TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO SEXAGÉSIMO SEXTO**

**(mayo - agosto 2003)**



MADRID 2003

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 82/2003 A STC 155/2003 3

2. AUTOS: ATC 134/2003 A ATC 278/2003 17

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 2379

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 2380

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 2383

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 2384

B) Tribunal Constitucional 2389

D) Leyes Orgánicas 2391

E) Leyes de las Cortes Generales 2397

F) Reales Decretos Legislativos 2405

G) Reales Decretos-leyes 2406

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 2407

I) Legislación preconstitucional 2411

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 2415

L) Tratados y acuerdos internacionales 2423

M) Unión Europea 2424

N) Consejo de Europa 2424

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 2426

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 2429

C) Tribunal Supremo 2430

D) Otros Tribunales 2431

7. ÍNDICE ANALÍTICO 2432

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 2459

1. SENTENCIAS: STC 82/2003 A STC 155/2003

Sala Segunda. Sentencia 82/2003, de 5 de mayo de 2003

Recurso de amparo 1620-2002. Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional acordada dieciséis días después de la puesta a disposición judicial del detenido, ingresado en un hospital 35

Sala Primera. Sentencia 83/2003, de 5 de mayo de 2003

Recurso de amparo electoral 2560-2003. Supuesta vulneración del derecho a acceder a los cargos representativos: candidatura presentada en el registro de un municipio con ventanilla única, no aplicable a la Administración electoral 47

Sala Primera. Sentencia 84/2003, de 8 de mayo de 2003

Recurso de amparo electoral 2578-2003. Vulneración del derecho a acceder a los cargos representativos: subsanación de candidaturas incompletas (STC 73/1986). 57

Sala Primera. Sentencia 85/2003, de 8 de mayo de 2003.

Recurso de amparo electoral 2589-2003 y otros 376 (acumulados). Supuesta vulneración de los derechos a un juez imparcial, a la defensa y a un proceso con garantías; vulneración parcial del derecho a acceder a los cargos representativos: perentoriedad de los recursos electorales; agrupaciones electorales que de hecho continúan o suceden la actividad de un partido político ilegal (STC 48/2003). Voto particular concurrente 64

Sala Primera. Sentencia 86/2003, de 8 de mayo de 2003

Recurso de amparo electoral 2602-2003. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad territorial, y vulneración del derecho a acceder a los cargos representativos: falta de inscripción en el censo electoral de un candidato a las Cortes de Castilla y León; subsanación de candidaturas; medios de prueba para acreditar la ciudadanía autonómica 672

Sala Primera. Sentencia 87/2003, de 19 de mayo de 2003

Recurso de amparo 138/98. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de emplazamiento al beneficiario de una donación litigiosa que no causa indefensión, por conocimiento extraprocesal del litigio 684

Sala Primera. Sentencia 88/2003, de 19 de mayo de 2003

Recurso de amparo 5040/98. Supuesta vulneración de los derechos de reunión, libertad sindical, igualdad, legalidad penal y a la prueba: condena penal por haber ocupado la casa consistorial durante unas movilizaciones sindicales contra el Ayuntamiento 702

Sala Segunda. Sentencia 89/2003, de 19 de mayo de 2003

Recurso de amparo 2337-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación del sindicato, ignorando su legítimo interés profesional o económico (SSTC 101/1996 y 7/2001) 729

Sala Primera. Sentencia 90/2003, de 19 de mayo de 2003

Recurso de amparo 2792-2000. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal a un comerciante o empresario, tras intentos reiterados en su domicilio social (STC 6/2003). 741

Sala Segunda. Sentencia 91/2003, de 19 de mayo de 2003

Recurso de amparo 6632-2000. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): rechazo de la alegación de prescripción de la infracción y la sanción, planteada confusamente en la demanda del proceso judicial 750

Sala Segunda. Sentencia 92/2003, de 19 de mayo de 2003

Recurso de amparo 6833-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): nulidad de actuaciones; Sentencia que declara unos hechos y razona sobre otros 760

Sala Segunda. Sentencia 93/2003, de 19 de mayo de 2003

Recurso de amparo 6857-2000. Alegada vulneración del derecho a la prueba, y supuesta del derecho a la tutela judicial efectiva: valoración de la prueba en grado de apelación que beneficia al otro acusado; no existe derecho a obtener condenas penales (STC 41/1997) 769

Sala Segunda. Sentencia 94/2003, de 19 de mayo de 2003

Recurso de amparo 3386-2001. Supuesta vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una solicitud de habeas corpus dirigida contra la permanencia en un centro de menores que obedece a una decisión cautelar de acogimiento, no a una privación de libertad 777

Pleno. Sentencia 95/2003, de 22 de mayo de 2003

Recurso de inconstitucionalidad 1555/96. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: alcance del derecho a justicia gratuita para extranjeros. Nulidad parcial del precepto estatal. Votos particulares 788

Sala Primera. Sentencia 96/2003, de 22 de mayo de 2003

Recurso de amparo 4424-2001. Vulneración del derecho de asociación: colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional (STC 76/2003) 806

Sala Primera. Sentencia 97/2003, de 2 de junio de 2003

Recurso de amparo 2134/98. Supuesta vulneración de los derechos al juez legal, a un proceso sin dilaciones y a la tutela judicial efectiva; vulneración del derecho a la prueba: denegación irrazonable del recibimiento a prueba sobre la alegada desviación de poder cometida por la Administración.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes: Doctrina, f. 8. 827

Sala Primera. Sentencia 98/2003, de 2 de junio de 2003

Recurso de amparo 3165/98. Vulneración del derecho a no ser discriminada por razón del sexo: cese en un puesto de libre designación por pérdida de confianza, que se debe a su embarazo.

Derecho a no ser discriminado por razón de sexo: Indicios discriminatorios, f. 3. 849

Sala Primera. Sentencia 99/2003, de 2 de junio de 2003

Recurso de amparo 2814/99. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento de un socio en el domicilio de una sociedad civil particular, sin haber agotado las posibilidades para comunicarse en su domicilio particular, que constaba en autos 858

Sala Segunda. Sentencia 100/2003, de 2 de junio de 2003

Recurso de amparo 3201/99. Vulneración parcial del derecho a la legalidad sancionadora: descripción de conductas con remisión al catálogo nacional de especies protegidas que cumple la reserva de ley, pero indeterminación de las sanciones administrativas 868

Sala Primera. Sentencia 101/2003, de 2 de junio de 2003

Recurso de amparo 2880-2000. Vulneración del derecho a la libre expresión: artículo de opinión escrito por un catedrático sobre un tema universitario de interés público, que critica al rector sin insultarlo 884

Sala Segunda. Sentencia 102/2003, de 2 de junio de 2003

Recurso de amparo 3734-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal de los vecinos de un inmueble, personados en el expediente administrativo, en un contencioso sobre apertura de discoteca 894

Sala Segunda. Sentencia 103/2003, de 2 de junio de 2003

Recurso de amparo 4332-2000. Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión en Sentencia de demanda sobre plantilla orgánica, publicada en el boletín de información del ministerio, no irrazonable; pero inadmisión por incompetencia sobre nóminas, en vez de remitir los autos a la Sala competente 904

Sala Segunda. Sentencia 104/2003, de 2 de junio de 2003

Recurso de amparo 5340-2000. Supuesta vulneración de los derechos a la prueba, a la tutela judicial efectiva y a la defensa: peticiones de prueba y asesoramiento no formuladas por el recluso en tiempo y forma 921

Sala Segunda. Sentencia 105/2003, de 2 de junio de 2003

Recurso de amparo 6577-2000. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (derecho al recurso penal) y a un proceso con garantías: suficiencia del recurso de casación español (STC 70/2002). 933

Sala Segunda. Sentencia 106/2003, de 2 de junio de 2003

Recurso de amparo 757-2001. Vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: Sentencia de casación contencioso-administrativa con un fallo diferente a otra dictada en un supuesto idéntico sin justificación 939

Sala Primera. Sentencia 107/2003, de 2 de junio de 2003

Recurso de amparo 4307-2001. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la prueba y a acceder en igualdad a las funciones públicas: impugnación de las bases de la convocatoria; inadmisión de documentos; distribución provincial de las plazas convocadas, valoración como mérito de previos servicios a la Administración, y umbral de respuestas para aprobar un ejercicio 947

Sala Segunda. Sentencia 108/2003, de 2 de junio de 2003

Recurso de amparo 82-2002. Vulneración del derecho de asociación: colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional (STC 76/2003). 965

Pleno. Sentencia 109/2003, de 5 de junio de 2003

Recursos de inconstitucionalidad 3540/96, 1492/97 y 3316/97 (acumulados). Competencias sobre sanidad, igualdad básica y legislación civil y laboral; derechos a la propiedad, al trabajo, a la libertad profesional y a la libertad de empresa: intransmisibilidad, caducidad y cotitularidad de las autorizaciones de apertura de farmacias; caducidad de las autorizaciones. Nulidad parcial de preceptos autonómicos. Voto particular 979

Sala Primera. Sentencia 110/2003, de 16 de junio de 2003

Recurso de amparo 2375/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de suspensión de condena por drogadicción en virtud de un fundamento y pena distintos. Voto particular concurrente. 1028

Sala Primera. Sentencia 111/2003, de 16 de junio de 2003

Recurso de amparo 3485/98. Vulneración de la libertad sindical: principio de prueba sobre la discriminación sufrida por candidatos de un sindicato en pruebas selectivas de ascenso. Voto particular. 1042

Sala Primera. Sentencia 112/2003, de 16 de junio de 2003

Recurso de amparo 4304/98. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad: la revocación del archivo de una instrucción penal carece de fuerza de cosa juzgada sobre la Sentencia penal; cuantía de la indemnización, por lesiones causadas en accidente de tráfico, en aplicación de los baremos legales sobre días de baja impeditivos (STC 181/2000). 1060

Sala Segunda. Sentencia 113/2003, de 16 de junio de 2003

Recurso de amparo 1923-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de impugnación de la resolución económico-administrativa que es formalista 1074

Sala Segunda. Sentencia 114/2003, de 16 de junio de 2003

Recurso de amparo 2198-2000. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia civil sobre prescripción adquisitiva y extintiva y sobre deslinde de términos municipales 1090

Sala Segunda. Sentencia 115/2003, de 16 de junio de 2003

Recurso de amparo 3391-2000. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (motivación y acceso al recurso legal) y a la prueba: denegación de permiso de salida a un recluso que está razonada y no está desconectada de los fines de la institución; pruebas no practicadas irrelevantes; inadmisión de recurso de apelación no arbitraria 1105

Sala Primera. Sentencia 116/2003, de 16 de junio de 2003

Recurso de amparo 3703-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución): fallo sobre un ejercicio tributario, cuya ejecución se dirige a otro año distinto (STC 175/2002) 1118

Sala Segunda. Sentencia 117/2003, de 16 de junio de 2003

Recurso de amparo 2087-2001. Vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada: escrito de recusación por enemistad que critica decisiones judiciales, no a los magistrados 1134

Sala Segunda. Sentencia 118/2003, de 16 de junio de 2003

Recurso de amparo 2807-2001. Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002). 1144

Sala Segunda. Sentencia 119/2003, de 16 de junio de 2003

Recurso de amparo 3614-2001. Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): valoración de la prueba de cargo; falta de pronunciamiento sobre la deducción de indemnizaciones adelantadas, prevista en convenio colectivo, y sobre la fijación de cuotas de los responsables civiles 1153

Sala Primera. Sentencia 120/2003, de 16 de junio de 2003

Recurso de amparo 2960-2002. Vulneración del derecho de asociación: colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional (STC 76/2003) 1167

Sala Segunda. Sentencia 121/2003, de 16 de junio de 2003

Recurso de amparo 4569-2002 y 4756-2002 . Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional prorrogada tardíamente, no pudiendo suspender el cómputo del plazo legal máximo la presentación de recursos no obstruccionistas. 1176

Sala Primera. Sentencia 122/2003, de 17 de junio de 2003

Recurso de amparo 5574/99. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de reposición, reiterando un fallo anulado por la STC 96/1999, que no se atiene a la realidad procesal 1185

Pleno. Sentencia 123/2003, de 19 de junio de 2003

Recurso de inconstitucionalidad 2988/95. Competencias sobre recursos y aprovechamientos hidráulicos, pesca fluvial y protección de los ecosistemas y medio ambiente: caudal mínimo en cuencas hidrográficas; construcciones en presas y diques; extracciones y vertidos; compuertas de rejilla; vegetación y extracción de plantas; barreras; navegación con lanchas; infracciones y sanciones (SSTC 15/1998 y 110/1998). 1196

Pleno. Sentencia 124/2003, de 19 de junio de 2003

Recurso de inconstitucionalidad 1254/96 y 1255/96 . Competencias sobre comercio interior, ordenación general de la economía y defensa de la competencia; reserva de ley orgánica: grandes establecimientos comerciales; ventas especiales; reincidencia de infracciones, gradación de sanciones, y plazos de prescripción; horarios comerciales. Nulidad parcial e interpretación de preceptos estatales. Votos particulares 1213

Pleno. Sentencia 125/2003, de 19 de junio de 2003

Cuestión de inconstitucionalidad 5105/97. Vulneración del derecho a la igualdad en la ley: pérdida de la pensión de viudedad por convivencia marital. Nulidad del precepto estatal. Votos particulares. 1249

Sala Primera. Sentencia 126/2003, de 30 de junio de 2003

Recurso de amparo 5122/98. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libre información: denuncias ante los medios de comunicación que no respetaron los intereses derivados de la libertad de empresa. Voto particular 1278

Sala Segunda. Sentencia 127/2003, de 30 de junio de 2003

Recurso de amparo 1074-2000. Supuesta vulneración del derecho al honor, y vulneración de la intimidad: noticias sobre un juicio por delito de violación, celebrado a puerta cerrada, que hacen posible identificar a la víctima menor de edad (STC 185/2002) 1304

Sala Primera. Sentencia 128/2003, de 30 de junio de 2003

Recurso de amparo 2102-2000. Supuesta vulneración del derecho a la prueba, y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): Autos estereotipados que rechazan la queja del interno de que el agredido fue él 1325

Sala Segunda. Sentencia 129/2003, de 30 de junio de 2003

Recurso de amparo 3081-2000. Supuesta vulneración de los derechos a la legalidad sancionadora, a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva: infracción administrativa que no carece de cobertura legal, y ha sido interpretada conforme a doctrina del Tribunal Supremo; prueba de la voluntad defraudadora de la entidad mercantil; Sentencia motivada 1339

Sala Primera. Sentencia 130/2003, de 30 de junio de 2003

Recurso de amparo 3723-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación por solicitud extemporánea de nombramiento de Procurador de oficio, sin posibilidad de interponerlo a su costa (STC 33/1990) 1360

Sala Segunda. Sentencia 131/2003, de 30 de junio de 2003

Recurso de amparo 4800-2000. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la prueba y a la legalidad sancionadora: procedimiento administrativo sancionador con garantías; inadmisión de pruebas impertinentes; infracción con cobertura legal, siendo indiferente la falta de publicación de planes de aprovechamiento forestal. Voto particular 1369

Sala Primera. Sentencia 132/2003, de 30 de junio de 2003

Recurso de amparo 4879-2000. Vulneración del derecho a la legalidad sancionadora: cobertura legal insuficiente de infracciones administrativas en materia de denominación de origen del vino de Rioja (STC 50/2003). 1385

Sala Segunda. Sentencia 133/2003, de 30 de junio de 2003

Recurso de amparo 2057-2001. Vulneración del derecho a la prueba: Sentencia contencioso-administrativa que desestima la demanda por falta de prueba, tras haber denegado todas las pruebas propuestas para impugnar el mérito de otro candidato 1391

Sala Primera. Sentencia 134/2003, de 30 de junio de 2003

Recurso de amparo 3639-2001. Supuesta vulneración del derecho a la integridad física, y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: cuantía de la indemnización, en aplicación de los baremos legales, por lucro cesante de un médico consecuencia de lesiones causadas en accidente de tráfico (SSTC 181/2000 y 49/2002 1409

Sala Primera. Sentencia 135/2003, de 30 de junio de 2003

Recurso de amparo 5110-2001. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de indicios suficiente, inclusive la huella dactilar del acusado en una puerta interior del banco 1420

Sala Segunda. Sentencia 136/2003, de 30 de junio de 2003

Recurso de amparo 1384-2002. Supuesta vulneración de los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva: no celebración de vista pública del recurso de casación penal que no causa indefensión; Sentencia que impone una pena de prisión superior a la pedida por el Fiscal con motivación (STC 17/1988) 1427

Pleno. Sentencia 137/2003, de 3 de julio de 2003

Recurso de inconstitucionalidad 1313/96. Límites a los Decretos-leyes y régimen económico y fiscal canario: necesidad y adecuación de la medida aprobada, prórroga presupuestaria y reactivación económica; participación de la Comunidad Autónoma en el procedimiento legislativo (STC 16/2003). Nulidad del precepto estatal 1441

Sala Segunda. Sentencia 138/2003, de 14 de julio de 2003

Recurso de amparo 1171-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal tras aceptar sin más la afirmación de ignorancia del demandante, y sin intentar la notificación en el propio bien embargado 1476

Sala Segunda. Sentencia 139/2003, de 14 de julio de 2003

Recurso de amparo 1217-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de reposición por no citar el precepto procesal infringido 1485

Sala Primera. Sentencia 140/2003, de 14 de julio de 2003

Recurso de amparo 1982-2000. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva (ejecución de sentencia): falta de acreditación de los elementos base de la indemnización por pérdida de puesto de trabajo al denegar indebidamente la renovación de un permiso para extranjero. Voto particular 1492

Sala Primera. Sentencia 141/2003, de 14 de julio de 2003

Recurso de amparo 3796-2000. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): aclaración de Sentencia que modifica el grado de minusvalía y desestima una demanda previamente estimada 1511

Sala Segunda. Sentencia 142/2003, de 14 de julio de 2003

Recurso de amparo 4065-2000. Supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la prueba: condena fundada en declaraciones de un coimputado que son prueba de cargo, al estar corroboradas, aunque luego se haya retractado; falta de declaración de un testigo incomparecido no decisiva para la defensa 1521

Sala Segunda. Sentencia 143/2003, de 14 de julio de 2003

Recurso de amparo 5275-2000. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión razonada de demanda de protección judicial del derecho a la libertad sindical 1533

Sala Primera. Sentencia 144/2003, de 14 de julio de 2003

Recurso de amparo 5559-2000. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a no ser discriminado por razón del sexo: otorgamiento de la guarda y custodia de la hija menor de siete años a la madre, en virtud de un precepto legal derogado por discriminatorio 1546

Sala Primera. Sentencia 145/2003, de 14 de julio de 2003

Recurso de amparo 5926-2000. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial: inadmisión de la impugnación de costas procesales cuestionada mediante incidente de nulidad de actuaciones, y no mediante el recurso de reposición ofrecido en providencia que no se pudo notificar por falta de diligencia del justiciable 1554

Sala Primera. Sentencia 146/2003, de 14 de julio de 2003

Recurso de amparo 3078-2001. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión, y vulneración de la presunción de inocencia: citación en Córdoba para un juicio de faltas en Almería sin cumplir el plazo mínimo legal que no causa indefensión; condena fundada en testimonios de referencia sin haber citado al testigo directo 1560

Sala Segunda. Sentencia 147/2003, de 14 de julio de 2003

Recurso de amparo 4970-2001. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la prueba y a la legalidad sancionadora: STC 131/2003. Voto particular 1571

Sala Segunda. Sentencia 148/2003, de 14 de julio de 2003

Recurso de amparo 196-2002. Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: condena penal pronunciada en recurso de casación sin resolver sobre una eximente, la cual no había sido planteada en dicho recurso contra la Sentencia absolutoria 1578

Sala Primera. Sentencia 149/2003, de 14 de julio de 2003

Recurso de amparo 3376-2002. Vulneración del derecho de asociación: colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional (STC 76/2003) 1588

Pleno. Sentencia 150/2003, de 15 de julio de 2003

Cuestión de inconstitucionalidad 403/98. Supuesta vulneración de la reserva de ley tributaria y patrimonial: tasas por servicios sanitarios sobre tráfico de bienes de origen animal reguladas en un Decreto de 1960; remisión legal a una norma preconstitucional que no ha dejado de estar en vigor 1597

Pleno. Sentencia 151/2003, de 17 de julio de 2003

Conflicto positivo de competencias 508/95. Competencias sobre urbanismo y obras públicas: adaptación del planeamiento urbanístico a los estudios informativos de carreteras estatales 1611

Pleno. Sentencia 152/2003, de 17 de julio de 2003

Recurso de inconstitucionalidad 3537/1999. Competencias sobre sanidad, productos farmacéuticos, igualdad básica y legislación civil; derechos a la propiedad, al trabajo, a la libertad profesional y a la libertad de empresa: intransmisibilidad y caducidad de las autorizaciones de apertura de farmacias (STC 109/2003); dispensación de medicamentos fuera de la oficina; unidades de radiofarmacia. Nulidad parcial de preceptos autonómicos. Voto particular. 1623

Sala Segunda. Sentencia 153/2003, de 17 de julio de 2003

Recurso de amparo 4427-2003. Vulneración del derecho a acceder a los cargos representativos: voto por correo en elecciones locales de residentes ausentes que residen en el extranjero, mediante papeletas con alteraciones 1657

Sala Segunda. Sentencia 154/2003, de 17 de julio de 2003

Recurso de amparo electoral 4456-2003. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial, y vulneración del derecho a acceder a los cargos representativos: recurso contencioso-electoral; suma de los votos obtenidos por una coalición electoral en un municipio en el que se presentó con una denominación específica 1676

Sala Segunda. Sentencia 155/2003, de 21 de julio de 2003

Recurso de amparo electoral 4457-2003. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a acceder a los cargos representativos: recurso contencioso-electoral, incidente de nulidad de actuaciones y amparo constitucional; nulidad de voto en elecciones locales por primacía del principio de verdad material 1699

2. AUTOS: ATC 134/2003 A ATC 278/2003

Sección Tercera. Auto 134/2003, de 5 de mayo de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2091-2001 promovido en proceso contencioso-administrativo. 1716

Sección Tercera. Auto 135/2003, de 5 de mayo de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4987-2001 promovido en litigio social. 1717

Sección Primera. Auto 136/2003, de 5 de mayo de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1395-2002 promovido por el Ayuntamiento de Torrecilla en Cameros (La Rioja), en contencioso-administrativo. 1718

Sección Primera. Auto 137/2003, de 5 de mayo de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1882-2002 promovido en pleito civil. 1719

Sala Segunda. Auto 138/2003, de 5 de mayo de 2003. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 3142-2002 promovido por don Juan Francisco Martín Peña, en causa por delito contra la salud pública. 1720

Sección Tercera. Auto 139/2003, de 5 de mayo de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4053-2002 promovido por Indoptica S.A., en contencioso frente a resolución del Director General de Relaciones Laborales. 1725

Sección Tercera. Auto 140/2003, de 5 de mayo de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4077-2002 promovido por Maiden Sunshine España, S.L., en pleito sobre suspensión de pagos. 1726

Sección Cuarta. Auto 141/2003, de 5 de mayo de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4393-2002 promovido por Maiden Sunshine España, S.L. 1727

Sala Primera. Auto 142/2003, de 5 de mayo de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6280-2002 promovido en causa penal. 1728

Sección Tercera. Auto 143/2003, de 5 de mayo de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6635-2002 promovido por Maiden Sunshine España S.L., en pleito sobre suspensión de pagos. 1729

Sala Primera. Auto 144/2003, de 7 de mayo de 2003. Inadmite la recusación formulada en el recurso de amparo 2972-2003 promovida por agrupación electoral Lehia. Voto particular. 1730

Sala Primera. Auto 145/2003, de 7 de mayo de 2003. Inadmite la recusación formulada en el recurso de amparo 2973-2003 promovida por agrupación electoral Getxo Bizia. Voto particular. 1733

Sala Primera. Auto 146/2003, de 7 de mayo de 2003. Inadmite la recusación formulada en el recurso de amparo 2974-2003 promovida por agrupación electoral Getxo Bizia de Getxo. Voto particular. 1736

Sala Primera. Auto 147/2003, de 7 de mayo de 2003. Inadmite la recusación formulada en el recurso de amparo 2975-2003 promovida por agrupación electoral Derio Aurrera de Derio. Voto particular. 1739

Sala Primera. Auto 148/2003, de 7 de mayo de 2003. Inadmite la recusación formulada en el recurso de amparo 2977-2003 promovida por agrupación electoral Derio Aurrera de Derio. Voto particular. 1742

Sala Primera. Auto 149/2003, de 7 de mayo de 2003. Inadmite la recusación formulada en el recurso de amparo 2978-2003 promovida por agrupación electoral Zamudioztarron Irrintzia. Voto particular. 1745

Sala Primera. Auto 150/2003, de 7 de mayo de 2003. Inadmite la recusación formulada en el recurso de amparo 2979-2003 promovida por agrupación electoral Zamudioztarron Irrintzia. Voto particular. 1748

Sala Primera. Auto 151/2003, de 7 de mayo de 2003. Inadmite la recusación formulada en el recurso de amparo 2980-2003 promovida por agrupación electoral Erandioztarrak. Voto particular. 1751

Sala Primera. Auto 152/2003, de 7 de mayo de 2003. Inadmite la recusación formulada en el recurso de amparo 2981-2003 promovida por agrupación electoral Erandioztarrak. Voto particular. 1754

Sala Primera. Auto 152/2003, de 7 de mayo de 2003. Inadmite la recusación formulada en el recurso de amparo 2982-2003 promovida por agrupación electoral Leioa Abian. Voto particular. 1757

Sala Primera. Auto 153/2003, de 8 de mayo de 2003. Acuerda resolver en Sentencia única los recursos de amparo 2589-2003 y otros, sobre impugnación de proclamación de candidaturas. 1760

Sala Primera. Auto 154/2003, de 7 de mayo de 2003. Inadmite la recusación formulada en el recurso de amparo 2983-2003 promovida por agrupación electoral Leioa Abian. Voto particular. 1762

Sala Primera. Auto 155/2003, de 7 de mayo de 2003. Inadmite la recusación formulada en el recurso de amparo 2984-2003 promovida por agrupación electoral Lehia de Loiu. Voto particular. 1765

Sala Segunda. Auto 156/2003, de 19 de mayo de 2003. Declara concluso por desaparición de objeto el recurso de amparo 3829-2000 promovido por doña María del Mar Barrera Ríos, en contencioso sobre adjudicación de destino en proceso selectivo. 1768

Sala Primera. Auto 157/2003, de 19 de mayo de 2003. Acuerda la acumulación de los recursos de amparo 4521-2001 y 5645-2001 promovidos por doña Mercedes Burgos Marcos, en procedimiento contencioso-administrativo. 1780

Sala Primera. Auto 158/2003, de 19 de mayo de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5621-2001 promovido por don José Vicente Martínez Valero, en pleito sobre reclamación de cantidad. 1781

Sección Cuarta. Auto 159/2003, de 19 de mayo de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5898-2001 interpuesto por don José Ignacio Muñoz Andrés, en contencioso relativo a sanción disciplinaria. 1784

Sección Cuarta. Auto 160/2003, de 19 de mayo de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6545-2001 interpuesto por don Tomás Bello Tejada, en contencioso sobre sanción de suspensión de licencia de auto-taxi. 1791

Sala Segunda. Auto 161/2003, de 19 de mayo de 2003. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 6706-2001 promovido por don Pedro Costa Abarca, en causa por delito de calumnias con publicidad. 1799

Sala Primera. Auto 162/2003, de 19 de mayo de 2003. Deniega en súplica la suspensión en el recurso de amparo 63-2002 interpuesto por la entidad Atkinje Española S.A., en pleito sobre presentación de aval para realizar anotación preventiva de demanda. 1803

Sala Primera. Auto 163/2003, de 19 de mayo de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1195-2002 promovido por don José Ciriaco Blay Cambra,

en pleito sobre reclamación de cantidad de cuotas por colegiación obligatoria. 1807

Sección Cuarta. Auto 164/2003, de 19 de mayo de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1442-2002 promovido por don Alejandro Barcena Orbe y otros, en contencioso sobre reclamación de diferencias salariales en concepto de dedicación especial. 1812

Sala Primera. Auto 165/2003, de 19 de mayo de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3376-2002 promovido por don Vicente Sancho Miñana, en pleito sobre reclamación de cuotas colegiales. 1822

Sección Cuarta. Auto 166/2003, de 19 de mayo de 2003. Estima el recurso de súplica por inadmisión en el recurso de amparo 3908-2002 promovido por don Diego Hernández Hidalgo, sobre solicitud presentada por interno en centro penitenciario relativa a designación de asistencia letrada. 1827

Sección Cuarta. Auto 167/2003, de 19 de mayo de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6293-2002 promovido por Aeropuertos Españoles y Navegación (AENA), en litigio sobre despidos. 1830

Sección Segunda. Auto 168/2003, de 29 de mayo de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1541-2001 promovido por don José Antonio González Fernández y otros, en causa por delito de prostitución. 1831

Sección Segunda. Auto 169/2003, de 29 de mayo de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3890-2002 promovido en litigio social. 1837

Sección Segunda. Auto 170/2003, de 29 de mayo de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4421-2002 promovido en proceso contencioso-administrativo. 1838

Sección Segunda. Auto 171/2003, de 29 de mayo de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4683-2002 promovido en proceso contencioso-administrativo. 1839

Sección Segunda. Auto 172/2003, de 29 de mayo de 2003. Acuerda el archivo de actuaciones en el recurso de amparo 4801-2002, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1840

Sección Segunda. Auto 173/2003, de 29 de mayo de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4964-2002 promovido en proceso contencioso-administrativo. 1842

Sala Primera. Auto 174/2003, de 2 de junio de 2003. Acuerda el archivo de actuaciones en el recurso de amparo 6216-2000 promovido por don Roberto Santana Falcón, en contencioso-administrativo sancionador sobre realización de actividad sin licencia. 1843

Sección Tercera. Auto 175/2003, de 2 de junio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 838-2001 promovido por don Javier Paulino Pérez Ruiz, en contencioso-administrativo contra el Ministro de Defensa. 1847

Sección Cuarta. Auto 176/2003, de 2 de junio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4290-2001 promovido por la Red Nacional de Ferrocarriles españoles, en litigio sobre reclamación de cantidades. 1854

Sección Tercera. Auto 177/2003, de 2 de junio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4300-2001 promovido por el Grupo Unigro, S.A., en litigio sobre despido. 1863

Sección Tercera. Auto 178/2003, de 2 de junio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4691-2001 promovido por don Joaquín Boix i Lluch, en contencioso-administrativo sobre retirada de tareas de técnico de protección civil. 1868

Sección Cuarta. Auto 179/2003, de 2 de junio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4884-2001 promovido por don Guillermo Martínez Menéndez, en causa por delito contra la salud pública. 1875

Sección Tercera. Auto 180/2003, de 2 de junio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6108-2001 promovido por la entidad mercantil Primera Llar, S.L., en contencioso-administrativo sobre sanción administrativa. 1882

Sección Cuarta. Auto 181/2003, de 2 de junio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6824-2001 promovido por don Fernando Goñi Merino, contra la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias sobre inadmisión de propuestas de comparecencia ante una comisión de investigación. 1889

Sección Tercera. Auto 182/2003, de 2 de junio de 2003. Estima el recurso de súplica del Fiscal sobre inadmisión en el recurso de amparo 2717-2002 promovido por doña Ana Isabel Llanos Campo, en causa por delito de abusos sexuales. 1901

Sala Primera. Auto 183/2003, de 2 de junio de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3054-2002 promovido por doña Carmen Ferrer Soler, en pleito sobre pago de cuotas colegiales. 1904

Sala Primera. Auto 184/2003, de 2 de junio de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4154-2002 promovido por don Manuel Fernández Mora, en pleito sobre reclamación de cantidad. 1908

Sección Cuarta. Auto 185/2003, de 2 de junio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4750-2002 interpuesto por Aegón Unión Aseguradora, S.A., en causa por faltas de imprudencia con resultado de muerte y lesiones en accidente de circulación. 1912

Sala Primera. Auto 186/2003, de 2 de junio de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5180-2002 promovido por don Carlos Llopis Ferrando, en pleito sobre cuotas colegiales. 1918

Sala Primera. Auto 187/2003, de 2 de junio de 2003. Deniega en súplica la suspensión en el recurso de amparo 6836-2002 promovido por Traser S.A., en pleito sobre laudo dictado en arbitraje de equidad. 1922

Pleno. Auto 188/2003, de 3 de junio de 2003. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3105-2001 promovida por el Juzgado de lo Social núm. 33 de Barcelona, respecto al art. 174.1 de la Ley general de Seguridad Social, el Real Decreto-ley 1/1994 y la disposición adicional 10.2 de la Ley 30/1981. 1926

Pleno. Auto 189/2003, de 3 de junio de 2003. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1028-2003 planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria, respecto a la disposición transitoria segunda de la Ley canaria 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de policías locales. 1939

Pleno. Auto 190/2003, de 3 de junio de 2003. Deniega la suspensión en el conflicto positivo de competencia 1618-2003 promovido por el Gobierno de Aragón contra certificación del Ministerio de Medio Ambiente sobre zonas de especial conservación. 1946

Pleno. Auto 191/2003, de 4 de junio de 2003. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1195-2003 promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, respecto al art. 219.2 de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994. 1949

Sección Segunda. Auto 192/2003, de 10 de junio de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4372-2002 promovido en pleito civil. 1954

Pleno. Auto 193/2003, de 12 de junio de 2003. Acuerda declarar extinguido el incidente de recusación en los recursos, cuestiones de inconstitucionalidad y conflictos positivos de competencia 508/95 y 61 más planteados por la Generalidad de Cataluña. 1955

Pleno. Auto 194/2003, de 12 de junio de 2003. Acuerda no admitir a trámite la recusación en los recursos, cuestiones de inconstitucionalidad y conflictos positivos de competencia 508/95 y 61 más planteados por la Generalidad de Cataluña. 1961

Pleno. Auto 195/2003, de 12 de junio de 2003. Acuerda declarar inadmisible a limine la recusación planteada por el Parlamento de Cataluña 1967

Sala Primera. Auto 196/2003, de 16 de junio de 2003. Desestima recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal sobre inadmisión del recurso de amparo 3703-2000 interpuesto por Codere Barcelona, S.A., en contencioso-administrativo sobre deudas tributarias por tasa de juego de máquinas recreativas. 1970

Sección Tercera. Auto 197/2003, de 16 de junio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3799-2000 promovido por la Unión General de Trabajadores de España, en contencioso-administrativo sobre el Real Decreto 2717/1998 en materia tributaria en los impuestos sobre la renta de las personas físicas, renta de no residentes, sobre sociedades y Resolución de 28 de diciembre de 1998 sobre el modelo de comunicación. 1972

Sección Cuarta. Auto 198/2003, de 16 de junio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4302-2000 promovido por don Ramón García Alcaraz, en pleito de desahucio por precario. 1983

Sala Segunda. Auto 199/2003, de 16 de junio de 2003. Acuerda la acumulación de los recursos de amparo 2173-2001, 2179-2001 y 2183-2001, promovidos por don Juan Miguel Nieto Rodríguez. 1990

Sala Segunda. Auto 200/2003, de 16 de junio de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4159-2001 promovido por doña Mercedes Molina Guerrero, en pleito sobre reclamación de propiedad de la mitad indivisa de fincas. 1991

Sección Cuarta. Auto 201/2003, de 16 de junio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4238-2001 promovido por la Universidad Complutense de Madrid, en contencioso sobre concurso de cátedra universitaria 1995

Sala Primera. Auto 202/2003, de 16 de junio de 2003. Deniega aclaración de la Sentencia 96/2003 en el recurso de amparo 4424-2001 promovido por don Lorenzo Vicente Pérez Sarrión, en pleito por impago de cuotas colegiales. 2005

Sala Segunda. Auto 203/2003, de 16 de junio de 2003. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 615-2002 promovido por don Ángel Palacios Expósito y otro, en causa por delito contra la propiedad industrial. 2007

Sección Cuarta. Auto 204/2003, de 16 de junio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1510-2002 interpuesto por don José Antonio Márquez Molina, en litigio sobre pensión de viudedad. 2011

Sección Cuarta. Auto 205/2003, de 16 de junio de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7192-2002 promovido por la entidad mercantil Oficina de Gestión Vivienda, S.L. (Ofigevi), en procedimiento de ejecución en juicio de mayor cuantía. 2018

Pleno. Auto 206/2003, de 17 de junio de 2003. Deniega la suspensión en el conflicto positivo de competencia 2317-2003 promovido por el Gobierno de Aragón contra certificación del Ministerio de Medio Ambiente sobre zonas de especial conservación. 2019

Sala Primera. Auto 207/2003, de 18 de junio de 2003. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 301-2002 promovido por don Rufino Pérez Pérez y otro, en causa por delito de lesiones. 2022

Sección Primera. Auto 208/2003, de 23 de junio de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6495-2002 promovido por la entidad mercantil M.C.S., S.L., en causa por apropiación indebida. 2026

Sección Tercera. Auto 209/2003, de 30 de junio de 2003. Desestima el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal sobre inadmisión del recurso de amparo 1998-2003 promovido por don Bernardino Gómez Carmona, en causa penal. 2027

Sala Segunda. Auto 210/2003, de 30 de junio de 2003. Acuerda la cancelación de la anotación preventiva en los recursos de amparo 997/99 y 998/99 promovidos por don Jesús Gil Díaz y otros, en causa por delito de alzamiento de bienes. 2030

Sala Primera. Auto 211/2003, de 30 de junio de 2003. Deniega aclaración de la Sentencia 87/2003 en el recurso de amparo 138/98 promovido por el Ayuntamiento de Arrúbal (La Rioja), en pleito sobre cesión de una finca por un grupo sindical de colonización. 2037

Sección Tercera. Auto 212/2003, de 30 de junio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2541-2000 promovido por la Unión General de Trabajadores de España, en contencioso-administrativo sobre el Real Decreto 214/1999 por el que se aprueba el reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas. 2039

Sala Primera. Auto 213/2003, de 30 de junio de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3325-2001 promovido por don Francisco Chacón Ruiz y otro, en causa por delito contra la salud pública. 2049

Sección Tercera. Auto 214/2003, de 30 de junio de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6768-2001 promovido en proceso contencioso-administrativo. 2053

Sección Tercera. Auto 215/2003, de 30 de junio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 212-2002 promovido por doña Ana María Rodríguez González y otros. Voto particular, en contencioso-administrativo sobre concurso de traslados para puestos de trabajo vacantes en la enseñanza. Voto particular. 2054

Sección Tercera. Auto 216/2003, de 30 de junio de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 436-2002 promovido por la Asociación Nacional de Centros de Enseñanza, en pleito de menor cuantía. 2064

Sección Tercera. Auto 217/2003, de 30 de junio de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4367-2002 promovido en proceso contencioso-administrativo. 2065

Sala Primera. Auto 218/2003, de 30 de junio de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4948-2002 promovido por don Antonio Bahamonde de la Torre y don Juan Antonio Aguilar Martín, en pleito de menor cuantía. 2066

Sala Segunda. Auto 219/2003, de 30 de junio de 2003. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 5388-2002 promovido por don Carlos Folchi Bonafonte, en causa por delito contra la hacienda pública. 2071

Sección Tercera. Auto 220/2003, de 30 de junio de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 648-2003. 2076

Sección Cuarta. Auto 221/2003, de 30 de junio de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1032-2003 promovido en causa penal. 2077

Pleno. Auto 222/2003, de 1 de julio de 2003. Extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 4675-2001 promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, respecto al art. único, apartado primero, de la Ley 3/1997, de 25 de abril, del Parlamento Vasco, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística. 2078

Sala Primera. Auto 223/2003, de 1 de julio de 2003. Suspensión parcial en el recurso de amparo 6291-2001 promovido por don Roberto Eugenio Calle Gracey, en causa por delito contra la Hacienda pública. 2081

Pleno. Auto 224/2003, de 1 de julio de 2003. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1943-2002 planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, respecto al art. 68.1 de la Ley 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de ahorro de Castilla-La Mancha, sobre agrupación obligatoria en Federación de Cajas de ahorro. 2085

Pleno. Auto 225/2003, de 1 de julio de 2003. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5830-2002 planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valencia, relativa al art. 20.3 s) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales. 2099

Pleno. Auto 226/2003, de 1 de julio de 2003. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 7026-2002 planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valencia, relativa al artículo 20.3 s) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales. 2105

Pleno. Auto 227/2003, de 1 de julio de 2003. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 7211-2002 promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de las Palmas de Gran Canaria, respecto de la disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de Policías Locales. 2111

Pleno. Auto 228/2003, de 1 de julio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de inconstitucionalidad 928-2003 promovido por el Parlamento de Cataluña, contra determinados artículos de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. 2117

Pleno. Auto 229/2003, de 1 de julio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de inconstitucionalidad 1845-2003 promovido por el Parlamento de Cataluña, contra determinados artículos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación. 2120

Pleno. Auto 230/2003, de 1 de julio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de inconstitucionalidad 1950-2003 promovido por el Parlamento de Cataluña, contra los apartados 2 a 5 y 10 del art. 109 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. 2123

Sección Primera. Auto 231/2003, de 3 de julio de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 185-2003 promovido en proceso contencioso-administrativo. 2126

Sección Primera. Auto 232/2003, de 7 de julio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1691-2001 interpuesto por don Jesús Eduardo Romero Martín, en causa por delito de asesinato en grado de tentativa. 2127

Sección Segunda. Auto 233/2003, de 10 de julio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5893-2000 promovido por don Amado Alvargonzález Mowinckel y otros, en pleito por violación del derecho al honor. 2136

Sección Segunda. Auto 234/2003, de 10 de julio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2592-2002 interpuesto por don Juan Manuel Requelo Requelo y doña Ana Jiménez Jiménez, en causa por delito contra la salud pública. 2140

Sala Segunda. Auto 235/2003, de 14 de julio de 2003. Desestima recurso de súplica en incidente de ejecución de la STC 165/1987, en el recurso de amparo 441/86 promovido por don Manuel Rubio Cañadas y otro. 2147

Sala Segunda. Auto 236/2003, de 14 de julio de 2003. Acuerda la acumulación en el recurso de amparo 446-2001 promovido por don Ignacio Velasco Sánchez, en causa por delito contra la propiedad intelectual. 2149

Sala Segunda. Auto 237/2003, de 14 de julio de 2003. Suspensión parcial en el recurso de amparo 3813-2001 interpuesto por don Gregorio Salcedo Gutiérrez, en causa por delito de lesiones. 2150

Sección Cuarta. Auto 238/2003, de 14 de julio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4214-2001 interpuesto por don José Alfredo Peñaranda Vasserot, en litigio sobre consignación de cantidad para interponer recurso de suplicación. 2154

Sección Tercera. Auto 239/2003, de 14 de julio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 4711-2001 interpuesto por don Miguel Angel Fernández Mullor, en causa por delitos de homicidio y tenencia ilícita de armas. 2162

Sala Primera. Auto 240/2003, de 14 de julio de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5055-2001 promovido por don César Antonio Narvón Clavero, en pleito sobre pago de cuotas colegiales al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local. 2168

Sección Tercera. Auto 241/2003, de 14 de julio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5429-2001 interpuesto por don Santiago Agustín Hernández, en contencioso relativo a sanción impuesta por infracción de normativa sobre publicidad de Colegio de Abogados. 2172

Sección Tercera. Auto 242/2003, de 14 de julio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5556-2001 interpuesto por doña Mariana Mañas Gurri, en litigio por despido. 2180

Sección Tercera. Auto 243/2003, de 14 de julio de 2003. Desestima recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal sobre inadmisión del recurso de amparo 5572-2001 promovido por Construcciones Moyua S.A., en pleito sobre solicitud de nulidad de laudo arbitral. 2187

Sección Cuarta. Auto 244/2003, de 14 de julio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6112-2001 interpuesto por don César Castaño Alondo y doña Tomasa González González, en pleito por accidente de tráfico. Voto particular. 2191

Sala Segunda. Auto 245/2003, de 14 de julio de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6655-2001 interpuesto por don Gerardo Nieto Brizuela, por el que se impuso sanción derivada de infracción disciplinaria consistente en faltar el debido respeto a los jueces. 2199

Sección Cuarta. Auto 246/2003, de 14 de julio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 6688-2001 interpuesto por don Antonio Astorga Carrasco, en litigio sobre determinadas medidas disciplinarias adoptadas por el INAEM. 2202

Sala Primera. Auto 247/2003, de 14 de julio de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 958-2002 promovido por don Pablo Muriel Urdinguio, en causa por falta de malos tratos y amenazas. 2209

Sala Segunda. Auto 248/2003, de 14 de julio de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1196-2002 promovido por don Gaspar Catalá Jover, en pleito sobre pago de cuotas colegiales de Secretarios de la Administración local. 2213

Sección Cuarta. Auto 249/2003, de 14 de julio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3256-2002 interpuesto por don Aitor Estenaga Villar, en causa por delito de robo con violencia y maltrato de obra. 2218

Sala Segunda. Auto 250/2003, de 14 de julio de 2003. Acuerda la suspensión y anotación preventiva en el recurso de amparo 3983-2002 promovido por doña Amelia Lachica Campoy, en contencioso-administrativo sobre embargo de vivienda. 2224

Sección Tercera. Auto 251/2003, de 14 de julio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 5135-2002 promovido por don Domingo Fernández Pérez, en causa por delito contra la salud pública. 2228

Sala Primera. Auto 252/2003, de 14 de julio de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5876-2002 promovido por doña María Cristina Sevilla Arrieta, en causa por delitos de injurias y calumnias. 2234

Sala Primera. Auto 253/2003, de 14 de julio de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6094-2002 promovido por doña Rosa María Grau Pellicer, en pleito sobre reclamación de cantidad por impago de cuotas por colegiación obligatoria. 2239

Sala Primera. Auto 254/2003, de 14 de julio de 2003. Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 6804-2003 promovido por don Alfonso Sanz Cid, en causa por falta de malos tratos, hurto y vejaciones injustas. 2243

Sala Primera. Auto 255/2003, de 14 de julio de 2003. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 7164-2002 promovido por don Victor Manuel Franco Carrero, en causa por delito de abuso de autoridad. 2247

Sala Primera. Auto 256/2003, de 14 de julio de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 7171-2002 promovido por don Marcel López Noguera, en causa por delito de atentado y falta de lesiones. 2251

Sala Primera. Auto 257/2003, de 14 de julio de 2003. Acuerda la anotación preventiva en el recurso de amparo 7327-2002 interpuesto por doña Julia Camacho Camacho, en pleito sobre contrato de arrendamiento de vivienda. 2254

Pleno. Auto 258/2003, de 15 de julio de 2003. Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 979/98 promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, respecto de la disposición adicional vigesimoquinta de la Ley de Canarias 5/1996, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma para 1997. 2258

Sección Tercera. Auto 259/2003, de 15 de julio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 2896-2001 interpuesto por la Federación española de fabricantes de bebidas espirituosas y la Federación española del vino, en litigio sobre impugnación de convenio colectivo. 2261

Pleno. Auto 260/2003, de 15 de julio de 2003. Denegación de personación formulada por la Diputación Provincial de Barcelona en la cuestión de inconstitucionalidad 4974-2001 promovida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña., respecto al art. 59.c) de la Ley de Cataluña 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de protección y extinción de incendios y salvamentos. 2267

Pleno. Auto 261/2003, de 15 de julio de 2003. Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1695-2002 planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Zaragoza, respecto al art. 106.1.c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las haciendas locales. 2283

Sala Primera. Auto 262/2003, de 15 de julio de 2003. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1816-2002 promovido por doña Angeles Martínez de la Vega, en litigio sobre pensión de orfandad. 2292

Sala Primera. Auto 263/2003, de 15 de julio de 2003. Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 4556-2002 promovido por Urbanlex Consulting S.L., en contencioso-administrativo sobre infracción urbanística. 2297

Pleno. Auto 264/2003, de 15 de julio de 2003. Mantiene la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 783-2003 promovido por el Presidente del Gobierno en el apartado 3 de la disposición adicional quinta de la Ley 10/2002 y levanta la suspensión de los apartados 1y 2 de la misma disposición. Votos particulares, contra disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras. 2301

Pleno. Auto 265/2003, de 15 de julio de 2003. Inadmite a trámite la recusación formulada en conflicto positivo de competencias 1453-2003 promovido por la Generalidad de Cataluña 2311

Pleno. Auto 266/2003, de 15 de julio de 2003. Inadmite a trámite la recusación formulada en el recurso de inconstitucionalidad 1870-2003 promovido por la Generalidad de Cataluña. 2315

Pleno. Auto 267/2003, de 15 de julio de 2003. Inadmite a trámite la recusación formulada en el recurso de inconstitucionalidad 1871-2003 promovido por la Generalidad de Cataluña. 2319

Pleno. Auto 268/2003, de 15 de julio de 2003. Deniega la suspensión en el conflicto positivo de competencia 3074-2003, promovido por el Gobierno de Aragón respecto a la certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves. 2323

Pleno. Auto 269/2003, de 15 de julio de 2003. Cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Zaragoza (recurso núm. 1-2003), respecto al art. 106.1.c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las haciendas locales. 2326

Sección Segunda. Auto 270/2003, de 21 de julio de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5321-2001. 2335

Sección Segunda. Auto 271/2003, de 21 de julio de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 826-2002, promovido en proceso contencioso-administrativo. 2336

Sección Segunda. Auto 272/2003, de 21 de julio de 2003. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5778-2002. 2337

Sala Segunda. Auto 273/2003, de 22 de julio de 2003. Suspensión en el recurso de amparo 6895-2002 promovido por don Manuel Muñoz Torres y doña Juana Haro Jurado, en pleito sobre cesación de acogimiento de un menor. 2338

Sala Segunda. Auto 274/2003, de 23 de julio de 2003. Suspensión parcial en el recurso de amparo 1907-2003 promovido por don Alerto Cortina de Alcocer, en causa por delitos de falsedad en documento mercantil y estafa. 2345

Sala Segunda. Auto 275/2003, de 23 de julio de 2003. Suspensión parcial en el recurso de amparo 1911-2003 interpuesto por don Alberto de Alcocer Torra. 2350

Sección Tercera. Auto 276/2003, de 25 de julio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 1922-2001 interpuesto por don Manuel Gómez Rico y otros, en litigio sobre despido. 2355

Sección Primera. Auto 277/2003, de 25 de julio de 2003. Inadmite a trámite el recurso de amparo 3649-2002, interpuesto por don Javier José Lorenzo Varela, en causa por delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas. 2363

Sala Segunda. Auto 278/2003, de 25 de julio de 2003. Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2330-2003 promovido por el partido político Batasuna,

en proceso sobre ilegalización de partidos políticos. 2370

SENTENCIAS

SENTENCIA 82/2003, de 5 de mayo de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 118, de 17 de mayo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:82

Recurso de amparo 1620-2002. Promovido por don Alí Laghirissi respecto de los Autos de un Juzgado de Instrucción y de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca que acordaron su prisión provisional en una causa por delito contra la salud pública

Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional acordada dieciséis días después de la puesta a disposición judicial del detenido, ingresado en un hospital

1. La omisión de pronunciamiento judicial en el plazo legalmente señalado, de setenta y dos horas, determina la falta de cobertura legal de la detención a partir de dicho plazo, encontrándose desde entonces privado ilegalmente de libertad [FJ 5]

2. La lesión, que ha consistido en la ignorancia del plazo dentro del cual el órgano judicial debía de haberse pronunciado sobre la libertad o prisión del detenido, no se subsana o repara por el intempestivo acuerdo adoptado una vez superado dicho plazo [FJ 5].

3. El hecho de que una eventual puesta en libertad del demandante de amparo desde la situación de detención en la que se encontraba hubiera podido ser reformada no puede considerarse argumento adecuado para salvar una situación, en la que faltaba el presupuesto hipotético en el que se apoya dicho argumento; esto es, la previa situación de libertad, acordada al término del plazo máximo de la de detención [FJ 5].

4. El derecho a la libertad es el derecho de todos a no ser privados de la misma, salvo en los casos y en la forma previstos por la Ley, pues es en ella donde se conforman los presupuestos de la privación de libertad por imperativo constitucional, y donde se determina el tiempo razonable en que puede ser admisible el mantenimiento de dicha situación (STC 241/1994) [FJ 3].

5. La regla nulla custodia sine lege obliga a que la decisión judicial de decretar, mantener o prorrogar la prisión provisional esté prevista en uno de los supuestos legales y se adopte mediante el procedimiento legalmente regulado [ FJ 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1620-2002, promovido por don Alí Laghirissi, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rosique Samper y asistido por el Letrado don Carlos E. Portalo Prada, contra los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Palma de Mallorca de 3 y 17 de enero de 2002, confirmados en apelación por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 19 de febrero de 2002, por los que se decretó la prisión provisional comunicada y eludible mediante fianza del demandante de amparo en las diligencias previas del procedimiento abreviado núm. 6851-2001 por un supuesto delito de tráfico de drogas. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 14 de marzo de 2002, registrado al día siguiente en este Tribunal, doña Rosalía Rosique Samper, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Alí Laghirissi, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extracta:

a) El demandante de amparo fue detenido el día 15 de diciembre de 2001 como consecuencia de un control selectivo realizado en la estación marítima del puerto de Palma de Mallorca sobre el buque "Sorolla" de la compañía Transmediterránea, tras ser identificado y requerírsele la documentación. En ese momento emprendió la huida, precipitándose de la pasarela de embarque sobre una altura de diez metros aproximadamente, padeciendo a causa de la caída fuertes dolores en la zona lumbar, lo que motivó su ingreso inmediato en el Hospital Universitario de Son Dureta y posteriormente en la unidad de detenidos del Hospital General de Palma de Mallorca.

A las 13 horas y treinta de minutos de ese día se le comunicó su condición formal de detenido.

b) Hasta el día 3 de enero de 2002 no compareció en la sala de detenidos del Hospital General de Palma de Mallorca la comisión judicial, integrada por el Juez de Instrucción y asistida del Secretario y del Letrado designado por el turno de oficio, a pesar de que mediante diligencia de fecha 18 de diciembre de 2001 se había puesto a disposición judicial al detenido, del que tenía perfecto conocimiento la autoridad judicial, al haber ordenado la incoación de las diligencias previas (núm. 6851-2001), y haber ordenado en el curso del procedimiento la apertura e inspección de una maleta que portaba el demandante de amparo.

La razón de dicha omisión se pretende justificar en el folio 43 de las diligencias, al hacer constar el Secretario que "en el día de la fecha y al examinar las presentes diligencias, por existir una inhibición del Juzgado de Instrucción núm. 6, aparece y sin unir a la causa un atestado de fecha 18 de diciembre de 2001, en el que no se especifica en la carátula, nada más que son unas diligencias ampliatorias. Después de su lectura se desprende que ponen a disposición de este Juzgado al detenido, interno en el Hospital General, Alí Laghirissi, y puesto en contacto telefónico con el Hospital General, efectivamente me informan que se halla en la Sala de detenidos".

c) A pesar de ello el Juzgado de Instrucción no ordenó de manera y modo inmediato la puesta en libertad provisional del demandante de amparo, sino que el día 3 de enero de 2002 se personó en el Hospital General la comisión judicial, se le tomo declaración en calidad de imputado, se celebró la comparecencia del art. 504 bis 2 LECrim y mediante Auto de fecha 3 de enero de 2002 se acordó la prisión provisional comunicada y sin fianza.

d) La representación procesal del demandante de amparo interpuso recurso de reforma contra el mencionado Auto, que fue desestimado por Auto de 17 de enero de 2002, contra el que interpuso recurso de apelación, que fue igualmente desestimado por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 19 de febrero de 2002.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca en ésta, frente a las mencionadas resoluciones judiciales, la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad (art. 17.1 y 2 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con las debidas garantías sin que se ocasione indefensión (art. 24.2 CE).

Del precedente relato de antecedentes fácticos se deduce con notoria evidencia que el demandante de amparo fue detenido el día 15 de diciembre de 2001, habiendo estado privado de libertad desde esa fecha hasta el día 3 de enero de 2002 en la sala de detenidos del Hospital General de Palma de Mallorca, dictándose entonces Auto de prisión provisional comunicada y sin fianza, previa la celebración de la comparecencia prevista en el art. 504 bis 2 LECrim.

De los arts. 504 bis y 497 LECrim se desprende con toda claridad que en ningún caso una persona, una vez puesta a disposición judicial, puede estar un tiempo superior a 72 horas sin que se regularice su situación, sin perjuicio, claro está, de que durante la tramitación de la causa y con la debida motivación se pueda acordar, tras la celebración de la oportuna comparecencia, la prisión provisional si existiera razón legítima para ello.

Es este sentido es también tajante la jurisprudencia constitucional en relación con la importancia de los plazos en el terreno del derecho fundamental a la libertad y en lo que se refiere al instituto de la libertad provisional (STEDH de 28 de septiembre de 1999 -caso Baranovski-; STC 28/2001).

En el presente caso se ha vulnerado un plazo de tanta o más relevancia que el plazo del art. 504.4 LECrim, cual es el establecido en el art. 504 bis 2 LECrim, y a pesar de ello se ordena fuera del plazo, vulnerando por tanto ya el derecho fundamental a la libertad, una comparecencia, y se dicta Auto de prisión al amparo del mencionado precepto. Amén de las responsabilidades penales que pudieran derivar de dicho comportamiento, en ningún caso se ajusta a la doctrina y jurisprudencia constitucional que desarrolla el derecho a la libertad que se dicte una resolución al amparo de una norma incidente directamente sobre el ejercicio del derecho vulnerado, cuando ya ha transcurrido en más de quince días el plazo establecido para ello. Se trata, sin duda, de una situación análoga a aquella que se produce cuando una detención gubernativa se prorroga más de las 72 horas fijadas, sin que se ponga a disposición judicial al detenido, o a la que se produce cuando una persona, cuya prisión provisional ha sido decretada, permanece más de dos años bajo dicha medida cautelar, sin que se ordene la prórroga de la prisión provisional por parte de la autoridad judicial, aunque existiera fin constitucionalmente legítimo para ello.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado, se declare la nulidad de los Autos recurridos, y se decrete con carácter inmediato la libertad provisional del demandante de amparo sin ningún tipo de medida cautelar. Mediante otrosí se interesó el recibimiento del pleito a prueba, y que se requiriese a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca testimonio íntegro del rollo de la Sala 13-2002 con los autos principales derivados de las diligencias previas 6851-2001 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Palma de Mallorca y la pieza de situación personal del demandante de amparo.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de diciembre de 2002, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial y al Juzgado de Instrucción núm. 5 de Palma de Mallorca, para que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 21-2002 y a las diligencias previas núm. 6851-2001, debiendo previamente emplazar el Juzgado de Instrucción a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que, si lo deseasen, pudieran comparecer en el plazo de diez días en este proceso de amparo.

Por nuevo proveído de 9 de enero de 2003 se acordó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a las diligencias previas (procedimiento abreviado) núm. 6851-2001 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Palma de Mallorca.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 2003 se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formularan las alegaciones que tuviesen por convenientes.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de marzo de 2003, que a continuación sucintamente se extracta:

a) Los datos obrantes en las actuaciones judiciales coinciden básicamente con la situación denunciada en la demanda de amparo. Asimismo la lectura de las resoluciones judiciales recurridas pone de manifiesto que en ellas se reconoce que existió un tiempo durante el cual el recurrente en amparo permaneció a disposición de la autoridad judicial, sin que por ésta se tomara decisión alguna sobre su libertad o prisión, como preceptúa el art. 504 bis 2 LECrim. En concreto, en las actuaciones se constatan los siguientes datos: 1) que el detenido fue puesto a disposición del Juez de Instrucción núm. 5 de Palma de Mallorca el día 18 de diciembre de 2001, como figura en el folio 5 del atestado ampliatorio de la Guardia Civil de 17 de diciembre de 2001 (folio 38); 2) Que dicho Juez era el competente para la recepción del atestado y del detenido por haber iniciado el proceso cuando se hallaba de guardia el día que fue detenido el recurrente -15 de diciembre de 2001-, incoándose las diligencias previas, y ordenándose, y llevándose a cabo, la apertura de la maleta intervenida al detenido; 3) Que el atestado ampliatorio y con puesta a disposición del detenido fue entregado en mano al agente judicial del Juzgado de Instrucción núm. 5 en la fecha que consta en la diligencia de entrega, según manifestaron los guardias civiles instructores ante el Secretario del Juzgado en la diligencia de 3 de enero de 2002 (folio 43).

A estos hechos no se puede oponer desde el área de las garantías constitucionales que en la "carátula del atestado" no figurara la puesta a disposición del detenido, lo que no exime al Juzgado del examen cuidadoso de su contenido, dirigido precisamente a la autoridad judicial, cuando está implicado el derecho fundamental a la libertad, ni tampoco que el detenido no fuera llevado físicamente a presencia judicial al hallarse enfermo por las lesiones sufridas con anterioridad a su detención policial. Esta entrega simbólica o puesta a disposición sin entrega física está prevista en las leyes penales y procesales, sin que ello suponga una exención a la obligación de la toma de decisión en torno a la libertad o prisión de una persona.

b) Por lo que se refiere a si, desde la perspectiva de su obligación del respeto a la Constitución y a la doctrina de este Tribunal, las resoluciones judiciales recurridas han paliado o eliminado el quebranto del derecho fundamental que supone una privación de libertad contraria a la Ley, el Ministerio Fiscal comienza por destacar que el Auto de 3 de enero de 2002 no ilustra en absoluto sobre la lesión del derecho fundamental que pudiera haberse originado por la privación ilegal de libertad en los días precedentes, a pesar de la denuncia del Letrado del demandante de amparo en el acto de la comparencia. Por su parte el Auto de 17 de enero de 2002, desestimatorio del recurso de reforma, no ofrece tampoco respuesta a la denunciada lesión del art. 17 CE por haberse quebrantado el plazo de setenta y dos horas previsto en la Ley para resolver sobre la situación personal del detenido, limitándose a narrar lo acontecido, no revelándose como convincente ni lógico el argumento relativo al hecho de no constar en la carátula del atestado la circunstancia de que se hallaba detenida una persona, o la falta de manifestación verbal por la Guardia Civil de que se ponía a disposición del Juzgado a una persona, cuando ello se hubiera claramente conocido con la lectura de los cinco únicos folios del atestado o, al menos, de la diligencia final de entrega (folio 38). Tampoco resulta de recibo el argumento del funcionamiento del servicio de guardia frente a la realidad de la puesta a disposición de una persona detenida, debidamente documentada.

En opinión del Ministerio Fiscal no resulta fácilmente compatible con el derecho a la libertad y a la tutela judicial efectiva el discurso de la Audiencia Provincial en su Auto de 19 de febrero de 2002. En primer lugar, se viene a reconocer en dicho Auto la ilegal privación de libertad ("sin duda alguna Ali Laghirisi estuvo irregularmente detenido desde el día 21 de diciembre hasta el día 3 de enero"; "Se superó el plazo de las 72 horas desde la formal puesta a disposición"), sin que tales reconocimientos vayan seguidos de razonamientos en torno a la lesión del art. 17 CE, probablemente porque no se piensa que haya vínculo entre una y otra circunstancia. Tampoco obsta a tal apreciación desvalorativa de la situación la narración de hechos como contestación a lo que el Letrado del demandante de amparo llamó "explicación insuficiente". En el fundamento jurídico cuarto se excusa el análisis de la presunta lesión constitucional por entender que el Letrado del recurrente en amparo no había encontrado un caso similar al enjuiciado en la jurisprudencia constitucional, renunciado por ello la Sala al análisis de la cuestión, so pretexto de que procede mantener la prisión por concurrir los requisitos, presupuestos y razones para acordarla.

c) La situación creada de falta de cobertura legal de la detención en el periodo en que el recurrente no estaba ya a disposición policial, así como el haber sido ignorado por el Juzgado, junto a las explicaciones que se facilitan ex post en las resoluciones judiciales, producen un conjunto de hechos que, a juicio del Ministerio Fiscal, lesiona frontalmente los arts. 17 y 24.1 CE.

Efectivamente, el art. 17 CE, después de proclamar el derecho a la libertad, señala que nadie puede ser privado de la misma, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y forma previstos en la Ley, de suerte que es obligada la referencia a la legalidad ordinaria en supuestos como el presente, ya que el transcurso de un plazo previsto en aquélla puede determinar, sin más, la lesión del derecho fundamental concernido. Así las cosas, y al margen de la responsabilidad de cualquier tipo en que se pudiera haber incurrido por las personas intervinientes, lo cierto es que los preceptos procesales aplicables al caso obligan al Juez, a cuya disposición se ponga a un detenido, a tomar decisiones inmediatas sobre su situación personal, toda vez que el legislador constitucional y, por su reflejo, el ordinario, no han querido que permanezca privado de libertad ninguna persona que tenga una expectativa de ser libre. De esta forma se prevé una resolución en torno al detenido en el art. 497 LECrim, disponiéndose al respecto una decisión en uno u otro sentido en el plazo de setenta y dos horas. Por su parte el art. 504 bis 2 LECrim obliga a convocar una audiencia dentro de las 72 horas para decidir sobre su prisión, si no se decreta su libertad. Si por cualquier razón no pudiera celebrarse la comparecencia anterior, el párrafo 4 del citado precepto obliga a una nueva convocatoria en las setenta y dos horas siguientes.

Nada de lo indicado se hizo en este caso, ni tampoco se optó por la alternativa de la puesta en libertad por la circunstancia antedicha de ignorar la existencia del detenido. Tal dato, sin embargo, es inocuo, pues el juicio constitucional sobre la lesión del derecho fundamental no orbita sobre los conceptos de dolo o culpa del poder público causante de la lesión, sino que atiende a la constatación del hecho objetivo de la privación ilegal de la libertad (STEDH de 14 de octubre de 1999 -caso Riera Blume contra España), dato que aquí se presenta como objetivo, acreditado, incuestionable y, por otro lado, vinculado de una u otra forma a un acto del poder público, en este caso, del Poder Judicial, con dominio del hecho que produce la quiebra del derecho. La lesión que el demandante de amparo padeció en su derecho fundamental a la libertad personal no puede quedar borrada por el acuerdo posterior de prisión, ya que si este Tribunal ha entendido que existe la citada lesión en los supuestos de prórroga de prisión un día después de transcurrido el plazo legal (SSTC 40/1987, 103/1992, 9/1994, 98/1998, 147/2000), con muchos más argumentos hay que entender que la prisión acordada quince días después de la puesta a disposición de un detenido choca frontalmente con el derecho fundamental a la libertad.

Por último el Ministerio Fiscal recuerda que, de conformidad con una reiterada doctrina de este Tribunal, las resoluciones privativas de libertad exigen una argumentación reforzada a la vista del bien jurídico en juego, lo que da lugar a que el art. 24.1 CE ofrezca un perfil distinto en estos casos. De ahí que una fundamentación insuficiente de lugar, asimismo, a la lesión de la tutela judicial efectiva, lo que ocurre en este caso por las razones antes aducidas, que revelan un déficit, cuando no una ausencia, de razonamiento incompatible con el art. 24.1 CE.

Concluye su escrito solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se estime el recurso de amparo y se declare la nulidad de los Autos recurridos, sin que proceda ningún otro pronunciamiento a la vista de la puesta en libertad del recurrente en amparo el día 6 de marzo de 2002 por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca.

7. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 13 de marzo de 2003, en el que reiteró, en síntesis, las efectuadas en el escrito de demanda, añadiendo que desde una perspectiva constitucional no puede convocarse a la comparecencia prevista en el art. 504 bis 2 LECrim cuando el imputado no esté detenido con arreglo a lo establecido en la norma rituaria. Probablemente hubiera sido una situación diferente si, una vez advertida la circunstancia de su detención ilegal, se hubiera acordado su inmediata libertad, para posteriormente considerar o no la conveniencia de celebrar una nueva comparecencia, si el Ministerio público así lo interesara, después de apreciar la existencia de fines constitucionalmente legítimos a valorar por el Juzgador, que aconsejaran la reforma de la situación de prisión. Posiblemente una resolución que, con la debida motivación, adoptara la privación del ejercicio del derecho fundamental a la libertad sería difícilmente atacable desde la óptica constitucional. Sin embargo, y a pesar de lo expuesto por la Sala y el propio Juzgado, no se ha hecho otra cosa más que convalidar una situación inadmisible desde la perspectiva constitucional, como es, sobre el presupuesto de una situación de prisión mantenida sin la celebración de comparecencia y una vez superados los plazos legales, ordenar su continuidad.

Concluye su escrito, suplicando del Tribunal Constitucional la estimación del recurso de amparo.

8. Por providencia de 30 de abril de 2003, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 5 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Palma de Mallorca de 3 y 17 de enero de 2002, confirmados en apelación por el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 19 de febrero de 2002, por los que se decretó la prisión provisional comunicada y eludible mediante fianza del recurrente en amparo en las diligencias previas del procedimiento abreviado núm. 6851-2001 por un supuesto delito de tráfico de drogas.

El demandante de amparo imputa a las resoluciones judiciales recurridas la vulneración de los derechos a la libertad (art. 17.1 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). En la fundamentación jurídica de su escrito de demanda aduce únicamente que, habiendo sido detenido por la Guardia Civil el día 15 de diciembre de 2001, ingresando en la sala de detenidos del Hospital General de Palma de Mallorca como consecuencia de las lesiones padecidas antes de su detención, y puesto a disposición del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Palma de Mallorca el día 18 de diciembre de 2001, permaneció privado de libertad y a disposición de la autoridad judicial sin que ésta tomara decisión alguna sobre su situación personal en el plazo de setenta y dos horas que establecen los arts. 497 y 504 bis 2 LECrim, hasta que el día 3 de enero de 2002, transcurrido con creces el mencionado plazo, se le tomó declaración en la sala de detenidos del Hospital General de Palma de Mallorca en calidad de imputado y, tras celebrarse la comparencia prevista en el art. 540 bis 2 LECrim, se decretó su prisión provisional. Tal omisión jurisdiccional vulnera, en su opinión, el derecho a la libertad, siendo imputable también esta lesión a las resoluciones judiciales recurridas en la medida en que la prisión provisional fue acordada una vez transcurrido, en más de quince días, el plazo legalmente establecido para que el órgano judicial pudiera adoptar dicha decisión.

El Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación del recurso de amparo. Considera que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho a la libertad (art. 17.1 CE) del demandante de amparo, al no haber tomado el órgano judicial, a cuya disposición se encontraba en su condición de detenido, decisión alguna sobre su situación personal en el plazo de setenta y dos horas establecido en los arts. 497 y 504 bis 2 LECrim, sin que la vulneración acaecida pueda entenderse subsanada por el acuerdo posterior de decretar su prisión provisional, ya que éste fue adoptado una vez transcurrido el plazo legalmente previsto en los citados preceptos, chocando frontalmente con el mencionado derecho fundamental la prisión acordada una vez transcurrido dicho plazo, en este caso quince días después de la puesta del demandante de amparo a disposición judicial. Asimismo entiende que aquellas resoluciones judiciales han lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al adolecer de una insuficiente e incompatible motivación con el derecho fundamental en juego.

2. A los efectos de delimitar los términos del enjuiciamiento a efectuar en el presente recurso de amparo, es preciso advertir con carácter previo que la invocación en la demanda de amparo de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) se efectúa sin fundamentación específica, ni desarrollo argumental alguno, constituyendo el núcleo de la pretensión ejercitada por el recurrente en amparo la vulneración del derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE), en la que, por tanto, debemos de centrar nuestro análisis. Ello sin perjuicio de recordar que, si la presunta lesión de la libertad personal se vincula, como hace el Ministerio Fiscal, con la vulneración de la tutela judicial efectiva, el examen de una y otra ha de estar unido, en aplicación de una reiterada doctrina constitucional sobre la exigencia de una motivación reforzada en aquellas resoluciones judiciales relativas a la libertad personal, pues la falta o insuficiente motivación de estas resoluciones infringe ya por esta sola causa el derecho a la libertad personal, quedando sin autonomía la queja relativa al art. 24.1 CE (STC 28/2001, de 29 de enero, FJ 3; 144/2002, de 15 de julio, FJ 2, por todas).

3. En un Estado social y democrático de Derecho, como el que configura nuestra Constitución, la libertad personal no es sólo un valor superior del Ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE), sino además un derecho fundamental (art. 17 CE), cuya trascendencia estriba precisamente en ser presupuesto de otras libertades y derechos fundamentales. En un régimen democrático, donde rigen derechos fundamentales, la libertad de los ciudadanos es la regla general y no la excepción, de modo que aquéllos gozan de autonomía para elegir entre las diversas opciones vitales que se les presentan. De acuerdo con este significado prevalente de la libertad, la Constitución contempla las excepciones a la misma en los términos previstos en el art. 17.1 CE: "nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley". En palabras de las SSTC 140/1986, de 11 de noviembre (FJ 5), y 160/1986, de 16 de diciembre (FJ 4), "el derecho a la libertad del art. 17.1, es el derecho de todos a no ser privados de la misma, salvo 'en los casos y en la forma previstos por la Ley': En una ley que, por el hecho de fijar las condiciones de tal privación, es desarrollo del derecho que así limita". De modo que la ley, dentro de los límites que le marcan la Constitución y los tratados internacionales, desarrolla un papel decisivo en relación con este derecho, pues es en ella donde se conforman los presupuestos de la privación de libertad por imperativo constitucional, y donde - aunque no sólo- se determina el tiempo razonable en que puede ser admisible el mantenimiento de dicha situación (STC 241/1994, de 20 de julio, FJ 4). Pero a pesar de este carácter decisivo de la ley respecto a la posibilidad de prever restricciones a la libertad, no cabe duda de que tal ley ha de estar sometida a la Constitución, por lo que hemos afirmado que el derecho a la libertad no es un derecho de pura configuración legal [SSTC 2/1992, de 13 de enero, FJ 5; 241/1994, de 20 de julio, FJ 4; 128/1995, de 26 de julio, FJ 3; 157/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 47/2000, de 17 de febrero, FJ 2; 147/2000, de 29 de mayo, FFJJ 3 y 4 a)].

En tal sentido este Tribunal ha tenido asimismo ocasión de declarar que la regla nulla custodia sine lege obliga a que la decisión judicial de decretar, mantener o prorrogar la prisión provisional esté prevista en uno de los supuestos legales (uno de los "casos" a que se refiere el art. 17.1 CE), y se adopte mediante el procedimiento legalmente regulado (en la "forma" mencionada en el mismo precepto constitucional). De ahí que hayamos dicho reiteradamente que el derecho a la libertad pueda verse conculcado, tanto cuando se actúa bajo la cobertura improcedente de la Ley, como cuando se opera contra lo que la ley dispone (SSTC 127/1984, de 12 de diciembre, FJ 2; 34/1987, de 12 de marzo, FJ 1; 13/1994, de 17 de enero, FJ 6; 24171994, de 20 de julio, FJ 4; 128/1995, de 26 de julio, FJ 3), así como también hemos afirmado que los plazos han de cumplirse por los órganos judiciales, por lo que en caso de incumplimiento resulta afectada la garantía constitucional de la libertad contenida en el art. 17 CE (SSTC 127/1984, de 26 de diciembre, FJ 3; 40/1987, de 3 de abril, FJ 2; 103/1992, de 25 de junio, FJ; 37/1996, de 11 de marzo, FJ 3; 147/2000, de 29 de mayo, FJ 4.b).

Por último, de conformidad con la doctrina constitucional expuesta, ha de recordarse, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, que el art. 497 LECrim dispone que, si el Juez o Tribunal a quien se hiciese entrega del detenido fuere el propio de la causa, y la detención se hubiese practicado en alguno de los supuestos mencionados en el propio precepto, "elevará la detención a prisión, o la dejará sin efecto, en el término de setenta y dos horas, a contar desde que el detenido le hubiese sido entregado". Por su parte el art. 504 bis 2 LECrim prevé que "desde que el detenido es puesto a disposición del Juez de Instrucción o Tribunal que deba conocer de la causa, éste, salvo que decrete su libertad provisional sin fianza, convocará a audiencia, dentro de las setenta y dos horas siguientes, al Ministerio Fiscal, demás partes personadas y al imputado, que deberá estar asistido de letrado por él elegido o designado de oficio", y "si en tal audiencia alguna parte lo interesase, oídas las alegaciones de todas las partes que concurrieren, el Juez resolverá sobre la procedencia o no de la prisión o libertad provisionales", debiendo acordar necesariamente la cesación de la detención e inmediata puesta en libertad del imputado si ninguna de las partes lo instase. Finalmente, el penúltimo apartado del mencionado art. 504 bis 2 LECrim establece que, "si por cualquier razón la comparecencia no pudiera celebrarse, el Juez acordará la prisión o libertad provisional, si concurrieren los presupuestos y estimase riesgo de fuga; pero deberá convocarla nuevamente dentro de las siguientes setenta y dos horas".

4. A la luz de la doctrina constitucional reseñada en el fundamento jurídico precedente y de los preceptos legales transcritos en el mismo hemos de analizar la queja del recurrente en amparo.

Según resulta del examen de las actuaciones judiciales, el demandante de amparo fue detenido por miembros de la Guardia Civil el día 15 de diciembre de 2001 en el puerto de Palma de Mallorca, ingresando en la sala de detenidos del Hospital General de Palma de Mallorca, como consecuencia de las graves lesiones padecidas por la caída que sufrió en su intento de huída al ser detenido. Con esa misma fecha el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Palma de Mallorca, en funciones de Juzgado de guardia, dictó sendos Autos por los que se acordaron, respectivamente, la incoación de las diligencias previas núm. 6851-2001 y la apertura de la maleta intervenida al ahora recurrente en amparo, en cuyo interior se hallaron sustancias que más tarde fueron identificadas como hachís y cocaína. Al día siguiente los agentes actuantes de la Guardia Civil remitieron nuevo atestado al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Palma de Mallorca, en funciones de Juzgado de guardia, en el que constaba la diligencia de detención y lectura de derechos al demandante de amparo, formalizada el 15 de diciembre de 2001, a las 13:30 horas, en la sala de detenidos del Hospital General de Palma de Mallorca, lo que motivó la incoación por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de las diligencias previas 6588-2001, si bien por Auto de 17 de diciembre de 2001 acordó inhibirse del conocimiento del procedimiento a favor del Juzgado de Instrucción núm. 5, por encontrase éste investigando con anterioridad los mismos hechos (arts. 330 y ss LECrim), al que se remitieron las actuaciones.

El día 18 de diciembre de 2001 a las diez horas los agentes actuantes de la Guardia Civil hicieron entrega de un atestado ampliatorio de cinco folios al Juzgado de Instrucción núm. 5 de Palma de Mallorca, haciendo constar en la diligencia de entrega que se ponía a disposición del Juzgado al detenido, con indicación expresa de que el mismo "se encuentra ingresado en el módulo de detenidos del Hospital General" (folio 38).

El día 3 de enero de 2002 el Secretario del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Palma de Mallorca extendió una diligencia, en la que hizo constar que "en el día de la fecha y al examinar las presentes diligencias, por existir una inhibición del Juzgado de Instrucción núm. 6, aparece y sin unir a la causa un atestado de fecha 18 de diciembre de 2001, en el que no se especifica en la carátula, nada más, que son unas diligencias ampliatorias. Después de su lectura se desprende que ponen a disposición de este Juzgado al detenido, interno en el Hospital General, Alí Laghirrissi, y puesto en contacto telefónico con el Hospital General efectivamente me informan que se halla en la Sala de detenidos". Ese mismo día 3 de enero el titular del Juzgado de Instrucción núm. 5, con la asistencia del Secretario y en presencia del Ministerio Fiscal y del Letrado del detenido, tomó declaración al demandante de amparo en condición de imputado, el cual se encontraba ingresado en la sala de detenidos del Hospital General de Palma de Mallorca, y, tras la celebración de la audiencia prevista en el art. 504 bis 2 LECrim, decretó su prisión provisional comunicada y sin fianza por Auto de 3 de enero de 2002. Por posterior Auto de 17 de enero de 2002 se desestimó el recurso de reforma interpuesto por la representación del demandante de amparo contra el anterior Auto, manteniéndose la medida cautelar de la prisión provisional comunicada acordada, si bien eludible mediante una fianza de 6.010,12 €. Decisión que fue confirmada en apelación por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 19 de febrero de 2002.

5. Del precedente relato fáctico resulta que el demandante de amparo, en su condición de detenido, fue puesto por los agentes actuantes a disposición del Juzgado de Instrucción núm. 5, que era el órgano competente para conocer del procedimiento, el día 18 de diciembre de 2001, dentro del plazo previsto en el art. 17.2 CE, y que transcurrió el plazo de setenta y dos horas que establecen los arts. 497 y 504 bis 2 LECrim, sin que la autoridad judicial tomara decisión alguna sobre su libertad o prisión, hasta el día 3 de enero de 2002, fecha en la que el órgano judicial, tras la celebración de la audiencia prevista en el art. 504 bis 2 LECrim, decretó su prisión provisional comunicada. La omisión de este pronunciamiento judicial en el plazo legalmente señalado por los mencionados arts. 497 y 504 bis 2 LECrim determina, en consecuencia, la falta de cobertura legal de la detención del recurrente en amparo a partir del transcurso de dicho plazo de setenta y dos horas, encontrándose desde entonces privado ilegalmente de libertad, por lo que ha de considerarse vulnerado, como consecuencia de aquella omisión jurisdiccional, su derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE). A tal conclusión no empece en modo alguno la circunstancia de que al órgano judicial le pasara inadvertida la puesta a disposición judicial del detenido, pues, como señala el Ministerio Fiscal, tal circunstancia resulta inocua, dado que el juicio constitucional sobre la lesión del derecho a la libertad atiende a la constatación del hecho objeto de la privación ilegal de libertad (STEDH de 14 de octubre de 1999 -asunto Riera Blume contra España), dato que en este caso se presenta como objetivo, acreditado e incuestionable, y vinculado, de una u otra forma, a una actuación u omisión de un poder público, de un órgano del Poder Judicial en este caso, con dominio del hecho que produce la quiebra del derecho.

La vulneración del derecho fundamental no resulta imputable únicamente a aquella omisión jurisdiccional, circunscribiéndose la misma al periodo que media entre el transcurso del plazo de las setenta y dos horas ex arts. 497 y 405 bis 2 LECrim y el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 5, de 3 de enero de 2002, en el que se decretó la prisión provisional comunicada del demandante de amparo, sino que se extiende también a esta resolución judicial y a las posteriores que la confirman, dado que la medida cautelar de la prisión provisional se adoptó una vez transcurrido el plazo legalmente previsto en los mencionados arts. 497 y 504 bis 2 LECrim, sólo dentro del cual podía ser acordada. La lesión, que ha consistido en la ignorancia del plazo dentro del cual el órgano judicial debía de haberse pronunciado sobre la libertad o prisión del detenido, no se subsana o repara por el intempestivo acuerdo adoptado una vez superado dicho plazo.

Cierto es, como se señala en el Auto de la Audiencia Provincial, que una eventual puesta en libertad del demandante de amparo, desde la situación de detención en la que se encontraba, no hubiera impedido al órgano judicial decretar de inmediato la prisión, si concurrieran los presupuestos y requisitos para poder acordarla, ya que así lo permite el art. 539 LECrim, al disponer que "los autos de prisión y libertad provisionales y de fianza serán reformables durante todo el curso de la causa". Mas debe observarse que el hecho de que una eventual puesta en libertad del demandante de amparo desde la situación de detención en la que se encontraba hubiera podido ser reformada con arreglo a lo dispuesto en el art. 539 LECrim, dado el rigor constitucional de la garantía de la libertad, explicitado en el art. 17.1 CE, no puede considerarse argumento adecuado para salvar una situación, como la que se produjo, cuando en ella faltaba el presupuesto hipotético en el que se apoya dicho argumento; esto es, la previa situación de libertad, acordada al término del plazo máximo de la de detención.

La posibilidad de reforma establecida en el art. 539 LECrim tiene como presupuesto normativo de referencia la existencia previa de unos Autos, que, a su vez, deben haber sido dictados de conformidad a la Ley; y eso es algo diferente de que, sobre la base de una situación ilegal de partida, tal ilegalidad pueda ser subsanada mediante la facultad de reforma establecida en dicho art. 539 LECrim. Reformar una situación legal en modo alguno puede equivaler a la subsanación de una situación ilegal. En todo caso debe precisarse que la facultad de reforma aludida no queda ilimitadamente confiada al órgano judicial.

En el caso enjuiciado basta con reparar que, cuando se dictó el Auto por el que se decretó la prisión comunicada del demandante de amparo, éste no se encontraba en situación de libertad ni de prisión (presupuestos de la posibilidad legal de reforma de situación, aludida en el Auto de la Audiencia Provincial), sino de una atípica situación continuada de privación de libertad, y no en aquélla, cuya justificación constitucional y legal sólo podía darse si se hubiera cumplido estrictamente la normativa legal que regula tal privación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 17.1 CE. En definitiva, mediante el Auto de 3 de enero de 2002, en vez de reparar la vulneración cometido, lo que se hizo fue mantener la situación de privación de libertad del demandante de amparo, que se había prorrogado intempestivamente y cuya regularización o convalidación no era posible, una vez que se había rebasado, según se dijo, el plazo para poder elevar la detención a prisión provisional del demandante de amparo legalmente establecido ex arts. 497 y 504 bis 2 LECrim.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo promovida por don Alí Laghirissi y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la libertad personal (art. 17.1 CE).

2º Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Palma de Mallorca, de 3 y 17 de enero de 2002, recaídos en las diligencias previas del procedimiento abreviado núm. 6851-2001, así como la del Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 19 de febrero de 2002, dictado en el rollo núm. 21-2002.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de mayo de dos mil tres.

SENTENCIA 83/2003, de 5 de mayo de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 118, de 17 de mayo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:83

Recurso de amparo electoral 2560-2003. Promovido por Izquierda Unida frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Córdoba sobre la no proclamación de su candidatura en Belalcázar para las elecciones municipales de 2003

Supuesta vulneración del derecho a acceder a los cargos representativos: candidatura presentada en el registro de un municipio con ventanilla única, no aplicable a la Administración electoral

1. Para que se produzca la posible colaboración normativa entre la legislación orgánica electoral y la legislación ordinaria administrativa es imprescindible que «tal colaboración no pueda contradecir en su resultado la finalidad perseguida por la Ley que la solicita» (STC 80/2002) [FJ 6].

2. El art. 45 LOREG regula, atendido al tenor literal de sus palabras, tanto el lugar en que deberán ser presentadas las candidaturas como el momento de presentación por lo que «no queda margen para la supletoriedad pretendida» (STC 80/2002). [FJ 6].

3. Presentada la candidatura fuera de plazo, no se estará ante una irregularidad en la misma que pudiera ser objeto de subsanación, sino ante una inexistencia de la candidatura misma, que ya no podría ser admitida (STC 72/1987) [FJ 7].

4. La Administración electoral, es un complejo orgánico, una Administración ad hoc, que no puede ser subsumida entre las Administraciones públicas [FJ 5].

5. El Tribunal Constitucional debe revisar si la interpretación de la legalidad configuradora de los derechos fundamentales se ha llevado a cabo secundum Constitutionem y, en particular, si la aplicación de la legalidad ha podido afectar a la integridad del derecho fundamental comprometido (STC 146/1999) [FJ 4].

6. Los partidos intervinientes en el proceso electoral deben velar por la correcta presentación de sus propias candidaturas, razón por la cual la ausencia de seguimiento de la candidatura muestra una clara falta de diligencia ya que la representante pudo y debió cerciorarse del estado de la candidatura, así como si se había tramitado o no ante la Junta Electoral de Zona [FJ 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 2560-2003, promovido por el partido Izquierda Unida, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistido por el Letrado don Julio C. Falconi Gonzales, contra la Sentencia núm. 178/2003, de 30 de abril, dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm.2, de los de Córdoba, que desestima el recurso interpuesto por el representante provincial de Córdoba de Izquierda Unida, don José Manuel Miranda Valverde, contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Peñarroya-Pueblonuevo publicado el 29 de abril de 2003, en que no se proclaman las candidaturas presentadas por el solicitante de amparo en el municipio de Belalcázar por Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de mayo de 2003, el partido político Izquierda Unida interpuso recurso de amparo contra la Sentencia 178/2003, dictada por el Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo titular del Juzgado de este orden núm.2, de los de Córdoba, el 30 de abril de 2003. Dicha Sentencia desestima el recurso promovido por el representante provincial de Córdoba de Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, don José Manuel Miranda Valverde, contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Peñarroya- Pueblonuevo, publicado en el "Boletín Oficial de la Provincia" el 29 de abril de 2003, en el que se proclaman las candidaturas presentadas en el municipio de Belalcázar para las elecciones locales 2003, con exclusión de la candidatura Izquierda Unida, Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, correspondiente al solicitante de amparo.

2. Los fundamentos de hecho de la demanda de amparo son los siguientes:

a) La presentación de candidaturas para las elecciones de que se trata se tenía que producir entre los días 16 al 21 de abril de 2003, según el artículo 45 de la de la Ley Orgánica 5/1985, modificada, de 19 de junio, del régimen electoral general (en lo sucesivo LOREG). El 16 de abril de 2003 la organización de Izquierda Unida, Los Verdes-Convocatoria por Andalucía presentó ante el Excmo. Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo la candidatura para las elecciones locales de Belalcázar (Córdoba), fundándose en que esta corporación municipal tenía suscrito el convenio llamado de ventanilla única a efectos administrativos. El Ayuntamiento no tuvo, al parecer, actividad laboral desde los días 17 de abril hasta el 21 de abril. Dicha corporación no procedió a remitir a la Junta Electoral de Zona dicha candidatura en el plazo legal previsto, ni advirtió tampoco a la organización política que respaldaba la candidatura la conveniencia o necesidad de presentarla ante la Junta Electoral de Zona.

b) El posterior 23 de abril de 2003 compareció ante la Junta Electoral de Zona doña Ana María Hernando Cano quien, además de ser Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, es la persona representante de la formación política afectada para la citada circunscripción. Lo hizo, según dice, para comprobar si la candidatura presentada en el Registro del Ayuntamiento había sido correctamente registrada ante la Junta Electoral de Zona. Tras tener noticia, de forma verbal, de que la misma no había sido registrada presentó, un día después, ante la citada Junta recurso-reclamación en materia electoral por entender que la inadmisión verbal de la candidatura es contraria a Derecho.

La candidatura en cuestión fue enviada, por error, al Registro de entrada del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo y no, como otras que fueron correctamente tramitadas, al domicilio de la expresada representante de la formación política. Pero este dato, o el que se deriva de que la citada corporación local no tuviera actividad laboral entre los días 17 y 21 de abril, no debería evitar que el siguiente día 22 de abril, cuando la misma doña Ana María Hernando Cano recibe, en su calidad de Teniente de Alcalde, el escrito, considere que deba entregarlo, en su obligación de cumplimiento del convenio de ventanilla única vigente, a la correspondiente Junta Electoral de Zona, donde tal pretensión fue inadmitida indebidamente, pese a formar parte la Junta Electoral, según se entiende, de la Administración General del Estado y ponerse en cuestión, con tal decisión, el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.2 CE).

c) La Junta Electoral de Zona de Peñarroya-Pueblonuevo acuerda el 24 de abril de 2003 no atender ni admitir el recurso-reclamación planteado; entiende que la entidad no está legitimada porque su candidatura no ha sido siquiera proclamada. Considera que la candidatura debió ser presentada ante la Junta Electoral de Zona, que es a tal efecto el órgano competente, entre los días 16 y 21 de abril de 2003, por lo que la pretensión de presentar candidatura, que sólo se hizo el 24 de abril no puede ser atendida y la candidatura debe ser considerada extemporánea.

No obstante lo anterior acordó también de manera unánime, para no privar, en la medida de lo posible, a los electores del municipio de Belalcázar de la libre elección y votación de su opción política, elevar consulta a la Junta Electoral Provincial para su conocimiento y superior criterio.

d) Un día después, 25 de abril de 2003, la Junta Electoral Provincial de Córdoba adopta un Acuerdo por el que ratifica el adoptado por la Junta Electoral de Zona de Peñarroya-Pueblonuevo, recordando que los plazos legales de presentación de candidaturas son preclusivos, que su exigencia no es irrazonable, máxime cuando se trata de procesos electorales, y que su incumplimiento supone su inexistencia para el mundo del Derecho, mencionando a tal efecto la doctrina de la STC 72/1987, de 23 de mayo.

e) El representante provincial de Izquierda Unida, Los Verdes-Convocatoria por Andalucía interpuso recurso contencioso-electoral contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Peñarroya-Pueblonuevo de que se ha hecho mérito, por la indebida exclusión de la lista presentada para las elecciones locales de Belalcázar, al amparo de los arts. 23.2, 24 y 53 CE, 44 y 45 LOREG y el art. 38.4.b de la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999, de 13 enero, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (en adelante LPC). El recurso se fundamenta en la vigencia del convenio con la Administración General del Estado sobre presentación de documentos, suscrito por el Ayuntamiento en el que fue registrada la candidatura electoral, por lo que se acredita correctamente la voluntad del partido político de concurrir a las elecciones locales, dado que la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común es supletoria de la legislación electoral. De aceptarse que la fecha de presentación de la candidatura es la que figura en el registro del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo habría que entenderse que ha sido indebidamente excluida de la contienda electoral.

f) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.2 de Córdoba desestima el recurso contencioso-electoral interpuesto. En relación con la posibilidad de que el convenio entre la Administración General del Estado y el Ayuntamiento de Peñarroya- Pueblonuevo (Córdoba) sea aplicable a la Administración electoral, el Magistrado- Juez se cuestiona, en primer lugar, si puede considerarse que esta última pueda ser considerada, a tales efectos, como Administración General del Estado, o es más correcto entender, al amparo de lo previsto en los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y de algunas resoluciones del Tribunal Constitucional (SSTC 197/1998 y 80/2002), de cuya doctrina hace mérito en forma extensa, que estamos ante una Administración de garantía, ad hoc e independiente. También considera, en segundo lugar, que la cláusula de supletoriedad contenida en el art. 120 LOREG no es aplicable en modo alguno al presente caso, ya que el Tribunal Constitucional ha excluido tal posibilidad en otros supuestos, afirmando que los preceptos invocados de la legislación electoral presentan un grado de detalle que impide que quede margen alguno para la supletoriedad (con cita de la doctrina de la STC 80/2002). Además, la cooperación normativa que pueda producirse entre la LOREG y la legislación administrativa no puede contradecir la propia finalidad perseguida con la regulación, en un cuerpo normativo autónomo y dotado de rango orgánico, del procedimiento electoral.

Vistas así las cosas, y a luz aportada por el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 12 de marzo de 1986, que cita, que excluye la presentación de candidaturas en la forma prevenida en el art. 66 de la antigua Ley de procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, es posible colegir que los arts. 45 y 46 LOREG establecen un detallado proceso de presentación de candidaturas que no deja margen alguno a la supletoriedad prevista en el art. 120 del mismo cuerpo normativo. Considera la Sentencia que no se explica (salvo por el error reconocido por la misma recurrente) cuáles pudieron ser las razones que llevaron a la demandante a presentar su documento ante el Ayuntamiento y no ante la Junta Electoral de Zona, donde expresamente se prevé. Concluye que debe entenderse que la presentación de la candidatura fue extemporánea y, por tanto, inexistente (SSTC 72/1987 y 73/1995).

3. El partido político Izquierda Unida alega, en su demanda de amparo, que la resolución del Juzgado, que ha confirmado la licitud de los Acuerdos adoptados por la Junta Electoral de Zona Peñarroya-Pueblonuevo y por la Junta Electoral Provincial de Córdoba, infringe el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.2 CE).

a) El Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, pese a lo previsto en el art. 9.2 CE, no ha realizado ninguna actividad encaminada a facilitar la participación del partido político recurrente a las elecciones locales de Belalcázar, lesionando así los principios de buena fe y confianza legítima que deben regir su actuación. Habría bastado, entiende el recurrente, que se hubiera dado traslado del escrito a la Junta Electoral de Zona o que, cuando menos, se hubiera comunicado a la representante electoral de la formación política que no se iba a realizar tal actividad. Estamos, probablemente, en presencia de un error perfectamente subsanable que, de existir, no es únicamente achacable a la formación política que pide amparo, sino también al órgano de la Administración municipal, por lo que no puede perjudicar el invocado derecho fundamental.

b) La imposibilidad de que Izquierda Unida, Los Verdes-Convocatoria por Andalucía concurra a las citadas elecciones locales pondría en cuestión el derecho a participar en la vida política de la formación política, pero también de los ciudadanos de Belalcázar.

4. Mediante diligencia de ordenación de 3 de mayo de 2003, la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Pleno de 20 de enero de 2000, recabar del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm.2 de Córdoba las actuaciones correspondientes, así como la acreditación de emplazamiento de las partes. Igualmente se acordó dar vista al Ministerio Fiscal para que en el plazo de un día natural formulase las alegaciones pertinentes.

5. El Fiscal interesa, en escrito de alegaciones de 3 de mayo de 2003, la desestimación del amparo solicitado, por entender que el motivo esgrimido carece de toda eficacia suasoria, incurriendo en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

a) Tras recordar la jurisprudencia constitucional en la materia, afirma que únicamente en aquellos supuestos que entrañen la omisión de las exigencias establecidas por la normativa electoral que deriven de una actitud abiertamente negligente de las formaciones electorales que concurran a unos comicios, la consecuencia de su exclusión del proceso de representación popular podrá estar justificada conforme a criterios de proporcionalidad. A juicio del Fiscal, "el requisito del plazo en los diferentes trámites que han de preceder a la convocatoria electoral y su observancia por parte de todos los operadores del proceso electoral se erige en exigencia indispensable para la esencia misma de éste, dada la brevedad y premura que necesariamente acarrea un instrumento de participación política como éste" (vid. STC 72/1987).

b) La formación política recurrente incurrió en una primera irregularidad legal al presentar la documentación en un registro municipal y no, como debía, en virtud del art. 45 LOREG, en la propia sede la Junta Electoral de Zona. La Sentencia impugnada en amparo destaca las peculiaridades de la Administración electoral, configurada ad hoc para una única finalidad y que debe actuar en un marco temporal muy limitado. Por tal motivo es claro que la normativa específica en orden a la presentación de escritos relacionados con el proceso electoral (art. 45 LOREG) debe primar sobre la general (art. 38 LPC).

c) Aunque tal irregularidad podría no alcanzar el suficiente grado de trascendencia como para justificar la exclusión de la candidatura, le siguieron otros errores que deben conducir a la desestimación de la demanda de amparo. En primer lugar, no se cercioró de que la candidatura hubiera sido tramitada ante la Junta Electoral de Zona y se presentó en esta sede dos días después de que se cerrara el plazo de presentación de candidaturas. De ahí que la exclusión de la candidatura para las elecciones locales de Belalcázar se deba, en última medida, al comportamiento del partido político recurrente, que omitió la más elemental diligencia en el cumplimiento de los requisitos legales inexcusables establecidos en la normativa electoral.

No resulta comprensible que, tratándose de una formación política de larga experiencia en procesos electorales y de amplio apoyo popular, como el que la propia demanda de amparo destaca respecto de anteriores comicios electorales, su representación se haya conducido de semejante modo, efectuando la presentación de una documentación tan esencial como el que acredita la relación de candidatos a concejal de un Municipio, haciéndolo en un registro distinto del habilitado al efecto, pese a la claridad con que se manifiesta el art. 45 LOREG, siendo consciente de la coincidencia de los plazos del periodo electoral con los de determinadas festividades de ámbito nacional y de notorio conocimiento, y que, pese a ello, no extremara la diligencia debida hasta el punto de no constatar, al menos el último día de plazo, si la documentación electoral había llegado realmente al órgano electoral competente. Tal cúmulo de omisiones -concluye el Fiscal- permite deducir que la decisión final de excluir del proceso a la recurrente no resulta desproporcionada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en este recurso de amparo electoral la Sentencia de 30 de abril de 2003, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.2, de Córdoba, que desestimó el recurso contencioso-electoral promovido contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Peñarroya-Pueblonuevo, publicado en el "Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba" el 29 de abril de 2003. Este Acuerdo no proclamó la candidatura presentada por Izquierda Unida-Los Verdes, Convocatoria por Andalucía para el municipio cordobés de Belalcázar, en las elecciones municipales convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo. El partido solicitante de amparo se queja de que se ha vulnerado su derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, que garantiza el artículo 23.2 de la Norma fundamental. El Ministerio Fiscal pide la desestimación del recurso de amparo, entendiendo que la exclusión del partido político recurrente se ha debido a su propia falta de diligencia en la presentación de la candidatura excluida.

2. Con el fin de precisar cuál es el concreto objeto del presente recurso amparo, y cómo debe ser abordado su examen, es pertinente poner de relieve que en el asunto que nos ocupa han actuado órganos de la Administración electoral, como sin duda lo son la Junta Electoral de Zona de Peñarroya-Pueblonuevo y la Junta Electoral Provincial de Córdoba. Se pretende traer a colación, asimismo, la afirmada inactividad del Ayuntamiento de la misma localidad Peñarroya-Pueblonuevo, dado que la organización que pide amparo presentó en su Registro General un documento electoral, que dice iba destinado a la Junta Electoral de Zona. Es preciso deslindar con claridad el relieve de la actuación de este último órgano para el proceso electoral y para las pretensiones que se formulan en este recurso de amparo electoral. Finalmente se dirige también la queja contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Córdoba, en cuanto no rectificó la lesión del artículo 23.2 de la Constitución que se denuncia.

Antes de entrar en el examen de la cuestión que se plantea en el recurso, es necesario efectuar una precisión. Debemos reiterar la afirmación, efectuada en jurisprudencia de cita innecesaria, por lo reiterada, que recuerda que en un recurso de amparo electoral en el que se hace queja sobre supuestas irregularidades en la proclamación de candidatos supuestamente contrarias al derecho fundamental del partido recurrente la resolución impugnada es propiamente la decisión de la Junta Electoral correspondiente. La Sentencia del órgano jurisdiccional, en este caso el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm.2 de Córdoba, sólo se impugna en cuanto no rectificó la supuesta lesión del derecho garantizado en el art. 23.2 CE.

3. La lesión del derecho fundamental que da origen a este amparo electoral sería imputable al acuerdo originario de la Junta Electoral de Zona que se impugna. Y ello en la medida en que, al proclamar las candidaturas electorales que se presentan para las elecciones locales 2003 en el municipio cordobés de Belalcázar, omite cualquier referencia a la promovida por Izquierda Unida-Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, cuya presentación, pura y simplemente, desconoce. A raíz del recurso- reclamación instado por el partido recurrente ante la Junta Electoral de Zona de Peñarroya-Pueblonuevo, en la que protesta haber presentado la candidatura en plazo conforme al llamado convenio de ventanilla única celebrado en ejecución del artículo 38.4 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LPC), se pronuncia la Administración electoral acordando la inadmisión del mismo porque el registro de una entidad local no es el lugar idóneo para la presentación de una candidatura, entendiendo que la candidatura presentada, finalmente, en la sede idónea lo fue una vez que había expirado el plazo legalmente previsto para ello, por lo que debe considerarse, a efectos jurídicos, como inexistente.

El partido político que se queja en amparo cuestiona, sin embargo, la supuesta incorrección formal que la Administración electoral ha apreciado en la formalización de su candidatura. A su entender, la presentación se hizo en plazo ante el Registro del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, que debió transmitirla a la Junta Electoral correspondiente facilitando así el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales (como exige el art. 9.2 CE), porque esta actuación se encuadra en el convenio suscrito entre la citada corporación local y la Administración General del Estado el 26 de junio de 1996. De tal forma que la vulneración del derecho fundamental contenido en el art. 23.2 CE traería causa, en definitiva, también de una supuesta inacción de la Administración local.

4. Enfocado así el problema, nuestra primera tarea debe ser determinar si, como sostiene Izquierda Unida, es válida la presentación de candidaturas en cualquier registro municipal que haya suscrito el oportuno convenio con la Administración General del Estado en aplicación del art. 38.4 b) LPC.

Para que tal posibilidad pudiera admitirse deberíamos efectuar la interpretación de la legalidad ordinaria que se nos propone más favorable al art. 23.2 CE en el derecho del partido reclamante, ya que se vería satisfecha -con ella- su derecho a concurrir a las elecciones con la candidatura en litigio. Al presentar la candidatura en el registro de la entidad local debería contar la fecha de presentación en el mismo y, al haberse hecho dentro de plazo, debería ser admitida ya que la Junta Electoral de Zona es un órgano que, dice, resulta equiparable a la Administración General del Estado. "Tratándose, como se trata, de un derecho de configuración legal, el derecho fundamental a acceder a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE), debe ser ejercido con arreglo a los requisitos legales que lo integran, y la interpretación de esa legalidad hecha por los Tribunales no debe ser revisada in toto por este Tribunal. Ahora bien, su carácter de derecho de configuración legal no nos puede hacer olvidar que los derechos del artículo 23 CE y en particular el del 23.2, son derechos fundamentales" (STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 2). Por lo mismo, en su condición de intérprete supremo de la Constitución (art. 1.1 LOTC) el Tribunal Constitucional debe revisar, si es instado a ello en el recurso de amparo, si la interpretación de la legalidad configuradora de los derechos fundamentales se ha llevado a cabo secundum Constitutionem y, en particular, si dados los hechos apreciados por el órgano judicial, la aplicación de la legalidad ha podido afectar a la integridad del derecho fundamental aquí comprometido (STC 146/1999, de 27 de julio, FJ 6). Hemos de examinar, por ello, si es posible llegar a una interpretación favorable, en lo que se refiere al lugar y plazo de presentación de candidaturas, que satisficiese lo que se nos pide en la queja constitucional. Para alcanzar tal resultado sería necesario considerar, no obstante, que la Administración electoral es una de las "Administraciones públicas" a que se refiere el art. 38.4 LPC y aceptar que en la materia que nos ocupa se aplica supletoriamente la legislación ordinaria de procedimiento administrativo. Ninguna de estas premisas puede ser admitida por este Tribunal por lo que la pretensión de amparo no va a alcanzar, como se verá, consistencia alguna y no podrá prosperar.

5. Ya en otras ocasiones ha aludido este Tribunal a la "peculiar naturaleza" de la Administración electoral, afirmando que es un complejo orgánico (STC 154/1988, de 21 de julio, FJ 7), una Administración ad hoc (STC 80/2002, de 8 de abril, FJ 2) y de garantía (SSTC 197/1988, de 24 de octubre, FJ 4, y 80/2002, de 8 de abril, FJ 2). Debemos subrayar, de inmediato, que esta configuración de la Administración electoral no es en modo alguno casual sino que para el legislador estatal resulta una consecuencia necesaria del interés público esencial al que tal Administración sirve, que no es otro que el de garantizar un régimen de elecciones libres consustancial a nuestro Estado social y democrático de Derecho, en el que los poderes emanan del pueblo español en quien reside la soberanía nacional (arts. 1.1 y 1.2 CE).

La Administración electoral es, en efecto, uno de los ejes sobre los que se articula nuestro sistema electoral (STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 2) que tiene por finalidad garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y el principio de igualdad (art. 8 LOREG). Dicha finalidad, de indudable relieve constitucional, permite comprender la reserva de ley orgánica que rige muy intensamente en materia de procedimiento electoral (SSTC 72/1984, de 14 de junio, y 80/2002, de 8 de abril) y que las normas que regulan la composición de las distintas Juntas Electorales (arts. 9-11 LOREG) se separen manifiestamente de lo que es ordinario de los órganos correspondientes a la Administración General del Estado.

En este sentido, se declaró en la STC 197/1988, de 24 de octubre, que, precisamente por la misión trascendental que la Ley Orgánica del régimen electoral general encomienda a las Juntas Electorales, de asegurar la transparencia y objetividad del proceso electoral, así como del principio de igualdad, estos órganos de la Administración electoral presentan, en su composición y funciones, notables peculiaridades que las apartan del régimen general de las Administraciones públicas; eso explica que la composición de las referidas Juntas esté - desde la Junta Electoral Central hasta las de Zona- judicializada en forma muy decisiva siendo, además, todos sus miembros inamovibles durante los periodos para los que son elegidos, sin guardar, obviamente, relación alguna de dependencia con la Administración (FJ 2). Esta peculiar naturaleza de la Administración electoral, que por ello no puede encuadrarse en modo alguno en el concepto genérico de Administraciones públicas, se corrobora claramente en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. El apartado 2 del artículo 1 de dicha Ley excluye meridianamente a la Administración electoral de la cláusula general de enumeración que acota el concepto de Administraciones públicas y sólo admite, en su apartado 3, que la jurisdicción del orden contencioso conozca de la actuación de la Administración electoral tras la consideración de los órganos que incluye en dicho apartado, separando, en fin, con claridad, de ellos a la Administración electoral en un apartado c) que, significativamente, se somete para el control de su actuación por la jurisdicción contencioso-administrativa a "los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General."

Todos estos datos nos conducen a concluir que la Administración electoral no puede ser subsumida, en el sentido que pretende el partido recurrente, entre las Administraciones públicas a las que es de aplicación el artículo 38.4 b) LPC, lo que dificulta ya, en términos de interpretación normativa, la tesis que se sostiene de aplicabilidad del convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo con la Administración General del Estado, en desarrollo del art. 38.4 b) LPC.

6. Pero es que, además, para que tal convenio fuera aplicable, como sostiene la demandante, debería aceptarse, previamente, la supletoriedad del artículo 38.4 LPC respecto de la legislación electoral, lo que no cabe, por cuanto en dicho caso ello llevaría a poner en peligro la regularidad de todo el proceso electoral, con el consiguiente daño al interés público y a los valores democráticos anteriormente recordados.

El art. 120 LOREG dispone que en "todo lo expresamente no regulado por esta Ley en materia de procedimiento será de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo". Pues bien, en el presente caso la simple invocación de la máxima in claris non fit interpretatio debería limitar el examen de la cuestión concreta que se nos plantea a elucidar, sin más trámite, si el art. 45 LOREG regula expresa, clara y taxativamente tanto el lugar como el plazo de presentación de candidaturas y, en caso positivo, desechar que la Ley de procedimiento administrativo pueda ser traída a colación como derecho supletorio. Desde el ámbito de reserva de ley orgánica que cubre la materia, y en la forma clara, expresa e inequívoca que se adopta para las normas de la máxima trascendencia constitucional cuando se trata de evitar cualquier duda hermenéutica, el art. 45 LOREG regula, atendido al tenor literal de sus palabras, tanto el lugar en que deberán ser presentadas las candidaturas ("ante la Junta Electoral competente") como el momento de presentación ("entre el decimoquinto y el vigésimo día posteriores a la convocatoria") por lo que, a la luz del propio art. 120 LOREG "no queda margen para la supletoriedad pretendida" (STC 80/2002, de 8 de abril, FJ 3.b).

Añadamos, en fin, que es cierto que este Tribunal ha dicho que el art. 120 LOREG contempla la posible colaboración normativa entre la legislación orgánica electoral y la legislación ordinaria administrativa y que, apurando el razonamiento, para que la misma se produzca no solamente es preciso que haya extremos que no hayan sido expresamente contemplados por la norma electoral (lo que, como se acaba de ver no se ha producido en este caso) sino que es imprescindible que "tal colaboración no pueda contradecir en su resultado la finalidad perseguida por la Ley que la solicita" (STC 80/2002, de 8 de abril, FJ 3.b). Pues bien, la conclusión a que antes llegábamos se refuerza en cuanto la aplicación del art. 38.4 LPC al procedimiento electoral tendría como efecto inmediato imposibilitar el cumplimiento de los fugaces y exiguos plazos preclusivos previstos en la Ley Orgánica del régimen electoral general haciendo imposible la práctica del proceso electoral mismo, puesto que habría que reputar válida la presentación de la candidatura efectuada por cualesquiera de los medios allí previstos. Ese carácter fugaz, perentorio y preclusivo de los plazos en los procedimientos electorales ha sido destacado reiteradamente por nuestra jurisprudencia (SSTC 170/1991, de 19 de julio, 73/1995, de 12 de mayo, y 93/1999, de 27 de mayo) advirtiendo la extrema diligencia con la que deben actuar tanto la Administración electoral como las propias partes ante esta circunstancia.

7. Partiendo de los razonamientos expuestos, procede recordar ahora que la Junta Electoral de Zona de Peñarroya-Pueblonuevo tuvo noticia de la candidatura local para Belalcázar de Izquierda Unida, Los Verdes-Convocatoria por Andalucía el 24 de abril de 2003, una vez que el plazo preclusivo previsto a tal fin en el art. 45 LOREG había expirado. De ahí que, cuando resuelve el recurso-reclamación presentado por la citada formación política, se haga notar que éste se ha presentado fuera del plazo legalmente previsto para la presentación de candidaturas.

En consecuencia ningún reproche merece el Acuerdo adoptado por la Junta Electoral de Zona de Peñarroya-Pueblonuevo el 24 de abril, ni el adoptado al día siguiente por la Junta Electoral Provincial de Córdoba ni, finalmente, el esmerado y correcto razonamiento de la Sentencia impugnada. Este Tribunal ha señalado que, presentada la candidatura fuera de plazo, no se estará ante una irregularidad en la misma que pudiera ser objeto de subsanación (art. 47.2 LOREG), sino ante una inexistencia de la candidatura misma, que ya no podría ser admitida (STC 72/1987, de 23 de mayo, FJ único). La intervención municipal en la actuación de presentación de candidaturas es, en fin, irrelevante a los fines del presente recurso de amparo electoral.

8. Aunque la simple confirmación de la actuación de la Administración electoral conduciría directamente a la desestimación del amparo electoral solicitado, es oportuno poner de manifiesto que, en el caso que nos ocupa, la formación política recurrente ha mostrado una clara falta de diligencia, contraria a la actuación que exige nuestra jurisprudencia (STC 67/1987, de 21 de mayo, FJ 2) y que también determina la imposibilidad de alegar con éxito supuestas vulneraciones de derechos derivados del artículo 23 de la Constitución. En efecto, la propia solicitante de amparo ha reconocido en forma expresa, en la demanda de amparo y en el recurso- reclamación ante la Junta Electoral de Zona, que la presentación de la candidatura litigiosa en el Registro municipal se ha debido, en realidad, a un error. Conforme a lo alegado por el Ministerio Fiscal, la ausencia de seguimiento de la candidatura muestra, en esa circunstancia, una clara falta de diligencia ya que la Teniente de Alcalde y representante de la solicitante de amparo pudo y debió cerciorarse del estado de la candidatura, así como si se había tramitado o no ante la Junta Electoral de Zona; sin embargo no compareció ante dicha Junta hasta dos días después de que se hubiera cerrado el plazo preclusivo de presentación, no quedando enervada esa falta de atención por el alegato de existencia de varios días festivos. Los partidos intervinientes en el proceso electoral deben velar por la correcta presentación de sus propias candidaturas (STC 73/1995, de 12 de mayo, FJ 3). El perjuicio de que se queja el partido político recurrente trae causa, en definitiva, de una falta de diligencia imputable a él, lo que nos impide otorgar el amparo que se nos solicita.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso amparo interpuesto por Izquierda Unida (Izquierda Unida, Los Verdes-Convocatoria por Andalucía).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de mayo de dos mil tres.

SENTENCIA 84/2003, de 8 de mayo de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 118, de 17 de mayo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:84

Recurso de amparo electoral 2578-2003. Promovido por la coalición electoral Progrés Municipal frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lleida que anuló la proclamación de su candidatura en el municipio de Pobla de Segur para las elecciones municipales de 2003

Vulneración del derecho a acceder a los cargos representativos: subsanación de candidaturas incompletas (STC 73/1986).

1. Los errores e irregularidades cometidos en la presentación de candidaturas electorales incompletas son subsanables dada la previsión legal de un trámite de subsanación de las irregularidades que se constituye como una exigencia en orden a dotar de efectividad al derecho fundamental de acceso a las funciones y cargos públicos (STC 113/1991) [FJ 5].

2. La necesidad de otorgar una oportunidad de subsanación no puede ser eludida mediante una distinción entre «simples irregularidades» y «defectos sustantivos» o esenciales, pues dicha distinción carece de toda base legal (SSTC 24/1989, 59/1987 y 95/1991) [FJ 5].

3. La selección de la norma aplicable al caso concreto, el análisis de su vigencia y derogación, así como la interpretación de la misma, son cuestiones de mera legalidad ordinaria que no corresponde resolver al Tribunal Constitucional quien solo podrá actuar si se ha tratado de una selección arbitraria o manifiestamente irrazonable, ha sido fruto de un error patente, o cuando lesione derechos y libertades fundamentales tutelables a través de la vía del recurso de amparo [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 2578-2003, promovido por la coalición electoral Progrés Municipal, representada por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistida por el Letrado don I. Cardona Martínez; promovido contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Lleida, de 2 de mayo de 2003, que estima el recurso interpuesto por el representante de la candidatura de la Federación de Convergencia i Unió al Ayuntamiento de la Pobla de Segur contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tremp de proclamación de la candidatura del Partit dels Socialistes de Catalunya- Progrés Municipal al municipio de Pobla de Segur. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro del Juzgado de guardia de Madrid el 4 de mayo de 2003, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 5 siguiente, la coalición electoral Progrés Municipal, representada por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistida por el Letrado Sr. Cardona Martínez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1, de los de Lleida, de 2 de mayo de 2003. Dicha Sentencia estima el recurso interpuesto por el representante de la candidatura de la Federación de Convergencia i Unió al Ayuntamiento de la Pobla de Segur, contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tremp de proclamación de la candidatura del Partit dels Socialistes de Catalunya-Progrés Municipal al municipio de Pobla de Segur.

2. Los fundamentos de hecho de la demanda de amparo electoral son esencialmente los siguientes:

a) El día 21 de abril de 2003 la formación Partit dels Socialistes de Catalunya- Progrés Municipal presentó ante la Junta Electoral de Zona de Tremp una candidatura para las elecciones locales de La Pobla de Segur convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo, en la que aparecía como candidato don Joseph Semino Laguía.

b) El 22 de abril de 2003 la expresada Junta Electoral acordó conferir un plazo de dos días, contados a partir de la publicación de la candidatura en el "Boletín Oficial Provincial de Lleida", para que se subsanara la irregularidad apreciada de insuficiencia de candidatos, al deber contener la lista un número de 11, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.2, en relación con el 46.3, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general (en lo sucesivo LOREG).

c) La formación afectada presentó, dentro del plazo que se le había ofrecido, una lista completa de la candidatura, compuesta por once candidatos y tres suplentes, estando encabezada ahora la misma por doña Esperanza Farrera García. La Junta Electoral de Zona de Tremp adoptó un nuevo Acuerdo el 28 de abril de 2003 en el que proclamó la candidatura. Dicha proclamación fue publicada en el "Boletín Oficial Provincial de Lleida" al siguiente día 29 de abril.

d) El 30 de abril de 2003, la candidatura de la Federación de Convergencia i Unió al Ayuntamiento de Pobla de Segur impugnó el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tremp, por el que se proclamaba la candidatura local subsanada presentada por el Partit dels Socialistes de Catalunya-Progrés Municipal, interesando que se anulase la candidatura proclamada como consecuencia de la subsanación de irregularidades. Pidió, subsidiariamente, que se anulase el Acuerdo en la parte en la que admite que se altere la posición que ocupaba el candidato inicialmente propuesto don Joseph María Semino Laguía. Se argumentaba, en dicho recurso, que la inexistencia de candidatos no constituye un vicio subsanable, como tampoco lo es la alteración del orden de los candidatos presentados.

e) El Juzgado de lo Contencioso núm. 1, de los de Lleida, estimó el recurso contencioso-electoral en Sentencia 66/2003, de 2 de mayo. Conformándose con el criterio del Ministerio Fiscal, la Magistrada-Juez entiende que el art. 46.6 LOREG dispone que las candidaturas presentadas deben contener tantos candidatos como cargos a cubrir, así como tres suplentes, con la expresión de colocación de todos ellos, obligación que fue incumplida por la coalición cuya candidatura se impugna ya que de los 14 candidatos necesarios -11 candidatos y 3 suplentes- solamente presentó uno. Se razona que la irregularidad producida no es subsanable, tal y como se desprende del citado precepto legal y del art. 48.1 LOREG, que prohíbe la modificación de candidaturas una vez presentadas, salvo fallecimiento o renuncia de sus titulares. Se anula, en consecuencia, el Acuerdo de la Junta Electoral de Tremp sobre proclamación de la candidatura presentada por la coalición Partit dels Socialistes de Catalunya-Progrés Municipal al municipio de Pobla de Segur.

3. La coalición electoral Progrés Municipal alega, en su demanda de amparo, que la resolución del Juzgado núm. 1, de lo Contencioso-Administrativo de Lleida, de que hemos hecho mérito, vulnera los derechos fundamentales a la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, garantizado en el art. 23.1 CE, y el derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24 CE. Alega que el municipio de la Pobla de Segur contaba, según el censo de 1999, con 2.580 electores y que 861 de ellos votaron, afirma, a favor de la candidatura del Partit del Socialistes de Catalunya-Progrés Municipal de Catalunya; que, de mantenerse la resolución impugnada, el 48 por 100 de los habitantes de la Pobla de Segur se verían impedidos, dice, de nombrar representantes en su Ayuntamiento, dados los resultados de elecciones anteriores. La Sentencia del Juzgado vulnera los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 23 CE en cuanto priva a la candidatura de participar en las elecciones y a los electores de elegir a sus representantes.

La Sentencia ha anulado la candidatura, además, aplicando un precepto derogado (el art. 46.3 LOREG, en la versión que ha perdido vigencia a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los Concejales) y ha hecho una lectura restrictiva del término irregularidad, contenido en el art. 47.2 LOREG, en relación con el art. 46 del mismo cuerpo legal; contradice asimismo el criterio mantenido por las Juntas Electorales de Zona y por la propia Junta Electoral Central (tanto en lo referido a la posibilidad de completar candidaturas incompletas como a alterar el orden de los candidatos inicialmente propuestos). Ofrece la solicitante de amparo varios ejemplos concretos de subsanación de irregularidades semejantes al caso que se contempla y pide que se dicte Sentencia otorgando el amparo con la consiguiente proclamación de la candidatura en el municipio de la Pobla de Segur.

4. Mediante diligencia de ordenación de 5 de mayo de 2003, la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal acordó, en conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Pleno de 20 de enero de 2000, recabar del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Lleida las actuaciones correspondientes, así como la acreditación de emplazamiento de las partes, que fueron remitidas a este Tribunal. Igualmente se acordó dar vista al Ministerio Fiscal para que en el plazo de un día natural formulase las alegaciones pertinentes.

5. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones el 5 de mayo de 2003 considerando que la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Lérida ha lesionado el derecho fundamental de la coalición recurrente en amparo a participar en el acceso a los cargos públicos (art. 23.2 CE). Prescinde de toda consideración sobre la invocación alegada del artículo 24.1 CE y pide que acordemos su anulación manteniendo, en su lugar, lo acordado por la Junta Electoral de Tremp. Recuerda que el Tribunal Constitucional ha declarado en diversas ocasiones que la presentación de listas incompletas ha de considerarse un defecto subsanable.

No se personaron más partes dentro del plazo legalmente establecido, pese a la acreditación de emplazamientos a que se ha hecho referencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La coalición electoral Progrés Municipal impugna en amparo la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.1 de Lleida, el 2 de mayo de 2003, que estimó el recurso contencioso-electoral promovido por el representante de la candidatura de la Federación de Convergencia i Unió al Ayuntamiento de la Pobla de Segur y anuló el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tremp de proclamación de la candidatura de Partit dels Socialistes de Catalunya- Progrés Municipal al municipio de Pobla de Segur. En dicha resolución se sostiene que la candidatura presentada en plazo por Partit dels Socialistes de Catalunya- Progrés Municipal al municipio de Pobla de Segur debe reputarse inexistente porque solamente se propuso un candidato, incumpliendo la obligación de aportar el nombre de todos los candidatos y de tres suplentes, y que tal irregularidad es insubsanable.

El Fiscal interesa, por su parte, la estimación del recurso de amparo, recordando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha considerado en diversas ocasiones que la presentación de candidaturas incompletas es una irregularidad subsanable, por lo que procedería anular la Sentencia y mantener la proclamación ya acordada por la Junta Electoral de Zona de Tremp.

2. En la demanda de amparo se imputa a la Sentencia recurrida la vulneración de los derechos reconocidos en el art. 23 CE y el de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Aunque nuestro examen se centrará primordialmente en el examen del derecho de acceso a los cargos públicos (art. 23.2 CE), porque sobre el mismo se articula esencialmente el recurso presentado en esta sede de amparo electoral, será también necesario efectuar un análisis de la Sentencia que ha dado origen a la queja desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva que asimismo se invoca, en cuanto puede no resolver la quaestio iuris que se ha sometido al órgano judicial con una motivación que cumpla las exigencias del art. 24.1 CE.

3. La Sentencia que ha dado origen a este recurso de amparo electoral ha entendido que no procedía la subsanación ofrecida a la demandante de amparo por la Junta Electoral de Zona, porque la irregularidad detectada (la presentación de un solo candidato) no cumple la exigencia formal de presentar una lista que incluya tantos candidatos como cargos a elegir y, además, tres suplentes con la expresión del orden de colocación de todos ellos. Entiende que, en este caso, la presentación de una lista nueva en el trámite de subsanación de irregularidades o defectos implica, en realidad, la presentación de una nueva candidatura y que la irregularidad cometida (presentar un solo candidato) no admite una subsanación posterior.

4. Asiste la razón a la solicitante de amparo cuando pone de manifiesto que la Sentencia impugnada se ha fundado en una norma derogada, al aplicar el artículo 46.3 LOREG en su redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los Concejales. La exigencia de que se incluyan tres suplentes en las candidaturas cuya presentación deba realizarse mediante listas ya ha desaparecido, en efecto, del art. 46.3 LOREG desde dicha modificación. La obligación de motivar las Sentencias impuesta en el artículo 120 CE tiene como exigencia o requisito obvio el que la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional sea ajustada al sistema de ordenación de fuentes del Derecho y consecuencia de una aplicación racional de la Ley, incumpliendo, en otro caso, las exigencias del artículo 24.1 CE (STC 14/1991, de 28 de enero, FJ 2).Sin embargo, lo anterior no puede hacernos olvidar que lo que la recurrente plantea es una cuestión de estricta legalidad, de interpretación y aplicación de una norma, es decir, a través de la queja articulada en torno al art. 24.1 CE, pretende suscitar un debate sobre la selección e interpretación de la legalidad ordinaria en la que el Tribunal Constitucional no puede entrar, pues la selección de la norma aplicable al caso concreto, el análisis de su vigencia y derogación, así como la interpretación de la misma, son cuestiones de mera legalidad ordinaria que no corresponde resolver al Tribunal Constitucional sino a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 de la Constitución (STC 178/1988, de 10 de octubre, 211/1988, de 10 de noviembre, 90/1990, de 23 de mayo, 88/1991, de 25 de abril, 359/1993, de 29 de noviembre, y 46/1994, de 16 de febrero, entre otras).

Cabe recordar que el control por parte de este Tribunal de la selección de la norma aplicable llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales sólo podría producirse, en términos generales, si se ha tratado de una selección arbitraria o manifiestamente irrazonable (STC 23/1987, de 23 de febrero), ha sido fruto de un error patente (entre otras, SSTC 102/1984, de 12 de noviembre, 168/1988, de 28 de septiembre, 199/1994, de 4 de julio, 255/1994, de 26 de septiembre), o en fin, cuando lesione derechos y libertades fundamentales tutelables, a través de la vía del recurso de amparo (SSTC 50/1984, de 5 de abril, 23/1987, de 23 de febrero, 50/1988, de 22 de marzo, 90/1990, de 23 de mayo, 359/1993, de 29 de noviembre, entre otras), en cuyo caso se ve afectado el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE. Pues bien, en el caso presente aunque la decisión judicial se basa en una interpretación de una norma parcialmente modificada, no se aprecia que nos encontremos en ninguna de dichas hipótesis, por la escasa trascendencia que la modificación legislativa acontecida pudiera ocasionar en la resolución dictada por el órgano judicial, examinada ésta.

5. Procede otorgar el amparo desde la perspectiva de la lesión del artículo 23.2 CE que se nos invoca. Nuestra doctrina en materia de subsanación de irregularidades sufridas en la presentación de candidaturas ante la Administración electoral puede resumirse en la afirmación de que, por principio, los errores e irregularidades cometidos en la presentación de éstas son subsanables y que, en consecuencia, las Juntas Electorales han de ofrecer la oportunidad de que las candidaturas en las que se han detectado lo hagan. En la Sentencia 113/1991, de 20 de mayo, declaró este Tribunal que "la presentación de una lista que, por ser incompleta, no cumpla con lo preceptuado en el art. 46.3 LOREG en modo alguno produce la inadmisión, sin más, de la misma, dada la previsión legal de un trámite de subsanación de las irregularidades advertidas por la Junta Electoral o denunciadas por los demás representantes de las candidaturas (art. 47.2 LOREG)" y que "semejante trámite se halla, pues, legalmente dispuesto y, además constituye una exigencia en orden a dotar de efectividad al derecho fundamental de acceso a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE) que asiste a los componentes de las listas presentadas" (FJ 3).

Es cierto que la candidatura presentada originariamente por el Partit dels Socialistes de Catalunya-Progrés Municipal no contenía los once candidatos que se corresponde con los cargos a elegir. En contra del criterio de la Sentencia recurrida habrá que convenir sin embargo en que se formuló en un escrito de presentación que expresa claramente la denominación, siglas y símbolo del partido que la promovía así como el nombre y apellidos del candidato incluido en la lista, acompañando la declaración de aceptación de la candidatura. No es posible, por tanto, calificar dicha candidatura como inexistente, sino que en todo caso se debería hablar de candidatura incompleta, como tampoco resulta procedente hablar de presentación de una nueva candidatura sin más. Entendemos que la actuación de la demandante de amparo habrá de ser calificada como mera subsanación que, ofrecida por la Junta y efectuada por la coalición recurrente ante la misma Junta Electoral de Zona, fue correctamente admitida por ésta. Carecen de relevancia constitucional las modificaciones producidas, calificables de irregularidades, lo que nos va a conducir a estimar totalmente conforme a Derecho el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tremp, al conceder la oportunidad para que las irregularidades detectadas en la candidatura presentada en plazo por Partit dels Socialistes de Catalunya-Progrés Municipal pudieran ser subsanadas, como así ocurrió.

Nuestra STC 24/1989, de 2 de febrero, ha declarado que la necesidad de otorgar una oportunidad de subsanación no puede ser eludida mediante una distinción entre "simples irregularidades" y "defectos sustantivos" o esenciales, pues dicha distinción carece de toda base legal (STC 24/1989, reiterando lo afirmado en las SSTC 59/1987, de 19 de mayo, y 95/1991, de 7 de mayo). La irregularidad cometida por la solicitante de amparo en la presentación de la candidatura no puede tener la trascendencia fatal para el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos que ha apreciado el órgano judicial, lo que conduce directamente a la concesión del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la coalición electoral Progrés Municipal y, en consecuencia,:

1° Anular la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Lleida de 2 de mayo de 2003, por cuanto ha impedido a la recurrente el ejercicio del derecho electoral pasivo.

2º Reconocer a la recurrente el derecho al sufragio pasivo garantizado en el art. 23.2 CE vulnerado por la resolución judicial anulada, declarando la validez del Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tremp de 28 de abril de 2003 que proclama la candidatura presentada por Partit dels Socialistes de Catalunya-Progrés Municipal al municipio de Pobla de Segur.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de mayo de dos mil tres.

SENTENCIA 85/2003, de 8 de mayo de 2003.

Sala Primera

("BOE" núm. 118, de 17 de mayo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:85

Recurso de amparo electoral 2589-2003 y otros 376 (acumulados). Promovido por la agrupación de electores Ametzak de Amezketa y otras frente a dos Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo sobre anulación de candidaturas para las elecciones locales y forales de 2003

Supuesta vulneración de los derechos a un juez imparcial, a la defensa y a un proceso con garantías; vulneración parcial del derecho a acceder a los cargos representativos: perentoriedad de los recursos electorales; agrupaciones electorales que de hecho continúan o suceden la actividad de un partido político ilegal (STC 48/2003). Voto particular concurrente

1. La disolución de un partido político no comporta la privación del derecho de sufragio, activo o pasivo, de quienes fueron sus promotores, dirigentes o afiliados, pues no está previsto en la Ley electoral [FJ 23].

2. El art. 44.4 LOREG, introducido por la disposición adicional segunda, 1, de la Ley Orgánica 6/2002, impide la presentación de candidaturas por parte de «las agrupaciones de electores que, de hecho, vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido» [FJ 24].

3. Partidos políticos y agrupaciones de electores son instrumento de participación política, pero no son realidades equivalentes, ni siquiera equiparables [FJ 24].

4. Trasladar las consecuencias de la disolución de un partido político sin más a agrupaciones de electores supondría convertir la disolución de una persona jurídica en causa limitativa del ejercicio de un derecho fundamental por parte de personas físicas. Éstas, además, quedarían afectadas en su derecho de sufragio pasivo por el solo hecho de haber tenido relación con el partido disuelto [FJ 24].

5. El art. 44.4 LOREG no está pensando en agrupaciones de electores individualmente consideradas, sino en tanto que integrantes de una trama o estructura en la que concertadamente se integran una pluralidad de agrupaciones de cuya suma resulta, materialmente, un entramado equivalente a un partido político [FJ 26].

6. Tratándose de la acreditación de una trama defraudatoria, es evidente que la convicción judicial de su existencia deberá conformarse a partir de la concurrencia de elementos probatorios del más diverso cariz y que habrá de estarse a cada caso para precisar si es suficiente con la demostración de un elemento de continuidad financiera o si se impone la concurrencia de un elemento de continuidad personal que, además, debe ser significativa en número o en calidad [FJ 26].

7. Las Sentencias recurridas acreditan de manera razonable y suficiente, la existencia de una estrategia conjunta, trazada desde la banda terrorista ETA y la disuelta Batasuna, para propiciar la reconstitución de este partido y presentar candidaturas en las próximas elecciones municipales. Para ello se ha servido la Sala de pruebas directas e indiciarias, así como de «presunciones judiciales», siempre de conformidad con la doctrina constitucional en materia probatoria [FJ 27].

8. No puede considerarse acreditada la conexión fraudulenta con otras agrupaciones alrededor de la plataforma AuB en aquellos supuestos en los que no concurren acumuladamente una serie de factores como son, entre otros, un porcentaje significativo de candidatos vinculados con los partidos disueltos, un puesto relevante en la candidatura, la participación y eventual elección en anteriores comicios en las listas de aquéllos, el desempeño de cargos públicos relacionados con los partidos disueltos, la posición ocupada en la estructura de éstos o la existencia de condenas penales [FJ 29].

9. Analizadas cada una de las candidaturas cuya proclamación se ha anulado, de acuerdo con los datos obrantes en las resoluciones impugnadas y los parámetros antes mencionados, procede estimar las demandas de amparo de varias agrupaciones [FJ 29].

10. La candidatura Maeztuko Aukera acredita en su recurso de amparo electoral que ha concurrido ya a dos procesos electorales en el pasado, en competencia, precisamente, con el partido disuelto. Consta igualmente que sus electos se han sumado a la condena de un atentado terrorista [FJ 30].

11. La agrupación electoral Anueko Indarra (AI) incluye como número 2 de su candidatura a un fundador y militante del partido político Aralar, constituido en el año 2001 como consecuencia de un proceso de escisión de los partidos disueltos, de cuyo ideario contrario a la violencia participan los demás componentes de la agrupación [FJ 30].

12. Acreditado que en la Sentencia se hace referencia a una agrupación y en el fundamento jurídico quinto se valoran sus concretas circunstancias, aunque no aparece mencionada en la parte dispositiva, procede la anulación de la Sentencia recurrida respecto de la agrupación recurrente en la medida en que a la misma le pudiera resultar aplicable [FJ 31].

13. El derecho fundamental a la libertad ideológica, en relación con la libertad de expresión, no guardan relación objetiva con lo fundamentado y resuelto por el Tribunal Supremo, ni, en consecuencia, han ser examinadas por sí mismas en la presente Sentencia [FJ 6.b].

14. En modo alguno cabe apreciar en las Sentencias impugnadas una aplicación retroactiva del art. 44.4 LOREG [FJ 6.c].

15. El derecho a la igualdad sólo puede entenderse como igualdad en la legalidad (SSTC 37/1982, 131/1988) [FJ 6.c].

16. Los datos que utilizan las Sentencias para acreditar la relación de los candidatos con los partidos ilegalizados son esencialmente su presencia en las candidaturas de esos partidos en otros procesos electorales anteriores, los cargos que eventualmente algunos ocuparon en representación de las fuerzas políticas ilegalizadas, o la pertenencia a tales partidos como militantes o dirigentes [FJ 21].

17. El derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardad un ámbito reservado de su vida, no sólo personal sino también familiar, frente a una publicidad no querida. Las informaciones protegidas corresponden únicamente a los aspectos más básicos de la autodeterminación personal. Y es obvio que entre aquellos aspectos básicos no se encuentran los datos referentes a la participación de los ciudadanos en la vida política, actividad que por su propia naturaleza se desarrolla en la esfera pública de una sociedad democrática [FJ 21].

18. Las normas que prescriben la publicidad de candidatos proclamados y electos son, por otra parte, básicas para la transparencia política que en un Estado democrático debe regir las relaciones entre electores y elegibles [FJ 21].

19. Al margen de las fuentes que el órgano judicial haya utilizado para obtener los datos sobre los candidatos, es claro que tales datos son de conocimiento público, y frente a su publicidad no pueden esgrimir un pretendido derecho a la intimidad aquellos ciudadanos que libremente hayan decidido presentarse a las elecciones [FJ 21].

20. Tampoco puede considerarse vulnerado el derecho fundamental a la protección de datos (art. 18.4 CE). El poder de disposición sobre sus datos personales no puede pretenderse con respecto al único dato relevante en este caso, a saber, la vinculación política de aquéllos que concurren como candidatos a un proceso electoral [FJ 21].

21. No puede considerarse desde el prisma de la imparcialidad objetiva que un órgano judicial, aunque decidiera en otro proceso la ilegalización de determinados partidos o formaciones políticas, quede prevenido en su ánimo al tener que decidir sobre la existencia o inexistencia de la continuidad entre aquéllos y otras organizaciones o agrupaciones que concurran a las elecciones, dada la notoria diferencia del objeto de cada uno de los procesos [FJ 7].

22. La imparcialidad judicial representa una de las garantías esenciales del proceso judicial (SSTC 136/1999, 52/2001) [FJ 7].

23. La falta de intervención en el proceso que culminó con la disolución de determinados partidos políticos no tiene ninguna relevancia para los derechos fundamentales de los recurrentes en el proceso judicial que da lugar el presente recurso de amparo [FJ 8].

24. La Sala prevista en el art. 61 LOPJ respeta la garantía del juez ordinario predeterminado por la ley (STC 48/2003) [FJ 9].

25. Es inexcusable articular dicha revisión jurisdiccional de los actos de proclamación de candidaturas y candidatos con arreglo a las notas características de celeridad y perentoriedad, a fin de no malograr el curso del propio procedimiento electoral (SSTC 24/1990, 93/1999, 48/2000) [FFJJ 9 y 10].

26. La brevedad de los plazos no implica per se la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva si con ello se tiende a hacer efectivo el principio de celeridad en el proceso (SSTC 14/1992, 335/1994, 130/1998) [FJ 11].

27. En el proceso contencioso-electoral se produjo una inicial irregularidad, dado que las demandas y documentos a ellos acompañados no fueron trasladados a los afectados por la impugnación, sino que este traslado se sustituyó por un examen de las actuaciones en la secretaría del Tribunal dentro de un breve plazo, pero dicha irregularidad procesal no fue causante de una efectiva y real indefensión de las agrupaciones electorales interesadas [FJ 11].

28. Sólo cabe otorgar relevancia constitucional a la eliminación o disminución material de los derechos que corresponden a las partes en el proceso (SSTC 35/1989, 91/2000) [FJ 11].

29. Por lo que se refiere al cierre de la Secretaría durante los días festivos, en las Sentencias recurridas se afirma expresamente que aquélla permaneció abierta durante el plazo conferido para realizar alegaciones, circunstancia que no puede ser revisada por este Tribunal, máxime cuando los recurrentes no la desvirtúan de modo efectivo o concluyente [FJ 12].

30. La mayor o menor dificultad en el acceso a un órgano jurisdiccional radicado en Madrid, en razón del lugar de residencia del ciudadano, nada tiene que ver con la igualdad de derechos (STC 131/2001), ni ?cabe añadir ahora? con la indefensión que alegan los demandantes [FJ 12].

31. En el recurso contencioso-electoral el derecho a la prueba queda modulado por la necesidad de observar los plazos preclusivos y por las notas de celeridad y perentoriedad, por lo que exige tan sólo la eventual admisión de los elementos de prueba que puedan acompañarse con el escrito de alegaciones [FJ 13].

32. No entra dentro de las facultades de este Tribunal Constitucional pronunciarse sobre los problemas relativos a la adecuada constitución de la relación jurídico-procesal (SSTC 165/1999, 247/1993) [FJ 14].

33. No cabe apreciar indefensión alguna derivada del hecho de que se haya resuelto en una misma Sentencia cuestiones referidas a entidades sin ningún vínculo entre ellas, habida cuenta de que han recibido un tratamiento individualizado [FJ 15].

34. La no celebración de vista en el proceso contencioso-electoral no ha impedido a la parte desplegar las alegaciones oportunas en defensa de sus intereses (SSTC 366/1993, 217/2001) [FJ 16].

35. El procedimiento que ha dado lugar a este amparo no es un procedimiento penal ni sancionatorio, por lo que no rige el principio de presunción de inocencia [FJ 17].

36. No podemos atender las quejas de que no les fue notificada ni la interposición del recurso ni la Sentencia dictada puesto que no se ha generado indefensión material alguna [FJ 18].

37. Dada la naturaleza del recurso de amparo electoral, no puede atenderse la solicitud de designación de Abogado y Procurador de oficio (STC 167/1989) [FJ 19].

38. El examen de las resoluciones judiciales revela que la Sala ha expuesto de manera detallada las razones que le han llevado a la estimación de las pretensiones formuladas por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal en relación con los recurrentes en amparo (SSTC 91/1995, 120/2000) [FJ 20].

39. No nos encontramos en el ámbito del proceso penal ni del procedimiento administrativo sancionador, únicos en los que operan los derechos a ser informados de la acusación y a la presunción de inocencia (SSTC 120/1994, 48/2003) [FJ 22].

40. Este Tribunal puede conocer de los hechos en el sentido de la ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar su decisión (STC 46/1982) [FJ 6.a].

41. No es labor de este Tribunal la de reconstruir las demandas de amparo de oficio cuando los demandantes han desatendido la carga de la argumentación que pesa sobre ellos (SSTC 7/1998, 5/2002) [FJ 6.c].

42. No le corresponde a este Tribunal, al conocer en recurso de amparo, examinar la observancia o inobservancia per se de textos internacionales que obliguen a España, sin perjuicio del mandato de interpretación conforme del art. 10.2 CE ( SSTC 120/1990, 249/2000) [FJ 6.c].

43. La intervención del Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo electoral, aporta un nuevo cauce para la garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales [FJ 9].

44. En consecuencia, las Juntas Electorales correspondientes, tan pronto reciban comunicación del fallo de ésta nuestra Sentencia, deberán tener por rehabilitadas las proclamaciones de dichas candidaturas [FJ 31].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo 2589-2003, interpuesto por la agrupación de electores Ametzak de Amezketa; 2603-2003, interpuesto por la agrupación de electores Maeztuko Aukera Candidatura Independiente; 2606-2003, interpuesto por la agrupación de electores Ortzadar; 2607-2003, interpuesto por la agrupación de electores Uzta; 2608-2003, interpuesto por don Joxe Pernando Barrena Arza; 2609-2003, interpuesto por don Joxe Pernando Barrena Arza; 2612-2003, interpuesto por la agrupación de electores Eraikiz; 2613-2003, interpuesto por la agrupación de electores Anueko Indarra-ai Anue; 2614-2003, interpuesto por la agrupación de electores Altzolanean Bizi; 2615-2003, interpuesto por la agrupación de electores Sondika Eginez; 2616-2003, interpuesto por la agrupación de electores Basaburua Ahotsa; 2617-2003, interpuesto por la agrupación de electores Larrabetzuarrok; 2618-2003, interpuesto por la agrupación de electores Tafalla Berria; 2619-2003, interpuesto por don Jesús José Goya Echevarría; 2620-2003, interpuesto por la agrupación de electores Bastidatik Bastidara; 2621- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Eskuernaga Bizirik; 2622-2003, interpuesto por la agrupación de electores Aguraingo Bidea; 2623-2003, interpuesto por la agrupación de electores Beragiñez; 2624-2003, interpuesto por la agrupación de electores Haitz Berri; 2625-2003, interpuesto por la agrupación de electores Arratzuko Indarra; 2626-2003, interpuesto por la agrupación de electores Sasoiz; 2627-2003, interpuesto por la agrupación de electores Errezil Bizirik; 2628-2003, interpuesto por la agrupación de electores Pagotxeta; 2629-2003, interpuesto por la agrupación de electores Haitz Berri; 2630-2003, interpuesto por la agrupación de electores Batzarraren Aldeko Indarra; 2631-2003, interpuesto por la agrupación de electores Beragiñez; 2632-2003, interpuesto por la agrupación de electores Indartuz Aurrera; 2633-2003, interpuesto por la agrupación de electores Sagasti; 2634-2003, interpuesto por la agrupación de electores Imozko Indarra; 2635-2003, interpuesto por la agrupación de electores Imozko Indarra; 2636-2003, interpuesto por la agrupación de electores Aretxa; 2637-2003, interpuesto por la agrupación de electores Mugatarrok; 2638-2003, interpuesto por la agrupación de electores Herrigoiti; 2639-2003, interpuesto por la agrupación de electores Zuialde; 2640-2003, interpuesto por la agrupación de electores Urkaber; 2641-2003, interpuesto por la agrupación de electores Hamalau; 2642-2003, interpuesto por la agrupación de electores Dulantzi Iraun; 2643-2003, interpuesto por la agrupación de electores Zigoitikoak; 2643-2003, interpuesto por la agrupación de electores Aumategi; 2644-2003, interpuesto por la agrupación de electores Arian; 2645-2003, interpuesto por la agrupación de electores Itzartu; 2647-2003, interpuesto por la agrupación de electores Kapildui; 2648-2003, interpuesto por la agrupación de electores Bernedo Herri Batzarra; 2649-2003, interpuesto por la agrupación de electores Marinda; 2650-2003, interpuesto por la agrupación de electores Gasteiz Izan; 2651-2003, interpuesto por la agrupación de electores Donemiliagako Trenza; 2652-2003, interpuesto por la agrupación de electores Eskuernaga Bizirik; 2653-2003, interpuesto por la agrupación de electores Bastidatik Bastidar; 2654-2003, interpuesto por la agrupación de electores Herrigoiti; 2655-2003, interpuesto por la agrupación de electores Mugatarrok; 2656-2003, interpuesto por la agrupación de electores Aguraingo Bidea; 2657-2003, interpuesto por la agrupación de electores Urkaber; 2658-2003, interpuesto por la agrupación de electores Zuialde; 2659-2003, interpuesto por la agrupación de electores Hamalau; 2660-2003, interpuesto por la agrupación de electores Dulantzi Iraun; 2661-2003, interpuesto por la agrupación de electores Zigoitikoak; 2662-2003, interpuesto por la agrupación de electores Arian; 2663-2003, interpuesto por la agrupación de electores Itzartu; 2664- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Aumategi; 2665-2003, interpuesto por la agrupación de electores Hauzolanian; 2666-2003, interpuesto por la agrupación de electores Elgoibar Einbiou; 2667- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Mendi; 2668-2003, interpuesto por las agrupaciones de electores Gorliz Aurrera, Barrika Baietz, Hain Hederra, Haize Abertzalea e Ipar Haizea Herri Ekimena; 2669-2003, interpuesto por la agrupación de electores Sasoiz; 2670-2003, interpuesto por la agrupación de electores Urdiandarrak; 2671-2003, interpuesto por la agrupación de electores Urdiandarrak; 2672- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Herria Lantzen; 2673-2003, interpuesto por la agrupación de electores Alkarre; 2674-2003, interpuesto por la agrupación de electores Sartaguda Aurrera; 2675-2003, interpuesto por la agrupación de electores Kapildui; 2676-2003, interpuesto por la agrupación de electores Herria Lantzen; 2677-2003, interpuesto por la agrupación de electores Marinda; 2678-2003, interpuesto por la agrupación de electores Bernedo Herri Batzarra; 2679-2003, interpuesto por la agrupación de electores Gasteiz Izan; 2680-2003, interpuesto por la agrupación de electores Basaburua Ahotsa; 2681-2003, interpuesto por la agrupación de electores Samaniego Aurrera; 2682- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Kanpezu Bai; 2683-2003, interpuesto por la agrupación de electores Donemiliagako Trenza; 2684-2003, interpuesto por la agrupación de electores Ateak Irekiz; 2685-2003, interpuesto por don Juan Fernando Flores Lazcoz; 2686-2003, interpuesto por la agrupación de electores Laperri; 2687-2003, interpuesto por la agrupación de electores Aizarnazabal Elkarlanean; 2688-2003, interpuesto por la agrupación de electores Ateak Irekiz; 2689-2003, interpuesto por la agrupación de electores Batzarraren Aldeko Indarra; 2690-2003, interpuesto por la agrupación de electores Arangun; 2691-2003, interpuesto por la agrupación de electores Oakorri Taldea; 2692-2003, interpuesto por la agrupación de electores Plataforma Orkoiendarra; 2693-2003, interpuesto por la agrupación de electores Lizarra Herri Alternatiba-Alternativa Popular; 2694-2003, interpuesto por la agrupación de electores Altsasuko Indarra; 2695-2003, interpuesto por la agrupación de electores Plataforma Orloiendarra; 2696-2003, interpuesto por la agrupación de electores Herritarrei Zabalduz; 2697-2003, interpuesto por la agrupación de electores Alegiako Talde Ezkertiar Abertzalea; 2698-2003, interpuesto por la agrupación de electores Alegiako Talde Ezkertiar Abertzalea; 2699-2003, interpuesto por las agrupaciones de electores Zornotxa Eginez, Mugarra Bilgunea, Abañola, Elorrixo Herri Bilgunea y Berriztarrok; 2700-2003, interpuesto por la agrupación de electores Amasa-Villabonako Abertzaleak; 2701-2003, interpuesto por la agrupación de electores Larraga Berri; 2702-2003, interpuesto por la agrupación de electores Izustarri; 2703-2003, interpuesto por la agrupación de electores Izustarri; 2704- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Laperri; 2705-2003, interpuesto por la agrupación de electores Sondika Eginez; 2706-2003, interpuesto por la agrupación de electores Izustarri; 2707-2003, interpuesto por la agrupación de electores Garesko Auzalan; 2708-2003, interpuesto por la agrupación de electores Auzolanean Bizi; 2709-2003, interpuesto por las agrupaciones de electores Zornotxa Eginez, Mugarra Bilgunea, Abañola, Elorrixo Herri Bilgunea y Berriztarrok; 2710- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Laia; 2711-2003, interpuesto por la agrupación de electores Garesko Auzalan; 2712-2003, interpuesto por la agrupación de electores Oakorri Taldea; 2713-2003, interpuesto por la agrupación de electores Lezoren Alde; 2714-2003, interpuesto por la agrupación de electores Lekunberriko Ahotsa; 2715-2003, interpuesto por la agrupación de electores Lekunberriko Ahotsa; 2716- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Uharte Berri; 2717-2003, interpuesto por la agrupación de electores Andelux; 2719-2003, interpuesto por la agrupación de electores Iruñea Berria; 2720-2003, interpuesto por la agrupación de electores Izquierda Republicana; 2721-2003, interpuesto por la agrupación de electores Ezkabarteren Alde; 2722-2003, interpuesto por la agrupación de electores Herria Aintzinera; 2723-2003, interpuesto por la agrupación de electores Badia; 2724-2003, interpuesto por la agrupación de electores Bagara; 2725-2003, interpuesto por la agrupación de electores Aukera; 2726-2003, interpuesto por la agrupación de electores Aukera; 2727-2003, interpuesto por la agrupación de electores Kimu Berriak; 2728-2003, interpuesto por la agrupación de electores Herria Aintzinera; 2729-2003, interpuesto por la agrupación de electores Igartzatik; 2730-2003, interpuesto por la agrupación de electores Sagasti; 2731--2003, interpuesto por la agrupación de electores Bagara; 2732- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Anoetarrok Auzolanean; 2733-2003, interpuesto por la agrupación de electores Anoetarrok Auzolanean; 2734-2003, interpuesto por la agrupación de electores Bizi Urnieta; 2735-2003, interpuesto por la agrupación de electores Guazin; 2736-2003, interpuesto por la agrupación de electores Axurdario; 2737-2003, interpuesto por la agrupación de electores Badia; 2738-2003, interpuesto por la agrupación de electores Axurdario; 2739-2003, interpuesto por la agrupación de electores Guazin; 2740-2003, interpuesto por la agrupación de electores Axita; 2741- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Axita; 2742-2003, interpuesto por la agrupación de electores Ereitten; 2743-2003, interpuesto por la agrupación de electores Ereitten; 2744-2003, interpuesto por la agrupación de electores Bergara Aurrera; 2745-2003, interpuesto por la agrupación de electores Bergara Aurrera; 2746-2003, interpuesto por la agrupación de electores Gertu Gae; 2747- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Gertu Gae; 2748-2003, interpuesto por la agrupación de electores Herri Anitza; 2749-2003, interpuesto por la agrupación de electores Kontzejupe; 2750- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Kontzejupe; 2751-2003, interpuesto por la agrupación de electores Alkarre; 2752-2003, interpuesto por la agrupación de electores Herri Anitza; 2753-2003, interpuesto por la agrupación de electores Areira; 2754-2003, interpuesto por la agrupación de electores Herriari Leial; 2755-2003, interpuesto por la agrupación de electores Errezil Bizirik; 2757- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Altzolanean Bizi; 2758-2003, interpuesto por la agrupación de electores Esteribarko Bideberri; 2759-2003, interpuesto por la agrupación de electores Belauntzako Sustraiak; 2760-2003, interpuesto por la agrupación de electores Bildu Hernani; 2761-2003, interpuesto por la agrupación de electores Indartuz Aurrera; 2762-2003, interpuesto por la agrupación de electores Belauntzako Sustraiak; 2763-2003, interpuesto por la agrupación de electores Irun Herria; 2764-2003, interpuesto por la agrupación de electores Plataforma Vecinal Burlata Auzokide Batzarra; 2765-2003, interpuesto por la agrupación de electores Ataundarrok; 2766-2003, interpuesto por la agrupación de electores Habea; 2767-2003, interpuesto por la agrupación de electores Bildu Hernani; 2768-2003, interpuesto por la agrupación de electores Uzta; 2769-2003, interpuesto por la agrupación de electores Ordiziarrak Gera; 2770-2003, interpuesto por la agrupación de electores Bagoaz; 2771- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Auzolanean Bizi; 2772-2003, interpuesto por la agrupación de electores Anueko Indarra; 2773-2003, interpuesto por la agrupación de electores Laia; 2774-2003, interpuesto por la agrupación de electores Talai Orioko Plataforma; 2775-2003, interpuesto por la agrupación de electores Tolosa Bizirik; 2776-2003, interpuesto por la agrupación de electores Talai Orioko Plataforma; 2777-2003, interpuesto por la agrupación de electores Tolosa Bizirik; 2778- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Zarate-Aitz; 2779--2003, interpuesto por la agrupación de electores Zarate-Aitz; 2780--2003, interpuesto por la agrupación de electores Eraikiz; 2781-2003, interpuesto por la agrupación de electores Ordiziarrak Gera; 2782--2003, interpuesto por la agrupación de electores Bagoaz; 2783-2003, interpuesto por la agrupación de electores Ortzadar; 2784-2003, interpuesto por la agrupación de electores Herribide; 2785--2003, interpuesto por la agrupación de electores Denok Batera; 2786--2003, interpuesto por la agrupación de electores Amasa-Villabonako; 2787--2003, interpuesto por la agrupación de electores Aretxa; 2788- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Elgeta Auzolanian; 2789-2003, interpuesto por la agrupación de electores Elgeta Auzolanian; 2790-2003, interpuesto por la agrupación de electores Denok Batera; 2791-2003, interpuesto por la agrupación de electores Indarzabal; 2792-2003, interpuesto por la agrupación de electores Deiadar; 2793- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Hauzolanian; 2794-2003, interpuesto por la agrupación de electores Aizkorri; 2795-2003, interpuesto por la agrupación de electores Habea; 2796-2003, interpuesto por la agrupación de electores Mendi; 2797-2003, interpuesto por la agrupación de electores Aizkorri; 2798-2003, interpuesto por la agrupación de electores Kimue Herri Plataforma; 2799-2003, interpuesto por la agrupación de electores Iparra Getariako Herri Bilgunea; 2800-2003, interpuesto por la agrupación de electores Branka; 2801-2003, interpuesto por la agrupación de electores Branka; 2802-2003, interpuesto por la agrupación de electores Iparra Getariako Bilgunea; 2803-2003, interpuesto por la agrupación de electores Harresi; 2804-2003, interpuesto por la agrupación de electores Harresi; 2805-2003, interpuesto por la agrupación de electores Herridibe; 2806-2003, interpuesto por la agrupación de electores Kimue Herri Plataforma; 2807-2003, interpuesto por la agrupación de electores Berriozar Baietz; 2808-2003, interpuesto por la agrupación de electores Berriozar Beietz; 2809-2003, interpuesto por la agrupación de electores Enborra; 2810-2003, interpuesto por la agrupación de electores Enborra; 2811-2003, interpuesto por la agrupación de electores Lezoren Alde; 2812-2003, interpuesto por la agrupación de electores Mutriku Eginez; 2813-2003, interpuesto por la agrupación de electores Mutriku Eginez; 2814-2003, interpuesto por la agrupación de electores Elgoibar Enbiou; 2815-2003, interpuesto por la agrupación de electores Zizurko Euskaldunok; 2816- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Navarroako Autodeterminazionarako Bilgunea; 2817- 2003, interpuesto por las agrupaciones de electores Gorliz Aurrera, Barrika Baietz, Hain Ederra, Haize Abertzalea e Ipar Haizea Herri Ekimena; 2818-2003, interpuesto por la agrupación de electores Larrabetzuarrok; 2820-2003, interpuesto por don Jesús José Goya Echevarría; 2821-2003, interpuesto por la agrupación de electores Artola; 2822-2003, interpuesto por la agrupación de electores Trikuharri; 2823-2003, interpuesto por la agrupación de electores Herriari Leial; 2824-2003, interpuesto por la agrupación de electores Artola; 2825-2003, interpuesto por la agrupación de electores Pagotxeta; 2826- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Igartzatik; 2827-2003, interpuesto por la agrupación de electores Abertzaleon Oihartzuna; 2828-2003, interpuesto por la agrupación de electores Herri Aurrera; 2829- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Abertzaleon Oihartzuna; 2830-2003, interpuesto por la agrupación de electores Amalda; 2831-2003, interpuesto por la agrupación de electores Argitzen; 2832-2003, interpuesto por la agrupación de electores Indarzabal; 2833-2003, interpuesto por la agrupación de electores Ataundarrok; 2834-2003, interpuesto por la agrupación de electores Gu Geu; 2835-2003, interpuesto por la agrupación de electores Barañaingo Irrintzia; 2836-2003, interpuesto por la agrupación de electores Barañaingo Irrintzia; 2837-2003, interpuesto por la agrupación de electores Unanibia; 2838-2003, interpuesto por la agrupación de electores Gu Geu; 2839-2003, interpuesto por la agrupación de electores Usurbilgo Herri Lan Elkargunea; 2840-2003, interpuesto por la agrupación de electores Usurbilgo Herri Lan Elkargunea; 2842-2003, interpuesto por don Juan Fernando Flores Lazcoz; 2843-2003, interpuesto por la agrupación de electores Altsasuko Indarra; 2844-2003, interpuesto por la agrupación de electores Herriarengatik; 2845-2003, interpuesto por la agrupación de electores Herriarengatik; 2846-2003, interpuesto por la agrupación de electores Gernika Lumoko Alternativa Izan; 2847-2003, interpuesto por la agrupación de electores Kimu Berriak; 2848-2003, interpuesto por la agrupación de electores Orendain Abian; 2849-2003, interpuesto por la agrupación de electores Ikatz Herri Ekimena; 2850-2003, interpuesto por la agrupación de electores Ikatz Herri Ekimena; 2851-2003, interpuesto por la agrupación de electores Orendain Abian; 2852-2003, interpuesto por la agrupación de electores Unanibia; 2853-2003, interpuesto por la agrupación de electores Herribidea; 2854-2003, interpuesto por la agrupación de electores Ajangiztarrok; 2855-2003, interpuesto por la agrupación de electores Larraungo Ahotsa; 2856-2003, interpuesto por doña Miren Arantza Bengoetxea Intxausti; 2857-2003, interpuesto por la agrupación de electores Areria; 2858-2003, interpuesto por la agrupación de electores Lasarte-Oria Aurrera; 2859-2003, interpuesto por la agrupación de electores Bizi Urnieta; 2861-2003, interpuesto por la agrupación de electores Trikuharri; 2862-2003, interpuesto por doña Miren Arantza Bengoetxea Intxausti; 2863-2003, interpuesto por la agrupación de electores Arangun; 2864-2003, interpuesto por la agrupación de electores Argitzen; 2865- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Zirodia Eraikiz; 2866-2003, interpuesto por la agrupación de electores Deiadar; 2867-2003, interpuesto por la agrupación de electores Ziordia Eraikiz; 2868-2003, interpuesto por la agrupación de electores Herria Aurrera; 2869-2003, interpuesto por la agrupación de electores Amalda; 2870-2003, interpuesto por la agrupación de electores Zizurko Euskadunok; 2871-2003, interpuesto por la agrupación de electores Mendiburua; 2872-2003, interpuesto por la agrupación de electores Ultzama; 2873-2003, interpuesto por la agrupación de electores Larrain; 2874-2003, interpuesto por la agrupación de electores Larrain; 2875-2003, interpuesto por la agrupación de electores Larraungo Ahotsa; 2876-2003, interpuesto por la agrupación de electores Nafarroako Autodeterminariorako Bilgunea; 2877-2003, interpuesto por la agrupación de electores Irun Herria; 2878-2003, interpuesto por la agrupación de electores Eibar Sortzen; 2879-2003, interpuesto por la agrupación de electores Eibar Sortzen; 2880-2003, interpuesto por la agrupación de electores Jarrilleroak; 2883-2003, interpuesto por la agrupación de electores Oiartzun-Bidasoako AuB; 2881-2003, interpuesto por la agrupación de electores Oriako AuB; 2882-2003, interpuesto por la agrupación de electores Bidegoiango Talde Independientea-Bodegoain; 2884-2003, interpuesto por la agrupación de electores Donostialdeko AuB; 2885-2003, interpuesto por la agrupación de electores Baga-Boga; 2886- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Deba-Urolako AUB; 2887-2003, interpuesto por la agrupación de electores Oiartzun Bidasoako AuB; 2888-2003, interpuesto por la agrupación de electores Baga-Boga; 2889-2003, interpuesto por la agrupación de electores Donostialdeko AuB; 2890- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Deba-Urolako AuB; 2891-2003, interpuesto por la agrupación de electores Oriako AuB; 2892-2003, interpuesto por la agrupación de electores Zalduherri Herri Bilgunea; 2893-2003, interpuesto por la agrupación de electores Zalduherri Herri Bilgunea; 2894- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Herria Mugi; 2895-2003, interpuesto por la agrupación de electores Gatikako Bat Gara Independiente Taldea; 2896-2003, interpuesto por la agrupación de electores Atxondo; 2897-2003, interpuesto por la agrupación de electores Gure Aiara; 2898-2003, interpuesto por la agrupación de electores Aiarako Aub; 2899-2003, interpuesto por la agrupación de electores Laudio Aurrera; 2900-2003, interpuesto por la agrupación de electores Artziniegako Geroa; 2901-2003, interpuesto por la agrupación de electores AuB de Gasteiz; 2902-2003, interpuesto por don Nicolás Moreno Lamas; 2903-2003, interpuesto por la agrupación de electores Urdulizen Bagara; 2904- 2003, interpuesto por doña Mertxe Etxeberría Aramburu; 2905-2003, interpuesto doña Mertxe Etxeberría Aramburu; 2906-2003, interpuesto por la agrupación de electores Gatikako Bat Gara Independiente Taldea; 2907-2003, interpuesto por la agrupación de electores Laria; 2908-2003, interpuesto por la agrupación de electores Urdulizen Bagara; 2909-2003, interpuesto por la agrupación de electores Zeberioko Untzeta; 2910-2003, interpuesto por la agrupación de electores Orozco Badabil; 2911-2003, interpuesto por la agrupación de electores Orozco Badabil; 2912-2003, interpuesto por la agrupación de electores Herria Plataforma; 2913-2003, interpuesto por la agrupación de electores Herria Plataforma; 2914-2003, interpuesto por la agrupación de electores Abanto Bai; 2915-2003, interpuesto por la agrupación de electores Abanto Bai; 2916-2003, interpuesto por la agrupación de electores Zeberioko Untzeta; 2917- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Zaratamoren Ahotsa; 2918-2003, interpuesto por las agrupaciones de electores de Ermua, Mallabia, Mañaria, Lemoa e Iurreta; 2919- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Zaratamoren Ahotsa; 2920-2003, interpuesto por la agrupación de electores Arrigorriaga Aurrera; 2921-2003, interpuesto por la agrupación de electores Ari Gara; 2922-2003, interpuesto por la agrupación de electores Ari Gara; 2923-2003, interpuesto por la agrupación de electores Hemen Gara; 2924-2003, interpuesto por la agrupación de electores Hemen Gara; 2925-2003, interpuesto por la agrupación de electores Bizi Gara; 2926-2003, interpuesto por la agrupación de electores Haran Berria; 2927-2003, interpuesto por la agrupación de electores Haran Berria; 2928-2003, interpuesto por la agrupación de electores Bizi Gara; 2929-2003, interpuesto por las agrupaciones de electores Bilboko AuB, Enkarterriaetako AuB, Durango Arratiako AUB y Busturia Uribe AuB; 2930-2003, interpuesto por las agrupaciones de electores Geurea; Muskizen; Zierbena Bai; Artzentalesko Herri Plataforma; Galdamesetik y Laiatu Sopuerta; 2931-2003, interpuesto por las agrupaciones de electores Abiñe, Bermeotarrok Bat Eginda Herri Candidatura, Elantxobe Abante, Lea, Maxea y Herrie; 2932-2003, interpuesto por las agrupaciones de electores Abiñe, Bermeotarrok Bat Eginda Herri Kandidatura, Elantxobe Abante, Lea, Maxea y Herrie; 2933-2003, interpuesto por las agrupaciones de electores Geurea, Miskizen, Artzentalesco Herri Plataforma, Galdamesetik, Laiatu Sopuerta y Zierbena Bai; 2934-2003, interpuesto por la agrupación de electores Bidean; 2935-2003, interpuesto por la agrupación de electores Bidean; 2936-2003, interpuesto por la agrupación de electores Biderdi; 2937-2003, interpuesto por la agrupación de electores Biderdi; 2938-2003, interpuesto por la agrupación de electores Sestaorekin Bat; 2939-2003, interpuesto por la agrupación de electores Ibarrangelu Danona; 2940-2003, interpuesto por la agrupación de electores Muxika Aurrera; 2941-2003, interpuesto por la agrupación de electores Muxica Aurrera; 2942-2003, interpuesto por la agrupación de electores Morgatarrak; 2943-2003, interpuesto por la agrupación de electores Morgatarrak; 2944- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Foru Eginez; 2945-2003, interpuesto por la agrupación de electores Foru Eginez; 2946-2003, interpuesto por la agrupación de electores Mendiarrak; 2947-2003, interpuesto por la agrupación de electores Mendiarrak; 2948-2003, interpuesto por la agrupación de electores Gure Arbasoen Bidetik; 2949-2003, interpuesto por la agrupación de electores Basauri Egiten Herria; 2950-2003, interpuesto por la agrupación de electores Basauri Egiten; 2951-2003, interpuesto por la agrupación de electores Dabilen Herria; 2952-2003, interpuesto por la agrupación de electores Dabilen Herria; 2953-2003, interpuesto por la agrupación de electores Gure Arbasoen Bidetik; 2954- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Ibarrangelu Danona; 2955-2003, interpuesto por las agrupaciones de electores Gamiz-Fika Eutsi Gogor, Meñakar Abertzaleak, Fruizko Abertzaliek, Erduze, Bakio Pasus Pausu y Herri Bide Askatasun Bidea; 2956-2003, interpuesto por las agrupaciones de electores Gamiz-Fika Eutsi Gogor, Meñakar Abertzaleak, Fruizko Abertzaliek, Erduze, Bakio Pasus Pausu y Herri Bide Askatasun Bidea; 2957-2003, interpuesto por la agrupación de electores Santurtziarrak; 2958-2003, interpuesto por la agrupación de electores Santurtziarrak; 2959-2003, interpuesto por la agrupación de electores Ortuella Aurrera; 2960-2003, interpuesto por la agrupación de electores Ortuella Aurrera; 2961- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Herria; 2962-2003, interpuesto por la agrupación de electores Herria; 2963-2003, interpuesto por la agrupación de electores Lur Jareetako AuB; 2964-2003, interpuesto por la agrupación de electores Dima Bizirik Aurrera, Arteaztarrak y Atxondo Sortzen; 2965-2003, interpuesto por don Zefe Ziarrusta Artabe; 2966-2003, interpuesto por la Plataforma electoral Barritzen; 2967-2003, interpuesto por la agrupación de electores Barritzen; 2968-2003, interpuesto por la agrupación de electores Arrigorriaga Aurrera; 2969-2003, interpuesto por las agrupaciones de electores Herrierentzat, Sanikole eta Kanala y Herria Aurrera; 2970- 2003, interpuesto por las agrupaciones de electores Herrierentzat, Sanikole eta Kanala y Herria Aurrera; 2971-2003, interpuesto por las agrupaciones de electores Bilboko AuB, Enkarterriaetako AuB, Durango Arratiako AUB y Busturia Uribe AuB; 2972-2003, interpuesto por la agrupación de electores Lehia; 2973- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Getxo Bizia; 2974-2003, interpuesto por la agrupación de electores Getxo Bizia; 2975-2003, interpuesto por la agrupación de electores Derio Aurrera; 2976- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Sestaorekin Bat; 2977- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Derio Aurrera; 2978-2003, interpuesto por la agrupación de electores Zamudioztarron Irrintzia; 2979-2003, interpuesto por la agrupación de electores Zamudioztarron; 2980- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Erandioztarrak; 2981-2003, interpuesto por la agrupación de electores Erandioztarrak; 2982-2003, interpuesto por la agrupación de electores Leioa Abian; 2983-2003, interpuesto por la agrupación de electores Leioa Abian; 2984-2003, interpuesto por la agrupación de electores Lehia; 2985-2003, interpuesto por la agrupación de electores Iturgorri; 2986- 2003, interpuesto por la agrupación de electores Iturgorri, contra las Sentencias dictadas por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictadas en los recursos contencioso-electorales 1-2003 y- o 2-2003.

Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Han sido Ponentes los Magistrados don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quienes expresan el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de mayo de 2003, don Fernando Bermúdez de Castro Rosillo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Ametzak de Amezketa (Guipúzcoa), interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2589-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Ametzak presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Amezketa (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374-2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contenciosos-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Ametzak a las elecciones al Ayuntamiento de Amezketa (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La agrupación de electores Ametzak no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. No existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar dicha sucesión o continuidad. Se ha constituido dicha agrupación de forma expresa para la participación en la actual convocatoria electoral concreta y de forma independiente en relación con cualquier otra que haya podido ser presentada. Ha sido promovida e impulsada por ciudadanos de la más variada ideología y condición, para participar en una institución tan próxima al ciudadano como es el municipio.

b) Ha existido en el proceso judicial una clara lesión de los derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías reconocidos en el art. 24 CE, de los recurrentes puesto que no se les dio traslado de los escritos de recurso del Ministerio Fiscal ni del Abogado del Estado. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala constituye una auténtica ficción de puesta en conocimiento.

c) Se ha vulnerado el derecho fundamental a participar en asuntos públicos y a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, recogidos en el art. 23 CE.

d) Se ha atentado contra el derecho fundamental a la libertad ideológica, recogido en el art. 16.1 CE y a los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político.

e) Se ha lesionado el derecho de asociación, recogido en el art. 22 CE, en este caso con finalidad electoral.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que revoque la anulación de la proclamación de la candidatura de la agrupación de electores Ametzak y se repare la vulneración de derechos fundamentales recogidos en la Constitución que ha afectado a los promotores y componentes de dicha agrupación electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

2. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de mayo de 2003, don Rafael Núñez Pagán, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Miguel Olmeda Freire, representante de la agrupación de electores Maeztuko Aukera Candidatura Independiente, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2603- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Maeztuko Aukera Candidatura Independiente presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Arraia Maeztu (Álava), convocadas por Real Decreto 374-2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Vitoria Gasteiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria Gasteiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Maeztuko Aukera Candidatura Independiente a las elecciones al Ayuntamiento de Arraia Maeztu, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia recurrida en amparo afirma que se impugna la candidatura de la agrupación de electores ahora demandante de amparo porque "está integrada por 7 candidatos y los suplentes; entre ellos 2 tienen relación con el partido ilegalizado Euskal Herritarrok".

b) Se señala que la agrupación de electores recurrente en amparo es una candidatura total y absolutamente al margen de los partidos políticos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, no teniendo sus dos candidatos mencionados en la Sentencia impugnada vinculación alguna con los mismos. En este sentido, se expone que no se trata de una candidatura que haya surgido en los últimos meses como consecuencia de la ilegalización de los citados partidos políticos, habiéndose presentado ya en dos procesos electorales anteriores, obteniendo incluso representación; en concreto, en las elecciones municipales de 1995 obtuvo dos Concejales en el Ayuntamiento de Arraia Maeztu, y en las elecciones municipales de 1999 otros dos (se acreditan tales circunstancias mediante certificación expedida por el Secretario del considerado Ayuntamiento). Asimismo, se afirma que en las elecciones municipales de 1999 participó también Euskal Herritarrok (lo que asimismo se acredita mediante la expresada certificación del Secretario del Ayuntamiento, así como mediante fotocopia del "Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava" de 12 de mayo de 1999), lo cual demuestra que la candidatura de la agrupación de electores recurrente en amparo nada tiene que ver con esa formación política ilegalizada, al haber competido electoralmente con ella. Se expresa que todos los modelos administrativos utilizados para la realización de los correspondientes trámites han sido confeccionados por los miembros de la candidatura, sin haber tenido ningún tipo de ayuda ni apoyo externo por parte de Herri Batasuna o de su aparato, como lo demuestra la documentación aportada a la Junta Electoral (remitiéndose, a estos efectos, a sus archivos).

c) Se afirma que tanto la candidatura como todos y cada uno de sus componentes están en contra de ETA y de toda acción armada, condenándolas expresa y manifiestamente, de manera pública, cuando existe algún atentado (al efecto, se acompaña certificación del Secretario del Ayuntamiento de Arraia Maeztu del acuerdo del Pleno de 5 de junio de 2000, adoptado por unanimidad de los asistentes, entre los que se encontraban los dos Concejales de Maeztuko Aukera Candidatura Independiente, por el que se condena el atentado mortal cometido en la persona de Jesús María Pedrosa Urkiza, Concejal en el Ayuntamiento de Durango, y se expresa la solidaridad y condolencia a su familia, así como al Partido Popular, al que pertenecía).

d) Respecto de sus dos candidatos que en las elecciones municipales de 1999 se presentaron bajo las siglas de Euskal Herritarrok, se afirma que se encuentran ya totalmente desvinculados de esa organización (al efecto, se aporta declaración jurada, suscrita por tales candidatos), y que no se encuentran en "puestos de salida", sino que son de "relleno", debiendo tenerse en cuenta que el número uno de la candidatura es la misma persona que lo fue desde su creación en 1995, todo lo cual acredita, a juicio de la recurrente en amparo, que no hay continuidad alguna en la representación del partido ilegalizado.

e) Se pone de relieve que la candidatura no ha sido impugnada ni denunciada por la Fiscalía, no estando incluida en la lista de candidaturas denunciadas, y no siendo anulada en la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo recaída en el recurso 2- 2003, no constando en la lista de candidaturas del fallo, circunstancias prácticamente idénticas que las concurrentes en la candidatura Iruñako Ezkerra, que finalmente no ha sido anulada por el Tribunal Supremo.

El escrito de demanda, tras citar, en sus fundamentos de Derecho, la Constitución Española, la Ley Orgánica de régimen electoral general y demás que sean de aplicación, concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado.

El Ministerio Fiscal aduce en su escrito de alegaciones que de la documentación aportada se desprende que la candidatura se presentó a las elecciones municipales de 1995 y 1999, obteniendo dos concejales, que el cabeza de lista de la actual candidatura lo fue también en las elecciones de 1999, que al menos en una ocasión, condenaron un asesinato cometido por la banda terrorista ETA, y, finalmente, que en la actual candidatura se han integrado personas que formaron parte de la de Euskal Herritarok en 1999 y que dichos candidatos han suscrito sendos documentos en que manifiestan estar totalmente desvinculados de aquella organización.

Todo ello lleva al Ministerio Fiscal a no considerar probado que concurran en la candidatura recurrente en amparo las circunstancias previstas en el art. 44.4 LOREG, por lo que resulta procedente su proclamación. Interesa en consecuencia que se anule parcialmente la Sentencia recurrida quedando firme la decisión de la Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz que proclamó la candidatura Maeztuko Aukera Candidatura Independiente.

El Abogado del Estado pide la desestimación del recurso.

3. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Ortzadar, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2606-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 2-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Ortzadar presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Irura (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374-2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Ortzadar a las elecciones al Ayuntamiento Irura (Guipúzcoa) no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega vulneración del derecho a la defensa (art. 24.1 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso sin entrega del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes, viéndose además privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el día 1 de mayo se le notificó la interposición de los recursos contencioso- electorales por parte del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, sin entrega de aquéllos, señalando como plazo para formular alegaciones ante la Sala Especial del Tribunal Supremo el día 2 de mayo a las quince horas, siendo un plazo insuficiente para examinar los recursos y la documentación adjunta, preparar las alegaciones y presentarlas. Estas circunstancias situaron a la recurrente en una posición de indefensión proscrita por el art. 24.1 CE.

b) Se alega asimismo vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). La estimación de los recursos interpuestos contra la proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores aquí recurrente vulnera el derecho al sufragio pasivo de los integrantes de aquélla. La Sentencia recurrida niega a la candidatura ya proclamada la posibilidad de presentarse a las elecciones municipales sin acreditar la participación de la agrupación de electores en una supuesta "coordinación" de plataformas y agrupaciones, y sin probar que algunos de sus componentes formaron parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales. La candidatura no se proclama por haber sido algunos de sus miembros candidatos a unas elecciones libres por un partido entonces legal, sin que en ellos concurra ninguna causa de inhabilitación o de incompatibilidad.

c) Finalmente, se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

4. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Uzta, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2607-2003) contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 2-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Uzta presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Ibarra (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374-2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Uzta a las elecciones al Ayuntamiento de Ibarra (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia impugnada vulneraría, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), dado que, según la recurrente en amparo, no se habría dispuesto de las posibilidades mínimas de ejercer de modo eficaz el derecho a la defensa. Tras la interposición del recurso contra la proclamación de candidaturas por parte del Abogado del Estado, fue notificada dicha interposición en la tarde del 1 de mayo de 2003, sin entrega de copia de la demanda. Sólo se ofrecía la posibilidad de acceder al contenido de dicha demanda y a la prueba presentada por el Fiscal hasta las 15:00 h. del día siguiente en la Secretaría del Tribunal Supremo, lo que habría impedido materialmente la formulación de alegaciones y la aportación de prueba y, en consecuencia, habría determinado una indefensión material proscrita constitucionalmente.

b) En segundo término, imputa la recurrente en amparo a la Sentencia impugnada una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, así como del derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE) de los integrantes de la candidatura cuya proclamación fue anulada. Alega la demanda de amparo que la mencionada Sentencia no argumenta a lo largo de su texto que la agrupación de electores ahora recurrente se integrara en un entramado "coordinado" para suceder o continuar la actividad política de los partidos ilegalizados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003. Por otra parte, la circunstancia de que varios de los candidatos integrantes de la agrupación hubieran formado parte de una candidatura presentada por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otras elecciones municipales no podría justificar la privación del derecho de sufragio pasivo de esos candidatos y de los que les acompañan en la lista de la agrupación de electores.

c) Por último, alega la recurrente en amparo que la decisión judicial de anular la proclamación de candidaturas e impedir a la agrupación de electores concurrir a las elecciones supone una vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16. 1 CE), puesto que impide a unos ciudadanos unirse para defender una ideas en el ámbito político local por causas distintas a las previstas constitucionalmente como límite a este derecho fundamental.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozcan los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido alegada y se declare la nulidad tanto de la cédula de notificación del 1 de mayo de 2003, como de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 2-2003), en cuanto declara la nulidad de la proclamación de los candidatos presentados por la agrupación de electores Uzta.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

5. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registro General de este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Javier J. Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Joxe Pernando Barrena Arza, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2608-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) Nafarroako Autodeterminaziorako Bilgunea (AuB) presentó una candidatura a las elecciones al Parlamento de Navarra, convocadas por Decreto Foral 1-2003, de 31 de marzo, entre cuyos integrantes figuraba el ahora solicitante de amparo (puesto número 1 de la candidatura).

b) La Junta Electoral Provincial de Navarra, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Navarra.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por Nafarroako Autodeterminaziorako Bilgunea (AuB) a las elecciones al Parlamento de Navarra, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se denuncia en primer lugar infracción del derecho fundamental a participar en asuntos públicos (art. 23.1 CE). Tras exponer sintéticamente la doctrina elaborada por este Tribunal en relación con el meritado derecho fundamental, se entra a examinar el contenido del art. 44.4 LOREG, en la redacción introducida por la Ley Orgánica 6-2002, de 27 de junio, de partidos políticos, que impide presentar candidaturas a las agrupaciones de electores que vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido. En relación con el primero de los criterios mencionados en dicho precepto, la "similitud sustancial de estructuras" y tras afirmarse que los protagonistas de las agrupaciones de electores no son quienes integran las listas, sino los electores que las promueven, se afirma que "los efectos de una sentencia de ilegalización no pueden alcanzar - porque entre otras razones no han sido objeto del proceso- a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos no tengan derecho para poder promover una agrupación de electores ya que además las ideas del partido ilegalizado - en teoría- no se han proscrito tal como se señala en la Ley Orgánica 6-2002 y el propio Tribunal Sentenciador. Y más teniendo en cuenta que no ha existido relación alguna entre las personas que promueven esta agrupación municipal y los partidos ilegalizados".

Respecto de la similitud sustancial de la organización, se hace hincapié en que las agrupaciones de electores carecen de ella, por lo que es imposible formular el juicio de similitud que la LOREG exige.

En relación con el "funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas", el recurrente apunta que "tras haber realizado un análisis profundo del proceso de ilegalización de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, se puede deducir del mismo, que aunque esta parte no haya formado parte del procedimiento judicial correspondiente ... solamente se han ilegalizado partidos políticos, y no las personas, dado que ninguna medida penal se ha interpuesto contra los dirigentes de los mismos. Es más, el proceso de ilegalización ... no se ha dirigido [contra] personas físicas, ni ideologías concretas"; en todo caso, la terminología empleada por el legislador acarrea una gran inseguridad jurídica y pone en entredicho el derecho fundamental invocado.

Por lo que atañe a las fuentes de financiación, aduce el recurrente que si bien en el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de 26 de agosto de 2002 se identificaban las fuentes de financiación de HB-EH-Batasuna y resto de organizaciones del MLNV, "esta agrupación Municipal sólo se nutrirá de aportaciones y donativos y, en su caso, de préstamos personales de los candidatos", por lo que tampoco se cumple este requisito.

Finalmente, se califica de auténtico cajón de sastre al último criterio: "cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar dicha sucesión o continuidad". En particular, respecto de la disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, se recuerda que la Candidatura a la que pertenecía el ahora recurrente hizo público en su día un escrito de diez puntos en los que expresaba sus tesis sobre el conflicto vasco, tesis que difieren sustancialmente de las mantenidas por los partidos políticos ilegalizados.

b) En segundo lugar, se aduce infracción de la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9.1 CEDH), resumiéndose la doctrina elaborada por este Tribunal al respecto.

c) También se denuncia la vulneración del art. 10.1 CE y del derecho a la dignidad de la persona. Esta vulneración traería causa de la falta de acreditación de la supuesta continuidad entre los partidos políticos ilegalizados y la candidatura a la que pertenecía el recurrente.

d) Finalmente, el recurrente considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por habérsele negado el derecho a la contradicción.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado este recurso de amparo en el tiempo y la forma establecidos por el artículo 49.3 LOREG.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

6. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registro General de este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Javier J. Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Joxe Pernando Barrena Arza, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2609-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) Nafarroako Autodeterminaziorako Bilgunea (AuB) presentó una candidatura a las elecciones al Parlamento de Navarra, convocadas por Decreto Foral 1-2003, de 31 de marzo, entre cuyos integrantes figuraba el ahora solicitante de amparo (puesto número 1 de la candidatura).

b) La Junta Electoral Provincial de Navarra, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Navarra.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por Nafarroako Autodeterminaziorako Bilgunea (AuB) a las elecciones al Parlamento de Navarra, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se denuncia en primer lugar infracción del derecho fundamental a participar en asuntos públicos (art. 23.1 CE). Tras exponer sintéticamente la doctrina elaborada por este Tribunal en relación con el meritado derecho fundamental, se entra a examinar el contenido del art. 44.4 LOREG, en la redacción introducida por la Ley Orgánica 6-2002, de 27 de junio, de partidos políticos, que impide presentar candidaturas a las agrupaciones de electores que vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido. En relación con el primero de los criterios mencionados en dicho precepto, la "similitud sustancial de estructuras" y tras afirmarse que los protagonistas de las agrupaciones de electores no son quienes integran las listas, sino los electores que las promueven, se afirma que "los efectos de una sentencia de ilegalización no pueden alcanzar - porque entre otras razones no han sido objeto del proceso- a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos no tengan derecho para poder promover una agrupación de electores ya que además las ideas del partido ilegalizado - en teoría- no se han proscrito tal como se señala en la Ley Orgánica 6-2002 y el propio Tribunal Sentenciador. Y más teniendo en cuenta que no ha existido relación alguna entre las personas que promueven esta agrupación municipal y los partidos ilegalizados".

Respecto de la similitud sustancial de la organización, se hace hincapié en que las agrupaciones de electores carecen de ella, por lo que es imposible formular el juicio de similitud que la LOREG exige.

En relación con el "funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas", el recurrente apunta que "tras haber realizado un análisis profundo del proceso de ilegalización de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, se puede deducir del mismo, que aunque esta parte no haya formado parte del procedimiento judicial correspondiente ... solamente se han ilegalizado partidos políticos, y no las personas, dado que ninguna medida penal se ha interpuesto contra los dirigentes de los mismos. Es más, el proceso de ilegalización ... no se ha dirigido [contra] personas físicas, ni ideologías concretas"; en todo caso, la terminología empleada por el legislador acarrea una gran inseguridad jurídica y pone en entredicho el derecho fundamental invocado.

Por lo que atañe a las fuentes de financiación, aduce el recurrente que si bien en el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de 26 de agosto de 2002 se identificaban las fuentes de financiación de HB-EH-Batasuna y resto de organizaciones del MLNV, "esta agrupación Municipal sólo se nutrirá de aportaciones y donativos y, en su caso, de préstamos personales de los candidatos", por lo que tampoco se cumple este requisito.

Finalmente, se califica de auténtico cajón de sastre al último criterio: "cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar dicha sucesión o continuidad". En particular, respecto de la disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, se recuerda que la Candidatura a la que pertenecía el ahora recurrente hizo público en su día un escrito de diez puntos en los que expresaba sus tesis sobre el conflicto vasco, tesis que difieren sustancialmente de las mantenidas por los partidos políticos ilegalizados.

b) En segundo lugar, se aduce infracción de la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9.1 CEDH), resumiéndose la doctrina elaborada por este Tribunal al respecto.

c) También se denuncia la vulneración del art. 10.1 CE y del derecho a la dignidad de la persona. Esta vulneración traería causa de la falta de acreditación de la supuesta continuidad entre los partidos políticos ilegalizados y la candidatura a la que pertenecía el recurrente.

d) Finalmente, el recurrente considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por habérsele negado el derecho a la contradicción.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado este recurso de amparo en el tiempo y la forma establecidos por el artículo 49.3 LOREG.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

7. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente don Juan Carlos Estévez Fernández- Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Lasarte-Oria Aurrera, interpuso recurso contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1- 2003 (recurso de amparo núm. 2610-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Lasarte-Oria Aurrera presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Lasarte-Oria (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastián, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia- San Sebastián.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Lasarte-Oria Aurrera a las elecciones al Ayuntamiento de Lasarte-Oria (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se denuncia vulneración del derecho a la defensa sin indefensión (art. 24.1 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso contencioso- electoral sin entrega del mismo y, por tanto, sin posibilidad de examinarlo. Al respecto se aduce que en la tarde del día 1 de mayo se le entregó una cédula de notificación en la que se le comunicaba que el Abogado del Estado había interpuesto recurso contencioso-electoral contra los acuerdos de proclamación, señalando como término del plazo para examinar el recurso y los documentos aportados las quince horas del día 2 de mayo, en la Secretaría de la Sala, sita en Madrid, a 500 kilómetros de distancia del lugar donde la agrupación tiene su domicilio. Dada la distancia existente y el escaso tiempo otorgado, la agrupación no dispuso de tiempo suficiente para trasladarse a Madrid, examinar el recurso y los documentos, preparar alegaciones y presentarlas, lo que la colocó en una situación de indefensión contraria al art. 24.1 CE.

b) En segundo lugar, se alega vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) porque el traslado de la cédula de notificación se efectuó apenas horas antes del vencimiento del plazo para la presentación de las oportunas contestaciones o alegaciones al recurso interpuesto por el Abogado del Estado, cuyo contenido y fundamentación jurídica se desconoció, con la consiguiente ausencia de contradicción.

c) Igualmente, se denuncia la infracción del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE), con invocación del art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966. A este respecto, se indica que ninguno de los argumentos utilizados por la Sentencia impugnada, existencia de una "coordinación" entre distintas plataformas, agrupaciones, etc. e identidad de algunos de los componentes de la candidatura con las presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok entre otros procesos electorales, ha quedado acreditado. Se subraya igualmente que es preciso tener en cuenta "la distinta naturaleza de los partidos políticos y las agrupaciones de electores, su peculiar carácter dentro del sistema electoral, el protagonismo que los firmantes como electores tienen para su promoción, la protección que merece el derecho fundamental a la participación política que estos electores (directamente, sin la intervención de estructura política alguna) están ejercitando y el derecho que tienen todas las personas que están en pleno goce de sus derechos políticos a promover listas electorales en defensa de sus ideas políticas, salvaguardando así el derecho a la libertad ideológica del art. 16.1 CE"

d) Se denuncia asimismo la vulneración de las libertades ideológica (art. 16.1 CE) y de expresión [art. 20.l a) CE] puesto que se impide a personas que tienen todos sus derechos en vigencia unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local, vulnerándose con ello la libertad de expresión de quienes integran dichas agrupaciones. En este motivo se invoca la doctrina de este Tribunal, que ha vinculado la libertad ideológica con el pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias para la preservación del orden público protegido por la ley.

e) Finalmente, se aduce la vulneración de la libertad de asociación (art. 22 CE, en relación con el art. 11 CEDH), toda vez que mediante la Sentencia que se impugna se ha privado del derecho de asociación, e incluso del derecho a participar a los ciudadanos en la elección de sus representantes, máxime cuando la agrupación demandante ha cumplido todos los requisitos legales exigidos, habiendo sido proclamada oficialmente mediante su publicación en el BOE.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, a la libertad de expresión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, restableciéndola en la integridad de tales derechos; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003, dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ, así como de la Sentencia de 3 de mayo de 2003, recaída en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia San Sebastián de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

8. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Eraikiz, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2612- 2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Eraikiz presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Elduain (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374-2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Eraikiz a las elecciones al Ayuntamiento Elduain (Guipúzcoa) no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega vulneración del derecho a la defensa (art. 24.1 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso sin entrega del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes, viéndose además privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el día 1 de mayo se le notificó la interposición de los recursos contencioso- electorales por parte del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, sin entrega de aquéllos, señalando como plazo para formular alegaciones ante la Sala Especial del Tribunal Supremo el día 2 de mayo a las quince horas, siendo un plazo insuficiente para examinar los recursos y la documentación adjunta, preparar las alegaciones y presentarlas. Estas circunstancias situaron a la recurrente en una posición de indefensión proscrita por el art. 24.1 CE.

b) Se alega asimismo vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). La estimación de los recursos interpuestos contra la proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores aquí recurrente vulnera el derecho al sufragio pasivo de los integrantes de aquélla. La Sentencia recurrida niega a la candidatura ya proclamada la posibilidad de presentarse a las elecciones municipales sin acreditar la participación de la agrupación de electores en una supuesta "coordinación" de plataformas y agrupaciones, y sin probar que algunos de sus componentes formaron parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales. La candidatura no se proclama por haber sido algunos de sus miembros candidatos a unas elecciones libres por un partido entonces legal, sin que en ellos concurra ninguna causa de inhabilitación o de incompatibilidad.

c) Finalmente, se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

9. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Anueko Indarra Anue, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2613-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Anueko Indarra Anue presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Anue (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó e recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Anueko Indarra Anue a las elecciones al Ayuntamiento de Anue (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) En el escrito se señala con carácter previo que el número dos de la candidatura Anueko Indarra, don Pablo Muñoz Trigo, representante de la misma, es desde su fundación, militante y miembro del partido político Aralar, debidamente constituido e inscrito en el Registro de partidos políticos. Se afirma que, en contra de lo establecido en la Sentencia recurrida, el Sr. Muñoz nunca ha formado parte de las candidaturas municipales de Herri Batasuna o Euskal Herritarrok. Únicamente formó parte de la candidatura al Parlamento Foral de Navarra en las listas de Euskal Herritarrok, habiendo resultado elegido parlamentario foral, cargo del que dimitió el 1 de julio de 2001 por su militancia en Aralar, siendo toda la agrupación de electores afín al Sr. Muñoz.

b) Se alega en primer lugar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso contencioso-electoral sin darle traslado del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder al texto para formular sus alegaciones, conculcándose así el principio de contradicción.

c) Se alega asimismo vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). El art. 44.4 LOREG, en la redacción dada por la disposición final primera de la Ley Orgánica 6/2002, de partidos políticos, vulnera tal derecho al impedir a personas físicas en pleno ejercicio de sus derechos la promoción de candidaturas, proscribiendo el derecho de sufragio pasivo de quienes figuren como candidatos en las mismas, desconociendo la personalidad de la agrupación de electores, y estableciendo diferencias inaceptables desde un punto de vista democrático para el acceso al cargo público. No se puede predicar ninguna continuidad o sucesión de un partido político por una agrupación de electores porque ésta no dispone de organización ni estructura sino que es el mero ejercicio del derecho fundamental del art. 23 CE. El citado precepto de la LOREG es inconstitucional porque establece una medida que no es necesaria ni proporcionada por cuanto priva a los ciudadanos del derecho de participar en unas elecciones como efecto de una Sentencia de ilegalización de un partido. No se da la similitud sustancial en las estructuras ni en la organización dada la distinta naturaleza de los partidos y las agrupaciones de electores, promovidas éstas por electores al amparo de su derecho de participación política garantizado en el art. 23 CE.

d) Se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

e) Finalmente se denuncia que la Sentencia impugnada incurre en incongruencia omisiva por cuanto nada dice sobre la concurrencia en el presente caso de los requisitos exigidos por el art. 44 LOREG.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

10. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Altzolanean Bizi, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2614-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Altzolanean Bizi presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Altzo (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Altzolanean Bizi a las elecciones al Ayuntamiento de Altzo (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), y el art. 6 CEDH, puesto que a la agrupación de electores recurrente no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de presentar pruebas en defensa de sus intereses. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Se han vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Altzolanean Bizi priva a sus componentes injustificadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

c) Se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad ideológica garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) CE, y el art. 91 CEDH, sin la cual no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Altzolanean Bizi el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

11. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Aitziber Olalde Sánchez y otros, representantes de la agrupación de electores Sondika Eginez, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2615-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Sondika Eginez presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Sondika (Vizcaya) convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Sondika Eginez a las elecciones al Ayuntamiento de Sondika

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Alega, en primer lugar, la demandante la vulneración de su derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías proclamados en el art. 24 CE y en el art. 6.1 CEDH, pues el Tribunal plantea el procedimiento como una garantía de una ejecución de Sentencia previa y obvia que las agrupaciones electorales no han sido parte en el procedimiento que se trata de ejecutar, lo que les ha impedido alegar, proponer o practicar prueba. Además no han sido ilegalizadas, ni condenadas a su disolución y por lo tanto no cabe afrontar el recurso contencioso-administrativo como una ejecución de Sentencia en la que no han sido parte.

b) Seguidamente alega la vulneración de sus derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva sin indefensión por falta de notificación del contenido de la demanda interpuesta de contrario. Pese a que el art. 24.2 CE proclama su derecho a ser informados de la acusación formulada contra ellos, el 1 de mayo de 2003 recibió el representante de la candidatura una cédula de notificación haciéndoles saber que se presentó recurso contra la proclamación de la candidatura a fin de que antes de las quince horas del 2 de mayo pudieran comparecer en el recurso debidamente representados, efectuar alegaciones y aportar los elementos de prueba que estimaran oportunos y haciéndoles saber "que los escritos de recurso y documentos aportados podrán ser examinados dentro del término fijado en la Secretaría de esta Sala". Pues bien, el perjuicio real y efectivo del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva imputables al órgano judicial ha sido manifiesto al desconocer por falta del pertinente traslado de la demanda y los documentos, los argumentos en los que el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado fundamentaban su pretensión e impedirles así ejercer su defensa con los elementos de juicio necesario.

c) En tercer lugar, también basada en la vulneración del derecho de defensa (arts. 24 CE y 6.1 CEDH), la recurrente considera que al negárseles el derecho a conocer el contenido de la demanda promovida de contrario, el Tribunal Supremo deja sin contenido el principio constitucional de contradicción porque les resulta imposible alegar en condiciones y proponer la más mínima prueba sin saber a qué se enfrentan y de qué están hablando. Al punto que las alegaciones se debieron hacer en términos generales y en base a lo que se pudo escuchar en los medios de comunicación.

d) Con la misma base la recurrente considera que la habilitación de días inhábiles vulnera su derecho de defensa, puesto que se trataba de jornadas festivas y el acuerdo del Presidente del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2003 sólo se refería al Registro General sin mencionar para nada la Secretaría de lo que se deduce que se encontraba inoperativa los días 1 y 2 de mayo.

e) Por ello, seguidamente y también basándose en los arts. 24 CE y 6.1 CEDH, la demandante considera que ha existido una imposibilidad real de examinar el expediente. Se trata de una candidatura presentada a 400 kilómetros de Madrid lo que ya de por sí les causaría indefensión, pero además se les ha concedido un plazo extremadamente breve, que además recae en días festivos cuando los despachos de abogados y procuradores no se encuentran operativos. Por ello no es razonable exigir a un abogado que se desplace a Madrid y estudie la demanda y prepare el escrito de contestación. Se pregunta qué hubiera ocurrido si hubieran comparecido 249 abogados para estudiar. Es obvio para la recurrente que el Tribunal Supremo no era capaz de hacerlo y por ello se negó a dar traslado a las partes al menos de las demandas. No contaron, pues, con tiempo suficiente para trasladarse a Madrid, estudiar el recurso y documentos, preparar alegaciones y presentarlas.

f) A continuación, también en relación con la vulneración de su derecho de defensa y con el derecho proclamado en el art. 1.1 CE (aunque parece ser un error material y referirse al art. 14.1 CE), la recurrente considera que dado que había 249 agrupaciones demandadas y a cada una de ellas se les notificó a una hora diferente, existió desigualdad entre ellas respecto del plazo con que cada una contó. Sostiene la demandante que un plazo procesal nunca puede depender en su amplitud del momento en que se dicta la resolución para evitar que las partes se encuentren en situación de desigualdad manifiesta en función de la celeridad de quien lleva a cabo la notificación.

g) Consideran en séptimo lugar que se ha vulnerado su derecho a la defensa por la imposibilidad de poder proponer prueba en relación con un expediente que desconocen.

h) En octavo lugar la demandante considera que se ha vulnerado su derecho al juez imparcial (arts. 24 CE y 6.1 CEDH) pues por expreso reconocimiento el Tribunal está ejecutando una sentencia de ilegalización lo que priva a sus componentes de la necesaria "imparcialidad en su visión" y en la finalidad del recurso electoral que no es ejecutar ninguna resolución sino examinar si una agrupación electoral viene a sustituir al partido ilegalizado.

i) Seguidamente alega la demandante la vulneración del art. 6 CE. Salvo que la finalidad que se perseguía por la ilegalización de Herri Batasuna, Batasuna o Euskal Herritarrok, fueran sus ideas o proyectos políticos, y no su actividad, es innegable el derecho de cualquier persona que no esté privada de sus derechos civiles y políticos a promover una candidatura y ser parte de la misma.

j) Considera la recurrente que la eliminación de una lista por el único motivo aducido por la Sala de que algunos de sus miembros fueron en su día, en muchos casos hace muchos años, concejales (e incluso interventores o apoderados) de un partido ilegal supondría aplicar con "irretroactividad" una ilegalización que es aplicable en todo caso al partido, pero no a las personas. Al haberlo decidido se ha vulnerado el derecho proclamado en el art.6 CE, en relación con los derechos proclamados en los arts. 23 (participación en los asuntos públicos) y 25.1 (irretroactividad de las normas sancionadoras o restrictivas de derechos políticos y civiles) CE. La recurrente sostiene que la ilegalización de un partido no puede suponer un estigma de por vida para quienes formaron parte de él y menos aún cuando era un partido legal, inscrito en los correspondientes Registros, con participación regular en procesos electorales. Una actividad legal no puede ser causa de privación de derechos.

k) En undécimo lugar, la demandante considera que se vulnera el principio de legalidad en relación con la competencia del Tribunal Supremo y el procedimiento utilizado (art. 9.3 CE), puesto que la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6-2002, al añadir un nuevo párrafo al art. 49 LOREG no prevé el procedimiento como ejecución de una sentencia de ilegalización, sino como un recurso contencioso-electoral.

l) Se han vulnerado según la recurrente los principios de legalidad, seguridad jurídica e independencia judicial porque han debido conocer el contenido de la demanda por las declaraciones del Ministro de Justicia, es decir "por boca de los poderes políticos, que no judiciales", con lo que "queda en entredicho la independencia de poderes, la propia seguridad jurídica y el mismo principio de legalidad que debe regir todo procedimiento judicial".

m) Seguidamente la recurrente considera vulnerado su derecho a la igualdad ante la Ley y la obligación que los poderes públicos tienen de garantizarla (citando los arts. 9.2, en relación con el 14, CE y 14 CEDH). La única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es realizarlo a través de un procedimiento penal, circunstancia ésta que no se produce con la ilegalización de un partido, puesto que cualquier persona que goce de sus derechos tiene el de participar en unas elecciones como elector y como miembro de una candidatura. Sin embargo, la Sentencia recurrida pretende justificar la vulneración de derechos fundamentales en base a la desigual consideración que le merecen las partes.

n) También considera la recurrente vulnerado su derecho a la igualdad ante la Ley por la discriminación que se produce por razones ideológicas, así como su derecho a las libertades ideológica y de pensamiento (arts. 14.1 y 16.1 CE). Para la representación de la agrupación, los efectos de una sentencia de ilegalización de un partido no pueden alcanzar a los derechos de las personas que formaban parte de un partido político, ni a que sus cargos directivos o electos n o tengan derecho para promover una agrupación de electores ya que en teoría las ideas del partido ilegalizado no están proscritas tal como señala la Ley Orgánica 6-2002 y el propio Tribunal sentenciador. Así se señala en la Exposición de Motivos de la citada Ley y en las Sentencias recurridas no se hace mención alguna a que las actividades de las personas que forman parte de la agrupación sean contrarias a la Ley. No se ha demostrado, ni siquiera tratado de justificar, la pretendida continuidad, sino que la decisión se adopta por la concurrencia de determinados candidatos a otros comicios electorales. En cuanto a la violación del derecho a la libertad ideológica (con cita de la STC 20/1990) sostienen que los poderes públicos conculcan dicha libertad si la restringen al margen o con infracción de los límites que la Constitución ha previsto o en el caso de que "aquéllos perturben o impidan de algún modo la adopción o el mantenimiento en libertad de una determinada ideología o pensamiento". De otra, continúa con cita del ATC 19-1992, "se exige que entre el contenido y sostenimiento de éstos y lo dispuestos en los actos que se combatan quepa apreciar una relación de causalidad". En definitiva, el alcance y contenido de la libertad ideológica se ha de interpretar de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.2 CEDH. En suma, la resolución impugnada, parte de una presunción de culpabilidad criminalizando unas ideas políticas concretas.

o) En decimoquinto lugar, la recurrente considera que la presentación y admisión como prueba de datos personales obtenidos ilegalmente que afectan a la libertad ideológica, vulneran los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, en relación con los derechos proclamados en el art. 18 CE y 8 CEDH. Según se deduce de las anteriores manifestaciones, la resolución impugnada se basa en datos personales relativos a la concurrencia o participación en comicios anteriores de los distintos candidatos. El art. 6 de la Ley Orgánica 15-1999 establece que el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, y el art. 7 que nadie está obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia y a renglón seguido prohíbe los ficheros de datos de carácter personal que revelen entre otros asuntos la ideología de las personas y en su art. 4.5 establece que los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la que se hubieran recabado. Resulta obvio que tal cancelación no se ha producido tal como debió ocurrir cuando finalizaron los correspondientes procesos electorales, por lo que es evidente que se ha realizado sin su consentimiento un fichero ideológico y que de él se han obtenido y aportado a los Tribunales datos que vulneran su derecho a la intimidad y debió ser la propia Sala del Tribunal Supremo la que de oficio debió apreciarlo así pues se trata de una prueba obtenida ilícitamente.

p) Nuevamente, y en decimosexto lugar, alega la recurrente la vulneración de su derecho a la igualdad ante la Ley, puesto que el art. 40 LOREG establece un plazo de dos días para que el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado puedan recurrir la proclamación de candidaturas, pero ni este artículo ni ningún otro de la Ley determinan el plazo procedente para que quienes están afectados por el recurso puedan intervenir en el procedimiento con lo que se produce una grave desigualdad de trato a las partes y se conculca el principio de igualdad.

q) Con fundamento en el art. 23.1 CE y 3 del Protocolo Adicional al CEDH, la recurrente entiende nuevamente vulnerado su derecho a participar en los asuntos públicos, pues el derecho a promover agrupaciones de electores forma parte esencial del derecho de participación política que se puede ejercer directamente o por medio de representantes. Sostiene la representación de la agrupación recurrente que este Tribunal, al realizar una interpretación conjunta de los dos apartados del art. 23 CE ha considerado que en ellos están recogidos el derecho electoral activo y el derecho electoral pasivo.

r) En decimoctavo lugar la demandante considera vulnerado su derecho a participar en condiciones de igualdad en funciones y cargos públicos (arts. 23.2 CE, art. 22 DUDH y 25 PIDCP). De acuerdo con la doctrina de este Tribunal el art. 23 CE garantiza el derecho a que los representantes elegidos permanezcan en su cargo y puedan ejercer las funciones previstas en la Ley. Recordando nuevamente la conexión entre los dos apartados del art. 23 CE, reproduce parte del fundamento jurídico 4 de la STC 23-1984 para concluir que "en el caso de que fuera admitida la pretensión deducida de contrario, se vulneraría el aludido derecho fundamental"

s) Conforme al art. 68.5º CE son electores y elegibles todos los españoles en pleno uso de sus derechos políticos y, en relación con el art. 23, tienen derecho a promover las listas electorales que consideren oportunas en defensa de sus ideas políticas, lo que lleva directamente al derecho a promover agrupaciones de electores que forma parte esencial del derecho de participación política reconocido en el art. 23 CE.

t) Finalmente la agrupación recurrente alega la vulneración del art. 140 CE. Cualquier persona, insiste, tiene derecho a participar en unas elecciones por lo que no se les puede privar de este derecho por el hecho de que un partido se haya declarado ilegal. Insiste también en este apartado de que sólo por la vía penal puede privarse a un ciudadano del derecho a participar en unas elecciones, tanto como elector, como en calidad de miembro de una candidatura. Por eso, concluye, no puede admitirse como argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión el hecho de que personas que hayan sido militantes, hayan desempeñado cargos directivos o electos de un partido político declarado ilegal decidan promover bien una agrupación de electores o bien formar parte de la lista que una agrupación presente.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y reconociendo expresamente los derechos fundamentales que le han sido vulnerados y se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 y en consecuencia se deje sin efecto lo en ellas acordado.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

12. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Basaburua Ahotsa, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2616-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Basaburua Ahotsa presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Basaburua Mayor (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Basaburua Ahotsa a las elecciones al Ayuntamiento de Basaburua Mayor.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia recurrida en amparo se basa en que una serie de personas que constituyen las listas de la candidatura han pertenecido o formado parte en las actividades partidos políticos recientemente ilegalizados mediante la Ley de Partidos. Pero, a juicio de la recurrente, independientemente del hecho de que hubieran ejercitado su derecho a participar activamente en la vida política a nivel municipal, no se entiende como esa realidad pueda ser el fundamento para disolver la candidatura popular de este municipio dado que la Constitución reconoce a todos los ciudadanos el derecho fundamental a participar en asuntos públicos y a la libertad ideológica. Además, continúa la demandante, es común y corriente que concuerden algunos nombres de esta candidatura con la de años anteriores dado que se trata de un municipio muy pequeño del norte de Navarra cuyo número de habitantes es mínimo y muchas veces los ciudadanos se ven en la tesitura de tener que presentarse a las elecciones dado que en caso contrario sería muy posible que no se presentara nadie y ante ello, en su día, los habitantes de este municipio optaron por rotarse en la actividad municipal y realizar una política favorable para el pueblo. Además la actitud del Gobierno Español ha sido la de manifestar reiteradamente que no se han ilegalizado ni personas, ni ideas, sino solamente partidos.

b) La agrupación demandante considera, en primer lugar, que la decisión judicial vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión proclamado en el art. 24.1 CE. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 49 LOREG se debería haber dado traslado a la agrupación de electores de las alegaciones y de los elementos de prueba correspondientes. Sin embargo en este caso, a través de la Junta Electoral de Pamplona se les notificó el hecho de que se había impugnado la candidatura sin tener para nada conocimiento de la demanda y mucho menos de la prueba aportada con ella. Por ello, en el procedimiento ante el Tribunal Supremo se alegó entre otras cosas todo lo relativo a la falta de notificación de la demanda y del traslado de la prueba, lo que se reitera por remisión en esta demanda dado que en ningún momento han tenido conocimiento del contenido de la demanda ni de la prueba, lo que les ha causado una gravísima indefensión y "una falta de presunción total de la inocencia" dado que en ningún momento han podido hacer manifestaciones acordes con su postura.

c) Considera la recurrente a renglón seguido que la resolución vulnera el derecho fundamental a participar en asuntos públicos de los integrantes de la candidatura, proclamado en el art. 23.1 CE. Al presentarse como agrupación electoral, la recurrente considera que está ejerciendo este derecho fundamental reconocido a todos los ciudadanos. Tras resaltar la doctrina de este Tribunal respecto del derecho a la participación política por medio de representantes elegidos periódicamente y respecto del derecho a que los representantes permanezcan en sus cargos y puedan ejercer las funciones previstas en la Ley y la vinculación entre los apartados 1 y 2 del art. 23 CE, la recurrente sostiene que toda la actuación de los electores al promover la candidatura ha girado en torno al ejercicio de este derecho fundamental, más aún cuando se optó en el pueblo por una medida como era la rotación para evitar la ausencia de candidatos y la implicación del pueblo en la política municipal. Ello implica que pueda haber coincidencia en las listas lo que hace inexplicable que se haya incluido a una humilde agrupación en este mare mágnum jurídico privándole de la posibilidad de intervenir en la vida pública del municipio. Después de resaltar este punto de partida, la recurrente analiza lo dispuesto en el párrafo 4 del art. 44 LOREG respecto a la tesis del Tribunal Supremo en tanto en cuanto ha establecido que la agrupación supone la continuidad o sucesión de un partido disuelto, negando que exista similitud sustancial como tal, pues no basta cualquier elemento de similitud. Tampoco existe similitud de estructura pues la agrupación carece de ella pues una agrupación no tiene ni órganos ni estructura, sino promotores, y por tanto los efectos de una Sentencia de ilegalización "no pueden alcanzar -porque entre otras razones no han sido objeto del proceso- a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos no tengan derecho para poder promover una agrupación de electores ya que además las ideas del partido ilegalizado -en teoría- no se han proscrito tal como se señala en la Ley Orgánica6/2002 y el propio Tribunal Sentenciador. Y más teniendo en cuenta que no ha existido relación alguna entre las personas que promueven esta agrupación municipal y los partidos ilegalizados". Respecto de la similitud sustancial de la organización, se hace hincapié en que las agrupaciones de electores carecen de ella, por lo que es imposible formular el juicio de similitud que la LOREG exige.

d) En relación con el "funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas", el recurrente apunta que "tras haber realizado un análisis profundo del proceso de ilegalización de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, se puede deducir del mismo, que aunque la demandante no haya formado parte del procedimiento judicial correspondiente ... solamente se han ilegalizado partidos políticos, y no las personas, dado que ninguna medida penal se ha interpuesto contra los dirigentes de los mismos. Es más, el proceso de ilegalización ... no se ha dirigido (contra) personas físicas, ni ideologías concretas"; en todo caso, la terminología empleada por el legislador acarrea una gran inseguridad jurídica y pone en entredicho el derecho fundamental invocado. En lo referente a las fuentes de financiación, aduce el recurrente que si bien en el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de 26 de agosto de 2002 se identificaban las fuentes de financiación de HB-EH-Batasuna y resto de organizaciones del MLNV, la agrupación recurrente sólo se nutre de aportaciones y donativos y, en su caso, de préstamos personales de los candidatos, lo que elimina la posibilidad de que la financiación sea la misma. Finalmente, tras calificar de auténtico cajón de sastre al último criterio: "cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar dicha sucesión o continuidad", respecto de su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, se recuerda que la agrupación electoral recurrente en ningún momento ha realizado manifestaciones públicas en relación a estos temas, dado que "en su corta vida todavía no ha podido posicionarse públicamente ante la ausencia de Atentados terroristas". Hasta el momento, continúa la recurrente, el programa político de la agrupación ha estado centrado en la vida municipal de un pequeño pueblo del Norte de Navarra y no aspira en el futuro a presentarse a otros comicios. En definitiva, esta recurrente afirma que no hay relación alguna ni directa ni indirecta con los partidos recientemente ilegalizados.

e) Seguidamente, se aduce infracción de la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9 CEDH), resumiéndose la doctrina elaborada por este Tribunal al respecto. Se subraya, conforme al ATC 1227/1988 que la libertad ideológica del art. 16.1 incluye la posibilidad de una manifestación externa la cual "no se circunscribe a la oral-escrita, sino que incluye también la adopción de actitudes y conductas como se deduce de los propios términos del art. 16.1 CE, al prever como únicas limitaciones posibles las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley". Y los poderes públicos conculcan dicha libertad si la restringen al margen o con infracción de los límites que la Constitución ha previsto o en el caso de que "aquéllos perturben o impidan de algún modo la adopción o el mantenimiento en libertad de una determinada ideología o pensamiento". De otra, continúa con cita del ATC 19-1992, "se exige que entre el contenido y sostenimiento de éstos y lo dispuestos en los actos que se combatan quepa apreciar una relación de causalidad". En definitiva, el alcance y contenido de la libertad ideológica se ha de interpretar de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.2 CEDH.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado este recurso de amparo en el tiempo y la forma establecidos por el artículo 49.3 LOREG.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

13. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Aitziber Olalde Sánchez, representante de la agrupación de electores Larrabetzuarrok, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2617-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Larrabetzuarrok presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Larrabetzu (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374-2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Larrabetzuarrok a las elecciones al Ayuntamiento de Larrabetzu (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se han vulnerado los derechos de defensa y a un proceso con todas las garantías proclamados por el art. 24 CE y el art. 6.1 CEDH, así como del principio de legalidad garantizado por el art. 9.3 CE porque la Sentencia impugnada ha sido dictada en ejecución de una Sentencia previa, lo que constituye un procedimiento inadecuado y obvia que la agrupación de electores Larrabetzuarrok no ha tenido ninguna participación en el procedimiento en que fue dictada la Sentencia por la que se ilegalizó a los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

b) Se han vulnerado los derechos de defensa, a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a ser informado de la acusación, así como el principio de contradicción, garantizados por el art. 24 CE y el art. 6.1 y 6.3.b) CEDH y los principios de legalidad y seguridad jurídica (art. 9.3 CE) e independencia judicial (art. 117.3 CE), puesto que a la agrupación de electores recurrente no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del los escritos de recurso del Ministerio Fiscal ni del Abogado del Estado, por lo que se vio impedida de presentar pruebas y hubo de formular sus alegaciones con base a la información sobre el caso que pudo escuchar en los medios de comunicación de boca del Ministro de Justicia. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo. Además la habilitación como días hábiles a efecto de Registro General los días 1, 2 y 4 de mayo por acuerdo del Presidente del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2003 (BOE de 24 de abril) no menciona la Secretaría, por lo que debe entenderse cerrada los días 1 y 2 de mayo, festivos en Madrid y por tanto inhábiles.

c) Se ha vulnerado el derecho de defensa proclamado por el art. 24 CE y el art. 6.1 CEDH, en relación con el art. 1.1 CE, porque el plazo de alegaciones otorgado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo a las 249 agrupaciones electorales demandadas no empezó a computarse para todas ellas a la misma hora, al depender del momento de la notificación, lo que implica una desigualdad de trato en los plazos otorgados a las defensas.

d) Se ha vulnerado el derecho a un juez imparcial, garantizado por el art. 24 CE y el art. 6.1 CEDH porque la Sala Especial del art. 61 LOPJ ha resuelto el recurso contencioso- electoral actuando en función de garante de su previa Sentencia de ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, lo que priva a los componentes de la Sala de la necesaria imparcialidad.

e) Se han vulnerado el pluralismo político (art. 6 CE) y el derecho fundamental a participar en asuntos públicos, recogido en el art. 23.1 CE, en relación con el art. 25.1 CE en cuanto proscribe la irretroactividad de normas sancionadoras o restrictivas de derechos políticos y civiles y los arts. 9.2 y 14 CE, que proclaman la igualdad ante la ley y el deber de los poderes públicos de promoverla. Sostiene la recurrente que la razón aducida en la Sentencia para anular el acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Larrabetzuarrok (que cuatro de sus nueve candidatos y suplentes han sido previamente candidatos de los partidos ilegalizados Herri Batasuna y Euskal Herritarrok, siendo concejal uno ellos) supone aplicar retroactivamente una causa de ilegalización a personas que ya no tienen relación con los partidos ilegalizados, privándoles de su derecho fundamental a participar en los asuntos públicos.

f) Se ha atentado contra el derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) y el derecho fundamental a la libertad ideológica, recogido en el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20 CE, y el art. 9 CEDH, por las mismas razones expresadas en el apartado anterior. La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo parte de una "presunción de culpabilidad" para criminalizar unas ideas políticas concretas, discriminando por razones ideológicas a los componentes de la agrupación electoral recurrente.

g) La Sentencia recurrida lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, en relación con el derecho a la intimidad de los arts. 18 CE y 8 CEDH, porque la anulación del acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Larrabetzuarrok se fundamenta en la participación de algunos de sus candidatos en comicios anteriores, lo que supone admitir como prueba datos de carácter personal referidos a la ideología obtenidos y aportados al proceso sin consentimiento de los afectados.

h) La anulación del acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación demandante de amparo ha vulnerado sus derechos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE y art. 3 CEDH) y a acceder en condiciones de igualdad a funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE y arts. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos), en relación con los arts. 68.5 y 140 CE, puesto que cualquier persona en el pleno goce de sus derechos políticos tiene derecho a participar como elector y elegible en los comicios, por lo que no se le puede privar de tal derecho por una supuesta conexión con un partido declarado ilegal. La única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Larrabetzuarrok el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y dejando sin efecto la anulación de la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

14. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 5 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Tafalla Berria, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2618-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Tafalla Berria presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Tafalla (Navarra), convocadas por Real Decreto 374-2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tafalla, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tafalla.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contenciosos-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Tafalla Berria a las elecciones al Ayuntamiento de Tafalla (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Infracción de los arts. 24.2 y 2 CE y vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al proceso con todas las garantías y a no padecer indefensión en relación con los arts. 9.1 y 3 CE.

Se alega, en primer término, la falta de entrega -en el momento de la notificación del recurso- a la agrupación de electores ni de los escritos de interposición de los recursos contencioso-electorales del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal ni de los documentos que, al parecer, adjuntaron a los mismos. Se trata de un hecho objetivo, acreditado en la propia causa, reconocido en el fundamento jurídico primero de las Sentencias dictadas, y sobre el cual y las vulneraciones de derechos constitucionales que al mismo se anudan, la demandante de amparo efectuó alegaciones en los recursos contencioso-electorales núm. 1-2003 y 2-2003.

Sobre la contestación de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, aduce la demandante que frente a la falta de previsión de dicho traslado en el art. 49 LOREG, el Tribunal Supremo podría haber planteado cuestión de inconstitucionalidad al amparo del art. 35 LOTC, como lo instó la agrupación electoral Goizueta Bizirik, o haber desestimado el recurso. Sin embargo, optó por una solución intermedia, insuficiente para garantizar el derecho fundamental. Se creó ex novo y ad hoc un trámite de audiencia peculiar, en el que se ocultaban los escritos en los que el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal exponían sus pretensiones y la prueba documental de la que intentaban valerse, y en el que se establecía un plazo extremadamente corto (computable por horas) para el ejercicio del derecho de defensa ante un órgano jurisdiccional ubicado a notoria distancia del domicilio de los emplazados (de unos 400-500 Kms.). Con tal creación se habrían vulnerado de forma flagrante los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, causando indefensión a la parte a la que se le obligaba a efectuar alegaciones sobre lo no conocido, en circunstancias extraordinarias de tiempo y lugar. Se afirma que, frente a todo ello: el Tribunal debió acudir a los procedimientos ordinarios legalmente establecidos para el emplazamiento, teniendo en cuenta el acopio de recursos humanos y técnicos de los que se ha dotado el Tribunal Supremo en los citados procedimientos; no resultaría afortunada la invocación a la "actual facilidad de las comunicaciones" para insinuar que la quiebra del derecho fundamental se habría paliado con un desplazamiento de Tafalla a Madrid para tomar vista de las actuaciones, pues idéntica distancia existe de Madrid a Tafalla para que el Tribunal, con "la actual facilidad de las comunicaciones", hubiera dispuesto los medios reprográficos y de transporte necesarios para efectuar la entrega de los escritos de recurso y la documentación anexa. Como dato evidenciador del "caos e inseguridad jurídica" creada se expone el hecho de que la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo haya dispensado de comparecer con representación y postulación a alguna de las partes emplazadas -no a la recurrente.

Sostiene la demandante que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental (art. 24.2 CE), que la LOPJ sanciona con la nulidad de pleno derecho la indefensión producida mediante actos judiciales dictados con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa (art. 238), que las Exposiciones de Motivos de la Ley 29-98, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y de la Ley 1-2000, de enjuiciamiento civil se refieren al escrupuloso respeto al derecho de defensa, que el art. 44.4 LOREG fue introducido por la Ley Orgánica 6/2002, de partidos políticos, en cuyo art. 12.3 se prevé expresamente la "previa audiencia a los interesados", y, aunque el supuesto no es idéntico, lo previsto en esta última norma sirve para ilustrar cómo el Legislador debe atemperar su deseo al respeto del derecho fundamental de defensa, lo que no habría conseguido al establecer el procedimiento regulado en el art. 49 LOREG. Finalmente, en este bloque se aduce que, si en el Fundamento jurídico primero de las Sentencias se afirma que el procedimiento versó "esencialmente sobre aspectos de puro hecho, bien conocidos por cada uno de los comparecientes", es innegable la indefensión causada, ya que, precisamente, se privó a la agrupación electoral Tafalla Berria del conocimiento de dichos "aspectos de puro hecho" en el momento en el que se le emplazó para que compareciera en los procedimientos contencioso- electorales y pudiera alegar sobre los mismos y articular prueba sobre ellos. La cuestión no podría considerarse baladí dado que la violación del derecho constitucional de defensa habría afectado al derecho fundamental a participar en un proceso electoral, derivado del art. 23 CE.

b) Infracción de los arts. 24.1 y 120.3 CE y vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a obtener una Sentencia motivada.

Se aduce la absoluta falta de motivación de que la candidatura sea continuación o sucesión de la actividad de los partidos ilegalizados. En el fundamento jurídico quinto de ambas resoluciones de 3 de mayo de 2003 consta en el apartado referido a las elecciones municipales en Navarra: "núm. 48: La candidatura de TAFALLA BERRI [sic], en el municipio de Tafalla (Navarra), proclamada por la Junta Electoral de Zona de Tafalla, está integrada por 20 candidatos entre titulares y suplentes; de ellos 1 ha sido miembro de Jarrai".

Sostiene la recurrente de amparo que el conocimiento de "tan escueto [como falso] argumento" tras la lectura de las referidas Sentencias le habría causado perplejidad, pues no se indica la identidad de la persona que, integrada en dicha candidatura, hubiera sido miembro de Jarrai, cuando respecto de otras candidaturas se efectúa una identificación indirecta, señalando el puesto que habrían ocupado en las listas de los partidos ilegalizados. Además advierte que todo el discurso argumental de las Sentencias estaría dirigido a evitar la continuación en la actividad de los partidos políticos ilegalizados en la Sentencia de 27 de marzo de 2003 (Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna), pero no de ningún otro colectivo, grupo o Asociación distinta. Finalmente, tras argumentar en torno al valor fundamental de la necesidad de motivación de las Sentencia, se alega que en el fundamento jurídico sexto de las Sentencias impugnadas, se razona que hay candidaturas cuya proclamación no debe ser anulada por "no haber demostrado suficientemente la parte recurrente que a través de las mismas se pretendiera burlar la efectividad de la Sentencia de 27 de Marzo de 2003". Por lo que trasladando la doctrina sentada en dicho fundamento se hubiera debido acreditar que la demandante "o el tan enigmático miembro de su candidatura -no especificado ni directa ni indirectamente-)" fuera continuadora en la actividad de los partidos ilegalizados y disueltos (Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna), y, entiende que no habría la mínima prueba sobre ello. Por ello, solicita se deje sin efecto la anulación de la proclamación de la candidatura, pues cualquier otro pronunciamiento vendría a corroborar la violación del derecho de defensa, del derecho a obtener una Sentencia motivada en un juicio justo y supondría una desproporción inadmisible en Derecho, ya que por la hipotética contaminación de un candidato, se derivaría la consecuencia de vulnerar el derecho fundamental del resto de los candidatos integrados en la agrupación electoral Tafalla Berria a participar en el proceso electoral como elegibles, contrariando, precisamente, la "máxima efectividad de los derechos fundamentales" a los que se refieren las Sentencias impugnadas.

c) Infracción de los arts. 23.1 y 2 CE y vulneración de los derechos a la participación de los ciudadanos, como elegibles, en el proceso electoral.

Se alega que proclamada la candidatura promovida por la agrupación de electores, fue impugnada la proclamación por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, trasladándose a dichos recurrentes el onus probandi para acreditar que procedía su exclusión del procedimiento electoral si comportaba una sucesión o continuación de hecho de la actividad de los tres partidos ilegalizados y disueltos en la citada Sentencia de 27 de marzo de 2003. De modo que, no efectuándose en las Sentencias recurridas referencia alguna al ejercicio de dicha actividad continuadora o sucesoria por parte de la veintena de candidatos concurrentes, se concluye que dichas resoluciones han vulnerado el derecho de éstos a participar como electores en el proceso electoral.

A mayor abundamiento se aduce: que la demandante no fue parte en el proceso judicial que concluyó con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, ni tampoco lo fueron ninguno de los integrantes de su candidatura; que la demandante no ha conocido en los procedimientos contencioso- electorales prueba alguna que permita atribuirle la sucesión o continuación de partido político alguno; que, antes bien, su conformación es plural, sin que conste la pertenencia de sus integrantes en los aludidos partidos políticos, estando vedado en el Ordenamiento Jurídico vigente la "prueba diabólica" para que puedan acreditar un vínculo inexistente; que, la demandante no dispone de estructura organizativa que pudiera ser equiparable a un partido político al uso, habiéndose constituido específicamente para participar en las elecciones municipales de su localidad, sin que disponga de medios de financiación ajenos o extraños a las modestas aportaciones de sus miembros, desconociendo, por lo demás "qué parámetros debieran considerarse para asimilarlos a los que se hubieran dotado aquellos tres partidos ilegalizados y disueltos por la Sentencia de 27-3- 2.003"; finalmente, señala la demandante que no se encuentra incursa en ningún procedimiento sancionador incoado por la comisión de actos de violentos, propugnando por el contrario, "la participación libre y democrática de los ciudadanos y ciudadanas de Tafalla en la 'res publica'".

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se reconozcan los derechos vulnerados y se declare la nulidad de las Sentencias dictadas el 3 de mayo de 2003, dejando sin efecto la declaración de nulidad contenida en las mismas, de la proclamación de la candidatura de la agrupación electoral Tafalla Berria efectuada el 28 de abril de 2003 por la Junta Electoral de Zona de Tafalla.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

15. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registro General de este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Javier J. Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Jesús José Goya Echevarría, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2619-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Beraginez presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Bera/Vera de Bidasoa (Navarra), convocadas por Real Decreto 374-2003, de 31 de marzo, entre cuyos integrantes figuraba el ahora solicitante de amparo (puesto número 1 de la candidatura).

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por Beraginez al Ayuntamiento de Bera-Vera de Bidasoa, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se denuncia en primer lugar infracción del derecho fundamental a participar en asuntos públicos (art. 23.1 CE). Tras exponer sintéticamente la doctrina elaborada por este Tribunal en relación con el meritado derecho fundamental, se entra a examinar el contenido del art. 44.4 LOREG, en la redacción introducida por la Ley Orgánica 6-2002, de 27 de junio, de partidos políticos, que impide presentar candidaturas a las agrupaciones de electores que vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido. En relación con el primero de los criterios mencionados en dicho precepto, la "similitud sustancial de estructuras" y tras afirmarse que los protagonistas de las agrupaciones de electores no son quienes integran las listas, sino los electores que las promueven, se afirma que "los efectos de una sentencia de ilegalización no pueden alcanzar - porque entre otras razones no han sido objeto del proceso- a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos no tengan derecho para poder promover una agrupación de electores ya que además las ideas del partido ilegalizado - en teoría- no se han proscrito tal como se señala en la Ley Orgánica 6-2002 y el propio Tribunal Sentenciador. Y más teniendo en cuenta que no ha existido relación alguna entre las personas que promueven esta agrupación municipal y los partidos ilegalizados".

Respecto de la similitud sustancial de la organización, se hace hincapié en que las agrupaciones de electores carecen de ella, por lo que es imposible formular el juicio de similitud que la LOREG exige.

En relación con el "funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas", el recurrente apunta que "tras haber realizado un análisis profundo del proceso de ilegalización de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, se puede deducir del mismo, que aunque esta parte no haya formado parte del procedimiento judicial correspondiente ... solamente se han ilegalizado partidos políticos, y no las personas, dado que ninguna medida penal se ha interpuesto contra los dirigentes de los mismos. Es más, el proceso de ilegalización ... no se ha dirigido [contra] personas físicas, ni ideologías concretas"; en todo caso, la terminología empleada por el legislador acarrea una gran inseguridad jurídica y pone en entredicho el derecho fundamental invocado.

Por lo que atañe a las fuentes de financiación, aduce el recurrente que si bien en el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de 26 de agosto de 2002 se identificaban las fuentes de financiación de HB-EH-Batasuna y resto de organizaciones del MLNV, "esta agrupación Municipal sólo se nutrirá de aportaciones y donativos y, en su caso, de préstamos personales de los candidatos", por lo que tampoco se cumple este requisito.

Finalmente, se califica de auténtico cajón de sastre al último criterio: "cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar dicha sucesión o continuidad". En particular, respecto de la disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, se recuerda que la Candidatura a la que pertenecía el ahora recurrente hizo público en su día un escrito de diez puntos en los que expresaba sus tesis sobre el conflicto vasco, tesis que difieren sustancialmente de las mantenidas por los partidos políticos ilegalizados.

b) En segundo lugar, se aduce infracción de la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9.1 CEDH), resumiéndose la doctrina elaborada por este Tribunal al respecto.

c) También se denuncia la vulneración del art. 10.1 CE y del derecho a la dignidad de la persona. Esta vulneración traería causa de la falta de acreditación de la supuesta continuidad entre los partidos políticos ilegalizados y la candidatura a la que pertenecía el recurrente.

d) Finalmente, el recurrente considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por habérsele negado el derecho a la contradicción.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado este recurso de amparo en el tiempo y la forma establecidos por el artículo 49.3 LOREG.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

16. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, doña Esther Rodríguez López, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Bastidatik Bastidara, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2620-2003) contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 2-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Bastidatik Bastidara presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de La Bastia (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Vitoria-Gasteiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Vitoria-Gasteiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Bastidatik Bastidara a las elecciones al Ayuntamiento de La Bastia (Álava), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia impugnada vulneraría, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), dado que, según la recurrente en amparo, no se habría dispuesto de las posibilidades mínimas de ejercer de modo eficaz el derecho a la defensa. Tras la interposición del recurso contra la proclamación de candidaturas por parte del Ministerio Fiscal, fue notificada dicha interposición en la tarde del 1 de mayo de 2003, sin entrega de copia de la demanda. Sólo se ofrecía la posibilidad de acceder al contenido de dicha demanda y a la prueba presentada por el Fiscal hasta las 15:00 h. del día siguiente en la Secretaría del Tribunal Supremo, lo que habría impedido materialmente la formulación de alegaciones y la aportación de prueba y, en consecuencia, habría determinado una indefensión material proscrita constitucionalmente.

b) En segundo término, imputa la recurrente en amparo a la Sentencia impugnada una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, así como del derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE) de los integrantes de la candidatura cuya proclamación fue anulada. Alega la demanda de amparo que la mencionada Sentencia no argumenta a lo largo de su texto que la agrupación de electores ahora recurrente se integrara en un entramado "coordinado" para suceder o continuar la actividad política de los partidos ilegalizados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003. Por otra parte, la circunstancia de que varios de los candidatos integrantes de la agrupación hubieran formado parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en anteriores comicios no podría justificar la privación del derecho de sufragio pasivo de esos candidatos y de los que les acompañan en la lista de la agrupación de electores.

c) A continuación, en el marco de la argumentación que dedica la demanda de amparo a justificar la supuesta vulneración de los derechos garantizados en el art. 23 CE, alega la agrupación de electores recurrente que no puede aplicarse a ella ninguno de los criterios que el art. 44.4 LOREG establece para conectar la actividad de un partido político disuelto con agrupaciones de electores que pudieran sucederle en su actividad.

d) Alega también la recurrente en amparo que la decisión judicial de anular la proclamación de candidaturas e impedir a la agrupación de electores concurrir a las elecciones supone una vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16. 1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], puesto que impide a unos ciudadanos unirse para defender una ideas en el ámbito político local por causas distintas a las previstas constitucionalmente como límite a este derecho fundamental. La alegación relativa a la libertad de expresión carece de una argumentación específica.

e) Por último, alega la demanda de amparo que la decisión judicial impugnada vulneraría también la libertad de asociación (art. 22 CE), cuyo ámbito de protección abarcaría también a las agrupaciones de electores, argumento que sólo se desarrolla con una genérica referencia al pluralismo político y al derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozcan los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido alegada y se declare la nulidad tanto de la cédula de notificación del 1 de mayo de 2003, como de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 2-2003), en cuanto declara la nulidad de la proclamación de los candidatos presentados por la agrupación de electores Bastidatik Bastidara.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

17. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registro General de este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, doña Sara Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Eskuernaga Bizirik, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso- electoral núm. 2- 2003 (recurso de amparo núm. 2621-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Eskuernaga Bizirik presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Villabuena de Álava, convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria- Gasteiz

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Eskuernaga Bizirik a las elecciones al Ayuntamiento de Villabuena de Álava, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se denuncia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso contencioso-electoral sin entrega del mismo y, por tanto, sin posibilidad de examinarlo. Al respecto se aduce que en la tarde del día 1 de mayo se le entregó una cédula de notificación en la que se le comunicaba que se había interpuesto recurso contencioso-electoral contra los acuerdos de proclamación, señalando como término del plazo para examinar el recurso y los documentos aportados las quince horas del día 2 de mayo, en la Secretaría de la Sala, sita en Madrid, a 500 kilómetros de distancia del lugar donde la agrupación tiene su domicilio. Dada la distancia existente y el escaso tiempo otorgado, la agrupación no dispuso de tiempo suficiente para trasladarse a Madrid, examinar el recurso y los documentos, preparar alegaciones y presentarlas, lo que la colocó en una situación de indefensión contraria al art. 24.1 CE.

b) En segundo lugar, se alega vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) porque el traslado de la cédula de notificación se efectuó apenas horas antes del vencimiento del plazo para la presentación de las oportunas contestaciones o alegaciones al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, cuyo contenido y fundamentación jurídica se desconoció, con la consiguiente ausencia de contradicción.

c) Igualmente, se denuncia la infracción del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE), con invocación del art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966. A este respecto, se indica que ninguno de los argumentos utilizados por la Sentencia impugnada, existencia de una "coordinación" entre distintas plataformas, agrupaciones, etc. e identidad de algunos de los componentes de la candidatura con las presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok entre otros procesos electorales, ha quedado acreditado. Se subraya igualmente que es preciso tener en cuenta "la distinta naturaleza de los partidos políticos y las agrupaciones de electores, su peculiar carácter dentro del sistema electoral, el protagonismo que los firmantes como electores tienen para su promoción, la protección que merece el derecho fundamental a la participación política que estos electores (directamente, sin la intervención de estructura política alguna) están ejercitando y el derecho que tienen todas las personas que están en pleno goce de sus derechos políticos a promover listas electorales en defensa de sus ideas políticas, salvaguardando así el derecho a la libertad ideológica del art. 16.1 CE".

d) Se denuncia asimismo la vulneración de las libertades ideológica (art. 16.1 CE) y de expresión [art. 20.l a) CE] puesto que se impide a personas que tienen todos sus derechos en vigencia unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local, vulnerándose con ello la libertad de expresión de quienes integran dichas agrupaciones. En este motivo se invoca la doctrina de este Tribunal, que ha vinculado la libertad ideológica con el pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias para la preservación del orden público protegido por la ley.

e) Finalmente, se aduce la vulneración de la libertad de asociación (art. 22 CE, en relación con el art. 11 CEDH), toda vez que mediante la Sentencia que se impugna se ha privado del derecho de asociación, e incluso del derecho a participar a los ciudadanos en la elección de sus representantes, máxime cuando la agrupación demandante ha cumplido todos los requisitos legales exigidos, habiendo sido proclamada oficialmente mediante su publicación en el BOE.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, a la libertad de expresión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, restableciéndola en la integridad de tales derechos; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003, dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ, así como de la Sentencia de 3 de mayo de 2003, recaída en el recurso contencioso-electoral núm. 2-2003, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

18. Mediante escrito presentado Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registro General de este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don José Manuel Dorremochea Aramburu Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Aguraingo Bidea, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso- electoral núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2622-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Aguraingo Bidea presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Salvatierra (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Vitoria-Gasteiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Vitoria-Gasteiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Aguraingo Bidea a las elecciones al Ayuntamiento de Salvatierra (Álava), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se denuncia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso contencioso-electoral sin entrega del mismo y, por tanto, sin posibilidad de examinarlo. Al respecto se aduce que en la tarde del día 1 de mayo se le entregó una cédula de notificación en la que se le comunicaba que se había interpuesto recurso contencioso-electoral contra los acuerdos de proclamación, señalando como término del plazo para examinar el recurso y los documentos aportados las quince horas del día 2 de mayo, en la Secretaría de la Sala, sita en Madrid, a 350 kilómetros de distancia del lugar donde la agrupación tiene su domicilio. Dada la distancia existente y el escaso tiempo otorgado, la agrupación no dispuso de tiempo suficiente para trasladarse a Madrid, examinar el recurso y los documentos, preparar alegaciones y presentarlas, lo que la colocó en una situación de indefensión contraria al art. 24.1 CE.

b) En segundo lugar, se alega vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) porque el traslado de la cédula de notificación se efectuó apenas horas antes del vencimiento del plazo para la presentación de las oportunas contestaciones o alegaciones al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, cuyo contenido y fundamentación jurídica se desconoció, con la consiguiente ausencia de contradicción.

c) Igualmente, se denuncia la infracción del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE), con invocación del art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966. A este respecto, se indica que ninguno de los argumentos utilizados por la Sentencia impugnada, existencia de una "coordinación" entre distintas plataformas, agrupaciones, etc. e identidad de algunos de los componentes de la candidatura con las presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok entre otros procesos electorales, ha quedado acreditado. Se subraya igualmente que es preciso tener en cuenta "la distinta naturaleza de los partidos políticos y las agrupaciones de electores, su peculiar carácter dentro del sistema electoral, el protagonismo que los firmantes como electores tienen para su promoción, la protección que merece el derecho fundamental a la participación política que estos electores (directamente, sin la intervención de estructura política alguna) están ejercitando y el derecho que tienen todas las personas que están en pleno goce de sus derechos políticos a promover listas electorales en defensa de sus ideas políticas, salvaguardando así el derecho a la libertad ideológica del art. 16.1 CE".

d) Se denuncia asimismo la vulneración de las libertades ideológica (art. 16.1 CE) y de expresión [art. 20.l a) CE] puesto que se impide a personas que tienen todos sus derechos en vigencia unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local, vulnerándose con ello la libertad de expresión de quienes integran dichas agrupaciones. En este motivo se invoca la doctrina de este Tribunal, que ha vinculado la libertad ideológica con el pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias para la preservación del orden público protegido por la ley.

e) Finalmente, se aduce la vulneración de la libertad de asociación (art. 22 CE, en relación con el art. 11 CEDH), toda vez que mediante la Sentencia que se impugna se ha privado del derecho de asociación, e incluso del derecho a participar a los ciudadanos en la elección de sus representantes, máxime cuando la agrupación demandante ha cumplido todos los requisitos legales exigidos, habiendo sido proclamada oficialmente mediante su publicación en el BOE.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, a la libertad de expresión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, restableciéndola en la integridad de tales derechos; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003, dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ, así como de la Sentencia de 3 de mayo de 2003, recaída en el recurso contencioso-electoral núm. 2-2003, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

19. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 5 de mayo de 2003, don Javier Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Beragiñez, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2623 -2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Beragiñez presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Vera de Bidasoa (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Beragiñez a las elecciones al Ayuntamiento de Vera de Bidasoa (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, al habérsele negado el derecho a la contradicción.

Se aduce que a la demandante se le notificó a través de la Junta Electoral de Zona de Pamplona la impugnación de su candidatura, sin tener conocimiento del contenido de la demanda ni de la prueba aportada. Reitera que en el momento de la interposición del recurso de amparo sigue sin conocer el contenido de dichas demandas ni de la prueba contenida en ellas que supuestamente avala lo manifestado por la contraparte. Por ello denuncia la gravísima indefensión producida y la vulneración de la presunción de inocencia, pues en ningún momento ha podido realizar alegaciones acordes que avalen su postura.

b) Infracción del art. 23.1 CE y vulneración del derecho fundamental a participar en asuntos públicos.

Afirma la demandante que se ha visto involucrada en un maremágnum de procedimiento cuando no hace sino ejercer este derecho fundamental reconocido a todos los ciudadanos. Con cita de la jurisprudencia constitucional (SSTC 51/1984, 32/1985, 149/1988, 71/1989, 212/1993, 80/1994, 23/1984 y otras) se refiere la demandante al contenido de este derecho, así como al art. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticosPacto internacional de derechos civiles y políticos. A continuación sostiene que la actuación de los electores al promover esta agrupación ha girado en torno al ejercicio de un derecho fundamental como es el de participación en asuntos públicos directamente o a través de representantes. Se advierte que siendo un pueblo pequeño, en su día se optó por la rotación porque en otro caso nadie querría formar parte de ellas, razón por la cual es normal que coincida gente en las listas. Se insiste en que se trata de una "humilde" agrupación de electores a la que se le priva de la opción de participar en la vida pública del municipio al haberse visto arrastrada por el mare magnum jurídico.

En segundo término, a partir del contenido del art. 44.4 LOREG razona la agrupación electoral que no es la continuadora de los partidos ilegalizados, pues no hay la similitud sustancial que dicho precepto exige. En cuanto al primer criterio del art. 44.4 LOREG, similitud sustancial en las estructuras del partido político y la agrupación electoral, se señala que no existe, pues del acta de constitución de la agrupación electoral deriva que no tiene órgano o estructura concreta, sino un grupo de promotores que han decidido unirse para impulsar una ideología y actividad municipal en el Ayuntamiento de Bera (Navarra), al no estar de acuerdo con la actividad política llevada a cabo en las últimas legislaturas municipales. Se afirma que de ninguna manera se puede comparar un partido político con una agrupación y que las agrupaciones de electores no son una invención del legislador español, pues en Italia y en Finlandia se prevé la posibilidad de que los electores presenten listas por el procedimiento de recogida de firmas. Se señala que de la propia regulación de las agrupaciones de electores en la LOREG [arts. 44.1.c), 46.8] derivan diferencias sustanciales con los partidos políticos. Dicha diferencia habría sido declarada por el Tribunal Constitucional en STC de 10 de marzo de 1983 (FJ 3), o en la Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla de 31 de mayo de 1979. De todo ello derivaría que los protagonistas de las agrupaciones no son los que integran las listas sino los electores que las promueven, de modo que el derecho de los electores a promover las agrupaciones de electores integraría el núcleo esencial del derecho de participación política reconocido en el art. 23 CE.

Razona la recurrente que cualquier persona que se encuentre en pleno goce de sus derechos tiene el derecho a participar en las elecciones por lo que no se le puede privar de él por supuesta conexión con un partido declarado ilegal. Se razona que según el preámbulo de la Ley Orgánica 6/2002 y la Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo en nuestro sistema constitucional tienen cabida todas las ideas y todos los proyectos políticos y que la ilegalización de partidos se produce porque su actividad vulnera principios democráticos o persigue deteriorar o destruir el régimen de libertades. En su opinión, la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es privarle penalmente de ese derecho, circunstancia que no se produce con la ilegalización de partidos políticos, por ello no podría admitirse como argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión el hecho de que personas que hayan sido militantes, hayan desempeñado cargos directivos o electos de un partido declarado ilegal, decidan promover una agrupación de electores o formar parte de las listas que presente una agrupación. En definitiva, se sostiene que los efectos de una sentencia de legalización no puede alcanzar a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos, ya que, además, las ideas del partido ilegalizado - en teoría- no se han proscrito. Más aún teniendo en cuenta que no ha existido relación alguna entre las personas que promueven esta agrupación municipal y los partidos ilegalizados.

Por último, en este bloque se argumenta que a los promotores de la agrupación les resulta muy dificultoso manifestar o diferenciar la similitud sustancial entre los órganos rectores de todo partido político y de la agrupación municipal a la que representan, pues, en primer lugar, nunca han tomado parte en la política municipal, ni en la actividad concreta de un partido político, y más teniendo en cuenta que se trata de la ardua tarea de tener que demostrar la no similitud sustancial entre ambos órganos, dado que la idea de esta agrupación municipal deriva de una simple agrupación de gente de unos promotores de una ideología de izquierdas que en su día tomaron la decisión de unirse para poder intentar presentar la candidatura en su pequeño pueblo de Navarra.

En cuanto a la similitud sustancial en la organización, se señala con los mismos argumentos que no existe, añadiendo que la agrupación de electores carece de organización.

Respecto al funcionamiento de las personas que las componen, rigen, representan o administran, sostiene que si es cierto que en la agrupación municipal hay gente que anteriormente ha participado en la vida pública y política, pero ello se ha realizado siempre en base al derecho fundamental que una persona física tiene para poder participar en la actividad pública y que considera que sigue teniendo. Se insiste en que se ha visto involucrada en un mare magnum "con el que para nada se encuentra uno identificado", y todo ello con argumentos ambiguos por los que para nada se puede apreciar la similitud sustancial que exige el art. 44.4 LOREG. Se reitera que se defiende el derecho de cualquier persona que no esté privada de sus derechos civiles y políticos a promover una candidatura y a ser parte de la misma en la medida en que lo que se ilegalizan son los partidos políticos y no las personas que las componen ni sus ideas políticas. Se trata de un procedimiento político y no penal por lo que no se dirige contra las personas físicas. Se señala, por último, la indeterminación, e inseguridad jurídica de ella derivada, en la apreciación de esta similitud (de personas), cuestionando y dejando sin respuesta la pregunta relativa a cuántas personas -1, 5, 7- resultan necesarias, afirmando que el punto de referencia resulta importante tenerlo en cuenta.

En cuanto a la similitud sustancial en la procedencia de los medios de financiación se razona que no existe, pues los partidos ilegalizados se financiaban con ingresos institucionales y de sus militante y la agrupación de electores hasta el momento ni siquiera habría abierto una cuenta corriente. Además, se refiere la demandante a la financiación de la que habla el Auto de 26 de agosto de 2002 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, que alude a fuentes de financiación de HB-EH-Batasuna y del resto de organizaciones del MLNV que serían venta de material, cuotas, loterías...; sin embargo, la agrupación se nutre de aportaciones y donativos y en su caso de préstamos personales de los candidatos.

Respecto del último criterio de similitud al que se refiere el art. 44.4 LOREG, "cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar dicha sucesión o continuidad", entre los que se menciona "su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo", razona la recurrente que la agrupación en ningún momento ha realizado manifestaciones públicas en relación con estos temas, dado que en su corta vida todavía no ha podido posicionarse públicamente ante la ausencia de atentados terroristas. El programa político de la agrupación habría estado centrado en la vida municipal. Esta agrupación no aspira en el futuro a presentarse en otro tipo de comicios, dado que su finalidad es mejorar la vida de los ciudadanos de Bera y formar parte de la actividad política municipal. Por lo que la recurrente sostiene que es desmedido y descabellado encuadrar "esta humilde agrupación Municipal" en este mare magnum "y más teniendo en cuenta, que en el caso del municipio de Bera, para nada hay relación ni directa, ni indirecta con los partidos recientemente ilegalizados, de ninguna de las maneras".

c) Infracción del art. 16.1 CE y 9.1 CEDH, reguladores del derecho fundamental a la libertad ideológica.

Con cita de la jurisprudencia constitucional sobre el contenido del derecho alegado se aduce genéricamente que se habría impuesto una limitación del derecho a la libertad ideológica no prevista en la ley y no basada en razones de orden público.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal se tenga por presentado recurso de amparo en la forma establecida en el art. 49.3 LOREG.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

20. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores HAITZ BERRI, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2624-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores HAITZ BERRI presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Bakaiku (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contenciosos-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores HAITZ BERRI a las elecciones al Ayuntamiento de Bakaiku (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE y art. 6.1 CEDH porque no se dio traslado de la demanda al notificar la interposición de los recursos contenciosos electorales por parte del Tribunal Supremo, vulnerando el principio de contradicción de igualdad de armas y causando indefensión material.

b) Vulneración del derecho a participar en asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal del art. 23.1 CE, en relación con el art. 3 del Protocolo núm. 1 del CEDH toda vez que la anulación de la candidatura supone persecución a ideas o proyectos políticos y no a actividades que es lo susceptible de ser perseguido en virtud del preámbulo de la Ley Orgánica 6-2002 y la Sentencia de la Sala especial del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003. Se trata, además, de una medida no proporcionada ni necesaria, como exige el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Las agrupaciones de electores, por su propio carácter no son idóneas para ser consideradas sucesoras de un partido político, nacen con el proceso electoral y desaparecen al día siguiente de la proclamación de los candidatos electos. Añade que también se vulnera el derecho de sufragio pasivo de los potenciales electores de la agrupación electoral.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE, en relación con el art. 9.1 CEDH), toda vez que se impide a personas que tienen todos sus derechos unirse para defender unas ideas y el propio Tribunal Constitucional ha declarado que la libertad ideológica incluye la posibilidad de una manifestación externa, no circunscribiéndose a la oral o escrita, sino que incluye también la adopción de aptitudes y conductas (ATC 1227/1988). Añade que no se trata de una medida necesaria en una sociedad democrática, frente a lo exigido por el art. 9.2 CEDH.

d) Vulneración de la libertad de asociación (art. 22 CE, en relación con el art. 11.1 CEDH), toda vez que en la medida en que se proscribe la posibilidad de que diversos electores se junten para promover una agrupación de electores se está impidiendo a dichas personas asociarse aunque sea en una peculiar forma asociativa como son las agrupaciones de electores.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se acuerde: 1º) Otorgar el amparo solicitado; 2º) Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación, y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, restableciendo a la misma en la integridad de tales derechos; 3º) Declarar la nulidad de la célula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003; 4º) Declarar la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003, dictada por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recurso contencioso electoral núm. 1-2003, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona de 28 de abril de 2003; 5º) declarar que la agrupación de lectores recurrente puede concurrir a las elecciones locales a celebrar el 25 de mayo de 2003, confirmando la proclamación de las candidaturas aprobada por la Junta Electoral de Pamplona mediante acuerdo de 28 de abril de 2003.

En otrosí, recuerda que solicitó del Tribunal Supremo el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6-2002, de 27 de junio, de partidos políticos, por la que se incorpora un nuevo apartado al art. 44 LOREG y solicita que, en caso de otorgarse el amparo, la Sala de este Tribunal eleve al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad de dicha disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6-2002.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

21. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 5 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores ARRATZUKO INDARRA, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2625-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores ARRATZUKO INDARRA presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Arratzu (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Gernika-Lumo, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Gernika-Lumo.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contenciosos-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores ARRATZUKO INDARRA a las elecciones al Ayuntamiento de Arratzu, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa y a ser informados de la acusación (art. 24 CE). ya que la falta de contradicción en el proceso ha generado una indefensión constitucionalmente relevante, por la falta de tiempo con que se ha tramitado, la imposibilidad material de contar con la oportuna asistencia letrada, las irregulares comunicaciones producidas al hilo del proceso. Se alega igualmente que se ha desconocido el derecho al juez imparcial, y el art. 117 CE, por la acreditada falta de imparcialidad del los jueces y el art. 9.2 CE.

b) Vulneración de los derechos reconocidos en el art. 23 y 14 CE, excluyendo de la contienda electoral una legítima opción política. No se ha podido acreditar que la agrupación electoral sea, de forma sustancial, sucesora de los partidos políticos ilegalizados, ni puede considerarse proporcionada su disolución porque algunas personas haya tenido que ver con aquellos, ni derivarse consecuencias negativas de tal dato, porque en aquél momento eran partidos lícitos.

c) Vulneración del derecho a la participación política (art. 6), así como del derecho a la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9.1 CEDH), invocándose al respecto la STC 20/1990, que presenta una dimensión externa que ha sido negada en el presente caso, así como el principio de pluralismo político (art. 1 CE).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia que anule las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo el 3 de mayo de 2003 y retrotraiga las situaciones al momento anterior a aquél en que dichos derechos fueron vulnerados.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

22. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 5 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores SASOIZ y de doña Aitziber Olalde Sánchez y otros, representantes de la agrupación de electores SASOIZ, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso electoral 2- 2003, estimatoria del recurso presentado por el Ministerio Fiscal contra la proclamación de la candidatura. (recurso de amparo núm. 2626- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores SASOIZ presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Lezama (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao de 28 de abril de 2003.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contenciosos-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores SAZOIZ LEZAMA a las elecciones al Ayuntamiento de Lezama (provincia de Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE y art. 6.1 CEDH) porque se resuelve en ejecución de sentencia una cuestión que concierne a las agrupaciones electorales que no han sido parte en el procedimiento que se pretende ejecutar.

b) Vulneración del derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva con indefensión [art. 24 CE y art. 6.1 y 6.3 b) CEDH] porque no se notificó el contenido de la demanda interpuesta por la parte contraria, haciendo imposible la defensa.

c) Vulneración del derecho de defensa (art. 24. CE y 6.1 CEDH) porque no se respeta el principio de contradicción, resultando imposible alegar y proponer pruebas sin conocer la demanda.

d) Vulneración del derecho de defensa (art. 24 CE y 6.1 CEDH) porque el acuerdo del Presidente del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2003, publicado en el BOE de 24 de abril, habilitaba como días hábiles los días 1, 2 y 4 de mayo a efectos del Registro General, no de la Secretaría del Tribunal Supremo que se entiende cerrada los días 1 y 2 de mayo al ser inhábiles procesalmente.

e) Vulneración del derecho de defensa del art. 24 CE y 6.1 CEDH por imposibilidad real de examinar el expediente toda vez que media una distancia de más de 400 kilómetros respecto de Madrid, el día es festivo y son 249 las partes demandadas.

f) Vulneración del principio de igualdad ante la Ley porque por providencia del Tribunal Supremo se concedió un plazo genérico para alegaciones hasta las 15 horas del día 2 de mayo sin tener en cuenta el momento de la notificación que no era coincidente para todas las partes demandadas y sin tener en cuenta que los plazos procesales deben contar desde el momento de la notificación.

g) Vulneración del derecho a proponer prueba (art. 24 CE y 6.1 CEDH) por desconocimiento del expediente.

h) Vulneración del derecho a un tribunal imparcial (art. 24 CE y 6.1 CEDH) porque la Sala carece de la necesaria imparcialidad para conocer de un proceso nuevo como es el contencioso electoral planteado al reconocer que ejecuta una sentencia dictada por ella misma.

i) Vulneración del pluralismo político (se invoca el art. 6 CE).

j) Vulneración del pluralismo político, el derecho a la participación en los asuntos públicos y retroactividad de las normas sancionadoras o restrictivas de derechos políticos y civiles (se invocan los arts. 6, 23 y 25.1 CE) porque como consecuencia de la ilegalización del partido se eliminan listas porque incluyen a personas que pertenecieron a un partido cuando éste era legal.

k) Vulneración del principio de legalidad (art. 9.3 CE) porque se tramitan las demandas contencioso electorales como si fueran ejecución de sentencia.

l) Vulneración del art. 9 y 117 CE, en relación con el 6 CEDH por infracción del principio de legalidad, la seguridad jurídica y la independencia judicial.

m) Vulneración del principio de igualdad ante la Ley (art. 9.2 y 14 CE en relación con el art. 14 CEDH) porque se discrimina por razón de opinión y porque se considera más digno de protección el derecho de los recurrentes a obtener sentencia en un plazo concreto que el derecho de las partes recurridas a disponer del plazo mínimo para alegar.

n) Vulneración de la igualdad ante la Ley sin discriminación por razones ideológicas y libertad de pensamiento e ideológica (arts. 14, 16.1 y 20 CE en relación con el art. 9 CEDH) porque se impide a personas que tienen todos sus derechos unirse para defender unas ideas y porque se criminaliza a unas ideas políticas concretas.

ñ) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) y del derecho a la intimidad (art. 18 CE), en relación con el art. 8 CEDH porque se admiten como prueba datos personales que afectan a la intimidad y a la libertad ideológica, ignorando que la Constitución establece que nadie está obligado a declarar sobre su ideología, y que la Ley Orgánica 15-99 establece que el tratamiento de los datos de carácter personal requiere consentimiento del afectado y que los datos de carácter personal serán cancelados cuando hubieren cumplidos la finalidad para la que se hubieren recabado o registrado, se ha procedido a elaborar un fichero de contenido ideológico y de él se han obtenido y aportado datos a los Tribunales.

o) Vulneración de la igualdad ante la Ley ( art. 14 CE y art. 14 CEDH) porque el art. 49 LOREG establece un plazo de dos días para recurrir al Ministerio Fiscal y a la Abogacía del Estado, sin establecer plazo alguno para quienes resulten como demandados.

p) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE y art. 3 del Protocolo Adicional del CEDH) porque el derecho de promover agrupaciones de electores forma parte esencial del derecho de participación política.

q) Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE y art. 22 de la Declaración universal de derechos humanos y del art. 25 PIDCP) porque existe una estrecha vinculación entre los derechos reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 23 CE.

r) Vulneración del art. 68.5 CE del que se deriva que son electores y elegibles todos los españoles en el pleno uso de sus derechos políticos.

s) Vulneración del art. 140 CE, en la medida en que se impide un sufragio universal, libre y en condiciones de igualdad, sin discriminación por razones de opinión, vulnerando la regla de que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es privarle penalmente de ese derecho.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en que se otorgue a la agrupación electoral SASOIZ el amparo solicitado, reconociendo expresamente los derechos fundamentales que le han sido vulnerados, y se declare "la nulidad de la Sentencia del TS de 3 de mayo de 2003 y en consecuencia, se deje sin efecto lo en ellas acordado".

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

23. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Errezil Bizirik, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2627-2003) contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 1-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Errezil Bizirik presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Errezil (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Azpeitia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Azpeitia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Errezil Bizirik a las elecciones al Ayuntamiento de Errezil (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia impugnada vulneraría, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), dado que, según la recurrente en amparo, no se habría dispuesto de las posibilidades mínimas de ejercer de modo eficaz el derecho a la defensa. Tras la interposición del recurso contra la proclamación de candidaturas por parte del Abogado del Estado, fue notificada dicha interposición en la tarde del 1 de mayo de 2003, sin entrega de copia de la demanda. Sólo se ofrecía la posibilidad de acceder al contenido de dicha demanda y a la prueba presentada por la Abogacía del Estado hasta las 15:00 h. del día siguiente en la Secretaría del Tribunal Supremo, lo que habría impedido materialmente la formulación de alegaciones con el suficiente detalle y la aportación de prueba y, en consecuencia, habría determinado una indefensión material proscrita constitucionalmente.

b) En segundo término, imputa la recurrente en amparo a la Sentencia impugnada una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, así como del derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE) de los integrantes de la candidatura cuya proclamación fue anulada. Alega la demanda de amparo que la mencionada Sentencia no argumenta a lo largo de su texto que la agrupación de electores ahora recurrente se integrara en un entramado "coordinado" para suceder o continuar la actividad política de los partidos ilegalizados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003. Por otra parte, la circunstancia de que alguno de los candidatos integrantes de la agrupación hubieran formado parte de una candidatura presentada por Herri Batasuna en otras elecciones no podría justificar la privación del derecho de sufragio pasivo de ese candidato y de los que le acompañan en la lista de la agrupación de electores.

c) Por último, alega la recurrente en amparo que la decisión judicial de anular la proclamación de candidaturas e impedir a la agrupación de electores concurrir a las elecciones supone una vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16. 1 CE), puesto que impide a unos ciudadanos unirse para defender una ideas en el ámbito político local por causas distintas a las previstas constitucionalmente como límite a este derecho fundamental.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozcan los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido alegada y se declare la nulidad tanto de la cédula de notificación del 1 de mayo de 2003, como de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 1-2003), en cuanto declara la nulidad de la proclamación de los candidatos presentados por la agrupación de electores Errezil Bizirik.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

24. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Pagotxeta, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia dictada el 3 de mayo de 2003, en el recurso contencioso- electoral 2-2003 (recurso de amparo núm. 2628-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Pagotxeta presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Zumarraga (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374-2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Pagotxeta a las elecciones al Ayuntamiento de Zumarraga.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Indefensión, vulneración del derecho de defensa (art. 24 CE) y art. 6 CEDH. Se sostiene que, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso electoral, sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de examinarlo, se le ha causado la más absoluta indefensión, al no haber estado en "condiciones reales de defenderse". Se refiere la demandante a las siguientes circunstancias: notificación en la tarde del 1 de mayo de 2003 con plazo hasta las quince horas del día 2 de mayo; vista del recurso y documentos aportados al mismo en la Secretaría de la Sala -Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo-; distancia de 500 Km. entre el lugar de domicilio y el Tribunal Supremo. En virtud de las mismas, razona la recurrente que no tuvo tiempo de trasladarse a Madrid a examinar el recurso y los documentos adjuntos. Tras citar jurisprudencia constitucional sobre la prohibición de indefensión, señala que, lo expuesto, determinó que las alegaciones o contestación a la demanda se realizaran en términos generales.

b) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y Tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

Afirma la demandante de amparo que los órganos jurisdiccionales no son soberanos en el proceso sino que no pueden apartarse de la ley procesal porque estarían quebrantando el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y abriría fisuras a la interdicción de indefensión. Con cita de la jurisprudencia constitucional (SSTC 68/2002, 138/1999), se advierte que no toda infracción procesal produce indefensión material, pero que ésta se produce cuando se impide a una parte en el curso del proceso el ejercicio del derecho de defensa, privando o limitando bien su facultad de alegar y justificar sus derechos bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción. Con base en las circunstancias relatadas en el primer motivo de la demanda de amparo, se sostiene que se le ha imposibilitado el ejercicio de la contradicción al desconocer el contenido y fundamentación jurídica del recurso del Ministerio Fiscal, y por ello se le ha causado indefensión.

c) Vulneración del derecho fundamental de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE), y del art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 16 de Diciembre de 1966.

Después de recordar el contenido del art. 23.1 CE y de la jurisprudencia constitucional sobre su contenido, razona la demandante que al invalidarse la candidatura se vulnera el derecho de sufragio pasivo de los integrantes de la candidatura promovida. Argumenta, en primer término, frente a los dos motivos esgrimidos por la Sentencia recurrida -coordinación entre las plataformas, agrupaciones ... y que algunos de los componentes de la candidatura formaron parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales-, sosteniendo la recurrente que nada puede alegar respecto del primero al carecer de la información en la que se basa el Tribunal Supremo, señalando, además, que la Sentencia recurrida en ningún momento alude a la participación de la agrupación electoral en la supuesta coordinación, ni se cita indicio al respecto.

En cuanto al segundo criterio, señala la demandante que no hay prueba ni reflexión sobre las condiciones personales de estos candidatos que provocan la anatematización de la totalidad de la candidatura; no se dice que hayan sido condenados, ni procesados; su delito consiste en haber sido candidatos en su día de un partido perfectamente legal, cuya legalidad no había sido cuestionada. Se sostiene que la limitación de los derechos fundamentales no puede hacerse con razonamientos tan endebles. De otra parte, en la legislación electoral se prevé que alguna candidatura haya incluido como candidato a persona que no puede gozar de esa condición por estar inhabilitado o incurrir en causa de incompatibilidad. En ese caso la Junta Electoral de Zona debe comunicar al representante de la candidatura el defecto para que pueda subsanarlo, preservándose de esta forma el derecho de sufragio del resto de los candidatos.

En el caso, la sentencia recurrida no admite la candidatura promovida argumentando que en ella hay varios candidatos que anteriormente han concurrido a las elecciones en representación de una formación hoy declarada ilegal, creando la Sala Especial del Tribunal Supremo la inhabilitación de esas personas, que arrastra a toda la candidatura. Se cuestiona la demandante si ello significa que esos candidatos tienen vedada para siempre su participación en cualquier tipo de candidatura, si el veto sería temporal, cómo es posible que la afectación del derecho se produzca sin pronunciamiento judicial previo y sin que el afectado pueda defenderse, y finalmente, cómo una conducta personal, amparada en la ley, puede repercutir en un colectivo privando a todo él de un derecho fundamental y privando a los ciudadanos de la posibilidad de ejercer el derecho al voto en un sentido concreto.

A lo anterior añade, en segundo término, que entre la agrupación electoral y los partidos ilegalizados y disueltos no hay la similitud sustancial que requiera la ley, ni continuidad o sucesión de éstos. Tras citar el contenido del art. 12.3 de la Ley Orgánica 6/2002, de partidos políticos y del art. 44.4 LOREG, introducido por la anterior, analiza las cuatro circunstancias, en su opinión, requeridas.

En cuanto a la similitud de la organización, advierte que ésta ha de darse entre los órganos de la agrupación y los del partido; en todo caso, afirma que la agrupación no tiene órganos o estructura, sino promotores, representante ante la Junta Electoral y Administrador. Respecto de las personas que los componen, rigen, representan o administran, se afirma que salvo que al ilegalizar un partido se ilegalicen sus ideas, es innegable el derecho de cualquier persona que no esté privada de sus derechos civiles y políticos a promover una candidatura y ser parte de la misma. Solo se podría privar del mismo, en su opinión, a cualquier persona que esté en pleno goce de sus derechos a participar en las elecciones, por supuesta conexión con un partido declarado ilegal. Solo se podría privar penalmente de este derecho, siendo inadmisible la utilización como argumento para justificar la sucesión o continuidad, el hecho de que personas que hayan sido militantes, hayan desempeñado cargos directivos o electos de un partido político declarado ilegal, decidan promover una agrupación de electores o formar parte de la lista que una agrupación presente. En definitiva, los efectos de una sentencia de ilegalización no podrían alcanzar a los derechos de personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos, entre otras razones porque no habrían sido objeto del proceso. Respecto de la similitud de los medios de financiación afirma que tampoco se da, pues en ningún caso se ha acreditado que la agrupación esté financiada por partido político ilegalizado alguno, sino que ésta sólo ha abierto una cuenta corriente como requiere la ley electoral, y se nutrirá de aportaciones y donativos y préstamos personales de los candidatos. En atención a todo ello entiende que no se da la similitud sustancial requerida, más aún si se tiene en cuenta el grado de actividades desarrolladas por la agrupación.

Por otra parte sostiene que tampoco se da el fraude de ley al que alude el Fiscal, pues no se da la similitud requerida ni los requisitos para entender que hay fraude según el art. 6.4 CC.

Se refiere, por último, en este bloque a la distinta naturaleza jurídica de las agrupaciones de electores respecto de los partidos políticos a partir de su regulación legal [arts. 44.1 c), 45, 46.8 LOREG], de la STC 10 de marzo de 1983 y la de la Audiencia Territorial de Sevilla de 31 de mayo de 1979, del protagonismo que en ellas tienen los electores y el hecho de que éstos están ejercitando su derecho a promover listas electorales en defensa de sus ideas políticas, salvaguardando su derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE). Con ello se señala que los protagonistas de las agrupaciones no son los que integran las listas sino los electores que las promueven, constituyendo ese derecho de promover las agrupaciones de electores parte de núcleo esencial del derecho de participación política del art. 23 CE que es distinto del derecho de asociación.

d) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Alega la demandante la vulneración de estos derechos puesto que la no proclamación de las candidaturas impide que personas que tienen sus derechos en vigencia puedan unirse para defender sus ideas en al ámbito foral o local. Con cita de jurisprudencia constitucional sobre el contenido y límites del derecho a la libertad ideológica (STC 20/1990, AATC 1227/1988, 19/1992), se razona que la libertad ideológica si bien no es un derecho ilimitado, sólo puede limitarse para mantener el orden público protegido por la ley. Además, dado el valor que ostentan ambos derechos, sus limitaciones deben ser las mínimas para no conculcar el mantenimiento de la efectividad del derecho. A partir de esta doctrina y teniendo en cuenta que los poderes públicos conculcarían estas libertades si las restringieran al margen o con infracción de los límites previstos en la Constitución, razona la demanda, de forma implícita que las limitaciones no se sustentarían en razones de "orden público", que han de entenderse en un significado jurídico institucional, esto es, los intereses y fines generales y básicos que constituyen el fundamento de la globalidad del ordenamiento jurídico.

e) Vulneración del derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE, 11.1 CEDH). Se aduce que, conforme a lo dispuesto en los arts. 10 y 11 CEDH en lo que respecta a los partidos políticos, si bien se puede hacer extensivo a las agrupaciones de electores y en general al derecho de asociación, lo manifestado en el terreno de los respectivos programas y actividades políticas y en el debate público que los mismos fomentan no puede situarse el límite para ellos en el obligado respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales más allá de los contenidos indisponibles, pues, de conformidad con la STEDH 25.5.1998, partido socialista y otros contra Turquía, (ap. 47), "forma parte de la esencia de la democracia permitir la propuesta y discusión de proyectos políticos distintos, incluso de aquellos que pongan en cuestión el modo de organización actual de un Estado, con tal de que no suponga un atentado a la propia democracia". A partir de esta doctrina y de la contenida en la STC 5/1983, considera que se le ha privado del derecho de asociación y del derecho a participar a los ciudadanos a la elección de sus representantes, máxime cuando la agrupación ha cumplido con todos los trámites legales exigidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia que reconozca los derechos alegados, anule la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-electoral núm. 2-2003, seguido a instancia del Ministerio Fiscal y declarar la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-electoral núm. 2-2003, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara (Guipúzcoa) de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

25. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 6 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores HAITZ BERRI, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2629-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores HAITZ BERRI presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Bazaiku (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contenciosos-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores HAITZ BERRI a las elecciones al Ayuntamiento Bazaiku, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 24.1 CE y 6.1 CEDH), ya que no se puso a disposición de la agrupación electoral recurrente ni copia de la demandas interpuestas por la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal ni de la documentación que, se supone, acompañaba a las mismas, y no es aceptable que tal irregularidad pueda justificarse, como se hace en las resoluciones judiciales impugnadas, en la perentoriedad con la que los recursos debían ser resueltos. Se ha lesionado así el principio de contradicción, impidiendo a la entidad recurrente el conocimiento y la posibilidad de responder la demanda contra ella presentada, y a su través, el derecho fundamental arriba indicado. Esta tesis se compadece con la generalmente expresada por este Tribunal (SSTC 151/1987, 114/1988, 31/1989, 102/1990, 57/1991, 196/1992, 234/1993, 300/1994 y 10/1995), aplicable también a supuestos como el presente (STC de 29 de mayo de 1987).

b) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos (arts. 23.1 CE y 3 del Protocolo núm. 1 CEDH), ya que cualquier persona en pleno goce de sus derechos puede participar en las elecciones, por lo que no se le puede privar de él por supuesta conexión con un partido declarado ilegal. No es admisible en Derecho el argumento de que la continuidad con el partido político ilegalizado se produce porque haya personas de la candidatura que hayan sido militantes u ocupado cargos directivos o electos de aquél. De hecho, la vida jurídica de las agrupaciones electorales se constriñe al concreto proceso electoral, sin que quepa inferir una continuidad con otras asociaciones políticas.

c) Vulneración de los derecho a la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9.1 CEDH), puesto que impide la unión de personas para defender unas ideas en el ámbito foral o local y de asociación (arts. 22 CE y 11.1 CEDH), porque se proscribe la posibilidad de asociarse para promover una agrupación de electores.

d) Se interesa que el Tribunal se autocuestione la licitud constitucional de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2002, al amparo del art. 55.2 CE.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia que otorgue a la agrupación electoral el amparo solicitado, reconozca los derechos arriba señalados y declare las nulidad de las Sentencias impugnadas, confirmando la proclamación de la candidatura en su día realizada.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

26. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Batzarraren Aldeko Indarra, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2630-2003) contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 2-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Batzarraren Aldeko Indarra presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Etxarri-Arantz (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Batzarraren Aldeko Indarra a las elecciones al Ayuntamiento de Etxarri-Arantz (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia impugnada vulneraría, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), dado que, según la recurrente en amparo, no se habría dispuesto de las posibilidades mínimas de ejercer de modo eficaz el derecho a la defensa y a la contradicción. Tras la interposición del recurso contra la proclamación de candidaturas por parte del Ministerio Fiscal, fue notificada dicha interposición en la tarde del 1 de mayo de 2003, sin entrega de copia de la demanda. Sólo se ofrecía la posibilidad de acceder al contenido de dicha demanda y a la prueba presentada por el Fiscal hasta las 15:00 h. del día siguiente en la Secretaría del Tribunal Supremo, lo que habría impedido materialmente la formulación de alegaciones con el suficiente detalle y la aportación de prueba y, en consecuencia, habría determinado una indefensión material y una falta de contradicción proscritas constitucionalmente.

b) En segundo término, imputa la recurrente en amparo a la Sentencia impugnada una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, así como del derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE) de los integrantes de la candidatura cuya proclamación fue anulada. Se alega en la demanda de amparo que el art. 44.4 LOREG incurre en inconstitucionalidad, al poder determinar la consecuencia de impedir que personas que formaron parte de un partido posteriormente declarado ilegal, pero en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, puedan ejercer su derecho al sufragio pasivo. Por otra parte, la distinta naturaleza del partido político y de la agrupación de electores haría imposible que ésta sucediera a aquél en su actividad política.

c) Alega también la recurrente en amparo que la decisión judicial de anular la proclamación de candidaturas e impedir a la agrupación de electores concurrir a las elecciones supone una vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16. 1 CE), puesto que impide a unos ciudadanos unirse para defender una ideas en el ámbito político local por causas distintas a las previstas constitucionalmente como límite a este derecho fundamental.

d) Por último, se alega en la demanda de amparo que la decisión judicial impugnada vulneraría la libertad de asociación (art. 22 CE), cuyo ámbito de protección abarcaría también a las agrupaciones de electores.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozcan los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido alegada y se declare la nulidad tanto de la cédula de notificación del 1 de mayo de 2003, como de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 2-2003), en cuanto declara la nulidad de la proclamación de los candidatos presentados por la agrupación de electores Batzarraren Aldeko Indarra. Así mismo, solicita la recurrente en amparo, que si la Sentencia que ponga fin a este proceso constitucional fuera estimatoria, eleve la Sala al Pleno cuestión de inconstitucionalidad (conforme a lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC) en relación con el art. 44.4 LOREG.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

27. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registro General de este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Javier Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Beragiñez, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso- electoral núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2631-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Beragiñez presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Bera-Vera de Bidasoa (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Beragiñez a las elecciones al Ayuntamiento de Bera- Vera de Bidasoa (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) En primer lugar, se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por haberse negado el derecho a la contradicción, pues de la notificación dándole traslado a la agrupación de la interposición del recurso únicamente es posible conocer el hecho de esa impugnación, sin traslado de la demanda ni de la prueba propuesta. Ello le impidió formular alegaciones acordes con lo sostenido por la contraparte.

b) Seguidamente, se aduce infracción del derecho fundamental a participar en asuntos públicos (art. 23.1 CE) como consecuencia de la aplicación de los criterios establecidos por el art. 44.4 LOREG. Estableciendo como premisa la imposibilidad de comparar las agrupaciones de electores con los partidos políticos en punto a organización, funcionamiento, etc., y efectuarse un recorrido por la regulación de la figura de las agrupaciones de electores, se afirma que los protagonistas de las agrupaciones de electores no son quienes integran las listas, sino los electores que las promueven, añadiéndose que los efectos de una Sentencia de ilegalización "no pueden alcanzar -porque entre otras razones no han sido objeto del proceso- a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos no tengan derecho para poder promover una agrupación de electores ya que además las ideas del partido ilegalizado -en teoría- no se han proscrito tal como se señala en la Ley Orgánica 6-2002 y el propio Tribunal Sentenciador. Y más teniendo en cuenta que no ha existido relación alguna entre las personas que promueven esta agrupación municipal y los partidos ilegalizados". Respecto de la similitud sustancial de la organización, se hace hincapié en que las agrupaciones de electores carecen de ella, por lo que es imposible formular el juicio de similitud que la LOREG exige. En relación con el "funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas", el recurrente apunta que "tras haber realizado un análisis profundo del proceso de ilegalización de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, se puede deducir del mismo, que aunque esta parte no haya formado parte del procedimiento judicial correspondiente ... solamente se han ilegalizado partidos políticos, y no las personas, dado que ninguna medida penal se ha interpuesto contra los dirigentes de los mismos. Es más, el proceso de ilegalización ... no se ha dirigido [contra] personas físicas, ni ideologías concretas"; en todo caso, la terminología empleada por el legislador acarrea una gran inseguridad jurídica y pone en entredicho el derecho fundamental invocado. Por lo que atañe a las fuentes de financiación, aduce el recurrente que si bien en el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de 26 de agosto de 2002 se identificaban las fuentes de financiación de HB-EH- Batasuna y resto de organizaciones del MLNV, "esta agrupación Municipal sólo se nutrirá de aportaciones y donativios y, en su caso, de préstamos personales de los candidatos", por lo que tampoco se cumple este requisito.Finalmente, se califica de auténtico cajón de sastre al último criterio: "cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar dicha sucesión o continuidad". En particular, respecto de la disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, se recuerda que la Candidatura a la que pertenecía el ahora recurrente hizo público en su día un escrito de diez puntos en los que expresaba sus tesis sobre el conflicto vasco, tesis que difieren sustancialmente de las mantenidas por los partidos políticos ilegalizados.

c) Seguidamente, se aduce infracción de la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9 CEDH), resumiéndose la doctrina elaborada por este Tribunal al respecto.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado este recurso de amparo en el tiempo y la forma establecidos por el artículo 49.3 LOREG.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

28. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Indartuz Aurrera, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2632-2003) contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 2-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Indartuz Aurrera presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Ezkio-Itsaso (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Azpeitia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Azpeitia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Indartuz Aurrera a las elecciones al Ayuntamiento de Ezkio-Itsaso (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia impugnada vulneraría, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), dado que, según la recurrente en amparo, no se habría dispuesto de las posibilidades mínimas de ejercer de modo eficaz el derecho a la defensa y a la contradicción. Tras la interposición del recurso contra la proclamación de candidaturas por parte del Ministerio Fiscal, fue notificada dicha interposición en la tarde del 1 de mayo de 2003, sin entrega de copia de la demanda. Sólo se ofrecía la posibilidad de acceder al contenido de dicha demanda y a la prueba presentada por el Fiscal hasta las 15:00 h. del día siguiente en la Secretaría del Tribunal Supremo, lo que habría impedido materialmente la formulación de alegaciones detalladas y la aportación de prueba y, en consecuencia, habría determinado una indefensión material y una falta de contradicción proscritas constitucionalmente.

b) En segundo término, imputa la recurrente en amparo a la Sentencia impugnada una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, así como del derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE) de los integrantes de la candidatura cuya proclamación fue anulada. Alega la demanda de amparo que la mencionada Sentencia no argumenta a lo largo de su texto que la agrupación de electores ahora recurrente se integrara en un entramado "coordinado" para suceder o continuar la actividad política de los partidos ilegalizados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003. Por otra parte, la circunstancia de que varios de los candidatos integrantes de la agrupación hubieran formado parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en anteriores comicios no podría justificar la privación del derecho de sufragio pasivo de esos candidatos y de los que les acompañan en la lista de la agrupación de electores.

c) A continuación, en el marco de la argumentación que dedica la demanda de amparo a justificar la supuesta vulneración de los derechos garantizados en el art. 23 CE, alega la agrupación de electores recurrente que no puede aplicarse a ella ninguno de los criterios que el art. 44.4 LOREG establece para conectar la actividad de un partido político disuelto con agrupaciones de electores que pudieran sucederle en su actividad. Se argumenta, en concreto, que son inaplicables los mencionados criterios legales por la distinta naturaleza de los partidos políticos y de las agrupaciones de electores.

d) Alega también la recurrente en amparo que la decisión judicial de anular la proclamación de candidaturas e impedir a la agrupación de electores concurrir a las elecciones supone una vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16. 1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], puesto que impide a unos ciudadanos unirse para defender una ideas en el ámbito político local por causas distintas a las previstas constitucionalmente como límite a la libertad ideológica. La alegación relativa a la libertad de expresión carece de una argumentación específica más detallada.

e) Por último, se alega en la demanda de amparo que la decisión judicial impugnada vulneraría la libertad de asociación (art. 22 CE), cuyo ámbito de protección abarcaría también a las agrupaciones de electores, argumento que sólo se desarrolla con una genérica referencia al pluralismo político y al derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozcan los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido alegada y se declare la nulidad tanto de la cédula de notificación del 1 de mayo de 2003, como de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 2-2003), en cuanto declara la nulidad de la proclamación de los candidatos presentados por la agrupación de electores Indartuz Aurrera.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

29. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Sagasti, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2633-2003) contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 1-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Sagasti presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Astigarraga (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374-2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de San Sebastián, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de San Sebastián.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Sagasti a las elecciones al Ayuntamiento de Astigarraga (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia impugnada vulneraría, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), dado que, según la recurrente en amparo, no se habría dispuesto de las posibilidades mínimas de ejercer de modo eficaz el derecho a la defensa y a la contradicción. Tras la interposición del recurso contra la proclamación de candidaturas por parte del Abogado del Estado, fue notificada dicha interposición en la tarde del 1 de mayo de 2003, sin entrega de copia de la demanda. Sólo se ofrecía la posibilidad de acceder al contenido de dicha demanda y a la prueba presentada por la Abogacía del Estado hasta las 15:00 h. del día siguiente en la Secretaría del Tribunal Supremo, lo que habría impedido materialmente la formulación de alegaciones con el suficiente detalle y la aportación de prueba y, en consecuencia, habría determinado una indefensión material y una falta de contradicción proscritas constitucionalmente.

b) En segundo término, imputa la recurrente en amparo a la Sentencia impugnada una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, así como del derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE) de los integrantes de la candidatura cuya proclamación fue anulada. Alega la demanda de amparo que la mencionada Sentencia no argumenta a lo largo de su texto que la agrupación de electores ahora recurrente se integrara en un entramado "coordinado" para suceder o continuar la actividad política de los partidos ilegalizados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003. Por otra parte, la circunstancia de que varios de los candidatos integrantes de la agrupación hubieran formado parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en anteriores comicios no podría justificar la privación del derecho de sufragio pasivo de esos candidatos y de los que les acompañan en la lista de la agrupación de electores.

c) A continuación, en el marco de la argumentación que dedica la demanda de amparo a justificar la supuesta vulneración de los derechos garantizados en el art. 23 CE, alega la agrupación de electores recurrente que no puede aplicarse a ella ninguno de los criterios que el art. 44.4 LOREG establece para conectar la actividad de un partido político disuelto con agrupaciones de electores que pudieran sucederle en su actividad. Se argumenta, en concreto, que son inaplicables los mencionados criterios legales por la distinta naturaleza de los partidos políticos y de las agrupaciones de electores.

d) Alega también la recurrente en amparo que la decisión judicial de anular la proclamación de candidaturas e impedir a la agrupación de electores concurrir a las elecciones supone una vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16. 1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], puesto que impide a unos ciudadanos unirse para defender una ideas en el ámbito político local por causas distintas a las previstas constitucionalmente como límite a la libertad ideológica. La alegación relativa a la libertad de expresión carece de una argumentación específica más detallada.

e) Por último, se alega en la demanda de amparo que la decisión judicial impugnada vulneraría la libertad de asociación (art. 22 CE), cuyo ámbito de protección abarcaría también a las agrupaciones de electores, argumento que sólo se desarrolla con una genérica referencia al pluralismo político y al derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozcan los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido alegada y se declare la nulidad tanto de la cédula de notificación del 1 de mayo de 2003, como de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 1-2003), en cuanto declara la nulidad de la proclamación de los candidatos presentados por la agrupación de electores Sagasti.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

30. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 5 de mayo de 2003, don Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Imozko Indarra, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2634- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Imozko Indarra presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Imoz (Navarra), convocadas por Real Decreto 374-2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Imozko Indarra a las elecciones al Ayuntamiento de Imotz (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia recurrida en amparo anula la candidatura de la agrupación de electores recurrente con fundamento en el hecho de que varios de los componentes de la misma han formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados en aplicación de la Ley Orgánica 6/2002.

b) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque la agrupación electoral no ha tenido conocimiento del contenido de la demanda presentada por el Abogado del Estado, habiéndose visto obligada a formular sus alegaciones a partir de los datos ofrecidos en los medios de comunicación.

c) Se ha vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), porque la agrupación de electores Imozko Indarra no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. No existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12 de la Ley Orgánica 6/2002. Se ha constituido dicha agrupación de forma expresa para la participación en la actual convocatoria electoral concreta y de forma independiente en relación con cualquier otra que haya podido ser presentada. Ha sido promovida e impulsada por ciudadanos de la más variada ideología y condición, para participar en una institución tan próxima al ciudadano como es el municipio. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. Por otra parte, se afirma que, dada la ausencia de atentados terroristas, esta agrupación electoral no ha tenido ocasión de manifestarse públicamente sobre este asunto.

d) Se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad ideológica garantizado por el art. 16.1 CE y el art. 9.1 CEDH, sin la cual no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

31. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 5 de mayo de 2003, don Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Imozko Indarra, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2635- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Imozko Indarra presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Imotz (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Imozko Indarra a las elecciones al Ayuntamiento de Imotz (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia recurrida en amparo anula la candidatura de la agrupación de electores recurrente con fundamento en el hecho de que varios de los componentes de la misma han formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados en aplicación de la Ley Orgánica 6/2002.

b) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque la agrupación electoral no ha tenido conocimiento del contenido de la demanda presentada por el Ministerio Fiscal, habiéndose visto obligada a formular sus alegaciones a partir de los datos ofrecidos en los medios de comunicación.

c) Se ha vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), porque la agrupación de electores Imozko Indarra no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. No existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12 de la Ley Orgánica 6-2002. Se ha constituido dicha agrupación de forma expresa para la participación en la actual convocatoria electoral concreta y de forma independiente en relación con cualquier otro que haya podido ser presentada. Ha sido promovida e impulsada por ciudadanos de la más variada ideología y condición, para participar en una institución tan próxima al ciudadano como es el municipio. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. Por otra parte, se afirma que, dada la ausencia de atentados terroristas, esta agrupación electoral no ha tenido ocasión de manifestarse públicamente sobre este asunto.

d) Se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad ideológica garantizado por el art. 16.1 CE y el art. 91 CEDH, sin la cual no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

32. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Aretxa, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2636-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Aretxa presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Aretxabaleta (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Aretxa a las elecciones al Ayuntamiento de Aretxabaleta, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, basado, por un lado, en que a la notificación de la interposición del recurso contencioso electoral no se adjuntó y, por tanto, no pudo examinarse, copia del recurso contencioso electoral. Por otro, en que la notificación se realizó durante la tarde del 1 de mayo, especificando que el recurso y documentos podrían ser examinados hasta las quince horas del día dos de mayo en la Secretaría de la Sala, situada en Madrid. Ello determina que por lo perentorio de los plazos, el carácter festivo de los plazos y la lejanía del Tribunal haya hecho materialmente imposible el traslado para el examen de los recursos, documentación adjunta, preparación de alegaciones y su presentación, generando una indefensión constitucionalmente relevante con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos y del derecho de asociación, basado en que la Sentencia recurrida anula la proclamación de candidatos porque en la citada candidatura existen personas que han tenido relación o han sido cargos electos y elegidos por los partidos políticos ilegalizados Herri Batasuna-Euskal Herritarrok-Batasuna, ya que, en primer lugar, ello supone una mención totalmente genérica que no aporta ninguna prueba o reflexión de las condiciones personales de esos candidatos, quienes fueron cargos elegibles y electos cuando la formación era perfectamente legal y sin que hubiera una referencia a tales personas en la Sentencia de 27 de marzo de 2003 por la que se decide la ilegalización, por lo que se está privando a estas personas del derecho de participación política sin resolución judicial. En segundo lugar, la ilegalización general de la candidatura sobre la base de la integración de determinadas personas supone vulnerar el derecho de sufragio pasivo del resto de integrantes de la candidatura. Y, en tercer lugar, en la Sentencia recurrida no han quedado acreditados los elementos que, de acuerdo con el art. 44.4 LOREG, resultan determinantes para que pueda considerarse que hay continuidad o sucesión en la actividad de la agrupación de electores con un partido ilegalizado.

c) Vulneración del derecho a la libertad de expresión y a la libertad ideológica, basado en que la anulación de la proclamación de candidatos impide la defensa de unas ideas en el ámbito local.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el Recurso 2-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

33. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Javier Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Mugatarrok, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2637- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Mugatarrok presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Oyon (Álava), convocadas por Real Decreto 374-2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Vitoria, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Mugatarrok a las elecciones al Ayuntamiento de Oyon, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, basado en que la notificación de la interposición del recurso contencioso electoral se realizó durante la tarde del 1 de mayo, especificando que el recurso y documentos podrían ser examinados hasta las quince horas del día dos de mayo en la Secretaría de la Sala, situada en Madrid. Ello determina que lo perentorio de los plazos, el carácter festivo de las fechas y la lejanía del Tribunal haya hecho materialmente imposible el traslado para el examen de los recursos, documentación adjunta, preparación de alegaciones y su presentación, generando una indefensión constitucionalmente relevante con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos, basado en que la Sentencia recurrida anula la proclamación de candidatos porque en la citada agrupación se incluyeron personas que formaron parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales, ya que, en primer lugar, ello supone una mención totalmente genérica que no aporta ninguna prueba o reflexión de las condiciones personales de esos candidatos, quienes fueron cargos elegibles y electos cuando la formación era perfectamente legal, por lo que se está privando a estas personas del derecho de participación política sin resolución judicial. En segundo lugar, la ilegalización general de la candidatura sobre la base de la integración de determinadas personas supone vulnerar el derecho de sufragio pasivo del resto de integrantes de la candidatura. Y, en tercer lugar, en la Sentencia recurrida no han quedado acreditados los elementos que, de acuerdo con el art. 44.4 LOREG, resultan determinantes para que pueda considerarse que hay continuidad o sucesión en la actividad de la agrupación de electores con un partido ilegalizado.

c) Vulneración del derecho a la libertad de expresión y a la libertad ideológica, basado en que la anulación de la proclamación de candidatos impide la manifestación de modo público tanto en la propia formación del grupo que opta a ser elegido por los electores como por la difusión mediante todos los medios de sus alternativas ideológicas y políticas para la problemática municipal.

d) Vulneración del derecho de asociación, basado en que la recurrente ha cumplido con todos los trámites legales exigidos para conformarse como una agrupación de electores. El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el Recurso 2-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

34. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 5 de mayo de 2003, doña Esther Rodríguez López, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores HERRIGOITI, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo, recaída en el recurso contencioso-electoral núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2638-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores HERRIGOITI presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Ribera Alta (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Vitoria-Gasteiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Vitoria-Gasteiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores HERRIGOITI a las elecciones al Ayuntamiento de Ribera Alta, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se ha vulnerado el derecho de defensa (arts. 24 CE y 6 CEDH), ya que el plazo conferido para presentar alegaciones es manifiestamente insuficiente, así como el derecho a un proceso con todas las garantías, por la falta de contradicción constitucionalmente exigible (STC 138-99).

b) Se ha lesionado el derecho a participar en los asuntos públicos (arts. 23 CE y 25 PIDCP), ya que se impide concurrir a la contienda electoral a la agrupación electoral recurrente sin que ninguno de sus candidatos propuestos haya incurrido en inhabilitación o causa de incompatibilidad alguna, ni se ha mostrado la continuidad en los términos legalmente previstos, ni la misma es presumible de una agrupación de electores.

c) Se presumen igualmente menoscabados la libertad ideológica (art. 16.1 y 9.1 CEDH) y de expresión (art. 20.1.a) CE), así como el derecho de asociación (art. 22 CE y 11.1 CEDH).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, reconociendo los derechos a las que se ha hecho referencia y declarando la nulidad de la resolución judicial impugnada.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

35. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Zuialde, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2639-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso- electoral núm. 2-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Zuialde presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Zuia (Álava), convocadas por Real Decreto 374-2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Zuialde a las elecciones al Ayuntamiento de Zuia (Álava), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega en primer lugar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso sin entrega del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes, viéndose además privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el día 1 de mayo se le notificó la interposición de los recursos contencioso-electorales por parte del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, sin entrega de aquéllos, señalando como plazo para formular alegaciones ante la Sala Especial del Tribunal Supremo el día 2 de mayo a las quince horas, siendo un plazo insuficiente para examinar los recursos y la documentación adjunta, preparar las alegaciones y presentarlas. Estas circunstancias situaron a la recurrente en una posición de indefensión material proscrita por el art. 24.1 CE.

b) Se alega asimismo vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). La estimación de los recursos interpuestos contra la proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores aquí recurrente vulnera el derecho al sufragio pasivo de los integrantes de aquélla. La Sentencia recurrida niega a la candidatura ya proclamada la posibilidad de presentarse a las elecciones municipales sin acreditar la participación de la agrupación de electores en una supuesta "coordinación" de plataformas y agrupaciones, y sin probar que algunos de sus componentes formaron parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales. La candidatura no se proclama por haber sido algunos de sus miembros candidatos a unas elecciones libres por un partido entonces legal, sin que en ellos concurra ninguna causa de inhabilitación o de incompatibilidad. A ello se añade que no hay similitud sustancial entre la agrupación electoral que demanda amparo y los partidos políticos ilegalizados, ni existe continuidad o sucesión teniendo en cuenta los elementos necesarios para apreciarla, de acuerdo con los arts. 12.3 y la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio. No se da la similitud sustancial en las estructuras ni en la organización dada la distinta naturaleza de los partidos y las agrupaciones de electores, promovidas éstas por electores al amparo de su derecho de participación política garantizado en el art. 23 CE. Tampoco existe similitud sustancial en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran. Y salvo que la finalidad perseguida por la ilegalización de los partidos sea la de proscribir ideas, cualquier persona en pleno goce de sus derechos tiene el derecho de participar en las elecciones, por lo que no se le puede privar de él por supuesta conexión con un partido declarado ilegal. Los efectos de la Sentencia de ilegalización no pueden alcanzar a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos. Finalmente, no habría similitud de los medios financieros pues no se acreditó que la agrupación electoral recurrente esté financiada por partido político ilegalizado alguno. Se niega además que haya existido fraude de ley al no haberse dado los requisitos del art. 6.4 CC.

c) Se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

d) Finalmente, se invoca el derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE) para denunciar que la Sentencia impugnada ha privado de tal derecho a la agrupación de electores al imponer un límite consistente en el respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado que van más allá de los contenidos indisponibles para un régimen democrático.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

36. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Urkaber, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2640-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Urkaber presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Urkabuskaiz (Álava), convocadas por Real Decreto 374-2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Amurrio, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Amurrio.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Urkaber a las elecciones al Ayuntamiento de Urkabuskaiz, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, basado, por un lado, en que a la notificación de la interposición del recurso contencioso electoral no se adjuntó y, por tanto, no pudo examinarse, copia del recurso contencioso electoral. Por otro, en que la notificación se realizó durante la tarde del 1 de mayo, especificando que el recurso y documentos podrían ser examinados hasta las quince horas del día dos de mayo en la Secretaría de la Sala, situada en Madrid. Ello determina que lo perentorio de los plazos, el carácter festivo de las fechas y la lejanía del Tribunal haya hecho materialmente imposible el traslado para el examen de los recursos, documentación adjunta, preparación de alegaciones y su presentación, generando una indefensión constitucionalmente relevante con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso con todas las garantías, basado en que al haberse dado únicamente traslado de una cédula de notificación horas antes del vencimiento del plazo sin el escrito de la interposición del recurso y, por tanto, desconociéndose su contenido y fundamentación jurídica, se ha producido una infracción procesal que ha impedido el derecho a una defensa contradictoria, causando una indefensión material.

c) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos, basado en que la Sentencia recurrida anula la proclamación de candidatos porque en la citada agrupación se incluyeron personas que formaron parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales, ya que, en primer lugar, ello supone una mención totalmente genérica que no aporta ninguna prueba o reflexión de las condiciones personales de esos candidatos, quienes fueron cargos elegibles y electos cuando la formación era perfectamente legal, por lo que se está privando a estas personas del derecho de participación política sin resolución judicial. En segundo lugar, la ilegalización general de la candidatura sobre la base de la integración de determinadas personas supone vulnerar el derecho de sufragio pasivo del resto de integrantes de la candidatura. Y, en tercer lugar, en la Sentencia recurrida no han quedado acreditados los elementos que, de acuerdo con el art. 44.4 LOREG, resultan determinantes para que pueda considerarse que hay continuidad o sucesión en la actividad de la agrupación de electores con un partido ilegalizado.

d) Vulneración del derecho a la libertad de expresión y a la libertad ideológica, basado en que la anulación de la proclamación de candidatos impide la manifestación de modo público tanto en la propia formación del grupo que opta a ser elegido por los electores como por la difusión mediante todos los medios de sus alternativas ideológicas y políticas para la problemática municipal.

e) Vulneración del derecho de asociación, basado en que la recurrente ha cumplido con todos los trámites legales exigidos para conformarse como una agrupación de electores.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso 2-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

37. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Hamalau, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2641-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Hamalau presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Aramaio (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Vitoria, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Hamalau a las elecciones al Ayuntamiento de Aramaio, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, basado, por un lado, en que a la notificación de la interposición del recurso contencioso electoral no se adjuntó y, por tanto, no pudo examinarse, copia del recurso contencioso electoral. Por otro, en que la notificación se realizó durante la tarde del 1 de mayo, especificando que el recurso y documentos podrían ser examinados hasta las quince horas del día dos de mayo en la Secretaría de la Sala, situada en Madrid. Ello determina que lo perentorio de los plazos, el carácter festivo de las fechas y la lejanía del Tribunal haya hecho materialmente imposible el traslado para el examen de los recursos, documentación adjunta, preparación de alegaciones y su presentación, generando una indefensión constitucionalmente relevante con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso con todas las garantías, basado en que al haberse dado únicamente traslado de una cédula de notificación horas antes del vencimiento del plazo sin el escrito de la interposición del recurso y, por tanto, desconociéndose su contenido y fundamentación jurídica, se ha producido una infracción procesal que ha impedido el derecho a una defensa contradictoria, causando una indefensión material.

c) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos, basado en que la Sentencia recurrida anula la proclamación de candidatos porque en la citada agrupación se incluyeron personas que formaron parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales, ya que, en primer lugar, ello supone una mención totalmente genérica que no aporta ninguna prueba o reflexión de las condiciones personales de esos candidatos, quienes fueron cargos elegibles y electos cuando la formación era perfectamente legal, por lo que se está privando a estas personas del derecho de participación política sin resolución judicial. En segundo lugar, la ilegalización general de la candidatura sobre la base de la integración de determinadas personas supone vulnerar el derecho de sufragio pasivo del resto de integrantes de la candidatura. Y, en tercer lugar, en la Sentencia recurrida no han quedado acreditados los elementos que, de acuerdo con el art. 44.4 LOREG, resultan determinantes para que pueda considerarse que hay continuidad o sucesión en la actividad de la agrupación de electores con un partido ilegalizado.

d) Vulneración del derecho a la libertad de expresión y a la libertad ideológica, basado en que la anulación de la proclamación de candidatos impide la manifestación de modo público tanto en la propia formación del grupo que opta a ser elegido por los electores como por la difusión mediante todos los medios de sus alternativas ideológicas y políticas para la problemática municipal.

e) Vulneración del derecho de asociación, basado en que la recurrente ha cumplido con todos los trámites legales exigidos para conformarse como una agrupación de electores.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso 2-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

38. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 5 de mayo de 2003, don Javier J. Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Dulantzi Iraun, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2642-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Dulantzi Iraun presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Alegría-Dulantzi (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Dulantzi Iraun a las elecciones al Ayuntamiento de Alegría-Dulantzi, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Indefensión por vulneración del derecho de defensa del art. 24 CE y el art 6 CEDH, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso- electoral sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de examinarlo.

b) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y derecho a un proceso con todas las garantías (art 24.2 CE) por ausencia de contradicción en las debidas condiciones.

c) Vulneración del derecho fundamental de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE y art. 25 PIDCP) al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma. No hay similitud sustancial entre la agrupación electoral y los partidos políticos ilegalizados y disueltos. No se puede privar del derecho de sufragio pasivo a una persona por el hecho de haber participado en el pasado en una determinada candidatura. La agrupación electoral Dulantzi Iraun no tiene estructura ni está organizada. No puede admitirse como argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión el hecho de que personas que hayan sido militantes, o hayan desempeñado cargos directivos o electos de un partido político declarado ilegal, decidan bien promover una agrupación de electores o bien formar parte de la lista que una agrupación presente. En ningún caso se acredita que la agrupación electoral Dulantzi Iraun esté financiada por partido político ilegalizado alguno.

d) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Se impide a personas que tienen todos sus derechos intactos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local y se lesiona el derecho a la libertad de expresión de las personas que conforman dichas agrupaciones.

e) Vulneración del derecho a la libertad de asociación recogido en el art. 22 CE en relación con el art. 11 CEDH. Se ha privado del derecho de asociación e incluso del derecho a participar en la elección de sus representantes a los ciudadanos, máxime cuando la agrupación ha cumplido con todos los trámites legales exigidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorge el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art 61 LOPJ en el recurso contencioso-electoral 2-2003, y se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

39. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 5 de mayo de 2003, don Javier J. Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Zigoitikoak, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2643-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Zigoitikoak presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Zigoitia (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Zigoitikoak a las elecciones al Ayuntamiento de Zigoitia, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Indefensión por vulneración del derecho de defensa del art. 24 CE y el art 6 CEDH, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso- electoral sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de examinarlo.

b) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y derecho a un proceso con todas las garantías (art 24.2 CE) por ausencia de contradicción en las debidas condiciones.

c) Vulneración del derecho fundamental de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE y art. 25 PIDCP) al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma. No hay similitud sustancial entre la agrupación electoral y los partidos políticos ilegalizados y disueltos. No se puede privar del derecho de sufragio pasivo a una persona por el hecho de haber participado en el pasado en una determinada candidatura. La agrupación electoral Zigoitikoak no tiene estructura ni está organizada. No puede admitirse como argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión el hecho de que personas que hayan sido militantes, o hayan desempeñado cargos directivos o electos de un partido político declarado ilegal, decidan bien promover una agrupación de electores o bien formar parte de la lista que una agrupación presente. En ningún caso se acredita que la agrupación electoral Zigoitikoak esté financiada por partido político ilegalizado alguno.

d) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Se impide a personas que tienen todos sus derechos intactos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local y se lesiona el derecho a la libertad de expresión de las personas que conforman dichas agrupaciones.

e) Vulneración del derecho a la libertad de asociación recogido en el art. 22 CE en relación con el art. 11 CEDH. Se ha privado del derecho de asociación e incluso del derecho a participar en la elección de sus representantes a los ciudadanos, máxime cuando la agrupación ha cumplido con todos los trámites legales exigidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del Tribunal Supremo del Art. 61 LOPJ en el recurso contencioso-electoral 2-2003, y se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

40. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 5 de mayo de 2003, don Javier J. Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Arian, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2644-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Arian presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Arrauza-Ubarrundia (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Arian a las elecciones al Ayuntamiento de Arrauza-Ubarrundia, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Indefensión por vulneración del derecho de defensa del art. 24 CE y el art. 6 CEDH, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso- electoral sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de examinarlo.

b) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por ausencia de contradicción en las debidas condiciones.

c) Vulneración del derecho fundamental de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE y art. 25 PIDCP) al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma. No hay similitud sustancial entre la agrupación electoral y los partidos políticos ilegalizados y disueltos. No se puede privar del derecho de sufragio pasivo a una persona por el hecho de haber participado en el pasado en una determinada candidatura. La agrupación electoral Arian no tiene estructura ni está organizada. No puede admitirse como argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión el hecho de que personas que hayan sido militantes, o hayan desempeñado cargos directivos o electos de un partido político declarado ilegal, decidan bien promover una agrupación de electores o bien formar parte de la lista que una agrupación presente. En ningún caso se acredita que la agrupación electoral Arian esté financiada por partido político ilegalizado alguno.

d) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Se impide a personas que tienen todos sus derechos intactos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local y se lesiona el derecho a la libertad de expresión de las personas que conforman dichas agrupaciones.

e) Vulneración del derecho a la libertad de asociación recogido en el art. 22 CE en relación con el art. 11 CEDH. Se ha privado del derecho de asociación e incluso del derecho a participar en la elección de sus representantes a los ciudadanos, máxime cuando la agrupación ha cumplido con todos los trámites legales exigidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorge el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ en el recurso contencioso-electoral 2-2003, y se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

41. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 5 de mayo de 2003, don Javier J. Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Itzartu, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2645-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Itzartu presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Legutiano (Álava), convocadas por Real Decreto 374-2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Itzartu a las elecciones al Ayuntamiento de Legutiano, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Indefensión por vulneración del derecho de defensa del art. 24 CE y el art. 6 CEDH, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso- electoral sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de examinarlo.

b) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por ausencia de contradicción en las debidas condiciones.

c) Vulneración del derecho fundamental de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE y art. 25 PIDCP) al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma. No hay similitud sustancial entre la agrupación electoral y los partidos políticos ilegalizados y disueltos. No se puede privar del derecho de sufragio pasivo a una persona por el hecho de haber participado en el pasado en una determinada candidatura. La agrupación electoral Itzartu no tiene estructura ni está organizada. No puede admitirse como argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión el hecho de que personas que hayan sido militantes, o hayan desempeñado cargos directivos o electos de un partido político declarado ilegal, decidan bien promover una agrupación de electores o bien formar parte de la lista que una agrupación presente. En ningún caso se acredita que la agrupación electoral Itzartu esté financiada por partido político ilegalizado alguno.

d) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Se impide a personas que tienen todos sus derechos intactos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local y se lesiona el derecho a la libertad de expresión de las personas que conforman dichas agrupaciones.

e) Vulneración del derecho a la libertad de asociación recogido en el art. 22 CE en relación con el art. 11 CEDH. Se ha privado del derecho de asociación e incluso del derecho a participar en la elección de sus representantes a los ciudadanos, máxime cuando la agrupación ha cumplido con todos los trámites legales exigidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorge el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ en el recurso contencioso-electoral 2-2003, y se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

42. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Aumategi, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2646-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Aumategi presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Barrundia (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Aumategi a las elecciones al Ayuntamiento de Barrundia, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Indefensión por vulneración del derecho de defensa del art. 24 CE y el art. 6 CEDH, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso- electoral sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de examinarlo.

b) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por ausencia de contradicción en las debidas condiciones.

c) Vulneración del derecho fundamental de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE y art. 25 PIDCP) al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma. No hay similitud sustancial entre la agrupación electoral y los partidos políticos ilegalizados y disueltos. No se puede privar del derecho de sufragio pasivo a una persona por el hecho de haber participado en el pasado en una determinada candidatura. La agrupación electoral Aumategi no tiene estructura ni está organizada. No puede admitirse como argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión el hecho de que personas que hayan sido militantes, o hayan desempeñado cargos directivos o electos de un partido político declarado ilegal, decidan bien promover una agrupación de electores o bien formar parte de la lista que una agrupación presente. En ningún caso se acredita que la agrupación electoral Aumategi esté financiada por partido político ilegalizado alguno.

d) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Se impide a personas que tienen todos sus derechos intactos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local y se lesiona el derecho a la libertad de expresión de las personas que conforman dichas agrupaciones.

e) Vulneración del derecho a la libertad de asociación recogido en el art. 22 CE en relación con el art. 11 CEDH. Se ha privado del derecho de asociación e incluso del derecho a participar en la elección de sus representantes a los ciudadanos, máxime cuando la agrupación ha cumplido con todos los trámites legales exigidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorge el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ en el recurso contencioso-electoral 2-2003, y se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

43. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Kapildui, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2647-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Kapildui presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Iruraiz Gauna (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Kapildui a las elecciones al Ayuntamiento de Iruraiz Gauna, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Indefensión por vulneración del derecho de defensa del art. 24 CE y el art. 6 CEDH, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso- electoral sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de examinarlo.

b) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por ausencia de contradicción en las debidas condiciones.

c) Vulneración del derecho fundamental de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE y art. 25 PIDCP) al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma. No hay similitud sustancial entre la agrupación electoral y los partidos políticos ilegalizados y disueltos. No se puede privar del derecho de sufragio pasivo a una persona por el hecho de haber participado en el pasado en una determinada candidatura. La agrupación electoral Kapildui no tiene estructura ni está organizada. No puede admitirse como argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión el hecho de que personas que hayan sido militantes, o hayan desempeñado cargos directivos o electos de un partido político declarado ilegal, decidan bien promover una agrupación de electores o bien formar parte de la lista que una agrupación presente. En ningún caso se acredita que la agrupación electoral Kapildui esté financiada por partido político ilegalizado alguno.

d) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Se impide a personas que tienen todos sus derechos intactos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local y se lesiona el derecho a la libertad de expresión de las personas que conforman dichas agrupaciones.

e) Vulneración del derecho a la libertad de asociación recogido en el art. 22 CE en relación con el art. 11 CEDH. Se ha privado del derecho de asociación e incluso del derecho a participar en la elección de sus representantes a los ciudadanos, máxime cuando la agrupación ha cumplido con todos los trámites legales exigidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorge el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ en el recurso contencioso-electoral 2-2003, y se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

44. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Bernedo Herri Batzarra, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2648-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Bernedo Herri Batzarra presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Bernedo (Álava), convocadas por Real Decreto 374-2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Bernedo Herri Batzarra a las elecciones al Ayuntamiento de Bernedo, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Indefensión por vulneración del derecho de defensa del art. 24 CE y el art. 6 CEDH, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso- electoral sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de examinarlo.

b) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por ausencia de contradicción en las debidas condiciones.

c) Vulneración del derecho fundamental de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE y art. 25 PIDCP) al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma. No hay similitud sustancial entre la agrupación electoral y los partidos políticos ilegalizados y disueltos. No se puede privar del derecho de sufragio pasivo a una persona por el hecho de haber participado en el pasado en una determinada candidatura. La agrupación electoral Bernedo Herri Batzarra no tiene estructura ni está organizada. No puede admitirse como argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión el hecho de que personas que hayan sido militantes, o hayan desempeñado cargos directivos o electos de un partido político declarado ilegal, decidan bien promover una agrupación de electores o bien formar parte de la lista que una agrupación presente. En ningún caso se acredita que la agrupación electoral Bernedo herri Batzarra esté financiada por partido político ilegalizado alguno.

d) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Se impide a personas que tienen todos sus derechos intactos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local y se lesiona el derecho a la libertad de expresión de las personas que conforman dichas agrupaciones.

e) Vulneración del derecho a la libertad de asociación recogido en el art. 22 CE en relación con el art. 11 CEDH. Se ha privado del derecho de asociación e incluso del derecho a participar en la elección de sus representantes a los ciudadanos, máxime cuando la agrupación ha cumplido con todos los trámites legales exigidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorge el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ en el recurso contencioso-electoral 2-2003, y se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

45. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Marinda, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2649-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Marinda presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Kuartango (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Marinda a las elecciones al Ayuntamiento de Kuartango, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Indefensión por vulneración del derecho de defensa del art. 24 CE y el art. 6 CEDH, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso- electoral sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de examinarlo.

b) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por ausencia de contradicción en las debidas condiciones.

c) Vulneración del derecho fundamental de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE y art. 25 PIDCP) al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma. No hay similitud sustancial entre la agrupación electoral y los partidos políticos ilegalizados y disueltos. No se puede privar del derecho de sufragio pasivo a una persona por el hecho de haber participado en el pasado en una determinada candidatura. La agrupación electoral Marinda no tiene estructura ni está organizada. No puede admitirse como argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión el hecho de que personas que hayan sido militantes, o hayan desempeñado cargos directivos o electos de un partido político declarado ilegal, decidan bien promover una agrupación de electores o bien formar parte de la lista que una agrupación presente. En ningún caso se acredita que la agrupación electoral Marinda esté financiada por partido político ilegalizado alguno.

d) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Se impide a personas que tienen todos sus derechos intactos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local y se lesiona el derecho a la libertad de expresión de las personas que conforman dichas agrupaciones.

e) Vulneración del derecho a la libertad de asociación recogido en el art. 22 CE en relación con el art. 11 CEDH. Se ha privado del derecho de asociación e incluso del derecho a participar en la elección de sus representantes a los ciudadanos, máxime cuando la agrupación ha cumplido con todos los trámites legales exigidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorge el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ en el recurso contencioso-electoral 2-2003, y se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

46. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Gasteiz Izan, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2650-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Gasteiz Izan presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Vitoria, convocadas por Real Decreto 374-2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Gasteiz Izan a las elecciones al Ayuntamiento de Vitoria, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Indefensión por vulneración del derecho de defensa del art. 24 CE y el art. 6 CEDH, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso- electoral sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de examinarlo.

b) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por ausencia de contradicción en las debidas condiciones.

c) Vulneración del derecho fundamental de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE y art. 25 PIDCP) al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma. No hay similitud sustancial entre la agrupación electoral y los partidos políticos ilegalizados y disueltos. No se puede privar del derecho de sufragio pasivo a una persona por el hecho de haber participado en el pasado en una determinada candidatura. La agrupación electoral Gasteiz Izan no tiene estructura ni está organizada. No puede admitirse como argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión el hecho de que personas que hayan sido militantes, o hayan desempeñado cargos directivos o electos de un partido político declarado ilegal, decidan bien promover una agrupación de electores o bien formar parte de la lista que una agrupación presente. En ningún caso se acredita que la agrupación electoral Gasteiz Izan esté financiada por partido político ilegalizado alguno.

d) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Se impide a personas que tienen todos sus derechos intactos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local y se lesiona el derecho a la libertad de expresión de las personas que conforman dichas agrupaciones.

e) Vulneración del derecho a la libertad de asociación recogido en el art. 22 CE en relación con el art. 11 CEDH. Se ha privado del derecho de asociación e incluso del derecho a participar en la elección de sus representantes a los ciudadanos, máxime cuando la agrupación ha cumplido con todos los trámites legales exigidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorge el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ en el recurso contencioso-electoral 2-2003, y se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

47. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Donemiliagako Tresna, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2651-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Donemiliagako Tresna presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de San Millán-Donemiliaga (Álava), convocadas por Real Decreto 374-2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Donemiliagako Tresna a las elecciones al Ayuntamiento de San Millán-Donemiliaga, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Indefensión por vulneración del derecho de defensa del art. 24 CE y el art. 6 CEDH, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso- electoral sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de examinarlo.

b) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por ausencia de contradicción en las debidas condiciones.

c) Vulneración del derecho fundamental de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE y art. 25 PIDCP) al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma. No hay similitud sustancial entre la agrupación electoral y los partidos políticos ilegalizados y disueltos. No se puede privar del derecho de sufragio pasivo a una persona por el hecho de haber participado en el pasado en una determinada candidatura. La agrupación electoral Donemiliagako Tresna no tiene estructura ni está organizada. No puede admitirse como argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión el hecho de que personas que hayan sido militantes, o hayan desempeñado cargos directivos o electos de un partido político declarado ilegal, decidan bien promover una agrupación de electores o bien formar parte de la lista que una agrupación presente. En ningún caso se acredita que la agrupación electoral Donemiliagako Tresna esté financiada por partido político ilegalizado alguno.

d) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Se impide a personas que tienen todos sus derechos intactos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local y se lesiona el derecho a la libertad de expresión de las personas que conforman dichas agrupaciones.

e) Vulneración del derecho a la libertad de asociación recogido en el art. 22 CE en relación con el art. 11 CEDH. Se ha privado del derecho de asociación e incluso del derecho a participar en la elección de sus representantes a los ciudadanos, máxime cuando la agrupación ha cumplido con todos los trámites legales exigidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorge el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ en el recurso contencioso-electoral 2-2003, y se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

48. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 5 de mayo de 2003, doña Sara Lobera Argüelles, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Eskuernaga Bizirik, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2652-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Eskuernaga Bizirik presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Villanueva de Álava, convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Eskuernaga Bizirik a las elecciones al Ayuntamiento de Villanueva de Álava, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Indefensión por vulneración del derecho de defensa del art. 24 CE y el art. 6 CEDH, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso- electoral sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de examinarlo.

b) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por ausencia de contradicción en las debidas condiciones.

c) Vulneración del derecho fundamental de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE y art. 25 PIDCP) al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma. No hay similitud sustancial entre la agrupación electoral y los partidos políticos ilegalizados y disueltos. No se puede privar del derecho de sufragio pasivo a una persona por el hecho de haber participado en el pasado en una determinada candidatura. La agrupación electoral Eskuernaga Bizirik no tiene estructura ni está organizada. No puede admitirse como argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión el hecho de que personas que hayan sido militantes, o hayan desempeñado cargos directivos o electos de un partido político declarado ilegal, decidan bien promover una agrupación de electores o bien formar parte de la lista que una agrupación presente. En ningún caso se acredita que la agrupación electoral Eskuernaga Bizirik esté financiada por partido político ilegalizado alguno.

d) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Se impide a personas que tienen todos sus derechos intactos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local y se lesiona el derecho a la libertad de expresión de las personas que conforman dichas agrupaciones.

e) Vulneración del derecho a la libertad de asociación recogido en el art. 22 CE en relación con el art. 11 CEDH. Se ha privado del derecho de asociación e incluso del derecho a participar en la elección de sus representantes a los ciudadanos, máxime cuando la agrupación ha cumplido con todos los trámites legales exigidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorge el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ en el recurso contencioso-electoral 2-2003, y se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

49. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 5 de mayo de 2003, doña Esther Rodríguez Pérez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Bastidatik Bastidar, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2653-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Bastidatik Bastidar presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de La Bastia (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Bastidatik Bastidara a las elecciones al Ayuntamiento de La Bastia, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Indefensión por vulneración del derecho de defensa del art. 24 CE y el art. 6 CEDH, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso- electoral sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de examinarlo.

b) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por ausencia de contradicción en las debidas condiciones.

c) Vulneración del derecho fundamental de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE y art. 25 PIDCP) al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma. No hay similitud sustancial entre la agrupación electoral y los partidos políticos ilegalizados y disueltos. No se puede privar del derecho de sufragio pasivo a una persona por el hecho de haber participado en el pasado en una determinada candidatura. La agrupación electoral Bastidatik Bastidara no tiene estructura ni está organizada. No puede admitirse como argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión el hecho de que personas que hayan sido militantes, o hayan desempeñado cargos directivos o electos de un partido político declarado ilegal, decidan bien promover una agrupación de electores o bien formar parte de la lista que una agrupación presente. En ningún caso se acredita que la agrupación electoral Bastidatik Bastidara esté financiada por partido político ilegalizado alguno.

d) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Se impide a personas que tienen todos sus derechos intactos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local y se lesiona el derecho a la libertad de expresión de las personas que conforman dichas agrupaciones.

e) Vulneración del derecho a la libertad de asociación recogido en el art. 22 CE en relación con el art. 11 CEDH. Se ha privado del derecho de asociación e incluso del derecho a participar en la elección de sus representantes a los ciudadanos, máxime cuando la agrupación ha cumplido con todos los trámites legales exigidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorge el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ en el recurso contencioso-electoral 2-2003, y se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

50. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, doña Esther Rodríguez López, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores HERRIGOITI, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2654- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores HERRIGOITI presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Ribera Alta (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Vitoria-Gasteiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Vitoria- Gasteiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por la Abogacía del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores HERRIGOITI a las elecciones al Ayuntamiento de Ribera Alta, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se ha vulnerado el derecho de defensa (arts. 24 CE y 6 CEDH), ya que el plazo conferido para presentar alegaciones es manifiestamente insuficiente, así como del proceso con todas las garantías, por la falta de contradicción constitucionalmente exigible (STC 138-99).

b) Se ha lesionado el derecho a participar en los asuntos públicos (arts. 23 CE y 25 PIDCP), ya que se impide concurrir a la contienda electoral a la agrupación electoral recurrente sin que ninguno de sus candidatos propuestos haya incurrido en inhabilitación o causa de incompatibilidad alguna, ni se ha mostrado la continuidad en los términos legalmente previstos, ni la misma es presumible de una agrupación de electores.

c) Se presumen igualmente menoscabados la libertad ideológica (art. 16.1 y 9.1 CEDH) y de expresión [art. 20.1.a) CE], así como el derecho de asociación (art. 22 CE y 11.1 CEDH).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, reconociendo los derechos a las que se ha hecho referencia y declarando la nulidad de la resolución judicial impugnada.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

51. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Javier Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Mugatarrok, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2655-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Mugatarrok presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Oyon (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Vitoria, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de de Zona de Vitoria.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el- recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Mugatarrok a las elecciones al Ayuntamiento de Oyon, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, basado en que la notificación de la interposición del recurso contencioso electoral se realizó durante la tarde del 1 de mayo, especificando que el recurso y documentos podrían ser examinados hasta las quince horas del día dos de mayo en la Secretaría de la Sala, situada en Madrid. Ello determina que lo perentorio de los plazos, el carácter festivo de las fechas y la lejanía del Tribunal haya hecho materialmente imposible el traslado para el examen de los recursos, documentación adjunta, preparación de alegaciones y su presentación, generando una indefensión constitucionalmente relevante con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos, basado en que la Sentencia recurrida anula la proclamación de candidatos porque en la citada agrupación se incluyeron personas que formaron parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales, ya que, en primer lugar, ello supone una mención totalmente genérica que no aporta ninguna prueba o reflexión de las condiciones personales de esos candidatos, quienes fueron cargos elegibles y electos cuando la formación era perfectamente legal, por lo que se está privando a estas personas del derecho de participación política sin resolución judicial. En segundo lugar, la ilegalización general de la candidatura sobre la base de la integración de determinadas personas supone vulnerar el derecho de sufragio pasivo del resto de integrantes de la candidatura. Y, en tercer lugar, en la Sentencia recurrida no han quedado acreditados los elementos que, de acuerdo con el art. 44.4 LOREG, resultan determinantes para que pueda considerarse que hay continuidad o sucesión en la actividad de la agrupación de electores con un partido ilegalizado.

c) Vulneración del derecho a la libertad de expresión y a la libertad ideológica, basado en que la anulación de la proclamación de candidatos impide la manifestación de modo público tanto en la propia formación del grupo que opta a ser elegido por los electores como por la difusión mediante todos los medios de sus alternativas ideológicas y políticas para la problemática municipal.

d) Vulneración del derecho de asociación, basado en que la recurrente ha cumplido con todos los trámites legales exigidos para conformarse como una agrupación de electores.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso 2-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

52. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores AGURAINGO BIDEA (AB), interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2656-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores AGURAINGO BIDEA (AB) presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Salvatierra (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Vitoria, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de zona de Vitoria.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electorals interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores AGURAINGO BIDEA a las elecciones al Ayuntamiento de Salvatierra, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho de defensa que ha generado indefensión (arts. 24 CE y 6 CEDH), ya que no se ha facilitado a la agrupación ni la demanda ni la documentación aneja, ni se ha respetado el principio contradictorio, lo que lesiona igualmente el derecho a un proceso con todas las garantías.

b) Lesión del derecho a participar en los asuntos públicos (arts. 23.1 CE y 25 PIDCP), y en especial del derecho de sufragio pasivo de los miembros de la agrupación electoral, de los que en el pasado formaron parte de otras formaciones políticas cuando era lícita su actuación y cuando la presente carece de similitud sustancial con los partidos políticos ilegalizados, sin que se hayan acreditado los extremos previstos en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2002 y sin que los mismos sean aplicables a una agrupación electoral, por la naturaleza que estas presentan (STC 10 de marzo de 1983).

c) Vulneración de las libertades ideológica y de expresión (arts. 16.1 y 20.1.a) CE), que presentan una dimensión externa que solamente puede ser limitada por motivos de orden público, que aquí no se han producido.

d) Lesión del derecho de la libertad de asociación (art. 22 CE y 11.1 CEDH).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitando, reconociendo los derechos arriba invocados y la nulidad de la resolución judicial impugnada.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

53. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don José Manuel Dorremochea, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores URKABER, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2657-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores URKABER presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Urkabuskaiz (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Amurrio, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Amurrio.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores URKABER a las elecciones al Ayuntamiento de Urkabuskaiz, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho de defensa que ha generado indefensión (arts. 24 CE y 6 CEDH), ya que no se ha facilitado a la agrupación ni la demanda ni la documentación aneja, ni se ha respetado el principio contradictorio, lo que lesiona igualmente el derecho a un proceso con todas las garantías.

b) Lesión del derecho a participar en los asuntos públicos (arts. 23.1 CE y 25 PIDCP), y en especial del derecho de sufragio pasivo de los miembros de la agrupación electoral que en el pasado formaron parte de otras formaciones políticas cuando era lícita su actuación y cuando la presente carece de similitud sustancial con los partidos políticos ilegalizados, sin que se hayan acreditado los extremos previstos en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2002 y sin que los mismos sean aplicables a una agrupación electoral, por la naturaleza que estas presentan (STC 10 de marzo de 1983).

c) Vulneración de las libertades ideológica y de expresión [arts. 16.1 y 20.1.a) CE], que presentan una dimensión externa que solamente puede ser limitada por motivos de orden público, que aquí no se han producido.

d) Lesión del derecho de la libertad de asociación (art. 22 CE y 11.1 CEDH).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitando, reconociendo los derechos arriba invocados y la nulidad de la resolución judicial impugnada.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

54. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores ZUIALDE, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2658-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores ZUIALDE presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Zuia (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Vitoria-Gasteiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Vitoria- Gasteiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores ZUIALDE a las elecciones al Ayuntamiento de Zuia, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho de defensa que ha generado indefensión (arts. 24 CE y 6 CEDH), ya que no se ha facilitado a la agrupación ni la demanda ni la documentación aneja, ni se ha respetado el principio contradictorio, lo que lesiona igualmente el derecho a un proceso con todas las garantías.

b) Lesión del derecho a participar en los asuntos públicos (arts. 23.1 CE y 25 PIDCP), y en especial del derecho de sufragio pasivo de los miembros de la agrupación electoral, de los que en el pasado formaron parte de otras formaciones políticas cuando era lícita su actuación y cuando la presente carece de similitud sustancial con los partidos políticos ilegalizados, sin que se hayan acreditado los extremos previstos en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2002 y sin que los mismos sean aplicables a una agrupación electoral, por la naturaleza que estas presentan (STC 10 de marzo de 1983).

c) Vulneración de las libertades ideológica y de expresión [arts. 16.1 y 20.1.a) CE], que presentan una dimensión externa que solamente puede ser limitada por motivos de orden público, que aquí no se han producido.

d) Lesión del derecho de la libertad de asociación (art. 22 CE y 11.1 CEDH).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitando, reconociendo los derechos arriba invocados y la nulidad de la resolución judicial impugnada.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

55. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores HAMALAU, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2659-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores HAMALAU presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Aramaio (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Vitoria-Gasteiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Vitoria- Gasteiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores HAMALAU a las elecciones al Ayuntamiento de Aramaio, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (arts. 24 CE y 6 CEDH), ya que no se ha facilitado a la agrupación ni la demanda ni la documentación aneja, ni se ha respetado el principio contradictorio, lo que lesiona igualmente el derecho a un proceso con todas las garantías.

b) Lesión del derecho a participar en los asuntos públicos (arts. 23.1 CE y 25 PIDCP), y en especial del derecho de sufragio pasivo de los miembros de la agrupación electoral, de los que en el pasado formaron parte de otras formaciones políticas cuando era lícita su actuación y cuando la presente carece de similitud sustancial con los partidos políticos ilegalizados, sin que se hayan acreditado los extremos previstos en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6/2002 y sin que los mismos sean aplicables a una agrupación electoral, por la naturaleza que estas presentan (STC 10 de marzo de 1983).

c) Vulneración de las libertades ideológica y de expresión (arts. 16.1 y 20.1.a) CE), que presentan una dimensión externa que solamente puede ser limitada por motivos de orden público, que aquí no se han producido.

d) Lesión del derecho de la libertad de asociación (art. 22 CE y 11.1 CEDH).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitando, reconociendo los derechos arriba invocados y la nulidad de la resolución judicial impugnada.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

56. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Javier J. Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Dulantzi Iraun, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2660- 2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Dulantzi Iraun presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Alegría-Dulantzi (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Dulantzi Iraun a las elecciones al Ayuntamiento Alegría-Dulantzi (Álava), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega en primer lugar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso sin entrega del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes, viéndose además privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el día 1 de mayo se le notificó la interposición de los recursos contencioso-electorales por parte del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, sin entrega de aquéllos, señalando como plazo para formular alegaciones ante la Sala Especial del Tribunal Supremo el día 2 de mayo a las quince horas, siendo un plazo insuficiente para examinar los recursos y la documentación adjunta, preparar las alegaciones y presentarlas. Estas circunstancias situaron a la recurrente en una posición de indefensión material proscrita por el art. 24.1 CE.

b) Se alega asimismo vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). La estimación de los recursos interpuestos contra la proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores aquí recurrente vulnera el derecho al sufragio pasivo de los integrantes de aquélla. La Sentencia recurrida niega a la candidatura ya proclamada la posibilidad de presentarse a las elecciones municipales sin acreditar la participación de la agrupación de electores en una supuesta "coordinación" de plataformas y agrupaciones, y sin probar que algunos de sus componentes formaron parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales. La candidatura no se proclama por haber sido algunos de sus miembros candidatos a unas elecciones libres por un partido entonces legal, sin que en ellos concurra ninguna causa de inhabilitación o de incompatibilidad. A ello se añade que no hay similitud sustancial entre la agrupación electoral que demanda amparo y los partidos políticos ilegalizados, ni existe continuidad o sucesión teniendo en cuenta los elementos necesarios para apreciarla, de acuerdo con los arts. 12.3 y la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6-2002, de 27 de junio. No se da la similitud sustancial en las estructuras ni en la organización dada la distinta naturaleza de los partidos y las agrupaciones de electores, promovidas éstas por electores al amparo de su derecho de participación política garantizado en el art. 23 CE. Tampoco existe similitud sustancial en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran. Y salvo que la finalidad perseguida por la ilegalización de los partidos sea la de proscribir ideas, cualquier persona en pleno goce de sus derechos tiene el derecho de participar en las elecciones, por lo que no se le puede privar de él por supuesta conexión con un partido declarado ilegal. Los efectos de la Sentencia de ilegalización no pueden alcanzar a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos. Finalmente, no habría similitud de los medios financieros pues no se acreditó que la agrupación electoral recurrente esté financiada por partido político ilegalizado alguno. Se niega además que haya existido fraude de ley al no haberse dado los requisitos del art. 6.4 CC.

c) Se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

d) Finalmente, se invoca el derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE) para denunciar que la Sentencia impugnada ha privado de tal derecho a la agrupación de electores al imponer un límite consistente en el respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado que van más allá de los contenidos indisponibles para un régimen democrático.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria- Gasteiz, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

57. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Javier J. Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Zigoitikoak, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2661-2003) contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 1-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Zigoitikoak presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Zigoitia (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Vitoria, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Vitoria.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Zigoitikoak a las elecciones al Ayuntamiento de Zigoitia (Álava), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia impugnada vulneraría, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), dado que, según la recurrente en amparo, no se habría dispuesto de las posibilidades mínimas de ejercer de modo eficaz el derecho a la defensa y a la contradicción. Tras la interposición del recurso contra la proclamación de candidaturas por parte del Abogado del Estado, fue notificada dicha interposición en la tarde del 1 de mayo de 2003, sin entrega de copia de la demanda. Sólo se ofrecía la posibilidad de acceder al contenido de dicha demanda y a la prueba presentada por la Abogacía del Estado hasta las 15:00 h. del día siguiente en la Secretaría del Tribunal Supremo, lo que habría impedido materialmente la formulación de alegaciones y la aportación de prueba y, en consecuencia, habría determinado una indefensión material y una falta de contradicción proscritas constitucionalmente.

b) En segundo término, imputa la recurrente en amparo a la Sentencia impugnada una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, así como del derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE) de los integrantes de la candidatura cuya proclamación fue anulada. Alega la demanda de amparo que la mencionada Sentencia no argumenta a lo largo de su texto que la agrupación de electores ahora recurrente se integrara en un entramado "coordinado" para suceder o continuar la actividad política de los partidos ilegalizados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003. Por otra parte, la circunstancia de que varios de los candidatos integrantes de la agrupación hubieran formado parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en anteriores comicios no podría justificar la privación del derecho de sufragio pasivo de esos candidatos y de los que les acompañan en la lista de la agrupación de electores.

c) A continuación, en el marco de la argumentación que dedica la demanda de amparo a justificar la supuesta vulneración de los derechos garantizados en el art. 23 CE, alega la agrupación de electores recurrente que no puede aplicarse a ella ninguno de los criterios que el art. 44.4 LOREG establece para conectar la actividad de un partido político disuelto con agrupaciones de electores que pudieran sucederle en su actividad. Se argumenta, en concreto, que son inaplicables los mencionados criterios legales por la distinta naturaleza de los partidos políticos y de las agrupaciones de electores.

d) Alega también la recurrente en amparo que la decisión judicial de anular la proclamación de candidaturas e impedir a la agrupación de electores concurrir a las elecciones supone una vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16. 1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], puesto que impide a unos ciudadanos unirse para defender una ideas en el ámbito político local por causas distintas a las previstas constitucionalmente como límite a la libertad ideológica. La alegación relativa a la libertad de expresión carece de una argumentación específica más detallada.

e) Por último, se alega en la demanda de amparo que la decisión judicial impugnada vulneraría la libertad de asociación (art. 22 CE), cuyo ámbito de protección abarcaría también a las agrupaciones de electores, argumento que sólo se desarrolla con una genérica referencia al pluralismo político y al derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozcan los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido alegada y se declare la nulidad tanto de la cédula de notificación del 1 de mayo de 2003, como de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 1-2003), en cuanto declara la nulidad de la proclamación de los candidatos presentados por la agrupación de electores Zigoitikoak.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

58. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Javier J. Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Arian, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2662-2003) contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 1- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Arian presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Arrazua-Ubarrundia (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Vitoria, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Vitoria.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Arian a las elecciones al Ayuntamiento de Arrazua- Ubarrundia (Álava), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia impugnada vulneraría, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), dado que, según la recurrente en amparo, no se habría dispuesto de las posibilidades mínimas de ejercer de modo eficaz el derecho a la defensa y a la contradicción. Tras la interposición del recurso contra la proclamación de candidaturas por parte del Abogado del Estado, fue notificada dicha interposición en la tarde del 1 de mayo de 2003, sin entrega de copia de la demanda. Sólo se ofrecía la posibilidad de acceder al contenido de dicha demanda y a la prueba presentada por la Abogacía del Estado hasta las 15:00 horas del día siguiente en la Secretaría del Tribunal Supremo, lo que habría impedido materialmente la formulación de alegaciones con el suficiente detalle y la aportación de prueba y, en consecuencia, habría determinado una indefensión material y una falta de contradicción proscritas constitucionalmente.

b) En segundo término, imputa la recurrente en amparo a la Sentencia impugnada una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, así como del derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE) de los integrantes de la candidatura cuya proclamación fue anulada. Alega la demanda de amparo que la mencionada Sentencia no argumenta a lo largo de su texto que la agrupación de electores ahora recurrente se integrara en un entramado "coordinado" para suceder o continuar la actividad política de los partidos ilegalizados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003. Por otra parte, la circunstancia de que varios de los candidatos integrantes de la agrupación hubieran formado parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en anteriores comicios no podría justificar la privación del derecho de sufragio pasivo de esos candidatos y de los que les acompañan en la lista de la agrupación de electores.

c) A continuación, en el marco de la argumentación que dedica la demanda de amparo a justificar la supuesta vulneración de los derechos garantizados en el art. 23 CE, alega la agrupación de electores recurrente que no puede aplicarse a ella ninguno de los criterios que el art. 44.4 LOREG establece para conectar la actividad de un partido político disuelto con agrupaciones de electores que pudieran sucederle en su actividad. Se argumenta, en concreto, que son inaplicables los mencionados criterios legales por la distinta naturaleza de los partidos políticos y de las agrupaciones de electores.

d) Alega también la recurrente en amparo que la decisión judicial de anular la proclamación de candidaturas e impedir a la agrupación de electores concurrir a las elecciones supone una vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16. 1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], puesto que impide a unos ciudadanos unirse para defender unas ideas en el ámbito político local por causas distintas a las previstas constitucionalmente como límite a la libertad ideológica. La alegación relativa a la libertad de expresión carece de una argumentación específica más detallada.

e) Por último, se alega en la demanda de amparo que la decisión judicial impugnada vulneraría la libertad de asociación (art. 22 CE), cuyo ámbito de protección abarcaría también a las agrupaciones de electores, argumento que sólo se desarrolla con una genérica referencia al pluralismo político y al derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozcan los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido alegada y se declare la nulidad tanto de la cédula de notificación del 1 de mayo de 2003, como de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 1-2003), en cuanto declara la nulidad de la proclamación de los candidatos presentados por la agrupación de electores Arian.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

59. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Javier J. Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Itzartu, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2663-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Itzarrtu presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Legutiano (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria- Gasteiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Itzarrtu a las elecciones al Ayuntamiento Legutiano (Álava), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega en primer lugar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso sin entrega del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes, viéndose además privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el día 1 de mayo se le notificó la interposición de los recursos contencioso-electorales por parte del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, sin entrega de aquéllos, señalando como plazo para formular alegaciones ante la Sala Especial del Tribunal Supremo el día 2 de mayo a las quince horas, siendo un plazo insuficiente para examinar los recursos y la documentación adjunta, preparar las alegaciones y presentarlas. Estas circunstancias situaron a la recurrente en una posición de indefensión material proscrita por el art. 24.1 CE.

b) Se alega asimismo vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). La estimación de los recursos interpuestos contra la proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores aquí recurrente vulnera el derecho al sufragio pasivo de los integrantes de aquélla. La Sentencia recurrida niega a la candidatura ya proclamada la posibilidad de presentarse a las elecciones municipales sin acreditar la participación de la agrupación de electores en una supuesta "coordinación" de plataformas y agrupaciones, y sin probar que algunos de sus componentes formaron parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales. La candidatura no se proclama por haber sido algunos de sus miembros candidatos a unas elecciones libres por un partido entonces legal, sin que en ellos concurra ninguna causa de inhabilitación o de incompatibilidad. A ello se añade que no hay similitud sustancial entre la agrupación electoral que demanda amparo y los partidos políticos ilegalizados, ni existe continuidad o sucesión teniendo en cuenta los elementos necesarios para apreciarla, de acuerdo con los arts. 12.3 y la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio. No se da la similitud sustancial en las estructuras ni en la organización dada la distinta naturaleza de los partidos y las agrupaciones de electores, promovidas éstas por electores al amparo de su derecho de participación política garantizado en el art. 23 CE. Tampoco existe similitud sustancial en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran. Y salvo que la finalidad perseguida por la ilegalización de los partidos sea la de proscribir ideas, cualquier persona en pleno goce de sus derechos tiene el derecho de participar en las elecciones, por lo que no se le puede privar de él por supuesta conexión con un partido declarado ilegal. Los efectos de la Sentencia de ilegalización no pueden alcanzar a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos. Finalmente, no habría similitud de los medios financieros pues no se acreditó que la agrupación electoral recurrente esté financiada por partido político ilegalizado alguno. Se niega además que haya existido fraude de ley al no haberse dado los requisitos del art. 6.4 CC.

c) Se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

d) Finalmente, se invoca el derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE) para denunciar que la Sentencia impugnada ha privado de tal derecho a la agrupación de electores al imponer un límite consistente en el respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado que van más allá de los contenidos indisponibles para un régimen democrático.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria- Gasteiz, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

60. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Aumategi, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2664-2003) contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 1-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Aumategi presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Barrundia (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Vitoria, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Vitoria.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Aumategi a las elecciones al Ayuntamiento de Barrundia (Álava), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia impugnada vulneraría, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), dado que, según la recurrente en amparo, no se habría dispuesto de las posibilidades mínimas de ejercer de modo eficaz el derecho a la defensa y a la contradicción. Tras la interposición del recurso contra la proclamación de candidaturas por parte del Abogado del Estado, fue notificada dicha interposición en la tarde del 1 de mayo de 2003, sin entrega de copia de la demanda. Sólo se ofrecía la posibilidad de acceder al contenido de dicha demanda y a la prueba presentada por la Abogacía del Estado hasta las 15:00 h. del día siguiente en la Secretaría del Tribunal Supremo, lo que habría impedido materialmente la formulación de alegaciones y la aportación de prueba y, en consecuencia, habría determinado una indefensión material y una falta de contradicción proscritas constitucionalmente.

b) En segundo término, imputa la recurrente en amparo a la Sentencia impugnada una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, así como del derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE) de los integrantes de la candidatura cuya proclamación fue anulada. Alega la demanda de amparo que la mencionada Sentencia no argumenta a lo largo de su texto que la agrupación de electores ahora recurrente se integrara en un entramado "coordinado" para suceder o continuar la actividad política de los partidos ilegalizados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003. Por otra parte, la circunstancia de que varios de los candidatos integrantes de la agrupación hubieran formado parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en anteriores comicios no podría justificar la privación del derecho de sufragio pasivo de esos candidatos y de los que les acompañan en la lista de la agrupación de electores.

c) A continuación, en el marco de la argumentación que dedica la demanda de amparo a justificar la supuesta vulneración de los derechos garantizados en el art. 23 CE, alega la agrupación de electores recurrente que no puede aplicarse a ella ninguno de los criterios que el art. 44.4 LOREG establece para conectar la actividad de un partido político disuelto con agrupaciones de electores que pudieran sucederle en su actividad. Se argumenta, en concreto, que son inaplicables los mencionados criterios legales por la distinta naturaleza de los partidos políticos y de las agrupaciones de electores.

d) Alega también la recurrente en amparo que la decisión judicial de anular la proclamación de candidaturas e impedir a la agrupación de electores concurrir a las elecciones supone una vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16. 1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], puesto que impide a unos ciudadanos unirse para defender unas ideas en el ámbito político local por causas distintas a las previstas constitucionalmente como límite a la libertad ideológica. La alegación relativa a la libertad de expresión carece de una argumentación específica más detallada.

e) Por último, se alega en la demanda de amparo que la decisión judicial impugnada vulneraría la libertad de asociación (art. 22 CE), cuyo ámbito de protección abarcaría también a las agrupaciones de electores, argumento que sólo se desarrolla con una genérica referencia al pluralismo político y al derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozcan los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido alegada y se declare la nulidad tanto de la cédula de notificación del 1 de mayo de 2003, como de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 1-2003), en cuanto declara la nulidad de la proclamación de los candidatos presentados por la agrupación de electores Aumategi.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

61. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Hauzolanian, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2665-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 2- 2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Hauzolanian presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Mendaro (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Hauzolanian a las elecciones al Ayuntamiento de Mendaro (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega en primer lugar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso sin entrega del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes, viéndose además privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el día 1 de mayo se le notificó la interposición del recurso contencioso-electoral del Ministerio Fiscal, sin entrega de aquél, señalando como plazo para formular alegaciones ante la Sala Especial del Tribunal Supremo el día 2 de mayo a las quince horas, siendo un plazo insuficiente para examinar los recursos y la documentación adjunta, preparar las alegaciones y presentarlas. Estas circunstancias situaron a la recurrente en una posición de indefensión material proscrita por el art. 24.1 CE.

b) Se alega asimismo vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). La estimación de los recursos interpuestos contra la proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores aquí recurrente vulnera el derecho al sufragio pasivo de los integrantes de aquélla. La Sentencia recurrida niega a la candidatura ya proclamada la posibilidad de presentarse a las elecciones municipales sin acreditar la participación de la agrupación de electores en una supuesta "coordinación" de plataformas y agrupaciones, y sin probar que algunos de sus componentes formaron parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales. La candidatura no se proclama por haber sido algunos de sus miembros candidatos a unas elecciones libres por un partido entonces legal, sin que en ellos concurra ninguna causa de inhabilitación o de incompatibilidad. A ello se añade que no hay similitud sustancial entre la agrupación electoral que demanda amparo y los partidos políticos ilegalizados, ni existe continuidad o sucesión teniendo en cuenta los elementos necesarios para apreciarla, de acuerdo con el art. 12.3 y la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio. No se da la similitud sustancial en las estructuras ni en la organización dada la distinta naturaleza de los partidos y las agrupaciones de electores, promovidas éstas por electores al amparo de su derecho de participación política garantizado en el art. 23 CE. Tampoco existe similitud sustancial en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran. Y salvo que la finalidad perseguida por la ilegalización de los partidos sea la de proscribir ideas, cualquier persona en pleno goce de sus derechos tiene el derecho de participar en las elecciones, por lo que no se le puede privar de él por supuesta conexión con un partido declarado ilegal. Los efectos de la Sentencia de ilegalización no pueden alcanzar a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos. Finalmente, no habría similitud de los medios financieros pues no se acreditó que la agrupación electoral recurrente esté financiada por partido político ilegalizado alguno. Se niega además que haya existido fraude de ley al no haberse dado los requisitos del art. 6.4 CC.

c) Se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

d) Finalmente, se invoca el derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE) para denunciar que la Sentencia impugnada ha privado de tal derecho a la agrupación de electores al imponer un límite consistente en el respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado que van más allá de los contenidos indisponibles para un régimen democrático.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

62. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Elgoibar Einbiou, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2666-2003) contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 2-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Elgoibar Einbiou presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Elgoibar (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Vergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Vergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Elgoibar Einbiou a las elecciones al Ayuntamiento de Elgoibar (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia impugnada vulneraría, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), dado que, según la recurrente en amparo, no se habría dispuesto de las posibilidades mínimas de ejercer de modo eficaz el derecho a la defensa y a la contradicción. Tras la interposición del recurso contra la proclamación de candidaturas por parte del Ministerio Fiscal, fue notificada dicha interposición en la tarde del 1 de mayo de 2003, sin entrega de copia de la demanda. Sólo se ofrecía la posibilidad de acceder al contenido de dicha demanda y a la prueba presentada por el Fiscal hasta las 15:00 h. del día siguiente en la Secretaría del Tribunal Supremo, lo que habría impedido materialmente la formulación de alegaciones y la aportación de prueba y, en consecuencia, habría determinado una indefensión material y una falta de contradicción proscritas constitucionalmente.

b) En segundo término, imputa la recurrente en amparo a la Sentencia impugnada una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, así como del derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE) de los integrantes de la candidatura cuya proclamación fue anulada. Alega la demanda de amparo que la mencionada Sentencia no argumenta a lo largo de su texto que la agrupación de electores ahora recurrente se integrara en un entramado "coordinado" para suceder o continuar la actividad política de los partidos ilegalizados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003. Por otra parte, la circunstancia de que varios de los candidatos integrantes de la agrupación hubieran formado parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en anteriores comicios no podría justificar la privación del derecho de sufragio pasivo de esos candidatos y de los que les acompañan en la lista de la agrupación de electores.

c) A continuación, en el marco de la argumentación que dedica la demanda de amparo a justificar la supuesta vulneración de los derechos garantizados en el art. 23 CE, alega la agrupación de electores recurrente que no puede aplicarse a ella ninguno de los criterios que el art. 44.4 LOREG establece para conectar la actividad de un partido político disuelto con agrupaciones de electores que pudieran sucederle en su actividad. Se argumenta, en concreto, que son inaplicables los mencionados criterios legales por la distinta naturaleza de los partidos políticos y de las agrupaciones de electores.

d) Alega también la recurrente en amparo que la decisión judicial de anular la proclamación de candidaturas e impedir a la agrupación de electores concurrir a las elecciones supone una vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16. 1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], puesto que impide a unos ciudadanos unirse para defender una ideas en el ámbito político local por causas distintas a las previstas constitucionalmente como límite a la libertad ideológica. La alegación relativa a la libertad de expresión carece de una argumentación específica más detallada.

e) Por último, se alega en la demanda de amparo que la decisión judicial impugnada vulneraría la libertad de asociación (art. 22 CE), cuyo ámbito de protección abarcaría también a las agrupaciones de electores, argumento que sólo se desarrolla con una genérica referencia al pluralismo político y al derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozcan los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido alegada y se declare la nulidad tanto de la cédula de notificación del 1 de mayo de 2003, como de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 2-2003), en cuanto declara la nulidad de la proclamación de los candidatos presentados por la agrupación de electores Elgoibar Einbiou.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

63. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Mendi, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2667-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Mendi presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Galar (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Mendi a las elecciones al Ayuntamiento de Galar, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del art. 24.1 y 2 CE, basado, por un lado, en la indefensión generada por la brevedad de los plazos para el recurso ante el Tribunal Supremo y las 15 horas concedidas sin tener acceso a la documentación, por lo que no se ha respetado el principio de igualdad de armas. Por otro lado, en la vulneración de la presunción de inocencia pues, a pesar de no tratarse de un procedimiento penal, se está imputando a los miembros de la agrupación el seguir las ordenes de ETA, a través de AuB o quizá, directamente, el delito de los arts. 515 y ss. CP. Y, por último, en la vulneración del derecho a ser informados de la acusación formulada contra ellos, pues de lo contrario se estaría incurriendo por parte del Fiscal y del Abogado del Estado en el delito de calumnias del art. 205 CP o en el de prevaricación.

b) Vulneración del art. 23.1 CE, basado, en primer lugar, en que ninguno de los promotores de la agrupación está comprendido en las suspensiones y prohibiciones establecidas a HB- EH-Batasuna, siéndoles ajenas las detenciones e ingresos en prisión ordenadas judicialmente y sin que se esté incurso en inhabilitación alguna. En segundo lugar, en que no existen pruebas válidas, ya que esta agrupación no es lo mismo que AuB ni hay dato alguna que los relacione con los partidos ilegalizados. Y, en tercer lugar, en la Sentencia recurrida no han quedado acreditados los elementos que, de acuerdo con el art. 44.4 LOREG, resultan determinantes para que pueda considerarse que hay continuidad o sucesión en la actividad de la agrupación de electores con un partido ilegalizado.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16 CE), basado en que los promotores de la agrupación se han visto privados de exponer públicamente su ideología.

d) Vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), basado en que no se ha aplicado la Ley de Partidos a otras agrupaciones que también presentan en sus listas personas que fueron miembros de los partidos declarados ilegales.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la Sentencia de 3 de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

64. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, doña Elena Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de las agrupaciones de electores Gorliz Aurrera, Barrika Baietz, Hain Hederra, Haize Abertzalea e Ipar Haizea Herri Ekimena, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm.2668-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) Las agrupaciones de electores Gorliz Aurrera, Barrika Baietz, Hain Hederra Haize Abertzalea e Ipar Haizea Herri Ekimena presentaron candidatura a las elecciones a los Ayuntamientos de Golriz, Barrika, Berango Plentzia y Lemoiz (Vizcaya) convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) Las Juntas Electorales de Bilbao y de Gernika-Lumo (esta última respecto de la candidatura de Lemoiz), en fecha 28 de abril de 2003, acordaron proclamar las mencionadas candidaturas.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, los anteriores Acuerdo de la Junta Electoral de Bilbao y Gernika-Lumo.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electorales interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por las agrupaciones de electores Gorliz Aurrera, Barrika Baietz, Hain Hederra Haize Abertzalea e Ipar Haizea Herri Ekimena a las elecciones a los Ayuntamientos de Golriz, Barrika, Berango Plentzia y Lemoiz, respectivamente, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Antes de entrar en los motivos aducidos por estas agrupaciones, ponen de relieve los antecedentes de hecho siguientes. Tras interponerse los recursos contencioso-electorales por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, la Sala del art. 61 LOPJ dictó providencia por la que se ordenaba hacer saber la presentación del recurso a los representantes de las candidaturas impugnadas fijando un plazo para comparecer debidamente representados, realizar alegaciones y presentar prueba. El plazo se estableció no en función del momento de la notificación, sino atendiendo al límite máximo que se fijó en las 15 horas del día 2 de mayo de 2003, así como que los escritos de recurso y los documentos podían ser examinados dentro del mismo plazo en la Secretaría de Sala. La notificación se llevó a cabo sobre las 14 horas del 1 de mayo a las agrupaciones antes mencionadas de Gorliz, Berango y Plentzia, a las 18 horas del mismo día a la de Barrika y a las 10 horas del día 2 de mayo a la de Lemoiz. En representación de dichas candidaturas se interpuso recurso de reposición contra la mencionada providencia denunciando indefensión ante la premura del plazo. Se interesó la práctica de determinadas pruebas documentales y se "promovió" cuestión de inconstitucionalidad. La Sala no subsanó los defectos, no tramitó el recurso de reposición, ni la cuestión de inconstitucionalidad, ni acordó la práctica de prueba propuesta.

b) Como primer motivo de amparo, la demandante considera que ha resultado vulnerado el principio de legalidad al haber establecido la Sala especial del Tribunal Supremo que su competencia le viene dada en ejecución de la Sentencia de ilegalización de Herri Batasuna, cuando el art. 49 LOREG, modificado por la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6-2002, no prevé el procedimiento establecido sino el recurso contencioso electoral, y al resolver en ejecución de una sentencia de ilegalización se aparta de la finalidad, naturaleza y requisitos del recurso contencioso-electoral.

c) Las demandantes consideran seguidamente que se ha vulnerado su derecho a un tribunal imparcial (arts 24 CE y 6.1 CEDH) pues al ejecutar una sentencia de ilegalización está suponiendo el reconocimiento de que existe una condena previa que solamente cabe ejecutar lo que condiciona su visión y la finalidad del recurso electoral que no es ejecutar ninguna resolución sino examinar si una agrupación electoral viene a sustituir al partido ilegalizado.

d) En tercer lugar se alega la vulneración de su derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías proclamados en el art. 24 CE y en el art. 6.1 del CEDH, pues el Tribunal plantea el procedimiento como una garantía de una ejecución de Sentencia previa y obvia que las agrupaciones electorales no han sido parte en el procedimiento que se trata de ejecutar, lo que les ha impedido alegar, proponer o practicar prueba. Además no han sido ilegalizadas, ni condenadas a su disolución y por lo tanto no cabe afrontar el recurso contencioso- administrativo como una ejecución de Sentencia en la que no han sido parte.

e) Además consideran las recurrentes que se ha vulnerado el derecho proclamado en los arts. 24.2 CE y 6.1 CEDH en cuanto a la tutela judicial efectiva en relación con la cuestión de inconstitucionalidad del art. 49 LOREG, pues al extender la aplicación de este recurso (previsto para situaciones que permiten una rápida prueba y una determinación objetiva) a otros supuestos no contemplados inicialmente se omite un trámite esencial como es la audiencia al interesado.

f) Alegan las recurrentes la vulneración de su derecho a la igualdad ante la Ley (arts. 14 CE y 14 del Convenio de Roma) puesto que el art. 49 LOREG establece un plazo de dos días para que el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado puedan recurrir la proclamación de candidaturas, pero ni este artículo ni ningún otro de la Ley determinan el plazo procedente para que quienes están afectados por el recurso puedan intervenir en el procedimiento, diferencia de trato inadmisible y carente de base objetiva alguna que justifique la discriminación.

g) En sexto lugar, las recurrentes consideran que las resoluciones judiciales vulneran el art. 9.2 CE porque la Sala en la tramitación del procedimiento en lugar de promover la cuestión de inconstitucionalidad ante la inexistencia de trámite y la diferencia de trato que reciben las partes, lo justifica en la necesidad de resolver en un plazo determinado, no existiendo proporcionalidad entre el objetivo perseguido (brevedad del proceso) y la limitación de derechos que genera.

h) Basándose en los arts. 24 CE y 6.1 y 6.3. b) CEDH, las demandantes consideran que ha existido indefensión por la imposibilidad real de examinar el expediente. Primero se mantiene que no existe obligación alguna de dar traslado de los escritos, y luego se alude a la inexistencia de medios para hacerlo y, finalmente, se obliga a los afectados a que se trasladen a 400 kilómetros con menos de doce horas para otorgar poder, contactar con abogado que prepare alegaciones y formule prueba. Ello ha supuesto la imposibilidad de las candidaturas de formular alegaciones ante el desconocimiento del contenido de las demandas.

i) Se considera además que se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (arts. 24.1 CE y 6.1. CEDH) al estimar la Sala la procedencia de la brevedad del plazo para efectuar alegaciones. La norma no prevé plazo, ni breve ni extenso. La Sala ha intentado subsanar esta omisión lo que constituye un reconocimiento tácito de que el procedimiento carece de garantías, pero aunque lo haya hecho, éste es insuficiente para efectuar alegaciones y menos aún si no se ha dado traslado de los recursos y los documentos. Además se genera la apariencia de la existencia de un respeto a los derechos de la recurrida, pero solamente es una apariencia.

j) Con la misma base (arts. 24.1 CE y 6.1 CEDH), se alega la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, pues atendiendo a la sumariedad del procedimiento se ha impedido la práctica de las pruebas sin valorar la pertinencia y, con la misma argumentación, se considera infringido el derecho a la contradicción porque el art. 49 LOREG no prevé la práctica de traslados que atiendan a preservarlo, al no haber podido contradecir las argumentaciones por desconocimiento y no haber podido rebatir la prueba por serles desconocida. A este mismo grupo de alegaciones corresponde la denuncia de no haber tramitado el recurso de reposición lo que vulnera su derecho al recurso ya que no se ha desestimado por improcedente o inadecuado, sino porque no está previsto en el art. 49 citado.

k) A renglón seguido, las recurrentes entienden que se han vulnerado los derechos que les reconocen los arts. 9.2 y 14 CE y 14 CEDH al haberse consagrado en la resolución impugnada una desigual consideración de las partes, ya que se considera más digno de protección el derecho de los recurrentes a obtener una sentencia en el plazo legalmente fijado que el derecho de los recurrentes a disponer de un proceso equitativo.

l) Con fundamento en el art. 23.1 CE y 3 del Protocolo Adicional al CEDH, la recurrente entiende nuevamente vulnerado su derecho a participar en los asuntos públicos, pues del examen de la Sentencia recurrida se desprende que la única relación entre las agrupaciones recurrentes y la supuesta sucesión de un partido político ilegalizado es el hecho de haber concurrido en anteriores candidaturas de HB, EH o Batasuna y la condición de concejal de algunos de ellos, sin que la Sentencia refleje la relación de actividades desplegadas por los miembros de la agrupación con las descritas como probatorias de la continuidad o sucesión. Así, los recortes de prensa citados no se refieren a ninguna de las candidaturas, los documentos a que se refiere la resolución no han sido intervenidos a ninguno de los promotores, administrador, representantes, firmantes o candidatos. Según los informes policiales (que manifiestan desconocer) lo único que se desprende es que en el pasado tuvieron vinculación con el partido. Y tampoco se justifica de qué forma entiende vinculadas a las agrupaciones recurrentes con AuB. Esta mera vinculación política no puede servir de pretexto para impedir el ejercicio del derecho fundamental, pues según la Sentencia de ilegalización de Herri Batasuna no se persiguen las ideas sino las actividades contrarias a la Constitución, y ninguna de estas actividades le puede ser imputada a los miembros de las candidaturas. Al no hacerlo así se parte de una presunción de culpabilidad inadmisible.

m) Finalmente, las recurrentes consideran que la presentación y admisión como prueba de datos personales obtenidos ilegalmente que afectan a la libertad ideológica, vulneran el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en relación con los derechos proclamados en el art. 18 CE y 8 CEDH. Según se deduce de las anteriores manifestaciones, la resolución impugnada se basa en datos personales relativos a la concurrencia o participación en comicios anteriores de los distintos candidatos. El art. 6 de la Ley Orgánica 15-1999 establece que el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, y el art. 7 que nadie está obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia y a renglón seguido prohíbe los ficheros de datos de carácter personal que revelen entre otros asuntos la ideología de las personas y en su art. 4.5 establece que los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la que se hubieran recabado. Resulta obvio que tal cancelación no se ha producido tal como debió ocurrir cuando finalizaron los correspondientes procesos electorales, por lo que es evidente que se ha realizado sin su consentimiento un fichero ideológico y que de él se han obtenido y aportado a los Tribunales datos que vulneran su derecho a la intimidad y debió ser la propia Sala del Tribunal Supremo la que de oficio debió apreciarlo así pues se trata de una prueba obtenida ilícitamente.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y reconociendo expresamente los derechos fundamentales que le han sido vulnerados y se declare la nulidad de la Sentencia del TS de 3 de mayo de 2003 y en consecuencia se deje sin efecto lo en ellas acordado. Finalmente se interesa se decrete la retroacción de actuaciones al momento procesal oportuno, esto es al momento inmediatamente anterior a la providencia de 1 de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

65. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Aitziber Olalde Sánchez y otros, representantes de la agrupación de electores Sasoiz, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2669- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Sasoiz Lezama presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Lezama (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Sasoiz Lezama a las elecciones al Ayuntamiento de Lezama.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Alega, en primer lugar, la demandante la vulneración de su derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías proclamados en el art. 24 CE y en el art. 6.1 del CEDH, pues el Tribunal plantea el procedimiento como una garantía de una ejecución de Sentencia previa y obvia que las agrupaciones electorales no han sido parte en el procedimiento que se trata de ejecutar, lo que les ha impedido alegar, proponer o practicar prueba. Además no han sido ilegalizadas, ni condenadas a su disolución y por lo tanto no cabe afrontar el recurso contencioso-administrativo como una ejecución de Sentencia en la que no han sido parte.

b) Seguidamente alega la vulneración de sus derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva sin indefensión por falta de notificación del contenido de la demanda interpuesta de contrario. Pese a que el art. 24.2 proclama su derecho a ser informados de la acusación formulada contra ellos, el 1 de mayo de 2003 recibió el representante de la candidatura una cédula de notificación haciéndoles saber que se presentó recurso contra la proclamación de la candidatura a fin de que antes de las quince horas del 2 de mayo pudieran comparecer en el recurso debidamente representados, efectuar alegaciones y aportar los elementos de prueba que estimaran oportunos y haciéndoles saber "que los escritos de recurso y documentos aportados podrán ser examinados dentro del término fijado en la Secretaría de esta Sala..". Pues bien, el perjuicio real y efectivo del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva imputables al órgano judicial ha sido manifiesto al desconocer por falta del pertinente traslado de la demanda y los documentos, los argumentos en los que el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado fundamentaban su pretensión e impedirles así ejercer su defensa con los elementos de juicio necesarios.

c) En tercer lugar, también basada en la vulneración del derecho de defensa (arts. 24 CE y 6.1 CEDH), la recurrente considera que al negárseles el derecho a conocer el contenido de la demanda promovida de contrario, el Tribunal Supremo deja sin contenido el principio constitucional de contradicción porque les resulta imposible alegar en condiciones y proponer la más mínima prueba sin saber a qué se enfrentan y de qué están hablando. Al punto que las alegaciones se debieron hacer en términos generales y en base a lo que se pudo escuchar en los medios de comunicación.

d) Con la misma base la recurrente considera que la habilitación de días inhábiles vulnera su derecho de defensa, puesto que se trataba de jornadas festivas y el acuerdo del Presidente del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2003 sólo se refería al Registro General sin mencionar para nada la Secretaría de lo que se deduce que se encontraba inoperativa los días 1 y 2 de mayo.

e) Por ello, seguidamente y también basándose en los arts. 24 CE y 6.1. CEDH, la demandante considera que ha existido una imposibilidad real de examinar el expediente. Se trata de una candidatura presentada a 400 kilómetros de Madrid lo que ya de por sí les causaría indefensión, pero además se les ha concedido un plazo extremadamente breve, que además recae en días festivos cuando los despachos de abogados y procuradores no se encuentran operativos. Por ello no es razonable exigir a un abogado que se desplace a Madrid y estudie la demanda y prepare el escrito de contestación. Se pregunta qué hubiera ocurrido si hubieran comparecido 249 abogados para estudiar. Es obvio para la recurrente que el TS no era capaz de hacerlo y por ello se negó a dar traslado a las partes al menos de las demandas. No contaron, pues, con tiempo suficiente para trasladarse a Madrid, estudiar el recurso y documentos, preparar alegaciones y presentarlas.

f) A continuación, también en relación con la vulneración de su derecho de defensa y con el derecho proclamado en el art. 1.1 CE (aunque parece ser un error material y referirse al art. 14.1 CE), la recurrente considera que dado que había 249 agrupaciones demandadas y a cada una de ellas se les notificó a una hora diferente, existió desigualdad entre ellas respecto del plazo con que cada una contó. Sostiene la demandante que un plazo procesal nunca puede depender en su amplitud del momento en que se dicta la resolución para evitar que las partes se encuentren en situación de desigualdad manifiesta en función de la celeridad de quien lleva a cabo la notificación.

g) Consideran en séptimo lugar que se ha vulnerado su derecho a la defensa por la imposibilidad de poder proponer prueba en relación con un expediente que desconocen.

h) En octavo lugar la demandante considera que se ha vulnerado su derecho al juez imparcial (arts. 24 CE y 6.1 CEDH) pues por expreso reconocimiento el Tribunal está ejecutando una sentencia de ilegalización lo que priva a sus componentes de la necesaria "imparcialidad en su visión" y en la finalidad del recurso electoral que no es ejecutar ninguna resolución sino examinar si una agrupación electoral viene a sustituir al partido ilegalizado.

i) Seguidamente alega la demandante la vulneración del art. 6 CE. Salvo que la finalidad que se perseguía por la ilegalización de Herri Batasuna, Batasuna o Euskal Herritarrok, fueran sus ideas o proyectos políticos, y no su actividad, es innegable el derecho de cualquier persona que no esté privada de sus derechos civiles y políticos a promover una candidatura y ser parte de la misma.

j) Considera la recurrente que la eliminación de una lista por el único motivo aducido por la Sala de que algunos de sus miembros fueron en su día, en muchos casos hace muchos años, concejales (e incluso interventores o apoderados) de un partido ilegal supondría aplicar con "irretroactividad" una ilegalización que es aplicable en todo caso al partido, pero no a las personas. Al haberlo decidido se ha vulnerado el derecho proclamado en el art. 6 CE, en relación con los derechos proclamados en el art. 23 (participación en los asuntos públicos) y 25.1 (irretroactividad de las normas sancionadoras o restrictivas de derechos políticos y civiles). La recurrente sostiene que la ilegalización de un partido no puede suponer un estigma de por vida para quienes formaron parte de él y menos aún cuando era un partido legal, inscrito en los correspondientes Registros, con participación regular en procesos electorales. Una actividad legal no puede ser causa de privación de derechos.

k) En undécimo lugar, la demandante considera que se vulnera el principio de legalidad en relación con la competencia del Tribunal Supremo y el procedimiento utilizado (art. 9.3 CE), puesto que la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6-2002, al añadir un nuevo párrafo al art. 49 LOREG no prevé el procedimiento como ejecución de una sentencia de ilegalización, sino como un recurso contencioso-electoral.

l) Se han vulnerado según la recurrente los principios de legalidad, seguridad jurídica e independencia judicial porque han debido conocer el contenido de la demanda por las declaraciones del Ministro de Justicia, es decir "por boca de los poderes políticos, que no judiciales", con lo que "queda en entredicho la independencia de poderes, la propia seguridad jurídica y el mismo principio de legalidad que debe regir todo procedimiento judicial".

m) Seguidamente la recurrente considera vulnerado su derecho a la igualdad ante la Ley y la obligación que los poderes públicos tienen de garantizarla (citando los arts. 9.2, en relación con los arts. 14, CE y 14 CEDH). La única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es realizarlo a través de un procedimiento penal, circunstancia ésta que no se produce con la ilegalización de un partido, puesto que cualquier persona que goce de sus derechos tiene el de participar en unas elecciones como elector y como miembro de una candidatura. Sin embargo, la Sentencia recurrida pretende justificar la vulneración de derechos fundamentales en base a la desigual consideración que le merecen las partes.

n) También considera la recurrente vulnerado su derecho a la igualdad ante la Ley por la discriminación que se produce por razones ideológicas, así como su derecho a las libertades ideológica y de pensamiento (arts. 14.1 y 16.1 CE). Para la representación de la agrupación, los efectos de una sentencia de ilegalización de un partido no pueden alcanzar a los derechos de las personas que formaban parte de un partido político, ni a que sus cargos directivos o electos n o tengan derecho para promover una agrupación de electores ya que en teoría las ideas del partido ilegalizado no están proscritas tal como señala la Ley Orgánica 6-2002 y el propio Tribunal sentenciador. Así se señala en la Exposición de Motivos de la citada Ley y en las Sentencias recurridas no se hace mención alguna a que las actividades de las personas que forman parte de la agrupación sean contrarias a la Ley. No se ha demostrado, ni siquiera tratado de justificar, la pretendida continuidad, sino que la decisión se adopta por la concurrencia de determinados candidatos a otros comicios electorales. En cuanto a la violación del derecho a la libertad ideológica (con cita de la STC 20/1990) sostienen que los poderes públicos conculcan dicha libertad si la restringen al margen o con infracción de los límites que la Constitución ha previsto o en el caso de que "aquéllos perturben o impidan de algún modo la adopción o el mantenimiento en libertad de una determinada ideología o pensamiento". De otra, continúa con cita del ATC 19-1992, "se exige que entre el contenido y sostenimiento de éstos y lo dispuestos en los actos que se combatan quepa apreciar una relación de causalidad". En definitiva, el alcance y contenido de la libertad ideológica se ha de interpretar de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.2 CEDH. En suma, la resolución impugnada, parte de una presunción de culpabilidad criminalizando unas ideas políticas concretas.

o) En decimoquinto lugar, la recurrente considera que la presentación y admisión como prueba de datos personales obtenidos ilegalmente que afectan a la libertad ideológica, vulneran los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, en relación con los derechos proclamados en el art. 18 CE y 8 CEDH. Según se deduce de las anteriores manifestaciones, la resolución impugnada se basa en datos personales relativos a la concurrencia o participación en comicios anteriores de los distintos candidatos. El art. 6 de la Ley Orgánica 15-1999 establece que el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, y el art. 7 que nadie está obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia y a renglón seguido prohíbe los ficheros de datos de carácter personal que revelen entre otros asuntos la ideología de las personas y en su art. 4.5 establece que los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la que se hubieran recabado. Resulta obvio que tal cancelación no se ha producido tal como debió ocurrir cuando finalizaron los correspondientes procesos electorales, por lo que es evidente que se ha realizado sin su consentimiento un fichero ideológico y que de él se han obtenido y aportado a los Tribunales datos que vulneran su derecho a la intimidad y debió ser la propia Sala del Tribunal Supremo la que de oficio debió apreciarlo así pues se trata de una prueba obtenida ilícitamente.

p) Nuevamente, y en decimosexto lugar, alega la recurrente la vulneración de su derecho a la igualdad ante la Ley, puesto que el art. 40 LOREG establece un plazo de dos días para que el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado puedan recurrir la proclamación de candidaturas, pero ni este artículo ni ningún otro de la Ley determinan el plazo procedente para que quienes están afectados por el recurso puedan intervenir en el procedimiento con lo que se produce una grave desigualdad de trato a las partes y se conculca el principio de igualdad.

q) Con fundamento en los arts. 23.1 CE y 3 del Protocolo Adicional al CEDH, la recurrente entiende nuevamente vulnerado su derecho a participar en los asuntos públicos, pues el derecho a promover agrupaciones de electores forma parte esencial del derecho de participación política que se puede ejercer directamente o por medio de representantes. Sostiene la representación de la agrupación recurrente que este Tribunal, al realizar una interpretación conjunta de los dos apartados del art. 23 CE ha considerado que en ellos están recogidos el derecho electoral activo y el derecho electoral pasivo.

r) En decimoctavo lugar la demandante considera vulnerado su derecho a participar en condiciones de igualdad en funciones y cargos públicos (arts. 23.2 CE, art. 22 DUDH y 25 PIDCP). De acuerdo con la doctrina de este Tribunal el art. 23 CE garantiza el derecho a que los representantes elegidos permanezcan en su cargo y puedan ejercer las funciones previstas en la Ley. Recordando nuevamente la conexión entre los dos apartados del art. 23 CE, reproduce parte del fundamento jurídico 4 de la STC 23-1984 para concluir que "en el caso de que fuera admitida la pretensión deducida de contrario, se vulneraría el aludido derecho fundamental"

s) Conforme al art. 68.5 CE son electores y elegibles todos los españoles en pleno uso de sus derechos políticos y, en relación con el art. 23, tienen derecho a promover las listas electorales que consideren oportunas en defensa de sus ideas políticas, lo que lleva directamente al derecho a promover agrupaciones de electores que forma parte esencial del derecho de participación política reconocido en el art. 23 CE.

t) Finalmente la agrupación recurrente alega la vulneración del art. 140 CE. Cualquier persona, insiste, tiene derecho a participar en unas elecciones por lo que no se les puede privar de este derecho por el hecho de que un partido se haya declarado ilegal. Insiste también en este apartado en que sólo por la vía penal puede privarse a un ciudadano del derecho a participar en unas elecciones, tanto como elector, como en calidad de miembro de una candidatura. Por eso, concluye, no puede admitirse como argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión el hecho de que personas que hayan sido militantes, hayan desempeñado cargos directivos o electos de un partido político declarado ilegal decidan promover bien una agrupación de electores o bien formar parte de la lista que una agrupación presente.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y reconociendo expresamente los derechos fundamentales que le han sido vulnerados y se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 y en consecuencia se deje sin efecto lo en ellas acordado.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

66. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Urdiandarrak, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2670-2003) contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 1-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Urdiandarrak presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Urdiain (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Urdiandarrak a las elecciones al Ayuntamiento de Urdiain (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia impugnada vulneraría, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), dado que, según la recurrente en amparo, no se habría dispuesto de las posibilidades mínimas de ejercer de modo eficaz el derecho a la defensa y a la contradicción. Tras la interposición del recurso contra la proclamación de candidaturas por parte del Abogado del Estado, fue notificada dicha interposición en la tarde del 1 de mayo de 2003, sin entrega de copia de la demanda. Sólo se ofrecía la posibilidad de acceder al contenido de dicha demanda y a la prueba presentada por la Abogacía del Estado hasta las 15:00 h. del día siguiente en la Secretaría del Tribunal Supremo, lo que habría impedido materialmente la formulación de alegaciones con el suficiente detalle y la aportación de prueba y, en consecuencia, habría determinado una indefensión material y una falta de contradicción proscritas constitucionalmente.

b) En segundo término, imputa la recurrente en amparo a la Sentencia impugnada una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, así como del derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE) de los integrantes de la candidatura cuya proclamación fue anulada. Se alega en la demanda de amparo que el art. 44.4 LOREG incurre en inconstitucionalidad al poder determinar la consecuencia de impedir que personas que formaron parte de un partido posteriormente declarado ilegal, pero en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, puedan ejercer su derecho al sufragio pasivo. Por otra parte, la distinta naturaleza del partido político y de la agrupación de electores haría imposible que ésta sucediera a aquél en su actividad política.

c) Alega también la recurrente en amparo que la decisión judicial de anular la proclamación de candidaturas e impedir a la agrupación de electores concurrir a las elecciones supone una vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16. 1 CE), puesto que impide a unos ciudadanos unirse para defender una ideas en el ámbito político local por causas distintas a las previstas constitucionalmente como límite a este derecho fundamental.

d) Por último, se alega en la demanda de amparo que la decisión judicial impugnada vulneraría la libertad de asociación (art. 22 CE), cuyo ámbito de protección abarcaría también a las agrupaciones de electores.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozcan los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido alegada y se declare la nulidad tanto de la cédula de notificación del 1 de mayo de 2003, como de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 1-2003), en cuanto declara la nulidad de la proclamación de los candidatos presentados por la agrupación de electores Urdiandarrak. Así mismo, solicita la recurrente en amparo, que si la Sentencia que ponga fin a este proceso constitucional fuera estimatoria, eleve la Sala al Pleno cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 44.4 LOREG.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

67. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Urdiandarrak, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2671- 2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2671-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Urdiandarrak presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Urdiain (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Urdiandarrak a las elecciones al Ayuntamiento de Urdiain (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega en primer lugar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso contencioso-electoral sin darle traslado del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder al texto para formular sus alegaciones, conculcándose así el principio de contradicción.

b) Se alega asimismo vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). El art. 44.4 LOREG, en la redacción dada por la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 6-2002, de partidos políticos, vulnera tal derecho al impedir a personas físicas en pleno ejercicio de sus derechos la promoción de candidaturas, proscribiendo el derecho de sufragio pasivo de quienes figuren como candidatos en las mismas, desconociendo la personalidad de la agrupación de electores, y estableciendo diferencias inaceptables desde un punto de vista democrático para el acceso al cargo público. No se puede predicar ninguna continuidad o sucesión de un partido político por una agrupación de electores porque ésta no dispone de organización ni estructura sino que es el mero ejercicio del derecho fundamental del art.23 CE. El citado precepto de la Ley Orgánica establece una medida que no es necesaria ni proporcionada por cuanto priva a los ciudadanos del derecho de participar en unas elecciones como efecto de una Sentencia de ilegalización de un partido. No se da la similitud sustancial en las estructuras ni en la organización dada la distinta naturaleza de los partidos y las agrupaciones de electores, promovidas éstas por electores al amparo de su derecho de participación política garantizado en el art. 23 CE.

c) Se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

d) Finalmente, se invoca el derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE) para denunciar que la Sentencia impugnada ha privado de tal derecho a la agrupación de electores al imponer un límite consistente en el respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado que van más allá de los contenidos indisponibles para un régimen democrático.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61; se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona, de 28 de abril de 2003; y se declare que la agrupación de electores recurrente puede concurrir a las alecciones locales del 25 de mayo.

Mediante otrosí la demandante solicita que en caso de otorgar el amparo, y de conformidad al art. 55.2 LOTC, la Sala eleve al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad sobre la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6-2002.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

68. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Javier Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Herria Lantzen, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo recaída en el recurso núm. 1-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2672- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Herria Lantzen presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Areso (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Herria Lantzen a las elecciones al Ayuntamiento de Areso, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del art. 24.1 y 2 CE, basado, por un lado, en la indefensión generada por la brevedad de los plazos para el recurso ante el Tribunal Supremo y las 15 horas concedidas sin tener acceso a la documentación, por lo que no se ha respetado el principio de igualdad de armas. Por otro lado, en la vulneración de la presunción de inocencia pues, a pesar de no tratarse de un procedimiento penal, se está imputando a los miembros de la agrupación el seguir las ordenes de ETA, a través de AuB o quizá, directamente, el delito de los arts. 515 y ss. CP. Y, por último, en la vulneración del derecho a ser informados de la acusación formulada contra ellos, pues de lo contrario se estaría incurriendo por parte del Fiscal y del Abogado del Estado en el delito de calumnias del art. 205 CP o en el de prevaricación.

b) Vulneración del art. 23.1 CE, basado, en primer lugar, en que ninguno de los promotores de la agrupación está comprendido en las suspensiones y prohibiciones establecidas a HB- EH-Batasuna, siéndoles ajenas las detenciones e ingresos en prisión ordenadas judicialmente y sin que se esté incurso en inhabilitación alguna. En segundo lugar, en que no existen pruebas válidas, ya que esta agrupación no es lo mismo que AuB ni hay dato alguna que los relacione con los partidos ilegalizados. Y, en tercer lugar, en la Sentencia recurrida no han quedado acreditados los elementos que, de acuerdo con el art. 44.4 LOREG, resultan determinantes para que pueda considerarse que hay continuidad o sucesión en la actividad de la agrupación de electores con un partido ilegalizado.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16 CE), basado en que los promotores de la agrupación se han visto privados de exponer públicamente su ideología.

d) Vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), basado en que no se ha aplicado la Ley de Partidos a otras agrupaciones que también presentan en sus listas personas que fueron miembros de los partidos declarados ilegales.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la Sentencia de 3 de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

69. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Alkarre, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2673-2003) contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 2-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Alkarre presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Legorreta (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Alkarre a las elecciones al Ayuntamiento de Legorreta (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia impugnada vulneraría, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), dado que, según la recurrente en amparo, no se habría dispuesto de las posibilidades mínimas de ejercer de modo eficaz el derecho a la defensa y a la contradicción. Tras la interposición del recurso contra la proclamación de candidaturas por parte del Ministerio Fiscal, fue notificada dicha interposición en la tarde del 1 de mayo de 2003, sin entrega de copia de la demanda. Sólo se ofrecía la posibilidad de acceder al contenido de dicha demanda y a la prueba presentada por el Fiscal hasta las 15:00 h. del día siguiente en la Secretaría del Tribunal Supremo, lo que habría impedido materialmente la formulación de alegaciones con el suficiente detalle y la aportación de prueba y, en consecuencia, habría determinado una indefensión material y una falta de contradicción proscritas constitucionalmente.

b) En segundo término, imputa la recurrente en amparo a la Sentencia impugnada una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, así como del derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE) de los integrantes de la candidatura cuya proclamación fue anulada. Alega la demanda de amparo que la mencionada Sentencia no argumenta a lo largo de su texto que la agrupación de electores ahora recurrente se integrara en un entramado "coordinado" para suceder o continuar la actividad política de los partidos ilegalizados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003. Por otra parte, la circunstancia de que varios de los candidatos integrantes de la agrupación hubieran formado parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en anteriores comicios no podría justificar la privación del derecho de sufragio pasivo de esos candidatos y de los que les acompañan en la lista de la agrupación de electores.

c) A continuación, en el marco de la argumentación que dedica la demanda de amparo a justificar la supuesta vulneración de los derechos garantizados en el art. 23 CE, alega la agrupación de electores recurrente que no puede aplicarse a ella ninguno de los criterios que el art. 44.4 LOREG establece para conectar la actividad de un partido político disuelto con agrupaciones de electores que pudieran sucederle en su actividad. Se argumenta, en concreto, que son inaplicables los mencionados criterios legales por la distinta naturaleza de los partidos políticos y de las agrupaciones de electores.

d) Alega también la recurrente en amparo que la decisión judicial de anular la proclamación de candidaturas e impedir a la agrupación de electores concurrir a las elecciones supone una vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16. 1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], puesto que impide a unos ciudadanos unirse para defender unas ideas en el ámbito político local por causas distintas a las previstas constitucionalmente como límite a la libertad ideológica. La alegación relativa a la libertad de expresión carece de una argumentación específica más detallada.

e) Por último, se alega en la demanda de amparo que la decisión judicial impugnada vulneraría la libertad de asociación (art. 22 CE), cuyo ámbito de protección abarcaría también a las agrupaciones de electores, argumento que sólo se desarrolla con una genérica referencia al pluralismo político y al derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozcan los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido alegada y se declare la nulidad tanto de la cédula de notificación del 1 de mayo de 2003, como de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 2-2003), en cuanto declara la nulidad de la proclamación de los candidatos presentados por la agrupación de electores Alkarre.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

70. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de este Tribunal el día 5 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Sartaguda Aurrera, interpuso recurso de amparo electoral contra las Sentencias de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaídas en los recursos núm. 1-2003 y núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2674-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Sartaguda Aurrera presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Sartaguda (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Estella, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Estella.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contenciosos-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Sartaguda Aurrera a las elecciones al Ayuntamiento de Sartaguda (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y el art. 6 CEDH, puesto que a la agrupación de electores recurrente no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo de los recursos del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada a los mismos, por lo que se vio impedida de presentar pruebas en defensa de sus intereses. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Se han vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, reconocido por el art. 23.1 CE y el art. 3 del Protocolo núm. 1 CEDH, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Sartaguda Aurrera priva a sus componentes injustificada y desproporcionadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. La agrupación de electores Sartaguda Aurrera no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. No existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12 de la Ley Orgánica 6-2002. Se ha constituido dicha agrupación de forma expresa para la participación en la actual convocatoria electoral concreta y de forma independiente en relación con cualquier otro que haya podido ser presentada.

c) Se han vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), el principio de legalidad (art. 25.1 CE) y el derecho a la reeducación y la reinserción social (art. 25.2 CE). Los componentes de la agrupación electoral no han sido privados de sus derechos a participar en las elecciones mediante una condena penal, por lo que no cabe privarles de esos derechos anulando la candidatura proclamada por el hecho de que algunos de esas personas hubieran estado en el pasado vinculados a los partidos ilegalizados, lo que por otra parte no obsta para que en la actualidad se hayan reinsertado, desvinculándose de la ideología de dichos partidos.

d) Se han vulnerado los derechos fundamentales a la libertad ideológica, garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) y d) CE, y el art. 91 CEDH, sin la cual no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

e) Se ha vulnerado asimismo el derecho de asociación que garantizan el art. 22 CE y 11.1 CEDH, en relación con el art. 23.1 CE, en la medida que se proscribe la posibilidad de que diversos electores se junten para asociarse en una agrupación de electores.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Sartaguda Aurrera el amparo solicitado, declarando la nulidad de las Sentencias recurridas y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

71. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Kapildui, interpuso recurso de amparo electoral contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia, dictada en el recurso contencioso- electoral núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2675-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Kapildui presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Iruraiz-Gauna (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Kapildui a las elecciones al Ayuntamiento de Iruraiz- Gauna, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Indefensión, vulneración del derecho de defensa (art. 24 CE) y art. 6 CEDH. Se sostiene que, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso electoral, sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de examinarlo, se le ha causado la más absoluta indefensión, al no haber estado en "condiciones reales de defenderse". Se refiere la demandante a las siguientes circunstancias: notificación en la tarde del 1 de mayo de 2003 con plazo hasta las quince horas del día 2 de mayo; vista del recurso y documentos aportados al mismo en la Secretaría de la Sala -Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo-; distancia de 500 Km. entre el lugar de domicilio y el Tribunal Supremo. En virtud de las mismas, razona la recurrente que no tuvo tiempo de trasladarse a Madrid a examinar el recurso y los documentos adjuntos. Tras citar jurisprudencia constitucional sobre la prohibición de indefensión, señala que, lo expuesto, determinó que las alegaciones o contestación a la demanda se realizaran en términos generales.

b) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y Tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

Afirma la demandante de amparo que los órganos jurisdiccionales no son soberanos en el proceso sino que no pueden apartarse de la ley procesal porque estarían quebrantando el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y abriría fisuras a la interdicción de indefensión. Con cita de la jurisprudencia constitucional (SSTC 68-2002, 138-1999), se advierte que no toda infracción procesal produce indefensión material, pero que ésta se produce cuando se impide a una parte en el curso del proceso el ejercicio del derecho de defensa, privando o limitando bien su facultad de alegar y justificar sus derechos bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción. Con base en las circunstancias relatadas en el primer motivo de la demanda de amparo, se sostiene que se le ha imposibilitado el ejercicio de la contradicción al desconocer el contenido y fundamentación jurídica del recurso del Abogado del Estado, y por ello se le ha causado indefensión.

c) Vulneración del derecho fundamental de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE), y el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 16 de Diciembre de 1966. Después de recordar el contenido del art. 23.1 CE, de la jurisprudencia constitucional sobre su contenido, razona la demandante que al invalidarse la candidatura se vulnera el derecho de sufragio pasivo de los integrantes de la candidatura promovida. Argumenta, en primer término, frente a los dos motivos esgrimidos por la Sentencia recurrida -coordinación entre las plataformas, agrupaciones .. y que algunos de los componentes de la candidatura formaron parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales- , sosteniendo la recurrente que nada puede alegar respecto del primero al carecer de la información en la que se basa el Tribunal Supremo, señalando, además, que la Sentencia recurrida en ningún momento alude a la participación de la agrupación electoral en la supuesta coordinación, ni se cita indicio al respecto.

En cuanto al segundo criterio, señala la demandante que no hay prueba ni reflexión sobre las condiciones personales de estos candidatos que provocan la anatematización de la totalidad de la candidatura; no se dice que hayan sido condenados, ni procesados; su delito consiste en haber sido candidatos en su día de un partido perfectamente legal, cuya legalidad no había sido cuestionada. Se sostiene que la limitación de los derechos fundamentales no puede hacerse con razonamientos tan endebles. De otra parte, en la legislación electoral se prevé que alguna candidatura haya incluido como candidato a persona que no puede gozar de esa condición por estar inhabilitado o incurrir en causa de incompatibilidad. En ese caso la Junta Electoral de Zona debe comunicar al representante de la candidatura el defecto para que pueda subsanarlo, preservándose de esta forma el derecho de sufragio del resto de los candidatos.

En el caso, la sentencia recurrida no admite la candidatura promovida argumentando que en ella hay varios candidatos que anteriormente han concurrido a las elecciones en representación de una formación hoy declarada ilegal, creando la Sala Especial del Tribunal Supremo la inhabilitación de esas personas, que arrastra a toda la candidatura. Se cuestiona la demandante si ello significa que esos candidatos tienen vedada para siempre su participación en cualquier tipo de candidatura, si el veto sería temporal, cómo es posible que la afectación del derecho se produzca sin pronunciamiento judicial previo y sin que el afectado pueda defenderse, y finalmente, cómo una conducta personal, amparada en la ley, puede repercutir en un colectivo privando a todo él de un derecho fundamental y privando a los ciudadanos de la posibilidad de ejercer el derecho al voto en un sentido concreto.

A lo anterior añade, en segundo término, que entre la agrupación electoral y los partidos ilegalizados y disueltos no hay la similitud sustancial que requiera la ley, ni continuidad o sucesión de éstos. Tras citar el contenido del art. 12.3 de la Ley Orgánica 6-2002, de partidos políticos y del art. 44.4 LOREG, introducido por la anterior, analiza las cuatro circunstancias, en su opinión, requeridas.

En cuanto a la similitud de la organización, advierte que ésta ha de darse entre los órganos de la agrupación y los del partido; en todo caso, afirma que la agrupación no tiene órganos o estructura, sino promotores, representante ante la Junta Electoral y Administrador. Respecto de las personas que los componen, rigen, representan o administran, se afirma que salvo que al ilegalizar un partido se ilegalicen sus ideas, es innegable el derecho de cualquier persona que no esté privada de sus derechos civiles y políticos a promover una candidatura y ser parte de la misma. Solo se podría privar del mismo, en su opinión, a cualquier persona que esté en pleno goce de sus derechos a participar en las elecciones, por supuesta conexión con un partido declarado ilegal. Solo se podría privar penalmente de este derecho, siendo inadmisible la utilización como argumento para justificar la sucesión o continuidad, el hecho de que personas que hayan sido militantes, hayan desempeñado cargos directivos o electos de un partido político declarado ilegal, decidan promover una agrupación de electores o formar parte de la lista que una agrupación presente. En definitiva, los efectos de una sentencia de ilegalización no podrían alcanzar a los derechos de personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos, entre otras razones porque no habrían sido objeto del proceso. Respecto de la similitud de los medios de financiación afirma que tampoco se da, pues en ningún caso se ha acreditado que la agrupación esté financiada por partido político ilegalizado alguno, sino que ésta sólo ha abierto una cuenta corriente como requiere la ley electoral, y se nutrirá de aportaciones y donativos y préstamos personales de los candidatos. En atención a todo ello entiende que no se da la similitud sustancial requerida, más aún si se tiene en cuenta el grado de actividades desarrolladas por la agrupación.

Por otra parte sostiene que tampoco se da el fraude de ley al que alude el Fiscal, pues no se da la similitud requerida ni los requisitos para entender que hay fraude según el art. 6.4 CC.

Se refiere, por último, en este bloque a la distinta naturaleza jurídica de las agrupaciones de electores respecto de los partidos políticos a partir de su regulación legal [arts. 44.1.c), 45, 46.8 LOREG], de la STC 10 de marzo de 1983 y la de la Audiencia Territorial de Sevilla de 31 de mayo de 1979, del protagonismo que en ellas tienen los electores y el hecho de que éstos están ejercitando su derecho a promover listas electorales en defensa de sus ideas políticas, salvaguardando su derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE). Con ello se señala que los protagonistas de las agrupaciones no son los que integran las listas sino los electores que las promueven, constituyendo ese derecho de promover las agrupaciones de electores parte de núcleo esencial del derecho de participación política del art. 23 CE que es distinto del derecho de asociación.

d) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y libertad de expresión [art. 20.1.a) CE] Alega la demandante la vulneración de estos derechos puesto que la no proclamación de las candidaturas impide que personas que tienen sus derechos en vigencia puedan unirse para defender sus ideas en al ámbito foral o local. Con cita de jurisprudencia constitucional sobre el contenido y límites del derecho a la libertad ideológica (STC 20/1990, AATC 1227-1988, 19-1992), se razona que la libertad ideológica si bien no es un derecho ilimitado, sólo puede limitarse si la limitación es necesaria para mantener el orden público protegido por la ley. Además, dado el valor que ostentan ambos derechos, sus limitaciones deben ser las mínimas para no conculcar el mantenimiento de la efectividad del derecho. A partir de esta doctrina y teniendo en cuenta que los poderes públicos conculcarían estas libertades si las restringieran al margen o con infracción de los límites previstos en la Constitución, razona la demanda, de forma implícita que las limitaciones no se sustentarían en razones de "orden público", que han de entenderse en un significado jurídico institucional, esto es, los intereses y fines generales y básicos que constituyen el fundamento de la globalidad del ordenamiento jurídico.

e) Vulneración del derecho a la libertad de asociación (arts. 22 CE y 11.1 CEDH). Se aduce que, conforme a lo dispuesto en los arts. 10 y 11 CEDH en lo que respecta a los partidos políticos, si bien se puede hacer extensivo a las agrupaciones de electores y en general al derecho de asociación, lo manifestado en el terreno de los respectivos programas y actividades políticas y en el debate público que los mismos fomentan no puede situarse el límite para ellos en el obligado respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales más allá de los contenidos indisponibles, pues, de conformidad con la STEDH 25.5.1998, partido socialista y otros contra Turquía, (ap. 47), "forma parte de la esencia de la democracia permitir la propuesta y discusión de proyectos políticos distintos, incluso de aquellos que pongan en cuestión el modo de organización actual de un Estado, con tal de que no suponga un atentado a la propia democracia". A partir de esta doctrina y de la contenida en la STC 5-1983, considera que se le ha privado del derecho de asociación y del derecho a participar a los ciudadanos a la elección de sus representantes, máxime cuando la agrupación ha cumplido con todos los trámites legales exigidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia que reconozca los derechos alegados, anule la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003, seguido a instancia del Abogado del Estado y declarar la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria- Gasteiz de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

72. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registro General de este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Javier Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores HERRIA LANTZEN, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2676-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Herria Lantzen-Grupo Independiente presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Areso (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona, de 28 de abril de 2003.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contenciosos-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores HERRIA LANTZEN-GRUPO INDEPENDIENTE a las elecciones al Ayuntamiento de Areso, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo aduce, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del art. 24.1 y 2 CE porque se ha visto en situación de indefensión por tener que redactar sus alegaciones en las 15 horas concedidas sin tener acceso a la documentación. Con lo que además se vulnera, según la recurrente, la presunción de inocencia y el derecho a ser informado de la acusación formulada contra ella.

b) Vulneración del art. 23.1 CE porque al no poder participar queda vacía de contenido la previsión constitucional. Destaca que la agrupación electoral no es un partido político, que el Sr. Otegui ha afirmado que AuB no es Batasuna y que incluso tiene sus discrepancias en relación a las acciones de ETA, por lo que no se puede decir que la agrupación electoral sea sucesora de Batasuna, ni hay en el expediente dato alguno que la relacione con ella. No se da continuidad entre la agrupación y ninguno de los partidos ilegalizados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003 ni ninguna similitud sustancial en personas, estructuras, organización, funcionamiento, financiación. Alude a que se deberá tener en cuenta la cuestión de la doble instancia y la contaminación.

c) Vulneración de la libertad ideológica del art. 16 de la Constitución en la medida en que la exigencia de "desmarcarse" vulnera dicha libertad y en la medida en que las agrupaciones electorales se han visto privadas del derecho de exponer públicamente su ideología.

d) Vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) porque no se ha aplicado la Ley de Partidos a otras agrupaciones que también presentan en sus listas personas que fueron miembros de los partidos declarados ilegales.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo, reconociendo a la recurrente su derecho al ejercicio del sufragio pasivo concurriendo a las próximas elecciones municipales del día 25 de mayo del corriente año y declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

73. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registro General de este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Marinda, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2677-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Marinda presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Kuartango (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria- Gasteiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Marinda a las elecciones al Ayuntamiento de Kuartango (Álava), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y el art. 6 CEDH, puesto que a la agrupación de electores recurrente no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso del Abogado del Estado y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de presentar pruebas en defensa de sus intereses. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Se han vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Marinda priva a sus componentes injustificadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. La agrupación de electores Marinda no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. No existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12 de la Ley Orgánica 6- 2002. Se ha constituido dicha agrupación de forma expresa para la participación en la actual convocatoria electoral concreta y de forma independiente en relación con cualquier otro que haya podido ser presentada.

c) Se han vulnerado los derechos fundamentales a la libertad ideológica, garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) CE, y el art. 9.1 CEDH, sin la cual no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

d) Se ha vulnerado asimismo el derecho de asociación que garantizan el art. 22 CE y 11.1 CEDH, teniendo declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que forma parte de la esencia de la democracia permitir la propuesta y discusión de proyectos políticos distintos, incluso de aquéllos que pongan en cuestión el modo de organización actual de un Estado, con tal de que no suponga un atentado a la propia democracia (STEDH de 25 de mayo de 1998, caso Partido Socialista y otros contra Turquía).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Marinda el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

74. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registro General de este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Bernedo Herri Batzarra, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2678-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Bernedo Herri Batzarra presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Bernedo (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria- Gasteiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Bernedo Herri Batzarra a las elecciones al Ayuntamiento de Bernedo (Álava), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y el art. 6 CEDH, puesto que a la agrupación de electores recurrente no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso del Abogado del Estado y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de presentar pruebas en defensa de sus intereses. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Se han vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Bernedo Herri Batzarra priva a sus componentes injustificadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. La agrupación de electores Bernedo Herri Batzarra no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. No existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12 de la Ley Orgánica 6-2002. Se ha constituido dicha agrupación de forma expresa para la participación en la actual convocatoria electoral concreta y de forma independiente en relación con cualquier otro que haya podido ser presentada.

c) Se han vulnerado los derechos fundamentales a la libertad ideológica, garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) CE, y el art. 9.1 CEDH, sin la cual no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

d) Se ha vulnerado asimismo el derecho de asociación que garantizan los arts. 22 CE y 11.1 CEDH, teniendo declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que forma parte de la esencia de la democracia permitir la propuesta y discusión de proyectos políticos distintos, incluso de aquéllos que pongan en cuestión el modo de organización actual de un Estado, con tal de que no suponga un atentado a la propia democracia (STEDH de 25 de mayo de 1998, caso Partido Socialista y otros contra Turquía).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Bernedo Herri Batzarra el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

75. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003 y registrado en este Tribunal Constitucional el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Gasteiz Izan, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso- electoral núm. 1- 2003 (recurso de amparo núm. 2679-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Gasteiz Izan presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Vitoria, convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria- Gasteiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Gasteiz Izan a las elecciones al Ayuntamiento de Vitoria, a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Indefensión, vulneración del derecho de defensa (art. 24 CE) y art. 6 CEDH. Se sostiene que, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso electoral, sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de examinarlo, se le ha causado la más absoluta indefensión, al no haber estado en "condiciones reales de defenderse". Se refiere la demandante a las siguientes circunstancias: notificación en la tarde del 1 de mayo de 2003 con plazo hasta las quince horas del día 2 de mayo; vista del recurso y documentos aportados al mismo en la Secretaría de la Sala -Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo-; distancia de 500 Km. entre el lugar de domicilio y el Tribunal Supremo; festividad de los días 1 y 2 de mayo de 2003. En virtud de las mismas, razona la recurrente que no tuvo tiempo de trasladarse a Madrid a examinar el recurso y los documentos adjuntos. Tras citar jurisprudencia constitucional sobre la prohibición de indefensión, señala que, lo expuesto, determinó que las alegaciones o contestación a la demanda se realizaran en términos generales.

b) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y Tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Afirma la demandante de amparo que los órganos jurisdiccionales no son soberanos en el proceso sino que no pueden apartarse de la ley procesal porque estarían quebrantando el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y abriría fisuras a la interdicción de indefensión. Con cita de la jurisprudencia constitucional (SSTC 68- 2002, 138-1999), se advierte que no toda infracción procesal produce indefensión material, pero que ésta se produce cuando se impide a una parte en el curso del proceso el ejercicio del derecho de defensa, privando o limitando bien su facultad de alegar y justificar sus derechos bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción. Con base en las circunstancias relatadas en el primer motivo de la demanda de amparo, se sostiene que se le ha imposibilitado el ejercicio de la contradicción al desconocer el contenido y fundamentación jurídica del recurso del Abogado del Estad, y por ello se le ha causado indefensión.

c) Vulneración del derecho fundamental de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE), y el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 16 de Diciembre de 1966. Después de recordar el contenido del art. 23.1 CE y de la jurisprudencia constitucional sobre su contenido, razona la demandante que al invalidarse la candidatura se vulnera el derecho de sufragio pasivo de los integrantes de la candidatura promovida. Argumenta, en primer término, frente a los dos motivos esgrimidos por la Sentencia recurrida -coordinación entre las plataformas, agrupaciones .. y que algunos de los componentes de la candidatura formaron parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales- , sosteniendo la recurrente que nada puede alegar respecto del primero al carecer de la información en la que se basa el Tribunal Supremo, señalando, además, que la Sentencia recurrida en ningún momento alude a la participación de la agrupación electoral en la supuesta coordinación, ni se cita indicio al respecto.

En cuanto al segundo criterio, señala la demandante que no hay prueba ni reflexión sobre las condiciones personales de estos candidatos que provocan la anatematización de la totalidad de la candidatura; no se dice que hayan sido condenados, ni procesados; su delito consiste en haber sido candidatos en su día de un partido perfectamente legal, cuya legalidad no había sido cuestionada. Se sostiene que la limitación de los derechos fundamentales no puede hacerse con razonamientos tan endebles. De otra parte, en la legislación electoral se prevé que alguna candidatura haya incluido como candidato a persona que no puede gozar de esa condición por estar inhabilitado o incurrir en causa de incompatibilidad. En ese caso la Junta Electoral de Zona debe comunicar al representante de la candidatura el defecto para que pueda subsanarlo, preservándose de esta forma el derecho de sufragio del resto de los candidatos.

En el caso, la sentencia recurrida no admite la candidatura promovida argumentando que en ella hay varios candidatos que anteriormente han concurrido a las elecciones en representación de una formación hoy declarada ilegal, creando la Sala Especial del Tribunal Supremo la inhabilitación de esas personas, que arrastra a toda la candidatura. Se cuestiona la demandante si ello significa que esos candidatos tienen vedada para siempre su participación en cualquier tipo de candidatura, si el veto sería temporal, cómo es posible que la afectación del derecho se produzca sin pronunciamiento judicial previo y sin que el afectado pueda defenderse, y finalmente, cómo una conducta personal, amparada en la ley, puede repercutir en un colectivo privando a todo él de un derecho fundamental y privando a los ciudadanos de la posibilidad de ejercer el derecho al voto en un sentido concreto.

A lo anterior añade, en segundo término, que entre la agrupación electoral y los partidos ilegalizados y disueltos no hay la similitud sustancial que requiera la ley, ni continuidad o sucesión de éstos. Tras citar el contenido del art. 12.3 de la Ley Orgánica 6-2002, de partidos políticos y del art. 44.4 LOREG, introducido por la anterior, analiza las cuatro circunstancias, en su opinión, requeridas.

En cuanto a la similitud de la organización, advierte que ésta ha de darse entre los órganos de la agrupación y los del partido; en todo caso, afirma que la agrupación no tiene órganos o estructura, sino promotores, representante ante la Junta Electoral y Administrador. Respecto de las personas que los componen, rigen, representan o administran, se afirma que salvo que al ilegalizar un partido se ilegalicen sus ideas, es innegable el derecho de cualquier persona que no esté privada de sus derechos civiles y políticos a promover una candidatura y ser parte de la misma. Solo se podría privar del mismo, en su opinión, a cualquier persona que esté en pleno goce de sus derechos a participar en las elecciones, por supuesta conexión con un partido declarado ilegal. Solo se podría privar penalmente de este derecho, siendo inadmisible la utilización como argumento para justificar la sucesión o continuidad, el hecho de que personas que hayan sido militantes, hayan desempeñado cargos directivos o electos de un partido político declarado ilegal, decidan promover una agrupación de electores o formar parte de la lista que una agrupación presente. En definitiva, los efectos de una sentencia de ilegalización no podrían alcanzar a los derechos de personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos, entre otras razones porque no habrían sido objeto del proceso. Respecto de la similitud de los medios de financiación afirma que tampoco se da, pues en ningún caso se ha acreditado que la agrupación esté financiada por partido político ilegalizado alguno, sino que ésta sólo ha abierto una cuenta corriente como requiere la ley electoral, y se nutrirá de aportaciones y donativos y préstamos personales de los candidatos. En atención a todo ello entiende que no se da la similitud sustancial requerida, más aún si se tiene en cuenta el grado de actividades desarrolladas por la agrupación.

Por otra parte sostiene que tampoco se da el fraude de ley al que alude el Abogado del Estado, pues no se da la similitud requerida ni los requisitos para entender que hay fraude según el art. 6.4 CC.

Se refiere, por último, en este bloque a la distinta naturaleza jurídica de las agrupaciones de electores respecto de los partidos políticos a partir de su regulación legal [arts. 44.1.c), 45, 46.8 LOREG], de la STC 10 de marzo de 1983 y la de la Audiencia Territorial de Sevilla de 31 de mayo de 1979, del protagonismo que en ellas tienen los electores y el hecho de que éstos están ejercitando su derecho a promover listas electorales en defensa de sus ideas políticas, salvaguardando su derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE). Con ello se señala que los protagonistas de las agrupaciones no son los que integran las listas sino los electores que las promueven, constituyendo ese derecho de promover las agrupaciones de electores parte de núcleo esencial del derecho de participación política del art. 23 CE que es distinto del derecho de asociación.

d) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y libertad de expresión [art. 20.1.a) CE]. Alega la demandante la vulneración de estos derechos puesto que la no proclamación de las candidaturas impide que personas que tienen sus derechos en vigencia puedan unirse para defender sus ideas en al ámbito foral o local. Con cita de jurisprudencia constitucional sobre el contenido y límites del derecho a la libertad ideológica (STC 20/1990, AATC 1227-1988, 19-1992), se razona que la libertad ideológica si bien no es un derecho ilimitado, sólo puede limitarse si la limitación es necesaria para mantener el orden público protegido por la ley. Además, dado el valor que ostentan ambos derechos, sus limitaciones deben ser las mínimas para no conculcar el mantenimiento de la efectividad del derecho. A partir de esta doctrina y teniendo en cuenta que los poderes públicos conculcarían estas libertades si las restringieran al margen o con infracción de los límites previstos en la Constitución, razona la demanda que las limitaciones no se sustentarían en razones de "orden público", que han de entenderse en un significado jurídico institucional, esto es, los intereses y fines generales y básicos que constituyen el fundamento de la globalidad del ordenamiento jurídico.

e) Vulneración del derecho a la libertad de asociación (arts. 22 CE y 11.1 CEDH). Se aduce que, conforme a lo dispuesto en los arts. 10 y 11 CEDH en lo que respecta a los partidos políticos, si bien se puede hacer extensivo a las agrupaciones de electores y en general al derecho de asociación, lo manifestado en el terreno de los respectivos programas y actividades políticas y en el debate público que los mismos fomentan no puede situarse el límite para ellos en el obligado respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales más allá de los contenidos indisponibles, pues, de conformidad con la STEDH de 25 de mayo de 1998, partido socialista y otros contra Turquía, (ap. 47), "forma parte de la esencia de la democracia permitir la propuesta y discusión de proyectos políticos distintos, incluso de aquellos que pongan en cuestión el modo de organización actual de un Estado, con tal de que no suponga un atentado a la propia democracia". A partir de esta doctrina y de la contenida en la STC 5-1983, considera que se le ha privado del derecho de asociación y del derecho a participar a los ciudadanos a la elección de sus representantes, máxime cuando la agrupación ha cumplido con todos los trámites legales exigidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia que reconozca los derechos alegados, anule la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003, seguido a instancia del Abogado del Estado y declarar la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria- Gasteiz de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

76. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registrado General de este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Bernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Basaburua Ahotsa, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso- electoral núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2680-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Basaburua Ahotsa presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Basaburua Mayor (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Basaburua Ahotsa a las elecciones al Ayuntamiento de Basaburua Mayor (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) En primer lugar, se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por haberse negado el derecho a la contradicción, pues de la notificación dándole traslado a la agrupación de la interposición del recurso únicamente es posible conocer el hecho de esa impugnación, sin traslado de la demanda ni de la prueba propuesta. Ello le impidió formular alegaciones acordes con lo sostenido por la contraparte.

b) Seguidamente, se aduce infracción del derecho fundamental a participar en asuntos públicos (art. 23.1 CE) como consecuencia de la aplicación de los criterios establecidos por el art. 44.4 LOREG. Estableciendo como premisa la imposibilidad de comparar las agrupaciones de electores con los partidos políticos en punto a organización, funcionamiento, etc., y efectuarse un recorrido por la regulación de la figura de las agrupaciones de electores, se afirma que los protagonistas de las agrupaciones de electores no son quienes integran las listas, sino los electores que las promueven, añadiéndose que los efectos de una Sentencia de ilegalización "no pueden alcanzar -porque entre otras razones no han sido objeto del proceso- a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos no tengan derecho para poder promover una agrupación de electores ya que además las ideas del partido ilegalizado -en teoría- no se han proscrito tal como se señala en la Ley Orgánica 6-2002 y el propio Tribunal Sentenciador. Y más teniendo en cuenta que no ha existido relación alguna entre las personas que promueven esta agrupación municipal y los partidos ilegalizados". Respecto de la similitud sustancial de la organización, se hace hincapié en que las agrupaciones de electores carecen de ella, por lo que es imposible formular el juicio de similitud que la LOREG exige. En relación con el "funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas", el recurrente apunta que "tras haber realizado un análisis profundo del proceso de ilegalización de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, se puede deducir del mismo, que aunque esta parte no haya formado parte del procedimiento judicial correspondiente (..) solamente se han ilegalizado partidos políticos, y no las personas, dado que ninguna medida penal se ha interpuesto contra los dirigentes de los mismos. Es más, el proceso de ilegalización (..) no se ha dirigido (contra) personas físicas, ni ideologías concretas"; en todo caso, la terminología empleada por el legislador acarrea una gran inseguridad jurídica y pone en entredicho el derecho fundamental invocado. Por lo que atañe a las fuentes de financiación, aduce el recurrente que si bien en el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de 26 de agosto de 2002 se identificaban las fuentes de financiación de HB-EH-Batasuna y resto de organizaciones del MLNV, "esta agrupación Municipal sólo se nutrirá de aportaciones y donativos y, en su caso, de préstamos personales de los candidatos", por lo que tampoco se cumple este requisito. Finalmente, se califica de auténtico cajón de sastre al último criterio: "cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar dicha sucesión o continuidad". En particular, respecto de la disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, se recuerda que la Candidatura a la que pertenecía el ahora recurrente hizo público en su día un escrito de diez puntos en los que expresaba sus tesis sobre el conflicto vasco, tesis que difieren sustancialmente de las mantenidas por los partidos políticos ilegalizados.

c) Seguidamente, se aduce infracción de la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9 CEDH), resumiéndose la doctrina elaborada por este Tribunal al respecto.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado este recurso de amparo en el tiempo y la forma establecidos por el artículo 49.3 LOREG.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

77. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Samaniego Aurrera, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2681- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Samaniego Aurrera presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Samaniego (Álava) convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria- Gasteiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Samaniego Aurrera a las elecciones al Ayuntamiento de Samaniego (Álava), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega en primer lugar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso sin entrega del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes, viéndose además privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el día 1 de mayo se le notificó la interposición de los recursos contencioso-electorales por parte del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, sin entrega de aquéllos, señalando como plazo para formular alegaciones ante la Sala Especial del Tribunal Supremo el día 2 de mayo a las quince horas, siendo un plazo insuficiente para examinar los recursos y la documentación adjunta, preparar las alegaciones y presentarlas. Estas circunstancias situaron a la recurrente en una posición de indefensión material proscrita por el art. 24.1 CE.

b) Se alega asimismo vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). La estimación de los recursos interpuestos contra la proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores aquí recurrente vulnera el derecho al sufragio pasivo de los integrantes de aquélla. La Sentencia recurrida niega a la candidatura ya proclamada la posibilidad de presentarse a las elecciones municipales sin acreditar la participación de la agrupación de electores en una supuesta "coordinación" de plataformas y agrupaciones, y sin probar que algunos de sus componentes formaron parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales. La candidatura no se proclama por haber sido algunos de sus miembros candidatos a unas elecciones libres por un partido entonces legal, sin que en ellos concurra ninguna causa de inhabilitación o de incompatibilidad. A ello se añade que no hay similitud sustancial entre la agrupación electoral que demanda amparo y los partidos políticos ilegalizados, ni existe continuidad o sucesión teniendo en cuenta los elementos necesarios para apreciarla, de acuerdo con los arts. 12.3 y la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6-2002, de 27 de junio. No se da la similitud sustancial en las estructuras ni en la organización dada la distinta naturaleza de los partidos y las agrupaciones de electores, promovidas éstas por electores al amparo de su derecho de participación política garantizado en el art. 23 CE. Tampoco existe similitud sustancial en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran. Y salvo que la finalidad perseguida por la ilegalización de los partidos sea la de proscribir ideas, cualquier persona en pleno goce de sus derechos tiene el derecho de participar en las elecciones, por lo que no se le puede privar de él por supuesta conexión con un partido declarado ilegal. Los efectos de la Sentencia de ilegalización no pueden alcanzar a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos. Finalmente, no habría similitud de los medios financieros pues no se acreditó que la agrupación electoral recurrente esté financiada por partido político ilegalizado alguno. Se niega además que haya existido fraude de ley al no haberse dado los requisitos del art. 6.4 CC.

c) Se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

d) Finalmente, se invoca el derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE) para denunciar que la Sentencia impugnada ha privado de tal derecho a la agrupación de electores al imponer un límite consistente en el respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado que van más allá de los contenidos indisponibles para un régimen democrático.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria- Gasteiz, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

78. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Kanpezu Bai, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2682-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1- 2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Kampezu Bai presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Kampezu (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz., en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria- Gasteiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-s-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Kampezu Bai a las elecciones al Ayuntamiento de Kampezu (Álava), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega en primer lugar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso sin entrega del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes, viéndose además privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el día 1 de mayo se le notificó la interposición de los recursos contencioso-electorales por parte del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, sin entrega de aquéllos, señalando como plazo para formular alegaciones ante la Sala Especial del Tribunal Supremo el día 2 de mayo a las quince horas, siendo un plazo insuficiente para examinar los recursos y la documentación adjunta, preparar las alegaciones y presentarlas. Estas circunstancias situaron a la recurrente en una posición de indefensión material proscrita por el art. 24.1 CE.

b) Se alega asimismo vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). La estimación de los recursos interpuestos contra la proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores aquí recurrente vulnera el derecho al sufragio pasivo de los integrantes de aquélla. La Sentencia recurrida niega a la candidatura ya proclamada la posibilidad de presentarse a las elecciones municipales sin acreditar la participación de la agrupación de electores en una supuesta "coordinación" de plataformas y agrupaciones, y sin probar que algunos de sus componentes formaron parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales. La candidatura no se proclama por haber sido algunos de sus miembros candidatos a unas elecciones libres por un partido entonces legal, sin que en ellos concurra ninguna causa de inhabilitación o de incompatibilidad. A ello se añade que no hay similitud sustancial entre la agrupación electoral que demanda amparo y los partidos políticos ilegalizados, ni existe continuidad o sucesión teniendo en cuenta los elementos necesarios para apreciarla, de acuerdo con los arts. 12.3 y la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6-2002, de 27 de junio. No se da la similitud sustancial en las estructuras ni en la organización dada la distinta naturaleza de los partidos y las agrupaciones de electores, promovidas éstas por electores al amparo de su derecho de participación política garantizado en el art. 23 CE. Tampoco existe similitud sustancial en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran. Y salvo que la finalidad perseguida por la ilegalización de los partidos sea la de proscribir ideas, cualquier persona en pleno goce de sus derechos tiene el derecho de participar en las elecciones, por lo que no se le puede privar de él por supuesta conexión con un partido declarado ilegal. Los efectos de la Sentencia de ilegalización no pueden alcanzar a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos. Finalmente, no habría similitud de los medios financieros pues no se acreditó que la agrupación electoral recurrente esté financiada por partido político ilegalizado alguno. Se niega además que haya existido fraude de ley al no haberse dado los requisitos del art. 6.4 CC.

c) Se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

d) Finalmente, se invoca el derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE) para denunciar que la Sentencia impugnada ha privado de tal derecho a la agrupación de electores al imponer un límite consistente en el respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado que van más allá de los contenidos indisponibles para un régimen democrático.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria- Gasteiz, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

79. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Donemiliagako Tresna, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2683-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Donemiliagako Tresna presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de San Millán/Donemiliaga (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria- Gasteiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Donemiliagako Tresna a las elecciones al Ayuntamiento de San Millán/Donemiliaga (Álava), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega en primer lugar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso sin entrega del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes, viéndose además privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el día 1 de mayo se le notificó la interposición de los recursos contencioso-electorales por parte del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, sin entrega de aquéllos, señalando como plazo para formular alegaciones ante la Sala Especial del Tribunal Supremo el día 2 de mayo a las quince horas, siendo un plazo insuficiente para examinar los recursos y la documentación adjunta, preparar las alegaciones y presentarlas. Estas circunstancias situaron a la recurrente en una posición de indefensión material proscrita por el art. 24.1 CE.

b) Se alega asimismo vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). La estimación de los recursos interpuestos contra la proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores aquí recurrente vulnera el derecho al sufragio pasivo de los integrantes de aquélla. La Sentencia recurrida niega a la candidatura ya proclamada la posibilidad de presentarse a las elecciones municipales sin acreditar la participación de la agrupación de electores en una supuesta "coordinación" de plataformas y agrupaciones, y sin probar que algunos de sus componentes formaron parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales. La candidatura no se proclama por haber sido algunos de sus miembros candidatos a unas elecciones libres por un partido entonces legal, sin que en ellos concurra ninguna causa de inhabilitación o de incompatibilidad. A ello se añade que no hay similitud sustancial entre la agrupación electoral que demanda amparo y los partidos políticos ilegalizados, ni existe continuidad o sucesión teniendo en cuenta los elementos necesarios para apreciarla, de acuerdo con los arts. 12.3 y la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio. No se da la similitud sustancial en las estructuras ni en la organización dada la distinta naturaleza de los partidos y las agrupaciones de electores, promovidas éstas por electores al amparo de su derecho de participación política garantizado en el art. 23 CE. Tampoco existe similitud sustancial en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran. Y salvo que la finalidad perseguida por la ilegalización de los partidos sea la de proscribir ideas, cualquier persona en pleno goce de sus derechos tiene el derecho de participar en las elecciones, por lo que no se le puede privar de él por supuesta conexión con un partido declarado ilegal. Los efectos de la Sentencia de ilegalización no pueden alcanzar a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos. Finalmente, no habría similitud de los medios financieros pues no se acreditó que la agrupación electoral recurrente esté financiada por partido político ilegalizado alguno. Se niega además que haya existido fraude de ley al no haberse dado los requisitos del art. 6.4 CC.

c) Se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

d) Finalmente, se invoca el derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE) para denunciar que la Sentencia impugnada ha privado de tal derecho a la agrupación de electores al imponer un límite consistente en el respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado que van más allá de los contenidos indisponibles para un régimen democrático.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria- Gasteiz, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

80. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de este Tribunal el día 5 de mayo de 2003, don Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Ateak Irekiz, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2684-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Ateak Irekiz presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Asteasu (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Ateak Irekiz a las elecciones al Ayuntamiento de Asteasu (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), y el art. 6 CEDH, puesto que a la agrupación de electores recurrente no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de presentar pruebas en defensa de sus intereses. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Se han vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Ateak Irekiz priva a sus componentes injustificadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

c) Se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad ideológica garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) CE, y el art. 91 CEDH, sin la cual no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Ateak Irekiz el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

81. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Fernando Flores Lazcoz, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2685-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Batzarraren Aldeko Indarra presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Etxarri-Aranatz (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Batzarraren Aldeko Indarra a las elecciones al Ayuntamiento de Etxarri-Aranatz, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) El recurrente en amparo señala que en la lista presentada por la agrupación de electores Batzarraren Aldeko Indarra a las elecciones al Ayuntamiento de Etxarri-Aranatz ocupaba el primer puesto de la misma. Se consideran vulnerados los derechos fundamentales reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 23 CE en relación con el art. 3 del Protocolo núm. 1 CEDH. El artículo 44.4 LOREG lesiona el derecho de participación política reconocido en el art. 23 CE al impedir a personas físicas en pleno ejercicio de sus derechos la promoción de candidaturas y proscribir el derecho de sufragio pasivo de quienes figuren como candidatos en las mismas, desconociéndose cuál es la personalidad jurídica de una agrupación de electores y estableciendo diferencias inaceptables desde un punto de vista democrático para el acceso al cargo público.

En la Sentencia impugnada se señala que el recurrente ha formado parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna o Euskal Herritarrok, razón por la cual se acuerda revocar el acuerdo de proclamación adoptado por la Junta Electoral de Zona de Pamplona. Salvo que la finalidad perseguida por la ilegalización de los señalados partidos políticos sea la proscripción de sus ideas o proyectos políticos y no su actividad, es innegable el derecho de cualquier persona no privada de sus derechos civiles y políticos a promover una candidatura y ser parte de la misma, en la medida en que lo que se ilegalizan son los partidos políticos y no las personas que los han compuesto o sus ideas políticas, produciéndose, en caso contrario, la muerte civil de todas aquellas personas que por cualquier circunstancia hayan tenido alguna relación con los partidos ilegalizados desde 1978 (fecha de la creación de la coalición electoral Herri Batasuna) hasta marzo de 2003 (fecha de la Sentencia de ilegalización de aquellos partidos). La pertenencia a tales partidos hasta este último momento era libre y, por tanto, ninguna consecuencia desfavorable puede predicarse ahora para quienes fueron miembros u obtuvieron algún cargo público como consecuencia de su integración en listas electorales de tales partidos durante su existencia legal.

Ninguna continuidad de partido político alguno puede predicarse de una agrupación de electores, donde no hay organización ni estructura alguna, sino mero ejercicio de un derecho fundamental, sin que haya tenido actividad alguna anterior a la presentación de la correspondiente candidatura. La medida adoptada en la Sentencia impugnada no es proporcionada o necesaria, toda vez que pudiendo limitar sus efectos a las personas que pudieran verse supuestamente "afectadas" por haber sido cargo electo de alguno de los partidos ilegalizados, se pretende su extensión a toda la lista. La única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es privarle penalmente de ese derecho.

Se realiza un análisis de la naturaleza jurídica de las agrupaciones de electores y de su no equiparación a los partidos políticos para poner de manifiesto la imposibilidad de continuidad o sucesión entre ambos, y que determina la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 23 CE, tanto de los promotores de la agrupación como de sus potenciales electores, recordando que aun cuando el ejercicio de tales derechos fundamentales exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes, éstas han de interpretarse en los términos más favorables a su efectividad y sin restricciones innecesarias.

b) Se considera vulnerado el derecho a la libertad ideológica contemplado en el art. 16.1 CE, en relación con el art. 9.1 CEDH, al impedirse a personas que tienen todos sus derechos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, reconociendo los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación, y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, restableciéndole en la integridad de tales derechos, así como declarando la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de la candidatura según el previo Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona, declarando que el recurrente puede concurrir a las elecciones locales a celebrar el día 25 de mayo de 2003 en dicha candidatura.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

82. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003 y registrado en este Tribunal Constitucional el siguiente día 6 de mayo, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Aitziber Olalde Sánchez y otros, representantes de la agrupación de electores Laperri, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2686-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Laperri presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Mendexa (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Gernika- Lumo.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Laperri a las elecciones al Ayuntamiento de Mendexa

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Alega, en primer lugar, la demandante la vulneración de su derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías proclamados en el art. 24 CE y en el art. 6.1 CEDH, pues el Tribunal plantea el procedimiento como una garantía de una ejecución de Sentencia previa y obvia que las agrupaciones electorales no han sido parte en el procedimiento que se trata de ejecutar, lo que les ha impedido alegar, proponer o practicar prueba. Además no han sido ilegalizadas, ni condenadas a su disolución y por lo tanto no cabe afrontar el recurso contencioso-administrativo como una ejecución de Sentencia en la que no han sido parte.

b) Seguidamente alega la vulneración de sus derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva sin indefensión por falta de notificación del contenido de la demanda interpuesta de contrario. Pese a que el art. 24.2 CE proclama su derecho a ser informados de la acusación formulada contra ellos, el 1 de mayo de 2003 recibió el representante de la candidatura una cédula de notificación haciéndoles saber que se presentó recurso contra la proclamación de la candidatura a fin de que antes de las quince horas del 2 de mayo pudieran comparecer en el recurso debidamente representados, efectuar alegaciones y aportar los elementos de prueba que estimaran oportunos y haciéndoles saber "que los escritos de recurso y documentos aportados podrán ser examinados dentro del término fijado en la Secretaría de esta Sala..". Pues bien, el perjuicio real y efectivo del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva imputables al órgano judicial ha sido manifiesto al desconocer por falta del pertinente traslado de la demanda y los documentos, los argumentos en los que el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado fundamentaban su pretensión e impedirles así ejercer su defensa con los elementos de juicio necesario.

c) En tercer lugar, también basada en la vulneración del derecho de defensa (arts. 24 CE y 6.1 CEDH), la recurrente considera que al negárseles el derecho a conocer el contenido de la demanda promovida de contrario, el Tribunal Supremo deja sin contenido el principio constitucional de contradicción porque les resulta imposible alegar en condiciones y proponer la más mínima prueba sin saber a qué se enfrentan y de qué están hablando. Al punto que las alegaciones se debieron hacer en términos generales y en base a lo que se pudo escuchar en los medios de comunicación.

d) Con la misma base la recurrente considera que la habilitación de días inhábiles vulnera su derecho de defensa, puesto que se trataba de jornadas festivas y el acuerdo del Presidente del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2003 sólo se refería al Registro General sin mencionar para nada la Secretaría de lo que se deduce que se encontraba inoperativa los días 1 y 2 de mayo.

e) Por ello, seguidamente y también basándose en los arts. 24 CE y 6.1 CEDH, la demandante considera que ha existido una imposibilidad real de examinar el expediente. Se trata de una candidatura presentada a 400 kilómetros de Madrid lo que ya de por sí les causaría indefensión, pero además se les ha concedido un plazo extremadamente breve, que además recae en días festivos cuando los despachos de abogados y procuradores no se encuentran operativos. Por ello no es razonable exigir a un abogado que se desplace a Madrid y estudie la demanda y prepare el escrito de contestación. Se pregunta qué hubiera ocurrido si hubieran comparecido 249 abogados para estudiar. Es obvio para la recurrente que el Tribunal Supremo no era capaz de hacerlo y por ello se negó a dar traslado a las partes al menos de las demandas. No contaron, pues, con tiempo suficiente para trasladarse a Madrid, estudiar el recurso y documentos, preparar alegaciones y presentarlas.

f) A continuación, también en relación con la vulneración de su derecho de defensa y con el derecho proclamado en el art. 1.1 CE, la recurrente considera que dado que había 249 agrupaciones demandadas y a cada una de ellas se les notificó a una hora diferente, existió desigualdad entre ellas respecto del plazo con que cada una contó. Sostiene la demandante que un plazo procesal nunca puede depender en su amplitud del momento en que se dicta la resolución para evitar que las partes se encuentren en situación de desigualdad manifiesta en función de la celeridad de quien lleva a cabo la notificación.

g) Consideran en séptimo lugar que se ha vulnerado su derecho a la defensa por la imposibilidad de poder proponer prueba en relación con un expediente que desconocen.

h) En octavo lugar la demandante considera que se ha vulnerado su derecho al juez imparcial (arts. 24 CE y 6.1 CEDH) pues por expreso reconocimiento el Tribunal está ejecutando una sentencia de ilegalización lo que priva a sus componentes de la necesaria "imparcialidad en su visión" y en la finalidad del recurso electoral que no es ejecutar ninguna resolución sino examinar si una agrupación electoral viene a sustituir al partido ilegalizado.

i) Seguidamente alega la demandante la vulneración del art. 6 CE. Salvo que la finalidad que se perseguía por la ilegalización de Herri Batasuna, Batasuna o Euskal Herritarrok, fueran sus ideas o proyectos políticos, y no su actividad, es innegable el derecho de cualquier persona que no esté privada de sus derechos civiles y políticos a promover una candidatura y ser parte de la misma.

j) Considera la recurrente que la eliminación de una lista por el único motivo aducido por la Sala de que algunos de sus miembros fueron en su día, en muchos casos hace muchos años, concejales (e incluso interventores o apoderados) de un partido ilegal supondría aplicar con "irretroactividad" una ilegalización que es aplicable en todo caso al partido, pero no a las personas. Al haberlo decidido se ha vulnerado el derecho proclamado en el art.6 CE, en relación con los derechos proclamados en los arts. 23 (participación en los asuntos públicos) y 25.1 (irretroactividad de las normas sancionadoras o restrictivas de derechos políticos y civiles) CE. La recurrente sostiene que la ilegalización de un partido no puede suponer un estigma de por vida para quienes formaron parte de él y menos aún cuando era un partido legal, inscrito en los correspondientes Registros, con participación regular en procesos electorales. Una actividad legal no puede ser causa de privación de derechos.

k) La demandante considera que se vulnera el principio de legalidad en relación con la competencia del Tribunal Supremo y el procedimiento utilizado (art. 9.3 CE), puesto que la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6-2002, al añadir un nuevo párrafo al art. 49 LOREG no prevé el procedimiento como ejecución de una sentencia de ilegalización, sino como un recurso contencioso-electoral.

l) Se han vulnerado según la recurrente los principios de legalidad, seguridad jurídica e independencia judicial porque han debido conocer el contenido de la demanda por las declaraciones del Ministro de Justicia, es decir "por boca de los poderes políticos, que no judiciales", con lo que "queda en entredicho la independencia de poderes, la propia seguridad jurídica y el mismo principio de legalidad que debe regir todo procedimiento judicial".

m) Seguidamente la recurrente considera vulnerado su derecho a la igualdad ante la Ley y la obligación que los poderes públicos tienen de garantizarla (citando el art. 9.2, en relación con los arts. 14 CE y 14 CEDH). La única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es realizarlo a través de un procedimiento penal, circunstancia ésta que no se produce con la ilegalización de un partido, puesto que cualquier persona que goce de sus derechos tiene el de participar en unas elecciones como elector y como miembro de una candidatura. Sin embargo, la Sentencia recurrida pretende justificar la vulneración de derechos fundamentales en base a la desigual consideración que le merecen las partes.

n) También considera la recurrente vulnerado su derecho a la igualdad ante la Ley por la discriminación que se produce por razones ideológicas, así como su derecho a las libertades ideológica y de pensamiento (arts. 14 y 16.1 CE). Para la representación de la agrupación, los efectos de una sentencia de ilegalización de un partido no pueden alcanzar a los derechos de las personas que formaban parte de un partido político, ni a que sus cargos directivos o electos n o tengan derecho para promover una agrupación de electores ya que en teoría las ideas del partido ilegalizado no están proscritas tal como señala la Ley Orgánica 6-2002 y el propio Tribunal sentenciador. Así se señala en la Exposición de Motivos de la citada Ley y en las Sentencias recurridas no se hace mención alguna a que las actividades de las personas que forman parte de la agrupación sean contrarias a la Ley. No se ha demostrado, ni siquiera tratado de justificar, la pretendida continuidad, sino que la decisión se adopta por la concurrencia de determinados candidatos a otros comicios electorales. En cuanto a la violación del derecho a la libertad ideológica (con cita de la STC 20/1990) sostienen que los poderes públicos conculcan dicha libertad si la restringen al margen o con infracción de los límites que la Constitución ha previsto o en el caso de que "aquéllos perturben o impidan de algún modo la adopción o el mantenimiento en libertad de una determinada ideología o pensamiento". De otra, continúa con cita del ATC 19-1992, "se exige que entre el contenido y sostenimiento de éstos y lo dispuestos en los actos que se combatan quepa apreciar una relación de causalidad". En definitiva, el alcance y contenido de la libertad ideológica se ha de interpretar de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.2 CEDH. En suma, la resolución impugnada, parte de una presunción de culpabilidad criminalizando unas ideas políticas concretas.

o) En decimoquinto lugar, la recurrente considera que la presentación y admisión como prueba de datos personales obtenidos ilegalmente que afectan a la libertad ideológica, vulneran los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, en relación con los derechos proclamados en los arts. 18 CE y 8 CEDH. Según se deduce de las anteriores manifestaciones, la resolución impugnada se basa en datos personales relativos a la concurrencia o participación en comicios anteriores de los distintos candidatos. El art. 6 de la Ley Orgánica 15-1999 establece que el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, y el art. 7 que nadie está obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia y a renglón seguido prohíbe los ficheros de datos de carácter personal que revelen entre otros asuntos la ideología de las personas y en su art. 4.5 establece que los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la que se hubieran recabado. Resulta obvio que tal cancelación no se ha producido tal como debió ocurrir cuando finalizaron los correspondientes procesos electorales, por lo que es evidente que se ha realizado sin su consentimiento un fichero ideológico y que de él se han obtenido y aportado a los Tribunales datos que vulneran su derecho a la intimidad y debió ser la propia Sala del Tribunal Supremo la que de oficio debió apreciarlo así pues se trata de una prueba obtenida ilícitamente.

p) Nuevamente, y en decimosexto lugar, alega la recurrente la vulneración de su derecho a la igualdad ante la Ley, puesto que el art. 40 LOREG establece un plazo de dos días para que el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado puedan recurrir la proclamación de candidaturas, pero ni este artículo ni ningún otro de la Ley determinan el plazo procedente para que quienes están afectados por el recurso puedan intervenir en el procedimiento con lo que se produce una grave desigualdad de trato a las partes y se conculca el principio de igualdad.

q) Con fundamento en los arts. 23.1 CE y 3 del Protocolo Adicional núm. 1 al CEDH, la recurrente entiende nuevamente vulnerado su derecho a participar en los asuntos públicos, pues el derecho a promover agrupaciones de electores forma parte esencial del derecho de participación política que se puede ejercer directamente o por medio de representantes. Sostiene la representación de la agrupación recurrente que este Tribunal, al realizar una interpretación conjunta de los dos apartados del art. 23 CE ha considerado que en ellos están recogidos el derecho electoral activo y el derecho electoral pasivo.

r) La demandante considera vulnerado su derecho a participar en condiciones de igualdad en funciones y cargos públicos (arts. 23.2 CE, art. 22 DUDH y 25 PIDCP). De acuerdo con la doctrina de este Tribunal el art. 23 CE garantiza el derecho a que los representantes elegidos permanezcan en su cargo y puedan ejercer las funciones previstas en la Ley. Recordando nuevamente la conexión entre los dos apartados del art. 23 CE, reproduce parte del fundamento jurídico 4 de la STC 23-1984 para concluir que "en el caso de que fuera admitida la pretensión deducida de contrario, se vulneraría el aludido derecho fundamental"

s) Conforme al art. 68.5 CE son electores y elegibles todos los españoles en pleno uso de sus derechos políticos y, en relación con el art. 23 CE, tienen derecho a promover las listas electorales que consideren oportunas en defensa de sus ideas políticas, lo que lleva directamente al derecho a promover agrupaciones de electores que forma parte esencial del derecho de participación política reconocido en el art. 23 CE.

t) Finalmente la agrupación recurrente alega la vulneración del art. 140 CE. Cualquier persona, insiste, tiene derecho a participar en unas elecciones por lo que no se les puede privar de este derecho por el hecho de que un partido se haya declarado ilegal. Insiste también en este apartado de que sólo por la vía penal puede privarse a un ciudadano del derecho a participar en unas elecciones, tanto como elector, como en calidad de miembro de una candidatura. Por eso, concluye, no puede admitirse como argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión el hecho de que personas que hayan sido militantes, hayan desempeñado cargos directivos o electos de un partido político declarado ilegal decidan promover bien una agrupación de electores o bien formar parte de la lista que una agrupación presente.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y reconociendo expresamente los derechos fundamentales que le han sido vulnerados y se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 y en consecuencia se deje sin efecto lo en ellas acordado.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

83. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Aizarnazabal Elkarlanean, interpuso recurso de amparo electoral contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2687-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Aizarnazabal Elkarlanean presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento Aizarnazabal (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Azpeitia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Azpeitia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Aizarnazabal Elkarlanean a las elecciones al Ayuntamiento Aizarnazabal.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho de defensa, núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y art. 6 CEDH. Se sostiene que, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso electoral, sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses, se le ha causado la más absoluta indefensión, al no haber dispuesto de las mínimas condiciones para ejercitar de modo eficaz el derecho de defensa. Se refiere la demandante a las siguientes circunstancias: notificación en la tarde del 1 de mayo de 2003 con plazo hasta las quince horas del día 2 de mayo; vista del recurso y documentos aportados al mismo en la Secretaría de la Sala -Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo-; distancia de 500 Km. entre el lugar de domicilio y el Tribunal Supremo; festividad de los días 1 y 2 de mayo de 2003. En virtud de las mismas, razona la recurrente que no tuvo tiempo de trasladarse a Madrid a examinar el recurso y los documentos adjuntos. Tras citar jurisprudencia constitucional sobre la prohibición de indefensión, se advierte que no toda infracción procesal produce indefensión material, en el sentido de que ésta se produce cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos o intereses legítimos o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho de defensa con el consiguiente perjuicio real y efectivo. Esta situación contraria al art. 24.1 CE se habría producido por las razones indicadas.

b) Vulneración del derecho de participación en asuntos públicos directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE), y el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 16 de Diciembre de 1966. Después de recordar el contenido del art. 23.1 CE, de la jurisprudencia constitucional sobre su contenido, razona la demandante que al invalidarse la candidatura se vulnera el derecho de sufragio pasivo de los integrantes de la candidatura promovida. Argumenta, en primer término, frente a los dos motivos esgrimidos por la Sentencia recurrida -coordinación entre las plataformas, agrupaciones, etc. y que algunos de los componentes de la candidatura formaron parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales-, sosteniendo la recurrente que nada puede alegar respecto del primero al carecer de la información en la que se basa el Tribunal Supremo, señalando, además, que la Sentencia recurrida en ningún momento alude a la participación de la agrupación electoral en la supuesta coordinación, ni se cita indicio al respecto.

En cuanto al segundo criterio, señala la demandante que no hay prueba ni reflexión sobre las condiciones personales de estos candidatos que provocan la anatematización de la totalidad de la candidatura; no se dice que hayan sido condenados, ni procesados; su delito consiste en haber sido candidatos en su día de un partido perfectamente legal, cuya legalidad no había sido cuestionada. Se sostiene que la limitación de los derechos fundamentales no puede hacerse con razonamientos tan endebles. De otra parte, en la legislación electoral se prevé que alguna candidatura haya incluido como candidato a persona que no puede gozar de esa condición por estar inhabilitado o incurrir en causa de incompatibilidad. En ese caso la Junta Electoral de Zona debe comunicar al representante de la candidatura el defecto para que pueda subsanarlo, preservándose de esta forma el derecho de sufragio del resto de los candidatos.

En el caso, la sentencia recurrida no admite la candidatura promovida argumentando que en ella hay varios candidatos que anteriormente han concurrido a las elecciones en representación de una formación hoy declarada ilegal, creando la Sala Especial del Tribunal Supremo la inhabilitación de esas personas, que arrastra a toda la candidatura. Se cuestiona la demandante si ello significa que esos candidatos tienen vedada para siempre su participación en cualquier tipo de candidatura, si el veto sería temporal, cómo es posible que la afectación del derecho se produzca sin pronunciamiento judicial previo y sin que el afectado pueda defenderse, y finalmente, cómo una conducta personal, amparada en la ley, puede repercutir en un colectivo privando a todo él de un derecho fundamental y privando a los ciudadanos de la posibilidad de ejercer el derecho al voto en un sentido concreto.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9.1 CEDH). Alega la demandante la vulneración de este derecho puesto que la no proclamación de la candidatura impulsada impide que personas que tienen sus derechos en vigencia puedan unirse para defender sus ideas en al ámbito local. Con cita de jurisprudencia constitucional sobre el contenido y límites del derecho a la libertad ideológica (STC 20/1990, AATC 1227- 1988, 19- 1992), se razona que la libertad ideológica si bien no es un derecho ilimitado, sólo puede limitarse si la limitación es necesaria para mantener el orden público protegido por la ley. Además, dado el valor que ostenta este derecho y su conexión con el derecho a la libertad de expresión (art. 20.1 CE), sus limitaciones deben ser las mínimas para no conculcar el mantenimiento de la efectividad del derecho. A partir de esta doctrina y teniendo en cuenta que los poderes públicos conculcarían esta libertad si la restringieran al margen o con infracción de los límites previstos en la Constitución, razona la demanda, de forma implícita que las limitaciones no se sustentarían en razones de "orden público", que han de entenderse en un significado jurídico institucional, esto es, los intereses y fines generales y básicos que constituyen el fundamento de la globalidad del ordenamiento jurídico.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia que reconozca los derechos alegados, anule la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003, seguido a instancia del Abogado del Estado y declarar la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Azpeitia de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

84. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Ateak Irekiz, interpuso recurso de amparo electoral contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2688-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Ateak Irekiz presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Asteasu (Guipúzcoa) convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Ateak Irekiz a las elecciones al Ayuntamiento Asteasu (Guipúzcoa).

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho de defensa, núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y art. 6 CEDH.

Se sostiene que, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso electoral, sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses, se le ha causado la más absoluta indefensión, al no haber dispuesto de las mínimas condiciones para ejercitar de modo eficaz el derecho de defensa. Se refiere la demandante a las siguientes circunstancias: notificación en la tarde del 1 de mayo de 2003 con plazo hasta las quince horas del día 2 de mayo; vista del recurso y documentos aportados al mismo en la Secretaría de la Sala -Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo-; distancia de 500 Km. entre el lugar de domicilio y el Tribunal Supremo; festividad de los días 1 y 2 de mayo de 2003. En virtud de las mismas, razona la recurrente que no tuvo tiempo de trasladarse a Madrid a examinar el recurso y los documentos adjuntos. Tras citar jurisprudencia constitucional sobre la prohibición de indefensión, se advierte que no toda infracción procesal produce indefensión material, en el sentido de que ésta se produce cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos o intereses legítimos o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho de defensa con el consiguiente perjuicio real y efectivo. Esta situación contraria al art. 24.1 CE se habría producido por las razones indicadas.

b) Vulneración del derecho de participación en asuntos públicos directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE), y el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 16 de Diciembre de 1966. Después de recordar el contenido del art. 23.1 CE y de la jurisprudencia constitucional sobre su contenido, razona la demandante que al invalidarse la candidatura se vulnera el derecho de sufragio pasivo de los integrantes de la candidatura promovida. Argumenta, en primer término, frente a los dos motivos esgrimidos por la Sentencia recurrida -coordinación entre las plataformas, agrupaciones .. y que algunos de los componentes de la candidatura formaron parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales-, sosteniendo la recurrente que nada puede alegar respecto del primero al carecer de la información en la que se basa el Tribunal Supremo, señalando, además, que la Sentencia recurrida en ningún momento alude a la participación de la agrupación electoral en la supuesta coordinación, ni se cita indicio al respecto.

En cuanto al segundo criterio, señala la demandante que no hay prueba ni reflexión sobre las condiciones personales de estos candidatos que provocan la anatematización de la totalidad de la candidatura; no se dice que hayan sido condenados, ni procesados; su delito consiste en haber sido candidatos en su día de un partido perfectamente legal, cuya legalidad no había sido cuestionada. Se sostiene que la limitación de los derechos fundamentales no puede hacerse con razonamientos tan endebles. De otra parte, en la legislación electoral se prevé que alguna candidatura haya incluido como candidato a persona que no puede gozar de esa condición por estar inhabilitado o incurrir en causa de incompatibilidad. En ese caso la Junta Electoral de Zona debe comunicar al representante de la candidatura el defecto para que pueda subsanarlo, preservándose de esta forma el derecho de sufragio del resto de los candidatos.

En el caso, la sentencia recurrida no admite la candidatura promovida argumentando que en ella hay varios candidatos que anteriormente han concurrido a las elecciones en representación de una formación hoy declarada ilegal, creando la Sala Especial del Tribunal Supremo la inhabilitación de esas personas, que arrastra a toda la candidatura. Se cuestiona la demandante si ello significa que esos candidatos tienen vedada para siempre su participación en cualquier tipo de candidatura, si el veto sería temporal, cómo es posible que la afectación del derecho se produzca sin pronunciamiento judicial previo y sin que el afectado pueda defenderse, y finalmente, cómo una conducta personal, amparada en la ley, puede repercutir en un colectivo privando a todo él de un derecho fundamental y privando a los ciudadanos de la posibilidad de ejercer el derecho al voto en un sentido concreto.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE y 9.1 CEDH).Alega la demandante la vulneración de este derecho puesto que la no proclamación de la candidatura impulsada impide que personas que tienen sus derechos en vigencia puedan unirse para defender sus ideas en al ámbito local. Con cita de jurisprudencia constitucional sobre el contenido y límites del derecho a la libertad ideológica (STC 20/1990, AATC 1227- 1988, 19- 1992), se razona que la libertad ideológica si bien no es un derecho ilimitado, sólo puede limitarse si la limitación es necesaria para mantener el orden público protegido por la ley. Además, dado el valor que ostenta este derecho y su conexión con el derecho a la libertad de expresión (art. 20.1 CE), sus limitaciones deben ser las mínimas para no conculcar el mantenimiento de la efectividad del derecho. A partir de esta doctrina y teniendo en cuenta que los poderes públicos conculcarían esta libertad si la restringieran al margen o con infracción de los límites previstos en la Constitución, razona la demanda, de forma implícita que las limitaciones no se sustentarían en razones de "orden público", que han de entenderse en un significado jurídico institucional, esto es, los intereses y fines generales y básicos que constituyen el fundamento de la globalidad del ordenamiento jurídico.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia que reconozca los derechos alegados, anule la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003, seguido a instancia del Abogado del Estado y declarar la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

85. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Batzarraren Aldeko Indarra, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2689-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Batzarraren Aldeko Indarra presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Etxarri-Aranatz (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Batzarraren Aldeko Indarra a las elecciones al Ayuntamiento de Etxarri-Aranatz (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega en primer lugar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE y 6.1 CEDH). Sostiene la demandante que la lesión se le ocasionó por cuanto se le notificó la interposición del recurso contencioso-electoral sin darle traslado material del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder al texto para formular sus alegaciones, conculcándose así el principio de contradicción. Razona la demanda que lo argumentado por el Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada no impide la vulneración alegada, dado que la Ley Orgánica 5-1985 (LOREG) en su art. 116.2 establece la supletoriedad de la Ley de la jurisdicción contencioso- administrativa en todo lo no regulado por la LOREG en materia contencioso-electoral, siendo así que el art. 54 LJCA exige que presentada la demanda se dé traslado de la misma a las partes demandadas. El principio de contradicción exige que la parte demandada pueda conocer qué dice la demandante para articular su derecho de defensa, pues de lo contrario se rompe la igualdad de armas. La indefensión provocada es grave y no puede justificarla la extensión de la demanda o volumen de la documentación presentada.

Se refiere la demandante a las exigencias de la LEC sobre la forma de las notificaciones (arts. 149 y 150) y a la entrega de la demanda y los documentos que la acompañen (art. 274). La indefensión no habría sido formal sino material y palmaria y grave. Cita la demanda jurisprudencia constitucional general sobre el derecho de defensa (SSTC 4- 1982, 124-1994, 11- 1995, entre otras) y específicamente la STC de 29 de mayo de 1987, referida a un proceso contencioso-electoral, en la que se afirma el deber de llamar personalmente al proceso a quienes pudieran ostentar en él, por su interés en el mantenimiento del acto impugnado, la condición de demandados, de manera que dicho deber pesa también "sobre los órganos judiciales llamados a resolver el especial proceso contencioso .. [electoral], pues, aunque tal proceso se singulariza por una tramitación concentrada y abreviada (apartados 2º y 3º, del citado artículo 49), ello no podría justificar nunca la omisión de trámite de tanta relevancia para su regularidad constitucional como es el del debido llamamiento al procedimiento de quienes, por la impugnación, ven directamente comprometido su derecho de sufragio pasivo". De esta doctrina deriva la demandante la obligación del Tribunal competente para resolver el contencioso-electoral de llamar debidamente al proceso en condición de demandados a quienes pudieran resultar afectados, y la condición de demandado exige el respeto a la misma y por tanto de ello deriva la necesidad de dar traslado de la demanda y documentos que le acompañan.

b) Vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE y 3.1 del Protocolo núm. 1 del CEDH). El art. 44.4 LOREG, en la redacción dada por la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 6-2002, de partidos políticos, vulnera tal derecho al impedir a personas físicas en pleno ejercicio de sus derechos la promoción de candidaturas, proscribiendo el derecho de sufragio pasivo de quienes figuren como candidatos en las mismas, desconociendo la personalidad de la agrupación de electores, y estableciendo diferencias inaceptables desde un punto de vista democrático para el acceso al cargo público. Salvo que la finalidad perseguida por la ilegalización de los partidos políticos sea sus ideas o proyectos políticos y no su actividad, es innegable, en su opinión, el derecho de cualquier persona que no esté privada de sus derechos civiles y políticos a promover una candidatura y a ser parte de la misma. Se afirma que la pertenencia a esos partidos era libre cuando se dictó la Sentencia de ilegalización, por lo que no puede predicarse ninguna consecuencia desfavorable para quienes fueron miembros de ellos u obtuvieron un cargo público en las listas electorales durante la existencia legal de los partidos.

Se sostiene que la inconstitucionalidad de dicha norma viene determinada por la vulneración de este derecho fundamental. No se puede predicar ninguna continuidad o sucesión de un partido político por una agrupación de electores porque ésta no dispone de organización ni estructura sino que es el mero ejercicio del derecho fundamental del art. 23 CE. Se cuestiona la recurrente qué actividad habría tenido la agrupación electoral que pudiera prohibirse, señalando, que ninguna. El Tribunal Supremo no habría analizado la razón de la anulación de las candidaturas cuando en los promotores no concurre la circunstancia de haber sido cargo electo del partido ilegalizado.

El citado precepto de la LOREG establece una medida que no es necesaria ni proporcionada como exige el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por cuanto pudiendo limitarse el efecto de la proclamación a las personas que pudieran verse supuestamente afectadas por haber sido antes cargo electo de alguno de los partidos ilegalizados se pretende la extensión a toda la lista. Con ello se priva a los ciudadanos del derecho de participar en unas elecciones como efecto de una Sentencia de ilegalización de un partido. No puede admitirse como argumento para justificar la continuidad el hecho de que personas que hayan sido militantes hayan desempeñado cargos directivos o electos en el partido ilegalizado.

No se da la similitud sustancial en las estructuras ni en la organización dada la distinta naturaleza de los partidos y las agrupaciones de electores, promovidas éstas por electores al amparo de su derecho de participación política garantizado en el art. 23 CE. Se detiene la demanda en los argumentos sobre la distinta naturaleza jurídica de partidos políticos y agrupaciones electores, con base en su regulación legal [arts. 44.1.c), 45, 46.8], en la STC 10 de marzo de 1983 y en la doctrina sentada por la Junta Electoral Central. Por tanto, se razona que los protagonistas de las agrupaciones son los electores que las promueven, siendo este derecho parte del núcleo esencial del derecho de participación política del art. 23 CE. De otra parte se razona también que una agrupación electoral nace para un proceso electoral y desaparece al día siguiente y los cargos electos no tendrían relación con la agrupación.

A continuación la demanda extracta la jurisprudencia constitucional sobre el derecho reconocido en el art. 23.1 CE y especialmente se cita la STC 18 de julio de 1991 y de 7 de mayo de 1996, para sostener que las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo las ha desconocido.

c) Se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y de la libertad de expresión (art. 20.1 a) CE). Alega la demandante la vulneración de este derecho puesto que la no proclamación de la candidatura impulsada impide que personas que tienen sus derechos en vigencia puedan unirse para defender sus ideas en el ámbito local. Con cita de jurisprudencia constitucional sobre el contenido y límites del derecho a la libertad ideológica (SSTC 20/1990, AATC 1227-1988, 19-1992), se razona que la libertad ideológica si bien no es un derecho ilimitado, sólo puede limitarse si la limitación es necesaria para mantener el orden público protegido por la ley. Además, dado el valor que ostenta este derecho y su conexión con el derecho a la libertad de expresión (art. 20.1 CE), sus limitaciones deben ser las mínimas para no conculcar el mantenimiento de la efectividad del derecho. A partir de esta doctrina y teniendo en cuenta que los poderes públicos conculcarían esta libertad si la restringieran al margen o con infracción de los límites previstos en la Constitución, razona la demanda, que las limitaciones no se sustentarían en razones de "orden público", que han de entenderse en un significado jurídico institucional, esto es, los intereses y fines generales y básicos que constituyen el fundamento de la globalidad del ordenamiento jurídico.

d) Finalmente, se invoca el derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE y 11 CEDH) para denunciar que la Sentencia impugnada ha privado de tal derecho a la agrupación de electores al imponer un límite consistente en el respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado que van más allá de los contenidos indisponibles para un régimen democrático.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozcan los derechos alegados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61; se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona, de 28 de abril de 2003; y se declare que la agrupación de electores recurrente puede concurrir a las alecciones locales del 25 de mayo de 2003.

Mediante otrosí la demandante solicita que en caso de otorgar el amparo, y de conformidad al art. 55.2 LOTC, la Sala eleve al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad sobre la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6-2002.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

86. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Arangun, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 2- 2003 (recurso de amparo núm. 2690-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Arangun presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Lakuntza (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Arangun, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega en primer lugar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE y 6.1 CEDH). Sostiene la demandante que la lesión se le ocasionó por cuanto se le notificó la interposición del recurso contencioso-electoral sin darle traslado material del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder al texto para formular sus alegaciones, conculcándose así el principio de contradicción. Razona la demanda que lo argumentado por el Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada no impide la vulneración alegada, dado que la Ley Orgánica 5-1985 (LOREG) en su art. 116.2 establece la supletoriedad de la Ley de la jurisdicción contencioso- administrativa en todo lo no regulado por la LOREG en materia contencioso-electora, siendo así que el art. 54 de la LJC exige que presentada la demanda se dé traslado de la misma a las partes demandadas. El principio de contradicción exige que la parte demandada pueda conocer qué dice la demandante para articular su derecho de defensa, pues de lo contrario se rompe la igualdad de armas. La indefensión provocada es grave y no puede justificarla la extensión de la demanda o volumen de la documentación presentada.

Se refiere la demandante a las exigencias de la LEC sobre la forma de las notificaciones (arts. 149 y 150) y a la entrega de la demanda y los documentos que la acompañen (art. 274). La indefensión no habría sido formal sino material y palmario y grave. Cita la demanda jurisprudencia constitucional general sobre el derecho de defensa (SSTC 4- 1982, 124-1994, 11- 1995, entre otras) y específicamente la STC de 29 de mayo de 1987, referida a un proceso contencioso-electoral, en la que se afirma el deber de llamar personalmente al proceso a quienes pudieran ostentar en él, por su interés en el mantenimiento del acto impugnado, la condición de demandados, de manera que dicho deber pesa también "sobre los órganos judiciales llamados a resolver el especial proceso contencioso .. (electoral), pues, aunque tal proceso se singulariza por una tramitación concentrada y abreviada (apartados 2º y 3º, del citado artículo 49), ello no podría justificar nunca la omisión de trámite de tanta relevancia para su regularidad constitucional como es el del debido llamamiento al procedimiento de quienes, por la impugnación, ven directamente comprometido su derecho de sufragio pasivo". De esta doctrina deriva la demandante la obligación del Tribunal competente para resolver el contencioso-electoral de llamar debidamente al proceso en condición de demandados a quienes pudieran resultar afectados, y la condición de demandado exige el respeto a la misma y por tanto de ello deriva la necesidad de dar traslado de la demanda y documentos que le acompañan.

b) Vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (arts. 23.1 CE y 3.1 del Protocolo núm. 1 del CEDH). El art. 44.4 LOREG, en la redacción dada por la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 6-2002, de partidos políticos, vulnera tal derecho al impedir a personas físicas en pleno ejercicio de sus derechos la promoción de candidaturas, proscribiendo el derecho de sufragio pasivo de quienes figuren como candidatos en las mismas, desconociendo la personalidad de la agrupación de electores, y estableciendo diferencias inaceptables desde un punto de vista democrático para el acceso al cargo público. Salvo que la finalidad perseguida por la ilegalización de los partidos políticos sea sus ideas o proyectos políticos y no su actividad es innegable, en su opinión, el derecho de cualquier persona que no esté privada de sus derechos civiles y políticos a promover una candidatura y a ser parte de la misma. Se afirma que la pertenencia a esos partidos era libre cuando se dictó la Sentencia de ilegalización, por lo que no puede predicarse ninguna consecuencia desfavorable para quienes fueron miembros de ellos u obtuvieron un cargo público en las listas electorales durante la existencia legal de los partidos.

Se sostiene que la inconstitucionalidad de dicha norma viene determinada por la vulneración de este derecho fundamental. No se puede predicar ninguna continuidad o sucesión de un partido político por una agrupación de electores porque ésta no dispone de organización ni estructura sino que es el mero ejercicio del derecho fundamental del art. 23 CE. Se cuestiona la recurrente que actividad habría tenido la agrupación electoral que pudiera prohibirse, señalando, que ninguna. El Tribunal Supremo no habría analizado la razón de la anulación de las candidaturas cuando en los promotores no concurre la circunstancia de haber sido cargo electo del partido ilegalizado.

El citado precepto de la LOREG establece una medida que no es necesaria ni proporcionada como exige el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por cuanto pudiendo limitarse el efecto de la proclamación a las personas que pudieran verse supuestamente afectadas por haber sido antes cargo electo de alguno de los partidos ilegalizados se pretende la extensión a toda la lista. Con ello se priva a los ciudadanos del derecho de participar en unas elecciones como efecto de una Sentencia de ilegalización de un partido. No puede admitirse como argumento para justificar la continuidad el hecho de que personas que hayan sido militantes hayan desempeñado cargos directivos o electos en el partido ilegalizado.

No se da la similitud sustancial en las estructuras ni en la organización dada la distinta naturaleza de los partidos y las agrupaciones de electores, promovidas éstas por electores al amparo de su derecho de participación política garantizado en el art. 23 CE. Se detiene la demanda en los argumentos sobre la distinta naturaleza jurídica de partidos políticos y agrupaciones electores, con base en su regulación legal [arts. 44.1.c), 45, 46.8], en la STC 10 de marzo de 1983 y en la doctrina sentada por la Junta Electoral Central. Por tanto, se razona que los protagonistas de las agrupaciones son los electores que las promueven, siendo este derecho parte del núcleo esencial del derecho de participación política del art. 23 CE. De otra parte se razona también que una agrupación electoral nace para un proceso electoral y desaparece al día siguiente y los cargos electos no tendrían relación con la agrupación.

A continuación la demanda extracta la jurisprudencia constitucional sobre el derecho reconocido en el art. 23.1 CE y especialmente se citan las SSTC 18 de julio de 1991 y de 7 de mayo de 1996, para sostener que la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo las ha desconocido.

c) Se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE].

Alega la demandante la vulneración de este derecho puesto que la no proclamación de la candidatura impulsada impide que personas que tienen sus derechos en vigencia puedan unirse para defender sus ideas en al ámbito local. Con cita de jurisprudencia constitucional sobre el contenido y límites del derecho a la libertad ideológica (SSTC 20/1990, AATC 1227- 1988, 19-1992), se razona que la libertad ideológica si bien no es un derecho ilimitado, sólo puede limitarse si la limitación es necesaria para mantener el orden público protegido por la ley. Además, dado el valor que ostenta este derecho y su conexión con el derecho a la libertad de expresión (art. 20.1 CE), sus limitaciones deben ser las mínimas para no conculcar el mantenimiento de la efectividad del derecho. A partir de esta doctrina y teniendo en cuenta que los poderes públicos conculcarían esta libertad si la restringieran al margen o con infracción de los límites previstos en la Constitución, razona la demanda que las limitaciones no se sustentarían en razones de "orden público", que han de entenderse en un significado jurídico institucional, esto es, los intereses y fines generales y básicos que constituyen el fundamento de la globalidad del ordenamiento jurídico.

d) Finalmente, se invoca el derecho a la libertad de asociación (arts. 22 CE y 11 CEDH) para denunciar que la Sentencia impugnada ha privado de tal derecho a la agrupación de electores al imponer un límite consistente en el respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado que van más allá de los contenidos indisponibles para un régimen democrático.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozcan los derechos alegados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61; se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona, de 28 de abril de 2003; y se declare que la agrupación de electores recurrente puede concurrir a las alecciones locales del 25 de mayo.

Mediante otrosí la demandante solicita que en caso de otorgar el amparo, y de conformidad al art. 55.2 LOTC, la Sala eleve al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad sobre la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6-2002.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

87. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Javier J. Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Oakorri Taldea, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo recaída en el recurso núm. 1-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2691-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Oakorri Taldea presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Araitz (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Oakorri Taldea a las elecciones al Ayuntamiento de Araitz (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del art. 24.1 y 2 CE, basado, por un lado, en la indefensión generada por la brevedad de los plazos para el recurso ante el Tribunal Supremo y las 15 horas concedidas sin tener acceso a la documentación, por lo que no se ha respetado el principio de igualdad de armas. Por otro lado, en la vulneración de la presunción de inocencia pues, a pesar de no tratarse de un procedimiento penal, se está imputando a los miembros de la agrupación el seguir las ordenes de ETA, a través de AuB o quizá, directamente, el delito de los arts. 515 y ss. CP. Y, por último, en la vulneración del derecho a ser informados de la acusación formulada contra ellos, pues de lo contrario se estaría incurriendo por parte del Fiscal y del Abogado del Estado en el delito de calumnias del art. 205 CP o en el de prevaricación.

b) Vulneración del art. 23.1 CE, basado, en primer lugar, en que ninguno de los promotores de la agrupación está comprendido en las suspensiones y prohibiciones establecidas a HB- EH-Batasuna, siéndoles ajenas las detenciones e ingresos en prisión ordenadas judicialmente y sin que se esté incurso en inhabilitación alguna. En segundo lugar, en que no existen pruebas válidas, ya que esta agrupación no es lo mismo que AuB ni hay dato alguna que los relacione con los partidos ilegalizados. Y, en tercer lugar, en la Sentencia recurrida no han quedado acreditados los elementos que, de acuerdo con el art. 44.4 LOREG, resultan determinantes para que pueda considerarse que hay continuidad o sucesión en la actividad de la agrupación de electores con un partido ilegalizado.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16 CE), basado en que los promotores de la agrupación se han visto privados de exponer públicamente su ideología.

d) Vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), basado en que no se ha aplicado la Ley de Partidos a otras agrupaciones que también presentan en sus listas personas que fueron miembros de los partidos declarados ilegales.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 1-2003).

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

88. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan-Carlos Estévez Fernández Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores "PLATAFORMA ORKOIENDARRA", interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 dictada en el recurso contencioso electoral núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2692- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores "PLATAFORMA ORKOINDARRA" presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Orkoyen (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona, de 28 de abril de 2003.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores PLATAFORMA ORKOINDARRA a las elecciones al Ayuntamiento de Orkoyen (Navarra) no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo aduce, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva, con interdicción de la indefensión, del derecho a la igualdad de armas procesales y del art. 24.1 y 2 CE porque se ha visto en situación de indefensión por tener que redactar sus alegaciones en las 15 horas concedidas sin tener acceso a la documentación, mientras que el Fiscal y el Abogado del Estado han tenido tiempo desde el 28.06.02, fecha de publicación de la Ley de Partidos. Con lo que además se vulnera, según el recurrente, la presunción de inocencia y el derecho a ser informados de la acusación formulada contra él.

b) Vulneración del art. 23.1 CE porque al no poder participar queda vacía de contenido la previsión constitucional. Destaca que la agrupación electoral no es un partido político, que ningún integrante de la lista electoral es protagonista en nada de las agrupaciones, que el Sr. Otegui ha afirmado que AuB no es Batasuna y que incluso tiene sus discrepancias en relación a las acciones de ETA, por lo que no se puede decir que la agrupación electoral sea sucesora de Batasuna, ni hay en el expediente dato alguno que la relacione con ella. No se da continuidad entre la agrupación y ninguno de los partidos ilegalizados por la Sentencia TS de 27.03.03 ni ninguna similitud sustancial en personas, estructuras, organización, funcionamiento, financiación. Alude a que se deberá tener en cuenta la cuestión de la doble instancia y la contaminación.

c) Vulneración de la libertad ideológica del art. 16 de la Constitución en la medida en que la exigencia de "desmarcarse" vulnera dicha libertad y en la medida en que las agrupaciones electorales se han visto privadas del derecho de exponer públicamente su ideología.

d) Vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) porque no se ha aplicado la Ley de Partidos a otras agrupaciones que también presentan en sus listas personas que fueron miembros de los partidos declarados ilegales.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo, reconociendo a la recurrente su derecho al ejercicio del sufragio pasivo concurriendo a las próximas elecciones municipales del día 25 de mayo del corriente año y declarando la nulidad de la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

89. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de este Tribunal el día 5 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Lizarra Herri Alternatiba-Alternativa Popular, interpuso recurso de amparo electoral contra las Sentencias de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaídas en los recursos núm. 1- 2003 y núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2693-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Lizarra Herri Alternatiba-Alternativa Popular presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Lizarra-Estella (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Estella, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Estella.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contenciosos-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Lizarra Herri Alternatiba-Alternativa Popular a las elecciones al Ayuntamiento de Lizarra-Estella (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y el art. 6 CEDH, puesto que a la agrupación de electores recurrente no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo de los recursos del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada a los mismos, por lo que se vio impedida de presentar pruebas en defensa de sus intereses. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Se han vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, reconocido por el art. 23.1 CE y el art. 3 del Protocolo núm. 1 del CEDH, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Lizarra Herri Alternatiba-Alternativa Popular priva a sus componentes injustificada y desproporcionadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hubieran formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados (extremo que la recurrente niega) no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. La agrupación de electores Lizarra Herri Alternatiba-Alternativa Popular no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. No existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12 de la Ley Orgánica 6-2002. Se ha constituido dicha agrupación de forma expresa para la participación en la actual convocatoria electoral concreta y de forma independiente en relación con cualquier otro que haya podido ser presentada.

c) Se han vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), el principio de legalidad (art. 25.1 CE) y el derecho a la reeducación y la reinserción social (art. 25.2 CE). Los componentes de la agrupación electoral no han sido privados de sus derechos a participar en las elecciones mediante una condena penal, por lo que no cabe privarles de esos derechos anulando la candidatura proclamada por el hecho de que algunas de esas personas hubieran estado en el pasado vinculadas a los partidos ilegalizados, lo que por otra parte no obsta para que en la actualidad se hayan reinsertado, desvinculándose de la ideología de dichos partidos.

d) Se han vulnerado los derechos fundamentales a la libertad ideológica, garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) y d) CE, y el art. 9.1 CEDH, sin la cual no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

e) Se ha vulnerado asimismo el derecho de asociación que garantizan el art. 22 CE y 11.1 CEDH, en relación con el art. 23.1 CE, en la medida que se proscribe la posibilidad de que diversos electores se junten para asociarse en una agrupación de electores.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Lizarra Herri Alternatiba-Alternativa Popular el amparo solicitado, declarando la nulidad de las Sentencias recurridas y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

90. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de este Tribunal el día 5 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Altsasuko Indarra, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2694-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Altsasuko Indarra presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Altsasu (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Altsasuko Indarra a las elecciones al Ayuntamiento de Altsasu (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y el art. 6 CEDH, puesto que a la agrupación de electores recurrente no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de presentar pruebas en defensa de sus intereses. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Se han vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y el art. 3 del Protocolo núm. 1 del CEDH, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Altsasuko Indarra priva a sus componentes injustifica y desproporcionadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. La agrupación de electores Altsasuko Indarra no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. No existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar que se da la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12 de la Ley Orgánica 6-2002. Se ha constituido dicha agrupación de forma expresa para la participación en la actual convocatoria electoral concreta y de forma independiente en relación con cualquier otro que haya podido ser presentada.

c) Se han vulnerado los derechos fundamentales a la libertad ideológica, garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) y d) CE, y el art. 9.1 CEDH, sin la cual no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

d) Se ha vulnerado asimismo el derecho de asociación que garantizan el art. 22 CE y 11.1 CEDH, en la medida que se proscribe la posibilidad de que diversos electores se junten para asociarse en una agrupación de electores.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Altsasuko Indarra el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral. Mediante otrosí se solicita que este Tribunal haga uso de la facultad que le confiere el art. 55.2 LOTC, elevando al Pleno cuestión de inconstitucionalidad sobre la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6-2002.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

91. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan- Carlos Estévez Fernández Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores "PLATAFORMA ORKOIENDARRA", interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 dictada en el recurso contencioso electoral núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2695-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores "PLATAFORMA ORKOINDARRA" presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Orkoyen (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona, de 28 de abril de 2003.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores PLATAFORMA ORKOINDARRA a las elecciones al Ayuntamiento de Orkoyen (Navarra) no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo aduce, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva, con interdicción de la indefensión, del derecho a la igualdad de armas procesales y del art. 24 1 y 2 CE porque se ha visto en situación de indefensión por tener que redactar sus alegaciones en las 15 horas concedidas sin tener acceso a la documentación, mientras que el Fiscal y el Abogado del Estado han tenido tiempo desde el 28.06.02, fecha de publicación de la Ley de Partidos. Con lo que además se vulneran, según el recurrente, la presunción de inocencia y el derecho a ser informados de la acusación formulada contra él.

b) Vulneración del art. 23.1 CE porque al no poder participar queda vacía de contenido la previsión constitucional. Destaca que la agrupación electoral no es un partido político, que ningún integrante de la lista electoral es protagonista en nada de las agrupaciones, que el Sr. Otegui ha afirmado que AuB no es Batasuna y que incluso tiene sus discrepancias en relación a las acciones de ETA, por lo que no se puede decir que la agrupación electoral sea sucesora de Batasuna, ni hay en el expediente dato alguno que la relacione con ella. No se da continuidad entre la agrupación y ninguno de los partidos ilegalizados por la Sentencia TS de 27.03.03 ni ninguna similitud sustancial en personas, estructuras, organización, funcionamiento, financiación. Alude a que se deberá tener en cuenta la cuestión de la doble instancia y la contaminación.

c) Vulneración de la libertad ideológica del art. 16 de la Constitución en la medida en que la exigencia de "desmarcarse" vulnera dicha libertad y en la medida en que las agrupaciones electorales se han visto privadas del derecho de exponer públicamente su ideología.

d) Vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE) porque no se ha aplicado la Ley de Partidos a otras agrupaciones que también presentan en sus listas personas que fueron miembros de los partidos declarados ilegales.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo, reconociendo a la recurrente su derecho al ejercicio del sufragio pasivo concurriendo a las próximas elecciones municipales del día 25 de mayo del corriente año y declarando la nulidad de la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

92. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Herritarrei Zabalduz, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2696-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Herritarrei Zabalduz presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Hernialde (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Herritarrei Zabalduz a las elecciones al Ayuntamiento de Hernialde (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), y el art. 6 CEDH, puesto que a la agrupación de electores recurrente no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de presentar pruebas en defensa de sus intereses. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Se han vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Herritarrei Zabalduz priva a sus componentes injustificadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

c) Se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad ideológica garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) CE, y el art. 9.1 CEDH, sin la cual no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Herritarrei Zabalduz el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

93. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Alegiako Talde Ezkertiar Abertzalea, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de marzo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ, dictada en el recurso contencioso electoral núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2697-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Alegiako Talde Ezkertiar presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento Alegia (Gupúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Alegiako Talde Ezkertiar Abertzalea a las elecciones al Ayuntamiento Alegia.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho de defensa, núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del art. 6 CEDH. Se sostiene que, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso electoral, sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses, se le ha causado la más absoluta indefensión, al no haber dispuesto de las mínimas condiciones para ejercitar de modo eficaz el derecho de defensa. Se refiere la demandante a las siguientes circunstancias: notificación en la tarde del 1 de mayo de 2003 con plazo hasta las quince horas del día 2 de mayo; vista del recurso y documentos aportados al mismo en la Secretaría de la Sala -Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo-; distancia de 500 Km. entre el lugar de domicilio y el Tribunal Supremo; festividad de los días 1 y 2 de mayo de 2003. En virtud de las mismas, razona la recurrente que no tuvo tiempo de trasladarse a Madrid a examinar el recurso y los documentos adjuntos. Tras citar jurisprudencia constitucional sobre la prohibición de indefensión, se advierte que no toda infracción procesal produce indefensión material, en el sentido de que ésta se produce cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos o intereses legítimos o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho de defensa con el consiguiente perjuicio real y efectivo. Esta situación contraria al art. 24.1 CE se habría producido por las razones indicadas.

b) Vulneración del derecho de participación en asuntos públicos directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE), y del art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966.

Después de recordar el contenido del art. 23.1 CE, de la jurisprudencia constitucional sobre su contenido, razona la demandante que al invalidarse la candidatura se vulnera el derecho de sufragio pasivo de los integrantes de la candidatura promovida. Argumenta, en primer término, frente a los dos motivos esgrimidos por la Sentencia recurrida -coordinación entre las plataformas, agrupaciones, etc., y que algunos de los componentes de la candidatura formaron parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales-, que nada puede alegar respecto del primero al carecer de la información en la que se basa el Tribunal Supremo, señalando, además, que la Sentencia recurrida en ningún momento alude a la participación de la agrupación electoral en la supuesta coordinación, ni se cita indicio al respecto.

En cuanto al segundo criterio, señala la demandante que no hay prueba ni reflexión sobre las condiciones personales de estos candidatos que provocan la anatematización de la totalidad de la candidatura; no se dice que hayan sido condenados, ni procesados; su delito consiste en haber sido candidatos en su día de un partido perfectamente legal, cuya legalidad no había sido cuestionada. Se sostiene que la limitación de los derechos fundamentales no puede hacerse con razonamientos tan endebles. De otra parte, en la legislación electoral se prevé que alguna candidatura haya incluido como candidato a persona que no puede gozar de esa condición por estar inhabilitado o incurrir en causa de incompatibilidad. En ese caso la Junta Electoral de Zona debe comunicar al representante de la candidatura el defecto para que pueda subsanarlo, preservándose de esta forma el derecho de sufragio del resto de los candidatos.

En el caso, la sentencia recurrida no admite la candidatura promovida argumentando que en ella hay varios candidatos que anteriormente han concurrido a las elecciones en representación de una formación hoy declarada ilegal, creando la Sala Especial del Tribunal Supremo la inhabilitación de esas personas, que arrastra a toda la candidatura. Se cuestiona la demandante si ello significa que esos candidatos tienen vedada para siempre su participación en cualquier tipo de candidatura, si el veto sería temporal, cómo es posible que la afectación del derecho se produzca sin pronunciamiento judicial previo y sin que el afectado pueda defenderse, y finalmente, cómo una conducta personal, amparada en la ley, puede repercutir en un colectivo privando a todo él de un derecho fundamental y privando a los ciudadanos de la posibilidad de ejercer el derecho al voto en un sentido concreto.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9.1 CEDH). Alega la demandante la vulneración de este derecho puesto que la no proclamación de la candidatura impulsada impide que personas que tienen sus derechos en vigencia puedan unirse para defender sus ideas en al ámbito local. Con cita de jurisprudencia constitucional sobre el contenido y límites del derecho a la libertad ideológica (STC 20/1990, AATC 1227- 1988, 19- 1992), se razona que la libertad ideológica si bien no es un derecho ilimitado, sólo puede limitarse si la limitación es necesaria para mantener el orden público protegido por la ley. Además, dado el valor que ostenta este derecho y su conexión con el derecho a la libertad de expresión (art. 20.1 CE), sus limitaciones deben ser las mínimas para no conculcar el mantenimiento de la efectividad del derecho. A partir de esta doctrina y teniendo en cuenta que los poderes públicos conculcarían esta libertad si la restringieran al margen o con infracción de los límites previstos en la Constitución, razona la demanda, de forma implícita que las limitaciones no se sustentarían en razones de "orden público", que han de entenderse en un significado jurídico institucional, esto es, los intereses y fines generales y básicos que constituyen el fundamento de la globalidad del ordenamiento jurídico.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia que reconozca los derechos alegados, anule la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-electoral núm. 2- 2003, seguido a instancia del Ministerio Fiscal y declarar la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo en el mencionado recurso, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

94. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Alegiako Talde Ezkertiar Abertzalea, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso- electoral núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2698-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Alegiako Talde Ezkertiar presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento Alegia (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Alegiako Talde Ezkertiar Abertzalea a las elecciones al Ayuntamiento Alegia.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho de defensa, núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y art. 6 del CEDH. Se sostiene que, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso electoral, sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses, se le ha causado la más absoluta indefensión, al no haber dispuesto de las mínimas condiciones para ejercitar de modo eficaz el derecho de defensa. Se refiere la demandante a las siguientes circunstancias: notificación en la tarde del 1 de mayo de 2003 con plazo hasta las quince horas del día 2 de mayo; vista del recurso y documentos aportados al mismo en la Secretaría de la Sala -Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo-; distancia de 500 Km. entre el lugar de domicilio y el Tribunal Supremo; festividad de los días 1 y 2 de mayo de 2003. En virtud de las mismas, razona la recurrente que no tuvo tiempo de trasladarse a Madrid a examinar el recurso y los documentos adjuntos. Tras citar jurisprudencia constitucional sobre la prohibición de indefensión, se advierte que no toda infracción procesal produce indefensión material, en el sentido de que ésta se produce cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos o intereses legítimos o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho de defensa con el consiguiente perjuicio real y efectivo. Esta situación contraria al art. 24.1 CE se habría producido por las razones indicadas.

b) Vulneración del derecho de participación en asuntos públicos directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE), y del art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966.

Después de recordar el contenido del art. 23.1 CE y de la jurisprudencia constitucional sobre el mismo, razona la demandante que al invalidarse la candidatura se vulnera el derecho de sufragio pasivo de los integrantes de la candidatura promovida. Argumenta, en primer término, frente a los dos motivos esgrimidos por la Sentencia recurrida -coordinación entre las plataformas, agrupaciones, etc., y que algunos de los componentes de la candidatura formaron parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales-, que nada puede alegar respecto del primero al carecer de la información en la que se basa el Tribunal Supremo, señalando, además, que la Sentencia recurrida en ningún momento alude a la participación de la agrupación electoral en la supuesta coordinación, ni se cita indicio al respecto.

En cuanto al segundo criterio, señala la demandante que no hay prueba ni reflexión sobre las condiciones personales de estos candidatos que provocan la anatematización de la totalidad de la candidatura; no se dice que hayan sido condenados, ni procesados; su delito consiste en haber sido candidatos en su día de un partido perfectamente legal, cuya legalidad no había sido cuestionada. Se sostiene que la limitación de los derechos fundamentales no puede hacerse con razonamientos tan endebles. De otra parte, en la legislación electoral se prevé que alguna candidatura haya incluido como candidato a persona que no puede gozar de esa condición por estar inhabilitado o incurrir en causa de incompatibilidad. En ese caso la Junta Electoral de Zona debe comunicar al representante de la candidatura el defecto para que pueda subsanarlo, preservándose de esta forma el derecho de sufragio del resto de los candidatos.

En el caso, la sentencia recurrida no admite la candidatura promovida argumentando que en ella hay varios candidatos que anteriormente han concurrido a las elecciones en representación de una formación hoy declarada ilegal, creando la Sala Especial del Tribunal Supremo la inhabilitación de esas personas, que arrastra a toda la candidatura. Se cuestiona la demandante si ello significa que esos candidatos tienen vedada para siempre su participación en cualquier tipo de candidatura, si el veto sería temporal, cómo es posible que la afectación del derecho se produzca sin pronunciamiento judicial previo y sin que el afectado pueda defenderse, y finalmente, cómo una conducta personal, amparada en la ley, puede repercutir en un colectivo privando a todo él de un derecho fundamental y privando a los ciudadanos de la posibilidad de ejercer el derecho al voto en un sentido concreto.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9.1 CEDH). Alega la demandante la vulneración de este derecho puesto que la no proclamación de la candidatura impulsada impide que personas que tienen sus derechos en vigencia puedan unirse para defender sus ideas en al ámbito local. Con cita de jurisprudencia constitucional sobre el contenido y límites del derecho a la libertad ideológica (STC 20/1990, AATC 1227- 1988, 19- 1992), se razona que la libertad ideológica si bien no es un derecho ilimitado, sólo puede limitarse si la limitación es necesaria para mantener el orden público protegido por la ley. Además, dado el valor que ostenta este derecho y su conexión con el derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], sus limitaciones deben ser las mínimas para no conculcar el mantenimiento de la efectividad del derecho. A partir de esta doctrina y teniendo en cuenta que los poderes públicos conculcarían esta libertad si la restringieran al margen o con infracción de los límites previstos en la Constitución, razona la demanda, de forma implícita que las limitaciones no se sustentarían en razones de "orden público", que han de entenderse en un significado jurídico institucional, esto es, los intereses y fines generales y básicos que constituyen el fundamento de la globalidad del ordenamiento jurídico.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia que reconozca los derechos alegados, anule la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003, seguido a instancia del Abogado del Estado y declarar la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

95. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupaciones de electores ZORNOTXA EGINEZ (ZE), MUGARRA BINGUNEA (MB), ABAÑOLA, ELORRIXZO HERRI BINGUNEA (EHB), ADAXKA y BERRIZTARROK, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2699-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) Las agrupaciones de electores ZORNOTXA EGINEZ (ZE), MUGARRA BINGUNEA (MB), ABAÑOLA, ELORRIXZO HERRI BINGUNEA (EHB), ADAXKA y BERRIZTARROK presentaron candidaturas a los elecciones a los Ayuntamientos de Amorebieta-Etxano, Durango, Abadiño, Elorrio, Arrankudiaga y Berriz (todos de Vizcaya), respectivamente, convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Durango, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar las mencionadas candidaturas.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Durango.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentadas por las agrupaciones de electores ZORNOTXA EGINEZ (ZE), MUGARRA BINGUNEA (MB), ABAÑOLA, ELORRIXZO HERRI BINGUNEA (EHB), ADAXKA y BERRIZTARROK a las elecciones a los Ayuntamientos de Amorebieta-Etxano, Durango, Abadiño, Elorrio, Arrankudiaga y Berriz, respectivamente, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del principio de legalidad (art. 9.3 CE), en relación con el criterio que mantiene la Sala sentenciadora en cuanto a su competencia para conocer de este asunto.

b) Lesión del art. 24 CE, en cuanto (a) al derecho a un tribunal imparcial, y por lo que toca igualmente (b) al derecho de defensa y un proceso con todas las garantías, ya que afecta a unos sujetos, las agrupaciones electorales, que no han participado en el proceso precedente de ilegalización. (c) También vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva el silencio que guarda el Tribunal sobre la petición realizada en las alegaciones de que planteara una cuestión de inconstitucionalidad sobre la Disposición Adicional primera de la Ley Orgánica 6-2002. (d) Igualmente ha generado indefensión la falta de traslado de los escritos del recurso presentado por el Abogado del Estado, así como lesión del principio contradictorio, y una (e) nueva tacha en el derecho al proceso debido la circunstancia de la brevedad de plazos apreciada por el Tribunal para realizar alegaciones. (f) También se ha lesionado el derecho a la práctica de las pruebas pertinentes para la defensa, y se ha afectado el art. 24 CE por valerse, como pruebas, de datos personales que han sido ilegalmente obtenidos y afectan a la ideología de los distintos candidatos. (g) No ha sido respetado el derecho de acceso a los recursos de las agrupaciones de electores recurrentes, porque la Sala deniega la tramitación del recurso de reposición.

c) Vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE, en relación con el 9.2 CE), por la diferencia del plazo conferido a quienes pueden impugnar la proclamación de candidaturas (2 días) y los sujetos demandados, para los que la Ley no prevé ningún plazo, generando una inadmisible discriminación.

d) Lesión del art. 9.2 CE, que se produce desde el momento en que la Sala opta por, a costa de sacrificar diversos derechos fundamentales, resolver antes que plantear la cuestión de inconstitucionalidad a la que ya se ha hecho referencia, siendo cuestionable que justifique tal decisión en la brevedad del plazo con la que debe resolver.

e) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23 CE), porque se restringe tal derecho sin justificar la continuidad con los partidos políticos ilegalizados, basados en documentos que no han sido intervenidos a ninguno de sus candidatos contenidos en las presentes agrupaciones de electores, sin que la mera vinculación con una organización política en el pasado pueda servir sin más como pretexto para restringir un derecho fundamental.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitando, reconociendo los derechos arriba invocados y la nulidad de la resolución judicial impugnada, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno, esto es, al inmediatamente anterior a la providencia de 1 de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

96. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Amasa-Villabonako Abertzaleak, interpuso recurso de amparo electoral contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2700-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Amasa-Villabonako Abertzaleak presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento Villabona (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Amasa-Villabonako Abertzaleak a las elecciones al Ayuntamiento Villanoba.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho de defensa, núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del art. 6 CEDH. Se sostiene que, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso electoral, sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses, se le ha causado la más absoluta indefensión, al no haber dispuesto de las mínimas condiciones para ejercitar de modo eficaz el derecho de defensa. Se refiere la demandante a las siguientes circunstancias: notificación en la tarde del 1 de mayo de 2003 con plazo hasta las quince horas del día 2 de mayo; vista del recurso y documentos aportados al mismo en la Secretaría de la Sala -Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo-; distancia de 500 Km. entre el lugar de domicilio y el Tribunal Supremo; festividad de los días 1 y 2 de mayo de 2003. En virtud de las mismas, razona la recurrente que no tuvo tiempo de trasladarse a Madrid a examinar el recurso y los documentos adjuntos. Tras citar jurisprudencia constitucional sobre la prohibición de indefensión, se advierte que no toda infracción procesal produce indefensión material, en el sentido de que ésta se produce cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos o intereses legítimos o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho de defensa con el consiguiente perjuicio real y efectivo. Esta situación contraria al art. 24.1 CE se habría producido por las razones indicadas.

b) Vulneración del derecho de participación en asuntos públicos directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE), y del art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 16 de Diciembre de 1966. Después de recordar el contenido del art. 23.1 CE, de la jurisprudencia constitucional sobre su contenido, razona la demandante que al invalidarse la candidatura se vulnera el derecho de sufragio pasivo de los integrantes de la candidatura promovida. Argumenta, en primer término, frente a los dos motivos esgrimidos por la Sentencia recurrida -coordinación entre las plataformas, agrupaciones, etc. y que algunos de los componentes de la candidatura formaron parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales-, que nada puede alegar respecto del primero al carecer de la información en la que se basa el Tribunal Supremo, señalando, además, que la Sentencia recurrida en ningún momento alude a la participación de la agrupación electoral en la supuesta coordinación, ni se cita indicio al respecto.

En cuanto al segundo criterio, señala la demandante que no hay prueba ni reflexión sobre las condiciones personales de estos candidatos que provocan la anatematización de la totalidad de la candidatura; no se dice que hayan sido condenados, ni procesados; su delito consiste en haber sido candidatos en su día de un partido perfectamente legal, cuya legalidad no había sido cuestionada. Se sostiene que la limitación de los derechos fundamentales no puede hacerse con razonamientos tan endebles. De otra parte, en la legislación electoral se prevé que alguna candidatura haya incluido como candidato a persona que no puede gozar de esa condición por estar inhabilitado o incurrir en causa de incompatibilidad. En ese caso la Junta Electoral de Zona debe comunicar al representante de la candidatura el defecto para que pueda subsanarlo, preservándose de esta forma el derecho de sufragio del resto de los candidatos.

En el caso, la sentencia recurrida no admite la candidatura promovida argumentando que en ella hay varios candidatos que anteriormente han concurrido a las elecciones en representación de una formación hoy declarada ilegal, creando la Sala Especial del Tribunal Supremo la inhabilitación de esas personas, que arrastra a toda la candidatura. Se cuestiona la demandante si ello significa que esos candidatos tienen vedada para siempre su participación en cualquier tipo de candidatura, si el veto sería temporal, cómo es posible que la afectación del derecho se produzca sin pronunciamiento judicial previo y sin que el afectado pueda defenderse, y finalmente, cómo una conducta personal, amparada en la ley, puede repercutir en un colectivo privando a todo él de un derecho fundamental y privando a los ciudadanos de la posibilidad de ejercer el derecho al voto en un sentido concreto.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9.1 CEDH). Alega la demandante la vulneración de este derecho puesto que la no proclamación de la candidatura impulsada impide que personas que tienen sus derechos en vigencia puedan unirse para defender sus ideas en al ámbito local. Con cita de jurisprudencia constitucional sobre el contenido y límites del derecho a la libertad ideológica (STC 20/1990, AATC 1227- 1988, 19- 1992), se razona que la libertad ideológica si bien no es un derecho ilimitado, sólo puede limitarse si la limitación es necesaria para mantener el orden público protegido por la ley. Además, dado el valor que ostenta este derecho y su conexión con el derecho a la libertad de expresión (art. 20.1 CE), sus limitaciones deben ser las mínimas para no conculcar el mantenimiento de la efectividad del derecho. A partir de esta doctrina y teniendo en cuenta que los poderes públicos conculcarían esta libertad si la restringieran al margen o con infracción de los límites previstos en la Constitución, razona la demanda que las limitaciones no se sustentarían en razones de "orden público", que han de entenderse en un significado jurídico institucional, esto es, los intereses y fines generales y básicos que constituyen el fundamento de la globalidad del ordenamiento jurídico.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia que reconozca los derechos alegados, anule la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003, seguido a instancia del Abogado del Estado y declarar la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

97. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registrado General de este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Larraga Berri, interpuso recurso de amparo electoral contra las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictadas en los recursos contencioso-electorales núms. 1-2003 y 2-2003 (recurso de amparo núm. 2701-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Larraga Berri presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Larraga (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tafalla, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tafalla.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Larraga Berri a las elecciones al Ayuntamiento de Larraga (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) En primer lugar, se denuncia la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación tanto con la falta de traslado a la demandante de amparo de los escritos de recurso presentados por la Abogacía del Estado y por el Ministerio Fiscal y los documentos en los que se apoyaban, como con la brevedad del plazo otorgado para formular alegaciones y aportar pruebas en su defensa. En el proceso judicial a quo no se ha garantizado el respeto a los principios de contradicción e igualdad de armas porque a la agrupación ahora solicitante de amparo no se le dio traslado, junto con la cédula de notificación, de los escritos por los que la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal formalizaban sus recursos y dispuso de un plazo inferior a las veinticuatro horas para formular alegaciones, buena parte del cual coincidía, además, con un día festivo, como es el 1 de mayo. En su actuación, el Tribunal Supremo ha ignorado la doctrina de la STC 168-1991, de 19 de julio, FJ 2, por la que se admite la modulación de las exigencias del principio de preclusividad en materia de procedimiento electoral, evitando rigorismos excesivos que impidan la plena revisión jurisdiccional.

Asimismo, se achaca a las Sentencias impugnadas haber incurrido en incongruencia omisiva, por no haberse dado respuesta a las alegaciones formuladas por la agrupación en relación con los derechos fundamentales a participar en los asuntos públicos y a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23 CE), a la libertad ideológica (art. 16 CE) y de asociación (art. 22 CE).

b) En segundo lugar, se denuncia la vulneración de los derechos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE) y de asociación (art. 22 CE), en este caso con finalidad electoral. Al respecto, se afirma que las personas que han creado la agrupación de electores, a fin de ejercer estos derechos, se han visto involucradas en un confuso procedimiento de impugnación que, sin particularizar el caso concreto, ha dictado una resolución genérica sobre la base de una incierta relación con organizaciones políticas disueltas. Hecha esta afirmación, la recurrente pasa a discutir la aplicabilidad de los criterios recogidos en el art. 44.4 LOREG, indicando a este respecto que no cabe hablar de similitud de estructuras u organización pues la agrupación carece de ellas; que el criterio personal no puede aceptarse pues, aunque alguno de los candidatos hubiera formado parte de organizaciones políticas que eran plenamente legales, "cualquier persona que no esté privada de sus derechos civiles y políticos, por medio de la correspondiente resolución judicial, tiene todo el derecho a promover una candidatura o a ser parte de la misma, en la medida que, tal y como el Tribunal Supremo manifestó en la sentencia de ilegalización de formaciones políticas, lo que se ilegalizaban era unos partidos políticos y no a las personas que los han compuesto, ni a sus ideas políticas"; que la procedencia de los medios de financiación no puede ser similar al carece de ellos la agrupación y que, respecto de las otras circunstancias relevantes, es obvio que la agrupación no está dispuesta a apoyar la violencia o el terrorismo, sin que pueda existir ni un solo elemento en contra de tan contundente aseveración. En definitiva, la agrupación recurrente no tiene ni ha tenido nunca relación alguna con los partidos ilegalizados, no ha realizado ninguna actividad de coordinación con otras de cara a su constitución y funcionamiento y no ancla su origen en ningún fraude de ley, como vienen a sostener las resoluciones judiciales.

c) En último lugar, se denuncia la vulneración del derecho a la libertad ideológica, recogido en los arts. 16.1 CE y 9 CEDH, resumiéndose la doctrina elaborada al respecto por este Tribunal, con especial referencia a las dimensiones interna y externa de la mencionada libertad.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia reconociendo el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, a la libertad de expresión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, restableciéndola en la integridad de tales derechos; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003, dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ, así como de las Sentencias de 3 de mayo de 2003, recaídas en los contencioso-electorales núms. 1-2003 y 2-2003, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona de 28 de abril de 2003 y que se declare la inconstitucionalidad de la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6-2002, de 27 de junio, de partidos políticos, por la que se incorpora un nuevo apartado al art. 44 LOREG.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

98. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Izustarri, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2702-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Izustarri presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Zumaia (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Azpeitia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Azpeitia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Izustarri a las elecciones al Ayuntamiento de Zumaia (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa (art. 24), basado, por un lado, en que a la notificación de la interposición del recurso contencioso electoral no se adjuntó y, por tanto, no pudo examinarse, copia del recurso contencioso electoral, no teniendo tampoco la oportunidad de acceder a las pruebas presentadas. Por otro, en que la notificación se realizó durante la tarde del 1 de mayo, especificando que el recurso y documentos podrían ser examinados hasta las quince horas del día dos de mayo en la Secretaría de la Sala, situada en Madrid. Ello determina que lo perentorio de los plazos, el carácter festivo de las fechas y la lejanía del Tribunal haya hecho materialmente imposible el traslado para el examen de los recursos, documentación adjunta, preparación de alegaciones y su presentación, generando una indefensión constitucionalmente relevante con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos (art. 23 CE), basado en que la Sentencia recurrida anula la proclamación de candidatos porque en la citada agrupación se incluyeron personas que formaron parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales, ya que, en primer lugar, ello supone una mención totalmente genérica que no aporta ninguna prueba o reflexión de las condiciones personales de esos candidatos, quienes fueron cargos elegibles y electos cuando la formación era perfectamente legal, por lo que se está privando a estas personas del derecho de participación política sin resolución judicial. Y, en segundo lugar, la ilegalización general de la candidatura sobre la base de la integración de determinadas personas supone vulnerar el derecho de sufragio pasivo del resto de integrantes de la candidatura.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE), basado en que la anulación de la proclamación de candidatos impide la manifestación de modo público tanto en la propia formación del grupo que opta a ser elegido por los electores como por la difusión mediante todos los medios de sus alternativas ideológicas y políticas para la problemática municipal.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso 1-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

99. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Izustarri, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2703-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Aizarnazabal Elkarlanean presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Aizarnazabal (Gupúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Azpeitia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Azpeitia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Aizarnazabal Elkarlanean a las elecciones al Ayuntamiento de Aizarnazabal (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa (art. 24 CE), basado, por un lado, en que a la notificación de la interposición del recurso contencioso electoral no se adjuntó y, por tanto, no pudo examinarse, copia del recurso contencioso electoral, no teniendo tampoco la oportunidad de acceder a las pruebas presentadas. Por otro, en que la notificación se realizó durante la tarde del 1 de mayo, especificando que el recurso y documentos podrían ser examinados hasta las quince horas del día dos de mayo en la Secretaría de la Sala, situada en Madrid. Ello determina que lo perentorio de los plazos, el carácter festivo de las fechas y la lejanía del Tribunal haya hecho materialmente imposible el traslado para el examen de los recursos, documentación adjunta, preparación de alegaciones y su presentación, generando una indefensión constitucionalmente relevante con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos (art. 23 CE), basado en que la Sentencia recurrida anula la proclamación de candidatos porque en la citada agrupación se incluyeron personas que formaron parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales, ya que, en primer lugar, ello supone una mención totalmente genérica que no aporta ninguna prueba o reflexión de las condiciones personales de esos candidatos, quienes fueron cargos elegibles y electos cuando la formación era perfectamente legal, por lo que se está privando a estas personas del derecho de participación política sin resolución judicial. Y, en segundo lugar, la ilegalización general de la candidatura sobre la base de la integración de determinadas personas supone vulnerar el derecho de sufragio pasivo del resto de integrantes de la candidatura.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE), basado en que la anulación de la proclamación de candidatos impide la manifestación de modo público tanto en la propia formación del grupo que opta a ser elegido por los electores como por la difusión mediante todos los medios de sus alternativas ideológicas y políticas para la problemática municipal.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso 2-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

100. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Aitziber Olalde Sánchez y otros, representantes de la agrupación de electores Laperri, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2704-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Laperri presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Mendexa (Vizcaya) convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Gernika- Lumo.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Laperri a las elecciones al Ayuntamiento de Mendexa (Vizcaya).

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Alega, en primer lugar, la demandante la vulneración de su derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías proclamados en el art. 24 CE y en el art. 6.1 CEDH, pues el Tribunal plantea el procedimiento como una garantía de una ejecución de Sentencia previa y obvia que las agrupaciones electorales no han sido parte en el procedimiento que se trata de ejecutar, lo que les ha impedido alegar, proponer o practicar prueba. Además no han sido ilegalizadas, ni condenadas a su disolución y por lo tanto no cabe afrontar el recurso contencioso-administrativo como una ejecución de Sentencia en la que no han sido parte.

b) Seguidamente alega la vulneración de sus derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva sin indefensión por falta de notificación del contenido de la demanda interpuesta de contrario. Pese a que el art. 24.2 CE proclama su derecho a ser informados de la acusación formulada contra ellos, el 1 de mayo de 2003 recibió el representante de la candidatura una cédula de notificación haciéndoles saber que se presentó recurso contra la proclamación de la candidatura a fin de que antes de las quince horas del 2 de mayo pudieran comparecer en el recurso debidamente representados, efectuar alegaciones y aportar los elementos de prueba que estimaran oportunos y haciéndoles saber "que los escritos de recurso y documentos aportados podrán ser examinados dentro del término fijado en la Secretaría de esta Sala.." Pues bien, el perjuicio real y efectivo del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva imputables al órgano judicial ha sido manifiesto al desconocer por falta del pertinente traslado de la demanda y los documentos, los argumentos en los que el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado fundamentaban su pretensión e impedirles así ejercer su defensa con los elementos de juicio necesario.

c) En tercer lugar, también basada en la vulneración del derecho de defensa (arts. 24 CE y 6.1 CEDH), la recurrente considera que al negárseles el derecho a conocer el contenido de la demanda promovida de contrario, el Tribunal Supremo deja sin contenido el principio constitucional de contradicción porque les resulta imposible alegar en condiciones y proponer la más mínima prueba sin saber a qué se enfrentan y de qué están hablando. Al punto que las alegaciones se debieron hacer en términos generales y en base a lo que se pudo escuchar en los medios de comunicación.

d) Con la misma base la recurrente considera que la habilitación de días inhábiles vulnera su derecho de defensa, puesto que se trataba de jornadas festivas y el acuerdo del Presidente del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2003 sólo se refería al Registro General sin mencionar para nada la Secretaría de lo que se deduce que se encontraba inoperativa los días 1 y 2 de mayo.

e) Por ello, seguidamente y también basándose en los arts. 24 CE y 6.1. CEDH, la demandante considera que ha existido una imposibilidad real de examinar el expediente. Se trata de una candidatura presentada a 400 kilómetros de Madrid lo que ya de por sí les causaría indefensión, pero además se les ha concedido un plazo extremadamente breve, que además recae en días festivos cuando los despachos de abogados y procuradores no se encuentran operativos. Por ello no es razonable exigir a un abogado que se desplace a Madrid y estudie la demanda y prepare el escrito de contestación. Se pregunta qué hubiera ocurrido si hubieran comparecido 249 abogados para estudiar. Es obvio para la recurrente que el Tribunal Supremo no era capaz de hacerlo y por ello se negó a dar traslado a las partes al menos de las demandas. No contaron, pues, con tiempo suficiente para trasladarse a Madrid, estudiar el recurso y documentos, preparar alegaciones y presentarlas.

f) A continuación, también en relación con la vulneración de su derecho de defensa y con el derecho proclamado en el art. 1.1 CE, la recurrente considera que, dado que había 249 agrupaciones demandadas y a cada una de ellas se le notificó a una hora diferente, existió desigualdad entre ellas respecto del plazo con que cada una contó. Sostiene la demandante que un plazo procesal nunca puede depender en su amplitud del momento en que se dicta la resolución para evitar que las partes se encuentren en situación de desigualdad manifiesta en función de la celeridad de quien lleva a cabo la notificación.

g) Consideran en séptimo lugar que se ha vulnerado su derecho a la defensa por la imposibilidad de poder proponer prueba en relación con un expediente que desconocen.

h) En octavo lugar la demandante considera que se ha vulnerado su derecho al juez imparcial (arts. 24 CE y 6.1 CEDH) pues por expreso reconocimiento el Tribunal está ejecutando una sentencia de ilegalización lo que priva a sus componentes de la necesaria "imparcialidad en su visión" y en la finalidad del recurso electoral que no es ejecutar ninguna resolución sino examinar si una agrupación electoral viene a sustituir al partido ilegalizado.

i) Seguidamente alega la demandante la vulneración del art. 6 CE. Salvo que la finalidad que se perseguía por la ilegalización de Herri Batasuna, Batasuna o Euskal Herritarrok, fueran sus ideas o proyectos políticos, y no su actividad, es innegable el derecho de cualquier persona que no esté privada de sus derechos civiles y políticos a a promover una candidatura y ser parte de la misma.

j) Considera la recurrente que la eliminación de una lista por el único motivo aducido por la Sala de que algunos de sus miembros fueron en su día, en muchos casos hace muchos años, concejales (e incluso interventores o apoderados) de un partido ilegal supondría aplicar con "irretroactividad" una ilegalización que es aplicable en todo caso al partido, pero no a las personas. Al haberlo decidido se ha vulnerado el derecho proclamado en el art.6 CE, en relación con los derechos proclamados en el art. 23 (participación en los asuntos públicos) y 25.1 (irretroactividad de las normas sancionadoras o restrictivas de derechos políticos y civiles). La recurrente sostiene que la ilegalización de un partido no puede suponer un estigma de por vida para quienes formaron parte de él y menos aún cuando era un partido legal, inscrito en los correspondientes Registros, con participación regular en procesos electorales. Una actividad legal no puede ser causa de privación de derechos.

k) En undécimo lugar, la demandante considera que se vulnera el principio de legalidad en relación con la competencia del Tribunal Supremo y el procedimiento utilizado (art. 9.3 CE), puesto que la Disposición adicional 2ª Ley Orgánica 6-2002, al añadir un nuevo párrafo al art. 49 LOREG no prevé el procedimiento como ejecución de una sentencia de ilegalización, sino como un recurso contencioso-electoral.

l) Se han vulnerado según la recurrente los principios de legalidad, seguridad jurídica e independencia judicial porque han debido conocer el contenido de la demanda por las declaraciones del Ministro de Justicia, es decir "por boca de los poderes políticos, que no judiciales", con lo que "queda en entredicho la independencia de poderes, la propia seguridad jurídica y el mismo principio de legalidad que debe regir todo procedimiento judicial".

m) Seguidamente la recurrente considera vulnerado su derecho a la igualdad ante la Ley y la obligación que los poderes públicos tienen de garantizarla (citando los arts. 9.2, en relación con el 14, CE y 14 CEDH). La única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es realizarlo a través de un procedimiento penal, circunstancia ésta que no se produce con la ilegalización de un partido, puesto que cualquier persona que goce de sus derechos tiene el de participar en unas elecciones como elector y como miembro de una candidatura. Sin embargo, la Sentencia recurrida pretende justificar la vulneración de derechos fundamentales en base a la desigual consideración que le merecen las partes.

n) También considera la recurrente vulnerado su derecho a la igualdad ante la Ley por la discriminación que se produce por razones ideológicas, así como su derecho a las libertades ideológica y de pensamiento (arts. 14.1 y 16.1 CE). Para la representación de la agrupación, los efectos de una sentencia de ilegalización de un partido no pueden alcanzar a los derechos de las personas que formaban parte de un partido político, ni a que sus cargos directivos o electos n o tengan derecho para promover una agrupación de electores ya que en teoría las ideas del partido ilegalizado no están proscritas tal como señala la Ley Orgánica 6-2002 y el propio Tribunal sentenciador. Así se señala en la Exposición de Motivos de la citada Ley y en las Sentencias recurridas no se hace mención alguna a que las actividades de las personas que forman parte de la agrupación sean contrarias a la Ley. No se ha demostrado, ni siquiera tratado de justificar, la pretendida continuidad, sino que la decisión se adopta por la concurrencia de determinados candidatos a otros comicios electorales. En cuanto a la violación del derecho a la libertad ideológica (con cita de la STC 20/1990) sostienen que los poderes públicos conculcan dicha libertad si la restringen al margen o con infracción de los límites que la Constitución ha previsto o en el caso de que "aquéllos perturben o impidan de algún modo la adopción o el mantenimiento en libertad de una determinada ideología o pensamiento". De otra, continúa con cita del ATC 19-1992, "se exige que entre el contenido y sostenimiento de éstos y lo dispuestos en los actos que se combatan quepa apreciar una relación de causalidad". En definitiva, el alcance y contenido de la libertad ideológica se ha de interpretar de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.2 CEDH. En suma, la resolución impugnada, parte de una presunción de culpabilidad criminalizando unas ideas políticas concretas.

o) En decimoquinto lugar, la recurrente considera que la presentación y admisión como prueba de datos personales obtenidos ilegalmente que afectan a la libertad ideológica, vulneran los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, en relación con los derechos proclamados en los arts. 18 CE y 8 CEDH. Según se deduce de las anteriores manifestaciones, la resolución impugnada se basa en datos personales relativos a la concurrencia o participación en comicios anteriores de los distintos candidatos. El art. 6 de la Ley Orgánica 15-1999 establece que el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, y el art. 7 que nadie está obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia y a renglón seguido prohíbe los ficheros de datos de carácter personal que revelen entre otros asuntos la ideología de las personas y en su art. 4.5 establece que los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la que se hubieran recabado. Resulta obvio que tal cancelación no se ha producido tal como debió ocurrir cuando finalizaron los correspondientes procesos electorales, por lo que es evidente que se ha realizado sin su consentimiento un fichero ideológico y que de él se han obtenido y aportado a los Tribunales datos que vulneran su derecho a la intimidad y debió ser la propia Sala del Tribunal Supremo la que de oficio debió apreciarlo así pues se trata de una prueba obtenida ilícitamente.

p) Nuevamente, y en decimosexto lugar, alega la recurrente la vulneración de su derecho a la igualdad ante la Ley, puesto que el art. 40 LOREG establece un plazo de dos días para que el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado puedan recurrir la proclamación de candidaturas, pero ni este artículo ni ningún otro de la Ley determinan el plazo procedente para que quienes están afectados por el recurso puedan intervenir en el procedimiento con lo que se produce una grave desigualdad de trato a las partes y se conculca el principio de igualdad.

q) Con fundamento en los arts. 23.1 CE y 3 del Protocolo Adicional núm. 1 al CEDH, la recurrente entiende nuevamente vulnerado su derecho a participar en los asuntos públicos, pues el derecho a promover agrupaciones de electores forma parte esencial del derecho de participación política que se puede ejercer directamente o por medio de representantes. Sostiene la representación de la agrupación recurrente que este Tribunal, al realizar una interpretación conjunta de los dos apartados del art. 23 CE ha considerado que en ellos están recogidos el derecho electoral activo y el derecho electoral pasivo.

r) En decimoctavo lugar la demandante considera vulnerado su derecho a participar en condiciones de igualdad en funciones y cargos públicos (arts. 23.2 CE, 22 DUDH y 25 PIDCP). De acuerdo con la doctrina de este Tribunal el art. 23 CE garantiza el derecho a que los representantes elegidos permanezcan en su cargo y puedan ejercer las funciones previstas en la Ley. Recordando nuevamente la conexión entre los dos apartados del art. 23 CE, reproduce parte del fundamento jurídico 4 de la STC 23-1984 para concluir que "en el caso de que fuera admitida la pretensión deducida de contrario, se vulneraría el aludido derecho fundamental"

s) Conforme al art. 68.5º CE son electores y elegibles todos los españoles en pleno uso de sus derechos políticos y, en relación con el art. 23, tienen derecho a promover las listas electorales que consideren oportunas en defensa de sus ideas políticas, lo que lleva directamente al derecho a promover agrupaciones de electores que forma parte esencial del derecho de participación política reconocido en el art. 23 CE.

t) Finalmente la agrupación recurrente alega la vulneración del art. 140 CE. Cualquier persona, insiste, tiene derecho a participar en unas elecciones por lo que no se les puede privar de este derecho por el hecho de que un partido se haya declarado ilegal. Insiste también en este apartado que sólo por la vía penal puede privarse a un ciudadano del derecho a participar en unas elecciones, tanto como elector, como en calidad de miembro de una candidatura. Por eso, concluye, no puede admitirse como argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión el hecho de que personas que hayan sido militantes, hayan desempeñado cargos directivos o electos de un partido político declarado ilegal decidan promover bien una agrupación de electores o bien formar parte de la lista que una agrupación presente.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y reconociendo expresamente los derechos fundamentales que le han sido vulnerados y se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 y en consecuencia se deje sin efecto lo en ellas acordado.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

101. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Aitziber Olalde Sánchez y otros, representantes de la agrupación de electores Sondika Eginez, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2705-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Sondika Eginez presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Sondika (Vizcaya) convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Sondika Eginez a las elecciones al Ayuntamiento de Sondika (Vizcaya).

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Alega, en primer lugar, la demandante la vulneración de su derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías proclamados en el art. 24 CE y en el art. 6.1 del CEDH, pues el Tribunal plantea el procedimiento como una garantía de una ejecución de Sentencia previa y obvia que las agrupaciones electorales no han sido parte en el procedimiento que se trata de ejecutar, lo que les ha impedido alegar, proponer o practicar prueba. Además no han sido ilegalizadas, ni condenadas a su disolución y por lo tanto no cabe afrontar el recurso contencioso-administrativo como una ejecución de Sentencia en la que no han sido parte.

b) Seguidamente alega la vulneración de sus derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva sin indefensión por falta de notificación del contenido de la demanda interpuesta de contrario. Pese a que el art. 24.2 CE proclama su derecho a ser informados de la acusación formulada contra ellos, el 1 de mayo de 2003 recibió el representante de la candidatura una cédula de notificación haciéndole saber que se presentó recurso contra la proclamación de la candidatura a fin de que antes de las quince horas del 2 de mayo pudieran comparecer en el recurso debidamente representados, efectuar alegaciones y aportar los elementos de prueba que estimaran oportunos y haciéndoles saber "que los escritos de recurso y documentos aportados podrán ser examinados dentro del término fijado en la Secretaría de esta Sala.." Pues bien, el perjuicio real y efectivo del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva imputables al órgano judicial ha sido manifiesto al desconocer por falta del pertinente traslado de la demanda y los documentos, los argumentos en los que el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado fundamentaban su pretensión e impedirles así ejercer su defensa con los elementos de juicio necesario.

c) En tercer lugar, también basada en la vulneración del derecho de defensa (arts. 24 CE y 6.1 CEDH), la recurrente considera que al negársele el derecho a conocer el contenido de la demanda promovida de contrario, el Tribunal Supremo deja sin contenido el principio constitucional de contradicción porque le resulta imposible alegar en condiciones y proponer la más mínima prueba sin saber a qué se enfrenta y de qué está hablando. Al punto que las alegaciones se debieron hacer en términos generales y en base a lo que se pudo escuchar en los medios de comunicación.

d) Con la misma base la recurrente considera que la habilitación de días inhábiles vulnera su derecho de defensa, puesto que se trataba de jornadas festivas y el acuerdo del Presidente del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2003 sólo se refería al Registro General sin mencionar para nada la Secretaría de lo que se deduce que se encontraba inoperativa los días 1 y 2 de mayo.

e) Por ello, seguidamente y también basándose en los arts. 24 CE y 6.1. CEDH, la demandante considera que ha existido una imposibilidad real de examinar el expediente. Se trata de una candidatura presentada a 400 kilómetros de Madrid lo que ya de por sí les causaría indefensión, pero además se les ha concedido un plazo extremadamente breve, que además recae en días festivos cuando los despachos de abogados y procuradores no se encuentran operativos. Por ello no es razonable exigir a un abogado que se desplace a Madrid y estudie la demanda y prepare el escrito de contestación. Se pregunta qué hubiera ocurrido si hubieran comparecido 249 abogados para estudiar. Es obvio para la recurrente que el Tribunal Supremo no era capaz de hacerlo y por ello se negó a dar traslado a las partes al menos de las demandas. No contaron, pues, con tiempo suficiente para trasladarse a Madrid, estudiar el recurso y documentos, preparar alegaciones y presentarlas.

f) A continuación, también en relación con la vulneración de su derecho de defensa y con el derecho proclamado en el art. 1.1 CE (aunque parece ser un error material y referirse al art. 14.1 CE), la recurrente considera que dado que había 249 agrupaciones demandadas y a cada una de ellas se le notificó a una hora diferente, existió desigualdad entre ellas respecto del plazo con que cada una contó. Sostiene la demandante que un plazo procesal nunca puede depender en su amplitud del momento en que se dicta la resolución para evitar que las partes se encuentren en situación de desigualdad manifiesta en función de la celeridad de quien lleva a cabo la notificación.

g) Consideran en séptimo lugar que se ha vulnerado su derecho a la defensa por la imposibilidad de poder proponer prueba en relación con un expediente que desconocen.

h) En octavo lugar la demandante considera que se ha vulnerado su derecho al juez imparcial (arts 24 CE y 6.1 CEDH) pues por expreso reconocimiento el Tribunal está ejecutando una sentencia de ilegalización lo que priva a sus componentes de la necesaria "imparcialidad en su visión" y en la finalidad del recurso electoral que no es ejecutar ninguna resolución sino examinar si una agrupación electoral viene a sustituir al partido ilegalizado.

i) Seguidamente alega la demandante la vulneración del art. 6 CE. Salvo que la finalidad que se perseguía por la ilegalización de Herri Batasuna, Batasuna o Euskal Herritarrok, fueran sus ideas o proyectos políticos, y no su actividad, es innegable el derecho de cualquier persona que no esté privada de sus derechos civiles y políticos a a promover una candidatura y ser parte de la misma.

j) Considera la recurrente que la eliminación de una lista por el único motivo aducido por la Sala de que algunos de sus miembros fueron en su día, en muchos casos hace muchos años, concejales (e incluso interventores o apoderados) de un partido ilegal supondría aplicar con "irretroactividad" una ilegalización que es aplicable en todo caso al partido, pero no a las personas. Al haberlo decidido se ha vulnerado el derecho proclamado en el art.6 CE, en relación con los derechos proclamados en el art. 23 (participación en los asuntos públicos) y 25.1 (irretroactividad de las normas sancionadoras o restrictivas de derechos políticos y civiles) CE. La recurrente sostiene que la ilegalización de un partido no puede suponer un estigma de por vida para quienes formaron parte de él y menos aún cuando era un partido legal, inscrito en los correspondientes Registros, con participación regular en procesos electorales. Una actividad legal no puede ser causa de privación de derechos.

k) La demandante considera que se vulnera el principio de legalidad en relación con la competencia del Tribual Supremo y el procedimiento utilizado (art. 9.3 CE), puesto que la Disposición Adicional 2ª Ley Orgánica 6-2002, al añadir un nuevo párrafo al art. 49 LOREG no prevé el procedimiento como ejecución de una sentencia de ilegalización, sino como un recurso contencioso-electoral.

l) Se han vulnerado según la recurrente los principios de legalidad, seguridad jurídica e independencia judicial porque han debido conocer el contenido de la demanda por las declaraciones del Ministro de Justicia, es decir "por boca de los poderes políticos, que no judiciales", con lo que "queda en entredicho la independencia de poderes, la propia seguridad jurídica y el mismo principio de legalidad que debe regir todo procedimiento judicial".

m) Seguidamente la recurrente considera vulnerado su derecho a la igualdad ante la Ley y la obligación que los poderes públicos tienen de garantizarla (citando los arts. 9.2, en relación con el 14, CE y 14 CEDH). La única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es realizarlo a través de un procedimiento penal, circunstancia ésta que no se produce con la ilegalización de un partido, puesto que cualquier persona que goce de sus derechos tiene el de participar en unas elecciones como elector y como miembro de una candidatura. Sin embargo, la Sentencia recurrida pretende justificar la vulneración de derechos fundamentales en base a la desigual consideración que le merecen las partes.

n) También considera la recurrente vulnerado su derecho a la igualdad ante la Ley por la discriminación que se produce por razones ideológicas, así como su derecho a las libertades ideológica y de pensamiento (arts. 14.1 y 16.1 CE). Para la representación de la agrupación, los efectos de una sentencia de ilegalización de un partido no pueden alcanzar a los derechos de las personas que formaban parte de un partido político, ni a que sus cargos directivos o electos n o tengan derecho para promover una agrupación de electores ya que en teoría las ideas del partido ilegalizado no están proscritas tal como señala la Ley Orgánica 6-2002 y el propio Tribunal sentenciador. Así se señala en la Exposición de Motivos de la citada Ley y en las Sentencias recurridas no se hace mención alguna a que las actividades de las personas que forman parte de la agrupación sean contrarias a la Ley. No se ha demostrado, ni siquiera tratado de justificar, la pretendida continuidad, sino que la decisión se adopta por la concurrencia de determinados candidatos a otros comicios electorales. En cuanto a la violación del derecho a la libertad ideológica (con cita de la STC 20/1990) sostienen que los poderes públicos conculcan dicha libertad si la restringen al margen o con infracción de los límites que la Constitución ha previsto o en el caso de que "aquéllos perturben o impidan de algún modo la adopción o el mantenimiento en libertad de una determinada ideología o pensamiento". De otra, continúa con cita del ATC 19-1992, "se exige que entre el contenido y sostenimiento de éstos y lo dispuestos en los actos que se combatan quepa apreciar una relación de causalidad". En definitiva, el alcance y contenido de la libertad ideológica se ha de interpretar de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.2 CEDH. En suma, la resolución impugnada, parte de una presunción de culpabilidad criminalizando unas ideas políticas concretas.

o) En decimoquinto lugar, la recurrente considera que la presentación y admisión como prueba de datos personales obtenidos ilegalmente que afectan a la libertad ideológica, vulneran los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, en relación con los derechos proclamados en los arts. 18 CE y 8 CEDH. Según se deduce de las anteriores manifestaciones, la resolución impugnada se basa en datos personales relativos a la concurrencia o participación en comicios anteriores de los distintos candidatos. El art. 6 de la Ley Orgánica 15-1999 establece que el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, y el art. 7 que nadie está obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia y a renglón seguido prohíbe los ficheros de datos de carácter personal que revelen entre otros asuntos la ideología de las personas y en su art. 4.5 establece que los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la que se hubieran recabado. Resulta obvio que tal cancelación no se ha producido tal como debió ocurrir cuando finalizaron los correspondientes procesos electorales, por lo que es evidente que se ha realizado sin su consentimiento un fichero ideológico y que de él se han obtenido y aportado a los Tribunales datos que vulneran su derecho a la intimidad y debió ser la propia Sala del Tribunal Supremo la que de oficio debió apreciarlo así pues se trata de una prueba obtenida ilícitamente.

p) Nuevamente, y en decimosexto lugar, alega la recurrente la vulneración de su derecho a la igualdad ante la Ley, puesto que el art. 40 LOREG establece un plazo de dos días para que el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado puedan recurrir la proclamación de candidaturas, pero ni este artículo ni ningún otro de la Ley determinan el plazo procedente para que quienes están afectados por el recurso puedan intervenir en el procedimiento con lo que se produce una grave desigualdad de trato a las partes y se conculca el principio de igualdad.

q) Con fundamento en los art. 23.1 CE y 3 del Protocolo Adicional núm. 1 al CEDH, la recurrente entiende nuevamente vulnerado su derecho a participar en los asuntos públicos, pues el derecho a promover agrupaciones de electores forma parte esencial del derecho de participación política que se puede ejercer directamente o por medio de representantes. Sostiene la representación de la agrupación recurrente que este Tribunal, al realizar una interpretación conjunta de los dos apartados del art. 23 CE ha considerado que en ellos están recogidos el derecho electoral activo y el derecho electoral pasivo.

r) En decimoctavo lugar la demandante considera vulnerado su derecho a participar en condiciones de igualdad en funciones y cargos públicos (arts. 23.2 CE, 22 DUDH y 25 PIDCP). De acuerdo con la doctrina de este Tribunal el art. 23 CE garantiza el derecho a que los representantes elegidos permanezcan en su cargo y puedan ejercer las funciones previstas en la Ley. Recordando nuevamente la conexión entre los dos apartados del art. 23 CE, reproduce parte del fundamento jurídico 4 de la STC 23-1984 para concluir que "en el caso de que fuera admitida la pretensión deducida de contrario, se vulneraría el aludido derecho fundamental"

s) Conforme al art. 68.5º CE son electores y elegibles todos los españoles en pleno uso de sus derechos políticos y, en relación con el art. 23, tienen derecho a promover las listas electorales que consideren oportunas en defensa de sus ideas políticas, lo que lleva directamente al derecho a promover agrupaciones de electores que forma parte esencial del derecho de participación política reconocido en el art. 23 CE.

t) Finalmente la agrupación recurrente alega la vulneración del art. 140 CE. Cualquier persona, insiste, tiene derecho a participar en unas elecciones por lo que no se les puede privar de este derecho por el hecho de que un partido se haya declarado ilegal. Insiste también en este apartado que sólo por la vía penal puede privarse a un ciudadano del derecho a participar en unas elecciones, tanto como elector, como en calidad de miembro de una candidatura. Por eso, concluye, no puede admitirse como argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión el hecho de que personas que hayan sido militantes, hayan desempeñado cargos directivos o electos de un partido político declarado ilegal decidan promover bien una agrupación de electores o bien formar parte de la lista que una agrupación presente.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y reconociendo expresamente los derechos fundamentales que le han sido vulnerados y se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 y en consecuencia se deje sin efecto lo en ellas acordado.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

102. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Izustarri, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2706-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Izustarri presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Zumaia (Gupúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Azpeitia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Azpeitia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Izustarri a las elecciones al Ayuntamiento de Zumaia (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa (art. 24 CE), basado, por un lado, en que a la notificación de la interposición del recurso contencioso electoral no se adjuntó y, por tanto, no pudo examinarse, copia del recurso contencioso electoral, no teniendo tampoco la oportunidad de acceder a las pruebas presentadas. Por otro, en que la notificación se realizó durante la tarde del 1 de mayo, especificando que el recurso y documentos podrían ser examinados hasta las quince horas del día dos de mayo en la Secretaría de la Sala, situada en Madrid. Ello determina que lo perentorio de los plazos, el carácter festivo de las fechas y la lejanía del Tribunal haya hecho materialmente imposible el traslado para el examen de los recursos, documentación adjunta, preparación de alegaciones y su presentación, generando una indefensión constitucionalmente relevante con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos (art. 23 CE), basado en que la Sentencia recurrida anula la proclamación de candidatos porque en la citada agrupación se incluyeron personas que formaron parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales, ya que, en primer lugar, ello supone una mención totalmente genérica que no aporta ninguna prueba o reflexión de las condiciones personales de esos candidatos, quienes fueron cargos elegibles y electos cuando la formación era perfectamente legal, por lo que se está privando a estas personas del derecho de participación política sin resolución judicial. Y, en segundo lugar, la ilegalización general de la candidatura sobre la base de la integración de determinadas personas supone vulnerar el derecho de sufragio pasivo del resto de integrantes de la candidatura.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE), basado en que la anulación de la proclamación de candidatos impide la manifestación de modo público tanto en la propia formación del grupo que opta a ser elegido por los electores como por la difusión mediante todos los medios de sus alternativas ideológicas y políticas para la problemática municipal.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso 2-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

103. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Garesko Auzalan, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2707-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Garesko Auzalan presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Puente la Reina-Gares (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Garesko Auzalan a las elecciones al Ayuntamiento de Puente la Reina-Gares (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del art. 24.1 y 2 CE, basado, por un lado, en la indefensión generada por la brevedad de los plazos para el recurso ante el Tribunal Supremo y las 15 horas concedidas sin tener acceso a la documentación, por lo que no se ha respetado el principio de igualdad de armas. Por otro lado, en la vulneración de la presunción de inocencia pues, a pesar de no tratarse de un procedimiento penal, se está imputando a los miembros de la agrupación el seguir las ordenes de ETA, a través de AuB o quizá, directamente, el delito de los arts. 515 y ss. CP. Y, por último, en la vulneración del derecho a ser informados de la acusación formulada contra ellos, pues de lo contrario se estaría incurriendo por parte del Fiscal y del Abogado del Estado en el delito de calumnias del art. 205 CP o en el de prevaricación.

b) Vulneración del art. 23.1 CE, basado, en primer lugar, en que ninguno de los promotores de la agrupación está comprendido en las suspensiones y prohibiciones establecidas a HB- EH-Batasuna, siéndoles ajenas las detenciones e ingresos en prisión ordenadas judicialmente y sin que se esté incurso en inhabilitación alguna. En segundo lugar, en que no existen pruebas válidas, ya que esta agrupación no es lo mismo que AuB ni hay dato alguna que los relacione con los partidos ilegalizados. Y, en tercer lugar, en la Sentencia recurrida no han quedado acreditados los elementos que, de acuerdo con el art. 44.4 LOREG, resultan determinantes para que pueda considerarse que hay continuidad o sucesión en la actividad de la agrupación de electores con un partido ilegalizado.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16 CE), basado en que los promotores de la agrupación se han visto privados de exponer públicamente su ideología.

d) Vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), basado en que no se ha aplicado la Ley de Partidos a otras agrupaciones que también presentan en sus listas personas que fueron miembros de los partidos declarados ilegales.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la Sentencia de 3 de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

104. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Auzolanean Bizi, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2708-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Auzolanean Bizi presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Beizama (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Azpeitia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Azpeitia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Auzolanean Bizi a las elecciones al Ayuntamiento de Beizama (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa (art. 24 CE), basado, por un lado, en que a la notificación de la interposición del recurso contencioso electoral no se adjuntó y, por tanto, no pudo examinarse, copia del recurso contencioso electoral, no teniendo tampoco la oportunidad de acceder a las pruebas presentadas. Por otro, en que la notificación se realizó durante la tarde del 1 de mayo, especificando que el recurso y documentos podrían ser examinados hasta las quince horas del día dos de mayo en la Secretaría de la Sala, situada en Madrid. Ello determina que lo perentorio de los plazos, el carácter festivo de las fechas y la lejanía del Tribunal haya hecho materialmente imposible el traslado para el examen de los recursos, documentación adjunta, preparación de alegaciones y su presentación, generando una indefensión constitucionalmente relevante con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos (art. 23 CE), basado en que la Sentencia recurrida anula la proclamación de candidatos porque en la citada agrupación se incluyeron personas que formaron parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales, ya que, en primer lugar, ello supone una mención totalmente genérica que no aporta ninguna prueba o reflexión de las condiciones personales de esos candidatos, quienes fueron cargos elegibles y electos cuando la formación era perfectamente legal, por lo que se está privando a estas personas del derecho de participación política sin resolución judicial. Y, en segundo lugar, la ilegalización general de la candidatura sobre la base de la integración de determinadas personas supone vulnerar el derecho de sufragio pasivo del resto de integrantes de la candidatura.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE), basado en que la anulación de la proclamación de candidatos impide la manifestación de modo público tanto en la propia formación del grupo que opta a ser elegido por los electores como por la difusión mediante todos los medios de sus alternativas ideológicas y políticas para la problemática municipal.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso 1-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

105. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de las agrupaciones de electores Zornotxa Eginez, Mugarra Bilgunea, Abañola, Elorrixo Herri Bilgunea, Adaxka y Berriztarrok, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm.2709-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) Las agrupaciones de electores Zornotza Eginez, Mugarra Bilgunea, Abañola, Elorrixo Herri Bilgunea, Adaxka y Berriztarrok presentaron candidatura a las elecciones a los Ayuntamientos de Amorebieta-Etxano, Durango, Abadiño, Elorrio, Arrankudiaga y Berriz (Vizcaya) convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Durango, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar las mencionadas candidaturas.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, los anteriores Acuerdos de la Junta Electoral de Durango.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electorales interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por las agrupaciones de electores Zornotza Eginez, Mugarra Bilgunea, Abañola, Elorrixo Herri Bilgunea, Adaxka y Berriztarrok a las elecciones a los Ayuntamientos de Amorebieta-Etxano, Durango, Abadiño, Elorrio, Arrankudiaga y Berriz, respectivamente, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Antes de entrar en los motivos aducidos por estas agrupaciones, ponen de relieve los antecedentes de hecho siguientes. Tras interponerse los recursos contencioso-electorales por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, la Sala del art. 61 LOPJ dictó providencia por la que se ordenaba hacer saber la presentación del recurso a los representantes de las candidaturas impugnadas fijando un plazo para comparecer debidamente representados, realizar alegaciones y presentar prueba. El plazo se estableció no en función del momento de la notificación, sino atendiendo al límite máximo que se fijó en las 15 horas del día 2 de mayo de 2003, así como que los escritos de recurso y los documentos podían ser examinados dentro del mismo plazo en la Secretaría de Sala. La notificación se llevó a cabo sobre las 14 horas del 1 de mayo a todas las agrupaciones antes mencionadas. En representación de dichas candidaturas se interpuso recurso de reposición contra la mencionada providencia denunciando indefensión ante la premura del plazo. Se interesó la práctica de determinadas pruebas documentales y se "promovió" cuestión de inconstitucionalidad. La Sala no subsanó los defectos, no tramitó el recurso de reposición, ni la cuestión de inconstitucionalidad, ni acordó la práctica de prueba propuesta. La sentencia se ha dictado el 3 de mayo y ha sido notificada el 4 de mayo a las 10,30 horas a todas ellas salvo a la agrupación Adaxka a la que se le notificó sobre las 14,40 horas del mismo día.

b) Como primer motivo de amparo, las demandantes consideran que ha resultado vulnerado el principio de legalidad al haber establecido la Sala especial del Tribunal Supremo que su competencia le viene dada en ejecución de la Sentencia de ilegalización de Herri Batasuna, cuando el art. 49 LOREG, modificado por la Disposición adicional segunda Ley Orgánica 6-2002, no prevé el procedimiento establecido sino el recurso contencioso electoral, y al resolver en ejecución de una sentencia de ilegalización se aparta de la finalidad, naturaleza y requisitos del recurso contencioso-electoral.

c) Las demandantes consideran seguidamente que se ha vulnerado su derecho a un tribunal imparcial (arts 24 CE y 6.1 CEDH) pues al ejecutar una sentencia de ilegalización está suponiendo el reconocimiento de que existe una condena previa que solamente cabe ejecutar, lo que condiciona su visión y la finalidad del recurso electoral que no es ejecutar ninguna resolución sino examinar si una agrupación electoral viene a sustituir al partido ilegalizado.

d) En tercer lugar se alega la vulneración de su derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías proclamados en el art. 24 CE y en el art. 6.1 del CEDH, pues el Tribunal plantea el procedimiento como una garantía de una ejecución de Sentencia previa y obvia que las agrupaciones electorales no han sido parte en el procedimiento que se trata de ejecutar, lo que les ha impedido alegar, proponer o practicar prueba. Además no han sido ilegalizadas, ni condenadas a su disolución y por lo tanto no cabe afrontar el recurso contencioso- administrativo como una ejecución de Sentencia en la que no han sido parte.

e) Además consideran las recurrentes que se ha vulnerado el derecho proclamado en los arts. 24.2 CE y 6.1 CEDH en cuanto a la tutela judicial efectiva en relación con el recurso contencioso-electoral del art. 49 de la LOREG, pues al extender la aplicación de este recurso (previsto para situaciones que permiten una rápida prueba y una determinación objetiva) a otros supuestos no contemplados inicialmente se omite un trámite esencial como es la audiencia al interesado.

f) Alegan las recurrentes la vulneración de su derecho a la igualdad ante la Ley (arts. 14 CE y 14 del Convenio de Roma) puesto que el art. 49 LOREG establece un plazo de dos días para que el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado puedan recurrir la proclamación de candidaturas, pero ni este artículo ni ningún otro de la Ley determinan el plazo procedente para que quienes están afectados por el recurso puedan intervenir en el procedimiento, diferencia de trato inadmisible y carente de base objetiva alguna que justifique la discriminación.

g) En sexto lugar, las recurrentes consideran que las resoluciones judiciales vulneran el art. 9.2 CE porque la Sala, en la tramitación del procedimiento, en lugar de promover la cuestión de inconstitucionalidad ante la inexistencia de trámite y la diferencia de trato que reciben las partes, lo justifica en la necesidad de resolver en un plazo determinado, no existiendo proporcionalidad entre el objetivo perseguido (brevedad del proceso) y la limitación de derechos que genera.

h) Basándose en el art. 24.1 CE, en relación con los arts. 6.1 CEDH y 6.3.b) CEDH, las demandantes consideran que ha existido indefensión por la falta de traslado de los escritos de recurso del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal a las distintas agrupaciones, lo que se justifica porque no existe obligación alguna de dar traslado de los escritos, lo que es contradictorio pues luego se alude a la inexistencia de medios para hacerlo y, finalmente, se obliga a los afectados a que se trasladen a 400 kilómetros con menos de doce horas para otorgar poder, contactar con abogado que prepare alegaciones y formule prueba. Ello ha supuesto la imposibilidad de las candidaturas de formular alegaciones ante el desconocimiento del contenido de las demandas.

i) Se considera además que se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (arts. 24.1 CE y 6.1 CEDH) al estimar la Sala la procedencia de la brevedad del plazo para efectuar alegaciones. La norma no prevé plazo, ni breve ni extenso. La Sala ha intentado subsanar esta omisión lo que constituye un reconocimiento tácito de que el procedimiento carece de garantías, pero aunque lo haya hecho, éste es insuficiente para efectuar alegaciones y menos aún si no se ha dado traslado de los recursos y los documentos. Además se genera la apariencia de la existencia de un respeto a los derechos de la recurrida, pero solamente es una apariencia.

j) Con la misma base (arts. 24.1 CE y 6.1 CEDH), se alega la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, pues atendiendo a la sumariedad del procedimiento se ha impedido la práctica de las pruebas sin valorar la pertinencia y, con la misma argumentación, se considera infringido el derecho a la contradicción porque el art. 49 LOREG no prevé la práctica de traslados que atiendan a preservarlo, al no haber podido contradecir las argumentaciones por desconocimiento y no haber podido rebatir la prueba por serles desconocida. A este mismo grupo de alegaciones corresponde la denuncia de no haber tramitado el recurso de reposición lo que vulnera su derecho al recurso ya que no se ha desestimado por improcedente o inadecuado, sino porque no está previsto en el art. 49 citado.

k) A renglón seguido, las recurrentes entienden que se han vulnerado los derechos que les reconocen los arts. 9.2 y 14 CE y 14 CEDH al haberse consagrado en la resolución impugnada una desigual consideración de las partes, ya que se considera más digno de protección el derecho de los recurrentes a obtener una sentencia en el plazo legalmente fijado que el derecho de los recurrentes a disponer de un proceso equitativo.

l) Con fundamento en el art. 23.1 CE y 3 del Protocolo Adicional al CEDH, las recurrentes entienden nuevamente vulnerado su derecho a participar en los asuntos públicos, pues del examen de la Sentencia recurrida se desprende que la única relación entre las agrupaciones recurrentes y la supuesta sucesión de un partido político ilegalizado es el hecho de haber concurrido en anteriores candidaturas de HB, EH o Batasuna y la condición de concejal de algunos de ellos, sin que la Sentencia refleje la relación de actividades desplegadas por los miembros de la agrupación con las descritas como probatorias de la continuidad o sucesión. Así, los recortes de prensa citados no se refieren a ninguna de las candidaturas, los documentos a que se refiere la resolución no han sido intervenidos a ninguno de los promotores, administrador, representantes, firmantes o candidatos. Según los informes policiales (que manifiestan desconocer) lo único que se desprende es que en el pasado tuvieron vinculación con el partido. Y tampoco se justifica de qué forma entiende vinculadas a las agrupaciones recurrentes con AuB. Esta mera vinculación política no puede servir de pretexto para impedir el ejercicio del derecho fundamental, pues según la Sentencia de ilegalización de Herri Batasuna no se persiguen las ideas sino las actividades contrarias a la Constitución, y ninguna de estas actividades le puede ser imputada a los miembros de las candidaturas. Al no hacerlo así se parte de una presunción de culpabilidad inadmisible.

m) Las recurrentes consideran que la presentación y admisión como prueba de datos personales obtenidos ilegalmente que afectan a la libertad ideológica, vulneran los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, en relación con los derechos proclamados en los arts. 18 CE y 8 CEDH. Según se deduce de las anteriores manifestaciones, la resolución impugnada se basa en datos personales relativos a la concurrencia o participación en comicios anteriores de los distintos candidatos. El art. 6 de la Ley Orgánica 15-1999 establece que el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, y el art. 7 que nadie está obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia y a renglón seguido prohíbe los ficheros de datos de carácter personal que revelen entre otros asuntos la ideología de las personas y en su art. 4.5 establece que los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la que se hubieran recabado. Resulta obvio que tal cancelación no se ha producido tal como debió ocurrir cuando finalizaron los correspondientes procesos electorales, por lo que es evidente que se ha realizado sin su consentimiento un fichero ideológico y que de él se han obtenido y aportado a los Tribunales datos que vulneran su derecho a la intimidad y debió ser la propia Sala del Tribunal Supremo la que de oficio debió apreciarlo así pues se trata de una prueba obtenida ilícitamente.

n) Finalmente, aducen la existencia de un defecto en cuanto al procedimiento ya que el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado recurren un acto de proclamación de candidatos efectuado por la Junta Electoral que es quien tiene la potestad de proclamarlos y sin embargo el título o causa de pedir de conformidad con el art. 12 LEC es la proclamación de candidaturas realizada por la Junta Electoral que no ha sido traída al pleito, lo cual debió hacer la Sala incluso de oficio.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y reconociendo expresamente los derechos fundamentales que le han sido vulnerados y se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 y en consecuencia se deje sin efecto lo en ellas acordado. Finalmente se interesa se decrete la retroacción de actuaciones al momento procesal oportuno, esto es al momento inmediatamente anterior a la providencia de 1 de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

106. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Laia, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2710-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Laia presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Laia (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Azpeitia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Azpeitia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Laia a las elecciones al Ayuntamiento de Laia, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa, basado, por un lado, en que a la notificación de la interposición del recurso contencioso electoral no se adjuntó y, por tanto, no pudo examinarse, copia del recurso contencioso electoral, no teniendo tampoco la oportunidad de acceder a las pruebas presentadas. Por otro, en que la notificación se realizó durante la tarde del 1 de mayo, especificando que el recurso y documentos podrían ser examinados hasta las quince horas del día dos de mayo en la Secretaría de la Sala, situada en Madrid. Ello determina que lo perentorio de los plazos, el carácter festivo de las fechas y la lejanía del Tribunal haya hecho materialmente imposible el traslado para el examen de los recursos, documentación adjunta, preparación de alegaciones y su presentación, generando una indefensión constitucionalmente relevante con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos, basado en que la Sentencia recurrida anula la proclamación de candidatos porque en la citada agrupación se incluyeron personas que formaron parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales, ya que, en primer lugar, ello supone una mención totalmente genérica que no aporta ninguna prueba o reflexión de las condiciones personales de esos candidatos, quienes fueron cargos elegibles y electos cuando la formación era perfectamente legal, por lo que se está privando a estas personas del derecho de participación política sin resolución judicial. Y, en segundo lugar, la ilegalización general de la candidatura sobre la base de la integración de determinadas personas supone vulnerar el derecho de sufragio pasivo del resto de integrantes de la candidatura.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica, basado en que la anulación de la proclamación de candidatos impide la manifestación de modo público tanto en la propia formación del grupo que opta a ser elegido por los electores como por la difusión mediante todos los medios de sus alternativas ideológicas y políticas para la problemática municipal.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso 1-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

107. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Garesko Auzalan, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2711-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Garesko Auzalan presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Puente la Reina-Gares (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Garesko Auzalan a las elecciones al Ayuntamiento de Puente la Reina-Gares, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del art. 24.1 y 2 CE, basado, por un lado, en la indefensión generada por la brevedad de los plazos para el recurso ante el Tribunal Supremo y las 15 horas concedidas sin tener acceso a la documentación, por lo que no se ha respetado el principio de igualdad de armas. Por otro lado, en la vulneración de la presunción de inocencia pues, a pesar de no tratarse de un procedimiento penal, se está imputando a los miembros de la agrupación el seguir las ordenes de ETA, a través de AuB o quizá, directamente, el delito de los arts. 515 y ss. CP. Y, por último, en la vulneración del derecho a ser informados de la acusación formulada contra ellos, pues de lo contrario se estaría incurriendo por parte del Fiscal y del Abogado del Estado en el delito de calumnias del art. 205 CP o en el de prevaricación.

b) Vulneración del art. 23.1 CE, basado, en primer lugar, en que ninguno de los promotores de la agrupación está comprendido en las suspensiones y prohibiciones establecidas a HB- EH-Batasuna, siéndoles ajenas las detenciones e ingresos en prisión ordenadas judicialmente y sin que se esté incurso en inhabilitación alguna. En segundo lugar, en que no existen pruebas válidas, ya que esta agrupación no es lo mismo que AuB ni hay dato alguna que los relacione con los partidos ilegalizados. Y, en tercer lugar, en la Sentencia recurrida no han quedado acreditados los elementos que, de acuerdo con el art. 44.4 LOREG, resultan determinantes para que pueda considerarse que hay continuidad o sucesión en la actividad de la agrupación de electores con un partido ilegalizado.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16 CE), basado en que los promotores de la agrupación se han visto privados de exponer públicamente su ideología.

d) Vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), basado en que no se ha aplicado la Ley de Partidos a otras agrupaciones que también presentan en sus listas personas que fueron miembros de los partidos declarados ilegales.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la Sentencia de 3 de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

108. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Javier Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Oakorri Taldea, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo recaída en el recurso núm. 2-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2712-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Oakorri Taldea presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Araitz (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Oakorri Taldea a las elecciones al Ayuntamiento de Araitz, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del art. 24.1 y 2 CE, basado, por un lado, en la indefensión generada por la brevedad de los plazos para el recurso ante el Tribunal Supremo y las 15 horas concedidas sin tener acceso a la documentación, por lo que no se ha respetado el principio de igualdad de armas. Por otro lado, en la vulneración de la presunción de inocencia pues, a pesar de no tratarse de un procedimiento penal, se está imputando a los miembros de la agrupación el seguir las ordenes de ETA, a través de AuB o quizá, directamente, el delito de los arts. 515 y ss. CP. Y, por último, en la vulneración del derecho a ser informados de la acusación formulada contra ellos, pues de lo contrario se estaría incurriendo por parte del Fiscal y del Abogado del Estado en el delito de calumnias del art. 205 CP o en el de prevaricación.

b) Vulneración del art. 23.1 CE, basado, en primer lugar, en que ninguno de los promotores de la agrupación está comprendido en las suspensiones y prohibiciones establecidas a HB- EH-Batasuna, siéndoles ajenas las detenciones e ingresos en prisión ordenadas judicialmente y sin que se esté incurso en inhabilitación alguna. En segundo lugar, en que no existen pruebas válidas, ya que esta agrupación no es lo mismo que AuB ni hay dato alguna que los relacione con los partidos ilegalizados. Y, en tercer lugar, en la Sentencia recurrida no han quedado acreditados los elementos que, de acuerdo con el art. 44.4 LOREG, resultan determinantes para que pueda considerarse que hay continuidad o sucesión en la actividad de la agrupación de electores con un partido ilegalizado.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16 CE), basado en que los promotores de la agrupación se han visto privados de exponer públicamente su ideología.

d) Vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), basado en que no se ha aplicado la Ley de Partidos a otras agrupaciones que también presentan en sus listas personas que fueron miembros de los partidos declarados ilegales.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la Sentencia de 3 de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

109. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Lezoren Alde, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2713-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Lezoren Alde presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Lezo (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de San Sebastián, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de San Sebastián.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Lezoren Alde a las elecciones al Ayuntamiento de Lezo, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, basado, por un lado, en que a la notificación de la interposición del recurso contencioso electoral no se adjuntó y, por tanto, no pudo examinarse, copia del recurso contencioso electoral. Por otro, en que la notificación se realizó durante la tarde del 1 de mayo, especificando que el recurso y documentos podrían ser examinados hasta las quince horas del día dos de mayo en la Secretaría de la Sala, situada en Madrid. Ello determina que lo perentorio de los plazos, el carácter festivo de las fechas y la lejanía del Tribunal haya hecho materialmente imposible el traslado para el examen de los recursos, documentación adjunta, preparación de alegaciones y su presentación, generando una indefensión constitucionalmente relevante con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso con todas las garantías, basado en que al haberse dado únicamente traslado de una cédula de notificación horas antes del vencimiento del plazo sin el escrito de la interposición del recurso y, por tanto, desconociéndose su contenido y fundamentación jurídica, se ha producido una infracción procesal que ha impedido el derecho a una defensa contradictoria, causando una indefensión material.

c) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos, basado en que la Sentencia recurrida anula la proclamación de candidatos porque en la citada agrupación se incluyeron personas que formaron parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales, ya que, en primer lugar, ello supone una mención totalmente genérica que no aporta ninguna prueba o reflexión de las condiciones personales de esos candidatos, quienes fueron cargos elegibles y electos cuando la formación era perfectamente legal, por lo que se está privando a estas personas del derecho de participación política sin resolución judicial. En segundo lugar, la ilegalización general de la candidatura sobre la base de la integración de determinadas personas supone vulnerar el derecho de sufragio pasivo del resto de integrantes de la candidatura. Y, en tercer lugar, en la Sentencia recurrida no han quedado acreditados los elementos que, de acuerdo con el art. 44.4 LOREG, resultan determinantes para que pueda considerarse que hay continuidad o sucesión en la actividad de la agrupación de electores con un partido ilegalizado.

d) Vulneración del derecho a la libertad de expresión y a la libertad ideológica, basado en que la anulación de la proclamación de candidatos impide la manifestación de modo público tanto en la propia formación del grupo que opta a ser elegido por los electores como por la difusión mediante todos los medios de sus alternativas ideológicas y políticas para la problemática municipal.

e) Vulneración del derecho de asociación, basado en que la recurrente ha cumplido con todos los trámites legales exigidos para conformarse como una agrupación de electores. El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso 2-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

110. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registrado General de este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Javier Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Lekunberriko Ahotsa, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 1- 2003 (recurso de amparo núm. 2714-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Lekunberriko Ahotsa presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Lekumberri (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Lekunberriko Ahotsa a las elecciones al Ayuntamiento de Lekumberri (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) En primer lugar, se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por haberse negado el derecho a la contradicción, pues de la notificación dándole traslado a la agrupación de la interposición del recurso únicamente es posible conocer el hecho de esa impugnación, sin traslado de la demanda ni de la prueba propuesta. Ello le impidió formular alegaciones acordes con lo sostenido por la contraparte.

b) Seguidamente, se aduce infracción del derecho fundamental a participar en asuntos públicos (art. 23.1 CE) como consecuencia de la aplicación de los criterios establecidos por el art. 44.4 LOREG. Estableciendo como premisa la imposibilidad de comparar las agrupaciones de electores con los partidos políticos en punto a organización, funcionamiento, etc., y efectuarse un recorrido por la regulación de la figura de las agrupaciones de electores, se afirma que los protagonistas de las agrupaciones de electores no son quienes integran las listas, sino los electores que las promueven, añadiéndose que los efectos de una Sentencia de ilegalización "no pueden alcanzar -porque entre otras razones no han sido objeto del proceso- a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos no tengan derecho para poder promover una agrupación de electores ya que además las ideas del partido ilegalizado -en teoría- no se han proscrito tal como se señala en la Ley Orgánica 6-2002 y el propio Tribunal Sentenciador. Y más teniendo en cuenta que no ha existido relación alguna entre las personas que promueven esta agrupación municipal y los partidos ilegalizados". Respecto de la similitud sustancial de la organización, se hace hincapié en que las agrupaciones de electores carecen de ella, por lo que es imposible formular el juicio de similitud que la LOREG exige. En relación con el "funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas", el recurrente apunta que "tras haber realizado un análisis profundo del proceso de ilegalización de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, se puede deducir del mismo, que aunque esta parte no haya formado parte del procedimiento judicial correspondiente (..) solamente se han ilegalizado partidos políticos, y no las personas, dado que ninguna medida penal se ha interpuesto contra los dirigentes de los mismos. Es más, el proceso de ilegalización (..) no se ha dirigido (contra) personas físicas, ni ideologías concretas"; en todo caso, la terminología empleada por el legislador acarrea una gran inseguridad jurídica y pone en entredicho el derecho fundamental invocado. Por lo que atañe a las fuentes de financiación, aduce el recurrente que si bien en el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de 26 de agosto de 2002 se identificaban las fuentes de financiación de HB-EH-Batasuna y resto de organizaciones del MLNV, "esta agrupación Municipal sólo se nutrirá de aportaciones y donativos y, en su caso, de préstamos personales de los candidatos", por lo que tampoco se cumple este requisito.Finalmente, se califica de auténtico cajón de sastre al último criterio: "cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar dicha sucesión o continuidad" y se apunta que la agrupación en ningún momento ha efectuado manifestaciones públicas en relación con la violencia o el terrorismo, por estar centrada en la vida municipal.

c) Seguidamente, se aduce infracción de la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9 CEDH), resumiéndose la doctrina elaborada por este Tribunal al respecto y subrayando la existencia de una doble dimensión interna y externa de la misma.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado este recurso de amparo en el tiempo y la forma establecidos por el artículo 49.3 LOREG.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

111. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registrado General de este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Javier Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Lekunberriko Ahotsa, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 1- 2003 (recurso de amparo núm. 2715-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Lekunberriko Ahotsa presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Lekumberri (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Lekunberriko Ahotsa a las elecciones al Ayuntamiento de Lekumberri (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) En primer lugar, se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por haberse negado el derecho a la contradicción, pues de la notificación dándole traslado a la agrupación de la interposición del recurso únicamente es posible conocer el hecho de esa impugnación, sin traslado de la demanda ni de la prueba propuesta. Ello le impidió formular alegaciones acordes con lo sostenido por la contraparte.

b) Seguidamente, se aduce infracción del derecho fundamental a participar en asuntos públicos (art. 23.1 CE) como consecuencia de la aplicación de los criterios establecidos por el art. 44.4 LOREG. Estableciendo como premisa la imposibilidad de comparar las agrupaciones de electores con los partidos políticos en punto a organización, funcionamiento, etc., y efectuarse un recorrido por la regulación de la figura de las agrupaciones de electores, se afirma que los protagonistas de las agrupaciones de electores no son quienes integran las listas, sino los electores que las promueven, añadiéndose que los efectos de una Sentencia de ilegalización "no pueden alcanzar -porque entre otras razones no han sido objeto del proceso- a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos no tengan derecho para poder promover una agrupación de electores ya que además las ideas del partido ilegalizado -en teoría- no se han proscrito tal como se señala en la Ley Orgánica 6-2002 y el propio Tribunal Sentenciador. Y más teniendo en cuenta que no ha existido relación alguna entre las personas que promueven esta agrupación municipal y los partidos ilegalizados". Respecto de la similitud sustancial de la organización, se hace hincapié en que las agrupaciones de electores carecen de ella, por lo que es imposible formular el juicio de similitud que la LOREG exige. En relación con el "funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas", el recurrente apunta que "tras haber realizado un análisis profundo del proceso de ilegalización de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, se puede deducir del mismo, que aunque esta parte no haya formado parte del procedimiento judicial correspondiente (..) solamente se han ilegalizado partidos políticos, y no las personas, dado que ninguna medida penal se ha interpuesto contra los dirigentes de los mismos. Es más, el proceso de ilegalización (..) no se ha dirigido (contra) personas físicas, ni ideologías concretas"; en todo caso, la terminología empleada por el legislador acarrea una gran inseguridad jurídica y pone en entredicho el derecho fundamental invocado. Por lo que atañe a las fuentes de financiación, aduce el recurrente que si bien en el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de 26 de agosto de 2002 se identificaban las fuentes de financiación de HB-EH-Batasuna y resto de organizaciones del MLNV, "esta agrupación Municipal sólo se nutrirá de aportaciones y donativos y, en su caso, de préstamos personales de los candidatos", por lo que tampoco se cumple este requisito. Finalmente, se califica de auténtico cajón de sastre al último criterio: "cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar dicha sucesión o continuidad". En particular, respecto de la disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, se recuerda que la Candidatura a la que pertenecía la ahora recurrente hizo público en su día un escrito de diez puntos en los que expresaba sus tesis sobre el conflicto vasco, tesis que difieren sustancialmente de las mantenidas por los partidos políticos ilegalizados.

c) Seguidamente, se aduce infracción de la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9 CEDH), resumiéndose la doctrina elaborada por este Tribunal al respecto.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado este recurso de Amparo en el tiempo y la forma establecidos por el artículo 49.3 LOREG.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

112. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Jose Luis Pinto Marabotto, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Uharte Berri, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2716-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Uharte Berri presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Huarte (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Aoiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Aoiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Uharte Berri a las elecciones al Ayuntamiento de Huarte, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación tanto con la falta de traslado a la demandante de amparo de los escritos de recurso presentados por la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal y de los documentos en los que se apoyaban, como en la brevedad del plazo otorgado para formular alegaciones y aportar pruebas a su favor. Asimismo las Sentencias del Tribunal Supremo incurren en incongruencia omisiva al no responder a varias de las alegaciones de los recurrentes.

b) Vulneración del derecho a participar en asuntos públicos, recogido en el art. 23.1 CE y del derecho de asociación, recogido en el art. 22 CE, en este caso con finalidad electoral. La única argumentación que se utiliza para disolver la agrupación electoral es que un número limitado de personas, candidatos de la misma, han participado en diferentes proyectos políticos anteriormente, en el momento en que actuaban dentro de la más absoluta legalidad

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica, recogido en los arts. 16.1 CE y 9 CEDH.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y reconociendo los derechos fundamentales vulnerados, declarando la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo en los recursos contencioso- electorales acumulados nums. 1 y 2-2003, declarando la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la misma Sala, confirmando la proclamación de candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Aoiz, y declarando inconstitucional la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6-2002 de 27 de junio, de partidos políticos.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

113. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Carlos de Zulueta Cebrian, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Andelux, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2717-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Andelux presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Mendigorria (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tafalla, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tafalla.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Andelux a las elecciones al Ayuntamiento de Mendigorria, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación tanto con la falta de traslado a la demandante de amparo de los escritos de recurso presentados por la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal y de los documentos en los que se apoyaban, como en la brevedad del plazo otorgado para formular alegaciones y aportar pruebas a su favor. Asimismo las Sentencias del Tribunal Supremo incurren en incongruencia omisiva al no responder a varias de las alegaciones de los recurrentes.

b) Vulneración del derecho a participar en asuntos públicos, recogido en el art. 23.1 CE y del derecho de asociación, recogido en el art. 22 CE, en este caso con finalidad electoral. La única argumentación que se utiliza para disolver la agrupación electoral es que un número limitado de personas, candidatos de la misma, han participado en diferentes proyectos políticos anteriormente, en el momento en que actuaban dentro de la más absoluta legalidad

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica, recogido en los arts. 16.1 CE y 9 CEDH.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y reconociendo los derechos fundamentales vulnerados, declarando la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo en los recursos contencioso- electorales acumulados nums. 1 y 2-2003, declarando la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la misma Sala, confirmando la proclamación de candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tafalla, y declarando inconstitucional la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6-2002 de 27 de junio, de partidos políticos.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

114. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Javier Cueva Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Iruñea Berria, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2719-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Iruñea Berria presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Pamplona, convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Iruñea Berria a las elecciones al Ayuntamiento de Pamplona, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación tanto con la falta de traslado a la demandante de amparo de los escritos de recurso presentados por la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal y de los documentos en los que se apoyaban, como en la brevedad del plazo otorgado para formular alegaciones y aportar pruebas a su favor. Asimismo las Sentencias del Tribunal Supremo incurren en incongruencia omisiva al no responder a varias de las alegaciones de los recurrentes.

b) Vulneración del derecho a participar en asuntos públicos, recogido en el art. 23.1 CE y del derecho de asociación, recogido en el art. 22 CE, en este caso con finalidad electoral. La única argumentación que se utiliza para disolver la agrupación electoral es que un número limitado de personas, candidatos de la misma, han participado en diferentes proyectos políticos anteriormente, en el momento en que actuaban dentro de la más absoluta legalidad

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica, recogido en los arts. 16.1 CE y 9 CEDH.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y reconociendo los derechos fundamentales vulnerados, declarando la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo en los recursos contencioso- electorales acumulados nums. 1 y 2-2003, declarando la nulidad de la Sentnecia de 3 de mayo de 2003 de la misma Sala, confirmando la proclamación de candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona, y declarando inconstitucional la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6-2002 de 27 de junio, de partidos políticos.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

115. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don José Luis Pinto Maraboto, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Izquierda Republicana, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2720-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Izquierda Republicana presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Falces (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tafalla, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tafalla.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Izquierda Republicana a las elecciones al Ayuntamiento de Falces, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación tanto con la falta de traslado a la demandante de amparo de los escritos de recurso presentados por la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal y de los documentos en los que se apoyaban, como en la brevedad del plazo otorgado para formular alegaciones y aportar pruebas a su favor. Asimismo las Sentencias del Tribunal Supremo incurren en incongruencia omisiva al no responder a varias de las alegaciones de los recurrentes.

b) Vulneración del derecho a participar en asuntos públicos, recogido en el art. 23.1 CE y del derecho de asociación, recogido en el art. 22 CE, en este caso con finalidad electoral. La única argumentación que se utiliza para disolver la agrupación electoral es que un número limitado de personas, candidatos de la misma, han participado en diferentes proyectos políticos anteriormente, en el momento en que actuaban dentro de la más absoluta legalidad

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica, recogido en los arts. 16.1 CE y 9 CEDH.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y reconociendo los derechos fundamentales vulnerados, declarando la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo en los recursos contencioso- electorales acumulados nums. 1 y 2-2003, declarando la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la misma Sala, confirmando la proclamación de candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tafalla, y declarando inconstitucional la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6-2002 de 27 de junio, de partidos políticos.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

116. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Javier Cueva Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Ezkabarteren Alde, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2721- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Ezkabarteren Alde presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Ezcabarte (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Aoiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Aoiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Ezkabarteren Alde a las elecciones al Ayuntamiento de Ezcabarte, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación tanto con la falta de traslado a la demandante de amparo de los escritos de recurso presentados por la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal y de los documentos en los que se apoyaban, como en la brevedad del plazo otorgado para formular alegaciones y aportar pruebas a su favor. Asimismo las Sentencias del Tribunal Supremo incurren en incongruencia omisiva al no responder a varias de las alegaciones de los recurrentes.

b) Vulneración del derecho a participar en asuntos públicos, recogido en el art. 23.1 CE y del derecho de asociación, recogido en el art. 22 CE, en este caso con finalidad electoral. La única argumentación que se utiliza para disolver la agrupación electoral es que un número limitado de personas, candidatos de la misma, han participado en diferentes proyectos políticos anteriormente, en el momento en que actuaban dentro de la más absoluta legalidad

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica, recogido en los arts. 16.1 CE y 9 CEDH.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y reconociendo los derechos fundamentales vulnerados, declarando la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo en los recursos contencioso- electorales acumulados nums. 1 y 2-2003, declarando la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la misma Sala, confirmando la proclamación de candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Aoiz, y declarando inconstitucional la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6-2002 de 27 de junio, de partidos políticos.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

117. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registrado General de este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Herria Aintzinera, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso- electoral núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2722-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Herria Aintzinera presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Lesaka (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Herria Aintzinera a las elecciones al Ayuntamiento de Lesaka (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) En primer lugar, se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por haberse negado el derecho a la contradicción, pues de la notificación dándole traslado a la agrupación de la interposición del recurso únicamente es posible conocer el hecho de esa impugnación, sin traslado de la demanda ni de la prueba propuesta. Ello le impidió formular alegaciones acordes con lo sostenido por la contraparte.

b) Seguidamente, se aduce infracción del derecho fundamental a participar en asuntos públicos (art. 23.1 CE) como consecuencia de la aplicación de los criterios establecidos por el art. 44.4 LOREG. Estableciendo como premisa la imposibilidad de comparar las agrupaciones de electores con los partidos políticos en punto a organización, funcionamiento, etc., y efectuarse un recorrido por la regulación de la figura de las agrupaciones de electores, se afirma que los protagonistas de las agrupaciones de electores no son quienes integran las listas, sino los electores que las promueven, añadiéndose que los efectos de una Sentencia de ilegalización "no pueden alcanzar -porque entre otras razones no han sido objeto del proceso- a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos no tengan derecho para poder promover una agrupación de electores ya que además las ideas del partido ilegalizado -en teoría- no se han proscrito tal como se señala en la Ley Orgánica 6-2002 y el propio Tribunal Sentenciador. Y más teniendo en cuenta que no ha existido relación alguna entre las personas que promueven esta agrupación municipal y los partidos ilegalizados". Respecto de la similitud sustancial de la organización, se hace hincapié en que las agrupaciones de electores carecen de ella, por lo que es imposible formular el juicio de similitud que la LOREG exige. En relación con el "funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas", el recurrente apunta que "tras haber realizado un análisis profundo del proceso de ilegalización de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, se puede deducir del mismo, que aunque esta parte no haya formado parte del procedimiento judicial correspondiente (..) solamente se han ilegalizado partidos políticos, y no las personas, dado que ninguna medida penal se ha interpuesto contra los dirigentes de los mismos. Es más, el proceso de ilegalización (..) no se ha dirigido (contra) personas físicas, ni ideologías concretas"; en todo caso, la terminología empleada por el legislador acarrea una gran inseguridad jurídica y pone en entredicho el derecho fundamental invocado. Por lo que atañe a las fuentes de financiación, aduce el recurrente que si bien en el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de 26 de agosto de 2002 se identificaban las fuentes de financiación de HB-EH-Batasuna y resto de organizaciones del MLNV, "esta agrupación Municipal sólo se nutrirá de aportaciones y donativos y, en su caso, de préstamos personales de los candidatos", por lo que tampoco se cumple este requisito.Finalmente, se califica de auténtico cajón de sastre al último criterio: "cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar dicha sucesión o continuidad" y se apunta que la agrupación en ningún momento ha efectuado manifestaciones públicas en relación con la violencia o el terrorismo, por estar centrada en la vida municipal.

c) Seguidamente, se aduce infracción de la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9 CEDH), resumiéndose la doctrina elaborada por este Tribunal al respecto y subrayando la existencia de una doble dimensión interna y externa de la misma.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado este recurso de amparo en el tiempo y la forma establecidos por el artículo 49.3 LOREG.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

118. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, registrado en este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández- Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Badia, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2723- 2003), contra la Sentencia del Tribunal Supremo 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm.1-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Badia presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Pasaia (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Badia a las elecciones al Ayuntamiento de Pasaia (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), así como la violación del art. 6 CEDH, como consecuencia de que la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo no diera traslado a la agrupación de electores recurrente del recurso del Abogado del Estado y de la documentación aportada con el mismo, viéndose privada así de la posibilidad de presentar pruebas en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Asimismo, a juicio de la demanda, la Sentencia impugnada habría vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y en el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Badia priva a sus componentes injustificadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, toda vez que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es en virtud de una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. Se insiste en que la agrupación de electores recurrente no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. No existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12.3 de la Ley Orgánica 6- 2002. Y se niega finalmente que haya existido fraude de ley al no darse los requisitos del art. 6.4 CC.

c) Se alega vulneración de los derechos fundamentales a la libertad ideológica, garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) CE, y el art. 9 CEDH, al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora y privar a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. A tal fin se invoca la jurisprudencia de este Tribunal que ha vinculado esa libertad a la efectividad misma de los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, y ha exigido en consecuencia la máxima amplitud en sus manifestaciones externas, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

d) Finalmente, bajo la invocación del derecho de asociación que garantizan los arts. 22 CE y 11.1 CEDH, se denuncia que la Sentencia impugnada ha privado de tal derecho a la agrupación de electores al imponerle, en contra de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado que va más allá de los contenidos indisponibles para un régimen democrático.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 en el recurso contencioso-electoral 1-2003; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de la candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

119. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registrado General de este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Javier Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Bagara, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2724-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Bagara presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Arantza (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Bagara a las elecciones al Ayuntamiento de Arantza (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) En primer lugar, se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por haberse negado el derecho a la contradicción, pues de la notificación dándole traslado a la agrupación de la interposición del recurso únicamente es posible conocer el hecho de esa impugnación, sin traslado de la demanda ni de la prueba propuesta. Ello le impidió formular alegaciones acordes con lo sostenido por la contraparte.

b) Seguidamente, se aduce infracción del derecho fundamental a participar en asuntos públicos (art. 23.1 CE) como consecuencia de la aplicación de los criterios establecidos por el art. 44.4 LOREG. Estableciendo como premisa la imposibilidad de comparar las agrupaciones de electores con los partidos políticos en punto a organización, funcionamiento, etc., y efectuarse un recorrido por la regulación de la figura de las agrupaciones de electores, se afirma que los protagonistas de las agrupaciones de electores no son quienes integran las listas, sino los electores que las promueven, añadiéndose que los efectos de una Sentencia de ilegalización "no pueden alcanzar -porque entre otras razones no han sido objeto del proceso- a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos no tengan derecho para poder promover una agrupación de electores ya que además las ideas del partido ilegalizado -en teoría- no se han proscrito tal como se señala en la Ley Orgánica 6-2002 y el propio Tribunal Sentenciador. Y más teniendo en cuenta que no ha existido relación alguna entre las personas que promueven esta agrupación municipal y los partidos ilegalizados". Respecto de la similitud sustancial de la organización, se hace hincapié en que las agrupaciones de electores carecen de ella, por lo que es imposible formular el juicio de similitud que la LOREG exige. En relación con el "funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas", la recurrente apunta que "tras haber realizado un análisis profundo del proceso de ilegalización de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, se puede deducir del mismo, que aunque esta parte no haya formado parte del procedimiento judicial correspondiente (..) solamente se han ilegalizado partidos políticos, y no las personas, dado que ninguna medida penal se ha interpuesto contra los dirigentes de los mismos. Es más, el proceso de ilegalización (..) no se ha dirigido (contra) personas físicas, ni ideologías concretas"; en todo caso, la terminología empleada por el legislador acarrea una gran inseguridad jurídica y pone en entredicho el derecho fundamental invocado. Por lo que atañe a las fuentes de financiación, aduce el recurrente que si bien en el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de 26 de agosto de 2002 se identificaban las fuentes de financiación de HB-EH-Batasuna y resto de organizaciones del MLNV, "esta agrupación Municipal sólo se nutrirá de aportaciones y donativos y, en su caso, de préstamos personales de los candidatos", por lo que tampoco se cumple este requisito.Finalmente, se califica de auténtico cajón de sastre al último criterio: "cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar dicha sucesión o continuidad" y se apunta que la agrupación en ningún momento ha efectuado manifestaciones públicas en relación con la violencia o el terrorismo, por estar centrada en la vida municipal.

c) Seguidamente, se aduce infracción de la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9 CEDH), resumiéndose la doctrina elaborada por este Tribunal al respecto y subrayando la existencia de una doble dimensión interna y externa de la misma.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado este recurso de amparo en el tiempo y la forma establecidos por el artículo 49.3 LOREG.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

120. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, registrado en este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández- Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Aukera, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2725- 2003), contra la Sentencia del Tribunal Supremo 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm.2-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Aukera presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Errenterría (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastián, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia- San Sebastián.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Aukera a las elecciones al Ayuntamiento de Errenterría (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), así como la violación del art. 6 CEDH, como consecuencia de que la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo no diera traslado a la agrupación de electores recurrente del recurso del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada con el mismo, viéndose privada así de la posibilidad de presentar pruebas en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Asimismo, a juicio de la demanda, la Sentencia impugnada habría vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y en el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Aukera priva a sus componentes injustificadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, toda vez que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es en virtud de una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. Se insiste en que la agrupación de electores recurrente no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. No existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12.3 de la Ley Orgánica 6- 2002. Y se niega finalmente que haya existido fraude de ley al no darse los requisitos del art. 6.4 CC.

c) Se alega vulneración de los derechos fundamentales a la libertad ideológica, garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) CE, y el art. 9 CEDH, al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora y privar a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. A tal fin se invoca la jurisprudencia de este Tribunal que ha vinculado esa libertad a la efectividad misma de los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, y ha exigido en consecuencia la máxima amplitud en sus manifestaciones externas, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

d) Finalmente, bajo la invocación del derecho de asociación que garantizan los arts. 22 CE y 11.1 CEDH, se denuncia que la Sentencia impugnada ha privado de tal derecho a la agrupación de electores al imponerle, en contra de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado que va más allá de los contenidos indisponibles para un régimen democrático.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 en el recurso contencioso-electoral 1-2003 (sic); y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de la candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastián de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

121. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, registrado en este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández- Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Aukera, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2726- 2003), contra la Sentencia del Tribunal Supremo 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm.1-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Aukera presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Errenterría (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastián, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia- San Sebastián.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó en parte el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Aukera a las elecciones al Ayuntamiento de Errenterría (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), así como la violación del art. 6 CEDH, como consecuencia de que la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo no diera traslado a la agrupación de electores recurrente del recurso del Abogado del Estado y de la documentación aportada con el mismo, viéndose privada así de la posibilidad de presentar pruebas en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Asimismo, a juicio de la demanda, la Sentencia impugnada habría vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y en el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Aukera priva a sus componentes injustificadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, toda vez que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es en virtud de una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. Se insiste en que la agrupación de electores recurrente no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. No existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12.3 de la Ley Orgánica 6- 2002. Y se niega finalmente que haya existido fraude de ley al no darse los requisitos del art. 6.4 CC.

c) Se alega vulneración de los derechos fundamentales a la libertad ideológica, garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) CE, y el art. 9 CEDH, al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora y privar a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. A tal fin se invoca la jurisprudencia de este Tribunal que ha vinculado esa libertad a la efectividad misma de los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, y ha exigido en consecuencia la máxima amplitud en sus manifestaciones externas, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

d) Finalmente, bajo la invocación del derecho de asociación que garantizan los arts. 22 CE y 11.1 CEDH, se denuncia que la Sentencia impugnada ha privado de tal derecho a la agrupación de electores al imponerle, en contra de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado que va más allá de los contenidos indisponibles para un régimen democrático.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 en el recurso contencioso-electoral 1-2003; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de la candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastián de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

122. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, registrado en este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández- Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Kimu Berriak, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2727-2003), contra la Sentencia del Tribunal Supremo 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm.2- 2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Kimu Barriak presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Leauburu (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Kimu Berriak a las elecciones al Ayuntamiento de Leauburu (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), así como la violación del art. 6 CEDH, como consecuencia de que la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo no diera traslado a la agrupación de electores recurrente del recurso del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada con el mismo, viéndose privada así de la posibilidad de presentar pruebas en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Asimismo, a juicio de la demanda, la Sentencia impugnada habría vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y en el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Kimu Berriak priva a sus componentes injustificadamente de su derecho al sufragio pasivo. Se aduce que el mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados, aparte de ser un defecto en su caso subsanable, no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión ni, menos aún, para arrastrar la anulación de toda la candidatura.

c) Finalmente, se alega vulneración de los derechos fundamentales a la libertad ideológica, garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) CE, y el art. 9 CEDH, al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora y privar a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. A tal fin se invoca la jurisprudencia de este Tribunal que ha vinculado esa libertad a la efectividad misma de los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, y ha exigido en consecuencia la máxima amplitud en sus manifestaciones externas, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 en el recurso contencioso-electoral 2-2003; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de la candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

123. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registrado General de este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Javier Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Herria Aintzinera, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso- electoral núm. 2- 2003 (recurso de amparo núm. 2728-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Herria Aintzinera presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Lesaka (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Herria Aintzinera a las elecciones al Ayuntamiento de Lesaka (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) En primer lugar, se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por haberse negado el derecho a la contradicción, pues de la notificación dándole traslado a la agrupación de la interposición del recurso únicamente es posible conocer el hecho de esa impugnación, sin traslado de la demanda ni de la prueba propuesta. Ello le impidió formular alegaciones acordes con lo sostenido por la contraparte.

b) Seguidamente, se aduce infracción del derecho fundamental a participar en asuntos públicos (art. 23.1 CE) como consecuencia de la aplicación de los criterios establecidos por el art. 44.4 LOREG. Estableciendo como premisa la imposibilidad de comparar las agrupaciones de electores con los partidos políticos en punto a organización, funcionamiento, etc., y efectuarse un recorrido por la regulación de la figura de las agrupaciones de electores, se afirma que los protagonistas de las agrupaciones de electores no son quienes integran las listas, sino los electores que las promueven, añadiéndose que los efectos de una Sentencia de ilegalización "no pueden alcanzar -porque entre otras razones no han sido objeto del proceso- a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos no tengan derecho para poder promover una agrupación de electores ya que además las ideas del partido ilegalizado -en teoría- no se han proscrito tal como se señala en la Ley Orgánica 6-2002 y el propio Tribunal Sentenciador. Y más teniendo en cuenta que no ha existido relación alguna entre las personas que promueven esta agrupación municipal y los partidos ilegalizados". Respecto de la similitud sustancial de la organización, se hace hincapié en que las agrupaciones de electores carecen de ella, por lo que es imposible formular el juicio de similitud que la LOREG exige. En relación con el "funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas", la recurrente apunta que "tras haber realizado un análisis profundo del proceso de ilegalización de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, se puede deducir del mismo, que aunque esta parte no haya formado parte del procedimiento judicial correspondiente (..) solamente se han ilegalizado partidos políticos, y no las personas, dado que ninguna medida penal se ha interpuesto contra los dirigentes de los mismos. Es más, el proceso de ilegalización (..) no se ha dirigido (contra) personas físicas, ni ideologías concretas"; en todo caso, la terminología empleada por el legislador acarrea una gran inseguridad jurídica y pone en entredicho el derecho fundamental invocado. Por lo que atañe a las fuentes de financiación, aduce el recurrente que si bien en el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de 26 de agosto de 2002 se identificaban las fuentes de financiación de HB-EH-Batasuna y resto de organizaciones del MLNV, "esta agrupación Municipal sólo se nutrirá de aportaciones y donativos y, en su caso, de préstamos personales de los candidatos", por lo que tampoco se cumple este requisito.Finalmente, se califica de auténtico cajón de sastre al último criterio: "cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar dicha sucesión o continuidad" y se apunta que la agrupación en ningún momento ha efectuado manifestaciones públicas en relación con la violencia o el terrorismo, por estar centrada en la vida municipal.

c) Seguidamente, se aduce infracción de la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9 CEDH), resumiéndose la doctrina elaborada por este Tribunal al respecto y subrayando la existencia de una doble dimensión interna y externa de la misma.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado este recurso de amparo en el tiempo y la forma establecidos por el artículo 49.3 LOREG.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

124. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, registrado en este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández- Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Igartzatik, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2729-2003), contra la Sentencia del Tribunal Supremo 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm.1-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Igartzatik presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Besaín (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Igartzatik a las elecciones al Ayuntamiento de Besaín (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), así como la violación del art. 6 CEDH, como consecuencia de que la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo no diera traslado a la agrupación de electores recurrente del recurso del Abogado del Estado y de la documentación aportada con el mismo, viéndose privada así de la posibilidad de presentar pruebas en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Asimismo, a juicio de la demanda, la Sentencia impugnada habría vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y en el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Igartzatik priva a sus componentes injustificadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, toda vez que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es en virtud de una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. Se insiste en que la agrupación de electores recurrente no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. No existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12.3 de la Ley Orgánica 6- 2002. Y se niega finalmente que haya existido fraude de ley al no darse los requisitos del art. 6.4 CC.

c) Se alega vulneración de los derechos fundamentales a la libertad ideológica, garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) CE, y el art. 9 CEDH, al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora y privar a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. A tal fin se invoca la jurisprudencia de este Tribunal que ha vinculado esa libertad a la efectividad misma de los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, y ha exigido en consecuencia la máxima amplitud en sus manifestaciones externas, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

d) Finalmente, bajo la invocación del derecho de asociación que garantizan los arts. 22 CE y 11.1 CEDH, se denuncia que la Sentencia impugnada ha privado de tal derecho a la agrupación de electores al imponerle, en contra de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado que va más allá de los contenidos indisponibles para un régimen democrático.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 en el recurso contencioso-electoral 1-2003; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de la candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

125. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, registrado en este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández- Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Sagasti, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2730- 2003), contra la Sentencia del Tribunal Supremo 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm.2-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Sagasti presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Astigarraga (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastián, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia- San Sebastián.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó en parte el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Sagasti a las elecciones al Ayuntamiento de Astigarraga (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), así como la violación del art. 6 CEDH, como consecuencia de que la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo no diera traslado a la agrupación de electores recurrente del recurso del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada con el mismo, viéndose privada así de la posibilidad de presentar pruebas en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Asimismo, a juicio de la demanda, la Sentencia impugnada habría vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y en el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Sagasti priva a sus componentes injustificadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, toda vez que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es en virtud de una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. Se insiste en que la agrupación de electores recurrente no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. No existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12.3 de la Ley Orgánica 6- 2002. Y se niega finalmente que haya existido fraude de ley al no darse los requisitos del art. 6.4 CC.

c) Se alega vulneración de los derechos fundamentales a la libertad ideológica, garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) CE, y el art. 9 CEDH, al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora y privar a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. A tal fin se invoca la jurisprudencia de este Tribunal que ha vinculado esa libertad a la efectividad misma de los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, y ha exigido en consecuencia la máxima amplitud en sus manifestaciones externas, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

d) Finalmente, bajo la invocación del derecho de asociación que garantizan los arts. 22 CE y 11.1 CEDH, se denuncia que la Sentencia impugnada ha privado de tal derecho a la agrupación de electores al imponerle, en contra de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado que va más allá de los contenidos indisponibles para un régimen democrático.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 en el recurso contencioso-electoral 2-2003; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de la candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastián, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

126. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registrado General de este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Javier Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Bagara, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2731-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Bagara presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Arantza (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Bagara a las elecciones al Ayuntamiento de Arantza (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) En primer lugar, se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por haberse negado el derecho a la contradicción, pues de la notificación dándole traslado a la agrupación de la interposición del recurso únicamente es posible conocer el hecho de esa impugnación, sin traslado de la demanda ni de la prueba propuesta. Ello le impidió formular alegaciones acordes con lo sostenido por la contraparte.

b) Seguidamente, se aduce infracción del derecho fundamental a participar en asuntos públicos (art. 23.1 CE) como consecuencia de la aplicación de los criterios establecidos por el art. 44.4 LOREG. Estableciendo como premisa la imposibilidad de comparar las agrupaciones de electores con los partidos políticos en punto a organización, funcionamiento, etc., y efectuarse un recorrido por la regulación de la figura de las agrupaciones de electores, se afirma que los protagonistas de las agrupaciones de electores no son quienes integran las listas, sino los electores que las promueven, añadiéndose que los efectos de una Sentencia de ilegalización "no pueden alcanzar -porque entre otras razones no han sido objeto del proceso- a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos no tengan derecho para poder promover una agrupación de electores ya que además las ideas del partido ilegalizado -en teoría- no se han proscrito tal como se señala en la Ley Orgánica 6-2002 y el propio Tribunal Sentenciador. Y más teniendo en cuenta que no ha existido relación alguna entre las personas que promueven esta agrupación municipal y los partidos ilegalizados". Respecto de la similitud sustancial de la organización, se hace hincapié en que las agrupaciones de electores carecen de ella, por lo que es imposible formular el juicio de similitud que la LOREG exige. En relación con el "funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas", la recurrente apunta que "tras haber realizado un análisis profundo del proceso de ilegalización de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, se puede deducir del mismo, que aunque esta parte no haya formado parte del procedimiento judicial correspondiente (..) solamente se han ilegalizado partidos políticos, y no las personas, dado que ninguna medida penal se ha interpuesto contra los dirigentes de los mismos. Es más, el proceso de ilegalización (..) no se ha dirigido (contra) personas físicas, ni ideologías concretas"; en todo caso, la terminología empleada por el legislador acarrea una gran inseguridad jurídica y pone en entredicho el derecho fundamental invocado. Por lo que atañe a las fuentes de financiación, aduce el recurrente que si bien en el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de 26 de agosto de 2002 se identificaban las fuentes de financiación de HB-EH-Batasuna y resto de organizaciones del MLNV, "esta agrupación Municipal sólo se nutrirá de aportaciones y donativos y, en su caso, de préstamos personales de los candidatos", por lo que tampoco se cumple este requisito.Finalmente, se califica de auténtico cajón de sastre al último criterio: "cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar dicha sucesión o continuidad" y se apunta que la agrupación en ningún momento ha efectuado manifestaciones públicas en relación con la violencia o el terrorismo, por estar centrada en la vida municipal.

c) Seguidamente, se aduce infracción de la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9 CEDH), resumiéndose la doctrina elaborada por este Tribunal al respecto y subrayando la existencia de una doble dimensión interna y externa de la misma.

d) En cuarto lugar, se menciona el derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], que "ha sido analizada en sendas Sentencias del Tribunal Constitucional, las cuales no hace falta ni mencionar", pues los integrantes de la agrupación entienden que el derecho a agruparse y asociarse tiene como fundamento principal de derecho esta libertad.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado este recurso de amparo en el tiempo y la forma establecidos por el artículo 49.3 LOREG.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

127. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores ANOETARROK AUZOLANEAN, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2732-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores ANOETARROK AUZOLANEAN presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Anoeta (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores ANOETARROK AUZOLANEAN a las elecciones al Ayuntamiento de Anoeta, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho de defensa que ha generado indefensión (arts. 24 CE y 6 CEDH), ya que no se ha facilitado a la agrupación ni la demanda ni la documentación aneja, emplazándole a realizar alegaciones en brevísimo plazo, ni se ha respetado el principio contradictorio, lo que lesiona igualmente el derecho a un proceso con todas las garantías.

b) Lesión del derecho a participar en los asuntos públicos (arts. 23.1 CE y 25 PIDCP), y en especial del derecho de sufragio pasivo de los miembros de la agrupación electoral, de los que en el pasado formaron parte de otras formaciones políticas cuando era lícita su actuación, imposibilitándoles poder participar, en el futuro, en otro proyectos políticos.

c) Vulneración de la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9.1 CEDH), impidiéndoles unirse a otras personas que tienen todos sus derechos para defender unas ideas en el ámbito local.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitando, reconociendo los derechos arriba invocados, anulando la resolución judicial impugnada y confirmando la proclamación de la candidatura en su día realizada.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

128. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de este Tribunal el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores ANOETARROK AUZOLANEAN, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2733-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores ANOETARROK AUZOLANEAN presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Anoeta (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores ANOETARROK AUZOLANEAN a las elecciones al Ayuntamiento de Anoeta, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Indefensión por vulneración del derecho de defensa del art. 24 CE y del art. 6 CEDH, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso- electoral sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de examinarlo, por lo perentorio del plazo, el carácter festivo de las fechas y la lejanía en la que se encuentra el órgano juzgador. Indica, además, que tampoco tuvo oportunidad de acceder a la prueba presentada por la parte recurrente, viéndose, asimismo, privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses.

b) Vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE y art. 25 PIDCP) al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma, así como el derecho de voto de todos los ciudadanos, en su vertiente del ejercicio del derecho de sufragio activo. La presunta presencia no probada en la candidatura electoral de antiguos candidatos elegidos en representación de los partidos ilegalizados arrastra a toda la candidatura, lo que provoca la vulneración del derecho de sufragio pasivo de todos los integrantes de la candidatura. Por otro lado, no se ha acreditado por la Fiscalía que exista continuidad o sucesión de la agrupación de electores ahora recurrente en relación con los partidos ilegalizados.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Se impide a personas que tienen todos sus derechos intactos unirse para defender unas ideas en el ámbito local y se lesiona el derecho a la libertad de expresión de las personas que conforman dichas agrupaciones.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ en el recurso contencioso-electoral 2-2003, y se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

129. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de este Tribunal el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores BIZI URNIETA, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2734-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores BIZI URNIETA presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Urnieta (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastián, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores BIZI URNIETA a las elecciones al Ayuntamiento de Urnieta, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Indefensión por vulneración del derecho de defensa del art. 24 CE y del art. 6 CEDH, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso- electoral sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de examinarlo, por lo perentorio del plazo, el carácter festivo de las fechas y la lejanía en la que se encuentra el órgano juzgador.

b) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por ausencia de contradicción en las debidas condiciones.

c) Vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE y art. 25 PIDCP), al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma, así como del derecho de voto de todos los ciudadanos, en su vertiente del ejercicio del derecho de sufragio activo. La presunta presencia no probada en la candidatura electoral de antiguos candidatos elegidos en representación de los partidos ilegalizados arrastra a toda la candidatura, lo que provoca la vulneración del derecho de sufragio pasivo de todos los integrantes de la candidatura. Por otro lado, no se ha acreditado por la Fiscalía que exista continuidad o sucesión de la agrupación de electores ahora recurrente en relación con los partidos ilegalizados

d) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Se impide a personas que tienen todos sus derechos intactos unirse para defender unas ideas en el ámbito local y se lesiona el derecho a la libertad de expresión de las personas que conforman dichas agrupaciones.

e) Violación del derecho de asociación (art. 22 CE y arts. 10 y 11 CEDH), pues el límite de lo expresado por las agrupaciones de electores en el ámbito de sus respectivos programas y actividades políticas no puede situarse en ningún caso "en el obligado respeto a ciertos principios o estructuras institucionales existentes".

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ en el recurso contencioso-electoral 2-2003, y se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastián de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

130. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registrado General de este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Guazin, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2735-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Guazin presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Baztan (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Guazin a las elecciones al Ayuntamiento de Baztan (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) En primer lugar, se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por haberse negado el derecho a la contradicción, pues de la notificación dándole traslado a la agrupación de la interposición del recurso únicamente es posible conocer el hecho de esa impugnación, sin traslado de la demanda ni de la prueba propuesta. Ello le impidió formular alegaciones acordes con lo sostenido por la contraparte.

b) Seguidamente, se aduce infracción del derecho fundamental a participar en asuntos públicos (art. 23.1 CE) como consecuencia de la aplicación de los criterios establecidos por el art. 44.4 LOREG. Estableciendo como premisa la imposibilidad de comparar las agrupaciones de electores con los partidos políticos en punto a organización, funcionamiento, etc., y efectuarse un recorrido por la regulación de la figura de las agrupaciones de electores, se afirma que los protagonistas de las agrupaciones de electores no son quienes integran las listas, sino los electores que las promueven, añadiéndose que los efectos de una Sentencia de ilegalización "no pueden alcanzar -porque entre otras razones no han sido objeto del proceso- a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos no tengan derecho para poder promover una agrupación de electores ya que además las ideas del partido ilegalizado -en teoría- no se han proscrito tal como se señala en la Ley Orgánica 6-2002 y el propio Tribunal Sentenciador. Y más teniendo en cuenta que no ha existido relación alguna entre las personas que promueven esta agrupación municipal y los partidos ilegalizados". Respecto de la similitud sustancial de la organización, se hace hincapié en que las agrupaciones de electores carecen de ella, por lo que es imposible formular el juicio de similitud que la LOREG exige. En relación con el "funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas", la recurrente apunta que "tras haber realizado un análisis profundo del proceso de ilegalización de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, se puede deducir del mismo, que aunque esta parte no haya formado parte del procedimiento judicial correspondiente (..) solamente se han ilegalizado partidos políticos, y no las personas, dado que ninguna medida penal se ha interpuesto contra los dirigentes de los mismos. Es más, el proceso de ilegalización (..) no se ha dirigido (contra) personas físicas, ni ideologías concretas"; en todo caso, la terminología empleada por el legislador acarrea una gran inseguridad jurídica y pone en entredicho el derecho fundamental invocado. Por lo que atañe a las fuentes de financiación, aduce el recurrente que si bien en el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de 26 de agosto de 2002 se identificaban las fuentes de financiación de HB-EH-Batasuna y resto de organizaciones del MLNV, "esta agrupación Municipal sólo se nutrirá de aportaciones y donativos y, en su caso, de préstamos personales de los candidatos", por lo que tampoco se cumple este requisito.Finalmente, se califica de auténtico cajón de sastre al último criterio: "cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar dicha sucesión o continuidad" y se apunta que la agrupación en ningún momento ha efectuado manifestaciones públicas en relación con la violencia o el terrorismo, por estar centrada en la vida municipal.

c) Seguidamente, se aduce infracción de la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9 CEDH), resumiéndose la doctrina elaborada por este Tribunal al respecto y subrayando la existencia de una doble dimensión interna y externa de la misma.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado este recurso de amparo en el tiempo y la forma establecidos por el artículo 49.3 LOREG.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

131. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores AXURDARIO, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2736-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores AXURDARIO presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Lizartza (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores AXURDARIO a las elecciones al Ayuntamiento de Lizartza, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho de defensa que ha generado indefensión (arts. 24 CE y 6 CEDH), ya que no se ha facilitado a la agrupación ni la demanda ni la documentación aneja, emplazándole a realizar alegaciones en brevísimo plazo, ni se ha respetado el principio contradictorio, lo que lesiona igualmente el derecho a un proceso con todas las garantías.

b) Lesión del derecho a participar en los asuntos públicos (arts. 23.1 CE y 25 PIDCP), y en especial del derecho de sufragio pasivo de los miembros de la agrupación electoral, de los que en el pasado formaron parte de otras formaciones políticas cuando era lícita su actuación, imposibilitándoles para poder participar, en el futuro, en otro proyectos políticos.

c) Vulneración de las libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9.1 CEDH), impidiéndoles unirse a otras personas que tienen todos sus derechos para defender unas ideas en el ámbito local.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitando, reconociendo los derechos arriba invocados, anulando la resolución judicial impugnada y confirmando la proclamación de la candidatura en su día realizada.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

132. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores BADIA, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2737-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores BADIA presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Pasaia (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de zona de Donostia-San Sebastián, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de zona de Donostia- San Sebastián.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores BADIA a las elecciones al Ayuntamiento de Pasaia, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho de defensa que ha generado indefensión (arts. 24 CE y 6 CEDH), ya que no se ha facilitado a la agrupación ni la demanda ni la documentación aneja, ni se ha respetado el principio contradictorio, lo que lesiona igualmente el derecho a un proceso con todas las garantías.

b) Lesión del derecho a participar en los asuntos públicos (arts. 23.1 CE y 25 PIDCP), y en especial del derecho de sufragio pasivo de los miembros de la agrupación electoral, de los que en el pasado formaron parte de otras formaciones políticas cuando era lícita su actuación y cuando la presente carece de similitud sustancial o coordinación con los partidos políticos ilegalizados, sin que se hayan acreditado los extremos previstos en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6-2002 y sin que los mismos sean aplicables a una agrupación electoral, por la naturaleza que estas presentan (STC 10 de marzo de 1983).

c) Vulneración de las libertades ideológica y de expresión [arts. 16.1 y 20.1.a) CE, y 9.1 CEDH], que presentan una dimensión externa que solamente puede ser limitada por motivos de orden público, que aquí no se han producido.

d) Lesión del derecho de la libertad de asociación (arts. 22 CE y 11.1 CEDH), porque las agrupaciones de electores gozan de tal derecho.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitando, reconociendo los derechos arriba invocados y la nulidad de la resolución judicial impugnada, así como de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

133. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores AXURDARIO, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2738-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores AXURDARIO presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Lizartza (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores AXURDARIO a las elecciones al Ayuntamiento de Lizartza, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho de defensa que ha generado indefensión (arts. 24 CE y 6 CEDH), ya que no se ha facilitado a la agrupación ni la demanda ni la documentación aneja, emplazándole a realizar alegaciones en brevísimo plazo, ni se ha respetado el principio contradictorio, lo que lesiona igualmente el derecho a un proceso con todas las garantías.

b) Lesión del derecho a participar en los asuntos públicos (arts. 23.1 CE y 25 PIDCP), y en especial del derecho de sufragio pasivo de los miembros de la agrupación electoral, de los que en el pasado formaron parte de otras formaciones políticas cuando era lícita su actuación, imposibilitándoles poder participar, en el futuro, en otro proyectos políticos.

c) Vulneración de la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9.1 CEDH), impidiéndoles unirse a otras personas que tiene todos sus derechos para defender unas ideas en el ámbito local.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitando, con reconocimiento de los derechos arriba invocados, anulando la resolución judicial impugnada y confirmando la proclamación de la candidatura en su día realizada.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

134. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registrado General de este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Guazin, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2739-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Guazin presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Baztan (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Guazin a las elecciones al Ayuntamiento de Baztan (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) En primer lugar, se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por haberse negado el derecho a la contradicción, pues de la notificación dándole traslado a la agrupación de la interposición del recurso únicamente es posible conocer el hecho de esa impugnación, sin traslado de la demanda ni de la prueba propuesta. Ello le impidió formular alegaciones acordes con lo sostenido por la contraparte.

b) Seguidamente, se aduce infracción del derecho fundamental a participar en asuntos públicos (art. 23.1 CE) como consecuencia de la aplicación de los criterios establecidos por el art. 44.4 LOREG. Estableciendo como premisa la imposibilidad de comparar las agrupaciones de electores con los partidos políticos en punto a organización, funcionamiento, etc., y efectuarse un recorrido por la regulación de la figura de las agrupaciones de electores, se afirma que los protagonistas de las agrupaciones de electores no son quienes integran las listas, sino los electores que las promueven, añadiéndose que los efectos de una Sentencia de ilegalización "no pueden alcanzar -porque entre otras razones no han sido objeto del proceso- a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos no tengan derecho para poder promover una agrupación de electores ya que además las ideas del partido ilegalizado -en teoría- no se han proscrito tal como se señala en la Ley Orgánica 6-2002 y el propio Tribunal Sentenciador. Y más teniendo en cuenta que no ha existido relación alguna entre las personas que promueven esta agrupación municipal y los partidos ilegalizados". Respecto de la similitud sustancial de la organización, se hace hincapié en que las agrupaciones de electores carecen de ella, por lo que es imposible formular el juicio de similitud que la LOREG exige. En relación con el "funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas", la recurrente apunta que "tras haber realizado un análisis profundo del proceso de ilegalización de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, se puede deducir del mismo, que aunque esta parte no haya formado parte del procedimiento judicial correspondiente (..) solamente se han ilegalizado partidos políticos, y no las personas, dado que ninguna medida penal se ha interpuesto contra los dirigentes de los mismos. Es más, el proceso de ilegalización (..) no se ha dirigido (contra) personas físicas, ni ideologías concretas"; en todo caso, la terminología empleada por el legislador acarrea una gran inseguridad jurídica y pone en entredicho el derecho fundamental invocado. Por lo que atañe a las fuentes de financiación, aduce el recurrente que si bien en el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de 26 de agosto de 2002 se identificaban las fuentes de financiación de HB-EH-Batasuna y resto de organizaciones del MLNV, "esta agrupación Municipal sólo se nutrirá de aportaciones y donativos y, en su caso, de préstamos personales de los candidatos", por lo que tampoco se cumple este requisito.Finalmente, se califica de auténtico cajón de sastre al último criterio: "cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar dicha sucesión o continuidad" y se apunta que la agrupación en ningún momento ha efectuado manifestaciones públicas en relación con la violencia o el terrorismo, por estar centrada en la vida municipal.

c) Seguidamente, se aduce infracción de la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9 CEDH), resumiéndose la doctrina elaborada por este Tribunal al respecto y subrayando la existencia de una doble dimensión interna y externa de la misma.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado este recurso de amparo en el tiempo y la forma establecidos por el artículo 49.3 LOREG.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

135. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Javier Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Axita, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2740-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 2-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Axita presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Irurtzun (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Axita a las elecciones al Ayuntamiento de Irurtzun (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega en primer lugar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso contencioso-electoral sin darle traslado del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder al texto para formular sus alegaciones, conculcándose así el principio de contradicción.

b) Se alega asimismo vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). El art. 44.4 LOREG, en la redacción dada por la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 6/2002, de partidos políticos, vulnera tal derecho al impedir a personas físicas en pleno ejercicio de sus derechos la promoción de candidaturas, proscribiendo el derecho de sufragio pasivo de quienes figuren como candidatos en las mismas, desconociendo la personalidad de la agrupación de electores, y estableciendo diferencias inaceptables desde un punto de vista democrático para el acceso al cargo público. No se puede predicar ninguna continuidad o sucesión de un partido político por una agrupación de electores porque ésta no dispone de organización ni estructura sino que es el mero ejercicio del derecho fundamental del art.23 CE. El citado precepto de la Ley Orgánica establece una medida que no es necesaria ni proporcionada por cuanto priva a los ciudadanos del derecho de participar en unas elecciones como efecto de una Sentencia de ilegalización de un partido. No se da la similitud sustancial en las estructuras ni en la organización dada la distinta naturaleza de los partidos y las agrupaciones de electores, promovidas éstas por electores al amparo de su derecho de participación política garantizado en el art. 23 CE.

c) Se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y de la libertad de expresión (art. 20.1 a) CE) al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

d) Finalmente, se invoca el derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE) por cuanto la Sentencia impugnada impide que varias personas se asocien para promover una agrupación de electores.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61; se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona, de 28 de abril de 2003; y se declare que la agrupación de electores recurrente puede concurrir a las elecciones locales del 25 de mayo.

Mediante otrosí la demandante solicita que, en caso de otorgar el amparo, y de conformidad con el art. 55.2 LOTC, la Sala eleve al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad sobre la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6-2002.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

136. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Javier Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Axita, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2741-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Axita presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Irurtzun (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Axita a las elecciones al Ayuntamiento de Irurtzun (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega en primer lugar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso contencioso-electoral sin darle traslado del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder al texto para formular sus alegaciones, conculcándose así el principio de contradicción.

b) Se alega asimismo vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). El art. 44.4 LOREG, en la redacción dada por la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 6-2002, de partidos políticos, vulnera tal derecho al impedir a personas físicas en pleno ejercicio de sus derechos la promoción de candidaturas, proscribiendo el derecho de sufragio pasivo de quienes figuren como candidatos en las mismas, desconociendo la personalidad de la agrupación de electores, y estableciendo diferencias inaceptables desde un punto de vista democrático para el acceso al cargo público. No se puede predicar ninguna continuidad o sucesión de un partido político por una agrupación de electores porque ésta no dispone de organización ni estructura sino que es el mero ejercicio del derecho fundamental del art.23 CE. El citado precepto de la Ley Orgánica establece una medida que no es necesaria ni proporcionada por cuanto priva a los ciudadanos del derecho de participar en unas elecciones como efecto de una Sentencia de ilegalización de un partido. No se da la similitud sustancial en las estructuras ni en la organización dada la distinta naturaleza de los partidos y las agrupaciones de electores, promovidas éstas por electores al amparo de su derecho de participación política garantizado en el art. 23 CE.

c) Se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

d) Finalmente, se invoca el derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE) por cuanto la Sentencia impugnada impide que varias personas se asocien para promover una agrupación de electores.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61; se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona, de 28 de abril de 2003; y se declare que la agrupación de electores recurrente puede concurrir a las elecciones locales del 25 de mayo.

Mediante otrosí la demandante solicita que, en caso de otorgar el amparo, y de conformidad con el art. 55.2 LOTC, la Sala eleve al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad sobre la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6-2002.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

137. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Ereitten, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2742-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Ereitten presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Oñati (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Ereitten a las elecciones al Ayuntamiento de Oñati, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, basado, por un lado, en que a la notificación de la interposición del recurso contencioso electoral no se adjuntó y, por tanto, no pudo examinarse, copia del recurso contencioso electoral. Por otro, en que la notificación se realizó durante la tarde del 1 de mayo, especificando que el recurso y documentos podrían ser examinados hasta las quince horas del día dos de mayo en la Secretaría de la Sala, situada en Madrid. Ello determina que por lo perentorio de los plazos, el carácter festivo de los plazos y la lejanía del Tribunal haya hecho materialmente imposible el traslado para el examen de los recursos, documentación adjunta, preparación de alegaciones y su presentación, generando una indefensión constitucionalmente relevante con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos y del derecho de asociación, basado en que la Sentencia recurrida anula la proclamación de candidatos porque en la citada candidatura existen personas que han tenido relación o han sido cargos electos y elegidos por los partidos políticos ilegalizados Herri Batasuna-Euskal Herritarrok-Batasuna, ya que, en primer lugar, ello supone una mención totalmente genérica que no aporta ninguna prueba o reflexión de las condiciones personales de esos candidatos, quienes fueron cargos elegibles y electos cuando la formación era perfectamente legal y sin que hubiera una referencia a tales personas en la Sentencia de 27 de marzo de 2003 por la que se decide la ilegalización, por lo que se está privando a estas personas del derecho de participación política sin resolución judicial. En segundo lugar, la ilegalización general de la candidatura sobre la base de la integración de determinadas personas supone vulnerar el derecho de sufragio pasivo del resto de integrantes de la candidatura. Y, en tercer lugar, en la Sentencia recurrida no han quedado acreditados los elementos que, de acuerdo con el art. 44.4 LOREG, resultan determinantes para que pueda considerarse que hay continuidad o sucesión en la actividad de la agrupación de electores con un partido ilegalizado.

c) Vulneración del derecho a la libertad de expresión y a la libertad ideológica, basado en que la anulación de la proclamación de candidatos impide la defensa de unas ideas en el ámbito local.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso 1-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

138. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Ereitten, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2743-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Ereitten presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Oñati (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Ereitten a las elecciones al Ayuntamiento de Oñati no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo tras relatar los antecedentes de hecho que estima oportunos, se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), y el art. 6 CEDH, puesto que la agrupación de electores recurrente se ha visto inmersa en la más absoluta indefensión. En primer lugar por las condiciones en que se hizo la notificación, el carácter perentorio de los plazos y la distancia entre el lugar de notificación y el lugar donde podían ser examinados la demanda y documentos. No se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de examinar la prueba aportada de contrario y de presentar pruebas en defensa de sus intereses. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente entre otras cosas por la distancia entre el lugar donde la agrupación tienen su sede y Madrid (500 kms), a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo.

b) Se han vulnerado, en segundo lugar, los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos por los arts. 23.1 y 2 CE y 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Ereitten priva a sus componentes injustificadamente de su derecho al sufragio pasivo. Recuerda la recurrente la doctrina de este Tribunal acerca de la vinculación entre los apartados 1 y 2 del artículo 23 CE y la necesidad de interpretar este precepto con lo que establece la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales. Por ello considera que los argumentos empleados por la Sentencia combatida no son válidos. En primer lugar porque carecen de información sobre la coordinación entre distintas agrupaciones y el Tribunal Supremo en ningún momento hace alusión a la participación de la agrupación en esta coordinación, ni muestra un solo indicio. En segundo lugar, el hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento puesto que no hay ni una sola mención a las condiciones personales de los candidatos, que no han sido ni procesados ni condenados por sentencia firme, y porque concurrieron con una formación legal. Más aún parece que se condena a los integrantes de la agrupación sine die a que no puedan ejercer su derecho de participación política. Además, estimados los recursos interpuestos contra la candidatura, ésta se ha visto invalidada íntegramente, de modo que se ha arrastrado a todos los componentes de la misma vulnerándose así el derecho de sufragio que tienen todos ellos, al no haberse permitido subsanar el defecto. Seguidamente, la demandante realiza un análisis de su agrupación electoral y de las exigencias de similitud sustancial entre el partido político ilegalizado y los componentes de la agrupación para concluir que ni por la estructura, ni por la organización, ni por el funcionamiento de las personas que componen, rigen o representan la candidatura, ni por los medios de financiación, puede concluirse la continuidad entre los partidos ilegalizados y esta agrupación de electores

c) Se ha vulnerado finalmente el derecho fundamental a la libertad de expresión y a la libertad ideológica garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con los arts. 20.1.a) y d) CE y 9.1 CEDH, sin la cual no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Ereitten el amparo solicitado, reconociéndole el derecho a la tutela judicial efectiva, a la libertad de expresión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, restableciendo a la misma en la integridad de sus derechos, declarando la nulidad de la cédula de citación de 1 de mayo de 2003 y la nulidad de la Sentencia recurrida y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

139. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Bergara Aurrera, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2744-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Bergara Aurrera presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Bergara (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Bergara Aurrera a las elecciones al Ayuntamiento de Bergara, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, basado, por un lado, en que a la notificación de la interposición del recurso contencioso electoral no se adjuntó y, por tanto, no pudo examinarse, copia del recurso contencioso electoral. Por otro, en que la notificación se realizó durante la tarde del 1 de mayo, especificando que el recurso y documentos podrían ser examinados hasta las quince horas del día dos de mayo en la Secretaría de la Sala, situada en Madrid. Ello determina que por lo perentorio de los plazos, el carácter festivo de los plazos y la lejanía del Tribunal haya hecho materialmente imposible el traslado para el examen de los recursos, documentación adjunta, preparación de alegaciones y su presentación, generando una indefensión constitucionalmente relevante con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos y del derecho de asociación, basado en que la Sentencia recurrida anula la proclamación de candidatos porque en la citada candidatura existen personas que han tenido relación o han sido cargos electos y elegidos por los partidos políticos ilegalizados Herri Batasuna-Euskal Herritarrok-Batasuna, ya que, en primer lugar, ello supone una mención totalmente genérica que no aporta ninguna prueba o reflexión de las condiciones personales de esos candidatos, quienes fueron cargos elegibles y electos cuando la formación era perfectamente legal y sin que hubiera una referencia a tales personas en la Sentencia de 27 de marzo de 2003 por la que se decide la ilegalización, por lo que se está privando a estas personas del derecho de participación política sin resolución judicial. En segundo lugar, la ilegalización general de la candidatura sobre la base de la integración de determinadas personas supone vulnerar el derecho de sufragio pasivo del resto de integrantes de la candidatura. Y, en tercer lugar, en la Sentencia recurrida no han quedado acreditados los elementos que, de acuerdo con el art. 44.4 LOREG, resultan determinantes para que pueda considerarse que hay continuidad o sucesión en la actividad de la agrupación de electores con un partido ilegalizado.

c) Vulneración del derecho a la libertad de expresión y a la libertad ideológica, basado en que la anulación de la proclamación de candidatos impide la defensa de unas ideas en el ámbito local.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y reestableciendo en su integridad tales derechos, con anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso 1-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

140. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Bergara Aurrera, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2745- 2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 2-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Bergara Aurrera presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Bergara (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Bergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Bergara Aurrera a las elecciones al Ayuntamiento de Bergara, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega vulneración del derecho a la defensa (art. 24.1 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso sin entrega del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes, viéndose además privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el día 1 de mayo se le notificó la interposición de los recursos contencioso- electorales por parte del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, sin entrega de aquéllos, señalando como plazo para formular alegaciones ante la Sala Especial del Tribunal Supremo el día 2 de mayo a las quince horas, siendo un plazo insuficiente para examinar los recursos y la documentación adjunta, preparar las alegaciones y presentarlas. Estas circunstancias situaron a la recurrente en una posición de indefensión proscrita por el art. 24.1 CE.

b) Se alega asimismo vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). La estimación de los recursos interpuestos contra la proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores aquí recurrente vulnera el derecho al sufragio pasivo de los integrantes de aquélla. La Sentencia recurrida niega a la candidatura ya proclamada la posibilidad de presentarse a las elecciones municipales sin acreditar la participación de la agrupación de electores en una supuesta "coordinación" de plataformas y agrupaciones, y sin probar que algunos de sus componentes formaron parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales. La candidatura no se proclama por haber sido algunos de sus miembros candidatos a unas lecciones libres por un partido entonces legal, sin que en ellos concurra causa de inhabilitación o de incompatibilidad.

c) Finalmente, se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16 CE) al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 de la LOPJ; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

141. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Gertu Gae, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2746-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1- 2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Gertu Gae presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Antzuola (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Bergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Gertu Gae a las elecciones al Ayuntamiento de Antzuola, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega vulneración del derecho a la defensa (art. 24.1 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso sin entrega del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes, viéndose además privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el día 1 de mayo se le notificó la interposición de los recursos contencioso- electorales por parte del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, sin entrega de aquéllos, señalando como plazo para formular alegaciones ante la Sala Especial del Tribunal Supremo el día 2 de mayo a las quince horas, siendo un plazo insuficiente para examinar los recursos y la documentación adjunta, preparar las alegaciones y presentarlas. Estas circunstancias situaron a la recurrente en una posición de indefensión proscrita por el art. 24.1 CE.

b) Se alega asimismo vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). La estimación de los recursos interpuestos contra la proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores aquí recurrente vulnera el derecho al sufragio pasivo de los integrantes de aquélla. La Sentencia recurrida niega a la candidatura ya proclamada la posibilidad de presentarse a las elecciones municipales sin acreditar la participación de la agrupación de electores en una supuesta "coordinación" de plataformas y agrupaciones, y sin probar que algunos de sus componentes formaron parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales. La candidatura no se proclama por haber sido algunos de sus miembros candidatos a unas lecciones libres por un partido entonces legal, sin que en ellos concurra causa de inhabilitación o de incompatibilidad.

c) Finalmente, se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16 CE) al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

142. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Gertu Gae, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2747-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 2-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Gertu Gae presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Antzuola (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Bergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Gertu Gae a las elecciones al Ayuntamiento de Antzuola, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega vulneración del derecho a la defensa (art. 24.1 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso sin entrega del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes, viéndose además privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el día 1 de mayo se le notificó la interposición de los recursos contencioso- electorales por parte del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, sin entrega de aquéllos, señalando como plazo para formular alegaciones ante la Sala Especial del Tribunal Supremo el día 2 de mayo a las quince horas, siendo un plazo insuficiente para examinar los recursos y la documentación adjunta, preparar las alegaciones y presentarlas. Estas circunstancias situaron a la recurrente en una posición de indefensión proscrita por el art. 24.1 CE.

b) Se alega asimismo vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). La estimación de los recursos interpuestos contra la proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores aquí recurrente vulnera el derecho al sufragio pasivo de los integrantes de aquélla. La Sentencia recurrida niega a la candidatura ya proclamada la posibilidad de presentarse a las elecciones municipales sin acreditar la participación de la agrupación de electores en una supuesta "coordinación" de plataformas y agrupaciones, y sin probar que algunos de sus componentes formaron parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales. La candidatura no se proclama por haber sido algunos de sus miembros candidatos a unas lecciones libres por un partido entonces legal, sin que en ellos concurra causa de inhabilitación o de incompatibilidad.

c) Finalmente, se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16 CE) al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

143. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Herri Anitza, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2748-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Herri Anitza presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Arrasate-Mondragón (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Bergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Herri Anitza a las elecciones al Ayuntamiento de Arrasate-Mondragón, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega vulneración del derecho a la defensa (art. 24.1 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso sin entrega del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes, viéndose además privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el día 1 de mayo se le notificó la interposición de los recursos contencioso- electorales por parte del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, sin entrega de aquéllos, señalando como plazo para formular alegaciones ante la Sala Especial del Tribunal Supremo el día 2 de mayo a las quince horas, siendo un plazo insuficiente para examinar los recursos y la documentación adjunta, preparar las alegaciones y presentarlas. Estas circunstancias situaron a la recurrente en una posición de indefensión proscrita por el art. 24.1 CE.

b) Se alega asimismo vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). La estimación de los recursos interpuestos contra la proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores aquí recurrente vulnera el derecho al sufragio pasivo de los integrantes de aquélla. La Sentencia recurrida niega a la candidatura ya proclamada la posibilidad de presentarse a las elecciones municipales sin acreditar la participación de la agrupación de electores en una supuesta "coordinación" de plataformas y agrupaciones, y sin probar que algunos de sus componentes formaron parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales. La candidatura no se proclama por haber sido algunos de sus miembros candidatos a unas lecciones libres por un partido entonces legal, sin que en ellos concurra causa de inhabilitación o de incompatibilidad.

c) Finalmente, se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16 CE) al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

144. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Kontzejupe, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2749-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Kontzejupe presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Escoriaza (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Bergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Kontzejupe a las elecciones al Ayuntamiento de Escoriaza, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega vulneración del derecho a la defensa (art. 24.1 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso sin entrega del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes, viéndose además privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el día 1 de mayo se le notificó la interposición de los recursos contencioso- electorales por parte del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, sin entrega de aquéllos, señalando como plazo para formular alegaciones ante la Sala Especial del Tribunal Supremo el día 2 de mayo a las quince horas, siendo un plazo insuficiente para examinar los recursos y la documentación adjunta, preparar las alegaciones y presentarlas. Estas circunstancias situaron a la recurrente en una posición de indefensión proscrita por el art. 24.1 CE.

b) Se alega asimismo vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). La estimación de los recursos interpuestos contra la proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores aquí recurrente vulnera el derecho al sufragio pasivo de los integrantes de aquélla. La Sentencia recurrida niega a la candidatura ya proclamada la posibilidad de presentarse a las elecciones municipales sin acreditar la participación de la agrupación de electores en una supuesta "coordinación" de plataformas y agrupaciones, y sin probar que algunos de sus componentes formaron parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales. La candidatura no se proclama por haber sido algunos de sus miembros candidatos a unas lecciones libres por un partido entonces legal, sin que en ellos concurra causa de inhabilitación o de incompatibilidad.

c) Finalmente, se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16 CE) al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

145. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de este Tribunal el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores KONTZEJUPE, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso- electoral núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2750-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores KONTZEJUPE presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Eskoriatza (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores KONTZEJUPE a las elecciones al Ayuntamiento de Eskoriatza, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Indefensión por vulneración del derecho de defensa del art. 24 CE y el art. 6 CEDH, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso- electoral sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de examinarlo, por lo perentorio del plazo, el carácter festivo de las fechas y la lejanía en la que se encuentra el órgano juzgador.

b) Vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (arts. 23 CE y 25 PIDCP) al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma, así como el derecho de voto de todos los ciudadanos, en su vertiente del ejercicio del derecho de sufragio activo. La presunta presencia no probada en la candidatura electoral de antiguos candidatos elegidos en representación de los partidos ilegalizados arrastra a toda la candidatura, lo que provoca la vulneración del derecho de sufragio pasivo de todos los integrantes de la candidatura. Por otro lado, no se ha acreditado por la Fiscalía que exista continuidad o sucesión de la agrupación de electores ahora recurrente en relación con los partidos ilegalizados

c) Violación del derecho de asociación (art. 22 CE y arts. 10 y 11 CEDH), pues el límite de lo expresado por las agrupaciones de electores en el ámbito de sus respectivos programas y actividades políticas no puede situarse en ningún caso "en el obligado respeto a ciertos principios o estructuras institucionales existentes".

d) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Se impide a personas que tienen todos sus derechos intactos unirse para defender unas ideas en el ámbito local y se lesiona el derecho a la libertad de expresión de las personas que conforman dichas agrupaciones.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ en el recurso contencioso-electoral 2-2003, y se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

146. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de este Tribunal el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores ALKARRE, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2751- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores ALKARRE presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Legorreta (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores ALKARRE a las elecciones al Ayuntamiento de Legorreta, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Indefensión por vulneración del derecho de defensa del art. 24 CE y el art. 6 CEDH, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso- electoral sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de examinarlo, por lo perentorio del plazo, el carácter festivo de las fechas y la lejanía en la que se encuentra el órgano juzgador.

b) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por ausencia de contradicción en las debidas condiciones.

c) Vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (arts. 23 CE y 25 PIDCP), al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma, así como del derecho de voto de todos los ciudadanos, en su vertiente del ejercicio del derecho de sufragio activo. La presunta presencia no probada en la candidatura electoral de antiguos candidatos elegidos en representación de los partidos ilegalizados arrastra a toda la candidatura, lo que provoca la vulneración del derecho de sufragio pasivo de todos los integrantes de la candidatura. Por otro lado, no se ha acreditado por la Fiscalía que exista continuidad o sucesión de la agrupación de electores ahora recurrente en relación con los partidos ilegalizados.

d) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a CE]. Se impide a personas que tienen todos sus derechos intactos unirse para defender unas ideas en el ámbito local y se lesiona el derecho a la libertad de expresión de las personas que conforman dichas agrupaciones.

e) Violación del derecho de asociación (arts. 22 CE y 10 y 11 CEDH), pues el límite de lo expresado por las agrupaciones de electores en el ámbito de sus respectivos programas y actividades políticas no puede situarse en ningún caso "en el obligado respeto a ciertos principios o estructuras institucionales existentes".

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ en el recurso contencioso-electoral 1-2003, y se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

147. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de este Tribunal el día 5 de mayo de 2003, registrado en este Tribunal Constitucional el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores HERRI ANITZA, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso- electoral núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2752-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores HERRI ANITSA presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Arrasate-Mondragón (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores HERRI ANITSA a las elecciones al Ayuntamiento de Arrasate-Mondragón, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Indefensión por vulneración del derecho de defensa de los arts. 24 CE y 6 CEDH, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso- electoral sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de examinarlo, por lo perentorio del plazo, el carácter festivo de las fechas y la lejanía en la que se encuentra el órgano juzgador.

b) Vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (arts. 23 CE y 25 PIDCP) al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma, así como el derecho de voto de todos los ciudadanos, en su vertiente del ejercicio del derecho de sufragio activo. La presunta presencia no probada en la candidatura electoral de antiguos candidatos elegidos en representación de los partidos ilegalizados arrastra a toda la candidatura, lo que provoca la vulneración del derecho de sufragio pasivo de todos los integrantes de la candidatura. Por otro lado, no se ha acreditado por la Fiscalía que exista continuidad o sucesión de la agrupación de electores ahora recurrente en relación con los partidos ilegalizados

c) Violación del derecho de asociación (arts. 22 CE y 10 y 11 CEDH), pues el límite de lo expresado por las agrupaciones de electores en el ámbito de sus respectivos programas y actividades políticas no puede situarse en ningún caso "en el obligado respeto a ciertos principios o estructuras institucionales existentes".

d) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Se impide a personas que tienen todos sus derechos intactos unirse para defender unas ideas en el ámbito local y se lesiona el derecho a la libertad de expresión de las personas que conforman dichas agrupaciones.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ en el recurso contencioso-electoral 2-2003, y se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

148. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Areira, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2753-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Areria presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Lazkao (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Areria a las elecciones al Ayuntamiento de Lazkao, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, basado, por un lado, en que a la notificación de la interposición del recurso contencioso electoral no se adjuntó y, por tanto, no pudo examinarse, copia del recurso contencioso electoral. Por otro, en que la notificación se realizó durante la tarde del 1 de mayo, especificando que el recurso y documentos podrían ser examinados hasta las quince horas del día dos de mayo en la Secretaría de la Sala, situada en Madrid. Ello determina que lo perentorio de los plazos, el carácter festivo de las fechas y la lejanía del Tribunal haya hecho materialmente imposible el traslado para el examen de los recursos, documentación adjunta, preparación de alegaciones y su presentación, generando una indefensión constitucionalmente relevante con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso con todas las garantías, basado en que al haberse dado únicamente traslado de una cédula de notificación horas antes del vencimiento del plazo sin el escrito de la interposición del recurso y, por tanto, desconociéndose su contenido y fundamentación jurídica, se ha producido una infracción procesal que ha impedido el derecho a una defensa contradictoria, causando una indefensión material.

c) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos, basado en que la Sentencia recurrida anula la proclamación de candidatos porque en la citada agrupación se incluyeron personas que formaron parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales, ya que, en primer lugar, ello supone una mención totalmente genérica que no aporta ninguna prueba o reflexión de las condiciones personales de esos candidatos, quienes fueron cargos elegibles y electos cuando la formación era perfectamente legal, por lo que se está privando a estas personas del derecho de participación política sin resolución judicial. En segundo lugar, la ilegalización general de la candidatura sobre la base de la integración de determinadas personas supone vulnerar el derecho de sufragio pasivo del resto de integrantes de la candidatura. Y, en tercer lugar, en la Sentencia recurrida no han quedado acreditados los elementos que, de acuerdo con el art. 44.4 LOREG, resultan determinantes para que pueda considerarse que hay continuidad o sucesión en la actividad de la agrupación de electores con un partido ilegalizado.

d) Vulneración del derecho a la libertad de expresión y a la libertad ideológica, basado en que la anulación de la proclamación de candidatos impide la manifestación de modo público tanto en la propia formación del grupo que opta a ser elegido por los electores como por la difusión mediante todos los medios de sus alternativas ideológicas y políticas para la problemática municipal.

e) Vulneración del derecho de asociación, basado en que la recurrente ha cumplido con todos los trámites legales exigidos para conformarse como una agrupación de electores.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso 2-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

149. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Herriari Leial, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2754-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Herriari Leial presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Zaldibia (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Herriari Leial a las elecciones al Ayuntamiento de Zaldibia, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, basado, por un lado, en que a la notificación de la interposición del recurso contencioso electoral no se adjuntó y, por tanto, no pudo examinarse, copia del recurso contencioso electoral. Por otro, en que la notificación se realizó durante la tarde del 1 de mayo, especificando que el recurso y documentos podrían ser examinados hasta las quince horas del día dos de mayo en la Secretaría de la Sala, situada en Madrid. Ello determina que lo perentorio de los plazos, el carácter festivo de las fechas y la lejanía del Tribunal haya hecho materialmente imposible el traslado para el examen de los recursos, documentación adjunta, preparación de alegaciones y su presentación, generando una indefensión constitucionalmente relevante con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso con todas las garantías, basado en que al haberse dado únicamente traslado de una cédula de notificación horas antes del vencimiento del plazo sin el escrito de la interposición del recurso y, por tanto, desconociéndose su contenido y fundamentación jurídica, se ha producido una infracción procesal que ha impedido el derecho a una defensa contradictoria, causando una indefensión material.

c) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos, basado en que la Sentencia recurrida anula la proclamación de candidatos porque en la citada agrupación se incluyeron personas que formaron parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales, ya que, en primer lugar, ello supone una mención totalmente genérica que no aporta ninguna prueba o reflexión de las condiciones personales de esos candidatos, quienes fueron cargos elegibles y electos cuando la formación era perfectamente legal, por lo que se está privando a estas personas del derecho de participación política sin resolución judicial. En segundo lugar, la ilegalización general de la candidatura sobre la base de la integración de determinadas personas supone vulnerar el derecho de sufragio pasivo del resto de integrantes de la candidatura. Y, en tercer lugar, en la Sentencia recurrida no han quedado acreditados los elementos que, de acuerdo con el art. 44.4 LOREG, resultan determinantes para que pueda considerarse que hay continuidad o sucesión en la actividad de la agrupación de electores con un partido ilegalizado.

d) Vulneración del derecho a la libertad de expresión y a la libertad ideológica, basado en que la anulación de la proclamación de candidatos impide la manifestación de modo público tanto en la propia formación del grupo que opta a ser elegido por los electores como por la difusión mediante todos los medios de sus alternativas ideológicas y políticas para la problemática municipal.

e) Vulneración del derecho de asociación, basado en que la recurrente ha cumplido con todos los trámites legales exigidos para conformarse como una agrupación de electores. El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo a la recurrente en la integridad de tales derechos, con anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso 2-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

150. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Errezil Bizirik, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2755-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Errezil Bizirik presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Errezil (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Azpeitia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Azpeitia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Errezil Bizirik a las elecciones al Ayuntamiento de Errezil, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa, basado, por un lado, en que a la notificación de la interposición del recurso contencioso electoral no se adjuntó y, por tanto, no pudo examinarse, copia del recurso contencioso electoral, no teniendo tampoco la oportunidad de acceder a las pruebas presentadas. Por otro, en que la notificación se realizó durante la tarde del 1 de mayo, especificando que el recurso y documentos podrían ser examinados hasta las quince horas del día dos de mayo en la Secretaría de la Sala, situada en Madrid. Ello determina que lo perentorio de los plazos, el carácter festivo de las fechas y la lejanía del Tribunal haya hecho materialmente imposible el traslado para el examen de los recursos, documentación adjunta, preparación de alegaciones y su presentación, generando una indefensión constitucionalmente relevante con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos, basado en que la Sentencia recurrida anula la proclamación de candidatos porque en la citada agrupación se incluyeron personas que formaron parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales, ya que, en primer lugar, ello supone una mención totalmente genérica que no aporta ninguna prueba o reflexión de las condiciones personales de esos candidatos, quienes fueron cargos elegibles y electos cuando la formación era perfectamente legal, por lo que se está privando a estas personas del derecho de participación política sin resolución judicial. Y, en segundo lugar, la ilegalización general de la candidatura sobre la base de la integración de determinadas personas supone vulnerar el derecho de sufragio pasivo del resto de integrantes de la candidatura.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica, basado en que la anulación de la proclamación de candidatos impide la manifestación de modo público tanto en la propia formación del grupo que opta a ser elegido por los electores como por la difusión mediante todos los medios de sus alternativas ideológicas y políticas para la problemática municipal.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo a la recurrente en la integridad de tales derechos, con anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso 2-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

151. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Altzolanean Bizi, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2757-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Altzolanean Bizi presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Altzo (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Altzolanean Bizi a las elecciones al Ayuntamiento de Altzo, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa, basado, por un lado, en que a la notificación de la interposición del recurso contencioso electoral no se adjuntó y, por tanto, no pudo examinarse, copia del recurso contencioso electoral, no teniendo tampoco la oportunidad de acceder a las pruebas presentadas. Por otro, en que la notificación se realizó durante la tarde del 1 de mayo, especificando que el recurso y documentos podrían ser examinados hasta las quince horas del día dos de mayo en la Secretaría de la Sala, situada en Madrid. Ello determina que lo perentorio de los plazos, el carácter festivo de las fechas y la lejanía del Tribunal haya hecho materialmente imposible el traslado para el examen de los recursos, documentación adjunta, preparación de alegaciones y su presentación, generando una indefensión constitucionalmente relevante con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos, basado en que la Sentencia recurrida anula la proclamación de candidatos porque en la citada agrupación se incluyeron personas que formaron parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales, ya que, en primer lugar, ello supone una mención totalmente genérica que no aporta ninguna prueba o reflexión de las condiciones personales de esos candidatos, quienes fueron cargos elegibles y electos cuando la formación era perfectamente legal, por lo que se está privando a estas personas del derecho de participación política sin resolución judicial. Y, en segundo lugar, la ilegalización general de la candidatura sobre la base de la integración de determinadas personas supone vulnerar el derecho de sufragio pasivo del resto de integrantes de la candidatura.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica, basado en que la anulación de la proclamación de candidatos impide la manifestación de modo público tanto en la propia formación del grupo que opta a ser elegido por los electores como por la difusión mediante todos los medios de sus alternativas ideológicas y políticas para la problemática municipal.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo a la recurrente en la integridad de tales derechos, con anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso 1-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

152. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de este Tribunal el día 5 de mayo de 2003, don Roberto Granizo Palomeque, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Esteribarko Bideberri, interpuso recurso de amparo electoral contra las Sentencias de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaídas en los recursos núm. 1-2003 y núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2758-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Esteribarko Bideberri presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Esteribar (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Aoiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Aoiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contenciosos-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Esteribarko Bideberri a las elecciones al Ayuntamiento de Esteribar (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y el art. 6 CEDH, puesto que a la agrupación de electores recurrente no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo de los recursos del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada a los mismos, por lo que se vio impedida de presentar pruebas en defensa de sus intereses y formular alegaciones que excediesen de una denuncia de la indefensión provocada. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala constituye una mera ficción de conocimiento, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones (la mitad del que han dispuesto el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal para interponer sus recursos contencioso-electorales, lo que implica una vulneración del principio de igualdad de partes) y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) La Sentencia vulnera también el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) por incurrir en incongruencia omisiva, al no haber dado respuesta a las alegaciones de la recurrente referidas a que la pretensión impugnatoria del Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal era contraria a los derechos a participar en los asuntos públicos y a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23 CE), a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y al derecho de asociación (art. 22 CE)

c) Se han vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos, reconocido por el art. 23.1 CE y el derecho de asociación protegido por el art. 22 CE, puesto que la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Esteribarko Bideberri priva a sus componentes injustificada y desproporcionadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hubieran formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados (extremo que la recurrente afirma desconocer) no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. La agrupación de electores Esteribarko Bideberri no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. No existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12 de la Ley Orgánica 6/2002. Se ha constituido dicha agrupación de forma expresa para la participación en la actual convocatoria electoral concreta y de forma independiente en relación con cualquiera otra que haya podido ser presentada. No ha existido por tanto fraude de ley ni abuso de derecho en la constitución de la agrupación electoral Esteribarko Bideberri, pues no se dan ninguno de los requisitos que los arts. 6.4 y 7.2 del Código Civil exigen, respectivamente, para apreciar la concurrencia de tales figuras jurídicas.

d) Se han vulnerado el derecho fundamental a la libertad ideológica, garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) y d) CE, y el art. 91 CEDH, sin la cual no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Esteribarko Bideberri el amparo solicitado, declarando la nulidad de las Sentencias recurridas y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral. Asimismo solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

153. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Belauntzako Sustraiak, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2759-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Belauntzako Sustraiak presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Belauntza (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Belauntzako Sustraiak a las elecciones al Ayuntamiento de Belauntza, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa, basado, por un lado, en que a la notificación de la interposición del recurso contencioso electoral no se adjuntó y, por tanto, no pudo examinarse, copia del recurso contencioso electoral, no teniendo tampoco la oportunidad de acceder a las pruebas presentadas. Por otro, en que la notificación se realizó durante la tarde del 1 de mayo, especificando que el recurso y documentos podrían ser examinados hasta las quince horas del día dos de mayo en la Secretaría de la Sala, situada en Madrid. Ello determina que lo perentorio de los plazos, el carácter festivo de las fechas y la lejanía del Tribunal haya hecho materialmente imposible el traslado para el examen de los recursos, documentación adjunta, preparación de alegaciones y su presentación, generando una indefensión constitucionalmente relevante con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos, basado en que la Sentencia recurrida anula la proclamación de candidatos porque en la citada agrupación se incluyeron personas que formaron parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales, ya que, en primer lugar, ello supone una mención totalmente genérica que no aporta ninguna prueba o reflexión de las condiciones personales de esos candidatos, quienes fueron cargos elegibles y electos cuando la formación era perfectamente legal, por lo que se está privando a estas personas del derecho de participación política sin resolución judicial. Y, en segundo lugar, la ilegalización general de la candidatura sobre la base de la integración de determinadas personas supone vulnerar el derecho de sufragio pasivo del resto de integrantes de la candidatura.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica, basado en que la anulación de la proclamación de candidatos impide la manifestación de modo público tanto en la propia formación del grupo que opta a ser elegido por los electores como por la difusión mediante todos los medios de sus alternativas ideológicas y políticas para la problemática municipal.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo a la recurrente en la integridad de tales derechos, con anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso 1-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

154. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003 y registrado en este Tribunal Constitucional el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores BILDU HERNANI, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2760-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores BILDU HERNANI presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Hernani (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de zona de Donostia-San Sebastián, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de zona de Donostia- San Sebastián.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores BILDU HERNANI a las elecciones al Ayuntamiento de Hernani, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho de defensa que ha generado indefensión (arts. 24 CE y 6 CEDH), ya que no se ha facilitado a la agrupación ni la demanda ni la documentación aneja, ni se ha respetado el principio contradictorio, lo que lesiona igualmente el derecho a un proceso con todas las garantías.

b) Lesión del derecho a participar en los asuntos públicos (arts. 23.1 CE y 25 PIDCP), y en especial del derecho de sufragio pasivo de los miembros de la agrupación electoral, de los que en el pasado formaron parte de otras formaciones políticas cuando era lícita su actuación y cuando la presente carece de similitud sustancial con los partidos políticos ilegalizados, sin que se hayan acreditado los extremos previstos en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6/2002 y sin que los mismos sean aplicables a una agrupación electoral, por la naturaleza que estas presentan (STC 10 de marzo de 1983).

c) Vulneración de las libertades ideológica y de expresión (arts. 16.1 y 20.1.a) CE), que presentan una dimensión externa que solamente puede ser limitada por motivos de orden público, que aquí no se han producido.

d) Lesión del derecho de la libertad de asociación (art. 22 CE y 11.1 CEDH).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitando, reconociendo los derechos arriba invocados y la nulidad de la resolución judicial impugnada y de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

155. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003 y registrado en este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández- Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores INDARTUZ AURRERA, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2761-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores INDARTUZ AURRERA presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Ezkio (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Azpeitia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Azpeitia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores INDARTUZ AURRERA a las elecciones al Ayuntamiento de Ezkio, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho de defensa que ha generado indefensión (arts. 24 CE y 6 CEDH), ya que no se ha facilitado a la agrupación ni la demanda ni la documentación aneja, ni se ha respetado el principio contradictorio, lo que lesiona igualmente el derecho a un proceso con todas las garantías.

b) Lesión del derecho a participar en los asuntos públicos (arts. 23.1 CE y 25 PIDCP), y en especial del derecho de sufragio pasivo de los miembros de la agrupación electoral, de los que en el pasado formaron parte de otras formaciones políticas cuando era lícita su actuación y cuando la presente carece de similitud sustancial con los partidos políticos ilegalizados, sin que se hayan acreditado los extremos previstos en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2002 y sin que los mismos sean aplicables a una agrupación electoral, por la naturaleza que estas presentan (STC 10 de marzo de 1983).

c) Vulneración de las libertades ideológica y de expresión [arts. 16.1 y 20.1.a) CE], que presentan una dimensión externa que solamente puede ser limitada por motivos de orden público, que aquí no se han producido.

d) Lesión del derecho de la libertad de asociación (arts. 22 CE y 11.1 CEDH).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitando, reconociendo los derechos arriba invocados y la nulidad de la resolución judicial impugnada y de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003, dictada por el secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

156. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Belauntzako Sustraiak, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2762-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 2-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Belauntzako Sustraiak presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Belauntza (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Belauntzako Sustraiak a las elecciones al Ayuntamiento de Belauntza (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega vulneración del derecho a la defensa (art. 24.1 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso sin entrega del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes, viéndose además privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el día 1 de mayo se le notificó la interposición de los recursos contencioso- electorales por parte del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, sin entrega de aquéllos, señalando como plazo para formular alegaciones ante la Sala Especial del Tribunal Supremo el día 2 de mayo a las quince horas, siendo un plazo insuficiente para examinar los recursos y la documentación adjunta, preparar las alegaciones y presentarlas. Estas circunstancias situaron a la recurrente en una posición de indefensión proscrita por el art. 24.1 CE.

b) Se alega asimismo vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). La estimación de los recursos interpuestos contra la proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores aquí recurrente vulnera el derecho al sufragio pasivo de los integrantes de aquélla. La Sentencia recurrida niega a la candidatura ya proclamada la posibilidad de presentarse a las elecciones municipales sin acreditar la participación de la agrupación de electores en una supuesta "coordinación" de plataformas y agrupaciones, y sin probar que algunos de sus componentes formaron parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales. La candidatura no se proclama por haber sido algunos de sus miembros candidatos a unas elecciones libres por un partido entonces legal, sin que en ellos concurra ninguna causa de inhabilitación o de incompatibilidad.

c) Finalmente, se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

157. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores IRUN HERRIA interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por la Sala Especial del art. 61 de la LOPJ del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso electoral num. 2-2003 (recurso de amparo núm.2763-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores IRUN HERRIA presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Irún (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo

b) La Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastián, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donosita- San Sebastián de fecha 28 de abril de 2003.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores IRUN HERRIA a las elecciones al Ayuntamiento de Irún (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda en los siguientes motivos:

a) Vulneración del art. 9.3 CE, relativo al principio de legalidad.

b) Vulneración del art. 16.1 CE, relativo a la libertad ideológica.

c) Vulneración del art. 20.1 CE que reconoce la libertad de pensamiento y de difusión de las ideas.

d) Vulneración del art. 23.1 CE, relativo al derecho a participar en los asuntos públicos. La única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es privarle penalmente de ese derecho.

e) Vulneración del derecho de asociación (art. 22 CE).

f) Vulneración de los arts. 6.1, 9.1, 10.1 y 11.1 CEDH.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado y en consecuencia: 1. Reconociendo el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión; a la libertad de expresión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en condiciones de igualdad a cargos públicos, restableciéndola en la integridad de tales derechos; 2. Declarando la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 de la LOPJ del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso electoral núm. 2-2003, seguido a instancia del Ministerio Fiscal; 3. Declarando la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003, dictada por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recurso contencioso electoral núm. 2-2003, seguido a instancias del Ministerio Fiscal, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta electoral de Zona de Donosita de 29 de abril de 2003; 4. Declarando la inconstitucionalidad de la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio de partidos políticos por la que se incorpora un nuevo apartado al art. 44 LOREG.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

158. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Félix Guadalupe Martín, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores PLATAFORMA VECINAL BURLATA AUZOKIDE BATZARRA, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2764-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores PLATAFORMA VECINAL BURLATA AUZOKIDE BATZARRA presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Burlada (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Aoiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Aoiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contenciosos-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores PLATAFORMA VECINAL BURLATA AUZOKIDE BATZARRA a las elecciones al Ayuntamiento de Burlada.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición de los recursos contenciosos- electorales, sin darle traslado de los escritos presentados por la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal y de los documentos en que se apoyaban (lo que le impedía conocer las argumentaciones que esgrimían los recurrentes), por la brevedad del plazo otorgado para formular alegaciones y aportar pruebas, el carácter festivo de las fechas y la lejanía existente desde su localidad de residencia hasta la sede del Tribunal Supremo. Asimismo, alegan la incongruencia omisiva en que habría incurrido la resolución impugnada, al no resolver todas las cuestiones expuestas en el escrito de alegaciones de la demandante de amparo.

b) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, recogido en el art. 23 CE y del derecho de asociación consagrado en el art. 22 CE, al invalidar la Sentencia del Tribunal Supremo la candidatura proclamada por considerar que la agrupación de electores supone la continuidad o sucesión de un partido político disuelto, bajo la única argumentación de que un número limitado de candidatos de aquélla han participado en diferentes proyectos políticos anteriormente, lo que constituiría, supuestamente, una continuidad de partidos políticos recientemente ilegalizados. Sin embargo, no se dan los presupuestos necesarios para que se pueda considerar existente la similitud sustancial a que se refiere el art. 44.4 LOREG.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9 CEDH), que es fundamental para la efectividad del pluralismo político y que resulta conculcada por los poderes públicos cuando la restringen al margen o con infracción de los límites que la propia Constitución ha previsto.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, restableciéndole en la integridad de los mismos, con declaración de nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003, dictada por el Secretario de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ en los recursos contenciosos-electorales núms. 1-2003 y 2-2003, y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Aoiz de 28 de abril de 2003. Asimismo, solicita la declaración de inconstitucionalidad de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos, por la que se incorpora un nuevo apartado al art. 44 LOREG.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

159. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández- Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Ataundarrok, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2765-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 2-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Ataundarrok presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Ataún (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Ataundarrok a las elecciones al Ayuntamiento Ataún (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega en primer lugar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso sin entrega del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes, viéndose además privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el día 1 de mayo se le notificó la interposición de los recursos contencioso-electorales por parte del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, sin entrega de aquéllos, señalando como plazo para formular alegaciones ante la Sala Especial del Tribunal Supremo el día 2 de mayo a las quince horas, siendo un plazo insuficiente para examinar los recursos y la documentación adjunta, preparar las alegaciones y presentarlas. Estas circunstancias situaron a la recurrente en una posición de indefensión material proscrita por el art. 24.1 CE.

b) Se alega asimismo vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). La estimación de los recursos interpuestos contra la proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores aquí recurrente vulnera el derecho al sufragio pasivo de los integrantes de aquélla. La Sentencia recurrida niega a la candidatura ya proclamada la posibilidad de presentarse a las elecciones municipales sin acreditar la participación de la agrupación de electores en una supuesta "coordinación" de plataformas y agrupaciones, y sin probar que algunos de sus componentes formaron parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales. La candidatura no se proclama por haber sido algunos de sus miembros candidatos a unas elecciones libres por un partido entonces legal, sin que en ellos concurra ninguna causa de inhabilitación o de incompatibilidad. A ello se añade que no hay similitud sustancial entre la agrupación electoral que demanda amparo y los partidos políticos ilegalizados, ni existe continuidad o sucesión teniendo en cuenta los elementos necesarios para apreciarla, de acuerdo con los arts. 12.3 y la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio. No se da la similitud sustancial en las estructuras ni en la organización dada la distinta naturaleza de los partidos y las agrupaciones de electores, promovidas éstas por electores al amparo de su derecho de participación política garantizado en el art. 23 CE. Tampoco existe similitud sustancial en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran. Y salvo que la finalidad perseguida por la ilegalización de los partidos sea la de proscribir ideas, cualquier persona en pleno goce de sus derechos tiene el derecho de participar en las elecciones, por lo que no se le puede privar de él por supuesta conexión con un partido declarado ilegal. Los efectos de la Sentencia de ilegalización no pueden alcanzar a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos. Finalmente, no habría similitud de los medios financieros pues no se acreditó que la agrupación electoral recurrente esté financiada por partido político ilegalizado alguno. Se niega además que haya existido fraude de ley al no haberse dado los requisitos del art. 6.4 CC.

c) Se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

d) Finalmente, se invoca el derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE) para denunciar que la Sentencia impugnada ha privado de tal derecho a la agrupación de electores al imponer un límite consistente en el respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado que van más allá de los contenidos indisponibles para un régimen democrático.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

160. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández- Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores HABEA, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2003, recaída en el recurso contencioso electoral núm. 2- 2003 (recurso de amparo núm. 2766-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores HABEA presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Azpeitia (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Azpeitia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Azpeitia, de 28 de abril de 2003.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores HABEA a las elecciones al Ayuntamiento de Azpeitia, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa (arts. 24.1 CE y 6 CEDH) toda vez que la interposición del recurso le fue notificada sin entrega del mismo, y no tuvo la oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes y se ha visto privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. El plazo que se le señaló para la formulación de las alegaciones vencía a las 15 horas del mismo día de la notificación.

b) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos directamente o por medio de representantes (arts. 23 CE y 25 PIDCP). Afirma que el Tribunal Supremo se basa en primer lugar en la coordinación entre distintas plataformas y agrupaciones, pero en ningún momento cita ni un solo indicio de la participación de esta agrupación en la supuesta coordinación. Y en segundo lugar se basa en que algunos componentes de la candidatura formaron parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok, sin considerar que tal participación tuvo lugar cuando el partido era legal y que la Ley Electoral permite subsanar las candidaturas cuando incluyen algún candidato incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad y que además no resulta razonable que los derechos de otros se vean afectados.

c) Vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica [art. 16 y 20.1 a) CE y art. 9.1 CEDH] al impedirse la presentación a las elecciones municipales de la candidatura, impidiendo a personas que tienen todos sus derechos unirse para defender unas ideas en el ámbito local. Con cita del ATC 1227-1988 se señala que la libertad ideológica incluye también la adopción de actitudes y conductas. Se añade que la libertad ideológica, conforme al art. 9.2 CEDH no puede ser objeto de más restricciones que las que previstas por la Ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

d) Vulneración del art. 9.3 CE y de los arts. 10.1 y 11.1 CEDH.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y en su virtud: 1. Reconociendo el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión; a la libertad de expresión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, restableciendo a la misma en la integridad de tales derechos; 2. Declarando la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso electoral 2-2003, seguido a instancia del Ministerio Fiscal; 3. Declarando la nulidad de la sentencia de 3 de mayo de 2003, dictada por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recurso contencioso electoral 2-2003, y confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Azpeitia (Guipúzcoa) de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

161. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Bildu Hernani, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2767-2003) contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 2-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Bildu Hernani presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Hernani (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Donostia-San Sebastián, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de San Sebastián.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Bildu Hernani a las elecciones al Ayuntamiento de Hernani (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia impugnada vulneraría, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), dado que, según la recurrente en amparo, no se habría dispuesto de las posibilidades mínimas de ejercer de modo eficaz el derecho a la defensa y a la contradicción. Tras la interposición del recurso contra la proclamación de candidaturas por parte del Ministerio Fiscal, fue notificada dicha interposición en la tarde del 1 de mayo de 2003, sin entrega de copia de la demanda. Sólo se ofrecía la posibilidad de acceder al contenido de dicha demanda y a la prueba presentada por el Fiscal hasta las 15:00 h. del día siguiente en la Secretaría del Tribunal Supremo, lo que habría impedido materialmente la formulación de alegaciones con el necesario detalle y la aportación de prueba y, en consecuencia, habría determinado una indefensión material y una falta de contradicción proscritas constitucionalmente.

b) En segundo término, imputa la recurrente en amparo a la Sentencia impugnada una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, así como del derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE) de los integrantes de la candidatura cuya proclamación fue anulada. Alega la demanda de amparo que la mencionada Sentencia no argumenta a lo largo de su texto que la agrupación de electores ahora recurrente se integrara en un entramado "coordinado" para suceder o continuar la actividad política de los partidos ilegalizados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003. Por otra parte, la circunstancia de que varios de los candidatos integrantes de la agrupación hubieran formado parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en anteriores comicios no podría justificar la privación del derecho de sufragio pasivo de esos candidatos y de los que les acompañan en la lista de la agrupación de electores.

c) A continuación, en el marco de la argumentación que dedica la demanda de amparo a justificar la supuesta vulneración de los derechos garantizados en el art. 23 CE, alega la agrupación de electores recurrente que no puede aplicarse a ella ninguno de los criterios que el art. 44.4 LOREG establece para conectar la actividad de un partido político disuelto con agrupaciones de electores que pudieran sucederle en su actividad. Se argumenta, en concreto, que son inaplicables los mencionados criterios legales por la distinta naturaleza de los partidos políticos y de las agrupaciones de electores.

d) Alega también la recurrente en amparo que la decisión judicial de anular la proclamación de candidaturas e impedir a la agrupación de electores concurrir a las elecciones supone una vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16. 1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], puesto que impide a unos ciudadanos unirse para defender una ideas en el ámbito político local por causas distintas a las previstas constitucionalmente como límite a la libertad ideológica. La alegación relativa a la libertad de expresión carece de una argumentación específica más detallada.

e) Por último, se alega en la demanda de amparo que la decisión judicial impugnada vulneraría la libertad de asociación (art. 22 CE), cuyo ámbito de protección abarcaría también a las agrupaciones de electores, argumento que sólo se desarrolla con una genérica referencia al pluralismo político y al derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozcan los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido alegada y se declare la nulidad tanto de la cédula de notificación del 1 de mayo de 2003, como de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 2-2003), en cuanto declara la nulidad de la proclamación de los candidatos presentados por la agrupación de electores Bildu Hernani.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

162. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Uzta, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2768-2003) contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 1-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Uzta presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Ibarra (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Uzta a las elecciones al Ayuntamiento de Ibarra (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia impugnada vulneraría, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), dado que, según la recurrente en amparo, no se habría dispuesto de las posibilidades mínimas de ejercer de modo eficaz el derecho a la defensa. Tras la interposición del recurso contra la proclamación de candidaturas por parte del Abogado del Estado, fue notificada dicha interposición en la tarde del 1 de mayo de 2003, sin entrega de copia de la demanda. Sólo se ofrecía la posibilidad de acceder al contenido de dicha demanda y a la prueba presentada por la Abogacía del Estado hasta las 15:00 h. del día siguiente en la Secretaría del Tribunal Supremo, lo que habría impedido materialmente la formulación de alegaciones con el suficiente detalle y la aportación de prueba y, en consecuencia, habría determinado una indefensión material proscrita constitucionalmente.

b) En segundo término, imputa la recurrente en amparo a la Sentencia impugnada una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, así como del derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE) de los integrantes de la candidatura cuya proclamación fue anulada. Alega la demanda de amparo que la mencionada Sentencia no argumenta a lo largo de su texto que la agrupación de electores ahora recurrente se integrara en un entramado "coordinado" para suceder o continuar la actividad política de los partidos ilegalizados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003. Por otra parte, la circunstancia de que varios de los candidatos integrantes de la agrupación hubieran formado parte de una candidatura presentada por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en anteriores comicios no podría justificar la privación del derecho de sufragio pasivo de esos candidatos y de los que les acompañan en la lista de la agrupación de electores.

c) Por último, alega la recurrente en amparo que la decisión judicial de anular la proclamación de candidaturas e impedir a la agrupación de electores concurrir a las elecciones supone una vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16. 1 CE), puesto que impide a unos ciudadanos unirse para defender una ideas en el ámbito político local por causas distintas a las previstas constitucionalmente como límite a este derecho fundamental.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozcan los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido alegada y se declare la nulidad tanto de la cédula de notificación del 1 de mayo de 2003, como de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 1-2003), en cuanto declara la nulidad de la proclamación de los candidatos presentados por la agrupación de electores Uzta.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

163. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores ORDIZIARRAK GERA, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003, dictada por la Sala Especial del art. 61 de la LOPJ del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso electoral núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2769-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores ORDIZIARRAK GERA presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Ordizia (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa de 28 de abril de 2003.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores ORDIZIARRAK GERA a las elecciones al Ayuntamiento de Ordizia (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho de defensa (art. 24 CE y 6 CEDH), toda vez que no se le entregó copia del recurso contencioso electoral y se encontraba a 500 kilómetros de Madrid, lo que hacía imposible contestar la demanda previo examen de la misma teniendo en cuenta la brevedad del plazo concedido.

b) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 CE). Ha habido ausencia de contradicción en las debidas condiciones e indefensión material.

c) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos (arts. 23.1 CE y 25 del PIDCP). Señala que el Tribunal Supremo se basa, para excluir la candidatura, por un lado en la existencia de una coordinación entre distintas plataformas, pero en ningún momento cita la participación de esta agrupación en la supuesta coordinación, ni aporta un solo indicio al respecto. En segundo lugar el Tribunal Supremo según el recurrente se basa en que algunos candidatos lo habían sido de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales, sin reparar en que lo habían hecho en un momento en que tales partidos no habían sido declarados ilegales ni ofrecer la posibilidad de subsanación del defecto observado en la candidatura. Se pregunta por la duración en el tiempo del veto que se formula a estas personas. Rechaza que haya continuidad entre la agrupación electoral y ninguno de los partidos ilegalizados, ni por las estructuras, ni por la organización ni por el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, ni por la procedencia de los medios de financiación. No cabe afirmar la continuidad entre la agrupación electoral y un partido político dada su distinta naturaleza. El derecho de promover las agrupaciones de electores forma parte del núcleo esencial del derecho de participación política reconocido en el art. 23 CE, que es distinto del de asociación política.

d) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la libertad de expresión (art. 20.1 CE). Se impide a personas que tienen todos sus derechos en vigencia unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local, a pesar de la abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional señalando la importancia de la libertad ideológica por ser fundamento de otros derechos fundamentales y estar indisolublemente unida al pluralismo político. La libertad ideológica incluye la posibilidad de una manifestación externa, la adopción de actitudes y conductas (ATC 1227-1988). La libertad ideológica sólo puede limitarse con los requisitos exigidos por el art. 9.2 CEDH.

e) Vulneración del derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE y arts. 10 y 11.1 CEDH).

f ) Vulneración del art. 9.3 CE y de los arts. 6.1 y 9.1 del CEDH y de los arts. 14.2 y 25 del PIDCP.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y en consecuencia: 1. Reconociendo el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, a la libertad de expresión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condición a cargos públicos, restableciéndola en la integridad de tales derechos; 2. Declarando la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 de la LOPJ del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso electoral núm. 1-2003, seguido a instancia de la Abogacía del Estado; 3. Declarando la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003, dictada por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso electoral núm. 1- 2003, seguido a instancias de la Abogacía del Estado y confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

164. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, registrado en este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández- Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores BAGOAZ, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2003, recaída en el recurso contencioso electoral núm. 2- 2003 (recurso de amparo núm. 2770-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores BAGOAZ presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Zestoa (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Azpeitia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Azpeitia, de 28 de abril de 2003.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores BAGOAZ a las elecciones al Ayuntamiento de Zestoa, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa (arts. 24.1 CE y 6 CEDH) toda vez que la interposición del recurso le fue notificada sin entrega del mismo, y no tuvo la oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes y se ha visto privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. El plazo que se le señaló para la formulación de alegaciones vencía a las 15 horas del día 2 de mayo, es decir, al día siguiente de la notificación.

b) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos directamente o por medio de representantes (arts. 23 CE y 25 PIDCP). Afirma que el Supremo se basa en primer lugar en la coordinación entre distintas plataformas y agrupaciones, pero en ningún momento cita ni un solo indicio de la participación de esta agrupación en la supuesta coordinación. Y en segundo lugar se basa en que algunos componentes de la candidatura formaron parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok, sin considerar que tal participación tuvo lugar cuando el partido era legal y que la Ley Electoral permite subsanar las candidaturas cuando incluyen algún candidato incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad y que además no resulta razonable que los derechos de otros se vean afectados.

c) Vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica [art. 16 y 20.1 a) CE y art. 9.1 CEDH] al impedirse la presentación a las elecciones municipales de la candidatura, impidiendo a personas que tienen todos sus derechos unirse para defender unas ideas en el ámbito local. Con cita del ATC 1227-1988 se señala que la libertad ideológica incluye también la adopción de actitudes y conductas. Se añade que la libertad ideológica, conforme al art. 9.2 CEDH no puede ser objeto de más restricciones que las que previstas por la Ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

d) Vulneración del art. 9.3 CE y de los arts. 10.1 y 11.1 CEDH.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y en su virtud: 1. Reconociendo el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión; a la libertad de expresión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, restableciendo a la misma en la integridad de tales derechos; 2. Declarando la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso electoral 2-2003, seguido a instancia del Ministerio Fiscal; 3. Declarando la nulidad de la sentencia de 3 de mayo de 2003, dictada por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recurso contencioso electoral 2-2003, y confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Azpeitia de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

165. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández- Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2771-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Auzolanean Bizi presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Beizama (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Azpeitia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Azpeitia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Auzolanean Bizi a las elecciones al Ayuntamiento de Beizama, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo, tras relatar los antecedentes de hecho que estima oportunos, se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y el art. 6 CEDH, puesto que la agrupación de electores recurrente se ha visto inmersa en la más absoluta indefensión ya que no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de examinar la prueba aportada de contrario y de presentar pruebas en defensa de sus intereses. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente entre otras cosas por la distancia entre el lugar donde la agrupación tiene su sede y Madrid (500 kms), a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo.

b) Se han vulnerado, en segundo lugar, los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Auzolanean Bici priva a sus componentes injustificadamente de su derecho al sufragio pasivo. Recuerda la recurrente la doctrina de este Tribunal acerca de la vinculación entre los apartados 1 y 2 del artículo 23 CE, la necesidad de interpretar este precepto con lo que establece la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales. Por ello considera que los argumentos empleados por la Sentencia combatida no son válidos. En primer lugar porque carecen de información sobre la coordinación entre distintas agrupaciones y el Tribunal Supremo en ningún momento hace alusión a la participación de la agrupación en esta coordinación, ni muestra un solo indicio. En segundo lugar, el hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento puesto que no hay ni una sola mención a las condiciones personales de los candidatos, que no han sido ni procesados ni condenados por sentencia firme, y porque concurrieron con una formación legal.

c) Se ha vulnerado finalmente el derecho fundamental a la libertad ideológica garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) CE, y el art. 9.1 CEDH, sin la cual no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Auzolanean Bizi el amparo solicitado, reconociéndole el derecho a la tutela judicial efectiva, a la libertad de expresión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condiones a cargos públicos, restableciendo a la misma en la integridad de sus derechos, declarando la nulidad de la cédula de citación de 1 de mayo de 2003 y la nulidad de la Sentencia recurrida y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

166. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Anueko Indarra, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2- 2003 (recurso de amparo núm. 2772-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Anueko Indarra presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Anue (Pamplona), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Anueko Indarra a las elecciones al Ayuntamiento de Anue (Pamplona), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y el art. 6 CEDH, puesto que a la agrupación de electores recurrente no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de presentar pruebas en defensa de sus intereses. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Se ha vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes reconocido por el art. 23.1 CE y el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Anueko Indarra priva a sus componentes injustificada y desproporcionadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hubieran formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados (extremo que la recurrente niega) no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. La agrupación de electores Anueko Indarra no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. No existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12 de la Ley Orgánica 6/2002. Se ha constituido dicha agrupación de forma expresa para la participación en la actual convocatoria electoral concreta y de forma independiente en relación con cualquier otra que haya podido ser presentada.

c) Se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad ideológica garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) y d) CE, y el art. 9.1 CEDH, sin la cual no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

d) La Sentencia impugnada incurre en incongruencia omisiva, al no dar respuesta a las alegaciones de la agrupación de electores Anueko Indarra relativas a la no concurrencia de la similitud de estructuras, funcionamiento, procedencia de medios de financiación y cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12 de la Ley Orgánica 6/2002.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Anueko Indarra el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral.

A la demanda se acompaña un certificado expedido en Pamplona el 5 de mayo de 2003 por la Secretaria General del partido político ARALAR, en el que se hace constar que don Pablo Muñoz Trigo, núm. 2 de la candidatura de la agrupación de electores Anueko Indarra es militante de dicho partido desde su fundación, habiendo dimitido de su cargo de parlamentario foral de Navarra el 1 de julio de 2001. Asimismo se certifica que en la constitución de la agrupación de electores Anueko Indarra, tanto en lo que afecta a don Pablo Muñoz Trigo como a los demás componentes de la misma se han respetado, como condición de integración de aquél en dicha agrupación, los principios políticos básicos de la defensa de todos los derechos humanos y el rechazo consiguiente del empleo de la violencia con fines políticos.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

167. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández- Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Laia, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2773-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Laia presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Laia (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Azpeitia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Azpeitia

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Laia a las elecciones al Ayuntamiento de Laia no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo tras relatar los antecedentes de hecho que estima oportunos, se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), y el art. 6 CEDH, puesto que la agrupación de electores recurrente se ha visto inmersa en la más absoluta indefensión ya que no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de examinar la prueba aportada de contrario y de presentar pruebas en defensa de sus intereses. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente entre otras cosas por la distancia entre el lugar donde la agrupación tienen su sede y Madrid (500 kms), a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo.

b) Se han vulnerado, en segundo lugar, los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Laia priva a sus componentes injustificadamente de su derecho al sufragio pasivo. Recuerda la recurrente la doctrina de este Tribunal acerca de la vinculación entre los apartados 1 y 2 del artículo 23 CE, la necesidad de interpretar este precepto con lo que establece la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales. Por ello considera que los argumentos empleados por la Sentencia combatida no son válidos. En primer lugar porque carecen de información sobre la coordinación entre distintas agrupaciones y el Tribunal Supremo en ningún momento hace alusión a la participación de la agrupación en esta coordinación, ni muestra un solo indicio. En segundo lugar, el hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento puesto que no hay ni una sola mención a las condiciones personales de los candidatos, que no han sido ni procesados ni condenados por sentencia firme, y porque concurrieron con una formación legal.

c) Se ha vulnerado finalmente el derecho fundamental a la libertad ideológica garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) CE, y el art. 9.1 CEDH, sin la cual no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Laia el amparo solicitado, reconociéndole el derecho a la tutela judicial efectiva, a la libertad de expresión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, restableciendo a la misma en la integridad de sus derechos, declarando la nulidad de la cédula de citación de 1 de mayo de 2003 y la nulidad de la Sentencia recurrida y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

168. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Talai Orioko Plataforma, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2774-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Talai Orioko Plataforma presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Orio (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de San Sebastián, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de San Sebastián.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Talai Orioko Plataforma a las elecciones al Ayuntamiento de Orio, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa, basado, por un lado, en que a la notificación de la interposición del recurso contencioso electoral no se adjuntó y, por tanto, no pudo examinarse, copia del recurso contencioso electoral, no teniendo tampoco la oportunidad de acceder a las pruebas presentadas. Por otro, en que la notificación se realizó durante la tarde del 1 de mayo, especificando que el recurso y documentos podrían ser examinados hasta las quince horas del día dos de mayo en la Secretaría de la Sala, situada en Madrid. Ello determina que lo perentorio de los plazos, el carácter festivo de las fechas y la lejanía del Tribunal haya hecho materialmente imposible el traslado para el examen de los recursos, documentación adjunta, preparación de alegaciones y su presentación, generando una indefensión constitucionalmente relevante con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos, basado en que la Sentencia recurrida anula la proclamación de candidatos porque en la citada agrupación se incluyeron personas que formaron parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales, ya que, en primer lugar, ello supone una mención totalmente genérica que no aporta ninguna prueba o reflexión de las condiciones personales de esos candidatos, quienes fueron cargos elegibles y electos cuando la formación era perfectamente legal, por lo que se está privando a estas personas del derecho de participación política sin resolución judicial. Y, en segundo lugar, la ilegalización general de la candidatura sobre la base de la integración de determinadas personas supone vulnerar el derecho de sufragio pasivo del resto de integrantes de la candidatura.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica, basado en que la anulación de la proclamación de candidatos impide la manifestación de modo público tanto en la propia formación del grupo que opta a ser elegido por los electores como por la difusión mediante todos los medios de sus alternativas ideológicas y políticas para la problemática municipal.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso 1-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

169. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Tolosa Bizirik, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2775-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Tolosa Bizirik presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Tolosa (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Tolosa Bizirik a las elecciones al Ayuntamiento de Tolosa (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), y el art. 6 CEDH, puesto que a la agrupación de electores recurrente no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso del Abogado del Estado y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de presentar pruebas en defensa de sus intereses. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Se han vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Tolosa Bizirik priva a sus componentes injustificadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

c) Se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad ideológica garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) y d) CE, y el art. 9.1 CEDH, sin la cual no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Tolosa Bizirik el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

170. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Talai Orioko Plataforma, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2776-2003) contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 2-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Talai Orioko Plataforma presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Orio (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de San Sebastián, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de San Sebastián.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Talai Orioko Plataforma a las elecciones al Ayuntamiento de Orio (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia impugnada vulneraría, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), dado que, según la recurrente en amparo, no se habría dispuesto de las posibilidades mínimas de ejercer de modo eficaz el derecho a la defensa. Tras la interposición del recurso contra la proclamación de candidaturas por parte del Ministerio Fiscal, fue notificada dicha interposición en la tarde del 1 de mayo de 2003, sin entrega de copia de la demanda. Sólo se ofrecía la posibilidad de acceder al contenido de dicha demanda y a la prueba presentada por el Fiscal hasta las 15:00 h. del día siguiente en la Secretaría del Tribunal Supremo, lo que habría impedido materialmente la formulación de alegaciones con el suficiente detalle y la aportación de prueba y, en consecuencia, habría determinado una indefensión material proscrita constitucionalmente.

b) En segundo término, imputa la recurrente en amparo a la Sentencia impugnada una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, así como del derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE) de los integrantes de la candidatura cuya proclamación fue anulada. Alega la demanda de amparo que la mencionada Sentencia no argumenta a lo largo de su texto que la agrupación de electores ahora recurrente se integrara en un entramado "coordinado" para suceder o continuar la actividad política de los partidos ilegalizados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003. Por otra parte, la circunstancia de que varios de los candidatos integrantes de la agrupación hubieran formado parte de una candidatura presentada por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otras elecciones municipales no podría justificar la privación del derecho de sufragio pasivo de esos candidatos y de los que les acompañan en la lista de la agrupación de electores.

c) Por último, alega la recurrente en amparo que la decisión judicial de anular la proclamación de candidaturas e impedir a la agrupación de electores concurrir a las elecciones supone una vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16. 1 CE), puesto que impide a unos ciudadanos unirse para defender una ideas en el ámbito político local por causas distintas a las previstas constitucionalmente como límite a este derecho fundamental.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozcan los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido alegada y se declare la nulidad tanto de la cédula de notificación del 1 de mayo de 2003, como de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 2-2003), en cuanto declara la nulidad de la proclamación de los candidatos presentados por la agrupación de electores Talai Orioko Plataforma.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

171. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Tolosa Bizirik, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2777-2003) contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 2-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Tolosa Bizirik presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Tolosa (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Tolosa Bizirik a las elecciones al Ayuntamiento de Tolosa (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia impugnada vulneraría, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), dado que, según la recurrente en amparo, no se habría dispuesto de las posibilidades mínimas de ejercer de modo eficaz el derecho a la defensa. Tras la interposición del recurso contra la proclamación de candidaturas por parte del Ministerio Fiscal, fue notificada dicha interposición en la tarde del 1 de mayo de 2003, sin entrega de copia de la demanda. Sólo se ofrecía la posibilidad de acceder al contenido de dicha demanda y a la prueba presentada por el Fiscal hasta las 15:00 h. del día siguiente en la Secretaría del Tribunal Supremo, lo que habría impedido materialmente la formulación de alegaciones con el suficiente detalle y la aportación de prueba y, en consecuencia, habría determinado una indefensión material proscrita constitucionalmente.

b) En segundo término, imputa la recurrente en amparo a la Sentencia impugnada una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, así como del derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE) de los integrantes de la candidatura cuya proclamación fue anulada. Alega la demanda de amparo que la mencionada Sentencia no argumenta a lo largo de su texto que la agrupación de electores ahora recurrente se integrara en un entramado "coordinado" para suceder o continuar la actividad política de los partidos ilegalizados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003. Por otra parte, la circunstancia de que varios de los candidatos integrantes de la agrupación hubieran formado parte de una candidatura presentada por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otras elecciones municipales no podría justificar la privación del derecho de sufragio pasivo de esos candidatos y de los que les acompañan en la lista de la agrupación de electores.

c) Por último, alega la recurrente en amparo que la decisión judicial de anular la proclamación de candidaturas e impedir a la agrupación de electores concurrir a las elecciones supone una vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE), puesto que impide a unos ciudadanos unirse para defender una ideas en el ámbito político local por causas distintas a las previstas constitucionalmente como límite a este derecho fundamental.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozcan los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido alegada y se declare la nulidad tanto de la cédula de notificación del 1 de mayo de 2003, como de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 2-2003), en cuanto declara la nulidad de la proclamación de los candidatos presentados por la agrupación de electores Tolosa Bizirik.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

172. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Zarate-Aitz, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2778-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Zarate-Aitz presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Zizurkil (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Zarate-Aitz a las elecciones al Ayuntamiento de Zizurkil, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa, basado, por un lado, en que a la notificación de la interposición del recurso contencioso electoral no se adjuntó y, por tanto, no pudo examinarse, copia del recurso contencioso electoral, no teniendo tampoco la oportunidad de acceder a las pruebas presentadas. Por otro, en que la notificación se realizó durante la tarde del 1 de mayo, especificando que el recurso y documentos podrían ser examinados hasta las quince horas del día dos de mayo en la Secretaría de la Sala, situada en Madrid. Ello determina que lo perentorio de los plazos, el carácter festivo de las fechas y la lejanía del Tribunal haya hecho materialmente imposible el traslado para el examen de los recursos, documentación adjunta, preparación de alegaciones y su presentación, generando una indefensión constitucionalmente relevante con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos, basado en que la Sentencia recurrida anula la proclamación de candidatos porque en la citada agrupación se incluyeron personas que formaron parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales, ya que, en primer lugar, ello supone una mención totalmente genérica que no aporta ninguna prueba o reflexión de las condiciones personales de esos candidatos, quienes fueron cargos elegibles y electos cuando la formación era perfectamente legal, por lo que se está privando a estas personas del derecho de participación política sin resolución judicial. Y, en segundo lugar, la ilegalización general de la candidatura sobre la base de la integración de determinadas personas supone vulnerar el derecho de sufragio pasivo del resto de integrantes de la candidatura.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica, basado en que la anulación de la proclamación de candidatos impide la manifestación de modo público tanto en la propia formación del grupo que opta a ser elegido por los electores como por la difusión mediante todos los medios de sus alternativas ideológicas y políticas para la problemática municipal.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo a la recurrente en la integridad de tales derechos, con anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso 2-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

173. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registrado General de este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Zarate-Aitz, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2779-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Zarate-Aitz presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Zizurkil (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Zarate-Aitz a las elecciones al Ayuntamiento de Zizurkil (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se denuncia en primer lugar la vulneración del derecho a la defensa, que representa uno de los núcleos esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE, en relación con el art. 6 CEDH). A este respecto, la recurrente señala que le fue notificada la interposición del recurso sin entrega del mismo y que tampoco ha tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada, viéndose privada de la posibilidad de presentar prueba en defensa de sus intereses. Concretamente, da cuenta de que la cédula de notificación le fue entregada el día 1 de mayo de 2003, advirtiéndole de que el plazo para formular alegaciones vencía a las quince horas del día siguiente y que debía presentarlas en la Secretaría de la Sala, distante quinientos kilómetros de la localidad donde la agrupación tiene su domicilio. La recurrente hace hincapié en que la indefensión padecida tiene carácter material y no sólo formal.

b) Seguidamente, se aduce infracción del derecho fundamental a participar en asuntos públicos (art. 23.1 CE, en relación con el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, de 16 de diciembre de 1966). A este respecto, se indica que ninguno de los argumentos utilizados por la Sentencia impugnada, existencia de una "coordinación" entre distintas plataformas, agrupaciones, etc. e identidad de algunos de los componentes de la candidatura con las presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok entre otros procesos electorales, ha quedado acreditado. En la Sentencia impugnada no se admite la candidatura argumentando que varios candidatos han concurrido anteriormente a los procesos electorales en representación de alguna formación declarada ilegal. Sin embargo, esas personas no se hallan inhabilitadas ni incursas en ninguna causa de incompatibilidad, siendo la propia Sentencia la que crea la inhabilitación, que arrastra a toda la candidatura.

c) Se aduce infracción de la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9 CEDH) como consecuencia de haberse impedido la presentación a las elecciones municipales de la candidatura pues se niega a quienes gozan de todos sus derechos la posibilidad de unirse para defender unas ideas en el ámbito local. Tras resumir la doctrina constitucional sobre esta libertad, haciendo hincapié en la existencia de una doble dimensión interna y externa de la misma, se concluye que la resolución judicial impugnada impide a una candidatura integrada por personas en pleno disfrute de sus derechos civiles el ejercicio de su libertad ideológica, manifestada de modo público, tanto en la propia formación del grupo que aspira a ser elegido como en la difusión de sus alternativas ideológicas y políticas para la problemática municipal.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, a la libertad de expresión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, restableciéndola en la integridad de tales derechos; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003, dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ, así como de la Sentencia de 3 de mayo de 2003, recaída en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa de 28 de abril de 2003.

Igualmente, mediante otrosí, la recurrente pone de manifiesto cómo, a su juicio, en el presente caso resulta inútil y desmesurado el cumplimiento del requisito establecido en el art. 49.3 LOTC, que impone la obligación de acompañar junto con el escrito de demanda copia de cuantos documentos se aporten con la demanda en número igual al de partes en el proceso previo pues, según sus noticias, son doscientas cuarenta y nueve las demandas. La Sentencia impugnada es conocida por todos los litigantes y, además, dada la premura de plazos, es previsible que no haya tiempo material para dar traslado de todas las demandas que se presenten a las partes. Solicita, en todo caso, que si el Tribunal no comparte su criterio, se sirva requerirle para que aporte las copias correspondientes de la resolución judicial recurrida.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

174. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Eraikiz, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2780-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Eraikiz presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Elduain (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Eraikiz a las elecciones al Ayuntamiento de Elduain, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa, basado, por un lado, en que a la notificación de la interposición del recurso contencioso electoral no se adjuntó y, por tanto, no pudo examinarse, copia del recurso contencioso electoral, no teniendo tampoco la oportunidad de acceder a las pruebas presentadas. Por otro, en que la notificación se realizó durante la tarde del 1 de mayo, especificando que el recurso y documentos podrían ser examinados hasta las quince horas del día dos de mayo en la Secretaría de la Sala, situada en Madrid. Ello determina que lo perentorio de los plazos, el carácter festivo de las fechas y la lejanía del Tribunal haya hecho materialmente imposible el traslado para el examen de los recursos, documentación adjunta, preparación de alegaciones y su presentación, generando una indefensión constitucionalmente relevante con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos, basado en que la Sentencia recurrida anula la proclamación de candidatos porque en la citada agrupación se incluyeron personas que formaron parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales, ya que, en primer lugar, ello supone una mención totalmente genérica que no aporta ninguna prueba o reflexión de las condiciones personales de esos candidatos, quienes fueron cargos elegibles y electos cuando la formación era perfectamente legal, por lo que se está privando a estas personas del derecho de participación política sin resolución judicial. Y, en segundo lugar, la ilegalización general de la candidatura sobre la base de la integración de determinadas personas supone vulnerar el derecho de sufragio pasivo del resto de integrantes de la candidatura.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica, basado en que la anulación de la proclamación de candidatos impide la manifestación de modo público tanto en la propia formación del grupo que opta a ser elegido por los electores como por la difusión mediante todos los medios de sus alternativas ideológicas y políticas para la problemática municipal.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo a la recurrente en la integridad de tales derechos, con anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso 2-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

175. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, registrado en este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández- Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Ordiziarrak Gera, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2781-2003), contra la Sentencia del Tribunal Supremo 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm.2-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Ordiziarrak Gera presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Ordizia (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Ordiziarrak Gera a las elecciones al Ayuntamiento de Ordizia (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), así como la violación del art. 6 CEDH, como consecuencia de que la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo no diera traslado a la agrupación de electores recurrente del recurso del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada con el mismo, viéndose privada así de la posibilidad de presentar pruebas en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Asimismo, a juicio de la demanda, la Sentencia impugnada habría vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y en el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Ordiziarrak Gera priva a sus componentes injustificadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, toda vez que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es en virtud de una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. Se insiste en que la agrupación de electores recurrente no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. No existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12.3 de la Ley Orgánica 6/2002. Y se niega finalmente que haya existido fraude de ley al no darse los requisitos del art. 6.4 CC.

c) Se alega vulneración de los derechos fundamentales a la libertad ideológica, garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con los arts. 20.1.a) CE y 9 CEDH, al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora y privar a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. A tal fin se invoca la jurisprudencia de este Tribunal que ha vinculado esa libertad a la efectividad misma de los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, y ha exigido en consecuencia la máxima amplitud en sus manifestaciones externas, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

d) ) Finalmente, bajo la invocación del derecho de asociación que garantizan los arts. 22 CE y 11.1 CEDH, se denuncia que la Sentencia impugnada ha privado de tal derecho a la agrupación de electores al imponerle, en contra de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado que va más allá de los contenidos indisponibles para un régimen democrático.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 en el recurso contencioso-electoral 2-2003; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de la candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

176. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Bagoaz, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2782-2003) contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 1-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Bagoaz presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Zestoa (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Azpeitia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Azpeitia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Bagoaz a las elecciones al Ayuntamiento de Zestoa (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia impugnada vulneraría, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), dado que, según la recurrente en amparo, no se habría dispuesto de las posibilidades mínimas de ejercer de modo eficaz el derecho a la defensa. Tras la interposición del recurso contra la proclamación de candidaturas por parte del Abogado del Estado, fue notificada dicha interposición en la tarde del 1 de mayo de 2003, sin entrega de copia de la demanda. Sólo se ofrecía la posibilidad de acceder al contenido de dicha demanda y a la prueba presentada por la Abogacía del Estado hasta las 15:00 h. del día siguiente en la Secretaría del Tribunal Supremo, lo que habría impedido materialmente la formulación de alegaciones con el suficiente detalle y la aportación de prueba y, en consecuencia, habría determinado una indefensión material proscrita constitucionalmente.

b) En segundo término, imputa la recurrente en amparo a la Sentencia impugnada una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, así como del derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE) de los integrantes de la candidatura cuya proclamación fue anulada. Alega la demanda de amparo que la mencionada Sentencia no argumenta a lo largo de su texto que la agrupación de electores ahora recurrente se integrara en un entramado "coordinado" para suceder o continuar la actividad política de los partidos ilegalizados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003. Por otra parte, la circunstancia de que alguno de los candidatos integrantes de la agrupación hubieran formado parte de una candidatura presentada por Euskal Herritarrok en anteriores comicios no podría justificar la privación del derecho de sufragio pasivo de ese candidato y de los que le acompañan en la lista de la agrupación de electores.

c) Por último, alega la recurrente en amparo que la decisión judicial de anular la proclamación de candidaturas e impedir a la agrupación de electores concurrir a las elecciones supone una vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE), puesto que impide a unos ciudadanos unirse para defender una ideas en el ámbito político local por causas distintas a las previstas constitucionalmente como límite a este derecho fundamental.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozcan los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido alegada y se declare la nulidad tanto de la cédula de notificación del 1 de mayo de 2003, como de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 1-2003), en cuanto declara la nulidad de la proclamación de los candidatos presentados por la agrupación de electores Bagoaz.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

177. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández- Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Ortzadar, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2783-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Ortzadar presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Irura (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Ortzadar a las elecciones al Ayuntamiento de Irura no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo tras relatar los antecedentes de hecho que estima oportunos, se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), y el art. 6 CEDH, puesto que la agrupación de electores recurrente se ha visto inmersa en la más absoluta indefensión ya que no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de examinar la prueba aportada de contrario y de presentar pruebas en defensa de sus intereses. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente entre otras cosas por la distancia entre el lugar donde la agrupación tienen su sede y Madrid (500 kms), a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo.

b) Se han vulnerado, en segundo lugar, los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Auzolanean Bici priva a sus componentes injustificadamente de su derecho al sufragio pasivo. Recuerda la recurrente la doctrina de este Tribunal acerca de la vinculación entre los apartados 1 y 2 del artículo 23 CE, la necesidad de interpretar este precepto con lo que establece la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales. Por ello considera que los argumentos empleados por la Sentencia combatida no son válidos. En primer lugar porque carecen de información sobre la coordinación entre distintas agrupaciones y el Tribunal Supremo en ningún momento hace alusión a la participación de la agrupación en esta coordinación, ni muestra un solo indicio. En segundo lugar, el hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento puesto que no hay ni una sola mención a las condiciones personales de los candidatos, que no han sido ni procesados ni condenados por sentencia firme, y porque concurrieron con una formación legal.

c) Se ha vulnerado finalmente el derecho fundamental a la libertad ideológica garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) CE y el art. 9.1 CEDH, sin la cual no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Ortzadar el amparo solicitado, reconociéndole el derecho a la tutela judicial efectiva, a la libertad de expresión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, restableciendo a la misma en la integridad de sus derechos, declarando la nulidad de la cédula de citación de 1 de mayo de 2003 y la nulidad de la Sentencia recurrida y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

178. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Carlos Estévez Fernández Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Herribide, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2784-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Herribide presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Urretxu (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Herribide a las elecciones al Ayuntamiento de Urretxu, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Indefensión por vulneración del derecho de defensa del art. 24 CE y el art. 6 CEDH, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso- electoral sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de examinarlo.

b) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por ausencia de contradicción en las debidas condiciones.

c) Vulneración del derecho fundamental de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes (arts. 23.1 CE y 25 PIDCP) al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma. No hay similitud sustancial entre la agrupación electoral y los partidos políticos ilegalizados y disueltos. No se puede privar del derecho de sufragio pasivo a una persona por el hecho de haber participado en el pasado en una determinada candidatura. La agrupación electoral Herribide no tiene estructura ni está organizada. No puede admitirse como argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión el hecho de que personas que hayan sido militantes, o hayan desempeñado cargos directivos o electos de un partido político declarado ilegal, decidan bien promover una agrupación de electores o bien formar parte de la lista que una agrupación presente. En ningún caso se acredita que la agrupación electoral Herribide esté financiada por partido político ilegalizado alguno.

d) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a CE]. Se impide a personas que tienen todos sus derechos intactos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local y se lesiona el derecho a la libertad de expresión de las personas que conforman dichas agrupaciones.

e) Vulneración del derecho a la libertad de asociación recogido en el art. 22 CE en relación con el art. 11 CEDH. Se ha privado del derecho de asociación e incluso del derecho a participar en la elección de sus representantes a los ciudadanos, máxime cuando la agrupación ha cumplido con todos los trámites legales exigidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ en el recurso contencioso-electoral núm. 2- 2003, y se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

179. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Denok Batera, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2785-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1- 2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Denok Batera presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Berastegui (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Denok Batera a las elecciones al Ayuntamiento Berastegui (Guipúzcoa) no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega vulneración del derecho a la defensa (art. 24.1 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso sin entrega del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes, viéndose además privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el día 1 de mayo se le notificó la interposición de los recursos contencioso- electorales por parte del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, sin entrega de aquéllos, señalando como plazo para formular alegaciones ante la Sala Especial del Tribunal Supremo el día 2 de mayo a las quince horas, siendo un plazo insuficiente para examinar los recursos y la documentación adjunta, preparar las alegaciones y presentarlas. Estas circunstancias situaron a la recurrente en una posición de indefensión proscrita por el art. 24.1 CE.

b) Se alega asimismo vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). La estimación de los recursos interpuestos contra la proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores aquí recurrente vulnera el derecho al sufragio pasivo de los integrantes de aquélla. La Sentencia recurrida niega a la candidatura ya proclamada la posibilidad de presentarse a las elecciones municipales sin acreditar la participación de la agrupación de electores en una supuesta "coordinación" de plataformas y agrupaciones, y sin probar que algunos de sus componentes formaron parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales. La candidatura no se proclama por haber sido algunos de sus miembros candidatos a unas elecciones libres por un partido entonces legal, sin que en ellos concurra ninguna causa de inhabilitación o de incompatibilidad.

c) Finalmente, se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

180. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Amasa-Villabonako, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2786- 2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 2-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Amasa-Villabonako presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Villabona (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Amasa-Villabonako a las elecciones al Ayuntamiento de Villabona (Guipúzcoa) no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega vulneración del derecho a la defensa (art. 24.1 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso sin entrega del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes, viéndose además privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el día 1 de mayo se le notificó la interposición de los recursos contencioso- electorales por parte del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, sin entrega de aquéllos, señalando como plazo para formular alegaciones ante la Sala Especial del Tribunal Supremo el día 2 de mayo a las quince horas, siendo un plazo insuficiente para examinar los recursos y la documentación adjunta, preparar las alegaciones y presentarlas. Estas circunstancias situaron a la recurrente en una posición de indefensión proscrita por el art. 24.1 CE.

b) Se alega asimismo vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). La estimación de los recursos interpuestos contra la proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores aquí recurrente vulnera el derecho al sufragio pasivo de los integrantes de aquélla. La Sentencia recurrida niega a la candidatura ya proclamada la posibilidad de presentarse a las elecciones municipales sin acreditar la participación de la agrupación de electores en una supuesta "coordinación" de plataformas y agrupaciones, y sin probar que algunos de sus componentes formaron parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales. La candidatura no se proclama por haber sido algunos de sus miembros candidatos a unas elecciones libres por un partido entonces legal, sin que en ellos concurra ninguna causa de inhabilitación o de incompatibilidad.

c) Finalmente, se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

181. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Aretxa, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2787- 2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Aretxa presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Aretxabaleta (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Aretxa a las elecciones al Ayuntamiento de Aretxabaleta (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega en primer lugar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso sin entrega del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes, viéndose además privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el día 1 de mayo se le notificó la interposición de los recursos contencioso-electorales por parte del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, sin entrega de aquéllos, señalando como plazo para formular alegaciones ante la Sala Especial del Tribunal Supremo el día 2 de mayo a las quince horas, siendo un plazo insuficiente para examinar los recursos y la documentación adjunta, preparar las alegaciones y presentarlas. Estas circunstancias situaron a la recurrente en una posición de indefensión material proscrita por el art. 24.1 CE.

b) Se alega asimismo vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). La estimación de los recursos interpuestos contra la proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores aquí recurrente vulnera el derecho al sufragio pasivo de los integrantes de aquélla. La Sentencia recurrida niega a la candidatura ya proclamada la posibilidad de presentarse a las elecciones municipales sin acreditar la participación de la agrupación de electores en una supuesta "coordinación" de plataformas y agrupaciones, y sin probar que algunos de sus componentes formaron parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales. La candidatura no se proclama por haber sido algunos de sus miembros candidatos a unas elecciones libres por un partido entonces legal, sin que en ellos concurra ninguna causa de inhabilitación o de incompatibilidad. A ello se añade que no hay similitud sustancial entre la agrupación electoral que demanda amparo y los partidos políticos ilegalizados, ni existe continuidad o sucesión teniendo en cuenta los elementos necesarios para apreciarla, de acuerdo con el art. 12.3 y la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio. No se da la similitud sustancial en las estructuras ni en la organización dada la distinta naturaleza de los partidos y las agrupaciones de electores, promovidas éstas por electores al amparo de su derecho de participación política garantizado en el art. 23 CE. Tampoco existe similitud sustancial en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran. Y salvo que la finalidad perseguida por la ilegalización de los partidos sea la de proscribir ideas, cualquier persona en pleno goce de sus derechos tiene el derecho de participar en las elecciones, por lo que no se le puede privar de él por supuesta conexión con un partido declarado ilegal. Los efectos de la Sentencia de ilegalización no pueden alcanzar a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos. Finalmente, no habría similitud de los medios financieros pues no se acreditó que la agrupación electoral recurrente esté financiada por partido político ilegalizado alguno. Se niega además que haya existido fraude de ley al no haberse dado los requisitos del art. 6.4 CC.

c) Se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

182. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Elgeta Auzolanian, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2788-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Elgeta Auzolanian presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Elgeta (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Elgeta Auzolanian a las elecciones al Ayuntamiento de Elgeta, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, basado, por un lado, en que a la notificación de la interposición del recurso contencioso electoral no se adjuntó y, por tanto, no pudo examinarse, copia del recurso contencioso electoral. Por otro, en que la notificación se realizó durante la tarde del 1 de mayo, especificando que el recurso y documentos podrían ser examinados hasta las quince horas del día dos de mayo en la Secretaría de la Sala, situada en Madrid. Ello determina que por lo perentorio de los plazos, el carácter festivo de los plazos y la lejanía del Tribunal haya hecho materialmente imposible el traslado para el examen de los recursos, documentación adjunta, preparación de alegaciones y su presentación, generando una indefensión constitucionalmente relevante con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos y del derecho de asociación, basado en que la Sentencia recurrida anula la proclamación de candidatos porque en la citada candidatura existen personas que han tenido relación o han sido cargos electos y elegidos por los partidos políticos ilegalizados Herri Batasuna-Euskal Herritarrok-Batasuna, ya que, en primer lugar, ello supone una mención totalmente genérica que no aporta ninguna prueba o reflexión de las condiciones personales de esos candidatos, quienes fueron cargos elegibles y electos cuando la formación era perfectamente legal y sin que hubiera una referencia a tales personas en la Sentencia de 27 de marzo de 2003 por la que se decide la ilegalización, por lo que se está privando a estas personas del derecho de participación política sin resolución judicial. En segundo lugar, la ilegalización general de la candidatura sobre la base de la integración de determinadas personas supone vulnerar el derecho de sufragio pasivo del resto de integrantes de la candidatura. Y, en tercer lugar, en la Sentencia recurrida no han quedado acreditados los elementos que, de acuerdo con el art. 44.4 LOREG, resultan determinantes para que pueda considerarse que hay continuidad o sucesión en la actividad de la agrupación de electores con un partido ilegalizado.

c) Vulneración del derecho a la libertad de expresión y a la libertad ideológica, basado en que la anulación de la proclamación de candidatos impide la defensa de unas ideas en el ámbito local.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo a la recurrente en la integridad de tales derechos, con anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso 2-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

183. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, registrado en este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Carlos Estévez Fernández- Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Elgeta Auzolanian, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2789-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Elgeta Auzolanian presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Elgeta (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Elgeta Auzolanian a las elecciones al Ayuntamiento de Elgeta (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la defensa reconocidos por el art. 24 CE y el art. 6 CEDH, puesto que a la agrupación de electores recurrente no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso del Abogado del Estado y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de presentar pruebas en defensa de sus intereses y de preparar adecuadamente sus alegaciones. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Se ha vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes reconocido por el art. 23.1 CE, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Elgeta Auzolanian priva a sus componentes injustificadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. A mayor abundamiento la legislación electoral prevé la posibilidad de subsanar el eventual defecto consistente en la limitación del derecho de sufragio pasivo que tuviera alguno de los candidatos, circunstancia que no ocurrió en el presente caso, puesto que la candidatura fue proclamada por la Junta Electoral de Zona de Bergara. Por otra parte, la agrupación de electores Elgeta Auzolanian no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. No existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12 de la Ley Orgánica 6/2002. Se ha constituido dicha agrupación de forma expresa para la participación en la actual convocatoria electoral concreta y de forma independiente en relación con cualquier otro que haya podido ser presentada.

c) Se ha vulnerado asimismo el derecho de asociación que garantizan el art. 22 CE y los arts. 10 y 11 CEDH, teniendo declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que forma parte de la esencia de la democracia permitir la propuesta y discusión de proyectos políticos distintos, incluso de aquéllos que pongan en cuestión el modo de organización actual de un Estado, con tal de que no suponga un atentado a la propia democracia (STEDH de 25 de mayo de 1998, caso Partido Socialista y otros contra Turquía).

d) Se han vulnerado los derechos fundamentales a la libertad ideológica (16.1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1.a) y d) CE], interpretados de conformidad con el art. 9.2 CEDH. Sin la libertad ideológica no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Elgeta Auzolanian el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

184. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, registrado en este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández- Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores DENOK BATERA, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2790-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores DENOK BATERA presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Berastegi (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores DENOK BATERA a las elecciones al Ayuntamiento de Berastegi, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho de defensa que ha generado indefensión (arts. 24 CE y 6 CEDH), ya que no se ha facilitado a la agrupación ni la demanda ni la documentación aneja, ni se ha respetado el principio contradictorio, lo que lesiona igualmente el derecho a un proceso con todas las garantías.

b) Lesión del derecho a participar en los asuntos públicos (arts. 23.1 CE y 25 PIDCP), y en especial del derecho de sufragio pasivo de los miembros de la agrupación electoral, de los que en el pasado formaron parte de otras formaciones políticas cuando era lícita su actuación, a los que se les impide ejercer indefinidamente su derecho de sufragio pasivo, sin que quede acreditado que la presente agrupación electoral esté coordinada con los partidos políticos ilegalizados.

c) Vulneración de las libertades ideológica y de expresión (arts. 16.1 CE y 9.1 CEDH), que presentan una dimensión externa que solamente puede ser limitada por motivos de orden público, que aquí no se han producido.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitando, reconociendo los derechos arriba invocados y la nulidad de la resolución judicial impugnada.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

185. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Indarzabal, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2791-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Indarzabal presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Idiazábal (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Indarzabal a las elecciones al Ayuntamiento de Idiazábal (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y el art. 6 CEDH, puesto que a la agrupación de electores recurrente no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de presentar pruebas en defensa de sus intereses. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Se han vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Indarzabal priva a sus componentes injustificadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. La agrupación de electores Indarzabal no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. No existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12 de la Ley Orgánica 6/2002. Se ha constituido dicha agrupación de forma expresa para la participación en la actual convocatoria electoral concreta y de forma independiente en relación con cualquier otra que haya podido ser presentada.

c) Se han vulnerado los derechos fundamentales a la libertad ideológica, garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) CE, y el art. 9.1 CEDH, sin la cual no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

d) Se ha vulnerado asimismo el derecho de asociación que garantizan el art. 22 CE y 11.1 CEDH, teniendo declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que forma parte de la esencia de la democracia permitir la propuesta y discusión de proyectos políticos distintos, incluso de aquéllos que pongan en cuestión el modo de organización actual de un Estado, con tal de que no suponga un atentado a la propia democracia (STEDH de 25 de mayo de 1998, caso Partido Socialista y otros contra Turquía).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Indarzabal el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

186. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, registrado en este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Deiadar, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2792-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Deiadar presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Deba (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Deiadar a las elecciones al Ayuntamiento de Deba, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Indefensión por vulneración del derecho de defensa del art. 24 CE y el art. 6 CEDH, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso- electoral sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de examinarlo.

b) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por ausencia de contradicción en las debidas condiciones.

c) Vulneración del derecho fundamental de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes (arts. 23.1 CE y 25 PIDCP) al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma. No hay similitud sustancial entre la agrupación electoral y los partidos políticos ilegalizados y disueltos. No se puede privar del derecho de sufragio pasivo a una persona por el hecho de haber participado en el pasado en una determinada candidatura. La agrupación electoral Deiadar no tiene estructura ni está organizada. No puede admitirse como argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión el hecho de que personas que hayan sido militantes, o hayan desempeñado cargos directivos o electos de un partido político declarado ilegal, decidan bien promover una agrupación de electores o bien formar parte de la lista que una agrupación presente. En ningún caso se acredita que la agrupación electoral Deiadar esté financiada por partido político ilegalizado alguno.

d) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a CE]. Se impide a personas que tienen todos sus derechos intactos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local y se lesiona el derecho a la libertad de expresión de las personas que conforman dichas agrupaciones.

e) Vulneración del derecho a la libertad de asociación recogido en el art. 22 CE en relación con el art. 11 CEDH. Se ha privado del derecho de asociación e incluso del derecho a participar en la elección de sus representantes a los ciudadanos, máxime cuando la agrupación ha cumplido con todos los trámites legales exigidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ en el recurso contencioso-electoral 2-2003, y se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

187. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, registrado en este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández- Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Hauzolanian, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2793-2003), contra la Sentencia del Tribunal Supremo 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm.1- 2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Hauzolanian presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Mendaro (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Hauzolanian a las elecciones al Ayuntamiento de Mendaro (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), así como la violación del art. 6 CEDH, como consecuencia de que la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo no diera traslado a la agrupación de electores recurrente del recurso del Abogado del Estado y de la documentación aportada con el mismo, viéndose privada así de la posibilidad de presentar pruebas en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Asimismo, a juicio de la demanda, la Sentencia impugnada habría vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y en el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Hauzolanian priva a sus componentes injustificadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, toda vez que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es en virtud de una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. Se insiste en que la agrupación de electores recurrente no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. No existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12.3 de la Ley Orgánica 6/2002. Y se niega finalmente que haya existido fraude de ley al no darse los requisitos del art. 6.4 CC.

c) Se alega vulneración de los derechos fundamentales a la libertad ideológica, garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) CE, y el art. 9 CEDH, al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora y privar a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. A tal fin se invoca la jurisprudencia de este Tribunal que ha vinculado esa libertad a la efectividad misma de los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, y exigido en consecuencia la máxima amplitud en sus manifestaciones externas, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

d) Finalmente, bajo la invocación del derecho de asociación que garantizan los arts. 22 CE y 11.1 CEDH, se denuncia que la Sentencia impugnada ha privado de tal derecho a la agrupación de electores al imponerle, en contra de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado que va más allá de los contenidos indisponibles para un régimen democrático.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de la candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

188. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Aizkorri, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2794-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 2-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Aizkorri presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Azpeitia (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Azpeitia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Azpeitia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Aizkorri a las elecciones al Ayuntamiento de Azpeitia, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega vulneración del derecho a la defensa (art. 24 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso sin entrega del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes, viéndose además privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el día 1 de mayo se le notificó la interposición de los recursos contencioso- electorales por parte del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, sin entrega de aquéllos, señalando como plazo para formular alegaciones ante la Sala Especial del Tribunal Supremo el día 2 de mayo a las quince horas, siendo un plazo insuficiente para examinar los recursos y la documentación adjunta, preparar las alegaciones y presentarlas. Estas circunstancias situaron a la recurrente en una posición de indefensión proscrita por el art. 24.1 CE.

b) Son invocados igualmente los derechos a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), para denunciar que la agrupación demandante ha sufrido indefensión material como consecuencia de la imposibilidad y ausencia de contradicción en las debidas condiciones, con relación a las circunstancias procesales en que se produjo el traslado del recurso contencioso-electoral a la demandante, y de las que ya se ha hecho reseña en el anterior motivo.

c) Se alega vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). La estimación de los recursos interpuestos contra la proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores aquí recurrente vulnera el derecho al sufragio pasivo de los integrantes de aquélla. La Sentencia recurrida niega a la candidatura ya proclamada la posibilidad de presentarse a las elecciones municipales sin acreditar la participación de la agrupación de electores en una supuesta "coordinación" de plataformas y agrupaciones, y sin probar que algunos de sus componentes formaron parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales. La candidatura no se proclama por haber sido algunos de sus miembros candidatos a unas lecciones libres por un partido entonces legal, sin que en ellos concurra causa de inhabilitación o de incompatibilidad.

d) Es denunciada la vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16 CE) y de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia del este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

e) Finalmente se alega la lesión del derecho de asociación (art. 22 CE). Afirma la recurrente que lo manifestado en el terreno de los respectivos programas y actividades políticas y en el debate público que los mismos fomentan, no puede, en ningún caso situarse el límite para ellos en el obligado respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado y que vayan más allá de los contenidos indisponibles para un régimen democrático. En definitiva, mediante la Sentencia se ha privado del derecho de asociación e incluso del derecho de participar a los ciudadanos en las elección de sus representantes.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 de la LOPJ; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Azpeitia, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

189. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registrado General de este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Habea, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 1- 2003 (recurso de amparo núm. 2795-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Habea presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Azpeitia (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Azpeitia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Azpeitia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Habea a las elecciones al Ayuntamiento de Azpeitia (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se denuncia en primer lugar la vulneración del derecho a la defensa, que representa uno de los núcleos esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE, en relación con el art. 6 CEDH). A este respecto, la recurrente señala que le fue notificada la interposición del recurso sin entrega del mismo y que tampoco ha tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada, viéndose privada de la posibilidad de presentar prueba en defensa de sus intereses. Concretamente, da cuenta de que la cédula de notificación le fue entregada en la mañana del día 2 de mayo de 2003, advirtiéndosele de que el plazo para formular alegaciones vencía a las quince horas de ese mismo día y que debía presentarlas en la Secretaría de la Sala, distante quinientos kilómetros de la localidad donde la agrupación tiene su domicilio.

b) Seguidamente, se aduce infracción del derecho fundamental a participar en asuntos públicos (art. 23.1 CE, en relación con el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, de 16 de diciembre de 1966). A este respecto, se indica que ninguno de los argumentos utilizados por la Sentencia impugnada, existencia de una "coordinación" entre distintas plataformas, agrupaciones, etc. e identidad de algunos de los componentes de la candidatura con las presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok entre otros procesos electorales, ha quedado acreditado. En la Sentencia impugnada no se admite la candidatura argumentando que varios candidatos han concurrido anteriormente a los procesos electorales en representación de alguna formación declarada ilegal. Sin embargo, esas personas no se hallan inhabilitadas ni incursas en ninguna causa de incompatibilidad, siendo la propia Sentencia la que crea la inhabilitación, que arrastra a toda la candidatura.

c) Seguidamente, se aduce infracción de la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9 CEDH) como consecuencia de haberse impedido la presentación a las elecciones municipales de la candidatura pues se niega a quienes gozan de todos sus derechos la posibilidad de unirse para defender unas ideas en el ámbito local. Tras resumir la doctrina constitucional sobre esta libertad, haciendo hincapié en la existencia de una doble dimensión interna y externa de la misma, se concluye que la resolución judicial impugnada impide a una candidatura integrada por personas en pleno disfrute de sus derechos civiles el ejercicio de su libertad ideológica, manifestada de modo público, tanto en la propia formación del grupo que aspira a ser elegido como en la difusión de sus alternativas ideológicas y políticas para la problemática municipal.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, a la libertad de expresión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, restableciéndola en la integridad de tales derechos; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003, dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ, así como de la Sentencia de 3 de mayo de 2003, recaída en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Azpeitia de 28 de abril de 2003.

Igualmente, mediante otrosí, la recurrente pone de manifiesto cómo, a su juicio, en el presente caso resulta inútil y desmesurado el cumplimiento del requisito establecido en el art. 49.3 LOTC, que impone la obligación de acompañar junto con el escrito de demanda copia de cuantos documentos se aporten con la demanda en número igual al de partes en el proceso previo pues, según sus noticias, son doscientas cuarenta y nueve las demandas. La Sentencia impugnada es conocida por todos los litigantes y, además, dada la premura de plazos, es previsible que no haya tiempo material para dar traslado de todas las demandas que se presenten a las partes. Solicita, en todo caso, que si el Tribunal no comparte su criterio, se sirva requerirle para que aporte las copias correspondientes de la resolución judicial recurrida.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

190. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Mendi, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2796-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Mendi presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Galar (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Mendi a las elecciones al Ayuntamiento de Galar, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del art. 24.1 y 2 CE, basado, por un lado, en la indefensión generada por la brevedad de los plazos para el recurso ante el Tribunal Supremo y las 15 horas concedidas sin tener acceso a la documentación, por lo que no se ha respetado el principio de igualdad de armas. Por otro lado, en la vulneración de la presunción de inocencia pues, a pesar de no tratarse de un procedimiento penal, se está imputando a los miembros de la agrupación el seguir las ordenes de ETA, a través de AuB o quizá, directamente, el delito de los arts. 515 y ss. CP. Y, por último, en la vulneración del derecho a ser informados de la acusación formulada contra ellos, pues de lo contrario se estaría incurriendo por parte del Fiscal y del Abogado del Estado en el delito de calumnias del art. 205 CP o en el de prevaricación.

b) Vulneración del art. 23.1 CE, basado, en primer lugar, en que ninguno de los promotores de la agrupación está comprendido en las suspensiones y prohibiciones establecidas a HB- EH-Batasuna, siéndoles ajenas las detenciones e ingresos en prisión ordenadas judicialmente y sin que se esté incurso en inhabilitación alguna. En segundo lugar, en que no existen pruebas válidas, ya que esta agrupación no es lo mismo que AuB ni hay dato alguna que los relacione con los partidos ilegalizados. Y, en tercer lugar, en la Sentencia recurrida no han quedado acreditados los elementos que, de acuerdo con el art. 44.4 LOREG, resultan determinantes para que pueda considerarse que hay continuidad o sucesión en la actividad de la agrupación de electores con un partido ilegalizado.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16 CE), basado en que los promotores de la agrupación se han visto privados de exponer públicamente su ideología.

d) Vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), basado en que no se ha aplicado la Ley de Partidos a otras agrupaciones que también presentan en sus listas personas que fueron miembros de los partidos declarados ilegales.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo a la recurrente en la integridad de tales derechos, con anulación de la Sentencia de 3 de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

191. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, registrado en este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Aizkorri, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2797- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Aizkorri presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Zegama (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Azpeitia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Azpeitia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Aizkorri a las elecciones al Ayuntamiento de Zegama, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Indefensión por vulneración del derecho de defensa del art. 24 CE y el art. 6 CEDH, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso- electoral sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de examinarlo.

b) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por ausencia de contradicción en las debidas condiciones.

c) Vulneración del derecho fundamental de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes (arts. 23.1 CE y 25 PIDCP) al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma. No hay similitud sustancial entre la agrupación electoral y los partidos políticos ilegalizados y disueltos. No se puede privar del derecho de sufragio pasivo a una persona por el hecho de haber participado en el pasado en una determinada candidatura. La agrupación electoral Aizkorri no tiene estructura ni está organizada. No puede admitirse como argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión el hecho de que personas que hayan sido militantes, o hayan desempeñado cargos directivos o electos de un partido político declarado ilegal, decidan bien promover una agrupación de electores o bien formar parte de la lista que una agrupación presente. En ningún caso se acredita que la agrupación electoral Aizkorri esté financiada por partido político ilegalizado alguno.

d) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Se impide a personas que tienen todos sus derechos intactos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local y se lesiona el derecho a la libertad de expresión de las personas que conforman dichas agrupaciones.

e) Vulneración del derecho a la libertad de asociación recogido en el art. 22 CE en relación con el art. 11 CEDH. Se ha privado del derecho de asociación e incluso del derecho a participar en la elección de sus representantes a los ciudadanos, máxime cuando la agrupación ha cumplido con todos los trámites legales exigidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorge el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ en el recurso contencioso-electoral 2-2003, y se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Azpeitia de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

192. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registro General de este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Kimue Herri Plataforma, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso- electoral núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2798-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Kimue Herri Plataforma presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Azpeitia (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Azpeitia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Azpeitia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Kimue Herri Plataforma a las elecciones al Ayuntamiento de Azpeitia (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se denuncia en primer lugar la vulneración del derecho a la defensa, que representa uno de los núcleos esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE, en relación con el art. 6 CEDH). A este respecto, la recurrente señala que le fue notificada la interposición del recurso sin entrega del mismo y que tampoco ha tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada, viéndose privada de la posibilidad de presentar prueba en defensa de sus intereses. Concretamente, da cuenta de que la cédula de notificación le fue entregada el día 2 de mayo de 2003, advirtiéndole de que el plazo para formular alegaciones vencía a las quince horas del día siguiente y que debía presentarlas en la Secretaría de la Sala, distante quinientos kilómetros de la localidad donde la agrupación tiene su domicilio.

b) Seguidamente, se aduce infracción del derecho fundamental a participar en asuntos públicos (art. 23.1 CE, en relación con el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, de 16 de diciembre de 1966). A este respecto, se indica que ninguno de los argumentos utilizados por la Sentencia impugnada, existencia de una "coordinación" entre distintas plataformas, agrupaciones, etc. e identidad de algunos de los componentes de la candidatura con las presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok entre otros procesos electorales, ha quedado acreditado. En la Sentencia impugnada no se admite la candidatura argumentando que varios candidatos han concurrido anteriormente a los procesos electorales en representación de alguna formación declarada ilegal. Sin embargo, esas personas no se hallan inhabilitadas ni incursas en ninguna causa de incompatibilidad, siendo la propia Sentencia la que crea la inhabilitación, que arrastra a toda la candidatura.

c) Seguidamente, se aduce infracción de la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9 CEDH) como consecuencia de haberse impedido la presentación a las elecciones municipales de la candidatura pues se niega a quienes gozan de todos sus derechos la posibilidad de unirse para defender unas ideas en el ámbito local. Tras resumir la doctrina constitucional sobre esta libertad, haciendo hincapié en la existencia de una doble dimensión interna y externa de la misma, se concluye que la resolución judicial impugnada impide a una candidatura integrada por personas en pleno disfrute de sus derechos civiles el ejercicio de su libertad ideológica, manifestada de modo público, tanto en la propia formación del grupo que aspira a ser elegido como en la difusión de sus alternativas ideológicas y políticas para la problemática municipal.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, a la libertad de expresión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, restableciéndola en la integridad de tales derechos; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003, dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ, así como de la Sentencia de 3 de mayo de 2003, recaída en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Azpeitia de 28 de abril de 2003.

Igualmente, mediante otrosí, la recurrente pone de manifiesto cómo, a su juicio, en el presente caso resulta inútil y desmesurado el cumplimiento del requisito establecido en el art. 49.3 LOTC, que impone la obligación de acompañar junto con el escrito de demanda copia de cuantos documentos se aporten con la demanda en número igual al de partes en el proceso previo pues, según sus noticias, son doscientas cuarenta y nueve las demandas. La Sentencia impugnada es conocida por todos los litigantes y, además, dada la premura de plazos, es previsible que no haya tiempo material para dar traslado de todas las demandas que se presenten a las partes. Solicita, en todo caso, que si el Tribunal no comparte su criterio, se sirva requerirle para que aporte las copias correspondientes de la resolución judicial recurrida.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

193. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores IPARRA GETARIAKO HERRI BILGUNEA, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2799-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores IPARRA GETARIAKO HERRI BILGUNEA presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Getaria (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Azpeitia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Azpeitia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores IPARRA GETARIAKO HERRI BILGUNEA a las elecciones al Ayuntamiento de Getaria, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho de defensa que ha generado indefensión (arts. 24 CE y 6 CEDH), ya que no se ha facilitado a la agrupación ni la demanda ni la documentación aneja.

b) Lesión del derecho a participar en los asuntos públicos (arts. 23.1 CE y 25 PIDCP), y en especial del derecho de sufragio pasivo de los miembros de la agrupación electoral, de los que en el pasado formaron parte de otras formaciones políticas cuando era lícita su actuación y cuando la presente carece de similitud sustancial con los partidos políticos ilegalizados, sin que se hayan acreditado los extremos previstos en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2002.

c) Vulneración de las libertades ideológica y de expresión [arts. 16.1 y 20.1.a) CE], que presentan una dimensión externa que solamente puede ser limitada por motivos de orden público, que aquí no se han producido (ATC 19-1992).

d) Lesión del derecho de la libertad de asociación (arts. 22 CE y 11.1 CEDH).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitando, reconociendo los derechos arriba invocados y la nulidad de la resolución judicial impugnada y de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

194. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Branka, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2800-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Branka presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Hondarribia (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastián, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia- San Sebastián.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Branka a las elecciones al Ayuntamiento de Hondarribia (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

En la demanda de amparo se invocan el principio de legalidad, la libertad ideológica (art. 16.1 CE), la libertad de pensamiento y de difusión de ideas, el derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), y el derecho de asociación (art. 22 CE), sin ninguna argumentación que fundamente las vulneraciones de tales derechos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61; se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastián, de 28 de abril de 2003; se declare la inconstitucionalidad de la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2002.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

195. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Branka, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2801-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 2-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Branka presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Hondarribia (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Donostia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Branka a las elecciones al Ayuntamiento de Hondarribia (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

En la demanda de amparo se invocan el principio de legalidad, la libertad ideológica (art. 16.1 CE), la libertad de pensamiento y de difusión de ideas, el derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), y el derecho de asociación (art. 22 CE), sin ninguna argumentación que fundamente las vulneraciones de tales derechos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61; se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia, de 28 de abril de 2003; se declare la inconstitucionalidad de la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2002.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

196. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003 y registrado en este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Carlos Estévez Fernández- Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Iparra Getariako Bilgunea, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2802-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Iparra Getariako Bilgunea presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Getaria (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Azpeitia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Azpeitia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Iparra Getariako Bilgunea a las elecciones al Ayuntamiento de Getaria (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), y el art. 6 CEDH, puesto que a la agrupación de electores recurrente no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso del Abogado del Estado y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de presentar pruebas en defensa de sus intereses. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Se han vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Iparra Getariako Bilgunea priva a sus componentes injustificadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

c) Se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad ideológica garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con los arts. 20.1.a) y d) CE, y 9.1 CEDH, sin la cual no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Iparra Getariako Bilgunea el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

197. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Harresi, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2803- 2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 2-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Harresi presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Segura (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Azpeitia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Azpeitia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Harresi a las elecciones al Ayuntamiento de Segura (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega en primer lugar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso sin entrega del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes, viéndose además privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el día 1 de mayo se le notificó la interposición de los recursos contencioso-electorales por parte del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, sin entrega de aquéllos, señalando como plazo para formular alegaciones ante la Sala Especial del Tribunal Supremo el día 2 de mayo a las quince horas, siendo un plazo insuficiente para examinar los recursos y la documentación adjunta, preparar las alegaciones y presentarlas. Estas circunstancias situaron a la recurrente en una posición de indefensión material proscrita por el art. 24.1 CE.

b) Se alega asimismo vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). La estimación de los recursos interpuestos contra la proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores aquí recurrente vulnera el derecho al sufragio pasivo de los integrantes de aquélla. La Sentencia recurrida niega a la candidatura ya proclamada la posibilidad de presentarse a las elecciones municipales sin acreditar la participación de la agrupación de electores en una supuesta "coordinación" de plataformas y agrupaciones, y sin probar que algunos de sus componentes formaron parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales. La candidatura no se proclama por haber sido algunos de sus miembros candidatos a unas elecciones libres por un partido entonces legal, sin que en ellos concurra ninguna causa de inhabilitación o de incompatibilidad. A ello se añade que no hay similitud sustancial entre la agrupación electoral que demanda amparo y los partidos políticos ilegalizados, ni existe continuidad o sucesión teniendo en cuenta los elementos necesarios para apreciarla, de acuerdo con el art. 12.3 y la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio. No se da la similitud sustancial en las estructuras ni en la organización dada la distinta naturaleza de los partidos y las agrupaciones de electores, promovidas éstas por electores al amparo de su derecho de participación política garantizado en el art. 23 CE. Tampoco existe similitud sustancial en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran. Y salvo que la finalidad perseguida por la ilegalización de los partidos sea la de proscribir ideas, cualquier persona en pleno goce de sus derechos tiene el derecho de participar en las elecciones, por lo que no se le puede privar de él por supuesta conexión con un partido declarado ilegal. Los efectos de la Sentencia de ilegalización no pueden alcanzar a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos. Finalmente, no habría similitud de los medios financieros pues no se acreditó que la agrupación electoral recurrente esté financiada por partido político ilegalizado alguno. Se niega además que haya existido fraude de ley al no haberse dado los requisitos del art. 6.4 CC.

c) Se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

d) Finalmente, se invoca el derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE) para denunciar que la Sentencia impugnada ha privado de tal derecho a la agrupación de electores al imponer un límite consistente en el respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado que van más allá de los contenidos indisponibles para un régimen democrático.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Azpeitia, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

198. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández- Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Harresi, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2804-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Harresi presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Segura (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Azpeitia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Azpeitia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Harresi a las elecciones al Ayuntamiento de Segura (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega en primer lugar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso sin entrega del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes, viéndose además privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el día 1 de mayo se le notificó la interposición de los recursos contencioso-electorales por parte del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, sin entrega de aquéllos, señalando como plazo para formular alegaciones ante la Sala Especial del Tribunal Supremo el día 2 de mayo a las quince horas, siendo un plazo insuficiente para examinar los recursos y la documentación adjunta, preparar las alegaciones y presentarlas. Estas circunstancias situaron a la recurrente en una posición de indefensión material proscrita por el art. 24.1 CE.

b) Se alega asimismo vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). La estimación de los recursos interpuestos contra la proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores aquí recurrente vulnera el derecho al sufragio pasivo de los integrantes de aquélla. La Sentencia recurrida niega a la candidatura ya proclamada la posibilidad de presentarse a las elecciones municipales sin acreditar la participación de la agrupación de electores en una supuesta "coordinación" de plataformas y agrupaciones, y sin probar que algunos de sus componentes formaron parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales. La candidatura no se proclama por haber sido algunos de sus miembros candidatos a unas elecciones libres por un partido entonces legal, sin que en ellos concurra ninguna causa de inhabilitación o de incompatibilidad. A ello se añade que no hay similitud sustancial entre la agrupación electoral que demanda amparo y los partidos políticos ilegalizados, ni existe continuidad o sucesión teniendo en cuenta los elementos necesarios para apreciarla, de acuerdo con el art. 12.3 y la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio. No se da la similitud sustancial en las estructuras ni en la organización dada la distinta naturaleza de los partidos y las agrupaciones de electores, promovidas éstas por electores al amparo de su derecho de participación política garantizado en el art. 23 CE. Tampoco existe similitud sustancial en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran. Y salvo que la finalidad perseguida por la ilegalización de los partidos sea la de proscribir ideas, cualquier persona en pleno goce de sus derechos tiene el derecho de participar en las elecciones, por lo que no se le puede privar de él por supuesta conexión con un partido declarado ilegal. Los efectos de la Sentencia de ilegalización no pueden alcanzar a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos. Finalmente, no habría similitud de los medios financieros pues no se acreditó que la agrupación electoral recurrente esté financiada por partido político ilegalizado alguno. Se niega además que haya existido fraude de ley al no haberse dado los requisitos del art. 6.4 CC.

c) Se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

d) Finalmente, se invoca el derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE) para denunciar que la Sentencia impugnada ha privado de tal derecho a la agrupación de electores al imponer un límite consistente en el respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado que van más allá de los contenidos indisponibles para un régimen democrático.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Azpeitia, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

199. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores HERRIDIBE, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2805-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores HERRIDIBE presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Urretxu (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores HERRIDIBE a las elecciones al Ayuntamiento de Urretxu, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho de defensa que ha generado indefensión (arts. 24 CE y 6 CEDH), ya que no se ha facilitado a la agrupación ni la demanda ni la documentación aneja, ni se ha respetado el principio contradictorio, lo que lesiona igualmente el derecho a un proceso con todas las garantías.

b) Lesión del derecho a participar en los asuntos públicos (arts. 23.1 CE y 25 PIDCP), y en especial del derecho de sufragio pasivo de los miembros de la agrupación electoral, de los que en el pasado formaron parte de otras formaciones políticas cuando era lícita su actuación y cuando la presente agrupación carece de similitud sustancial con los partidos políticos ilegalizados, sin que se hayan acreditado los extremos previstos en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6/2002 y sin que los mismos sean aplicables a una agrupación electoral, por la naturaleza que ésta tiene (STC 10 de marzo de 1983).

c) Vulneración de las libertades ideológica y de expresión [arts. 16.1 y 20.1.a) CE], que presentan una dimensión externa que solamente puede ser limitada por motivos de orden público, que aquí no se han producido.

d) Lesión del derecho de la libertad de asociación (arts. 22 CE y 11.1 CEDH).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitando, reconociendo los derechos arriba indicados y la nulidad de la resolución judicial impugnada y de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003, dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

200. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registrado General de este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Kimue Herri Plataforma, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2806-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Kimue Herri Plataforma presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Azpeitia (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Azpeitia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Azpeitia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Kimue Herri Plataforma a las elecciones al Ayuntamiento de Azpeitia (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se denuncia en primer lugar la vulneración del derecho a la defensa, que representa uno de los núcleos esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE, en relación con el art. 6 CEDH). A este respecto, la recurrente señala que le fue notificada la interposición del recurso sin entrega del mismo y que tampoco ha tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada, viéndose privada de la posibilidad de presentar prueba en defensa de sus intereses. Concretamente, da cuenta de que la cédula de notificación le fue entregada el día 2 de mayo de 2003, advirtiéndole de que el plazo para formular alegaciones vencía a las quince horas del día siguiente y que debía presentarlas en la Secretaría de la Sala, distante quinientos kilómetros de la localidad donde la agrupación tiene su domicilio.

b) Seguidamente, se aduce infracción del derecho fundamental a participar en asuntos públicos (art. 23.1 CE, en relación con el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, de 16 de diciembre de 1966). A este respecto, se indica que ninguno de los argumentos utilizados por la Sentencia impugnada, existencia de una "coordinación" entre distintas plataformas, agrupaciones, etc. e identidad de algunos de los componentes de la candidatura con las presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok entre otros procesos electorales, ha quedado acreditado. En la Sentencia impugnada no se admite la candidatura argumentando que varios candidatos han concurrido anteriormente a los procesos electorales en representación de alguna formación declarada ilegal. Sin embargo, esas personas no se hallan inhabilitadas ni incursas en ninguna causa de incompatibilidad, siendo la propia Sentencia la que crea la inhabilitación, que arrastra a toda la candidatura.

c) Seguidamente, se aduce infracción de la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9 CEDH) como consecuencia de haberse impedido la presentación a las elecciones municipales de la candidatura pues se niega a quienes gozan de todos sus derechos la posibilidad de unirse para defender unas ideas en el ámbito local. Tras resumir la doctrina constitucional sobre esta libertad, haciendo hincapié en la existencia de una doble dimensión interna y externa de la misma, se concluye que la resolución judicial impugnada impide a una candidatura integrada por personas en pleno disfrute de sus derechos civiles el ejercicio de su libertad ideológica, manifestada de modo público, tanto en la propia formación del grupo que aspira a ser elegido como en la difusión de sus alternativas ideológicas y políticas para la problemática municipal.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, a la libertad de expresión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, restableciéndola en la integridad de tales derechos; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003, dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ, así como de la Sentencia de 3 de mayo de 2003, recaída en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Azpeitia de 28 de abril de 2003.

Igualmente, mediante otrosí, la recurrente pone de manifiesto cómo, a su juicio, en el presente caso resulta inútil y desmesurado el cumplimiento del requisito establecido en el art. 49.3 LOTC, que impone la obligación de acompañar junto con el escrito de demanda copia de cuantos documentos se aporten con la demanda en número igual al de partes en el proceso previo pues, según sus noticias, son doscientas cuarenta y nueve las demandas. La Sentencia impugnada es conocida por todos los litigantes y, además, dada la premura de plazos, es previsible que no haya tiempo material para dar traslado de todas las demandas que se presenten a las partes. Solicita, en todo caso, que si el Tribunal no comparte su criterio, se sirva requerirle para que aporte las copias correspondientes de la resolución judicial recurrida.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

201. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Berriozar Baietz, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2807-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Berriozar Baietz presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Berriozar (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Berriozar Baietz a las elecciones al Ayuntamiento de Berriozar, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del art. 24.1 y 2 CE, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso-electoral sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de examinarlo. No ha habido igualdad de armas procesales. Se ha vulnerado también la presunción de inocencia.

b) Vulneración del art. 23.1 CE ya que sin poder participar queda vacía de contenido la previsión constitucional. No hay en el expediente dato de persona alguna que se haya relacionado con alguna otra de las proscritas por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003. Se está incurriendo en desviación de poder al utilizar el ordenamiento jurídico para fines distintos de los fijados en él. No se da en la agrupación Berriozar Baietz ninguno de los supuestos de continuidad previstos en el art. 44.4 de la Ley Orgánica 5/1985, ni ninguna similitud sustancial en personas, estructuras, organización, funcionamiento, financiación, ni nada de nada en relación con los partidos políticos ilegalizados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003.

c) Vulneración de la libertad ideológica del art. 16 CE. En el expediente nada figura sobre las personas que constituyeron la agrupación y, a pesar de ello, se han visto privadas de exponer públicamente su ideología (si es que querían hacerlo) en este proceso electoral.

d) Vulneración del principio de igualdad del art. 14 CE. No se ha aplicado la Ley de Partidos a otras agrupaciones que también presentan en sus listas personas que fueron miembros de los partidos declarados ilegales.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, y se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

202. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Berriozar Beietz, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2808- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Berriozar Baietz presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Berriozar (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Berriozar Baietz a las elecciones al Ayuntamiento de Berriozar, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del art. 24.1 y 2 CE, basado, por un lado, en la indefensión generada por la brevedad de los plazos para presentar el recurso ante el Tribunal Supremo, sin tener acceso a la documentación, por lo que no se ha respetado el principio de igualdad de armas. Por otro lado, en la vulneración de la presunción de inocencia, pues, a pesar de no tratarse de un procedimiento penal, se está imputando a los miembros de la agrupación el seguir las órdenes de ETA, a través de AuB o quizá, directamente, el delito previsto en los arts. 515 y ss. CP. Y, por último, en la vulneración del derecho a ser informados de la acusación formulada contra ellos, pues de lo contrario se estaría incurriendo por parte del Fiscal y del Abogado del Estado en el delito de calumnias del art. 205 CP o en el de prevaricación.

b) Vulneración del art. 23.1 CE, basado, en primer lugar, en que ninguno de los promotores de la agrupación está comprendido en las suspensiones y prohibiciones establecidas a HB- EH-Batasuna, siéndoles ajenas las detenciones e ingresos en prisión ordenadas judicialmente y sin que se esté incurso en inhabilitación alguna. En segundo lugar, en que no existen pruebas válidas, ya que esta agrupación no es lo mismo que AuB ni hay dato alguna que la relacione con los partidos ilegalizados. Y, en tercer lugar, en la Sentencia recurrida no han quedado acreditados los elementos que, de acuerdo con el art. 44.4 LOREG, resultan determinantes para que pueda considerarse que hay continuidad o sucesión en la actividad de la agrupación de electores con un partido ilegalizado.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16 CE), basado en que los promotores de la agrupación se han visto privados de exponer públicamente su ideología.

d) Vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), basado en que no se ha aplicado la Ley de Partidos a otras agrupaciones que también presentan en sus listas personas que fueron miembros de los partidos declarados ilegales.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en su integridad tales derechos, con anulación de la Sentencia de 3 de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

203. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Enborra, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2809-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Enborra presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Ansoain (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Enborra a las elecciones al Ayuntamiento de Ansoain, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del art. 24.1 y 2 CE, basado, por un lado, en la indefensión generada por la brevedad de los plazos para el recurso ante el Tribunal Supremo, sin tener acceso a la documentación, por lo que no se ha respetado el principio de igualdad de armas. Por otro lado, en la vulneración de la presunción de inocencia, pues, a pesar de no tratarse de un procedimiento penal, se está imputando a los miembros de la agrupación el seguir las ordenes de ETA, a través de AuB o quizá, directamente, el delito previsto en los arts. 515 y ss. CP. Y, por último, en la vulneración del derecho a ser informados de la acusación formulada contra ellos, pues de lo contrario se estaría incurriendo por parte del Fiscal y del Abogado del Estado en el delito de calumnias del art. 205 CP o en el de prevaricación.

b) Vulneración del art. 23.1 CE, basado, en primer lugar, en que ninguno de los promotores de la agrupación está comprendido en las suspensiones y prohibiciones establecidas a HB- EH-Batasuna, siéndoles ajenas las detenciones e ingresos en prisión ordenadas judicialmente y sin que estén incursos en inhabilitación alguna. En segundo lugar, en que no existen pruebas válidas, ya que esta agrupación no es lo mismo que AuB ni hay dato alguna que la relacione con los partidos ilegalizados. Y, en tercer lugar, en la Sentencia recurrida no han quedado acreditados los elementos que, de acuerdo con el art. 44.4 LOREG, resultan determinantes para que pueda considerarse que hay continuidad o sucesión en la actividad de la agrupación de electores con un partido ilegalizado.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16 CE), basado en que los promotores de la agrupación se han visto privados de exponer públicamente su ideología.

d) Vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), basado en que no se ha aplicado la Ley de Partidos a otras agrupaciones que también presentan en sus listas personas que fueron miembros de los partidos declarados ilegales.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en su integridad tales derechos, con anulación de la Sentencia de 3 de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

204. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Enborra, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2810-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Enborra presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Ansoain (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Enborra a las elecciones al Ayuntamiento de Ansoain, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del art. 24.1 y 2 CE, basado, por un lado, en la indefensión generada por la brevedad de los plazos para el recurso ante el Tribunal Supremo, sin tener acceso a la documentación, por lo que no se ha respetado el principio de igualdad de armas. Por otro lado, en la vulneración de la presunción de inocencia, pues, a pesar de no tratarse de un procedimiento penal, se está imputando a los miembros de la agrupación el seguir las ordenes de ETA, a través de AuB o quizá, directamente, el delito de los arts. 515 y ss. CP. Y, por último, en la vulneración del derecho a ser informados de la acusación formulada contra ellos, pues de lo contrario se estaría incurriendo por parte del Fiscal y del Abogado del Estado en el delito de calumnias del art. 205 CP o en el de prevaricación.

b) Vulneración del art. 23.1 CE, basado, en primer lugar, en que ninguno de los promotores de la agrupación está comprendido en las suspensiones y prohibiciones establecidas a HB- EH-Batasuna, siéndoles ajenas las detenciones e ingresos en prisión ordenadas judicialmente y sin que estén incursos en inhabilitación alguna. En segundo lugar, en que no existen pruebas válidas, ya que esta agrupación no es lo mismo que AuB ni hay dato alguna que la relacione con los partidos ilegalizados. Y, en tercer lugar, en la Sentencia recurrida no han quedado acreditados los elementos que, de acuerdo con el art. 44.4 LOREG, resultan determinantes para que pueda considerarse que hay continuidad o sucesión en la actividad de la agrupación de electores con un partido ilegalizado.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16 CE), basado en que los promotores de la agrupación se han visto privados de exponer públicamente su ideología.

d) Vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), basado en que no se ha aplicado la Ley de Partidos a otras agrupaciones que también presentan en sus listas personas que fueron miembros de los partidos declarados ilegales.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en su integridad tales derechos, con anulación de la Sentencia de 3 de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

205. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores LEZOREN ALDE, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003, dictada por la Sala Especial del art. 61 de la LOPJ del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2811-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores LEZOREN ALDE presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Lezo (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastián, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia- San Sebastián de 28 de abril de 2003.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores LEZOREN ALDE a las elecciones al Ayuntamiento de Lezo (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho de defensa (arts. 24 CE y 6 CEDH), toda vez que no se le entregó copia del recurso contencioso electoral y se encontraba a 500 kilómetros de Madrid, lo que hacía imposible contestar la demanda previo examen de la misma teniendo en cuenta la brevedad del plazo concedido.

b) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 CE). Ha habido ausencia de contradicción en las debidas condiciones e indefensión material.

c) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos (arts. 23.1 CE y 25 PIDCP). Señala que el Tribunal Supremo se basa para excluir la candidatura, por un lado, en la existencia de una coordinación entre distintas plataformas, pero en ningún momento cita la participación de esta agrupación en la supuesta coordinación, ni aporta un solo indicio al respecto. En segundo lugar, el Tribunal Supremo, según la parte recurrente, se basa en que algunos candidatos lo habían sido de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales, sin reparar en que lo habían hecho en un momento en que tales partidos no habían sido declarados ilegales ni ofrecer la posibilidad de subsanación del defecto observado en la candidatura. Se pregunta por la duración en el tiempo del veto que se formula a estas personas. Rechaza que haya continuidad entre la agrupación electoral y los partidos ilegalizados, ni por las estructuras, ni por la organización ni por el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, ni por la procedencia de los medios de financiación. No cabe afirmar la continuidad entre la agrupación electoral y un partido político dada su distinta naturaleza. El derecho de promover las agrupaciones de electores forma parte del núcleo esencial del derecho de participación política reconocido en el art. 23 de la Constitución, que es distinto del de asociación política.

d) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16. CE) y a la libertad de expresión (art. 20.1 CE). Se impide a personas que tienen todos sus derechos en vigencia unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local, a pesar de la abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional señalando la importancia de la libertad ideológica por ser fundamento de otros derechos fundamentales y estar indisolublemente unida al pluralismo político. La libertad ideológica incluye la posibilidad de una manifestación externa, la adopción de actitudes y conductas (ATC 1227-1988). La libertad ideológica sólo puede limitarse con los requisitos exigidos por el art. 9.2 CEDH, esto es, no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

e) Vulneración del derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE y arts. 10 y 11.1 CEDH).

f ) Vulneración del art. 9.3 CE y de los arts. 6.1 y 9.1 CEDH y 14.2 y 25 PIDCP, preceptos todos ellos que son solamente mencionados, junto a otros, en el encabezamiento de la demanda.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y en consecuencia, reconociendo el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, a la libertad de expresión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, restableciéndola en la integridad de tales derechos; declarando la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 de la LOPJ del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso electoral núm. 1- 2003, seguido a instancia de la Abogacía del Estado; declarando la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003, dictada por la Sala Especial del art. 61 de la LOPJ del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso electoral núm. 1-2003, seguido a instancias de la Abogacía del Estado y confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastián (Guipúzcoa) de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

206. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Mutriku Eginez, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2812-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Mutriku Eginez presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Mutriku (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpusio recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Mutriku Eginez a las elecciones al Ayuntamiento de Mutriku, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Indefensión por vulneración del derecho de defensa del art. 24 CE y del art. 6 CEDH, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso- electoral sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de examinarlo.

b) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por ausencia de contradicción en las debidas condiciones.

c) Vulneración del derecho fundamental de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes (arts. 23.1 CE y 25 PIDCP) al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma. No hay similitud sustancial entre la agrupación electoral y los partidos políticos ilegalizados y disueltos. No se puede privar del derecho de sufragio pasivo a una persona por el hecho de haber participado en el pasado en una determinada candidatura. La agrupación electoral Mutriku Eginez no tiene estructura ni está organizada. No puede admitirse como argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión el hecho de que personas que hayan sido militantes, o hayan desempeñado cargos directivos o electos de un partido político declarado ilegal, decidan bien promover una agrupación de electores o bien formar parte de la lista que una agrupación presente. En ningún caso se acredita que la agrupación electoral Mutriku Eginez esté financiada por partido político ilegalizado alguno.

d) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la libertad de expresión (art. 20.1 a CE). Se impide a personas que tienen todos sus derechos intactos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local y se lesiona el derecho a la libertad de expresión de las personas que conforman dichas agrupaciones.

e) Vulneración del derecho a la libertad de asociación recogido en el art. 22 CE en relación con el art. 11 CEDH. Se ha privado del derecho de asociación e incluso del derecho a participar en la elección de sus representantes a los ciudadanos, máxime cuando la agrupación ha cumplido con todos los trámites legales exigidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ en el recurso contencioso-electoral 2-2003, y se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

207. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registro General de este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Mutriku Eginez, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso- electoral núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2813-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Mutriku Eginez presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Mutriku (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Mutriku Eginez a las elecciones al Ayuntamiento de Mutriku (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se denuncia en primer lugar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE, en relación con el art. 6 CEDH). A este respecto, la recurrente señala que le fue notificada la interposición del recurso sin entrega del mismo y que tampoco ha tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada, viéndose privada de la posibilidad de presentar prueba en defensa de sus intereses. Concretamente, da cuenta de que la cédula de notificación le fue entregada el día 1 de mayo de 2003, advirtiéndole de que el plazo para formular alegaciones vencía a las quince horas del día siguiente y que debía presentarlas en la Secretaría de la Sala, distante quinientos kilómetros de la localidad donde la agrupación tiene su domicilio.

b) En segundo lugar, se alega vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) porque el traslado de la cédula de notificación se efectuó apenas horas antes del vencimiento del plazo para la presentación de las oportunas contestaciones o alegaciones al recurso interpuesto por el Abogado del Estado, cuyo contenido y fundamentación jurídica se desconoció, con la consiguiente ausencia de contradicción.

c) Igualmente, se denuncia la infracción del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE), con invocación del art. 25 PIDCP. A este respecto, se indica que ninguno de los argumentos utilizados por la Sentencia impugnada, existencia de una "coordinación" entre distintas plataformas, agrupaciones, etc., e identidad de algunos de los componentes de la candidatura con las presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok entre otros procesos electorales, ha quedado acreditado. Se subraya igualmente que es preciso tener en cuenta "la distinta naturaleza de los partidos políticos y las agrupaciones de electores, su peculiar carácter dentro del sistema electoral, el protagonismo que los firmantes como electores tienen para su promoción, la protección que merece el derecho fundamental a la participación política que estos electores (directamente, sin la intervención de estructura política alguna) están ejercitando y el derecho que tienen todas las personas que están en pleno goce de sus derechos políticos a promover listas electorales en defensa de sus ideas políticas, salvaguardando así el derecho a la libertad ideológica del art. 16.1 CE".

d) Se denuncia asimismo la vulneración de las libertades ideológica (art. 16.1 CE) y de expresión [art. 20.l a) CE] puesto que se impide a personas que disfrutan de todos sus derechos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local, vulnerándose con ello la libertad de expresión de quienes integran dichas agrupaciones. En este motivo se invoca la doctrina de este Tribunal, que ha vinculado la libertad ideológica con el pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias para la preservación del orden público protegido por la ley.

e) Finalmente, se aduce la vulneración de la libertad de asociación (art. 22 CE, en relación con el art. 11 CEDH), toda vez que mediante la Sentencia que se impugna se ha privado del derecho de asociación, e incluso del derecho a participar a los ciudadanos en la elección de sus representantes, máxime cuando la agrupación demandante ha cumplido todos los requisitos legales exigidos, habiendo sido proclamada oficialmente mediante su publicación en el BOE.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, a la libertad de expresión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, restableciéndola en la integridad de tales derechos; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003, dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ, así como de la Sentencia de 3 de mayo de 2003, recaída en el recurso contencioso- electoral núm. 1-2003, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

208. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores ELGOIBAR ENBIOU, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2814-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores ELGOIBAR ENBIOU presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Elgoibar (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores ELGOIBAR ENBIOU a las elecciones al Ayuntamiento de Elgoibar, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho de defensa que ha generado indefensión (arts. 24 CE y 6 CEDH), ya que no se ha facilitado a la agrupación ni la demanda ni la documentación aneja, ni se ha respetado el principio contradictorio, lo que lesiona igualmente el derecho a un proceso con todas las garantías.

b) Lesión del derecho a participar en los asuntos públicos (arts. 23.1 CE y 25 PIDCP), y en especial del derecho de sufragio pasivo de los miembros de la agrupación electoral, que en el pasado formaron parte de otras formaciones políticas cuando era lícita su actuación y cuando la presente agrupación carece de similitud sustancial con los partidos políticos ilegalizados, sin que se hayan acreditado los extremos previstos en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6/2002 y sin que los mismos sean aplicables a una agrupación electoral, por la naturaleza que ésta tiene (STC 10 de marzo de 1983).

c) Vulneración de las libertades ideológica y de expresión [arts. 16.1 y 20.1.a) CE], que presentan una dimensión externa que solamente puede ser limitada por motivos de orden público, que aquí no se han producido.

d) Lesión del derecho de la libertad de asociación (arts. 22 CE y 11.1 CEDH).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitando, reconociendo los derechos arriba invocados y la nulidad de la Sentencia impugnada, así como de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

209. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Zizurko Euskaldunok, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2815-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Zizurko Euskaldunok presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Zizur Mayor (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Zizurko Euskaldunok a las elecciones al Ayuntamiento Zizur Mayor (Navarra) no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega vulneración del derecho a la defensa (art. 24.1 CE) por la brevedad del plazo para responder a las demandas presentadas ante el Tribunal Supremo y por la falta de acceso a la documentación. Se alega asimismo vulneración de la presunción de inocencia.

b)Se alega vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). Los integrantes de la candidatura no están comprendidos en las suspensiones y prohibiciones establecidas a HB-EH-Batasuna, por lo que ninguno está incurso en alguna causa de incompatibilidad. No se da pues ninguno de los supuestos de continuidad previstos en el art. 44.4 LOREG.

. c) Se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16.1 CE), al verse privados los miembros de la candidatura de la posibilidad de exponer públicamente su ideología en el proceso electoral.

d) Se alega vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), ya que no se ha aplicado la Ley de Partidos a otras agrupaciones que presentan en sus listas personas que fueron miembros de los partidos declarados ilegales.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozcan los derechos fundamentales de la recurrente que entiende vulnerados; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

210. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores NAFARROAKO AUTODETERMINAZIONRAKO BILGUNEA, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2816-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores NAFARROAKO AUTODETERMINAZIONRAKO BILGUNEA presentó una candidatura a las elecciones al Parlamento de Navarra, convocadas por Decreto Foral 1-2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores NAFARROAKO AUTODETERMINAZIONRAKO BILGUNEA a las elecciones al Parlamento de Navarra, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las que se iban a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho de defensa que ha generado indefensión (arts. 24 CE y 6 CEDH), ya que no se ha facilitado a la agrupación ni la demanda ni la documentación aneja, ni se ha respetado el principio contradictorio, lo que lesiona igualmente el derecho a un proceso con todas las garantías.

b) Lesión del derecho a participar en los asuntos públicos (arts. 23.1 CE y 25 PIDCP), y en especial del derecho de sufragio pasivo de los miembros de la agrupación electoral, que en el pasado formaron parte de otras formaciones políticas cuando era lícita su actuación y cuando la presente carece de similitud sustancial con los partidos políticos ilegalizados, sin que se hayan acreditado los extremos previstos en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2002 y sin que los mismos sean aplicables a una agrupación electoral, por la naturaleza que ésta tiene (STC 10 de marzo de 1983).

c) Vulneración de las libertades ideológica y de expresión [arts. 16.1 y 20.1.a) CE], que presentan una dimensión externa que solamente puede ser limitada por motivos de orden público, que aquí no se han producido.

d) Lesión del derecho de la libertad de asociación (arts. 22 CE y 11.1 CEDH).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitando, reconociendo los derechos arriba invocados y la nulidad de la Sentencia impugnada, así como de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, confirmando la proclamación de la candidatura recurrente.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

211. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registrado General de este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de las agrupaciones de electores Gorliz Aurrera, Barrika Baietz, Hain Ederra, Haize Abertzalea e Ipar Haizea Herri Ekimena, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2817-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupaciones de electores Gorliz Aurrera, Barrika Baietz, Hain Ederra y Haize Abertzalez, presentaron candidaturas a las elecciones a los Ayuntamientos de Gorliz, Barrika, Berango y Plentzia (Vizcaya), respectivamente, convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo. La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar las mencionadas candidaturas.

b) A su vez, la agrupación de electores Ipar Haizea Herri Ekimena presentó candidaturas a las elecciones al Ayuntamiento de Lemoiz (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo. La Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar dicha candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, los anteriores Acuerdos de las Juntas Electorales de Zona de Bilbao y Gernika-Lumo.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por las agrupaciones de electores Gorliz Aurrera, Barrika Baietz, Hain Ederra, Haize Abertzalez e Ipar Haizea Herri Ekimena a las elecciones a los Ayuntamientos de Gorliz, Barrika, Berango, Plentzia y Lemoiz (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se denuncia en primer lugar la vulneración del principio de legalidad del art. 9.3 CE en cuanto al criterio que establece la Sala para conocer del recurso formulado por el Ministerio Fiscal, que se entiende competente como garantía de ejecución de la sentencia de ilegalización de Batasuna.

b) En segundo lugar, se alega vulneración de los arts. 24.1 CE y 6.1 CEDH, en cuanto al derecho a un tribunal imparcial. El criterio antes referido expresa el reconocimiento por los miembros que componen la Sala de la preexistencia de una condena que únicamente cabe ejecutar, lo que condiciona su visión y adultera la finalidad del contencioso- electoral.

c) También se denuncia la vulneración de los arts. 24.1 CE y 6.1 CEDH en su vertiente de derecho de defensa y a un procedimiento con todas las garantías. Al plantearse el procedimiento como una ejecución de Sentencia previa se obvia que las agrupaciones electorales no han tenido ninguna intervención en el proceso de ilegalización de Batasuna, no han podido alegar, proponer y practicar prueba y no han sido condenadas a su disolución.

d) Vulneración de los arts. 24.2 CE y 6.1 CEDH en relación con la cuestión de inconstitucionalidad instada respecto del art. 49 LOREG. La extensión a este caso de un procedimiento sumario, como es el regulado en este precepto legal, quebranta la garantía que representa la audiencia al interesado, con infracción del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

e) Vulneración del derecho a la igualdad ante la ley al que se refieren los arts. 14 CE y 14 CEDH porque el art. 49 LOREG únicamente prevé un plazo de impugnación por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, pero omite toda previsión para quienes se ven afectados por el recurso.

f) Vulneración del art. 9.2 CE porque la Sala, en lugar de promover la cuestión de inconstitucionalidad, ante la inexistencia de trámite y la evidente diferencia de trato que reciben recurrente y recurrido, simplemente la justifica en la necesidad de resolver en un plazo determinado, sin atender a las exigencias de proporcionalidad.

g) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 24.1 CE y 6 CEDH) como consecuencia de la falta de traslado de los escritos de los recursos formulados por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Este hecho infringe el art. 54 LJCA pues imposibilita a las recurridas la formulación de alegaciones ante el desconocimiento del contenido de los recursos.

h) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (arts. 24.2 CE y 6.1 CEDH) al estimar la Sala la procedencia de la brevedad del plazo para formular alegaciones.

i) Vulneración del derecho de las partes a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (arts. 24.2 CE y 6.1 CEDH) porque la Sentencia, atendiendo a la sumariedad del proceso, impide a la parte la práctica de las pruebas propuestas.

j) Vulneración del derecho de contradicción (arts. 24 CE y 6.1 CEDH) porque no es posible contradecir las alegaciones de los recurrentes si no se puede acceder a las mismas, como aquí ha sucedido.

k) Vulneración del art. 9.2 CE, en relación con los arts. 14 CE y 13 CEDH, porque en la Sentencia se reputa más digno de protección el derecho de los recurrentes a obtener una resolución en el plazo legalmente fijado que el de los recurridos a disponer de un procedimiento equitativo, con todas las garantías.

l) Vulneración del derecho a los recursos legalmente establecidos (arts. 24 CE y 6.1 CEDH) por la denegación del recurso de reposición interpuesto por las ahora solicitantes de amparo, que no se rechaza porque sea improcedente o inadecuado, sino por no estar previsto en el art. 49 LOREG.

m) Vulneración del derecho a la participación en los asuntos públicos (art. 23 y art. 3 del Protocolo núm. 1 al CEDH), porque no se refleja en la Sentencia la existencia de una relación entre las actividades desarrolladas por los miembros de las agrupaciones con las descritas como probatorias de la continuidad o sucesión de la actividad del partido ilegalizado.

n) Finalmente, infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al admitirse como prueba la obtención ilegal y presentación de datos personales que afectan a la ideología de los integrantes de las candidaturas, en relación con los arts. 18 CE y 8 CEDH. Se han obtenido datos atinentes a la ideología de los miembros de las candidaturas sin mediar el consentimiento requerido por el art. 6 de la Ley Orgánica 15- 1999, de 13 de diciembre, siendo así, por otro lado, que tales datos debieran estar cancelados, ya que dejaron de ser necesarios cuando se agotó el mandato.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozcan expresamente los derechos fundamentales vulnerados a las recurrentes; se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003, recaída en el recurso contencioso-electoral núm. 2-2003 y, en consecuencia, de la providencia de 1 de mayo de 200r y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de ésta.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

212. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Aitziber Olalde Sánchez y otros, representantes de la agrupación de electores Larrabetzuarrok, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2818-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Larrabetzuarrok presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Larrabetzu (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Larrabetzuarrok a las elecciones al Ayuntamiento de Larrabetzu, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías, basado en que el procedimiento se ha planteado como garantía de la ejecución de una Sentencia previa, obviando que las agrupaciones electorales no han sido objeto de la resolución que se pretende ejecutar, y no participaron en el mismo, ni han sido ilegalizadas.

b) Vulneración del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, basado en que no se ha dado el pertinente traslado de la demanda y sus documentos, por lo que, al desconocerse los argumentos de la contraparte, se ha impedido el ejercicio del derecho de defensa causando una real y efectiva indefensión.

c) Vulneración del derecho de defensa, basado en que al no permitirse conocer el contenido de la demanda de contrario se ha vulnerado el principio de contradicción, resultando imposible alegar y proponer prueba.

d) Vulneración del derecho de defensa, basado en que si bien estaban habilitados como días hábiles a efectos de Registro General los días 1, 2 y 4 de mayo, los días 1 y 2 de mayo la Secretaría del Tribunal Supremo debería entenderse cerrada al ser día inhábil y no existir acuerdo publicado en el BOE en sentido contrario.

e) Vulneración del derecho de defensa, basado en la imposibilidad real de examinar el expediente, motivado por la lejanía de la sede judicial, la brevedad de los plazos y el carácter festivo de las fechas.

f) Vulneración de derecho de defensa, basado en la discriminación que supone que habiéndose notificado la demanda a una hora diferente a cada una de las agrupaciones se incluyó un único plazo genérico para realizar alegaciones.

g) Vulneración del derecho de defensa, basado en la imposibilidad de proponer prueba por desconocimiento del contenido de la demanda.

h) Vulneración del derecho a un Juez imparcial, basado en que el reconocimiento de la Sala de su función de garante de la ejecución de una Sentencia de ilegalización implica que sus miembros tienen el convencimiento previo de la existencia de una condena a ejecutar, lo que les priva de la necesaria imparcialidad.

i) Vulneración del art. 6 CE (pluralismo político), basado en que se ha privado de sus derechos civiles y políticos a determinados ciudadanos a promover candidaturas y ser parte de las mismas.

j) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos y a la irretroactividad de las normas sancionadoras y restrictivas de derechos políticos y civiles, basado en que anular una proclamación de candidatos porque algunos de sus miembros fueran en su día concejales de un partido ahora declarado ilegal, pero que entonces no lo era, supondría aplicar con irretroactividad una ilegalización que sólo puede afectar a un partido pero no a las personas que formaron parte de él.

k) Vulneración del art. 9.3 CE (principio de legalidad en relación con la competencia del Tribunal Supremo y con el procedimiento utilizado), basado en que el Tribunal Supremo justifica su competencia en que considera las demandas presentadas como ejecución de la Sentencia de ilegalización y no como un recurso contencioso-electoral.

l) Vulneración del art. 9 CE (principio de legalidad, seguridad jurídica e independencia judicial del art. 117 CE), basado en que se tuvo conocimiento de la demanda a través de la declaración del Ministro de Justicia en los medios de comunicación, lo que pone en entredicho la independencia de poderes, la seguridad jurídica y el principio de legalidad que debe regir todo procedimiento judicial.

ll) Vulneración del art. 9.2 CE, en relación con el art. 14 CE (igualdad ante la ley y obligación de los poderes públicos de garantizarla), basado, por una parte, en que se ha privado a una serie de ciudadanos a participar en un proceso electoral sin que haya una condena penal previa y por su supuesta conexión con un partido declarado ilegal, lo que implica una discriminación por razón de la opinión. Y, por otra, en que ha habido una desigual consideración entre las partes procesales, primando el derecho de los demandantes a obtener una Sentencia en plazo frente al derecho de los demandados a disponer de un plazo mínimo para alegar.

m) Vulneración de los arts. 14 y 16.1 CE, en relación con el art. 20 CE (igualdad ante la ley sin discriminación por razones ideológicas, libertad de pensamiento y libertad ideológica), basado en que los efectos de la Sentencia de ilegalización no puede alcanzar a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ya que las ideas del partido ilegalizado no han sido proscritas.

n) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el art. 18 CE, fundado en que la Sentencia impugnada se ha basado en datos personales relativos a la concurrencia o participación en comicios anteriores, lo que es demostrativo de que se ha realizado sin el consentimiento de los titulares un fichero de contenido ideológico vulnerador del derecho a la intimidad.

ñ) Vulneración del derecho a la igualdad, basado en que mientras la LOREG establece un plazo de dos días para recurrir la proclamación de candidatos, dicha norma no lo establece para que quienes resulten objeto del recurso puedan intervenir en el procedimiento.

o) Vulneración del art. 23.1 CE, basado en que se han visto privados del derecho a promover agrupaciones de electores personas que están en pleno goce de sus derechos políticos.

p) Vulneración del art. 23.2 CE, basado en que se ha privado del derecho a acceder en condiciones de igualdad a funciones y cargos públicos.

q) Vulneración del art. 68.5 CE, basado en que toda persona que está en pleno goce de sus derechos políticos tiene derecho a elegir y ser elegida, formando parte de tal derecho la promoción de agrupaciones de electores.

r) Vulneración del art. 140 CE, basado en que se ha privado del derecho a participar en las elecciones sin existir una condena previa que limite ese derecho.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en su integridad tales derechos, con anulación de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso 2-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

213. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registro General de este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Javier J. Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Jesús José Goya Echevarría, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2820-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) Beraginez presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Vera de Bidasoa (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo, entre cuyos integrantes figuraba el ahora solicitante de amparo (puesto número 1 de la candidatura).

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por Beraginez al Ayuntamiento de Vera de Bidasoa, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se denuncia en primer lugar infracción del derecho fundamental a participar en asuntos públicos (art. 23.1 CE). Tras exponer sintéticamente la doctrina elaborada por este Tribunal en relación con el meritado derecho fundamental, se entra a examinar el contenido del art. 44.4 LOREG, en la redacción introducida por la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos, que impide presentar candidaturas a las agrupaciones de electores que vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido. En relación con el primero de los criterios mencionados en dicho precepto, la "similitud sustancial de estructuras", y tras afirmarse que los protagonistas de las agrupaciones de electores no son quienes integran las listas, sino los electores que las promueven, se afirma que "los efectos de una sentencia de ilegalización no pueden alcanzar - porque entre otras razones no han sido objeto del proceso- a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos no tengan derecho para poder promover una agrupación de electores ya que además las ideas del partido ilegalizado - en teoría- no se han proscrito tal como se señala en la Ley Orgánica 6/2002 y el propio Tribunal sentenciador. Y más teniendo en cuenta que no ha existido relación alguna entre las personas que promueven esta agrupación municipal y los partidos ilegalizados".

Respecto de la similitud sustancial de la organización, se hace hincapié en que las agrupaciones de electores carecen de ella, por lo que es imposible formular el juicio de similitud que la LOREG exige.

En relación con el "funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas", el recurrente apunta que "tras haber realizado un análisis profundo del proceso de ilegalización de los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, se puede deducir del mismo, que aunque esta parte no haya formado parte del procedimiento judicial correspondiente (..) solamente se han ilegalizado partidos políticos, y no las personas, dado que ninguna medida penal se ha interpuesto contra los dirigentes de los mismos. Es más, el proceso de ilegalización (..) no se ha dirigido (contra) personas físicas, ni ideologías concretas"; en todo caso, la terminología empleada por el legislador acarrea una gran inseguridad jurídica y pone en entredicho el derecho fundamental invocado.

Por lo que atañe a las fuentes de financiación, aduce el recurrente que si bien en el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de 26 de agosto de 2002 se identificaban las fuentes de financiación de HB-EH-Batasuna y resto de organizaciones del MLNV, "esta agrupación Municipal sólo se nutrirá de aportaciones y donativos y, en su caso, de préstamos personales de los candidatos", por lo que tampoco se cumple este requisito.

Finalmente, se califica de auténtico cajón de sastre al último criterio: "cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar dicha sucesión o continuidad". En particular, respecto de la disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, se recuerda que la Candidatura a la que pertenecía el ahora recurrente hizo público en su día un escrito de diez puntos en los que expresaba sus tesis sobre el conflicto vasco, tesis que difieren sustancialmente de las mantenidas por los partidos políticos ilegalizados.

b) En segundo lugar, se aduce infracción de la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9.1 CEDH), resumiéndose la doctrina elaborada por este Tribunal al respecto.

c) También se denuncia la vulneración del art. 10.1 CE y del derecho a la dignidad de la persona. Esta vulneración traería causa de la falta de acreditación de la supuesta continuidad entre los partidos políticos ilegalizados y la candidatura a la que pertenecía el recurrente.

d) Finalmente, el recurrente considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por habérsele negado el derecho a la contradicción.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado este recurso de amparo en el tiempo y la forma establecidos por el artículo 49.3 LOREG.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

214. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores ARTOLA, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2821-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores ARTOLA presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Sunbilla (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores ARTOLA a las elecciones al Ayuntamiento de Sunbilla, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del art. 24.1 y 2 CE, porque se le ha ocasionado indefensión por la brevedad de los plazos procesales para el recurso ante el Tribunal Supremo, sin haber tenido acceso a la documentación, existiendo, además, una desigualdad de armas procesales en relación con el Fiscal y el Abogado del Estado. Asimismo, considera violentado el derecho a la presunción de inocencia, pues, pese a no tratarse de un proceso penal, se está imputando a miembros de la agrupación el seguir las órdenes de ETA para constituirla, incurriendo en lo tipificado en los arts. 515 y siguientes CP, y viéndose privados de ser informados de la acusación formulada contra ellos.

b) Violación del art. 23.1 CE, pues al no poder participar en las elecciones queda vacía de contenido la previsión constitucional. Se les priva de aquella posibilidad pese a que ninguno de los comparecientes en la escritura de constitución está comprendido en las suspensiones y prohibiciones establecidas a HB-EH-Batasuna, no siendo la agrupación ningún partido político, de forma que, si alguno de sus integrantes estuviera incurso en causa de incompatibilidad o inhabilitación, no podría perjudicarle. Además, no existe en todo el expediente prueba válida para eliminar el derecho a presentarse a las elecciones, ni se da en la agrupación ninguno de los supuestos de continuidad previstos en el art. 44.4 LOREG ni ninguna similitud sustancial con los partidos políticos ilegalizados. Por el contrario, se estaría incurriendo en desviación de poder al impedirle participar en las elecciones y la Sala del art. 61 LOPJ no sería competente para decidir sobre las pretensiones de las contrapartes, pues debe tenerse en cuenta la cuestión de la doble instancia y la "contaminación".

c) Vulneración de la libertad ideológica del art. 16 CE, por la exigencia de "desmarcarse". La agrupación tiene los fines que le otorga la LOREG y no le guía otra ideología que la de servir a los intereses del pueblo en el Ayuntamiento. Habría que haber esperado a la formulación del programa para las elecciones y, sin embargo, pese a no figurar nada en el expediente, las personas que constituyeron la agrupación se han visto privadas de exponer públicamente su ideología.

d) Vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), por no haberse aplicado la Ley de Partidos a otras agrupaciones que también presentan en sus listas personas que fueron miembros de los partidos declarados ilegales.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, reconociendo a la recurrente los derechos fundamentales vulnerados y permitiéndole concurrir a las próximas elecciones municipales, con declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

215. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores TRIKUHARRI, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2822- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores TRIKUHARRI presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Iturmendi (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores TRIKUHARRI a las elecciones al Ayuntamiento de Iturmendi, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho de defensa que ha generado indefensión (arts. 24 CE y 6 CEDH), ya que no se ha facilitado a la agrupación ni la demanda ni la documentación aneja.

b) Lesión del derecho a participar en los asuntos públicos (arts. 23.1 CE), y en especial del derecho de sufragio pasivo de los miembros de la agrupación electoral, que en el pasado formaron parte de otras formaciones políticas cuando era lícita su actuación y cuando la presente carece de similitud sustancial con los partidos políticos ilegalizados, sin que se hayan acreditado los extremos previstos en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2002, y sin que los mismos sean aplicables a una agrupación electoral, por la naturaleza que ésta tiene (STC 10 de marzo de 1983).

c) Vulneración de la libertad ideológica (arts. 16.1 y 9.1 CEDH), que presenta una dimensión externa que solamente puede ser limitada por motivos de orden público, que aquí no se han producido.

d) Lesión del derecho de la libertad de asociación (arts. 22 CE y 11.1 CEDH).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitando, reconociendo los derechos arriba invocados y la nulidad de la Sentencia impugnada, así como de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, confirmando la proclamación de la candidatura recurrente.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

216. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de este Tribunal el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores HERRIARI LEIAL, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2823-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores HERRIARI LEIAL presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Zaldibia (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores HERRIARI LEIAL a las elecciones al Ayuntamiento de Zaldibia, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Indefensión por vulneración del derecho de defensa del art. 24 CE y el art. 6 CEDH, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso- electoral sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de examinarlo, por lo perentorio del plazo, el carácter festivo de las fechas y la lejanía en la que se encuentra el órgano juzgador.

b) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por ausencia de contradicción en las debidas condiciones.

c) Vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE y art. 25 PIDCP), al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma, así como del derecho de voto de todos los ciudadanos, en su vertiente del ejercicio del derecho de sufragio activo. La presunta presencia no probada en la candidatura electoral de antiguos candidatos elegidos en representación de los partidos ilegalizados arrastra a toda la candidatura, lo que provoca la vulneración del derecho de sufragio pasivo de todos los integrantes de la candidatura. Por otro lado, no se ha acreditado por la Fiscalía que exista continuidad o sucesión de la agrupación de electores ahora recurrente en relación con los partidos ilegalizados.

d) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la libertad de expresión (art. 20.1 a CE). Se impide a personas que tienen todos sus derechos intactos unirse para defender unas ideas en el ámbito local y se lesiona el derecho a la libertad de expresión de las personas que conforman dichas agrupaciones.

e) Violación del derecho de asociación (art. 22 CE y arts. 10 y 11 CEDH), pues el límite de lo expresado por las agrupaciones de electores en el ámbito de sus respectivos programas y actividades políticas no puede situarse en ningún caso "en el obligado respeto a ciertos principios o estructuras institucionales existentes".

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ en el recurso contencioso-electoral 1-2003, y se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

217. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Artola, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2824-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Artola presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Sunbilla (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Artola a las elecciones al Ayuntamiento de Sunbilla, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la igualdad de armas procesales, por la brevedad del plazo de alegaciones concedido a la agrupación electoral demandante de amparo, inferior al que ha tenido el Abogado del Estado para interponer su recurso contencioso-electoral.

b) Se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) al imputarles a los miembros de la agrupación electoral el seguir las órdenes de ETA.

c) Se ha vulnerado el art. 23.1 CE. La agrupación de electores Artola no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. Ninguno de sus miembros está comprendido en las prohibiciones establecidas para los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. No existe similitud en la estructura, en la organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12 de la Ley Orgánica 6/2002. Se ha constituido dicha agrupación de forma expresa para la participación en la actual convocatoria electoral concreta y de forma independiente en relación con cualquier otra que haya podido ser presentada. No se dan los requisitos establecidos en los arts. 6.4 y 7.2 del Código Civil para apreciar fraude de ley o abuso de derecho en la constitución de la agrupación electoral.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo carece de imparcialidad para resolver el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado contra el acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Artola.

e) Se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16.1 CE). La exigencia de "desmarcarse" vulnera dicha libertad. La agrupación de electores Artola no tiene otra ideología que la de servir a los intereses del pueblo y del Ayuntamiento.

f) Se ha vulnerado asimismo el principio de igualdad del art. 14 CE porque no se ha aplicado la Ley Orgánica 6/2002 a otras agrupaciones Electorales que también han presentado en sus listas personas que fueron miembros de los partidos políticos declarados ilegales.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Artola el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y reconociendo su derecho al ejercicio del sufragio pasivo en las elecciones municipales del próximo 25 de mayo.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

218. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores PAGOTXETA, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2825-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores PAGOTXETA presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Zumárraga (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores PAGOTXETA a las elecciones al Ayuntamiento de Zumarraga, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho de defensa que ha generado indefensión (arts. 24 CE y 6 CEDH), ya que no se ha facilitado a la agrupación ni la demanda ni la documentación aneja, ni se ha respetado el principio contradictorio, lo que lesiona igualmente el derecho a un proceso con todas las garantías.

b) Lesión del derecho a participar en los asuntos públicos (arts. 23.1 CE y 25 PIDCP), y en especial del derecho de sufragio pasivo de los miembros de la agrupación electoral, de los que en el pasado formaron parte de otras formaciones políticas cuando era lícita su actuación y cuando la presente carece de similitud sustancial con los partidos políticos ilegalizados, sin que se hayan acreditado los extremos previstos en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6/2002 y sin que los mismos sean aplicables a una agrupación electoral, por la naturaleza que estas presentan (STC de 10 de marzo de 1983).

c) Vulneración de las libertades ideológica y de expresión [arts. 16.1 y 20.1.a) CE], que presentan una dimensión externa que solamente puede ser limitada por motivos de orden público, que aquí no se han producido.

d) Lesión del derecho de la libertad de asociación (arts. 22 CE y 11.1 CEDH).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitando, reconociendo los derechos arriba indicados, y acordando la consiguiente anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

219. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Igartzatik, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2826-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 2- 2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Igartzatik presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Tolosa (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Igartzatik a las elecciones al Ayuntamiento de Tolosa, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega vulneración del derecho a la defensa (art. 24 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso sin entrega del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes, viéndose además privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el día 1 de mayo se le notificó la interposición de los recursos contencioso- electorales por parte del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, sin entrega de aquéllos, señalando como plazo para formular alegaciones ante la Sala Especial del Tribunal Supremo el día 2 de mayo a las quince horas, siendo un plazo insuficiente para examinar los recursos y la documentación adjunta, preparar las alegaciones y presentarlas. Estas circunstancias situaron a la recurrente en una posición de indefensión proscrita por el art. 24.1 CE.

b) Son invocados igualmente los derechos a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), para denunciar que la agrupación demandante ha sufrido indefensión material como consecuencia de la imposibilidad y ausencia de contradicción en las debidas condiciones, con relación a las circunstancias procesales en que se produjo el traslado del recurso contencioso-electoral a la demandante, y de las que ya se ha hecho reseña en el anterior motivo.

c) Se alega vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). La estimación de los recursos interpuestos contra la proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores aquí recurrente vulnera el derecho al sufragio pasivo de los integrantes de aquélla. La Sentencia recurrida niega a la candidatura ya proclamada la posibilidad de presentarse a las elecciones municipales sin acreditar la participación de la agrupación de electores en una supuesta "coordinación" de plataformas y agrupaciones, y sin probar que algunos de sus componentes formaron parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales. La candidatura no se proclama por haber sido algunos de sus miembros candidatos a unas lecciones libres por un partido entonces legal, sin que en ellos concurra causa de inhabilitación o de incompatibilidad.

d) Es denunciada la vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16 CE) y de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

e) Finalmente se alega la lesión del derecho de asociación (art. 22 CE). Afirma la recurrente que en relación con lo manifestado en el terreno de los respectivos programas y actividades políticas y en el debate público que los mismos fomentan no puede, en ningún caso, situarse el límite para ello en el obligado respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado y que vayan más allá de los contenidos indisponibles para un régimen democrático. En definitiva, mediante la Sentencia se ha privado del derecho de asociación e incluso del derecho de participar a los ciudadanos en las elección de sus representantes.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

220. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, registrado en este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández- Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Abertzaleon Oihartzuna, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2827-2003), contra la Sentencia del Tribunal Supremo 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm.2-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Abertzaleon Oihartzuna presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Oiartzun (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastián, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia- San Sebastián.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Abertzaleon Oihartzuna a las elecciones al Ayuntamiento de Oiartzun (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), así como la violación del art. 6 CEDH, como consecuencia de que la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo no diera traslado a la agrupación de electores recurrente del recurso del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada con el mismo, viéndose privada así de la posibilidad de presentar pruebas en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Asimismo, a juicio de la demanda, la Sentencia impugnada habría vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y en el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Abertzaleon Oihartzuna priva a sus componentes injustificadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, toda vez que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es en virtud de una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. Se insiste en que la agrupación de electores recurrente no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. No existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12.3 de la Ley Orgánica 6/2002. Y se niega finalmente que haya existido fraude de ley al no darse los requisitos del art. 6.4 CC.

c) Se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) CE, y el art. 9 CEDH, al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora y privar a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. A tal fin se invoca la jurisprudencia de este Tribunal que ha vinculado esa libertad a la efectividad misma de los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, y exigido en consecuencia la máxima amplitud en sus manifestaciones externas, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

d) Finalmente, bajo la invocación del derecho de asociación que garantizan los arts. 22 CE y 11.1 CEDH, se denuncia que la Sentencia impugnada ha privado de tal derecho a la agrupación de electores al imponerle, en contra de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado que va más allá de los contenidos indisponibles para un régimen democrático.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 en el recurso contencioso-electoral núm. 2-2003; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de la candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastián, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

221. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Herri Aurrera, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2828-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 2- 2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Herri Aurrera presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Olazagutía (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Herri Aurrera a las elecciones al Ayuntamiento de Olazagutía, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso sin entrega del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes, viéndose además privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el día 1 de mayo se le notificó la interposición de los recursos contencioso- electorales por parte del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, sin entrega de aquéllos, señalando como plazo para formular alegaciones ante la Sala Especial del Tribunal Supremo el día 2 de mayo a las quince horas, siendo un plazo insuficiente para examinar los recursos y la documentación adjunta, preparar las alegaciones y presentarlas. Estas circunstancias privaron a la recurrente de ejercer la debida contradicción y la sitúan en una posición de indefensión proscrita por el art. 24.1 CE.

b) Es señalada asimismo una vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23.1 y 2 CE). En la Sentencia impugnada se hacen constantes referencias al art. 44.4 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, precepto que la demandante considera inconstitucional, pues impide a las personas físicas en pleno ejercicio de sus derechos la promoción de candidaturas, y proscribe el derecho de sufragio pasivo de quienes figuren como candidatos en las mismas, así como desconoce cuál es la personalidad jurídica de una agrupación de electores y establece diferencias inaceptables desde un punto de vista democrático para el acceso al cargo público. Es innegable que la ilegalización dispuesta por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003 lo fue de los partidos políticos en ella mencionados, y no de las personas que los han compuesto, ni de sus ideas políticas, por lo que la persona en pleno goce de sus derechos no puede ser privada de participar en las elecciones por su supuesta conexión con un partido declarado ilegal. Ninguna continuidad de partido político puede predicarse de una agrupación de electores, en la que no hay organización ni estructura alguna, por la mera inclusión en la lista de personas que hayan participado en otras anteriores o hayan tenido un cargo electo. Puesto que, como el Tribunal Supremo ha señalado, la Ley Orgánica 6/2002 tiene como finalidad perseguir actividades o conductas, ninguna actividad anterior al proceso electoral cabe comprobar sobre la agrupación electoral, y se está presuponiendo una realidad que no es cierta ni jurídicamente posible: la sucesión de un partido político por una agrupación electoral. La medida también lesiona el derecho de los potenciales electores, y por lo demás es desproporcionada, por cuanto que se extiende a otras personas distintas de las que ocuparon cargos por los partidos ilegalizados, e innecesaria, porque la agrupación recurrente sólo pretende la defensa de unas ideas políticas legítimas que van a ser defendidas en el ámbito institucional.

c) Es denunciada la lesión del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16 CE) al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia del este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, alegándose que la recurrente no pretende, en modo alguno, la sustitución de la voluntad popular por un sistema antidemocrático.

d) Finalmente se achaca una vulneración del derecho de asociación (art. 22 CE), entendiéndose que la imposibilidad de promover la agrupación de electores proscribe la posibilidad de que éstos se asocien aunque sea en esta peculiar forma.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ; que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona, de 28 de abril de 2003; que se declare igualmente que la agrupación de lectores demandante puede concurrir a las elecciones locales del 25 de mayo de 2003; y que el Tribunal Constitucional, tras otorgar el amparo solicitado, proceda a elevar al Pleno cuestión de constitucionalidad de la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

222. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Abertzaleon Oihartzuna, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2829-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Abertzaleon Oihartzuna presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Oiartzun (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastián, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia- San Sebastián.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Abertzaleon Oihartzuna a las elecciones al Ayuntamiento de Oiartzun (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y el art. 6 CEDH, puesto que a la agrupación de electores recurrente no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de presentar pruebas en defensa de sus intereses y de preparar adecuadamente sus alegaciones. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Se ha vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, reconocido por el art. 23.1 CE y el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Abertzaleon Oihartzuna priva a sus componentes injustificada y desproporcionadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. La agrupación de electores Abertzaleon Oihartzuna no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. No existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12 de la Ley Orgánica 6/2002. Se ha constituido dicha agrupación de forma expresa para la participación en la actual convocatoria electoral concreta y de forma independiente en relación con cualquier otra que haya podido ser presentada.

c) Se han vulnerado los derechos fundamentales a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a libertad de expresión [art. 20.1.a) CE], que han de interpretarse de conformidad con el art. 9.2 CEDH. Sin la libertad ideológica no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

d) Se ha vulnerado asimismo el derecho de asociación que garantizan el art. 22 CE y 11.1 CEDH, teniendo declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que forma parte de la esencia de la democracia permitir la propuesta y discusión de proyectos políticos distintos, incluso de aquéllos que pongan en cuestión el modo de organización actual de un Estado, con tal de que no supongan un atentado a la propia democracia (STEDH de 25 de mayo de 1998, caso Partido Socialista y otros contra Turquía).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Abertzaleon Oihartzuna el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

223. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Amalda, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2830-2003) contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 2-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Amalda presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Zarautz (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Azpeitia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Azpeitia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Amalda a las elecciones al Ayuntamiento de Zarautz, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia impugnada vulneraría, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), dado que, según la recurrente en amparo, no se habría dispuesto de las posibilidades mínimas de ejercer de modo eficaz el derecho a la defensa. Tras la interposición del recurso contra la proclamación de candidaturas por parte del Ministerio Fiscal, fue notificada dicha interposición en la tarde del 1 de mayo de 2003, sin entrega de copia de la demanda. Sólo se ofrecía la posibilidad de acceder al contenido de dicha demanda y a la prueba presentada por el Fiscal hasta las 15:00 h. del día siguiente en la Secretaría del Tribunal Supremo, lo que habría impedido materialmente la formulación de alegaciones con el suficiente detalle y la aportación de prueba y, en consecuencia, habría determinado una indefensión material proscrita constitucionalmente.

b) En segundo término, imputa la recurrente en amparo a la Sentencia impugnada una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, así como del derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE) de los integrantes de la candidatura cuya proclamación fue anulada. Alega la demanda de amparo que la mencionada Sentencia no argumenta a lo largo de su texto que la agrupación de electores ahora recurrente se integrara en un entramado "coordinado" para suceder o continuar la actividad política de los partidos ilegalizados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003. Por otra parte, la circunstancia de que varios de los candidatos integrantes de la agrupación hubieran formado parte de una candidatura presentada por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otras elecciones municipales no podría justificar la privación del derecho de sufragio pasivo de esos candidatos y de los que les acompañan en la lista de la agrupación de electores.

c) Por último, alega la recurrente en amparo que la decisión judicial de anular la proclamación de candidaturas e impedir a la agrupación de electores concurrir a las elecciones supone una vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16. 1 CE), puesto que impide a unos ciudadanos unirse para defender una ideas en el ámbito político local por causas distintas a las previstas constitucionalmente como límite a este derecho fundamental.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozcan los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido alegada y se declare la nulidad tanto de la cédula de notificación del 1 de mayo de 2003, como de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 2-2003), en cuanto declara la nulidad de la proclamación de los candidatos presentados por la agrupación de electores Amalda.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

224. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Argitzen, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2831-2003) contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 2-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Argitzen presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Ormaiztegi (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Azpeitia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Azpeitia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Argitzen a las elecciones al Ayuntamiento de Ormaiztegi (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia impugnada vulneraría, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), dado que, según la recurrente en amparo, no se habría dispuesto de las posibilidades mínimas de ejercer de modo eficaz el derecho a la defensa y a la contradicción. Tras la interposición del recurso contra la proclamación de candidaturas por parte del Ministerio Fiscal, fue notificada dicha interposición en la tarde del 1 de mayo de 2003, sin entrega de copia de la demanda. Sólo se ofrecía la posibilidad de acceder al contenido de dicha demanda y a la prueba presentada por el Fiscal hasta las 15:00 h. del día siguiente en la Secretaría del Tribunal Supremo, lo que habría impedido materialmente la formulación de alegaciones detalladas y la aportación de prueba y, en consecuencia, habría determinado una indefensión material y una falta de contradicción proscritas constitucionalmente.

b) En segundo término, imputa la recurrente en amparo a la Sentencia impugnada una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, así como del derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE) de los integrantes de la candidatura cuya proclamación fue anulada. Alega la demanda de amparo que la mencionada Sentencia no justifica a lo largo de su texto que la agrupación de electores ahora recurrente se integrara en un entramado "coordinado" para suceder o continuar la actividad política de los partidos ilegalizados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003. Por otra parte, la circunstancia de que varios de los candidatos integrantes de la agrupación hubieran formado parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en anteriores comicios no podría justificar la privación del derecho de sufragio pasivo de esos candidatos y de los que les acompañan en la lista de la agrupación de electores.

c) A continuación, en el marco de la argumentación que dedica la demanda de amparo a justificar la supuesta vulneración de los derechos garantizados en el art. 23 CE, alega la agrupación de electores recurrente que no puede aplicarse a ella ninguno de los criterios que el art. 44.4 LOREG establece para conectar la actividad de un partido político disuelto con agrupaciones de electores que pudieran sucederle en su actividad. Se argumenta, en concreto, que son inaplicables los mencionados criterios legales por la distinta naturaleza de los partidos políticos y de las agrupaciones de electores.

d) Alega también la recurrente en amparo que la decisión judicial de anular la proclamación de candidaturas e impedir a la agrupación de electores concurrir a las elecciones supone una vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16. 1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], puesto que impide a unos ciudadanos unirse para defender una ideas en el ámbito político local por causas distintas a las previstas constitucionalmente como límite a la libertad ideológica. La alegación relativa a la libertad de expresión carece de una argumentación específica más detallada.

e) Por último, se alega en la demanda de amparo que la decisión judicial impugnada vulneraría la libertad de asociación (art. 22 CE), cuyo ámbito de protección abarcaría también a las agrupaciones de electores, argumento que sólo se desarrolla con una genérica referencia al pluralismo político y al derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozcan los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido alegada y se declare la nulidad tanto de la cédula de notificación del 1 de mayo de 2003, como de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 2-2003), en cuanto declara la nulidad de la proclamación de los candidatos presentados por la agrupación de electores Argitzen.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

225. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Indarzabal, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2832-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1- 2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Indarzabal presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Idiazabal (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Indarzabal a las elecciones al Ayuntamiento de Idiazabal, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega vulneración del derecho a la defensa (art. 24 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso sin entrega del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes, viéndose además privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el día 1 de mayo se le notificó la interposición de los recursos contencioso- electorales por parte del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, sin entrega de aquéllos, señalando como plazo para formular alegaciones ante la Sala Especial del Tribunal Supremo el día 2 de mayo a las quince horas, siendo un plazo insuficiente para examinar los recursos y la documentación adjunta, preparar las alegaciones y presentarlas. Estas circunstancias situaron a la recurrente en una posición de indefensión proscrita por el art. 24.1 CE.

b) Son invocados igualmente los derechos a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), para denunciar que la agrupación demandante ha sufrido indefensión material como consecuencia de la imposibilidad y ausencia de contradicción en las debidas condiciones, con relación a las circunstancias procesales en que se produjo el traslado del recurso contencioso-electoral a la demandante, y de las que ya se ha hecho reseña en el anterior motivo.

c) Se alega vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). La estimación de los recursos interpuestos contra la proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores aquí recurrente vulnera el derecho al sufragio pasivo de los integrantes de aquélla. La Sentencia recurrida niega a la candidatura ya proclamada la posibilidad de presentarse a las elecciones municipales sin acreditar la participación de la agrupación de electores en una supuesta "coordinación" de plataformas y agrupaciones, y sin probar que algunos de sus componentes formaron parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales. La candidatura no se proclama por haber sido algunos de sus miembros candidatos a unas lecciones libres por un partido entonces legal, sin que en ellos concurra causa de inhabilitación o de incompatibilidad.

d) Es denunciada la vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16 CE) y de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

e) Finalmente se alega la lesión del derecho de asociación (art. 22 CE). Afirma la recurrente que en relación con lo manifestado en el terreno de los respectivos programas y actividades políticas y en el debate público que los mismos fomentan no puede, en ningún caso, situarse el límite para ello en el obligado respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado y que vayan más allá de los contenidos indisponibles para un régimen democrático. En definitiva, mediante la Sentencia se ha privado del derecho de asociación e incluso del derecho de participar a los ciudadanos en las elección de sus representantes.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

226. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, registrado en este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández- Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Ataundarrok, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2833-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Ataundarrok presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Ataún (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Ataundarrok las elecciones al Ayuntamiento de Ataún (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), así como la violación del art. 6 CEDH, como consecuencia de que la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo no diera traslado a la agrupación de electores recurrente del recurso del Abogado del Estado y de la documentación aportada con el mismo, viéndose privada así de la posibilidad de presentar pruebas en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Asimismo, a juicio de la demanda, la Sentencia impugnada habría vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y en el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Ataundarrok priva a sus componentes injustificadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, toda vez que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es en virtud de una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. Se insiste en que la agrupación de electores recurrente no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. No existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12.3 de la Ley Orgánica 6/2002. Y se niega finalmente que haya existido fraude de ley al no darse los requisitos del art. 6.4 CC.

c) Se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) CE, y el art. 9 CEDH, al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora y privar a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. A tal fin se invoca la jurisprudencia de este Tribunal que ha vinculado esa libertad a la efectividad misma de los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, y exigido en consecuencia la máxima amplitud en sus manifestaciones externas, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

d) Finalmente, bajo la invocación del derecho de asociación que garantizan los arts. 22 CE y 11.1 CEDH, se denuncia que la Sentencia impugnada ha privado de tal derecho a la agrupación de electores al imponerle, en contra de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado que va más allá de los contenidos indisponibles para un régimen democrático.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de la candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

227. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, registrado en este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández- Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Gu Geu, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm.1-2003 (recurso de amparo núm. 2834-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Gu Geu presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Itasasondo (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Gu Geu a las elecciones al Ayuntamiento de Itasasondo, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), así como la violación del art. 6 CEDH, como consecuencia de que la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo no diera traslado a la agrupación de electores recurrente del recurso del Abogado del Estado y de la documentación aportada con el mismo, viéndose privada así de la posibilidad de presentar pruebas en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Asimismo, a juicio de la demanda, la Sentencia impugnada habría vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y en el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Gu Geu priva a sus componentes injustificadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, toda vez que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es en virtud de una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. Se insiste en que la agrupación de electores recurrente no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. No existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12.3 de la Ley Orgánica 6/2002. Y se niega finalmente que haya existido fraude de ley al no darse los requisitos del art. 6.4 CC.

c) Se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) CE, y el art. 9 CEDH, al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora y privar a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. A tal fin se invoca la jurisprudencia de este Tribunal que ha vinculado esa libertad a la efectividad misma de los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, y exigido en consecuencia la máxima amplitud en sus manifestaciones externas, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

d) Finalmente, bajo la invocación del derecho de asociación que garantizan los arts. 22 CE y 11.1 CEDH, se denuncia que la Sentencia impugnada ha privado de tal derecho a la agrupación de electores al imponerle, en contra de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado que va más allá de los contenidos indisponibles para un régimen democrático.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de la candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

228. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Barañaingo Irrintzia, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2835-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Barañaingo Irrintzia presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Barañain (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Barañaingo Irrintzia a las elecciones al Ayuntamiento de Barañain, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del art. 24.1 y 2 CE, basado, por un lado, en la indefensión generada por la brevedad de los plazos para el recurso ante el Tribunal Supremo, sin tener acceso a la documentación, por lo que no se ha respetado el principio de igualdad de armas. Por otro lado, en la vulneración de la presunción de inocencia pues, a pesar de no tratarse de un procedimiento penal, se está imputando a los miembros de la agrupación el seguir las ordenes de ETA, a través de AuB o quizá, directamente, el delito tipificado en los arts. 515 y ss. CP. Y, por último, en la vulneración del derecho a ser informados de la acusación formulada contra ellos, pues de lo contrario se estaría incurriendo por parte del Fiscal y del Abogado del Estado en el delito de calumnias del art. 205 CP o en el de prevaricación.

b) Vulneración del art. 23.1 CE, basado, en primer lugar, en que ninguno de los promotores de la agrupación está comprendido en las suspensiones y prohibiciones establecidas a HB- EH-Batasuna, siéndoles ajenas las detenciones e ingresos en prisión ordenadas judicialmente y sin que se esté incurso en inhabilitación alguna. En segundo lugar, en que no existen pruebas válidas, ya que esta agrupación no es lo mismo que AuB ni hay dato alguno que los relacione con los partidos ilegalizados. Y, en tercer lugar, en la Sentencia recurrida no han quedado acreditados los elementos que, de acuerdo con el art. 44.4 LOREG, resultan determinantes para que pueda considerarse que hay continuidad o sucesión en la actividad de la agrupación de electores con un partido ilegalizado.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16 CE), basado en que los promotores de la agrupación se han visto privados de exponer públicamente su ideología.

d) Vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), basado en que no se ha aplicado la Ley de Partidos a otras agrupaciones que también presentan en sus listas personas que fueron miembros de los partidos declarados ilegales.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en su integridad tales derechos, con anulación de la Sentencia de 3 de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado solicitan la desestimación del recurso.

229. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan-Carlos Estévez Fernández Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores BARAÑAINGO IRRINTZIA, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2836-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores BARAÑAINGO IRRINTZIA presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Barañain (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores BARAÑAINGO IRRINTZIA a las elecciones al Ayuntamiento de Barañain, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del art. 24.1 y 2 CE, porque se le ha ocasionado indefensión por la brevedad de los plazos procesales para el recurso ante el Tribunal Supremo, sin haber tenido acceso a la documentación, existiendo, además, una desigualdad de armas procesales en relación con el Fiscal y el Abogado del Estado. Asimismo, considera violentado el derecho a la presunción de inocencia, pues, pese a no tratarse de un proceso penal, se está imputando a miembros de la agrupación el seguir las órdenes de ETA para constituirla, incurriendo en lo tipificado en los arts. 515 y ss. CP, y viéndose privados de ser informados de la acusación formulada contra ellos.

b) Violación del art. 23.1 CE, pues al no poder participar en las elecciones queda vacía de contenido la previsión constitucional. Se les priva de aquella posibilidad pese a que ninguno de los comparecientes en la escritura de constitución está comprendido en las suspensiones y prohibiciones establecidas a HB-EH-Batasuna, no siendo la agrupación ningún partido político, de forma que, si alguno de sus integrantes estuviera en curso en causa de incompatibilidad o inhabilitación, no podría perjudicarle. Además, no existe en todo el expediente prueba válida para eliminar el derecho a presentarse a las elecciones, ni se da en la agrupación ninguno de los supuestos de continuidad previstos en el art. 44.4 LOREG ni ninguna similitud sustancial con los partidos políticos ilegalizados. Por el contrario, se estaría incurriendo en desviación de poder al impedirle participar en las elecciones y la Sala del art. 61 LOPJ no sería competente para decidir sobre las pretensiones de las contrapartes, pues debe tenerse en cuenta la cuestión de la doble instancia y la "contaminación".

c) Vulneración de la libertad ideológica del art. 16 CE, por la exigencia de "desmarcarse". La agrupación tiene los fines que le otorga la LOREG y no le guía otra ideología que la de servir a los intereses del pueblo en el Ayuntamiento. Habría que haber esperado a la formulación del programa para las elecciones y, sin embargo, pese a no figurar nada en el expediente, las personas que constituyeron la agrupación se han visto privadas de exponer públicamente su ideología.

d) Vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), por no haberse aplicado la Ley de Partidos a otras agrupaciones que también presentan en sus listas personas que fueron miembros de los partidos declarados ilegales.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, reconociendo a la recurrente su derecho al ejercicio del sufragio pasivo concurriendo a las próximas elecciones municipales, con declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

230. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Unanibia, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2837-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Unanibia presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Andoain (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Unanibia a las elecciones al Ayuntamiento de Andoain, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Indefensión por vulneración del derecho de defensa del art. 24 CE y del art. 6 CEDH, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso- electoral sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de examinarlo.

b) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por ausencia de contradicción en las debidas condiciones.

c) Vulneración del derecho fundamental de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE y art. 25 PIDCP) al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma. No hay similitud sustancial entre la agrupación electoral y los partidos políticos ilegalizados y disueltos. No se puede privar del derecho de sufragio pasivo a una persona por el hecho de haber participado en el pasado en una determinada candidatura. La agrupación electoral Unanibia no tiene estructura ni está organizada. No puede admitirse como argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión el hecho de que personas que hayan sido militantes, o hayan desempeñado cargos directivos o electos de un partido político declarado ilegal, decidan bien promover una agrupación de electores o bien formar parte de la lista que una agrupación presente. En ningún caso se acredita que la agrupación electoral Unanibia esté financiada por partido político ilegalizado alguno.

d) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Se impide a personas que tienen todos sus derechos intactos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local y se lesiona el derecho a la libertad de expresión de las personas que conforman dichas agrupaciones.

e) Vulneración del derecho a la libertad de asociación recogido en el art. 22 CE, en relación con el art. 11 CEDH. Se ha privado del derecho de asociación e incluso del derecho a participar en la elección de sus representantes a los ciudadanos, máxime cuando la agrupación ha cumplido con todos los trámites legales exigidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ en el recurso contencioso-electoral 2-2003, y se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

231. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de este Tribunal el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores GU GEU, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2838- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores GU GEU presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Itasasondo (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores GU GEU a las elecciones al Ayuntamiento de Itasasondo, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Indefensión por vulneración del derecho de defensa del art. 24 CE y del art. 6 CEDH, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso- electoral sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de examinarlo, por lo perentorio del plazo, el carácter festivo de las fechas y la lejanía en la que se encuentra el órgano juzgador.

b) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por ausencia de contradicción en las debidas condiciones.

c) Vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE y art. 25 PIDCP), al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma, así como del derecho de voto de todos los ciudadanos, en su vertiente del ejercicio del derecho de sufragio activo. La presunta presencia no probada en la candidatura electoral de antiguos candidatos elegidos en representación de los partidos ilegalizados arrastra a toda la candidatura, lo que provoca la vulneración del derecho de sufragio pasivo de todos los integrantes de la candidatura. Por otro lado, no se ha acreditado por la Fiscalía que exista continuidad o sucesión de la agrupación de electores ahora recurrente en relación con los partidos ilegalizados.

d) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la libertad de expresión (art. 20.1 a CE). Se impide a personas que tienen todos sus derechos intactos unirse para defender unas ideas en el ámbito local y se lesiona el derecho a la libertad de expresión de las personas que conforman dichas agrupaciones.

e) Violación del derecho de asociación (art. 22 CE y arts. 10 y 11 CEDH), pues el límite de lo expresado por las agrupaciones de electores en el ámbito de sus respectivos programas y actividades políticas no puede situarse en ningún caso "en el obligado respeto a ciertos principios o estructuras institucionales existentes".

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ en el recurso contencioso-electoral 2-2003, y se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

232. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Usurbilgo Herri Lan Elkargunea, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2839-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Usurbilgo Herri Lan Elkargunea presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Usurbil (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastián, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastián

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Usurbilgo Herri Lan Elkargunea a las elecciones al Ayuntamiento de Usurbil, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Indefensión por vulneración del derecho de defensa del art. 24 CE y del art. 6 CEDH, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso- electoral sin entrega del mismo y, por lo tanto, sin posibilidad de examinarlo.

b) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) por ausencia de contradicción en las debidas condiciones.

c) Vulneración del derecho fundamental de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE y art. 25 PIDCP) al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma. No hay similitud sustancial entre la agrupación electoral y los partidos políticos ilegalizados y disueltos. No se puede privar del derecho de sufragio pasivo a una persona por el hecho de haber participado en el pasado en una determinada candidatura. La agrupación electoral Usurbilgo Herri Lan Elkargunea no tiene estructura ni está organizada. No puede admitirse como argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión el hecho de que personas que hayan sido militantes, o hayan desempeñado cargos directivos o electos de un partido político declarado ilegal, decidan bien promover una agrupación de electores o bien formar parte de la lista que una agrupación presente. En ningún caso se acredita que la agrupación electoral Usurbilgo Herri Lan Elkargunea esté financiada por partido político ilegalizado alguno.

d) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Se impide a personas que tienen todos sus derechos intactos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local y se lesiona el derecho a la libertad de expresión de las personas que conforman dichas agrupaciones.

e) Vulneración del derecho a la libertad de asociación recogido en el art. 22 CE, en relación con el art. 11 CEDH. Se ha privado del derecho de asociación e incluso del derecho a participar en la elección de sus representantes a los ciudadanos, máxime cuando la agrupación ha cumplido con todos los trámites legales exigidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ en el recurso contencioso-electoral núm. 2-2003, y se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastián de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

233. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Usurbilgo Herri Lan Elkargunea, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2840-2003) contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Usurbilgo Herri Lan Elkargunea presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Usurbil (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de San Sebastián, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de San Sebastián.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Usurbilgo Herri Lan Elkargunea a las elecciones al Ayuntamiento de Usurbil (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia impugnada vulneraría, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), dado que, según la recurrente en amparo, no se habría dispuesto de las posibilidades mínimas de ejercer de modo eficaz el derecho a la defensa y a la contradicción. Tras la interposición del recurso contra la proclamación de candidaturas por parte del Abogado del Estado, fue notificada dicha interposición en la tarde del 1 de mayo de 2003, sin entrega de copia de la demanda. Sólo se ofrecía la posibilidad de acceder al contenido de dicha demanda y a la prueba presentada por la Abogacía del Estado hasta las 15:00 h. del día siguiente en la Secretaría del Tribunal Supremo, lo que habría impedido materialmente la formulación de alegaciones con el suficiente detalle y la aportación de prueba y, en consecuencia, habría determinado una indefensión material y una falta de contradicción proscritas constitucionalmente.

b) En segundo término, imputa la recurrente en amparo a la Sentencia impugnada una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, así como del derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE) de los integrantes de la candidatura cuya proclamación fue anulada. Alega la demanda de amparo que la mencionada Sentencia no argumenta a lo largo de su texto que la agrupación de electores ahora recurrente se integrara en un entramado "coordinado" para suceder o continuar la actividad política de los partidos ilegalizados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003. Por otra parte, la circunstancia de que varios de los candidatos integrantes de la agrupación hubieran formado parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en anteriores comicios no podría justificar la privación del derecho de sufragio pasivo de esos candidatos y de los que les acompañan en la lista de la agrupación de electores.

c) A continuación, en el marco de la argumentación que dedica la demanda de amparo a justificar la supuesta vulneración de los derechos garantizados en el art. 23 CE, alega la agrupación de electores recurrente que no puede aplicarse a ella ninguno de los criterios que el art. 44.4 LOREG establece para conectar la actividad de un partido político disuelto con agrupaciones de electores que pudieran sucederle en su actividad. Se argumenta, en concreto, que son inaplicables los mencionados criterios legales por la distinta naturaleza de los partidos políticos y de las agrupaciones de electores.

d) Alega también la recurrente en amparo que la decisión judicial de anular la proclamación de candidaturas e impedir a la agrupación de electores concurrir a las elecciones supone una vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16. 1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], puesto que impide a unos ciudadanos unirse para defender unas ideas en el ámbito político local por causas distintas a las previstas constitucionalmente como límite a la libertad ideológica. La alegación relativa a la libertad de expresión carece de una argumentación específica más detallada.

e) Por último, se alega en la demanda de amparo que la decisión judicial impugnada vulneraría la libertad de asociación (art. 22 CE), cuyo ámbito de protección abarcaría también a las agrupaciones de electores, argumento que sólo se desarrolla con una genérica referencia al pluralismo político y al derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozcan los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido alegada y se declare la nulidad tanto de la cédula de notificación del 1 de mayo de 2003, como de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 1-2003), en cuanto declara la nulidad de la proclamación de los candidatos presentados por la agrupación de electores Usurbilgo Herri Lan Elkargunea.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

234. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Fernando Flores Lazcoz, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2842-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Batzarraren Aldeko Indarra presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Etxarri-Aranatz (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Batzarraren Aldeko Indarra a las elecciones al Ayuntamiento de Etxarri-Aranatz, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) El recurrente en amparo señala que en la lista presentada por la agrupación de electores Batzarraren Aldeko Indarra a las elecciones al Ayuntamiento de Etxarri-Aranatz ocupaba el primer puesto de la misma. Se consideran vulnerados los derechos fundamentales reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 23 CE en relación con el art. 3 del Protocolo núm. 1 al CEDH. El artículo 44.4 LOREG lesiona el derecho de participación política reconocido en el art. 23 CE al impedir a personas físicas en pleno ejercicio de sus derechos la promoción de candidaturas y proscribir el derecho de sufragio pasivo de quienes figuren como candidatos en las mismas, desconociéndose cuál es la personalidad jurídica de una agrupación de electores y estableciendo diferencias inaceptables desde un punto de vista democrático para el acceso al cargo público.

b) En la Sentencia impugnada se señala que el recurrente ha formado parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna o Euskal Herritarrok, razón por la cual se acuerda revocar el acuerdo de proclamación adoptado por la Junta Electoral de Zona de Pamplona. Salvo que la finalidad perseguida por la ilegalización de los señalados partidos políticos sea la proscripción de sus ideas o proyectos políticos y no su actividad, es innegable el derecho de cualquier persona no privada de sus derechos civiles y políticos a promover una candidatura y ser parte de la misma, en la medida en que lo que se ilegalizan son los partidos políticos y no las personas que los han compuesto o sus ideas políticas, produciéndose, en caso contrario, la muerte civil de todas aquellas personas que por cualquier circunstancia hayan tenido alguna relación con los partidos ilegalizados desde 1978 (fecha de la creación de la coalición electoral Herri Batasuna) hasta marzo de 2003 (fecha de la Sentencia de ilegalización de aquellos partidos). La pertenencia a tales partidos hasta este último momento era libre y, por tanto, ninguna consecuencia desfavorable puede predicarse ahora para quienes fueron miembros u obtuvieron algún cargo público como consecuencia de su integración en listas electorales de tales partidos durante su existencia legal.

Ninguna continuidad de partido político alguno puede predicarse de una agrupación de electores, donde no hay organización ni estructura alguna, sino mero ejercicio de un derecho fundamental, sin que haya tenido actividad alguna anterior a la presentación de la correspondiente candidatura. La medida adoptada en la Sentencia impugnada no es proporcionada o necesaria, toda vez que pudiendo limitar sus efectos a las personas que pudieran verse supuestamente "afectadas" por haber sido cargo electo de alguno de los partidos ilegalizados, se pretende su extensión a toda la lista.

La única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es privarle penalmente de ese derecho.

Se realiza un análisis de la naturaleza jurídica de las agrupaciones de electores y de su no equiparación a los partidos políticos para poner de manifiesto la imposibilidad de continuidad o sucesión entre ambos, y que determina la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 23 CE, tanto de los promotores de la agrupación como de sus potenciales electores, recordando que aun cuando el ejercicio de tales derechos fundamentales exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes, éstas han de interpretarse en los términos más favorables a su efectividad y sin restricciones innecesarias.

c) Se considera vulnerado el derecho a la libertad ideológica contemplado en el art. 16.1 CE, en relación con el art. 9.1 CEDH, al impedirse a personas que tienen todos sus derechos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, reconociendo los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación, y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, restableciéndole en la integridad de tales derechos, así como declarando la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de la candidatura según el previo Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona, declarando que el recurrente puede concurrir a las elecciones locales a celebrar el día 25 de mayo de 2003 en dicha candidatura.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

235. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores ALTSASUKO INDARRA, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2843-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores ALTSASUKO INDARRA presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Altsasu (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores ALTSASUKO INDARRA a las elecciones al Ayuntamiento de Altsasu, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho de defensa que ha generado indefensión (arts. 24 CE y 6 CEDH), ya que no se ha facilitado a la agrupación ni la demanda ni la documentación aneja, ni se ha respetado el principio contradictorio, lo que lesiona igualmente el derecho a un proceso con todas las garantías.

b) Lesión del derecho a participar en los asuntos públicos (arts. 23.1 CE y 25 PIDCP), y en especial del derecho de sufragio pasivo de los miembros de la agrupación electoral, de los que en el pasado formaron parte de otras formaciones políticas cuando era lícita su actuación y cuando la presente carece de similitud sustancial con los partidos políticos ilegalizados, sin que se hayan acreditado los extremos previstos en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2002 y sin que los mismos sean aplicables a una agrupación electoral, por la naturaleza que estas presentan (STC 10 de marzo de 1983).

c) Vulneración de las libertades ideológica y de expresión [arts. 16.1 y 20.1.a) CE], que presentan una dimensión externa que solamente puede ser limitada por motivos de orden público, que aquí no se han producido.

d) Lesión del derecho de la libertad de asociación (arts. 22 CE y 11.1 CEDH).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitando, reconociendo los derechos arriba indicados y la nulidad de la Sentencia impugnada, así como de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de Justicia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

236. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, registrado en este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández- Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Herriarengatik, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo 3 de mayo de 2003 dictada en el recurso núm.1-2003 (recurso de amparo núm. 2844-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Herriarengatik presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Donamaría (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Herriarengatik las elecciones al Ayuntamiento de Donamaría (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), así como la violación del art. 6 CEDH, como consecuencia de que la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo no dio traslado a la agrupación de electores recurrente del recurso del Abogado del Estado y de la documentación aportada con el mismo, viéndose privada así de la posibilidad de presentar pruebas en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Asimismo, a juicio de la demanda, la Sentencia impugnada habría vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y en el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Herriarengatik priva a sus componentes injustificadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, toda vez que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es en virtud de una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. A tal efecto se aduce que la agrupación de electores recurrente no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados, según lo probaría que haya mantenido una actitud intachable a lo largo de dos legislaturas. Se insiste en que es simplemente una agrupación al servicio de la localidad de Donamaría, totalmente independiente y que no existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12.3 de la Ley Orgánica 6/2002.

c) Se alega vulneración de los derechos fundamentales a la libertad ideológica, garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) CE, y el art. 9 CEDH, al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora y privar a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. A tal fin se invoca la jurisprudencia de este Tribunal que ha vinculado esa libertad a la efectividad misma de los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, y ha exigido en consecuencia la máxima amplitud en sus manifestaciones externas, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de la candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona, de 28 de abril de 2003.

La agrupación recurrente aporta certificación expedida por la Secretaria del Ayuntamiento de Donamaría en la que se hace constar el acuerdo adoptado por la Corporación con fecha 28 de julio de 1997 por el que se aprobó suscribir íntegramente el acuerdo adoptado por la Federación de Municipios y Concejos de Navarra en repulsa por el asesinato de Miguel Ángel Blanco. Este acuerdo municipal se adoptó con el voto favorable de 6 concejales, al parecer, varios de ellos hoy integrantes también de la candidatura anulada. Asimismo se aporta copia de las actas de escrutinio correspondientes a las elecciones municipales de 1995 y 1999, y a las que efectivamente concurrió ya la misma agrupación ahora recurrente amparo, siendo, además, en ambos casos, la candidatura más votada.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

237. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores HERRIARENGATIK interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo en el recurso contencioso electoral núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2845-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores HERRIARENGATIK presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Donamaría (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores HERRIA RENGATIK a las elecciones al Ayuntamiento de Donamaría (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE y art. 6.1 CEDH) porque no se dio traslado de la demanda al notificar la interposición de los recursos contenciosos electorales por parte del Tribunal Supremo, sin que se pueda entender que la falta de entrega de la copia de la demanda se pueda subsanar con la posibilidad de examinarla en la Secretaría de la Sala. Se han vulnerado el principio de contradicción y el de igualdad de armas y se ha causado indefensión material.

b) Vulneración del derecho a participar en asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal del art. 23.1 CE, en relación con el art. 3 del Protocolo núm. 1 al CEDH, toda vez que la anulación de la candidatura supone persecución a ideas o proyectos políticos y no a actividades, que es lo susceptible de ser perseguido en virtud del preámbulo de la Ley Orgánica 6/2002 y de la Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003. Se trata, además, de una medida no proporcionada ni necesaria, como exige el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Las agrupaciones de electores, por su propio carácter no son idóneas para ser consideradas sucesoras de un partido político, nacen con el proceso electoral y desaparecen al día siguiente de la proclamación de los candidatos electos. Cada candidatura propuesta por una agrupación de electores es independiente de cualquier otra, por lo que no se puede hablar de una red de agrupaciones de electores. La única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es privarle penalmente de ese derecho.

La imposibilidad de hablar de sucesión o continuidad entre esta agrupación y los partidos ilegalizados es particularmente clara en este caso, toda vez que esta agrupación lleva presentándose a las elecciones durante dos legislaturas, siendo ésta la tercera, y además el Ayuntamiento constituido por esta agrupación condenó el asesinato de don Miguel Angel Blanco, según dice probar con soporte documental solicitado a la Secretaría del Ayuntamiento.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE, en relación con el art. 9.1 CEDH), toda vez que se impide a personas que tienen todos sus derechos unirse para defender unas ideas y el propio Tribunal Constitucional ha declarado que la libertad ideológica incluye la posibilidad de una manifestación externa, no circunscribiéndose a la oral o escrita, sino que incluye también la adopción de aptitudes y conductas (ATC 1227-1988). Añade que no se trata de una medida necesaria en una sociedad democrática, frente a lo exigido por el art. 9.2 CEDH.

d) Vulneración del art. 24 CE por incongruencia omisiva de la Sentencia recurrida porque en las alegaciones efectuadas, conforme al contenido del art. 44 de la Ley Electoral, se expone que para establecer la aplicabilidad de la norma será preciso probar la similitud de estructuras, de funcionamiento, en la procedencia de medios de financiación y en cualesquiera otras circunstancias que permitan considerar dicha sucesión o continuidad, y en el contenido de la Sentencia nada de ello se contempla, lo cual resulta determinante en este caso, en el que no concurren ninguno de esos supuestos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se acuerde: 1º) Otorgar el amparo solicitado; 2º) Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, a la libertad de expresión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación, y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, restableciendo a la misma en la integridad de tales derechos; 3º) Declarar la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-electoral núm. 2-2003, seguido a instancias del Ministerio Fiscal; 4º) Declarar la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003, dictada por la Sala Especial del art. 61 de la LOPJ del Tribunal Supremo, recurso contencioso electoral núm. 2- 2003 seguido a instancia del Ministerio Fiscal, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona de 28 de abril de 2003.

El Abogado del Estado pide la desestimación del recurso.

El Ministerio Fiscal, que inicialmente pidió la desestimación del recurso, en un segundo escrito de alegaciones, presentado el 7 de mayo de 2003, alega que la agrupación recurrente no fue demandada por el Ministerio Fiscal y que, en consecuencia, la sentencia recurrida no declaró disconforme a derecho los actos de proclamación de la candidatura ni la anuló, por lo que, a su juicio, el recurso carece de objeto y debe ser inadmitido.

238. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores GERNIKA LUMOKO ALTERNATIBA IZAN, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2846-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores GERNIKA LUMOKO ALTERNATIBA IZAN presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Gernika-Lumo (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contenciosos-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores GERNIKA LUMOKO ALTERNATIBA IZAN a las elecciones al Ayuntamiento de Gernika-Lumo, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Indefensión por vulneración del derecho de defensa del art. 24 CE, dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso-electoral, por lo perentorio del plazo, el carácter festivo de las fechas y la lejanía en la que se encuentra el órgano juzgador, lo que también le impidió materialmente obtener defensa letrada. Asimismo, se habría vulnerado el citado precepto porque la comunicación fue absolutamente irregular, al no habérsele entregado los recursos presentados, lo que le impidió examinarlos y tener conocimiento de las razones por las que se impugnaba la candidatura, desatendiendo así también el derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE).

b) Vulneración del derecho a un juez imparcial, porque se ha tratado de un proceso político más que de un procedimiento jurídico, ya que las argumentaciones de la Sentencia impugnada y las manifestaciones de miembros del Tribunal y de responsables políticos han puesto de relieve la falta de independencia del poder judicial y la falta de imparcialidad de los Tribunales, que han actuado con base a cuestiones ideológicas y políticas.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE]. Se impide a personas que tienen todos sus derechos intactos unirse para defender unas ideas en el ámbito local y se lesiona el derecho a la libertad de expresión de las personas que conforman dichas agrupaciones.

d) Vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, y a acceder en condiciones de igualdad a cargos públicos (art. 23 CE), al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma, así como del derecho de voto de todos los ciudadanos, en su vertiente del ejercicio del derecho de sufragio activo. La presunta presencia no probada en la candidatura electoral de antiguos candidatos elegidos en representación de los partidos ilegalizados arrastra a toda la candidatura, lo que provoca la vulneración del derecho de sufragio pasivo de todos los integrantes de la candidatura. Por otro lado, no se ha acreditado que exista continuidad o sucesión de la agrupación de electores ahora recurrente en relación con los partidos ilegalizados.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, con anulación de las Sentencias dictadas por la Sala Especial del art. 61 LOPJ y restablecimiento de la recurrente en su derecho vulnerado, a cuyo efecto se retrotraerán las actuaciones al momento anterior a aquél en que fueron vulnerados sus derechos.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

239. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores KIMU BERRIAK, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2003, recaída en el recurso contencioso electoral núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2847-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores KIMU BERRIAK presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Leaburu (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Tolosa, de 28 de abril de 2003.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores KIMU BERRIAK a las elecciones al Ayuntamiento de Leaburu (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa (art. 24.1 CE y art. 6 CEDH) toda vez que la interposición del recurso le fue notificada sin entrega del mismo, y no tuvo la oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes y se ha visto privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. El plazo que se le señaló para la formulación de alegaciones vencía a las 15 horas del día 2 de mayo, es decir, al día siguiente de la notificación. A lo que se añade el carácter festivo de los días 1 y 2 de mayo.

b) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos directamente o por medio de representantes (art. 23 CE y art. 25 PIDCP). Afirma que el Tribunal Supremo se basa en primer lugar en la coordinación entre distintas plataformas y agrupaciones, pero en ningún momento cita ni un solo indicio de la participación de esta agrupación en la supuesta coordinación. Y en segundo lugar se basa el Tribunal Supremo en que algunos componentes de la candidatura formaron parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok, sin considerar que tal participación tuvo lugar cuando el partido era legal y que la Ley Electoral permite subsanar las candidaturas cuando incluyen algún candidato incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad y que además no resulta razonable que los derechos de otros se vean afectados.

c) Vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica [art. 16 y 20.1 a) CE y art. 9.1 CEDH] al impedirse la presentación a las elecciones municipales de la candidatura, impidiendo a personas que tienen todos sus derechos unirse para defender unas ideas en el ámbito local. Con cita de jurisprudencia constitucional (ATC 1227-1988 se señala que la libertad ideológica incluye también la adopción de actitudes y conductas. Se añade que la libertad ideológica, conforme al art. 9.2 CEDH, no puede ser objeto de más restricciones que las que previstas por la Ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

d) Vulneración del art. 9.3 CE y de los arts. 10.1 y 11.1 del CEDH.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y en su virtud: 1º) Reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión; a la libertad de expresión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, restableciendo a la misma en la integridad de tales derechos; 2º) Declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso electoral núm. 1-2003, seguido a instancia del Abogado del Estado; 3º) Declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003, dictada por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-electoral núm. 1- 2003, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa (Guipúzcoa) de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

240. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Orendain Abian, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2848- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Orendain Abian presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Orendain (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Orendain Abian a las elecciones al Ayuntamiento de Orendain (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), y el art. 6 CEDH, puesto que a la agrupación de electores recurrente no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso del Abogado del Estado y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de presentar pruebas en defensa de sus intereses y de preparar adecuadamente sus alegaciones. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Se han vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y el art. 25 del PIDCP, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Orendain Abian priva a sus componentes injustificada y desproporcionadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

c) Se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad ideológica garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) y d) CE, y el art. 9.1 CEDH, puesto que se impide a personas que ostentan plenos derechos políticos unirse para defender unas ideas en el ámbito local. Sin la libertad ideológica no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Orendain Abian el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

241. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Ikatz Herri Ekimena, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2849-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Ikatz Herri Ekimena presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Ikaztegieta (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Ikatz Herri Ekimena a las elecciones al Ayuntamiento de Ikaztegieta (Guipúzcoa) no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega vulneración del derecho a la defensa (art. 24.1 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso sin entrega del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes, viéndose además privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el día 1 de mayo se le notificó la interposición de los recursos contencioso- electorales por parte del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, sin entrega de aquéllos, señalando como plazo para formular alegaciones ante la Sala Especial del Tribunal Supremo el día 2 de mayo a las quince horas, siendo un plazo insuficiente para examinar los recursos y la documentación adjunta, preparar las alegaciones y presentarlas. Estas circunstancias situaron a la recurrente en una posición de indefensión proscrita por el art. 24.1 CE.

b) Se alega asimismo vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). La estimación de los recursos interpuestos contra la proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores aquí recurrente vulnera el derecho al sufragio pasivo de los integrantes de aquélla. La Sentencia recurrida niega a la candidatura ya proclamada la posibilidad de presentarse a las elecciones municipales sin acreditar la participación de la agrupación de electores en una supuesta "coordinación" de plataformas y agrupaciones, y sin probar que algunos de sus componentes formaron parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales. La candidatura no se proclama por haber sido algunos de sus miembros candidatos a unas elecciones libres por un partido entonces legal, sin que en ellos concurra ninguna causa de inhabilitación o de incompatibilidad.

c) Finalmente, se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

242. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Ikatz Herri Ekimena, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2850-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Ikatz Herri Ekimena presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Ikaztegieta (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Ikatz Herri Ekimena a las elecciones al Ayuntamiento de Ikaztegieta, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa, basado, por un lado, en que a la notificación de la interposición del recurso contencioso electoral no se adjuntó y, por tanto, no pudo examinarse, copia del recurso contencioso electoral, no teniendo tampoco la oportunidad de acceder a las pruebas presentadas. Por otro, en que la notificación se realizó durante la tarde del 1 de mayo, especificando que el recurso y documentos podrían ser examinados hasta las quince horas del día dos de mayo en la Secretaría de la Sala, situada en Madrid. Ello determina que lo perentorio de los plazos, el carácter festivo de las fechas y la lejanía del Tribunal haya hecho materialmente imposible el traslado para el examen de los recursos, documentación adjunta, preparación de alegaciones y su presentación, generando una indefensión constitucionalmente relevante con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos, basado en que la Sentencia recurrida anula la proclamación de candidatos porque en la citada agrupación se incluyeron personas que formaron parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales, ya que, en primer lugar, ello supone una mención totalmente genérica que no aporta ninguna prueba o reflexión de las condiciones personales de esos candidatos, quienes fueron cargos elegibles y electos cuando la formación era perfectamente legal, por lo que se está privando a estas personas del derecho de participación política sin resolución judicial. Y, en segundo lugar, la ilegalización general de la candidatura sobre la base de la integración de determinadas personas supone vulnerar el derecho de sufragio pasivo del resto de integrantes de la candidatura.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica, basado en que la anulación de la proclamación de candidatos impide la manifestación de modo público tanto en la propia formación del grupo que opta a ser elegido por los electores como por la difusión mediante todos los medios de sus alternativas ideológicas y políticas para la problemática municipal.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso 2-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

243. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Orendain Abian, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2851- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Orendain Abian presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Orendain (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Orendain Abian a las elecciones al Ayuntamiento de Orendain (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), y el art. 6 CEDH, puesto que a la agrupación de electores recurrente no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso del Abogado del Estado y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de presentar pruebas en defensa de sus intereses y de preparar adecuadamente sus alegaciones. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Se han vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Orendain Abian priva a sus componentes injustificada y desproporcionadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

c) Se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad ideológica garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) y d) CE, y el art. 9.1 CEDH, puesto que se impide a personas que ostentan plenos derechos políticos unirse para defender unas ideas en el ámbito local. Sin la libertad ideológica no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Orendain Abian el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

244. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Unanibia, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2852-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Unanibia presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Andoaín (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Unanibia a las elecciones al Ayuntamiento de Andoaín (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y el art. 6 CEDH, puesto que a la agrupación de electores recurrente no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de presentar pruebas en defensa de sus intereses y de preparar adecuadamente sus alegaciones. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Se ha vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, reconocido por el art. 23.1 CE y el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Iturgorri priva a sus componentes injustificada y desproporcionadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. La agrupación de electores Unanibia no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. No existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12 de la Ley Orgánica 6/2002. Se ha constituido dicha agrupación de forma expresa para la participación en la actual convocatoria electoral concreta y de forma independiente en relación con cualquier otro que haya podido ser presentada.

c) Se han vulnerado los derechos fundamentales a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a libertad de expresión [art. 20.1.a) CE], que han de interpretarse de conformidad con el art. 9.1 CEDH. Sin la libertad ideológica no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero). La anulación de la candidatura de la agrupación electoral demandante de amparo lesiona las libertades ideológica y de expresión puesto que se impide a personas que gozan de la plenitud de sus derechos civiles y políticos unirse para defender unas determinadas ideas en el ámbito foral o local.

d) Se ha vulnerado asimismo el derecho de asociación que garantizan el art. 22 CE y 11.1 CEDH, teniendo declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que forma parte de la esencia de la democracia permitir la propuesta y discusión de proyectos políticos distintos, incluso de aquéllos que pongan en cuestión el modo de organización actual de un Estado, con tal de que no suponga un atentado a la propia democracia (STEDH de 25 de mayo de 1998, caso Partido Socialista y otros contra Turquía).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Unanibia el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

245. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Herribidea, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2853- 2003) contra las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictadas en los recursos núms. 1-2003 y 2-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Herribidea presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Arrieta (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Guernica-Lumo, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Guernica-Lumo.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Herribidea a las elecciones al Ayuntamiento de Arrieta (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencias impugnadas vulnerarían, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE) y a la defensa y asistencia letrada (art. 24.2), porque la interposición de las demandas por parte del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal habría sido notificada a la agrupación de electores recurrente el mismo día en que expiraba el plazo para tener acceso a las demanda y a la documentación que las acompañaba, lo que habría impedido materialmente el ejercicio de los citados derechos. Por otra parte, también se resultaría vulnerado el derecho al juez imparcial (art. 24.2 CE), porque, a juicio de la recurrente en amparo, las Sentencias impugnadas se habrían dictado como consecuencia de un juicio político y no jurídico, en el que el órgano judicial habría estado sometido a presiones procedentes de otros órganos del Estado.

b) Alega también la recurrente en amparo que la decisión judicial de anular la proclamación de candidaturas e impedir a la agrupación de electores concurrir a las elecciones supone una vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16. 1 CE), puesto que impide a unos ciudadanos unirse para defender una ideas en el ámbito político local por causas distintas a las previstas constitucionalmente como límite a dicho derecho fundamental.

c) A continuación, imputa la recurrente en amparo a las Sentencias impugnadas una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, así como del derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE) de los integrantes de la candidatura cuya proclamación fue anulada. Según se expone en la demanda de amparo, la ilegalización de un partido político, como tal, no puede suponer la privación singular del derecho de sufragio pasivo de quienes formaron parte de él y, menos aun, de quienes les acompañan en la candidatura de una agrupación de electores. No se habría probado, además, que la agrupación de electores recurrente haya sucedido en la actividad política a los partidos ilegalizados, conforme a ninguno de los criterios enumerados en el art. 44.4 LOREG.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozcan los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido alegada y se declare la nulidad de las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictadas en los recursos núm. 1-2003 y 2-2003), en cuanto declaran la nulidad de la proclamación de los candidatos presentados por la agrupación de electores Herribidea.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

246. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Ajangiztarrok, interpuso recurso de amparo electoral contra las Sentencias de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaídas en los recursos núm. 1-2003 y núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2854-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Ajangiztarrok presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Ajangiz (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recursos contenciosos- electorales, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contenciosos-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Ajangiztarrok a las elecciones al Ayuntamiento de Ajangiz (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a la defensa y asistencia letrada y a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE), puesto que a la agrupación de electores recurrente no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo de los recursos del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada a los mismos, por lo que se vio impedida de presentar pruebas en defensa de sus intereses. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones, pues la notificación del recurso contencioso-electoral se produjo cinco horas antes del vencimiento plazo otorgado y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Se ha vulnerado el derecho al juez imparcial y el principio de independencia judicial consagrado en el art. 117.3 CE. El proceso seguido contra la candidatura presentada por la agrupación de electores Ajangiztarrok es más un proceso político que jurídico, de suerte que la Sentencia dictada lo ha sido bajo la presión mediática de distintos responsables políticos del Gobierno del Estado Español, fundamentalmente los Ministros de Justicia e Interior.

c) El procedimiento seguido vulnera el art. 9.2 CE.

d) Se han vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y al acceso a los cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad, reconocidos por los arts. 6 y 23.1 y 2 CE, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Ajangiztarrok priva a sus componentes injustificada y desproporcionadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hubieran formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados (extremo que la recurrente niega) no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. La agrupación de electores Ajangiztarrok no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. No existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12 de la Ley Orgánica 6/2002. Se ha constituido dicha agrupación de forma expresa para la participación en la actual convocatoria electoral concreta y de forma independiente en relación con cualquier otro que haya podido ser presentada. Impedir a la agrupación de electores Ajangiztarrok concurrir a las elecciones municipales del próximo 25 de mayo supone hurtar a la ciudadanía la oportunidad de escoger una determinada opción política, cuyos postulados, completamente legítimos, no se ven recogidos en ninguna de las restantes candidaturas presentadas en la localidad de Ajangiz.

e) Se han vulnerado los derechos fundamentales a la libertad ideológica, garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) y d) CE, y el art. 9.1 CEDH, sin la cual no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Ajangiztarrok el amparo solicitado, declarando la nulidad de las Sentencias recurridas y restableciendo a la recurrente en sus derechos vulnerados, a cuyo efecto se retrotraerán las actuaciones al momento anterior a aquél en el que dichos derechos fueron vulnerados.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

247. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Larraungo Ahotsa, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2855- 2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Larraungo Ahotsa presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Larraun (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Larraungo Ahotsa a las elecciones al Ayuntamiento de Larraun, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso sin entrega del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes, viéndose además privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses, circunstancias estas que se repiten en la tramitación del recurso de amparo y que sitúan a la recurrente en una posición de indefensión.

b) Considera la demandante igualmente vulnerado su derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE), pues la Sentencia impugnada impide participar en la vida pública del municipio a los integrantes de la agrupación, quienes sólo han podido ejercer hasta ahora en la política municipal, por lo que no se comprende cómo una humilde agrupación se la vincula con determinados partidos políticos ilegalizados, cuando no puede hablarse de similitud sustancial de estructuras o de organización con aquéllos, sin que sea admisible, como justificación de una pretendida continuidad o sucesión, el hecho de que personas que hayan sido militantes o desempeñado cargos directivos o electos de un partido político declarado ilegal decidan promover una agrupación de electores, dado que los efectos de la sentencia de ilegalización no pueden alcanzar a los derechos de las personas que lo integran a participar en la vida pública mediante un proyecto totalmente innovador, dotado de una financiación distinta a la de los grupos ilegalizados, y que todavía no se ha pronunciado públicamente con relación a la violencia política o al terrorismo.

c) Finalmente, se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16 CE) al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia del este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

El escrito de demanda concluye suplicando que se tenga por presentado el recurso de amparo en el tiempo y la forma establecidos en el art. 49.3 LOREG.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

248. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Miren Arantza Bengoetxea Intxausti, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2856-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Altsasuko Indarra presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Alsásua (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Altsasuko Indarra a las elecciones al Ayuntamiento de Alsásua, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La recurrente en amparo señala que en la lista presentada por la agrupación de electores Altsasuko Indarra a las elecciones al Ayuntamiento de Alsásua ocupaba el primer puesto de la misma. Se consideran vulnerados los derechos fundamentales reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 23 CE en relación con el art. 3 del Protocolo núm. 1 del CEDH. El artículo 44.4 LOREG lesiona el derecho de participación política reconocido en el art. 23 CE al impedir a personas físicas en pleno ejercicio de sus derechos la promoción de candidaturas y proscribir el derecho de sufragio pasivo de quienes figuren como candidatos en las mismas, desconociéndose cuál es la personalidad jurídica de una agrupación de electores y estableciendo diferencias inaceptables desde un punto de vista democrático para el acceso al cargo público.

b) En la Sentencia impugnada se señala que la recurrente ha formado parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna o Euskal Herritarrok, razón por la cual se acuerda revocar el acuerdo de proclamación adoptado por la Junta Electoral de Zona de Pamplona. Salvo que la finalidad perseguida por la ilegalización de los señalados partidos políticos sea la proscripción de sus ideas o proyectos políticos y no su actividad, es innegable el derecho de cualquier persona no privada de sus derechos civiles y políticos a promover una candidatura y ser parte de la misma, en la medida en que lo que se ilegalizan son los partidos políticos y no las personas que los han compuesto o sus ideas políticas, produciéndose, en caso contrario, la muerte civil de todas aquellas personas que por cualquier circunstancia hayan tenido alguna relación con los partidos ilegalizados desde 1978 (fecha de la creación de la coalición electoral Herri Batasuna) hasta marzo de 2003 (fecha de la Sentencia de ilegalización de aquellos partidos). La pertenencia a tales partidos hasta este último momento era libre y, por tanto, ninguna consecuencia desfavorable puede predicarse ahora para quienes fueron miembros u obtuvieron algún cargo público como consecuencia de su integración en listas electorales de tales partidos durante su existencia legal.

Ninguna continuidad de partido político alguno puede predicarse de una agrupación de electores, donde no hay organización ni estructura alguna, sino mero ejercicio de un derecho fundamental, sin que haya tenido actividad alguna anterior a la presentación de la correspondiente candidatura. La medida adoptada en la Sentencia impugnada no es proporcionada o necesaria, toda vez que pudiendo limitar sus efectos a las personas que pudieran verse supuestamente "afectadas" por haber sido cargo electo de alguno de los partidos ilegalizados, se pretende su extensión a toda la lista.

La única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es privarle penalmente de ese derecho.

Se realiza un análisis de la naturaleza jurídica de las agrupaciones de electores y de su no equiparación a los partidos políticos para poner de manifiesto la imposibilidad de continuidad o sucesión entre ambos, y que determina la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 23 CE, tanto de los promotores de la agrupación como de sus potenciales electores, recordando que aun cuando el ejercicio de tales derechos fundamentales exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes, éstas han de interpretarse en los términos más favorables a su efectividad y sin restricciones innecesarias.

c) Se considera vulnerado el derecho a la libertad ideológica contemplado en el art. 16.1 CE, en relación con el art. 9.1 CEDH, al impedirse a personas que tienen todos sus derechos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, reconociendo los derechos de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación, y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, restableciéndole en la integridad de tales derechos, así como declarando la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de la candidatura según el previo Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona, declarando que la recurrente puede concurrir a las elecciones locales a celebrar el día 25 de mayo de 2003 en dicha candidatura.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

249. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Areria interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2857- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Areria presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Lazkao (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Areria a las elecciones al Ayuntamiento de Lazkao no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo tras relatar los antecedentes de hecho que estima oportunos, se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), y el art. 6 CEDH, puesto que la agrupación de electores recurrente se ha visto inmersa en la más absoluta indefensión ya que no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso del Abogado del Estado y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de examinar la prueba aportada de contrario y de presentar pruebas en defensa de sus intereses. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente entre otras cosas por la distancia entre el lugar donde la agrupación tienen su sede y Madrid (500 kms), a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo.

b) En segundo lugar considera la recurrente que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías puesto que solamente se dio traslado de una cédula de notificación horas antes del plazo para la presentación de las oportunas alegaciones, desconociendo el contenido y fundamentación jurídica de los recursos presentados de contrario.

c) Se han vulnerado, en tercer lugar, los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Areria priva a sus componentes injustificadamente de su derecho al sufragio pasivo. Recuerda la recurrente la doctrina de este Tribunal acerca de la vinculación entre los apartados 1 y 2 del artículo 23 CE, la necesidad de interpretar este precepto con lo que establece la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales. Por ello considera que los argumentos empleados por la Sentencia combatida no son válidos. En primer lugar porque carecen de información sobre la coordinación entre distintas agrupaciones y el Tribunal Supremo en ningún momento hace alusión a la participación de la agrupación en esta coordinación, ni muestra un solo indicio. En segundo lugar, el hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento puesto que no hay ni una sola mención a las condiciones personales de los candidatos, que no han sido ni procesados ni condenados por sentencia firme, y porque concurrieron con una formación legal.

d) Se ha vulnerado finalmente el derecho fundamental a la libertad ideológica garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) CE, y el art. 9.1 CEDH, sin la cual no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Areria el amparo solicitado, reconociéndole el derecho a la tutela judicial efectiva, a la libertad de expresión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, restableciendo a la misma en la integridad de sus derechos, declarando la nulidad de la cédula de citación de 1 de mayo de 2003 y la nulidad de la Sentencia recurrida y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

250. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Lasarte-Oria Aurrera, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2858-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Lasarte-Oria Aurrera presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Lasarte-Oria (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de San Sebastián, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de San Sebastián.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Lasarte-Oria Aurrera a las elecciones al Ayuntamiento de Lasarte-Oria, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, basado, por un lado, en que a la notificación de la interposición del recurso contencioso electoral no se adjuntó y, por tanto, no pudo examinarse, copia del recurso contencioso electoral. Por otro, en que la notificación se realizó durante la tarde del 1 de mayo, especificando que el recurso y documentos podrían ser examinados hasta las quince horas del día dos de mayo en la Secretaría de la Sala, situada en Madrid. Ello determina que lo perentorio de los plazos, el carácter festivo de las fechas y la lejanía del Tribunal haya hecho materialmente imposible el traslado para el examen de los recursos, documentación adjunta, preparación de alegaciones y su presentación, generando una indefensión constitucionalmente relevante con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso con todas las garantías, basado en que al haberse dado únicamente traslado de una cédula de notificación horas antes del vencimiento del plazo sin el escrito de la interposición del recurso y, por tanto, desconociéndose su contenido y fundamentación jurídica, se ha producido una infracción procesal que ha impedido el derecho a una defensa contradictoria, causando una indefensión material.

c) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos, basado en que la Sentencia recurrida anula la proclamación de candidatos porque en la citada agrupación se incluyeron personas que formaron parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales, ya que, en primer lugar, ello supone una mención totalmente genérica que no aporta ninguna prueba o reflexión de las condiciones personales de esos candidatos, quienes fueron cargos elegibles y electos cuando la formación era perfectamente legal, por lo que se está privando a estas personas del derecho de participación política sin resolución judicial. En segundo lugar, la ilegalización general de la candidatura sobre la base de la integración de determinadas personas supone vulnerar el derecho de sufragio pasivo del resto de integrantes de la candidatura. Y, en tercer lugar, en la Sentencia recurrida no han quedado acreditados los elementos que, de acuerdo con el art. 44.4 LOREG, resultan determinantes para que pueda considerarse que hay continuidad o sucesión en la actividad de la agrupación de electores con un partido ilegalizado.

d) Vulneración del derecho a la libertad de expresión y a la libertad ideológica, basado en que la anulación de la proclamación de candidatos impide la manifestación de modo público tanto en la propia formación del grupo que opta a ser elegido por los electores como por la difusión mediante todos los medios de sus alternativas ideológicas y políticas para la problemática municipal.

e) Vulneración del derecho de asociación, basado en que la recurrente ha cumplido con todos los trámites legales exigidos para conformarse como una agrupación de electores. El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso 2-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

251. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Bizi Urnieta, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2859-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Bizi Urnieta presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Urnieta (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de San Sebastián, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de San Sebastián.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Bizi Urnieta a las elecciones al Ayuntamiento de Urnieta, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, basado, por un lado, en que a la notificación de la interposición del recurso contencioso electoral no se adjuntó y, por tanto, no pudo examinarse, copia del recurso contencioso electoral. Por otro, en que la notificación se realizó durante la tarde del 1 de mayo, especificando que el recurso y documentos podrían ser examinados hasta las quince horas del día dos de mayo en la Secretaría de la Sala, situada en Madrid. Ello determina que lo perentorio de los plazos, el carácter festivo de las fechas y la lejanía del Tribunal haya hecho materialmente imposible el traslado para el examen de los recursos, documentación adjunta, preparación de alegaciones y su presentación, generando una indefensión constitucionalmente relevante con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso con todas las garantías, basado en que al haberse dado únicamente traslado de una cédula de notificación horas antes del vencimiento del plazo sin el escrito de la interposición del recurso y, por tanto, desconociéndose su contenido y fundamentación jurídica, se ha producido una infracción procesal que ha impedido el derecho a una defensa contradictoria, causando una indefensión material.

c) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos, basado en que la Sentencia recurrida anula la proclamación de candidatos porque en la citada agrupación se incluyeron personas que formaron parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales, ya que, en primer lugar, ello supone una mención totalmente genérica que no aporta ninguna prueba o reflexión de las condiciones personales de esos candidatos, quienes fueron cargos elegibles y electos cuando la formación era perfectamente legal, por lo que se está privando a estas personas del derecho de participación política sin resolución judicial. En segundo lugar, la ilegalización general de la candidatura sobre la base de la integración de determinadas personas supone vulnerar el derecho de sufragio pasivo del resto de integrantes de la candidatura. Y, en tercer lugar, en la Sentencia recurrida no han quedado acreditados los elementos que, de acuerdo con el art. 44.4 LOREG, resultan determinantes para que pueda considerarse que hay continuidad o sucesión en la actividad de la agrupación de electores con un partido ilegalizado.

d) Vulneración del derecho a la libertad de expresión y a la libertad ideológica, basado en que la anulación de la proclamación de candidatos impide la manifestación de modo público tanto en la propia formación del grupo que opta a ser elegido por los electores como por la difusión mediante todos los medios de sus alternativas ideológicas y políticas para la problemática municipal.

e) Vulneración del derecho de asociación, basado en que la recurrente ha cumplido con todos los trámites legales exigidos para conformarse como una agrupación de electores. El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso 1-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

252. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Trikuharri, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2861-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Trikuharri presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Iturmendi (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Trikuharri a las elecciones al Ayuntamiento de Iturmendi (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), y el art. 6.1 CEDH, puesto que a la agrupación de electores recurrente no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso contencioso-electoral del Abogado del Estado y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de presentar pruebas en defensa de sus intereses y de articular adecuadamente sus alegaciones. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Se han vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y el art. 3 del Protocolo núm. 1 del CEDH, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Trikuharri priva a sus componentes injustificada y desproporcionadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hubieran formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados (extremo que la recurrente niega) no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. La agrupación de electores Trikuharri no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. No existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12 de la Ley Orgánica 6/2002. Se ha constituido dicha agrupación de forma expresa para la participación en la actual convocatoria electoral concreta y de forma independiente en relación con cualquier otro que haya podido ser presentada.

c) Se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad ideológica garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) y d) CE, y el art. 9.1 CEDH, sin la cual no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero). La anulación del acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Trikuharri impide a unas personas que gozan de la plenitud de sus derechos políticos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local.

d) Se ha vulnerado asimismo el derecho de asociación que garantizan el art. 22 CE y 11.1 CEDH, en la medida que se proscribe la posibilidad de que diversos electores se junten para promover una agrupación de electores a fin de concurrir en el proceso electoral.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Trikuharri el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral. Asimismo solicita por otrosí que este Tribunal, haciendo uso de la facultad conferida por el art. 55.2 LOTC, declare la inconstitucionalidad de la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6/2002.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

253. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Miren Arantza Bengoetxea Intxausti, representante de la agrupación de electores Altsasuko Indarra interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso 2-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2862-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Altsasuko Indarra presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Alsásua (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Altsasuko Indarra a las elecciones al Ayuntamiento de Alsásua, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La recurrente en amparo señala que en la lista presentada por la agrupación de electores Altsasuko Indarra a las elecciones al Ayuntamiento de Alsásua ocupaba el primer puesto de la misma. Se consideran vulnerados los derechos fundamentales reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 23 CE en relación con el art. 3 del Protocolo núm. 1 del CEDH. El artículo 44.4 LOREG lesiona el derecho de participación política reconocido en el art. 23 CE al impedir a personas físicas en pleno ejercicio de sus derechos la promoción de candidaturas y proscribir el derecho de sufragio pasivo de quienes figuren como candidatos en las mismas, desconociéndose cuál es la personalidad jurídica de una agrupación de electores y estableciendo diferencias inaceptables desde un punto de vista democrático para el acceso al cargo público.

b) En la Sentencia impugnada se señala que la recurrente ha formado parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna o Euskal Herritarrok, razón por la cual se acuerda revocar el acuerdo de proclamación adoptado por la Junta Electoral de Zona de Pamplona. Salvo que la finalidad perseguida por la ilegalización de los señalados partidos políticos sea la proscripción de sus ideas o proyectos políticos y no su actividad, es innegable el derecho de cualquier persona no privada de sus derechos civiles y políticos a promover una candidatura y ser parte de la misma, en la medida en que lo que se ilegalizan son los partidos políticos y no las personas que los han compuesto o sus ideas políticas, produciéndose, en caso contrario, la muerte civil de todas aquellas personas que por cualquier circunstancia hayan tenido alguna relación con los partidos ilegalizados desde 1978 (fecha de la creación de la coalición electoral Herri Batasuna) hasta marzo de 2003 (fecha de la Sentencia de ilegalización de aquellos partidos). La pertenencia a tales partidos hasta este último momento era libre y, por tanto, ninguna consecuencia desfavorable puede predicarse ahora para quienes fueron miembros u obtuvieron algún cargo público como consecuencia de su integración en listas electorales de tales partidos durante su existencia legal.

Ninguna continuidad de partido político alguno puede predicarse de una agrupación de electores, donde no hay organización ni estructura alguna, sino mero ejercicio de un derecho fundamental, sin que haya tenido actividad alguna anterior a la presentación de la correspondiente candidatura. La medida adoptada en la Sentencia impugnada no es proporcionada o necesaria, toda vez que pudiendo limitar sus efectos a las personas que pudieran verse supuestamente "afectadas" por haber sido cargo electo de alguno de los partidos ilegalizados, se pretende su extensión a toda la lista.

La única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es privarle penalmente de ese derecho.

Se realiza un análisis de la naturaleza jurídica de las agrupaciones de electores y de su no equiparación a los partidos políticos para poner de manifiesto la imposibilidad de continuidad o sucesión entre ambos, y que determina la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 23 CE, tanto de los promotores de la agrupación como de sus potenciales electores, recordando que aun cuando el ejercicio de tales derechos fundamentales exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes, éstas han de interpretarse en los términos más favorables a su efectividad y sin restricciones innecesarias.

c) Se considera vulnerado el derecho a la libertad ideológica contemplado en el art. 16.1 CE, en relación con el art. 9.1 CEDH, al impedirse a personas que tienen todos sus derechos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, reconociendo los derechos de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación, y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, restableciéndole en la integridad de tales derechos, así como declarando la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de la candidatura según el previo Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona, declarando que la recurrente puede concurrir a las elecciones locales a celebrar el día 25 de mayo de 2003 en dicha candidatura.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

254. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Arangun interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por la Sala Especial del art. 61 de la LOPJ del Tribunal Supremo en el recurso contencioso electoral 1-2003 (recurso de amparo núm. 2863-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Arangun presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Lakunza (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) La Abogacía del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Arangun a las elecciones al Ayuntamiento de Lakunza (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE y art. 6.1 CEDH porque no se dio traslado de la demanda al notificar la interposición de los recursos contenciosos electorales por parte del Tribunal Supremo, sin que se pueda entender que la falta de entrega de la copia de la demanda se pueda subsanar con la posibilidad de examinarla en la Secretaría de la Sala. Se han vulnerado el principio de contradicción y el de igualdad de armas y se ha causado indefensión material.

b) Vulneración del derecho a participar en asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal del art. 23.1 CE, en relación con el art. 3 del Protocolo núm. 1 del CEDH toda vez que la anulación de la candidatura supone persecución a ideas o proyectos políticos y no a actividades que es lo susceptible de ser perseguido en virtud del preámbulo de la Ley Orgánica 6/2002 y la Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003. Se trata, además, de una medida no proporcionada ni necesaria, como exige el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Las agrupaciones de electores, por su propio carácter no son idóneas para ser consideradas sucesoras de un partido político, nacen con el proceso electoral y desaparecen al día siguiente de la proclamación de los candidatos electos. Cada candidatura propuesta por una agrupación de electores es independiente de cualquier otra, por lo que no se puede hablar de una red de agrupaciones de electores. La única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es privarle penalmente de ese derecho. Añade que también se vulnera el derecho de sufragio pasivo de los potenciales electores de la agrupación electoral.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE, en relación con el art. 9.1 CEDH), toda vez que se impide a personas que tienen todos sus derechos unirse para defender unas ideas y el propio Tribunal Constitucional ha declarado que la libertad ideológica incluye la posibilidad de una manifestación externa, no circunscribiéndose a la oral o escrita, sino que incluye también la adopción de aptitudes y conductas (ATC 1227-1988). Añade que no se trata de una medida necesaria en una sociedad democrática, frente a lo exigido por el art. 9.2 CEDH.

d) Vulneración de la libertad de asociación (art. 22 CE, en relación con el art. 11.1 del CEDH), toda vez que en la medida en que se proscribe la posibilidad de que diversos electores se junten para promover una agrupación de electores se está impidiendo a dichas personas asociarse aunque sea en una peculiar forma asociativa como son las agrupaciones de electores.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se acuerde: 1º) Otorgar el amparo solicitado; 2º) Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación, y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, restableciendo a la misma en la integridad de tales derechos; 3º) Declarar la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 de la LOPJ del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso- electoral núm. 1-2003, seguido a instancias del Abogado del Estado; 4º) Declarar la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003, dictada por la Sala Especial del art. 61 de la LOPJ del Tribunal Supremo, recurso contencioso electoral núm. 1-2003 seguido a instancia del Abogado del Estado, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona de 28 de abril de 2003; 5º) declarar que la agrupación de electores recurrente puede concurrir a las elecciones locales a celebrar el 25 de mayo de 2003, confirmando la proclamación de las candidaturas aprobada por la Junta Electoral de Pamplona mediante acuerdo de 28 de abril de 2003.

En otrosí, recuerda que solicitó del Tribunal Supremo el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos, por la que se incorpora un nuevo apartado al art. 44 de la Ley Orgánica 5-1985 del Régimen Electoral General y solicita que, en caso de otorgarse el amparo, la Sala de este Tribunal eleve al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad de dicha disposición adicional primera.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

255. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Argitzen, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2864-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Argitzen presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Azpeitia (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Azpeitia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Azpeitia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Argitzen a las elecciones al Ayuntamiento de Azpeitia, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega vulneración del derecho a la defensa (art. 24 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso sin entrega del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes, viéndose además privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el día 1 de mayo se le notificó la interposición de los recursos contencioso- electorales por parte del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, sin entrega de aquéllos, señalando como plazo para formular alegaciones ante la Sala Especial del Tribunal Supremo el día 2 de mayo a las quince horas, siendo un plazo insuficiente para examinar los recursos y la documentación adjunta, preparar las alegaciones y presentarlas. Estas circunstancias situaron a la recurrente en una posición de indefensión proscrita por el art. 24.1 CE.

b) Son invocados igualmente los derechos a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), para denunciar que la agrupación demandante ha sufrido indefensión material como consecuencia de la imposibilidad y ausencia de contradicción en las debidas condiciones, con relación a las circunstancias procesales en que se produjo el traslado del recurso contencioso-electoral a la demandante, y de las que ya se ha hecho reseña en el anterior motivo.

c) Se alega vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). La estimación de los recursos interpuestos contra la proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores aquí recurrente vulnera el derecho al sufragio pasivo de los integrantes de aquélla. La Sentencia recurrida niega a la candidatura ya proclamada la posibilidad de presentarse a las elecciones municipales sin acreditar la participación de la agrupación de electores en una supuesta "coordinación" de plataformas y agrupaciones, y sin probar que algunos de sus componentes formaron parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales. La candidatura no se proclama por haber sido algunos de sus miembros candidatos a unas lecciones libres por un partido entonces legal, sin que en ellos concurra causa de inhabilitación o de incompatibilidad.

d) Es denunciada la vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16 CE) y de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia del este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

e) Finalmente se alega la lesión del derecho de asociación (art. 22 CE). Afirma la recurrente que lo manifestado en el terreno de los respectivos programas y actividades políticas y en el debate público que los mismos fomentan, no puede, en ningún caso situarse el límite para ellos en el obligado respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado y que vayan más allá de los contenidos indisponibles para un régimen democrático. En definitiva, mediante la Sentencia se ha privado del derecho de asociación e incluso del derecho de participar a los ciudadanos en las elección de sus representantes.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 de la LOPJ; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Azpeitia, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

256. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Javier Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Ziordia Eraikiz, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2865-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Ziordia Eraikiz presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Ziordia (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Ziordia Eraikiz a las elecciones al Ayuntamiento de Ziordia, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición de los recursos contenciosos- electorales, sin darle traslado del escrito presentado por la Abogacía del Estado y de los documentos en que se apoyaba (lo que le impedía conocer las argumentaciones que esgrimían los recurrentes y la existencia de una auténtica contradicción), por la brevedad del plazo otorgado para formular alegaciones y aportar pruebas y la lejanía existente hasta la sede del Tribunal Supremo.

b) Vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, y derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23 CE y art. 3 del Protocolo núm. 1 del CEDH). Tras alegar la inconstitucionalidad del art. 44.4 LOREG, señala que se han violentado tales derechos al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma, así como del derecho de voto de todos los ciudadanos, en su vertiente del ejercicio del derecho de sufragio activo. La presunta presencia no probada en la candidatura electoral de antiguos candidatos elegidos en representación de los partidos ilegalizados arrastra a toda la candidatura, lo que provoca la vulneración del derecho de sufragio pasivo de todos los integrantes de la candidatura. Se están persiguiendo las ideas políticas de las personas que componen las candidaturas, sin que la medida se pueda considerar proporcionada o necesaria, como exige el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por otro lado, no se ha acreditado que exista continuidad o sucesión de la agrupación de electores ahora recurrente en relación con los partidos ilegalizados, sin que baste la mera existencia en la agrupación de personas que pertenecieran a dichos partidos, dadas las diferencias entre agrupaciones y partidos.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9.1 CEDH). Se impide a personas que tienen todos sus derechos intactos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local y se lesiona el derecho a la libertad de expresión de las personas que conforman dichas agrupaciones.

d) Violación de la libertad de asociación (art. 22 CE), en relación con el art. 11 CEDH. La imposibilidad de promover la constitución de una agrupación de electores supone una vulneración de tal derecho, en la medida en que se proscribe que diversos electores se unan a tal fin, impidiéndoles asociarse, aunque sea en una peculiar forma.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, restableciéndole en la integridad de los mismos, con declaración de nulidad de la cédula de notificación, dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ en el recurso contencioso-electoral 1-2003 interpuesto por la Abogacía del Estado, y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por la referida Sala Especial, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona de 28 de abril de 2003; todo ello con declaración del derecho de la agrupación de electores a concurrir a las Elecciones a celebrar el 25 de mayo de 2003.

Asimismo, por medio de otrosí, interesa que, tras otorgar el amparo solicitado, se proceda a elevar al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2002.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

257. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Deiadar, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2866-2003) contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 1-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Deiadar presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Deba (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Azpeitia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Azpeitia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Deiadar a las elecciones al Ayuntamiento de Deba (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia impugnada vulneraría, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), dado que, según la recurrente en amparo, no se habría dispuesto de las posibilidades mínimas de ejercer de modo eficaz el derecho a la defensa y a la contradicción. Tras la interposición del recurso contra la proclamación de candidaturas por parte del Abogado del Estado, fue notificada dicha interposición en la tarde del 1 de mayo de 2003, sin entrega de copia de la demanda. Sólo se ofrecía la posibilidad de acceder al contenido de dicha demanda y a la prueba presentada por la Abogacía del Estado hasta las 15:00 h. del día siguiente en la Secretaría del Tribunal Supremo, lo que habría impedido materialmente la formulación de alegaciones con el suficiente detalle y la aportación de prueba y, en consecuencia, habría determinado una indefensión material y una falta de contradicción proscritas constitucionalmente.

b) En segundo término, imputa la recurrente en amparo a la Sentencia impugnada una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, así como del derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE) de los integrantes de la candidatura cuya proclamación fue anulada. Alega la demanda de amparo que la mencionada Sentencia no argumenta a lo largo de su texto que la agrupación de electores ahora recurrente se integrara en un entramado "coordinado" para suceder o continuar la actividad política de los partidos ilegalizados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003. Por otra parte, la circunstancia de que varios de los candidatos integrantes de la agrupación hubieran formado parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en anteriores comicios no podría justificar la privación del derecho de sufragio pasivo de esos candidatos y de los que les acompañan en la lista de la agrupación de electores.

c) A continuación, en el marco de la argumentación que dedica la demanda de amparo a justificar la supuesta vulneración de los derechos garantizados en el art. 23 CE, alega la agrupación de electores recurrente que no puede aplicarse a ella ninguno de los criterios que el art. 44.4 LOREG establece para conectar la actividad de un partido político disuelto con agrupaciones de electores que pudieran sucederle en su actividad. Se argumenta, en concreto, que son inaplicables los mencionados criterios legales por la distinta naturaleza de los partidos políticos y de las agrupaciones de electores.

d) Alega también la recurrente en amparo que la decisión judicial de anular la proclamación de candidaturas e impedir a la agrupación de electores concurrir a las elecciones supone una vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16. 1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], puesto que impide a unos ciudadanos unirse para defender una ideas en el ámbito político local por causas distintas a las previstas constitucionalmente como límite a la libertad ideológica. La alegación relativa a la libertad de expresión carece de una argumentación específica más detallada.

e) Por último, se alega en la demanda de amparo que la decisión judicial impugnada vulneraría la libertad de asociación (art. 22 CE), cuyo ámbito de protección abarcaría también a las agrupaciones de electores, argumento que sólo se desarrolla con una genérica referencia al pluralismo político y al derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozcan los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido alegada y se declare la nulidad tanto de la cédula de notificación del 1 de mayo de 2003, como de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 1-2003), en cuanto declara la nulidad de la proclamación de los candidatos presentados por la agrupación de electores Deiadar.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

258. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Javier Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores ZIORDIA ERAIKIZ interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por la Sala Especial del art. 61 de la LOPJ del Tribunal Supremo en el recurso contencioso electoral 2-2003 (recurso de amparo núm. 2867- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores ZIORDIA ERAIKIZ presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Ziordia (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores ZIORDIA ERAIKIZ a las elecciones al Ayuntamiento de Ziordia (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE y art. 6.1 CEDH) porque no se dio traslado de la demanda al notificar la interposición de los recursos contenciosos electorales por parte del Tribunal Supremo, sin que se pueda entender que la falta de entrega de la copia de la demanda se pueda subsanar con la posibilidad de examinarla en la Secretaría de la Sala. Se han vulnerado el principio de contradicción y el de igualdad de armas y se ha causado indefensión material.

b) Vulneración del derecho a participar en asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal del art. 23.1 CE, en relación con el art. 3 del Protocolo núm. 1 del CEDH toda vez que la anulación de la candidatura supone persecución a ideas o proyectos políticos y no a actividades que es lo susceptible de ser perseguido en virtud del preámbulo de la Ley Orgánica 6/2002 y la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003. Se trata, además, de una medida no proporcionada ni necesaria, como exige el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Las agrupaciones de electores, por su propio carácter no son idóneas para ser consideradas sucesoras de un partido político, nacen con el proceso electoral y desaparecen al día siguiente de la proclamación de los candidatos electos. Cada candidatura propuesta por una agrupación de electores es independiente de cualquier otra, por lo que no se puede hablar de una red de agrupaciones de electores. La única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es privarle penalmente de ese derecho. Añade que también se vulnera el derecho de sufragio pasivo de los potenciales electores de la agrupación electoral.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE, en relación con el art. 9.1 CEDH), toda vez que se impide a personas que tienen todos sus derechos unirse para defender unas ideas y el propio Tribunal Constitucional ha declarado que la libertad ideológica incluye la posibilidad de una manifestación externa, no circunscribiéndose a la oral o escrita, sino que incluye también la adopción de aptitudes y conductas (ATC 1227-1988). Añade que no se trata de una medida necesaria en una sociedad democrática, frente a lo exigido por el art. 9.2 CEDH.

d) Vulneración de la libertad de asociación (art. 22 CE, en relación con el art. 11.1 del CEDH), toda vez que en la medida en que se proscribe la posibilidad de que diversos electores se junten para promover una agrupación de electores se está impidiendo a dichas personas asociarse aunque sea en una peculiar forma asociativa como son las agrupaciones de electores.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se acuerde: 1º) Otorgar el amparo solicitado; 2º) Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación, y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, restableciendo a la misma en la integridad de tales derechos; 3º) Declarar la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 de la LOPJ del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso- electoral núm. 2-2003, seguido a instancias del Ministerio Fiscal; 4º) Declarar la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003, dictada por la Sala Especial del art. 61 de la LOPJ del Tribunal Supremo, recurso contencioso electoral núm. 2-2003, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona de 28 de abril de 2003; 5º) declarar que la agrupación de lectores recurrente puede concurrir a las elecciones locales a celebrar el 25 de mayo de 2003, confirmando la proclamación de las candidaturas aprobada por la Junta Electoral de Pamplona mediante acuerdo de 28 de abril de 2003.

En otrosí, recuerda que solicitó del Tribunal Supremo el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos, por la que se incorpora un nuevo apartado al art. 44 de la Ley Orgánica 5-1985 del Régimen Electoral General y solicita que, en caso de otorgarse el amparo, la Sala de este Tribunal eleve al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad de dicha disposición adicional primera.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

259. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Herria Aurrera, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ de 3 de mayo de 2003, recaída en el recurso núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2868-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Herria Aurrera presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Olatzi (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores HERRIA AURRERA a las elecciones al Ayuntamiento de Olatzi, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho de defensa que ha generado indefensión (arts. 24 CE y 6 CEDH), ya que no se ha facilitado a la agrupación ni la demanda ni la documentación aneja, ni se ha respetado el principio contradictorio, lo que lesiona igualmente el derecho a un proceso con todas las garantías.

b) Lesión del derecho a participar en los asuntos públicos (arts. 23.1 CE y 25 PIDCP), y en especial del derecho de sufragio pasivo de los miembros de la agrupación electoral, de los que en el pasado formaron parte de otras formaciones políticas cuando era lícita su actuación y cuando la presente carece de similitud sustancial con los partidos políticos ilegalizados, sin que se hayan acreditado los extremos previstos en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6/2002 y sin que los mismos sean aplicables a una agrupación electoral, por la naturaleza que estas presentan (STC 10 de marzo de 1983).

c) Vulneración de las libertades ideológica y de expresión [arts. 16.1 y 20.1.a) CE], que presentan una dimensión externa que solamente puede ser limitada por motivos de orden público, que aquí no se han producido.

d) Lesión del derecho de la libertad de asociación (arts. 22 CE y 11.1 CEDH).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitando, reconociendo los derechos arriba invocados y la nulidad de la resolución judicial impugnada, así como de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, confirmando la proclamación de la candidatura recurrente.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

260. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registrado General de este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Amalda, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2869-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Amalda presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Zarautz (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Azpeitia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Azpeitia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Amalda a las elecciones al Ayuntamiento de Zarautz (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se denuncia en primer lugar la vulneración del derecho a la defensa, que representa uno de los núcleos esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE, en relación con el art. 6 CEDH). A este respecto, la recurrente señala que le fue notificada la interposición del recurso sin entrega del mismo y que tampoco ha tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada, viéndose privada de la posibilidad de presentar prueba en defensa de sus intereses. Concretamente, da cuenta de que la cédula de notificación le fue entregada el día 1 de mayo de 2003, advirtiéndole de que el plazo para formular alegaciones vencía a las quince horas del día siguiente y que debía presentarlas en la Secretaría de la Sala, distante quinientos kilómetros de la localidad donde la agrupación tiene su domicilio.

b) Seguidamente, se aduce infracción del derecho fundamental a participar en asuntos públicos (art. 23.1 CE, en relación con el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, de 16 de diciembre de 1966). A este respecto, se indica que ninguno de los argumentos utilizados por la Sentencia impugnada, existencia de una "coordinación" entre distintas plataformas, agrupaciones, etc. e identidad de algunos de los componentes de la candidatura con las presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok entre otros procesos electorales, ha quedado acreditado. En la Sentencia impugnada no se admite la candidatura argumentando que varios candidatos han concurrido anteriormente a los procesos electorales en representación de alguna formación declarada ilegal. Sin embargo, esas personas no se hallan inhabilitadas ni incursas en ninguna causa de incompatibilidad, siendo la propia Sentencia la que crea la inhabilitación, que arrastra a toda la candidatura.

c) Seguidamente, se aduce infracción de la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9 CEDH) como consecuencia de haberse impedido la presentación a las elecciones municipales de la candidatura pues se niega a quienes gozan de todos sus derechos la posibilidad de unirse para defender unas ideas en el ámbito local. Tras resumir la doctrina constitucional sobre esta libertad, haciendo hincapié en la existencia de una doble dimensión interna y externa de la misma, se concluye que la resolución judicial impugnada impide a una candidatura integrada por personas en pleno disfrute de sus derechos civiles el ejercicio de su libertad ideológica, manifestada de modo público, tanto en la propia formación del grupo que aspira a ser elegido como en la difusión de sus alternativas ideológicas y políticas para la problemática municipal.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, a la libertad de expresión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, restableciéndola en la integridad de tales derechos; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003, dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ, así como de la Sentencia de 3 de mayo de 2003, recaída en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Azpeitia de 28 de abril de 2003.

Igualmente, mediante otrosí, la recurrente pone de manifiesto cómo, a su juicio, en el presente caso resulta inútil y desmesurado el cumplimiento del requisito establecido en el art. 49.3 LOTC, que impone la obligación de acompañar junto con el escrito de demanda copia de cuantos documentos se aporten con la demanda en número igual al de partes en el proceso previo pues, según sus noticias, son doscientas cuarenta y nueve las demandas. La Sentencia impugnada es conocida por todos los litigantes y, además, dada la premura de plazos, es previsible que no haya tiempo material para dar traslado de todas las demandas que se presenten a las partes. Solicita, en todo caso, que si el Tribunal no comparte su criterio, se sirva requerirle para que aporte las copias correspondientes de la resolución judicial recurrida.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

261. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Zizurko Euskaldunok, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2870-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Zizurko Euskaldunok presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Zizur Mayor (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores ZIZURKO EUSKALDUNOK a las elecciones al Ayuntamiento de Zizur Mayor, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE), dadas las circunstancias en que se le notificó la interposición del recurso contencioso-electoral, sin tener acceso a la documentación. Denuncia también la falta de igualdad de armas procesales y la vulneración del principio de presunción de inocencia.

b) Vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). No hay continuidad entre la agrupación de electores, que no es un ningún partido político, y los partidos políticos ilegalizados. No se puede aplicar a la agrupación lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2002 sobre actos "reiterativos y graves", dado que la misma acaba de nacer. Dicha agrupación no ha actuado en fraude de ley ni con abuso de derecho. No resulta imparcial la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, pues no es imparcial al adoptar las resoluciones ahora recurridas quien anteriormente adoptó medidas limitativas de derechos fundamentales en su Sentencia de 27 de marzo de 2003.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE), pues la agrupación "tiene los fines que le otorga la LOREG y no le guía otra ideología que la de servir a los intereses del pueblo en el Ayuntamiento".

d) Lesión del principio de igualdad (art. 14 CE), en la medida en que no se ha aplicado la Ley de Partidos a otras agrupaciones que también presentan en sus listas personas que fueron miembros de los partidos declarados ilegales.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue a la recurrente el amparo solicitado, se declare la nulidad de las Sentencias de 3 de mayo de 2003 dictadas por la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ y se le reconozca su derecho al ejercicio del sufragio pasivo permitiéndole concurrir a las próximas elecciones municipales de 25 de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

262. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, e ingresado en el Registrado General de este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, doña Esther Rodríguez López, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Mendiburua, interpuso recurso de amparo electoral contra las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictadas en los recursos contenciosos-electorales núms. 1-2003 y 2-2003 (recurso de amparo núm. 2871-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Mendiburua presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Aoiz (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Aoiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Aoiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contenciosos-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Mendiburua a las elecciones al Ayuntamiento de Aoiz (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) En primer lugar, se denuncia la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación tanto con la falta de traslado a la demandante de amparo de los escritos de recurso presentados por la Abogacía del Estado y por el Ministerio Fiscal y los documentos en los que se apoyaban, como con la brevedad del plazo otorgado para formular alegaciones y aportar pruebas en su defensa. En el proceso judicial a quo no se garantizado el respeto a los principios de contradicción e igualdad de armas porque a la agrupación ahora solicitante de amparo no se le dio traslado, junto con la cédula de notificación, de los escritos por los que la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal formalizaban sus recursos y dispuso de un plazo inferior a las veinticuatro horas para formular alegaciones, buena parte del cual coincidía, además, con un día festivo, como es el 1 de mayo. En su actuación, el Tribunal Supremo ha ignorado la doctrina de la STC 168-1991, de 19 de julio, FJ 2, por la que se admite la modulación de las exigencias del principio de preclusividad en materia de procedimiento electoral, evitando rigorismos excesivos que impidan la plena revisión jurisdiccional.

Asimismo, se achaca a las Sentencias impugnadas haber incurrido en incongruencia omisiva, por no haberse dado respuesta a las alegaciones formuladas por la agrupación en relación con los derechos fundamentales a participar en los asuntos públicos y a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23 CE), a la libertad ideológica (art. 16 CE) y de asociación (art. 22 CE).

b) En segundo lugar, se denuncia la vulneración de los derechos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE) y de asociación (art. 22 CE), en este caso con finalidad electoral. Al respecto, se afirma que las personas que han creado la agrupación de electores, a fin de ejercer estos derechos, se han visto involucradas en un confuso procedimiento de impugnación que, sin particularizar el caso concreto, ha dictado una resolución genérica sobre la base de una incierta relación con organizaciones políticas disueltas. Hecha esta afirmación, la recurrente pasa a discutir la aplicabilidad de los criterios recogidos en el art. 44.4 LOREG, indicando a este respecto que no cabe hablar de similitud de estructuras u organización pues la agrupación carece de ellas; que el criterio personal no puede aceptarse pues, aunque alguno de los candidatos hubiera formado parte de organizaciones políticas que eran plenamente legales, "cualquier persona que no esté privada de sus derechos civiles y políticos, por medio de la correspondiente resolución judicial, tiene todo el derecho a promover una candidatura o a ser parte de la misma, en la medida que, tal y como el Tribunal Supremo manifestó en la sentencia de ilegalización de formaciones políticas, lo que se ilegalizaban era unos partidos políticos y no a las personas que los han compuesto, ni a sus ideas políticas"; que la procedencia de los medios de financiación no puede ser similar al carece de ellos la agrupación y que, respecto de las otras circunstancias relevantes, es obvio que la agrupación no está dispuesta a apoyar la violencia o el terrorismo, sin que pueda existir ni un solo elemento en contra de tan contundente aseveración. En definitiva, la agrupación recurrente no tiene ni ha tenido nunca relación alguna con los partidos ilegalizados, no ha realizado ninguna actividad de coordinación con otras de cara a su constitución y funcionamiento y no ancla su origen en ningún fraude de ley, como vienen a sostener las resoluciones judiciales.

c) En último lugar, se denuncia la vulneración del derecho a la libertad ideológica, recogido en los arts. 16.1 CE y 9 CEDH, resumiéndose la doctrina elaborada al respecto por este Tribunal, con especial referencia a las dimensiones interna y externa de la mencionada libertad.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, a la libertad de expresión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, restableciéndola en la integridad de tales derechos; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003, dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ, así como de las Sentencias de 3 de mayo de 2003, recaída en los recursos contenciosos-electorales núms. 1-2003 y 2-2003 confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Aoiz de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

263. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don José Luis Pinto Marabotto-Ruiz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Ultzama, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2872-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Ultzama presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Villaba (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores ULTZAMA a las elecciones al Ayuntamiento de Villaba, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE), porque no se respetaron los principios de contradicción y de igualdad de armas procesales, en la medida en que no se le dio traslado de los escritos en los que la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal formalizaron sus recursos y que una y otro dispusieron de más tiempo para prepararlos que la parte recurrente para preparar su defensa. Las Sentencias impugnadas habrían incurrido también en incongruencia omisiva dado que las mismas no habrían respondido a distintas pretensiones formuladas en el recurso contencioso-electoral, en particular a la relativa a que las pretensiones de la Abogacía del Estado y del Ministerio Fiscal frente a los acuerdos de las Juntas Electorales serían contrarias a los art. 16.1, 22 y 23 CE.

b) Vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE) y del derecho de asociación (art. 22 CE), al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma. No hay continuidad entre la agrupación de electores y los partidos políticos ilegalizados. Dicha agrupación no ha realizado ninguna actividad de coordinación con otras de cara a su constitución y funcionamiento y no ha actuado en fraude de ley ni con abuso de derecho.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE y art. 9.1 CEDH), que es esencial para la efectividad de los valores superiores del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE), y especialmente del pluralismo político.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ en el recurso contencioso-electoral 2-2003, y se declare la nulidad de las Sentencias de 3 de mayo de 2003 dictadas por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona de 28 de abril de 2003. La parte recurrente solicita también la declaración de inconstitucionalidad de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos, por la que se incorpora un nuevo apartado al art. 44 de la Ley Orgánica 5-1985 del Régimen Electoral General.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

264. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan-Carlos Estévez Fernández Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Larrain, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 dictada en el recurso núm. 1- 2003 (recurso de amparo núm. 2873-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Larrain presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento Leitza (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Larrain a las elecciones al Ayuntamiento de Leitza, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al habérsele negado la contradicción, dado que no se le ha dado traslado de la demanda y de la prueba, lo que le ha causado una gravísima indefensión, dado que no han podido realizar alegaciones acordes con el contenido de aquéllas.

b) Vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE). Tras poner de relieve la diferencia entre agrupaciones electorales y partidos políticos, señala que se ha violentado tal derecho al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma, así como del derecho de voto de todos los ciudadanos, en su vertiente del ejercicio del derecho de sufragio activo. Los efectos de la Sentencia de ilegalización no pueden alcanzar a los derechos de las personas que formaban parte del partido político ni arrastrar a toda la candidatura, lo que provoca la vulneración del derecho de sufragio pasivo de todos los integrantes de la misma. Por otro lado, no se da en la agrupación ninguno de los supuestos de continuidad previstos en el art. 44.4 LOREG ni ninguna similitud sustancial con los partidos políticos ilegalizados, no estando acreditados tales extremos.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9.1 CEDH), que es fundamental para la efectividad del pluralismo político y que resulta conculcada por los poderes públicos cuando la restringen al margen o con infracción de los límites que la propia Constitución ha previsto.

El escrito de demanda concluye suplicando que se tenga por presentado recurso de amparo en el tiempo y la forma establecidos por el art. 49.3 LOREG.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

265. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Larrain, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2874-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 2-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Larrain presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Leitza (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Larrain a las elecciones al Ayuntamiento de Leitza (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega en primer lugar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso sin entrega del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes, viéndose además privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses.

b) Se alega asimismo vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). La estimación de los recursos interpuestos contra la proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores aquí recurrente vulnera el derecho al sufragio pasivo de los integrantes de aquélla. La Sentencia recurrida niega a la candidatura ya proclamada la posibilidad de presentarse a las elecciones municipales sin acreditar la participación de la agrupación de electores en una supuesta "coordinación" de plataformas y agrupaciones, y sin probar que algunos de sus componentes formaron parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales. La candidatura no se proclama por haber sido algunos de sus miembros candidatos a unas elecciones libres por un partido entonces legal, sin que en ellos concurra ninguna causa de inhabilitación o de incompatibilidad. A ello se añade que no hay similitud sustancial entre la agrupación electoral que demanda amparo y los partidos políticos ilegalizados, ni existe continuidad o sucesión teniendo en cuenta los elementos necesarios para apreciarla, de acuerdo con los arts. 12.3 y la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio. No se da la similitud sustancial en las estructuras ni en la organización dada la distinta naturaleza de los partidos y las agrupaciones de electores, promovidas éstas por electores al amparo de su derecho de participación política garantizado en el art. 23 CE. Tampoco existe similitud sustancial en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran. Y salvo que la finalidad perseguida por la ilegalización de los partidos sea la de proscribir ideas, cualquier persona en pleno goce de sus derechos tiene el derecho de participar en las elecciones, por lo que no se le puede privar de él por supuesta conexión con un partido declarado ilegal. Los efectos de la Sentencia de ilegalización no pueden alcanzar a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos. Finalmente, no habría similitud de los medios financieros pues no se acreditó que la agrupación electoral recurrente esté financiada por partido político ilegalizado alguno. Se niega además que haya existido fraude de ley al no haberse dado los requisitos del art. 6.4 CC.

c) Se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado el recurso de amparo.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

266. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Larraungo Ahotsa, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 de la LOPJ, recaída en el recurso contencioso electoral 2-2003 interpuesto por el Ministerio Fiscal (recurso de amparo núm. 2875-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Larraungo Ahotsa presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Larraun (Navarra), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Pamplona, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Pamplona.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Larraungo Ahotsa las elecciones al Ayuntamiento de Larraun (Navarra), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de contradicción (art. 24.1 CE) porque se ha tenido que hacer alegaciones ante el Tribunal Supremo y formular este recurso de amparo sin tener conocimiento de la demanda y de la prueba presentadas ante el Tribunal Supremo.

b) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23 CE). No cabe apreciar continuidad entre esta agrupación y los partidos políticos ilegalizados. En cuanto a la organización y estructura, resulta que la agrupación de electores no tiene órgano o estructura, sino promotores, representantes ante la junta electoral y administrador, constituyéndose para un concreto proceso electoral (como ha señalado el Tribunal Constitucional) y siendo los protagonistas los electores que las promueven y no los candidatos que integran las listas. A ello se añade que la única manera de privar a un ciudadano de participar en los asuntos ciudadanos es privarle penalmente de su derecho, que las ideas de los partidos ilegalizados no se han proscrito como tales y que no existe relación alguna entre las personas que promueven esta agrupación municipal y los partidos ilegalizados. Tampoco se puede hablar de sucesión por parte de esta agrupación respecto de los partidos ilegalizados porque la misma tiene un proyecto político municipal totalmente nuevo e innovador, a lo que debe añadirse que se ha subrayado que se ilegalizaban partidos políticos no ideologías. Tampoco cabe apreciar continuidad si se contemplan la procedencia de los medios de financiación, ya que la agrupación de electores sólo habrá realizado hasta este momento, todo lo más, la apertura de una cuenta corriente. En fin, tampoco hay otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad, como la disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, pues esta agrupación electoral no ha podido posicionarse públicamente ante la ausencia de atentados terroristas.

c) Vulneración de la libertad ideológica del art. 16.1 CE y del 9.1 CEDH, que según el propio Tribunal Constitucional (ATC 1227-1988) no se circunscribe a la expresión oral o escrita sino que tiene una dimensión externa de agere licere que incluye también la adopción de actitudes y conductas. El orden público, como posible límite, no se ciñe a una mera perturbación material, sino que tiene un significado jurídico institucional más profundo ya que por tal hay que entender los intereses y los fines generales y básicos que constituyen el fundamento de la globalidad del ordenamiento jurídico. Conforme al art. 9 CEDH y la libertad ideológica no puede ser objeto de mas restricciones que las que "previstas por la Ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

d) Invoca la presunción de inocencia y el principio de igualdad (art. 14 CE).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal "que tenga por presentado este recurso de amparo en el tiempo y la forma establecidos por el artículo 49.3 LOREG".

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

267. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Nafarroako Autodeterminariorako Bilgunea, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2876-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Nafarroako Autodeterminariorako Bilgunea presentó una candidatura a las elecciones al Parlamento de Navarra, convocadas por Decreto Foral 1- 2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral Provincial de Navarra, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Navarra.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Nafarroako Autodeterminariorako Bilgunea a las elecciones al Parlamento de Navarra, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), y el art. 6.1 CEDH, puesto que a la agrupación de electores recurrente no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso contencioso-electoral del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de presentar pruebas en defensa de sus intereses y de articular adecuadamente sus alegaciones. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Se han vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y el art. 3 del Protocolo núm. 1 del CEDH, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Nafarroako Autodeterminariorako Bilgunea priva a sus componentes injustificada y desproporcionadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hubieran formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados (extremo que la recurrente niega) no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. La agrupación de electores Nafarroako Autodeterminariorako Bilgunea no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. No existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12 de la Ley Orgánica 6/2002. Se ha constituido dicha agrupación de forma expresa para la participación en la actual convocatoria electoral concreta y de forma independiente en relación con cualquier otro que haya podido ser presentada.

c) Se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad ideológica garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) y d) CE, y el art. 9.1 CEDH, sin la cual no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero). La anulación del acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Nafarroako Autodeterminariorako Bilgunea impide a unas personas que gozan de la plenitud de sus derechos políticos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local.

d) Se ha vulnerado asimismo el derecho de asociación que garantizan el art. 22 CE y el art. 11.1 CEDH, en la medida que se proscribe la posibilidad de que diversos electores se junten para promover una agrupación de electores a fin de concurrir en el proceso electoral.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Nafarroako Autodeterminariorako Bilgunea el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral. Asimismo solicita por otrosí que este Tribunal, haciendo uso de la facultad conferida por el art. 55.2 LOTC, declare la inconstitucionalidad de la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6/2002.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

268. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores IRUN HERRIA, interpuso recurso de amparo electoral contra Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2877-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores IRUN HERRIA presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Irún (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastián, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia- San Sebastián.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores IRUN HERRIA a las elecciones al Ayuntamiento de Irún, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

En la Sentencia impugnada se indica que la "candidatura de IRUN HERRIA, en el municipio de Irún (Guipúzcoa), proclamada por la Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastián, está integrada por 25 candidatos y los suplentes; entre ellos 7, que ocupan los puestos números 4, 5, 9,15,17,19 y 1 suplente, tienen relación con los partidos ilegalizados, al haber formado parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna o Euskal Herritarrok en otras elecciones municipales" (FD 5).

La demanda de amparo se funda en los siguientes motivos: vulneración del principio de legalidad, las libertades ideológicas, la libertad de pensamiento y de difusión de las ideas, derechos a participar en los asuntos públicos y de asociación (arts. 9.3, 16.1, 20.1 y 23.1 CE) y todos los derechos del Pacto Internacional [sic] de Derechos Fundamentales y Libertades Públicas recogido en el Convenio de Roma de 1950 (arts. 6.1, 9.1, 10.1 y 11.1). Estos motivos no han sido desarrollados en la demanda de amparo.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitando, reconociendo los derechos arriba invocados, acordando la nulidad de la resolución judicial impugnada y de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y la inconstitucionalidad de la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6/2002.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

269. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 5 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Eibar Sortzen, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2878-2003) contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 1-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Eibar Sortzen presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Eibar (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Vergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Vergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Eibar Sortzen a las elecciones al Ayuntamiento de Eibar (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia impugnada vulneraría, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), dado que, según la recurrente en amparo, no se habría dispuesto de las posibilidades mínimas de ejercer de modo eficaz el derecho a la defensa y a la contradicción. Tras la interposición del recurso contra la proclamación de candidaturas por parte del Abogado del Estado, fue notificada dicha interposición en la tarde del 1 de mayo de 2003, sin entrega de copia de la demanda. Sólo se ofrecía la posibilidad de acceder al contenido de dicha demanda y a la prueba presentada por la Abogacía del Estado hasta las 15:00 h. del día siguiente en la Secretaría del Tribunal Supremo, lo que habría impedido materialmente la formulación de alegaciones con el suficiente detalle y la aportación de prueba y, en consecuencia, habría determinado una indefensión material y una falta de contradicción proscritas constitucionalmente.

b) En segundo término, imputa la recurrente en amparo a la Sentencia impugnada una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, así como del derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE) de los integrantes de la candidatura cuya proclamación fue anulada. Alega la demanda de amparo que la mencionada Sentencia no argumenta a lo largo de su texto que la agrupación de electores ahora recurrente se integrara en un entramado "coordinado" para suceder o continuar la actividad política de los partidos ilegalizados por la SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO de 27 de marzo de 2003. Por otra parte, la circunstancia de que varios de los candidatos integrantes de la agrupación hubieran formado parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en anteriores comicios no podría justificar la privación del derecho de sufragio pasivo de esos candidatos y de los que les acompañan en la lista de la agrupación de electores.

c) A continuación, en el marco de la argumentación que dedica la demanda de amparo a justificar la supuesta vulneración de los derechos garantizados en el art. 23 CE, alega la agrupación de electores recurrente que no puede aplicarse a ella ninguno de los criterios que el art. 44.4 LOREG establece para conectar la actividad de un partido político disuelto con agrupaciones de electores que pudieran sucederle en su actividad. Se argumenta, en concreto, que son inaplicables los mencionados criterios legales por la distinta naturaleza de los partidos políticos y de las agrupaciones de electores.

d) Alega también la recurrente en amparo que la decisión judicial de anular la proclamación de candidaturas e impedir a la agrupación de electores concurrir a las elecciones supone una vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16. 1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], puesto que impide a unos ciudadanos unirse para defender una ideas en el ámbito político local por causas distintas a las previstas constitucionalmente como límite a la libertad ideológica. La alegación relativa a la libertad de expresión carece de una argumentación específica más detallada.

e) Por último, se alega en la demanda de amparo que la decisión judicial impugnada vulneraría la libertad de asociación (art. 22 CE), cuyo ámbito de protección abarcaría también a las agrupaciones de electores, argumento que sólo se desarrolla con una genérica referencia al pluralismo político y al derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozcan los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido alegada y se declare la nulidad tanto de la cédula de notificación del 1 de mayo de 2003, como de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 1-2003), en cuanto declara la nulidad de la proclamación de los candidatos presentados por la agrupación de electores Eibar Sortzen.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

270. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, registrado en este Tribunal el siguiente día 6 de mayo, don Juan Carlos Estévez Fernández- Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Eibar Sortzen, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2879-2003), contra la Sentencia del Tribunal Supremo 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm.2-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Eibar Sortzen presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Eibar (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Eibar Sortzen a las elecciones al Ayuntamiento de Eibar (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), así como la violación del art. 6 CEDH, como consecuencia de que la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo no diera traslado a la agrupación de electores recurrente del recurso del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada con el mismo, viéndose privada así de la posibilidad de presentar pruebas en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Asimismo, a juicio de la demanda, la Sentencia impugnada habría vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y en el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Eibar Sortzen priva a sus componentes injustificadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, toda vez que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es en virtud de una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. Se insiste en que la agrupación de electores recurrente no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. No existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12.3 de la Ley Orgánica 6/2002. Y se niega finalmente que haya existido fraude de ley al no darse los requisitos del art. 6.4 CE.

c) Se alega vulneración de los derechos fundamentales a la libertad ideológica, garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) CE, y el art. 9 CEDH, al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora y privar a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. A tal fin se invoca la jurisprudencia de este Tribunal que ha vinculado esa libertad a la efectividad misma de los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, y exigido en consecuencia la máxima amplitud en sus manifestaciones externas, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

d) ) Finalmente, bajo la invocación del derecho de asociación que garantizan el art. 22 CE y 11.1 CEDH, se denuncia que la Sentencia impugnada ha privado de tal derecho a la agrupación de electores al imponerle, en contra de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado que va más allá de los contenidos indisponibles para un régimen democrático.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 en el recurso contencioso-electoral 2-2003; y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de la candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara, de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

271. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Javier Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Jarrilleroak, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2880-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Jarrilleroak presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Portugalete (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Jarrilleroak a las elecciones al Ayuntamiento de Portugalete, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a un juicio con todas la garantías sin que se produzca indefensión(art. 24.2 CE), del derecho a un juicio equitativo (art. 6 CEDH; art. 14 PIDCP), del derecho a la prueba (art. 24.2 CE) del derecho de defensa (art. 24.2 CE) y del derecho a un Tribunal independiente e imparcial (art. 24.1 CE). Se ha producido una falta de traslado de la demanda en el proceso a quo y la demandante de amparo está absolutamente indefensa.

b) Vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE), en relación con los derechos a la libertad ideológica (art. 16 CE) y el derecho a participar en asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en sufragio universal (art. 23 CE, en relación con los arts 14 y 140 CE) y a la no discriminación por razón de ideología (arts 11 y 14 CEDH y 2,9,18 y 25 PIDCP).

c) Vulneración del derecho a la intimidad personal (art. 18 CE) porque ni la policía ni la guardia civil pueden ni deben acceder a los datos que al parecer constan en sus informes por cuanto no se ha solicitado autorización a las personas a que se refieren los mismos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare que la Sentencia de 3 de mayo de 2002 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo afecta a dichos derechos y que, en revocación de la misma, se confirme la proclamación realizada por la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

272. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Oriako AuB, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2881-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Oriako AuB presentó una candidatura a las elecciones a las Juntas Generales de Guipúzcoa, convocadas por Decreto Foral 22-2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Oriako AuB a las elecciones a las Juntas Generales de Guipúzcoa, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, basado en que a la notificación de la interposición del recurso contencioso electoral no se adjuntó y, por tanto, no pudo examinarse, copia del recurso contencioso electoral, no teniendo tampoco la oportunidad de acceder a las pruebas presentadas. Ello implica la existencia de una irregularidad procesal que, además, ha generado una indefensión constitucionalmente relevante, ya que ha implicado la imposibilidad de articular una defensa contradictoria y una ruptura del principio de igualdad de armas. Al margen de que se impusieron unas condiciones provocadas por la lejanía de la ubicación del Tribunal y las escasas horas para las alegaciones que en la práctica imposibilitaron la contradicción.

b) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos, basado, por un lado, en que no se puede privar de este derecho por una supuesta conexión con un partido ilegal, cuando la pertenencia de esos partidos hasta que no fue dictada la Sentencia de ilegalización era libre y, por tanto, ninguna consecuencia desfavorable puede predicarse de ello, lo que es demostrativo de que se están persiguiendo las ideas políticas de las personas que componen las candidaturas, cuando lo fundamental son sus promotores. Por otro lado, en que no es una medida proporcionada o necesaria, ya que se podría haber limitado el efecto de la proclamación a las personas supuestamente afectadas y no extenderlo a toda la lista. Y, por último, porque no puede considerarse a una agrupación de electores de ámbito local como la sucesión de un partido político.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica, basado en que se está impidiendo unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local, siendo su única voluntad el exponer unas ideas políticas en unas elecciones de manera que sea el electorado quien pueda elegir libremente y, en modo alguno se pretende sustituir la voluntad popular por un sistema antidemocrático ni imponer ideas políticas por medio de la coacción o la violencia.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso 1-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

273. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Bidegoiango Talde Independientea- Bodegoain, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2882-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 2- 2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Bidegoiango Talde Independientea-Bodegoain presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Bidegoain (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Azpeitia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Azpeitia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Bidegoiango Talde Independientea- Bodegoain a las elecciones al Ayuntamiento de Bidegoain, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La agrupación de electores se constituyó previa remisión de una carta abierta a todos los vecinos del municipio, que no llega a los quinientos habitantes, con la finalidad única de mejorar la gestión de sus recursos. La gran mayoría de sus integrantes y los primeros puestos están integrados por personas que carecen de adscripción política pasada y que además rechazan abiertamente la violencia.

b) No se explica la demandante cómo el Tribunal Supremo la considera sucesora de Euskal Herritarrok, Batasuna o Herri Batasuna, cuando integra a siete miembros que no han tenido relación ni simpatizan con estos partidos; menos todavía si ninguno de los otros tres citados en la Sentencia está entre los primeros de la lista y dos figuran como suplentes. De ahí que en el sentir de la recurrente no concurran los presupuestos que pueda relacionarla con un partido político nuevo que continúe la actividad del declarado ilegal y, por tanto, la Sentencia incurre en falta de motivación, pues del hecho base no se infiere de modo inequívoco la conclusión a la que se llega, desconociéndose, por otro lado, el principio de personalidad de la pena y el derecho a la reinserción social del delincuente si se permite que el delito de un miembro de la lista salpique al resto que nada han tenido que ver con el mismo. No hay prueba suficiente que habilite la anulación de la candidatura proclamada y procede interpretar las restricciones del derecho de sufragio en términos que no impidan el disfrute a personas respecto de las que no haya prueba razonable de su sujeción a ninguno de los partidos políticos disueltos.

En cualquier caso, la candidatura, si fuera posible a estas alturas, estaría dispuesta a renunciar a los miembros señalados por el Tribunal Supremo con tal de que se le permita concurrir a las elecciones.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia declarando la nulidad con relación al fallo que anula la proclamación de la candidatura por la Junta Electoral de Azpeitia, facultando expresamente a la agrupación electoral Bidegoiango Talde Indendientea-Bidegoain a presentarse a las elecciones municipales; subsidiariamente, que se permita la concurrencia de la citada agrupación sometida a la condición de que los tres miembros relacionados con partidos ilegales sean excluidos, posibilitándole presentarse con el resto de los candidatos.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

274. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Oiartzun-Bidasoako AuB, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2890-2003) contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 1-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Oiartzun-Bidasoako AuB presentó una candidatura a las elecciones a las Juntas Generales de Guipúzcoa, convocadas Decreto Foral 22-2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de San Sebastián, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de San Sebastián.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Oiartzun-Bidasoako AuB a las elecciones a las Juntas Generales de Guipúzcoa, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia impugnada vulneraría, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), dado que, según la recurrente en amparo, no se habría dispuesto de las posibilidades mínimas de ejercer de modo eficaz el derecho a la defensa y a la contradicción. Tras la interposición del recurso contra la proclamación de candidaturas por parte del Abogado del Estado, fue notificada dicha interposición en la tarde del 1 de mayo de 2003, sin entrega de copia de la demanda. Sólo se ofrecía la posibilidad de acceder al contenido de dicha demanda y a la prueba presentada por la Abogacía del Estado hasta las 15:00 h. del día siguiente en la Secretaría del Tribunal Supremo, lo que habría impedido materialmente la formulación de alegaciones con el suficiente detalle y la aportación de prueba y, en consecuencia, habría determinado una indefensión material y una falta de contradicción proscritas constitucionalmente.

b) En segundo término, imputa la recurrente en amparo a la Sentencia impugnada una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, así como del derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE) de los integrantes de la candidatura cuya proclamación fue anulada. Se alega en la demanda de amparo que el art. 44.4 LOREG incurre en inconstitucionalidad, al poder determinar la consecuencia de impedir que personas que formaron parte de un partido posteriormente declarado ilegal, pero en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, puedan ejercer su derecho al sufragio pasivo. Por otra parte, la distinta naturaleza del partido político y de la agrupación de electores haría imposible que ésta sucediera a aquél en su actividad política.

c) Alega también la recurrente en amparo que la decisión judicial de anular la proclamación de candidaturas e impedir a la agrupación de electores concurrir a las elecciones supone una vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16. 1 CE), puesto que impide a unos ciudadanos unirse para defender una ideas en el ámbito político foral por causas distintas a las previstas constitucionalmente como límite a este derecho fundamental.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozcan los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido alegada y se declare la nulidad tanto de la providencia del 1 de mayo de 2003, como de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 2-2003), en cuanto declara la nulidad de la proclamación de los candidatos presentados por la agrupación de electores Oiartzun-Bidasoako AuB.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

275. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Juan-Carlos Estévez Fernández Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores DONOSTIALDEKO AUB, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2884-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores DONOSTIALDEKO AUB presentó una candidatura a las elecciones a las Juntas Generales de Guipúzcoa, convocadas por Decreto Foral 22-2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastián, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Donostia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuestos por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores DONOSTIALDEKO AUB a las elecciones a las Juntas Generales de Guipúzcoa, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La Sentencia impugnada considera que la "candidatura de DONOSTIALDEKO (AuB) en la circunscripción de Donostialdea (Guipúzcoa), proclamada por la Junta Electoral, esta integrada por 17 candidatos y 3 suplentes; entre ellos 15 tienen relación con los partidos ilegalizados, que ocupan los puestos 1, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y suplentes 1 de ellos al haber formado parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna o Euskal Herritarrok en otros procesos electorales (municipales y autonómicos) siendo significativo que 1 de ellos fuera condenado por pertenencia a banda armada y en la candidatura este incluido Joseba Permach Martín miembro de la Mesa Nacional de HB en 1998 y último responsable de coordinación hasta el año 2001; otros han sido interventores.

A Joseba Permach la Sentencia de 27 de marzo de 2003 atribuye la realización posterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos de acciones objetivamente rechazables, tomadas en especial consideración por la Sala para acordar la ilegalización de los partidos demandados, cuales fueron su actitud durante la manifestación celebrada en San Sebastián el 11 de agosto de 2002 y sus declaraciones el 23 de agosto de 2002 en Bilbao tras la manifestación convocada por BATASUNA en contra de su ilegalización.

Asimismo, se presenta ahora como candidato por Donostialdeko AuB a las Juntas Generales de Guipúzcoa D. Josetxo Ibazeta. que era portavoz municipal de Batasuna en el Ayuntamiento de San Sebastián el 16 de julio de 2002, fecha en la que participó en una concentración ante la Comandancia de Marina de San Sebastián, actuación que fue tomada en consideración por la Sentencia de 27 de marzo de 2003 para ilegalizar a los partidos políticos demandados.

En consecuencia, es claro que la participación de D. Josetxo Ibazeta en esa candidatura, junto con las demás personas en las que también concurre la circunstancia de haber intervenido de manera relevante en la actividad de los partidos disueltos constituye factor determinante para consolidar a la Sala en su apreciación de la concurrencia de sucesión o continuidad en la actividad de los partidos disueltos a través de la candidatura examinada" (FJ 5).

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición de los recursos contenciosos- electorales, sin darle traslado del escrito presentado por la Abogacía del Estado y de los documentos en que se apoyaba (lo que le impedía conocer las argumentaciones que esgrimían los recurrentes y la existencia de una auténtica contradicción), por la brevedad del plazo otorgado para formular alegaciones y aportar pruebas y la lejanía existente hasta la sede del Tribunal Supremo.

b) Vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, y derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23 CE y art. 3 del Protocolo núm. 1 del CEDH). Tras exponer la diferencia entre agrupaciones electorales y partidos políticos, señala que se han violentado tales derechos al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma, así como del derecho de voto de todos los ciudadanos, en su vertiente del ejercicio del derecho de sufragio activo. La presunta presencia no probada en la candidatura electoral de antiguos candidatos elegidos en representación de los partidos ilegalizados arrastra a toda la candidatura, lo que provoca la vulneración del derecho de sufragio pasivo de todos los integrantes de la candidatura. Se están persiguiendo las idea políticas de las personas que componen las candidaturas, sin que la medida se pueda considerar proporcionada o necesaria, como exige el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por otro lado, no se ha acreditado que exista continuidad o sucesión de la agrupación de electores ahora recurrente en relación con los partidos ilegalizados, sin que baste la mera existencia en la agrupación de personas que pertenecieran a dichos partidos.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9.1 CEDH). Se impide a personas que tienen todos sus derechos intactos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local y se lesiona el derecho a la libertad de expresión de las personas que conforman dichas agrupaciones.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, restableciéndole en la integridad de los mismos, con declaración de nulidad de la providencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ de 1 de mayo de 2003 y de la consiguiente cédula de notificación, expedida por el Secretario de la misma Sala en el recurso contencioso-electoral 1- 2003 interpuesto por la Abogacía del Estado, y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por la referida Sala Especial, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia de 28 de abril de 2003; todo ello con declaración del derecho de la agrupación de electores a concurrir a las Elecciones a celebrar el 25 de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

276. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Baga-Boga, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2885-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1- 2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Baga-Boga presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastián, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia- San Sebastián.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Baga-Boga a las elecciones al Ayuntamiento Ayuntamiento de Donosti-San Sebastián (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega en primer lugar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso contencioso-electoral sin darle traslado del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder al texto para formular sus alegaciones, conculcándose así el principio de contradicción.

b) Se alega asimismo vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE) y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.2 CE). Se alega como cuestión previa que la Sentencia de 27 de marzo de 2003 se encuentra recurrida en amparo ante el Tribunal Constitucional. Asimismo, que el art. 44.4 LOREG, en la redacción dada por la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 6/2002, de partidos políticos, vulnera tal derecho al impedir a personas físicas en pleno ejercicio de sus derechos la promoción de candidaturas, proscribiendo el derecho de sufragio pasivo de quienes figuren como candidatos en las mismas, desconociendo la personalidad de la agrupación de electores, y estableciendo diferencias inaceptables desde un punto de vista democrático para el acceso al cargo público. No se puede predicar ninguna continuidad o sucesión de un partido político por una agrupación de electores porque ésta no dispone de organización ni estructura sino que es el mero ejercicio del derecho fundamental del art.23 CE. El citado precepto de la Ley Orgánica establece una medida que no es necesaria ni proporcionada por cuanto priva a los ciudadanos del derecho de participar en unas elecciones como efecto de una Sentencia de ilegalización de un partido. No se da la similitud sustancial en las estructuras ni en la organización dada la distinta naturaleza de los partidos y las agrupaciones de electores, promovidas éstas por electores al amparo de su derecho de participación política garantizado en el art. 23 CE.

c) Se alega vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61; se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastián, de 28 de abril de 2003; y se declare que la agrupación de electores recurrente puede concurrir a las alecciones locales del 25 de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

277. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, don Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Deba-Urolako AUB, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2886- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Deba-Urolako AUB presentó una candidatura a las elecciones a las Juntas Generales de Guipúzcoa, convocadas por Decreto Foral 22-2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Deba-Urolako AUB a las elecciones a las Juntas Generales de de Guipúzcoa, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), y el art. 6.1 CEDH, puesto que a la agrupación de electores recurrente no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso contencioso-electoral del Abogado del Estado y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de presentar pruebas en defensa de sus intereses y de articular adecuadamente sus alegaciones. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Se han vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y el art. 3 del Protocolo núm. 1 del CEDH, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Deba- Urolako AUB priva a sus componentes injustificada y desproporcionadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hubieran formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados (extremo que la recurrente niega) no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. La agrupación de electores Deba- Urolako AUB no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. No existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12 de la Ley Orgánica 6/2002. Se ha constituido dicha agrupación de forma expresa para la participación en la actual convocatoria electoral concreta y de forma independiente en relación con cualquier otro que haya podido ser presentada.

c) Se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad ideológica garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) y d) CE, y el art. 9.1 CEDH, sin la cual no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero). La anulación del acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Deba-Urolako AUB impide a unas personas que gozan de la plenitud de sus derechos políticos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Deba-Urolako AUB el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

278. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores OIARTZUN BIDASOAKO AUB, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2887- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores OIARTZUN BIDASOAKO AUB presentó una candidatura a las elecciones a las Juntas Generales de Guipúzcoa, convocadas por Decreto Foral 22-2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastián, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastián.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contenciosos-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores OIARTZUN BIDASOAKO AUB a las elecciones a las Juntas Generales de Guipúzcoa, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 24.1 CE y 6.1 CEDH), por falta de traslado de la demanda dirigida contra la agrupación, así como de la documentación anexa, lo que ha provocado una situación de indefensión. Se ha desconocido igualmente el principio contradictorio en el proceso.

b) Lesión del derecho a participar en los asuntos públicos (arts. 23 CE y 3 Protocolo 1 CEDH), ya que de las personas que integran la agrupación electoral, que por su naturaleza (STC 16-1983) no puede ser continuidad de ningún partido político, gozan de la plenitud de sus derechos fundamentales. Considera, en particular, que el art. 44.4 LOREG vulnera el art. 23 CE, toda vez que impide a personas físicas en pleno ejercicio de sus derechos la promoción de candidaturas electorales y proscribe el derecho de sufragio pasivo de quienes figuren como candidatos en las mismas.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9.1 CEDH), cuya dimensión externa sólo puede ser limitada por motivos de orden público que aquí no concurren.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ en el recurso contencioso-electoral 2-2003, y se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia de 28 de abril de 2003. Solicita, asimismo, que se declare el derecho de la agrupación de electores a concurrir a las elecciones que se celebrarán el 25 de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

279. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Baga-Boga, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2888-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Baga-Boga presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Donostia-San Sebastian (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastian, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia- San Sebastian

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Baga-Boga a las elecciones al Ayuntamiento de Donostia-San Sebastian, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE y art. 6-1 CEDH). No se puso a disposición de la demandante de amparo copia de las demandas interpuestas ni de la documentación que acompañaba a las mismas. Se ha producido una indefensión material, palmaria y grave

b) Vulneración del derecho fundamental de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, y al derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.1 y 2 CE y art. 3 del Portocolo núm. 1 del CEDH). No hay similitud sustancial entre la agrupación electoral y los partidos políticos ilegalizados y disueltos. No se puede privar del derecho de sufragio pasivo a una persona por el hecho de haber participado en el pasado en una determinada candidatura. La agrupación electoral Baga-Boga no tiene estructura ni está organizada. No puede admitirse como argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión el hecho de que personas que hayan sido militantes, o hayan desempeñado cargos directivos o electos de un partido político declarado ilegal, decidan bien promover una agrupación de electores o bien formar parte de la lista que una agrupación presente. En ningún caso se acredita que la agrupación electoral Baga-Boga esté financiada por partido político ilegalizado alguno.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE en relación con ela rt. 9.1 CEDH). Se impide a personas que tienen todos sus derechos intactos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare la nulidad de la providencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y de la cédula de notificación, ambas de 1 de mayo de 2003, dictada esta última por el Secretario de aquella Sala en el recurso contencioso-electoral 2-2003, y se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastian de 28 de abril de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

280. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores DONOSTIALDEKO AUB, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2889-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores DONOSTIALDEKO AUB presentó una candidatura a las elecciones a las Juntas Generales de Guipúzcoa, convocadas Decreto Foral 22-2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Donostia, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencios-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores DONOSTIALDEKO AUB a las elecciones a las Juntas Generales de Guipúzcoa, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 24.1 CE y 6.1 CEDH), por falta de traslado de la demanda dirigida contra la agrupación, así como de la documentación anexa, lo que ha provocado una situación de indefensión. Se ha desconocido, igualmente, el principio contradictorio en el proceso.

b) Lesión del derecho a participar en los asuntos públicos (arts. 23 CE y 3 Protocolo 1 CEDH), ya que de las personas que integran la agrupación electoral, que por su naturaleza (STC 16-1983) no puede ser continuidad de ningún partido político, gozan de la plenitud de sus derechos fundamentales. Considera, en particular, que el art. 44.4 LOREG vulnera el art. 23 CE, toda vez que impide a personas físicas en pleno ejercicio de sus derechos la promoción de candidaturas electorales y proscribe el derecho de sufragio pasivo de quienes figuren como candidatos en las mismas.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9.1 CEDH), cuya dimensión externa sólo puede ser limitada por motivos de orden público que aquí no concurren.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ en el recurso contencioso-electoral 2-2003, y se declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia de 28 de abril de 2003. Solicita, asimismo, que se declare el derecho de la agrupación de electores a concurrir a las elecciones que se celebrarán el 25 de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

281. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Deba-Urolako AuB, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2890-2003) contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 2-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Deba-Urolako AuB presentó una candidatura a las elecciones a las Juntas Generales de Guipúzcoa, convocadas Decreto Foral 22-2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Vergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Vergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Deba-Urolako AuB a las elecciones a las Juntas Generales de Guipúzcoa, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia impugnada vulneraría, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), dado que, según la recurrente en amparo, no se habría dispuesto de las posibilidades mínimas de ejercer de modo eficaz el derecho a la defensa y a la contradicción. Tras la interposición del recurso contra la proclamación de candidaturas por parte del Ministerio Fiscal, fue notificada dicha interposición en la tarde del 1 de mayo de 2003, sin entrega de copia de la demanda. Sólo se ofrecía la posibilidad de acceder al contenido de dicha demanda y a la prueba presentada por el Fiscal hasta las 15:00 h. del día siguiente en la Secretaría del Tribunal Supremo, lo que habría impedido materialmente la formulación de alegaciones con el suficiente detalle y la aportación de prueba y, en consecuencia, habría determinado una indefensión material y una falta de contradicción proscritas constitucionalmente.

b) En segundo término, imputa la recurrente en amparo a la Sentencia impugnada una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, así como del derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE) de los integrantes de la candidatura cuya proclamación fue anulada. Se alega en la demanda de amparo que el art. 44.4 LOREG incurre en inconstitucionalidad, al poder determinar la consecuencia de impedir que personas que formaron parte de un partido posteriormente declarado ilegal, pero en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, puedan ejercer su derecho al sufragio pasivo. Por otra parte, la distinta naturaleza del partido político y de la agrupación de electores haría imposible que ésta sucediera a aquél en su actividad política.

c) Alega también la recurrente en amparo que la decisión judicial de anular la proclamación de candidaturas e impedir a la agrupación de electores concurrir a las elecciones supone una vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16. 1 CE), puesto que impide a unos ciudadanos unirse para defender una ideas en el ámbito político foral por causas distintas a las previstas constitucionalmente como límite a este derecho fundamental.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozcan los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido alegada y se declare la nulidad tanto de la providencia del 1 de mayo de 2003, como de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 2-2003), en cuanto declara la nulidad de la proclamación de los candidatos presentados por la agrupación de electores Deba-Urolako AuB.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

282. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Oriako AuB, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2891-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Oriako AuB presentó una candidatura a las elecciones a las Juntas Generales de Guipúzcoa, convocadas por Decreto Foral 22-2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Tolosa, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Tolosa.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Oriako AuB a las elecciones a las Juntas Generales de Guipúzcoa, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, basado en que a la notificación de la interposición del recurso contencioso electoral no se adjuntó y, por tanto, no pudo examinarse, copia del recurso contencioso electoral, no teniendo tampoco la oportunidad de acceder a las pruebas presentadas. Ello implica la existencia de una irregularidad procesal que, además, ha generado una indefensión constitucionalmente relevante, ya que ha implicado la imposibilidad de articular una defensa contradictoria y una ruptura del principio de igualdad de armas. Al margen de que se impusieron unas condiciones provocadas por la lejanía de la ubicación del Tribunal y las escasas horas para las alegaciones que en la práctica imposibilitaron la contradicción.

b) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos, basado, por un lado, en que no se puede privar de este derecho por una supuesta conexión con un partido ilegal, cuando la pertenencia de esos partidos hasta que no fue dictada la Sentencia de ilegalización era libre y, por tanto, ninguna consecuencia desfavorable puede predicarse de ello, lo que es demostrativo de que se están persiguiendo las ideas políticas de las personas que componen las candidaturas, cuando lo fundamental son sus promotores. Por otro lado, en que no es una medida proporcionada o necesaria, ya que se podría haber limitado el efecto de la proclamación a las personas supuestamente afectadas y no extenderlo a toda la lista. Y, por último, porque no puede considerarse a una agrupación de electores de ámbito local como la sucesión de un partido político.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica, basado en que se está impidiendo unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local, siendo su única voluntad el exponer unas ideas políticas en unas elecciones de manera que sea el electorado quien pueda elegir libremente y, en modo alguno se pretende sustituir la voluntad popular por un sistema antidemocrático ni imponer ideas políticas por medio de la coacción o la violencia.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso 1-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

283. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, doña Sara Gutiérrez Lorenzo, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores ZALDUHERRI HERRI BILGUNEA, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2892-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores ZALDUHERRI HERRI BILGUNEA presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Zaldibar (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Durango, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Durango.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contenciosos-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores ZALDUHERRI HERRI BILGUNEA a las elecciones al Ayuntamiento Zaldibar, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del art. 24 CE, en relación con el art. 6 CEDH y los arts. 8 y 10 DUDH, producida en la admisión a trámite de la demanda, por defectuosa constitución de la relación jurídico-procesal en la notificación de la interposición del recurso contencioso-electoral sin entrega del mismo y de los documentos adjuntos, con la consiguiente imposibilidad de examinarlo. Además, se concedió un plazo insuficiente, teniendo en cuenta el carácter festivo de las fechas y la lejanía en la que se encuentra el órgano juzgador. Asimismo, se habrían vulnerado aquellos preceptos en la valoración de la prueba por la Sentencia impugnada; prueba cuya existencia no han conocido, por no haber tenido acceso a la misma.

b) Vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE, art. 22 DUDH y art. 25 PIDCP). Tras exponer la diferencia entre agrupaciones electorales y partidos políticos, señala que se han violentado tales derechos al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma, así como del derecho de voto de todos los ciudadanos, en su vertiente del ejercicio del derecho de sufragio activo. La presunta presencia no probada en la candidatura electoral de antiguos candidatos elegidos en representación de los partidos ilegalizados arrastra a toda la candidatura, lo que provoca la vulneración del derecho de sufragio pasivo de todos los integrantes de la candidatura. Por otro lado, la constitución de la agrupación de electores no ha supuesto ni un fraude de ley ni un abuso de derecho.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9.1 CEDH). Se impide a personas que tienen todos sus derechos intactos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local y se lesiona el derecho a la libertad de expresión de las personas que conforman dichas agrupaciones.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado y, con revocación de la Sentencia objeto del recurso, se declare conforme a Derecho el acto de proclamación de la candidatura ZALDUHERRI HERRI BILGUNEA de Zaldibar.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

284. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, doña Sara Gutiérrez Lorenzo, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Zalduherri Herri Bilgunea, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2893-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Zalduherri Herri Bilgunea presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Zaldibar (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Durango, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Durango.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Zalduherri Herri Bilgunea las elecciones al Ayuntamiento de Zaldibar, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del art. 24 CE, basado, por un lado, en infracciones procedimentales, que se concretan en que, en primer lugar, con la admisión a trámite de la demanda no se ha constituido correctamente la relación jurídico-procesal, pues no se ha demandado a la Administración emisora de la resolución que se recurre y se ha desprovisto a la resolución revisada de las características de presunción de legalidad y certeza, que hubiera exigido que los demandantes hubieran debido desplegar un plus probatorio que no le ha sido exigido. En segundo lugar, en que la apertura del trámite de alegaciones y proposición de prueba ha sido meramente formal pues no se ha dado la posibilidad de su examen. Y, en tercer lugar, en que se otorgó un plazo insuficiente para conocer la demanda, examinar prueba y formalizar alegaciones. Por otro lado, también se argumenta esta vulneración en la valoración de las pruebas aportadas por los demandantes, ya que los elementos de convicción en los que se ha basado la decisión no ha estado a disposición de los demandados ni los informes policiales han sido objeto de ratificación; al margen de que la utilización como elemento probatorio del Auto de 30 de abril de 2003 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 vulneraría el derecho a la presunción de inocencia pues es sólo un Auto de procesamiento y no una Sentencia.

b) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos, en relación con el derecho a la libertad ideológica, basado en que la anulación de la candidatura implica la imposibilidad de personas en pleno ejercicio de sus derechos el unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local, concurriendo a unas elecciones.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso 2-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

285. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, doña Sara Gutiérrez Lorenzo, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Herria Mugi, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2894-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Herria Mugi presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Alonsotegi (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Herria Mugi las elecciones al Ayuntamiento de Alonsotegi, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), basado, por un lado, en que las demandas presentadas han sido admitidas de forma indebida, ya que no cumplían el requisito de presentar tantas copias de la demanda y pruebas como partes hubiera en el procedimiento. Por otro, en que no se ha dado traslado de las demandas, emplazando para su consulta en una sede judicial a gran distancia del domicilio, en día festivo y con menos de 24 horas para hacer alegaciones, lo que ha imposibilitado la comparecencia en el proceso con las condiciones mínimas de igualdad de las partes, generando una efectiva indefensión.

b) Vulneración del derecho a un juicio equitativo (art. 6 CEDH), basado en la imposibilidad fáctica de la defensa de sus derechos por las condiciones anteriormente señaladas.

c) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 14.1 PIDCP), basado en los mismos argumentos que lo expuesto anteriormente.

d) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, basado en que el carácter sumario del procedimiento no puede implicar la vulneración de derechos fundamentales, lo que, sin embargo, se ha producido con la atribución de competencias en determinados supuestos a una Sala especial del Tribunal Supremo.

e) Vulneración del derecho a la prueba, basado, por un lado, en que al no haberse adjuntado la demanda y sus pruebas, no pudo formularse prueba. Por otro, en que la Sentencia recurrida sólo se ha basado en el dato de la posible coincidencia de personas que se han presentado antes a otros procesos electorales en partidos ahora ilegalizados, pero sin señalar nombres, lo que además, no puede tener la eficacia probatoria pretendida. Y, por último, porque se ha negado la practica de las pruebas propuestas en virtud no de su inadecuación para averiguar los hechos sino, simplemente, porque no había tiempo para practicarlas.

f) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, basado en que el procedimiento ha sido instruido con toda una serie de deficiencias que ha imposibilitado a los demandados ser una parte real en el procedimiento, privándoseles de la posibilidad de conocer el contenido de la demanda y de solicitar asistencia letrada de oficio. Al margen de lo discutible de la realización del proceso en días inhábiles.

g) Vulneración del derecho de defensa, basado en las irregularidades comentadas sobre el desconocimiento del contenido de la demanda, no posibilidad de participar en la prueba y plazos irrisorios en días inhábiles.

h) Vulneración de los derechos de seguridad jurídica y a la irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE), en relación con los derechos a la libertad ideológica y a participar en asuntos públicos, basado en que, en todo caso, el fundamento para anular las candidaturas ha sido la inclusión en listas electorales de partidos que entonces eran legales.

i) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, basado en la falta de imparcialidad del Tribunal que se deriva de su propia actuación interna, con patentes vulneraciones de derechos que hace pensar en la necesidad de actuar en un sentido determinado más que en una aplicación imparcial de las normas; y de interferencias exteriores porque los poderes públicos, el Gobierno y algunos partidos han exigido que se dicte una Sentencia en un sentido determinado.

j) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos, en relación con los art. 14 y 24.1 y 2 CE, basado en que se extienden las tachas de ilegibilidad utilizando un procedimiento inadecuado para ello, ya que si lo pretendido es que se determinara la existencia de una sucesión entre la agrupación electoral y un partido disuelto el cauce adecuado debería haber sido la ejecución de Sentencia. Esta alegación no se incluyó en la contestación a la demanda al no haberse conocido el procedimiento seguido por la parte demandante.

k) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos, basado en que se ha perjudicado al resto de participes en la candidatura que no habían estado incluido en listas electorales de los partidos ilegalizados.

l) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos, basado en que se han visto perjudicados las personas que han sido promotores de la candidatura y los eventuales votantes.

m) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos, en relación con el derecho a la no discriminación por razones ideológicas, basado en que se ha privado a los electores de ver representadas sus ideas en las instituciones.

n) Vulneración del derecho a la intimidad personal, en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías y la libertad ideológica, basado en que los datos que al parecer constan en los informes policiales a los que se refiere la Sentencia deben ser objeto de protección según la Ley Orgánica 15-1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, por lo que los cuerpos policiales no pueden acceder ni utilizar datos respecto de los que no se ha solicitado autorización a las personas a los que se refieren. Por tanto, las pruebas en que se basa la Sentencia son nulas al haberse obtenido fraudulentamente.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso 1-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

286. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, doña Sara Gutiérrez Lorenzo, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Gatikako Bat Gara Independiente Taldea, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2895- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Gatikako Bat Gara Independiente Taldea presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Gatika (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Gatikako Bat Gara Independiente Taldea a las elecciones al Ayuntamiento de Gatika, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del art. 24 CE en relación con el art. 14 PIDCP y el art. 6 CEDH. Lesión del derecho a un juicio con todas las garantías, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. Vulneración del derecho fundamental a la defensa, en concreto a la proposición y práctica de la prueba con todas la garantías dentro de un proceso público y sometido a los principios de oralidad y contradicción. No se ha practicado prueba alguna con los requisitos legalmente establecidos que pueda desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia, en este caso, en relación con la supuesta relación de la agrupación de electores y la ilegal Batasuna.

b) Vulneración del art. 14 CE en relación con los arts 14 CEDH y 18 PIDCP. Violación del principio de proporcionalidad en relación con la violación del derecho a la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y del principio de no discriminación por razón de ideas, religión, raza y sexo.

c) Vulneración del art. 23 CE en relación con los arts 25 PIDCP y 10 DUDH. Derecho fundamental a participar en asuntos públicos, al sufragio pasivo, al pluralismo político y al debate público.

d) Vulneración del art. 16 CE y art. 9.1 CEDH: Lesión del derecho fundamental a la libertad ideológica.

e) Vulneración del art. 9.3 CE por aplicación retroactiva de legislación sancionadora.

f) Vulneración de la libertad de expresión (arts. 20 CE, 19 PIDCP y 10 CEDH)

g) Vulneración de la prohibición de abuso de derecho recogida en el art. 17 CEDH.

h) Vulneración del derecho a la segunda instancia (art. 14.5 PIDCP)

i) Vulneración del derecho a la intimidad personal (art. 18 CE) en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías(art. 24 CE) y a libertad ideológica (arts. 16 CE, 17 PIDCP y 8 CEDH), porque ni la policía ni la guardia civil pueden ni deben acceder a los datos que al parecer constan en sus informes por cuanto no se ha solicitado autorización a las personas a que se refieren los mismos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare que la Sentencia de 3 de mayo de 2002 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo afecta a dichos derechos y que, en revocación de la misma, se confirme la proclamación realizada por la Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

287. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Félix Guadalupe Martín, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Atxondo, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2896-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en los recursos núms. 1-2003 y 2-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Atxondo presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Aiara (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Amurrio, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Amurrio.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Atxondo a las elecciones al Ayuntamiento de Aiara, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), dado que la Sentencia impugnada da por hecho la agrupación recurrente es continuación de los partidos ilegalizados sin realizar esfuerzo probatorio alguno. Por otro lado, considera la recurrente que la tramitación del procedimiento ha sido absolutamente irregular, pues se ha establecido un plazo ridículo para hacer alegaciones, no ha habido acceso al recurso que se impugnaba, ni fue habilitada vista.

b) Es denunciada asimismo la lesión del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16 CE) al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia del este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

c) Finalmente, se alega vulneración del derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE) y a participar en asuntos públicos (art. 23 CE), pues la agrupación recurrente no es un partido político y las personas que forman parte de la lista tienen pleno ejercicio de sus derechos civiles (de sufragio activo y pasivo), nunca han sido condenadas y todas ellas carecen de antecedentes penales, sin que la Ley de partidos políticos implique que cualquier persona que haya tenido relación con un partido ilegalizado se vea inhabilitada de forma perpetua a presentarse a unas elecciones.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 de la LOPJ; se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Amurrio, de 28 de abril de 2003; y se declare la inconstitucionalidad de la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos, por la que se incorpora un nuevo apartado al art. 44 de la Ley Orgánica 5-1985 del Régimen Electoral General.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

288. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal al día 6 de mayo de 2003, don Félix Guadalupe Martín, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Gure Aiara, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en los recursos núms. 1-2003 y 2-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2897-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Gure Aiara presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Ayala (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Amurrio, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recursos contencioso- electorales, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Amurrio.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Gure Aiara a las elecciones al Ayuntamiento de Ayala, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, basado, por un lado, en que en una única resolución se resuelven cuestiones referidas a entidades que carecen de cualquier vínculo orgánico entre ellas. Y, por otro, en que la tramitación del procedimiento ha sido absolutamente irregular, ya que se ha establecido un plazo ridículo para alegaciones, sin acceso al recurso que se impugnaba y sin habilitación de vista.

b) Vulneración del derecho a la libertad ideológica, basado en que no se ha respetado la posibilidad de una manifestación externa en el sentido de adoptar actitudes y conductas que no afectan al mantenimiento del orden público.

c) Vulneración del derecho a la libertad de asociación y a participar en asuntos públicos, basado en que los tres promotores de la candidatura carecen de antecedentes, no han sido condenados por delito alguno, no han participado en la vida política ni ostentado cargo en ningún partido político y, por tanto, no concurre ninguna de las causas que impiden su derecho de asociación y participación política.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en los recursos 1-2003 y 2-2003; asimismo que se declare la inconstitucionalidad de la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio de partidos políticos por la que se incorpora un nuevo apartado al art. 44 LOREG.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

289. Mediante escrito presentado en el Registrado General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Félix Guadalupe Martín, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Aiarako Aub, interpuso recurso de amparo electoral contra las Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en los recursos contenciosos-electorales núms. 1- 2003 y 2-2003 (recurso de amparo núm. 2898-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Aiarako Aub presentó una candidatura a las elecciones a la Junta General de Álava, convocadas por Decreto Foral del Diputado General 63-2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Amurrio, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron sendos recursos contenciosos- electorales, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Amurrio.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contenciosos-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Airako Aub a las elecciones a la Junta General de Alava, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se denuncia en primer lugar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por haberse resuelto en una sola Sentencia cuestiones referidas a entidades que carecen de cualquier vínculo orgánico entre ellas y porque la tramitación del procedimiento ha sido irregular al establecerse un plazo tildado de ridículo para formular alegaciones, no haberse ofrecido acceso al recurso y no haberse habilitado vista, todo lo cual ha supuesto un quebrantamiento de las garantías procesales de la agrupación demandante de amparo.

b) Seguidamente, se aduce infracción de la libertad ideológica (art. 16.1 CE), afirmando que todas las personas tienen derecho a unirse para defender sus ideas en el ámbito foral y local. A continuación, se ofrece una síntesis de la doctrina constitucional sobre dicha libertad, subrayando la existencia de una doble dimensión, interna y externa.

c) Por último, se denuncia la vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23 CE) y de la libertad de asociación (art. 22 CE). La agrupación no es un partido político y las personas que integran la lista gozan en plenitud de sus derechos civiles, tienen diferentes sensibilidades políticas y han militado en diversos partidos políticos. Al impedírseles participar en el proceso electoral, se está produciendo su inhabilitación a perpetuidad.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva con interdicción de la indefensión, a la libertad de expresión, a la libertad ideológica, a la libertad de asociación y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y a acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos, restableciéndola en la integridad de tales derechos; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003, dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ, así como de las Sentencias de 3 de mayo de 2003, recaídas en los recurso contenciosos-electorales núms. 1-2003 y 2-2003, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Amurrio de 28 de abril de 2003.

Igualmente, mediante otrosí, la recurrente pone de manifiesto cómo, a su juicio, en el presente caso resulta inútil y desmesurado el cumplimiento del requisito establecido en el art. 49.3 LOTC, que impone la obligación de acompañar junto con el escrito de demanda copia de cuantos documentos se aporten con la demanda en número igual al de partes en el proceso previo pues, según sus noticias, son doscientas cuarenta y nueve las demandas. La Sentencia impugnada es conocida por todos los litigantes y, además, dada la premura de plazos, es previsible que no haya tiempo material para dar traslado de todas las demandas que se presenten a las partes. Solicita, en todo caso, que si el Tribunal no comparte su criterio, se sirva requerirle para que aporte las copias correspondientes de la resolución judicial recurrida.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

290. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Félix Guadalupe Martín, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores LAUDIO AURRERA, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2899-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores LAUDIO AURRERA presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Llodio (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Amurrio, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Amurrio.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contenciosos-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores LAUDIO AURRERA a las elecciones al Ayuntamiento de Llodio, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La Sentencia impugnada considera que la "candidatura de LAUDIO AURRERA, en el municipio de Llodio (Álava), proclamada por la Junta Electoral de Zona de Amurrio está integrada por 17 candidatos y 4 suplentes; entre ellos 13 tienen relación con los partidos ilegalizados, que ocupan los puestos números 1, 2, 4, 6, 8, 11, 12, 14, 16, 17, suplente 1, 3,y 4; 13 de ellos al haber formado parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna o Euskal Herritarrok en otros procesos electorales (municipales, autonómicos y al Parlamento Europeo), siendo significativo, además, que el núm. 1 de la candidatura haya sido concejal, diputado y alcalde, el núm. 2 concejal y primer teniente de alcalde, el núm. 11, 12, 16 y 17, así como el suplente 1 sean concejales, así como otro de ellos está condenado por actividades relacionadas con el terrorismo, y otros dos procesados por las mismas actividades" (FJ 5).

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), dadas las irregularidades producidas en la tramitación del procedimiento, estableciendo un plazo ridículo, sin darle traslado de los escritos presentados por la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal y de los documentos en que se apoyaban (lo que le impedía conocer las argumentaciones que esgrimían los recurrentes), obviando la necesaria cautela que imponía el hecho de tratarse de derechos fundamentales.

b) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9 CEDH), pues todas las personas tienen el derecho de unirse para defender unas ideas en el ámbito local o foral, siendo aquel derecho fundamental para la efectividad del pluralismo político, y resultando la libertad referida conculcada por los poderes públicos cuando la restringen al margen o con infracción de los límites que la propia Constitución ha previsto.

c) Vulneración del derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE) y a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE), al invalidar la Sentencia del Tribunal Supremo la candidatura proclamada por considerar que la agrupación de electores supone la continuidad o sucesión de un partido político disuelto. Los promotores de la agrupación jamás han participado en la vida política y, además, la agrupación no es un partido político. Las personas que forman parte de la lista electoral tienen en pleno ejercicio sus derechos de sufragio activo y pasivo, nunca han sido condenados y carecen de antecedentes penales, por lo que parece razonable que se puedan presentar en cualquier candidatura de cualquier partido político o agrupación electoral.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, restableciéndole en la integridad de los mismos, con declaración de nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003, dictada por el Secretario de la Sala Especial del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ en los recursos contenciosos-electorales 1-2003 y 2- 2003, y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 dictada por esa misma Sala, confirmando la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Amurrio de 28 de abril de 2003. Asimismo, solicita la declaración de inconstitucionalidad de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos, por la que se incorpora un nuevo apartado al art. 44 LOREG.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

291. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Artziniegako Geroa, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2900- 2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Artziniegako Geroa presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Artziniega (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Amurrio, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Amurrio.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Artziniegako Geroa a las elecciones al Ayuntamiento Artziniega (Álava), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) por la irregular tramitación del procedimiento, con un plazo ridículo para formular alegaciones y sin acceso al recurso que se impugnaba.

b) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia de este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

c) Se alega finalmente vulneración del derecho a la libertad de asociación y a participar en asuntos públicos. Se alega que la agrupación electoral no es un partido político, y que las personas que forman la lista promovida por la actora y no proclamada por la Sentencia impugnada pertenecen a distintas sensibilidades políticas, tienen pleno ejercicio de sus derechos civiles y nunca han sido condenadas, por lo que disfrutan del derecho de sufragio activo y pasivo.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la libertad de expresión, ideológica y de asociación, a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61; se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de las candidaturas según el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Amurrio, de 28 de abril de 2003; y se declare la inconstitucionalidad de la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6-2002 de partidos políticos.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

292. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores AuB de Gasteiz, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm 2901-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores AuB de Gasteiz (Gasteizko AuB) presentó una candidatura a las elecciones a las Juntas Generales de Álava, convocadas por Decreto Foral del Diputado General 63-2003, de 31 de marzo

b) La Junta Electoral de Vitoria-Gasteiz, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Vitoria-Gasteiz.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores AuB de Gasteiz a las elecciones a las Juntas Generales de Álava, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Con la única explicación de un carácter sumario del procedimiento se conculcan todos los derechos que las leyes rituarias invocan como principios de carácter inalienable.

b) Vulneración del derecho a la libertad ideológica. Todas las personas tienen todos sus derechos a unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local.

c) Vulneración del derecho a la libertad de asociación y participar en asuntos públicos. Todos los candidatos propuestos tienen intactos sus derechos de sufragio activo y pasivo, pues, no en vano, carecen de antecedentes penales de cualquier tipo

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozcan los derechos que han sido vulnerados, se declare la nulidad de la cédula de notificación de 1 de mayo de 2003 dictada por el Secretario de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y de la Sentencia de la misma Sala de 3 de mayo de 2003, confirmando la proclamación de candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria-Gasteiz, así como se declare la inconstitucionalidad de la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

293. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Javier Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Nicolás Moreno Lamas, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003. a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2902-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Elorrixo Herri Bilgunea presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Elorrio (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Durango, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Durango.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Elorrixo Herri Bilgunea a las elecciones al Ayuntamiento de Elorrio, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) El recurrente señala que encabeza la candidatura presentada por la considerada agrupación de electores a las elecciones al Ayuntamiento de Elorrio. Considera vulnerado el principio de legalidad del art. 9.3 CE en relación con el criterio que establece la Sentencia impugnada respecto de la competencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo para conocer del asunto en cuanto que le vendría dada como una garantía de ejecución de la Sentencia de ilegalización de Batasuna, apartándose así de lo establecido en el nuevo artículo 49.5 LOREG que prevé al efecto un recurso contencioso electoral.

b) Considera vulnerado el derecho a un Tribunal imparcial, reconocido en el art. 24 CE, ya que al apartarse de la finalidad del recurso contencioso electoral y seguir el criterio, anteriormente expuesto, de que la Sala es garante de la plena ejecución de la Sentencia de ilegalización de Batasuna, ello supone el convencimiento de sus miembros de la preexistencia de una condena que sólo cabe ejecutar. Todo ello en relación con el art. 6.1 CEDH.

c) Considera vulnerado el art. 24 CE, en su aspecto de derecho a la defensa y a un procedimiento con todas las garantías, en cuanto que las agrupaciones de electores no tuvieron intervención en el procedimiento de ilegalización de Batasuna, habiéndose configurado el procedimiento como una ejecución de la Sentencia de tal ilegalización. Todo ello en relación con el art. 6.1 CEDH.

d) Vulneración del art. 24 CE en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con la cuestión de inconstitucionalidad instada ante la Sala respecto del art. 49 LOREG. Al extender el legislador el procedimiento contencioso-electoral a otro tipo de supuestos no contemplados inicialmente, dada la distinta finalidad que ahora se persigue, se omite un trámite básico y elemental como es la audiencia al interesado que ve recurrida una candidatura ya proclamada por razones ajenas a los propios requisitos del proceso electoral, sin que pueda alegar, contrarrestar argumentos vertidos de contrario o proponer y practicar prueba. Todo ello en relación con el art. 6.1 CEDH.

e) Vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE). El art. 49 LOREG establece un plazo de dos días para que el Fiscal y el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, puedan recurrir contra las candidaturas proclamadas y, sin embargo, no establece ningún plazo para que quienes se vean afectados por dicho recurso puedan intervenir en el procedimiento, diferencia de trato inadmisible y carente de base objetiva alguna. Todo ello en relación con el art. 14 CEDH.

f) Vulneración del art. 9.2 CE, en cuanto señala que los poderes públicos (entre ellos, el Tribunal Supremo) promoverán las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, como consecuencia de que aquél no promoviera cuestión de inconstitucionalidad ante la diferencia de trato entre recurrente y recurrido.

g) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) por falta de traslado de los escritos de recurso del Abogado del Estado y Ministerio Fiscal al tiempo del emplazamiento, con la consiguiente imposibilidad de formular alegaciones ante el desconocimiento de su contenido. Todo ello en relación con el art. 6.3 CEDH.

h) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE), al estimar la Sala la procedencia de la brevedad del plazo para efectuar alegaciones. Todo ello en relación con el art. 6 CEDH.

i) Vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), al impedirse la práctica de las pruebas propuestas sin valorar su pertinencia. Todo ello en relación con el art. 6 CEDH.

j) Vulneración del art. 24 CE por infracción del derecho de contradicción, al no poder rebatirse las argumentaciones del recurrente, siendo desconocido el contenido de la prueba aportada de contrario. Todo ello en relación con el art. 6 CEDH.

k) Vulneración del art. 9.2 CE en relación con el art. 14 CE, ya que la Sentencia justifica la vulneración que se viene expresando de derechos en base a la desigual consideración que le merecen las partes, considerando más digno de protección el derecho de los recurrentes a obtener una sentencia en el plazo legalmente fijado que el derecho de los recurridos a disponer de un procedimiento equitativo, con todas las garantías. Todo ello en relación con el art. 14 CEDH.

l) Vulneración del art. 24 CE, en cuanto a la denegación al recurrente del acceso a los recursos legalmente establecidos, al denegarse la tramitación del recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de 1 de mayo, sin existencia de norma habilitante para ello. Todo ello en relación con el art. 6 CEDH.

m) Vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos (art. 23 CE), en cuanto que la única relación que se establece entre la agrupación de electores y su supuesta sucesión en la actividad del partido ilegalizado es el hecho de haber concurrido sus candidatos en anteriores comicios en distintas candidaturas de HB, EH o Batasuna y la condición de concejal de algunos de ellos. Todo ello en relación con el art. 3 del Protocolo Adicional del CEDH.

n) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), al admitir como prueba la obtención ilegal y presentación como prueba de datos personales que afectan a la ideología del recurrente y de los candidatos, en relación con el art. 18 CE. Se han obtenido datos personales de los distintos miembros de las candidaturas referidas a procesos electorales anteriores, con vulneración de lo previsto en la Ley Orgánica 15-1999. Todo ello en relación con el art. 8 CEDH.

ñ) Se señala que existe un defecto en cuanto al procedimiento, ya que el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado recurren un acto de proclamación de candidaturas efectuado por la Junta Electoral, que es quien tiene potestad para proclamar los candidatos y, sin embargo, el título o la causa de pedir de conformidad con el art. 12 LEC es la proclamación de candidaturas realizada por la Junta Electoral, que no ha sido traída al pleito, debiendo ello haber sido apreciado de oficio por la Sala.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, con reconocimiento expreso de los derechos fundamentales que han sido vulnerados, declarando la nulidad de la Sentencia impugnada y de la providencia de 1 de mayo, decretando la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a tal providencia.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

294. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Javier J. Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Urdulizen Bagara, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm.2-2003 (recurso de amparo núm. 2903-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Urdulizen Bagara presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Urduliz (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Urdulizen Bagara a las elecciones al Ayuntamiento de Urduliz (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho al Juez imparcial reconocido por el art. 24 CE, en relación con el art. 14 PIDCP y el art. 6 CEDH, pues la decisión de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo ha venido influenciada por las declaraciones políticas del Presidente del Gobierno Español y de su Vicepresidente y Ministros de Justicia e Interior.

b) Se han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, reconocidos por el art. 24 CE, en relación con el art. 14 PIDCP y el art. 6 CEDH, puesto que a la agrupación de electores no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso del Ministerio Fiscal y de los documentos que al mismo se acompañaban, por lo que se vio impedida de articular una defensa adecuada. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones (la notificación se recibió escasas horas antes del vencimiento del plazo) y la circunstancia de la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

c) Se ha vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, reconocido por el art. 24 CE, en relación con el art. 14 PIDCP y el art. 6 CEDH, puesto que, al no dársele traslado del recurso del Ministerio Fiscal y de los documentos que al mismo se acompañaban y conferirle un plazo muy breve para formular alegaciones, no ha podido practicar prueba alguna en defensa de sus derechos.

d) Se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, reconocido por el art. 24 CE, en relación con el art. 14 PIDCP y el art. 6 CEDH, porque la Sentencia ha dado por buenos los informes de los Cuerpos policiales sin haber sido ratificados en presencia judicial y sin haber dado traslado de los mismos a la agrupación electoral ahora demandante de amparo.

e) Se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, reconocido por el art. 24 CE, en relación con el art. 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos y el art. 6 CEDH, porque no se ha practicado en el proceso prueba alguna válida que demuestre la supuesta relación de la agrupación electoral Urdulizen Bagara con los partidos políticos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. La agrupación de electores no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. Se ha constituido dicha agrupación de forma expresa para la participación en la actual convocatoria electoral concreta y de forma independiente en relación con cualquier otro que haya podido ser presentada. Sus componentes se hallan en el pleno goce de sus derechos de sufragio activo y pasivo, y la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos.

f) Se ha vulnerado el principio de proporcionalidad en relación con el derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), ya que la única finalidad del proceso ha sido la de proceder a la ilegalización de las agrupaciones de electores, aunque no de todas, pues sólo se han impugnado aquéllas que presentan candidatos que ya lo han sido con anterioridad, lo que resulta desproporcionado y contrario a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

g) Se ha vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, reconocido por el art. 23.1 y 2 CE y los arts. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos y 10.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

h) Se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad ideológica garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) CE y el art. 9.1 CEDH, sin la cual no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero). La anulación del acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Urdulizen Bagara impide a unas personas que gozan de la plenitud de sus derechos políticos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local.

i) Se ha vulnerado asimismo el derecho al pluralismo político y al debate público, protegido por el art. 23 CE y el art. 10 CEDH, al impedir la participación en las elecciones de la candidatura presentada por la agrupación de electores Urdulizen Bagara. La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala que el debate sobre proyectos políticos que ponen en cuestión el modelo político vigente, incluso si sus propuestas son compartidas por una organización terrorista, es conforme al CEDH, siempre que los medios propuestos para conseguir esos objetivos de cambio sean democráticos.

j) Se ha vulnerado el derecho al sufragio pasivo (art. 23.2 CE) de los componentes de la agrupación de electores Urdulizen Bagara, al privarles injustificadamente de su derecho a ser elegidos en el proceso electoral, pese a que gozan en plenitud de sus derechos civiles y políticos.

k) Se ha vulnerado el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras (art. 9.3 CE), ya que, pese a que la agrupación electoral es de nueva creación, se la impide participar en las elecciones por hechos acaecidos antes de su constitución y realizados además por otras personas y grupos.

l) Se han vulnerado el principio de no discriminación por razones ideológicas, reconocido por el art. 14 CE en relación con el art. 14 CEDH y el art. 18 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, así como la libertad de expresión e información que garantiza el art. 20 CE, en relación con el art. 10 CEDH y el art. 19 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos. La Sentencia anula la candidatura de la agrupación de electores Urdulizen Bagara para evitar que las propuestas de independencia, derecho de autodeterminación y democracia participativa estén presentes en el debate electoral, incluidos los medios de comunicación, persiguiendo ideas políticas que constituyen una opción política de una parte importante del País Vasco.

m) La Sentencia impugnada vulnera la prohibición del abuso del derecho que establece el art. 17 CEDH, pues utiliza abusivamente una Ley redactada ad hoc para privar del derecho fundamental a la participación política reconocido por el art. 23 CE.

n) Se ha vulnerado el derecho a la doble instancia reconocido en la CE en relación con el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo que resuelve los recursos contencioso-electorales no cabe recurso.

o) Se han vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes (art. 23 CE, en relación con los arts. 14 y 140 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), porque se ha seguido un procedimiento inadecuado. Si la Sala entendía, como así lo ha declarado, que existe sucesión o continuidad entre la agrupación de electores Urdulizen Bagara y los partidos políticos ilegalizados, el cauce a seguir debió ser la ejecución de Sentencia por la que fueron ilegalizados los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, previsto en el art. 12.3 de la Ley Orgánica 6/2002.

p) Finalmente, se ha vulnerado el derecho a la intimidad personal garantizado por el art. 18 CE en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24 CE y el derecho a la libertad ideológica del art. 16 CE, en relación con los arts. 8 CEDH y 17 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos. La Sentencia impugnada se basa en datos personales contenidos en los informes policiales relativos a la concurrencia o participación en comicios anteriores de los distintos candidatos. El art. 6 de la Ley Orgánica 15-1999, de Protección de datos de carácter personal, establece que el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado. Resulta así que se han obtenido y aportado al proceso ilícitamente datos que vulneran el derecho a la intimidad ideológica de los candidatos, por lo que no debieron ser tenidos en cuenta.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Urdulizen Bagara el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y reconociendo su derecho al ejercicio del sufragio pasivo en las elecciones municipales del próximo 25 de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

295. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, doña Montserrat Sorribes Calle, Procuradora de los Tribunales, en representación de doña Mertxe Etxeberría Aranburu, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso 1-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2905-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Bildu Hernani presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Hernani (Guipúzcoa) convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastián, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia- San Sebastián.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Bildu Hernani a las elecciones al Ayuntamiento de Hernani, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La recurrente señala que ocupa el primer puesto en la lista de candidatos presentada por la citada agrupación de electores a las elecciones al Ayuntamiento de Hernani. Considera vulnerado el derecho de defensa del art. 24 CE y el art. 6 CEDH, como consecuencia de las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso-electoral.

b) Considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y el derecho a un proceso con todas las garantías, como consecuencia de la ausencia de contradicción en las debidas condiciones.

c) Considera vulnerado el derecho fundamental reconocido en el artículo 23.1 CE y el art. 25 PIDCP, al ser invalidada la candidatura de la que formaba parte, vulnerándose también el derecho de sufragio pasivo de los integrantes de la candidatura. Señala que en relación con los criterios que para ello utiliza el Tribunal Supremo, respecto de la coordinación entre plataformas no hay ningún indicio a la participación en ella de la agrupación de electores cuya candidatura integra. En cuanto a que algunos de los componentes de la candidatura formaron parte de las presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos no existe referencia alguna a las condiciones personales de tales candidatos que provocan la invalidez de toda la candidatura. No hay similitud sustancial entre la agrupación de electores y los partidos políticos ilegalizados y disueltos, ni tampoco continuidad o sucesión, haciendo referencia a que no se cumplen ni acreditan las exigencias al respecto que se contienen en el art. 12.3 Ley Orgánica 6/2002 ó 44.4 LOREG. No existe tampoco fraude de ley, teniendo en cuenta la distinta naturaleza de los partidos políticos y de las agrupaciones de electores.

d) Considera vulnerados los derechos a la libertad ideológica y a la libertad de expresión como consecuencia de la no proclamación de las candidaturas.

Considera vulnerado el derecho a la libertad de asociación, reconocido en el art. 22 CE, en relación con el art. 11.1 CEDH, sin que se pueda obligar a la agrupación al respeto de ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado y que vayan más allá de los contenidos indisponibles, a juicio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para un régimen democrático.

El escrito de demanda concluye suplicando que este Tribunal dicte Sentencia otorgando el amparo, reconociendo a la recurrente los diversos derechos fundamentales que se consideran violados, y declarando la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de su candidatura realizada por el considerado Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia- San Sebastián.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

296. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, doña Sara Gutiérrez Lorenzo, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Gatikako Bat Gara Independiente Taldea, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2906-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Gatikako Bat Gara Independiente Taldea presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Gatika (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 29 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Gatikako Bat Gara Independiente Taldea a las elecciones al Ayuntamiento de Gatika, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del art. 24 CE, pues ha tenido lugar una mediatización del Poder Judicial por el Gobierno, que se ha concretado en una serie de actuaciones de acoso y condicionamiento al Tribunal Supremo, con lo que se priva a la demandante de su derecho a acceder a un tribunal imparcial e independiente.

b) Vulneración del art. 24 CE, ya durante el procedimiento la recurrente ha estado imposibilitada de tomar conocimiento de las demandas presentadas, conocer la prueba y formular alegaciones, pues no se ha dado copia de la demanda a las partes ni un plazo razonable para estudiar con detenimiento la pretensión formulada de contrario.

c) Vulneración del art. 24.2 CE, por desconocimiento del derecho de defensa; en concreto, a la proposición y práctica de prueba; en tanto que, por un lado, no ha sido posible practicar prueba alguna -dada la brevedad de tiempo- que no fuera la estrictamente documental; y, por el otro, no hubiera podido llevarse a cabo la prueba al no haberse dado traslado de la demanda.

d) Vulneración del art. 24 CE, por no haberse practicado la prueba con todas las garantías, visto que la Sentencia del Tribunal Supremo da por buenos los informes de las distintas policías, sin que hubieran sido ratificados. En concreto el informe sobre la demandante incurre en errores de bulto.

e) Vulneración del art. 24 CE, al no haberse practicado prueba que permita desvirtuar la presunción de inocencia. Las agrupaciones de electores no son partidos políticos y cualquier persona en pleno goce de sus derechos puede participar en unas elecciones, por lo que no se le puede privar de tal derecho por su supuesta conexión con un partido político declarado ilegal, ya que la ideas del partido ilegalizado no se han proscrito, y no hay una sola prueba que permita acreditar la continuidad de las plataformas de electores con Batasuna, Herri Batasuna o Euskal Herritarrok.

f) Vulneración del art. 14 CE con relación al principio de proporcionalidad, pues la única y exclusiva finalidad de todo el proceso llevado a efecto ante la Sala del Tribunal Supremo del art. 61 LOPJ ha sido proceder a la ilegalización de agrupaciones de lectores como la recurrente. No se han recurrido todas las candidaturas y, por otro lado, la Sentencia aplica un tratamiento inadecuado del principio de proporcionalidad, ya que no se puede aplicar la norma para impedir la actividad política.

g) Vulneración del art. 23 CE, al lesionarse el derecho a participar en asuntos públicos.

h) Vulneración del art. 16 CE que proclama el derecho fundamental a la libertad ideológica, al impedirse la presentación de la candidatura impulsada por la actora, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia del este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

i) Vulneración del art. 23 CE, derecho al pluralismo político y al debate público, pues el pluralismo no puede concebirse sin el concurso de todas las ideas, las opiniones, los partidos; incluso cuando sus propuestas sean compartidas por una organización terrorista, si los medios para conseguir los objetivos son democráticos y legales.

j) Vulneración del art. 23.2 CE, derecho fundamental al sufragio pasivo, puesto que nadie de los incluidos en las plataformas está incurso en causa legal que le imposibilite acceder al sufragio pasivo y la exclusión se está justificando en actividades o conductas de otras personas.

k) Vulneración del art. 9.3 CE, al aplicarse retroactivamente la legislación; además, con carácter sancionador. Las candidaturas son, todas ellas, agrupaciones electorales de nueva creación y la demandante es ilegalizada por hechos ocurridos en el pasado.

l) Vulneración del art. 14 CE, que proclama el principio de no discriminación por razón de ideas, religión, raza y sexo, ya que se ilegalizan ideas y proyectos concretos, molestando a las personas a causa de sus opiniones y de su actividad política, con la disculpa en la democracia y su defensa, y en la lucha contra el terrorismo; ello para perseguir grupos e ideas políticas enfrentados a los intereses del Gobierno del Estado.

ll) Vulneración del art. 20 CE, derecho a libertad de expresión. El poder de expresarse libremente en igualdad es cercenado.

m) Vulneración de la prohibición del abuso del derecho.

n) Vulneración del derecho a la segunda instancia.

ñ) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE), pues la Sentencia impugnada extiende las tachas de inelegibilidad utilizando un procedimiento inadecuado para ello.

o) Vulneración del derecho a la intimidad personal (art. 18 CE), en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) y la libertad ideológica (art. 16 CE), puesto que los datos que constan el informe de la guardia Civil y de la Policía que recoge la Sentencia deben ser objeto de protección según la Ley Orgánica 15- 1999, de 15 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia que haciendo mención de los dieciséis (sic) derechos señalados anule la sentencia impugnada; considere que la agrupación recurrente estaba bien proclamada y era conforme a Derecho y que, por lo tanto, puede participar en el proceso electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

297. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de este Tribunal el día 5 de mayo de 2003, don Félix Guadalupe Martín, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Laria, interpuso recurso de amparo electoral contra las Sentencias de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaídas en los recursos núm. 1-2003 y núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2907- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Laria presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Amurrio (Álava), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Amurrio, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Amurrio.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contenciosos-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Laria a las elecciones al Ayuntamiento de Amurrio (Álava), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) porque la tramitación del procedimiento contencioso-electoral ha sido absolutamente irregular, estableciéndose un plazo ridículo para efectuar alegaciones, y no haberse dado traslado de los recursos contencioso-electorales formulados ni habilitado un trámite de vista.

b) Se han vulnerado el derecho a la libertad ideológica, garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) y d) CE, y el art. 9.1 CEDH, sin la cual no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero). Todas las personas que gocen de la plenitud de sus derechos políticos tienen derecho a unirse para defender sus intereses en el ámbito foral o local.

c) Se han vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE) y el derecho de asociación (art. 22 CE) porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Laria priva a sus componentes injustificada y desproporcionadamente de su derecho al sufragio pasivo. La agrupación de electores Laria no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. Sus componentes nunca han sido condenados y carecen de antecedentes penales, por lo que gozan plenamente de sus derechos de sufragio activo y pasivo.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Laria el amparo solicitado, declarando la nulidad de las Sentencias recurridas y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral. Asimismo solicita que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

298. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, don Javier J. Cuevas Rivas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Urdulizen Bagara, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2908-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Urdulizen Bagara presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Urduliz (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Urdulizen Bagara a las elecciones al Ayuntamiento de Urduliz (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho al Juez imparcial reconocido por el art. 24 CE, en relación con el art. 14 PIDCP y el art. 6 CEDH, pues la decisión de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo ha venido influenciada por las declaraciones políticas del Presidente del Gobierno Español y de su Vicepresidente y Ministros de Justicia e Interior.

b) Se han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, reconocidos por el art. 24 CE, en relación con el art. 14 PIDCP y el art. 6 CEDH, puesto que a la agrupación de electores no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso del Abogado del Estado y de los documentos que al mismo se acompañaban, por lo que se vio impedida de articular una defensa adecuada. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones (la notificación se recibió escasas horas antes del vencimiento del plazo) y la circunstancia de la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

c) Se ha vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, reconocido por el art. 24 CE, en relación con el art. 14 PIDCP y el art. 6 CEDH, puesto que, al no dársele traslado del recurso del Abogado del Estado y de los documentos que al mismo se acompañaban y conferirle un plazo muy breve para formular alegaciones, no ha podido practicar prueba alguna en defensa de sus derechos.

d) Se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, reconocido por el art. 24 CE, en relación con el art. 14 PIDCP y el art. 6 CEDH, porque la Sentencia ha dado por buenos los informes de los Cuerpos policiales sin haber sido ratificados en presencia judicial y sin haber dado traslado de los mismos a la agrupación electoral ahora demandante de amparo.

e) Se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, reconocido por el art. 24 CE, en relación con el art. 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos y el art. 6 CEDH, porque no se ha practicado en el proceso prueba alguna válida que demuestre la supuesta relación de la agrupación electoral Urdulizen Bagara con los partidos políticos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. La agrupación de electores no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. Se ha constituido dicha agrupación de forma expresa para la participación en la actual convocatoria electoral concreta y de forma independiente en relación con cualquier otro que haya podido ser presentada. Sus componentes se hallan en el pleno goce de sus derechos de sufragio activo y pasivo, y la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos.

f) Se ha vulnerado el principio de proporcionalidad en relación con el derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), ya que la única finalidad del proceso ha sido la de proceder a la ilegalización de las agrupaciones de electores, aunque no de todas, pues sólo se han impugnado aquéllas que presentan candidatos que ya lo han sido con anterioridad, lo que resulta desproporcionado y contrario a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

g) Se han vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y los arts. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos y 10.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

h) Se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad ideológica garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) CE y el art. 9.1 CEDH, sin la cual no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero). La anulación del acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Urdulizen Bagara impide a unas personas que gozan de la plenitud de sus derechos políticos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local.

i) Se ha vulnerado asimismo el derecho al pluralismo político y al debate público, protegido por el art. 23 CE y el art. 10 CEDH, al impedir la participación en las elecciones de la candidatura presentada por la agrupación de electores Urdulizen Bagara. La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala que el debate sobre proyectos políticos que ponen en cuestión el modelo político vigente, incluso si sus propuestas son compartidas por una organización terrorista, es conforme al CEDH, siempre que los medios propuestos para conseguir esos objetivos de cambio sean democráticos.

j) Se ha vulnerado el derecho al sufragio pasivo (art. 23.2 CE) de los componentes de la agrupación de electores Urdulizen Bagara, al privarles injustificadamente de su derecho a ser elegidos en el proceso electoral, pese a que gozan en plenitud de sus derechos civiles y políticos.

k) Se ha vulnerado el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras (art. 9.3 CE), ya que, pese a que la agrupación electoral es de nueva creación, se la impide participar en las elecciones por hechos acaecidos antes de su constitución y realizados además por otras personas y grupos.

l) Se han vulnerado el principio de no discriminación por razones ideológicas, reconocido por el art. 14 CE en relación con el art. 14 CEDH y el art. 18 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, así como la libertad de expresión e información que garantiza el art. 20 CE, en relación con el art. 10 CEDH y el art. 19 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos. La Sentencia anula la candidatura de la agrupación de electores Urdulizen Bagara para evitar que las propuestas de independencia, derecho de autodeterminación y democracia participativa estén presentes en el debate electoral, incluidos los medios de comunicación, persiguiendo ideas políticas que constituyen una opción política de una parte importante del País Vasco.

ll) La Sentencia impugnada vulnera la prohibición del abuso del derecho que establece el art. 17 CEDH, pues utiliza abusivamente una Ley redactada ad hoc para privar del derecho fundamental a la participación política reconocido por el art. 23 CE.

m) Se ha vulnerado el derecho a la doble instancia reconocido en la CE en relación con el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo que resuelve los recursos contencioso-electorales no cabe recurso.

n) Se han vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes (art. 23 CE, en relación con los arts. 14 y 140 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), porque se ha seguido un procedimiento inadecuado. Si la Sala entendía, como así lo ha declarado, que existe sucesión o continuidad entre la agrupación de electores Urdulizen Bagara y los partidos políticos ilegalizados, el cauce a seguir debió ser la ejecución de Sentencia por la que fueron ilegalizados los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, previsto en el art. 12.3 de la Ley Orgánica 6/2002.

ñ) Finalmente, se ha vulnerado el derecho a la intimidad personal garantizado por el art. 18 CE en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24 CE y el derecho a la libertad ideológica del art. 16 CE, en relación con los arts. 8 CEDH y 17 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos. La Sentencia impugnada se basa en datos personales contenidos en los informes policiales relativos a la concurrencia o participación en comicios anteriores de los distintos candidatos. El art. 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de datos de carácter personal, establece que el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado. Resulta así que se han obtenido y aportado al proceso ilícitamente datos que vulneran el derecho a la intimidad ideológica de los candidatos, por lo que no debieron ser tenidos en cuenta.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Urdulizen Bagara el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y reconociendo su derecho al ejercicio del sufragio pasivo en las elecciones municipales del próximo 25 de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

299. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores ZEBERIOKO UNTZETA, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 de la LOPJ, recaída en el recurso contencioso electoral núm. 1-2003 interpuesto por el Abogado del Estado (recurso de amparo núm. 2909-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores ZEBERIOKO UNTZETA presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Zeberio (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Gernika- Lumo.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores ZEBERIOKO UNTZETA a las elecciones al Ayuntamiento de Zeberio (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del art. 24 CE en relación con el art. 6 del CEDH y los arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Señala en primer lugar la recurrente que en la inadmisión a trámite de la demanda, no se ha constituido la relación jurídico procesal, no se ha demandado a la Administración emisora de la resolución que se recurre y se ha desprovisto a la resolución sometida a revisión y beneficiosa para la agrupación recurrente de las características esenciales de presunción de legalidad y certeza, lo que ocasiona en el demandante la obligación de desplegar un plus probatorio y le generan indefensión, por todo lo cual procede la nulidad de todo lo actuado conforme al art. 238 LOPJ.

En segundo lugar, se habría producido la vulneración de los derechos reconocidos en los preceptos mencionados porque con anterioridad a dictar Sentencia se abrió por parte del Tribunal Supremo trámite de alegaciones y proposición de prueba a meros efectos formales, pues ni se dio traslado de la demanda ni de los documentos adjuntos, ni se articuló medio alguno sustitutivo del traslado que posibilitara conocer el contenido de la demanda, examinar las pruebas y efectuar alegaciones, así como proponer prueba. No se concedió la ampliación de plazo que se solicitó. Los demandantes debían haber aportado tantas copias de su demanda como partes demandadas. Lo que habilitó el acuerdo de la Presidencia del Tribunal Supremo de 23 de abril, publicado el 24 de abril, fue el Registro General del Tribunal Supremo, a los solos efectos de la posible presentación de los recursos electorales previstos en el art. 49.5 LOREG, no la Secretaría de la Sala. Resulta absolutamente imposible que del orden de 250 demandados puedan examinar desde las 13 horas del día 1 de mayo, hasta las 15 horas del día 2, descontando el tiempo a emplear en recorrer una media de 400 kilómetros, las actuaciones.

Además, ni los informes de la guardia Civil y de la Policía Nacional en los que se considera acreditada la tesis de las demandantes, ni los documentos con base en los cuales se han elaborado, han estado a disposición de las partes, por lo que no pueden poseer la naturaleza de prueba, conforme a la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, contenida, entre otras, en la Sentencia de 13 de diciembre de 2001, recaída en el recurso de casación núm. 1048- 2000. Por ello se impugnan los referidos informes.

Por otra parte, la consideración como elemento probatorio de la actividad continuadora de las ilegalizadas en la recurrente, basada en el Auto de 30 de abril del año en curso del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, incurre en vulneración de la presunción de inocencia.

b) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23 CE) y art. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 25 del PIDCP en relación con la libertad ideológica (art. 16.1 CE y 9.1 CEDH). Analiza el recurrente las características de las agrupaciones de electores subrayando que las mismas no pueden coaligarse y que sus protagonistas no son los que integran las listas, sino los electores que las promueven, constituyendo el derecho de promover agrupaciones de electores parte del núcleo esencial del derecho de participación política reconocido en el art. 23 CE. Observa que la Ley de partidos políticos (Ley Orgánica 6/2002) ilegaliza partidos políticos, no ideas o proyectos políticos, y que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es privarle penalmente de ese derecho, por lo que no puede admitirse como argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión por parte de la agrupación respecto de los partidos ilegalizados el hecho de que personas que hayan sido militantes, hayan desempeñado cargos directivos o electos de un partido político declarado ilegal, decidan, bien promover una agrupación de electores o bien formar parte de la lista que una agrupación presenta. La naturaleza especial de las agrupaciones impide que sean continuadoras de un partido político.

Añade la recurrente que no existe en la constitución de esta agrupación electoral fraude de ley alguno, pues no existe norma alguna defraudada. Tampoco existe abuso de derecho, pues no se está infringiendo daño alguno a tercero.

En cuanto a la vulneración de la libertad ideológica (art. 16.1 CE), tras referirse a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ensalza su importancia, señala que este mismo Tribunal tiene declarado que junto a una dimensión interna, la libertad ideológica tiene una dimensión externa, de agere licere, no circunscribiéndose a la expresión oral o escrita, sino que incluye también la adopción de actitudes y conductas.

Por otra parte, dice que el concepto de orden público, como posible límite de la libertad ideológica, no se ciñe a una mera perturbación material, sino que tiene un significado jurídico institucional más profundo, ya que por tal hay que entender los intereses y los fines generales y básicos que constituyen el fundamento de la globalidad del ordenamiento jurídico. En fin, conforme al art. 9 CEDH la libertad ideológica no puede ser objeto de más restricciones que las que "previstas por la Ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública o la protección de los derechos o las libertades de los demás".

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte sentencia en virtud de la cual se otorgue a la recurrente el amparo solicitado y, con revocación de la sentencia objeto del recurso, considere y declare conforme a Derecho el acto de proclamación de la candidatura ZEBERIOKO UNTZETA.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

300. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores OROZKO BADABIL, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso- electoral núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2910-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores OROZKO BADABIL presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Orozko (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Durango, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Durango.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores OROZKO BADABIL a las elecciones al Ayuntamiento de Orozko, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva con indefensión (arts. 24 CE, 6 CEDH y 10 DUDH), porque se han producido distintas infracciones durante el desarrollo del proceso contencioso-electoral. Así, antes de la admisión a trámite de la demanda no se ha constituido correctamente la relación jurídico-procesal, no se ha demandado a la Administración emisora la resolución que se recurre y se ha desprovisto a la resolución sometida a revisión y beneficiosa para la agrupación recurrente de las características esenciales de presunción de legalidad y certeza. Con anterioridad al momento de dictar sentencia se abrió por el Tribunal Supremo un trámite de alegaciones y de proposición de prueba meramente formal, pues no se dio traslado a la recurrente ni de la demanda ni de los documentos adjuntos. Y en fin, se otorgó un plazo a la agrupación a todas luces insuficiente tanto para el conocimiento de la demanda, como para el examen de las pruebas y la formalización de alegaciones.

b) Vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (arts. 23.1 CE, 22 DUDH y 25 PIDCP), en relación con derecho fundamental a la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9.1 CEDH), al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma. No hay continuidad entre la agrupación de electores y los partidos políticos ilegalizados y no se ha actuado en el caso presente ni en fraude de ley ni con abuso de derecho. La Sentencia recurrida infringe también del derecho fundamental a la libertad ideológica como parte integrante del derecho fundamental de participación de los asuntos públicos, puesto que se impide a personas que tienen todos sus derechos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local.

El escrito de demanda concluye suplicando que este Tribunal dicte Sentencia en la que se otorgue a la recurrente el amparo solicitado y, con revocación de la Sentencia impugnada, se declare conforme a Derecho el acto de proclamación de la candidatura OROZKO BADABIL.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

301. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Orozco Badabil, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso- electoral núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2911-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Orozco Badabil presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Orozco (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Durango, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Durango.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Orozco Badabil a las elecciones al Ayuntamiento de Orozco, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva con indefensión (arts. 24 CE, 6 CEDH y 10 DUDH), porque se han producido distintas infracciones durante el desarrollo del proceso contencioso-electoral. Así, antes de la admisión a trámite de la demanda no se ha constituido correctamente la relación jurídico-procesal, no se ha demandado a la Administración emisora la resolución que se recurre y se ha desprovisto a la resolución sometida a revisión y beneficiosa para la agrupación recurrente de las características esenciales de presunción de legalidad y certeza. Con anterioridad al momento de dictar sentencia se abrió por el Tribunal Supremo un trámite de alegaciones y de proposición de prueba meramente formal, pues no se dio traslado a la recurrente ni de la demanda ni de los documentos adjuntos. Y en fin, se otorgó un plazo a la agrupación a todas luces insuficiente tanto para el conocimiento de la demanda, como para el examen de las pruebas y la formalización de alegaciones.

b) Vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (arts. 23.1 CE, 22 DUDH y 25 PIDCP), en relación con derecho fundamental a la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9.1 CEDH), al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma. No hay continuidad entre la agrupación de electores y los partidos políticos ilegalizados y no se ha actuado en el caso presente ni en fraude de ley ni con abuso de derecho. La Sentencia recurrida infringe también del derecho fundamental a la libertad ideológica como parte integrante del derecho fundamental de participación de los asuntos públicos, puesto que se impide a personas que tienen todos sus derechos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue a la recurrente el amparo solicitado y, con revocación de la Sentencia impugnada, se declare conforme a Derecho el acto de proclamación de la candidatura Orozco Badabil.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

302. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 6 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 7 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Herria Plataforma, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2912-2003) contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 2-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Herria Plataforma presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Zalla (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Balmaseda, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Balmaseda.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Herria Plataforma a las elecciones al Ayuntamiento de Zalla (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia impugnada vulneraría, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), dado que fue dictada en lo que constituye, materialmente, un proceso de ejecución de una resolución anterior dictada en otro proceso en la que la recurrente en amparo no fue parte. Por otra parte, también se habría vulnerado este derecho fundamental porque no se dio traslado del escrito de demanda ni se habría notificado la providencia en la que se confería plazo para formular alegaciones. Todo ello determinaría, además, la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

b) Otro bloque de alegaciones de la demanda de amparo se dirige a argumentar la supuesta vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o a través de representantes y del derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE). Alega la recurrente en amparo que la ilegalización de un partido político, como tal, no puede suponer la privación singular del derecho de sufragio pasivo de quienes formaron parte de él y, menos aun, de quienes les acompañan en la candidatura de una agrupación de electores. La Sentencia impugnada, cuya decisión tiene esta consecuencia, vulneraría también, por el mismo motivo, el derecho a la igualdad (art. 14 CE) y a la libertad ideológica (art. 16.1 CE).

El escrito de demanda concluye suplicando que este Tribunal dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozcan los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido alegada y se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 2-2003), en cuanto declara la nulidad de la proclamación de los candidatos presentados por la agrupación de electores Herria Plataforma.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

303. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, registrado en este Tribunal el siguiente día 7 de mayo, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación electoral Herria Plataforma, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2913- 2003), contra la Sentencia del Tribunal Supremo 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación electoral Herria Plataforma presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Zalla (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Balmaseda, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Balmaseda.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación electoral Herria Plataforma a las elecciones al Ayuntamiento de Zalla (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) porque, bajo la apariencia de un contencioso-electoral, ha sido dictada en ejecución de una Sentencia previa, lo que constituye un procedimiento inadecuado y no tiene en cuenta que la agrupación de electores Hemen Gara no ha sido parte en el procedimiento en que fue dictada la Sentencia por la que se ilegalizó a los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

b) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24 CE), así como el principio de contradicción procesal, puesto que a la agrupación de electores no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso contencioso- electoral del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de presentar pruebas en defensa de sus intereses y de articular adecuadamente sus alegaciones. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

c) Se han vulnerado el derecho a la igualdad (art. 14 CE) en relación con los derechos a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24 CE), porque no se dio traslado a la agrupación electoral de los informes policiales en los que se apoya el recurso contencioso-electoral del Ministerio Fiscal, por lo que no ha tenido la posibilidad de aportar prueba para desvirtuar dichos informes.

d) La Sentencia vulnera el derecho al Juez imparcial reconocido por el art. 24 CE, en relación con el art. 6 CEDH, pues la decisión de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo está predeterminada por actuar en ejecución de la Sentencia de ilegalización de partidos políticos.

e) Se han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a un proceso con todas las garantías, así como el principio de legalidad, reconocidos por los arts. 9, 14 y 24 CE en relación con el art. 14 CEDH, pues la notificación de la interposición de recursos contencioso-electorales contra la proclamación de candidaturas no se ha realizado personalmente sino a través de la Junta Electoral correspondiente.

f) Se ha quebrantado el principio de igualdad de las partes en el proceso, vulnerando los arts. 14 y 21.1 y 2 CE, porque el Ministerio Fiscal ha dispuesto de un plazo de dos días para interponer su recurso, mientras que a la agrupación de electores sólo se le han concedido unas pocas horas para formular alegaciones.

g) Se ha vulnerado el pluralismo político protegido por el art. 6 CE y la prohibición de aplicar retroactivamente disposiciones sancionadoras que protege el art. 25.2 CE. Se deja fuera del juego político a una agrupación de electores por la presunción de que su comportamiento futuro va a ser antidemocrático, presunción que parte del hecho de que algunos de los miembros de la agrupación han pertenecido con anterioridad a los partidos ilegalizados, lo que supone privar del sufragio pasivo a todos los candidatos de la agrupación por hechos acaecidos antes de su constitución y realizados por personas y grupos ajenos.

h) Se ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley de los arts. 9.2 y 14 CE, porque la única forma de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso.

i) Se han vulnerado los arts. 18 y 24 CE, en relación con el art. 8 CEDH La Sentencia impugnada se basa en datos personales contenidos en los informes policiales relativos a la concurrencia o participación en comicios anteriores de los distintos candidatos. El art. 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de datos de carácter personal, establece que el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, y el art. 7.4 prohíbe los ficheros de datos de carácter personal que revelen entre otros asuntos la ideología de las personas. Y su art. 4.5 establece que los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan cumplido su fin. Resulta obvio que tal cancelación no se ha producido tal como debió ocurrir cuando finalizaron los correspondientes procesos electorales, por lo que es evidente que han aportado al proceso datos que la Sala de oficio debió rechazar, por tratarse de una prueba obtenida ilícitamente.

j) Se han vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y el art. 68.5 CE, en relación con el art. 3 del Protocolo núm. 1 del CEDH, el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos y el art. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Herria Plataforma priva a sus componentes injustificada y desproporcionadamente de su derecho a participar como elegibles en las elecciones municipales. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hubieran formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. La agrupación de electores Herria Plataforma no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. Se ha constituido dicha agrupación de forma expresa para la participación en la actual convocatoria electoral concreta y de forma independiente en relación con cualquier otro que haya podido ser presentada.

El escrito de demanda concluye solictando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y se reconozca el derecho de la recurrente a concurrir como agrupación de electores a las elecciones de 25 de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

304. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 6 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Abanto Bai, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2914- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Abanto Bai presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Abanto Bai a las elecciones al Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, basado en que el procedimiento seguido es de hecho un procedimiento de ejecución de la Sentencia de 27 de marzo de 2003, en la que no fueron parte las agrupaciones cuyas candidaturas se han anulado.

b) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, basado en que por lo anteriormente señalado no se ha contado con las garantías legales previstas.

c) Vulneración del derecho de defensa, basado en que no se ha dado el pertinente traslado de la demanda y sus documentos, por lo que al desconocerse los argumentos de la contraparte se ha impedido el ejercicio del derecho de defensa causando una real y efectiva indefensión.

d) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, basado en que la falta de traslado ha privado de la posibilidad de interposición de recurso contra la providencia de traslado.

e) Vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba, basado en que la falta de traslado y lo perentorio de los plazos ha impedido presentar pruebas.

f) Vulneración del art. 14 CE, basado en que de la trascripción de los informes policiales se evidencia que los recurrentes contaron con un plazo superior a los dos días para preparar la prueba.

g) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, basado en que en la valoración de la prueba se hace permanente referencia a un proceso de ilegalización en el que no han sido parte; no se ha podido presentar prueba de descargo por la brevedad de los plazos y no se ha tenido conocimiento de las pruebas presentadas por la contraparte. Además, hay desigualdad porque no se ha dispuesto del mismo plazo para alegaciones, ya que las comunicaciones se hicieron en momentos diferentes.

h) Vulneración del derecho de defensa y contradicción, basado en que no se ha podido obtener las pruebas presentadas de contrario ni presentar pruebas de descargo.

i) Vulneración del derecho a un juez imparcial, basado en el propio reconocimiento del Tribunal Supremo de que tiene que garantizar la Sentencia de ilegalización, lo que confirma el carácter de ejecución de sentencia de este procedimiento y su falta de imparcialidad.

j) Vulneración del art. 24 CE, basado en que no se ha comunicado en legal forma la interposición del recurso al haberse utilizado la vía de las Juntas electorales, lo que supone una injerencia en el poder legislativo al haber legislado el Tribunal Supremo una forma diferente de la legalmente establecida para su realización.

k) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, basado en que el plazo conferido para realizar alegaciones destruye el principio de igualdad entre las partes, pues los demandantes han tenido dos días para la interposición y los demandados unas horas.

l) Vulneración del art. 6 CE (pluralismo político), en relación con los arts. 23 y 25.1 CE, basado en que la anulación supone una aplicación retroactiva de una sanción e implica una prohibición perpetua de actuación en la vida política para personas que militaban o se presentaron a elecciones en partidos que entonces eran legales. Además, se ha afectado a personas con las que compartían listas a las que se priva de su derecho de sufragio pasivo. Al margen de ello, no han quedado acreditados los requisitos necesarios para considerar que la agrupación de electores es una sucesión de un partido ilegalizado.

ll) Vulneración del art. 9.2 CE en relación con la igualdad ante la ley, basado en que la única forma de privar a un ciudadano del derecho a participar en las elecciones es una sentencia penal firme.

m) Vulneración del art. 24 CE en relación con el art. 18 CE, basado en que la Sentencia ha utilizado datos personales relativos a la concurrencia en anteriores comicios que requerirían para su utilización el consentimiento de los afectados.

n) Vulneración del art. 23.1 CE, basado en que se ha impedido la participación política de los miembros de la candidatura de concurrir a unas elecciones y de los ciudadanos a votar dicha opción política.

ñ) Vulneración del art. 23.2 CE, basado en que se ha privado del derecho a acceder en condiciones de igualdad a funciones y cargos públicos.

o) Vulneración del art. 68.5 CE, basado en que toda persona que está en pleno goce de sus derechos políticos tiene derecho a elegir y ser elegido, formando parte de tal derecho el promover agrupaciones de electores.

p) Vulneración de los arts. 14 y 16.1 CE, basado en que se ha privado del derecho a participar en las elecciones a personas sin existir una condena previa que limite ese derecho, y sólo con fundamento en su filiación política supuesta. Además, hay un trato desigual respecto de otras personas que teniendo un pasado de activismo político e incluso de lucha armada son candidatos de otros partidos.

q) Vulneración del art. 23 CE en relación con los arts. 16 y 24 CE, basado en que falta una individualización de las pruebas, sin que se razone la existencia de una sucesión por actividades de la agrupación. Igualmente se destaca que los promotores de la candidatura jamás han sido elegido por otros partidos políticos, por lo que no les resultaría de aplicación la exclusión.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso núm. 1-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

305. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores ABANTO BAI, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso- electoral núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2915-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores ABANTO BAI presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores ABANTO BAI a las elecciones al Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), en relación con el procedimiento seguido, pues el Tribunal plantea el procedimiento como una garantía de una ejecución de Sentencia previa y obvia que las agrupaciones electorales no han sido parte en el procedimiento que se trata de ejecutar, lo que les ha impedido alegar, proponer o practicar prueba. Además no han sido ilegalizadas, ni condenadas a su disolución y por lo tanto no cabe afrontar el recurso contencioso-electoral como una ejecución de Sentencia en la que no han sido parte.

b) Vulneración del art. 24 CE en relación a las garantías del proceso, por los mismos motivos expresados en el apartado a).

c) Vulneración del art. 24 CE en relación con el derecho de defensa y el procedimiento seguido, por los mismos motivos expresados en el apartado a).

d) Vulneración del art. 24 CE en relación con el derecho de defensa, porque no se ha dado traslado de los escritos de la parte recurrente. La cédula de citación no cubre las garantías de contradicción, defensa y tutela judicial efectiva.

e) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) en relación con el traslado de los recursos y de la providencia, pues "la falta de traslado nos ha privado de la posibilidad de interposición de recursos y el acceso real a los jueces y tribunales".

f) Violación del art. 24 CE en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, por la falta de traslado y por la brevedad del plazo establecido al efecto.

g) Lesión del principio de igualdad (art. 14 CE) en relación con el plazo establecido y los medios de prueba, porque "los recurrentes no tuvieron sólo dos días para preparar y adjuntar la prueba y presentarla".

h) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE), pues la brevedad del plazo impide presentar pruebas para desvirtuar las presentadas por los recurrentes, lo que provoca indefensión.

i) Violación del derecho de defensa (arts. 24 CE y 6 CEDH) en relación con el principio de contradicción, puesto que "no ha sido posible obtener las pruebas que de contrario se han presentado por lo que no hemos podido ni presentar prueba desvirtuadora ni tan siquiera atacar jurídicamente lo que en ellas se dice".

j) Vulneración del derecho a un juez imparcial (arts. 24 CE y 6 CEDH), pues el "reconocimiento del Tribunal Supremo de que tiene que garantizar la sentencia de marzo de 2003 confirma el carácter de ejecución de sentencia de este procedimiento, por lo que no permite el acceso a un nuevo procedimiento ni a un carácter imparcial de sus resoluciones".

k) Lesión de los arts. 9, 14 y 24 CE y 14 CEDH por la defectuosa práctica de las notificaciones, "al establecer la notificación a las agrupaciones indirectamente a través de la Junta Electoral no (se) ha notificado la sanción personalmente y ha conculcado el principio de igualdad" puesto que consta que a la parte recurrente se lo han notificado por los cauces legalmente establecidos.

l) Violación de los arts. 14 y 24 CE, porque mientras la parte recurrente ha tenido dos días para la interposición del recurso, la agrupación sólo ha tenido unas horas, por lo que la desigualdad de las partes en el proceso resulta manifiesta.

ll) Vulneración del pluralismo político (art. 6 CE), puesto que la Sentencia deja fuera del ámbito político a una agrupación política.

m) Vulneración del art. 6, en relación con los arts. 23 y 25.1, todos ellos de la Constitución, pues la exclusión de la agrupación de electores, por su supuesta sucesión de un partido político ilegalizado, supone la aplicación retroactiva de una sanción. La agrupación de electores no es una continuación de un partido político ilegalizado.

n) Lesión del principio de igualdad ante la ley (arts. 9.2 y 14 CE y 14 CEDH), puesto que "la única forma de privar a un ciudadano de sus derechos a participar políticamente es por una sentencia penal firme, por una condena individualizada y aplicada a acciones individualizadas. Al aplicarlo a mis representados de manera general se vulnera el derecho de igualdad".

ñ) Violación del art. 24 CE, en relación con los arts. 18 CE y 8 CEDH, pues la Sentencia impugnada se refiere a datos personales relativos a la concurrencia o participación en comicios anteriores de los distintos candidatos como prueba relevante de cargo. Los datos personales de los distintos candidatos "no han sido cancelados a la finalización de los procesos electorales, por lo que invocamos la ilegalidad de la prueba presentada de contrario y la parcialidad del TS que debería haber declarado la improcedencia de tales ficheros".

o) Vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (arts. 23.1 CE y 3 del Protocolo adicional al CEDH), al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma. Se impide, por otro lado, que el resto de los ciudadanos del municipio tomen parte en los asuntos del mismo al quedarse sin opción política a la que votar.

p) Violación de los arts. 23.2 CE, 22 DUDH y 25 PIDCP, puesto que el art. 23.2 CE "garantiza el derecho a que los representantes elegidos permanezcan en su cargo y puedan ejercer las funciones previstas en la ley".

q) Lesión del art. 68.5 CE, puesto que "todos los españoles son elegibles y pueden elegir salvo que hayan sido privados de sus derechos civiles y políticos por sentencia judicial firme limitadora de sus derechos".

r) Violación de los arts. 14 y 16 CE, en relación con los arts. 20 CE y 9 CEDH, puesto que, por un lado, el impedir la presentación de unas candidaturas supone el impedir a unas personas con todos sus derechos ejercerlos libremente y, por otra parte, "la aplicación de la ley de partidos políticos a mi representada implicaría por razones de igualdad aplicarla a otros partidos políticos en los que existen personas, como afiliados o representando cargos políticos, que anteriormente han formado parte de otros partidos políticos" ilegalizados.

s) Vulneración del art. 23 CE, en relación con la libertad ideológica (art. 16 CE) y el art. 24 CE, en concreto de los derechos de defensa, a utilizar los medios de prueba pertinentes y a un proceso con todas las garantías, en la medida en que en la Sentencia impugnada "no existen argumentos fácticos que demuestren la sucesión por actividades de la agrupación, sino por coincidencia de nombres y apellidos, filiaciones que no se dan, con lo que resulta imposible ejercer el derecho a la defensa".

El escrito de demanda concluye suplicando que este Tribunal dicte Sentencia en la que se anulen las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 y se reconozca expresamente el derecho de la recurrente a concurrir como agrupación de electores a las elecciones de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

306. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores ZEBERIOKO UNTZETA, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2916-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores ZEBERIOKO UNTZETA presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Zeberio (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Gernika- Lumo.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores ZEBERIOKO UNTZETA a las elecciones al Ayuntamiento de Zeberio, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (arts. 24 CE, 6 CEDH y 10 DUDH), porque se han producido distintas infracciones durante el desarrollo del proceso contencioso-electoral. Así, antes de la admisión a trámite de la demanda no se ha constituido correctamente la relación jurídico-procesal, no se ha reclamado a la Administración emisora la resolución que se recurre y se ha desprovisto a la resolución sometida a revisión y beneficiosa para la agrupación recurrente de las características esenciales de presunción de legalidad y certeza. Con anterioridad al momento de dictar sentencia se abrió por el Tribunal Supremo un trámite de alegaciones y de proposición de prueba meramente formal, pues no se dio traslado a la recurrente ni de la demanda ni de los documentos adjuntos. Y en fin, se otorgó un plazo a la agrupación a todas luces insuficiente tanto para el conocimiento de la demanda, como para el examen de las pruebas y la formalización de alegaciones.

b) Vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (arts. 23.1 CE, 22 DUDH y 25 PIDCP), en relación con derecho fundamental a la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9.1 CEDH), al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma. No hay continuidad entre la agrupación de electores y los partidos políticos ilegalizados y no se ha actuado en el caso presente ni en fraude de ley ni con abuso de derecho. La Sentencia recurrida infringe también del derecho fundamental a la libertad ideológica como parte integrante del derecho fundamental de participación de los asuntos públicos, puesto que se impide a personas que tienen todos sus derechos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local.

El escrito de demanda concluye suplicando que este Tribunal dicte Sentencia en la que se otorgue a la recurrente el amparo solicitado y, con revocación de la Sentencia impugnada, se declare conforme a Derecho el acto de proclamación de la candidatura ZEBERIOKO UNTZETA.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

307. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, e ingresado en el Registro General de este Tribunal el siguiente día 7 de mayo, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Zaratamoren Ahotsa, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 1- 2003 (recurso de amparo núm. 2917-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Zaratamoren Ahotsa presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Zaratamo (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao , en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar dicha candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Zaratamoren Ahotsa a las elecciones al Ayuntamiento de Zaratamo (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se denuncia la infracción del art. 24 CE, en relación con el art. 6 CEDH y con los ars. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos por tres razones. En primer lugar, la recurrente se queja de que no se le dio traslado de la demanda formulada por el Abogado del Estado, con lo que se le impidió conocer los motivos de la impugnación, ofreciéndosele unos plazos perentorios y que no garantizaban sus posibilidades de defensa. Asimismo, se queja de que el trámite de alegaciones y proposición de prueba abierto por el Tribunal Supremo fue meramente formal, tanto por la ignorancia de los motivos del recurso como por la insuficiencia de los plazos habilitados. Finalmente, se apunta que la Sentencia ha procedido a una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por los demandantes, en buena medida como consecuencia de la imposibilidad de contradecir los informes policiales.

b) Asimismo, se denuncia infracción del derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), con invocación de los arts. 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966, en relación con el derecho fundamental a la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9.1 CEDH). Tras exponerse las principales características de las agrupaciones de electores en nuestro ordenamiento, se subraya que sus protagonistas no son quienes integran las listas sino los electores que las promueven, "añadiéndose que los efectos de una Sentencia de ilegalización "no pueden alcanzar -porque entre otras razones no han sido objeto del proceso- a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos no tengan derecho para poder promover una agrupación de electores ya que además las ideas del partido ilegalizado -en teoría- no se han proscrito tal como se señala en la LEY ORGÁNICA 6/2002 y el propio Tribunal Sentenciador". Se rechaza resueltamente la existencia de fraude de ley o abuso de derecho y se sintetiza la doctrina constitucional en torno a los arts. 23.1 y 16.1 CE, poniendo de manifiesto la existencia de una doble vertiente, interna y externa, de la libertad ideológica.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo, con revocación de la Sentencia impugnada y declarando conforme a Derecho el acto de proclamación de la candidatura Zaratamoren Ahotsa de Zaratamo.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

308. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Elena Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de las agrupaciones de electores de Ermua, Mallabia, Mañaria, Lemoa e Iurreta, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm.2918- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) Las agrupaciones de electores Eremua, Laixiar, Lemoa Aurrera, Mallabiako Ahotsa y Mañariarrok, presentaron candidatura a las elecciones a los Ayuntamientos de Ermua, Mallabia, Mañaria, Lemoa e Iurreta, respectivamente, convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Durango, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar las mencionadas candidaturas.

c) El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, los anteriores Acuerdos de la Junta Electoral de Durango.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contenciosos-electorales interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por las agrupaciones de electores Eremua, Laixiar, Lemoa Aurrera, Mallabiako Ahotsa y Mañariarrok a las elecciones a los Ayuntamientos de Ermua, Mallabia, Mañaria, Lemoa e Iurreta, respectivamente, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Antes de entrar en los motivos aducidos por estas agrupaciones, la representación de las recurrentes realiza una introducción sobre la naturaleza de las agrupaciones de electores (incluso con transcripción de la información procedente de la Junta Electoral Central) para llegar a la conclusión de que sus protagonistas no son los que integran las listas, sino los electores que las promueven. Y este derecho de promover agrupaciones forma parte del núcleo esencial del derecho de participación política. La única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es realizarlo a través de un procedimiento penal, circunstancia ésta que no se produce con la ilegalización de un partido, puesto que cualquier persona que goce de sus derechos tiene el de participar en unas elecciones como elector y como miembro de una candidatura. Sin embargo, la Sentencia recurrida pretende justificar la vulneración de derechos fundamentales en base a la desigual consideración que le merecen las partes. Por lo que se refiere al fraude de ley y al abuso de derecho, las recurrentes analizan el requisito de la existencia de similitud sustancial entre los partidos políticos ilegalizados en aplicación de la Ley Orgánica 6/2002 y las candidaturas recurrentes para concluir que ni existe fraude de ley ni abuso de derecho.

b) En cuanto a los motivos de amparo, las recurrentes consideran vulnerados sus derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por estas agrupaciones priva a sus componentes injustificadamente de su derecho al sufragio pasivo. Recuerda la recurrente la doctrina de este Tribunal acerca de la vinculación entre los apartados 1 y 2 del artículo 23 CE y la necesidad de interpretar este precepto con lo que establece la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales.

c) Finalmente, se aduce infracción de la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9 CEDH), resumiéndose la doctrina elaborada por este Tribunal al respecto. Se subraya, conforme al ATC 1227-1988, que la libertad ideológica del art. 16.1 CE incluye la posibilidad de una manifestación externa, la cual "no se circunscribe a la oral-escrita, sino que incluye también la adopción de actitudes y conductas como se deduce de los propios términos del art. 16.1 CE, al prever como únicas limitaciones posibles las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley". Y los poderes públicos conculcan dicha libertad si la restringen al margen o con infracción de los límites que la Constitución ha previsto o en el caso de que "aquéllos perturben o impidan de algún modo la adopción o el mantenimiento en libertad de una determinada ideología o pensamiento". De otra, continúa con cita del ATC 19-1992, "se exige que entre el contenido y sostenimiento de éstos y lo dispuestos en los actos que se combatan quepa apreciar una relación de causalidad". En definitiva, el alcance y contenido de la libertad ideológica se ha de interpretar de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.2 CEDH.

El escrito de demanda concluye suplicando que este Tribunal dicte Sentencia otorgando el amparo y declarando la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 por ser contraria a lo dispuesto en los arts. 6, 16.1, 14, 23 1 y 23.2 9.2, 10, 24, 68.5 y 140 CE, restableciendo a las recurrentes en la integridad de sus derechos y en consecuencia se deje sin efecto lo en ellas acordado. Finalmente se manifiesta la adhesión expresa a los recursos presentados por el resto de las agrupaciones cuyas candidaturas han sido impugnadas.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

309. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Zaratamoren Ahotsa, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2919- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Zaratamoren Ahotsa presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Zaratamo (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Zaratamoren Ahotsa a las elecciones al Ayuntamiento de Zaratamo, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), y los arts. 6.1 CEDH y 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, puesto que a la agrupación de electores recurrente no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso contencioso-electoral del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de presentar pruebas en defensa de sus intereses y de articular adecuadamente sus alegaciones. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la insuficiencia del plazo de alegaciones otorgado y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo. Además el acuerdo del Presidente del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2003 sobre habilitación como días hábiles a efectos de Registro General los días 1, 2 y 4 de mayo no menciona la Secretaría, por lo que debe entenderse cerrada los días 1 y 2 de mayo, festivos en Madrid y por tanto inhábiles. Por otra parte, la Sentencia utiliza como elemento de convicción los informes de los Cuerpos policiales aportados por el Ministerio Fiscal, cuando estos informes no pueden considerarse como prueba válida, por no haber sido ratificados en presencia judicial ni haber dado traslado de los mismos a la agrupación electoral ahora demandante de amparo.

b) Se ha vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes reconocido por el art. 23.1 CE, en relación con el art. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Zaratamoren Ahotsa priva a sus componentes injustificada y desproporcionadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hubieran formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados Herri Batasuna y Euskal Herritarrok no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión. La agrupación de electores Zaratamoren Ahotsa se ha constituido dicha de forma expresa para la participación en la actual convocatoria electoral concreta y de forma independiente en relación con cualquier otra que haya podido ser presentada, sin que concurran los requisitos para apreciar fraude de ley o abuso de derecho en la constitución de dicha agrupación.

c) Se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad ideológica garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) y d) CE, y el art. 9.1 CEDH, sin la cual no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero). La anulación del acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Zaratamoren Ahotsa impide a unas personas que gozan de la plenitud de sus derechos políticos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Zaratamoren Ahotsa el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

310. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Naiara San Segundo Domínguez, representante de la agrupación de electores ARRIGORRIAGA AURRERA, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2920-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores ARRIGORRIAGA AURRERA presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Arrigorriaga (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores ARRIGORRIAGA AURRERA a las elecciones al Ayuntamiento de Arrigorriaga, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho de defensa: vulneración del la exigencia de imparcialidad del juzgador (que decretó la ilegalización de un partido político) y del juez ordinario predeterminado por la Ley (esto es, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo del término de la agrupación vecinal) con invocación de los arts. 24 CE, 6.1 CEDH y 14 PIDCP.

b) Vulneración del derecho de defensa, por la imposibilidad material de conocer el contenido del motivo de los recursos interpuestos contra la candidatura recurrente (arts. 24.2 CE, 6 CEDH y 14 PIDCP).

c) Vulneración del derecho a la defensa, a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) y lesión del derecho internacional a que la causa sea oída en un plazo razonable (art. 6 CEDH). Se ha exigido a la agrupación que en 7 horas (de un día festivo) se persone en Madrid para ver la demanda y la documentación que debía haber sido trasladada para examinar la prueba, efectuar alegaciones y aportar los medios de prueba que considere oportunos.

d) Vulneración del derecho de defensa y, en concreto, del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), por no habérsele dado conocimiento de la demanda ni traslado de los documentos en los que, al parecer, han servido de soporte probatorio para la Sala.

e) Vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE y 14 PIDCP), por la patente desigualdad existente entre las partes procesales (Abogacía del Estado o Ministerio Fiscal de un lado, y agrupación electoral de otra), demostrable desde el momento en que las demandas han sido colgadas en los portales de sendos diarios de tirada nacional, pero no facilitadas a los demandados.

f) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos (arts. 23 CE y 25 PIDCP), porque se sanciona a las personas que hayan participado en una formación política ilegalizada ad eternum, siendo desproporcionada la resolución judicial impugnada.

g) Infracción de los arts. 1 CE y 9 y 10 CEDH, ya que se excepciona del derecho de sufragio pasivo a ciertas personas, vulnerando igualmente sus libertades ideológica y de expresión [arts. 16.1 y 20.1.a) CE].

h) Se ha vulnerado, incluso, lo previsto en la Ley Orgánica 6/2002, ya que se ha cuestionado un derecho fundamental por actividades y conductas a la entrada en vigor de la Ley y no ha quedado acreditado que la candidatura constituya una continuación de los partidos políticos ilegalizados.

El escrito de demanda concluye suplicando que este Tribunal dicte Sentencia otorgando el amparo solicitando, reconociendo los derechos arriba invocados, revocando la nulidad de la resolución judicial impugnada y declarando conforme a Derecho el acto de proclamación de la agrupación electoral recurrente.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

311. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Ari Gara, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2921-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Ari Gara presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Gordexola (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Zona de Balmaseda, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Electoral de Zona de Balmaseda.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Ari Gara a las elecciones al Ayuntamiento Gordexola (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega en primer lugar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) por cuanto el procedimiento seguido ante el Tribunal Supremo es de hecho un procedimiento de ejecución de la Sentencia de 27 de marzo de 2003 en la que la agrupación demandante no fue parte. Se denuncia que no se le dio traslado de los escritos de los recurrentes, ni de las pruebas presentadas, ni pudo realizar alegaciones, ni proponer prueba. En un proceso de recurso contencioso-electoral la actora se ha debido defender contra las argumentaciones ofrecidas en otro proceso ajeno.

b) Vulneración del art. 6 CE en relación con los arts. 23 y 25 CE. La Sentencia recurrida deja fuera del ámbito político a una agrupación por la presunción de que su actuación futura va a ser antidemocrática, ilegalizando la posibilidad de continuar con unas ideas. La exclusión de la agrupación recurrente se basa en la sucesión de un partido ilegalizado por la presencia de determinadas personas entre los candidatos, prohibiéndoles de por vida su actuación política por pertenecer a un partido que era legal. En la Sentencia recurrida no existe prueba de que esas personas han desarrollado una actividad igual a la que desarrollaba el partido ilegalizado dentro de la agrupación electoral. La anulación de la proclamación de candidaturas se basa en que algunos de los candidatos pertenecieron a un partido ilegal, pero esto no se pone en relación con la similitud de estructuras ni funcionamiento.

c) Vulneración del art. 9.2 CE en relación al art. 14 CE. Se alega que la única forma de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es privarle de ese derecho por sentencia penal firme.

d) Vulneración del art. 24 CE en relación al art. 18 CE. La Sentencia impugnada se basa en datos personales de los candidatos sobre participación en anteriores comicios, que no han sido cancelados al finalizar los procesos electorales, y por ello constituye una prueba ilegal.

e) Vulneración del art. 23.1 y 2 CE al impedir a los promotores de las candidaturas participar políticamente en los asuntos del municipio y votar por su opción política. Asimismo se vulneran los derechos de ciudadanos a los que se les niega la posibilidad de ser elegidos simplemente por concurrir en listas con otros ciudadanos.

f) Se alega finalmente vulneración del art. 23 CE en relación con la libertad ideológica (art. 16 CE) y vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que otorgue el amparo, anule la Sentencia impugnada y reconozca el derecho de la demandante a concurrir a las elecciones del 25 de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

312. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Ari Gara, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2922-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 2-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Ari Gara presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Gordexola (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Zona de Balmaseda, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Electoral de Zona de Balmaseda.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Ari Gara a las elecciones al Ayuntamiento Gordexola (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega en primer lugar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) por cuanto el procedimiento seguido ante el Tribunal Supremo es de hecho un procedimiento de ejecución de la Sentencia de 27 de marzo de 2003 en la que la agrupación demandante no fue parte. Se denuncia que no se le dio traslado de los escritos de los recurrente, ni obtener las pruebas presentadas, ni pudo realizar alegaciones, ni proponer prueba. En un proceso de recurso contencioso-electoral la actora se ha debido defender contra las argumentaciones ofrecidas en otro proceso ajeno.

b) Vulneración del art. 6 CE en relación con los arts. 23 y 25 CE. La Sentencia recurrida deja fuera del ámbito político a una agrupación por la presunción de que su actuación futura va a ser antidemocrática, ilegalizando la posibilidad de continuar con unas ideas. La exclusión de la agrupación recurrente se basa en la sucesión de un partido ilegalizado por la presencia de determinadas personas entre los candidatos, prohibiéndoles de por vida su actuación política por pertenecer a un partido que era legal. En la Sentencia recurrida no existe prueba de que esas personas han desarrollado una actividad igual a la que desarrollaba el partido ilegalizado dentro de la agrupación electoral. La anulación de la proclamación de candidaturas se basa en que algunos de los candidatos pertenecieron a un partido ilegal, pero esto no se pone en relación con la similitud de estructuras ni funcionamiento.

c) Vulneración del art. 9.2 CE en relación con el art. 14 CE. Se alega que la única forma de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es privarle de ese derecho por Sentencia firme, opción que contempla la Ley de Partidos, y que se ha aplicado a los candidatos de la agrupación recurrente.

d) Vulneración del art. 24 CE en relación con el art. 18 CE. La Sentencia impugnada se basa en datos personales de los candidatos sobre participación en anteriores comicios, que no han sido cancelados al finalizar los procesos electorales, y por ello constituye una prueba ilegal.

e) Vulneración del art. 23.1 y 2 CE al impedir a los promotores de las candidaturas participar políticamente en los asuntos del municipio y votar por su opción política. Asimismo se vulneran los derechos de ciudadanos a los que se les niega la posibilidad de ser elegidos simplemente por concurrir en listas con otros ciudadanos.

d) Se alega finalmente vulneración del art. 23 CE en relación con la libertad ideológica (art. 16 CE) y vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que otorgue el recurso, anule la Sentencia impugnada y reconozca el derecho de la demandante a concurrir a las elecciones del 25 de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

313. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Hemen Gara, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2923-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Hemen Gara presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Genes (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Balmaseda, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Balmaseda.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Hemen Gara a las elecciones al Ayuntamiento de Güeñes, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), en relación con el procedimiento seguido, pues el Tribunal plantea el procedimiento como una garantía de una ejecución de Sentencia previa y obvia que las agrupaciones electorales no han sido parte en el procedimiento que se trata de ejecutar, lo que les ha impedido alegar, proponer o practicar prueba. Además no han sido ilegalizadas, ni condenadas a su disolución y por lo tanto no cabe afrontar el recurso contencioso-electoral como una ejecución de Sentencia en la que no han sido parte.

b) Vulneración del art. 24 CE en relación a las garantías del proceso, por los mismos motivos expresados en el apartado a).

c) Vulneración del art. 24 CE en relación con el derecho de defensa y el procedimiento seguido, por los mismos motivos expresados en el apartado a).

d) Vulneración del art. 24 CE en relación con el derecho de defensa, porque no se ha dado traslado de los escritos de la parte recurrente. La cédula de citación no cubre las garantías de contradicción, defensa y tutela judicial efectiva.

e) Vulneración del art. 24 CE con relación al derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el traslado de los recursos y de la providencia, pues "la falta de traslado nos ha privado de la posibilidad de interposición de recursos y el acceso real a los jueces y tribunales".

f) Violación del art. 24 CE en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes por la falta de traslado y por la brevedad del plazo establecido al efecto.

g) Lesión del principio de igualdad (art. 14 CE) en relación con el plazo establecido y los medios de prueba, porque "los recurrentes no tuvieron sólo dos días para preparar y adjuntar la prueba y presentarla".

h) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE), pues la brevedad del plazo impide presentar pruebas para desvirtuar las presentadas por los recurrentes, lo que provoca indefensión.

i) Violación del derecho de defensa (arts. 24 CE y 6 CEDH) en relación con el principio de contradicción, puesto que "no ha sido posible obtener las pruebas que de contrario se han presentado por lo que no hemos podido ni presentar prueba desvirtuadora ni tan siquiera atacar jurídicamente lo que en ellas se dice".

j) Vulneración del derecho a un juez imparcial (arts. 24 CE y 6 CEDH), pues el "reconocimiento del TS de que tiene que garantizar la sentencia de marzo de 2003 confirma el carácter de ejecución de sentencia de este procedimiento, por lo que no permite el acceso a un nuevo procedimiento ni a un carácter imparcial de sus resoluciones".

k) Lesión de los arts. 9, 14 y 24 CE y 14 CEDH por la defectuosa práctica de las notificaciones, "al establecer la notificación a las agrupaciones indirectamente a través de la Junta Electoral no (se) ha notificado la sanción personalmente y ha conculcado el principio de igualdad" puesto que consta que a la parte recurrente se lo han notificado por los cauces legalmente establecidos.

l) Violación de los arts. 14 y 24 CE, porque mientras la parte recurrente ha tenido dos días para la interposición del recurso, la agrupación sólo ha tenido unas horas, por lo que la desigualdad de las partes en el proceso resulta manifiesta.

ll) Vulneración del pluralismo político (art. 6 CE), puesto que la Sentencia deja fuera del ámbito político a una agrupación política.

m) Vulneración del art. 6, en relación con los arts. 23 y 25.1, todos ellos de la Constitución, pues la exclusión de la agrupación de electores, por su supuesta sucesión de un partido político ilegalizado, supone la aplicación retroactiva de una sanción. La agrupación de electores no es una continuación de un partido político ilegalizado.

n) Lesión del principio de igualdad ante la ley (arts. 9.2 y 14 CE y 14 CEDH), puesto que "la única forma de privar a un ciudadano de sus derechos a participar políticamente es por una sentencia penal firme, por una condena individualizada y aplicada a acciones individualizadas. Al aplicarlo a mis representados de manera general se vulnera el derecho de igualdad".

ñ) Violación del art. 24 CE, en relación con los arts. 18 CE y 8 CEDH, pues la Sentencia impugnada se refiere a datos personales relativos a la concurrencia o participación en comicios anteriores de los distintos candidatos como prueba relevante de cargo. Los datos personales de los distintos candidatos "no han sido cancelados a la finalización de los procesos electorales, por lo que invocamos la ilegalidad de la prueba presentada de contrario y la parcialidad del TS que debería haber declarado la improcedencia de tales ficheros".

o) Vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (arts. 23.1 CE y 3 del Protocolo adicional al CEDH), al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma. Se impide, por otro lado, que el resto de los ciudadanos del municipio tomen parte en los asuntos del mismo al quedarse sin opción política a la que votar.

p) Violación de los arts. 23.2 CE, 22 DUDH y 25 PIDCP, puesto que el art. 23.2 CE "garantiza el derecho a que los representantes elegidos permanezcan en su cargo y puedan ejercer las funciones previstas en la ley".

q) Lesión del art. 68.5 CE, puesto que "todos los españoles son elegibles y pueden elegir salvo que hayan sido privados de sus derechos civiles y políticos por sentencia judicial firme limitadora de sus derechos".

r) Violación de los arts. 14 y 16 CE, en relación con los arts. 20 CE y 9 CEDH., puesto que, por un lado, el impedir la presentación de unas candidaturas supone el impedir a unas personas con todos sus derechos ejercerlos libremente y, por otra parte, "la aplicación de la ley de partidos políticos a mi representada implicaría por razones de igualdad aplicarla a otros partidos políticos en los que existen personas, como afiliados o representando cargos políticos, que anteriormente han formado parte de otros partidos políticos" ilegalizados.

s) Vulneración del art. 23 CE, en relación con la libertad ideológica (art. 16 CE) y el art. 24 CE, en concreto de los derechos de defensa, a utilizar los medios de prueba pertinentes y a un proceso con todas las garantías, en la medida en que en la Sentencia impugnada "no existen argumentos fácticos que demuestren la sucesión por actividades de la agrupación, sino por coincidencia de nombres y apellidos, filiaciones que no se dan, con lo que resulta imposible ejercer el derecho a la defensa".

El escrito de demanda concluye suplicando que este Tribunal dicte Sentencia en la que se anulen la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 y se reconozca expresamente el derecho de la recurrente a concurrir como agrupación de electores a las elecciones de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

314. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Hemen Gara, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2924-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Hemen Gara presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Güeñes (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Balmaseda, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Balmaseda.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Hemen Gara a las elecciones al Ayuntamiento de Güeñes, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) porque, bajo la apariencia de un contencioso-electoral, ha sido dictada en ejecución de una Sentencia previa, lo que constituye un procedimiento inadecuado y no tiene en cuenta que la agrupación de electores Hemen Gara no ha sido parte en el procedimiento en que fue dictada la Sentencia por la que se ilegalizó a los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

b) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24 CE), así como el principio de contradicción procesal, puesto que a la agrupación de electores no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso contencioso- electoral del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de presentar pruebas en defensa de sus intereses y de articular adecuadamente sus alegaciones. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

c) Se han vulnerado el derecho a la igualdad (art. 14 CE) en relación con los derechos a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24 CE), porque no se dio traslado a la agrupación electoral de los informes policiales en los que se apoya el recurso contencioso-electoral del Ministerio Fiscal, por lo que no ha tenido la posibilidad de aportar prueba para desvirtuar dichos informes.

d) La Sentencia vulnera el derecho al Juez imparcial reconocido por el art. 24 CE, en relación con el art. 6 CEDH, pues la decisión de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo está predeterminada por actuar en ejecución de la Sentencia de ilegalización de partidos políticos.

e) Se han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a un proceso con todas las garantías, así como el principio de legalidad, reconocidos por los arts. 9, 14 y 24 CE en relación con el art. 14 CEDH, pues la notificación de la interposición de recursos contencioso-electorales contra la proclamación de candidaturas no se ha realizado personalmente sino a través de la Junta Electoral correspondiente.

f) Se ha quebrantado el principio de igualdad de las partes en el proceso, vulnerando los arts. 14 y 21.1 y 2 CE, porque el Ministerio Fiscal ha dispuesto de un plazo de dos días para interponer su recurso, mientras que a la agrupación de electores sólo se le han concedido unas pocas horas para formular alegaciones.

g) Se ha vulnerado el pluralismo político protegido por el art. 6 CE y la prohibición de aplicar retroactivamente disposiciones sancionadoras que protege el art. 25.2 CE. Se deja fuera del juego político a una agrupación de electores por la presunción de que su comportamiento futuro va a ser antidemocrático, presunción que parte del hecho de que algunos de los miembros de la agrupación han pertenecido con anterioridad a los partidos ilegalizados, lo que supone privar del sufragio pasivo a todos los candidatos de la agrupación por hechos acaecidos antes de su constitución y realizados por personas y grupos ajenos.

h) Se ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley de los arts. 9.2 y 14 CE, porque la única forma de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso.

i) Se han vulnerado los arts. 18 y 24 CE, en relación con el art. 8 CEDH La Sentencia impugnada se basa en datos personales contenidos en los informes policiales relativos a la concurrencia o participación en comicios anteriores de los distintos candidatos. El art. 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de datos de carácter personal, establece que el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, y el art. 7.4 prohíbe los ficheros de datos de carácter personal que revelen entre otros asuntos la ideología de las personas. Y su art. 4.5 establece que los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan cumplido su fin. Resulta obvio que tal cancelación no se ha producido tal como debió ocurrir cuando finalizaron los correspondientes procesos electorales, por lo que es evidente que han aportado al proceso datos que la Sala de oficio debió rechazar, por tratarse de una prueba obtenida ilícitamente.

j) Se han vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y el art. 68.5 CE, en relación con el art. 3 del Protocolo núm. 1 del CEDH, el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos y el art. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Hemen Gara priva a sus componentes injustificada y desproporcionadamente de su derecho a participar como elegibles en las elecciones municipales. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hubieran formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. La agrupación de electores Hemen Gara no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. Se ha constituido dicha agrupación de forma expresa para la participación en la actual convocatoria electoral concreta y de forma independiente en relación con cualquier otro que haya podido ser presentada.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Hemen Gara el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

315. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 6 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Bizi Gara, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2925- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Bizi Gara presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Balmaseda (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Balmaseda, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Balmaseda.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Bizi Gara a las elecciones al Ayuntamiento de Balmaseda, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, basado en que el procedimiento seguido es de hecho un procedimiento de ejecución de la Sentencia de 27 de marzo de 2003, en la que no fueron parte las agrupaciones cuyas candidaturas se han anulado.

b) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, basado en que por lo anteriormente señalado no se ha contado con las garantías legales previstas.

c) Vulneración del derecho de defensa, basado en que no se ha dado el pertinente traslado de la demanda y sus documentos, por lo que al desconocerse los argumentos de la contraparte se ha impedido el ejercicio del derecho de defensa causando una real y efectiva indefensión.

d) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, basado en que la falta de traslado ha privado de la posibilidad de interposición de recurso contra la providencia de traslado.

e) Vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba, basado en que la falta de traslado y lo perentorio de los plazos ha impedido presentar pruebas.

f) Vulneración del art. 14 CE, basado en que de la transcripción de los informes policiales se evidencia que los recurrentes contaron con un plazo superior a los dos días para preparar la prueba.

g) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, basado en que en la valoración de la prueba se hace permanente referencia a un proceso de ilegalización en el que no han sido parte; no se ha podido presentar prueba de descargo por la brevedad de los plazos y no se ha tenido conocimiento de las pruebas presentadas por la contraparte. Además, hay desigualdad porque no se ha dispuesto del mismo plazo para alegaciones, ya que las comunicaciones se hicieron en momentos diferentes.

h) Vulneración del derecho de defensa y contradicción, basado en que no se ha podido obtener las pruebas presentadas de contrario ni presentar pruebas de descargo.

i) Vulneración del derecho a un juez imparcial, basado en el propio reconocimiento del Tribunal Supremo de que tiene que garantizar la Sentencia de ilegalización, lo que confirma el carácter de ejecución de sentencia de este procedimiento y su falta de imparcialidad.

j) Vulneración del art. 24 CE, basado en que no se ha comunicado en legal forma la interposición del recurso al haberse utilizado la vía de las Juntas electorales, lo que supone una injerencia en el poder legislativo al haber legislado el Tribunal Supremo una forma diferente de la legalmente establecida para su realización.

k) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, basado en que el plazo conferido para realizar alegaciones destruye el principio de igualdad entre las partes, pues los demandantes han tenido dos días para la interposición y los demandados unas horas.

l) Vulneración del art. 6 CE (pluralismo político), en relación con los arts. 23 y 25.1 CE, basado en que la anulación supone una aplicación retroactiva de una sanción e implica una prohibición perpetua de actuación en la vida política para personas que militaban o se presentaron a elecciones en partidos que entonces eran legales. Además, se ha afectado a personas con las que compartían listas a las que se priva de su derecho de sufragio pasivo. Al margen de ello, no han quedado acreditados los requisitos necesarios para considerar que la agrupación de electores es una sucesión de un partido ilegalizado.

ll) Vulneración del art. 9.2 CE en relación con la igualdad ante la ley, basado en que la única forma de privar a un ciudadano del derecho a participar en las elecciones es una Sentencia penal firme.

m) Vulneración del art. 24 CE en relación con el art. 18 CE, basado en que la Sentencia ha utilizado datos personales relativos a la concurrencia en anteriores comicios que requerirían para su utilización el consentimiento de los afectados.

n) Vulneración del art. 23.1 CE, basado en que se ha impedido la participación política de los miembros de la candidatura de concurrir a unas elecciones y de los ciudadanos a votar dicha opción política.

ñ) Vulneración del art. 23.2 CE, basado en que se ha privado del derecho a acceder en condiciones de igualdad a funciones y cargos públicos.

o) Vulneración del art. 68.5 CE, basado en que toda persona que está en pleno goce de sus derechos políticos tiene derecho a elegir y ser elegido, formando parte de tal derecho el promover agrupaciones de electores.

p) Vulneración de los arts. 14 y 16.1 CE, basado en que se ha privado del derecho a participar en las elecciones a personas sin existir una condena previa que limite ese derecho, y sólo con fundamento en su filiación política supuesta. Además, hay un trato desigual respecto de otras personas que teniendo un pasado de activismo político e incluso de lucha armada son candidatos de otros partidos.

q) Vulneración del art. 23 CE en relación con los arts. 16 y 24 CE, basado en que falta una individualización de las pruebas, sin que se razone la existencia de una sucesión por actividades de la agrupación. Igualmente se destaca que los promotores de la candidatura jamás han sido elegido por otros partidos políticos, por lo que no les resultaría de aplicación la exclusión.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso núm. 1-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

316. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores HARAN BERRIA, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2926-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores HARAN BERRIA presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Carranza (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Balmaseda, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Balmaseda.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores HARAN BERRIA a las elecciones al Ayuntamiento de Carranza, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La Sentencia impugnada considera que la "candidatura de HARAN BERRIA (HB), en el Municipio de Carranza, (Vizcaya), proclamada por la Junta Electoral de Zona de Balmaseda, está integrada por 11 candidatos y suplentes; entre ellos, 7 de ellos , que ocupan los puestos 2, 4, 6, 9,10, y los suplentes 1 y 2, tienen relación con los partidos ilegalizados, al haber formado parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna o Euskal Herritarrok en otros procesos electorales municipales ,autonómicos al Parlamento Europeo, habiendo 1 de ellos actuado como apoderado o interventor de esas coaliciones, siendo significativo, además, que dos de ellos sean los concejales presentes por los partidos ilegalizados en el Ayuntamiento." (FJ 5).

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), en relación con el procedimiento seguido, pues el Tribunal plantea el procedimiento como una garantía de una ejecución de Sentencia previa y obvia que las agrupaciones electorales no han sido parte en el procedimiento que se trata de ejecutar, lo que les ha impedido alegar, proponer o practicar prueba. Además no han sido ilegalizadas, ni condenadas a su disolución y por lo tanto no cabe afrontar el recurso contencioso-administrativo como una ejecución de Sentencia en la que no han sido parte.

b) Vulneración del art. 24 CE con relación a las garantías del proceso, por los mismos motivos expresados en el apartado a).

c) Vulneración del art. 24 CE en relación con el derecho de defensa y el procedimiento seguido, por los mismos motivos expresados en el apartado a).

d) Vulneración del art. 24 CE en relación con el derecho de defensa, porque no se ha dado traslado de los escritos de la parte recurrente. La cédula de citación no cubre las garantías de contradicción, defensa y tutela judicial efectiva.

e) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) en relación con el traslado de los recursos y de la providencia, pues "la falta de traslado nos ha privado de la posibilidad de interposición de recursos y el acceso real a los jueces y tribunales".

f) Violación del art. 24 CE en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes por la falta de traslado y por la brevedad del plazo establecido al efecto.

g) Lesión del principio de igualdad (art. 14 CE) en relación con el plazo establecido y los medios de prueba, porque "los recurrentes no tuvieron sólo dos días para preparar y adjuntar la prueba y presentarla".

h) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE), pues la brevedad del plazo impide presentar pruebas para desvirtuar las presentada por los recurrentes, lo que provoca indefensión.

i) Violación del derecho de defensa (arts. 24 CE y 6 CEDH) en relación con el principio de contradicción, puesto que "no ha sido posible obtener las pruebas que de contrario se han presentado por lo que no hemos podido ni presentar prueba desvirtuadora ni tan siquiera atacar jurídicamente lo que en ellas se dice".

j) Vulneración del derecho a un juez imparcial (arts. 24 CE y 6 CEDH), pues el "reconocimiento del TS de que tiene que garantizar la sentencia de marzo de 2003 confirma el carácter de ejecución de sentencia de este procedimiento, por lo que no permite el acceso a un nuevo procedimiento ni a un carácter imparcial de sus resoluciones".

k) Lesión de los arts. 9, 14 y 24 CE y 14 CEDH por la defectuosa práctica de las notificaciones, "al establecer la notificación a las agrupaciones indirectamente a través de la Junta Electoral no (se) ha notificado la sanción personalmente y ha conculcado el principio de igualdad" puesto que consta que a la parte recurrente se lo han notificado por los cauces legalmente establecidos.

l) Violación de los arts. 14 y 24 CE, porque mientras la parte recurrente ha tenido dos días para la interposición del recurso, la agrupación sólo ha tenido unas horas, por lo que la desigualdad de las partes en el proceso resulta manifiesta.

ll) Vulneración del pluralismo político (art. 6 CE), puesto que la Sentencia deja fuera del ámbito político a una agrupación política.

m) Vulneración del art. 6, en relación con los arts. 23 y 25.1, todos ellos de la Constitución, pues la exclusión de la agrupación de electores, por su supuesta sucesión de un partido político ilegalizado, supone la aplicación retroactiva de una sanción. La agrupación de electores no es una continuación de un partido político ilegalizado.

n) Lesión del principio de igualdad ante la ley (arts. 9.2 y 14 CE y 14 CEDH), puesto que "la única forma de privar a un ciudadano de sus derechos a participar políticamente es por una sentencia penal firme, por una condena individualizada y aplicada a acciones individualizadas. Al aplicarlo a mis representados de manera general se vulnera el derecho de igualdad".

ñ) Violación del art. 24 CE, en relación con los arts. 18 CE y 8 CEDH, pues la Sentencia impugnada se refiere a datos personales relativos a la concurrencia o participación en comicios anteriores de los distintos candidatos como prueba relevante de cargo. Los datos personales de los distintos candidatos "no han sido cancelados a la finalización de los procesos electorales, por lo que invocamos la ilegalidad de la prueba presentada de contrario y la parcialidad del TS que debería haber declarado la improcedencia de tales ficheros".

o) Vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (arts. 23.1 CE y 3 del Protocolo adicional al CEDH), al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma. Se impide, por otro lado, que el resto de los ciudadanos del municipio tomen parte en los asuntos del mismo al quedarse sin opción política a la que votar.

p) Violación de los arts. 23.2 CE, 22 DUDH y 25 PIDCP, puesto que el art. 23.2 CE "garantiza el derecho a que los representantes elegidos permanezcan en su cargo y puedan ejercer las funciones previstas en la ley".

q) Lesión del art. 68.5 CE, puesto que "todos los españoles son elegibles y pueden elegir salvo que hayan sido privados de sus derechos civiles y políticos por sentencia judicial firme limitadora de sus derechos".

r) Violación de los arts. 14 y 16 CE, en relación con los arts. 20 CE y 9 CEDH., puesto que, por un lado, el impedir la presentación de unas candidaturas supone el impedir a unas personas con todos sus derechos ejercerlos libremente y, por otra parte, "la aplicación de la ley de partidos políticos a mi representada implicaría por razones de igualdad aplicarla a otros partidos políticos en los que existen personas, como afiliados o representando cargos políticos, que anteriormente han formado parte de otros partidos políticos" ilegalizados.

s) Vulneración del art. 23 CE, en relación con la libertad ideológica (art. 16 CE) y del art. 24 CE, en concreto de los derechos de defensa, a utilizar los medios de prueba pertinentes y a un proceso con todas las garantías, en la medida en que en la Sentencia impugnada "no existen argumentos fácticos que demuestren la sucesión por actividades de la agrupación, sino por coincidencia de nombres y apellidos, filiaciones que no se dan, con lo que resulta imposible ejercer el derecho a la defensa".

El escrito de demanda concluye suplicando que este Tribunal dicte Sentencia en la que se anule la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 y se reconozca expresamente el derecho de la recurrente a concurrir como agrupación de electores a las elecciones de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

317. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores HARAN BERRIA, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003 (RA 2927- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores HARAN BERRIA presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Carranza (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Balmaseda, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Balmaseda.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores HARAN BERRIA a las elecciones al Ayuntamiento de Carranza, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), en relación con el procedimiento seguido, pues el Tribunal plantea el procedimiento como una garantía de una ejecución de Sentencia previa y obvia que las agrupaciones electorales no han sido parte en el procedimiento que se trata de ejecutar, lo que les ha impedido alegar, proponer o practicar prueba. Además no han sido ilegalizadas, ni condenadas a su disolución y por lo tanto no cabe afrontar el recurso contencioso-administrativo como una ejecución de Sentencia en la que no han sido parte.

b) Vulneración del art. 24 CE en relación a las garantías del proceso, por los mismos motivos expresados en el apartado a).

c) Vulneración del art. 24 CE en relación con el derecho de defensa y el procedimiento seguido, por los mismos motivos expresados en el apartado a).

d) Vulneración del art. 24 CE en relación con el derecho de defensa, porque no se ha dado traslado de los escritos de la parte recurrente. La cédula de citación no cubre las garantías de contradicción, defensa y tutela judicial efectiva.

e) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) en relación con el traslado de los recursos y de la providencia, pues "la falta de traslado nos ha privado de la posibilidad de interposición de recursos y el acceso real a los jueces y tribunales".

f) Violación del art. 24 CE en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes por la falta de traslado y por la brevedad del plazo establecido al efecto.

g) Lesión del principio de igualdad (art. 14 CE) en relación con el plazo establecido y los medios de prueba, porque "los recurrentes no tuvieron sólo dos días para preparar y adjuntar la prueba y presentarla".

h) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE), pues la brevedad del plazo impide presentar pruebas para desvirtuar las presentada por los recurrentes, lo que provoca indefensión.

i) Violación del derecho de defensa (arts. 24 CE y 6 CEDH) en relación con el principio de contradicción, puesto que "no ha sido posible obtener las pruebas que de contrario se han presentado por lo que no hemos podido ni presentar prueba desvirtuadora ni tan siquiera atacar jurídicamente lo que en ellas se dice".

j) Vulneración del derecho a un juez imparcial (arts. 24 CE y 6 CEDH), pues el "reconocimiento del TS de que tiene que garantizar la sentencia de marzo de 2003 confirma el carácter de ejecución de sentencia de este procedimiento, por lo que no permite el acceso a un nuevo procedimiento ni a un carácter imparcial de sus resoluciones".

k) Lesión de los arts. 9, 14 y 24 CE y 14 CEDH por la defectuosa práctica de las notificaciones, "al establecer la notificación a las agrupaciones indirectamente a través de la Junta Electoral no (se) ha notificado la sanción personalmente y ha conculcado el principio de igualdad" puesto que consta que a la parte recurrente se lo han notificado por los cauces legalmente establecidos.

l) Violación de los arts. 14 y 24 CE, porque mientras la parte recurrente ha tenido dos días para la interposición del recurso, la agrupación sólo ha tenido unas horas, por lo que la desigualdad de las partes en el proceso resulta manifiesta.

ll) Vulneración del pluralismo político (art. 6 CE), puesto que la Sentencia deja fuera del ámbito político a una agrupación política.

m) Vulneración del art. 6, en relación con los arts. 23 y 25.1, todos ellos de la Constitución, pues la exclusión de la agrupación de electores, por su supuesta sucesión de un partido político ilegalizado, supone la aplicación retroactiva de una sanción. La agrupación de electores no es una continuación de un partido político ilegalizado.

n) Lesión del principio de igualdad ante la ley (arts. 9.2 y 14 CE y 14 CEDH), puesto que "la única forma de privar a un ciudadano de sus derechos a participar políticamente es por una sentencia penal firme, por una condena individualizada y aplicada a acciones individualizadas. Al aplicarlo a mis representados de manera general se vulnera el derecho de igualdad".

ñ) Violación del art. 24 CE, en relación con los arts. 18 CE y 8 CEDH, pues la Sentencia impugnada se refiere a datos personales relativos a la concurrencia o participación en comicios anteriores de los distintos candidatos como prueba relevante de cargo. Los datos personales de los distintos candidatos "no han sido cancelados a la finalización de los procesos electorales, por lo que invocamos la ilegalidad de la prueba presentada de contrario y la parcialidad del TS que debería haber declarado la improcedencia de tales ficheros".

o) Vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (arts. 23.1 CE y 3 del Protocolo adicional al CEDH), al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma. Se impide, por otro lado, que el resto de los ciudadanos del municipio tomen parte en los asuntos del mismo al quedarse sin opción política a la que votar.

p) Violación de los arts. 23.2 CE, 22 DUDH y 25 PIDCP, puesto que el art. 23.2 CE "garantiza el derecho a que los representantes elegidos permanezcan en su cargo y puedan ejercer las funciones previstas en la ley".

q) Lesión del art. 68.5 CE, puesto que "todos los españoles son elegibles y pueden elegir salvo que hayan sido privados de sus derechos civiles y políticos por sentencia judicial firme limitadora de sus derechos".

r) Violación de los arts. 14 y 16 CE, en relación con los arts. 20 CE y 9 CEDH., puesto que, por un lado, el impedir la presentación de unas candidaturas supone el impedir a unas personas con todos sus derechos ejercerlos libremente y, por otra parte, "la aplicación de la ley de partidos políticos a mi representada implicaría por razones de igualdad aplicarla a otros partidos políticos en los que existen personas, como afiliados o representando cargos políticos, que anteriormente han formado parte de otros partidos políticos" ilegalizados.

s) Vulneración del art. 23 CE, en relación con la libertad ideológica (art. 16 CE) y del art. 24 CE, en concreto de los derechos de defensa, a utilizar los medios de prueba pertinentes y a un proceso con todas las garantías, en la medida en que en la Sentencia impugnada "no existen argumentos fácticos que demuestren la sucesión por actividades de la agrupación, sino por coincidencia de nombres y apellidos, filiaciones que no se dan, con lo que resulta imposible ejercer el derecho a la defensa".

El escrito de demanda concluye suplicando que este Tribunal dicte entencia en la que se anule la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 y se reconozca expresamente el derecho de la recurrente a concurrir como agrupación de electores a las elecciones de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

318. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores BIZI GARA, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2928-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores BIZI GARA presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Balmaseda (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Balmaseda, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Balmaseda.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores BIZI GARA a las elecciones al Ayuntamiento de Balmaseda, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), en relación con el procedimiento seguido, pues el Tribunal plantea el procedimiento como una garantía de una ejecución de Sentencia previa y obvia que las agrupaciones electorales no han sido parte en el procedimiento que se trata de ejecutar, lo que les ha impedido alegar, proponer o practicar prueba. Además no han sido ilegalizadas, ni condenadas a su disolución y por lo tanto no cabe afrontar el recurso contencioso-administrativo como una ejecución de Sentencia en la que no han sido parte.

b) Vulneración del art. 24 CE en relación a las garantías del proceso, por los mismos motivos expresados en el apartado a).

c) Vulneración del art. 24 CE en relación con el derecho de defensa y el procedimiento seguido, por los mismos motivos expresados en el apartado a).

d) Vulneración del art. 24 CE en relación con el derecho de defensa, porque no se ha dado traslado de los escritos de la parte recurrente. La cédula de citación no cubre las garantías de contradicción, defensa y tutela judicial efectiva.

e) Vulneración del art. 24 CE con relación al derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el traslado de los recursos y de la providencia, pues "la falta de traslado nos ha privado de la posibilidad de interposición de recursos y el acceso real a los jueces y tribunales".

f) Violación del art. 24 CE en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes por la falta de traslado y por la brevedad del plazo establecido al efecto.

g) Lesión del principio de igualdad (art. 14 CE) en relación con el plazo establecido y los medios de prueba, porque "los recurrentes no tuvieron sólo dos días para preparar y adjuntar la prueba y presentarla".

h) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE), pues la brevedad del plazo impide presentar pruebas para desvirtuar las presentada por los recurrente, lo que provoca indefensión.

i) Violación del derecho de defensa (arts. 24 CE y 6 CEDH) en relación con el principio de contradicción, puesto que "no ha sido posible obtener las pruebas que de contrario se han presentado por lo que no hemos podido ni presentar prueba desvirtuadora ni tan siquiera atacar jurídicamente lo que en ellas se dice".

j) Vulneración del derecho a un juez imparcial (arts. 24 CE y 6 CEDH), pues el "reconocimiento del TS de que tiene que garantizar la sentencia de marzo de 2003 confirma el carácter de ejecución de sentencia de este procedimiento, por lo que no permite el acceso a un nuevo procedimiento ni a un carácter imparcial de sus resoluciones".

k) Lesión de los arts. 9, 14 y 24 CE y 14 CEDH por la defectuosa práctica de las notificaciones, "al establecer la notificación a las agrupaciones indirectamente a través de la Junta Electoral no (se) ha notificado la sanción personalmente y ha conculcado el principio de igualdad" puesto que consta que a la parte recurrente se lo han notificado por los cauces legalmente establecidos.

l) Violación de los arts. 14 y 24 CE, porque mientras la parte recurrente ha tenido dos días para la interposición del recurso, la agrupación sólo ha tenido unas horas, por lo que la desigualdad de las partes en el proceso resulta manifiesta.

ll) Vulneración del pluralismo político (art. 6 CE), puesto que la Sentencia deja fuera del ámbito político a una agrupación política.

m) Vulneración del art. 6, en relación con los arts. 23 y 25.1, todos ellos de la Constitución, pues la exclusión de la agrupación de electores, por su supuesta sucesión de un partido político ilegalizado, supone la aplicación retroactiva de una sanción. La agrupación de electores no es una continuación de un partido político ilegalizado.

n) Lesión del principio de igualdad ante la ley (arts. 9.2 y 14 CE y 14 CEDH), puesto que "la única forma de privar a un ciudadano de sus derechos a participar políticamente es por una sentencia penal firme, por una condena individualizada y aplicada a acciones individualizadas. Al aplicarlo a mis representados de manera general se vulnera el derecho de igualdad".

ñ) Violación del art. 24 CE, en relación con los arts. 18 CE y 8 CEDH, pues la Sentencia impugnada se refiere a datos personales relativos a la concurrencia o participación en comicios anteriores de los distintos candidatos como prueba relevante de cargo. Los datos personales de los distintos candidatos "no han sido cancelados a la finalización de los procesos electorales, por lo que invocamos la ilegalidad de la prueba presentada de contrario y la parcialidad del TS que debería haber declarado la improcedencia de tales ficheros".

o) Vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (arts. 23.1 CE y 3 del Protocolo adicional al CEDH), al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma. Se impide, por otro lado, que el resto de los ciudadanos del municipio tomen parte en los asuntos del mismo al quedarse sin opción política a la que votar.

p) Violación de los arts. 23.2 CE, 22 DUDH y 25 PIDCP, puesto que el art. 23.2 CE "garantiza el derecho a que los representantes elegidos permanezcan en su cargo y puedan ejercer las funciones previstas en la ley".

q) Lesión del art. 68.5 CE, puesto que "todos los españoles son elegibles y pueden elegir salvo que hayan sido privados de sus derechos civiles y políticos por sentencia judicial firme limitadora de sus derechos".

r) Violación de los arts. 14 y 16 CE, en relación con los arts. 20 CE y 9 CEDH., puesto que, por un lado, el impedir la presentación de unas candidaturas supone el impedir a unas personas con todos sus derechos ejercerlos libremente y, por otra parte, "la aplicación de la ley de partidos políticos a mi representada implicaría por razones de igualdad aplicarla a otros partidos políticos en los que existen personas, como afiliados o representando cargos políticos, que anteriormente han formado parte de otros partidos políticos" ilegalizados.

s) Vulneración del art. 23 CE, en relación con la libertad ideológica (art. 16 CE) y del art. 24 CE, en concreto de los derechos de defensa, a utilizar los medios de prueba pertinentes y a un proceso con todas las garantías, en la medida en que en la Sentencia impugnada "no existen argumentos fácticos que demuestren la sucesión por actividades de la agrupación, sino por coincidencia de nombres y apellidos, filiaciones que no se dan, con lo que resulta imposible ejercer el derecho a la defensa".

El escrito de demanda concluye suplicando que este Tribunal dicte Sentencia en la que se anule la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 y se reconozca expresamente el derecho de la recurrente a concurrir como agrupación de electores a las elecciones de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

319. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 6 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de las agrupaciones de electores Bilboko AuB, Enkarterriaetako AuB, Durango Arratiako AuB y Busturia Uribe AuB, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2929- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) Las agrupaciones de electores Bilboko AuB, Enkarterriaetako AuB, Durango Arratiako AuB y Busturia Uribe AuB presentaron sus candidatura a las elecciones a las Juntas Generales de Bizkaia, convocadas por Decreto Foral del Diputado General 107-2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de las candidaturas presentadas por las agrupaciones de electores Bilboko AuB, Enkarterriaetako AuB, Durango Arratiako AuB y Busturia Uribe AuB a las elecciones a las Juntas Generales de Vizcaya, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, basado en que le fue comunicada la cédula de notificación de la demanda interpuesta, sin traslado de la misma ni de sus pruebas horas antes de que finalizara el plazo para alegaciones, lo que causó una efectiva indefensión.

b) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, basado en que no ha habido la posibilidad de instruirse sobre los medios de prueba presentados.

c) Vulneración del art. 24.2 CE, basado en que no se ha podido proponer ni practicar medios de prueba por imposibilidad de conocer las manifestaciones y pruebas de contrario.

d) Vulneración del art. 1 CE, basado en que se ha imposibilitado a los promotores de las agrupaciones, sin estar inhabilitados, llevar a cabo la expresión de sus opiniones políticas y su participación en grado de igualdad.

e) Vulneración del art. 9.2 CE, basado, por una parte, en que se ha privado a una serie de ciudadanos de participar en un proceso electoral sin que haya una condena penal previa y por la única razón de pertenecer a la izquierda abertzle. Y, por otro, en que se está impidiendo a los ciudadanos votar la lista ahora anulado

f) Vulneración de la art. 10 CE, basado en que se priva a los miembros de las candidaturas a su derecho de sufragio pasivo y a los ciudadanos el de sufragio activo con exclusivo fundamento en sus ideas políticas.

g) Vulneración del art. 14 CE, basado en la existencia de una discriminación ideológica.

h) Vulneración del art. 16 CE, basado en que se ha privado del derecho de participación política exclusivamente por su opinión ideológica.

i) Vulneración del art. 23.1 CE, basado en que se ha privado de la participación en asuntos públicos.

j) Vulneración del art. 68.5 CE, basado en que se ha privado de la posibilidad de ser elegibles a ciudadanos en pleno goce de sus derechos públicos.

k) Vulneración del art. 140 y 141.2 CE, basado en que ha privado a una parte de la ciudadanía a la participación en la elección de sus representantes.

l) Vulneración del art. 24.2 CE, basado en que se está presuponiendo una actividad delictiva futura de unos ciudadanos respecto de los que debe respetarse su presunción de inocencia.

ll) Vulneración del art. 24.2 CE, basado en que se ha condenado a unos ciudadanos sin juicio alguno con vulneración de la presunción de inocencia.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso 2-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

320. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 6 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, doña Ana Lobera Argüelles y Javier Cuevas Ribas, Procuradores de los Tribunales, en nombre y representación de las agrupaciones de electores Geurea; Muskizen; Zierbena Bai; Artzentalesko Herri Plataforma; Galdamesetik y Laiatu Sopuerta, interpusieron recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2930-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) Las agrupaciones de electores Geurea; Muskizen; Zierbena Bai; Artzentalesko Herri Plataforma; Galdamesetik y Laiatu Sopuerta presentaron sus candidatura a las elecciones a los Ayuntamientos de Trapaga, Muskiz, Zierben, Arzentales, Galdames y Sopuerta, respectivamente, convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, respecto a Geurea; Muskizen; Zierbena Bai y la Junta Electoral de Zona de Balmaseda, respecto a Artzentalesko Herri Plataforma; Galdamesetik y Laiatu Sopuerta, en fecha 28 de abril de 2003, acordaron proclamar dichas candidaturas.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, los anteriores Acuerdos de las Juntas Electorales de Zona de Bilbao y Balmaseda.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de las candidaturas presentadas por las agrupaciones de electores Geurea; Muskizen; Zierbena Bai; Artzentalesko Herri Plataforma; Galdamesetik y Laiatu Sopuerta a las elecciones a los Ayuntamientos de Trapaga, Muskiz, Zierben, Arzentales, Galdames y Sopuerta, respectivamente, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, basado en que a Muskizen no se le ha notificado ni la interposición del recurso ni la Sentencia; a Guerrea no se le ha concedido la designación de abogado y procurado de oficio que se solicitó y a Zierbena Bai no se le dio respuesta a las cuestiones planteadas en las alegaciones sobre determinados documentos que se aportaron. Conjuntamente para todas las candidaturas se alega la falta de traslado de los escritos de recurso y documentos adjuntos, la brevedad del plazo para efectuar alegaciones, la imposibilidad de examinar el recurso en el Tribunal, limitaciones al derecho a la prueba e infracción del derecho de contradicción.

b) Inconstitucionalidad del art. 49 LOREG por la sumariedad del procedimiento que regula a lo que hay que unir la distancia física entre la sede del Tribunal y la localidad en la que se ha presentado la candidatura anulada, lo que supone vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho a la prueba y a la seguridad jurídica.

c) Vulneración del derecho a un proceso equitativo (art. 6 CEDH), basado en que las posibilidades de intervención en el procedimiento en igualdad de condiciones han estado imposibilitadas.

d) Vulneración del derecho a un juez imparcial, basado en que el procedimiento ha tenido una clara intencionalidad política, estando mediatizado el Poder Judicial por el Gobierno.

e) Vulneración del derecho a la participación en los asuntos públicos, basado en que la anulación de las candidaturas se ha fundamentado únicamente por el número de candidatos que coinciden entre las candidaturas actuales y algunas otras presentadas en anteriores comicios por alguna de las formaciones disueltas, sin especificar ningún otro elemento y sin que quede realmente acreditada la similitud sustancial que exige el art. 44.4 LOREG.

f) Vulneración del derecho a la participación en los asuntos públicos, basado en que se han cumplido todos los requisitos de la LOREG para constituir válidamente las agrupaciones de electores.

g) Vulneración del derecho a la participación en los asuntos públicos, basado en que se está inhabilitando a determinadas personas para su participación en procesos electorales con el único fundamento de su inclusión previa en candidaturas de partidos políticos que entonces no eran ilegales.

h) Vulneración del derecho a la participación en los asuntos públicos, basado en que con la anulación de las candidaturas se está privando al resto de miembros de las candidaturas que no concurrieron en anteriores comicios por determinados partidos de su derecho de sufragio pasivo.

i) Vulneración del derecho a la participación en los asuntos públicos, basado en que se ha privado a los ciudadanos de que sus ideas queden representadas en las instituciones.

j) Vulneración del derecho a la libertad ideológica, basado en que se está impidiendo a determinadas personas unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local.

El escrito de demanda concluye suplicando que este Tribunal estime el recurso de amparo, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso núm. 2-2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

321. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de las agrupaciones de electores ABIÑE, BERMEOTARROK BAT EGINDA HERRI KANDIDATURA, ELANTXOBE ABANTE, LEA, MAXEA Y HERRIE, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2931-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) Las agrupaciones de electores ABIÑE, BERMEOTARROK BAT EGINDA HERRI KANDIDATURA, ELANTXOBE ABANTE, LEA, MAXEA Y HERRIE presentaron otras tantas candidaturas a las elecciones a los Ayuntamientos de Etxebarria, de Bermeo, de Elantxobe, de Lekeitio, de Markina y de Ea, respectivamente, convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar las mencionadas candidaturas.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, los anteriores Acuerdos de la Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló los mencionados actos de proclamación de la candidaturas presentadas por las agrupaciones de electores ABIÑE, BERMEOTARROK BAT EGINDA HERRI KANDIDATURA, ELANTXOBE ABANTE, LEA, MAXEA Y HERRIE a las elecciones a los Ayuntamientos de Etxebarria, de Bermeo, de Elantxobe, de Lekeitio, de Markina y de Ea, respectivamente, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, de defensa y de contradicción (arts. 24 CE y 6 CEDH), por las siguientes causas: la falta de traslado a la parte ahora recurrente de los escritos de recurso y documentos anexos del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal; la brevedad del plazo para efectuar alegaciones; la imposibilidad de examinar el recurso en la sede del Tribunal Supremo; la limitación de la práctica de pruebas; la infracción de principio de contradicción, en la medida en que la parte recurrente en amparo pudo conocer "los argumentos y las razones y las pruebas en las que se sustentaban las partes actoras, por lo que no ha podido contradecirlas".

b) La inconstitucionalidad del art. 49 LOREG por la sumariedad del recurso allí establecido en materia electoral, por ser contrario a los arts. 1, 9.3 y 24 CE.

c) Violación del art. 6 CEDH, en la medida que establece que: "Toda persona derecho a que su causa sea oída (de forma) equitativa".

d) La Sentencia lesionaría el derecho a un juez imparcial e independiente (art. 24 CE).

e) Vulneración del derecho fundamental a la participación en los asuntos públicos (arts. 23 CE, 9 CEDH, 21 DUDH y 25 PIDCP). Las agrupaciones de electores recurrentes no sustituyen a los partidos políticos declarados ilegales. Los protagonistas de las agrupaciones no son los que integran las listas, sino los electores que las promueven. Se lesiona el derecho fundamental de los candidatos de las agrupaciones electorales a participar en los asuntos públicos cuando no pueden concurrir a las elecciones "por el simple hecho de haber participado anteriormente de alguna forma en las actividades de una formación política declarada ilegal", y ello a pesar de encontrarse estos candidatos en plenitud de sus derechos. Se violan también los derechos de los candidatos que, sin haber participado en anteriores comicios, se ven ahora impedidos de participar en las futuras elecciones municipales. Por último, se impide, igualmente, a los electores el ver representadas sus ideas políticas en las instituciones con la interdicción de las agrupaciones electorales.

f) Lesión del derecho a la libertad ideológica (arts. 16 CE, 9.1 CEDH, 18 y 19 DUDH y 18 y 19 PIDCP), en la medida en que la anulación de las candidaturas impide a personas que gozan de todos sus derechos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local.

El escrito de demanda concluye suplicando que este Tribunal dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo a la parte recurrente, se declare la nulidad de la Sentencia impugnada de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2003 y se restablezca a esta parte procesal en la integridad de los derechos fundamentales lesionados, "restablecimiento que se interesa con todos sus efectos y consecuencias legales".

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

322. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Abiñe, Bermeotarrok Bat Eginda Herri Kandidatura, Elantxobe Abante, Lea, Maxea y Herrie, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2932-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) Las agrupaciones de electores Abiñe, Bermeotarrok Bat Eginda Herri Kandidatura, Elantxobe Abante, Lea, Maxea y Herrie presentaron su candidatura a las elecciones a los Ayuntamientos de Etxebarria, Bermeo, Elantxobe, Lekeitio, Markina y Ea convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por las agrupaciones de electores Abiñe, Bermeotarrok Bat Eginda Herri Kandidatura, Elantxobe Abante, Lea, Maxea y Herrie a las elecciones a los Ayuntamientos de Etxebarria, Bermeo, Elantxobe, Lekeitio, Markina y Ea

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración de sus derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (arts. 24 CE y 6 CEDH) que los demandantes encuentran en, por un lado, la falta de traslado de los escritos de recurso y documentos adjuntos del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado porque los impugnantes no presentaron copias de su demanda y por el retraso en la notificación que les impidió defenderse dada la distancia existente entre el lugar de la notificación y la sede del Tribunal Supremo. En segundo lugar por la brevedad del plazo para realizar alegaciones. En tercer lugar por la imposibilidad de examinar el recurso en el Tribunal, por la limitación a la práctica de pruebas y por infracción del derecho a la contradicción.

b) Se alega la inconstitucionalidad del art. 49 LOREG ante la sumariedad del recurso allí establecido. Para los recurrentes la perentoriedad de los plazos, unida a la distancia física entre el lugar de notificación y la sede del Tribunal, introducen un procedimiento que vulnera los derechos a un proceso con todas las garantías, a la tutela judicial efectiva, al derecho a la prueba y a la seguridad jurídica, por lo que procedería que el Tribunal Constitucional declarara su inconstitucionalidad.

c) Vulneración del derecho a un juicio equitativo (arts. 24 CE y 6.1 CEDH), pues la recurrente considera que, al negárseles el derecho a conocer el contenido de la demanda promovida de contrario, el Tribunal Supremo deja sin contenido el principio constitucional de contradicción porque les resulta imposible alegar en condiciones y proponer la más mínima prueba sin saber a qué se enfrentan y de qué están hablando.

d) La demandante considera que se ha vulnerado su derecho al juez imparcial (arts 24 CE y 6.1 CEDH) pues el proceso se ha planteado como un proceso con una clara intencionalidad política. Se les ha dado un tratamiento absurdo y desproporcionado en relación con una pretendida actuación delictiva y se ha hecho así por el Gobierno de España, que de forma reiterada y pública ha manifestado que el Tribunal Supremo iba a resolver de un modo determinado y en un sentido también determinado.

e) Seguidamente la recurrente considera vulnerado su derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (art. 23 CE, art. 9 CEDH, DUDH y 25 PIDCP). La decisión del Tribunal Supremo tiene su base en que las candidaturas recurrentes son continuación o sucesión de los partidos políticos ilegalizados y disueltos. Tras realizar un análisis de la fundamentación de las demandas, se detiene en el requisito del art. 44.4 LOREG referente a la similitud sustancial que rechazan tanto en los que se refiere a la estructura, como a la organización, funcionamiento y financiación, tachando de "cajón de sastre" las demás circunstancias relevantes a las que se refiere el precepto. Por lo tanto solamente aparecería acreditado uno de los requerimientos del citado art. 44. 4, estando el resto huérfanos de acreditación.

f) También relacionadas con el derecho proclamado en el art. 23 CE, la recurrente considera vulnerado el derecho de cada uno de los integrantes de la candidatura porque han concurrido con personas en quienes no se producía causa alguna que les impidiera ser candidatos, y cuya incapacidad ha sido apreciada por el Tribunal Supremo de forma sobrevenida. También, dada la peculiaridad de las agrupaciones de electores se vulnera este derecho desde la perspectiva de los ciudadanos que han avalado la candidatura y los eventuales votantes.

El escrito de demanda concluye suplicando que este Tribunal dicte Sentencia otorgando el amparo y reconociendo expresamente los derechos fundamentales que le han sido vulnerados y en revocación de la misma se declare la nulidad de la resolución combatida restableciendo en su derecho a las recurrentes con todos sus efectos y consecuencias legales.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

323. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de mayo siguiente, doña Ana Lobera Argüelles y don Javier Cuevas Ribas, Procuradores de los Tribunales, en nombre y representación de las agrupaciones de electores Geurea, Muskizen, Artzentalesco Herri Plataforma, Galdamesetik, Laiatu Sopuerta y Zierbena Bai, fue interpuesto recurso de amparo electoral núm. 2933-2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) Las agrupaciones de electores Geurea, Muskizen, Artzentalesco Herri Plataforma, Galdamesetik, Laiatu Sopuerta y Zierbena Bai presentaron su candidatura a las elecciones, respectivamente, de los Ayuntamientos de Trapagaran, Muskiz, Arzentales, Galdames, Sopuerta y Zierbena (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao acordó proclamar las mencionadas candidaturas.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentadas por las agrupaciones de electores a las que se ha hecho referencia, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho de tutela judicial efectiva, defensa y contradicción, reconocidos en el art. 24 CE. Así ocurrió con relación a la agrupación "Muskizen" por no habérsele notificado ni la interposición del recurso contencioso-electoral ni la propia Sentencia; en lo que atañe a la agrupación "Geurea" , ya que no se accedió al nombramiento del Abogado y Procurador de oficio; y en tanto que no se resolvieron las cuestiones suscitadas por "Zierbena Bai". Igualmente aquellos derechos fueron desconocidos, pues a ninguna de las demandantes les fue dado traslado de los escritos del recurso y documentos adjuntos del Abogado del Estado y del Fiscal, así como por causa en la brevedad del plazo para formular alegaciones, la imposibilidad de examinar el recurso en el Tribunal Supremo, la limitación de la práctica de pruebas y la infracción del principio de contradicción.

b) Inconstitucionalidad del art. 49 de la Ley Orgánica Reguladora del Régimen Electoral General, por la sumariedad del recurso allí establecido. A la perentoriedad de los plazos se añade la distancia física entre la sede del Tribunal al que ha de recurrirse y la de la localidad en la que se ha presentado una lista no proclamada o recurrida. Por ello se desconocen los derechos a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), a la tutela judicial efectiva y proscripción de la indefensión (art. 24.1 CE), a la prueba (art. 24.2 CE) y a la seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

c) Vulneración del derecho a participar en el procedimiento de forma mínimamente equitativa y en condiciones de igualdad con relación a la parte que demanda.

d) Vulneración del art. 24 CE, pues ha tenido lugar una mediatización del Poder Judicial por el Gobierno, que se ha concretado en una serie de actuaciones de acoso y condicionamiento al Tribunal Supremo, con lo que se priva a las demandantes de su derecho a acceder a un tribunal imparcial e independiente.

e) Vulneración del derecho a la participación en los asuntos públicos (art. 23 CE); ello al impedir la concurrencia al proceso electoral a las agrupaciones de electores; también a los propios candidatos de una agrupación electoral por el simple hecho de haber participado anteriormente de alguna forma en las actividades de una formación política declarada ilegal; a los miembros de la lista que no han tenido participación anterior en lista alguna sólo con base en discursos políticos; y, en fin, a los electores que se les priva de participar en la actividad pública a través de representantes políticos que son eliminados.

f) Vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica (art. 16 CE), al impedirse la presentación de candidaturas, privándose así a sus componentes de defender unas ideas en el ámbito local. Para ello se invoca la jurisprudencia del este Tribunal, que ha vinculado aquella libertad al pluralismo político, exigiendo su máxima amplitud y la posibilidad de su manifestación externa, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

El escrito de demanda concluye suplicando que este Tribunal dicte Sentencia que otorgue el amparo a las recurrentes y que declare la nulidad de la Sentencia de 3 de mayo de 2001 del Tribunal Supremo, restableciéndolas en la integridad de sus derechos fundamentales lesionados.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

324. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, e ingresado en el Registro General de este Tribunal el siguiente día 7 de mayo, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Bidean, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2934-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Bidean presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Orduña (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao , en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar dicha candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Bidean a las elecciones al Ayuntamiento de Orduña (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se denuncia la infracción del art. 24 CE, en relación con el art. 6 CEDH y con los arts. 8 y 10 DUDH por dos razones. En primer lugar, la recurrente se queja de que no se le dio traslado de la demanda formulada por el Abogado del Estado, con lo que se le impidió conocer los motivos de la impugnación, ofreciéndosele unos plazos perentorios y que no garantizaban sus posibilidades de defensa. Asimismo, se apunta que la Sentencia ha procedido a una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por los demandantes, en buena medida consecuencia de la imposibilidad de contradecir los informes policiales.

b) Asimismo, se denuncia infracción del derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), con invocación de los arts. 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966, en relación con el derecho fundamental a la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9.1 CEDH). Tras exponerse las principales características de las agrupaciones de electores en nuestro ordenamiento, se subraya que sus protagonistas no son quienes integran las listas sino los electores que las promueven, "añadiéndose que los efectos de una Sentencia de ilegalización "no pueden alcanzar -porque entre otras razones no han sido objeto del proceso- a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos no tengan derecho para poder promover una agrupación de electores ya que además las ideas del partido ilegalizado -en teoría- no se han proscrito tal como se señala en la Ley Orgánica 6/2002 y el propio Tribunal Sentenciador". Se rechaza resueltamente la existencia de fraude de ley o abuso de derecho y se sintetiza la doctrina constitucional en torno a los arts. 23.1 y 16.1 CE, poniendo de manifiesto la existencia de una doble vertiente, interna y externa, de la libertad ideológica.

El escrito de demanda concluye suplicando que este Tribunal dicte Sentencia otorgando el amparo, con revocación de la Sentencia impugnada y declarando conforme a Derecho el acto de proclamación de la candidatura Bidean de Orduña.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

325. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 6 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 7 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Bidean, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2935-2003) contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 2-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Bidean presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Orduña (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Bidean a las elecciones al Ayuntamiento de Orduña (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se denuncia la infracción del art. 24 CE, en relación con el art. 6 CEDH y con los ars. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos por dos razones. En primer lugar, la recurrente se queja de que no se le dio traslado de la demanda formulada por el Fiscal, con lo que se le impidió conocer los motivos de la impugnación, ofreciéndosele un plazo perentorio y que no garantizaba sus posibilidades de defensa. Asimismo, se apunta que la Sentencia ha procedido a una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por los demandantes, en buena medida consecuencia de la imposibilidad de contradecir los informes policiales.

b) Asimismo, se denuncia infracción del derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), con invocación de los arts. 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966, en relación con el derecho fundamental a la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9.1 CEDH). Tras la exposición de las principales características de las agrupaciones de electores en nuestro ordenamiento, se subraya que sus protagonistas no son quienes integran las listas sino los electores que las promueven, añadiéndose que los efectos de una Sentencia de ilegalización "no pueden alcanzar -porque entre otras razones no han sido objeto del proceso- a los derechos de las personas que formaban parte del partido político, ni a sus cargos directivos o electos no tengan derecho para poder promover una agrupación de electores ya que además las ideas del partido ilegalizado - en teoría- no se han proscrito tal como se señala en la LEY ORGÁNICA 6/2002 y el propio Tribunal Sentenciador". Se rechaza resueltamente la existencia de fraude de ley o abuso de derecho y se sintetiza la doctrina constitucional en torno a los arts. 23.1 y 16.1 CE, poniendo de manifiesto la existencia de una doble vertiente, interna y externa, de la libertad ideológica.

El escrito de demanda concluye suplicando que este Tribunal dicte Sentencia otorgando el amparo, con revocación de la Sentencia impugnada y declarando conforme a Derecho el acto de proclamación de la candidatura Bidean de Orduña.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

326. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Biderdi, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2936-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Biderdi presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Ugao-Miraballes (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Biderdi a las elecciones al Ayuntamiento de Ugao- Miraballes, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), y los arts. 6.1 CEDH y 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, puesto que a la agrupación de electores recurrente no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso contencioso-electoral del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de presentar pruebas en defensa de sus intereses y de articular adecuadamente sus alegaciones. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la insuficiencia del plazo de alegaciones otorgado y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo. Además el acuerdo del Presidente del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2003 sobre habilitación como días hábiles a efectos de Registro General los días 1, 2 y 4 de mayo no menciona la Secretaría, por lo que debe entenderse cerrada los días 1 y 2 de mayo, festivos en Madrid y por tanto inhábiles. Por otra parte, la Sentencia utiliza como elemento de convicción los informes de los Cuerpos policiales aportados por el Ministerio Fiscal, cuando estos informes no pueden considerarse como prueba válida, por no haber sido ratificados en presencia judicial ni haber dado traslado de los mismos a la agrupación electoral ahora demandante de amparo

b) Se han vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes reconocido por el art. 23.1 CE, en relación con el art. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Biderdi priva a sus componentes injustificada y desproporcionadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hubieran formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados Herri Batasuna y Euskal Herritarrok no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, La agrupación de electores Biderdi se ha constituido dicha de forma expresa para la participación en la actual convocatoria electoral concreta y de forma independiente en relación con cualquier otro que haya podido ser presentada, sin que concurran los requisitos para apreciar fraude de ley o abuso de derecho en la constitución de dicha agrupación.

c) Se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad ideológica garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) y d) CE, y el art. 9.1 CEDH, sin la cual no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero). La anulación del acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Biderdi impide a unas personas que gozan de la plenitud de sus derechos políticos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local.

El escrito de demanda concluye suplicando que este Tribunal dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Biderdi el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

327. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Biderdi, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 de la LOPJ, recaída en el recurso contencioso electoral 1-2003 interpuesto por el Abogado del Estado (RA 2937-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Biderdi presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Ugao (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao .

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Biderdi a las elecciones al Ayuntamiento de Ugao (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del art. 24 CE en relación con el art. 6 del CEDH y los arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Señala en primer lugar la recurrente que en la inadmisión a trámite de la demanda, no se ha constituido la relación jurídico procesal, no se ha demandado a la Administración emisora de la resolución que se recurre y se ha desprovisto a la resolución sometida a revisión y beneficiosa para la agrupación recurrente de las características esenciales de presunción de legalidad y certeza, lo que ocasiona en el demandante la obligación de desplegar un plus probatorio y le generan indefensión, por todo lo cual procede la nulidad de todo lo actuado conforme al art. 238 LOPJ.

En segundo lugar, se habría producido la vulneración de los derechos reconocidos en los preceptos mencionados porque con anterioridad a dictar Sentencia se abrió por parte del Tribunal Supremo trámite de alegaciones y proposición de prueba a meros efectos formales, pues ni se dio traslado de la demanda ni de los documentos adjuntos, ni se articuló medio alguno sustitutivo del traslado que posibilitara conocer el contenido de la demanda, examinar las pruebas y efectuar alegaciones, así como proponer prueba. No se concedió la ampliación de plazo que se solicitó. Los demandantes debían haber aportado tantas copias de su demanda como partes demandadas. Lo que habilitó el acuerdo de la Presidencia del Tribunal Supremo de 23 de abril, publicado el 24 de abril, fue el Registro General del Tribunal Supremo, a los solos efectos de la posible presentación de los recursos electorales previstos en el art. 49.5 LOREG, no la Secretaría de la Sala. Resulta absolutamente imposible que del orden de 250 demandados puedan examinar desde las 13 horas del día 1 de mayo, hasta las 15 horas del día 2, descontando el tiempo a emplear en recorrer una media de 400 kilómetros, las actuaciones.

Además, ni los informes de la guardia Civil y de la Policía Nacional en los que se considera acreditada la tesis de las demandantes, ni los documentos con base en los cuales se han elaborado, han estado a disposición de las partes, por lo que no pueden poseer la naturaleza de prueba, conforme a la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, contenida, entre otras, en la Sentencia de 13 de diciembre de 2001, recaída en el recurso de casación núm. 1048- 2000. Por ello se impugnan los referidos informes.

Por otra parte, la consideración como elemento probatorio de la actividad continuadora de las ilegalizadas en la recurrente, basada en el Auto de 30 de abril del año en curso del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, incurre en vulneración de la presunción de inocencia.

b) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23 CE) y art. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 25 del PIDCP en relación con la libertad ideológica (art. 16.1 CE y 9.1 CEDH). Analiza el recurrente las características de las agrupaciones de electores subrayando que las mismas no pueden coaligarse y que sus protagonistas no son los que integran las listas, sino los electores que las promueven, constituyendo el derecho de promover agrupaciones de electores parte del núcleo esencial del derecho de participación política reconocido en el art. 23 CE. Observa que la Ley de partidos políticos (Ley Orgánica 6/2002) ilegaliza partidos políticos, no ideas o proyectos políticos, y que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es privarle penalmente de ese derecho, por lo que no puede admitirse como argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión por parte de la agrupación respecto de los partidos ilegalizados el hecho de que personas que hayan sido militantes, hayan desempeñado cargos directivos o electos de un partido político declarado ilegal, decidan, bien promover una agrupación de electores o bien formar parte de la lista que una agrupación presenta. La naturaleza especial de las agrupaciones impide que sean continuadoras de un partido político.

Añade la recurrente que no existe en la constitución de esta agrupación electoral fraude de ley alguno, pues no existe norma alguna defraudada. Tampoco existe abuso de derecho, pues no se está infringiendo daño alguno a tercero.

En cuanto a la vulneración de la libertad ideológica (art. 16.1 CE), tras referirse a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ensalza su importancia, señala que este mismo Tribunal tiene declarado que junto a una dimensión interna, la libertad ideológica tiene una dimensión externa, de agere licere, no circunscribiéndose a la expresión oral o escrita, sino que incluye también la adopción de actitudes y conductas.

Por otra parte, dice que el concepto de orden público, como posible límite de la libertad ideológica, no se ciñe a una mera perturbación material, sino que tiene un significado jurídico institucional más profundo, ya que por tal hay que entender los intereses y los fines generales y básicos que constituyen el fundamento de la globalidad del ordenamiento jurídico. En fin, conforme al art. 9 CEDH la libertad ideológica no puede ser objeto de más restricciones que las que "previstas por la Ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública o la protección de los derechos o las libertades de los demás".

El escrito de demanda concluye suplicando que este Tribunal dicte sentencia en virtud de la cual se otorgue a la recurrente el amparo solicitado, y con revocación de la sentencia objeto del recurso, considere y declare conforme a Derecho el acto de proclamación de la candidatura Biderdi al Ayuntamiento de Ugao.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

328. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Sestaorekin Bat, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2938-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Sestaorekin Bat presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Sestao (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Sestaorekin Bat a las elecciones al Ayuntamiento de Sestao, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en relación con el art. 6.1 CEDH y el art. 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos. La demanda del Ministerio Fiscal ha sido admitida de forma indebida, pues no acompañaba tantas copias de la misma y de la documentación aportada como partes haya en el procedimiento. A la agrupación de electores no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso contencioso-electoral del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de presentar pruebas en defensa de sus intereses y de articular adecuadamente sus alegaciones. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la insuficiencia del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Se ha vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, reconocido por el art. 24.2 CE, en relación con el art. 6.1 CEDH y el art. 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos. La falta de traslado de la demanda interpuesta por el Ministerio Fiscal ya impide por sí misma formular pruebas, pues no se puede desvirtuar lo que no se conoce. Los informes policiales en que se sustenta la convicción de la Sala Especial del art. 61 LOPJ no han sido ratificados ante la misma ni sometidos a contradicción. Además, la prueba solicitada por la agrupación electoral ahora demandante de amparo fue denegada por la Sala Especial del art. 61 LOPJ con el inaceptable argumento de la perentoriedad del plazo y el carácter sumario del proceso. Las prueba denegadas pretendían que se oficiase a la Junta Electoral de Zona para que remitiese copia de las personas que han avalado a la agrupación electoral Sestaorekin Bat; a la Junta Electoral Central para que certificase si las personas que forman parte de la candidatura de dicha agrupación electoral han participado en comicios anteriores en alguna lista electoral; y al Registro Central de Penados y Rebeldes al objeto de que se certifique si alguna de las personas incluidas en la lista electoral proclamada ha sido condenada penalmente y si está sometida a inhabilitación activa o pasiva. Por otra parte, la Sentencia incurre en errores patentes en la valoración de la prueba, pues afirma que tres de los candidatos de la agrupación electoral son concejales de los partidos políticos ilegalizados Herri Batasuna y Euskal Herritarrok, lo que, según la demandante de amparo, no es cierto.

c) Se han vulnerado los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE), en relación con el derecho a la libertad ideológica (art. 16 CE) y el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos (art. 23.1 CE). Se deja fuera del juego político a una agrupación de electores por la presunción de que es continuidad de los partidos políticos ilegalizados Herri Batasuna y Euskal Herritarrok, presunción que parte del hecho de que algunos de los miembros de la agrupación han pertenecido con anterioridad a los partidos ilegalizados, lo que supone privar del sufragio pasivo a todos los candidatos de la agrupación por hechos acaecidos antes de su constitución y realizados por personas y grupos ajenos, afectando la privación incluso a quienes no han pertenecido con anterioridad a dichos partidos. Por otra parte, esas personas que pertenecieron a los partidos ilegalizados participaron en elecciones antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2002, de partidos políticos, es decir, lo hicieron en su momento en listas proclamadas válidamente por las Juntas electorales competentes. No puede pretenderse ahora aplicar retroactivamente la Ley Orgánica 6/2002 y extender sus efectos incluso a quienes no han participado en anteriores elecciones como candidatos de los partidos ilegalizados.

d) Se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con el art. 6.1 CEDH, en cuanto garantizan el derecho al juez imparcial. El proceso seguido contra la candidatura presentada por la agrupación de electores Sestaorekin Bat es más un proceso político que jurídico, de suerte que la Sentencia dictada lo ha sido bajo la presión de distintos responsables políticos del Gobierno del Estado Español a través de los medios de comunicación. En caso de que el Tribunal Constitucional no estime el recurso de amparo "se acreditará ante otras instancias la presión ejercida sobre el Tribunal. Y también las manifestaciones realizadas desde el ámbito de la magistratura, incluso desde el mismo Tribunal Constitucional".

e) Se han vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos (art. 23.1 CE, en relación con los arts. 14 y 140 CE) y los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías (arts. 24.1 y 2 CE). La Sala Especial del art. 61 LOPJ extiende las tachas de inelegibilidad utilizando un procedimiento inadecuado, como es el contencioso-electoral, pues para apreciar la continuidad entre los partidos políticos ilegalizados y la agrupación electoral Sestaorekin Bat debió acudirse al procedimiento de ejecución de la Sentencia de ilegalización de partidos políticos.

f) Se ha vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos, garantizado por el art. 23.1 CE, en relación con los arts. 14 y 140 CE y los arts. 11 y 14 CEDH y 2, 9, 18 y 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Se anula la candidatura de la agrupación de electores pese a no tener relación alguna con los partidos políticos ilegalizados, partiendo de la presunción de que algunos de los miembros de la agrupación han pertenecido con anterioridad a los partidos ilegalizados, lo que supone privar del sufragio pasivo a todos los candidatos de la agrupación por hechos acaecidos antes de su constitución y realizados por personas y grupos ajenos, afectando la privación incluso a quienes no han pertenecido con anterioridad a dichos partidos. De esta suerte se vulnera el pluralismo político, al impedir participar en las elecciones a ciudadanos que no han sido privados de sus derechos políticos mediante una condena penal, que es el único cauce que arbitra la ley como causa de inelegibilidad, y privar del sufragio activo universal a los potenciales votantes de la candidatura.

g) Se ha vulnerado el derecho a la intimidad personal protegido por el art. 18 CE en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías reconocido por el art. 24.2 CE y la libertad ideológica que garantiza el art. 16 CE, en relación con los arts. 8 CEDH y 17 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos. La Sentencia impugnada se basa en datos personales contenidos en los informes policiales relativos a la concurrencia o participación en comicios anteriores de los distintos candidatos. El art. 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de datos de carácter personal, establece que el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, que en este caso no se ha producido, por lo que es evidente que se han aportado al proceso datos que la Sala debió rechazar, por tratarse de una prueba obtenida ilícitamente.

El escrito de demanda concluye suplicando que este Tribunal dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Sestaorekin Bat el amparo solicitado, declarando que se han vulnerado los derechos fundamentales enunciados y acordando la nulidad de la Sentencia recurrida, confirmando en consecuencia la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

329. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Ibarrangelu Danona, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2939- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Ibarrangelu Danona presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Ibarrangelua (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Ibarrangelua Danona a las elecciones al Ayuntamiento de Ibarrangelua, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales, con juicio equitativo y con todas las garantías (arts. 24.1 y 2 CE, 6.1 CEDH y 14.1 PIDCP), del derecho a la prueba (art. 24.2 CE) del derecho de defensa (art. 24.2 CE) y del derecho a un Tribunal independiente e imparcial (art. 24.1 CE). Se ha producido una falta de traslado de la demanda en el proceso a quo y la demandante de amparo está absolutamente indefensa.

b) Vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE), en relación con los derechos a la libertad ideológica (art. 16 CE) y el derecho a participar en asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (art. 23 CE, en relación con los arts 14 y 140 CE) y a la no discriminación por razón de ideología (arts 11 y 14 CEDH y 2,9,18 y 25 PIDCP).

c) Vulneración del derecho a la intimidad personal (art. 18 CE) porque ni la policía ni la guardia civil pueden ni deben acceder a los datos que al parecer constan en sus informes por cuanto no se ha solicitado autorización a las personas a que se refieren los mismos.

El escrito de demanda concluye suplicando que este Tribunal dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare que la Sentencia de 3 de mayo de 2002 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo afecta a dichos derechos y que, en revocación de la misma, se confirme la proclamación realizada por la Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

330. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, registrado en este Tribunal el siguiente día 7 de mayo, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación electoral Muxika Aurrera, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2940- 2003), contra la Sentencia del Tribunal Supremo 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 2-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación electoral Muxika Aurrera presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Muxika (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Gernika- Lumo.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación electoral Muxika Aurrera a las elecciones al Ayuntamiento de Muxika (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) A juicio de la demandante, la Sentencia ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), en relación con los art. 6 CEDH y 14.1 PIDCP. A tal fin se aduce, en primer término, que la interposición del recurso contencioso-electoral por el Ministerio Fiscal le fue notificada la tarde del 1 de mayo de 2003, pero sin hacerle entrega de copia de la demanda ni de la documentación aportada con la misma. En su lugar, simplemente se le ofreció la posibilidad de consultar las actuaciones hasta las 15:00 horas del día siguiente en la Secretaría de la Sala del Tribunal Supremo; un plazo que, teniendo en cuenta, además, la notable distancia que separa el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo, le impidió materialmente formular alegaciones y proponer pruebas en defensa de sus intereses, causándole en consecuencia la indefensión material prohibida constitucionalmente. Añade también, en segundo lugar, que el proceso ha estado precedido y salpicado de una intensa campaña de linchamiento mediático, liderada por el Gobierno de la Nación, que ha condicionado la intervención del Tribunal Supremo y privado así a la agrupación recurrente del derecho a un Juez imparcial e independiente, con consecuente quiebra de su derecho a un proceso con todas las garantías que consagra el art. 24.2 CE. Asimismo, en tercer lugar, se aduce que el grueso de las pruebas aportadas por el Ministerio Fiscal en el recurso contencioso-electoral y utilizadas luego por el Tribunal Supremo para fundar su decisión, fueron admitidas pese a no cumplir los requisitos legalmente exigibles y, de modo particular, no haber sido ratificadas en seno del proceso, como entiende la demandante de amparo que debió suceder dada las radicales consecuencias de la decisión judicial. Algo, finalmente, que sumado a la negativa del órgano judicial a admitir las pruebas propuestas por la agrupación recurrente confirma una vez más las tachas constitucionales aducidas y convierte al proceso en una "escandalosa burla para los derechos fundamentales de los ciudadanos".

b) En segundo término, la recurrente en amparo reprocha a la Sentencia impugnada la vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes reconocido por el art. 23.1, en relación con los arts. 9.3, 16 y 140 CE, al pretender privar sin ninguna justificación razonable a los componentes de la candidatura presentada por la agrupación de electores Muxika Aurrera de su derecho al sufragio pasivo. A tal efecto, niega que el mero hecho de que algunos de los componentes de la citada agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados pueda servir de argumento para justificar la privación de ese derecho fundamental de esos candidatos y, como mayor razón aún, de los demás que les acompañan en la lista de la agrupación electoral y de los eventuales electores que por virtud de la Sentencia impugnada no podrán elegir a los candidatos de su preferencia. Se insiste en que ninguno de esos candidatos incurren en causa alguna de inegibilidad, pues para ello sería preciso que mediara la correspondiente condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

c) Por último, la recurrente considera que la presentación y admisión como prueba de datos personales obtenidos ilegalmente que afectan a la libertad ideológica, vulnera el derecho a la intimidad personal garantizado en el art. 18 CE, en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías y a la libertad ideológica (arts. 16.1 y 24.2). De acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica 15/1999 ni la policía ni la guardia civil pueden ni deben acceder a los datos que se hacen constar en sus informes sin solicitar autorización a las personas a las que se refieren. En consecuencia la prueba en que se funda la Sentencia impugnada es nula al haberse obtenido en forma ilegítima y, por lo tanto, no puede ser utilizada por el Tribunal Supremo para estimar la demanda.

El escrito de demanda concluye solicitando que este Tribunal dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y se confirme la proclamación de la candidatura de la agrupación electoral recurrente.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

331. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Muxica Aurrera, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2941-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Muxica Aurrera presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Muxica (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Gernika- Lumo.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Muxica Aurrera a las elecciones al Ayuntamiento de Muxica, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en relación con el art. 6.1 CEDH y el art. 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, que garantizan el derecho a un juicio con garantías, puesto que a la agrupación de electores no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso contencioso- electoral del Abogado del Estado y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de presentar pruebas en defensa de sus intereses y de articular adecuadamente sus alegaciones. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la insuficiencia del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, reconocido por el art. 24.2 CE en relación con el art. 6.1 CEDH y el art. 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, pues la notificación de la interposición de recursos contencioso-electorales contra la proclamación de candidaturas no se ha realizado personalmente sino a través de la Junta Electoral correspondiente.

c) Se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, reconocido por el art. 24.2 CE en relación con el art. 6.1 CEDH y el art. 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, cuanto garantizan el derecho al juez imparcial. El proceso seguido contra la candidatura presentada por la agrupación de electores Muxica Aurrera es más un proceso político que jurídico, de suerte que la Sentencia dictada lo ha sido bajo la presión mediática de distintos responsables políticos del Gobierno del Estado Español.

d) Se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, reconocido por el art. 24.2 CE en relación con el art. 6.1 CEDH y el art. 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos porque la Sentencia impugnada ha utilizado como elemento de convicción los informes policiales aportados por el Abogado del Estado, cuando estos informes no pueden considerarse como prueba válida, por no haber sido ratificados en presencia judicial ni haber dado traslado de los mismos a la agrupación electoral ahora demandante de amparo.

e) Se ha vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, reconocido por el art. 24.2 CE en relación con el art. 6.1 CEDH y el art. 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la prueba solicitada por la agrupación electoral ahora demandante de amparo fue denegada por la Sala Especial del art. 61 LOPJ con el inaceptable argumento de la perentoriedad del plazo y el carácter sumario del proceso. La prueba denegada pretendía que se oficiase al Registro Central de Penados y Rebeldes al objeto de que se certifique si alguna de las personas incluidas en la lista electoral proclamada ha sido condenada penalmente y si está sometida a inhabilitación activa o pasiva.

f) Se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, reconocido por el art. 24.2 CE, en relación con el derecho a la libertad ideológica (art. 16 CE), el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos (art. 23.1 CE), el derecho a la igualdad (art. 14 CE) y los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE). Se deja fuera del juego político a una agrupación de electores por la presunción de que es continuidad de los partidos políticos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, presunción que parte del hecho de que algunos de los miembros de la agrupación han pertenecido con anterioridad a los partidos ilegalizados, lo que supone privar del sufragio pasivo a todos los candidatos de la agrupación por hechos acaecidos antes de su constitución y realizados por personas y grupos ajenos, afectando la privación incluso a quienes no han pertenecido con anterioridad a dichos partidos. De esta suerte se vulnera el pluralismo político, al impedir participar en las elecciones a ciudadanos que no han sido privados de sus derechos políticos mediante una condena penal, que es el único cauce que arbitra la ley como causa de inelegibilidad.

g) Se ha vulnerado el derecho a la intimidad personal protegido por el art. 18 CE en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías reconocido por el art. 24.2 CE y la libertad ideológica que garantiza el art. 16 CE. La Sentencia impugnada se basa en datos personales contenidos en los informes policiales relativos a la concurrencia o participación en comicios anteriores de los distintos candidatos. El art. 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de datos de carácter personal, establece que el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, que en este caso no se ha producido, por lo que es evidente que se han aportado al proceso datos que la Sala debió rechazar, por tratarse de una prueba obtenida ilícitamente.

El escrito de demanda concluye suplicando que este Tribunal dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Muxica Aurrera el amparo solicitado, declarando que se han vulnerado los derechos fundamentales enunciados y acordando la nulidad de la Sentencia recurrida, confirmando en consecuencia la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

332. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Morgatarrak, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2942-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Morgatarrak presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Morga (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona Gernika-Lumo que proclamó la candidatura recurrente.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Morgatarrak a las elecciones al Ayuntamiento de Morga, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales, con juicio equitativo y con todas las garantías (arts. 24.1 y 2 CE, 6.1 CEDH y 14.1 PIDCP), del derecho a la prueba (art. 24.2 CE) del derecho de defensa (art. 24.2 CE) y del derecho a un Tribunal independiente e imparcial (art. 24.1 CE). Se ha producido una falta de traslado de la demanda en el proceso a quo y la demandante de amparo está absolutamente indefensa.

b) Vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE), en relación con los derechos a la libertad ideológica (art. 16 CE) y el derecho a participar en asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (art. 23 CE, en relación con los arts 14 y 140 CE) y a la no discriminación por razón de ideología (arts 11 y 14 CEDH y 2,9,18 y 25 PIDCP).

c) Vulneración del derecho a la intimidad personal (art. 18 CE) porque ni la policía ni la guardia civil pueden ni deben acceder a los datos que al parecer constan en sus informes por cuanto no se ha solicitado autorización a las personas a que se refieren los mismos.

El escrito de demanda concluye suplicando que este Tribunal dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare que la Sentencia de 3 de mayo de 2002 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo afecta a dichos derechos y que, en revocación de la misma, se confirme la proclamación realizada por la Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo .

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

333. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Morgatarrak, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2943-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Morgatarrak presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Morga, convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Morgatarrak a las elecciones al Ayuntamiento de Morga, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales, con juicio equitativo y con todas las garantías (arts. 24.1 y 2 CE, 6.1 CEDH y 14.1 PIDCP), del derecho a la prueba (art. 24.2 CE) del derecho de defensa (art. 24.2 CE) y del derecho a un Tribunal independiente e imparcial (art. 24.1 CE). Se ha producido una falta de traslado de la demanda en el proceso a quo y la demandante de amparo está absolutamente indefensa.

b) Vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE), en relación con los derechos a la libertad ideológica (art. 16 CE) y el derecho a participar en asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (art. 23 CE, en relación con los arts 14 y 140 CE) y a la no discriminación por razón de ideología (arts 11 y 14 CEDH y 2,9,18 y 25 PIDCP).

c) Vulneración del derecho a la intimidad personal (art. 18 CE) porque ni la policía ni la guardia civil pueden ni deben acceder a los datos que al parecer constan en sus informes por cuanto no se ha solicitado autorización a las personas a que se refieren los mismos.

El escrito de demanda concluye suplicando que este Tribunal dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare que la Sentencia de 3 de mayo de 2002 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo afecta a dichos derechos y que, en revocación de la misma, se confirme la proclamación realizada por la Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

334. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, e ingresado en el Registrado General de este Tribunal el siguiente día 7 de mayo, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Foru Eginez, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso- electoral núm. 1- 2003 (recurso de amparo núm. 2944-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Foru Eginez presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Forua (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo , en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar dicha candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Gernika- Lumo.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Foru Eginez a las elecciones al Ayuntamiento de Forua (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE, en relación con los arts. 6.1 CEDH y 14. 1 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966) porque no se le dio plazo suficiente para garantizar su derecho a tomar conocimiento de la demanda interpuesta de contrario y formular alegaciones en defensa de sus intereses, ocasionándole así indefensión.

b) Vulneración del derecho a la defensa (art. 24.2 CE, en relación con los arts. 6.1 CEDH y 14. 1 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966) por lo limitado del plazo conferido para formular alegaciones y consultar el recurso interpuesto por el Abogado del Estado.

c) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE, en relación con los arts. 6.1 CEDH y 14. 1 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966), básicamente por las mismas razones que sustentan los anteriores motivos, que no quedan enervados por la invocada sumariedad del proceso al que hace referencia el Tribunal Supremo. Con carácter autónomo se plantea también la mediatización del Poder Judicial por el Gobierno y la criminalización de los promotores de la agrupación, así como el incumplimiento de las garantías procesales de la prueba sobre la que se sustenta la Sentencia pues se ignora el contenido de los informes policiales.

d) Vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE, en relación con los arts. 6.1 CEDH y 14. 1 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966), referido a la denegación de la prueba solicitada, denegación basada en la perentoriedad de los plazos.

e) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en relación con los derechos a la libertad ideológica (art. 16 CE) y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en sufragio universal (art. 23 CE) porque se priva a la candidatura de la posibilidad de concurrir a las elecciones sólo con la alegación de que algunos de sus integrantes formaron parte de listas anteriores de los partidos ilegalizados, que lo fueron posteriormente, pero sin acreditar una auténtica sucesión con dichos partidos.

f) Vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE), en relación con los derechos a la libertad ideológica (art. 16 CE) y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en sufragio universal (art. 23 CE) porque se aplica la Ley Orgánica 6/2002 a quienes concurrieron legalmente en listas electorales con anterioridad a su promulgación, sancionándose con ello un comportamiento que en el momento de realizarse no estaba prohibido por ley alguna.

g) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en sufragio universal (art. 23 CE), en relación con los arts. 14 y 140 CE y 6 LOREG. De un lado, se produce una vulneración individual porque se aplica una tacha de incapacidad para una serie de ciudadanos sin cobertura legal. De otro, esta vulneración tiene un alcance colectivo, como efectivamente se viene a reconocer en la Sentencia impugnada.

h) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas, por sufragio universal (art. 23 CE). Este motivo se refiere a los candidatos que no han participado en anteriores procesos electorales, que se ven privados, sin tener relación alguna con ningún partido ilegalizado, de su derecho a ser elegidos y representar a sus vecinos. Bajo este mismo motivo se aduce también el derecho de los ciudadanos que han avalado con su firma la candidatura a elegir a sus representantes y, por ende, a participar en los asuntos públicos.

i) Vulneración del derecho a la intimidad personal (art. 18 CE), en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la libertad ideológica (art. 16 CE) porque los datos que constan en los informes policiales se hallan protegidos por la Ley Orgánica 15-1999, requiriéndose el consentimiento expreso del afectado su divulgación. La infracción de este previsión torna nula la prueba en la que se basa la Sentencia impugnada.

El escrito de demanda concluye suplicando que este Tribunal dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se declaren vulnerados los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a un juicio equitativo y con todas las garantías, a tuilizar los medios de prueba para la defensa, a participar en los asuntos públicos, a la libertad ideológica, a la legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de las normas sancionadoras y restrictivas de derechos individuales; declarar la nulidad de la Sentencia que se recurre y, con revocación de la misma, confirmar la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Gernika- Lumo de 28 de abril de 2003.

Mediante otrosí se deja constancia de que la prueba solicitada en el escrito de alegaciones y que fue denegada consistía en "que se oficie al Registro Central de Penados y Rebeldes, al objeto de que certifique si alguna de las personas incluidas en la lista electoral proclamada ha sido condenada, por qué delito, a qué pena, y si está sometida a inhabilitación activa o pasiva".

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

335. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores FORU EGINEZ, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2945-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores FORU EGINEZ presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Forua, convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Gernika-Lumo.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recursos contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores FORU EGINEZ a las elecciones al Ayuntamiento de Forua, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La Sentencia impugnada considera que la "candidatura de FORU EGINEZ (FE), en el municipio de Forua, proclamada por la Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo está integrada por 13 candidatos y los suplentes; entre ellos 7 tienen relación con los partidos ilegalizados, que ocupan los puestos números 3, 5, 7 y suplente 1, 3, 5 y 6; todos ellos han formado parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna o Euskal Herritarrok en otros procesos electorales (municipales), siendo significativo, además, que uno de ellos haya sido concejal y otro portavoz por Herri Batasuna" (FJ 5).

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 CE, en relación con los arts. 6.1 CEDH, que garantiza un juicio equitativo, y 14 PIDCP, que contempla el derecho a un juicio con garantías. Ha habido una manifiesta indefensión, porque en un brevísimo plazo de horas se le obliga a desplazarse a gran distancia hasta la sede del Tribunal Supremo para examinar las demandas, conocer las pruebas unidas a ellas y efectuar alegaciones. Por muy sumario que sea el procedimiento, no puede vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

b) Vulneración del derecho de defensa del art. 24.2 CE, en relación con los arts. 6.1 CEDH y 14 PIDCP, por las razones expuestas en el apartado a).

c) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías sin indefensión y a un juicio equitativo (arts. 24.2 CE, 6.1 CEDH y 14 PIDCP), por las razones expuestas en el apartado a) y porque la providencia en cuya virtud se dictó la cédula de citación adolece de un vicio de nulidad, ya que las demandas han sido indebidamente admitidas, al no aportar tantas copias de la demanda y de las pruebas como partes hay en el procedimiento, omisión no subsanada pese a la denuncia realizada ante el Tribunal Supremo. No se le dio traslado de las demandas diciéndole que estaban a su disposición en Madrid, debiendo comparecer con la debida representación en un plazo inferior a veinticuatro horas, siendo el día festivo en Madrid. Por tanto, no ha existido la imprescindible igualdad entre partes y se ha lesionado su derecho de defensa y a la práctica de pruebas.

d) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en relación con el art. 6.1 CEDH, que regula el derecho a que las causas sean sometidas a un Tribunal independiente e imparcial, y con el art. 14.1 PIDCP, que contempla el derecho a un juicio con garantías, porque se ha tratado de un proceso político más que de un procedimiento jurídico, ya que las argumentaciones de la Sentencia impugnada y las manifestaciones de miembros del Tribunal y de responsables políticos han puesto de relieve la falta de independencia del poder judicial y la falta de imparcialidad de los Tribunales, que han actuado sometidos a unas presiones transmitidas incluso por los medios de comunicación.

e) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE, en relación con los arts. 6.1 CEDH y 14 PIDCP), pues se niega la prueba solicitada y se dicta sentencia con base en las afirmaciones y documentación de una de las partes, que no ha sido contrastada ni ratificada en los términos de la legislación procesal, y de cuyo conocimiento previo se privó a la aquí recurrente, poniendo en duda que el Tribunal Supremo haya comprobado la existencia de las relaciones que se utilizan para anular las candidaturas.

f) Vulneración del derecho a la prueba (art. 24.2 CE, en relación con los arts. 6.1 CEDH y 14 PIDCP), pues la brevedad del plazo impide presentar pruebas para desvirtuar las presentada por los recurrentes, ya que las propuestas fueron inadmitidas atendiendo al carácter perentorio de los plazos y a la sumariedad del proceso.

g) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en relación con los derechos a la libertad ideológica (art. 16 CE) y el derecho a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en sufragio universal (art. 23 CE). Se priva a la candidatura de la agrupación de participar en las elecciones municipales porque algunos de sus miembros formaron parte de listas anteriores de partidos ilegalizados con posterioridad. Con ello se trata de acreditar una continuidad o sucesión en la labor de los citados partidos, contando únicamente con la sola alegación de esta relación de algunos de los miembros. No se hace constar en la Sentencia la causa por la que esta agrupación no puede presentarse a las elecciones y otras sí, aunque supuestamente en todas hay relaciones con los partidos ilegalizados.

h) Vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE), en relación con los derechos a la libertad ideológica (art. 16 CE) y con el derecho a participar en asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en sufragio universal (art. 23 CE). La restricción que se trata de aplicar a personas que ahora forman parte de una candidatura electoral hace relación a una actividad desarrollada por ellos cuando, al parecer, y de ser cierto, comparecieron en otros comicios, en otras listas electorales, antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de partidos políticos. Por tanto, es clara la aplicación retroactiva de una norma que restringe derechos individuales, sancionando un comportamiento que en el momento de realizarse no estaba prohibido por ley alguna.

i) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas, por sufragio universal (art. 23 CE, en relación con los arts. 14 y 140 del mismo texto, y con el art. 6 LOREG). Los derechos de sufragio activo y pasivo se vulneran de forma individual y colectiva. Individualmente, porque se aplica una tacha de incapacidad a una serie de ciudadanos sin amparo legal alguno, cuando no incurren en ninguna de las causas de inelegibilidad del art. 6 LOREG y concurrieron a otros comicios en situación de normal elegibilidad. Colectivamente, muchos ciudadanos perderían la posibilidad de votarlos, con lo que desaparece la condición universal del derecho.

j) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos (art. 23 CE). Se infringe también este precepto en cuanto al resto de miembros de la candidatura proclamada cuando se declara no ajustada a Derecho esta proclamación, perjudicando su derecho individual a ser candidato y poder ser elegido, sin haber tenido ninguna relación con los partidos ilegalizados.

k) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos (art. 23 CE). Se vulnera este derecho igualmente en la dimensión del derecho a elegir sus representantes que tienen los ciudadanos. Todas las personas que han avalado la candidatura con sus firmas se ven perjudicadas por la no presencia de la misma, y lo mismo ocurre con sus eventuales votantes, viéndose privadas del derecho a participar en los asuntos políticos.

l) Vulneración del derecho a la intimidad personal (art. 18 CE), en relación con el derecho a tener un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) y a la libertad ideológica (art. 16 CE en relación con los arts. 17 PIDCP y 8 del CEDH). Los datos que, al parecer, constan en el informe de la guardia Civil y de la Policía recogido en la Sentencia deben ser objeto de protección según la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Ni la Policía ni la guardia Civil pueden ni deben acceder a los datos que se hacen constar en sus informes, por cuanto no se ha solicitado autorización a las personas a las que se refieren los mismos. Por este motivo, la prueba en que basa la Sentencia los hechos referidos a la relación entre algunas personas de las candidaturas y los partidos ilegalizados es nula, al haberse obtenido fraudulentamente.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, estimando la demanda, se acuerde declarar que la Sentencia impugnada afecta a los derechos invocados por la recurrente, con revocación de la misma y confirmación de la proclamación realizada por la Junta Electoral, reponiendo así en su derecho a la recurrente.

Por medio de otrosí se reproduce la prueba solicitada en el escrito de alegaciones y que le fue denegada, consistente en oficio al Registro Central de Penados y Rebeldes, al objeto de que certificara si alguna de las personas incluidas en la lista electoral había sido condenada y si estaba sometida a inhabilitación activa o pasiva.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

336. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 6 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 7 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Mendiarrak, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2946-2003) contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 1-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Mendiarrak presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Narbaniz (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Guernica-Lumo, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Guernica- Lumo.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Mendiarrak a las elecciones al Ayuntamiento de Narbaniz (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia impugnada vulneraría, en primer término, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), dado que, según la recurrente en amparo, no se habría dispuesto de las posibilidades mínimas de ejercer de modo eficaz el derecho a la defensa y a la contradicción. Tras la interposición del recurso contra la proclamación de candidaturas por parte del Abogado del Estado, fue notificada dicha interposición el 2 de mayo de 2003, sin entrega de copia de la demanda. Sólo se ofrecía la posibilidad de acceder al contenido de dicha demanda y a la prueba presentada por la Abogacía del Estado hasta las 15:00 h. del mismo día en la Secretaría del Tribunal Supremo, lo que habría impedido materialmente la formulación de alegaciones con el suficiente detalle y la aportación de prueba y, en consecuencia, habría determinado una indefensión material y una falta de contradicción proscritas constitucionalmente. En concreto, se alega en la demanda que se solicitó la práctica de una prueba, que no fue admitida, consistente en la solicitud de una certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

b) En segundo término, imputa la recurrente en amparo a la Sentencia impugnada una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, así como del derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE) de los integrantes de la candidatura cuya proclamación fue anulada. Alega la demanda de amparo que la mencionada Sentencia no argumenta a lo largo de su texto que la agrupación de electores ahora recurrente se integrara en un entramado coordinado para suceder o continuar la actividad política de los partidos ilegalizados por la SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO de 27 de marzo de 2003. Por otra parte, la circunstancia de que varios de los candidatos integrantes de la agrupación hubieran formado parte de candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en anteriores comicios no podría justificar la privación del derecho de sufragio pasivo de esos candidatos y de los que les acompañan en la lista de la agrupación de electores.

c) Alega también la recurrente en amparo que la decisión judicial de anular la proclamación de candidaturas e impedir a la agrupación de electores concurrir a las elecciones supone una vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16. 1 CE), puesto que impide a unos ciudadanos unirse para defender una ideas en el ámbito político local por causas distintas a las previstas constitucionalmente como límite a la libertad ideológica.

d) Por último, se alega en la demanda de amparo que la decisión judicial impugnada vulneraría el derecho fundamental a la protección de datos (art. 18.4 CE), puesto que se utilizaron para la fundamentación de aquélla datos procedentes de informes policiales que caerían bajo el ámbito de protección de ese derecho.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozcan los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido alegada y se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 1-2003), en cuanto declara la nulidad de la proclamación de los candidatos presentados por la agrupación de electores Mendiarrak.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

337. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, registrado en este Tribunal el siguiente día 7 de mayo, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación electoral Mendiarrak, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2947-2003), contra la Sentencia del Tribunal Supremo 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 2- 2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación electoral Mendiarrak presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Nabarniz (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Gernika- Lumo.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación electoral Mendiarrak a las elecciones al Ayuntamiento de Nabarniz (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) A juicio de la demandante, la Sentencia ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), en relación con los art. 6 CEDH y 14.1 PIDCP. A tal fin se aduce, en primer término, que la interposición del recurso contencioso-electoral por el Ministerio Fiscal le fue notificada la tarde del 1 de mayo de 2003, pero sin hacerle entrega de copia de la demanda ni de la documentación aportada con la misma. En su lugar, simplemente se le ofreció la posibilidad de consultar las actuaciones hasta las 15:00 horas del día siguiente en la Secretaría de la Sala del Tribunal Supremo; un plazo que, teniendo en cuenta, además, la notable distancia que separa el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo, le impidió materialmente formular alegaciones y proponer pruebas en defensa de sus intereses, causándole en consecuencia la indefensión material prohibida constitucionalmente. Añade también, en segundo lugar, que el proceso ha estado precedido y salpicado de una intensa campaña de linchamiento mediático, liderada por el Gobierno de la Nación, que ha condicionado la intervención del Tribunal Supremo y privado así a la agrupación recurrente del derecho a un Juez imparcial e independiente, con consecuente quiebra de su derecho a un proceso con todas las garantías que consagra el art. 24.2 CE. Asimismo, en tercer lugar, se aduce que el grueso de las pruebas aportadas por el Ministerio Fiscal en el recurso contencioso-electoral y utilizadas luego por el Tribunal Supremo para fundar su decisión, fueron admitidas pese a no cumplir los requisitos legalmente exigibles y, de modo particular, no haber sido ratificadas en seno del proceso, como entiende la demandante de amparo que debió suceder dada las radicales consecuencias de la decisión judicial. Algo, finalmente, que sumado a la negativa del órgano judicial a admitir las pruebas propuestas por la agrupación recurrente confirma una vez más las tachas constitucionales aducidas y convierte al proceso "en una escandalosa burla para los derechos fundamentales de los ciudadanos".

b) En segundo término, la recurrente en amparo reprocha a la Sentencia impugnada la vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes reconocido por el art. 23.1, en relación con los arts. 9.3, 16 y 140 CE, al pretender privar sin ninguna justificación razonable a los componentes de la candidatura presentada por la agrupación de electores Mendiarrak de su derecho al sufragio pasivo. A tal efecto, niega que el mero hecho de que algunos de los componentes de la citada agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados pueda servir de argumento para justificar la privación de ese derecho fundamental de esos candidatos y, como mayor razón aún, de los demás que les acompañan en la lista de la agrupación electoral y de los eventuales electores que por virtud de la Sentencia impugnada no podrán elegir a los candidatos de su preferencia. Se insiste en que ninguno de esos candidatos incurren en causa alguna de inegibilidad, pues para ello sería preciso que mediara la correspondiente condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

c) Por último, la recurrente considera que la presentación y admisión como prueba de datos personales obtenidos ilegalmente que afectan a la libertad ideológica, vulnera el derecho a la intimidad personal garantizado en el art. 18 CE, en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías y a la libertad ideológica (arts. 16.1 y 24.2). De acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica 15/1999 ni la policía ni la guardia civil pueden ni deben acceder a los datos que se hacen constar en sus informes sin solicitar autorización a las personas a las que se refieren. En consecuencia la prueba en que se funda la Sentencia impugnada es nula al haberse obtenido en forma ilegítima y, por lo tanto, no puede ser utilizada por el Tribunal Supremo para estimar la demanda.

El escrito de demanda concluye solicitando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y se confirme la proclamación de la candidatura de la agrupación electoral recurrente.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

338. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores GURE ARBASOEN BIDETIK, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2948-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores GURE ARBASOEN BIDETIK presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Kortezubei (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Gernika- Lumo.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores GURE ARBASOEN BIDETIK a las elecciones al Ayuntamiento de Kortezubei (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

En la Sentencia impugnada se indica que la "candidatura de GURE ARBASODEN BIDETIK (GAB), en el municipio de Kortezubei (Vizcaya), proclamada por la Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo está integrada por 7 candidatos y los suplentes; entre ellos 4 tienen relación con los partidos ilegalizados, que ocupan los puestos números 2, 3, 4 y suplente 1; todos ellos han formado parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna o Euskal Herritarrok en otros procesos electorales (municipales), siendo significativo, además, que dos de ellos hayan sido concejales" (FD 5).

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión (arts. 24.1, 6.1 CEDH y 14.1 PIDCP), por (a) la falta de traslado de las demandas y la documentación aneja y el brevísimo plazo de tiempo conferido para realizar alegaciones.

b) Vulneración del derecho al proceso debido, porque (a) el mero envío de la cédula contamina todo el proceso, (b) la mediatización gubernamental del proceso judicial, (c) la falta de traslado de los medios probatorios tomados en consideración por la Sala, (d) la imposibilidad de presentar y practicar prueba a favor de la agrupación recurrente.

c) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos, porque no se acredita la continuidad de la agrupación electoral respecto de los partidos políticos ilegalizados, cercenando la libertad ideológica, con una falta de motivación. Se sanciona así la actuación de personas previa a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2002. La lesión del art. 23 CE afecta a personas individuales, a las que se les incapacita para poder ser elegidas en el caso de haber desempeñado puestos en otras listas, y a las que les acompañan en la misma, así como al cuerpo electoral, al que se le impide votar una determinada opción.

d) Vulneración de los derechos a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a la intimidad (art. 18.1 CE), porque se han utilizado datos que están protegidos por la Ley Orgánica 15-1999.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitando, reconociendo los derechos arriba invocados y la nulidad de la resolución judicial impugnada, confirmando la proclamación de la candidatura en su día realizada.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

339. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, e ingresado en el Registrado General de este Tribunal el siguiente día 7 de mayo, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Mª. Paz Díaz González, representante de la agrupación de electores Basauri Egiten Herria, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2949-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Basauri Egiten Herria presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Basauri (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao , en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar dicha candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Basauri Egiten Herria a las elecciones al Ayuntamiento de Basauri (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se denuncia la vulneración de los derechos de defensa y al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE, en relación con los arts. 6.1 CEDH y 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966) porque el procedimiento establecido por la Disposición adicional segunda de la LOREG atribuye la competencia para conocer de las impugnaciones al mismo órgano que decidió la ilegalización de los partidos políticos, siendo imposible la ausencia de prejuicios o parcialidades.

Igualmente, la recurrente se queja de que le fue materialmente imposible conocer el contenido de los recursos 1 y 2-2003, vulnerándose con ello el derecho a ser informado de la acusación, pues la interposición de los mismos le fue comunicada telefónicamente, sin darle traslado de los escritos de demanda.

También se denuncia la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por la perentoriedad de los plazos concedidos para tomar conocimiento de los recursos y formular las pertinentes alegaciones y porque no se ha podido practicar prueba alguna en el proceso a quo.

b) Asimismo, se denuncia infracción del principio de igualdad (art. 14 CE y art. 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966) por la desproporción de medios de los que han dispuesto las partes en el proceso, en perjuicio de los derechos de la agrupación ahora solicitante de amparo.

c) Vulneración del derecho a participar en asuntos públicos (art. 23 CE, en relación con los arts. 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966) porque no es de recibo la impugnación de una lista de una agrupación electoral por el solo hecho de que algunos de sus integrantes hayan concurrido a otros procesos electorales en listas de formaciones luego declaradas ilegales. Se invocan a este respecto los arts. 1 CE y 9 y 10 CEDH.

d) Se tilda a la resolución judicial impugnada de contraria a la propia Ley Orgánica 6/2002 y a la STC 48-2003, porque no es posible acreditar la ausencia de connivencia con ETA y se ha ampliado el fallo condenatorio de la ilegalización de partidos a personas que han sido cargos electos, cuando esta ampliación es contraria a la Constitución. Para concluir, se afirma que la agrupación no ha empleado ningún medio ilegal ni se le puede acusar de la defensa de ideas y proyectos políticos que difieran de la actual estructura constitucional.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo, con revocación de la Sentencia impugnada y declare conforme a Derecho el acto de proclamación de la candidatura Basuari Egiten, por lo que podrá presentarse a las próximas elecciones a celebrar el 25 de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

340. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de mayo siguiente, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Basauri Egiten, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2950- 2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Basauri Egiten presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Basauri (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao que proclamaba la candidatura recurrente.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Basauri Egiten a las elecciones al Ayuntamiento de Basauri (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega vulneración del derecho a la defensa, del derecho a un proceso con todas las garantías, y del derecho a utilizar los medios de prueba oportunos (art. 24.1 y 2 CE), por cuanto a la demandante de amparo se le notificó la interposición del recurso sin entrega del mismo, no habiendo tenido oportunidad de acceder a la prueba presentada por los recurrentes, viéndose además privada de la posibilidad de aportar prueba en defensa de sus intereses. Al respecto se aduce que el día 1 de mayo se le notificó la interposición de los recursos contencioso- electorales por parte del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, sin entrega de aquéllos, señalando como plazo para formular alegaciones ante la Sala Especial del Tribunal Supremo el día 2 de mayo a las quince horas, siendo un plazo insuficiente para examinar los recursos y la documentación adjunta, preparar las alegaciones y presentarlas. Estas circunstancias situaron a la recurrente en una posición de indefensión.

b) Denuncia la demandante por otro lado la vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), dadas las desigualdades procesales de aquélla con respecto al Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, órganos que tienen a disposición además de un ministerio, todas las sedes físicas de los Tribunales y todos los medios materiales y humanos que corresponden a la superestructura la que pertenecen.

c) Se alega finalemente vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23 CE). La candidatura no se proclama por haber sido algunos de sus miembros candidatos a unas elecciones libres por un partido entonces legal, sin que en ellos concurra causa de inhabilitación o de incompatibilidad, y no se puede impugnar una lista por el mero hecho de que los integrantes sean o hayan sido anteriormente componentes de una formación política declarada ilegal, porque ese argumento imposibilita en la práctica el derecho a elegir y ser elegido hasta la eternidad. La agrupación no ha utilizado ningún medio ilegal y tan sólo se le puede acusar de la defensa de sus ideas por vías democráticas, expresión de alternativas que difieren de la actual estructura político- constitucional, pues el ideario es sólo un proyecto enmarcable en la declaración constitucional del pluralismo político.

El escrito de demanda concluye suplicando que este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado y, con revocación de la Sentencia objeto de impugnación, considere y declare conforme a Derecho el acto de proclamación de la agrupación de electores Basauri Egiten.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

341. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 6 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 7 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Dabilen Herria, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2951-2003) contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 2-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Dabilen Herria presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Galdakao (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Dabilen Herria a las elecciones al Ayuntamiento de Galdakao (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia impugnada vulneraría, en primer término, el derecho a un juez imparcial (art. 24.2 CE), ya que se ha pronunciado sobre la continuidad o sucesión en la actividad de un partido político ilegalizado por parte de agrupaciones de electores el mismo órgano judicial que conoció del proceso para ilegalizar aquel partido. También se habría vulnerado el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), porque, con carácter general, la competencia para conocer de los recursos contra los acuerdos de proclamación de candidaturas corresponde a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, mientras que para este supuesto está prevista la competencia específica de la Sala del Tribunal Supremo regulada en el art. 61 LOPJ.

b) La Sentencia impugnada vulneraría, por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), dado que, según la recurrente en amparo, no se habría dispuesto de las posibilidades mínimas de ejercer de modo eficaz el derecho a la defensa. Tras la interposición del recurso contra la proclamación de candidaturas por parte del Ministerio Fiscal, fue notificada dicha interposición en la tarde del 1 de mayo de 2003, sin entrega de copia de la demanda. Sólo se ofrecía la posibilidad de acceder al contenido de dicha demanda y a la prueba presentada por el Fiscal hasta las 15:00 h. del día siguiente en la Secretaría del Tribunal Supremo, lo que habría impedido materialmente la formulación de alegaciones con el suficiente detalle y la aportación de prueba y, en consecuencia, habría determinado una indefensión material proscrita constitucionalmente. Todo ello llevaría consigo, igualmente, una vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) y del derecho a la igualdad procesal, que la demandante de amparo sitúa bajo el art. 14 CE.

c) Imputa la recurrente en amparo a la Sentencia impugnada una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, así como del derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE) de los integrantes de la candidatura cuya proclamación fue anulada. Alega la demanda que, en virtud del mencionado precepto, no sería posible que la ilegalización de un partido político, como tal, suponga la privación singular del derecho de sufragio pasivo de quienes formaron parte de él y, menos aun, de quienes les acompañan en la candidatura de una agrupación de electores. No se habría probado, por lo demás, la continuidad exigida por el art. 44.4 LOREG entre los partidos políticos ilegalizados y la agrupación de electores recurrente.

d) Por último, alega la recurrente en amparo que la decisión judicial de anular la proclamación de candidaturas e impedir a la agrupación de electores concurrir a las elecciones supone una vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16. 1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], puesto que impide a unos ciudadanos unirse para defender una ideas que no suponen contrariedad a los medios de los que puede valerse el debate político en un Estado pluralista.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozcan los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido alegada y se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 2-2003), en cuanto declara la nulidad de la proclamación de los candidatos presentados por la agrupación de electores Dabilen Herria.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

342. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Dabilen Herria, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2952-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Dabilen Herria presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Galdakao (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Dabilen Herria a las elecciones al Ayuntamiento de Galdakao (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa; vulneración de la exigencia de la imparcialidad del juzgador y del juez ordinario predeterminado por la Ley (arts 24 CE, 6.1 CEDH y 14 PIDCP). Existe íntima relación entre el órgano judicial que dictó la Sentencia de ilegalización de un partido político y el objeto del presente procedimiento, siendo imposible la ausencia de prejuicios o parcialidades que evite la prefiguración del fallo. El Juez ordinario predeterminado es el Juez de lo Contencioso-Administrativo del término de la agrupación electoral.

b) Vulneración del derecho a la defensa. Imposibilidad material de conocer el contenido del motivo de los recursos 1 y 2-2003. Lesión del derecho a un proceso con todas las garantías. No información de la acusación. Vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba oportunos. Vulneración del principio de igualdad ante los Tribunales (arts. 14, 24. CE, 6 CEDH y 14 PIDCP). El no traslado de los recursos impide que se ejercite el derecho de defensa.

c) Infracción del derecho a participar en asuntos públicos (arts. 23 CE; 22 DUDH y 24 PIDCP), y de los arts 1 CE y 9 y 10 CEDH con lesión del principio de pluralismo político y libertades de expresión y pensamiento. No ha utilizado esta agrupación ningún medio ilegal, y tan sólo se le puede acusar de la defensa de ideas y proyectos políticos por vías democráticas , expresión de alternativas que difieren de la actual estructura político- constitucional, ideario que tan sólo es un proyecto enmarcable en la declaración constitucional de pluralismo político.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se revoque la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, y se confirme la proclamación realizada por la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

343. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Gure Arbasoen Bidetik, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2953-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Gure Arbasoen Bidetik presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Kortezubi (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Guernica-Lumo, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Guernica-Lumo que proclamó la candidatura recurrente.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Gure Arbasoen Bidetik a las elecciones al Ayuntamiento de Kortezubi, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales, con juicio equitativo y con todas las garantías (arts. 24.1 y 2 CE, 6.1 CEDH y 14.1 PIDCP), del derecho a la prueba (art. 24.2 CE) del derecho de defensa (art. 24.2 CE) y del derecho a un Tribunal independiente e imparcial (art. 24.1 CE). Se ha producido una falta de traslado de la demanda en el proceso a quo y la demandante de amparo está absolutamente indefensa.

b) Vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE), en relación con los derechos a la libertad ideológica (art. 16 CE) y el derecho a participar en asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (art. 23 CE, en relación con los arts 14 y 140 CE) y a la no discriminación por razón de ideología (arts 11 y 14 CEDH y 2,9,18 y 25 PIDCP).

c) Vulneración del derecho a la intimidad personal (art. 18 CE) porque ni la policía ni la guardia civil pueden ni deben acceder a los datos que al parecer constan en sus informes por cuanto no se ha solicitado autorización a las personas a que se refieren los mismos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare que la Sentencia de 3 de mayo de 2002 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo afecta a dichos derechos y que, en revocación de la misma, se confirme la proclamación realizada por la Junta Electoral de Zona de Guernica-Lumo.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

344. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Ibarrangelu Danona, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2954- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Ibarrangelu Danona presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Ibarrangelua (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Gernika- Lumo.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Ibarrangelu Danona a las elecciones al Ayuntamiento de Ibarrangelua, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), en relación con el art. 6.1 CEDH y el art. 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, que garantizan el derecho a un juicio con garantías, puesto que a la agrupación de electores no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso contencioso- electoral del Abogado del Estado y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de presentar pruebas en defensa de sus intereses y de articular adecuadamente sus alegaciones. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la insuficiencia del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, reconocido por el art. 24.2 CE en relación con el art. 6.1 CEDH y el art. 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, pues la notificación de la interposición de recursos contencioso-electorales contra la proclamación de candidaturas no se ha realizado personalmente sino a través de la Junta Electoral correspondiente.

c) Se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, reconocido por el art. 24.2 CE en relación con el art. 6.1 CEDH y el art. 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, cuanto garantizan el derecho al juez imparcial. El proceso seguido contra la candidatura presentada por la agrupación de electores Ibarrangelu Danona es más un proceso político que jurídico, de suerte que la Sentencia dictada lo ha sido bajo la presión mediática de distintos responsables políticos del Gobierno del Estado Español.

d) Se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, reconocido por el art. 24.2 CE en relación con el art. 6.1 CEDH y el art. 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos porque la Sentencia impugnada ha utilizado como elemento de convicción los informes policiales aportados por el Abogado del Estado, cuando estos informes no pueden considerarse como prueba válida, por no haber sido ratificados en presencia judicial ni haber dado traslado de los mismos a la agrupación electoral ahora demandante de amparo.

e) Se ha vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, reconocido por el art. 24.2 CE en relación con el art. 6.1 CEDH y el art. 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la prueba solicitada por la agrupación electoral ahora demandante de amparo fue denegada por la Sala Especial del art. 61 LOPJ con el inaceptable argumento de la perentoriedad del plazo y el carácter sumario del proceso. La prueba denegada pretendía que se oficiase al Registro Central de Penados y Rebeldes al objeto de que se certifique si alguna de las personas incluidas en la lista electoral proclamada ha sido condenada penalmente y si está sometida a inhabilitación activa o pasiva.

f) Se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, reconocido por el art. 24.2 CE, en relación con el derecho a la libertad ideológica (art. 16 CE), el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos (art. 23.1 CE), el derecho a la igualdad (art. 14 CE) y los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE). Se deja fuera del juego político a una agrupación de electores por la presunción de que es continuidad de los partidos políticos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, presunción que parte del hecho de que algunos de los miembros de la agrupación han pertenecido con anterioridad a los partidos ilegalizados, lo que supone privar del sufragio pasivo a todos los candidatos de la agrupación por hechos acaecidos antes de su constitución y realizados por personas y grupos ajenos, afectando la privación incluso a quienes no han pertenecido con anterioridad a dichos partidos. De esta suerte se vulnera el pluralismo político, al impedir participar en las elecciones a ciudadanos que no han sido privados de sus derechos políticos mediante una condena penal, que es el único cauce que arbitra la ley como causa de inelegibilidad.

g) Se ha vulnerado el derecho a la intimidad personal protegido por el art. 18 CE en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías reconocido por el art. 24.2 CE y la libertad ideológica que garantiza el art. 16 CE. La Sentencia impugnada se basa en datos personales contenidos en los informes policiales relativos a la concurrencia o participación en comicios anteriores de los distintos candidatos. El art. 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de datos de carácter personal, establece que el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, que en este caso no se ha producido, por lo que es evidente que se han aportado al proceso datos que la Sala debió rechazar, por tratarse de una prueba obtenida ilícitamente.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Ibarrangelu Danona el amparo solicitado, declarando que se han vulnerado los derechos fundamentales enunciados y acordando la nulidad de la Sentencia recurrida, confirmando en consecuencia la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

345. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de las agrupaciones de electores Gamiz-Fika Eutsi Gogor, Meñakar Abertzaleak, Fruizko Abertzaliek, Erduze, Bakio Pasus Pausu Y Herri Bide Askatasun Bidea, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2955-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) Las agrupaciones de electores Gamiz-Fika Eutsi Gogor, Meñakar Abertzaleak, Fruizko Abertzaliek, Erduze, Bakio Pasus Pausu y Herri Bide Askatasun Bidea presentaron una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Gamiz-Fika, Meñaka, Fruiz, Mungia, Bakio y Maruri-Jatabe, respectivamente, convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar las mencionadas candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, los anteriores Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Gernika- Lumo.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por las agrupaciones de electores Gamiz-Fika Eutsi Gogor, Meñakar Abertzaleak, Fruizko Abertzaliek, Erduze, Bakio Pasus Pausu y Herri Bide Askatasun Bidea a las elecciones a los Ayuntamientos de Gamiz-Fika, Meñaka, Fruiz, Mungia, Bakio y Maruri-Jatabe, respectivamente, , no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del los arts. 24 CE y 6 CEDH, y en particular, de los derechos (a) a un juez imparcial, que evite la mediatización gubernamental producida en el presente caso, (b) a un proceso con todas las garantías, por falta de traslado de la demanda e imposibilidad temporal para examinar las actuaciones, (c) de defensa, porque no se ha podido practicar prueba alguna y porque no se han respetado los principios de oralidad y contradicción.

b) Vulneración del derecho a la presunción de inocencia por cuanto se ha afirmado que las agrupaciones electorales recurrentes guardan una supuesta relación de continuidad con la ilegalizada Batasuna, lo que es imposible dada su peculiar naturaleza jurídica (STC de 10 de marzo de 1983). Se ha lesionado así el derecho a participar en los asuntos públicos de los candidatos sin que haya quedado acreditado tal continuidad.

c) Vulneración del principio de igualdad, porque la Ley de la que trae causa la anulación de la proclamación de candidaturas ha pretendido excluir de la contienda electoral a determinadas personas y opciones políticas, lo que lesiona el Convenio Europeo de Derechos Humanos (STEDH Rekuenyl c. Hungría). También se ha lesionado el citado principio porque se ha producido una discriminación por razón de ideas, que se han visto excluidas del debate político.

d) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos (arts. 23 CE, 25 PIDCP y 10.2 DUDH), por la indebida restricción producida en este derecho. Asimismo se ha restringido el derecho al pluralismo político y, de forma cualificada, el derecho de sufragio pasivo, de personas que se encuentran en plenitud de sus derechos.

e) Vulneración de la libertad ideológica (art. 16.1 y 9.1 CEDH), en su dimensión externa, puesto que ésta solamente puede verse restringida por motivos de orden público, que aquí no se han producido.

f) Vulneración de la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], porque se restringe tal derecho.

g) Vulneración del art. 9.3 CE, al aplicarse de forma retroactiva una legislación que es, además, sancionadora.

h) Vulneración del art. 17 CEDH, que prohíbe el abuso del Derecho también por parte de los órganos del Estado, que han elaborado una Ley que incumple el citado PIDCP, el CEDH y la propia CE para privar a las entidades recurrentes de sus derechos fundamentales.

i) Vulneración del derecho a la intimidad personal (art. 18 CE), en relación con el derecho al proceso con todas las garantías (art. 24) y a la libertad ideológica (arts. 16 CE, 17 PIDCP y 8 CEDH), porque los datos aportados deben ser protegidos al amparo de la Ley Orgánica 15/1999.

j) Vulneración del derecho a la segunda instancia, que debe regir también el contencioso- electoral.

k) vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23 CE) en relación con los arts. 14 y 140 CE y con el 24 CE, porque la Sala no se ha servido del trámite de ejecución de Sentencia para acordar la improcedencia de la continuidad o sucesión de un partido disuelto, sino de impugnar las proclamaciones en su día realizadas por la correspondiente Junta Electoral.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, reconociendo los derechos arriba invocados y confirme la proclamación de las candidaturas en su día realizadas.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

346. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de las agrupaciones de electores Gamiz Fika Eutsi Gogor, Meñakar Abertzaleak, Fruizko Abertzaliek, Erduze, Bakio Pasus Pausu y Herri Bide Askatasun Bidea, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2956-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) Las agrupaciones de electores Gamiz Fika Eutsi Gogor, Meñakar Abertzaleak, Fruizko Abertzaliek, Erduze, Bakio Pasus Pausu y Herri Bide Askatasun Bidea presentaron sus candidatura a las elecciones a los Ayuntamientos de Gamiz-Fika, Bakio, Mungía, Meñaka, Fruiz y Maruri-Jatabe, respectivamente, convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Gernika-Lumo, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Gernika- Lumo.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por las citadas agrupaciones de electores Gamiz Fika Eutsi Gogor, Meñakar Abertzaleak, Fruizko Abertzaliek, Erduze, Bakio Pasus Pausu y Herri Bide Askatasun Bidea a las elecciones a los Ayuntamientos de Gamiz-Fika, Bakio, Mungía, Meñaka, Fruiz y Maruri- Jatabe, respectivamente, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho al Juez imparcial reconocido por el art. 24 CE, en relación con el art. 14 PIDCP y el art. 6 CEDH, pues la decisión de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo ha venido influenciada por las declaraciones políticas del Presidente del Gobierno Español y de su Vicepresidente y Ministros de Justicia e Interior.

b) Se han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, reconocidos por el art. 24 CE, en relación con el art. 14 PIDCP y el art. 6 CEDH, puesto que a las agrupaciones de electores no se les dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso del Abogado del Estado y de los documentos que al mismo se acompañaban, por lo que se vieron impedidas de articular una defensa adecuada. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones (la notificación se recibió escasas horas antes del vencimiento del plazo) y la circunstancia de la distancia existente entre el domicilio de las recurrentes y la sede del Tribunal Supremo.

c) Se ha vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, reconocido por el art. 24 CE, en relación con el art. 14 PIDCP y el art. 6 CEDH, puesto que, al no dársele traslado del recurso del Abogado del Estado y de los documentos que al mismo se acompañaban y conferirle un plazo muy breve para formular alegaciones, no ha podido practicar prueba alguna en defensa de sus derechos.

d) Se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, reconocido por el art. 24 CE, en relación con el art. 14 PIDCP y el art. 6 CEDH, porque la Sentencia ha dado por buenos los informes de los Cuerpos policiales sin haber sido ratificados en presencia judicial y sin haber dado traslado de los mismos a la agrupaciones electorales ahora demandantes de amparo.

e) Se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, reconocido por el art. 24 CE, en relación con el art. 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos y el art. 6 CEDH, porque no se ha practicado en el proceso prueba alguna válida que demuestre la supuesta relación de la agrupaciones Electorales con los partidos políticos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. Las agrupaciones de electores no tienen ni han tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. Se han constituido dichas agrupaciones de forma expresa para la participación en la actual convocatoria electoral concreta y de forma independiente en relación con cualquier otro que haya podido ser presentada. Sus componentes se hallan en el pleno goce de sus derechos de sufragio activo y pasivo, y la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos.

f) Se ha vulnerado el principio de proporcionalidad en relación con el derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE), ya que la única finalidad del proceso ha sido la de proceder a la ilegalización de las agrupaciones de electores, aunque no de todas, pues sólo se han impugnado aquéllas que presentan candidatos que ya lo han sido con anterioridad, lo que resulta desproporcionado y contrario a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

g) Se han vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, reconocidos por el art. 23.1 y 2 CE y los arts. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos y 10.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

h) Se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad ideológica garantizado por el art. 16.1 CE, en relación con el art. 20.1.a) CE y el art. 9.1 CEDH, sin la cual no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero). La anulación del acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupaciones de electores impide a unas personas que gozan de la plenitud de sus derechos políticos unirse para defender unas ideas en el ámbito foral o local.

i) Se ha vulnerado asimismo el derecho al pluralismo político y al debate público, protegido por el art. 23 CE y el art. 10 CEDH, al impedir la participación en las elecciones de la candidatura presentada por las agrupaciones de electores. La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala que el debate sobre proyectos políticos que ponen en cuestión el modelo político vigente, incluso si sus propuestas son compartidas por una organización terrorista, es conforme al CEDH, siempre que los medios propuestos para conseguir esos objetivos de cambio sean democráticos.

j) Se ha vulnerado el derecho al sufragio pasivo (art. 23.2 CE) de los componentes de las agrupaciones de electores, al privarles injustificadamente de su derecho a ser elegidos en el proceso electoral, pese a que gozan en plenitud de sus derechos civiles y políticos.

k) Se ha vulnerado el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras (art. 9.3 CE), ya que, pese a que las agrupaciones Electorales son de nueva creación, se les impide participar en las elecciones por hechos acaecidos antes de su constitución y realizados además por otras personas y grupos.

l) Se han vulnerado el principio de no discriminación por razones ideológicas, reconocido por el art. 14 CE en relación con el art. 14 CEDH y el art. 18 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, así como la libertad de expresión e información que garantiza el art. 20 CE, en relación con el art. 10 CEDH y el art. 19 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos. La Sentencia anula la candidatura de las agrupaciones de electores para evitar que las propuestas de independencia, derecho de autodeterminación y democracia participativa estén presentes en el debate electoral, incluidos los medios de comunicación, persiguiendo ideas políticas que constituyen una opción política de una parte importante del País Vasco.

m) La Sentencia impugnada vulnera el derecho a la libertad de expresión (art. 20 CE, en relación con los arts. 19 PIDCP y 10 CEDH), pues cercena el derecho de las agrupaciones a expresarse en igualdad de condiciones que el resto de las opciones políticas.

n) La Sentencia impugnada vulnera la prohibición del abuso del derecho que establece el art. 17 CEDH, pues utiliza abusivamente una Ley redactada ad hoc para privar del derecho fundamental a la participación política reconocido por el art. 23 CE.

ñ) Se ha vulnerado el derecho a la doble instancia reconocido en la CE en relación con el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo que resuelve los recursos contencioso-electorales no cabe recurso.

o) Se han vulnerado los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes (art. 23 CE, en relación con los arts. 14 y 140 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), porque se ha seguido un procedimiento inadecuado. Si la Sala entendía, como así lo ha declarado, que existe sucesión o continuidad entre las agrupaciones de electores y los partidos políticos ilegalizados, el cauce a seguir debió ser la ejecución de Sentencia por la que fueron ilegalizados los partidos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, previsto en el art. 12.3 de la Ley Orgánica 6/2002.

p) Finalmente, se ha vulnerado el derecho a la intimidad personal garantizado por el art. 18 CE en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24 CE y el derecho a la libertad ideológica del art. 16 CE, en relación con los arts. 8 CEDH y 17 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos. La Sentencia impugnada se basa en datos personales contenidos en los informes policiales relativos a la concurrencia o participación en comicios anteriores de los distintos candidatos. El art. 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de datos de carácter personal, establece que el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado. Resulta así que se han obtenido y aportado al proceso ilícitamente datos que vulneran el derecho a la intimidad ideológica de los candidatos, por lo que no debieron ser tenidos en cuenta.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a las agrupaciones de electores el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y reconociendo su derecho al ejercicio del sufragio pasivo en las elecciones municipales del próximo 25 de mayo.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

347. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Santurtziarrak, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2957-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Santurtziarrak presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Santurtzi (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Santurtziarrak a las elecciones al Ayuntamiento de Santurtzi (Vizcaya).

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración de sus derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva sin indefensión porque los impugnantes no presentaron copias de su demanda y por falta de notificación del contenido de la demanda interpuesta de contrario. Pese a que el art. 24.2 proclama su derecho a ser informados de la acusación formulada contra ellos, el 1 de mayo de 2003 recibió el representante de la candidatura una cédula de notificación haciéndoles saber que se presentó recurso contra la proclamación de la candidatura a fin de que antes de las quince horas del 2 de mayo pudieran comparecer en el recurso debidamente representados, efectuar alegaciones y aportar los elementos de prueba que estimaran oportunos y haciéndoles saber "que los escritos de recurso y documentos aportados podrán ser examinados dentro del término fijado en la Secretaría de esta Sala.." Pues bien, el perjuicio real y efectivo del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva imputables al órgano judicial ha sido manifiesto al desconocer por falta del pertinente traslado de la demanda y los documentos, los argumentos en los que el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado fundamentaban su pretensión e impedirles así ejercer su defensa con los elementos de juicio necesario.

b) En segundo lugar se alega vulneración del derecho a un juicio equitativo (arts. 24 CE y 6.1 CEDH), pues la recurrente considera que al negárseles el derecho a conocer el contenido de la demanda promovida de contrario, el Tribunal Supremo deja sin contenido el principio constitucional de contradicción porque les resulta imposible alegar en condiciones y proponer la más mínima prueba sin saber a qué se enfrentan y de qué están hablando.

c) Consideran que se ha vulnerado su derecho a la defensa por la imposibilidad de poder proponer prueba en relación con un expediente que desconocen. Pero también consideran vulnerado el derecho a la prueba en la medida en que ha sido imposible para el Tribunal Supremo comprobar lista por lista, con la premura del plazo existente, la existencia de personas que participaron en las anteriores elecciones, lo que implica que han seguido sin más los informes policiales. Además no se llega ni siquiera a señalar el nombre de las personas que participaron en las anteriores elecciones y, de ser esto cierto, se referirían a elecciones celebradas antes de la vigencia de la Ley Orgánica 6/2002.

d) La demandante considera que se ha vulnerado su derecho al juez imparcial (arts 24 CE y 6.1 CEDH) pues la actuación del Tribunal Supremo en la tramitación del procedimiento con tales quiebras de procedimiento y vulneración de derechos que hace pensar en la necesidad de actuar de un modo determinado, máxime con la presión existente del Gobierno y algunos partidos políticos, resaltando para ello la afirmación del Tribunal de que los hechos "están probados de forma incontrovertible", lo que implica una toma de posición de parte.

e) Seguidamente la recurrente considera vulnerado su derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (art. 23 CE). Esta alegación la relaciona la recurrente con los arts. 14 y140 CE y 6 LOREG, en primer lugar, puesto que se aplica una tacha de incapacidad a una serie de ciudadanos sin amparo legal alguno, dado que las causas de inelegibilidad se refieren a los condenados a pena privativa de libertad y ninguna de las personas de la candidatura incurren en ella puesto que cuando concurrieron a los comicios lo hicieron en situación de elegibilidad. En segundo lugar se relaciona esta vulneración con el art. 24, apartados 1 y 2 CE, respecto del derecho a la tutela judicial efectiva y al proceso con todas las garantías, pues extiende las tachas de inelegibilidad en un procedimiento inadecuado.

f) También relacionadas con el derecho proclamado en el art. . 23 CE, la recurrente considera vulnerado el derecho de cada uno de los integrantes de la candidatura porque han concurrido con personas en quienes no se producía causa alguna que les impidiera ser candidatos, y cuya incapacidad ha sido apreciada por el Tribunal Supremo de forma sobrevenida. También, dada la peculiaridad de las agrupaciones de electores se vulnera este derecho desde la perspectiva de los ciudadanos que han avalado la candidatura y los eventuales votantes.

g) También considera la recurrente vulnerado su derecho a la no discriminación por razones ideológicas (arts. 11 y 14 CEDH y 2, 9, 18 y 25 PIDCP) pues a pesar de los pronunciamientos del Tribunal Supremo la estimación de la demanda supone una persecución de los integrantes de las candidaturas por razones ideológicas.

h) La recurrente considera que la presentación y admisión como prueba de datos personales obtenidos ilegalmente que afectan a la libertad ideológica, vulneran los derechos proclamados en el art. 18 CE, en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías y a la libertad ideológica. De acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica 15/1999 ni la policía ni la guardia civil pueden ni deben acceder a los datos que se hacen constar en sus informes sin solicitar autorización a las personas a las que se refieren. En consecuencia la prueba en que se basa la sentencia es nula al haberse obtenido fraudulentamente y por lo tanto no puede ser utilizada por el Tribunal Supremo para estimar la demanda.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y reconociendo expresamente los derechos fundamentales que le han sido vulnerados y en revocación de la misma se confirme la proclamación de la candidatura realizada por la Junta Electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

348. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, e ingresado en el Registrado General de este Tribunal el siguiente día 7 de mayo, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Santurtziarrak, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso- electoral núm. 2- 2003 (recurso de amparo núm. 2958-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Santurtziarrak presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Santurtzi (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar dicha candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Santurtziarrak a las elecciones al Ayuntamiento de Santurtzi (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a un juicio con todas las garantías sin que se produzca indefensión (art. 24.2 CE) por indebida admisión de las demandas, dado que los demandantes no acompañaron tantas copias del escrito de demanda y de las pruebas como partes hay en el proceso, lo que le ha impedido a la agrupación conocer las razones de la impugnación del acto de proclamación. La igualdad entre las partes se ha quebrantado desde el momento en que la ahora solicitante de amparo no pudo disponer del escrito del recurso. Por lo mismo, se entiende vulnerado el derecho a un proceso equitativo (art. 6 CEDH) y el derecho a un proceso con todas las garantías sin que se produzca indefensión (art. 14.1 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966). A mayor abundamiento, la atribución de la competencia a la Sala Especial del Tribunal Supremo representa una nueva vulneración de estos derechos, por la misma distancia física que la separa del domicilio de los demandados.

b) Vulneración del derecho a la prueba (arts. 24.2 CE, 6.1 CEDH y 14.1 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966) porque la falta de entrega de las demandas impidió proponer prueba y no se tuvo conocimiento de la propuesta por los demandantes. Se discute que la Sala haya podido comprobar agotadoramente las coincidencias personales y se afirma que quienes concurrieron a otros procesos electorales en candidaturas distintas lo hicieron antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2002.

c) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE, en relación con los arts. 6.1 CEDH y 14.1 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966) porque no ha habido un auténtico proceso desde el mismo instante en que los demandados han ignorado las razones que se les oponían. Por lo mismo, se entiende infringido el derecho a la defensa (art. 24.2 CE, en relación con los arts. 6 CEDH y 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966).

d) Vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE), en relación con los derechos a la libertad ideológica (art. 16 CE) y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en sufragio universal (art. 23 CE) porque se aplica la Ley Orgánica 6/2002 a quienes concurrieron legalmente en listas electorales con anterioridad a su promulgación, sancionándose con ello un comportamiento que en el momento de realizarse no estaba prohibido por ley alguna.

e) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE, en relación con el art. 6.1 CEDH) por la falta de imparcialidad del Tribunal sentenciador, que se ha visto sometido a fuertes presiones políticas y mediáticas.

f) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en sufragio universal (art. 23 CE), en relación con los arts. 14 y 140 CE y 6 LOREG. De un lado, se produce una vulneración individual porque se aplica una tacha de incapacidad para una serie de ciudadanos sin cobertura legal. De otro, esta vulneración tiene un alcance colectivo, como efectivamente se viene a reconocer en la Sentencia impugnada.

g) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en sufragio universal (art. 23 CE), en relación con los arts. 14 y 140 CE y con los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) porque el cauce adecuado para apreciar la continuidad o sucesión hubiera debido ser el trámite de ejecución de Sentencia.

h) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (art. 23 CE) en lo que hace referencia al resto de miembros de la candidatura, dado que la aplicación sobrevenida de la causa de inhabilitación perjudica de forma directa a los otros candidatos. Esta vulneración alcanza asimismo a los promotores de la agrupación y a los eventuales votantes.

i) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas, a la no discriminación por razón de ideología de los arts. 11 y 14 CEDH y 2, 9, 18 y 25 del Pacto Internacional, que afecta a las personas que optan a participar en la vida pública a través de representantes políticas que se ven eliminados de la contienda electoral.

j) Vulneración del derecho a la intimidad personal (art. 18 CE), en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la libertad ideológica (art. 16 CE) porque los datos que constan en los informes policiales se hallan protegidos por la Ley Orgánica 15-1999, requiriéndose el consentimiento expreso del afectado su divulgación. La infracción de esta previsión torna nula la prueba en la que se basa la Sentencia impugnada.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, declare vulnerados los derechos fundamentales invocados y la nulidad de la Sentencia que se recurre y, con revocación de la misma, sea confirmada la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao de 28 de abril de 2003.

Mediante otrosí se deja constancia de que la prueba solicitada en el escrito de alegaciones y que fue denegada consistía en i) "dirigirse a la Junta Electoral de Zona, al objeto de que remita copia de las personas que han avalado la agrupación electoral, para posibilitar su concurrencia al proceso electoral"; ii) "que se oficie a la Junta Electoral Central, para que certifique si las personas que forman parte de la candidatura han participado en comicios anteriores en alguna lista electoral, presentada por cualquier partido" y iii) "que se oficie al Registro Central de Penados y Rebeldes, al objeto de que certifique si alguna de las personas incluidas en la lista electoral proclamada ha sido condenada, por qué delito, a qué pena, y si está sometida a inhabilitación activa o pasiva".

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

349. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo siguiente, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Ortuella Aurrera, interpuso recurso de amparo electoral núm. 2959- 2003 contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 2-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Ortuella Aurrera presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Ortuella (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Ortuella Aurrera a las elecciones al Ayuntamiento Ortuella (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se alega en primer lugar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) por cuanto el procedimiento seguido ante el Tribunal Supremo es de hecho un procedimiento de ejecución de la Sentencia de 27 de marzo de 2003 en la que la agrupación demandante no fue parte. Se denuncia que no se le dio traslado de los escritos de los recurrente, ni obtener las pruebas presentadas, ni pudo realizar alegaciones, ni proponer prueba. En un proceso de recurso contencioso-electoral la actora se ha debido defender contra las argumentaciones ofrecidas en otro proceso ajeno.

b) Vulneración del art.6 CE en relación al art. 23 y 25 CE. La Sentencia recurrida deja fuera del ámbito político a una agrupación por la presunción de que su actuación futura va a ser antidemocrática, ilegalizando la posibilidad de continuar con unas ideas. La exclusión de la agrupación recurrente se basa en la sucesión de un partido ilegalizado por la presencia de determinadas personas entre los candidatos, prohibiéndoles de por vida su actuación política por pertenecer a un partido que era legal. En la Sentencia recurrida no existe prueba de que esas personas han desarrollado una actividad igual a la que desarrollaba el partido ilegalizado dentro de la agrupación electoral. La anulación de la proclamación de candidaturas se basa en que algunos de los candidatos pertenecieron a un partido ilegal, pero esto no se pone en relación con la similitud de estructuras ni funcionamiento.

c) Vulneración del art. 9.2 CE en relación al art. 14 CE. Se alega que la única forma de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es privarle de ese derecho por Sentencia firme, opción que contempla la Ley de Partidos, y que se ha aplicado a los candidatos de la agrupación recurrente.

d) Vulneración del art. 24 CE en relación al art. 18 CE. La Sentencia impugnada se basa en datos personales de los candidatos sobre participación en anteriores comicios, que no han sido cancelados al finalizar los procesos electorales, y por ello constituye una prueba ilegal.

e) Vulneración del art. 23.1 y 2 CE al impedir a los promotores de las candidaturas participar políticamente en los asuntos del municipio y votar por su opción política. Asimismo se vulneran los derechos de ciudadanos a los que se les niega la posibilidad de ser elegidos simplemente por concurrir en listas con otros ciudadanos.

d) Se alega finalmente vulneración del art. 23 en relación a la libertad ideológica (art. 16 CE) y vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que otorgue el recurso, anule la Sentencia impugnada y reconozca el derecho de la demandante a concurrir a las elecciones del 25 de mayo de 2003.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

350. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Ortuella Aurrera, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2960-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Ortuella Aurrera presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Ortuella (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Ortuella Aurrera a las elecciones al Ayuntamiento de Ortuella (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a un juicio con todas la garantías sin que se produzca indefensión (art. 24.2 CE), del derecho a un juicio equitativo (art. 6 CEDH; art. 14 PIDCP), del derecho a la prueba (art. 24.2 CE) del derecho de defensa (art. 24.2 CE) y del derecho a un Tribunal independiente e imparcial (art. 24.1 CE). Se ha producido una falta de traslado de la demanda en el proceso a quo y la demandante de amparo está absolutamente indefensa.

b) Vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE), en relación con los derechos a la libertad ideológica (art. 16 CE) y el derecho a participar en asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en sufragio universal (art. 23 CE, en relación con los arts. 14 y 140 CE) y a la no discriminación por razón de ideología (arts. 11 y 14 CEDH y 2,9,18 y 25 PIDCP).

c) Vulneración del derecho a la intimidad personal (art. 18 CE) porque ni la policía ni la guardia civil pueden ni deben acceder a los datos que al parecer constan en sus informes por cuanto no se ha solicitado autorización a las personas a que se refieren los mismos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, se reconozcan a la recurrente los derechos vulnerados, se declare que la Sentencia de 3 de mayo de 2002 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo afecta a dichos derechos y que, en revocación de la misma, se confirme la proclamación realizada por la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

351. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Herria (HE), interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2961-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Herria presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento Baracaldo (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Herria a las elecciones al Ayuntamiento de Barakaldo, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías sin que se produzca indefensión (art. 24.2 CE), porque las demandas han sido indebidamente admitidas, al no aportar tantas copias de la demanda y de las pruebas como partes hay en el procedimiento, omisión no subsanada pese a la denuncia realizada ante el Tribunal Supremo. No se le dio traslado de las demandas diciéndole que estaban a su disposición en Madrid, debiendo comparecer con la debida representación en un plazo inferior a veinticuatro horas, siendo el día festivo en Madrid. Por tanto, no ha existido la imprescindible igualdad entre partes.

b) Vulneración del derecho a un juicio equitativo (art. 6 CEDH) y a un juicio con todas las garantías (art. 14.1 PIDCP) por las razones expuestas en el apartado a).

c) Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías sin indefensión y a un juicio equitativo (arts. 24.2 CE, 6.1 CEDH y 14 PIDCP), porque en casos como el presente, la atribución de la competencia a una Sala especial del Tribunal Supremo convierte el recurso y sus plazos en un obstáculo para ejercitar el derecho que se quiere proteger.

d) Vulneración del derecho a la prueba (art. 24.2 CE, en relación con los arts. 6.1 CEDH y 14 PIDCP) que se produce al no entregarle la demanda presentada de contrario ni la documentación aportada con ella, entendiendo, además, que todas las pruebas aportadas adolecen de defectos en sí mismas que las harían nulas. Se añade el hecho de que la Sentencia incurre en varios errores estructurales en la apreciación de la prueba que le llevan a aplicar a la recurrente el art. 44.4 LOREG, siendo incomprensible que no se haya aplicado, en iguales circunstancias, a la lista de candidaturas que la Sentencia declara no afectada por la demanda. Lo menos que se puede pedir es que la prueba que se utiliza para cercenar un derecho fundamental se tramite en un proceso con garantías suficientes.

e) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE, en relación con los arts. 6.1 CEDH y 14 PIDCP), que requiere la posibilidad de acceso a los tribunales en condiciones de igualdad para poder deducir ante ellos las pretensiones que se sostengan. En este caso, se niega la prueba solicitada y se dicta sentencia con base en las afirmaciones y documentación no contrastada de una de las partes, de cuyo conocimiento previo se privó a la aquí recurrente, por lo que no pudo tenerlas en cuenta a la hora de hacer sus alegaciones. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha llegado a afirmar que aquí no se discuten derechos, sino hechos.

f) Vulneración del derecho de defensa del art. 24.2 CE, en relación con los arts. 6.1 CEDH y 14 PIDCP, por las razones expuestas en el apartado e).

g) Vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE), en relación con los derechos a la libertad ideológica (art. 16 CE) y con el derecho a participar en asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en sufragio universal (art. 23 CE). La restricción que se trata de aplicar a personas que ahora forman parte de una candidatura electoral hace relación a una actividad desarrollada por ellos cuando, al parecer, y de ser cierto, comparecieron en otros comicios, en otras listas electorales, antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de partidos políticos. Por tanto, es clara la aplicación retroactiva de una norma que restringe derechos individuales, sancionando un comportamiento que en el momento de realizarse no estaba prohibido por ley alguna.

h) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en relación con el art. 6.1 CEDH, que regula el derecho a que las causas sean sometidas a un Tribunal independiente e imparcial. La imparcialidad de la Sala Especial del art. 61 LOPJ se ha visto afectada tanto desde el propio Tribunal como desde el exterior. En el primer caso, porque la actuación del Tribunal, con claras quiebras del procedimiento, hace pensar en la necesidad de actuar en un sentido determinado, más que en la de aplicar las normas con rigor, imparcialidad y libertad. En el otro, porque los poderes públicos, el Gobierno del Estado y algunos partidos políticos no se han recatado en exigir que se dicte sentencia en un sentido determinado y con un objetivo político evidente; presión que ha sido transmitida de forma reiterada por los medios de comunicación.

i) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas, por sufragio universal (art. 23 CE, en relación con los arts. 14 y 140 del mismo texto, y con el art. 6 LOREG). Los derechos de sufragio activo y pasivo se vulneran de forma individual y colectiva. Individualmente, porque se aplica una tacha de incapacidad a una serie de ciudadanos sin amparo legal alguno, cuando no incurren en ninguna de las causas de inelegibilidad del art. 6 LOREG y concurrieron a otros comicios en situación de normal elegibilidad. Colectivamente, muchos ciudadanos perderían la posibilidad de votarlos, con lo que desaparece la condición universal del derecho.

j) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas, por sufragio universal (art. 23 CE, en relación con los arts. 14 y 140 del mismo texto), en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 CE). La Sentencia impugnada ha extendido las tachas de inelegibilidad utilizando un procedimiento inadecuado, pues si ha existido una sucesión entre la agrupación electoral demandante y un partido disuelto por resolución judicial, el cauce adecuado habría sido la ejecución de la sentencia recaída en el procedimiento de disolución.

k) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos (art. 23 CE). Se infringe también este precepto en cuanto al resto de miembros de la candidatura proclamada cuando se declara no ajustada a Derecho esta proclamación, perjudicando su derecho individual a ser candidato y poder ser elegido. Asimismo, se vulnera este derecho en la dimensión del derecho a elegir sus representantes que tienen los ciudadanos. Todas las personas que han avalado la candidatura con sus firmas se ven perjudicadas por la no presencia de la misma, y lo mismo ocurre con sus eventuales votantes.

l) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas, y a la no discriminación por razón de ideología de los arts. 11 y 14 CEDH y 2, 9, 18 y 25 PIDCP. Ven lesionados sus derechos aquellas personas que optan a participar en la actividad pública a través de representantes políticos que son eliminados de la contienda electoral, lo que priva a los electores de que sus ideas queden representadas en las instituciones.

ll) Vulneración del derecho a la intimidad personal (art. 18 CE), en relación con el derecho a tener un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) y a la libertad ideológica (art. 16 CE en relación con los arts. 17 PIDCP y 8 del CEDH). Los datos que, al parecer, constan en el informe de la guardia Civil y de la Policía recogido en la Sentencia deben ser objeto de protección según la Ley Orgánica 15-1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Ni la Policía ni la guardia Civil pueden ni deben acceder a los datos que se hacen constar en sus informes, por cuanto no se ha solicitado autorización a las personas a las que se refieren los mismos. Por este motivo, la prueba en que basa la Sentencia los hechos referidos a la relación entre algunas personas de las candidaturas y los partidos ilegalizados es nula, al haberse obtenido fraudulentamente.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, estimando la demanda, se acuerde declarar que la Sentencia impugnada está dictada en un procedimiento inadecuado y afecta a los derechos invocados por la recurrente, con revocación de la misma y confirmación de la proclamación realizada por la Junta Electoral, reponiendo así en su derecho a los recurrentes.

Por medio de otrosí se reproduce la prueba solicitada en el escrito de alegaciones y que le fue denegada, consistente en solicitud a la Junta Electoral de Zona, para que remitiera copia de la relación de personas que han avalado la agrupación electoral, oficio a la Junta Electoral Central, para que certificara si los integrantes de la candidatura habían participado en comicios anteriores en alguna lista electoral, y oficio al Registro Central de Penados y Rebeldes, al objeto de que certificara si alguna de las personas incluidas en la lista electoral había sido condenada y si estaba sometida a inhabilitación activa o pasiva.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

352. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, registrado en este Tribunal el siguiente día 7 de mayo, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Herria, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2962-2003), contra la Sentencia del Tribunal Supremo 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1-2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Herria presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Barakaldo (Vizcaya). convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Herria a las elecciones al Ayuntamiento de Barakaldo.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración de sus derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en relación con el derecho a un proceso equitativo y con todas las garantías reconocidos en el art. 24.1 y 2 CE, y en los arts. 6 CEDH y 14 PIDCP, como consecuencia de que los impugnantes no presentaran copias de su demanda, ni la Sala procediera a dar el oportuno traslado de la misma y de los documentos a ella acompañados, impidiendo así a la recurrente ejercer una defensa efectiva, tanto más imposible habida cuenta la considerable distancia que separa el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo y la extrema brevedad del plazo habilitado para ello, justo además en días festivos e inhábiles.

b) La recurrente aduce también que la Sentencia se funda en una indebida valoración de las pruebas aportadas al proceso, dada, en su criterio, la imposibilidad física para el Tribunal Supremo de comprobar lista por lista, con la premura del plazo disponible, la coincidencia de personas que dice haber advertido entre las 249 candidaturas impugnadas y las participaron en las anteriores elecciones, lo que implica que han seguido sin más los informes policiales, que por lo demás, añade, no fueron objeto de ratificación ni de la debida contradicción. Denuncia también que no es sólo que la Sentencia ni siquiera señale el nombre de las personas que participaron en las anteriores elecciones, es que, además, de ser esto cierto, tal circunstancia se referiría a elecciones celebradas antes de la vigencia de la Ley Orgánica 6/2002. Por esta última razón, considera que la Sentencia impugnada ha vulnerado igualmente los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos proclamados en el art. 9.3 CE, en relación con los derechos fundamentales a la libertad ideológica y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en sufragio universal (arts. 16 y 23 CE).

c) La demandante considera que se ha vulnerado su derecho al juez imparcial (arts 24 CE y 6.1 CEDH) pues la actuación del Tribunal Supremo en la tramitación del procedimiento con tales quiebras de procedimiento y vulneración de derechos que hace pensar en la necesidad de actuar de un modo determinado, máxime con la presión existente del Gobierno y algunos partidos políticos, resaltando para ello la afirmación del Tribunal de que los hechos "están probados de forma incontrovertible", lo que implica una toma de posición de parte.

e) Seguidamente la recurrente considera vulnerado su derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (art. 23 CE). De una lado, y en relación con los arts. 14 y 140 CE y 6 LOREG, porque la Sentencia aplica una tacha de incapacidad a una serie de ciudadanos sin amparo legal alguno, dado que las causas de inelegibilidad se refieren a los condenados a pena privativa de libertad y ninguna de las personas de la candidatura incurren en ella puesto que cuando concurrieron a los comicios lo hicieron en situación de elegibilidad. Y, de otro, y en conexión ahora con el art. 24, apartados 1 y 2 CE, porque si la causa de la anulación de la candidatura es la continuidad o sucesión de un partido declarado ilegal, semejante decisión debió adoptarse en sede de ejecución de la Sentencia de 27 de marzo de 2003 que así lo declaró y no, por tanto, en vía de recurso electoral, que resulta así un procedimiento inadecuado a tal fin.

f) También bajo la invocación del derecho proclamado en el art. . 23 CE, la recurrente considera vulnerado el derecho de cada uno de los integrantes de la candidatura porque han concurrido con personas en quienes no se producía causa alguna que les impidiera ser candidatos, y cuya incapacidad ha sido apreciada por el Tribunal Supremo de forma sobrevenida. También, dada la peculiaridad de las agrupaciones de electores se vulnera este derecho desde la perspectiva de los ciudadanos que han avalado la candidatura y los eventuales votantes.

g) Considera la recurrente vulnerado su derecho a la no discriminación por razones ideológicas (arts. 11 y 14 CEDH y 2, 9, 18 y 25 PIDCP) pues a pesar de los pronunciamientos del Tribunal Supremo la estimación de la demanda supone una persecución de los integrantes de las candidaturas por razones ideológicas.

h) La recurrente entiende que la presentación y admisión como prueba de datos personales obtenidos ilegalmente que afectan a la libertad ideológica, vulneran los derechos proclamados en el art. 18 CE, en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías y a la libertad ideológica. De acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica 15/1999 ni la policía ni la guardia civil pueden ni deben acceder a los datos que se hacen constar en sus informes sin solicitar autorización a las personas a las que se refieren. En consecuencia la prueba en que se basa la sentencia es nula al haberse obtenido fraudulentamente y por lo tanto no puede ser utilizada por el Tribunal Supremo para estimar la demanda.

El escrito de demanda concluye solicitando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se reconozca expresamente los derechos fundamentales que le han sido vulnerados por la Sentencia impugnada y, en revocación de la misma, se confirme la proclamación de la candidatura realizada por la Junta Electoral.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

353. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 6 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, doña Ana Isabel Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Lur Jareetako AuB, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en los recursos núm. 1-2003 y 2-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2963-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Lur Jareetako AuB presentó una candidatura a las elecciones a las Juntas Generales de Álava, convocadas por Decreto Foral del Diputado General 63-2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Vitoria, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recursos contencioso- electorales, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitoria.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Lur Jareetako AuB a las elecciones a las Juntas Generales de Álava, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, basado, por un lado, en que en una única resolución se resuelven cuestiones referidas a entidades que carecen de cualquier vínculo orgánico entre ellas. Y, por otro, en que la tramitación del procedimiento ha sido absolutamente irregular, ya que se ha establecido un plazo ridículo para alegaciones, sin acceso al recurso que se impugnaba y sin habilitación de vista.

b) Vulneración del derecho a la libertad ideológica, basado en que no se ha respetado la posibilidad de una manifestación externa en el sentido de adoptar actitudes y conductas que no afectan al mantenimiento del orden público.

c) Vulneración del derecho a la libertad de asociación y a participar en asuntos públicos, basado en que los tres promotores de la candidatura carecen de antecedentes, no han sido condenados por delito alguno, no han participado en la vida política ni ostentado cargo en ningún partido político y, por tanto, no concurre ninguna de las causas que impiden su derecho de asociación y participación política.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en los recursos 1-2003 y 2-2003; asimismo que se declare la inconstitucionalidad de la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio de partidos políticos por la que se incorpora un nuevo apartado al art. 44 LOREG.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

354. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de las agrupaciones de electores Dima Bizirik Aurrera, Arteaztarrak y Atxondo Sortzen, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2964- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Dima Bizirik Aurrera presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento Dima, convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo. Para la misma convocatoria electoral, las agrupaciones de electores Arteaztarrak y Atxondo Sortzen presentaron, cada una, una candidatura para las elecciones a los Ayuntamientos de Artea y de Atxondo, respectivamente.

b) Las Juntas Electorales de Zona de Durango y Gernika-Lumo, en fecha 28 de abril de 2003, acordaron proclamar las mencionadas candidaturas.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, los anteriores Acuerdos de las Juntas Electorales de Zona de Durango y Gernika-Lumo.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contenciosos-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por las agrupaciones de electores Dima Bizirik Aurrera, Arteaztarrak y Atxondo Sortzen a las elecciones a los Ayuntamientos de Dima, Artea y Atxondo, respectivamente, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del art. 24 CE (en relación con los arts. 6 CEDH y 14 PIDP), dadas las circunstancias en las que se le notificó la interposición de los recursos contencioso- electorales, sin darle traslado de los escritos presentados por la contraparte y de los documentos en que se apoyaba (lo que le impedía conocer las argumentaciones que esgrimían los recurrentes y la existencia de una auténtica contradicción), por la brevedad del plazo otorgado para formular alegaciones y aportar pruebas y la lejanía existente hasta la sede del Tribunal Supremo. Asimismo, se plasmó tal vulneración en la no apertura de un período probatorio y en la habilitación de días inhábiles en virtud de un Acuerdo del Presidente del Tribunal Supremo que estima nulo de pleno Derecho.

b) Quiebra el derecho a un proceso con todas las garantías por la impugnación común de las agrupaciones de electores, con alusiones mínimas a las recurrentes en amparo. La decisión del Tribunal Supremo se ha basado en imputaciones generalizadas a todas las agrupaciones, imputando a todas ellas un comportamiento idéntico, sin la imprescindible base fáctica y probatoria que lo permita.

c) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (arts. 16.1 CE y 9.1 CEDH). Se impide a cientos de personas que han avalado las candidaturas intentar estructurar en cada Municipio el tipo de sociedad que, a partir de su ideología, pretenden conseguir, al impedir su expresión y plasmación en las agrupaciones de electores recurrentes.

d) Vulneración del derecho de participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, y derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23 CE, arts. 2, 3 y 14 PIDCP, y arts. 1, 2 y 7 DUDH). Se han violentado tales derechos al invalidar la candidatura proclamada con lesión del derecho al sufragio pasivo de los integrantes de la misma, así como del derecho de voto de todos los ciudadanos, en su vertiente del ejercicio del derecho de sufragio activo, siendo así que ninguna persona puede ser privada de tales derechos sin que medie sentencia penal firme. Todos los componentes de las agrupaciones se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos, por lo que el Tribunal Supremo no puede privarlos de ellos en un proceso sumario y sin garantías suficientes. Además, al extender el pronunciamiento a toda la candidatura, se afecta a personas que no tienen ninguna vinculación con algún partido ilegalizado. En definitiva, se está haciendo una extensión de la sentencia ilegalizadora, aplicando indebidamente el art. 44.4 LOREG sin que se den los presupuestos establecidos en el precepto y, además, a través de un cauce no adecuado, ya que había que atenerse a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2002.

e) Violación del art. 6 CEDH en cuanto al derecho a un Tribunal independiente e imparcial, porque las declaraciones del partido político que ocupa el Gobierno de España ha tratado de inducir al Poder Judicial a una postura que ya ha sido prejuzgada, de modo que la presión sobre éste se ha hecho insoportable, violando el art. 117 CE.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y declarando que las Sentencias impugnadas han violado el contenido constitucional de los derechos alegados, con los demás pronunciamientos que correspondan en Derecho.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

355. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Zefe Ziarrusta Artabe, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2965-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Dima Bizirik Aurrera presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Dima, convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Durango, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal interpusieron recurso contencioso- electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Durango.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, estimó los recursos contenciosos-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Dima Bizirik Aurrera a las elecciones al Ayuntamiento de Dima, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) El recurrente señala que era el cabeza de lista de la candidatura presentada por la considerada agrupación de electores a las elecciones al Ayuntamiento de Dima y aduce vulneración de diversos derechos fundamentales consagrados en el art. 24 CE como consecuencia de la brevedad del plazo concedido para formular alegaciones, teniendo en cuenta la distancia entre Dima y Madrid y el que la notificación se produjera en día festivo, citándose también el art. 14 PIDCP y el art. 6 CEDH. Asimismo, como consecuencia de que no se diera traslado de los escritos de demanda y documentos adjuntos y de que no se abriera periodo probatorio. Denuncia también la inconstitucionalidad del procedimiento legislativamente establecido, que no pueden ser suplidas judicialmente. Finalmente, la vulneración del art. 24 CE derivaría de la circunstancia de que hubiere existido una impugnación común de 249 agrupaciones de electores, limitándose el Tribunal Supremo a realizar imputaciones generalizadas a todas ellas, con mínimas referencia al recurrente.

b) Vulneración de la libertad ideológica, reconocida en el art. 16 CE, tanto de las personas que conforman la candidatura como de aquellos que quieren votarla, con cita del art. 9.1 CEDH.

c) Vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 23 CE, en relación con el principio de igualdad del art. 14 CE. Ninguna persona puede ser privada de sus derechos civiles y políticos sin que medie sentencia penal firme, inhabilitación o pérdida del derecho de sufragio. Se denuncia que se anula la proclamación de toda la candidatura, afectando así a candidatos que no tienen ninguna vinculación con partido ilegalizado alguno. No se cumplen ni acreditan los requisitos exigidos en el artículo 44 LOREG, destacando que éste exige similitud sustancial en el funcionamiento de las personas y no, como razonan las Sentencias impugnadas, identidad de personas, sin que la actuación política anterior del recurrente, integrante de listas de los partidos ilegalizados en pasadas elecciones municipales, dentro entonces de parámetros de legalidad, pueda ser causa de privación de un derecho fundamental. No se recoge en las Sentencias impugnadas ninguna actividad del recurrente o de las agrupaciones cuya proclamación se anula que permita considerar que aquél o la agrupación de la que era candidato participe de la condición de sucesores de los partidos ilegalizados, cometiéndose en las resoluciones judiciales abuso de derecho, vetado por el art. 17 CEDH. Finalmente, el cauce procesal utilizado inadecuado, sino en un procedimiento contencioso-electoral sumario y vulnerador, como ya se expuso, del art. 24 CE.

d) Vulneración del art. 6 CEDH en relación con la exigencia de un Tribunal independiente e imparcial, que se quiere denunciar ahora por si fuera necesario hacerlo posteriormente en instancias de la Unión Europea. Se señala que las declaraciones de altos dirigentes del partido político que ocupa el Gobierno de España han tratado de inducir al Poder Judicial a una postura, prejuzgada por aquéllos, de modo que la presión sobre el mismo se ha hecho insoportable, con vulneración del art. 117 CE, afirmando que siendo ello público y notorio no hace al caso traer ahora dichas declaraciones, salvo las que el mismo día en que el Tribunal Supremo dictó sus Sentencias, pero antes de su conocimiento por la opinión pública, realizó don Jaime Mayor Oreja, adelantando el fallo que se iba y-o debía producir.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado y declarando que las Sentencias impugnadas han violado los derechos fundamentales expresados, con los demás pronunciamientos que correspondan en Derecho.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

356. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, registrado en este Tribunal el siguiente día 7 de mayo, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Plataforma electoral Barritzen, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2966-2003), contra la Sentencia del Tribunal Supremo 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso núm. 1- 2003.

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La Plataforma electoral Barritzen presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Etxebarri (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la Plataforma electoral Barritzen a las elecciones al Ayuntamiento de Etxebarri (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho al Juez imparcial y predeterminado por la Ley reconocido en el art. 24 CE, y en los arts. 6.1 CEDH y 14 PIDCP, habida cuenta que la proclamación de la candidatura impulsada por la Plataforma recurrente no ha sido revisada por el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, según ordena la LOREG, sino por la Sala Especial del 61 LOPJ del Tribunal Supremo en virtud del procedimiento de nueva creación; precisamente la misma Sala que declaró ilegales determinados partidos políticos, y cuya sucesión o continuidad en su actividad ha justificado la impugnación deducida por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en el presente asunto.

b) La Sentencia ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), en relación con los arts. 6 CEDH y 14.1 PIDCP. A tal fin se aduce que la interposición del recurso contencioso-electoral por el Ministerio Fiscal le fue notificada la tarde del 1 de mayo de 2003, pero sin hacerle entrega de copia de la demanda ni de la documentación aportada con la misma. En su lugar, simplemente se le ofreció la posibilidad de consultar las actuaciones hasta las 15:00 horas del día siguiente en la Secretaría de la Sala del Tribunal Supremo; un plazo que, teniendo en cuenta, además, la notable distancia que separa el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo, le impidió materialmente formular alegaciones y proponer pruebas en defensa de sus intereses, causándole en consecuencia la indefensión material prohibida constitucionalmente.

c) Esta situación de indefensión contrasta, además, con las posibilidades de que han dispuesto el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal a la hora de formular sus recursos y aportar pruebas; lo que, a juicio de la Plataforma recurrente, comporta una quiebra significativa del principio de igualdad de las partes procesales, y que resulta tanto más ofensivo si se tiene en cuenta que, a diferencia de la propia recurrente, algunos medios de comunicación sí tuvieron acceso a la demanda formulada por el Abogado del Estado.

d) La recurrente en amparo reprocha también a la Sentencia impugnada la vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes reconocido en los arts. 23.1 CE, 22 de la Declaración de Derechos Humanos y 25 PIDCP, en relación con los arts. 9 y 10 CEDH, y 140 CE, al pretender privar sin ninguna justificación razonable a los componentes de la candidatura presentada por la Plataforma electoral Barritzen de su derecho al sufragio pasivo. A tal efecto, niega que el mero hecho de que algunos de los componentes de la citada Plataforma Electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados pueda servir de argumento para justificar la privación de ese derecho fundamental de esos candidatos, ni puede suponer un eterno estigma para quienes formaron parte de aquéllos.

e) Se alega finalmente en que entender lo contrario contradice abiertamente los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión, en clara pugna, además, con el pluralismo político, fundamento mismo de toda sociedad democrática y que no puede entrañar la prohibición de representar y de perseguir ideales políticos diversos de los encarnados en la Constitución, salvo que al hacerlo utilice medios ilegales, lo que se insiste no ha quedado acreditado en la Sentencia.

El escrito de demanda concluye solicitando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y se confirme la proclamación de la candidatura de la agrupación electoral recurrente.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

357. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 6 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 7 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Barritzen, interpuso recurso de amparo electoral (recurso de amparo núm. 2967- 2003) contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 1-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Barritzen presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Etxebarri (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Barritzen a las elecciones al Ayuntamiento de Etxebarri (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia impugnada vulneraría, en primer término, el derecho a un juez imparcial (art. 24.2 CE), ya que se ha pronunciado sobre la continuidad o sucesión en la actividad de un partido político ilegalizado por parte de agrupaciones de electores el mismo órgano judicial que conoció del proceso para ilegalizar aquel partido. También se habría vulnerado el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), porque, con carácter general, la competencia para conocer de los recursos contra los acuerdo de proclamación de candidaturas corresponde a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, mientras que para este supuesto está prevista la competencia específica de la Sala del Tribunal Supremo regulada en el art. 61 LOPJ.

b) La Sentencia impugnada vulneraría, por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), dado que, según la recurrente en amparo, no se habría dispuesto de las posibilidades mínimas de ejercer de modo eficaz el derecho a la defensa. Tras la interposición del recurso contra la proclamación de candidaturas por parte del Abogado del Estado, fue notificada dicha interposición en la tarde del 1 de mayo de 2003, sin entrega de copia de la demanda. Sólo se ofrecía la posibilidad de acceder al contenido de dicha demanda y a la prueba presentada por la Abogacía del Estado hasta las 15:00 h. del día siguiente en la Secretaría del Tribunal Supremo, lo que habría impedido materialmente la formulación de alegaciones con el suficiente detalle y la aportación de prueba y, en consecuencia, habría determinado una indefensión material proscrita constitucionalmente. Todo ello llevaría consigo, igualmente, una vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) y del derecho a la igualdad procesal, que la demandante de amparo sitúa bajo el art. 14 CE.

c) Imputa la recurrente en amparo a la Sentencia impugnada una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, así como del derecho de sufragio pasivo (art. 23 CE) de los integrantes de la candidatura cuya proclamación fue anulada. Alega la demanda que, en virtud del mencionado precepto, no sería posible que la ilegalización de un partido político, como tal, suponga la privación singular del derecho de sufragio pasivo de quienes formaron parte de él y, menos aun, de quienes les acompañan en la candidatura de una agrupación de electores. No se habría probado, por lo demás, la continuidad exigida por el art. 44.4 LOREG entre los partidos políticos ilegalizados y la agrupación de electores recurrente.

d) Por último, alega la recurrente en amparo que la decisión judicial de anular la proclamación de candidaturas e impedir a la agrupación de electores concurrir a las elecciones supone una vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16. 1 CE) y a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], puesto que impide a unos ciudadanos unirse para defender una ideas que no suponen contrariedad a los medios de los que puede valerse el debate político en un Estado pluralista.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, se reconozcan los derechos fundamentales cuya vulneración ha sido alegada y se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (dictada en el recurso núm. 1-2003), en cuanto declara la nulidad de la proclamación de los candidatos presentados por la agrupación de electores Barritzen.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

358. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Naiara San Segundo Domínguez, representante de la agrupación de electores Arrigorriaga Aurrera, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2968-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Arrigorriaga Aurrera presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Arrigorriaga (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Arrigorriaga Aurrera a las elecciones al Ayuntamiento de Arrigorriaga (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho de defensa: vulneración del la exigencia de imparcialidad del juzgador (que decretó la ilegalización de un partido político) y del juez ordinario predeterminado por la Ley (esto es, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo del término de la agrupación vecinal) (arts. 24 CE, 6.1 CEDH y 14 PIDCP).

b) Vulneración del derecho de defensa, por la imposibilidad material de conocer el contenido del motivo de los recursos interpuestos contra la candidatura recurrente (arts. 24.2 CE, 6 CEDH y 14 PIDCP).

c) Vulneración del derecho a la defensa, a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) y lesión del derecho internacional a que la causa sea oída en un plazo razonable (art. 6 CEDH). Se ha exigido a la agrupación que en 7 horas (de un día festivo) se persone en Madrid para ver la demanda y la documentación que debía haber sido trasladada para examinar la prueba, efectuar alegaciones y aportar los medios de prueba que considere oportunos.

d) Vulneración del derecho de defensa y, en concreto, del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), sin conocimiento de la demanda y sin que se le haya dado traslado de los documentos en los que, al parecer, han servido de soporte probatorio para la Sala.

e) Vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE y 14 PIDCP), por la patente desigualdad existente entre las partes procesales (Abogacía del Estado o Ministerio Fiscal de un lado, y agrupación electoral de otra), demostrable desde el momento en que las demandas han sido colgadas en los portales de sendos diarios de tirada nacional, pero no facilitadas a los demandados.

f) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23 CE y 25 PIDCP), porque se sanciona a las personas que hayan participado en una formación política ilegalizada ad aeternum, siendo desproporcionada la resolución judicial impugnada.

g) Infracción de los arts. 1 CE y 9 y 10 CEDH, ya que se excepciona del derecho de sufragio pasivo a ciertas personas, vulnerando igualmente sus libertades ideológica y de expresión [arts. 16.1 y 20.1.a) CE].

h) Se ha vulnerado, incluso, lo previsto en la Ley Orgánica 6/2002, ya que se ha cuestionado un derecho fundamental por actividades y conductas a la entrada en vigor de la Ley y no ha quedado acreditado que la candidatura constituya una continuación de los partidos políticos ilegalizados.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitando, reconociendo los derechos arriba invocados, revocando la nulidad de la resolución judicial impugnada y declare conforme a Derecho el acto de proclamación de la agrupación electoral recurrente.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

359. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de las agrupaciones de electores Herrierentzat, Sanikole Eta Kanala y Herria Aurrera, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, recaída en el recurso contencioso electoral núm. 2-2003, seguido a instancia del Ministerio Fiscal (recurso de amparo núm. 2969-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) Las agrupaciones de electores Herrierentzat, Sanikole Eta Kanala y Herria Aurrera, presentaron cada una de ellas una candidatura en las elecciones de los Ayuntamientos de Ondarroa, de Sukarrieta y de Bilbao, respectivamente, convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) Las Juntas Electorales de Zona de Gernika-Lumo (en relación con las dos primeras agrupaciones indicadas) y de Bilbao (con respecto a la última), en fecha 28 de abril de 2003, acordaron proclamar las mencionadas candidaturas.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Vizcaya.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló los mencionados actos de proclamación de las candidaturas presentadas por las agrupaciones de electores Herrierentzat, Sanikole Eta Kanala y Herria Aurrera, a las elecciones a los Ayuntamientos de Ondarroa, de Sukarrieta y de Bilbao, respectivamente, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva [art. 24.1 CE en relación con los arts. 6.3 b) y 13 del CEDH y arts. 2.3 a) y b) y 14.1 y 3 b) del PIDCP]. La notificación de la interposición de recurso se recibió a 400 kilómetros del Tribunal Supremo, 5 horas antes de que se terminara el plazo para presentar alegaciones, sin que se recibiera, como exige la Ley, copia de la demanda ni de las pruebas presentadas.

b) Vulneración, por indefensión, del art. 24.1 CE en relación con los arts. 6.3 d) del CEDH y art. 14.1 y 3 e) PIDCP, toda vez que no ha habido posibilidad material y real de impugnar los medios de prueba y de contradecir las presentadas.

c) Vulneración del derecho a un juez imparcial reconocido en el art. 24.2 CE en relación con el art. 6.1 del CEDH y el art. 14.1 del PIDCP, toda vez que en los últimos meses, declaraciones del Gobierno y campañas de prensa predecían el resultado del proceso.

d) Vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa [art. 24.2 CE en relación con art. 14.3 b) y e) PIDCP y art. 6 d) CEDH] porque para ello hubiera hecho falta conocer las afirmaciones y pruebas del demandante.

e) Vulneración del art. 1 CE en relación con los arts. 3, 16, 18, 22 y 25 del PIDCP y los arts. 9, 10, 11 y 14 CEDH.

f) En lo que califican como una vulneración del art. 9.2 CE en relación con el art. 14 CEDH y arts. 2 y 25 PIDCP señalan que se ha impedido participar en la vida política a unos ciudadanos en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, sin que hubieran cometido delito alguno, y además se ha vulnerado el derecho a participar de aquellas personas que desean votar a la lista ahora anulada.

g) Vulneración del art. 10 CE en relación al art. 14 CEDH y arts. 2 y 25 PIDCP.

h) Vulneración del art. 14 CE en relación al art. 14 CEDH y arts. 2 y 25 del PIDCP por las razones resumidas en el apartado f) anterior.

i) Vulneración del art. 16 CE en relación al art. 14 CEDH y arts. 2 y 25 PIDCP, por las razones consignadas en el apartado f) anterior y porque la motivación de la privación del derecho de participación es la opinión ideológica.

j) Vulneración del art. 23.1 CE en relación con el art. 14 CEDH y los arts. 2 y 25 PIDCP, por cuanto se priva a un gran número de ciudadanos de participar en los asuntos públicos y de elegir a sus representantes.

k) Vulneración del art. 68.5 CE en relación con el art. 14 CEDH y los arts. 2 y 25 PIDCP.

l) Vulneración de los arts. 140 y 141.2 CE en relación con el art. 14 CEDH y los arts. 2 y 25 PIDCP.

m) Vulneración del art. 24.2 CE, en relación con el art. 6.2 del CEDH y 14.2 PIDCP, porque se está violando la presunción de inocencia al presuponer una actividad delictiva futura de determinados ciudadanos.

n) Vulneración del art. 24.2 CE, en relación con el art. 15 PIDCP, porque se condena a unos ciudadanos sin juicio alguno.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia teniendo por "interpuesto en tiempo y forma recurso de amparo contra la sentencia dictada contra los acuerdos de proclamación de candidaturas seguido en el recurso contencioso electoral núm. 2-2003, por vulneración de los artículos de la Constitución del Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

360. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de las agrupaciones de electores Herrierentzat, Sanikole Eta Kanala y Herria Aurrera, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, recaída en el recurso contencioso electoral núm. 1-2003, seguido a instancia del Abogado del Estado (recurso de amparo núm. 2970-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) Las agrupaciones de electores Herrierentzat, Sanikole Eta Kanala y Herria Aurrera, presentaron cada una de ellas una candidatura en las elecciones de los Ayuntamientos de Ondárroa, de Sukarrieta y de Bilbao, respectivamente, convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) Las Juntas Electorales de Zona de Gernika-Lumo (en relación con las dos primeras agrupaciones indicadas) y de Bilbao (con respecto a la última), en fecha 28 de abril de 2003, acordaron proclamar las mencionadas candidaturas.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, los anteriores Acuerdos de las Juntas Electorales de Zona de Gernika-Lumo y de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló los mencionados actos de proclamación de las candidaturas presentadas por las agrupaciones de electores Herrierentzat, Sanikole Eta Kanala y Herria Aurrera, a las elecciones a los Ayuntamientos de Ondárroa, de Sukarrieta y de Bilbao, respectivamente, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva [art. 24.1 CE en relación con los arts. 6.3 b) y 13 del CEDH y arts. 2.3 a) y b) y 14.1 y 3 b) del PIDCP]. La notificación de la interposición de recurso se recibió a 400 kilómetros del Tribunal Supremo, 5 horas antes de que se terminara el plazo para presentar alegaciones, sin que se recibiera, como exige la Ley, copia de la demanda ni de las pruebas presentadas.

b) Vulneración, por indefensión, del art. 24.1 CE en relación con los arts. 6.3 d) del CEDH y 14.1 y 3 e) PIDCP, toda vez que no ha habido posibilidad material y real de impugnar los medios de prueba y de contradecir las presentadas de contrario.

c) Vulneración del derecho a un juez imparcial reconocido en el art. 24.2 CE en relación con el art. 6.1 del CEDH y el art. 14.1 del PIDCP, toda vez que en los últimos meses, declaraciones del Gobierno y campañas de prensa predecían el resultado del proceso.

d) Vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa [art. 24.2 CE en relación con art. 14.3 b) y e) PIDCP y art. 6 d) CEDH] porque para ello hubiera hecho falta conocer las afirmaciones y pruebas del demandante.

e) Vulneración del art. 1 CE en relación con los arts. 3, 16, 18, 22 y 25 del PIDCP y los arts. 9, 10, 11 y 14 CEDH.

f) En lo que califican como una vulneración del art. 9.2 CE en relación con el art. 14 CEDH y arts. 2 y 25 PIDCP señalan que se ha impedido participar en la vida política a unos ciudadanos en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, sin que hubieran cometido delito alguno, y además se ha vulnerado el derecho a participar de aquellas personas que desean votar a la lista ahora anulada.

g) Vulneración del art. 10 CE en relación con el art. 14 CEDH y arts. 2 y 25 PIDCP.

h) Vulneración del art. 14 CE con relación al art. 14 CEDH y los arts. 2 y 25 del PIDCP, por las razones resumidas en el apartado f) anterior.

i) Vulneración del art. 16 CE con relación al art. 14 CEDH y los arts. 2 y 25 PIDCP, por las razones consignadas en el apartado f) anterior y porque la motivación de la privación del derecho de participación es la opinión ideológica.

j) Vulneración del art. 23.1 CE en relación con el art. 14 CEDH y los arts. 2 y 25 PIDCP, por cuanto se priva a un gran número de ciudadanos de participar en los asuntos públicos y de elegir a sus representantes.

k) Vulneración del art. 68.5 CE en relación con el art. 14 CEDH y los arts. 2 y 25 PIDCP.

l) Vulneración de los arts. 140 y 141.2 CE en relación con el art. 14 CEDH y los arts. 2 y 25 PIDCP.

m) Vulneración del art. 24.2 CE, en relación con el art. 6.2 del CEDH y 14.2 PIDCP, porque se está violando la presunción de inocencia al presuponer una actividad delictiva futura de determinados ciudadanos.

n) Vulneración del art. 24.2 CE, en relación con el art. 15 PIDCP, porque se condena a unos ciudadanos sin juicio alguno.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia teniendo por "interpuesto en tiempo y forma recurso de amparo contra la sentencia dictada contra los acuerdos de proclamación de candidaturas seguido en el recurso contencioso electoral núm.1-2003, por vulneración de los artículos de la Constitución del Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

361. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de las agrupaciones de electores Bilboko AuB, Enkarterrietako AuB, Durango Arratiako AuB y Busturia Uribe AuB, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2971-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) Las agrupaciones de electores Bilboko AuB, Enkarterrietako AuB, Durango Arratiako AuB y Busturia Uribe AuB presentaron candidaturas a las Juntas Generales de Bizkaia, convocadas por Decreto Foral del Diputado General 107-2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar las mencionadas candidaturas.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por las agrupaciones de electores Bilboko AuB, Enkarterrietako AuB, Durango Arratiako AuB y Busturia Uribe AuB, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que ha generado indefensión, dado que solamente se ha conferido traslado de una cédula, pero no de las demandas, y dando un brevísimo plazo para realizar alegaciones, sin que fuera posible pronunciarse sobre las pruebas aportadas con las demandas ni con el planteamiento de otras.

b) Vulneración del derecho a un juez imparcial, dado que el Tribunal se ha pronunciado previamente sobre la ilegalización de determinados partidos políticos y su labor se ha visto mediatizada por el Gobierno de la Nación.

c) Se han vulnerado así el principio de pluralismo político (art. 1 CE) y el mandato contenido en el art. 9.2 CE y, especialmente, el derecho a participar en los asuntos públicos (art. 23 CE) de las personas a las que, en plenitud de sus derechos civiles, se les impide presentarse en los comicios, y de aquéllas personas que no pueden votarles, menoscabando igualmente los arts. 68.5, 140 y 141.2 CE.

d) Derecho a la presunción de inocencia de las personas afectadas.

e) Vulneración del principio de igualdad y de la libertad ideológica.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

362. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Lehia de Loiu, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2972- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Lehia presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Loiu (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Lehia a las elecciones al Ayuntamiento de Loiu (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se ha vulnerado el art. 24.1 CE en relación con el art. 6.1 CEDH, en cuanto reconocen el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) porque la Sala del art. 61 LOPJ que ha dictado la Sentencia impugnada ha incurrido en un exceso de jurisdicción, ya que la impugnación de la candidatura de la agrupación de electores Lehia debió sustanciarse ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Bilbao. La Sala no ha tenido en cuenta que la agrupación de electores Lehia no ha sido parte en el procedimiento en que fue dictada por la meritada Sala la Sentencia de 27 de marzo de 2003 por la que se ilegalizó a los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

b) La Sentencia vulnera el derecho a la doble instancia en materia sancionadora que garantizan los arts. 24.1 y 25.1 CE en relación con los arts. 6, 7 y 13 CEDH y el art. 2 del Protocolo núm. 7 del mismo Convenio. La Sala del art. 61 LOPJ se ha arrogado competencias sancionadores de las que carece al dictar la Sentencia impugnada pues, con fundamento en que algunos de los candidatos de la agrupación han sido representantes municipales de los partidos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna extiende la causa de ineligibilidad al resto de candidatos de la agrupación impidiéndoles concurrir a las elecciones, lo cual resulta inadmisible y vulnera el art. 23 CE.

c) La Sentencia vulnera el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24 CE y el art. 6.2 CEDH, pues para anular el acto de proclamación de la candidatura de la agrupación de electores Lehia parte del hecho de que algunos de los miembros de la agrupación han pertenecido con anterioridad a los partidos ilegalizados y que ejercían funciones decisorios, lo que supone privar del sufragio pasivo a todos los candidatos de la agrupación por hechos acaecidos antes de su constitución y realizados por personas y grupos ajenos a la misma, sin dar la posibilidad siquiera de subsanar las candidaturas.

d) Se han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24.1 CE y el derecho de contradicción procesal garantizado por el art. 24.2 CE en relación con el art. 6.3 CEDH, puesto que a la agrupación de electores no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del recurso contencioso-electoral del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada al mismo, lo que ha imposibilitado de facto la proposición de pruebas de descargo y dificultado la formulación de alegaciones. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo. Además el acuerdo del Presidente del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2003 sobre habilitación como días hábiles a efectos de Registro General los días 1, 2 y 4 de mayo no menciona la Secretaría, por lo que debe entenderse cerrada los días 1 y 2 de mayo, festivos en Madrid y por tanto inhábiles.

e) La Sentencia vulnera el principio de legalidad penal, reconocido por el art. 25.1 CE y el art. 7 CEDH, pues supone de hecho una sanción penal de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, dictada al margen de un procedimiento penal y sin previa tipificación.

f) Se ha vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, reconocido por el art. 23.1 CE, en relación con el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, como consecuencia de la interpretación extensiva que se hace en la Sentencia impugnada de los supuestos de inelegibilidad, que además se aplica a todas las personas que concurren como candidatos de la agrupación electoral. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hubieran formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso. Sin embargo, sin mediar sentencia penal condenatoria, se está inhabilitando a las personas que integran la agrupación electoral, privándoles de su derecho al sufragio pasivo y cercenando a la vez la posibilidad de sufragio activo a los electores que pretendieran votar dichas candidaturas.

g) Se ha vulnerado el derecho a la libertad ideológica y a la asociación política reconocido por el art. 16.1 CE y los arts. 9.1 y 11 CEDH, en relación con los arts. 20.1.a) y d) y 23.1 CE, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Lehia priva a sus componentes injustificada y arbitrariamente de su derecho a participar como elegibles en las elecciones municipales. La agrupación de electores Lehia aun no ha desplegado actividad alguna para que su presencia en la contienda electoral pueda ser prohibida. Por medio de la Sentencia recurrida se pretende hacer desaparecer del mapa electoral municipal y foral a una determinada opción política cuyos postulados ideológicos y práctica política aún no han sido contrastados. Sin la libertad ideológica no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

h) Se ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley reconocido por los arts. 14 CE y 14 CEDH, porque el derecho de sufragio pasivo de los componentes de la agrupación electoral se ve cercenado por el hecho de que otros componentes de la agrupación hayan pertenecido a alguno de los partidos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, mientras que tal consecuencia no se produciría si aquellas personas hubieran concurrido a las elecciones en la lista de otras formaciones políticas en las que no haya candidatos que hubieran concurrido previamente a las elecciones con dichos partidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, con declaración de nulidad de la Sentencia impugnada, restableciendo al recurrente en la integridad de sus derechos fundamentales lesionados con todos los efectos legales que de ello derive.

Mediante otrosí plantea incidente de recusación contra todos los Magistrados de este Tribunal Constitucional por contaminación y merma de imparcialidad objetiva, que se habría producido por el contacto de los referidos Magistrados con elementos de fondo que se han de resolver en el presente recurso, cuando procedieron a resolver el recurso de inconstitucionalidad núm. 5550-2002. Se indica, también, que en el caso del Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal concurriría la causa de abstención señalada en el art. 219.9 LOPJ.

Solicita, finalmente, también mediante otrosí, la sustanciación ante este Tribunal de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad sobre la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6/2002 y el art. 49 LOREG, en la redacción dada al mismo por la referida Ley Orgánica 6/2002.

Por Auto de 7 de mayo de 2003 la Sala acordó no admitir la solicitud de recusación formulada.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

363. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Getxo Bizia de Getxo, interpuso recurso de amparo electoral contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2973-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Getxo Bizia presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Getxo (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Getxo Bizia a las elecciones al Ayuntamiento de Getxo, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se ha vulnerado el art. 24.1 CE en relación con el art. 6.1 CEDH, en cuanto reconocen el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) porque la Sala del art. 61 LOPJ que ha dictado la Sentencia impugnada ha incurrido en un exceso de jurisdicción, ya que la impugnación de la candidatura de la agrupación de electores Getxo Bizia debió sustanciarse ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Bilbao. La Sala no ha tenido en cuenta que la agrupación de electores Getxo Bizia no ha sido parte en el procedimiento en que fue dictada por la meritada Sala la Sentencia de 27 de marzo de 2003 por la que se ilegalizó a los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

b) La Sentencia vulnera el derecho a la doble instancia en materia sancionadora que garantizan los arts. 24.1 y 25.1 CE en relación con los arts. 6, 7 y 13 CEDH y el art. 2 del Protocolo núm. 7 del mismo Convenio. La Sala del art. 61 LOPJ se ha arrogado competencias sancionadores de las que carece al dictar la Sentencia impugnada pues, con fundamento en que algunos de los candidatos de la agrupación han sido representantes municipales de los partidos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna extiende la causa de ineligibilidad al resto de candidatos de la agrupación impidiéndoles concurrir a las elecciones, lo cual resulta inadmisible y vulnera el art. 23 CE.

c) La Sentencia vulnera el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24 CE y el art. 6.2 CEDH, pues para anular el acto de proclamación de la candidatura de la agrupación de electores Getxo Bizia parte del hecho de que algunos de los miembros de la agrupación han pertenecido con anterioridad a los partidos ilegalizados y que ejercían funciones decisorios, lo que supone privar del sufragio pasivo a todos los candidatos de la agrupación por hechos acaecidos antes de su constitución y realizados por personas y grupos ajenos a la misma, sin dar la posibilidad siquiera de subsanar las candidaturas.

d) Se han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24.1 CE y el derecho de contradicción procesal garantizado por el art. 24.2 CE en relación con el art. 6.3 CEDH, puesto que a la agrupación de electores no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del recurso contencioso-electoral del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada al mismo, lo que ha imposibilitado de facto la proposición de pruebas de descargo y dificultado la formulación de alegaciones. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo. Además el acuerdo del Presidente del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2003 sobre habilitación como días hábiles a efectos de Registro General los días 1, 2 y 4 de mayo no menciona la Secretaría, por lo que debe entenderse cerrada los días 1 y 2 de mayo, festivos en Madrid y por tanto inhábiles.

e) La Sentencia vulnera el principio de legalidad penal, reconocido por el art. 25.1 CE y el art. 7 CEDH, pues supone de hecho una sanción penal de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, dictada al margen de un procedimiento penal y sin previa tipificación.

f) Se ha vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, reconocido por el art. 23.1 CE, en relación con el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, como consecuencia de la interpretación extensiva que se hace en la Sentencia impugnada de los supuestos de inelegibilidad, que además se aplica a todas las personas que concurren como candidatos de la agrupación electoral. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hubieran formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso. Sin embargo, sin mediar sentencia penal condenatoria, se está inhabilitando a las personas que integran la agrupación electoral, privándoles de su derecho al sufragio pasivo y cercenando a la vez la posibilidad de sufragio activo a los electores que pretendieran votar dichas candidaturas.

g) Se ha vulnerado el derecho a la libertad ideológica y a la asociación política reconocido por el art. 16.1 CE y los arts. 9.1 y 11 CEDH, en relación con los arts. 20.1.a) y d) y 23.1 CE, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Getxo Bizia priva a sus componentes injustificada y arbitrariamente de su derecho a participar como elegibles en las elecciones municipales. La agrupación de electores Getxo Bizia aun no ha desplegado actividad alguna para que su presencia en la contienda electoral pueda ser prohibida. Por medio de la Sentencia recurrida se pretende hacer desaparecer del mapa electoral municipal y foral a una determinada opción política cuyos postulados ideológicos y práctica política aún no han sido contrastados. Sin la libertad ideológica no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

h) Se ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley reconocido por los arts. 14 CE y 14 CEDH, porque el derecho de sufragio pasivo de los componentes de la agrupación electoral se ve cercenado por el hecho de que otros componentes de la agrupación hayan pertenecido a alguno de los partidos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, mientras que tal consecuencia no se produciría si aquellas personas hubieran concurrido a las elecciones en la lista de otras formaciones políticas en las que no haya candidatos que hubieran concurrido previamente a las elecciones con dichos partidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, con declaración de nulidad de la Sentencia impugnada, restableciendo al recurrente en la integridad de sus derechos fundamentales lesionados con todos los efectos legales que de ello derive.

Mediante otrosí plantea incidente de recusación contra todos los Magistrados de este Tribunal Constitucional por contaminación y merma de imparcialidad objetiva, que se habría producido por el contacto de los referidos Magistrados con elementos de fondo que se han de resolver en el presente recurso, cuando procedieron a resolver el recurso de inconstitucionalidad núm. 5550-2002. Se indica, también, que en el caso del Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal concurriría la causa de abstención señalada en el art. 219.9 LOPJ.

Solicita, finalmente, también mediante otrosí, la sustanciación ante este Tribunal de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad sobre la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6/2002 y el art. 49 LOREG, en la redacción dada al mismo por la referida Ley Orgánica 6/2002.

Por Auto de 7 de mayo de 2003 la Sala acordó no admitir la solicitud de recusación formulada.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

364. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Getxo Bizia, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2974-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Getxo Bizia presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Getxo (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Getxo Bizia a las elecciones al Ayuntamiento de Getxo, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se ha vulnerado el art. 24.1 CE en relación con el art. 6.1 CEDH, en cuanto reconocen el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) porque la Sala del art. 61 LOPJ que ha dictado la Sentencia impugnada ha incurrido en un exceso de jurisdicción, ya que la impugnación de la candidatura de la agrupación de electores Lehia debió sustanciarse ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Bilbao. La Sala no ha tenido en cuenta que la agrupación de electores Getxo Bizia no ha sido parte en el procedimiento en que fue dictada por la meritada Sala la Sentencia de 27 de marzo de 2003 por la que se ilegalizó a los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

b) La Sentencia vulnera el derecho a la doble instancia en materia sancionadora que garantizan los arts. 24.1 y 25.1 CE en relación con los arts. 6, 7 y 13 CEDH y el art. 2 del Protocolo núm. 7 del mismo Convenio. La Sala del art. 61 LOPJ se ha arrogado competencias sancionadores de las que carece al dictar la Sentencia impugnada pues, con fundamento en que algunos de los candidatos de la agrupación han sido representantes municipales de los partidos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna extiende la causa de ineligibilidad al resto de candidatos de la agrupación impidiéndoles concurrir a las elecciones, lo cual resulta inadmisible y vulnera el art. 23 CE.

c) La Sentencia vulnera el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24 CE y el art. 6.2 CEDH, pues para anular el acto de proclamación de la candidatura de la agrupación de electores Getxo Bizia parte del hecho de que algunos de los miembros de la agrupación han pertenecido con anterioridad a los partidos ilegalizados y que ejercían funciones decisorios, lo que supone privar del sufragio pasivo a todos los candidatos de la agrupación por hechos acaecidos antes de su constitución y realizados por personas y grupos ajenos a la misma, sin dar la posibilidad siquiera de subsanar las candidaturas.

d) Se han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24.1 CE y el derecho de contradicción procesal garantizado por el art. 24.2 CE en relación con el art. 6.3 CEDH, puesto que a la agrupación de electores no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del recurso contencioso-electoral del Abogado del Estado y de la documentación aportada al mismo, lo que ha imposibilitado de facto la proposición de pruebas de descargo y dificultado la formulación de alegaciones. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo. Además el acuerdo del Presidente del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2003 sobre habilitación como días hábiles a efectos de Registro General los días 1, 2 y 4 de mayo no menciona la Secretaría, por lo que debe entenderse cerrada los días 1 y 2 de mayo, festivos en Madrid y por tanto inhábiles.

e) La Sentencia vulnera el principio de legalidad penal, reconocido por el art. 25.1 CE y el art. 7 CEDH, pues supone de hecho una sanción penal de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, dictada al margen de un procedimiento penal y sin previa tipificación.

f) Se ha vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, reconocido por el art. 23.1 CE, en relación con el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, como consecuencia de la interpretación extensiva que se hace en la Sentencia impugnada de los supuestos de inelegibilidad, que además se aplica a todas las personas que concurren como candidatos de la agrupación electoral. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hubieran formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso. Sin embargo, sin mediar sentencia penal condenatoria, se está inhabilitando a las personas que integran la agrupación electoral, privándoles de su derecho al sufragio pasivo y cercenando a la vez la posibilidad de sufragio activo a los electores que pretendieran votar dichas candidaturas.

g) Se ha vulnerado el derecho a la libertad ideológica y a la asociación política reconocido por el art. 16.1 CE y los arts. 9.1 y 11 CEDH, en relación con los arts. 20.1.a) y d) y 23.1 CE, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Getxo Bizia priva a sus componentes injustificada y arbitrariamente de su derecho a participar como elegibles en las elecciones municipales. La agrupación de electores Getxo Bizia aun no ha desplegado actividad alguna para que su presencia en la contienda electoral pueda ser prohibida. Por medio de la Sentencia recurrida se pretende hacer desaparecer del mapa electoral municipal y foral a una determinada opción política cuyos postulados ideológicos y práctica política aún no han sido contrastados. Sin la libertad ideológica no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

h) Se ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley reconocido por los arts. 14 CE y 14 CEDH, porque el derecho de sufragio pasivo de los componentes de la agrupación electoral se ve cercenado por el hecho de que otros componentes de la agrupación hayan pertenecido a alguno de los partidos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, mientras que tal consecuencia no se produciría si aquellas personas hubieran concurrido a las elecciones en la lista de otras formaciones políticas en las que no haya candidatos que hubieran concurrido previamente a las elecciones con dichos partidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, con declaración de nulidad de la Sentencia impugnada, restableciendo a la agrupación electoral recurrente en la integridad de sus derechos fundamentales lesionados con todos los efectos legales que de ello derive.

Mediante otrosí plantea incidente de recusación contra todos los Magistrados de este Tribunal Constitucional por contaminación y merma de imparcialidad objetiva, que se habría producido por el contacto de los referidos Magistrados con elementos de fondo que se han de resolver en el presente recurso, cuando procedieron a resolver el recurso de inconstitucionalidad núm. 5550-2002. Se indica, también, que en el caso del Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal concurriría la causa de abstención señalada en el art. 219.9 LOPJ.

Solicita, finalmente, también mediante otrosí, la sustanciación ante este Tribunal de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad sobre la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6/2002 y el art. 49 LOREG, en la redacción dada al mismo por la referida Ley Orgánica 6/2002.

Por Auto de 7 de mayo de 2003 la Sala acordó no admitir la solicitud de recusación formulada.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

365. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de mayo siguiente, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Derio Aurrera interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 del Tribunal Supremo dictada en el recurso contencioso- electoral 2-2003 (recurso de amparo núm. 2975-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Derio Aurrera presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Derio (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Derio Aurrera a las elecciones al Ayuntamiento de Derio, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se ha vulnerado el art. 24.1 CE en relación con el art. 6.1 CEDH, en cuanto reconocen el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) porque la Sala del art. 61 LOPJ que ha dictado la Sentencia impugnada ha incurrido en un exceso de jurisdicción, ya que la impugnación de la candidatura de la agrupación de electores Derio Aurrera debió sustanciarse ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Bilbao. La Sala no ha tenido en cuenta que la agrupación de electores Derio Aurrera no ha sido parte en el procedimiento en que fue dictada por la meritada Sala la Sentencia de 27 de marzo de 2003 por la que se ilegalizó a los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

b) La Sentencia vulnera el derecho a la doble instancia en materia sancionadora que garantizan los arts. 24.1 y 25.1 CE en relación con los arts. 6, 7 y 13 CEDH y el art. 2 del Protocolo núm. 7 del mismo Convenio. La Sala del art. 61 LOPJ se ha arrogado competencias sancionadores de las que carece al dictar la Sentencia impugnada pues, con fundamento en que algunos de los candidatos de la agrupación han sido representantes municipales de los partidos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna extiende la causa de ineligibilidad al resto de candidatos de la agrupación impidiéndoles concurrir a las elecciones, lo cual resulta inadmisible y vulnera el art. 23 CE.

c) La Sentencia vulnera el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24 CE y el art. 6.2 CEDH, pues para anular el acto de proclamación de la candidatura de la agrupación de electores Derio Aurrera parte del hecho de que algunos de los miembros de la agrupación han pertenecido con anterioridad a los partidos ilegalizados y que ejercían funciones decisorios, lo que supone privar del sufragio pasivo a todos los candidatos de la agrupación por hechos acaecidos antes de su constitución y realizados por personas y grupos ajenos a la misma, sin dar la posibilidad siquiera de subsanar las candidaturas.

d) Se han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24.1 CE y el derecho de contradicción procesal garantizado por el art. 24.2 CE en relación con el art. 6.3 CEDH, puesto que a la agrupación de electores no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del recurso contencioso-electoral del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada al mismo, lo que ha imposibilitado de facto la proposición de pruebas de descargo y dificultado la formulación de alegaciones. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo. Además el acuerdo del Presidente del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2003 sobre habilitación como días hábiles a efectos de Registro General los días 1, 2 y 4 de mayo no menciona la Secretaría, por lo que debe entenderse cerrada los días 1 y 2 de mayo, festivos en Madrid y por tanto inhábiles.

e) La Sentencia vulnera el principio de legalidad penal, reconocido por el art. 25.1 CE y el art. 7 CEDH, pues supone de hecho una sanción penal de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, dictada al margen de un procedimiento penal y sin previa tipificación.

f) Se ha vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, reconocido por el art. 23.1 CE, en relación con el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, como consecuencia de la interpretación extensiva que se hace en la Sentencia impugnada de los supuestos de inelegibilidad, que además se aplica a todas las personas que concurren como candidatos de la agrupación electoral. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hubieran formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso. Sin embargo, sin mediar sentencia penal condenatoria, se está inhabilitando a las personas que integran la agrupación electoral, privándoles de su derecho al sufragio pasivo y cercenando a la vez la posibilidad de sufragio activo a los electores que pretendieran votar dichas candidaturas.

g) Se ha vulnerado el derecho a la libertad ideológica y a la asociación política reconocido por el art. 16.1 CE y los arts. 9.1 y 11 CEDH, en relación con los arts. 20.1.a) y d) y 23.1 CE, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Derio Aurrera priva a sus componentes injustificada y arbitrariamente de su derecho a participar como elegibles en las elecciones municipales. La agrupación de electores Derio Aurrera aun no ha desplegado actividad alguna para que su presencia en la contienda electoral pueda ser prohibida. Por medio de la Sentencia recurrida se pretende hacer desaparecer del mapa electoral municipal y foral a una determinada opción política cuyos postulados ideológicos y práctica política aún no han sido contrastados. Sin la libertad ideológica no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

h) Se ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley reconocido por los arts. 14 CE y 14 CEDH, porque el derecho de sufragio pasivo de los componentes de la agrupación electoral se ve cercenado por el hecho de que otros componentes de la agrupación hayan pertenecido a alguno de los partidos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, mientras que tal consecuencia no se produciría si aquellas personas hubieran concurrido a las elecciones en la lista de otras formaciones políticas en las que no haya candidatos que hubieran concurrido previamente a las elecciones con dichos partidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, con declaración de nulidad de la Sentencia impugnada, restableciendo al recurrente en la integridad de sus derechos fundamentales lesionados con todos los efectos legales que de ello derive.

Mediante otrosí plantea incidente de recusación contra todos los Magistrados de este Tribunal Constitucional por contaminación y merma de imparcialidad objetiva, que se habría producido por el contacto de los referidos Magistrados con elementos de fondo que se han de resolver en el presente recurso, cuando procedieron a resolver el recurso de inconstitucionalidad núm. 5550-2002. Se indica, también, que en el caso del Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal concurriría la causa de abstención señalada en el art. 219.9 LOPJ.

Solicita, finalmente, también mediante otrosí la sustanciación ante este Tribunal de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad sobre la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6/2002 y el art. 49 LOREG, en la redacción dada al mismo por la referida Ley Orgánica 6/2002.

Por Auto de 7 de mayo de 2003 la Sala acordó no admitir la solicitud de recusación formulada.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

366. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, e ingresado en el Registrado General de este Tribunal el siguiente día 7 de mayo, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Sestaorekin Bat, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso- electoral núm. 1- 2003 (recurso de amparo núm. 2976-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Sestaorekin Bat presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Sestao (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao , en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar dicha candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Sestaorekin Bat a las elecciones al Ayuntamiento de Sestao (Vizcaya), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a un juicio con todas las garantías sin que se produzca indefensión (art. 24.2 CE) por indebida admisión de las demandas, dado que los demandantes no acompañaron tantas copias del escrito de demanda y de las pruebas como partes hay en el proceso, lo que le ha impedido a la agrupación conocer las razones de la impugnación del acto de proclamación. La igualdad entre las partes se ha quebrantado desde el momento en que la ahora solicitante de amparo no pudo disponer del escrito del recurso. Por lo mismo, se entiende vulnerado el derecho a un proceso equitativo (art. 6 CEDH) y el derecho a un proceso con todas las garantías sin que se produzca indefensión (art. 14.1 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966). A mayor abundamiento, la atribución de la competencia a la Sala Especial del Tribunal Supremo representa una nueva vulneración de estos derechos, por la misma distancia física que la separa del domicilio de los demandados.

b) Vulneración del derecho a la prueba (arts. 24.2 CE, 6.1 CEDH y 14.1 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966) porque la falta de entrega de las demandas impidió proponer prueba y no se tuvo conocimiento de la propuesta por los demandantes. Se discute que la Sala haya podido comprobar agotadoramente las coincidencias personales y se afirma que quienes concurrieron a otros procesos electorales en candidaturas distintas lo hicieron antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2002. Tanto es así, que de las personas que se citan en la Sentencia, ninguna ha sido nunca concejal.

c) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE, en relación con los arts. 6.1 CEDH y 14.1 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966) porque no ha habido un auténtico proceso desde el mismo instante en que los demandados han ignorado las razones que se les oponían. Por lo mismo, se entiende infringido el derecho a la defensa (art. 24.2 CE, en relación con los arts. 6 CEDH y 14 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966).

d) Vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 CE), en relación con los derechos a la libertad ideológica (art. 16 CE) y a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en sufragio universal (art. 23 CE) porque se aplica la Ley Orgánica 6/2002 a quienes concurrieron legalmente en listas electorales con anterioridad a su promulgación, sancionándose con ello un comportamiento que en el momento de realizarse no estaba prohibido por ley alguna.

e) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE, en relación con el art. 6.1 CEDH) por la falta de imparcialidad del Tribunal sentenciador, que se ha visto sometido a fuertes presiones políticas y mediáticas.

f) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en sufragio universal (art. 23 CE), en relación con los arts. 14 y 140 CE y 6 LOREG. De un lado, se produce una vulneración individual porque se aplica una tacha de incapacidad para una serie de ciudadanos sin cobertura legal. De otro, esta vulneración tiene un alcance colectivo, como efectivamente se viene a reconocer en la Sentencia impugnada.

g) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en sufragio universal (art. 23 CE), en relación con los arts. 14 y 140 CE y con los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) porque el cauce adecuado para apreciar la continuidad o sucesión hubiera debido ser el trámite de ejecución de Sentencia.

h) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (art. 23 CE) en lo que hace referencia al resto de miembros de la candidatura, dado que la aplicación sobrevenida de la causa de inhabilitación perjudica de forma directa a los otros candidatos. Esta vulneración alcanza asimismo a los promotores de la agrupación y a los eventuales votantes.

i) Vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos directamente por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas, a la no discriminación por razón de ideología de los arts. 11 y 14 CEDH y 2, 9, 18 y 25 del Pacto Internacional, que afecta a las personas que optan a participar en la vida pública a través de representantes políticas que se ven eliminados de la contienda electoral.

j) Vulneración del derecho a la intimidad personal (art. 18 CE), en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la libertad ideológica (art. 16 CE) porque los datos que constan en los informes policiales se hallan protegidos por la Ley Orgánica 15-1999, requiriéndose el consentimiento expreso del afectado su divulgación. La infracción de este previsión torna nula la prueba en la que se basa la Sentencia impugnada.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia otorgando el amparo y, en su virtud, se declaren vulnerados los derechos fundamentales invocados; declarar la nulidad de la Sentencia que se recurre y, con revocación de la misma, confirmar la proclamación de las candidaturas según acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao de 28 de abril de 2003.

Mediante otrosí se deja constancia de que la prueba solicitada en el escrito de alegaciones y que fue denegada consistía en i) "dirigirse a la Junta Electoral de Zona, al objeto de que remita copia de las personas que han avalado la agrupación electoral, para posibilitar su concurrencia al proceso electoral"; ii) "que se oficie a la Junta Electoral Central, para que certifique si las personas que forman parte de la candidatura han participado en comicios anteriores en alguna lista electoral, presentada por cualquier partido" y iii) "que se oficie al Registro Central de Penados y Rebeldes, al objeto de que certifique si alguna de las personas incluidas en la lista electoral proclamada ha sido condenada, por qué delito, a qué pena, y si está sometida a inhabilitación activa o pasiva".

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

367. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de mayo siguiente, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Derio Aurrera interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 del Tribunal Supremo dictada en el recurso contencioso- electoral 1-2003 (recurso de amparo núm. 2977-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Derio Aurrera presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Derio (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Derio Aurrera a las elecciones al Ayuntamiento de Derio, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se ha vulnerado el art. 24.1 CE en relación con el art. 6.1 CEDH, en cuanto reconocen el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) porque la Sala del art. 61 LOPJ que ha dictado la Sentencia impugnada ha incurrido en un exceso de jurisdicción, ya que la impugnación de la candidatura de la agrupación de electores Derio Aurrera debió sustanciarse ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Bilbao. La Sala no ha tenido en cuenta que la agrupación de electores Derio Aurrera no ha sido parte en el procedimiento en que fue dictada por la meritada Sala la Sentencia de 27 de marzo de 2003 por la que se ilegalizó a los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

b) La Sentencia vulnera el derecho a la doble instancia en materia sancionadora que garantizan los arts. 24.1 y 25.1 CE en relación con los arts. 6, 7 y 13 CEDH y el art. 2 del Protocolo núm. 7 del mismo Convenio. La Sala del art. 61 LOPJ se ha arrogado competencias sancionadores de las que carece al dictar la Sentencia impugnada pues, con fundamento en que algunos de los candidatos de la agrupación han sido representantes municipales de los partidos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna extiende la causa de ineligibilidad al resto de candidatos de la agrupación impidiéndoles concurrir a las elecciones, lo cual resulta inadmisible y vulnera el art. 23 CE.

c) La Sentencia vulnera el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24 CE y el art. 6.2 CEDH, pues para anular el acto de proclamación de la candidatura de la agrupación de electores Derio Aurrera parte del hecho de que algunos de los miembros de la agrupación han pertenecido con anterioridad a los partidos ilegalizados y que ejercían funciones decisorios, lo que supone privar del sufragio pasivo a todos los candidatos de la agrupación por hechos acaecidos antes de su constitución y realizados por personas y grupos ajenos a la misma, sin dar la posibilidad siquiera de subsanar las candidaturas.

d) Se han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24.1 CE y el derecho de contradicción procesal garantizado por el art. 24.2 CE en relación con el art. 6.3 CEDH, puesto que a la agrupación de electores no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del recurso contencioso-electoral del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada al mismo, lo que ha imposibilitado de facto la proposición de pruebas de descargo y dificultado la formulación de alegaciones. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo. Además el acuerdo del Presidente del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2003 sobre habilitación como días hábiles a efectos de Registro General los días 1, 2 y 4 de mayo no menciona la Secretaría, por lo que debe entenderse cerrada los días 1 y 2 de mayo, festivos en Madrid y por tanto inhábiles.

e) La Sentencia vulnera el principio de legalidad penal, reconocido por el art. 25.1 CE y el art. 7 CEDH, pues supone de hecho una sanción penal de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, dictada al margen de un procedimiento penal y sin previa tipificación.

f) Se ha vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, reconocido por el art. 23.1 CE, en relación con el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, como consecuencia de la interpretación extensiva que se hace en la Sentencia impugnada de los supuestos de inelegibilidad, que además se aplica a todas las personas que concurren como candidatos de la agrupación electoral. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hubieran formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso. Sin embargo, sin mediar sentencia penal condenatoria, se está inhabilitando a las personas que integran la agrupación electoral, privándoles de su derecho al sufragio pasivo y cercenando a la vez la posibilidad de sufragio activo a los electores que pretendieran votar dichas candidaturas.

g) Se ha vulnerado el derecho a la libertad ideológica y a la asociación política reconocido por el art. 16.1 CE y los arts. 9.1 y 11 CEDH, en relación con los arts. 20.1.a) y d) y 23.1 CE, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Derio Aurrera priva a sus componentes injustificada y arbitrariamente de su derecho a participar como elegibles en las elecciones municipales. La agrupación de electores Derio Aurrera aun no ha desplegado actividad alguna para que su presencia en la contienda electoral pueda ser prohibida. Por medio de la Sentencia recurrida se pretende hacer desaparecer del mapa electoral municipal y foral a una determinada opción política cuyos postulados ideológicos y práctica política aún no han sido contrastados. Sin la libertad ideológica no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

h) Se ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley reconocido por los arts. 14 CE y 14 CEDH, porque el derecho de sufragio pasivo de los componentes de la agrupación electoral se ve cercenado por el hecho de que otros componentes de la agrupación hayan pertenecido a alguno de los partidos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, mientras que tal consecuencia no se produciría si aquellas personas hubieran concurrido a las elecciones en la lista de otras formaciones políticas en las que no haya candidatos que hubieran concurrido previamente a las elecciones con dichos partidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, con declaración de nulidad de la Sentencia impugnada, restableciendo al recurrente en la integridad de sus derechos fundamentales lesionados con todos los efectos legales que de ello derive.

Mediante otrosí plantea incidente de recusación contra todos los Magistrados de este Tribunal Constitucional por contaminación y merma de imparcialidad objetiva, que se habría producido por el contacto de los referidos Magistrados con elementos de fondo que se han de resolver en el presente recurso, cuando procedieron a resolver el recurso de inconstitucionalidad núm. 5550-2002. Se indica, también, que en el caso del Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal concurriría la causa de abstención señalada en el art. 219.9 LOPJ.

Solicita, finalmente, también mediante otrosí la sustanciación ante este Tribunal de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad sobre la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6/2002 y el art. 49 LOREG, en la redacción dada al mismo por la referida Ley Orgánica 6/2002.

Por Auto de 7 de mayo de 2003 la Sala acordó no admitir la solicitud de recusación formulada.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

368. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de mayo siguiente, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Zamudioztarron Irrintzia interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 del Tribunal Supremo dictada en el recurso contencioso-electoral 1-2003 (recurso de amparo núm. 2978-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Zamudioztarron Irrintzia presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Zamudio (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Zamudioztarron Irrintzia a las elecciones al Ayuntamiento de Zamudio, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se ha vulnerado el art. 24.1 CE en relación con el art. 6.1 CEDH, en cuanto reconocen el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) porque la Sala del art. 61 LOPJ que ha dictado la Sentencia impugnada ha incurrido en un exceso de jurisdicción, ya que la impugnación de la candidatura de la agrupación de electores Zamudioztarron Irrintzia debió sustanciarse ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Bilbao. La Sala no ha tenido en cuenta que la agrupación de electores Zamudioztarron Irrintzia no ha sido parte en el procedimiento en que fue dictada por la meritada Sala la Sentencia de 27 de marzo de 2003 por la que se ilegalizó a los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

b) La Sentencia vulnera el derecho a la doble instancia en materia sancionadora que garantizan los arts. 24.1 y 25.1 CE en relación con los arts. 6, 7 y 13 CEDH y el art. 2 del Protocolo núm. 7 del mismo Convenio. La Sala del art. 61 LOPJ se ha arrogado competencias sancionadores de las que carece al dictar la Sentencia impugnada pues, con fundamento en que algunos de los candidatos de la agrupación han sido representantes municipales de los partidos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna extiende la causa de ineligibilidad al resto de candidatos de la agrupación impidiéndoles concurrir a las elecciones, lo cual resulta inadmisible y vulnera el art. 23 CE.

c) La Sentencia vulnera el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24 CE y el art. 6.2 CEDH, pues para anular el acto de proclamación de la candidatura de la agrupación de electores Zamudioztarron Irrintzia parte del hecho de que algunos de los miembros de la agrupación han pertenecido con anterioridad a los partidos ilegalizados y que ejercían funciones decisorios, lo que supone privar del sufragio pasivo a todos los candidatos de la agrupación por hechos acaecidos antes de su constitución y realizados por personas y grupos ajenos a la misma, sin dar la posibilidad siquiera de subsanar las candidaturas.

d) Se han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24.1 CE y el derecho de contradicción procesal garantizado por el art. 24.2 CE en relación con el art. 6.3 CEDH, puesto que a la agrupación de electores no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del recurso contencioso-electoral del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada al mismo, lo que ha imposibilitado de facto la proposición de pruebas de descargo y dificultado la formulación de alegaciones. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo. Además el acuerdo del Presidente del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2003 sobre habilitación como días hábiles a efectos de Registro General los días 1, 2 y 4 de mayo no menciona la Secretaría, por lo que debe entenderse cerrada los días 1 y 2 de mayo, festivos en Madrid y por tanto inhábiles.

e) La Sentencia vulnera el principio de legalidad penal, reconocido por el art. 25.1 CE y el art. 7 CEDH, pues supone de hecho una sanción penal de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, dictada al margen de un procedimiento penal y sin previa tipificación.

f) Se ha vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, reconocido por el art. 23.1 CE, en relación con el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, como consecuencia de la interpretación extensiva que se hace en la Sentencia impugnada de los supuestos de inelegibilidad, que además se aplica a todas las personas que concurren como candidatos de la agrupación electoral. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hubieran formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso. Sin embargo, sin mediar sentencia penal condenatoria, se está inhabilitando a las personas que integran la agrupación electoral, privándoles de su derecho al sufragio pasivo y cercenando a la vez la posibilidad de sufragio activo a los electores que pretendieran votar dichas candidaturas.

g) Se ha vulnerado el derecho a la libertad ideológica y a la asociación política reconocido por el art. 16.1 CE y los arts. 9.1 y 11 CEDH, en relación con los arts. 20.1.a) y d) y 23.1 CE, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Zamudioztarron Irrintzia priva a sus componentes injustificada y arbitrariamente de su derecho a participar como elegibles en las elecciones municipales. La agrupación de electores Zamudioztarron Irrintzia aún no ha desplegado actividad alguna para que su presencia en la contienda electoral pueda ser prohibida. Por medio de la Sentencia recurrida se pretende hacer desaparecer del mapa electoral municipal y foral a una determinada opción política cuyos postulados ideológicos y práctica política aún no han sido contrastados. Sin la libertad ideológica no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

h) Se ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley reconocido por los arts. 14 CE y 14 CEDH, porque el derecho de sufragio pasivo de los componentes de la agrupación electoral se ve cercenado por el hecho de que otros componentes de la agrupación hayan pertenecido a alguno de los partidos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, mientras que tal consecuencia no se produciría si aquellas personas hubieran concurrido a las elecciones en la lista de otras formaciones políticas en las que no haya candidatos que hubieran concurrido previamente a las elecciones con dichos partidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, con declaración de nulidad de la Sentencia impugnada, restableciendo al recurrente en la integridad de sus derechos fundamentales lesionados con todos los efectos legales que de ello derive.

Mediante otrosí plantea incidente de recusación contra todos los Magistrados de este Tribunal Constitucional por contaminación y merma de imparcialidad objetiva, que se habría producido por el contacto de los referidos Magistrados con elementos de fondo que se han de resolver en el presente recurso, cuando procedieron a resolver el recurso de inconstitucionalidad núm. 5550-2002. Se indica, también, que en el caso del Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal concurriría la causa de abstención señalada en el art. 219.9 LOPJ.

Solicita, finalmente, también mediante otrosí la sustanciación ante este Tribunal de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad sobre la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6/2002 y el art. 49 LOREG, en la redacción dada al mismo por la referida Ley Orgánica 6/2002.

Por Auto de 7 de mayo de 2003 la Sala acordó no admitir la solicitud de recusación formulada.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

369. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, ingresado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de mayo siguiente, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Zamudioztarron Irrintzia interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 del Tribunal Supremo dictada en el recurso contencioso-electoral 2-2003 (recurso de amparo núm. 2979-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Zamudioztarron Irrintzia presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Zamudio (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Zamudioztarron Irrintzia a las elecciones al Ayuntamiento de Zamudio, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se ha vulnerado el art. 24.1 CE en relación con el art. 6.1 CEDH, en cuanto reconocen el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) porque la Sala del art. 61 LOPJ que ha dictado la Sentencia impugnada ha incurrido en un exceso de jurisdicción, ya que la impugnación de la candidatura de la agrupación de electores Zamudioztarron Irrintzia debió sustanciarse ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Bilbao. La Sala no ha tenido en cuenta que la agrupación de electores Zamudioztarron Irrintzia no ha sido parte en el procedimiento en que fue dictada por la meritada Sala la Sentencia de 27 de marzo de 2003 por la que se ilegalizó a los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

b) La Sentencia vulnera el derecho a la doble instancia en materia sancionadora que garantizan los arts. 24.1 y 25.1 CE en relación con los arts. 6, 7 y 13 CEDH y el art. 2 del Protocolo núm. 7 del mismo Convenio. La Sala del art. 61 LOPJ se ha arrogado competencias sancionadores de las que carece al dictar la Sentencia impugnada pues, con fundamento en que algunos de los candidatos de la agrupación han sido representantes municipales de los partidos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna extiende la causa de ineligibilidad al resto de candidatos de la agrupación impidiéndoles concurrir a las elecciones, lo cual resulta inadmisible y vulnera el art. 23 CE.

c) La Sentencia vulnera el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24 CE y el art. 6.2 CEDH, pues para anular el acto de proclamación de la candidatura de la agrupación de electores Zamudioztarron Irrintzia parte del hecho de que algunos de los miembros de la agrupación han pertenecido con anterioridad a los partidos ilegalizados y que ejercían funciones decisorios, lo que supone privar del sufragio pasivo a todos los candidatos de la agrupación por hechos acaecidos antes de su constitución y realizados por personas y grupos ajenos a la misma, sin dar la posibilidad siquiera de subsanar las candidaturas.

d) Se han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24.1 CE y el derecho de contradicción procesal garantizado por el art. 24.2 CE en relación con el art. 6.3 CEDH, puesto que a la agrupación de electores no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del recurso contencioso-electoral del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada al mismo, lo que ha imposibilitado de facto la proposición de pruebas de descargo y dificultado la formulación de alegaciones. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo. Además el acuerdo del Presidente del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2003 sobre habilitación como días hábiles a efectos de Registro General los días 1, 2 y 4 de mayo no menciona la Secretaría, por lo que debe entenderse cerrada los días 1 y 2 de mayo, festivos en Madrid y por tanto inhábiles.

e) La Sentencia vulnera el principio de legalidad penal, reconocido por el art. 25.1 CE y el art. 7 CEDH, pues supone de hecho una sanción penal de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, dictada al margen de un procedimiento penal y sin previa tipificación.

f) Se ha vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, reconocido por el art. 23.1 CE, en relación con el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, como consecuencia de la interpretación extensiva que se hace en la Sentencia impugnada de los supuestos de inelegibilidad, que además se aplica a todas las personas que concurren como candidatos de la agrupación electoral. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hubieran formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso. Sin embargo, sin mediar sentencia penal condenatoria, se está inhabilitando a las personas que integran la agrupación electoral, privándoles de su derecho al sufragio pasivo y cercenando a la vez la posibilidad de sufragio activo a los electores que pretendieran votar dichas candidaturas.

g) Se ha vulnerado el derecho a la libertad ideológica y a la asociación política reconocido por el art. 16.1 CE y los arts. 9.1 y 11 CEDH, en relación con los arts. 20.1.a) y d) y 23.1 CE, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Zamudioztarron Irrintzia priva a sus componentes injustificada y arbitrariamente de su derecho a participar como elegibles en las elecciones municipales. La agrupación de electores Zamudioztarron Irrintzia aún no ha desplegado actividad alguna para que su presencia en la contienda electoral pueda ser prohibida. Por medio de la Sentencia recurrida se pretende hacer desaparecer del mapa electoral municipal y foral a una determinada opción política cuyos postulados ideológicos y práctica política aún no han sido contrastados. Sin la libertad ideológica no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

h) Se ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley reconocido por los arts. 14 CE y 14 CEDH, porque el derecho de sufragio pasivo de los componentes de la agrupación electoral se ve cercenado por el hecho de que otros componentes de la agrupación hayan pertenecido a alguno de los partidos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, mientras que tal consecuencia no se produciría si aquellas personas hubieran concurrido a las elecciones en la lista de otras formaciones políticas en las que no haya candidatos que hubieran concurrido previamente a las elecciones con dichos partidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, con declaración de nulidad de la Sentencia impugnada, restableciendo al recurrente en la integridad de sus derechos fundamentales lesionados con todos los efectos legales que de ello derive.

Mediante otrosí plantea incidente de recusación contra todos los Magistrados de este Tribunal Constitucional por contaminación y merma de imparcialidad objetiva, que se habría producido por el contacto de los referidos Magistrados con elementos de fondo que se han de resolver en el presente recurso, cuando procedieron a resolver el recurso de inconstitucionalidad núm. 5550-2002. Se indica, también, que en el caso del Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal concurriría la causa de abstención señalada en el art. 219.9 LOPJ.

Solicita, finalmente, también mediante otrosí la sustanciación ante este Tribunal de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad sobre la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6/2002 y el art. 49 LOREG, en la redacción dada al mismo por la referida Ley Orgánica 6/2002.

Por Auto de 7 de mayo de 2003 la Sala acordó no admitir la solicitud de recusación formulada.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

370. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Erandioztarrak, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso- electoral núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2980-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Erandioztarrak presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Erandio (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Erandioztarrak a las elecciones al Ayuntamiento de Erandio, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se ha vulnerado el art. 24.1 CE en relación con el art. 6.1 CEDH, en cuanto reconocen el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) porque la Sala del art. 61 LOPJ que ha dictado la Sentencia impugnada ha incurrido en un exceso de jurisdicción, ya que la impugnación de la candidatura de la agrupación de electores Erandioztarrak debió sustanciarse ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Bilbao. La Sala no ha tenido en cuenta que la agrupación de electores Erandioztarrak no ha sido parte en el procedimiento en que fue dictada por la meritada Sala la Sentencia de 27 de marzo de 2003 por la que se ilegalizó a los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

b) La Sentencia vulnera el derecho a la doble instancia en materia sancionadora que garantizan los arts. 24.1 y 25.1 CE en relación con los arts. 6, 7 y 13 CEDH y el art. 2 del Protocolo núm. 7 del mismo Convenio. La Sala del art. 61 LOPJ se ha arrogado competencias sancionadores de las que carece al dictar la Sentencia impugnada pues, con fundamento en que algunos de los candidatos de la agrupación han sido representantes municipales de los partidos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna extiende la causa de ineligibilidad al resto de candidatos de la agrupación impidiéndoles concurrir a las elecciones, lo cual resulta inadmisible y vulnera el art. 23 CE.

c) La Sentencia vulnera el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24 CE y el art. 6.2 CEDH, pues para anular el acto de proclamación de la candidatura de la agrupación de electores Erandioztarrak parte del hecho de que algunos de los miembros de la agrupación han pertenecido con anterioridad a los partidos ilegalizados y que ejercían funciones decisorios, lo que supone privar del sufragio pasivo a todos los candidatos de la agrupación por hechos acaecidos antes de su constitución y realizados por personas y grupos ajenos a la misma, sin dar la posibilidad siquiera de subsanar las candidaturas.

d) Se han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24.1 CE y el derecho de contradicción procesal garantizado por el art. 24.2 CE en relación con el art. 6.3 CEDH, puesto que a la agrupación de electores no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del recurso contencioso-electoral del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada al mismo, lo que ha imposibilitado de facto la proposición de pruebas de descargo y dificultado la formulación de alegaciones. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo. Además el acuerdo del Presidente del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2003 sobre habilitación como días hábiles a efectos de Registro General los días 1, 2 y 4 de mayo no menciona la Secretaría, por lo que debe entenderse cerrada los días 1 y 2 de mayo, festivos en Madrid y por tanto inhábiles.

e) La Sentencia vulnera el principio de legalidad penal, reconocido por el art. 25.1 CE y el art. 7 CEDH, pues supone de hecho una sanción penal de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, dictada al margen de un procedimiento penal y sin previa tipificación.

f) Se ha vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, reconocido por el art. 23.1 CE, en relación con el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, como consecuencia de la interpretación extensiva que se hace en la Sentencia impugnada de los supuestos de inelegibilidad, que además se aplica a todas las personas que concurren como candidatos de la agrupación electoral. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hubieran formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso. Sin embargo, sin mediar sentencia penal condenatoria, se está inhabilitando a las personas que integran la agrupación electoral, privándoles de su derecho al sufragio pasivo y cercenando a la vez la posibilidad de sufragio activo a los electores que pretendieran votar dichas candidaturas.

g) Se ha vulnerado el derecho a la libertad ideológica y a la asociación política reconocido por el art. 16.1 CE y los arts. 9.1 y 11 CEDH, en relación con los arts. 20.1.a) y d) y 23.1 CE, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Erandioztarrak priva a sus componentes injustificada y arbitrariamente de su derecho a participar como elegibles en las elecciones municipales. La agrupación de electores Erandioztarrak aun no ha desplegado actividad alguna para que su presencia en la contienda electoral pueda ser prohibida. Por medio de la Sentencia recurrida se pretende hacer desaparecer del mapa electoral municipal y foral a una determinada opción política cuyos postulados ideológicos y práctica política aún no han sido contrastados. Sin la libertad ideológica no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

h) Se ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley reconocido por los arts. 14 CE y 14 CEDH, porque el derecho de sufragio pasivo de los componentes de la agrupación electoral se ve cercenado por el hecho de que otros componentes de la agrupación hayan pertenecido a alguno de los partidos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, mientras que tal consecuencia no se produciría si aquellas personas hubieran concurrido a las elecciones en la lista de otras formaciones políticas en las que no haya candidatos que hubieran concurrido previamente a las elecciones con dichos partidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, con declaración de nulidad de la Sentencia impugnada, restableciendo al recurrente en la integridad de sus derechos fundamentales lesionados con todos los efectos legales que de ello derive.

Mediante otrosí plantea incidente de recusación contra todos los Magistrados de este Tribunal Constitucional por contaminación y merma de imparcialidad objetiva, que se habría producido por el contacto de los referidos Magistrados con elementos de fondo que se han de resolver en el presente recurso, cuando procedieron a resolver el recurso de inconstitucionalidad núm. 5550-2002. Se indica, también, que en el caso del Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal concurriría la causa de abstención señalada en el art. 219.9 LOPJ.

Solicita, finalmente, también mediante otrosí la sustanciación ante este Tribunal de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad sobre la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6/2002 y el art. 49 LOREG, en la redacción dada al mismo por la referida Ley Orgánica 6/2002.

Por Auto de 7 de mayo de 2003 la Sala acordó no admitir la solicitud de recusación formulada.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

371. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Erandioztarrak, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso- electoral núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2981-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Erandioztarrak presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Erandio (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Erandioztarrak a las elecciones al Ayuntamiento de Erandio, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se ha vulnerado el art. 24.1 CE en relación con el art. 6.1 CEDH, en cuanto reconocen el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) porque la Sala del art. 61 LOPJ que ha dictado la Sentencia impugnada ha incurrido en un exceso de jurisdicción, ya que la impugnación de la candidatura de la agrupación de electores Erandioztarrak debió sustanciarse ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Bilbao. La Sala no ha tenido en cuenta que la agrupación de electores Erandioztarrak no ha sido parte en el procedimiento en que fue dictada por la meritada Sala la Sentencia de 27 de marzo de 2003 por la que se ilegalizó a los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

b) La Sentencia vulnera el derecho a la doble instancia en materia sancionadora que garantizan los arts. 24.1 y 25.1 CE en relación con los arts. 6, 7 y 13 CEDH y el art. 2 del Protocolo núm. 7 del mismo Convenio. La Sala del art. 61 LOPJ se ha arrogado competencias sancionadores de las que carece al dictar la Sentencia impugnada pues, con fundamento en que algunos de los candidatos de la agrupación han sido representantes municipales de los partidos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna extiende la causa de ineligibilidad al resto de candidatos de la agrupación impidiéndoles concurrir a las elecciones, lo cual resulta inadmisible y vulnera el art. 23 CE.

c) La Sentencia vulnera el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24 CE y el art. 6.2 CEDH, pues para anular el acto de proclamación de la candidatura de la agrupación de electores Erandioztarrak parte del hecho de que algunos de los miembros de la agrupación han pertenecido con anterioridad a los partidos ilegalizados y que ejercían funciones decisorios, lo que supone privar del sufragio pasivo a todos los candidatos de la agrupación por hechos acaecidos antes de su constitución y realizados por personas y grupos ajenos a la misma, sin dar la posibilidad siquiera de subsanar las candidaturas.

d) Se han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24.1 CE y el derecho de contradicción procesal garantizado por el art. 24.2 CE en relación con el art. 6.3 CEDH, puesto que a la agrupación de electores no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del recurso contencioso-electoral del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada al mismo, lo que ha imposibilitado de facto la proposición de pruebas de descargo y dificultado la formulación de alegaciones. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo. Además el acuerdo del Presidente del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2003 sobre habilitación como días hábiles a efectos de Registro General los días 1, 2 y 4 de mayo no menciona la Secretaría, por lo que debe entenderse cerrada los días 1 y 2 de mayo, festivos en Madrid y por tanto inhábiles.

e) La Sentencia vulnera el principio de legalidad penal, reconocido por el art. 25.1 CE y el art. 7 CEDH, pues supone de hecho una sanción penal de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, dictada al margen de un procedimiento penal y sin previa tipificación.

f) Se ha vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, reconocido por el art. 23.1 CE, en relación con el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, como consecuencia de la interpretación extensiva que se hace en la Sentencia impugnada de los supuestos de inelegibilidad, que además se aplica a todas las personas que concurren como candidatos de la agrupación electoral. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hubieran formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso. Sin embargo, sin mediar sentencia penal condenatoria, se está inhabilitando a las personas que integran la agrupación electoral, privándoles de su derecho al sufragio pasivo y cercenando a la vez la posibilidad de sufragio activo a los electores que pretendieran votar dichas candidaturas.

g) Se ha vulnerado el derecho a la libertad ideológica y a la asociación política reconocido por el art. 16.1 CE y los arts. 9.1 y 11 CEDH, en relación con los arts. 20.1.a) y d) y 23.1 CE, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Erandioztarrak priva a sus componentes injustificada y arbitrariamente de su derecho a participar como elegibles en las elecciones municipales. La agrupación de electores Erandioztarrak aun no ha desplegado actividad alguna para que su presencia en la contienda electoral pueda ser prohibida. Por medio de la Sentencia recurrida se pretende hacer desaparecer del mapa electoral municipal y foral a una determinada opción política cuyos postulados ideológicos y práctica política aún no han sido contrastados. Sin la libertad ideológica no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

h) Se ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley reconocido por los arts. 14 CE y 14 CEDH, porque el derecho de sufragio pasivo de los componentes de la agrupación electoral se ve cercenado por el hecho de que otros componentes de la agrupación hayan pertenecido a alguno de los partidos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, mientras que tal consecuencia no se produciría si aquellas personas hubieran concurrido a las elecciones en la lista de otras formaciones políticas en las que no haya candidatos que hubieran concurrido previamente a las elecciones con dichos partidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, con declaración de nulidad de la Sentencia impugnada, restableciendo al recurrente en la integridad de sus derechos fundamentales lesionados con todos los efectos legales que de ello derive.

Mediante otrosí plantea incidente de recusación contra todos los Magistrados de este Tribunal Constitucional por contaminación y merma de imparcialidad objetiva, que se habría producido por el contacto de los referidos Magistrados con elementos de fondo que se han de resolver en el presente recurso, cuando procedieron a resolver el recurso de inconstitucionalidad núm. 5550-2002. Se indica, también, que en el caso del Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal concurriría la causa de abstención señalada en el art. 219.9 LOPJ.

Solicita, finalmente, también mediante otrosí la sustanciación ante este Tribunal de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad sobre la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6/2002 y el art. 49 LOREG, en la redacción dada al mismo por la referida Ley Orgánica 6/2002.

Por Auto de 7 de mayo de 2003 la Sala acordó no admitir la solicitud de recusación formulada.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

372. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Leioa Abian, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2982-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Leioa Abian presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Leioa (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Leioa Abian a las elecciones al Ayuntamiento de Leioa, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se ha vulnerado el art. 24.1 CE en relación con el art. 6.1 CEDH, en cuanto reconocen el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) porque la Sala del art. 61 LOPJ que ha dictado la Sentencia impugnada ha incurrido en un exceso de jurisdicción, ya que la impugnación de la candidatura de la agrupación de electores Leioa Abian debió sustanciarse ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Bilbao. La Sala no ha tenido en cuenta que la agrupación de electores Leioa Abian no ha sido parte en el procedimiento en que fue dictada por la meritada Sala la Sentencia de 27 de marzo de 2003 por la que se ilegalizó a los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

b) La Sentencia vulnera el derecho a la doble instancia en materia sancionadora que garantizan los arts. 24.1 y 25.1 CE en relación con los arts. 6, 7 y 13 CEDH y el art. 2 del Protocolo núm. 7 del mismo Convenio. La Sala del art. 61 LOPJ se ha arrogado competencias sancionadores de las que carece al dictar la Sentencia impugnada pues, con fundamento en que algunos de los candidatos de la agrupación han sido representantes municipales de los partidos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna extiende la causa de ineligibilidad al resto de candidatos de la agrupación impidiéndoles concurrir a las elecciones, lo cual resulta inadmisible y vulnera el art. 23 CE.

c) La Sentencia vulnera el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24 CE y el art. 6.2 CEDH, pues para anular el acto de proclamación de la candidatura de la agrupación de electores Leioa Abian parte del hecho de que algunos de los miembros de la agrupación han pertenecido con anterioridad a los partidos ilegalizados y que ejercían funciones decisorios, lo que supone privar del sufragio pasivo a todos los candidatos de la agrupación por hechos acaecidos antes de su constitución y realizados por personas y grupos ajenos a la misma, sin dar la posibilidad siquiera de subsanar las candidaturas.

d) Se han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24.1 CE y el derecho de contradicción procesal garantizado por el art. 24.2 CE en relación con el art. 6.3 CEDH, puesto que a la agrupación de electores no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del recurso contencioso-electoral del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada al mismo, lo que ha imposibilitado de facto la proposición de pruebas de descargo y dificultado la formulación de alegaciones. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo. Además el acuerdo del Presidente del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2003 sobre habilitación como días hábiles a efectos de Registro General los días 1, 2 y 4 de mayo no menciona la Secretaría, por lo que debe entenderse cerrada los días 1 y 2 de mayo, festivos en Madrid y por tanto inhábiles.

e) La Sentencia vulnera el principio de legalidad penal, reconocido por el art. 25.1 CE y el art. 7 CEDH, pues supone de hecho una sanción penal de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, dictada al margen de un procedimiento penal y sin previa tipificación.

f) Se ha vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, reconocido por el art. 23.1 CE, en relación con el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, como consecuencia de la interpretación extensiva que se hace en la Sentencia impugnada de los supuestos de inelegibilidad, que además se aplica a todas las personas que concurren como candidatos de la agrupación electoral. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hubieran formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso. Sin embargo, sin mediar sentencia penal condenatoria, se está inhabilitando a las personas que integran la agrupación electoral, privándoles de su derecho al sufragio pasivo y cercenando a la vez la posibilidad de sufragio activo a los electores que pretendieran votar dichas candidaturas.

g) Se ha vulnerado el derecho a la libertad ideológica y a la asociación política reconocido por el art. 16.1 CE y los arts. 9.1 y 11 CEDH, en relación con los arts. 20.1.a) y d) y 23.1 CE, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Leioa Abian priva a sus componentes injustificada y arbitrariamente de su derecho a participar como elegibles en las elecciones municipales. La agrupación de electores Leioa Abian aun no ha desplegado actividad alguna para que su presencia en la contienda electoral pueda ser prohibida. Por medio de la Sentencia recurrida se pretende hacer desaparecer del mapa electoral municipal y foral a una determinada opción política cuyos postulados ideológicos y práctica política aún no han sido contrastados. Sin la libertad ideológica no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

h) Se ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley reconocido por los arts. 14 CE y 14 CEDH, porque el derecho de sufragio pasivo de los componentes de la agrupación electoral se ve cercenado por el hecho de que otros componentes de la agrupación hayan pertenecido a alguno de los partidos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, mientras que tal consecuencia no se produciría si aquellas personas hubieran concurrido a las elecciones en la lista de otras formaciones políticas en las que no haya candidatos que hubieran concurrido previamente a las elecciones con dichos partidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, con declaración de nulidad de la Sentencia impugnada, restableciendo al recurrente en la integridad de sus derechos fundamentales lesionados con todos los efectos legales que de ello derive.

Mediante otrosí plantea incidente de recusación contra todos los Magistrados de este Tribunal Constitucional por contaminación y merma de imparcialidad objetiva, que se habría producido por el contacto de los referidos Magistrados con elementos de fondo que se han de resolver en el presente recurso, cuando procedieron a resolver el recurso de inconstitucionalidad núm. 5550-2002. Se indica, también, que en el caso del Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal concurriría la causa de abstención señalada en el art. 219.9 LOPJ.

Solicita, finalmente, también mediante otrosí la sustanciación ante este Tribunal de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad sobre la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6/2002 y el art. 49 LOREG, en la redacción dada al mismo por la referida Ley Orgánica 6/2002.

Por Auto de 7 de mayo de 2003 la Sala acordó no admitir la solicitud de recusación formulada.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

373. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Leioa Abian, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003, dictada en el recurso contencioso-electoral núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2983-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Leioa Abian presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Leioa (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Leioa Abian a las elecciones al Ayuntamiento de Leioa, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se ha vulnerado el art. 24.1 CE en relación con el art. 6.1 CEDH, en cuanto reconocen el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) porque la Sala del art. 61 LOPJ que ha dictado la Sentencia impugnada ha incurrido en un exceso de jurisdicción, ya que la impugnación de la candidatura de la agrupación de electores Leioa Abian debió sustanciarse ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Bilbao. La Sala no ha tenido en cuenta que la agrupación de electores Leioa Abian no ha sido parte en el procedimiento en que fue dictada por la meritada Sala la Sentencia de 27 de marzo de 2003 por la que se ilegalizó a los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

b) La Sentencia vulnera el derecho a la doble instancia en materia sancionadora que garantizan los arts. 24.1 y 25.1 CE en relación con los arts. 6, 7 y 13 CEDH y el art. 2 del Protocolo núm. 7 del mismo Convenio. La Sala del art. 61 LOPJ se ha arrogado competencias sancionadores de las que carece al dictar la Sentencia impugnada pues, con fundamento en que algunos de los candidatos de la agrupación han sido representantes municipales de los partidos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna extiende la causa de ineligibilidad al resto de candidatos de la agrupación impidiéndoles concurrir a las elecciones, lo cual resulta inadmisible y vulnera el art. 23 CE.

c) La Sentencia vulnera el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24 CE y el art. 6.2 CEDH, pues para anular el acto de proclamación de la candidatura de la agrupación de electores Leioa Abian parte del hecho de que algunos de los miembros de la agrupación han pertenecido con anterioridad a los partidos ilegalizados y que ejercían funciones decisorios, lo que supone privar del sufragio pasivo a todos los candidatos de la agrupación por hechos acaecidos antes de su constitución y realizados por personas y grupos ajenos a la misma, sin dar la posibilidad siquiera de subsanar las candidaturas.

d) Se han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24.1 CE y el derecho de contradicción procesal garantizado por el art. 24.2 CE en relación con el art. 6.3 CEDH, puesto que a la agrupación de electores no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del recurso contencioso-electoral del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada al mismo, lo que ha imposibilitado de facto la proposición de pruebas de descargo y dificultado la formulación de alegaciones. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo. Además el acuerdo del Presidente del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2003 sobre habilitación como días hábiles a efectos de Registro General los días 1, 2 y 4 de mayo no menciona la Secretaría, por lo que debe entenderse cerrada los días 1 y 2 de mayo, festivos en Madrid y por tanto inhábiles.

e) La Sentencia vulnera el principio de legalidad penal, reconocido por el art. 25.1 CE y el art. 7 CEDH, pues supone de hecho una sanción penal de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, dictada al margen de un procedimiento penal y sin previa tipificación.

f) Se ha vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, reconocido por el art. 23.1 CE, en relación con el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, como consecuencia de la interpretación extensiva que se hace en la Sentencia impugnada de los supuestos de inelegibilidad, que además se aplica a todas las personas que concurren como candidatos de la agrupación electoral. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hubieran formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso. Sin embargo, sin mediar sentencia penal condenatoria, se está inhabilitando a las personas que integran la agrupación electoral, privándoles de su derecho al sufragio pasivo y cercenando a la vez la posibilidad de sufragio activo a los electores que pretendieran votar dichas candidaturas.

g) Se ha vulnerado el derecho a la libertad ideológica y a la asociación política reconocido por el art. 16.1 CE y los arts. 9.1 y 11 CEDH, en relación con los arts. 20.1.a) y d) y 23.1 CE, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Leioa Abian priva a sus componentes injustificada y arbitrariamente de su derecho a participar como elegibles en las elecciones municipales. La agrupación de electores Leioa Abian aun no ha desplegado actividad alguna para que su presencia en la contienda electoral pueda ser prohibida. Por medio de la Sentencia recurrida se pretende hacer desaparecer del mapa electoral municipal y foral a una determinada opción política cuyos postulados ideológicos y práctica política aún no han sido contrastados. Sin la libertad ideológica no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

h) Se ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley reconocido por los arts. 14 CE y 14 CEDH, porque el derecho de sufragio pasivo de los componentes de la agrupación electoral se ve cercenado por el hecho de que otros componentes de la agrupación hayan pertenecido a alguno de los partidos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, mientras que tal consecuencia no se produciría si aquellas personas hubieran concurrido a las elecciones en la lista de otras formaciones políticas en las que no haya candidatos que hubieran concurrido previamente a las elecciones con dichos partidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, con declaración de nulidad de la Sentencia impugnada, restableciendo al recurrente en la integridad de sus derechos fundamentales lesionados con todos los efectos legales que de ello derive.

Mediante otrosí plantea incidente de recusación contra todos los Magistrados de este Tribunal Constitucional por contaminación y merma de imparcialidad objetiva, que se habría producido por el contacto de los referidos Magistrados con elementos de fondo que se han de resolver en el presente recurso, cuando procedieron a resolver el recurso de inconstitucionalidad núm. 5550-2002. Se indica, también, que en el caso del Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal concurriría la causa de abstención señalada en el art. 219.9 LOPJ.

Solicita, finalmente, también mediante otrosí la sustanciación ante este Tribunal de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad sobre la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6/2002 y el art. 49 LOREG, en la redacción dada al mismo por la referida Ley Orgánica 6/2002.

Por Auto de 7 de mayo de 2003 la Sala acordó no admitir la solicitud de recusación formulada.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

374. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 6 de mayo de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Lehia, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2984-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Lehia presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Loiu (Vizcaya), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bilbao, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bilbao.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Lehia a las elecciones al Ayuntamiento de Loiu, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Se ha vulnerado el art. 24.1 CE en relación con el art. 6.1 CEDH, en cuanto reconocen el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE) porque la Sala del art. 61 LOPJ que ha dictado la Sentencia impugnada ha incurrido en un exceso de jurisdicción, ya que la impugnación de la candidatura de la agrupación de electores Lehia debió sustanciarse ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Bilbao. La Sala no ha tenido en cuenta que la agrupación de electores Lehia no ha sido parte en el procedimiento en que fue dictada por la meritada Sala la Sentencia de 27 de marzo de 2003 por la que se ilegalizó a los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna.

b) La Sentencia vulnera el derecho a la doble instancia en materia sancionadora que garantizan los arts. 24.1 y 25.1 CE en relación con los arts. 6, 7 y 13 CEDH y el art. 2 del Protocolo núm. 7 del mismo Convenio. La Sala del art. 61 LOPJ se ha arrogado competencias sancionadores de las que carece al dictar la Sentencia impugnada pues, con fundamento en que algunos de los candidatos de la agrupación han sido representantes municipales de los partidos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna extiende la causa de ineligibilidad al resto de candidatos de la agrupación impidiéndoles concurrir a las elecciones, lo cual resulta inadmisible y vulnera el art. 23 CE.

c) La Sentencia vulnera el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24 CE y el art. 6.2 CEDH, pues para anular el acto de proclamación de la candidatura de la agrupación de electores Lehia parte del hecho de que algunos de los miembros de la agrupación han pertenecido con anterioridad a los partidos ilegalizados y que ejercían funciones decisorios, lo que supone privar del sufragio pasivo a todos los candidatos de la agrupación por hechos acaecidos antes de su constitución y realizados por personas y grupos ajenos a la misma, sin dar la posibilidad siquiera de subsanar las candidaturas.

d) Se han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que reconoce el art. 24.1 CE y el derecho de contradicción procesal garantizado por el art. 24.2 CE en relación con el art. 6.3 CEDH, puesto que a la agrupación de electores no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del recurso contencioso-electoral del Ministerio Fiscal y de la documentación aportada al mismo, lo que ha imposibilitado de facto la proposición de pruebas de descargo y dificultado la formulación de alegaciones. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo. Además el acuerdo del Presidente del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2003 sobre habilitación como días hábiles a efectos de Registro General los días 1, 2 y 4 de mayo no menciona la Secretaría, por lo que debe entenderse cerrada los días 1 y 2 de mayo, festivos en Madrid y por tanto inhábiles.

e) La Sentencia vulnera el principio de legalidad penal, reconocido por el art. 25.1 CE y el art. 7 CEDH, pues supone de hecho una sanción penal de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, dictada al margen de un procedimiento penal y sin previa tipificación.

f) Se ha vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes y acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, reconocido por el art. 23.1 CE, en relación con el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, como consecuencia de la interpretación extensiva que se hace en la Sentencia impugnada de los supuestos de inelegibilidad, que además se aplica a todas las personas que concurren como candidatos de la agrupación electoral. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hubieran formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso. Sin embargo, sin mediar sentencia penal condenatoria, se está inhabilitando a las personas que integran la agrupación electoral, privándoles de su derecho al sufragio pasivo y cercenando a la vez la posibilidad de sufragio activo a los electores que pretendieran votar dichas candidaturas.

g) Se ha vulnerado el derecho a la libertad ideológica y a la asociación política reconocido por el art. 16.1 CE y los arts. 9.1 y 11 CEDH, en relación con los arts. 20.1.a) y d) y 23.1 CE, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Lehia priva a sus componentes injustificada y arbitrariamente de su derecho a participar como elegibles en las elecciones municipales. La agrupación de electores Lehia aun no ha desplegado actividad alguna para que su presencia en la contienda electoral pueda ser prohibida. Por medio de la Sentencia recurrida se pretende hacer desaparecer del mapa electoral municipal y foral a una determinada opción política cuyos postulados ideológicos y práctica política aún no han sido contrastados. Sin la libertad ideológica no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero).

h) Se ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley reconocido por los arts. 14 CE y 14 CEDH, porque el derecho de sufragio pasivo de los componentes de la agrupación electoral se ve cercenado por el hecho de que otros componentes de la agrupación hayan pertenecido a alguno de los partidos ilegalizados Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, mientras que tal consecuencia no se produciría si aquellas personas hubieran concurrido a las elecciones en la lista de otras formaciones políticas en las que no haya candidatos que hubieran concurrido previamente a las elecciones con dichos partidos.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, con declaración de nulidad de la Sentencia impugnada, restableciendo al recurrente en la integridad de sus derechos fundamentales lesionados con todos los efectos legales que de ello derive.

Mediante otrosí plantea incidente de recusación contra todos los Magistrados de este Tribunal Constitucional por contaminación y merma de imparcialidad objetiva, que se habría producido por el contacto de los referidos Magistrados con elementos de fondo que se han de resolver en el presente recurso, cuando procedieron a resolver el recurso de inconstitucionalidad núm. 5550-2002. Se indica, también, que en el caso del Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal concurriría la causa de abstención señalada en el art. 219.9 LOPJ.

Solicita, finalmente, también mediante otrosí la sustanciación ante este Tribunal de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad sobre la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6/2002 y el art. 49 LOREG, en la redacción dada al mismo por la referida Ley Orgánica 6/2002.

Por Auto de 7 de mayo de 2003 la Sala acordó no admitir la solicitud de recusación formulada.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

375. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 5 de mayo de 2003, doña Sara Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Iturgorri, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de 3 de mayo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 1-2003 (recurso de amparo núm. 2985-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Iturgorri presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Legazpi (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Abogado del Estado y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Iturgorri a las elecciones al Ayuntamiento de Legazpi (Guipúzcoa), no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) La Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y el art. 6 CEDH, puesto que a la agrupación de electores recurrente no se le dio traslado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo del recurso del Abogado del Estado y de la documentación aportada al mismo, por lo que se vio impedida de presentar pruebas en defensa de sus intereses y de preparar adecuadamente sus alegaciones. El ofrecimiento para consulta en la Secretaría de la Sala impide ejercer una defensa efectiva por imposibilidad real de examinar el expediente, a lo que ha de añadirse la brevedad del plazo de alegaciones y la circunstancia de coincidir en día festivo, así como la distancia existente entre el domicilio de la recurrente y la sede del Tribunal Supremo.

b) Se ha vulnerado el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, reconocido por el art. 23.1 CE y el art. 25 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, porque la anulación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Iturgorri priva a sus componentes injustificada y desproporcionadamente de su derecho al sufragio pasivo. El mero hecho de que algunos de los componentes de la agrupación electoral hayan formado parte de los partidos políticos recientemente ilegalizados no puede servir de argumento para justificar una pretendida continuidad o sucesión, puesto que la única manera de privar a un ciudadano de participar en las elecciones es mediante una condena penal, circunstancia que no se produce en el presente caso con la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. La agrupación de electores Iturgorri no tiene ni ha tenido relación alguna con los partidos políticos ilegalizados. No existe similitud de estructura u organización, en el funcionamiento de las personas que los componen, rigen, representan o administran, en la procedencia de los medios de financiación o en cualesquiera otras circunstancias relevantes que permitan considerar la sucesión o continuidad a que se refiere el art. 12 de la Ley Orgánica 6/2002. Se ha constituido dicha agrupación de forma expresa para la participación en la actual convocatoria electoral concreta y de forma independiente en relación con cualquier otro que haya podido ser presentada.

c) Se han vulnerado los derechos fundamentales a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y a libertad de expresión [art. 20.1 a) CE], que han de interpretarse de conformidad con el art. 9.1 CEDH. Sin la libertad ideológica no serían posibles los valores superiores que se propugnan en el art. 1.1 CE, especialmente el del pluralismo político, como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 20/1990, de 15 de febrero). La anulación de la candidatura de la agrupación electoral demandante de amparo lesiona las libertades ideológica y de expresión puesto que se impide a personas que gozan de la plenitud de sus derechos civiles y políticos unirse para defender unas determinadas ideas en el ámbito foral o local.

d) Se ha vulnerado asimismo el derecho de asociación que garantizan los arts. 22 CE y 11.1 CEDH, teniendo declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que forma parte de la esencia de la democracia permitir la propuesta y discusión de proyectos políticos distintos, incluso de aquéllos que pongan en cuestión el modo de organización actual de un Estado, con tal de que no suponga un atentado a la propia democracia (STEDH de 25 de mayo de 1998, caso Partido Socialista y otros contra Turquía).

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se otorgue a la agrupación de electores Iturgorri el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia recurrida y confirmando la proclamación de la candidatura de dicha agrupación electoral.

Por Auto de 7 de mayo de 2003 la Sala acordó no admitir la solicitud de recusación formulada.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

376. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 6 de mayo de 2003 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal al día siguiente, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la agrupación de electores Iturgorri, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso núm. 2-2003, a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia (recurso de amparo núm. 2986- 2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que a continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Iturgorri presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Legazpi (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Bergara, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Bergara.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Iturgorri a las elecciones al Ayuntamiento de Bergara, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, basado, por un lado, en que a la notificación de la interposición del recurso contencioso electoral no se adjuntó y, por tanto, no pudo examinarse, copia del recurso contencioso electoral. Por otro, en que la notificación se realizó durante la tarde del 1 de mayo, especificando que el recurso y documentos podrían ser examinados hasta las quince horas del día dos de mayo en la Secretaría de la Sala, situada en Madrid. Ello determina que lo perentorio de los plazos, el carácter festivo de las fechas y la lejanía del Tribunal haya hecho materialmente imposible el traslado para el examen de los recursos, documentación adjunta, preparación de alegaciones y su presentación, generando una indefensión constitucionalmente relevante con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso con todas las garantías, basado en que al haberse dado únicamente traslado de una cédula de notificación horas antes del vencimiento del plazo sin el escrito de la interposición del recurso y, por tanto, desconociéndose su contenido y fundamentación jurídica, se ha producido una infracción procesal que ha impedido el derecho a una defensa contradictoria, causando una indefensión material.

c) Vulneración del derecho a la participación en asuntos públicos, basado en que la Sentencia recurrida anula la proclamación de candidatos porque en la citada agrupación se incluyeron personas que formaron parte de las candidaturas presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos electorales, ya que, en primer lugar, ello supone una mención totalmente genérica que no aporta ninguna prueba o reflexión de las condiciones personales de esos candidatos, quienes fueron cargos elegibles y electos cuando la formación era perfectamente legal, por lo que se está privando a estas personas del derecho de participación política sin resolución judicial. En segundo lugar, la ilegalización general de la candidatura sobre la base de la integración de determinadas personas supone vulnerar el derecho de sufragio pasivo del resto de integrantes de la candidatura. Y, en tercer lugar, en la Sentencia recurrida no han quedado acreditados los elementos que, de acuerdo con el art. 44.4 LOREG, resultan determinantes para que pueda considerarse que hay continuidad o sucesión en la actividad de la agrupación de electores con un partido ilegalizado.

d) Vulneración del derecho a la libertad de expresión y a la libertad ideológica, basado en que la anulación de la proclamación de candidatos impide la manifestación de modo público tanto en la propia formación del grupo que opta a ser elegido por los electores como por la difusión mediante todos los medios de sus alternativas ideológicas y políticas para la problemática municipal.

e) Vulneración del derecho de asociación, basado en que la recurrente ha cumplido con todos los trámites legales exigidos para conformarse como una agrupación de electores. El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal que tenga por presentado recurso de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo y que el mismo sea estimado, reconociéndose la existencia de las vulneraciones aducidas y restableciendo en la integridad tales derechos, con anulación de la cédula de notificación del día 1 de mayo de 2003 y de la Sentencia de 3 de mayo de 2003 recaída en el recurso 2-2003.

Por Auto de 7 de mayo de 2003 la Sala acordó no admitir la solicitud de recusación formulada.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

377. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2003, doña Montserrat Sorribes Calle, Procuradora de los Tribunales, en representación de doña Mertxe Etxeberría Aranburu, interpuso recurso de amparo electoral contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaída en el recurso contencioso-electoral núm. 2-2003 (recurso de amparo núm. 2904-2003).

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los que continuación sucintamente se extractan:

a) La agrupación de electores Bildu Hernani presentó una candidatura a las elecciones al Ayuntamiento de Hernani (Guipúzcoa), convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo.

b) La Junta Electoral de Zona de Donostia-San Sebastián, en fecha 28 de abril de 2003, acordó proclamar la mencionada candidatura.

c) El Ministerio Fiscal interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo del art. 49.1 y 5 LOREG, contra, entre otros, el anterior Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia- San Sebastián.

d) La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencia de 3 de mayo de 2003, estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por el Ministerio Fiscal y declaró no conforme a derecho y anuló el mencionado acto de proclamación de la candidatura presentada por la agrupación de electores Bildu Hernani a las elecciones al Ayuntamiento de Hernani, no pudiendo concurrir, en consecuencia, a las elecciones a celebrar el próximo día 25 de mayo de 2003.

La recurrente señala que ocupa el primer puesto en la lista de candidatos presentada por la citada agrupación de electores a las elecciones al Ayuntamiento de Hernani y funda su demanda de amparo en los siguientes motivos:

a) Considera vulnerado el derecho de defensa del art. 24 CE y el art. 6 CEDH, como consecuencia de las circunstancias en las que se le notificó la interposición del recurso contencioso- electoral.

b) Considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y el derecho a un proceso con todas las garantías, como consecuencia de la ausencia de contradicción en las debidas condiciones.

c) Considera vulnerado el derecho fundamental reconocido en el artículo 23.1 CE y el art. 25 PIDCP, al ser invalidada la candidatura de la que formaba parte, vulnerándose también el derecho de sufragio pasivo de los integrantes de la candidatura. Señala que en relación con los criterios que para ello utiliza el Tribunal Supremo, respecto de la coordinación entre plataformas no hay ningún indicio a la participación en ella de la agrupación de electores cuya candidatura integra. En cuanto a que algunos de los componentes de la candidatura formaron parte de las presentadas por Herri Batasuna y Euskal Herritarrok en otros procesos no existe referencia alguna a las condiciones personales de tales candidatos que provocan la invalidez de toda la candidatura. No hay similitud sustancial entre la agrupación de electores y los partidos políticos ilegalizados y disueltos, ni tampoco continuidad o sucesión, haciendo referencia a que no se cumplen ni acreditan las exigencias al respecto que se contienen en el art. 12.3 LOPP ó 44.4 LOREG. No existe tampoco fraude de ley, teniendo en cuenta la distinta naturaleza de los partidos políticos y de las agrupaciones de electores.

d) Considera vulnerado el derecho a la libertad ideológica y a la libertad de expresión como consecuencia de la no proclamación de las candidaturas.

e) Considera vulnerado el derecho a la libertad de asociación, reconocido en el art. 22 CE, en relación con el art. 11.1 CEDH, sin que se pueda obligar a la agrupación al respeto de ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado y que vayan más allá de los contenidos indisponibles, a juicio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para un régimen democrático.

El escrito de demanda concluye suplicando de este Tribunal dicte Sentencia otorgando el amparo, reconociendo a la recurrente los diversos derechos fundamentales que se consideran violados, y declarando la nulidad de la Sentencia impugnada, confirmando la proclamación de su candidatura realizada por el considerado Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Donostia- San Sebastián.

El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado piden la desestimación del recurso.

378. Por Auto de 8 de mayo de 2003, la Sala acordó resolver en Sentencia única los recursos de amparo admitidos a trámite interpuestos contra las Sentencias dictadas el 3 de mayo de 2003 por el Tribunal Supremo, Sala Especial del art. 61 LOPJ, en los recursos 1 y 2- 2003.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los presentes recursos de amparo electorales, promovidos por determinadas agrupaciones de electores y diversos integrantes de las candidaturas por éstas presentadas a las elecciones municipales, a las Juntas Generales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y al Parlamento de Navarra, tienen por objeto la impugnación de las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) del Tribunal Supremo, de 3 de mayo de 2003, que, estimando en parte los recursos contencioso-electorales promovidos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, declararon que no eran conformes a Derecho y anularon, en aplicación del art. 44.4 de la Ley Orgánica del régimen electoral general (LOREG), los Acuerdos de las Juntas Electorales de Zona de las provincias de Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y de las Juntas Electorales de Zona y Provincial de Navarra, de 28 de abril de 2003, de proclamación de las referidas candidaturas.

2. Las Sentencias recurridas, cuya fundamentación jurídica es sustancialmente idéntica, abordan, en primer lugar, los obstáculos de orden previo o formal opuestos por los demandantes de amparo a las pretensiones impugnatorias del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal y, seguidamente, el tema de fondo planteado, esto es, si las agrupaciones de electores recurrentes en amparo vienen de hecho a continuar o suceder la actividad de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, declarados ilegales y ordenada su disolución por Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 27 de marzo de 2003. A los pronunciamientos contenidos en las Sentencias en relación con los mencionados bloques temáticos hemos de referirnos brevemente a continuación:

a) Por lo que respecta a aquellos obstáculos de carácter previo o formal, y a los efectos que a estos recursos de amparo interesa, en las Sentencias impugnadas se comienza por descartar la inconstitucionalidad de la atribución a la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo de la competencia para conocer de los recursos contra la proclamación de candidaturas y candidatos en el supuesto previsto en el art. 44.4 LOREG (art. 49.5 LOREG), al considerar que en tales casos se trata de comprobar si una concreta agrupación de electores continúa en la actividad de un partido político que fue declarado ilegal y disuelto por una Sentencia anterior de la propia Sala, de modo que la atribución de aquella competencia adquiere, a su juicio, plena justificación racional en orden a la plena congruencia, concordancia de resoluciones y garantía de plena ejecución de dicha Sentencia. Con base en este razonamiento, la Sala desestimó también la denunciada falta de imparcialidad para conocer de los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, al haber dictado la Sentencia de 27 de marzo de 2003.

La Sala rechazó, asimismo, la tacha de inconstitucionalidad dirigida contra el art. 49 LOREG por la sumariedad en la tramitación del recurso regulado en dicho precepto, razonando al respecto, en síntesis, que mediante el mismo se pretende cohonestar el interés general existente en la tramitación continuada y armónica del procedimiento electoral y al propio tiempo la presencia de un control judicial sobre lo actuado por la Administración electoral y la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales de todos, lo que justifica, en su opinión, la brevedad del plazo establecido para su tramitación.

Igualmente fueron desestimadas las denunciadas vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), por la falta de traslado de los escritos de los recursos y documentos adjuntos del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal a las distintas agrupaciones de electores al tiempo de emplazarlas, por la brevedad del tiempo concedido para efectuar alegaciones y por denegar la solicitud de habilitación de un plazo suplementario para alegaciones, y del derecho a la prueba (art. 24.2 CE), por las limitaciones padecidas en la práctica de la prueba. En esencia, se argumenta al respecto en las Sentencias que, pese a que el art. 49 LOREG no establece de modo expreso la obligación de conferir traslado alegatorio a las partes demandadas en el procedimiento, la Sala no obstante, en garantía de los derechos de contradicción, de defensa y de tutela judicial, decidió otorgarles un trámite de audiencia y procedió a trasladarles los recursos y la documentación adjunta a los mismos, dada la sumariedad del procedimiento, mediante su puesta a disposición en la Secretaria de la Sala para su examen, que permaneció ininterrumpidamente abierta hasta las 15:00 horas del día 2 de mayo. En la propia sumariedad del recurso previsto en el art. 49 LOREG se justifica el limitado plazo de alegaciones conferido a las partes demandadas y la imposibilidad de tramitar recursos interlocutorios contra las resoluciones de impulso del procedimiento, así como la restricción en los medios de prueba que podían ser propuestos, no admitiendo, en consecuencia, medios de prueba que fueran incompatibles con aquella sumariedad, como la práctica de pruebas testificales o la solicitud de certificaciones.

Finalmente, la Sala no apreció la aducida infracción del derecho a la doble instancia, al atribuírsele en este caso la competencia para la resolución de los recursos contencioso- electorales promovidos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, por no existir norma alguna, nacional o supranacional, que imponga el derecho a la doble instancia en materia electoral (fundamento de Derecho primero).

b) En cuanto a la cuestión de fondo suscitada, esto es, si las candidaturas presentadas por las agrupaciones de electores recurrentes en amparo vienen de hecho a continuar o suceder la actividad de los partidos declarados ilegales y disueltos por la Sentencia de 27 de marzo de 2003, la Sala razona, en síntesis, que la prohibición recogida en el art. 44.4 LOREG no comporta una vulneración del derecho de sufragio pasivo, por tratarse de un derecho de configuración legal, sino que respeta, por el contrario, el contenido esencial del derecho al acceso a los cargos públicos (art. 23.2 CE), en la medida en que se limita a impedir que puedan concurrir a un proceso electoral agrupaciones de electores que de hecho intenten continuar o suceder la actividad de un partido político judicialmente ilegalizado y disuelto. Ello no implica, en absoluto, que la exclusión del proceso electoral de las candidaturas de las agrupaciones de electores que comporten una sucesión o continuación de hecho, debidamente acreditada, de la actividad de los tres partidos políticos ilegalizados y disueltos en aquella Sentencia suponga una vulneración del derecho de sufragio pasivo de aquellas personas que, en principio, gozarían de capacidad o aptitud individual para ser elegidos por no haber sido declarada formalmente restricción alguna de sus derechos civiles fundamentales de participación política, pero que han de verse necesariamente afectadas por la limitación legítimamente establecida por el legislador para salvaguardar principios esenciales de nuestro sistema democrático.

Ahora bien, dado que el art. 44.4 LOREG remite a una situación fáctica necesitada de prueba, la Sala entiende que ha de acreditarse suficientemente, en términos razonables y no arbitrarios, esta continuidad y sucesión a partir, entre otras, de las circunstancias que el propio precepto legal menciona sin propósito exhaustivo (similitud de estructuras, organización y funcionamiento, personas que componen, rigen, representan o administran las candidaturas, procedencia de los medios de financiación o materiales, etc.). Además han de tenerse en cuenta todas aquellas otras circunstancias relevantes que permitan apreciar el hecho de la continuidad o de la sucesión, entre las que, además de la disposición a apoyar la violencia o el terrorismo, cita la denominación, las siglas y los símbolos expresados en la presentación de la candidatura (art. 64.1 LOREG) y la posible participación o contribución de los partidos disueltos en la promoción de las agrupaciones de electores, en la elaboración o diseño del programa que se haya podido avanzar por los organizadores en relación con la futura actividad política de la candidatura propuesta. Estima, asimismo, que para la apreciación de dicha continuidad o sucesión puede acudirse a los elementos de hecho mencionados en el art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos (examen de las resoluciones, documentos y comunicados de la agrupación, de los actos públicos y convocatorias ciudadanas, de las manifestaciones, actuaciones y compromisos públicos de los promotores de la agrupación o de los candidatos, de las actitudes significativamente repetidas de aquéllos o de éstos), así como que pueden tomarse en consideración las sanciones administrativas y las condenas penales por delitos tipificados en los títulos XXI a XXIV del Código penal y, en fin, la presencia entre los electores agrupados y promotores de las candidaturas de personas vinculadas a los partidos políticos disueltos, siempre que, en función de las circunstancias de cada caso, pueda afirmarse a través de la apreciación de la prueba que tales agrupaciones electorales se encuentran sujetas al control de los partidos disueltos o que constituyan efectivamente una "sucesión operativa" de los mismos diseñada para burlar la Sentencia de 27 de marzo de 2003 (fundamento de Derecho segundo).

A continuación, la Sala procede a valorar el conjunto de medios probatorios aportados, precisando, previamente, que la justificación de que las candidaturas impugnadas vienen de hecho a continuar o suceder a los partidos ilegalizados y disueltos en la Sentencia de 27 de marzo de 2003 no debe agotarse en los elementos afirmados como comunes en ellas (unidad de dirección, estrategia común, formularios-tipo, etc.), sino que de modo necesario habrá de impregnar y proyectarse a todas y cada una de las candidaturas impugnadas. Tras valorar el conjunto de medios probatorios obrante en las actuaciones, en concreto, el informe 5/2003 del Servicio de Información de la Guardia Civil, el informe realizado por la Unidad Central de Inteligencia de la Policía Nacional sobre "la reconstrucción de Batasuna y el proyecto de presentar candidaturas en los próximos comicios electorales", y los documentos internos elaborados por el propio "entramado" al que pertenecen los partidos disueltos, denominados "Criterios para la formación de listas", "Elecciones Municipales y Forales", "Elecciones 2003. Pasos a dar en el ámbito jurídico", "Elecciones 2003. Pasos a dar en el ámbito económico", que han tenido su reflejo en el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, de 30 de abril de 2003, en el sumario núm. 6-2003 por presunto delito de integración en organización terrorista, la Sala considera producida la sucesión o continuidad de las agrupaciones y de las candidaturas que presentan en la actividad de los partidos ilegalizados y disueltos por Sentencia de 27 de marzo de 2003.

Del referido material probatorio, la Sala confiere valor singular de convicción a los documentos denominados "Criterios para la formación de listas" y "Elecciones Municipales y Forales", cuya existencia pone de manifiesto, a su juicio, la presencia de coordinación en el proceso de constitución de las agrupaciones de electores, la comunicación entre las organizaciones instrumentales creadas para su participación en el proceso electoral y la existencia, en suma, de una dirección externa. Además, considera especialmente significativos sus contenidos e incluso los calendarios de actuaciones que fijan y a los que luego se plegaron fielmente las organizaciones y "plataformas" creadas, destacando, entre otras indicaciones que en los mismos se recogen, las de incluir en los primeros puestos de las candidaturas de las nuevas "plataformas" a personas ya electas de la llamada "izquierda abertzale" y que el proceso fuese coordinado por la institución denominada "Udalbitza Kursaal", así como la real articulación de las "plataformas" en distintos niveles (una de "notables", "nacional", o "referencia" y otras "locales"). También califica como documentos significativos en los que basa su convicción los denominados "Elecciones 2003. Pasos a dar en el ámbito jurídico" y "Elecciones 2003. Pasos a dar en el ámbito económico", cuyo contenido se desmenuza en las Sentencias, que en opinión de la Sala albergan un manual acabado de actuaciones electorales relativas a los requisitos legales exigibles para la conformación de las candidaturas y de los cauces legales necesarios para llevarlos a efecto, indicando, incluso, las actuaciones que habrán de realizarse para el caso de que finalmente no fueran admitidas las candidaturas a consecuencia de la ilegalización de Batasuna. Destaca, asimismo, como elemento probatorio una serie de formularios en blanco para ser rellenados en cuantas actuaciones pudieran tener que realizar las distintas agrupaciones de electores concurrentes al proceso electoral, respecto de los cuales la posibilidad de atribuir su origen y confección a la organización terrorista ETA goza de fuertes indicios, al haber sido hallados en el registro practicado el día 1 de abril de 2003 en el domicilio de Peru Aramburu Berriozabalgoitia (diligencias previas núm. 84/2003 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5). Otro hecho base que la Sala entiende plenamente justificado, y en el que sustenta también la conclusión alcanzada, es el referido al diseño, creación e impulso de las nuevas agrupaciones y candidaturas electorales por las mismas personas que regían los destinos de aquellos partidos a los que las nuevas formaciones pretenden suceder. Como factor adicional de justificación de la existencia de una coordinación entre las distintas "plataformas" primero y luego las "agrupaciones de electores" menciona también la puesta en funcionamiento de los elementos dinamizadores para la recogida de firmas, reflejada en informaciones periodísticas y anuncios públicos. A todo ello, añade las profusas informaciones periodistas aportadas a los autos que reflejan la sucesión de la ilegalizada Batasuna por las nuevas estructuras y el apoyo y espaldarazo de aquélla a éstas, la entrevista-comunicado de quien se presenta como portavoz de la organización terrorista ETA, trasmitiendo una clara toma de posición sobre los comicios a celebrar el día 25 de mayo de 2003 y la necesidad de articular mecanismos de participación en ellos, las declaraciones de personas con tareas de máxima responsabilidad en los partidos políticos ilegalizados y disueltos sobre la conveniencia de articular una estrategia electoral que tuviera por fin soslayar la ilegalización acordada. Finalmente, la Sala resalta las importantes coincidencias que se dan entre las personas que pertenecían a los partidos políticos ilegalizados y que concurren como candidatos en las listas impugnadas, adquiriendo un peso singular en ellas la presencia de todas y cada una de las personas cuyas intervenciones la Sala estimó en la Sentencia de 27 de marzo de 2003 determinantes de la aplicación de las causas de ilegalización de los partidos políticos a los que pertenecían.

Mención singular se efectúa en las Sentencias a la plataforma Punto de encuentro para la autodeterminación (Autodeterminaziorako Bilgunea, AuB), de la que se afirma que "ocupa un puesto de centralidad, 'nacional', o de 'referencia' en el esquema trazado de sucesión de los partidos políticos cuya ilegalidad ha sido declarada" en la ya reiteradamente citada Sentencia de 27 de marzo de 2003. En este caso, la Sala alcanza la realidad de la sucesión discutida a partir de los múltiples documentos periodísticos en los que se refleja tal circunstancia, así como las principales muestras de apoyo por parte de miembros significados de los partidos políticos disueltos, destacando sobre todo el Protocolo suscrito entre Batasuna y AuB el día 27 de marzo de 2003, fecha en la que se dictó la Sentencia declarando la ilegalización de aquel partido político, concurriendo, además, datos cronológicos que evidencian el fiel plegado de la "Plataforma" a las directrices impuestas y su plena participación en la estrategia diseñada (fundamentos de Derecho tercero y cuarto).

La Sala procede finalmente a exponer los datos y razones que permiten afirmar, a su juicio, la conexión entre cada una de las candidaturas presentadas por las agrupaciones de electores recurrentes ahora en amparo y la estrategia anteriormente descrita a través de un análisis particularizado de dichas candidaturas. En este sentido, toma en consideración la presencia de candidatos que han mantenido con los partidos ilegalizados y disueltos vínculos de entidad suficiente como para inferir razonablemente de ellos que su presencia en las candidaturas proclamadas responde al propósito de desarrollar, bien desde las Juntas Generales, bien desde los Ayuntamientos, bien desde el Parlamento de Navarra, caso de resultar elegidos, el proyecto político impulsado por los partidos disueltos, destacando como dato cualitativamente significativo y cuantitativamente relevante el hecho de que en aquellas candidaturas se presente un gran número de personas que pertenecieron a aquellos partidos políticos y que en su representación concurrieron a anteriores procesos electorales u ocuparon en las instituciones en las que estaban representados cargos de especial responsabilidad. Tras este segundo conjunto de datos y razones, complementario de la argumentación anteriormente desarrollada, la Sala llega a la conclusión de que la proclamación de las candidaturas presentadas por las agrupaciones de electores demandantes de amparo se ha producido con vulneración de la prohibición del art. 44.4 LOREG (fundamento de Derecho quinto).

3. Las quejas de los demandantes de amparo pueden sistematizarse para su examen, sin perjuicio de su exposición más detallada al analizarse cada una de ellas, en los siguientes motivos:

a) Vulneración del derecho al Juez imparcial (art. 24.2 CE), por carecer la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo de la necesaria imparcialidad para resolver los recursos contencioso-electorales, al haber sido el órgano judicial que ha dictado la Sentencia de 27 de marzo de 2003.

b) Vulneración de los derechos de defensa (art. 24.2 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), ya que el proceso contencioso-electoral se ha planteado como garantía de la ejecución de la Sentencia de 27 de marzo de 2003, en la que se declaró la ilegalización y disolución de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, obviando que los demandantes no habían sido parte ni habían participado en dicho procedimiento.

c) Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, sin indefensión (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), al no haber dispuesto de posibilidades mínimas y reales de ejercer de modo eficaz las facultades de defensa en el proceso contencioso-electoral.

La casi totalidad de las demandas de amparo aducen al respecto, en síntesis, que tras la interposición por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal de los recursos contencioso- electorales no se les dio traslado de los escritos de las demandas ni de la documentación que se adjuntaba a las mismas, limitándose el Tribunal Supremo a ponerlas a su disposición en la Secretaría de la Sala, confiriéndoles un plazo perentorio e insuficiente, que coincidió con fechas festivas y que en algunos casos llegó a ser de pocas horas, para proceder a su examen y formular alegaciones. Tales circunstancias, teniendo en cuenta, además, la lejanía entre el domicilio de las agrupaciones de electores y la sede del Tribunal, les han impedido disponer materialmente de tiempo suficiente para formular alegaciones, examinar las pruebas presentadas por las partes recurrentes, así como les ha privado de la posibilidad de aportar pruebas en defensa de sus derechos e intereses, colocándolas, en definitiva, en una situación material de indefensión constitucionalmente proscrita.

También, bajo la invocación de los mencionados derechos fundamentales, se denuncia en algunas de las demandas de amparo que no se constituyó correctamente en el proceso contencioso-electoral la relación jurídico-procesal, al no haber sido demandadas las Administraciones emisoras de los Acuerdos impugnados; el afrontamiento en una sola resolución de cuestiones referidas a entidades que carecen de cualquier vínculo orgánico entre ellas; la falta de celebración de vista en el proceso contencioso-electoral, sin la posibilidad de interponer recurso contra las Sentencias recaídas en el mismo; así como la falta de ratificación de los informes policiales utilizados como elementos de prueba.

Finalmente, determinados recurrentes se quejan, bajo la invocación de los derechos fundamentales mencionados, de que no les fue notificada ni la interposición del recurso ni la Sentencia, que no les fue concedida la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio y que no se les dio respuesta a cuestiones planteadas en las alegaciones sobre determinados documentos que se aportaron.

d) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a la intimidad (art. 18 CE), dado que en el proceso contencioso-electoral se han admitido como pruebas datos personales que afectan a la intimidad y a la libertad ideológica (art. 16 CE), pues las Sentencias impugnadas se basan en datos personales relativos a la concurrencia o participación en comicios anteriores, obtenidos sin consentimiento de los titulares de un fichero de contenido ideológico.

e) Vulneración de los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE), ya que, pese a no tratarse de un proceso penal, se está imputando a los miembros de las agrupaciones de electores seguir las órdenes de ETA, a través de AuB, o quizás, directamente, la comisión de delitos previstos en los arts. 515 y siguientes del Código penal, y por haberse utilizado como elemento probatorio el Auto de Juzgado Central de Instrucción núm. 5, de 30 de abril de 2003, al tratarse de un Auto de procesamiento y no de una Sentencia condenatoria.

f) Vulneración de los derechos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE), en relación con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 CE).

Se argumenta, en síntesis, en las demandas de amparo en relación con la vulneración constitucional aducida que en las Sentencias impugnadas no se acredita ni argumenta en relación con cada una de las agrupaciones de electores recurrentes en amparo que se integren en un entramado coordinado para suceder o continuar la actividad de los partidos políticos ilegalizados y disueltos por la mencionada Sentencia de 27 de marzo de 2003, ni se justifica, tampoco, que concurran los criterios que el art. 44.4 LOREG establece y que resultan determinantes para que pueda considerarse que hay continuidad o sucesión en cada agrupación de electores con un partido político disuelto.

De otra parte, la circunstancia de que uno o algunos de los candidatos incluidos en las listas de cada agrupación de electores haya formado parte de una candidatura presentada en anteriores procesos electorales por partidos políticos entonces legales, o que ocupasen en éstos cargos directivos, no puede justificar la privación a estos candidatos de su derecho de sufragio pasivo, ni la de los que les acompañan en la lista electoral.

Finalmente, en algunas demandas de amparo se plantea la inconstitucionalidad del art. 44.4 LOREG por su posible contradicción con el art. 23.2 CE.

g) Vulneración del derecho a la libertad ideológica (art. 16 CE), en relación con el derecho a la libertad de expresión (art. 20.1.a CE), ya que las Sentencias impugnadas impiden a unos ciudadanos que tienen todos sus derechos vigentes unirse para defender sus ideas en el ámbito político foral o local por causas no previstas constitucionalmente.

h) Vulneración del derecho de asociación (art. 22 CE), por haberse privado de tal derecho a los recurrentes al imponerles un límite consistente en el respeto a ciertos principios y estructuras constitucionales existentes en un momento dado que van más allá de los contenidos indispensables para un régimen democrático.

i) Vulneración del principio de retroactividad de las normas sancionadoras o restrictivas de derechos políticos y civiles (arts. 9.3 y 25.1 CE), ya que como consecuencia de la ilegalización de unos partidos políticos se eliminan listas que incluyen personas que pertenecieron a estos partidos cuando aún eran legales.

j) Vulneración del principio de igualdad (art. 14 CE), dado que no se ha aplicado la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos, a otras agrupaciones de electores que también presentan en sus listas personas que fueron miembros de los partidos políticos ilegalizados y disueltos por la Sentencia de 27 de marzo de 2003.

4. El Ministerio Fiscal en sus diversos escritos de alegaciones presentados a los diferentes recursos de amparo argumenta en síntesis lo siguiente. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva es de resaltar que ha de estar relacionada con las especialidades del proceso establecido en el art. 49 LOREG, que establece un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la interposición del recurso hasta la Sentencia. Ello ha de traducirse en un especial deber de diligencia también de todos los que participan en el proceso electoral. Vista la brevedad del proceso judicial no puede argumentarse una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva derivada de aquélla, en tanto en cuanto las partes hayan tenido oportunidad de personarse y alegar lo que a su derecho conviniese. Las quejas referidas a las decisiones judiciales adoptadas en el mismo deben ser también desestimadas, porque la Sala sentenciadora ha ponderado adecuadamente la necesidad de dar entrada en el proceso judicial a los demandados, con la obligatoriedad de dictar Sentencia fundada en el plazo legalmente previsto.

Respecto al derecho a participar en asuntos públicos las quejas de los recurrentes se apoyan en la distinta valoración de la prueba que ha efectuado la Sentencia impugnada sobre los indicios tenidos en cuenta por la Sala de instancia para efectuar el necesario juicio de inferencia sobre la eventual continuación de la actividad de las formaciones políticas que han sido ilegalizadas. Las Sentencias ponen de manifiesto los diferentes indicios que han podido constatar de la documentación que, a efectos de prueba, se acompañaba a los recursos del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal. Los juicios de inferencia como las decisiones adoptadas por el Tribunal de que las agrupaciones de electores son continuadoras de la actividad de las formaciones políticas ilegalizadas, resultan razonables y no se hallan incursos en arbitrariedad. Además, si se contempla legislativamente como causa de exclusión de la presentación de candidaturas aquellas agrupaciones de electores que de hecho vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal, habrá que concluir que el motivo de amparo carece de eficacia suasoria y merece su desestimación.

Por otro lado, la alegada libertad ideológica y de expresión no ha de concebirse en términos absolutos sino condicionada y sujeta a límites en su desenvolvimiento y, de modo particular, al mantenimiento del orden público protegido por la Ley. Estas libertades no pueden amparar el empleo o aprobación de medios no democráticos y violentos para la consecución de los fines que determinadas formaciones políticas pretenden.

El derecho de asociación excluye las organizaciones prohibidas por la Ley y las agrupaciones de electores se han constituido como asociación ad hoc de duración limitada a los estrictos efectos de presentar una candidatura; el que dicha candidatura sea rechazada por estar incursa en el supuesto previsto en el art. 44.4 LOREG es cuestión ajena al derecho fundamental alegado.

En cuanto al motivo referido al derecho al juez imparcial debe ser desestimado: la Sentencia de la Sala del art. 61 LOPJ de 27 de marzo de 2003 no ha supuesto en absoluto una pérdida de la imparcialidad objetiva para resolver las impugnaciones de candidaturas, porque, aún admitiendo que existe cierta conexión objetiva, lo resuelto en aquélla no conllevaba -y así lo de muestra la desestimación del recurso respecto de varias candidaturas- una predeterminación del fallo en los procesos de impugnación de candidaturas.

Tampoco se observa lesión del derecho a la intimidad. Las demandas parten de un supuesto no demostrado en absoluto: la utilización de una base de datos de carácter personal que contendría datos afectantes a la ideología de las personas. Lo cierto es que los datos utilizados son de carácter público, que pueden obtenerse mediante la simple lectura de los pertinentes boletines oficiales.

5. Por su parte, la Abogacía del Estado ante el Tribunal Constitucional formuló las correspondientes alegaciones a los diferentes recursos argumentando, en síntesis, lo siguiente. Para esta parte, en primer lugar, las pretendidas infracciones del art. 24.1 CE tienen su fuente inmediata en la celeridad del trámite impuesto por el proceso electoral que justifica los fugacísimos plazos del art. 49 LOREG. Y quien concurre a las elecciones debe prever de antemano la posibilidad de que deba interponer o personarse en un recurso contencioso-electoral de los regulados en el citado precepto contando con la brevedad de los plazos y las dificultades prácticas de emplazamiento. Más en concreto, hay que señalar que el ejercicio del derecho de defensa en los recursos del art. 49 LOREG ha de atemperarse a la singular celeridad con que el legislador ha querido que se sigan en protección del ordenado y correcto desarrollo del proceso electoral. Quienes en él participan asumen especiales deberes de diligencia y cooperación. No hay, pues, indefensión en sentido material, ni violación del principio de contradicción.

También hay que considerar como congruente la Sentencia recurrida pues da respuesta a las alegaciones de las actoras. La afirmación de mediatización del Poder judicial es gratuita e indemostrable, huérfana de toda acreditación y fundamento pues cuando se dictó la Sentencia de 27 de marzo de 2003 las agrupaciones recurrentes no existían. Las alegaciones respecto a la supuesta lesión del derecho a proponer prueba no están suficientemente fundamentadas al no decirse de que prueba pretendían valerse ni razonar su carácter decisivo. Defiende también el Abogado del Estado la utilización de informes policiales como prueba y considera que no se ha lesionado el derecho a la presunción de inocencia, no invocable con referencia a un recurso contencioso-electoral. Por otra parte, no existe el derecho a la doble instancia en dicho recurso y el procedimiento seguido es el adecuado. Acaba el Abogado del Estado recordando que los datos sobre participación en elecciones pasadas están publicados en periódicos oficiales, fuentes accesibles a todos.

En cuanto a las supuestas violaciones del art. 23 CE esta parte señala, por un lado, que es cierto que los electores tienen el derecho a formar agrupaciones para presentar candidatos, pero es un derecho legalmente configurado. Se tiene en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica del régimen electoral general. Y la Ley Orgánica impone lícitamente como límite de ese derecho el no continuar la actividad de un partido ilegalizado o disuelto o suceder en ella (art 44.4 LOREG). Y, por otro, que el derecho de acceso a los cargos representativos ha de ejercerse dentro de la Ley. Y la Ley puede limitarlo lícitamente prohibiendo la presentación de candidaturas mediante las que un partido disuelto pueda continuar la misma actividad política de apoyo y legitimación del terrorismo que venía practicando de acuerdo con los designios de la banda ETA. Esta limitación relativa a la participación en el proceso electoral no restringe por sí misma el debate público sobre cualesquiera problemas políticos. Impide exclusivamente la cobertura político-institucional del terrorismo.

Considera también la Abogacía del Estado que no existen las alegadas violaciones de la libertad ideológica y la libertad de expresión, ni del derecho fundamental de asociación, sino aplicación correcta del art 44.4 LOREG. No hay represión de ideas o convicciones, ni discriminación ideológica ni por razón de opinión, sino simple imposición forzosa de una prohibición legal quebrantada por las actoras, a saber, la de no continuar la actividad de un partido disuelto o suceder en ella. Se impide así que unos partidos dominados por una banda terrorista (STS Sala 61 de 27 de marzo de 2003) vean continuada su actividad de apoyo político e institucional al terrorismo mediante el expediente de agrupaciones electorales de cobertura. No está protegido por el derecho de asociación que los electores se agrupen con tal finalidad.

Tampoco puede admitirse que haya violación alguna del art. 14 CE por el hecho de que puedan haberse quedado sin impugnar candidaturas que, sin embargo, estaban dentro de la prohibición del art. 44.4 LOREG. La falta de impugnación supondría que, contra derecho, la citada prohibición no se ha aplicado cuando debió serlo. Y el art. 14 CE no puede invocarse para pedir igualdad en la ilegalidad.

6. Antes de entrar a examinar las cuestiones de fondo planteadas, resulta necesario realizar diversas precisiones a los efectos de una adecuada delimitación del ámbito de cognición de este Tribunal en relación con los presentes recursos de amparo electorales.

a) La primera de dichas precisiones estriba en que este Tribunal, como reiteradamente ha manifestado, no puede entrar a conocer ex art. 44.1.b) LOTC de los hechos que dieron lugar a los procesos en los que se produjeron las alegadas lesiones de derechos fundamentales aducidas en las demandas de amparo (SSTC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 1; 46/1982, de 12 de julio, FJ 1; 43/1992, de 30 de marzo, FJ 3; 143/1991, de 1 de julio, FJ 1). Lo que no significa, sin embargo, que deba abstraerse de las consecuencias jurídicas que el órgano judicial extrae de tales hechos cuando, viéndose afectado un derecho fundamental, aquellas consecuencias resulten desproporcionadas o supongan para el derecho fundamental en cuestión una injerencia, sacrificio o menoscabo en modo alguno justificado, razonable o simplemente acorde con la naturaleza y gravedad de la infracción producida (STC 130/1991, de 6 de junio, FJ 4), ni que le esté impedido el conocimiento de los hechos en el sentido de la ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar su decisión (STC 46/1982, de 12 de julio, FJ 1). Dicho sea con los matices que después se indicarán y que derivan de la singularidad de este específico recurso de amparo.

b) En segundo lugar, ha de precisarse, sin necesidad de detenernos en el complejo tema de la naturaleza y efectos de la fiscalización jurisdiccional del procedimiento electoral, que en los casos ahora considerados se da la singularidad de que las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales aducidas en las demandas de amparo son directamente imputables no a la Administración electoral, sino a las Sentencias del Tribunal Supremo recaídas en los procesos contencioso-electorales promovidos por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal contra los actos de proclamación de las candidaturas presentadas por las agrupaciones de electores ahora recurrentes en amparo, de modo que las demandas de amparo se dirigen únicamente contra aquellas resoluciones judiciales a las que se les achaca directamente la lesión de diversos derechos fundamentales. Al pronunciarse las Sentencias recurridas sobre la proclamación de las candidaturas (art. 49 LOREG) de las agrupaciones solicitantes de amparo es en principio y con carácter general el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE) el afectado por las mismas, al ser éste el derecho fundamental en relación con los actos de proclamación de candidaturas y candidatos (SSTC 78/1987, de 26 de mayo, FJ 1; 81/1987, de 27 de mayo, FJ 2; 169/1987, de 29 de octubre, FJ 3; 160/1989, de 10 de octubre, FJ 1; 106/1991, de 13 de mayo, FJ 2; 113/1991, de 20 de mayo, FJ 2), además, claro está, de las supuestas vulneraciones de derecho fundamentales recogidos en el art. 24 CE que hubieran podido producirse en la tramitación del recurso contencioso-electoral imputables a la actuación del órgano jurisdiccional (SSTC 81/1987, FJ 2; 169/1987, FJ 3, por todas).

En este sentido, ha de resaltarse que en un elevado número de demandas de amparo se invoca como vulnerado por la Sentencia o Sentencias impugnadas el art. 16.1 CE, en el que se enuncia y reconoce, en lo que ahora importa, el derecho fundamental a la libertad ideológica, en relación con el derecho fundamental a la libertad de expresión (art. 20.1.a CE). Sin perjuicio de reconocer la estrecha conexión que estas dos últimas libertades presentan con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE), al que nos referiremos en fundamentos jurídicos posteriores, ha de señalarse, sin embargo, que aquellas invocaciones no guardan relación objetiva, de acuerdo con la doctrina constitucional reseñada, con lo fundamentado y resuelto por el Tribunal Supremo, ni, en consecuencia, han ser examinadas por sí mismas en la presente Sentencia. De otra parte, sobre la Sentencia de la Sala del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 27 de marzo de 2003, en la que de declaró la ilegalización y disolución de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, objeto de un recurso de amparo ordinario ante este Tribunal, nada es posible ni preciso decir ahora en orden a la resolución de los presentes recursos de amparo electorales promovidos frente a la anulación de la proclamación de las candidaturas presentadas por las agrupaciones de electores recurrentes en amparo.

Por idénticas razones a las expuestas en relación con la libertad ideológica, tampoco serán examinadas en esta Sentencia las denunciadas vulneraciones del derecho de asociación (art. 22 CE), al no resultar concernido por las resoluciones judiciales impugnadas, ni ser una manifestación del referido derecho fundamental la creación de agrupaciones de electores.

c) Asimismo, al objeto de calificar y precisar los motivos impugnatorios que serán analizados a continuación, han de desestimarse ahora, sin necesidad de una más detenida argumentación, las aducidas lesiones del principio de retroactividad de las normas sancionadoras o restrictivas de derechos políticos y civiles (art. 25.1 CE), pues en modo alguno cabe apreciar en las Sentencias impugnadas una aplicación retroactiva del art. 44.4 LOREG, así como las relativas al derecho a la igualdad, por no haberse aplicado la mencionada previsión legal a otras agrupaciones de electores, ya que, de acuerdo con una reiterada doctrina jurisprudencial, el derecho a la igualdad sólo puede entenderse como igualdad en la legalidad, ámbito dentro del cual siempre ha de operar (SSTC 37/1982, de 16 de junio, FJ 3; 29/1987, de 6 de marzo, FJ 7; 127/1988, de 24 de junio, FJ 4; 131/1988, de 4 de julio, FJ 4, por todas), y, en fin, la misma suerte han de correr las invocaciones que en algunas demandas de amparo se efectúan de los arts. 6, 9.2 y 3, 68, 117.3 y 140 CE, preceptos constitucionales que no contienen derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo.

De otra parte, ningún pronunciamiento de este Tribunal es posible, ni cabe esperar respecto a aquellas vulneraciones alegadas carentes de la más absoluta fundamentación, pues no es su labor la de reconstruir las demandas de amparo de oficio cuando los demandantes han desatendido la carga de la argumentación que pesa sobre ellos (SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 3; 52/1999, de 12 de abril, FJ 5; 21/2001, de 29 de enero, FJ 3; 5/2002, de 14 de enero, FJ 1).

Por último, conviene asimismo advertir que aun cuando en determinadas demandas de amparo se invocan como lesionados diversos preceptos del Convenio para la protección de los derechos humanos, no le corresponde a este Tribunal, al conocer en recurso de amparo, examinar la observancia o inobservancia per se de textos internacionales que obliguen a España, sino comprobar el respeto o la infracción de los preceptos constitucionales que reconocen derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo (arts. 53.2 CE y 49.1 LOTC), sin perjuicio de que, por mandato del art. 10.2 CE, deban tales preceptos ser interpretados "de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España" (SSTC 120/1990, de 27 de junio, FJ 3; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2).

7. Diversos recurrentes aducen como motivo de amparo la vulneración del derecho a un juez imparcial. A su juicio tal infracción se ha producido porque la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo carece de la necesaria imparcialidad para el conocimiento de recurso contencioso-electoral al haber dictado la Sentencia de 27 de marzo de 2003, por la que se ilegalizaron los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna. Otros recurrentes también consideran que esta vulneración se produce por la intervención del poder político mediatizando la actuación de dicho órgano judicial.

Conforme ha afirmado reiteradamente este Tribunal, la imparcialidad judicial representa una de las garantías esenciales del proceso judicial, hasta el extremo de que "sin juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional" (por todas, SSTC 136/1999, de 20 de julio, FJ 8; 151/2000, de 12 de junio, FJ 3; y 52/2001, de 26 de febrero, FJ 3). Dicha imparcialidad ha de preservarse en su doble vertiente subjetiva y objetiva, que atienden respectivamente a las relaciones del juez con las partes en litigio y con el thema decidendi (por todas, STC 52/2001, de 26 de febrero, FJ 3).

Pues bien, el primero de los motivos citados, que pone en duda la imparcialidad objetiva del Tribunal sentenciador, debe ser rechazado porque, como reiteradamente ha declarado este Tribunal la imparcialidad objetiva se refiere al objeto del proceso y asegura que el Juez o Tribunal no ha tenido un contacto previo con el thema decidendi y, por tanto, que se acerca al objeto del mismo sin prevenciones en su ánimo (por todas, SSTC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3; 157/1993, de 6 de mayo, FJ 2; 47/1998, de 2 de marzo, FJ 4; 11/2000, de 17 de enero, FJ 4; 52/2001, de 26 de febrero, FJ 3; 153/2002, de 22 de julio, FJ 2; y 38/2003, de 28 de febrero, FJ 3). En el presente supuesto no puede considerarse desde el prisma de la imparcialidad objetiva que un órgano judicial, aunque decidiera en otro proceso la ilegalización de determinados partidos o formaciones políticas, quede prevenido en su ánimo al tener que decidir sobre la existencia o inexistencia de la continuidad entre aquéllos y otras organizaciones o agrupaciones que concurran a las elecciones, dada la notoria diferencia del objeto de cada uno de los procesos.

En efecto, mientras que en el proceso en el que se decide sobre la pretendida ilegalización de determinado partido o formación política se trata de determinar si éstos incurren en alguno de los supuestos previstos al efecto en la normativa de aplicación (en el momento presente la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio), en el proceso que da lugar a este amparo, partiendo de la previa declaración judicial de ilegalidad de un concreto partido político, se trata de establecer, conforme a lo previsto en el art. 44.4 LOREG, si otras organizaciones distintas de aquél vienen a continuar o suceder su actividad. En este sentido, es preciso señalar que el proceso anterior, al que puso fin la Sentencia de 27 de marzo de 2003, tuvo como objeto procesal la ilegalización y disolución judicial de un partido político, mientras que el segundo proceso decidido por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, del que trae causa este recurso de amparo, se contrae a dilucidar si el partido político disuelto es continuado o sucedido, de hecho, y en su actividad, por determinadas agrupaciones electorales. En definitiva, como sostiene el Ministerio Fiscal, incluso si hipotéticamente se admitiera la existencia de una cierta conexión entre el objeto de ambos procesos, ello no implicaría la predeterminación del fallo.

Respecto del segundo de los motivos alegados, referido a la pérdida de imparcialidad por la supuesta mediatización o presión de que habrían sido objeto los miembros del Tribunal Supremo por parte de instancias políticas, también debe ser rechazado. Los recurrentes no han acreditado que la situación por ellos descrita, incluso en el caso en que ésta se hubiera producido, se haya revelado como capaz de menoscabar la imparcialidad o la apariencia de imparcialidad de la Sala sentenciadora, compuesta por Magistrados independientes por razón de su estatuto, con tal intensidad que hubiera podido poner en entredicho su necesaria serenidad o la confianza de la ciudadanía en el comportamiento neutral de los juzgadores. Además, los demandantes ni han aportado indicio alguno que avale la existencia de una relación antecedente o de un previo interés, que generara un eventual prejuicio por parte de los juzgadores, ni éstos han actuado en ningún momento de modo que permita pensar que se han inclinado por alguna de las partes (STC 136/1999, de 20 de junio, FFJJ 8 y 9).

8. Se invoca la vulneración de los derechos de defensa (art. 24.2 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), ya que el proceso contencioso-electoral se ha planteado como garantía de la ejecución de la tantas veces citada Sentencia de 27 de marzo de 2003, obviándose que los recurrentes en amparo no fueron parte en el proceso en el que se dictó esa resolución judicial.

En este sentido, debemos recordar que el proceso que culminó con la Sentencia de 27 de marzo de 2003 tenía como objeto decidir sobre la ilegalización de determinados partidos políticos, lo que hacía innecesaria la llamada al mismo de los ahora demandantes. Ni siquiera resultaba posible tal llamamiento, como es obvio, en el caso de las agrupaciones electorales. Por tanto, ninguna relevancia tiene, en relación con la eventual vulneración de los considerados derechos fundamentales de los recurrentes en el proceso judicial que da lugar al presente recurso de amparo (del que el previo proceso de ilegalización es, como hemos dicho anteriormente, presupuesto imprescindible), la circunstancia mencionada de su falta de intervención en aquel proceso de ilegalización.

9. En relación con la supuesta lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (apartados 1 y 2 del art. 24 CE), se alega en algunas demandas de amparo que las infracciones de tales derechos fundamentales imputadas al Tribunal Supremo derivan de lo dispuesto en el propio artículo 49 de la Ley Orgánica del régimen electoral general, que regula el recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos. Este reproche indirecto de inconstitucionalidad contra el referido precepto legal carece, sin embargo, de todo fundamento, pues al haber optado nuestro ordenamiento jurídico por el control jurisdiccional de los actos de proclamación de candidaturas y candidatos (STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 2) es inexcusable articular dicha revisión jurisdiccional con arreglo a las notas características de celeridad y perentoriedad, a fin de no malograr el curso del propio procedimiento electoral. Como este Tribunal señaló ya en la STC 93/1999, de 27 de mayo, y reiteró en la STC 48/2000, de 24 de febrero, "el proceso electoral es, por su propia naturaleza, un procedimiento extremadamente rápido, con plazos perentorios en todas sus fases y tanto en su vertiente administrativa como en los recursos jurisdiccionales que se establecen para el control de la regularidad de todo el proceso". Basta con lo dicho para despejar toda duda de inconstitucionalidad, por las razones que se aducen, sobre el repetido art. 49 LOREG, sin que pueda olvidarse, por lo demás, que la intervención del Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo electoral, cuya especialidad ha sido resaltada en la STC 74/1986, de 3 de junio, aporta un nuevo cauce para la garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran los derechos a la tutela judicial efectiva y al proceso debido. Y es de destacar la peculiaridad del amparo electoral en los supuestos del art. 49.4 LOREG, en los que la singularidad de la cuestión planteada ha de conducir a una flexibilización de los límites propios del recurso de amparo a la vista de la brevedad de los plazos del proceso previo, brevedad exigida por los fines del proceso electoral global.

Por otra parte, como ya dijimos en la STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 17, la Sala prevista en el art. 61 LOPJ es un órgano ya existente al que la nueva redacción de la letra a) del art. 49.5 LOREG ha dotado de esta nueva competencia con carácter general y para el futuro. Se cumplen, por tanto, como añadíamos en la citada Sentencia las condiciones para dar por suficientemente respetada la garantía del juez ordinario predeterminado por la ley.

10. Despejadas las anteriores cuestiones es procedente entrar en el análisis de las vulneraciones relativas a los apartados 1 y 2 del art. 24 CE, referentes al procedimiento seguido por el Tribunal Supremo.

Es preciso insistir en que todas estas vulneraciones han de ser resueltas teniendo en cuenta el ya afirmado carácter especialísimo del proceso contencioso-electoral y sus principales notas características de celeridad, perentoriedad y preclusión de plazos. Estas notas, como se afirmó por este Tribunal en la ya mencionada STC 48/2000, de 24 de febrero (FJ 3), han de considerarse constitucionalmente necesarias debido a la incidencia directa de lo que se resuelve en el desarrollo efectivo de los procesos electorales.

En distintas demandas de amparo se quejan los recurrentes de la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la utilización de medios de prueba pertinentes para la defensa y a un proceso con todas las garantías por distintos motivos que examinamos a continuación.

11. Se alega que el emplazamiento no se realizó directamente sino a través de las Juntas Electorales, mediante cédulas de notificación a las que no se adjuntaba copia de las demandas del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal y de los documentos a ellas unidos. Simplemente, señalan, se les ponían de manifiesto las demandas y los documentos por exhibición en la Secretaría del Tribunal. En definitiva, sostienen que como consecuencia de todo ello no tuvieron conocimiento ni de los argumentos, ni de las pruebas en las que los impugnantes de las candidaturas basaban sus pretensiones. Este desconocimiento, añaden, les ha impedido ejercer su derecho de defensa contradictoria. Algunos recurrentes, además, que manifiestan haber recurrido la correspondiente providencia, aducen que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al no haberles sido admitido a trámite dicho recurso.

El artículo 49, en relación con el apartado 4 del art. 44, ambos de la LOREG, con respecto a la impugnación de las candidaturas proclamadas por las Juntas Electorales, determina un breve plazo para la interposición del recurso (dos días), y un plazo igualmente breve para que pueda pronunciarse la sentencia, pues obliga a que ésta se dicte "en los dos días siguientes a la interposición del recurso". La brevedad del plazo para interponer el recurso y para resolverlo está en la base de las alegaciones de los recurrentes, que combaten el argumento del Tribunal Supremo según el cual la necesidad de dictar una resolución dentro del plazo establecido en la ley impide de facto el traslado de la demanda y documentos mediante auxilio judicial, pues en tal caso no sería posible que el órgano judicial cumpliera con su obligación inexcusable de dictar la resolución judicial en el plazo antes mencionado.

Hemos dicho reiteradamente que la brevedad de los plazos no implica per se la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva si con ello se tiende a hacer efectivo el principio de celeridad en el proceso, pues es constitucionalmente inobjetable que el legislador prevea tal reducción en los plazos cuando tal decisión responde a una finalidad razonable y necesaria acorde con los principios que han de regir el procedimiento correspondiente (SSTC 14/1992, de 10 de febrero, FJ 8; 335/1994, de 19 de diciembre, FJ 3; y 130/1998, de 16 de junio, FJ 5).

Pues bien, el proceso electoral es como hemos expuesto anteriormente, en la configuración que le ha dado el legislador, de acuerdo con su naturaleza, un procedimiento extremadamente rápido (SSTC 67/1987, de 21 de junio, FJ 2; 73/1995, de 12 de mayo, FJ 3; 93/1999, de 26 de mayo, FJ 3; y 48/2000, de 24 de febrero, FJ 3) que exige plazos perentorios en todas sus fases, tanto en su vertiente administrativa, como en su vertiente jurisdiccional, y, por lo tanto, requiere de todos los intervinientes (también por supuesto del órgano judicial) una extremada diligencia, puesto que se ha decidido hacer compatible el derecho a la tutela judicial efectiva de las recurrentes, con la necesidad de cumplir los plazos establecidos para, a su vez, cumplir los de la globalidad del proceso electoral correspondiente.

Pues bien, aun partiendo del carácter singular del recurso contencioso-electoral del art. 49.1 LOREG, y de la perentoriedad de los plazos en este precepto establecidos, es lo cierto que los legitimados para impugnar deben, en el mismo acto de interposición del recurso, "presentar las alegaciones que estime pertinentes acompañadas de los elementos de prueba oportunos", y también lo es que, aunque el citado precepto no configura un específico trámite de alegaciones para que los afectados o interesados puedan oponerse a las pretensiones ejercitadas en el recurso, los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas procesal, exigen que se confiera un trámite que permita a los interesados (en este caso a las agrupaciones electorales cuyas candidaturas habían sido proclamadas) efectuar las alegaciones que consideren oportunas, y a ellas se acompañan los elementos probatorios en que funden su derecho, trámite que aquí fue otorgado por el Tribunal a quo.

Ello no obstante, se produjo una inicial irregularidad procesal, dado que las demandas y documentos a ellos acompañados no fueron trasladados a los afectados por la impugnación, sino que este traslado se sustituyó por un examen de las actuaciones en la secretaría del Tribunal dentro de un breve plazo, que finalizaba a las quince horas del día 2 de mayo.

Ahora bien, lo que hemos de determinar es si la mencionada irregularidad procesal fue causante de una efectiva y real indefensión de las agrupaciones electorales interesadas, constitutiva de una lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24 CE.

Así pues lo relevante es, a estos efectos, determinar si se impidió a los recurrentes así emplazados el ejercicio del derecho de defensa, privando o limitando su facultad de alegar y justificar sus derechos e intereses, replicando dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción, produciendo un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (SSTC 2/2002, de 14 de enero, FJ 2, y 109/2002, de 19 de mayo, FJ 2) pues "sólo cabe otorgar relevancia constitucional a aquélla que resulta efectiva, de tal forma que no toda infracción o irregularidad procesal cometida por los órganos judiciales provoca, en todos los casos, la eliminación o disminución material de los derechos que corresponden a las partes en el proceso" (por todas, SSTC 35/1989, de 14 de febrero; 52/1989, de 22 de febrero; y 91/2000, de 30 de marzo).

De este modo, los recurrentes pudieron presentar sus escritos impugnando los recursos del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado dentro del plazo determinado por el Tribunal Supremo. Así, pudieron realizar las alegaciones que consideraron oportunas rebatiendo la cuestión fundamental planteada en el recurso: el carácter de agrupación electoral continuadora o sucesora de las actividades de los partidos políticos ilegalizados conforme al art. 44.4. LOREG. Por tanto, partiendo de que no es función de este Tribunal establecer de qué forma es preciso dar cumplimiento al procedimiento establecido en el art. 49 LOREG, ha de rechazarse la vulneración de los derechos de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión y al proceso con todas las garantías pues, siendo carga de los mismos, no se ha acreditado un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa. Todo ello sin perjuicio de que, como ya señalamos anteriormente, el especial carácter del proceso de amparo electoral abre un nuevo cauce para la garantía jurisdiccional de los referidos derechos fundamentales. Y ha de añadirse que este amparo electoral viene a dar oportunidad de nuevas alegaciones, con pleno conocimiento de las cuestiones planteadas en el proceso originario.

Por lo que se refiere a la falta de tramitación del recurso de reposición que diversos recurrentes interpusieron contra la providencia de 1 de mayo que acordó este sistema de emplazamiento, la interpretación del Tribunal Supremo en el sentido de que los caracteres ya expuestos del proceso contencioso electoral impedían la impugnación de tal resolución de carácter interlocutorio satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva.

12. En cuanto a los plazos conferidos, las posibilidades de cumplirlos y el modo de articular la oposición a la demanda contraria, los recurrentes alegan que la tramitación del procedimiento ha coincidido íntegramente con días festivos. Y que aunque se habilitaron tales días a los efectos de presentación de escritos -es decir se abrió el Registro en días inhábiles-, no se previó en el correspondiente Acuerdo del Presidente del Tribunal Supremo la apertura de las Secretarías. Por ello, manifiestan, hay que considerar que se encontraban cerradas los días 1 y 2 de mayo. Pero, además, entienden que dada la perentoriedad del plazo conferido existió una imposibilidad real de examinar las actuaciones para poder articular su defensa y realizar alegaciones de modo efectivo dada la distancia existente entre la sede de la agrupación y la ciudad de Madrid. Asimismo, señalan que la diferencia en las horas de notificación de los recursos entre las distintas candidaturas provocó una discriminación, dado que existió un plazo distinto para contestar dependiendo de la hora a la que se les notificó el acuerdo.

Por lo que se refiere al cierre de la Secretaría, en las Sentencias recurridas se afirma expresamente que aquélla permaneció abierta durante el plazo conferido para realizar alegaciones, circunstancia que no puede ser revisada por este Tribunal, máxime cuando los recurrentes no la desvirtúan de modo efectivo o concluyente.

Se quejan diversos recurrentes de que el hecho de que la Sala sentenciadora esté situada a gran distancia física de las respectivas circunscripciones, les ha generado una indefensión constitucionalmente relevante. La queja no puede ser compartida por este Tribunal. Como a propósito de otra cuestión dijimos en la STC 131/2001, de 7 de junio, la mayor o menor dificultad en el acceso a un órgano jurisdiccional radicado en Madrid, en razón del lugar de residencia del ciudadano, nada tiene que ver con la igualdad de derechos, ni -cabe añadir ahora- con la indefensión que alegan los demandantes.

Finalmente carecen de relevancia las supuestas diferencias en el momento de notificación a las distintas candidaturas, tanto desde la perspectiva meramente retórica de un pretendido derecho a la igualdad aplicativa consistente en la imposición de que todas las partes fueran notificadas el mismo día y a la misma hora, como del más relevante de la posibilidad o imposibilidad de formular las alegaciones, pues como antes hemos señalado formularon las que entendieron oportunas respecto de la continuidad de las agrupaciones con los partidos políticos ilegalizados.

13. Alegan también los demandantes la vulneración de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Es doctrina asentada de este Tribunal, aplicable con carácter general, que el alcance de esta garantía constitucional también queda condicionado por su carácter de derecho constitucional de carácter procedimental, lo que exige que, para apreciar su vulneración, quede acreditada la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante [por todas, STC 157/2000, de 12 de junio, FJ 2 c)], lo que se traduce en la necesidad de demostrar que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada era decisiva en términos de defensa (STC 147/2002, de 15 de julio, FJ 4), esto es, que hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito (STC 70/2002, de 3 de abril, FJ 5), al ser susceptible de alterar el fallo en favor del recurrente (STC 116/1983, de 7 de diciembre, FJ 3). Teniendo en cuenta que la carga de la argumentación recae sobre los demandantes, les corresponde fundamentar adecuadamente que la prueba en cuestión resultaba determinante en términos de defensa, sin que la verificación de tal extremo pueda ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto (por todas, SSTC 236/2002, de 9 de diciembre, FJ 4; 147/2002, de 15 de julio, FJ 4; 79/2002, de 8 de abril, FJ 3; y 70/2002, de 3 de abril, FJ 5).

De ese modo, el recurrente ha de razonar en esta sede en un doble sentido. Por un lado, respecto de la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; de otro, argumentando que la resolución final del proceso judicial podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia, ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien, por este motivo, busca amparo (por todas, SSTC 147/2002, de 15 de julio, FJ 4; 79/2002, de 8 de abril, FJ 3; 165/2001, de 16 de julio, FJ 2; y 43/2003, de 3 de marzo, FJ 2).

Por otra parte, por lo que se refiere al recurso contencioso-electoral, las ya reiteradas notas de celeridad y perentoriedad, así como el principio de concentración de las fases de alegaciones y prueba que inspiran su regulación (art. 49.1 LOREG), y que se traduce en la inexistencia de una específica fase probatoria, determinan que el derecho a la prueba quede modulado por la necesidad de observar los plazos preclusivos y por las referidas características del mencionado proceso.

En este sentido, como se desprende de lo afirmado en la STC 85/1987, de 29 de mayo, FJ 2, la especial naturaleza de este proceso implica que el mencionado derecho fundamental exija tan sólo la eventual admisión de los elementos de prueba que puedan acompañarse con el escrito de alegaciones, de modo similar, por cierto, a lo que para el recurrente se prevé en el inciso final del art. 49.1 LOREG.

Pues bien, las anteriores consideraciones conducen a la desestimación de las vulneraciones alegadas por los recurrentes, ya que no tuvieron limitación alguna para acompañar a sus escritos de alegaciones la prueba que estimaran oportuna. En otra línea, la ya destacada peculiaridad del amparo en estos supuestos, en los que se plantean cuestiones de dificultad superior a los de otros, permite la aportación de elementos probatorios con la demanda, como efectivamente han hecho alguno de los recurrentes.

14. Se alega por algunos recurrentes que no se constituyó correctamente en el proceso contencioso-electoral la relación jurídico-procesal, al no haber sido demandadas las Juntas Electorales que proclamaron las candidaturas.

En relación con esta alegación, este Tribunal ha reiterado que no entra dentro de sus facultades pronunciarse sobre los problemas relativos a la adecuada constitución de la relación jurídico-procesal, dado que es una cuestión de legalidad que han de resolver con exclusividad los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional que les encomienda el art. 117.3 CE (SSTC 165/1999, de 27 de diciembre, FJ 6, o 247/1993, de 19 de julio, FJ 2). Por lo que únicamente podrá ser objeto de análisis en este amparo si la relación jurídico-procesal, tal como se ha constituido en el proceso judicial previo, ha afectado a algún derecho fundamental de los recurrentes, lo que manifiestamente no es el caso.

15. Seguidamente se alega por los recurrentes que en el proceso judicial previo se han acumulado en los dos recursos electorales cuestiones referidas a entidades sin ningún vínculo entre ellas.

No cabe apreciar indefensión alguna derivada del hecho de que se haya resuelto en una misma Sentencia cuestiones referidas a entidades sin ningún vínculo entre ellas, habida cuenta de que han recibido un tratamiento individualizado. Por otra parte no cabe desconocer, desde la perspectiva procesal, la existencia de una indudable conexión en las pretensiones deducidas por el Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal contra todas las agrupaciones de electores.

16. También se alega que no se ha habilitado la celebración de vista en el procedimiento. La no celebración de vista en el proceso contencioso-electoral no implica la vulneración aducida, ya que ni se ajusta al carácter perentorio de dicho procedimiento, ni es un trámite previsto legalmente.

Al margen de esto, para que la no celebración de vista produjera por sí sola indefensión relevante, sería preciso que como consecuencia de ello se impidiera a la parte desplegar las alegaciones oportunas en defensa de sus intereses (por todas, SSTC 217/2001, de 29 de octubre, FJ 5, o 366/1993, de 13 de diciembre, FJ 3). Y en el presente caso no ha sido argumentado así por los recurrentes, ni ha quedado acreditado que tal ausencia haya podido tener relevancia en lo decidido por las resoluciones impugnadas.

17. Se alega por algunos recurrentes que no se ha producido una ratificación de los informes policiales aportados como elementos de prueba. Dicha alegación carece de relevancia pues, por un lado, el procedimiento que ha dado lugar a este amparo no es un procedimiento penal ni sancionatorio, por lo que no rige el principio de presunción de inocencia y, por otro, las propias Sentencias impugnadas han explicitado debidamente las razones para valorar el nivel de credibilidad e imparcialidad en la redacción de dichos informes.

18. Finalmente, determinadas agrupaciones de electores se quejan de que no les fue notificada ni la interposición del recurso ni la Sentencia dictada. No podemos atender estas quejas.

Por lo que se refiere al primer punto, la falta de notificación de la interposición del recurso no se traduce en una indefensión constitucionalmente relevante cuando, como sucede en este caso, bien se ha tenido conocimiento bastante, bien existe acreditación de que compareció en el proceso y tuvo oportunidad de alegar cuanto convino a su derecho. En cualquier caso, ninguno de los recurrentes que han puesto de relieve tal circunstancia acredita que las alegaciones que hubieran podido efectuar en vía judicial fueran distintas a las que someten a la consideración de este Tribunal en sus respectivos recursos de amparo. En definitiva, las eventuales vulneraciones que se hubieran producido podrían ser objeto de adecuada reparación, lo que elimina cualquier asomo de real y efectiva indefensión.

Debemos desestimar, por otra parte, la queja referida a la falta de notificación de las resoluciones judiciales impugnadas, puesto que es evidente que no ha podido generarse indefensión material alguna cuando se ha podido acudir en plazo ante este Tribunal.

19. Por otra parte, la queja de que no se designó Abogado y Procurador del turno de oficio, carece de relevancia.

El criterio aplicado por el Tribunal Supremo coincide con lo que este Tribunal ha declarado al efecto sobre el recurso de amparo electoral. Así, en la STC 167/1989, de 16 de octubre, señalamos que "dada la naturaleza del recurso de amparo electoral, la perentoriedad de sus plazos y la naturaleza del interés público que el proceso electoral implica es claro que no puede atenderse la solicitud de designación de Abogado y Procurador de oficio".

20. Finalmente, tampoco puede ser atendida ninguna queja que cuestione que el Tribunal Supremo no dio detallada respuesta a determinadas alegaciones, pues dado que los recurrentes deben cumplir con la carga que les compete de suministrarnos las alegaciones fácticas precisas para poder pronunciarnos sobre ellas.

La satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y a cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales (SSTC 120/2000, de 16 de mayo, FJ 3; 186/2002, de 14 de octubre, FJ 3). El grado de congruencia de la resolución judicial ha de medirse fundamentalmente, en consecuencia, por relación a las pretensiones formuladas por las partes, siendo posible la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la ausencia de respuesta explícita (STC 141/2002, de 17 de julio, FJ 3, y las allí citadas), si bien en este caso la apreciación de la motivación de la respuesta tácita ha de poder deducirse del conjunto de los razonamientos de la decisión (SSTC 91/1995, de 19 de junio, FJ 4; 1/2001, de 15 de enero, FJ 4; 6/2003, de 20 de enero, FJ 2).

Pues bien, el examen de las resoluciones judiciales cuestionadas en amparo revela que la Sala ha expuesto de manera detallada las razones que le han llevado a la estimación de las pretensiones formuladas por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal en relación con los recurrentes en amparo, de modo que en cualquier caso de ello se derivaría la desestimación tácita de las alegaciones que aquellos formularon para oponerse a las consideradas pretensiones.

21. También se alega vulneración las garantías del art. 24 CE en relación con el derecho a la intimidad (art. 18 CE), por cuanto en el proceso contencioso-electoral se admitieron como pruebas datos personales de los candidatos que afectan a su intimidad y a su libertad ideológica (art. 16 CE). Las Sentencias impugnadas se basarían en tales datos personales, especialmente los relativos a la participación de los candidatos en comicios anteriores, a los que habría accedido la guardia civil y la policía para realizar sus informes, sin solicitar la correspondiente autorización de los afectados.

Para determinar si efectivamente se ha producido la alegada lesión del derecho a la intimidad, deben concretarse los datos personales que utilizaron las Sentencias recurridas para concluir que la proclamación de las candidaturas impugnadas, con algunas excepciones, se produjo con vulneración de la prohibición prevista en el art. 44.4 LOREG. En este sentido, los fundamentos de Derecho cuarto y quinto de aquellas Sentencias, al exponer los datos que permiten afirmar la conexión entre cada una de las agrupaciones y la estrategia de los partidos ilegalizados, toman en consideración "la presencia de candidatos que han mantenido con aquellos partidos vínculos de entidad suficiente" como dato para inferir razonablemente de ello que su propósito es desarrollar el proyecto político de tales partidos. Y se afirma que uno de los medios probatorios de la sucesión o continuidad en la actividad de los partidos disueltos es "la presencia en las nuevas candidaturas de las mismas personas que venían asumiendo cometidos de especial relevancia" en dichos partidos. Finalmente, las Sentencias concluyen afirmando que aquellas circunstancias han quedado justificadas en los autos, pues en la inmensa mayoría de candidaturas se presentan "un gran número de personas que pertenecieron a los partidos políticos disueltos, y que en su representación concurrieron a anteriores procesos electorales o que ocuparon en ellos o en las instituciones en las que estaban representados cargos de especial responsabilidad".

Efectivamente, puede comprobarse que en las candidaturas promovidas por las agrupaciones electorales que ahora recurren invocando este derecho, los datos que utilizan las Sentencias para acreditar la relación de los candidatos con los partidos ilegalizados son esencialmente su presencia en las candidaturas de esos partidos en otros procesos electorales anteriores, los cargos que eventualmente algunos ocuparon en representación de las fuerzas políticas ilegalizadas, o la pertenencia a tales partidos como militantes o dirigentes.

Pues bien, ninguno de estos datos afecta a la intimidad de los candidatos. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho fundamental a la intimidad reconocido por el art. 18.1 CE tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (art. 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares. De suerte que el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar, frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no querida. Lo que el art. 18.1 CE garantiza es, pues, el secreto sobre nuestra propia esfera de vida personal y, por tanto, veda que sean los terceros, particulares o poderes públicos, quienes decidan cuáles son los contornos de nuestra vida privada (por todas, STC 83/2002, de 22 de abril, FJ 5). Ahora bien, las informaciones protegidas frente a una publicidad no querida corresponden únicamente a los aspectos más básicos de la autodeterminación personal (STC 143/1994, de 9 de mayo, FJ 6), extendiéndose la tutela del derecho a la reserva que en el marco social le es razonable exigir en atención a los criterios sociales dominantes (STC 99/1994, 11 de abril, FJ 7). Y es obvio que entre aquellos aspectos básicos no se encuentran los datos referentes a la participación de los ciudadanos en la vida política, actividad que por su propia naturaleza se desarrolla en la esfera pública de una sociedad democrática, con excepción del derecho de sufragio activo dado el carácter secreto del voto. De esta manera, el ejercicio del derecho de participación política (art. 23.1 CE) implica en general la renuncia a mantener ese aspecto de la vida personal alejada del público conocimiento. A ello debe añadirse el carácter público que la legislación electoral atribuye a determinadas actuaciones de los ciudadanos en los procesos electorales, en concreto, la publicación de las candidaturas presentadas y proclamadas en las elecciones, que se efectúa, para las municipales, en el Boletín Oficial de la Provincia (arts. 47 y 187.4 LOREG); y la publicación de los electos, que se efectúa, para todo tipo de elecciones, en el Boletín Oficial del Estado (art. 108.6 LOREG). Estas normas que prescriben la publicidad de candidatos proclamados y electos son, por otra parte, básicas para la transparencia política que en un Estado democrático debe regir las relaciones entre electores y elegibles.

Al margen de las fuentes que el órgano judicial haya utilizado para obtener los datos sobre los candidatos, es claro que tales datos son de conocimiento público, y frente a su publicidad no pueden esgrimir un pretendido derecho a la intimidad aquellos ciudadanos que libremente hayan decidido presentarse a las elecciones.

Tampoco puede considerarse vulnerado el derecho fundamental a la protección de datos (art. 18.4 CE), que faculta a los ciudadanos para oponerse a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquél legítimo que justificó su obtención (STC 94/1998, de 4 de mayo, FJ 4). Tal derecho persigue garantizar a las personas un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y su destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado (STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 6). Pero ese poder de disposición no puede pretenderse con respecto al único dato relevante en este caso, a saber, la vinculación política de aquéllos que concurren como candidatos a un proceso electoral pues, como hemos dicho, se trata de datos publicados a los que puede acceder cualquier ciudadano y que por tanto quedan fuera del control de las personas a las que se refieren. La adscripción política de un candidato es y debe ser un dato público en una sociedad democrática, y por ello no puede reclamarse sobre él ningún poder de disposición.

22. Ha sido alegada por determinados recurrentes la vulneración de sus derechos a ser informados de la acusación (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Tales quejas carecen de sustento alguno, pues no nos encontramos en el ámbito del proceso penal ni del procedimiento administrativo sancionador, únicos en los que operarían tales derechos como manifestación de la potestad punitiva del Estado (STC 120/1994, de 25 de abril, FJ 2, por todas). Si como dijimos en la STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 9, la ilegalización y disolución de un partido político es, desde luego, una consecuencia jurídica gravosa para el partido mismo, para sus afiliados y, por extensión, también para sus simpatizantes y votantes, pero ello no las convierte, sin más, en medidas punitivas, tampoco podrían, en consecuencia, tener tal carácter las que se han acordado en el presente procedimiento.

23. Con arreglo a la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos, los efectos de la disolución judicial de un partido se agotan en las previsiones de su art. 12.1, esto es, en el cese inmediato de su actividad como tal y en la apertura de un proceso de liquidación de su patrimonio. El partido político, en definitiva, desaparece en tanto que asociación cualificada por la relevancia constitucional de sus funciones (art. 6 CE). Con la disolución, sin embargo, no se perjudican los derechos individuales de sus dirigentes y afiliados, cuyas conductas no han sido objeto de enjuiciamiento en el proceso de disolución más que a los fines de aquilatar la trayectoria del partido, finalmente incursa en las causas de disolución establecidas en los arts. 9 y 10 de la Ley.

En particular, la disolución de un partido político no comporta la privación del derecho de sufragio, activo o pasivo, de quienes fueron sus promotores, dirigentes o afiliados. Semejante consecuencia sólo puede traer causa de un procedimiento judicial específicamente centrado en la conducta o en las circunstancias de personas físicas, quienes, en los términos previstos por la ley, únicamente pueden verse privadas del ejercicio del derecho fundamental reconocido en el art. 23.1 CE si concurren las causas también taxativamente fijadas por el art. 6 de la Ley electoral, entre las que no figura la vinculación con un partido disuelto en aplicación de la Ley Orgánica 6/2002. Con la disolución judicial se acredita formalmente que el partido afectado no merece la consideración de tal en la medida en que no se ajusta a la definición constitucional de partido que resulta del art. 6 CE. Se trata, en suma, de verificar un "control jurídico de esa vertiente definidora de la asociación como partido consistente en el respeto a las exigencias del ordenamiento jurídico democrático recogidas en el art. 6 CE" (STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 9). Los efectos de la disolución se contraen, pues, al ámbito del partido mismo, cuya existencia como persona jurídica cualificada por sus funciones concluye, sin más, para el ordenamiento.

24. El art. 44.4 LOREG, introducido por la disposición adicional segunda, 1, de la Ley Orgánica 6/2002, impide la presentación de candidaturas por parte de "las agrupaciones de electores que, de hecho, vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido". No se trata, técnicamente, de una causa de inelegibilidad, pues las personas que figuran en la agrupación no proclamada pueden ejercer su derecho de sufragio pasivo a través de otra candidatura. Pero, como es evidente, puede hablarse de una causa de inelegibilidad parcial, en la medida en que se restringe materialmente el libre ejercicio de aquel derecho.

El nuevo art. 44.4 LOREG no fue objeto de enjuiciamiento en la STC 48/2003 al no haber sido impugnado por el Gobierno Vasco en el recurso que dio lugar a esa Sentencia. El precepto es correlato del art. 12.3 de la Ley de partidos políticos, que atribuye a la Sala que ha disuelto un partido (art. 61 LOPJ) la competencia para asegurar, en trámite de ejecución de la Sentencia de disolución, "que se respeten y ejecuten todos los efectos previstos por las leyes para el supuesto de disolución de un partido político" (art. 12.2 LOPP). La STC 48/2003 ha salvado la constitucionalidad de la Ley de partidos políticos en el punto en que ésta disciplina determinados supuestos de fraude de ley (FFJJ 15 y 16), pero siempre a propósito de la sucesión de partidos, esto es, para el caso en que, disuelto un partido, se pretenda inscribir otro que lo continúe.

La sola idea de que el partido disuelto pueda prolongarse o continuarse en algo que no sea un partido político y el hecho de que a esa posibilidad se anude una restricción, siquiera parcial, del libre ejercicio del derecho de sufragio puede plantear algunas dudas de constitucionalidad. En un doble sentido:

a) En primer lugar, porque la continuidad, por definición, sólo puede lograrse entre categorías homogéneas. Un partido no puede continuarse en una sociedad mercantil o en una asociación recreativa, pues ninguna de las dos puede dar cabida por entero a las funciones que definen a un partido en cuanto tal. El partido político disuelto sólo puede prolongarse en una entidad que le permita seguir existiendo materialmente como partido, esto es, como asociación cualificada por las funciones que le confía el art. 6 de la Constitución. Y esa existencia (subsistencia) material sólo puede darse bajo la forma de partido político, pues bajo otra veste quedaría fuera del nuevo continente aquel contenido que la forma sucesora no pudiera albergar, formalizándose así únicamente una parte de la materia formalizada en la entidad disuelta.

b) En segundo lugar, es discutible que, más allá de la continuidad formal, pueda perseguirse también la continuidad material del partido (mejor: de las funciones que definen a los partidos como tales) cuando alguna de esas funciones se formalizan en entidades que, además de no ser partidos políticos, son instrumento para el ejercicio de un derecho fundamental distinto del derecho de asociación y del derecho de creación de partidos políticos. Concretamente, son instrumento directo del derecho de participación política (art. 23 CE). Tal es el caso de las agrupaciones de electores, a cuyo través ejercen su derecho de sufragio pasivo los ciudadanos que quieren participar directamente en los asuntos públicos, sin la mediación de los partidos. Aquí la diversidad ontológica entre los dos términos respecto de los cuales se predica la continuidad es tan absolutamente radical que el tránsito entre ellos sólo puede ser fruto de la artificiosidad más forzada.

Partidos políticos y agrupaciones de electores no son realidades equivalentes; ni siquiera equiparables. Unos y otras son instrumento de participación política. Pero el primero lo es de la participación política de ciudadanos que les son ajenos, en tanto que éstas lo son de los individuos que las constituyen, es decir, de los ciudadanos que se agrupan para ejercer su propio derecho de sufragio pasivo. Esta última circunstancia sólo se da en los partidos respecto de quienes son sus promotores o dirigentes; si se quiere, incluso, respecto de sus afiliados. En las agrupaciones, en cambio, es exclusiva de quienes las crean, y precisamente para ello son creadas, agotándose con la convocatoria electoral para la que se crearon. No tienen, pues, la vocación de permanencia de un partido.

El partido político es una persona jurídica cuya creación y disolución está condicionada por lo dispuesto en la Ley de partidos políticos. Su disolución judicial, según se ha dejado dicho en la STC 48/2003, no siempre es consecuencia de un ilícito penal, sino más bien efecto de la constatación de que, por sus actividades, el partido inscrito como tal no merece la consideración de partido. Con la disolución no se sanciona ni al partido ni a sus promotores, dirigentes o afiliados. Trasladar las consecuencias de la disolución a un partido del que se demuestre su condición de mera continuación del disuelto entra dentro de lo inevitable si no se quiere propiciar conductas fraudulentas. Ahora bien, trasladarlas, sin más, a las agrupaciones de electores supondría convertir la disolución de una persona jurídica en causa limitativa del ejercicio de un derecho fundamental por parte de personas físicas. Éstas, además, quedarían afectadas en su derecho de sufragio pasivo por el solo hecho de haber tenido relación con el partido disuelto. La disolución del partido se convertiría en una suerte de "causa de inelegibilidad parcial".

Semejante mutilación o restricción de su derecho ex art. 23.1 CE traería causa de una disolución acordada en función de la conducta acreditada de un partido político. Esto es, los hechos imputables a un partido se convertirían en causa de inelegibilidad de un particular a partir de la presunción de que éste continuará aquella línea de conducta. Una disolución basada en hechos probados pasaría a ser causa de la privación de un derecho a partir de la presunción de que el afectado realizará hechos de la misma especie. Se castigaría al particular y se le castigaría a partir de un juicio de intenciones. Algo que no puede justificar la disolución de un partido sí podría, en cambio, limitar el derecho de quien estuvo afiliado al partido cuando éste era legal.

Las razones hasta aquí expuestas podrían traducirse en reparos fundados de inconstitucionalidad en el art. 44.4 LOREG y abonar argumentos para su cuestionamiento por la vía del art. 55.2 LOTC, tal y como se interesa, por ejemplo, en el recurso 2741-2003. Sin embargo, y como a continuación se explica, el precepto en cuestión admite una interpretación constitucionalmente conforme en la medida en que, considerado en el conjunto del sistema normativo en el que se integra, su sentido no es el propio de una causa restrictiva del derecho de sufragio pasivo, sino el de un mecanismo de garantía institucional con el que pretende evitarse, justamente, la desnaturalización de las agrupaciones electorales como instrumentos de participación ciudadana.

25. El art. 44.4 LOREG establece una serie de criterios a observar a la hora de establecer el vínculo necesario entre el partido disuelto y la agrupación de electores. De su conjunción se desprende que, en realidad, la norma no atiende a cualesquiera agrupaciones electorales, sino específicamente a las que sirven de instrumento para la evasión fraudulenta de las consecuencias de la disolución de un partido político. En definitiva, a las agrupaciones electorales que, de hecho, y pervirtiendo la naturaleza y sentido de la institución, se quieren antes elementos constitutivos de un nuevo partido que instrumento de ejercicio del derecho de sufragio pasivo por parte de los ciudadanos al margen de la disciplina partidista.

En efecto, el precepto exige que se tengan en cuenta varias similitudes sustanciales entre el partido disuelto y la agrupación de electores (las mismas, por lo demás, que han de tenerse en cuenta para impedir la sucesión de partidos):

a) En primer lugar, la similitud sustancial de las "estructuras, organización y funcionamiento"; b) Además, la similitud sustancial de las "personas que los componen, rigen, representan o administran las candidaturas"; c) En tercer lugar, la similitud de la "procedencia de los medios de financiación o materiales"; d) Por último, se tendrán en cuenta "cualesquiera otras circunstancias relevantes que, como su disposición a apoyar la violencia o el terrorismo permitan considerar dicha continuidad o sucesión".

Prueba de que el precepto no está pensando en agrupaciones individualmente consideradas, sino en tanto que integrantes de una trama o estructura en la que concertadamente se integran una pluralidad de agrupaciones de cuya suma resulta, materialmente, un entramado equivalente a un partido político, es el hecho de que, en el caso del apartado a), la similitud entre el partido disuelto y una agrupación electoral es, en principio, imposible, pues las agrupaciones de electores no tienen más "estructura y organización" que la de las candidaturas que instrumentan y su "funcionamiento" se reduce al necesario para la presentación de las candidaturas. La única manera de que ese criterio tenga alguna virtualidad pasa por dos circunstancias: La primera sería la permanencia en el tiempo de la agrupación electoral; es decir, que la agrupación electoral, cumplido su cometido tras la celebración de las elecciones, subsista de facto como organización política hasta la siguiente convocatoria electoral y, reactivándose jurídicamente para presentar entonces nuevas candidaturas, se continúe en el tiempo a la manera de un verdadero partido. De esta forma, con su prolongación en el tiempo, la agrupación electoral perdería la naturaleza efímera que es común a las agrupaciones de electores y pasaría a asimilarse a un partido político, siendo ya factible apreciar un eventual continuuum entre la agrupación y un partido disuelto en el pasado. En otras palabras, para que una agrupación electoral pueda ser continuación de un partido político es necesario que antes ella misma se prolongue en cuanto agrupación para que, adquirida así una naturaleza equiparable a la de los partidos en punto a su estabilidad, pueda servir después como elemento de continuidad del partido disuelto. La segunda circunstancia sería la concertación de una pluralidad de agrupaciones electorales alrededor de una entidad común que las articula al punto de erigirlas en elementos constitutivos de una realidad distinta: un partido político de facto con el que se quieren obviar las consecuencias de la disolución de un partido al que se pretende dar continuidad de manera fraudulenta. Las agrupaciones así articuladas transcenderían la condición que les es propia como instrumento de participación política y se convertirían en elemento necesario para la comisión de un acto fraudulento.

26. Partido político y agrupación electoral son términos tan heterogéneos que no cabe la continuidad, salvo, justamente, si la agrupación deja de ser propiamente tal, instrumentalizándose al servicio de la reactivación o continuidad de un partido disuelto. El art. 44.4 LOREG pretende impedir esa clara defraudación de la legalidad, si bien para ello ha de perjudicarse, mediatamente, el ejercicio de un derecho individual que no ha sido objeto de la Sentencia de disolución. Dicha Sentencia impide que una asociación se beneficie de la condición jurídica reservada a las asociaciones que cumplen los fines del art. 6 CE. Entre esos fines está el de propiciar la participación política, y tiene todo el sentido que se impida la continuidad del partido disuelto bajo otra forma jurídica que también propicie esa participación. En la medida en que una agrupación electoral se articule con otras agrupaciones al servicio de un fin defraudatorio, su equivalencia funcional con el partido disuelto debe imponerse a toda otra consideración, también a la del ejercicio de un derecho que, así instrumentalizado, se pervierte en tanto que derecho.

Como es evidente, el sacrificio del derecho de los ciudadanos a concurrir a un proceso electoral a través de una agrupación de electores pasa por el pronunciamiento judicial de que la agrupación constituida sirve realmente a la consecución de un fin que no es el del ejercicio de aquel derecho, sino el de la elusión de los efectos de la disolución de un partido político. Los criterios utilizables para ese menester son los relacionados en el art. 44.4 LOREG, que atienden a elementos de continuidad orgánico-funcional, personal y financiera. Tratándose de la acreditación de una trama defraudatoria, es evidente que la convicción judicial de su existencia deberá conformarse a partir de la concurrencia de elementos probatorios del más diverso cariz y que habrá de estarse a cada caso para precisar si es suficiente con la demostración de un elemento de continuidad financiera o si se impone la concurrencia de un elemento de continuidad personal que, además, debe ser significativa en número o en calidad. Lo decisivo, en cualquier caso, es que los criterios acreditativos utilizados abonen la convicción fundada de que las agrupaciones electorales cuya proclamación se deniega operan materialmente como componentes constitutivos de un partido de facto y no como verdaderos instrumentos de participación política que agotan su sentido en la actualización del ejercicio del derecho de sufragio pasivo por parte de los particulares que en ellas se agrupan.

27. En los supuestos que aquí nos ocupan, las Sentencias recurridas acreditan en su respectivo fundamento jurídico cuarto, de manera razonable y suficiente, en términos que este Tribunal no puede contradecir o revisar por desenvolverse en el terreno propio de la legalidad ordinaria, "la existencia de una estrategia conjunta, trazada desde la banda terrorista ETA y la disuelta Batasuna", para propiciar la reconstitución de este partido y presentar candidaturas en las próximas elecciones municipales. Para ello se ha servido la Sala de pruebas directas e indiciarias, así como de "presunciones judiciales", siempre de conformidad con la doctrina constitucional en materia probatoria. En particular, la Sala destaca el "valor singular de convicción" que han tenido determinados documentos elaborados por las instancias implicadas en aquella estrategia y que versan sobre criterios para la formación de listas electorales y pasos a seguir en los ámbitos jurídico y financiero de cara a la participación en los comicios. Para la Sala, con independencia de su contenido, la sola existencia de esos documentos "pone de manifiesto la presencia de coordinación en el proceso, comunicación entre las organizaciones instrumentales creadas para su participación en el proceso electoral, y la existencia, en suma, de una dirección externa ... Además, tales documentos resultan, por sus contenidos, especialmente significativos, e incluso por los calendarios de actuaciones que fijan, a los que luego se pliegan fielmente las organizaciones o plataformas creadas". A todo ello se suma la prueba documental consistente en la existencia de un "acabado manual de actuaciones electorales", en el que se incluyen instrucciones para el caso de que, precisamente, la proclamación de la candidatura fuera denegada como consecuencia de la ilegalización de Batasuna, o el conjunto de modelos y formularios electorales hallados con ocasión de un registro policial en el domicilio de una persona presuntamente vinculada a la organización terrorista ETA. La acreditación de instrucciones impartidas acerca de la inclusión en los primeros puestos de las candidaturas de personas ya electas en representación de los partidos disueltos, la publicación de anuncios encaminados a posibilitar e incentivar la recogida de firmas, diversas declaraciones públicas de portavoces de ETA y de dirigentes de la disuelta Batasuna en orden a la participación en los comicios, han sido, todos ellos, elementos probatorios constitutivos de la sólida convicción judicial de la existencia de una estrategia continuadora del partido disuelto y del ánimo defraudatorio que ha inspirado la constitución de una serie de agrupaciones electorales que, lejos de responder a un designio de espontaneidad, lo hacen a la pretensión calculada y concertada de obviar las consecuencias jurídicas de la disolución de un partido político.

Las Sentencias impugnadas conceden especial relevancia a la plataforma Punto de encuentro para la autodeterminación (Autodeterminaziorako Bilgunea, AuB), a la que atribuyen "un puesto de centralidad `nacional´ o de `referencia´ en el esquema trazado de sucesión de los partidos políticos cuya ilegalidad ha sido declarada" (FJ 4). Realidad que, para la Sala, "fluye con toda claridad del Protocolo (o convenio) suscrito entre Batasuna y AuB el día 27 de marzo del actual año, es decir, el propio día en el que esta misma Sala dictó su Sentencia de ilegalización de la primera formación". Destaca asimismo la Sala "las importantes coincidencias que se dan entre personas que pertenecían a los partidos cuya ilegalidad ha sido declarada y que concurren como candidatos en las listas cuya proclamación ahora se impugna", adquiriendo un peso singular "la presencia de todas y cada una de las personas cuyas intervenciones esta Sala estimó determinantes de la aplicación de las causas de ilegalización de los partidos políticos a los que pertenecían". De todo este cúmulo de circunstancias la Sala infiere la existencia de "una estrategia de los partidos ilegalizados tendente a eludir los efectos de la Sentencia de 27 de marzo de 2003, a través de las agrupaciones electorales a las que este recurso se refiere" (FJ 4).

28. Sentada la existencia de la estrategia defraudatoria descrita, es necesario, como la propia Sala afirma inmediatamente, acreditar "la conexión entre cada una de las agrupaciones y candidaturas y dicha estrategia, a través de un análisis particularizado de las mismas". Constatada la trama orgánico-funcional ideada para la instrumentalización de las agrupaciones electorales al servicio de la continuidad material del partido disuelto, se impone verificar si las concretas agrupaciones cuya proclamación se discutió ante la Sala del art. 61 LOPJ se encuentran efectivamente imbricadas en ese complejo orgánico. A este fin, las Sentencias impugnadas han "considerado la presencia de candidatos que han mantenido con los partidos ilegalizados y disueltos vínculos de entidad suficiente como para inferir razonablemente de ellos que su presencia en las candidaturas proclamadas responde al propósito de desarrollar ... caso de resultar elegidos, el proyecto político impulsado por los partidos disueltos, proyecto en cuyo núcleo esencial se halla la aceptación de la violencia como medio para la consecución de los fines que pretenden alcanzar" (FJ 4). Ciertamente, cabría haber esperado que se hubiese atendido a la identidad de las personas que promovieron las agrupaciones. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que en las instrucciones dadas para hacer efectiva la continuidad perseguida se señalaba expresamente que el núcleo promotor debía estar integrado por "personas completamente limpias", lo que cierra este itinerario. Ahora bien, las agrupaciones, en cumplimiento de las mencionadas instrucciones, debían incluir "personas ya electas de la llamada izquierda abertzale" (FJ 4), de donde deriva que el descubrimiento de la conexión de las agrupaciones con la trama continuadora de los partidos ilegalizados pasa a concretarse en el examen de las candidaturas, pues éstas pondrán de relieve qué agrupaciones cumplieron las instrucciones dirigidas a obtener el resultado continuista pretendido.

El hecho de que, al cabo, el criterio identificador utilizado sea el de la integración personal de las candidaturas podría llevar a pensar que, en definitiva, la disolución de un partido político se ha convertido inopinadamente en causa de privación individual del derecho de sufragio pasivo. A esta primera impresión se opone, sin embargo, el dato de que, como toda trama defraudatoria, también ésta se desenvuelve en los términos de opacidad y embozo característicos de todo fraude a la ley. Pero, sobre todo, el hecho de que, como antes se ha señalado, entre las instrucciones contenidas en los documentos probatorios manejados por la Sala figura la de que se incluyan en las agrupaciones, y en puestos relevantes, a miembros de la izquierda abertzale que hubieran sido electos en el pasado. Las instrucciones y pautas contenidas en esa documentación ofrecen, pues, la medida del criterio que ha de observarse para la correcta identificación de las agrupaciones incursas en la trama defraudatoria. Ello, claro está, sin perjuicio de que quienes ahora recurren en amparo ante nosotros puedan acreditar eventuales errores en el juicio de la Sala sentenciadora, nunca descartables, por mayor que sea el celo desplegado, dado el número de candidaturas impugnadas y la perentoriedad de los plazos procesales disponibles.

29. El examen de las candidaturas cuya proclamación ha rechazado el Tribunal Supremo arroja como primer resultado la concurrencia en todos los casos de un evidente denominador común, a saber, la presencia de personas que han pertenecido a los partidos disueltos o han concurrido en sus listas a comicios precedentes. En buen número de supuestos, además, a ese dato se añade el de la localización de esas personas en los primeros puestos de la correspondiente lista electoral, así como el hecho de que en el pasado inmediato muchos candidatos han sido concejales. Ya en menor medida, algunas agrupaciones incluyen candidatos en prisión por pertenencia a banda armada. Junto a estas referencias de orden personal, la Sala sentenciadora ha considerado relevante la solución de continuidad orgánico- funcional representada por la utilización de las siglas "AuB" en la denominación de algunas candidaturas, circunstancia ésta que por sí sola sería ya suficiente para acreditar de manera incuestionable la conexión con los partidos disueltos, pues la plataforma así denominada se ha constituido, precisamente y según se ha acreditado, a los solos fines de propiciar la continuidad de esos partidos a través de las agrupaciones electorales articuladas a su alrededor. A partir de todas estas referencias y circunstancias, amalgamadas en un conjunto del que resulta, por precipitación, un sólido material probatorio, la Sala ha concluido que las agrupaciones ahora recurrentes están integradas en la trama defraudatoria cuya existencia, según se ha dicho, se ha tenido razonablemente por probada.

La conexión de todas las agrupaciones en el entramado con el que, según se ha constatado razonable y motivadamente, se quiere dar continuidad fraudulentamente a los partidos disueltos sólo puede acreditarse mediante un juicio de inferencias a partir de datos probados y de significación indiscutible que evidencien la conexión de las agrupaciones con el partido político disuelto. Así, la presencia de candidatos que han tenido relación con los partidos disueltos en una proporción superior o cercana al 50 por 100, que se sitúan, además, predominantemente, en puestos relevantes de su respectiva candidatura, que en la actualidad ocupan cargos electivos obtenidos en listas presentadas por los partidos ilegalizados, que desempeñan un papel protagonista o de relevancia en la concertación de la trama defraudatoria articulada alrededor de plataformas constituidas con el designio de burlar los efectos de la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003, o que pretenden, en fin, concurrir a las próximas elecciones bajo denominaciones que incluyen una referencia explícita a la plataforma AuB, sólo puede interpretarse, razonablemente, una vez acreditada la existencia de aquella trama, como la expresión de un concierto de voluntades con el que se da cuerpo a los designios inspirados por la estrategia defraudatoria que quiere propiciarse. En estas circunstancias se encuentra la práctica totalidad de las agrupaciones recurrentes, que en el mejor de los casos reducen aquella proporción al 20 por 100, siempre acompañada de la presencia de esos candidatos en puestos relevantes y de la concurrencia de quienes ya son electos.

La Sala del art. 61 LOPJ ha entendido que del cúmulo de circunstancias acreditadas debía desprenderse la conclusión de que las agrupaciones recurrentes, lejos de responder al designio de espontaneidad característico de esa institución, son fruto del entramado organizativo constituido con el propósito de continuar o suceder la actividad de los partidos políticos judicialmente disueltos. En esta sede de amparo sólo nos cabe revisar esa apreciación en aquellos supuestos en los que, desde los propios criterios interpretativos asumidos por el Tribunal Supremo, la convicción alcanzada pugne con un derecho constitucionalmente relevante; en el caso, el derecho de sufragio pasivo. En definitiva, estando en juego la efectividad del ejercicio de un derecho fundamental, este Tribunal Constitucional, ponderando los derechos individuales en presencia y el interés general del ordenamiento en la sujeción de los procedimientos electorales al principio de legalidad, debe verificar aquella revisión con arreglo a un canon decisorio cuyo contenido ha de depender de la apreciación conjunta de una pluralidad de magnitudes y referencias, entre las que ha de contarse, además del porcentaje de candidatos vinculados específicamente a las formaciones ilegalizadas, la naturaleza y relevancia de esa vinculación, la importancia del papel desempeñado por cada uno de aquellos candidatos en las distintas candidaturas analizadas -uno de cuyos datos expresivos es, por lo general, su posición en la lista electoral-, el desempeño de cargos públicos relacionados con los partidos disueltos o la existencia de condenas penales. La conjugación de todos estos factores ha de ser de tal naturaleza que permita inferir, de modo razonable y no arbitrario, que la agrupación electoral excluida del proceso electoral ha actuado, de hecho, como continuadora de la actividad de los partidos ilegalizados.

Ponderadas en su conjunto todas estas circunstancias, la eventualidad de que se sacrifique el ejercicio de un derecho fundamental exige aquí que se extreme el rigor del enjuiciamiento y se subordine a toda otra consideración la garantía de ese ejercicio. Así, en primer lugar, es evidente que la obligada ponderación de los derechos e intereses en conflicto ha de llevar a la estimación de los recursos interpuestos por aquellas agrupaciones electorales cuya integración en la trama defraudatoria se acredita con el dato de la inclusión entre los componentes de las candidaturas por ellos presentadas de una sola persona relacionada organizativamente con los partidos disueltos, de manera que en algún supuesto la relación entre el total de candidatos y la persona vinculada con aquéllos es de 20 a 1. La vinculación con el partido disuelto es, desde luego, un dato relevante, pero sólo si concurre de manera significativa en una agrupación o si, ya en términos cualitativos, se predica de quien probadamente ha desempeñado en el partido disuelto una posición especialmente relevante o hace lo propio en la plataforma arbitrada para la orquestación de todas las agrupaciones integradas en la estrategia defraudatoria que el Tribunal Supremo ha declarado probada. En otro caso, la sola presencia de un candidato afectado por esa vinculación, ni supone indicio bastante, a falta de otras circunstancias, para apreciar la concertación defraudatoria, ni puede perjudicar el derecho de quienes con él participan de consuno en un proceso electoral. Tal perjuicio sólo puede justificarse, en términos constitucionales que pasan por un ponderado juicio de proporcionalidad entre el fin perseguido y el derecho sacrificado como medio, si se acredita una voluntad cierta de desnaturalización de las agrupaciones electorales mediante su conversión en elementos constitutivos de un partido de facto que dé continuidad a otro disuelto. Y tal extremo no puede desprenderse, razonablemente, del solo dato de la presencia de un candidato relacionado con el partido ilegalizado. Evidentemente, también este tipo de agrupaciones pudieran estar concertadas en la estrategia de continuidad probada por la Sala, como también pueden estarlo otras que ni siquiera ofrezcan ese mínimo indicio. Sin embargo, lo determinante es que esa concertación quede razonablemente probada, lo que no puede ser el caso sin la presencia de algún elemento añadido.

No obstante, el anterior no puede ser el único criterio a utilizar. También, y por razón del mismo orden de consideraciones, procede también otorgar el amparo a toda aquellas candidaturas que, aunque presenten un número superior de candidatos, ofrecen otras características diferenciales. Se trata de las que, a diferencia de la práctica totalidad de las que han visto anulada su proclamación, se mueven en parámetros que, conforme a los anteriores criterios, permiten albergar dudas razonables acerca de su condición de elementos continuadores de los partidos ilegalizados. En efecto, no puede considerarse acreditada la conexión fraudulenta con otras agrupaciones alrededor de la plataforma AuB en aquellos supuestos en los que no concurren acumuladamente una serie de factores como son, entre otros, un porcentaje significativo de candidatos vinculados con los partidos disueltos, un puesto relevante en la candidatura, la participación y eventual elección en anteriores comicios en las listas de aquéllos, la ocupación de cargos institucionales en representación de los partidos ilegalizados, la posición ocupada en la estructura de éstos o de la propia plataforma AuB o, finalmente, la eventual implicación en la trama defraudatoria.

Así las cosas, analizadas cada una de las candidaturas cuya proclamación se ha anulado, de acuerdo con los datos obrantes en las resoluciones impugnadas y los parámetros antes mencionados, procede estimar las demandas de amparo de las siguientes agrupaciones:

- agrupación Electoral Mendi (AEN, recursos de amparo núms. 2667-2003 y 2796- 2003). - Alegikotalde Ezkertiar Abertzalea (Atea)-Alegia (recursos de amparo núms. 2697- 2003 y 2698-2003). - Bagoaz (B)-Zestoa (recursos de amparo núms. 2770-2003 y 2782-2003). - Belauntzako Sustraiak (BS)-Belauntza (recursos de amparo núms. 2759-2003 y 2762- 2003). - Berriozar Baietz (BB, recursos de amparo núms. 2807-2003 y 2808-2003). - Branka (B)-Hondarribia (recursos de amparo núms. 2800/03 y 2801/03). - Erreil Bizirik (EB)-Errezil (recursos de amparo núms. 2627/03 y 2755/03). - Irun Herria (recursos de amparo núms. 2763/03 y 2877/03). - Izustarri (I, recursos de amparo núms. 2702/03 y 2706/03). - Mugarra Bingunea (MB) (recursos de amparo núms. 2699/03 y 2709/03). - Tafalla Berria (T)-Tafalla (recurso de amparo núm. 2618/03). - Urdiaindarrak (U, recursos de amparo núms. 2670/03 y 2671/03). - Zornotxa Eginez (ZE, recursos de amparo núms. 2699/03 y 2709/03).

30. Caso especial es el de la candidatura Maeztuko Aukera Candidatura Independiente, cuya proclamación ha sido anulada por la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso núm. 1- 2003 por integrar entre sus miembros a dos candidatos que han tenido relación con un partido ilegalizado. Tal y como acredita en su recurso de amparo electoral (2603-2003), la candidatura recurrente ha concurrido ya a dos procesos electorales en el pasado, en competencia, precisamente, con el partido disuelto. Consta igualmente que sus electos se han sumado a la condena de un atentado terrorista suscrita por el Ayuntamiento de Arraia-Maeztu. Evidentemente, y como así lo entiende el Ministerio Fiscal, la integración de esta candidatura en la trama defraudatoria queda descartada a la vista de tan concluyentes circunstancias.

Por las mismas razones deben estimarse los recursos interpuestos por las agrupaciones electorales Herriarengatik (recursos de amparo núms. 2844-2003 y 2845-2003) y Anueko Indarra (AI, recursos de amparo núms. 2613-2003 y 2777-2003). En el primer caso ha podido acreditarse en este proceso mediante certificaciones adjuntas a los recursos que la agrupación recurrente ya había concurrido como tal, y en competencia con los partidos disueltos, a las elecciones municipales de 1995 y 1999. Por lo que hace a Anueko Indarra (AI), también se nos ha acreditado que el número 2 de su candidatura es fundador y militante del partido político Aralar, constituido en el año 2001 como consecuencia de un proceso de escisión de los partidos disueltos, de cuyo ideario contrario a la violencia participan los demás componentes de la agrupación.

31. La estimación de las demandas de amparo a que acaba de hacerse referencia en el fundamento jurídico anterior conlleva, para el restablecimiento de su derecho a las citadas agrupaciones, anular, estrictamente en lo que a ellas se refiere, las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ de 3 de mayo de 2003, resolutorias de los recursos núms. 1-2003 y 2- 2003.

En este concreto punto, y en relación con el recurso de amparo 2845-2003, interpuesto por la agrupación de electores Herriarengatik contra la Sentencia dictada en el recurso 2-2003, conviene precisar, como advierte el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones complementario de fecha 7 de mayo, que dicha agrupación no fue demandada por el Ministerio Fiscal y que la Sentencia recurrida, consecuentemente, no declaró disconformes a derecho los actos de proclamación de esa candidatura, ni la anuló, por lo que el recurso carece de objeto y debe inadmitirse. Sin embargo, acreditado que en dicha Sentencia se hace referencia a la citada agrupación como parte compareciente número 50 y en el fundamento jurídico quinto se valoran sus concretas circunstancias, aunque no aparece mencionada en la parte dispositiva, procede la estimación de la demanda y la anulación de la Sentencia recurrida respecto de la agrupación recurrente en la medida en que a la misma le pudiera resultar aplicable.

En consecuencia, las Juntas Electorales correspondientes, tan pronto reciban comunicación del fallo de ésta nuestra Sentencia, deberán tener por rehabilitadas las proclamaciones de dichas candidaturas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Otorgar el amparo interesado por las agrupaciones electorales agrupación Electoral Mendi (AEN, recursos de amparo núms. 2667-2003 y 2796-2003), Alegikotalde Ezkertiar Abertzalea (Atea)-Alegia (recursos de amparo núms. 2697-2003 y 2698-2003), Anueko Indarra (AI, recursos de amparo núms. 2613-2003 y 2777-2003), Bagoaz (B)-Zestoa (recursos de amparo núms. 2770-2003 y 2782-2003), Belauntzako Sustraiak (BS)-Belauntza (recursos de amparo núms. 2759-2003 y 2762-2003), Berriozar Baietz (BB, recursos de amparo núms. 2807-2003 y 2808-2003), Branka (B)-Hondarribia (recursos de amparo núms. 2800-2003 y 2801-2003), Erreil Bizirik (EB)-Errezil (recursos de amparo núms. 2627- 2003 y 2755-2003), Herriarengatik (recursos de amparo núms. 2844-2003 y 2845-2003), Irun Herria (recursos de amparo núms. 2763-2003 y 2877-2003), Izustarri (I, recursos de amparo núms. 2702-2003 y 2706-2003), Maeztuko Aukera Candidatura Independiente (recurso de amparo núm. 2603- 2003), Mugarra Bingunea (MB; recursos de amparo núms. 2699-2003 y 2709-2003), Tafalla Berria (T)-Tafalla (recurso de amparo núm. 2618-2003), Urdiaindarrak (U, recursos de amparo núms. 2670-2003 y 2671-2003), Zornotxa Eginez (ZE, recursos de amparo núms. 2699-2003 y 2709-2003) y, en consecuencia:

a) Reconocer su derecho a la participación política en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (art. 23.1 CE);

b) Restablecerlas en su derecho y, a tal fin, anular, estrictamente en lo que a ellas se refiere, las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ de 3 de mayo de 2003, resolutorias de los recursos núms. 1-2003 y 2-2003.

2º Desestimar las restantes demandas de amparo electoral.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de mayo de dos mil tres.

Voto particular que formula la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde en los recursos de amparo núms. 2589-2003 y demás relacionados en el encabezamiento de la Sentencia de 8 de mayo de 2003, interpuestos contra las Sentencias de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaídas en los recursos núms. 1-2003 y 2-2003.

Con el respeto que siempre me merece el criterio de los Magistrados de la Sala, considero, no obstante, necesario expresar mi disentimiento de la fundamentación expresada en la Sentencia en relación con los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 23 y 24 CE en extremos que se proyectan sobre la constitucionalidad del art. 49.5 en relación con el art. 44.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general (LOREG).

1. Comparto la argumentación de la Sentencia sobre las evidentes limitaciones del proceso judicial contra la proclamación de candidaturas electorales diseñado en el art. 49.5 en relación con el art. 44.4 LOREG.

Como decimos en la Sentencia, reiterando la doctrina constitucional, en los supuestos del art. 49 LOREG es inexcusable articular la revisión jurisdiccional con arreglo a las notas de celeridad y perentoriedad, a fin de no malograr el curso del propio procedimiento electoral (FJ 9). De estas notas de celeridad y perentoriedad resultan constricciones del ejercicio del derecho de defensa debidas a la necesidad de observar los plazos preclusivos y las referidas características del mencionado procedimiento (FJ 13).

En efecto, la configuración legislativa de los plazos procesales para recurrir y para resolver sobre la inclusión o exclusión de candidaturas electorales (dos días para recurrir ante la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo; dos días para resolver el recurso) comporta ineludiblemente la presencia de restricciones en el ejercicio de las garantías procesales de defensa, esenciales en un Estado de Derecho (STC 144/1997, de 15 de septiembre, FJ 4) y comprensivas del "ejercicio del indispensable principio de contradicción" (por todas, STC 2/2002, de 14 de enero, FJ 2), pues éstas deben ejercitarse de manera que sean compatibles con el objetivo de que el proceso electoral se desarrolle adecuadamente y de que la celebración de las elecciones se produzca en el día señalado en el decreto de convocatoria. Como ya dijimos en la STC 48/2000, de 29 de marzo, "'el proceso electoral es, por su propia naturaleza, un procedimiento extremadamente rápido con plazos perentorios en todas sus fases y tanto en su vertiente administrativa como en los recursos jurisdiccionales que se establecen para el control de la regularidad de todo el proceso'. Esa perentoriedad es constitucionalmente necesaria debido a la incidencia directa de lo que en amparo se resuelva sobre el desarrollo efectivo de los procesos electorales que forman parte de la esencia misma del Estado democrático de Derecho" (FJ 3). Pero como también este Tribunal ha declarado reiteradamente, "el derecho de defensa ... garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales" (SSTC 158/2001, de 2 de julio, FJ 2; 59/2002, de 11 de marzo, FJ 2; 162/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; y 37/2003, de 25 de febrero, FJ 5).

2. Estas limitaciones son particularmente relevantes en el supuesto contemplado en el art. 44.4 LOREG, puesto que, a diferencia de lo que sucede en el resto de los recursos contra las proclamaciones de candidaturas electorales, en los que, por lo general, no se plantean cuestiones fácticas de marcada dificultad, en este caso ha de determinarse cuándo las agrupaciones de electores "de hecho" vienen "a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto o suspendido". Hay, pues, una situación de hecho de especial complejidad que precisa ser probada y unos plazos procesales perentorios que constriñen la realización con plenitud de la actividad probatoria.

Según afirmamos en la Sentencia, las agrupaciones de electores son instrumento directo del ejercicio del derecho fundamental de participación política (art. 23 CE), "a cuyo través ejercen su derecho de sufragio pasivo los ciudadanos que quieren participar directamente en los asuntos públicos sin la mediación de los partidos" [FJ 24 b)]. Y añadimos, diferenciando los supuestos de sucesión de partidos de los de sucesión de partidos por agrupaciones electorales, que trasladar las consecuencias de la disolución de un partido, "sin más, a las agrupaciones de electores supondría convertir la disolución de una persona jurídica en causa limitativa del ejercicio de un derecho fundamental por parte de personas físicas", convirtiendo la disolución del partido en "una suerte de 'causa de inelegibilidad parcial'" de quienes hubieren tenido relación con aquél y por ese solo hecho. Continúa la Sentencia: "Esto es, hechos imputables a un partido se convertirían en causa de inelegibilidad de un particular a partir de la presunción de que éste continuará aquella línea de conducta. Una disolución basada en hechos probados pasaría a ser causa de la privación de un derecho a partir de la presunción de que el afectado realizará hechos de la misma especie. Se castigaría al particular y se le castigaría a partir de un juicio de intenciones. Algo que no puede justificar la disolución de un partido sí podría, en cambio, limitar el derecho de quien estuvo afiliado al partido cuando éste era legal" [FJ 24 b)].

Pues bien, en la Sentencia efectuamos una interpretación constitucionalmente conforme del art. 44.4 LOREG (FJ 25), señalando que "la norma no atiende a cualesquiera agrupaciones electorales, sino específicamente a las que sirven de instrumento para la evasión fraudulenta de las consecuencias de la disolución del partido político. En definitiva, a las agrupaciones electorales que, de hecho, y pervirtiendo la naturaleza y sentido de la institución, se quieren antes elementos constitutivos de un nuevo partido que instrumento de ejercicio del derecho de sufragio pasivo por parte de los ciudadanos al margen de la disciplina partidista". Coincido plenamente con dicha argumentación.

Consecuentemente, lo que debe probarse, en un proceso contradictorio con las debidas garantías de defensa, es que la agrupación electoral no sea tal porque precisamente se instrumentaliza "al servicio de la reactivación o continuidad de un partido disuelto", único caso en que, para impedir esa defraudación de la legalidad, es constitucionalmente posible el perjuicio mediato del "ejercicio de un derecho individual que no ha sido objeto de la Sentencia de disolución" (FJ 26). Y concluimos: "el sacrificio del derecho de los ciudadanos a concurrir a un proceso electoral a través de una agrupación de electores pasa por el pronunciamiento judicial de que la agrupación constituida sirve realmente a la consecución de un fin que no es el del ejercicio de aquel derecho, sino el de la elusión de los efectos de la disolución de un partido político". Lo decisivo, en cualquier caso, y que ha de resultar probado, es que las agrupaciones electorales incursas en el mandato normativo del art. 44.4 LOREG "operan materialmente como componentes constitutivos de un partido de facto y no como verdaderos instrumentos de participación política que agotan su sentido en la actualización del ejercicio del derecho de sufragio pasivo por parte de los particulares que en ellas se agrupan" (FJ 26). Ahora bien, tales circunstancias, como también señalamos en la Sentencia, han de ser adecuadamente acreditadas, de modo que pueda alcanzarse la convicción fundada de su concurrencia, que sólo podrá ser conseguida si se permite a las agrupaciones electorales a las que se dirige tal reproche que puedan, a su vez, defenderse adecuadamente frente al mismo.

Existe entonces una situación de especial complejidad que puede conducir a una aparente paradoja: la de que la garantía judicial que el legislador ha incrustado en el comprimido calendario electoral (art. 49.5 LOREG) podría llegar a enervar la constitucionalmente necesaria tutela judicial efectiva sin indefensión que puede reclamarse sobre cualquier derecho o interés legítimo, máxime sobre los derechos fundamentales de participación en asuntos públicos y acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos señalados por las leyes (art. 23.1 y 2 CE). Tal consecuencia, por absurda, debe ser rechazada.

Calificado de "causa de inelegibilidad parcial" en la medida en que se restringe materialmente el libre ejercicio del derecho de sufragio pasivo (FJ 24 de la Sentencia), puede el legislador introducir el supuesto del art. 44.4 LOREG en el procedimiento de control de la proclamación de candidaturas electorales (art. 49.5 LOREG). Pero siempre que se respeten los derechos mínimos de defensa, incluso partiendo de su necesaria limitación justificada por la perentoriedad y preclusividad de los plazos del proceso electoral, razón que exige considerar las específicas circunstancias concurrentes en aquel supuesto, sin posibilidad de asimilación automática a los hasta ahora objeto de tal procedimiento.

Las razones hasta aquí expuestas hacen dudar de que las garantías del proceso judicial del art. 49 LOREG satisfagan aquellos derechos mínimos de defensa. Sin embargo, como sucede en el caso del art. 44.4 LOREG, el precepto admite una interpretación constitucionalmente conforme que la Sentencia avanza, pero que, sin embargo, no explicita con la suficiente claridad ni lleva a sus últimas consecuencias. De ahí mi discrepancia.

3. Como señala la Sentencia, algunos recurrentes en amparo consideran que las lesiones de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y 2 CE), imputadas al Tribunal Supremo, derivan del propio art. 49 LOREG. A continuación la Sentencia afirma que tal "reproche indirecto de inconstitucionalidad ... carece ... de todo fundamento, pues al haber optado nuestro ordenamiento por el control jurisdiccional de los actos de proclamación de candidaturas y candidatos (STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 2) es inexcusable articular dicha revisión jurisdiccional con arreglo a las notas características de celeridad y perentoriedad, a fin de no malograr el curso del procedimiento electoral" (FJ 9). La naturaleza del proceso electoral bastaría, así, para "despejar toda duda de inconstitucionalidad" sobre el art. 49.5 en relación con el art. 44.4 LOREG (FJ 9).

Pero, en mi opinión, ello no deja de ser una petición de principio que no resuelve el problema constitucional planteado por la ya mencionada separación radical del supuesto regulado por el art. 44.4 LOREG de los restantes que se sustancian a través del proceso contra la proclamación de candidaturas electorales del art. 49 LOREG. Como ya dije, la señalada decisión libre del legislador de incorporar en el procedimiento electoral una técnica de revisión judicial de los actos de proclamación de candidaturas y candidatos (art. 49 LOREG) no puede producir el vaciamiento de los derechos del art. 24 CE y, a la postre, de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 23 CE.

Consciente de tales riesgos, la Sentencia ensaya una vía de interpretación acomodada a la Constitución del art. 49.5 LOREG que transcurre a través del recurso de amparo y del papel que cabe atribuir al Tribunal Constitucional, supremo garante de los derechos fundamentales. A tales efectos produce una trascendental modificación de nuestra doctrina, que no expresa acabadamente, y que, sin embargo, debería haberlo hecho, no sólo para salvar la constitucionalidad del art. 49.5 LOREG, sino también en aras de la seguridad jurídica; modificación doctrinal que, pese a su entidad, es, no obstante, posible, sin necesidad de avocación al Pleno, pues, como ya dijimos en nuestra STC 48/2000, de 24 de febrero (FJ 3), "bastaría para entender que en el procedimiento de amparo electoral la elevación al Pleno, en casos de cambio de criterio, no es absolutamente necesaria, considerar que en la naturaleza misma de dichos recursos se halla la nota de perentoriedad".

4. En efecto, en reiteradas ocasiones hemos afirmado que el denominado recurso de amparo electoral, sin perjuicio de sus especialidades, es un recurso de amparo más, no "una última instancia de apelación" (por todas, STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 2).

Sin embargo, la idea sobre la que se soporta la construcción de la Sentencia para suplir los apuntados déficits del proceso judicial previo es radicalmente opuesta a esa configuración del recurso de amparo que hasta el momento hemos mantenido.

Así, comienza en el fundamento jurídico 6 a) exponiendo la doctrina tradicional: "este Tribunal, como reiteradamente ha manifestado, no puede entrar a conocer ex art. 44.1 b) LOTC de los hechos que dieron lugar a los procesos en los que se produjeron las alegadas lesiones de derechos fundamentales aducidas en las demandas de amparo (SSTC 13/1992, FJ 1; 46/1982, FJ 1; 43/1992, FJ 3; 143/1991, FJ 1). Lo que no significa, sin embargo, que deba abstraerse de las consecuencias jurídicas que el órgano judicial extrae de tales hechos cuando, viéndose afectado un derecho fundamental, aquellas consecuencias resulten desproporcionadas o supongan para el derecho fundamental en cuestión una injerencia, sacrificio o menoscabo en modo alguno justificado, razonable o simplemente acorde con la naturaleza y gravedad de la infracción producida (STC 130/1991, FJ 4), ni que le esté impedido el conocimiento de los hechos en el sentido de la ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar su decisión (STC 46/1982, FJ 1)". Pero ya anuncia el cambio: "Dicho sea con los matices que después se indicarán y que derivan de la singularidad de este específico recurso de amparo".

Después manifiesta en el fundamento jurídico 9: "es de destacar la peculiaridad del amparo electoral en los supuestos del art. 44.4 LOREG, en los que la singularidad de la cuestión planteada ha de conducir a una flexibilización de los límites propios del recurso de amparo, a la vista de la brevedad de los plazos del proceso previo, brevedad exigida por los fines del proceso electoral global"; en el fundamento jurídico 11, con mayor expresividad: "ha de añadirse que este amparo electoral viene a dar oportunidad de nuevas alegaciones, con pleno conocimiento de las cuestiones planteadas en el proceso originario" (las cursivas son mías). Y, finalmente, en el fundamento jurídico 13, a propósito del derecho a la utilización de las pruebas pertinentes para la defensa: "la ya destacada peculiaridad del amparo en estos supuestos, en los que se plantean cuestiones de dificultad superior a las de los otros, permite la aportación de elementos probatorios con la demanda, como efectivamente han hecho algunos de los recurrentes", lo que con otras palabras reitera en el fundamento jurídico 28 in fine, y naturalmente no significa otra cosa que admitir la valoración por este Tribunal de tales elementos probatorios.

Conviene subrayar que estas nuevas funciones del recurso de amparo exceden de las propias de su configuración como "nuevo cauce para la garantía jurisdiccional de los derechos fundamentales", como evidencia su consideración separada y añadida en la Sentencia (FFJJ 9 y 11).

Que esto es así se demuestra, en el plano aplicativo, en el fundamento jurídico 30 de la Sentencia, en que se argumenta la estimación de los recursos de amparo de las agrupaciones electorales Maeztuko Aukera Candidatura Independiente (recurso de amparo núm. 2603-2003), Herriarengatik (recursos de amparo núms. 2844-2003 y 2845-2003) y Anueko Indarra (AI) (recursos de amparo núms. 2613-2003 y 2777-2003), procediendo el Tribunal a efectuar la valoración de la prueba ante nosotros aportada y a extraer las pertinentes consecuencias.

5. Reconozco la posibilidad de esta configuración del recurso de amparo como un nuevo instrumento de defensa y, por tanto, de eventual sanación de las insuficiencias del procedimiento judicial previo, que permite salvar la constitucionalidad del art. 49.5 en relación con el art. 44.4 LOREG, haciendo así viable la protección de los intereses en presencia, la defensa del Estado democrático y el derecho fundamental de sufragio pasivo de los ciudadanos. Sin embargo, en mi personal criterio, como ya adelanté, ese cambio doctrinal debería haber sido objeto de proclamación expresa. Y llevado a sus últimas consecuencias, lo que, como posteriormente expondré, no ha ocurrido.

Tampoco puedo dejar de señalar mi preocupación ante esta cobertura de déficits de tutela judicial o de posibilidades de defensa a través del recurso de amparo, sometido de este modo a ampliaciones inciertas, que, además de afectar de alguna manera a la necesaria predeterminación legal de los cauces procesales para el ejercicio de los derechos, produce el resultado de deferir los límites de la jurisdicción constitucional de amparo y de la actuación de este Tribunal en "materia de garantías constitucionales" (art. 123.1 CE) a la previa actuación del legislador de los derechos fundamentales, al que corresponde conciliar adecuadamente, en el caso que nos ocupa, las exigencias del proceso electoral, institución básica de la democracia, sujeto a plazos cortos y perentorios, y los derechos fundamentales vinculados con el mismo (art. 23 CE) y sus garantías de tutela judicial sin indefensión (art. 24 CE).

6. Pero, además, consecuencia inexorable de la situación descrita es que al Tribunal Constitucional no le corresponde sólo comprobar la corrección constitucional de la decisión de la Sala Especial del art. 61 LOPJ (sea cual fuere el canon que hubiera de emplearse), sino establecer su propio criterio en orden a determinar cuándo la agrupación electoral de que se trate ha actuado, de hecho, como continuadora de la actividad de los partidos ilegalizados, criterio que no tiene por qué coincidir con el de aquélla. Los efectos de esta solución son radicalmente distintos para la protección de los derechos fundamentales afectados (STC 160/1997, de 2 de octubre, FJ 4), en este caso los derechos reconocidos en el art. 23 CE.

La Sentencia vuelve aquí a incurrir en oscuridad, pues sólo establece su propio criterio al final del fundamento jurídico 29, en relación con determinados supuestos respecto de los que considera el Tribunal que cabe "albergar dudas razonables", así como en el ya mencionado fundamento jurídico 30. Hasta ese momento final la Sentencia se sitúa en un plano meramente externo de control de la actuación judicial, advirtiendo que "no puede contradecir o revisar" la acreditación que "de manera razonable y suficiente" efectúan las Sentencias impugnadas "por desenvolverse en el terreno propio de la legalidad ordinaria" (FJ 27). Incluso en el propio fundamento jurídico 29, vuelve a decir la Sentencia que "en esta sede de amparo solo nos cabe revisar" la apreciación del Tribunal Supremo "en aquellos supuestos en los que, desde los propios criterios interpretativos apreciados por el Tribunal Supremo, la convicción alcanzada pugne con un derecho constitucionalmente relevante; en el caso, el derecho de sufragio pasivo". No se compadece bien el enjuiciamiento de los diversos supuestos desde perspectivas tan diferentes.

Conviene destacar por relevante que la fijación por este Tribunal de un criterio propio conduce necesariamente a que cuando por los recurrentes se realizan nuevas alegaciones adecuadamente probadas deba motivarse convenientemente la decisión adoptada, no sólo en los supuestos de estimación del amparo, como efectivamente se hace en el fundamento jurídico 30, sino también en los de desestimación, manifestando las razones por las que se considera insuficiente la prueba por ellos aportada (caso de la agrupación de electores Ametzak de Amezketa, Guipúzcoa, recurso de amparo electoral núm. 2589-2003), lo que, sin embargo, no se expresa.

7. En otro orden de consideraciones, la Sentencia tampoco aclara los efectos de la resolución judicial dictada en el proceso frente a los acuerdos de proclamación de candidaturas y candidatos por las Juntas Electorales del art. 49 LOREG.

El plano de mi argumentación es el de que la limitación de los derechos de defensa producido por el sistema de control jurisdiccional diseñado por el art. 49.5 en relación con el art. 44.4 LOREG, aun completada por la apertura del recurso de amparo en los términos señalados, y aunque se encuentre constitucionalmente justificada por las exigencias del procedimiento electoral, se proyecta decisivamente sobre el alcance y efectos de la Sentencia. No se trata de que ésta no resuelva definitivamente sobre su objeto, esto es, sobre la posibilidad de participación de las agrupaciones electorales en el proceso electoral convocado. Las exigencias del procedimiento electoral, al igual que otros esenciales valores derivados de nuestro sistema constitucional (destacados algunos en la STC 80/2002, de 8 de abril), justifican que no pueda volver a discutirse judicialmente sobre ese concreto objeto. Ahora bien, las constricciones de las garantías procesales, legítimamente impuestas para permitir el adecuado desarrollo del proceso electoral concreto, no permiten, precisamente por la desaparición de esta razón justificadora, que los presupuestos de la decisión adoptada puedan ser tenidos en otros procedimientos, singularmente en otros procesos electorales, como vinculantes o inmodificables para la decisión que en ellos se pronuncie. En otras palabras, debe ser posible que cualesquiera afectados por la Sentencia desvirtúen en aquellos procedimientos, mediante la utilización de los medios de defensa y prueba que estén a su disposición, la realidad de los señalados presupuestos. Entender lo contrario implicaría desnaturalizar la restricción material del libre ejercicio del derecho de sufragio pasivo en unas concretas elecciones, expandiendo la "inelegibilidad parcial" a que nos hemos referido en la Sentencia sin cobertura legal y sin las necesarias garantías procesales, en forma contraria, por ello, a la Constitución y al Convenio europeo de derechos humanos. A mi juicio, tan decisiva cuestión debía haber sido explicitada también con precisión en la Sentencia.

Madrid, a trece de mayo de dos mil tres.

SENTENCIA 86/2003, de 8 de mayo de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 118, de 17 de mayo de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:86

Recurso de amparo electoral 2602-2003. Promovido por Izquierda Unida frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Burgos respecto de la proclamación de candidatos para las elecciones autonómicas de 2003

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad territorial, y vulneración del derecho a acceder a los cargos representativos: falta de inscripción en el censo electoral de un candidato a las Cortes de Castilla y León; subsanación de candidaturas; medios de prueba para acreditar la ciudadanía autonómica

1. Nada obsta para que, en tanto no suponga vulneración del contenido esencial del derecho a ser elegido, añada la legislación autonómica otros requisitos para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, dada su naturaleza de derecho de configuración legal, entre los que podría encontrarse el de la inscripción censal para concurrir a las consultas electorales, que este Tribunal ha considerado esencial en alguno de sus pronunciamientos (SSTC 73/1987, 154/1988) [ FJ 4].

2. El Tribunal Constitucional debe revisar, si a ello es instado, si la interpretación de la legalidad configuradora de los derechos fundamentales se ha llevado a cabo secundum Constitutionem y, en particular, si la aplicación de la legalidad ha podido afectar a la integridad del derecho fundamental comprometido ya que de no ser así, los derechos fundamentales de configuración legal quedarían degradados al plano de la legalidad ordinaria y por esta vía excluidos del control del amparo constitucional (STC 79/1989) [FJ 5].

3. Los procesos electorales, dada la función que cumplen, exigen la mayor colaboración y diligencia posible por parte de todos los que en ellos participan, diligencia especialmente requerida a quienes más interesados en el proceso electoral se presume, y que por ello mismo más vigilantes deben estar (SSTC 67/1987, 80/2002) [FJ 6].

4. Es de todo punto inadmisible que el derecho de sufragio pasivo, derecho en el que se fundamenta el sistema democrático, no admita modo de subsanación en el supuesto de error censal inadvertido por su titular [FJ 7].

5. La doctrina constitucional que se limita a recordar la importancia de la inscripción censal, aisladamente considerada, resulta incompleta, por lo que la certificación de la inscripción en el censo puede entenderse prescindible si se aportan los documentos correspondientes que acrediten estar en posesión de los requisitos necesarios para ser titular del derecho de sufragio pasivo [FJ 8].

6. El principio de interpretación de la legalidad en el sentido más favorable a los derechos fundamentales ha sido reiteradamente reconocido por este Tribunal respecto de los derechos de sufragio activo y pasivo (STC 148/1999) [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 2602-2003 interpuesto por don José Antonio Sandín Fernández, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de Izquierda Unida, asistido por el Letrado don Luis Oviedo Mardones, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos, de 1 de mayo de 2003, notificada el día 5 del mismo mes, dictada en el proceso especial contencioso-electoral núm. 1-2003 contra la proclamación oficial de las candidaturas publicadas en el núm. 1 extraordinario del "Boletín Oficial de la Provincia de Burgos", de fecha 29 de abril de 2003, recurrida a instancia de la citada entidad política. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de mayo de 2003, don José Antonio Sandín Fernández, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo en nombre y representación de Izquierda Unida contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos, de 1 de mayo de 2003, dictada en proceso contencioso-electoral contra la proclamación de candidatos efectuada por la Junta Electoral Provincial de Burgos, en la que, como resultado de la decisión adoptada por dicha Junta, no se incluye a quien figuraba en primer lugar de la lista electoral de la citada formación política, don Luis García Sanz.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda son los siguientes:

a) Convocadas las elecciones autonómicas a celebrar el 25 de mayo de 2003, la Junta Electoral de Castilla y León, en su reunión celebrada el día 10 de abril, adopta el Acuerdo de considerar necesario, para ser elegible en las elecciones a las Cortes de la citada Comunidad, tener la condición política de castellano-leonés y estar inscrito en el censo electoral vigente, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y en los arts. 2 y 3 de la Ley 3/1987, de 30 de marzo, electoral de Castilla y León. Dicho Acuerdo tiene entrada en la Junta Electoral de Burgos al día siguiente, 11 del mismo mes.

b) El día 21 de abril, el representante de la formación política Izquierda Unida de Castilla y León presenta como candidatura a las Cortes de dicha Comunidad Autónoma por la circunscripción de Burgos la correspondiente lista electoral, encabezada por don Luis García Sanz, en el pertinente modelo oficial. En la misma fecha la Junta Electoral Provincial emite diligencia en la que se constata que falta el certificado del censo correspondiente al citado candidato, circunstancia que se refleja como irregularidad en el acta núm. 3 de dicha Junta Electoral, de fecha 22 de abril.

c) Comunicada tal irregularidad al representante de la candidatura a la par que se le requería para subsanarla, se presenta por éste, en escrito registrado en la Junta Electoral Provincial el 26 del mismo mes, alegaciones en las que, en síntesis, y previa especificación de que el mencionado candidato no se encontraba inscrito en el censo electoral por causas desconocidas, se mantiene que la inscripción en el mismo no es requisito necesario para ser proclamado candidato, bastando con la acreditación de que se cumple con las condiciones de ser mayor de edad, castellano-leonés, y no estar incurso en causa de inelegibilidad, extremos todos ellos que se acreditan en los documentos que se aportan: documento nacional de identidad, certificado de empadronamiento (en el que consta su residencia en el municipio de Burgos desde agosto de 1953) y certificado de antecedentes penales, además de la declaración jurada que se adjuntó a la presentación de la candidatura en la que se manifestaba no estar incurso en ninguna causa de inelegibilidad de las contempladas en la legislación electoral tanto estatal como autonómica y no estar sujeto a penas que le inhabilitasen para ser candidato.

La innecesariedad de la acreditación de la inscripción censal se deduce de la interpretación del art. 6 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León en relación con la condición política de castellano-leonés y de los arts. 2 y 3 de la Ley electoral de dicha Comunidad Autónoma en relación con el art. 7.2 LOREG, y en particular del citado art. 2, que distingue entre la cualidad de elector y el ejercicio del derecho al voto: siendo necesario para poder ser elegido únicamente dicha cualidad de elector (y no la del ejercicio del derecho de sufragio activo), los requisitos para ello son los antes mencionados y, en consecuencia, don Luis García Sanz cumple las exigencias para ser elegible. Si el legislador electoral autonómico hubiera querido disponer como requisito imprescindible la inscripción censal, lo habría especificado y no habría remitido -como hace- al art. 7.2 LOREG, que prevé cómo proceder en caso de inexistencia de inscripción en el censo. Tal interpretación resulta confirmada, además, por la Instrucción de la Junta Electoral Central de 15 de marzo de 1999, en la que se señala expresamente que la inscripción en el censo no resulta condición necesaria siempre que se aporten los documentos que en ella se especifican, documentos presentados en el caso del candidato excluido.

Se explicita en el escrito, por último, la renuncia expresa de don Luis García Sanz a formar parte de la lista electoral en la que figura para el caso de la que Junta Electoral Provincial no tenga por subsanado el error apreciado por ella en la candidatura, con el fin expreso de posibilitar la proclamación de ésta, reservándose el derecho a recurrir la decisión de la Junta Electoral si se produce en dicho sentido negativo; para tal caso se señalan los candidatos que habrían de ocupar los puestos primero y segundo de la candidatura.

d) En respuesta a las alegaciones expuestas aparece en las actuaciones solicitadas escrito de la Junta Electoral Provincial, sin fecha, en el que se da cuenta del Acuerdo adoptado por unanimidad de la misma, en cuya virtud se tiene por no subsanada la irregularidad de falta de inscripción en el censo electoral del candidato excluido con la aportación de los documentos entregados por él (certificados de empadronamiento y de penales), y se acepta su renuncia condicionada al Acuerdo de la Junta Electoral en el sentido antedicho, teniendo en consecuencia por designados en los puestos primero y segundo de la lista electoral de Izquierda Unida a los señalados en el citado escrito alegaciones en previsión de tal eventualidad.

e) Recurrida la exclusión acordada por la Junta Electoral ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos, por Sentencia fechada el 1 de mayo se desestima dicho recurso sobre la base de recordar jurisprudencia constitucional tanto en relación con la condición política de castellano-leonés, como en relación con la interpretación del requisito de la inscripción censal, añadiendo el juzgador, finalmente, una interpretación del art. 7.2 LOREG según la cual el mismo se refiere únicamente a la actualización del censo electoral respecto de quienes en relación con quienes puedan acreditar que tras la convocatoria electoral han alcanzado la mayoría de edad, se han cancelado sus antecedentes penales, han sido rehabilitados en su capacidad o ha finalizado su internamiento en hospital psiquiátrico, dejando con ello de incurrir en su condición de inelegibles. En conclusión, estima el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que la decisión adoptada por la Junta Electoral Provincial debe entenderse adoptada conforme a derecho.

3. Contra las decisiones anteriores, tanto de la Junta Electoral Provincial como del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, se interpuso recurso de amparo. El mismo, por un lado, reproduce en buena medida lo argumentado en el escrito contra la resolución de la Junta Electoral Provincial y en el posterior recurso contencioso-administrativo. Por otro, abunda en la vulneración del derecho a la participación en los asuntos públicos que supondría la exigencia de la inscripción censal por comportar una exigencia no prevista constitucionalmente, y en la vulneración del derecho de igualdad ante la ley por suponer tal exigencia una limitación y diferenciación entre los residentes en distintas Comunidades Autónomas que pretendan presentarse como candidatos, cuando -según entiende- los requisitos han de ser iguales para todos salvo en lo relativo a la pertenencia al ámbito territorial, esto es, salvo la vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma; en todo caso -apunta- dado que la normativa electoral castellano-leonesa referida al ejercicio del sufragio pasivo no es clara y terminante en su tenor y suscita dudas interpretativas respecto a la exigencia de la inscripción censal de quienes se presentan como candidatos, ha de concluirse que, estando en juego el ejercicio de un derecho fundamental, la interpretación resultante debe ser posibilitadora, antes que restrictiva, de aquél. Finalmente, señala la errónea interpretación que refleja la Sentencia impugnada del art. 7.2 LOREG cuando afirma que la excepción que prevé tal precepto se refiere al art. 34.2 en relación con el art. 3.1, ambos de la misma Ley: en realidad, como puede constatarse atendiendo a su tenor literal, dicho precepto hace referencia expresa al párrafo primero del art. 6 del mismo cuerpo legal, que señala como elegibles a todos salvo que estén incursos en causas de inelegibilidad, lo cual es distinto a carecer de derecho de sufragio, de manera que - concluye- lo que establece dicho núm. 2 del art. 7 LOREG es un derecho a favor del no inscrito permitiéndole acreditar de otro modo, que no sea mediante la inscripción en el censo electoral, que posee la condición de elegible.

4. Por escrito de 7 del mismo mes y año, presenta el Ministerio Fiscal sus alegaciones. Comienzan las mismas apuntando que no ha tenido oportunidad de constatar en qué términos formuló el candidato excluido su renuncia a la candidatura, renuncia que podría conllevar la pérdida sobrevenida del objeto del recurso si la misma fuere expresa, clara e inequívoca y no quisiese luego el excluido formar parte de la misma, toda vez que el derecho garantizado por el art. 23.2 CE corresponde a los ciudadanos y no a las formaciones políticas. Por si no se ha producido tal hipótesis, entra en el fondo del asunto interesando el otorgamiento del amparo solicitado y, en consecuencia, la anulación de la resolución de la Junta Electoral Provincial de Burgos que excluyó al candidato en cuestión, y de la posterior Sentencia confirmatoria de la misma dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo.

Funda el Ministerio Fiscal su petición en la premisa de que la exclusión de dicho candidato se hizo porque, al no figurar inscrito en el censo electoral de la provincia de Burgos, no reunía el carácter de elegible por no ostentar entonces la condición política de castellano-leonés, dando cuenta de cuándo se tiene ésta según la normativa (en el caso, el art. 6.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y el art. 15 de la Ley de bases de régimen local), lo que aboca necesariamente a inferir que una persona empadronada en la ciudad de Burgos, en cuanto ostenta la vecindad civil de dicha población, tiene también, por fuerza, la condición política de castellano-leonés. A partir de esta constatación, y atendiendo al contenido de los arts. 2.1 y 3.1 de la Ley electoral de Castilla y León, concluye que tanto la Junta Electoral Provincial como el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo han identificado erróneamente el derecho al voto, que todo elector tiene, con el ejercicio específico de tal derecho en una determinada circunscripción electoral. Como quiera que el candidato excluido ostenta, por lo dicho, la condición política de castellano-leonés, posee asimismo la cualidad de elector a tenor del art. 3 LOREG, al no estar incurso en ninguna de las causas que le impiden ejercer el sufragio activo y, con ello, cumple con la condición de elegible. Conforme al art. 7.2 LOREG al que se remite el art. 3.1 de la Ley electoral autonómica aquí aplicable, ningún obstáculo existe desde la perspectiva del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE, reiteradamente interpretado por este Tribunal conforme al principio pro libertatis, para que se entienda elegible a don Luis García Sanz.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone frente a la decisión de la Junta Electoral Provincial de Burgos de excluir al candidato don Luis García Sanz, que encabeza la lista electoral de Izquierda Unida por dicha circunscripción provincial en las elecciones autonómicas que han de celebrarse de modo inminente, así como contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos, fechada el 1 de mayo de 2003, confirmatoria de tal decisión.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, conviene aclarar, en relación con la disquisición del Ministerio Fiscal acerca de la posible pérdida sobrevenida del objeto de este recurso por renuncia del candidato, que dicha renuncia, tal y como ha sido formulada, en nada empece el conocimiento de dicho recurso por este Tribunal, toda vez que, como se ha especificado en los antecedentes, la misma tuvo lugar con la única finalidad de facilitar la proclamación de la candidatura de la formación política por la que se presenta, y se condicionó la misma al resultado no sólo de las alegaciones ante la Junta Electoral Provincial, sino al de la impugnación del eventual pronunciamiento negativo de ésta. Dicha impugnación tendrá su fin en la presente vía de amparo constitucional, por lo que la efectividad de la renuncia en cuestión devendrá de lo que sobre el objeto de la impugnación se concluya en esta sede.

2. Sentado lo anterior, procede fijar el objeto del presente recurso, tanto en lo referido al derecho que se pretende vulnerado y respecto del que se interesa su reparación, como en lo referido a la concreta causa de esa eventual vulneración. En cuanto a lo primero, pese a que ni en el encabezamiento ni en el suplico de la demanda se especifique derecho fundamental alguno como vulnerado, en el cuerpo de la misma se alude a que en su momento se denunció la violación del art. 23 CE, en concreto el derecho de acceso a los cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad y, en efecto, es del todo palmario que el recurso entero gira en torno a tal derecho. Ello, además, en exclusiva, de modo que en ningún momento se alude a la eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que acaso hubiera podido suponer la Sentencia de la jurisdicción contencioso-administrativa recaída, en cuanto ratificadora de la decisión de la administración electoral. El amparo que en esta ocasión se busca, pues, es frente a la decisión de la Junta Electoral Provincial en relación con el art. 23.2 CE, sin imputación directa de vulneración de otras garantías constitucionales al órgano judicial, por lo que nuestro pronunciamiento sólo habrá de versar sobre el citado derecho.

Más relevancia tiene lo segundo, es decir, la concreta causa a la que se imputa la violación del derecho a sufragio pasivo, sobre todo a la luz de lo señalado por el Ministerio Fiscal en sus alegaciones. En efecto, como se ha expuesto en los antecedentes, el Ministerio público parte para su razonamiento de fondo de que a don Luis García Sanz se le ha excluido por la Junta Electoral Provincial de la lista electoral en la que se presentaba porque, al no figurar inscrito en el censo electoral de la provincia de Burgos, no reunía el carácter de elegible al no ostentar en virtud de la ausencia de inscripción censal, la condición política de castellano-leonés. Es decir, entiende el Fiscal que el objeto del requisito de la inscripción en el censo electoral es acreditar que se ostenta la condición política de ciudadano autonómico y, en consecuencia, subsume en la acreditación de tal condición toda la cuestión que plantea el presente recurso, desde el instante que se comprueba su vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, concluyendo como evidente la inexistencia de problema alguno desde el instante en que se comprueba su vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de Castilla y León al aparecer como indudable que el excluido posee tal condición política. Sin embargo, y aunque no aparece tan evidente como sería deseable en el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial y en la Sentencia objeto de impugnación, parece bastante claro que ni el órgano administrativo electoral ni el órgano jurisdiccional lo entienden así, sino que conciben el requisito de la inscripción censal, por así decir, con entidad autónoma, pues en ningún momento discuten que el certificado de empadronamiento aportado por el recurrente no acredite su vecindad administrativa, a la que inexorablemente va unida la condición de castellano-leonés: así parece derivarse, sin demasiadas dudas, del Acuerdo de la Junta Electoral Provincial cuyo punto 1 afirma literalmente que "es necesario para ser elegible a las Cortes de Castilla y León, tener la condición política de castellano-leonés y la inscripción en el censo electoral vigente". De este modo, pues, ha de entenderse que el objeto preciso del presente recurso de amparo viene constituido por el carácter, imprescindible o no, del requisito de la inscripción en el censo electoral del candidato de la formación política aquí recurrente que pretende concurrir a las inminentes elecciones autonómicas a celebrar el 25 de mayo de 2003 en la concreta Comunidad Autónoma de Castilla y León.

3. Precisado el objeto de la demanda de amparo presentada, ha de comenzarse por constatar que la razón por la que la Junta Electoral Provincial deniega la proclamación como candidato a don Luis García Sanz es palmaria: sencillamente, que la inscripción censal es un requisito "necesario ... tal y como ha resuelto la Junta Electoral de Castilla y León en Acuerdo de fecha 10 de abril de 2003, que reitera lo resuelto en otro de fecha 6 de mayo de 1999". Por su parte, la motivación de la Sentencia aquí recurrida en lo que a la concreta cuestión que ahora interesa, es una decisión de este Tribunal (en concreto la STC 73/1987, de 23 de mayo) que afirma la necesidad de la inscripción objeto de polémica así como una determinada interpretación del art. 7.2 LOREG al que se remite la Ley electoral castellano-leonesa (precepto que prevé la posibilidad de que ciudadanos no inscritos en el censo electoral se presenten como candidatos electorales), interpretación de la que se ha dado cuenta en los antecedentes.

4. A estas razones, el recurrente en amparo contrapone diversos argumentos. Comenzando por los de más aparente entidad constitucional, sostiene que la exigencia de la inscripción en el censo electoral supondría establecer un requisito para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo que no dispone la Constitución, la cual sólo exige, con carácter general para todo proceso electoral, tener mayoría de edad, ser español y estar en posesión de los derechos políticos, argumento obviamente inadmisible, tanto por su inexactitud (en rigor ni la mayoría de edad ni la posesión de derechos políticos son requisitos exigidos expresamente por la norma fundamental, y la nacionalidad admite la excepción que se establece en el art. 13.2 de la misma) como, sobre todo, claro está, porque el propio art. 23.2 CE condiciona el derecho fundamental que garantiza a "los requisitos que señalen las leyes", lo que ha dado lugar a la reiterada calificación del mismo por la doctrina de este Tribunal de derecho de configuración legal (por todas, STC 287/1994, de 27 de octubre, FJ 3 y las en ella citadas). En virtud de ello, solamente si el legislador impone requisitos que vulneren el contenido esencial de dicho derecho, resultarían éstos inconstitucionales ex art. 53.1 CE, lo que no parece que ocurra precisamente con la exigencia de la inscripción en el censo, que este Tribunal ha considerado esencial en alguno de sus pronunciamientos (así, la propia STC 73/1987, de 23 de mayo, FJ 3, citada por la resolución contencioso-administrativa aquí impugnada, o la STC 154/1988, de 21 de julio, FJ 3).

De igual modo, tampoco es aceptable el argumento de que tal exigencia para los candidatos que se presenten a las elecciones a las que pretende concurrir el aquí excluido, que son elecciones autonómicas, quiebra la igualdad de condiciones de todos los españoles para acceder a los cargos públicos representativos, porque todos los ciudadanos deben estar sometidos a los mismos requisitos sin más diferenciaciones -según sostiene la actora- que las que sean consecuencia de una situación desigual de partida, supuesto éste que únicamente se daría con la exigencia de pertenecer a la Comunidad Autónoma convocante de las elecciones, esto es, tener su ciudadanía política. De nuevo ha de recordarse la naturaleza de derecho de configuración legal del contenido del art. 23.2 CE y, tratándose de Comunidades Autónomas, cuyas legislaciones electorales deben observar, en virtud de la disposición adicional primera, apartado 2 LOREG, los requisitos que para el sufragio activo y pasivo contiene la regulación del régimen electoral general en sus capítulos primero y segundo del título I, nada obsta para que, en principio, y en tanto no suponga vulneración del contenido esencial del derecho a ser elegido tal y como antes se señalaba, añada la legislación autonómica otros requisitos para el ejercicio de dichos derechos. En principio, según decimos, entre ellos podría encontrarse el de la inscripción censal para concurrir a las consultas electorales.

Conecta con lo que se acaba de decir un tercer argumento aducido por la actora a favor de su tesis, consistente en lo que dispone la Instrucción de la Junta Electoral Central de 15 de marzo de 1999, dictada como consecuencia de la reforma que supuso el Código penal de 1995 en relación con la desaparición de las penas afectantes al derecho de sufragio activo y pasivo y su incidencia en el censo. Dicha Instrucción establece en su norma primera, apartado 2, ciertamente, como recuerda el recurrente, que "La inscripción en el censo o en el padrón municipal de habitantes, de los ciudadanos españoles, no es condición necesaria para ser candidato, por lo que pueden ser proclamados candidatos los ciudadanos españoles que no figuren incluidos en las listas del censo electoral o en el padrón municipal de habitantes, siempre que aporten los documentos antes referidos" (documentos que son fotocopia del documento de identidad, y declaración jurada de no estar sujeto a penas que le inhabiliten para ser candidato, no estar incurso en causa de inelegibilidad y aceptar la candidatura por la formación política que le presente). Tal disposición se reitera, por cierto, aunque no lo reseñe la actora, en la Instrucción de la misma Junta Electoral Central de 20 de enero de 2000 para las elecciones generales. Ahora bien, con independencia del efecto que a tal Instrucción pueda otorgarse en el caso, según se dirá después, no es menos cierto que la misma se refiere a los candidatos españoles a los comicios municipales y al Parlamento Europeo, mientras que a los no españoles se les exige taxativamente tal inscripción en el censo (norma segunda 3). Y, sobre todo, en lo que aquí interesa, la norma tercera y última de dicha Instrucción establece que "En relación con las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las Juntas Electorales competentes se atendrán, en cuanto a la exigencia de que los candidatos no estén sujetos a penas que les inhabiliten para el acceso al correspondiente cargo electivo, a lo previsto al respecto en la Norma primera de la presente Instrucción, sin perjuicio de lo que en cada elección a Asamblea Legislativa resulte exigible", inciso este último del que acaso cabe inferir la posibilidad de exigencia de inscripción en el censo electoral a quienes pretendan formar parte de dichos cuerpos legislativos.

5. Como puede observarse, pues, el requisito inexcusable de la inscripción censal a los candidatos a las elecciones autonómicas puede no resultar, en principio, inconstitucional, además de útil, como revela su exigencia en la Instrucción de la Junta Electoral Central a los no nacionales que puedan y quieran presentarse a las elecciones municipales y europeas. El problema deviene de la exigencia de la misma a los ciudadanos españoles en el concreto supuesto de las elecciones autonómicas, pues para las demás ya se ha visto lo que prevén las Instrucciones de la Junta Electoral Central. Que tal exigencia puede ser impuesta como requisito del ejercicio del derecho de sufragio pasivo no presenta dudas, habida cuenta de la naturaleza de derecho de configuración legal que ésta tiene, como se acaba de recordar. Ahora bien, tal exigencia, cuando es dotada de un carácter tan inexorable que no permita su subsanación o cumplimiento alternativo, por fuerza ha de estar muy seriamente fundamentada, desde el punto y hora en que la misma incide de lleno en un derecho tan esencial como es el sufragio pasivo, que hemos descrito, junto con el activo, como "el más importante ejercicio de la soberanía por los ciudadanos" (STC 144/1999, de 22 de julio, FJ 4).

En efecto, como hemos dicho, su carácter de derechos de configuración legal, "no nos puede hacer olvidar que los derechos del art. 23 CE y en particular el del 23.2, son derechos fundamentales ... (STC 26/1981, FJ 14). Por lo mismo, en su condición de 'intérprete supremo de la Constitución' (art. 1.1 LOTC), el Tribunal Constitucional debe revisar, si a ello es instado en vía de amparo, si la interpretación de la legalidad configuradora de los derechos fundamentales se ha llevado a cabo secundum Constitutionem y, en particular, si dados los hechos apreciados por el órgano judicial, la aplicación de la legalidad ha podido afectar 'a la integridad del derecho fundamental aquí comprometido (art. 23.2 CE)' (STC 79/1989 ... ). De no ser así, los derechos fundamentales de configuración legal quedarían degradados al plano de la legalidad ordinaria y por esta vía excluidos del control del amparo constitucional [art. 161.1 b) CE], instrumento que resulta idóneo para revisar una eventual lesión de los derechos del art. 23.2 CE, causada bien por el acto de proclamación de candidatos electos de la Junta Electoral no subsanada por la resolución judicial, o bien directamente por esta misma decisión en caso de no aplicar la normativa legal en el sentido más favorable a la efectividad de aquellos derechos fundamentales, pues el principio de interpretación de la legalidad en el sentido más favorable a los derechos fundamentales ha sido reiteradamente reconocido por este Tribunal tanto en términos generales [SSTC 34/1983, 17/1985 y 57/1985, entre otras resoluciones], como a propósito de los derechos de sufragio activo y pasivo" (STC 148/1999, de 4 de agosto, FJ 3).

6. Así las cosas, se deduce sin dificultad que, en definitiva, dos son las cuestiones que, se plantean en el presente caso. Una, consistente en si la decisión de la Junta Electoral Provincial, de tener por no subsanada la ausencia de certificación censal del candidato excluido, tiene su fundamento en una razón imperativa que haga imposible la alternativa de acreditar la condición de elegible del mismo por otros medios, como es la presentación de documentos acreditativos de reunir la condición de elegible. La otra es, evidentemente, si se le puede imputar al excluido una falta de diligencia tal en su ausencia del censo o en su intento de subsanación, que le impida ahora, conforme a nuestra reiterada doctrina al respecto, esgrimir la vulneración de su derecho al acceso a un cargo público representativo. En ello hemos hecho especial hincapié, afirmando que "los procesos electorales, dada su naturaleza, su regulación y la función que cumplen, exigen la mayor colaboración y diligencia posible por parte de todas las personas y actores políticos que en ellos participan" (STC 67/1987, de 21 de mayo, FJ 2), diligencia especialmente requerida a quienes más interesados en el proceso electoral se presume, y que por ello mismo más vigilantes deben estar [STC 80/2002, de 8 de abril, FJ 3 a)].

En cuanto a la primera, constituye sin duda el punctum dolens de las resoluciones recurridas, pues ni el Acuerdo de la Junta Electoral autonómica tal y como figura en las actuaciones (que se limita a dar escueta notificación del mismo a la Junta Electoral Provincial sin aditamento alguno), ni el Acuerdo de ésta en aplicación de aquél (que se limita a añadir que el mismo es reiteración de otro previamente adoptado en igual sentido con motivo de las elecciones de 1999 sin mayores especificaciones), ni la resolución contencioso-administrativa recaída (que consiste en un recordatorio de la importancia de la inscripción censal según una de nuestras Sentencias), dejan traslucir el motivo que impide la alternativa de subsanar la carencia de acreditación de la inscripción en el censo mediante la aportación de documentos que demuestren la posesión de los requisitos para tener el carácter de elegible. Ciertamente la Ley electoral castellano-leonesa, cuando dispone en su art. 3.1 que "Son elegibles los ciudadanos que poseyendo la cualidad de electores y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley Electoral General, no se encuentren incursos en alguna de las causas de inelegibilidad previstas en las disposiciones comunes de la legislación reguladora del régimen electoral general", no es en este punto referido tan taxativamente clara como otras legislaciones electorales autonómicas, y así lo apunta el propio recurrente. En tal sentido, ha de reconocerse que es indudable que la Junta Electoral de Castilla y León, cuando adoptó el Acuerdo de exigir la inscripción en el censo electoral a quienes se presentan como candidatos a las elecciones a las Cortes de la Comunidad, lo hizo en virtud de las atribuciones que expresamente le asigna la Ley electoral castellano-leonesa, cuyo art. 14, en su versión modificada por Ley 4/1991, de 20 de marzo, dispone que le corresponde, entre otras, "b) Resolver con carácter vinculante las consultas que le eleven las Juntas Provinciales" y "d) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Provinciales en la aplicación de la normativa electoral". Ahora bien, apuntado esto, la cuestión que realmente se plantea en el caso es si tal interpretación resulta la adecuada estando en juego, como está en el supuesto, el derecho fundamental al sufragio pasivo.

Pues bien, para enjuiciar la adecuación de tal interpretación ha de partirse de que el censo electoral tiene por objeto, según el art. 31.1 LOREG, contener "la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser elector y no se hallen privados, definitiva o temporalmente, del derecho de sufragio". Fácilmente se comprende que tal instrumento resulta esencial para la ordenación del ejercicio del derecho de sufragio activo por parte de los miles o millones de electores en las consultas electorales o referenciadas, de modo que con su simple consulta por los órganos electorales pertinentes el día de la votación, se esté en condiciones de saber de inmediato si quien pretende ejercer su derecho al voto puede hacerlo porque reúne los requisitos para ser elector y no se halla privado en ese instante del mismo. De ahí la indispensabilidad que el art. 2.2 LOREG, y sus equivalentes en las legislaciones electorales autonómicas (entre ellas la de la Comunidad de Castilla y León en el mismo precepto), establecen de la inscripción en el censo para el ejercicio de dicho derecho de sufragio activo. De ahí también la pormenorizada regulación legal de tan crucial instrumento en la Ley Orgánica del régimen electoral general del órgano encargado de su confección, del acceso a los datos que en él se reflejan y de la posibilidad de rectificación del mismo en período electoral (arts. 29 a 41 LOREG). Y de ahí igualmente, en lo que aquí interesa, que desde la Ley Orgánica 3/1995, de 23 de marzo, se permita la certificación censal específica cuando ya se ha cerrado el plazo de rectificación del censo y no se figura en el mismo el día en que se pretende ejercer el derecho al voto (art. 85.5 LOREG, aplicable también a las elecciones autonómicas en virtud de la ya citada disposición adicional primera 2 de la misma).

7. Tratándose, sin embargo, del sufragio pasivo, la cuestión aparece notoriamente distinta, pues es obvio que, por muchos que sean los candidatos que pretendan concurrir a las elecciones por los distintos partidos, coaliciones o agrupaciones de electores, las normativas electorales (tanto la del régimen electoral general como la de los regímenes autonómicos) prevén un entramado de órganos administrativo-electorales, entre otras motivos, con el fin de posibilitar un control ad casum de los requisitos que deben reunir aquéllos para poder ser considerados elegibles. Es bien revelador en este sentido que, respecto de la vertiente pasiva del derecho de sufragio, no prevé la Ley Orgánica del régimen electoral general la posibilidad de certificación censal específica antes vista para el ejercicio del sufragio activo. Ello parece abocar a interpretar como necesariamente equivalente a tal posibilidad la previsión del art. 7.2 de dicho cuerpo legal y sus correlativos en prácticamente todas las legislaciones electorales autonómicas, so pena, en caso contrario, de tener que concluir que el derecho de sufragio pasivo no admite modo de subsanación en el supuesto de error censal inadvertido por su titular, conclusión que aparece de todo punto inadmisible respecto de un derecho en el que se fundamenta el sistema democrático. Cosa del todo distinta es -y con ello se enlaza con la segunda cuestión antes planteada- la incidencia de la concreta actitud de quien pretende ser elegido ante la inexistencia de su inscripción censal, esto es, su diligencia o la falta de ella para acreditar lo que persigue la exigencia de la misma, que es demostrar que se reúnen los requisitos para poder ser elegible.

8. En el concreto caso que nos ocupa, ciertamente puede entenderse que no cabe calificar la conducta del candidato excluido por la Junta Electoral Provincial de modélica desde la perspectiva de la preocupación que debe inspirar el cumplimiento de los requisitos electorales legales, incluso cuando los mismos sean dudosos, a quien, como la actora especifica en su propia argumentación, ha concurrido desde 1996 a todos los comicios celebrados, máxime cuando -como es el caso- la normativa prevé plazos suficientes para la comprobación y para, en su caso, la rectificación de la inscripción en el censo electoral (arts. 39 y 40 LOREG). Dicho esto, no obstante, ha de añadirse de inmediato, por un lado, que no es menos cierto que justamente la concurrencia a los comicios desde tal fecha sin que se hubiesen presentado problemas para el candidato ahora excluido puede entenderse como una expectativa fundada y legítima en el correcto funcionamiento de la administración electoral (concretamente de la Oficina del Censo Electoral) cuando, como se deriva de la demanda, no hay razón alguna para imputar la ausencia de inscripción en el censo al candidato por ello excluido: es significativo que en la inscripción censal que don Luis García Sanz aportó en las elecciones de 1999, y que se adjunta ahora a la demanda, el domicilio de entonces coincida con el actual que aparece en el certificado de empadronamiento.

Pero es que, además, el interesado aportó en el plazo que le fue concedido para subsanar la falta de certificación de la inscripción censal, la documentación acreditativa de que reúne los requisitos necesarios para ostentar la cualidad de elegible (mayoría de edad y nacionalidad, mediante el documento nacional de identidad; no estar incurso en causas que le impidan el derecho de sufragio, mediante el certificado de antecedentes penales; tampoco estar incurso en causas de inelegibilidad tanto según la legislación electoral general como la específica de la Comunidad Autónoma, mediante declaración jurada; y, en fin, su vecindad administrativa, mediante el certificado de empadronamiento). Tales documentos han de considerarse "medios aptos ... en Derecho" -en los términos del fundamento jurídico 3 de la propia STC 73/1987, de 23 de mayo, citada por la resolución judicial aquí impugnada como argumento ratificador de la decisión de la Junta Electoral Provincial- para acreditar por el interesado que reúne los requisitos exigidos para ser considerado elegible.

Por lo demás, y como antes se decía, frente a la previsión legal en la Ley Orgánica del régimen electoral general desde su adición por Ley Orgánica 3/1995, de 23 de marzo, de certificaciones censales específicas para acreditar con carácter excepcional su inscripción en el censo electoral quien desee ejercer su derecho al sufragio activo (art. 85.5), no aparece una posibilidad equivalente para quien quiera hacer lo propio con el derecho de sufragio pasivo, de modo que no se vislumbra otra alternativa de subsanación de los fallos de inscripción en el censo que no sea la presentación de documentos que acrediten la posesión de los requisitos de elegibilidad como, en efecto, posibilita el art. 7.2 LOREG, al que, en el caso que nos ocupa, se remite el art. 3.1 de la Ley electoral de Castilla y León. Ésta, según antes se comentaba, frente a la mayoría de las leyes autonómicas reguladoras de sus elecciones no explicita ciertamente de forma terminante la posibilidad de presentarse como candidato cuando no se está inscrito en el censo electoral, pero, por poco favorable que resulte una interpretación al ejercicio de tan fundamental derecho, la misma debe llevar, sin duda, a entender que no lo impide. A la interpretación de la normativa electoral autonómica que expone el candidato excluido en este sentido, de la que se ha hecho mérito en los antecedentes, no responde ni la Junta Electoral Provincial ni la resolución jurisdiccional contencioso-administrativa, que se limitan a aplicar un Acuerdo de la Junta Electoral autonómica sin otorgar más opción al ejercicio del derecho fundamental en juego, y una doctrina constitucional que se limita a recordar la importancia de la inscripción censal y que, aisladamente considerada, resulta incompleta.

Por último, ha de convenirse con el recurrente en que el contenido de la Instrucción de la Junta Electoral General antes citada de marzo de 1999, que hace innecesaria para los ciudadanos españoles que concurran a las elecciones municipales y al Parlamento Europeo la certificación de la inscripción en el censo, y aun en la misma línea, aunque no sea citada por él, la posterior Instrucción de enero de 2000 que dispone lo mismo para las elecciones generales (posteriores -como apunta el recurrente- a la Sentencia de este Tribunal en que funda el Juzgado de lo Contencioso su confirmación de lo acordado por la Junta Electoral Provincial y que, obviamente, no podrán ignorarse en lo que a la cuestión aquí comentada se refiere para las respectivas elecciones a las que afectan), supone un argumento nada desdeñable para entender que, en el concreto caso de la no excesivamente clara legislación electoral castellano-leonesa respecto al extremo que origina la presente demanda, puede entenderse prescindible la inscripción censal si se aportan los documentos correspondientes que acrediten estar en posesión de los requisitos necesarios para ser titular del derecho de sufragio pasivo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la candidatura de Izquierda Unida en la circunscripción electoral provincial de Burgos en el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho a acceder a los cargos públicos del candidato de la formación política recurrente don Luis García Sanz, garantizado en el art. 23.2 de la Constitución española.

2º Anular el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Burgos que deniega la subsanación de la falta de acreditación de la inscripción en el censo electoral de don Luis García Sanz y la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de dicha capital.

3. Retrotraer las actuaciones al momento anterior a la adopción del Acuerdo anulado de la Junta Electoral Provincial de Burgos para que se proceda a proclamar y publicar la candidatura presentada por la recurrente en los términos en los que se presentó.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de mayo de dos mil tres.

SENTENCIA 87/2003, de 19 de mayo de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 138, de 10 de junio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:87

Recurso de amparo 138/98. Promovido por el Ayuntamiento de Arrúbal (La Rioja) frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Logroño y de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que anularon la cesión de una finca por un grupo sindical de colonización

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: falta de emplazamiento al beneficiario de una donación litigiosa que no causa indefensión, por conocimiento extraprocesal del litigio

1. Se hallan numerosas y contundentes evidencias, no ya de un conocimiento extraprocesal por la hoy demandante, sino incluso de un propio conocimiento del proceso desde su inicio en el año 1986, de ahí la inexistencia de una efectiva y material indefensión [FJ 6b].

2. El frustrado intento de la entidad demandante de comparecer en el proceso para interponer recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Audiencia en apelación fue objeto de resolución motivada en Derecho [FJ 6a].

3. No cabe aducir indefensión material alguna, aun en supuestos de procesos seguidos inaudita parte, cuando de las actuaciones se deduzca que quien la denuncia no ha observado la debida diligencia en la defensa de sus derechos ( SSTC 78/1999, 73/2003) [FJ 5].

4. A este Tribunal no le compete pronunciarse sobre la existencia o no de litisconsorcio pasivo necesario, al ser una cuestión que tiene que ser valorada y enjuiciada con arreglo a la legislación ordinaria (SSTC 165/1999, 124/2002) [ FJ 4].

5. El contenido primario del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE es el acceso a la jurisdicción (STC 124/2002) [FJ 4].

6. No puede considerarse materialmente incumplido, en el presente caso, el requisito procesal que demanda el agotamiento de la vía judicial previa, pues el Tribunal superior (en este caso el Tribunal Supremo) tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la resolución dictada por el órgano judicial inferior que impidió la personación de la entidad demandante de amparo en el recurso de casación.

7. No le era razonablemente exigible a la solicitante de amparo hacer uso de un remedio procesal cuya idoneidad en el presente caso plantea muy serias dudas, pues según hemos afirmado en reiteradas ocasiones los recursos de utilización previa obligada son sólo aquellos «cuya procedencia se desprenda de modo claro y terminante del tenor de las previsiones legales» (STC 168/2001) [FJ 3a].

8. Los defectos insubsanables de que pueda estar afectada la demanda de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitida a trámite (STC 18/2002) [FJ 1].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 138/98, interpuesto por el Ayuntamiento de Arrúbal (La Rioja) representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Primitivo Granizo Palomeque y asistido por el Letrado don Javier Luis Sáenz Cosculluela, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo el 26 de noviembre de 1997 en el recurso de casación núm. 2628/93, que declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de don Tomás Valmaseda Vedia y otros contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Logroño el 21 de junio de 1993, en autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 314/86 procedente del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Logroño. Han intervenido don Tomás Valmaseda Vedia, don Máximo San Pedro Ibáñez, don Ciriaco Sáenz del Río, don Máximo Martínez León, don Eusebio Loizaga Verano, don Máximo San Pedro Alfaro, don Donato Gonzalo Ayarza, don Ignacio Sáenz del Río, don Julián Ruiz López, don Ricardo Valmaseda Zorzano, don Florentino San Pedro Alfaro, don Basilio Sáenz del Río, don Julián San Pedro Ibáñez, don José San Pedro Ibáñez, don Isidoro Valmaseda Zorzano, don Rufino Loizaga Verano, don Teodoro Espinosa Gallarza y doña Consuelo Valmaseda Zorzano, representados por el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez y asistidos por el Abogado don Emilio Vea Ruiz; don Carmelo Viana Ruiz, don Pablo Luna Luna, don David Laguna Verano, don Juan Arenzana Luna, don Crescencio Viana Gil y don Jesús Gil Mayoral, representados por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo y asistidos por el Abogado don Santiago Coello Cuadrado; doña Felisa Loizaga Loizaga, doña Patricia Loizaga Loizaga, doña Trinidad Trapero García, don Fidel Palacios García, doña Mercedes Gil Mayoral, don Carlos Ordóñez Palacios, don Victorio Viana Ruiz y don Lorenzo Sancho Verano, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Echavarria Terroba y asistidos por la Abogada doña Lourdes Briones Duñabeitia; doña Teresa Viana Gil, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Fabiola J. Simón Bullido y dirigida por el Abogado don Ángel Camacho Menéndez; así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de enero de 1998, presentado en el Juzgado de guardia de Madrid el día 9 anterior, el Ayuntamiento de Arrúbal (La Rioja), representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Primitivo Granizo Palomeque, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de la que se hace mérito en el encabezamiento, por vulnerar en perjuicio del citado Ayuntamiento, el derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión contemplado en el art. 24.1 de la Constitución española, al haberse seguido el procedimiento en el que aquélla se dictó con privación de su derecho a intervenir en el mismo en el que se ventilaban intereses concernientes al Ayuntamiento recurrente.

2. A la vista de lo relatado en la demanda y de las actuaciones judiciales remitidas a este Tribunal, los hechos que originan el presente procedimiento de amparo relevantes para la solución del caso son, en síntesis, los que a continuación se relacionan.

a) En 1942 el Grupo Sindical de Colonización núm. 24 de Arrúbal (La Rioja) adquirió un conjunto de fincas rústicas con la denominación "Coto de Arrúbal" para parcelación y explotación por los colonos.

Desaparecido el objeto de aquel grupo de colonización sindical, y modificado el propio soporte legal regulador, sus integrantes o bien los sucesores de los mismos constituyeron en su seno una Junta Liquidadora que convocó Asamblea General celebrada el 26 de abril de 1986. En esa Asamblea General se acordó por los presentes, tras diversas incidencias, hacer donación de los bienes del grupo, concretamente de la finca "El Soto", a favor del Ayuntamiento de Arrúbal.

Este Ayuntamiento el día 7 de julio de 1986 adoptó en sesión plenaria municipal el acuerdo de aceptación de tal donación, inscribiéndose la finca en el inventario de bienes propios y en el Registro de la Propiedad núm. 2 de Logroño a favor de la citada corporación.

b) Dicha Asamblea y los acuerdos allí adoptados suscitaron, sin embargo, reservas o discrepancias por parte de algunos integrantes del Grupo de Sindical de Colonización en trance de liquidación.

Concretamente don Carmelo Viana Ruiz, don Pablo Luna Luna, don David Laguna Verano, don Juan Arenzana Luna, don Crescencio Viana Gil y don Jesús Gil Mayoral, representados todos ellos por la Procuradora de los Tribunales doña María Pilar Rico Herrero, promovieron ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Logroño los autos núm. 314/86 de juicio declarativo ordinario de menor cuantía contra los restantes integrantes del Grupo de Colonización, don Tomás Valmaseda Vedia y otras 102 personas, en solicitud de que se declarase:

1) La inexistencia legal del Grupo Sindical de Colonización núm. 24 de Arrúbal en liquidación, y de cualquier órgano del mismo que pudiera subsistir al presente, al amparo de la normativa derogada, y la existencia en su lugar de una comunidad civil de bienes entre los antiguos socios en relación con todos los bienes adquiridos en su día pendientes de dividir y adjudicar con arreglo a sus respectivos porcentajes.

2) La nulidad de pleno derecho, por tanto, de la Asamblea celebrada con fecha 26 de abril de 1986 y, por ende, de los posibles acuerdos cualesquiera que fueren, que hubieran podido adoptarse en la misma; y

3) Condenándoles a estar y pasar por las anteriores declaraciones, a todos los efectos legales, y con expresa condena en costas.

Tras las actuaciones pertinentes, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Logroño dictó Sentencia el día 25 de febrero de 1992 por la que se desestimó la demanda de los actores.

c) Contra la Sentencia anterior la parte actora formuló recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Logroño que, mediante la Sentencia dictada el día 21 de junio de 1993 en el rollo de Sala núm. 217/92, estimó el recurso interpuesto y revocó la Sentencia del Juzgado a quo, declarando: "Que estimando el recurso de apelación ... hay que declarar y declaramos: 1) la inexistencia legal del Grupo Sindical de Colonización núm. 24 de Arrúbal en liquidación y de cualquier órgano del mismo que pudiera subsistir al presente, y la existencia en su lugar de una comunidad civil de bienes entre los antiguos socios en relación con todos los bienes adquiridos en su día pendientes de dividir y adjudicar, con arreglo a sus respectivos porcentajes. 2) ... la nulidad, por tanto, de pleno derecho de la Asamblea celebrada con fecha 26 de abril de 1986 y por ende, de los posibles acuerdos cualesquiera que fueren, que hubieran podido adoptarse en la misma. 3) Condenándoles a estar y pasar por las anteriores declaraciones, a todos los efectos legales, no debiéndose hacer expresa condena en costas en ninguna de las instancias".

d) Posteriormente, tras conocer extrajudicialmente la corporación municipal la existencia y características del pleito sustanciado y de la Sentencia recaída (según se afirma en la demanda), celebra el día 12 de julio de 1993 Pleno municipal en el que se adoptan los siguientes acuerdos, al estimar que el Ayuntamiento había quedado indefenso en un procedimiento al que no fue llamado, pese a tener un interés directo en el mismo como donatario:

1) Personarse el Ayuntamiento de Arrúbal en el procedimiento e interponer los pertinentes recursos contra la Sentencia dictada con fecha 21 de junio de 1993, en el referenciado procedimiento.

2) Nombrar para la dirección letrada de las indicadas actuaciones procesales a los Abogados que concreta el acta, delegando en el Sr. Alcalde para que otorgue los oportunos poderes a Procuradores.

Tales acuerdos municipales se llevaron a efecto mediante escrito del Procurador de los Tribunales Sr. Larumbe García, apoderado al efecto por el Ayuntamiento de Arrúbal, y bajo la dirección letrada de doña María Asunción Llorente Jimeno, por el que se hacía efectiva la personación de la corporación municipal ante la Audiencia Provincial, señalando la vulneración de los derechos fundamentales del art. 24.1 CE que invocaba y anunciando y preparando recurso de casación contra la Sentencia pronunciada en apelación el 21 de junio de 1993 por la Audiencia.

e) Posteriores escritos de los demandantes-apelantes oponiéndose a la personación en los autos del Ayuntamiento de Arrúbal dieron lugar a trámite de alegaciones que la representación procesal del Ayuntamiento hubo de evacuar ante la Audiencia Provincial.

Todos estos actos procesales culminaron con una resolución de la Sala, adoptada el día 4 de octubre de 1993, bajo la forma de providencia, cuyo texto se transcribe literalmente a continuación:

"Dada cuenta y visto el contenido de la anterior diligencia, y toda vez que esta Audiencia pierde la jurisdicción una vez dictada sentencia y recurrida en casación la misma por tres de las partes comparecidas en el proceso, no puede entrar ahora a resolver el recurso de súplica interpuesto por la representación de los apelantes contra la providencia de fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y tres y por consiguiente ni admitir ni denegar la comparecencia en esta fase del proceso a los que no han sido parte en el mismo, Ayuntamiento de Arrúbal y doña Carmen Gonzalo Ruiz, se tienen por unidos al rollo los respectivos escritos, ambos presentados por el Procurador don José Ignacio Larumbre García, a los solos efectos de presentación y constancia".

f) En fecha coetánea a la de los actos anteriores, don Tomás Valmaseda Vedia y los demás demandados en el juicio inicial, discrepantes de la Sentencia pronunciada en el recurso de apelación, anunciaron y prepararon recurso de casación, que en su momento fue interpuesto ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Preparados los recursos de casación anunciados por los codemandados en primera instancia don Tomás Valmaseda Vedia y otros, todos bajo la misma representación, y de doña Gloria Horte Miguel por otra parte, se produjo ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo un incidente procesal, que se resolvió mediante Auto de dicha Sala de fecha 9 de junio de 1994.

En su escrito de formalización del recurso de casación, los recurrentes don Tomás Valmaseda y otros y la representación de doña Gloria Horte Miguel, mediante escrito de 19 de octubre de 1993, solicitaron se resolviera el recurso de súplica sobre el que la Audiencia excusó pronunciarse en la mencionada providencia de 4 de octubre de 1993. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó el expresado Auto de 9 de junio de 1994 por el que se acordó desestimar tal petición por las siguientes consideraciones:

"Segundo... 1. Resulta desde luego procesalmente inexacta la declaración que la Audiencia Provincial de Logroño hace en el Auto dictado el 5 de octubre de 1993 [sic] que se ha dejado transcrito, diciendo que la misma ha perdido la jurisdicción una vez dictada la Sentencia recurrida en casación, dado que en el referido recurso son de distinguir dos fases o momentos procesales perfectamente diferenciadas: la de preparación (artículos 1694 a 1703 LEC) y la de interposición (artículos 1704 a 1708 de la misma Ley), que se caracterizan porque mientras para la sustanciación de la primera la Audiencia que hubiere dictado la Sentencia impugnada conserva su competencia hasta dictar la resolución que establece el artículo 1697 LEC; la interposición es materia atribuida en exclusiva a la Sala Primera TS (artículos 1704 y siguientes Ley Procesal Civil); en consecuencia, dicho Tribunal debió resolver la cuestión; 2. Mas no obstante lo expuesto, es de tener en cuenta un fundamental aspecto de la cuestión cual es, que el Ayuntamiento de Arrúbal no fue parte en el proceso a que los presente autos se refieren, lo que se traduce en: a) que caso de que su presencia hubiere sido necesaria dicha ausencia es imputable a todos los que en este proceso han intervenido, bien como actores bien como demandados, cual acredita que en ningún momento de la primera ni de la segunda instancia se ha alegado por los mismos la falta de litisconsorcio pasivo necesaria; b) que dada la doctrina de esta Sala sobre dicha cuestión, tal figura procesal-sustantiva no sólo es de alegación en cualquier momento del procedimiento, sino incluso apreciable de oficio por los órganos judiciales; c) que en consecuencia y dado que la declaración de nulidad interesada a lo único que conduciría sería a retrasar el procedimiento; que además, ... toda vez que sobre lo único que podría pronunciarse es respecto de la posibilidad o imposibilidad de que el Ayuntamiento de Arrúbal pudiera preparar recurso de casación contra la Sentencia dictada por la referida Audiencia, lo que a todas luces resulta imposible por las consideraciones hechas en este sentido precedentemente; y que, en fin dada esta falta de legitimación casacional normativamente establecida (artículo 1691 LEC), ello no impide estimar pueda existir indefensión, máxime si se tiene en cuenta lo que se ha explicitado sobre el litisconsorcio; d) la única solución pues de los problemas planteados es, en opinión de esta Sala, que habida cuenta lo interesado en los escritos que se han dejado indicados, y sin perjuicio de que el presente recurso de casación siga sus trámite, esta Sala se pronunciara en su día, una vez celebrada la vista de los recursos interpuestos, si fueren admitidos, y sobre el tema del litisconsorcio pasivo necesario del citado ente municipal ... la Sala acuerda no haber lugar a la declaración de nulidad interesada".

g) Por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se dictó Sentencia en el recurso de casación con fecha 26 de noviembre de 1997 por la que se declara no haber lugar al recurso de casación y se confirma en todos sus pronunciamientos la Sentencia dictada por la Audiencia que declaró la inexistencia legal del Grupo Sindical de Colonización núm. 24 de Arrúbal y por ende la nulidad de la Asamblea celebrada por éste el 26 de abril de 1986 y de los acuerdos sociales en ella adoptados.

h) Frente a esta Sentencia se promovió, con posterioridad, incidente de nulidad de actuaciones por la representación de don Tomás Valmaseda Vedia y otros conforme a lo prevenido en el art. 240.3 LOPJ, el cual se resolvió finalmente por Auto de 30 de abril de 1998 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, por el que se desestimó la petición formulada al considerarla la Sala simple reiteración del recurso de casación desestimado.

3. Con fecha 9 de enero de 1998 se presenta en el Juzgado de guardia de Madrid escrito de demanda de amparo por la corporación ahora recurrente, registrado en este Tribunal Constitucional el día 12 de enero siguiente, por el que se impugna la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo así como la dictada por la Audiencia Provincial de Logroño de la que trae causa. En su demanda el Ayuntamiento de Arrúbal denuncia que se ha visto afectado por una resolución judicial definitiva que agota la vía judicial sin ser citado en el procedimiento, sin ser oído, sin poder alegar ni defender su legítimo interés, siendo ignorada su pretensión de personarse en el proceso en el momento en el que tuvo conocimiento del mismo, viendo lesionado, de este modo, su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión consagrado en el art. 24.1 CE.

Se solicita expresamente de este Tribunal por la representación procesal del recurrente que se sirva dictar Sentencia declarando la nulidad de las resoluciones vulneradoras de los derecho fundamentales invocados, así como de todas las actuaciones practicadas, efectuando los pronunciamientos complementarios que en Derecho proceda.

4. Por providencia de 13 de julio de 1998 la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible concurrencia en el presente caso de los motivos de inadmisión siguientes:

a) Falta de agotamiento de la vía judicial previa (art. 50.1.a en relación con el art. 44.1.a, ambos de la LOTC).

b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1.c de la citada Ley Orgánica.

Por la entidad recurrente se evacuó el referido trámite mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de Madrid y registrado en este Tribunal con fecha 31 de julio de 1998, en el que tras alegar la inexistencia de los óbices procesales de admisión referidos, interesaba la admisión a trámite de la demanda por cumplir la misma todos los requisitos procesales de admisión, incluida la dimensión constitucional de la queja formulada.

Por su parte, el Ministerio público interesó la inadmisión de la misma mediante escrito registrado el 13 de agosto de 1998, al considerar que, en el presente caso, no se habría producido una indefensión de carácter material por cuanto estima que, dado el objeto del proceso y el interés de la corporación preterida, la intervención de la misma en el procedimiento no hubiera supuesto cambio alguno en el resultado del pleito.

5. Por providencia de 14 de septiembre de 1999, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda y recabar de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de la Audiencia Provincial de Logroño y del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de dicha capital, la remisión de las actuaciones seguidas en el procedimiento del que trae causa el presente de amparo en cada uno de los referidos órganos judiciales, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mismo, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. En cumplimiento de tal emplazamiento comparecieron ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito presentado el 26 de octubre de 1999 por el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez y bajo la dirección técnica del Letrado don Emilio Vea Ruiz, don Tomás Valmaseda Vedia, don Máximo San Pedro Ibáñez, don Ciriaco Sáenz del Río, don Máximo Martínez León, don Eusebio Loizaga Verano, don Máximo San Pedro Alfaro, don Donato Gonzalo Ayarza, don Ignacio Sáenz del Río, don Julián Ruiz López, don Ricardo Valmaseda Zorzano, don Florentino San Pedro Alfaro, don Basilio Sáenz del Río, don Julián San Pedro Ibáñez, don José San Pedro Ibáñez, don Isidoro Valmaseda Zorzano, don Rufino Loizaga Verano, don Teodoro Espinosa Gallarza y doña Consuelo Valmaseda Zorzano.

7. Mediante escrito registrado el 28 de octubre de 1999 comparecieron representados por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo y bajo la dirección letrada de don Santiago Coello Cuadrado, don Carmelo Viana Ruiz, don Pablo Luna Luna, don David Laguna Verano, don Juan Arenzana Luna, don Crescencio Viana Gil y don Jesús Gil Mayoral.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de octubre de 1999, presentado por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Echavarría Terroba, comparecieron doña Felisa Loizaga Loizaga, doña Patricia Loizaga Loizaga, doña Trinidad Trapero García, don Fidel Palacios García, doña Mercedes Gil Mayoral, don Carlos Ordóñez Palacios, don Victorio Viana Ruiz y don Lorenzo Sancho Verano, bajo la dirección letrada de doña Lourdes Briones Duñabeitia.

9. Mediante escrito registrado el 24 de noviembre de 1999, presentado por la Procuradora de los Tribunales doña Fabiola J. Simón Bullido, compareció doña Teresa Viana Gil en su propio nombre y en interés de la comunidad de herederos de doña Secundina Robres Caro, dirigida por el Abogado don Ángel Camacho Menéndez.

10. El 7 de julio de 2000, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, por medio de su Secretario de Justicia, dictó diligencia de ordenación acordando dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, conforme a lo dispuesto por el art. 52 LOTC, presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes en el plazo de veinte días.

11. Por el Procurador don Manuel Infante Sánchez se presentó escrito de alegaciones con fecha 8 de septiembre de 2000 en representación de don Tomás Valmaseda Vedia y otros, por el que se adhiere a la demanda de amparo al estimar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del Ayuntamiento de Arrúbal en su vertiente de acceso al proceso y a obtener una resolución jurídicamente fundada, por cuanto el objeto del proceso afectaba directamente como donataria a la entidad local.

12. Mediante escrito registrado el 11 de septiembre de 2000, presentado por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Echavarría Terroba en representación de doña Felisa Loizaga Loizaga y otros, se evacuó el tramite de alegaciones, oponiéndose a la demanda de amparo, al considerar, por una parte, que la misma no cumple con el requisito de agotamiento de la vía judicial previa exigido por el art. 44.1.a LOTC, por cuanto pudo y debió la corporación demandante promover el oportuno incidente de nulidad de actuaciones de conformidad con el art. 240.3 LOPJ, y, por otra parte, niegan la indefensión aducida por la recurrente por cuanto afirman el conocimiento extraprocesal del procedimiento por la misma desde su inicio.

13. Por la Procuradora de los Tribunales doña Fabiola J. Simón Bullido se presentó escrito de alegaciones el 11 de septiembre de 2000 en representación de doña Teresa Viana Ruiz, por el que se impugna el recurso de amparo presentado por el Ayuntamiento de Arrúbal, al considerar inexistentes las lesiones constitucionales aducidas por la corporación demandante, dado que la ahora demandante carecía de legitimación procesal en el procedimiento seguido ante la jurisdicción ordinaria, cuyo objeto era la declaración de nulidad de la Asamblea de partícipes celebrada el 26 de abril de 1986 por el disuelto Grupo Sindical de Colonización núm. 24 de Arrúbal del que el Ayuntamiento de la citada localidad no tuvo la condición de socio ni heredero de socio. Además, se rechaza la indefensión alegada por la entidad municipal demandante por conocimiento del procedimiento sustanciado desde sus orígenes, así como porque la citada corporación no recurrió las resoluciones dictadas por la Audiencia que impidieron su acceso a la casación. Por último, se alega por la representación de doña Teresa Viana Ruiz la concurrencia de diversas causa de inadmisión de la demanda previstas en el art. 44 LOTC; en particular se aduce el carácter extemporáneo del recurso por cuanto que no se formalizó en su momento recurso de amparo contra las resoluciones dictadas en el año 1993 por la Audiencia que cerraron a la ahora demandante el acceso a la casación, como pretende hacerlo cinco años después con su presente demanda de amparo, ni tampoco fueron recurridas, por lo que incumplió el requisito de admisión de agotamiento de la vía judicial previa al amparo exigido por el art. 44.1.a LOTC. Concluye su escrito de alegaciones la parte afirmando la temeridad y mala fe procesal de la entidad recurrente.

14. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 11 de septiembre de 2000, con entrada en este Tribunal el día 13 siguiente, se evacuó por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo, en representación de don Carmelo Viana Ruiz y otros, el trámite de alegaciones conferido. En el referido escrito, tras diversas consideraciones, los alegantes niegan la indefensión denunciada por la corporación demandante, aduciendo el conocimiento de ésta del procedimiento seguido desde su inicio en el año 1986 sin que la misma se personase en ninguna de las sucesivas instancias, lo que no sólo es expresión de su falta de diligencia, sino también de su temeridad, abuso procesal y mala fe en la actuación desplegada por la ahora demandante. Por otra parte, los alegantes niegan, asimismo, la condición de parte a la demandante de amparo en el proceso civil del que trae causa el presente de amparo porque, tratándose de un procedimiento que tenía por objeto un pronunciamiento declarativo de la inexistencia legal del referido Grupo Sindical y por consecuencia de la nulidad de su Asamblea celebrada el 26 de abril de 1986, del que el Ayuntamiento de Arrúbal no poseía la condición de socio o partícipe o heredero de partícipe. Finalmente, y siguiendo el orden de su exposición en la demanda, se alega por los comparecientes el incumplimiento por la demandante de amparo de los requisitos procesales exigidos por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para la admisión del recurso. De un lado, se opone el carácter extemporáneo del recurso por cuanto la corporación recurrente no ha acreditado la fecha de conocimiento extraprocesal de la Sentencia del Tribunal Supremo ahora impugnada, afirmándose por los comparecientes el conocimiento por la recurrente en la fecha de notificación de la misma, producida el día 2 de diciembre de 1997, a una de las partes recurrentes con la que compartía Letrado director (don Emilio Vea Ruiz), por lo que la presentación del recurso de amparo el día 9 de enero de 1998 sería intempestiva conforme al plazo dispuesto por el art. 44.2 LOTC. De otro lado, se aduce falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial previa exigido por el art. 44.1.a LOTC, por cuanto que la ahora demandante no recurrió la providencia y Auto dictados por la Audiencia Provincial de Logroño el 4 de octubre de 1993 y el 5 de octubre siguiente, respectivamente, que cerraron el acceso de la corporación municipal al recurso de casación, al desestimar su personación.

15. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 11 de septiembre de 2000 y registrado en este Tribunal el día 13 de septiembre siguiente, el Procurador de los Tribunales don Roberto Primitivo Granizo Palomeque evacuó el trámite de alegaciones en representación del Ayuntamiento de Arrúbal demandante de amparo. En el mismo, a modo de resumen y recordatorio, se reiteran y abundan las consideraciones de hecho y los fundamentos de derecho aducidos en el escrito de demanda y en las alegaciones formuladas en el trámite de admisión, insistiendo en la indefensión sufrida al haberse seguido el proceso sin ser llamado al mismo y sin admitir su personación, rebatiendo al propio tiempo la línea argumental expuesta por el Fiscal en la fase de admisión en la que interesó la inadmisión de la demanda.

16. Mediante escrito registrado el 18 de septiembre de 2000, el Fiscal formuló alegaciones reiterando y ampliando la argumentación mantenida en el trámite de admisión que negaba la existencia de indefensión material de la demandante por no apreciarse, ni expresarse por la ésta, el razonamiento cercenado que hubiese podido aportar a la causa que hubiera orientado el fallo judicial en diferente sentido, desprendiéndose, al propio tiempo, de las circunstancias que rodean el caso una presunción de conocimiento extraprocesal de la litis por la demandante, que, finalmente, habría obtenido respuesta motivada tanto de la Audiencia como de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo a su alegación de litisconsorcio pasivo necesario. Por las razones expuestas el Fiscal solicita del Tribunal la desestimación de la demanda.

17. Por providencia de 13 de mayo de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de esta Sentencia, la queja formulada por el Ayuntamiento de Arrúbal se dirige contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 26 de noviembre de 1997 que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Logroño de 21 de junio de 1993, confirmando en todos sus pronunciamientos la Sentencia recurrida por la que se declaró la inexistencia legal del Grupo Sindical de Colonización núm. 24 de Arrúbal en liquidación y su sustitución por una comunidad civil de bienes entre los antiguos socios en relación con los bienes adquiridos en su día por el Grupo pendientes de dividir y adjudicar, y por consecuencia, la nulidad de la Asamblea General celebrada por el citado Grupo el 26 de abril de 1986 y de los acuerdos en ella adoptados. La corporación municipal demandante de amparo denuncia la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) como consecuencia de la sustanciación y resolución de un procedimiento en el que no fue llamada ni admitida su personación, desconociendo de este modo su posición de litisconsorte pasivo necesario derivada de su condición de beneficiaria (rectius: donataria) del acuerdo de donación de varias fincas adoptado en la citada Asamblea declarada nula. Con la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo se habría puesto término a un procedimiento seguido inaudita parte, consumándose con ello la lesión constitucional aducida por la demandante.

Constituye pues el objeto de este procedimiento de amparo determinar si la actuación seguida por los órganos judiciales en el procedimiento civil del que trae causa el presente de amparo produjo indefensión al Ayuntamiento demandante con violación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitución española.

Frente a la queja así formulada, la representación procesal de algunas partes comparecientes en este procedimiento de amparo oponen diferentes motivos de inadmisibilidad que impedirían, según su parecer, el examen de la pretensión de amparo en cuanto al fondo. Por ello, antes de proceder al examen de la dimensión material de la queja planteada es preciso abordar previamente el análisis de las objeciones de procedibilidad aducidas a fin de ofrecer una respuesta congruente con las exigencias de orden lógico-procesal. Es pertinente recordar, a este respecto, que no representa obstáculo alguno para dicho análisis el hecho de que la demanda de amparo fuese en su día admitida a trámite, ya que, según reiterada y conocida doctrina constitucional, los defectos insubsanables de que pueda estar afectada la demanda de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitida a trámite, pudiendo abordarse por este Tribunal, incluso de oficio, el examen de los presupuestos de viabilidad de la demanda de amparo en la fase de Sentencia para llegar, en su caso, y si tales defectos son apreciados, a la inadmisión del recurso o del motivo del recurso afectado por dichos defectos (SSTC 99/1993, de 22 de marzo, FJ único; 106/1997, de 2 de junio, FJ 2; 201/2000, de 24 de julio, FJ 2; 18/2002, de 28 de enero, FJ 3, entre otras muchas).

2. Las causas de inadmisibilidad opuestas son dos: de un lado, la de no haberse agotado la vía judicial previa, según exige el art. 44.1.a LOTC. Así se alega por la representación procesal de doña Felisa Loizaga y otros, al considerar que la corporación demandante debió promover incidente de nulidad de actuaciones conforme al art. 240.3 LOPJ, antes de impetrar el amparo constitucional, así como también por la representación de doña Teresa Viana Ruiz y la de don Carmelo Viana Ruiz y otros, por cuanto esgrimen que la entidad municipal ahora demandante no recurrió la providencia y el Auto dictados por la Audiencia Provincial de Logroño el 4 y 5 de octubre de 1993 respectivamente, que impidieron la personación y acceso a la casación de la Corporación demandante. Por otro lado, la que con respaldo en el art. 44.2 LOTC, entiende que la queja de amparo se formuló extemporáneamente, por cuanto debe considerarse que las resoluciones que fundamentan la queja de indefensión son aquellas pronunciadas por la Audiencia en octubre de 1993 que impidieron su efectiva personación en el proceso y la formulación del recurso de casación y no la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo posteriormente dictada, según aducen las representaciones de doña Teresa Viana Ruiz y de don Carmelo Viana Ruiz y otros. Asimismo se afirma por ésta última parte compareciente la condición extemporánea del recurso aun cuando se considere como resolución judicial objeto del presente amparo la ahora impugnada dictada por el Tribunal Supremo, pues la demandante no acredita la fecha de conocimiento de la misma, siendo lo cierto que la misma fue notificada a la representación procesal de don Tomás Valmaseda Vedia y otros el día 2 de diciembre de 1997 que compartía Letrado asesor con la Corporación recurrente en su personación en el procedimiento (don Emilio Vea Ruiz), por lo que conocida extraprocesalmente la resolución con aquella fecha por la recurrente, la presentación de la demanda de amparo el 9 de enero de 1998 ha de considerarse extemporánea a los efectos de lo prescrito por el art. 44.2 LOTC.

3. El examen de los motivos de inadmisión aducidos debe comenzarse por aquel que concierne a la falta de agotamiento de la vía judicial previa (art. 44.1.a LOTC), por cuanto constituye presupuesto de varias de las alegaciones de extemporaneidad también formuladas por parte de los comparecientes en este proceso.

a) En primer lugar, debe rechazarse el motivo de inadmisión que sostiene la falta de agotamiento de la vía judicial previa al no haberse promovido por la corporación recurrente el oportuno incidente de nulidad de actuaciones conforme a los dispuesto por el art. 240.3 LOPJ. Este motivo ya fue objeto de particular contraste en el trámite de inadmisión abierto en este mismo procedimiento (art. 50.3 LOTC), en el que tanto el Fiscal como la demandante sostuvieron en el presente caso la improcedencia de la utilización del citado remedio procesal, atendidas las circunstancias temporales que definen el mismo. En efecto, la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que pone término al procedimiento civil y contra la que se dirige la demanda de amparo se dictó el 26 de noviembre de 1997, fecha en la que, si bien ya era de aplicación la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial operada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, que vino a dar una nueva redacción a su art. 240.3 (disposición transitoria primera), sin embargo, interesa recordar que tal previsión se limitaba en favor de las partes contendientes en el procedimiento. Fue una reforma posterior del art. 240.3 LOPJ, operada por el art. 2 de la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, la que amplió el ámbito subjetivo de los legitimados para acudir a este remedio excepcional, incluyendo entre los mismos no sólo a quienes hayan sido parte legítima en el proceso, sino también a quienes "hubieran debido serlo", supuesto éste último que fundamenta la queja formulada por la corporación demandante. La efectividad de esta reforma se retrotrae, por virtud de la disposición transitoria única de la referida Ley Orgánica 13/1999, a los procesos que hubiesen finalizado dentro del mes anterior a la entrada en vigor de aquella Ley Orgánica, esto es, cuando el presente recurso de amparo ya había sido interpuesto.

En este contexto es pertinente recordar (como lo hizo la STC 87/2002, de 22 de abril, FJ 2) la doctrina contenida en el ATC 218/2000, de 26 de septiembre, en el que se dijo que es legítimo pensar, a partir de la reforma del incidente de nulidad de actuaciones operada por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, que frente a aquellas resoluciones judiciales que hubieran ganado firmeza en el ínterin que media entre la introducción del incidente por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, y su reforma, no era posible acudir a dicho incidente cuando el defecto procedimental causante de indefensión era justamente la falta de emplazamiento personal. Por tanto, no le era razonablemente exigible a la solicitante de amparo hacer uso de un remedio procesal cuya idoneidad en el presente caso plantea muy serias dudas. La aplicación de la doctrina de este Tribunal acerca del cumplimiento del requisito establecido en el art. 44.1 a) LOTC conduce directamente al rechazo de esta causa de inadmisión, pues según hemos afirmado en reiteradas ocasiones los recursos de utilización previa obligada son sólo aquellos "cuya procedencia se desprenda de modo claro y terminante del tenor de las previsiones legales y, además, que dada su naturaleza y finalidad sean adecuados para reparar la lesión presuntamente sufrida" (por todas, STC 168/2001, de 16 de julio, FJ 2, y las numerosas resoluciones allí citadas). De este modo, existiendo una duda más que fundada -como así lo pone de manifiesto el cambio normativo del que hemos dado cuenta y al que se hace referencia igualmente en la STC 178/2000, de 26 de junio, FJ 3 b)- sobre la admisibilidad del incidente en casos como el ahora examinado, no resulta razonable exigir a la recurrente que afronte los riesgos que pudieran resultar de su previsible inadmisión (en estos términos la STC 87/2002, de 22 de abril, FJ 2).

b) A igual resultado negativo ha de conducir el examen de esta misma objeción de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial previa, fundada ahora por las representaciones de doña Teresa Viana Ruiz y de don Carmelo Viana Ruiz y otros en el hecho de que la entidad municipal ahora demandante no recurrió la providencia de 4 de octubre de 1993 dictada por la Audiencia Provincial de Logroño, por la que se declaró incompetente el citado órgano judicial para admitir o rechazar, en aquella fase del proceso, la comparecencia de los que no han sido parte en el mismo, como el citado Ayuntamiento, ni impugnó tampoco el Auto de la propia Audiencia de 5 de octubre siguiente, por el que se tuvo por preparados los recursos de casación anunciados por la representación de varios de los demandados contra la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia. En efecto, examinado el testimonio de las actuaciones del procedimiento remitidas a este Tribunal se comprueba que el Ayuntamiento demandante de amparo no recurrió o impugnó las referidas resoluciones judiciales que afectaban directamente a su pretensión de comparecencia e interposición de recurso de casación frente a la Sentencia dictada por la Audiencia, siendo especialmente destacable su aquietamiento respecto de la providencia dictada por la Audiencia el 4 de octubre de 1993 que excusó pronunciarse sobre la comparecencia de la ahora recurrente, pues el Auto posterior de 5 de octubre siguiente no es más que una consecuencia lógica de la anterior. Pero dicha actitud pasiva de la entidad recurrente -que deberá ser objeto de ponderación junto con otras circunstancias al examinar ulteriormente, en su caso, el fondo de la queja de indefensión formulada- no afecta, en el presente caso, a la función obstativa del referido motivo de inadmisión de la falta de agotamiento que, como es sabido, tiene por finalidad la de permitir a los órganos judiciales reparar en primera instancia las lesiones constitucionales deducidas o generadas en el procedimiento, preservando de este modo el principio de subsidiariedad que rige la jurisdicción del amparo constitucional (ampliamente, por todas, STC 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 3). En el caso que nos ocupa, no obstante la inacción del Ayuntamiento, dicha revisión se realizó de modo efectivo y en profundidad por el órgano judicial en el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1994 (cuyo extracto se recoge en los antecedentes de esta Sentencia) dictado con ocasión de las objeciones formuladas por diversas partes recurrentes en casación contra la tan citada providencia de la Audiencia de 4 de octubre de 1993, en el que se niega legitimación a la referida entidad local para recurrir en casación a tenor de lo dispuesto en el art. 1691 de la anterior LEC, remitiendo a un posterior pronunciamiento en la Sentencia resolutoria del recurso de casación la cuestión relativa a la pretendida existencia de litisconsorcio pasivo necesario del Ayuntamiento. Partiendo de esta consideración, no puede considerarse materialmente incumplido, en el presente caso, el requisito procesal que demanda el agotamiento de la vía judicial previa, pues el Tribunal superior (en este caso el Tribunal Supremo) tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la resolución dictada por el órgano judicial inferior que impidió la personación de la entidad demandante de amparo en el recurso de casación, remitiendo, por otro lado, el pronunciamiento sobre la indefensión producida por la falta de reconocimiento del pretendido litisconsorcio pasivo necesario al contenido de la Sentencia resolutoria del recurso de casación.

c) De lo anteriormente expuesto se desprende igualmente el rechazo del segundo de los motivos de inadmisión aducidos por las representaciones de los comparecientes en este procedimiento doña Teresa Viana Ruiz y don Carmelo Viana Ruiz y otros que estiman, con apoyo en el art. 44.2 LOTC, que la queja de amparo se halla formulada extemporáneamente, por cuanto ha de considerarse que las resoluciones que fundamentan la queja de indefensión deducida son aquellas pronunciadas por la Audiencia en octubre de 1993 y no la posterior Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. A este respecto debe precisarse que, si bien la referida providencia de la Audiencia de 4 de octubre de 1993 impidió, en efecto, la pretensión de la demandante de amparo de comparecer y recurrir en casación, al excusar pronunciarse sobre este extremo, es lo cierto que -según se ha dejado expuesto- el contenido de dicha resolución fue efectivamente revisado por la Sala del Tribunal Supremo en su Auto de 9 de junio de 1994 en el que se declaró la falta de legitimación de la corporación solicitante de amparo para recurrir en casación, remitiendo el pronunciamiento sobre la eventual indefensión padecida por su falta de personación en el procedimiento al contenido de la ulterior Sentencia dictada en el recurso de casación. Por tanto, siendo esta resolución la que pone fin al procedimiento y la que contiene el último pronunciamiento sobre la cuestión planteada, consolidando de este modo la invocada lesión constitucional, debe ser ésta resolución la que se tome como referencia para el cómputo del plazo de interposición del recurso de amparo establecido por el apartado segundo del art. 44 LOTC.

Sentado lo anterior, cierto es que -como resalta la representación de los comparecientes don Carmelo Viana Ruiz y otros en su alegación de extemporaneidad de la demanda de amparo presentada el 9 de enero de 1998- la demandante de amparo no expresa en su demanda el modo o manera en que tuvo conocimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo ahora impugnada, limitándose simplemente a afirmar que tuvo conocimiento extraprocesal de la misma el 15 de diciembre de 1997, pero frente a esta aserto de la demandante sobre la fecha de conocimiento de la resolución que determina el dies a quo en que comienza a correr el plazo legal de veinte días para la interposición del amparo (art. 44.2 LOTC), no puede constituir base suficientemente firme para asegurar una presunción indiscutible de previo conocimiento de la Sentencia ahora impugnada por la corporación recurrente con anterioridad a aquella fecha -como pretenden los citados comparecientes- el mero hecho de que la Sentencia se hubiese notificado el día 2 de diciembre anterior a la representación procesal de una de las partes recurrentes en casación (don Tomás Valmaseda Vedia y otros) con la que coincidía el Ayuntamiento solicitante de amparo en la dirección técnica desempeñada por Letrado don Emilio Vea Ruiz, pues lo presumido es cabalmente el desconocimiento de la resolución recaída por quien no fue parte del proceso si así se alega.

Por ello ha de rechazarse finalmente esta última causa de inadmisión alegada, sin perjuicio de que mas allá de su significación puramente procesal, la extemporaneidad considerada en abstracto pueda aparecer ligada a la cuestión de fondo que describe la lesión constitucional postulada, a lo que se responderá seguidamente al abordar su examen.

4. Despejados los óbices procesales formulados, procede seguidamente entrar a examinar el fondo de la queja de indefensión presentada por el Ayuntamiento demandante de amparo. Éste, según se ha expuesto, sustenta la denuncia de vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), en el hecho de haberse seguido el procedimiento hasta su resolución definitiva por la Sentencia ahora impugnada, que confirma la nulidad de la Asamblea del Grupo Sindical de Colonización núm. 24 de Arrúbal celebrada el 26 de abril de 1986 y los acuerdos en ella adoptados, sin que fuese llamado al mismo ni admitida su personación, pese a ser parte directamente afectada como beneficiaria de la donación de diversas fincas acordada en la referida Asamblea, debiendo haberse reconocido, en el presente caso, la existencia de una relación de litisconsorcio pasivo necesario respecto del Ayuntamiento donatario ahora recurrente.

A los efectos de situar la presente queja en el marco constitucional adecuado para su correcta resolución, conviene precisar, en primer lugar, que de la formulación de la queja deducida por la entidad demandante de amparo, la lesión constitucional de indefensión que afirma padecer vendría causada, de un lado, por la actuación omisiva del órgano judicial al no haber procedido éste a su llamamiento al proceso, pese a ser sujeto afectado por el mismo, y, de otro lado, por los actos (resoluciones) de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo que impidieron su comparecencia en el proceso. Lo que se cuestiona en definitiva es el derecho de acceso de la entidad demandante al proceso civil del que trae causa el presente de amparo.

Enfocada la queja constitucional bajo esta óptica, es menester recordar que este Tribunal ha declarado insistentemente que el contenido primario del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso para promover la actividad jurisdiccional que conduzca a la obtención de una resolución judicial sobre las pretensiones deducidas (SSTC 220/1993, de 30 de junio, FJ 3, y 124/2002, de 20 de mayo, FJ 3, por todas). Sin embargo, en cuanto que derecho de índole prestacional, viene conformado por las normas legales que determinan su alcance y contenido. Por ello la interpretación y el control de los presupuestos procesales que condicionan la válida constitución de proceso y la correcta formación de la relación jurídica procesal son funciones que no trascienden, en principio, del ámbito de la legalidad ordinaria y que corresponde ejercitar a los órganos judiciales conforme a lo prevenido en el art. 117.3 CE. No corresponde, por tanto, a este Tribunal Constitucional revisar la interpretación de la legalidad hecha por los órganos judiciales, salvo en casos extremos en los que "la decisión de inadmisión elimine y obstaculice injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada", empleando una interpretación rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que se preserva y los intereses que se sacrifican (por todas, STC 59/2003, de 24 de marzo, FFJJ 1 y 5), o que por su arbitrariedad, error de hecho o su manifiesta falta de razonabilidad pueda lesionar el contenido medular del referido derecho constitucional a la tutela judicial (STC 124/2002, de 20 de mayo, FJ 3, y la amplia jurisprudencia allí citada). En este contexto doctrinal, hemos precisado que no es cometido de este Tribunal "entrar a considerar con carácter general quiénes deben estimarse legitimados para ser parte o personarse en un determinado proceso", cuestión que incumbe resolver de ordinario a los órganos judiciales (STC 124/2002, que reproduce la doctrina recogida por la STC 301/2000, de 11 de diciembre, FJ 2); y más directamente en relación con la queja ahora formulada, hemos afirmado que no le compete a este Tribunal pronunciarse sobre la existencia o no de litisconsorcio pasivo necesario, al ser una cuestión que tiene que ser valorada y enjuiciada con arreglo a la legislación ordinaria, limitándose la competencia de este Tribunal a constatar que su admisión o desestimación ha sido debidamente razonada y fundada (SSTC 77/1986, de 12 de junio, FJ 1; 335/1994, de 19 de diciembre, FFJJ 4 y 5; 165/1999, de 27 de septiembre, FJ 3).

5. Por otra parte, es preciso recordar -por lo que luego se dirá- que es doctrina consolidada de este Tribunal la que sostiene que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 CE implica, entre otras cosas, la necesidad de ser oído y, por tanto, citado a juicio, en aquellos procesos cuyo fallo haya de afectar a los derechos o intereses en conflicto, de modo que para dar cumplida satisfacción al mismo los órganos judiciales deben efectuar lo necesario para que no se creen, por propio error o funcionamiento deficiente, situaciones de indefensión material. De ahí que hayamos afirmado con reiteración que una incorrecta o defectuosa constitución de la relación jurídica procesal puede ser causa de indefensión lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE; SSTC 77/1997, de 21 de abril; 176/1998, de 14 de septiembre, por todas). Pues sólo si aquélla tiene lugar en los términos debidos es posible garantizar el derecho a la defensa de quienes sean o puedan ser parte en dicho proceso y, muy en particular, la inexcusable observancia del principio de contradicción, sobre el que se erige el derecho a ser oído (SSTC 115/1988, de 10 de junio; 195/1990, de 29 de noviembre; 77/1997, de 21 de abril; 143/1998, de 30 de junio; 176/1998, de 14 de septiembre). Por esta razón pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de velar por la correcta constitución de aquella relación.

Sin embargo, hemos señalado también que no todo defecto o irregularidad en su establecimiento posee relevancia constitucional, sino sólo aquellas irregularidades que provoquen indefensión en quien las haya sufrido, lo que sucederá si la resolución judicial se dicta inaudita parte por causas que no sean imputables a la parte, por su pasividad o negligencia, y sin que haya podido tener la oportunidad efectiva de alegar y probar lo alegado en un proceso con todas las garantías (SSTC 117/1983, de 12 de diciembre, 77/1997, de 21 de abril, 143/1998, de 30 de junio, 176/1998, de 14 de septiembre, 26/1999, de 8 de marzo, y 78/1999, de 26 de abril). Para poder apreciar la indefensión que fundamenta la queja, es siempre preciso que la situación en la cual el presunto indefenso se encuentra no se haya debido a una actitud voluntariamente aceptada por él o imputable a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia (SSTC 48/1984, de 4 de abril; 68/1986, de 27 de mayo; 58/1988, de 6 de abril; 166/1989, de 16 de octubre; 50/1991, de 11 de marzo; 167/1992, de 26 de octubre; 103/1993, de 22 de marzo; 334/1993, de 15 de noviembre; y 91/2000, de 30 de marzo), no pudiendo aducir indefensión material alguna, aun en supuestos de procesos seguidos inaudita parte, cuando de las actuaciones se deduzca que quien la denuncia no ha observado la debida diligencia en la defensa de sus derechos porque el apartamiento del proceso al que se anuda dicha indefensión sea la consecuencia de la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o profesionales que les representen o defiendan (SSTC 18/1996, de 12 de febrero, FJ 3, y 78/1999, de 26 de abril, FJ 2; 73/2003, de 23 de abril, FJ 4, por todas). Pero esta consecuencia no puede fundarse simplemente en la estimación de meras conjeturas sobre la actitud y conocimiento del interesado, sino que debe acreditarse para que surta su efecto invalidante de la tacha de indefensión (SSTC 161/1998, de 14 de julio, y 126/1999, de 28 de junio).

6. Pues bien, proyectada la doctrina anteriormente extractada sobre el caso singular ahora enjuiciado, y conforme a los postulados que la definen, la resolución del presente recurso exige finalmente contrastar si, de un lado, la entidad recurrente obtuvo respuesta motivada respecto a su intento de comparecencia, y, de otro lado, si la falta de llamamiento al proceso de la corporación municipal demandante de amparo por el órgano judicial provocó su pretendida indefensión material.

a) Respecto de la primera cuestión planteada, basta el examen de las actuaciones seguidas en el procedimiento civil de referencia para comprobar que la comparecencia intentada por la entidad recurrente tras dictarse en segunda instancia la Sentencia de 21 de junio de 1993 por la Audiencia Provincial de Logroño con el fin de recurrir en casación la misma, fue objeto de resolución de la propia Audiencia mediante providencia de 4 de octubre de 1993 en la que el órgano judicial excusaba pronunciarse sobre lo solicitado al estimar "perdida su jurisdicción tras dictarse Sentencia y ser recurrida en casación la misma por tres de las partes comparecidas en el proceso". Con posterioridad a este pronunciamiento, es la propia Sala de lo Civil del Tribunal Supremo la que aborda este asunto de manera explícita a requerimiento de las dos partes recurrentes en casación (no así de entidad demandante de amparo, según se expuso con anterioridad) que defienden la pretensión de la entidad local de recurrir en casación la Sentencia dictada en apelación. En efecto, mediante Auto de 9 de junio de 1994, el alto Tribunal, si bien considera procesalmente inexacta la declaración anterior de la Audiencia, sostiene expresamente la falta de legitimación casacional del Ayuntamiento de Arrúbal conforme a lo dispuesto por el art. 1691 de la anterior LEC, al no haber sido parte en el proceso, lo que determina la imposibilidad de que pueda preparar recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Audiencia, a la vez que considera que de ser imputable a alguien la ausencia en el proceso de la entidad local, habría de serlo a las partes intervinientes en el mismo, pues en ningún momento de la primera o segunda instancia se alegó por los mismos la falta de litisconsorcio pasivo necesario.

Finalmente la propia Sentencia de 26 de noviembre de 1997 dictada en casación, ahora impugnada, en su fundamento de Derecho cuarto aborda nuevamente la cuestión al responder al motivo tercero de casación de ambos recursos fundado en la falta de litisconsorcio pasivo necesario, rechazando este extremo -entre otras consideraciones de índole procesal- al considerarlo correctamente resuelto desde la primera instancia y al señalar textualmente a continuación que "la sentencia objeto del recurso de apelación alcanza, en sus efectos, a las partes demandadas, no aparece persona no demandada que quede afectada; se establece acertadamente la nulidad de unos acuerdos, aunque en los fundamentos de derecho se mencione uno de los acuerdos, notoriamente ilícito, como es la donación, aunque ésta no ha sido objeto directo de la acción ejercitada". A la luz del testimonio de las actuaciones remitidas a este Tribunal, se constata la existencia de la tramitación de un procedimiento específico declarativo de dominio y de subsanación y rectificación de inscripción registral seguido frente al Ayuntamiento ahora demandante como consecuencia de la discutida titularidad de las fincas de las que la entidad municipal se reclama donataria, incoado en autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 344/89 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Logroño.

De lo anteriormente expuesto cabe extraer como consecuencia relevante que, a los solos efectos que aquí interesan de valorar en este punto la existencia de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva aducida por la demandante de amparo, el frustrado intento de la entidad demandante de comparecer en el proceso para interponer recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Audiencia en apelación fue objeto de resolución motivada en Derecho, tanto por la propia Audiencia como más ampliamente por la Sala del Tribunal Supremo, sin que tal motivación, fruto del ejercicio de la función jurisdiccional que le es propia a los jueces y tribunales, pueda ser revisada por este Tribunal al no apreciarse en ella arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o error de hecho patente, ni constituir dicha interpretación una simple proposición formalista o un entendimiento no razonable de las normas procesales vulneradora de las exigencias del principio de proporcionalidad (STC 61/2000, de 13 de marzo, FJ 3, por todas) que la invaliden en su contraste constitucional.

b) Por lo que se refiere a la segunda de las cuestiones formuladas más arriba relativa a la indefensión presuntamente padecida por la entidad municipal al no haber sido llamada al proceso y haberse tramitado el mismo sin su conocimiento, la respuesta se muestra -si cabe- con mayor rotundidad. En primer lugar, ha de señalarse que conforme aprecia el Tribunal Supremo en su Sentencia ahora impugnada, ninguna de las partes intervinientes en el proceso postuló la comparecencia en el mismo de dicha entidad local, ni fue siquiera valorada tal posibilidad de oficio por ninguno de los órganos judiciales actuantes en ambas instancias, dada la naturaleza de la pretensión que se deducía en el procedimiento. Pero, en segundo lugar y sobre todo, es hecho de extraordinaria importancia a los efectos del presente pronunciamiento sobre la concurrencia en el presente caso de una verdadera indefensión material con relevancia constitucional -según se ha dejado expuesto- la constatación de que, frente a la insistente y contumaz afirmación reiterada en los escritos presentados ante este Tribunal por la corporación recurrente alegando la indefensión padecida por el desconocimiento del proceso, es lo cierto que, atendidas las circunstancias particulares que concurren en el presente caso, no sólo podría afirmarse razonablemente una presunción de conocimiento extraprocesal por la entidad municipal del proceso seguido (así en la reciente STC 73/2003, de 23 de abril, FJ 4), como sostiene en su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, sino que, como pone de manifiesto el testimonio de las actuaciones remitidas a este Tribunal, se hallan numerosas y contundentes evidencias, no ya de un conocimiento extraprocesal por la hoy demandante, como sostienen en su escrito de alegaciones los actores del proceso civil, sino incluso de un propio conocimiento procesal del mismo desde su inicio en el año 1986, siendo siete años después (1993), tras haber recaído Sentencia en primera instancia y posteriormente la dictada en apelación por la Audiencia, desfavorable a sus intereses, cuando intenta el acceso a la casación la entidad local ahora recurrente.

Baste señalar simplemente como acreditación del conocimiento del proceso algunas evidencias extraídas de las voluminosas actuaciones remitidas de los autos del juicio de menor cuantía núm. 314/86:

1) Por providencia de 21 de diciembre de 1987 se le requiere al Ayuntamiento de Arrúbal por el Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Logroño, en la persona de su Alcalde-Presidente don Juan Zorzano Blanco, para que se abstenga de realizar actos de administración sobre las fincas litigiosas (folio núm. 357).

2) Nueva providencia del Juzgado de fecha 12 de diciembre de 1988 requiriendo a don Juan Zorzano Blanco, vecino de Arrúbal, como Alcalde-Presidente de dicha localidad y "autotitulado Presidente de la Junta Liquidadora del Grupo Sindical de Colonización núm. 24 de dicha localidad, para que se abstenga de seguir realizando cualquier auto [sic] de administración o de disposición sobre los bienes de dicho Grupo", y ordenando formar diligencias previas por un delito de desobediencia a la autoridad contra el mencionado Juan Zorzano Blanco (folio núm. 405).

3) Diligencia de 10 de diciembre de 1990 por la que se practica declaración testifical del Alcalde, Sr. Zorzano, y del Secretario del Ayuntamiento, Sr. Moraga (folios núms. 901 y 900 respectivamente).

Además obran en el testimonio de las actuaciones varias solicitudes de certificaciones al Ayuntamiento recurrente por el Juzgado actuante y copia de cartas y de documentos oficiales del propio Ayuntamiento por los que asume y documenta el pago de los honorarios de la defensa letrada de los demandados en el pleito civil del que trae causa el presente de amparo. Asimismo obran documentos en los que se comprueba que algunos de los demandados en el procedimiento civil como socios o sucesores de socio del citado grupo de colonización eran, a su vez, concejales de la referida corporación municipal.

Estas evidencias bastan para constatar, no sólo la inexactitud de la insistente aseveración de desconocimiento del proceso por la entidad demandante tras la consumación de las dos instancias procesales, sino también para afirmar en el presente caso, a la luz de la doctrina constitucional que se expuso anteriormente, la inexistencia de una efectiva y material indefensión de la demandante con relevancia constitucional ya que, conocida directamente la incoación del procedimiento y su misma sustanciación por actos del propio Juzgado, aquélla se mantuvo voluntariamente apartada del mismo. Pues -como hemos afirmado- para poder apreciar la indefensión que fundamenta la queja, es siempre preciso que la situación en la cual el presunto indefenso se encuentra no sea debida a una actitud voluntariamente aceptada por él o imputable a su propio desinterés, pasividad o malicia (demostrados en el presente caso), no pudiendo aducir indefensión material alguna quien no ha observado la debida diligencia en la defensa de sus derechos, propiciando el apartamiento del proceso al que anuda la queja de indefensión (recientemente, nuestra STC 73/2003, de 23 de abril, FJ 4).

Así pues, al no constatarse que las resoluciones judiciales impugnadas en este procedimiento hayan producido la vulneración material del invocado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la entidad municipal recurrente, ha de afirmarse la falta de relevancia constitucional de los hechos denunciados en la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Ayuntamiento de Arrúbal (La Rioja).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil tres.

SENTENCIA 88/2003, de 19 de mayo de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 138, de 10 de junio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:88

Recurso de amparo 5040/98. Promovido por don Antonio San José Fernández y otros respecto a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid que les condenó por una falta de allanamiento de domicilio de persona jurídico-pública

Supuesta vulneración de los derechos de reunión, libertad sindical, igualdad, legalidad penal y a la prueba: condena penal por haber ocupado la casa consistorial durante unas movilizaciones sindicales contra el Ayuntamiento

1. La sanción penal impuesta a los representantes sindicales que se mantuvieron en los locales del Ayuntamiento fuera de sus horas de apertura sin consentimiento de su titular no lesiona el derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 CE), ni en sí mismo considerado ni en relación con los derechos de reunión en al ámbito laboral (art. 21.1 CE) y de libertad sindical (art. 28.1 CE) de los recurrentes, ya que ni excede el tenor literal de la norma ni es ajena a la ponderación de los derechos fundamentales implicados [FJ 14].

2. Cuando con la aplicación de una norma penal puede resultar afectada una conducta conectada con un derecho fundamental de carácter sustantivo, resulta necesario efectuar una ponderación expresa de los derechos y bienes constitucionales implicados [FJ 14].

3. La tarea que a este Tribunal compete se ciñe, a verificar si la interpretación realizada era una de las interpretaciones posibles de la norma en atención a los valores de seguridad jurídica y monopolio legislativo (SSTC 42/1999, 13/2003) [FJ 12].

4. El contexto en el que se desarrolla la reunión en el Ayuntamiento así como la condición sindical de todos los sancionados penalmente evidencia un marco temporal y objetivo de imbricada conexión de los hechos con el derecho de libertad sindical [FJ 11].

5. En el ámbito del derecho de libertad sindical hemos declarado como indicio suficiente para producir la inversión de la carga de la prueba la proximidad o conexión temporal entre la represalia empresarial y el ejercicio del derecho fundamental por parte de un trabajador (SSTC 87/1998, 101/2000) [FJ 11].

6. Ante la existencia de indicios de actuación discriminatoria por razón de afiliación o actividad sindical (art. 14 en relación con el 28 CE), es necesaria la inversión de la carga de la prueba (SSTC 38/1981, 48/2002) [FJ 7].

7. El derecho de reunión ha de ajustarse a determinadas reglas y límites cuando se ejerce en el seno de la empresa, pues ha de compatibilizarse con los derechos y obligaciones que nacen de la relación de trabajo (ATC 869/1988) [FJ 10].

8. Si la condena penal es conforme con la Constitución porque se ha enervado la presunción de inocencia difícilmente podrá afirmarse que no se han colmado las exigencias derivadas del derecho a no padecer discriminación por razón de actividad o afiliación sindical [FJ 7].

9. Los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de un delito ( SSTC 2/2001, 154/2002) [FJ 8].

10. La imposición de sanciones penales supone la substanciación de la pretensión punitiva del Estado sometida a un específico régimen de garantías constitucionales en defensa de los derechos del acusado (STC 41/1997) [FJ 7].

11. El Ministerio Fiscal no realizó una selección de los acusados ajena a las únicas razones que pueden avalar la legitimidad de su actuación, esto es, la existencia de elementos probatorios que indiciariamente fundamentaban la presunta participación de los acusados en los hechos objeto del proceso [FJ 5].

12. El principio de igualdad ante la Ley no da cobertura a un «imposible derecho a la igualdad en la ilegalidad» (SSTC 40/1989, 21/1992) [FJ 6].

13. No puede entenderse que la inadmisión inmotivada de la prueba documental sea lesiva del derecho a las pruebas pertinentes para la defensa, dado que su admisión y práctica no podía ser determinante de una modificación del sentido del fallo [FJ 3].

14. Constituye una exigencia del derecho de defensa que los acusados, absueltos en primera instancia, y, por ello, no recurrentes en apelación, puedan proponer pruebas en la apelación al impugnar el escrito de recurso de la otra parte, sin que puedan inadmitirse por la sola razón de que literalmente el art. 795.4 LECrim no contemple esta posibilidad (SSTC 169/1990, 120/1999) [FJ 2].

15. Derecho a las pruebas pertinentes para la defensa (SSTC 183/1999, 33/2003) [ FFJJ 2 y 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5040/98, promovido por don Antonio San José Fernández, don Juan Clemente Turiel Turiel, don Jesús Angel Sáez Carrascal, don Jesús Carlos Barrios Luengos, don Ignacio Estébanez Martín, don Angel Picado Treviño, doña María Dolores Rodríguez Maeso, doña María Teresa Rodríguez Maeso, don Jesús Ortega Bayón, don Magín Yáñez Fernández, don Luis Fernández Gamazo, don Luis Domínguez Alvarez, don Luis Santos Vallecillo Blanco, doña María Rosario García Castro, don Millán Santos Ruiz, don Jesús Martínez Collantes, don Bruno Alonso Blanco y don José Ignacio Rivas Merino, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Azpeitia Calvin y asistidos por el Letrado don Carlos Castro Bobillo, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid de 3 de noviembre de 1998. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 1 de diciembre de 1998, doña Esperanza Azpeitia Calvin, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio San José Fernández, don Juan Clemente Turiel Turiel, don Jesús Angel Sáez Carrascal, don Jesús Carlos Barrios Luengos, don Ignacio Estébanez Martín, don Angel Picado Treviño, doña María Dolores Rodríguez Maeso, doña María Teresa Rodríguez Maeso, don Jesús Ortega Bayón, don Magín Yáñez Fernández, don Luis Fernández Gamazo, don Luis Domínguez Alvarez, don Luis Santos Vallecillo Blanco, doña María Rosario García Castro, don Millán Santos Ruiz, don Jesús Martínez Collantes, don Bruno Alonso Blanco y don José Ignacio Rivas Merino, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid de 3 de noviembre de 1998 que, revocando la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Valladolid de 20 de marzo de 1998, condenó a los recurrentes como autores de una falta de allanamiento de domicilio de persona jurídico-pública del art. 635 del Código penal de 1995, a las penas de arresto de un fin de semana y multa de un mes con cuotas diarias de 1.000 pesetas.

2. Los hechos y circunstancias procesales más relevantes para la resolución del presente amparo son los que a continuación se detallan:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Valladolid se siguió juicio de faltas núm. 660/97 contra los hoy demandantes de amparo, siendo absueltos del cargo que se les imputaba de falta de allanamiento del art. 635 CP de 1995 en Sentencia de 20 de marzo de 1998. En dicha Sentencia constan como hechos probados los siguientes:

"Resulta probado que la Junta de Personal de funcionarios, mantuvo negociaciones con el Ayuntamiento de Valladolid acerca de los complementos por peligrosidad, salidas a provincias y trabajo en festivos, del Servicio Municipal de Extinción de Incendios y Policía Local, en fechas anteriores al día 4 de diciembre de 1996 y no llegándose a ningún acuerdo, los Sindicatos, Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, convocaron a los funcionarios, a participar en una serie de movilizaciones; Así los componentes de la Junta de Personal, permanecieron en el Ayuntamiento de Valladolid, la noche del día 3 al 4 de diciembre de 1996, no recibiendo orden alguna de desalojo. Que ya el día 4 de Diciembre de 1996, entre las doce y las trece horas, un grupo numeroso de funcionarios del Servicio Municipal de Extinción de incendios y de la Policía Local de Valladolid, entre los que se encontraban Millán Santos Ruiz, Jesús Martínez Collantes, Ángel Picado Treviño, Teresa Rodríguez Maeso, Bruno Alonso Blanco, Dolores Rodríguez Maeso, Luis Santos Vallecillo Blanco, Jesús Ortega Bayón, Luis Fernández Gamazo, Martín Yáñez Fernández, Rosa Martínez Matamala, Juan Peña Cazurro, Felix Antonio Mancebo Gozalo, María Rosario García Castro, Luis Domínguez Alvarez, José Ignacio Rivas Merino, Jesús Carlos Barrios Luengo, Juan Clemente Turiel Turiel, Ignacio Estébanez Martín, Jesús Ángel Sáez Carrascal, Antonio San José Fernández y Antonio Pérez Jerez, penetraron en el Salón de Recepciones y Sala de comisiones del Ayuntamiento de Valladolid, sito en la Plaza Mayor de esta ciudad, cuyo horario de apertura finalizaba a las quince horas. Que sobre las quince horas y quince minutos, se personó en dichas dependencias, el Secretario General Accidental del Ayuntamiento de Valladolid, Valentín Merino Estrada, el cual procedió a la lectura de una resolución del Ilmo. Sr. Alcalde Don Javier León de la Riva, de esa misma fecha, cuyo tenor literal era el que sigue: 'Ante la gravedad de la situación creada por un grupo de funcionarios de esta Administración Municipal que han ocupado desde primeras horas de la mañana, y siguen manteniéndose en la Casa Consistorial ocupando diversas dependencias de la misma y con importante alteración del normal funcionamiento de los servicios, esta alcaldía, RESUELVE: Primero. Ordenar el inmediato desalojo de dichos funcionarios de la Casa Consistorial. Segundo: Advertir a los ocupantes que en el supuesto de no efectuar dicho desalojo pueden incurrir en el delito de allanamiento previsto y tipificado en los artículos 203 y 204 del Código Penal, de lo que se dará inmediata cuenta al Juzgado de Guardia sin perjuicio de disponer de la actuación de las Fuerzas del Orden Público. Lo manda y firma el Ilustrísimo Sr. Alcalde-presidente de Valladolid, a las 15,15 horas del día 4 de Diciembre de 1996, ante mí el Secretario General Accidental, de lo que doy fe`. Que dicha lectura se realizó a las quince horas y treinta minutos, tras la cual Antonio Pérez Jerez abandonó los salones, manteniéndose el resto de los funcionarios en dichas dependencias, reunidos y deliberando sobre el alcance de la orden, en relación con sus reivindicaciones laborales; que a las dieciséis horas y treinta minutos, abandonó los salones Juan Cazurro Peña, permaneciendo el resto, hasta las dieciocho horas y treinta minutos, momento en el que decidieron voluntariamente salir de las dependencias".

b) Las actuaciones se iniciaron a raíz del fax enviado por el Alcalde de Valladolid al Juzgado de guardia, a las 15:51 horas del día 4 de diciembre de 1996, y de un escrito del mismo alcalde al Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Valladolid el 5 de diciembre de 1996, cuyos respectivos textos son los siguientes:

"Pongo en conocimiento de V.I. la resolución adoptada por esta Alcaldía ante la ocupación de la Casa Consistorial por un grupo de funcionarios de esta Administración Municipal, a la vez que le comunico que, siendo las 15:45 horas del día de la fecha, no ha sido cumplida la orden de desalojo que contiene, a pesar de haber sido dada pública lectura a la misma, todo ello a fin de que por V.I. sean adoptadas las medidas procedentes".

"En el día de ayer, ante la gravedad de los hechos, fue denunciada ante el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Guardia la ocupación desde primeras horas de la mañana por un grupo de funcionarios de la Casa Consistorial, con alteración del normal funcionamiento de los servicios./La orden de inmediato desalojo, con advertencia de las responsabilidades penales en que pudieran haber incurrido en atención a lo dispuesto en los artículos 204 y 203 del Código Penal, fue abiertamente incumplida por los ocupantes, los que abandonaron las dependencias municipales sobre las 18.30 horas./Se adjunta copia de los escritos remitidos al Juzgado de Guardia./Esta Administración Municipal, a la vez que pone en conocimiento de V.I. estos hechos, solicita del Ministerio Fiscal que, dada su especial gravedad, promueva y active ante el Juzgado de Instrucción cuantas actuaciones sean necesarias para dilucidar las correspondientes responsabilidades penales".

c) La Sentencia absolutoria se sustentó, básicamente, en la consideración de que no concurría el dolo típico en los acusados y en atención a los principios de proporcionalidad y ultima ratio de la intervención penal. En particular, se razona que el bien jurídico protegido en la infracción se vincula al orden público, de modo que se entiende que no concurrió en el caso ninguna alteración del mismo, ni del normal funcionamiento de la casa consistorial, o de la sala de recepciones en la que no estaba programada actividad alguna y a la que no se impidió el acceso.

d) El Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción. El recurso fue estimado en Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid de 3 de noviembre de 1998. En dicha Sentencia, tras reproducir los hechos probados de la Sentencia de primera instancia (antecedente primero) y después de afirmarse que, como fundamento de impugnación de la Sentencia se alegó la "infracción del art. 635 del C. Penal", se declara que "se aceptan, en lo sustancial, los hechos que se declaran probados en la sentencia de instancia". La Audiencia Provincial entendió que concurrían todos los elementos de la infracción penal, partiendo de una interpretación del bien jurídico protegido en la misma distinta a la realizada por el Juzgado de Instrucción:

"Acorde con el art. 18-2 de la Constitución Española, se introduce con el C. Penal de 1995, la falta regulada en el art. 635 del C. Penal, hasta ahora inédita al igual que el art. 203 del C. Penal y tanto a través de una como otro, se busca la protección penal a la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas, por cuanto con el C. Penal anterior sólo se protegía la morada de las personas físicas. Es indudable que el bien jurídico protegido en ambos artículos es la inviolabilidad domiciliaria de las personas jurídicas ... una interpretación teleológica, conduce igualmente a la conclusión de que el bien jurídico protegido es la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas, en cuanto fuera de las horas de apertura, tales domicilios constituyen un espacio cerrado en el que también se proyecta la inviolabilidad de los mismos, atentándose contra su intimidad en cuanto se comete la acción tipificada por el citado artículo, pues fuera de las horas de apertura, como espacios cerrados, gozan de tal derecho./Para concluir esta posición, no debemos olvidar que el art. 203 del C. Penal, se encuadra dentro del título X del libro 2 del C. Penal y responde a la rúbrica 'delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y a la inviolabilidad del domicilio' y concretamente el capítulo 2 donde se recoge, hace mención al allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público, y no existe ninguna duda para el que resuelve, que el art. 635 del C. Penal regula una falta residual del art. 203./Concretado pues cuál es el bien jurídico protegido en la falta objeto de acusación en este procedimiento, es indudable que en la actuación de todos los acusados, concurren los elementos que constituyen la misma".

"... supieron cuál era la voluntad del máximo representante del Ayuntamiento, titular del domicilio de dicha persona jurídica pública, en cuanto les ordenaba desalojar las dependencias de la Casa Consistorial ... permaneciendo aquéllos en el Salón de Recepciones del Ayuntamiento, contrariando así la voluntad del titular de tal domicilio... Dicha permanencia no fue fugaz, sino que se mantuvo desde las 15,30 horas en que se leyó la orden hasta las 18,30 horas en que desalojaron el lugar, incurriendo con tal tipo de permanencia en la falta ..., pues durante todo este tiempo vulneraron el derecho a la intimidad que tales dependencias, en cuanto espacios cerrados en dicho momento, tenían, atentando en consecuencia contra el bien jurídico protegido de la inviolabilidad del domicilio".

"el art. 635 del C. Penal [no dice] que las personas que trabajan para el Ayuntamiento no puedan cometer tal delito. La dicción 'el que se mantuviere ...', implica que tanto pueda cometer dicha falta, un trabajador del Ayuntamiento, como personas ajenas al mismo. En caso de discordancia de voluntades, prima la del máximo superior jerárquico, y éste en el Ayuntamiento, es el alcalde, a tales efectos titular del domicilio de la citada persona jurídica. Eran horas de cierre del Ayuntamiento y no pueden prosperar las alegaciones de los apelados de contenido laboral, porque el Salón de Recepciones no era el centro de trabajo de los acusados, y si bien es innegable el derecho de reunión que tienen los trabajadores, no consta en las actuaciones que la reunión en el salón de Recepciones hubiese sido comunicada con la necesaria antelación al titular de la empresa, ni existe constancia de la previa existencia de un orden del día de la misma. Tampoco parece que una deliberación y toma de posición sobre el decreto que había firmado el Alcalde, ordenando el desalojo de la Casa Consistorial sea propio de una negociación colectiva./... Es indiferente que no se hubiera alterado el funcionamiento de la persona jurídica, puesto que ello no lo sancionaba el precepto objeto de acusación, de igual forma que es indiferente que no se hubiese empleado violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, porque ello tampoco es objeto de la falta, en cuanto si se hubiere empleado estaríamos ante el delito del art. 203 del C. Penal. La conducta de los acusados tiene relevancia penal, desde el momento en que constándoles la voluntad del titular del domicilio de la persona jurídica pública, de que no se mantuviesen en el lugar de los hechos, y ello fue a través de la lectura pública que del decreto del Alcalde realizó el Secretario, permanecieron en el mismo, por espacio de 3 horas, fuera de las horas de apertura del mismo, vulnerando así el derecho a la inviolabilidad, en cuanto espacio cerrado, que tiene todo domicilio de una persona jurídica pública".

Finalmente, en relación con la autoría de la falta se afirma que no se puede olvidar que "en juicio de faltas, al igual que en todo proceso penal, rige el principio acusatorio, por lo que no puede condenarse a personas distintas a las acusadas, y el hecho de que hubieren sido más personas que los acusados, los que se encontraban en el lugar de los hechos, no puede motivar una sentencia absolutoria para los que estando, han sido identificados, y con su conducta han incurrido en una infracción penal".

e) En el trámite de impugnación del recurso, los apelados, solicitaron que se practicara en segunda instancia la prueba que había sido denegada en primera instancia; prueba documental consistente en la incorporación a la causa de diversas Sentencias de la Sala de Contencioso-Administrativo de Valladolid que anulaban distintas sanciones impuestas a algunos de los recurrentes. En concreto, se trataba de las Sentencias de 2 de mayo de 1996 que declaró que el cese de los policías doña Dolores Rodríguez Maeso y doña Rosario García Castro en la sección de investigación de accidentes atentó contra su derecho de libertad sindical; la de 7 de febrero de 1997, que declaró la nulidad de la orden que destinó al policía don Juan Ángel García García a la unidad de control ORA, por no obedecer a necesidades organizativas sino a "un ánimo recriminatorio a su conducta sindical", por lo que vulneró el art. 28 de la Constitución; y la de 11 de febrero de 1998, que anuló la sanción impuesta a la policía doña Rosa Martínez Matamala porque al reclamar que se le diera por escrito la orden de formular una serie de denuncias se limitó a ejercer un derecho. Con dicha prueba se pretendía demostrar que en el Ayuntamiento y en especial en la Policía Municipal se perseguía a los funcionarios por su militancia sindical, de manera que el proceso penal no sería más que un "episodio más de dicha política". En Auto 5 de octubre de 1998, la Audiencia Provincial declaró no haber lugar a la prueba solicitada, sosteniendo que, a la vista de lo establecido en los arts. 976.2 y 795.3 LECrim, sólo podía solicitar pruebas la parte recurrente, de modo que, dado que la solicitud era instada por la parte apelada, no procedía su admisión. Dicho Auto fue recurrido alegando, en primer término, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, indefensión y lesión del principio de igualdad de armas, pues, ya que la parte apelada fue absuelta en primera instancia, no tenía por qué recurrir la resolución. Por tanto, del hecho de no haber recurrido la Sentencia absolutoria no puede derivarse que se le prive de la prueba. En segundo término, se alegó la pertinencia de la prueba para demostrar la discriminación de los acusados, pues la razón de que la acusación se dirigiera contra ellos y no contra el resto de los funcionarios del Ayuntamiento asistentes a la reunión fue su conocida militancia sindical. Este hecho se considera relevante, pues si se probara, debería desestimarse el recurso de apelación "para no vulnerar el derecho a la libertad ideológica y a la libertad sindical" de los acusados, ya que "una sentencia condenatoria sancionaría el atropello llevado a cabo por el Ayuntamiento cuando decidió dirigir la acción penal interesadamente contra aquellos funcionarios cuyo liderazgo sindical le incomodaba". La Audiencia Provincial desestimó el recurso de súplica interpuesto argumentado que el criterio de la inadmisión de la prueba se basaba en la interpretación literal del art. 795 LECrim. En particular, se estima que este precepto

"en absoluto presenta rasgos de inconstitucionalidad, en cuanto contempla exclusivamente a la parte, que recurre la sentencia, por no estimarla acorde a sus intereses, dándole la oportunidad de proponer prueba en esta 2ª instancia, en aquellos supuestos que contempla específicamente el artículo citado. La parte apelada, como tal, no se encuentra en este momento perjudicada por la sentencia, en cuanto se ha aquietado con la misma, y no dispone por ello, de los medios de prueba que le otorga exclusivamente al apelante, por esta condición, el art. 795 LECrim./Este artículo no permite la práctica en esta 2ª instancia de pruebas innecesarias o impertinentes, y la documental aportada, se estima innecesaria, en cuanto nada aporta a la demostración de la veracidad o no del hecho en el que nos ocupa, y si los apelados son autores o no del mismo, por ello, siempre y en todo caso, procedería la desestimación de la prueba que interesa la recurrente en súplica".

3. Los demandantes alegan la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, en relación con la prohibición constitucional de indefensión y con el principio de igualdad de armas en el proceso (art. 24.2 CE), del derecho de reunión (art. 21 CE), del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), y del derecho a la igualdad y a la libertad de acción sindical (arts. 14 y 28.1 CE).

a) La vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) se habría producido al inadmitir la Audiencia Provincial la prueba solicitada por los entonces absueltos en el escrito de impugnación del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal. Dicha prueba había sido propuesta en primera instancia e inadmitida, reiterada en segunda instancia e igualmente inadmitida. La inadmisión de la prueba se habría sustentado en una interpretación del art. 795 LECrim incompatible con los postulados constitucionales, en especial con el principio de igualdad de armas, ya que favorece a una de las partes en perjuicio de la otra. En particular, sostener que dicho precepto sólo prevé la solicitud de pruebas de quien recurre la Sentencia dictada en primera instancia, implica desconocer la posibilidad de otra interpretación más adecuada a la Constitución, en el sentido de que por "escritos de recurso" ha de entenderse tanto el escrito de interposición del recurso como el escrito de impugnación del mismo. De otra parte, dicha inadmisión no habría tenido en cuenta que los demandantes absueltos carecían de legitimación para recurrir la Sentencia de primera instancia, dado que habían sido absueltos por ella. Por tanto, no ha de entenderse que se aquietaron con la narración de hechos, o con lo sucedido en el proceso, sino con el fallo absolutorio.

b) La lesión del derecho de reunión (art. 21 CE) se habría ocasionado al revocar la Audiencia Provincial la Sentencia absolutoria del Juzgado de Instrucción que había reconocido que los acusados estaban ejerciendo su derecho de reunión. Se sostiene que los trabajadores y funcionarios tienen reconocido no sólo el derecho a reunirse pacíficamente, sino el derecho a reunirse en los locales de la empresa o Administración pública en la que trabajan; así se regula en los arts. 4.1.f, 77 y 78 LET, en general y para los funcionarios en los arts. 41 y ss. de la Ley 9/1987, de 12 de junio, cuyo art. 43.1 fue declarado inconstitucional en la STC 43/1996 en relación con los requisitos exigidos para convocar la reunión. Se afirma, además, que las peculiaridades del ejercicio del derecho de reunión de los trabajadores sólo pueden derivar de la incidencia que la misma tenga en la actividad de la empresa o de la colaboración que de ella se requiera para hacerla efectiva (STC 18/1981). De forma que, como la reunión no afectó a la actividad del Ayuntamiento y fue consentida inicialmente por el Alcalde no podría desconocerse el derecho de reunión, argumentando, como hizo la Audiencia Provincial, que no constaba que se hubiera comunicado con la necesaria antelación al titular de la empresa, ni la existencia de un orden del día. De otra parte, se sostiene que lo único trascendente sería que la reunión se produjo, que la finalidad de la misma era lícita -apoyar a la mesa negociadora-, y que fue consentida durante varias horas; de manera que permanecer reunidos después de las quince treinta horas para estudiar la orden de desalojo era, tan sólo, "una forma de ejercicio del derecho de reunión reconocido en el artículo 21 de la Constitución".

c) La vulneración del derecho a no ser sancionado penalmente por hechos no tipificados (art. 25.1 CE) se conecta con la lesión del derecho de reunión como su "envés", por cuanto las normas que regulan un derecho fundamental y las que los limitan "actúan recíprocamente". Como resultado de dicha interacción, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe el alcance de las normas limitadoras del mismo, "de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos" (STC 254/1988). En consecuencia, al no haberse realizado una interpretación restrictiva del artículo 635 CP, como era constitucionalmente obligado, se habría vulnerado su derecho a no ser sancionado por acciones u omisiones que no constituyan delito o falta (art. 25.1 CE).

Se entiende, además, que la sanción se impuso sin que la conducta constituya la infracción aplicada por las siguientes razones. En primer término, si se entiende que el bien jurídico protegido es el orden público, como se expresa en la denominación del título IV del libro III del Código penal, esta infracción requiere el dolo específico de alterar la paz pública, y, sin embargo, no puede entenderse que concurrió pues la finalidad de los funcionarios era conseguir unos objetivos lícitos, de modo que la concurrencia de este móvil excluye el dolo específico de alterar la paz pública. En este contexto se afirma que el concepto de paz pública debe rehuir toda vocación autoritaria y ha de provenir de una valoración social asentada en el reconocimiento del juego democrático y de los derechos de los ciudadanos, de modo que la paz pública ha de coexistir con desórdenes accidentales y perturbaciones de la tranquilidad que no producen un daño grave y duradero de la paz pública, pues el juego de las instituciones democráticas puede ocasionar incomodidades.

En segundo término, se sostiene que si se afirma que el bien jurídico protegido por el art. 635 CP es la inviolabilidad del domicilio, tampoco se podría afirmar la concurrencia de la falta, pues la protección penal de la intimidad domiciliaria se presta frente a terceros ajenos al establecimiento y no frente a los trabajadores del mismo. De un lado, esta interpretación derivaría de la mención que se hace en dicho precepto del horario de apertura al público del establecimiento. El derecho de excluir a terceros sólo gozaría de protección penal "fuera de las horas de apertura", de modo que cuando el establecimiento se encuentra cerrado, es el público el que no puede entrar. Los trabajadores o funcionarios no serían público cuando el establecimiento se encuentra cerrado, pues "su horario de trabajo no tiene por qué coincidir ... con el de apertura al público y su entrada y salida de las dependencias no viene determinada tampoco por el horario de apertura al público. Su deber de obediencia a las órdenes e instrucciones del empresario existe antes y después de la apertura y del cierre del establecimiento al público. Pero ésta es una obligación de carácter laboral o funcionarial, no penal". La Audiencia Provincial habría convertido en infracción penal un "simple acto de desobediencia que no excede del ámbito de la relación laboral". De otro, el fundamento de la protección penal del derecho de exclusión reside en la necesidad de respetar la privacidad del lugar en el que se ejerce privadamente la actividad, de modo que sólo en esos espacios y frente a extraños cabe la actuación del Derecho Penal. Sin embargo, "ni los Policías Municipales y los Bomberos condenados son extraños al Ayuntamiento, ni su presencia en la Casa Consistorial ... perturbó la actividad municipal, ni se entrometieron en el lugar donde el Alcalde (o cualquiera otra actividad o funcionario municipal) realizase actividad de ninguna clase". Se termina afirmando que "[t]an claro es que el Ayuntamiento constituye el domicilio laboral de los condenados que precisamente en ese domicilio fueron todos ellos citados por el Juzgado para asistir al acto del juicio".

Por último, se afirma que no se cometió la conducta típica porque ésta requiere la contraposición de dos voluntades, de forma que esta contraposición no existió, pues los reunidos, cuando tomaron la decisión conjuntamente, acataron la orden y desalojaron de forma pacífica el Ayuntamiento, sin que fuera preciso reiterar la orden ni utilizar la fuerza para desalojarlos. No hubo oposición a la orden, sino su cumplimiento consciente y racional, y el tiempo que tardaron en desalojar fue el necesario para deliberar sobre el contenido de la orden y su trascendencia.

d) La lesión del derecho a la igualdad y a la libertad de acción sindical (arts. 14 y 28.1 CE) se sustenta en la discriminación sufrida por los demandantes de amparo, por razón de su pertenencia y actividad sindical, al ser los únicos contra quienes se dirigió la persecución penal y a quienes se condenó, a pesar de constar en las actuaciones que en la reunión estaban presentes muchos más que los condenados.

Se alega, en primer término, que el comportamiento de los condenados no fue distinto al de otros asistentes a la asamblea, ni existe elemento objetivo que pueda avalar un tratamiento diferente de unos y otros. Si el Fiscal y el Juez entendieron que la mayor parte de los concentrados en el Salón no habían cometido infracción penal alguna, el principio de igualdad exigiría que se considerara que tampoco los demandantes habían cometido la infracción. Se afirma que no puede negarse la discriminación invocando el principio acusatorio, pues, de un lado, con ello se olvidaría que el órgano jurisdiccional fue quien decidió a quienes convocaba al juicio oral en calidad de denunciados, rehusando citar a otras personas cuya identidad se facilitaba; y, de otro, se estaría desconociendo que el derecho a la igualdad comprende el derecho a ser tratados de la misma forma por el Fiscal, que es un poder público, y si éste no lo hiciera, corresponde a los Jueces y Tribunales amparar los derechos fundamentales de los ciudadanos. El principio acusatorio podría justificar la absolución de los no acusados, pero no el diferente trato producido, pues "ni el Fiscal ni el Juzgado de Instrucción practicaron diligencia alguna para averiguar la identidad de los restantes ocupantes del Salón de Recepciones e, incluso, hicieron caso omiso cuando mis representados les facilitaron el nombre de buena parte de ellos". El criterio de selección de los acusados habría sido su afiliación y militancia sindicales. De los dieciocho condenados, uno es el Presidente de la Junta de Personal, seis más son miembros de la misma y dos son delegados sindicales "habiendo destacado todos ellos por su actividad sindical, según consta en la certificación que obra en las diligencias". Todos ellos y el resto de los condenados son afiliados a los sindicatos Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores.

Como corolario de todo ello se alega, en segundo lugar, la vulneración de la libertad sindical (art. 28.1 CE), pues, en la medida en que se condenó tan sólo a los afiliados a los sindicatos Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, se estaría mermando sensiblemente la libertad de los trabajadores a afiliarse a los sindicatos o a no afiliarse (art. 2.1.b Ley Orgánica 5/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical). Atentaría, asimismo, contra la libertad de acción sindical (art. 2.1.d LOLS) sancionar a los representantes de los trabajadores discriminándolos de los demás por el hecho de haber destacado en la defensa de los derechos de sus compañeros. Se trataría de una represalia empresarial "sancionada por la Audiencia", que dificultaría el ejercicio de la libertad sindical.

Finalmente se sostiene que "[e]n todo caso, ni el Ayuntamiento denunciante, ni el Fiscal, ni la Audiencia han demostrado u ofrecido razón alguna que acredite que la decisión de seleccionar a mis representados de entre los restantes ocupantes del Salón de Recepciones obedece a motivos razonables, ajenos a la idea de descabezar el movimiento sindical, por lo que debe estimarse que la condena atenta ... contra el derecho a la libertad sindical".

4. Por providencia de 11 de octubre de 1999, la Sección Primera acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo, para que, en dicho término, alegasen lo que estimaren pertinente sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda de forma manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal en forma de sentencia, de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC.

5. En escrito registrado en este Tribunal el 2 de noviembre de 1999, el Ministerio Fiscal interesó la admisión de la demanda de amparo con el objeto de proceder a un estudio detenido de las alegaciones relativas a los derechos de reunión y de libertad sindical alegados en la demanda, respecto de las cuales entiende que no puede considerarse la misma carente de contenido constitucional.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de noviembre de 1999, la representación de los demandantes de amparo reiteró de forma sucinta los fundamentos de la demanda de amparo, entendiendo que avalaban el contenido constitucional, y, por tanto, la admisión de la misma.

7. Por providencia de 13 de diciembre de 1999, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Audiencia Provincial de Valladolid y al Juzgado de Instrucción núm. 3 de dicha capital, para que, en el plazo de diez días, remitiesen, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 513/98 y de los autos del juicio de faltas núm. 660/97, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente de amparo, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional. Igualmente, se acordó abrir la pieza separada de suspensión. Tras las alegaciones sobre la misma, la Sala Primera acordó, en Auto de 1 de enero de 2000, suspender la ejecución de la Sentencia impugnada en lo que atañe a la pena privativa de libertad de arresto de fin de semana y denegar la suspensión en todo lo demás, respecto de los demandantes Sres. Picado Treviño, Martínez Collantes, Santos Ruiz y Rivas Merino que la habían solicitado.

8. Por providencia de 8 de febrero de 2000, la Sala Primera tuvo por recibidas las actuaciones solicitadas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones, en la Secretaria de la Sala, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la Procuradora doña Esperanza Azpeitia Calvin, para que, dentro de dicho término, efectuaren las alegaciones que estimaren pertinentes.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de marzo de 2000, el Fiscal, en trámite de alegaciones, interesó la desestimación íntegra de la demanda.

Sostiene, en primer término, que ninguna vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa se ha producido, ya que, de conformidad con la doctrina constitucional, de un lado, este derecho implica la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con los intereses de la defensa sólo si la misma está autorizada por el ordenamiento, de modo que, en el caso, a tenor de lo dispuesto en el art. 795.3 LECrim, la proposición de prueba no estaba autorizada en el ordenamiento, ya que este precepto no se refiere a los escritos de impugnación del recurso. De otra parte, los Autos de 5 y 24 de octubre de 1998, al resolver sobre la improcedencia de la proposición de la prueba, justificaron la nula relevancia de la prueba solicitada para el enjuiciamiento de la conducta finalmente sancionada.

En segundo término, razona el Ministerio Fiscal que la pretensión de lesión del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE) se basa en una simple discordancia interpretativa de la norma penal, sin que, a la luz del contenido de este derecho (SSTC 111/1993, 189/1998), pueda compartirse la vulneración, pues la interpretación de la falta de allanamiento del domicilio de las personas jurídicas -públicas o privadas- y la subsunción en el art. 635 CP de los hechos declarados probados, no constituye una decisión imprevisible, ya que se asienta en una de las interpretaciones lógicamente posibles del precepto teniendo en cuenta su tenor literal y dado que la misma no puede tildarse de extravagante a la luz de los modelos de argumentación adoptados por la propia comunidad jurídico-penal.

En relación con la vulneración del derecho de reunión (art. 21.1 CE), cuyo ejercicio legítimo constituiría una causa de justificación de la conducta, se sostiene que, dado el contenido de los arts. 4.1 f) y g), 77 y ss. del Estatuto de los trabajadores, 2.1 d) y 2.2 d), 8.1 b) y 8.2 c) de la Ley Orgánica de libertad sindical, no puede considerarse que se haya ejercido legítimamente el derecho. Dicho derecho debe compatibilizarse con los derechos y obligaciones que nacen de la relación de trabajo, y, en particular, con los derechos del empresario en cuanto a la dirección y organización del trabajo y sobre los locales y útiles de la empresa. Con cita del ATC 869/1988 se afirma que "las reuniones o asambleas desarrolladas irregular o ilegalmente quedan fuera del manto protector, no sólo de la legislación laboral, sino también del derecho fundamental de reunión, pues excede de lo que puede entenderse como ejercicio legítimo del mismo". En el caso, se sostiene que la reunión no queda cubierta tampoco por el art. 2 c) de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, pues, aunque este precepto permite el ejercicio de este derecho sin sujeción a lo dispuesto en la propia Ley respecto de las reuniones celebradas por los sindicatos si persiguen el logro de sus fines propios, la convocatoria ha de alcanzar sólo a sus miembros o a otras personas nominalmente invitadas, y en el caso se trataba de una convocatoria genérica con la finalidad de presionar al Ayuntamiento.

En cuanto a la alegación de vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), se sostiene que, aunque fuera aceptable que la actuación integrara la actividad "sindical" en sentido amplio y genérico, como se afirmó en el ATC 869/1988, la sanción no se impuso por el desarrollo de las actividades sindicales sino por la comisión de actos que estaban fuera de lo permitido por la ley. En particular, tras las negociaciones entre la Junta de Personal y el Ayuntamiento que terminaron sin acuerdo el día 3 de diciembre de 1996, se llevó a término una concentración "en la que un grupo numeroso de personas -algunas de las cuales iban pertrechadas con neumáticos de vehículo y botellas de gasolina- accedieron violentamente a las dependencias municipales, arrollaron a los agentes de la policía local que trataban de impedirles el paso; forzaron cerraduras y fracturaron bisagras de algunas puertas; dañaron intencionadamente los revestimientos del Salón de Recepciones y pasaron a éste desde las Salas de Comisiones, manteniéndose en todo momento en una actitud violenta y provocativa, profiriendo toda clase de gritos, pitidos con los silbatos y golpeando con los cascos de sus uniformes los enseres del Consistorio". Por ello, la concentración no puede calificarse en modo alguno como una reunión sometida a las prescripciones legales del art. 77 LET y demás normas, ya que ni hubo regular convocatoria, ni orden del día, ni comunicación previa al empresario. Lo que se desarrolló en el Ayuntamiento antes y después del Bando del Alcalde ordenando el desalojo "no fue otra cosa que una sucesión de actos no permitidos por la ley y en consecuencia fuera del marco de protección del derecho a la actividad sindical (art. 28.1 CE), y por los mismos motivos un ilegítimo ejercicio del derecho de reunión (art. 21.1 CE)".

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de marzo de 2000, la representación de los recurrentes reiteró las alegaciones de la demanda y su fundamentación.

11. Por providencia de 7 de febrero de 2003 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

12. Por providencia de 7 de enero de 2003 se deja sin efecto el señalamiento efectuado para deliberación y votación de la presente Sentencia en virtud del cese del Magistrado don Fernando Garrido Falla y el nombramiento y posesión del Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

13. Por providencia de 6 de marzo de 2003 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año, en el que se inició el trámite que ha finalizado el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid de 3 de noviembre de 1998 que, revocando la Sentencia absolutoria de primera instancia, condenó a los recurrentes de amparo como autores de una falta de allanamiento de domicilio de persona jurídico- pública del art. 635 del Código penal (CP 1995) a las penas de arresto de un fin de semana y multa de un mes con cuotas diarias de mil pesetas. Como se ha expuesto con detalle en los antecedentes, los recurrentes, funcionarios del Ayuntamiento de Valladolid, alegan la vulneración de sus derechos a las pruebas pertinentes para la defensa, en relación con la prohibición constitucional de indefensión y el principio de igualdad de armas en el proceso (art. 24.2 CE), de reunión (art. 21 CE), a la legalidad penal (art. 25.1 CE), y a la igualdad y a la libertad de acción sindical (arts. 14 y 28.1 CE).

El Ministerio Fiscal interesa la desestimación integra de la demanda al entender que no se ha producido ninguna vulneración de los derechos fundamentales de los recurrentes.

2. La demanda de amparo denuncia, en primer término, la vulneración del derecho a las pruebas pertinentes para la defensa en relación con la prohibición de indefensión y la igualdad de armas en el proceso (art. 24.2 CE) debido a que la Audiencia Provincial inadmitió la prueba solicitada por los recurrentes de amparo, entonces apelados. Según los recurrentes, dicha prueba, pedida en primera instancia, denegada en ésta y reiterada e inadmitida en apelación, consistía en la incorporación a la causa de diversas Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid que anulaban distintas sanciones impuestas por el Ayuntamiento de Valladolid a algunos de los recurrentes (los policías doña Dolores Rodríguez Maeso, doña Rosario García Castro, don Juan Ángel García García y doña Rosa Martínez Matamala) por vulnerar su libertad sindical. Con dicha prueba, afirman los recurrentes, se pretendía demostrar que en el Ayuntamiento y en especial en la policía municipal se perseguía a los funcionarios por su militancia sindical, de manera que el proceso penal no sería más que un "episodio más de dicha política". Se quejan los recurrentes de que la prueba documental ha sido inadmitida con una interpretación del art. 795.4 LECrim formalista y contraria al principio de igualdad de armas en el proceso según la cual, los apelados no pueden proponer prueba. Dicha interpretación no tuvo en cuenta que los demandantes carecían de legitimación para recurrir la Sentencia de primera instancia al haber sido absueltos por ella, de modo que no resultaba posible interpretar que se habían aquietado con los hechos, o con lo sucedido en el proceso, sino tan sólo con el fallo absolutorio.

Sin perjuicio de que, como se razonará con más detalle, tengan razón los recurrentes al considerar lesiva del principio de igualdad de armas procesales y del derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) la interpretación efectuada por el órgano judicial sobre el art. 795.4 LECrim, ello no implica, sin embargo, que en el caso concreto se haya producido la vulneración alegada, pues, como hemos dicho con reiteración, el derecho a las pruebas pertinentes para la defensa en cuanto derecho inseparable del derecho de defensa (SSTC 116/1983, de 7 de diciembre, FJ 3; 169/1996, de 15 de enero, FJ 3; 165/2001, de 16 de julio, FJ 2) requiere que la inadmisión de la prueba haya producido una efectiva indefensión en el proponente (por todas SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 183/1999, de 11 de noviembre, FJ 4), que, como veremos, no ha tenido lugar en el presente caso.

En efecto, este Tribunal ya ha tenido ocasión de afirmar, respecto del antiguo art. 792.2 LECrim, similar al actual art. 795.4 LECrim, que dicho precepto "ciertamente, no puede ser interpretado en el sentido de que sólo el apelante puede proponer pruebas, pues es una exigencia ínsita en el principio contradictorio, ordenado a la defensión, el de la posición de paridad de las partes en el proceso, y, por esto también en los casos que señala el precepto, y cuando se puede producir efectivamente indefensión, a los apelados -y, desde luego, al acusado-, corresponde también la facultad de propuesta de pruebas, con lo que no se hace más que dar virtualidad al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa" (STC 23/1985, de 15 de febrero, FJ 3; reiterado en SSTC 169/1990, de 5 de septiembre, FJ 5 y 120/1999, de 28 de junio, FJ 5). De modo que constituye una exigencia del derecho de defensa que los acusados, absueltos en primera instancia, y, por ello, no recurrentes en apelación, puedan proponer pruebas en la apelación al impugnar el escrito de recurso de la otra parte, sin que puedan inadmitirse por la sola razón de que literalmente el art. 795.4 LECrim no contemple esta posibilidad.

De nuestra doctrina resulta que el marco jurídico constitucional de la inadmisión de las pruebas propuestas por el apelado y absuelto en el escrito de impugnación del recurso de apelación está configurado por las reglas que rigen la proposición y recepción de las pruebas en la apelación (art. 795.4 LECrim) sobre las que ha de proyectarse el contenido constitucional del derecho a las pruebas pertinentes para la defensa, que seguirá operando, naturalmente también en estos casos, para ponderar la relevancia constitucional de la inadmisión de las pruebas propuestas.

3. Desde esta perspectiva, hemos de recordar que el derecho a las pruebas pertinentes para la defensa no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, ni que las partes puedan exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, pues este derecho sólo alcanza a la recepción y práctica de las que sean pertinentes (por todas SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; 165/2001, de 16 de julio, FJ 2), de modo que la argumentación sobre dicha pertinencia es carga del recurrente, no pudiendo ser examinada de oficio (SSTC 1/1996, 15 de enero, FJ 3; 183/1999, de 11 de noviembre, FJ 4; 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2; y 33/2003, de 13 de febrero, FJ 9).

Pues bien, en el caso, los recurrentes aducen que el hecho que querían probar con la prueba documental propuesta era el relativo a la discriminación por razón de su actividad sindical, en el que el proceso penal sería un episodio más de la política de persecución del Ayuntamiento de Valladolid. La prueba solicitada pondría de manifiesto que la razón de que la acusación se dirigiera contra ellos, y no contra el resto de los funcionarios del Ayuntamiento asistentes a la reunión, radicaba en su conocida militancia sindical.

Por su parte, la Audiencia Provincial, además de interpretar de forma restrictiva el art. 795.4 LECrim, razonó que las pruebas propuestas eran innecesarias, porque no aportaban dato alguno sobre la veracidad del hecho imputado, ni sobre la autoría del mismo por los acusados.

Iniciando nuestro enjuiciamiento, no puede calificarse, en principio, de irrazonable el juicio sobre la pertinencia de las pruebas propuestas realizado por el órgano judicial, pues, ciertamente, dichas pruebas no versaban ni sobre la existencia misma de la asamblea, ni sobre las condiciones en que se realizó, ni, finalmente, sobre la presencia en aquélla de los acusados tras la lectura de la orden de desalojo del Ayuntamiento. La respuesta judicial sería, por consiguiente, respetuosa con el derecho a las pruebas pertinentes para la defensa si los hechos enjuiciados penalmente no estuvieran conectados con ningún derecho fundamental. Los recurrentes sostienen, sin embargo, que las pruebas solicitadas se dirigían a evidenciar el carácter discriminatorio del proceso y de la sanción penal, de modo que, aunque dichas pruebas no podían avalar la absolución penal por ausencia de los presupuestos fácticos de la infracción penal, eran determinantes de una absolución fundada en la prueba de hechos o indicios conectados con el derecho a no padecer discriminación por razón de pertenencia o actividad sindical. Desde esta perspectiva, la inadmisión de las pruebas propuestas no podría considerarse motivada, pues, con independencia de que la prueba no se conectara ni con los elementos típicos ni con la autoría de los mismos, tenían una conexión clara con el derecho fundamental alegado, de modo que no puede considerarse ajena al thema decidendi (STC 30/1986, de 20 de febrero, FJ 9).

Ahora bien, en el caso, han de tenerse en cuenta varias circunstancias relativas a la prueba documental propuesta: de un lado, que las Sentencias sólo podrían acreditar un indicio de discriminación por razón de actividad sindical en relación con el Ayuntamiento de Valladolid, cuyas resoluciones resultaron anuladas por las Sentencias aportadas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de modo que sólo de forma mediata pueden conectarse con la Sentencia penal impugnada en amparo, pues en este caso el órgano sancionador no es el Ayuntamiento sino el Estado en el ejercicio del ius puniendi; y de otro, que las mismas se refieren sólo a cuatro de los sancionados penalmente. Todas estas circunstancias, conjuntamente ponderadas, conducen a entender que la prueba propuesta resultaba de escasa entidad para acreditar el hecho que pretendían: el carácter discriminador de la persecución penal. Por lo que no puede entenderse que la inadmisión inmotivada de la prueba documental sea lesiva del derecho a las pruebas pertinentes para la defensa, dado que su admisión y práctica no podía ser determinante de una modificación del sentido del fallo.

4. La pretensión anterior aparece estrechamente vinculada con la alegación referida a la vulneración del derecho a la igualdad y a la libertad sindical (arts. 14 y 28.1 CE), que, si bien en la demanda se expone en último lugar, deberá ser analizada en este momento por razón de dicha conexión.

Como ha quedado expuesto con detalle en los antecedentes, los demandantes denuncian que la condena penal que les fue impuesta atenta contra el derecho a la igualdad y a la libertad de acción sindical (arts. 14 y 28.1 CE), al entender que no existe razón objetiva para que la persecución y la condena penal sólo les afectara a ellos, a pesar de constar en las actuaciones que en la reunión estaban presentes más funcionarios que los condenados. Alegan, en primer término, que, dado que el Fiscal y el Juez entendieron que la mayor parte de los concentrados en el salón de recepciones del Ayuntamiento de Valladolid no habían cometido infracción penal alguna, el principio de igualdad exige considerar que tampoco los demandantes de amparo habían cometido la infracción. Argumentan que no puede negarse la discriminación con la invocación del principio acusatorio, como hace la Audiencia Provincial, pues, de un lado, con ello se olvida que el órgano jurisdiccional fue quien decidió a quienes convocaba al juicio oral en calidad de denunciados, rehusando citar a otras personas cuya identidad se facilitaba; y, de otro, se desconoce que el derecho a la igualdad comprende el derecho a ser tratados de la misma forma por el Fiscal, que es un poder público, de modo que si éste no lo hiciera, corresponde a los Jueces y Tribunales amparar los derechos fundamentales de los ciudadanos. El principio acusatorio puede justificar, en su opinión, la absolución de los no acusados, pero no el diferente trato producido, pues "ni el Fiscal ni el Juzgado de Instrucción practicaron diligencia alguna para averiguar la identidad de los restantes ocupantes del Salón de Recepciones e, incluso, hicieron caso omiso cuando mis representados les facilitaron el nombre de buena parte de ellos". Según la demanda, el criterio de selección de los acusados no fue otro que el de su afiliación y destacada actividad sindical, pues todos los condenados son afiliados a los sindicatos Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, siendo uno de ellos Presidente de la Junta de Personal, seis más miembros de la misma, y dos de ellos delegados sindicales.

Por todo ello afirman los recurrentes que la condena penal vulnera su libertad sindical (art. 28.1 CE), tanto en su vertiente funcional de libertad de acción sindical, como en la primaria organizativa de libertad de afiliación sindical, dado que la sanción penal discriminatoria comporta un efecto de merma y limitación de ambas [art. 2.1.b y d) Ley Orgánica 5/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical, en adelante LOLS]. En su opinión, la sanción penal constituye una represalia empresarial "sancionada por la Audiencia", que dificulta el ejercicio de la libertad sindical. Con esta argumentación, los recurrentes atribuyen a la actuación tanto del Ministerio Fiscal como del órgano judicial un propósito discriminatorio, carente de cualquier razón objetiva que pudiera avalar que sólo fueran acusados y condenados los afiliados a los sindicatos Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores.

Pues bien, llegados aquí hemos de examinar las vulneraciones alegadas diferenciando la imputación vertida sobre la actuación del Fiscal y la proyectada sobre el órgano judicial.

5. Respecto a la actuación del Fiscal, hemos de comenzar señalando que no cabe duda de que, ciertamente, en cuanto poder público, puede ser sujeto de la atribución de la lesión de un derecho fundamental, y de que dicha vulneración, si se hubiera producido en el seno de un procedimiento penal, debe ser invocada ante el órgano judicial para su reparación con los efectos jurídicos pertinentes. Ahora bien, no es menos cierto que ninguna desviación en el ejercicio de la acusación pública se observa en el presente caso a la luz de las actuaciones. De su lectura deriva que el Ministerio Fiscal no realizó una selección de los acusados ajena a las únicas razones que pueden avalar la legitimidad de su actuación, esto es, la existencia de elementos probatorios que indiciariamente fundamentaban la presunta participación de los acusados en los hechos objeto del proceso. La reiterada petición por el Ministerio Fiscal al Juez de Instrucción de realización de diligencias suplementarias - aportación de expediente disciplinario, declaraciones del instructor del mismo y de quienes habían elaborado las listas de participantes en los hechos sucedidos en el Ayuntamiento, declaraciones de los testigos directos de los hechos- para esclarecer lo sucedido antes de formular la acusación, así como el dato de que no efectuara por sí mismo la selección de los funcionarios respecto de los cuales existían indicios de su presencia en el Ayuntamiento, permiten rechazar que la actuación del Fiscal en el ejercicio de la acusación haya sido discriminatoria.

6. La vulneración atribuida al órgano judicial debe ser examinada desde una doble perspectiva. En primer término, desde la óptica del derecho a la igualdad ante la ley, y, en segundo lugar, desde la vertiente del derecho a no padecer discriminación por razón de afiliación o actividad sindical.

En lo que a la primera vertiente del derecho a la igualdad se refiere, la queja tampoco puede prosperar, pues los recurrentes pretenden una suerte de derecho a la igualdad en la ilegalidad que carece de cobertura constitucional. En efecto, como tiene declarado este Tribunal con carácter general, el principio de igualdad ante la Ley no da cobertura a un "imposible derecho a la igualdad en la ilegalidad" (por todas, SSTC 43/1982, de 6 de julio, FJ 2; 51/1985, de 10 de abril, FJ 5; 40/1989, de 16 de febrero, FJ 4), o "igualdad contra Ley" (por todos, AATC 651/1985, de 2 de octubre; 376/1996, de 16 de diciembre), de modo que aquél a quien se aplica la Ley no "puede considerar violado el citado principio constitucional por el hecho de que la Ley no se aplique a otros que asimismo la han incumplido" (STC 21/1992, de 14 de febrero, FJ 4), ni puede pretender específicamente su impunidad por el hecho de que otros hayan resultado impunes, pues, la impunidad de algunos "no supone que en virtud del principio de igualdad deba declararse la impunidad de otros que hayan participado en los mismos hechos. Cada cual responde de su propia conducta penalmente ilícita con independencia de lo que ocurra con otros" (STC 17/1984, de 7 de febrero, FJ 2; en sentido similar, SSTC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 4; 27/2001, de 29 de enero, FJ 7). La no imposición de sanciones en otros casos en nada afecta a la corrección de las sanciones efectivamente impuestas, pues, a estos efectos sólo importa si la conducta sancionada era o no merecedora de dicha sanción (STC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 4).

Desde esta perspectiva, y en orden a la ponderación de la adecuación a la Constitución de la resolución judicial impugnada, no puede ser en ningún caso criterio relevante el de la impunidad penal de otros funcionarios, eventualmente presentes en el Ayuntamiento de Valladolid el 4 de diciembre de 1996, sino únicamente la adecuación de dicha resolución a los derechos fundamentales que rigen la imposición de sanciones en este ámbito, específicamente al derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE). Y ello con independencia de que la impunidad de otros pueda legítimamente sustentarse en la ausencia de acusación contra ellos como sostuvo la Audiencia Provincial, o en otras razones cuya corrección constitucional no puede ser objeto de enjuiciamiento en el presente proceso de amparo sin desbordar los límites inherentes al mismo.

7. El examen de la vulneración denunciada en la demanda de amparo desde la perspectiva del derecho a no sufrir discriminación por razón de afiliación o acción sindical resulta más complejo. Hemos de partir de que la imposición de sanciones penales supone la substanciación de la pretensión punitiva del Estado, esto es, la actuación del Estado como sujeto ajeno a la relación de prestación de servicios en el ejercicio del ius puniendi. Esta actuación sancionadora está sometida a un específico régimen de garantías constitucionales en defensa de los derechos del acusado, aunque no sólo, cuya estricta observancia parece alejar cualquier sospecha de discriminación por razón de afiliación o actividad sindical o cualquier otra razón.

En efecto, y como ya hemos afirmado en anteriores ocasiones, "al proceso penal se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más extrema -la pena criminal-, actuación que implica una profunda injerencia en la libertad del imputado y en el núcleo más 'sagrado' de sus derechos fundamentales. Por eso, cada una de sus fases -iniciación (STC 111/1995, FJ 3); imputación judicial (STC 153/1989, FJ 6); adopción de medidas cautelares (STC 108/1994, FJ 3); sentencia condenatoria (SSTC 31/1981, 229/1991 y 259/1994); derecho al recurso (STC 190/1994, FJ 2), etc.- se halla sometida a exigencias específicas que garantizan en cada estadio de desarrollo de la pretensión punitiva, e incluso antes de que el mismo proceso penal empiece (STC 109/1986, FJ 1), la presunción de inocencia y las demás garantías constitucionales del imputado" (STC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 5).

Este haz de garantías -entre las que pueden citarse como especialmente significativas la separación entre instrucción, acusación y enjuiciamiento, la imparcialidad judicial, y la vigencia de la presunción de inocencia; esto es, que sea la acusación quien aporte las pruebas de cargo, que éstas hayan sido obtenidas con todas las garantías y que la condena se sustente en pruebas a través de las cuales sea posible considerar acreditado, de forma no irrazonable conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, el hecho punible en todos sus elementos y la intervención del acusado en los mismos-, así como el derecho a no ser sancionado si no es en virtud de hechos que constituyan infracción penal en el momento de su comisión (art. 25.1 CE), configuran un marco normativo- constitucional que limita la legitimidad de la actuación estatal en materia punitiva de forma que a su respeto resulte inherente el de otros derechos fundamentales de carácter sustantivo.

En efecto, si la condena penal es conforme con la Constitución porque se ha enervado la presunción de inocencia en la forma constitucionalmente exigida, esto es, porque la condena penal se sustenta en pruebas suficientes sobre los elementos de la infracción penal y sobre la intervención de los acusados en ellos, difícilmente podrá afirmarse que no se han colmado las exigencias derivadas del derecho a no padecer discriminación por razón de actividad o afiliación sindical. Sin embargo, aunque en principio ello es así, no puede dejar de señalarse que si el expediente disciplinario hubiera seguido su curso y la Administración hubiera impuesto una sanción, o si un empresario hubiera despedido a los trabajadores en las condiciones que se dan en este caso, las sospechas de actuación discriminatoria de aquéllos no serían tan fácilmente descartables. De conformidad con nuestra doctrina, ante la existencia de indicios de actuación discriminatoria por razón de afiliación o actividad sindical (art. 14 en relación con el 28 CE), es necesaria la inversión de la carga de la prueba, correspondiendo al empresario o empleador público probar las razones objetivas del despido o sanción de los afiliados a los sindicatos o representantes sindicales (por todas SSTC 38/1981, de 23 de noviembre, FJ 5; 202/1997, de 25 de noviembre, FJ 4; 87/1998, de 21 de abril, FJ 3; 214/2001, de 29 de octubre, FJ 4; 48/2002, de 25 de febrero, FJ 5 y ss.). Si analizamos el caso con el canon señalado, haciendo abstración de que la sanción tiene carácter penal y ha sido impuesta por el Estado, habría que afirmar, de un lado, que el dato relativo al hecho de que de los numerosos asistentes a la asamblea tan sólo se sancionara a los funcionarios afiliados a Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores constituiría un indicio suficiente para proceder a la inversión de la carga de la prueba, de modo que competería a la Administración probar la existencia de razones objetivas para la selección; y, de otro, habría que afirmar también que en la causa no se han aportado razones distintas a las relativas a que los afiliados a dichos sindicatos realizaron la conducta ilícita. La cuestión entonces se centraría en ponderar si la realización de la conducta no lícita constituye razón objetiva no tanto para la sanción, como para la selección de los sancionados.

Sin embargo, en el caso que enjuiciamos quien impone la sanción es un tercero ajeno a la relación de prestación de servicios, el Estado en el ejercicio del ius puniendi. De modo que si se alega, como en el caso, discriminación -por razón de actividad sindical- y no se aporta prueba determinante de la misma, ni se aduce qué específica actuación selectiva realizó el órgano enjuiciador, no se puede concluir que se haya vulnerado el derecho a la no discriminación por razón de su actividad sindical. Todo ello, sin perjuicio de que la alegación de discriminación por razón de afiliación o actividad sindical conduzca a exigir de los órganos judiciales su específica ponderación para despejar totalmente cualquier sospecha de actuación discriminatoria en el ejercicio del ius puniendi.

8. En este bloque nos resta examinar la eventual lesión del derecho a la libertad de acción y afiliación sindical que los recurrentes anudan a la sanción penal, no sólo desde la perspectiva negativa del derecho a no padecer discriminación por razones sindicales, sino desde la óptica positiva del efecto práctico que tiene en la afiliación y en la actividad sindical el hecho cierto de que ante la existencia de una reunión a la que asisten casi doscientos funcionarios se sancione penalmente sólo a los afiliados a Comisiones Obreras y a la Unión General de Trabajadores, siendo uno de ellos, como ya hemos dicho, el Presidente de la Junta de Personal, seis de ellos miembros de la misma y dos de ellos delegados sindicales. Esta cuestión no puede ser examinada de forma aislada, sino en relación con el derecho a la legalidad penal, perspectiva global que los recurrentes proponen respecto de la lesión de su derecho de reunión.

La referida perspectiva global de examen, que implica el análisis conjunto de las vulneraciones aducidas de los derechos a la afiliación y acción sindical, el derecho de reunión en los lugares de trabajo y el derecho a la legalidad penal, resulta obligada, pues, como este Tribunal tiene declarado, "los tipos penales no pueden interpretarse y aplicarse de forma contraria a los derechos fundamentales" (SSTC 111/1993, de 25 de marzo, FFJJ 5 y 6; 137/1997, de 21 de julio, FJ 2; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 4; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 4). De modo que, si se afirmara que al aplicar la norma penal e imponer la sanción se ha vulnerado el derecho de afiliación y acción sindical o el derecho de reunión de los recurrentes, paralelamente habría que reconocer lesionado el derecho a no ser sancionado por acciones u omisiones que no constituyan infracción penal (art. 25.1 CE), dado que no puede ser constitutivo de infracción penal el ejercicio legítimo de un derecho fundamental (por todas, SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 2; 154/2002, de 18 de julio, FJ 16). En certera expresión de la STC 2/2001, de 15 de enero (FJ 2), "los hechos probados no pueden ser a un mismo tiempo valorados como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de un delito".

En efecto, como hemos declarado en relación con la libertad de expresión y la aplicación de normas penales, "cuando un órgano judicial aplica una norma penal ... que se refiere a conductas en las que se halla implicado el ejercicio de un derecho fundamental ... ha de tener presente el contenido constitucional del derecho de que se trate, es decir, el haz de garantías y posibilidades de actuación o resistencia que otorga. De modo que, en este caso ni puede incluir entre los supuestos sancionables aquéllos que son ejercicio ... [del derecho] ni puede interpretar la norma penal de forma extensiva, comprendiendo en la misma conductas distintas de las expresamente previstas, pues en virtud de su conexión con el derecho fundamental la garantía constitucional de taxatividad ex art. 25.1 CE deviene aún más reforzada". Además de estas dos prohibiciones "tampoco puede el Juez, al aplicar la norma penal (como no puede el legislador al definirla) reaccionar desproporcionadamente" frente al acto conectado con el derecho fundamental, "ni siquiera en el caso de que no constituya legítimo ejercicio del derecho fundamental en cuestión y aun cuando esté previsto legítimamente como delito en el precepto penal. La dimensión objetiva de los derechos fundamentales, su carácter de elementos esenciales del Ordenamiento jurídico permite afirmar que no basta con la constatación de que la conducta sancionada sobrepasa las fronteras" de la protección constitucional del derecho, "sino que ha de garantizarse que la reacción frente a dicha extralimitación no pueda producir 'por su severidad, un sacrificio innecesario o desproporcionado de la libertad de la que privan, o un efecto ... disuasor o desalentador del ejercicio de los derechos fundamentales implicados en la conducta sancionada' (sobre tal 'efecto desaliento': STC 136/1999, de 20 de julio, FJ 20; y STEDH de 22 de febrero de 1989, § 29, Barfod c. Noruega; respecto a la exigencia de proporcionalidad: STC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4, y SSTEDH de 13 de julio de 1995, §§ 52 a 55, Tolstoy Milovslasky c. Reino Unido, de 25 de noviembre de 1999, § 53, Nilsen y Johnsen c. Noruega, y de 29 de febrero de 2000, §§ 49 y 50, Fuentes Bobo c. España)" (STC 110/2000, de 5 de mayo, FJ 5; en el mismo sentido SSTC 2/2001, de 15 de enero, FJ 3; 196/2002, de 28 de octubre, FJ 6).

Siguiendo nuestra doctrina hemos, pues, de analizar en primer término si la conducta de los recurrentes pertenece al ámbito propio de los derechos fundamentales invocados. Nuestro enjuiciamiento ha de proseguir considerando si, aunque no se den las condiciones para entender que el hecho constituye el ejercicio legítimo de un derecho fundamental, el supuesto de hecho enjuiciado puede ubicarse en el marco y contexto objetivo de un derecho fundamental, pese a que su ejercicio no permanezca en los cauces de su desarrollo legal.

9. Consideran los demandantes de amparo que los trabajadores y funcionarios tienen reconocido no sólo el derecho a reunirse pacíficamente, sino el derecho a reunirse en los locales de la empresa o Administración pública en la que trabajan; así se regula en los arts. 4.1 f) y 77 y 78 LET, en general, y, para los funcionarios, en los arts. 41 y ss. de la Ley 9/1987 de 12 de junio, cuyo artículo 43.1, sobre los requisitos exigidos para convocar la reunión, fue declarado no básico y, por ende, viciado de incompetencia e inaplicable en el País Vasco por la STC 43/1996, de 14 de marzo. Afirman, además, que las peculiaridades del ejercicio del derecho de reunión de los trabajadores sólo puede resultar de la incidencia que la misma tenga en la actividad de la empresa o de la colaboración que de ella se requiera para hacerla efectiva (STC 18/1981, de 8 de junio). De forma que, como, en el caso, la reunión no había afectado a la actividad del Ayuntamiento y fue consentida inicialmente por el Alcalde, no podía desconocerse el ejercicio del derecho de reunión. Partiendo de que la reunión se produjo, que la finalidad de la misma era lícita -apoyar a la mesa negociadora-, y que fue consentida durante varias horas, el mantenimiento de dicha reunión después de las quince treinta horas para estudiar la orden de desalojo fue, tan sólo, "una forma de ejercicio del derecho de reunión reconocido en el artículo 21 de la Constitución". Por ello vinculan la lesión del derecho de reunión con la vulneración del derecho a no ser sancionados por hechos que no están tipificados (art. 25.1 CE). En este contexto, aducen que la vulneración del derecho a la legalidad penal constituye el "envés" de la alegación anterior por cuanto las normas que regulan un derecho fundamental y las que los limitan "actúan recíprocamente". De modo que, como resultado de dicha interacción, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe el alcance de las normas limitadoras del mismo, y "de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos" (STC 254/1988, de 21 de diciembre). En consecuencia, al no haberse realizado una interpretación restrictiva del art. 635 CP, como era constitucionalmente obligado, se ha vulnerado su derecho a no ser sancionados por acciones u omisiones que no constituyan delito o falta (art. 25.1 CE).

En cuanto a las circunstancias más relevantes del caso, hemos de partir de la declaración de hechos probados efectuada por la Sentencia dictada en primera instancia, dado que no fue recurrida por el Ministerio Fiscal y sí asumida por la Audiencia Provincial de Valladolid, teniendo en cuenta además que nuestro examen de las vulneraciones aducidas ha de hacerse "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso ... que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional" (art. 44.1.b LOTC).

Hemos de recordar que los hechos sucedieron cuando la Junta de Personal estaba manteniendo negociaciones con el Ayuntamiento de Valladolid acerca de los complementos por peligrosidad, salidas a provincias y trabajo en festivos del servicio municipal de extinción de incendios y policía local. Al no llegarse a ningún acuerdo, los sindicatos Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, convocaron a los funcionarios a participar en una serie de movilizaciones. Los componentes de la Junta de Personal permanecieron en el Ayuntamiento de Valladolid la noche del 3 al 4 de diciembre de 1996, no recibiendo orden de desalojo. Entre las 12:00 y las 13:00 horas del día 4 de diciembre de 1996 un grupo numeroso de funcionarios del servicio municipal de extinción de incendios y de la policía local entraron en el salón de recepciones y en la sala de comisiones del Ayuntamiento de Valladolid. Sobre las 15:30 h. de ese día el Secretario General accidental del Ayuntamiento leyó la resolución del Alcalde que ordenaba el desalojo inmediato de los funcionarios de la casa consistorial y advertía a los ocupantes que, de no efectuar el desalojo, podían incurrir en el delito de allanamiento previsto en los arts. 203 y 204 CP. Los funcionarios se mantuvieron en las dependencias del Ayuntamiento mencionadas, deliberando sobre el alcance de la orden "en relación con sus reivindicaciones laborales". Finalmente, a las 18:30 horas los funcionarios salieron de las dependencias del Ayuntamiento.

Los hechos ocurrieron en el contexto temporal de la negociación colectiva que estaba teniendo lugar, por lo tanto en el marco de actividades desplegadas en defensa de las condiciones de trabajo de los funcionarios de los servicios mencionados, en el ámbito de movilizaciones en apoyo de la actividad negociadora. Consta que los condenados estaban en las dependencias del Ayuntamiento, al menos desde las doce de ese mismo día, sin que se les diera la orden de desalojo, por lo que no puede negarse el consentimiento tácito del Alcalde para efectuar la reunión entre las doce y las quince horas. Respecto de las condiciones de dicha reunión no consta probado que no se comunicara con la antelación necesaria la celebración de la asamblea, ni el lugar y hora de celebración, ni su orden del día, datos éstos que deberían considerarse probados para calificar la reunión de ilícita. Tampoco consta probado que se hubiera producido una alteración del orden o del normal funcionamiento del Ayuntamiento, sino tan sólo que el Alcalde, en su resolución de desalojo, consideró que se había producido. En relación con este punto, hemos de señalar, de un lado, que el Juzgado de Instrucción entendió que no se había producido dicha alteración del orden público y ésta fue la razón de la absolución de los acusados, entendiendo que la falta del art. 635 CP exige como requisito típico dicha alteración. La Audiencia Provincial de Valladolid no modificó los hechos probados, ni afirmó en los fundamentos jurídicos de su resolución que dicha alteración se hubiera ocasionado, simplemente entendió que la aplicación de la falta no requería la concurrencia de dicho elemento. Finalmente, los asistentes a la citada reunión abandonaron el Ayuntamiento sin que fueran desalojados por la fuerza pública.

En suma, nos encontramos ante un hecho consistente en permanecer de forma pacífica en los citados lugares del Ayuntamiento de Valladolid por funcionarios adscritos al mismo, sin afectar a su funcionamiento; dichos funcionarios estaban reunidos para apoyar sus reivindicaciones laborales y se disolvieron tres horas después de ser requeridos al efecto, de forma pacífica sin intervención de la fuerza pública. Los sancionados son afiliados a los sindicatos Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, siendo nueve de ellos miembros de la Junta de Personal funcionario o delegados sindicales.

10. Iniciando el análisis por el examen del derecho de reunión en el ámbito laboral, hemos de precisar que no nos encontramos ante un supuesto de ejercicio del genérico derecho de reunión pacífica y sin armas reconocido en el artículo 21.1 CE, ni tampoco del genérico derecho de reunión en lugares de tránsito público (art. 21.2 CE), sino ante una concreta manifestación del derecho de reunión que se enmarca en el contexto de las relaciones de trabajo, en particular, el derecho de asamblea de los trabajadores. Si bien este derecho encuentra su cobertura constitucional en el propio artículo 21.1 CE (SSTC 91/1983, de 7 de noviembre, FJ 3; 29/2000, de 31 de enero, FJ 5), hemos reconocido que el derecho de reunión "presenta especialidades cuando se ejercita en el ámbito laboral o del personal al servicio de las Administraciones públicas" (SSTC 18/1981, de 8 de junio; 91/1983, de 7 de noviembre; y 29/2000, de 31 de enero, FJ 5; AATC 869/1988, de 4 de julio, y 565/1989, de 27 de noviembre). Estas especialidades obedecen a su ejercicio en el centro de trabajo ante la posible afectación del funcionamiento de la actividad desarrollada en el mismo y la necesaria colaboración de la empresa o de la Administración para hacerlo efectivo, esto es, a la puesta a disposición de los trabajadores de un espacio donde ejercerlo. Por ello, el ejercicio de este derecho, "como el de todos y cada uno de los derechos constitucionales (STC 6/1988, de 21 de enero), ha de ajustarse a determinadas reglas y límites cuando se ejerce en el seno de la empresa, pues ha de compatibilizarse con los derechos y obligaciones que nacen de la relación de trabajo y, en particular, con los derechos del empresario en cuanto a la dirección y organización del trabajo y sobre los locales y útiles de la empresa" (ATC 869/1988, de 4 de julio, FJ 4).

A garantizar dicha compatibilidad en el ámbito de las relaciones de trabajo prestadas a las Administraciones públicas en virtud de una relación administrativa o estatutaria se ordena la regulación contenida en los arts. 41, 42, y 43 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas. En dichas normas, aplicables al caso que nos ocupa -a pesar de la inconstitucionalidad de la disposición final de dicha Ley por declarar básicos sus arts. 42.1 y 43.1 y la inaplicación de éstos en el País Vasco al resultar viciados de incompetencia, declaradas por nuestra STC 43/1996, de 14 de marzo-, se establece, sustancialmente, quiénes están legitimados para convocar la reunión (art. 41), la preferencia de su autorización fuera de las horas de trabajo y que, en todo caso, la misma no debe perjudicar la prestación de servicios (art. 42) y los requisitos para convocar la reunión -comunicación por escrito con antelación de dos días, indicación del lugar y hora de celebración, así como del orden del día (art. 43).

11. El examen de la legitimidad constitucional del ejercicio del derecho de reunión no se satisface, dada la naturaleza sustantiva del propio derecho invocado, con un mero juicio externo, que verse sobre la razonabilidad de las valoraciones efectuadas por el Tribunal que aplicó la sanción a los recurrentes, sino que requiere aplicar "inmediatamente a los hechos probados las exigencias dimanantes de la Constitución española para determinar si, al enjuiciarlos, han sido o no respetados" (STC 110/2000, de 5 de mayo, FJ 3).

Pues bien, en la declaración de hechos probados de la Sentencia de instancia no consta que no se comunicara con la antelación necesaria la celebración de la asamblea, ni el lugar y hora de la misma, ni su orden del día, lo que sería necesario para considerar ilícita su celebración. Por el contrario, sí aparece probada la falta de consentimiento del Alcalde para que siguiera celebrándose dicha asamblea por entender que se estaba produciendo una importante alteración del normal funcionamiento de los servicios y su advertencia de que a partir del cierre del Ayuntamiento podía incurrirse en el delito de allanamiento de domicilio de persona jurídica. La resolución leída por el Secretario del Ayuntamiento no deja resquicio de duda sobre la inequívoca voluntad del Alcalde en tal sentido. Teniendo en cuenta que es el titular del lugar de celebración de la asamblea, empresario o Administración pública, quien puede, en principio, valorar conforme a pautas de razonabilidad la afectación de su funcionamiento por la asamblea, y siendo dicha afectación el fundamento que puede legitimar la negativa a ceder ciertos espacios, no puede sostenerse que el mantenimiento de la asamblea en la sala de recepciones del Ayuntamiento de Valladolid tras ser comunicada la orden de desalojo del Alcalde constituya ejercicio legítimo del derecho de reunión de los funcionarios del servicio de extinción de incendios y policía local del citado municipio. Como afirmamos en la STC 91/1983, de 7 de julio, (FJ 3), el derecho de reunión no comprende de forma absoluta e incondicionada el derecho a que "un tercero deba poner a disposición de quienes lo ejercitan un local de su titularidad".

Pero aunque no pueda afirmarse que el ejercicio del derecho de reunión en el ámbito laboral haya sido legítimo, tampoco puede sostenerse que el supuesto es ajeno por completo a este derecho, dado el contexto de negociación colectiva y la finalidad de apoyar las reivindicaciones laborales en las materias citadas - complementos por peligrosidad, salidas a provincias, festivos-, así como el dato de la reunión efectiva de un numeroso grupo de funcionarios de los colectivos mencionados, el tácito consentimiento inicial del Alcalde y la ausencia de alteración del orden público.

De otra parte, tampoco puede afirmarse con rotundidad que el presente supuesto se enmarque en un ámbito absolutamente ajeno a la libertad de acción sindical. En efecto, lo que en todo caso debe tenerse en cuenta es que el derecho de libertad sindical, en su vertiente individual, comprende el derecho de los afiliados a la actividad sindical (art. 2.1.d LOLS) y que el art. 12 de la Ley Orgánica de libertad sindical sanciona con la nulidad las decisiones unilaterales del empresario que contengan o supongan cualquier tipo de discriminación en el empleo o en las condiciones de trabajo por razón de adhesión o no a un sindicato, a sus acuerdos, o al ejercicio, en general, de actividades sindicales. Previsión legal que, de otro lado, recoge lo ya dispuesto en el art. 1.2.b del Convenio núm. 98 de la Organización Internacional del Trabajo, conforme al cual se protege al trabajador afiliado frente a todo acto empresarial que tenga por objeto perjudicarle de cualquier forma en razón de su afiliación o de su participación en actividades sindicales.

Asimismo, constituye doctrina reiterada que "este Tribunal ha venido subrayando cómo la libertad de afiliarse a cualquier sindicato y la libertad de no afiliarse, así como el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación en el seno de la empresa para defender los intereses a cuyo fin se articulan las representaciones de los trabajadores, necesita de garantías frente a todo acto de injerencia, impeditivo u obstativo, del ejercicio de esa libertad" (STC 38/1981, de 23 de noviembre, FJ 5; reiterado, entre muchas, en SSTC 191/1998, de 29 de septiembre, FJ 4; 30/2000, de 31 de enero, FJ 2; 44/2001, de 20 de febrero, FJ 5; 84/2002, de 22 de abril, FJ 3). De ahí que, desde la citada STC 38/1981, de 23 de noviembre, hayamos destacado la importancia que tiene la regla de la distribución de la carga de la prueba para garantizar el derecho a la libertad sindical frente a posibles decisiones empresariales que puedan constituir una discriminación por motivos sindicales. Y que, incluso, hayamos declarado como indicio suficiente para producir la inversión de la carga de la prueba la proximidad o conexión temporal entre la represalia empresarial y el ejercicio de un derecho fundamental por parte de un trabajador (SSTC 87/1998, de 21 de abril, FJ 4; 29/2000, de 31 de enero, FJ 4; 101/2000, de 10 de abril, FJ 5).

El contexto en el que se desarrolla la reunión en el Ayuntamiento de Valladolid -consentida en su inicio y en su completo desarrollo durante tres horas, lícita en su finalidad de transmitir un necesario flujo de información entre los representantes condenados y los afectados, que se desarrolló de modo pacífico, no sólo hasta las 15:30 horas, sino en el periodo de tiempo que transcurrió desde la orden de desalojo para su estudio y a fin de adoptar una decisión consensuada sobre la pertinencia de cesar en el debate de las condiciones laborales como consecuencia de la orden dada y para sopesar la virtualidad de la misma a partir del cierre del local público-, así como la condición sindical de todos los sancionados penalmente -afiliados todos ellos a los sindicatos Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores-, evidencia un marco temporal y objetivo de imbricada conexión de los hechos con el derecho de libertad sindical.

12. Es este contexto objetivo de conexión con los derechos de reunión en el ámbito laboral y de libertad sindical el que ha debe guiar nuestro examen de la vulneración alegada del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE). Análisis que, como tiene declarado este Tribunal, debe efectuarse sin invadir esferas de competencias que sólo los Tribunales ordinarios tienen atribuidas, y garantizando, al mismo tiempo, que los órganos judiciales cumplan su cometido jurisdiccional, sin traspasar la frontera de lo razonablemente previsible al interpretar la norma aplicada, velando, en consecuencia, por la seguridad jurídica y el monopolio legislativo en la determinación esencial de lo penalmente ilícito (por todas, SSTC 133/1987, de 21 de julio, FJ 4; 137/1997, de 21 de julio, FJ 6; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 7; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 126/2001, de 4 de junio, FJ 4).

Como este Tribunal tiene dicho de forma reiterada, la limitada función de control del derecho a la legalidad penal que nos corresponde "toma como punto de partida tanto el dato de que toda norma penal admite variadas interpretaciones como consecuencia natural de la vaguedad del lenguaje, el carácter genérico de las normas y su inserción en un sistema normativo relativamente complejo ..., como el hecho de que la decisión relativa a cuál sea en abstracto o en concreto la interpretación más adecuada del precepto como paso previo a su aplicación, constituye competencia exclusiva de los órganos judiciales .../La tarea que a este Tribunal compete se ciñe, pues, a verificar si la interpretación realizada era una de las interpretaciones posibles de la norma en atención a los valores de seguridad jurídica y monopolio legislativo, supervisando si la interpretación acogida revela su sometimiento a unas reglas mínimas de interpretación que permita sostener que la decisión no era imprevisible para el ciudadano ni constituye una ruptura de la sujeción judicial al imperio de la Ley ... El referente de este parámetro de razonabilidad se ha concretado por este Tribunal en este ámbito en 'el respeto a los términos de la norma aplicada, a las pautas axiológicas que conforman nuestro ordenamiento constitucional y a los criterios mínimos que impone la lógica jurídica y los modelos de argumentación adoptados por la propia comunidad jurídica'" [STC 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4; ya en sentido similar en SSTC 111/1993, de 25 de marzo; 151/1997, de 29 de septiembre; 189/1998, de 28 de septiembre; cfr. además, SSTC 142/1999, de 22 de julio, FJ 4; 64/2001, de 17 de marzo, FJ 4 a); 167/2001, de 16 de julio, FJ 3; 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 12; 13/2003, de 28 de enero, FFJJ 2 y ss].

13. Con fundamento en la doctrina constitucional expuesta, hemos de afirmar que no compete a este Tribunal dirimir polémicas doctrinales o judiciales sobre la interpretación óptima de la norma aplicada, ni tampoco afirmar la existencia de interpretaciones alternativas más favorables a los acusados (por todas STC 126/2001, de 4 de junio, FJ 6). Como acabamos de recordar, este Tribunal ha de limitarse a examinar si la interpretación realizada era una de las posibles atendiendo al tenor literal de la norma aplicada, a las pautas axiológicas que conforman nuestro ordenamiento constitucional y a los criterios mínimos que imponen la lógica jurídica y los modelos de argumentación adoptados en la propia comunidad jurídica; de modo que el sometimiento a dichos parámetros garantiza que la decisión judicial de aplicación de la norma no sea imprevisible para el ciudadano ni constituya la ruptura de la exigencia constitucional de sujeción estricta del órgano judicial al imperio de la Ley. Por consiguiente, el análisis de esta vulneración ha de partir de la interpretación de la norma realizada por el órgano judicial que condenó a los recurrentes, y no de la efectuada por los demandantes de amparo o por el Juzgado de Instrucción que decidió la absolución de éstos.

La Audiencia Provincial de Valladolid entendió que el bien jurídico protegido en la falta regulada en el art. 635 CP era la inviolabilidad del domicilio de la persona jurídica, que su titular era el Alcalde, y que, expresada la voluntad contraria de éste a la permanencia en el Ayuntamiento de los funcionarios del servicio de extinción de incendios y de la policía local, se habían de considerar concurrentes todos los elementos de la infracción penal. Pues bien, partiendo del tenor literal del precepto -"serán castigados con las penas de arresto de uno a cinco fines de semana y multa de uno a dos meses el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional y oficina, o establecimiento mercantil o local abierto al público"- puede afirmarse que la interpretación realizada lo ha respetado, por lo que no es formalmente extensiva del mismo.

Ahora bien, el que la interpretación de la norma y la subsunción de hechos en la misma no sea ajena al significado literal de aquélla no garantiza siempre que la decisión sancionadora se ajuste a las exigencias dimanantes del derecho a la legalidad penal, esto es, a la garantía de previsibilidad en cuanto posibilidad de programar la conducta, pues "el lenguaje es relativamente vago o versátil, las normas son necesariamente abstractas y se remiten implícitamente a una realidad normativa subyacente, y dentro de ciertos límites (por todas STC 111/1993), el propio legislador puede potenciar esa labilidad para facilitar la adaptación de la norma a la realidad" (STC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7, citando las SSTC 62/1982, de 15 de octubre, y 53/1984, de 3 de mayo). Por ello hemos afirmado que "son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su soporte metodológico -una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante- o axiológico -una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional- conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios" (STC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; por todas en igual sentido STC 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 13/2003, de 28 de enero, FJ 3).

14. Desde esta perspectiva, procede ahora examinar finalmente si, más allá de la adecuación de la resolución judicial impugnada al tenor literal del art. 635 CP, su aplicación a los hechos declarados probados se opone esencialmente a su orientación material teniendo en cuenta el soporte metodológico y axiológico en que se asienta, así como la garantía de previsibilidad que sustenta el principio de legalidad. En este contexto, resulta especialmente relevante si el órgano judicial ha ponderado los derechos fundamentales en conflicto al aplicar el tipo penal, pues, cuando con la aplicación de una norma penal puede resultar afectada una conducta conectada con un derecho fundamental de carácter sustantivo, como ocurre en el presente caso con el derecho de libertad sindical, no basta con razonar a partir de la literalidad del precepto penal, sino que resulta necesario efectuar una ponderación expresa de los derechos y bienes constitucionales implicados. Dicho de otro modo, cuando una infracción penal no menciona ni se refiere literalmente al ejercicio de derechos fundamentales y, dado su amplio y vago tenor literal, no excluye expresamente su aplicación a conductas realizadas en el ejercicio de un derecho fundamental o conectadas objetivamente con un derecho fundamental, no puede sostenerse que el legislador ha efectuado una ponderación de los derechos concernidos, sino, por el contrario, ha de entenderse que ha dejado al órgano judicial dicha labor de ponderación a la luz de las circunstancias del caso.

Por consiguiente, aunque la dicción del art. 635 CP no excluya expresamente que los trabajadores de una empresa o los trabajadores y funcionarios de una Administración pública puedan incurrir en la conducta tipificada y ser sancionados, ello no significa que la sanción penal impuesta a los representantes sindicales que se mantuvieron en los locales del Ayuntamiento fuera de sus horas de apertura sin consentimiento de su titular pueda sustentarse única y exclusivamente en que la literalidad del art. 635 CP no impide su aplicación a los trabajadores de los lugares mencionados en dicho precepto. El órgano judicial no puede ampararse en el tenor literal de la ley para aplicar la infracción penal a los representantes sindicales, sino que habrá de valorar expresamente los hechos y la aplicación de la norma penal teniendo en cuenta la alegada afectación de los derechos que nuestra Constitución reconoce a los funcionarios y a sus legítimos representantes. Mayor esfuerzo de argumentación es exigible a los órganos judiciales cuando se trata no sólo de aplicar esta norma penal a los trabajadores y funcionarios, sino como sucede en el caso, únicamente a los afiliados a los sindicatos, conocidos por su actividad sindical y miembros, gran parte de ellos, de la Junta de Personal. El órgano judicial, ante la alegación de discriminación por razón de afiliación y actividad sindical de los acusados, debe considerar también en la ponderación que efectúe que la sanción penal impuesta exclusivamente a los representantes sindicales y afiliados produce un resultado formalmente selectivo, ya que, en el caso, en los hechos probados constaba expresamente que en el Ayuntamiento de Valladolid estuvieron "un grupo numeroso de funcionarios ... entre los que se encontraban" los acusados, y no solamente éstos.

Pues bien, en el caso que resolvemos, hemos de concluir que la Audiencia Provincial de Valladolid realizó la ponderación constitucionalmente requerida. En efecto, el órgano judicial tuvo en cuenta el contexto objetivo de negociación colectiva y actividad sindical al señalar que no parece que "una deliberación y toma de posición sobre el Decreto que había firmado el Alcalde, ordenando el desalojo de la casa consistorial sea propio de una negociación colectiva", y al referirse a la falta de constancia de los requisitos legales de la reunión diciendo que "no consta en las actuaciones que la reunión en el salón de recepciones hubiese sido comunicada con la necesaria antelación al titular de la empresa, ni existe constancia de la previa existencia de un orden del día de la misma". A ello añade: "El principio de proporcionalidad no puede prevalecer sobre el principio de legalidad, que constituye el eje en torno al cual gira el derecho penal; uno de cuyos principios es también el de intervención mínima, mas ello no puede condicionar una sentencia absolutoria, precisamente por el imperio del principio de legalidad cuando existen unos hechos que están tipificados por el legislador en el C. Penal, y esto es lo que acaece en los hechos que nos ocupan, sancionados a raíz del C. Penal de 1995 en el art. 635 del C. Penal" (fundamento de Derecho primero).

De otra parte, también tomó en consideración la Audiencia Provincial de Valladolid el eventual efecto discriminatorio, dado que argumentó que el resultado, esto es, la sanción penal impuesta sólo a los representantes sindicales y afiliados a los sindicatos se debía a que eran los únicos que habían sido formalmente acusados, apelando, por tanto, a los límites del principio acusatorio en los siguientes términos: "Son autores de dicha falta todas las personas acusadas por el Ministerio Fiscal, por su participación voluntaria, material y directa en los hechos, sin que concurran causas modificativas de la responsabilidad criminal. Tal autoría viene acreditada por sus propias declaraciones, y la testifical obrante en las actuaciones./No podemos olvidar, que en el juicio de faltas, al igual que en todo proceso penal, rige el principio acusatorio, por lo que no puede condenarse a personas distintas a las acusadas, y el hecho de que hubieren sido más personas que los acusados, los que se encontraban en el lugar de los hechos, no puede motivar una sentencia absolutoria para los que estando, han sido identificados, y con su conducta han incurrido en una infracción penal" (fundamento de Derecho segundo).

En estas circunstancias, ha de entenderse que la subsunción de los hechos en el precepto penal no lesiona el derecho fundamental a la legalidad penal (art. 25.1 CE), ni en sí mismo considerado ni en relación con los derechos de reunión en al ámbito laboral (art. 21.1 CE) y de libertad sindical (art. 28.1 CE) de los recurrentes, ya que ni excede el tenor literal de la norma ni es ajena a la ponderación de los derechos fundamentales implicados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo de don Antonio San José Fernández y otros.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil tres.

SENTENCIA 89/2003, de 19 de mayo de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 138, de 10 de junio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:89

Recurso de amparo 2337-2000. Promovido por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia que inadmitió su demanda contra Decretos de la Diputación Provincial de Valencia prorrogando por un año las comisiones de servicios de determinados funcionarios

Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación del sindicato, ignorando su legítimo interés profesional o económico (SSTC 101/1996 y 7/2001)

1. El objeto de los recursos era la fiscalización de la legalidad de los Decretos por los que se acordaba prorrogar nuevamente unas comisiones de servicios preexistentes, por lo que hay que concluir que se hallan plenamente conectados con la finalidad que legítimamente persiguen los sindicatos [FJ 5].

2. La legitimación abstracta o general de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario exige un vínculo especial y concreto entre el sindicato y el objeto del debate en el pleito de que se trate (SSTC 101/1996, 203/2002) [FJ 4].

3. No se puede soslayar que la citada Comisión paritaria de personal es un órgano compuesto, a partes iguales, por representantes de la Administración y de las centrales sindicales que aunque se integre en tal Administración, no participa en su estructura jerárquica, por lo que no parece que pueda quedar encuadrado en el supuesto del art. 28.4 a) LJCA de 1956 [FJ 6].

4. Interpretación del art. 28.4 a) LJCA de 1956, sobre excepción a la regla general de legitimación activa (STC 220/2001) [FJ 6].

5. No es procedente atribuir la legitimación, de modo exclusivo, a la mesa de negociación (SSTC 70/1982, 101/1996) [FJ 5].

6. La recurrente no ha probado la efectiva diferencia de trato que daría lugar a la vulneración del art. 14 CE [FJ 3].

7. Derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (SSTC 90/1993, 150/2001) [FJ 3].

8. En casos como el presente, en que se denuncia que las resoluciones judiciales incurren en incongruencia en sus decisiones, el incidente de nulidad de actuaciones es el remedio procesal para reparar la lesión presuntamente sufrida ( SSTC 105/2001, 32/2002) [FJ 2].

9. Viabilidad del análisis de los requisitos para la admisión a trámite en el momento de dictar Sentencia (STC 33/2001) [FJ 2].

10. Procede anular la Sentencia recurrida y retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno, a fin de que el órgano judicial dicte nueva Sentencia en la que no se aprecie la inadmisión del recurso contencioso-administrativo [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2337-2000, promovido por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por el Letrado don Juan Camarasa Arráez, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 21 de marzo de 2000, que declaró inadmisibles los recursos contencioso-administrativos acumulados núms. 3373/97 a 3376/97, interpuestos contra Decretos de la Presidencia de la Diputación Provincial de Valencia de 22, 24 y 31 de julio y 2 de septiembre de 1997. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha comparecido la Diputación Provincial de Valencia, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistida de la Letrada doña Margarita Miranda Alonso. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 19 de abril de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, actuando en representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano, interpuso recurso de amparo contra la resolución mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El Diputado Presidente del Área de régimen interior y personal de la Excma. Diputación de Valencia, actuando por delegación de su Presidente, dictó cuatro Decretos con fechas 22, 24 y 31 de julio, y 2 de septiembre de 1997, prorrogando por un año las comisiones de servicios de doña Amparo Molina Torreblanca, don Vicent Moya Chinillach, doña Carmen Gandía Solves y doña María Carmen Palanca Ibáñez.

b) La demandante de amparo interpuso recursos contencioso-administrativos contra los expresados acuerdos, que fueron acumulados por Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 27 de julio de 1998.

c) Al formalizar su demanda, el sindicato recurrente señaló que se encontraba legitimado para la interposición y seguimiento del recurso "en la medida en que ostenta un interés legítimo al versar el objeto del mismo sobre la legalidad de un acto administrativo referido a una cuestión de personal".

En la contestación a la demanda, la Letrada de la Diputación Provincial de Valencia alegó la causa de inadmisibilidad consistente en la falta de legitimación activa del sindicato actor, por entender que éste no podía irrogarse facultades representativas del órgano colegiado al que legalmente correspondería la representación del personal, que es la Junta de Personal. Señaló, además, que no podía entablar una acción en contra de lo acordado por la Comisión paritaria de personal, en la que todos los sindicatos, incluido CC OO, aprobaron por unanimidad los acuerdos objeto del recurso. Asimismo, se afirma que el único interés alegado fue de legalidad del acto administrativo, que no era suficiente para justificar su intervención.

d) La Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó Sentencia con fecha 21 de marzo de 2000, inadmitiendo los recursos por considerar que el sindicato recurrente carecía de legitimación activa. El órgano judicial, con cita de diversos pronunciamientos de distintos Tribunales, consideró que se trataba de una cuestión vinculada a la naturaleza de los intereses defendidos por el órgano sindical y que, en el ámbito de la negociación colectiva, en el que se planteaba el debate, la legitimación se deposita en órganos estables de creación legal, como las mesas de negociación, sin que se atribuya de modo directo a los sindicatos, que carecen de legitimación propia para la negociación. Igualmente, se razona, a mayor abundamiento, que los Decretos recurridos fueron informados favorablemente por las Comisiones paritarias de personal, en las que participó el sindicato CC OO, firmando su representante las correspondientes actas, por lo que el ejercicio de las presentes acciones judiciales entraña un venire contra propium factum.

3. En la demanda de amparo se afirma, en primer lugar, que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho del sindicato demandante de amparo a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por haber incurrido en incongruencia. Se fundamenta tal queja en el hecho de que, frente a la alegación de la demandada de que el sindicato recurrente carecía de legitimación activa, la Sala sitúa el objeto del debate en el ámbito de la negociación colectiva, siendo así que el planteamiento de la Administración es que aquél no tiene legitimidad para impugnar decisiones en materia de personal, que correspondería a la Junta de Personal o a la Comisión paritaria de personal. La Sentencia no contesta a esta cuestión, pues no hay nada en su fundamentación jurídica que indique por qué el sindicato no tiene legitimación para impugnar las prórrogas de las comisiones de servicios de determinados empleados públicos. Por tal razón, incurre en incongruencia por error, al acoger la excepción planteada por la demandada con base en un razonamiento totalmente ajeno y sin ningún tipo de relación con la alegación formulada.

Por otra parte, el recurrente denuncia la violación del art. 24.1 CE, en relación con el art. 14, porque la Sala crea una desigualdad en la aplicación de la Ley, al existir resoluciones del mismo órgano jurisdiccional que resuelven de forma distinta supuestos iguales, sin motivar suficientemente el cambio de criterio. A tal efecto, cita las Sentencias de 19 de julio de 1997 y 14 de abril de 1998, de las que transcribe algún pasaje.

Finalmente, afirma la demandante de amparo que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 CE, en relación con el art. 7 CE, al negársele legitimación activa para impugnar los Decretos en materia de personal dictados por la Diputación de Valencia de manera injustificada y carente de cobertura legal. Con apoyo en la jurisprudencia constitucional, señala que la exigencia de un interés directo contemplada en el art. 28.1 a) LJCA, a la sazón vigente, ha evolucionado, por imperativo del art. 24.1 CE, al concepto de "interés legítimo", de suerte que la legitimación activa se reconoce también a los que acreditan éste; en concreto, la referida jurisprudencia ha considerado que los sindicatos están legitimados para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, que pueden quedar concretados en la existencia de un indudable interés profesional o económico del Sindicato en relación con el proceso de que se trate (STC 210/1994). Aplicando la precitada doctrina al caso presente, resulta incontestable la legitimación del hoy actor para interponer el recurso contencioso-administrativo; legitimación que resulta innegable si se tiene en cuenta que aquél tenía por objeto la declaración de ilegalidad de unos Decretos dictados por la Diputación Provincial de Valencia en materia de personal.

De acuerdo con las alegaciones expuestas, concluye solicitando que se otorgue el amparo, con declaración de nulidad de la Sentencia impugnada y restablecimiento en su derecho mediante la retroacción de las actuaciones al momento de dictarse Sentencia por la Sala, para que se pronuncie una nueva que le reconozca la legitimación activa y entre en el fondo del asunto planteado.

4. Por resolución de 20 de diciembre de 2000, la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y admitir a trámite la demanda. Asimismo, a tenor del art. 51 LOTC, acordó librar atenta comunicación a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, para que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 3373/97 y acumulados, con indicación de que se emplazara previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. Todo ello condicionado a que, en el plazo de diez días, la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega acreditara la representación de la recurrente, con poder original otorgado por la misma.

Este último requerimiento fue cumplimentado en escrito presentado el 9 de enero de 2001.

5. El 8 de marzo de 2001 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, personándose en el presente recurso de amparo en representación de la Diputación Provincial de Valencia.

6. Por diligencia de ordenación de 15 de marzo de 2001 se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en representación de la Diputación Provincial de Valencia, concediéndole un plazo de diez días para que acredite su representación con el correspondiente poder original. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, dentro del expresado término, formulen las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

El 21 de marzo de 2001 tuvo entrada escrito del Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, acompañando el poder requerido.

7. En escrito presentado el 10 de abril de 2001, la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, reiteró todos los argumentos contenidos en la demanda de amparo, añadiendo a lo manifestado en ella la cita de la STC 7/2001, de 15 de enero, que, a su juicio, guarda una evidente similitud con el supuesto planteado en el presente recurso de amparo, pues reconoció la existencia de legitimación de un Sindicato para la impugnación de la provisión de una plaza mediante comisión de servicios.

8. La representación de la Diputación, en escrito registrado en este Tribunal el 5 de abril de 2001, manifiesta su oposición al amparo solicitado. En cuanto a la denuncia de incongruencia formulada por la demandante de amparo, afirma que la mera lectura del fundamento jurídico segundo de la Sentencia impugnada deja sin sustento tal afirmación. Así, la Diputación Provincial de Valencia pretendió la declaración de inadmisibilidad del recurso núm. 3373/97 y, en concordancia con dicha pretensión, la resolución judicial lo declaró inadmisible. La Sentencia analizó las alegaciones de la Administración, pronunciándose expresamente sobre las mismas, por lo que resulta perfectamente acorde con las pretensiones de las partes, dando respuesta a todas las cuestiones oportunamente planteadas, sin omitir el pronunciamiento debido a la luz de lo aducido por las partes. Sin perjuicio de ello, señala, con apoyo en la jurisprudencia constitucional, que no se incurre en incongruencia por el hecho de que los Tribunales basen sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los deducidos por las partes, pues no deben confundirse las cuestiones o pretensiones con las alegaciones o motivos y, menos aún, con los argumentos jurídicos invocados por las partes en apoyo de sus respectivos pedimentos. En cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, aducida por el sindicato actor, se opone, con apoyo en reiterada jurisprudencia constitucional, que las Sentencias invocadas de contrario no contemplan supuestos que guarden identidad sustancial con los que están en la base de la Sentencia aquí recurrida, lo que excluye la infracción alegada.

Frente al último motivo del recurso de amparo alega la corporación provincial que la capacidad abstracta del sindicato para intervenir en el procedimiento tiene que concretarse, en cada caso, mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, debiendo acreditarse un interés en sentido propio, cualificado y específico, sin que baste un mero interés en la legalidad o en la actuación administrativa conforme a derecho. La confederación sindical demandante no ha acreditado, alegado, ni concretado en ningún momento las razones por las que crea ostentar interés legítimo en el proceso cuya Sentencia se recurre en amparo. Por contra, se afirma con apoyo en reiterada jurisprudencia que el interés que puede pretenderse defender con la impugnación de unas comisiones de servicios de carácter temporal no puede encontrar acogida en los fines específicos de los sindicatos en el sentido -dado por la jurisprudencia- de interés colectivo de los trabajadores, a los efectos de justificar la legitimación activa de la organización sindical. En opinión de la Diputación Provincial de Valencia, el sindicato demandante carece de legitimación ad causam. Por otro lado, la legitimación que se reconoce a los sindicatos hay que entenderla atribuida a los mismos cuando actúan a través de los órganos estables de creación legal en el ámbito de aquellas materias que deban ser objeto de conocimiento o negociación con dichos órganos. Así, en el caso presente, en el que legalmente es necesaria la intervención de la Comisión paritaria de personal, la legitimación para ejercitar acciones judiciales no la ostentarían los sindicatos aisladamente considerados, sino que la tendría atribuida dicha Comisión o, en todo caso, la Junta de Personal o los delegados de personal, órganos que exclusivamente estarían legitimados para ejercer acciones administrativas o judiciales.

9. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 10 de abril de 2001, interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del sindicato recurrente. Tras exponer los antecedentes del caso, afirma el Fiscal que la primera de las quejas incurre en la causa de inadmisión del art. 50.1 a) LOTC, por falta de agotamiento de la vía judicial procedente. En efecto, alegándose en la demanda que la Sentencia impugnada resultaba incongruente, la recurrente tenía a su disposición el incidente de nulidad del art. 240.3 LOPJ para restaurar el derecho fundamental lesionado. En todo caso, afirma que este motivo carece de contenido constitucional, puesto que la Sentencia no es incongruente ni desde una perspectiva externa -relación con las pretensiones de las partes-, ni interna -relación lógica entre la fundamentación jurídica y el fallo.

Por lo que se refiere a la segunda queja, entiende el Ministerio público que debe ser reconducida a la vulneración de la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE). Partiendo de la doctrina elaborada por este Tribunal, afirma que la demandante transcribe la fundamentación jurídica de una Sentencia de la Sección Segunda de la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo, sin aportar siquiera una copia de la misma, incumpliendo así el requisito de aportación de términos de comparación válidos, cuya carga le corresponde, sin que de lo transcrito se desprenda en absoluto la identidad del órgano judicial. Por ello, considera el Fiscal que lo alegado en la demanda no es suficiente para fundar una queja de desigualdad en la aplicación de la ley.

Finalmente, en cuanto a la lesión del art. 24 CE, afirma el Ministerio Fiscal que debe ser estimada la demanda, pues el órgano judicial estableció un concepto de legitimación activa excesivamente restrictivo y contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye también los intereses legítimos, habiendo sido afirmada la legitimación activa de los sindicatos por este Tribunal (SSTC 210/1994; 101/1996, 11 de junio; 55/1997, 17 de marzo; 7/2001, 15 de enero, y 24/2001, 29 de enero) para interponer recursos contencioso-administrativos en determinadas circunstancias. Las SSTC 101/1996 y 7/2001 resuelven casos muy similares al presente. En concreto, en la última de ellas, el Tribunal expresamente declaró la existencia de una conexión entre el interés profesional o económico del Sindicato recurrente y el objeto del proceso, consistente en que "la ventaja o utilidad que se obtendría en caso de prosperar el recurso contencioso-administrativo ... posibilitaría ... que todas aquellas personas que cumpliesen unos mínimos requisitos tuviesen por lo menos una expectativa de participar en el proceso selectivo" (FJ 6). Entiende el Fiscal que las razones que llevaron a conceder el amparo en esta última Sentencia son trasladables al presente caso, siendo indiferente que el representante de CC OO en la Comisión paritaria firmase su conformidad con las actas.

10. Por providencia de 14 de mayo de 2003 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano impugna la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 21 de marzo de 2000, que declaró inadmisibles los recursos contencioso-administrativos acumulados interpuestos contra Decretos de la Presidencia de la Diputación Provincial de Valencia de 22, 24 y 31 de julio y 2 de septiembre de 1997, relativos a la prórroga de determinadas comisiones de servicios. Las quejas aducidas en la demanda de amparo se concretan en tres vulneraciones de sus derechos fundamentales: por una parte, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por haber incurrido la resolución impugnada en incongruencia. Por otra, se alega la vulneración de este mismo derecho en relación con la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 CE), porque la Sentencia resuelve la cuestión de forma distinta a otros pronunciamientos del mismo órgano judicial en supuestos iguales, sin motivar suficientemente el cambio de criterio. Finalmente, se invoca de nuevo el art. 24.1 CE, sosteniendo que la resolución contra la que se dirige el amparo negó legitimación activa a la recurrente para impugnar los Acuerdos dictados por la Diputación de Valencia, de manera injustificada.

Por su parte, la Diputación Provincial de Valencia se ha opuesto al otorgamiento del amparo, negando la existencia de las vulneraciones aducidas por la demandante, mientras que el Ministerio Fiscal, si bien ha mantenido que resulta inadmisible la queja relativa a la vulneración del art. 24.1 CE por incongruencia en la resolución judicial, al no haberse agotado la vía previa, y que debía rechazarse la lesión del art. 14 CE por falta de los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional, ha concluido solicitando la estimación del amparo porque la resolución judicial impugnada no reconoce legitimación activa al sindicato demandante para impugnar los actos administrativos, de forma contraria al derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Estando fuera de duda la viabilidad del análisis de los requisitos para la admisión a trámite en el momento de dictar Sentencia (por todas, STC 33/2001, de 12 de febrero, FJ 2), debemos analizar si, como ha señalado el Ministerio Fiscal, la primera de las quejas planteada por la recurrente, que denuncia la incongruencia en que habría incurrido la Sentencia impugnada, adolece de una causa de inadmisión, al no haberse agotado la vía judicial previa de acuerdo con la exigencia del art. 44.1 a) LOTC.

La prescripción establecida en este último precepto en cuanto a la necesidad de agotar todos los recursos utilizables en la vía judicial ha sido entendida por este Tribunal en el sentido de que, siempre que exista un recurso o remedio procesal susceptible de ser utilizado y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar el derecho o libertad que se entienda vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir en vía constitucional (por todas, STC 18/2002, de 28 de enero, FJ 4). Pues bien, tiene establecido este Tribunal que, en casos como el presente, en que se denuncia que las resoluciones judiciales incurren en incongruencia en sus decisiones, el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 LOPJ (a partir de la reforma operada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre) es el remedio procesal para reparar la lesión presuntamente sufrida, por lo que su utilización resulta imprescindible en orden al cumplimiento de la previsión del art. 44.1 a) LOTC (entre otras, SSTC 178/2000, de 26 de junio, FJ 3; 105/2001, de 23 de abril, FJ 3; y 32/2002, de 11 de febrero, FJ 2).

Denunciada por la demandante de amparo la incongruencia omisiva y por error en que habría incurrido la Sentencia impugnada al dar respuesta a la alegación de falta de legitimación planteada por la Diputación Provincial de Valencia en la vía contencioso-administrativa, es claro que lo procedente era utilizar el remedio procesal de la nulidad de actuaciones con anterioridad a la interposición de la demanda de amparo. Comoquiera que no se empleó, en relación con ese elemento de impugnación no se puede entender debidamente agotada la vía judicial previa, de forma que la queja resulta inadmisible por concurrir la causa del art. 50.1 a) LOTC.

3. La segunda queja la refiere la recurrente a la violación del art. 24.1 CE, en relación con el art. 14, porque, a su juicio, la Sala crea una desigualdad en la aplicación de la Ley, al existir resoluciones del mismo órgano jurisdiccional que resuelven de forma distinta supuestos iguales, sin que se haya motivado suficientemente en la Sentencia impugnada el cambio de criterio. Planteada la cuestión en tales términos, parece claro que, como ha apuntado el Ministerio Fiscal, lo que se denuncia propiamente es la lesión del art. 14 CE y desde tal perspectiva debe ser examinada la queja.

Según reiterada doctrina de este Tribunal, la violación de dicho precepto producida por desigualdad en la aplicación de la Ley tiene lugar cuando concurren las siguientes circunstancias: que las resoluciones contradictorias provengan del mismo órgano judicial, que los supuestos en ellas resueltos guarden entre sí una identidad sustancial, y que la resolución en que se produzca el cambio de criterio no ofrezca una fundamentación razonable y adecuada que justifique dicho cambio, a fin de excluir tanto la arbitrariedad como la inadvertencia del mismo por los justiciables (por todas, SSTC 14/1985, de 1 de febrero, FJ 2; 188/1987, de 27 de noviembre, FJ 4; 90/1993, de 15 de marzo, FJ 3). Además, hemos exigido que el recurrente que invoque la vulneración del principio de igualdad alegue y pruebe haber sido tratado arbitrariamente de forma desigual a otro justiciable por un órgano judicial en un supuesto sustancialmente idéntico (SSTC 114/1993, de 29 de marzo, FJ 2; 150/2001, de 2 de julio, FJ 2).

En el supuesto examinado, la recurrente fundamenta su alegación en la cita de dos Sentencias de la misma Sección y Sala, de 19 de julio de 1997 y 14 de abril de 1998, de las que transcribe algunos pasajes referidos al reconocimiento de la legitimación de los sindicatos que recurrían en los casos resueltos por ellas para interponer los correspondientes recursos contencioso-administrativos. Sin embargo, la recurrente no ha probado la efectiva diferencia de trato que daría lugar a la vulneración del art. 14 CE, pues apoya su queja en esos únicos datos, sin haber aportado las resoluciones judiciales que se ofrecen como término de comparación ni haber acreditado la identidad entre los supuestos resueltos por éstas y el que aquí se discute. En definitiva, la demandante de amparo ha incumplido la carga de traer a presencia de este Tribunal los elementos de juicio que permitan percibir una aplicación desigual de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa en ese aspecto concreto, por lo que debe decaer la queja relativa al art. 14 CE.

4. La última vulneración aducida por el sindicato actor se refiere a la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), porque la Sentencia recurrida en amparo le ha negado injustificadamente la legitimación para impugnar en vía contencioso-administrativa las resoluciones que fueron objeto de los recursos acumulados 3373/97 a 3376/97.

Es ésta una cuestión que ha sido tratada ya por este Tribunal, estableciendo una consolidada jurisprudencia acerca de la legitimación activa de los sindicatos para actuar en el orden contencioso-administrativo, de la que son muestra las SSTC 101/1996, de 11 de junio, y 203/2002, de 28 de octubre, la última de las cuales hace una síntesis de los pronunciamientos anteriores. Nuestra doctrina parte de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Así, hemos dicho que los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia, una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. La función de los sindicatos, desde la perspectiva constitucional, no es únicamente la de representar a sus miembros a través de esquemas propios del Derecho privado, pues cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores, sean de necesario ejercicio colectivo, sin estar condicionados a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de afiliación. Por esta razón, es posible, en principio, reconocer legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores.

Ahora bien, desde la citada STC 101/1996 venimos exigiendo que esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos tenga una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada; pues, como se dijo en la STC 210/1994, de 11 de julio, FJ 4, "la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer". La conclusión a la que llegamos fue que la legitimación procesal del sindicato en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo se ha de localizar en la noción de interés profesional o económico; interés que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico, y que doctrinal y jurisprudencialmente viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esto es, tiene que existir un vínculo especial y concreto entre el sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate.

5. Trasladando la doctrina expuesta al supuesto examinado, hemos de recordar que el sindicato recurrente impugnó cuatro Decretos de la Diputación Provincial de Valencia, por los que se prorrogaban otras tantas comisiones de servicios, por entender que dichas prórrogas excedían de la duración máxima que tales comisiones podían tener de acuerdo con la normativa de aplicación. La Sentencia que motiva la solicitud de amparo, atendiendo a la causa de inadmisión planteada por la representación de la Diputación Provincial de Valencia, negó la legitimación a la demandante de amparo, por entender que en el ámbito de la negociación colectiva -en el que incardinaba la cuestión- la legitimación se deposita en órganos estables de creación legal, como las mesas de negociación, sin que se atribuya de modo directo a los sindicatos, que carecen de legitimación propia en ese ámbito. Igualmente, razonó la resolución judicial que los Decretos recurridos fueron informados favorablemente por las comisiones paritarias de personal, en las que participó el sindicato CC OO, firmando su representante las correspondientes actas, por lo que el ejercicio de las acciones judiciales entrañaba un venire contra proprium factum.

En suma, la Sala no examinó si el sindicato recurrente ostentaba o no legitimación activa conforme a los criterios establecidos en la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA) de 1956, aplicable en el caso resuelto, ni razonó realmente por qué el sindicato carecía de derechos subjetivos o de intereses legítimos que pudiesen verse afectados por los actos recurridos sino que, asimilando legitimación procesal y capacidad negocial, entendió que los sindicatos, al no ser titulares del derecho a la negociación, tampoco están procesalmente legitimados; así, fuera de su representación en la mesa no pueden interponer recurso alguno en lo referente a la negociación, ya que tal posibilidad sólo la tendría la mesa.

Pues bien, como declaramos en la STC 101/1996, FJ 4, no es procedente atribuir la legitimación, de modo exclusivo, a la mesa de negociación por varias razones: por un lado, por las dificultades técnicas inherentes a la atribución de legitimación para impugnar los actos resolutorios a dicho órgano, que no aparece personificado y que está compuesto con la representación de las partes interesadas, esto es, empleador y empleados, en terminología laboral; por otro, porque la tesis preconizada por la Sentencia recurrida conduciría a hacer de peor condición al sindicato interviniente en la mesa de negociación, que a aquél otro que, eventualmente, no se hallara representado en ella, cuya legitimación no cabría excluir a radice por la única razón de no haber formado parte del órgano encargado de canalizar las oportunas propuestas de determinación de condiciones de trabajo. Por lo demás, hay que señalar que se trata de una tesis que contradice la doctrina sentada en la STC 70/1982, de 29 de noviembre, en la que concluimos que había que reconocer capacidad y poder de representación al sindicato y no limitar tales atributos al comité de empresa.

Llama igualmente la atención el hecho de que la Sala sentenciadora ni siquiera hiciera referencia a la noción de interés profesional o económico, que es la que, según la jurisprudencia constitucional antes expuesta, resulta determinante a estos efectos. Y, sin embargo, al margen del general y abstracto del sindicato en defender la legalidad frente a los acuerdos impugnados, ese interés resulta claramente discernible en el presente caso, al igual que en el resuelto por las SSTC 7/2001, de 15 de enero (nombramiento de funcionario en comisión de servicio) y 203/2002, de 28 de octubre, FJ 5 (impugnación del reconocimiento, de forma provisional y transitoria, de la compatibilidad para el ejercicio de actividades en el sector privado a dieciséis funcionarios adscritos a un hospital provincial), en las que se plantearon cuestiones similares a la suscitada aquí.

En el supuesto que nos ocupa, el objeto de los recursos era la fiscalización de la legalidad de los Decretos por los que se acordaba prorrogar nuevamente unas comisiones de servicios preexistentes, por lo que hay que concluir que se hallan plenamente conectados con la finalidad que legítimamente persiguen los sindicatos (la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores) y, por tanto, con lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado interés profesional o económico. La razón de esta conexión se muestra patente: en el caso de que prosperaran los recursos contencioso-administrativos los afiliados a la confederación sindical recurrente y, en general, el personal de la Diputación Provincial de Valencia, que cumplieran determinados requisitos tendrían, al menos, una expectativa de poder acceder a los puestos afectados por las comisiones de servicios.

6. Constatada la relación de los actos administrativos impugnados con el interés del sindicato, habría de concluirse que éste estaba suficientemente legitimado para interponer los recursos contencioso-administrativos. No obstante, es preciso dilucidar si el otro argumento esgrimido en la Sentencia sería bastante per se para negarle a la demandante de amparo la legitimación ad causam.

La resolución judicial razonó que el ejercicio de las acciones judiciales por parte del sindicato suponía actuar contra sus propios actos, ya que los Decretos recurridos fueron informados favorablemente por las Comisiones paritarias de personal, en las que participó aquél, firmando su representante las correspondientes actas. Esto es, la Sala entiende que el sindicato recurrente, en cuanto integrante de un órgano que dio su visto bueno a las resoluciones administrativas impugnadas (Comisión paritaria de personal), ha participado en la formación de la voluntad de dicho órgano, por lo que carece de legitimación para impugnarlas.

El razonamiento seguido por la Sala supone, en la práctica, la extensión a los sindicatos que participan en la Comisión paritaria de personal de la prohibición de recurrir establecida en el art. 28.4 a) LJCA para los órganos integrantes de una Administración o entidad pública, de donde resultaría que aquellos sindicatos se verían en todo caso privados de legitimación procesal para impugnar un acuerdo adoptado en un asunto en que haya intervenido la Comisión, aunque pueda resultar lesivo para sus derechos o intereses legítimos.

En relación con este tema, hemos de recordar, en primer lugar, que, como dijimos en la STC 220/2001, de 31 de octubre, FJ 5, lo que hacía el art. 28.4 a) LJCA de 1956 era negar legitimación a los órganos de una entidad pública para interponer recurso contencioso-administrativo contra los actos y disposiciones emanados de dicha entidad (salvo en el caso previsto en la legislación de régimen local en materia de impugnación de acuerdos de las corporaciones locales). Por tanto, lo que el citado precepto prohibía era que los órganos de una entidad o Administración pública (tanto unipersonales o colegiados) impugnaran en vía contencioso-administrativa la actividad de la misma, lo que no significa que las personas físicas que forman parte de dichos órganos, o sean sus titulares, no puedan impugnar los actos o disposiciones que afecten a sus derechos o a sus intereses legítimos. Dicho de otro modo, la excepción a la regla general de legitimación activa en la LJCA se refería exclusivamente al supuesto en que el titular o miembro del órgano administrativo pretendiera interponer recurso contencioso-administrativo como tal órgano, infringiendo el principio general que inspira la organización jerárquica de las Administraciones públicas (art. 103.1 CE).

La razón de la limitación aludida es la consideración de que en el supuesto de Administraciones o entidades públicas la voluntad y la decisión administrativa es imputable a la entidad como tal, no a sus órganos, por lo que manifestada aquella voluntad a través del acto que agota la vía administrativa, los órganos inferiores, aunque discrepen del parecer de quien emitió el acto que puso fin a dicha vía, no pueden plantear tal discrepancia en sede judicial, al ser parte integrante de dicha persona o ente público. Por el contrario, esta excepción no se extiende a los integrantes del órgano administrativo, los cuales no pueden verse privados de la posibilidad de defender en vía contencioso- administrativa los derechos o intereses legítimos que su situación les confiere y cuya garantía constitucional deriva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

A mayor abundamiento, no se puede soslayar que la citada Comisión paritaria de personal -según lo dispuesto en el Acuerdo sobre condiciones de trabajo para los funcionarios y en el convenio colectivo para el personal laboral, ambos de la Diputación Provincial de Valencia, que figuran en las actuaciones- es un órgano compuesto, a partes iguales, por representantes de la Administración y de las centrales sindicales con representación en la Diputación Provincial, y que, en atención a esta composición, y por aplicación de lo establecido en el art. 22.2, párrafo 2, LPC, aunque dicho órgano colegiado se integre en tal Administración, no participa en su estructura jerárquica (salvo que así lo establecieran sus normas de creación, o se desprendiera de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano, que no es el caso), por lo que no parece que pueda quedar encuadrado en el supuesto del art. 28.4 a) LJCA de 1956.

7. En consecuencia, debe concluirse que la Sentencia recurrida, al negar al sindicato recurrente la legitimación procesal, realizó una interpretación de los requisitos procesales (y en concreto del interés legítimo) excesivamente rigorista y desproporcionada y contraria al principio pro actione, lesionando por ello su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), privándole injustificadamente de una resolución sobre el fondo del asunto debatido en el proceso. Por ello, procede anular la Sentencia recurrida y retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno, a fin de que el órgano judicial dicte nueva Sentencia en la que no se aprecie la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación de la confederación sindical demandante en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en el citado derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 21 de marzo de 2000, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la Sentencia anulada, para que por el citado órgano judicial se dicte otra que respete el derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil tres.

SENTENCIA 90/2003, de 19 de mayo de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 138, de 10 de junio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:90

Recurso de amparo 2792-2000. Promovido por C.O.P. Grupo de Limpieza, S.L., respecto de resoluciones de un Juzgado de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que denegaron la nulidad de actuaciones en un litigio sobre despido

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal a un comerciante o empresario, tras intentos reiterados en su domicilio social (STC 6/2003).

1. A partir de la celebración del acto de conciliación administrativa previa la entidad recurrente permaneció siempre inaccesible, siendo su propia actitud la que ha contribuido a crear la situación de la que ahora se queja, sin que pueda pretender ahora que fuese superada con una mayor diligencia del Juzgado, que observó la que le era exigible [FJ 3].

2. No puede resultar acreedor de la protección del amparo constitucional quien contribuyó de manera activa o negligente a causar la indefensión de la que se queja al no comparecer en un procedimiento del que tenía conocimiento (STC 149/2002) [FJ 2].

3. Derecho a la tjsi y realización defectuosa de actos de comunicación procesal ( SSTC 12/2000, 44/2003) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2792-2000, promovido por C.O.P. Grupo de Limpieza, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Francisco García Díaz y asistida por el Letrado don Luis Marcos Humet Cienfuegos-Jovellanos, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 7 de abril de 2000 que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el anterior Auto de esa Sala de 24 de enero de 2000, por el que se declaró la improcedencia del recurso de suplicación (núm. 6897/99) interpuesto contra el Auto de 1 de junio de 1999 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de ese Juzgado de fecha 6 de noviembre de 1998, en virtud del cual se denegó la nulidad de las actuaciones seguidas en el procedimiento núm. 728/97 sobre despido. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de mayo de 2000, don Antonio Francisco García Díaz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de C.O.P. Grupo de Limpieza, S.L., interpuso el recurso de amparo del que se ha hecho mención en el encabezamiento. Los hechos en los que se basa la demanda, son los siguientes:

a) Doña Rosario Zurita Calleja formuló papeleta de conciliación por despido contra la empresa C.O.P Grupo de Limpieza, S.L.. Al acto de conciliación celebrado con fecha de 30 de junio de 1997 -que concluyó sin la avenencia de las partes- asistió como mandatario verbal de la empresa, que fue reconocido por la parte actora, don Juan Miguel Gironella Escola, que ostenta el cargo de Administrador de la citada entidad.

b) Con fecha de 4 de julio de 1997, doña Rosario Zurita Calleja presentó demanda sobre despido contra la empresa C.O.P Grupo de Limpieza, S.L., con domicilio en la calle Marina, 65-67 bajos, de Barcelona. Admitida a trámite por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona (autos núm. 728/97), por proveído de fecha 4 de septiembre de 1997 se cita a las partes para que comparezcan el día 23 de octubre de 1997 para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio, y se ordena que se dé traslado de la demanda y demás documentos a la parte demandada.

c) Con fecha 10 de octubre de 1997, el Juzgado dicta diligencia de ordenación en la que se acuerda que se realice la notificación personalmente a la parte demandada por medio de Agente Judicial, dado que la que había sido enviada por correo fue devuelta con la indicación de "ausente". Con fecha 20 de octubre de 1997 se procede a practicar la citación a través de cédula entregada al destinatario, que concluye con resultado negativo, pues al acudir el Agente Judicial al domicilio de la parte demandada certifica que no puede proceder a su entrega debido a que, después de reiteradas llamadas sin que nadie respondiese, preguntó a un vecino, que le manifestó que hacía días que no veía entrar ni salir a nadie de ese domicilio, lo que se comprobó al estar el buzón repleto de correspondencia.

d) Ante la incomparecencia de la empresa demandada el día y hora señalados para la celebración del juicio, por proveído de fecha 23 de octubre de 1997 se efectúa un nuevo señalamiento para el día 17 de diciembre siguiente. Considerando el órgano judicial que la citada entidad se encontraba en "ignorado paradero", se procedió a citarla por medio de edicto publicado en el "Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona" de 8 de noviembre de 1997.

e) Celebrado el acto del juicio, se dictó Sentencia de 18 de diciembre de 1997 estimando la demanda sobre despido. La resolución le fue notificada a la parte demandada por edicto publicado en el BOP de Barcelona de 24 de enero de 1998.

f) Con fecha de 16 de enero de 1998 la parte actora instó la declaración judicial de la extinción de su relación laboral dado que la empresa demandada se encontraba sin actividad alguna. Por Auto de 30 de enero de 1998, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona accede a la solicitud de la demandante al considerar que era imposible la readmisión de la trabajadora al estar la empresa demandada desaparecida y haber cesado en sus actividades. En consecuencia, declara extinguida la relación laboral conforme a lo dispuesto en el art. 284 del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, y acuerda que se le abone a la actora las cantidades que se le debían. El citado Auto es notificado a la empresa a través de edicto insertado en el BOP de Barcelona de 19 de febrero de 1998.

g) Con fecha 27 de febrero de 1998, la trabajadora insta la ejecución del fallo de la Sentencia 18 de diciembre de 1997 y del Auto de 30 de enero de 1998 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona dictados en el procedimiento por despido núm. 728/97, al objeto de que se trabe embargo sobre los bienes de la empresa demandada para cubrir la cantidad objeto de condena (2.813.916 pesetas). Por medio de diligencia de fecha 3 de marzo de 1998, se da curso a la ejecución solicitada.

h) Por Auto de 19 de marzo de 1998 del Juzgado de lo Social núm. 29 de Barcelona (procedimiento de ejecución núm. 510/98) se ordena el embargo de los bienes de la empresa ejecutada en cantidad suficiente para cubrir las cantidades reclamadas y se ordena que se libre oficio al órgano correspondiente en averiguación del domicilio exacto y demás datos en relación con la parte ejecutada. En cumplimiento de lo anterior, la comisión ejecutiva del Juzgado se persona en el domicilio de la empresa (calle Marina, 65-67 bajos) y constata a través de diligencia negativa de embargo de fecha 23 de marzo de 1998, que "no contesta nadie al timbre", y que "el conserje informa que la empresa funciona, pero que no tiene horario fijo". Mediante proveído de 27 de marzo siguiente se efectúa un nuevo señalamiento para practicar la diligencia de embargo y se ordena que se requiera al representante legal de la empresa para que comparezca en esa fecha a los efectos de facilitar el acceso a la misma. El día 31 de marzo siguiente se recibe en el Juzgado núm. 29 de Barcelona certificación procedente del Registro Mercantil relativa a los datos solicitados sobre la entidad apremiada, en la que consta la cualidad de Administrador de don Juan Miguel Gironella Escola, con domicilio en la calle Wellington núm. 7 de Barcelona. Por proveído de esa misma fecha, el Juzgado le requiere para que en nombre de la ejecutada abone la cantidad objeto de apremio.

i) Con fecha 21 de abril de 1998, aunque la comisión ejecutiva se persona nuevamente en el domicilio de la empresa a los efectos de proceder al embargo acordado, extiende diligencia negativa de embargo al no encontrar a nadie en el mismo. El día 4 de junio se reproduce idéntica situación, si bien, en esta ocasión, aparece en la puerta del local de la empresa un cartel en el que se informa de su horario de apertura (de 16,30 a 19,30 horas). El día 16 de julio siguiente vuelve a extenderse diligencia negativa de embargo, pues al igual que ocurrió en las precedentes ocasiones, en el domicilio empresarial no responde nadie.

j) Con fecha 24 de abril de 1998 la empresa C.O.P. Grupo de Limpieza, S.L., promueve ante el Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona incidente de nulidad de actuaciones alegando la vulneración del art. 24.1 CE por las irregularidades cometidas en los actos de comunicación procesal que impidieron su personación en los autos por despido 728/97, pues no tuvo conocimiento de los mismos hasta el día 31 de marzo de 1998 que fue la fecha en la que recibió la providencia por la que se le requería para practicar la diligencia de embargo.

k) Por proveído de 4 de mayo de 1998, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona declara no haber lugar a lo solicitado sin perjuicio de la interposición, en su caso, de los recursos que legalmente procedan.

l) Contra la anterior resolución judicial, la empresa recurrente interpone recurso de reposición en el que solicita la motivación de la decisión de inadmisión. El recurso fue estimado por Auto de 28 de julio de 1998, que acordó admitir a trámite el incidente de nulidad planteado.

m) Por Auto de 6 de noviembre de 1998, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona desestima la nulidad de actuaciones solicitada, al afirmar que de las actuaciones obrantes en autos se deducía que la empresa inició una actuación procesal activa sólo cuando se realizaron los actos de ejecución y que, dado que se trataba de una sociedad anónima, en ningún momento se le había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva ni a los principios de audiencia, contradicción y defensa consagrados en el art. 24 CE.

n) Contra el anterior Auto se interpone por la empresa recurrente recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de 1 de junio de 1999, en el que el órgano judicial mantiene que las citaciones efectuadas a lo largo del procedimiento se habían ajustado a los requisitos exigidos en la LPL. En su parte dispositiva se indicaba al recurrente que contra esa resolución se podía interponer recurso de suplicación. Formulado este último por la empresa, es inadmitido por Auto de 24 de enero de 2000, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que declaró su improcedencia. Interpuesto contra este Auto recurso de súplica, es inadmitido por Auto de fecha 7 de abril de 2000, al entender que no cabía interponer recurso de suplicación contra el Auto dictado por el Juzgado de instancia tras la entrada en vigor de la Ley 13/1999, de 14 de mayo, ni bajo la vigencia de la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, en la medida en que el mismo no podía encuadrarse en los supuestos enumerados en el art. 189.2 LPL.

2. Con fundamento en este itinerario procesal, la recurrente en amparo sostiene la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al entender que el Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona, al sustanciar el procedimiento por despido núm. 728/97 del que era parte demandada, le ha causado indefensión al no haber sido emplazada en la forma legalmente prevista para comparecer a juicio. Fundamenta su demanda en los siguientes motivos: 1) Infracción del art. 57.1 LPL, al no practicarse en forma por el órgano judicial la citación ya que, según ese precepto, en caso de no ser hallado el destinatario de la cédula de citación, se debe entregar al pariente más cercano, familiar o empleado mayores de 17 años que se hallen en el domicilio y, en su defecto, al vecino más próximo, portero o conserje de la finca, lo que en el caso de autos no se realizó. Al contrario, el órgano judicial se conformó con la simple manifestación realizada por un vecino al Agente Judicial acerca de que no había visto entrar ni salir a nadie del domicilio de la empresa y con la comprobación efectuada por este último de que el buzón de la misma se encontraba lleno de correspondencia; 2) Incumplimiento del art. 57.2 LPL que establece que sin necesidad de constituirse en el domicilio del interesado se podrá entregar la cédula a cualquiera de las personas antes mencionadas y a quien por su relación con el destinatario pueda garantizar el eficaz cumplimiento del acto de comunicación, es decir, en este caso, a los administradores de la sociedad, a los que el Juzgado no se dirigió; 3) Infracción del art. 60.2 LPL, en tanto en cuanto, al ser la demandada una Sociedad inscrita en el Registro Mercantil no sólo había la posibilidad de citarla en su domicilio social sino también en el de sus administradores -cuyos datos constaban en aquél- y a los que les corresponde legalmente la representación de la entidad demandada (art. 62 y 64 de la Ley de responsabilidad limitada, y 124.2.b del Reglamento del Registro Mercantil); 4) Improcedencia de la citación por edictos, pues para acudir a ella se requiere -conforme a lo dispuesto en el art. 59 LPL- que no conste el domicilio del interesado o que se ignore su paradero, circunstancias que no concurrían en el presente caso. En este sentido, señala que no sólo se conocía el domicilio social, sino que en él se había mantenido la actividad empresarial de forma continuada y cumplimentando las obligaciones legales que sobre la empresa recaían (pago de impuestos, cotizaciones, y renta del local de negocio que se ocupaba), estando, por lo demás, perfectamente identificada a través de rótulos externos en la fachada, timbres exteriores, buzones y puerta de acceso al local; 5) Incumplimiento del Reglamento de Servicio de Correos 1653/1964, de 14 mayo, en relación con los requisitos formales de las cédulas de citación, ya que los acuses de recibo de las citaciones efectuadas por correo certificado no acreditan el intento de entrega por no constar la firma del funcionario y el motivo de la devolución, al estar el reverso en blanco y tener el sobre signos ilegibles; y 6) Como consecuencia de todo lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el art. 61 LPL y 240 LOPJ, se considera que el Juzgado debió acceder a la nulidad de actuaciones solicitada, pues se alegaban defectos de forma causantes de indefensión que no pudieron ser denunciados antes de recaer sentencia firme. Finalmente, se disiente de la afirmación efectuada en el Auto impugnado al mantener que a las entidades societarias no se les puede vulnerar su derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que estima que, al tener personalidad jurídica, se encuentran también sujetas a los preceptos constitucionales.

3. Mediante providencia de 2 de julio de 2001, la Sección Primera admitió a trámite la demanda y, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y al Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona para que remitiesen testimonio de los autos, interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento judicial, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el proceso constitucional.

4. Por diligencia de ordenación de fecha 29 de octubre de 2001 de la Sección Primera, se acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

5. Por escrito de fecha 21 de noviembre de 2001, el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones interesando la desestimación del recurso de amparo al considerar que en el presente caso no se ha cometido defecto o irregularidad procesal alguna en los actos de citación de la empresa recurrente en amparo que le haya causado indefensión. En este sentido, comienza diciendo que la entidad recurrente no cuestiona que el domicilio designado por la trabajadora en la demanda como domicilio empresarial (calle Marina, 65-67 bajos, de Barcelona), fuese su domicilio o sede social, tampoco discute que a tal domicilio y con correcta identificación de la empresa -salvo el pequeño error de hacer constar que se trataba de una sociedad anónima, en lugar de una sociedad limitada- se le remitieron por el Juzgado a través de correo certificado con acuse de recibo dos citaciones para los actos de conciliación y juicio, en fechas de 18 de septiembre y 3 de octubre de 1997, según manifiesta en su demanda y se recoge en las resoluciones judiciales, y que ambas citaciones fueron devueltas con la indicación de "ausente" en horas de reparto. Tampoco se pone en duda que posteriormente se intentó la citación personal, por comparecencia del Agente Judicial con fecha de 20 de octubre de 1997 nuevamente en el domicilio social, y que esa citación tampoco resultó posible, pues pese a que se realizaron reiteradas llamadas a la puerta nadie respondió, y hechas las correspondientes indagaciones en el vecindario por el funcionario judicial, se le informó de que a dicho domicilio no acudía nadie desde hacía tiempo, lo que se pudo constatar al estar el buzón lleno de correspondencia. Resulta evidente, por tanto, la improcedencia de otros medios de citación alternativos como entrega a algún vecino o dejar aviso en el buzón. Según el Fiscal, ese estado o situación de ausencia de toda persona en el domicilio social se corrobora si se examina el procedimiento ejecutorio seguido en el Juzgado de lo Social núm. 29 de Barcelona, donde consta documentalmente una pluralidad de diligencias todas ellas negativas de embargo realizadas por la oficina judicial en dicho domicilio (el 23 de marzo de 1998, 21 de abril de 1998, 16 de julio de 1998, etc), que sólo en una ocasión se encontró la comisión judicial con un cartel en la puerta en el que se indicaba como horario de atención al público de "16.30 a 19.30 horas", y que compareciendo nuevamente en dicho horario, la diligencia de embargo resultó nuevamente negativa. También consta que sólo tras la comprobación en el Registro Mercantil se logró averiguar el domicilio particular de un administrador y que a través del mismo se puso en conocimiento de la empresa el procedimiento de ejecución que motivó la interposición por la misma del incidente de nulidad ante el Juzgado de origen, pero sin que tal extremo tuviese virtualidad alguna en la ejecución, ante la imposibilidad de llevar a cabo diligencia ejecutiva alguna en el domicilio social.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, prosigue diciendo que parece acreditado que el domicilio social de la empresa se encontraba casi constantemente cerrado y que la ahora demandante no tenía previsto sistema alguno de localización ni persona encargada de recibir aviso, lo que tornaba en casi imposible dicha localización, salvo exigir a la oficina judicial una guardia permanente a la puerta de la sede social durante ese tiempo. De este modo, tratándose de una empresa -como afirma la parte recurrente- con abundante negocio comercial, plantilla, etc, el extremo de que su domicilio social permaneciese inaccesible, es sólo a ella imputable, al no haber tomado al respecto la más mínima medida para facilitar la comunicación con ella. Así las cosas, intentadas por el órgano judicial tanto las citaciones por correo como las citaciones personales, que se realizaron en el domicilio de la recurrente con nulo resultado por estar siempre cerrado, sin persona a cargo alguna y sin cualquier modo de localización -en una empresa de la que se afirma la plena actividad-, no puede entenderse que la citación edictal se practicase fuera de los casos legalmente previstos, ni que el Juzgado debiese haber actuado con mayor diligencia ante la actitud de la ahora demandante.

6. Con fecha de 24 de noviembre de 2001, presenta su escrito de alegaciones la parte recurrente reproduciendo las efectuadas en su demanda de amparo.

7. Por providencia de 13 de mayo de 2003 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes, a través del presente recurso de amparo se sostiene la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por entender la empresa recurrente que el Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona le ha producido indefensión al sustanciar el procedimiento sobre despido núm. 728/97 incoado en su contra, sin haber sido citada a los actos de conciliación y juicio en la forma legalmente prevista, impidiéndole, de este modo, rebatir la pretensión de la parte actora. En este sentido, sostiene que el órgano judicial no ha actuado con la diligencia debida al acudir prematuramente a la citación edictal, sin haber procurado previamente la entrega de la cédula correspondiente al destinatario, en concreto, a través de los administradores de esa sociedad, cuyos domicilios particulares figuran inscritos en el Registro Mercantil.

Por su parte, el Ministerio Fiscal afirma que el órgano judicial no cometió irregularidad procesal alguna causante de indefensión pues antes de acudir a la vía edictal se enviaron al domicilio social de la entidad demandada dos citaciones por correo certificado con acuse de recibo que fueron devueltas con la indicación de "ausente" y, posteriormente, se procedió a intentar la citación a través de la entrega de cédula en idéntico domicilio, lo que resultó imposible al no encontrarse nadie en el mismo. Señala también que de los autos se desprende claramente la situación casi permanente de ausencia de personas en ese domicilio social, no sólo por las manifestaciones que un vecino realizó al Agente Judicial encargado de la entrega de la cédula de citación, sino también por las diligencias negativas de embargo que se extendieron en el procedimiento de ejecución seguido en el Juzgado de lo Social núm. 29 de Barcelona, que corroboran que tal domicilio se encontraba constantemente cerrado. En consecuencia, entiende que la citación edictal fue procedente, pues sólo a la empresa era imputable el fracaso de las anteriormente intentadas, dado que si tenía un domicilio social inaccesible, debía haber facilitado cualquier otro medio distinto de localización.

2. Para resolver la cuestión suscitada en este recurso de amparo, habrá que recordar la doctrina de este Tribunal según la cual, para entablar y proseguir los procesos con la plena observancia del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), es exigible una correcta y escrupulosa constitución de la relación jurídico-procesal y, para ello, un instrumento capital es el régimen procesal de emplazamientos, citaciones y notificaciones a las partes de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial, habida cuenta de que sólo así cabe garantizar los indisponibles principios de contradicción e igualdad de armas entre las partes en litigio (SSTC 26/1999, de 8 de marzo, FJ 6; 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3; 145/2000, de 29 de mayo, FJ 2; y 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4). Ello impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en su realización que asegure en la medida de lo posible la recepción de las comunicaciones procesales por sus destinatarios. De aquí deriva, lógicamente, que el modo normal de llevarlas a cabo debe ser el emplazamiento, citación o notificación personal (por todas, STC 149/2002, de 15 de julio, FJ 3).

Por esta razón nuestra doctrina ha sido particularmente estricta con el recurso al emplazamiento edictal, dados los límites consustanciales que padece este medio de comunicación para alcanzar el efectivo conocimiento del destinatario, sin que por ello hayamos negado validez constitucional a esta forma de comunicación, aun cuando, por lo apuntado, hayamos requerido el cumplimiento de condiciones rigurosas para su válida realización. De esta manera, hemos afirmado que la validez constitucional de este cauce exige que se hayan agotado previamente otras modalidades que aseguran en mayor medida la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, lo que implica un especial deber de diligencia del órgano judicial en la realización de los actos de comunicación (por todas, SSTC 7/2003, de 20 de enero, FJ 2, y 44/2003, de 3 de marzo, FJ 3). Pero, por otra parte, también hemos señalado que, para apreciar la existencia de una posible indefensión contraria al art. 24.1 CE, no basta con que se haya producido la transgresión de una norma procesal, sino que es necesario que el defecto haya supuesto un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa del destinatario de la comunicación, y, además, es necesario que la indefensión padecida no sea resultado de la falta de diligencia de dicho destinatario.

Para juzgar este último extremo hemos declarado también reiteradamente que es necesario atender a las circunstancias concurrentes en el caso y, particularmente, a la diligencia que el emplazado por edictos haya observado a fin de comparecer en el proceso y al conocimiento extraprocesal que haya podido tener de la existencia de éste (STC 149/2002, de 15 de julio, FJ 3, por todas), pues no puede resultar acreedor de la protección del amparo constitucional quien contribuyó de manera activa o negligente a causar la indefensión de la que se queja al no comparecer en un procedimiento del que tenía conocimiento por cauces diferentes del emplazamiento personal o del que habría podido tener conocimiento si hubiera actuado con una mínima diligencia. Ciertamente, como hemos mantenido recientemente en la STC 6/2003, de 20 de enero, FJ 2 (que recoge la doctrina contenida en la anterior STC 12/2000, de 17 de enero), se ha de tener también en cuenta, a los efectos de construir el canon constitucional de la indefensión derivada de la realización defectuosa de actos de comunicación procesal, el especial deber de diligencia que pesa sobre el comerciante o empresario que cesa en su actividad profesional de facilitar cauces de comunicación a los efectos de permitir su localización por quienes hasta entonces hubieran mantenido con él negocios y actos relacionados con su giro o tráfico.

3. Ya sobre esta base, hemos de destacar que la empresa recurrente en amparo asistió con fecha de 30 de junio de 1997 a un acto de intento de conciliación previa por despido promovido por una de sus empleadas, que concluyó sin la avenencia de las partes, ante lo cual, la trabajadora presentó demanda por despido (autos núm. 728/97 seguidos en el Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona) en la que se señalaba como domicilio de la empresa demandada la calle Marina, 65-67 bajos, de Barcelona (que era su domicilio social). A él se remite por correo certificado con acuse de recibo la citación para la celebración de los actos de conciliación y juicio, siendo devueltas las cartas con la indicación de "ausente". Como consecuencia, se intenta la citación personal el siguiente día 20 de octubre, pero resulta imposible dado que en el domicilio empresarial no se encuentra a nadie y existen signos (manifestación de un vecino y acumulación de correspondencia en el buzón) que parecen evidenciar que el local se encuentra abandonado. Tras los anteriores intentos, se efectúa la citación por edictos, pero la empresa no llega a comparecer al proceso, que concluye con Sentencia estimatoria de la pretensión de la trabajadora. Posteriormente, durante la tramitación del procedimiento núm. 510/98 seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 29 de Barcelona por el que se pretendía ejecutar la resolución judicial recaída en el anterior proceso sobre despido, la comisión ejecutiva se persona en el domicilio social de la entidad demandada en reiteradas ocasiones para embargar sus bienes, pero en ninguna de ellas se lleva a cabo al encontrarse el local siempre cerrado.

Partiendo de estos datos de hecho, resulta evidente que en el caso de autos el Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona utilizó correctamente todos los cauces legales tendentes a conseguir un conocimiento directo para el demandado del nacimiento del proceso, ya que dirigió las distintas comunicaciones al domicilio que figuraba en la demanda (que como ya se ha dicho era el domicilio social de la hoy recurrente) y agotó, antes de acudir a la citación por edictos, las modalidades de comunicación previstas legalmente para asegurar la recepción por el destinatario de la correspondiente cédula, sin que, por lo demás, le sea reprochable al Juez la falta de citación en el domicilio de los administradores de la sociedad, pues la entrega de la cédula en el domicilio social implicaba la de sus órganos de representación.

Esa misma actitud diligente no puede predicarse, sin embargo, de la entidad recurrente en amparo, pues a partir de la celebración del acto de conciliación administrativa previa (al que acudió uno de sus administradores y suponía el conocimiento de la pretensión sobre despido esgrimida por una de sus trabajadoras, siendo, por tanto, perfectamente previsible una posterior demanda) permaneció siempre inaccesible, como claramente ponen de manifiesto los infructuosos intentos tanto de citación como de posterior embargo de sus bienes durante la tramitación del procedimiento de ejecución seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 29 de Barcelona. En efecto, su domicilio social -que es aquél en el que se halla el centro de la efectiva dirección y administración de la entidad societaria o en el que radica su principal establecimiento o explotación conforme a lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada- se encontraba siempre cerrado, lo que impedía la efectiva localización de la empresa recurrente en amparo y que se le pudiese efectuar cualquier tipo de comunicación procesal mediante su entrega al destinatario.

Siendo así, no cabe duda que ha sido su propia actitud la que ha contribuido a crear la situación de la que ahora se queja, pues si su domicilio social no era apropiado para asegurar dentro del tráfico jurídico la necesaria comunicación de terceras personas con esa entidad societaria, debió facilitar cualquier otro medio adecuado que la hiciera posible. Al no haberlo hecho así, no puede exigir al órgano judicial el despliegue de una desmedida labor investigadora tendente a su localización, cuando en realidad ha sido ella misma la que activa o negligentemente la ha impedido. En definitiva, como dijimos en la Sentencia 12/2000, de 17 de enero, ha sido la demandante la que al descuidar su localización ha contribuido a dificultar su citación personal, configurando una situación de hecho que no puede pretender ahora que fuese superada con una mayor diligencia del Juzgado, que observó la que le era exigible. De ahí que no pueda afirmarse en el presente caso la existencia de una situación de indefensión real o efectiva contraria al art. 24.1 CE, pues se desprende de los antecedentes expuestos que la conducta y la actitud de la demandante resultaron determinantes de que no se consiguiera efectuar la comunicación personal de cuya falta ahora se queja.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por C.O.P. Grupo de Limpieza, S.L.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil tres.

SENTENCIA 91/2003, de 19 de mayo de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 138, de 10 de junio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:91

Recurso de amparo 6632-2000. Promovido por Renfe frente a la Sentencia y un Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que confirmó la multa impuesta por la muerte de varios trabajadores

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): rechazo de la alegación de prescripción de la infracción y la sanción, planteada confusamente en la demanda del proceso judicial

1. La falta de respuesta explícita a la prescripción de la sanción que se alega resulta más aparente que real, pues la alegación estaba planteada mediante un razonamiento realmente confuso [FJ 4].

2. Derecho a la tje e incongruencia de las sentencias judiciales (SSTC 215/1999, 6/2003) [FJ 2].

3. El rigor en la exigencia de la debida congruencia de las resoluciones judiciales no puede ser naturalmente el mismo cuando las alegaciones aducidas como fundamento de la correspondiente pretensión están formuladas con la debida claridad y precisión, que cuando, demanda se formula con notable imprecisión y salpicada de continuos equívocos [FJ 3].

4. No existe obligación por parte de los órganos judiciales de ajustar los razonamientos jurídicos de sus decisiones a los aducidos por las partes (SSTC 112/1994, 182/2000) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6632-2000 promovido por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Delgado Iribarren y asistida por el Abogado don José Luis Peñín Peñín, contra Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de noviembre de 2000, desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones planteado frente a su Sentencia de 1 de julio de 2000, dictada en el recurso contencioso- administrativo núm. 2117/96. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 18 de diciembre de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Delgado Iribarren, en nombre y representación de Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento alegando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 3 de julio de 1990 se produjo un accidente ferroviario en el que murieron seis personas, dos de ellas trabajadores de la empresa RENFE. Como consecuencia de la investigación de las causas del accidente, con fecha 20 de diciembre de 1990 la Inspección de Trabajo levantó acta de infracción (núm. 6524/90), proponiendo la imposición a RENFE de la sanción de multa de diez millones de pesetas como presunta responsable de la infracción muy grave prevista en el art. 11.4 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, de infracciones y sanciones en el orden social.

b) Mediante escrito de 20 de enero de 1991 RENFE presentó pliego de descargos oponiéndose a la sanción anunciada, alegando, entre otros motivos de oposición, la apertura de diligencias penales por los mismos hechos. Por esta razón solicitó, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.1 de la citada Ley 8/1998, la suspensión del expediente sancionador hasta tanto se dictase resolución definitiva en el orden jurisdiccional penal.

c) El día 27 de junio de 1991 el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Torrejón de Ardoz dictó Auto por el que, tras rechazar que los hechos fueran constitutivos de delito, acordó no obstante la continuación de las actuaciones penales por el procedimiento del juicio de faltas, Auto que fue confirmado en grado de apelación por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, por Auto de 30 de marzo de 1992.

d) Con fecha 28 de octubre de 1992 el Ministro de Trabajo y Seguridad Social dictó resolución imponiendo a RENFE una multa de cinco millones de pesetas como responsable de la infracción muy grave prevista en el mencionado art. 11.4 de la Ley 8/1988. Contra esta resolución RENFE interpuso, con fecha 25 de noviembre de 1992, recurso de reposición en el que negaba, en lo que aquí interesa, que el procedimiento penal considerado hubiese concluido, solicitaba la anulación de la Resolución impugnada e insistía en su petición de suspensión de las actuaciones administrativas.

e) A la vista de esta última petición, el día 14 de junio de 1993 la Administración requirió a la citada entidad a fin de que identificara las actuaciones penales al parecer todavía en curso; lo que efectivamente RENFE hizo mediante escrito del siguiente 23 de junio, acompañando testimonio del juicio de faltas que efectivamente se seguía por entonces ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Torrejón de Ardoz (autos 580/92).

f) A partir de ese momento la Administración dirigió sucesivos escritos al citado Juzgado de Instrucción interesándose por la suerte del proceso penal, solicitando la remisión en su caso de la resolución final dictada en el mismo que permitiera continuar con la tramitación del recurso de reposición que, entretanto, advertía quedaba en suspenso. Mediante escrito de 30 de mayo de 1996, registrado el siguiente 7 de junio, el Juzgado comunicó a la Administración que en el mencionado juicio de faltas núm. 580/92 se dictó, con fecha 8 de marzo de 1996, Auto de archivo con reserva de acciones civiles a los perjudicados, "el cual ha devenido firme, encontrándose las actuaciones archivadas desde el día 17 de abril de 1996".

g) Mediante resolución de 23 de julio de 1996 el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales desestimó el recurso de reposición deducido por RENFE, confirmando íntegramente la resolución sancionadora impugnada de 28 de octubre de 1992. Contra esta resolución, que le sería notificada el siguiente 1 de agosto, RENFE interpuso recurso contencioso-administrativo (núm. 2117/96) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En el recurso la citada entidad alegó en primer término la prescripción de la infracción y la sanción consideradas como consecuencia, en su criterio, del plazo transcurrido desde que en junio de 1993 la Administración le notificó el último acto dictado en el procedimiento hasta que en agosto de 1996 "le notificó la sanción" (sic). Y, en segundo lugar, la caducidad del procedimiento, dado, según literalmente se advertía en la demanda, "el tiempo transcurrido entre la fecha en que se dictó la resolución [sancionadora], el 28 de octubre de 1992, y la fecha en que se [ha] dicta[do] la resolución que la confirma, el 23 de julio de 1996".

h) El día 1 de julio de 2001 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Justicia de Madrid dictó Sentencia desestimando íntegramente el recurso deducido y, por tanto, también las tachas de prescripción y caducidad alegadas por la entidad recurrente en su demanda. En el primer caso advirtiendo que entre la fecha en que ocurrieron los hechos considerados (el 3 de julio de 1990) y la fecha del levantamiento del acta de infracción (20 de octubre de 1990), "ningún plazo prescriptivo existió". Y, en el otro, rechazando igualmente la "existencia de caducidad alguna, puesto que nada impidió que la hoy recurrente interpusiera recurso jurisdiccional contra el silencio administrativo, sin necesidad de haber esperado a la resolución del recurso de reposición".

i) Frente a esta Sentencia RENFE promovió, de conformidad con el art. 240.3 LOPJ, incidente de nulidad de actuaciones por considerar que la citada Sentencia habría incurrido en un evidente vicio de incongruencia al rechazar la tacha de prescripción con fundamento en un plazo nunca alegado en la demanda, ignorando así el que expresamente la entidad actora había aducido para justificar la excepción de prescripción de la sanción formulada en la demanda contenciosa.

Por Auto de 15 de noviembre de 2000 el órgano judicial desestimó el incidente promovido por considerar que la Sentencia "entra en el estudio y decisión de la alegada prescripción para rechazarla mediante el razonamiento concreto que desarrolla, y que podrá o no satisfacer a la parte, pero que facilita una respuesta determinada sobre el argumento jurídico utilizado por la representación procesal actora".

3. En la demanda de amparo se solicita la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Como ya antes hiciera en la vía judicial, la entidad recurrente aduce que la Sentencia ha incurrido en incongruencia omisiva al desatender por completo la tacha de prescripción alegada en la demanda contenciosa, según lo probaría concluyentemente, en su opinión, el que el plazo de prescripción invocado en la demanda y el considerado por el órgano judicial para rechazar este motivo de impugnación no coinciden en modo alguno.

4. Por providencia de 26 de abril de 2001 la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, decidió admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a fin de que en el plazo de diez días remitiera testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 2117/96 y emplazase a quienes hubieran sido parte en el mencionado recurso contencioso, con excepción de la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecen en este proceso constitucional. Lo que efectivamente hizo el Abogado del Estado mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de mayo de 2001, interesando se le tuviera por personado en el presente recurso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Sala de 28 de junio de 2001, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado y, con arreglo a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, conceder a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal plazo común por veinte días para que, con vista de las actuaciones recibidas, formulasen alegaciones.

6. Dentro del plazo conferido la entidad demandante presentó sus alegaciones, reiterando los argumentos de la demanda e insistiendo una vez más en la falta de la debida correspondencia entre el plazo de prescripción invocado en la vía contenciosa y el considerado por la Sentencia para desestimar la alegación de prescripción formulada en el proceso judicial.

7. Mediante escrito fechado el 18 de julio de 2001 el Abogado del Estado presentó sus alegaciones interesando la desestimación del amparo, por considerar que el reproche de incongruencia que se denuncia fuerza la comparación entre elementos heterogéneos de las alegaciones aducidas en la demanda contenciosa y de la Sentencia, cuando, al cabo, en su criterio, basta leer las actuaciones para comprobar que el órgano judicial respondió expresamente a las tachas de prescripción alegadas entonces por la entidad hoy demandante de amparo. Y si lo hizo con alguna oscuridad o sin atenerse estrictamente a las alegaciones aducidas por la entidad recurrente, ello se debió precisamente a la apreciable confusión que luce en la demanda contenciosa entre "los tiempos anteriores a la sanción y los posteriores a ella, así como entre la prescripción de la infracción y de la sanción".

8. Por su parte el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 19 de julio de 2001, solicitó, con suspensión del trámite de alegaciones, que se completase el testimonio de las actuaciones judiciales y administrativas aportadas al advertir en ellas la falta de determinados documentos que consideraba imprescindibles a fin de poder deducir sus alegaciones. Por diligencia de ordenación del siguiente 25 de julio de 2001, la Sala, conforme a lo solicitado por el Fiscal, acordó requerir a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid la remisión del testimonio completo de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 2117/96, y a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid que remitiera igualmente certificación o fotocopia adverada del expediente administrativo.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de agosto de 2001 la Administración cumpliría con el anterior requerimiento, remitiendo fotocopia compulsada del expediente correspondiente al acta de infracción 8524/1990. No lo haría así, por entonces, el órgano judicial, por lo que la Sala dictó, con fecha 7 de noviembre de 2001, nueva diligencia de ordenación, reiterando lo interesado. El siguiente 20 de noviembre tuvo entrada en este Tribunal escrito del órgano judicial acompañando nuevo testimonio de los autos solicitados.

10. Por nueva diligencia de ordenación de 22 de noviembre de 2001 la Sala acordó dar vista nuevamente de las actuaciones recibidas a las partes a fin de que, por el plazo común de veinte días, pudieran presentar alegaciones. Lo que así efectivamente haría de nuevo la entidad recurrente que, mediante escrito registrado el día 14 de diciembre de 2001, insistiría una vez más en los argumentos de la demanda de amparo, que expresamente reitera en este trámite. Lo mismo haría, por su parte, el Abogado del Estado, que el día 17 de diciembre de 2001 presentó escrito ratificándose en sus alegaciones anteriores.

Con fecha de 14 de diciembre de 2001 se registró en este Tribunal escrito del Fiscal en el que advierte que las actuaciones judiciales no están completas y, por ello, solicita nuevamente que, previa la subsanación de las deficiencias que observa, le sea otorgado un nuevo plazo para alegaciones.

11. El día 17 de diciembre de 2001 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid remitió a este Tribunal las actuaciones judiciales interesadas por el Ministerio Fiscal, quedando, con esa misma fecha, incorporadas a los autos. En su virtud, la Sala, por nueva diligencia de ordenación de 19 de diciembre de 2001, acordó dar nueva vista de las actuaciones recibidas a las partes y conceder otro nuevo plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

12. Con fecha 8 de enero de 2002, cumplimentando el trámite conferido, el Abogado del Estado presentó escrito ratificándose de nuevo en sus alegaciones anteriores.

El día 18 de enero de 2002 se registró el escrito de alegaciones del Fiscal, instando la denegación del amparo solicitado. A tal fin, después de anotar los antecedentes del caso y recordar lo principal de la doctrina constitucional producida a propósito del vicio de incongruencia omisiva que se denuncia en la demanda, el Ministerio Fiscal concluye que la Sentencia impugnada desestimó expresamente la tacha de prescripción alegada con arreglo a un razonamiento que podrá ser discutible, pero que descansa en una interpretación razonable de los preceptos invocados en la demanda contenciosa y que es congruente con el periodo considerado por el órgano judicial, único, por lo demás, en el que podía producirse la prescripción de la infracción alegada por la entidad recurrente, hoy demandante de amparo.

13. Por providencia de 14 de mayo de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La entidad demandante de amparo impugna el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de noviembre de 2000, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido frente a la Sentencia de 1 de julio de 2000, denunciando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en que, a su juicio, habría incurrido el órgano judicial al no reparar el vicio de incongruencia omisiva que atribuye a la citada Sentencia como consecuencia de que no respondiera entonces a la tacha de prescripción de la sanción alegada en la demanda contenciosa. Todo ello, en su opinión, según lo demostraría el que la Sentencia silencie por completo el lapso temporal aducido en la demanda contenciosa para sostener la citada tacha de prescripción y utilice en su lugar, para rechazarla, otro distinto que nada tiene que ver.

Por su parte el Abogado del Estado, como se ha dejado anotado en los antecedentes, niega que la Sentencia haya incurrido en el vicio de incongruencia que le atribuye la demandante. En su opinión el órgano judicial sí respondió expresamente a la citada excepción de prescripción, bien que no ciertamente con arreglo al razonamiento propuesto por la entidad actora en la demanda contenciosa. Sin embargo considera que este supuesto desajuste no existe en realidad, y que, de hecho, obedecería simplemente, de un lado, a la combinación de elementos heterogéneos que forzadamente aduce la entidad demandante al comparar las razones expuestas en la Sentencia para rechazar la prescripción de la infracción con los argumentos alegados en la demanda contenciosa para sostener la prescripción de la sanción; y, de otro, a un indebido entendimiento del razonamiento judicial que estaría inducido por el confuso planteamiento que late en la propia demanda contenciosa.

La misma opinión contraria sostiene el Ministerio Fiscal, que, como también se ha dejado anotado antes, niega igualmente que el órgano judicial no respondiera a la prescripción alegada por la entidad actora, hoy demandante de amparo.

2. A la vista de los antecedentes, debemos examinar si, como sostiene la entidad demandante de amparo, el órgano desatendió efectivamente la tacha de prescripción alegada en el proceso judicial, o si, en cambio, como señalan el Abogado del Estado y el Fiscal, la respuesta judicial satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva.

A tal fin es obligado partir de la doctrina que este Tribunal, en una consolidada jurisprudencia que arranca al menos de la STC 20/1982, de 5 de mayo, ha perfilado acerca del vicio de incongruencia omisiva o ex silentio. Con arreglo a esta doctrina constitucional hemos advertido repetidamente que el vicio de incongruencia, que se califica por la existencia de un "desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido" (SSTC 136/1998, de 29 de junio, y 29/1999, de 8 de marzo), entraña una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva siempre y cuando esa desviación "sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos por los que discurra la controversia procesal" (SSTC 215/1999, de 29 de noviembre, y 5/2001, de 15 de enero). Lo que en el supuesto de la incongruencia omisiva o ex silentio, que aquí particularmente importa, se produce cuando "el órgano judicial deja sin respuesta a alguna de las cuestiones planteadas por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, pues la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales" (SSTC 124/2000, de 16 de mayo, 186/2002, de 14 de octubre, y 6/2003, de 20 de enero).

Por ello hemos advertido igualmente que, para determinar si existe incongruencia omisiva en una resolución judicial, no basta genéricamente con confrontar la parte dispositiva de la Sentencia con el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos (partes) y objetivos (causa de pedir y petitum), a fin de comprobar si el órgano judicial dejó imprejuzgada alguna cuestión, sino que, además, "es preciso ponderar las circunstancias realmente concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del art. 24.1 CE o, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva" (SSTC 5/2001, de 15 de enero, 237/2001, de 18 de diciembre, y 27/2002, de 11 de febrero). Pues la exigencia de congruencia "no comporta que el Juez haya de quedar vinculado rígidamente al tenor literal de los concretos pedimentos articulados por las partes en sus respectivos escritos forenses o a los razonamientos o alegaciones jurídicas esgrimidas en su apoyo" (STC 182/2000, de 10 de julio).

3. Con arreglo a estas obligadas premisas ha de examinarse la presente queja de amparo. Lo que, dada la naturaleza del vicio que se denuncia, obliga a atender, en primer término, al modo en que la entidad hoy demandante de amparo formuló la tacha de prescripción, para comprobar, en un segundo momento, si el órgano judicial la dejó o no imprejuzgada y, en caso afirmativo, si semejante silencio entraña además una auténtica lesión del art. 24.1 CE.

Pues bien, al respecto conviene comenzar notando el acusado déficit de precisión de la demanda contenciosa, que no ha pasado tampoco desapercibido para el Abogado del Estado, y que es muy patente justo en aquella parte, precisamente, que la entidad recurrente denuncia que ha sido desatendida por el órgano judicial. Del contenido de la demanda contenciosa no es fácil, en efecto, concluir con seguridad qué tipo de prescripción en particular alegó entonces el recurrente, hoy demandante de amparo.

Es cierto que en su escrito de demanda la entidad recurrente alude repetidamente a la prescripción de la sanción. Como lo es también que esa es igualmente la petición expresa que luce en el petitum de la demanda. Naturalmente todo ello constituye un indicio nada despreciable acerca del tipo de prescripción alegada en el proceso judicial, aunque en absoluto definitivo, como de inmediato ha de verse.

En efecto, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que dicha imputación no se concilia con lo dispuesto en los arts. 60 del Estatuto de los trabajadores y 4 de la Ley 8/1988, de infracciones y sanciones en el orden social, que la recurrente citaba expresamente como fundamento de la prescripción de la sanción impugnada en el proceso judicial. Sencillamente porque esos dos preceptos legales establecen reglas precisas sobre el plazo de prescripción de las infracciones, pero nada dicen, sin embargo, sobre la prescripción de las sanciones. Ni se corresponde con el presupuesto que legalmente determina el inicio del cómputo del plazo de prescripción de las sanciones, y que conocidamente no es otro, con arreglo al art. 132.3 de la Ley 30/1992, que el de la firmeza de la correspondiente resolución sancionadora. De hecho las escasas, aunque imprecisas, referencias que al respecto están anotadas en la demanda contenciosa aluden siempre a la falta de suspensión del procedimiento administrativo (y que, a falta de otro añadido, cabe pensar sea el sancionador), y no, en todo caso, al procedimiento de ejecución, que es el único relevante para calibrar la eventual prescripción de la sanción impuesta, con lo que, en realidad, tiene razón el Abogado del Estado cuando advierte que la entidad actora en el proceso judicial, hoy también demandante de amparo, pretendió en la vía contenciosa un resultado (la prescripción de la sanción) con arreglo a un fundamento o "causa de pedir que nada tiene que ver con [esa pretensión]".

Con esta forma de razonar se comprende mejor que la entidad demandante concluyera entonces su argumento impugnatorio afirmando que tanto la presunta infracción como la sanción habrían prescrito. Lo que ciertamente supone ya admitir una evidente confusión en el planteamiento de la demanda contenciosa, y que por lo demás, importa notarlo, no es ajena tampoco al incidente de nulidad promovido contra la Sentencia, y que se prolonga incluso en la propia demanda de amparo, en la que la entidad recurrente, como ya antes hiciera en efecto en el citado trámite incidental, tampoco aclara suficientemente qué tipo de prescripción es en rigor la que el órgano judicial habría desatendido en la Sentencia.

Del mismo modo, en segundo lugar, parecida ambigüedad figura también en la demanda contenciosa en la parte en la que la entidad recurrente denuncia la caducidad del procedimiento, como argumento de refuerzo que probaría la prescripción alegada. Una caducidad, en efecto, que la demandante considera se habría producido como consecuencia del plazo transcurrido entre el día en que la Administración dictó y le notificó la resolución sancionadora hasta la fecha en que le notificó la resolución desestimatoria de su recurso de reposición. Pero, como es obvio, si algo prueba esta falta de respuesta tempestiva de la Administración es la desestimación por silencio del recurso administrativo interpuesto, nunca que la sanción recurrida hubiera prescrito ni, menos aún, que el procedimiento hubiera caducado provocando la prescripción de la sanción.

De todo ello lo que al final resulta incontrovertible en el presente asunto, y que es relevante a efectos de nuestro posterior control constitucional, es que la entidad entonces recurrente, hoy demandante de amparo, contribuyó decisivamente con su propia actitud a oscurecer los términos del debate procesal. Extremo éste que importa destacar, porque el rigor en la exigencia de la debida congruencia de las resoluciones judiciales no puede ser naturalmente el mismo cuando las alegaciones aducidas como fundamento de la correspondiente pretensión están formuladas con la debida claridad y precisión, que cuando, como en el caso que consideramos, según se ha observado, la demanda se formula con notable imprecisión y salpicada de continuos equívocos. Se trata, precisamente, de subrayar la necesaria comprobación ad casum a que antes se aludía y que, como entonces recordábamos, exige ponderar las circunstancias realmente concurrentes para determinar si la eventual falta de una respuesta judicial explícita a alguna de las cuestiones planteadas en el proceso representa una verdadera lesión del art. 24.1 CE o, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación implícita que satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva.

Así las cosas, debemos partir del dato fáctico de que la Sala del Tribunal Superior de Justicia interpretó, y este Tribunal no puede entrar en ello, que la demanda y la pretensión mantenida por la entidad ahora demandante en el proceso judicial se refería a la prescripción de la infracción, a la que se remite la normativa indicada, y no así a la de la sanción, a la que no se refiere.

4. Con estos antecedentes, con una alegación sobre la prescripción de la sanción apenas alegada formalmente y planteada mediante un razonamiento realmente confuso, cuando no claramente equivocado, es posible anticipar que en el caso que nos ocupa no se ha producido la incongruencia que la entidad demandante atribuye a la Sentencia. Basta con repasar su contenido para comprobar, en efecto, cómo el órgano judicial sí respondió a la tacha de prescripción planteada por la entidad recurrente en el proceso judicial.

Así sucede patentemente, en primer lugar, con la prescripción de la infracción, que la Sentencia expresamente rechaza se hubiera producido al advertir que, entre la fecha en que se produjeron los hechos (3 de julio de 1990) y la fecha de levantamiento del acta que inició el correspondiente procedimiento sancionador (20 de octubre de 1990), "ningún plazo prescriptivo existió". Por lo demás, que esta respuesta judicial no se ajustara a las fechas alegadas por la entidad demandante para calcular la prescripción, como es lógico nada significa. Pues, según este Tribunal ha advertido reiteradamente, "la exigencia de congruencia de las resoluciones judiciales es perfectamente compatible con el principio iura novit curia" (SSTC 258/1993, de 20 de julio, y 112/1994, de 11 de abril), de forma que "no existe obligación por parte de los órganos judiciales de ajustar los razonamientos jurídicos de sus decisiones a los aducidos por las partes" (SSTC 108/1988, de 8 de junio, y 48/1989, de 21 de febrero), habida cuenta que "el juzgador sólo está vinculado por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido en el pleito, no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente formuladas por los litigantes" (STC 182/2000, de 10 de julio).

Y esto es precisamente lo que sucede en el presente asunto en el que las fechas manejadas por la entidad recurrente son posteriores a la fecha de la imposición de la sanción y, por tanto, en nada servían para examinar la prescripción de la infracción, facultando consecuentemente al órgano judicial, como así lo haría, a desvincularse de ellas. Por esta razón, pero todo lo más, ese lapso temporal sólo podría tener relevancia respecto de la prescripción de la sanción, que constituiría así la única puerta abierta con relativo rigor al vicio de incongruencia que se denuncia, visto que la Sentencia nada dice explícitamente al respecto.

5. En todo caso, además, la falta de respuesta explícita a la prescripción de la sanción que se alega resulta más aparente que real, por lo que no entraña ninguna lesión del art. 24.1 CE. En efecto, ya se ha dicho antes que esta tacha no está claramente planteada en la demanda contenciosa. Y, lo que ahora es más importante, que los razonamientos que supuestamente la fundamentarían eran imposibles de considerar al basarse en un dato (la paralización del procedimiento entre junio de 1993 y agosto de 1996) que ni lógica ni jurídicamente podría conducir por vía de hipótesis a estimar la prescripción ahora considerada.

Por ello, al igual que, como hemos visto, sucedía con la alegación relativa a la prescripción de la infracción, la Sentencia no estaba obligada a ajustar sus razonamientos a las singulares y no pertinentes alegaciones aducidas por la entidad recurrente en este otro extremo, ni, por lo tanto, a considerar tampoco el plazo señalado por la entidad recurrente para calcular la prescripción de la sanción (SSTC 48/1989, de 21 de febrero, 108/1988, de 8 de junio, y 258/1993, de 20 de julio). Lo que positivamente significa que la Sentencia cumplió con el deber de congruencia al negar "la existencia de caducidad alguna", habida cuenta, según el órgano judicial razona a continuación, "que nada impidió que la recurrente interpusiera recurso jurisdiccional contra el silencio administrativo, sin necesidad de haber esperado a la resolución del recurso de reposición". Una explicación, acaso concisa, pero que es indudable constituye suficiente motivación de la desestimación implícita de la prescripción de la sanción, toda vez que en ella está subrayada ya la consecuencia legal de la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición deducido, que es, debe insistirse, la única consecuencia legal de la paralización del procedimiento impugnatorio entonces en curso, y la opción, por tanto, que le cabía a la entidad recurrente de haber interpuesto recurso contencioso-administrativo contra esa desestimación presunta; lo que, como más arriba se ha observado, era imprescindible haber hecho antes a fin de poder considerar firme la sanción impuesta e iniciado por consiguiente el cómputo del plazo de prescripción de la sanción. Por estas razones, como decimos, la respuesta judicial no incurre en la incongruencia denunciada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente demanda de amparo, promovida por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil tres.

SENTENCIA 92/2003, de 19 de mayo de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 138, de 10 de junio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:92

Recurso de amparo 6833-2000. Promovido por don Francisco Pérez Carmona frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que desestimó su demanda contra la Gerencia de Urbanismo de Sevilla sobre devolución de depósito por reparcelación

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): nulidad de actuaciones; Sentencia que declara unos hechos y razona sobre otros

1. Si eliminamos de la Sentencia recurrida el razonamiento que se ha reconocido por todas las partes como incurso en error, solamente quedan unos hechos y el fallo desestimatorio, lo que es evidente que no constituye respuesta, ni siquiera tácita, a las peticiones de las partes [FJ 5].

2. Derecho a la tutela judicial efectiva e incongruencia de las resoluciones judiciales (SSTC 28/1997, 111/1997) [FJ 3].

3. Cuando la resolución judicial sea el resultado de un razonamiento que no se corresponda con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 150/2002, 21/2003) [FJ 4].

4. Nunca se ha propugnado por el Tribunal Constitucional una manera de ver las cosas que incluya al recurso de amparo entre los que no pueden interponerse tras la inadmisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones [FJ 2].

5. Anular las resoluciones recurridas y retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar Sentencia para que en la misma se tengan en cuenta las alegaciones de las partes [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6833-2000, promovido por don Francisco Pérez Carmona, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistido por el Abogado don Eduardo F. Muriedas Benítez, contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, dictado el 3 de noviembre de 2000 en el recurso contencioso-administrativo núm. 173-2000, que resolvía el incidente de nulidad planteado contra la Sentencia dictada en el mismo recurso el día 20 de abril de 2000. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han sido parte el Abogado del Estado y la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí y asistida por el Abogado don Rafael Rodríguez-Varo Valverde. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 20 de diciembre de 2000 don Francisco Pérez Carmona promovió recurso de amparo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son los siguientes:

a) El 14 de junio de 1996 don Francisco Pérez Carmona solicitó la devolución del depósito de 990.262 pesetas, que constituyó el 2 de enero de 1990 para sufragar la carga reparcelatoria correspondiente a la finca sita en la calle Pedro Miguel números 11 a 17 de Sevilla. Mediante Resolución de 10 de julio de 1996, el Servicio de Gestión Urbanística de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla no admitió a trámite la solicitud, sin entrar en el fondo de la procedencia de la devolución ni considerar que existiera obligación de dictar Resolución expresa, pues, de acuerdo con en el informe del Negociado de Actuaciones Sistemáticas, consideraba que la misma había prescrito.

b) El día 1 de agosto de 1996 el hoy demandante de amparo interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución anterior, recurso que se tramitó con el número 1917/96. La demanda fue presentada mediante escrito fechado el 28 de abril de 1997. En ella se argumentó contra la prescripción - alegando que no había concluido el expediente de reparcelación- y sobre la nulidad de la reparcelación discontinua, aduciendo que procedía la devolución de la cantidad depositada. La Gerencia de Urbanismo contestó a la demanda interesando la inadmisión del recurso por no ser firme la resolución recurrida, ya que contra ella cabía recurso administrativo; subsidiariamente interesó se declarara la prescripción de la devolución, como se mantenía en la resolución recurrida; y finalmente, defendió la desestimación por haberse aplicado la cantidad depositada a las finalidades de la reparcelación. En las conclusiones presentadas por don Francisco Pérez Carmona se rechazaban los argumentos de la contestación a la demanda así como la existencia de prescripción, manteniendo la nulidad de pleno derecho de los actos recurridos, y alegando que en el expediente no existía ningún acto notificado. Las conclusiones de la Gerencia de Urbanismo, por su parte, insistían en la inadmisibilidad del recurso por no ser firme el acto administrativo recurrido; en la prescripción de la devolución; y en que la cantidad depositada se había destinado a los fines urbanísticos para los que se recibió.

c) La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla dictó Sentencia, en el recurso 1917/96 y seguido, tras el cambio de Sección, con el número 173-2000, el día 20 de abril de 2000. En el fundamento de Derecho primero de dicha Sentencia se determina el acto recurrido: la Resolución de la Gerencia de Urbanismo de 10 de julio de 1996. En el segundo se hace referencia a los antecedentes del expediente administrativo. Y en el tercero se desarrolla la argumentación jurídica sobre la base de que la primera causa de oposición que opone la parte demandada es la inadmisibilidad del presente recurso porque "afirma que el acto recurrido es firme". A continuación se elabora un argumento sobre la supuesta firmeza del acto recurrido donde se señala que la notificación del acto, aunque no se indicasen los recursos que cabían contra el mismo, no ha supuesto indefensión material alguna, a la vista del tiempo transcurrido y de la actuación posterior del recurrente, por lo que se entiende que el acto es firme y devino inatacable por quien no lo impugnó en tiempo. Finalmente el fundamento de Derecho cuarto contiene el pronunciamiento sobre las costas.

d) Frente a esta Sentencia el demandante de amparo interpuso incidente de nulidad de actuaciones. En su escrito transcribía el fundamento de Derecho tercero y manifestaba que en él existía un claro error patente, habida cuenta de que lo que se estaba recurriendo era una resolución expresa en tiempo y forma y que la causa de inadmisibilidad alegada por la Gerencia de Urbanismo consistía en que el acto no era firme en vía administrativa y que había prescrito, pero no en su firmeza. Manifestaba que, a resultas de ese error, la Sentencia había incurrido en incongruencia. Del mismo modo, en el escrito reiteraba cuáles eran sus pretensiones en el procedimiento, recordaba la doctrina sobre la incongruencia y el error patente y concluía suplicando que se acordara la nulidad de la Sentencia y se dictara otra no fundamentada en el error patente y con respeto al derecho a la tutela judicial efectiva. Por su parte la Gerencia de Urbanismo se opuso a la nulidad de la Sentencia afirmando que el acto que se declaraba firme era el pago de la carga reparcelatoria y eso era lo que se mantenía en la contestación a la demanda.

e) La Sala resuelve el incidente planteado por medio de Auto de 3 de diciembre de 2000, en el que falla que no ha lugar a acordar la nulidad de la Sentencia indicada. En dicho Auto se declaraba que, sin perjuicio de aceptar básicamente que el texto de la misma incurría en error al incluir un argumento improcedente con respecto al objeto procesal del recurso, no podía ignorarse que la Sentencia decidía finalmente la cuestión en los dos primeros fundamentos jurídicos, donde se consideraba correcta la resolución administrativa que declaró inadmisible la petición actora por las razones expresadas en el propio acuerdo municipal. Para el órgano judicial el argumento que indebidamente se introdujo en la Sentencia no afectaba a su sustancial fundamento, y su inclusión, indeseada, para nada resultó limitativa del derecho constitucional alegado.

3. Contra el Auto de 3 de noviembre de 2000 y la Sentencia de 20 de abril de 2000 interpuso el ahora recurrente demanda de amparo. En ella se denuncia, en primer lugar, una infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE por falta de fundamentación de la Sentencia al incurrir en error patente; y, en segundo, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia, debida al error patente en que incurre la Sentencia, lo que le ha producido indefensión por el Auto resolutorio del incidente de nulidad de actuaciones, al admitir la desestimación de las pretensiones con una argumentación que el propio Auto califica de improcedente. Finalmente interesa se declare la inconstitucionalidad del último inciso del artículo 240.3 LOPJ en tanto en cuanto determine la exclusión del recurso de amparo constitucional.

4. Por providencia de 27 de diciembre de 2001 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó conocer el presente recurso de amparo, admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al órgano judicial correspondiente a fin de que se remitiera testimonio de las actuaciones y se emplazara, para que puedan comparecer, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo.

5. El 11 de enero de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la Abogacía del Estado ante el mismo por el que se suplicaba se la tuviera por personada en el presente recurso de amparo. Con el mismo fin presentó el 5 de febrero de 2002 un escrito doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales y de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla.

6. Por diligencia de ordenación de 14 de febrero de 2002 la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó tener por personados y partes en el procedimiento al Ilmo. Sr. Abogado del Estado y a la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, y por recibidas las actuaciones que remite el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, así como dirigir atenta comunicación a la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla para que remitiera testimonio del expediente administrativo 219/89 REP.

7. Por diligencia de ordenación de 7 de marzo de 2002, de la Sala Segunda de este Tribunal, se acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla y dar vista de las mismas, así como de las remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que dentro de los cuales pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

8. El 27 de marzo de 2002 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En primer término examina la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del último inciso del art. 240.3 LOPJ. Aduce que no puede admitirse por no ser la vía del recurso de amparo apta para la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal, y que tampoco cabe el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad por no ser el inciso cuya inconstitucionalidad se postula aplicable ni aplicado al caso: porque la LOPJ no regula el recurso de amparo; porque la determinación de cuándo es admisible el recurso de amparo se establece en la LOTC; porque la admisión de un recurso de amparo requiere que se hayan agotado todos los utilizables dentro de la vía judicial; y, finalmente, porque el Tribunal Constitucional nunca ha dado al artículo una interpretación como la que pretende el recurrente en amparo.

Constata a continuación el Ministerio Fiscal que en el caso que nos ocupa, eliminando de la Sentencia recurrida el razonamiento incurso en error, contenido en el fundamento de Derecho tercero, quedan unos hechos y el fallo desestimatorio. Y que ello no constituye respuesta, ni siquiera tácita, a las peticiones de las partes, por cuanto resultan omitidas las razones del fallo y no puede conocerse qué pretensiones de la contestación a la demanda se han estimado, o si se ha desestimado la demanda por alguna otra causa, por lo que existe vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por incongruencia. Por ello interesa de la Sala que dicte Sentencia en que se otorgue el amparo.

9. El 3 de abril de 2002 presentó su escrito de alegaciones la Abogacía del Estado, manifestando que se persona exclusivamente para ejercitar su función defender la ley estatal, en este caso el art. 240.3 LOPJ, cuya constitucionalidad ha sido cuestionada por el demandante de amparo. Para el Abogado del Estado dicha pretensión no puede prosperar. Primero, por la falta de legitimación del actor para formular la pretensión de inconstitucionalidad de un precepto legal, dado que, aun cuando se estime el amparo, nunca se estaría en la hipótesis del art. 55.2 LOTC porque el art. 240.3 LOPJ no fue aplicado en el incidente de nulidad. Y, segundo, porque el actor interpreta de manera patentemente errónea el inciso final del art. 240.3 LOPJ, ya que éste carece de todo significado excluyente del amparo constitucional y debe ser leído en armonía con la LOTC, de modo que la exclusión de recursos frente a la resolución que inadmite a trámite el incidente de nulidad de actuaciones, lejos de impedir el amparo, facilita el agotamiento de la vía judicial para pretenderlo frente a la Sentencia que se supone viciada. Concluye suplicando de la Sala la inadmisión por falta de legitimación o, subsidiariamente, la desestimación de la pretensión formulada en la demanda de amparo sobre la declaración de inconstitucionalidad de la norma citada.

10. El escrito con las alegaciones del demandante de amparo tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 4 de abril de 2002. En él, tras reiterar íntegramente el escrito de demanda, se argumenta, a mayor abundamiento, con cita de la STC 172/2001, de 19 de julio, que el órgano judicial basó su decisión como consecuencia de una argumentación errónea, que el error es imputable única y exclusivamente al mismo y no a negligencia de la parte actora, que es patente e inmediatamente verificable de las actuaciones, y que le ha producido un efecto negativo al recurrente en amparo, por lo que termina suplicando que se estime el amparo solicitado.

11. El 5 de abril de 2002 presentó sus alegaciones doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla. En ellas mantiene que no hay incongruencia alguna motivo de indefensión, ni en la Sentencia de 20 de abril, ni en el Auto de 3 de noviembre, ya que la introducción por un lapsus mecánico de un argumento improcedente puede inducir a error sobre los verdaderos motivos de la desestimación de la demanda, pero la confirmación del acuerdo municipal por su conformidad con el Ordenamiento jurídico y la aclaración de este extremo en el Auto de 20 de abril de 2000 permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión.. Es más, entiende que racionalmente cabe suponer que la eventual estimación de este recurso no tendría, en último extremo, más efecto que la explícita incorporación de los argumentos del acto recurrido a un fundamento de la Sentencia desestimatoria. Aduce también que debe desestimarse la pretensión de inconstitucionalidad del art. 240.3 LOPJ porque el Auto recurrido no hizo uso de esa norma y porque la prohibición de recursos contra el acuerdo de inadmisión a trámite de los incidentes de nulidad se refiere, evidentemente, a los recursos judiciales ordinarios, no a los que pueden interponerse ante el Tribunal Constitucional, regulados en la LOTC.

12. Por providencia de 14 de mayo de 2003, señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se recurren en amparo la Sentencia de 20 de abril de 2000 y el Auto de 3 de noviembre de 2000 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en los que se resuelve, respectivamente, el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 10 de julio de 1996 de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Sevilla y el incidente de nulidad de actuaciones presentado contra dicha Sentencia.

El demandante de amparo argumenta que esas resoluciones incurren en incongruencia y error patente, lesionando así su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24. 1 CE. Además interesa que se declare la inconstitucionalidad del último inciso del art. 240.3 LOPJ, en tanto en cuanto determina la exclusión del recurso de amparo tras la sustanciación del incidente de nulidad de actuaciones.

El Ministerio Fiscal se muestra, en primer lugar, contrario a la declaración de inconstitucionalidad del art. 240.3 LOPJ porque la vía utilizada no le parece correcta, porque el recurso de amparo se regula en la LOTC y porque dicho artículo nunca ha sido interpretado como pretende el recurrente; en segundo lugar, y en cuanto al fondo del asunto, interesa el otorgamiento del amparo porque la Sentencia recurrida no ha dado respuesta a las pretensiones de las partes, incurriendo en un supuesto de vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por incongruencia.

La Abogacía del Estado combate únicamente la pretensión de inconstitucionalidad del art. 240.3 LOPJ, alegando la falta de legitimación del actor para formular la misma y que éste interpreta de manera patentemente errónea el mismo ya que dicho artículo carece de todo significado excluyente del amparo constitucional, por lo que solicita la inadmisión o desestimación de este aspecto de la demanda.

La representación procesal de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Sevilla, por su parte, aduce que no hay incongruencia motivo de indefensión en las resoluciones recurridas porque son conocidos los criterios jurídicos que fundamentan la decisión. Para ella debe también desestimarse la pretensión de inconstitucionalidad del art. 240.3 LOPJ, porque el Auto recurrido no hizo uso de esa norma y porque la prohibición de recurso contra el acuerdo de inadmisión a trámite de los incidentes de nulidad se refiere a los judiciales ordinarios y no a los que se interponen ante el Tribunal Constitucional.

2. Centrado así el debate, el primer problema que debemos despejar es el que concierne a la pretensión del demandante de amparo de que planteemos la cuestión interna de inconstitucionalidad respecto del artículo 240.3 LOPJ, en tanto en cuanto el mismo, en su último inciso, establece que la resolución en la que se deniegue la admisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones no será susceptible de recurso alguno, excluyendo también el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Tal pretensión debe ser rechazada por razones formales y de fondo.

En cuanto a las primeras, porque el recurso de amparo no es la vía apta para la declaración de inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, por lo que el actor carece de legitimación para ello. Es cierto que existe una vía indirecta para el planteamiento por la Sala ante el Pleno de la llamada cuestión interna de inconstitucionalidad, pero tampoco ésta resulta viable en el presente caso, porque el artículo 55.2 LOTC, que regula esta materia, habla expresamente de "Ley aplicada" que lesione derechos fundamentales y libertades públicas, y en el supuesto que nos ocupa es patente que el artículo en cuestión no ha sido aplicado en ningún momento durante el proceso a quo en el sentido en el que el recurrente pretende basar su inconstitucionalidad. Buena prueba de ello es la admisión del presente recurso de amparo después de que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía acordara no haber lugar a la nulidad interesada.

Por lo que respecta a las razones de fondo, pueden resumirse en la certeza incontrovertible, basada en la interpretación que siempre se ha hecho del artículo cuestionado, de que dicha norma, en primer lugar, no regula el acceso al amparo, materia reservada a la Ley Orgánica de este Tribunal -en la que, precisamente, se habla de un requisito de agotamiento de la vía judicial previa que, en numerosas ocasiones, ha llevado a exigir el planteamiento del incidente de nulidad de actuaciones (por todas STC 105/2001, de 23 de abril, FJ 3)- y, en segundo lugar, en el hecho de que nunca se ha propugnado por el Tribunal Constitucional una manera de ver las cosas que incluya al recurso de amparo entre los que no pueden interponerse tras la inadmisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones, debiendo con toda claridad entenderse que el inciso que se combate se refiere, como no podía ser menos, a los recursos judiciales ordinarios, únicos sobre los que puede pronunciarse la Ley Orgánica del Poder Judicial, dada la reserva a una ley específica, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que para los constitucionales se contiene en el artículo 165 de la Constitución.

3. Rechazada la primera alegación, las dos vulneraciones principales que alega el demandante de amparo son, sin embargo, las que se refieren a la incongruencia de las resoluciones recurridas y a que incurren en error patente.

Respecto a la alegación de incongruencia cabe recordar la doctrina general al respecto contenida en el FJ 3 de la STC 124/2000, de 16 de mayo. En esta Sentencia se señala que "el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción, lesiva del derecho a la tutela judicial, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal (SSTC 177/1985, de 18 de diciembre, 191/1987, de 1 de diciembre, 88/1992, de 8 de junio, 369/1993, de 13 de diciembre, 172/1994, de 7 de junio, 311/1994, de 21 de noviembre, 111/1997, de 3 de junio, 220/1997 de 4 de diciembre)".

Y se recuerda que este Tribunal ha diferenciado varios tipos de incongruencia. De una parte, la llamada incongruencia omisiva o ex silentio, que se produce cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución. Y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento a su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales (SSTC 91/1995, de 19 de junio, 56/1996, de 15 de abril, 58/1996, de 15 de abril, 85/1996, de 21 de mayo, 26/1997, de 11 de febrero).

De otra parte, la denominada incongruencia extra petitum, que se da cuando el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, provocando su indefensión al defraudar el principio de contradicción (SSTC 154/1991, de 10 de julio, 172/1994, de 7 de junio, 116/1995, de 17 de julio, 60/1996, de 15 de abril, y 98/1996, de 10 de junio, entre otras).

Junto a ellas hemos señalado que, en algunas ocasiones, ambos tipos de incongruencia pueden presentarse unidos, concurriendo la que se ha llamado incongruencia por error, denominación adoptada en la STC 28/1987, de 5 de marzo, y seguida por las SSTC 369/1993, de 13 de diciembre, 111/1997, de 3 de junio, y 136/1998, de 29 de junio, que define un supuesto en el que, por el error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que erróneamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta.

4. En relación con el error patente alegado conviene también recordar nuestra doctrina, tal y como ha sido expresada en los más recientes pronunciamientos de este Tribunal en esta materia.

En ellos se recuerda que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE incluye el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución fundada en Derecho, por lo que, cuando la resolución judicial sea el resultado de un razonamiento que no se corresponda con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, pues, en este caso, la resolución judicial no es expresión del ejercicio de la justicia, sino una simple apariencia de ésta.

Así, procede otorgar el amparo siempre que: a) el error no sea imputable a la negligencia de la parte, sino atribuible al órgano judicial; b) se trate de un error de hecho que resulte inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales; y c) sea un error determinante de la decisión adoptada, constituyendo el soporte único o básico (ratio decidendi) de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en el error (SSTC 150/2002, de 15 de julio, FJ 2; 175/2002, de 9 de octubre, FJ 3; 107/2002, de 6 de mayo, FJ 8; 88/2002, de 22 de abril , FJ 2 ; 78/2002, de 8 de abril, FJ 3 ; 36/2002, de 11 de febrero, FJ 6; 34/2002, de 11 de febrero, FJ 4; 13/2002, de 28 de enero, FJ 3; y 21/1993, de 10 de febrero, FJ 4, por citar sólo las más recientes).

5. Pues bien, el problema que se plantea en este recurso es que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, confirmada por el Auto del mismo órgano jurisdiccional que inadmite el incidente de nulidad de actuaciones, pudiera incurrir, según el demandante de amparo, en incongruencia y error patente. Y, proyectando la doctrina recién recordada, cabe concluir que en el presente caso nos encontramos ante un supuesto de incongruencia por error, puesto que sus dos primeros fundamentos de Derecho recogen exclusivamente datos de hecho, que pueden servir para sustentar una argumentación jurídica, pero que no la contienen de ningún modo y, el tercero, se refiere a datos de hecho que no se mencionan en los dos primeros y que de ninguna forma se compadecen con ellos ni con la realidad del expediente administrativo y del proceso. Es precisamente en este fundamento donde se desarrolla una argumentación jurídica que, aunque pudiera ser aplicable a estos erróneos datos de hecho de los que parte, no puede serlo respecto al acto concretamente recurrido. Dicho fundamento de Derecho tercero es el único con contenido jurídico, y es patente que no corresponde a ninguna de las pretensiones ni de la parte demandante ni de la parte demandada.

Así las cosas, si los dos primeros fundamentos de Derecho pueden constituir la base para desarrollar una argumentación jurídica, pero no la contienen, y se prescinde del tercero (respecto al que el propio Auto impugnado reconoce la existencia de un error), la Sentencia se queda sin fundamentación jurídica, sin que, además, en ningún lugar de la misma se confirmen por remisión las razones que contiene la Resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla de 20 de julio de 1996.

En efecto, en el supuesto que nos ocupa, si eliminamos de la Sentencia recurrida el razonamiento que se ha reconocido por todas las partes como incurso en error, solamente quedan unos hechos y el fallo desestimatorio, lo que es evidente que no constituye respuesta, ni siquiera tácita, a las peticiones de las partes, por cuanto resultan omitidas las razones del fallo y no puede conocerse qué pretensiones de la contestación a la demanda se han estimado o si se ha desestimado la demanda por alguna otra causa. De todo ello se deduce que existe una clara vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia, producto del error del órgano jurisdiccional.

6. Por consiguiente procede otorgar parcialmente el amparo solicitado, anulando las resoluciones recurridas y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de dictar Sentencia para que en la misma se tengan en cuenta las alegaciones de las partes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo promovida por don Francisco Pérez Carmona y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del recurrente (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar nulas la Sentencia dictada el 20 de abril de 2000 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el recurso 173-2000, así como el Auto dictado el día 3 de noviembre de 2000, por el mismo órgano judicial que resolvía el incidente de nulidad planteado, y retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno con el fin de que sea dictada una nueva Sentencia que resuelva congruentemente con las pretensiones de las partes.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil tres.

SENTENCIA 93/2003, de 19 de mayo de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 138, de 10 de junio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:93

Recurso de amparo 6857-2000. Promovido por don Joaquín Camino Galardón frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya que redujo la condena impuesta a don José María Eguinoa Benedi por un intercambio de golpes

Alegada vulneración del derecho a la prueba, y supuesta del derecho a la tutela judicial efectiva: valoración de la prueba en grado de apelación que beneficia al otro acusado; no existe derecho a obtener condenas penales (STC 41/1997)

1. La pretensión del recurrente de lograr una nueva condena de su contrincante no puede prosperar porque resulta incompatible con el especial relieve que en sede de amparo adquieren las garantías constitucionales del imputado frente a la potestad pública de imponer penas (STC 41/1997) [FJ 3].

2. Nuestro examen no puede extenderse a la aplicación del tipo penal, que es cuestión de mera legalidad ordinaria, salvo en aquellos supuestos en los que pueda resultar afectado el principio de legalidad penal (SSTC 21/2000, 148/2002) [FJ3].

3. El ius ut procedatur de la víctima de un delito no puede quedar reducido a un mero impulso del proceso o una mera comparecencia en el mismo, sino que de él derivan con naturalidad y necesidad los derechos relativos a las reglas esenciales del desarrollo del proceso (STC 218/1997) [FJ 4].

4. La Constitución no otorga ningún derecho fundamental a obtener condenas penales (SSTC 157/1990, 81/2002) [FJ 3].

5. No se ha agotado la vía judicial previa al amparo, ya que, invocándose como una de las vulneraciones la del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, debió proponerse en la apelación la prueba, consistente en declaración testifical [FJ 2].

6. Los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite (SSTC 50/1991, 178/2002) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6857-2000, promovido por don Joaquín Camino Galardón, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí y asistido por la Letrada doña Ana Isabel Varona Fernández, contra la Sentencia dictada el 3 de agosto de 2000 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya al resolver el recurso de apelación (rollo núm. 249/99) interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Baracaldo, en causa seguida por delito de lesiones. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de diciembre de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de don Joaquín Camino Galardón, interpone recurso de amparo contra la resolución judicial señalada en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 20 de junio de 1996 el demandante de amparo, don Joaquín Camino Galardón, y un vecino suyo, don José María Eguinoa Benedi, tuvieron un enfrentamiento físico con intercambio de golpes en un camino del barrio de Urtiaga, del municipio de Sodupe-Güeñes. Ambos presentaron denuncias que originaron las diligencias previas núm. 605/96 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Balmaseda, que se instruyeron, siendo transformadas en el procedimiento abreviado núm. 38/97.

b) Remitidas las actuaciones al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Baracaldo, el día 27 de abril de 1999 se dictó Auto sobre admisión de pruebas en que, a los efectos que aquí pueden interesar, se inadmitía toda la documental propuesta por don Joaquín Camino Galardón, salvo la lectura de las diligencias de instrucción, así como la testifical del Dr. Santos Barrueco, señalando día para el juicio. En el juicio oral la representación del demandante de amparo -según consta en el acta- expresó su protesta por la inadmisión de la prueba documental y testifical de su escrito de acusación, por violarse el art. 24 CE.

c) Celebrado el juicio el día 4 de junio de 1999 se dictó por el Juzgado de lo Penal la Sentencia núm. 205/1999 en la que se condenaba, tanto a don Joaquín Camino Galardón como a don José María Eguinoa Benedi, como autores responsables cada uno de una falta de lesiones, a la pena de arresto de tres fines de semana para cada uno de ellos, abono de las costas e indemnizaciones recíprocas, a don Joaquín Camino de 412.000 pesetas y a don José María Eguinoa de 98.000 pesetas por las lesiones y secuelas sufridas.

d) Contra esa Sentencia recurrieron en apelación ambos condenados. El Ministerio Fiscal se adhirió parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en amparo, subrayando que en el relato de hechos probados de la Sentencia se admite que el Sr. Camino Galardón precisó un efectivo tratamiento médico para curar sus lesiones. Tramitado el rollo de apelación, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Vizcaya dictó la Sentencia núm. 257/2000, el día 3 de agosto de 2000, en la que no se aceptan los hechos declarados probados en la Sentencia del Juzgado de lo Penal, sustituyendo su relato por otro nuevo.

En los fundamentos jurídicos de la Sentencia de la Audiencia Provincial se valoran las pruebas que se llevaron a cabo en la anterior instancia en relación con los recursos formulados por los dos condenados, y en el fallo se estima parcialmente el recurso interpuesto por la representación de don José María Eguinoa y se desestima íntegramente el formulado por la representación de don Joaquín Camino Galardón y la apelación adhesiva del Ministerio Fiscal, de forma que se absuelve a don José María Eguinoa de la falta de lesiones del art. 617.1 CP y de la subsiguiente responsabilidad civil, y se le condena como autor de una falta de malos tratos de obra del art. 617.2 CP a la misma pena que le había impuesto la Sentencia del Juzgado de lo Penal.

3. El actor denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva así como al de utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. En síntesis tales vulneraciones se habrían producido por cuanto la Audiencia Provincial, sin inmediación, no acepta el relato de hechos declarados en la instancia y no da verosimilitud a las declaraciones de los testigos vertidas en la vista oral, sin que se motive la ruptura del nexo entre las lesiones que presentaba el actor y la agresión padecida, cuando, además, constaba en la causa el parte de sanidad realizado por el médico forense del Juzgado en el que se señalaba en treinta y nueve días el tiempo que tardó el actor en curar las lesiones. Finalmente denuncia el recurrente que se denegó la testifical del Dr. Santos Barrueco, reiterada en la apelación y sobre lo que nada se resolvió.

Por todo ello se solicita a este Tribunal que otorgue el amparo, declare la nulidad de la Sentencia dictada en apelación y, por otrosí, que suspenda la ejecución de la misma.

4. Por providencia de 28 de junio de 2001 la Sala Segunda de este Tribunal acordó conocer del presente recurso de amparo y admitirlo a trámite. En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC se solicitó de los órganos judiciales en cuestión la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones, debiendo el Juzgado emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer, en el plazo de diez días, en el recurso de amparo. Por otra providencia de la misma fecha, la Sala Segunda acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada.

5. La representación procesal del demandante, por escrito registrado el 4 de julio de 2001, hizo constar que "no siendo la pena impuesta privativa de libertad, sino el abono de una multa y la responsabilidad civil derivada siendo su importe de relativa escasa importancia, habiendo comenzado a abonar mi mandante el importe derivado de dicha Sentencia, y siendo previsible que termine de abonarlo en breve, no causándole un perjuicio irreparable, al derecho de mi representado interesa que no se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia".

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito registrado el 11 de julio de 2001 interesó la suspensión de la ejecución de la pena de arresto de tres fines de semana, oponiéndose a la suspensión de los contenidos de carácter económico (indemnizaciones y costas).

7. Por Auto de 25 de julio de 2001, la Sala acordó tener por desistido al demandante de amparo de la solicitud de suspensión de los efectos de las resoluciones recurridas y el archivo de la pieza separada de suspensión.

8. Recibidas las actuaciones, por diligencia de ordenación de la Sala Segunda de 11 de septiembre de 2001 se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

9. Mediante escrito registrado el 10 de octubre de 2001 la Procuradora Sra. Montes Agustí, en nombre del recurrente, se ratifica en los motivos del escrito de recurso, insistiendo en la concesión del amparo pedido.

10. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido interesando la denegación del amparo. Así señala, en primer lugar, que se imputa a la Sentencia de apelación una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto que, declarándose probada una agresión por parte de don José María Eguinoa a don Joaquín Camino Galardón, y estando acreditados unos resultados lesivos, no se ha fundamentado en la Sentencia que esos resultados lesivos no sean consecuencia de la agresión padecida. Se hace referencia a que en la Sentencia del Juzgado de lo Penal sí se estimaba acreditado el nexo de causalidad entre la agresión y las lesiones.

Nos encontramos, dice el Fiscal, ante un procedimiento penal por un hecho que puede ser constitutivo de delito o falta de lesiones; el Juzgado o Tribunal penal sólo puede condenar si estima probada la agresión, el resultado y que ese resultado es consecuencia de la agresión. Cualquiera de esos elementos puede ser atacado por la defensa para conseguir una duda suficiente en el órgano judicial que impida la subsunción de los hechos en el tipo penal. Así lo ha intentado el demandante de amparo respecto de las lesiones de don José María Eguinoa Benedi, por eso -según sus alegaciones- interesaba la declaración testifical del Dr. Santos Barrueco, para acreditar que las lesiones que presentaba don José María Eguinoa Benedi y sobre las que informó el médico forense no pudieron ser causadas en el enfrentamiento que tuvieron ambos el día 20 de junio de 1996. La Audiencia Provincial valora las pruebas que existen en la causa, especialmente las declaraciones que se vertieron en el acto del juicio, como hace constar en el fundamento jurídico primero, en relación con las alegaciones de los representantes y defensores de los condenados, alcanzando una valoración que resultó contraria a lo que postulaba el demandante de amparo. Pues bien, la conclusión y valoración de la prueba podrá ser discutible, pero no en sede constitucional, porque la valoración de las pruebas está atribuida en exclusiva a los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia (art. 117.3 CE) y no corresponde al Tribunal Constitucional revisar en vía de amparo sus apreciaciones, ni la ponderación llevada a cabo por aquéllos. El derecho a la tutela judicial efectiva no incluye un pretendido derecho al acierto de la resolución judicial, salvo en aquellos supuestos en que dicha resolución sea manifiestamente infundada, arbitraria o incursa en error patente que haya generado verdadera indefensión material para la parte, lo que no sucede en este caso, en el que únicamente se ha dado una valoración de las pruebas diferente de la que postulaba el demandante de amparo y más próxima a lo que defendía don José María Eguinoa Benedi.

En segundo lugar, continúa el Fiscal, el demandante de amparo alega vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa en relación con la declaración testifical que propuso del Dr. Santos Barrueco, con la finalidad de que declarara sobre las lesiones que tenía don José María Eguinoa Benedi cuando le examinó, después de los hechos que motivaron la causa, por haber sufrido un accidente de circulación posteriormente a tal examen y antes de ser examinado por el médico forense.

La jurisprudencia constitucional ha declarado reiteradamente que el agotamiento de la vía judicial previa al amparo, como requisito para la admisión de la demanda, tiene como finalidad la de preservar la subsidiariedad de la intervención del Tribunal Constitucional en orden a la eventual reparación del derecho fundamental, reparación que corresponde procurar, en primer término, a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial, ante los cuales y a tal fin debe el recurrente suscitar la reparación de la hipotética lesión. En este caso la prueba de declaración del Dr. Santos Barrueco no fue propuesta en el escrito de interposición del recurso de apelación como prueba indebidamente denegada, según establece que debe hacerse el art. 795.3 LECrim. Tampoco fue propuesta en el escrito de impugnación del recurso de apelación de don José María Eguinoa Benedi, puesto que el otrosí se limita a solicitar la práctica de las pruebas denegadas en el Juzgado de lo Penal "relativas a los oficios solicitados a la comisaría de la Ertzaintza y a la compañía telefónica, al objeto de acreditar que fue el Sr. Camino Galardón quien puso en conocimiento de la autoridad los hechos, ya que por el Sr. Eguinoa se señala en el recurso de apelación que nuestro representado interpuso la denuncia por conocer que él la había interpuesto primero", sin hacer mención alguna a la prueba testifical del doctor Santos Barrueco que se había propuesto en conclusiones provisionales y que había sido inadmitida. En consecuencia, respecto a esta alegación, señala el Fiscal que concurre la causa de inadmisibilidad de falta de agotamiento de la vía judicial previa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 43 LOTC, en relación con el art. 50.1 a) LOTC.

En tercer lugar, continúa el Fiscal, se alega que don José María Eguinoa Benedi ha sido objeto de condena por una falta que no es homogénea con la que se le acusaba y por la que fue condenado en el Juzgado de lo Penal. En este caso sucede que la falta de lesiones y la falta de malos tratos están en el mismo artículo del Código penal en números consecutivos, que ambas consisten en una agresión de una persona a otra y que la diferencia está únicamente en el resultado más o menos grave, sin que exista ninguna diferencia en la dinámica comisiva, por lo que existe homogeneidad.

Por todo lo expuesto el Fiscal interesa de la Sala que dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

11. Por providencia de 14 de mayo de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo alega que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2). La primera de las quejas se concreta en que la Sentencia impugnada, actuando sin inmediación, no motivó la conclusión de que las lesiones que sufrió el demandante de amparo no fueron consecuencia de la agresión de don José María Eguinoa, pese a las pruebas existentes y, especialmente, a las practicadas en la vista oral; reproche de falta de motivación que hace extensivo a la denegación de las pruebas propuestas por el actor. En segundo término, como consecuencia de tal denegación, se habría producido una vulneración autónoma del art. 24.2 CE al no poder utilizar las pruebas con las que buscaba acreditar que no había ocasionado las lesiones de su contrincante. Por último, y sin mayor desarrollo argumental, afirma que, aunque la denuncia contra el otro encartado se siguió por un delito de lesiones, se le ha condenado por una falta de maltrato de las contempladas en el art. 617 CP; pues bien, entiende "que no puede existir homogeneidad entre tipos penales que si bien se basan en conductas de maltrato tienen una diferencia fundamental que es la existencia o no de lesión".

Por su parte, el Ministerio Fiscal se opone a la pretensión de amparo entendiendo que concurre una causa de inadmisión en cuanto a la queja relativa al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, y alegando, en relación con el otro aspecto suscitado por el demandante, que la Sentencia impugnada ha realizado una valoración de la prueba que no resulta manifiestamente infundada, arbitraria o incursa en error patente, sin que corresponda a este Tribunal revisar en vía de amparo sus apreciaciones, ni la ponderación llevada a cabo por la resolución judicial. En relación con la denunciada falta de homogeneidad entre los tipos delictivos objeto, respectivamente, de la acusación y de la condena, el Ministerio Público la considera infundada entendiendo que entre ambos existe la necesaria analogía.

2. Antes de entrar en el análisis del fondo de las quejas formuladas, conviene despejar el óbice procesal puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal en relación con las alegadas vulneraciones del derecho a la prueba. Ante todo hay que señalar que todas ellas han de ser reconducidas a la eventual lesión del art. 24.2 CE, que es también el precepto que se considera infringido cuando el rechazo de la prueba propuesta carece de toda motivación o la motivación que se ofrece puede tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable (por todas, SSTC 149/1987, de 30 de octubre, FJ 2; 1/1996, de 15 de enero, FJ 2).

Respecto de este extremo sostiene el Ministerio público que no se habría agotado la vía judicial previa al amparo, ya que, invocándose como una de las vulneraciones la del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, debió proponerse en la apelación la prueba, consistente en la declaración testifical del doctor Santos Barrueco que, a juicio del recurrente, había sido indebidamente denegada en la instancia. Pues bien, de confirmarse tal apreciación, el recurso debería inadmitirse, en este momento procesal, en lo que atañe a esta concreta queja de acuerdo con lo establecido en los arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC. En efecto los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan subsanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite (por todas SSTC 50/1991, de 11 de marzo, FJ 3; y 178/2002, de 14 de octubre, FJ 4).

Como hemos dicho en reiteradas ocasiones, la exigencia de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC] tiene por objeto preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, esto es, sin dar oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse y, en definitiva, remediar la lesión que luego se invoca (SSTC 8/1993, de 18 de enero, FJ 2; 85/1999, de 10 de mayo, FJ 5; 71/2000, de 13 de marzo, FJ 3), pues son ellos quienes tienen encomendada en nuestro sistema constitucional la tutela general de los derechos y libertades (STC 61/1983, de 11 de julio, FJ 2). Por consiguiente, el agotamiento de la vía judicial ordinaria se malogra cuando no se hace uso de los recursos que son razonablemente exigibles a la parte, y también cuando, aún haciendo valer los recursos exigibles, el modo de su utilización priva a los órganos judiciales de la efectiva posibilidad de reparar la vulneración del derecho fundamental; en efecto, en uno y otro caso se infringe el principio de subsidiariedad (SSTC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 5; 110/2001, de 7 de marzo, FJ 1; y 214/2002, de 11 de noviembre, FJ 3). En definitiva, la exigencia de agotar la vía judicial previa no es en modo alguno una formalidad cuya eficacia real pueda ser debilitada por una interpretación decididamente antiformalista del precepto que la contiene, sino que se trata de un elemento esencial en el sistema de articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria, cuyo exacto cumplimiento resulta indispensable para preservar el ámbito que al Poder Judicial reserva la Constitución (art. 117.3 CE) y para no desnaturalizar tampoco la función jurisdiccional propia de este Tribunal como su intérprete supremo (art. 1 LOTC; SSTC 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 128/2002, de 3 de junio, FJ 2; y 214/2002, de 11 de noviembre, FJ 3).

En el presente caso ha de darse la razón al Ministerio Fiscal pues parece claro que el actor incumplió el dictado del art. 795.3 LECrim al no proponer en su escrito de apelación como prueba indebidamente denegada en la instancia la declaración del Dr. Santos Barrueco, lo que tampoco hizo en el escrito de impugnación al recurso del otro apelante. Tal y como consta en las actuaciones, en el otrosí de este último escrito únicamente solicitó la práctica de prueba tendente a acreditar que fue él quien primero interpuso la denuncia (aspecto al que no se alude en la demanda de amparo), sin hacer mención a la testifical dicha. En consecuencia, y respecto a esta queja, en la que englobamos la presunta falta de motivación de la denegación de un concreto medio de prueba y la eventual vulneración de la tutela judicial efectiva como consecuencia de su no realización, hay que convenir que el actor incumplió la carga procesal del art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a) LOTC, por lo que en este punto debe inadmitirse la demanda.

3. Dado que la alusión a la falta de inmediación en la valoración de la prueba carece en el recurso de un desarrollo sustantivo, cabe entender que la segunda de las quejas del actor gira en realidad en torno a la falta de motivación de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial respecto a la acreditación de los resultados lesivos que le produjo al actor la agresión de don José María Eguinoa. De este modo, la pretensión del actor de que se anule la citada Sentencia con retroacción de actuaciones sólo puede tener la finalidad de lograr una nueva condena de su contrincante. En efecto, hay que recordar que el recurrente en amparo fue condenado en idénticos términos en ambas instancias y que su disconformidad se centra en que la nueva valoración de la prueba realizada en apelación beneficia a otro encausado.

Así las cosas, ha de partirse de la reiterada doctrina de este Tribunal conforme a la cual que la Constitución no otorga ningún derecho fundamental a obtener condenas penales [por todas, SSTC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 4; 41/1997, de 27 de febrero, FFJJ 4 y 5; 178/2001, de 17 de septiembre, FJ 3; y 81/2002, de 22 de abril, FJ 2). Ahora bien, como también hemos precisado, ello no implica que "quien vea lesionados sus derechos fundamentales, y en general sus intereses, no tenga derecho, en los términos que prevea la legislación procesal pertinente, a acudir a un procedimiento judicial para la defensa de los mismos." En efecto, "[e]l ius ut procedatur que para la víctima de un delito se deduce de lo anterior no puede, pues, quedar reducido a un mero impulso del proceso o una mera comparecencia en el mismo, sino que de él derivan con naturalidad y necesidad los derechos relativos a las reglas esenciales del desarrollo del proceso" (STC 218/1997, de 4 de diciembre, FJ 2). Ahora bien desde esta concreta perspectiva ni se aduce ni se percibe la existencia de ninguna vulneración en las resoluciones impugnadas.

En cuanto a las restantes garantías referidas a la motivación de las decisiones y a la valoración de la prueba, hay que insistir en que su configuración como garantías constitucionales del imputado impide el que puedan ser aducidas en este proceso en el que lo que solicita el actor es una mayor condena de otro acusado.

Por las mismas razones, tampoco puede prosperar el reproche dirigido a la resolución judicial recurrida en amparo según el cual, habiéndose formulado acusación contra don José María Eguinoa, tanto por la representación procesal del actor como por el Ministerio Fiscal, por un delito de lesiones del art. 147 CP, se le ha condenado finalmente por una falta de maltrato de obra del art. 617.2 de dicho cuerpo legal, sin que exista homogeneidad entre ambos tipos penales.

Y es que, dejando al margen que nuestro examen no puede extenderse a la aplicación del tipo penal, que es cuestión de mera legalidad ordinaria que compete en exclusiva a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial, salvo en aquellos supuestos en los que pueda resultar afectado el principio de legalidad penal (SSTC 21/2000, de 31 de enero, FJ 2; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 3; y 148/2002, de 15 de julio, FJ 3), hay que señalar que, en casos como el presente, la pretensión del recurrente no podría ser atendida porque resulta incompatible con el especial relieve que en sede de amparo adquieren las garantías constitucionales del imputado frente a la potestad pública de imponer penas que no es susceptible de ser amparada (STC 41/1997, de 10 de marzo, FJ 5).

A ello cabe agregar que tampoco puede negarse que, como indica el Ministerio Fiscal, ambos tipos penales -delito de lesiones y falta de maltrato de obra- tienen la misma naturaleza, porque el hecho que los configura es sustancialmente el mismo (SSTC 12/1981, de 10 de abril, FJ 5; 95/1885, de 19 de junio, FJ 3.a; y 4/2002, de 14 de enero, FJ 3), esto es, una agresión aunque con resultado de distinta gravedad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo pedido por don Joaquín Camino Galardón.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil tres.

SENTENCIA 94/2003, de 19 de mayo de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 138, de 10 de junio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:94

Recurso de amparo 3386-2001. Promovido por don Antonio I. P. respecto al Auto de un Juzgado de Instrucción de Málaga que denegó la incoación de su habeas corpus sobre el ingreso y estancia de su hijo en un centro de menores de la Junta de Andalucía

Supuesta vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una solicitud de habeas corpus dirigida contra la permanencia en un centro de menores que obedece a una decisión cautelar de acogimiento, no a una privación de libertad

1. Cuando el recurrente interpuso el recurso de habeas corpus, la situación de permanencia del menor en el centro no asumía ninguna connotación objetiva de afectación a su derecho a la libertad, ya que era una mera consecuencia necesaria e inherente al ejercicio del acogimiento cautelar por parte de la Administración pública [FJ 6].

2. Debe analizarse la eventual corrección constitucional de la calificación jurídica realizada en el Auto impugnado de que no es una situación privativa de libertad la permanencia en un centro de menores con motivo de un acogimiento cautelar [FJ 5].

3. Doctrina sobre el procedimiento de habeas corpus (STC 287/2000) [FJ 3].

4. La invocación de la lesión de la tutela judicial efectiva en el marco de la resolución de un procedimiento de habeas corpus resulta redundante con la de los arts. 17, apartado 1 y 4 CE (SSTC 98/1986, 288/2000) [FJ 2].

5. La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Sentencia se realizará sin incluir el nombre y los apellidos completos del menor ni los apellidos de su padre, al objeto de respetar la intimidad de aquél (STC 288/2000) [FJ 7].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3386-2001, promovido por don Antonio I. P., representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Martínez de Lejarza y Ureña, y asistido por el Letrado don Jesús Manuel Guzmán Ruiz, contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Málaga, de 4 de junio de 2001, que inadmitió a trámite la solicitud de habeas corpus contra el ingreso y estancia de su hijo menor de edad, M. I. P., en un centro de menores por acuerdo del Servicio de Atención del Menor de la Junta de Andalucía. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 15 de junio de 2001, el Procurador de los Tribunales don Manuel Martínez de Lejarza y Ureña, en nombre y representación de don Antonio I. P., formuló demanda de amparo contra la resolución de la que se deja hecho mérito en el encabezamiento, en la cual se acordó la inadmisión a trámite de una solicitud de habeas corpus al considerarla improcedente.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El día 4 de junio de 2001 don Antonio I. P. solicitó ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Málaga, en funciones de guardia, que se iniciara procedimiento de habeas corpus, poniendo de manifiesto que era padre del menor M. I. P., que estaba ingresado desde hacía casi quince días en un determinado centro dependiente del Servicio de Atención al Menor de la Junta de Andalucía. Igualmente hizo constar que el referido ingreso venía motivado por la llamada de una profesora del colegio, la cual había observado que el menor presentaba en su cara signos de haber sido golpeado. Reconocía el instante que, efectivamente, había golpeado a su hijo tras haber intentado éste cruzar la calle por una zona donde le había advertido que podía atropellarle un coche, ante lo cual reaccionó con una acción de defensa o rabia provocada por el susto de que pudiera haber sufrido su hijo lesiones importantes. Continuaba afirmando que el niño estaba retenido en el centro sin razón alguna, ya que, aun cuando reconocía que se había excedido en el intento de educar a su hijo, entendía que ello no era motivo para alejarle de éste, alejamiento que podría afectar al menor más que las dos bofetadas que le dio. Por todo ello consideraba que se había producido una extralimitación en la actuación del Servicio de Atención al Menor y que el niño se hallaba privado de libertad indebida e ilegalmente, por lo cual solicitaba que se acordara su puesta en libertad y su devolución a la guarda y custodia de su padre.

b) El Juez de Instrucción núm. 2 de Málaga, por providencia de 4 de junio de 2001, ordenó que se incoaran diligencias indeterminadas, que se tramitaron con el núm. 93-2001, y que se pasara la causa al Ministerio público para que informase sobre la admisión a trámite de la solicitud de inicio del procedimiento de habeas corpus presentada por don Antonio I.P.

c) El Fiscal interesó la inadmisión a trámite de la solicitud de habeas corpus basándose en que el menor se hallaba en situación legal de acogida cautelar, lo cual es ajeno a los supuestos de detención y privación de libertad que regula la Ley de habeas corpus. Al efecto destacó que la situación material a la que se había dado lugar en el caso era una situación de protección, ajena al espíritu de la Ley de habeas corpus, que tiene por objeto resguardar la libertad personal frente a las eventuales arbitrariedades de los poderes públicos. Finalmente incluyó la consideración de que en el plano subjetivo se producía la paradoja de que iniciara el trámite procedimental quien figura como sujeto activo de un delito cometido contra dicho menor, circunstancia generadora de la medida protectora adoptada; la existencia de diligencias previas contra el progenitor le deslegitima para incoar el procedimiento de habeas corpus y contraría el espíritu de la Ley reguladora de éste.

d) Mediante Auto de 4 de junio de 2001 el Juez acordó inadmitir a trámite la solicitud de habeas corpus por ser improcedente. Entre los razonamientos jurídicos en los cuales sustentó su decisión señaló que el art. 6 de la Ley de habeas corpus establece la posibilidad de denegar a trámite la solicitud por improcedente cuando no concurran los requisitos para su tramitación, y que el art. 1 de dicha Ley dispone que este procedimiento tiene por objeto la inmediata puesta a disposición judicial de cualesquiera personas detenidas ilegalmente, considerándose como tales, entre otras, las cuales estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar. El Auto constata que el solicitante plantea un supuesto atípico al considerar que su hijo, por el hecho de estar ingresado en un centro de menores en virtud de acuerdo del Servicio de Atención al Menor de la Junta de Andalucía, es objeto de una detención ilegal. Sin embargo considera que no se puede llegar a tal conclusión, pues de la solicitud formulada se desprende la existencia de una actuación administrativa derivada de unos supuestos malos tratos inferidos por el solicitante, lo cual produciría la paradoja de que quien solicita el habeas corpus y pretende la inmediata puesta en libertad del menor es el que ha causado el comportamiento supuestamente ilegítimo y antijurídico que ha motivado la actuación administrativa tendente a proteger al perjudicado, por lo cual, en el caso de estimarse la solicitud, se produciría el efecto indeseable de reintegrar al ofendido al núcleo familiar del que precisamente se le intenta proteger y frente al cual se ha adoptado la decisión de privar cautelarmente al padre de la custodia de su hijo. Continúa el Auto razonando que: "Nos encontramos en el presente caso con una resolución administrativa dictada por órgano competente, en concreto por el Servicio de Atención al Menor de la Junta de Andalucía, órgano al que está atribuida la adopción de este tipo de medidas, las cuales, por otro lado, obvio es decirlo, están encaminadas no a privar de libertad a los menores objeto de las mismas, sino a protegerlos, apartándolos momentáneamente o definitivamente, de su entorno familiar. El Centro en donde se encuentra el menor, como también resulta evidente, tiene por finalidad la protección del afectado y su educación". Y concluye su argumentación afirmando que: "Es legítimo y comprensible que el Sr. I. P. no comparta la decisión administrativa adoptada, y el ordenamiento jurídico le proporciona instrumentos suficientes para combatirla, tanto en vía administrativa como judicial, pero indudablemente la vía que ha empleado no es la adecuada, por lo cual, no encontrándonos en ninguno de los supuestos previstos en el art. 1 de la Ley Orgánica 6/85, procede inadmitir a trámite la solicitud de habeas corpus planteada".

3. El recurrente, en su demanda de amparo, impugna el citado Auto aduciendo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a la libertad (art. 17 CE), para lo cual se basa en que la resolución impugnada ha inadmitido a trámite la solicitud en virtud de un juicio sobre la legalidad de la situación de privación de libertad que resulta propio de la valoración del fondo y no del análisis de los factores determinantes de la decisión sobre la admisión o la inadmisión de la solicitud de la apertura del proceso de habeas corpus, por lo cual la inadmisión a limine acordada ha supuesto una vulneración del art. 17 CE. Como consecuencia de ello el recurrente solicita de este Tribunal el pronunciamiento de una Sentencia estimatoria, en la cual se declare la existencia de las vulneraciones aducidas y se le restituya en su derecho, anulando el Auto impugnado.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó, por providencia de 10 de diciembre de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conferir al recurrente y al Ministerio Público un plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que estimasen procedentes, alegaciones sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

El recurrente formuló sus alegaciones por escrito registrado el 27 de diciembre de 2001, manifestando que el hecho de que, bajo la apariencia de acogimiento cautelar, se haya privado de libertad al menor no excluye la posibilidad de considerar ilegal dicha privación; que no existe ningún procedimiento abierto contra quien solicita el habeas corpus; y que es plenamente admisible el amparo, ya que con el rechazo liminar del procedimiento de habeas corpus se impidió la presencia ante la autoridad judicial de la persona privada de libertad, con independencia de quien fuera el que hubiese interpuesto la solicitud de apertura del correspondiente procedimiento.

El Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado el 9 de enero de 2002, interesando la inadmisión del recurso por carencia manifiesta de contenido constitucional, ya que el Auto frente al que demanda amparo estaba debidamente motivado y fundamentaba el rechazo a limine del procedimiento en que no se daba el presupuesto básico de que hubiera una situación de privación de libertad del menor, sin perjuicio de que hubiera también entrado a abordar el fondo de la cuestión.

5. La Sala Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 7 de noviembre de 2002, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo previsto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes para que, en el plazo común de veinte días, presentaran alegaciones.

El recurrente, por escrito registrado el 12 de diciembre de 2002, presentó alegaciones solicitando la estimación del recurso y reiterando en esencia lo expuesto en su escrito de interposición del amparo.

El Ministerio Público, por escrito registrado el 16 de diciembre de 2002, presentó alegaciones interesando el otorgamiento del amparo por vulneración del derecho a la libertad del menor y solicitando la anulación de la resolución impugnada. En su escrito reconoce que, a pesar de que en su momento se interesó la inadmisión de la demanda, un estudio más detenido lleva a la solución contraria, por ser ésta más conforme con los derechos fundamentales implicados. En tal sentido considera que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha ido acuñando una doctrina que deslegitima los supuestos de inadmisión liminar en los cuales no exista una inconcurrencia manifiesta de los presupuestos procesales o de los requisitos formales para la solicitud de habeas corpus, a los cuales habría que agregar otros, como aquellos casos en los que no existiera de modo claro una privación de libertad, o ésta hubiera sido adoptada por otro Juez en el ejercicio de sus competencias. En el presente caso considera que concurrían los presupuestos formales y los requisitos procesales para la admisión, sin que el Auto impugnado hiciera cuestión de que el menor se halle privado de libertad. Por tanto el Auto se limitó a analizar la licitud de la retención del menor, considerando que aquella era acorde a Derecho, lo cual es una resolución sobre el fondo que debería haberse realizado con el aporte de pruebas que permite el art. 7 de la Ley de habeas corpus, lo cual supone la vulneración del art. 17.4 CE.

6. Por providencia de fecha 14 de mayo de 2003, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 19 de mayo de 2003.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se plantea exclusivamente contra el Auto del Juez de Instrucción núm. 2 de Málaga por el cual se acordó no admitir a trámite, por improcedente, la solicitud de habeas corpus instada por el recurrente a favor de su hijo menor de edad, quien, con motivo de un acuerdo del Servicio de Atención del Menor de la Junta de Andalucía, que había privado cautelarmente al padre de su custodia, se encontraba en un centro de menores.

El recurrente aduce que la decisión judicial de inadmitir a trámite dicha solicitud, basada en la legalidad de la situación de privación de libertad de su hijo menor, implica que se haya efectuado un juicio anticipado sobre el fondo de la cuestión planteada y no sobre su admisibilidad, lo cual supondría una vulneración de los arts. 17 y 24.1 CE. En el mismo sentido el Ministerio público considera que en el caso se ha producido una vulneración del art. 17.4 CE, ya que el Auto impugnado se limitó a analizar la licitud de la retención del menor considerando que aquélla era acorde a Derecho, lo cual es una resolución sobre el fondo que debería haberse realizado con el aporte de pruebas que permite el art. 7 de la Ley de habeas corpus.

2. Con carácter previo a cualquier pronunciamiento sobre las cuestiones planteadas deben delimitarse tanto el tema suscitado en este recurso de amparo como el derecho constitucional eventualmente vulnerado.

Respecto de la primera cuestión, en atención a la concreta fundamentación jurídica y fáctica expuesta por el recurrente, el análisis de este amparo debe quedar limitado, por un lado, a determinar en qué supuestos no resulta constitucionalmente admisible el rechazo liminar de un procedimiento de habeas corpus y, más concretamente, si supone vulneración de los derechos aducidos la inadmisión basada en la licitud de una situación de privación de libertad; y, por otro, a verificar si el Auto impugnado argumentó exclusivamente el rechazo liminar en ese motivo o se basó en otros que sean constitucionalmente legítimos. Por tanto ninguna consideración será realizada en la fundamentación jurídica de la Sentencia que resuelve este recurso de amparo sobre la legalidad del acto administrativo que dio lugar al ingreso de M. I. P. en el centro de menores, no sólo por no haber sido objeto de impugnación, sino, especialmente, porque es una cuestión sobre la cual, en su caso, deberán pronunciarse previamente los Tribunales ordinarios en la vía jurisdiccional adecuada.

Respecto a la correcta identificación del derecho constitucional que eventualmente se habría vulnerado ha de precisarse que, aun cuando este Tribunal haya señalado en alguna resolución que el art. 17.4 CE no contiene propiamente un derecho fundamental, sino una garantía institucional que resulta de la tutela judicial efectiva en todas sus vertientes, y que, por tanto, la corrección de la resolución judicial en esta materia debía ser analizada conforme a dicho canon (STC 44/1991, de 25 de febrero, FJ 2), sin embargo, más recientemente, ha reiterado que, en supuestos como el presente, la perspectiva de examen que debe adoptarse es única y exclusivamente la de la libertad, puesto que, estando en juego este derecho fundamental, la eventual ausencia de una motivación suficiente y razonable de la decisión no supondrá sólo un problema de falta de tutela judicial, propio del ámbito del art. 24.1 CE, sino prioritariamente una cuestión que afecta al derecho a la libertad personal, en cuanto que la suficiencia o razonabilidad de una resolución judicial relativa a la garantía constitucional del procedimiento de habeas corpus, prevista en el art. 17.4 CE, forma parte de la propia garantía (STC 288/2000, de 27 de noviembre, FJ 1). Conclusión que, por otra parte, ya había sido mantenida en la STC 98/1986, de 10 de julio, FJ 3, al afirmarse que la invocación de la lesión de la tutela judicial efectiva en el marco de la resolución de un procedimiento de habeas corpus resulta redundante con la de los arts. 17, apartado 1 y 4 CE, pues aquélla supondría el incumplimiento por el órgano judicial de lo previsto en el art. 17.4 CE y, por tanto, la lesión del derecho a la libertad del art. 17.1 CE.

3. Este Tribunal ha tenido la ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre el reconocimiento constitucional del procedimiento de habeas corpus en el art. 17.4 CE, como garantía fundamental del derecho a libertad, y en qué medida puede verse vulnerado por las resoluciones judiciales de inadmisión a trámite de la solicitud de habeas corpus, generando una consolidada doctrina que puede resumirse en los siguientes extremos:

a) El procedimiento de habeas corpus, previsto en el inciso primero del art. 17.4 CE, y desarrollado por la Ley Orgánica 6/1984, de 6 de mayo (en adelante LOHC), supone una garantía reforzada del derecho a la libertad para la defensa de los demás derechos sustantivos establecidos en el resto de los apartados del artículo 17 de la Constitución española, cuyo fin es posibilitar el control judicial a posteriori de la legalidad y de las condiciones en las cuales se desarrollan las situaciones de privación de libertad no acordadas judicialmente mediante la puesta a disposición judicial de toda persona que se considere está privada de libertad ilegalmente (por todas, SSTC 263/2000, de 30 de octubre, FJ 3, y 232/1999, de 13 de diciembre, FJ 4).

b) El procedimiento de habeas corpus, aun siendo un proceso ágil y sencillo, de cognición limitada, no puede verse reducido en su calidad o intensidad, por lo que es necesario que el control judicial de las privaciones de libertad que se realicen a su amparo sea plenamente efectivo. De lo contrario la actividad judicial no sería un verdadero control, sino un mero expediente ritual o de carácter simbólico, lo cual, a su vez, implicaría un menoscabo en la eficacia de los derechos fundamentales y, en concreto, de la libertad (por todas, SSTC 224/2002, de 25 de noviembre, FJ 5; 288/2000, de 27 de noviembre, FJ 6, y 287/2000, de 27 de noviembre, FJ 3).

c) De acuerdo con la específica naturaleza y finalidad constitucional de este procedimiento, y teniendo en cuenta su configuración legal, adquiere especial relevancia la distinción, explícitamente prevista en los arts. 6 y 8 LOHC, entre el juicio de admisibilidad y el juicio de fondo sobre la licitud de la detención objeto de denuncia. Y ello porque, en el trámite de admisión, no se produce la puesta a disposición judicial de la persona cuya privación de libertad se reputa ilegal, tal y como pretende el art. 17.4 CE, ya que la comparecencia ante el Juez de dicha persona sólo se produce, de acuerdo con el párrafo 1 del art. 7 LOHC, una vez que el Juez ha decidido la admisión a trámite mediante el Auto de incoación (por todas, SSTC 287/2000, de 27 de noviembre, FJ 4; 233/2000, de 2 de octubre, FJ 5; 209/2000, de 24 de julio, FJ 5; 208/2000, de 24 de julio, FJ 5, y 179/2000, de 26 de junio, FJ 5).

d) De ese modo, aun cuando la Ley Orgánica reguladora del procedimiento de habeas corpus permita realizar un juicio de admisibilidad previo sobre la concurrencia de los requisitos para su tramitación, posibilitando denegar la incoación del procedimiento, previo dictamen del Ministerio Fiscal, la legitimidad constitucional de tal resolución liminar debe reducirse a los supuestos en los cuales se incumplan los requisitos formales (tanto los presupuestos procesales como los elementos formales de la solicitud) a los que se refiere el art. 4 LOHC (por todas SSTC 287/2000, de 27 de noviembre, FJ 4, y 263/2000, de 30 de octubre, FJ 3). Por ello, si se da el presupuesto de la privación de libertad y se cumplen los requisitos formales para la admisión a trámite, no es lícito denegar la incoación del habeas corpus (por todas, SSTC 224/2002, de 25 de noviembre, FJ 5, 288/2000, de 27 de noviembre, FJ 6, y 209/2000, de 24 de julio, FJ 5). Así, como ha recordado, entre otras, la STC 233/2000, de 2 de octubre, FJ 5, este Tribunal ha admitido el rechazo liminar en supuestos en los cuales no se daba el presupuesto de privación de libertad (SSTC 62/1995, de 29 de marzo, FJ 4 o 26/1995, de 6 de febrero, FJ 5) o de falta de competencia del órgano judicial (SSTC 25/1995, de 6 de febrero, FJ 2; 1/1995, de 10 de enero, FJ 6; 106/1992, de 1 de julio, FJ 3, y 194/1989, de 16 de noviembre, FJ 6).

e) Por ello, en los casos en los cuales la situación de privación de libertad exista (requisito, que junto con los exigidos en el art. 4 de la Ley Orgánica 6/1984, es preciso cumplir para poder solicitar la incoación de este procedimiento -por todas, STC 179/2000, de 26 de junio, FJ 5), si hay alguna duda en cuanto a la legalidad de las circunstancias de ésta, no procede acordar la inadmisión, sino examinar dichas circunstancias, ya que el enjuiciamiento de la legalidad de la privación de libertad, en aplicación de lo previsto en el art. 1 LOHC, debe llevarse a cabo en el juicio de fondo, previa comparecencia y audiencia del solicitante y demás partes, con la facultad de proponer y, en su caso, practicar pruebas, según dispone el art. 7 LOHC, pues, en otro caso, quedaría desvirtuado el procedimiento de habeas corpus. De ese modo no es posible fundamentar la improcedencia de la inadmisión de este procedimiento cuando ésta se funda en la afirmación de que el recurrente no se encontraba ilícitamente privado de libertad, precisamente porque el contenido propio de la pretensión formulada en el habeas corpus es el de determinar la licitud o ilicitud de dicha privación (por todas, SSTC 224/2002, de 25 de noviembre, FJ 5; 288/2000, de 27 de noviembre, FJ 6; 233/2000, de 2 de octubre, FJ 5; 209/2000, de 24 de julio, FJ 5, y 208/2000, de 24 de julio, FJ 5).

f) Por lo que respecta a la existencia de una situación de privación de libertad, como presupuesto para la admisibilidad del habeas corpus, se ha reiterado que debe cumplirse una doble exigencia. Por un lado, que la situación de privación de libertad sea real y efectiva, ya que, si no ha llegado a existir tal situación, las reparaciones que pudieran proceder han de buscarse por las vías jurisdiccionales adecuadas (STC 62/1995, de 29 de marzo, FJ 4, y 26/1995, de 6 de febrero, FJ 5), de tal modo que "cuando el recurrente no se encuentra privado de libertad, la misma podía ser denegada de modo preliminar, en virtud de lo dispuesto en el art. 6 de la Ley Orgánica 6/1984, puesto que en tales condiciones no procedía incoar el procedimiento" (STC 62/1995, de 29 de marzo, FJ 4). Y, por otra parte, que la situación de privación de libertad no haya sido acordada judicialmente, ya que sólo en estos supuestos tendría sentido la garantía que instaura el art. 17.4 CE de control judicial de la privación de libertad, de modo que es plenamente admisible el rechazo liminar de la solicitud de habeas corpus contra situaciones de privación de libertad acordadas judicialmente (AATC 115/1997, de 21 de abril, FJ 1; 316/1996 de 29 de octubre, FJ 2; 447/1989, de 18 de septiembre, FJ 1, o 443/1987, de 8 de abril, FJ 2). En tal sentido este Tribunal ya ha afirmado que tienen el carácter de situaciones de privación de libertad no acordadas judicialmente y, por tanto, que con independencia de su legalidad no pueden ser objeto de rechazo liminar las solicitudes de habeas corpus dirigidas contra ellas, además de las detenciones policiales, que resultan los supuestos más normales, las detenciones impuestas en materia de extranjería (SSTC 179/2000, de 26 de junio, FJ 2, 174/1999, de 27 de septiembre, FJ 4, 86/1996, de 21 de mayo, FJ 12, 21/1996, de 12 de febrero, FJ 5, y 115/1987, de 7 de julio, FJ 1) o las sanciones de arresto domiciliario impuestas en expedientes disciplinarios por las autoridades militares (SSTC 233/2000, de 2 de octubre, FJ 6; 209/2000, de 24 de julio, FJ 6; 208/2000, de 24 de julio, FJ 6 o 61/1995, de 19 de marzo, FJ 4), incluso cuando se impongan "sin perjuicio del servicio" (STC 31/1985, de 5 de marzo, FJ 3).

En conclusión, la inadmisión liminar de un procedimiento de habeas corpus basada en la legalidad de la situación de privación de libertad supone, en sí misma, una vulneración del art. 17.4 CE, al implicar una resolución sobre el fondo que sólo puede realizarse una vez sustanciado el procedimiento. Los únicos motivos legítimos para inadmitir un procedimiento de habeas corpus serán los basados, bien en la falta del presupuesto mismo de la situación de privación de libertad, bien en la no concurrencia de sus requisitos formales.

4. En el presente caso, en atención a la doctrina expuesta, para valorar la eventual vulneración del art. 17.4 CE por la inadmisión liminar del procedimiento de habeas corpus habrá que verificar si el motivo para fundamentar ese rechazo se ha basado, como sostienen el recurrente y el Ministerio Fiscal, en consideraciones sobre la legalidad de la situación de privación de libertad del menor, lo cual determinaría la estimación del amparo, o si, por el contrario, su fundamento ha sido la carencia de requisitos formales (presupuestos procesales y elementos formales de la solicitud, a los cuales se refiere el art. 4 LOHC) o la falta del presupuesto fáctico de una situación real y efectiva de privación de libertad, únicas circunstancias en las cuales resultaría constitucionalmente legítimo, en principio, que el órgano judicial hubiera impedido el acceso al procedimiento de habeas corpus al recurrente, lo cual determinaría la desestimación del amparo. Por tanto es necesario aclarar cuáles fueron las razones esgrimidas en el Auto impugnado para declarar improcedente la incoación del procedimiento.

Tal como ya se expuso en los antecedentes, el recurrente solicitó la incoación del procedimiento de habeas corpus frente a lo que consideraba una situación de privación de libertad indebida e ilegal de su hijo menor de edad, que estaba ingresado desde hacía quince días en un centro dependiente del Servicio de Atención al Menor de la Junta de Andalucía por haber sido privado de su guarda y custodia. El Auto impugnado, al analizar la admisibilidad del recurso, lo declaró improcedente alegando, entre otros motivos, que: "Nos encontramos en el presente caso con una resolución administrativa dictada por órgano competente, en concreto por el Servicio de Atención al Menor de la Junta de Andalucía, órgano al que está atribuida la adopción de este tipo de medidas, las cuales, por otro lado, obvio es decirlo, están encaminadas no a privar de libertad a los menores objeto de las mismas, sino a protegerlos, apartándolos momentáneamente o definitivamente, de su entorno familiar. El Centro en donde se encuentra el menor, como también resulta evidente, tiene por finalidad la protección del afectado y su educación".

De la lectura de este fundamento jurídico se evidencia que, aun cuando el órgano judicial comienza realizando consideraciones de fondo sobre la legalidad del situación del menor, sin embargo también hizo una clara y contundente valoración sobre el hecho de que la situación de éste no era la de privación de libertad, ya que menciona que ése no es el objetivo de la medida acordada por la Administración de privar cautelarmente al padre de la custodia de su hijo, ni la función de los centros de acogida de menores. Con ello nos encontramos ante una resolución judicial con un contenido complejo en la cual, por un lado, se han hecho valer motivos para la inadmisión que se extralimitan del contenido propio que corresponde a ese trámite, y, por otro, se ha tomado en consideración un motivo que sí es propio de ese momento procesal, como es la inexistencia del presupuesto fáctico de que la situación del menor pueda conceptuarse de "privativa de libertad".

El hecho de que la resolución impugnada haya incurrido, en una parte de su razonamiento, en una motivación que resultaría a priori vulneradora del derecho del art. 17.4 CE, no puede implicar que, necesariamente, dicha resolución lesione ese derecho fundamental. Lo determinante para apreciar la mencionada vulneración es que el órgano judicial haya impedido con su resolución liminar la posibilidad de la inmediata puesta a disposición judicial de una persona en situación de privación de libertad no acordada judicialmente, y, en la medida en que en el razonamiento del Auto impugnado la decisión de inadmisión se fundamenta también en la ausencia del presupuesto mismo de que el menor se encuentre en una situación de privación de libertad, no cabe apreciar automáticamente la vulneración aducida. A esta conclusión no puede ser óbice el hecho de que expresamente el Auto impugnado haya afirmado que la incoación del procedimiento resulta improcedente por no encontrarse en ninguno de los supuestos del art. 1 LOHC, ya que ello no puede interpretarse en el sentido de que la única consideración determinante para la inadmisión sea la legalidad de la situación en la cual se encontraba el menor, pues de ese mismo artículo también se deriva la exigencia de que concurra una situación de privación de libertad como presupuesto fundamental de la admisibilidad del recurso de habeas corpus.

En conclusión ha quedado acreditado que el Auto impugnado, no sólo ha fundamentado la inadmisión en consideraciones referidas a la legalidad de la situación del menor, sino también en que dicha situación no era calificable como privativa de libertad.

5. Lo anteriormente expuesto, por si sólo, sería suficiente a priori para la desestimación de este recurso, puesto que no se ha verificado el presupuesto fáctico de la vulneración aducida por el recurrente de que el Auto impugnado motivara el rechazo liminar exclusivamente en la legalidad de la situación del menor.

En cualquier caso, y a pesar de que el recurrente y el Ministerio público han dado por sentado que la situación del menor era la de privación de libertad, obviando cualquier tipo de consideración y planteamiento sobre el pronunciamiento del Auto impugnado respecto de la inexistencia de la situación de privación de libertad del menor como fundamento del rechazo liminar del habeas corpus, resulta necesario que se entre a analizar la corrección de esa valoración judicial. Y ello por dos razones. La primera, porque el pronunciamiento judicial no se limitó a constatar que fácticamente el menor no estaba privado de libertad, como ya sucediera en las SSTC 62/1995, de 29 de marzo, FJ 4, y 26/1995, de 6 de febrero, FJ 5, y fue determinante para las desestimaciones de los amparos, sino que realizó una valoración jurídica sobre el hecho de que la situación fáctica de permanencia de M. I. P. en el centro de menores no implicaba jurídicamente una privación de libertad; calificación que no puede considerarse que sea de mera legalidad ordinaria en tanto que afecta a un derecho sustantivo como es el derecho a la libertad, lo cual fue determinante para que la STC 61/1995, de 19 de marzo, FJ 4, ante un supuesto en que la inadmisión del habeas corpus se basaba en la valoración jurídica de que la sanción de arresto domiciliario impuesta por la Administración militar no tenía el carácter de privación de libertad, efectuase un pronunciamiento de oficio sobre el error manifiesto y notorio que ello suponía. La segunda, porque la mera constatación de que la situación no pudiera ser calificada como privativa de libertad, con independencia, incluso, de que ninguna mención a ello se hubiera hecho en el Auto impugnado, impediría considerar que se ha vulnerado el art. 17.4 CE, pues, en última instancia, si la garantía que contiene este precepto es instrumental respecto de los aspectos sustantivos del derecho a la libertad contemplados en el resto de los apartados del art. 17, nunca podría considerarse que ha sido lesionada una garantía instrumental de un derecho sustantivo que ni siquiera estaba siendo afectado.

En conclusión debe analizarse la eventual corrección constitucional de la calificación jurídica realizada en el Auto impugnado de que no es una situación privativa de libertad la permanencia en un centro de menores con motivo de un acogimiento cautelar.

6. Las diferentes situaciones de estancia de un menor en un centro dependiente de los servicios de asistencia a los menores provocadas por acuerdos administrativos no pueden recibir una valoración unívoca en cuanto a su eventual calificación como restrictivas o privativas de libertad. Su correcta calificación debe proceder de un doble análisis. Por un lado, el de cuáles han sido las circunstancias que han provocado dicha situación. Por otro, y en conexión con el anterior, si esa situación implica fácticamente una modificación o una alteración del status libertatis del menor.

En el presente caso, por lo que respecta al análisis de las circunstancias que motivaron la permanencia del menor en el centro, hay que destacar que el recurrente había puesto de manifiesto en su solicitud de habeas corpus, y, por tanto, en conocimiento del Juez de Instrucción en el momento en que éste tenía que valorar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad del procedimiento, que el menor, quien contaba entonces 8 años de edad, permanecía en el centro con motivo de habérsele sustraído a la guarda y custodia paterna por mostrar signos de haber sido golpeado. En relación con ello, y por lo que respecta al análisis de si ésto supuso una alteración fáctica del status libertatis del menor, hay que destacar que, tanto antes de su ingreso en el centro, como con posterioridad, su status libertatis estaba contextualizado, en virtud de su minoría de edad, por las exigencias derivadas del ejercicio de la guarda y custodia, entre las cuales se encuentra el permanecer en compañía del titular de dicha potestad. Ambas consideraciones resultan definitivas para acreditar que, cuando el recurrente interpuso el recurso de habeas corpus, la situación de permanencia del menor en el centro no asumía ninguna connotación objetiva de afectación a su derecho a la libertad, ya que era una mera consecuencia necesaria e inherente al ejercicio del acogimiento cautelar por parte de la Junta de Andalucía. La decisión sobre el lugar donde debía permanecer el menor era de quien tenía la titularidad de su guarda y custodia en aquel momento, sin que pueda considerarse que el cambio de residencia motivado por la sucesión de quien ejercía esa potestad implicara una alteración del status libertatis del menor, el cual, desde luego, no estaba siendo objeto de compulsión alguna contra su libertad de autodeterminación por parte de la Administración pública.

Por ello, con independencia de la legalidad del acuerdo administrativo cautelar y de la consecuencia derivada de ésta de ingresar y mantener al menor en el centro, lo que se reitera no es ni puede ser objeto de enjuiciamiento por este Tribunal, objetivamente la situación fáctica de permanencia en el centro no suponía una situación de compulsión contra el menor más allá del deber inherente a quien ejerce la guarda y custodia de tenerlo en su compañía, por lo que no resulta posible calificar la situación creada de privativa de libertad y, por tanto, considerarla objeto de control judicial a través del procedimiento de habeas corpus. En última instancia el recurrente intentó utilizar la situación del menor, calificándola de privativa de libertad, como excusa para articular una inadecuada vía procedimental de control judicial de la decisión administrativa de privarle de la guarda y custodia de aquél con la exclusiva finalidad de recobrarla. Y la pretensión deducida al efecto fue correctamente rechazada a limine por el órgano judicial, el cual, al margen de otras consideraciones que no eran propias del momento procesal en el que efectuó su pronunciamiento, valoró que el procedimiento de habeas corpus utilizado no resultaba adecuado para la revisión judicial de intereses que, por legítimos que fuesen, no eran el de la protección del derecho a la libertad del menor, del que éste no estaba privado.

Por tanto, en la medida en que la resolución judicial impugnada inadmitió liminarmente el habeas corpus fundamentándose, entre otros motivos, en que la situación del menor no era de privación de libertad, y verificado que dicha situación no implicaba la afectación del derecho del menor a la libertad por parte de la Administración pública, sino el ejercicio por parte de ésta de obligaciones derivadas de la asunción de la tutela cautelar, no cabe apreciar que exista la vulneración del art. 17.4 CE aducida por el recurrente, por lo cual debe denegarse el amparo solicitado.

7. La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la presente Sentencia se realizará sin incluir el nombre y los apellidos completos del menor ni los apellidos de su padre, al objeto de respetar la intimidad de aquél, de conformidad con el art. 8 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), incluidas en la Resolución de la Asamblea General 40/33, de 29 de noviembre de 1985 (STC 288/2000, de 27 de noviembre, FJ 1).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Antonio I. P.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado", sustituyendo los apellidos del demandante de amparo y del menor, así como el nombre de este último, por sus respectivas iniciales.

Dada en Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil tres.

SENTENCIA 95/2003, de 22 de mayo de 2003

Pleno

("BOE" núm. 139, de 10 de junio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:95

Recurso de inconstitucionalidad 1555/96. Promovido por el Defensor del Pueblo contra el inciso "que residan legalmente en España" del apartado a) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: alcance del derecho a justicia gratuita para extranjeros. Nulidad parcial del precepto estatal. Votos particulares

1. A tenor del artículo 2 de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita, si el extranjero no residente legalmente en España no dispone de recursos suficientes para procurarse Abogado y Procurador, verá cerrado su acceso a la jurisdicción, lo que supone, sin duda, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que, al resultar de la propia norma legal, hace que ésta incida en el vicio de inconstitucionalidad [FJ 6].

2. Existen derechos que corresponden por igual a españoles y extranjeros y cuya regulación ha de ser igual para ambos, así sucede con aquellos derechos fundamentales que son imprescindibles para la garantía de la dignidad humana que constituye fundamento del orden político español (STC 107/1984) [FJ 5].

3. La Declaración universal de derechos humanos, el Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 y el Pacto internacional de derechos civiles y políticos de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 establecen un derecho equivalente al derecho a la tutela judicial efectiva, que es reconocido a todas las personas, sin atención a su nacionalidad.» (STC 99/1985) [FJ 5].

4. El derecho a la justicia gratuita no es un derecho absoluto e ilimitado sino que por el contrario se trata de ?un derecho prestacional y de configuración legal, cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio corresponde delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias (STC 16/1994) [FJ 3].

5. Existe, sin embargo, un «contenido constitucional indisponible» para el legislador que obliga a reconocer el derecho a la justicia gratuita necesariamente a quienes acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar (SSTC 16/1994, 117/1998) [FJ 3].

6. La privación por el legislador del derecho a la gratuidad de la justicia a un grupo de personas físicas que reúnan las condiciones económicas previstas con carácter de generalidad para acceder a tal derecho implica una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva [FJ 4].

7. Al apreciarse inconstitucionalidad en la exigencia del requisito de la legalidad de la residencia, los extranjeros que se encuentren en España y reúnan las condiciones requeridas legalmente para ello podrán acceder a la asistencia jurídica gratuita en relación con cualquier tipo de proceso a efectos del cual gocen de la precisa legitimación. [FJ 8].

8. la expresión «que residan [en España]» habrá de entenderse referida a la situación puramente fáctica de los que se hallan en territorio español pues, de lo contrario, se vaciaría por completo el sentido y alcance de la declaración de inconstitucionalidad que debemos realizar [FJ 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1555/96, promovido por el Defensor del Pueblo contra el inciso "que residan legalmente en España" del apartado a) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 12 de abril de 1996 el Defensor del Pueblo formalizó recurso de inconstitucionalidad contra el inciso "que residan legalmente en España" del apartado a) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (en adelante LAJG), al entender que vulnera los arts. 24 CE, por no respetar el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y 53.1 CE, por igual motivo.

La demanda, recogiendo la doctrina constitucional sentada en las SSTC 107/1984, de 23 de noviembre, y 99/1985, de 30 de septiembre, razona que los extranjeros son titulares del derecho a la tutela judicial efectiva, dentro del cual se comprende el derecho a ser asistido de Abogado, y si no se dispone de medios suficientes, a que se designe uno de oficio. Es más, este derecho alcanza también a aquellos supuestos en los que no sea preceptiva la intervención de Letrado si la intervención de éste resulta necesaria para garantizar una defensa real de los intereses en juego, para lo que habrá de valorarse en cada caso concreto la mayor o menor complejidad del debate procesal y la cultura y conocimientos jurídicos del solicitante. Alude también a la obligación que pesa sobre los órganos jurisdiccionales de lograr una asistencia letrada efectiva, sin que el derecho al cual se refiere quede satisfecho con el mero nombramiento de Abogado de oficio, pues el art. 6.1 c) del Convenio de Roma utiliza la voz "asistencia", de contenido más amplio que el simple nombramiento.

Seguidamente recuerda que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha efectuado una interpretación extensiva del derecho a la asistencia de Abogado, de suerte que no queda constreñido por la calificación como penal o administrativo que las legislaciones nacionales efectúen del asunto en que dicha asistencia resulte requerida. Lo determinante para la aplicación del Convenio es el carácter sancionador de la norma que pueda resultar aplicable al caso. Pues bien, según el Defensor del Pueblo el precepto impugnado no se ajusta a los acuerdos internacionales suscritos por España, ya que limita la asistencia jurídica gratuita, en el caso de los extranjeros residentes no legales, a la jurisdicción penal y al derecho de asilo, quedando fuera de la cobertura de la LAJG todas aquellas cuestiones que afecten al status personal de los extranjeros no residentes legales que carezcan de medios económicos y que no guarden relación con el derecho de asilo ni con la jurisdicción penal. Así la legislación de extranjería contempla la expulsión como sanción para los extranjeros que se encuentren ilegalmente en España, por lo que si el extranjero expulsado no dispone de recursos precisos no gozará de la asistencia jurídica (gratuita) necesaria para interponer recurso contencioso- administrativo contra el acto administrativo que acuerde su expulsión. Y como tal requisito es imprescindible para acudir a tal jurisdicción, de facto no podrá ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) respecto a la resolución en la que se acuerde su expulsión. Además, sigue razonando el Defensor del Pueblo, ello impediría solicitar la suspensión de la resolución de expulsión, haciendo así ineficaz el pronunciamiento de este Tribunal en su STC 117/1987, de 7 de julio, que declaró inconstitucional el inciso segundo del art. 34 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, de extranjería, según el cual no podía acordarse la suspensión de las resoluciones administrativas de expulsión.

2. Mediante providencia de 21 de mayo de 1996 la Sección Segunda acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes, así como publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Con fecha 30 de mayo de 1996 el Congreso de los Diputados comunicó a este Tribunal que, aun cuando no se personaría en el proceso ni formularía alegaciones, ponía a su disposición las actuaciones de la Cámara que pudieran precisarse.

Con fecha 31 de mayo del mismo año el Senado se personó en el proceso y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

4. El Gobierno formuló alegaciones mediante escrito presentado por el Abogado del Estado en el Registro General el 6 de junio de 1996.

Comienza el Abogado del Estado por recordar que, a virtud de lo establecido en los apartados e) y f) del artículo impugnado, los extranjeros, aun cuando no residan legalmente en España, gozan de asistencia letrada gratuita en el orden jurisdiccional penal, así como en la vía administrativa y contencioso-administrativa cuando se trate del derecho de asilo, y, finalmente, también ante la jurisdicción social si tienen la condición de trabajadores o de beneficiarios de la Seguridad Social. A ello se une la previsión de la propia Ley impugnada acerca de la asistencia letrada e intérprete, de forma gratuita si se carece de medios económicos, en los supuestos de detención preventiva e internamiento en procedimientos administrativos de expulsión. Finaliza su examen previo, tendente a la delimitación del objeto del recurso de inconstitucionalidad, advirtiendo que la impugnación de las palabras "que residan legalmente en España" lleva a entender que el recurso sostiene que el art. 24 CE obliga al legislador a reconocer el derecho de asistencia jurídica gratuita a cualquier extranjero que litigue ante los juzgados y tribunales españoles, resida o no en España (y en el primer caso, ya lo haga legal o ilegalmente). Ahora bien, tras un análisis de los convenios multilaterales en que se contienen previsiones sobre asistencia jurídica gratuita, concluye que, respecto de los extranjeros no residentes en España, la ausencia en la LAJG de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita para litigar en España no supone que no se tenga derecho a ella, sino que habrá de acudirse a la normativa convencional internacional.

Efectuadas las consideraciones anteriores el Abogado del Estado sostiene que es constitucionalmente lícito que el legislador se limite a reconocer el derecho de asistencia jurídica gratuita a los extranjeros que residen legalmente en España (con extensión a otros extranjeros en casos especiales), y queden implícitamente confiadas a la norma internacional, especialmente a los convenios internacionales, las ulteriores extensiones de este derecho a otros extranjeros. Reprocha a la demanda que la mayoría de la jurisprudencia citada, tanto de este Tribunal como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se refiera a procesos penales, pues los extranjeros, residan legal o ilegalmente en España, gozan del derecho controvertido [art. 2 e) LAJG], con independencia incluso de si son acusados o acusadores. Además "el derecho a asistencia letrada del art. 24.2 CE se circunscribe a los procesos penales y sólo es pleno para el inculpado, no para las otras partes". En los demás supuestos, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el derecho a la asistencia letrada se integrará en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) si, atendidas las circunstancias del caso, resulta indispensable para lograr un acceso efectivo a la justicia. Lo hasta ahora dicho permite concretar el núcleo de su postura al Abogado del Estado, para quien las palabras impugnadas del art. 2 a) LAJG no son inconstitucionales porque carecen del significado excluyente o privativo que les atribuye la demanda. El art. 2 a) LAJG opera el reconocimiento del derecho de justicia gratuita a los extranjeros legalmente residentes en España, pero:

a) El art. 2 e) LAJG extiende el reconocimiento del derecho de asistencia letrada y representación gratuita ante el orden penal a favor de cualesquiera extranjeros.

b) Otro tanto hace el art. 2 f) LAJG, respecto al orden contencioso-administrativo (y la vía administrativa previa), a favor de quienes solicitan asilo.

c) Los arts. 2.3 y 108.7 del Reglamento de extranjería reconocen asistencia letrada de oficio a los extranjeros detenidos o internados.

d) Y los extranjeros que no residan legalmente en España, cuando no estén en los casos de las letras anteriores, pueden solicitar asistencia jurídica gratuita invocando los convenios internacionales a los que se ha hecho referencia, caso en que se aplicarán los arts. 44 y 45 LAJG.

Serán rarísimos y residuales los supuestos de extranjeros que litiguen ante Jueces y Tribunales españoles, no puedan ampararse en alguna de las normas internas o convencionales internacionales ya indicadas, y carezcan acreditadamente de recursos suficientes para litigar. Para estos casos excepcionales debe señalarse, en primer término, que no es infrecuente que los Estados, a través de las oficinas consulares, concedan ayudas para asistencia jurídica de sus nacionales en el extranjero. Finalmente, si el extranjero se encontrase en situación tal en la que la falta de asistencia jurídica gratuita supusiera un impedimento efectivo para su acceso a la jurisdicción o su derecho a de defensa, procedería reconocerle derecho de justicia gratuita por aplicación directa del art. 24.1 CE.

5. Mediante providencia de 4 de junio de 2002 la Sección acordó oír a las partes (Defensor del Pueblo y Abogado del Estado) sobre la posible pérdida de objeto del presente recurso como consecuencia de la publicación de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de diciembre, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

6. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido el 18 de junio de 2002. Pone de manifiesto que el art. 22 de la Ley Orgánica 4/2000, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, no deroga expresamente el art. 2 a) LAJG recurrido de inconstitucionalidad. Tampoco puede decirse que entre ellos exista una auténtica antinomia de la que pueda derivarse su derogación ex art. 2.1 CC, sino que simplemente existe una norma posterior que prevalece sobre la anterior. Además la doctrina constitucional sobre la pérdida sobrevenida de objeto de los recursos de inconstitucionalidad no competenciales requiere la derogación de la norma impugnada, pero cuando la derogación es tácita tal doctrina ha de ser aplicada con suma cautela, pues no deja de ser el resultado de una concreta labor interpretativa. A su juicio estamos en presencia de lo que gráficamente denomina "redundancia normativa", pues se trata de materias reguladas en distintas normas que, por ausencia de auténtica contradicción, mantienen simultánea vigencia. De otra parte, al exigirse en nuestro Derecho antinomia entre las sucesivas normas para que pueda hablarse de derogación tácita, no es fácilmente acogible la llamada subrogatio no antinómica, es decir, la sustitución de una norma por otra más perfecta o detallada, aun sin incompatibilidad entre ambas. Finalmente sostiene que ha podido aplicarse la normativa cuestionada y los resultados de tal aplicación han podido lograr algún tipo de subsistencia. En consecuencia entiende que el recurso de inconstitucionalidad no ha perdido sobrevenidamente su objeto.

7. El Defensor del Pueblo, en escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 24 de junio de 2002, puso de manifiesto su parecer contrario a la pérdida sobrevenida de objeto, toda vez que la regulación introducida por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, respecto de la asistencia jurídica que hay que prestar a los extranjeros, no satisface plenamente las carencias que, desde el punto de vista constitucional, se señalaron en el recurso interpuesto en su día.

8. Por providencia del 20 de mayo de 2003 se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente proceso de inconstitucionalidad el Defensor del Pueblo impugna el inciso "que residan legalmente en España" del apartado a) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (LAJG), en la medida en que excluye de tal derecho a los extranjeros que se encuentren en España de forma ilegal, vulnerándose así el art. 24 CE al no respetar el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El precepto impugnado dispone:

"Artículo 2. Ámbito personal de aplicación

En los términos y con el alcance previstos en esta Ley y en los Tratados y Convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita: a) Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que residan legalmente en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar."

En la demanda se duele el Defensor del Pueblo de que, como consecuencia de que el derecho a la asistencia jurídica sólo se reconozca con plenitud a los extranjeros legalmente residentes, los que se encuentran ilegalmente en España sólo gozan de asistencia letrada y asistencia y representación gratuitas en los procesos penales [apartado e) del propio art. 2] y contencioso-administrativos referentes al derecho de asilo [apartado f) del mismo artículo]. De este modo quedarían fuera de la cobertura del derecho de asistencia jurídica gratuita todas aquellas cuestiones que afectan al status personal de los extranjeros que no residan legalmente y que no guarden relación con la jurisdicción penal ni con el derecho de asilo.

En concreto la legislación de extranjería contempla la sanción de expulsión, para cuya impugnación es competente la jurisdicción contencioso-administrativa. Ahora bien, como para acudir a tal jurisdicción es preceptiva la asistencia jurídica de Letrado y eventualmente de Procurador, en el caso de que el extranjero que se encuentra ilegalmente en España no disponga de recursos económicos para procurarse la asistencia de los referidos profesionales, como no se le reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita por los preceptos ahora recurridos de inconstitucionalidad la consecuencia es que, de hecho, se le impide ejercitar su derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y obtener así una resolución judicial sobre la adecuación a Derecho de unas actuaciones administrativas que tan de lleno le afectan.

2. Conviene advertir desde el principio que, aun cuando el Abogado del Estado alude (para luego tratar de desvirtuarlas) a eventuales argumentaciones que pudieran haberse utilizado en la impugnación del precepto tachado de inconstitucional por el Defensor del Pueblo, es lo cierto que la postulada inconstitucionalidad de dicho precepto se basa exclusivamente por el recurrente en que, en virtud del mismo, los extranjeros que se encuentren ilegalmente en España y carezcan de recursos económicos no podrán interponer el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones administrativas referentes a su status de extranjero (singularmente las resoluciones que acuerden su expulsión), toda vez que para ello es preciso servirse de Abogado (y, eventualmente, de Procurador, dejando al margen la cuestión de la competencia objetiva de los Juzgados y de las Salas de lo Contencioso- Administrativo en la materia), vulnerándose así el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Pues bien, el concreto alcance de la impugnación a que nos acabamos de referir exige poner de manifiesto que la nueva regulación que la materia ha recibido en el art. 22 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada parcialmente por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, sobre cuyo alcance y significación no nos corresponde pronunciarnos en el marco de este proceso constitucional, no permite entender que éste haya perdido su objeto, pues se mantiene viva la necesidad de dar respuesta al problema constitucional planteado de si la relación existente entre el derecho a la gratuidad de la justicia para quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar (art. 119 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) lleva consigo la exigencia ex Constitutione de otorgar o reconocer el derecho de asistencia jurídica gratuita a los extranjeros que, cumpliendo el resto de los requisitos impuestos legalmente a la generalidad, no reúnan la condición de residentes legalmente en España, o si, por el contrario, la atribución de tal derecho a los referidos sujetos puede ser acordada o denegada libremente por el legislador ordinario sin ligazón constitucional directa.

3. Centrada así la cuestión en si resulta o no contraria al derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE la exclusión del derecho a la asistencia letrada de oficio (a la que se refiere el Defensor del Pueblo, pero que constituye una prestación incluida el más amplio concepto legal de asistencia jurídica gratuita) de los extranjeros que no se hallen residiendo legalmente en España, comenzaremos por recordar nuestra jurisprudencia sobre la conexión instrumental entre el derecho a la asistencia jurídica gratuita y el derecho a la tutela judicial efectiva. Esta precisión resulta necesaria en la medida en que el Defensor del Pueblo sitúa el reproche de inconstitucionalidad en el derecho a la tutela judicial efectiva, sin alusión expresa al art. 119 CE que consagra el derecho a la gratuidad de la justicia en los casos en los que así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Ahora bien, la argumentación del recurrente se desenvuelve en torno a la repercusión que la falta de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita a los citados extranjeros tiene sobre el derecho a la tutela judicial efectiva de éstos, por lo que, sin citar el art. 119 CE, es llano que se está introduciendo también el contenido normativo de este precepto constitucional como elemento de contraste con la norma legal impugnada de inconstitucionalidad.

La relación existente entre el derecho a la asistencia jurídica gratuita de quienes carecen de recursos económicos para litigar (art. 119 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) ha sido puesta de manifiesto por este Tribunal en no pocas ocasiones. Así, en la reciente STC 183/2001, de 17 de septiembre, recordando la doctrina sentada en la STC 117/1998, de 2 de junio, afirmábamos que: "el art. 119 CE, al establecer que 'la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar', consagra un derecho constitucional de carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 CE, pues 'su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia, para interponer pretensiones u oponerse a ellas, a quienes no tienen medios económicos suficientes para ello y, más ampliamente, trata de asegurar que ninguna "persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar' (STC 138/1988)" (STC 16/1994, FJ 3). Ahora bien, del propio tenor del inciso primero del art. 119 CE, según el cual la justicia será gratuita 'cuando así lo disponga la ley', se desprende que no nos hallamos ante un derecho absoluto e ilimitado. Por el contrario se trata de 'un derecho prestacional y de configuración legal, cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio, como sucede con otros de esa naturaleza, corresponde delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias' (STC 16/1994, FJ 3). En consecuencia, 'el legislador podrá atribuir el beneficio de justicia gratuita a quienes reúnan las características y requisitos que considere relevantes, podrá modular la gratuidad en función del orden jurisdiccional afectado -penal, laboral, civil, etc.-, o incluso del tipo concreto de proceso y, por supuesto, en función de los recursos económicos de los que pueda disponer en cada momento' (STC 16/1994, FJ 3). La amplia libertad de configuración legal que resulta del primer inciso del art. 119 CE no es, sin embargo, absoluta, pues el inciso segundo de dicho precepto explícitamente declara que la gratuidad de la justicia se reconocerá 'en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar'. Existe, por consiguiente (como también señalamos en la STC 16/1994, FJ 3), un 'contenido constitucional indisponible' para el legislador que obliga a reconocer el derecho a la justicia gratuita necesariamente a quienes acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar" (STC 117/1998, FJ 3).

4. A la vista de lo anteriormente expuesto hemos de preguntarnos ahora si el legislador ha respetado el contenido constitucional indisponible que garantiza el art. 119 CE, al configurar el derecho a la asistencia jurídica gratuita de modo tal que los extranjeros que no reúnan la condición de residentes legalmente en España, pese a acreditar insuficiencia de recursos para litigar, resultan excluidos del derecho a la gratuidad de la justicia . De no haberlo respetado, la norma impugnada, no sólo vulneraría el art. 119 de la Constitución, sino que supondría también una quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 CE.

Las claves para resolver esta cuestión fueron ya apuntadas en la STC 16/1994, de 20 de enero, al resolver una cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 14 y 15 LEC, en la redacción dada por la Ley 34/1984 (preceptos que hoy se encuentran derogados). Los criterios en aquella ocasión apuntados determinaron después, ya de forma explícita en la STC 117/1998, de 2 de junio, un pronunciamiento de este Tribunal que circunscribe a las personas físicas el contenido indisponible del derecho a la asistencia jurídica gratuita, de suerte que resulta compatible con la tutela judicial efectiva la decisión del legislador de reconocer el indicado derecho tan sólo a ciertas personas jurídicas. En la primera de las resoluciones aludidas el Pleno de este Tribunal consideró que el contenido indisponible que encierra el art. 119 CE: "sin necesidad de definirlo de forma exhaustiva, supone, sin duda, que la justicia gratuita debe reconocerse a quienes no puedan hacer frente a los gastos originados por el proceso (incluidos los honorarios de los Abogados y los derechos arancelarios de los Procuradores, cuando su intervención sea preceptiva o necesaria en atención a las características del caso) sin dejar de atender a sus necesidades vitales y a las de su familia, al objeto de que nadie quede privado del acceso a la justicia por falta de recursos económicos. Dicho en otras palabras, deben sufragarse los gastos procesales a quienes, de exigirse ese pago, se verían en la alternativa de dejar de litigar o poner en peligro el nivel mínimo de subsistencia personal o familiar" (STC 16/1994, FJ 3).

De lo anteriormente expuesto se deduce que toda persona física que sea titular del derecho a la tutela judicial efectiva habrá de gozar del derecho a la gratuidad de la justicia si carece de los recursos suficientes para litigar en los términos en los que este concepto jurídico indeterminado sea configurado por el legislador ordinario. Como hemos dicho en otras ocasiones, corresponde al legislador, dentro del amplio margen de libertad de configuración que es propio de su potestad legislativa, la concreción de este concepto normativo. "Puede, por ejemplo, fijarlo a partir de criterios objetivos, como el de una determinada cantidad de ingresos, u optar por un sistema de arbitrio judicial dejándolo a la decisión discrecional de los Jueces o de éstos y otras instancias, o puede utilizar fórmulas mixtas limitándose a establecer las pautas genéricas que debe ponderar el Juez al conceder o denegar las solicitudes de gratuidad (número de hijos o parientes a cargo del solicitante, gastos de vivienda, características del proceso principal, etc.)" (STC 16/1994, de 20 de marzo). Ahora bien, una vez que el concepto "insuficiencia de recursos para litigar" empleado por el art. 119 CE resulta concretado por el legislador, todas las personas físicas titulares del derecho a la tutela judicial efectiva habrán de poderse beneficiar del derecho prestacional a la gratuidad de la justicia (insistimos: del modo y manera en que lo configura el legislador) si en ellas concurre tal insuficiencia de recursos.

Dicho de otro modo, la privación por el legislador del derecho a la gratuidad de la justicia a un grupo de personas físicas que reúnan las condiciones económicas previstas con carácter de generalidad para acceder a tal derecho implica una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al que, de forma instrumental, ha de servir el desarrollo legislativo del art. 119 CE, pues si no se les reconociese el derecho a la gratuidad de la justicia su derecho a la tutela judicial efectiva resultaría meramente teórico y carecería de efectividad.

5. Con respecto al derecho fundamental cuya vulneración se denuncia en el presente recurso de amparo ha de observarse que este Tribunal, ya desde la STC 99/1985, de 30 de septiembre, de la que se hizo eco la STC 115/1987, de 7 de julio, ha reconocido a los extranjeros, con independencia de su situación jurídica, la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, en la primera de las Sentencias citadas decíamos que la extranjería era irrelevante en relación con el derecho constitucional entonces controvertido, que era el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva. Así señalábamos (fundamento jurídico 2 de esta resolución) que, con determinadas salvedades expresamente previstas en el texto constitucional, los extranjeros disfrutan de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución, si bien atemperando su contenido a lo establecido en los Tratados internacionales y en la Ley interna española. "Pero ni siquiera esta modulación o atemperación es posible en relación con todos los derechos, pues 'existen derechos que corresponden por igual a españoles y extranjeros y cuya regulación ha de ser igual para ambos' (STC 107/1984, de 23 de noviembre, Sala Segunda, FJ 4, 'Boletín Oficial del Estado' de 21 de diciembre); así sucede con aquellos derechos fundamentales 'que pertenecen a la persona en cuanto tal y no como ciudadano' o, dicho de otro modo, con 'aquéllos que son imprescindibles para la garantía de la dignidad humana que conforme al art. 10.1 de nuestra Constitución constituye fundamento del orden político español' (ibídem, FJ 3). Pues bien, uno de estos derechos es el que 'todas las personas tienen ... a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales', según dice el art. 24.1 de nuestra Constitución; ello es así, no sólo por la dicción literal del citado articulo ('todas las personas...'), sino porque a esa misma conclusión se llega interpretándolo, según exige el art. 10.2 CE, de conformidad con el art. 10 de la Declaración universal de derechos humanos, con el art. 6.1 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 y con el art. 14.1 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de Nueva York de 16 de diciembre de 1966, textos en todos los cuales el derecho equivalente al que nuestra Constitución denomina tutela judicial efectiva es reconocido a 'toda persona' o a 'todas las personas', sin atención a su nacionalidad." (STC 99/1985, de 30 de septiembre, FJ 2).

6. Pues bien, a tenor de la norma impugnada, a los extranjeros que, sin tener la condición de residentes legalmente en España, pretendan impugnar alguna de las resoluciones administrativas a las que se refiere el Defensor del Pueblo en su recurso no puede reconocérseles el derecho a la asistencia jurídica gratuita pese a que reúnan las condiciones económicas que, en otro caso, les permitirían acceder a tal beneficio. De otra parte, el art. 23 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (al igual que el art. 33 de la anterior Ley de 1956), exige para la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa de las resoluciones a las que se refiere el Defensor del Pueblo que las partes se encuentren representadas por Procurador y defendidas por Letrado. El incumplimiento de este requisito afecta a la validez de la comparecencia y, tras el correspondiente requerimiento de subsanación, desemboca, según el art. 45.3 de la indicada Ley, en el archivo de las actuaciones, sin posibilidad de obtener, por tanto, una resolución sobre el fondo de las pretensiones que se intenten deducir ante la jurisdicción ordinaria. De ahí que, si el extranjero no residente legalmente en España no dispone de recursos suficientes para procurarse Abogado que le defienda y Procurador que le represente, verá cerrado su acceso a la jurisdicción y no podrá someter al control de ésta la legalidad de la actuación administrativa (art. 106.1 CE) en un aspecto que le concierne directamente, como es su status de extranjero (permisos de residencia, trabajo, exenciones de visado, etc.), y que puede desembocar en su expulsión del territorio nacional. Ello supone, sin duda, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, del que, como se dijo, son titulares todas las personas (también los extranjeros no residentes legalmente en España), vulneración que, al resultar de la propia norma legal, hace que ésta incida en el vicio de inconstitucionalidad.

7. Finalmente han de realizarse dos precisiones en cuanto al alcance de la declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada.

La primera tiene que ver con la alegación del Abogado del Estado, según la cual la estimación del recurso y la anulación del inciso "que residan legalmente en España" llevaría al reconocimiento universal del derecho a la asistencia jurídica gratuita a toda persona extranjera que, reuniendo los requisitos económicos legalmente previstos, quisiera litigar ante los Juzgados y Tribunales españoles, ya se encontrase en España, ya en el extranjero.

Pues bien, para efectuar el enjuiciamiento que en este momento nos compete, ha de observarse que la extensión del ámbito tuitivo del beneficio de justicia gratuita en los términos apuntados por la representación procesal del Estado conduciría a unos resultados que desde luego no vienen exigidos por el texto constitucional, cuya eficacia normativa se contrae a su ámbito propio de aplicación. Ello permite concluir que la anulación de la palabra "legalmente" contenida en el precepto impugnado conjura el riesgo de que a la norma se le atribuya un alcance desconectado por completo del vicio de inconstitucionalidad que en ella se aprecia.

Adicionalmente debemos precisar, coherentemente con la fundamentación jurídica de esta Sentencia, que la expresión "que residan [en España]" habrá de entenderse referida a la situación puramente fáctica de los que se hallan en territorio español, sin que quepa atribuir a la referida expresión un significado técnicamente acuñado de residencia autorizada administrativamente al que se refería el art. 13.1 b) de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, vigente al tiempo de la impugnación, y al que hoy alude el art. 29.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, pues, de lo contrario, se vaciaría por completo el sentido y alcance de la declaración de inconstitucionalidad que debemos realizar.

8. La segunda precisión anunciada tiene que ver con la extensión de los procesos en que resulta reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita como consecuencia de la parcial declaración de inconstitucionalidad del precepto impugnado. Al apreciarse inconstitucionalidad en la exigencia del requisito de la legalidad de la residencia, los extranjeros que se encuentren en España y reúnan las condiciones requeridas legalmente para ello podrán acceder a la asistencia jurídica gratuita en relación con cualquier tipo de proceso a efectos del cual gocen de la precisa legitimación. Aunque pudiera cuestionarse que el recurso del Defensor del Pueblo tenga dicho alcance general, así resulta de la estimación del mismo, y, si bien se mira, el supuesto planteado por el Defensor del Pueblo no es sino uno más de los posibles en los que un extranjero, con independencia de la regularidad administrativa de su situación, tiene legitimación para acudir a los Tribunales en defensa de su pretensión. Conforme a ello hemos de concluir que el derecho a la tutela judicial efectiva de los extranjeros venía cercenado por la norma impugnada en el caso de que careciesen de recursos económicos, en la medida legalmente prevista, para litigar.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar, parcialmente, el recurso de inconstitucionalidad núm. 1555/96, promovido por el Defensor del Pueblo contra el inciso "que residan legalmente en España" del apartado a) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, y en consecuencia:

1º Declarar que el inciso "legalmente" incluido en el apartado a) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, es inconstitucional y por lo tanto nulo.

2º Declarar que el término "residan", igualmente contenido en el citado apartado y artículo, sólo es constitucional si se entiende en el sentido indicado en el fundamento jurídico 7.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de mayo de dos mil tres

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1555/96.

Con el respeto que siempre me merecen los criterios de los Magistrados que con sus votos dan lugar a las Sentencias de este Tribunal, en ejercicio de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC, considero conveniente dar publicidad a mi Voto disidente.

1. En mi opinión la Sentencia debería haber desestimado el recurso de inconstitucionalidad del Defensor del Pueblo, pues considero que el hecho de que la Ley 1/1996 no extendiese el derecho de asistencia jurídica gratuita de los extranjeros en los términos en que lo hace nuestra Sentencia; esto es, extendiéndolo a todo tipo de procesos, y no sólo a aquéllos para los que se ordena, no vulnera el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, que es la clave constitucional sobre la que el Defensor del Pueblo asienta su recurso, y sobre la que se basa en definitiva nuestra Sentencia.

2. En mi criterio no existe base constitucional para la identificación absoluta de la situación de los españoles y de los extranjeros en orden al disfrute del derecho de tutela judicial efectiva en la totalidad de sus contenidos. Soy consciente de la jurisprudencia de este Tribunal que se cita en la Sentencia, que considera que nuestra Constitución atribuye el derecho de tutela judicial efectiva tanto a los españoles como a los extranjeros, entendiendo que es un derecho que corresponde a toda persona por su condición de tal, sin que el elemento de la nacionalidad pueda justificar una distinta atribución de tal derecho. No es mi propósito entrar a discutir ahora tal generosa concepción, que, a mi juicio, no es, ni mucho menos, incontrovertible.

Pero opino que de esa base de partida no se deriva, como exigencia constitucional indeclinable, la consecuencia de que derechos vinculados con el derecho de tutela judicial efectiva o instrumentales respecto de él, si se quiere, que tienen en la propia Constitución su expresa previsión y su jerarquización, se deban atribuir a los extranjeros en absoluta identidad con los españoles.

3. Frente a tal criterio considero, primero, que no existe una necesidad constitucional de identificación de las situaciones de los españoles y los extranjeros en relación a esos otros derechos; y derivado de ello que, cuando el legislador en el ejercicio de su libertad de ordenación concede a los extranjeros derechos que la Constitución no obliga a conceder, el que la Ley utilice en su referencia al grupo personal que integran los extranjeros, como categoría jurídica diferenciada de los españoles, el criterio de residencia legal en España, para acotar en relación con él los extranjeros a los que se atribuye el derecho y aquellos que quedan fuera de la atribución, es no sólo conforme a la Constitución, sino a la más pura lógica jurídica.

4. Creo que el tratamiento jurídico del complejísimo fenómeno de la emigración obliga a este Tribunal a ser especialmente cauteloso, y, con el máximo respeto a la mayoritaria opinión contraria de mis colegas, creo que en este caso no lo ha sido, pues la Sentencia, a mi juicio, se construye sobre la base de una ampliación de los contenidos del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, incluyendo en ellos algo que la Constitución de modo inequívoco no incluyó en el derecho fundamental, para con ese mecanismo argumental dispensar a ese contenido añadido el mismo tratamiento constitucional que es aplicable al auténtico derecho fundamental, en cuanto limitativo de la disponibilidad del legislador en la ordenación de ese contenido añadido. Con tal modo de proceder este Tribunal se convierte, de legislador negativo que debe ser, según la consolidada caracterización doctrinal del mismo, realmente en legislador positivo, que de ningún modo puede ser.

5. Me preocupa de nuestra Sentencia más que su consecuencia inmediata, la virtualidad expansiva del mecanismo argumental que en ella se emplea, que por cierto no es nuevo (como lo evidencia, en otro orden de cosas totalmente distintas, la conversión del derecho de negociación colectiva del art. 37 CE, no incluido entre los garantizados con el derecho de amparo constitucional -art. 53.2 CE-, en contenido del derecho de libertad sindical, art. 28.1, sí beneficiario de dicha garantía), y que, a mi juicio, tiene mucho de artificio dialéctico de muy escaso rigor lógico.

Creo que cuando nuestra Constitución jerarquiza, como lo hace en el art. 53 CE, el diverso significado de los derechos y principios que establece, a efectos de la vinculación del legislador, tal jerarquización no puede ser soslayada por este Tribunal Constitucional, intérprete supremo de la misma -art. 1 LOTC-, trasladando de hecho con su modo de argumentar derechos que la Constitución sitúa en un determinado emplazamiento (en este caso en el Título VI) a otro (el de los derechos fundamentales), para de ese modo exigir del legislador un vinculación que sólo existiría, si, en efecto, el derecho en cuestión (en este caso el de asistencia jurídica gratuita, por cierto no consagrado directamente como tal derecho constitucional, sino derivado de un mandato al legislador, lo que no es un dato baladí) se contuviese en la definición constitucional del derecho fundamental de que se trate (aquí el de tutela judicial efectiva).

Aun admitiendo que el derecho de asistencia jurídica gratuita, en cuanto instrumental del derecho de tutela judicial efectiva, pueda llegar a incluirse en el contenido de éste, si la Constitución no lo incluyó, y lo hizo, por el contrario, en la regulación referida al poder judicial (art. 119 CE), y, como ya se ha advertido, ni tan siquiera como derecho, sino como mandato al legislador en la configuración de la justicia, me parece que es ineludible atenerse a ese dato negativo, sin forzar los términos del art. 24 CE, llevando a él contenidos que están ausentes de él.

6. No se trata de interpretar el sentido del art. 24 CE, ateniéndose a la pauta interpretativa a que obliga su art. 10.2 CE, lo que ciertamente sería ineludible, sino, antes de ello, de atenerse a la interpretación que directamente impone la Constitución misma, si existe en ella un tratamiento inequívoco sobre la caracterización y jerarquización de los derechos que establece, como ocurre, en mi criterio, en este caso, atendiendo, en su recto sentido, a lo dispuesto en el art. 53.1, en relación con los arts. 24 y 119 CE.

Cuando el tratamiento jerarquizado de los diferentes derechos que regula la Constitución es uno preciso, no cabe que la sistematización de tales derechos en ella pueda ser corregida por vía interpretativa a los efectos del distinto significado que les atribuye y del distinto grado de vinculación del legislador, acudiendo a la regulación de dichos derechos en los Tratados ratificados por España, pues la función constitucional que el art. 10.2 CE confía a dichos Tratados no permite reconocerles la virtualidad de corregir contenido inequívocos de la Constitución, o de crear derechos fundamentales que ésta no ha previsto.

Pero en todo caso, para poder aflorar de un precepto de la Constitución, en el que se regulan libertades públicas o derechos fundamentales, contenidos no inmediatamente explícitos en dichos preceptos por la obligada vía interpretativa de referencia a los Tratados Internacionales, el dato lógico inexcusable será que tales contenidos figuren inequívocamente en dichos Tratados. Y es lo cierto que en los que la Sentencia cita para elaborar su argumentación (Declaración universal de derechos humanos -art. 6.1- y Pacto internacional de derechos civiles y públicos de Nueva York, de 16 de diciembre de 1966 -art. 14.1) no existe previsión atinente al derecho a la justicia gratuita en los amplísimos términos en los que nuestra Sentencia la da por supuesta.

7. Creo, en suma, que constituye exceso en la interpretación de la Constitución, y supone, prácticamente la asunción por este Tribunal de un papel de legislador, que no le corresponde, la conversión de un derecho, derivado de un mandato del art. 119 CE, en cuanto a la configuración de la Justicia (derecho de justicia gratuita), en contenido esencial del derecho fundamental de tutela judicial efectiva del art. 24 CE, cuando tal contenido (el del derecho a la asistencia jurídica gratuita) no está presente en dicho precepto, y cuando no existe ningún Tratado internacional ratificado por España de los referidos en el art. 10.2 CE (al menos no se cita en la Sentencia) que lo consagre en los amplios términos en que lo hace la Sentencia, y ello como base para proclamar que, por exigencia constitucional directa, el legislador debía haber reconocido a todos los extranjeros, al margen de la legalidad o ilegalidad de su residencia en España, el derecho a la asistencia jurídica gratuita en todo tipo de procesos, y no sólo en los que se lo otorga la Ley cuestionada.

Madrid, a veintiséis de mayo de dos mil tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel a la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad 1555/96.

1.- Desde el respeto a la opinión mayoritaria, valgan estas líneas como breve reflexión antes de exponer mi discrepancia con la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad 1555/96:

Sobre el delicadísimo fenómeno de la emigración cualquier operador jurídico ha de actuar con una equilibrada cautela en la que han de confluir, por un lado, la inexcusable sensibilidad inherente a un problema humano de tan relevante magnitud y, por otro, la necesidad de un control de los posibles excesos de variada índole que afectarán a los límites de lo sociológicamente aceptable en el seno de una comunidad nacional establemente consolidada y democráticamente gobernada como actualmente lo es la española.

De ahí que para quien suscribe este Voto, un pronunciamiento jurisdiccional referido a determinados aspectos de un fenómeno en indudable progresión, como es el migratorio, precisa de una específica ponderación de los intereses en conflicto para evitar que, en términos de estricta justicia, puedan, en su caso, homologarse o rectificarse planteamientos normativos como los cuestionados en esta causa, sin la emisión de decisiones interpretativas que contengan en su seno previsiones de certeza problemática al ser aplicadas.

Tan reiterada manifestación de prudencia jurisdiccional nos parece imprescindible, no sólo por razones de oportunidad sino en base a una íntima convicción de que la solución adoptada estaba necesitada de una más profunda reflexión. Ello no significa reproche alguno para la decisión mayoritaria de la Sala que, como no podía ser menos, acato y respeto, sino como exposición de una prudente reserva acerca de la instauración terminante de fórmulas resolutivas que, en mi modesta opinión y a no corto plazo, pueden generar situaciones abusivas de inasumible coste presupuestario y social, por lo que merman apriorísticamente su propia dosis de efectiva aplicación y adecuado contenido.

2.- Así pues, desde tal perspectiva, emito mi discrepancia en los siguientes términos:

Coincido con la Sentencia aprobada por la mayoría en que este recurso no perdió objeto por el hecho de que el legislador aprobara las Leyes Orgánicas 4/2000 y 8/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Pero, dicho esto, es indudable que la resolución del recurso interpuesto por el Defensor del Pueblo está fuertemente condicionada por la aprobación de ambas Leyes Orgánicas, dado que la demanda se basaba precisamente en la privación del derecho a la asistencia jurídica gratuita a los extranjeros no residentes legalmente en España en los expedientes de expulsión, pues la Ley 1/1996 contemplaba solamente este derecho en los supuestos de asilo. Por decirlo de otra forma, no resulta, a mi juicio, obligado entender que la respuesta positiva a la cuestión planteada por el Defensor del Pueblo y las consideraciones que se puedan hacer respecto de los expedientes de expulsión, obligue a responder de la misma forma en el resto de los procedimientos. Ni siquiera de algunos de los previstos en la actual Ley de asistencia jurídica gratuita.

Por lo tanto, la consideración inicial debe partir de que, modificadas las previsiones de la LAJG en relación con los procesos de expulsión, en la situación actual, y pese a lo que pueda parecer del tenor de la Sentencia aprobada por la mayoría, el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente es, por decisión del legislador, prácticamente universal para los ciudadanos extranjeros. Y lo es con independencia de que residan o no legalmente en España, pues se ha ampliado el derecho a la asistencia jurídica gratuita a los procedimientos administrativos o judiciales que pudieran llevar a la denegación de la entrada en el territorio nacional, o a su devolución o expulsión.

Resulta así que son verdaderamente excepcionales los procedimientos judiciales en los que la situación de los extranjeros no es exactamente la misma para españoles que para aquéllos. Todo ello sin tener en cuenta las posibilidades establecidas en el sistema en lo referente a orientación jurídica o asesoramiento previo a cualquier proceso, pues en dicha materia no existe tampoco distinción alguna respecto a extranjeros que residan legal o ilegalmente en España.

En resumen, además de que los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y los legalmente residentes en España gozan de los mismos derechos que los españoles en esta materia, los demás extranjeros con independencia de su residencia legal en España también gozan de idéntica situación que los españoles en todos los procedimientos penales (por cierto en cualquier posición procesal, lo que no viene exigido por los Tratados internacionales), en todos los procedimientos del orden social cuando se trata de trabajadores, y en todos los procedimientos contencioso-administrativos, tanto los referentes a sanciones, como los que se refieren al asilo, entrada o expulsión del territorio nacional.

3.- Por otra parte, conviene destacar que una vez que el verdadero núcleo del recurso de inconstitucionalidad que ahora se analiza quedó profundamente afectado -tal como se ha anticipado- por las reformas operadas en las Leyes Orgánicas ya citadas, la decisión de la mayoría se refiere exclusivamente, y, por tanto, a una limitada parte de procedimientos judiciales y, desde luego, se contrae a cuestiones distintas a las planteadas por el Defensor del Pueblo, lo que, en mi opinión, conduce a conclusiones desacertadas.

Así pues, me resulta obligado afirmar que la decisión de la que discrepo afecta a un universo indeterminado y a supuestos en los que el Estado español no estaría obligado a proporcionar asistencia jurídica a los extranjeros no residentes, conforme a los Tratados internacionales a los que se refiere el art. 13.1 CE y nuestra doctrina.

Si a ello se añade que la Sentencia aprobada por la mayoría no diferencia de modo nítido y reconocible las muy diversas situaciones en las que se puede encontrar una persona que no siendo nacional de un Estado miembro de la Unión Europea esté en nuestro país, a pesar de ser notorio que éstas son diversas y en modo alguno equiparables, se comprende mejor mi disidencia.

Por ello, creo que no es ocioso reiterar nuestra doctrina sobre el derecho a la asistencia jurídica gratuita que hemos calificado como un derecho de configuración legal y de naturaleza prestacional que confiere al legislador un amplio margen para decidir su desarrollo conforme a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias (STC 16/1994, por todas). Este marco de libertad de configuración del legislador también ha sido afirmado por el Tribunal, tanto en las primeras Sentencias sobre este derecho, como muy recientemente en la Sentencia 182/2002. Estamos pues, en presencia de doctrina consolidada de la que es, por todas, exponente revelador la STC 12/1998, en la que se desestimó la cuestión de inconstitucionalidad planteada sobre la posibilidad de denegar el derecho a quienes trataran de llevar a los Tribunales pretensiones insostenibles en el marco de tal libertad de configuración normativa del derecho consagrado en el art. 119 CE, afirmando de modo expreso que no es contrario a la Constitución la instauración de un límite legal al libre ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción por parte de los ciudadanos que carecen de recursos económicos suficientes para litigar. Este límite, se ha dicho, está basado en una finalidad constitucional legítima, razonable y proporcionada. Tal limitación -que recordemos está relacionada con el derecho de acceso al proceso-- "se encuentra entre los que legítimamente puede perseguir el legislador a la hora de limitar el libre ejercicio del derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales".

4.- Con tal visión, y a partir de los precedentes presupuestos, entiendo que tratándose de extranjeros, la Sentencia de la mayoría realiza una interpretación que no puedo asumir según está formulada, lo que conduce a la formalización del presente Voto en cuyo frontispicio debo afirmar mi coincidencia con la conclusión a la que llega el otro Voto particular discrepante. Esto es, que la tesis de la mayoría nos convierte en legisladores positivos al haber regulado aspectos del derecho a la asistencia jurídica gratuita que el propio legislador no ha regulado.

La Sentencia mayoritaria parte de que nuestra Carta Magna impone que todos los extranjeros, en todos los órdenes jurisdiccionales, sin distinción del carácter legal o ilegal de su residencia, han de disfrutar de una prestación como es la asistencia jurídica gratuita porque forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.

No comparto dicha conclusión. Es cierto que el legislador no puede suprimir para los extranjeros el derecho a la asistencia jurídica gratuita pues ello iría contra lo dispuesto en el art. 13.1 CE. Pero estando ante un derecho de configuración legal y de carácter prestacional, no resulta obligado por la Constitución extenderlo a todos los extranjeros, con independencia de su situación administrativa y en todos los órdenes jurisdiccionales, salvo que se trate de aquellos procedimientos en los que así resulte obligado por los Tratados internacionales. La concesión del derecho de asistencia jurídica gratuita puede ser modulada por el legislador atribuyendo un mayor o menor contenido al derecho o a las prestaciones, o atemperándola con relación a las situaciones administrativas para excluir, donde no resulte obligado por los referidos Tratados, a grupos indeterminados de personas. Ese fue el tenor del Voto particular a la STC 115/1987 con el que, en este punto, me identifico plenamente.

En consecuencia, una vez que el legislador reformó la Ley de asistencia jurídica gratuita y admitió, de modo generalizado y sin reserva alguna relacionada con la residencia, la asistencia jurídica gratuita en los procesos contencioso-administrativos en los que estaba en juego la entrada o expulsión de los extranjeros, no resultaba obligado ex Constitutione reconocer este derecho a todos los extranjeros en todos los procesos como, en mi modesta opinión, con criterio equivocado afirma la tesis mayoritaria. El legislador tiene aquí un marco de actuación muy amplio y podía -como lo hizo- establecer un contenido concreto, sin por ello vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, de suerte que, resuelta la situación planteada por los procesos de expulsión a los que se refería indudablemente el recurso del Defensor del Pueblo, debió desestimarse el recurso en el resto y en los términos antes expuestos.

Este es, pues, el contenido del presente Voto particular.

En Madrid, a veintiséis de mayo de dos mil tres.

Voto concurrente que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad 1555/96.

1. A diferencia de lo que suele acontecer en los Tribunales ordinarios, en el Derecho comparado los Tribunales Constitucionales resuelven muy a menudo con diferentes voces. Por eso el artículo 90.2 de nuestra Ley Orgánica nos faculta para que reflejemos en un Voto particular nuestra opinión discrepante de la mayoría, cuando la misma se ha defendido en el acto de deliberación y fallo de un recurso.

2. La Sentencia de la mayoría parece tener un razonamiento lógico impecable. Parte de dos premisas asentadas en nuestra jurisprudencia, a saber: a) que, conforme a una doctrina de las SSTC 183/2001 y 117/1998, el beneficio de justicia gratuita es un derecho constitucional de carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción del art. 24 CE y b) que el derecho a la tutela judicial efectiva es uno de los derechos inherentes a la condición humana (desde la STC 99/1985, confirmada en la STC 115/1987). Por eso la Sentencia mayoritaria, razonando con rigor, no duda en extender, en condiciones de igualdad con los españoles y ciudadanos de la Unión Europea, el beneficio de justicia gratuita a todos los extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

3. Cierto es que tal extensión conduce a un resultado de aceptación difícil: En todas las circunstancias en las que los Tribunales españoles sean competentes para resolver de un asunto bastará la presencia de un elemento de extranjería, aunque el extranjero se encuentre en el extranjero y sin relación con nuestro territorio, para que el Estado español arbitre urbi et orbe, si el extranjero carece de recursos suficientes, un sistema que le permita disfrutar del beneficio de justicia gratuita. El "esfuerzo social colectivo y solidario que requiere el disfrute de tal beneficio [el de justicia gratuita] por parte de los ciudadanos más desfavorecidos económicamente" (en palabras de la STC 12/1998) sería dirigido a sufragar con dinero público la defensa de pretensiones de personas que no sólo no son ciudadanos españoles sino que no han tenido con el Estado otro contacto que el de trabar la competencia de los Tribunales del foro. Bastaría una insuficiencia, siquiera coyuntural, de fondos presupuestarios para mostrar la imposibilidad de asentar tal posibilidad como una exigencia que dimana de la Constitución misma, aunque sería sin duda una conquista de nuestro Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE). Tal vez por la dificultad de esta conclusión la Sentencia mayoritaria formula las precisiones del séptimo de los fundamentos de Derecho. Dicho fundamento introduce matices importantes tendentes a limitar el beneficio de justicia gratuita a quienes ya han traspasado, por así decirlo, el umbral de nuestro ordenamiento jurídico y que, tras entrar y obtener permanencia en el territorio español, solicitan desde él que se les conceda el beneficio de justicia gratuita. La interpretación que, conforme a la Constitución, se hace en el apartado 2 del fallo y en el fundamento jurídico 7 de la Sentencia de la expresión "que residan en España" me parece, no obstante, indeterminada e imprecisa en su alcance (cfr. ad exemplum, el artículo 1 del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, BOE 77/1988, de 30 de marzo). No creo que pueda entenderse dicha interpretación como una exigencia que se impone ex Constitutione al legislador. Las muy diferentes posiciones (turista, trabajador temporal, inmigrante, etc.) de quienes, en una "situación puramente fáctica" (sic en FJ 7) se hallan en territorio español deben, y a mi modo de ver "pueden", ser contempladas y precisadas por el legislador constitucional que desarrolle el art. 119 CE, ya que en el segundo inciso de este precepto constitucional se garantiza un derecho de clara configuración legal, como ha enseñado la jurisprudencia que recoge la propia Sentencia mayoritaria (FJ 3) y subraya uno de los Votos discrepantes. Hechas estas matizaciones resulta difícil no compartir la Sentencia mayoritaria, en cuanto la misma se limita a aceptar respecto de la Ley de asistencia jurídica gratuita de 10 de enero de 1996 lo que, aunque también con matices en los que aquí no hay que entrar, las Leyes de extranjería 4/2000 y 8/2000 reconocen ya hoy, venturosamente, para los extranjeros, bien se encuentren éstos legal o ilegalmente en España.

4. Creo, no obstante, que el art. 13 CE contiene una norma de contenido propio, esencial en la materia de derechos y libertades de los extranjeros en España, dotada en sí misma de un contenido protector de dichas libertades y derechos fundamentales (STC 15/1987). La jurisprudencia ordinaria (SSTS de 13 de junio y 24 de septiembre de 1991 y de 12 de noviembre de 1992) puso de relieve que existen normas de Derecho internacional general que inciden en el ordenamiento español, abierto al internacionalismo (párrafo final del Preámbulo CE). Dichas normas obligan a todos los Estados soberanos a reconocer en su ordenamiento interno el derecho de acceso a los Tribunales de los súbditos extranjeros que se relacionen con él y garantizan un standard mínimum internacional. En consecuencia aún en la hipótesis -por fortuna meramente teórica - de que los Tratados y Convenios que integran el denominado Derecho internacional humanitario no existiesen o no vinculasen al Reino de España, regiría en nuestro Derecho por virtud de la misma Constitución, y con anterioridad incluso a los tratados internacionales a que se refiere el art. 13 CE, lo que en nuestra tradición histórica se denominaban "derechos independientes de toda condición de espacio y para cuyo ejercicio no es necesario el medio de la nacionalidad". Pues bien, son esos en realidad, a mi entender, los "derechos inherentes a la condición humana" acertadamente proclamados en las SSTC 107/1984 y 99/1985.

5. Como muy bien señala el fundamento de Derecho quinto de la Sentencia mayoritaria entre los derechos expresados se halla, sin duda, el derecho a la tutela judicial efectiva que corresponde tanto a españoles como a extranjeros, debiendo ser su regulación igual para ambos en el sentido constitucional del principio de igualdad. El derecho a la tutela judicial efectiva, que consagra el art. 24 CE, rige por ello para los extranjeros y se configura, ya en un plano distinto al del texto constitucional, por lo que resulte de los tratados internacionales y, dentro de un obligado respeto a los límites por ellos impuestos, a su desarrollo mediante la correspondiente ley (orgánica en el caso del desarrollo del art. 13 CE y ordinaria en el caso del art. 119 CE). Mi discrepancia con la mayoría concluye al poner de relieve que la exigencia de igualdad no puede ser entendida necesariamente como obligación de identidad. No debe inspirar recelos una regulación no idéntica para españoles y extranjeros en la materia que nos ocupa. Como es evidente que en el estatuto de extranjería existen delicadas cuestiones que son diferentes a las que se plantean en el estatuto de ciudadanía, la igualdad en la atribución o titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva no implica excluir una regulación legislativa distinta del beneficio de justicia gratuita, siempre que se ajuste a cánones de proporcionalidad y razonabilidad.

En tal sentido emito mi Voto concurrente.

Madrid, a veintiseis de mayo de dos mil tres.

SENTENCIA 96/2003, de 22 de mayo de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 138, de 10 de junio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:96

Recurso de amparo 4424-2001. Promovido por don Lorenzo Vicente Pérez Sarrión frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Primera Instancia de Valencia que le condenaron al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local

Vulneración del derecho de asociación: colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional (STC 76/2003)

1. La exigencia de colegiación obligatoria no se presenta como un instrumento necesario para la ordenación de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local, pues, se trata de funcionarios públicos que ejercen su actividad profesional exclusivamente en el ámbito de la Administración pública que es la destinataria inmediata de sus servicios y asume directamente la tutela de los intereses concurrentes en el ejercicio de la profesión [FJ 8].

2. Los fines esenciales de la organización colegial y el elenco de funciones que corresponden a los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local no presentan una relevancia en la ordenación del ejercicio de la profesión a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma [FJ 8].

3. Es el propio poder público quien procede de manera principal a la ordenación del ejercicio de la función pública de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional y a velar por el correcto desempeño de la misma (STC 194/1998) [FJ 8].

4. Doctrina sobre la relación entre los colegios profesionales, la exigencia de la colegiación obligatoria y el derecho de asociación que garantiza el art. 22 CE (SSTC 194/1998, 76/2003) [FJ 7].

5. La Constitución exige ex art. 36 que «sea el legislador quien deba determinar qué profesiones quedan fuera del principio general de libertad, valorando cuáles de esas profesiones requieren, por atender a los fines mencionados, la incorporación a un colegio profesional (STC 194/1998) [FJ 5].

6. La exigencia de colegiación obligatoria determinada por normas infralegales preconstitucionales no implica la nulidad de la disposición estatutaria por el hecho de que, posteriormente la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias (SSTC 111/1993, 194/1998) [FJ 5].

7. El principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes (SSTC 319/1993, 37/2002) [FJ 9].

8. La apreciación de una supuesta quiebra del principio de igualdad no depende exclusivamente de que se establezca o no la obligatoriedad de la colegiación, sino de las funciones que en las legislaciones que se ofrecen como término de comparación se asignen a los colegios en cuestión [FJ 9].

9. El demandante de amparo no denuncia una situación de indefensión fundada en defectos de forma ni un vicio de incongruencia, supuestos en los que, a tenor del art. 240.3 LOPJ, sería exigible promover, antes de acudir al amparo constitucional, el incidente de nulidad de actuaciones [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4424-2001, promovido por don Lorenzo Vicente Pérez Sarrión, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistido por el Abogado don José Vicente Belenguer Mula, contra la Sentencia núm. 129/2001, de 13 de julio de 2001, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia núm. 98, de fecha 30 de marzo de 2001, del Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de dicha ciudad. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, representado por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo y asistido por el Abogado don Juan Jesús Gilabert Mengual. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 30 de julio de 2001, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don Lorenzo Vicente Pérez Sarrión, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 13 de julio de 2001, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 30 de marzo de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Valencia, por la que se le condena al pago de las cuotas colegiales demandadas ante la jurisdicción civil por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Valencia planteó demanda contra el Sr. Pérez Sarrión, Secretario del Ayuntamiento de Moncada (Valencia), en reclamación de 182.500 pesetas, importe al que ascendían las cuotas impagadas por la pertenencia del demandado al Colegio demandante desde enero de 1996 hasta septiembre del 2000.

b) El Sr. Pérez Sarrión se opuso a la demanda alegando las excepciones de incompetencia de jurisdicción, de omisión de la vía de apremio administrativa regulada en el art. 58.4 del Reglamento del Colegio, aprobado por Resolución de 2 de febrero de 1978, y de falta de legitimidad constitucional de la obligatoriedad de la pertenencia al Colegio, las cuales fueron desestimadas en Sentencia dictada el 30 de marzo de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Valencia en el juicio de cognición núm. 675-2000, condenando al pago de la cantidad reclamada y justificando la desestimación de la excepción de ilegitimidad constitucional en que tal cuestión solamente podía ser tratada como pre-judicial, a cuyos efectos entendió que la colegiación obligatoria tanto podía alcanzar a los profesionales de ejercicio libre como a los sometidos a régimen funcionarial o estatutario.

c) Planteado recurso de apelación por el Sr. Pérez Sarrión contra la referida Sentencia, el mismo fue desestimado en la dictada el 13 de julio de 2001 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, en cuya resolución se afirma que, partiendo de que la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 194/1998; 131/1989 y 69/1985) deja un margen al legislador para apreciar en qué casos las funciones de los colegios profesionales pueden ser asumidas por la Administración al tratarse de profesionales que prestan su actividad exclusivamente para ella, y, por ende, excluir en tales casos la colegiación obligatoria, puede entenderse que en el presente caso la Administración no ha asumido tales funciones, por lo que la colegiación deviene obligatoria, obligatoriedad que arranca del art. 1 del Real Decreto de 8 de septiembre de 1925, y que es mantenida en el Reglamento General de Colegios, aprobado por Real Decreto de 14 de noviembre de 1929, y por el art. 203.1 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952, lo que determina que se pudiera considerar vigente por la Ley 2/1974 de colegios profesionales. Dicha situación de legalidad en cuanto a la obligatoriedad de la pertenencia al colegio demandante se viene manteniendo, en opinión de la Audiencia, después de asumidas por la Comunidad Valenciana las competencias en materia de colegios profesionales, como lo revela que, por Decretos 123/1986, de 20 de octubre, del Gobierno Valenciano y 17/1987, de 13 de abril, del Presidente de la Generalidad Valenciana, fuese el mismo inscrito en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, adaptándose en su actuación a la Ley 7/1997, de 14 de abril, y rigiéndose sus actividades por el Reglamento de Colegios de Secretarios de 1953, modificado por Resolución de la Dirección General de Administración Local de 2 de febrero de 1978 y por sus Estatutos, adaptados a la Constitución y a todo el bloque de legalidad, en especial a la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de consejos y colegios profesionales de la Comunidad Valenciana, así como por los Estatutos generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local aprobados por Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre.

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial recurrida vulnera, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el art. 22 CE porque la Audiencia no ha entrado a examinar la constitucionalidad de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Secretario de la Administración local con habilitación de carácter nacional, colegiación que, en tal forma obligatoria, vulnera, en opinión del demandante de amparo, el art. 22 CE, porque el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de tal medida, ya que la ordenación, representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración. Además, no existe norma legal habilitante de la creación del colegio. Derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en la Ley de colegios profesionales de 1974.

En segundo lugar se considera que la Sentencia de la Audiencia vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 CE porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón o en Canarias, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley de la Diputación General de Aragón 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas y art. 9.3 de la Ley de la Comunidad de Canarias 10/1990, sobre colegios profesionales) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de las Administración públicas.

4. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 15 de noviembre de 2001, el recurrente solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia ya citada porque de esta medida no se derivan perjuicios para el interés general o para los derechos del colegio, perjuicios que, en caso de ejecución se ocasionarían al demandante de amparo y que, además, serían de carácter irreparable porque, al denunciarse en el recurso la vulneración del derecho a la libertad de asociarse en su vertiente negativa, si es obligado a pagar las cuotas significaría que es obligado a permanecer afiliado al colegio en contra de su voluntad.

5. Por providencias de 23 de mayo de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite la demanda y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada. Asimismo se requirió a los órganos judiciales para que remitiesen los testimonios de los correspondientes procedimientos y emplazasen a las partes, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días compareciesen en el proceso constitucional.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Primera por ATC 147/2002, de 23 de julio, acordó denegar la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de junio de 2002 don Felipe Ramos Arroyo, Procurador de los Tribunales y del Ilustre Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, suplica se le tenga por comparecido y parte demandada en el proceso constitucional de referencia. Por diligencia de ordenación de 17 de junio de 2002 se tiene por personado y parte al referido Procurador.

7. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sala Primera de este Tribunal de 22 de julio de 2002, se da vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan y asimismo se concede un plazo común de diez días para que aleguen sobre lo que estimen pertinente en relación con la posible acumulación del recurso de amparo núm. 83-2002, también de la Sala Primera, al presente.

8. El 4 de septiembre tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito de don Felipe Ramos Arroyo en el que solicitaba la acumulación de este recurso con el núm. 83-2002, promovido por doña María Inmaculada Barona Lamothe. Ese mismo día el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira solicitaba la misma acumulación y también la del presente recurso con los registrados con los núms. 1437-2002 ; 1195-2002; 5055-2001; 2588-2002; 2960-2002; 3376-2002; 3054-2002; 4170-2002 y 4509-2002 en la Sala Primera y los números 4747-2001; 4169-2002; 5950-2001; 1196-2002; 5787-2001; 82-2002; 1947-2002 y 3679-2002 en la Sala Segunda. En otrosí de su escrito registrado el 11 de septiembre de 2002, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitó la acumulación del presente recurso con los tramitados con los núms. 83-2002 y 4424-2002. La Sala Primera de este Tribunal resolvió sobre dichas solicitudes de acumulación, denegándolas, mediante ATC 212/2002, de 28 de octubre.

9. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 11 de septiembre de 2002, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la estimación de la demanda de amparo, por haber vulnerado las resoluciones judiciales recurridas el derecho de asociación del demandante de amparo:

a) En relación con la supuesta vulneración del derecho de asociación como consecuencia de la imposición de la colegiación obligatoria, el Ministerio Fiscal, tras reproducir la doctrina constitucional recogida al respecto en las SSTC 89/1989, de 11 de mayo, 35/1993, de 8 de febrero, 74/1994, de 14 de marzo, 207/1996, de 16 de diciembre, y 194/1998, de 1 de octubre, se refiere a la exigencia de la reserva de ley consagrada en este caso en el art. 36 CE, sin el alcance del art. 53.1 CE. En este extremo llega a la conclusión que el examen de la legislación aplicable en este supuesto permite afirmar que dicho requisito aparece observado de manera suficiente, ya que, datando la creación del colegió en cuestión de fecha anterior a la entrada en vigor de la Constitución, aquélla no deviene nula por el hecho de que la norma que lo creara no sea del rango exigido por el texto constitucional, porque ello implicaría la aplicación retroactiva de dicho requisito, la cual no viene exigida por la Constitución, como tiene proclamando este Tribunal desde la STC 11/1981, de 8 de abril. Basta, por tanto, para el cumplimiento del mencionado requisito que, como acontece en este caso, exista previsión legislativa sobre la creación del colegio y sobre la adscripción obligatoria al mismo, previsión que aparece cumplida por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, [arts. 2 b) y 3.2], aunque dicha norma no sea la que creó el colegio, que fue otra de rango inferior que igualmente contempla la obligatoriedad de la adscripción a aquél.

El Ministerio Fiscal no comparte el argumento del demandante de amparo de que desaparecida la obligatoriedad de la adscripción por el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, que derogó el Decreto de 30 de mayo de 1952, la misma no puede encontrar fundamento en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, porque se dejó sin efecto por la legislación posterior, en concreto, por el Real Decreto Ley 6/1999, de 16 de abril, cuyo art. 1 modificó la disposición adicional segunda de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, ratificando así lo dispuesto en la Ley 7/1997, de 14 de abril. En su opinión la obligatoriedad de la adscripción a un colegio profesional para el ejercicio de determinadas profesiones no se contenía en la disposición adicional segunda de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, que sólo establecía la obligación de adaptar a dicha norma los Estatutos de los colegios existentes a su entrada en vigor, sino en su art. 3.2, que no sólo no fue modificado por el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, sino que resultó ratificado por la Ley 7/1997, de 14 de abril, cuyo art. 5.3, que modificó aquel art. 32., establece que "Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente", así como por el art. 12.2 de la Ley de la Comunidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de consejos y colegios profesionales, que dispone que "el ejercicio de las profesiones colegiadas requerirá la incorporación al colegio correspondiente en los términos que dispone el art. 3, apartado 2, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y, en su caso, la comunicación establecida en el art. 3, apartado 3, de dicha Ley".

En consecuencia, existiendo previsión legislativa sobre la creación del colegio, y siendo obligatoria la adscripción al mismo en virtud de lo dispuesto en la legislación de colegios profesionales, la pretensión de amparo que se funda en este motivo tiene que desestimarse.

b) La segunda de las cautelas que debe de ser observada para que la creación de un colegio profesional y la adscripción obligatoria al mismo no sea incompatible con el art. 22 CE es la de que el colegio en cuestión cumpla fines públicos relevantes, extremo que necesariamente tiene que ser examinado por este Tribunal para concluir si la adscripción obligatoria entraña o no una vulneración del derecho del demandante de amparo.

Ninguna de las dos resoluciones judiciales impugnadas contiene mención alguna a esta cuestión, por lo que la pretensión de amparo tendría que estimarse por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya conexión con el derecho material en juego determinaría la vulneración de éste, razón por la cual debe examinarse, en opinión del Ministerio Fiscal, si dicha vulneración tiene su origen, además, en otros aspectos que los estrictamente procesales, porque de ser así ello tendría su repercusión en el alcance del amparo que pudiera otorgarse. Para realizar dicha tarea hay que tomar en consideración, tanto los fines que se asignan en sus Estatutos al colegio, como los que se asignan a tales corporaciones, con carácter general, en los arts. 2 y 16 de los Estatutos generales aprobados por Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre.

Dichos fines no son otros que los de colaborar con la Administración en la ordenación de la profesión y en el mantenimiento del correcto ejercicio profesional por parte de los colegiados, de un lado, y la defensa de los intereses de éstos, de otro lado. Descartado que la defensa de los intereses de los colegiados tenga relevancia pública, el cumplimiento del primero de los fines mencionados se traduce en asesorar a la Administración en cuestiones relacionadas con los cuerpos que integren el colegio, en hacer cumplir a los miembros del colegio las obligaciones que pesan sobre los mismos, en aprobar los Estatutos del colegio y facilitar el perfeccionamiento profesional mediante la organización de actividades de interés común para los colegiados o mediante la divulgación de las disposiciones de carácter general que les afecten.

Ahora bien, tomando en consideración que el colegio en cuestión solamente puede estar integrado por Secretarios, Tesoreros e Interventores de la Administración Local y que éstos solamente pueden desempeñar sus funciones en los órganos de la Administración Local, a cuya potestad quedan sometidos en el ejercicio de sus funciones (arts. 89-104 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; 126-175 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; Real Decreto 1174/1987), la conclusión que cabe extraer es que la parte esencial de tales funciones tiene que ser desempeñada por la Administración, correspondiendo al colegio un hipotético deber genérico de colaboración, que carece de entidad suficiente para que el mismo pueda calificarse de público, al menos con la intensidad necesaria para imponer la pertenencia obligatoria al colegio, por cuya razón hay que estimar vulnerado, también materialmente, y no solo por su conexión con el art. 24.1 CE, la libertad de no asociarse del recurrente, que forma parte del contenido del derecho de asociación ex art. 22 CE.

En consecuencia, la conclusión que cabe extraer es que las Sentencias impugnadas en la medida en que han condenado al recurrente en amparo al pago de las cuotas colegiales reclamadas no han reparado dicha vulneración, como era obligado hacerlo en virtud de lo dispuesto en los arts. 39 y 40 LOTC, en relación con el art. 5.4 LOPJ, por lo que también a ellas ha de atribuirse la mencionada vulneración del art. 22 CE.

c) En relación con la denunciada infracción del principio de igualdad y de no discriminación (art. 14 CE), el Ministerio Fiscal entiende que la queja del recurrente en amparo ha incumplido el requisito procesal previsto en el art. 44.1 a) LOTC, ya que, invocada dicha vulneración en el escrito de interposición del recurso de apelación, la misma no fue resuelta por la Audiencia Provincial, por lo que antes de acudir a la vía de amparo era preceptivo agotar la vía judicial interponiendo el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones (STC 74/2002, de 8 de abril), carga que no fue cumplida por el demandante de amparo.

No obstante considera, a la vista de lo argumentado en relación con la supuesta vulneración del art. 22 CE, que resulta innecesario el examen de esta pretensión, la cual en toda caso debe de ser desestimada, ya que, estando reconocida competencia normativa sobre la materia a las Comunidades Autónomas, las diferentes regulaciones que puedan observarse entre unas y otras no entraña necesariamente una vulneración del art. 14 CE, como así lo viene declarando este Tribunal desde la STC 37/1981, de 16 de noviembre. Máxime cuando, como ocurre en este caso, resulta imposible establecer si la diferencia en el tratamiento normativo entraña una discriminación prohibida, dado que ello no depende exclusivamente de que se establezca o no la obligatoriedad de la colegiación, sino, como antes se ha dicho, de las funciones que en las legislaciones que se ofrecen como término de comparación se asignen a los colegios en cuestión, funciones a las que en ningún momento se ha referido el recurrente, por lo que resulta imposible determinar si existe o no la identidad requerida como presupuesto de la vulneración denunciada.

d) En cuanto a la extensión del amparo que debe otorgarse, el Ministerio Fiscal señala que, habida cuenta que la vulneración del derecho de asociación se ha producido por las resoluciones de los órganos del Poder Judicial dictadas con ocasión de la reclamación del pago de las cuotas efectuado al demandante por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la Provincia de Valencia, del que el demandante de amparo no consta que haya solicitado la baja ni que haya impugnado su eventual denegación, debe limitarse a la anulación de la condena al pago de la cuotas, en la media en que dicho pago tiene su causa en la obligatoriedad de la pertenencia del demandante de amparo a dicho colegio.

10. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 17 de septiembre de 2002, en el que dio por reiteradas las efectuadas en el escrito de demanda.

11. La representación procesal del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 17 de septiembre de 2002, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) La existencia de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local y su colegiación obligatoria ya fue prescrita por el Real Decreto de 8 de septiembre de 1925 (art. 1), mantenida por el Reglamento General de los Colegios Oficiales del Secretariado local (Real Decreto de 14 de noviembre de 1929) y respetada por la Orden Ministerial de 28 de septiembre de 1939. Lo que igualmente aparece recogido en el art. 203 del Decreto de 30 de mayo de 1952, por el que se aprobó el Reglamento de Funcionarios de la Administración local.

Al amparo de la anterior normativa se creó el Colegio Provincial de Valencia, plenamente vigente y en funcionamiento cuando se dictó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre normas reguladoras de los colegios profesionales, que confirma su existencia al establecer que "Se entenderán comprendidos en esta Ley: los demás Colegios Profesionales que no teniendo carácter sindical se hallen constituidos válidamente en el momento de la promulgación de esta Ley" [art. 1.2 b)]. Asimismo, su disposición adicional segunda prescribía que "Los Estatutos y las demás disposiciones que regulan los Colegios de funcionarios actualmente existentes se adaptarán en cuanto sea posible a lo establecido en la presente Ley, recogiendo las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros. Estos Estatutos cualquiera que sea el ámbito de los Colegios y de los Consejos Generales serán aprobados en todo caso por el Gobierno, a través del Ministerio correspondiente". Con base en los citados preceptos se aprobó el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local, por Resolución de la Dirección General de Administración Local de 2 de febrero de 1978.

Aprobada la Constitución española, que en sus arts. 26, 36 y 52 consagra los colegios profesionales existentes y hace desaparecer los tribunales de honor y los colegios sindicales, la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley reguladora de los colegios profesionales, adaptó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, a la mencionada norma. Por resolución de la Dirección General de Administración Local de 26 de octubre de 1982 se aprobó el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local, que fue anulado por Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de abril de 1985, en virtud de la cual volvió a resultar aplicable el anterior Reglamento de 2 de febrero de 1978. Por Decreto del Gobierno Valenciano 123/1986, de 20 de octubre, y posterior Decreto del Presidente de la Generalidad Valenciana 17/1987, de 13 de abril, fue inscrito el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de la provincia de Valencia en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma Valenciana, cuyos Estatutos fueron adaptados a la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de colegios profesionales y a la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de Suelo y de colegios profesionales.

De otra parte, la vigencia de los arts. 99 y 203 del Decreto de 30 de mayo de 1952 ha venido avalada tanto por la doctrina como por el Consejo de Estado, que en su dictamen de 27 de julio de 2000 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos generales de la organización colegial concluye afirmando que "hay que partir de la existencia de los Colegios de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, puesto que no hay ninguna disposición que haya procedido a su supresión".

En resumen, el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local existe desde el año 1925 y si bien es cierto que no fue creado por Ley, tal circunstancia no puede ocultar la evidencia de que otros colegios profesionales existentes en la actualidad tampoco han sido creados por Ley, pero sí han sido reconocidos por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, [arts. 1.2 b); 3.2; disposición adicional segunda]. No cabe duda, pues, de que estos colegios están válida y legalmente constituidos de acuerdo con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. Desde el año de su fundación el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de Valencia empieza a desarrollar su labor de representación de la profesión y defensa de los intereses de sus miembros. En este sentido, la modificación de la disposición adicional segunda de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, llevada a cabo por el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia, no puede producir efectos derogatorios y, menos aún, retroactivos respecto a su original redacción, que ha producido sus efectos respecto a este colegio, por lo que dicha modificación en nada perjudicada al reconocimiento de este colegio, efectuado en su día por la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

En consecuencia puede considerarse suficiente para mantener la obligatoriedad de la colegiación obligatoria el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, en la redacción dada por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, en relación con su art. 1.3 y la disposición adicional segunda, así como el art. 5 del Reglamento de 1978, el art. 9.1) de los vigentes Estatutos del Colegio de Valencia y 7 del Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local.

b) La colegiación obligatoria no vulnera la libertad de asociación (art. 22 CE), el principio de no discriminación (art. 14 CE), ni el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como sostiene el demandante de amparo.

En este sentido la representación procesal del Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la Provincia de Valencia argumenta que el demandante de amparo aplica erróneamente el art. 22 CE, referido a las asociaciones, a un colegio profesional, cuando éste no es una asociación ni se regula como tal. La naturaleza de la asociación es la voluntariedad de permanencia, en tanto que la de los colegios profesionales, por definición, concepción y realidad es justamente la contraria. Aunque presenten fines o intereses comunes, las asociaciones y los colegios profesionales son cosas distintas como lo clarifica la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación. Asimismo, a diferencia del art. 28 CE, que dispone que "nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato", ningún precepto constitucional prevé que nadie pueda ser obligado a pertenecer a una asociación o a un colegio profesional.

Ha sido el Tribunal Constitucional el que ha venido a reconocer la existencia de la vertiente negativa del derecho de asociación, pero tal doctrina cabe entenderla referida exclusivamente a las asociaciones y no a los colegios profesionales. En efecto, la propia jurisprudencia constitucional ha sido rotunda al afirmar la legitimidad constitucional y legal de la colegiación obligatoria, habiéndose dictado diversas Sentencias a favor de dicha colegiación obligatoria tanto para profesionales de ejercicio libre como para los sometidos a régimen funcionarial o estatutario o pertenecientes a cualquier Administración u organismo público (SSTC 89/1989, de 11 de mayo; 131/1989, de 17 de julio; 35/1993, de 8 de febrero; y 194/1998, de 1 de octubre). De dicha doctrina constitucional se infiere que es preciso que se determine normativamente o con carácter general en qué supuestos y condiciones se excluye excepcionalmente el requisito de la colegiación obligatoria.

Igualmente, el Tribunal Constitucional tiene declarado que no hay discriminación cuando la desigualdad no carece de justificación objetiva y razonable, como acontece en el supuesto que nos ocupa, pues, en efecto, la finalidad de la colegiación obligatoria es organizatoria, es decir, sirve para que los colegios profesionales puedan asumir un papel preeminente en la ordenación del correcto ejercicio de las respectivas profesiones sometidas a este requisito. Por lo tanto, los colegios profesionales, por su tradición, naturaleza jurídica y fines no son subsumibles en la totalidad del sistema general de las asociaciones, a las que se refiere el art. 22 CE, sino que constituyen una peculiar o especial clase de ellas, no siéndoles aplicable su régimen. Los colegios profesionales cumplen otros fines específicos de indudable interés público, lo que justifica la opción del legislador de regularlos y exigir por Ley la colegiación para el ejercicio de algunas profesiones, no constituyendo esta obligación una vulneración del derecho de asociación, ni tampoco un obstáculo al principio de igualdad (art. 14 CE).

En definitiva corresponde a la libertad del legislador la regulación que más adecuadamente atienda y se ajuste a las peculiaridades propias del régimen jurídico del ejercicio de las profesiones tituladas, lo que habrá de hacerse por necesidad de servir un interés público, restringiendo lo menos posible tanto el derecho de asociación como el de libre elección profesional, sin que este distinto tratamiento pueda tacharse en sí mismo de discriminatorio por desigual, ya que esa desigualdad responde precisamente a las peculiaridades y singularidades propias de cada una de la profesiones que cuentan con una organización colegial. Asimismo, este Tribunal ha recordado que autonomía significa la capacidad de cada nacionalidad o región para decidir cuando y cómo ejercer sus propias competencias en el marco de la Constitución y del Estatuto de Autonomía. Como es lógico, de dicho ejercicio se derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las Comunidades Autónomas, sin que ello determine necesariamente la infracción del principio de igualdad (SSTC 37/1987, de 26 de marzo; y 150/1990, de 4 de octubre).

Abundando en esta línea argumental, pone de manifiesto que la constitucionalidad de la obligatoriedad de la pertenencia obligatoria al Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de la provincia de Valencia ha sido admitida, además, por el Consejo de Estado en sus dictámenes de la Sección Octava, núm. 1959, de 3 de junio de 1999, y de la Comisión Permanente, de 27 de julio de 2000, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial, de los que transcribe diversos párrafos, y por jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como de diversas Audiencias Provinciales, respecto a la que reproduce pasajes de diversas Sentencias.

c) La representación procesal del Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de la provincia de Valencia considera que la existencia del colegio está justificada por verdaderas razones de interés público, cuales son el cumplimiento de los fines y funciones contemplados en los arts. 7 y 8 de sus Estatutos, que se corresponden con los que a los colegios profesionales confieren los arts. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y 4 de la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de consejos y colegios Profesionales.

Si se examinan los motivos del Real Decreto de 8 de septiembre de 1925 por los que se crea el colegio, o el Real Decreto de 14 de noviembre de 1929 por el que se aprueba su Reglamento, se puede constatar que el legislador encuentra necesaria la existencia del mismo a fin de que el aislamiento propio de esta profesión, ubicada en todos los municipios, tenga un elemento aglutinador que la mantenga viva y en un estado de permanente perfeccionamiento. Entre las funciones que se le encomiendan están la lucha contra el intrusismo, la protección de los pasivos, el asesoramiento de las autoridades centrales y provinciales y la formación permanente. Es decir, la Administración crea un colegio que va a servir para mejorar la profesión, pero al mismo tiempo para controlar a la propia Administración en su actividad ejecutiva. En este sentido, el colegio ha venido siendo el permanente exigente de una actuación administrativa adecuada al régimen jurídico preestablecido para nuestros funcionarios. De modo que, aunque el régimen jurídico del colegio ha sido el establecido por el legislador, aquél en defensa de la profesión ha sido el que permanentemente, y en especial ante los Tribunales de Justicia, ha controlado y exigido el cumplimiento de la legalidad contenida en dicho régimen jurídico, unas veces eludido e incumplido por la propia Administración, otras por los propios colegiados.

Si se analiza la normativa de los restantes colegios profesionales puede constatarse también que no existe diferencia alguna entre sus funciones y las del Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local. Éste tiene un código deontológico y unas sanciones disciplinarias que son distintas a las establecidas en el régimen jurídico funcionarial (Real Decreto 1174/1987). Se trata de sanciones a una conducta profesional equívoca, que puede ser, sin embargo, funcionarialmente perfecta. Hay una lucha contra el intrusismo excesivamente habitual, e incluso fomentado en ocasiones por las propias Administraciones locales. Existe un permanente perfeccionamiento a través de cursos, diferente del ofrecido por la Administración y con la experiencia de ser el más solicitado y acreditado entre todos los funcionarios del ramo. Y, además de otras muchas funciones, que son fines en sí mismas, está la función de controlar a la propia Administración, primera que olvida el régimen jurídico dado por el legislador y que comete errores en materia de acumulaciones, libres designaciones, baremos específicos, supresión innecesaria de secretarías, intervenciones y tesorerías, concursos de traslado, etc.

Frente a la aseveración de que el colegio no regula la profesión, debe de advertirse que regular no es tan sólo ordenar, sino también hacer cumplir lo ordenado, debiendo tenerse en cuenta, además, en relación con los fines y las funciones lo dispuesto en los arts. 7 y 8 de los Estatutos, de cuya lectura se deduce que no hay una diferencia sustancial con las funciones de los restantes colegios de no funcionarios. La legitimación del colegio esta quizás más en controlar que la ordenación del legislador sea cumplida por la Administración y por los propios colegiados.

Por otra parte, el colegio es una corporación de Derecho Público real y existente en la vida valenciana desde el año 1925, fecha desde la que se relaciona con la Generalidad Valenciana y por la que es consultada en cuestiones de elaboración de normas de carácter general o especial que afecten al ámbito local, colaborando, por lo tanto, con las Administraciones públicas para la ordenación de la profesión. El colegio organiza también, mediante convenio suscrito con el Instituto Valenciano de Administración pública, cursos de perfeccionamiento y mejora puntuables en los baremos de los concursos de traslado. Tiene, asimismo, un cuerpo de peritos integrado en la Secretaría General de Justicia para dictaminar en procedimientos de arbitraje o de cualquier jurisdicción sobre la legalidad y oportunidad de actuaciones de entidades locales en materias jurídicas, contables, económico-financieras. Igualmente, se relaciona con los demás colegios profesionales a través de Unión Profesional e interviene frecuentemente ante los Tribunales de Justicia, sobre todo, en las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, para defender la profesión en cuestiones como las siguientes: eliminación de tesorerías e intervenciones, cuestiones de libre designación de funcionarios, acumulaciones de funcionarios de habilitación nacional, concursos de traslados, baremos específicos, cuestiones de intrusismo, legalidad de nombramientos de funcionarios de habilitación nacional, tomas de posesión y cuestiones relacionadas, expedientes disciplinarios, eliminación de secretarías e intervenciones en los pequeños municipios, creación de agrupaciones forzosas de municipios, etc. En definitiva, la realidad jurídica del colegio ha sido la de un colegio profesional en activo, postulante permanente de la defensa de la profesión ante los Tribunales, asesorando a las autoridades y corporaciones en las cuestiones relacionadas con la escala y subescala y emitiendo dictámenes e informes a petición de cualquier Administración pública. También facilita información a los colegiados sobre la evolución normativa y jurisprudencial de la profesión, vela por el adecuado nivel de las prestaciones profesionales de los mismos y promueve su formación y perfeccionamiento profesional, lo que se traduce en que los colegiados presten un adecuado y mejor asesoramiento a las autoridades y corporaciones locales. Teniendo en cuenta que la Administración local es más pequeña y la más cercana al ciudadano, puede fácilmente concluirse que un mejor o más adecuado asesoramiento a la misma repercute directamente en beneficio del ciudadano y de la sociedad en general.

Cumpliendo tales funciones es evidente la existencia de un interés público o general al que sirve y defiende el colegio, el cual debería prevalecer sobre el criterio de la no obligatoriedad de la colegiación defendido por algunos colegiales.

d) Finalmente, hay que tener presente que el demandante de amparo es miembro de este colegio desde el día en que tomó posesión de su cargo de Secretario dentro de la provincia de Valencia, que fue profesor en alguno de los cursos organizados por el colegio, que se ha beneficiado o ha tenido la posibilidad de beneficiarse de los servicios colegiales, que durante varios años pagó cuotas colegiales, y que no manifestó su deseo de no pertenecer al colegio ni se opuso formalmente a ser miembro del mismo hasta que tuvo conocimiento del procedimiento por el que se le reclamaron las cuotas colegiales devengadas y no satisfechas, lo que supone que ha incumplido el deber de todo colegiado de "pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias" (arts. 8.2 Reglamento de 1978; 11.2.a de los Estatutos generales de la Organización Colegial). Si a ello se añade que existe previsión legislativa que ampara la existencia del Colegio de Funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, así como la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros, en especial, en la provincia de Valencia, ha de llegarse a la conclusión de que las resoluciones judiciales impugnadas no han vulnerado los derechos de asociación (art. 22 CE) ni el principio de igualdad y no discriminación (art. 14 CE).

Concluye su escrito de alegaciones solicitando la desestimación de la demanda de amparo.

12. Por providencia de 14 de mayo de 2003, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige frente a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Valencia, de 30 de marzo de 2001, y a la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 13 de julio de 2001, que la confirma en apelación, que condenaron al recurrente en amparo, Secretario de Administración local con habilitación de carácter nacional, al pago de la cantidad reclamada por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia en concepto de impago de las cuotas colegiales.

El demandante de amparo reprocha a las resoluciones judiciales impugnadas la vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) y de igualdad (art. 14 CE), por no haber considerado aquéllas inconstitucional la exigencia de la incorporación obligatoria al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, exigencia que ha sido la causa determinante de la estimación de la demanda contra él dirigida por el mencionado colegio.

La representación procesal del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia se opone a la estimación de la demanda de amparo. El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa el otorgamiento del amparo.

2. Debemos ante todo, señalar que el problema planteado en el presente recurso guarda una total identidad con el que fue objeto del recurso de amparo 5950-2001, resuelto por nuestra reciente STC 76/2003, de 23 de abril, de modo que hemos de traer aquí los argumentos de aquella decisión, por ser enteramente aplicables al caso que nos ocupa.

3. Como en aquel caso, antes de abordar las cuestiones de fondo suscitadas en el presente proceso de amparo, debemos dar respuesta a la objeción procesal planteada por el Ministerio Fiscal respecto a la denuncia de lesión del principio de igualdad (art. 14 CE), debida a que la exigencia de la adscripción obligatoria al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional no sea requerida por la normativa de todas las Comunidades Autónomas. El Fiscal sostiene que el demandante de amparo no ha cumplido el requisito de haber agotado la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], ya que dicha cuestión se formuló por el solicitante de amparo con ocasión del recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, sin que a la misma diera respuesta expresa la Audiencia Provincial en su Sentencia, por lo que antes de promover el recurso de amparo era preceptivo agotar la vía judicial previa interponiendo el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones.

La objeción procesal expuesta no puede, sin embargo, prosperar, pues el demandante de amparo no denuncia una situación de indefensión fundada en defectos de forma ni un vicio de incongruencia, supuestos en los que, a tenor del art. 240.3 LOPJ, sería exigible promover, antes de acudir al amparo constitucional, el incidente de nulidad de actuaciones, sino la vulneración del principio de igualdad en la ley como consecuencia de la diferencia existente en las distintas normativas de las Comunidades Autónomas acerca de la exigencia de colegiación de los funcionarios públicos o del personal que preste servicios en sus Administraciones. Dicha queja en modo alguno resulta incardinable ni puede hacerse valer, de conformidad con el mencionado precepto legal, a través del incidente de nulidad de actuaciones.

4. La lesión del derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) se vincula por la demanda de amparo a la exigencia de incorporación obligatoria al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia.

El demandante argumenta que esa pertenencia obligatoria al colegio no respeta la reserva de ley ex art. 36 CE, vulnerándose así el art. 22, ya que la norma anterior a la Constitución que establecía la colegiación obligatoria (art. 203 Decreto de 30 de mayo de 1952 por el que se aprueba el Reglamento de funcionarios de la Administración local) fue derogada por el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, sobre régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, siendo insuficiente a los efectos de satisfacer aquella reserva legal la genérica previsión del art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales, en la redacción dada por la Ley 7/1997, de 4 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y colegios profesionales, así como la del art. 12.2 de la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de consejos y colegios profesionales.

La representación procesal del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia sostiene, en cambio, que, aunque el colegio no fue creado por Ley, basta para considerar satisfecho el requisito de la reserva legal en orden a la exigencia de la colegiación obligatoria el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales, en la redacción dada por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y colegios profesionales, en relación con su arts. 3.1 y la disposición adicional segunda, así como los arts. 5 del Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local de 2 de febrero de 1978 y 7 del Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local.

El Ministerio Fiscal entiende que la reserva de ley se respeta en este caso, ya que, al ser la creación del colegio en cuestión de fecha anterior a la entrada en vigor de la Constitución, la exigencia de la colegiación obligatoria no es nula por el hecho de que la norma que creara el colegio y estableciera tal exigencia no fuera del rango exigido por el texto constitucional, puesto que ello supondría la aplicación retroactiva de aquel requisito, siendo suficiente en este caso la previsión recogida en los arts. 2 b) y 3.2 de la Ley 2/1974, de 14 de febrero, de colegios profesionales.

5. Como ya dijimos en la citada STC 76/2003, de 23 de abril, FJ 4, en relación con el requisito de la reserva de ley para imponer la colegiación obligatoria, el cumplimiento o no de dicha reserva no puede ser por sí solo el elemento determinante de la solución que deba darse a la alegada vulneración de la libertad negativa de asociación. Mientras que la reserva de ley opera en relación con el art. 36 CE (que no reconoce derechos tutelables en amparo: art. 53.2 CE), la libertad negativa de asociación concierne a este derecho (art. 22 CE), cuya vulneración es la que propiamente puede constituir el objeto de la tutela constitucional en el recurso de amparo. La reserva de ley para imponer la colegiación obligatoria sólo puede operar así en este caso como un elemento a través del cual pudiera llegar a cuestionarse la propia justificación de la existencia del colegio y en relación con él la colegiación obligatoria, si es que tal reserva se considerase vulnerada. Pero si el enjuiciamiento de ese requisito de colegiación se efectúa desde el contenido del art. 22 CE, el problema de dimensión formal de la reserva de ley pierde relevancia para la solución del caso. No obstante, debemos recordar que el Pleno de este Tribunal en la STC 194/1998, de 1 de octubre, declaró que la Constitución exige ex art. 36 que "sea el legislador quien deba determinar qué profesiones quedan fuera del principio general de libertad, valorando cuáles de esas profesiones requieren, por atender a los fines mencionados, la incorporación a un colegio profesional, así como, en su caso, la importancia que al respecto haya de otorgar a la exigencia de una previa titulación para el ejercicio profesional". Corresponde, por tanto, al legislador decidir cuándo el ejercicio de una profesión exige una colegiación obligatoria, ya que "la exigencia de adscripción forzosa a un colegio profesional supone, de un lado, una limitación al principio general de libertad y, más en concreto, del libre ejercicio de la profesión y, de otro, una excepción a la regla general de libertad negativa de asociación que forma parte del contenido constitucionalmente garantizado por el art. 22 CE" (FJ 5). En la mencionada Sentencia, este Tribunal ya tuvo ocasión de afrontar en un supuesto similar al ahora considerado una cuestión sustancialmente idéntica a la suscitada por el recurrente en amparo, cuya doctrina resulta de aplicación a este caso. Tras destacar que en muchos supuestos la exigencia de colegiación obligatoria viene determinada por normas infralegales, afirmamos que "este dato por sí mismo no implica la nulidad de la referida disposición estatutaria, puesto que la existencia del Colegio y la previsión de colegiación obligatoria derivaba - como ocurren en tantos otros casos- de normas preconstitucionales, que no devienen nulas por el hecho de que, posteriormente la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias, pues la reserva de ley del art. 36 o del art. 53.2 no puede aplicarse retroactivamente (por todas, SSTC 11/1981, 83/1984, 219/1989 y 111/1993). Y la disposición transitoria primera de la Ley 2/1974, de colegios profesionales, estableció que continuarían vigentes las disposiciones reguladoras existentes. Asimismo el dato sólo de que los Estatutos hubieran sido reformados tras la entrada en vigor de la Constitución, manteniendo la exigencia de la colegiación, no supone tampoco vicio de nulidad en la medida en que el art. 3.2 de dicha Ley así lo establece" (FJ 6). En situación igual a la considerada en aquella Sentencia se encuentran los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local, creados inicialmente, bajo la denominación de Colegios Oficiales del Secretariado local, por Real Decreto de 6 de septiembre de 1925, en cuyo art. 1 se establecía que "serán miembros forzosamente, los Secretarios de la Diputación Provincial, de las Mancomunidades provinciales y de los Ayuntamientos integrantes de la Provincia". El Decreto de 20 de mayo de 1952 por el que se aprobó el Reglamento de Funcionarios de la Administración local dispuso la creación, además de un Colegio nacional, de un Colegio de Secretarios, Interventores y Depositarios en todas las provincias españolas, del que habrían de ser miembros con carácter obligatorio todos los incluidos en los correspondientes escalafones de los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local (arts. 99 y 203). Al amparo del mencionado Reglamento, se aprobó por Orden de 31 de julio de 1953 de la Dirección General de Administración local el Reglamento de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos en el que se recogía la exigencia de colegiación obligatoria de los funcionarios pertenecientes a los tres cuerpos nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local. Ya en vigor la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales, por Resolución de la Dirección General de Administración Local de 2 de febrero de 1978 se modificó el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local de 31 de julio de 1953, en el que se reiteraba la exigencia de la colegiación obligatoria de los funcionarios de los tres cuerpos nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local, cualquiera que fuera la situación administrativa en la que se hallaren, salvo la de excedencia voluntaria (art. 5). Al objeto de adaptar dicho Reglamento a la actual legislación, tanto estatal como autonómica, sobre colegios profesionales, por Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre, se aprobaron los Estatutos generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local, en los que, en los mismos términos que los del Reglamento que sustituye, se impone la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional. Por lo que se refiere, en concreto, al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, este colegio fue creado al amparo del Decreto de 30 de mayo de 1952 por el que se aprobó el Reglamento de funcionarios de Administración local (art. 203), y, en virtud de las competencias asumidas por la Comunidad Valenciana en materia de colegios profesionales (art. 31.22 EACV), por Decretos del Gobierno Valenciano 123/1986, de 20 de octubre, y del Presidente de la Generalidad 17/1987, de 13 de abril, se inscribió en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local, aprobado por Resolución de la Dirección General de Administración local de 2 de febrero de 1978, como estatutos del referido colegio. Aprobada la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de consejos y colegios profesionales, se procedió a la adaptación de los estatutos del colegio a la Ley autonómica, acordándose por Resolución de la Consejería de Justicia y Administración pública de 3 de abril de 2000 la inscripción de la adaptación a la citada Ley de los Estatutos del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de Valencia. Pues bien, concluimos en la citada STC 76/2003, FJ 4, "de la precedente descripción de la evolución normativa de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional y, en concreto, del Colegio de Valencia, resulta que la existencia del colegio y la previsión de la colegiación obligatoria derivaba, como ocurre en tantos otros casos, de normas preconstitucionales, lo que no implica, de conformidad con la doctrina constitucional de la que se ha dejado constancia, la nulidad de las referidas disposiciones infralegales por el hecho de que posteriormente la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias."

6. Considera también el demandante de amparo que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado su derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE) al no estar constitucionalmente justificada en el caso la exigencia de colegiación obligatoria dado que se trata de un colegio integrado exclusivamente por funcionarios públicos, que se rigen por su propia normativa en materia de función pública y que tienen encomendado el ejercicio de funciones públicas al servicio exclusivo de la Administración, que no pueden ejercerse privadamente. A juicio del demandante de amparo dicha exigencia, que ha sido admitida excepcionalmente por este Tribunal cuando es imprescindible para el cumplimiento de los fines públicos asignados al colegio profesional, no puede justificarse en los fines y funciones que se atribuyen a los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional (arts. 2 y 14 Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre, por el que se aprueba los Estatutos generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local). La misma argumentación sostiene el Ministerio Fiscal.

La representación del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, argumenta, por el contrario, que la exigencia de la adscripción obligatoria al colegio se encuentra justificada por razones de interés público, cuales son el cumplimiento de los fines y funciones recogidos en los arts. 7 y 8 de sus Estatutos.

7. La respuesta a la queja expuesta exige aplicar al caso la doctrina contenida en la STC 76/2003, FJ 6, que reitera la ya sentada en la STC 194/1998, de 1 de octubre, sobre la relación entre los colegios profesionales, la exigencia de la colegiación obligatoria y el derecho de asociación que garantiza el art. 22 CE (FFJJ 3 y 4):

a) En la STC 194/1998 recordamos que los colegios profesionales no son asociaciones a los efectos del art. 22 CE, por lo que ni existe un derecho de los ciudadanos a crear o a que los poderes públicos creen colegios profesionales, ni a éstos les es aplicable el régimen propio de las asociaciones (con cita de las SSTC 89/1989, de 11 de mayo; 131/1989, de 17 de septiembre; 139/1989, de 20 de julio; y 244/1991, de 16 de diciembre, entre otras). Dijimos también allí que el hecho de que se imponga la pertenencia a un colegio no es por sí mismo contrario a los arts. 22 y 28 CE, ya que no excluye la adscripción del colegiado a las asociaciones o sindicatos que estime conveniente (con cita de las SSTC 123/1987, de 15 de julio; 139/1989, de 20 de julio; 166/1992, de 26 de octubre).

En cuanto a la compatibilidad entre la colegiación obligatoria y la libertad negativa de asociación, señalamos en la citada STC 194/1998, FJ 4, reiterando la doctrina de la STC 89/1989, de 11 de mayo, que "la colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión, no constituye una vulneración del principio y derecho de libertad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional (art. 35 CE), dada la habilitación concedida al legislador por el art. 36". En la propia STC 89/1989 afirmamos ya que "los colegios profesionales constituyen una típica especie de corporación, reconocida por el Estado, dirigida no sólo a la consecución de fines estrictamente privados, lo que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión -que constituye un servicio al común- se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, por otra parte, ya ha garantizado el propio Estado con la expedición de título habilitante". No son, por tanto, dijimos en la STC 194/1998, FJ 4, "los fines relacionados con los intereses corporativos integrantes del colegio -fines que como acaba de recordarse, podrían alcanzarse mediante una asociación-, los que justifican la legitimación de la opción de legislador por la colegiación obligatoria, sino esos otros 'fines específicos, determinados por la profesión titulada, de indudable interés público (disciplina profesional, normas deontológicas, sanciones penales o administrativas, recursos procesales, etc.)'". Y añadimos: "el legislador, al hacer uso de la habilitación que le confiere el art. 36 CE, deberá hacerlo de forma tal que restrinja lo menos posible y de modo justificado, tanto el derecho de asociación (art. 22) como el libre ejercicio profesional y de oficio (art. 35) y que al decidir, en cada caso concreto, la creación de un colegio profesional haya de tener en cuenta que, al afectar la existencia de éste a los derechos fundamentales mencionados, sólo será constitucionalmente lícita cuando esté justificado por la necesidad de un interés público". Concluyendo que "la calificación de una profesión como colegiada, con la consecuente incorporación obligatoria, requiere, desde el punto de vista constitucional, la existencia de intereses generales que puedan verse afectados o, dicho de otro modo, la necesaria consecución de fines públicos constitucionalmente relevantes. La legitimidad de esa decisión dependerá de que el colegio desempeñe, efectivamente, funciones de tutela del interés de quienes son destinatarios de los servicios prestados por los profesionales que lo integran, así como de la relación que exista entre la concreta actividad profesional con determinados derechos, valores y bienes constitucionalmente garantizados; extremos que podrán ser considerados por este Tribunal" (FJ 4).

b) Por lo que se refiere a la exigencia de colegiación obligatoria de los funcionarios públicos o del personal que presta su servicio en el ámbito de las Administraciones públicas, este Tribunal tuvo ya ocasión de declarar en la STC 131/1989, de 17 de julio, FJ 4, que "es perfectamente admisible que las exigencias establecidas con carácter general, como es el requisito de la colegiación obligatoria, cedan o no sean de aplicación en casos ... de que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan únicamente como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración pública, sin pretender ejercer privadamente la actividad profesional, con lo cual 'viene a privarse de razón de ser al sometimiento a una organización colegial justificada en los demás casos (STC 69/1985, FJ 2)'; en tal supuesto, la Administración asumiría directamente la tutela de los fines públicos concurrentes en el ejercicio de las profesiones colegiadas que, con carácter general, se encomiendan a los colegios profesionales.

Corresponde, pues, al legislador y a la Administración pública, por razón de la relación funcionarial, determinar, con carácter general, en qué supuestos y condiciones, por tratarse de un ejercicio profesional al servicio de la propia Administración e integrado en una organización administrativa con su inseparable carácter público, excepcionalmente dicho requisito, con el consiguiente sometimiento a la ordenación y disciplina colegiales, no haya de exigirse, por no ser la obligación que impone proporcionada al fin tutelado" En la STC 194/1998, FJ 3, insistimos en que "la obligación de incorporación a un Colegio para el ejercicio de la profesión se justifica no en atención a los intereses de los profesionales, sino como garantía de los intereses de sus destinatarios".

8. Estamos ya en condiciones de determinar, de acuerdo con la precedente doctrina constitucional, si los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local y, en concreto, el Colegio de Valencia, tienen encomendados fines y funciones públicos constitucionalmente relevantes que justifiquen la exigencia de la colegiación obligatoria.

Como hicimos en la STC 76/2003, FJ 7, debemos partir de la consideración de que los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local agrupan exclusivamente a los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a las subescalas de Secretaría, Intervención-Tesorería y Secretaría-Intervención (art. 3 de los Estatutos generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local), y, en concreto, el Colegio de la provincia de Valencia a los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional que desempeñen su puesto de trabajo en la Administración pública y provincia de Valencia (art. 1 de los Estatutos del Colegio). Los miembros de dicho colegio tienen la condición de funcionarios públicos y en el ejercicio de su actividad profesional les corresponde el desempeño de las funciones públicas que el legislador ha calificado como necesarias en todas las corporaciones locales, cuales son las de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo, el control y fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria, la contabilidad, la tesorería y la recaudación (art. 92.3 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local). Se trata, obviamente, de funciones de clara relevancia constitucional, cuyo desempeño se orienta a conseguir la satisfacción de los principios de eficacia y legalidad en la actuación de las Administraciones locales (STC 107/1996, de 12 de junio, FJ 6). En definitiva, los miembros del colegio puesto en cuestión son funcionarios públicos, que ejercen su actividad profesional exclusivamente en el ámbito de la Administración pública e integrados en una organización administrativa, por tanto, de carácter público, sin poder desempeñarla privadamente, siendo la propia Administración pública la destinataria inmediata de los servicios prestados por ellos.

El poder público ha procedido a regular tanto el ejercicio de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional, como el estatuto propio de quienes la desempeñan. En aquella regulación se describen detalladamente el contenido y alcance de las diversas funciones reservadas a los Secretarios, Interventores y Tesoreros, de acuerdo con las cuales han de ejercer su actividad profesional; asímismo se contemplan aspectos tales como los sistemas de selección, formación y habilitación de tales profesionales, su régimen retributivo, el sistema de provisión de puestos de trabajo, su régimen disciplinario en el orden profesional, reservándose el ejercicio de la potestad disciplinaria la propia Administración, los cauces de representación y defensa de sus intereses, etc. (arts. 89-99 LBRL; 126-166 Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local; Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, de régimen jurídico de los funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional; Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional).

Pues bien, dicha normativa pone inequívocamente de manifiesto que es el propio poder público quien procede de manera principal a la ordenación del ejercicio de la función pública de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional y a velar por el correcto desempeño de la misma. Es, pues, la propia Administración pública la que asume directamente la tutela de los intereses públicos concurrentes en el ejercicio de la profesión y la garantía de que éste, que constituye un servicio al común, se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en el mismo (STC 194/1998, de 1 de octubre, FFJJ 3 y 4).

Por su parte, los fines esenciales de la organización colegial y el elenco de funciones que corresponden a los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local (arts. 2 y 16 Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de esa organización colegial), así como concretamente la de los fines y funciones del Colegio de la provincia de Valencia (arts. 7 y 8 de sus Estatutos), nos llevan a concluir, reconociendo su importancia y alcance, que no presentan una relevancia en la ordenación del ejercicio de la profesión a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma que permita identificar con la intensidad suficiente la existencia de intereses públicos constitucionalmente relevantes que pudieran justificar en este caso la exigencia de la colegiación. Obviamente, no alcanzan tal calificación los fines y funciones referidos a la representación de los intereses de los colegiados y de la profesión, pues, como ya se ha señalado, no son los fines relacionados con los intereses corporativos integrantes del colegio los que pueden justificar la exigencia de la colegiación, ni tampoco las funciones que no trascienden del mero ámbito interno del colegio. Otro tanto sucede respecto a los fines y funciones que se proyectan en la actividad exterior del colegio, con los que son plasmación de un genérico e indeterminado deber de colaboración con las Administraciones públicas competentes para la ordenación de la profesión y el apoyo y mantenimiento de su correcto ejercicio por parte de los colegiados, con las referidas al estímulo e impulso de la formación y perfeccionamiento profesional de éstos y, en fin, con el conjunto de funciones de prestación de servicios y de asesoramiento de muy diversa índole a distintos órganos públicos y a particulares. Tampoco cabe apreciar en el desempeño de tales fines y funciones la consecución y tutela de intereses públicos que pudieran justificar en este caso la exigencia de la colegiación.

Por tanto, la exigencia de colegiación obligatoria no se presenta como un instrumento necesario para la ordenación de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma y los intereses de quienes son los destinatarios de los servicios prestados por dichos profesionales. Como ya se ha señalado, se trata de funcionarios públicos que ejercen su actividad profesional exclusivamente en el ámbito de la Administración pública que es la destinataria inmediata de sus servicios y asume directamente la tutela de los intereses concurrentes en el ejercicio de la profesión y la garantía de que ese ejercicio se ajuste a las reglas o normas que aseguren su eficacia.

Por lo dicho, hemos de concluir que las resoluciones judiciales impugnadas, al aceptar como elemento determinante de la solución de la reclamación de cantidad objeto del proceso a quo la adscripción obligatoria del recurrente al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, lesionaron su derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE), por lo que procede la anulación de dichas Sentencias.

9. La lesión del principio de igualdad (art. 14 CE), resulta, según el demandante de amparo, del hecho de que la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local no es exigida en todas las Comunidades Autónomas, pues en la normativa de algunas de ellas se excepciona el cumplimiento de tal requisito en relación con los funcionarios o personal que preste servicios en sus Administraciones.

Para desestimar en este extremo la queja del recurrente en amparo es suficiente con recordar, como este Tribunal ya declaró en la STC 76/2003, FJ 8, que el principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes, pues la autonomía significa precisamente la capacidad de cada Comunidad Autónoma para decidir cuándo y cómo ejercer sus propias competencias, en el marco de la Constitución y del Estatuto, y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, no por ello resulta necesariamente infringido el principio de igualdad (art. 14 CE; SSTC 37/1987, de 26 de marco, FJ 10; 227/1988, de 9 de julio, FJ 4; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 7; 186/1993, de 7 de junio, FJ 3; 319/1993, de 27 de octubre, FJ 5; 173/1998, de 23 de julio, FJ 10; 13/2001,de 7 de junio, FJ 4; 37/2002, de 14 de febrero, FJ 12). A lo que cabe añadir, como señala el Ministerio Fiscal, que en este caso la apreciación de una supuesta quiebra del principio de igualdad no depende exclusivamente de que se establezca o no la obligatoriedad de la colegiación, sino de las funciones que en las legislaciones que se ofrecen como término de comparación se asignen a los colegios en cuestión, funciones a las que en ningún momento se refiere el recurrente en amparo, resultando imposible, por lo tanto, determinar si existe o no entre las situaciones que se pretende comparar la identidad requerida para llevar a cabo el juicio de igualdad y poder apreciar la supuesta lesión del mismo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo interpuesta por don Vicente Pérez Sarrión y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la libertad de asociación (art. 22 CE), en su vertiente negativa.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Valencia, de 30 de marzo de 2001, recaída en los autos del juicio de cognición núm. 675-2000, así como la de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 13 de julio de 2001, recaída en el rollo de apelación núm. 86-2001.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veintidós de mayo de dos mil tres.

SENTENCIA 97/2003, de 2 de junio de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 156, de 1 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:97

Recurso de amparo 2134/98. Promovido por doña Ángela Ruiz Hermosa respecto a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó su demanda contra el Subsecretario del Ministerio de Justicia, sobre traslado de puesto

Supuesta vulneración de los derechos al juez legal, a un proceso sin dilaciones y a la tutela judicial efectiva; vulneración del derecho a la prueba: denegación irrazonable del recibimiento a prueba sobre la alegada desviación de poder cometida por la Administración.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes: Doctrina, f. 8.

1. La negativa a recibir el pleito a prueba es una decisión judicial que debe calificarse de irrazonable y arbitraria, pues, impide a los órganos judiciales denegar una prueba oportunamente propuesta y fundar posteriormente su decisión en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener mediante la actividad probatoria que no se pudo practica (SSTC 37/2000, 168/2002) [FJ 14].

2. Solamente mediante la apertura del período probatorio, en el que se produzcan la proposición y práctica de las pruebas pertinentes, podía el Tribunal formar su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas (STC 76/1990 ) [FJ 15].

3. El derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes sobre doctrina (SSTC 26/2000, 168/2002) [FJ 8].

4. La Sentencia judicial satisface el deber de motivación de las resoluciones judiciales porque aunque concisa en ocasiones, proporciona elementos sobrados para conocer en cada caso el fundamento de la correspondiente causa de desestimación (SSTC 187/2000, 198/2000) [FJ 6].

5. El Tribunal Superior de Justicia utiliza el relato fáctico de la demanda como argumento dialéctico con el que reforzar su tesis desestimatoria, pero sin llegar nunca a admitirlo por lo que no incurre en arbitrariedad y contradicción [ FJ 7].

6. El art. 24.1 CE no obliga a que los órganos judiciales respondan pormenorizadamente a todas y cada una de las alegaciones aducidas por las partes, bastando en atención a las circunstancias concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de algunas concretas (SSTC 23/2000, 47/2002) [FJ 5].

7. La denuncia del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas carece de sentido cuando el procedimiento ya ha finalizado (SSTC 146/2000, 226/2002) [FJ 4].

8. Cuando el órgano judicial ha adoptado las medidas pertinentes para hacer cesar las dilaciones denunciadas dentro de [un] plazo razonable o prudencial, deberá entenderse que la vulneración del derecho fundamental a las dilaciones indebidas ha sido reparado en la vía judicial (STC 303/2000) [FJ 4].

9. La falta de comunicación a las partes de la composición de la Sección o Sala y del nombre del Magistrado Ponente constituyen simples irregularidades procesales sin relevancia constitucional, a menos que esas irregularidades formales o procesales tengan una incidencia material concreta (STC 6/1998) [FJ 3].

10. La demandante ha interpuesto, pues, un amparo del tipo que hemos calificado de mixto (SSTC 68/1985, 201/1997) [FJ 2].

11. Nuestro examen debe comenzar por dilucidar si el Tribunal Superior de Justicia de Madrid incurrió o no, al dictar la Sentencia impugnada, en alguna de las tachas constitucionales que le atribuye la demandante de amparo [FJ 2].

12. La conclusión que hemos alcanzado conduce a una retroacción de las actuaciones procesales a la omitida fase probatoria [FJ 15]. La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2134/98 promovido por doña Ángela Ruiz Hermosa, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Cayetana de Zulueta Luchsinger y asistida por el Abogado don Alberto Durán Ruiz de Huidobro, contra la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia de 30 de septiembre de 1996, y la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 25 de marzo de 1998, aclarada por Auto de 18 de mayo de 1998, que desestimó el recurso contencioso- administrativo núm. 1902/96 promovido contra la citada resolución administrativa. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 11 de mayo de 1998 y registrado en este Tribunal el siguiente día 13 de mayo, la Procuradora de los Tribunales doña Cayetana de Zulueta Luchsinger, en nombre y representación de doña Ángela Ruiz Hermosa, interpuso recurso de amparo constitucional contra la resolución administrativa y Sentencia citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante Resolución de 30 de septiembre de 1996, el Subsecretario del Ministerio de Justicia dispuso el traslado en comisión de servicios de la demandante de amparo, funcionaria del Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado, desde el puesto de programador de segunda que ocupaba en la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado a otro en el Servicio Jurídico del Estado ante el Tribunal de Cuentas, al objeto de poder atender las necesidades advertidas en este último Servicio "en orden a la adaptación de los medios ofimáticos a los equipos existentes".

b) Contra esta resolución, que consideraba constituía en realidad una sanción encubierta justificada, además, en unas imputaciones falsas sobre el supuesto desempeño desleal de sus funciones, la demandante de amparo interpuso ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid recurso contencioso- administrativo por el cauce regulado en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, alegando la lesión de los siguientes derechos constitucionales: 1) derecho a permanecer en los cargos públicos con arreglo a lo dispuesto en las leyes, reconocido en el art. 23.2 CE; 2) derecho a no ser discriminado por razón de sexo; 3) el derecho al honor; 4) derecho a la libertad de expresión; 5) derecho al principio de legalidad en materia sancionadora; y 6) derecho a la defensa. En el escrito de formalización de la demanda, la actora, por medio de otrosí, solicitó el recibimiento a prueba del proceso, especificando los puntos de hecho sobre los que habrían de versar, tal y como exigía el art. 74 LJCA de 1956, entonces vigente.

c) Por Auto de fecha 16 de junio de 1997, la Sección Novena de Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid declaró no haber lugar al recibimiento a prueba interesado en la demanda, al considerar que los puntos de hecho propuestos coinciden, "en esencia, [con] los datos fácticos que constan en el expediente administrativo", y, principalmente, "por no haberse negado la autenticidad o legitimidad de los hechos de la demanda y por estimar la Sección que su práctica es intranscendente e irrelevante a los fines de la resolución de este proceso". Frente a este Auto, la demandante dedujo recurso de súplica denunciando el carácter formulario y estereotipado del modelo utilizado por la citada Sección para dictar la citada resolución judicial, "que no guarda relación con el objeto del proceso" y carece, por tanto, de la imprescindible y suficiente motivación, y la infracción, por esta razón, del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE).

Mediante escrito de 14 de octubre de 1997, el Fiscal interesó la estimación del citado recurso de súplica, por considerar, como era el criterio de la recurrente, que la prueba no resultaba efectivamente irrelevante, habida cuenta la discrepancia que existía sobre los hechos, y que además había sido solicitada con arreglo a lo que ordena el art. 74 LJCA.

Por Auto de 27 de febrero de 1998, la Sección Novena, compuesta ahora, además de por su mismo Presidente, por dos nuevos Magistrados, en sustitución de los que hasta entonces habían formado Sala, acordó desestimar el recurso de súplica, al considerar que los documentos unidos al expediente administrativo y los incorporados al proceso proporcionaban elementos suficientes para dilucidar la controversia. En esta resolución judicial se señalaba día para votación y fallo, y se designaba nuevo Magistrado Ponente.

d) Mediante escrito fechado el 16 de marzo de 1998, la demandante se opuso al Auto anterior, solicitando su anulación por infringir el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley que garantiza el art. 24.1 CE, "al haberse dictado por una Sala que ha alterado su composición sin que previamente se haya notificado a esta parte tal circunstancia". En el citado escrito la demandante solicitaba subsidiariamente que la Sala acordara el recibimiento a prueba del pleito como diligencia para mejor proveer.

Por nueva providencia, también de fecha 16 de marzo de 1998, la citada Sección Novena acordó rechazar la petición de nulidad interesada, al advertir que el "Auto en que se realiza la designación del [nuevo] ponente de la Sentencia devino firme por no recurrido". Frente a esta resolución judicial, que sería notificada el 26 de marzo de 1998, la demandante interpuso el siguiente día 1 abril recurso de súplica, insistiendo en el defecto observado en su escrito anterior de 16 de marzo de 1998 acerca de la falta de notificación de la nueva composición de la Sala, y que aclara ahora se alegó entonces al amparo de lo dispuesto en el art. 240 LOPJ, que es justo, añade también, el trámite que arbitra el ordenamiento para reaccionar frente a las eventuales nulidades de las resoluciones judiciales causantes de indefensión que no son susceptibles de recurso, como entiende era el caso.

e) Lo que no impidió que ya antes, el día 25 de marzo de 1998, la Sección Novena, constituida ahora por cinco Magistrados, dictara Sentencia, desestimando íntegramente la demanda deducida, y rechazara, por tanto, todas las infracciones de derechos constitucionales alegadas en la demanda y que la Sentencia concluye advirtiendo se fundan en una versión de los hechos "que no aparece corroborada por circunstancia alguna, no habiéndose obtenido en el expediente administrativo ningún dato que opere como indicio al respecto, siendo absolutamente distintas las razones argüidas por [las] partes".

f) Por nueva providencia de 5 de mayo de 1998, la citada Sección acordó admitir a trámite el recurso de súplica que había quedado pendiente de resolución y dar traslado del mismo a las partes para alegaciones.

Mediante escrito fechado el 21 de mayo de 1998, el Abogado del Estado presentó sus alegaciones oponiéndose al citado recurso al considerar, en síntesis, que lo que, en su caso, debió hacer la demandante ante el cambio advertido en la composición de la Sección es formular el correspondiente incidente de recusación de alguno o de todos esos nuevos Magistrados y no, en cambio, como sin embargo hizo, alegar sin más la lesión constitucional que denuncia en forma genérica.

El día 29 de mayo de 1998, el Fiscal presentó sus alegaciones. En su escrito el Fiscal comienza subrayando su sorpresa por el hecho de que la Sección decidiera dictar Sentencia sin esperar siquiera a la notificación de su providencia anterior de 16 de marzo de 1998, y que el propio órgano judicial advertía entonces no era firme y frente a la que cabía interponer recurso de súplica, como así efectivamente sucedió luego. También, además de recordar que la modificación en la composición del órgano judicial no afecta sólo al Magistrado Ponente, "sino que se cambian dos de los tres componentes de la Sala", advierte a continuación sobre el hecho, a su juicio igualmente irregular, de que la designación del nuevo Magistrado Ponente conste incorporado al Auto resolutorio de un recurso de súplica "y por tanto firme por su propia naturaleza". Por esta razón, no es que la citada designación "devin[iera] firme por no haberse recurrido", es que se efectuó "en un Auto que se decía firme". En todo caso, continúa razonando el Fiscal, no hay duda que el citado Auto se recurrió tempestivamente y, en consecuencia, que la Sala debió pronunciarse sobre la nulidad interesada mediante resolución motivada. Por estas razones el Fiscal solicita la estimación del recurso a fin de que por la Sala se dicte "nueva resolución en la que se notifiquen los cambios ocurridos en la Sala dando la oportunidad de recusar a los nuevos miembros, único supuesto en el que procedería [declarar] la nulidad".

g) Paralelamente a las actuaciones que acaban de recordarse y que tienen por objeto común los cambios producidos en la composición del órgano judicial, el día 17 de abril de 1998, la demandante solicitó la aclaración de la Sentencia a fin de que la Sala indicara, de un lado, "si es o no firme y, en su caso, los recursos procedentes", y, por otro, quién es la "entidad codemandada" a que alude la Sentencia en sus antecedentes de hecho.

El 18 de mayo de 1998, la Sala respondió por Auto a la anterior petición de aclaración, corrigiendo el evidente error material en que había incurrido al aludir a una supuesta entidad codemandada, que ciertamente aclara no existe, pero negando, en cambio, que la indicación de los recursos solicitada fuera preceptiva. Pese a ello, por nueva providencia del siguiente día 19 de mayo, la Sección advertiría a las partes que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 93.2 a) LJCA, no cabía interponer recurso de casación contra su Sentencia anterior de 25 de marzo de 1998. También indica que contra esta resolución que, advierte no es firme, cabe interponer recurso de súplica.

h) Por Auto de 18 de junio de 1998, la Sección Novena desestimó el recurso de súplica interpuesto contra su providencia anterior de 16 de marzo de 1998, y, en su virtud, acordó rechazar la petición de nulidad de actuaciones deducida por la demandante, al estimar que la falta de notificación del cambio en la composición de la Sala no constituye por sí solo motivo bastante para acordarla, y advirtiendo que contra esta resolución cabía interponer recurso de casación. Lo que así efectivamente hizo la demandante mediante escrito fechado el 17 de julio de 1998.

i) También con la misma fecha de 17 de julio de 1998, la demandante interpuso nuevo recurso de súplica, ahora frente a la providencia de 19 de mayo de 1998, denunciando al amparo del art. 248 LOPJ el cauce impropio utilizado por la Sección para advertir que contra su Sentencia no cabía interponer recurso de casación; lo que considera debió hacerse en el Auto de aclaración dictado y no, por tanto, mediante simple providencia. Un nuevo recurso que la demandante advierte se interpone siguiendo las indicaciones de la propia Sección y al objeto de forzar el agotamiento de la vía judicial que eventualmente permita en su caso acudir a la vía de amparo ante este Tribunal Constitucional.

j) El día 30 de octubre de 1998, la Sección dicta un nuevo Auto y otra providencia. Por el primero declara el error en que había incurrido al conceder a las partes la posibilidad de interponer recurso de casación contra su Auto de 18 de junio de 1998, que ahora advierte era firme e insusceptible de recurso de casación en aplicación del art. 93.2 a) LJCA. Por esta razón, anula en este extremo el citado Auto, que declara firme, y rechaza, en consecuencia, tener por preparado el recurso de casación anunciado por la demandante. Por la segunda, inadmite a trámite el recurso de súplica deducido por la demandante frente a su providencia de 19 de mayo de 1998, que señala carecía "de contenido material, limitándose a suministrar a la interesada cierta información".

k) Mediante escrito fechado el 11 de diciembre de 1998, la demandante interpuso un nuevo recurso de súplica impugnando el anterior Auto de 30 de octubre, al que imputa ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, tanto porque declara de oficio una nulidad parcial que no había sido solicitada por las partes, como porque lo hace sin dar audiencia. También advierte que este nuevo recurso se interpone nuevamente a fin de "no dejar consentidas resoluciones judiciales radicalmente injustas" que pudieran vedar el paso al amparo constitucional.

Por nueva providencia de 16 de febrero de 1999, la Sección acordó admitir a trámite el anterior recurso de súplica y conceder a las partes plazo por cinco días para alegaciones. Trámite que efectivamente cumplimentarían tanto el Abogado del Estado como el Fiscal, mediante sendos escritos de fecha 26 de febrero y 8 de marzo de 1999, respectivamente, oponiéndose ambos al recurso de súplica deducido.

El día 4 de junio de 1999, la Sección dictó Auto desestimando el mencionado recurso de súplica, por considerar, como ya antes había advertido, que el mismo versa sobre cuestiones de personal que son insusceptibles de recurso de casación conforme a lo dispuesto en el art. 93.2 a) LJCA.

3. En la demanda de amparo se solicita la anulación de la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia de 30 de septiembre de 1996 y de la Sentencia de 25 de marzo de 1998, que confirmó la legalidad de la citada resolución administrativa, desestimando el recurso deducido por la demandante en la vía judicial.

Respecto del acto administrativo, porque considera que la verdadera causa de su traslado no es la que luce en la resolución administrativa sino el que supuestamente suministrara información sobre los asuntos del Gabinete de Estudios de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado al anterior Director General, según el nuevo Director General le habría reprochado personalmente en presencia de otra funcionaria el mismo día de conocer su traslado, muy próximo por lo demás a su futura maternidad. Lo que, a su juicio, traduce un notorio ejemplo de desviación de poder y, por consiguiente, una violación también del derecho constitucional a permanecer en los cargos públicos de acuerdo con lo dispuesto en las leyes (art. 23.2 CE); del derecho a la igualdad y a la no discriminación por sexo (art. 14 CE); de los derechos al honor (art. 18.1 CE) y a la libertad de expresión y comunicación [art. 20.1 a)] y, por último, una quiebra igualmente del principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE).

A la Sentencia, por su parte, la demandante le reprocha, bajo la invocación formal del art. 24.1 CE, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al entender que la resolución judicial carece de la imprescindible motivación e incurre, además, en incongruencia omisiva. Igualmente, pero ahora bajo la invocación formal del art. 24.2 CE, la recurrente denuncia la lesión del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, porque considera que el cambio de Magistrado Ponente y la sustitución de dos de los Magistrados de la Sección, así como la posterior ampliación de la composición de la Sala de tres a cinco miembros, además de no contar con la debida justificación, no se le notificó oportunamente. Y también la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa como consecuencia de la injustificada negativa del órgano judicial a recibir el pleito a prueba, y la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas por razón del considerable tiempo consumido en la tramitación del proceso por culpa imputable exclusivamente al órgano judicial.

Por último, con arreglo a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la demandante solicitaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia en el extremo relativo a la condena en costas.

4. Mediante providencia de 14 de junio de 1999, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para que en el plazo de diez días remitiera testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 1902/96 y emplazase a quienes hubiesen sido parte en el citado proceso contencioso, con excepción de la parte de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a estos efectos de copia de la demanda presentada. Igualmente ordenó, conforme a lo solicitado por la demandante, formar la correspondiente pieza separada de suspensión, y por nueva providencia también de fecha 14 de junio de 1999, conceder al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo plazo común de tres días para que formulasen alegaciones al respecto.

5. El día 28 de junio de 1999, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones en la pieza de suspensión. En él, luego de recordar brevemente los hechos que fundamentan la demanda y subrayar que la petición de suspensión se contrae únicamente a la condena en costas decidida por la Sentencia, interesa su desestimación habida cuenta que el perjuicio alegado es de naturaleza económica y, por tanto, en su caso, fácilmente reparable, por lo que estima ha de prevalecer el interés general que está comprometido en la ejecución de las resoluciones judiciales.

El mismo día 28 de junio de 1999, la demandante de amparo presentó escrito de alegaciones, reiterando que el pago de las costas procesales, que cifra en cuantía superior a su retribución mensual, le ocasionaría un daño difícilmente reparable, que haría perder al amparo su finalidad.

6. Mediante Auto de 15 de julio de 1999 la Sala Primera acordó denegar la suspensión solicitada, por considerar que la condena al pago de las costas procesales no hace perder al amparo su finalidad ni, como advirtiera el Ministerio Fiscal, comporta un perjuicio patrimonial irreversible, aparte de que nada ha acreditado la solicitante que haga pensar razonablemente que el pago de las costas procesales arriesgue la disposición de los recursos mínimos necesarios para la subsistencia de la recurrente.

7. Por providencia de 13 de septiembre de 1999, la Sala, teniendo por recibido el testimonio de las actuaciones remitido por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, así como el escrito del Abogado del Estado, a quien se tiene por personado y parte en el recurso, acordó, con arreglo a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas y conceder a las partes personadas plazo común de veinte días para alegaciones.

8. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado con fecha 4 de octubre de 1999, solicitó la desestimación del amparo. Para ello parte de subrayar el reproche de desviación de poder que anima todo el planteamiento de la demanda y que considera está huérfano de cualquier fundamento o indicio razonable. De hecho, en su opinión, no faltan precisamente datos que niegan en forma más que concluyente la verosimilitud de semejante queja. A tal efecto, destaca la condición, nunca discutida por la propia demandante, de funcionaria experta en informática y ofimática; o el hecho, igualmente indiscutido, de la oportunidad y conveniencia de contar con especialistas de este tipo para atender la instalación y puesta en funcionamiento de los nuevos equipos informáticos y ofimáticos del servicio jurídico del Tribunal de Cuentas; como nada, en fin, considera el Abogado del Estado, ha argumentado tampoco la recurrente acerca de que su nuevo destino le haya resultado particularmente ingrato o gravoso. Circunstancias, todas ellas, que confirman la bondad y la sinceridad de la causa invocada en el acto que dispuso su traslado, y que nada tiene que ver con los ocultos designios vindicativos o represaliadores que le atribuye la demandante por razón de la imputación de "espionaje", que dice recibió, según lo probaría, por lo demás, el hecho, difícilmente comprensible de seguir semejante hipótesis, de que su traslado fuera precisamente al servicio jurídico del Tribunal de Cuentas, al que cabe suponer maneja una información mucho más sensible que la que es propia del departamento de estudios en el que hasta entonces trabajaba la recurrente. Por esta razón, esto es, con la eliminación de cualquier atisbo de desviación de poder en la resolución administrativa, decae con ello también, a juicio del Abogado del Estado, la posibilidad de considerar la lesión de los múltiples derechos constitucionales que la recurrente atribuye a la citada resolución administrativa, al estar conectados causalmente a la apreciación de la citada tacha de ejercicio desviado de la potestad de organización.

Tampoco, en su opinión, merecen ninguna consideración las quejas que la demandante atribuye a la Sentencia impugnada. Así estima que sucede, en primer término, con la alegada lesión del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, toda vez que para poder apreciar dicha queja no sólo es preciso que se hubiera omitido la notificación del cambio de Magistrado Ponente o de las modificaciones producidas en la composición de la Sala sentenciadora, sino que hace falta, además, que la demandante hubiera aducido alguna causa de recusación, lo que notoriamente sin embargo no hizo. O también, en segundo lugar, con las quejas que denuncian la indebida dilación del proceso o el vicio de incongruencia en que habría incurrido la Sentencia. En ambos casos porque considera que constituyen meras imputaciones genéricas formuladas con notable abstracción, lo que impide que puedan ser atendidas. Por parecidas razones, el Abogado del Estado rechaza igualmente, a continuación, que la Sentencia vulnerara el derecho a la tutela judicial efectiva, habida cuenta, en su criterio, la nula relevancia de las deficiencias que denuncia la demandante y que están formuladas con patente exageración.

Por último, niega también que en el presente asunto se haya producido la vulneración del derecho a utilizar las pruebas pertinentes que denuncia la demandante. Sencillamente porque, en su opinión, la prueba "habría resultado inútil en cualquier hipótesis imaginable" al versar sobre las supuestas intenciones que recónditamente motivaron el traslado considerado; una motivación puramente psicológica o interna y, por tanto, de muy difícil comprobación, salvo por medio de la inverosímil confesión directa del propio autor del acto administrativo, y, en todo caso, incapaz por sí sola de fundar la imputación de ejercicio desviado del poder que le atribuye la recurrente.

9. El día 18 de octubre de 1999 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones de la demandante de amparo, que reitera los argumentos de la demanda, insistiendo en la relevancia constitucional del vicio de desviación de poder que llamativamente luce en la resolución administrativa que dispuso su traslado, y renovando las tachas constitucionales que atribuye a la Sentencia que confirmó su legalidad .

10. El 27 de octubre de 1999 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que, tras anotar los hechos más relevantes del caso y recordar los motivos de amparo aducidos por la demandante, analiza a continuación cada uno de ellos siguiendo el mismo orden en que están individualizados en la demanda. Comienza, así, rechazando la queja relativa a la vulneración del Juez ordinario predeterminado por la ley, porque, en su opinión, la demandante no ha acreditado en qué forma el cambio de designación del Magistrado Ponente o la sorpresiva formación de la Sala que dictó la sentencia por cinco Magistrados en lugar de los tres habituales, le habría generado un perjuicio material en sus posibilidades de defensa.

También rechaza, en segundo lugar, las dilaciones indebidas que denuncia la recurrente, al considerar que ninguno de los lapsos temporales citados en la demanda refieren, en rigor, retrasos significativos en la tramitación del recurso capaces de fundar la citada queja constitucional, sino que son los razonables para cumplimentar los respectivos trámites procesales.

En tercer lugar, el Fiscal niega que la Sentencia impugnada incurra en el vicio de incongruencia que le atribuye la demandante de amparo. De hecho, en su criterio, aparte de que esta queja se habría formulado sin antes acudir al incidente de nulidad previsto en el art. 240.3 LOPJ y de que el grueso de las deficiencias observadas por este motivo en la demanda refieren simples irregularidades formales sin transcendencia material, las pretensiones de la recurrente fueron enjuiciadas y resueltas por el Tribunal, bien que en contra de las legítimas aspiraciones procesales de la recurrente, por lo que bajo este motivo de amparo lo que en realidad subyace es la simple discrepancia de la demandante con lo decidido por el órgano judicial.

Seguidamente, el Fiscal considera que la queja relativa a la infracción del derecho a utilizar las pruebas pertinentes para la defensa, como consecuencia de que el órgano judicial rechazara el recibimiento a prueba del pleito solicitado constituye una denuncia genérica que no cumple con los requisitos establecidos por la doctrina constitucional para poder apreciar la vulneración de ese derecho fundamental, toda vez que, en su criterio, la recurrente no ha justificado en qué forma la prueba propuesta era definitiva para acreditar su versión de los hechos, ni nada dice tampoco sobre su eventual repercusión en el sentido del fallo. Como tampoco, en opinión del Fiscal, están justificadas las quejas que, bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, denuncian la valoración arbitraria de los elementos probatorios y la quiebra del principio de igualdad procesal. En ambos casos porque tales quejas traducen simplemente la lógica discrepancia de la demandante con lo decidido por el órgano judicial, ya al fijar los hechos que declara probados, ya al negarse a admitir la práctica de las pruebas propuestas.

El Fiscal rechaza, asimismo, que la resolución administrativa impugnada lesione el derecho constitucional a permanecer en el puesto de trabajo con arreglo a lo dispuesto en las leyes (art. 23.2 CE), ni, menos aún, con los derechos al honor (art. 18.1 CE) o a la libertad de expresión (art. 20 CE); como tampoco, en fin, considera que infringe el principio de legalidad en materia sancionadora (art. 25.1 CE) que le atribuye la demandante. Sencillamente porque todas estas imputaciones toman pie en una versión de los hechos que la Sentencia consideró expresamente que no quedó debidamente acreditada, lo que es una declaración imposible de revisión en sede de amparo. También considera que la queja que denuncia la infracción del derecho a no ser discriminada por razón de sexo carece manifiestamente de fundamento, pues, aparte de que la demandante no aporta el imprescindible término de comparación, la decisión administrativa que ordenó su trasladó nunca se habría fundado en los motivos discriminatorios que le atribuye la demandante, sino todo lo más, y de acuerdo con su particular versión de los hechos, en las razones vindicativas fundadas en la imputación de "espionaje" que dice recibió.

Finalmente el Fiscal aborda el análisis, que antes había dejado pendiente, de la queja que denuncia la vulneración del derecho a obtener un pronunciamiento judicial motivado que resuelva todas las pretensiones deducidas en el proceso como manifestación genuina del derecho a la tutela judicial efectiva. Al respecto, el Fiscal niega que la Sentencia incurra en la citada quiebra constitucional desde el momento en que, con mayor o menor acierto y extensión, en ella se da respuesta a todos y cada uno de los derechos fundamentales invocados en la demanda contencioso-administrativa, de modo que con esta queja la demandante simplemente expresaría de nuevo su legítima y natural discrepancia con la decisión judicial. Ahora bien, comoquiera que esta decisión parte de unos hechos declarados probados con arreglo exclusivamente al contenido del expediente aportado por la Administración, como no podía ser de otro modo dada la negativa del órgano judicial a recibir el pleito a prueba propuesto por la demandante, entiende el Fiscal que la eventual quiebra del derecho a obtener una resolución judicial motivada y fundada en Derecho radicaría, no tanto en la propia Sentencia, cuanto más bien en el Auto de 16 de junio de 1997 que denegó el recibimiento a prueba del pleito. Visto desde esta óptica, el citado Auto, como también el posterior de 27 de febrero de 1998, resolutorio del recurso de súplica deducido contra el anterior, constituyen en su opinión sendos ejemplos de modelos estereotipados de resolución judicial, que son ajenos a la cuestión que pretendidamente resuelven en cada caso y, por consiguiente, incompatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante. Por esta razón, el Fiscal solicita el otorgamiento parcial del amparo solicitado, interesando la anulación de los Autos citados y la retroacción de las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno a fin de que el órgano judicial resuelva de modo motivado sobre la solicitud de recibimiento a prueba formulada por la demandante.

11. Por providencia de 29 de mayo de 2003 se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 2 de junio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo impugna la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de marzo de 1998, desestimatoria del recurso interpuesto contra la Resolución del Subsecretario de Justicia de 30 de septiembre de 1996, que también recurre en amparo, y que dispuso su traslado desde el puesto que hasta entonces desempeñaba en el Gabinete de Estudios de la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, a otro en el Servicio Jurídico del Estado ante el Tribunal de Cuentas.

La citada resolución administrativa se impugna con base en considerar que el traslado que ordena no obedece en realidad a las razones organizativas y a las necesidades del servicio que aduce formalmente como justificación del mismo, sino que, en su lugar, constituye una sanción administrativa encubierta adoptada a modo de represalia por la supuesta comunicación de información sobre los asuntos del citado Gabinete de Estudios al anterior Director General, y que es, según denuncia, el reproche que personalmente en presencia de otra funcionaria le habría imputado el nuevo Director General el mismo día de conocer su traslado. Con arreglo a este punto de partida, la demandante considera que la Administración, al disponer un traslado que en realidad es una sanción administrativa fundada en una imputación falsa e ignominiosa que se habría urdido, además, de espaldas a ella y antes de gozar del permiso por su próxima maternidad, vulneró en primer término su derecho a permanecer en los cargos públicos de acuerdo con lo dispuesto en las leyes reconocido en el art. 23.2 CE. Pero también, por lo mismo, sus derechos constitucionales a no ser discriminada por razón de sexo (art. 14 CE), al honor (art. 18.1 CE) y a la libertad de expresión y comunicación [art. 20.1a) CE]. Por último, considera que el mencionado traslado, dada su verdadera naturaleza, comporta igualmente una quiebra del principio de legalidad en materia sancionadora que garantiza el art. 25.1 CE.

Conforme se ha dejado anotado en los antecedentes, la demandante atribuye a la citada Sentencia la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que garantiza el art. 24.1 CE. Y, bajo la invocación formal del art. 24.2 CE, la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, la infracción del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, así como la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Por su parte, el Abogado del Estado niega que en el presente asunto quepa apreciar ninguna de las mencionadas quejas constitucionales. Principalmente, porque la esencia de la demanda descansa en la idea, muchas veces repetida a lo largo de la misma, de que el controvertido traslado consistió en realidad en una sanción encubierta adoptada a modo de represalia. Un reproche que el Abogado del Estado considera infundado por completo y que, de hecho, pugna con los datos que constan en el expediente administrativo, y que considera desmienten en forma concluyente la ausencia de cualquier atisbo de desviación de poder en la resolución administrativa impugnada. Por esta razón, esto es, si el traslado está plenamente justificado, difícilmente cabe entonces reprocharle ninguna de las tachas constitucionales que denuncia la demandante. Como, en su opinión, tampoco nada cabe imputar a la Sentencia que confirmó su legalidad al considerar probadas y ajustadas a Derecho las razones aducidas por la Administración para ordenar el mencionado traslado, sin que estén justificadas ninguna de las quejas que la demandante atribuye a la resolución judicial, y que, en su criterio, constituyen meras imputaciones abstractas, desprovistas de contenido.

Este es también, en síntesis, el criterio del Ministerio Fiscal para quien, efectivamente, la mayor parte de las variadas quejas alegadas en la presente demanda de amparo carecen manifiestamente de contenido constitucional, y prueban simplemente la natural discrepancia de la demandante con la decisión judicial que rechazó la tacha de desviación de poder aducida en la demanda y confirmó, en consecuencia, la legalidad del traslado impugnado. No sucede así, sin embargo, a su juicio, con la queja que denuncia la vulneración del derecho a obtener una resolución judicial motivada en Derecho. En este extremo, el Fiscal considera que la negativa por dos veces del órgano judicial a recibir el pleito a prueba interesado por la demandante se produjo mediante la utilización de modelos estereotipados de resolución judicial, que no guardan la debida relación con la cuestión respectivamente debatida en cada caso y que, por consiguiente, son incompatibles con el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE.

2. Según es fácil comprobar, la queja sustancial de la presente demanda de amparo, al igual que sucediera con la alegada en la vía judicial, es la desviación de poder en que supuestamente habría incurrido la Administración al ordenar el traslado de la demandante, intentando disfrazarlo bajo la cobertura formal de una medida de organización justificada en las necesidades del servicio. Un vicio de legalidad ordinaria al que la demandante anuda sin embargo, como ya antes hiciera en la demanda contencioso-administrativa, la lesión de derechos constitucionales y considera que la Sentencia impugnada no sólo no habría reparado oportunamente sino que habría sancionado con carácter definitivo al dar por buenas las razones aducidas por la Administración para justificar el controvertido traslado. Aunque al hacerlo la citada resolución judicial haya incurrido a su vez en las quiebras constitucionales del art. 24 CE que antes se han recordado.

La demandante ha interpuesto, pues, un amparo del tipo que hemos calificado de "mixto" (SSTC 68/1985, de 27 de mayo; 29/1987, de 6 de marzo; 20/1990, de 15 de febrero; 183/1997, de 28 de octubre; ó 201/1997, de 25 de noviembre), porque la lesión de derechos fundamentales ajenos al art. 24 CE se imputa, originariamente, a un acto administrativo (art. 43 LOTC), y a tal lesión se añade la cometida por la resolución judicial mediante la vulneración del referido art. 24 en alguna de sus proyecciones (art. 44 LOTC). Por ello, es conveniente determinar con carácter previo el orden de nuestros pronunciamientos.

Lo más lógico sería comenzar por el examen de las infracciones constitucionales que la demandante imputa a la Administración, toda vez que, de admitirse tales violaciones, la anulación de la resolución administrativa haría innecesario entrar en el examen de la resolución judicial también impugnada en el presente recurso, que confirmó su legalidad. No obstante, este criterio, si oportuno en línea de principio, puede no serlo a la vista de las particulares circunstancias del caso, y que son, como hemos afirmado en otras ocasiones, las que deben guiar la decisión de este Tribunal a la hora de "determinar no sólo tal orden, sino también si resulta necesario o conveniente pronunciarse en la Sentencia sobre todas las lesiones de derechos constitucionales denunciadas, en el caso de que ya se haya apreciado alguna de ellas" (STC 115/2002, de 20 de mayo).

Con arreglo a estas obligadas premisas y atendiendo, por tanto, a las circunstancias concurrentes en el presente asunto, nuestro examen debe comenzar por dilucidar si el Tribunal Superior de Justicia de Madrid incurrió o no, al dictar la Sentencia impugnada, en alguna de las tachas constitucionales que le atribuye la demandante de amparo. Y ello especialmente, como ha de verse, a fin de comprobar si la decisión judicial que rechazó recibir el pleito a prueba resulta o no constitucionalmente reprochable. Pues, conforme antes indicábamos, advertido que todas las lesiones de derechos fundamentales que la recurrente alegó en el proceso judicial, y en las que insiste ahora por la vía del art. 43 LOTC, toman pie en la idea de que bajo el controvertido traslado se esconde en realidad una sanción encubierta, y visto también que la Sentencia rechazó este presupuesto al considerar, según se ha dejado anotado en los antecedentes, que en el proceso no existió ninguna circunstancia que corroborara esa versión de los hechos, el examen de la mencionada supuesta lesión constitucional es prioritario. Sencillamente porque si concluyéramos que, efectivamente, el Tribunal a quo vulneró el derecho de la recurrente a utilizar los medios de prueba pertinentes que garantiza el art. 24.2 CE, nuestro examen debiera detenerse ahí, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal de la apertura del pleito a prueba, permitiendo así al órgano judicial que, a la vista de las pruebas admitidas y practicadas, se pronunciara de nuevo sobre esas cuestiones de fondo y que, en este momento, para respetar el ámbito propio del recurso de amparo constitucional, no pueden ser dilucidadas por este Tribunal Constitucional valorando de nuevo las pruebas o alterando los hechos declarados probados en la Sentencia.

3. Con arreglo a este planteamiento y siguiendo el mismo orden propuesto en la demanda, bajo la invocación formal del art. 24.2 CE, la demandante de amparo denuncia, en primer lugar, la lesión del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley por un doble motivo: como consecuencia de que, sin previa advertencia ni justificación, el Tribunal designara nuevo Magistrado Ponente; y por razón de la inopinada e injustificada composición de la Sala sentenciadora por cinco Magistrados en lugar de los tres habituales.

No hay duda de que los Tribunales tienen el deber, muchas veces subrayado por la jurisprudencia constitucional, "de poner en conocimiento de las partes la sustitución del Magistrado Ponente, con expresión de las causas que motivan el cambio" (STC 4/2001, de 15 de enero), y "la composición de la Sección o de la Sala encargada de juzgar el litigio" (STC 210/2001, de 29 de octubre). Sin embargo, como también hemos dicho en repetidas ocasiones, el simple incumplimiento de estas obligaciones no determina por sí solo la vulneración del derecho fundamental que consideramos. Para ello hace falta, además, que esas irregularidades formales o procesales tengan "una incidencia material concreta" (STC 6/1998, de 13 de enero), lo que sucederá únicamente siempre que a la denuncia de incumplimiento del deber de notificación se acompañe "manifestación expresa de la eventual concurrencia de una concreta causa legal de recusación ... que no resulte prima facie descartable" (STC 204/1998, de 26 de octubre). Pues, en otro caso, la falta de comunicación a las partes de la composición de la Sección o Sala y del nombre del Magistrado Ponente constituyen simples irregularidades procesales sin relevancia constitucional.

Y esto último es cabalmente lo que sucede en el presente amparo, toda vez que nada, en efecto, se alega en la demanda de amparo, como ya antes tampoco se hiciera en la vía judicial acerca de la eventual existencia de una causa de recusación concreta propuesta en relación con el nuevo Magistrado Ponente ni con los nuevos integrantes de la Sección. Como nada se argumenta tampoco en la demanda sobre que las irregularidades que se denuncian hubieran tenido alguna repercusión en el resultado del pleito. Lo que revela la falta de ejercicio diligente de la facultad de recusar por parte de la demandante, que, por las razones dichas, priva de contenido a la irregularidad meramente procesal que censura.

4. La recurrente aduce, en segundo lugar, la infracción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que garantiza el art. 24.2 CE. Y en prueba de ello, luego de subrayar el carácter urgente de la tramitación del recurso interpuesto en la vía judicial, significa las paralizaciones que habría sufrido el proceso por causas imputables exclusivamente al órgano judicial, que ni siquiera, añade, ha resuelto a la fecha de la presentación de la demanda de amparo todas las cuestiones planteadas.

Esta queja tampoco puede ser estimada. Formalmente, porque la demanda de amparo se formuló cuando el recurso contencioso-administrativo había finalizado mediante la Sentencia firme de 25 de marzo de 1998. Así lo ha apreciado, en efecto, una abundante jurisprudencia constitucional que ha advertido que la denuncia del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas "carece de sentido cuando el procedimiento ya ha finalizado, pues la apreciación en esta sede de la existencia de aquéllas no podría conducir a que este Tribunal adoptase medida alguna para hacerlas cesar" (por todas, SSTC 146/2000, de 29 de mayo; 237/2001, de 18 de diciembre; 167/2002, de 18 de septiembre; y 226/2002, de 9 de diciembre).

Y materialmente, por cuanto ninguno de los retrasos injustificados que, a juicio de la recurrente, se habrían producido en la tramitación del recurso son, como ha de verse, susceptibles de fundar la mencionada queja constitucional.

Tres son, en particular, como certeramente advierte el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, los retrasos que por vía de hipótesis justificarían en el criterio de la demandante la tacha que consideramos. En primer lugar, el retraso que se habría producido desde que el día 6 de noviembre de 1997 la funcionaria demandante presentó el escrito de interposición del recurso contencioso- administrativo, hasta que, mediante providencia de 4 de febrero de 1998, el Tribunal le concedió, con traslado del expediente administrativo, trámite para formalizar la correspondiente demanda. En segundo lugar, el producido hasta que el día 27 de febrero de 1998, el citado órgano judicial dictó Auto resolviendo el recurso de súplica interpuesto con fecha de 4 de julio de 1997 contra el Auto denegatorio del recibimiento a prueba del pleito. Y, por último, el que el Tribunal no hubiera resuelto, al tiempo de presentación de la presente demanda de amparo, el recurso de súplica deducido el 1 de abril de 1998 contra su resolución anterior de 16 de marzo, desestimatoria de la nulidad de actuaciones interesada por la recurrente mediante escrito del mismo día 16 de marzo de 1998.

Todas estas supuestas dilaciones carecen manifiestamente, sin embargo, conforme antes se ha anunciado, de la imprescindible relevancia constitucional. La razón es en todos los casos bien sencilla de identificar. En los dos primeros, además, está reconocida por la propia recurrente cuando admite llanamente que el órgano judicial dictó las correspondientes resoluciones tan pronto como la recurrente, mediante sendos escritos de 4 de febrero de 1997 y 17 de febrero de 1998, respectivamente, denunció la injustificada paralización del proceso. Pues si algo prueba todo lo anterior es que el órgano judicial atendió oportunamente las quejas y adoptó, en consecuencia, las medidas pertinentes poniendo fin así a los retrasos denunciados. Lo que priva de todo sentido a la presente queja, habida cuenta que, como este Tribunal ha subrayado de forma reiterada, cuando eso sucede, esto es, cuando el órgano judicial ha adoptado "las medidas pertinentes para hacer cesar las dilaciones denunciadas dentro de [un] plazo razonable o prudencial, deberá entenderse que la vulneración del derecho fundamental a las dilaciones indebidas ha sido reparado en la vía judicial sin que el retraso en el que haya podido incurrir la tramitación del proceso tenga ya relevancia constitucional, pues para que pueda apreciarse que dicho retraso es constitutivo de una dilación indebida con relevancia constitucional no es suficiente sólo con que se haya dictado una resolución judicial en un plazo que no sea razonable, sino que es requisito necesario que el recurrente haya dado al órgano judicial la posibilidad de hacer cesar la dilación y que éste haya desatendido la queja, mediando un plazo prudencial entre la denuncia de las dilaciones y la presentación de la demanda de amparo" (por todas STC 303/2000, de 11 de diciembre, con cita de otras muchas resoluciones de este Tribunal). Por estas razones, como decimos, la queja que nos ocupa debe ser igualmente desestimada.

5. Son claras también las razones que impiden estimar la queja que denuncia la infracción del derecho a la tutela judicial por razón del vicio de incongruencia omisiva que atribuye a la Sentencia impugnada. Ninguno de los tres motivos aducidos a tal fin en la demanda alberga, en efecto, base suficiente para fundamentar la citada queja constitucional.

Así sucede notoriamente, en primer término, con las alegaciones que se contienen en la demanda acerca de los errores en que ha incurrido la Sentencia, cuando en los antecedentes de hecho que relaciona equivoca el nombre correcto de la recurrente, silencia la participación en el proceso del Ministerio Fiscal, menciona a una inexistente entidad codemandada, indica equivocadamente que el pleito se recibió a prueba o, en fin, cuando señala, también en forma errada, que en el proceso se emplazó a las partes a fin de que verificaran el trámite de conclusiones. Sencillamente porque todos estos yerros, aparte de que son simples errores materiales fácilmente subsanables, y que no han tenido ninguna repercusión en el proceso, no se identifican en ningún caso con la respuesta judicial a las pretensiones deducidas por la recurrente, por lo que difícilmente pueden concluir en el reproche de incongruencia que se denuncia. En este extremo forzoso es, pues, corroborar las alegaciones deducidas por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y que, de consuno, ponen de relieve lo infundado de la queja por este primer motivo.

También hemos de estimar infundada la incongruencia omisiva que se denuncia en la demanda de amparo como consecuencia de que la Sentencia no se pronunciara sobre la petición de nulidad interesada por la recurrente en su recurso de súplica de fecha 1 de abril de 1998. De un lado, porque el Tribunal dictó Sentencia el día 25 de marzo de 1998 y, por tanto, antes de que la demandante interpusiera el citado recurso, por lo que, al margen de lo irregular de este hecho, difícilmente pudo tenerlo a la vista. Pero sobre todo porque, como acertadamente pone de relieve el Fiscal, la respuesta judicial a esa petición de nulidad de actuaciones, al haber sido formulada al margen de las pretensiones deducidas en la demanda contenciosa, debió seguir su cauce habitual, que es justo lo que así sucedió luego, el 18 de junio de 1998, cuando finalmente el Tribunal dictó Auto rechazando el recurso de súplica.

Por último, el hecho de que la Sentencia no se pronunciara de modo explícito sobre el carácter individual del traslado, que la recurrente alegaba como un signo de la desviación de poder en que habría incurrido el acto administrativo impugnado en el proceso judicial no constituye, sic et simpliciter, ninguna prueba de la incongruencia que se denuncia. La razón es bien sencilla de identificar y ha sido subrayada muchas veces por este Tribunal. En efecto, según es doctrina constitucional reiterada, el art. 24.1 CE no obliga a que los órganos judiciales respondan pormenorizadamente a todas y cada una de las alegaciones aducidas por las partes, bastando en atención a las circunstancias concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de algunas concretas (SSTC 23/2000, de 31 de enero; 85/2000, de 27 de marzo; 5/2001, de 15 de enero; y 47/2002, de 25 de febrero, entre otras muchas), que es justo lo que ha sucedido en el presente asunto, habida cuenta que la respuesta judicial a ese concreto alegato de la demanda está condensada en el razonamiento de la Sentencia que de modo expreso rechaza la desviación de poder alegada.

6. En línea con este planteamiento, la demandante denuncia también que los razonamientos empleados por la Sentencia para rechazar que el acto administrativo impugnado en el proceso lesionara los derechos fundamentales alegados en la demanda contencioso-administrativa no satisfacen el deber de motivación de las resoluciones judiciales a que obligan los arts. 24.1 y 120 CE.

A tal fin, es de recordar que el art. 24.1 CE no consagra un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación, ni tampoco un imposible derecho al acierto del Juzgador, debiendo, en consecuencia, limitarse la función de este Tribunal, que no es un instancia revisora o casacional, ni le corresponde constatar el acierto de una determinada resolución judicial, a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye jurídicamente suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión (por todas, SSTC 187/2000, de 10 de julio, y 198/2000, de 24 de julio).

Con arreglo a estas coordenadas constitucionales, es notorio que nada hay en el presente asunto que permita estimar el déficit de motivación que se denuncia. Por el contrario, es fácil advertir que la Sentencia rechaza que el acto administrativo impugnado en el proceso lesionara cualquiera de los derechos fundamentales que la recurrente le atribuye con arreglo a una motivación fundada en Derecho, que es congruente con los hechos que declara probados, y que, aunque concisa en ocasiones, proporciona elementos sobrados para conocer en cada caso el fundamento de la correspondiente causa de desestimación. De modo que bajo la invocación formal del art. 24.1 CE, lo que la recurrente realmente expresa es su discrepancia personal con la decisión judicial; una discrepancia legítima, sin duda, pero que, como antes se ha advertido y recuerda entre otras la STC 214/1999, de 29 de noviembre, no puede ser dilucidada en este proceso constitucional de amparo.

7. Menor vigor tiene, con todo, la queja de la recurrente que, bajo la invocación igualmente del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), denuncia la arbitrariedad y la contradicción en que entiende habría incurrido la Sentencia al admitir parcialmente la versión de los hechos de la demanda para acabar luego negando que esos mismos hechos hubieran quedado probados. Aparte de la escasa argumentación de la demanda en este aspecto, no podemos aceptar el planteamiento de la funcionaria demandante. Basta, en efecto, leer la resolución judicial impugnada para comprobar que el Tribunal utiliza el relato fáctico de la demanda como argumento dialéctico con el que reforzar su tesis desestimatoria, pero sin llegar nunca a admitirlo, como muy bien, por otra parte, se cuida de advertir el propio órgano judicial en los dos pasajes de la Sentencia que a tal fin subraya la recurrente en su demanda de amparo.

8. Esta conclusión desestimatoria no alcanza, sin embargo, a la alegación relativa al carácter injustificado de la decisión judicial que por dos veces denegó el recibimiento a prueba del pleito solicitado en el proceso administrativo, y que es el reproche central de la queja de la recurrente que, bajo la invocación formal del art. 24.2 CE, denuncia la vulneración del derecho a utilizar las pruebas pertinentes para su defensa.

En relación con el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes existe una consolidada doctrina constitucional que está resumida, entre otras, en las SSTC 26/2000, de 31 de enero; 96/2000, de 10 de abril; 165/2001, de 16 de julio; y 168/2002, de 30 de septiembre, y cuyas principales conclusiones importa recordar ahora. Así, en lo que aquí más interesa, hemos advertido que este derecho fundamental no comprende un hipotético derecho ilimitado a la admisión judicial de todas las pruebas que puedan proponer las partes, sino que, más limitadamente, garantiza sólo el derecho a la admisión y práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo a los Jueces y Tribunales el examen de la legalidad y pertinencia de las pruebas propuestas. Por esta última razón, este Tribunal Constitucional sólo es competente para controlar las decisiones judiciales cuando hubieren inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable, y siempre que, en uno u otro caso, la consiguiente falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente. Lo que significa que la prueba ha de ser "decisiva en términos de defensa" o, lo que es lo mismo, que la resolución final del pleito hubiera podido ser distinta de haberse admitido y practicado la prueba objeto de controversia, como consecuencia de la relación entre los hechos que se quisieron y no pudieron probar y el thema decidendi, pues sólo en este caso, comprobado que el fallo acaso pudo haber sido otro, podrá apreciarse el menoscabo real y efectivo del mencionado derecho fundamental. Una obligada comprobación que, no obstante, no puede ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso, sino que exige que sea el propio recurrente el que así lo haya alegado y fundamentado adecuadamente, habida cuenta que, como es notorio, la carga de argumentación recae sobre el solicitante de amparo.

Doctrina constitucional la expuesta que obliga a considerar, en primer término, si la decisión judicial de rechazar el recibimiento a prueba del pleito se produjo o no sin motivación suficiente, o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable, o incursa en error patente; para comprobar después, en un segundo momento, si en el presente asunto la recurrente cumplió o no efectivamente con la citada carga de fundamentación.

9. Como ya consta en los antecedentes, la demandante en el proceso a quo, seguido por el cauce especial de la Ley 62/1978 para protección de derechos fundamentales, instó el recibimiento a prueba conforme a lo prevenido en el art. 74 de la aplicable Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la sazón la de 27 de diciembre de 1956, y ateniéndose a los requisitos exigidos por dicho precepto, de tal manera que mediante "otrosí digo" expresó los puntos o extremos de hecho sobre los que habría de versar la prueba, tales como los siguientes:

"1. Comparecencia de mi representada ante el Ilmo. Sr. Director General del Servicio Jurídico del Estado.

a) Convocatoria a dicha comparecencia a través del Ilmo. Sr. Secretario General.

b) Celebración de la comparecencia.

c) Contenido de la comparecencia: imputaciones falsas e ignominiosas a mi representada en el transcurso de la misma.

2. Envío de dos cartas por D. Emilio Jiménez Aparicio, anterior Director General del Servicio Jurídico del Estado, al actual Director, en relación con los hechos de la demanda.

3. Estado de gravidez de la Sra. Ruiz Hermosa en la fecha de la comparecencia ante el Ilmo. Sr. Director General del Servicio Jurídico del Estado el día 30 de septiembre de 1996.

4. Publicidad de las imputaciones y conocimiento de las mismas por el personal que presta sus servicios en la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado y por otros funcionarios."

Y sobre tal base de discrepancia fáctica solicitó al Tribunal la apertura del periodo legal probatorio para proposición y práctica de la misma.

Basta la lectura de los transcritos puntos de hecho para comprobar que todos tenían por objeto acreditar la imputación efectuada a la funcionaria trasladada de proporcionar información, sobre asuntos del Gabinete de Estudios de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, imputación que aquélla atribuía al titular del centro directivo y que, según su criterio, había operado como motivo determinante de su traslado. Se pretendía de tal modo acreditar la aducida desviación de poder en que habría incurrido la resolución administrativa impugnada, al encubrir el mencionado traslado bajo la cobertura puramente formal de las necesidades organizativas del servicio, concretadas en la necesidad de funcionario especializado que atendiera la instalación y puesta en funcionamiento de los equipos informáticos y ofimáticos del Servicio Jurídico ante el Tribunal de Cuentas.

La Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid denegó esta petición mediante Auto de 16 de junio de 1997, de un lado, por considerar que los puntos de hecho sobre los que había de versar la prueba propuesta por la demandante coincidían, en esencia, con "los datos fácticos que constan en el expediente administrativo"; y, de otro, "por no haberse negado la autenticidad o legitimidad de los hechos de la demanda y por estimar la Sección que su práctica es intranscendente e irrelevante a los fines de la resolución de este proceso". Frente a esta denegación, la recurrente interpuso recurso de súplica aduciendo, entre otros motivos de oposición, el carácter impreso y estereotipado de dicha resolución que entiende, además, no guarda ninguna conexión con el verdadero objeto del proceso y es contraria, por tanto, al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). La Sala, sin embargo, mediante nuevo Auto de 17 de febrero de 1998, desestimó el citado recurso de súplica por considerar que los datos unidos al expediente administrativo proporcionaban base suficiente "para dilucidar la pretensión de la parte recurrente".

Ha de precisarse que a este Auto denegatorio de la súplica precedió, en el trámite de alegaciones de las partes, el informe del Fiscal emitido el 14 de octubre de 1997 en sentido estimatorio del recurso, por entender que procedía el recibimiento a prueba del proceso, dado que: 1) "la prueba no resulta irrelevante puesto que no hay acuerdo sobre los hechos", y 2) "la actora pidió el recibimiento del pleito a prueba conforme al art. 74 LJ, expresando los puntos de hecho sobre que iba a versar la misma y que son discutidos por las partes".

10. Pues bien, la simple lectura de los Autos que eliminaron la fase probatoria, impidiendo así a la funcionaria demandante la acreditación del presupuesto fáctico sobre el que construía su alegato sobre la imputada desviación de poder, pone de manifiesto que se pronunciaron en un plano de generalidad y abstracción, sin atender a los precisos e individualizados datos que, afirmados por la demandante, no fueron aceptados por la Administración demandada ni por el Ministerio Fiscal, como tampoco atendieron dichas resoluciones judiciales a la relevancia que la prueba de aquéllos hubiera tenido para la adecuada decisión del proceso administrativo y para emitir pronunciamiento sobre la validez del acto administrativo de traslado con todos los elementos de convicción posibles, incluido el fin desviado del acto administrativo impugnado.

La fundamentación del Auto de 16 de junio de 1997 no se ajusta, en modo alguno, a las concretas circunstancias del litigio, contenidas en los escritos de demanda y contestación, así como en el informe del Ministerio Fiscal. Esta fase de alegaciones puso de relieve, de manera incuestionable, que la versión de los hechos que se hallaban en la base del litigio era absolutamente dispar entre las partes, como igualmente evidenciaba que la apertura del oportuno periodo probatorio adquiría pleno sentido e idoneidad en orden a la acreditación del verdadero móvil del acto administrativo del traslado operado con la cobertura formal del art. 66 del Reglamento general de ingreso y de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado (aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo).

Procede, no obstante, insistir argumentalmente en la relevancia de la fase probatoria instada por la funcionaria demandante, dado que sobre la ausencia de este carácter relevante descansa la tesis del Abogado del Estado para oponerse a esta queja central en que se sustenta la demanda de amparo.

11. Pues bien, a este respecto hemos de partir de la premisa irrefutable de la disconformidad de las partes acerca de los hechos y aseveraciones de la recurrente que fundaron su pretensión anulatoria en el recurso contencioso-administrativo. Y hemos de recordar también que la indicada apreciación judicial de falta de relevancia de la prueba descansa en una pura y simple afirmación apodíctica: "por estimar la Sección que su práctica es intrascendente e irrelevante a los fines de la resolución de este proceso" (fundamento jurídico primero del Auto denegatorio de 16 de junio de 1997), estimando suficiente al efecto la prueba documental obrante en las actuaciones, y así el Auto desestimatorio de la súplica afirma en su fundamento jurídico primero y único que "con los documentos unidos tanto al expediente como al presente procedimiento, es suficiente la aportación de los datos que constan para dilucidar la pretensión de la parte recurrente".

La tesis de la irrelevancia de la fase probatoria, carente de una real y verdadera fundamentación en cuanto atenida a las circunstancias individuales del caso controvertido, equivale, en esencia, a afirmar que los puntos de hecho señalados por la demandante y sobre los que habría de versar la prueba eran manifiestamente inidóneos para acreditar el vicio de desviación de poder aducido en la demanda. O dicho de otra forma, que la prueba intentada por la recurrente, cualquiera que hubiera sido su resultado, no había de proporcionar base suficiente para neutralizar o alterar los datos que ya constaban en el sucinto expediente administrativo en que recayó el acto administrativo de traslado, mostrándose, por tanto, dicha fase probatoria como inidónea para destruir la presunción de validez del acto administrativo impugnado, así como del ajuste de éste a la finalidad organizativa formalmente invocada como justificante de su emanación.

12. La tesis del Abogado del Estado, que considera suficientes los datos que constaban en el expediente administrativo, corroborados por la certificación aportada con la contestación a la demanda (expedida por el Secretario General del centro directivo de referencia) para justificar la atribución temporal de funciones asignada a la funcionaria demandante por la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia de 30 de septiembre de 1996, no puede compartirse. En efecto, tal tesis encuentra respaldo argumental en que los hechos objeto de la prueba solicitada no concernían, en rigor, a ninguna circunstancia o extremo susceptibles de fundar la alegada desviación de poder, sino que simplemente buscaban revelar la supuesta intención encubierta o motivación psicológica de la autoridad administrativa que acordó el controvertido traslado, hipótesis ésta que el representante de la Administración estatal demandada consideraba inverosímil y, lo que es más decisivo, insuficiente por sí misma para fundar la desviada finalidad de la resolución administrativa que dispuso el traslado. Esta tesis de la Abogacía del Estado, invocada en el proceso administrativo a quo en defensa de la corrección jurídica del acto administrativo impugnado, reviste un matiz reduccionista del ámbito del litigio, en los términos planteados por la funcionaria afectada por la atribución de funciones impugnada, pues, según dicha representación procesal, lo único realmente decisivo para ejercer el control jurisdiccional de la legalidad de la actuación administrativa era comprobar si la resolución administrativa contaba con el respaldo de una adecuada causa legal, pero en ningún caso dicho control debiera extenderse a constatar, si con independencia de la formal cobertura del acto impugnado, éste escondía una real y verdadera motivación espuria, como era la que con insistencia venía sosteniendo, con base en un detallado relato de hechos, la funcionaria demandante. Con base en tal entendimiento concluía el Abogado del Estado que el recibimiento a prueba del litigio no era pertinente por irrelevante y, en consecuencia, la Sala procedió con acierto al rechazarlo.

13. Hemos de insistir en que la tesis de la irrelevancia de la prueba, sustentada por el representante de la Administración demandada, no es convincente. Desde luego, asiste la razón a éste cuando entiende que el vicio de desviación de poder no puede fundarse en opiniones meramente subjetivas, ni en simples conjeturas sobre las recónditas intenciones que pretendidamente habrían motivado la emanación del acto administrativo recurrido.

Pero que ello sea así no significa, empero, que la demandante debiera haber ajustado forzosamente su alegato a revelar la falsedad de la causa formalmente incorporada al acto administrativo que dispuso su traslado ni, menos aún, que la motivación psicológica del titular del órgano que lo dictó sea, por definición, un elemento irrelevante para fundar la desviación de poder que denuncia la recurrente.

De ello se infiere que la encubierta intención o finalidad que, en criterio de la recurrente, habría justificado su traslado no era, frente a lo que opina el Abogado del Estado, un elemento por completo irrelevante o intrascendente para la adecuada resolución del litigio. De hecho, las más de las veces, el control judicial del fin de la actividad administrativa descansa en apreciaciones subjetivas de ese tipo, supuesto, como es normal que suceda, que la desviación de poder trate de ocultarse bajo mecanismos legales. Lo que significa que dicho control jurisdiccional es posible tanto si la desviación es burda o grosera como si intenta disfrazarse de forma más sutil, sin perjuicio de que, en este último caso, la dificultad probatoria sea mayor. De ahí precisamente, como está subrayado en la jurisprudencia, que no sea exigible una prueba plena del ejercicio desviado por parte del órgano administrativo y, en su lugar, quepa acudir a la prueba de presunciones.

14. Las consideraciones expuestas conducen a calificar como irrazonables y arbitrarias las decisiones judiciales que denegaron el recibimiento del proceso a prueba, con la consiguiente indefensión que tal denegación causó a la recurrente. Pues, efectivamente, al modo de lo sucedido en el caso examinado en la STC 14/1997, de 28 de enero, no se trata de que la Sala denegara específicos y concretos medios de prueba por considerarlos impertinentes, sino que denegó sin más la apertura del período probatorio en el proceso contencioso- administrativo. Con ello impidió totalmente el ejercicio del derecho a la prueba por parte de la demandante, lo que, ciertamente, resultaba imprescindible para poder acreditar la versión de los hechos sostenida por la recurrente denunciando la existencia de desviación de poder y desvirtuar, en su virtud, las razones de la Administración. En este sentido, cabe citar la STC 33/2003, de 13 de febrero, FJ 9.

Pues bien, es la ratio decidendi de la propia Sentencia impugnada la que confirma plenamente esta conclusión. La lectura de dicha resolución judicial pone de manifiesto que su verdadera razón de decidir estriba en la falta de acreditación de la desviación de poder aducida en la demanda. Está dicho así, en efecto, en el fundamento de Derecho tercero, que expresamente concluye, para rechazar la existencia del vicio de desviación de poder, con la siguiente y literal aseveración: "la totalidad de las alegaciones realizadas por la actora giran en torno a una narración de los hechos que no aparece corroborada por circunstancia alguna, no habiéndose obtenido en el expediente administrativo ningún dato que opere como indicio al respecto, siendo absolutamente distintas las razones argüidas por ambas partes. Por lo que no cabe apreciar la alegación de desviación de poder".

Así las cosas, y al margen de la incongruencia que revela el hecho de "fundar una resolución judicial definitiva sobre un extremo cuya relevancia se ha denegado en un trámite procesal previo" (STC 19/2001, de 29 de enero), es claro que la negativa a recibir el pleito a prueba es una decisión judicial que debe calificarse, dadas las circunstancias concurrentes, de irrazonable y arbitraria. Pues, según es doctrinal constitucional consolidada "el art. 24 CE impide a los órganos judiciales denegar una prueba oportunamente propuesta y fundar posteriormente su decisión en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener mediante la actividad probatoria que no se pudo practicar" (SSTC 37/2000, de 14 de febrero; 246/2000, de 16 de octubre; 19/2001, de 29 de enero; y 168/2002, de 30 de septiembre).

15. Aunque ciertamente todo lo anterior constituye base suficiente para considerar infringido el derecho constitucional a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, que garantiza el art. 24.2 CE, ello, en puridad de principios, no sería suficiente para otorgar el amparo solicitado. Pues a tal fin no basta con que la denegación del recibimiento a prueba del proceso sea, en efecto, una decisión irrazonable y arbitraria, sino que es preciso también que la falta de actividad probatoria haya causado a la recurrente una real y efectiva indefensión; lo que obliga a que el solicitante de amparo fundamente que la decisión del pleito hubiera podido ser de distinto signo de haberse admitido y practicado la prueba objeto de controversia.

Pues bien, a este respecto hemos de señalar que, según reconocen todas las partes personadas en este proceso de amparo, y como también subraya la propia Sentencia impugnada, todo el planteamiento de la demanda contencioso-administrativa giró en torno a la desviación de poder en que, según el criterio de la funcionaria demandante, habría incurrido la Administración estatal al encubrir bajo la adopción de una medida organizativa un traslado que, en realidad, consistió en una verdadera sanción disciplinaria adoptada en forma encubierta y sin ninguna justificación. Este es, en efecto, la principal alegación que sustentó la demanda y, a fin de acreditarlo, la recurrente solicitó el recibimiento a prueba del pleito. Por esta razón, la comprobación de que el fallo pudiera haber sido otro de haberse recibido a prueba el proceso, es inmediatamente verificable a partir de las propias actuaciones judiciales, por lo que razonablemente cabe entender cumplido el mencionado requisito.

Conclusión ésta que se refuerza en el presente caso, si se advierte que se trataba de un proceso administrativo, como el de protección de derechos fundamentales, regido a la sazón por el procedimiento de la Ley 62/1978, en el que adquieren especial relevancia y consistencia, a efectos del adecuado pronunciamiento judicial, determinadas situaciones de hecho si a su través se causa o se contribuye a causar la vulneración de los derechos fundamentales que es el objeto de la pretensión de nulidad del acto impugnado, por lo que la inactividad probatoria, no imputable en este caso a la parte demandante sino al órgano jurisdiccional, acerca de tales circunstancias fácticas, esgrimidas para fundar en ellas el alegato de la desviación de poder en que incurrió la resolución administrativa de traslado, deja desprovisto al pronunciamiento judicial desestimatorio de la fuerza de convicción que sólo podía alcanzar tras el examen y valoración de las pruebas pertinentes, practicadas tras la apertura del periodo probatorio legalmente configurado. Por consiguiente, hemos de concluir que solamente mediante la apertura del periodo probatorio, en el que se produzcan la proposición y práctica de las pruebas pertinentes, podía el Tribunal "formar su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas" (STC 76/1990, de 26 de abril), tal y como exige el art. 24.2 CE. Al no acordarlo así y, en su lugar, concluir sin más que la versión de los hechos ofrecida por la funcionaria demandante en el recurso contencioso-administrativo se halla carente de la imprescindible acreditación, la Sala sentenciadora vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de aquélla, en su proyección del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, garantizado por el art. 24.2 de la Constitución.

La conclusión que hemos alcanzado conduce, como es obvio, a una retroacción de las actuaciones procesales a la omitida fase probatoria; lo que no obsta para que, una vez acordada la apertura del correspondiente período probatorio, las concretas pruebas de que intente valerse la recurrente para demostrar su alegato sean o no pertinentes a tal fin. O que el posterior resultado de las pruebas eventualmente admitidas y practicadas sea insuficiente para destruir la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado en el proceso.

16. Lo antes razonado conduce al otorgamiento del amparo solicitado. Procede, en consecuencia, la anulación de los Autos de 16 de junio de 1997 y 17 de febrero de 1998, éste confirmatorio en súplica del anterior, que denegaron el recibimiento a prueba del proceso administrativo y, lógicamente, también la de la Sentencia dictada el 25 de marzo de 1998, aclarada mediante Auto de 18 de mayo siguiente, en cuanto dictada en un proceso en el que se vulneró el derecho fundamental de la demandante en amparo a utilizar en su defensa los medios de prueba pertinentes, restableciéndola en el mismo mediante la retroacción de las actuaciones procesales al momento de la apertura del oportuno periodo probatorio. Ello no significa, obvio es decirlo, que nuestro pronunciamiento afecte a la pertinencia de las pruebas propuestas y la valoración de las admitidas y practicadas, extremos cuya determinación incumbe de modo exclusivo a la potestad jurisdiccional de la Sala sentenciadora, pues como señalara la STC 14/1997, antes citada, la fuerza probatoria debe dilucidarse "en el momento posterior de valorar las pruebas pertinentes en el proceso, pero no en el anterior de decidir acerca de la apertura del periodo probatorio".

Por ello, y en conclusión, procede la estimación de la demanda de amparo con el alcance señalado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Ángela Ruiz Hermosa, y en consecuencia:

1º Reconocer el derecho fundamental de la demandante a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE).

2º Anular los Autos dictados por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fechas 16 de junio de 1997 y 17 de febrero de 1998, así como la Sentencia de 25 de marzo de 1998, aclarada por Auto de 18 de mayo de 1998, dictados en el recurso contencioso-administrativo núm.1902/96.

3º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal del recibimiento a prueba del mencionado recurso contencioso-administrativo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 98/2003, de 2 de junio de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 156, de 1 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:98

Recurso de amparo 3165/98. Promovido por doña Ana Isabel Guitart Huertas frente a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia que desestimó su demanda contra la Consejería de la Presidencia de la Comunidad de Madrid por cese en su puesto de jefe de secretaría

Vulneración del derecho a no ser discriminada por razón del sexo: cese en un puesto de libre designación por pérdida de confianza, que se debe a su embarazo.

Derecho a no ser discriminado por razón de sexo: Indicios discriminatorios, f. 3.

1. La Administración debe probar que el cese de la recurrente se produjo por causas ajenas a cualquier propósito o ánimo discriminatorio. A falta de esta obligada demostración debemos concluir que la decisión de cese se produjo, no por motivos profesionales, sino exclusivamente como consecuencia de que la recurrente hubiera quedado embarazada [FJ 4].

2. La recurrente ha aportado indicios que razonablemente apuntan a la existencia de un móvil discriminatorio contrario al art. 14 CE en la decisión administrativa que ordenó su cese [FJ 3].

3. Doctrina sobre la distribución de la carga de la prueba (SSTC 38/1891, 114/2002) [FJ 2].

4. La pretendida vulneración del art. 14 CE tiene su origen directo en la Orden de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid. Por consiguiente, la demanda de amparo que ahora se resuelve debe entenderse formulada por el cauce dispuesto en el art. 43 LOTC, y no por el previsto en el art. 44 LOTC (STC 6/1981) [FJ 1].

5. La nulidad de la resolución administrativa que dispuso el cese de la recurrente implica forzosamente la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que la confirmó (STC 291/1993) [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3165/98, promovido por doña Ana Isabel Guitart Huertas, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez y asistida por la Abogada doña Ana Clara Belión Pascual, contra Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 2535/95 interpuesto contra la Orden de la Consejería de la Presidencia de la Comunidad de Madrid, de 6 de octubre de 1995. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Letrado de la Comunidad de Madrid. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 8 de julio de 1998 y registrado en este Tribunal el siguiente día 10 de julio, la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Castro Rodríguez, en nombre y representación de doña Ana Isabel Guitart Huertas, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial citada en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La demandante de amparo fue nombrada, con efectos de 1 de julio de 1995 y condición de personal eventual, jefa de la secretaría del Consejero de Presidencia de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley de Madrid 1/1986, de 10 de abril, de la función pública y del personal al servicio de la Comunidad de Madrid.

b) Con fecha 6 de octubre de 1995 la actora fue cesada en el citado puesto mediante Orden de la Consejería de Presidencia del siguiente tenor: "Cesar a doña Ana Isabel Guitart Huertas, funcionaria de empleo adscrita al puesto de trabajo 'Jefe de Secretaría del Consejero', Nivel de Complemento de Destino 21 y Complemento Específico de 1.384.872 pts., de conformidad con la Disposición Adicional Octava, punto 1, de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid".

c) Contra esta decisión, la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, solicitando su nulidad por considerarla discriminatoria, alegando que su cese tuvo por única causa el anuncio al Consejero de su embarazo.

d) Con fecha de 9 de mayo de 1998, la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid dictó Sentencia desestimando íntegramente el recurso y confirmando, en consecuencia, la legalidad de la decisión de cese. En su Sentencia, la Sala parte de considerar, de consuno con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en las Sentencias de 28 de mayo de 1989 y 24 y 28 de mayo de 1995, el carácter esencialmente discrecional de la facultad de cesar a los funcionarios que "se entiende implícito en el acuerdo por el que se efectúa el nombramiento" para ocupar un puesto de libre designación. De modo que "habiendo sido designada una persona para un concreto puesto de trabajo de forma discrecional y en atención, no sólo a la concurrencia de una serie de requisitos legales, sino a otras motivaciones que descansan fundamentalmente en la relación de confianza existente con la autoridad que le nombra, ello determina que cuando, a juicio de ésta, se produce una pérdida de la confianza en ella depositada, pueda ser cesada libremente, es decir, con el mismo carácter con que se le nombró. De ello resulta que aun cuando no se hubiese producido una especificación de las causas o una prueba de las circunstancias que determinaron un concreto cese, éste debe entenderse justificado por la propia adopción de la medida".

A la luz de lo anterior la Sala concluye que el cese de la actora en el puesto de libre designación se produjo por la pérdida de la confianza en ella, "en base a motivaciones que, incluso aunque pudieran coincidir con las alegadas por la actora, resultan irrelevantes a la hora del examen estricto de la legalidad del acto impugnado, y que, al pertenecer a la esfera interna de quien ordenó el cese, no pueden ser sometidas a la apreciación de los Tribunales".

3. Por la vía del art. 44 LOTC, en la demanda de amparo se solicita la anulación de la mencionada Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 9 de mayo de 1998, así como la de la Orden de la Consejería de Presidencia de 6 de octubre de 1995, por vulnerar el derecho de la recurrente a no sufrir la discriminación por razón de sexo prohibida por el art. 14 CE, y por infringir también la Sentencia impugnada el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE.

A tal fin, se alega, en primer lugar, que la decisión administrativa del cese de la recurrente, además de no estar justificada en causa legal alguna, se produjo a modo de represalia por el hecho de que la recurrente hubiera quedado embarazada y, por tanto, por razones discriminatorias. Así lo probaría, en el criterio de la demanda, de un lado, el que la recurrente hubiese venido colaborando estrechamente con el Consejero de Presidencia, Sr. Pedroche Nieto, desde el mes de septiembre de 1993, y siempre a plena satisfacción de éste, que, muy lejos de censurar su desempeño, solicitó sucesivamente sus servicios de secretaria, primero, en el Grupo Parlamentario Popular en el Senado; más tarde, desde febrero de 1995 y hasta el 30 de junio del mismo año, en el mismo Grupo Parlamentario en la Asamblea de Madrid; y finalmente, desde el 1 de julio de 1995 y hasta la fecha de su cese, como jefa de secretaría del Consejero de Presidencia. Y, por otro, el que esta estrecha relación de confianza quedara brusca e inesperadamente interrumpida desde el mismo momento en el que la recurrente, en los primeros días de septiembre de 1995, y tras disfrutar durante el mes de agosto de su periodo de vacaciones, comunicara al Sr. Pedroche la noticia de su embarazo, lo que provocó que éste dejara de darle trabajo y prácticamente de dirigirle la palabra, hasta que, aproximadamente hacia finales de ese mes de septiembre, le anunció su intención "de prescindir de sus servicios ... sin que vuelva a dirigirle la palabra desde entonces". Ante esta situación, el día 16 de octubre de 1995, la recurrente remitió al Consejero una carta solicitándole explicaciones sobre tan inesperado y súbito anuncio, recibiendo el siguiente día 17 de octubre una carta personal del propio Sr. Pedroche, en la que, en términos ciertamente amables, se limita sin embargo a comunicar a la recurrente que "Te acompaño con mi carta la notificación de la orden de cese [del anterior 6 de octubre] que en su día se remitió por error a nuestra secretaría, donde tu prestabas tus servicios".

En segundo lugar, a juicio de la demanda, la Sentencia impugnada, al considerar ajustada a Derecho la resolución administrativa que ordenó el cese de la recurrente y, por tanto, no reparar oportunamente la lesión constitucional alegada en el proceso, ha desconocido igualmente, como ya antes y con las mismas consecuencias lo había hecho la Administración, el derecho de la demandante a no ser discriminada por razón de sexo, causándola "una absoluta indefensión", con consecuente lesión del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE.

4. Por providencia de 26 de junio de 2000, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Justicia de Madrid y a la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid para que respectivamente, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos núm. 2535/95 y del expediente administrativo, y se emplazase a quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento judicial, con excepción de la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Lo que efectivamente así hizo el Letrado de la Comunidad de Madrid mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de julio de 2000, interesando se le tuviera por personado en el presente recurso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Sección Segunda de 31 de julio de 2002 se acordó acusar recibo de las actuaciones interesadas, tener por personado y parte en el proceso al representante de la Comunidad de Madrid y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, conceder a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal plazo común por veinte días para que, con vista de las actuaciones recibidas, formulasen alegaciones.

6. El 27 de septiembre de 2000, la recurrente presentó sus alegaciones reiterando los argumentos de la demanda, haciendo especial hincapié en que la facultad discrecional para cesar a los funcionarios de libre de designación no ampara todo tipo de decisiones, menos aún, si, como entiende que es el caso, obedecen a motivos discriminatorios.

7. El Letrado de la Comunidad de Madrid, mediante escrito registrado el 30 de septiembre de 2000, solicitó la desestimación del amparo al considerar que ni la resolución administrativa que ordenó el cese de la recurrente ni la Sentencia que confirmó su legalidad han vulnerado los arts. 14 y 24.1 CE.

Así, y luego de poner de manifiesto el equivocado enfoque genuinamente laboral adoptado en la demanda, que expresamente califica el cese considerado de despido, niega, en primer lugar, de la mano de la doctrina constitucional contenida en la STC 136/1996, que la recurrente haya aportado indicios razonables y suficientes sobre el pretendido móvil discriminatorio que alega como causa determinante de la decisión de su cese. Frente a este argumento, que considera constituye una simple alegación de parte, huérfana de toda demostración, el Letrado de la Comunidad de Madrid afirma que el cese de la recurrente estuvo motivado "por la pérdida de confianza del Consejero de Presidencia en [ella], derivada de los continuos errores e incorrecciones en su trabajo, en las desconsideraciones tanto al personal de la Comunidad como fuera de ella, extralimitaciones en sus funciones, errores al concretar reuniones y citas con agentes sociales, políticos o administrativos, incumplimiento del horario en el último periodo, etc...". A la vista de este "cúmulo" de deficiencias y dado también el carácter típicamente discrecional de la facultad de cesar a los funcionarios de libre designación, no hubo consecuentemente ninguna discriminación en el cese, "sino la pérdida de confianza derivada del actuar negligente de la actora".

El representante de la Comunidad de Madrid rechaza igualmente, en segundo lugar, que la Sentencia impugnada haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que le reprocha la demandante de amparo. Sencillamente porque, según se desprende de las actuaciones, su derecho a obtener la tutela judicial debe entenderse satisfecho desde el momento en que, accediendo al proceso, ha podido aportar las pruebas oportunas en defensa de sus intereses y ha obtenido también una respuesta fundada y razonable sobre el fondo de sus pretensiones, bien que, ciertamente, no en el sentido pretendido por ella; lo que aleja la idea de indefensión alegada en la demanda, que debe ser igualmente, por este otro motivo, totalmente desestimada.

8. El día 11 de octubre de 2000 el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones, interesando la estimación del amparo solicitado. A su juicio, aparte de que la resolución administrativa de cese nada indica sobre su causa, "pues ni tan siquiera alude a la pérdida de [la] relación de confianza", semejante hipótesis es "ciertamente discutible". De un lado, dado "el escaso tiempo que transcurrió entre el nombramiento y el cese de la [recurrente]"; y, por otro, visto también que entretanto no medió acontecimiento o dato alguno que permitiera vislumbrar un distanciamiento entre la actora y el Consejero. A falta, pues, "de tales datos acreditativos de una situación en contrario", el Fiscal concluye que el cese no estuvo motivado por las razones estrictamente profesionales que alega la Administración, sino por "el estado de embarazo" de la recurrente; lo que revela un factor claramente discriminatorio por razón de sexo que es contrario al art. 14 CE.

Así, por otra parte, entiende el Fiscal que debió declararlo la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que, por las razones dichas, debió efectivamente estimar la demanda contenciosa formulada por este mismo motivo y, en consecuencia, anular la decisión de cese entonces impugnada. Al no hacerlo así y, por tanto, no amparar a la recurrente "en la situación discriminatoria que la resolución administrativa le había ocasionado", la resolución judicial impugnada "vulneró también su derecho a la tutela judicial".

9. Por providencia de 29 de mayo de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de junio de dicho año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo impugna únicamente, por la vía del art. 44 LOTC, la Sentencia de 9 de mayo de 1998, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en los autos 2535/95, a la que reprocha la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, en la vertiente de derecho a no sufrir discriminación por razón de sexo (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

En el presente asunto, sin embargo, es obvio, en primer lugar, que la pretendida vulneración del art. 14 CE, de haberse producido realmente, tendría su origen directo en la Orden de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, de 6 de octubre de 1995, que dispuso el cese de la recurrente como jefa de la secretaría del Consejero, y no, por tanto, en la Sentencia impugnada que confirmó la legalidad de la citada resolución administrativa. Como también lo es, en segundo lugar, que la queja que denuncia la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) no se funda en ninguna infracción específica, de orden sustantivo o procesal, sino exclusivamente en que la Sentencia impugnada no estimara la pretensión deducida por la recurrente en la vía judicial y, en consecuencia, no reparara la lesión constitucional supuestamente producida por la Administración. De este modo, como tempranamente advirtiera ya este Tribunal, hay que entender que la impugnación de la Sentencia desestimatoria es intranscendente y resultado de un equivocado entendimiento del art. 43 LOTC (STC 6/1981, de 16 de marzo).

Esta defectuosa articulación de la demanda, no ha de impedir sin embargo su examen, toda vez que de su fundamentación jurídica y suplico despunta claramente que las infracciones constitucionales que se denuncian tienen por objeto común dilucidar si la mencionada decisión de cese encubre en realidad un comportamiento discriminatorio, según sostiene la recurrente y es el criterio también del Ministerio Fiscal, o si, en cambio, como es la opinión del Letrado de la Comunidad de Madrid, esa decisión fue consecuencia de la pérdida de confianza depositada por el Consejero en la recurrente, forzada a su vez por los continuos errores e incumplimientos en que ésta supuestamente habría incurrido en el desempeño de sus funciones como jefa de la secretaría del Consejero de Presidencia. Por consiguiente, la demanda de amparo que ahora se resuelve debe entenderse formulada por el cauce dispuesto en el art. 43 LOTC, y no por el previsto en el art. 44 LOTC.

2. Para resolver la cuestión de fondo planteada en la demanda es obligado partir de la doctrina constitucional que este Tribunal, en una consolidada jurisprudencia que arranca de la STC 38/1981, de 23 de noviembre, ha perfilado acerca de las reglas que ordenan la distribución de la carga de la prueba en supuestos como el que ahora nos ocupa.

Con arreglo a esta doctrina, hemos advertido "que cuando se alegue que una determinada medida encubre en realidad una conducta lesiva de derechos fundamentales, incumbe al autor de la medida probar que su actuación obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio de un derecho fundamental" (SSTC 136/1996, de 23 de julio, 87/1998, de 21 de abril, 29/2000, de 31 de enero, y 114/2002, de 20 de mayo, entre otras muchas).

Ahora bien, como también hemos declarado repetidamente, para que se produzca este desplazamiento del onus probandi no basta simplemente, en lo que aquí importa, con que el actor tache la medida de discriminatoria, sino que, además, "ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de su alegato" (SSTC 136/1996, de 23 de julio, y 48/2002, de 25 de junio). Sólo, pues, cuando esto último sucede, la parte demandada asume en su consecuencia "la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable su decisión" (STC 21/1992, de 14 de febrero), y destruir así la sospecha o presunción de lesión constitucional generada por los indicios (STC 74/1998, de 31 de marzo). Naturalmente, no se trata de situar al demandado ante la prueba diabólica de un hecho negativo -la no discriminación- (SSTC 266/1993, de 20 de septiembre, y 214/2000, de 29 de octubre), sino ante la carga de probar, "sin que le baste intentarlo" (STC 114/1989, de 22 de junio), "la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter enteramente ajeno a todo propósito" contrario a la igualdad (SSTC 197/1990, de 29 de noviembre, y 17/1996, de 7 de febrero).

En esta misma jurisprudencia está dicho también que la mencionada carga probatoria opera igualmente en los supuestos de decisiones discrecionales, o no causales, y que no precisan por tanto ser motivadas, pues "ello no excluye que, desde la perspectiva constitucional, sea igualmente ilícita una decisión discrecional contraria a los derechos fundamentales del trabajador" (SSTC 90/1997, de 6 de mayo, 190/2001, de 1 de octubre). Lo que, en el ámbito de las relaciones de los empleados públicos y la Administración y, más concretamente, en los casos de puestos de trabajo de libre designación que aquí importan, significa, según ha puesto de relieve reiteradamente este Tribunal, que "la correlativa libertad de cese [que está implícita en la de libre nombramiento] es una libre facultad que, en el plano de la constitucionalidad, también queda limitada por el respeto a los derechos fundamentales" (SSTC 17/1996, antes citada, y 202/1997, de 25 de noviembre).

3. A la luz de la anterior doctrina constitucional debemos, pues, examinar, en primer término, si la recurrente ha aportado un indicio razonable de que la decisión de su cese obedeció a los motivos discriminatorios que denuncia, para comprobar luego, en un segundo momento, si fuera necesario, si la Administración ha probado no obstante que su decisión respondió a motivos razonables y extraños por completo a cualquier propósito discriminatorio.

Con arreglo a este planteamiento, no es dudoso que en el presente asunto la recurrente ha aportado indicios que razonablemente apuntan a la existencia de un móvil discriminatorio contrario al art. 14 CE en la decisión administrativa que ordenó su cese.

En efecto, la recurrente ha probado que desde septiembre de 1993 ha desempeñado diversos puestos, siempre bajo la directa dependencia del Consejero de Presidencia. Primero como secretaria en el Grupo Parlamentario Popular en el Senado, del que el Sr. Pedroche Nieto era entonces su Secretario General; más tarde, desde febrero de 1995 hasta el siguiente mes de junio, como secretaria igualmente del citado Grupo Parlamentario Popular en la Asamblea de Madrid, y finalmente desde el 1 de julio de 1995 hasta la fecha de su cese como jefa de la secretaría del Consejero de Presidencia. También se desprende de las actuaciones que, en todo ese tiempo, la recurrente no fue objeto de ninguna amonestación ni recibió tampoco queja profesional alguna de parte de su superior jerárquico.

A mediados del mes de septiembre de 1995 la recurrente comunicó al Consejero de Presidencia su embarazo y el siguiente 6 de octubre es cesada en su puesto de trabajo por Orden del propio Consejero, que sólo alude, a modo de motivación, a lo dispuesto en "la Disposición Adicional 8ª de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid".

El decurso de los acontecimientos y, de modo particular, esta correlación temporal entre el anuncio de su embarazo y la resolución administrativa que acordó su cese, sin que entretanto, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, se produjera ningún acontecimiento que permitiera presagiar ese desenlace, apenas acordado dos meses después de su nombramiento y en pugna con la confianza personal alimentada a lo largo de varios años de servicio profesional, permite apreciar, al menos indiciariamente, la existencia de una relación de causa-efecto entre ambos hechos y, en consecuencia, estimar acreditada la apariencia o sospecha de que el controvertido cese se produjo con la lesión constitucional que denuncia la recurrente.

4. Con este presupuesto correspondía, por tanto, a la Administración probar que la decisión del cese de la recurrente obedeció a razones objetivas y ajenas por completo a cualquier ánimo discriminatorio.

Conforme se ha dejado anotado en los antecedentes, la Administración autonómica ha alegado en este proceso, como ya antes lo hiciera en el proceso judicial al contestar la demanda contenciosa, que el cese se produjo por razón de la pérdida de confianza del Consejero de Presidencia en la recurrente, como consecuencia, a su vez, del incorrecto desempeño de su trabajo; lo que el representante de la Comunidad de Madrid cifra en "los continuos errores e incorrecciones en su trabajo, en las desconsideraciones tanto al personal de la Comunidad como fuera de ella, extralimitaciones en sus funciones, errores al concretar reuniones y citas con agentes sociales, políticos o administrativos, incumplimiento del horario en el último periodo, etc...".

No hay duda que tales razones, de concurrir realmente, habilitarían la pérdida de confianza en la recurrente y que su cese resultaría entonces jurídicamente irreprochable. Sin embargo, semejante alegato no resulta verosímil y, en consecuencia, no es suficiente para eliminar la sospecha o presunción de lesión del derecho fundamental que denuncia la demandante.

Por lo pronto, importa observar que en ningún momento antes la Administración, al ordenar el cese de la recurrente, alegó la existencia de los mencionados motivos profesionales. No lo hizo, para empezar, la resolución administrativa de 6 de octubre de 1995 que dispuso su cese, que, como ya se ha indicado, sólo alude, a modo de motivación, a lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley de Madrid 1/1986, de 10 de abril, de la función pública. Pero, sobre todo, no lo hizo tampoco el propio Consejero de Presidencia en la carta personal que, con fecha 17 de octubre de 1995, dirigió a la recurrente anunciándole su cese, en la que nada efectivamente dice al respecto, como en otro caso sería lo normal, dada en especial la dilatada relación de confianza y hasta de amistad personal que existía entre ambos. Un silencio que por las razones dichas realmente no es fácil de comprender y que, de hecho, no se compagina tampoco con la doctrina constitucional que, como antes hemos recordado, obligaba a la Administración a probar que el cese de la recurrente se produjo por causas ajenas a cualquier propósito o ánimo discriminatorio.

Pero es que materialmente, además, los reproches profesionales que el Letrado de la Comunidad de Madrid alega como justificación de la meritada pérdida confianza no son motivos reales, serios y suficientes para destruir la sospecha de discriminación generada por lo indicios aportados por la recurrente. Hay dos datos que son definitivos al respecto: el que semejantes imputaciones no se concilien fácilmente con los hechos probados. Y, concluyentemente, el que la Administración, ni el proceso judicial ni en este proceso, no sólo no ha probado ninguna de las tachas profesionales que imputa a la recurrente, es que no ha aportado el más mínimo elemento de prueba que así pudiera demostrarlo.

En el presente asunto, conviene subrayarlo, son hechos acreditados, en primer lugar, el que la demandante de amparo ha estado ligada profesionalmente, desde el mes de septiembre de 1993 y hasta su cese en octubre de 1995, al entonces Consejero de Presidencia; primero como secretaria en el Grupo Parlamentario Popular en el Senado y más tarde, desde febrero de 1995 y hasta el siguiente mes de junio, como secretaria del mismo Grupo en la Asamblea de Madrid; en segundo lugar, que la recurrente fue nombrada para el puesto de jefa de secretaría del Consejero de Presidencia con fecha 1 de julio de 1995 y que durante siguiente mes de agosto disfrutó de sus vacaciones; en tercer lugar, que a su regreso en el mes de septiembre anunció al Consejero de Presidencia su embarazo; y, por último, que mediante Orden del Consejero de Presidencia de 6 de octubre de 1995 la demandante es cesada en su puesto.

Pues bien, con tales antecedentes, con una relación de confianza alimentada durante varios años de servicio, cumplidos sin tacha alguna, sino antes muy al contrario, y habiendo sido nombrada la recurrente para desempeñar el puesto de jefa de secretaría del Consejero de Presidencia apenas dos meses antes, no es comprensible que la recurrente incurriera de pronto en las tachas profesionales, notables en número y de significada transcendencia, que le atribuye la Administración. Un comportamiento ciertamente anormal que no se concilia fácilmente, como decimos, con la trayectoria profesional de la recurrente al servicio del Consejero de Presidencia, y que siempre hasta ese momento había valorado muy positivamente, ni es factible incluso que quepa en un periodo tan breve. De hecho, tal "cúmulo" de irregularidades en el desempeño, en expresión del propio Letrado de la Comunidad de Madrid, alude a una hipótesis de ejercicio profesional tan sumamente deficiente que sólo mediante su demostración puede llegar a compartirse.

Y, sin embargo, como se ha advertido, nada ha probado la Administración, al no aportar a tal efecto testimonio o prueba de los errores e incumplimientos que alega. A falta, pues, de esta obligada demostración que, como se ha dicho, no consta en modo alguno, debemos concluir que la decisión de cese se produjo, no por motivos profesionales, sino exclusivamente como consecuencia de que la recurrente hubiera quedado embarazada. Lo que revela un comportamiento discriminatorio por razón de sexo contrario al art. 14 CE, que debe ser corregido por este Tribunal.

5. La nulidad por este motivo de la resolución administrativa que dispuso el cese de la recurrente implica forzosamente la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que la confirmó, "con la finalidad de restablecer el derecho fundamental vulnerado" (STC 291/1993, de 18 de octubre), y sin necesidad, por tanto, de que nos adentremos en el examen de si la citada Sentencia vulneró o no el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, habida cuenta que, conforme advertíamos al principio, sólo mediata e indirectamente, en la medida que no reparó la lesión constitucional cometida por la Administración, es impugnada por la recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Ana Isabel Guitart Huertas y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la recurrente a no ser discriminada por razón de sexo (art. 14 CE).

2º Anular la Orden del Consejero de Presidencia de la Comunidad de Madrid, de 6 de octubre de 1995, y la Sentencia de 9 de mayo de 1998 dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso núm. 2535/95, que confirmó su legalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 99/2003, de 2 de junio de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 156, de 1 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:99

Recurso de amparo 2814/99. Promovido por don Carlos Ceacero Cruz frente a las Sentencias dictadas por un Juzgado de Primera Instancia de Granollers en un juicio ejecutivo instado por Móstoles Industrial, S.A.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento de un socio en el domicilio de una sociedad civil particular, sin haber agotado las posibilidades para comunicarse en su domicilio particular, que constaba en autos

1. Conocido el lugar en el que debían llevarse a cabo los actos de comunicación procesal generadores de indefensión para el hoy demandante, ni siquiera nos consta que se realizase intento alguno de comunicación en el domicilio del demandante [FJ 3].

2. Es necesario recordar la importancia que este Tribunal ha atribuido a la efectividad de los actos de comunicación procesal en todos los órdenes jurisdiccionales, dada la trascendencia que estos actos tienen para garantizar el principio de contradicción o audiencia bilateral (SSTC 149/2002, 7/2003) [FJ 2].

3. El deber de diligencia del Juzgado resulta aún mas exigible si se atiende, de un lado, a que nos hallamos ante una queja vertida contra actos de comunicación procesal acontecidos en el seno de un proceso de ejecución civil (STC 220/2002) [ FJ 3].

4. Se ha precisado, en supuestos de procesos seguidos inaudita parte, que las resoluciones judiciales recaídas en los mismos no suponen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando el afectado no ha puesto la debida diligencia en la defensa de sus derechos e intereses (SSTC 219/2000, 65/2000) [ FJ 3].

5. Retroacción de las actuaciones al momento en que realizó la primera diligencia en busca del recurrente [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2814/99, promovido por don Carlos Ceacero Cruz, representado por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo y asistido por el Abogado don Francisco Chamorro Bernal. Ha sido interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4, de los de la ciudad de Granollers y su partido, el 26 de febrero de 1997, en autos de juicio ejecutivo núm. 363/96 y la Sentencia del mismo órgano de 21 de mayo de 1999 que, resolviendo un incidente de nulidad por indefensión (ex artículo 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), declara no haber lugar a la pretensión de nulidad parcial de aquella Sentencia firme. Ha sido parte Móstoles Industrial, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Silva López, y asistido por el Abogado don José Luis Morgado Casimiro. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 26 de junio de 1999 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo, en nombre y representación de don Carlos Ceacero Cruz, en el que interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Granollers (Barcelona) el 26 de febrero de 1997 en autos de juicio ejecutivo núm. 363/96 y contra Sentencia del mismo órgano jurisdiccional de 21 de mayo de 1999, que no da lugar a la pretensión de nulidad parcial de aquella Sentencia firme, instada en el incidente de nulidad del artículo 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ).

2. Los fundamentos de hecho con relieve para el presente recurso de amparo son los siguientes:

a) Por escrito de 8 de julio de 1996, registrado en el Juzgado que se dirá el día 11 siguiente, la entidad mercantil Móstoles Industrial, S.A., presentó demanda ejecutiva contra Electrocuina, S.C.P. y, al carecer dicha entidad de personalidad jurídica, contra las personas físicas que giraban bajo dicho nombre comercial, don Carlos Ceacero Cruz y doña Gemma Ferrús Vallespí. Se dirigió también la demanda para despachar ejecución contra los bienes de otras personas (don Juan José Ferrús Panisello, doña Montserrat Vallespí Faneca, doña Gemma Ferrús Vallespí y doña Rosa Panisello Badía), que figuraban como avalistas de varias letras de cambio libradas a la citada Electrocuina, S.C.P, por importe de 3.236.990 pesetas; se pidió que se despachase ejecución por dicha cantidad más gastos, intereses y costas.

b) Correspondió la tramitación de los autos, bajo el número 363/96, al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Granollers. La demanda señaló como domicilio de don Carlos Ceacero Cruz el de la entidad demandada Electrocuina, S.C.P. (sociedad civil particular), en la calle Josep Tarradellas núm. 1-3 de la localidad de Granollers. Dicho domicilio es también el que figura en las letras de cambio.

c) El primer documento que se acompañó a la demanda es el contrato privado de constitución de la citada sociedad, que giraría bajo el nombre de Electrocuina, S.C.P. (sociedad civil particular), por el tiempo necesario hasta constituirse en sociedad anónima. Constituyeron como socios dicha entidad el ahora recurrente en amparo, don Carlos Ceacero Cruz y la ya citada doña Gemma Ferrús Vallespí. El objeto social se fijó en el ejercicio de la actividad de comercio al por menor de muebles de cocina, electrodomésticos y aparatos domésticos. Figura en el encabezamiento de dicho contrato (según consta al folio 7 del testimonio de los autos de instancia) que el Sr. Ceacero Cruz está domiciliado en Granollers y en la calle San José de Calazanz núm. 17 piso 3-A.

d) Por Auto de 30 de septiembre de 1996, rectificado parcialmente por Auto de 14 de octubre de 1996, la Magistrada-juez titular del Juzgado núm. 4 de Granollers despachó ejecución contra los bienes y rentas de Electrocuina, S.C.P., don Carlos Ceacero Cruz, doña Gemma Ferrús, don José Juan Ferrús, doña Montserrat Vallespí y doña Rosa Panisello a fin de satisfacer a la demandante la suma de 3.897.226 pesetas de principal, más otras 84.322 pesetas de gastos bancarios de devolución y 1.800.000 pesetas en estimación de intereses y costas.

e) El 24 de enero de 1997 se realizó la primera diligencia en busca de don Carlos Ceacero en el domicilio social de la calle Josep Tarradellas núm. 1-3, sin que fuera hallado. El 28 de enero de 1997 tuvo lugar la diligencia de requerimiento y de embargo y citación de remate. Se practicó en el mismo domicilio de la calle Josep Tarradellas núm. 1-3 en ausencia del hoy demandante de amparo. Se trabó allí embargo de diversos muebles de cocina, muebles y objetos de oficina propios de la actividad social, así como también de diversos bienes propios de los socios y de los avalistas. Se embargaron así los posibles derechos de propiedad que don Carlos Ceacero Cruz tuviera sobre la vivienda sita en la calle San José de Calasanz núm. 17, 3-A. En dicho acto la comisión judicial designó depositario de los bienes embargados a don José Juan Ferrús Panisello, allí presente, hijo de doña Rosa Panisello Badía, dejándole obligado a comunicar a los embargados dicha circunstancia, para que pudieran oponerse a la ejecución.

f) Por providencia de 3 de febrero de 1997 fueron declarados en rebeldía los demandados, al no haberse personado en los autos. Mediante Sentencia de 26 de febrero de 1997 se falló seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a los ejecutados Electrocuina, S.C.P, don Carlos Ceacero Cruz, doña Gemma Ferrús Vallespí, don José Juan Ferrús Panisello, doña Montserrat Vallespí Faneca y doña Rosa Panisello Badía y con su producto hacer entero y cumplido pago a la entidad ejecutante Móstoles Industrial, S.A., de las cantidades correspondientes.

g) El 18 de marzo de 1997 se efectuó la diligencia de notificación de esta Sentencia, entre otros, a don Carlos Ceacero Cruz en el domicilio social de la calle Josep Tarradellas núm. 1-3 y en la persona de doña Gemma Ferrús Vallespí. A instancia de la parte ejecutante, el 23 de julio de 1997 el Juzgado libró mandamiento al Registrador de la propiedad de Granollers, para que anotase el embargo trabado sobre la finca de don Carlos Ceacero Cruz. El 24 de octubre de 1997 se solicitó por Móstoles Industrial, S.A., que se hiciera saber a la esposa de don Carlos Caecero, doña Úrsula Rodríguez Lorite, que el embargo afectaba a su domicilio conyugal, manifestando que dicha señora tenía su domicilio en el de su marido y demandado. El 16 de diciembre de 1997 tuvo lugar una diligencia negativa de notificación en la que resultó imposible hacer dicha comunicación, al intentarlo en la calle Ecuador núm. 4, 2-2ª de Granollers, domicilio de los restantes codemandados pero no de dicha señora. Sin más trámites la notificación se practicó por edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Barcelona el 23 de enero de 1998, en el que se hace constar que se ignora el domicilio de doña Úrsula Rodríguez Lorite.

h) El 20 de noviembre de 1998 comparece ante el Juzgado el Procurador don Manuel Muñoz Muñoz, en nombre y representación de don Carlos Ceacero Cruz. Manifiesta que ha tenido conocimiento extraprocesal de que el piso de su propiedad había sido objeto de un embargo, al haber sido inscrito éste en el Registro de la Propiedad, e interpone incidente de nulidad parcial de la Sentencia firme de 26 de febrero de 1997, ya reseñada, alegando haber sufrido indefensión por falta de emplazamiento y de audiencia.

Pone de manifiesto que no intervino en el contrato suscrito entre la ejecutante y los demás codemandados para documentar las letras de cambio ejecutadas y que tampoco aparece su firma en ninguna de las letras de cambio por la sencilla razón de que, dice, dejó de pertenecer a la denominada Electrocuina, S.C.P., en el año 1993; que no se la ha notificado la demanda en su domicilio, pese a constar el mismo en el contrato de constitución de Electrocuina, S.C.P., y que la notificación del embargo a su esposa se practicó, a instancia de la ejecutante, en un domicilio que no era el suyo, sino del resto de los codemandados, lo que motivó una notificación por edictos de la que tampoco tuvo conocimiento.

La demandante Móstoles Industrial, S.A., se opuso a la pretensión de nulidad y el Juzgado dictó Sentencia el 21 de mayo de 1999 desestimando el incidente de nulidad y notificándoselo al representante del demandante de amparo el 3 de junio de 1999.

3. En su demanda de amparo aduce el recurrente que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por habérsele causado indefensión (art. 24.1 CE), y porque la sentencia de remate es irrazonable y está incursa en error patente que la hace carecer de fundamentación.

La primera lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por indefensión se produjo, a juicio del demandante de amparo, cuando el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Granollers acordó, a pesar de demandarse personalmente al recurrente Sr. Ceacero, emplazarlo en el domicilio de una sociedad civil particular, que carece de personalidad jurídica según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando en el primer documento que se acompaña a la demanda (bajo el núm. 2) consta el domicilio particular del mismo, domicilio que, curiosamente, fue objeto de embargo en dicho domicilio social, con el que el recurrente no tenía relación alguna desde hacía años. Concretamente, en este caso, la ubicación del nombre comercial Electrocuina, S.C.P., no podía servir para emplazar a los demandados a título personal y el Juzgado había de ser consciente de ello y, por tanto, o bien requerir al ejecutante para que facilitara el domicilio particular de los demandados, o bien examinar diligentemente los documentos aportados donde efectivamente consta el domicilio particular del recurrente y acordar su emplazamiento en el mismo. Lo mismo ocurrió con la notificación de la Sentencia dictada, lo que le privó de su derecho a recurrirla.

La segunda violación del derecho a la tutela judicial efectiva lo sería en su aspecto de derecho a la obtención de una resolución no incursa en error patente ni carente de fundamentación porque, para el demandante de amparo, el Juzgado, de una forma totalmente irrazonable y contra todos los principios del derecho cambiario, despachó ejecución contra los bienes personales del Sr. Ceacero a pesar de que el mismo ni había estampado su firma en ninguna de las letras ejecutadas ni en los documentos de reconocimiento de deuda que constituían la provisión de fondos de las mismas, todo ello derivado del simple hecho de que el recurrente se había apartado de Electrocuina, S.C.P., muchos años antes de que tales cambiales hubieran sido aceptadas.

A fin de restablecerle en su derecho constitucional solicita el recurrente que se declare por la Sala de amparo la nulidad parcial de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Granollers, así como de todas las actuaciones posteriores a la presentación de la demanda en cuanto se refieren al demandante, y que se proceda a emplazarle adecuadamente para poder oponerse a la ejecución. Por otrosí se solicita la suspensión de los efectos de la Sentencia en cuestión.

4. Por providencia de 20 de diciembre de 1999 la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Granollers para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del juicio ejecutivo núm. 363/96, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente proceso constitucional. Se acordó igualmente abrir pieza separada de suspensión.

5. Por Auto de la Sala Primera de 31 de enero de 2000, se acordó suspender la ejecución de la Sentencia de 26 de febrero de 1997 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Granollers, recaída en el juicio ejecutivo núm. 363/96, en cuanto se refiere al embargo de la vivienda sita en la c/San José de Calazanz núm. 17, 3-A, de Granollers, condicionando dicha suspensión a la previa prestación de fianza por parte del recurrente en amparo, en la cuantía, modalidad y condiciones que establezca el Juez encargado de la ejecución para responder de los perjuicios económicos que pudieran ocasionarse con esta medida cautelar a la entidad promotora del juicio.

6. Por diligencia de ordenación de 23 de enero de 2000 se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones y, apareciendo que no han sido emplazados, al encontrarse en ignorado paradero, la entidad Electrocuina, S.C.P., doña Gemma Ferrús Vallespí, don José Juan Ferrús Panisello, doña Monserrat Vallespí Faneca y doña Rosa Panisello Badía; se requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Granollers para que procediera a practicar las diligencias necesarias para la averiguación de los actuales domicilios de aquéllos.

7. El 25 de enero de 2000 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional escrito del Procurador de los Tribunales don Rafael Silva López, en nombre y representación de la entidad Móstoles Industrial, S.A., en el que, al amparo del art. 47.1 LOTC, comparece en este proceso constitucional y manifiesta su oposición al recurso presentado por el Sr. Ceacero Cruz.

Alega que no se ha producido la invocada violación del art. 24.1 CE. En dicho escrito se argumenta que no es cierto que no se haya emplazado personalmente al demandante de amparo, pues fue citado de remate, con fecha de 28 de enero de 1997, en el establecimiento comercial que explotaba bajo el nombre comercial de Electrocuina, S.C.P., cuyo establecimiento él mismo designó como domicilio en la cláusula segunda del contrato de constitución de sociedad civil, ya que la designación que en dicho documento hace de su domicilio particular, la efectúa únicamente a efectos identificativos. Se le emplazó, por tanto, en el domicilio por él designado, entendiéndose la diligencia de requerimiento de pago y embargo con quien dijo ser empleado de Electrocuina y que Móstoles Industrial ignoraba la desvinculación del hoy demandante de amparo con esta empresa. Respecto al hecho de que el Sr. Ceacero no haya firmado las letras ejecutadas, se alega que está probado que constituyó con doña Gemma Ferrús Vallespí una empresa que ha venido girando con el nombre comercial de Electrocuina y que facultó a su socia, igual que ésta le facultó a él, para que pudiera realizar todos los actos y contratos de gestión que estimara procedentes. Reconoce, sin embargo, el error en la notificación a la esposa del Sr. Ceacero de la existencia de un procedimiento de embargo contra su vivienda habitual, pero considera que el mismo se ha subsanado ya por la actuación del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Granollers. Concluye suplicando a este Tribunal que se deniegue el amparo solicitado.

8. Por diligencia de ordenación de 30 de mayo de 2000 se tuvieron por recibidos despachos de la Dirección General de Policía y, visto su contenido, se libró despacho al Juzgado Decano de Barcelona para que en el plazo de diez días procediese a emplazar personalmente a doña Gemma Ferrús Vallespí, doña Rosa Panisello Badía, don José Juan Ferrús Panisello y doña Montserrat Vallespí Faneca, y a los dos últimos también en calidad de representantes de la empresa Electrocuina, S.C.P., para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional.

9. Por diligencia de ordenación de 27 de septiembre de 2000 se acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término puedan presentar alegaciones.

10. El 19 de octubre de 2000 presentó sus alegaciones el Procurador don Rafael Silva López, en nombre y representación de Móstoles Industrial, S.A. En ellas reitera los argumentos y peticiones de su escrito de 25 de enero de 2000, al que ya se ha hecho referencia.

11. El 24 de octubre de 2000 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional escrito de alegaciones del Procurador don Felipe Ramos Arroyo, en nombre y representación de don Carlos Ceacero Cruz. En él se reiteran los argumentos de la demanda de amparo, insistiendo en que, si se le demandó personalmente, debió hacerse en su domicilio particular y no en el de la sociedad civil de la que ya no formaba parte. Se solicita finalmente la estimación del recurso de amparo.

12. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones en escrito de 25 de octubre de 2000. En el mismo, con apoyo en diversas decisiones de este Tribunal, razona que el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Granollers no utilizó todos los medios a su alcance para evitar la indefensión. No habiendo empleado un medio razonablemente exigible de llamar al demandado, consistente en citarle en su domicilio particular, que figuraba en las actuaciones en el primer documento que acompañaba a la demanda, y que por eso era conocido por el Juzgado desde el inicio, lesionó el art. 24.1 CE, impidiendo la presencia de aquél en el pleito y, con ello, la posibilidad de contradecir la demanda contra él deducida. Por todo ello interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo y retrotrayendo los autos al momento en que debió citarse al demandado, Sr. Ceacero, empleando al efecto los medios de comunicación racionalmente exigibles en el momento en que se lleve a cabo la misma, con anulación de las actuaciones habidas en el intermedio.

13. Por providencia de 3 de abril de 2003, se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso el día 7 de abril, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en esta vía de amparo la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Granollers de 26 de febrero de 1997, así como otra Sentencia del mismo órgano jurisdiccional de 21 de mayo de 1999, en cuanto no dio lugar a la pretensión de nulidad parcial de la anterior, en el incidente del art. 240.3 LOPJ.

Don Carlos Ceacero Cruz se queja de que ambas resoluciones han vulnerado su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión, protegido en el artículo 24.1 de la norma fundamental. El demandante de amparo combate dos aspectos de las resoluciones recurridas. Denuncia, por un lado, la falta de una correcta comunicación de los diferentes actos jurisdiccionales, que tuvieron como desenlace final que se embargara la vivienda propiedad del recurrente y de su esposa. Alega que todos los actos de comunicación se despacharon al domicilio de una sociedad civil de la que ya no era socio y ello a pesar de que constaba claramente en las actuaciones su domicilio particular, lo que le habría producido vulneración de su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

De otro lado, se queja el recurrente de que la Sentencia por la que se mandó despachar ejecución contra sus bienes estaría incursa en error patente que puede llegar a calificarse como carencia de fundamentación, vicio que vulneraría también, caso de ser apreciado, el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, desde la perspectiva del derecho a una resolución fundada en Derecho sobre el fondo de la pretensión (por todas, SSTC 20/1982, de 5 de mayo;14/1984, de 3 de febrero; 159/1989, de 6 de octubre; 159/1992, de 26 de octubre; 55/1993, de 15 de febrero; 5/1995, de 10 de enero; ó 214/1999, de 29 de noviembre).

Se fundamenta esta alegación en que el Sr. Ceacero no había estampado su firma en ninguna de las letras impagadas y ejecutadas ni en los documentos de reconocimiento de deuda que constituían la provisión de fondos de las mismas, pese a lo cual se despachó ejecución contra él.

La representación de la entidad mercantil ejecutante Móstoles Industrial, S.A., se opone a las pretensiones de amparo: La inconsistencia de la primera radicaría en que los actos de comunicación al Sr. Ceacero son correctos ya que se le citó para todas las actuaciones procesales en el domicilio que él mismo había designado como tal en el contrato de constitución de la sociedad Electrocuina, S.C.P.; la segunda queja carecería de relieve porque el hoy demandante de amparo constituyó con doña Gemma Ferrús una empresa y facultó a su socia para que pudiera realizar todos los actos y contratos de gestión que estimara procedentes, por lo que, según entiende, debe responder por los actos llevados a cabo por la misma.

El Ministerio Fiscal, por su parte, pide la estimación del primero de los motivos de amparo; entiende que el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Granollers no utilizó todos los medios a su alcance para evitar la indefensión del recurrente, al no citarle en su domicilio particular, que figuraba en las actuaciones en el primer documento que acompañaba a la demanda, y que, por eso, era conocido perfectamente desde el inicio del proceso.

2. Procede examinar en primer término el alegato del demandante de amparo sobre la falta de comunicación de diversos actos judiciales, que le habría causado la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que garantiza el artículo 24.1 CE .

El examen preferente de esta queja se justifica, como se explicará después, en cuanto su estimación llevaría consigo la nulidad de todo lo actuado a partir de los actos de comunicación procesal que se afirman defectuosos y contrarios al derecho fundamental invocado, con la consiguiente retroacción del proceso al momento en que se llevó a cabo la que se afirma primera anómala comunicación, esto es la diligencia de requerimiento, embargo y remate realizada el día 24 de enero de 1997 en el domicilio social de la entidad Electrocuina, S.C.P., en la calle Josep Tarradellas núm. 1- 3 de la ciudad de Granollers.

Recientemente (SSTC 6/2003, FJ 4, y 7/2003, FJ 2, ambas de 20 de enero), hemos afirmado que "es necesario recordar la importancia que este Tribunal ha atribuido a la efectividad de los actos de comunicación procesal en todos los órdenes jurisdiccionales, dada la trascendencia que estos actos tienen para garantizar el principio de contradicción o audiencia bilateral que nutre el contenido del derecho reconocido en el art. 24.1 CE a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso se produzca indefensión. Ello impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en su realización que asegure en la medida de lo posible la recepción de las comunicaciones procesales por sus destinatarios (así, entre otras muchas, SSTC 86/1997 de 22 de abril; 42/2002, de 25 de febrero; 149/2002, de 15 de julio). De ello deriva, lógicamente, que el medio normal de comunicación procesal debe ser el emplazamiento, citación o notificación personal (últimamente SSTC 186/1997, de 10 de noviembre; 56/2001, de 26 de febrero; 149/2002, de 15 de julio)".

En el caso que nos ocupa el Juzgado de Primera Instancia de Granollers incumplió reiteradamente el deber de diligencia a que nos acabamos de referir, en unas circunstancias en que debe entenderse exigible conforme al derecho fundamental que se nos invoca. En efecto, a pesar de dirigirse la acción ejecutiva contra él, la diligencia de requerimiento, embargo y citación de remate no se llevó a cabo, ni siquiera se intentó practicar, en la persona del solicitante de amparo. Tras un primer intento infructuoso el día 24 de enero de 1997, dicha diligencia se verificó cuatro días más tarde con un tercero, don José Juan Ferrús Panisello, habiendo acontecido dicho acto de comunicación procesal, como asimismo el primero, sólo en el domicilio social de la sociedad Electrocuina, S.C.P., en la calle Josep Tarradellas núm. 1-3, declarándose allí el embargo de los posibles derechos de propiedad del hoy demandante sobre una vivienda de su propiedad sita en la calle San José de Calasanz núm. 17, piso 3 letra A, que era a la sazón domicilio particular de don Carlos Ceacero y que era el lugar designado claramente con dicha condición en el primer escrito que acompañaba a la demanda.

3. El deber de diligencia del Juzgado resulta aún mas exigible si se atiende, de un lado, a que nos hallamos ante una queja vertida contra actos de comunicación procesal acontecidos en el seno de un proceso de ejecución civil y si se considera, de otro, la naturaleza de los bienes que se vieron afectados en virtud de los actos de comunicación procesal llevados a cabo en el domicilio social de la sociedad mercantil. Nuestras Sentencias 153/2001 y 158/2001, ambas de 2 de julio, recordadas por la STC 220/2002, de 25 de noviembre (FJ 5), han declarado que "tratándose del proceso de ejecución, tienen especial relevancia los supuestos en los que son embargados bienes inmuebles que por su naturaleza son susceptibles de constituir el domicilio del demandado o un lugar en donde éste puede ser hallado o notificado del acto de ejecución en que consiste el embargo. En estos casos, dijimos, el especial deber de diligencia que incumbe a los órganos judiciales en la realización de los actos de comunicación procesal exige que, en defecto de otro domicilio donde pueda ser notificado el demandado, se intente la notificación en el propio bien embargado antes de acudir a los edictos pues, a menudo, resultará el medio más adecuado de obtener la finalidad constitucional de asegurar que el afectado llegue a tener conocimiento real y efectivo del procedimiento judicial seguido contra él (SSTC 242/1991, de 16 de diciembre; y 121/1996, de 8 de julio)". En el marco de la doctrina constitucional reseñada, se ha precisado, en supuestos de procesos seguidos inaudita parte, que las resoluciones judiciales recaídas en los mismos no suponen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando el afectado no ha puesto la debida diligencia en la defensa de sus derechos e intereses, bien colocándose al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación, bien cuando pueda deducirse que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado (SSTC 80/1996, de 20 de mayo, FJ 2; 81/1996, de 20 de mayo, FJ 3; 121/1996, de 8 de julio, FJ 2; 29/1997, de 24 de febrero, FJ 2; 49/1997, de 11 de marzo, FJ 2; 86/1997, de 22 de abril, FJ 1; 99/1997, de 20 de mayo, FJ 4; 118/1997, de 23 de junio, FJ 2; 165/1998, de 14 de julio, FJ 3; 7/2000, de 17 de enero, FJ 2; 12/2000, de 17 de enero, FJ 3, y 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3), pero sin que pueda presumirse ese conocimiento extraprocesal por meras conjeturas, pues lo presumido es, justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega (SSTC 161/1998, de 14 de julio, FJ 4; 26/1999, de 8 de marzo, FJ 5, y 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, por todas). Conocido el lugar en el que debían llevarse a cabo los actos de comunicación procesal generadores de indefensión para el hoy demandante, ni siquiera nos consta que se realizase intento alguno de comunicación en el domicilio del demandante. A lo anterior se une que no aparece, ni se denuncia por ninguna de las partes en este proceso personadas, actitud o actividad procesal por parte del demandante que arrojara oscuridad o confusión. Procede estimar la primera queja de amparo. 4. Por lo que respecta al segundo motivo de queja formulado por el recurrente, es improcedente pronunciarse sobre él tras el resultado que acabamos de alcanzar, como a continuación se verá. En efecto, la estimación del primer motivo de amparo implica la declaración de nulidad de todas las actuaciones posteriores al Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Granollers de 30 de septiembre de 1996 por el que se despacha ejecución, y por tanto las llevadas a cabo desde el día 24 de enero de 1997, fecha en que se realizó la primera diligencia en busca de don Carlos Ceacero en el domicilio de la calle Josep Tarradellas núm. 1-3 en lugar de dirigirse al lugar en el que se hallaba su domicilio y bien embargado, lo que lleva consigo, la consiguiente retroacción de las actuaciones a dicho momento procesal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Carlos Ceacero Cruz y, en consecuencia:

1º Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (artículo 24.1 CE).

2º Anular las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Granollers (Barcelona) el 26 de febrero de 1997 en los autos de juicio ejecutivo núm. 363/96, y el 21 de mayo de 1999, en el incidente sobre nulidad parcial de aquella Sentencia firme, promovido con base en el art. 240.3 LOPJ, declarando la nulidad de toda las actuaciones procesales posteriores al momento procesal en que se dictó el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Granollers de 30 de septiembre de 1996 por el que se despacha ejecución.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente posterior a dictarse el Auto del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Granollers de 30 de septiembre de 1996, por el que se despacha ejecución, a fin de que por el citado órgano judicial, se notifique la ejecución al demandante de amparo en forma que respete su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 100/2003, de 2 de junio de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 156, de 1 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:100

Recurso de amparo 3201/99. Promovido por don Miguel López Gil frente a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que estimó parcialmente la demanda contra la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, sobre sanción por tráfico ilegal de crías de azor.

Vulneración parcial del derecho a la legalidad sancionadora: descripción de conductas con remisión al catálogo nacional de especies protegidas que cumple la reserva de ley, pero indeterminación de las sanciones administrativas

1. La graduación ad hoc que en cada caso concreto lleva a cabo la misma autoridad que impone la sanción no resulta acorde con el principio de taxatividad en cuanto que no garantiza mínimamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, quienes ignoran las consecuencias que han de seguirse de la realización de una conducta genéricamente tipificada como infracción administrativa (STC 207/1990) [FJ 6].

2. No existe vulneración del principio de taxatividad, ínsito en el art. 25.1 CE, en la tipificación de la infracción porque la lectura del art. 38.13 LCEN, en relación con el art. 26.4 del mismo texto legal, nos permite afirmar que no se aprecia merma alguna de la seguridad jurídica, pues dichos preceptos, en lo que estrictamente conciernen a la conducta realizada por el recurrente ?posesión y tráfico ilegal de crías de azor?, satisfacen adecuadamente la exigencia de certeza de la norma [FJ 5].

3. Doctrina sobre el derecho a la legalidad sancionadora (SSTC 42/1987, 25/2002, 113/2002) [FJ 3].

4. Jurisprudencia constitucional sobre la aplicabilidad de las garantías comprendidas en el art. 25.1 CE, tanto a la tipificación de las infracciones como al establecimiento de las correspondientes sanciones [FJ 4].

5. Del art. 39.1 LCEN se deduce que la función de calificación de las infracciones se difiere a un posterior desarrollo normativo, sin el cual no es posible proceder a una aplicación directa e inmediata de la Ley, cuyo carácter incompleto en este punto ya ha sido señalado [FJ 7].

6. Pesa sobre el recurrente la carga de facilitar a este Tribunal las alegaciones fácticas y jurídicas precisas a fin de dilucidar si ha mediado vulneración de los derechos fundamentales para cuya protección se interesa el otorgamiento del amparo constitucional (SSTC 155/1999, 137/2002) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3201/99, interpuesto por don Miguel López Gil, representado por el Procurador don Antonio Palma Villalón y asistido por el Letrado don José María Astolfi Pérez de Guzmán, contra la Resolución sancionadora de la Delegación Provincial de Huelva de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de 26 de marzo de 1996, confirmada por Resolución de la Presidencia de la Agencia de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de 15 de julio de 1996 y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 29 de marzo de 1999, parcialmente estimatoria del recurso formulado frente a los actos administrativos reseñados. Han intervenido la Junta de Andalucía, representada y defendida por la Letrada doña Carmen Carretero Espinosa de los Monteros, y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 20 de julio de 1999, don Antonio Palma Villalón, Procurador de los Tribunales y de don Miguel López Gil, quien se encuentra asistido por el Letrado don José María Astolfi Pérez de Guzmán, formuló demanda de amparo constitucional contra las resoluciones de las que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, son hechos relevantes para la resolución del caso los que a continuación se relatan:

a) Previa la correspondiente instrucción del oportuno procedimiento, mediante Resolución de la Delegación Provincial de Huelva de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de 26 de marzo de 1996 se impuso al ahora solicitante de amparo la sanción de 2.000.000 de pesetas e indemnización por importe de 600.000 pesetas, como autor de la infracción grave tipificada en el art. 38.13 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de espacios naturales protegidos y de la flora y fauna silvestres (en adelante, LCEN), en relación con el art. 26.4 del mismo texto legal. En esta resolución administrativa se narran los siguientes hechos probados:

"D. Miguel López Gil ... ha estado en posesión de cuatro pollos de azor, Accipiter Gentilis, que fueron marcados con las anillas PACAC 092/94, 093/94, 094/94, 095/94, y sigue en posesión de uno de ellos (PACAC 093/94) sin poder justificar la procedencia legal de los mismos y, además ha realizado tráfico ilegal con dos de los pollos mencionados (PACAC 094/94 y 095/94) al haberlos cedido a otros cetreros sin notificarlo como es preceptivo según las condiciones impuestas en la autorización del centro de Cría en Cautividad de Aves de Cetrería que dirige el Sr. López Gil. Ya que si bien se giró notificación, es muy posterior al descubrimiento de la cesión por personal de la Agencia de Medio Ambiente."

La calificación de la conducta muy grave se razona "conforme a lo dispuesto en el artículo 39.1 de la Ley 4/1989, en atención al grado de malicia (intentó justificar la procedencia legal de los azores atribuyendo falsamente su paternidad a una pareja legal existente en el Centro de cría y en inspecciones realizadas se ha negado a comunicar el lugar en que se hallaban algunas aves objeto del expediente) y a las circunstancias del responsable (éste, como director del Centro de Cría en Cautividad de Aves de Cetrería es perfectamente conocedor de la catalogación como especie protegida del azor y de la ilegalidad de los actos cometidos".

b) Contra dicha resolución formuló el sancionado recurso ordinario aduciendo, entre otros extremos, la vulneración de su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y la indefensión que le habría causado la forma como se tramitó el expediente sancionador. Dicho recurso fue desestimado por Resolución de la Presidencia de la Agencia de Medio Ambiente, organismo autónomo adscrito a la Consejería de Medio Ambiente, de 15 de julio de 1996.

c) Agotada la vía administrativa, se interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue parcialmente estimado por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 29 de marzo de 1999, rebajándose la cuantía de la sanción a 1.000.000 de pesetas. Habiéndose invocado la posible vulneración del art. 25.1 CE, la resolución judicial rechaza este motivo del recurso con la siguiente argumentación:

"Basta la lectura del artículo 38 de la ley para comprobar cómo en el mismo se hace una distinción de las conductas sancionables que en el precepto siguiente son calificadas con distinta gravedad atendiendo a distintas circunstancias. En efecto, dispone el artículo 39: '1. Las citadas infracciones serán calificadas de leves, menos graves, graves y muy graves, atendiendo a su repercusión, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido.'

No puede decirse, pues, que falte precisión en la determinación de las conductas ni en la calificación de las mismas. Ninguna infracción del artículo 25 de la Constitución existe en el caso ya que según las distintas circunstancias del caso previstas en el texto legal, la infracción se calificará de una u otra forma."

3. El demandante de amparo sostiene que las resoluciones administrativas y judicial impugnadas han vulnerado sus derechos fundamentales a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en los términos que, sustancialmente, se exponen a continuación.

a) Comienza afirmando que los arts. 38 y 39 LCEN no cumplen con las exigencias materiales que impone el art. 25.1 CE, en cuanto recoge el principio nullum crimen, nulla poena sine lege. De dicho principio se infiere no sólo la necesaria definición legal de los ilícitos y de las sanciones sino también el establecimiento de la correspondencia necesaria entre unos y otras, evitando así que el órgano administrativo se convierta en legislador.

Siempre en opinión del recurrente, una simple lectura del art. 38 LCEN permitiría comprobar la inclusión de una "extensa y genérica" lista de supuestos de hecho que son calificados como infracciones administrativas en el ámbito medioambiental. Por el contrario, el art. 39 dispone que "las citadas infracciones serán calificadas de leves, menos graves, graves y muy graves, atendiendo a su repercusión, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido".

Pues bien, con apoyo en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 1993, se apunta que dichos preceptos legales no satisfacen los mínimos requisitos derivados de los principios de legalidad y tipicidad propios de todo Derecho sancionador, siendo inidóneos e inconstitucionales por contravenir el art. 25.1 CE, lo que vulneraría igualmente el art. 24.1 CE. Siendo ello así, las sanciones impuestas con la única cobertura de dichos preceptos legales contrarían frontalmente las garantías constitucionales. El art. 25.1 CE incorpora, extendiéndolo incluso al ordenamiento administrativo sancionador, la regla nullum crimen nulla poena sine lege, con las consecuencias que ya se han avanzado.

b) En el presente caso, la definición genérica de la infracción recogida en el art. 38.13 LCEN no permite discernir si se trata de un ilícito administrativo leve, menos grave, grave o muy grave. Por otro lado, en el art. 39 del mismo texto legal sólo se fijan los criterios generales con arreglo a los cuales ha de procederse a la graduación de las sanciones, para, a continuación, establecer sus límites máximos. Lo que lleva a la conclusión de que la Administración pretende llevar a cabo una graduación ad hoc, que no garantizaría la seguridad jurídica de los ciudadanos ni satisfaría las exigencias del art. 25.1 CE. En apoyo de esta opinión se citan las SSTC 42/1987, 207/1990 y 41/1991 y las SSTS de 4 y 29 de febrero y 28 de octubre de 1992.

Estas resoluciones sientan una doctrina jurisprudencial, con la que viene a alinearse el art. 129 LPC, que exige la incorporación a la Ley tanto de la definición de los ilícitos y de las sanciones como de la correspondencia necesaria entre ambos. Pues bien, en el supuesto ahora planteado no sólo no se ha cumplido este requisito sino que ni tan siquiera existe una regulación reglamentaria específica, en línea con lo dispuesto en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1383/1993, de 4 de agosto, conforme al cual "la aplicación de las graduaciones reglamentarias de los cuadros de infracciones y sanciones legalmente establecidas deberá atribuir a la infracción cometida una sanción concreta y adecuada, aun cuando las leyes prevean como infracciones los incumplimientos totales o parciales de las obligaciones o prohibiciones establecidas en ella".

Consecuentemente, los arts. 38 y 39 LCEN dejan enteramente en manos de la Administración la decisión sobre la gravedad de los supuestos de hecho puesto que no existe una relación de concordancia expresa entre las distintas conductas tipificadas como infracciones y las sanciones aplicables.

c) Continúa el recurrente recordando que en la STC 207/1990, de 17 de diciembre, se formula la doctrina de aplicación a este caso al decirse lo siguiente: "No resultando de norma alguna la distinción entre infracciones muy graves y otras, ni la división de cada una de estas ignotas categorías en distintos grados, es evidente que este modo de graduación ad hoc de la sanción correspondiente a cada concreta infracción no garantiza mínimamente la seguridad jurídica de los administrados ... y sólo para el caso de que exista y les sea conocido un precedente aplicable, podrán conocer cuáles son las consecuencias que se siguen de su acción u omisión. En cuanto que este modo de actuación administrativa es el que se sigue necesariamente de la norma legal, interpretada del modo en que lo ha sido, es patente que dicha norma no cumple con las exigencias materiales que impone el art. 25.1 de nuestra Constitución" (FJ 3). Igualmente, se recuerda que en la STC 42/1987, de 7 de abril, este Tribunal ha entendido que el derecho fundamental proclamado en el art. 25.1 CE "incorpora la regla nullum crimen nulla poena sine lege, extendiéndola incluso al ordenamiento sancionador administrativo, y comprende una doble garantía. La primera, de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes" (FJ 2).

Como expone la Sentencia ahora impugnada en su segundo fundamento, "basta la lectura del art. 38 de la Ley para comprobar cómo en el mismo se hace una distinción de conductas sancionables que en el precepto siguiente son calificadas con distinta gravedad atendiendo a distintas circunstancias". La lectura del art. 39.1 permite comprobar que tales circunstancias son expresadas genericamente y que en ningún caso son tipificadas haciendo una gradación de leves a muy graves, dejando al arbitrio de la Administración la tipificación de las mismas, convirtiendo a ésta en legislador.

Esta regulación contrasta con los numerosos ejemplos, existentes en nuestro Ordenamiento jurídico, en los que se procede a una expresa calificación de la conducta como sanción de leve a muy grave, limitándose la Administración a subsumir el supuesto de hecho en uno de los tipos previstos por la Ley, aplicándose la sanción correspondiente. Como ejemplo se cita la Ley 8/1988, de 7 de abril, de infracciones y sanciones en el orden social.

d) La demanda de amparo termina con la súplica a este Tribunal de que "tenga ... por interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia de fecha 29 de marzo de 1999 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por la que se vulneran los derechos fundamentales, reconocidos constitucionalmente, a la tutela judicial efectiva y al principio nullum crimen nulla poena sin lege basado en los principios de legalidad y tipicidad recogidos en el art. 25.1 de la Constitución Española, lo admita, y, previos los oportunos trámites de ley, requiera a la referida Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía la remisión de las actuaciones o testimonio de ellas, emplace a su recibo a quienes fueron partes en el procedimiento y, tras la tramitación legal oportuna, dicte en su día sentencia por la que se declare que las resoluciones administrativas motivadoras del presente recurso así como la Sentencia recurrida vulneran los derechos constitucionales expresados y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, declare asimismo: A) La nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Andalucía de 29 de marzo de 1999. B) La nulidad de la Resolución Administrativa del AMA de la Junta de Andalucía de 28 de marzo de 1996. C) El restablecimiento para ... [el recurrente] de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al principio nullum crimen nulla poena sine lege, basado en los principios de legalidad y tipicidad, ordenando cuanto más proceda en Derecho".

4. Con fecha 15 de noviembre de 1999 se presentó en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito del demandante interesando la admisión del recurso de amparo y la suspensión, sin afianzamiento, de las resoluciones administrativas y judiciales impugnadas.

5. Mediante providencia de 22 de febrero de 2000, la Sala Segunda de este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó dirigir atenta comunicación a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, a fin de que en plazo que no excediera de diez días remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 1883/96, debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer si así lo deseaban, en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo.

6. Por nuevo proveído de esa misma fecha, se acordó la formación de la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión concediéndose, conforme prevé el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente. Evacuado dicho trámite, se dictó el ATC 163/2000, de 26 de junio, denegando la medida cautelar interesada.

7. El 26 de abril de 2000 se presentó en este Tribunal un escrito de la Letrada de la Junta de Andalucía, solicitando que se la tuviera por comparecida y personada, en la representación que por su cargo ostenta.

8. Por diligencia de ordenación de 10 de julio de 2000 se tuvo por personada y parte a la Letrada de la Junta de Andalucía en nombre y representación de ésta y se dio vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, a fin de que en dicho término pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por convenientes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

9. El 8 de septiembre de 2000 se presentó el escrito de alegaciones de la Junta de Andalucía:

a) En dicho escrito se solicita, en primer lugar, la inadmisión del recurso de amparo por manifiesta falta de contenido, en cuanto pretende la anulación completa de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, siendo así que la demanda tan sólo reclama frente a una parte de la misma. Haciéndose uso de una defectuosa técnica procesal, se interesa la anulación íntegra de esta resolución judicial, parcialmente confirmatoria de los actos administrativos impugnados (salvo en lo atinente al importe de la multa, que se rebaja a un millón de pesetas), que a su vez presentan un doble contenido: sancionador y determinador de la indemnización administrativa que corresponde conforme a la normativa reglamentaria en materia de especies protegidas.

Los actos administrativos consideraron que el ahora solicitante de amparo había incurrido en una conducta constitutiva de infracción grave, por lo que se le impuso la sanción de 2.000.000 de pesetas, que posteriormente rebajó el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por reputarla desproporcionada, a la mitad. Al tiempo, y puesto que el azor se encuentra clasificada como especie protegida tanto en el Catálogo nacional de especies protegidas amenazadas, aprobado por Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, como en el Decreto autonómico 4/1986, de 22 de enero, por el que se amplía la lista de especies protegidas y se dictan normas para su protección en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, valorándose la indemnización, conforme al baremo que consta en el Anexo de este Decreto y el número de pollos capturados, en 600.000 pesetas, calificándose dicha indemnización, según el art. 9 del Decreto territorial como "coste de reparación", lo que evidencia su naturaleza restauradora del daño causado y en modo alguno sancionadora.

Consecuentemente, la denunciada vulneración del principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 CE ha de reconducirse al ámbito que le es propio, sin que pueda alcanzar a una medida que no responde a una finalidad sancionadora ni tiene naturaleza jurídica represiva. Por lo expuesto, el contenido de la demanda se contrae al único punto en el que se puede situar la pretendida violación del principio de legalidad, cual es precisamente la confirmación parcial de la sanción administrativa impuesta.

b) Seguidamente se sostiene que no ha mediado conculcación del art. 25 CE. A juicio de la Junta de Andalucía, las exigencias que dimanan de los principios de legalidad y tipicidad se satisfacen en los arts. 38 y 39 LCEN pues aquéllos no impiden ni la remisión a normas de rango inferior a la Ley (SSTC 18/1981, 62/1982, 50/1983 y 2/1987) ni que la norma legal pueda servirse de conceptos abiertos (STC 207/1990), como tampoco la existencia de un cierto margen de discrecionalidad administrativa en la determinación de la correspondencia tipo- sanción.

Concretamente, en la STC 207/1990, de 17 de diciembre, invocada en la demanda, se señala que el art. 25.1 CE, "como consagración de la citada regla nullum crimen, nulla poena sine lege, se sigue la necesidad, no sólo de la definición legal de los ilícitos y de las sanciones, sino también el establecimiento de la correspondencia necesaria entre aquéllos y éstas, una correspondencia que, como bien se comprende, puede dejar márgenes más o menos amplios a la discrecionalidad judicial o administrativa, pero que en modo alguno puede quedar encomendada por entero a ella" (FJ 3). De donde se sigue que no existe vulneración del principio de legalidad y tipicidad cuando la conducta se encuentra perfectamente tipificada en la Ley (art. 38.13, en relación con la prohibición expresa del art. 26.4, ambos de la LCEN) y las sanciones han sido absolutamente determinadas, dejando tan sólo cierto margen de apreciación a la Administración pública en el establecimiento de la correspondencia entre una y otras. Dicho margen de apreciación no supone en modo alguno ni la existencia de arbitrariedad administrativa, ni la dejación de funciones legislativas en manos de la Administración, tal y como sostiene el recurrente, sino que por el contrario se trata de facultades que entran de lleno dentro del campo de la discrecionalidad administrativa, que también puede operar en el terreno de la potestad sancionadora, según resulta de la doctrina constitucional recogida en las Sentencias a las que se ha hecho mención. Otra cosa sería que se dejara en manos del Ente público la "administración" caprichosa de la graduación de la sanción, pero es evidente que no es éste el caso cuando el art. 39.1 LCEN fija de forma nítida criterios ordenadores y reconductores de la discrecionalidad administrativa que, como se deduce de los hechos probados, han sido utilizados por la Administración con plena razonabilidad y coherencia.

Por esta razón, no exigiendo el respeto del principio de legalidad del art. 25.1 CE tal eliminación de cualquier potestad discrecional en materia sancionadora, procede la desestimación del amparo solicitado. Dicho lo cual, se precisan algunos extremos de las alegaciones del demandante de amparo, puesto que la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 1993, a la que se hace mención en el escrito rector de este proceso constitucional, contempla un supuesto distinto del ahora examinado pues enjuicia un caso de insuficiencia legal en la tipificación de la infracción administrativa que sólo venía desarrollada reglamentariamente sin apoyatura legal. Lo mismo cabe decir de la STC 42/1987, referida a la insuficiencia del principio de legalidad en el ámbito sancionador por la remisión en blanco a normas reglamentarias y de la STC 41/1991, relativa a la falta de prueba suficiente en el proceso penal.

10. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 21 de septiembre de 2000. Tras una sucinta exposición de los antecedentes fácticos, se aborda el fondo de la cuestión planteada, a cuyo fin se efectúan tres precisiones iniciales. La primera tiene que ver con el objeto del proceso, que ha de entenderse constituido exclusivamente por la resolución administrativa sancionadora, en tanto que el pronunciamiento de la Sentencia manifiesta la cumplimentación del requisito de agotamiento de la vía judicial previa procedente para la protección del derecho fundamental afectado, constando que ha mediado la oportuna invocación del mismo. En segundo lugar, el Ministerio Fiscal señala que no se aprecia deficiencia alguna en el hecho de que las alegaciones del recurrente se dirijan contra la LCEN y no contra la resolución sancionadora, toda vez que la lesión constitucional, de haberse producido, se ha materializado precisamente por aplicación de aquélla. Finalmente, se rechaza de inicio la aducida vulneración del art. 24.1 CE porque carece de todo desarrollo argumental.

Sentado esto, el Ministerio Fiscal recuerda que este Tribunal Constitucional ha declarado que el principio de legalidad sancionadora permite que la norma legal que define los tipos de ilícito se sirva para ello de conceptos abiertos e incluso de remisiones a otras normas de inferior rango (SSTC 18/1981, 62/1982, 50/1983, 2/1987 y 207/1990, entre otras muchas), pero ello no permite que se utilice unos conceptos tan indeterminados como los establecidos en el art. 39.1 LCEN para calificar las infracciones en alguna de las cuatro categorías a que alude. Especialmente, si se tiene en cuenta que dicha calificación determina la sanción aplicable.

A este respecto, se hace hincapié en que la STC 207/1990 (FJ 3) ha exigido que la Ley fije los criterios para la graduación de las sanciones, que han de precisar cómo, en qué momento y por quién ha de llevarse a efecto esta graduación. Literalmente se dice:

"El segundo de los mencionados apartados enuncia, en efecto, como ya quedó dicho, una serie de criterios para la graduación de las sanciones, no de las infracciones sin precisar cómo, en qué momento y por quién ha de llevarse a cabo esta graduación. En el caso de autos, la autoridad administrativa ha entendido manifiestamente que la graduación de la sanción ha de entenderse como una decisión singular, esto es, como una graduación ad hoc que en cada caso concreto lleva a cabo la misma autoridad que impone la sanción, cuya discrecionalidad ni siquiera requiere que se explicite el peso concreto concedido a cada uno de los criterios que la ley ofrece, sino sólo una genérica referencia a su 'adecuada aplicación ... en atención a las circunstancias concurrentes en el supuesto enjuiciado y a los debidos criterios de proporcionalidad' una referencia en virtud de la cual se define como 'infracción muy grave, de grado medio' la que la inspección, en virtud de razones que no aparecen en las actuaciones, había calificado como 'infracción muy grave, de grado máximo'.

No resultando de norma alguna la distinción entre infracciones muy graves y otras, ni la división de cada una de estas ignotas categorías en distintos grados, es evidente que este modo de graduación ad hoc de la sanción correspondiente a cada concreta infracción no garantiza mínimamente la seguridad jurídica de los administrados que tratándose como se trata en este caso, a diferencia del resuelto por nuestra Sentencia del pasado 21 de diciembre (STC 219/1989) de personas no sujetas a una relación de supremacía especial sólo a través de vías indirectas (la que resulta, por ejemplo, del principio de la vinculación al precedente) y sólo para el caso de que exista y les sea conocido un precedente aplicable, podrán conocer cuáles son las consecuencias que se siguen de su acción u omisión. En cuanto que este modo de actuación administrativa es el que se sigue necesariamente de la norma legal, interpretada del modo en que lo ha sido, es patente que dicha norma no cumple con las exigencias materiales que impone el art. 25.1 de nuestra Constitución."

La lectura de la norma aplicada para sancionar al recurrente evidencia que incurre en los defectos denunciados en esta Sentencia ya que sólo alude a la posible calificación de las infracciones en cuatro categorías, defiriendo a la autoridad administrativa -y, en última instancia, a los jueces- la calificación definitiva de los hechos y de la sanción a imponer. Ello es contrario al principio de seguridad jurídica que informa el principio de legalidad sancionadora y, por ende, a este último, ya que el interesado ignora a priori qué calificación ha de merecer la conducta realizada.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Sentencia estimatoria del presente recurso de amparo, anulándose la resolución de la Delegación Provincial en Huelva de la Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de 26 de marzo de 1996 y la de la Presidencia de la Agencia de 8 de abril de 1996, así como de la Sentencia recurrida, y hace presente a este Tribunal la posibilidad, en tanto en cuanto la lesión tiene su fundamento en la imprecisión legal, de elevar al Pleno la pertinente cuestión de inconstitucionalidad.

11. Transcurrido el plazo concedido en la diligencia de ordenación de 10 de julio de 2000, la parte recurrente no presentó escrito de alegaciones, de lo que se dejó constancia mediante diligencia de Secretaría de 2 de octubre de 2000.

12. Por providencia de 30 de mayo de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el 3 de junio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con detalle en los antecedentes, don Miguel López Gil impugna en el presente proceso constitucional las resoluciones de la Delegación Provincial de Huelva de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 26 de marzo de 1996, y de la Presidencia de la Agencia de Medio Ambiente de la misma Consejería, de fecha 15 de julio de 1996, así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 29 de marzo de 1999. La primera de dichas resoluciones administrativas le impuso una sanción de 2.000.000 de pesetas e indemnización de 600.000 pesetas, como autor de la infracción muy grave tipificada en el art. 38.Decimotercera, en relación con el art. 26.4, ambos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de espacios naturales protegidos y de la flora y fauna silvestres (LCEN). La resolución administrativa citada en segundo lugar desestimó el recurso ordinario formulado contra la anterior. La Sentencia de 29 de marzo de 1999 desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de 15 de julio de 1996, salvo en lo relativo a la multa, cuyo importe fijó en un millón de pesetas.

El recurrente denuncia que dichas resoluciones han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE). La queja se sustenta, esencialmente, en que el art. 39.1 LCEN no satisface el requisito de predeterminación normativa, en cuanto al establecimiento de la correspondencia necesaria entre infracciones y sanciones, que deriva del principio de legalidad sancionadora, expresado en el brocardo nullum crimen, nulla poena sine lege. Y se señala asimismo que la definición genérica del ilícito plasmada en el art. 38.13 LCEN no permite discernir si se trata de una infracción leve, menos grave, grave o muy grave, tanto más cuanto que el art. 39.1 LCEN deja a la entera libertad de la Administración la decisión final sobre la gravedad de la conducta.

El Ministerio Fiscal, amén de señalar que la invocación del art. 24.1 CE está ayuna del mínimo desarrollo argumental, participa de la opinión expresada por el recurrente, por lo que interesa el otorgamiento del amparo solicitado y recuerda la posibilidad de la elevación de la oportuna cuestión de inconstitucionalidad, conforme a lo previsto en el art. 55.2 LOTC.

Por el contrario, la Junta de Andalucía postula, en primer lugar, la inadmisión del recurso de amparo por "manifiesta falta de contenido constitucional" en cuanto se pretende la anulación completa de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, siendo así que la demanda de amparo únicamente versa sobre una parte de la misma. A juicio de la representación procesal de la Junta de Andalucía, la denuncia de vulneración del derecho a la legalidad sancionadora ha de reconducirse a su ámbito propio, sin que, por ello mismo, pueda alcanzar a la obligación indemnizatoria impuesta por las resoluciones administrativas, enteramente confirmadas en este extremo por la Sentencia antes mencionada. En cuanto al fondo, rechaza la tesis del demandante de amparo sosteniendo, por el contrario, que no ha existido vulneración del principio de legalidad y tipicidad ya que la conducta se encuentra perfectamente tipificada en la Ley (aquí, art. 38.13, en conexión con el art. 26.4, ambos de la LCEN) y las sanciones han sido absolutamente determinadas, dejando tan sólo cierto margen de apreciación a la Administración en el establecimiento de la correspondencia entre infracciones y sanciones, a cuyos efectos el art. 39.1 LCEN fija unos criterios ordenadores y reconductores de la discrecionalidad administrativa que, en esta ocasión, deben entenderse aplicados de modo coherente y razonable.

2. Resulta indudable que la causa de inadmisión apuntada por la representación procesal de la Junta de Andalucía no puede ser acogida, desde el mismo momento en que nuestro examen persigue, justamente, dilucidar si la demanda reviste contenido constitucional suficiente para otorgar el amparo solicitado (STC 142/2001, de 18 de junio, FJ 2). Ello no es óbice para reconocer que los términos empleados en su planteamiento ponen de manifiesto la necesidad de acotar con precisión el objeto del presente proceso constitucional.

A este respecto, debemos avanzar en primer término la imposibilidad de entrar a analizar el alegato de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), meramente apuntado en el escrito de demanda y ayuno de todo desarrollo argumental. Basta recordar, una vez más, que pesa sobre el recurrente la carga de facilitar a este Tribunal las alegaciones fácticas y jurídicas precisas a fin de dilucidar si ha mediado vulneración de los derechos fundamentales para cuya protección se interesa el otorgamiento del amparo constitucional (entre otras, SSTC 155/1999, de 14 de septiembre, FJ 1, y 137/2002, de 3 de junio, FJ 3). En la presente ocasión hemos de convenir con el Ministerio Fiscal cuando señala que la mención del art. 24.1 CE parece encaminada más bien a poner de manifiesto la satisfacción del requisito de agotamiento de la vía judicial previa impuesto en el art. 43.1 in fine LOTC, de tal modo que, en puridad, el reproche dirigido al órgano jurisdiccional es -exclusivamente- el de no haber reparado la lesión constitucional padecida en vía administrativa.

Lo dicho nos permite ya delimitar con claridad el objeto de este proceso constitucional, por referencia a las resoluciones de la Delegación Provincial de Huelva de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de 26 de marzo de 1996 y de la Presidencia de la Agencia de Medio Ambiente de 15 de julio siguiente. Estos actos administrativos presentan un doble contenido, sancionatorio y reparador. El primero de ellos, derivado de la comisión de la infracción tipificada en el art. 38.13, en relación con el art. 26.4 LCEN, se traducía en la imposición de una multa de 2.000.000 de pesetas, reducida a la mitad por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 22 de marzo de 1999. En cuanto al segundo, se concreta en la declaración de la obligación de indemnizar los daños causados en un importe fijado en 600.000 pesetas, que ha permanecido inalterado desde la primera resolución administrativa.

Pues bien, como quiera que los motivos aducidos por el demandante en defensa de su pretensión anulatoria versan exclusivamente sobre la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) y, más concretamente, sobre el incumplimiento de la garantía de predeterminación normativa de las sanciones por el art. 39.1 LCEN, es inconcuso que no resulta sometido a nuestro examen el contenido indemnizatorio de dichas resoluciones administrativas. En efecto, la imposición de la obligación indemnizatoria no puede verse alterada por la eventual estimación de este recurso de amparo porque no participa de la naturaleza sancionadora propia de la multa impuesta al ahora demandante y, además, porque las razones que sirven de sustento al recurso no ponen en entredicho la realización de la conducta determinante del restablecimiento del daño causado sino, única y exclusivamente, la anudación a la misma de una consecuencia represiva, retributiva o de castigo, nota que singulariza a las sanciones administrativas dentro del conjunto de los denominados actos de gravamen, según hemos tenido ocasión de recordar en las SSTC 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 3, y 132/2001, de 8 de junio, FJ 3.

3. Precisado el objeto del presente proceso constitucional y expuestos los términos en los que se plantea la cuestión suscitada por el demandante de amparo, parece pertinente sintetizar la doctrina constitucional sobre el derecho a la legalidad sancionadora, relevante para la resolución del caso.

El punto de partida de esta síntesis ha de ser la doctrina expresada por la STC 42/1987, de 7 de abril. En esta Sentencia se dice lo siguiente respecto del contenido del art. 25.1 CE: "El derecho fundamental así enunciado incorpora la regla nullum crimen nulla poena sine lege, extendiéndola incluso al ordenamiento sancionador administrativo, y comprende una doble garantía. La primera, de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. La segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de estas sanciones, por cuanto, como este Tribunal ha señalado reiteradamente, el término 'legislación vigente' contenido en dicho art. 25.1 es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora" (loc. cit., FJ 2). Recientemente hemos hecho hincapié en esta doble garantía en las SSTC 133/1999, de 15 de julio, FJ 2; 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 6; 25/2002, de 11 de febrero, FJ 4; 75/2002, de 8 de abril, FJ 4; y 113/2002, de 9 de mayo, FJ 3.

En lo que ahora estrictamente interesa debemos señalar que, supuesta la vinculación de la garantía material con el principio de seguridad jurídica, este Tribunal ha precisado que incorpora el mandato de taxatividad o de lex certa, "que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas punibles y de sus correspondientes sanciones" (entre otras, SSTC 142/1999, de 22 de julio, FJ 3, y 123/2001, de 4 de junio, FJ 11). Con ello hemos puesto el acento en la consideración de dicho mandato como una garantía de la denominada vertiente subjetiva de la seguridad jurídica (según la expresión utilizada en las SSTC 273/2000, de 15 de noviembre, FJ 11, y 196/2002, de 28 de octubre, FJ 5), lo que hace recaer sobre el legislador el deber de configurar las leyes sancionadoras con el "máximo esfuerzo posible" [STC 62/1982, de 15 de octubre, FJ 7 c)] para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones. En palabras de la STC 116/1993, de 29 de marzo, FJ 3, la garantía material lleva consigo la exigencia de que la norma punitiva permita "predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa" [en los mismos o parecidos términos, SSTC 53/1994, de 24 de febrero, FJ 4 a); 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 3; 124/2000, de 19 de julio, FJ 4; y 113/2002, de 9 de mayo, FJ 3]. Observada desde su envés, esta garantía conlleva la inadmisibilidad de "formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador" (STC 34/1996, de 11 de marzo, FJ 5).

En cuanto a la garantía formal, que nos remite al alcance de la reserva de ley en el ámbito sancionador, este Tribunal tiene dicho que, en el contexto de las infracciones y sanciones administrativas, dicha reserva no puede ser tan rigurosa como lo es por referencia a los tipos y sanciones penales stricto sensu, "bien por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, bien por el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias -STC 2/1987, de 21 de enero-, bien, por último, por exigencias de prudencia o de oportunidad" (STC 42/1987, FJ 2). Se abre así la posibilidad de que las leyes se remitan a normas reglamentarias en este ámbito, con el límite infranqueable, en todo caso, de que dicha remisión no facilite "una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley" (SSTC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2; 101/1988, de 8 de junio, FJ 3; 61/1990, de 29 de marzo, FJ 8; 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 10; y 25/2002, de 11 de febrero, FJ 4). En definitiva, según se destaca en la STC 113/2002, de 9 de mayo, FJ 3, reiterando lo ya dicho en el fundamento jurídico 3 de la STC 305/1993, de 25 de octubre, "el art. 25 de la Constitución obliga al legislador a regular por sí mismo los tipos de infracción administrativa y las sanciones que les sean de aplicación, sin que sea posible que, a partir de la Constitución, se puedan tipificar nuevas infracciones ni introducir nuevas sanciones o alterar el cuadro de las existentes por una norma reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado o delimitado por otra con rango de Ley".

4. De lo expuesto se colige, como hemos recordado en la reciente STC 113/2002, de 9 de mayo, FJ 4, la plena aplicabilidad de las dos garantías comprendidas en el art. 25.1 CE tanto a la tipificación de las infracciones como al establecimiento de las correspondientes sanciones.

Así, por lo que a éstas se refiere, en la STC 29/1989, de 6 de febrero, este Tribunal entendió que el art. 13.1 del Decreto 3632/1974, de 20 de diciembre, no se acomodaba a la garantía material antes descrita, en cuanto que establecía para las infracciones muy graves en materia alimentaria multas de 2.500.000 de pesetas "en adelante". Según tuvimos ocasión de señalar en aquella resolución, "la expresión 'en adelante', contenida en el precepto últimamente citado, debe entenderse derogada por la Constitución, ya que introdujo un elemento de indeterminación de la sanción administrativa imponible que resulta incompatible con el alcance material del principio de legalidad enunciado en el art. 25.1 CE", de modo que dicha expresión "no satisface las exigencias de lex certa que el propio Abogado del Estado identifica como integrante del derecho fundamental garantizado por la citada norma constitucional." (STC 29/1989, FJ 3).

Posteriormente, en la STC 207/1990, de 17 de diciembre, apreciamos la concurrencia de este mismo defecto en la redacción original del art. 57 de la Ley del estatuto de los trabajadores. Este precepto, tras definir en su apartado primero las infracciones laborales de los empresarios como "las acciones u omisiones contrarias a las disposiciones legales en materia de trabajo", establecía los criterios generales para la gradación de las sanciones (apartado segundo) y los límites máximos en función de la autoridad administrativa competente para imponerlas (apartado tercero). Pues bien, en la mencionada Sentencia este Tribunal apreció la vulneración del principio de taxatividad en estos dos últimos apartados. Así, respecto del primero, se señaló que "no resultando de norma alguna la distinción entre infracciones muy graves y otras, ni la división de cada una de estas ignotas categorías en distintos grados, es evidente que este modo de graduación ad hoc de la sanción correspondiente a cada concreta infracción no garantiza mínimamente la seguridad jurídica de los administrados que, tratándose como se trata en este caso, a diferencia del resuelto por nuestra Sentencia del pasado 21 de diciembre (STC 219/1989), de personas no sujetas a una relación de supremacía especial, sólo a través de vías indirectas (la que resulta, por ejemplo, del principio de la vinculación al precedente) y sólo para el caso de que exista y les sea conocido un precedente aplicable, podrán conocer cuáles son las consecuencias que se siguen de su acción u omisión." (FJ 3). Igualmente afirmamos lo siguiente: "Esta inseguridad se hace aún mayor en virtud de la técnica seguida en el apartado tercero del mismo artículo para definir las sanciones, que no son objeto de graduación alguna, limitándose el precepto a establecer el límite máximo de ellas en razón de cuál sea el órgano que las impone. Como es obvio, además de potenciar, como ya se dice, la inseguridad dimanante del sistema de graduación ad hoc que el apartado segundo del artículo hace posible, esta defectuosa técnica infringe en sí misma directamente el art. 25.1 CE pues de éste, como consagración de la citada regla nullum crimen, nulla poena sine lege, se sigue la necesidad, no sólo de la definición legal de los ilícitos y de las sanciones, sino también el establecimiento de la correspondencia necesaria entre aquéllos y éstas, una correspondencia que, como bien se comprende, puede dejar márgenes más o menos amplios a la discrecionalidad judicial o administrativa, pero que en modo alguno puede quedar encomendada por entero a ella." (ibidem).

Por el contrario, en la STC 14/1998, de 22 de enero, este Tribunal llegó a una conclusión distinta al efectuar el juicio de constitucionalidad del art. 89.1 de la Ley de Extremadura 8/1990, de 21 de diciembre, de caza, de acuerdo con el cual las infracciones leves son sancionadas con multa de entre 5.000 y 50.000 pesetas, "pudiendo llevar implícita la retirada de licencia o imposibilidad de obtenerla por un plazo de uno a dos años". En aquella ocasión se achacaba a la norma legal impugnada dejar a la libre decisión de la Administración la imposición de esta sanción privativa de derechos sin vinculación automática a la comisión de un ilícito administrativo calificado como leve. Sin embargo, este Tribunal no compartió dicho reproche porque "la habilitación legal por la que se faculta a la Administración para ponderar el alcance de la sanción en los supuestos de infracciones leves que tipifica la Ley no es, ni mucho menos, discrecional y enteramente libre. En efecto, en su art. 88.1 se establecen expresamente los criterios a tener en cuenta por la Administración para la graduación de las sanciones: intencionalidad, daño producido y reincidencia o reiteración. Son, pues, criterios perfectamente definidos y objetivados que condicionan normativamente la actuación de la Administración y que permiten la revisión jurisdiccional de la decisión que, en cada caso, hubiese alcanzado. Se cumplen pues, las exigencias de predeterminación normativa y certeza que se derivan de los mencionados preceptos constitucionales, puesto que la decisión de la Administración sobre la imposición de la sanción de retirada de la licencia no es discrecional, como pretenden los recurrentes, sino que viene condicionada por la concurrencia de los criterios preestablecidos en el art. 88.1 de la propia Ley" (FJ 10).

En esta misma línea la STC 113/2002, de 9 de mayo, ha confirmado recientemente la constitucionalidad del art. 67.1 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Este precepto establecía, en su redacción originaria, que "en el caso de infracciones graves o muy graves podrá imponerse además la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir hasta tres meses". En el fundamento jurídico 7 de la mencionada Sentencia constatamos que esta previsión se acomoda a las exigencias derivadas del principio de taxatividad pues el legislador ha acotado el ámbito de conductas -infracciones graves y muy graves- "donde es previsible la imposición de la sanción de suspensión, en concordancia con la exigencia de predeterminación normativa que emana del art. 25.1 CE", a lo que no es óbice el carácter potestativo de su imposición, toda vez que "la habilitación legal por la que se faculta a la Administración para determinar la imposición y ponderar el alcance de la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir no es ni totalmente discrecional ni enteramente libre, pues la regla del art. 67.1.1, inciso 2, LSV, aparte de restringida en su aplicación a la comisión de una infracción grave o muy grave, ha de cohonestarse con el art. 69.1 de la misma Ley, en el que se establecen los criterios que han de servir para graduar, en general, las sanciones previstas en la Ley y, por consiguiente, también las del precepto cuestionado: gravedad y trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y peligro potencial creado".

Resumiendo nuestra doctrina en esta materia, en el fundamento jurídico 6 de la STC 113/2002, de 9 de mayo, hemos puesto de relieve que "la necesidad de que la ley predetermine suficientemente las infracciones y las sanciones, así como la correspondencia entre unas y otras, no implica un automatismo tal que suponga la exclusión de todo poder de apreciación por parte de los órganos administrativos a la hora de imponer una sanción concreta. Así lo ha reconocido este Tribunal al decir en su STC 207/1990, de 17 de diciembre, FJ 3, que el establecimiento de dicha correspondencia 'puede dejar márgenes más o menos amplios a la discrecionalidad judicial o administrativa'; lo que en modo alguno puede ocurrir es que quede 'encomendada por entero a ella', ya que ello equivaldría a una simple habilitación en blanco a la Administración por norma legal vacía de contenido material propio, lo cual, como hemos dicho anteriormente (con cita de la STC 42/1987), contraviene frontalmente las exigencias constitucionales."

5. La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso nos lleva, en primer lugar, a descartar que exista vulneración del principio de taxatividad, ínsito en el art. 25.1 CE, en la tipificación de la infracción, es decir, en la determinación de la conducta prohibida. En efecto, la lectura del art. 38.13 LCEN, en relación con el art. 26.4 del mismo texto legal, nos permite afirmar que no se aprecia merma alguna de la seguridad jurídica, pues dichos preceptos, en lo que estrictamente conciernen a la conducta realizada por el recurrente, satisfacen adecuadamente la exigencia de certeza de la norma. Como quiera que en el presente proceso constitucional no se ha puesto en cuestión que el recurrente se hallaba en posesión de crías de azor, especie declarada de interés especial [art. 29 d) LCEN] en el catálogo nacional de especies amenazadas, aprobado por Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, y protegida igualmente por el Decreto de la Junta de Andalucía 4/1986, de 22 de enero, ni se ha discutido la conclusión alcanzada en el procedimiento sancionador -y confirmada en vía jurisdiccional- de que carecía de justo título para ello, puede considerarse que la constatación de que incumplió una obligación establecida en la LCEN plasmada tanto en los actos administrativos como en la resolución judicial impugnados, con las consecuencias de orden indemnizatorio que hemos examinado con anterioridad, no ha conllevado vulneración alguna del derecho fundamental a la legalidad sancionadora del recurrente.

6. Distinto es el caso de la falta de determinación de la gravedad del ilícito y, en consecuencia, de la sanción impuesta como consecuencia del incumplimiento de dicha obligación y que se sustenta en lo dispuesto en el art. 39.1 LCEN. Por remisión a las infracciones tipificadas en el artículo inmediatamente anterior, este precepto legal dispone:

"1. Las citadas infracciones serán calificadas de leves, menos graves, graves y muy graves, atendiendo a su repercusión, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido.

Las infracciones anteriormente tipificadas serán sancionadas con las siguientes multas: Infracciones leves, multa de 10.000 a 100.000 pesetas. Infracciones menos graves, multa de 100.001 a 1.000.000 de pesetas. Infracciones graves, multa de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas. Infracciones muy graves, multa de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas."

El precepto ahora reproducido remite a un momento posterior la calificación misma de las infracciones. Ahora bien, dicha remisión no es incondicionada toda vez que el legislador proporciona una serie de criterios, que él mismo ha ponderado en relación con las infracciones tipificadas en los apartados 1, 6 y 7 del art. 38 LCEN, respecto de las cuales impone la calificación como muy graves (art. 39.2).

Ciertamente, al igual que sucediera en el caso enjuiciado en la STC 207/1990, de 17 de diciembre, también en esta ocasión los órganos administrativos que han intervenido en el procedimiento sancionador han "entendido manifiestamente que la graduación de la sanción ha de entenderse como una decisión singular, esto es, como una graduación ad hoc que en cada caso concreto lleva a cabo la misma autoridad que impone la sanción", ignorándose con ello que la gradación de las sanciones o calificación ad hoc de las infracciones no resulta acorde con el principio de taxatividad en cuanto que no garantiza mínimamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, quienes ignoran las consecuencias que han de seguirse de la realización de una conducta genéricamente tipificada como infracción administrativa. En consecuencia, la aplicación directa que los citados órganos administrativos han efectuado del precepto legal en cuestión ha infringido el art. 25.1 CE, lo que debe llevarnos a la estimación del presente recurso.

7. Sin embargo, dicha estimación no hace imprescindible acudir, en este caso, a lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC, elevando al Pleno de este Tribunal la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad en relación con el primer párrafo del art. 39.1 LCEN, en la medida en que es posible una interpretación distinta del mismo, acorde con el contenido del derecho a la legalidad sancionadora reconocido en el art. 25.1 CE, en los términos expuestos a lo largo de esta Sentencia.

En efecto, según se ha avanzado, el precepto legal que nos ocupa remite a un momento posterior la concreta calificación de las infracciones. Ahora bien, esa remisión no necesariamente ha de entenderse hecha al momento de aplicación del mismo, sino que requiere la intermediación de una norma tipificante posterior, en la que se proceda a una precisa determinación de la correspondencia entre infracciones y sanciones.

No es éste el momento oportuno para avanzar el rango de esa norma, ni, por consiguiente, la instancia que debe aprobarla, habida cuenta de que el art. 38 LCEN tiene la condición de legislación básica y de que la Comunidad Autónoma de Andalucía dispone de títulos competenciales que le habilitan para su desarrollo normativo (v.gr. art. 15.1.7 de su Estatuto de Autonomía). Lo que interesa destacar en estos instantes es que de la lectura del art. 39.1 LCEN se deduce que la función de calificación de las infracciones se difiere a un posterior desarrollo normativo, sin el cual no es posible proceder a una aplicación directa e inmediata de la Ley, cuyo carácter incompleto en este punto ya ha sido señalado.

En consecuencia, hemos de convenir en que la sanción impuesta al demandante de amparo vulneró su derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), sin que sea preciso el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 39.1 LCEN.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo promovido por don Miguel López Gil y, en su virtud:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho fundamental del demandante de amparo a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de las Resoluciones de la Delegación Provincial de Huelva de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de 26 de marzo de 1996 y de la Presidencia de la Agencia de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de 15 de julio de 1996, así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 29 de marzo de 1999, en lo que se refiere a la sanción impuesta al demandante en amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 101/2003, de 2 de junio de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 156, de 1 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:101

Recurso de amparo 2880-2000. Promovido por don Guillermo García-Blairsy Reina respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que, en grado de apelación, desestimó su demanda contra la Universidad de Las Palmas sobre sanción disciplinaria por un artículo sobre la localización del campus del mar

Vulneración del derecho a la libre expresión: artículo de opinión escrito por un catedrático sobre un tema universitario de interés público, que critica al rector sin insultarlo

1. Las expresiones contenidas en el artículo son de carácter estrictamente crítico, sin duda ácidas, pero que no llegan a ser formalmente injuriosas e innecesarias al objeto de la expresión o información (STC 110/2000) [FJ 6].

2. La libertad de expresión del Catedrático aquí demandante ha de considerarse prácticamente idéntica a la de cualquier ciudadano, dado que los vínculos de dependencia jerárquica de los profesores funcionarios, sin dejar de existir, son notoriamente más tenues que en el ámbito de otras formas organizativas de la Administración [FJ 5 a)].

3. Las críticas del demandante de amparo, en la medida en que vayan dirigidas al Rector, afectan a una persona que tiene una obligación de soportarlas mayor que la de un ciudadano cualquiera (STC 110/2000) [FJ 5 b)].

4. Doctrina sobre la libertad de expresión de los funcionarios (SSTC 81/1993, 69/1989, 29/2000) [FFJJ 3 y 4].

5. Examinado el contenido del artículo en cuestión y reconociendo que en el mismo se mezclan información y opinión ha de entenderse que nos encontramos ante un caso de libertad de expresión en sentido estricto puesto que, aunque en aquél se incluyen diversos hechos, lo que prima es la defensa por el firmante de sus opiniones (STC 4/1996) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2880-2000, promovido por don Guillermo García-Blairsy Reina, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Gallego Rol y asistido por el Abogado don Fernando Sagaseta López, contra la Sentencia núm. 39/2000 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, de 3 de marzo de 2000, recaída en el recurso de apelación 19-2000, procedente del procedimiento abreviado 167/99, en el que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria, por Sentencia de 17 de noviembre de 1999, anula la resolución de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria de 20 de mayo de 1999. Ha sido parte la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, representada por su Letrada doña Josefa Teresa Morales Gil, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 19 de mayo de 2000, se interpuso recurso de amparo contra la última de las mencionadas Sentencias.

2. En el presente recurso son relevantes los siguientes hechos:

a) El día 5 de marzo de 1999, publicó en "La Provincia" un artículo don Ángel Tristán Pimienta titulado "Los Genios del Mar" que terminaba así: "Pero en esto surgió el 'cacao maravillao'. Como suele ocurrir a veces en el seno de la Universidad, apareció el genio supuestamente incomprendido y perseguido -pero realmente privilegiado- que propuso el no va más. La solución de las soluciones. Metiéndose en camisa de once varas, ajena a su específica área de conocimiento y responsabilidad, lanzó la ocurrencia de construir la Facultad en el Confital. Sin muelle, pues a ver quién construye un muelle en las Canteras; sin Ciencias Marinas, para disponer de su colaboración y tecnología; sin terrenos, pues es zona privada; destrozando un enclave paisajístico de una gran belleza ... y, sobre todo, sin una finalidad aparente que no sea sólo la cerrada defensa de un capricho personal hecho, éste sí, a espaldas tanto de los órganos competentes como de los técnicos especializados y del mismísimo sentido común".

b) El hoy demandante de amparo, Catedrático de la Universidad de las Palmas de Gran Canaria, publicó el 10 de marzo de 1999 en el "Diario de Las Palmas" otro artículo, en respuesta al que acaba de indicarse titulado "Los Genios del Mar versus las Ciencias del Mar" en el que se vertían críticas contra la Universidad y sus cargos directivos con ocasión de las decisiones tomadas con respecto a la ubicación y planificación del "Campus del Mar". Este artículo contenía las siguientes afirmaciones por las que fue sancionado por la Universidad: 1) "Planificar un 'Campus del Mar' sin efectuar ningún tipo de consulta, asesoramiento, información, estudio, ni debate. No existe ningún acuerdo previo en ningún órgano de gobierno de la Universidad, ni de la FCM (Facultad de Ciencias del Mar), ni de la Junta de Gobierno, ni del Claustro, ni del propio Consejo Social"; 2) "Negociar la permuta de un maravilloso terreno de 212.000 metros cuadrados propiedad de la ULPGC (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria) para usos universitarios en La Mareta- Alcampo, por un encajonado solar de 13.000 metros cuadrados (¿No suena 'raro'? ¿Será, este sí, un pecado... de capital?"; 3) "Prometer en campaña electoral que antes de tomar decisión alguna sobre la Facultad de Ciencias del Mar se consultaría la opinión de la FCM y, tras ganar las elecciones, firmar a escondidas, con oscurantismo y alevosía, unConvenio al cual la FCM ha informado, por acuerdo de su Junta de Gobierno y Decano, que tiene objeciones justificadas y ha recabado al Rector información y alternativas"; 4) Refiriéndose a la financiación del Instituto de Algología aplicada "A la ULPGC (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria) no le ha costado un duro de inversión y los fondos que aportaba para cofinanciar su mantenimiento los ha retirado hace dos semanas sin explicación alguna"; 5) "La Junta de la Facultad de Ciencias del Mar en su sesión ordinaria celebrada el 9.12.98 acordó, por unanimidad, considerar favorablemente la posibilidad de ubicar la FCM en el Confital. Resulta evidente que esta decisión unánime sólo puede explicarse porque la Junta de Facultad 'carece de asesores a sueldo del campus del Mar'...¿de quién es la Universidad? ... pertenece a los geniales asesores a sueldo".

c) El 15 de marzo de 1999 el Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria acordó incoar expediente disciplinario al demandante de amparo, expediente que, tras diversos avatares, concluyó con resolución rectoral de 20 de mayo de 1999 en la que se sancionaba a aquél como autor de una falta leve por incorrección con la Universidad y sus superiores, tipificada en el art. 8 c) del Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios públicos, Real Decreto 33/1986, de 10 de enero ("La incorrección con el público, superiores, compañeros o subordinados"), en el que se entendían subsumibles las manifestaciones vertidas en el artículo de opinión citado.

d) Interpuesto el correspondiente recurso contencioso-administrativo, el Juzgado de este orden jurisdiccional núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria lo estimó por Sentencia de 17 de noviembre de 1999, en la que se anulaba la mencionada resolución. Para el Juez la falta de incorrección exige una inmediatez de la que carece un artículo de opinión destinado al público en general; por otra parte, ninguna de las expresiones empleadas en el texto podían tenerse por incorrecciones, pues recogían simplemente una opinión crítica que, al no contener descalificaciones injuriosas personalizadas, no podían ser consideradas como infracción ni reprimidas por vía de sanción, sino combatidas o desacreditadas con argumentos contrarios.

e) Dicha Sentencia fue recurrida en apelación por la Universidad, resultando estimado su recurso por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 3 de marzo de 2000. En ella se razonaba que el demandante de amparo había atribuido al equipo rectoral una conducta carente de rectitud e integridad en el obrar, lo que debía reputarse, como mínimo, como una falta leve de incorrección. Ese tipo disciplinario no lesiona la libertad de expresión, sino que más bien la limita y es consecuencia de los principios de autoridad y jerarquía que rigen el régimen funcionarial (STC 81/1983). A la Sentencia se formuló un Voto particular que manifestaba su acuerdo con los argumentos y fallo contenidos en decisión judicial dictada en la primera instancia.

3. Contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 3 de marzo de 2000 el recurrente interpone demanda de amparo por vulneración de los derechos a la difusión de información veraz y de expresión, reconocidos en los apartados a) y d) del art. 20.1 CE, y a la libertad de cátedra, recogida en el art. 20.1c) CE. La libertad de expresión impide establecer un penumbroso terreno entre la injuria penal y la libre opinión crítica consistente en esas genéricas incorrecciones, aun siendo éstas sancionadas levemente. A pesar de que el texto carece de expresiones formalmente injuriosas se le aplica un tipo disciplinario con el efecto de convertirse en un instrumento dirigido a acallar las voces discrepantes. En su conducta no ha habido infracción de sus deberes de funcionario, simplemente ha expresado su opinión crítica con ciertas decisiones tomadas por el equipo rectoral de su Universidad. Finalmente, alude a una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 CE, porque la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia no rebate sus alegaciones, acudiendo a argumentos genéricos.

4. Por providencia de 18 de diciembre de 2000, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda presentada por don Guillermo García-Blairsy Reina. En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC se requirió atentamente a los órganos judiciales y a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria para que remitieran los correspondientes testimonios y emplazaran a quienes hubiesen sido partes en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo, a fin de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional para defender sus derechos.

5. En escrito registrado en este Tribunal el 16 de enero de 2001 se personó doña Josefa Teresa Morales Gil, Letrada integrada en el Servicio Jurídico de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en nombre y representación de dicha Universidad.

6. Por diligencia de ordenación de 29 de enero de 2001, se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos, acordándose además tener por personada y parte a doña Josefa Teresa Morales Gil, en nombre y representación de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, y, asimismo, de conformidad con el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el término de veinte días presentaran las alegaciones que a su derecho convinieren.

7. El 23 de febrero de 2001 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito en el que se contienen las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas, tras exponer los hechos y las argumentaciones del demandante, afirma que es preciso depurar el objeto del proceso desde la doble perspectiva de la resolución recurrida y los derechos fundamentales realmente en juego. La primera es, para él, la dictada por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria el 20 de mayo de 1999. Respecto a los segundos, excluye la denunciada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, que no contiene queja independiente, y la del derecho a la libertad de cátedra, puesto que el artículo publicado no supone ejercicio de la misma.

Centrado el problema en la vulneración de la libertad de expresión, el Ministerio Fiscal afirma que el artículo controvertido es un claro supuesto de la misma -con relevancia pública- y recuerda que la condición de funcionario de la Universidad del demandante de amparo no justifica la sanción adoptada porque el grado de jerarquización de los profesores universitarios es mínimo. En cuanto a la intromisión en el honor del Rector, entiende el Ministerio Fiscal que ninguna de las expresiones vertidas inciden en el honor de persona alguna. Resalta que el Rector es titular de un cargo público electivo y sometido, por tanto, al escrutinio crítico de sus votantes. Por ello, su honor se encuentra restringido en cuanto límite de la libertad de expresión. Acaba interesando el otorgamiento del amparo solicitado.

8. El 2 de marzo de 2001 formuló su escrito de alegaciones doña Josefa Teresa Morales Gil, en nombre y representación de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. En el mismo, aduce, en primer lugar, que las vulneraciones de las libertades de información y de cátedra no han sido alegadas en el proceso a quo, por lo que concurre respecto a ellas el supuesto de inadmisión del art. 44.1 c) LOTC. Entiende, asimismo, que se han cumplido los principios de legalidad y reserva de ley contenidos en el art. 25.1 CE porque la sanción estaría cubierta por la Ley de funcionarios civiles del Estado. Mantiene, además, que las manifestaciones del recurrente, en el artículo de prensa en cuestión, entrañaron una extralimitación no amparada por el derecho fundamental a la libertad de expresión. El demandante de amparo, para esta parte, habría distorsionado abiertamente los hechos, cuando no creado los mismos en su integridad artificiosamente, pudiendo así trasladar a terceros la existencia de una serie de actitudes arbitrarias por parte de las personas que ostentan los cargos de gobierno de la Universidad, lejanas a las que se deben predicar de un buen gestor público. Por todo ello interesa que se deniegue el amparo solicitado.

9. Por providencia de 29 de mayo de 2003 se señaló para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 2 de junio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo impugna la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, de 3 de marzo de 2000, recaída en recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de dicha ciudad, siendo ya de señalar que esta última había anulado la Resolución del Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria de 20 de mayo de 1999, que lo sancionaba por las expresiones contenidas en un artículo publicado en la prensa, en tanto que la de la Sala, aquí impugnada, estimando la apelación, confirmaba la resolución administrativa originariamente recurrida.

Denuncia el recurrente la vulneración de sus derechos a la difusión de información veraz y de expresión, reconocidos en los apartados a) y d) del art. 20.1 CE, y a la libertad de cátedra, recogida en el apartado c) del mismo precepto, aduciendo igualmente que se ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1. CE.

Por su parte el Ministerio Fiscal ha solicitado el otorgamiento del amparo, pues, tras excluir el examen, por infundadas, de las quejas referentes al derecho a la tutela judicial efectiva y a la libertad de cátedra, sostiene que nos hallamos ante un supuesto de vulneración de la libertad de expresión ya que, por un lado, la condición de funcionario del recurrente no justifica la sanción adoptada y, por otro, el Rector ve restringido su derecho al honor al ser un cargo público electo sometido al escrutinio crítico de los votantes.

La representación de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria ha interesado la denegación del amparo entendiendo, por un lado, que respecto a la vulneración de las libertades de información y de cátedra concurre el supuesto de inadmisión del art. 44.1 c) LOTC y, por otro, que las manifestaciones del recurrente en el artículo de prensa en cuestión entrañaron una extralimitación no amparada por el derecho fundamental a la libertad de expresión.

2. Planteada la cuestión en los anteriores términos, habrá que concretar, ante todo, cuáles son los derechos fundamentales a tomar en consideración ahora para decidir si se han vulnerado:

a) En el proceso del que deriva este amparo se invocaron expresamente las libertades de expresión e información -art. 20.1 a) y d) CE. No así la libertad de cátedra -art. 20.1 c)-, pues la única mención que podría acercársele -alusión a la profesión del ahora demandante, "Catedrático de la Universidad especialmente sensibilizado en todo lo referente a las ciencias del mar"- no implica una invocación de dicho derecho fundamental, especialmente si se tiene en cuenta que el contenido del artículo litigioso -emplazamiento del Campus del Mar- estaba muy lejos del ámbito propio de la libertad de cátedra, que se refiere a las "ideas o convicciones que cada profesor asume como propias en relación a la materia objeto de su enseñanza" (STC 212/1993, de 28 de junio, FJ 4).

En este terreno el amparo resulta inadmisible -art. 44.1 c) LOTC.

b) En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva -art. 24.1 CE-, bastará indicar que el demandante de amparo aduce que la Sentencia recurrida no rebate sus alegaciones, pues utiliza argumentos meramente genéricos, pero basta con leer la misma para constatar que esto no es así y que la misma resuelve las cuestiones planteadas. Se trata, pues, de una mera discrepancia desde la posición de parte respecto de "la forma de interpretar la legalidad puesta de manifiesto en una Sentencia explícita, amplia y determinadamente razonada" (STC 24/1990, de 15 de febrero). Cuestión distinta es la del mayor o menor acierto en el contenido de su motivación.

c) Y todavía en este terreno de planteamiento inicial, ha de aludirse a la alegada vulneración del derecho a comunicar libremente información veraz, éste ciertamente invocado en el proceso previo. Examinado el contenido del artículo en cuestión y reconociendo que en el mismo, como tantas veces sucede, se mezclan información y opinión (SSTC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5; 123/1993, de 19 de abril; 136/1994, de 9 de mayo; y 42/1995, de 13 de febrero), ha de entenderse, como con acierto indica el Ministerio Fiscal, que nos encontramos ante un caso de libertad de expresión en sentido estricto puesto que, aunque en aquél se incluyen diversos hechos, lo que prima es la defensa por el firmante de sus opiniones acerca de las circunstancias de todo tipo que han concurrido en la ubicación de la Facultad de Ciencias del Mar y temas conexos, de modo que al mezclarse "elementos de una y otra significación debe atenderse al que aparezca como preponderante o predominante para subsumirlos en el correspondiente apartado del art. 20.1 CE" (por todas, STC 4/1996, de 16 de enero, FJ 3) y, en el caso que nos ocupa, es claro que dicho elemento preponderante es el que corresponde a la libertad de expresión.

3. Centrado el asunto en la posible lesión del derecho a la libertad de expresión del recurrente hay que recordar nuestra doctrina respecto al ejercicio de la misma, en especial por las personas que ostentan la condición de funcionarios, como sucede en este caso.

Es bien conocida la importancia que este Tribunal ha atribuido al derecho a la libertad de expresión, importancia ligada al dato de que no nos encontramos solamente ante derechos fundamentales de cada ciudadano, sino ante libertades que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, considerado como un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático (por todas STC 12/1982, de 31 de marzo), y al hecho incontestable de que sin comunicación pública libre quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas hueras las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 CE, que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política (por todas STC 6/1981, de 16 de marzo; en el mismo sentido SSTC 20/1990, de 15 de febrero, y 336/1993, de 15 de noviembre). La libertad de expresión aparece así como uno de los fundamentos indiscutibles del orden constitucional español, colocada en una posición preferente y objeto de especial protección.

Esta importancia no supone, sin embargo, que nos hallemos ante un derecho fundamental ilimitado, dato éste de clara trascendencia en el caso que nos ocupa, puesto que hemos afirmado repetidas veces que "la libertad de crítica ... no cubre el insulto y la descalificación" (STC 241/1999, de 20 de diciembre, FJ 5; en el mismo sentido SSTC 107/1988, de 8 de junio; 105/1990, de 6 de junio; 172/1990 de 12 de noviembre; y ATC 20/1993, de 21 de enero). Habrá que examinar, pues, siempre que se alegue lesión de la libertad de expresión, si no nos encontramos ante un ejercicio inadecuado de la misma, ante un supuesto de extralimitación en su uso.

Otro factor igualmente importante, cuando de manifestaciones sobre la actividad de cargos públicos se trata, es el de la carga que éstos tienen de tolerar las críticas que a su conducta se hagan porque, como hemos tenido ocasión de decir, "el Estado democrático de Derecho se realiza también a través de la garantía de un abierto, libre y plural proceso de comunicación pública en el que, entre otras cosas, se someta al escrutinio del conjunto de los ciudadanos lo que dicen y hacen aquéllos que tienen atribuida la administración del poder público, garantía a la que sirve de forma capital el art. 20.1 CE" (STC 192/1999, de 25 de octubre, FJ 8; en el mismo sentido SSTC 107/1988, de 8 de junio; 105/1990, de 6 de junio; 336/1993, de 15 de noviembre; y 136/1994, de 9 de mayo). Consecuentemente, en los conflictos entre la libertad de expresión y otros derechos habrá que tener muy en cuenta la posición institucional del supuestamente ofendido.

4. Un dato especialmente significativo para resolver este recurso es el de la condición de funcionario del demandante de amparo, porque la sanción que se le impone es precisamente en aplicación del régimen disciplinario de los servidores públicos [art. 8 c) del Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios públicos: Real Decreto 33/1986, de 10 de enero] y, por tanto, no hubiera podido aplicarse a un ciudadano en el que no concurriera esa condición. Por ello, y dado que ésta es la principal defensa del recurrente, ha de recordarse la doctrina de este Tribunal sobre la libertad de expresión de los funcionarios que se inició con la STC 81/1983, de 10 de octubre, en la que se declaraba que si bien "en una primera etapa del constitucionalismo europeo ... solía exigirse a los funcionarios públicos una fidelidad silente y acrítica respecto a instancias políticas superiores y, por consiguiente, una renuncia ... al uso de determinadas libertades y derechos", tras la Constitución española de 1978 hay factores que "contribuyen a esbozar una situación del funcionario en orden a la libertad de opinión y a la de sindicación mucho más próxima a la del simple ciudadano" (FJ 2).

Además de esa proximidad al status del ciudadano, la misma Sentencia advierte que "ni todos los funcionarios cumplen los mismos servicios ni todos los cuerpos poseen un mismo grado de jerarquización ni de disciplina interna" (FJ 2; doctrina reiterada en la STC 141/1985, de 22 de octubre, FJ 3), líneas éstas de argumentación en las que profundiza la STC 69/1989, de 20 de abril, que, tras reproducir las afirmaciones ya referidas, indica que "el ejercicio de los mencionados derechos constitucionales se encuentra sometido a determinados límites, algunos de los cuales son generales y comunes a todos los ciudadanos y otros, además, pueden imponerse a los funcionarios públicos en su condición de tales, ya sea en virtud del grado de jerarquización o disciplina interna a que estén sometidos, que puede ser diferente en cada cuerpo o categoría funcionarial, ya sea según actúen en calidad de ciudadanos o de funcionarios, ya en razón de otros factores que hayan de apreciarse en cada caso, con el fin de comprobar si la supuesta transgresión de un límite en el ejercicio de un derecho fundamental pone o no públicamente en entredicho la autoridad de sus superiores jerárquicos, y si tal actuación compromete el buen funcionamiento del servicio" (FJ 2).

De toda esta doctrina jurisprudencial derivan los criterios aplicables a la hora de juzgar las posibles extralimitaciones en la libertad de expresión por parte de un funcionario, como es el hoy demandante de amparo. En primer término, deben considerarse superados los tiempos en que era exigible una lealtad acrítica a los servidores públicos, que gozan del derecho reconocido en el art. 20.1 a) CE. En segundo lugar, que dadas las peculiaridades de la Administración pública es posible construir ciertos límites al ejercicio del citado derecho, límites que, sin embargo, dependerán de manera decisiva del tipo de funcionario de que se trate (SSTC 371/1993, de 13 de diciembre, FJ 4, y 29/2000, de 31 de enero, FJ 5). También tendrá relevancia el que la actuación tenga lugar en calidad de ciudadano o de funcionario y el que la misma ponga o no públicamente en entredicho la autoridad de sus superiores y comprometa el buen funcionamiento del servicio.

5. Ya en este punto es de señalar:

a) Los vínculos jerárquicos del profesorado funcionario universitario son sensiblemente más débiles que los propios de otros cuerpos funcionariales. La intensidad de la disciplina impuesta a los funcionarios está en relación directa con la necesidad de la sujeción jerárquica como garantía de la eficacia (art. 103.1 CE) de la correspondiente estructura administrativa. No es ajena a esta consideración la peculiar naturaleza de las Universidades en el ámbito de las formas del Derecho de la organización administrativa, en el que aquéllas eran consideradas formalmente, por parte de la doctrina, como integrantes de la Administración institucional, conforme al modelo del establecimiento público, denominado frecuentemente en nuestro Derecho positivo como "organismo autónomo". En su estructura y organización, sin embargo, la Universidad se acerca más al modelo de las corporaciones pues se gobierna por la voluntad interna de sus miembros y se estructura conforme a modelos de representación democrática, en cuyo seno los vínculos de dependencia jerárquica de los profesores funcionarios, sin dejar de existir, son notoriamente más tenues que en el ámbito de otras formas organizativas de la Administración -arts. 27.10 CE; 2, 4 y 12 Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, vigente a la sazón, y hoy arts. 2, 6.2 y 3 Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Como indica el Ministerio Fiscal y en relación con el objeto del artículo que dio lugar a la resolución sancionadora -concreción del emplazamiento del Campus del Mar-, la libertad de expresión del Catedrático aquí demandante ha de considerarse prácticamente idéntica a la de cualquier ciudadano.

b) Por otra parte, aunque la infracción disciplinaria litigiosa opera en el campo de la jerarquía administrativa, dado que en el debate procesal se ha introducido la cuestión relativa al derecho al honor del Rector de la Universidad, ha de indicarse que éste ostenta una posición institucional que incide en el ámbito de ese derecho, limitándolo, dado que se trata de un personaje público, que ocupa su puesto por elección -arts. 18 Ley Orgánica 11/1983 y 20 Ley Orgánica 6/2001- y debe responder ante sus electores, y ante la sociedad en general, por los detalles de su gestión en los asuntos que tiene encomendados. No se trata, con toda evidencia, de un simple funcionario sino un auténtico cargo público electivo sometido, por tanto, al escrutinio crítico de sus votantes y de la sociedad -la Universidad desarrolla funciones "al servicio de la sociedad" (art. 1.2 de las dos mencionadas Leyes Orgánicas). Las críticas del demandante de amparo, en la medida en que vayan dirigidas al Rector, afectan a una persona que tiene una obligación de soportarlas mayor que la de un ciudadano cualquiera: como declara la STC 110/2000, de 5 de mayo, FFJJ 3 y 8 "'las personas que ostentan un cargo de autoridad pública, o las que poseen relieve político, ciertamente se hallan sometidas a la crítica en un Estado democrático. Pero ... ello no significa en modo alguno que, en atención a su carácter público, dichas personas queden privadas de ser titulares del derecho al honor que el art. 18.1 CE garantiza' (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 8; 190/1992, de 16 de noviembre, FJ 5; 336/1993, de 15 de noviembre, FJ 5, y 78/1995, de 22 de mayo, FJ 2)", aunque, desde luego, éste "se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática".

6. Y más concretamente, ha de indicarse que la resolución sancionadora que está en el origen de estos autos se dicta en razón de la publicación en el diario de Las Palmas de un artículo del demandante de amparo manifestando su opinión sobre un tema que, por un lado, se refiere a la organización de la Universidad de la que es Catedrático y, por otro, ha tenido una gran relevancia pública, dando lugar a un amplio debate. Y, precisamente en este clima, se publica el artículo litigioso que, se destaca, es la contestación a otro en el que se aludía a las soluciones propuestas por el demandante, aún sin citarlo por su nombre, para el emplazamiento del Campus del Mar.

Así las cosas, ha de concluirse que las expresiones contenidas en dicho artículo no pueden calificarse de insultantes o descalificadoras. Es cierto que el tono es muy crítico, pero no se exceden en ningún momento los límites establecidos por la jurisprudencia constitucional ya citada, de modo que puede decirse que nos encontramos ante expresiones de carácter estrictamente crítico, sin duda ácidas, pero que no llegan a ser formalmente injuriosas e innecesarias al objeto de la expresión o información (por todas, STC 110/2000, de 5 de mayo, FJ 9). No puede apreciarse extralimitación en su uso cuando el autor del artículo, hoy demandante de amparo, refiriéndose a la permuta de terrenos objeto de la controversia, se pregunta: "¿será, éste sí, un pecado... de capital?", o cuando, en contraste con promesas electorales, se alude a la firma de un convenio "a escondidas, con oscurantismo y alevosía". Mas bien estamos ante expresiones duras, pero que hay que considerar en su contexto de debate abierto, en el que, conviene recordarlo, se habían vertido ya descalificaciones hacia el recurrente. Tales críticas, o son indeterminadas sin que se pueda fijar con claridad el supuesto ofendido, o no revisten la gravedad que permitiría calificarlas de excesivas y no protegidas por la libertad de expresión.

7. En conclusión, procede otorgar el amparo solicitado, puesto que el demandante ejerció legítimamente su derecho a la libertad de expresión en un asunto de interés publico, sin que ninguna de sus manifestaciones haya afectado en absoluto al honor de persona alguna que no debiera soportar dichas críticas, y sin que aquélla pueda restringirse acudiendo a los principios de jerarquía y autoridad característicos de una estructura fuertemente jerarquizada, que no es propia de una Universidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Guillermo García-Blairsy Reina y, en su virtud:

1º Reconocerle el derecho a la libertad de expresión [art.20.1 a) CE].

2º Restablecerle en el citado derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 3 de marzo de 2000, así como la resolución sancionadora de 20 de mayo de 1999.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 102/2003, de 2 de junio de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 156, de 1 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:102

Recurso de amparo 3734-2000. Promovido por una comunidad de propietarios de la calle Pintor Teodoro Doublang de Vitoria frente a la Sentencia y un Auto de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria, que estimó la demanda presentada por don Germán García Sáez contra el Ayuntamiento de Vitoria sobre licencia de apertura de una discoteca.

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal de los vecinos de un inmueble, personados en el expediente administrativo, en un contencioso sobre apertura de discoteca

1. El recurso contencioso-administrativo se inició, tramitó y concluyó definitivamente sin conocimiento de la demandante de amparo, ya que no consta que tuviera noticia extraprocesal de su existencia ni de la Sentencia recaída en él (que tampoco le fue notificada) hasta que el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz le comunicó la existencia de una nueva solicitud de licencia de apertura de discoteca en el mismo local [FJ 3].

2. No cabe justificar la ausencia de indefensión por el hecho de que la comunidad de propietarios demandante interviniera en la vía administrativa previa [FJ 4].

3. Deber de emplazamiento personal a terceros interesados en el procedimiento contencioso-administrativo (SSTC 72/1999, 18/2002) [FJ 2].

4. No es lícito hacer recaer sobre las espaldas de quien legítimamente tiene derecho de ser llamado al proceso las consecuencias dimanantes de la negligencia de los poderes públicos (STC 31/1998) [FJ 3].

5. Las actuaciones no muestran dato alguno que permita deducir de manera suficiente y razonada la carencia o insuficiencia de diligencia por parte de la demandante de amparo para conocer extraprocesalmente la existencia del procedimiento en el que se discutía la legalidad de una solicitud de licencia a cuyo otorgamiento se había opuesto en vía administrativa [FJ 3].

6. El conocimiento extraprocesal de la causa judicial tramitada supuestamente sin conocimiento del interesado, que vaciaría de contenido constitucional su queja, no puede fundarse sin más en una presunción cimentada en simples conjeturas (SSTC 219/1999, 34/2001) [FJ 3].

7. Retroacción de las actuaciones al momento en que se debió emplazar a los interesados en el procedimiento contencioso-administrativo [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3734-2000, promovido por la comunidad de propietarios de los núms. 5, 7 y 9 de la calle Pintor Teodoro Doublang de Vitoria, representada por el Procurador de los Tribunales don Carlos Mairata Laviña y asistida por el Letrado don Esteban Martín Armentia, contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vitoria, de 30 de mayo de 2000, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la demandante de amparo frente a la Sentencia de 11 de noviembre de 1999, dictada en el recurso contencioso- administrativo núm. 3/98, contra la que también se dirige la pretensión de amparo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han comparecido el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Solera Lama y asistido del Letrado don Francisco Goicoechea Piédrola, y don Germán García Sáez, representado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu y asistido por el Letrado don Miguel Rodríguez Parra. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 28 de junio de 2000 el Procurador de los Tribunales don Carlos Mairata Laviña, actuando en representación de la comunidad de propietarios de los núms. 5, 7 y 9 de la calle Pintor Teodoro Doublang de Vitoria, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones mencionadas en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 10 de julio de 1998, don Germán García Sáez presentó ante el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz solicitud de licencia de actividad para discoteca del grupo III, en la calle Pintor Doublang, núms. 7-9. En el expediente incoado como consecuencia de dicha solicitud intervino la comunidad de propietarios recurrente en amparo, oponiéndose al otorgamiento de la licencia solicitada. Tras la correspondiente tramitación, se dictó Decreto con fecha 2 de octubre de 1998 denegando la licencia solicitada.

b) El Sr. García Sáez interpuso el 15 de diciembre de 1998 recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo municipal, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vitoria, interviniendo como demandado el Ayuntamiento autor del acto impugnado.

c) El 23 de diciembre de 1998 el órgano judicial dirigió comunicación al Negociado de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Vitoria requiriéndole la remisión del expediente y la práctica de los emplazamientos a quienes aparecieran como interesados en él, en los términos del art. 49 LJCA. El Ayuntamiento remitió el expediente administrativo el 19 de enero de 1999, sin haber practicado los emplazamientos interesados.

d) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó Sentencia con fecha 11 de noviembre de 1999, estimando el recurso interpuesto. Al no haberse interpuesto recurso de apelación, la Sentencia adquirió firmeza, remitiéndose por el Juzgado testimonio a la Administración demandada para que procediera a su ejecución.

e) La Procuradora de los Tribunales doña Ana Rosa Frade Fuentes, en representación de la comunidad de propietarios de los núms. 5, 7 y 9 de la calle Pintor Teodoro Doublang de Vitoria, presentó escrito el 17 de abril de 2000 ante el referido Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1, promoviendo incidente de nulidad de actuaciones en relación con la Sentencia de 11 de noviembre de 1999. En respaldo de su petición alegó que, pese a tener la comunidad la condición de interesada por la afección que le producía el otorgamiento de la licencia y por su intervención en el expediente administrativo previo, en el que figuraba perfectamente identificada, no se le emplazó para que pudiera comparecer en el recurso contencioso-administrativo, como exigía el art. 49.1 LJCA.

f) Tras la correspondientes tramitación, el órgano judicial, en Auto de 30 de mayo de 2000, desestimó la solicitud de nulidad de actuaciones. Pese a reconocer el indudable carácter de interesado de la comunidad de propietarios y el hecho de que no se cumplimentaron los emplazamientos, la resolución argumentó que no se había producido una auténtica indefensión. En este sentido, se afirma en el segundo de sus fundamentos jurídicos:

"al menos en vía administrativa las comunidades de propietarios no pueden alegar desconocimiento de[l] interés del ahora demandante por obtener licencia de actividad de discoteca para el local sito en la C/Pintor Teodoro Dublang nº 5, 7 y 9, y tampoco puede olvidarse que al igual que al solicitante se les comunicó la posibilidad de interponer recurso contencioso-administrativo, luego la diligencia que han demostrado una vez firme la Sentencia acudiendo a informarse al Ayuntamiento la deberían haber manifestado con anterioridad, máxime si se tiene en cuenta que el Decreto recurrido es de 2 de octubre de 1998 y la Sentencia recaída es de noviembre de 1999, habiendo tenido más de un año para informarse del devenir de la solicitud de licencia. Unido a lo anterior que el Decreto de 2 de octubre de 1998, constando en el expediente las alegaciones de las comunidades de propietarios; deniega la solicitud de licencia por no estar dotado el local de la superficie construida mínima exigible y no por otros motivos esgrimidos por ellos relativos a que la actividad está incursa en la clasificación contenida en el reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas menoscabando su derecho a un hábitat ambiental adecuado y el efecto aditivo de actividades ruidosas ya existentes en el entorno y la inobservancia del trámite de notificación personal a los vecinos inmediatos; y no habiendo recurrido las comunidades de propietarios el decreto referido, dado el carácter revisor de la presente jurisdicción no se podría entrar a analizar otros motivos de denegación de la licencia distintos a si el local está dotado o no de la superficie construida mínima exigible, motivo que ha sido objeto de análisis y resolución en la Sentencia declarada firme. Por lo expuesto el defecto procesal consistente en no haber sido emplazados los solicitantes de nulidad de actuaciones no conlleva una indefensión material al no haber producido un menoscabo, limitación, privación o negación del derecho a la defensa de los demandantes".

3. En la demanda de amparo se afirma que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho de la demandante de amparo a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). La queja se funda en el hecho de que la comunidad de propietarios no fue emplazada en el recurso contencioso-administrativo núm. 3/98 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Vitoria, a pesar de constar debidamente identificada en el expediente administrativo previo como parte interesada y de exigirlo así lo dispuesto en los arts. 21.1, 48.1 y 49.1 LJCA, incumpliendo tanto el Ayuntamiento de Vitoria como el órgano judicial los cometidos que tales preceptos les imponían. Su carácter de parte interesada no admite dudas y tiene reflejo en todas las actuaciones llevadas a cabo por los representantes vecinales, obrando en el expediente previo sus alegaciones. La propia Sentencia impugnada en nulidad de actuaciones y el Auto que desestima esta solicitud de nulidad reconocen sin fisuras la concurrencia de un interés legítimo en el asunto. A pesar de ello no hubo notificación del aviso previo de intención del recurso judicial por el Sr. García Sáez contra el Decreto de 2 de octubre de 1998, ni emplazamiento una vez interpuesto recurso contencioso-administrativo, habiéndose seguido un procedimiento inaudita parte hasta la Sentencia, que tampoco fue notificada, impidiéndosele también poder comparecer y ejercitar el derecho al recurso de apelación.

Tras exponer la doctrina de este Tribunal sobre el particular, sostiene la recurrente que se le causó indefensión al impedirle intervenir en el procedimiento. En este sentido, se opone a los argumentos empleados en el Auto impugnado para entender que no se le produjo indefensión material por la falta de emplazamiento, pues, una vez dictado el Decreto denegatorio de licencia, no le fueron notificados ni tuvo constancia de ningún escrito de alegaciones del solicitante, ni de su aviso de presentación del recurso contencioso-administrativo frente a la resolución municipal, sin que la indicación que se hizo a la comunidad de propietarios al notificársele sobre la posibilidad de recurrirla sea un argumento aceptable, pues el Decreto notificado denegaba la licencia para la instalación de una discoteca, tal como interesó la hoy actora. Alega que la comunidad de propietarios acudió al Ayuntamiento en abril de 2000 al ser notificada de un nuevo intento de obtención de licencia, encontrándose con la sorpresa de que la Resolución administrativa del año 1998 había sido impugnada judicialmente y anulada por el Juzgado, sin notificación ni emplazamiento a los vecinos. Asimismo, el Auto impugnado parece dar a entender que el Ayuntamiento denegó la licencia en razón a la superficie del local y no por otros motivos esgrimidos por la comunidad en su escrito de alegaciones en vía administrativa, cuando ésta sí había alegado tal circunstancia, acompañando incluso un informe pericial de medición del local. Por otra parte, el hecho de que haya sido objeto de análisis y resolución en la Sentencia de 11 de noviembre de 1999 el tema de la superficie construida del local no puede ser obstáculo a la nulidad pretendida, toda vez que en ese análisis tenía mucho que decir y que probar esta parte, derecho que no se le ha concedido. En suma, no puede achacársele falta de diligencia cuando concurre un deber procesal y legal incumplido. Por último, considera que la existencia de un procedimiento administrativo previo no excusa la necesidad de llamar al proceso contencioso- administrativo a los afectados que hayan intervenido en la vía administrativa para hacer posible la defensa de sus intereses, sin que, por lo demás, pueda presumirse el conocimiento del proceso sin una prueba fehaciente del mismo, y en el presente caso ni siquiera se les facilitó algún indicio para poder sospechar de la efectiva impugnación judicial posterior del Decreto municipal.

Concluye solicitando que se dicte Sentencia otorgando el amparo y declarando la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, con reconocimiento del derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva y retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquel en que se hubo de emplazar a la demandante de amparo, para que pueda comparecer en los autos y verificar en dicho proceso tanto la contestación a la demanda como los demás trámites que establecen las leyes sustantivas y procesales.

4. Por resolución de 8 de marzo de 2001, la Sala Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del recurso de amparo y admitir a trámite la demanda. Asimismo, a tenor del art. 51 LOTC, acordó librar atenta comunicación al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vitoria para que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento ordinario 3/98, con indicación de que se emplazara previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

5. El 6 de junio de 2001 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la Procuradora doña Paloma Solera Lama, personándose en el presente recurso de amparo en representación del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

Asimismo, en escrito registrado el 12 de junio de 2001, el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu se personó en representación de don Germán García Sáez.

6. Por diligencia de ordenación de 14 de junio de 2001 se acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Paloma Solera Lama en representación del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz. Igualmente se tuvo por personado al Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, en representación de don Germán García Sáez, concediéndole un plazo de diez días para que acreditara su representación con el correspondiente poder original y para que expresara el nombre del Letrado que asumía la dirección técnica de su representado. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, dentro del expresado término, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

El 19 de junio de 2001 tuvo entrada escrito del Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, acompañando el poder requerido e identificando a don Miguel Rodríguez Parra como Letrado director del asunto.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 5 de julio de 2001, interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de la recurrente. Tras exponer los antecedentes del caso, se refiere el Fiscal a la doctrina de este Tribunal sobre la lesión de aquel derecho por falta de emplazamiento de interesados en el proceso contencioso-administrativo, con especial mención de la STC 300/2000. Afirma que, aplicando la anterior doctrina al caso, nos encontramos con que la comunidad de propietarios recurrente tenía un claro interés en la resolución del proceso por tenerlo en la denegación de la licencia solicitada, añadiendo que así se reconoce en la Sentencia que puso fin al procedimiento así como en el Auto de resolución del incidente de nulidad de actuaciones, en el que se dice que es "indiscutible el carácter de interesados en el pleito de la comunidad de propietarios". Por otra parte, la comunidad demandante manifestó reiteradamente su interés mediante la personación y la formulación de alegaciones en el expediente administrativo de concesión de la licencia. Junto a ello, la identificabilidad de la comunidad de propietarios está fuera de duda, al haberse personado en el expediente administrativo donde constan todos los datos precisos para su emplazamiento.

En cuanto al requisito de que exista una indefensión real y efectiva por no haber tenido conocimiento extraprocesal de la causa, afirma el Fiscal que este conocimiento puede quedar acreditado por cualquier tipo de prueba admitido en Derecho, incluso la prueba de presunciones. No obstante, en este caso no queda acreditado un conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso contencioso-administrativo, pues no hay ningún dato que así lo demuestre o del que pueda deducirse conforme a las reglas del criterio humano. En este sentido, no es coherente con la actitud activa que en todo momento ha mantenido la comunidad el hecho de que tuviera conocimiento del procedimiento y no se personara actuando en defensa de sus intereses. Por otra parte, no debe considerarse negligencia la confianza en el funcionamiento normal de las instituciones, por lo que no era exigible en este caso la indagación de la existencia de algún procedimiento contencioso-administrativo cuando la comunidad debería haber sido emplazada por la administración demandada o, en su defecto, por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo. Considerar negligente esta conducta equivaldría a sancionar un principio de desconfianza en las instituciones.

8. En escrito presentado el 11 de julio de 2001, el Procurador don Carlos Mairata Laviña se ratificó en todos los argumentos contenidos en la demanda de amparo.

9. También tuvo entrada en este Tribunal el 11 de julio de 2001 el escrito de alegaciones de don Germán García Sáez, en el que manifiesta su oposición al amparo solicitado, por entender que no se ha producido la infracción del art. 24.1 CE aducida en la demanda. En primer lugar, porque la comunidad viene desarrollando una incesante actividad de "acoso y derribo" frente al compareciente, no siendo en absoluto creíble que haya desconocido el estado real del procedimiento a la vista de las sucesivas actuaciones seguidas durante el transcurso de los últimos ocho años. Por otra parte, la nulidad de actuaciones ha de ser examinada siguiendo un criterio restrictivo, al ser una medida extrema que debe ser aplicada con parsimonia y moderación, distinguiendo entre vicios esenciales y aquellos que no lo sean y aplicando el principio de economía procesal. Este último principio impide que se anule la resolución de actuaciones administrativas si, aun subsanando el defecto con todas sus consecuencias, es de prever lógicamente que volvería a producirse un acto administrativo igual al que se anula. En el presente supuesto, el objeto del debate es único: las dimensiones del local; extremo que ya fue analizado por el Juzgador de instancia, por lo que resulta inútil su nuevo estudio.

También ponen de manifiesto la inexistencia de infracción los propios actos de la recurrente, que instó un procedimiento civil pretendiendo la devolución del hueco bajo escalera para evitar que el local dispusiera de 200 metros cuadrados. Por otro lado, ha planteado un nuevo recurso en vía judicial por entender que la concesión de la licencia por el Ayuntamiento trae causa de una nueva solicitud, pese a tratarse de una reanudación de la que dio lugar al procedimiento, suspendida a su instancia. Por tanto, la comunidad manifiesta expresamente su creencia de que la vía ordinaria en relación con el presente asunto no ha concluido. Finalmente, la actuación seguida durante ocho años por la demandante únicamente ha tenido por objeto, con gran éxito, dilatar la concesión de la licencia de discoteca a favor del compareciente, habiendo causado ya importantes perjuicios económicos.

10. La representación del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz no presentó escrito de alegaciones.

11. Por providencia de 29 de mayo de 2003 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 2 de junio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La comunidad de propietarios de los núms. 5, 7 y 9 de la calle Pintor Teodoro Doublang de Vitoria dirige su pretensión de amparo contra la Sentencia de 11 de noviembre de 1999, dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Vitoria en el procedimiento ordinario núm. 3/98, y contra el Auto del mismo Juzgado de 30 de mayo de 2000, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la demandante de amparo frente a la referida Sentencia. Alega la demandante que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) porque el procedimiento se siguió sin que se le hubiera emplazado, pese a tener la condición de interesada por su intervención en el previo expediente administrativo, instruido como consecuencia de la solicitud de licencia de actividad para discoteca presentada por don Germán García Sáez, a cuyo otorgamiento se opuso la hoy actora, alegando también que no se le notificó la Sentencia, lo que le impidió recurrirla en apelación.

Por su parte, la representación del Sr. García Sáez se ha opuesto al otorgamiento del amparo, negando la existencia de la vulneración alegada por la demandante, mientras que el Ministerio Fiscal, ha solicitado la estimación del amparo porque considera lesionado el derecho consagrado en el art. 24.1 CE al no haberse emplazado a la recurrente para intervenir en el procedimiento contencioso-administrativo, pese a su innegable condición de interesada.

2. La cuestión que se nos somete es la de si la falta de emplazamiento personal a la demandante de amparo en el procedimiento ordinario seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vitoria ha producido o no una lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

En relación con el deber de emplazamiento, este Tribunal ha afirmado reiteradamente que la efectividad de la comunicación de los actos procesales a quienes ostenten algún derecho o interés en la existencia misma del proceso resulta trascendental en orden a la debida garantía del derecho reconocido en el art. 24.1 CE (por todas, SSTC 186/1997, de 10 de noviembre, FJ 3; y 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2). Por esta razón pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de velar por la correcta constitución de la relación jurídico-procesal sin que, claro está, ello signifique exigir al Juez o Tribunal correspondiente el despliegue de una desmedida labor investigadora, lo que llevaría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa de los personados en el proceso (STC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4).

Este Tribunal ha ido acuñando, desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, una doctrina detallada en relación con la falta de emplazamiento personal a terceros interesados en el procedimiento contencioso-administrativo. Según esta doctrina (por todas, SSTC 72/1999, de 26 de abril, FJ 2, y 18/2002, de 28 de enero, FJ 6), para que la falta de emplazamiento tenga relevancia constitucional, y pueda dar lugar al otorgamiento del amparo, es preciso el cumplimiento de tres requisitos:

a) Que el demandante de amparo sea titular de un derecho o de un interés legítimo y propio susceptible de afección en el proceso contencioso-administrativo en cuestión, lo que determina su condición material de demandado o coadyuvante en aquel proceso. La situación de interés legítimo resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 97/1991, de 9 de mayo, FJ 2; y 264/1994, de 3 de octubre, FJ 3). En todo caso, hay que destacar que la titularidad del derecho o interés legítimo debe darse al tiempo de la iniciación del proceso contencioso-administrativo (SSTC 65/1994, de 28 de febrero, FJ 3; y 122/1998, de 15 de junio, FJ 3).

b) Que el interesado fuera identificable por el órgano jurisdiccional. El cumplimiento de este requisito depende esencialmente de la información contenida en el escrito de interposición del recurso, en el expediente administrativo o en la demanda (SSTC 325/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 229/1997, de 16 de diciembre, FJ 2; y 300/2000, FJ 2).

c) Por último, que se haya ocasionado al recurrente una situación de indefensión real y efectiva. No hay indefensión real y efectiva cuando el interesado tiene conocimiento extraprocesal del asunto y, por su propia falta de diligencia, no se persona en la causa. A la conclusión del conocimiento extraprocesal de un proceso se debe llegar mediante una prueba suficiente (entre otras, SSTC 117/1983, de 12 de diciembre, FJ 3; y 229/1997, de 12 de diciembre, FJ 3), lo que no excluye las reglas del criterio humano que rigen la prueba de presunciones (SSTC 151/1988, de 13 de julio, FJ 4; y 26/1999, de 8 de marzo, FJ 5).

3. Analizando las circunstancias del caso a la luz de los anteriores requisitos, se puede decir, en primer lugar, que la comunidad de propietarios recurrente ostentaba un evidente interés en el asunto que se discutía en el procedimiento contencioso-administrativo, lo que debería haber determinado su consideración como parte demandada en éste, de acuerdo con el art. 21.1 b) LJCA. En efecto, se discutía en la vía judicial una resolución municipal que había denegado el otorgamiento de la licencia para la actividad de discoteca del grupo III, a instalar en un local sito en la calle Pintor Teodoro Doublang núms. 7 y 9 de Vitoria, esto es, en dos de los edificios incluidos en la comunidad de propietarios que, por tal razón, fue notificada por el Ayuntamiento de la apertura del expediente administrativo, en el que la hoy actora intervino activamente formulando alegaciones en contra del otorgamiento de la licencia. El propio órgano judicial autor de las resoluciones judiciales impugnadas ha reconocido en éstas, de forma expresa, la condición de interesada de la comunidad. Así, en la Sentencia de 11 de noviembre de 1999 se refiere al perjuicio "que la concesión de la licencia causa a quienes son usuarios de las fincas colindantes a aquella en la que este tipo de actividad se instala, perjuicio del que resulta muestra evidente la continua actividad desplegada por las comunidades de vecinos en orden a ejercer cuantos derechos les asisten para oponerse a la instalación de la discoteca" (fundamento de Derecho 5). Y en el Auto de 30 de mayo de 2000 se dice que "no constan cumplimentados tales emplazamientos, siendo indiscutible el carácter de 'interesados' en el pleito de la comunidad de propietarios" (razonamiento jurídico primero).

Resulta también incuestionable que la demandante de amparo era perfectamente identificable a partir de los datos que figuraban en las actuaciones, no sólo por mencionársela repetidamente en la demanda, sino por su activa intervención en el expediente administrativo instruido como consecuencia de la solicitud de licencia presentada por el Sr. García Sáez, en el que formuló alegaciones oponiéndose a dicha petición. A pesar de ello, la demandante de amparo no fue emplazada para comparecer en el procedimiento.

Por último, se ha producido un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa de la recurrente, puesto que la falta de emplazamiento le impidió defender sus intereses en el procedimiento contencioso-administrativo, y la ausencia de notificación de la Sentencia le cerró la posibilidad de recurrirla. No obstante, el Juzgado, en la desestimación del incidente de nulidad, consideró que no se había producido indefensión material porque la comunidad actora no actuó con la debida diligencia, ya que no se preocupó durante más de un año de acudir al Ayuntamiento para interesarse por la situación del asunto.

Este Tribunal no puede compartir el criterio del órgano judicial. Como es doctrina constitucional reiterada, el conocimiento extraprocesal de la causa judicial tramitada supuestamente sin conocimiento del interesado, que vaciaría de contenido constitucional su queja, no puede fundarse sin más en una presunción cimentada en simples conjeturas, sino que debe acreditarse suficientemente para que surta su efecto invalidante de la tacha de indefensión, pues lo presumido es, justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega (SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4; y 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2); afirmaciones compatibles con que, como también hemos recordado, del examen de las actuaciones pueda inferirse de manera suficiente y razonada que tuvo o hubo de haber tenido un conocimiento extraprocesal de la pendencia del litigio o que no podía ignorar su existencia (SSTC 26/1999, de 8 de marzo, FJ 5; y 20/2000, de 31 de enero, FJ 5)

Las actuaciones remitidas ponen de relieve que el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz no practicó el emplazamiento previsto en el apartado 1 del art. 49 LJCA y, del mismo modo, se puede constatar que el Juzgado omitió la comprobación de que se había emplazado efectivamente a quienes figuraban como interesados en el expediente, a pesar de que así se lo impone el apartado 3 del mismo precepto. Sin embargo, dichas actuaciones no muestran dato alguno que permita deducir de manera suficiente y razonada la carencia o insuficiencia de diligencia por parte de la demandante de amparo para conocer extraprocesalmente la existencia del procedimiento en el que se discutía la legalidad de una solicitud de licencia a cuyo otorgamiento se había opuesto en vía administrativa. Es más, como señala con acierto el Ministerio Fiscal, la conclusión a la que llegó el Juzgado en el Auto impugnado no resulta razonable, pues el hecho de que la comunidad tuviera conocimiento del procedimiento y no se personara actuando en defensa de sus intereses no es coherente con la actitud activa que había mantenido hasta ese momento.

Aparte de ello, la necesidad de actuar con la debida diligencia no se puede extender al seguimiento exhaustivo de cada uno de los avatares jurídicos sufridos por el asunto, cuando, como ocurre en el presente caso, en el supuesto de promoción de un recurso contencioso-administrativo existe una obligación legal, impuesta a los poderes públicos por la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, de emplazar a los interesados, lo que puede generar en éstos una legítima confianza en el recto actuar de las instituciones públicas. Mantener la postura contraria, considerando negligente en este caso la conducta del que no ha llevado aquel seguimiento hasta la averiguación de si el acto administrativo ha sido impugnado o no en vía judicial, equivaldría a establecer como regla general de comportamiento un principio de desconfianza en las instituciones, lo cual resulta incompatible con los principios y reglas que, de acuerdo con los arts. 9 y 103.1 CE, deben presidir la actuación de los poderes públicos. En último término, no es lícito hacer recaer sobre las espaldas de quien legítimamente tiene derecho de ser llamado al proceso las consecuencias dimanantes de la negligencia de los poderes públicos (STC 31/1998, de 12 de febrero, FJ 6).

Así pues, hay que concluir admitiendo que el recurso contencioso-administrativo se inició, tramitó y concluyó definitivamente sin conocimiento de la demandante de amparo, ya que no consta que tuviera noticia extraprocesal de su existencia ni de la Sentencia recaída en él (que tampoco le fue notificada) hasta que el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz le comunicó la existencia de una nueva solicitud de licencia de apertura de discoteca en el mismo local; fue ése el momento en que sus administradores se personaron en las dependencias municipales y conocieron que el Decreto que denegó la licencia había sido impugnado en vía judicial y anulado por una Sentencia que ya había adquirido firmeza.

4. La conclusión alcanzada supone el reconocimiento de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, con el consiguiente otorgamiento del amparo solicitado, sin que resulte admisible tampoco el argumento empleado en el Auto de 30 de mayo de 2000, que justifica también la ausencia de indefensión por el hecho de que la comunidad de propietarios demandante interviniera en la vía administrativa previa. Es innegable que la falta de emplazamiento ha privado a la actora de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en la vía judicial, mediante la personación en el procedimiento ordinario promovido por el Sr. García Sáez para formular las alegaciones y proponer las pruebas que tuviera por convenientes para sustentar su oposición a la pretensión planteada. Y esta premisa no resulta alterada, ni por la intervención de la recurrente en el expediente administrativo previo, ni por los extremos a los que, según sostiene el órgano judicial, debían quedar restringidas sus facultades revisoras, pues tal argumento no enerva el hecho incontestable de que se ha privado a la recurrente de la posibilidad de alegar y probar en vía judicial en relación con tales extremos, por virtud del derecho que el art. 24 CE le reconoce.

El otorgamiento del amparo debe llevar aparejada la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas y la retroacción de las actuaciones al momento en que se debió emplazar a los interesados en el procedimiento contencioso- administrativo, para que se dé cumplimiento estricto a las previsiones del art. 49 LJCA.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por la comunidad de propietarios de los núms. 5, 7 y 9 de la calle Pintor Teodoro Doublang de Vitoria y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en el citado derecho y, a tal fin, anular el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vitoria de 30 de mayo de 2000 y la Sentencia del mismo Juzgado de 11 de noviembre de 1999, dictada en el procedimiento ordinario núm. 3/98, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal en que debió ser personalmente emplazada la demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 103/2003, de 2 de junio de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 156, de 1 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:103

Recurso de amparo 4332-2000. Promovido por don Isidro Arazuri Artola y otros frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que inadmitió su demanda contra la Subsecretaría del Ministerio de Justicia sobre temas de personal.

Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): inadmisión en Sentencia de demanda sobre plantilla orgánica, publicada en el boletín de información del ministerio, no irrazonable; pero inadmisión por incompetencia sobre nóminas, en vez de remitir los autos a la Sala competente

1. Durante más de dos años y seis meses no adoptó el órgano judicial una decisión de incompetencia sin que la solución acogida judicialmente de esperar al momento de la Sentencia venga impuesta por exigencias derivadas de la acumulación de recursos ahí que en el extremo controvertido la actuación judicial ha de reputarse contraria al art. 24.1 CE [FJ 9].

2. Los demandantes de amparo interpusieron recurso contencioso-administrativo sobrepasados con exceso los dos meses de plazo establecidos en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956 sin que sea irrazonable entender, que dicha publicación parcial de la norma impugnada en el «Boletín de información del Ministerio de Justicia», por remisión del «Boletín Oficial del Estado», no prive de eficacia a la publicación efectuada [FJ 6].

3. Las Salas de lo Contencioso-Administrativo han de declarar su falta de competencia cuando ésta conste de modo claro e inequívoco (art. 62 LJCA), o al resolver el trámite de alegaciones previas (arts. 71 y 73.1 LJCA), pero siempre con anterioridad a la Sentencia, de modo que el art. 82 a) LJCA 1956 ha de considerarse lesivo para el derecho de la tutela judicial efectiva (SSTC 22/1985, 90/1991) [FJ 7,8].

4. Derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia (SSTC 259/2000, 172/2002) [FJ3].

5. El cómputo del plazo de caducidad de la acción constituye una cuestión de legalidad ordinaria (SSTC 27/1984, 160/1997) [FJ 4].

6. La discrepancia está centrada en la interpretación jurídica, en el proceso de subsunción jurídica de determinas circunstancias en las normas y las consecuencias que aquélla llevó aparejadas, y no en la percepción judicial de la realidad o existencia de ésta, con lo que no podría derivar error de hecho o material con relevancia constitucional (SSTC 89/2000, 161/2002) [FJ 5].

7. Retroacción de las actuaciones procesales al momento anterior al pronunciamiento declarado nulo [FJ 9].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4332-2000, promovido por don Isidro Arazuri Artola, doña María Milagros Visaires Galdós, doña Irene Caso Frías, doña María Angeles Cea Ugarte, doña Rosa Gea Cámara, doña María Angela González González, doña Celia Gutiérrez Oribe, doña Elvira Ortega García, doña Asunción Peña Eraso y don Adrián Rocha Giraldo, representados por el Procurador de los Tribunales don Guillermo García-San Miguel Hoover y asistidos por el Abogado don Julio Otaduy Zubia, contra la Sentencia de 8 de junio de 2000 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, dictada en el recurso núm. 1832/96 de personal. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 25 de julio de 2000 se presentó ante este Tribunal por el Procurador Sr. García-San Miguel Hoover, en nombre y representación de don Isidro Arazuri Artola y los demás demandantes a que se ha hecho referencia, un escrito promoviendo recurso de amparo contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento de la Sentencia.

2. De la demanda y de las actuaciones seguidas en el caso resulta lo siguiente:

a) Doña María Milagros Visaires Galdós, don Isidro Arazuri Artola, doña Irene Caso Frías, doña María Angeles Cea Ugarte, doña Rosa Gea Cámara, doña María Angela González González, doña Celia Gutiérrez Oribe, doña Elvira Ortega García, doña Asunción Peña Eraso y don Adrián Rocha Giraldo son funcionarios de la Administración de Justicia con destino en el Decanato de los Juzgados de Bilbao. El día 26 de abril de 1996 interpusieron ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco recurso contencioso-administrativo, registrado con el número 1832/96, contra la Resolución de 31 de mayo de 1993 de la Subsecretaría de Justicia (Ministerio de Justicia), en la que se hace pública la plantilla orgánica de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia.

A este recurso fueron acumulados los recursos núm. 2899/97 y 4122/97, interpuestos respectivamente el 11 de junio de 1997 y el 11 de agosto de 1997 y tramitados en la misma Sala, en los que los mismos recurrentes impugnan la desestimación presunta del recurso administrativo deducido contra la disminución de 3.622 pesetas o 3.655 pesetas sufrida en sus nóminas respectivas desde el 27 de febrero de 1996 por causa de la no contabilización de un punto del complemento retributivo de especial dificultad del destino servido.

b) Tras la tramitación del proceso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco pronuncia, con fecha de 8 de junio de 2000, Sentencia núm. 292/2000, fallando que, con apreciación de las causas de inadmisibilidad previstas en el art. 82 a) y f) de la Ley jurisdiccional, procede declarar la inadmisión de los recursos contencioso-administrativos núm. 1832 de 1996, y 2899 y 4122 de 1997.

El fundamento jurídico segundo de la Sentencia contiene expresiones del siguiente tenor: "Antes de analizar las cuestiones sustantivas o de fondo que en los recursos se debaten, deben examinarse las de orden procesal suscitadas por el Abogado del Estado, de las que se dio traslado a los recurrentes". "Como excepción procesal en el recurso nº 1832/96, formulado frente a la resolución de 31 de mayo de 1993, se alega su interposición extemporánea, al ser publicada dicha resolución en el BOE de 4 de junio de 1993, interponiéndose el recurso contencioso-administrativo el 27 de abril de 1996". "La Resolución de 31 de mayo de 1993, por la que se aprueba la plantilla orgánica de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, fue publicada en el BOE el 4 de junio de 1993, según copia de dicho boletín incorporado a los autos, disponiéndose que las plantillas que se acompañaban en el Anexo de la resolución, fueran publicadas en el 'Boletín de Información del Ministerio de Justicia' por lo que a juicio de esta Sala, la tesis que debe prosperar es la del Abogado del Estado, ya que interpuesto el recurso frente a una disposición general para cuya eficacia se exige legalmente -art. 132 de la Ley de procedimiento administrativo y art. 52.p.1 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y procedimiento administrativo común, de 26 de noviembre- la publicación en el Diario Oficial que corresponda, que en este caso es dicho BOE, dado el origen y alcance general de los efectos de la norma en cuestión, el plazo de dos meses para recurrir, establecido en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción, se inicia en la fecha de dicha publicación. El hecho de que la publicación oficial por la extensión de la norma se realice de forma fraccionada, remitiéndose la publicación del anexo a un boletín informativo, no es óbice para poder afirmar la eficacia de la publicación en el Diario Oficial por evidentes razones de seguridad jurídica a fin de evitar situaciones de incertidumbre en los casos de distintas publicaciones de una misma disposición general, como así expresa el Tribunal Supremo en su Sentencia de 30 de abril de 1999".

"Las alegaciones presentadas por los actores sobre la concurrencia en la resolución impugnada de motivos de nulidad de pleno derecho, de la existencia de actos de aplicación que son asimismo objeto del recurso, de su no acceso al Boletín de información del Ministerio de Justicia, de la carencia del mismo del carácter de boletín oficial, y de la indefensión, deben ser rechazadas. En cuanto a la inoperancia de la excepción de inadmisibilidad en un procedimiento ordinario -distinto de aquellos en que expresamente se ejercita la acción de nulidad- el Tribunal Supremo ha seguido la tesis contenida en las Sentencias de 23 de enero de 1996 y 18 de febrero de 1997, de cuya doctrina se ha hecho eco las de 9 y 23 de octubre de 1997, y 2 de diciembre de 1999, las que han declarado con alusión a los precedentes judiciales relatados, que la pretendida o apreciada nulidad de pleno derecho no es motivo para que dejen de tenerse en cuenta los supuestos de inadmisibilidad del recurso, pues, siempre según la corriente doctrinal que se está exponiendo, si existe una nulidad de pleno derecho la vía para invocarla en cualquier momento es la que se encuentra establecida en el art. 109 de la Ley de procedimiento administrativo, hoy artículo 102 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común de 26 de diciembre de 1992, y por el contrario, en el recurso contencioso es obligado atenerse a las normas por las que se rige la sentencia, entre ellas en el art. 82 de la Ley jurisdiccional, relativo a la inadmisibilidad del recurso interpuesto; por lo que al no ejercitarse en los presentes autos una acción específica de nulidad de actos administrativos, al amparo del art. 102 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común de 26 de diciembre de 1992, sino que se opone la excepción de nulidad de pleno derecho en un procedimiento ordinario, la concurrencia de extemporaneidad en la interposición del recurso impide el examen de la aducida causa de nulidad sin perjuicio de la posibilidad de que la Administración autora del acto pretendidamente nulo de pleno derecho pueda ejercitar la acción de nulidad, de oficio o a instancia de parte. Por otra parte, tampoco es obstáculo para declarar la inadmisibilidad del recurso nº 1832/96, por extemporáneo, el hecho de que los recursos acumulados a él se hayan impugnado actos de aplicación de la Resolución de 31 de mayo de 1993; pues siendo posible el examen de legalidad de dicha resolución de forma indirecta, se hará, de ser procedente, en tales recursos y con las limitaciones que la impugnación indirecta conlleva. La falta de acceso de los recurrentes al Boletín de información del Ministerio de Justicia no puede ser apreciada cuando dicho medio está previsto para dar a conocer a los organismo(s) y funcionarios dependientes de dicho Ministerio las resoluciones que a los mismos afecten, siendo su falta de carácter de boletín oficial lo que aboca, por seguridad jurídica, a no considerar como relevante a efectos de plazo para impugnar la fecha de tales publicaciones; sin que pueda apreciarse indefensión en los recurrentes, pues en todo caso, en esta posición se han situado ellos al no seguir las pautas impugnatorias marcadas legalmente."

El fundamento jurídico tercero reza así: "Frente a los recursos contencioso-administrativos números 2.899 y 4.122 de 1997, interpuestos contra los descuentos sufridos por los recurrentes en sus nóminas consecuencia de la nueva plantilla orgánica aprobada por la Resolución de 31 de mayo de 1993, la Abogacía del Estado aduce incompetencia de esta Sala a favor de su conocimiento por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con los artículos 13.4 de la Ley 30/92 y 66 de la LOPJ, toda vez que la resolución de la petición que los recurrentes formularon en vía administrativa y, en consecuencia, la emisión de la certificación de acto presunto corresponde al Secretario de Estado de Justicia, como así consta en la certificación de acto presunto remitida a la Sala". "Ante ello los recurrentes manifiestan que el recurso no es competencia de la Audiencia Nacional porque la Secretaría de Estado confirma en vía administrativa de recurso un acto dictado por órgano distinto, siendo el único acto que efectúa en este caso la Secretaría de Estado es delegar la emisión de la certificación de acto presunto, que es un acto de trámite". "Sin embargo, tales argumentos no pueden prosperar pues desarticulan el mecanismo del silencio administrativo tal y como está constituido en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común; así el art. 44.2 establece que la certificación de actos presuntos será emitida por el órgano que debió resolver expresamente el procedimiento, por lo que debe entenderse que el órgano competente para resolver expresamente la petición de los recurrentes es el mismo que emitió la certificación, es decir, el propio Secretario de Estado, cuya competencia para conocer de las reclamaciones no es cuestionada. En consecuencia, debe declarase la incompetencia de esta Sala en razón de haber sido dictados los actos objeto de impugnación por delegación del Secretario de Estado de Justicia, según O.D. de 29 de octubre de 1996, (BOE de 6 de noviembre de 1996) y, de acuerdo con lo que dispone el art. 13.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por entenderse dictado por el órgano delegante, correspondiendo a la Audiencia Nacional el conocimiento del asunto".

3. Los demandantes dedujeron recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional. Denuncian que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en cuanto aplica la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 82 a) LJCA de 1956, vulnera el derecho a obtener tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que el Tribunal Constitucional ha derogado ese precepto (SSTC 22/1985, 39/1985). Para los demandantes la Sentencia recurrida ha aplicado una causa inexistente de inadmisión, pues el art. 82 a) LJCA ha sido expulsado del Ordenamiento jurídico por decisión del Tribunal Constitucional. También ha existido violación del principio de legalidad (art. 9 CE) en relación con la infracción del derecho a obtener tutela judicial efectiva. Resulta palmario que en el peor de los supuestos la Sala debió hacer uso del art. 8.3 LJCA y, en su caso, remitir los autos al órgano competente, solución que los demandantes interesaron ad cautelam -pues éstos sostienen que la competencia corresponde a la Sala que dictó la resolución recurrida- en la interposición del recurso contencioso-administrativo. La Sala no lo efectuó así, y esperó a la Sentencia, dictada más de cuatro años después de interpuestos los recursos, para determinar la inadmisión, conducta ésta que conlleva violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tal y como lo pone de manifiesto la citada STC 22/1985 así como la STC 55/1986. Por otra parte la inadmisión dictada en la Sentencia, basada en dicho artículo, ha sido declarada incompatible con la Constitución y generadora de violación del derecho a la tutela judicial efectiva en SSTC 109/1985 y 90/1991. Además la Sentencia viola el derecho del art. 24.1 CE, ya que éste comprende el de obtener una resolución de fondo, al aplicar la Sentencia recurrida una inadmisión que no se basa en ninguna causa legal, no efectuando desde luego, la interpretación de la norma de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental, tal y como requieren las SSTC 19/1983 y 69/1984, resultando palmario, asimismo, que se ha infringido el principio pro actione que defiende la jurisprudencia constitucional.

Por otro lado, para los demandantes se ha producido también una evidente violación del principio constitucional de interdicción de la indefensión (art. 24.1 CE). La solución judicial hace que se produzca la imposibilidad de recurrir al órgano competente -la Audiencia Nacional, según la Sentencia- por haber transcurrido los plazos preceptivos. Por lo tanto se produce a la parte una imposibilidad de impetrar la protección judicial; es decir, se le sitúa en una clara indefensión (SSTC 70/1984, 155/1988, 41/1987 y 205/1994). Si se ha aplicado un precepto derogado se ha cerrado toda posibilidad de obtener una resolución de fondo. La indefensión es total y absoluta, pues ninguna defensa les queda a los actores.

En lo tocante a la apreciación de la causa de inadmisibilidad del art. 82 f) -LJCA de 1956, la Sentencia, según los demandantes, vulnera igualmente el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. La inadmisión por extemporáneo del recurso, al amparo del art. 58 LJCA, supone una interpretación que viola de forma directa, precisa y clara aquel derecho constitucional, en cuanto impide una resolución de fondo, ya que no se dicta en aplicación razonada de una causa legal ni responde el razonamiento efectuado una interpretación de las normas de conformidad con la Constitución, ni tampoco al sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental. Por otra parte, la Sentencia incurre al aplicar esta causa de inadmisión en un error patente, que ha impedido una resolución de fondo (SSTC 19/1983, 68/1983, 69/1984, 126/1984). Ello es así porque el recurso se interpuso dentro del plazo previsto en el art. 58 LJCA, debiendo relacionarse éste con el art. 59, y en este sentido los actores impusieron el recurso en tiempo, al contar los dos meses desde que se dieron por enterados, siendo así porque el Anexo con las plantillas no se publicó nunca en el BOE, luego ninguna publicación existía a partir de la cual efectuar el cómputo. No puede alegarse que es suficiente la publicación de las plantillas en el boletín informativo del Ministerio de Justicia, puesto que el art. 52 LPC exige publicación en el diario oficial que corresponda, y el boletín informativo no es un diario oficial. No cabe argumentar que es suficiente con publicar en el BOE la Resolución sin que vaya acompañada del Anexo con las plantillas, porque la Resolución en sí, sin incorporación de las plantillas, carece de contenido. No parece sensato que se utilice el BOE para publicar que se va a publicar algo y ese algo no se publique. O sea, que no parece plausible que en realidad en el BOE se publique sin contenido; es decir, sin informar nada. No se compadece con la lógica más elemental que se publique en el BOE, simplemente, que existen nuevas plantillas, y lo principal, es decir, las nuevas plantillas, se publique en un boletín no oficial. En todo caso la propia publicación ordena la publicación de las plantillas en el anexo del BOE. Resulta evidente que se ha infringido el principio constitucional de la publicidad de las normas (art. 9 CE).

Por otra parte, en el caso concreto de los actores, se requería, por mor del art. 49 d) del Reglamento orgánico de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia, la notificación a efecto de otorgar o no su consentimiento expreso. Así pues debió haber existido notificación a los actores para que éstos pudieran tomar la decisión oportuna, por lo que el plazo de dos meses debe contarse desde la notificación, y, al no existir, comienza el cómputo desde que la conocieron, esto es, desde el 27 de febrero de 1996. Conviene recordar que la impugnación de la Resolución se basa en su nulidad de pleno derecho por haber infringido el art. 49 d) del Reglamento Orgánico, que establece que "si supusiera disminución de las retribuciones percibidas por todos los conceptos, o cambio de edificio, se exigirá el expreso consentimiento del interesado". Además de que los actores nunca otorgaron su consentimiento expreso, sufrieron disminución de sus nóminas el 27 de febrero de 1996. Es sólo a partir de esa fecha cuando los actores pueden recurrir, porque si lo hubieran efectuado antes de producirse la disminución de haberes habría sido rechazado su recurso, por no cumplirse el art. 49 del Reglamento citado, ya que se podría argumentar que ninguna disminución de ingresos se habría producido. Con el criterio de la Sentencia los demandantes nunca podrían ver satisfechas sus pretensiones: en un caso, por ser extemporáneo el recurso; en otro porque no habría fundamento jurídico para obtener una resolución favorable. Los demandantes, al no haber otorgado consentimiento expreso para el cambio de centro de trabajo y sufrir una disminución de sus retribuciones, tienen un derecho de acceso a la tutela judicial efectiva prima facie (STC 126/1984). Parece claro que la interpretación literal y formalista que la Sentencia efectúa del art. 58 LJCA de 1956 impide, obstaculiza y viola el derecho a la tutela judicial efectiva, no siendo desde luego conforme a la Constitución ni teniendo el sentido más favorable al derecho constitucional. La única interpretación constitucionalmente posible consiste en contar el plazo de dos meses desde el momento en que los actores pudieron ejercer su derecho. Si así se realizara comprobaríamos que cumplieron el plazo escrupulosamente, ya que interpusieron el recurso el 27 de abril de 1996, es decir, dos meses justos después de que pudieran hacerlo. Además esa interpretación se corresponde con el art. 59 LJCA. Sabido es que es más completa una interpretación que tiene en cuenta la relación entre preceptos -el Ordenamiento jurídico es uno- que aquélla que interpreta aisladamente un precepto. En este caso la interpretación conjunta de los arts. 58 y 59 LJCA, no sólo es más correcta, sino que permite el acomodo del art. 58 (preconstitucional) con el derecho a obtener la tutela judicial efectiva.

Entienden los demandantes que, además, la Sentencia produce una indefensión de tal intensidad que supone evidente violación del principio constitucional de interdicción de la indefensión (art. 24.1 CE).

Concluyen solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y que se restablezca el proceso al momento anterior inmediatamente a su pronunciamiento; que se declare la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, reconociendo y restableciendo tales derechos; y que se reconozca el derecho de los solicitantes a que se dicte nueva Sentencia por parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del País Vasco, a través de la cual obtengan una resolución de fondo respecto de sus pretensiones.

4. Por providencia de 26 de septiembre de 2002 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco para que, en el plazo de diez días, procediera a la práctica de los emplazamientos pertinentes.

En providencia de 28 de noviembre de 2000 la Sala Segunda de este Tribunal acordó dar vista a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

5. Por escrito de 26 de diciembre de 2002 los demandantes reiteran las alegaciones vertidas en el escrito de demanda.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional dedujo alegaciones en escrito de 23 de diciembre de 2002. Considera que la razón asiste a los demandantes en cuanto al motivo de amparo relacionado con la causa de inadmisión de incompetencia, prevista en el art. 82 a) LJCA de 1956. Con cita de la STC 90/1991, que recoge la doctrina sentada en Sentencias anteriores, advierte que en el caso que aquí se enjuicia la declaración de incompetencia judicial se produjo a través de una Sentencia pronunciada más de cuatro años después de haberse interpuesto el recurso. Durante ese dilatado periodo de tiempo pudo la Sala, bien inadmitir el recurso por incompetencia en el trámite inicial previsto en el art. 62.1 a) LJCA, si ello le resultaba de modo inequívoco y manifiesto, bien declarar esa incompetencia con anterioridad a la Sentencia, remitiendo las actuaciones al órgano que considerara competente para que siguiese ante el mismo el curso de los autos (art. 8.3 LJCA). Con ello se hubiera abierto tempranamente el camino a una decisión por parte del mencionado órgano; en este caso, a criterio de la Sala, la Audiencia Nacional. Al no hacerlo así, acogiéndose en cambio a la posibilidad que le ofrecía un precepto que, como el art. 82 a) de la Ley jurisdiccional, debe considerarse, en el extremo señalado, derogado por la Constitución, según la evocada doctrina de este Tribunal, terminantemente expuesta en las resoluciones antes citadas, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ha infringido el derecho fundamental de los demandantes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por lo cual procede estimar en este extremo el recurso de amparo.

En cuanto a la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la apreciación de la causa de inadmisión de extemporaneidad, ha de tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional viene afirmando de manera reiterada que la proclamación del derecho del art. 24.1 CE no implica el reconocimiento de un derecho absoluto a un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión llevada ante los órganos judiciales, pudiendo quedar satisfecha con una decisión de inadmisión siempre y cuando esta respuesta sea consecuencia de la aplicación razonada y proporcionada de una causa legal en la que se prevea tal consecuencia. También sostiene que, con carácter general, la decisión sobre la admisión o no de la demanda, así como la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales de la misma son cuestiones de estricta legalidad ordinaria, cuya resolución corresponde exclusivamente a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que privativamente les confiere el art. 117.3 CE, pues es facultad propia de la jurisdicción ordinaria determinar cuál sea la norma aplicable al supuesto controvertido. Ahora bien, se exceptúan de tal regla los supuestos en los que la interpretación efectuada por el órgano judicial de esta normativa sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente y, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, los casos en que dicha normativa se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican (por todas, STC 158/2000).

Al tratar de la discrepancia sobre la fecha inicial del cómputo del plazo legal de dos meses, el Fiscal transcribe la STC 219/1999, FJ 3, en la que se recuerda que la jurisprudencia constitucional ha mantenido respecto de la caducidad el mismo criterio de control de constitucionalidad que para el resto de los plazos procesales, es decir, que su cómputo es una cuestión de legalidad ordinaria sobre la que únicamente corresponde pronunciarse al órgano judicial. De este modo su excepcional revisión queda reducida a los supuestos en los que pueda resultar afectado el art. 24.1 CE por haberse realizado un cómputo erróneo (SSTC 200/1988, 155/1991, 201/1992) o se haya apreciado la caducidad sin razonamiento o con un razonamiento arbitrario o irrazonable, entendiendo por tal, no toda interpretación que no sea la más favorable, sino la que por su excesivo formalismo o rigor revele una clara desproporción entre los fines preservados por las condiciones legales de admisión y los intereses que resultan sacrificados (SSTC 88/1997 y 63/1999). Los demandantes denuncian error patente en la determinación del dies a quo, pues, en su opinión, debe ser la fecha de las nóminas en que se practicó la disminución de los haberes. Con cita de la STC 150/2000, FJ 2, el Ministerio Público entiende que el error que se denuncia no consiste en la equivocada apreciación de un hecho, pues todas las partes están de acuerdo en que la Resolución recurrida se publicó en el BOE sin los anexos, y en que los anexos se publicaron en el boletín de información del Ministerio de Justicia, pero los demandantes discrepan de que la publicación realizada en el BOE sea suficiente para sustentar la aplicación del art. 58.2 b) LJCA de 1956. Se trata de una discrepancia de interpretación de preceptos legales, no de un error en la apreciación de los hechos. La Sentencia, a partir de una correcta estimación de la naturaleza jurídica de la Resolución, juzga que la publicación llevada a cabo en el BOE cumple con los requisitos del art. 52.1 de la Ley 30/1992 y que es en esa fecha cuando se inicia el cómputo de los dos meses conforme al artículo 58.2 b) LJCA de 1956. En conclusión, es una decisión fundada, no arbitraria ni irrazonable y que, por ser materia de interpretación de legalidad ordinaria, corresponde en exclusividad al órgano judicial en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución le reconoce en el art. 117.3. Todo ello sin perjuicio de la impugnación indirecta de la Resolución que la Sala reconoce ejercitada en los otros dos recursos acumulados.

Termina el Fiscal interesando que se reconozca el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes (art. 24.1 CE), que se anule parcialmente la Sentencia impugnada en cuanto a la apreciación de la excepción de incompetencia del art. 82 a) LJCA de 1956 respecto a los recursos acumulados núm. 2899/97 y 4122/97, y que se retrotraigan las actuaciones al momento procesal anterior al de pronunciarse la Sentencia parcialmente anulada para que el órgano judicial se pronuncie sobre la competencia para conocer de aquellos recursos acumulados y remita las actuaciones a la Sala que considere competente.

7. El Abogado del Estado dedujo alegaciones en escrito registrado a 13 de diciembre de 2002, interesando la desestimación del recurso de amparo. Destaca que la materia propia de los recursos acumulados en el proceso judicial se presenta tanto en la Sentencia impugnada cuanto en las alegaciones de la demandante de amparo como una consecuencia absolutamente dependiente de la primitivamente impugnada, esto es: de la Resolución que aprueba la clasificación de los puestos de trabajo. Las retribuciones se limitan a reflejar la clasificación acordada. En lo atinente al acuerdo aprobatorio de la clasificación, sobre el que la Sentencia impugnada aprecia la extemporaneidad del recurso contra aquél dirigido, parecen acertadas las razones contenidas en la resolución judicial y propias de legalidad ordinaria. El plazo de interposición es un requisito común de los procesos contencioso-administrativos y en su cómputo no se aprecia, no ya error patente como pretenden los actores, sino error alguno. Frente a la denuncia de una lesión del art. 9 CE sobre publicidad de las normas por no haberse recogido en BOE los listados anexos opone el Abogado del Estado que tal precepto no recoge ningún derecho fundamental, con independencia de que difícilmente podrán los funcionarios alegar desconocimiento de la clasificación correspondiente -según dicen- al puesto de trabajo que realmente desempeñan.

Los argumentos frente a la incompetencia de jurisdicción se basan en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la LJCA de 1956, según la cual la falta de jurisdicción no debía implicar la clausura definitiva del proceso, sino la intervención del órgano competente. Por ello el Abogado del Estado entiende que la parte demandante ha recurrido ante el Tribunal Constitucional innecesariamente, puesto que lo que debió hacer fue personarse en la Audiencia Nacional, órgano indicado como competente para el ejercicio de los derechos a que se creía asistida. La Sentencia razona su incompetencia pero no prejuzga la yugulación del proceso. Acaso, se explique que en lugar de un auto de remisión a la Audiencia Nacional se haya dictado sentencia de inadmisión por exigencias derivadas de la acumulación de varios recursos contenciosos, donde era imperativa la forma de sentencia. En cualquier caso los recurrentes debieron hacer valer su derecho ante el órgano competente designado como tal en la Sentencia a partir de su notificación. Lo que ocurre es que los recurrentes siguen estimando competente para resolver al propio Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, hasta el punto de que ése es el restablecimiento del derecho que pretenden, precisamente, en el apartado 3 del "suplico" de su demanda. Es evidente que el derecho a la tutela judicial efectiva no puede consistir en que la cuestión de fondo sea resuelta por determinado órgano jurisdiccional al margen de la distribución legal de competencias estatuida por la Ley.

La interpretación que hacen los recurrentes del alcance de la declarada inadmisibilidad por incompetencia como extinción de la acción no es correcta, puesto que sólo debe entenderse como declinación de la intervención del órgano judicial en el proceso y no la exclusión de la jurisdicción que corresponda al órgano competente. Es cierto que hubiera sido deseable una actuación de remisión de los autos a la Audiencia Nacional. Mas esta actuación, de índole puramente burocrática, no puede reputarse verdaderamente condicionante de la jurisdicción del órgano competente, ni atribuir a su omisión un alcance lesivo para el derecho fundamental. En cualquier caso la corrección que pretenden los demandantes de amparo no se sitúa en pedir la práctica de esta remisión de las actuaciones, ni en que éstas se declaren válidas y subsistentes, sino en que el órgano que se ha declarado incompetente conozca y resuelva sobre el fondo el asunto. Lo que revela esta petición es una discrepancia con la causa de inadmisibilidad, en su aspecto procesal de identificación del órgano jurisdiccional competente, y no una verdadera objeción basada en el derecho a la tutela. Ésta sólo impone la exigencia de que la inexacta o errónea determinación del órgano jurisdiccional en el recurso contencioso no impida el conocimiento del fondo. Sin embargo lo que el recurrente pretende no es esto, sino controvertir la legalidad de la declaración de incompetencia, por lo que el recurso debe ser desestimado.

8. Por providencia de 29 de mayo de 2003, se acordó señalar el día 2 de junio siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de 8 de junio de 2000 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Esta resolución judicial inadmite por causa de extemporaneidad el recurso contencioso-administrativo que los demandantes de amparo dedujeron frente a la Resolución de 31 de mayo de 1993 de la Subsecretaría de Justicia (Ministerio de Justicia), por la que se hace pública la plantilla orgánica de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia; de otro lado la misma Sentencia inadmite, por entender que la competencia para el conocimiento del proceso corresponde a la Audiencia Nacional, los recursos contencioso-administrativos acumulados al anterior que los demandantes interpusieron contra la desestimación presunta de su recurso administrativo deducido contra la disminución de haberes -3622 pesetas o 3655 pesetas- sufrida en sus respectivas nóminas desde el 27 de febrero de 1996.

2. Los demandantes denuncian que las decisiones de inadmisión contenidas en la Sentencia impugnada lesionan los derechos que el art. 24.1 CE les reconoce a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión. La apreciación de la causa de inadmisibilidad consistente en haber interpuesto los recursos acumulados ante un órgano sin competencia para resolverlo (art. 82.a LJCA de 1956) supone, en el sentir de los demandantes, la aplicación de un precepto derogado por el Tribunal Constitucional y que el órgano judicial acoja una causa inexistente de inadmisión, lo que, además, les ha producido indefensión, dado que la solución judicial imposibilita recurrir dentro de los plazos preceptivos ante el órgano que se señala como el competente.

En lo que atañe a la inadmisión por extemporaneidad del recurso contra la plantilla orgánica entienden que la causa del art. 82 f) LJCA de 1956 no se aplica en forma razonada ni responde a una interpretación de los arts. 58 y 59 LJCA conforme a la Constitución. En su opinión la Sentencia, además de literalista y formalista, incurre en un error patente, puesto que los demandantes habían interpuesto el recurso judicial dentro de los dos meses del plazo legal, contados desde que se dieron por enterados al recibir sus nóminas disminuidas; teniendo en cuenta que las plantillas no se publicaron en el "Boletín Oficial del Estado" (BOE) -no siendo suficiente su publicación en el "Boletín de información del Ministerio de Justicia", que no es oficial-, y que tampoco los interesados prestaron su consentimiento expreso, necesario, según alegan, conforme al art. 49 d) del Reglamento Orgánico de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia (Real Decreto 2003/1986, de 19 de septiembre), precepto que lo requiere si la modificación que afecta a los funcionarios supusiera la disminución de las retribuciones percibidas por todos los conceptos o cambio de edificio: sólo a partir de la fecha en que conocieron sus nóminas disminuidas estaban en situación de invocar la falta de consentimiento para obtener así del órgano judicial una sentencia favorable; por tanto, únicamente desde ese momento podían recurrir, pues antes nunca verían satisfechas sus pretensiones.

El Ministerio Fiscal se suma a la pretensión de amparo en la parte que los demandantes lo solicitan frente al acogimiento del óbice de incompetencia en la Sentencia. No así en cuanto a la apreciación judicial de la extemporaneidad del recurso, ya que el Fiscal entiende que, al discutirse sobre la fecha inicial del cómputo del plazo legal de interposición de dos meses, estamos ante una cuestión de legalidad ordinaria sobre la que únicamente corresponde pronunciarse al órgano judicial, sin que en el caso se haya producido el error patente que se imputa, y sí una discrepancia sobre la interpretación de preceptos legales.

El Abogado del Estado interesa la desestimación íntegra del recurso de amparo. Califica de acertadas y no incursas en error alguno las razones de la resolución judicial para apreciar la inadmisión por extemporaneidad. De otra parte considera que los demandantes interpretan de forma incorrecta el alcance de la declaración de inadmisión por incompetencia, pues ésta sólo debe entenderse como una declinación de la intervención del órgano judicial en el proceso, sin que prejuzgue su yugulación. De ahí que los demandantes debieran haber acudido al órgano indicado como competente antes de recurrir ante el Tribunal Constitucional, lo que, a juicio del Abogado del Estado, revela, junto a la petición de que el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco resuelva sobre el fondo, que lo que pretenden los recurrentes es controvertir la legalidad de la declaración de incompetencia.

3. Dos son las decisiones de inadmisión que aquí se resumen: la inadmisión por incompetencia de los recursos contra la desestimación del recurso administrativo interpuesto frente a la disminución de haberes y la inadmisión por extemporaneidad del recurso interpuesto contra la Resolución que aprueba la plantilla orgánica. Para el adecuado enjuiciamiento de las cuestiones que suscita el presente recurso de amparo es aconsejable invertir el orden que los demandantes proponen para su examen. Habremos de empezar con la queja que, con fundamento en el art. 24.1 CE, articulan contra la decisión judicial de inadmitir por razón de extemporaneidad el recurso deducido contra la resolución administrativa que hizo pública la plantilla orgánica de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia.

Es pertinente el recordatorio de nuestra reiterada doctrina conforme a la cual el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE comporta como contenido esencial y primario el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrados en el Poder Judicial una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes (por todas, STC 172/2002, de 30 de septiembre, FJ 3). Hemos advertido, no obstante, que al ser éste un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 60/2002, de 11 de marzo, FJ 3; 143/2002, de 17 de junio, FJ 2), por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando razonadamente la concurrencia en el caso de un óbice fundado en un precepto expreso de la Ley que a su vez sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental (SSTC 185/1987, de 18 de noviembre; 48/1998, de 2 de marzo, FJ 3; 193/2000, de 18 de julio, FJ 2; 77/2002, de 8 de abril, FJ 3; 106/2002, de 6 de mayo, FJ 4). De modo que las decisiones judiciales de cierre del proceso son constitucionalmente asumibles cuando respondan a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental (SSTC 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 259/2000, de 30 de octubre, FJ 2), dada la vigencia aquí del principio pro actione. Como consecuencia de la mayor intensidad con la que se proyecta dicho principio cuando se trata del acceso a la jurisdicción, los cánones de control de constitucionalidad se amplían, frente a aquellos supuestos en los que se ha obtenido una primera respuesta judicial (SSTC 58/2002, de 11 de marzo, FJ 2; 153/2002, de 15 de julio, FJ 2), lo que impide determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos legales -aquéllas que incurren en rigorismo, formalismo excesivo, o desproporción entre los fines que preservan y la consecuencia de cierre del proceso- que conlleven la eliminación u obstáculo injustificado del derecho a que un órgano judicial resuelva sobre el fondo de la pretensión a él sometida (SSTC 218/2001, de 31 de octubre, FJ 3; 13/2002, de 28 de enero, FJ 3; 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3).

Ahora bien, el criterio antiformalista no puede conducirnos a prescindir de los requisitos que se establecen en las leyes que ordenan el proceso en garantía de los derechos de todas las partes (STC 64/1992, de 24 de abril, FJ 3), ni tampoco la ambigua denominación del principio pro actione debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles que la regulan (SSTC 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 3/2001, de 15 de enero FJ 5; 78/2002, de 8 de abril, FJ 2), pues en caso contrario esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios (art. 117.3 CE), excediéndonos así del ámbito de las "garantías constitucionales" (art. 123.1 CE) que marca el límite de nuestra jurisdicción, que extenderíamos a la interpretación de todo el Ordenamiento (SSTC 160/1997, de 2 de octubre, FJ 4, y 24/2003, de 10 de febrero, FJ 3). Lo cierto es que son posibles interpretaciones judiciales de legalidad ordinaria distintas de otras que acaso hubieran respondido más plenamente a los valores incorporados a los derechos fundamentales u otros preceptos constitucionales, pues una cosa es la garantía de los derechos fundamentales, tal y como nos está encomendada, y otra, muy distinta, la de la máxima irradiación de los contenidos constitucionales en todos y cada uno de los supuestos de la interpretación de la legalidad; esto último puede no ocurrir sin que ello implique siempre la vulneración de un derecho fundamental (SSTC 77/2002, de 8 de abril, FJ 3, y 172/2002, de 30 de septiembre, FJ 3).

4. También hemos dicho en nuestras SSTC 228/1999, de 13 de diciembre, y 214/2002, de 11 de noviembre, que el instituto de la caducidad de la acción constituye una de las causas legales impeditivas de un pronunciamiento sobre el fondo, y, como tal presupuesto procesal establecido legalmente en aras del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), no vulnera por sí mismo el derecho a la tutela judicial efectiva siempre que el legislador habilite unos plazos suficientes y adecuados en orden a hacer valer los derechos e intereses legítimos ante los tribunales, de manera que su tutela no resulte imposible por insuficiencia del plazo establecido al efecto (STC 160/1997, de 2 de octubre, FJ 3), como tampoco se deriva ninguna lesión de su correcta aplicación por parte de los órganos judiciales, ya que los plazos en que las acciones deben ejercitarse no se encuentran a disposición de las partes. El control de constitucionalidad en estos casos es el mismo que para el resto de los plazos procesales; esto es, su cómputo constituye una cuestión de legalidad ordinaria (SSTC 27/1984, de 24 de febrero; 89/1992, de 8 de junio; 220/1993, de 30 de junio; 322/1993, de 8 de noviembre; y 160/1997, de 2 de octubre), y así lo hemos sentado igualmente con relación a la inadmisión por causa de extemporaneidad en la interposición del recurso contencioso- administrativo (SSTC 32/1989, de 13 de febrero; 302/1994, de 14 de noviembre; o 165/1996, de 28 de octubre). Sólo por excepción la interpretación de la legalidad ordinaria alcanza relevancia constitucional cuando haga imposible en la práctica el ejercicio de la acción, cuando en la determinación de dicho plazo se incurra en un error patente o cuando se apoye en un razonamiento puramente arbitrario o absurdo; siendo importante, como se dijo en la STC 77/2002, de 8 de abril, FJ 3, con cita de la STC 298/2000, de 11 de diciembre, el momento procesal en el que se aprecia la caducidad, ya que si la aplicación de su concurrencia se realiza tras el completo y regular desarrollo del proceso judicial, y en decisión adoptada por el propio juzgador del fondo de la pretensión, y no in limine litis, éste no se haya vinculado por la regla hermenéutica pro actione, pues debe considerarse que ha existido auténtico acceso a la justicia. En definitiva, lo que ha podido existir es una desestimación de fondo y no una denegación de acceso a la justicia, lo que no excluye una posible existencia de una lesión constitucional que, sin embargo, deberá abordarse desde la exigencia de una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho.

5. Dada la argumentación de los demandantes de amparo, se comprueba que éstos coinciden en la percepción previa de los datos, extremos o circunstancias desde los que parte el discurso judicial que viene a concluir con la inadmisión del recurso por razón de extemporaneidad. Por ello hemos de rechazar el aserto de los demandantes, según el cual el motivo constitucional de impugnación apunta a un error patente padecido por el órgano sentenciador, puesto que, tal y como alega el Ministerio Fiscal, la discrepancia está centrada en la interpretación jurídica, en el proceso de subsunción jurídica de determinas circunstancias en las normas y las consecuencias que aquélla llevó aparejadas, y no en la percepción judicial de la realidad o existencia de ésta, con lo que no podría derivar error de hecho o material con relevancia constitucional (SSTC 89/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 171/2001, de 19 de julio, FJ 4; 34/2002, de 11 de febrero, FJ 4; 161/2002, de 16 de septiembre, FJ 2).

Entre tales circunstancias debe destacarse, a los efectos del enjuiciamiento constitucional que nos ocupa, que el "Boletín Oficial del Estado" de fecha 4 de junio de 1993 contuviese una Resolución dictada el 31 de mayo de 1993 por la Subsecretaría de Justicia, en la que se hace pública la plantilla orgánica de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia; disponiendo en su apartado segundo "la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y de la misma junto a las plantillas que figuran en el anexo en el Boletín de Información del Ministerio de Justicia". También es relevante a tales efectos que este anexo fuera publicado con fecha de 15 de junio de 1993 en el "Boletín de información del Ministerio de Justicia", así como que los demandantes, después de ser trasladados desde sus anteriores puestos de trabajo en el Servicio Informatizado del Juzgado de Guardia de Bilbao a los puestos del Decanato de esa capital, y tras recibir la nómina correspondiente a la primera mensualidad de 1996, en la que no se incluye la retribución correspondiente al complemento de especial dificultad de destino servido, interpusieran a día de 26 de abril de ese último año recurso contencioso-administrativo por el que impugnan directamente la plantilla orgánica.

Una vez tramitado el proceso, el órgano judicial aprecia en Sentencia extemporaneidad en la interposición del recurso por transcurso del plazo legal de dos meses (art. 58 LJCA de 1956), contado desde la fecha de publicación en el "Boletín Oficial del Estado", razonando al respecto que los recurrentes impugnaban una disposición general para cuya eficacia se exige legalmente la publicación en el diario oficial que corresponda, en este caso el BOE, sin que el órgano judicial considere óbice que el BOE se remita a la publicación del anexo de un boletín informativo -el del Ministerio de Justicia- "por evidentes razones de seguridad jurídica a fin de evitar situaciones de incertidumbre en los casos de distintas publicaciones de una misma disposición general, como así expresa el Tribunal Supremo en su Sentencia de 30 de abril de 1999".

6. En vista de los antecedentes descritos, y a la luz de nuestra doctrina, más arriba expuesta, las quejas que los demandantes vierten sobre la inadmisión por extemporaneidad carecen de significación constitucional. Para ponerlo de manifiesto basta considerar que los demandantes de amparo interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Subsecretaría de Justicia, de 31 de mayo de 1993, por la que se aprueba la plantilla orgánica de los cuerpos auxiliares y agentes de la Administración de Justicia (que, como acabamos de decir, se publicó en el BOE del 4 de junio del referido año y que remitía a unas plantillas publicadas en el "Boletín de información del Ministerio de Justicia" el 15 de junio de 1993), el 27 de abril de 1996, es decir, sobrepasados con exceso los dos meses de plazo establecidos en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ora se compute dicho plazo a partir de la fecha de publicación en el BOE o, en términos más garantistas, desde la publicación de la plantilla orgánica en el "Boletín de información del Ministerio de Justicia", sin que sea irrazonable entender, como hace la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que dicha publicación parcial de la norma impugnada en el "Boletín de información del Ministerio de Justicia", por remisión del "Boletín Oficial del Estado", no prive de eficacia a la publicación efectuada.

Tampoco puede asumirse el argumento de los demandantes por el que la directa impugnación de la plantilla no podría tener éxito sino después del conocimiento de cada una de sus primeras nóminas disminuidas, dado que dicha disminución de haberes se conecta a uno de los motivos de la impugnación, consistente en que los funcionarios no habrían prestado el expreso consentimiento requerido en los casos de adjudicación forzosa de puestos de trabajo cuando ésta suponga "disminución de las retribuciones percibidas por todos los conceptos" [art. 49 d) del Reglamento Orgánico de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia]. Y ello porque lo que aprueba la Resolución de la Subsecretaría de Justicia, de 31 de mayo de 1993 es la plantilla orgánica de los cuerpos de funcionarios a los que pertenecen los solicitantes de amparo, sin que incluya, además, adjudicación de puestos de trabajo.

Por lo que el motivo decae en su significación constitucional.

7. Distinta suerte ha de correr el restante motivo que, con invocación también del art. 24.1 CE, los demandantes proponen. Ya vimos que éstos impugnan la decisión del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de inadmitir los recursos articulados contra sus nóminas cuando acoge, al momento de pronunciar sentencia, la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 82 a) de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 consistente en que el recurso contencioso-administrativo "se hubiera interpuesto ante Tribunal que carezca ... de competencia, por corresponder el asunto ... a otro órgano de la jurisdicción contencioso- administrativa"; ello porque el Tribunal sentenciador consideró que el órgano competente para conocer de la pretensión en este caso era "la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con los artículos 13.4 de la Ley 30/92 y 66 de la LOPJ, toda vez que la resolución de la petición que los recurrentes formularon en vía administrativa y, en consecuencia, la emisión de la certificación de acto presunto corresponde al Secretario de Estado de Justicia, como así consta en la certificación de acto presunto remitida a la Sala" (fundamento de derecho 3).

El problema constitucional que suscita la vigencia y aplicación del mencionado precepto legal ha sido abordado y resuelto repetidamente en nuestras SSTC 22/1985, de 15 de febrero, 39/1985, de 11 de marzo, 109/1985, de 8 de octubre, 55/1986, de 9 de mayo, y 90/1991, de 25 de abril. En el primero de estos pronunciamientos (FJ 4) se advertía -con relación al proceso regulado por la Ley jurisdiccional de 1956- que las Salas de lo Contencioso-Administrativo han de declarar su falta de competencia cuando ésta conste de modo claro e inequívoco (art. 62 LJCA), o al resolver el trámite de alegaciones previas (arts. 71 y 73.1 LJCA), pero siempre con anterioridad a la Sentencia (y no hay en la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa limitación de momento alguno, de manera que también después de contestada la demanda puede obrarse así) debiendo remitir las actuaciones a la Sala competente "para que siga ante ella el curso de los autos" (art. 8.3 LJCA).

8. El Abogado del Estado sostiene que la Sentencia de inadmisión por falta de competencia no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto que la declaración ha de entenderse - según su interpretación-, no como la clausura definitiva del proceso, sino como una declinación para que intervenga el Tribunal competente, por lo que ante este órgano judicial debieron hacer valer su derecho los demandantes, de quienes el Abogado del Estado dice que centran su solicitud amparo en una discrepancia de legalidad ordinaria relativa a la determinación de la competencia, al pedir ante esta sede constitucional que el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco resuelva sobre el fondo.

Pero esta argumentación no puede asumirse. Basta para comprenderlo así la trascripción de nuestra doctrina al respecto, contenida en los fundamentos 2 y 3 de la STC 90/1991:

"Ya en la STC 22/1985 declaró este Tribunal en relación con el art. 82 LJCA, que 'esa libre facultad de declarar en la Sentencia la inadmisión del recurso por incompetencia del órgano, no es compatible con el derecho a un acceso sin obstáculos innecesarios a la tutela judicial efectiva': que no existe 'finalidad que justifique el obstáculo que la aplicación del art. 82 a) LJCA crea', por lo que 'dicho precepto ha de considerarse lesivo para el derecho de la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, vulneradora de tal derecho la Sentencia que hace uso de la facultad que ese precepto otorga'; y, por último, -dice esta Sentencia- que 'tratándose de una norma preconstitucional estamos facultados, como el resto de los órganos judiciales, para considerar derogado dicho precepto, lo que hace innecesario acudir al procedimiento previsto en el art. 55.2 de nuestra Ley Orgánica' (fundamento jurídico 6).

Por su parte, la STC 39/1985 recoge la anterior conclusión, insistiendo en que la técnica de la declaración en sentencia de la falta de competencia, arbitrándose como se arbitran en la LJCA otros mecanismos para depurar el tema competencial, no es compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva (fundamento jurídico 3), añadiendo que en la hipótesis de incompetencia la declaración debe hacerse antes de dictarse sentencia y con los efectos del art. 8.3 de la citada Ley (fundamento jurídico 4), esto es, con remisión de las actuaciones al órgano competente para que se siga ante él el recurso de los autos. Este aspecto es destacado también por la STC 109/1985, donde se declaró que el principio de conservación de las actuaciones judiciales practicadas -consustancial con la declaración de incompetencia de una Sala en la técnica general LJCA-, se hace efectivo mediante la remisión por la Sala que se estime incompetente a la que considere competente para conocer del recurso para que se continúe por ésta el curso de los autos, evitándose de esta manera que actúen los plazos de caducidad o de preclusión de la acción ejercitada. Tal principio conservatorio -añade esta Sentencia- ha sido causa esencial o ratio decidendi de las dos Sentencias anteriores de este Tribunal que protegieron con su doctrina y decisiones, la persistencia de lo actuado procesalmente para evitar quebrantos irreparables a la parte instigadora del litigio (fundamento jurídico 8).

Finalmente, la STC 55/1986, después de recordar la doctrina del propio Tribunal Supremo, según la cual, 'siendo improrrogable la competencia en el proceso contencioso- administrativo, las Salas de este orden jurisdiccional deben apreciar su incompetencia, incluso de oficio, ... y remitir las actuaciones a la que entiendan que es competente para que siga ante ella el curso de los autos', termina con el siguiente fundamento de perfecta aplicación al presente caso. Dice así la STC 55/1986 en el fundamento jurídico 3: 'Tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal señalan, finalmente, que el art. 82 a) LJCA en el que se funda la Sentencia de inadmisibilidad por incompetencia de la Sala, ha sido derogado por el art. 24.1 CE, según ha declarado ya este Tribunal Constitucional en las SSTC 22/1985 y 39/1985. En efecto, debemos recordar que el mencionado precepto de la Ley jurisdiccional carece de justificación razonable al erigir un obstáculo impeditivo del pronunciamiento de fondo que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, como ocurre en el caso que ahora contemplamos, vulnera tal derecho la Sentencia que hace uso de la facultad prevista en el mismo. Todo lo cual conduce también a la estimación del presente recurso de amparo'.

3. En el supuesto que enjuiciamos, la declaración de incompetencia efectuada por el órgano judicial se produjo a través de una Sentencia pronunciada el 28 de abril de 1988, es decir, cuatro años y medio después de haberse interpuesto el recurso (el cual se presentó, según consta en las actuaciones el 29 de octubre de 1983). Durante todo ese dilatado período de tiempo, pudo la Sala bien inadmitir el recurso por incompetencia en el trámite inicial previsto en el art. 62.1 a) LJCA, si ello le resultaba de modo inequívoco y manifiesto, bien declarar esa incompetencia con anterioridad a la Sentencia, remitiendo las actuaciones al órgano que considerara competente para que siguiese ante el mismo el curso de los autos (art. 8.3 de la citada Ley). Con ello se hubiera abierto tempranamente el camino a una decisión por parte del mencionado órgano (en este caso, a criterio de la Sala, el Tribunal Supremo).

Al no hacerlo así, acogiéndose, en cambio, a la posibilidad que le ofrecía un precepto que, como el art. 82 a) de la Ley jurisdiccional, debe considerarse, en el extremo señalado, derogado por la Constitución, según la evocada doctrina de este Tribunal, terminantemente expuesta en las resoluciones antes citadas, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha infringido el derecho fundamental de la entidad actora a la tutela judicial efectiva, proclamado en el art. 24.1 CE, por lo cual procede estimar el presente recurso de amparo".

9. En el presente caso, al igual que los examinados en las Sentencias arriba citadas, el órgano judicial ha obstaculizado innecesariamente el ejercicio de un derecho constitucionalmente garantizado y, en consecuencia, lo ha lesionado, al acogerse a un precepto legal, el art. 82 a) LJCA de 1956, que en el extremo controvertido, en tanto que no respetuoso con el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, ha de considerase derogado por la Constitución (disposición derogatoria tercera), como hemos declarado en nuestra doctrina. Durante más de dos años y seis meses -contados desde que se interpusieron los recursos acumulados hasta el momento de dictar sentencia- no adoptó el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco una decisión de incompetencia, bien en el trámite inicial que prevé art. 62.1 a) LJCA, si ello le resultaba inequívoco y manifiesto, bien en otro que fuera anterior a la Sentencia, remitiendo las actuaciones al órgano considerado como competente para que siguiese ante el mismo el curso del proceso (art. 8.3 LJCA de 1956). Con ello hubiera abierto tempranamente el camino a una decisión por parte del órgano competente (STC 90/1991, de 25 de abril, FJ 3), en línea, por cierto, con la nueva Ley jurisdiccional (Ley 29/1998, de 13 de julio), que establece en su art. 7.3 que "la declaración de incompetencia adoptará la forma de auto y deberá efectuarse antes de la sentencia". Pero no lo hizo así, sin que la solución acogida judicialmente de esperar al momento de la Sentencia venga impuesta por exigencias derivadas de la acumulación de recursos, contra lo que sugiere el Abogado del Estado sin concretar cuáles pudieran ser tales exigencias. De ahí que en el extremo controvertido la actuación judicial ha de reputarse contraria al art. 24.1 CE por lo que debemos estimar el recurso de amparo, procediendo, en consecuencia, la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada en la parte que desconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, así como que ordenemos que se retrotraigan las actuaciones procesales al momento anterior al pronunciamiento declarado nulo, a fin de que el órgano judicial emita otro respetuoso con el derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Isidro Arazuri Artola y otros y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho de los demandantes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlos en su derecho y, en consecuencia:

a) Anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 8 de junio de 2000 en sus extremos relativos a la apreciación de la causa de inadmisibilidad por incompetencia del apartado a) del art. 82 de la LJCA de 27 de diciembre de 1956, aplicada a los recursos acumulados núm. 2899 y 4122 de 1997.

b) Retrotraer las actuaciones al momento procesal anterior al de dictar la Sentencia parcialmente anulada, para que el órgano judicial se pronuncie sobre la competencia para conocer del proceso relativo a los recursos acumulados 2899 y 4122 de 1997 y remita las actuaciones a la Sala que estime competente.

3º Desestimar la demanda en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 104/2003, de 2 de junio de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 156, de 1 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:104

Recurso de amparo 5340-2000. Promovido por don Arlindo Luis Carbalho Cordero frente a los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que estimaron parcialmente su recurso contra la sanción impuesta por el Centro Penitenciario Madrid-II por una falta de agresión entre internos

Supuesta vulneración de los derechos a la prueba, a la tutela judicial efectiva y a la defensa: peticiones de prueba y asesoramiento no formuladas por el recluso en tiempo y forma

1. El interno no efectuó la proposición de prueba en tiempo y forma, y formuló la propuesta a un órgano, la Comisión Disciplinaria, que carece de competencias para pronunciarse sobre dicho aspecto por lo que fue su propia falta de diligencia la que provocó el efecto con el que pretende justificar su queja (STC 181/1999) [FJ 2].

2. La petición de asesoramiento no se produjo en la forma ni en el momento reglamentariamente previstos, sino en un tiempo posterior coincidente con la finalización del expediente administrativo, y ante un órgano que no era competente para pronunciarse sobre dicho extremo [FJ 5].

3. El desconocimiento del derecho a ser oído personalmente por la Comisión Disciplinaria, que el Reglamento penitenciario otorga al recluso, no llegó a producir la vulneración de su derecho constitucional a la defensa [FJ [FJ ].].

4. Al no haber propuesto el recurrente la prueba pretendida en tiempo y forma en el expediente administrativo, la petición de prueba formulada al tiempo de recurrir en alzada carecía de cualquier viabilidad, pues no puede pretenderse practicar en vía judicial pruebas que no se llevaron a efecto en el expediente administrativo por la falta de diligencia de quien las propone (SSTC 181/1999) [ FJ 3].

5. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (SSTC 169/1996, 181/1999) [FJ 2].

6. Doctrina sobre el derecho a la asistencia letrada en los procedimientos disciplinarios penitenciarios (SSTC 181/1999, 236/2002) [FJ 5].

7. No es labor de este Tribunal reconstruir de oficio la demanda cuando el recurrente ha desatendido la carga de argumentación que pesa sobre él (SSTC 7/1998, 5/2002) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5340-2000, promovido por don Arlindo Luis Carbalho Cordero, representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Alonso Verdú y asistido por el Abogado don Francisco Santiago Fernández Álvarez, contra el Acuerdo sancionador de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario Madrid-II, de 25 de noviembre de 1999, y contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid de 1 de febrero y 16 de marzo de 2000. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito dirigido a este Tribunal y presentado en el Centro Penitenciario Madrid-II el día 2 de octubre de 2000, el demandante solicitó se le designara Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de amparo. Los profesionales que fueron designados, dentro del plazo que les fue conferido, presentaron demanda solicitando el amparo de este Tribunal contra el Acuerdo de 25 de noviembre de 1999 de la comisión disciplinaria del citado centro penitenciario, que al considerarle autor de una falta muy grave de agresión entre internos, le impuso una sanción de seis días de aislamiento en celda, y contra el Auto de 1 de febrero de 2000, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid que, tras estimar parcialmente el recurso de alzada, impuso al recurrente la sanción de tres días de aislamiento en celda al considerarle autor de una falta grave de maltrato de obra. Esta decisión fue confirmada por Auto de 16 de marzo de 2000, al resolver el recurso de reforma.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El día 1 de octubre de 1999 el Jefe de la fuerza de seguridad que prestaba escolta durante el traslado de varios internos desde la Audiencia Provincial de Madrid hasta el centro penitenciario donde se hallaban internados, formuló un parte de incidencias en el que hizo constar que el 27 de septiembre anterior, con motivo de la conducción de internos desde la sede de la Audiencia Provincial al Centro Penitenciario Madrid-II, don Arlindo Luis Carbalho Cordero, ante un comentario del interno don Julio Pérez Nuño, se enfrentó con él a golpes dentro de la celda del furgón celular, siendo amonestado verbalmente por los agentes, por lo que cesó la pelea.

b) El Director del centro penitenciario, por escrito del 15 de octubre de 1999, ante la posibilidad de que los hechos pudieran constituir una infracción prevista en el art. 108 c) del Reglamento penitenciario, aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo (en adelante RP1981), incoó expediente sancionador núm. 5432/99, y designó Instructor para su tramitación. En esa misma fecha el Instructor formuló pliego de cargos contra el demandante por los siguientes hechos: "el día 27 de septiembre de 1999, al ser trasladado en el furgón celular, desde la Audiencia Provincial al Centro de Madrid-II, agredió al interno Julio Pérez Nuño, debiendo intervenir el agente para detener la pelea". Los hechos imputados fueron calificados como constitutivos de una falta disciplinaria del art. 108 c) RP 1981.

c) El pliego de cargos fue notificado al interno el día 18 de octubre de 1999, haciéndole saber que en el desarrollo del procedimiento sancionador podía asesorarse por letrado, funcionario o por cualquier persona que designara. Y aunque se negó a firmar su recepción, manifestó que quería realizar verbalmente alegaciones ante el Instructor, lo que llevó a cabo el día 27 de octubre de 1999, haciendo constar lo que sigue: "Es falso el contenido del parte. Estaba esposado y sólo se defendió de una agresión de que fue objeto. La agresión fue motivada por comentarios indebidos por parte de la fuerza de conducción. No está conforme con los hechos ni con la redacción del parte".

d) El 3 de noviembre siguiente, el Instructor, una vez consideró completado el expediente sancionador se lo puso de manifiesto al interno a fin de que, en el plazo de diez días pudiera presentar los documentos y justificantes que estimara convenientes. Al recibir la notificación el interno manifestó que aportaría nuevos documentos y justificantes, e hizo constar en la antefirma que: "no está de acuerdo con las alegaciones que se manifiestan, no me han facilitado el 'parte' de la Guardia Civil, como pedí". En dicho escrito el Instructor hizo constar que la única prueba practicada fue el parte del Jefe de la fuerza de conducción.

e) El día 13 de noviembre de 1999 el recurrente entrega a la Administración penitenciaria una instancia, a la que acompaña un sobre cerrado dirigido a la Comisión Disciplinaria y que, según dice, contiene "alegaciones al pliego de cargos del expediente sancionador".

En tales alegaciones el recurrente hizo constar su disconformidad con los hechos que se le imputaban y con la forma en la que se habían recogido las formuladas en la instrucción. Incluía también un extenso relato sobre los hechos imputados, señalando que el motivo de echarse encima del otro interno, que era quien estaba agrediéndole, fue evitar que siguiera golpeándole. Asimismo solicitaba copia de las actuaciones y especialmente de la denuncia de la Guardia Civil, y proponía la práctica de las siguientes pruebas: 1) declaración testifical más detallada y explícita de los agentes que formularon la denuncia; 2) declaración testifical de los internos participantes; 3) declaración testifical del interno que venía sentado a su lado y presenció los hechos sin participar en ellos; 4) declaración testifical del funcionario del departamento de huellas; y 5) pedía que se le permitiera formular personalmente las preguntas pertinentes y, en todo caso, se practicara un careo con los afectados. Por último solicitaba ser asesorado por el jurista del centro en aplicación del art. 242.2.i del Reglamento penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero (en adelante RP).

f) Ese mismo día, 13 de noviembre de 1999, el Instructor formuló propuesta de resolución en la que, manteniendo los hechos formulados en el pliego de cargos, propuso su calificación como falta grave del art. 108 c) RP 1981 y la imposición de una sanción de seis días de aislamiento en celda.

g) Notificada la propuesta al interno el día 17 de noviembre, manifestó su deseo de alegar verbalmente ante la Comisión Disciplinaria.

h) La Comisión Disciplinaria dictó Acuerdo sancionador el 25 de noviembre de 1999. En él declaró probados los hechos imputados en la propuesta de resolución y los calificó como falta del art. 108 c) RP 1981, imponiéndole, por unanimidad, una sanción de seis días de aislamiento. No hay en dicho Acuerdo ningún pronunciamiento sobre las proposición de prueba reseñada, ni sobre su voluntad de ser asesorado por el jurista del centro penitenciario, ni consta tampoco que el interno fuera convocado para formular verbalmente alegaciones ante la Comisión.

i) El demandante interpuso recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid. En él mostró su disconformidad con los hechos imputados, denunció la ausencia de pronunciamiento alguno sobre las pruebas propuestas, cuya práctica reiteró, y se quejó de haber sufrido indefensión por el hecho de habérsele negado asesoramiento legal y no habérsele facilitado el acceso al material probatorio de cargo. Igualmente denunció que se había vulnerado su derecho a alegar verbalmente ante la Comisión Disciplinaria.

j) La Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Madrid, tras oír al Ministerio Fiscal, dictó Auto, el 1 de febrero de 2000, por el que estimó parcialmente el recurso de alzada, tras declarar que los hechos imputados constituían una falta grave del art. 109 d) RP 1981, por la que le impuso la sanción de tres días de aislamiento en celda. Contra dicha resolución interpuso el interno recurso de reforma denunciando que no se había dado contestación a sus alegaciones y reiterando los diferentes motivos por los que impugnó, en alzada, el acuerdo sancionador.

Por Auto de 16 de marzo de 2000 la Juez de Vigilancia Penitenciaria desestimó el recurso de reforma al considerar que el parte de incidencias suscrito por el Jefe de la fuerza conductora acreditaba suficientemente que, si bien existió una provocación verbal por un compañero de conducción, existió una respuesta de agresión física, reconocida por el propio interno en sus alegaciones ante el Instructor, que resultaba claramente desproporcionada a las circunstancias y que excluía la legítima defensa.

k) El Auto desestimatorio de la reforma le fue notificado el 28 de marzo de 2000. Cinco días después, el 2 de abril, el interno remitió un escrito al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid solicitando la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio con el fin de interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial o recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, según fuera procedente. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria remitió diferentes oficios para el nombramiento de estos profesionales, contestando finalmente el Colegio de Abogados de Madrid que tal petición debía efectuarla al órgano jurisdiccional que hubiera de conocer del procedimiento. Por providencia de 4 de septiembre de 2000 se informa al demandante de que no cabe interponer recurso de apelación y que, para el recurso de amparo, la solicitud de designación de Letrado y Procurador del turno de oficio debía realizarla ante este Tribunal Constitucional. La citada resolución le fue notificada el día 7 de septiembre siguiente. El día 2 de octubre de 2000 el interno entregó a la Administración penitenciaria un nuevo escrito, dirigido a este Tribunal, en el que solicitó se le designara Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer demanda de amparo, el cual, remitido por correo, tuvo entrada en el Registro General, el siguiente día 9 de octubre, llevándose a efecto la designación solicitada.

3. En la demanda se formulan cuatro pretensiones de amparo en las que se aduce la lesión de lo previsto en el art. 24.2 CE. En la primera aduce la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, que se habría producido al habérsele denegado, tanto en el expediente administrativo como en la revisión judicial de la sanción, pruebas sobre los hechos imputados, relevantes para la resolución que habían sido propuestas en tiempo y forma. La segunda afirma la misma lesión por el hecho de no haber sido llamado ante la Comisión Disciplinaria para formular, como solicitó, alegaciones verbales contra la propuesta de resolución formulada por el Instructor. La tercera denuncia vulneración del derecho de defensa, basada en que no se le había designado Abogado o funcionario que le asesorara legalmente en la tramitación del expediente, conforme a lo previsto en el art. 242.2 RP, a pesar de haberlo solicitado. Por último señala que se ha lesionado su derecho a ser informado de la acusación porque no se le dio traslado del parte del funcionario que dio lugar a la iniciación del expediente sancionador, a pesar de haber sido solicitado. Por otrosí solicitó la suspensión de la ejecutividad de la sanción que le fue impuesta.

4. La Sala Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 18 de octubre de 2001, la admisión a trámite de la demanda de amparo y emplazar, a tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para comparecer en el mismo. Por escrito de 26 de octubre de 2001 se produce la personación del Abogado del Estado. Por Auto de la Sala Segunda de este Tribunal de 11 de febrero de 2002 se acordó suspender los efectos que pudieran derivarse de la sanción impuesta.

Mediante diligencia de ordenación de 21 de marzo de 2002, se acordó tener por personado al Abogado del Estado y dar vista de las actuaciones a las partes para que en el plazo común de veinte días presentaran alegaciones.

5. El Abogado del Estado, por escrito registrado el 17 de abril de 2002, presentó alegaciones oponiéndose a la estimación de la demanda de amparo. En cuanto a la ausencia de práctica de las pruebas de descargo considera que no ha habido vulneración porque su relevancia es "prácticamente irreconocible", toda vez que la resolución judicial que confirma la sanción funda la existencia de la infracción en el reconocimiento de los hechos que hace el propio interno en el escrito de alegaciones. Considera que la cuestión a discutir no era fáctica sino jurídica, y versaba sobre la existencia o no de legítima defensa en la actuación del interno sancionado, lo que es ajeno a la materia probatoria, por lo que ésta resultaba irrelevante. Respecto de la no celebración de la comparecencia del demandante ante la Comisión Disciplinaria considera, por un lado, que tiene un significado accesorio en relación con la relevancia de la pruebas interesadas, de modo que, si las pruebas son irrelevantes, con mayor razón lo serán los aspectos circunstanciales del momento y forma de realización; y, por otro, destaca que el demandante hizo alegaciones por escrito, con lo que no hay posibilidad de reproche alguno de indefensión. En cuanto a la indefensión relacionada con el asesoramiento jurídico solicitado, afirma que tal supuesto déficit se ve contradicho por las muy puntuales citas de textos y afinada aplicación de jurisprudencia en los escritos formulados personalmente por el recurrente ya en la vía administrativa. En relación a la supuesta vulneración del derecho a ser informado de la acusación afirma que "no resulta menos gratuita que las anteriores", toda vez que se trataba de un procedimiento sancionador en el que se cumplimentó la exigencia de notificación del pliego de cargos al que el recurrente contestó oportunamente.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 18 de abril de 2002, presentó alegaciones interesando el otorgamiento parcial del amparo solicitado y la declaración de que tanto la resolución sancionadora como los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria han lesionado los derechos del recurrente a la asistencia jurídica y a la práctica de las pruebas pertinentes para su defensa. El Fiscal, antes de entrar al análisis del fondo de las alegaciones, señala que las vulneraciones aducidas son directamente atribuibles a la resolución administrativa sancionadora, por lo que el recurso ha de entenderse interpuesto por la vía prevista en el art. 43 LOTC. Igualmente señala que las circunstancias que dilataron la entrada en este Tribunal de la solicitud de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio no son imputables al recurrente sino al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, de modo que ha de entenderse que la solicitud fue hecha en tiempo y forma, ya que la primera solicitud de nombramiento de Abogado y Procurador, hecha ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, se realizó dentro del plazo de veinte días desde que se le notificó el Auto que puso fin al proceso en la vía judicial. Respecto a la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa considera que no se trata de que se hayan denegado unas pruebas solicitadas, sino que no se ha resuelto sobre dicha petición. La diferencia en ese caso la considera relevante, ya que, si se hubiera resuelto expresa y motivadamente, este Tribunal sólo podría efectuar un control externo sobre las razones de la denegación; pero, por el contrario, ante la falta absoluta de respuesta a dicha petición en sede administrativa y judicial, considera que se ha producido la vulneración aducida, agravada por el hecho de ser la prueba de descargo de que intentaba valerse el recurrente en un expediente sancionador que supuso la imposición de una sanción temporalmente agravatoria de su situación de privación de libertad.

En relación con la ausencia de comparecencia ante la Comisión Disciplinaria solicitada por el demandante, entiende que no concurre indefensión material, ya que presentó unas prolijas alegaciones escritas; y, en lo que se refiere a que no pudo insistir en la solicitud de pruebas, solicita la desestimación porque el motivo debe ser incluido en el anterior. Valora la existencia de indefensión material y, por tanto, que debe estimarse la vulneración del derecho de defensa por el hecho de la reiterada solicitud de asesoramiento jurídico sin que el órgano administrativo resolviera dicha petición ni el Juzgado dijera nada al respecto. Por último, en relación al derecho a ser informado de la acusación, aun admitiendo que el pliego de cargos incluía una relación de hechos muy sucinta y que, al parecer, el interno no tuvo acceso al parte inicial, considera que el recurrente tuvo pleno conocimiento de los hechos frente a los que pudo articular su defensa, por lo que no hubo indefensión material constitucionalmente relevante.

7. El demandante, por escrito de 19 de abril de 2002, presentó alegaciones, ratificando íntegramente las formuladas en la demanda.

8. Por providencia de fecha 29 de mayo de 2003, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 2 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Denuncia el recurrente en su demanda de amparo que la Administración penitenciaria vulneró sus derechos fundamentales a conocer la acusación, a la defensa y a usar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) como consecuencia de las irregularidades cometidas al tramitar el expediente disciplinario que finalizó con el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario Madrid-II, de 25 de noviembre de 1999, que le impuso una sanción de 6 días de aislamiento en celda al considerarle autor de una falta muy grave de agresión entre internos, prevista en el art. 108 c) del Reglamento penitenciario (aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo). Se queja, asimismo, de que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, pese a que estimó parcialmente su recurso de alzada, rebajándole la sanción a tres días de aislamiento en celda tras modificar la calificación jurídica de los hechos (que estimó constitutivos de una falta grave de maltrato del art. 109.d del Reglamento), no sólo no subsanó esas supuestas vulneraciones sino que, autónomamente, vulneró también su derecho al uso de los medios de prueba pertinentes para la defensa, por cuanto, pese a haber reiterado en la vía judicial la solicitud de prueba que no había tenido respuesta en vía administrativa, no obtuvo tampoco respuesta alguna del órgano judicial.

El Ministerio Fiscal considera que ha de estimarse el amparo respecto de las vulneraciones aducidas del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes y a la defensa, ya que no se dio respuesta expresa ni a la solicitud de pruebas ni a la de conseguir asesoramiento jurídico. Sin embargo considera que no le produjo indefensión el hecho de no haber sido convocado ante la Comisión Disciplinaria para formular verbalmente alegaciones; y tampoco se habría producido en el proceso disciplinario la lesión del derecho a conocer la acusación, ya que si se le notificó al interno el pliego de cargos y, frente a él, realizó las alegaciones que tuvo por oportunas.

Por su parte el Abogado del Estado considera que todas las pretensiones de amparo deben ser desestimadas puesto que las pruebas propuestas y no practicadas no eran relevantes para resolver el caso pues el interno sólo planteó discrepancias jurídicas sobre la concurrencia de legítima defensa. De igual modo entiende que la no comparecencia personal ante la Comisión Disciplinaria fue sustituida por sus alegaciones escritas y, antes de ellas, por las formuladas frente al pliego de cargos. Por último, la supuesta falta de asesoramiento jurídico no le generó perjuicio material alguno, como demostraría la defensa ejercitada por el recurrente en el proceso administrativo.

2. Iniciaremos el análisis de las quejas del interno, todas de contenido procesal, por las referidas al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, pues, bajo esta misma invocación, se denuncian varias irregularidades en las que supuestamente habría incurrido la Administración penitenciaria.

En anteriores decisiones hemos dicho que tal derecho es inseparable del derecho mismo de defensa y exige que las pruebas pertinentes propuestas en tiempo y forma sean admitidas y practicadas sin obstáculos (por todas, SSTC 30/1986, de 20 de febrero; 147/1987, de 25 de septiembre; 97/1995, de 20 de junio; 17/1996, de 7 de febrero; y 181/1999, de 11 de octubre). Conforme a dicha jurisprudencia, para que resulte fundada una queja sustentada en una vulneración del derecho al uso de los medios de prueba es preciso: a) que el recurrente haya solicitado su práctica en la forma y momento legalmente establecidos, pues, al tratarse de un derecho de configuración legal, su ejercicio ha de acomodarse a las exigencias y condicionantes impuestos por la normativa procesal, de tal modo que es condición inexcusable para apreciar su pretendida lesión que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos; b) que la prueba propuesta sea objetivamente idónea para la acreditación de hechos relevantes, y c) que la misma sea decisiva en términos de defensa, es decir que tenga relevancia o virtualidad exculpatoria, lo que ha de ser justificado por el recurrente o resultar de los hechos y peticiones de la demanda (STC 169/1996, de 29 de octubre, FJ 8, por todas). Si la proposición de prueba reúne los anteriores requisitos resulta vulnerado el derecho fundamental, tanto cuando no hay respuesta alguna a la solicitud (supuesto que aquí se denuncia), como cuando la misma se rechaza sin motivación o la que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable.

Sin embargo, como expondremos a continuación, tales requisitos no se han cumplido en el presente caso. En efecto, el estudio del expediente sancionador pone de relieve que el 18 de octubre de 1999, al serle notificado el pliego de cargos con todas las advertencias reglamentariamente previstas (art. 242.2 RP), el interno manifestó su deseo de alegar verbalmente ante el Instructor. Por tanto no formuló pliego de descargos por escrito ni solicitó la práctica de prueba alguna, sino que se limitó, el siguiente día 27 de octubre, a alegar verbalmente ante el Instructor manifestando su disconformidad con el relato de hechos recogido en el pliego de cargos, el cual traía causa de la comunicación inicial que motivó la incoación del procedimiento disciplinario, cuyo contenido también cuestionó. Tras tan limitada actuación procesal, el 3 de noviembre siguiente el Instructor, que no consideró precisa la práctica de diligencias adicionales, una vez completada la investigación y antes de redactar la propuesta de resolución, le puso de nuevo de manifiesto lo actuado por diez días por si deseaba formular alegaciones en el expediente o presentar documentos o justificaciones adicionales (art. 244.4 RP). El interno no formuló nuevas alegaciones ante el Instructor, ni presentó documento ni justificación alguna, sino que, el último día del plazo conferido, el 13 de noviembre, firmó una instancia dirigida a la Comisión Disciplinaria a la que acompañó un sobre cerrado que, según se decía en la instancia, contenía "las alegaciones al pliego de cargos". Tres días más tarde, el 16 de noviembre, el Instructor formuló su propuesta de resolución a la Comisión Disciplinaria, considerando los hechos falta grave y asignándoles una sanción de 6 días de aislamiento en celda. Es en dicho sobre cerrado donde se contiene la propuesta de prueba que, al no haberse practicado, funda la queja del recurrente.

El relato de hechos que antecede pone de manifiesto que el interno no efectuó la proposición de prueba en tiempo y forma [en el plazo de tres días previsto en el art. 242.2, letra h) del Reglamento penitenciario], sino veinticinco días después, vencido con exceso ese plazo, en un trámite no previsto reglamentariamente y formulando la propuesta a un órgano, la Comisión Disciplinaria, que carece de competencias para pronunciarse sobre dicho aspecto. Por tanto no puede imputarse al Instructor del expediente ni a la Comisión Disciplinaria incumplimiento de precepto legal o reglamentario alguno, ni, en consecuencia, la lesión del derecho a la prueba que alega el demandante de amparo. Si las pruebas que consideraba relevantes en términos de defensa no fueron practicadas fue por haberlas propuesto fuera del cauce y del plazo previsto reglamentariamente y ante un órgano sin competencia para pronunciarse sobre su solicitud ni para llevarlas a cabo, por lo que fue su propia falta de diligencia la que provocó el efecto con el que pretende justificar su queja (STC 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3).

3. Dos cuestiones más se relacionan injustificadamente en la demanda con el derecho a la prueba. La primera tiene que ver con el hecho de no haberse facilitado al interno copia del parte inicial en el que el Jefe de la conducción dio cuenta al Director del Centro Penitenciario del violento incidente habido durante el traslado de los internos. A dicha negativa anuda el recurrente la vulneración autónoma de su derecho a conocer la acusación. La queja, sin embargo, debe ser también desestimada, por cuanto la petición inatendida que la fundamenta no era sino una más de las pruebas extemporáneamente propuestas en el escrito dirigido en sobre cerrado a la Comisión Disciplinaria al que antes hemos hecho referencia. A ello ha de añadirse que ya el relato de hechos del pliego de cargos recogió el contenido del parte de incidencias; que en su escrito de fecha 13 de noviembre, dirigido a la Comisión Disciplinaria, el interno reconoce que el Instructor le comunicó y enseñó el contenido de la denuncia, aunque le dijo que no podía facilitarle copia del mismo; y, por último, que fue dicho relato el que sustentó la proposición de sanción y finalmente la sanción misma, por lo que, en todo momento, pese a no tener acceso directo a dicho parte inicial, o no disponer de una copia del mismo, el recurrente pudo combatir el relato fáctico en el que se apoyó la sanción impugnada.

En segundo lugar, el demandante atribuye al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria una lesión autónoma del derecho a la prueba y del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en tanto, según dice, no sólo no dio respuesta expresa a su denuncia sobre dichas irregularidades (supuesta incongruencia omisiva), sino que, solicitada en la alzada judicial la práctica de las mismas pruebas, el Juez habría incurrido en los mismos defectos denunciados al no pronunciarse sobre dicha petición. Pues bien, las quejas no pueden ser apreciadas, no sólo porque en el Auto de 16 de marzo de 2000 el Juez de Vigilancia Penitenciaria rechazó implícitamente la pertinencia de las pruebas propuestas al considerar suficientemente acreditados los hechos imputados con el parte de incidencias unido al expediente disciplinario, sino porque la supuesta incongruencia omisiva no se denunció a través de la vía reconocida en el art. 240 LOPJ, y, además, en este caso, como dijimos en la STC 181/1999, de 11 de octubre, al no haber propuesto el recurrente la prueba pretendida en tiempo y forma en el expediente administrativo, la petición de prueba formulada al tiempo de recurrir en alzada carecía de cualquier viabilidad, pues no puede pretenderse practicar en vía judicial pruebas que no se llevaron a efecto en el expediente administrativo por la falta de diligencia de quien las propone. Así lo apreciamos ya en la STC 74/1985, de 18 de junio, FJ 2, y en el ATC 186/1993, de 14 de junio, donde tuvimos ocasión de señalar (en relación entonces con el Reglamento Penitenciario de 1981, en vigor en aquella fecha) que, en cuanto a la actividad probatoria en materia régimen disciplinario, la función del Juez de Vigilancia Penitenciaria se reduce exclusivamente a decidir motivadamente acerca de la corrección de la denegación de aquellas pruebas consideradas por la Administración impertinentes o innecesarias y que hayan vuelto a ser propuestas por el interno (art. 248.b en relación con el art. 244.2 y 3 del Reglamento penitenciario de 9 de febrero de 1996, hoy vigente). De este modo el Juez puede, por una parte, valorar las pruebas practicadas, si las hubiere, dándoles distinta significación y, por otro lado, puede valorar si la eventual denegación debe o no mantenerse, y, en este segundo caso, admitir la práctica de las pruebas denegadas. Es cierto que la libertad probatoria en alzada podría ser mayor pero, siendo la que es, no atenta contra el art. 24.2 CE. Así pues, a la actitud pasiva del recurrente tras recibir el pliego de cargos deben imputarse las limitaciones probatorias que denuncia y, finalmente, la falta de una eventual actividad probatoria de descargo.

4. De forma errónea se invoca también en la demanda la lesión del derecho a la prueba para denunciar que no se permitió al recurrente alegar verbalmente ante la Comisión Disciplinaria, pese a que así lo solicitó al serle notificada la propuesta de resolución formulada por el Instructor. Tal y como ha sido antes expuesto el contenido del derecho invocado, resulta evidente que éste nada tiene que ver con la irregularidad denunciada en la queja pues, en el ámbito disciplinario penitenciario, ni la Comisión Disciplinaria es competente para pronunciarse sobre las pruebas propuestas ni ante ella se practican las mismas. Esta circunstancia constituye razón suficiente para desestimar esta queja, pues no es labor de este Tribunal reconstruir de oficio la demanda cuando el recurrente ha desatendido la carga de argumentación que pesa sobre él (por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 3; 52/1999, de 12 de abril, FJ 5; 21/2001, de 29 de enero, FJ 3; 5/2002, de 14 de enero, FJ 1).

Pese a ello debemos añadir que tampoco desde otras perspectivas la pretensión de amparo presenta relevancia constitucional, pues el demandante contó en la vía administrativa y judicial previa con medios y oportunidades suficientes para defender con eficacia sus legítimos intereses. Así, el análisis de las actuaciones corrobora la premisa fáctica de su queja: conocida la propuesta de resolución del Instructor, el interno solicitó alegar verbalmente ante la Comisión Disciplinaria, tal y como permite el art. 244.4 RP, pese a lo cual la Comisión se pronunció sobre la propuesta sin citarle previamente a su presencia. La irregularidad procesal resulta evidente. Sin embargo, al valorar su trascendencia en términos de indefensión constitucionalmente relevante, debe añadirse que fue el propio interno quien pudo provocar esta actuación cuando, tras la puesta de manifiesto del expediente sancionador, decidió remitir a la Comisión Disciplinaria alegaciones escritas en sobre cerrado, pues erróneamente la Comisión pudo entender cumplido el trámite de alegaciones con tal heterodoxa actuación.

Además, la lectura de tales alegaciones, al margen de la extemporánea proposición de prueba que contenían, permite apreciar que a través de ellas hizo valer con amplitud sus pretensiones cuestionando el relato fáctico del pliego de cargos y ofreciendo una versión alternativa de lo sucedido, lo que, en su opinión, justificaba su conducta. Por tanto la Comisión Disciplinaria contó con sus alegaciones sobre los hechos y pudo valorarlas. A ello hay que añadir una segunda oportunidad de defensa, pues, tal y como se puso de relieve en el supuesto analizado en la STC 229/1993, de 12 de julio, dichas alegaciones escritas se adjuntaron al recurso de alzada presentado ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria. De este modo el titular del Juzgado tuvo también en su mano las alegaciones redactadas directamente por el sancionado, sin interferencia alguna, cuando aquél enjuició la validez de la sanción impuesta por la autoridad penitenciaria y rechazó en términos no arbitrarios el recurso interpuesto. De todo ello hay que concluir que el desconocimiento del derecho a ser oído personalmente por la Comisión Disciplinaria, que el Reglamento penitenciario otorga al recluso, no llegó a producir la vulneración de su derecho constitucional a la defensa.

5. Resta por analizar la pretensión de amparo que tiene que ver con la solicitud de asesoramiento formulada por el interno, que en la demanda se califica como vulneración del artículo 242.2, letra i) del Reglamento penitenciario y paralela lesión de su derecho a la defensa (art. 24.2 CE). Se afirma en la demanda que reiteradamente solicitó la designación de Abogado o funcionario que le asesorara en la tramitación de expediente y que, como no obtuvo respuesta de la Administración, se le generó indefensión.

El análisis de la queja ha de empezar por recordar sintéticamente nuestra doctrina jurisprudencial acerca del derecho a la asistencia letrada en los procedimientos disciplinarios penitenciarios (SSTC 74/1987, de 18 de junio; 2/1987, de 21 de enero; 190/1987, de 1 de diciembre; 161/1993, de 17 de mayo; 229/1993, de 12 de julio; 143/1995, de 3 de octubre; 181/1999, de 11 de octubre; 27/2001, de 29 de enero; 104/2002, de 6 de mayo, y 236/2002, de 9 de diciembre), que puede resumirse en los siguientes pronunciamientos:

a) Pese a que el derecho "a la asistencia de Letrado" debe referirse primordialmente a los procesos judiciales, y específicamente al proceso penal, la Administración penitenciaria ha de permitir a los internos contar con asistencia jurídica en los procedimientos disciplinarios en forma y grado tal que pueda ser estimada proporcionada a la naturaleza de la falta imputada, a la sanción imponible y al procedimiento que se siga para decidir sobre su imposición (STC 74/1985).

b) No se trata de un derecho pleno a la asistencia de Letrado que se extienda a su comparecencia personal junto al interno ante los órganos disciplinarios, ni incluye la asistencia jurídica gratuita en caso de necesidad si se carece de medios económicos suficientes para ello, pues tal derecho sólo existe claramente en los procesos judiciales y únicamente cuando los intereses de la justicia así lo requieran (SSTC 2/1987 y 190/1987). De esta manera, puesto que lo que la Constitución garantiza en este ámbito es la posibilidad de contar con un asesoramiento jurídico suficiente, es su obstaculización o impedimento injustificado por parte de la Administración lo que constituye la lesión del derecho de defensa.

c) Cumple suficientemente con la garantía constitucional del derecho de defensa la posibilidad de asesoramiento prevista en el art. 242.2, letra i), del Reglamento penitenciario vigente (STC 236/2002), que puede ser realizada, no solamente a través de un Abogado, sino también a través de un funcionario del centro penitenciario o por cualquier otra persona que el interno designe, siempre que en este último caso la solicitud de asesoramiento, en cuanto suponga la comunicación con una tercera persona, sea compatible con las exigencias de seguridad, tratamiento y buen orden del establecimiento que legítimamente deben adoptar los responsables del centro penitenciario (STC 27/2001).

d) Al reconocer expresamente la legislación penitenciaria la posibilidad de que los internos soliciten asesoramiento durante la tramitación de los expedientes disciplinarios [art. 242.2, i) RP], la pasividad o el silencio de la Administración ante una solicitud de este tipo realizada en tiempo y forma ante el órgano competente puede significar la lesión del art. 24.2 CE si supone la privación definitiva de la oportunidad de recibir una asistencia necesaria y eficaz para la preparación de su defensa (SSTC 143/1995; 128/1996, de 9 de julio; 83/1997, de 22 de abril; 181/1999 y 236/2002), es decir, sólo podrá apreciarse vulneración del derecho de defensa si la que efectiva y concretamente se ha ejercitado en el proceso se manifiesta incapaz de contribuir satisfactoriamente al examen de las cuestiones jurídicas suscitadas en el mismo, lo cual será determinable, en cada caso concreto (STC 233/1998, de 1 de diciembre), atendiendo a la mayor o menor complejidad del debate procesal y a la cultura y conocimientos jurídicos del comparecido personalmente, deducidos de la forma y nivel técnico con que haya realizado su defensa.

Concretada así la jurisprudencia aplicable, es preciso realizar algunas precisiones fácticas al relato expresado en la demanda. El interno, como ya se expuso al analizar la anterior queja, al comunicársele el pliego de cargos no formuló descargos por escrito, ni propuso prueba en el momento procesal oportuno, ni consta que solicitara asesoramiento de ningún tipo pese a que se le informó de tal posibilidad, sino que se limitó a formular verbalmente ante el Instructor las alegaciones a que se hace referencia en los apartados c) y d) del antecedente 2, en las que manifestó su disconformidad con los hechos que se le imputaban. Fue después, ya concluido el expediente administrativo, pues fue el mismo día que en el que el Instructor realizó la propuesta de sanción, cuando, en un sobre cerrado dirigido a la Comisión Disciplinaria, el recurrente formuló alegaciones por escrito, solicitó la práctica de prueba y pidió ser asesorado por el jurista criminólogo del centro penitenciario y no por Abogado alguno. Pese a ello, la Comisión Disciplinaria se pronunció sobre la propuesta de sanción sin hacer mención alguna a dichas peticiones.

La aplicación de la anterior doctrina al supuesto de hecho expuesto permite apreciar que la petición de asesoramiento no se produjo en la forma ni en el momento reglamentariamente previstos, sino en un tiempo posterior coincidente con la finalización del expediente administrativo. La petición de asesoramiento se realizó, además, ante un órgano que no era competente para pronunciarse sobre dicho extremo, pues era el Instructor y no la Comisión Disciplinaria quien debía resolver dicha cuestión.

Lo expuesto conduce en este caso a la desestimación de la queja.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Arlindo Luis Carbalho Cordero.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 105/2003, de 2 de junio de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 156, de 1 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:105

Recurso de amparo 6577-2000. Promovido por don Eduardo García Atienza frente al Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que inadmitió su recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, que lo había condenado por delitos de apropiación indebida y de falsedad en documento

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (derecho al recurso penal) y a un proceso con garantías: suficiencia del recurso de casación español (STC 70/2002).

1. La resolución impugnada, al razonar la inadmisión de los dos motivos de casación planteados sobre la base de que carecían manifiestamente de fundamento, dio una respuesta sobre el fondo de lo alegado [FJ 3].

2. Ni la regulación legal de la casación penal, ni la posibilidad de inadmisión del recurso de casación por carencia manifiesta de fundamento implican per se vulneración del art. 24, apartados 1 y 2, en relación con el art. 14.5 PIDCP. Por tanto, en su caso, dicha vulneración sólo puede aparecer vinculada al análisis concreto de la resolución de inadmisión desde la perspectiva de su razonabilidad y proporcionalidad (SSTC 12/2002, 80/2003) [FJ 2].

3. Existe una asimilación funcional entre el recurso de casación y el derecho a la revisión de la declaración de culpabilidad y la pena declarado en el art. 14. 5 PIDCP, siempre que se realice una interpretación amplia de las posibilidades de revisión en sede casacional y que el derecho reconocido en el Pacto se interprete, no como el derecho a una segunda instancia con repetición íntegra del juicio, sino como el derecho a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia (SSTC 70/2002, 80/2003) [FJ 2].

4. Sobre el demandante recae la carga procesal de proporcionar la fundamentación jurídica y fáctica que razonablemente sea de esperar (STC 73/2003) [FJ 1].

5. Debe denegarse el amparo, sin necesidad de elevar al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad solicitada respecto de los arts. 884 y 885 LECrim [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6577-2000, promovido por don Eduardo García Atienza, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rocío Sampere Meneses y asistido por la Letrada doña Inmaculada Gilabert del Salto, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2000, que inadmitió a trámite el recurso de casación contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz de 8 de octubre de 1999, que condenó al recurrente como autor de un delito de apropiación indebida con la agravante de reincidencia y otro de falsedad en documento privado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 15 de diciembre de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Rocío Sampere Meneses, en nombre y representación de don Eduardo García Atienza, asistido por la Letrada doña Inmaculada Gilabert del Salto, formula demanda de amparo contra las resoluciones que se mencionan en el encabezamiento, en las que se condenó al recurrente a sendas penas de cuatro años de prisión y multa de diez meses con una cuota diaria de 200 pesetas y un año de prisión, accesorias, responsabilidad civil y costas.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que se exponen sintéticamente:

a) El día 17 de marzo de 1997 fue presentado en el Decanato de los Juzgados de Jerez de la Frontera (Cádiz) una querella contra el recurrente por un delito de apropiación indebida, en la que se ponía de manifiesto que, habiéndole conferido poder notarial para que, en su calidad de Graduado Social, cobrara una cantidad adeudada por el Fondo de Garantía Salarial, no devolvió dicho dinero al poderdante. La querella dio lugar a la incoación de las diligencias previas 479/97, que se tramitaron en el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Jerez de la Frontera. En dichas diligencias el recurrente hizo entrega al Juzgado de un documento de reconocimiento de deuda firmado por el querellante y otra persona, que había confeccionado él mismo. Tras las diligencias pertinentes se formularon los correspondientes escritos de acusación por un delito de apropiación indebida con la agravante de reincidencia y otro de falsedad en documento privado, celebrándose el juicio oral el 4 de octubre de 1999.

b) Por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz de 8 de octubre de 1999 se condena al recurrente como autor de ambos delitos, al considerar probado, por un lado, que recibió un poder notarial que le autorizaba a retirar ciertas cantidades del Fondo de Garantía Salarial y que, en uso de dichas facultades, recibió del citado organismo 893.000 pesetas que en concepto de despido correspondían al querellante, incorporando dicha suma a su patrimonio y aplicándola a usos propios sin hacer entrega de la misma, y, por otro, que en la instrucción hizo entrega para su incorporación a las actuaciones de un documento confeccionado y manipulado por él mismo en el que se establecía un reconocimiento de deuda a su favor por parte del querellante y otra persona.

c) El recurrente interpuso recurso de casación que fundamentó en dos motivos. El primero, en la errónea apreciación de la prueba, en tanto que el informe pericial de la Guardia Civil sobre el documento no hacía constar que fuera falso y que otros extremos del informe no probaban la existencia de la falsificación. El segundo, en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y aplicación indebida del tipo penal de apropiación, ya que ni existía prueba de cargo suficiente para imputarle tal delito, ni la conducta se adecuaba al tipo penal, sin que resultara procedente apreciar la figura agravada del art. 250.1.7 Código penal.

d) La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Auto de 27 de octubre de 2000 inadmitió el recurso, al considerar que en el primer motivo no se designaban concretamente las declaraciones de los documentos que se oponían a las de la resolución recurrida así como, además, por carecer manifiestamente de fundamento, ya que no existía error al incorporar las conclusiones del informe a los razonamientos de la Sentencia ni tampoco las valoraciones probatorias de la Audiencia resultaban inadecuadas a máximas de experiencia. El citado Auto entiende igualmente que el segundo motivo carecía manifiestamente de fundamento, ya que había existido prueba de cargo suficiente, consistente en las testificales y la pericial, y las inferencias utilizadas resultaban lógicas, destacándose también la corrección de la subsunción de la conducta en el tipo y en la agravación aplicada.

3. La demanda de amparo aduce la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia; si bien en la fundamentación jurídica sólo se hace mención de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a que se revisen íntegramente las sentencias condenatorias. A tal efecto se indica que, de acuerdo con el Dictamen de Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 20 de julio de 2000 (comunicación núm. 701-1996), la actual regulación de la casación penal no cumple con las garantías que exige el art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (en adelante PIDCP).

4. La Sala Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 24 de enero de 2002, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales competentes para la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazamiento a quienes hubieran sido parte en este procedimiento para comparecer en el mismo.

Por providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre la suspensión. Transcurrido el término conferido, mediante Auto de 25 de febrero de 2002 se acordó suspender la ejecución, exclusivamente en lo referido a las penas privativas de libertad y a la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por diligencia de ordenación de 14 de marzo de 2002 se acordó dar vista de las actuaciones a las partes y un plazo común de veinte días para alegaciones.

5. El recurrente, en escrito registrado el 12 de abril de 2002, presentó alegaciones en las que reitera la existencia de las vulneraciones aducidas en el escrito de interposición de la demanda, solicitando, además, que se eleve cuestión al Pleno de este Tribunal para que se pronuncie sobre la posible inconstitucionalidad de los arts. 884 y 885 LECrim, referentes a las causas de inadmisión del recurso de casación, "ya que todas o algunas de ellas pudieran ser contrarias al derecho a la revisión del proceso penal que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso con todas las garantías".

El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 5 de abril de 2002 interesó que se denegara el amparo ya que, no sólo el recurso de casación penal cumple la garantía de posibilitar a toda persona declarada culpable de un delito que el fallo condenatorio y la pena impuesta se vean sometidas a un Tribunal superior, sino que, además, en este caso, el Tribunal Supremo ha dictado una resolución fundada que ha entrado al fondo del asunto. En efecto, en dicha resolución el Tribunal Supremo, por un lado, ha hecho una nueva valoración de la prueba pericial para comprobar si existía error o contradicción con los hechos probados o con los fundamentos de la Sentencia de la Audiencia Provincial y ha valorado los indicios de los que deducía la falsedad del documento, concluyendo su adecuación a las reglas de experiencia y al informe pericial; por otro, al tratar la vulneración de la presunción de inocencia, el alto Tribunal enumera las pruebas llevadas a cabo en el juicio, motivando su suficiencia para afirmar los hechos probados y la existencia del delito. El Ministerio Fiscal también destaca que en la demanda no se hace referencia alguna a aspectos sustantivos del proceso penal en que se pueda fundamentar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues no se hace referencia a las pruebas o a los hechos que se declararon probados.

6. Por providencia de fecha 29 de mayo de 2003, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 2 de junio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se plantea contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2000, que inadmitió a trámite el recurso de casación contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz de 8 de octubre de 1999 que condenó al recurrente como autor de un delito de apropiación indebida con la agravante de reincidencia y otro de falsedad en documento privado.

El demandante aduce la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. Basa su argumentación en que, de acuerdo con el Dictamen de Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 20 de julio de 2000 (comunicación núm. 701-1996), la actual regulación de la casación penal no cumple la garantía del art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP) de revisión íntegra de las sentencias condenatorias y, en esa medida, en que la aplicación de los arts. 884 y 885 LECrim supone una vulneración de los arts. 24.1 y 2 CE. El Ministerio Fiscal se opone a la estimación del amparo alegando que, con carácter general, este Tribunal ya ha reiterado que la casación penal cumple las exigencias derivadas del art. 14.5 PIDCP, y, en concreto, que el recurrente ha recibido con la resolución impugnada una respuesta sobre el fondo del asunto planteado en sus dos motivos de casación.

Para delimitar el análisis de las vulneraciones aducidas, debe destacarse que en la demanda de amparo no aparece ninguna fundamentación expresa en relación con el derecho a la presunción de inocencia. Pues bien, constituye doctrina reiterada de este Tribunal que sobre el demandante recae la carga procesal de proporcionar la fundamentación jurídica y fáctica que razonablemente sea de esperar, sin que corresponda al Tribunal reconstruir de oficio las demandas de amparo (por todas, STC 73/2003, de 23 de abril, FJ 3), por lo que, no habiendo realizado el actor la labor que le es propia, la desestimación de dicha alegación no parece requerir de mayores consideraciones.

Por tanto, esta resolución queda limitada al análisis de las vulneraciones aducidas de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, desde la concreta perspectiva del derecho a la revisión de las sentencias penales condenatorias.

2. La cuestión suscitada sobre si, tras el Dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 20 de julio de 2000 (comunicación núm. 701-1996), puede seguir entendiéndose que la actual regulación de la casación penal cumple las exigencias derivadas del art. 14.5 PIDCP respecto del derecho a la revisión íntegra de la declaración de culpabilidad y la pena por un Tribunal superior, y, por tanto, de la garantía constitucional a un doble grado de jurisdicción en materia penal implícito en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), ya ha sido resuelta afirmativamente por este Tribunal en las SSTC 70/2002, de 3 de abril, FJ 7, y 80/2003, de 28 de abril, FJ 2.

En ambas resoluciones se reitera que "existe una asimilación funcional entre el recurso de casación y el derecho a la revisión de la declaración de culpabilidad y la pena declarado en el art. 14.5 PIDCP, siempre que se realice una interpretación amplia de las posibilidades de revisión en sede casacional y que el derecho reconocido en el Pacto se interprete, no como el derecho a una segunda instancia con repetición íntegra del juicio, sino como el derecho a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena, en el caso concreto. Reglas entre las que se encuentran, desde luego, todas las que rigen el proceso penal y lo configuran como un proceso justo, con todas las garantías; las que inspiran el principio de presunción de inocencia, y las reglas de la lógica y la experiencia conforme a las cuales han de realizarse las inferencias que permiten considerar un hecho como probado. Esta interpretación es perfectamente posible a la vista del tenor literal del Pacto y conforme a la efectuada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con los arts. 6.1 CEDH y 2 del Protocolo núm. 7 del citado Convenio (STEDH de 13 de febrero de 2001, caso Krombach c. Francia, que declara conforme al art. 2 del Protocolo 7 el modelo de casación francés, en el que se revisa sólo la aplicación del Derecho)".

Por otro lado, este Tribunal también ha reiterado que el art. 885.1 LECrim, al prever como causa de inadmisión de la casación penal la carencia manifiesta de fundamento del recurso presentado al efecto, no vulnera el contenido del art. 24.1 CE, en relación con el art. 14.5 PIDCP, pues lo único que estos preceptos garantizan es que, de acuerdo con la regulación que establezca el legislador, se arbitrará un sistema efectivo para que el Tribunal superior pueda revisar, con poderes reales de revocación, las Sentencias penales condenatorias dictadas por los Tribunales inferiores, sin que el Pacto internacional imponga que esa revisión se realice mediante un tipo determinado de procedimiento (por todas, STC 12/2002, de 28 de enero, FJ 2).

En resumen, ni la regulación legal de la casación penal, ni la posibilidad de inadmisión del recurso de casación por carencia manifiesta de fundamento implican per se vulneración del art. 24, apartados 1 y 2, en relación con el art. 14.5 PIDCP. Por tanto, en su caso, dicha vulneración sólo puede aparecer vinculada al análisis concreto de la resolución de inadmisión desde la perspectiva de su razonabilidad y proporcionalidad.

3. Ahora bien, en el supuesto en examen el recurrente se limita a plantear una impugnación abstracta de la actual regulación del sistema casacional penal español y de sus causas de inadmisión, pero no concreta por qué existió una auténtica privación del doble grado de jurisdicción, que haya impedido la revisión de la declaración de su culpabilidad y de la pena impuesta, ni precisa en qué aspecto la aplicación de esas concretas causas de inadmisión implicaron el menoscabo efectivo de sus derechos fundamentales (por todas, STC 80/2003, de 28 de abril, FJ 2).

En todo caso, como advierte el Ministerio Fiscal, la resolución impugnada, al razonar la inadmisión de los dos motivos de casación planteados sobre la base de que carecían manifiestamente de fundamento, dio una respuesta sobre el fondo de lo alegado, entrando en la valoración de la prueba pericial para comprobar que no existía error o contradicción, ni con los hechos probados, ni con los fundamentos de la Sentencia, y en la racionalidad de las inferencias utilizadas para deducir la falsedad del documento, concluyendo su adecuación a las reglas de experiencia y a los resultados del informe pericial. Del mismo modo el Auto del Tribunal Supremo aborda la cuestión relativa a la vulneración de la presunción de inocencia, haciendo mención de la existencia de pruebas testificales y refiriéndose a la pericial y a su contenido, razonando sobre su suficiencia para afirmar los hechos probados y la existencia del delito.

Por tanto, al no quedar acreditado, ni haber sido alegado por el demandante, que la resolución impugnada haya incurrido en falta de razonabilidad o proporcionalidad en la aplicación concreta de los motivos de inadmisión, circunstancia necesaria para poder apreciar en el caso concreto la vulneración aducida, debe denegarse el amparo, sin necesidad de elevar al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad solicitada respecto de los arts. 884 y 885 LECrim.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Eduardo García Atienza

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 106/2003, de 2 de junio de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 156, de 1 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:106

Recurso de amparo 757-2001. Promovido por don Carlos Medina Ferrer respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que estimó el recurso de casación interpuesto por la Diputación Provincial de Albacete y desestimó su demanda sobre complemento de incompatibilidad

Vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: Sentencia de casación contencioso-administrativa con un fallo diferente a otra dictada en un supuesto idéntico sin justificación

1. La Sentencia recurrida en amparo carece de una justificación razonable que permita excluir la posible apreciación de arbitrariedad o la inadvertencia en el cambio de criterio efectuado, lo que la convierte en lesiva del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE), en la medida en que dos ciudadanos han obtenido distintas respuestas judiciales en supuestos de hecho idénticos, sin que medie un razonamiento que lo justifique (STC 210/2002) [FJ 3].

2. Doctrina sobre el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (SSTC 111/2002, 47/2003) [FJ 2].

3. Retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 757-2001, promovido por don Carlos Medina Ferrer, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistido por el Abogado don Julián Monedero Palacios, contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 4 de enero de 2001, dictada en recurso de casación núm. 5220/96, interpuesto frente a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 21 de mayo de 1996. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de febrero de 2001, doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Carlos Medina Ferrer, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento de la Sentencia.

2. Los hechos más relevantes de los que trae causa la presente demanda son los siguientes:

a) El recurrente, don Carlos Medina Ferrer, funcionario de carrera de la Diputación Provincial de Albacete, ingresó al servicio de esta corporación a través de un procedimiento selectivo convocado en el correspondiente boletín oficial el 5 de mayo de 1982. En las bases de la convocatoria se establecía que el desempeño de dicha plaza resultaba incompatible con cualquier actividad remunerada, por lo que se le asignaría complemento de dedicación exclusiva. El puesto de trabajo del demandante es de analista de informática, grupo A. En el catálogo de puestos de trabajo de la Diputación, aprobado el 18 de diciembre de 1991, sin embargo, no se fijaba ninguna cantidad económica por el concepto "incompatibilidad" del puesto de trabajo (concepto integrante del complemento específico) asignado. Por tal motivo, el 23 de septiembre de 1994 interpuso el pertinente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de su pretensión de que se le reconocieran y abonaran ciertas cantidades por el concepto de incompatibilidad en el complemento específico correspondiente a su puesto de trabajo. Su recurso fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 21 de mayo de 1996.

b) Por otro lado, doña Carmen Gil Pertusa, funcionaria de la misma Diputación y cuyo puesto de trabajo es de archivera bibliotecaria, grupo A, ingresó al servicio de esta corporación tras el oportuno procedimiento selectivo convocado en el "Boletín Oficial de la Provincia" de 12 de abril de 1982. En las bases se establecía que el desempeño de dicha plaza era incompatible con cualquier otra actividad remunerada, por lo que se le asignaría el complemento de dedicación exclusiva. El catálogo de puestos de trabajo de la Diputación, aprobado el mismo 18 de diciembre de 1991, no asignó tampoco ninguna cantidad económica al puesto de trabajo por el concepto de "incompatibilidad" dentro del complemento específico. Por tal motivo, el 20 de octubre de 1994 doña Carmen Gil Pertusa interpuso asimismo recurso contencioso-administrativo, con idéntica pretensión de que se le reconocieran y abonaran determinadas cantidades por incompatibilidad de su puesto de trabajo. Su recurso fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 25 de mayo de 1996.

c) En ambos casos las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (Albacete) -de 21 de mayo de 1996 la referida al ahora recurrente; y de 25 de mayo, la relativa a doña Carmen Gil Pertusa- concluían, con idéntica redacción, que debía reconocerse el derecho a percibir las cantidades que correspondan por el concepto de incompatibilidad en el complemento específico correspondiente al puesto de trabajo que se desempeña. Ambas Sentencias fueron recurridas en casación, cada una por separado, por la Diputación Provincial de Albacete mediante un recurso de fecha, estructura y contenido idéntico.

d) Los recursos, sin embargo, obtuvieron finalmente un diverso resultado. El interpuesto contra la Sentencia favorable a doña Carmen Gil Pertusa fue desestimado por Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 5 de diciembre de 2000, confirmándose con ello la Sentencia impugnada en la que se le reconocía su derecho a percibir ciertas cantidades por el concepto de incompatibilidad en el complemento específico. El recurso interpuesto contra la Sentencia favorable a don Carlos, ahora demandante de amparo, por el contrario, fue estimado por Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo de 4 de enero de 2001, notificada el 19 de enero.

3. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de febrero de 2001, don Carlos Medina Ferrer interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 4 de enero de 2001, por vulneración del principio de igualdad reconocido en el art. 14 CE.

En particular, el recurrente denuncia la vulneración de dicho principio por el hecho de que la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo le haya denegado por Sentencia de 4 de enero de 2001 su pretensión de percibir ciertas cantidades de dinero por el concepto de "incompatibilidad" dentro del complemento específico, cuando, en una Sentencia anterior, de 5 de diciembre de 2000, esta misma Sección Séptima, sin embargo, sí había reconocido tal derecho a una funcionaria, que como el recurrente pertenecía al grupo A, prestaba también sus servicios en la Diputación Provincial de Albacete, ingresó en esta Administración mediante un procedimiento selectivo cuya convocatoria fue publicada en el BOP con una diferencia temporal inferior a un mes, y cuyas bases de convocatoria, en ambos casos, especificaban que "el desempeño de dicha plaza es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada remunerada, por lo que se le asignará complemento de dedicación exclusiva" y en ninguno de los dos casos, además, el catálogo de puestos de trabajo de la Diputación había previsto cantidad alguna para remunerar el concepto de "incompatibilidad" dentro del complemento específico.

Ante la identidad de supuestos, la contradicción entre las dos Sentencias sería evidente y, además, se habría producido por el hecho de que la posterior de enero de 2001 no contuviera ninguna alusión a la anterior del mismo órgano de diciembre de 2000, sin que, por lo tanto, se justificara de modo directo o indirecto la separación por parte del órgano sentenciador de los criterios seguidos en la primera de las Sentencias, esto es, en la que reconocía el derecho de la funcionaria doña Carmen Gil Pertusa a recibir el citado complemento específico. Cita en apoyo de su demanda varias Sentencias del Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, entre ellas, la 141/1994, de 9 de mayo y entiende que, en el presente caso, se dan todos los requisitos exigidos por este Tribunal para estimar el amparo, por lo que solicita que se anule la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de enero de 2001 anteriormente referida.

4. El 26 de noviembre de 2001 la Sección Tercera del Tribunal Constitucional dictó providencia por la que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, se acordaba conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días a fin de que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. Al mismo tiempo se les puso de manifiesto la posible existencia de la vulneración del art. 24.1 CE, concediéndoles el mismo plazo para formular las alegaciones pertinentes a este respecto.

5. Con fecha 19 de diciembre de 2001 la parte recurrente presentó sus alegaciones en este Tribunal. En dicho escrito recuerda que es de aplicación al recurso de amparo el general principio antiformalista que debe imperar en la fase de admisión y mantiene la existencia de una clara vulneración del principio de igualdad al faltar toda justificación sobre el cambio de criterio acaecido y pone de manifiesto la íntima conexión existente entre la igualdad en la aplicación de la ley y el derecho a la tutela judicial efectiva que se lesiona igualmente por tratamientos jurídicos arbitrariamente desiguales que, a su juicio, sería también aplicable al caso (STC 100/1993, de 22 de marzo, FJ 3).

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 20 de diciembre de 2001, interesó la admisión del recurso de amparo al darse los presupuestos de identidad de órgano judicial y de objeto procesal sustancialmente igual necesarios, aunque no suficientes, para entrar a considerar la lesión denunciada. Manifiesta que las Sentencias son contradictorias en su fallo aunque su fundamento sea distinto, pues mientras que la ofrecida como término de comparación funda la desestimación del recurso de la Diputación en que la autonomía local no es título suficiente para la regulación exclusiva de las retribuciones de los funcionarios, porque la normativa estatal tiene carácter básico y la estructura funcionarial local es sustancialmente idéntica a la estatal, la Sentencia ahora recurrida enfoca la cuestión desde la perspectiva de la Ley 30/1984 y llega a la conclusión de que el hecho de que el art. 23.3.b de dicha Ley aluda a la incompatibilidad como uno de los factores que han de tenerse en cuenta para la cuantificación de un complemento específico no genera por sí solo un derecho subjetivo a dicha percepción y menos aún impide un cambio normativo, incluso reglamentario, posterior. Ambas Sentencias estarían, por ello, suficientemente razonadas y fundadas, citando jurisprudencia de la propia Sala, por lo que no existiría una diferencia de trato arbitraria y la demanda carecería de contenido constitucional desde la perspectiva estricta del principio de igualdad. No obstante, entiende que el hecho de que en la STC 150/2001, de 2 de julio, se haya apreciado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por recibir dos supuestos idénticos respuestas contradictorias, aconseja la admisión a trámite del presente recurso de amparo habida cuenta de la similitud que presenta el caso.

7. Por providencia de la Sala Segunda de 14 de mayo de este Tribunal, se acordó conocer el presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada por la representación de don Carlos Medina Ferrer y, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha a fin de que en plazo que no excediera de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 5220/96 y al recurso contencioso-administrativo núm. 1318/94, respectivamente. Al propio tiempo se interesó que se emplazara a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, a excepción de la parte recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

8. Por diligencia de ordenación de la Sala Segunda de este Tribunal, de 24 de octubre de 2002, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que dentro de dicho plazo presentaran las alegaciones pertinentes conforme lo establecido en el art. 52.1 LOTC.

9. Por escrito registrado el 20 de noviembre en este Tribunal el Ministerio Fiscal interesó la estimación del presente recurso de amparo. En dicho escrito reitera las alegaciones vertidas en fase de admisión, precisando, además, que las diferencias que muestra el presente supuesto con el enjuiciado en la STC 150/2001 no son relevantes como para no estimar el amparo.

10. Por providencia de 29 de mayo de 2003, se acordó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de junio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda se dirige contra la Sentencia mencionada en el encabezamiento a la que se imputa la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley reconocida en el art. 14 CE. El recurrente alega que la misma se produce porque en su caso el Tribunal Supremo estimó el recurso de casación interpuesto por la Diputación Provincial de Albacete, revocando así la Sentencia que le reconocía el derecho reclamado, cuando, en un caso idéntico al suyo, enjuiciado pocas semanas antes, el mismo órgano judicial había procedido a desestimar, sin embargo, un recurso interpuesto en los mismos términos y por la misma Diputación Provincial, reconociendo, en consecuencia, a otra funcionaria el derecho que ahora a él se le negaba. Resultado contradictorio que se habría producido, además, sin que en ningún momento el órgano judicial hubiera justificado la causa del diferente trato, ni motivado el cambio de criterio adoptado. A juicio del demandante de amparo tal situación vulnera, asimismo, su derecho a una tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE al incurrir la resolución judicial en arbitrariedad y falta de motivación.

El Ministerio Fiscal, interesa igualmente la estimación del amparo, pero considera que no puede apreciarse una lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley del art. 14 CE, aunque sí del art. 24 CE y del derecho a la tutela judicial efectiva que este precepto reconoce, por cuanto, como ha ocurrido en otros supuestos examinados por este Tribunal (cita la STC 150/2001, de 2 de julio), es éste el derecho que se vulnera cuando existen dos supuestos iguales que, pese a ello, reciben del mismo órgano judicial respuestas contradictorias.

2. El examen cabal de la queja contenida en la demanda de amparo exige, como premisa previa, recordar que este Tribunal exige la concurrencia de una serie de requisitos para que pueda entenderse vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley reconocido en el art. 14 CE:

a) La acreditación de un tertium comparationis, ya que el juicio de la igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, hayan sido resueltos de forma contradictoria (SSTC 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 2; 4/1995, de 6 de febrero, FJ 1; 55/1999, de 12 de abril, FJ 2; 62/1999, de 22 de abril, FJ 4; 102/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 132/2001, de 7 de junio, FJ 2; y 238/2001, de 18 de diciembre, FJ 4, por todas). Los supuestos de hecho enjuiciados deben ser, así pues, sustancialmente iguales, "pues sólo si los casos son iguales entre sí se puede efectivamente pretender que la solución dada para uno debe ser igual a la del otro (STC 78/1984, de 9 de julio, FJ 3)" (STC 47/2003, de 3 de marzo, FJ 3, con cita de la STC 111/2001, de 7 de mayo, FJ 2).

b) La existencia de alteridad en los supuestos contrastados, es decir de "la referencia a otro" exigible en todo alegato de discriminación en la aplicación de la ley, excluyente de la comparación consigo mismo (SSTC 1/1997, de 13 de enero, FJ 2; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 64/2000, de 13 de marzo, FJ 5; 162/2001, de 5 de julio, FJ 2; 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 74/2002, de 8 de abril, FJ 3; y 111/2002, de 6 de mayo, FJ 2).

c) La identidad de órgano judicial, entendiendo por tal, no sólo la identidad de Sala, sino también la de Sección, al considerarse éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación judicial de la ley (SSTC 134/1991, de 17 de junio, FJ 2; 245/1994, de 15 de septiembre, FJ 3; 32/1999, de 22 de abril, FJ 4; 102/2000, de 10 de abril, FJ 2; y 122/2001, de 4 de junio, FJ 5, entre otras). Esta exigencia, identidad del órgano que resuelve (SSTC 119/1994, de 25 de abril, FJ2; 46/1996, de 25 de marzo, FJ 5), permite valorar si la divergencia de criterio expresada por el juzgador es fruto de la libertad de apreciación del órgano jurisdiccional en el ejercicio de su función juzgadora (art. 117.3 CE) y consecuencia de una diferente ponderación jurídica de los supuestos sometidos a su decisión, o un cambio de valoración del caso puramente arbitrario, carente de fundamentación suficiente y razonable (SSTC 49/1982, de 14 de julio, FJ 2;181/1987, de 13 de noviembre; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 2; 46/1996, de 25 de marzo, FJ 5), es decir, en expresión popular, la utilización por el mismo órgano judicial de una doble vara de medir (STC 152/2002, de 15 de julio, FJ 2).

d) La ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, bien lo sea para separarse de una línea doctrinal previa y consolidada, esto es, de un previo criterio aplicativo consolidado (por todas, SSTC 122/2001, de 4 de junio, FJ 2; 193/2001, de 1 de octubre, FJ 3), bien lo sea con quiebra de un antecedente inmediato en el tiempo y exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició (SSTC 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 152/2002, de 15 de julio, FJ 2; 210/2002, de 11 de noviembre, FJ 3), y ello, a fin de excluir la arbitrariedad o la inadvertencia (SSTC 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 47/1995, de 14 de febrero, FJ 3; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 75/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 193/2001, de 14 de febrero, FJ 3). Y ello porque el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, en conexión con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), obliga a que un mismo órgano jurisdiccional no pueda cambiar caprichosamente el sentido de sus decisiones adoptadas con anterioridad en casos sustancialmente iguales sin una argumentación razonada de dicha separación que justifique que la solución dada al caso responde a una interpretación abstracta y general de la norma aplicable, y no a una respuesta ad personam, singularizada (por todas, STC 111/2002, 6 mayo, FJ 6). En suma, "lo que invariablemente hemos exigido en tales supuestos es que un mismo órgano no modifique arbitrariamente sus decisiones en casos sustancialmente iguales" (SSTC 8/1981, de 30 de marzo, y 25/1999, de 8 de marzo).

3. En el presente caso, el examen de las actuaciones permite constatar que la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo resolvió de modo divergente dos recursos de casación, de contenido idéntico, interpuestos por la Diputación Provincial de Albacete, contra dos Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (Albacete), idénticas en su estructura, fundamentación y fallo (Sentencia relativa al ahora recurrente de 21 de mayo de 1996, y la que se aporta como comparación, de 25 de mayo del mismo año), que resolvían a favor de los funcionarios.

En efecto, en ambos casos, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete) -de 21 de mayo de 1996, la relativa al ahora recurrente; y de 25 de mayo de 1996 la referida a doña Carmen Gil Pertusa, que se ofrece de contraste- concluían, con idéntica redacción, que el mero hecho de que un puesto de trabajo esté expresamente calificado como incompatible en un catálogo de puestos de trabajo determinaba la asignación del complemento específico. Pero, al ser recurridas en casación por la Diputación Provincial de Albacete, mediante un recurso de fecha, estructura y contenido idéntico (como lo demuestra incluso el desliz del femenino utilizado en el recurso interpuesto contra la Sentencia favorable a don Carlos), los recursos obtuvieron finalmente un diverso resultado:

a) En el caso de doña Carmen Gil Pertusa, que fue el que la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo resolvió primero (mediante Sentencia de 5 de diciembre de 2000), el recurso de la Diputación fue desestimado y se confirmó, por ello, el derecho de la actora a percibir las cantidades a determinar en ejecución por el concepto de incompatibilidad en el complemento específico. Básicamente se razonaba que el art. 23.3 b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, "recoge la incompatibilidad como uno de los factores o supuestos determinantes del complemento específico de referencia" y que la autonomía municipal consagrada en los arts. 137 y 140 CE se refiere a las materias que son de la exclusiva competencia de las entidades locales, pero no es aplicable a las que excluyentemente corresponden al Estado, como son las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios.

b) Por el contrario, en el caso del ahora recurrente, el recurso de la Diputación fue estimado por la misma Sala y Sección del Tribunal Supremo en Sentencia de 4 de enero de 2001, revocándose la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que le había sido favorable y, en consecuencia, negándole el derecho a percibir las cantidades reclamadas. En este caso, a diferencia del anterior, la Sala entiende que el hecho de que un puesto de trabajo esté expresamente calificado como incompatible en un catálogo de puestos de trabajo, no determina que se le asigne un complemento específico. Para sustentar tal razonamiento, la Sentencia repasa de modo detallado la doctrina del Tribunal Supremo en la materia y, en concreto, alude a las Sentencias de la propia Sala Tercera de 25 de junio de 1996 y de 18 de febrero de 1997, así como a la de la Sala Cuarta de 28 de octubre de 1996, cuya doctrina individualmente se transcribe. De estas Sentencias, afirma el Tribunal Supremo, "se desprende que la circunstancia de que un puesto de trabajo esté definido en el catálogo correspondiente como incompatible, no determina por sí misma la obligatoriedad para la Administración de asignarle el complemento específico correlativo a esa declarada incompatibilidad" por lo que la mera concurrencia de un factor de los previstos en el art. 23.3 b) Ley 30/1984 en el puesto del actor no supone que se le deba reconocer un derecho al margen de cualquier previsión en la relación de puestos de trabajo vigente.

El relato precedente permite concluir que concurren en este supuesto los requisitos exigidos por la doctrina de este Tribunal, de la que se ha dejado constancia en el fundamento jurídico anterior, en orden a realizar y apreciar un juicio de desigual aplicación de la Ley por un mismo órgano judicial. Se acredita al respecto la existencia del tertium comparationis alegado e invocado por el recurrente, la identidad del órgano judicial (Tribunal, Sala y Sección) y de los supuestos resueltos por la Sentencia aportada como término de comparación y por la impugnada en amparo, la disparidad del resultado en uno y otro caso y la inexistencia de motivación o de hecho alguno que permita apreciar un posible cambio de criterio respecto a la doctrina sentada en la Sentencia aportada como término de comparación.

En consecuencia, la Sentencia recurrida en amparo carece de una justificación razonable que permita excluir la posible apreciación de arbitrariedad o la inadvertencia en el cambio de criterio efectuado, lo que la convierte en lesiva del principio de igualdad en aplicación de la Ley (art. 14 CE), en la medida en que dos ciudadanos han obtenido distintas respuestas judiciales en supuestos de hecho idénticos, sin que medie un razonamiento que lo justifique (STC 210/2002, de 11 de noviembre, FJ 4).

4. Esta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley obliga a otorgar el amparo solicitado, haciendo innecesario el examen de la queja en la que se alegaba la violación del derecho a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Por ello, a fin de restablecer al demandante en la plenitud de su derecho a la igualdad (art. 14 CE), basta con disponer la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, a fin de que por la propia Sala se dicte, con plenitud jurisdiccional, nueva resolución en el recurso de casación respetuosa con el derecho fundamental vulnerado, de modo que la nueva Sentencia o bien explicite las razones por las que se resuelve de modo diferente a como se hizo en la de 5 de diciembre de 2000, o bien decida de modo idéntico a esta última.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Carlos Medina Ferrer y, en consecuencia:

1º Declarar vulnerado el derecho del recurrente a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar nula la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo de 4 de enero de 2001 y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la mencionada Sentencia, al objeto de que se dicte nueva resolución judicial respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 107/2003, de 2 de junio de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 156, de 1 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:107

Recurso de amparo 4307-2001. Promovido por doña Aurora Pérez García frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó su demanda contra la Secretaría de Estado para la Administración Pública sobre nombramiento de funcionarios de carrera del cuerpo auxiliar de la Administración de la Seguridad Social

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la prueba y a acceder en igualdad a las funciones públicas: impugnación de las bases de la convocatoria; inadmisión de documentos; distribución provincial de las plazas convocadas, valoración como mérito de previos servicios a la Administración, y umbral de respuestas para aprobar un ejercicio

1. La reducción de la puntuación exigible para aprobar el primer ejercicio se realizó por el Tribunal coordinador a la vista de los listados innominados de puntuaciones obtenidas y la medida afectó a todos los opositores, desconociéndose a priori quiénes resultaron favorecidos por este criterio de valoración (STC 73/1998) [FJ 6].

2. La valoración como mérito de la antigüedad o experiencia previa no puede estimarse que vulnere el derecho que garantiza el art. 23.2 CE, ya que, por un lado, la consideración del tiempo de servicios previos como mérito computable obedece a circunstancias que no pueden considerarse irrazonables o arbitrarias y, por otro, tampoco puede considerarse desproporcionada la valoración cuantitativa que se ha otorgado a ese mérito en las bases de la convocatoria ( SSTC 11/1996, 83/2000) [FJ 5b].

3. La conexión existente entre el art. 23.2 CE y la vinculación de la Administración a lo dispuesto en las bases no puede llevarse al extremo de que toda vulneración de las mismas implique infracción del derecho fundamental (STC 73/198) [FJ 6].

4. No plantea problema de igualdad la consideración como mérito de los servicios prestados, sino la relevancia cuantitativa que las bases de la convocatoria hayan dado a ese mérito concreto (SSTC 137/1986, 67/1989) [FJ 5b)].

5. Aunque se hubiesen admitido y practicado las pruebas consideradas improcedentes por la Sala, ello no hubiese cambiado el sentido del fallo, puesto que ninguna de esas pruebas ponía en discusión el hecho indiscutido de que la recurrente no impugnó de manera autónoma la convocatoria de las pruebas selectivas (SSTC 208/2001, 71/2003) [FJ 3].

6. Doctrina sobre el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas (SSTC 73/1998, 138/2000) [FJ 4].

7. No se justifica que la distribución geográfica de las plazas convocadas haya ocasionado a la recurrente una efectiva lesión del derecho a acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad [FJ 5a)].

8. No resulta objetable que la gestión de recursos humanos de las organizaciones públicas se lleve a cabo atendiendo a las necesidades efectivas de personal en el ámbito geográfico correspondiente [FJ 5a)].

9. La finalidad de consolidar el empleo público temporal no puede considerarse a priori constitucionalmente ilegítima, ya que pretende conseguir estabilidad en el empleo para quienes llevan un periodo más o menos prolongado de tiempo desempeñando satisfactoriamente las tareas encomendadas [FJ 5b)].

10. Al concretar el art. 23.2 CE el derecho a la igualdad en relación con el acceso a la función pública, la genérica alegación del art. 14 debe entenderse comprendida en la más específica invocación del art. 23.2 CE (SSTC 363/1993, 83/2000) [FJ 4].

11. Las vulneraciones que tienen su origen en las bases de la convocatoria, pero se consuman en la resolución que pone fin al proceso selectivo deben ser examinadas desde la perspectiva del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y empleos públicos que garantiza el art. 23.2 CE (STC 363/1993) [FJ 2].

12. En casos como éste, en el que junto a la vulneración del derecho fundamental sustantivo (art. 23.2 CE) se invoca el art. 24.1 CE y se solicita la nulidad de la Sentencia que desestima el recurso rechazando entrar en el fondo del asunto por estimar, en definitiva, que se pretende revisar actos firmes y consentidos pierde sentido la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva y se abre el camino para considerar en esta vía la pretensión de fondo (STC 363/1993) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4307-2001, interpuesto por doña Aurora Pérez García, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por el Letrado don Miguel Alcocel Maset, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Quinta) de 28 de junio de 2001, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 659/99, interpuesto contra Resolución de 24 de septiembre de 1999 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se nombran funcionarios de carrera del cuerpo auxiliar de la Administración de la Seguridad Social mediante el proceso de consolidación de empleo de carácter temporal. Ha sido parte el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de julio de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de doña Aurora Pérez García, formuló demanda de amparo contra la resolución judicial reseñada en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) Por Orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales de 10 de diciembre de 1997 (publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 23 de diciembre de 1997) se convocaron pruebas selectivas para cubrir 1.077 plazas del cuerpo auxiliar de la Administración de la Seguridad Social, en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal, mediante el sistema de concurso-oposición y distribuidas entre las cincuenta y dos provincias. Por Orden de 8 de enero de 1998 (publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 31 de enero de 1998) se procedió a la modificación de la anterior para subsanar un error detectado en la convocatoria. Esta convocatoria no fue impugnada por la ahora recurrente en amparo, que tomó parte en el proceso selectivo.

b) Celebradas las pruebas selectivas, por Resolución de 25 de mayo de 1999 de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se hizo pública la relación definitiva de los 1.077 aspirantes aprobados (publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 9 de junio de 1999), entre los que no se encontraba la ahora recurrente en amparo, que formuló recurso de alzada contra dicha resolución, solicitando, entre otros extremos, que se declarasen nulas las bases de la convocatoria por vulnerar el art. 23.2 CE.

c) Por Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 24 de septiembre de 1999 (publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 19 de octubre de 1999) se nombraron funcionarios de carrera del cuerpo auxiliar de la Administración de la Seguridad Social, en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal, a aquellos aspirantes que superaron satisfactoriamente dicho proceso selectivo, entre los que no se halló la demandante de amparo, que interpuso contra esta resolución recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional. En su demanda solicitaba la nulidad de las bases de la convocatoria, por vulnerar los arts. 14 y 23.2 CE (por establecer una distribución provincial de las plazas convocadas y valorar como mérito el haber prestado servicios como funcionario interino o laboral eventual en la Administración de la Seguridad Social en el grupo D), así como el acto del Tribunal coordinador de las pruebas selectivas por el que se declaró que para aprobar el primer ejercicio de la fase de oposición era suficiente con haber superado veintidós preguntas, en lugar de un mínimo de veinticinco que, según la recurrente, establecía el anexo I de las bases de la convocatoria. Mediante otrosí la demandante propuso distintas pruebas documentales, algunas de las cuales fueron inadmitidas por improcedentes por providencia de la Sala de 7 de abril de 2000, confirmada por Auto de 28 de junio de 2000.

d) Por Sentencia de 18 de enero de 2001, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional desestimó el referido recurso contencioso-administrativo, "confirmando la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de fecha 10 de diciembre de 1997, a que las presentes actuaciones se contraen" (sic). Contra dicha Sentencia promovió la demandante incidente de nulidad del art. 240.3 LOPJ, que fue admitido a trámite y estimado por Auto de 5 de abril de 2001, al haber incurrido la Sentencia en error sobre el acto impugnado, originado por el hecho de que con fecha 10 de diciembre de 1997 se dictaron dos Órdenes del mismo Ministerio, una de ellas la referida a la convocatoria de pruebas selectivas para cubrir 1.077 plazas del cuerpo auxiliar de la Administración de la Seguridad Social, en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal, y otra, que es a la que se refiere la Sentencia anulada, relativa a la convocatoria de un concurso de provisión de puestos de trabajo mediante promoción interna para funcionarios de la Administración de la Seguridad Social.

e) El Auto que estima el incidente anula la Sentencia y señala nuevamente para votación y fallo, dictándose por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional la Sentencia de 28 de junio de 2001 por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo de la demandante, declarando la conformidad a Derecho de la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración pública de 24 de septiembre de 1999 por la que se nombran funcionarios de carrera del cuerpo auxiliar de la Administración de la Seguridad Social, en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal. En la Sentencia se razona que la vulneración de derechos fundamentales que denuncia la recurrente se habría consumado, en su caso, al dictarse la Orden por la que se publican las bases de la convocatoria, que no fueron impugnadas por la recurrente, sin que sea admisible su impugnación indirecta por vía del art. 26 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa con ocasión del recurso contra la resolución que pone fin al proceso selectivo, porque la Orden de convocatoria de las pruebas selectivas "no es una disposición de carácter general, sino un acto administrativo de destinatario plural (STS 8/11/89, 25/2/92, entre otras), que al no haber sido recurrido es firme y consentido".

3. La demandante de amparo alega que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque, a su juicio, el fundamento de la desestimación judicial de sus pretensiones (la no impugnación de la Orden de convocatoria) ha supuesto que la Sala no haya entrado a resolver el fondo de su pretensión, que era la lesión del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y empleos públicos, obviando que la doctrina del Tribunal Constitucional (cita expresamente las SSTC 200/1991 y 93/1995) faculta para reaccionar contra la resolución final de las pruebas selectivas, aunque no se hayan impugnado en su momento las bases de la convocatoria. Asimismo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por no haber admitido la Sala algunos de los medios de prueba documental solicitados, con los que, según afirma, pretendía acreditar el trato de favor dispensado a los aspirantes con servicios previos computables. Finalmente, con invocación de los arts. 14 y 23.2 CE y de la STC 281/1993, alega la lesión a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y empleos públicos, porque las bases de la convocatoria en cuestión establecen una distribución provincial de las plazas convocadas y valoran como mérito el haber prestado servicios como funcionario interino o laboral eventual en la Administración de la Seguridad Social, con la finalidad de consolidar a personas concretas en los puestos que ya venían ocupando interinamente, en perjuicio de quienes, como la recurrente, carecen de experiencia administrativa previa. A ello se añade la decisión del Tribunal coordinador de las pruebas selectivas de rebajar la puntuación exigible para aprobar el primer ejercicio de la fase de oposición, con la indicada finalidad de beneficiar a los aspirantes que venían prestando servicios para la Administración convocante de las pruebas, pues, según la recurrente, se produce un efecto "mochila", proscrito por la STC 67/1989, ya que tanto da que se permita que los puntos de la fase de concurso sirvan para superar la fase de oposición, como que se rebaje la puntuación exigida para superar esta fase.

Por todo ello la recurrente solicita que se otorgue el amparo por vulneración de los arts. 14, 23.2 y 24.1 CE y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, así como de las bases de la convocatoria "en la parte de la provincialización de las plazas", y del primer ejercicio de la fase de oposición, declarando que los aspirantes que no contestaron correctamente un mínimo de 25 preguntas no han superado el mismo y el derecho de la recurrente a acceder a la plaza solicitada, "en caso de acreditarse que ... estaba entre las aspirantes con plaza" (sic).

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 31 de mayo de 2002 se acordó requerir a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y a la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 659/99 y del expediente administrativo relativo a la resolución impugnada en el mismo.

5. Recibidos los testimonios requeridos, la Sección Segunda, mediante providencia de 12 de febrero de 2003, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen, así como al Abogado del Estado para que dentro del mismo plazo pudiera personarse en este proceso constitucional y formular alegaciones, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda y demás documentación presentada.

6. La representación procesal de la demandante de amparo formuló sus alegaciones con fecha 28 de febrero de 2003, ratificándose en los argumentos expuestos en la demanda de amparo. Reitera la recurrente que la convocatoria de pruebas selectivas para cubrir plazas del cuerpo auxiliar de la Administración de la Seguridad Social vulneró los arts. 14, 23.2 y 24.1 CE, por cuanto la convocatoria tenía la finalidad de consolidar a personas concretas en los puestos que venían ocupando mediante la distribución provincial de las plazas y la valoración de los servicios previos como mérito, a lo que se añade que el Tribunal coordinador de las pruebas favoreció a esos aspirantes rebajando la puntuación necesaria para superar el primer ejercicio de la fase de oposición. Además se ha vulnerado el art. 24.1 CE por denegarse algunas de las pruebas solicitadas oportunamente en el escrito de demanda.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 10 de marzo de 2003, interesando la desestimación del recurso de amparo. Tras recordar que las peticiones deducidas en la demanda de amparo son meras variantes de las formuladas por la recurrente en la vía contencioso-administrativa, señala que la recurrente ha pretendido obtener la nulidad del acto de la convocatoria a través del acto que puso fin a las pruebas selectivas, habiendo obtenido una respuesta judicial en la Sentencia impugnada que satisface el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, fundada en la falta de impugnación de las bases de la convocatoria. Tal apreciación responde a las exigencias del principio de seguridad jurídica, pues se trata de evitar que las decisiones finales de selección puedan quedar comprometidas por la impugnación tardía de los criterios o bases fijadas como reglas objetivas de la propia selección, aceptadas por los propios partícipes en las pruebas selectivas. En la previa fijación de bases, llamadas con el expresivo término de "ley de concursos" concurre un doble interés: por un lado, limitar la discrecionalidad administrativa, facilitando el control revisor de los Tribunales; por otro, garantizar el derecho de todos los concurrentes, no defraudando la confianza depositada por el conjunto de aspirantes en beneficio de quien después de concurrir aceptando determinadas reglas viene a impugnarlas si los resultados de la selección le han sido adversos. No sólo un imperativo evidente de seguridad jurídica -del convocante y de los seleccionados- sino una exigencia de la buena fe impone que las facultades impugnatorias queden en tal instante restringidas a la correcta, pero también estricta, aplicación de las bases. Esto es lo que con toda claridad expresa la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional en la Sentencia impugnada al decir que "el actor podrá impugnar actos concretos del proceso selectivo, pero en base a la ilegalidad misma de estos actos, cosa que no acontece en este supuesto, pero no puede impugnar otros actos anteriores consentidos y firmes". Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional -sostiene el Abogado del Estado- al afirmar la necesaria restricción de las impugnaciones de resoluciones finales en los procedimientos selectivos a "cuestiones de naturaleza diferenciada de las que se hubieran podido suscitar con la publicación de la Orden que disciplinaba parte de la convocatoria" (STC 143/2002), "no pudiendo tacharse de desproporcionada la apreciación por el Juez de la existencia de extemporaneidad cuando a través de la misma se trata de asegurar el carácter de acto firme y consentido que adquieren los actos administrativos cuando contra los mismos no se interpone, el recurso preceptivo" (STC 238/2001), como recuerda la reciente STC 24/2003, de 10 de febrero. En cuanto a las SSTC 200/1991 y 93/1995 que cita la demandante en apoyo de su pretensión, en realidad no permiten sustentar su tesis. En la STC 200/1991 no se aborda propiamente la cuestión de si es posible incluir en la impugnación de los actos resolutorios del proceso selectivo las objeciones contra las bases de la convocatoria. Y en la STC 93/1995, aunque aparentemente parece darse una respuesta afirmativa a dicha cuestión, lo cierto es que un análisis más detenido revela otra cosa, pues la relación entre el acto impugnado y la convocatoria se califica de "remota". También ha de rechazarse la pretendida vulneración del art. 24.1 CE por la denegación de determinadas pruebas, pues las mismas eran irrelevantes para la decisión de la controversia, puesto que la desestimación del recurso no se ha fundado en presupuestos fácticos que pudieran acreditarse mediante las pruebas inadmitidas, sino en la falta de impugnación de las bases de la convocatoria.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones con fecha 14 marzo de 2003, interesando la denegación del amparo solicitado. Comienza el Fiscal por precisar que la primera queja de la recurrente, referida a la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, porque el fundamento de la Sentencia impugnada para desestimar su recurso ha supuesto que la Sala no haya entrado a resolver el fondo de su pretensión, que era la lesión del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y empleos públicos, carece de autonomía propia, ya que la recurrente ha recibido respuesta razonada y fundada en Derecho, debiendo reconducirse esta queja a la invocada lesión del art. 23.2 CE. En cuanto a la supuesta vulneración del art. 24.1 CE por la inadmisión de determinadas pruebas, también debe ser reconducida a la queja relativa a la lesión del art. 23.2 CE, porque de las pruebas solicitadas y la forma en que habrían de practicarse se desprende que la demandante pretendía demostrar la existencia de un trato favorable, a su juicio injustificado -y, por tanto, lesivo del derecho a acceder a funciones públicas en condiciones de igualdad-, a favor de determinadas personas. En cuanto a la supuesta lesión del art. 23.2 CE, la recurrente vuelve a reiterar ante este Tribunal los argumentos utilizados en vía judicial: la distribución provincial de las plazas -en lugar de establecer pruebas selectivas de ámbito nacional-, la excesiva valoración de la experiencia previa, limitada, además, a haber trabajado como funcionario interino o laboral eventual en la Administración de la Seguridad Social y, finalmente, la fijación, por parte del Tribunal coordinador de las pruebas selectivas, de un mínimo de 22 respuestas acertadas para superar el primer ejercicio de la fase de oposición, criterio que, según la recurrente, supone una infracción de las bases de la convocatoria -que previendo un ejercicio tipo test de 50 preguntas exigía, para superar dicho ejercicio, un mínimo de 25 puntos-, con el fin de favorecer a los aspirantes que ya ocupaban con carácter interino o eventual las plazas convocadas. Al respecto observa el Fiscal que la demandante de amparo no ha demostrado que tanto las bases de la convocatoria, en cuanto establecen la valoración de la experiencia previa y la "provincialización" del proceso selectivo, como la decisión del Tribunal coordinador sobre la puntuación del primer ejercicio de la oposición se hayan traducido en una lesión real del derecho de la recurrente al acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad y de acuerdo con los principios de mérito y capacidad. Para que pudiera apreciarse tal lesión sería necesario acreditar que únicamente han aprobado el proceso selectivo personas con experiencia laboral previa en las plazas convocadas (extremo que fue negado por el Abogado del Estado en su contestación a la demanda, manifestando que no sólo no habían superado las pruebas selectivas personas con dicha experiencia, sino que también habían aprobado personas sin experiencia alguna), carga que la recurrente no cumple.

9. Por providencia de 29 de mayo de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de junio del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para una delimitación precisa del objeto del presente recurso de amparo debe señalarse que aunque el mismo se dirige exclusivamente contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 28 de junio de 2001, que desestima el recurso contencioso-administrativo núm. 659/99, a la que la recurrente imputa la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y al acceso a los cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad (arts. 14 y 23.2 CE), esta última queja ha de entenderse referida directa e inmediatamente a la Resolución de 24 de septiembre de 1999 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública. Por esta resolución se nombran funcionarios de carrera del cuerpo auxiliar de la Administración de la Seguridad Social, que la Sentencia confirma como ajustada a Derecho, cumpliendo así en este punto la finalidad prevista en el art. 43.1 LOTC de haber agotado la vía judicial procedente como requisito inexcusable para impugnar en amparo los actos administrativos pretendidamente lesivos de derechos fundamentales.

Como ha quedado expuesto en los antecedentes de la presente Sentencia, la demandante de amparo alega que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por inadmitir diversos medios de prueba documental y porque ha desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución administrativa que pone fin al procedimiento selectivo con fundamento en la falta de impugnación por la recurrente de las bases de la convocatoria, lo que determina que la Sala no haya entrado a resolver el fondo de su pretensión, que no era otra que la lesión del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y empleos públicos (arts. 14 y 23.2 CE). En cuanto a esta última queja, la recurrente concreta la lesión alegada en dos momentos sucesivos: de un lado, en la publicación de las bases de la convocatoria, por cuanto establecen una distribución provincial de las plazas convocadas y valoran como mérito el haber prestado servicios como funcionario interino o laboral eventual en la Administración de la Seguridad Social con la finalidad de consolidar a personas concretas en los puestos que ya venían ocupando interinamente en perjuicio de quienes, como la recurrente, carecen de experiencia administrativa previa; de otro, en el desarrollo del proceso selectivo, en referencia a la decisión del Tribunal coordinador de las pruebas selectivas de rebajar la puntuación exigible para aprobar el primer ejercicio de la oposición, con la finalidad de beneficiar a los aspirantes que venían prestando servicios para la Administración convocante de las pruebas.

Por su parte, tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado se oponen al otorgamiento del amparo solicitado por considerar, conforme a los argumentos vertidos respectivamente en sus escritos de alegaciones, que no se ha producido ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales alegadas por la demandante.

2. La primera vulneración que se imputa a la Sentencia recurrida, referente a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por haber desestimado el recurso mediante una fundamentación -la no impugnación de la Orden por la que se publican las bases de la convocatoria- que priva a la demandante de una respuesta sobre el fondo de su pretensión, que era la lesión del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y empleos públicos, debe ser descartada y reconducida precisamente a la queja relativa a la lesión del art. 23.2 CE, como señala el Ministerio Fiscal. En efecto, en casos como éste, en el que junto a la vulneración del derecho fundamental sustantivo (art. 23.2 CE) se invoca el art. 24.1 CE y se solicita la nulidad de la Sentencia que desestima el recurso rechazando entrar en el fondo del asunto por estimar, en definitiva, que se pretende revisar actos firmes y consentidos (lo que equivale, de facto, a una respuesta judicial de inadmisión), pierde sentido la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva y se abre el camino para considerar en esta vía la pretensión de fondo. En suma, como hemos declarado en anteriores ocasiones, la cuestión debe reconducirse a reconocer que la Sentencia impugnada en amparo agota la vía judicial procedente, en los términos establecidos en el art. 43.1 LOTC, no siendo necesario que este Tribunal efectúe un pronunciamiento expreso sobre la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva a que se contrae la primera queja de la recurrente (por todas, STC 363/1993, de 13 de diciembre, FFJJ 2.b y 3), más allá de comprobar que la exigencia de impugnación directa y en tiempo de las bases de una convocatoria pública (normalmente para la provisión de puestos de trabajo en la función pública) no resulta a priori irrazonable, lo que excluiría la existencia de lesión del art. 24.1 CE si se considerase como queja autónoma, desligada de la cuestión de fondo.

En todo caso, conviene asimismo precisar que, conforme a nuestra doctrina (SSTC 193/1987, de 9 de diciembre, FJ 2, y 93/1995, de 19 de junio, FJ 4, por todas, y ATC 12/1998, de 15 de enero, FJ 4), el hecho de que la demandante no recurriera en su día contra la Orden por la que se publicaron las bases de la convocatoria no es obstáculo para plantear ahora, ante este Tribunal, un recurso de amparo por lesión de sus derechos fundamentales contra los actos de aplicación de dichas bases por la razón de que aquéllas se consideran inconstitucionales, puesto que la presunta vulneración del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y empleos públicos (art. 23.2 CE) invocado por la demandante se habría producido, en su caso, de forma concreta y real, en el momento en que el nombramiento para ocupar las plazas controvertidas ha recaído en personas distintas a la recurrente en amparo, esto es, al dictarse la Resolución de 24 de septiembre de 1999 de la Secretaría de Estado para la Administración pública, por la que se nombran funcionarios de carrera del cuerpo auxiliar de la Administración de la Seguridad Social mediante el proceso de consolidación de empleo de carácter temporal, que es el acto administrativo contra el que se dirigió el recurso contencioso-administrativo desestimado por la Sentencia que ahora se recurre en amparo. Por tanto, estas vulneraciones que tienen su origen en las bases de la convocatoria, pero se consuman en la resolución que pone fin al proceso selectivo, junto con la acaecida en el desarrollo del proceso selectivo, en referencia a la decisión del Tribunal coordinador de rebajar la puntuación exigible para aprobar el primer ejercicio de la oposición, deben ser examinadas desde la perspectiva del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y empleos públicos que garantiza el art. 23.2 CE.

3. A esta misma conclusión cabe llegar respecto de la segunda queja que se imputa directamente a la Sentencia recurrida, referida asimismo a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por la inadmisión de determinadas pruebas documentales oportunamente solicitadas en el proceso por la recurrente, con las que, según afirma, pretendía demostrar que las bases de la convocatoria y la reducción por el Tribunal calificador del número mínimo de respuestas a acertar para superar el primer ejercicio de la oposición consiguieron el objetivo pretendido de beneficiar a los funcionarios interinos y personal laboral eventual que venían ocupando las plazas convocadas, en detrimento de quienes, como la recurrente, carecían de experiencia previa evaluable. Así planteada, la queja de la recurrente encuentra su más preciso acomodo en el derecho a utilizar los medios de pruebas pertinentes para la defensa, que garantiza el art. 24.2 CE, si bien, como ha dicho este Tribunal en situaciones similares a la presente, en las que se citaba igualmente como infringido el art. 24.1 CE, del reconocimiento del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa en el art. 24.2 de la Constitución no se deriva necesariamente que el derecho a la prueba no pueda estar afectado ni protegido dentro del derecho a la tutela judicial efectiva por el primer párrafo del meritado art. 24 CE (por todas, SSTC 110/1995, de 4 julio, FJ 4, y 243/2000, de 16 de octubre, FJ 2).

Ahora bien, de las tres pruebas documentales denegadas a las que se refiere la demanda de amparo, la propia recurrente reconoce expresamente que una de ellas (documental quinta) no tiene trascendencia en este caso, lo que hace ocioso cualquier pronunciamiento de este Tribunal al efecto. Respecto de las dos pruebas restantes, ligadas a las quejas sobre la distribución geográfica de las plazas convocadas y la alteración en la puntuación mínima para considerar aprobado el primer ejercicio de la fase de oposición, la queja sobre la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa ha de ser reconducida igualmente a la cuestión de fondo, relativa a la lesión del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y empleos públicos que garantiza el art. 23.2 CE, punto en el que convienen el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado.

En efecto, si atendemos a la respuesta judicial por la que se desestima el recurso de la ahora demandante de amparo, que deja imprejuzgada la pretensión de fondo por considerar que la falta de impugnación de las bases de la convocatoria en el momento procesal oportuno impide que puedan ser atacadas posteriormente con ocasión del recurso contra el acto que pone fin al proceso selectivo, llegamos a la conclusión que, desde esta perspectiva, no podría apreciarse vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, pues la falta de actividad probatoria no se habría traducido en una efectiva indefensión de la recurrente, o lo que es lo mismo, no es "decisiva en términos de defensa" (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 219/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; y 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2). A tal efecto, corresponde a quien solicita amparo razonar la relación existente entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas y, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable de haberse admitido y practicado las pruebas objeto de controversia (por todas, SSTC 170/1998, de 21 de julio, FJ 2; 129/1998, de 16 de junio, FJ 2; 246/2000, de 16 de septiembre, FJ 3; 73/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 208/2001, de 22 de octubre, FJ 6 y 71/2003, de 9 de abril, FJ 3). Y en el presente caso, atendida la ratio decidendi de la Sentencia impugnada en amparo, es notorio que, aunque se hubiesen admitido y practicado las pruebas consideradas improcedentes por la Sala, ello no hubiese cambiado el sentido del fallo, puesto que ninguna de esas pruebas ponía en discusión el hecho indiscutido de que la recurrente no impugnó de manera autónoma la convocatoria de las pruebas selectivas, fundamento en el que la Sala hace descansar la desestimación del recurso interpuesto por la demandante contra la resolución por la que se nombraron funcionarios de carrera del cuerpo auxiliar de la Administración de la Seguridad Social a los aspirantes que superaron el proceso selectivo.

La queja, pues, sólo cobra auténtica relevancia desde la perspectiva del fondo del asunto, esto es, desde el enjuiciamiento de si resultan lesivas del art. 23.2 CE las bases de la convocatoria que establecen una distribución provincial de las plazas convocadas y valoran como mérito el haber prestado servicios como funcionario interino o laboral eventual en la Administración de la Seguridad Social, así como la aplicación de las bases referidas a la fase de oposición, en referencia a la decisión del Tribunal coordinador de las pruebas selectivas de situar en 22 respuestas acertadas la puntuación exigible para aprobar el primer ejercicio de la oposición.

4. Debemos, pues, abordar el examen de las quejas de la recurrente desde la perspectiva del derecho a acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad, que garantiza el art. 23.2 CE. Aunque la demandante cita también en apoyo de su pretensión el art. 14 CE, es lo cierto que, no alegándose ninguno de los motivos de discriminación específicamente previstos en el art. 14 CE, es doctrina constitucional reiterada que, al concretar el art. 23.2 CE el derecho a la igualdad en relación con el acceso a la función pública, la genérica alegación del art. 14 debe entenderse comprendida en la más específica invocación del art. 23.2 CE (SSTC 363/1993, de 13 de diciembre, FJ 4; 60/1994, de 28 de febrero, FJ 4; 16/1998, de 26 de enero, FJ 5; y 83/2000, de 27 de marzo, FJ 1, entre otras muchas).

Efectuada dicha precisión, debemos recordar asimismo que, conforme a doctrina reiterada de este Tribunal, el art. 23.2 CE no confiere derecho alguno a desempeñar funciones determinadas, ni siquiera el derecho a proponerse como candidato a las mismas, sino que garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la consiguiente imposibilidad de establecer requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter discriminatorio, y otorga un derecho de carácter puramente reaccional para impugnar ante la justicia ordinaria, y, en último extremo, ante este Tribunal Constitucional toda norma o aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad (SSTC 50/1986, de 23 de abril, FJ 4; 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 9; 193/1987, de 9 de diciembre, FJ 5; 200/1991, de 13 de mayo, FJ 2; 293/1993, de 18 de octubre, FJ 4; 353/1993, de 29 de noviembre, FJ 6; 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3; 99/1999, de 31 de mayo, FJ 4; 138/2000, de 29 de mayo, FJ 6; y 166/2001, de 16 de julio, FJ 2, por todas).

En relación con lo anterior, debe igualmente advertirse que el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas con los requisitos señalados en las leyes tiene un contenido material que se traduce en determinados condicionamientos del proceso selectivo; de manera especialmente relevante, que las condiciones y requisitos exigidos sean referibles a los principios de mérito y capacidad. De este modo, se produce una intersección, en este momento, del contenido del art. 23.2 CE con el del art. 103.3 CE, que impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los indicados conceptos de mérito y capacidad, de manera que pudieran considerarse también vulneradores del principio de igualdad todos aquellos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia entre los aspirantes. A partir de aquí se ha proclamado reiteradamente el derecho fundamental a concurrir de acuerdo con unas bases adecuadas a los principios de mérito y capacidad, que deben inspirar el sistema de acceso y al margen de los cuales no es legítimo exigir requisito o condición alguna para dicho acceso (por todas, SSTC 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3.b; 99/1999, de 31 de mayo, FJ 4; y 138/2000, de 29 de mayo, FJ 6.b).

Esta conexión entre acceso en condiciones de igualdad, por un lado, y el acceso de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, por otro, nos ha llevado también a controlar, para evitar una "diferencia de trato irracional o arbitraria entre los concursantes" (STC 60/1994, de 28 de febrero, FJ 4), la valoración dada a algún mérito en concreto, cual es, particularmente y a los efectos que interesan en el presente caso, el relativo a la toma en consideración de la previa prestación de servicios a la Administración. Esta última circunstancia, en efecto, si bien se ha reconocido que puede ser tomada en consideración para evaluar la "aptitud o capacidad" (SSTC 67/1989, de 18 de abril, FJ 3, y 185/1994, de 20 de junio, FJ 6.b) del aspirante, ni puede llegar a convertirse en un requisito que excluya la posibilidad de concurrencia de terceros, ni tener una dimensión cuantitativa que rebase el "límite de lo tolerable" (SSTC 67/1989, de 18 de abril, FJ 4, 185/1994, de 20 de junio, FJ 6.c, y 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3.b).

Por último, el derecho proclamado en el art. 23.2 CE incorpora también el derecho a la igualdad en la aplicación misma de la ley, de tal modo que, una vez garantizada la vinculación de la propia Administración a lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento selectivo, ha de quedar también excluida toda diferencia de trato en el desarrollo del referido procedimiento. En todos los momentos del proceso selectivo, incluso al resolver las reclamaciones planteadas por alguno de los aspirantes, la Administración está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual. Las "condiciones de igualdad" a las que se refiere el art. 23.2 CE se proyectan, por tanto, no sólo en relación con las propias "leyes", sino también con su aplicación e interpretación (por todas, SSTC 10/1998, de 13 de enero, FJ 5, y 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3.c). Ahora bien, el art. 23.2 CE no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, por lo que sólo cuando la infracción de las normas o bases del proceso selectivo implique, a su vez, una vulneración de la igualdad entre los participantes, cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce el art. 23.2 CE, lo que de suyo exige la existencia de un término de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad (SSTC 115/1996, de 25 de junio, FJ 4; 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3.c; y 138/2000, de 29 de mayo, FJ 6.c). En otros términos, como ya hemos tenido ocasión de señalar, "la conexión existente entre el art. 23.2 CE y la vinculación de la Administración a lo dispuesto en las bases no puede llevarse al extremo de que toda vulneración de las mismas (que normalmente supondrá una vulneración de los principios de mérito y capacidad que a través de las mismas se actúan) implique infracción del derecho fundamental, lo que sólo existirá cuando se produzca una diferencia de trato o, como en otros casos se ha sostenido, una quiebra relevante del procedimiento, que haría arbitraria la decisión que en esas condiciones se dictase" (STC 73/1998, FJ 3.c).

5. A la luz de la doctrina constitucional expuesta hemos de examinar las quejas de la recurrente en amparo, quien estima lesionado el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 23.2 CE), concretando esa lesión en dos momentos sucesivos: en primer lugar, en las bases de la convocatoria, por cuanto establecen una distribución provincial de las plazas convocadas y valoran como mérito el haber prestado servicios como funcionario interino o laboral eventual en la Administración de la Seguridad Social en el grupo D; y, en segundo lugar, en el desarrollo del proceso selectivo, en referencia a la decisión del Tribunal coordinador de las pruebas selectivas de fijar en 22 respuestas acertadas la puntuación exigible para aprobar el primer ejercicio de la oposición, decisión que, según sostiene la recurrente, implica desconocer las propias bases de la convocatoria, y ello con la finalidad de beneficiar a los aspirantes que venían prestando servicios para la Administración convocante de las pruebas.

Pues bien, en cuanto a las quejas que tienen su origen directo e inmediato en las propias bases de la convocatoria, ha de partirse del análisis de la Orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales de 10 de diciembre de 1997 (publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 23 de diciembre de 1997), por la que se convocaron pruebas selectivas para cubrir 1.077 plazas del uerpo auxiliar de la Administración de la Seguridad Social, en el marco del proceso de consolidación de empleo temporal, mediante el sistema de concurso-oposición y distribuidas entre trece ámbitos geográficos (comprensivos de varias provincias) conforme se establece en el anexo VI de la convocatoria.

a) Por lo que se refiere a la distribución geográfica de las plazas convocadas, las bases de la convocatoria establecen, en lo que aquí importa, que, de resultar aprobado, el opositor obtendrá destino en la provincia que hubiera seleccionado en su solicitud de participación y que estará necesariamente comprendida en el ámbito geográfico correspondiente al lugar de examen elegido (base 1.2). Las plazas que no se cubran en cada ámbito geográfico no podrán incrementar las de ningún otro ámbito (base 1.3).

Teniendo en cuenta que las Administraciones públicas disfrutan de un amplio margen de discrecionalidad a la hora de consolidar, modificar, o completar sus estructuras y de configurar o concretar organizativamente el status del personal a su servicio (SSTC 57/1990, de 29 de marzo, FJ 3; 293/1993, de 18 de octubre, FJ 3; y 9/1995, de 16 de enero, FJ 3, por todas), no resulta objetable que la gestión de recursos humanos de las organizaciones públicas se lleve a cabo atendiendo a las necesidades efectivas de personal en el ámbito geográfico correspondiente. No hay que olvidar en este sentido que el art. 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en la redacción resultante de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, contempla los planes de empleo como instrumentos prioritarios para cubrir las necesidades de recursos humanos, pudiendo contener incluso medidas de movilidad geográfica. Asimismo se establece que las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes serán objeto de la oferta de empleo público, conforme a los criterios de planificación que señalen las Leyes de presupuestos generales del Estado para cada ejercicio, sin que en ningún momento se impida que la oferta de destinos al personal de nuevo ingreso pueda predeterminarse en las convocatorias públicas para seleccionar a dicho personal.

Por otra parte, no consta en las actuaciones la solicitud de participación de la recurrente en las pruebas selectivas, por lo que se desconoce, ya que nada se indica tampoco al respecto en la demanda de amparo, cuál fue la provincia elegida por aquélla como destino posible y el tribunal calificador provincial ante el que se examinó. Este extremo no resulta irrelevante, pues el examen de la relación definitiva de aspirantes aprobados pone de manifiesto que así como en algunas provincias todos los aprobados (excepto los del turno de reserva de discapacitados) son opositores que han obtenido puntuación por servicios previos, en otras provincias han aprobado también opositores sin servicios previos. Tal sucede en el caso de Madrid, supuesto que se trae como ejemplo en la demanda de amparo, donde aparecen hasta 38 opositores aprobados sin puntuación en el apartado de servicios previos (además de otros 3 aprobados sin servicios previos por el turno de reserva de discapacitados). Por tanto, no se justifica que la distribución geográfica de las plazas convocadas haya ocasionado a la recurrente una efectiva lesión del derecho a acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad. La recurrente ha podido, como cualquiera de los aspirantes en el proceso selectivo, elegir la provincia a la que deseaba ser destinada en caso de aprobar el concurso-oposición, sin que resulte atendible la invocación de una abstracta discriminación con relación a los funcionarios interinos y al personal laboral eventual que ocupaban plazas en la provincia elegida, cuando la recurrente no tiene en cuenta que también han aprobado opositores en su misma situación, esto es, sin servicios previos computables, como evidencia el examen de la Resolución de 25 de mayo de 1999 de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales por la que se hace pública la relación definitiva de aspirantes aprobados en el concurso-oposición para el ingreso en el cuerpo auxiliar de la Administración de la Seguridad Social.

A ello cabe añadir que la falta de impugnación por la recurrente de estas bases sobre distribución geográfica de las plazas convocadas en el momento de publicarse la convocatoria, aunque no sea obstáculo para examinar en amparo la pretendida vulneración del art. 23.2 CE que se alega, conforme quedó expuesto, no deja de ser un dato a tomar en consideración para el enjuiciamiento que se nos pide, pues pone de relieve cómo la propia demandante no consideraba al presentarse a la convocatoria que el hecho de competir solamente con los aspirantes que hubiesen elegido la misma provincia que ella, fuesen interinos o "libres", supusiese algún tipo de quebranto para su derecho a acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

b) La segunda queja referida a las bases de la convocatoria estriba en sostener que la valoración de la antigüedad como funcionario interino o laboral eventual en puestos del grupo D de la Administración de la Seguridad Social vulnera el art. 23.2 CE, porque resulta determinante para que quienes tenían servicios previos computables consoliden sus puestos en detrimento de quienes, como la demandante, no habían prestado servicios para la Administración convocante. Al respecto se observa que las bases de la convocatoria establecían un procedimiento de selección con una fase de concurso y otra de oposición, conforme detalla el anexo I (base 1.5).

El anexo I establece, en cuanto a la fase de concurso (sin carácter eliminatorio), que en la misma se valorarán los servicios efectivos prestados en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social como personal laboral temporal o funcionario interino en el grupo D, en una escala gradual que otorga 8 puntos por año de antigüedad hasta un máximo de 40 puntos por cinco años o más, y la posesión de una titulación académica superior a la exigida para participar en la convocatoria (Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente, conforme a la base 2.1.3), que se valorará en 5 puntos.

La fase de oposición constaba de dos ejercicios sucesivos (ambos de carácter eliminatorio). Un primer ejercicio consistía en un cuestionario de 50 preguntas, con cuatro respuestas alternativas, siendo sólo una de ellas correcta, sobre el programa que figura en el anexo II de la convocatoria. El segundo ejercicio consistía en la resolución de un supuesto práctico (de entre dos propuestos por el tribunal) con 10 preguntas, con cuatro respuestas alternativas para cada una, siendo una sola de ellas correcta, sobre el mismo programa. Se establecía asimismo que ambos ejercicios se calificarían de 0 a 50 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de 25 puntos para superarlos. Superados ambos ejercicios, la puntuación final de la fase de oposición venía determinada por la suma de la puntuación obtenida en cada uno de los ejercicios.

Las bases de la convocatoria establecían asimismo (anexo I) que únicamente se valoraría la fase de concurso a los aspirantes que hubiesen superado la fase de oposición, que en ningún caso la puntuación obtenida en la fase de concurso podría aplicarse para superar los ejercicios de la fase de oposición y que el orden definitivo del proceso selectivo, dentro de cada ámbito geográfico, vendría determinado por la suma de las puntuaciones obtenidas en las fases de oposición y concurso, atendiéndose en caso de empate a los criterios que por orden decreciente señala el anexo I de la convocatoria (en último lugar, la puntuación alcanzada por el mérito antigüedad).

Lo expuesto revela que, en contra de lo que se sostiene en la demanda de amparo, no se ha producido el llamado "efecto mochila", esto es, que se sumen dos veces los puntos por servicios previos, utilizando la puntuación obtenida en la fase de concurso para superar la fase de oposición (SSTC 67/1989, de 18 de abril, FJ 5; 93/1995, de 19 de junio, FFJJ 6 y 7; 185/1994, de 20 de junio, FJ 2; y 11/1996, de 29 de enero, FJ 4, por todas). Por otra parte, tampoco estamos ante un supuesto enmarcable en las oposiciones y turnos restringidos, cuyo rechazo, como regla general, proclama el art. 19.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y la doctrina de este Tribunal (por todas, SSTC 151/1992, de 19 de octubre, FFJJ 3 y 4; 302/1993, de 21 de octubre, FFJJ 2 y 3; y 16/1998, de 26 de enero, FFJJ 5 y 6)

En cuanto a la valoración en sí misma considerada de la antigüedad o servicios previos en la fase de concurso (con 8 puntos por año de servicio completo hasta un máximo de 40 puntos por cinco años o más, como se ha visto), conviene recordar ante todo que nuestra doctrina ha precisado que "la consideración de los servicios prestados no es ajena al concepto de mérito y capacidad, pues el tiempo efectivo de servicios puede reflejar la aptitud o capacidad para desarrollar una función o empleo público y, suponer además, en ese desempeño, unos méritos que pueden ser reconocidos y valorados" (STC 67/1989, de 18 de abril, FJ 3). De este modo, no plantea problema de igualdad la consideración como mérito de los servicios prestados, sino la relevancia cuantitativa que las bases de la convocatoria hayan dado a ese mérito concreto y, en particular, el que sea el único tenido en cuenta en la fase de concurso (aunque la valoración como mérito único de los servicios prestados tampoco sería por sí sola contraria al art. 23.2 CE, como señalan las SSTC 137/1986, de 6 de noviembre, FJ 6, y 67/1989, FJ 4, pues lo determinante es si la ponderación de los servicios previos ha sido tan desproporcionada e irracional que ha desconocido el derecho a la igualdad) o se hayan tenido en cuenta otros méritos en dicha fase. Desde la perspectiva de la igualdad, la valoración constitucional de esta regla ha de ponerse en relación con la finalidad que persigue la norma diferenciadora y la proporcionalidad entre esa finalidad y el medio de diferenciación utilizado.

Pues bien, en el presente caso, la convocatoria se enmarca en un proceso de consolidación del empleo temporal, tal como se establece en la Orden de convocatoria, cuyo fundamento normativo se encuentra en la Disposición transitoria tercera de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1997, el art. 7.2 del Real Decreto 414/1997, de 21 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1997 y en el Acuerdo Administración-Sindicatos para el periodo 1995-1997, sobre condiciones de trabajo en la función pública, adoptado en la Mesa General de Negociación de 15 de septiembre de 1994 (aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de septiembre de 1994, publicado en el "BOE" de 20 de septiembre), en el marco del proceso negociador regulado por la Ley 9/1987, de 12 de junio, sobre órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

En los capítulos IX y XV del título III del Acuerdo Administración-Sindicatos referido se establece, entre los criterios aplicables a las políticas de empleo público durante el periodo 1995-1997, el relativo a "la consolidación del empleo temporal convirtiéndolo en fijo en la medida que atienda necesidades de carácter permanente y no coyuntural", "al objeto de impulsar de forma decisiva la solución de este problema durante el referido período". Asimismo se prevé que "durante el período 1995-1997 no se procederá a la contratación de nuevo personal temporal, ni al nombramiento de funcionarios interinos, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables", y que "el personal de carácter temporal y los funcionarios interinos podrán continuar prestando servicios durante este período de tres años salvo que, teniendo en cuenta las cargas de trabajo del Departamento u organismo correspondiente, dejen de ser necesarios sus servicios o pudieran ser sustituidos por personal fijo o de nuevo ingreso".

Estas previsiones han encontrado su reflejo en las correspondientes Leyes de presupuestos generales del Estado y en los Reales Decretos de aprobación de la oferta de empleo público para cada ejercicio. Concretamente, para 1997, la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1997 estableció en su art. 17 que durante dicho ejercicio las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal, cuyo número debía ser inferior al 25 por 100 que resultase por aplicación de la tasa de reposición de efectivos, se concentrarían en los sectores, funciones y categorías profesionales que se considerasen absolutamente prioritarios. No obstante se permitía (disposición transitoria tercera) a las Administraciones públicas convocar, además, el 25 por 100 como máximo de los puestos o plazas que estando presupuestariamente dotados e incluidos en sus relaciones de puestos de trabajo, catálogos o plantillas aprobadas, se encontrasen desempeñados interina o temporalmente, estableciéndose asimismo que durante 1997 no se procedería a la contratación de nuevo personal temporal, ni al nombramiento de funcionarios interinos, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables. Y el art. 7.2 del Real Decreto 414/1997, de 21 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público para 1997, dispuso que "los procesos de consolidación de empleo temporal, de naturaleza estructural y permanente, podrán llevarse a cabo, tanto en el marco de los correspondientes planes de empleo como a través de convocatorias al efecto, exigiendo en este último caso la autorización del Ministerio de Administraciones Públicas, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, excepto en los procesos de consolidación previstos expresamente en el presente Real Decreto"; y asimismo estableció que esos procesos selectivos "respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, y su iniciativa corresponderá a los Departamentos u organismos a los que afecten. El conjunto de procesos de consolidación de empleo que se inicien en 1997 supondrán como máximo el 25 por 100 de los puestos o plazas en cómputo global, que estando presupuestariamente dotados o incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, catálogos o plantillas aprobadas, se encuentren desempeñados interina o temporalmente".

La finalidad de consolidar el empleo público temporal no puede considerarse a priori constitucionalmente ilegítima, ya que pretende conseguir estabilidad en el empleo para quienes llevan un periodo más o menos prolongado de tiempo desempeñando satisfactoriamente las tareas encomendadas, ni por tanto lo será tampoco la previsión de valorar en la fase de concurso los servicios prestados como experiencia previa del personal afectado. La valoración como mérito de la antigüedad o experiencia previa no puede estimarse, pues, como una medida desproporcionada, arbitraria o irrazonable con relación a esa finalidad de consolidación del empleo temporal y, aunque efectivamente establece una desigualdad, ésta viene impuesta en atención a un interés público legítimo y no responde al propósito de excluir a nadie de la posibilidad efectiva de acceso a la función pública.

Por otra parte, tampoco se advierte que la ponderación de los servicios previos haya sido tan desproporcionada e irracional que vulnere el art. 23.2 CE. En efecto, al margen de que la antigüedad no era el único mérito valorable en la fase de concurso (pues también se valoraba con 5 puntos el estar en posesión de una titulación académica superior a la exigida para participar en la convocatoria, como se vio), la puntuación otorgada a quienes poseían servicios previos computables, aunque es cierto que otorga una sustancial ventaja a estos aspirantes (en mayor grado cuantos más años de servicios prestados acreditasen, con el máximo indicado), no excluye de la competición a quienes, como la recurrente, carecen de dicho mérito, pese a que imponga a estos opositores "por libre", para situarse a igual nivel de puntuación que los opositores interinos, un nivel de conocimientos superior, pero sin que ello signifique el establecimiento de un obstáculo insalvable que impida el acceso a la función pública de quienes no han prestado servicios previamente en la Administración de la Seguridad Social. La máxima puntuación que puede obtenerse por servicios previos (40 puntos con cinco o más años de servicio) supone un 27,58 por 100 de la puntuación máxima que podría obtenerse en total en el proceso selectivo (hasta 100 puntos en la fase de oposición, más 5 puntos por poseer un grado académico superior al exigido en la convocatoria, más un máximo de 40 puntos por servicios previos). De ahí que la relevancia cuantitativa otorgada a dicho mérito no pueda considerarse desproporcionada ni que traspase "el límite de lo tolerable" (SSTC 67/1989, de 18 de abril, FJ 4; 185/1994, de 20 de junio, FJ 6.c; 11/1996, de 29 de enero, FJ 6; y 83/2000, de 27 de marzo, FJ 4). El examen de la relación definitiva de aspirantes aprobados muestra que, en total, aprobaron 136 opositores sin puntos por antigüedad (más otros 28 del turno de discapacitados, también sin servicios previos), observándose que en la práctica totalidad de esos casos los opositores "por libre" aprobados obtuvieron en la fase de concurso los cinco puntos del mérito referido a poseer un grado académico superior al exigido.

No consta en las actuaciones la puntuación obtenida por la recurrente en la fase de concurso (como tampoco consta si superó uno y otro ejercicio de la fase de oposición y con qué puntuación); en la demanda de amparo la Sra. Pérez García afirma que "no tiene experiencia administrativa", por lo que es fácil suponer que no obtuvo puntuación por antigüedad (servicios previos), pero nada se dice acerca de si poseía a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes (base 2.2) una titulación superior a la exigida en la convocatoria, mérito éste puntuable se tengan o no servicios previos computables. Añádase a lo anterior lo significativo del hecho de que la recurrente no sólo no reaccionase contra la valoración de los servicios previos al publicarse la convocatoria, sino además que en su demanda de amparo no solicite la anulación de este extremo de las bases (pues se ciñe a pedir la declaración de nulidad de las bases "en la parte de la provincialización de las plazas").

En definitiva, no puede considerarse que el trato de favor que, como consecuencia de la valoración como mérito de la experiencia previa, otorga la convocatoria a quienes hubieren prestado servicios como funcionarios interinos o contratados temporales en puestos del grupo D en la Administración de la Seguridad Social vulnere el derecho que garantiza el art. 23.2 CE, ya que, por un lado, la consideración del tiempo de servicios previos como mérito computable obedece a circunstancias que no pueden considerarse irrazonables o arbitrarias y, por otro, tampoco puede considerarse desproporcionada la valoración cuantitativa que se ha otorgado a ese mérito en las bases de la convocatoria.

6. Resta por examinar la queja relativa a la vulneración del art. 23.2 CE referida al desarrollo del proceso selectivo, en alusión a la decisión del Tribunal coordinador de las pruebas selectivas de fijar en 22 respuestas acertadas la puntuación exigible para aprobar el primer ejercicio de la oposición, decisión que, según la recurrente, implica vulnerar las propias bases de la convocatoria, con la finalidad de beneficiar a los aspirantes con servicios previos computables. Nada se dice en la demanda de amparo sobre la puntuación obtenida por la recurrente en ese primer ejercicio de la fase de oposición, que la recurrente debió conocer al publicarse la relación de aprobados de ese ejercicio en el lugar de celebración del mismo (base 7.1 de la convocatoria). También se desconoce la puntuación obtenida por la recurrente en el segundo ejercicio de la oposición, que aquélla pudo conocer por la misma vía.

El examen de las actuaciones revela que el Tribunal coordinador, con sede en Madrid, elaboró las 50 preguntas de ambos ejercicios de la fase de oposición, idénticas para todos los ámbitos geográficos y no estableció penalización por respuestas erróneas. La corrección de ambos ejercicios se realizó mediante procedimiento informático, sin conocer la identidad de los aspirantes. A la vista de los listados innominados de puntuaciones obtenidas en el primer ejercicio, el Tribunal coordinador decidió fijar en 22 respuestas acertadas el mínimo para considerar aprobado dicho ejercicio, de modo que pasasen a la realización del segundo ejercicio un número suficiente de opositores en cada provincia con la finalidad de que pudiesen ser cubiertas todas las plazas convocadas. Ciertamente, tal proceder resulta difícilmente conciliable con la literalidad de la base de la convocatoria que establece que el ejercicio "se calificará de 0 a 50 puntos, siendo necesario obtener un mínimo de 25 puntos para superarlo", de donde se colige que, siendo 50 las preguntas del ejercicio, sería necesario acertar 25 preguntas para aprobar el ejercicio. Ahora bien, no basta con comprobar que el Tribunal de oposiciones tomó una decisión contraria a una de las bases de la convocatoria para afirmar la lesión del derecho al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, pues, como ya hemos señalado, "la conexión existente entre el art. 23.2 CE y la vinculación de la Administración a lo dispuesto en las bases no puede llevarse al extremo de que toda vulneración de las mismas (que normalmente supondrá una vulneración de los principios de mérito y capacidad que a través de las mismas se actúan) implique infracción del derecho fundamental" (STC 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3.c).

El derecho fundamental garantizado por el art. 23.2 CE no se extiende a la legalidad como tal en el desarrollo de todo el proceso selectivo, sino que es, precisamente, un derecho a la igualdad en las condiciones de acceso a la función pública, lo que requiere, como en cualquier otro caso, la aportación de un término idóneo de comparación. No es suficiente, pues, para alcanzar la conclusión de que el art. 23.2 CE ha sido vulnerado el que se haya interpretado una determinada regla de acceso en un sentido que ha resultado favorable para un determinado opositor. Por el contrario, "para que la desigualdad pueda ser apreciada es necesario que dicha interpretación no hubiera sido extendida a los demás opositores" (STC 73/1998, FJ 4), lo que ni se sostiene ni puede afirmarse que aquí haya ocurrido. En efecto, la reducción de la puntuación exigible para aprobar el primer ejercicio se realizó por el Tribunal coordinador a la vista de los listados innominados de puntuaciones obtenidas y la medida afectó a todos los opositores, desconociéndose a priori quiénes resultaron favorecidos por este criterio de valoración. Que esta decisión pudiera acaso beneficiar finalmente en mayor número a aquéllos que tenían servicios previos computables, por el valor de la puntuación obtenida en la fase de concurso, no determina que la recurrente haya sufrido un trato discriminatorio en la aplicación de las normas del concurso que lesione su derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad, pues no debe olvidarse que no sólo aprobaron las pruebas selectivas, en los respectivos ámbitos geográficos elegidos, opositores con servicios previos puntuables, sino también opositores que, como la demandante, carecían de puntuación por dicho mérito, al computarse los puntos obtenidos en el primer y el segundo ejercicio de la oposición, así como los obtenidos en la fase de concurso por estar en posesión de un grado académico superior al exigido por la convocatoria.

Por consiguiente, tampoco cabe estimar lesionado el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 23.2 CE) como consecuencia de la interpretación y aplicación por el Tribunal coordinador de los criterios de valoración que rigieron el primer ejercicio de la fase de oposición de las pruebas selectivas en cuestión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Aurora Pérez García.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 108/2003, de 2 de junio de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 156, de 1 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:108

Recurso de amparo 82-2002. Promovido por don Alfredo de la Cuadra López Trigo frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Primera Instancia de Valencia que le condenaron al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local

Vulneración del derecho de asociación: colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional (STC 76/2003).

1. Reitera la STC 76/2003.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 82-2002, promovido por don Alfredo de la Cuadra López Trigo, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistido por el Letrado don José Vicente Belenguer Mula, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 196/2001, de 5 de diciembre de 2001, recaída en el rollo de apelación núm. 128- 2001, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de fecha 16 de mayo de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Valencia, recaída en los autos del juicio de cognición núm. 773-2000, por la que se le condena al pago de las cuotas colegiales demandadas ante la jurisdicción civil por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido parte el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, representado por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo y asistido por el Letrado don Juan Jesús Gilabert Mengual. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 8 de enero de 2002 el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don Alfredo de la Cuadra López Trigo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de la que se deja hecho mérito en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo trae causa, según en ella se aduce, de los siguientes hechos:

a) El Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia planteó demanda contra el Sr. de la Cuadra López Trigo, Tesorero de Administración local, en reclamación de 182.500 pesetas, importe al que ascendían las cuotas impagadas a la corporación por el demandado.

b) El Sr. de la Cuadra López Trigo se opuso a la demanda alegando las excepciones de incompetencia de jurisdicción, de omisión de la vía de apremio administrativa regulada en el art. 58.4 del Reglamento del Colegio, aprobado por Resolución de 2 de febrero de 1978, y de falta de legitimidad constitucional de la obligatoriedad de la pertenencia al Colegio. Estas excepciones fueron desestimadas en Sentencia dictada el 16 de mayo de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Valencia, que condenó al demandado al pago de la cantidad reclamada.

c) Apelada por el Sr. de la Cuadra López Trigo la referida Sentencia, el correspondiente recurso fue desestimado en la dictada el 5 de diciembre de 2001 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia.

3. En primer término conviene hacer referencia a que el demandante de amparo sostiene que ha agotado correctamente la vía judicial previa, tal y como requiere el art. 44.1 a) LOTC, puesto que, aun cuando existan resoluciones contradictorias de diversas Secciones de la Audiencia Provincial de Valencia, como la de 23 de octubre de 2001 de la Sección Cuarta, que admitió las pretensiones de un demandante afirmando la improcedencia de la reclamación de las cuotas colegiales, ello no significa que exista jurisprudencia contradictoria que habilite la interposición del recurso de casación de interés casacional que prevé el artículo 477 LEC, ya que la expresión "jurisprudencia contradictoria" debe ser interpretada, de acuerdo con lo dispuesto por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo reunida en Junta General de Magistrados el 12 de diciembre de 2000, en el sentido de exigirse dos Sentencias firmes de una Audiencia Provincial decidiendo en sentido contrario al contenido en el fallo de otras dos Sentencias, también firmes, de diferente tribunal de apelación. De acuerdo con dichos criterios no existe en este caso jurisprudencia contradictoria que obligue a interponer el recurso de casación antes de acudir al amparo, y por ello ha de considerarse cumplido el requisito de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

4. El recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el art. 22 CE, porque la Audiencia no ha entrado a examinar la constitucionalidad de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Secretario de la Administración local con habilitación de carácter nacional, colegiación que, al imponerse de forma obligatoria, vulnera, en opinión del demandante de amparo, el art. 22 CE, porque el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de tal medida, ya que la ordenación, representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración. Además no existe norma legal habilitante de la creación del Colegio. Derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional, contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, despareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en la Ley de colegios profesionales de 1974.

En segundo lugar considera que la Sentencia de la Audiencia vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 CE, porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón o en Canarias, cuya legislación autonómica (art. 18 de la Ley de la Diputación General de Aragón 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas, y art. 9. 3 de la Ley de la Comunidad de Canarias 10/1990, sobre colegios profesionales) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de las Administración públicas.

5. Mediante "otrosí" inserto en el anterior escrito el recurrente solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia ya citada porque de esta medida no se derivan perjuicios para el interés general o para los derechos del colegio, perjuicios que, en caso de ejecución, se ocasionarían al demandante de amparo y que, además, serían de carácter irreparable, porque, al denunciarse en el recurso la vulneración del derecho a la libertad de asociarse en su vertiente negativa, el mantenimiento en vigor de la obligación de pagar las cuotas significaría que se permanece obligado a continuar afiliado al colegio en contra de la voluntad del recurrente.

6. Por providencias de 23 y 25 de junio de 2002 la Sala Segunda admitió a trámite la demanda, acordando dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de esa ciudad para que remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, emplazando a quienes hubieran sido parte en el procedimiento. Asimismo ordenó que se formara la pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por ATC 170/2002, de 30 de septiembre, acordó denegar la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

7. El 29 de julio de 2002 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo, en nombre y representación del Ilustre Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, por el que solicitaba se le tuviera por comparecido y parte demandada en el procedimiento.

8. Por diligencia de ordenación de la Sala Segunda, de 17 de octubre de 2002, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Felipe Ramos Arroyo en nombre y representación del Ilustre Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

9. El 8 de noviembre de 2002 la representación procesal del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 17 de septiembre de 2002, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) La existencia de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional y su colegiación obligatoria ya fue prescrita por el Real Decreto de 8 de septiembre de 1925 (art. 1), mantenida por el Reglamento General de los Colegios Oficiales del Secretariado local (Real Decreto de 14 de noviembre de 1929) y respetada por la Orden Ministerial de 28 de septiembre de 1939. Y esta regla igualmente aparece recogida en el art. 203 del Decreto de 30 de mayo de 1952, por el que se aprobó el Reglamento de funcionarios de la Administración local.

Al amparo de la anterior normativa se creó el Ilustre Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, plenamente vigente y en funcionamiento cuando se dictó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre normas reguladoras de los colegios profesionales, que confirma su existencia al establecer que: "Se entenderán comprendidos en esta Ley: los demás colegios profesionales que no teniendo carácter sindical se hallen constituidos válidamente en el momento de la promulgación de esta Ley" (art. 1.2.b). Asimismo la disposición adicional segunda de este texto normativo prescribía que: "Los Estatutos y las demás disposiciones que regulan los Colegios de funcionarios actualmente existentes se adaptarán en cuanto sea posible a lo establecido en la presente Ley, recogiendo las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros. Estos Estatutos cualquiera que sea el ámbito de los Colegios y de los Consejos Generales serán aprobados en todo caso por el Gobierno, a través del Ministerio correspondiente". Al amparo de los citados preceptos se aprobó el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional por Resolución de la Dirección General de Administración local de 2 de febrero de 1978.

Aprobada la Constitución, que en sus arts. 26, 36 y 52 consagra los colegios profesionales existentes y hace desaparecer los tribunales de honor y los colegios sindicales, la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley reguladora de los colegios profesionales, adaptó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, a las disposiciones constitucionales. Por Resolución de la Dirección General de Administración local de 26 de octubre de 1982 se aprobó el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local, que fue anulado por Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de abril de 1985, en virtud de la cual volvió a resultar aplicable el anterior Reglamento de 2 de febrero de 1978. Por Decreto del Gobierno Valenciano 123/1986, de 20 de octubre, y posterior Decreto del Presidente de la Generalidad Valenciana 17/1987, de 13 de abril, fue inscrito el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia en el Registro de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma valenciana. Los estatutos del referido Colegio fueron adaptados a la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de colegios profesionales, y a la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

De otra parte, la vigencia de los arts. 99 y 203 del Decreto de 30 de mayo de 1952 ha venido avalada tanto por la doctrina como por el Consejo de Estado. Este último, en su dictamen de 27 de julio de 2000 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial, concluye afirmando que "hay que partir de la existencia de los Colegios de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, puesto que no hay ninguna disposición que haya procedido a su supresión".

En resumen, el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local existe desde el año 1925, y, si bien es cierto que no fue creado por Ley, tal circunstancia no puede ocultar la evidencia de que otros colegios profesionales existentes en la actualidad tampoco han sido creados por Ley, pero sí han sido reconocidos por la Ley 2/1974, de 13 de febrero (arts. 1.2.b; 3.2; disposición adicional segunda), no cabiendo duda pues, de que estos colegios están válida y legalmente constituidos de acuerdo con la Constitución y el resto del Ordenamiento jurídico. Desde el año de su fundación el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia empezó a desarrollar su labor de representación de la profesión y defensa de los intereses de sus miembros. En este sentido, la modificación de la disposición adicional segunda de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, llevada a cabo por el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia, no puede producir efectos derogatorios y, menos aún, retroactivos respecto a su original redacción, que ha producido sus efectos respecto a este colegio, por lo que dicha modificación en nada perjudica a su reconocimiento, efectuado en su día por la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

En consecuencia puede considerarse suficiente para mantener la obligatoriedad de la colegiación obligatoria el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, en la redacción dada por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, en relación con su art. 1.3 y la disposición adicional segunda, así como el art. 5 del Reglamento de 1978, el art. 9.1 de los vigentes Estatutos del Colegio de Valencia y 7 del Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local.

b) La colegiación obligatoria no vulnera la libertad de asociación (art. 22 CE), el principio de no discriminación (art. 14 CE) ni el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como sostiene el demandante de amparo.

En este sentido la representación procesal del Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia argumenta que el demandante de amparo aplica erróneamente el art. 22 CE, referido a las asociaciones, a un colegio profesional, cuando éste no es una asociación ni se regula como tal. La naturaleza de la asociación es la voluntariedad de permanencia en ella de sus miembros, en tanto que la de los colegios profesionales, por definición, concepción y realidad es justamente la contraria. Aun cuando presenten fines o intereses comunes, las asociaciones y los colegios profesionales son cosas distintas, como resulta de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación. Asimismo, a diferencia del art. 28 CE, que dispone que "nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato", ningún precepto constitucional prevé que nadie pueda ser obligado a pertenecer a una asociación o a un colegio profesional.

Ha sido el Tribunal Constitucional el que ha venido a reconocer la existencia de la vertiente negativa del derecho de asociación, pero tal doctrina cabe entenderla referida exclusivamente a las asociaciones y no a los colegios profesionales. En efecto, la propia jurisprudencia constitucional ha sido rotunda al afirmar la legitimidad constitucional y legal de la colegiación obligatoria, habiéndose dictado diversas Sentencias a favor de dicha colegiación obligatoria, tanto para los profesionales de ejercicio libre, como para los sometidos a régimen funcionarial o estatutario, o los pertenecientes a cualquier Administración u organismo público (SSTC 89/1989, de 11 de mayo; 131/1989, de 17 de julio; 35/1993, de 8 de febrero; 194/1998, de 1 de octubre). De dicha doctrina constitucional se infiere que es preciso que se determine normativamente en qué supuestos y condiciones se excluye excepcionalmente el requisito de la colegiación obligatoria.

Igualmente el Tribunal Constitucional tiene declarado que no hay discriminación cuando la desigualdad no carece de justificación objetiva y razonable, como acontece en el supuesto que nos ocupa, pues, en efecto, la finalidad de la colegiación obligatoria es "organizatoria", es decir, sirve para que los colegios profesionales puedan asumir un papel preeminente en la ordenación del correcto ejercicio de las respectivas profesiones sometidas a este requisito. Consiguientemente los colegios profesionales, por su tradición, naturaleza jurídica y fines, no son subsumibles en la totalidad del sistema general de las asociaciones, a las que se refiere el art. 22 CE, sino que constituyen una peculiar o especial clase de ellas, no siéndoles aplicable su régimen. Los colegios profesionales cumplen otros fines, específicos de indudable interés público, lo que justifica la opción del legislador de regularlos y exigir por Ley la colegiación para el ejercicio de algunas profesiones, no constituyendo esta obligación una vulneración del derecho de asociación, ni tampoco un obstáculo al pleno desarrollo del principio de igualdad (art. 14 CE).

En definitiva corresponde al ámbito de la libre configuración legislativa el establecimiento de la regulación que más adecuadamente se entienda que se ajusta a las peculiaridades propias del régimen jurídico del ejercicio de las profesiones tituladas, lo que habrá de hacerse por necesidad de servir un interés público, restringiendo lo menos posible tanto el derecho de asociación como el de libre elección profesional, sin que este distinto tratamiento pueda tacharse en sí de discriminatorio por desigual, ya que esa desigualdad responde precisamente a las peculiaridades y singularidades propias de cada una de las profesiones que cuentan con una organización colegial. Asimismo este Tribunal ha recordado que autonomía significa la capacidad de cada nacionalidad o región para decidir cuándo y cómo ejercer sus propias competencias en el marco de la CE y del Estatuto de Autonomía. Como es lógico, de dicho ejercicio se derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las Comunidades Autónomas, sin que ello determine necesariamente la infracción del principio de igualdad (SSTC 37/1987, de 26 de marzo; 150/1990, de 4 de octubre).

Abundando en esta línea argumental pone de manifiesto que la constitucionalidad de la obligatoriedad de la pertenencia obligatoria al Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia ha sido admitida, además, por el Consejo de Estado en sus dictámenes núm. 1959 de 3 de junio de 1999 de la Sección Octava, y de 27 de julio de 2000, de la Comisión Permanente, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial, de los que transcribe diversos párrafos, así como por jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como de diversas Audiencias Provinciales (reproduciendo al efecto pasajes de diversas Sentencias).

c) La representación procesal del Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia considera que la existencia del colegio está justificada por verdaderas razones de interés público, como son el cumplimiento de los fines y funciones contemplados en los arts. 7 y 8 de sus Estatutos, que se corresponden con los que a los colegios profesionales confieren los arts. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y 4 de la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y colegios profesionales.

Si se examinan los motivos que, conforme a lo apuntado en el Real Decreto de 8 de septiembre de 1925, justifican la creación del colegio, o el Real Decreto de 14 de noviembre de 1929, por el que se aprueba su Reglamento, se puede constatar que el legislador encuentra necesaria la existencia de esta Corporación para que el aislamiento propio de los colegiales que agrupa, ubicados en diversos municipios, encuentra un factor corrector en la existencia de un elemento aglutinador que mantenga viva su profesión y facilite su permanente perfeccionamiento. Entre las funciones que se encomiendan al colegio están la lucha contra el intrusismo, la protección de los colegiados que pasen a formar parte de las clases pasivas, el asesoramiento de las autoridades centrales y provinciales, y la formación permanente. Es decir, la Administración crea un colegio que va a servir para mejorar la profesión, pero, al mismo tiempo, para controlar a la propia Administración en su actividad ejecutiva. En este sentido el colegio ha venido desarrollando una actividad de permanente exigencia de que la actuación administrativa resulte adecuada al régimen jurídico preestablecido para los funcionarios que se engloban en él. De modo que, aun cuando el régimen jurídico del colegio ha sido el establecido por el legislador, aquél, en defensa de la profesión, ha sido el que permanentemente, y en especial ante los Tribunales de Justicia, ha controlado y exigido el cumplimiento de la legalidad contenida en dicho régimen jurídico, unas veces eludido e incumplido por la propia Administración, otras por los propios colegiados.

Si se analiza la normativa de los restantes colegios profesionales puede constatarse también que no existe diferencia alguna entre sus funciones y las del Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local. Éste tiene un código deontológico y unas sanciones disciplinarias que son distintas a las establecidas en el régimen jurídico funcionarial (Real Decreto 1174/1987). Se trata de sanciones a una conducta profesional equívoca, que puede ser, sin embargo, funcionarialmente perfecta. Hay una lucha contra el intrusismo, excesivamente habitual e incluso fomentado en ocasiones por las propias Administraciones locales. Existe una labor de permanente perfeccionamiento a través de cursos, diferente de la llevada a cabo por la Administración, y que, como acredita la experiencia, se ha materializado en las ofertas más solicitadas y acreditadas por y entre todos los funcionarios del ramo. Y, además de otras muchas funciones, que son fines en sí mismas, está la función de controlar a la propia Administración, primera que a veces olvida el régimen jurídico dado por el legislador y en ocasiones comete errores en materia de acumulaciones, libres designaciones, baremos específicos, supresión innecesaria de secretarías, intervenciones y tesorerías, concursos de traslado, etc.

Frente a la aseveración de que el colegio no regula la profesión debe de advertirse que regular no es tan sólo ordenar, sino también hacer cumplir lo ordenado, debiendo tenerse en cuenta, además, en relación con los fines y las funciones lo dispuesto en los arts. 7 y 8 de los Estatutos colegiales, de cuya lectura se deduce que no hay una diferencia sustancial con las funciones de los restantes colegios de no funcionarios. La legitimación del colegio se encuentra, quizá muy destacadamente, en controlar que la ordenación del legislador sea cumplida por la Administración y por los propios colegiados.

Por otra parte el colegio es una corporación de Derecho público real y existente en la vida valenciana desde el año 1925, fecha desde la cual se relaciona con la Generalidad Valenciana, por la que es consultado en cuestiones de elaboración de normas de carácter general o especial que afecten al ámbito local, colaborando, por lo tanto, con las Administraciones públicas para la ordenación de la profesión. El colegio organiza también, mediante convenio suscrito con el Instituto Valenciano de Administración Pública, cursos de perfeccionamiento y mejora puntuables en los baremos de los concursos de traslado. Tiene, asimismo, un cuerpo de peritos integrado en la Secretaría General de Justicia para dictaminar en procedimientos de arbitraje o de cualquier jurisdicción sobre la legalidad y la oportunidad de las actuaciones de las entidades locales en materias jurídicas, contables, y económico-financieras. Igualmente se relaciona con los demás colegios profesionales a través de la Unión Profesional, e interviene frecuentemente ante los Tribunales de Justicia, sobre todo en las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, para defender la profesión en cuestiones como las siguientes: eliminación de tesorerías e intervenciones, cuestiones de libre designación de funcionarios, acumulaciones de funcionarios de habilitación nacional, concursos de traslados, baremos específicos, cuestiones de intrusismo, legalidad de nombramientos de funcionarios de habilitación nacional, tomas de posesión y cuestiones relacionadas, expedientes disciplinarios, eliminación de secretarías e intervenciones en los pequeños municipios, creación de agrupaciones forzosas de municipios, etc. En definitiva, la realidad jurídica del colegio ha sido la propia de un colegio profesional en activo, postulante permanente de la defensa de la profesión ante los Tribunales, asesorando a las autoridades y corporaciones en las cuestiones relacionadas con las escalas y subescalas y emitiendo dictámenes e informes a petición de cualquier Administración pública. También facilita información a los colegiados sobre la evolución normativa y jurisprudencial de la profesión, vela por el adecuado nivel de las prestaciones profesionales y promueve la formación y el perfeccionamiento profesional, lo que se traduce en que los colegiados presten un adecuado y mejor asesoramiento a las autoridades y a las corporaciones locales. Teniendo en cuenta que la Administración local es la más pequeña y la más cercana al ciudadano, puede fácilmente concluirse que un mejor o más adecuado asesoramiento a ella repercute directamente en beneficio del ciudadano y de la sociedad en general.

Cumpliendo tales funciones es evidente la existencia de un interés público o general al que sirve y defiende el colegio, interés que debería prevalecer sobre el criterio de la no obligatoriedad de la colegiación defendido por algunos colegiales.

d) Finalmente hay que tener presente que el demandante de amparo es miembro de este Colegio desde el día en que tomó posesión de su cargo de Secretario dentro de la provincia de Valencia; que fue en su día miembro de la Junta de Gobierno del Colegio, ocupando el cargo de Interventor de la misma; que se ha beneficiado o ha tenido la posibilidad de beneficiarse de los servicios colegiales; que durante varios años pagó cuotas colegiales; y que no manifestó su deseo de no pertenecer al Colegio ni se opuso formalmente a ser miembro de éste hasta que tuvo conocimiento del procedimiento por el que se le reclamaron las cuotas colegiales devengadas y no satisfechas, lo que supone que ha incumplido el deber de todo colegiado de "pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias" (arts. 8.2 Reglamento de 1978; 11.2.a Estatutos generales de la Organización Colegial). Si a ello se añade que existe una previsión legislativa que ampara la existencia del Colegio de Funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, así como la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros, en especial en la provincia de Valencia, ha de llegarse a la conclusión de que las resoluciones judiciales impugnadas no han vulnerado los derechos de asociación (art. 22 CE) ni el principio de igualdad y no discriminación (art. 14 CE).

Concluye el escrito de alegaciones del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia solicitando la desestimación de la demanda de amparo.

10. La representación procesal del demandante de amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 14 de noviembre de 2002, en el que dio por reiteradas las efectuadas en su escrito de demanda.

11. El Ministerio público evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 18 de septiembre de 2002, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la estimación de la demanda de amparo por haber vulnerado las resoluciones judiciales recurridas el derecho de asociación del recurrente.

a) En relación con la supuesta vulneración del derecho de asociación como consecuencia de la imposición de la colegiación obligatoria, el Fiscal, tras reproducir la doctrina constitucional recogida al respecto en las SSTC 89/1989, de 11 de mayo, 35/1993, de 8 de febrero, 74/1994, de 14 de marzo, 207/1996, de 16 de diciembre, y 194/1998, de 1 de octubre, se refiere a la exigencia de la reserva de ley consagrada en este caso en el art. 36 CE, sin el alcance del art. 53.1 CE. En este extremo llega a la conclusión de que el examen de la legislación aplicable en este supuesto permite afirmar que dicho requisito aparece observado de manera suficiente, ya que, datando la creación del colegio en cuestión de fecha anterior a la entrada en vigor de la CE, aquélla no deviene nula por el hecho de que la norma que lo creara no sea del rango exigido por el texto constitucional, porque ello implicaría la aplicación retroactiva de dicho requisito, la cual no viene exigida por la CE como tiene proclamando este Tribunal desde la STC 11/1981, de 8 de abril. Basta, por tanto, para el cumplimiento del mencionado requisito que, como acontece en este caso, exista una previsión legislativa sobre la creación del colegio y sobre la adscripción obligatoria al mismo, previsión que resulta cumplida por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, [arts. 2.b) y 3.2], aunque dicha norma no sea la que creó el colegio, lo que efectuó otra de rango inferior que igualmente contempla la obligatoriedad de la adscripción a aquél.

El Ministerio público no comparte el argumento del demandante de amparo de que, desaparecida la obligatoriedad de la adscripción por el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, que derogó el Decreto de 30 de mayo de 1952, dicha obligatoriedad de adscripción no puede encontrar fundamento en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, porque se dejó sin efecto por la legislación posterior; en concreto por el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, cuyo art. 1 modificó la disposición adicional segunda de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, ratificando así lo dispuesto en la Ley 7/1997, de 14 de abril. En su opinión la obligatoriedad de la adscripción a un colegio profesional para el ejercicio de determinadas profesiones no se contenía en la disposición adicional segunda de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, que sólo establecía la obligación de adaptar a dicha norma los Estatutos de los colegios existentes a su entrada en vigor, sino en el art. 3.2 de esta Ley, que, no sólo no fue modificado por el Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, sino que resultó ratificado por la Ley 7/1997, de 14 de abril, cuyo art. 5.3, que modificó el citado art. 3.2 establece que: "Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente", así como por el art. 12.2 de la Ley de la Comunidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de consejos y colegios profesionales, que dispone que "el ejercicio de las profesiones colegiadas requerirá la incorporación al Colegio correspondiente en los términos que dispone el art. 3, apartado 2, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y, en su caso, la comunicación establecida en el art. 3, apartado 3, de dicha Ley".

En consecuencia, existiendo previsión legislativa sobre la creación del colegio, y siendo obligatoria la adscripción al mismo en virtud de lo dispuesto en la legislación de colegios profesionales, la pretensión de amparo que se funda en este motivo tiene que desestimarse.

b) La segunda de las cautelas que debe de ser observada para que la creación de un colegio profesional y la adscripción obligatoria a éste no sea incompatible con el art. 22 CE es la de que el colegio en cuestión cumpla fines públicos relevantes, extremo que necesariamente tiene que ser examinado por este Tribunal para concluir si la adscripción obligatoria entraña o no una vulneración del derecho del demandante de amparo.

Ninguna de las dos resoluciones judiciales impugnadas contiene mención alguna a tal cuestión, por lo que la pretensión de amparo tendría que estimarse por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya conexión con el derecho material en juego determinaría la vulneración de éste, razón por la cual debe examinarse, en opinión del Ministerio Fiscal, si dicha vulneración tiene su origen, además, en otros aspectos que en los estrictamente procesales, porque de ser así ello tendría su repercusión en el alcance del amparo que pudiera otorgarse. Para realizar dicha tarea hay que tomar en consideración, tanto los fines que se asignan en sus Estatutos al colegio, como los que se asignan a tales corporaciones, con carácter general, en los arts. 2 y 16 de los Estatutos generales, aprobados por Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre.

Dichos fines no son otros que los de colaborar con la Administración en la ordenación de la profesión y en el mantenimiento del correcto ejercicio profesional por parte de los colegiados, de un lado, y la defensa de los intereses de éstos, de otro. Descartado que la defensa de los intereses de los colegiados tenga relevancia pública, el cumplimiento del primero de los fines mencionados se traduce en asesorar a la Administración en cuestiones relacionadas con los cuerpos que integren el colegio, en hacer cumplir a los miembros del colegio las obligaciones que pesan sobre ellos, en aprobar los Estatutos del colegio y en facilitar el perfeccionamiento profesional de los colegiados mediante la organización de actividades de interés común para éstos o mediante la divulgación de las disposiciones de carácter general que les afecten.

Ahora bien, tomando en consideración que el colegio en cuestión solamente puede estar integrado por Secretarios, Tesoreros e Interventores de la Administración local, y que los colegiados solamente pueden desempeñar sus funciones en los órganos de la Administración local, a cuya potestad quedan sometidos en el ejercicio de sus funciones (arts. 89-104 Ley 7/1985, de 2 de abril; 126-175 Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; Real Decreto 1174/1987), la conclusión que cabe extraer no puede ser otra que la de que la parte esencial de las funciones a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior tiene que ser desempeñada por la Administración, correspondiendo al colegio, a lo sumo, únicamente un hipotético deber genérico de colaboración, que carece de entidad suficiente para que pueda calificarse de público, al menos con la intensidad necesaria para imponer la pertenencia obligatoria al colegio, por cuya razón hay que estimar vulnerado, también materialmente, y no solo por su conexión con el art. 24.1 CE, la libertad de no asociarse del recurrente, que forma parte del contenido del derecho de asociación ex art. 22 CE.

En consecuencia, la conclusión que cabe extraer es que las Sentencias impugnadas, en la medida en que han condenado al recurrente en amparo al pago de las cuotas colegiales reclamadas, no han reparado dicha vulneración, como era obligado hacerlo en virtud de lo dispuesto en los arts. 39 y 40 LOTC, en relación con el art. 5.4 LOPJ, por lo que también a ellas ha de atribuirse la mencionada vulneración del art. 22 CE.

c) En relación con la denunciada infracción del principio de igualdad y de no discriminación (art. 14 CE) el Ministerio Fiscal entiende que la queja del recurrente en amparo ha incumplido el requisito procesal previsto en el art. 44.1 a) LOTC, ya que, invocada dicha vulneración en el escrito de interposición del recurso de apelación, no fue resuelta por la Audiencia Provincial, por lo que, antes de acudir a la vía de amparo, resultaba preceptivo agotar la vía judicial interponiendo el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones (STC 74/2002, de 8 de abril), carga que no fue atendida por el demandante de amparo.

No obstante considera, a la vista de lo argumentado en relación con la supuesta vulneración del art. 22 CE, que resulta innecesario el examen de esta pretensión, la cual en toda caso debe de ser desestimada, ya que, estando reconocida competencia normativa sobre la materia a las Comunidades Autónomas, la diferencia entre las regulaciones que puedan haber promulgado unas y otras no entraña necesariamente una vulneración del art. 14 CE, como así lo viene declarando este Tribunal desde la STC 37/1981, de 16 de noviembre. Máxime cuando, según ocurre en este caso, resulta imposible establecer si la diferencia en el tratamiento normativo entraña una discriminación prohibida, dado que ello no depende exclusivamente de que se establezca o no la obligatoriedad de la colegiación, sino, como antes se ha dicho, de las funciones que en las legislaciones que se ofrecen como término de comparación se asignen a los colegios en cuestión, funciones a las que en ningún momento se ha referido el recurrente, por lo que resulta imposible determinar si existe o no la identidad requerida como presupuesto de la vulneración denunciada.

d) En cuanto a la extensión del amparo que debe otorgarse el Ministerio Fiscal señala que, habida cuenta que la vulneración del derecho de asociación se ha producido por las resoluciones de los órganos del Poder Judicial dictadas con ocasión de la reclamación del pago de las cuotas efectuado al demandante por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, no constando que el demandante de amparo haya solicitado la baja en él ni que haya impugnado la eventual denegación de una hipotética solicitud presentada en tal sentido, debe limitarse a la anulación de la condena al pago de la cuotas, en la media en que dicho pago tiene su causa en la obligatoriedad de la pertenencia del demandante de amparo a dicho colegio.

12. Por providencia de 29 de mayo de 2003, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de junio de 2003.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Valencia, de 16 de mayo de 2001, confirmada en apelación por la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 196/2001, de 5 de diciembre de 2001, por la que se condenó al recurrente en amparo, Secretario de Administración local con habilitación de carácter nacional, al pago de la cantidad reclamada por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia en concepto de impago de las cuotas colegiales.

El demandante de amparo, con base en la argumentación de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, imputa a las resoluciones judiciales impugnadas la vulneración del derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) y del principio de igualdad (art. 14 CE) en tanto que no han considerado inconstitucional la exigencia de la incorporación obligatoria al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, que ha sido la causa determinante de la estimación de la demanda contra él dirigida por el mencionado colegio.

Con apoyo en la argumentación de la que igualmente se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, la representación procesal del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia se opone a la estimación de la demanda de amparo, en tanto que el Ministerio Fiscal se pronuncia en favor del otorgamiento del amparo

2. Con carácter previo al análisis de las diversas alegaciones que se formulan en este proceso procede hacer referencia al problema del agotamiento de la vía judicial previa, planteado exclusivamente por el demandante de amparo, al existir al menos una Sentencia de una Sección de la Audiencia Provincial de Valencia que resuelve en un sentido contrario al decidido en la aquí recurrida, lo que pudiera llevar a exigir que se hubiese acudido antes de presentar la demanda de amparo al recurso de casación por interés casacional, dado que sería posible considerar que existe jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, tal y como dispone el art. 447.3 LEC.

El recurrente afronta este posible óbice de procedibilidad haciendo referencia a la doctrina del Tribunal Supremo establecida en un Acuerdo de la Sala de lo Civil, reunida en Junta General de Magistrados, el 12 de diciembre de 2000, que exige que las Sentencias contradictorias sean, como mínimo, dos en un sentido y dos en otro, procedentes de órganos diferentes, y por ello entiende que un hipotético recurso de casación, de haber sido planteado, hubiera resultado inadmitido. Tal razonamiento no puede sino compartirse, porque el Acuerdo al que hemos hecho referencia ha integrado la regulación de la Ley de enjuiciamiento civil de modo que forma parte de la normativa sobre el recurso de casación y cierra con toda claridad en este caso el acceso al mismo, dado que sólo existe una Sentencia contradictoria. Por todo ello hay que considerar correctamente agotada la vía judicial previa.

3. Entrando ya en el examen de las cuestiones de fondo propuestas por la demanda de amparo, debe, ante todo, constatarse que el problema planteado en el presente recurso guarda una total identidad con el que fue objeto del recurso de amparo 5950-2001, resuelto por Sentencia del Pleno de este Tribunal núm. 76/2003, de 23 de abril, de modo que cabe remitir aquí a los argumentos que fundamentan la resolución adoptada por ser perfectamente aplicables al caso que nos ocupa. De ello ha de resultar la estimación parcial del presente recurso de amparo.

En lo sustancial dicha Sentencia contiene la siguiente doctrina:

En relación con el requisito de la reserva de ley para imponer la colegiación obligatoria se ha de observar que el cumplimiento o no de dicha reserva no puede ser por sí sólo el elemento directamente determinante, en su caso, de la solución que deba darse a la cuestión atinente a la alegada vulneración de la libertad negativa de asociación. De la descripción de la evolución normativa de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional y, en concreto, del Colegio de Valencia, resulta que la existencia del colegio y la previsión de la colegiación obligatoria derivaba, como ocurre en tantos otros casos, de normas preconstitucionales, lo que no implica, de conformidad con la doctrina constitucional de la que se deja constancia, la nulidad de las referidas disposiciones infralegales por el hecho de que posteriormente la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias.

El demandante de amparo considera que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado su derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE). El examen de la cuestión planteada requiere traer a colación la conocida doctrina constitucional, perfilada por el Pleno de este Tribunal en la STC 194/1998, de 1 de octubre, sobre la relación entre los colegios profesionales, la exigencia de la colegiación obligatoria y el derecho de asociación que garantiza el art. 22 CE (FFJJ 3 y 4). Ahora bien, tal doctrina, en su aplicación ha de adecuarse a las circunstancias del caso teniendo en cuenta que, en definitiva, los miembros del colegio puesto en cuestión son funcionarios públicos, que ejercen su actividad profesional exclusivamente en el ámbito de la Administración pública e integrados en una organización administrativa, por tanto, de carácter público, sin poder desempeñarla privadamente, siendo la propia Administración pública la destinataria inmediata de los servicios prestados por ellos. A las precedentes consideraciones debe añadirse que el poder público ha procedido a una completa delimitación y regulación, tanto del ejercicio de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional, como del estatuto propio de quienes la desempeñan.

Por otra parte, la lectura de los fines esenciales de la organización colegial y la del elenco de funciones, plasmación de aquellos fines, que corresponden a los colegios conduce a concluir que, aun reconociendo su importancia y alcance, no presentan una relevancia tal en la ordenación del ejercicio de la profesión, a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma, que permita identificar, al menos con la intensidad suficiente, la existencia de intereses públicos constitucionalmente relevantes que pudieran justificar en este caso la exigencia de la colegiación obligatoria.

En este caso, por consiguiente, y a diferencia de otros que han sido objeto de la consideración de este Tribunal, la exigencia de colegiación obligatoria no se presenta como un instrumento necesario para la ordenación de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma y los intereses de quienes son los destinatarios de los servicios prestados por dichos profesionales.

Con base en las precedentes consideraciones ha de concluirse que las resoluciones judiciales impugnadas, al aceptar como dato determinante para la solución de la reclamación de cantidad objeto del proceso a quo la adscripción obligatoria del recurrente al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, lesionaron el derecho de éste a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE), lo que ha de conducirnos al otorgamiento parcial del amparo solicitado y, consecuentemente, a la anulación de dichas Sentencias.

4. Finalmente debe advertirse que el demandante de amparo considera que también ha resultado vulnerado el principio de igualdad (art. 14 CE), dado que la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional no es exigida en todas las Comunidades Autónomas, pues en la normativa de algunas de ellas se excepciona el cumplimiento de tal requisito en relación con los funcionarios o personal que preste servicios en las Administraciones locales radicadas en sus territorios.

Sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, es suficiente para desestimar en este extremo la queja del recurrente en amparo con recordar, como este Tribunal ya tiene declarado, que el principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes, pues la autonomía significa precisamente la capacidad de cada nacionalidad o región para decidir cuándo y cómo ejercer sus propias competencias, en el marco de la Constitución y de su Estatuto de Autonomía, y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, no por ello resulta necesariamente infringido el principio de igualdad (art. 14 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo de don Alfredo de la Cuadra López Trigo y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho del recurrente a la libertad de asociación (art. 22 CE) en su vertiente negativa.

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Valencia, de 16 de mayo de 2001, recaída en los autos del juicio de cognición núm. 773-2000, así como la de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 196-2001, de 5 de diciembre de 2001, recaída en el rollo de apelación núm. 128-2001.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dos de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 109/2003, de 5 de junio de 2003

Pleno

("BOE" núm. 156, de 1 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:109

Recursos de inconstitucionalidad 3540/96, 1492/97 y 3316/97 (acumulados). Promovidos por el Presidente del Gobierno frente a la Ley de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica, y la Ley de Castilla-La Mancha 4/1996, de 26 de diciembre, de ordenación del servicio farmacéutico; y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los servicios de las oficinas de farmacia

Competencias sobre sanidad, igualdad básica y legislación civil y laboral; derechos a la propiedad, al trabajo, a la libertad profesional y a la libertad de empresa: intransmisibilidad, caducidad y cotitularidad de las autorizaciones de apertura de farmacias; caducidad de las autorizaciones. Nulidad parcial de preceptos autonómicos. Voto particular

1. La configuración como básica de la transmisibilidad de las autorizaciones administrativas de apertura de oficinas de farmacia conforma un mínimo común normativo para todo el territorio nacional y, a la vez, permite expresamente a las Comunidades Autónomas que desarrollen, con un alcance suficiente, su función planificadora en aras del interés público [FJ 8].

2. No habiéndose proclamado como básico un principio general de transmisibilidad, sino una transmisibilidad limitada de las oficinas de farmacia, las causas de caducidad de las autorizaciones administraivas sólo serían inconstitucionales si supusieran una enervación subrepticia de dicha transmisibilidad [FJ 10].

3. La normativa básica indica que las oficinas de farmacia podrán ser transmitidas, admitiéndose la cotitularidad, correspondiendo a las Comunidades Autónomas la «planificación farmacéutica» en su territorio, por lo que nada impide que, en ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo de las bases del Estado, regulen acerca del número de oficinas de las que es posible ser titular [FJ 11].

4. En materia de «sanidad» al Estado le corresponde el establecimiento de la normativa básica, mientras que las Comunidades Autónomas tienen atribuido el desarrollo legislativo y la ejecución de dichas bases [FJ 3].

5. Lo que ha de considerarse como bases o legislación básica es el común denominador normativo necesario para asegurar la unidad fundamental prevista por las normas del bloque de la constitucionalidad que establecen la distribución de competencias (SSTC 48/1988, 147/1991) [FJ 4].

6. Dado el carácter fundamental y general de las normas básicas, el instrumento para establecerlas es la Ley que puede y debe declarar expresamente el carácter básico de la norma o, en su defecto, venir dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión básica (SSTC 69/1988, 179/1992) [FJ 4].

7. Este Tribunal debe determinar inicialmente si la norma estatal que opera como canon en el control de constitucionalidad de la ley autonómica tiene, en efecto, carácter básico y es que, en el caso de las leyes que desarrollan legislación básica del Estado, tal vulneración sólo se produce cuando la propia ley básica es respetuosa con dicho orden (STC 109/1998) [FJ 7].

8. La legislación básica del Estado a tener en cuenta como elemento de referencia para el enjuiciamiento de las normas autonómicas en este tipo de proceso constitucional ha de ser la vigente en el momento de adoptarse la decisión sobre la regularidad constitucional (SSTC 87/1985, 170/1989) [FJ 6].

9. La función de preservar los ámbitos respectivos de competencias no puede quedar enervada por la sola derogación o modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio, cuando aquella preservación exige aún una decisión jurisdiccional que declare su definición constitucional o estatutaria ( SSTC 182/1988, 196/1997) [FJ 2].

10. El título competencial del Estado ex art. 149.1.1 CE no opera como una norma que materialmente y por sí sola imponga la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos, sino que es un precepto que atribuye al Estado la competencia para regular las condiciones básicas que garanticen dicha igualdad ( STC 61/1997) [FJ 10].

11. Las oficinas de farmacia han sido configuradas por el legislador como «establecimientos sanitarios privados de interés público» y esta dimensión pública justifica la adopción de criterios que ordenen la prestación del servicio farmacéutico de acuerdo con las peculiaridades territoriales, siempre que resulten proporcionadas [FJ 15].

12. La fijación del contenido esencial de la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a este subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida como parte integrante del derecho mismo, puesto que «utilidad individual y función social» definen inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad (STC 37/1987) [FJ 13].

13. La vigencia de la libertad de empresa no resulta constitucionalmente resquebrajada por el hecho de limitaciones derivadas de las reglas que disciplinen, proporcionada y razonablemente el mercado tal y como sucede con los preceptos que regulan la caducidad de las autorizaciones administrativas de apertura de farmacias (SSTC 17/1990, 127/1994) [FJ 15].

14. La libertad de empresa, de la que la transmisibilidad de ésta es una concreción, exige que las distintas empresas de un mismo sector se hallen sometidas al mismo género de limitaciones básicas en todo el territorio nacional, pues dicha libertad, sólo existe en una economía de mercado que resulta incompatible con posiciones jurídicas básicamente distintas de los diversos operadores [FJ 8].

15. El establecimiento de una edad tope para el ejercicio de una actividad privada declarada de «interés público» se conecta con dicho interés y no puede estimarse arbitraria y, asimismo, dado que el derecho a un concreto trabajo no está exento de límites, la caducidad de la autorización para la apertura de farmacia conectada al cumplimiento de la edad de setenta años tampoco resulta desproporcionada o irrazonable [FFJJ 10 y 13].

16. Caducidad de la autorización y jubilación son dos cuestiones distintas ya que, el farmacéutico cuya autorización ha ya caducado por cumplimiento de la edad, podrá seguir ejerciendo su profesión libremente, incluso colaborando en la dispensación de medicamentos, aunque no como titular de un establecimiento de farmacia [FJ 14].

17. Garantizada la dimensión individual del derecho a un determinado puesto de trabajo por la titularidad de una oficina de farmacia el inciso que prevé que «cada farmacéutico sólo podrá ser titular de una única oficina de farmacia» se encauza a satisfacer la dimensión colectiva, pues la titularidad de una única oficina permite el acceso al trabajo a otros farmacéuticos, razón por la cual la caducidad que se produce por haberse obtenido otra autorización para el ejercicio profesional en otro núcleo de población no conculca el art. 35 CE [ FFJJ 13 y 16].

18. Nada cabe oponer al principio de una única titularidad de oficina de farmacia, puesto que el interés público vinculado a estas oficinas, que determina como principio básico ex art. 149.1.16 CE la presencia física de un farmacéutico en el establecimiento, justifica esa limitación, habida cuenta de la responsabilidad del farmacéutico titular en la prestación del servicio [FJ 16].

19. La obligación de que, cuando se produzca una nueva autorización administrativa para una oficina de farmacia ya autorizada, hayan de mantenerse en sus puestos de trabajo, como mínimo, a los mismos ayudantes técnicos de farmacia que vinieran prestando servicios de carácter laboral con anterioridad, se inscribe en el ámbito de la competencia autonómica para establecer las condiciones de la autorización [FJ 10].

20. No existe una relación directa entre el derecho al ejercicio de las profesionales tituladas y el desempeño de la titularidad de una oficina de farmacia que, en la medida que se conecta a intereses constitucionales relativos a la protección de la salud, permite el establecimiento de controles por parte de los poderes públicos, ante los cuales nada cabe oponer desde la perspectiva de las exigencias del ejercicio de la profesión titulada [FFJJ 14 y 16].

21. La impugnación de las normas debe ir acompañada de la preceptiva fundamentación y precisión que permitan conocer las razones por las que los recurrentes entienden que las disposiciones impugnadas transgreden el orden constitucional (SSTC 118/1996, 118/1998) [FFJJ 5 y 17].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad núms. 3540/96, 1492/97 y 3316/97, interpuestos, respectivamente, por el Presidente del Gobierno frente a la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica; por el Presidente del Gobierno contra la Ley de Castilla-La Mancha 4/1996, de 26 de diciembre, de ordenación del servicio farmacéutico; y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los servicios de las oficinas de farmacia. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado, el Letrado de la Junta de Extremadura, el Letrado de la Asamblea de Extremadura, el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, en la representación que legalmente ostentan. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. El día 1 de octubre de 1996 el Abogado del Estado presenta en el Registro del Tribunal escrito de planteamiento de recurso de inconstitucionalidad frente al art. 14, en conexión con el último párrafo del art. 6, y contra el párrafo primero de la disposición transitoria tercera y la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura. A continuación se resumen las alegaciones del referido escrito:

a) Comienza reproduciendo el art. 14 de la Ley 3/1996, de Extremadura, señalando tras ello que el mismo, al prohibir la venta, cesión, traspaso, arrendamiento o cualquier otra forma de transmisión por actos inter vivos o mortis causa de la autorización administrativa para la apertura de oficinas de farmacia, está impidiendo la transmisión por cualquier título del patrimonio empresarial de un profesional de la sanidad. Además el propio articulo señala como causa de caducidad de la autorización "el cumplimiento de la edad establecida", lo que impide al farmacéutico, cumplida dicha edad, desarrollar su actividad.

Por su parte el art. 6, párrafo último, establece que "la autorización administrativa concedida para la instalación de una oficina de farmacia caducará cuando el beneficiario cumpla la edad de setenta años", de lo que se deriva la imposibilidad absoluta del farmacéutico de desarrollar su actividad empresarial y profesional al cumplir dicha edad.

La disposición transitoria tercera, párrafo primero, prevé la posibilidad, no obstante lo regulado en el art. 14, de que se autorice por una sola vez la enajenación, cesión o traspaso de titularidad de las oficinas de farmacia abiertas a la entrada en vigor de la Ley. Esta norma reconoce explícitamente que la normativa estatal permite la enajenación, cesión o traspaso, pero impide que los titulares de oficinas de farmacia puedan llevar a cabo actos dispositivos en el futuro.

Por último, la disposición transitoria cuarta dispone que "las autorizaciones de apertura de farmacia actualmente vigentes y cuyos titulares hayan alcanzado la edad de setenta o más años caducarán a los cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, Debiendo contratar farmacéuticos adjuntos todos aquellos titulares que a la entrada en vigor de esta Ley hayan alcanzado la edad de 70 años". Es decir, se priva al farmacéutico que haya cumplido setenta años de la posibilidad de ejercer la actividad farmacéutica.

En relación con estos preceptos, que constituyen el objeto del recurso de inconstitucionalidad, el Abogado del Estado sostiene que resultan dos limitaciones constitucionalmente ilegitimas: a) la prohibición de transmitir la autorización y con ella la empresa farmacéutica para el ejercicio de la actividad, y b) la caducidad de la autorización por el cumplimiento de una determinada edad del sujeto autorizado.

Los preceptos de la Ley de Extremadura 3/1996 recurridos incurren, según el Abogado del Estado, en diversas contravenciones del texto constitucional, que expone a continuación.

b) La primera de dichas vulneraciones es la de la legislación básica del Estado en materia de sanidad y como consecuencia de ello la de regulación de las condiciones básicas que aseguren la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, en concreto, de los derechos de los farmacéuticos al trabajo, al libre ejercicio de su profesión y a la libertad de empresa.

El Estado tiene atribuida por el art. 149.1.16 CE la competencia exclusiva en materia de "bases y coordinación de la sanidad" y de "legislación sobre productos farmacéuticos", mientras que el art. 8.6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura otorga a dicha Comunidad Autónoma "en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca" el desarrollo legislativo y ejecución en materia de: "sanidad e higiene. Centros sanitarios y hospitalarios públicos. Coordinación hospitalaria en general".

La normativa básica del Estado sobre la materia se contiene, fundamentalmente, en la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad (LGS), en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del medicamento (LM), en el Real Decreto-ley 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población, en los Decretos de 31 de mayo de 1957, 2322/1960, de 1 de diciembre, 909/1978, de 14 de abril, 1711/1980, de 31 de julio, 1677/1989, de 22 de diciembre, por el que se trasponen las Directivas comunitarias 85/432, 85/433 y 85/584, que regulan el reconocimiento mutuo de los títulos y diplomas de farmacia y la libertad de establecimiento y en las Órdenes Ministeriales de 23 de junio de 1971 y 21 de noviembre de 1979.

El art. 103.4 LGS, declarado básico por el art. 2.1 de dicha Ley, establece que sólo los farmacéuticos podrán ser propietarios y titulares de las oficinas abiertas al público. Con ello se reconoce que la propiedad y la titularidad del establecimiento entrañan la existencia de una verdadera empresa, con independencia de que para la apertura de la oficina se requiera una autorización administrativa.

De otro lado el art. 103.2 LGS, prevé que "las oficinas de farmacia abiertas al público se considerarán establecimientos sanitarios a los efectos previstos en el Título IV de esta Ley". Dentro de este Título el Abogado del Estado se refiere a los arts. 88 y 89. El art. 88 dispone que "se reconoce el derecho al libre ejercicio de las profesiones sanitarias de acuerdo con lo establecido en los arts. 35 y 36 de la Constitución". Por su parte, el art. 89 determina que "se reconoce la libertad de empresa en el sector sanitario, conforme al art. 38 de la Constitución".

De estos preceptos, en especial del. art. 103.4 LGS, se derivan dos criterios. Según el primero, que atañe a lo que es común a cualquier profesión titulada, el ejercicio de la actividad se desempeña por un titulado, concretamente, por el que lo sea por virtud de la autorización de apertura. Según el segundo, la LGS ha superpuesto a la posesión del título y, por tanto, a la titularidad, la propiedad de la farmacia, no sujetándose al esquema según el cual la propiedad de la empresa puede corresponder a una persona distinta del titular (así, el farmacéutico titulado que desempeña su profesión en un laboratorio del que no es propietario).

Según el Abogado del Estado los preceptos recurridos parten del mismo esquema que la legislación básica del Estado respecto de la exigencia de titularidad y propiedad del farmacéutico del establecimiento, pero no anudan a ello las mismas consecuencias. Así no tiene sentido que a quien se pide que sea propietario y titular del establecimiento se le desposea de su explotación una vez cumplida determinada edad o se le impida la transmisión de su empresa al rechazar la transmisión de su licencia. Los preceptos recurridos desconocen la legislación básica y niegan al farmacéutico su condición de empresario al impedir la transmisión "inter vivos" o "mortis causa" de la autorización necesaria para el ejercicio de la actividad y al establecer su caducidad automática al cumplir el farmacéutico una determinada edad.

De otro lado se infringe la competencia exclusiva del Estado en el ámbito de la "legislación laboral" (art. 149.1.7 CE) cuando el art. 14 impone al nuevo titular de la autorización el deber de mantener en sus puestos de trabajo, como mínimo, a los mismos auxiliares y ayudantes técnicos de farmacia que vinieran prestando servicios de carácter laboral con anterioridad y cuando la disposición transitoria cuarta exige al titular de la oficina de farmacia que cumpla setenta años la contratación de "farmacéuticos adjuntos" (STC 37/1981, FJ 3).

c) A las antedichas infracciones constitucionales se une la del art. 149.1.1 CE, que reserva al Estado, como competencia exclusiva, "la regulación de las condiciones básicas que aseguren la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales", toda vez que los preceptos recurridos, al transgredir la normativa básica antes expuesta, establecen unas limitaciones a los establecimientos farmacéuticos que infringen el derecho al trabajo, al ejercicio de una profesión titulada y a la libertad de empresa (arts. 35, 36 y 38 CE).

Según el Abogado del Estado es evidente que los poderes públicos pueden planificar un cierto sector económico. Sin embargo, en la planificación del sector no se puede llegar al extremo de privar de contenido al ejercicio de una determinada actividad laboral, empresarial y profesional. La circunstancia de que la actividad que el farmacéutico desarrolla esté vinculada especialmente a los intereses generales permite, en efecto, sujetar dicha actividad a previa autorización administrativa y al control de la Administración. Ahora bien, la conversión por parte de los preceptos impugnados de la autorización para la apertura de la oficina de farmacia en una verdadera concesión significa el establecimiento de una relación de sujeción especial entre farmacéuticos y Administración que no es compatible con los arts. 35, 36 y 38 CE.

En conclusión, la imposibilidad de transmisión de la autorización administrativa significa una clara violación del art. 38, en relación con el art. 33, de la Constitución. Privar al titular de la farmacia de poder disponer de algo que ha logrado a través de importantes inversiones económicas y de su esfuerzo personal y profesional, sin contraprestación, carece de justificación constitucional. Y lo mismo ocurre con el sometimiento de la autorización a un plazo de necesaria caducidad, pues convierte la actividad laboral, empresarial y profesional del farmacéutico en un verdadero servicio público, lo que no resulta legítimo, conllevando una discriminación por razón de edad, infringiéndose los arts. 14 y 35 CE (SSTC 31/1984, FJ 11, y 22/1981, FJ 8).

Por todo lo expuesto, el Abogado del Estado solicita la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos recurridos.

2. Por providencia de 17 de septiembre de 1996 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme al art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Junta y a la Asamblea de Extremadura, al objeto de que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el proceso y formular alegaciones. También acordó tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 CE, lo que a tenor del art. 30 LOTC determina la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, y publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de Extremadura".

3. El día 25 de octubre de 1996 se registra en el Tribunal un escrito del Presidente del Congreso de los Diputados en el que se comunica que la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones.

4. Con fecha 4 de noviembre de 1996 el Presidente del Senado comunica al Tribunal que dicha Cámara se da por personada y ofrece su colaboración.

5. El 8 de noviembre de 1996 se registra en el Tribunal un escrito del Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura, mediante el cual comparece en el procedimiento y formula alegaciones, las cuales se sintetizan seguidamente:

a) La representación procesal de la Comunidad Autónoma comienza haciendo referencia al art. 148.1.21 CE, en cuya virtud las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materia de sanidad e higiene, y al art. 149.1.16 CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior, la competencia sobre las bases y la coordinación general de la sanidad y la legislación de productos farmacéuticos.

Considera dicha representación que la "sanidad farmacéutica" o la de "establecimientos sanitarios" queda englobada en la materia "sanidad", debiendo tenerse en cuenta que el art. 8.5 EAE atribuye a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de "sanidad e higiene, centros sanitarios y hospitales públicos. Coordinación hospitalaria en general". También tiene atribuida la Comunidad Autónoma la función ejecutiva en materia de "productos farmacéuticos" (art. 9.11. EAE).

Como normativa básica en materia sanitaria, que habrá de tomarse en consideración, cita diversos preceptos de la LGS y de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del medicamento, así como el Real Decreto-ley 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población.

También alude a la doctrina del Tribunal Supremo respecto a la titularidad de la competencia en materia de oficinas de farmacia (SSTS de 25 de abril de 1984 y de 10 de mayo de 1989), según la cual las oficinas de farmacia deben tener la consideración de centros sanitarios, por lo que hay que interpretar que corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución respecto de dichas oficinas.

b) A continuación, el Letrado de la Junta de Extremadura pasa a examinar los dos aspectos que considera centrales en el recurso de inconstitucionalidad: a) la prohibición de enajenación de la autorización contenida en el art. 14 de la Ley 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica de Extremadura, contenida en su art. 14 y, por conexión, en la disposición transitoria tercera, y b) la caducidad de la autorización por cumplimiento de la edad legalmente prevista, es decir, de setenta años, regulada en el art. 6 y, por conexión, en la disposición transitoria cuarta.

En cuanto al art. 14, que prohíbe la enajenación de la autorización administrativa concedida para la apertura de la oficina de farmacia, considera que respeta las previsiones del art. 103.4 LGS, que dispone que "sólo los farmacéuticos podrán ser propietarios y titulares de oficinas de farmacia". Deben distinguirse dos aspectos en el precitado art. 14 de la Ley de Extremadura 3/1996. De un lado, su párrafo primero, que, simplemente, prohíbe transmitir la autorización administrativa y, de otro, su párrafo segundo, que remite al régimen jurídico que proceda, sobre todo al del Código civil o de comercio, en lo relativo al régimen patrimonial. Ello se atiene a la doctrina del Tribunal Supremo, que distingue entre la autorización administrativa para la apertura de la farmacia, que tiene carácter de personalísima, y los bienes que integran el derecho de propiedad, que son enajenables. En definitiva, la titularidad de una farmacia no es transmisible, pues no forma parte del patrimonio (SSTS de 3 de junio de 1967, 17 de octubre de 1983, 8 de marzo de 1984, 11 de junio de 1984, 6 y 23 de abril de 1987, 12 de febrero de 1988, 30 de noviembre de 1991 y 28 de diciembre de 1991).

La representación procesal de la Junta de Extremadura también alega que hasta ahora el régimen de autorización administrativa de las farmacias tampoco se sometía al Derecho privado y negocial basado en la autonomía de la voluntad y en el libre comercio de las autorizaciones, puesto que se permitía la transmisibilidad de la autorización cumpliendo el requisito básico de la titulación pero excluyendo la transmisión cuando no se daba este requisito, lo cual no ha sido entendido como una confiscación, desapoderamiento o limitación del derecho de propiedad.

En definitiva, las oficinas de farmacia constituyen un servicio público cuyo ejercicio está asumido por la actividad privada e intervenido siempre por la Administración (servicio público impropio) a través de la necesaria autorización, que tiene carácter operativo, pues no se limita a la función de control, sino que orienta la actividad del titular, siendo una autorización reglada, sujeta al cumplimiento de diversos requisitos, y de carácter personal, puesto que se concede en virtud de los requisitos de la persona. De aquí que el precepto legal recurrido responda al régimen jurídico público residenciado en el interés cuya tutela corresponde a la Administración titular de la competencia, esto es, a la Comunidad Autónoma, la cual, respetando el régimen de propiedad, puede determinar los aspectos esenciales de la transmisibilidad o intransmisibilidad de la autorización. Así el texto legal opta por la intransmisibilidad absoluta de las autorizaciones administrativas, existiendo en el ordenamiento jurídico público multitud de supuestos de intransmisibilidad (permisos de armas, licencias de caza o pesca, etc.), lo que no entorpece la transmisibilidad de los bienes o derechos de la actividad correspondiente. En conclusión, si con carácter básico las autorizaciones han de concederse concursalmente, resulta extraño que aquéllas puedan negociarse inter vivos y mortis causa.

Teniendo en cuenta, por último, que el principio de la transmisibilidad de la autorización no ha sido declarado básico por la LGS, la LM ni el Real Decreto-ley 11/1996, no puede sostenerse tampoco que se haya producido ninguna quiebra de los principios que garantizan la igualdad de los españoles.

c) La Ley de Extremadura 3/1996, siguiendo el modelo básico estatal, configura a las oficinas de farmacia como un servicio sanitario privado de interés público, sometiéndolas a una planificación general en cuanto que la protección constitucional de la salud exige el intervencionismo administrativo (STC 83/1984).

El establecimiento de un sistema concursal en la autorización es consecuencia de la limitación necesaria del número de farmacias y de la conveniencia de asegurar un mejor servicio farmacéutico. De este modo, la Ley extremeña se acomoda a los principios básicos contenidos en el art. 2.3 del Real Decreto-ley 11/1996, que establece que las autorizaciones de estas oficinas se tramitarán con arreglo a los principios de concurrencia competitiva, transparencia, mérito y capacidad. De acuerdo con ello el carácter mercantil o empresarial de las farmacias decae parcialmente, dado el matiz público que la legislación básica impone a estos establecimientos, lo que implica un régimen jurídico para las mismas propio de las "relaciones de especial sujeción" y, por tanto, la consecuencia opuesta a lo alegado por el Abogado del Estado, es decir, la intransmisibilidad de la autorización, pues dicha naturaleza exige que sea la Administración quien decida acerca de la titularidad de la misma.

d) Para la representación de la Comunidad Autónoma de Extremadura no pueden confundirse los términos "titulación" y "titularidad". La titularidad se refiere al título de atribución de la licencia o autorización administrativa, autorización que sólo puede recaer en un farmacéutico (art. 103.4 LGS). La titulación profesional en ningún caso puede equipararse a la titularidad administrativa de la autorización.

De otro lado, la naturaleza jurídico administrativa de la autorización de oficinas de farmacia no se muta por el hecho de que se declare su intransmisibilidad, configurándose como una concesión, como sostiene el Abogado del Estado. El derecho público está preñado de supuestos de concesiones que pueden ser transmisibles y de autorizaciones intransmisibles, no siendo la transmisibilidad, por ello, una característica de la naturaleza del título administrativo. Es más, en las autorizaciones de las oficinas de farmacia el sometimiento al Real Decreto-ley 11/1996 conlleva la intransmisibilidad, que es una necesaria consecuencia del sistema de concurso allí establecido, de modo que si el legislador hubiera querido decir otra cosa y permitir también la autonomía de la voluntad así lo habría regulado, cosa que no se hizo.

e) Las restricciones a la libertad de empresa que pudieran producirse como consecuencia de la normativa recurrida, se derivan del ejercicio de las competencias autonómicas de desarrollo legislativo sustentadas en diversos títulos competenciales.

La doctrina del Tribunal Constitucional ha insistido en que la legislación básica no puede agotar toda posibilidad normativa, de tal suerte que impida la legislación de desarrollo que compete a las Comunidades Autónomas (SSTC 1/1982, 664/1982 y 158/1986).

Partiendo de esta premisa el Letrado de la Comunidad Autónoma considera que el sistema de distribución de fármacos al por menor se conforma como una relación de especial sujeción, que impone una serie de limitaciones, lo que en este caso significa introducir alguna obligación al titular de la autorización en orden al fomento del pleno empleo en una Comunidad Autónoma especialmente castigada por el desempleo. La autorización configurada por la Ley 3/1996, de Extremadura, es respetuosa con la normativa básica, y si establece elementos de desarrollo normativos específicos, al igual que lo hacen las leyes de ordenación farmacéutica de Cataluña o del País Vasco, ello no significa violar las bases estatales.

Se justifican así tanto el derecho al trabajo de los empleados del anterior titular de la autorización como la necesidad de contar con un farmacéutico adjunto al titular de más de setenta años. En este último caso ello se sustenta en la exigencia de la presencia física del farmacéutico titular de la autorización, lo cual viene exigido por la Ley del medicamento y por el art. 3 del Real Decreto-ley 11/1996 en garantía del derecho a la salud (art. 43 CE). La Ley de Extremadura 3/1996 concreta este principio para los casos en que, cual es el cumplimiento de determinada edad, puede verse mermada la aptitud y capacidad de los farmacéuticos titulados.

f) El Letrado de la Comunidad Autónoma examina a continuación el supuesto de la caducidad de la autorización cuando el titular de la misma haya alcanzado la edad de setenta años (art. 6). Parte en su alegato de que no puede compartir la idea, expuesta por el Abogado del Estado, de que tal caducidad convierte lo que es una autorización en una concesión. Sostiene la constitucionalidad de la medida, en cuanto que la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 198/1986, FFJJ 15, 16, 17 y 18), permite que la edad pueda ser un elemento definidor de un trato diferenciado de configuración legal, sometido a criterios de oportunidad política.

El establecimiento de una edad de caducidad de la autorización en razón del requisito de perfecta idoneidad y aptitud del responsable de la autorización obedece a razones de fondo, pues el legislador ha entendido que cuando se alcanza una edad en la que se supone que los profesionales sanitarios no pueden desarrollar su actividad con garantías debe caducar la autorización. En este sentido el profesor García de Enterría ha distinguido, en su "Curso de Derecho administrativo", entre las autorizaciones simples y las operativas. En las primeras la Administración se propone tan sólo controlar la actividad autorizada; en las segundas, además de ello, encauzar la actividad, orientándola incluso. Tal es el caso de la norma impugnada, en la que la caducidad por envejecimiento del titular aparece como una garantía del mejor servicio al ciudadano usuario de los establecimientos de farmacia.

Con ello no se infringe ningún precepto básico, pues ni la LGS, ni la LM, ni el Real Decreto-ley 11/1996 establecen la prohibición de regular otros supuestos legales de caducidad diferentes a los de carácter básico (aptitud, idoneidad del profesional, presencia física, etc.), pues si el legislador básico hubiere querido permitir ilimitadamente el ejercicio profesional del responsable de la autorización no hubiera disciplinado esa relación de especial sujeción desde la óptica personalísima. Por ello ningún precepto básico ha sido invocado como violentado, sustituyéndose esa referencia por elaboradas interpretaciones del art. 103.4 LGS. Lo básico en cuanto a las autorizaciones farmacéuticas, en su configuración de mínimas, se encuentra detallado en el art. 2 del Real Decreto-ley 11/1996, precepto que no se ha aducido como vulnerado. Pero materia básica no es lo mismo que exclusiva, pues lo básico admite y requiere desarrollo. Lo contrario implicaría cuestionar la posibilidad de emprender por parte de las Comunidades Autónomas desarrollo legal alguno.

En cuanto a las SSTC 22/1981 y 31/1984, invocadas por el Abogado del Estado en defensa de su posición, no tienen la necesaria relevancia en este caso, pues las mismas también señalan que la limitación del derecho al trabajo puede justificarse por la protección de otros derechos constitucionales, en este caso la protección de la salud de los ciudadanos.

Por todo lo expuesto el Letrado de la Comunidad Autónoma solicita que se declare la constitucionalidad de los preceptos recurridos.

6. El día 22 de noviembre de 1996 el Letrado de la Asamblea de Extremadura presenta su escrito de alegaciones, que se sintetiza seguidamente:

Comienza poniendo de manifiesto que, según el Abogado del Estado, los artículos recurridos limitan los derechos constitucionales al trabajo, la libertad de empresa y el libre ejercicio de la profesión por dos motivos: por la intransmisibilidad de la autorización administrativa y por la caducidad de la misma al alcanzarse la edad de setenta años.

El Letrado de la Asamblea extremeña rechaza esa doble imputación y considera que los preceptos recurridos son respetuosos con la Constitución.

a) Respecto al cumplimiento y adecuación de la Ley recurrida a la legislación básica del Estado, mantiene que la Ley recurrida se atiene perfectamente a ella, afirmando que, aun cuando el Abogado del Estado señala que existe la discrepancia, en realidad de su escrito se deduce lo contrario, puesto que indica que los preceptos recurridos parten del mismo esquema que la legislación básica del Estado, pero no anudan a ello idénticas consecuencias que ésta.

La incomprensión que, según el Letrado del Parlamento autonómico, manifiesta el Abogado del Estado sobre las limitaciones que la Ley recurrida establece al farmacéutico titular de la autorización administrativa, nada tienen que ver con el respeto a las bases estatales, puesto que aquélla se somete a los principios básicos contenidos en el art. 103 LGS y art. 88 LM, así como en el Real Decreto-ley 11/1996. Otra cosa es que las limitaciones establecidas en la Ley de Extremadura 3/1996 no satisfagan las expectativas del colectivo de farmacéuticos que hasta ahora ha disfrutado de las autorizaciones.

b) Acerca del criterio del Abogado del Estado de que la prohibición de la transmisión de la autorización administrativa y la caducidad de la misma, reguladas en la Ley recurrida, pueden infringir el art. 149.1.1 CE, afirma el Letrado del Parlamento de Extremadura que la configuración de dicha autorización es de carácter legal, de modo que la misma será transmisible o no, caducable o no, en atención al régimen jurídico-público que se configure por parte de la Administración autorizante. De otro lado el sometimiento de la autorización de apertura de farmacia al sistema concursal, cuestión declarada básica, justifica que aquélla, una vez otorgada, someta el curso de la actividad del autorizado al mantenimiento de las condiciones personalísimas que sirvieron de base a su otorgamiento y la hagan además intransmisible.

c) Por último, en relación con las infracciones de los arts. 35, 36 y 38 CE que pudieran conllevar estas restricciones en las autorizaciones, considera la representación autonómica que se derivan de la propia normativa básica. Así, las restricciones a la libre empresa derivadas de la caducidad de la autorización por el cumplimiento de determinada edad o por la exigencia de trabajadores contratados, o por la contratación de farmacéuticos adjuntos, vienen condicionadas porque la normativa básica exija la presencia física del titulado de farmacia, el cual, disminuido físicamente a una determinada edad, debe garantizarla con la contratación de otro titulado, máxime cuando la LM establece la posibilidad de que el volumen de negocio pueda exigir la presencia de un farmacéutico adjunto. En cuanto a la exigencia del mantenimiento de los puestos de trabajo en el supuesto de cambio de titularidad en la autorización no es más que el establecimiento de un requisito, junto a otros ya declarados básicos, para el otorgamiento de la nueva autorización legalmente configurada.

Por todo ello considera que los artículos recurridos resultan constitucionales y solicita del Tribunal que así lo declare.

7. Por providencia de 4 de febrero de 1997 la Sección Cuarta acordó que, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 CE desde que se produjo la suspensión de los preceptos impugnados, se oiga a las partes para que, en el plazo de cinco días, aleguen lo que estimen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

8. El Abogado del Estado, en escrito registrado el día 7 de febrero de 1997, solicita que se mantenga la suspensión de los artículos recurridos.

9. El Letrado de la Junta de Extremadura presenta sus alegaciones sobre el incidente de mantenimiento o levantamiento de la suspensión el día 19 de febrero de 1997, solicitando que se levante la misma.

10. Mediante Auto de 13 de marzo de 1997 el Pleno del Tribunal acordó levantar la suspensión de los preceptos recurridos.

11. El día 10 de abril de 1997 el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, interpone ante el Tribunal recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 20.2; 38.1, párrafos 3 y 4; y disposición transitoria segunda, párrafo 1 de la Ley de Castilla-La Mancha 4/1996, de 26 de diciembre, de ordenación del servicio farmacéutico.

En su escrito de alegaciones sostiene lo siguiente:

a) El art. 149.1.16 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad, y también la competencia de legislación sobre productos farmacéuticos. En virtud de dichas competencias el Estado ha dictado la LGS y la LM.

Además de dichas competencias el Estado dispone de otras de carácter general que se proyectan sobre el sector farmacéutico, como son la prevista en el art. 149.1.1 CE, en cuanto a la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de derecho de propiedad, en este caso, de las farmacias; la prevista en el art. 149.1.8 CE, sobre legislación civil y relaciones jurídico-privadas; o la prevista en el art. 149.1.6 CE, relativa a la legislación mercantil, que se proyecta sobre la actividad de esta naturaleza que se desenvuelve en las farmacias.

Pues bien, en virtud de lo regulado en el art. 103 LGS y en su Título IV, que regula el ejercicio de las profesiones sanitarias, entre ellas la farmacéutica, se configura a esta última (arts. 88 y 89) como una profesión libre de acuerdo con los arts. 35 y 36 CE, reconociendo la libertad de empresa en este sector (art. 38 CE). En definitiva, según estos preceptos, declarados básicos por el art. 2.1 LGS, se puede afirmar que las bases de la ordenación farmacéutica configuran una oficina de farmacia cuyo titular ha de ser un farmacéutico, que desarrolla su actividad de acuerdo con los principios de profesión libre y libertad de empresa. En este punto opera también la competencia estatal del art. 149.1.1 CE, pues, reconocidos como básicos los expresados derechos, el establecimiento de las condiciones de igualdad de los mismos sólo puede corresponder al Estado, deviniendo inconstitucional la normativa que vulnere dichas condiciones de igualdad. Es evidente, en opinión del Abogado del Estado, que las normas que regulan la titularidad de las oficinas de farmacia, su transmisibilidad o la caducidad de la autorización para ejercer la actividad farmacéutica inciden en los derechos regulados en los arts. 35, 36 y 38 CE y que sobre ellos opera el art. 149.1.1 CE. Así lo ha determinado el Tribunal Constitucional en sus SSTC 37/1981 y 83/1984.

El Abogado del Estado también aduce que el art. 11.3 del Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de farmacia en los Estados miembros de la CEE, debe igualmente ser considerado básico, pese a su rango normativo, pues la doctrina constitucional admite el carácter básico de las normas reglamentarias (STC 141/1993, entre otras). El citado art. 11.3, relativo a las condiciones de transmisibilidad de las farmacias a favor de otro farmacéutico, debe ser considerado también materialmente básico, pues las SSTC 32/1983 y 80/1984 configuran como básicas a las normas relativas a la determinación de los requisitos y condiciones de los centros, servicios, actividades y establecimientos sanitarios.

Por lo tanto debe considerarse competencia estatal la regulación de la posibilidad de cotitularidad de las farmacias (art. 103.4 LGS), su transmisibilidad (art. 11.3 del Real Decreto 1667/1989) y el libre ejercicio de la profesión farmacéutica (art. 103.2 LGS).

b) El art. 20.1 de la Ley 4/1996, de Castilla-La Mancha, establece que cada farmacéutico sólo podrá ser titular de una única oficina de farmacia sin que pueda existir cotitularidad.

Esta previsión normativa vulnera el art. 149.1.6 CE, pues las farmacias son establecimientos sanitarios según el art. 103.2 LGS, y dicha regulación incide en la posición fundamental de los sujetos destinatarios del desenvolvimiento de la actividad farmacéutica. También infringe el art. 149.1.1 CE, pues el precepto recurrido priva a cualquier persona de la posibilidad de participar en la titularidad de una o varias farmacias, lo que implica que se ha establecido una condición básica para el ejercicio del derecho de propiedad de las farmacias. Por último también incide la competencia estatal del art. 149.1.8 CE, pues se crea una causa de nulidad de contratos de esta naturaleza, alternando el régimen de derechos y obligaciones en el tráfico civil de farmacias.

El art. 38.1, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Castilla-La Mancha 4/1996 establece el carácter intransferible de la autorización administrativa para la instalación de farmacias y las causas de caducidad, que se caracterizan por ligar al farmacéutico con la autorización sin posibilidad de transmisión mortis causa o inter vivos.

Según el Abogado del Estado este precepto infringe los arts. 149.1.16 y 149.1.1 CE por las mismas razones aducidas en relación con el art. 20.1. Asimismo vulnera el art. 149.1.8 CE, en razón al especial régimen jurídico establecido para la titularidad de las farmacias. Según el art. 104.3 LGS sólo los farmacéuticos pueden ser propietarios y titulares de las oficinas de farmacia, de modo que, a diferencia del resto de las profesiones, el local o sede del ejercicio profesional ha de pertenecer a uno o varios farmacéuticos. Ello da lugar a que si no es posible la transmisión de la autorización, el titular de una farmacia no puede de hecho transmitirla, pues el adquirente necesitará de una autorización para poder ejercer su profesión en ella, por lo que en realidad se produce la intransmisibilidad de la unidad económica o negocio que constituye una farmacia. Así la técnica utilizada de impedir la transmisión de la autorización no modifica el resultado, que es el impedir el tráfico jurídico de las oficinas de farmacia. Con ello se excluye del tráfico jurídico civil a un elemento patrimonial que puede ser objeto de relaciones jurídicas de distinta naturaleza, invadiendo la competencia estatal del art. 149.1.8 CE.

En cuanto a la disposición transitoria segunda, párrafo primero, que establece que la titularidad de las oficinas de farmacia existentes a la entrada en vigor de la ley recurrida podrá transmitirse por una sola vez, la invasión competencial se produce por los mismos motivos que en el anterior precepto.

c) Los preceptos recurridos vulneran, asimismo, según el Abogado del Estado, la normativa básica estatal.

Según el régimen establecido en la normativa básica, la actividad farmacéutica es una actividad sanitaria sujeta al doble principio de ejercicio libre de la profesión y de libertad de empresa, lo que se deriva de la remisión del art. 103.2 LGS, declarado básico, al Título IV LGS.

Por otro lado se establece también como básico, en virtud del art. 2.1 LGS, que los farmacéuticos serán los titulares y propietarios de las oficinas de farmacia, en términos que permite entender que podrán existir toda clase de cotitularidades.

Sin embargo el art. 20.1 de la Ley recurrida establece la prohibición de la cotitularidad, contradiciendo el art. 103.4 LGS. También se impone la intransmisibilidad de las autorizaciones administrativas, contraviniendo el principio de libertad de empresa, principio que es básico en este sector, así como el principio básico de transmibilidad contenido en el art. 11.3 del Real Decreto 1669/1989. En cuanto a los supuestos de caducidad también dan lugar a una manifiesta infracción de la normativa básica. Así el establecimiento de una edad límite para el ejercicio de la profesión vulnera el principio de libre ejercicio de esta actividad contenido en el art. 103.2, en relación con el Título IV LGS; el fallecimiento, por vulnerar el derecho a la herencia (art. 33 CE); y en el resto de los casos se infringe el derecho a la cesión, donación o adquisición de varias oficinas de farmacia, contenido en el art. 38 CE al que se refiere el art. 89 LGS. En realidad este régimen de caducidades sigue el inconstitucional criterio de la intrasmisibilidad de las oficinas de farmacia. Por último el régimen transitorio de la transmisión por una vez de las oficinas de farmacia existentes al entrar en vigor la Ley supone idéntica infracción de la normativa básica.

d) Para el Abogado del Estado el principio de libertad de empresa regulado en el art. 38 CE es compatible con la planificación de un sector económico que realicen los poderes públicos. Sin embargo, esa planificación no puede privar de contenido al derecho constitucional al ejercicio de una determinada actividad laboral, empresarial y profesional.

La privación del ejercicio empresarial y profesional al farmacéutico por el cumplimiento de la edad de setenta años y la imposibilidad de transmitir la autorización por cualquier título vulnera el art. 38 CE y también el derecho al trabajo y a la libre elección de profesión y oficio (art. 35 CE) y al ejercicio de la profesión titulada (art. 36 CE). Privan, en suma, sin contraprestación, al titular de la farmacia de poder disponer de lo que ha logrado a través de importantes inversiones económicas, lo que carece de justificación constitucional.

La sujeción de la autorización a un plazo de necesaria caducidad desvirtúa su concepto y convierte la actividad laboral, empresarial y profesional del farmacéutico en un verdadero servicio público lo que no resulta constitucionalmente legítimo. Cuando la caducidad de la autorización se vincula al cumplimiento de una determinada edad se discrimina por razón de edad, con infracción del art. 14 CE (STC 31/1984, FJ 11), y se viola el derecho al trabajo regulado en el art. 35 CE (STC 22/1981, FJ 8).

Por todo ello el Abogado del Estado solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos recurridos.

12. Por providencia de 24 de abril de 1997 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad planteado contra la Ley 4/1996, de Castilla-La Mancha, dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades y a las Cortes de Castilla-La Mancha, al objeto de que puedan formular alegaciones en el plazo de quince días y publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de Castilla-La Mancha".

13. El día 12 de mayo de 1997 el Presidente del Senado se dirige al Tribunal y da por personada a la Cámara en el procedimiento, ofreciendo su colaboración.

14. Mediante escrito registrado el día 12 de mayo de 1997 el Presidente del Congreso de los Diputados comunica al Tribunal que la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones.

15. El Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha presenta su escrito de alegaciones el día 19 de mayo de 1997. En dicho escrito sostiene lo siguiente:

a) En primer lugar, realiza unas consideraciones previas que se sustentan en la consideración de que la actividad de dispensación de medicamentos en las oficinas de farmacia tiene la calificación de servicio sanitario de interés público, de acuerdo con lo establecido en el art. 103 LGS.

Ello determina que la actividad de las farmacias no pueda ser considerada en términos puramente mercantiles, en términos de propiedad privada, sino que aquélla queda sometida a ciertos límites que dependen de la planificación de los poderes públicos (STC 83/1984, FJ 3). Así se ha establecido un régimen de autorizaciones para limitar el número de las que puedan abrirse, no siendo el momento de estudiar la naturaleza de la autorización y sus diferencias con la concesión, cuestión ésta ardua y debatida. Puede, sin embargo, afirmarse que no existe un derecho subjetivo de los titulados farmacéuticos al establecimiento de una oficina de farmacia, sino que la autorización es constitutiva del derecho y su contenido viene delimitado por las normas que lo crean, disponiendo el legislador de un amplio margen para configurarlo en razón al carácter público del servicio que prestan las farmacias.

El pleito constitucional entablado se circunscribe a determinar si la Comunidad Autónoma puede regular el régimen de autorizaciones en la forma en que lo ha hecho, no discutiéndose la competencia para su regulación, sino algunos aspectos, en concreto, la imposibilidad de cotitularidad de las farmacias, la intransmisibilidad y la caducidad de las autorizaciones y la limitación a una sola transmisión de las oficinas ya establecidas a la entrada en vigor de la Ley.

b) A continuación examina la normativa básica que, según el criterio del Abogado del Estado, conforma el marco que ha de tenerse en cuenta en el proceso.

En este sentido, reconoce que encuentra su apoyo en el art. 149.1.16 CE en la LGS, en la LM e, incluso, el Real Decreto-ley 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población. Niega, sin embargo, el carácter básico de los Reales Decretos 909/1978, de 14 de abril, por el que se regula el establecimiento, transmisión o integración de las oficinas de farmacia, y 1667/1989, de 22 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de farmacia en los Estados miembros de la CEE. El rechazo del carácter básico de estas disposiciones se justifica, en cuanto al Real Decreto 909/1978, en que es una norma preconstitucional y no le han reconocido tal carácter ni la LGS, ni la LM, ni el Real Decreto-ley 11/1996. El Real Decreto 1667/1989, por su parte, no regula las autorizaciones para la apertura de farmacias, sino, en transposición de Directivas comunitarias, la validez de diplomas y títulos. En este sentido destaca el Letrado Mayor del Parlamento autonómico que de la Directiva 85/432, de 16 de septiembre, se deduce que en los Estados miembros conviven diversos sistemas en relación con las oficinas de farmacia, desde la total liberalización en su apertura (Reino Unido) hasta el sistema concesional (Dinamarca).

Tras ello señala que desde la perspectiva del art. 149.1.16 CE no se puede afirmar que el mantenimiento de la cotitularidad sea exigencia de lo básico, ni tampoco predicarse este carácter básico de la transmisibilidad de las autorizaciones o la imposibilidad de establecimiento de causas de caducidad de la autorización.

Lo cierto es que el limitado número de oficinas de farmacia obliga a la selección del beneficiario con arreglo a sistemas que favorezcan la igualdad de oportunidades. El art. 2.3 del Real Decreto-ley 11/1996, de 17 de junio, dispone, con el carácter de norma básica, que "la autorización de oficinas de farmacia se tramitará con arreglo a los principios de concurrencia competitiva, transparencia, mérito y capacidad, previo al procedimiento específico que establezcan las Comunidades Autónomas".

En este sentido, el no impugnado art. 22 de la Ley recurrida establece ya un baremo para la valoración del mejor derecho a la autorización de apertura de la oficina de farmacia, de donde se deduce su intransmisibilidad, por la imposibilidad de concurrencia de idénticas características personales a las del transmitente en ningún otro farmacéutico. De igual modo se puede afirmar que resulta imposible que las circunstancias de mérito y capacidad puedan concurrir simultáneamente en dos o más farmacéuticos para que puedan ser cotitulares de la autorización inicial y menos en una hipotética transmisión posterior. En conclusión, según el Letrado del Parlamento autonómico, la intransferibilidad y la caducidad de la autorización, así como la imposibilidad de cotitularidad son trasunto de la igualdad de oportunidades, del mérito y la capacidad que se contienen en la regulación básica contenida en el Real Decreto-ley 11/1996.

c) El Letrado Mayor del Parlamento de Castilla-La Mancha examina a continuación las vulneraciones al derecho a la propiedad privada y a la herencia (art. 33 CE), al principio de libertad de empresa (art. 38 CE), al derecho al trabajo (art. 35 CE) y al ejercicio de las profesiones tituladas (art. 36 CE) que el Abogado del Estado atribuye al criterio de intransmisibilidad de las autorizaciones de apertura de farmacias.

Cita la STC 83/1984 para sostener que el ejercicio de las profesiones y oficios está sometido a una multiplicidad de normas que lo disciplinan, y que la regulación de dicho ejercicio no constituye normativa propia del derecho al trabajo ni de la libertad de empresa (arts. 35 y 38 CE).

Con este punto de partida aduce que si el legislador, para el cumplimiento de finalidades de interés general, restringe la posibilidad de crear oficinas de farmacia, y ello es constitucional, resulta difícilmente sostenible que se impute inconstitucionalidad a decisiones que se fundan en dicho principio. Resulta evidente, en su opinión, que, de no someterse a planificación la apertura de oficinas de farmacia, y, por tanto, a autorización, carecería de justificación que se imposibilitara la transmisión de aquéllas. La Ley recurrida sólo declara instransmisible lo que se conecta directamente con la autorización administrativa, pero no lo que se vincula a los elementos materiales y estrictamente empresariales de la oficina (ubicación, clientela, etc.). No se restringe, pues, el derecho a la libertad de empresa, sino que se somete a planificación, ni tampoco se afecta al principio de libre elección de profesión u oficio.

El farmacéutico es un profesional libre, que puede ejercer su profesión en formas distintas, mas cuando accede al ejercicio de la titularidad de una oficina de farmacia, debe aceptar las condiciones legales establecidas con la finalidad de proteger otros valores dignos de tutela constitucional. En un mercado limitado por decisión del legislador, la decisión sobre quién accede al mismo puede legítimamente regularse y no dejarse a la libre opción del ya establecido. De acuerdo con lo regulado en el art. 2.3 del Real Decreto-ley 11/1996 la concesión de la autorización debe realizarse según los principios de concurrencia competitiva, transparencia, mérito y capacidad, lo que no es compatible con la posibilidad de transmisión de las autorizaciones a título oneroso o gratuito.

Las oficinas de farmacia son algo más que simples empresas, pues tienen la consideración de centros sanitarios, por lo que va de suyo que las regulaciones limitativas que tengan su justificación en el art. 43.2 CE no son vulneradoras de la libertad de empresa (STS de 22 de diciembre de 1994). La STC 38/1984 ha delimitado el alcance del derecho consagrado en el art. 38 CE, en el sentido de que consiste en iniciar y mantener en libertad la actividad empresarial, atribuyendo al legislador un amplio margen de actuación en el establecimiento de límites y restricciones al ejercicio de derechos de contenido patrimonial por razones que atañen a la función social de la propiedad (STC 111/1983). No existe, por tanto vulneración del art. 38 CE.

Tampoco existe conexión entre las condiciones impuestas para abrir una farmacia y el derecho al ejercicio de la profesión titulada (art. 36 CE); pues ya el ATC 158/1992, tras poner de relieve que los farmacéuticos pueden ejercer su profesión de modos distintos a la dispensación de medicamentos al público, declaró que no puede confundirse el derecho del art. 36 CE con el derecho a abrir una oficina de farmacia.

d) Por último se refiere a la vulneración por la Ley recurrida del art. 149.1.1, 6 y 8 CE. En la Ley impugnada el régimen de autorización administrativa es diferente del establecido para los locales y enseres. La argumentación del recurso considera que del art. 103 LGS se deriva un mismo régimen jurídico para la autorización y para los locales, derivado del criterio de que los farmacéuticos podrán ser propietarios y titulares de las oficinas de farmacia. Sin embargo, frente a ello, la representación procesal autonómica alega que el art. 103.4 LGS sólo pretende que los licenciados en farmacia, para obtener la autorización, dispongan de los elementos materiales integradores de la farmacia, pero no establece la unicidad de régimen jurídico de ambos elementos. Así pues no puede considerar básico el principio de libre transmisión de la autorización, teniendo dicha naturaleza, por el contrario, el criterio del mérito y la capacidad para acceder a aquélla.

En cuanto a la infracción de los apartados 6 y 8 del art. 149.1 CE, la parte recurrente sostiene que se ha producido al regular la titularidad de los derechos que recaen sobre los elementos patrimoniales de la farmacia. Sin embargo el Letrado del Parlamento de Castilla-La Mancha rechaza este planteamiento, defiende que la Ley recurrida no regula el régimen de los elementos patrimoniales de la farmacia y que sólo incide en la autorización, por lo que no se produce la vulneración constitucional apuntada.

En cuanto a la vulneración del art. 149.1.1 CE, la rechaza el representante del Parlamento autónomo, puesto que el Estado no ha declarado básica la transmisibilidad de las autorizaciones, por lo cual no puede haberse producido la infracción constitucional reprochada, ya que la doctrina constitucional (SSTC 37/1987; 156/1995; 227/1993; 89/1994 y 61/1997) no impone un tratamiento homogéneo de derechos en las distintas Comunidades Autónomas, permitiéndose un margen de diferenciación en cuanto a la propiedad y a su función social y a la libertad de empresa.

De acuerdo con todo lo alegado termina su escrito el Letrado Mayor del Parlamento autonómico solicitando que el Tribunal confirme la constitucionalidad de los preceptos recurridos.

16. El letrado de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha presenta el día 20 de mayo de 1997 el escrito de alegaciones que a continuación se resume:

a) Tras reproducir el contenido de los artículos impugnados, expone el deslinde de competencias estatales y autonómicas en materia de ordenación farmacéutica. Así considera pacifico que a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha le corresponde el desarrollo legislativo de la ordenación farmacéutica en el marco de la legislación básica del Estado, ya que el art. 32.3 EACM le atribuye la citada competencia sobre la "sanidad e higiene" y la "ordenación farmacéutica" constituye una parcela o subsector del sector más amplio de la sanidad.

En el momento de aprobarse la Ley recurrida el Estado había dictado una normativa básica de aplicación a este caso que se concreta en los siguientes preceptos: arts. 29, 88 y 103 LGS; art. 88.1 LM; y arts. 1.1 y 2 del Real Decreto-ley 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población. A la vez rechaza el carácter básico del art. 11.3 del Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de farmacia de los Estados miembros de la CEE y el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento. A la vista de la doctrina constitucional recaída en relación con la noción de "normativa básica" (SSTC 77/1985, 69/1988, 179/1992, entre otras) el art. 11.3 del Real Decreto 1667/1989 no puede calificarse de básico, ni por su rango, ni por su naturaleza y contenido, y, en definitiva, porque no se le califica así expresamente.

La recapitulación realizada lleva a considerar como bases de la ordenación farmacéutica los siguientes aspectos: a) Las oficinas de farmacia, en cuanto establecimientos sanitarios que son, precisan autorización administrativa para su instalación y funcionamiento. b) Estas oficinas están sujetas a planificación, que tendrá que garantizar la adecuada asistencia farmacéutica y la presencia y actuación profesional del farmacéutico. c) Sólo los farmacéuticos podrán ser titulares y propietarios de las oficinas de farmacia. d) A la profesión de farmacéutico le son de aplicación los arts. 35, 36 y 38 CE. e) Las Administraciones sanitarias con competencia en ordenación farmacéutica realizarán la ordenación de las oficinas de farmacia. f) A las Comunidades Autónomas le corresponde establecer los criterios específicos de planificación y el procedimiento para la autorización de las oficinas de farmacia.

Para el Letrado de la Comunidad Autónoma, de la atenta lectura de estas bases se deriva que la vulneración de ellas por los criterios de la ley autonómica objeto de impugnación (prohibición de cotitularidad de las oficinas de farmacia, instransmisibilidad y caducidad de las autorizaciones de apertura de dichas oficinas) no ha tenido lugar.

Sin embargo, antes de entrar a valorar las objeciones contenidas en la demanda, el Letrado de la Comunidad Autónoma realiza una serie de precisiones respecto de los restantes títulos habilitantes del Estado y de otros preceptos constitucionales que el Abogado del Estado considera conculcados: arts. 149.1, 1, 6 y 8; y arts. 35, 36 y 38 CE.

Sobre el contenido y extensión del título contenido en el art. 149.1.1 CE cita diversas Sentencias del Tribunal Constitucional (SSTC 37/1981, 37/1987, 186/1993, 337/1994), según las cuales la unidad no es uniformidad ni identidad, pues la diversidad es consecuencia de la autonomía que la Constitución garantiza. Lo que debe ser preservado por el Estado es que el despliegue de competencias no cree rupturas o divergencias irrazonables o desproporcionadas. Por ello la igualdad que predica el art. 149.1.1 CE no puede entenderse de forma monolítica y expansiva, sino sólo referida a posiciones jurídicas fundamentales. La STC 61/1997 ha señalado que las "condiciones básicas" no son sinónimo de bases o de legislación básica, sino que hacen referencia al contenido jurídico del derecho, a las posiciones jurídicas fundamentales y no pueden operar como título horizontal capaz de introducirse en cualquier materia o sector del Ordenamiento por el mero hecho de que pudieran ser reconducibles, siquiera remotamente, hacia un derecho o deber constitucional.

En contra de toda esta doctrina constitucional se pretende limitar la competencia autonómica más allá de la normativa básica existente sirviéndose de la cláusula del art. 149.1.1 CE, interpretada expansivamente, en conexión con otros preceptos constitucionales: arts. 35, 36, 38 y 149.1. 6 y 8 CE.

La exigencia de igualdad de oportunidades viabilizada por el mérito y la capacidad de los aspirantes a conseguir la autorización administrativa para abrir una farmacia, y su consecuencia de no permitir que sea objeto de tráfico en nada afecta a la libre elección de esta profesión que garantiza el art. 35 CE. La STC 83/1984 ya ha declarado que no atañen a la libertad de elección de la profesión de farmacéutico las numerosísimas normas que disciplinan, regulan y limitan su ejercicio o el establecimiento de oficinas de farmacia.

Tampoco incide la normativa impugnada en las condiciones básicas del ejercicio de la profesión de farmacéutico (art. 36 CE). El ATC 158/1992 ya ha dejado sentado que no puede confundirse el ejercicio de la profesión titulada de farmacéutico y la titularidad de la farmacia, pues una cosa es la regulación de la profesión farmacéutica y otra muy distinta la regulación de la titularidad de las oficinas de farmacia.

También se quiere atribuir al régimen prohibitivo de la transmisión de la autorización la infracción del art. 38 CE. Para rechazar tal acusación basta decir que el principio de libertad de empresa no es un derecho absoluto, sino que puede ser limitado por exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación, según reza aquel precepto, además de por razones derivadas de la función social (STC 111/1983). La STC 227/1992 ya ha señalado que la igualdad de los españoles en el ejercicio de las libertades de empresa y de establecimiento no puede ser entendida como rigurosa uniformidad del Ordenamiento.

En cuanto a que la prohibición de cotitularidad o de transmisibilidad de las autorizaciones administrativas vulnere la competencia exclusiva estatal para dictar normas civiles y mercantiles (art. 149.1. 6 y 8 CE), es una afirmación doblemente infundada. De un lado, porque dichas limitaciones no se refieren al derecho de propiedad privada, sino a la autorización administrativa, que se inscribe en el ámbito del Derecho público estatal o autonómico. Y, de otro, porque la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha admitido que la incidencia en el derecho de propiedad se produzca, no ya sólo desde el ámbito de la legislación civil, sino desde la acción administrativa autonómica (STC 156/1995). Y la STC 61/1997, FJ 9, ha señalado que el art. 149.1.1 CE no puede servir de pretexto para anular las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas ni para regular cualquier circunstancia que pueda incidir sobre la igualdad del ejercicio del derecho.

b) Tras el planteamiento general expuesto la representación procesal autonómica pasa a examinar las vulneraciones constitucionales que el Abogado del Estado atribuye a los diferentes artículos recurridos, si bien considera necesario distinguir previamente entre los conceptos de titularidad y de propiedad de las oficinas de farmacia.

En este sentido existe una clara diferenciación entre los elementos materiales que constituyen la base de la oficina de farmacia, sometidos al ámbito del derecho privado (art. 38 de la Ley de Castilla-La Mancha 4/1996), y la titularidad o autorización administrativa que permite su establecimiento, que se obtiene en congruencia con el art. 2.3 del Real Decreto-ley 1/1996, de carácter básico. Esta distinción es tradicional en la doctrina del Tribunal Supremo (SSTS de 3 de junio de 1967, de 17 de octubre de 1983, de 11 de junio de 1984, de 6 y 23 de abril de 1987, de 12 de febrero de 1988, entre otras). Específicamente conviene aludir a la STS de 22 de noviembre de 1991, que se refiere a la disociación de los derechos civiles nacidos del arrendamiento del local y los administrativos derivados de la autorización de funcionamiento, y a la STS de 27 de diciembre de 1991, que ha declarado que la titularidad de una farmacia no es transmisible mortis causa.

Tras ello el Letrado de la Comunidad Autónoma examina el art. 20.2 de la Ley recurrida, que dispone que sólo se podrá ser titular de una oficina de farmacia, sin que pueda existir cotitularidad. Se le atribuye la vulneración del art. 149.1.16 CE y también las de las reglas 1, 6 y 8 del propio art. 149.1 CE.

La vulneración se concreta, según la demanda, en el desconocimiento del art. 103.2 LGS, que establece una condición básica para el ejercicio del derecho de propiedad de las farmacias y se crea una causa de nulidad de posibles contratos de naturaleza civil al impedir todo tipo de negocio jurídico que de lugar a una cotitularidad.

Para el Letrado de la Comunidad Autónoma, del art. 103.2 LGS sólo se infiere que las oficinas de farmacia son establecimientos sanitarios. El apartado 3 del mismo precepto considera a estos establecimientos sujetos a planificación, competencia que corresponde a las Comunidades Autónomas. El único requisito mínimo requerido por el art. 103 LGS se concreta en su apartado 4, que exige que la titularidad de las farmacias recaiga en un farmacéutico, sin prever la figura del cotitular.

Por tanto, al no existir norma estatal básica reguladora de la titularidad ni de la cotitularidad de las autorizaciones farmacéuticas, no puede existir infracción de dichas bases. Tampoco se conculca el art. 149.1.1, en relación con el art. 33 CE, pues, sobre lo ya dicho acerca de esta regla competencial, opera que la propiedad debe delimitarse de acuerdo con su función social y las farmacias son algo más que simples empresas al considerarse establecimientos sanitarios, por lo que las limitaciones amparadas en el art. 43.2 CE, como es el caso, no infringen el derecho de propiedad. Por último tampoco se invade el ámbito del derecho civil (art. 149.1.8 CE), ya que el art. 20.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 4/1996 sólo regula la autorización administrativa de apertura de las oficinas de farmacia, que se inscriben no en aquel derecho sino en el Derecho público.

A continuación examina el art. 38.1, párrafos tercero y cuarto, de la Ley recurrida, que predica la intransferibilidad de las autorizaciones administrativas y su caducidad por diversas causas, entre las que no figura, pese a lo que señala la demanda, el cumplimiento de la edad de setenta años. Al precepto se le atribuye la infracción del art. 149.1, reglas 1, 8 y 16 CE.

El representante procesal de la Comunidad Autónoma rechaza que el precepto infrinja el art. 149.1.16 CE en relación con los arts. 103.2 y 88 LGS, pues en estos preceptos no se contiene nada contrario al artículo recurrido, ni éste regula la profesión farmacéutica. En cualquier caso el carácter personal de la autorización hace que la misma se anude a su titular de modo indisoluble. Tampoco se vulnera el art. 149.1.1 CE en relación con el art. 35 CE, toda vez que, no habiéndose declarado básica la intransferibilidad o no de la autorización, no puede tratarse de una condición básica para la igualdad de todos los españoles. En cuanto al art. 149.1.8 CE, nada tiene que ver la regulación administrativa recurrida con el ámbito civil, por lo que no se puede confirmar tal infracción. Por último examina la disposición transitoria segunda, párrafo primero, de la Ley recurrida, que permite transferir por una sola vez las autorizaciones obtenidas con arreglo a la legislación anterior, a la que se reprocha igual transgresión del art. 149.1.1, 8 y 16 CE. Esta impugnación no es sino consecuencia de la intransmisibilidad regulada en el art. 38.1, por lo que debe ser rechazada con iguales argumentos.

c) El Letrado del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se ocupa, en último lugar, de responder al planteamiento realizado por el Abogado del Estado de que la normativa recurrida transforma la autorización para la apertura de una oficina de farmacia en una verdadera concesión y que determina una violación del derecho a la propiedad privada y a la herencia (art. 33 CE).

En relación con la configuración de la autorización de apertura de farmacia como una concesión, de modo que se pierde de vista un derecho preexistente para proceder a la atribución del derecho de modo constitutivo, se objeta que en la realidad jurídica no se da con nitidez esa distinción entre autorización y concesión, según ha puesto de relieve la doctrina científica.

Como señalan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, no existe una sola clase de autorización administrativa, sino varias, con caracteres propios y diferenciados. Así, puede distinguirse entre las autorizaciones simples, que se proponen sustancialmente controlar la actividad autorizada, y las autorizaciones operativas, que van más allá, encauzando y orientando positivamente la actividad de su titular en la disección definida sectorialmente. Entre estas últimas se encuentras las autorizaciones de creación de bancos o de apertura de farmacias, siendo cada vez más frecuentes y conllevando poderes discrecionales. Esta especial configuración ha llevado al profesor Parada Vázquez a señalar que estas autorizaciones están más cerca de la figura de la concesión que de la autorización.

También se ha distinguido entre autorizaciones sometidas o no a numerus clausus, desdibujándose la idea del derecho preexistente cuando se da la limitación, lo que ha sido valorado así por García de Enterría y por el Tribunal Supremo (STS de 3 de noviembre de 1981). El propio Parada Vázquez resalta que la distinción en razón al derecho preexistente entre autorización y concesión resulta en ocasiones muy difícil de establecer en los supuestos en que la actividad se encuentra limitada y hay que garantizar la igualdad de oportunidades, de modo que el concepto de autorización debe ceñirse a los supuestos en que no hay limitación de actividad.

El profesor López Menudo, por su parte, habla de los servicios públicos impropios, que aparecen cuando, como en el caso de las farmacias, existe actividad privada, desde la perspectiva de la persona encargada de la prestación, y pública, desde la perspectiva de la función, abundando en la idea de que las autorizaciones acotadas en número se caracterizan por dos notas: su intransmisibilidad (art. 13 del Reglamento de servicios de las corporaciones locales) y la necesidad de garantizar la igualdad de acceso (art. 7.2 del Reglamento de bienes de las corporaciones locales).

De este recorrido doctrinal deduce la representación de la Comunidad Autónoma que puede sostenerse en nuestro Derecho la admisibilidad de una autorización constitutiva del derecho y cuya naturaleza quede configurada por las normas jurídicas que la crean.

Por último rechaza dicha representación procesal que la intransmisibilidad y la caducidad de las autorizaciones administrativas sobre las farmacias vulneren el art. 33 CE. Dicha vulneración no se produce desde la perspectiva de la incompetencia formal autonómica para la regulación de la institución civil, pues, como ya ha dicho con reiteración, la norma impugnada no se refiere al ámbito del soporte material de la oficina, sino al ámbito público de la autorización. Desde la perspectiva material tampoco se produce la infracción del art. 33 CE, pues no puede prevalecer, como sostiene la demanda, el interés dominical del transmitente sobre los intereses públicos conectados al régimen legal de la autorización, según ha sostenido el Tribunal Constitucional (STC 37/1987) en razón a la adecuada función social del derecho de propiedad, lo que viene confirmado también por la STC 227/1988, FJ 11.

Por todo lo expuesto el Letrado de la Comunidad Autónoma solicita que se desestime el recurso de inconstitucionalidad y se declare la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

17. El día 24 de julio de 1997 tuvo entrada en el Registro del Tribunal un escrito del Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoviendo, en representación de su Consejo de Gobierno, recurso de inconstitucionalidad contra la disposición final primera de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los servicios de las oficinas de farmacia, en cuanto que declara legislación básica el art. 4 de dicha Ley y, por tanto, frente al propio art.4.

El escrito de alegaciones fundamenta el recurso del modo que a continuación, resumidamente, se expone:

a) Comienza manifestando que el art. 4.1 de la Ley 16/1997 viene a imponer, sin ningún género de dudas, la transmisibilidad de las oficinas de farmacia, esto es, de la autorización administrativa a que se refiere el art. 3 de la propia Ley, lo que impide a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia ordenar el servicio farmacéutico en su territorio optando por un sistema en el que se considere intransferible dicha autorización.

A esa misma conclusión conduce la lectura de los apartados 2 y 3 del propio art. 4, pues el primero determina que "las Comunidades Autónomas regularán las formas, condiciones, plazos y demás requisitos de las transmisiones de estos establecimientos", y el segundo declara que dichas Comunidades Autónomas pueden prever la prohibición de la transmisión de las oficinas de farmacia como medida sancionadora en determinados supuestos, de lo que se deriva que subsiste el criterio de la transmisibilidad para los restantes.

El principio expuesto también se constata en la Exposición de Motivos de la Ley y en los antecedentes legislativos, en especial, en el debate en el Congreso de los Diputados.

Por tanto el recurso de inconstitucionalidad se formaliza desde el entendimiento de que el precepto impugnado impide que las Comunidades Autónomas declaren la intransmisibilidad de las autorizaciones administrativas, pues ello vulnera sus competencias en la materia.

b) El art. 35.1 h) EACM incluía como diferido el título competencial de "ordenación farmacéutica", que engloba, entre otras materias, lo relativo a las autorizaciones de oficina de farmacia.

Es pacífica la tesis de que, habiendo desaparecido en la reforma estatutaria llevada a cabo por Ley Orgánica 7/1994 el título competencial de ordenación farmacéutica, la competencia sobre las autorizaciones aludidas queda subsumida en la materia "sanidad", en la que a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha le corresponde el desarrollo legislativo y la ejecución (art. 32.3 EACM). Y ello sin perjuicio de que, inminentemente, la Ley Orgánica 3/1997 rehabilite el título de "ordenación farmacéutica", atribuyendo a la Comunidad Autónoma competencias de desarrollo legislativo y ejecución en esta materia (art. 32.4 EACM).

En ejercicio, pues, de las competencias regionales, las Cortes de Castilla-La Mancha aprobaron la Ley 4/1996, que establece la intransferibilidad y caducidad, en determinados supuestos, de las autorizaciones de apertura de las farmacias. Este sistema, basado en la acreditación de los méritos en el procedimiento correspondiente, es plenamente coherente con lo que disponía el art. 2.3 del Real Decreto-ley 11/1996, de 17 de junio, precepto de carácter básico.

Puede, pues, advertirse que el sistema diseñado por el legislador castellano-manchego quebraría si se llegase a la conclusión de que el legislador estatal ha querido legítimamente, al amparo del art. 149.1.16 CE, que las autorizaciones de oficinas de farmacia sean transferibles. Así pues se sostendrá que el expresado título estatal no puede dar amparo al precepto impugnado y debe declararse, con la estimación del recurso, nulo.

c) El art. 149.1.16 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de "sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad, legislación sobre productos farmacéuticos". La disposición final primera de la Ley 16/1997 proclama que su art. 4, objeto de este recurso de inconstitucionalidad, constituye legislación básica sobre sanidad, dictada el amparo del art. 149.1.16 CE. Habrá que dilucidar si el citado precepto puede ser considerado como "legislación básica".

En su STC 141/1993, FJ 3, el Tribunal ha confirmado que el concepto de legislación básica es un concepto material que pretende garantizar en todo el Estado un común denominador normativo dirigido a asegurar de manera unitaria y en condiciones de igualdad los intereses generales, a partir de los cuales puede cada Comunidad Autónoma, en defensa de sus propios intereses, introducir las peculiaridades que considere convenientes.

En Sentencias anteriores, tales como las SSTC 248/1988 y 13/1989, el Tribunal ha indicado que lo básico debe ser apreciable sin especial dificultad, proclamando que ha de atenderse, junto al criterio del concepto material de norma básica, a una elemental exigencia de seguridad jurídica, que impide calificar de básicos otros preceptos que aquéllos en los que tal circunstancia pueda inferirse sin dificultad.

Pues bien, en la Exposición de Motivos de la Ley 16/1997 se señala, de un lado, que "la Ley se propone mejorar la atención farmacéutica a la población, atendiendo demandas sociales reiteradas mediante las siguientes medidas: ... La regulación de la transmisión de las oficinas de farmacia, ratificándose el criterio tradicional de nuestra legislación de que únicamente puede realizarse a favor de otros farmacéuticos".

Para el Letrado del Gobierno de la Comunidad Autónoma, si cualquier medida que tienda a la mejora de la atención farmacéutica no puede considerarse por ese sólo motivo como legislación básica, con mayor razón no será básica una norma que ni siquiera aparentemente guarda conexión con el fin que proclama.

Esa conexión existiría si la norma estatal tendiera, exclusivamente, a salvaguardar la titularidad de las oficinas de farmacia para los licenciados en esa disciplina, garantizando la atención por personal especializado, Sin embargo no se alcanza a comprender qué relación existe entre la mejora de la atención farmacéutica a la población y la imposición de un sistema de transmisibilidad de las autorizaciones administrativas.

Si bien se puede querer buscar la justificación de la norma en la necesidad, apreciada por el Estado, de imponer una regulación uniforme en la materia, incluso desde esta perspectiva resulta difícil apreciar la incidencia que sobre la asistencia farmacéutica pueda tener una u otra regulación sobre la transmisibilidad de las farmacias, salvo que se quiera entender que el Estado puede imponer cualquier medida que, aun remotamente, pueda influir sobre la finalidad perseguida. Sin embargo ello conduciría a admitir una competencia universal, pues siempre podría apreciarse una endeble conexión entre la finalidad de la norma y los efectos que genera.

De aquí que el Letrado de la Comunidad Autónoma concluya que, sometida a planificación la actividad de las oficinas de farmacia y, por ello, limitada la concurrencia mediante su sometimiento a autorización administrativa (arts. 2.1 y 2, y 3 de la Ley 16/1997), debe afirmarse que la regulación del régimen jurídico de dicha autorización corresponde a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, sin que el Estado pueda imponer su transmisibilidad, pues ello desapodera a las Comunidades Autónomas y difícilmente se concilia con el hecho de que las autorizaciones lo sean intuitu personae.

Por todo lo aducido la representación procesal de la Comunidad Autónoma solicita que se declare que la disposición final primera de la Ley 16/1997, en la medida en que declara básico el art. 4 de la misma, sea considerada inconstitucional y nula.

18. La Sección Primera, mediante providencia de 16 de septiembre de 1997, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido contra el art. 4 y la disposición final primera de la Ley 16/1997, y dar traslado al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular alegaciones, así como publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado".

19. Mediante escrito registrado el día 2 de octubre de 1997, el Presidente del Senado da por personada a esta Cámara y por ofrecida su colaboración.

20. El día 9 de octubre de 1997 se registra en el Tribunal un escrito del Presidente del Congreso de los Diputados por el que se comunica al Tribunal que esta Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones.

21. El Abogado del Estado comparece en el procedimiento y presenta sus alegaciones el día 8 de octubre de 1997. En ellas sostiene cuanto, resumidamente, se indica:

a) Después de reproducir el planteamiento de la demanda en cuanto a los títulos competenciales estatales y autonómicos que se encuentran en juego, con los que muestra su conformidad, señala que no puede ser compartido el criterio, también contenido en la demanda, de que la transmisibilidad de las oficinas de farmacia es una cuestión no básica que invade la competencia autonómica.

Según el Abogado del Estado la consideración por la demanda de que no es básico el principio de transmisibilidad indicado se deriva de que la Exposición de Motivos de la Ley recurrida no justifica certeramente la expresada transmisibilidad. Para la representación del Estado se rechaza, en fin, su carácter básico por la falta de justificación de la relación causa-efecto entre la transmisibilidad de las farmacias y la mejora de la atención sanitaria, lo que constituye una planteamiento erróneo, porque no se atiene a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el carácter básico o no de las normas.

Dicho carácter básico se alcanza cuando se satisfacen determinados requisitos materiales y formales (así, especialmente, la STC 69/1988). Desde la perspectiva formal la norma estatal debe caracterizar expresamente a los preceptos de que se trate como básicos, señalando al mismo tiempo el título competencial en que ello se apoya.

Por lo que se refiere al contenido material, dependerá de que lo permita la distribución de competencias diseñada en el bloque de la constitucionalidad, y de que la norma constituya un común denominador normativo que asegure de manera unitaria e igual los intereses generales a que se dirija, sin impedir a las Comunidades Autónomas el ejercicio de sus competencias dirigidas a alcanzar sus intereses peculiares.

Pues bien, según el Abogado del Estado, el recurso, separándose de la fórmula descrita, se limita a verificar si la transmisibilidad de las autorizaciones de apertura de las farmacias va a ser eficaz para el fin declarado, es decir, para la mejora de las condiciones, de modo que, al concluir que no es así, se niega el carácter básico del precepto que establece la medida.

b) A continuación se refiere al alcance de la competencia estatal prevista en el art. 149.1.16 CE, y señala que en el presente caso el principio objeto de controversia cumple las condiciones exigidas para ser considerado como norma básica. Así, por lo que se refiere al contenido material de la norma recurrida, se trata de una regulación sanitaria, pues la Ley 16/1997 es desarrollo de la LGS, que conceptúa a las farmacias como establecimientos sanitarios (art. 103), en lo que abunda la LM.

El Tribunal Constitucional ha afirmado en su STC 80/1984 que la competencia para dictar normas básicas en materia de "sanidad" alcanza a "la determinación con carácter general de los requisitos técnicos y condiciones mínimas para la aprobación, homologación, autorización, revisión o evaluación de instalaciones, equipos, estructuras, organización y funcionamiento de centros, servicios, actividades o establecimientos sanitarios". Estos principios se matizan con la idea de que la norma básica debe establecer características comunes en los centros, servicios y actividades, los cuales deben ser considerados como mínimos para que cada Comunidad Autónoma competente en la materia pueda añadir los que entienda oportunos.

El principio de transmisibilidad de las oficinas de farmacia debe ser considerado básico, por cuanto supone la regulación de una de las condiciones esenciales de funcionamiento de un tipo de establecimiento sanitario, como es su titularidad y la posibilidad de transmisión. Este principio, en contra de lo señalado en el recurso, tendrá consecuencias en la mejora de la atención farmacéutica, pues la intransmisibilidad perturba la libertad de empresa farmacéutica, perjudicando la prestación del servicio. Un farmacéutico al que le resulta intranscendente incrementar el valor añadido de su negocio, porque no podrá transmitirlo, no actuará en el mercado con igual diligencia que en caso contrario. El beneficiado por un funcionamiento libre del mercado será el usuario, que verá cómo los distintos farmacéuticos, en virtud de la competencia, se esmeran en mejorar la atención farmacéutica.

Esa regulación, de otro lado, desarrolla el criterio básico, recogido en la LGS, en virtud del cual el propietario de la farmacia ha de ser un farmacéutico titulado. Ello se plasma en el art. 4.1 de la Ley recurrida, que establece que la transmisión de las oficinas de farmacia sólo puede realizarse a favor de otros farmacéuticos. Manteniendo el doble criterio expuesto, la Ley recurrida reconoce la libertad de empresa farmacéutica.

En cuanto a la caracterización de la norma como garante de un común denominador mínimo en todo el Estado, dirigido a garantizar los intereses generales sin invadir ni anular las competencias de las Comunidades Autónomas, el principio de transmisibilidad tiende a asegurar la prestación de un servicio en condiciones de igualdad, evitando que tal prestación pueda someterse a criterios diferentes en los diversos territorios autonómicos, y, a la vez, la producción de discriminaciones entre los farmacéuticos que puedan transmitir su farmacia y los que no puedan hacerlo.

c) De otro lado, el art. 4 de la Ley recurrida es absolutamente respetuoso con el principio de que las Comunidades Autónomas puedan introducir las peculiaridades que estimen convenientes respetando la normativa básica. Así permite que aquéllas regulen las formas, condiciones, plazos y demás requisitos de la transmisión, así como que establezcan la prohibición de la transmisión en casos de clausura o cierre obligatorio por sanción de inhabilitación profesional o penal, temporal o definitiva de cualquier índole, todo lo cual les permite un amplio margen de actuación.

d) Por último el Abogado del Estado aduce que, además del art. 149.1.16 CE, existen otros títulos en la Constitución que, en virtud del principio de indisponibilidad de las competencias, pueden tener plena virtualidad en este recurso. Ya se aludió a ellos en los recursos de inconstitucionalidad núms. 3540/96 y 1492/97, planteados frente a leyes de atención farmacéutica de Castilla-La Mancha y Extremadura. Se trata de los contemplados en el art. 149.1, 6 y 8 CE.

El art. 149.1.1 CE se conecta con el derecho de propiedad de las farmacias y con el ejercicio de la libertad de empresa en el sector farmacéutico (arts. 33 y 38 CE), pues la libre disponibilidad de los bienes propios es un elemento esencial del derecho de propiedad y la transmisibilidad de la empresa farmacéutica forma parte de la libertad de empresa. El Abogado del Estado cita en su apoyo la STC 61/1997.

En cuanto al art. 149.1.6 CE, relativo a la legislación mercantil, si este título incluye la regulación de las condiciones jurídico-privadas de los empresarios mercantiles o comerciantes (STC 37/1981), e impide a las Comunidades Autónomas que introduzcan derechos u obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas (STC 71/1982), el reconocimiento expreso de que las oficinas de farmacia puedan ser objeto de contratos traslativos de dominio supone el ejercicio de una competencia reservada al Estado.

Finalmente, la regulación general de la prohibición o no de la transmisibilidad de bienes o derechos por razón de su vinculación con intereses públicos es propio de la legislación civil (art. 149.1.8 CE). Ello encuentra soporte suficiente en las SSTC 17/1991, 264/1993, 284/1994 y 37/1997.

Termina su escrito el Abogado del Estado solicitando que la Sentencia que se pronuncie declare la constitucionalidad de los artículos recurridos de la Ley 16/1997 y solicita también, mediante otrosí, que se acumule el presente recurso de inconstitucionalidad a los registrados con los núms. 3540/96, 1492/97, dada la conexión objetiva que todos presentan.

22. La Sección Primera, por providencia de 13 de octubre de 1997, acuerda oír a las representaciones procesales del Gobierno de la Junta de Extremadura y del Gobierno de Castilla-La Mancha para que pronuncien sobre la acumulación de los recursos núms. 3540/96, 1492/97 y 3316/97.

23. Mediante escrito de 30 de octubre de 1997 el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha comunica al Tribunal que no ha lugar a acordar la acumulación solicitada por el Abogado del Estado.

24. Por providencia de 10 de febrero de 1998 la Sección Primera apreció omisión en su providencia de 13 de octubre de 1997, y acordó oír a las representaciones procesales de la Asamblea de Extremadura y de las Cortes de Castilla-La Mancha para que alegasen sobre la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad solicitada por el Abogado del Estado.

25. El día 23 de febrero de 1998, el Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha manifiesta la conformidad a la acumulación.

26. El día 26 de febrero de 1998, el Letrado de la Asamblea de Extremadura presenta escrito expresando su conformidad con la acumulación.

27. Mediante Auto de 31 de marzo de 1998 el Pleno del Tribunal acuerda acumular los recursos de inconstitucionalidad núms. 1492/97 y 3316/97 al registrado con el núm. 3540/96.

28. Con fecha 19 de septiembre de 2001 el Abogado del Estado presenta un escrito en el Registro del Tribunal en el que manifiesta que la Ley de Extremadura 10/2001, de 28 de junio, de salud, ha dado una nueva redacción, por medio de su disposición adicional sexta, a la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/1996, de atención farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura, siendo esta última disposición uno de los preceptos a los que se extiende el recurso de inconstitucionalidad núm. 3540/96.

El Abogado del Estado considera que la modificación normativa no conlleva la desaparición sobrevenida del recurso en relación con dicha disposición transitoria cuarta, pues la controversia competencia se mantiene, toda vez que la norma autonómica sigue estableciendo supuestos de caducidad en la autorización, por lo que sigue siendo procedente un pronunciamiento del Tribunal sobre la titularidad de la competencia controvertida.

29. Por providencia de fecha 3 de junio de 2003, se acordó señalar, para deliberación y fallo de la presente Sentencia, el 5 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En los recursos de inconstitucionalidad acumulados que constituyen el objeto de este proceso se debate la adecuación a la Constitución de diversos preceptos de dos leyes autonómicas, la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica, y la Ley de Castilla-La Mancha 4/1996, de 26 de diciembre, de ordenación del servicio farmacéutico, y de una Ley del Estado, la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los servicios de las oficinas de farmacia.

En el proceso se discute, en cuanto a las citadas leyes autonómicas, sustancialmente, si resulta respetuoso con la Constitución el régimen jurídico que las mismas establecen en relación con las autorizaciones administrativas exigidas para la apertura de oficinas de farmacia, centrándose la discrepancia en tres aspectos de dicha regulación: a) El principio de intransmisibilidad de esas autorizaciones, así como la excepción que permite la transmisión por una sola vez de las autorizaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de ambas leyes, b) la caducidad de las autorizaciones en determinados supuestos, y c) la titularidad del farmacéutico sobre una sola oficina de farmacia, con exclusión de la cotitularidad.

El Abogado del Estado considera que las regulaciones objeto de discrepancia a que se ha hecho referencia deben inscribirse en el ámbito material de la "sanidad", habiéndose vulnerado por ellas la competencia estatal para dictar bases en dicha materia (art. 149.1.16 CE), si bien con carácter subsidiario aduce que asimismo han sido invadidas otras competencias del Estado, como son las relativas a la "regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimento de los deberes constitucionales" (art. 149.1.1 CE), al estar afectados los derechos regulados en los arts. 33, 35, 36 y 38 CE, así como las de "legislación mercantil" (art. 149.1.6 CE) y "legislación civil" (art. 149.1.8 CE).

Para los Parlamentos y Gobiernos autonómicos que han sido parte en estos procedimientos acumulados las normas recurridas forman parte de la "ordenación farmacéutica", que constituye un segmento de la propia materia sanitaria. Las representaciones procesales de las Comunidades Autónomas rechazan la existencia de todas las vulneraciones constitucionales aducidas por el Abogado del Estado.

En cuanto a la Ley del Estado 16/1997, recurrida por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Letrado de la Comunidad Autónoma le achaca también la vulneración de la Constitución en la medida en que rechaza que la regulación relativa a las autorizaciones de apertura de las farmacias constituya normativa básica en materia de "sanidad" (art. 149.1.16 CE), y, por tanto, que se erija en parámetro de constitucionalidad de las leyes autonómicas. La infracción constitucional la extiende la parte recurrente a la disposición que realiza la calificación de normativa básica.

2. Antes de iniciar el examen de las infracciones de la Constitución que han sido aducidas por las partes de estos procedimientos acumulados debemos analizar el efecto que sobre las mismas pudiera tener el hecho, puesto de manifiesto por el Abogado del Estado, de que la Ley de Extremadura 10/2001, de 28 de junio, de salud, haya dado una nueva redacción, a través de su disposición adicional sexta, a la disposición transitoria cuarta de la Ley de Extremadura 3/1996, puesto que esta última es uno de los preceptos impugnados en este proceso. Debe indicarse también que el Abogado del Estado considera que la modificación aludida no extingue el objeto del recurso en este punto, puesto que la tacha apreciada es de naturaleza competencial y la vindicatio potestatis por parte del Estado subsiste, concluyendo de ello que, en razón a la doctrina constitucional, no existe desaparición sobrevenida del objeto del recurso en lo relativo a la expresada disposición transitoria cuarta.

En relación con lo expuesto ya hemos declarado que "en el ámbito del recurso de inconstitucionalidad, recurso abstracto y orientado a la depuración objetiva del ordenamiento, la pérdida sobrevenida de la vigencia del precepto legal impugnado habrá de ser tenida en cuenta por el Tribunal para apreciar si la misma conlleva ... la exclusión de toda aplicabilidad de la Ley [pues], si así fuera, no habría sino que reconocer que desapareció, al acabar su vigencia, el objeto de este proceso constitucional ... Por ello carece de sentido, tratándose de un recurso de inconstitucionalidad, pronunciarse sobre normas que el mismo legislador ha expulsado ya de dicho ordenamiento ... de modo total, sin ultractividad (SSTC 160/1987, FJ 6; 150/1990, FJ 8 y 385/1993, FJ 2)" (STC 196/1997, de 13 de noviembre, FJ 2). Sin embargo en esta misma Sentencia y fundamento jurídico también manifestamos que "constituyen una excepción a esta regla general aquellos supuestos en los que a través de un recurso de inconstitucionalidad lo que se traba en realidad es una controversia en el ámbito de las competencias respectivas del Estado y de las Comunidades Autónomas", de modo que este Tribunal "sólo está llamado a pronunciarse sobre la titularidad de una competencia en la medida en que se trate de una competencia controvertida o de que la disputa esté todavía viva, debiendo inevitablemente resolver los términos de un conflicto mientras la esfera respectiva de competencias no resulte pacífica y aunque la disposición sobre la que se trabó el conflicto resulte luego derogada o modificada. En definitiva, la función de preservar los ámbitos respectivos de competencias no puede quedar enervada por la sola derogación o modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio, cuando aquella preservación exige aún, porque así lo demandan las partes, o al menos una de ellas, una decisión jurisdiccional que declare, constatando si se verificó o no la extralimitación competencial denunciada, su definición constitucional o estatutaria (SSTC 182/1988, FJ 1; 248/1988, FJ 2, y 167/1993, FJ 2; 329/1993, FJ 1, y 165/1994, FJ 2" (STC 196/1997, FJ 2).

En este caso las tachas de inconstitucionalidad que se oponen al precepto que estamos examinando son, a la vez, de orden competencial y no competencial, sin que la vindicatio potestatis haya sido aplacada por la nueva regulación, por lo que la modificación no ha hecho que el recurso pierda su objeto, lo que exige que nos pronunciemos al respecto.

3. Comenzando el examen de las infracciones de la Constitución aducidas por el Abogado del Estado en estos recursos de inconstitucionalidad por la relativa a las normas básicas en materia de "sanidad", se constata que el art. 103.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad (LGS) configura a las oficinas de farmacia como "establecimientos sanitarios".

Este Tribunal ya se ha pronunciado en sus SSTC 32/1983, de 28 de abril, y 80/1984, de 20 de julio, acerca de la materia en que debe encuadrarse competencialmente el régimen jurídico de dichos establecimientos sanitarios, al señalar que "la determinación con carácter general de los requisitos técnicos y condiciones mínimas para la aprobación, homologación, autorización, revisión o evaluación de instalaciones, equipos, estructuras, organización y funcionamiento de centros, servicios, actividades o establecimientos sanitarios ... debe entenderse como una competencia de fijación de bases, que es, por tanto, en virtud del mandato del art. 149.1.16 de la Constitución, de titularidad estatal en cuanto trata de establecer características comunes en los centros, servicios y actividades de dichos centros. En la citada Sentencia [STC 32/1983] se decía también que tales requisitos y competencias debían considerarse siempre como mínimos y que, por consiguiente, por encima de ellos, cada Comunidad Autónoma que posea competencia en materia sanitaria ... puede establecer medidas de desarrollo legislativo y puede añadir a los requisitos mínimos determinados con carácter general por el Estado, otros que entienda oportunos o especialmente adecuados" (STC 80/1984, FJ 1).

Por tanto, habida cuenta de esta doctrina, ninguna dificultad existe en encuadrar en la materia sanitaria las regulaciones de las leyes autonómicas de Extremadura y Castilla-La Mancha que aquí se controvierten. La autorización administrativa exigible para la apertura de las oficinas de farmacia constituye, sin duda, un requisito de organización y funcionamiento de un establecimiento sanitario, cuyo alcance y contenido debe ser examinado de acuerdo con la distribución de competencias en materia de "sanidad".

Pues bien, en materia de "sanidad" al Estado le corresponde el establecimiento de la normativa básica (art. 149.1.16 CE), mientras que las Comunidades Autónomas recurrentes tienen atribuido el desarrollo legislativo y la ejecución de dichas bases (arts. 8.3 EAE y 32.3 EACM).

El Abogado del Estado aduce también la invasión de la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones básicas que aseguran la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149.1.1 CE). Pero, dada la función uniformadora que ha de cumplir la normativa básica, ha de señalarse que tal competencia queda absorbida por la que le corresponde al Estado en la regulación de las bases de la sanidad, que es más específica y puede dotarse también de un mayor contenido.

Importa señalar que con posterioridad al planteamiento de los recursos de inconstitucionalidad, se han modificado los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas de Castilla-La Mancha y Extremadura, mediante las Leyes Orgánicas 3/1997, de 3 de julio, y 12/1999, de 6 de mayo, respectivamente. Tras esta modificación las Comunidades Autónomas recurrentes han asumido competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de "ordenación farmacéutica" (arts. 32.4 EACM y 8.11 EAE). Sin embargo, en este caso, la modificación estatutaria carece de consecuencias prácticas, toda vez que la expresada nueva competencia autonómica ha de respetar las normas básicas del Estado, que son, precisamente, las recaídas en materia de sanidad, ya que, como antes dijimos, la ordenación de las oficinas de farmacia, en cuanto establecimientos sanitarios, debe respetar las bases del art. 149.1.16 CE. Criterio, por lo demás, que hemos mantenido en otros casos en que la materia específica ha de reconducirse a la más genérica (SSTC 149/1991, de 4 de julio, FFJJ 1.a y 4.f; 132/1989, de 18 de julio, FJ 20; y 180/1992, de 16 de noviembre, FJ 3).

Por tanto debemos proceder al examen de los artículos recurridos y determinar si los mismos invaden competencias del Estado relativas al establecimiento de la normativa básica en materia de "sanidad".

4. Acerca de lo que debe entenderse como normativa básica, hemos configurado un canon de constitucionalidad que se perfila mediante la exigencia de una serie de requisitos de orden material y formal.

En cuanto a los requisitos materiales, como dijimos en la STC 197/1996, de 28 de noviembre, "la noción de bases o de normas básicas 'ha de ser entendida como noción material y, en consecuencia, esos principios básicos, estén o no formulados como tales, son los que racionalmente se deducen de la legislación vigente'; y que si bien las Cortes 'deberán establecer qué es lo que haya de entenderse por básico, en caso necesario será este Tribunal el competente para decidirlo, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución' (SSTC 32/1981, FJ 6, y 1/1982, FJ 1). Y en este sentido material y no formal de las bases se ha insistido en la doctrina posterior (SSTC 48/1988, 49/1988, 13/1989, 147/1991, 135/1992 y 225/1993, entre otras)".

"En relación con esta noción material, cuya delimitación por este Tribunal tiene como finalidad esencial procurar que la definición de lo básico no quede en cada caso a la libre disposición del legislador estatal, 'pues ello permitiría dejar sin contenido las competencias autonómicas' (SSTC 69/1988 y 80/1988), cabe agregar que lo que ha de considerarse como bases o legislación básica es el común denominador normativo necesario para asegurar la unidad fundamental prevista por las normas del bloque de la constitucionalidad que establecen la distribución de competencias' (STC 48/1988, FJ 3). Esto es, 'un marco normativo unitario, de aplicación a todo el territorio nacional' (STC 147/1991), dirigido a asegurar los intereses generales y dotado de estabilidad -ya que con las bases 'se atiende a aspectos más estructurales que coyunturales' (STC 1/1982, FJ 1)-, a partir del cual 'pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto (STC 49/1988, FJ 16)' [STC 197/1996, FJ 5 a)]".

"Por lo que a los requisitos formales respecta, afirmamos también entonces que este Tribunal no ha dejado de prestar atención a una exigencia que puede calificarse de formal de la noción de bases y cuya finalidad esencial es la de excluir la incertidumbre jurídica que supondría que el Estado pueda oponer como norma básica a las Comunidades Autónomas, sin previa advertencia, 'cualquier clase de precepto, legal o reglamentario, al margen de cual sea su rango y estructura' (SSTC 80/1988 y 227/1988). Por ello, ya se consideró tempranamente que 'dado el carácter fundamental y general de las normas básicas, el instrumento para establecerlas con posterioridad a la Constitución es la Ley' (STC 1/1982, FJ 1). Y hemos precisado que la justificación de esta exigencia de Ley formal se encuentra en que 'sólo a través de este instrumento normativo se alcanzará, con las garantías inherentes al procedimiento legislativo, una determinación cierta y estable de los ámbitos respectivos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y las legislativas y reglamentarias autonómicas'. De suerte que 'la propia Ley puede y debe declarar expresamente el carácter básico de la norma o, en su defecto, venir dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión básica' (STC 69/1988, FJ 5. Reiterada, entre otras, en las SSTC 80/1988, 13/1989 y 179/1992). En suma, la claridad y certeza normativa, la propia estabilidad de una materia y el equilibrio del sistema de fuentes son los elementos determinantes de la forma que han de adoptar las bases (STC 132/1989)".

"Este Tribunal, cierto es, ha admitido que la exigencia aquí considerada no es absoluta; y consecuentemente ha estimado que 'excepcionalmente pueden considerarse básicas algunas regulaciones no contenidas en normas con rango legal e incluso ciertos actos de ejecución cuando, por la naturaleza de la materia, resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases' [STC 48/1988, FJ 3 c). Asimismo, SSTC 69/1988, 80/1088, 132/1992 y 179/1992]. Sin embargo, no cabe olvidar, en contrapartida, que la atribución de carácter básico a normas reglamentarias, a actos de ejecución o incluso a potestades administrativas ha sido entendida por este Tribunal como una 'dispensa excepcional'. Y, de otro lado, que esta excepción venía impuesta por una situación de transición, en la que era necesario 'adecuar la legislación preconstitucional a situaciones nuevas derivadas del orden constitucional', como ya se dijo en la STC 69/1988".

Expuesta así la doctrina relativa a los requisitos que permiten afirmar que un precepto estatal es básico, pasamos a analizar los concretos preceptos de los que se predica esa cualidad.

5. Según el Abogado del Estado, los preceptos recurridos de las Leyes de Extremadura 3/1996, y de Castilla-La Mancha 4/1996, vulneran el art. 149.1.16 CE al infringir la siguiente normativa básica: art. 103.2 y 4 de la Ley general de sanidad (LGS); Real Decreto-ley 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población; art. 4 de la Ley 16/1997; Decreto de 31 de mayo de 1957; Decreto 2322/1960, de 1 de diciembre; Decreto 909/1978, de 14 de abril; 1711/1980, de 31 de julio; art. 11.3 del Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre y Órdenes Ministeriales de 23 de junio de 1971 y de 21 de noviembre de 1979.

Hemos declarado que "la impugnación de las normas debe ir acompañada de la preceptiva fundamentación y precisión que permitan ... conocer las razones por las que los recurrentes entienden que las disposiciones impugnadas transgreden el orden constitucional (SSTC 118/1996, FJ 2; y 118/1998, FJ 4). Cuando lo que está en juego es la depuración del ordenamiento jurídico, es carga de los recurrentes no sólo abrir la vía para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino también la de colaborar con la justicia del Tribunal en su pormenorizado análisis de las cuestiones que se suscitan. Es justo, pues, hablar ... de una carga del recurrente y en los casos en que aquélla no se observe, de una falta de diligencia procesalmente exigible, que es la diligencia de ofrecer la fundamentación que razonablemente es de esperar (STC 11/1981, FJ 3; reiterada en las SSTC 36/1994, FJ 1; 43/1996, FJ 3; 61/1997, FJ 13; y 118/1998, FJ 4)" (STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 2).

Pues bien, en este caso el Abogado del Estado no ha razonado suficientemente el carácter básico de las normas reglamentarias antes relacionadas, muchas de ellas de carácter preconstitucional, lo que hacía tal fundamentación más necesaria, llegando al punto de no citar siquiera los preceptos de las mismas en que se contendría el criterio básico desatendido por las leyes autonómicas, salvo la referencia al art. 11.3 del Real Decreto 1667/1989, de contenido semejante al art. 4.1 de la Ley 16/1997 al que luego aludiremos. Ciertamente, desde la STC 32/1981 hemos admitido que la normativa preconstitucional pudiera contener preceptos de naturaleza básica que pueden ser extraídos mediante la oportuna función interpretativa, de modo tal que "pueden ser aceptados en consecuencia como marco necesario para el ejercicio del poder legislativo que corresponde a las Comunidades Autónomas" (STC 32/1981, de 28 de julio, FJ 6). Pero la relación de normas reglamentarias que cita el Abogado del Estado hubiera requerido necesariamente, en primer término, la determinación de los preceptos presuntamente básicos; y, en segundo lugar, una justificación, siquiera fuese mínima, de dicha naturaleza básica. Ni una ni otra cosa han sido realizadas. Con ello se ha privado a las restantes partes comparecientes de los instrumentos necesarios de defensa y a este Tribunal de los elementos de valoración imprescindibles. Por eso, el Tribunal sólo tomará como referencia necesaria de la normativa básica presuntamente infringida las normas de rango legal a que hemos hecho referencia y en las que el Abogado del Estado sustenta, en realidad, su posición.

6. Por último debemos tener en cuenta también en nuestra tarea de enjuiciamiento que la Ley 16/1997 no se encontraba vigente en el momento del planteamiento de los recursos de inconstitucionalidad frente a las Leyes de Extremadura 3/1996, y de Castilla-La Mancha 4/1996, no obstante lo cual aquella Ley, que contiene normas básicas en materia de "sanidad" que han sido, precisamente, objeto de los recursos de inconstitucionalidad que debemos sustanciar en este proceso, "ha de tomarse en consideración para medir los presuntos excesos competenciales que formulan los demandantes. Como este Tribunal ha afirmado reiteradamente, la legislación básica del Estado a tener en cuenta como elemento de referencia para el enjuiciamiento de las normas autonómicas en este tipo de proceso constitucional ha de ser la vigente en el momento de adoptarse la decisión sobre la regularidad constitucional (SSTC 87/1985, 137/1986, 27/1987 y 154/1988). Por ello ha de servir de marco de enjuiciamiento en este proceso constitucional el ius superveniens" (STC 170/1989, de 19 de octubre, FJ 3).

La doctrina reproducida tiene como consecuencia que, habiendo sido objetado en este proceso el carácter básico de las normas contenidas en la Ley 16/1997, las cuales deben, en principio, servir de contraste con las normas autonómicas recurridas, hayamos de proceder al examen de dicha Ley 16/1997, de modo que si las normas que incorpora fueren consideradas efectivamente por este Tribunal como normas básicas, habrán de integrarse en el canon de valoración de la constitucionalidad de las leyes autonómicas recurridas, no formando parte de dicho canon en el caso contrario.

7. Los preceptos en que se apoya la vindicación del Abogado del Estado son los arts. 103, núms. 2 y 4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, y 4 de la Ley 16/1997, también de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia, puesto que el Real Decreto-ley 11/1996 fue derogado por la Ley 16/1997 y, en consecuencia, no puede ser tenida en cuenta como parámetro de enjuiciamiento de la adecuación de la normativa autonómica a las normas básicas.

Dicho esto merece destacarse que la Ley 16/1997 no se presenta a sí misma como una ruptura con el sistema anterior, sino que afirma en su exposición de motivos que procede a "la regulación de la transmisión de las oficinas de farmacia, ratificándose el criterio tradicional de nuestra legislación de que únicamente pueda realizarse a favor de otro u otros farmacéuticos". En su art. 1 se definen las oficinas de farmacia como establecimientos sanitarios de interés público sujetos a la planificación sanitaria que establezcan las Comunidades Autónomas y en las que el farmacéutico titular propietario y sus ayudantes o auxiliares quedan sometidos a la obligación de prestar una serie de servicios básicos a la comunidad.

Libertad de empresa y propiedad privada, de un lado, e interés público y planificación pública, de otro, son los ejes sobre los que ha de estructurarse, por tanto, el sector farmacéutico.

Veamos, pues, los preceptos concretos en los que, en orden a la transmisibilidad, se dibuja esa estructura que ha de discurrir entre los dos polos contradictorios a los que acabamos de referirnos.

El art. 103.2 y 4 LGS establece lo siguiente:

"2. Las oficinas de farmacia abiertas al público se consideran establecimientos sanitarios a los efectos previstos en el título IV de esta ley. 4. Sólo los farmacéuticos podrán ser propietarios y titulares de las oficinas de farmacia abiertas al público."

En el título IV, por otro lado, el art. 89 dispone que:

"Se reconoce la libertad de empresa en el sector sanitario, conforme al artículo 38 de la Constitución".

Por su parte, el art. 4 de la Ley 16/1997 determina:

"1. La transmisión de las oficinas de farmacia únicamente podrá realizarse a favor de otro u otros farmacéuticos. 2. Las Comunidades Autónomas regularán las formas, condiciones, plazos y demás requisitos de las transmisiones de estos establecimientos. 3. En los casos de clausura o cierre obligatorio de las oficinas de farmacia, por sanción de inhabilitación profesional o penal, temporal o definitiva, de cualquier índole, las Comunidades Autónomas podrán prever la prohibición de la transmisión de las citadas oficinas de farmacia, así como la intervención de los medicamentos".

Una vez reproducidos los preceptos básicos que han de ser tomados en consideración en estos procedimientos para apreciar si se ha producido la vulneración de las competencias estatales del art. 149.1.16 CE, debemos realizar una operación previa. Esta operación se dirigirá a constatar si los preceptos declarados básicos tienen, efectivamente, este carácter, puesto que "en estos supuestos en que la inconstitucionalidad denunciada es de naturaleza mediata o indirecta (por todas, STC 60/1993, FJ 1), por derivar, no de una contradicción formal con la Constitución, sino de la colisión con un precepto pretendidamente básico, este Tribunal debe determinar inicialmente si la norma estatal que opera como canon en el control de constitucionalidad de la ley autonómica tiene, en efecto, carácter básico (STC 151/1992, FJ1). Y es que, según indicamos en la STC 156/1995, refiriéndonos a las disposiciones autonómicas presuntamente vulneradoras del orden competencial, en el caso de las leyes que desarrollan legislación básica del Estado, tal vulneración sólo se produce cuando la propia ley básica es respetuosa con dicho orden (FJ 3)" (STC 109/1998, de 21 de mayo, FJ 3). Ello viene aún más exigido en este caso por el hecho de que en uno de estos procedimientos acumulados se rechaza expresamente el carácter básico del art. 4 de la Ley 16/1997, según habíamos adelantado ya.

8. Iniciando este examen, se aprecia que los preceptos reproducidos tienen rango legal y han sido declarados básicos por el art. 2.1 LGS y por la disposición final primera de la Ley 16/1997, respectivamente, por lo que satisfacen los requisitos de orden formal que venimos exigiendo a la normativa básica.

En cuanto a la dimensión material, nada oponen las representaciones procesales de los Parlamentos y Gobiernos autónomos que son parte en estos procedimientos a que se predique el carácter básico del art. 103.2 y 4 LGS. Efectivamente, nada cabe objetar desde esta perspectiva material, que se centra en la necesaria consideración de que existan tratamientos uniformes para todo el territorio nacional dirigidos a asegurar los intereses generales y dotados de estabilidad (STC 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 5.a, con cita de las SSTC 1/1982, de 28 de enero, 48/1988, de 22 de marzo, y 147/1991, de 4 de julio, entre otras). Y así debe considerarse tanto a la configuración de las farmacias abiertas al público como establecimientos sanitarios cuanto al principio de que sólo los farmacéuticos puedan ser titulares y propietarios de las oficinas de farmacia, pues con ello el legislador ha establecido orientaciones que garantizan el mínimo común normativo en esta materia, ejerciendo con ello una opción legítima que le viene atribuida por el art. 149.1.16 CE.

Específicamente, respecto al art. 4 de la Ley 16/1997, que establece, entre otros aspectos, la transmisibilidad de las oficinas de farmacia a favor de otro u otros farmacéuticos en la forma, condiciones, plazos y demás requisitos que determinen las Comunidades Autónomas, salvo en los casos allí regulados, hemos de confirmar también que, prima facie, satisface las exigencias formales y materiales de la normativa básica, pues, en lo relativo a las primeras, la disposición final primera de dicha Ley declara que constituye normativa básica dictada ex art. 149.1.16 CE; y, en lo concerniente a las segundas, proclama un criterio de aplicación en todo el territorio nacional que debe presuponerse dictado en aras de los intereses generales, criterio que puede ser desarrollado y aplicado por las Comunidades Autónomas. Sin embargo, debemos detenernos aun más en la consideración de este precepto, ya que el mismo ha sido específicamente recurrido de inconstitucionalidad por parte del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha por considerar que carece de carácter básico.

La argumentación de la representación procesal de la Comunidad Autónoma en este punto se centra en que el otorgamiento de la autorización administrativa de apertura de las oficinas de farmacia debe realizarse de acuerdo con los principios de concurrencia competitiva, transparencia, mérito y capacidad, pues así se establece en el art. 2.3 del Real Decreto-ley 11/1996, que tiene carácter básico. De acuerdo con ello, sigue argumentando el Letrado de la Comunidad Autónoma, las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 4/1996, que establece el principio de intransferibilidad de dichas autorizaciones y, como consecuencia, su caducidad en determinados casos. Con posterioridad, el Estado ha establecido, por medio del art. 4 de la Ley 16/1997, el criterio básico de transmisibilidad de las autorizaciones de apertura a favor de otros farmacéuticos. Pues bien, se rechaza por parte de dicha representación procesal este carácter básico porque considera que el principio antedicho no garantiza el fin que la norma dice pretender, que no es otro que la mejora de la atención farmacéutica, puesto que la transmisibilidad no garantiza este fin al no existir relación de causalidad entre éste y aquélla. De esta forma, se sigue argumentando, se desapoderaría a la Comunidad Autónoma de sus competencias normativas en la materia, impidiendo que las autorizaciones se otorguen, atendiendo a la idea de mérito, intuitu personae.

Este planteamiento no puede ser admitido. Ya hemos señalado que el Real Decreto-ley 11/1996 ha sido derogado por la Ley 16/1997, con lo que desde el momento de su derogación han perdido vigencia los principios básicos contenidos en el art. 2.3 de dicho Real Decreto-ley, poniéndose con ello una vez más de relieve que la normativa autonómica que se hubiera dictado en desarrollo de aquel precepto básico está sometida a cambios eventuales, toda vez que habrá de tener en cuenta la normativa básica que posteriormente se dicte (STC 32/1981, de 28 de julio, FJ 6).

Hecha esta precisión ha de realizarse otra acerca de lo que, en principio, puede encuadrarse como básico en materia de sanidad. Como hemos visto, la Ley general de sanidad regula, junto a actividades sanitarias públicas, otras privadas, para cuyos establecimientos reconoce tanto la incidencia del interés público cuanto la libertad de empresa a la que aquel interés puede sujetar a restricciones diversas. Pues bien, los distintos modelos de organización que derivan de los distintos grados y formas que puede asumir la libertad de empresa en este ámbito inciden directamente sobre el modo y la forma en que los establecimientos sanitarios privados sirven al interés público sanitario (la dispensación de medicamentos en el caso de las farmacias). De modo que, cuando se trate de elementos estructurales de un determinado diseño de la empresa farmacéutica, estaremos, indudablemente, ante materia propia de las bases y, por lo tanto, competencia del Estado. Y de lo que no cabe duda es de que la transmisibilidad o no de las oficinas de farmacia constituye uno de esos elementos estructurales.

A la misma conclusión podría llegarse a partir de la libertad de empresa, acerca de cuyo contenido negativo no parecen caber dudas: la libertad de empresa, de la que la transmisibilidad de ésta es una concreción, exige que las distintas empresas de un mismo sector se hallen sometidas al mismo género de limitaciones básicas en todo el territorio nacional, pues dicha libertad, que la Ley general de sanidad reconoce, sólo existe en una economía de mercado que resulta incompatible con posiciones jurídicas básicamente distintas de los diversos operadores.

Este Tribunal ya se ha manifestado reiteradamente acerca de que el legislador puede optar legítimamente entre alguna de las alternativas existentes para la regulación de un sector o aspecto del mismo, con tal de que cumpla los requisitos o exigencias constitucionales que correspondan en cada caso. En este supuesto, las exigencias materiales de la normativa básica que ahora nos ocupan se concretan en que el legislador, en ejercicio de su función legítima, ha configurado una regulación uniforme para todo el territorio nacional, en relación con las autorizaciones de apertura de las oficinas de farmacia, que se justifica en el preámbulo de la Ley, de modo que la opción material relativa a la transmisibilidad de dichas autorizaciones es la que determina el modo de satisfacción del interés público sanitario presente en la dispensación de medicamentos.

Nada cabe oponer al ejercicio de la función legislativa de las Cortes Generales, así ejercida, salvo constatar que, al hacerlo, no ha impedido a las Comunidades Autónomas el ejercicio de sus competencias normativas y ejecutivas, según se desprende de la lectura del articulo recurrido y concordantes de la propia Ley 16/1997. En suma, la configuración como básica de la transmisibilidad de las autorizaciones administrativas de apertura de oficinas de farmacia, si bien podrá o no ser discutida desde la perspectiva de su eficacia técnica, no puede serlo desde la óptica constitucional, pues, insistimos en ello, conforma un mínimo común normativo para todo el territorio nacional y, a la vez, permite expresamente a las Comunidades Autónomas que desarrollen, con un alcance suficiente, su función planificadora en aras del interés público. Por tanto se confirma que su art. 4 tiene carácter básico; pero conviene subrayar que no proclama un principio general de transmisibilidad, sino una transmisibilidad limitada en los términos y con los condicionamientos a que acaba de hacerse referencia.

Una vez constatado el carácter formal y materialmente básico de los arts. 103.2 y 4 LGS y 4 de la Ley 16/1997, cumple apreciar si los artículos recurridos de las Leyes autonómicas 3/1996 y 4/1996 han infringido o no dicha normativa básica y, con ello, el art. 149.1.16 CE. Para ello, distinguiremos tres bloques de preceptos, según hemos avanzado en el fundamento jurídico primero.

9. En primer lugar examinaremos los artículos impugnados exclusivamente en la medida en que regulan el régimen de transmisibilidad de las oficinas de farmacia abiertas al público. En este caso se encuentran el art. 14, y el párrafo primero de la disposición transitoria tercera de la Ley de Extremadura 3/1996, de un lado, y el art. 38.1, párrafo tercero, y la disposición transitoria segunda, párrafo primero, de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 4/1996, de otro.

a) El art. 14 de la Ley 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura dispone, en cuanto aquí interesa, lo siguiente:

"Queda prohibida la venta, cesión, traspaso, arrendamiento o cualquier otra forma de transmisión, ya sea por actos inter vivos o mortis causa, de la autorización administrativa concedida en su día para la apertura de la oficina de farmacia. Los locales, existencias y demás enseres de la oficina de farmacia al ser patrimonio de carácter privado, quedan sometidos al régimen jurídico que sea de aplicación. Para que las órdenes de preferencia sean efectivas el concursante autorizado podrá acogerse a las líneas de créditos que para la pequeña y mediana empresa tiene establecidas la Junta de Extremadura."

El párrafo primero proclama la intransmisibilidad de las autorizaciones, ya sea por actos inter vivos o mortis causa, por lo que resulta claramente contrario a lo regulado en el art. 4 de la Ley 16/1997, que dispone, como principio básico ex art. 149.1.16 CE, la posibilidad de transmisión de las autorizaciones de farmacias a favor de otro u otros farmacéuticos. Por tanto, este primer párrafo del art. 14 debe ser declarado inconstitucional y, por tanto, nulo, en tanto impide toda clase de transmisibilidad.

Los párrafos segundo y tercero de este artículo 14 no vulneran el art. 149.1.16 CE. El párrafo segundo, porque puede ser interpretado en el marco del régimen de transmisibilidad de las oficinas de farmacia a favor de otro farmacéutico, regulado en la Ley básica estatal, en la medida en que remite al régimen que sea aplicable, sin especificarlo para la transmisibilidad de los enseres y existencias de la oficina que haya de ser transmitida. El párrafo tercero porque se limita a prever la posibilidad abstracta de que el titular de la farmacia pueda acogerse a los créditos establecidos para la pequeña y mediana empresa, que no depende de que se opere en régimen de transmisibilidad o intransmisibilidad.

b) La disposición transitoria tercera, párrafo primero, de la precitada Ley 3/1996 de Extremadura dispone, en cuanto aquí interesa, lo siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el art. 14 de la Ley se podrá autorizar la enajenación, cesión o traspaso de titularidad de oficinas de farmacia abiertas en la actualidad por una sola vez; en este supuesto será de aplicación la normativa reglamentaria estatal vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley. En ningún caso se permitirá el ejercicio del derecho de tanteo para clausura del establecimiento."

El precepto transcrito prevé, como excepción al criterio general de intransmisibilidad de las autorizaciones administrativas regulado en el art. 14 de la Ley de Extremadura, al que acabamos de referirnos, que será posible la enajenación, cesión o traspaso de las mismas por una sola vez, no siendo posible el ejercicio del derecho de tanteo para la clausura del establecimiento.

Este párrafo resulta contrario, asimismo, por su estrecha conexión con el principio de no transmisión, al art. 149.1.16 CE, al entrar en conflicto con la normativa básica estatal que, como hemos visto, se basa justamente en la transmisibilidad y no limita, por tanto, la posibilidad de transmisión de las farmacias que se hallaren ya abiertas a una sola vez.

c) El art. 38.1 de la Ley 4/1996, de 26 de diciembre, de ordenación del servicio farmacéutico de Castilla-La Mancha, dispone, en punto a la transmisibilidad:

"1. Las autorizaciones administrativas que otorgue la Administración para la instalación de nuevas oficinas de farmacia en Castilla-La Mancha tendrán las siguientes características: Serán personales al farmacéutico autorizado. Serán intransferibles".

De acuerdo con cuanto venimos señalando, este precepto, en tanto dispone que las autorizaciones administrativas para la instalación de nuevas oficinas de farmacia serán intransferibles, debe ser declarado inconstitucional y nulo por infracción del art. 149.1.16 CE, al resultar contrario a lo establecido en el art. 4.1 de la Ley 16/1997.

d) La disposición transitoria segunda, párrafo primero, de la Ley de Castilla-La Mancha 4/1996, establece que "la titularidad de las oficinas de farmacia existentes a la entrada en vigor de esta Ley podrá transmitirse por una sola vez conforme a la legislación previa vigente".

El precepto es prácticamente idéntico a la disposición transitoria tercera, párrafo primero, de la Ley de Extremadura 3/1996, por lo que merece el mismo juicio de inconstitucionalidad.

10. Corresponde ahora entrar a valorar los preceptos de ambas leyes autonómicas que regulan la caducidad de las autorizaciones administrativas de apertura de farmacias. Ello se contiene en el art. 14, párrafos cuarto, quinto y sexto, en conexión con el último párrafo del art. 6, y en la disposición transitoria cuarta, preceptos todos ellos de la Ley 3/1996, de atención farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura. También se inscribe en este bloque el art. 38.1, párrafo cuarto, de la Ley 4/1996, de ordenación del servicio farmacéutico de Castilla-La Mancha.

En cuanto a la impugnación relativa a los preceptos de la Ley de atención farmacéutica de la Comunidad de Extremadura, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

a) El art. 14, párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley 3/1996, de Extremadura, disponen lo siguiente:

"En el caso de caducidad de la autorización administrativa por cumplimiento de la edad establecida, y en los de muerte, incapacitación, o renuncia del titular de la autorización administrativa, se procederá a iniciar un nuevo procedimiento de autorización en los términos establecidos en el art. 11 de esta Ley y, durante la tramitación del nuevo procedimiento, deberá haber al frente de la oficina de farmacia un farmacéutico regente. El farmacéutico regente será nombrado por la Administración autonómica a través del procedimiento que reglamentariamente se determine. Cuando se produzca una nueva autorización administrativa para una oficina de farmacia ya autorizada, el titular o titulares deberán mantener en sus puestos de trabajo, como mínimo, a los mismos Auxiliares y Ayudantes Técnicos de Farmacia que vinieran prestando servicios de carácter laboral con anterioridad."

Los párrafos transcritos disponen, pues, la caducidad de las autorizaciones administrativas en determinados casos, el nombramiento de un farmacéutico regente durante el período que transcurra hasta que se otorgue la nueva autorización y la necesidad, cuando esta última se produzca, de que sean mantenidos en sus puestos, como mínimo, los auxiliares y ayudantes técnicos de farmacia que venían prestando servicios de carácter laboral con anterioridad. Los supuestos previstos de caducidad son los siguientes: cumplimiento de setenta años de edad (art. 6, último párrafo de la Ley), muerte, incapacitación o renuncia del titular de la autorización administrativa.

En principio, como anteriormente se transcribió, el art. 4.2 de la Ley 16/1997 dispone que "las Comunidades Autónomas regularán las formas, condiciones, plazos y demás requisitos de las transmisiones de estos establecimientos". De modo que la propia norma básica deja a las Comunidades Autónomas, no la potestad de enervar la transmisibilidad de las farmacias, pero sí la de someter la transmisión a requisitos o condiciones que, naturalmente, ni podrán ser arbitrarios, ni podrán entrar en pugna con la Constitución.

Esto sentado, preciso es señalar que el carácter personal de las autorizaciones de apertura de oficinas de farmacia (que la normativa básica presupone, como se pone de manifiesto en el art. 4.3 de la tan citada Ley 16/1997, en la medida en que una sanción personal da lugar a la clausura o cierre obligatorio del establecimiento) no encaja sin dificultad con una transmisión enteramente libre y que, desde luego, no es esa absoluta libertad la que se desprende de las normas básicas que hemos señalado como canon.

En este marco ha de tomarse como punto de partida la idea de que, no habiéndose proclamado como básico un principio general de transmisibilidad, sino una transmisibilidad limitada en los términos antes expuestos, las causas de caducidad sólo serían inconstitucionales por contrarias a las bases si supusieran una enervación subrepticia de dicha transmisibilidad, por lo que han de considerarse conforme a la Constitución en la medida en que no impidan la mínima transmisibilidad exigible desde la norma básica.

Sin embargo las causas de caducidad reguladas en el art. 14 de la Ley de Extremadura, en lo que afecta a los casos de muerte, incapacitación o renuncia del titular, en modo alguno conducen a esa apreciación, dada la naturaleza personal de la autorización, a la que acabamos de referirnos, y el hecho de que no representan un impedimento general a la libre transmisión

b) En cuanto a la caducidad por alcanzar la edad de setenta años nada cabe objetar tampoco desde la perspectiva del art. 149.1.16 CE, pues el establecimiento de una edad tope para el ejercicio de una actividad privada declarada de "interés público" por el art. 1 de la Ley 6/1997 se conecta con dicho interés y ni impide la posibilidad de transmisión ni puede estimarse arbitraria.

Sin embargo, el Abogado del Estado impugna este precepto desde la perspectiva del art. 149.1.1 CE estimándolo una inconstitucional limitación del ejercicio de los derechos constitucionales de los empresarios farmacéuticos al trabajo, a la libertad de empresa y al libre ejercicio profesional. Les hace, dice, de peor condición que los que ejercen estos derechos constitucionales en otras partes del territorio español.

La contestación a estos argumentos del Abogado del Estado requiere que recordemos que, según hemos manifestado reiteradamente, el título competencial del Estado ex art. 149.1.1 CE no opera como una norma que materialmente y por sí sola imponga la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, sino que es un precepto que atribuye al Estado la competencia para regular las condiciones básicas que garanticen dicha igualdad.

Por otra parte hemos afirmado que dicho precepto "no habilita por sí mismo para que el Estado pueda regular cualquier circunstancia que, de forma más o menos directa, pueda incidir sobre la igualdad en el ejercicio del derecho" (vid. STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 9).

"El propio tenor literal del precepto deja claro que la igualdad que se persigue no es la identidad de las situaciones jurídicas de todos los ciudadanos en cualquier zona del territorio nacional (lo que por otra parte sería incompatible con la opción por un Estado organizado en la forma establecida en el título VIII de la Constitución), sino la que queda garantizada con el establecimiento de las condiciones básicas, que, por tanto, establecen un mínimo común denominador y cuya regulación, ésta sí, es competencia del Estado" (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 3).

Pues bien, ese mínimo común denominador viene en esta materia determinado por los arts. 4 y concordantes de la Ley 16/1997, que, si se contemplara desde la perspectiva propuesta por el Abogado del Estado, exigiría la igualdad de todos los titulares de oficinas de farmacia en disponer de un mínimo de posibilidades de transmisión, dejando a las Comunidades Autónomas, que son las que otorgan la autorización, que las sometan a las condiciones, plazos y demás requisitos que estimen razonables y que pueden ser distintos, pues a ellas corresponde determinar el modo en que, en su territorio, se satisface mejor, a su juicio, el interés público. De modo que, si el Estado pretende un mayor grado de homogeneidad en las regulaciones autonómicas relativas a la transmisibilidad de las oficinas de farmacia, habrá de ejercer de otro modo, mediante una normativa legal distinta, aunque, innecesario es decirlo, siempre dentro de los márgenes que la Constitución permite, la competencia que aduce el Abogado del Estado o la que le corresponde ex art. 149.1.16 CE (bases de la sanidad). En consecuencia, hoy por hoy, el precepto impugnado no es inconstitucional desde la alegada perspectiva del art. 149.1.1 CE.

c) Resta analizar si vulnera el art. 149.1, núms. 6 y 7 CE, es decir, la competencia estatal sobre la legislación civil y laboral, el criterio contenido en el último párrafo del art. 14 de la Ley autonómica acerca de que cuando se produzca una nueva autorización administrativa para una oficina de farmacia ya autorizada, hayan de mantenerse en sus puestos de trabajo, como mínimo, a los mismos ayudantes técnicos de farmacia que vinieran prestando servicios de carácter laboral con anterioridad.

El reproche debe ser descartado, pues esa regulación se inscribe en el ámbito de la competencia autonómica para establecer las condiciones de la autorización de estas oficinas.

En nuestra STC 14/1998, de 22 de enero, ya alcanzamos una conclusión similar en relación con la Ley de Extremadura 3/1990, de 21 de diciembre, de caza. Dicha Ley preveía en uno de sus artículos que los titulares de los cotos privados de caza quedaban obligados a la contratación de guardas de caza en un número determinado, habiéndose alegado en el proceso, al igual que en este caso, que ello vulneraría el art. 149.1.7 CE. Pues bien, entonces declaramos que dichas obligaciones de contratación "no alteran ni modifican el régimen laboral que haya de informar las relaciones entre los guardas y el titular de la explotación, por lo que no cabe apreciar una inconstitucional invasión de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación laboral (art. 149.1.7 CE), como se alega", carga que, complementariamente, justificamos por el hecho de que "las exigencias de la caza comprenden no sólo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de esta actividad, sino también al de su protección, dentro de la que se refiere al medio ambiente y, en particular a la riqueza venatoria que existe en las fincas", de modo que dicha carga tampoco vulnera el art. 149.1.6 CE, pues debe considerarse que "forma parte de los requisitos y exigencias legales de la autorización para la explotación cinegética del coto de caza y por eso se extiende al mantenimiento privado de un servicio que no sólo se presta en beneficio propio, sino también en el del interés general" (STC 14/1998, de 22 de enero, FJ 9.b y c).

Esta doctrina resulta de aplicación a este caso pues no existe alteración alguna del régimen laboral que corresponde regular al Estado. En efecto, la norma es coherente con la que, con carácter general, se establece en el Estatuto de los trabajadores para la sucesión de empresas (art. 44 LET), precepto que el impugnado no hace sino aplicar a la transmisión de farmacias, por lo que resulta competencialmente inocuo.

En suma, estos preceptos no vulneran las reglas 6 y 7 del art. 149.1 de la Constitución.

d) La disposición transitoria cuarta de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 3/1996, de atención farmacéutica, modificada por la disposición adicional sexta de la Ley 10/2001, de 28 de junio, de salud de Extremadura, adopta determinadas disposiciones en orden a la caducidad de las autorizaciones y la contratación de farmacéuticos adjuntos.

El precepto, en cuanto al supuesto de caducidad regulado por cumplimiento de la edad de setenta años del farmacéutico titular, no vulnera el art. 149.1.16 CE, de acuerdo con lo que hemos expuesto.

En lo relativo a la contratación de farmacéuticos adjuntos, se aprecia que esta posibilidad se prevé en el art. 5.2 de la Ley 16/1997, precepto declarado básico, el cual determina que corresponde a las Comunidades Autónomas llevar a cabo la regulación de la prestación de servicios de estos farmacéuticos, por lo que este aspecto concreto es plenamente constitucional.

e) El art. 38.1, párrafo cuarto, de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 4/1996 dispone que las autorizaciones de apertura caducarán en una serie de supuestos (renuncia de su titular, jubilación, fallecimiento, inhabilitación profesional, suspensión definitiva de funciones, incapacitación laboral permanente, total o absoluta, declaración judicial de ausencia, incompatibilidad legal y obtención de otra autorización de apertura en otra población).

A todas estas causas de caducidad de la autorización les es de aplicación lo razonado respecto de los supuestos de caducidad de la Ley de Extremadura 3/1996, por lo que no infringen el art. 149.1.16 CE.

11. Resta analizar el tercer bloque de cuestiones que se plantean en estos recursos de inconstitucionalidad. Se trata del criterio, contenido en el art. 20.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 4/1996, que sólo permite la titularidad de una oficina de farmacia a un único farmacéutico, con exclusión de la cotitularidad.

El art. 4 de la Ley 16/1997, declarado básico, según hemos ya constatado, dispone en su apartado 1 que "la transmisión de las oficinas de farmacia únicamente podrán realizarse a favor de otro u otros farmacéuticos". De la lectura de esta norma básica se desprende con claridad que la transmisión de las oficinas de farmacia ha de poder realizarse en régimen de cotitularidad, puesto que aquélla puede operar a favor de "otros farmacéuticos". Por tanto, la previsión del precepto recurrido de que no pueda recaer cotitularidad sobre las oficinas de farmacia vulnera el criterio básico expuesto y resulta inconstitucional.

A la conclusión de constitucionalidad ha de llegarse, en cambio, en relación con la previsión de que "cada farmacéutico sólo podrá ser titular de una única oficina de farmacia". La normativa básica contenida en la Ley general de sanidad y en la Ley 16/1997 a que venimos haciendo referencia sólo indica que las oficinas de farmacia podrán ser transmitidas, admitiéndose la cotitularidad, según acabamos de ver, si bien nada señala acerca del número de oficinas de las que es posible ser titular. Correspondiendo a las Comunidades Autónomas la "planificación farmacéutica" en su territorio y también "las formas, condiciones, plazos y demás requisitos de las transmisiones" de las oficinas de farmacia, nada impide que, en ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo de las bases del Estado, regulen tal exigencia complementaria.

En definitiva, sólo el último inciso del art. 20.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 4/1996 ("sobre la que no puede recaer cotitularidad") vulnera el art. 149.1.16 CE.

12. Hasta este momento hemos examinado si los preceptos recurridos vulneran el art. 149.1.16 CE (así como, para aspectos puntuales, el art. 149.1.1, 6 y 7 CE), pero aún debemos valorar si los mismos incurren o no en las restantes infracciones constitucionales que han sido aducidas por el Abogado del Estado, singularmente las de los arts. 33, 35, 36 y 38 CE. Lógicamente, este análisis sólo deberá ser realizado respecto de los artículos que hemos considerado que no invaden el ámbito del art. 149.1.6 y 7 y 16 CE, puesto que, respecto de los que sí lo hacen, tal vulneración convierte en innecesaria cualquier indagación complementaria acerca de su inconstitucionalidad.

Por tanto, a continuación nos centraremos en apreciar si los artículos recurridos que regulan la caducidad de las autorizaciones administrativas de apertura de las farmacias (arts. 14, en relación con el 6, y disposición transitoria cuarta de la Ley de Extremadura 3/1996, y art. 38.1, párrafo cuarto de la Ley de Castilla-La Mancha 4/1996) y la titularidad de una única oficina de farmacia (art. 20.1 de la Ley de Castilla-La Mancha 4/1996) infringen los arts. 35, 36 y 38 CE.

13. Comenzaremos nuestro análisis por las causas de caducidad de las autorizaciones administrativas.

En cuanto a que dichas causas de caducidad puedan conculcar el art. 35.1 CE, debemos partir de que el derecho al trabajo no se agota en la libertad de trabajar sino que se concreta en el derecho a un puesto de trabajo si se cumplen los requisitos necesarios de capacitación (STC 22/1981, de 2 de julio, FJ 8). Pero, a la vez, hemos afirmado que no existe "un contenido esencial constitucionalmente garantizado de cada profesión, oficio o actividad empresarial concreta", y, de otra, que "el derecho constitucionalmente garantizado en el art. 35.1 CE no es el derecho a desarrollar cualquier actividad, sino el de elegir libremente profesión y oficio" (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 3).

Asimismo hemos precisado que "la regulación de las distintas profesiones, oficios, actividades empresariales, en concreto, no es, por tanto, una regulación de los derechos constitucionales garantizados en los arts. 35.1 o 38" CE (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 3).

A partir de tales premisas hemos llegado a la conclusión de que "la regulación del ejercicio profesional, en cuanto no choque con otros preceptos constitucionales, puede ser hecha por el legislador en los términos que tenga por conveniente" (STC 83/1984, de 24 de julio, FJ 3).

Partiendo de esta doctrina, los supuestos de caducidad de las leyes autonómicas recurridas no conllevan vulneración del art. 35 CE, pues, simplemente, se dirigen a establecer la consecuencia de que, en determinados supuestos en los que el farmacéutico titular se encuentra objetivamente impedido para ejercer su actividad profesional, la autorización administrativa de la que depende el ejercicio de dicha actividad caduque. No existe, pues, cortapisa alguna para el derecho del farmacéutico a ejercer libremente su profesión, ya que se trata, en unos casos, de supuestos en que la misma no puede, objetivamente, ser ejercida (tal ocurre en los casos de muerte, incapacitación o renuncia del titular - art. 14 de la Ley de Extremadura 3/1996- y en los de renuncia, jubilación, fallecimiento, inhabilitación profesional, suspensión definitiva de funciones, incapacitación laboral permanente, total o absoluta, declaración judicial de ausencia o incompatibilidad legal -art. 38 de la Ley de Castilla-La Mancha 4/1996).

En cuanto a la caducidad por cumplimiento de la edad de setenta años (art. 14, en relación con el art. 6, de la Ley de Extremadura 3/1996) o por conseguir otra autorización para la apertura de farmacia (art. 38 de la Ley de Castilla- La Mancha 4/1996), tampoco conculcan el art. 35 CE, pues, partiendo de que el derecho a un concreto trabajo, en los términos de nuestra doctrina anteriormente reproducida, no está exento de límites, la caducidad conectada a la expresada edad no resulta desproporcionada o irrazonable; y menos aún se infringe el art. 35 CE cuando la caducidad se produce por haberse obtenido otra autorización para el ejercicio profesional en otro núcleo de población, dada la constitucionalidad (que ya hemos afirmado en relación con la conformidad de las bases y que, en el fundamento jurídico 16, al que procede ahora remitirse, analizaremos desde la perspectiva de su conformidad con los arts. 35, 36 y 38 CE) del principio de que cada farmacéutico sólo puede ser titular de una farmacia.

Por último, en ninguno de los supuestos examinados se produce vulneración del art. 33 CE como, complementariamente, alega el Abogado del Estado. En efecto, a esta conclusión se llega partiendo de que hemos declarado que "la fijación del contenido esencial de la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a este subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio sino como parte integrante del derecho mismo", puesto que "utilidad individual y función social definen, por tanto, inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes" (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 2). Considerando, de otro lado, que las farmacias son establecimientos sanitarios privados de interés público, sometidos por ello a autorización administrativa, se alcanza la conclusión de que la caducidad de dicha autorización en casos tasados y proporcionados no menoscaba el art. 33 CE, máxime cuando queda garantizado el derecho del titular de la oficina a la libre disposición de los locales y enseres (art. 14 de la Ley de Extremadura 3/1996, y art. 38 de la Ley de Castilla-La Mancha 4/1996).

En definitiva, los arts. 14, en relación con el 6, de la Ley de Extremadura 3/1996, y 38.1, párrafo cuarto de la Ley de Castilla-La Mancha 4/1996, no infringen el art. 35, ni tampoco el art. 33 CE.

14. El art. 36 CE determina, en lo que aquí interesa, que la Ley regulará el ejercicio de las profesiones tituladas, de modo que nos corresponde ahora examinar si los artículos antedichos vulneran este precepto constitucional.

Debemos partir en este punto de que "los farmacéuticos pueden ejercer su profesión de modos distintos a la dispensación al público de medicamentos de uso humano; y también pueden dedicarse a esta última actividad en los servicios de farmacia de los hospitales, de los centros de salud y de otros establecimientos legalmente autorizados para ello ... Cuestión distinta es ... que exista una íntima relación entre la titularidad de una oficina de farmacia y el ejercicio por cuenta propia de la profesión ... cimentada en que sólo los farmacéuticos pueden ser propietarios de oficinas de farmacia" (ATC 158/1992, de 28 de mayo, FJ 2).

La doctrina apuntada se funda en que "como ha declarado este Tribunal en su Sentencia 122/1989, si bien es posible que dentro del respeto debido al derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio (art. 35 CE), y como medio necesario para la protección de los intereses generales, los poderes públicos intervengan en el ejercicio de determinadas actividades profesionales, sometiéndolas a la previa obtención de una autorización o licencia administrativa o a la superación de determinadas pruebas de aptitud ... la exigencia de tales requisitos, autorizaciones, habilitaciones o pruebas no es en modo alguno equiparable a la creación o regulación de los títulos profesionales a que se refiere el art. 149.1.30 CE, ni guarda relación con la competencia que este precepto constitucional reserva al Estado, pues la sujeción a determinadas condiciones o el cumplimiento de ciertos requisitos para poder ejercer una determinada actividad laboral o profesional es cosa bien distinta y alejada de la creación de una profesión titulada en el sentido antes indicado, cuyo ejercicio está condicionado a la posesión de concretos títulos académicos (STC 83/1984) o, lo que es lo mismo, a la posesión de estudios superiores, ratificados por el oportuno certificado, diploma o licencia (STC 42/1986)" (STC 111/1993, de 25 de marzo, FJ 9).

De aquí que en esta misma resolución y fundamento jurídico manifestáramos que "a la vista de esta doctrina no sólo resulta avalada la distinción entre título académico oficial y capacitación oficial, ... sino que dado el reconocimiento constitucional a la libre elección de profesión u oficio (art. 35 CE), se perfila la posibilidad de diversos grados de control estatal de las actividades profesionales según sea la mayor o menor importancia de los intereses constitucionales que con su ejercicio se ponen en juego".

En la doctrina reproducida se constatan dos ideas. De un lado que no existe una relación directa entre el art. 36 CE, que consagra el derecho al ejercicio de las profesionales tituladas, que son aquéllas que requieren la posesión de un título académico, y el desempeño de la titularidad de una oficina de farmacia. De otro, que este último desempeño, en la medida que se conecta a intereses constitucionales relevantes, como son los relativos a la protección de la salud (art. 43 CE), permite el establecimiento de controles por parte de los poderes públicos, ante los cuales nada cabe oponer desde la perspectiva de las exigencias del ejercicio de la profesión titulada.

A esta perspectiva podría objetarse que el ejercicio libre de las profesiones tituladas no puede limitarse estableciendo una edad de jubilación y que, pese a que la normativa impugnada distingue entre jubilación y caducidad de la autorización al cumplir los setenta años, ésta última es en realidad una jubilación material y forzosa. Sin embargo caducidad de la autorización y jubilación son dos cuestiones distintas, no sólo porque así se desprenda expresamente de los arts. 6, 11 y 14 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 3/1996, de atención farmacéutica; sino porque el farmacéutico cuya autorización ha ya caducado por cumplimiento de la edad, podrá seguir ejerciendo su profesión libremente, incluso colaborando en la dispensación de medicamentos, aunque no como titular de un establecimiento de farmacia que presta un servicio público en las condiciones que a la Comunidad Autónoma compete establecer y con las obligaciones que de dicha condición se derivan, de modo que no se produce una cesación forzosa en la actividad profesional.

Por tanto, desde la óptica del art. 36 CE, las causas de caducidad de las autorizaciones necesarias para el ejercicio de la actividad de dispensación de medicamentos al público resultan irrelevantes, por lo que no se aprecia vulneración de dicho precepto constitucional por parte de los artículos que estamos considerando.

15. El Abogado del Estado aduce, por último, que los preceptos recurridos infringen el art. 38 CE, que consagra el derecho a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

En relación con el derecho a la libertad de empresa hemos declarado que "viene a establecer los límites dentro de los que necesariamente han de moverse los poderes constituidos al adoptar medidas que incidan sobre el sistema económico de nuestra sociedad. El mantenimiento de esos límites ... está asegurado por una doble garantía, la de la reserva de ley y la que resulta de la atribución a cada derecho o libertad de un núcleo del que ni siquiera el legislador puede disponer, de un contenido esencial. No determina la Constitución cuál sea este contenido esencial de los distintos derechos y libertades, y las controversias que al respecto puedan suscitarse han de ser resueltas por este Tribunal" (STC 37/1981, de 16 de noviembre, FJ 2).

Ha de tenerse también en cuenta que también hemos afirmado que el que una medida determinada "no sea, por sus efectos, ajena a la libre circulación de bienes por el territorio nacional, a la libertad de empresa y al derecho de propiedad privada, no significa que haya de entenderse que ex Constitutione es inaceptable. Este Tribunal ya ha tenido ocasión de declarar que no toda medida que incida en la libre circulación de bienes y personas por el territorio nacional es necesariamente contraria al art. 139.2 CE, sino que únicamente lo será cuando persiga la forma intencionada la finalidad de obstaculizar la circulación o genere consecuencias objetivas que impliquen el surgimiento de obstáculos que no guarden relación y sean desproporcionados respecto del fin constitucionalmente legítimo que persigue la norma adoptada (STC 37/1981, FJ 2). Asimismo hemos precisado que las regulaciones autonómicas que ... prevengan la intervención de los poderes públicos en el ámbito económico, introduciendo un régimen diverso del o de los existentes en el resto de la Nación es admisible con tal de que dentro del ámbito competencial respectivo 'resulte proporcionada al objeto legítimo que se persigue, de manera que las diferencias ... previstas resulten adecuadas y justificadas por su fin' (STC 88/1986, FJ 6). Y en fin, desde sus primeras resoluciones (STC 26/1981, FJ 15) ha venido a decir que no siendo los derechos que la Constitución reconoce garantías absolutas, las restricciones a que puedan quedar sometidos son tolerables siempre que sean proporcionadas, de modo que, por adecuadas, contribuyan a la consecución del fin constitucionalmente legítimo al que propenden y por indispensables hayan de ser inevitablemente preferidas a otras que pudieran suponer, para la esfera de libertad pública protegida, un sacrificio menor". En definitiva, "para ponderar la constitucionalidad de la prohibición impugnada, tanto en lo que se refiere a la libre circulación de bienes, como en lo que atañe a la libertad de empresa y el derecho a la propiedad ... es preciso efectuar un juicio de proporcionalidad en el que, además del objetivo que al establecerla se persigue y comprobando la legitimidad del mismo, se verifique también la relación de causalidad y necesidad que con él debe guardar la prohibición, en cuanto medio ordenado para hacerlo posible" (STC 66/1991, de 22 de marzo, FJ 2).

Lo razonado encuentra aún mayor sustento por el hecho de que las oficinas de farmacia han sido configuradas por el legislador como "establecimientos sanitarios privados de interés público", pues esta dimensión pública justifica en mayor medida la adopción de criterios que ordenen la prestación del servicio farmacéutico de acuerdo con las peculiaridades territoriales, siempre que resulten proporcionadas.

En definitiva, el principio general de que "la vigencia de la libertad de empresa no resulta constitucionalmente resquebrajada por el hecho de limitaciones derivadas de las reglas que disciplinen, proporcionada y razonablemente el mercado" (STC 127/1994, de 5 de mayo, FJ 6.d) se encuentra reforzado por esa publificación del servicio sanitario (STC 17/1990, de 7 de febrero).

Pues bien, de acuerdo con esta doctrina, las causas de caducidad reguladas en los artículos recurridos de las Leyes 3/1996 y 4/1996, a las cuales nos hemos referido en el fundamento jurídico precedente, no vulneran el art. 38 de la Constitución. Ya hemos apreciado que en esos casos, salvo en el relativo al cumplimiento de la edad de setenta años, y en el de la obtención de otra autorización, la propia actividad de la empresa farmacéutica se encuentra condicionada de raíz por la imposibilidad de que su titular desempeñe la actividad que viene obligado a prestar. Por tanto la caducidad de la autorización administrativa obtenida en su día por el titular no añade ningún impedimento al libre funcionamiento de su empresa, al encontrarse con carácter previo en la imposibilidad de prestar los servicios básicos a la población que le impone el art. 1 de la Ley 16/1997, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia. Si se tiene en cuenta que los locales y enseres no encuentran obstáculos en las leyes recurridas para su transmisión, según hemos constatado también, no cabe duda de que el juicio de proporcionalidad de la medida que venimos exigiendo en nuestra doctrina queda suficientemente cubierto. Lo propio cabe decir de los supuestos de caducidad por el cumplimiento de la edad de setenta años y por haber obtenido otra autorización de apertura de una oficina de farmacia, pues la competencia autonómica de planificación territorial justifica que en ambos casos se produzca la caducidad de la autorización, puesto que los límites al principio del art. 38 CE que conllevan se enderezan en ambos casos a la mejor prestación del servicio en razón a la plenitud de presencia que se exige a un farmacéutico y a la responsabilidad del titular en la garantía de la prestación del servicio (art. 5 de la Ley 16/1997), siendo, por tanto, medidas proporcionadas a aquel fin que, por ello, están justificadas.

En conclusión, los preceptos que regulan la caducidad de las autorizaciones administrativas no infringen el principio de libertad de empresa (art. 38 CE).

16. A continuación examinaremos si el art. 20.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 4/1996, en el inciso que prevé que "cada farmacéutico sólo podrá ser titular de una única oficina de farmacia", vulnera los arts. 35, 36 y 38 de la Constitución.

Es claro que dicho inciso no infringe el art. 35 CE, ni en su dimensión individual, en cuanto derecho a un determinado puesto de trabajo, ni en la colectiva, en cuanto obligación de los poderes públicos de promover una política de pleno empleo (STC 22/1981, de 2 de julio, FJ 8). Garantizada la dimensión individual de este derecho por la titularidad de una oficina de farmacia, el precepto también se encauza a satisfacer la dimensión colectiva, pues la titularidad de una única oficina permite el acceso al trabajo a otros farmacéuticos.

En lo relativo a la conculcación del art. 36 CE, ya hemos constatado que el ejercicio de la profesión titulada no ha de ceñirse a la titularidad de una oficina de farmacia, sino que admite otros ámbitos diferentes, y no existe ninguna relación entre la titularidad de una única oficina de farmacia y el ejercicio de una profesión titulada. En definitiva, el precepto tampoco infringe el art. 36 CE.

Desde la perspectiva del art. 38 CE, por último, nada cabe oponer al principio de una única titularidad de oficina de farmacia, puesto que el interés público vinculado a estas oficinas, que determina como principio básico ex art. 149.1.16 CE la presencia física de un farmacéutico en el establecimiento, justifica esa limitación, habida cuenta de la responsabilidad del farmacéutico titular en la prestación del servicio, de modo que, partiendo de ello, el criterio de una única titularidad resulta constitucional desde esta perspectiva, no habiéndose justificado la existencia de algún otro elemento obstaculizador complementario que pudiera vulnerar aquel precepto constitucional.

17. Resta por examinar la vulneración alegada por el Abogado del Estado del art. 149.1.1 CE, vulneración que parece conectarse, si bien con un planteamiento que adolece de falta de precisión, con la infracción por parte de los artículos recurridos de los arts. 35, 36, y 38 CE. En este caso, el examen de esta causa de inconstitucionalidad se ceñirá también a los artículos que no han sido considerados inconstitucionales por infracción del art. 149.1.16 CE, es decir, al art. 14, en conexión con el art. 6, y disposición transitoria cuarta de la Ley de Extremadura 3/1996, y a los arts. 38.1, párrafo cuarto, y 20.2 de la Ley de Castilla-La Mancha 4/1996.

Tomando en consideración, de un lado, que hemos concluido que no existe vulneración de los arts. 35, 36 y 38 CE por parte de aquellos preceptos legales y que, de otro, tampoco se enuncian por parte del Abogado del Estado los preceptos legales concretos de la normativa estatal que contienen la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales que se dicen vulnerados, es notorio que este Tribunal carece de canon de referencia para realizar el juicio de constitucionalidad que aquella representación procesal le solicita, lo que nos impide apreciar si se ha conculcado el contenido primario de algún derecho o las posiciones jurídicas fundamentales relativas al mismo (STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 7).

En suma, tampoco se aprecia conculcación del art. 149.1.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 3540/96, planteado por el Presidente del Gobierno frente a la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica y, en consecuencia:

- Declarar que son inconstitucionales y nulos el párrafo primero del art. 14, en tanto impide toda clase de transmisibilidad de las oficinas de farmacia, y el párrafo primero de la disposición transitoria tercera de dicha Ley.

- Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

2º Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 1492/97, planteado por el Presidente del Gobierno contra la Ley de Castilla-La Mancha 4/1996, de 26 de diciembre, de ordenación del servicio farmacéutico y, en consecuencia:

- Declarar que son inconstitucionales y nulos el inciso "sobre la que no puede recaer cotitularidad" del art. 20.2, el art. 38.1, párrafo tercero, y la disposición transitoria segunda, párrafo primero, de dicha Ley.

- Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

3º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 3316/97, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha frente a la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de los servicios de las oficinas de farmacia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a cinco de junio de dos mil tres.

Voto particular que suscribe el Magistrado don Pablo García Manzano en relación con la Sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 3540/96, 1492/97 y 3316/97.

Con el máximo respeto al criterio de la mayoría, he de manifestar mi discrepancia con el fallo de la Sentencia y, en lo sustancial, con la argumentación que ha conducido al mismo. Las razones de mi disentimiento, expuestas en la deliberación ante el Pleno, se centran en la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos de las leyes autonómicas que prohíben o impiden la transmisión inter vivos y mortis causa de la autorización de las oficinas de farmacia.

1. He de comenzar por resaltar, coincidiendo en ello con la Sentencia, que las leyes autonómicas impugnadas sobre ordenación de farmacias, no nacieron a la vida jurídica con exceso competencial alguno que determinase su inconstitucionalidad. En efecto, tanto la Ley de Extremadura, Ley 3/1996, como la de Castilla-La Mancha, Ley 4/1996, fueron promulgadas cuando el marco básico estatal se hallaba constituido por la Ley 14/1986, general de sanidad, la Ley 25/1990, del medicamento, y el Real Decreto-ley 11/1996, de 17 de junio, sobre ampliación del servicio farmacéutico a la población, norma ésta que derogó expresamente el régimen instaurado por el Decreto 909/1978, de 14 de abril y su normativa de desarrollo (disposición derogatoria única del citado Real Decreto-ley). Ninguna de tales normas estatales contenía precepto alguno que declarase básico el requisito o condición de la transmisibilidad de las autorizaciones de apertura de oficinas de farmacia abiertas al público. Atribuidas estas autorizaciones administrativas a la competencia de las Comunidades Autónomas en su tramitación y otorgamiento, y sujeto éste a principios tales como los de "concurrencia competitiva, transparencia, mérito y capacidad", según el art. 2 del mencionado Real Decreto-ley, ningún exceso o invasión competencial de lo básico cabe afirmar respecto de las dos leyes autonómicas impugnadas que, ateniéndose a dichos principios, introdujeron un régimen de dichas autorizaciones de carácter marcadamente personal, que tenía como eje la idoneidad y cualificación profesional del farmacéutico titular o autorizado, como después señalaré con más detalle. Y esto es así, hasta el punto de que la impugnación ejercitada frente a las dos leyes autonómicas no pone en tela de juicio el sistema por ellas seguido en cuanto a la característica esencial apuntada. La introducción, pues, en dichas leyes territoriales de una prohibición de transmisión de la autorización, acorde con la configuración personal de la autorización o habilitación administrativa, no venía a pugnar con ninguna norma estatal básica que constitucionalmente lo impidiera.

2. El problema surge con el denominado ius superveniens, es decir, con la promulgación por las Cortes Generales de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia, que dispuso en su art. 4, bajo la rúbrica de "Transmisión", apartado 1: "La transmisión de las oficinas de farmacia únicamente podrá realizarse a favor de otro u otros farmacéuticos". Este precepto es declarado "legislación básica del Estado sobre sanidad" y se considera dictado "al amparo del art. 149.1.16 de la Constitución", es decir, con la cobertura competencial de las "bases y coordinación general de la sanidad (interior)", tal como establece la disposición final primera de la citada Ley estatal 16/1997.

La Sentencia de la mayoría parte de que dicho art. 4 reviste formal y materialmente el carácter de básico, lo que es negado por las Comunidades Autónomas concernidas y muy especialmente por la de Castilla-La Mancha, que impugna, a su vez, dicha consideración del precepto transcrito como básico. Aquí radica cabalmente el núcleo de mi discrepancia por cuanto entiendo -insisto que con todo respeto, como siempre, al criterio de mis compañeros- que el art. 4.1 de referencia no reviste el carácter de básico desde un punto de vista material.

Para alcanzar esta conclusión, entiendo que el único título competencial del Estado que debe tenerse en cuenta es el explícitamente invocado por la propia Ley estatal en la referida disposición final primera: bases de la sanidad. En la dispensación al público de medicamentos a través de oficina de farmacia, prepondera o debe preponderar, a mi juicio, la perspectiva de un establecimiento sanitario "de interés público" sobre la de una concreta actividad empresarial que hiciera viable el acudir a un título competencial no invocado por el Estado, el del art. 149.1.1 CE en relación con el derecho a la libertad de empresa (art. 38 CE). Es decir, lo discutido en este pleito competencial atañe a la autorización administrativa de apertura y sus características y, por ende, al farmacéutico-titular, y no a la condición de farmacéutico-propietario que también reviste quien obtiene la autorización.

3. Pues bien, a la pregunta de si es básico en materia de sanidad un principio, aunque se introduzca de manera limitada, de transmisibilidad de la autorización (que no del soporte material del local, enseres, etc.) a favor de otro u otros farmacéuticos que sustituyan al inicialmente autorizado por la Administración autonómica, subrogándose en su lugar, mi respuesta ha de ser negativa, y ello con apoyo en las siguientes razones:

a) En primer término, por cuanto lo básico, entendido como una dimensión estructural de la que se derive un tratamiento unitario común para todo el territorio nacional, y que por ello condicione la potestad normativa (de desarrollo legislativo) de las Comunidades Autónomas con competencias en ordenación farmacéutica (como es el caso de Castilla- La Mancha y de Extremadura), tiene sentido cuando impone deberes esenciales para la prestación de la función asistencial-sanitaria (por ejemplo: "la presencia y actuación profesional de un farmacéutico" exigida por el art. 5 de la Ley 16/1997), o cuando configura los grandes trazos de la implantación territorial del servicio farmacéutico prestado a través de las oficinas de farmacia: así, cuando el art. 2 de la Ley estatal, en sus apartados 1 y 2, determina que "la planificación farmacéutica se realizará de acuerdo con la planificación sanitaria", o bien cuando establece criterios sobre los que ha de descansar la planificación de las Comunidades Autónomas: densidad demográfica, características geográficas y dispersión de la población: art. 2.2 de la Ley. En estos casos se advierte sin dificultad que nos hallamos ante criterios estructurales y, por ello, básicos, que se adoptan desde una perspectiva de conjunto en la regulación del subsector de la sanidad que son las oficinas o establecimientos farmacéuticos.

Cosa distinta sucede cuando se tiene y declara como básico algo que, como las características de una autorización administrativa de competencia autonómica, no pone en juego la visión de conjunto ni concierne por ello a una dimensión estructural. Así ocurre, a mi juicio, con la posibilidad de transmitir o no las autorizaciones de apertura de farmacia, que pertenece, en principio, al ámbito de las características y dinámica propias de la autorización administrativa en los términos en que ésta sea regulada, es decir, a un ámbito interno y secundario desde la perspectiva de las bases de la sanidad.

b) En segundo lugar, porque en la Ley estatal 16/1997, no se encuentra una razón determinante, en cuya virtud haya de inscribirse en el segmento de la normación básica esta característica de la transmisibilidad o no (intervivos y mortis causa) de las tan mencionadas autorizaciones administrativas de apertura de oficinas de farmacia.

En efecto, de un lado, la Exposición de Motivos de dicha Ley no suministra apoyo principal alguno en esta dirección. Se limita a afirmar, en su párrafo sexto, que "La Ley se propone mejorar la atención farmacéutica a la población, atendiendo demandas sociales reiteradas, mediante las siguientes medidas: La regulación de la transmisión de las oficinas de farmacia, ratificándose el criterio tradicional de nuestra legislación que únicamente pueda realizarse a favor de otro u otros farmacéuticos". Y en el ya citado art. 4.1 se limita a señalar que "La transmisión de las oficinas de farmacia únicamente podrá realizarse a favor de otro u otros farmacéuticos". En todo caso, solamente entendiendo que la necesaria transmisibilidad de la autorización opera una mejora a favor de la población asistida sanitariamente podría alcanzarse la conclusión del carácter básico de la controvertida característica, siendo así que, en principio, no parece hallarse en relación de causa-efecto, la transmisibilidad de la oficina de farmacia y la mejora de la atención farmacéutica, a favor de la población.

Por otra parte, los términos en que el precepto formula el criterio de la transmisibilidad permiten una inteligencia del mismo en sentido diverso del que lo hace la Sentencia de la mayoría. Así, la redacción del art. 4.1 permite una interpretación no tanto en el sentido de que se erija en elemento imprescindible de la autorización una necesaria transmisibilidad de ésta, después modulada en cuanto a plazos, requisitos, etc. por las Comunidades Autónomas (art. 4.2), sino más sencillamente en el sentido de que, partiendo de la transmisión como mera posibilidad y no como requisito imprescindible, viene a establecer que, cuando así se regule y permita, la transmisión por venta, cesión, traspaso, etc., o por sucesión mortis causa se haga siempre a favor de farmacéuticos, siguiendo en este aspecto de la titularidad profesional del cesionario o adquirente el criterio que ha inspirado nuestra legislación tradicional. No aparece, pues, claramente exigido, como sería lo propio de una norma básica, el carácter de requisito necesario o imprescindible atribuido a la transmisibilidad de la autorización administrativa de apertura.

c) Y finalmente, la prohibición de venta, cesión, traspaso, etc. de la autorización de apertura de una oficina de farmacia, enunciada en el art. 14, párrafo primero, de la Ley de Extremadura, y el carácter de intransferibles de tales autorizaciones que prescribe el art. 38.1 de la Ley castellano-manchega, se corresponden y guardan plena coherencia con el carácter intuitu personae de dichas autorizaciones. La obtención de la titularidad, a diferencia del régimen del Decreto 909/1978 basado en características objetivas y en criterios de prioridad en la solicitud, se produce en ambas regulaciones autonómicas -y tal regulación no está impugnada en los recursos de inconstitucionalidad promovidos por el Presidente del Gobierno- en virtud y a través del sistema de concurso público de méritos y conforme a baremo reglamentariamente establecido, y en el que han de tenerse en cuenta, entre otros, los méritos académicos, la experiencia profesional, la formación postgraduada, etc. (artículos 11 de la Ley 3/1996 de Extremadura y 22.3 y 4 de la Ley 4/1996 de Castilla-La Mancha). Pues bien, siendo ello así, es decir, accediéndose a la titularidad de una oficina de farmacia conforme al criterio de la idoneidad subjetiva, es decir, de la consideración como verdadero agente sanitario del profesional ejerciente, no es coherente que en este régimen, que no se opone a la Ley 16/1997 sino que está cercano a sus principios reguladores (art. 3.2) se imponga como normación básica una pieza o elemento de la autorización que se halla en dirección opuesta a la referida configuración personal de la autorización administrativa. Por ello, si bien tiene pleno sentido que las licencias o autorizaciones previas que atienden a criterios objetivos en su otorgamiento sean transmisibles, no cabe afirmar lo mismo cuando la transmisión se predica respecto de permisos o habilitaciones marcadamente subjetivos o personales, pues ello viene a desvirtuarlos. Tampoco desde esta perspectiva, pues, puede calificarse como normación básica una determinación que no se acomoda ni es coherente con las líneas esenciales del régimen en que aquella viene a insertarse.

4. Las anteriores razones debieran, en mi criterio, haber desembocado en un pronunciamiento que, partiendo de negar el carácter materialmente básico del art. 4.1 de la Ley 16/1997 (con la consiguiente estimación del recurso de inconstitucionalidad promovido por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha), declarase la constitucionalidad, en cuanto conformes al orden constitucional y estatutario de distribución competencial, de los artículos de las leyes autonómicas impugnadas que prohíben o impiden la transmisión tanto inter vivos como mortis causa de la autorización administrativa de apertura de oficinas de farmacia.

Y para que conste, suscribo el presente Voto particular en Madrid, a cinco de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 110/2003, de 16 de junio de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:110

Recurso de amparo 2375/1998. Recurso de amparo 2375/98. Promovido por don Antonio Fernández Calleja frente al Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid y la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que denegaron la suspensión de una pena de prisión.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de suspensión de condena por drogadicción en virtud de un fundamento y pena distintos. Voto particular concurrente.

1. El Auto impugnado es una respuesta aparente, meramente formal sobre la pretensión del demandante de amparo, lo que implica una vulneración del contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que no ha existido en realidad una respuesta sobre dicha pretensión, (SSTC 148/1994, 173/2002) [FJ 5].

2. Lo que se estaba planteando era la aplicación o no a la situación de hecho en la que se hallaba el hoy demandante del beneficio previsto en el art. 87.1 CP, y, por tanto, si concurrían los requisitos en él previstos para acceder a dicho beneficio. Frente a ello, el órgano judicial resuelve en atención a lo dispuesto en los arts. 80 y 81 del citado cuerpo legal, al confundir la situación de hecho a tener en cuenta [FJ 5].

3. Una resolución fundada en Derecho requiere que el fundamento de la decisión no sólo constituya la aplicación no arbitraria de las normas adecuadas al caso, sino que contenga la exteriorización de la ponderación, de conformidad con los fines de la institución, de los bienes y derechos en conflicto (STC 25/2000) [FJ 4].

4. La afección del valor libertad exige motivaciones concordantes con los supuestos en los que la Constitución permite la afectación de este valor superior (SSTC 2/1997, 25/2000) [FJ 4].

5. Los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de responder y respetar las pretensiones que las partes les dirigen oportunamente en el proceso incurriendo, en otro caso, en el vicio procesal de incongruencia [FJ 2].

6. El juicio de congruencia de la resolución judicial requiere ineludiblemente la confrontación entre la parte dispositiva de la resolución de que se trata y el objeto del proceso, delimitado en atención a sus elementos subjetivos, las partes, y objetivos, la causa petendi y el petitum (STC 222/1994) [FJ 2].

7. La exigencia constitucional de motivación, alcanza, ex art. 120.3 CE, a todas las resoluciones judiciales en las que el juzgador necesita explicitar las razones por las que se actúa la Ley en un caso concreto (SSTC 14/1991, 209/1993) [FJ 2].

8. Existiendo en el caso una duda razonable sobre la procedencia o improcedencia del recurso de casación frente a los Autos que resuelven sobre el beneficio de suspensión de ejecución de condena no debe apreciarse extemporaneidad de la queja de amparo por prórroga indebida del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC o alargamiento improcedente de la vía judicial (SSTC 224/1992, 217/2002) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 2375/98, interpuesto por don Antonio Fernández Calleja, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Plaza Frías, bajo la dirección del Letrado don José Ramón Vázquez Domínguez; recurso dirigido contra el Auto dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid el 14 de mayo de 1997, que denegó al solicitante de amparo la concesión del beneficio de suspensión de una condena penal, así como contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 27 de abril de 1998, que no dio lugar al recurso de casación interpuesto frente al Auto anterior. Ha intervenido en el proceso de amparo el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez- Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de mayo de 1998, don Antonio Fernández Calleja interpone recurso de amparo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Plaza Frías. Se dirige contra Auto dictado por la Audiencia Provincial de Valladolid el 14 de mayo de 1997, que denegó al solicitante de amparo el beneficio de suspensión de la ejecución de una condena penal; se dirige también contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 27 de abril de 1998, por la que se desestima el recurso de casación interpuesto contra el Auto anterior.

2. Los fundamentos de hecho de la demanda son los siguientes:

a) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid conoció en procedimiento abreviado (rollo de Sala 56/94) de causa instruida por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Valladolid (causa 1243/92) por tráfico de estupefacientes contra Antonio Fernández Calleja, de nacionalidad española, nacido en León el 4 de marzo de 1952. En Sentencia de 5 de octubre de 1994 la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid condenó al expresado Antonio Fernández Calleja como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, con la accesoria de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena, así como a una pena de multa por importe de 1.000.000 de pesetas, con arresto sustitutorio en caso de impago a razón de un día por cada seis mil pesetas o fracción de las mismas que dejase de abonar.

b) En el relato de hechos de la sentencia de la Audiencia Provincial se declara probado que Antonio Fernández Calleja fue detenido sobre las 13:30 horas del día 25 de marzo de 1992, cuando acababa de entregar a Juan Manuel Pinero Álvarez una papelina de heroína de 0,50 gramos, intervenida junto a otras tres de la misma sustancia de 0,06, 0,11 y 0,04 gramos, que también portaba el acusado. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid calificó los hechos probados como constitutivos de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud, previsto y penado en el artículo 344 del Código penal de 1973, entonces vigente. Dicha Sentencia fue confirmada en casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Sentencia dictada el 25 de septiembre de 1995.

c) Firme la Sentencia condenatoria de 5 de octubre de 1994, se concedió en dos ocasiones a Antonio Fernández Calleja el aplazamiento de su ingreso en prisión, como consecuencia de haber solicitado indulto el 15 de noviembre de 1995 y el 28 de junio de 1996. Ambas peticiones de indulto fueron denegadas.

Por escrito de 3 de junio de 1996 el condenado solicitó también a la Audiencia Provincial de Valladolid que le concediese la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad que le había sido impuesta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 87.1 del Código penal de 23 de noviembre de 1995, aduciendo que su condena era de duración inferior a tres años y acompañando documentación acreditativa de las circunstancias exigibles para tal solicitud. Tal petición, reiterada ante la Audiencia por nuevo escrito de 18 de abril de 1997, fue resuelta por el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid de 14 de mayo de 1997, que motiva el presente recurso de amparo. La Sala sentenciadora denegó la suspensión de la ejecución de la pena solicitada fundamentándose, al hacerlo, únicamente en lo que disponen los artículos 80.1, 81, apartados 1, 2 y 3, y 83.1 del Código penal de 1995.

d) El Auto de 14 de mayo de 1997 fue recurrido en casación; la Audiencia Provincial tuvo por preparado el recurso, emplazando a las partes ante el Tribunal Supremo, donde se tramitó bajo el número 2137/97. El recurso de casación fue desestimado por Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 27 de abril de 1998. Apreció el Tribunal Supremo que concurría la causa de inadmisión de la casación prevista en el artículo 848 de la Ley de enjuiciamiento criminal que, en la fase en que se resolvía, devenía causa de desestimación. Añade la Sentencia del Tribunal Supremo que ello era así "aunque el impugnante invoque infracción de precepto constitucional porque según el artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es suficiente para fundar el recurso de casación, pero en los casos en que, según la Ley, proceda este recurso, lo que no sucede en el caso presente". Concluía la Sentencia advirtiendo que para la reparación del derecho fundamental que se decía infringido existía "el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional a que específicamente proveen los artículos 44 y 46.1. b) de la L.O. 2/1979, de 3 de octubre".

e) La Sentencia citada fue notificada a la representación del recurrente el 5 de mayo de ese mismo año, recurriendo en amparo constitucional el día 28 siguiente.

3. La demanda de amparo sostiene que las resoluciones recurridas han vulnerado el derecho fundamental de don Antonio Fernández Calleja a una tutela judicial efectiva sin indefensión, que se reconoce en el artículo 24.1 de la Constitución.

Se habría producido esta lesión al haber dejado la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid huérfano al actor de toda tutela, por no haberle aplicado el precepto penal que le era más favorable, y haber desatendido la obligación impuesta por el artículo 2.2 del Código penal de 1995 de oír al reo en caso de duda sobre la determinación de la ley más favorable.

La demanda denuncia además que don Antonio Fernández Calleja pidió la suspensión de la ejecución de la pena prevista en el artículo 87.1 del Código penal de 1995, que es de aplicación retroactiva a los hechos por tratarse de una norma penal posterior de carácter más favorable, insistiendo en que, según entiende, se acreditó la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos exigidos en dicho artículo para poder optar al beneficio. Sin embargo, el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Valladolid el 14 de mayo de 1997 deniega la suspensión de la ejecución de la pena por entender que no concurren en el caso los presupuestos de los artículos 80.2, 81.1, 2 y 3 y 83.1 del mismo cuerpo legal. La denegación se ha producido, por ello, en aplicación de preceptos distintos a los invocados por el solicitante y, además, sin incorporar razonamiento o argumento alguno que permitiera conocer por qué el órgano judicial decide no conceder dicha suspensión, pese a darse, según insiste, los requisitos establecidos por el artículo 87.1 del Código, para que le fuera suspendida condicionalmente la ejecución de la pena privativa de libertad que había sido impuesta al demandante de amparo por Sentencia firme.

Se habría producido, de esta forma, una desviación sustancial entre la decisión y los términos en que se planteó la solicitud por Antonio Fernández Calleja; desviación que, de acuerdo con la doctrina sentada por este Tribunal en las Sentencias 74/1990 y 46/1993, sería lesiva de su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión, dado que la incongruencia en que incurrió el Auto recurrido, al resolver con fundamento en preceptos distintos a los invocados por el demandante de amparo, le habría hurtado la posibilidad de defenderse contradictoriamente frente a supuestos de Derecho que no ha podido combatir. El Tribunal habría procedido a una indebida modificación de los términos del debate, mediante la introducción de elementos extraños al objeto del mismo, que fue lo que le condujo finalmente a un pronunciamiento sobre un objeto distinto del pedido por la parte y, en consecuencia, a una resolución denegatoria que no podría estimarse motivada y fundada en Derecho al incurrir en un error sobre la norma aplicable que, según la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 124/1993, tendría relevancia constitucional en la medida en que habría sido determinante de la decisión adoptada "de modo que, constatada su existencia, la fundamentación jurídica pierde el sentido y alcance que la justificaba y no puede conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo".

En consecuencia se pide en la demanda que esta Sala de amparo anule las resoluciones recurridas y que ordene la retroacción de las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior a aquél en que se dictó el Auto de 14 de mayo de 1997, para que se adopte una nueva resolución que no lesione el derecho fundamental que se invoca. Se pide también que se decrete la suspensión cautelar del ingreso en prisión del demandante ya que, en otro caso, la demanda de amparo perdería su finalidad.

4. Correspondió la tramitación de la demanda de amparo a la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal. En providencia de 18 de marzo de 1999, la Sección acordó conceder al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo un plazo común de diez días para que alegasen cuanto estimaran pertinente en relación con los posibles motivos de inadmisión de la demanda consistentes en carencia manifiesta de contenido de la misma (art. 50.1.c de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en adelante, LOTC) y falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello (art. 50.1.a en relación con los arts. 44.1.c LOTC y 240.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ).

5. El demandante de amparo evacuó sus alegaciones por escrito registrado el 7 de abril de 1999. Insiste en que se habría producido una vulneración de su derecho fundamental a no padecer indefensión, por haberle aplicado los órganos judiciales de instancia y casación preceptos del Código penal de 1995 que no había invocado al solicitar el beneficio de la remisión condicional de la condena, omitiendo, en cambio, la aplicación del artículo 87.1 del cuerpo legal que era el único que había invocado. Todo ello sin motivación, en forma manifiestamente irrazonable y no fundada en Derecho. Entiende el demandante que tampoco concurre en este caso la segunda causa de posible inadmisión puesta de manifiesto, ya que planteó recurso de casación contra el Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid invocando el art. 24.1 CE y con base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la posibilidad de interponer dicho recurso contra los Autos de las Audiencias. Se alega que, por otra parte, la Sala Segunda no sólo admitió a trámite el recurso sino que dictó Sentencia sobre el fondo, aunque desestimara la pretensión. No podría afirmarse por ello que la improcedencia del recurso de casación fuera manifiesta "sin necesidad de duda interpretativa que sea necesario despejar por medio de criterios no absolutamente indiscutibles, ya que el respeto al derecho de la parte a utilizar cuantos recursos considere útiles para la defensa de sus intereses, impide exigirle que se abstenga de emplear aquéllos cuya procedencia sea razonablemente dudosa" (STC 224/1991). En cuanto a la falta de interposición del incidente de nulidad previsto en el art. 240.3 LOPJ, alega el demandante que dicho precepto legal no estaba en vigor en el momento en que se quejó de la vulneración de su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin indefensión.

El Fiscal formula alegaciones en escrito de 13 de abril de 1999 pidiendo la inadmisión de la demanda.

6. Por providencia de 29 de abril de 1999 la Sección Segunda tuvo por recibidos los escritos de alegaciones y acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo. En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC requirió al Juzgado de Instrucción núm. 5 de Valladolid, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid y la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para que, en el plazo de diez días, remitieran, testimonio de lo actuado, respectivamente, en el procedimiento abreviado 1243/92, en el rollo de Sala 56/94 y en el recurso de casación 2137/97 y que, con excepción del demandante de amparo ya constituido como parte, se emplazasen a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento penal antecedente a fin de que, en idéntico plazo, pudieran comparecer en el proceso constitucional.

7. La Sección acordó, en providencia de la misma fecha, abrir la correspondiente pieza separada de suspensión así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo un plazo común de tres días para que, dentro de dicho término, alegasen cuanto estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

El trámite de alegaciones fue evacuado por la representación del recurrente mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de mayo de 1999. Aduce que, de no suspenderse la ejecución de la pena impuesta, serían ilusorios los efectos del amparo caso de concederse ya que para entonces ya habría cumplido su condena, siendo en consecuencia irreparable la lesión producida en su derecho a la libertad personal.

El Ministerio Fiscal, en escrito de 18 de mayo de 1999, considera procedente la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo al ser ésta de corta duración, ya que de no suspenderse su ejecución perdería el amparo su finalidad en caso de sentencia estimatoria. Considera procedente la suspensión de las penas accesorias a la privativa de libertad; no así, en cambio, la de la pena de multa ya que al ser de carácter económico y susceptible de una reparación fácil, no devendría perjuicio irreparable en caso de ser concedido el amparo. No obstante, por razones de economía procesal, interesaba que la suspensión se extendiera también al arresto sustitutorio (previsto por un lapso de 167 días) en caso de impago de la multa, pese a tratarse de una eventualidad futura.

Por Auto de 31 de mayo de 1999, la Sala Primera acordó suspender la ejecución de la pena de prisión impuesta al demandante de amparo y de las penas accesorias, declarando, en cambio, que no procedía la suspensión de la pena de multa ni tampoco la del arresto sustitutorio en caso de impago de la misma, por tratarse de una eventualidad futura e incierta que, caso de sobrevenir, podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar de suspensión de conformidad con lo dispuesto en el art. 57 LOTC.

8. Por diligencia de ordenación de 11 de octubre de 1999, la Sala Primera tuvo por recibidas las actuaciones requeridas y por efectuado el emplazamiento solicitado y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, en un plazo común de veinte días, alegasen cuanto estimasen pertinente para su derecho.

9. El trámite de alegaciones fue evacuado por la representación del demandante de amparo mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de noviembre de 1999. Reitera su alegato anterior, en el sentido de considerar vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión, al no haberle sido aplicado retroactivamente el artículo 87.1 del Código penal de 1995 pese a haber acreditado la concurrencia de todos los requisitos legalmente exigidos para ello. Tal decisión no sólo habría supuesto una patente infracción de lo dispuesto en el art. 2.2 de ese mismo Cuerpo legal, en tanto en cuanto en dicho precepto se establece el principio de aplicación retroactiva de la ley más favorable, sino que, además, sería constitutivo de una incongruencia omisiva que lesiona el indicado derecho fundamental, dado que los órganos judiciales habrían omitido toda respuesta a la pretensión del demandante de amparo de que se le aplicara el precepto mencionado en primer lugar.

10. El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones el 24 de noviembre de 1999; pide la concesión del amparo por considerar que existe una falta de congruencia entre lo solicitado por el demandante de amparo y lo resuelto por la Audiencia Provincial, toda vez que en ningún momento se habría pronunciado dicho órgano judicial sobre la petición de que se aplicara al condenado lo dispuesto en el artículo 87.1 del Código penal de 1995. Alega que se trataría de un supuesto de incongruencia extra petita, que lesiona el derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Considera que existe falta de motivación en la denegación del beneficio de suspensión de la ejecución de condena sobre la base de un precepto no alegado y respecto del cual nada se había razonado.

11. Por providencia de 3 de abril de 2003, se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso el día 7 de abril de 2003, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se plantea en este recurso si se ha vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva del recurrente (garantizado en el artículo 24.1 CE) como consecuencia del vicio procesal de incongruencia que se imputa al Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid, que le ha denegado la aplicación del beneficio dispuesto en el artículo 87 del Código penal de 1995. Pedía don Antonio Fernández Calleja la suspensión de la ejecución de la pena de prisión de dos años, cuatro meses y un día que le había sido impuesta por la Sentencia firme de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid de 5 de octubre de 1994, al condenarle como autor responsable criminalmente de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud. La queja constitucional se dirige contra el referido Auto de 14 de mayo de 1997, que deniega el beneficio expresado, y, en la medida en que no admitió el recurso de casación contra él, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1998.

2. El examen de la queja formulada debe comenzar teniendo presente que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de responder y respetar las pretensiones que las partes les dirigen oportunamente en el proceso incurriendo, en otro caso, en el vicio procesal de incongruencia, condensado brocárdicamente en el axioma ne eat iudex ultra petita partium.

En efecto, desde las Sentencias 20/1982, de 5 de mayo; 14/1984, de 3 de febrero; 14/1985, de 1 de febero; 77/1986, de 12 de junio; y 90/1988, de 13 de mayo, una jurisprudencia constante de este Tribunal ha venido definiendo dicho vicio como un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso; al conceder más, menos o cosa distinta de lo pedido, el órgano judicial incurre, según hemos dicho de modo reiterado, en las formas de incongruencia conocidas como ultra petita, citra petita o extra petita partium (por todas, SSTC 90/1988, de 13 de mayo, y 111/1997, de 3 de junio), cuyos contornos han decantado secularmente los tribunales al depurar la aplicación de la legalidad procesal ordinaria. Como ya declaró la STC 222/1994, de 18 de julio (FJ 2), con cita de doctrina anterior, el juicio de congruencia de la resolución judicial requiere ineludiblemente la confrontación entre la parte dispositiva de la resolución de que se trata y el objeto del proceso, delimitado en atención a sus elementos subjetivos, las partes, y objetivos, la causa petendi y el petitum.

De forma similar, en el terreno paralelo de la motivación de las Sentencias (art. 120.3 CE), que no se refiere ya, como la congruencia, al fallo o parte dispositiva de las mismas sino a los fundamentos que las nutren para dar respuesta a las alegaciones de las partes, nuestra jurisprudencia ha dado al término sentencia un significado amplio de forma que la exigencia constitucional de motivación, alcanza, ex art. 120.3 CE, a todas las resoluciones judiciales en las que el juzgador necesita explicitar las razones por las que se actúa la Ley en un caso concreto. Así sucede con los Autos -como el de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid que da origen al recurso de amparo que nos ocupa- según recoge el art. 248.2 LOPJ y el art. 208.2 LEC (SSTC 14/1991, de 28 de enero; 122/1991, de 3 de junio; y 209/1993, de 28 de junio).

3. La demanda de amparo se dirige contra el Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid de 19 de mayo de 1997 pero también en forma indirecta contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1998. El recurrente no censura de incongruencia esta última resolución, que se limita a declarar inadmisible un recurso de casación interpuesto contra el Auto anterior. Dirige su queja contra la Sentencia del Tribunal Supremo sólo en la medida en que éste no remedió la vulneración de su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, que le habría producido la Audiencia Provincial de Valladolid; subraya que recurrió en casación para agotar todos los recursos utilizables conforme a lo que consideraba jurisprudencia constante (art. 44.1.c LOTC), y que el propio Tribunal Supremo es el que indica textualmente en su Sentencia que el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional constituye la vía adecuada para la sanación del derecho fundamental que se dice infringido.

La vulneración del derecho fundamental no es imputable en este caso a la Sentencia de 27 de abril de 1998. El Tribunal Supremo aprecia razonadamente que concurre la causa de inadmisión prevista en la redacción entonces vigente del art. 884.2 LECrim, al considerar improcedente la vía de casación para impugnar los Autos de las Audiencias que deniegan el beneficio de la suspensión de ejecución de condenas siempre que fuere aplicable, como se discutía, la reforma del Código penal de 1995, que confía a la discreción del Tribunal la concesión de dicho beneficio. Esa interpretación de la norma no resulta irrazonable, arbitraria o incursa en error manifiesto (por todas, SSTC 174/1985, de 17 de diciembre; 63/1993, de 1 de marzo; 244/1994, de 15 de septiembre; 81/1998, de 2 de abril; 57/2002, de 11 de marzo; y 213/2002, de 11 de noviembre).

Hay que dar la razón al solicitante de amparo, no obstante, cuando alega que existiendo en el caso una duda razonable sobre la procedencia o improcedencia del recurso de casación frente a los Autos que resuelven sobre el beneficio de suspensión de ejecución de condena que sí se admitía, como razona la propia Sentencia del Tribunal Supremo, durante la vigencia del Código penal de 1973 en los supuestos de aplicación del beneficio de remisión condicional de condena por ministerio de la Ley no debe apreciarse extemporaneidad de la queja de amparo por prórroga indebida del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC o alargamiento improcedente de la vía judicial (SSTC 224/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; 352/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 170/1995, de 20 de noviembre, FJ 2; 43/1998, de 24 de febrero, FJ 2; 132/1999, de 15 de julio, FJ 2; 123/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 267/2000, de 13 de noviembre, FJ 2; y 217/2002, de 25 de noviembre, FJ 2).

4. Dicho lo anterior procede ya entrar a valorar constitucionalmente el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid de 14 de mayo de 1997, que deniega al demandante de amparo la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad que le había sido impuesta.

Debemos subrayar, ante todo, que tal como se afirmó en las Sentencias 8/2001, de 5 de enero, FJ 2, y 25/2000, de 31 de enero, FJ 3, "la suspensión de la ejecución de la pena, al igual que la libertad condicional o los permisos de salida de centros penitenciarios, son instituciones que se enmarcan en el ámbito de la ejecución de la pena y que, por tanto, tienen como presupuesto la existencia de una Sentencia firme condenatoria que constituye el título legítimo de la restricción de la libertad del condenado. De manera que las resoluciones que conceden o deniegan la suspensión de la ejecución de la condena, si bien no constituyen decisiones sobre la restricción de la libertad en sentido estricto, sin embargo afectan al valor libertad en cuanto modalizan la forma en que la ejecución de la restricción de la libertad se llevará a cabo". En definitiva una resolución que conceda o deniegue un beneficio como el que nos ocupa en este recurso debe exteriorizar la ponderación de los bienes y derechos en conflicto. Una resolución fundada en Derecho requiere que el fundamento de la decisión no sólo constituya la aplicación no arbitraria de las normas adecuadas al caso, sino que contenga la exteriorización de la ponderación, de conformidad con los fines de la institución, de los bienes y derechos en conflicto (STC 25/2000, de 31 de enero, FFJJ 2, 3), lo que a su vez requiere recordar que la afección del valor libertad exige "motivaciones concordantes con los supuestos en los que la Constitución permite la afectación de este valor superior" (SSTC 2/1997, de 13 de enero, FJ 2; 79/1998, de 1 de abril, FJ 4; 88/1998, de 21 de abril, FJ 4; 25/2000, de 31 de enero, FJ 7).

En el presente caso el solicitante de amparo solicitó de la Sala de Valladolid la concesión del beneficio que reconoce el art. 87.1 CP. Este precepto permite, oportuno es recordarlo, que, excepcionalmente, el Juez o Tribunal pueda establecer, con audiencia de las partes y aún cuando la pena impuesta fuera superior a dos años la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta cuando su duración no sea superior a tres años, siempre y cuando se den los siguientes requisitos: 1) que se trate de hechos delictivos cometidos a causa de la dependencia de las sustancias señaladas en el art. 20.1 CP; 2) que el condenado acredite suficientemente que se encuentra deshabituado o sometido a tratamiento dirigido a tal efecto; y 3) que no se trate de un delincuente habitual. El art. 87.1 CP se presenta, así, como una excepción al régimen común de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (contenido en los arts. 80 y siguientes de ese mismo texto legal) para la suspensión de la ejecución de las penas inferiores a dos años, cuya existencia esta justificada por las especiales características personales de los autores de ciertos tipos de delitos. A la finalidad genérica de rehabilitación que persigue la institución del beneficio de suspensión de la ejecución de las penas, destinado a evitar el cumplimiento en prisión de determinadas penas privativas de libertad en quienes concurran los requisitos previstos legalmente, se une, en el caso especial del art. 87.1 CP, la de propiciar que quienes han cometido un delito no grave por motivo de su adicción a las drogas -caso habitual del llamado traficante/consumidor- reciban un tratamiento que les permita emanciparse de dicha adicción con carácter preferente a un ingreso en prisión que, lejos de favorecer su rehabilitación, pudiera resultar contraproducente para ella. Esa y no otra fue la razón por la que, ya en el anterior Código penal de 1973, se introdujo una norma especial (el art. 93 bis) en la que se contemplaba específicamente este supuesto. Sin embargo, al limitarse entonces a dos años de prisión el límite de la pena privativa de libertad cuya ejecución podía suspenderse, dicho precedente fue inmediatamente criticado en la doctrina, a la vista de que la pena mínima por delito de tráfico de drogas ascendía a dos años, cuatro meses y un día de prisión, lo que hacía inaplicable el beneficio en la inmensa mayoría de los casos. Precisamente por ello, dicho límite fue elevado a tres años en el art. 87.1 del Código penal de 1995, en tanto que se mantiene el límite de dos años en el régimen común de concesión del mismo.

Pues bien, habiendo sido condenado el demandante a la pena privativa de libertad de dos años, cuatro meses y un día, formuló su petición, como queda dicho, de que se le aplicase el beneficio excepcional del art. 87.1 CP intentando acreditar cumplidamente, según consta en las actuaciones, que reunía los requisitos que establece el citado precepto legal. Frente a dicha petición el Auto de 14 de mayo de 1997, que motiva la queja de amparo que examinamos, se funda en el siguiente argumento: "Conforme a lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del Código penal vigente (L. O. 10/1995), los Jueces y Tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad inferiores a dos años, en atención a la peligrosidad del sujeto, durante los plazos y condiciones previstas en los artículos 80.2, 81.1, 2 y 3 y 83.1 del Código penal ... En el presente caso de autos el penado Antonio Fernández Calleja, declarado insolvente, no tiene antecedentes penales y le fue impuesta condena superior a dos años (cuatro años, dos meses y un día de prisión menor) y, además, también le fue impuesta pena de multa que, aun no siendo pena privativa de libertad ... sí lo es su responsabilidad penal subsidiaria ante el impago de la misma..., cuya multa no ha sido hecha efectiva, de lo que resulta que la suma de las penas impuestas resulta sensiblemente superior a los dos años de privación de libertad (art. 81.2) por lo que no procede la suspensión de la ejecución de la pena solicitada".

En tales circunstancias es obligado concluir que, como alega el demandante y acepta el Ministerio Fiscal, el Auto contra el que se dirige el amparo no ha cumplido las exigencias mínimas de congruencia que se vienen demandando por la doctrina de este Tribunal cuando enjuicia la vulneración o quiebra del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE, en la dimensión del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho.

5. La resolución de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid razona que la denegación del beneficio que se pide obedece a la no concurrencia, en el caso de autos, del requisito sine qua non prevenido en los arts. 80.1 y 81.2 del Código penal vigente, argumentando que la duración de la pena de prisión cuya suspensión se pretendía excedía de dos años. Ciertamente que ello era así y que, de haberse planteado la aplicación del mencionado beneficio por la vía de los preceptos en los que se apoya la Audiencia Provincial de Valladolid, lo que no se hizo, habría que concluir que existió una respuesta suficiente, excluyendo la vulneración del derecho fundamental del demandante a una tutela judicial efectiva en la dimensión que aquí nos ocupa. No existe duda, sin embargo, que lo que se estaba planteando era la aplicación o no a la situación de hecho en la que se hallaba el hoy demandante del beneficio previsto en el art. 87.1 CP, y, por tanto, si concurrían los requisitos en él previstos para acceder a dicho beneficio. Frente a ello, el órgano judicial resuelve del modo y forma antes expuesto y arriba transcrito, es decir, en atención a lo dispuesto en los arts. 80 y 81 del citado cuerpo legal, al confundir la situación de hecho a tener en cuenta, por lo que se ha vulnerado el derecho del solicitante de amparo a una tutela judicial efectiva en su dimensión de derecho a obtener una resolución fundada en Derecho.

En definitiva, el Auto impugnado es una respuesta aparente, meramente formal sobre la pretensión del demandante de amparo, lo que implica una vulneración del contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que no ha existido en realidad una respuesta sobre dicha pretensión, (SSTC 148/1994, de 12 de mayo, FJ 4; 244/1994, de 15 de septiembre, FJ 2; 54/1997, de 17 de marzo, FJ 3; 160/1997, de 2 de octubre, FJ 7; 173/2002, de 9 de octubre, FJ 7). La concesión del amparo por el motivo que se acaba de razonar hace innecesaria cualquier consideración ulterior acerca de las restantes razones por las que ese mismo derecho fundamental se considera vulnerado en la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por don Antonio Fernández Calleja, y en su virtud:

1º Reconocer que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el art. 24.1 CE.

2º Anular el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid de 14 de mayo de 1997.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a haberse dictado el mismo a fin de que la Audiencia resuelva motivadamente acerca de la pretensión planteada por el recurrente de conformidad con lo prevenido en el artículo 87.1 del Código penal vigente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de junio de dos mil tres.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, a la Sentencia recaída en el recurso de amparo número 2375/98, al que se adhiere don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente.

1.- Pese a que no he tenido inconveniente en expresar, como Ponente, el parecer de la Sala creo oportuno exteriorizar (ex artículo 90.2 LOTC) mi criterio no coincidente con la mayoría. Expreso antes, como es obvio, mi máximo respeto a los Magistrados que, con sus votos, han contribuido a formar la Sentencia de cuya fundamentación discrepo.

2.- Comparto el fallo estimatorio de la Sentencia de amparo. Ninguna duda cabe sobre la pertinencia de otorgar en este caso el amparo que nos ha solicitado don Antonio Fernández Calleja. Comparto también el tratamiento que se da en la Sentencia a la corrección de la respuesta del Tribunal Supremo, que recomendó la pertinencia del amparo; la queja queda centrada así, únicamente, en la resolución dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid. Hago mío también el planteamiento general de la Sentencia (FJ 2), que inicia el razonamiento situando la respuesta que debemos dar a este amparo en el terreno del relieve constitucional del vicio procesal de incongruencia de las resoluciones judiciales. Se trata de una materia de contornos cambiantes, casi huidizos, en la que toda precisión es poca.

3.- Nos encontramos en el caso con una resolución dictada por un órgano jurisdiccional penal; hubiera sido oportuno precisar, en el inicio de la fundamentación, que aunque el requisito de la congruencia se estableció en el artículo 359 de la Ley de enjuiciamiento civil en 1881, y se sigue exigiendo hoy en el artículo 218 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, tiene plena aplicabilidad en todos los órdenes jurisdiccionales, extendiéndose, por ello, en nuestra jurisprudencia a las sentencias del orden penal (SSTC 5/2001, 237/2001 ó 135/2002). Es claro que la exigencia de congruencia no afecta sólo a las sentencias: La obligación de congruencia, como relación de conformidad o adecuación que se exige entre las pretensiones de las partes y el fallo o parte dispositiva de las sentencias, se extiende por lógica a todas las resoluciones jurisdiccionales que deciden sobre una petición de parte, como se advierte del propio encuadramiento del art. 218 LEC en el Capítulo VIII del Título V del Libro I de la Ley de enjuiciamiento civil. Hechas estas precisiones tenemos como resultado que la obligación de congruencia afecta de lleno, por tanto, a la resolución judicial dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid que, en este caso, ha adoptado la forma de Auto.

Si del plano de la legalidad nos elevamos al de la norma fundamental hay que partir de la afirmación de que no existe, en el art. 24 CE, un derecho fundamental a obtener una sentencia congruente. Muchas veces la incongruencia no tiene ni debe tener otro relieve que el de un vicio procesal que corresponde depurar a los Tribunales ordinarios. Las reformas procesales más recientes se orientan a reforzar su papel. Una doctrina matizada permitiría discriminar unos casos de otros, y determinar cómo y por qué puede lesionar la resolución incongruente un derecho fundamental amparado en el art. 24 CE.

4.- Se advierte de inmediato que la resolución penal que nos ocupa en este caso merece una consideración constitucional específica por estar en juego, en una de sus manifestaciones concretas, el primer valor y principio objetivo del ordenamiento que consagra la Constitución: la libertad individual (art. 1.1, en relación con el 17.1 CE). Basta remitir a los amplios razonamientos del FJ 4 de la Sentencia mayoritaria para apreciar la singularidad de las exigencias de congruencia en resoluciones penales, incluso interlocutorias, sobre todo cuando está en juego la restricción de la libertad individual de una persona.

Se llega así al punto central de discrepancia. Radica, en primer lugar, en la apreciación del tipo de discordancia que se ha producido en este caso entre la pretensión y la parte dispositiva del Auto impugnado o el tipo específico de vicio de incongruencia que apreciamos en la resolución impugnada. La cuestión trasciende, a mi entender, la simple legalidad ordinaria en la medida en que el tipo de incongruencia determina, en segundo y decisivo lugar, cuál es el derecho fundamental que, en su caso, ha vulnerado la resolución incongruente, de entre los que se garantizan en el art. 24 CE. La Sentencia de la mayoría pasa como de puntillas sobre esta cuestión, aunque se decide finalmente por la calificación de la incongruencia como incongruencia por defecto u omisión de pronunciamiento. En efecto, en la conclusión de su razonamiento (FJ 5 in fine) exterioriza que: "En definitiva, el Auto impugnado es una respuesta aparente, meramente formal, sobre la pretensión del demandante de amparo lo que implica una vulneración del contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva dado que no ha existido en realidad una respuesta sobre dicha pretensión".

Como esa calificación de la incongruencia no limita su relieve, como se acaba de decir, al terreno de la legalidad ordinaria, la Sentencia mayoritaria considera que "el Auto contra el que se dirige el amparo no ha cumplido las exigencias mínimas de congruencia que se vienen demandando por la doctrina de este Tribunal cuando enjuicia la vulneración o quiebra del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE, en la dimensión del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho" (FJ 4 in fine).

Para la mayoría parece haber habido, de esta forma, una falta de respuesta real a la petición formulada y, como en todos los casos en que esa falta de respuesta tiene relieve constitucional (salvo en los casos de silencio ante excepciones materiales del demandado en pleitos civiles) una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en cuanto comprende el derecho a obtener una resolución de fondo sobre la cuestión planteada (artículo 24.1 CE).

5.- La solución no es nueva en nuestra doctrina constitucional, pero no parece la única posible ni, tal vez, la más adecuada. Creo que la respuesta judicial a una pretensión, aunque sea errada, excluye que exista el vicio de incongruencia por omisión. Conviene confrontar esta afirmación en las circunstancias concretas del caso.

No se puede imputar al Auto de la Audiencia de Valladolid el vicio de no haber respondido -o dar una respuesta aparente- a lo que se pidió porque en su parte dispositiva deniega inequívocamente al solicitante de amparo el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad que le había sido impuesta por Sentencia firme. Esa era, en definitiva y en esencia, la pretensión que éste había formulado. Debe entenderse, por tanto, que el solicitante de amparo ha visto satisfecho su derecho a la tutela judicial efectiva, entendido como un derecho a la prestación de la actividad jurisdiccional del Estado.

La correlación entre parte dispositiva y petitum se desvanece, no obstante, en el momento en que traemos a colación la fundamentación del Auto, que es donde se esconde en este caso la incongruencia que se nos denuncia. El núcleo del alegato del solicitante de amparo hace queja de la aplicación por la Audiencia de Valladolid de unos preceptos distintos de los que él había invocado y que no se corresponden, además, a los fundamentos de hecho propuestos al Tribunal. Ambas críticas son exactas. Ha habido una evidente falta de respeto a los hechos que acotan la pretensión, a la causa de pedir y al precepto (art. 87.1 CP) cuya aplicación se solicitó.

La modificación de los acaecimientos de hecho delimitadores de la pretensión procesal es lo que aclara en este caso el vicio de incongruencia en que se ha incurrido por la Audiencia de Valladolid. En efecto, de una primera lectura no avisada del Auto impugnado no parecen desprenderse carencias significativas, en cuanto la resolución judicial resuelve de modo motivado denegando al demandante de amparo el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad que le había sido impuesta por Sentencia firme que era, como hemos dicho, lo que éste había solicitado. Sin embargo, basta una consideración más detenida del Auto del que se hace queja (como queda transcrito en el fundamento jurídico 4 in fine de la Sentencia de la mayoría) para observar, sin un esfuerzo especial de comprensión, que el juzgador ha partido de una equivocación de cifras y por tanto de una modificación de la realidad fáctica que acotaba el debate que ante él se planteaba, al considerar -así lo transcribe entre paréntesis en la argumentación central de la resolución contenida en el único fundamento de derecho de que consta la resolución, párrafo segundo- que el recurrente ha sido condenado a una pena privativa de libertad de cuatro años, dos meses y un día cuando en realidad fue condenado a una pena de dos años, cuatro meses y un día, como sorprendentemente recoge también, y por dos veces, la propia resolución en su único fundamento de derecho, párrafo primero e incluso en su parte dispositiva. Este error ostensible sufrido por el Juzgador, que en apariencia parece obedecer a un baile de cifras, es suficiente para privar de sentido a la resolución impugnada, y constituye una modificación de los hechos alegados para integrar el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se solicitaba. Estos hechos, que son los que sirven para acotar o delimitar la pretensión (no para fundamentarla), resultan intangibles para el Juzgador que, respecto de ellos, debe juzgar iuxta allegata partium. La Sala parece haber partido de dos penas distintas, una de dos años y cuatro meses y un día (en el primer párrafo) y otra (en el segundo) de cuatro años, dos meses y un día, siendo ésta la que parece que mueve a la decisión de denegar la concesión del beneficio. Se explica así que el Auto no considerara que pudiera resultar de aplicación el régimen excepcional previsto en el art.- 87.1 CP, sobre el que guarda el más absoluto silencio, a pesar de la petición del hoy demandante y del informe del Ministerio Fiscal. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valladolid parece decidir basándose en un error fáctico ostensible ya que, al haber sido condenado el demandante a una pena privativa de libertad de dos años, cuatro meses y un día, la pretensión del demandante, residenciada de modo principal y único en la aplicación del art.- 87.1 CP, cuyos requisitos consta además que se han intentado acreditar cumplidamente en las actuaciones, adquiría una consistencia que la quiebra profunda en el razonamiento lógico del Auto recurrido en amparo no ha alcanzado a responder. Se produjo, así, una modificación de los hechos que acotan la pretensión.

Esta modificación provoca también que la Sala aplique normas de Derecho ajenas a la pretensión formulada. Aunque, por regla general, las alegaciones jurídicas de las partes no vinculan al Tribunal, en virtud del principio iura novit Curia o narra mihi factum, dabo tibi ius, dicho principio rige siempre dentro de un respeto obligado a los hechos alegados y a las cuestiones de Derecho debatidas. En este caso, al resolver la Sala de Valladolid por un título jurídico (arts. 80 y 81 CP) distinto del excepcional alegado (art. 87 CP), cuya diferencia se pone de relieve ampliamente en el fundamento jurídico 4 de la Sentencia mayoritaria, la resolución ha modificado la causa petendi y, a través de ella, ha alterado de oficio la acción ejercitada (por todas, STC 222/1994, de 18 de julio).

6.- Non valet sententia lata de re non petita. La respuesta que ha dado la Sala de Valladolid se ha desviado en forma ostensible de lo que se pidió, incurriendo en una incongruencia extra petitum, positiva o por desviación.

Cierto es que una voz clásica en nuestra doctrina puso de relieve, hace ya más de medio siglo, que en los casos en los que, como el que aquí se ha analizado, se incumple la máxima ne eat iudex extra petita partium se está en realidad ante un supuesto de incongruencia mixta ya que, además de añadirse indebidamente, y ultra petita, una pretensión que la parte no formuló, se omite el pronunciamiento sobre el punto en el que el juez debía pronunciarse. Nuestra doctrina se ha hecho eco de esta construcción al denominar "incongruencia por error" los casos de incongruencia extra petitum en las SSTC 369/1993, de 13 de diciembre, 111/1997, de 3 de junio, 136/1998, de 29 de junio, 124/2000, de 16 de mayo, y 135/2002, de 3 de junio. Sin embargo, ni dogmática ni doctrinalmente ha servido esta brillante construcción para hacer equiparables, a los efectos constitucionales que aquí interesan, la incongruencia extra petitum con la incongruencia por omisión de pronunciamiento que ha apreciado la Sentencia mayoritaria.

Lo que sí es claro, sin embargo, es que desde las SSTC 20/1982, de 5 de mayo, 177/1985, de 18 de diciembre pero, sobre todo, la STC 77/1986, de 12 de junio, se ha vinculado en nuestra jurisprudencia el tipo de incongruencia que se acaba de mostrar (ya se llame por error, ya mixta, ya positiva, ya extra petita o por desviación) a una vulneración del derecho fundamental a que la tutela judicial efectiva se preste sin padecer indefensión. Tal lesión se produce cuando se concede una petición cualitativamente distinta de la que se solicitó modificando en forma esencial los términos del debate procesal sin posibilidad de contradicción y defensa por parte del afectado.

La indefensión sufrida por el solicitante de amparo ha sido patente en el caso que se examina por el apartamiento radical de la Sala de Valladolid de los términos en que se planteó el debate, sin posibilidad de contradicción y defensa sobre una cuestión que atañe, oportuno es recordarlo, a la libertad individual.

Si, como creo, el derecho a una tutela judicial sin padecer indefensión es, en el tronco común de garantías del art. 24 CE, un derecho distinto del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, queda expresada así mi discrepancia respecto de la Sentencia aprobada.

Lamentando discrepar del parecer de la mayoría, cuyas opiniones siempre pondero y respeto con la máxima atención, firmo este Voto en Madrid, a veintitrés de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 111/2003, de 16 de junio de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:111

Recurso de amparo 3485/98. Promovido por don Fernando Álvarez Fernández y otro frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que desestimó su demanda contra el Ayuntamiento de Barcelona sobre ascenso a sargento en el servicio de extinción de incendios y salvamento.

Vulneración de la libertad sindical: principio de prueba sobre la discriminación sufrida por candidatos de un sindicato en pruebas selectivas de ascenso. Voto particular.

1. La corporación municipal no ha contrarrestado eficazmente el panorama indiciario de trato discriminatorio antisindical aportado por los funcionarios recurrentes, de tal manera que el acto administrativo decisorio del concurso-oposición en el que se excluyó a los demandantes de amparo, se halla carente del suficiente y adecuado respaldo de razones objetivas y ajenas a cualquier móvil discriminatorio, con entidad bastante para legitimar constitucionalmente la indemnidad del derecho de libertad sindical [FJ 7].

2. Ha de tenerse por relevante para la conformación del panorama indiciario la correlación y proximidad temporal (SSTC 87/1998, 84/2002) entre la difusión de las declaraciones en los medios de comunicación y la resolución de las pruebas selectivas en las que fueron excluidos los demandantes [FJ 6].

3. La prevalencia de los derechos fundamentales del trabajador y las especiales dificultades probatorias de su vulneración constituyen las premisas bajo las que la jurisprudencia constitucional ha venido aplicando la específica distribución de la carga de la prueba en las relaciones de trabajo (STC 90/1997) [FJ 5].

4. El trabajador ha de acreditar la existencia de algún elemento que, sin servir para formar de una manera plena la convicción del Juez sobre la existencia de hechos atentatorios contra el derecho fundamental, le induzca a una creencia racional sobre su posibilidad (SSTC 87/1998, 84/2002) [FJ 5].

5. Recae sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación obedeció a causas reales y objetivas absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente para fundar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios (STC 30/2002) [FJ 5].

6. El margen de discrecionalidad característico de determinados actos administrativos no modifica la exigencia de la carga probatoria, a la que la Administración debe atender incluso en el supuesto de decisiones discrecionales ( SSTC 114/2002, 49/2003) [FJ 6].

7. El derecho a la libertad sindical queda afectado y menoscabado si la actividad sindical tiene consecuencias negativas para quien la realiza o si éste queda perjudicado por el desempeño legítimo de la actividad sindical (STC 17/1996) [FJ 5].

8. La utilización de la vía judicial previa deja expedito el cauce del recurso de amparo, cuando la protección pretendida no se ha conseguido, siendo indiferente que la frustración de aquella venga fundada en estimaciones procesales o en pronunciamientos sobre el fondo, pues la vía judicial previa ha cumplido su finalidad en ambos casos (STC 114/2002, 363/1993) [FJ 4].

9. El incidente de nulidad de actuaciones no puede tenerse, en el caso presente, como un remedio procesal susceptible de ser utilizado, y adecuado por su carácter o naturaleza para tutelar o dar reparación al derecho fundamental que se considere vulnerado (STC 5/2003) [FJ 3].

10. El art. 55.1 LOTC permite graduar la respuesta constitucional a la vulneración de los derechos fundamentales en función no sólo de las propias exigencias del derecho afectado, sino también de la necesaria preservación de otros derechos o valores merecedores de protección (STC 136/1989) [FJ 8].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3485/98, promovido por don Fernando Álvarez Fernández y don Manuel García Martínez, representados inicialmente por la Procuradora de los Tribunales doña María Llanos Collado Camacho, después sustituida por la Procuradora doña María Jesús Mateo Herranz, y asistidos por el Abogado don Alejandro Navarrete Arancibia, contra la Sentencia de 29 de mayo de 1998 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (recurso núm. 1352/94), y contra la Resolución de 27 de mayo de 1994 del Ayuntamiento de Barcelona que dispuso el nombramiento de los seleccionados en un concurso-oposición para cubrir plazas de sargento del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento. Ha sido parte el Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Ávila del Hierro y asistido por la Abogada doña Rosa María Muñoz Rodón. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 28 de julio de 1998 se presentó ante este Tribunal por la Procuradora Sra. Collado Camacho, en nombre y representación de don Fernando Álvarez Fernández y don Manuel García Martínez, escrito promoviendo recurso de amparo contra la resolución judicial y el acto administrativo que se mencionan en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. De la demanda y de las actuaciones seguidas en el caso resulta lo siguiente:

a) Los demandantes de amparo son cabos del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento (Bomberos) del Ayuntamiento de Barcelona, y participaron en un concurso-oposición restringido que, sobre las bases aprobadas el 2 de abril de 1993 por la Comisión de Gobierno del citado Ayuntamiento, fue convocado para cubrir dieciocho plazas de sargento más las vacantes que se produjeran hasta su terminación. Terminadas las pruebas selectivas, los demandantes no fueron incluidos en la relación definitiva de aprobados. Contra este acto interpusieron recurso ordinario en vía administrativa. Desestimado presuntamente, formularon entonces recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

b) Admitido el recurso a trámite, los demandantes solicitaron en periodo de proposición de prueba, entre otras, la siguiente: "Prueba documental: Consistente en que se dirija mandamiento al Ayuntamiento de Barcelona para que aporte original de las actas de los exámenes realizados en el concurso oposición objeto del presente recurso, firmadas por los examinadores, documentos que han sido omitidos en el expediente presentado por el Ayuntamiento". La prueba se admitió en providencia de 22 de diciembre de 1995, para lo que fue expedido oficio al Ayuntamiento de Barcelona. En respuesta se recibió del Ayuntamiento una documentación correspondiente a "las actas de los exámenes realizados firmadas por los profesores". Los demandantes, entendiendo que el Ayuntamiento había remitido las notas y calificaciones finales y no los originales de las actas de los exámenes, reiteraron su petición probatoria, que fue acogida por el Tribunal Superior de Justicia en providencia de 6 de mayo de 1996. El Ayuntamiento contestó que las actas ya habían sido enviadas a la Sala, negando la existencia de otra documentación. La Sala entonces declaró concluso el proceso en providencia que los demandantes impugnaron en súplica, interesando se requiera la documentación al Ayuntamiento. La súplica fue desestimada por Auto de 28 de abril de 1997.

c) El proceso concluyó por Sentencia de 29 de mayo de 1998, que desestimó el recurso contencioso-administrativo. En su fundamento jurídico cuarto se razona:

"El escrito de demanda trasluce la desconfianza de los actores en la objetividad e imparcialidad de uno de los miembros del Tribunal seleccionador, el Jefe del SEIS, a consecuencia de las críticas sobre el funcionamiento de este servicio vertidas por aquéllos y publicadas en la prensa en el periodo comprendido entre la convocatoria del concurso- oposición y el comienzo de su celebración. En tal sentido se le imputan unas manifestaciones excluyentes por las que se pregunta a unos testigos. De todos modos, ni cabe colegir de las actuaciones una animadversión de dicho miembro que desautorice su función calificadora, ni cabe olvidar que las decisiones colegiadas y unánimes del Tribunal fueron adoptadas cuando menos por cuatro de sus cinco componentes, en reuniones a las que asistía el observador de la Junta de Personal".

La referida Sentencia finalizaba afirmando, en el fundamento jurídico sexto:

"Por lo demás, carecen de efectos invalidantes otros alegatos de los actores a la petición de revisión hecha por uno de los recurrentes, que efectivamente realizó el Tribunal, o la expulsión en una sesión del observador suplente de la Junta de Personal, habida cuenta de que esta persona no tiene cualidad de miembro del Tribunal, en contra de lo que parece sostener el escrito de demanda, o la ausencia del Presidente y de su suplente en todas las sesiones del Tribunal, porque éste quedó válidamente constituido a tenor de lo dispuesto en el art. 26.1 en relación con el art. 23.2, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación a su vez con el art. 73, último párrafo, del Reglamento de Personal al servicio de los entes locales, aprobado por Decreto 214/1990, de 30 de julio, que dispone que el funcionamiento de los Tribunales calificadores se adecúe a las normas propias de los órganos colegiados. No hay duda de que en ausencia del Presidente le sustituyó uno de sus miembros y de que en todas las sesiones estuvieron presentes todos menos aquél, incluido el Secretario, observándose por tanto el necesario quórum de constitución".

3. Los demandantes promovieron recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional. Denuncian que tanto en el recurso ordinario como en la demanda judicial señalaron la vulneración del derecho fundamental del art. 28.1 CE, sin que la Sentencia objeto de impugnación le mencione, reduciendo lo argumentado a una mera desconfianza de los actores en la objetividad e imparcialidad de uno de los miembros del Tribunal seleccionador, el Jefe del Servicio de Extinción. También omite la Sentencia que las críticas vertidas por el demandante don Manuel García Martínez lo fueron en su calidad de representante sindical. Finalmente, reduce la cuestión de la ausencia del Presidente del órgano selectivo y de su suplente a un asunto de falta de quórum, sin que se mencione que el sustituto del Presidente fue el criticado Jefe del Servicio, o que no consta en ninguna de las actas la persona que realizó las funciones de Presidente. En cuanto a la expulsión de un observador suplente, se omite que era representante sindical de Comisiones Obreras, y no se tiene en cuenta la facultad de corrección que al presidente le daba el sistema de calificación. Pese a que no se pudo conseguir los informes de los profesores con las notas de los demandantes, éstos afirman que el Jefe del Servicio aplicó unas medidas de homogeneización de criterios para poner notas finales a su gusto. Al no atender la Sentencia a lo realmente planteado -que los demandantes han sido discriminados por su pertenencia a un sindicato-, se les niega la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Por otro lado, los demandantes consideran que se les ha lesionado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE), pues no pudo llevarse a efecto una prueba documental propuesta y admitida, indispensable para demostrar la discriminación denunciada. En efecto, existían sospechas de que las notas propuestas por los examinadores en un primer momento fueron rebajadas sustancialmente por el órgano seleccionador. Sin embargo, pese a reiterados requerimientos, por el Ayuntamiento sólo fueron aportadas la relación con las notas finales, y la terca negativa a remitir al órgano judicial lo interesado provocó la indefensión de los demandantes.

La Sala sentenciadora habría vulnerado igualmente el art. 28.1 CE, pues no respetó la doctrina del Tribunal Constitucional respecto a la inversión de la carga de la prueba (STC 38/1981), ya que, aportado por los funcionarios demandantes un indicio razonable de que el acto que impugnan lesiona sus derechos fundamentales, incumbe a su autor, en este caso, a la Administración municipal (STC 202/1997), probar que la resolución obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito discriminatorio en el ámbito de la función pública. Como tales indicios se señalan: 1) el demandante don Manuel García Martínez, en su calidad de Secretario General de Comisiones Obreras en el Servicio de Extinción, emitió en los medios de comunicación unas críticas a la gestión del servicio y a la falta de medios; 2) lo anterior provocó las iras del Jefe del Servicio, Sr. López, quien llegó a afirmar que nadie de Comisiones Obreras sería Sargento, y concretamente no lo sería Manuel García Martínez, como se acreditó en el proceso por las declaraciones de dos testigos; 3) la discriminación se concretó en la manipulación de las calificaciones por parte del Jefe del Servicio, favorecido por el sistema de evaluación que le permite modificar sustancialmente las notas propuestas por los examinadores -que nunca fueron conocidas por la Sala al negarse sistemáticamente el Ayuntamiento a aportarlas- , así como por la fuerza decisoria que le dio la ausencia del Presidente del órgano de selección y de su suplente, lo que le permitió, en ausencia del representante sindical, confeccionar una lista de aprobados en la cual no figurasen candidatos pertenecientes a Comisiones Obreras y, sobre todo, no figurase don Manuel García Martínez.

Concluyen solicitando una Sentencia que declare que a los demandantes se les han lesionado sus derechos a la libertad sindical, a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías sin indefensión; y que se les restablezca en sus derechos, anulando la Resolución de 27 de mayo de 1994 del Ayuntamiento de Barcelona por la que se nombra a los diecinueve Sargentos seleccionados en el concurso-oposición restringido, así como la Sentencia de 29 de mayo de 1998 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que declaró conforme a Derecho la referida resolución municipal.

4. Por providencia de 22 de abril de 1999 la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de los dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que, en el plazo de diez días, procediera a la práctica de los emplazamientos pertinentes.

En providencia de la misma fecha, la Sección Segunda acordó formar pieza separada de suspensión para tramitar la solicitada por los demandantes de amparo, suspensión a la que se opuso el Ministerio Fiscal. Mediante Auto de 31 de mayo de 1999, la Sala Primera acordó no acceder a la suspensión solicitada.

5. En providencia de la Sala Primera de 31 de mayo de 1999 se tuvo por personado el Ayuntamiento de Barcelona, representado por el Procurador Sr. Avila del Hierro, y se acordó dar vista a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días formulasen las alegaciones que a su derecho convenga.

6. Por escrito de 30 de junio de 1999 los demandantes reiteran las alegaciones vertidas en el escrito de demanda.

7. El Fiscal, por escrito de 5 de julio de 1999, solicitó la estimación del recurso de amparo. Como cuestión previa destaca que los demandantes alegan incongruencia omisiva sin que hayan hecho uso del incidente de nulidad de actuaciones (art. 240 LOPJ), entendiendo que debieron acudir a tal remedio, pues con ello hubieran dado al órgano judicial la oportunidad de emitir una respuesta sobre el derecho a la libertad sindical que ahora se invoca. En la Sentencia impugnada no se hace mención alguna a la libertad sindical, ni a la pertenencia de los demandantes a Comisiones Obreras, ni a la rueda de prensa que dio lugar al aserto pronunciado por el Jefe del Servicio -que sin duda constituiría un indicio susceptible de invertir la carga de la prueba-; el recurso contencioso-administrativo fue desestimado por cuestiones de índole técnica, sin mención alguna a los derechos fundamentales alegados. Ello lleva al Fiscal a entender que la respuesta judicial fue "corta" (sic), pues no fueron resueltos todos los pedimentos de los demandantes y con cita de la STC 96/1999, sostiene que los planteamientos de las partes se integran no sólo por el petitum sino también por su causa petendi: en el presente caso la Sentencia no dio cumplida respuesta a todas las causas de pedir, sin que ello deba confundirse con las argumentaciones en que las mismas se fundan, quedando imprejuzgada la cuestión relativa a la discriminación sindical. Esta total falta de enjuiciamiento impide que el Tribunal Constitucional entre a considerar la posible violación del art. 28.1 CE. Y ello porque para que proceda la inversión del onus probandi es necesario que previamente se declare probada la existencia del indicio del trato discriminatorio (SSTC 38/1981, 37/1986, 47/1985, 114/1989, 21/1992, 266/1993, 180/1994, 136/1996 y ATC 210/1998). Si el jefe del servicio afirmó ante testigos "el Jefe soy yo y no saldrá nadie de Comisiones Obreras", sin duda nos encontraríamos ante tal principio de prueba, que obligaría al Ayuntamiento a desvirtuarlo, acreditando que la adjudicación de los puestos de trabajo se debió a razones objetivas completamente ajenas a la pertenencia a dicho sindicato. Pero nada de ello se aborda en la Sentencia y no corresponde a este Tribunal declarar hechos probados (art. 44.1 b] LOTC). La consecuencia de lo anterior no es otra que la de interesar del Tribunal el otorgamiento del amparo por la quiebra del art. 24.1 CE, dando ocasión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo a un expreso pronunciamiento sobre la alegada discriminación sindical. Concluye por ello interesando -caso de que no se aprecie el óbice de inadmisibilidad- que se dicte Sentencia otorgando el amparo.

8. El Ayuntamiento de Barcelona evacuó alegaciones mediante escrito de 30 de junio de 1999. Opone que en las bases de las pruebas selectivas, aprobadas en su día y no impugnadas, ya constaba como miembro del órgano de selección el jefe del servicio; y que tampoco ha quedado acreditada la relación causa-efecto entre la actuación del mencionado jefe y el hecho de que los demandantes no superaran el concurso-oposición. Del contenido de las actas de las sesiones del órgano no se acredita la discriminación de los demandantes, ni menos que esa supuesta discriminación sea debida a su condición de miembros de determinado sindicato. La Sentencia impugnada estima que las conjeturas de los recurrentes, sin prueba alguna, no pueden constituir la base de la afirmación de vulneración del derecho fundamental. Puntualiza el Ayuntamiento que el sistema de evaluación fue aplicado por igual a todos los aspirantes. Por otro lado, entiende que no ha existido una negativa de la Administración a la aportación de documentación: puntualmente se informó de su inexistencia, pues sólo existe la relación definitiva de notas firmada por los profesores obrante a los autos, por lo que los demandantes no pueden basar la vulneración de su derecho del art. 24.1 CE en la no aportación de un documento inexistente, ni se produce lesión del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas. La prueba fue practicada y por la Sala sentenciadora se realizó toda la actividad necesaria. Cuestión distinta es que los recurrentes pretendieran que la prueba adoptara determinada forma -propuestas individuales de los distintos profesores-, cuando el documento aportado es único, con las notas otorgadas a todos los alumnos del curso firmadas por sus profesores. Finalmente, tras alegar que la Sentencia es razonable y motivada, el Ayuntamiento interesa que se deniegue el amparo solicitado.

9. Por diligencia de ordenación de 27 de septiembre de 1999 se tuvo por personada y parte, en representación de los demandantes de amparo, a la Procuradora Sra. Mateo Herranz en sustitución de la Procuradora Sra. Collado Camacho.

10 Por providencia de fecha 25 de mayo de 2003 se señaló el día 2 de junio siguiente para deliberación y fallo de la presente Sentencia, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene, ante todo, precisar el objeto de este amparo. La queja central de los demandantes, Sres. Alvarez Fernández y García Martínez, radica en que fueron discriminados por su pertenencia al sindicato Comisiones Obreras, con violación del art. 28.1 CE, mediante la Resolución del Ayuntamiento de Barcelona que no les incluyó en la relación definitiva de aprobados, en el concurso- oposición para proveer vacantes de Sargentos del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento (Bomberos) de la citada corporación municipal, acto administrativo confirmado por la Alcaldía de Barcelona al desestimar los recursos ordinarios promovidos por los mencionados demandantes, funcionarios del referido servicio con la categoría de Cabos. Tal queja la sustentan en un conjunto de hechos, a los que luego aludiremos, conformador, en su criterio, de un panorama indiciario de discriminación antisindical. La utilización de la vía judicial previa, cual es el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a tales actos, lejos de reparar la lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 28.1 CE, en el que basaron su pretensión de nulidad, ha venido a añadir una nueva lesión, en este caso de su derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE, toda vez que la Sentencia de 29 de mayo de 1998 que puso fin a dicha vía impugnatoria, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, desestimó el recurso contencioso-administrativo sin considerar ni atender al planteamiento de lesión del derecho de libertad sindical que constituía la causa petendi de la pretensión de nulidad de los funcionarios municipales recurrentes, y por ello sin efectuar juicio alguno de ponderación en el que se aplicase la regla de inversión de la carga de la prueba en orden a la alegada discriminación contraria a la libertad sindical del art. 28.1 CE.

Nos encontramos, pues, ante un proceso de amparo constitucional en el que la lesión del derecho fundamental sustantivo se atribuye a la Administración municipal con apoyo en el art. 43 LOTC, y a ella se añade, en posición instrumental, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE, desde la perspectiva del art. 44 LOTC, en cuanto se imputa a la referida Sentencia no solamente la falta de reparación del derecho fundamental de libertad sindical sino también la total inadecuación de la respuesta judicial al planteamiento fáctico y jurídico de los recurrentes, en tanto que afiliados al mencionado sindicato, y también en relación de instrumentalidad, la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, del art. 24.2 CE.

2. Frente al expuesto planteamiento de la demanda, el Ministerio Fiscal opone el motivo de inadmisión consistente en la no prosecución de todos los recursos utilizables en la vía judicial (art. 44.1.a LOTC), dado que tratándose -en su criterio- de una queja relativa a incongruencia omisiva cual es la imputada a la Sentencia de 29 de mayo de 1998, debió acudirse a la vía del incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ. De manera subsidiaria, el Fiscal propugna el otorgamiento del amparo, si bien con el limitado alcance, desde la perspectiva de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE, de que la Sala sentenciadora emita nuevo pronunciamiento en el que considere y efectúe ponderación sobre el trato discriminatorio, por antisindical, sufrido por los funcionarios recurrentes y, en definitiva, sobre si la Administración municipal vulneró o no, al resolver el concurso- oposición restringido con exclusión de los recurrentes, el derecho de libertad sindical de aquéllos reconocido en el art. 28.1 de la Constitución.

Por su parte, el Excmo. Ayuntamiento de Barcelona se opone en sus alegaciones al otorgamiento del amparo. Aduce para ello que no se ha acreditado en el proceso a quo la discriminación de los demandantes en razón de su militancia sindical. A tal efecto, y de modo complementario, alega que la concreta prueba documental pública, admitida por la Sala y cuya práctica en debida forma echan de menos los demandantes, se llevó a efecto por la corporación municipal en los términos que constan en las actuaciones y de manera cumplida.

3. No procede acoger el motivo de inadmisión que aduce el Ministerio Fiscal. La exigencia de acudir al incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ la funda dicha representación en que la queja de los demandantes, concerniente a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE, implica imputar a la Sentencia dictada en vía contencioso-administrativa un vicio o defecto procesal de incongruencia omisiva. Sin embargo, con independencia de que ni en su escrito de demanda ni en las ulteriores alegaciones en este proceso constitucional los demandantes asignan tal calificación a su queja, no invocando en ningún momento esta calificación o nomen iuris de incongruencia omisiva, lo relevante es que el sustrato argumental de tal queja no puede reconducirse a este vicio procesal. En efecto, no se trata aquí de que la Sentencia omita determinado pronunciamiento respecto de alguna o algunas de las pretensiones ejercitadas en el proceso, evidenciando así una discordancia entre las pretensiones y el fallo recaído, es decir, una falta de respuesta judicial a concretas pretensiones de la parte, sino que, excediendo de tal planteamiento y trascendiendo de lo que constituye un simple vicio in procedendo, que eventualmente podría encontrar reparación por el propio órgano jurisdiccional a través del cauce abierto por el referido incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ antes citado), lo que aconteció en el presente caso es que planteada como causa petendi de la pretensión de nulidad de la actuación municipal una lesión del derecho fundamental de los recurrentes a la libertad sindical (art. 28.1 CE), y discurriendo la fundamentación de su demanda en torno a los datos que indiciariamente configuraban dicha vulneración, la Sala sentenciadora ni siquiera mencionó tal derecho fundamental ni en modo alguno vino a ponderarlo en relación con el planteamiento fáctico y jurídico introducido por los funcionarios recurrentes en el proceso administrativo, sino que decidió éste pura y simplemente con arreglo a consideraciones genéricas de cumplimiento de la legalidad (bases del concurso- oposición para provisión de dieciocho plazas de Sargento), desvinculándose por completo de las alegaciones y de la pretensión actora, sin efectuar ponderación alguna en torno a la vulneración del derecho fundamental que se invocaba como lesionado por los actos administrativos del Ayuntamiento de Barcelona.

Debemos concluir, por ello, que el referido incidente de nulidad de actuaciones instaurado por el art. 240.3 LOPJ no puede tenerse, en el caso presente, como "un remedio procesal susceptible de ser utilizado, y adecuado por su carácter o naturaleza para tutelar o dar reparación al derecho fundamental que se considere vulnerado" (STC 5/2003, de 20 de enero, FJ 2), sin que en consecuencia vinieran obligados los demandantes a su utilización como vía judicial previa al amparo constitucional. Procede, en fin, rechazar la inadmisión propuesta por el Ministerio Fiscal.

4. La circunstancia de que en la vía judicial previa (recurso contencioso-administrativo) no se haya obtenido, en rigor, una respuesta sobre la pretensión de fondo atinente a la declaración de que la resolución municipal decisoria del concurso-oposición lesionó el derecho fundamental de los funcionarios recurrentes a la libertad sindical (art. 28.1 CE), no impide que este Tribunal enjuicie prioritariamente este aspecto sustantivo de la eventual vulneración del mencionado derecho fundamental cuya protección, no dispensada por la jurisdicción ordinaria, se impetra en este proceso constitucional de amparo. En tal sentido, este Tribunal ya ha tenido ocasión de declarar en casos semejantes, que la utilización de la vía judicial previa deja expedito el cauce del recurso de amparo, cuando la protección pretendida no se ha conseguido, siendo indiferente que la frustración de aquella venga fundada en estimaciones procesales o en pronunciamientos sobre el fondo, "pues la vía judicial previa ha cumplido su finalidad en ambos casos" (STC 114/2002, de 20 de mayo, FJ 1, con cita de las SSTC 35/1987, 18 de marzo, 47/1990, de 20 de marzo, y 363/1993, de 13 de diciembre). En fecha más reciente, la STC 107/2003, de 2 de junio, FJ 2, ha insistido en este criterio, según el cual "como hemos declarado en anteriores ocasiones, la cuestión debe reconducirse a reconocer que la Sentencia impugnada en amparo agota la vía judicial precedente, en los términos establecidos en el art. 43.1 LOTC, no siendo necesario que este Tribunal efectúe un pronunciamiento expreso sobre la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva a que se contrae la primera queja de la recurrente (por todas, STC 363/1993, de 13 de diciembre, FJ 2.b y 3)".

5. Así las cosas, nuestro análisis ha de comenzar por recordar, tal como se hizo en las SSTC 191/1998, de 29 de septiembre, FJ 4, y 30/2000, de 31 de enero, FJ 2, que este Tribunal, desde la STC 38/1981, de 23 de noviembre, ha venido subrayando cómo la libertad de afiliarse a cualquier sindicato y la libertad de no afiliarse, así como el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación en el seno de la empresa para defender los intereses a cuyo fin se articulan las representaciones de los trabajadores, necesita de garantías frente a todo acto de injerencia, impeditivo u obstativo del ejercicio de esa libertad. Dentro del contenido del derecho de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE se encuadra, pues, el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa. Se trata de una garantía de indemnidad (STC 87/1998, de 21 de abril), por lo que el derecho a la libertad sindical queda afectado y menoscabado si la actividad sindical tiene consecuencias negativas para quien la realiza o si éste queda perjudicado por el desempeño legítimo de la actividad sindical (STC 17/1996, de 7 de febrero).

Como una medida necesaria y apropiada para salvaguardar la libertad sindical de los trabajadores -que trasciende del ámbito puramente procesal (STC 84/2002, de 22 de abril, FJ 2)-, hemos venido declarando desde la mencionada STC 38/1981, de 23 de noviembre, la importancia que tiene la regla de distribución de la carga de la prueba para garantizar el derecho fundamental frente a posibles decisiones empresariales que puedan constituir una discriminación por motivos sindicales. Así, en la STC 90/1997, de 6 de mayo, FJ 5, decíamos que la prevalencia de los derechos fundamentales del trabajador y las especiales dificultades probatorias de su vulneración en aquellos casos constituyen las premisas bajo las que la jurisprudencia constitucional ha venido aplicando la específica distribución de la carga de la prueba en las relaciones de trabajo. La finalidad de la prueba indiciaria no es sino la de evitar que la imposibilidad de revelar los verdaderos motivos del acto empresarial impida declarar que éste resulta lesivo del derecho fundamental (STC 29/2002, de 11 de febrero, FJ 3), finalidad en orden a la cual se articula el doble elemento de la prueba indiciaria. El primero, la necesidad por parte del trabajador de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental (STC 38/1986, de 21 de marzo, FJ 2), un principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél. Para ello no basta una mera alegación o la afirmación del actor tildándolo de discriminatorio, sino que ha de acreditar la existencia de algún elemento que, sin servir para formar de una manera plena la convicción del Juez sobre la existencia de hechos atentatorios contra el derecho fundamental, le induzca a una creencia racional sobre su posibilidad (SSTC 87/1998, de 27 de abril; 140/1999, de 22 de julio; 84/2002, de 22 de abril, FJ 4). Es de reseñar que son admisibles diversos resultados de intensidad en la aportación de la prueba de la parte actora, y que, aun pudiendo aportarse datos que no revelen una sospecha patente de discriminación, en todo caso habrán de superar inexcusablemente un umbral mínimo, pues de otro modo, si se funda la demanda en alegaciones meramente retóricas o falta la acreditación de elementos cardinales para que la conexión misma pueda distinguirse, haciendo verosímil la inferencia, no se podrá pretender el desplazamiento del onus probandi al demandado (STC 17/2003, de 30 de enero, FJ 4; ATC 89/2000, de 21 de marzo).

Una vez cubierto este inexcusable presupuesto y como segundo elemento, recae sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación obedeció a causas reales y objetivas absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente para fundar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios (STC 30/2002, de 11 de febrero, FJ 3): sin que ello suponga situar al demandado ante la prueba diabólica de un hecho negativo, como es la inexistencia de un móvil lesivo de derechos fundamentales (SSTC 140/1999, de 22 de julio, FJ 5; 29/2000, de 31 de enero, FJ 3). Se trata, pues, de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales, que debe llevar al juzgador a la convicción de que las causas alegadas motivaron la decisión de forma razonable y ajena a todo propósito atentatorio al derecho fundamental (SSTC 202/1997, de 25 de noviembre, y 48/2002, de 25 de febrero, FJ 5).

No es ocioso recordar que también la Administración pública, "que ha de actuar siempre con objetividad y plena sumisión a la legalidad (art. 103.1 y 106.1 CE) sin asomo de arbitrariedad (art. 9.3 CE)" (STC 17/2003, de 30 de enero, FJ 6), tiene la obligación de acreditar la regularidad de sus actos cuando por parte de sus funcionarios se haya ofrecido un principio de prueba indicativo de una posible vulneración de un derecho fundamental, y en este sentido decíamos en las SSTC 114/2002, de 20 de mayo, FJ 7, y 49/2003, de 17 de marzo, FJ 5, que el margen de discrecionalidad característico de determinados actos administrativos no modifica la exigencia de la carga probatoria, a la que la Administración debe atender incluso en el supuesto de decisiones discrecionales, aunque se aceptara que aquéllas no precisan ser motivadas, ya que ello no excluye que, desde la perspectiva constitucional, sea igualmente ilícita una decisión de esta naturaleza contraria a los derechos fundamentales. Por lo demás, hemos declarado en nuestra STC 202/1997, de 25 de noviembre, FJ 6, que no es bastante para alejar la sospecha de lesión constitucional la sola invocación por la Administración de una potestad genérica o de una norma para motivar un acto o medida cuando se trate de actos administrativos que limiten derechos fundamentales.

6. Es momento ya de determinar si los funcionarios municipales demandantes en amparo aportaron a las actuaciones del recurso contencioso-administrativo un principio de prueba revelador de la existencia de un panorama indiciario del que surgiera, de modo razonable, la vehemente y fundada sospecha de una discriminación antisindical, por razón de su pertenencia al sindicato Comisiones Obreras (STC 140/1999, de 22 de julio, FJ 5), pues, sólo en caso afirmativo, ha de entrar en juego para garantizar el derecho fundamental de libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE, la regla procesal sobre la distribución de la carga de la prueba en los términos de la doctrina expuesta.

A tal efecto, hemos de partir de que los demandantes en amparo alegaron en el proceso a quo concretas y determinadas circunstancias fácticas que, a su juicio, eran reveladoras de una discriminación antisindical, por razón de su militancia en el aludido sindicato, y que de manera pormenorizada señalaron, tales como las siguientes: a) que experimentaron, en el procedimiento selectivo, una excesiva y notoria disminución de puntuación desde las pruebas teóricas a las de carácter práctico; b) la constante presencia y preeminencia en el órgano de selección del jefe del servicio Sr. López, a quienes los demandantes le atribuyen unas manifestaciones de claro signo discriminatorio, tales como que ningún miembro del sindicato Comisiones Obreras accedería a la categoría de Sargento del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento mientras dicho jefe se mantuviera en su puesto al frente del servicio; c) estas declaraciones se produjeron a raíz de unas determinadas críticas sobre dicho servicio, vertidas en los medios de comunicación por dos miembros de Comisiones Obreras, entre los que se encontraba el Sr. García Martínez, en su calidad de Secretario de la sección sindical; d) la expulsión del recinto en que se desarrollaba una de las pruebas, ordenada por el mencionado jefe del servicio, de un miembro suplente del órgano de selección, también afiliado al referido sindicato, y e) el favorecimiento de otros aspirantes no pertenecientes a Comisiones Obreras, mediante el reconocimiento, en el procedimiento selectivo, de un título deportivo como si fuera de carácter profesional.

Pues bien, teniendo presentes los datos aportados a las actuaciones, hemos de concluir en la existencia de un panorama indiciario suficiente en orden a la denunciada discriminación antisindical.

En efecto, ha de tenerse en cuenta que si bien las críticas vertidas en los medios de comunicación sobre el funcionamiento del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento del Ayuntamiento en ejercicio de la acción sindical, en sí mismas y en cuanto "factor protegido", no pueden tenerse como un indicio de vulneración que por sí solo desplace hacia el Ayuntamiento demandado la obligación de probar la legitimidad constitucional de su acto, sin embargo sí que ha de tenerse por relevante para la conformación del panorama indiciario la correlación y proximidad temporal (SSTC 87/1998, de 21 de abril; 101/2000, de 10 de abril; 214/2001, de 29 de octubre; 84/2002, de 22 de octubre) entre la difusión de las declaraciones en los medios de comunicación y la resolución de las pruebas selectivas en las que fueron excluidos los demandantes. A lo que ha de añadirse que las expresiones excluyentes atribuidas al jefe del servicio y por cuya veracidad se preguntó a los testigos - asumiendo la Sentencia la veracidad de tales testimonios-, se referían precisamente a don Manuel García Martínez, Secretario de la sección sindical de Comisiones Obreras, a la que pertenece igualmente el otro demandante.

Finalmente, no cabe olvidar el dato relevante de la presencia en el Tribunal calificador del jefe del servicio Sr. López, y su posición como Presidente de facto del mismo, en sustitución del Presidente y de su suplente, con la consiguiente influencia en el seno del órgano de selección y, singularmente, en el procedimiento aplicativo de las evaluaciones de los participantes en los ejercicios prácticos de la fase primera del curso selectivo y, por ende, en el resultado de las calificaciones finales o definitivas asignadas a los Cabos participantes en el concurso-oposición restringido. A ello ha de añadirse la no aportación al proceso por el Ayuntamiento de Barcelona de la prueba propuesta y admitida relativa a las notas e informes técnicos de los profesores examinadores, en lo concerniente a la citada fase del curso selectivo, que hubiera permitido contrastar estas iniciales notas o calificaciones con las posteriormente asignadas por el órgano de selección.

El conjunto de circunstancias reseñadas es suficiente para fundar un razonable panorama indiciario de discriminación contrario a la libertad sindical de los demandantes en amparo (art. 28.1 CE) que, al traspasar el umbral mínimo de los indicios, produce el desplazamiento de la regla sobre el onus probandi hacia la Administración municipal demandada, siéndole exigible a ésta la carga de aportar datos y razones objetivas en cuya virtud se justifique la decisión de excluir a ambos demandantes de la relación de participantes que superaron el procedimiento selectivo, haciendo así patente que la misma se apoya en causas objetivas y ajenas por completo a la aparente discriminación antisindical.

7. Procede, por lo tanto, que nos pronunciemos acerca de si las alegaciones efectuadas en el proceso a quo por el Ayuntamiento de Barcelona constituyen suficiente motivación, desde la perspectiva del art. 28.1 CE, para considerarlas como una "justificación causal de la decisión que resultara suficiente en su específica y singular proyección sobre el caso concreto, explicando objetiva, razonable y proporcionadamente tal decisión y eliminando toda sospecha de que ésta ocultara la lesión de un derecho fundamental (STC 84/2002, de 22 de abril, FJ 6)", según los términos de la STC 114/2002, de 20 de mayo.

Pues bien, las razones aducidas al efecto por el citado Ayuntamiento no pueden ser más escuetas ni genéricas. Tras alegar en la contestación a la demanda un motivo de inadmisibilidad que no llegó a prosperar (por sostener que se impugnaba un acto de trámite), respecto de la cuestión de fondo se limitaba el representante de la mencionada corporación municipal a aducir que los criterios de valoración habían sido aplicados por igual a todos los aspirantes, y a poner de manifiesto la doctrina jurisprudencial reiterada sobre la presunción de validez de los resultados calificadores de las pruebas de selección en materia de función pública, presunción no destruida, argüía, por las alegaciones de la parte actora; sin hacer siquiera mención a las que ésta había expresado sobre los concretos indicios de aparente vulneración del art. 28.1 CE en su escrito de demanda. Por lo que atañe a las alegaciones efectuadas en este proceso constitucional de amparo, el comparecido Ayuntamiento de Barcelona se limita a negar la relación de causa-efecto entre la actuación del jefe del servicio Sr. López y el hecho de no superar los recurrentes el concurso- oposición, afirmando sin más que el contenido de los actos no acredita la pretendida discriminación contraria a la libertad sindical.

En vista de lo expuesto, hemos de concluir que la mencionada corporación municipal no ha contrarrestado eficazmente el panorama indiciario de trato discriminatorio antisindical aportado por los funcionarios recurrentes, de tal manera que el acto administrativo decisorio del concurso-oposición restringido para proveer dieciocho plazas de Sargentos, adscritos al Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, en el que se excluyó a los demandantes de amparo, se halla carente del suficiente y adecuado respaldo de razones objetivas y ajenas a cualquier móvil discriminatorio, con entidad bastante para legitimar constitucionalmente la indemnidad del derecho de libertad sindical (art. 28.1 CE) que los recurrentes invocan como vulnerado.

Se impone, en consecuencia, el otorgamiento del amparo, por vulnerar la resolución administrativa municipal el mencionado derecho fundamental, sin que la Sentencia dictada el 29 de mayo de 1998 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña procediese a la reparación del derecho fundamental lesionado.

8. Procede, finalmente, determinar el alcance del fallo estimatorio del presente recurso de amparo. En principio, y conforme dispone el art. 55.1 LOTC, junto al reconocimiento del derecho fundamental vulnerado [apartado b) del mencionado precepto], el fallo estimatorio debería incorporar el pronunciamiento contenido en el apartado a) de la referida norma, es decir, la declaración de nulidad no solo de la citada Sentencia, que no reparó la lesión de la libertad sindical conculcada, sino también del acto administrativo decisor del concurso-oposición en el que originariamente se causó la referida vulneración constitucional, es decir, de la Resolución del Ayuntamiento de Barcelona de 27 de mayo de 1994, por la que efectuó el nombramiento de diecinueve Sargentos (dieciocho plazas de la convocatoria más una vacante durante su transcurso), excluyendo a los demandantes de amparo Sres. Álvarez Fernández y García Martínez, de dicho nombramiento, siendo así que tal pronunciamiento es solicitado por éstos en el apartado b) del suplico de su escrito de demanda, que extiende la pretensión de nulidad al acto administrativo de referencia.

Ahora bien, el citado art. 55.1 de nuestra Ley Orgánica, relativo a los pronunciamientos de los fallos estimatorios del amparo constitucional, permite una cierta flexibilidad en su aplicación, mediante la incorporación de modulaciones al alcance de tales pronunciamientos en función de las circunstancias presentes en cada caso. Así lo ha entendido este Tribunal que en la STC 136/1989, de 19 de julio, FJ 4, declaró: "El art. 55.1 permite graduar la respuesta constitucional a la vulneración de los derechos fundamentales en función no sólo de las propias exigencias del derecho afectado, sino también de la necesaria preservación de otros derechos o valores merecedores de protección".

-Debemos pues, en el presente caso, atender a este criterio de flexibilidad y modular el alcance de nuestro pronunciamiento de nulidad, sin extender ésta a la resolución municipal antes citada, por la que desde el año 1994 fueron promovidos a la categoría de Sargentos del mencionado servicio municipal diecinueve funcionarios, que han venido desde entonces prestando servicios en dicha categoría, y sometidos al régimen jurídico propio de la misma en cuanto a derechos retributivos y de otra índole en su situación funcionarial. Ello es así, por cuanto una anulación de su nombramiento vendría a incidir en la esfera jurídica de quienes no han sido parte en el recurso contencioso- administrativo (no fueron codemandados en el mismo) ni en este proceso constitucional, afectando a una situación jurídica consolidada por el transcurso del tiempo y habiendo sido ajenos a la lesión del derecho de libertad sindical determinante del pronunciamiento invalidatorio. Debemos, por tanto, constreñir la declaración de nulidad a la resolución judicial impugnada en este recurso de amparo.

Ello no obstante, y a efectos del adecuado restablecimiento en su integridad del derecho fundamental reconocido a los demandantes de amparo, procede, situados en el pronunciamiento del art. 55.1.c LOTC, que el Ayuntamiento de Barcelona adopte las medidas apropiadas a fin de que aquéllos tengan la posibilidad de acceder a la categoría de Sargentos del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento al que pertenecen, instrumentando a tal efecto los procedimientos o medidas que la mencionada corporación municipal repute más adecuados para lograr dicha finalidad reparadora.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Fernando Álvarez Fernández y don Manuel García Martínez y, en consecuencia:

1º Reconocer a los demandantes su derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 CE).

2º Anular la Sentencia dictada el 29 de mayo de 1998 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso contencioso-administrativo núm. 1352/94.

3º Restablecer a los demandantes en su derecho fundamental vulnerado, a cuyo fin el Excmo. Ayuntamiento de Barcelona adoptará las medidas más apropiadas en los términos del último fundamento jurídico de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de junio de dos mil tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez- Zapata Pérez, a la Sentencia recaída en el recurso de amparo número 3485/98.

1.- Manifiesto la máxima consideración y respeto al criterio de la mayoría, pero me veo obligado a discrepar de la Sentencia haciendo público el presente Voto particular, que formulo al amparo de lo dispuesto en el artículo 90.2 de nuestra Ley Orgánica.

Asiste la razón al Ministerio Fiscal cuando pone de manifiesto (antecedente de hecho 7) que los recurrentes debieron plantear el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ antes de acudir a esta vía de amparo. Al no haberlo hecho, el recurso ha devenido inadmisible por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial[(art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1 a) LOTC]. Debimos acoger esta causa de inadmisión en nuestra Sentencia, que debió desestimar el recurso al apreciarla o, si se prefiere, fallar declarándolo inadmisible, según es costumbre en la jurisprudencia de los últimos años de este Tribunal.

2.- Es importante tener presente que el incidente de nulidad de actuaciones ha sido establecido por la Ley Orgánica de 4 de diciembre de 1997, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el designio, que explicita su Exposición de Motivos, de plantear en términos más razonables el desarrollo legal del apartado 2 del artículo 53 de la Constitución para la tutela judicial ordinaria de los derechos fundamentales por cauces preferentes y sumarios. En efecto, el incidente de nulidad -y en la misma línea se orienta el recurso extraordinario por infracción procesal que diseña la nueva LEC- se ha introducido en nuestro sistema procesal como un trámite adecuado para tratar la incongruencia de un fallo judicial así como los vicios que generan indefensión, equilibrando adecuadamente las competencias de este Tribunal y las de los Tribunales ordinarios en sus competencia sobre el amparo constitucional y el amparo ordinario. En este caso el incidente habría permitido a la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya pronunciarse debidamente sobre el derecho fundamental de los recurrentes a la libertad sindical, reparando la incongruencia en que, como veremos, incurrió la sentencia de 29 de mayo de 1998, que se ha impugnado en este amparo (SSTC 8/1993, de 18 de enero, FJ 2, 85/1999, de 10 de mayo, FJ 5, 71/2000 de 13 de marzo, FJ 3). Es obligado tratar siempre con rigor procesal la cuestión del agotamiento de la vía judicial previa al recurso de amparo con el fin de respetar el carácter subsidiario de este recurso y evitar que, per saltum, se acceda a él, con un evidente riesgo de extralimitación de los límites que la Ley marca a nuestra jurisdicción de amparo. Esta nunca debe invadir el terreno de apreciación de los hechos que compete constitucionalmente a los Jueces y Tribunales ordinarios. En contra de lo que sostiene la Sentencia (FJ 3 in fine), el incidente de nulidad del art. 240.3 LOPJ no sólo era un remedio procesal susceptible de ser utilizado en el caso que nos ocupa sino la condición imprescindible para poder otorgar el amparo, sin desbordar los límites de la jurisdicción que nos atribuye la Constitución y la LOTC. La sentencia ha creído innecesario que se cumpliera esa condición.

3.- Basta una lectura atenta del primer párrafo del fundamento de derecho tercero de la sentencia para apreciar que, en contra de lo que argumenta, la sentencia recurrida en amparo sí incurrió en vicio de incongruencia.

En efecto la sentencia se funda, para negarlo en dos argumentos. En primer lugar pone de relieve que los recurrentes no esgrimieron el vicio de incongruencia con dicho nomen iuris ni en la demanda de amparo ni en sus alegaciones ulteriores. Concuerdo con la mayoría en que la invocación formal del término "incongruencia", el de "incongruencia por omisión" (o, si se prefiere, el de "incongruencia por desviación") es irrelevante a los fines que nos importan. La mayoría razona no obstante, en un segundo y decisivo argumento, que la sentencia impugnada llevó a cabo "consideraciones genéricas de cumplimiento de la legalidad (bases del concurso- oposición para provisión de dieciocho plazas de Sargento), desvinculándose por completo de las alegaciones y de la pretensión actora, sin efectuar ponderación alguna en torno a la vulneración del derecho fundamental que se invocaba como lesionado por los actos administrativos del Ayuntamiento de Barcelona" (sic en FJ 3, penúltimo párrafo). Si a eso se añade que la propia Sentencia nos ofrece como elemento de contraste de la respuesta judicial que la causa petend" de la pretensión de nulidad de la resolución del Ayuntamiento de Barcelona que resolvió el concurso- oposición restringido era que se había producido una lesión del derecho fundamental de los recurrentes a la libertad sindical (art. 28.1 CE) y que la sentencia ni siquiera menciona tal derecho -lo que es cierto- creo que puede afirmarse la existencia del vicio de incongruencia.

4.-El análisis de la demanda de amparo aquí presentada me confirma en la conclusión a la que acabo de llegar. En la demanda se aprecia sin esfuerzo que nos advierten los demandantes de las omisiones en que entienden ha incurrido la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya. Así, se afirma en el hecho primero, (párrafo segundo de la pagina dos de la demanda) lo siguiente: "La sentencia que es objeto de este recurso no hace mención alguna a lo planteado en cuanto a la discriminación por pertenencia a determinado Sindicato". Se reitera tal aseveración en la siguiente página en cuyo tercer párrafo se vuelve a afirmar: "En el olvido total de la discriminación que se denunció en la demanda.", finalizando dicho hecho primero denunciando que: "Al no atender el Tribunal, en la sentencia impugnada, lo planteado por los demandantes en cuanto a que han sido discriminados por su pertenencia a un sindicato determinado, viola lo dispuesto en el artículo 24.1 de la CE, pues les niega la tutela efectiva y al tratarse de un derecho fundamental el no atendido -libertad de sindicación - lleva consigo a su vez la conculcación del artículo que lo reconoce (28.1 CE)". De esta manera, no me parece que pueda discutirse con consistencia que los demandantes dedican el hecho primero (de los tres que consta su demanda) a poner de manifiesto omisiones en que ha incurrido la Sala sentenciadora, omisiones que a los demandantes les merecen sin duda relevancia constitucional al derivar de ellas la vulneración del derecho que les otorga el art. 24 CE. A lo anterior, se une la propia jurisprudencia citada por los demandantes al final del hecho primero, en el que citan la STC 55/1983, dictada el 26 de junio de 1983 (fecha en la que, recordemos, no existía todavía el incidente de nulidad de actuaciones previsto hoy en el art. 240.3 LOPJ) y en cuya virtud se acordó retroacción de actuaciones a fin de que el órgano judicial se pronunciase sobre determinadas discriminaciones que habiendo sido alegadas, no habían merecido respuesta por éste.

Finalmente, en el examen de la demanda de amparo presentada puede calificarse como revelador a los efectos aquí analizados el párrafo con el que inicia su andadura el hecho tercero: "Al negarse, por omisión, el órgano jurisdiccional a pronunciarse acerca de la denuncia de discriminación por la pertenencia de mis representados a Comisiones Obreras como se expone en el hecho primero, no sólo se infringe el artículo 24.1 CE que reconoce el derecho de todos a la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que también se viola el derecho a la libertad de sindicación recogido en el artículo 28.1 de la Constitución Española.)". De la manera mostrada, se me aparece como evidente que los hoy demandantes entienden, y así nos lo denuncian, que la sentencia impugnada incurrió en omisiones, considerando las mismas generadoras de lesiones de los dos derechos que aparecen denunciados en la demanda y que en definitiva me resulta difícil negar que conforman, a tenor del suplico de la demanda, su causa petendi, como también ha entendido el ya citado fundamento jurídico 3 de la Sentencia.

5.- Puesta de manifiesto la queja formulada por los demandantes de amparo, me resta por precisar su realidad y, posteriormente, su verdadera naturaleza. Para la primera tarea resulta necesario acudir a las actuaciones que, bajo la denominación recurso núm. 1352/94, tuvieron lugar ante la Sala de lo contencioso administrativo de Catalunya y que finalizaron por medio de la sentencia que se nos denuncia (si bien no utilizando formalmente dicha terminología) como incongruente. Pues bien, examinada la demanda presentada ante dicho órgano judicial y la respuesta dada por éste, se aprecia tal como se sostiene en la demanda de amparo, que el órgano judicial no tuvo a bien dedicar ninguno de sus siete escuetos fundamentos de derecho a dar respuesta alguna a los demandantes sobre las dos vulneraciones que de sus derechos fundamentales habían llevado a cabo en la mencionada demanda, y ello a pesar de ser constantes las invocaciones al derecho de igualdad y al derecho a sindicarse libremente tal como se aprecia del último párrafo del hecho tercero, fundamento de derecho segundo, o el punto de hecho segundo contenido en el otrosí digo sobre el que solicita el recibimiento del pleito a prueba.

Una vez comprobada la realidad puesta de manifiesto en la propia demanda de amparo, procede indagar su verdadera relevancia a efectos del art. 240.3 LOPJ. Dicha labor, considero, se ha de realizar vinculándonos a la doctrina jurisprudencial fijada por nuestro Tribunal Supremo en miles de resoluciones judiciales ya que, aunque el Tribunal Constitucional trascienda la legalidad ordinaria está vinculado por ella y no puede, a mi juicio, desconocerla ni desvirtuarla apartándose de una interpretación común de la que participa nuestra comunidad jurídica.

Si así es, será preciso recordar que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de responder y respetar las pretensiones que las partes les dirigen oportunamente en el proceso incurriendo, en otro caso, en el vicio procesal de incongruencia, condensado en el axioma ne eat iudex ultra petita partium.

En efecto, desde las Sentencias constitucionales 20/1982, 14/1984, 14/1985, 77/1986 y 90/1988 una jurisprudencia constante de este Tribunal ha venido definiendo dicho vicio, en forma paralela a lo declarado por la jurisprudencia ordinaria, como un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso. Al conceder más, menos o cosa distinta de lo pedido, el órgano judicial incurre, según hemos dicho de modo reiterado, en las formas de incongruencia conocidas como ultra petita, citra petita o extra petita partium (por todas, SSTC 90/1988 de 13 de mayo y 111/1997 de 3 de junio) cuyos contornos han decantado secularmente los tribunales al depurar la aplicación de la legalidad procesal ordinaria. Como ya declaró la STC 222/1994, FJ 2, de 18 de julio, el juicio de congruencia de la resolución judicial requiere ineludiblemente la confrontación entre la parte dispositiva de la resolución de que se trata y el objeto del proceso, delimitado en atención a sus elementos subjetivos, las partes, y objetivos, la causa petendi y el petitum. Debe tenerse presente que el requisito de la congruencia, que estableció el artículo 359 de la Ley de enjuiciamiento civil en 1881, se exige hoy en el artículo 218 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, y tiene aplicabilidad en todos los órdenes jurisdiccionales, extendiéndose, por ello, a las sentencias del orden contencioso administrativo (SSTC 27/2002 de 11 de febrero, 124/2000 de 16 de mayo). Pues bien, la aplicación de la doctrina expuesta al caso de autos nos conduce de modo obligado de acuerdo con la realidad antes analizada a apreciar la existencia de una incongruencia por desviación, denunciada en la demanda de amparo en los términos anteriormente expresados, y que sin ser así calificada por los demandantes, se desprende nítidamente de la misma y de su falta de respeto de la causa petendi, como antes hemos puesto de manifiesto. Aunque fuera posible subsumir el vicio expuesto en una incongruencia por omisión de pronunciamiento el resultado sería equivalente: Todos los supuestos de incongruencia pueden ser corregidos por la vía del art. 240.3 LOPJ.

6. El vicio de incongruencia aquí apreciado no se trató de subsanar a través del correspondiente incidente nulidad de actuaciones, a pesar de que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 240.3 LOPJ se puede reparar, como acabamos de decir, cualquier clase de incongruencia, tal y como vienen entendiendo hasta ahora los Tribunales del orden contencioso-administrativo, dando al órgano judicial la oportunidad de remediar la lesión que aquí se nos ha invocado y aunque se residencia, ciertamente, en el art. 28 CE que consagra el derecho a sindicarse libremente imputándose la lesión a un acto de la Administración municipal, también lo es que son los órganos judiciales los que tienen encomendado, en primer término, en nuestro sistema constitucional la tutela general de los derechos y libertades (STC 61/1983, de 11 de julio, FJ 2). De este modo pienso que los demandantes han malogrado en forma fatal el agotamiento de la vía judicial ordinaria al no hacer uso del incidente de nulidad de actuaciones; les resulta de aplicación aquella doctrina de este Tribunal que llega a igual conclusión cuando se trata de los recursos que son razonablemente exigibles a la parte, y también cuando, aun haciendo valer los recursos exigibles, el modo de su utilización priva a los órganos judiciales de la efectiva posibilidad de reparar la vulneración del derecho fundamental (SSTC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 5; 110/2001, de 7 de mayo, FJ 1). La exigencia de agotar la vía judicial previa no es en modo alguno una formalidad cuya eficacia real pueda ser debilitada por una interpretación sedicentemente antiformalista del precepto que la contiene, sino que se trata de un elemento esencial en el muy delicado sistema de articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria, cuyo exacto cumplimiento resulta indispensable para preservar el ámbito que al Poder Judicial reserva la Constitución (art. 117.3 CE) y para no desnaturalizar y sobrecargar (overload) tampoco la función jurisdiccional propia de este Tribunal como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 LOTC; SSTC 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 128/2002, de 3 de junio, FJ 2).

Soy consciente de que existe una interpretación que defiende la posibilidad de que el Tribunal de amparo levite, por así decirlo, sobre la legislación ordinaria para, elevándose sobre ella, dirigirse hacia donde se atisbe la violación de un derecho fundamental. Creo, con todo respeto, que dicha posición es discutible desde un punto de vista procesal. La subsidiariedad del recurso de amparo comporta que deban ser los órganos de la jurisdicción ordinaria los llamados primariamente a resolver las violaciones de los derechos fundamentales; sólo se puede abrir la vía del amparo ante nosotros cuando, utilizados, en tiempo, forma y por su orden, los medios procesales adecuados no se obtiene el remedio a dichas violaciones. Los resultados del criterio que aplicamos ahora en nuestra jurisprudencia actual, y del que discrepo, llevan a una indudable sobrecarga del amparo del art. 24 CE en detrimento de la misión que el artículo 53.2 de la Constitución encomienda a los Tribunales ordinarios.

7.-Por otro lado, la sentencia no ha actuado con rigor procesal. Así se desprende de una simple lectura del sexto de sus fundamentos y se muestra al observar que llega a considerar como hechos probados alegaciones de parte, que la Sala jurisdiccional no apreció en ningún momento. Así (F J 6 in fine) no tiene dudas al afirmar, con el único soporte de los datos alegados por los interesados en las actuaciones, que es posible aseverar "la existencia de un panorama indiciario suficiente en orden a la denunciada discriminación sindical" (sic). Ningún dato objetivo en la vía judicial sirve como apoyo de dicha afirmación, marcadamente voluntarista.

La Sentencia de la mayoría contradice, así nos lo advirtió expresamente el Fiscal (antecedente 7 in fine), el art. 44.1 b) in fine LOTC. Dicho precepto nos prohíbe entrar a conocer, en ningún, caso de los hechos que dieron lugar al proceso judicial. La Sentencia desconoce tal prohibición y cruza claramente la línea que separa un Tribunal Constitucional de una Sala de Justicia en el orden contencioso. Pero es que además, se cruza dicha línea fundándose, única y exclusivamente, en simples alegaciones de parte que -entiende-- serían reveladoras de discriminación antisindical. Tales alegatos se encuentran ayunos de todo soporte en la vía judicial.

En este sentido, reiterando mi consideración y respeto a la mayoría, emito mi Voto particular en Madrid, a dieciséis de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 112/2003, de 16 de junio de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:112

Recurso de amparo 4304/98. Promovido por don José María Roces Vigil frente a las Sentencias de un Juzgado de Instrucción de Alcorcón y de la Audiencia Provincial de Madrid sobre lesiones por un accidente de circulación.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad: la revocación del archivo de una instrucción penal carece de fuerza de cosa juzgada sobre la Sentencia penal; cuantía de la indemnización, por lesiones causadas en accidente de tráfico, en aplicación de los baremos legales sobre días de baja impeditivos (STC 181/2000).

1. La determinación de los días de baja impeditivos, y por ello mismo indemnizables, es una cuestión, de legalidad ordinaria, esto es, una cuestión que necesariamente corresponde determinar a los Jueces y Tribunales ordinarios [ FJ 5].

2. Si lo debatido es cuestión de estricta legalidad ordinaria, no cabe, por definición, entrar en esta sede en su conocimiento, a no ser que la conclusión alcanzada por el juzgador resulte basada en un error patente, o aparezca como una inferencia arbitraria, infundada o manifiestamente irrazonable, pues en tal caso se vería ciertamente vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y podría este Tribunal ejercer el consiguiente control de la misma (STC 109/2000) [ FJ 6].

3. La juzgadora de instancia desplegó una actividad jurisdiccional especialmente reforzada en el caso para lograr un completo conocimiento de las lesiones padecidas por el ahora solicitante de amparo en orden a determinar la cuantía de la indemnización correspondiente, por lo que no puede sino concluirse que tampoco desde la perspectiva de fondo de la demanda ha tenido lugar lesión alguna de la tutela judicial efectiva invocada por quien impetra el amparo. [FJ 7].

4. En el trámite de instrucción de las diligencias previas, la provisionalidad y el mero carácter instrumental de tal fase del proceso impiden considerar que las resoluciones dictadas en ella puedan condicionar la ulterior decisión del órgano sentenciador, al que compete en exclusiva resolver la cuestión de fondo, decidiendo sobre la concurrencia o no de los concretos elementos integrantes del delito que se somete a su juicio (STC 168/2001) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 4304/98, promovido por don José María Roces Vigil, Abogado que actúa en su propio nombre, representado por el Procurador de los Tribunales don Miguel Ángel Heredero Suero, contra la Sentencia núm. 189/1998, dictada por la Sección Decimosexta, unipersonal, de lo penal de la Audiencia Provincial de Madrid, el 1 de septiembre de 1998, desestimatoria del recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alcorcón, el 27 de enero del mismo año. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y la compañía Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Asunción Miquel Aguado y asistida por el Abogado don Alberto Martín Antón. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 18 de octubre de 1998 por el Procurador de los Tribunales don Miguel Ángel Heredero Suero, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 189/1998, dictada por la Sección Decimosexta, unipersonal, de lo penal de la Audiencia Provincial de Madrid, el 1 de septiembre de 1998, desestimatoria del recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alcorcón, el 27 de enero del mismo año, recaída en juicio de faltas núm. 209/96 por accidente de circulación.

2. Los hechos de los que trae causa el mismo son, en esencia, los siguientes:

a) El día 16 de octubre de 1996, cuando conduciendo el recurrente un vehículo se detuvo en una señal de ceda el paso, fue golpeado en la parte trasera por otro turismo resultando, como consecuencia de tal colisión, con esguince cervical que sanó sin secuelas y sin necesidad de hospitalización. El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alcorcón dictó Auto el 28 de mayo de 1997 en el que, a la vista del informe médico forense en el que se hacía constar que las lesiones sufridas por el ahora demandante de amparo y que requirieron una primera asistencia facultativa, sanaron en 34 días en los que estuvo impedido, informe ratificado por la Clínica Médico Forense de Madrid, acuerda archivar las actuaciones por no ser los hechos acaecidos constitutivos de infracción penal, y más concretamente por no quedar incluidos en el art. 621 CP.

b) Interpuesto recurso de reforma y subsidiario de apelación contra tal decisión, el primero fue desestimado por Auto del mismo Juzgado, de 6 de octubre de 1997, mientras que el segundo fue estimado por Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 17 de noviembre siguiente, acordando la revocación del Auto de archivo por considerar acreditado que el lesionado requirió tratamiento médico distinto a la primera asistencia, durante veinte semanas para alcanzar la sanidad.

c) Llevado a cabo el juicio de faltas correspondiente, la citada Sentencia de 27 de enero de 1998 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Alcorcón considera que los hechos son constitutivos de una falta de imprudencia leve prevista en el art. 621.3 CP y, en lo que aquí interesa, aplicando la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, fija la indemnización por cada uno de los 34 días de impedimento, conforme se deriva de los informes médico forenses, en 3.100 ptas., con un total de 105.400 pesetas, declarando responsable civil directo a la compañía aseguradora. Por el contrario, desestima la pretensión del demandante consistente en considerar que el Auto de la Audiencia revocatorio del archivo de las actuaciones tiene efectos de cosa juzgada en lo referido a la duración de veinte semanas del tratamiento rehabilitador, pues, además de que mal podría predicarse el efecto de cosa juzgada sobre una cuestión de fondo de una resolución que se limita a dejar abierta la vía del juicio oral en el que debe practicarse prueba sobre las cuestiones debatidas, entre las que en el caso se encontraba la sanidad o días de impedimento, tal alegación se refería en exclusiva a la existencia o no del tratamiento rehabilitador, "pero en absoluto al tiempo de sanidad de las lesiones, que debe recordarse que es un concepto jurídico, - distinto del vulgar de curación de las lesiones-", y el médico forense, conforme a los informes de fechas 19 de noviembre de 1996 y 22 de mayo de 1997, "dejó claro que a efectos jurídicos la sanidad se produjo en 34 días".

d) Recurrida en apelación la Sentencia recaída, la Sección Decimosexta, constituida en Tribunal unipersonal, de la Audiencia Provincial de Madrid, dictó Sentencia de 1 de septiembre de 1998, íntegramente confirmatoria de la anterior. En lo relativo a la alegación del recurrente de que se quebrantaron normas y garantías procesales y que hubo error en la valoración de la prueba porque no se tomó como tiempo de curación las veinte semanas de tratamiento rehabilitador que reconoció la propia Audiencia en Auto revocatorio del archivo de actuaciones, razona que éste en ningún sentido afirma ni declara que las veinte semanas fuesen días necesarios de curación de las lesiones, entendiendo que la pretensión del apelante es extender pronunciamientos o interpretaciones a extremos en ningún momento establecidos por la aludida resolución.

En cuanto a la cuestión material de los días de curación de las lesiones, apunta que el Juzgado de Instrucción valora perfectamente la prueba válida de los informes del médico forense así como que las lesiones tardaron en curar 34 días, descartando que el tratamiento rehabilitador suponga tiempo de curación; argumenta que "Confunde el recurrente, o quiere confundir, días de rehabilitación y días de curación", y razona la distinción entre ambos conceptos, concluyendo que, tenido en cuenta el principio de inmediación y toda vez que ni se aprecia que el juez haya incurrido en error o arbitrariedad en la valoración de la prueba ni se ha demostrado error científico en los informes médico forenses, ha de entenderse ajustada a derecho la valoración del Juez de Instrucción; añade, incluso, que estando acreditada la instauración del citado tratamiento rehabilitador a tenor del informe aportado por el recurrente, lo que no se acredita es que éste acudiera a las veinte sesiones de rehabilitación.

Por último, en relación con los diversos preceptos legales y constitucionales que el apelante considera en su recurso infringidos por la aplicación del baremo establecido en la citada Ley 30/1995, se plantea el Magistrado la posibilidad de elevar cuestión de inconstitucionalidad sobre el mismo. En relación con tal posibilidad comienza constatando las diversas posiciones doctrinales que, al tiempo de elaborar la resolución, se mantenían sobre el citado sistema de baremos y sus respectivos fundamentos acerca del derecho fundamental entendido vulnerado por el recurrente como consecuencia de la aplicación del mismo -el derecho a la igualdad del art. 14 CE-, para acabar concluyendo, según las consideraciones hermenéuticas que realiza, que cabe una interpretación del sistema conforme a la Constitución, por lo que entiende innecesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad sobre el mismo. En definitiva, considera ajustada a Derecho la aplicación del baremo hecha por la Juez de Instrucción, pues su adopción como criterio para cuantificar las indemnizaciones la califica de legal, razonada y razonable, sin que aprecie que el mismo hubiere dejado de valorar e indemnizar perjuicios suficientemente acreditados. Por lo demás, afirma el órgano de apelación que el criterio mantenido por el apelante para fijar la difícil valoración de los daños morales, no tiene mayor consistencia ni cobertura legal que el del órgano a quo basado en el baremo, por lo que no aprecia que éste sea arbitrario, ni erróneo, ni ilegal, haciéndolo suyo.

3. La demanda de amparo, que se presenta frente a las resoluciones cuyo contenido se acaba de describir, entiende que éstas no respondieron satisfactoriamente a los motivos esgrimidos en su momento, articulando sus argumentos en dos partes. Una primera referida a la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva por inobservancia del efecto de cosa juzgada, y una segunda en la que afirma vulnerados, por el sistema de baremos establecido en la mencionada Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor , en sí mismo considerado y aplicado al caso, los derechos a la igualdad ante la ley, a la integridad física y moral, y de nuevo, aunque desde otra vertiente, el derecho a la tutela judicial efectiva.

En cuanto a lo primero, entiende vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por quebrantamiento del efecto de cosa juzgada (art. 24.1 CE), pues de lo dispuesto en el art. 147 CP cuando exige para que haya delito de lesiones que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico, deduce que no constituye elemento del mencionado tipo un tratamiento médico impuesto a una persona sana, toda vez que obviamente un tratamiento médico resulta innecesario en tal caso, y un elemento innecesario no puede determinar que un hecho pase de ser un ilícito civil a ser un ilícito penal: en el supuesto concreto, si la curación hubiere tenido lugar en los 34 días, como afirman las Sentencias impugnadas, el conductor causante del accidente, que fue condenado por una falta de lesiones, no hubiera sido declarado culpable de falta alguna. El efecto de cosa juzgada del Auto revocatorio del archivo de las actuaciones -sostiene el demandante- es reconocido por la Sentencia de apelación, y entiende que dicho efecto debió determinar, además de la revocación mencionada, la consideración como días de curación de todos los transcurridos con el tratamiento médico rehabilitador, ilustrando su pretensión con diversos pronunciamientos de este Tribunal referidos al efecto de cosa juzgada.

En relación con lo que viene a constituir la segunda parte del recurso, en la que se sostiene la conculcación de los derechos a la igualdad (art. 14 CE), integridad física y moral (art. 14 CE) y, nuevamente, a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), el recurrente, por un lado, se limita a transcribir de forma literal los razonamientos al respecto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1997 haciéndolos suyos y trasladándolos desde el art. 1902 CC, que es el precepto al que se refieren tales razonamientos, al art. 109 CP, el cual permite al perjudicado optar por la vía civil para exigir esta responsabilidad; y, por otro lado, expone el demandante una interpretación subjetiva de los arts. 1.1 y 2, 2.1, 6, 7, 8 y el anexo de la Ley 30/1995, afirmando que el conjunto de tales preceptos comporta una sustitución de la responsabilidad civil del causante del daño que impide reclamarle los daños cuando estos hayan sido causados de manera culposa, lo que supone una limitación de su responsabilidad; además, al ser el Anexo de la mencionada Ley aplicable sólo a los daños en accidente causados por negligencia y no por dolo, se hace depender la indemnización de la intencionalidad o falta de la misma del culpable, y no, como debiera ser a su juicio, de la entidad del daño. Todo ello supone, en definitiva, el quebrantamiento del principio de igualdad (respecto de los daños causados fuera del hecho circulatorio), a la integridad física (ya que no se reparan de manera integral como exige el precepto constitucional) y a la tutela judicial efectiva (por cercenar las facultades de los Tribunales de justicia a la hora de valorar el daño).

La demanda termina interesando la anulación de las Sentencias impugnadas y la retroacción de las actuaciones al momento en que debió considerarse que el lesionado recurrente tardó en curar veinte semanas (140 días), tiempo por el que debe ser indemnizado sin sujeción al baremo de la Ley 30/1995, cuya inconstitucionalidad asevera. Mediante otrosí solicita la acumulación del recurso a otros de los que el demandante de amparo tiene conocimiento de haber sido interpuestos ante este misma sede y cuyo objeto es conexo al aquí pretendido.

4. Por providencia de 28 de junio de 1999 se acuerda la admisión a trámite de la demanda así como requerir a los órganos judiciales intervinientes en el procedimiento para que remitiesen las actuaciones y emplazasen a quienes fueron parte en él, con excepción del demandante de amparo, con el fin de que pudiesen comparecer en el plazo de diez días.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de septiembre de 1999, se persona en calidad de demandado Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a prima fija, expresando determinadas consideraciones formales en orden a la inadmisión del recurso presentado por el incumplimiento de distintos requisitos formales: de un lado, por no haber invocado en la vía previa los derechos fundamentales que ahora esgrime el recurrente, de otro por la confusión y oscuridad de la petición solicitada contra lo que previene el art. 49 LOTC y, por último, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en sede constitucional, pues lo realmente perseguido por el recurrente no es el restablecimiento de los derechos lesionados, sino que este Tribunal actúe como tercera instancia, revisando los hechos declarados probados por los órganos judiciales con la consiguiente revisión de la indemnización calculada por ellos, lo que no le está permitido. En cuanto a los derechos fundamentales entendidos como violados en el recurso, lo que en realidad pretende el demandante con su alegación es la declaración de inconstitucionalidad del baremo establecido en la Ley 30/1995, para lo que resulta obviamente inidóneo el cauce del recurso de amparo.

6. Por diligencia de ordenación de 11 de octubre de 1999 se tienen por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales intervinientes en la causa y por personada y parte a la representante de la compañía aseguradora Pelayo y, a tenor del art. 52 LOTC, se da vista de las actuaciones del recurso por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo y a la Procuradora de la aseguradora, para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

7. El recurrente presenta sus alegaciones por escrito registrado el 3 de noviembre de 1999. En ellas, en esencia, se ratifica en los argumentos señalados en la demanda, tanto en lo referido a la violación del efecto de cosa juzgada como en lo referido a la violación de los derechos fundamentales enunciados en aquélla por aplicación del baremo de la Ley 30/1995.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de noviembre de 1999, la Procuradora de los Tribunales y de Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija presenta sus alegaciones. En ellas se reiteran los argumentos vertidos en su escrito de personación en orden a la inadmisión del recurso. En lo referido a la fundamentación esgrimida por el recurrente de la violación de los fundamentales aducidos, esto es, los argumentos expuestos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1997, se apunta, de un lado, que dicha resolución no puede ser invocada por el recurrente al no haber sido parte en el procedimiento que dio lugar a la misma; de otro, que la demanda se limita a la mera transcripción parcial de aquélla sin ligarla a la situación concreta de la que trae causa el recurso; y de otro que en todo caso lo expuesto en dicha Sentencia es inaplicable al presente caso (pues se refiere a un supuesto de hecho radicalmente distinto, los razonamientos extraídos de ella se realizan únicamente obiter dicta y, en fin, el órgano que los realiza es incompetente para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una norma). Por último, y previa insistencia en que lo que se pretende por el solicitante de amparo es en realidad la declaración de inconstitucionalidad del baremo por un cauce inadecuado como es el recurso de amparo, refuta desde una perspectiva sustancial las vulneraciones aducidas de los derechos fundamentales, terminando por interesar la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, la desestimación de los motivos invocados.

9. En escrito registrado el 19 de noviembre presenta el Ministerio Fiscal sus alegaciones solicitando la desestimación del recurso, pues en cuanto a la aducida quiebra del efecto de cosa juzgada, desechando pronunciarse acerca del debatido tiempo de curación de las lesiones por ser cuestión de legalidad ordinaria, apunta que, en efecto, la observancia de la cosa juzgada pertenece al derecho a la tutela judicial efectiva tal y como ha señalado este Tribunal, pero recuerda también que la determinación de la misma es cuestión de legalidad ordinaria, reservándose el Tribunal Constitucional sólo el control de la interpretación arbitraria, incongruente o irrazonable que respecto a ella pudieran efectuar los Tribunales. En el caso, es manifiesto que no cabe tildar los razonamientos que fundan las decisiones impugnadas de ninguna de tales maneras, pues no hay contradicción entre lo que declara el Auto revocatorio de las actuaciones (que hubo tratamiento rehabilitador) y lo que la Sentencia de instancia determina fundadamente (los días de impedimento del lesionado). Por lo demás, ni por la naturaleza de la resolución, ni por el momento procesal en que fue dictada, ni por los elementos de juicio, podía el Auto en cuestión establecer con valor de cosa juzgada un elemento del tipo luego aplicado.

En cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales garantizados en los arts. 14, 15 y 24.1 CE por la aplicación del baremo establecido en la Ley 30/1995, el Ministerio público recuerda los argumentos vertidos por la Fiscalía en otros procedimientos a la sazón pendientes, especialmente en la cuestión de inconstitucionalidad 1115/97 y las a ella acumuladas, razonando la conformidad constitucional del sistema establecido en dicha Ley y, en particular, que no cabe considerar conculcados por el mismo los concretos derechos entendidos como violados por el aquí recurrente.

10. Por providencia de fecha 13 de mayo de 2003, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 19 del mismo mes y año en el que se inició el trámite, que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene su origen en un accidente de circulación sufrido por el recurrente y persigue la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Instrucción recaída en juicio de faltas y la de la que la confirma en apelación, pronunciada por la Sección, constituida en Tribunal unipersonal, de la Audiencia Provincial, de las que se ha hecho mérito en los antecedentes, y ello como consecuencia, por un lado, de la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva por inobservancia del efecto de cosa juzgada de una determinada resolución, y, por otro, de la vulneración de los derechos de igualdad (art. 14 CE), integridad física y moral (art. 15 CE) y - de nuevo- de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) que produce el sistema de indemnizaciones derivadas de accidente de tráfico, habitualmente conocido como sistema de baremos, introducido por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (LRC).

2. Comenzando el análisis de la demanda presentada por el requisito procesal que el representante de la compañía aseguradora parte en este procedimiento entiende incumplido, de la necesaria invocación en la vía previa de los derechos fundamentales ahora aducidos como vulnerados, se constata, atendidos los diversos escritos del recurrente, y en especial el recurso de apelación en su momento interpuesto, que éste efectuó dos tipos de invocaciones. Una primera, singularmente enfatizada, consistente en la inobservancia del efecto de cosa juzgada por parte de la Sentencia de instancia, y en tanto que la confirma luego, también de la de apelación. Aunque cuando se argumenta la misma no se explicita ninguna referencia, derivada de tal inobservancia, a la violación de la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1 CE, es indudable que ha de considerarse cumplido el requisito de la invocación previa, tanto por la evidencia de que el contenido material de la queja consiste en el quebrantamiento de tal derecho fundamental, como porque cita jurisprudencia de este Tribunal en ese mismo sentido.

El segundo tipo de invocación consiste esencialmente en una transcripción parcial de la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1997, en la que se pone en cuestión la constitucionalidad del sistema indemnizatorio establecido por la LRC por estimarse que vulnera los derechos a la igualdad en la ley, a la vida e integridad física y moral y a la tutela judicial efectiva, añadiendo el recurrente las consideraciones propias a las que se ha aludido en los antecedentes. Pues bien, respecto de este segundo haz de consideraciones de la demanda, ha de compartirse parcialmente el parecer del representante de la aseguradora acerca de la ausencia de la necesaria invocación previa, ex art. 44.1.c de nuestra Ley Orgánica reguladora, en relación con algunas de las alegaciones ahora planteadas ante esta sede. Así, ni respecto de las consideraciones que cierran la fundamentación de la demanda, ni respecto del derecho a la vida e integridad física y moral, aparece mención explícita ni implícita en la vía previa, por lo que, con independencia de que lo planteado respecto de este último derecho encuentre plena respuesta en nuestra STC 181/2000, de 29 de junio, no procede hacer referencia aquí a ello al desconocer la naturaleza subsidiaria del amparo, tantas veces subrayada por este Tribunal (por todas, recientemente, STC 12/2003, de 28 de enero, FJ 2, y las en él citadas).

Aunque tampoco aparece expressis verbis referencia alguna en la vía anterior al derecho a la tutela judicial efectiva como vulnerado por el sistema de baremos en sí mismo considerado, en aras del antiformalismo que guía la exigencia de la invocación previa en nuestra jurisprudencia (por todas, recientemente, STC 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 4, y las en él citadas), puede sin embargo entenderse aludida su conculcación por la breve alusión que se hace en el recurso de apelación a la citada Sentencia del Tribunal Supremo referida al cercenamiento de la potestad judicial que supone la aplicación obligatoria del baremo de la LRC, en tanto que predetermina la indemnización a otorgar en caso de lesiones producidas en accidente de circulación.

Finalmente, sobre lo que no hay ninguna duda es sobre la invocación en la vía precedente del principio de igualdad recogido en el art. 14 CE, si bien la vertiente del mismo señalada en el recurso de apelación es, de modo erróneo, la de la igualdad ante la ley, cuando lo que en rigor argumenta es la supuesta quiebra de la igualdad en la ley, pues lo que se aduce es el distinto trato indemnizatorio que reciben las lesiones producidas en accidente de circulación respecto de las mismas lesiones producidas por otra causa.

3. Siguiendo el propio orden de exposición de la demanda, procede abordar en primer lugar la alegada inobservancia por las resoluciones impugnadas del efecto de cosa juzgada que el recurrente entiende producido por el Auto de la Audiencia Provincial revocatorio del archivo de las actuaciones, de 17 de noviembre de 1997. Dejando a un lado que, contra lo que el recurrente asevera en su demanda de que la Sentencia de la Audiencia Provincial reconoce dicho efecto al mencionado Auto, lo cierto es que literalmente afirma la misma que "en la Sentencia recurrida no se infringe la cosa juzgada, no se incumple la resolución de la sección 3ª de la Audiencia Provincial. Al contrario, se aprecia y se acata a la hora de la tipificación de los hechos. El recurrente no puede pretender extender pronunciamientos o interpretaciones a extremos en ningún momento establecidos por la Resolución de 17.11.1997" (fundamento de Derecho primero, in fine), el solicitante de amparo atribuye a la decisión del órgano de instancia y, en cuanto confirma la misma, a la de apelación también, la inobservancia del citado efecto por entender que el mencionado Auto revocatorio afirma que la curación de las lesiones sufridas por éste tuvo una duración de veinte semanas (ciento cuarenta días), y no sólo de los treinta y cuatro días por los que es indemnizado en las resoluciones impugnadas.

Al respecto ha de señalarse que, ciertamente, aunque no aluda a ello el propio demandante ni tampoco el Ministerio público, se observa una contradicción en la Sentencia del Juzgado de Instrucción cuando señala en su fundamento jurídico tercero que la referencia al "tratamiento rehabilitador" en el Auto revocatorio del archivo de las actuaciones por él dictado "viene referida exclusivamente a la existencia o no del tratamiento rehabilitador pero en absoluto al tiempo de sanidad de las lesiones", cuando lo cierto es que dicho Auto comienza su fundamento único afirmando que "La cuestión debatida se centra en determinar si el denunciante-lesionado precisó o no de tratamiento médico distinto de la primera asistencia para alcanzar la sanidad"; y, de hecho, la razón de la revocación del archivo de las actuaciones fue que la Audiencia Provincial constató, además de los treinta y cuatro días de impedimento señalados por el Juzgado de Instrucción en el Auto revocatorio, la existencia de un tratamiento rehabilitador que tuvo la mencionada duración de veinte semanas.

Tal contradicción, sin embargo, no tiene relevancia en lo que al resultado del presente recurso afecta, pues, como bien apuntan tanto los órganos judiciales cuyas resoluciones se impugnan como el Ministerio Fiscal y el representante de la aseguradora personada, difícilmente puede entenderse que el Auto revocatorio de archivo de actuaciones generase el efecto de fuerza de cosa juzgada sobre, justamente, la cuestión de fondo que había de dilucidarse en el proceso que ordena reabrir, pues resulta palmario que la razón que guiaba el recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el archivo de actuaciones era, únicamente, que también se considerase el tiempo de duración de las secuelas, y no el de las lesiones, como impeditivo. Como hemos dicho, cuando se trata de una resolución dictada "en el trámite de instrucción de las diligencias previas, en las que no se resuelve sobre una acción penal ejercitada, sino sólo acerca de la constatación indiciaria de una posible infracción penal ... la provisionalidad y el mero carácter instrumental de tal fase del proceso impiden considerar que las resoluciones dictadas en ella puedan condicionar la ulterior decisión del órgano sentenciador, al que compete en exclusiva resolver la cuestión de fondo, decidiendo sobre la concurrencia o no de los concretos elementos integrantes del delito que se somete a su juicio" (STC 168/2001, de 16 de julio, FJ 5). Más en concreto por su similitud con lo que aquí interesa, hemos señalado que la decisión contenida en un Auto de procesamiento respecto del sometimiento al proceso de un individuo, no tiene fuerza de cosa juzgada, ni supone para el procesado ni -ha de sobrentenderse, naturalmente- para quien acusa, derechos o privación de los mismos en forma irrevocable (ATC 668/1986, de 30 de julio, FJ 1).

4. Respecto de lo que constituye la segunda parte de la demanda, es evidente que los argumentos en los que la misma se basa en relación con las supuestas vulneraciones de la igualdad en la ley y de la tutela judicial efectiva por cercenamiento de la capacidad de juzgar de los órganos jurisdiccionales que comporta la citada Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, encuentran hoy su contestación en nuestra resolución de referencia sobre el sistema de indemnizaciones establecido en la citada Ley, la antes citada STC 181/2000, de 29 de junio.

Refiriéndonos al principio de igualdad en la ley, dijimos en el fundamento jurídico 11 de la misma que "aun asumiendo dialécticamente la relación comparativa que se nos propone (distinta reparación cuantitativa de unos mismos daños personales, según se hubiesen o no producido en el ámbito de la circulación de vehículos a motor), es patente que ese tratamiento jurídico diferenciado no introduce desigualdad alguna entre las personas, cuyo trato discriminatorio es lo que proscribe el derecho a la igualdad que reconoce el art. 14 CE. En efecto, el legislador ha establecido una diversidad de regímenes jurídicos especiales en materia de responsabilidad civil extracontractual que se aplica a todos por igual, respondiendo así a una tendencia de signo opuesto a la etapa de la codificación, que da lugar a un Derecho de daños constituido por singulares ordenaciones que coexisten con el viejo núcleo de la responsabilidad civil por culpa contenido en el art. 1902 y siguientes del Código Civil", concluyendo que "la concreta regulación especial o diferenciada que se cuestiona no se ha articulado a partir de categorías de personas o grupos de las mismas, sino en atención exclusivamente al específico ámbito o sector de la realidad social en que acaece la conducta o actividad productora de los daños. Se opera así en función de un elemento objetivo y rigurosamente neutro, que explica por qué esa pluralidad de regímenes jurídicos especiales se aplica por igual a todos los ciudadanos, es decir, a todos los dañados, sin que implique, directa o indirectamente, un menoscabo de la posición jurídica de unos respecto de la de otros" (términos reiterados recientemente en la STC 42/2003, de 3 de marzo, FJ 5).

En cuanto al presunto detrimento de la tutela judicial efectiva por cercenar la obligatoriedad del baremo la función juzgadora de los Jueces y Tribunales atribuida a ellos en el art. 117.3 CE, al anular su margen de apreciación sobre los supuestos de muerte o lesiones que se les presenten derivados de accidente de circulación, afirmamos en el fundamento jurídico 19 de aquella nuestra Sentencia que "del principio de exclusividad de Jueces y Magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE) no puede inferirse la existencia de una correlativa prohibición impuesta al legislador, por la que se condicione su libertad de configuración para elegir el nivel de densidad normativa con que pretende regular una determinada materia. Ninguna determinación de esas características se encuentra en los preceptos cuestionados, constatándose, además, que sus previsiones normativas en modo alguno interfieren en el adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional, puesto que corresponde a cada Juez o Tribunal verificar, con arreglo a lo alegado por las partes y lo que hubiese resultado de la prueba practicada, la realidad del hecho dañoso y la conducta e imputación al agente causante del daño, determinando su incidencia en relación con los daños producidos; así como subsumir los hechos en las normas, seleccionando e interpretando el Derecho de aplicación al caso, lo que supone, cuando fuese pertinente, concretar los diversos índices y reglas tabulares que utilizará para el cálculo de las indemnizaciones a que hubiese lugar, modulando su cuantía en función de su estimación acerca de la concurrencia o no de los distintos factores de corrección legalmente establecidos; y, en definitiva, emitir los oportunos pronunciamientos resolviendo, conforme a la ley, la controversia existente entre las partes, cuidándose, en su caso, de la ejecución del fallo".

Lo que se acaba de recordar excluye, por tanto y evidentemente, que los derechos fundamentales a la igualdad en la ley y a la tutela judicial efectiva entendida en el sentido antedicho, puedan ser considerados vulnerados ni por el sistema indemnizatorio legalmente establecido de la LRC como tal ni, por ende, por la aplicación que del mismo han llevado a cabo los órganos juzgadores en el presente supuesto. De ello se deriva, como es claro, la insostenibilidad de la pretensión del demandante de que no fuera aplicada la LRC al supuesto del que trae causa su recurso de amparo, pues, como también dijimos en el fundamento jurídico 4 de la mencionada STC 181/2000, "el sistema tasado o de baremo introducido por la cuestionada Ley 30/1995 vincula, como es lo propio de una disposición con ese rango normativo, a los Jueces y Tribunales en todo lo que atañe a la apreciación y determinación, tanto en sede de proceso civil como en los procesos penales, de las indemnizaciones que, en concepto de responsabilidad civil, deban satisfacerse para reparar los daños personales irrogados en el ámbito de la circulación de vehículos a motor" (FJ 4).

5. Expuesto todo lo anterior, resta por dilucidar lo que obviamente constituye la cuestión de fondo de la demanda presentada, cuestión consistente en la determinación de días de baja impeditivos como consecuencia de las lesiones y secuelas sufridas en accidente de tráfico y, en cuanto tales, susceptibles de la indemnización que fija la Ley de responsabilidad civil y seguro. Para pronunciarse sobre tal cuestión ha de partirse, claro es, de lo que al respecto dispone la LRC, aplicada al caso, en su anexo, que dedica su tabla V A) a determinar las cuantías indemnizatorias perceptibles por días de baja en los accidentes de tráfico [el apartado B) de dicha tabla V, que dispone los factores de corrección a las entidades establecidas en el apartado A), declarado en la citada STC 181/2000 inconstitucional y nulo en los términos razonados en su último fundamento jurídico, no es aludido en el caso objeto aquí de atención]. De la citada tabla V A) importa, a los efectos de la demanda aquí enjuiciada, únicamente la regulación referida a la indemnización por día de baja impeditivo, pues es este tipo de indemnización (por días impeditivos) el que el recurrente afirma que debe aplicársele y el que, en efecto, acaba siéndole aplicado, si bien únicamente respecto de los treinta y cuatro días que le son reconocidos. La citada tabla contiene en nota explicativa el concepto de días impeditivos, nota según la cual "se entiende por día de baja impeditivo aquél en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual"

Establecido ex lege el concepto de día impeditivo tal como se acaba de exponer, ninguna duda puede caber de que la apreciación de si la víctima del accidente de circulación está, o no, incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual como consecuencia de sus lesiones, corresponde al juzgador, que deberá valorar para ello necesariamente el acervo probatorio existente en la causa y, dentro de él muy en particular, claro está, los informes médico- forenses y los informes médicos privados que pueda aportar el interesado, pero, como es obvio, sin que la relevancia de tales informes comporte su desplazamiento en la función de juzgar, so pena de acabar descansando la función jurisdiccional en los peritos, y no en los Jueces y Magistrados tal y como establece el art. 117.3 CE. Así las cosas, va de suyo la gran relevancia que el principio de inmediación -que, entre otros, ha de presidir la actuación jurisdiccional penal- puede acabar teniendo en estos casos en relación, por ejemplo y muy señaladamente en el caso que nos ocupa (determinación de días de baja impeditivos), con el tipo de ocupación o actividad habitual del lesionado. Máxime cuando, como sucede en el supuesto objeto de esta Sentencia, las dolencias que se afirman no resultan exteriorizadas y en ellas no es inhabitual incluso, según está comprobado y es de dominio común, un componente psicológico.

En definitiva, pues, en los términos que interesan en un proceso de amparo, la determinación de los días de baja impeditivos, y por ello mismo indemnizables, es una cuestión, como bien afirma en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, de legalidad ordinaria, esto es, una cuestión que necesariamente corresponde determinar a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ámbito de la función de juzgar que les está atribuida en exclusiva en virtud del ya citado art. 117.3 CE. Y es que, contra lo sostenido por el recurrente basándose en la resolución del Tribunal Supremo aludida en los antecedentes acerca del cercenamiento de la potestad jurisdiccional que supone el sistema resarcitorio de la Ley de de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, este de la determinación de los días impeditivos a efectos de su indemnización es un claro ejemplo de lo que antes indicamos, recordando nuestra STC 181/2000, FJ 19, que constituye un "adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional, puesto que corresponde a cada Juez o Tribunal verificar, con arreglo a lo alegado por las partes y lo que hubiese resultado de la prueba practicada, la realidad del hecho dañoso ... determinando su incidencia en relación con los daños producidos; así como subsumir los hechos en las normas, seleccionando e interpretando el Derecho de aplicación al caso, lo que supone ... concretar los diversos índices y reglas tabulares que utilizará para el cálculo de las indemnizaciones a que hubiese lugar, modulando su cuantía en función de su estimación acerca de la concurrencia o no de los distintos factores de corrección legalmente establecidos; y, en definitiva, emitir los oportunos pronunciamientos resolviendo, conforme a la ley, la controversia existente entre las partes".

6. Volviendo al caso que nos ocupa, si lo debatido es, según se acaba de exponer, cuestión de estricta legalidad ordinaria, no cabe, por definición, entrar en esta sede en su conocimiento, a no ser que la conclusión alcanzada por el juzgador resulte basada en un error patente, o aparezca como una inferencia arbitraria, infundada o manifiestamente irrazonable, pues en tal caso se vería ciertamente vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, según nuestra conocida doctrina, y podría este Tribunal ejercer el consiguiente control de la misma (por todas, STC 109/2000, de 5 de mayo, FJ 2). Queda, pues, por ver, si el supuesto que nos ocupa las decisiones judiciales aquí impugnadas son calificables de alguno de los modos que se acaban de señalar.

En tal sentido, como se ponía de manifiesto al abordar anteriormente la cuestión formal del sedicente quebrantamiento del efecto de cosa juzgada que se habría producido en el caso según el recurrente, lo que funda sustancialmente la impresión de éste de que el modo de proceder de la juzgadora de instancia y del órgano de apelación conculca su derecho a la tutela judicial efectiva es que no contemplen dichos órganos como indemnizables las veinte semanas que los certificados médicos que él aporta señalan como duración del tratamiento de rehabilitación que se le instauró, cuando fue justamente la acreditación de tal tratamiento la causa que llevó a la Audiencia Provincial a revocar el sobreseimiento de actuaciones decretado por la Juez de Instrucción y la que, a la postre, conducirá a ésta a sentenciar como cometida una falta del art. 621.3 CP ("Los que por imprudencia leve causaren lesión constitutiva de delito, serán castigados con pena de multa de quince a treinta días"), falta que, por relación al art. 147.1 del mismo cuerpo legal (que exige para apreciar la existencia del delito de lesiones que "la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico"), comporta indefectiblemente para su misma existencia la constatación de que la víctima del accidente de circulación requirió de un tratamiento médico o quirúrgico distinto al de una primera asistencia facultativa.

Al respecto ha de precisarse que, frente a lo sostenido por el solicitante de amparo, y como bien apuntan tanto el resto de los intervinientes en el presente proceso como los órganos jurisdiccionales, en ningún momento se asevera en el citado Auto revocatorio del sobreseimiento que los días que precisó el interesado para su curación fueran el número de semanas citado, sino únicamente que aquél fue sometido a tratamiento rehabilitador durante tal lapso temporal y ello a los únicos efectos de -en los literales términos del Auto- "determinar si el denunciante lesionado precisó o no de tratamiento médico distinto a la primera asistencia para alcanzar la sanidad dado que aquél es preciso para la subsunción de hecho en la falta definida en el art. 621 del vigente Código Penal", falta en la cual consideró el órgano de instancia en un principio que no resultaba subsumible la acción denunciada por el ahora recurrente al entender que el lesionado requirió, tan sólo, de "una primera asistencia facultativa", mientras que para la Audiencia la rehabilitación "debe encuadrarse en el referido elemento normativo de tratamiento médico" del art. 147.1 CP según el concepto de éste que de habitual maneja la jurisprudencia. Es meridiana, por tanto, la única finalidad perseguida por el Auto revocatorio del archivo de las actuaciones, a saber: ordenar la reapertura del proceso toda vez que se daba el presupuesto de hecho para la subsunción del mismo en la falta definida en el art. 621 CP (lo que, por supuesto, no hubiera impedido la absolución del denunciado si a lo largo del procedimiento hubiera habido alguna causa que a juicio de la instructora así lo hubiese impuesto), sin que, por más que ello fuera la indudable intención del recurrente al interesar la revocación del archivo de las actuaciones, en modo alguno quepa deducir del contenido del Auto revocatorio ninguna afirmación en favor de que los días o semanas del tratamiento rehabilitador resulten susceptibles de indemnización.

Conforme a lo que se acaba de decir, es evidente que el planteamiento del recurrente confunde dos conceptos: el relativo a la calificación penal de la falta o delito de lesiones tal y como estos ilícitos se tipifican en el Código penal (que -en lo que aquí interesa- requieren necesariamente de un tratamiento médico posterior a una primera asistencia facultativa: arts. 621.3 y 147.1, respectivamente), y el relativo a los días de baja impeditivos a efectos de su indemnización (cuyo carácter viene determinado en la Tabla V A) del anexo LRC). Aunque en la realidad de las lesiones causadas en accidentes de tráfico ambos conceptos estarán frecuentemente relacionados, es sin embargo obvio que uno y otro resultan plenamente autónomos, con entidad propia, de modo que pueden darse casos en que la vinculación no se dé. Más precisamente en lo que ahora importa, aunque en la práctica no resultará inhabitual que los días de tratamiento médico instaurado con posterioridad a la primera asistencia facultativa de las lesiones de una víctima de accidente de tráfico resulten también días de baja impeditivos y, por tanto, indemnizables, perfectamente puede darse -y el caso que aquí nos ocupa es un ejemplo de ello- que, en el sentir del juzgador, ello no sea así y los días de tratamiento médico posterior a la primera asistencia facultativa no resulten susceptibles de resarcimiento por no incidir en el desenvolvimiento cotidiano del accidentado de forma tal que le impidan desarrollar su ocupación o actividad habitual, o sea, por no resultar "impeditivos" para él.

Esto es lo que, sintéticamente, dice el órgano ad quem en su resolución de apelación cuando afirma que el recurrente, confunde o quiere confundir, "días de rehabilitación y días de curación", si bien seguramente esta terminología se presta a equívocos, pues los conceptos de sanación, sanidad o curación de las lesiones causadas por accidentes de tráfico resultan, en sí mismos, ajenos al carácter indemnizable de su duración cuando de días de baja impeditivos se trata. En estos casos, el dato esencial resulta de lo dispuesto en la nota explicativa de la tabla V A) del anexo de la Ley 30/1995 aplicable, porque desde el instante en que el concepto de tales días consiste en la incapacidad del lesionado para desarrollar su ocupación habitual, la determinación de cuántas jornadas habrá de considerarse en cada caso concreto que el lesionado está impedido, ha de corresponder, como antes se ha razonado, al órgano juzgador, que, salvo en los supuestos manifiestos o evidentes, dispondrá del margen inherente a su potestad de juzgar para decidir la duración de las lesiones y secuelas que respecto de cada lesionado resulte susceptible de indemnización por tal concepto. Según se concluía en el fundamento anterior, ello es cuestión de estricta legalidad ordinaria en cuanto que corresponde en exclusiva a la apreciación del juzgador en el proceso correspondiente, presidido, entre otros, por el principio de inmediación, a la luz de las pruebas aportadas en el mismo.

7. En el presente supuesto, el punto de partida probatorio indiscutido es el informe médico-forense que determina la duración de las lesiones susceptibles de indemnización en treinta y cuatro días. Posteriormente, el demandante presenta dos certificados médicos de carácter privado en el que consta la instauración de un régimen de rehabilitación en relación con las lesiones sufridas, por un período de veinte semanas. Importa destacar que tales informes no fueron ratificados a presencia judicial, e igualmente que, como apuntará luego el órgano ad quem en la sentencia de apelación, "no se acredita que el paciente asistiera a ... [las]... 20 sesiones de rehabilitación", de modo que "semejante afirmación declarada probada en Sentencia sí que carecería de sustento probatorio". En todo caso, a la vista de los informes aportados por el interesado, la Juez de Instrucción solicita una nueva exploración de éste que, tras determinadas vicisitudes, da lugar a su examen en la Clínica Médico-Forense, concluyendo el médico firmante del informe correspondiente, de fecha 23 de abril de 1997, que "tras proceder al reconocimiento, no se objetivan secuelas derivadas del accidente". Requerido a continuación de nuevo el médico forense por providencia de la instructora de 13 de mayo siguiente "a fin de informar sobre el número de días que estuvo impedido el lesionado para el desempeño de sus funciones habituales" a la vista "de cuanta documentación médica obra en el presente procedimiento", el informe del mismo, de 22 del mismo mes, consiste en la siguiente afirmación: "Que en el día de la fecha ratifica nuevamente la cifra de treinta y cuatro días de impedimento señalados en el Parte de Sanidad emitido el diecinueve de noviembre de mil noventa y seis. Relativo a Don José María Roces Vigil". Son estos informes los que permiten al órgano juzgador, previa conclusión de que en el accidente tuvo lugar una falta de lesiones, desestimar fundadamente la pretensión indemnizatoria del demandante en relación con las veinte semanas de rehabilitación. Que dichos informes resulten posteriores a la finalización del tratamiento rehabilitador instaurado -extremo éste al que, por lo demás, no alude la demanda- no empece su valoración como elemento probatorio decisivo, pues habiendo tenido por finalidad única las exploraciones realizadas - según los términos de la providencia antes transcritos- constatar si a juicio de los forenses resultaban susceptibles de indemnización otras lesiones o secuelas que no fueran los 34 días inicialmente fijados, en ningún momento se desprende ello de tales dictámenes, sino todo lo contrario, en particular, dada la taxatividad de sus términos, del último y definitivo informe del médico forense.

Lo reseñado pone del todo de manifiesto que la juzgadora de instancia desplegó una actividad jurisdiccional especialmente reforzada en el caso para lograr un completo conocimiento de las lesiones padecidas por el ahora solicitante de amparo en orden a determinar la cuantía de la indemnización correspondiente, por lo que, resultando la cuantificación de los días impeditivos una cuestión de estricta legalidad ordinaria dependiente básicamente del acervo probatorio valorable en un proceso presidido por el principio de inmediación, y resultando indudable que no se han basado los órganos jurisdiccionales intervinientes en el caso en ningún error patente, ni han incurrido en arbitrariedad o manifiesta irrazonabilidad, no puede sino concluirse que tampoco desde la perspectiva de fondo de la demanda ha tenido lugar lesión alguna de la tutela judicial efectiva invocada por quien impetra el amparo.

Habida cuenta de todo lo expuesto, pues, necesariamente ha de afirmarse que no cabe apreciar que los derechos fundamentales a la igualdad en la ley, ni a la tutela judicial efectiva en las vertientes aducidas en la demanda, esgrimidos ambos como vulnerados por el demandante de amparo, hayan sido conculcados, por lo que procede denegar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo de don José María Roces Vigil.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 113/2003, de 16 de junio de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:113

Recurso de amparo 1923-2000. Promovido por don Juan Vicente Muñoz López frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que inadmitió su demanda sobre devolución de ingresos por gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego de 1990

Vulneración del derecho a la tutela judicial (acceso a la justicia): inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de impugnación de la resolución económico-administrativa que es formalista

1. Tratándose del acceso a la jurisdicción, inadmitir el recurso contencioso-administrativo por desviación procesal porque la pretensión que se dirige contra el acto que aparece como impugnado en el escrito de interposición no aparece formulada expresamente en el suplico de la demanda, constituye claramente una decisión que, por su excesivo formalismo, elimina injustificadamente el derecho constitucional del recurrente a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida [FJ 4].

2. El control constitucional de las decisiones de inadmisión o de no pronunciamiento sobre el fondo ha de verificarse de forma especialmente intensa, dada la vigencia del principio pro actione (SSTC 35/1995, 16/2001) [FJ 2].

3. El principio pro actione implica la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión ?o de no pronunciamiento? que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión ?o no pronunciamiento sobre el fondo? preservan y los intereses que sacrifican (SSTC 24/2001, 27/2003) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1923-2000, promovido por don Juan Vicente Muñoz López, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Munar Serrano y asistido por el Letrado don Santiago Rodríguez-Monsalve Garrigós, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede en Valladolid), de 3 de marzo de 2000, recaída en el recurso contencioso- administrativo núm. 398/99, por la que se inadmite el recurso interpuesto contra la Resolución de 22 de julio de 1998 del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Castilla y León, que declara inadmisible por extemporánea la reclamación instada contra Resolución de 25 de abril de 1996 del Servicio Territorial de Hacienda de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia que deniega la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego, ejercicio 1990. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la Letrada doña Julia González Macías en representación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de abril de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Munar Serrano, en nombre y representación de don Juan Vicente Muñoz López, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia referida en el encabezamiento.

2. La demanda se basa, en esencia, en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de la titularidad de varias máquinas recreativas tipo "B", el 20 de octubre de 1990 el ahora demandante de amparo presentó 19 autoliquidaciones y realizó el correspondiente ingreso (un total de 4.431.750 pesetas) en concepto de gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego, ejercicio 1990, creado por el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990. Con fundamento en que la STC 173/1996 declaró la inconstitucionalidad de dicho precepto, en 1996 el actor presentó escrito ante el Servicio Territorial de Hacienda de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, solicitando la devolución de las cantidades que entendía indebidamente ingresadas, solicitud que fue denegada por Resolución del citado Organismo de 25 de abril de 1996.

b) Instada reclamación económico-administrativa contra dicha Resolución, ésta fue declarada inadmisible por extemporánea mediante Resolución de 22 de julio de 1998 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León.

c) Agotada la vía administrativa, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 1999, doña Carmen Sanz Fernández, Procuradora de los Tribunales y de don Juan Vicente Muñoz López, interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue turnado con el núm. 398/99, ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid. Conforme a dicho escrito, el recurso se dirigía contra "la Resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León de fecha 22 de julio de 1998 ... por la que se desestima la reclamación interpuesta por mi representado contra el acuerdo del Servicio Territorial de Hacienda de Palencia de la Junta de Castilla y León denegatorio de la solicitud de devolución de ingresos indebidos por el gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego".

d) Dentro del plazo legalmente conferido, mediante escrito de fecha 29 de octubre de 1999 se formalizó la demanda contencioso-administrativa ante la mencionada Sala, en la que se concluye suplicando que la Sala "declare nulas y deje sin efecto por no ser conforme a derecho, las autoliquidaciones presentadas por el gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego, creado por la Ley 5/1990 y se acuerde la devolución de lo indebidamente ingresado por mi representado, que asciende a la cantidad de 4.431.750 ptas.".

e) Durante la sustanciación del recurso, mediante escritos fechados el 15 de noviembre de 1999 y el 23 de diciembre de 1999, la Abogacía del Estado y los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, respectivamente, se allanaron al recurso contencioso-administrativo interpuesto. Dichos escritos fueron acogidos por la Sala, que tuvo a las citadas partes por allanadas.

f) Mediante providencia de 24 de enero de 2000, la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, haciendo uso de la facultad prevista en el art. 33.2 LJCA, sometió a la consideración de las partes la cuestión de si "la parte demandante incurre en desviación procesal, habida cuenta de los actos designados como recurridos en el escrito inicial y de la pretensión contenida en el suplico de la demanda".

g) Evacuado el trámite de audiencia abierto al efecto, mediante Sentencia de 3 de marzo de 2000, la citada Sala declaró la inadmisibilidad del recurso al apreciar el vicio de desviación procesal entre el escrito de interposición del recurso contencioso- administrativo y el suplico de la demanda de formalización del mismo.

3. El recurrente en amparo considera que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León impugnada ha vulnerado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva en tanto que ha negado un pronunciamiento sobre el fondo en virtud de una interpretación de las normas procesales -en particular de los arts. 68.1 a) y 69 LJCA de 1998- que estima contraria al principio pro actione, de obligada aplicación cuando, como es el caso, estamos ante el acceso a la jurisdicción.

Para fundamentar dicha queja, comienza la demanda de amparo señalando que, conforme a la jurisprudencia constitucional, cuando, como aquí sucede, lo que está en juego es el acceso a la jurisdicción, el control de este Tribunal se circunscribe a comprobar si la aplicación judicial de la legalidad procesal resulta arbitraria o rigorista hasta el punto que se advierta una manifiesta desproporción entre la inadmisión de la acción y la causa que lo justifica. Esto sentado, el demandante de amparo sostiene que, al margen de que la Sentencia impugnada parece fundamentarse en el carácter revisor de la jurisdicción contencioso- administrativa definitivamente abandonado por la vigente Ley jurisdiccional, resulta evidente que la inadmisión del recurso contencioso-administrativo (y, con ella, la falta de respuesta judicial a la pretensión deducida en el proceso) por la causa que la Sentencia impugnada señala "carece de justificación razonable". Y es que, a su juicio, sobre todo teniendo en cuenta el allanamiento de las partes demandadas, cualquiera que sea la discrepancia entre el escrito de interposición del recurso y el suplico del escrito de demanda, no existe la más mínima duda razonable de que la pretensión deducida en el pleito consistía en la devolución de la cantidad de 4.431.750 pesetas que el actor considera indebidamente ingresadas en el tesoro público como consecuencia de sendas liquidaciones en concepto del gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego, ejercicio 1990, creado por el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990.

Pero es que, además, entiende el demandante de amparo que el reconocimiento por las partes demandadas de que la pretensión deducida en la demanda está plenamente fundada en Derecho -esto es, su allanamiento-, "impone al Juez una sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante" a tenor del art. 75.2 LJCA, salvo en el caso que se compruebe de modo manifiesto que el allanamiento suponga un verdadero fraude procesal; fraude que, a su juicio, por su "naturaleza estricta y artificiosamente formalista", no puede apreciarse de los razonamientos de la Sentencia impugnada sobre la divergencia procesal entre el escrito de interposición del recurso y el suplico de la demanda.

En todo caso, para el recurrente en amparo, la discrepancia que advierte el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León entre ambos, "no sólo es de un formalismo exacerbado, apoyada en una argumentación que prima el nominalismo sobre el interés económico que sostiene la pretensión", sino que además es fácilmente salvable, porque la nulidad de las liquidaciones postulada en el suplico de la demanda "equivale a dejarlas sin efecto para argumentar la devolución de los ingresos considerados indebidos". En fin, aunque tal discrepancia existiera, entiende el recurrente que siempre persistiría la identidad entre el escrito inicial y el suplico de la demanda dado que ambos vienen referidos a la pretensión de devolución de la misma cantidad de dinero, de modo que en cualquier caso la discrepancia que fundamenta la Sentencia de inadmisión no se justifica de ninguna manera.

Por todo lo expuesto, la demanda de amparo concluye suplicando que se dicte Sentencia que, estimando el recurso de amparo, decrete la nulidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León impugnada, y ordene retrotraer las actuaciones del recurso contencioso- administrativo al momento anterior a dictar Sentencia a los efectos de que se dicte otra ajustada al derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva.

4. Mediante providencia de 3 de abril de 2002, la Sección Cuarta de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El recurrente evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de abril de 2002 en el que suplica se acuerde la admisión del recurso de amparo. A su juicio, para que pueda concluirse que la demanda de amparo carece "manifiestamente" de contenido constitucional, es preciso que se pruebe sin ningún género de duda que el derecho fundamental invocado no resulta en modo alguno afectado o concernido por la resolución judicial a la que se imputa su violación. El derecho fundamental cuya vulneración se denuncia, el derecho a la tutela judicial efectiva, garantiza al ciudadano una Sentencia sobre el fondo del asunto siempre que se hayan cumplido los requisitos procesales que establece la ley. Y, aunque el análisis sobre el cumplimiento de dichos requisitos procesales es una cuestión de estricta legalidad que corresponde decidir al órgano judicial, conforme a doctrina de este Tribunal, vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva la aplicación judicial de la legalidad procesal que sea arbitraria o resulte rigorista por existir una manifiesta desproporción entre la inadmisibilidad de la acción y la causa que lo justifica, circunstancias ambas que, en opinión del recurrente, concurren en este caso.

En efecto, en primer lugar, dejando al margen que la nueva Ley de la jurisdicción, recogiendo una firme evolución jurisprudencial en tal sentido, atenúa el tratamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa como simplemente revisora de la actuación administrativa previa, resulta imposible y, por tanto, arbitraria, la desviación procesal en la que la Sentencia recurrida en amparo fundamenta la inadmisibilidad del recurso, porque la pretensión no varía y es siempre la misma: la devolución de ingresos indebidos como consecuencia de la nulidad de las liquidaciones del gravamen complementario de la tasa fiscal del juego. Es susceptible de recurso contencioso-administrativo el acto administrativo que pone fin a la vía administrativa, en este caso, la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León. El recurso, pues, se planteó frente a dicha Resolución porque denegaba la devolución de ingresos indebidos al entender que las liquidaciones tributarias impugnadas eran ajustadas a Derecho. De este modo, la petición de la demanda contenciosa de que se anulen dichas liquidaciones para fundamentar la pretensión de devolución de ingresos indebidos, a juicio del recurrente, podrá considerarse innecesaria, superflua, inconveniente o inapropiada, pero de ninguna manera justifica la desviación procesal que la resolución judicial recurrida en amparo aprecia, ya que la pretensión sigue siendo idéntica: la devolución de ingresos indebidos.

También considera el recurrente que la desproporción entre la inadmisión del recurso y el supuesto vicio que la provoca es absolutamente manifiesta, dado que, si la apreciación del vicio de la desviación procesal está al servicio de la correcta delimitación del ámbito del proceso, cualquier deficiencia que pudiera existir en este punto pasó a ser irrelevante desde el momento en que el conflicto que da lugar al proceso desapareció con el allanamiento de las dos Administraciones demandadas.

6. El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones en el Registro General de este Tribunal el 6 de mayo de 2002, en el que postula la inadmisibilidad del recurso de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC. En dicho escrito, tras explicar los hechos que han dado lugar al presente recurso, recoge la tesis del demandante, según la cual la Sentencia impugnada en amparo habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al haberle impedido el acceso a la jurisdicción al apreciar una causa de inadmisibilidad fundada en un rigorismo excesivo, cerrando, de este modo, toda posibilidad de control judicial sobre la decisión administrativa de denegarle la devolución de unos tributos indebidamente percibidos por la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. A este respecto, pone de manifiesto el Ministerio Fiscal que, conforme a reiterada y constante doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva no comporta necesariamente un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión deducida ante el órgano judicial, sino que también puede ser de inadmisibilidad siempre que dicha decisión se funde en una causa legal y no sea excesivamente rigorista, resultando el sacrificio del derecho fundamental al acceso a la jurisdicción proporcionado al vicio de inadmisibilidad en que haya podido incurrir el recurrente. En tales casos -recuerda el Fiscal-, la función de este Tribunal en el recurso de amparo no puede ser otra que la de efectuar un mero control externo de la razonabilidad de los fundamentos aportados por la Sentencia judicial impugnada para llegar a la decisión de inadmitir la pretensión, de modo que sólo cuando la decisión judicial resulte manifiestamente irracional, arbitraria o incurra en error patente, la vigencia del principio pro actione determinaría la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Tras la exposición de nuestra doctrina, subraya el Ministerio Fiscal que en su escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo la representación del actor identificó como acto administrativo a impugnar la Resolución de 22 de julio de 1998 del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Castilla y León, resolución que, lejos de entrar a valorar la cuestión de fondo planteada por la parte actora, se limitó a declarar la inadmisibilidad de la reclamación interpuesta al haber sido ésta formalizada fuera de plazo. Para el Fiscal, este dato fáctico es relevante, dado que si la reclamación económico-administrativa fue rechazada por extemporánea, es evidente que el citado Tribunal Económico-Administrativo no enjuició la conformidad a Derecho de las autoliquidaciones del gravamen complementario de la tasa fiscal del juego ni, por tanto, se llegó a pronunciar tampoco sobre la procedencia de la solicitud de devolución de lo ingresado por el citado concepto. Sin embargo, lo que el actor impugna en el escrito de formalización de la demanda contencioso-administrativa son las autoliquidaciones del citado tributo, instando, por reputarlas indebidas, la devolución de las cantidades ingresadas en dicho concepto que denegó el Servicio Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia mediante Acuerdo de 25 de abril de 1996. De este modo, en el escrito de formalización de la demanda se identificó una decisión administrativa que no coincide con la del escrito de interposición del recurso.

Así las cosas, entiende el Ministerio Fiscal que, desde la perspectiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pese al allanamiento de las otras partes procesales, no resulta irrazonable o arbitraria la decisión judicial adoptada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dado que, como se advierte en la fundamentación jurídica de la Sentencia impugnada, una cosa es la desestimación de una pretensión por motivos de fondo, en este caso, la solicitud de devolución de las cantidades satisfechas por estimarla indebidamente percibidas por la Administración -cuestión ésta que ni siquiera fue analizada en la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional que se impugnó-, y otra la declaración de extemporaneidad de la reclamación, que es lo que la misma apreció.

Recuerda a este respecto el Fiscal que el art. 45 LJCA exige de la parte recurrente que en su escrito de interposición del recurso fije los términos de la litis e identifique el acto administrativo que se impugna de tal modo que ulteriormente no pueda modificarlos, ya que en caso contrario incurriría en vicio de desviación procesal. Pues bien, el recurrente identificó como acto administrativo a impugnar la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Castilla y León de 22 de julio de 1998. Pero ésta no abordó la pretensión de fondo del actor, dado que se limitó a declarar la extemporaneidad de la reclamación instada. Siendo esto así, para que se hubiera extendido el conocimiento del recurso contencioso- administrativo a lo que realmente pretendía el actor -la devolución de las cantidades abonadas en concepto de gravamen complementario de la tasa fiscal del juego- debería haber incluido también en su escrito de interposición del recurso las propias autoliquidaciones de ingreso y la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo que denegó su devolución, único acto administrativo que entró a valorar la solicitud del actor, desestimándola. Haciendo mención en el escrito de interposición como acto administrativo impugnado únicamente a la resolución del Tribunal Económico- Administrativo, el actor limitaba formalmente el conocimiento de la litis a determinar si la reclamación económico-administrativa había sido o no presentada tempestivamente, impidiendo así un pronunciamiento del órgano judicial sobre la cuestión debatida en el expediente administrativo.

En definitiva, a juicio del Ministerio Fiscal, de todo lo anterior se infiere que los razonamientos esgrimidos por la Sentencia impugnada no pueden reputarse ni como manifiestamente arbitrarios o irrazonables ni como incursos en error patente, únicos supuestos que fundamentarían la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, razón por la cual la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional y, por tanto, debe ser inadmitida a trámite.

7. Por providencia de 24 de octubre de 2000, la Sala Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada por la Procuradora doña Nuria Munar Serrano en nombre y representación de don Juan Vicente Muñoz López. Asimismo, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó en dicho proveído requerir atentamente al Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León a fin de que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a la reclamación núm. 34/879/96, interesándose asimismo que la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, si lo deseasen, pudieran comparecer en el plazo de diez días en este proceso de amparo.

8. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 28 de noviembre de 2000 se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado en la representación que ostenta y a la Letrada doña Julia González Macias en representación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formularan las alegaciones que tuviesen por convenientes.

9. El recurrente en amparo formuló sus alegaciones en escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 27 de diciembre de 2002, en el que suplica que se le otorgue el amparo solicitado. Comienza en dicho escrito poniendo de manifiesto que uno de los fundamentos de la pretensión de amparo es el allanamiento del Estado y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el proceso contencioso-administrativo (núm. 398/99) que culminó con la Sentencia impugnada en esta sede. A este respecto, sostiene que resulta desproporcionado hasta la irracionalidad que, una vez que ambas Administraciones públicas aceptaron que la Sentencia fuera favorable al recurrente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, no dictara una decisión de conformidad con la pretensión del actor por un prurito de formalismo que -señala la demanda- el propio allanamiento tornaría vacío de toda trascendencia y significación y, por tanto, resultaría incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Seguidamente, del mismo modo que hiciera en el escrito mediante el que formulaba demanda de amparo, subraya el demandante que la pretensión es la misma en vía administrativa y en vía jurisdiccional, a saber: la devolución de una suma ingresada al Tesoro público sin causa, en la medida en que las autoliquidaciones que justificaban los ingresos eran nulas de pleno derecho. El recurso contencioso-administrativo -alega en la misma línea- se interpone en relación con el acto administrativo que, en vía de recurso (en este caso, reclamación económico-administrativa) pone fin a la vía administrativa, esto es, la resolución del Tribunal Económico-Administrativo que rechaza la reclamación frente al acto de gestión denegatorio de la devolución de ingresos solicitada.

Finalmente, señala el recurrente que el argumento sobre el que el Ministerio Fiscal apoya la inadmisibilidad del recurso en su escrito de 6 de mayo de 2002, evacuado en el trámite del art. 50.3 LOTC, queda desvirtuado a la vista de lo que dispone el núm. 1 del art. 33 LJCA, precepto en virtud del cual, lo que determina el objeto del litigio es la pretensión que se deduce en la demanda, cuyo fundamento, conforme al núm. 2 del mismo artículo, puede ser integrado de oficio, de manera que, a tenor del art. 25 de la misma Ley, el acto administrativo en relación con el que se interpone el recurso contencioso-administrativo tan sólo delimita el ámbito del proceso. Y como en el caso enjuiciado la pretensión se deduce dentro del ámbito del acto administrativo en relación con el que se interpone el recurso contencioso- administrativo, no se advierte el incumplimiento de los requisitos procedimentales que, según el Ministerio Fiscal, justifican la respuesta meramente formalista del Tribunal a quo.

10. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 27 de diciembre de 2002, en el que interesa que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80, ambos de la LOTC, en relación con el 372 LEC, se dicte por este Tribunal Sentencia otorgando el amparo y reconociendo al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva. En dicho escrito, tras exponer brevemente los hechos y la queja que fundamenta el recurso de amparo, y reproducir los argumentos esgrimidos en su escrito de alegaciones presentado en el trámite del art. 50.3 LOTC, pone de manifiesto que la admisión a trámite de la demanda de amparo, la incorporación de las actuaciones y su consiguiente lectura -en especial, la demanda de formalización del recurso contencioso- administrativo y el escrito de alegaciones presentado por la parte recurrente en el trámite de audiencia previo a la resolución sobre la desviación procesal propuesta por el órgano judicial- permiten un análisis de mayor calado respecto del tema de la proporcionalidad y la necesaria ponderación de los intereses en conflicto, esto es: de un lado, el derecho de acceso a la jurisdicción y, de otro, el interés general que subyace en la preservación de los presupuestos que rigen el proceso y la recta delimitación del objeto del mismo.

A este respecto, considera el Fiscal que el interrogante que debe resolverse es el de si, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, fue o no proporcionada la decisión del Tribunal a quo de inadmitir la pretensión del actor por haber incurrido en desviación procesal, en un supuesto (en el que lo que se pretendía era la devolución de las cantidades percibidas por la Administración tributaria en virtud de un gravamen complementario que había sido declarado inconstitucional por una Sentencia del Tribunal Constitucional) respecto del cual las partes demandadas habían presentado escrito allanándose a la pretensión del actor.

Planteada la cuestión a resolver, señala el Fiscal que la lectura atenta de las actuaciones permite advertir que, aun cuando es cierto que en el suplico de su demanda de formalización del recurso contencioso-administrativo la representación del actor omitió toda referencia a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León que había inadmitido por extemporánea la reclamación formulada, en el propio escrito de interposición del recurso se aludía también a la pretensión principal de la parte: la de obtener la devolución de los ingresos percibidos indebidamente por la Administración en base a un tributo declarado inconstitucional.

Bajo estas premisas, entiende el Fiscal que la denegación de un pronunciamiento sobre el fondo por la Sala de instancia con fundamento en la exigencia -excesivamente rigurosa- de total identidad entre lo suplicado en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo y el ulterior de formalización de la demanda, constituye, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, una decisión desproporcionada que vulnera el derecho del recurrente a obtener la tutela judicial efectiva, habida cuenta de las circunstancias del caso y la postura procesal adoptada por las partes demandadas, a saber: 1) la cuestión sometida a enjuiciamiento de la Sala era la misma en ambos escritos; 2) el objeto del proceso quedaba claramente delimitado para el Tribunal; 3) aunque en su momento fue declarada extemporánea la reclamación económico- administrativa por el Tribunal económico correspondiente, las Administraciones estatal y autonómica, a través de sus representantes procesales, se allanaron a la pretensión de la parte actora; 4) las liquidaciones impugnadas se referían a un tributo establecido en un precepto declarado inconstitucional.

En consecuencia, reconsiderando explícitamente su posición anterior y con fundamento en las actuaciones y alegaciones formuladas por el recurrente en el trámite de admisión, sostiene el Fiscal que la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León incurrió en un rigorismo excesivo en la ponderación de los intereses en conflicto, optando por la solución más desfavorable posible al principio pro actione que rige en el acceso a la jurisdicción. La pretensión del actor era la misma en el escrito de interposición y en el de formalización de la demanda -la devolución por parte de la Administración de unas cantidades que percibió en base a un tributo declarado inconstitucional-, y aunque, desde el estricto plano de la formalidad, se hubiere apreciado una mínima indiligencia de la parte actora en la delimitación exacta del suplico de su demanda, se apreciaba con toda claridad cuál era el objeto de la misma. Así pues -concluye el Fiscal-, el motivo debe ser estimado y el amparo otorgado.

Con relación a los efectos del otorgamiento del amparo, el Fiscal considera que el derecho a la tutela judicial efectiva quedará restablecido en su plena efectividad para la parte actora con la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Valladolid), de 3 de marzo de 2000, debiéndose retrotraer las actuaciones al trámite procesal oportuno para que, con respeto al derecho a la tutela judicial efectiva, el órgano judicial dicte la Sentencia que estime procedente en relación con la pretensión de fondo debatida en el proceso.

11. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 30 de diciembre de 2002, en el que, planteando sus dudas sobre la vulneración aducida por el recurrente en amparo, suplica se dicte por este Tribunal una Sentencia justa. Tras identificar cuál es la "desviación procesal" en la que la Sala de instancia fundamenta la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, pone de manifiesto el Abogado del Estado que la demanda de amparo aduce la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva por dos motivos: el criterio excesivamente rigorista seguido por la Sentencia de instancia en la interpretación de la norma procesal y la circunstancia de que en el proceso contencioso- administrativo se allanaron las partes demandadas. A su juicio, sin embargo, tales motivos no resultan convincentes, dado que, ni el principio pro actione o el excesivo rigor en la aplicación o interpretación de la norma procesal "son en principio elementos autónomos de enjuiciamiento, sin consideración a los aspectos positivos de la cuestión", ni el allanamiento de las Administraciones constituye en sí mismo argumento alguno, ya que el órgano judicial no queda vinculado a estos actos de parte en los términos que parece propugnar el recurrente.

En su opinión, la cuestión debe centrarse en la exigencia de identidad entre el acto frente al que se interpone el recurso y aquel contra el que se formula la pretensión contenida en la demanda. A estos efectos, destaca el Abogado del Estado que la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha referido a un "desdoblamiento de la acción contenciosa" en el sentido de que su ejercicio se fracciona en dos momentos distintos, lo que presupone la perfecta identidad de su objeto. No obstante, se ha entendido igualmente que no existe desviación procesal en los casos en los que entre el acto administrativo identificado en el escrito de interposición y el configurado como objeto de la demanda existe una relación de causa a efecto, ya se trate de "antecedentes de los que trae causa", ya sea que la demanda recoja solamente la "consecuencia de la pretensión que se ejercite". Pues bien, con arreglo a esta doctrina, a juicio del Abogado del Estado, cabría entender que la pretensión referida a las autoliquidaciones que se hace en el escrito de demanda no se desvía de la que en relación con la resolución del TEAR se hace en el escrito inicial de interposición, dado que entre ambas existe una plena correspondencia: la resolución del TEAR tiene por causa las autoliquidaciones, y, de accederse a la anulación de dicha resolución, la consecuencia sería la devolución de lo ingresado; de la misma manera que la resolución del TEAR no era sino el medio de que la decisión tomada en vía de gestión ganara firmeza administrativa a efectos de su impugnación jurisdiccional.

Dicho lo anterior, el Abogado del Estado expresa una duda: la incidencia en el debate de la circunstancia de que el TEAR haya declarado la extemporaneidad de la reclamación económico-administrativa interpuesta. Y es que, en su opinión, la conexión causal entre las autoliquidaciones y la resolución del TEAR se rompe en cierta medida, ya que "se interfiere un elemento de procedimiento que es ajeno a la estricta legalidad de las autoliquidaciones". Es precisamente esta duda la que conduce al Abogado del Estado a limitarse a interesar de este Tribunal "una sentencia justa".

12. La Letrada de la Comunidad Autónoma de Castilla y León evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 17 de enero de 2003, en el que suplica se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado. En su escrito, una vez identificada la decisión judicial recurrida y el motivo en el que se fundamenta la demanda de amparo, comienza poniendo de manifiesto que en el proceso contencioso- administrativo el objeto procesal se fija en el escrito de interposición del recurso, de manera que no es admisible alterar en el escrito de demanda ni lo que se pide ni la causa petendi. Lo contrario, a juicio de la representación procesal de la Comunidad Autónoma, supondría, en primer lugar, incumplir la exigencia consustancial a la naturaleza revisora de la jurisdicción, esto es, impedir a la Administración que dictó el acto o disposición impugnado confirmarlo, revocarlo, rectificarlo o, en fin, identificar el acto o disposición que el recurrente estima desproporcionadamente gravoso o ilegal, causándole, de este modo, indefensión. En segundo lugar, implicaría desconocer el deber constitucional de congruencia que compete a la jurisdicción, que no puede resolver sobre lo que no se pidió o cambiando lo que se le solicitó, o, lo que es igual, supondría la infracción del principio de contradicción que reconoce el inciso final del art. 24.1 CE al prohibir que se produzca indefensión.

Señalado lo anterior, la Letrada de la Comunidad Autónoma entiende que hay que partir de la siguiente premisa: acreditada la existencia de desviación procesal, concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 68.1 a) LJCA de 1998, sin que pueda apreciarse vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE. A este respecto, recuerda que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se satisface con un pronunciamiento sobre el fondo, sea o no favorable a las pretensiones del actor, sino también con un pronunciamiento de inadmisión o de desestimación siempre que éste se fundamente en el incumplimiento de un requisito de procedibilidad legalmente establecido y que el órgano judicial "haga del correspondiente motivo de inadmisión una interpretación favorable a la efectividad del derecho y una aplicación del mismo razonada y proporcionada en sus consecuencias jurídicas a la finalidad de la propia previsión normativa".

Pues bien, a la luz de la citada doctrina constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la representación procesal de la Comunidad Autónoma concluye que la Sentencia impugnada cumple los presupuestos exigidos por dicha doctrina, dado que la desviación procesal apreciada como causa de inadmisibilidad del recurso se encuentra reiteradamente sancionada en sede jurisprudencial y ha sido aplicada de manera jurídicamente razonada al explicar el Juzgador que "de la mera comparación entre el acto definido en el escrito de interposición del recurso contencioso y en la demanda resulta que la pretensión no se dirige formalmente contra la resolución del TEAR y la del Servicio Territorial denegatoria de la devolución interesada; tampoco materialmente, pues una cosa es la ilegalidad del gravamen y otra la declaración de extemporaneidad y la devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria".

13. Por providencia de 12 de junio de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de 3 de marzo de 2000, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 398/99. Esta resolución judicial inadmite a trámite el recurso interpuesto por don Juan Vicente Muñoz López contra la Resolución de 22 de julio de 1998 del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Castilla y León, que declara inadmisible por extemporánea la reclamación instada contra la Resolución de 25 de abril de 1996 del Servicio Territorial de Hacienda de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, por la que se denegaba al recurrente la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego, ejercicio 1990.

El solicitante de amparo considera que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, se produzca indefensión, garantizado en el art. 24.1 CE. A su juicio, la infracción del citado precepto constitucional se habría producido porque la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha rechazado pronunciarse sobre el fondo al apreciar la existencia de una divergencia, constitutiva de desviación procesal, entre el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo y el suplico de la demanda contenciosa. Entiende el recurrente que esta decisión de inadmisión, que parece fundamentarse en el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, no sólo incurre en un excesivo rigorismo o formalismo -dada la identidad sustancial de lo solicitado por el actor en ambos escritos: la devolución de las cantidades ingresadas en concepto del gravamen complementario de la tasa fiscal del juego de 1990-, sino que además resulta desproporcionada al haberse allanado en el proceso contencioso- administrativo tanto el Estado como la Comunidad Autónoma.

Por su parte el Ministerio Fiscal, modificando expresamente el criterio mantenido en su escrito de alegaciones evacuado en el trámite del art. 50.3 LOTC, sostiene que son dos, en esencia, los argumentos que conducen a la conclusión de que la decisión de inadmisión del órgano judicial es excesivamente rigorista y desproporcionada y, por ende, vulnera el derecho del recurrente a obtener la tutela judicial efectiva: en primer lugar, porque la cuestión que se somete al enjuiciamiento de la Sala en el escrito por el que se interpone el recurso contencioso-administrativo y en el escrito en el que se formaliza la demanda es la misma, quedando el objeto del proceso claramente delimitado para el Tribunal; y, en segundo lugar, porque al ponderar los intereses en conflicto la Sala de instancia debió tener en cuenta, no sólo que las partes demandadas se allanaron, sino también que se impugnaban liquidaciones de un tributo declarado inconstitucional (el gravamen complementario de la tasa fiscal del juego).

En cuanto a la posición del Abogado del Estado ha de señalarse que, tras argumentar en los términos que se recogen en el antecedente 11, concluye solicitando de este Tribunal que dicte "una sentencia justa".

Finalmente, la representación procesal de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se opone a la pretensión de amparo. A su juicio, la Sentencia impugnada no ha vulnerado el derecho del recurrente a obtener la tutela judicial efectiva, dado que, tal y como viene exigiendo este Tribunal en reiterada doctrina, la denegación de un pronunciamiento sobre la pretensión se ha fundamentado en la apreciación de una causa de inadmisibilidad derivada de la naturaleza revisora de la jurisdicción contenciosa y reiteradamente sancionada en sede jurisdiccional -la desviación procesal-, que además ha sido aplicada por el órgano judicial de manera razonada.

2. Como acabamos de señalar, el recurrente en amparo entiende que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al denegarle un primer pronunciamiento sobre el fondo con fundamento en una decisión que estima excesivamente rigorista y desproporcionada.

A este respecto, lo primero que tenemos que señalar es que estamos ante el acceso a la jurisdicción, ámbito en el que, como este Tribunal viene señalando desde la STC 35/1995, de 7 de febrero, el control constitucional de las decisiones de inadmisión o de no pronunciamiento sobre el fondo ha de verificarse de forma especialmente intensa, dada la vigencia aquí del principio pro actione (SSTC 36/1997, de 25 de febrero, FJ 3; 145/1998, de 30 de junio, FJ 2; 235/1998, de 14 de diciembre, FJ 2; 35/1999, de 22 de marzo, FJ 4; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 7; 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 157/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; 158/2000, de 12 de junio, FJ 5; 16/2001, de 29 de enero, FJ 4), principio de obligada observancia por los Jueces y Tribunales que impide que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso "eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida" (SSTC 8/1998, de 13 de enero, FJ 3; 38/1998, de 17 de febrero, FJ 2; 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; 157/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; 158/2000, FJ 5; 10/2001, de 29 de enero, FJ 4; 16/2001, FJ 4).

Conviene, no obstante, recordar también que, como este Tribunal viene señalando, aunque pudiera sugerirlo su ambigua denominación, el principio pro actione no debe entenderse como "la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión o ... a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles de las normas que la regulan" (SSTC 88/1997, de 5 de mayo, FJ 2; 207/1998, de 26 de octubre, FJ 3; 63/1999, FJ 2; 78/1999, de 26 de abril, FJ 2; 122/1999, FJ 2; 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 3/2001, de 15 de enero, FJ 5; ATC 226/1998, de 26 de octubre, FJ 2), ya que "esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios" (SSTC 207/1998, FJ 2; 63/1999, FJ 2; 78/1999, FJ 3). Lo que en realidad implica este principio es "la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión -o de no pronunciamiento- que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión -o no pronunciamiento sobre el fondo- preservan y los intereses que sacrifican" (entre otras muchas, SSTC 24/2001, de 29 de enero, FJ 3; y 27/2003, de 10 de febrero, FJ 4).

A la luz de la jurisprudencia que acabamos de reseñar, es claro que nuestra labor no puede consistir en determinar si el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha hecho la interpretación de la Ley jurisdiccional más favorable a la admisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto, sino que debe limitarse a determinar si el órgano judicial ha hecho una interpretación de dicha Ley que pueda calificarse como excesivamente rigorista o formalista. Pues bien, adelantándonos a la conclusión que en seguida alcanzaremos, podemos afirmar ya que, como señala el Ministerio Fiscal en el escrito evacuado en el trámite del art. 52.1 LOTC, es evidente que tales tachas pueden atribuirse a la decisión judicial recurrida en esta sede.

3. En efecto, conforme señala el fundamento de Derecho segundo de la Sentencia impugnada, el órgano judicial ha declarado la inadmisibilidad del recurso contencioso- administrativo planteado por el actor al considerar que existe una clara divergencia entre el escrito por el que se interpone el recurso y aquél en el que se formaliza la demanda. Concretamente, según el Tribunal de instancia, dicha divergencia consistiría en que, mientras que el recurrente "en su escrito de interposición designa como recurrida una resolución del [Tribunal Económico-Administrativo Regional]", en el escrito de demanda "el suplico, pide la nulidad de unas autoliquidaciones presentadas por el gravamen complementario de la tasa fiscal del juego". De este modo -se señala-, "la pretensión no se dirige formalmente contra la resolución del [Tribunal Económico-Administrativo Regional] y la del servicio territorial de la devolución interesada; tampoco materialmente, pues una cosa es la ilegalidad del gravamen y otra la apreciación de extemporaneidad y la devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria".

Del razonamiento transcrito se deduce claramente que el órgano judicial rechaza pronunciarse sobre el fondo porque la pretensión que se formula en el escrito de demanda no se dirige contra el acto administrativo que aparece como impugnado en el escrito de interposición del recurso o, dicho en otros términos, porque habiéndose impugnado al interponer el recurso exclusivamente la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo que inadmite por extemporánea la reclamación administrativa instada, en la demanda no se solicitó del órgano judicial -como considera que hubiera sido preciso para no incurrir en desviación procesal- que declarara la nulidad de dicha Resolución.

Ciertamente, mientras que el recurso se interpone contra "la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León", en el suplico de la demanda se solicita del Tribunal de instancia que declare la nulidad de las "autoliquidaciones presentadas por el Gravamen complementario de la Tasa Fiscal sobre el Juego". Sin embargo, ni puede afirmarse que las pretensiones formuladas en la demanda no se dirijan contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional ni, como parece deducirse del razonamiento del órgano judicial, puede mantenerse que el único acto impugnado -y, por ende, el único respecto del que pueden formularse pretensiones- es el que aparece como tal en el escrito de interposición del recurso.

En efecto, es evidente, en primer lugar, que cuando en el suplico de la demanda se solicita que se declare la nulidad de las autoliquidaciones del gravamen complementario de la tasa fiscal del juego y se acuerde la devolución de lo ingresado por dicho concepto, se está solicitando al mismo tiempo, implícitamente, la declaración de nulidad de aquellas resoluciones administrativas que han confirmado o no han anulado dichas autoliquidaciones, esto es, tanto la Resolución del Servicio Territorial de Hacienda de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de 25 de abril de 1996 que denegó la devolución instada, como la Resolución de 22 de julio del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León que, al rechazar un pronunciamiento sobre el fondo, no invalidó el gravamen impugnado.

Pero, además, es incuestionable que esa impugnación de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo que aparece meramente implícita en el suplico de la demanda, se lleva a cabo explícitamente en los fundamentos de derecho de la misma. De hecho, la mayoría de dichos fundamentos se dirigen a poner de manifiesto las razones por las que el recurrente estima contraria a Derecho la apreciación por el Tribunal Económico- Administrativo Regional de extemporaneidad en la reclamación. Así, por ejemplo, el párrafo primero del epígrafe VI de los fundamentos comienza señalando: "La Resolución del Tribunal Económico Administrativo, hoy recurrida ... declara inadmisible por extemporánea la reclamación efectuada por mi representado, al entender que la misma fue presentada fuera de plazo ... a lo que tenemos que oponernos en el sentido de que en el expediente administrativo no obra el certificado con el acuse de recibo correspondiente de la notificación del Acuerdo dictado en fecha 25 de abril de 1996 por el Jefe de Negociado del Servicio Territorial de Hacienda de Palencia de la Junta de Castilla y León ... por lo que no se puede considerar como presentado fuera de plazo la reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León"; en el párrafo segundo del mismo epígrafe, en la misma línea de atacar la decisión de extemporaneidad, se expresa que el recurrente, "no solamente no reconoce la fecha de notificación del acto administrativo de 30 de abril de 1996 ... sino que igualmente se impugna el nombre y la firma que aparece estampada en dicha Resolución", por las razones que allí se exponen; en los siguientes párrafos se expresan los motivos por los que, aun en el caso de que la Sala estimase que la reclamación instada ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León fuera extemporánea, el órgano judicial debería pronunciarse sobre la nulidad de las autoliquidaciones (en esencia, porque tratándose de actos dictados al amparo de una norma declarada inconstitucional, considera la parte actora que estaríamos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho o anulabilidad de los arts. 153 y 154 LGT); y, por último, al final de los citados fundamentos se vuelve a reiterar que "la extemporaneidad de la reclamación argumentada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León al declarar la inadmisibilidad de la misma, carece de basamento legal al no reunir los requisitos mínimos necesarios de la notificación del acto administrativo".

4. De cuanto acabamos de señalar se desprende inequívocamente que la pretensión del actor no ha sido únicamente la de que el órgano judicial declarara la no conformidad a Derecho de las autoliquidaciones tributarias, sino también la de que acordara la nulidad de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo que, al apreciar -a juicio del recurrente, indebidamente- una causa de inadmisión, le impidió obtener una respuesta sobre la cuestión de fondo planteada. No hay duda de que esta última pretensión se manifiesta en el escrito de demanda. Ciertamente, sólo se formula de manera expresa en los fundamentos de derecho de dicho escrito, pero, tratándose, como es el caso, del acceso a la jurisdicción, inadmitir el recurso contencioso-administrativo por desviación procesal porque la pretensión que se dirige contra el acto que aparece como impugnado en el escrito de interposición no aparece formulada expresamente en el suplico de la demanda, constituye claramente una decisión que, por su excesivo formalismo, elimina injustificadamente el derecho constitucional del recurrente a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida.

Por otro lado, es claro que al apreciar que existe una divergencia entre el acto administrativo impugnado en el escrito de interposición del recurso y la pretensión expresada en el suplico del escrito de demanda, el órgano judicial está partiendo, una vez más en una interpretación formalista, de que el único acto impugnado y, por ende, el único respecto del que pueden formularse pretensiones, es el que figura en el escrito de interposición del recurso. Sin embargo, si bien es cierto que, como se desprende del art. 31 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, las pretensiones deben dirigirse necesariamente contra los actos que se recurren, por acto impugnado no debe entenderse exclusivamente el que se cita en el escrito de interposición a que alude el art. 45 LJCA, sino también todos aquéllos de los que aquél trae causa. En este caso, es evidente que mediante la formal impugnación de la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Castilla y León el actor no sólo se cuestiona dicha decisión -que es la única que se cita en el escrito de interposición porque es la que agota la vía administrativa- , sino también todas aquellas cuya anulación fue solicitada ante el citado órgano administrativo, a saber: la Resolución del Servicio Territorial de Hacienda de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León que denegó la devolución de ingresos de naturaleza tributaria solicitada y las autoliquidaciones en concepto de gravamen complementario de la tasa fiscal del juego, ejercicio 1990, que en su día presentara el recurrente.

En realidad, como señala el Fiscal, puede afirmarse que la pretensión última del actor ha sido siempre la misma: la anulación de las autoliquidaciones presentadas al amparo de una norma declarada inconstitucional y la consiguiente devolución de lo que se estima indebidamente ingresado. Todo ello sin perjuicio de que para obtener este pronunciamiento se hayan tenido que interponer los recursos exigidos por el Ordenamiento jurídico para agotar la vía administrativa y, como consecuencia de ello, se hayan dictado resoluciones que necesariamente deben entenderse impugnadas con el acto administrativo que dio origen a la reclamación económico-administrativa.

En fin, la circunstancia de que tanto el Estado como la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a través de sus representantes procesales, se allanaran a la pretensión de la parte actora, pone de relieve una vez más el rigorismo en que incurre la decisión de inadmisión del órgano judicial, dado que, conforme al art. 75.2 LJCA, producido el allanamiento, "el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico", y, sólo desde una concepción excesivamente formalista puede estimarse que la formulación explícita de la pretensión contra el acto que cierra la vía administrativa en los fundamentos jurídicos de la demanda y no en el suplico constituye una infracción "manifiesta" del Ordenamiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Vicente Muñoz López y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en la integridad de su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 3 de marzo de 2000, dictada en el recurso núm. 388/99, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento de dictarse Sentencia para que se dicte una nueva respetuosa con el derecho vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado?".

Dada en Madrid, a dieciséis de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 114/2003, de 16 de junio de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:114

Recurso de amparo 2198-2000. Promovido por la Junta Vecinal de Verbios de Santullán frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, y al Auto que denegó su nulidad, que la condenó a reintegrar la posesión de un terreno a la Junta Vecinal de Valle de Santullán

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (incongruencia): Sentencia civil sobre prescripción adquisitiva y extintiva y sobre deslinde de términos municipales

1. Si bien la tesis que sobre el instituto de la prescripción sostiene la recurrente cuenta con el apoyo de opiniones autorizadas, aquélla a la que se acoge la Sentencia impugnada resulta igualmente acorde con las pautas del normal razonamiento lógico (STC 8/2002), sin que la balanza de la Justicia constitucional pueda inclinarse en ningún sentido para optar entre dos soluciones igualmente razonables sin interferir en el núcleo de la potestad de juzgar, cuya independencia de criterio proclama la Constitución (STC 181/2001) [ FJ 5].

2. La incongruencia omisiva es un quebrantamiento de forma que sólo determina vulneración del art. 24.1 CE si provoca la indefensión de alguno de los justiciables, alcanzando relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos o intereses legítimos sometidos a su jurisdicción, provocando una denegación de justicia (STC 169/2002) [FJ 3].

3. Para el éxito de la queja fundada en el art. 24.1 CE se precisa, en todo caso, la verificación de que la incongruencia omisiva haya causado una indefensión real y efectiva (SSTC 193/1999, 1/2001) [FJ 5].

4. El Tribunal Constitucional no es una tercera instancia revisora (STC 165/1999), ni tampoco una instancia casacional (STC 22/1994), y no nos corresponde ni constatar el grado de acierto de una determinada resolución judicial, ni indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria, función esta última que se atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden judicial correspondiente (por todas (STC 198/2000) [FJ 5].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2198-2000, promovido por la Junta Vecinal de Verbios de Santullán (Palencia), representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistida por la Abogada doña Ángeles Armisén Pedrejón, contra la Sentencia núm. 37 de 7 de febrero de 2000, dictada en el rollo de apelación núm. 16-2000 por la Audiencia Provincial de Palencia, y contra el Auto de 21 de marzo de 2000, que resuelve el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra aquélla. Han comparecido la Junta Vecinal de Valle de Santullán, representada por la Procuradora doña Carmen Olmos Gilsanz, y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada por su Letrado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 14 de abril de 2000 se presentó ante este Tribunal Constitucional en nombre y representación de la Junta Vecinal de Verbios de Santullán (Palencia), un escrito promoviendo recurso de amparo contra las resoluciones judiciales de que se hace mérito en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son sustancialmente los siguientes:

a) La Junta recurrente en amparo y la Comunidad Autónoma de Castilla y León fueron demandadas en juicio de cognición el día 18 de marzo de 1999 por la Junta Vecinal de Valle de Santullán. En la demanda se solicitaba que por el Juzgado de Primera Instancia se declarase la propiedad de la demandante sobre una superficie de terreno situada en el término de Valle de Santullán y que se condenara a la Junta Vecinal demandada a que le reintegrase la posesión del terreno.

En su escrito de contestación la Junta Vecinal de Verbios de Santullán se opuso a dichas pretensiones, alegando que era dueña del terreno reivindicado y que lo poseía desde tiempo inmemorial. Se refirió, al efecto, a diversas actuaciones de carácter administrativo -así, un acta de deslinde de 11 de julio de 1919 y un acta adicional de 19 de julio de 1946- y a una Orden Ministerial de 30 de abril de 1965. En la misma contestación se hizo constar lo siguiente: "Aun imaginando un hipotético error, que insistimos no existió en modo alguno, en el Acta de Deslinde de 1919, el momento para impugnar dicho contrato estaría prescrito sin duda alguna. Institución la de la prescripción que no tenía por qué ser tenida en cuenta por el Derecho Público al regular la delimitación de términos municipales, pero sí por el Derecho Civil, pues lo que se está impugnando es verdadero acuerdo de voluntades".

b) Tras la oportuna tramitación, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palencia dictó Sentencia de 2 de noviembre de 1999, que desestimó la demanda. Su parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que, desestimando íntegramente la demanda interpuesta por la Junta Vecinal de Valle de Santullán a San Cebrián de Mudá contra Junta Vecinal de Verbios a Barruelo de Santullán y Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio - Junta de Castilla y León-, no debo declarar y no declaro que la actora es dueña de la superficie litigiosa, absolviendo a la demandada de las pretensiones deducidas contra ella, y todo ello con imposición de costas a la parte actora".

En la fundamentación jurídica de la Sentencia, tras afirmarse que la Junta demandada "alega la prescripción", dice lo siguiente: "Pues bien, la demanda debe ser desestimada, y ello es así porque de la propia demanda se deduce que en 1919 y en 1932 se incluyó erróneamente como límites de la Junta demandada (y por tanto propiedad de la misma) la superficie hoy reivindicada, lo cual implica que partiendo de cualesquiera de las dos fechas transcurrieron más de diez años en los que la Junta demandada poseyó pacíficamente a título de dueña la superficie reivindicada, lo cual es suficiente para adquirir el dominio conforme a los artículos 1930, 1940 y 1957 y concordantes del C. Civil, toda vez que la Junta demandada tenía justo título (las actas de deslinde) y poseía de buena fe (toda vez que se habían practicado las operaciones divisorias que le atribuían el dominio), por lo que, con independencia de si en su origen la superficie reivindicada era o no propiedad de la actora, lo cierto es que, en todo caso, la demandada la había adquirido por prescripción".

c) La Junta Vecinal de Valle de Santullán impugnó la anterior Sentencia en apelación. El recurso fue estimado por la Audiencia Provincial de Palencia en Sentencia de 7 de febrero de 2000, cuya parte dispositiva dice así: "Fallamos que, estimando el recurso de apelación interpuesto por la Junta Vecinal de Valle de Santullán contra la Sentencia dictada el día 2 de noviembre de 1999 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palencia, en los autos de que este Rollo de Sala dimana, debemos revocar, como revocamos, mencionada resolución y, con estimación íntegra de la demanda, debemos declarar y declaramos que la Junta Vecinal de Valle de Santullán es dueña de una superficie de terreno de 9 hectáreas, 65 áreas y 96 centiáreas, sito en el término de Valle de Santullán, al pago de Castillo y Mostajo, en la parcela núm. 294 del polígono 7, cuya configuración y delimitación se describe en la demanda con croquis y planos.- Se condena a la Junta Vecinal de Verbios, la demandada, a que reintegre la posesión de dicho terreno a la Junta Vecinal demandante, retirando cuantos elementos se hayan colocado en terreno de la Junta Vecinal actora, dejando libre y expedito el terreno en el plazo de quince días, con apercibimiento de que de no realizarlo se procederá a ejecutarse a su costa.- Se acuerda la cancelación de las inscripciones registrales que puedan existir en el Registro de la Propiedad de Cervera de Pisuerga, y que se contradigan con lo acordado y resuelto en la presente resolución.".

La Sentencia, tras relacionar en su fundamento jurídico primero "los hechos que han de ser tenidos en cuenta" para la correcta resolución de la litis entonces pendiente, dice lo siguiente en los restantes fundamentos jurídicos: "Segundo.- El primer aspecto a tener en cuenta es que la Sentencia dictada en la instancia es incongruente, dado que desestima la demanda al apreciar que la Junta Vecinal demandada ha adquirido el terreno objeto de reivindicación en virtud de usucapión o prescripción adquisitiva, cuando en realidad la parte demandada no lo alegó en su contestación a la demanda.- La parte demandada, en el hecho sexto, apartado d), de su escrito de contestación, alude a que, de haber sido errónea el acta de deslinde de 1919, el momento para impugnarlo estaría prescrito, haciendo clara alusión a la prescripción extintiva, que nada tiene que ver con la prescripción adquisitiva acogida en la Sentencia.- La Sentencia recurrida altera la causa petendi contenida en la contestación a la demanda, dado que el Juzgador carece de facultades para fundar la resolución en un hecho que no fue objeto de alegación y prueba, y que por tanto no ha podido ser objeto de debate (ver Sentencia del T.S. de 24 de octubre de 1995).- Al actuar de este modo el Juez a quo infringe el principio dispositivo y es incongruente con los términos del debate planteado durante el litigio pues, al no alegarse en la contestación a la demanda la posible adquisición del terreno por la parte demandada en virtud de la usucapión, no mereció el examen de la contraparte, que no ha procedido a defenderse de tal alegación, ni la proposición de prueba ha tenido por qué estar orientada a su desvirtuación.- El principio iura novit curia exime de la obligación de alegar en los escritos rectores del procedimiento los fundamentos legales, no así los hechos, actos y relaciones jurídicas que configuran la causa petendi, y que constituyen el objeto de la carga de la alegación de las partes en el proceso.- Tercero.- Lo segundo que cabe indicar es que el Tribunal Supremo ha dicho en varias ocasiones (así, Sentencia de 17 de diciembre de 1992) que las actas de deslinde de términos municipales no constituyen título justificativo de dominio que acredite la propiedad de los montes, ya que el deslinde administrativo no figura entre los títulos de adquisición de la propiedad que establece el art. 609 del Código Civil.- Por otra parte, la Junta de Castilla y León ha informado indicando que en el ámbito de esta Comunidad Autónoma existen múltiples ejemplos de terrenos de carácter forestal cuya pertenencia (a efectos de términos municipales) se asigna a una determinada entidad local y que, sin embargo, tales terrenos se ubican geográficamente en el territorio de otra entidad distinta, poniéndose incluso un ejemplo de un monte sito en el término municipal de La Pernía (Palencia), y que sin embargo su titularidad corresponde a la Junta Administrativa de Santa María de Valdeprado (Cantabria), extendiéndose el término municipal de un pueblo de Palencia incluso fuera de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, lo cual pone en evidencia que la inclusión de un terreno dentro de un término municipal no significa que tal terreno sea propiedad de dicho municipio, ni constituye título de dominio del terreno.- Cuarto.- Llegados a este punto, la demanda debe ser acogida en su integridad, dado que el terreno discutido ha pertenecido siempre y desde tiempo inmemorial al entonces pueblo y hoy Junta Vecinal de Valle de Santullán, sin perjuicio de que tenga cedido el uso de tales terrenos desde el año 1550 al entonces pueblo y hoy Junta Vecinal de Verbios, y el hecho de que durante gran parte del siglo XX esa porción de terreno figurara como perteneciente al término municipal de Verbios debido a un error cometido en el deslinde de 1919, el hecho de que en base a ese error igualmente llegara a estar incluido en el Catastro de Rústica a nombre de Verbios, y que igualmente basado en el mismo error lograra tener acceso al Registro de la Propiedad a nombre de una entidad que no era la titular del terreno, sino que sólo goza del uso desde tiempo inmemorial, en nada empece que tal porción del monte haya seguido siendo propiedad de la Junta Vecinal de Valle de Santullán".

d) La demandada Junta Vecinal de Verbios de Santullán promovió contra la anterior Sentencia incidente de nulidad por motivo de incongruencia. Afirma que dicha Sentencia "interpreta con un criterio muy exigente, a diferencia del Juez de Primera Instancia, del Letrado de la Junta de Castilla y León y de la propia actora-recurrente, que esta parte no invocó la prescripción adquisitiva sino la extintiva", y añade que la expresada Sentencia "sostiene que, a pesar de entender invocada la prescripción extintiva el Juez no puede apreciar la adquisitiva, ello a pesar de que la usucapión es causa de que prescriba la acción ejercitada, prueba de que ambas estén íntimamente conexionadas". Señala, en definitiva, que "en cualquier caso, la Sentencia objeto del presente incidente, no obstante lo anterior, y aunque parezca sorprendente, no resuelve aquella alegación que sí nos admite formulada, es decir, la de la prescripción extintiva, omisión que justifica plenamente el presente escrito".

Por último, la representación procesal de la Junta promotora del incidente denuncia en el expresado escrito "[la] vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva garantizada por el artículo 24 de la Constitución Española contenida en la Sentencia dictada por esta Sala, por haber dejado sin resolver en el proceso judicial las pretensiones que interpreta ejercitadas por nuestra representada (prescripción extintiva) incurriendo por ello en incongruencia omisiva incompatible con el referido derecho fundamental".

e) La petición de declaración de nulidad fue desestimada por Auto de 21 de marzo de 2000, en el que se acuerda lo siguiente: "No ha lugar al incidente de nulidad de actuaciones promovido por la Procuradora Sra. Rodríguez en representación de la Junta Vecinal de Verbios, dejándose sin efecto la suspensión de la ejecución y eficacia de la Sentencia que se había acordado".

La fundamentación jurídica de dicho Auto es del tenor literal siguiente: "Único.- Lo que se alega en el escrito promoviendo el incidente de nulidad de actuaciones no es una cuestión de incongruencia de la Sentencia dictada por esta Sala, sino de disconformidad con lo resuelto, entendiendo por dicha parte que se alegó la prescripción adquisitiva como forma de haber adquirido el dominio, cuando lo cierto es que esta Sala expresamente explicó en su fundamento de derecho segundo las razones por las cuales entendía que tal argumentación no había sido alegada por la parte, y que no podía entrarse a su examen de oficio.- Lo que la parte pretende es convertir el nuevo incidente de nulidad de actuaciones, contemplado en el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en una especie de recurso de súplica frente a la Sentencia dictada, que evidentemente no es su función y finalidad, por lo que, conforme al artículo 240.3 de la citada Ley Orgánica, procede su denegación".

3. La demanda de amparo imputa a la lesión de la Audiencia Provincial una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incongruencia omisiva.

Se dice en la demanda de amparo que se está ante un supuesto de ejercicio de la acción reinvindicatoria, "respecto de la cual todas las partes personadas en el procedimiento han entendido como una pretensión opuesta por esta representación la alegación de la prescripción adquisitiva, incluido el Juez de Primera Instancia". Pues bien, señala la demanda, "el no entenderse así por la Sentencia objeto de este recurso entraña una desviación de los términos en que estaba trabada la litis, que supone incurrir en incongruencia omisiva". Y añade a ello que, respecto de la mentada acción reivindicatoria, "se sostiene en la propia Sentencia atacada por vía de amparo [que] se opuso por la demandada prescripción extintiva ... y no adquisitiva, para luego, inexplicablemente, omitirse en la Sentencia el más mínimo razonamiento tendente a estimar o desestimar dicha prescripción extintiva efectivamente admitida, lo cual supone incongruencia omisiva, incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, pues de la Sentencia no se deduce que se ha valorado dicha pretensión, ni mucho menos los posibles motivos fundamentadores a la posible respuesta tácita".

Concluye la demanda de amparo reiterando que "la Sentencia de la Audiencia Provincial incurre en incongruencia omisiva y, por ello vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del recurrente al no entender alegada la prescripción extintiva o, alternativamente, al no contestar a la cuestión relativa a la prescripción extintiva". Indica, al efecto, que "se trata de una omisión con transcendencia para la vulneración del derecho constitucional en la medida en que ... se refiere a una pretensión nuclear que, de ser admitida, impediría un pronunciamiento estimatorio de la demanda". Y añade que "no puede entenderse que exista una desestimación tácita de la misma, pues no sólo no existió ninguna alusión remota a la desestimación de nuestra pretensión (nos referimos a la extintiva) sino que de la lectura de la fundamentación jurídica de la Sentencia se infiere que se trata de un olvido del Tribunal, que, una vez que rechaza la prescripción adquisitiva por entender alegada la extintiva, tampoco resuelve sobre ésta".

Finalmente se suplica en la demanda de amparo que "se dicte Sentencia que declare y disponga: 1.- Reconocer a mi representada el derecho a la tutela judicial efectiva, vulnerado por la existencia de incongruencia omisiva en la Sentencia dictada en segunda instancia.- 2.- Restablecer en la integridad su derecho, acordando para ello la nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palencia, con fecha siete de febrero de dos mil, en el recurso de apelación núm. 16/00, dimanante de los autos de juicio de cognición 117/99 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palencia, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento de dictar nueva Sentencia en la que deberá pronunciarse, en atención a la efectiva alegación de prescripción adquisitiva efectuada por esta parte en su contestación a la demanda o, en su defecto y subsidiariamente, deberá pronunciarse sobre la existencia de prescripción extintiva de la acción ejercitada de contrario".

4. La Sala Segunda de este Tribunal admitió a trámite el recurso de amparo por providencia de 21 de noviembre de 2000. En aplicación de lo establecido en el art. 51 LOTC se recabó de la Audiencia Provincial de Palencia la remisión del testimonio de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 16-2000, e igualmente se recabó del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palencia el testimonio de los autos núm. 117/99, así como el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con la excepción de la demandante de amparo, para que pudieran comparecer en el presente recurso.

5. Por diligencia de ordenación de 1 de febrero de 2001 se acordó tener por personados y partes en el procedimiento a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada por su Letrado, y a la Procuradora Sra. Olmos Gilsanz, en nombre y representación de la Junta Vecinal de Valle de Santullán, habiendo de acreditar ésta su representación mediante escritura de poder original en el plazo de diez días.

Asimismo se acordó por la precitada diligencia de ordenación el dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, a fin de que en dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes, de conformidad con lo que establece el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Posteriormente, por diligencia de ordenación de 9 de febrero de 2001, se tuvo por presentada la correspondiente escritura de poder original y copia por la Procuradora Sra. Olmos Gilsanz.

6. La Junta Vecinal de Valle de Santullán, mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2001, evacuó su escrito de alegaciones, en el que solicitó la desestimación del recurso de amparo.

Con el fin de delimitar el objeto del debate señala que la demanda de amparo no se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia sino contra el Auto de esta Audiencia que resuelve el incidente de nulidad de actuaciones, promovido por la Junta demandada contra dicha Sentencia.

Entiende que en el escrito de contestación a la demanda del juicio de cognición en ningún momento se aludió a la excepción perentoria de prescripción del dominio, ni en la fundamentación jurídica ni tampoco al formular la súplica, pues no se solicitó que fuese desestimada la demanda por apreciación de la excepción de prescripción.

Afirma que la Sentencia de la Audiencia Provincial realiza un estudio adecuado y completo de los autos y resuelve todas y cada una de las cuestiones que las partes sometieron a consideración, siendo congruente con los suplicos de los correspondientes escritos de alegaciones.

Sostiene que es en el fundamento de Derecho tercero de la Sentencia de la Audiencia Provincial "donde se da respuesta a por qué la excepción perentoria no alegada de prescripción extintiva ha de ser desestimada". Y ello porque "en ese apartado la Sentencia señala que, conforme el Tribunal Supremo ha manifestado en varias ocasiones, las actas de deslinde de términos municipales no constituyen título justificativo de dominio que acredite la propiedad de los montes, que el deslinde administrativo no figura entre los títulos de adquisición de la propiedad que establece el art. 609 del Código Civil". Y añade que "en el apartado segundo del fundamento de derecho tercero ahonda además la Sentencia en otro aspecto que no es baladí, y es que la propia Junta de Castilla y León ha reconocido que existen múltiples supuestos en los que un terreno forestal cuya pertenencia se asigna a una determinada Entidad Local y sin embargo tales terrenos se ubican geográficamente en otra, facilitando incluso el ejemplo de un monte sito también en la zona del norte de la provincia de Palencia". Indica también que, en todo caso, "de la documentación aportada se desprende la prueba rotunda de que se ha producido una interrupción en la prescripción extintiva", remitiéndose a "los escritos de la Junta Vecinal de Valle de Santullán ante los diferentes organismos de la Administración estatal y autonómica, las reclamaciones de los vecinos, los juicios de faltas, los recursos, la promoción del último expediente de dominio, etc.".

7. La recurrente en amparo formuló sus alegaciones en el escrito presentado el 21 de febrero de 2001 en el Registro de este Tribunal. En apoyo de su pretensión estimatoria reprodujo la argumentación contenida en su escrito de demanda. Aduce que, planteada la cuestión de la prescripción, si se considera que se alegó la prescripción extintiva debe entenderse igualmente alegada la adquisitiva (STS de 6 de marzo de 1991). Reitera que la Sentencia omite toda respuesta sobre la prescripción extintiva. Y añade, con referencia al fundamento de derecho tercero de dicha Sentencia, que lo que en el mismo se expone "sirve a los solos efectos de declarar que las actas de deslinde con las que cuenta esta parte no sirven, por sí solas, para desestimar la demanda", pero que "con ello, evidentemente, no se da respuesta a la no existencia de prescripción extintiva de la acción ejercitada".

8. El Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León dedujo alegaciones por escrito presentado el 1 de marzo de 2001. Entiende que "en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia ha existido una incongruencia omisiva que deriva en vulneración del derecho, proclamado por la Constitución en el artículo 24, a la tutela judicial efectiva". Tras transcribir en parte el segundo de los fundamentos de Derecho de la Sentencia dictada en trámite de apelación, dice lo siguiente: "Desde estas consideraciones la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, que reconoce que por parte de la Junta Vecinal de Verbios se ha alegado la prescripción extintiva, no menciona la posible eficacia de la misma en los restantes fundamentos de derecho, concretamente en el cuarto, por lo que, repetimos, puede darse la incongruencia omisiva a que se refiere la recurrente en amparo".

9. El Ministerio público presentó su escrito de alegaciones el 2 de marzo de 2001. Solicita en él la desestimación de la demanda de amparo por las razones que a continuación se exponen sustancialmente.

Entiende que la mención al instituto de la prescripción contenida en el escrito de contestación a la demanda del juicio de cognición "no puede referirse sino al de la prescripción extintiva de acciones para reclamar la propiedad ya que se está acusando un transcurso de plazo que sólo puede afectar al demandante, ya que el deslinde llevado a cabo en 1919 beneficiaba a Verbios, a cuya Junta se atribuyó la propiedad del monte cuestionado", de modo que "la interpretación de la alegación lleva necesariamente a acusar que la acción se ha extinguido para el que podría reclamar, que era precisamente la Junta Vecinal actora".

Afirma que, contrariamente a lo que se sostiene en la demanda de amparo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia aborda el instituto de la prescripción en sus dos facetas, la adquisitiva y la extintiva. Se refiere a la adquisitiva en el tercero de los fundamentos de derecho, cuando recuerda el criterio del Tribunal Supremo por el cual las actas de deslinde de términos municipales no constituyen título justificativo de dominio que acredite la propiedad de los montes. Y en lo relativo a la prescripción extintiva afirma que "habrá que tener en cuenta el razonamiento contenido en el segundo párrafo del fundamento de derecho segundo de la Sentencia, del que se infiere que la alegación de la prescripción extintiva no tiene carácter de pretensión, al estar contenida en una simple frase de los hechos de la demanda, no teniendo autonomía respecto a la cuestión principal".

Partiendo de la exposición precedente concluye lo siguiente: "a) Que la simple alegación de la prescripción extintiva de los hechos de la demanda no tiene carácter de pretensión autónoma por lo que no existe la exigencia constitucional de su contestación expresa. La Sentencia ha de ser congruente con las pretensiones no con las alegaciones.- b) Que la Sentencia, por otra parte, sí trata el objeto de la prescripción extintiva aunque sólo sea para manifestar que no concuerda su alegación con el acogimiento de la prescripción que se hace en la Sentencia de instancia.- c) Que la cuestión atinente a la prescripción de las acciones o de los derechos viene íntimamente ligada a la declaración propia de una acción reivindicatoria que se estima en virtud de un título, una posesión y el transcurso del tiempo no interrumpido, por lo que la declaración de propiedad favorable a uno de los contendientes supone tácita o implícitamente el que no han prescrito sus acciones para defenderla en juicio. A este respecto, la resolución de la cuestión principal supone la de la accesoria.- d) Que en cualquier caso ... la última ratio de la incongruencia estriba en la indefensión por alteración de los términos del debate, lo que aquí no ha ocurrido, por cuanto el núcleo del pleito orbitaba sobre una propiedad, tema resuelto de modo racional en la Sentencia. Por lo que respecta a la prescripción, como reconoce la propia Junta Vecinal recurrente, estuvo presente en los respectivos y contradictorios escritos de las partes en su recurso de apelación y en su impugnación. No se puede hablar, pues, de un fallo sorpresivo por la parte aquí recurrente".

10. Por providencia de fecha 12 de junio de 2003 se señaló para deliberación y fallo el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo, que formula la Junta Vecinal de Verbios de Santullán (Palencia), se dirige contra la Sentencia de 7 de febrero de 2000 dictada por la Audiencia Provincial de Palencia en el rollo de apelación núm. 16-2000 y contra el Auto de dicha Audiencia, de 21 de marzo de 2000, que resuelve el incidente promovido por la recurrente para la declaración de nulidad de aquélla.

La Sentencia impugnada estimó el recurso de apelación interpuesto por la Junta Vecinal de Valle de Santullán contra la Sentencia de 2 de noviembre de 1999 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palencia y, revocando esta última, declaró la propiedad de la apelante sobre la superficie de terreno reivindicada, condenando a la Junta Vecinal de Verbios de Santullán, entonces demandada y apelada, a que reintegrase a la actora en su posesión. El Auto también impugnado declaró no haber lugar a la declaración de nulidad de la anterior Sentencia, que se solicitaba con fundamento en supuesta incongruencia de ésta.

2. La Junta recurrente imputa a la Sentencia de la Audiencia Provincial una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por incongruencia omisiva, que se sustenta en un motivo alternativo. Por un lado, tilda la recurrente de muy exigente el criterio de la Audiencia Provincial según el cual no se había invocado en la contestación la prescripción adquisitiva, sino la extintiva, y que por ello el Juez de instancia no podía apreciar la adquisitiva; afirma la recurrente, oponiéndose a tal criterio, que la usucapión es causa de que prescriba la acción ejercitada, lo cual evidencia que ambos institutos de la prescripción están entre sí íntimamente conexionados. En cualquier caso, concluye la recurrente -y éste es su motivo alternativo-, la Sentencia de la Audiencia Provincial no resuelve aquella pretensión que sí se admitió como opuesta; es decir, la relativa a la prescripción extintiva.

El Ministerio Fiscal se opone a la pretensión de amparo. Argumenta que la mención del instituto de la prescripción en el escrito de contestación a la demanda lo era de la prescripción extintiva de acciones para reclamar la propiedad. Y que, contrariamente a lo que se sostiene en la demanda de amparo, la Sentencia impugnada aborda el instituto de la prescripción en sus dos facetas: la adquisitiva, cuando recuerda el criterio por el cual las actas de deslinde de términos municipales no constituyen título justificativo de dominio, y la extintiva, por cuanto entiende - según se deduce del razonamiento contenido en el segundo párrafo del fundamento jurídico segundo de dicha Sentencia- que la alegación de prescripción no tiene el carácter de pretensión principal al estar contenida en una simple frase de la exposición de hechos; de ello concluye el Ministerio Fiscal que, no teniendo autonomía la referencia a la prescripción, no existe la exigencia constitucional de su contestación expresa. Sostiene además que, como la cuestión de la prescripción de acciones está íntimamente ligada a la declaración propia de una acción reivindicatoria, la declaración de propiedad favorable a uno de los contendientes supone, tácita o implícitamente, que no han prescrito sus acciones para defenderla en juicio. En cualquier caso, según el Ministerio Fiscal, la ratio de la incongruencia estriba en la indefensión por alteración de los términos del debate, lo que aquí no ha ocurrido, ya que el núcleo del pleito versaba sobre la titularidad dominical de un terreno, tema resuelto de modo racional en la Sentencia.

La Junta Vecinal de Valle de Santullán también se opone a la petición de amparo. Alega que en la Sentencia impugnada se han resuelto todas y cada una de las cuestiones que las partes sometieron a consideración, siendo congruente con los suplicos de los respectivos escritos de alegaciones. Niega asimismo que la recurrente en amparo, en su contestación a la demanda, aludiera en algún momento a la excepción perentoria de prescripción de dominio, pues -se dice- lo que alegó la Junta de Verbios es que había prescrito el derecho a recurrir el acta de deslinde, que ésta devino firme y que se convirtió en título de dominio para dicha Junta demandada. Sostiene que se da respuesta a la alegación de prescripción extintiva en el fundamento de Derecho tercero de la Sentencia impugnada, al razonar que el deslinde de términos municipales no constituye título justificativo de dominio.

El Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León considera que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia vulnera el art. 24.1 CE por incongruencia omisiva, pues no toma en cuenta la existencia de la prescripción alegada por la Junta Vecinal de Verbios: ello a partir de las consideraciones de la propia Sentencia, en las que ésta reconoce que la demandada había alegado prescripción extintiva.

3. Delimitado en los términos expuestos el objeto del recurso de amparo, recordamos a continuación la doctrina de este Tribunal sobre la cuestión planteada.

Hemos declarado reiteradamente que el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurra la controversia procesal (SSTC 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; 5/2001, de 15 de enero, FJ 4; 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 6; 135/2002, de 3 de junio, FJ 3). El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial precisa de la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum- de tal modo que la adecuación debe extenderse tanto a la petición como a los hechos que la fundamentan (SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; 5/2001, de 15 de enero, FJ 4).

Dentro de la incongruencia se distingue la llamada incongruencia omisiva o ex silentio, que sólo tiene relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción provocando una denegación de justicia, denegación que se comprueba examinando si existe un desajuste externo entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes, sin que quepa la verificación de la lógica de los argumentos empleados por el Juzgador para fundamentar su fallo (SSTC 118/1989, de 3 de julio, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 4).

También es doctrina consolidada de este Tribunal, por lo que se refiere específicamente a la incongruencia omisiva (desde nuestra temprana STC 20/1982, de 5 de mayo, FJ 2, hasta las más próximas SSTC 158/2000, de 12 de junio, FJ 2; 309/2000, de 18 de diciembre, FJ 6; 82/2001, de 26 de mayo, FJ 4; 205/2001, de 15 de octubre, FJ 2; 141/2002, de 17 de junio, FJ 3); y también del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias Ruiz Torija c. España e Hiro Balani c. España, de 9 de diciembre de 1994), que no toda falta de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho a la tutela efectiva, y que tales supuestos no pueden resolverse de manera genérica, sino que es preciso ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar, primero, si la cuestión fue suscitada realmente en el momento oportuno (SSTC 1/2001, de 15 de enero, FJ 4; 5/2001, de 15 de enero, FJ 4), y, segundo, si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del derecho reconocido en el art. 24.1 CE o si, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva. Para ello debe distinguirse entre lo que son meras alegaciones o argumentaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas. Respecto de las alegaciones, y salvo que se trate de la invocación de un derecho fundamental (STC 189/2001, de 24 de septiembre, FJ 1), puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada de todas ellas, pudiendo bastar, en atención a las particulares circunstancias concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Respecto de las pretensiones, en cambio, la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más excepción que la de una desestimación tácita de la pretensión, de modo que del conjunto de razonamientos de la decisión pueda deducirse, no ya que el órgano judicial ha valorado la pretensión, sino además los motivos de la respuesta tácita (por todas, STC 85/2000, de 27 de marzo, FJ 3).

En fin, es pertinente recordar que la congruencia es una categoría legal y doctrinal cuyos contornos no corresponde determinar a este Tribunal. Por lo tanto, la incongruencia omisiva es un quebrantamiento de forma que sólo determina vulneración del art. 24.1 CE si provoca la indefensión de alguno de los justiciables, alcanzando relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos o intereses legítimos sometidos a su jurisdicción, provocando una denegación de justicia (STC 169/2002, de 30 de septiembre, FJ 2).

4. Debemos comprobar en el presente caso si la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, combatida por la recurrente en amparo, incurrió, tal y como se denuncia, en incongruencia omisiva de la que resulta la indefensión que proscribe el art. 24.1 CE.

Con el fin expresado hemos de examinar las actuaciones judiciales. Estas comenzaron cuando en 1999 la hoy recurrente, Junta Vecinal de Verbios de Santullán, fue demandada en un juicio de cognición por la Junta Vecinal de Valle de Santullán. Mediante la demanda civil se reivindicaba una superficie de terreno, interesándose del Juzgado la declaración de la propiedad de la demandante, así como que se condenase a la demandada Junta de Verbios a reintegrarla en la posesión del terreno. Por su parte la Junta Vecinal de Verbios, en su escrito de contestación (en el que no llegó a formular demanda reconvencional), opuso su condición de dueña del terreno reivindicado y la posesión desde tiempo inmemorial, añadiendo que, como consecuencia de dicha situación posesoria, los Ayuntamientos implicados habían suscrito en 1919 un acta de deslinde, luego completada en 1946. En la contestación se hizo constar lo siguiente: "Aun imaginando un hipotético error, que insistimos no existió en modo alguno, en el acta de deslinde de 1919, el momento para impugnar dicho contrato estaría prescrito sin duda alguna. Institución la de la prescripción que no tenía por qué ser tenida en cuenta por el Derecho Público al regular la delimitación de términos municipales, pero sí por el Derecho Civil, pues lo que se está impugnando es verdadero acuerdo de voluntades".

El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palencia, tras la oportuna tramitación, desestimó la demanda en Sentencia de 2 de noviembre de 1999. Razona, al efecto, que la demandada "alega la prescripción", y que en 1919 y en 1932 se incluyó erróneamente como límites de la Junta demandada, y por tanto como propiedad de la misma, la superficie reivindicada, lo cual implica que desde de cualquiera de las dos fechas habían transcurrido más de diez años en los que la Junta demandada estuvo poseyendo a título de dueña la superficie, lo cual es suficiente para adquirir el dominio conforme a los artículos 1930, 1940 y 1957 y concordantes del Código civil, toda vez que la Junta demandada tenía justo título (las actas de deslinde) y poseía de buena fe (ya que se habían practicado las operaciones divisorias que le atribuían el dominio). En consecuencia, con independencia de si en su origen la superficie reivindicada era o no propiedad de la actora, lo cierto es que, en todo caso, la demandada la habría adquirido por prescripción.

La Sentencia fue impugnada en apelación por la demandante. El recurso se estimó por Sentencia de 7 de febrero de 2000 de la Audiencia Provincial de Palencia, quien considera que la Sentencia de instancia es incongruente, puesto que aprecia que la demandada había adquirido el terreno reivindicado en virtud de usucapión o prescripción adquisitiva, cuando en realidad dicha demandada no la había alegado en el escrito de contestación a la demanda, sino que únicamente se había referido a la prescripción extintiva, "que nada tiene que ver con la prescripción adquisitiva acogida en la Sentencia". Razona después (fundamento de derecho tercero) que las actas de deslinde de términos municipales no constituyen título justificativo de dominio que acredite la propiedad de los montes (art. 609 Código civil). Y concluye (fundamento de Derecho cuarto) que la demanda debe ser acogida en su integridad, dado que el terreno discutido había pertenecido siempre y desde tiempo inmemorial al entonces pueblo y hoy Junta Vecinal de Valle de Santullán, sin perjuicio de que tuviese cedido el uso de tales terrenos desde el año de 1550 al entonces pueblo y hoy Junta Vecinal de Verbios de Santullán, y sin perjuicio también del hecho de que durante gran parte del siglo XX figurara esa porción de terreno como perteneciente al término municipal de Verbios, debido a un error cometido en el deslinde de 1919.

Finalmente, la demandante de amparo promovió contra la última Sentencia incidente de nulidad por motivo de incongruencia: en primer lugar, porque dicha Sentencia establecía que, habiéndose alegado solamente la prescripción extintiva, no podía apreciarse la prescripción adquisitiva; y, en segundo lugar, porque en todo caso la Sentencia no había dado respuesta alguna a la prescripción extintiva, que, sin embargo, reconoce como alegada.

La petición de declaración de nulidad fue desestimada por Auto de 21 de marzo de 2000, que contiene la siguiente fundamentación jurídica: "Único.- Lo que se alega en el escrito promoviendo el incidente de nulidad de actuaciones no es una cuestión de incongruencia de la Sentencia dictada por esta Sala, sino de disconformidad con lo resuelto, entendiendo por dicha parte que se alegó la prescripción adquisitiva como forma de adquirir el dominio, cuando lo cierto es que esta Sala expresamente explicó en su fundamento de derecho segundo las razones por las cuales entendía que tal argumentación no había sido alegada por la parte, y que no podía entrarse a su examen de oficio.- Lo que la parte pretende es convertir el nuevo incidente de nulidad de actuaciones contemplado en el artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en una especie de recurso de súplica frente a la Sentencia dictada, que evidentemente no es su función y finalidad, por lo que, conforme al artículo 240.3 de la citada Ley Orgánica, procede su denegación".

5. Es momento ahora de examinar, a la luz de nuestra doctrina constitucional, las alegaciones que la recurrente ha articulado sucesivamente en este proceso de amparo y por las que se aduce idéntico motivo de indefensión, incongruencia omisiva. Las primeras consisten en que la Sentencia de apelación habría dejado de resolver sobre la excepción de prescripción adquisitiva o usucapión a partir de un criterio muy exigente, del que resulta que la entonces demandada en el juicio civil de cognición no había invocado en su contestación la prescripción adquisitiva, sino la extintiva, por lo que no podría ser apreciada aquélla; conclusión ésta no compartida por la recurrente en amparo, que señala que la usucapión es causa de que prescriba la acción ejercitada, lo cual pone de manifiesta que ambos tipos de prescripción están íntimamente conexionados entre sí.

El motivo está ayuno de relevancia constitucional. Al socaire de una denuncia de incongruencia omisiva se nos está proponiendo, en definitiva, la revisión de la interpretación judicial dada a los términos empleados por la recurrente en su escrito de contestación de la demanda; pero también, y puesto que la alegación está apoyada en determinada concepción del instituto de la prescripción -según la cual, consumada la prescripción adquisitiva, necesariamente se produce para el anterior propietario la prescripción extintiva de su derecho (arts. 1962 y 1963 del Código civil)-, que sentemos como íntima la conexión jurídica entre dos institutos, el la prescripción adquisitiva y el de la prescripción extintiva.

Es sabido, por reiterado en nuestra doctrina, que el recurso de amparo no es cauce para dirimir discrepancias relativas a la selección, interpretación y aplicación de la legalidad a los casos concretos, y que la impugnación de la decisión judicial tan sólo alcanzará relevancia constitucional si su contenido está incurso en arbitrariedad, irrazonabilidad o en un error patente. El Tribunal Constitucional no es una tercera instancia revisora (STC 165/1999, de 27 de septiembre), ni tampoco una instancia casacional (STC 22/1994, de 27 de enero), y no nos corresponde ni constatar el grado de acierto de una determinada resolución judicial, ni indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria, función esta última que se atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden judicial correspondiente (por todas, STC 198/2000, de 24 de junio, FJ 2). Más aún, hemos precisado en nuestras SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4, y 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 5, que el canon de la razonabilidad en la interpretación de la norma legal debe aplicarse de forma cualitativamente distinta y por supuesto mucho más restrictiva, que en los casos en los que la controversia constitucional afecta a contenidos propios y específicos del derecho a la tutela judicial efectiva, como pueden ser el acceso a la jurisdicción o, con otra intensidad, el acceso a los recursos.

A la vista del contenido de la contestación a la demanda de la recurrente, no cabe tildar de arbitraria, irrazonable o incursa en error patente la conclusión de la Audiencia Provincial según la cual la excepción opuesta por la demandada se circunscribía a la prescripción extintiva. Si bien la tesis que sobre el instituto de la prescripción sostiene la recurrente cuenta con el apoyo de opiniones autorizadas, aquélla a la que se acoge la Sentencia impugnada resulta igualmente acorde con las pautas del normal razonamiento lógico (STC 8/2002, de 14 de enero, FJ 4), sin que, como dijimos en nuestra STC 181/2001, de 17 de septiembre, FJ 4, la balanza de la Justicia constitucional pueda inclinarse en ningún sentido para optar entre dos soluciones igualmente razonables sin interferir en el núcleo de la potestad de juzgar, cuya independencia de criterio proclama la Constitución.

Además debemos tener en cuenta que para el éxito de la queja fundada en el art. 24.1 CE se precisa, en todo caso, la verificación de que la incongruencia omisiva haya causado una indefensión real y efectiva (SSTC 193/1999, de 25 de octubre, FJ 4; 1/2001, de 15 de enero, FJ 4). Este resultado, en el presente caso, nunca derivaría para la recurrente de una falta de contestación a la alegación de prescripción adquisitiva o usucapión pues, aunque la Sentencia impugnada excluya la posibilidad de examinar de oficio tal motivo, no obstante es posible encontrar en su fundamento tercero razonamientos ex abundantia relacionados con el art. 609 del Código civil, con los que la Audiencia Provincial explica por qué entiende que en ningún caso cabría acoger a favor de la demandada el motivo de prescripción adquisitiva del terreno a partir de un acta de deslinde administrativo.

6. En un segundo orden de alegaciones la Junta recurrente imputa idéntico vicio de incongruencia omisiva a la Sentencia de la Audiencia Provincial, alegando que no resuelve sobre la prescripción extintiva. Con independencia de que a este Tribunal no le corresponde dirimir sobre la naturaleza de la acción o derecho objeto del efecto extintivo de la prescripción alegada por la demandada, comprobamos por de pronto que la propia Audiencia, en el ejercicio de su potestad de enjuiciamiento, entendió que la demandada en el pleito civil había opuesto "la prescripción extintiva, que nada tiene que ver con la prescripción adquisitiva acogida en la Sentencia".

Pues bien, al igual que en el supuesto examinado en el anterior fundamento jurídico, también en este caso hemos de rechazar el expresado motivo de amparo, a la luz de la doctrina constitucional antes expuesta, según se razona a continuación.

Ante todo interesa señalar que la prescripción extintiva no se formula como una pretensión autónoma en el escrito de contestación a la demanda, sino que propiamente tiene el carácter de una mera alegación defensiva frente a la acción reivindicatoria de la parte actora. Y así, ni sustenta una pretensión reconvencional (que no se ejercita) en la súplica de dicho escrito de alegaciones, ni se opone como excepción en la fundamentación jurídica de este escrito, sino que solamente se explicita en un concreto apartado de la exposición de hechos del mentado escrito mediante el texto ya transcrito en esta Sentencia [segundo párrafo in fine del antecedente 2 a) y segundo párrafo in fine del fundamento jurídico cuarto].

Es sin duda cierto que la Sentencia de la Audiencia Provincial no contesta explícitamente a tal alegación sobre la prescripción extintiva, pero también lo es, sin embargo, que la lectura de los fundamentos jurídicos tercero y cuarto [que se transcriben en el antecedente 2 c) de la presente Sentencia] pone de manifiesto una desestimación -tácita, pero en todo caso indubitada- de dicha excepción. Con ello se afirma que la alegación formulada por la parte demandada recibió una efectiva respuesta judicial (sea o no conforme a Derecho, lo que no nos corresponde determinar), lo cual es de suyo suficiente para que se desestime el recurso de amparo en este particular.

Así, y en lo que se refiere al razonamiento contenido en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia, basta recordar lo entonces alegado por la Junta Vecinal demandada (recurrente en amparo). Decía dicha parte, en lo que ahora interesa, lo siguiente: "Aun imaginando un hipotético error, que insistimos no existió en modo alguno, en el acta de deslinde de 1919, el momento para impugnar dicho contrato estaría prescrito sin duda alguna". Partiendo del hecho -establecido por la Audiencia Provincial y no cuestionable en este recurso [art. 44.1 b) LOTC]- de que este texto contiene la alegación de la prescripción extintiva, es obligado concluir que en él mantiene dicha parte que la fecha del mencionado deslinde es el día inicial -dies a quo- para el cómputo de la prescripción de la acción reinvidicatoria ejercitada con la demanda. Pues bien, la Sentencia de la Audiencia Provincial, ahora impugnada, excluye con toda evidencia la eficacia (a tales fines) de dicho supuesto dies a quo, al afirmar expresamente en el fundamento jurídico tercero que "las actas de deslinde de términos municipales no constituyen título justificativo de dominio". La exclusión de la pertinencia y eficacia del pretendido dies a quo de la prescripción extintiva lo es también, sin duda, de ésta.

Por otra parte, la Sentencia de la Audiencia Provincial afirma en su fundamento jurídico cuarto -al declarar que la Junta demandante en el juicio de cognición es la propietaria actual del terreno cuestionado- que "el terreno discutido ha pertenecido siempre y desde tiempo inmemorial al entonces pueblo y hoy Junta Vecinal de Valle de Santullán". Sostiene, juntamente con ello, que tal pertenencia a título dominical no se perdió en el transcurso de los años por el hecho de que el uso correspondiera a terceros; y así dice que dicha pertenencia se entiende "sin perjuicio de que tenga cedido el uso de tales terrenos desde el año 1550 al entonces pueblo y hoy Junta Vecinal de Verbios". Y pone de manifiesto, por último, la irrelevancia, a tal fin, de determinadas actuaciones administrativas y registrales, expresando que dicha pertenencia se entiende también "sin perjuicio ...[del] hecho de que durante gran parte del siglo XX esa porción de terreno figurara como perteneciente al término municipal de Verbios, debido a un error cometido en el deslinde de 1919, el hecho de que en base a ese error igualmente llegara a estar incluido en el Catastro de Rústica a nombre de Verbios, y que igualmente basado en el mismo error lograra tener acceso al Registro de la Propiedad a nombre de una entidad que no era la titular del terreno, sino que sólo goza del uso desde tiempo inmemorial".

De la exposición precedente se concluye que el órgano judicial no sólo ha tenido en cuenta y valorado la meritada excepción, sino que además ha respondido a la misma con exposición sustancial de las razones de su desestimación. Ha negado que tenga eficacia (a fines prescriptivos) el dies a quo señalado por la parte demandada y ha expresado, en definitiva, la titularidad dominical -continuada en el tiempo hasta la actualidad- de la Junta Vecinal de Valle de Santullán y la irrelevancia, respecto de la efectividad de dicho dominio, del hecho del uso del terreno por terceros y de que llegara figurar a nombre de tercero en el Registro de la Propiedad y en el Catastro, revelando así que en ningún momento llegó a haber dejación o abandono de dicha titularidad.

Como consecuencia de los razonamientos jurídicos expuestos en este fundamento jurídico y en los anteriores procede la desestimación del recurso de amparo interpuesto por la Junta Vecinal de Verbios de Santullán.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Junta Vecinal de Verbios de Santullán.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a dieciséis de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 115/2003, de 16 de junio de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:115

Recurso de amparo 3391-2000. Promovido por don José Hernández Carrasco frente a los Autos de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife y de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que confirmaron la denegación por el Centro Penitenciario Tenerife II de un permiso de salida.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (motivación y acceso al recurso legal) y a la prueba: denegación de permiso de salida a un recluso que está razonada y no está desconectada de los fines de la institución; pruebas no practicadas irrelevantes; inadmisión de recurso de apelación no arbitraria

1. El interno obtuvo la tutela judicial efectiva reclamada, ya que recibió una respuesta sobre el fondo de la pretensión deducida (la reconsideración de la decisión del centro de denegarle el permiso solicitado), motivada y fundada en Derecho, que le permite conocer cuál sea el fundamento del rechazo de su pretensión (la insuficiencia de garantías y la lejanía del cumplimiento de la condena). La fundamentación de tal decisión no puede ser considerada arbitraria o irrazonable, ni tampoco se halla desconectada de los fines constitucionales y legales de la institución (SSTC 81/1997, 204/1999) [FJ 5].

2. Dado que el disfrute de los permisos de salida no es un derecho incondicionado del interno, sino que en su concesión interviene la ponderación de otra serie de circunstancias objetivas y subjetivas para impedir que la finalidad de la medida se frustre, lo esencial es comprobar que las razones empleadas para fundamentar el rechazo de la pretensión del recurrente no se encuentran desconectadas de los fines de la institución [FJ 5].

3. La simple congruencia de la institución de los permisos penitenciarios de salida con el mandato constitucional establecido en el art. 25.2 CE no es suficiente para conferirles la categoría de derecho subjetivo, ni menos aún de derecho fundamental (SSTC 75/1998 y 88/1998) de modo que todo lo relacionado con los permisos de salida es una cuestión situada esencialmente en el terreno de la aplicación de la legalidad ordinaria (SSTC 112/1996, 137/2000) [FJ 4].

4. El art. 24.1 de la Constitución no ampara el acierto de las resoluciones judiciales, la selección e interpretación de la norma aplicable corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, y el control del Tribunal Constitucional ha de limitarse a aquellos supuestos en los que la resolución judicial sea manifiestamente infundada, arbitraria, irrazonada o irrazonable o fruto de un error patente (SSTC 23/1987, 148/1994) [FJ 3].

5. El recurrente no justificó en la demanda de amparo (ni tampoco en otros escritos) la relevancia de las diligencias, hasta el extremo de acreditar que de haberse llevado a cabo hubiera podido ser otra la resolución judicial. Ni tampoco la argumentación del recurrente, ni el contenido de los preceptos invocados sirven de fundamento para que, en su caso, pudiera resultar desautorizado el informe tenido en cuenta por el órgano judicial [FJ 7].

6. La vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes requiere la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante, lo que en estos supuestos implica fundamentar la potencial relevancia de los medios de prueba propuestos para variar el sentido de la decisión judicial (STC 70/2002) [ FJ 6].

7. La queja del actor, relativa a la violación del derecho tutelado por el art. 24.1 CE, debe desestimarse, pues la Audiencia Provincial ofreció al recurrente una motivación razonada, fundada en una interpretación de la disposición adicional quinta LOPJ, que en modo alguno puede considerarse arbitraria (STC 170/1996) [FJ 9].

8. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión judicial en esta sede (SSTC 164/1990, 55/1995) [FJ 9].

9. El acceso a los recursos previstos por la Ley queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso o lo declare improcedente, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación razonadas de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación [FJ 9].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3391-2000, promovido por don José Hernández Carrasco, representado por el Procurador don José Carlos Romero García y asistido por la Letrada doña Juana María Pierre Gómez, contra el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de fecha 19 de mayo de 2000, que resolvió recurso de apelación formulado contra el dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, de 2 de marzo de 2000, confirmatorio del Auto del mismo Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de fecha 14 de febrero de 2000, el cual, a su vez, había confirmado la resolución de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario Tenerife II de 21 de enero de 2000 en el expediente 255/99, resolución denegatoria de un permiso ordinario de salida. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de junio de 2000 el recurrente manifestó su intención de recurrir en amparo las resoluciones judiciales y la resolución de la Administración penitenciaria señaladas en el encabezamiento y, a tal efecto, solicitó le fueran nombrados Abogado y Procurador de oficio. Tras el oportuno expediente, en el que se le reconoció el derecho a la asistencia letrada, siéndole nombrados Abogado y Procurador del turno de oficio, se formalizó la demanda de amparo, registrada en este Tribunal el 4 de octubre de 2000.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del recurso son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente, recluso en el Centro Penitenciario de Tenerife II, donde cumple una condena de 11 años de prisión, solicitó un permiso ordinario de salida, que fue denegado por Resolución de la Junta de Tratamiento del Centro, acordada en su sesión de 21 de enero de 2000, fundamentada en "ausencia de garantías".

b) Contra dicha resolución formuló el interno recurso de queja alegando la falta de motivación del acuerdo administrativo y solicitando que se practicaran dos pruebas:

1) Testimonio de los folios del protocolo de personalidad o del expediente del interesado, en el que conste el estudio científico del aspecto evolutivo de su personalidad, del temperamento, del carácter y de las aptitudes y actitudes que han sido sometidas a tratamiento. Con ello se pretende demostrar, según afirma el recurrente, que no se realizó dicho estudio y que por tanto no puede la Junta de Tratamiento ampararse en ninguno de los supuestos previstos en el art. 156.1 del Reglamento penitenciario para denegar el permiso solicitado.

2) Informe del centro penitenciario sobre las veces que los miembros del equipo técnico visitaron al interno y se entrevistaron con él desde el año 1998, con aportación, en su caso, de las actas de entrevista y resultado. Se pretende probar con ello el incumplimiento de la exigencia de los informes preceptivos que deberían haber emitido los miembros del equipo técnico, conforme señala el art. 154.1 del Reglamento penitenciario.

Este recurso fue desestimado por Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Canarias, de 14 de febrero de 2000. Dicho Auto tras recoger el contenido del art. 154 del Reglamento penitenciario dice en su fundamento jurídico segundo lo siguiente: "El conjunto de circunstancias antes dichas concurre en la persona del interno antes mencionado, pero no es suficiente para la concesión de la autorización de tal permiso su mera concurrencia, sino que además se demanda un algo más que no medien circunstancias que perturben el libre ejercicio del mismo.- Pues no podemos olvidar que el fin esencial de tales permisos es la cooperación potencial de preparación de la vida en libertad del interno, al tiempo que estimula el sentido de responsabilidad del mismo, y le proporciona información sobre el medio social en el que ha de integrarse.- La carencia de garantía suficiente apreciable por el equipo técnico de la prisión, en relación con la personalidad del sujeto, y el tiempo que resta de condena justifican la denegación por mayoría cualificada del permiso.- En consecuencia a lo expuesto, procede confirmar la resolución de la Junta de Tratamiento denegatoria del permiso ordinario instado por el interno".

c) El interno interpuso recurso de reforma contra dicho Auto, alegando que éste carecía de motivación suficiente, que se basaba en preceptos no aplicables al caso, que se cumplían los requisitos legales para la concesión del permiso solicitado y que el Juzgado "ni ha practicado las pruebas solicitadas ni se ha pronunciado sobre la conveniencia o no de las mismas". En el suplico solicitó que se practicaran los dos medios de prueba que ya habían sido propuestos en el otrosí primero del recurso de queja.

El mismo Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestimó el recurso, mediante Auto de 2 de marzo de 2000, en cuyo fundamento jurídico único se decía lo siguiente: "El art. 120.3 de la CE exige que las resoluciones judiciales sean motivadas, aunque adhiriéndonos al criterio postulado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de que en determinadas fases del procedimiento, 'no debe ser obligado un pormenorizado análisis de los elementos del tipo'.- Afirmación jurisprudencial, que no implica que no deba hacerse constar una explicación detallada de los fundamentos de la decisión, pues sólo a través de ellos podrá conocer, su destinatario, los hechos tenidos en cuenta por el enjuiciador, para alcanzar el archivo de las presentes actuaciones, o su calificación jurídica y la oportuna respuesta sancionatoria.-Y si bien, es cierto, que el Auto carece de elementos mínimos no sólo fácticos sino jurídicos, al efecto, no cabe tal circunstancia entenderla como vicio sustancial, que haría derivar en su contra y en el de sus consecuencias una situación de inexistencia.- Por tales razones procede confirmar la resolución por sus propios fundamentos".

d) Interpuesto recurso de apelación, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife lo desestimó por Auto de 19 de mayo de 2000, exponiendo en su fundamentación jurídica que no debía haber sido admitido a trámite conforme a la disposición adicional quinta LOPJ. El Auto dice así en dicha fundamentación jurídica: "En materia de recursos contra resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la norma vigente es la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la cual, tratándose de resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, recaídas resolviendo un previo recurso administrativo, solamente son recurribles ante la Audiencia si se refieren a materia de clasificación del penado. En todas las demás materias no cabe tal recurso, que no debió admitir el Juzgado a pesar del favorable informe del Ministerio Fiscal, razón por la cual se desestima el recurso y se declaran de oficio las costas".

3. La demanda de amparo aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Afirma al respecto la representación procesal del recurrente que "todos los Autos de vigilancia penitenciaria no han sido motivados suficientemente, provocando indefensión total a mi mandante", y que "siempre se han estado basando en artículos que nada tienen que ver con la normativa de los permisos de salida". Se señala igualmente que se ha omitido la contestación a las pruebas propuestas y no se ha tenido en cuenta la documentación aportada. Se cumplen además, entiende el recurrente, los presupuestos legales para conceder el permiso.

Se suplica en la demanda de amparo que se dicte "sentencia por la que se otorgue al recurrente el amparo solicitado, declarando la nulidad de la resolución dictada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife recaída en apelación contra el dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Tenerife-2, sobre concesión de permiso ordinario de salida, reconociendo los derechos del recurrente, de acuerdo con lo solicitado mediante el presente recurso, ya que no se han aplicado las normas constitucionales".

4. Por providencia de 18 de diciembre de 2000 la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimaren pertinente respecto de la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta, por parte de la demanda de amparo, de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, conforme a lo previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de enero de 2001 la representación del recurrente, evacuando alegaciones atinentes al motivo de inadmisión acabado de mencionar, señaló que las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se habían basado siempre en artículos que nada tienen que ver con la normativa de permisos de salida ordinarios y que no habían sido debidamente motivados, y destacó asimismo diversos datos del expediente favorables al otorgamiento del permiso de salida.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de enero de 2001 el Ministerio Fiscal interesó la admisión de la demanda de amparo. A juicio del Ministerio público se produce en los Autos recurridos una absoluta carencia de motivación, que se traduce en falta de respuesta a las pretensiones deducidas por la parte, poseyendo la queja del demandante contenido constitucional.

7. Por providencia de 8 de marzo de 2001 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife para que en el plazo de diez días remitiera testimonio de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 191-2000 y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, para que en el plazo de diez días remitiera testimonio de las actuaciones correspondientes al expediente de permiso núm. 255/99 así como para que emplazaran previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente en amparo, a fin de que en el plazo de diez días pudieran comparecer.

8. Recibidas las actuaciones, la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda acordó, mediante diligencia de ordenación de 26 de abril de 2001, dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de 20 días para que en dicho término pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52 LOTC.

9. En escrito registrado el 28 de mayo de 2001 el Ministerio Fiscal, evacuando trámite de alegaciones, interesó la estimación de la demanda. Con cita de la jurisprudencia de este Tribunal relativa a la motivación de la denegación de permisos de salida penitenciarios (SSTC 112/1996, 2/1997, 204/1999 y 109/2000), y señalando la similitud del presente supuesto con el resuelto en la STC 67/2000, sostiene que se produce en los Autos recurridos una absoluta carencia de motivación, que se traduce en falta de respuesta a las pretensiones deducidas por la parte en cuanto las resoluciones judiciales no han valorado, con una motivación suficiente y ajustada a la finalidad legítima más arriba mencionada, las circunstancias personales del recurrente, con expresa constancia de los datos de hecho que, en su caso, pudieran llevar a considerar la existencia de riesgos ciertos sobre el buen uso del permiso, que frustrarían la finalidad de preparación de la vida en libertad. Por lo tanto, y dado que la fundamentación de las resoluciones judiciales no se ha basado en razones exteriorizadas y conectadas con el sentido de la pena y la finalidad de su cumplimiento, el Ministerio Fiscal interesa que se otorgue el amparo, se reconozca al actor su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y se declare la nulidad de los Autos de 14 de febrero y 2 de marzo de 2000 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, "a fin de que por este órgano judicial se resuelva motivadamente, y por tanto sin lesionar su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, la alzada del actor frente a la resolución de la Junta de Tratamiento".

10. En escrito registrado el 25 de mayo de 2001 el recurrente presentó sus alegaciones, remitiéndose a las registradas en este Tribunal el 11 de enero del mismo año.

11. Por providencia de 12 de junio de 2003 se señaló para la deliberación y fallo el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el suplico de la demanda de amparo se interesa únicamente la nulidad del Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 19 de mayo de 2000, "recaído en apelación contra el dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Tenerife-2, sobre concesión de permiso ordinario de salida". Dicho Auto de la Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación formulado contra el Auto de 2 de marzo de 2000 del mencionado Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, el cual, a su vez, había desestimado el recurso de reforma interpuesto contra el Auto del mismo Juzgado de 14 de febrero de 2000. Por su parte, este último Auto había rechazado el recurso formulado contra la resolución de 21 de enero de 2000 de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario Tenerife-2, que había denegado por "ausencia de garantías" la concesión de un permiso ordinario de salida, solicitado por el ahora recurrente en amparo, interno en dicho centro.

Ha de entenderse que las tres resoluciones judiciales han sido impugnadas en el presente proceso de amparo, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, según la cual cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuestos de aquélla, debe considerarse que la impugnación se extiende también a las precedentes resoluciones judiciales confirmadas (SSTC 187/2002, de 14 de octubre, FJ 1, y 189/2002, de 14 de octubre, FJ 1, así como las que en ellas se citan). Interesa señalar, en todo caso, que el Auto de la Audiencia Provincial, aun acordando la desestimación del recurso de apelación, propiamente entiende que lo procedente es su inadmisión -dados los términos de la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)-, según claramente resulta de su fundamentación jurídica, transcrita en el antecedente 2 d) de la presente Sentencia.

2. A los actos judiciales impugnados les atribuye el recurrente, bien en la demanda, bien en el escrito de iniciación de la queja, en que solicita nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, las vulneraciones de derechos fundamentales que seguidamente se relacionan. A los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 14 de febrero de 2000 y de 2 de marzo de 2000, con invocación del art. 24 CE, se les achaca falta de motivación, incongruencia omisiva por no contestar a la solicitud de la práctica de dos pruebas y vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Al Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 19 de mayo de 2000 se le atribuye vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art 24.1 CE) en su vertiente de acceso a los recursos.

Por su parte el Ministerio Fiscal interesa que se otorgue el amparo por falta de motivación de las resoluciones judiciales impugnadas.

3. Comenzando por el examen del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 14 de febrero de 2000, ha de indicarse que se le imputan dos vulneraciones constitucionales: en primer lugar, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por falta de motivación; en segundo lugar, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) por no contestar a la proposición de la práctica de dos pruebas.

Situada, pues, la primera queja del demandante en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva, procede recordar que hemos mantenido reiteradamente que el derecho a recibir una resolución "fundada en Derecho" respecto de la pretensión ejercitada es una garantía frente a la arbitrariedad y a la irrazonabilidad en la actuación de los poderes públicos (SSTC 131/1990, de 16 de julio, FJ 1, y 112/1996, de 24 de junio, FJ 2), por lo que esta exigencia constitucional no puede entenderse cumplida con cualquier fundamentación. Es preciso, hemos dicho, que en la propia resolución se evidencie que el fundamento de la decisión es "la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere 'arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable' no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 23/1987, FJ 3; 112/1996, FJ 2, y 119/1998, FJ 2)" (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). También hemos dicho que cuando están en juego otros derechos fundamentales -y entre ellos, desde luego, el derecho a la libertad- la exigencia de motivación cobra particular intensidad, por cuya razón hemos reforzado el canon exigible (entre otras, SSTC 200/1997, de 24 de noviembre, FJ 4; 116/1998, de 2 de junio, FJ 4; 2/1999, de 25 de enero, FJ 2; y 147/1999, ya citada, FJ 3). No obstante, la posibilidad de control de las resoluciones judiciales desde la perspectiva constitucional ha de limitarse a la comprobación de la relación directa y manifiesta existente entre la norma que el juzgador declara aplicable y el fallo de la resolución exteriorizada en su argumentación jurídica (STC 112/1996, ya citada, FJ 2). Dicho de otra forma, el artículo 24.1 de la Constitución no ampara el acierto de las resoluciones judiciales, la selección e interpretación de la norma aplicable corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, y el control del Tribunal Constitucional ha de limitarse a aquellos supuestos en los que la resolución judicial sea manifiestamente infundada, arbitraria, irrazonada o irrazonable o fruto de un error patente (SSTC 23/1987,de 23 de febrero, FJ 3, 112/1996, de 24 de junio, FJ 2, y 148/1994, de 12 de mayo, FJ 4).

4. Proyectando la expuesta doctrina a los supuestos de denegación de permisos penitenciarios de salida, es claro que lo relevante a la hora de enjuiciar la posible lesión del art. 24.1 CE, desde la perspectiva de la resolución fundada en Derecho, es determinar si las resoluciones impugnadas denegando la concesión de permisos se fundamentan o no en supuestos constitucionalmente lícitos.

Es obligado señalar, ante todo, que la posibilidad de conceder dichos permisos se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, cual es la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE), al contribuir a lo que hemos denominado la "corrección y readaptación del penado" (STC 19/1988, de 16 de febrero, FJ 7), y se integra en el sistema progresivo formando parte del tratamiento. Y, aunque hayamos afirmado que el artículo 25.2 de la Constitución no contiene un derecho fundamental sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, ello no significa que pueda desconocerse en la aplicación de las leyes; menos aún cuando el legislador, cumpliendo el mandato de la Constitución, establece diversos mecanismos e instituciones en la legislación precisamente encaminados a garantizar la orientación resocializadora, facilitando la preparación de la vida en libertad, uno de cuyos mecanismos es, concretamente, el de la concesión de dichos permisos.

Hemos afirmado además que "la simple congruencia de la institución de los permisos penitenciarios de salida con el mandato constitucional establecido en el art. 25.2 CE no es suficiente para conferirles la categoría de derecho subjetivo, ni menos aún de derecho fundamental (SSTC 75/1998 y 88/1998)", de modo que "todo lo relacionado con los permisos de salida es una cuestión situada esencialmente en el terreno de la aplicación de la legalidad ordinaria (SSTC 112/1996, 2/1997, 81/1997, 193/1997 y 75/1998; y ATC 311/1997)" (STC 204/1999, de 8 de noviembre, FJ 3, y, en el mismo sentido, STC 137/2000, de 5 de mayo, FJ 3). Afirma la precitada STC 204/1999, FJ 3, recogiendo la doctrina ya expresada anteriormente por la STC 81/1997, de 22 de abril, lo siguiente: "En efecto, la existencia de un derecho subjetivo a la obtención de tales permisos, y los requisitos y condiciones de su disfrute, dependen, pues, ante todo de los términos en que dicha institución está regulada en la legislación ordinaria. A este respecto, aunque tanto la Ley Orgánica general penitenciaria como el Reglamento penitenciario se abstienen de calificarlo expresamente como un derecho subjetivo, parece claro que, debido a su propia previsión legal, a los internos les asiste, al menos, un interés legítimo en la obtención de dichos permisos, siempre que en ellos concurran los requisitos y demás circunstancias a que se supedita su concesión".

También hemos llamado la atención, en relación con todo ello, sobre las cautelas que deben observarse, declarando que "es razonable que su concesión no sea automática una vez constatado el cumplimiento de los requisitos objetivos y que, por ello, no basta con que éstos concurran sino que, además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines antes expresados" (STC 109/2000, de 7 de junio, FJ 3, y, en igual sentido, entre otras, las ya citadas SSTC 81/1997, de 22 de abril, 204/1994, de 11 de julio, y 137/2000, de 29 de mayo).

La ausencia de automatismo en el otorgamiento de los permisos penitenciarios se recoge en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, general penitenciaria (LOGP), y su Reglamento aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, aplicables en el presente caso. En sus artículos 47.2 y 154, respectivamente, se establece y regula la posibilidad de conceder permisos de salida para la preparación de la vida en libertad. Así, el art. 47.2 LOGP prescribe que "se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo o tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta". Este precepto, desarrollado en los arts. 154 y ss del Reglamento penitenciario (RP), se recoge en iguales términos en el art. 154.1 RP. Por su parte, el art. 156.1 RP establece que "el informe preceptivo del Equipo Técnico será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento".

5. De acuerdo con la doctrina que acabamos de exponer, no cabe entender que la resolución judicial que analizamos -el Auto de 14 de febrero de 2000 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria- haya vulnerado el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En efecto, de la lectura de la resolución que venimos analizando se desprende con claridad que el órgano judicial consideró justificada la denegación del permiso valorando dos razones: en primer lugar, la carencia de garantías suficientes, apreciada por el equipo técnico de la prisión, habida cuenta de la personalidad del solicitante, y, en segundo lugar, la lejanía de la fecha de cumplimiento de la condena por parte del interno en el momento de efectuarse la solicitud del permiso, toda vez que el recluso, como reconoce en su recurso de queja de 29 de enero de 2000, en el momento en que solicitó el permiso de salida no había cumplido todavía 4 años de condena, del total de 11 años que se le habían impuesto. Así se desprende del Auto impugnado, que, como se ha reflejado en los antecedentes, tras reconocer que concurren los requisitos legales mínimos para conceder el permiso de salida, se refiere a la insuficiencia de tales condiciones mínimas y señala que en el presente caso "la carencia de garantía suficiente apreciable por el equipo técnico de la Prisión, en relación con la personalidad del sujeto, y el tiempo que resta de condena justifican la denegación por mayoría cualificada del permiso".

En lo que se refiere a la insuficiencia de las garantías necesarias para que no resultara frustrada la finalidad de la medida, ha de señalarse que en las actuaciones obra un informe del equipo técnico de fecha 21 de diciembre de 1999 (con fecha de entrada de 24 de enero de 2000 en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria) que, tras recoger la información penal y penitenciaria, la socio-familiar, la de conducta y la psicológica del penado, concluye informando el permiso en sentido desfavorable. Este informe fue rectificado en fecha 31 de enero de 2000, si bien solamente para señalar que el interno participa en actividades de carácter deportivo y que se encuentra en el módulo quinto con asignación de plaza en el taller ocupacional (en el informe anterior se decía que "acude regularmente al taller ocupacional") y para fijar correctamente las previsiones de cumplimiento de la condena así como de las tres cuartas partes de la misma.

Se trata de un informe emitido -según consta en su propio encabezamiento- en cumplimiento de lo ordenado en providencia de 23 de noviembre de 1999 por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife. En dicha providencia se había acordado que el centro penitenciario remitiera los informes en los que constasen los criterios tenidos en cuenta para la adopción de un Acuerdo (entonces recurrido) de 1 de octubre de 1999, adoptado por la Junta de Tratamiento, por el que se había denegado al interno, ahora recurrente en amparo, un permiso de salida (diferente del denegado por las resoluciones objeto del presente recurso).

La exposición que precede pone de manifiesto que la decisión judicial ahora impugnada ha tenido en cuenta un informe previo del equipo técnico, emitido en sentido desfavorable a la concesión del permiso. Argumenta el recurrente que se trata de un informe emitido en relación con otro permiso de salida para justificar a posteriori la resolución denegatoria. Mas no constan en autos razones suficientes para privar a dicho informe de valor y eficacia, visto que es de fecha muy próxima a las fechas de la resolución del centro penitenciario (21 de enero de 2000) y de la resolución judicial (14 de febrero de 2000) propias del presente caso, y dada la identidad esencial de su objeto con el tema que nos ocupa: fundamentar la denegación de un permiso de salida.

No cabe dudar, pues, de que el interno, actual demandante de amparo, obtuvo la tutela judicial efectiva reclamada, ya que recibió una respuesta sobre el fondo de la pretensión deducida (la reconsideración de la decisión del centro de denegarle el permiso solicitado), motivada y fundada en Derecho, que le permite conocer cuál sea el fundamento del rechazo de su pretensión (la insuficiencia de garantías y la lejanía del cumplimiento de la condena). La fundamentación de tal decisión, por otra parte, no puede ser considerada arbitraria o irrazonable, ni tampoco se halla desconectada de los fines constitucionales y legales de la institución (SSTC 81/1997, de 22 de abril, FJ 5, y 204/1999, de 8 de noviembre, FJ 5).

Expresamente hemos declarado (STC 204/1999, de 8 de noviembre, FJ 5, y 109/2000, de 7 de junio, FJ 5, con cita de las SSTC 81/1997, de 22 de abril, 193/1997, de 11 de noviembre, y 88/1998, de 21 de abril) que no le corresponde a este Tribunal, conociendo de un recurso de amparo, determinar cuál sea la interpretación más plausible de los condicionantes legales y reglamentarios de los permisos de salida, ni, por tanto, si el criterio de denegación expuesto en las resoluciones impugnadas resulta o no el más indicado para una correcta política de permisos. Y también hemos afirmado que, dado que el disfrute de dichos permisos no es un derecho incondicionado del interno, sino que en su concesión interviene la ponderación de otra serie de circunstancias objetivas y subjetivas para impedir que la finalidad de la medida se frustre, lo esencial es comprobar que las razones empleadas para fundamentar el rechazo de la pretensión del recurrente no se encuentran desconectadas de los fines de la institución, es decir, de la preparación del interno para la vida en libertad. Tal es lo que sucede en el presente caso, según se ha razonado.

6. El recurrente imputa también al Auto de 14 de febrero de 2000 incongruencia omisiva y vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE).

En cuanto a la incongruencia omisiva, ha de señalarse que se trata de una queja que no tiene entidad autónoma respecto de la otra aducida, ya que la incongruencia que se imputa a la resolución judicial consiste en no haber dado contestación a la solicitud realizada sobre la práctica de determinadas actuaciones.

Siguiendo pues, nuestro análisis por el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, se ha dicho que tal derecho fundamental se desconoce "en los supuestos de falta total de fundamentación o de absoluta incongruencia en la motivación del rechazo del medio de prueba que haya sido propuesto o cuando tal motivación sea arbitraria o irrazonable" (STC 149/1987, de 30 de septiembre, FJ 2, y, en igual sentido, SSTC 94/1992, de 11 de junio; 233/1992, de 14 de diciembre; y 1/1996, de 15 de enero). Para que resulte fundada una queja sustentada en una vulneración del referido derecho es preciso, para su admisión, que reúna determinados requisitos; fundamentalmente, en primer lugar, la deducción de la solicitud en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre; 212/1990, de 20 de diciembre; 87/1992, de 8 de junio; 94/1992, de 11 de junio; 1/1996, de 15 de enero); y, en segundo lugar, la idoneidad objetiva de la diligencia solicitada para acreditar hechos relevantes, idoneidad que habrá de ser alegada y fundamentada por el recurrente o resultar de los hechos y peticiones de la demanda (SSTC 144/1988, de 12 de julio; 110/1995, de 4 de julio y 1/1996, de 15 de enero, y 169/1996, de 29 de octubre, por todas). En todo caso, además, hemos mantenido que la vulneración de este derecho fundamental requiere la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante, lo que en estos supuestos implica fundamentar la potencial relevancia de los medios de prueba propuestos para variar el sentido de la decisión judicial (por todas, STC 70/2002, de 3 de abril, FJ 5).

En todo caso la doctrina expuesta ha de ser matizada en función de la naturaleza de la solicitud deducida y de los previsiones normativas al respecto. A tales extremos, y por lo que se refiere al presente caso, nos hemos referido en el anterior fundamento jurídico cuarto. En él hemos afirmado que el permiso ordinario de salida, que tiene su base constitucional fundamentalmente en el art. 25.2 CE, más que un propio derecho subjetivo es una medida individualizada de tratamiento penitenciario del penado, dirigida a la reinserción social de éste, cuya concesión o denegación ha de ser motivada. A tal efecto, y en el marco del régimen penitenciario, a cuya regulación sobre la materia ya hemos hecho también referencia, el informe del equipo técnico (en todo caso obligado para la concesión del permiso, según el ya transcrito art. 47.2 LOGP) no rebasa el carácter de instrumento a disposición de la autoridad del centro penitenciario o, en su caso, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para que se pueda establecer la procedencia o no de la concesión del permiso solicitado.

7. Sentados los anteriores extremos, ha de señalarse que es en el recurso de queja, presentado ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el 29 de enero de 2000, en donde el interesado solicita las diligencias, explicando su alegada pertinencia. Lo hace en los siguientes términos:

"Que estando interesado en demostrar que la decisión hoy recurrida es totalmente arbitraria ... interesamos la práctica de las siguientes diligencias de prueba, para lo cual deberá dirigirse oficio al Centro Penitenciario Tenerife II: 1) Testimonio de los folios del protocolo de personalidad o del expediente mío en el que conste el estudio científico del aspecto evolutivo de mi personalidad, del temperamento, del carácter y de las aptitudes y actitudes que han sido sometidas a tratamiento. Con ello se pretende demostrar que no se ha realizado dicho estudio y que por tanto no puede la Junta de Tratamiento ampararse en ninguno de los supuestos previstos en el art. 156.1 del R.P. para denegarme el permiso solicitado.- 2) Que dicho Centro indique las veces que los miembros del Equipo Técnico, durante el año 1998, 1999 y lo que llevamos de 2000, me han visitado y se han entrevistado conmigo para, en base a ello, poder denegarme el permiso solicitado, con aportación de las actas de entrevista y resultado. Solicitamos dichas actas para demostrar que se ha incumplido la exigencia de los informes preceptivos que deberían de haber emitido los miembros del Equipo Técnico, conforme señala el art. 154.1 del R.".

Tales diligencias no se llevaron a la práctica ni la solicitud deducida al respecto recibió respuesta alguna del órgano judicial. Pero es lo cierto que el recurrente no justificó en la demanda de amparo (ni tampoco en otros escritos) la relevancia de dichas diligencias, hasta el extremo de acreditar que de haberse llevado a cabo hubiera podido ser otra la resolución judicial. Ni tampoco la argumentación transcrita del recurrente, ni el contenido de los preceptos a tal fin invocados (que nada dicen sobre el modo de operar del equipo técnico) sirven de fundamento para que, en su caso, pudiera resultar desautorizado el informe tenido en cuenta por el órgano judicial. Por ello tampoco debe ser estimado este motivo del recurso de amparo.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo razonado en este fundamento jurídico y en el anterior, no procede declarar la nulidad del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 14 de febrero de 2000, pues se trata de una resolución motivada y adecuadamente fundada, que analiza el fondo de las alegaciones del demandante y resuelve en sentido contrario a las pretensiones del mismo.

8. Tampoco procede la anulación del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 2 de marzo de 2000, según se razona a continuación. Lo que se imputa a este Auto en el escrito de iniciación del recurso de amparo es su incoherencia, así como el no haber dado contestación a la petición de práctica de determinadas diligencias que coinciden con las propuestas al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el recurso de queja presentado el 29 de enero de 2000, a las que anteriormente se hizo referencia.

Pues bien, en cuanto a esta última vulneración, debe aquí darse por reproducido cuanto se ha dicho, respecto del mismo tema, en relación con el Auto de 14 de febrero de 2000. En lo que se refiere a la alegada irrazonabilidad de la motivación, ha de rechazarse también el recurso de amparo en este particular. En efecto, aun siendo evidente la existencia de errores en los razonamientos jurídicos del expresado Auto de 2 de marzo de 2000, es lo cierto que sustancialmente cabe considerar suficientemente motivada esta resolución judicial, visto que contiene una explícita y escueta remisión a los propios fundamentos del Auto anterior (los cuales han sido considerados conformes con nuestro canon sobre permisos de salida) y habida cuenta, en todo caso, de nuestra jurisprudencia sobre la motivación por remisión (por todas, SSTC 115/1996, de 25 de junio, FJ 2, y 105/1997, de 2 de junio, FJ 7, y jurisprudencia allí citada).

9. Por último, al Auto de la Audiencia Provincial de 19 de mayo de 2000 se le achaca vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por falta de motivación y vulneración del derecho de acceso a los recursos.

Al respecto debe recordarse que, como dijimos en la STC 170/1996, de 29 de octubre, FJ 2, constituye doctrina consolidada de este Tribunal que el acceso a los recursos previstos por la Ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 CE (por todas, SSTC 145/1986, de 24 de noviembre; 154/1987, de 14 de octubre; 78/1988, de 27 de abril; 274/1993, de 20 de septiembre). Pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso o lo declare improcedente, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación razonadas de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 117.3 CE), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión judicial en esta sede (SSTC 164/1990, de 29 de octubre; 192/1992, de 16 de noviembre; 148/1994, de 12 de mayo; 255/1994, de 26 de septiembre; 37/1995, de 7 de febrero; y 55/1995, de 6 de marzo, entre otras).

A la luz de esta doctrina constitucional, la queja del actor en su escrito inicial, relativa a la violación del derecho tutelado por el art. 24.1 CE, debe desestimarse, pues la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en el Auto impugnado, ofreció al recurrente una motivación razonada [transcrita en el antecedente 2 d) de la presente Sentencia], fundada en una interpretación de la disposición adicional quinta LOPJ, que en modo alguno puede considerarse arbitraria (en similar sentido, STC 170/1996, de 3 de diciembre, FJ 2).

En consecuencia, tampoco cabe entender que la precitada resolución judicial de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife haya vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Hernández Carrasco.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 116/2003, de 16 de junio de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:116

Recurso de amparo 3703-2000. Promovido por Codere Barcelona, S.A., frente Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que revocaron la compensación de tributos acordada en ejecución de una Sentencia de 1997 sobre devolución de ingresos por la tasa fiscal del juego de 1991

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución): fallo sobre un ejercicio tributario, cuya ejecución se dirige a otro año distinto (STC 175/2002)

1. Los Autos impugnados, como consecuencia de errores patentes y argumentos irrazonables, han impedido la ejecución de lo resuelto por la Sentencia, lesionando, con ello, el derecho a la tutela judicial efectiva, debiéndose retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno, a fin de que se ejecute la Sentencia dictada en sus propios términos [FJ 7].

2. El canon constitucional de fiscalización del ajuste de la actividad jurisdiccional de ejecución al fallo se compone del fallo y asimismo de lo posteriormente resuelto para ejecutarlo, examinando si hubo o no un apartamiento irrazonable, arbitrario o erróneo en relación con el significado y con el alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la resolución que se ejecuta (SSTC 83/2001, 146/2002) [FJ 3].

3. Ante la posible existencia de un error judicial, en principio, simplemente material era no sólo posible, sino obligado para la recurrente intentar su subsanación, antes de instar el amparo constitucional, acudiendo al cauce previsto en el art. 267 LOPJ (SSTC 218/1999, 175/2002) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3703-2000, promovido por la entidad mercantil Codere Barcelona, S.A., bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto y con la asistencia del Abogado don Carlos Pueyo Ballabriga, contra el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de marzo de 2000 (recurso núm. 325/93), por el que se declara no haber lugar a la aclaración instada respecto del Auto de 1 de marzo de 2000, que estimaba el recurso de súplica interpuesto por el Letrado de la Generalidad de Cataluña contra el Auto de 31 de julio de 1998 que acordaba la ejecución de la Sentencia de 13 de febrero de 1997, estimatoria de la pretensión de la parte actora con relación a la tasa fiscal sobre el juego correspondiente al ejercicio 1991. Han comparecido don Ramón Riu i Fortuny, Letrado de la Generalidad de Cataluña, y el Abogado del Estado en la representación que ostenta. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 26 de junio de 2000, el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de la entidad mercantil Codere Barcelona, S.A., interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de marzo de 2000 (recurso núm. 325/93), por el que se declara no haber lugar a la aclaración instada respecto del Auto de 1 de marzo de 2000, que estimaba el recurso de súplica interpuesto por el Letrado de la Generalidad de Cataluña contra el Auto de 31 de julio de 1998 dictado en ejecución de la Sentencia de 13 de febrero de 1997 que había acordado la devolución a la parte actora de determinada suma de dinero ingresada por el concepto de tasa fiscal sobre el juego correspondiente al ejercicio 1991. La parte recurrente entiende que dichas resoluciones judiciales han vulnerado su derecho a la inmutabilidad e intangibilidad de las sentencias firmes y a la ejecución de las resoluciones judiciales en propios términos (art. 24.1 CE).

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo, expuestos sucintamente, son los siguientes:

a) La mercantil recurrente abonó durante el ejercicio 1991, los cuatro pagos fraccionados correspondientes a la tasa fiscal sobre el juego. Así, durante los meses de enero, abril, julio y octubre, ingresó las cuotas correspondientes a las 1.283 máquinas de las que era titular. No obstante, con fecha de 27 de mayo de 1992, solicitó la rectificación de sus autoliquidaciones correspondientes al año 1991 ante el Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña (expediente núm. 10588), al entender inconstitucional el incremento de la tasa fiscal del juego operado por la Ley 5/1990, en concepto de gravamen complementario, con solicitud de devolución de la diferencia entre la cuantía ingresada durante el año 1991 (que era la suma de la cuantía originaria de la tasa más la cuantía del gravamen complementario) y la cuantía de la tasa para el año 1990 (antes de la aprobación del gravamen complementario por la Ley 5/1990, de 29 de junio). Dicha solicitud fue denegada por resolución de 4 de junio de 1992 de la Delegación Territorial de Barcelona, declarando definitivas las autoliquidaciones presentadas.

b) Con fecha de registro de 19 de junio de 1992 se interpone reclamación económico- administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (expediente núm. 4383/92), instando la devolución, referida no a la totalidad de la tasa fiscal del juego correspondiente al ejercicio de 1991 "sino tan sólo a aquella parte de la misma que supone exceso sobre la tasa de juego correspondiente al ejercicio 1990". Dicha reclamación fue desestimada por Resolución de 15 de enero de 1993, en la cual se fija por error como ejercicio al que corresponden las autoliquidaciones recurridas el de 1990.

c) Con fecha de 5 de marzo de 1993 se interpone recurso contencioso- administrativo contra la anterior Resolución ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (recurso núm. 325/93 de la Sección Cuarta), formulando escrito de demanda en idénticos términos al escrito de la reclamación económico- administrativa, es decir, instando una vez más la devolución referida "no a la totalidad de la tasa correspondiente a 1991 sino tan sólo a aquella parte de la misma que supone exceso sobre tasa de juego correspondiente al ejercicio 1990". Y, por Sentencia de 13 de febrero de 1997, se estimó el recurso con anulación de las resoluciones recurridas y se ordenó la devolución de las cantidades ingresadas. Posteriormente y con fecha de 20 de marzo de 1997 se declara firme la anterior Sentencia.

d) Por escrito registrado el 20 de octubre de 1997 la parte recurrente solicitó al amparo del art. 267.2 LOPJ la rectificación de la Sentencia en lo que se refiere al ejercicio impugnado, pues se refería al de 1990 cuando en realidad era el de 1991. Por Auto de 23 de octubre de 1997 se aclara la Sentencia en el sentido de que "la tasa fiscal corresponde al año 1991 y no 1990, debiendo la Administración demandada adoptar las medidas necesarias para proceder al pago de la cantidad a que se refiere dicha tasa fiscal".

e) Con fecha de 26 de junio 1998 y ante la falta de devolución de las cantidades debidas, se presenta escrito por la parte actora solicitando la compensación de las cantidades que se le adeudan por la anterior Sentencia con las que habrá de satisfacer por el concepto de tasa sobre el juego correspondiente al ejercicio 1998 e impuesto sobre sociedades del ejercicio 1997, hasta la total extinción del crédito. Esta petición es estimada en parte por Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 31 de julio de 1998, que acuerda la compensación, en contra del criterio de la Generalidad manifestado en su escrito de 30 de julio de 1998.

f) Por escrito de 13 de octubre de 1998, el Letrado de la Generalidad interpone recurso de súplica contra la anterior resolución, que se estima por Auto de 1 de marzo de 2000, que deja sin efecto el de 31 de julio de 1998 y la medida de compensación en él adoptada, al entender que las declaraciones-liquidaciones impugnadas correspondían al gravamen complementario de 1990 y no al ejercicio de 1991, así como que habiéndose estimado la devolución de las cantidades "ingresadas", a éstas se contrae la ejecución, correspondiendo la carga de la prueba de tal ingreso a quien pretende el derecho a la devolución. Además, entiende el órgano judicial que la rectificación operada por el Auto de 23 de octubre de 1997 "está viciada de error ... que, aunque estemos ya en fase de ejecución, mediante el presente debemos corregir".

g) Por escrito de 9 de marzo de 2000 la parte actora solicitó la aclaración del anterior Auto, insistiendo en que el recurso contencioso-administrativo versó sobre la tasa del juego correspondiente al ejercicio de 1991 y no al ejercicio de 1990 como se dice en el último Auto. Por nuevo Auto de 14 de marzo de 2000, se declara no haber lugar a la aclaración atendiendo a que el ejercicio económico no es el del año 1991, sino el de 1990.

3. En su demanda de amparo aduce la parte recurrente la vulneración del derecho a la inmutabilidad e intangibilidad de las sentencias firmes y a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos (art. 24.1 CE), por cuanto los Autos de 1 y 14 de marzo de 2000 alteran el sentido del fallo de la Sentencia de que derivan, dado que, declarada la nulidad de las autoliquidaciones correspondientes al ejercicio de 1991 y ordenada la devolución de las cantidades ingresadas, dichos Autos entienden que realmente lo impugnado era el ejercicio de 1990, llegándose a un resultado que nada tiene que ver con la Sentencia en su día dictada. Es decir, se ha variado en la fase de ejecución el contenido de la Sentencia dictada sobre la base de un error patente, pues se toma en la fase de ejecución como ejercicio al que corresponden las autoliquidaciones impugnadas el de 1990, cuando lo cierto es que en todos los escritos presentados en la vía administrativa, económico-administrativa y contencioso-administrativa se hacía constar que las liquidaciones recurridas son las del ejercicio 1991. Por ello, el Auto ha reinterpretado en su totalidad la Sentencia: en sus cinco razonamientos jurídicos vuelve a exponer los hechos previos a la interposición de la demanda: presentación de autoliquidaciones, impugnación de las mismas, desestimación de la impugnación y reclamación económico- administrativa, pero a los hechos les da una lectura totalmente distinta a la resuelta en la Sentencia, llegando a la insostenible conclusión de que se trataba de actos impugnados distintos de los que se pretenden ejecutar, y toda esta reinterpretación basada en que el acto impugnado en la vía administrativa y el objeto del recurso contencioso- administrativo son distintos.

Según lo anterior, a juicio de la recurrente, los Autos impugnados vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva en una doble vertiente: en la primera, como derecho a la inmutabilidad e intangibilidad de las sentencias firmes, pues si la Sentencia declaró en su día la nulidad de las autoliquidaciones correspondientes al ejercicio 1991, que era lo pretendido, al anudar los Autos impugnados la pretensión ejercitada a las autoliquidaciones del ejercicio 1990, se ha llegado a un resultado que nada tiene que ver con la Sentencia dictada en su día; en su segunda, como derecho a la ejecución de las sentencias firmes en sus propios términos, pues si la ejecución consiste en la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas y se cambia el ejercicio al que se refieren dichas cantidades, tampoco existen ni cantidades indebidamente ingresadas ni cantidades a devolver, sea vía compensación sea vía pago. En suma, el Auto de 1 de marzo de 2000 no sólo le ha privado de su derecho a la ejecución de una Sentencia firme, sino que ha variado en la fase de ejecución el contenido mismo de esa Sentencia.

4. Por providencia de 26 de febrero de 2001 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y al Tribunal Económico- Administrativo Regional de Cataluña para que remitiesen, respectivamente, testimonio de recurso núm. 325/93 y del expediente 4383/92, interesando igualmente del órgano judicial que previamente emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, si así lo deseasen, pudiesen comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional. No obstante, por oficio de 7 de marzo de 2001, con fecha de registro de entrada en este Tribunal de 12 de marzo de 2001, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia comunicó que los autos del recurso núm. 325/93 se encontraban ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo para surtir efectos en el recurso núm. 223/99 por error judicial interpuesto por la Generalidad de Cataluña.

5. Por diligencia de ordenación de 15 de marzo de 2001 la Sección Primera de este Tribunal acordó dirigir atenta comunicación a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, remitiese testimonio del recurso núm. 325/93, previo emplazamiento del Abogado del Estado y del Letrado de la Generalidad de Cataluña, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional.

6. Por escrito registrado el día 20 de marzo de 2001, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, solicitó se le tuviese por personado. Posteriormente, y por escrito registrado el día 29 de marzo de 2001, don Ramón Riu i Fortuny, en nombre y representación de la Generalidad de Cataluña, solicitó también que se le tuviese por personado.

7. Por nueva diligencia de ordenación de la Sección Primera de este Tribunal de 16 de abril de 2001 se acordó tener por personados al Abogado del Estado y al Letrado de la Generalidad de Cataluña, en sus respectivas representaciones, y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, según determina el art. 52 LOTC.

8. Por escrito con fecha de registro de 8 de mayo de 2001, el Ministerio Fiscal solicitó la suspensión del trámite de alegaciones para que se procediese a reclamar al Tribunal Supremo el testimonio del recurso de revisión núm. 223/99, con concesión de un nuevo plazo para formular alegaciones.

9. Por diligencia de ordenación de 10 de mayo de 2001 la Sección Primera acordó, con suspensión del trámite de alegaciones y de conformidad con lo prevenido en el art. 88 LOTC, requerir a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que en el plazo de diez días remitiese testimonio del recurso de revisión núm. 223/99 y certificación de su estado de tramitación, lo que fue cumplimentado por el Tribunal Supremo con fecha de 13 de julio de 2001.

10. El día 10 de mayo de 2001 presentó sus alegaciones ante este Tribunal el Abogado del Estado suplicando la desestimación del recurso de amparo. En primer lugar, apunta el Abogado del Estado la incompatibilidad existente entre la Sentencia de 13 de febrero de 1997, estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la demandante de amparo, y el Auto de 23 de octubre de 1997, que rectifica el error cometido en la identificación del ejercicio recurrido para fijarlo en el de 1991, incurriendo además en un exceso claro, pues el mecanismo de la aclaración o rectificación de sentencias está solo llamado a remediar desajustes o contradicciones patentes e independientes de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre los fundamentos y el fallo. Y esa incompatibilidad es consecuencia de que la petición de la actora se ciñó a las autoliquidaciones por tasa fiscal sobre el juego correspondientes al ejercicio 1991, en aquella parte de la misma que suponía un exceso sobre la tasa del juego correspondiente al ejercicio anterior, interviniendo el gravamen complementario únicamente como elemento cuantificador del verdadero objeto de la reclamación. Sin embargo, la Sentencia se refirió al gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego de 1990 aprobado por la Ley 5/1990, de 29 de junio, de medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, siendo el de 1990 el único ejercicio al que conforme a esta Ley habría de aplicarse dicho gravamen complementario. A mayor abundamiento, toda la argumentación jurídica de la Sentencia gira en torno al citado gravamen complementario, declarando aplicable al caso la inconstitucionalidad declarada por la STC 173/1996, de 31 de octubre.

El Auto de aclaración de 23 de octubre de 1997, continua el Abogado del Estado, corrigió el ejercicio correspondiente a las autoliquidaciones anuladas, que quedó referido al de 1991. Sin embargo, esa corrección supuso un total trastocamiento del fallo, pues si lo que había de devolverse era el gravamen complementario de la tasa del juego por el ejercicio 1991 no habrá nada que devolver o compensar, puesto que no puede haber pagos por dicho tributo en ese ejercicio y si la devolución afecta a la tasa del juego de 1991, la devolución o compensación tendría que hacerse a espaldas de la Sentencia que se ejecuta y sólo por fuerza del Auto de aclaración. Es más, si la recurrente había pedido la devolución de la tasa del juego correspondiente a 1991 y el Tribunal interpreta que la cuestión se refiere al gravamen complementario y, sólo por ello, anula los actos y reconoce el derecho a la devolución de las cuotas de 1990, nos encontramos ante una resolución errónea e incongruente al dictarse extra petitum: la demandante pide una cosa (cuotas del ejercicio 1991 por la tasa del juego) y la Sentencia resuelve otra (gravamen complementario del ejercicio de 1990). Ahora bien, siendo incongruente la Sentencia con lo pedido no lo es en cuanto a ninguno de los elementos de su estructura interna: antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos y fallo.

La demandante de amparo, concluye el Abogado del Estado, habiéndose percatado de la discordancia entre lo pedido y resuelto, en lugar de hacer valer su derecho a la tutela judicial efectiva a través del cauce del art. 240 LOPJ, optó por la vía de la aclaración de sentencias, probablemente más fácil de éxito. En consecuencia, no ejercitó el único remedio que tenía para adecuar una Sentencia a lo realmente pedido, sino que trató de ajustar un pronunciamiento literalmente favorable a la verdadera materia del proceso. En suma, el principio de inmutabilidad de las resoluciones firmes y el carácter limitado de la aclaración de sentencias imponen por ello la desestimación del recurso de amparo interpuesto, pues el que la Sentencia sea o no congruente con las pretensiones es algo que no debe incidir en la economía de su ejecución, porque lo que para esta última importa es la fidelidad a lo resuelto y no el acierto del fallo.

11. El día 10 de mayo de 2001, el Letrado de la Generalidad presentó escrito ante este Tribunal evacuando el trámite conferido, solicitando la desestimación del recurso de amparo en los términos que seguidamente se indican. En primer lugar, recuerda que el gravamen complementario de la tasa del juego fue aplicado únicamente en el ejercicio de 1990, por lo que su importe no pasó a incrementar las cuotas de la tasa fiscal del juego sobre máquinas tragaperras del año 1991 y siguientes. Aunque el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del gravamen complementario en su Sentencia 173/1996, sin embargo, no extendió la declaración de inconstitucionalidad a la cuota de la tasa fiscal sobre el juego fijada para el ejercicio 1991, concretada en la cifra de 375.000 pesetas. En efecto, como ha dicho el Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de noviembre de 2000, dictada en recurso de casación en interés de la Ley (interpuesto por la Generalidad de Cataluña en un asunto distinto), debe fijarse como doctrina legal: "1. Que el tributo denominado Gravamen Complementario sobre la Tasa Fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, establecido por el artículo 38.Dos.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, con vigencia solamente para el ejercicio 1990, para gravar las máquinas tipo -B- o recreativas con premio, anulado por Sentencia del Tribunal Constitucional 173/1996, de 31 de octubre, fue independiente por completo de la Cuota fija de 375.000 pesetas, establecida por el artículo 38.Dos.1 de la Ley 5/1990, de 21 de junio, para las máquinas tipo -B- o recreativas con premio, con efectos de 1 de enero de 1991, sin que haya afectado la anulación referida del Gravamen Complementario a esta Cuota fija de la Tasa Fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, en los ejercicios posteriores a 1990".

En segundo lugar, entiende la Generalidad que mediante la aclaración del Auto de 1 de marzo de 2000 la demandante de amparo intentó obtener el retorno de las cantidades pagadas en concepto de tasa fiscal del juego del ejercicio 1991 pretendiendo que correspondían a otro tributo que ni ha existido ni ha sido declarado inconstitucional, con lo cual, el Auto de 1 de marzo de 2000, al estimar el recurso de súplica dejando sin efecto la medida de ejecución acordada, no hace sino corregir un error material al amparo del art. 267.2 LOPJ. De esta manera, al instar la parte actora en su recurso de aclaración la devolución del importe del gravamen complementario correspondiente al ejercicio 1991, estaba intentando un reconocimiento judicial de que las cuotas de la tasa fiscal sobre el juego del ejercicio 1991 y siguientes, tenían una naturaleza compuesta por la tarifa vigente hasta 1990 más el gravamen complementario. Así, la pretensión de la recurrente no merecía otro calificativo que el del más burdo abuso de derecho, pues pretendía en un recurso de aclaración la modificación del sentido y objeto de lo resuelto por el órgano judicial.

En tercer lugar, entiende la Generalidad que el derecho a la tutela judicial efectiva y a la ejecución de las sentencias no comprende un derecho a que los Tribunales no corrijan los errores materiales sufridos en sus resoluciones. En efecto, aunque el principio de seguridad jurídica previsto en el art. 9.3 CE se proyecta necesariamente sobre las resoluciones judiciales de forma que una vez firmes han de permanecer inalteradas y sus disposiciones cumplidas, ello no impide la rectificación de cualquier error material manifiesto y de los aritméticos: "errare humanum est, de modo que sería inhumana la justicia que ni siquiera pudiese rectificar esos errores". Es más, el propio Tribunal Constitucional ha establecido con toda claridad que no puede invocarse un derecho a beneficiarse de los simples errores materiales que pueden ser corregidos por los propios órganos judiciales (así, las SSTC 180/1997, FJ 2, 48/1999, FJ 2, y 218/1999, FJ 2).

En cuarto lugar, apunta la Generalidad que los Autos de 1 y 14 de marzo de 2000 rectificaron legítimamente un error padecido en el anterior Auto de 23 de octubre de 1997. En este sentido, resulta indiscutible -a juicio de esta parte- que el gravamen complementario fue creado para su aplicación únicamente en el ejercicio 1990; igualmente es indiscutible que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la Sentencia aquí impugnada declaró el derecho de la recurrente a la devolución de las cantidades que pudiera haber ingresado en las autoliquidaciones efectuadas; también resulta indiscutible que la Sentencia se refería, no a la tasa fiscal del juego correspondiente al ejercicio 1991, sino al gravamen complementario de 1990. Ahora bien, el órgano judicial cometió un error manifiesto al proceder a aclarar aquella Sentencia mediante el Auto de 23 de octubre de 1997 y determinar que aquel tributo correspondía al año 1991 y no 1990, y el mismo error llevó al órgano judicial a acordar mediante el Auto de 31 de julio de 1998 la compensación de las cantidades debidas por la recurrente en concepto de tasa fiscal del juego correspondientes al ejercicio 1998 y siguientes. Pero aquel error material fue detectado y corregido por el órgano judicial en el Auto de 1 de marzo de 2000, en cuyos fundamentos quedó perfectamente razonada y motivada la rectificación del error material padecido al aclarar la Sentencia. Y lo mismo cabe decir del Auto de 14 de marzo de 2000, en el que se declara no haber lugar a la aclaración pedida por la recurrente.

12. Mediante escrito con fecha de registro de entrada en este Tribunal de 11 de mayo de 2001, la parte recurrente suplicó la estimación del recurso con otorgamiento del amparo, remitiéndose a lo argumentado en el escrito de demanda.

13. Por diligencia de ordenación de 19 de julio de 2001 la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, los escritos de alegaciones del Abogado de la Generalidad de Cataluña, del Abogado del Estado y del Procurador don José Luis Pinto Marabotto y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal para que pudiese presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen, y a las demás partes personadas, para completar las enviadas en su día, si lo estimasen oportuno.

14. Por escrito registrado el día 14 de septiembre de 2001, la parte recurrente consideró innecesario efectuar más alegaciones, suplicando una vez más una sentencia estimatoria de sus pretensiones. Posteriormente, por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 17 de septiembre siguiente, el Letrado de la Generalidad de Cataluña cumplimentó el nuevo trámite de alegaciones evacuado con ocasión de las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo, como consecuencia del recurso de revisión instado por la Generalidad de Cataluña al amparo del art. 293 LOPJ, por error judicial, contra la Sentencia núm. 114, de 13 de febrero de 1997 (recurso núm. 325/93), de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, así como contra el Auto de 23 de octubre de 1997 que la aclaró y las subsiguientes actuaciones en fase de ejecución de aquella Sentencia. Con esta acción la Generalidad pedía la declaración del error manifiesto cometido por aquellas resoluciones al objeto de reclamar al Estado el resarcimiento de los perjuicios económicos que le producía su cumplimiento. Ahora bien, los efectos que de la declaración del error solicitada por la Generalidad de Cataluña pueden derivar son distintos a los propios del recurso de amparo, pues mientras que con la revisión se pretende la declaración objetiva del error intrínseco de unas resoluciones judiciales, en el recurso de amparo se pretende el restablecimiento del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente. En suma, sea cual sea la decisión que adopte el Tribunal Supremo, ésta se proyectará únicamente sobre las pretensiones de la Generalidad de Cataluña frente al Estado y no implicará una revisión de lo dispuesto en la Sentencia y Autos dictados por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, no afectando, por tanto, en nada a las pretensiones formuladas por la aquí demandante.

15. El Ministerio Fiscal cumplimentó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 24 de septiembre de 2001, suplicando, en primer término, la inadmisión de la demanda por extemporánea al haberse dilatado indebidamente la vía previa mediante la interposición de recursos manifiestamente improcedentes [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 LOTC] y, en segundo lugar, y de forma subsidiaria, la denegación del amparo por no existir vulneración de derechos fundamentales.

Entiende el Ministerio público, en primer lugar, que el recurso de amparo es extemporáneo pues la aclaración pretendida contra el Auto de 1 de marzo de 2000 no perseguía la mera corrección de ningún error material o despejar alguna duda en la interpretación de algún punto oscuro, sino un cambio total del fallo del Auto (entre muchas, SSTC 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2; 86/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 156/2000, de 12 de junio, FJ 4; y 262/2000, de 30 de octubre, FJ 2), con lo cual, se dilató de forma indebida la vía previa para terminar interponiendo el recurso de amparo de forma extemporánea.

Igualmente se plantea el Ministerio Fiscal el posible carácter prematuro de la demanda de amparo, al haber interpuesto la Generalidad de Cataluña ante el Tribunal Supremo un recurso de revisión. No obstante, concluye el Fiscal, con base en la doctrina sentada en la STC 39/1995, que, puesto que se trata de una pretensión dirigida a obtener la declaración del error judicial que se sigue por los trámites del recurso de revisión, sea cual sea la decisión que finalmente adopte el Tribunal Supremo, no implicará nunca una modificación de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que deberá cumplirse en sus propios términos.

También plantea el Ministerio público la posibilidad de que se haya producido una carencia de objeto sobrevenida, puesto que de lo que consta en varios lugares puede deducirse que la compensación se ha producido totalmente y la Generalidad ha cumplido la Sentencia como interesa la demandante de amparo. Sin embargo, acto seguido la rechaza pues entiende que la demandada puede ser obligada a pagar las deudas que extinguió por aquella vía, de manera que, aunque se hubiese producido el pago total en esos términos, esta compensación puede retrotraerse en virtud de lo dispuesto en el Auto recurrido en amparo y, en consecuencia, la demanda no carece de objeto.

Entrando ya en el fondo del asunto, entiende el Ministerio Fiscal que, a diferencia del recurso de amparo núm. 3704-2000, en el que ha interesado la estimación porque el fallo de la Sentencia allí impugnada estimaba el recurso, anulaba la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Cataluña y condenaba "a la Administración demandada a la devolución de las cantidades ingresadas por las autoliquidaciones efectuadas, más los intereses legales", sin embargo, en el fallo de la Sentencia aquí cuestionada, se estima el recurso, se anula igualmente la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña y se ordena la devolución de las cantidades ingresadas por las autoliquidaciones practicadas por el gravamen complementario de la tasa del juego correspondiente a 1990 en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, en su artículo 38.2, por un importe total de 395.484.750 pesetas, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de su ingreso. Como se aprecia, el fallo de la Sentencia no es claro y necesita una interpretación ulterior, siendo susceptible de varias según se dé valor a unos u otros de los conceptos que en él se contienen. Así, la Generalidad entiende que como se ordena "la devolución de las cantidades ingresadas por las autoliquidaciones ahora impugnadas, practicadas por el concepto de gravamen complementario de la tasa de juego correspondiente a 1990" y por las autoliquidaciones objeto del recurso nada se había ingresado, nada había que devolver. Sin embargo, la recurrente entiende que se acordó la devolución de los 395.484.750 pesetas, más los intereses legales, sea por el concepto que sea. Ahora bien, continúa el Fiscal, el fallo de la anterior Sentencia tampoco mejoró con la aclaración hecha en el Auto de 23 de octubre de 1997 a instancia de la demandante, al reconducir la devolución al gravamen complementario ingresado en el ejercicio 1991. Ese último pronunciamiento no varió en nada la contradicción interna del fallo, puesto que no existe gravamen complementario de la tasa del juego correspondiente al ejercicio 1991, por lo que ni siquiera pudo ser ingresada cantidad alguna por el mismo.

Según lo dicho, entiende el Fiscal que no se trata de un problema de inmutabilidad e intangibilidad de las sentencias firmes o de derecho a la ejecución de las sentencias firmes en sus propios términos, sino de una cuestión de interpretación del fallo de una resolución firme, no correspondiendo al Tribunal Constitucional determinar cuál de sus posibles sentidos es el correcto o cuáles de los elementos del fallo deben prevalecer sobre los otros (STC 83/2001, FJ 4). El Auto de 1 de marzo de 2000 no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por dejar sin efecto el Auto de 31 de julio de 1998 que acordaba la compensación, puesto que este Auto no era todavía firme y el órgano judicial podía variar el sentido de sus resoluciones atendiendo a los hechos y argumentos que se expusieran en los recursos no devolutivos legalmente interpuestos. Y tampoco lo ha hecho el Auto de 14 de marzo de 2000 al desestimar el, denominado por la demandante, recurso de aclaración.

16. El día 4 de diciembre de 2001, la demandante presentó escrito en este Tribunal, adjuntando la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2001 que, para el recurso de revisión núm. 223/99 interpuesto por la Generalidad de Cataluña contra las Sentencias de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña con fechas de 13, 14, 17 y 20 (dos) de febrero, 25 de junio y 2 de octubre de 1997, sobre la base de un error judicial, declaraba la inadmisión, dado que la petición de revisión se efectuó en junio de 1999, habiendo excedido el plazo de caducidad de tres meses que prevé el art. 293 LOPJ.

17. Por providencia de la Sala Primera de este Tribunal de 14 de enero de 2002 se acordó dar traslado al Abogado de la Generalidad, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de diez días alegaran sobre la admisibilidad del mencionado documento.

18. Por escrito presentado el día 22 de enero de 2002 en el Registro de este Tribunal, el Ministerio Fiscal solicitó se denegase su incorporación a las actuaciones, pues el objeto del recurso de amparo quedó fijado en el escrito de demanda y, además, nada aporta al objeto del procedimiento. De la misma opinión es el Abogado del Estado, quien por escrito registrado también el día 22 de enero solicitó la inadmisión de la documentación presentada al tratar de una cuestión totalmente ajena al presente proceso. Y en el mismo sentido se manifestó el Abogado de la Generalidad de Cataluña en su escrito registrado el día 29 de enero de 2002, oponiéndose a la admisión de las nuevas alegaciones efectuadas por la demandante y solicitando que se las tuviera por no efectuadas o, subsidiariamente, se entendiera que no desvirtúan las formuladas por esta parte.

19. Por providencia de 11 de febrero de 2002, la Sección Primera acordó unir a las actuaciones los escritos del Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Letrado de la Generalidad de Cataluña, declarando no haber lugar a unir el escrito y documento aportado por la demandante.

20. Por escrito registrado el día 20 de febrero de 2002, dicha demandante interpuso recurso de súplica contra la anterior providencia, al considerar el documento aportado (la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2001), aunque intrascendente para el presente recurso de amparo en cuanto a su declaración de inadmisión por extemporáneo del recurso de revisión interpuesto por la Generalidad, sin embargo, de importancia por lo que recoge en la fundamentación jurídica, pues en su fundamento jurídico primero se reconoce con total precisión que el objeto de los recursos en los que recayeron las Sentencias a las que se imputan los errores por la Generalidad, era la tasa sobre el juego de 1991, y ello como consecuencia de las afirmaciones de la propia Generalidad de Cataluña, lo que pone de manifiesto que ésta ha mantenido una cosa y la contraria en función de sus intereses y expectativas económicas.

21. Por diligencia de ordenación de la Sección Primera de 22 de febrero de 2002 se tuvo por recibido el anterior escrito, dando traslado del mismo por el plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al Letrado de la Generalidad para que, de conformidad con lo prevenido en el art. 93.2 LOTC, alegasen lo que estimasen pertinente.

22. Evacuando el anterior trámite, el Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 27 de febrero de 2002 interesando la desestimación del recurso de súplica de la demandante, más por la intrascendencia material de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo sobre el presente caso que por una razón de impertinencia procesal en la incorporación de aquélla al recurso de amparo. También el Ministerio Fiscal, en su escrito registrado el día 7 de marzo de 2002, interesó la desestimación del recurso de súplica, pues la posible postura contradictoria mantenida por la Generalidad de Cataluña en el recurso contencioso- administrativo y en el posterior recurso de revisión ante el Tribunal Supremo es irrelevante en orden a la resolución del presente recurso de amparo. Finalmente, el Letrado de la Generalidad evacuó el trámite con fecha de 12 de marzo de 2002 solicitando la desestimación del recurso por los mismos argumentos que expuso en su momento y, subsidiariamente, suplicando que se entendiese que las alegaciones efectuadas por la demandante no desvirtúan las efectuadas por esta parte en el recurso de amparo.

23. Por providencia de 12 de junio de 2003, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

24. Por Auto de 16 de junio de 2003, se desestimó el recurso de súplica planteado por la demandante de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige en su encabezamiento contra el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de marzo de 2000, que declaró no haber lugar a la aclaración instada respecto del Auto de la misma Sección de 1 de marzo de 2000, estimatorio del recurso de súplica interpuesto por el Letrado de la Generalidad de Cataluña contra el Auto de 31 de julio de 1998, que acordaba la ejecución de la Sentencia de 13 de febrero de 1997. La queja de la parte recurrente se basa en entender que se ha producido la vulneración del derecho a la inmutabilidad e intangibilidad de las sentencias firmes y a la ejecución de éstas en sus propios términos (art. 24.1 CE), por cuanto los Autos de 1 y 14 de marzo de 2000 alteran el sentido del fallo, dado que, anuladas las autoliquidaciones correspondientes al ejercicio de 1991 y ordenada la devolución de las cantidades ingresadas, se declara por tales resoluciones posteriormente que realmente lo impugnado era el ejercicio de 1990, llegándose a un resultado distinto al de la Sentencia dictada. En consecuencia, se ha variado en la fase de ejecución el contenido de ésta.

Por su parte, el Abogado de la Generalidad niega la existencia de lesión constitucional, entendiendo que realmente lo pretendido por la demandante con su petición de rectificación de errores materiales, era una modificación radical del alcance de lo resuelto en la Sentencia, que se refería al gravamen complementario del ejercicio 1990, y no al ejercicio 1991.

También el Abogado del Estado se opone a la concesión del amparo, pues, aun reconociendo la existencia de un error en la determinación del objeto del proceso, en la medida en que toda la argumentación versa sobre el gravamen complementario del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 y su inconstitucionalidad, sin embargo, entiende que la Sentencia, aunque incurre en el vicio de la incongruencia extra petitum con relación a lo solicitado, no lo hace con referencia a su estructura interna.

Finalmente, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso de amparo, aunque alega en primer lugar su posible extemporaneidad por haberse dilatado indebidamente la vía previa interponiendo un recurso de aclaración improcedente. Por otra parte, y con relación al fondo, entiende que, a diferencia del supuesto analizado en el recurso de amparo que ha dado lugar a la STC 175/2002, de 9 de octubre, donde solicitó la estimación del amparo impetrado por el recurrente por haberse apartado la resolución judicial impugnada del sentido del fallo de la Sentencia, alterando sus términos frontalmente en el trámite de ejecución, sin embargo, en este caso el fallo de la Sentencia cuya ejecución se discute es susceptible de una doble interpretación, no correspondiendo a este Tribunal Constitucional decidir cuál de los dos sentidos posibles es el correcto.

2. Antes de entrar a conocer de las vulneraciones alegadas es preciso examinar la viabilidad del óbice de procedibilidad aducido por el Ministerio Fiscal. Y en este sentido es necesario precisar que "la subsidiariedad del proceso constitucional de amparo implica su improcedencia cuando exista cualquier otra vía que permita remediar la supuesta vulneración padecida en los derechos y libertades susceptibles de ser invocados ante este Tribunal" (STC 158/1995, de 6 de noviembre, FJ 2) y, por tanto, deben utilizarse todos los recursos que ofrecen las leyes vigentes dirigidos a corregir o reparar la supuesta vulneración, es decir, agotar todos los medios de impugnación ordinarios o extraordinarios antes de acudir al amparo constitucional, como hemos venido insistentemente declarando (así, entre las más recientes, SSTC 175/2002, de 9 de octubre, FJ 2; 214/2002, de 11 de noviembre, FJ 3; 37/2003, de 25 de febrero, FJ 3; 57/2003, de 24 de marzo, FJ 2; y 69/2003, de 9 de abril, FJ 2).

Por ello, como ya señalábamos en la STC 175/2002, de 9 de octubre, FJ 2, en caso análogo a éste, debe declararse la corrección de la actuación de la parte demandante al intentar la rectificación o aclaración de un Auto que, sorprendentemente, impedía la ejecución de la Sentencia. En efecto, se trataba de una resolución judicial que planteaba suficientes dudas interpretativas como para dotarla de una eficacia lesiva de los derechos fundamentales citados, dado que con el nuevo sentido que se atribuía a la Sentencia, ya firme, no sólo se habría privado a la recurrente de la ejecución de lo resuelto por aquélla, sino que, además, se habría alterado de forma radical el tenor del fallo. En consecuencia, ante la posible existencia de un error judicial, en principio, simplemente material, en cuanto referido al ejercicio tributario al que correspondían las autoliquidaciones, era no sólo posible, sino obligado para la recurrente intentar su subsanación, antes de instar el amparo constitucional, acudiendo al cauce previsto en el art. 267 LOPJ, precisamente establecido para aclarar algún concepto oscuro, para suplir alguna omisión o para corregir algún error material o aritmético deslizado en la Sentencia (por todas, SSTC 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 3; 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2; 86/2000, de 27 de marzo, FJ 3; y 175/2002, de 9 de octubre, FJ 2).

3. Invocado en este recurso de amparo el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en la doble vertiente señalada - intangibilidad, inmodificabilidad o invariabilidad de las Sentencias firmes, por un lado, y derecho a la ejecución en sus propios términos, por otro- hemos de señalar que aún siendo clara la conexión de ambos aspectos, en este caso, y puesto que los Autos recurridos en amparo se dictaron en la fase de ejecución de la Sentencia, nuestra reflexión ha de discurrir por el cauce propio del derecho a la ejecución.

En esta línea, hemos declarado reiteradamente que "el derecho a la ejecución de sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial" (entre las más recientes, SSTC 144/2000, de 29 de mayo, FJ 6; 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4; y 3/2002, de 14 de enero, FJ 4). No obstante, hemos advertido que "el alcance de las posibilidades de control, por parte de este Tribunal, del cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE) no es ilimitado" (STC 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 2; 170/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; y 3/2002, de 14 de enero, FJ 4), pues es también doctrina constitucional consolidada que "la interpretación del sentido del fallo de las resoluciones judiciales es una función estrictamente jurisdiccional que, como tal, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales" (STC 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4; y 3/2002, de 14 de enero, FJ 4). Por esta razón, el control que este Tribunal puede ejercer sobre el modo en que los Jueces y Tribunales ejercen esta potestad se limita a comprobar si estas decisiones se adoptan de forma razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se ejecuta. De ahí que sólo en los casos en los que estas resoluciones sean incongruentes, arbitrarias, irrazonables [SSTC 87/1996, de 21 de mayo, FJ 5; 163/1998, de 14 de julio, FJ 2 b); 202/1998, de 14 de octubre, FJ 2; 240/1998, FJ 2; 106/1999, de 14 de junio, FJ 3] o incurran en error patente, podrán considerarse lesivas del derecho que consagra el art. 24.1 CE (SSTC 322/1994, de 25 de noviembre, FJ 3; 77/1996, de 20 de mayo, FJ 2; 202/1998, de 18 de noviembre, FJ 4; y 3/2002, de 14 de enero, FJ 4). Se trata, por consiguiente, de garantizar que, en aras precisamente del derecho a la tutela judicial efectiva, los Jueces y Tribunales no lleven a cabo interpretaciones de los fallos que, por alterarlos o apartarse de ellos, incurran en arbitrariedad, incongruencia, irrazonabilidad o error. "El canon constitucional de fiscalización del ajuste de la actividad jurisdiccional de ejecución al fallo se compone pues, naturalmente, del fallo mismo (interpretado de acuerdo con la fundamentación y con el resto de los extremos del pleito) y asimismo de lo posteriormente resuelto para ejecutarlo, examinando si hubo o no un apartamiento irrazonable, arbitrario o erróneo en relación con el significado y con el alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la resolución que se ejecuta" (SSTC 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4, y 146/2002, de 15 de julio. FJ 3).

4. La aplicación de la doctrina expuesta al caso que examinamos hace necesario perfilar el sentido del fallo de la Sentencia, para poder después enjuiciar lo actuado en su ejecución.

Pero, ante todo, es preciso concretar cuál ha sido el objeto litigioso, es decir, a qué concepto tributario y a qué ejercicio se refiere, pues a lo largo de las actuaciones de las que deriva este recurso de amparo se han venido confundiendo dos figuras tributarias diferentes previstas en el art. 38 de la Ley 5/1990, de 29 de junio: por una parte en su apartado 2.1 se refiere a la tasa fiscal sobre el juego, cuya cuota anual se modificaba fijándola para las máquinas tipo B o recreativas con premio en 375.000 pesetas y, por otra, en el apartado 2.2 creó un "Gravamen Complementario de la Tasa Fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar" cuya cuantía "se fija en la diferencia entre las cuotas fijas que se establecen en el número 1 anterior y las determinadas por el Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre", gravamen este que había de aplicarse "exclusivamente en el año 1990".

Ya en este punto, es de subrayar que el objeto litigioso aparece perfectamente concretado desde el momento mismo en que se solicita del Conseller D'Economía i Finances de la Generalitat de Catalunya la rectificación de las 1.283 autoliquidaciones presentadas por el concepto de tasa fiscal sobre el juego para el ejercicio 1991, pues tanto en dicho escrito como en las alegaciones formuladas en la vía económico-administrativa y en la demanda presentada en el recurso contencioso-administrativo se señalaba expresamente que la devolución instada se refería "no a la totalidad de la tasa correspondiente a 1991, sino tan sólo a aquella parte de la misma que supone exceso sobre tasa de juego correspondiente al ejercicio 1990 (233.250 ptas.), exceso que coincide con el gravamen complementario creado extraordinariamente para el ejercicio anterior".

Estaba, así, claro que la pretensión se refería a la tasa fiscal sobre el juego correspondiente al ejercicio 1991 y no al gravamen complementario del año 1990.

5. Y, más concretamente, es de señalar que formulada la petición dirigida al Conseller para obtener la rectificación de las autoliquidaciones por la tasa fiscal sobre el juego del ejercicio 1991, con devolución de 395.484.750 pesetas, tal petición fue denegada por resolución de la Delegación Territorial de Barcelona de 4 de junio de 1992, que expresamente mencionaba que la instancia recaía sobre "cantidades ingresadas el año 1991". La posterior reclamación económico-administrativa fue desestimada, entendiendo erróneamente que se refería al gravamen complementario para 1990 -Resolución de 15 de enero de 1993.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dicta Sentencia el 13 de febrero de 1997, en la que declarando "procedente la estimación plena de la demanda" llega al siguiente fallo: "Que debemos estimar y estimamos íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de Codere Barcelona, S.A., contra la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Cataluña, de fecha 15 de enero de 1993, por no ser conforme a Derecho y, en su consecuencia, anulamos la expresada resolución, así como los actos administrativos que la misma confirma y en consecuencia acordamos la devolución de las cantidades ingresadas por las autoliquidaciones, ahora impugnadas, practicadas por el gravamen complementario de la tasa de juego correspondiente a 1990 en cumplimiento de los dispuesto en la Ley 5/1990 de 29 de junio sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, en su art. 38 Dos, por un importe total de 395.484.750 pesetas, con más los intereses legales correspondientes desde la fecha de su ingreso. Sin hacer especial condena en costas".

Analizando este fallo, resulta indudablemente oscuro, habida cuenta de que la pretensión, como hemos visto, se refería a la tasa fiscal sobre el juego del ejercicio 1991 y no al gravamen complementario de 1990.

Importa, pues, atender al texto completo de la Sentencia:

a) Hay en ella datos que dan base para entender que se pronunciaba para dicho gravamen:

1) Tanto en el antecedente primero como en el fundamento jurídico primero se hace referencia al gravamen complementario del ejercicio 1990.

2) Los fundamentos jurídicos razonan sobre la inconstitucionalidad del citado gravamen declarada por la STC 173/1996, de 31 de octubre.

3) El fallo en último término refiere expresamente las autoliquidaciones al gravamen complementario de 1990.

b) Sin embargo, también aparecen en la Sentencia elementos que permiten llegar a otra conclusión:

1) Su fundamento jurídico segundo concluye: "siendo procedente la estimación plena de la demanda, por los propios razonamientos jurídicos que en la misma se expresan y que se dan aquí por reproducidos". Y en la demanda se solicitaba la "devolución de 395.484.750 ptas. ingresadas indebidamente en el ejercicio 1991, como tasa fiscal del juego".

2) Y el fallo, estimando "íntegramente el recurso contencioso- administrativo" acordaba la devolución precisamente de la cantidad indicada.

Para cerrar la fase declarativa del proceso es de añadir que, instada por la ahora demandante de amparo la rectificación de errores materiales prevista en el art. 267.2 LOPJ, por Auto de 23 de octubre de 1997, se acordaba: "Aclarar la sentencia en el sentido de que la tasa fiscal corresponde al año 1991 y no 1990, debiendo la Administración demandada adoptar la medidas necesarias para proceder al pago de la cantidad a que se refiere dicha tasa fiscal".

6. Concretados como lo han sido los datos del primer término de la comparación a llevar a cabo, hemos de referirnos al segundo, lo que nos conduce a las actuaciones desarrolladas en ejecución de la Sentencia.

Por Auto de 31 de julio de 1998, para ejecutarla, se decide la compensación del crédito de la demandante de amparo, derivado de aquélla, con otras deudas tributarias, e interpuesto recurso de súplica por el Letrado de la Generalidad, se estima por Auto de 1 de marzo de 2000, por el que se dejaba sin efecto al Auto de 31 de julio de 1998, así como la medida de compensación adoptada. Solicitada aclaración, por Auto de 14 de marzo de 2000, se decidía: "no ha lugar a aclarar el Auto de 1 de marzo de 2000 atendido que el ejercicio económico es el correspondiente al año 1991, sino a las autoliquidaciones objeto de la reclamación económico-administrativa núm. 4383/92, y referidas al año 1990".

Importa, así, examinar la argumentación del principal de ambos Autos, es decir, el de 1 de marzo de 2000:

a) Ante todo, el primero de sus razonamientos jurídicos señala: "El acto objeto de recurso contencioso-administrativo fue la resolución del TEAR de Cataluña de 15 de enero de 1993, recaída en la reclamación económico-administrativa núm. 4384/92, en la que se impugnaban las declaraciones-liquidaciones presentadas correspondientes a las máquinas recreativas tipo -B- (un total de 1283 máquinas), por el concepto que en la resolución se indica, esto es, Gravamen Complementario 1990". Y, añade "no cabe duda de que las declaraciones- liquidaciones objeto de la impugnación fueron las impugnadas ante el TEAR y relativas al concepto Gravamen Complementario creado por la Ley 5/1990, de 29 de junio, cuya rectificación instó la parte ante la Administración autonómica, rectificación que fue denegada por resolución de 4 de junio de 1992".

No es así: las declaraciones-liquidaciones objeto de la impugnación no se referían al gravamen complementario que operó sólo en 1990, sino, como ya hemos señalado, a la tasa fiscal sobre el juego, ejercicio 1991, lo que, por otra parte, ya había aclarado el Auto de 23 de octubre de 1997 -"debe concluirse que la Tasa Fiscal hace referencia al ejercicio de 1991".

Es claro que estamos ante un error patente.

b) A lo ya expuesto, el Auto recurrido en amparo añade otros razonamientos:

1) Partiendo de la base de que la Sentencia a ejecutar se refiere al gravamen complementario de 1990, indica que frente a ello "no puede prevalecer una resolución de simple rectificación de error material (que se puede pedir en cualquier momento) y menos aún si esta rectificación puede llegar a variar el fallo convirtiendo en incongruente una Sentencia que inicialmente se ajustaba a la pretensión formulada por la parte dentro de los límites de la revisión jurisdiccional".

Es exactamente lo contrario: referida la Sentencia a la tasa fiscal sobre el juego de 1991 - como se aclaró en el Auto de 23 de octubre de 1997-, la Sentencia resultaba perfectamente congruente con la pretensión formulada, que recaía sobre aquel concepto y ejercicio. Por el contrario, con el razonamiento del Auto aquí impugnado, la Sentencia sí sería incongruente: a una pretensión relativa a la tasa fiscal sobre el juego de 1991, se contesta con una declaración respecto del gravamen complementario de 1990.

2) Señala también el Auto ahora recurrido que "la demandante sólo tiene derecho a que se le abonen -o, en su caso, compensen- las cantidades 'ingresadas' por las declaraciones- liquidaciones cuya rectificación se interesó de la Administración 'exaccionante'", pues "estas declaraciones-liquidaciones marcarán el límite y la extensión de la ejecución".

Efectivamente, así es. Pero esto conduce a una solución muy diferente a la recogida en el Auto: puesto que tales declaraciones-liquidaciones se efectuaron inequívocamente por la tasa fiscal sobre el juego, ejercicio de 1991, en modo alguno puede referirse la ejecución al gravamen complementario de 1990.

Ha de concluirse que estas argumentaciones resultan irrazonables.

7. En suma, y al igual que declaramos en el supuesto analizado en la STC 175/2002, de 9 de octubre, los Autos impugnados, como consecuencia de errores patentes y argumentos irrazonables, han impedido la ejecución de lo resuelto por la Sentencia de 13 de febrero de 1997, aclarado por el Auto de 23 de octubre del mismo año, lesionando, con ello, el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, por lo que debemos también ahora otorgar el amparo y retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno, a fin de que se ejecute la Sentencia dictada en sus propios términos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Codere Barcelona, S.A. y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la ejecución de las sentencias (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de los Autos de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 1 y 14 de marzo de 2000, dictados en el recurso contencioso-administrativo núm. 325/93.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior al de los referidos Autos para que se proceda a la ejecución de la Sentencia en sus propios términos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 117/2003, de 16 de junio de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:117

Recurso de amparo 2087-2001. Promovido por don Rafael Ruiz y Reguant respecto del Acuerdo del Pleno de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla que confirmó parcialmente la corrección disciplinaria que le impuso la Audiencia Provincial de Jaén por falta de respeto

Vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada: escrito de recusación por enemistad que critica decisiones judiciales, no a los magistrados

1. El Abogado recurrente actuó en defensa de su cliente, intentando la recusación de los Magistrados que, a su juicio, mostraban hacia aquél una enemistad manifiesta que podía inferirse del contenido de sus resoluciones, a las que criticó en términos básicamente jurídicos que, pese a su rotundidad, no pueden considerarse transgresores de la libertad de expresión en la defensa letrada [FJ 4].

2. Las descalificaciones contenidas en el escrito de recusación no se dirigen personalmente a los Magistrados sino a las resoluciones dictadas por éstos [FJ 4].

3. Los calificativos empleados en términos de defensa no deben considerarse ni insultantes ni vejatorios para el Tribunal, ni reveladores de un menosprecio hacia la función judicial, pues pretenden demostrar la concurrencia de la causa de recusación invocada por el Letrado demandante, lo cual exige referirse forzosamente a la actuación del Tribunal en términos críticos [FJ 4].

4. El bien tutelado en el art. 449.1 LOPJ no es el honor o la dignidad de la persona titular de un órgano judicial, sino el respeto debido al Poder Judicial en tanto que institución y, por tanto, al margen de las personas que eventualmente desempeñan la magistratura (SSTC 157/1996, 79/2002) [FJ 4].

5. El ejercicio de la libertad de expresión en el seno del proceso judicial por los Letrados de las partes, en el desempeño de sus funciones de asistencia técnica, posee una singular cualificación, al estar ligado estrechamente a la efectividad de los derechos de defensa del art. 24 CE (STC 113/2000) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2087-2001, promovido por don Rafael Ruiz y Reguant, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Milagros Pastor Fernández y asistido por el Abogado don Óscar Pizarro Caballero, contra el Acuerdo del Pleno de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, de fecha 27 de febrero de 2001, que estimó parcialmente el recurso de alzada interpuesto frente al Acuerdo de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén, de 14 de octubre de 2000, desestimatorio del recurso en audiencia en justicia formulado contra el Acuerdo del mismo órgano, de 18 de septiembre de 2000, por el que se le impuso una multa de dos meses a razón de cinco mil pesetas diarias como corrección disciplinaria por una falta de respeto al Juez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 10 de abril de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Milagros Pastor Fernández, en nombre y representación de don Rafael Ruiz y Reguant, interpuso recurso de amparo contra la Resolución citada en el encabezamiento, alegando vulneración del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de defensa letrada [art. 20.1 a) en relación al art. 24.2 CE].

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son los siguientes:

a) El recurrente en amparo, Letrado del Colegio de Abogados de Madrid, actuando en defensa de don Bartolomé Carrascosa en la tramitación de la ejecutoria 42/99 seguida ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén, solicitó la suspensión de la ejecución de la pena para su defendido por petición de indulto, que fue denegada por Auto de 15 de noviembre de 1999, confirmado por otro de 10 de diciembre de 1999.

Con fecha 22 de noviembre de 1999 el solicitante de amparo efectuó denuncia contra los Magistrados de dicha Sección ante el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, que fue archivada. Posteriormente, con fecha 15 de diciembre de 1999, formuló recusación contra los mismos Magistrados, que fue inadmitida por Auto de 28 de diciembre de 1999, recurrido en súplica, denegada por Auto de 24 de enero de 2000. Finalmente frente a este último se interpuso recurso de amparo, el cual fue inadmitido por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 31 de marzo de 2000. El Letrado había presentado nueva petición de suspensión de la ejecución de la pena hasta tanto el Tribunal Constitucional no se hubiera pronunciado, la cual fue rechazada mediante Auto de 4 de febrero de 2000, por el que ordenó el ingreso en prisión de su defendido.

b) Con fecha 7 de febrero de 2000 el demandante de amparo presentó nuevo escrito de recusación contra los integrantes de la mencionada Sección, fundada en la enemistad manifiesta y pérdida de imparcialidad objetiva y subjetiva que, según se afirmaba, "radica en las manifiestas ilegalidades cometidas en su perjuicio, es decir, en la adopción de resoluciones sistemáticamente adversas contra el condenado don Bartolomé Carrascosa Nieto, infundadas, irrazonadas y desacertadas". En el escrito se añade que la enemistad manifiesta se infiere de determinadas "resoluciones sistemáticamente adversas, infundadas, irrazonadas y desacertadas, que evidencian por sí solas el apasionamiento hostil, la animosidad y el encono intraprocesales de los magistrados hacia el ejecutado". El escrito fue inadmitido por Auto de 14 de febrero de 2000, confirmado por Auto de 6 de marzo, desestimatorio del recurso de súplica contra el anterior. En la primera de estas resoluciones se consideró que las manifestaciones contenidas en el escrito de recusación podían estar incursas en responsabilidad disciplinaria prevista en los arts. 442 y 449.1 LOPJ, por lo que se acordó iniciar expediente disciplinario.

c) Instruido el expediente disciplinario núm. 1-2000, por Acuerdo de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén, de 18 de septiembre de 2000, se resolvió, de acuerdo con el art. 450.1 LOPJ, corregir disciplinariamente al Letrado aquí recurrente por "la gravedad de las descalificaciones vertidas en su escrito de recusación", imponiéndole una multa de dos meses con una cuota-día de cinco mil pesetas. Entendió la Sección que las calificaciones vertidas en el mencionado escrito no se justifican ni amparan en el derecho e independencia de que gozan los profesionales en sus actuaciones ante los Tribunales, pues, lejos de sustentar razonamientos jurídicos, tratan de desacreditar a los miembros del Tribunal, puesto que "la adopción de resoluciones infundadas irrazonadas y desacertadas" no es un concepto que pueda esgrimirse para el legítimo derecho de defensa, sino graves descalificaciones realizadas en el contexto de un escrito extemporáneo, pues la recusación se propuso en fase de ejecución de una Sentencia con la que el condenado mostró su conformidad.

d) Contra al anterior Acuerdo el demandante de amparo presentó recurso de audiencia en justicia, que fue desestimado por Acuerdo de 14 de octubre de 2000 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén.

e) Contra el Acuerdo anterior se interpuso recurso de alzada, que fue estimado parcialmente, por Acuerdo de 27 de febrero de 2001 del Pleno de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, sustituyendo la anterior multa por otra de quince días con una cuota- día de cinco mil pesetas. En el mismo se declara que "es innegable que las fórmulas utilizadas descalifican la actuación del tribunal, no obstante se omiten expresiones objetivamente injuriosas", y que, si bien no se ahorran calificativos peyorativos para describir la actuación del Tribunal en lo que podría ser la construcción artificial de una causa de recusación, las descalificaciones realizadas lo son de las resoluciones y no de los miembros del Tribunal, pero no tienen justificación alguna.

3. En la demanda de amparo se alega, con abundante cita de nuestra jurisprudencia, vulneración de la libertad de expresión en el ejercicio de defensa letrada [art. 20.1 a) en relación al art. 24.2 CE]. Sostiene el recurrente que el escrito de recusación por el que fue sancionado no contenía expresiones objetivamente injuriosas, y que el mero hecho de entender que en los Magistrados recusados se daba una enemistad manifiesta no puede considerarse como difamatorio, pues dicha enemistad se razonó con base en conceptos admitidos por el propio Tribunal Supremo en su jurisprudencia. Señala que la contundencia en las expresiones no constituye por sí misma menoscabo del honor, y que la calificación de ilegal no equivale a prevaricación. Por otro lado afirma que no puede reputarse la causa de recusación como inventada ad hoc, sino que se argumentó con consideraciones no injuriosas, que no menoscabaron la dignidad de personas concretas. Por todo ello el recurrente solicita que le sea otorgado el amparo y se anule el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, así como los Acuerdos de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén que le impusieron la corrección disciplinaria.

4. Por providencia de la Sala Segunda, de 7 de febrero de 2002 se acordó admitir a trámite la demanda y requerir a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso de alzada 14-2000 y del expediente disciplinario núm. 1-2000, en relación a la ejecutoria núm. 42/99, interesándose asimismo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso, con excepción del recurrente en amparo.

5. Mediante diligencia de ordenación de 28 de febrero de 2002 la Sala Segunda de este Tribunal acordó dar vista de las actuaciones recibidas a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días, para que pudieran realizar las alegaciones que tuvieran por convenientes.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de marzo de 2002, el demandante de amparo solicitó la sustitución del trámite de alegaciones por la celebración de vista oral, petición que fue denegada por resolución de la Sala Segunda de este Tribunal, de 4 de abril de 2002.

7. En el escrito de alegaciones presentado el 26 de marzo de 2002 la representación del demandante da por reproducidas las vertidas en la demanda de amparo. A ello añade que son aplicables al presente caso los criterios jurisprudenciales de la STC 184/2001, de 17 de septiembre; en concreto, que el escrito de recusación por el que fue sancionado constituye una actuación claramente enmarcable en el ámbito de la función de defensa de los derechos de su representado y por ello la libertad de expresión fue ejercida en el seno de su actividad como Letrado. Se afirma de nuevo que el controvertido escrito no lesionó el honor de los Magistrados, por cuanto la construcción artificial de una causa de recusación, de ser cierta, no atenta a la dignidad de los miembros del Tribunal, y además los términos empleados en el escrito no lo fueron de forma gratuita, genérica o ambigua, sin que adjetivar una resolución judicial de ilegal o no ajustada a Derecho pueda considerarse como una imputación de prevaricación. Finalmente se reitera que las expresiones utilizadas para sustentar la causa de recusación de los Magistrados son aquéllas que el propio Tribunal Supremo emplea para definir lo que debe entenderse por enemistad manifiesta, siendo expresiones forenses jurisprudencialmente reconocidas y habituales en la práctica de la abogacía.

8. El representante del Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 20 de marzo de 2002, solicitando la denegación del amparo. A su juicio el escrito de recusación, por el que fue sancionado el demandante de amparo, contiene una serie de gravísimas imputaciones y una total descalificación de los Magistrados que no se encuentran amparadas por la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de defensa, pues no se trata de una mera crítica de las resoluciones desfavorables a los intereses de su defendido sino de su hostil rechazo, mediante la mera trascripción de juicios de valor, expresados mediante frases estereotipadas extraídas de citas jurisprudenciales. Añade el Fiscal que la omisión de cualquier calificativo insultante o injurioso, que se sustituye por la imputación formal del grave comportamiento de dictar resoluciones ilegales por animadversión u hostilidad, no da cobertura al comportamiento habido.

9. Por providencia de 12 de junio de 2003, se acordó señalar, para deliberación y fallo de la presente Sentencia, el 16 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se dirige formalmente contra el Acuerdo del Pleno de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla de 27 de febrero de 2001 que estimó parcialmente el recurso de alzada interpuesto frente al Acuerdo de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén, de 14 de octubre de 2000, que a su vez desestimó el recurso de audiencia en justicia contra el Acuerdo de la misma Sección, de 18 de septiembre de 2000, por el que se resolvió corregir disciplinariamente al recurrente (art. 450.1 LOPJ), imponiéndole una multa de dos meses con cuota-día de cinco mil pesetas por la "gravedad de las descalificaciones vertidas en su escrito de recusación" contra los Magistrados integrantes de la citada Sección. En dicho escrito el demandante de amparo, actuando como Letrado del Sr. Carrascosa, para quien solicitaba la suspensión de la ejecución de la pena impuesta, infería la enemistad manifiesta de los Magistrados de determinadas "resoluciones sistemáticamente adversas, infundadas, irrazonadas y desacertadas, que evidencian por sí solas el apasionamiento hostil, la animosidad y el encono intraprocesales de los magistrados hacia el ejecutado".

Atendiendo a la pretensión del recurrente, formulada en el suplico de la demanda, y siguiendo una constante jurisprudencia de este Tribunal (por todas, STC 209/2001, de 22 de octubre, FJ 1), debemos entender recurridas en este proceso las resoluciones confirmadas por la que aquí se impugna, aunque las mismas no lo hayan sido de forma expresa, pues han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla. En efecto, el Acuerdo de la Sección Segunda, de 18 de septiembre de 2000, fue el que resolvió corregir disciplinariamente al Letrado que ahora solicita amparo, mientras el Acuerdo de 14 de octubre de 2000, de la misma Sección, confirmó íntegramente el anterior. El Acuerdo que aquí se impugna estimó parcialmente el recurso de alzada contra este último, rebajando la sanción impuesta, pero mantuvo la corrección disciplinaria resuelta por el primero.

En la demanda de amparo se alega vulneración de la libertad de expresión en el ejercicio de defensa letrada [art. 20.1 a) en relación al art. 24.2 CE] por cuanto el escrito de recusación, objeto de la corrección disciplinaria, no contenía expresiones objetivamente injuriosas. Se aduce que entender que en los Magistrados recusados se daba una enemistad manifiesta no puede estimarse como difamatorio, ya que tal enemistad se razonó con base en conceptos admitidos por el propio Tribunal Supremo en su jurisprudencia, y que calificar de ilegal las resoluciones judiciales no equivale a insinuar prevaricación. Finalmente se afirma que no puede reputarse la causa de recusación como inventada ad hoc, sino que se argumentó con consideraciones no injuriosas, que no menoscabaron la dignidad de personas concretas.

Por su parte el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo al entender que el escrito de recusación por el que fue sancionado el demandante contiene gravísimas imputaciones y una total descalificación de los Magistrados que no se encuentran amparadas por la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de la defensa letrada. A su juicio el repetido escrito de recusación no contiene una mera crítica de resoluciones desfavorables a los intereses de su defendido, sino que expresa su rechazo hostil mediante la mera trascripción de juicios de valor, expresados con frases estereotipadas extraídas de citas jurisprudenciales.

2. Tal como ha quedado expuesto en los antecedentes de la Sentencia el objeto de este proceso consiste en determinar si los Acuerdos que impusieron al demandante de amparo una corrección disciplinaria por falta de respeto debido a los Jueces y Tribunales (art. 450.1 LOPJ) vulneraron su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada [art. 20.1 a) y art. 24.2 CE].

La cuestión debe resolverse acudiendo a la consolidada doctrina que sobre esta especial manifestación de la libertad de expresión ha ido sentando nuestro Tribunal, y que aparece sintetizada en el fundamento jurçidico 2 de la reciente STC 235/2002, de 9 de diciembre, con remisión a las anteriores SSTC 205/1994, de 11 de julio, 157/1996, de 15 de octubre, 113/2000, de 5 de mayo, 184/2001, de 17 de septiembre, 226/2001, de 26 de noviembre, y 79/2002, de 8 de abril. En aquel fundamento jurídico se dice literalmente:

"En nuestra jurisprudencia se parte de que el ejercicio de la libertad de expresión en el seno del proceso judicial por los Letrados de las partes, en el desempeño de sus funciones de asistencia técnica, posee una singular cualificación, al estar ligado estrechamente a la efectividad de los derechos de defensa del art. 24 CE (STC 113/2000, de 5 de mayo, FJ 4). Consiste en una libertad de expresión reforzada cuya específica relevancia constitucional deviene de su inmediata conexión con la efectividad de otro derecho fundamental, el derecho a la defensa de la parte (art. 24.2 CE), y al adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento del propio y fundamental papel que la Constitución les atribuye (art. 117 CE). Por tales razones se trata de una manifestación especialmente inmune a las restricciones que en otro contexto habrían de operar (STC 205/1994, de 11 de julio, FJ 5).

Desde esta comprensión constitucional deben ser interpretados los arts. 448 y ss. LOPJ sobre la corrección disciplinaria de los Abogados que intervienen en los mismos. Lo dispuesto en tales preceptos no constituye sólo una regulación de la potestad disciplinaria atribuida a los Jueces o a las Salas sobre dichos profesionales, 'que cooperan con la Administración de Justicia' -según el epígrafe del Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, sino que incide, también, sobre la función de defensa que les está encomendada. De ahí que resulte preciso cohonestar dos exigencias potencialmente opuestas, pero complementarias: el respeto a la libertad del Abogado en la defensa del ciudadano y el respeto por parte del Abogado de los demás sujetos procesales, que también participan en la función de administrar justicia (SSTC 38/1998, de 9 de marzo, FJ 2; 205/1994, de 11 de julio, FJ 5). La primera exigencia aparece contemplada en el art. 437.1 LOPJ, al disponer que 'en su actuación ante los Jueces y Tribunales, los Abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa'. La segunda de las exigencias antes apuntadas requiere, en reciprocidad, el respeto por parte del Abogado de las demás personas que también participan en la función de administrar justicia y tiene como consecuencia el que, a tenor del art. 449.1 LOPJ, los Abogados y Procuradores puedan ser corregidos disciplinariamente ante los Juzgados y Tribunales 'cuando en su actuación forense faltasen oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los Jueces y Tribunales, Fiscales, Abogados, Secretarios Judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso' (STC 38/1988, de 9 de marzo, FJ 2; 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5; 79/2002, de 8 de abril, FJ 6).

Asimismo hemos puntualizado que la especial cualidad de la libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de defensa de su patrocinado debe valorarse en el marco en el que se ejerce y atendiendo a su funcionalidad para el logro de las finalidades que justifican su privilegiado régimen, sin que ampare el desconocimiento del respeto debido a las demás partes presentes en el procedimiento y a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, que el art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos erige en límite explícito a la libertad de expresión (SSTC 205/1994, de 11 de julio, FJ 5; 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5; 226/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 79/2002, FJ 6; STEDH de 22 de febrero de 1989, caso Barfod).

La existencia de tales derechos fundamentales y bienes constitucionales en conflicto ha de obligar al órgano jurisdiccional, cuando la sanción impuesta sea impugnada, a determinar si la conducta del Abogado está justificada por encontrarse comprendida dentro de la libertad de expresión necesaria para el eficaz ejercicio del derecho de defensa, o si, por el contrario, con clara infracción de las obligaciones procesales de corrección antedichas, se pretende atentar a la imparcialidad del Tribunal o alterar el orden público en la celebración del juicio oral, o menoscabar el respeto que merecen los demás intervinientes en el proceso (STC 205/1994, de 11 de julio, FJ 5)" (STC 235/2002, de 9 de enero, FJ 2).

3. La aplicación de esta doctrina al presente caso exige, en primer lugar, comprobar si el demandante fue corregido disciplinariamente por una actuación que se incluya efectivamente en el ámbito de la función de defensa, dado el contenido y finalidad de la actividad desplegada, así como la condición procesal en la que aquélla fue llevada a cabo por el solicitante de amparo (STC 113/2000, de 5 de mayo, FJ 4). En este sentido debe destacarse que el primer Acuerdo de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén, a pesar de hacer referencia a determinados aspectos de la conducta del Letrado recurrente, resuelve corregirle disciplinariamente por "la gravedad de las descalificaciones vertidas en su escrito de recusación". Por su parte el segundo Acuerdo de dicha Sección hace referencia, tanto al contenido intrínseco de las expresiones, como al contexto procesal en el que se producen. Finalmente el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia señala la ausencia de base jurídica, la extemporaneidad y la artificiosidad de la recusación, pero se centra exclusivamente en las descalificaciones vertidas en el escrito de recusación a la hora de justificar la sanción de multa, si bien la considera desproporcionada en la cuantía. En consecuencia, la conducta por la que el demandante de amparo fue sancionado se concreta en las calificaciones vertidas en su escrito de recusación, que indiscutiblemente consiste en una actuación forense, es decir, ligada a la función de representación y defensa de los intereses de su patrocinado asumida por el aquí recurrente.

Constatado lo anterior debemos comprobar, en segundo lugar, si los Acuerdos recurridos contienen, respectivamente, una adecuada apreciación de los derechos fundamentales y de los bienes constitucionales en conflicto. De la lectura de los Acuerdos se desprende que tal ponderación puede encontrarse, aunque expresada concisamente, en las resoluciones impugnadas. En efecto, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial se refiere en su Acuerdo a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada, alegada por parte del recurrente, y argumenta que las calificaciones vertidas en el controvertido escrito no se justifican ni amparan en el derecho y la independencia de la que gozan los profesionales en sus actuaciones ante los Tribunales, puesto que imputar a los miembros del Tribunal la adopción de resoluciones sistemáticamente adversas contra su defendido, que se tildan de infundadas, irrazonadas y desacertadas, "no son conceptos que puedan esgrimirse para el legítimo derecho de defensa sino graves descalificaciones realizadas en un escrito extemporáneo". Por su parte el Acuerdo de la Sala de Gobierno se hace eco de la jurisprudencia constitucional en esta materia, y si bien admite que el escrito de recusación no contiene expresiones objetivamente injuriosas, y que las descalificaciones en él vertidas lo son de las resoluciones y no de los miembros del Tribunal, afirma que las expresiones utilizadas descalifican claramente la actuación de aquél con calificativos peyorativos que no tienen justificación.

4. Queda ya sólo valorar si esta apreciación llevada a cabo por los órganos judiciales ha desconocido el derecho a la libertad de expresión en la actividad de defensa, como alega el demandante de amparo, o, por el contrario, aquella libertad no da cobertura a las calificaciones vertidas en el controvertido escrito de recusación, como sostiene el Ministerio Fiscal.

En este punto debemos recordar de nuevo que "el bien tutelado en el art. 449.1 LOPJ no es el honor o la dignidad de la persona titular de un órgano judicial, sino el respeto debido al Poder Judicial en tanto que institución y, por tanto, al margen de las personas que eventualmente desempeñan la magistratura" (SSTC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 2; 79/2002, de 8 de abril, FJ 2). Por ello, tal como afirmamos en la STC 226/2001, de 26 de noviembre, FJ 3 (y hemos reiterado en la citada STC 235/2002, de 9 de enero, FJ 4), el límite de la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de defensa lo constituye, en este caso, el mínimo respeto debido a la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial, y para comprobar si aquél se ha franqueado habremos de atender principalmente al significado de las concretas expresiones utilizadas, en cuanto puedan revelar una intención de menosprecio en la plasmación de las ideas y conceptos a cuya expresión sirven en una comprensión global del escrito enjuiciado. Tal menosprecio hacia una de las funciones estatales, como es la función judicial, constituye un límite a la libertad de expresión del Abogado, pues, según reiteradamente hemos afirmado, "excluidos el insulto y la descalificación, la libre expresión de un Abogado en el ejercicio de la defensa de su patrocinado ha de ser amparada por este Tribunal cuando en el marco de la misma se efectúan afirmaciones y juicios instrumentalmente ordenados a la argumentación necesaria para impetrar de los órganos judiciales la debida tutela de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tanto más cuanto se trata de la reparación de un derecho fundamental que se entiende conculcado" (SSTC 157/1996, de 15 de octubre, FJ 5; 226/2001, de 26 de noviembre, FJ 3; ATC 76/1999, de 16 de marzo).

En el presente caso, en el extenso escrito de recusación presentado en su día por el Letrado que solicita amparo se afirmaba en sus fundamentos de Derecho que la enemistad manifiesta y pérdida de imparcialidad objetiva y subjetiva de los Magistrados integrantes de la Sección "radica en las manifiestas ilegalidades cometidas en su perjuicio, es decir, en la adopción de resoluciones sistemáticamente adversas contra el condenado don Bartolomé Carrascosa Nieto, infundadas, irrazonadas y desacertadas"; y más adelante se reiteraba en otro fundamento que dicha enemistad "se infiere de determinadas resoluciones sistemáticamente adversas, infundadas, irrazonadas y desacertadas, que evidencian, por sí solas, el apasionamiento hostil, la animosidad y el encono intraprocesales de los Magistrados hacia el ejecutado", apoyando la literalidad de su queja en una Sentencia del Tribunal Supremo. En el mismo escrito de recusación se infería la enemistad manifiesta de los Magistrados también de "hechos intraprocesales", alegación que, sin embargo, no fue tenida en cuenta para acordar el inicio del expediente disciplinario, como puede verse en el fundamento segundo del Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén, de 14 de febrero de 2000, que se refiere exclusivamente a la primera de las frases transcritas.

Tal como reconoce en su resolución la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, las descalificaciones contenidas en el escrito de recusación aquí enjuiciado no se dirigen personalmente a los Magistrados de la Sección, sino a las resoluciones dictadas por éstos, que se reputan "sistemáticamente adversas, infundadas, irrazonadas y desacertadas", sin utilizar expresiones objetivamente injuriosas; sin que la referencia a la animosidad y el "encono intraprocesal" vayan más allá de lo necesario, para fundamentar la concurrencia de enemistad manifiesta como causa de recusación. No se trata por tanto de expresiones descalificadoras que se formulan en términos que no son los habituales ni los propios de la crítica a un Juez o Magistrado (ATC 10/2000, de 11 de enero). Por el contrario, son calificativos empleados en términos de defensa que no deben considerarse ni insultantes ni vejatorios para el Tribunal, ni reveladores de un menosprecio hacia la función judicial, pues pretenden demostrar la concurrencia de la causa de recusación invocada por el Letrado demandante, lo cual exige referirse forzosamente a la actuación del Tribunal en términos críticos. Por ello las expresiones vertidas por el recurrente en su escrito de recusación se amparan en la libertad de expresión del Letrado que, precisamente por su carácter específico, le permite una mayor "beligerancia en los argumentos" (STC 113/2000, de 5 de mayo, FJ 6) dada su conexión con el derecho de defensa de la parte. Y ello con independencia de la actitud procesal del Letrado recurrente, sobre la que no debemos pronunciarnos porque que no fue propiamente objeto de la corrección disciplinaria impuesta por los órganos judiciales.

En definitiva, el Abogado recurrente actuó en este caso en defensa de su cliente, intentando la recusación de los Magistrados que, a su juicio, mostraban hacia aquél una enemistad manifiesta que podía inferirse del contenido de sus resoluciones, a las que criticó en términos básicamente jurídicos que, pese a su rotundidad, no pueden considerarse transgresores de la libertad de expresión en la defensa letrada. En consecuencia, los Acuerdos ahora recurridos, al sancionar al demandante de amparo exclusivamente por la utilización de tales términos, vulneraron esta manifestación cualificada de la libertad de expresión, y por ello debe otorgarse el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Rafael Ruiz y Reguant y, en su virtud:

1º Reconocer que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada (art. 20 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, anular el Acuerdo sancionador de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén, de 18 de septiembre de 2000, confirmado por el Acuerdo de la misma Sección, 14 de octubre de 2000, así como el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, de fecha 27 de febrero de 2001, en la medida en que confirma los anteriores.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 118/2003, de 16 de junio de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:118

Recurso de amparo 2807-2001. Promovido por don Juan Carlos Prieto Fernández frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que le condenó por un delito contra la seguridad del tráfico

Vulneración de los derechos a un proceso con garantías y a la presunción de inocencia: condena pronunciada en apelación sin haber celebrado vista pública (STC 167/2002).

1. Reitera la doctrina de la STC 167/2002.

2. En el proceso ponderativo, por el que se revisó y corrigió la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez de lo Penal, ante el que se había celebrado el juicio oral y quien había pronunciado una Sentencia absolutoria, no fueron observados, los principios de inmediación y contradicción que presiden el proceso penal y que el derecho a un proceso con todas las garantías impone [FJ 5].

3. La comprobada lesión constitucional del derecho a un proceso con todas las garantías, acaecida en segunda instancia, lleva aparejada, de forma derivada, la del derecho a la presunción de inocencia, dada la tacha de inconstitucionalidad de la prueba ponderada para sustentar su condena penal [FJ 6].

4. La Audiencia Provincial, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, debía decidir en un novum iudicium (STC 148/2002) tanto las cuestiones de hecho como las de Derecho que en tal recurso eran planteadas [ FJ 5].

5. La imprecisión en la calificación jurídica de la queja en modo alguno constituye un obstáculo para su enjuiciamiento bajo el marco constitucional adecuado, al resultar en este caso clara y perfectamente delimitada en la demanda la infracción aducida y las razones en las que la misma se sustenta ( SSTC 167/1987, 75/2003) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2807-2001, promovido por don Juan Carlos Prieto Fernández, representado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu y asistido por el Abogado don Xavier Piera Coll, contra la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 21 de marzo de 2001, por la que se revoca en apelación la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 21 de esa misma ciudad en el procedimiento seguido contra el demandante por un delito contra la seguridad del tráfico. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 17 de mayo de 2001 se presentó ante este Tribunal por el Procurador Sr. de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Juan Carlos Prieto Fernández, escrito promoviendo recurso de amparo contra la Sentencia de 21 de Marzo de 2001 de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona.

2. De la demanda y de las actuaciones seguidas en el caso resulta lo siguiente:

a) Con fecha de 24 de octubre de 2000, el Juzgado de lo Penal núm. 21 de Barcelona dictó Sentencia en la que se absolvía a don Juan Carlos Prieto Fernández del delito contra la seguridad del tráfico del art. 379 CP -en su modalidad de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas- del que venía siendo acusado. Tras analizar la prueba practicada, el órgano judicial consideró acreditado que el día de los hechos el acusado -hoy demandante de amparo- conducía un camión-cisterna cargado con alcohol etílico por una carretera en el término municipal de Santa Margarida i els Monjos, y que, al tomar una curva a la izquierda, perdió el control del camión por ir a velocidad excesiva, volcando sobre un terraplén lateral de la calzada, por lo que quedó allí el camión de costado, motivo por el que hubo que transvasar el contenido de la carga a otro camión, participando activamente el acusado Juan Carlos Prieto en dicho trasvase. El órgano sentenciador, partiendo de que el delito de que se acusaba al demandante requiere la ingestión alcohólica previa a la conducción y la influencia de tal ingestión en las facultades del conductor, consideró que tales extremos no habían quedado debidamente acreditados, por existir dudas razonables sobre ambos, dado que "el hecho de que el acusado participara en el trasvase del alcohol según reconocieron tanto la Guardia civil como el empleado de la empresa cabe la posibilidad de que el mismo quedara impregnado por el mismo y que dicho alcohol externo alterara sustancialmente unas pruebas de alcoholemia que arrojaron un resultado desproporcionadamente alto si se tiene en cuenta que las citadas pruebas se practicaron casi tres horas después de sucedido el accidente, pudiendo ser además que los síntomas que apreciaron los agentes se debieran a la inhalación constante durante dos horas de etanol y no a una ingestión alcohólica previa..." (fundamento jurídico núm. 1).

b) Presentado por el Ministerio Fiscal recurso de apelación contra la anterior resolución judicial, fue estimado parcialmente por Sentencia de 21 de marzo de 2001 de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona y, en consecuencia, quedó revocada la Sentencia absolutoria dictada en instancia, condenándose a don Juan Carlos Prieto Fernández a la pena de cinco meses de multa, a razón de mil pesetas de cuota diaria, con la responsabilidad de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y a la de privación del permiso de conducir vehículos a motor y ciclomotores por plazo de un año y seis meses, así como al pago de las costas habidas en primera instancia.

En la Sentencia de apelación se tilda de incorrecta la valoración de la prueba efectuada por el Juzgado de lo Penal, considerando acreditado la Audiencia Provincial que la conducción del acusado, al momento de los hechos, se realizaba bajo los efectos de una ingestión alcohólica precedente, por lo que aquél tenía mermadas sus facultades psicofísicas con las consiguientes lentitud de reflejos, reducción del campo visual y alteraciones de la percepción, efectos que limitaban gravemente su aptitud para el manejo del vehículo a motor. La Audiencia descarta un pronunciamiento absolutorio razonando en su fundamento jurídico primero que: "(p)artimos como acreditado que el propio acusado había ingerido al menos dos cervezas, si bien en el acto del juicio dijo la noche anterior, en su declaración judicial -folio 31- tales cervezas las ingirió al salir de la alcoholera, ratificando su declaración policial. Añade el propio acusado -acta de juicio oral folio 87 vto.- que si dio positivo es por el trasiego que hizo del etanol de unas cubas a otras que le mojó la ropa y las manos. Ciertamente el acusado participó en el trasvase del etanol, pero, dicho así, parece que lo hiciera cubo a cubo, lo cual tendría sentido, sino fuera porque dicho trasvase, según consta del atestado instruido por la Guardia ivil, y posteriormente ratificado en juicio al folio 9 del propio atestado, se efectuó a otro camión cisterna matrícula T-5568- RW y al semirremolque T-2101-R, sin que [sic] la fuerza instructora al efectuar la diligencia de inspección ocular -folios 10 y 11- en el apartado de huellas y vestigios remarcan que: no hubo derrame de la mercancía peligrosa sobre la cuneta o calzada. Puede concluirse por tanto, que el contacto que pudo tener el acusado con el contenido de la carga -etanol- fue mínimo, ya que ni si quiera consta acreditado que llevara la ropa mojada, pues, sobre el particular, el Agente núm. K7350F, manifestó al ser interrogado que: 'el cual no llevaba la ropa mojada'. Incluso, el representante de la empresa, David Esmel Sardá, que compareció como testigo -folio 88- añade que 'el conductor intervino en el trasvase por lo que quedó salpicado un poco por el alcohol como los demás que intervinieron'. Aún aceptando como posible que el acusado quedara salpicado un poco, ello no significa que sus ropas y el mismo estuvieran mojados tal y como manifiesta, y mucho menos que tal contacto, que se acredita como mínimo, comportara o influyera en los evidentes signos observados por la patrulla actuante. Toda la prueba documental aportada por la defensa, a modo de actas notariales, carece ... de fiabilidad a los efectos valorativos, pues no olvidemos que se practicaron un año después de ocurrir los hechos, y [a] l[a]s que no se puede otorgar el carácter pericial, pues no intervino ningún médico ni facultativo en su práctica".

Continúa la Audiencia Provincial en el fundamento jurídico segundo de su Sentencia señalando que: "descartada pues [que] la incidencia del etanol en el acusado pudiera influir en el resultado de alcoholemia, lo cierto es que la mecánica comisiva del accidente, propiciado por un exceso de velocidad acreditada, da ... origen a que dicha conducción comportara un grave riesgo por la influencia del alcohol en el acusado, quien precisamente transportaba una sustancia de alto riesgo, con merma de su facultades de reflejos para su conducción. La medición alcohólica practicada, 0,83 y 0,79, casi dos horas después del accidente, [es] altamente significativa ..., a lo que habrá de sumarse los claros síntomas que presentaba y que fueron directamente constatados por la patrulla actuante y ratificados en acto de plenario: 'habla pastosa, andar un poco vacilante, decaído, ojos brillantes, pupilas dilatadas, con el rostro enrojecido'".

3. Se aduce en la demanda de amparo que la Sentencia dictada en apelación ha vulnerado, de modo inmediato y directo, el derecho del demandante a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 CE, pues la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona señala en su Sentencia que "el hecho de que la apreciación del Juez a quo se base en pruebas practicadas en su presencia, y con respeto a los principios de inmediación, publicidad y contradicción, determina, por lo general, que aquella valoración del Juez a quo, a quien corresponde la apreciación de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral de acuerdo con el dictado de su conciencia (art. 741 LECrim), deba respetarse con la única excepción de que la conclusión fáctica a la que se llegue carezca de un total apoyo en el conjunto probatorio traído a su presencia". Pese a ello, al razonar la Audiencia Provincial que ha existido una incorrecta valoración de la prueba practicada en el juicio oral, desatiende los principios básicos de inmediatez y contradicción que rigen el proceso penal para hacer valer sus propias conclusiones, a las que llega sin realizar un estudio detallado y pormenorizado.

Según el demandante de amparo, para condenarle por un delito contra la seguridad del tráfico no bastaba con el único dato del resultado de las pruebas de impregnación alcohólica, sin tener en cuenta las especiales circunstancias en que dichas pruebas fueron practicadas, de suerte que se ve condenado por la particular apreciación de la Audiencia Provincial, con base en una mera posibilidad de que se encontrase bajo los efectos de bebidas alcohólicas en el momento de la conducción; pues dicho órgano funda su condena en la tasa de alcoholemia y en el simple cuestionario rellenado por los agentes de la Guardia civil, quienes no realizaron una exploración físico-forense al conductor, sino que se limitaron a exponer un informe pericial sin ser peritos, y a realizar un examen para obtener síntomas de estados psicofísicos de individuos sin ser personal sanitario, y, lo que no se puede negar de todo el acervo probatorio, es que, al menos, se llega a trasladar una duda razonable sobre la ingestión previa y si ésta influyó en la capacidad psicofísica del demandante -plus de antijuricidad-, tal y como fue apreciado por el Juzgado de lo Penal.

Para condenar no era suficiente, en el parecer del demandante, el resultado de un etilómetro -el cual pudo ser adulterado por las especiales circunstancias en que fue realizada la prueba-, ni tampoco las observaciones de los agentes recogidas en el atestado, los que, por otra parte, se limitaron a apuntar una serie de datos que son siempre los mismos en este tipo de atestados, pues se trata de un informe protocolizado y además relatan una serie de síntomas que, a pesar de que son siempre estandarizados y no referirse uno por uno a cada caso concreto, coincidirían plenamente con los de una persona que ha sufrido un accidente y lleva más de dos horas trasvasando cubos de etanol de una cisterna a otra. Centrándose el demandante en el caso de autos, afirma que parece que se haya invertido la carga de la prueba y tenga el acusado que demostrar de forma irrefutable que el resultado del etilómetro fue adulterado por la concreta circunstancia de que dicho acusado estaba impregnado en alcohol. La prueba documental obviada por la Audiencia Provincial supuso una prueba de descargo suficiente, pues su objetivo era demostrar que una leve impregnación del alcohol por quien lo transportaba podía adulterar el resultado de un indicador altamente reactivo al olor del alcohol, sin que se entiendan los motivos esgrimidos por la Audiencia para desecharla, cuando razona que fue practicada un año después de los hechos o que no hubiera intervenido médico o facultativo en su realización.

El demandante invoca las SSTC 174/1985, 169/196, 134/1991 y 189/1998, así como la STS de 8 de junio de 1990, y finaliza solicitando a este Tribunal "que se anule la Sentencia recurrida y se restablezcan los derechos del demandante".

4. Por providencia de 21 de mayo de 2002 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales de instancia y de apelación para que, en un plazo no superior a diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones ante ellos practicadas y procedieran al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento a fin de que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer, si así lo deseasen, en el presente proceso constitucional. Por otra providencia de la misma fecha, la Sala acordó la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo establecido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que en dicho término alegaran cuanto tuvieran por conveniente en relación con la suspensión solicitada.

5. La representación del demandante evacuó el trámite de alegaciones sobre suspensión cautelar mediante escrito de 30 de mayo de 2002, en el que se reiteraban las contenidas en la demanda de amparo. Por su parte el Ministerio Fiscal concluye su escrito de fecha 3 de junio de 2002 interesando la suspensión de la ejecución de la pena de privación del permiso de conducir, pero oponiéndose a la de la pena de multa y el pago de las costas. Por Auto 99/2002, de 5 de junio, la Sala Segunda acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de marzo de 2001, tan sólo respecto a la pena de privación del permiso de conducir.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de Sala Segunda, de fecha 27 de junio de 2002, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, alegaran cuanto estimasen conveniente de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 LOTC.

7. El trámite fue evacuado por la representación del demandante de amparo mediante escrito registrado en este Tribunal en fecha de 18 de julio de 2002, en el que sustancialmente reiteraba las alegaciones ya contenidas en su demanda.

8. Por su parte, el Ministerio Fiscal en el escrito de alegaciones fechado a 16 de julio de 2002, interesa la denegación del amparo constitucional. Después de transcribir la STC 137/2002, que sintetiza la doctrina constitucional atinente a la presunción de inocencia y a la prueba de indicios, argumenta el Fiscal que del siniestro habido, el reconocimiento de la previa ingestión alcohólica, el aspecto físico del recurrente y el resultado de prueba de detección alcohólica practicada bastante después del accidente, la Audiencia Provincial dedujo que el ahora recurrente había conducido tras consumir bebidas alcohólicas y que ello le había influido gravemente en la conducción, y tal conclusión, según el Ministerio público, no puede tildarse de una inferencia irrazonable, al apoyarse en unas premisas a las que el mero sentido común suele anudar la conclusión habida. El ahora demandante construyó su tesis defensiva minimizando el dato del vuelco y la incorrecta conducción del vehículo, silenciando el reconocimiento de la previa ingestión alcohólica, y partiendo de que transportaba etanol y que, tras el accidente, auxilió en el trasvase de la mercancía. Con ello trató de desvirtuar la prueba de cargo mediante probanzas tendentes a restarle solidez, para situar el debate en el terreno de la duda y decantar la solución hacia un fallo absolutorio, lo que fue rechazado por la Audiencia Provincial por la endeblez de la contraprueba esgrimida, no expresándose en la demanda de amparo más que una discrepancia con la valoración probatoria habida que pretende sea revisada por el Tribunal Constitucional, siendo esa tarea ajena al mismo.

9. Por providencia de 12 de junio de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de 21 de marzo de 2001 de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona que, revocando la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 21 de esta ciudad, condena al demandante de amparo por un delito contra la seguridad del tráfico.

El demandante se queja de que la Sentencia impugnada desconoce su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y ello porque, a su entender, en tal resolución judicial se desatienden los principios penales básicos de inmediación y contradicción, al hacer prevalecer la Audiencia Provincial que la dictó sus propias conclusiones sobre las pruebas que habían sido practicadas durante el juicio oral en presencia del Juez a quo. Considera el recurrente que no bastaba para condenarle el mero dato del resultado de las pruebas de impregnación alcohólica (dado que no se tuvieron en cuenta las especiales circunstancias en que se practicaron), como tampoco las estereotipadas observaciones de los agentes actuantes recogidas en el atestado, pues del conjunto probatorio, y en especial de la prueba documental presentada en descargo, surgía una duda razonable sobre la ingestión previa de bebidas alcohólicas por el conductor y sobre si ésta influyó en su capacidad psicofísica.

El Ministerio Fiscal, por el contrario, se opone a la pretensión de amparo, pues considera que la demanda no expresa más que una discrepancia con la valoración probatoria habida en la Sentencia de la Audiencia Provincial y que lo que el recurrente pretende es que sea revisada por el Tribunal Constitucional, siendo esa tarea ajena al mismo.

2. De entre las alegaciones que el demandante desarrolla con invocación del derecho constitucional a la presunción de inocencia cabe distinguir aquellas en las que denuncia la inobservancia de los principios de inmediación y contradicción. Inobservancia que habría tenido lugar cuando la Audiencia Provincial de Barcelona procedió a revisar la valoración que el Juzgado de lo Penal había llevado cabo sobre las pruebas que se habían practicado, en presencia del titular del órgano judicial a quo, durante la celebración del juicio oral.

En realidad debe precisarse que la adecuada ubicación constitucional del motivo esgrimido por el demandante, en línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la doctrina sentada por el Pleno de este Tribunal en nuestra STC 167/2002, de 18 de septiembre, se encuentra en el derecho a un proceso con todas las garantías, también reconocido en el art. 24.2 CE, y sólo de forma derivada en el principio de presunción de inocencia. De todos modos, la imprecisión en la calificación jurídica de la queja en modo alguno constituye un obstáculo para su enjuiciamiento bajo el marco constitucional adecuado, de acuerdo con una reiterada y conocida doctrina constitucional, al resultar en este caso clara y perfectamente delimitada en la demanda la infracción aducida y las razones en las que la misma se sustenta (SSTC 167/1987, de 28 de octubre, FJ 1; 80/1994, de 14 de marzo, FJ 2; 19/2001, de 29 de enero, FJ 3; 154/2001, de 2 de julio, FJ 2; 75/2003, de 23 de abril, FJ 4).

3. En consecuencia, lo que se ha de resolver, en primer lugar, es si en la nueva valoración de la prueba que la Audiencia Provincial de Barcelona llevó a término al resolver el recurso de apelación que interpuso el Ministerio Fiscal y de la que resultó un pronunciamiento penal condenatorio que revocaba una anterior Sentencia absolutoria, se desconocieron las garantías que al demandante le asisten por su derecho constitucional a un proceso justo (art. 24.2 CE y 6.1 CEDH).

Para ello debe partirse de que la Audiencia Provincial consideró suficientemente acreditado que, en el momento de los hechos que desencadenaron el vuelco del camión-cisterna, el demandante lo conducía con las facultades psicofísicas mermadas por la ingestión de bebidas alcohólicas. A tal conclusión llega el órgano ad quem, por un lado, después de restar credibilidad a las exculpaciones que el demandante opuso durante el juicio oral (relacionadas con el momento y la cantidad de la ingestión y con las circunstancias en que tuvo lugar su participación en el posterior trasvase del etanol transportado), basándose en un análisis probatorio en el que se empleó como contraste las declaraciones testificales prestadas en dicho juicio por un agente de la Guardia Civil y por don David Esmel Sardá (representante de la empresa para la que trabajaba el conductor); y, por otro lado, tras asumir la Audiencia la veracidad plena del testimonio prestado ante el Juez a quo por los agentes de la Guardia Civil actuantes; en concreto, en los extremos atinentes al resultado de la prueba de alcoholemia y a los síntomas externos reveladores de intoxicación etílica que el acusado presentaba después del accidente, extremos estos últimos que son los que dotan del soporte fáctico a los elementos constitutivos del delito contra la seguridad del tráfico por el que fue condenado el demandante de amparo. Ninguna de las declaraciones a las que hemos hecho alusión se prestaron a presencia del órgano judicial que dicta la Sentencia condenatoria impugnada.

4. Hasta qué punto el órgano judicial ad quem puede revisar y corregir, sin verse limitado por las exigencias de inmediación y contradicción, la ponderación de la prueba que realiza el Juez penal de instancia, es la cuestión que se aborda por la ya citada STC 167/2002, de 18 de septiembre, en la que fue sentada por el Pleno de este Tribunal la doctrina constitucional que se reitera en las posteriores SSTC 197/2002, 198/2002 y 200/2002, de 28 de octubre; 212/2002, de 11 de noviembre; 230/2002, de 9 de diciembre; 41/2003, de 27 de febrero; y 68/2003, de 9 de abril. Como hemos declarado en estas Sentencias, "desde su Sentencia de 26 de mayo de 1988 -caso Ekbatani contra Suecia-, cuya doctrina se ha visto consolidada en otros pronunciamientos más recientes (vid. SSTEDH de 8 de febrero de 2000 -caso Cooke contra Austria y caso Stefanelli contra San Marino-; 27 de junio de 2000 -caso Constantinescu contra Rumania-, y 25 de julio de 2000 -caso Tierce y otros contra San Marino), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene declarado, en relación con demandas promovidas por infracción del art. 6.1 del Convenio como consecuencia de haberse fallado la apelación de una causa penal sin que se hubiese celebrado en esa fase audiencia o vista pública -como en el presente caso en el que se dictó además una Sentencia absolutoria en la primera instancia que fue revocada en la apelación y sustituida por una Sentencia condenatoria- que el proceso penal constituye un todo, y que el Estado que organiza Tribunales de apelación tiene el deber de asegurar a los justiciables, a este respecto, las garantías fundamentales del art. 6.1 CEDH" (STC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 3). Es necesario, para ello, examinar el papel que ha de desempeñar la jurisdicción de apelación y la manera en la que los intereses del demandante han sido realmente expuestos y protegidos ante el Tribunal a la vista de las cuestiones que éste tiene que juzgar. Ahora bien, como precisábamos en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, la exigencia de audiencia pública en segunda instancia no resulta siempre e indefectiblemente impuesto al depender de la naturaleza de las pruebas sometidas a consideración del Tribunal ad quem. Por ello hemos también declarado a partir de esta Sentencia que, "incluso cuando el Tribunal de apelación esté investido de plenitud de jurisdicción, tal circunstancia no implica siempre, en aplicación del art. 6 del Convenio, el derecho a una audiencia pública en segunda instancia, independientemente de la naturaleza de las cuestiones a juzgar. La ausencia de vista o debates públicos en segunda o tercera instancia puede justificarse por las características del procedimiento de que se trate, con tal que se hayan celebrado en la primera instancia" (SSTC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 3; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 10). "Sin embargo, cuando el Tribunal de apelación haya de conocer tanto de cuestiones de hecho como de Derecho, y en especial cuando ha de estudiar en su conjunto la culpabilidad o inocencia del acusado, no puede, por motivos de equidad del proceso, decidir esas cuestiones sin la apreciación de los testimonios presentados en persona por quien sostiene que no ha cometido la acción considerada infracción penal; precisando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en ese supuesto que, tras el pronunciamiento absolutorio en primera instancia, el acusado debe ser oído por el Tribunal de apelación, especialmente cuando, como es aquí el caso, ha sido este órgano judicial el primero en condenarle en el marco de un procedimiento dirigido a resolver sobre una acusación en materia penal (STEDH de 27 de junio de 2000 -caso Constantinescu contra Rumania). Esta doctrina se reitera en la STEDH de 25 de junio de 2000 -caso Tierce y otros contra San Marino- en la que se excluye que la ausencia de hechos nuevos sea suficiente para justificar la excepción a la necesidad de debates públicos en apelación en presencia del acusado, debiendo tenerse en cuenta ante todo la naturaleza de las cuestiones sometidas al Juez de apelación" (SSTC 197/2002, de 28 de octubre, FJ 3; 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 10).

5. A la luz de la doctrina precedente debemos concluir que la Sentencia impugnada desconoció el derecho del demandante a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

En efecto, la Audiencia Provincial, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, debía decidir en un novum iudicium (por todas, STC 148/2002, de 15 de julio, FJ 2) tanto las cuestiones de hecho como las de Derecho que en tal recurso eran planteadas, y pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, quien, anteriormente, durante el acto del juicio oral, había negado la realidad de determinadas circunstancias, así como hubo afirmado la de otras. Por la Audiencia se procedió a ponderar su declaración, así como las testificales que hubieron vertido en juicio los agentes actuantes y el representante de la empresa para la que trabajaba el acusado, teniendo por acreditadas el órgano ad quem las inculpatorias, sin que se asumieran otras, éstas de signo exculpatorio. Pero en el proceso ponderativo descrito, por el que se revisó y corrigió la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez de lo Penal, ante el que se había celebrado el juicio oral y quien había pronunciado una Sentencia absolutoria, no fueron observados, sin embargo, los principios de inmediación y contradicción que presiden el proceso penal y que el derecho a un proceso con todas las garantías impone para la ponderación de la prueba personal, pese a lo cual el demandante resultó condenado por la Audiencia Provincial; de ahí que debamos otorgarle nuestro amparo por aquel derecho fundamental.

6. En el presente caso, la Audiencia Provincial justificó la acreditación de los elementos constitutivos del delito por el que fue condenado el demandante en la credibilidad de los testimonios prestados ante el Juez a quo por los agentes de la Guardia Civil actuantes y no en algún otro elemento probatorio de cargo, como se colige sin dificultad de la lectura de la Sentencia cuestionada, y, en especial, de su fundamento jurídico segundo. Al no ser suficientes para el Juez de instancia, resulta necesario para rectificar que en la segunda instancia se proceda con inmediación.

En las circunstancias expuestas, al igual que en casos semejantes que fueron examinados en nuestras SSTC 197/2002, de 28 de octubre (FJ 5); 212/2002, de 11 de noviembre (FJ 4); o 68/2003, de 9 de abril (FJ 4), la comprobada lesión constitucional del derecho a un proceso con todas las garantías, acaecida en segunda instancia, lleva aparejada, de forma derivada, la del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por lo que procede que el demandante sea amparado asimismo en este derecho fundamental, dada la tacha de inconstitucionalidad de la prueba ponderada para sustentar su condena penal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Carlos Prieto Fernández, y en consecuencia:

1º Declarar vulnerados los derechos del recurrente a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Restablecerlo en sus derechos y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de marzo de 2001.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 119/2003, de 16 de junio de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:119

Recurso de amparo 3614-2001. Promovido por don Manuel Figueroa Rodríguez y una sociedad frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de A Coruña y de un Juzgado de lo Penal, en una causa seguida por delito de imprudencia temeraria respecto a la muerte de dos trabajadores

Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): valoración de la prueba de cargo; falta de pronunciamiento sobre la deducción de indemnizaciones adelantadas, prevista en convenio colectivo, y sobre la fijación de cuotas de los responsables civiles

1. Las decisiones judiciales de la Audiencia Provincial desestimatorias de las pretensiones formuladas por los ahora demandantes de amparo se sustentan en sendas afirmaciones meramente apodícticas, que no satisfacen las exigencias constitucionales de motivación, vulnerando el derecho de aquéllos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al carecer de un razonamiento motivado y fundado en Derecho [FJ 4].

2. Una resolución judicial que no dé respuesta a las cuestiones planteadas en el proceso, o de cuyo contenido no puedan extraerse cuáles son las razones próximas o remotas que justifican aquélla, es una decisión judicial que, no sólo viola la Ley, sino que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, STC 128/2002) [FJ 2].

3. Al Juzgador no le es exigible una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado, sino que es suficiente, que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión (SSTC 196/1988, 128/2002) [FJ 3].

4. No se cuestiona en la demanda de amparo la falta de prueba, sino la forma en que se ha valorado por los órganos judiciales la prueba practicada en el proceso, respecto a cuyo resultado los recurrentes en amparo se limitan a manifestar su discrepancia, discrepancia que, de acuerdo con una reiterada doctrina de este Tribunal, carece de todo relieve constitucional [FJ 2].

5. A este Tribunal no le corresponde valorar nuevamente la prueba practicada o enjuiciar la valoración realizada por los Jueces o Tribunales que integran el Poder Judicial salvo en caso de arbitrariedad o irrazonabilidad (SSTC 81/1998, 125/2002) [FJ 2].

6. Es procedente la estimación en este punto de la demanda y el otorgamiento del amparo solicitado, anulando el pronunciamiento de la Sentencia de la Audiencia Provincial y ordenando la correspondiente retroacción de actuaciones a fin de que se dicte una nueva Sentencia que cumpla con las exigencias constitucionales de motivación en los extremos indicados [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3614-2001, promovido por don Manuel Figueroa Rodríguez y la entidad Construcciones Hermanos Figueroa, S.A., representados por el Procurador de los Tribunales don Miguel Torres Álvarez y asistidos por el Letrado don Pablo Abellán López, contra las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de A Coruña, de 15 de junio de 2000, y la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 25 de mayo de 2001, en autos de procedimiento penal abreviado núm. 80-2000 por supuestos delitos de imprudencia temeraria con resultado de muerte y contra la seguridad en el trabajo. Han comparecido y formulado alegaciones Lepanto, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez y asistida por el Abogado don Acisclo Álvarez Gregorio, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 27 de junio de 2001, don Miguel Torres Álvarez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Figueroa Rodríguez y de la entidad Construcciones Hermanos Figueroa, S.A., interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extractan:

a) Don Manuel Figueroa Rodríguez fue condenado por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de A Coruña, de 15 de junio de 2000, como autor de un delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte (art. 565.1, 4 y 5 CP de 1973) y otro contra la seguridad en el trabajo [art. 348 bis a) CP de 1973], a las penas, por el primero, de un año de prisión y, por el segundo, de dos meses de arresto mayor, así como a pagar una quinta parte de las costas procesales y a indemnizar solidariamente con el resto de los condenados a los perjudicados (dos viudas y cuatro hijos de los trabajadores fallecidos) en la cuantía de diecisiete millones de pesetas a cada una de las viudas y nueve millones de pesetas a cada uno de los hijos, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria, entre otras, de la entidad Construcciones Hermanos Figueroa, S.A.

b) Los demandantes de amparo habían pedido la libre absolución de don Manuel Figueroa Rodríguez o, subsidiariamente, la condena por una falta de imprudencia simple [art. 586 bis a) CP 1973], solicitando en cuanto a la responsabilidad civil que la misma fuese individualizada en cuotas en función de la participación de los acusados y que en cualquier caso, en relación con la indemnización que les pudiese corresponder abonar, se descontase la cantidad de nueve millones de pesetas abonados en su día a los perjudicados por el fallecimiento de sus esposos y padres, por tratarse de una entrega a cuenta de la indemnización que pudiera corresponderles, de acuerdo con lo dispuesto en el convenio colectivo de la construcción vigente en el momento en que acontecieron los hechos.

c) Los demandantes de amparo interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal con base, entre otros, en los siguientes motivos: 1) error en la apreciación de la prueba, tanto por lo que respecta a la calificación penal de los hechos como con relación a su participación en los mismos; 2) infracción de las normas aplicables al caso en cuanto a la responsabilidad penal, dado que se han aplicado indebidamente el art. 565.1, 4 y 5 CP de 1973, en lugar del art. 586 bis a) del mismo Código, así como el art. 348 bis a) del Código penal de 1973; y, 3) infracción de las normas aplicables al caso en cuanto a la responsabilidad civil, así como por incurrir en incongruencia omisiva la Sentencia de instancia, ya que no se aplicaron los arts. 106 y 107 del Código penal de 1973 en relación con la individualización de las cuotas de responsabilidad civil de las partes, ni el art. 42 del convenio colectivo de la construcción en lo que se refiere al descuento de la cantidad de nueve millones de pesetas abonadas a los perjudicados y que debían considerarse como entrega a cuenta de la indemnización señalada por el Tribunal.

d) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña en Sentencia de 25 de mayo de 2001 confirmó la condena impuesta a don Manuel Figueroa Rodríguez por el delito de imprudencia temeraria, lo absolvió del delito contra la seguridad en el trabajo y mantuvo las indemnizaciones señaladas en la primera instancia.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a las resoluciones judiciales impugnadas, la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en relación con el derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE).

a) Los demandantes de amparo consideran, en primer término, que ambas Sentencias, y fundamentalmente la dictada por la Audiencia Provincial, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho, provocando su indefensión (arts. 24, 9.3, 117.1 y 120.3 CE). Aducen al respecto que una de las cuestiones fundamentales discutidas en el proceso fue la relativa a descontar de la cantidad que por indemnización civil debían pagar a los perjudicados los nueve millones de pesetas abonados a éstos con cargo al seguro de accidentes concertado de conformidad con el convenio colectivo de la construcción vigente en el año 1996, cuyo art. 42 establecía que "no obstante lo dispuesto anteriormente, la indemnización que sea percibida con cargo al contrato de seguro de accidentes que voluntariamente se contiene en este convenio, se considerara como entrega a cuenta de la indemnización que, en su caso, pudieran declarar con cargo a las empresas los Tribunales de Justicia, compensándose hasta donde aquéllas alcancen".

Pese a existir una norma imperativa que establecía expresamente el destino de la cuantía abonada a los perjudicados, el Juzgado de lo Penal no se pronunció sobre la cuestión suscitada, ignorando la petición formulada al respecto en el acto de la vista oral. Por su parte la Audiencia Provincial, aunque subsanó formalmente el defecto de incongruencia en el que había incurrido la Sentencia de instancia, al considerar que "el importe de nueve millones abonado en función de la póliza de seguro de accidentes acumulativo (fol. 327 y ss.) es independiente del resarcimiento establecido procesalmente, compatible con él y ajeno a cualquier hipótesis de descuento o compensación", dictó un pronunciamiento claramente contrario a Derecho, por cuanto, además de contravenir la norma indicada, carece de todo tipo de razonamiento, tanto material como procesal, al limitarse a negar el descuento sin aludir a razón alguna y aclarar cuál es el motivo por el que no se aplica el convenio colectivo. Asimismo dicho pronunciamiento es también arbitrario, ya que, no sólo se dicta prescindiendo de las normas aplicables al fondo del asunto, sino también en contra de normas imperativas cuya fuerza vinculante esta amparada constitucionalmente (art. 37.1 CE).

Tras aludirse en la demanda de amparo a la actividad procesal desplegada para acreditar tanto la realidad del pago de nueve millones de pesetas efectuado a los perjudicados como la existencia del precepto del convenio colectivo inaplicado, se señala que la cuestión suscitada ha sido resuelta en numerosas resoluciones judiciales en el sentido en el que se solicitó en el proceso a quo (ATC 107/1994; STS de 17 de febrero de 1999).

b) En segundo lugar los demandantes de amparo entienden que la aludida infracción del convenio colectivo de la construcción vigente en el año 1996 supone además una vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28 CE) en relación con el derecho a la negociación colectiva y con la fuerza vinculante de los convenios colectivos (art. 37.1 CE).

En este sentido sostienen que la Sentencia de la Audiencia Provincial, al pronunciarse en contra de lo establecido en el convenio, niega fuerza vinculante, no sólo a éste, sino también a la negociación colectiva y por extensión a la libertad sindical de los trabajadores. Ciertamente el derecho a la negociación colectiva no es por sí sólo susceptible de amparo, pero sí cuando su negación implica la eliminación de un sindicato en el acceso a la negociación colectiva, provocando la vulneración del derecho a la libertad sindical. En este supuesto, afirman, al haberse ignorado las disposiciones imperativas de un convenio colectivo se excluye de forma arbitraria la legitimación misma de los sindicatos para alcanzar cualquier tipo de Acuerdo, pues, pese a constar fehacientemente la voluntad de los sindicatos, el Tribunal, no sólo la ignora, sino que la contradice sin ningún tipo de fundamentación.

c) Los demandantes de amparo estiman también que las resoluciones judiciales impugnadas incurren en una serie de errores en la valoración de la prueba practicada que implican, por su evidencia, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de prohibición de la arbitrariedad, provocando su indefensión (arts. 24, 9.3, 117.1 y 120.3 CE).

Aducen que, en relación con la Sentencia de instancia, se denunció error en la apreciación de las pruebas, circunstancia que fue valorada en la Sentencia de apelación para desestimar la existencia del error denunciado. Ahora bien, examinado el razonamiento lógico efectuado por el Tribunal ad quem para llegar a tal conclusión, se constata que la Sala se aparta del criterio utilizado por el Juez a quo e incurre en arbitrariedad, al considerar probados hechos que aparecen contradichos por la prueba obrante en autos. En este sentido, tras reproducir parte del fundamento jurídico cuarto de la Sentencia de apelación, los demandantes de amparo se refieren a la arbitrariedad en la que ha incurrido, en su opinión, la Sala, aludiendo a diversos extremos fácticos considerados como acreditados. Así, en primer lugar, respecto a la falta de licencia y proyecto de la obra afirman que consta acreditado en autos que tales requisitos no le eran exigibles a don Manuel Figueroa Rodríguez, por cuanto el constructor y director de la obra eran don Isaac Cid López y la empresa Construcciones Cid Castro, que a su vez habían contratado la dirección técnica de la obra en la persona del arquitecto don Lucio Fernando Barbeito. En segundo lugar, en relación con la ignorancia de la existencia de la canalización de hormigón, sostienen que figuran en autos certificados emitidos por las empresas suministradoras acerca de la ausencia de cualquier tipo de canalización en el solar, por lo que ni existía ignorancia, ni muchos menos desidia o despreocupación. Asimismo, respecto a la ausencia de entibación, estudio de apeos o fortificación, entienden que se trata de cuestiones que entran de lleno en el desarrollo del proyecto de obra, del que no se encargó don Manuel Figueroa Rodríguez, ni su empresa, sino que fue llevado a cabo por la empresa constructora, como consta en autos según las declaraciones del promotor Sr. Cid López. También, en relación con la ordenación e impulso de las labores que dieron lugar al siniestro, señalan que el promotor de la obra manifestó en el acto del juicio que don Manuel Figueroa Rodríguez "no daba instrucciones para hacer nada", y que el paletista afirmó que "los operarios eran los que le indicaban el trabajo, había otro señor por arriba". Es decir, no era don Manuel Figueroa Rodríguez quien indicaba las labores a realizar, sino los propios operarios.

En ambas Sentencias se sostiene, por el contrario, como causa eficiente que originó el siniestro, la elección de un deficiente sistema de trabajo. Sin embargo, en opinión de los demandantes de amparo, resulta evidente que la elección del sistema de trabajo no depende de los operarios que lo llevaron a cabo, sino de la dirección tanto material como facultativa de la obra, careciendo don Manuel Figueroa Rodríguez de todo tipo de capacidad de dirección en la obra, así como respecto del proyecto de la misma, sin que por lo tanto pueda imputársele responsabilidad alguna. Finalmente ninguna de las Sentencias toma en consideración elementos determinantes de la causación de las muertes, constando en autos el informe forense que señala como causa determinante de las mismas los traumatismos provocados por cascotes de hormigón que rodeaban las conducciones de cableados existentes en el solar. En este sentido los peritos confirmaron que el derrumbe se produjo en gran medida por la debilitación del terreno en la zona donde estaba la conducción de cables, constando probado que se adoptaron las medidas oportunas para determinar la posible presencia de conducciones.

Así pues ha resultado vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, al considerarse el comportamiento de don Manuel Figueroa Rodríguez de una temeridad manifiesta, atribuyéndole responsabilidades que no le incumbían, y al considerar que desatendió sus deberes sobre cuestiones cuyo cumplimiento figura debidamente acreditado en autos. En definitiva, se trata de un supuesto de arbitrariedad al conferir a aquél una responsabilidad en cuanto a su participación en los hechos que no le corresponde a tenor de la prueba practicada.

d) Por último los demandantes de amparo consideran vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a obtener una resolución fundada en Derecho y motivada (arts. 24, 9.3, 117.1 y 120.3 CE).

Sostienen al respecto que los arts. 106 y 107 CP de 1973 imponen la obligación de señalar las cuotas de responsabilidad civil correspondientes a los diferentes responsables del delito o la falta. Pues bien, en este caso la Sentencia del Juzgado de lo Penal no se pronunció sobre esta cuestión, y si bien la Sentencia de apelación subsana el defecto de incongruencia en el que incurrió la Sentencia de instancia, comete otra más grave, al resolver la cuestión planteada de forma arbitraria y sin fundamentación, en contra de lo dispuesto en la normativa aplicable. En este sentido, se afirma en la Sentencia de apelación que "la solidaridad indemnizatoria es imperativo jurídico y se disciplina por la normativa del Código civil. No cabe fijar graduaciones o cuotas". Es decir, en lugar de aplicar los arts. 106 y 107 del CP de 1973, se acude en la Sentencia a una responsabilidad subsidiaria sin cuotas, sin ofrecer un razonamiento jurídico que justifique tal decisión. Se contraviene, por tanto, una norma imperativa y de obligado cumplimiento, sin ofrecer razonamiento alguno que justifique tal infracción, esto es, se decide de forma arbitraria y carente de motivación.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas. Por otrosí, a tenor de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, se interesó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 25 de mayo de 2001.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de junio de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, para que, con las aportaciones documentales que tuvieran por conveniente, formulasen las alegaciones que estimaran oportunas en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de noviembre de 2002, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña y al Juzgado de lo Penal núm. 3 de A Coruña, para que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 125-2001 y al juicio oral núm. 80-2000, debiendo emplazar previamente el Juzgado de lo Penal a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseasen, en el presente proceso de amparo.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de noviembre de 2002, acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que alegasen lo que estimaren pertinente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por ATC 7/2003, de 20 de enero, acordó suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a don Manuel Figueroa Rodríguez por la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 25 de mayo de 2001, y denegar la suspensión de la ejecución en lo que respecta al pago de las indemnizaciones y de las costas procesales.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 24 de febrero de 2003, se acordó tener por personado y parte en el procedimiento, en nombre y representación de Lepanto, S.A., al Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez, y, por posterior diligencia de 3 de abril de 2003, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. La representación procesal de los recurrentes en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 29 de abril de 2003, en el que reiteró, sucintamente, las efectuadas en la demanda de amparo.

8. La representación procesal de Lepanto, S.A., evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 30 de abril de 2003, en el que, con base en la argumentación que a continuación se extracta, interesó la estimación de la demanda de amparo.

Considera que se ha vulnerado el derecho de los recurrentes en amparo a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho, ya que uno de los ejes del debate estuvo centrado en la fijación del importe de la indemnización a los perjudicados por el siniestro, habiendo quedado acreditado que los perjudicados recibieron en el año 1996 la cantidad de nueve millones de pesetas con base en una póliza de seguros de accidentes acumulativo que la empresa Construcciones Hermanos Figueroa, S.A., tenía concertada con Lepanto, S.A., de conformidad con el convenio colectivo de la construcción del año 1996. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 42 del citado convenio, tanto en primera como en segunda instancia se interesó que los referidos nueve millones fueran computados como parte de la indemnización que finalmente correspondiera a los perjudicados. Pese a ello, la Sentencia del Juez de lo Penal no se pronunció sobre la cuestión suscitada, y la de la Audiencia Provincial, si bien subsana formalmente esa falta de pronunciamiento, contraviene la norma del mencionado convenio y carece de todo tipo de razonamiento, limitándose simplemente a negar el descuento solicitado, sin aducir razón o motivo alguno por el que no se aplica el ya referido art. 42 del convenio colectivo.

9. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 6 de mayo de 2003, en el que interesó, con base en la argumentación que a continuación se extracta, la estimación de la demanda de amparo:

a) En relación con la falta de argumentación en la Sentencia de apelación de por qué no se aplica o entiende de aplicación lo dispuesto en el art. 42 del convenio colectivo de la construcción de 1996, el Ministerio Fiscal considera que la pretensión actora merecía una respuesta específica, no sólo por el principio general de no repetir el pago, sino en concreto porque la parte había citado la existencia de una norma que considera como entrega a cuenta de la indemnización los pagos anticipados en virtud del seguro de accidentes contratado, lo que debió de tenerse en cuenta por el órgano judicial y resolver lo procedente. Ante semejante norma acreditada en la causa y una pretensión concreta sobre este extremo, la Sentencia de apelación debió de explicar su criterio discrepante para permitir a la parte conocer las razones de la negativa y evitar así una decisión no razonada y arbitraria, de conformidad con la doctrina constitucional recogida, entre otras, en la STC 186/2001, de 17 de septiembre.

b) Esta misma doctrina constitucional es aplicable, en opinión del Ministerio Fiscal, a la no fijación de cuotas indemnizatorias a los distintos condenados, pretensión hecha valer también en el recurso de apelación y no contestada de manera motivada por la Sentencia de la Audiencia Provincial. En este sentido afirma que no basta decir que según el Código civil los acreedores tienen derecho a dirigirse contra quien tengan por conveniente, porque lo que la parte había suscitado era la necesidad, reconocida en el art. 106 CP, de que en atención a la incidencia de la responsabilidad de cada uno se indicasen por los órganos judiciales las cuotas de las que han de responder en definitiva. Obligación que impone el art. 106 CP, aplicable al caso, y que resulta necesaria, según opinión dominante, no obstante el carácter solidario de la obligación frente a terceros, precisamente por las repercusiones que el pago de un partícipe puede producir en las obligaciones de los demás ante la posibilidad del ejercicio de las acciones de repetición entre ellos (SSTS 8 de febrero de 1991; 4 de septiembre de 1991 --en delitos de imprudencia- -481/1993, de 5 de marzo; 12/1995, de 18 de enero). Se trata de una exigencia que, no sólo está prevista en la Ley penal, sino que también resulta de lo establecido en el art. 1145 CC. para el caso de que uno de los deudores solidarios pague las obligaciones, pues, si ello es así, "el que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda", salvo en el caso previsto en el art. 1138 CC.

No se trata de indicar, precisa el Ministerio Fiscal, lo que la Sentencia debió decir, ya que entonces se entraría en una cuestión de legalidad ordinaria, sino de poner de relieve que no se ha respondido razonadamente a la pretensión formulada por la parte y prevista en la Ley, pues el Tribunal con su respuesta no ha contestado a aquello que la parte preguntaba, que era la determinación de la cuantía o cuota de la que ella, en caso de repetición entre deudores, debía responder. En consecuencia, la falta de motivación o contestación comprensible supone la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

c) En relación con la denunciada infracción del derecho a la negociación colectiva por incumplimiento del convenio colectivo, que en opinión de los demandantes de amparo implicaría la vulneración del derecho a la libertad sindical, el Ministerio Fiscal entiende, con cita de la doctrina recogida en la STC 208/1993, de 28 de junio, que la actuación del órgano jurisdiccional no puede decirse que en el caso que nos ocupa haya lesionado el derecho a la negociación colectiva frente a un sindicato de manera tan trascendente que alcance a la libertad sindical. Se ha tratado de la concurrencia de dos indemnizaciones derivadas de fuentes distintas, que los órganos jurisdiccionales han interpretado compatibles y no excluyentes.

d) Por último considera que la crítica valoración de la prueba que se hace en la demanda de amparo para extraer de ella la arbitrariedad que se denuncia de las Sentencias impugnadas no puede aceptarse desde la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues, como permite apreciar la lectura de la Sentencia de apelación (FFJJ 1 y 2), la Sala ha realizado un análisis pormenorizado de la prueba y una ponderación cuya revisión le está vedada a este Tribunal, que no es una tercera instancia.

Concluye su escrito afirmando que la estimación del recuso de amparo ha de extenderse a la anulación de las Sentencias de instancia y de apelación, pues la primera no contestó a la pretensión de la parte y la segunda no fundamentó la respuesta dada, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento de dictarse la Sentencia del Juzgado de lo Penal, para que dé una respuesta a lo pedido por los demandantes de amparo respetuosa con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE).

10. Por providencia de 12 de junio de 2003, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de A Coruña, de 15 de junio de 2000, y la dictada en apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 25 de mayo de 2001, que revocó parcialmente la Sentencia de instancia, por las que se condenó, entre otras personas, al recurrente en amparo don Manuel Figueroa Rodríguez, como autor de un delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte (art. 565 del Código penal de 1973), a causa del fallecimiento de dos trabajadores durante las obras de demolición, desmonte y vaciado de un edificio, a la pena de un año de prisión menor y a indemnizar a cada una de las viudas e hijos de los trabajadores fallecidos en las cantidades de diecisiete y nueve millones de pesetas, respectivamente, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria, entre otras entidades, de la mercantil también solicitante de amparo Construcciones Hermanos Figueroa, S.A.

En la demanda de amparo se imputa a las resoluciones judiciales recurridas la vulneración por diversos motivos de distintos derechos fundamentales. En primer término se achaca a ambas Sentencias la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), por incurrir en error en la valoración de la prueba practicada en el proceso. En segundo lugar se reprocha a la Sentencia de la Audiencia Provincial la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho, al no ofrecer razonamiento jurídico alguno que justifique la decisión adoptada de no aplicar el art. 42 del convenio colectivo del sector de la construcción y obras públicas de la provincia de A Coruña de 1995, a los efectos de deducir de la indemnización establecida en las Sentencias las cantidades anticipadas por los demandantes de amparo a los perjudicados con base en una póliza de seguros de accidentes que la entidad Construcciones Hermanos Figueroa, S.A., había suscrito con Lepanto, S.A., así como la de no señalar las cuotas de responsabilidad civil correspondientes a los diferentes responsables del delito. Por último se imputa también a la Sentencia de la Audiencia Provincial la vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), en relación con el derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE), al haber ignorado las disposiciones imperativas del mencionado convenio colectivo.

La representación procesal de Lepanto, S.A., interesa la estimación de la demanda de amparo por falta de motivación de la Sentencia de la Audiencia Provincial, al no razonar ni motivar la inaplicación del art. 42 del convenio colectivo del sector de la construcción y obras públicas de la provincia de A Coruña de 1995. En similares términos se pronuncia el Ministerio Fiscal, quien extiende además el aludido vicio de falta de motivación a la decisión de la Audiencia Provincial de no fijar las cuotas indemnizatorias que corresponden a cada uno de los responsables civiles, en tanto considera que, ni ha resultado vulnerado el derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE) en relación con el derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE), ni el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por haber incurrido en error los órganos judiciales al valorar la prueba practicada en el proceso.

2. Delimitadas en los términos expuestos las cuestiones suscitadas con ocasión del presente recurso de amparo, hemos de comenzar nuestro examen, siguiendo un orden lógico, por analizar la queja relativa a la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de prohibición de la arbitrariedad (art. 24.1 CE), por incurrir las resoluciones judiciales impugnadas en error al valorar la prueba practicada en el proceso. Se aduce al respecto en la demanda de amparo, en síntesis, que se han considerado probados hechos que aparecen contradichos por otras pruebas obrantes en autos, atribuyéndose a don Manuel Figueroa Rodríguez responsabilidades que no le incumbían.

Conviene recordar al respecto, de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, que a este Tribunal no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, dado que el art. 117.3 CE y el art. 741 LECrim atribuyen dicha tarea a los Tribunales penales. A la jurisdicción constitucional corresponde únicamente, a los efectos que ahora interesan, controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulte, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia revisora de las actuaciones propias de la competencia específica de los órganos judiciales. Tales límites de la jurisdicción constitucional de amparo derivan, por un lado, de la prohibición legal [art. 44.1 b) LOTC] de que entre a valorar los hechos del proceso; y, por otro, de la imposibilidad material de contar con la garantía de la oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear a la valoración probatoria. Ello, conforme hemos declarado también de forma continuada en el tiempo, nos impide valorar nuevamente la prueba practicada o enjuiciar la valoración realizada por los Jueces o Tribunales que integran el Poder Judicial salvo en caso de arbitrariedad o irrazonabilidad (SSTC 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; 189/1998, de 29 de septiembre, FJ 2; 220/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 120/1990, de 28 de junio, FJ 2; 220/2001, de 5 de noviembre, FJ 3; 125/2002, de 20 de mayo, FJ 2). El principio de libre valoración de la prueba, recogido en el art. 741 LECrim implica, por tanto, que los distintos medios de prueba han de ser ponderados por los órganos judiciales, que son quienes tienen la misión exclusiva de valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación de los fallos contenidos en sus Sentencias (STC 125/2002, de 20 de mayo, FJ 2).

Pues bien, en el presente caso y a la luz de la doctrina constitucional expuesta, basta la lectura del acta del juicio oral y de la Sentencia del Juzgado de lo Penal, cuya valoración probatoria comparte y ratifica la Audiencia Provincial, para constatar que ha existido prueba de cargo más que suficiente (declaraciones testificales, documentales, informes periciales y acta de la inspección de trabajo) para que de la misma los órganos judiciales pudieran concluir razonablemente, quedando excluido cualquier atisbo de arbitrariedad, la autoría, participación y responsabilidad de don Manuel Figueroa Rodríguez en los hechos delictivos por los que ha sido condenado, en tanto que garante de la seguridad de los trabajadores de su empresa, dada su condición de propietario de ésta y encargado de la obra que aquéllos realizaban. En realidad con la queja ahora examinada no se cuestiona en la demanda de amparo la falta de prueba, sino la forma en que se ha valorado por los órganos judiciales la prueba practicada en el proceso, respecto a cuyo resultado los recurrentes en amparo se limitan a manifestar su discrepancia, discrepancia que, de acuerdo con una reiterada doctrina de este Tribunal, carece de todo relieve constitucional. En consecuencia, debe rechazarse que en este caso se lesionase el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que, a través de su invocación, sólo se cuestiona la valoración de la prueba efectuada por los órganos judiciales con el objeto de obtener de este Tribunal otra distinta acorde con la pretensión actora.

3. Desestimada la queja que antecede, debemos entrar a analizar la alegación fundamental que aducen los recurrentes en amparo y que se sustenta igualmente en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pero ahora en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial motivada y fundada en Derecho. Se sostiene en la demanda de amparo que en la Sentencia de la Audiencia Provincial, aunque se ha subsanado el vicio de incongruencia en el que había incurrido la Sentencia del Juzgado de lo Penal, ni se motiva ni se ofrece razonamiento alguno, sin embargo, que justifique la decisión adoptada por el órgano de apelación de no aplicar el art. 42 del convenio colectivo del sector de la construcción y obras públicas de la provincia de A Coruña de 1995, vigente en el momento en el que acontecieron los hechos, a los efectos de deducir o descontar de las cantidades que por indemnización deben pagarse a los perjudicados las que les fueron anticipadas por los demandantes de amparo con base en una póliza de seguros de accidentes, que la entidad Construcciones Hermanos Figueroa, S.A., había suscrito de conformidad con lo dispuesto en dicho convenio, así como la de no fijar las cuotas de responsabilidad civil correspondientes a cada uno de los responsables del delito.

Al respecto ha de traerse a colación la reiterada doctrina constitucional, según la cual la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales está directamente relacionada con el principio del Estado democrático de Derecho (art. 1.1 CE) y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional ( art. 117.3 CE; SSTC 24/1990, de 16 de febrero, FJ 4; 108/2001, de 23 de abril, FJ 2; 35/2002, de 11 de febrero, FJ 3). En este sentido hemos declarado que el deber de motivar las resoluciones judiciales, no es sólo una obligación impuesta a los órganos jurisdiccionales por el art. 120.3 CE, sino también y principalmente un derecho de los intervinientes en el proceso, que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE, el cual únicamente se satisface si la resolución judicial, de modo explícito o implícito, contiene los elementos de juicio suficientes para que el destinatario y eventualmente los órganos encargados de revisar sus decisiones puedan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos determinantes de la decisión. De modo que la exigencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, mediante la cual es posible comprobar que la decisión judicial es consecuencia de la aplicación razonada del Ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad. En conclusión, una resolución judicial que no dé respuesta a las cuestiones planteadas en el proceso, o de cuyo contenido no puedan extraerse cuáles son las razones próximas o remotas que justifican aquélla, es una decisión judicial que, no sólo viola la Ley, sino que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, STC 128/2002, de 3 de junio, FJ 4).

No obstante lo anterior este Tribunal también ha advertido que al Juzgador no le es exigible una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial, sino que es suficiente, desde el prisma del precepto constitucional citado, que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi (SSTC 196/1988, de 24 de octubre, FJ 2; 215/1998, de 11 de noviembre, FJ 3; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 4; 128/2002, de 3 de junio, FJ 4). Aun cuanto el control de este Tribunal no ha de limitarse a comprobar la existencia de motivación, sino si la existente es suficiente para considerar satisfecho tal derecho constitucional de las partes, no debe llevarse más allá de la constatación de si las resoluciones impugnadas, contempladas en el conjunto procesal del que forman parte, esto es, en el contexto global del proceso, permiten conocer que la decisión judicial es fruto de una interpretación y aplicación del Ordenamiento jurídico reconocible, lo que exige valorar todas las circunstancias concurrentes que singularizan el caso concreto, tanto las que están presentes, implícita o explícitamente, en la propia resolución combatida, como las que, no existiendo, constan en el proceso (SSTC 121/1991, de 3 de junio, FJ 2; 122/1994, de 25 de abril, FJ 4; 37/2001, de 12 de febrero, FJ 6).

4. Pues bien, en el presente caso, según resulta del examen de las actuaciones judiciales, los demandantes de amparo formularon, entre otras y a los efectos que a este recurso de amparo interesan, las dos siguientes pretensiones ante el Juzgado de lo Penal en el acto del juicio oral. La primera, que fueran deducidas o descontadas de las indemnizaciones que debían abonar a los perjudicados y que se señalasen en la Sentencia las cantidades anticipadas a los mismos con cargo al seguro obligatorio de accidentes concertado por la entidad solicitante de amparo Construcciones Hermanos Figueroa, S.A., de conformidad con el convenio colectivo del sector de la construcción y obras públicas de la provincia de A Coruña de 1995, vigente en el momento en que acontecieron los hechos. A tal efecto adujeron y aportaron a los autos copia del art. 42 del citado convenio colectivo, en el que se establece la obligación de las empresas de concertar con primas íntegras a su cargo una póliza de seguros en orden a la cobertura y a los riesgos de invalidez o fallecimiento de los trabajadores por accidente de trabajo, incluidos los accidentes in itinere, que garantice al trabajador accidentado y a sus causahabientes en los casos de fallecimiento o invalidez producido por causa fortuita espontánea, exterior e independiente de la voluntad del trabajador, el percibo de las indemnizaciones que se señalan en el mencionado convenio, previéndose en el inciso final del citado precepto que "la indemnización que se perciba con cargo al contrato de seguro de accidentes que voluntariamente se contiene en este convenio, se considerará como entregada a cuenta de la indemnización que, en su caso, pudieran declarar con cargo a las empresas los Tribunales de justicia, compensándose hasta donde aquellas alcancen". Asimismo se acreditaron en el proceso, tanto la existencia de la póliza de seguro suscrita por Construcciones Hermanos Figueroa, S.A., con Lepanto, S.A., como el abono a los perjudicados de la cantidad de nueve millones de pesetas, en virtud del citado contrato de seguros, extremos ambos que, por lo demás, no han sido discutidos ni cuestionados en el proceso a quo.

La segunda pretensión consistía en que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 106 del Código penal de 1973, por el órgano judicial se fijasen las cuotas de las que debía responder cada uno de los declarados civilmente responsables del delito o de la falta, asignándose a los demandantes de amparo una cuota máxima del 10 por 100.

Sobre ambas pretensiones no se pronunció el Juzgado de lo Penal, siendo reiteradas por los ahora demandantes de amparo en el recurso de apelación. La Sentencia de la Audiencia Provincial subsana, como reconocen los solicitantes de amparo, el vicio de incongruencia en el que había incurrido la Sentencia de instancia, y responde formalmente a las cuestiones suscitadas. Así, en relación con la primera de ellas se señala que "el importe de nueve millones abonado en función de póliza de seguro de accidentes acumulativo (fl. 327 y ss.) es independiente del resarcimiento establecido procesalmente, compatible con él y ajeno a cualquier hipótesis de descuento o compensación". Y, por lo que se refiere a la segunda de las cuestiones aducidas se declara que "la solidaridad indemnizatoria es imperativo jurídico y se disciplina por la normativa general del Código civil. No cabe fijar graduaciones o cuotas, los perjudicados acreedores tienen derecho a dirigirse contra quien tengan por conveniente o contra todos los deudores (art. 1144), y el que haga el pago reivindicará de los demás en lo que, en la relación interna, les corresponda (art. 1145)".

Las decisiones judiciales de la Audiencia Provincial desestimatorias de las pretensiones formuladas por los ahora demandantes de amparo se sustentan en sendas afirmaciones meramente apodícticas, que no satisfacen las exigencias constitucionales de motivación, vulnerando el derecho de aquéllos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al carecer de un razonamiento motivado y fundado en Derecho. En efecto, en su Sentencia no se exterioriza ni se ofrece razonamiento alguno que sirva de soporte para tales pronunciamientos desestimatorios. Y así en relación con la primera de las peticiones no se expresan los fundamentos legales y las razones o criterios en los que se apoya la Audiencia Provincial para considerar el resarcimiento procesalemente establecido independiente y ajeno a cualquier hipótesis de descuento o compensación de las cantidades abonadas a los perjudicados con cargo al seguro de accidentes suscrito por la entidad Construcciones Hermanos Figueroa, S.A., e inaplicar, en consecuencia, la previsión recogida en el art. 42 del convenio colectivo del sector de la construcción y obras públicas de la provincia de A Coruña de 1995. E idéntico reproche es aplicable a la decisión de no fijar, como pretendían los demandantes de amparo, las cuotas indemnizatorias que corresponden a cada uno de los responsables civiles del delito, obligación que impone el art. 106 del Código penal de 1973 -art. 116 del Código penal de 1995-, cuya inaplicación al caso no se justifica, ni siquiera se trata de hacerlo, y que también resulta, como señala el Ministerio Fiscal, del art. 1145 CC. El carácter solidario de las obligaciones de los responsables civiles frente a los acreedores y el que éstos puedan dirigirse contra cualquier de los deudores, cuestiones no suscitadas en ningún momento por los demandantes de amparo y ajenas a la planteada por ellos, no empece en modo alguno a la obligación del órgano judicial de indicar las cuotas de las que ha de responder cada uno de los responsables civiles en atención a la incidencia de la responsabilidad de cada uno de ellos en los hechos. Tampoco cabe deducir implícitamente de las afirmaciones apodícticas antes transcritas las razones próximas o remotas que justifiquen las decisiones adoptadas por la Audiencia Provincial, lo que impide comprobar si las mismas son consecuencia de una aplicación razonada del Ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad.

Ha de concluirse, pues, que la Sentencia impugnada en los extremos cuestionados supone un claro menoscabo del derecho de los recurrentes en amparo a obtener una resolución judicial motivada y fundada en Derecho, en el sentido que no resulte arbitraria o manifiestamente infundada (entre otras, SSTC 5/1995, de 10 de enero, FJ 7; 117/1996, de 25 de junio, FJ 4; 160/1996, de 15 de octubre, FJ 4; 112/1998, de 1 de junio, FJ 2; 60/1999, de 12 de abril, FJ 2; 89/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 169/2000, de 26 de junio, FJ 2; 6/2002, de 14 de enero, FJ 5), por lo que es procedente la estimación en este punto de la demanda y el otorgamiento del amparo solicitado, anulando el pronunciamiento de la Sentencia de la Audiencia Provincial en el contenido atinente a los elementos de fijación de la responsabilidad civil analizados, y ordenando la correspondiente retroacción de actuaciones a fin de que se dicte una nueva Sentencia que cumpla con las exigencias constitucionales de motivación en los extremos indicados.

5. La estimación de la demanda de amparo en relación con la queja examinada, hace innecesario cualquier pronunciamiento de este Tribunal sobre la denunciada vulneración del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), en relación con el derecho a la negociación colectiva (art. 37 CE), pronunciamiento que en todo caso debe posponerse al que al respecto pueda pronunciar el órgano a quo tras la retroacción de actuaciones ordenada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo promovida por don Manuel Figueroa Rodríguez y otra y, en su virtud:

1º Declarar vulnerado el derecho de los recurrentes en amparo a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial motivada (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlos en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña, de 25 de mayo de 2001, recaída en el rollo de apelación 125-2001, en el contenido referido a los elementos de fijación de la responsabilidad civil impugnados, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la mencionada Sentencia, al objeto de que se dicte una nueva resolución judicial respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

3º Desestimar la demanda en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 120/2003, de 16 de junio de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:120

Recurso de amparo 2960-2002. Promovido por don José María Sánchez Picazo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que le condenó al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local

Vulneración del derecho de asociación: colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional (STC 76/2003)

1. Reitera la STC 76/2003.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2960-2002, promovido por don José María Sánchez Picazo, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistido por el Abogado don José Vicente Belenguer Mula, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 148/2002, de 30 de marzo de 2002, por la que se estima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Valencia que eximía del pago de cuotas colegiales. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido parte el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, representado por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo y asistido por el Abogado don Juan Jesús Gilabert Mengual. Ha sido Ponente el Presidente don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 10 de mayo de 2002, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don José María Sánchez Picazo, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones citadas más arriba.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de Valencia planteó demanda contra el Sr. Sánchez Picazo, Secretario de Administración local, en reclamación de 150.000 pesetas, importe al que ascendían las cuotas impagadas por el mismo.

b) El Sr. Sánchez Picazo se opuso a la demanda alegando las excepciones de incompetencia de jurisdicción, de omisión de la vía de apremio administrativa regulada en el art. 58.4 del Reglamento del Colegio aprobado por Resolución de 2 de febrero de 1978 y de falta de legitimidad constitucional de la obligatoriedad de la pertenencia al Colegio, las cuales fueron estimadas en Sentencia dictada el 28 de noviembre de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Valencia.

c) Planteado recurso de apelación por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia contra la referida Sentencia, el mismo fue estimado en la dictada el 30 de marzo de 2002 por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia.

3. En primer término conviene hacer referencia a que el quejoso sostiene que ha agotado correctamente la vía judicial previa, tal y como requiere el art. 44.1 a) LOTC, puesto que aunque existan resoluciones contradictorias de diversas Secciones de la Audiencia Provincial de Valencia, como la de 23 de octubre de 2001 de la Sección Cuarta que admitió las pretensiones de un demandante afirmando la improcedencia de la reclamación de las cuotas colegiales, ello no significa que exista jurisprudencia contradictoria que habilite la interposición del recurso de interés casacional que prevé el art. 477 LEC, puesto que la expresión jurisprudencia contradictoria debe ser interpretada, de acuerdo con lo dispuesto por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo reunida en Junta General de Magistrados el 12 de diciembre de 2000, en el sentido de exigirse dos Sentencias firmes de una Audiencia Provincial , decidiendo en sentido contrario al contenido en el fallo de otras dos Sentencias, también firmes, de diferente Tribunal de apelación. De acuerdo con dichos criterios, no existe en este caso jurisprudencia contradictoria que obligue a interponer el recurso de casación antes de acudir al amparo y, por ello, ha de considerarse cumplido el requisito de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

4. El quejoso alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el art. 22 CE, porque la Audiencia no ha entrado a examinar la constitucionalidad de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Secretario de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, colegiación que, en tal forma obligatoria, vulnera, en opinión del demandante de amparo, el art. 22 CE. Según él, dicho Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de tal medida, ya que la ordenación representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración. Además no existe norma legal habilitante de la creación del Colegio. Derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional, contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, despareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en la Ley de Colegios Profesionales de 1974.

En segundo lugar, considera que la Sentencia de la Audiencia vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 CE porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón o en Canarias, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas de la Presidencia de la Diputación General de Aragón y art. 9.3 de la Ley 10/1990, sobre colegios profesionales de la Comunidad de Canarias) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de las Administración públicas.

5. Mediante otrosí del anterior escrito el quejoso solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia ya citada, porque de esta medida no se derivan perjuicios para el interés general o para los derechos del Colegio, perjuicios que, en caso de ejecución, se ocasionarían al demandante de amparo y que, además, serían de carácter irreparable porque, al denunciarse en el recurso la vulneración del derecho a la libertad de asociarse en su vertiente negativa, si es obligado a pagar las cuotas significaría que es obligado a permanecer afiliado al Colegio en contra de su voluntad.

6. Por providencias de 10 de marzo de 2003, la Sección Primera admitió a trámite la demanda, acordando dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de esa ciudad para que remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, emplazando a quienes hubieran sido parte en el procedimiento; y ordenó que se formase la pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, por ATC 110/2003, de 7 de abril, acordó denegar la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

7. El 14 de abril de 2003 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo, en nombre y representación del Ilustre Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, por el que solicitaba se le tuviese por comparecido y parte demandada en el procedimiento.

8. Por diligencia de ordenación de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 24 de abril de 2003 se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Felipe Ramos Arroyo en nombre y representación del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local de la provincia de Valencia y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuáles podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

9. La representación procesal del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la Provincia de Valencia evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 23 de mayo de 2003, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) La existencia de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local y su colegiación obligatoria ya fue prescrita por el Real Decreto de 8 de septiembre de 1925 (art. 1), mantenida por el Reglamento General de los Colegios Oficiales del Secretariado Local (Real Decreto de 14 de noviembre de 1929) y respetada por la Orden Ministerial de 28 de septiembre de 1939. Lo que igualmente aparece recogido en el art. 203 del Decreto de 30 de mayo de 1952, por el que se aprobó el Reglamento de funcionarios de la Administración local.

Al amparo de la anterior normativa se creó el Colegio Provincial de Valencia, plenamente vigente y en funcionamiento cuando se dictó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre normas reguladoras de los colegios profesionales, que confirma su existencia al establecer que "se entenderán comprendidos en esta Ley: los demás Colegios Profesionales que no teniendo carácter sindical se hallen constituidos válidamente en el momento de la promulgación de esta Ley" [art. 1.2.b)]. Asimismo, su disposición adicional segunda prescribía que "los Estatutos y las demás disposiciones que regulan los Colegios de funcionarios actualmente existentes se adaptarán en cuanto sea posible a lo establecido en la presente Ley, recogiendo las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros. Estos Estatutos cualquiera que sea el ámbito de los Colegios y de los Consejos Generales serán aprobados en todo caso por el Gobierno, a través del Ministerio correspondiente". Con base en los citados preceptos se aprobó el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local, por Resolución de la Dirección General de Administración Local de 2 de febrero de 1978.

Aprobada la Constitución, que en sus arts. 26, 36 y 52 consagra los colegios profesionales existentes y hace desaparecer los tribunales de honor y los colegios sindicales. La Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley reguladora de los colegios profesionales, adaptó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, a la CE. Por Resolución de la Dirección General de Administración Local de 26 de octubre de 1982 se aprobó el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local, que fue anulado por Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de abril de 1985, en virtud de la cual volvió a resultar aplicable el anterior Reglamento de 2 de febrero de 1978. Por Decreto del Gobierno Valenciano 123/1986, de 20 de octubre, y posterior Decreto del Presidente de la Generalidad Valenciana 17/1987, de 13 de abril, fue inscrito el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de la provincia de Valencia en el Registro de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma Valenciana, cuyos Estatutos fueron adaptados a la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de colegios profesionales y a la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

De otra parte, la vigencia de los arts. 99 y 203 del Decreto de 30 de mayo de 1952 ha venido avalada tanto por la doctrina como por el Consejo de Estado, que en su dictamen de 27 de julio de 2000 sobre el proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial concluye afirmando que "hay que partir de la existencia de los Colegios de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, puesto que no hay ninguna disposición que haya procedido a su supresión".

b) La colegiación obligatoria no vulnera la libertad de asociación (art. 22 CE), el principio de no discriminación (art. 14 CE), ni el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como sostiene el demandante de amparo.

Abundando en su línea argumental, pone de manifiesto que la constitucionalidad de la pertenencia obligatoria al Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de la provincia de Valencia ha sido admitida, además, por el Consejo de Estado en sus dictámenes de la Sección Octava, núm. 1959, de 3 de junio de 1999, y de la Comisión Permanente, de 27 de julio de 2000, sobre el proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial, de los que transcribe diversos párrafos, y por jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como de diversas Audiencias Provinciales, respecto a la que reproduce pasajes de diversas Sentencias.

c) La representación procesal del Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de la provincia de Valencia considera que la existencia del Colegio está justificada por verdaderas razones de interés público, cuales son el cumplimiento de los fines y funciones contemplados en los arts. 7 y 8 de sus Estatutos, que se corresponden con los que a los Colegios Profesionales confieren los arts. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y 4 de la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de consejos y colegios profesionales.

d) Finalmente, hay que tener presente que el demandante de amparo es miembro de este Colegio desde el día en que tomó posesión de su cargo de Secretario dentro de la Provincia de Valencia, que se ha beneficiado o ha tenido la posibilidad de beneficiarse de los servicios colegiales, participando activamente en todas sus actividades, y que no manifestó su deseo de no pertenecer al Colegio ni se opuso formalmente a ser miembro del mismo hasta que tuvo conocimiento del procedimiento por el que se le reclamaron las cuotas colegiales devengadas y no satisfechas, lo que supone que ha incumplido el deber de todo colegiado de "pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias" (arts. 8.2 Reglamento de 1978; 11.2.a) Estatutos Generales de la Organización Colegial). Si a ello se añade que existe previsión legislativa que ampara la existencia del Colegio de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, así como la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros, en especial, en la provincia de Valencia, ha de llegarse a la conclusión de que las resoluciones judiciales impugnadas no han vulnerado los derechos de asociación (art. 22 CE) ni el principio de igualdad y no discriminación (art. 14 CE).

Concluye su escrito de alegaciones solicitando la desestimación de la demanda de amparo.

10. La representación procesal del quejoso evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 23 de mayo de 2003, en el que dio por reiteradas las efectuadas en el escrito de demanda, poniendo, por otra parte, de manifiesto que le había sido notificada la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional en fecha 23 de abril de 2003 en la que resolviendo un supuesto idéntico al que nos ocupa, considera que la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación nacional de la provincia de Valencia lesiona el derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa, anulando este Tribunal las Sentencias que condenaban al recurrente al pago de dichas cuotas. Mediante otrosí se solicita la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia recurrida para evitar que se de una situación tan perjudicial como absurda para el quejoso como es la ejecución forzosa de una Sentencia que posteriormente va a ser declarada, con toda seguridad, nula por este Tribunal Constitucional, con lo que la procedencia de la suspensión está sobradamente justificada.

11. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 27 de mayo de 2003, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la estimación de la demanda de amparo, por haber vulnerado las resoluciones judiciales recurridas el derecho de asociación del demandante de amparo.

a) En relación con la supuesta vulneración del derecho de asociación como consecuencia de la imposición de la colegiación obligatoria, el Ministerio Fiscal, tras reproducir la doctrina constitucional recogida al respecto en las SSTC 89/1989, de 11 de mayo, 35/1993, de 8 de febrero, 74/1994, de 14 de marzo, 207/1996, de 16 de diciembre, y 194/1998, de 1 de octubre, se refiere a la exigencia de la reserva de Ley consagrada en este caso en el art. 36 CE, sin el alcance del art. 53.1 CE. En este extremo llega a la conclusión que el examen de la legislación aplicable en este supuesto permite afirmar que dicho requisito aparece observado de manera suficiente.

b) La segunda de las cautelas, que debe de ser observada para que la creación de un colegio profesional y la adscripción obligatoria al mismo no sean incompatibles con el art. 22 CE, es la de que el Colegio en cuestión cumpla fines públicos relevantes, extremo que necesariamente tiene que ser examinado por este Tribunal para concluir si la adscripción obligatoria entraña o no una vulneración del derecho del demandante de amparo.

Ninguna de las dos resoluciones judiciales impugnadas contiene mención alguna a esta cuestión, por lo que la pretensión de amparo tendría que estimarse por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya conexión con el derecho material en juego determinaría la vulneración de éste, razón por la cual debe examinarse, en opinión del Ministerio Fiscal, si dicha vulneración tiene su origen, además, en otros aspectos que los estrictamente procesales, porque de ser así ello tendría su repercusión en el alcance del amparo que pudiera otorgarse. Para realizar dicha tarea hay que tomar en consideración, tanto los fines que se asignan en sus Estatutos al Colegio, como los que se asignan a tales Corporaciones, con carácter general, en los arts. 2 y 16 de los Estatutos Generales aprobados por Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre.

En consecuencia, la conclusión que cabe extraer es que la Sentencia impugnada en la medida en que ha condenado al recurrente en amparo al pago de las cuotas colegiales reclamadas no ha reparado dicha vulneración, como era obligado hacerlo en virtud de lo dispuesto en los arts. 39 y 40 LOTC, en relación con el art. 5.4 LOPJ, por lo que también a ella ha de atribuirse la mencionada vulneración del art. 22 CE.

c) En relación con la denunciada infracción del principio de igualdad y de no discriminación (art. 14 CE), el Ministerio Fiscal considera, a la vista de lo argumentado en relación con la supuesta vulneración del art. 22 CE, que resulta innecesario el examen de esta pretensión, la cual en toda caso debe de ser desestimada, ya que, estando reconocida competencia normativa sobre la materia a las Comunidades Autónomas, las diferentes regulaciones que puedan observarse entre unas y otras no entrañan necesariamente una vulneración del art. 14 CE, como así lo viene declarando este Tribunal desde la STC 37/1981, de 16 de noviembre.

d) En cuanto a la extensión del amparo que debe otorgarse, el Ministerio Fiscal señala que, habida cuenta que la vulneración del derecho de asociación se ha producido por las resoluciones de los órganos del Poder Judicial dictadas con ocasión de la reclamación del pago de las cuotas efectuado al demandante por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, del que el quejoso no consta que haya solicitado la baja ni que haya impugnado su eventual denegación, debe limitarse a la anulación de la condena al pago de la cuotas, en la medida en que dicho pago tiene su causa en la obligatoriedad de la pertenencia del demandante de amparo a dicho Colegio.

12. Por providencia de 12 de junio de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia, de 30 de marzo de 2002, por la que se condenó al recurrente en amparo, Secretario de la Administración local con habilitación de carácter nacional, al pago de la cantidad reclamada por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia en concepto de impago de las cuotas colegiales.

El quejoso, con base en la argumentación de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, imputa a las resoluciones judiciales impugnadas la vulneración del derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) y del principio de igualdad (art. 14 CE), en tanto que no han considerado inconstitucional la exigencia de la incorporación obligatoria al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, que ha sido la causa determinante de la estimación de la demanda contra él dirigida por el mencionado Colegio.

Con los argumentos que se han reseñado en los antecedentes de esta Sentencia, la representación procesal del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia se opone a la estimación de la demanda de amparo, en tanto que el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor del otorgamiento del amparo

2. Debe, ante todo, ponerse de relieve que el problema planteado en el presente recurso guarda una total identidad con el que fue objeto del recurso de amparo resuelto por Sentencia del Pleno de este Tribunal núm. 76/2003, de 23 de abril (con doctrina reiterada en la STC 96/2003, de 22 de mayo), de modo que cabe traer aquí los argumentos de aquella decisión, por ser perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, y que conducen a la estimación del presente recurso de amparo.

En dicha Sentencia se afirma que, en relación con el requisito de la reserva de ley para imponer la colegiación obligatoria, se ha de observar que el cumplimiento o el incumplimiento de dicha reserva no puede ser por sí solo el elemento directamente determinante de la solución que deba darse a la cuestión atinente a la alegada vulneración de la libertad negativa de asociación. De la descripción de la evolución normativa de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional y, en concreto, del Colegio de Valencia, resulta que la existencia del Colegio y la previsión de la colegiación obligatoria derivaba, como ocurre en otros casos, de normas preconstitucionales, lo que no implica, de conformidad con una doctrina constitucional consolidada, la nulidad de las referidas disposiciones infralegales por el hecho de que posteriormente la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias.

El demandante de amparo considera también que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado su derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE).

3. El examen de la cuestión planteada requiere traer a colación la doctrina constitucional, perfilada más recientemente por el Pleno de este Tribunal en la ya mencionada STC 194/1998, de 1 de octubre, sobre la relación entre los colegios profesionales, la exigencia de la colegiación obligatoria y el derecho de asociación que garantiza el art. 22 CE (FFJJ 3 y 4), teniendo en cuenta que, en definitiva, los miembros del Colegio puesto en cuestión son funcionarios públicos, que ejercen su actividad profesional exclusivamente en el ámbito de la Administración pública e integrados en una organización administrativa, por tanto, de carácter público, sin poder desempeñarla privadamente, siendo la propia Administración Pública la destinataria inmediata de los servicios prestados por ellos. A las precedentes consideraciones debe añadirse que el poder público ha procedido a una completa delimitación y regulación tanto del ejercicio de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional, como del estatuto propio de quienes la desempeñan.

Por otra parte, la lectura de los fines esenciales de la organización colegial y la del elenco de funciones, plasmación de aquellos fines que corresponden a los Colegios, conduce a concluir que, aun reconociendo su importancia y alcance, no presentan una relevancia tal en la ordenación del ejercicio de la profesión a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma que permita identificar, al menos con la intensidad suficiente, la existencia de intereses públicos constitucionalmente relevantes que pudieran justificar en este caso la exigencia de la colegiación obligatoria.

En el presente supuesto, por lo tanto, y a diferencia de otros que han sido objeto de la consideración de este Tribunal, la exigencia de colegiación obligatoria no se presenta como un instrumento necesario para la ordenación de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma y los intereses de quienes son los destinatarios de los servicios prestados por dichos profesionales.

4. Con base en las precedentes consideraciones ha de concluirse que las resoluciones judiciales impugnadas, al aceptar como dato determinante para la solución de la reclamación de cantidad objeto del proceso a quo la adscripción obligatoria del recurrente al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, lesionaron el derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE), lo que conduce a la anulación de dichas Sentencias.

Finalmente, el demandante de amparo considera que también ha resultado vulnerado el principio de igualdad (art. 14 CE), dado que la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local no es exigida en todas las Comunidades Autónomas, pues en la normativa de algunas de ellas se excepciona el cumplimiento de tal requisito en relación con los funcionarios o personal que preste servicios en sus Administraciones.

Sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, es suficiente para desestimar en este extremo la queja del recurrente en amparo con recordar, como este Tribunal ya tiene declarado, que el principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes, pues la autonomía significa precisamente la capacidad de cada Comunidad para decidir cómo ejercer sus propias competencias, en el marco de la Constitución y del Estatuto, y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, no por ello resulta necesariamente infringido el principio de igualdad (art. 14 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo presentada por don José María Sánchez Picazo y, en su virtud:

1º Reconocer vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la libertad de asociación (art. 22 CE), en su vertiente negativa.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 148-2002, de 30 de marzo de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 84-2002.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 121/2003, de 16 de junio de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:121

Recurso de amparo 4569-2002 y 4756-2002 . Promovidos por don Manuel Díaz Sánchez respecto de diversos Autos de la Audiencia Provincial de Toledo que prorrogaron su situación de prisión provisional en un sumario sobre de lesiones, amenazas y tenencia ilícita de armas.

Vulneración del derecho a la libertad personal: prisión provisional prorrogada tardíamente, no pudiendo suspender el cómputo del plazo legal máximo la presentación de recursos no obstruccionistas.

1. No puede afirmarse que la Audiencia Provincial haya actuado con la especial diligencia que le exige el art. 504.3 LECrim, puesto que ni acordó expresamente, mediante una resolución específica y motivada, la suspensión del plazo en el momento en que las dilaciones se produjeron? ni decretó la prórroga antes del transcurso del plazo de un año, habiendo podido hacerlo [FJ 3].

2. La prórroga o ampliación del plazo inicial de la prisión provisional ha de adoptarse antes de que el plazo inicial haya expirado, pues la lesión en que consiste el incumplimiento del plazo no se subsana por el intempestivo acuerdo de prórroga adoptado una vez superado éste (SSTC 56/1997, 98/2002) [FJ 3].

3. Los plazos han de cumplirse por los órganos judiciales, por lo que en caso de incumplimiento resulta afectada la garantía constitucional de la libertad contenida en el art. 17 CE (SSTC 127/1984, 147/2000) [FJ 2].

4. El derecho a la libertad pueda verse conculcado, tanto cuando se actúa bajo la cobertura improcedente de la Ley, como cuando se opera contra lo que la ley dispone (SSTC 127/1984, 128/1995) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo núms. 4569-2002 y 4756-2002 (acumulados), interpuestos por don Manuel Díaz Sánchez, representado por el Procurador de los Tribunales don José Ramón Rego Rodríguez y asistido por el Letrado don Rafael Ruiz y Reguant contra diversos Autos de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo dictados en pieza de situación personal dimanante del sumario 2-2001 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Torrijos. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha comparecido doña Dolores Gil García, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Ortiz Cañavate Levenfeld y asistida del Letrado don Francisco Javier Moreno Lázaro. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante sendos escritos registrados en este Tribunal los días 23 y 31 de julio de 2002, don Manuel Díaz Sánchez impugnó en amparo los Autos de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo de 25 de junio y 8, 9 y 22 de julio de 2002, dictados en pieza de situación personal dimanante del sumario 2-2001 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Torrijos, por considerar que comprometían indebidamente su libertad personal (art. 17.1 CE).

2. Los hechos de los que trae su causa el presente proceso constitucional de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) A resultas del sumario 2-2001, instruido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Torrijos, el recurrente fue detenido el 30 de abril de 2001, por la presunta comisión de los delitos de lesiones, amenazas y tenencia ilícita de armas, dictándose en la indicada fecha Auto de prisión sin fianza. La representación procesal del actor impugnó en reforma dicha resolución judicial, siendo su recurso desestimado por Auto de 14 de mayo de 2001. Entre esta fecha y aquélla en la que se dictó Auto de procesamiento (6 de marzo de 2002), la representación del procesado presentó diversos recursos de reforma, apelación y queja en orden a solicitar la libertad de su patrocinado, todos los cuales fueron desestimados por el citado órgano judicial (a través de los Autos de 10 de julio, 7 de agosto, 3 de octubre y 8 de octubre de 2001, y 11 de abril y 26 de abril de 2002) y por la Audiencia Provincial de Toledo (Autos de 20 de noviembre de 2001, 17 de diciembre de 2001, y 17 de enero de 2002).

b) Habiéndose elevado el sumario a la Audiencia Provincial y estando pendiente de resolver por aquélla el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 26 de abril de 2002 en el que la Juez desestimaba el recurso de reforma contra el Auto de 11 de abril, que declaró no haber lugar a la modificación de la situación del recurrente, la representación de éste dirigió escrito a la Audiencia Provincial en 30 de mayo de 2002 solicitando, una vez más, su libertad, toda vez que no se había prorrogado la prisión provisional, a pesar de que había transcurrido el plazo de un año acordado el 30 de abril de 2001.

La Sección segunda del citado órgano judicial desestimó el recurso por Auto de 25 de junio de 2002, entendiendo, al amparo del art. 504.6 LECrim, que se habían producido en el presente caso, dilaciones no imputables a la Administración de Justicia, sino a la defensa del afectado, "puesto que del examen del sumario se aprecia cómo los defensores de los procesados han llevado a cabo una estrategia directamente dirigida a obtener el agotamiento de los plazos de prisión preventiva ... como lo demuestra la multitud de recursos interpuestos por las defensas de los procesados contra casi todas las resoluciones adoptadas en sede sumarial, hasta el momento rechazadas las resueltas por la Audiencia Provincial, y restando al momento en que se dicta la presente resolución hasta siete recursos". El Auto terminaba confiriendo un traslado simultáneo a las acusaciones públicas y privada y a las defensas en relación con lo previsto en el párrafo 4 del citado art. 504 LECrim, sobre la prolongación de la prisión provisional.

Dicha resolución judicial fue nuevamente impugnada, ahora en súplica, que fue desestimada por Auto de 8 de julio de 2002. En el mismo se señala que hechos acaecidos recientemente reafirman la convicción del ánimo dilatorio de la defensa del recurrente "como lo demuestra los constantes rechazos de sus argumentos" al resolver los numerosos recursos interpuestos con abuso. Pues bien, frente a este Auto se interpuso el recurso de amparo 4569-2002.

c) El día siguiente, 9 de julio de 2002, la Audiencia Provincial de Toledo acordó, a través de un nuevo Auto, la prórroga de la prisión provisional. En el mismo se reitera la idea de que se han producido dilaciones indebidas provocadas por la defensa letrada de los implicados en la causa, lo que debe llevar a "que no se computen tres meses de los transcurridos en prisión a los fines de los párrafos 6 y 4 art. 504, LECrim". Por otra parte, "racionalmente se presume que su puesta en libertad le lleve a sustraerse a la acción de la justicia, extremo acreditado por la propia dinámica de los hechos y por la circunstancia del tiempo que estuvo huido hasta que se procedió a su detención", por lo que se decide prorrogar la detención provisional hasta el 29 de abril de 2003.

La referida resolución fue impugnada en súplica, siendo desestimado el nuevo recurso por Auto de 22 de julio de 2002. En él la Sala entiende que la dilación denunciada en anteriores resoluciones se ha producido de forma global, a lo largo de todo el procedimiento, y que ha sido cuantificada en tres meses (período que coincide con la prisión desprovista de resolución judicial alguna), "en virtud de esa ponderación, que constituye un juicio de valor que lleva a cabo el Tribunal tras el estudio de las actuaciones". Frente a esta resolución se interpone el recurso de amparo 4756-2002.

3. En las demandas de amparo 4569-2002 y 4756-2002 se sostiene que los Autos de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo referidos al mantenimiento y ampliación de la prisión provisional de don Manuel Díaz Sánchez han lesionado su derecho a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE), en atención a los siguientes razonamientos:

a) Una vez que se agotó el año para el que tal medida se estableció y no habiendo sido prorrogada, la representación procesal del recurrente instó la puesta en libertad del recurrente. Los Autos dictados por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo el 25 de junio y el 8 de julio de 2002 que se oponen a tal pretensión han cuestionado el derecho a la libertad personal (art. 17.1 y 4 CE), ya que, al separarse de las previsiones contenidas en la Ley de enjuiciamiento criminal, vulneran inevitablemente el citado derecho fundamental.

El recurrente ha cumplido más de un año de prisión provisional sin que se adoptara ninguna resolución judicial antes del agotamiento del plazo previsto en el art. 504 LECrim, lo que vulnera por sí sólo el derecho fundamental (SSTC 40/1987, FJ 3; 103/1992, FJ 3; y la de 11 de diciembre de 2000 de la Sala Primera), ya que en esta materia rige el principio in dubio pro libertate (STC 117/1987). En efecto, no hay nueva decisión judicial específica -y expresa, STC 234/1998- que acuerde, de forma motivada, la prórroga de la medida cautelar en examen antes de que la primera llegara a término (STC 234/1988, 231/2001).

Por otra parte, no puede reputarse que la interposición de recursos constituya una táctica dilatoria porque: a) constituye un lícito ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva; b) ninguno de ellos ha sido inadmitido (sino desestimado); c) y en ningún caso tales recursos tienen efecto suspensivo sobre la causa. Así pues, estamos ante dilaciones debidas a la Administración, lo que hace inaplicable el párrafo 6 del art. 504 LECrim, por lo que se solicita que se ampare al recurrente, reconociéndole su derecho a la libertad personal, anulando los Autos de la Audiencia Provincial de Toledo de 8 de julio y de 25 de junio, siempre de 2002, retrotrayendo las actuaciones a fin de que dicho Tribunal se pronuncie sobre la petición de libertad deducida por la representación procesal del recurrente.

b) Por su parte, según se sostiene en la demanda de amparo 4756-2002, las últimas resoluciones dictadas en relación con la situación del recurrente (Autos de la Audiencia Provincial de Toledo de 9 y 22 de julio de 2002) han vulnerado igualmente su derecho a la libertad personal, en la medida en que han validado una injustificada privación de libertad personal, que se ha alargado más allá de los plazos legalmente previstos (art. 504 LECrim). En esta segunda demanda se niega igualmente que se hayan producido dilaciones debidas a la defensa del recurrente (con los argumentos a los que se ha hecho referencia en líneas anteriores), subrayando que, incluso si se admitiera su existencia a efectos dialécticos, en todo caso, el periodo de tiempo computado debería corresponderse exactamente con la duración de la dilación indebida (SSTC 127/1984, 28/1985), lo que no se justifica en el presente supuesto. Además se pone de manifiesto que el art. 504 LECrim no permite prolongar la prisión provisional más allá de la mitad de la pena impuesta en sentencia y, siendo así que el delito por el que el recurrente está encausado "no tiene prevista la imposición de una pena privativa de libertad superior a tres años", llevar la prisión provisional hasta dos años vulnera la citada disposición legal. Todos estos factores patrocinan la estimación del recurso de amparo, reconociendo el derecho a la libertad personal del recurrente y anulando los precitados Autos judiciales con la consiguiente retroacción de las actuaciones.

4. La Sala Segunda acordó a través de sendas providencias de 30 de enero de 2003 admitir a trámite las demandas de amparo 4569-2002 y 4756-2002, interesando que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo remitiera a este Tribunal certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 9-2001 y a la pieza de situación personal (que fueron recibidas el posterior 14 de febrero) y emplazara previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente, para que pudieran personarse en el presente proceso. Así lo hizo el posterior 22 de febrero, en ambas causas, doña Dolores Gil García, representada por la Procuradora doña Paloma Ortiz Cañavate Levenfeld.

5. Por diligencias de ordenación de 27 de febrero de 2003 la Sala Segunda de este Tribunal tuvo por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Paloma Ortíz Cañavate Levenfeld, en nombre y representación de doña Dolores Gil García, instándole al cumplimiento de determinadas formalidades. Asimismo acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC, y conceder un plazo común de diez días, según lo dispuesto en el art. 83 LOTC, para que alegaran lo que considerasen oportuno sobre la acumulación al recurso de amparo 4569-2002 del tramitado en esta misma Sala con el núm. 4756-2002.

6. El 6 de marzo se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente, en el que se interesa la acumulación de la demanda 4756-2002 a la 4569-2002, dada la coincidencia del derecho afectado por unas y otras resoluciones judiciales impugnadas en amparo. También patrocina tal solución doña Dolores Gil García, en su escrito ingresado el posterior 14 de marzo, así como el Ministerio Fiscal, en sus alegaciones que tuvieron entrada en este Tribunal el 20 de marzo de 2003. La Sala Segunda acordó, a través de Auto de 7 de abril de 2003, la acumulación de los recursos.

7. Mientras que las alegaciones del Fiscal realizadas a tenor de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC fueron registradas en este Tribunal el 25 de marzo de 2003, dos días más tarde se hizo lo propio con los escritos del recurrente, don Manuel Díaz Sánchez, y de doña Dolores Gil García, personada en esta causa.

El Fiscal patrocina que se estime el recurso de amparo, reconociendo el derecho a la libertad del recurrente y anulando los Autos recurridos, con apoyo en la doctrina constitucional, especialmente la contenida en la STC 98/2002. Señala al efecto que lo cierto es que la prisión no fue prorrogada con anterioridad a su vencimiento, lo que implica que la privación de libertad careció, desde el 29 de abril de 2002, de cobertura legal, lo que debió traducirse en la puesta en libertad del recurrente. Por otra parte, entiende que no es de recibo sostener que tales deficiencias puedan justificarse en el activismo judicial desplegado por su defensa. En primer lugar, porque la presentación de recursos no deja de ser una actividad permitida por la Ley y que puede justificarse en el derecho fundamental a la defensa. En segundo lugar, porque no queda acreditado que la interposición de recursos pretendiera facilitar el transcurso del plazo previsto legalmente para provocar la libertad del recurrente ni su interposición tiene efectos suspensivos sobre la instrucción procesal. En tercer y último lugar, indica que produce incertidumbre el margen de libertad del que dispone la Sala para cuantificar la dilación apreciada, sin especificar los tiempos de correspondencia entre la actividad obstructiva de la defensa y los meses no cubiertos por la medida cautelar. Constatada de esta forma la lesión del derecho a libertad por la prórroga extemporánea, entiende el Ministerio público que no procede hacer análisis de la fundamentación intrínseca de las resoluciones judiciales que llevaron al rechazo de la libertad.

En el escrito del recurrente se recuerdan los hechos que han originado la demanda de amparo y se insiste en la abundante jurisprudencia constitucional, referida a la identidad en esta materia de las infracciones legales y constitucionales (SSTC 71/2000 y 72/2000, entre otras) y a la imposibilidad de acordar legítimas prórrogas de la prisión provisional una vez que se ha superado el plazo de la inicialmente prevista (STC 103/1992), que avala la estimación de la demanda de amparo. Por otra parte, se indica también que, con independencia de que se han producido retrasos debidos a la actuación de los Tribunales, la interposición de recursos legalmente previstos no puede tener nunca el carácter dilatorio que se le atribuye, por ser fruto del ejercicio de un derecho fundamental, y por no impedir la adopción de medidas referidas a la situación personal del imputado. Se insiste, finalmente, en la casual identidad existente entre el plazo acordado por la dilación judicialmente declarada y el tiempo en que el recurrente se encontraba irregularmente privado de libertad.

El escrito de la representación procesal de doña Dolores Gil García reitera las pretensiones fijadas en el de su personación, de 19 de febrero de 2003, en el que se interesaba la desestimación del recurso de amparo interpuesto ante este Tribunal. De un lado, porque la prisión provisional perseguía fines razonables (evitar la destrucción de pruebas y el riesgo de fuga). De otro, porque en la causa se han producido dilaciones provocadas por la defensa del ahora recurrente en amparo, que ha entorpecido el sumario a través de recursos absurdos.

8. Por providencia de 12 de junio de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente pretende hacer valer, a través del presente recurso de amparo, su derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE), que se habría visto menoscabado, en primer lugar, porque se le ha mantenido en situación de prisión provisional de forma irregular, esto es, más allá del periodo para el que fue, en su día, acordada y sin que se haya producido, en su caso, la pertinente prórroga. Aduce, igualmente, que los Autos de la Audiencia Provincial de Toledo, que acuerdan y confirman la ampliación de la prisión provisional, lesionan su libertad personal, en la medida en que consagran una injustificada privación de la misma.

El Fiscal insta la estimación del recurso de amparo por entender que el derecho fundamental invocado se vio lesionado desde el momento en que se produjo una privación de libertad carente de cobertura legal. No es de este parecer doña Dolores Gil García, por considerar que la prisión provisional que ahora se cuestiona perseguía fines razonables y que la propia representación procesal del recurrente en amparo ha provocado dilaciones indebidas en el proceso, entorpeciendo y alargando su tramitación. Por tales motivos, doña Dolores Gil García interesa la desestimación del amparo solicitado.

2. Se impone recordar ahora cuál es la doctrina de este Tribunal en cuanto a la libertad personal y la prisión provisional. Nuestro examen debe partir de una premisa, recordada recientemente en la STC 82/2003, de 5 de mayo, según la cual, en "un Estado social y democrático de Derecho, como el que configura nuestra Constitución, la libertad personal no es sólo un valor superior del Ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE), sino además un derecho fundamental (art. 17 CE), cuya trascendencia estriba precisamente en ser presupuesto de otras libertades y derechos fundamentales" (STC 82/2003, FJ 3 ab initio).

De la abundante jurisprudencia constitucional sobre el derecho contenido en el art. 17.1 CE, es oportuno traer a colación la referida, de un lado, a la vinculación que este derecho mantiene con la Ley (que opera sobre la prisión provisional) y, de otro, la que se ha ocupado de las dilaciones indebidas a las que alude el párrafo sexto del art. 504 LECrim.

a) En el primer plano, es sabido que el art. 17.1 CE dispone que "nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley". Pues bien, como hemos dicho en la STC 82/2003:

"En palabras de las SSTC 140/1986, de 11 de noviembre (FJ 5), y 160/1986, de 16 de diciembre (FJ 4), 'el derecho a la libertad del art. 17.1, es el derecho de todos a no ser privados de la misma, salvo 'en los casos y en la forma previstos por la Ley': En una ley que, por el hecho de fijar las condiciones de tal privación, es desarrollo del derecho que así limita'.

De modo que la ley, dentro de los límites que le marcan la Constitución y los Tratados internacionales, desarrolla un papel decisivo en relación con este derecho, pues es en ella donde se conforman los presupuestos de la privación de libertad por imperativo constitucional, y donde -aunque no sólo- se determina el tiempo razonable en que puede ser admisible el mantenimiento de dicha situación (STC 241/1994, de 20 de julio, FJ 4). Pero a pesar de este carácter decisivo de la ley respecto a la posibilidad de prever restricciones a la libertad, no cabe duda de que tal ley ha de estar sometida a la Constitución, por lo que hemos afirmado que el derecho a la libertad no es un derecho de pura configuración legal [SSTC 2/1992, de 13 de enero, FJ 5; 241/1994, de 20 de julio, FJ 4; 128/1995, de 26 de julio, FJ 3; 157/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 47/2000, de 17 de febrero, FJ 2; 147/2000, de 29 de mayo, FFJJ 3 y 4 a)].

En tal sentido este Tribunal ha tenido asimismo ocasión de declarar que la regla nulla custodia sine lege obliga a que la decisión judicial de decretar, mantener o prorrogar la prisión provisional esté prevista en uno de los supuestos legales (uno de los 'casos' a que se refiere el art. 17.1 CE), y se adopte mediante el procedimiento legalmente regulado (en la 'forma' mencionada en el mismo precepto constitucional). De ahí que hayamos dicho reiteradamente que el derecho a la libertad pueda verse conculcado, tanto cuando se actúa bajo la cobertura improcedente de la Ley, como cuando se opera contra lo que la ley dispone (SSTC 127/1984, de 12 de diciembre, FJ 2; 34/1987, de 12 de marzo, FJ 1; 13/1994, de 17 de enero, FJ 6; 241/1994, de 20 de julio, FJ 4; 128/1995, de 26 de julio, FJ 3), así como también hemos afirmado que los plazos han de cumplirse por los órganos judiciales, por lo que en caso de incumplimiento resulta afectada la garantía constitucional de la libertad contenida en el art. 17 CE (SSTC 127/1984, de 26 de diciembre, FJ 3; 40/1987, de 3 de abril, FJ 2; 103/1992, de 25 de junio, FJ; 37/1996, de 11 de marzo, FJ 3; 147/2000, de 29 de mayo, FJ 4.b)" (FJ 3).

b) A su vez, en cuanto hace a la concurrencia de dilaciones no imputables a la Administración de Justicia a las que alude el párrafo 6 del art. 504 LECrim, un buen resumen de nuestra doctrina se contiene en la STC 98/2002, de 29 de abril. En un supuesto similar al planteado en este proceso, afirmamos allí que:

"[l]a exclusión de dichas dilaciones determina que el cómputo de los plazos máximos de la prisión provisional no tenga un carácter de plena automaticidad, pues sin dejar de ser efectivos y determinados, no se consumen por el transcurso natural del tiempo (ATC 527/1988, de 9 de mayo, FJ 2) y que el periodo de tiempo que ha de excluirse del cómputo ha de corresponderse exactamente con la duración de la dilación (SSTC 127/1984, de 26 de diciembre, FJ 3; 28/1985, de 27 de marzo, FJ 3).

Como criterio interpretativo para la valoración de este inciso, hemos empleado el del 'plazo razonable', ponderando la complejidad de la causa, la actividad desplegada por el órgano judicial y el comportamiento del recurrente. Así, hemos admitido que no pueden "merecer el calificativo de 'indebidas' aquellas supuestas dilaciones que obedezcan única y exclusivamente... a la intencionada conducta de la parte recurrente en amparo", que en aquel caso se había sustraído de la acción de la Justicia, huyendo a Francia, provocando su rebeldía y un proceso de extradición (STC 8/1990, de 18 de enero, FJ 6), y que la interposición de un inútil, intempestivo y dilatorio recurso por la representación procesal del recurrente, que provocó la paralización del proceso penal durante más de un año, no es una dilación imputable a los órganos judiciales, sino una 'conducta obstruccionista' que 'no solo no guarda proporcionada relación con el legítimo ejercicio del derecho de defensa, sino que, antes al contrario, estuvo dirigida exclusivamente a obtener la indebida puesta en libertad del recurrente por el mero transcurso de los plazos legales de la prisión provisional' (STC 206/1991, de 30 de octubre, FJ 7).

Por el contrario, con esos mismos cánones, hemos rechazado, por 'injustificadamente restrictiva en atención al significado prevalente de la libertad y al correlativo carácter excepcional de la medida cautelar' la interpretación de la expresión 'Administración de Justicia' como referida al concreto órgano judicial que decreta la prisión en un procedimiento de extradición -con la que se pretendía excluir del cómputo del plazo de la prisión provisional en una causa el tiempo de prisión provisional sufrido por otra-, afirmando que ello supondría hacer depender el límite temporal de la prisión de un elemento relativamente incierto, 'incertidumbre que resulta contraria al espíritu del texto constitucional' (STC 305/2000, de 11 de diciembre, FJ 8)" [FJ 4 f)].

3. La aplicación de esta doctrina al caso que nos ocupa debe conducirnos a otorgar el amparo solicitado por don Manuel Díaz Sánchez, y la consiguiente declaración de nulidad de todas las resoluciones judiciales impugnadas.

Los Autos de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo impugnados en la demanda 4569-2002 (de 25 de junio y 8 de julio de 2002), que deniegan la libertad solicitada por el recurrente amparándose en la existencia de unas dilaciones indebidas (que ni siquiera cuantifican), han vulnerado su derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE). En efecto, hay que reiterar, en este punto, lo ya señalado en la STC 98/2002, de 29 de abril, y es que no puede afirmarse que la Audiencia Provincial (en el presente caso, de Toledo) "haya actuado con la 'especial diligencia' que le exige el art. 504.3 LECrim, puesto que ni acordó expresamente, mediante una resolución específica y motivada, la suspensión del plazo en el momento en que las dilaciones se produjeron ... ni decretó la prórroga antes del transcurso del plazo" de un año, "habiendo podido hacerlo. Sólo cuando, ya transcurrido el plazo, el recurrente solicita la libertad ... afirma que existen dilaciones no imputables a la Administración de Justicia" sin ni siquiera cuantificar su extensión, "por lo que entiende que el plazo no se ha agotado. A esta conducta poco diligente de la Administración de Justicia ha de contraponerse la valoración del comportamiento del recurrente, a quien no puede reprochársele el empleo de maniobra dilatoria, ni de conducta obstruccionista alguna" [FJ 6 c) in fine].

También debemos considerar que los Autos judiciales cuestionados por el recurso de amparo 4756-2002 (dictados por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo los días 9 y 22 de julio de 2002) son igualmente nulos. Tales resoluciones han sido adoptadas en una situación en la que el recurrente se encontraba privado de libertad sin cobertura legal y, como es obvio, mal puede prorrogarse una prisión que debe ser considerada nula. Y es que el Auto que habríamos de calificar de reinstauración de la prisión provisional expresa formalmente una prolongación tardía y carente, por ello, de validez (STC 98/1998, de 4 de mayo, FJ 4). En efecto, la "prórroga o ampliación del plazo inicial de la prisión provisional requiere una decisión judicial específica que motive tan excepcional decisión con base en alguno de los supuestos que legalmente habilitan para ello (SSTC 142/1998, FJ 3; 234/1998, de 1 de diciembre, FJ 2; 305/2000, de 11 de diciembre, FJ 4) y ha de adoptarse antes de que el plazo inicial haya expirado, pues la lesión en que consiste el incumplimiento del plazo no se subsana por el intempestivo acuerdo de prórroga adoptado una vez superado éste (SSTC 56/1997, de 17 de marzo; 142/1998, de 29 de junio, FJ 3; 234/1998, de 1 de diciembre, FJ 2; 305/2000, de 11 de diciembre, FJ 4)" [STC 98/2002, de 29 de abril, FJ 4 c), cuya doctrina ha sido retomada en la STC 144/2002, de 15 de julio, FJ 3].

4. Es oportuno señalar, a mayor abundamiento y pese a lo interesado en este punto por doña Dolores Gil García, que no se puede compartir la tesis de que la presentación de recursos legalmente previstos se conciba, a priori, como una actitud obstruccionista, que permita al órgano judicial mantener que se han producido dilaciones indebidas imputables a la representación de la defensa. En las demandas de amparo acumuladas se señala, acertadamente, que el derecho a los recursos forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el Ministerio Fiscal recuerda, en el mismo sentido, que en el marco de un proceso penal los recursos sirven igualmente al derecho de defensa (art. 24.2 CE) sin que, por lo demás, su interposición tenga efectos suspensivos que retrasen el íter procesal.

Aunque estas consideraciones no pueden excluir que, ocasionalmente, se haga un uso manifiestamente abusivo de los cauces procesales legalmente previstos, que podría originar una respuesta judicial como la que ahora enjuiciamos, de las actuaciones se colige que no nos encontramos en esta hipótesis. Como se hace notar en las demandas de amparo, ninguno de los recursos interpuestos ha sido inadmitido, sino desestimado, lo que prueba su procedencia formal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Díaz Sánchez y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la libertad personal (art. 17.1 CE).

2º Restablecerlo en el citado derecho, y, a tal fin, anular los Autos de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo de 25 de junio y 8, 9 y 22 de julio de 2002, dictados en pieza de situación personal dimanante del sumario 2-2001 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Torrijos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a dieciséis de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 122/2003, de 17 de junio de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:122

Recurso de amparo 5574/99. Promovido por Inmobiliaria Urbis, S.A., frente a la Sentencia y Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que inadmitieron su demanda sobre liquidaciones tributarias cursadas por el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de reposición, reiterando un fallo anulado por la STC 96/1999, que no se atiene a la realidad procesal

1. La resolución judicial al no considerar ni atenerse a la realidad procesal, incurre en una desatención patente respecto de la determinación del presupuesto sobre el que se asienta la pretensión de la parte demandante, pues inadmite ?nuevamente? el recurso contencioso-administrativo sobre la irrazonable base de la falta de prueba acreditativa de las modificaciones sustanciales que justificarían la notificación individualizada de las liquidaciones fiscales pretendida por la sociedad recurrente, siendo así que existen suficientes datos para que el órgano judicial llevase a cabo una valoración adecuada de los mismos [FJ 5].

2. El art. 24 CE impone a los órganos judiciales la obligación de dictar una resolución fundada en Derecho que no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad (SSTC 61/1983, 75/1988) [FJ 5].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5574/99, promovido por la entidad Inmobiliaria Urbis, Sociedad Anónima bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistida por el Letrado don Luis Alzola Tristán, contra el Auto de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Santa Cruz de Tenerife), de 29 de noviembre de 1999, dictado en incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia del mismo órgano judicial de 6 de septiembre de 1999, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo (núm.1212/92) interpuesto contra diversas liquidaciones giradas en vía de apremio por el Consorcio de Tributos de Tenerife, en concepto de contribución territorial urbana correspondiente al ejercicio 1989 e impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio 1990. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha intervenido el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, representado por el Procurador de los Tribunales don Javier Domínguez López y asistido por el Letrado don José Luis Martínez-Fornés Hernández. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 28 de diciembre de 1999, el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, en nombre y representación de la entidad Inmobiliaria Urbis, Sociedad Anónima interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Santa Cruz de Tenerife), de 29 de noviembre de 1999, y contra la Sentencia de la misma Sala de 6 de septiembre de 1999, por vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en sus vertientes de derecho a obtener una respuesta motivada y congruente, y derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, giró una serie de liquidaciones en vía de apremio a la hoy recurrente en amparo, por el concepto de contribución territorial urbana, correspondiente al ejercicio 1989, e impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 1990, por cuantía total de 1.367.295 pesetas (8.217,61 €). Dichas liquidaciones apremiadas fueron recurridas, primero en reposición para después, y contra la desestimación presunta por silencio negativo, interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias (núm. 1212/92), el cual por Sentencia con fecha de 21 de abril de 1995 declaró su inadmisión por no haberse interpuesto recurso de reposición contra las liquidaciones giradas en periodo voluntario.

b) Frente a dicha Sentencia se promovió recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional que fue admitido a trámite y estimado por STC 96/1999, de 31 de mayo, al haber incurrido la resolución judicial impugnada en el vicio de incongruencia "por error". En efecto, admitiéndose por el Tribunal a quo la necesidad de practicarse notificación individualizada en los supuestos de alteraciones sustanciales en el tributo, en sustitución de la notificación genérica y colectiva por edictos que se efectúa anualmente, sin embargo, el órgano judicial centra su fundamentación en el análisis del cambio de titularidad de los bienes inmuebles y su naturaleza de modificación esencial o no esencial, para llegar a la conclusión de su carácter no esencial y, en su efecto, de la corrección de la notificación por edictos, la falta de interposición de recurso de reposición contra las liquidaciones así notificadas y, en consecuencia, la firmeza del acto recurrido. No obstante, la pretensión verdaderamente postulada por la parte actora se centró en la existencia de una modificación de su valor (variación sustancial), como quedaba acreditado de la apertura del ramo de prueba, admitida, declarada pertinente y practicada, por lo que la respuesta judicial nada que tenía que ver con el debate planteado. En consecuencia, con base en este error, la STC 96/1999 declaró incursa en incongruencia por error la resolución judicial, la anuló y repuso las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia para que se emitiese otra que diese cumplida respuesta a las pretensiones de la actora.

c) Repuestas las actuaciones al momento anterior al de dictar Sentencia, la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias dictó nueva Sentencia de fecha de 6 de septiembre de 1999, también de inadmisión por firmeza del acto recurrido, dado que, aunque la parte actora alega la necesidad de una notificación individualizada por haberse producido alteraciones y modificaciones sustanciales en el tributo liquidado, sin embargo "se limita la parte a exponer doctrina jurisprudencial sobre la necesidad de que la notificación sea personal en los casos antes dichos, sin que esas alegaciones se vean acompañadas de la prueba acreditativa de cuáles sean en concreto esas modificaciones sustanciales". Contra esta resolución se promovió incidente de nulidad de actuaciones al amparo del art. 240.3 LOPJ, tanto por haberse dictado sin tener el expediente administrativo a la vista como por incurrir nuevamente en el vicio de incongruencia. El incidente fue desestimado por Auto de la Sala de 29 de noviembre de 1999, al entender, de un lado, que no era necesario tener el expediente administrativo a la vista para dictar una resolución, por cuanto el Ponente "estaba suficientemente instruido"; y de otra parte, que "el no obtener una resolución favorable, no supone 'per se' una incongruencia".

3. En su demanda de amparo aduce la recurrente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) no sólo por incurrir nuevamente las resoluciones judiciales en el vicio de la incongruencia omisiva causante de indefensión, sino también por haberse dictado sin tener a la vista los elementos de prueba que permitían resolver las cuestiones suscitadas, cuando había quedado acreditada en el expediente administrativo y en el ramo de prueba, tanto la variación en el período de pago voluntario como la asignación de un nuevo valor catastral a los inmuebles consecuencia de la revisión catastral operada en el municipio de Arona en el año 1989, sin haberse efectuado una notificación individualizada.

En efecto, señala en primer lugar la parte actora la vulneración del art. 24.1 CE, por cuanto la Sentencia impugnada causa la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en su vertiente de derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías. Y la infracción se anuda al hecho de haberse dictado Sentencia sin tener el órgano judicial a la vista el expediente administrativo y, por tanto, sin tener a la vista las pruebas admitidas por la Sala que acreditan las variaciones sustanciales de los elementos esenciales de las liquidaciones impugnadas, tal como el haber variado el período voluntario de ingreso sin proceder a una notificación individualizada (variación que queda acreditada por la certificación obrante en el folio 13 del expediente administrativo, expedida por la Intervención del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife). Esta infracción produce una verdadera indefensión material y un perjuicio real y efectivo en la medida en que es criterio de la misma Sala de instancia el de exigir la notificación personal de las liquidaciones cuando se ha variado el período voluntario de ingreso de las deudas tributarias, que se califica como una variación sustancial de los elementos esenciales de la liquidación (Sentencias núms. 10, de 1 de febrero de 1995 y 129 de 16 de febrero de 1998).

En segundo lugar, imputa la parte actora la violación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en la vertiente que consiste en obtener una respuesta fundada en derecho que ponga fin al proceso, a la motivación razonada y no arbitraria y a la proscripción de la incongruencia omisiva. La incongruencia denunciada, en su modalidad de omisiva, deriva de no haber dado respuesta el órgano judicial a las cuestiones planteadas por la parte en lo referente a las variaciones sustanciales de los elementos esenciales de las liquidaciones: a) falta de notificación individualizada de la variación del valor catastral asignado a cada inmueble como consecuencia de la revisión catastral efectuada en el año 1989; b) falta de notificación individualizada de la liquidación inicial derivada de los nuevos valores catastrales que entraron en vigor en 1990; c) alteración del período voluntario de ingreso de las deudas tributarias; y d) aplicación de un tipo progresivo en las liquidaciones posteriores respecto de las precedentes. Y a este respecto, la nueva Sentencia -continua la parte actora-, en su fundamento jurídico tercero señala que "si examinamos la demanda en lo tocante a esta cuestión, se limita la parte a exponer doctrina jurisprudencial sobre la necesidad de que la notificación sea personal en los casos antes dichos. Sin que esas alegaciones se vean acompañadas de la prueba acreditativa de cuáles sean en concreto esas modificaciones sustanciales. Al ser ello así, y enfocado desde la causa de inadmisión referida es evidente que procede su estimación ya que siendo la notificación procedente la colectiva ...". Con semejante argumento la Sala de instancia vuelve a cometer el mismo error -aunque desde otra óptica- que el que motivó el anterior recurso de amparo, porque no resuelve las cuestiones que le suscitaron en el debate procesal y a la que venía especialmente obligada por la Sentencia de este Tribunal Constitucional de 31 de mayo de 1999. No analiza ninguna de las pruebas practicadas. Sin embargo, el Auto de 29 de noviembre de 1999, dictado en el incidente de nulidad de actuaciones planteado, rechaza la existencia de incongruencia omisiva sobre la base de haber dado respuesta a todas las cuestiones planteadas. Sin embargo, esta nueva Sentencia no da respuesta a ninguna de las cuestiones en que se apoyaba la afirmación acreditada en autos de haberse producido una variación sustancial de los elementos esenciales de las liquidaciones. La Sentencia se limita al análisis de la demanda, desentendiéndose por completo de las pruebas practicadas y del escrito de conclusiones.

4. Por providencia de 18 de diciembre de 2000, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias para que remitiese testimonio del recurso núm. 1212/92, interesando igualmente del órgano judicial que previamente emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, si así lo deseasen, pudiesen comparecer, en el plazo de diez días, en el presente proceso constitucional; lo que se llevó a efecto por el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife mediante escrito fecha de registro en este Tribunal de 2 de octubre de 2001, a través del Procurador de los Tribunales don Javier Domínguez López, y asistido del Letrado don José Luis Martínez-Fornés Hernández.

5. Por diligencia de ordenación de 16 de febrero de 2001 la Sección Primera acordó, a tenor de lo previsto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones remitidas a la partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días para que, si lo considerasen oportuno, presentaran dentro de dicho plazo las alegaciones que estimaren convenientes.

6. El Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 14 de marzo de 2001, en el que suplicaba se dictase Sentencia denegatoria del amparo pretendido, al no haberse producido infracción alguna del art. 24.1 CE. En su escrito arranca oponiéndose al primer motivo de amparo por entender que el Magistrado Ponente había realizado un examen de las actuaciones con anterioridad (con ocasión de la que fue la primera Sentencia luego anulada por el Tribunal Constitucional), con lo cual, estaba suficientemente instruido y con un conocimiento pleno de las actuaciones para poder dictar Sentencia sin necesidad de tener el expediente administrativo a la vista. Así mismo, entiende que la parte actora no concreta sobre qué elemento del expediente administrativo se ha omitido el examen, sin especificar en qué hubiera afectado al fallo emitido el hecho de no haberse cometido la supuesta infracción que se imputa al Juzgador. A su juicio, entonces, lo que realmente se está planteando ante este Tribunal es que la prueba no ha sido interpretada en el sentido que la parte recurrente estima que debió serlo, pretendiéndose, de esta manera, que este Alto Tribunal opere como una segunda instancia, para que el Tribunal Superior de Justicia tenga en cuenta determinados elementos probatorios y los interprete de una manera determinada -la que interesa a la recurrente-, olvidando que en materia de apreciación e interpretación de la prueba debe respetarse el criterio de la Sala de instancia que es soberana, imperando el principio de libre apreciación de los diferentes elementos probatorios.

Con relación a la segunda violación imputada por la parte actora a las resoluciones judiciales, esto es, la incongruencia omisiva, entiende el Consorcio que el órgano judicial no ha incurrido en tal vicio al haber dado una respuesta razonada a las pretensiones de la recurrente, fundamentalmente, cuando se señala en el fundamento jurídico 3 de la Sentencia que no se han acreditado ninguna de las modificaciones sustanciales que pudieran provocar la necesidad de notificar las liquidaciones del IBI de manera individualizada, por lo que debe estimarse correcta la notificación colectiva practicada y, en consecuencia, al no haber impugnado la recurrente las liquidaciones giradas éstas devinieron firmes. Pero es que, además, concluye, la parte recurrente confunde el hecho de que la respuesta no sea pormenorizada con la falta de respuesta a sus pretensiones, ya que resulta evidente que sí se ha atendido la argumentación de la parte contraria, aunque en sentido desfavorable.

7. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de marzo de 2001, en el que se interesa se dicte Sentencia otorgando el amparo, con anulación de la resolución recurrida y retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, para que se dicte otra que dé respuesta congruente a las pretensiones de la recurrente. En dicho escrito entiende el Ministerio público que el examen de las dos vulneraciones alegadas por la parte recurrente debe efectuarse de forma conjunta y, a tal fin, inicia su alegato recordando que, como se recoge detalladamente en la STC 96/1999, de 31 de mayo, la demandante alegó con precisión los hechos que, a su juicio, determinaban una variación sustancial de los elementos esenciales de las liquidaciones y, en consecuencia, que exigían una notificación personal, hechos que fueron objeto de prueba: la alteración del período voluntario de ingreso constaba en el expediente administrativo y las otras tres circunstancias (variación del valor catastral, liquidación inicial y aplicación de un tipo progresivo) fueron objeto de la pertinente prueba y de consideración en el escrito de conclusiones. Sin embargo, ninguna de estas cuestiones es abordada por la Sentencia recurrida que incluso niega que la demanda especificara cuáles eran las variaciones sustanciales, sin hacer ninguna alusión a que ello se precisó debidamente en el escrito de conclusiones.

Por ello, concluye el Ministerio Fiscal, la resolución judicial produce lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo, ya que la Sala de lo Contencioso-Administrativo no da una auténtica respuesta razonada y fundada en Derecho a la pretensión de la recurrente, puesto que no analiza si las alegadas variaciones de los elementos esenciales del impuesto, precisadas o concretadas en el escrito de conclusiones y que fueron objeto de prueba, constituyen o no alteraciones sustanciales que hubiesen exigido una notificación personal o individualizada de los correspondientes actos administrativos.

8. La parte actora evacuó el trámite de alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el día 15 de marzo de 2001, insistiendo en los mismos argumentos expuestos en su escrito de demanda de amparo, para terminar suplicando una vez más una Sentencia estimatoria del amparo solicitado.

9. Por providencia de fecha 12 de junio de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por la STC 96/1999, de 31 de mayo, dictada por la Sala Segunda de este Tribunal, y para restablecer el derecho fundamental vulnerado, se anuló la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Tenerife) con fecha 21 de abril de 1995, que había inadmitido el recurso interpuesto por quien es ahora demandante de amparo, la sociedad mercantil Inmobiliaria Urbis, S.A., ordenándose en el pronunciamiento tercero de nuestra referida Sentencia la retroacción de actuaciones a fin de emitir nueva sentencia "resolviendo la totalidad de las cuestiones sometidas a su decisión en los términos en que está planteado el debate". En cumplimiento de tal Sentencia se señaló por el Tribunal a quo fecha para nueva votación y fallo del recurso, sin efectuar nueva reclamación del expediente administrativo, y se dictó el 6 de septiembre de 1999 la nueva Sentencia, en la que se volvió a inadmitir el recurso contencioso-administrativo por falta del previo recurso de reposición, decidiendo en el fallo que era firme el acto administrativo impugnado. Frente a esta segunda Sentencia la entidad mercantil promovió incidente de nulidad de actuaciones que, tramitado, fue rechazado mediante Auto de 29 de noviembre de 1999 por la referida Sala. Frente a estas dos resoluciones judiciales, es decir, frente a la segunda Sentencia y el Auto resolviendo el incidente, se promueve el presente recurso de amparo.

Aduce la entidad mercantil demandante en amparo que la nueva Sentencia dictada en cumplimiento de la STC 96/1999, de 31 de mayo, lesiona también su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), tanto por incurrir en el vicio de incongruencia omisiva, al haber dejado incontestadas las cuestiones planteadas en el recurso contencioso-administrativo, como por haber lesionado su derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías, por haberse dictado la Sentencia sin tener la Sala el expediente administrativo a la vista, inadmitiendo el recurso por no haber acreditado lo que constaba como probado en las actuaciones, tras haberse admitido y practicado la correspondiente prueba.

Dicho criterio es compartido por el Ministerio Fiscal, quien solicita el otorgamiento del amparo por lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo, al no dar la Sala juzgadora una auténtica respuesta razonada y fundada en Derecho a las pretensiones de la recurrente, dejando sin analizar las cuestiones planteadas y que fueron objeto de prueba.

Por su parte, el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife interesa la desestimación del amparo, al entender que no ha existido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora, en tanto que ha obtenido una resolución judicial que da respuesta razonada a sus pretensiones aunque en sentido desfavorable, confundiendo la parte recurrente una respuesta pormenorizada con la falta de respuesta.

2. Antes de entrar a analizar el fondo del asunto es necesario precisar, como se ha indicado, que con fecha de 21 de abril de 1995 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife) dictó Sentencia declarando la inadmisión del recurso contencioso-administrativo núm. 1212/92, interpuesto por la parte demandante de amparo contra las providencias de apremio giradas por el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife en concepto de contribución territorial urbana e impuesto sobre bienes inmuebles, correspondientes a los ejercicio 1989 y 1990, respectivamente, al entender que las liquidaciones tributarias que dieron lugar a las citadas providencias de apremio habían devenido firmes por no haber sido recurridas en su momento en reposición. Aquella Sentencia fue anulada por la STC 96/1999, de 31 de mayo, en la que se otorgó amparo a la parte recurrente y, en su virtud, se acordó la retroacción de las actuaciones al momento inmediato anterior al de dictar Sentencia, en los términos del fallo antes transcritos.

Pues bien, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Santa Cruz de Tenerife) de 6 de septiembre de 1999, y el posterior Auto de la misma Sala de 29 de noviembre de 1999 que desestima el incidente de nulidad de actuaciones instado por la actora, ambas objeto de este nuevo proceso constitucional, vuelve de nuevo a inadmitir el recurso contencioso-administrativo con la sola base de que "se limita la parte a exponer doctrina jurisprudencial sobre la necesidad de que la notificación sea personal en los casos antes dichos", pero "sin que dichas alegaciones vayan acompañadas de la prueba acreditativa de cuáles sean en concreto esas modificaciones sustanciales" (fundamento jurídico 3 de la Sentencia de 6 de septiembre de 1999).

A este respecto, es necesario recordar que, como dijimos en la STC 96/1999, de 31 de mayo, "si el motivo de inadmisibilidad estimado en la Sentencia estuviera desconectado de la cuestión de fondo, y tuviera auténtica sustantividad conceptual, resultaría correcta la tesis del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, de que la estimación fundada de un motivo de inadmisibilidad en el proceso a quo satisface el derecho de tutela judicial efectiva de la parte demandante en él, aunque, por no entrar en la cuestión de fondo, dicha parte no obtenga respuesta a los planteamientos de ese signo. Pero en el caso actual, lo peculiar es que la Sentencia recurrida condicionó la decisión sobre el motivo de inadmisibilidad a la respuesta a la que propiamente era la cuestión de fondo: la necesidad o no de notificación personal de la liquidación" (FJ 3). De este modo, siguiendo lo declarado en la citada STC 96/1999 "el motivo de inadmisibilidad no operó en la fundamentación de la Sentencia en los términos en que ordinariamente operan los motivos de tal signo, sino que a su través realmente la Sentencia abordó la cuestión de fondo suscitada, que se acaba de indicar. Es, pues, desde esta consideración esencial, desde la que debe analizarse si la Sentencia ha incurrido en las vulneraciones constitucionales que se le imputan" (FJ 3).

3. Hemos de recordar la tesis central de la pretensión anulatoria frente a la providencia de apremio, cual es la inexistencia de notificación individual o personal a la entidad mercantil apremiada, demandante en amparo, de las liquidaciones tributarias por contribución territorial urbana (ejercicio de 1989) y por impuesto sobre bienes inmuebles (ejercicio de 1990) de la que aquella trae causa. Esta exigencia de notificación individual, se produce en este caso, a pesar de tratarse de impuestos de cobro periódico o por recibo en los que se halla prevista la notificación colectiva por edictos, porque se han modificado sustancialmente algunos elementos esenciales del impuesto, y concretamente, el plazo o periodo voluntario de ingreso de la deuda tributaria, y la asignación de nuevo valor catastral a las fincas objeto de tributación.

Pues bien, esta tesis de principio es aceptada en su planteamiento por la Sala a quo, con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en dos Sentencias por ella dictadas y aportadas a las actuaciones. Es decir, que el órgano judicial entiende que, de acreditarse tales modificaciones sustanciales del impuesto, hubiese sido necesaria la notificación individual de las liquidaciones a la entidad mercantil sujeto pasivo del impuesto, con la consiguiente inexigibilidad del recurso de reposición frente a la notificación colectiva mediante la publicación de los edictos. No obstante, la tesis de la sociedad mercantil recurrente no prevaleció, declarándose la inadmisión del recurso por falta de previa reposición, y ello: a) en la primera Sentencia, por entender que la modificación sustancial aducida consistía en el cambio de titularidad en el sujeto pasivo, cuestión ajena al debate y tachada de incongruente (en la modalidad de "incongruencia por error" en la STC 96/1999), y b) en la segunda Sentencia, la ahora impugnada, con apoyo en la pura y simple afirmación de que la parte se ha limitado a "exponer doctrina jurisprudencial sobre la necesidad de que la notificación sea personal en los casos antes dichos", es decir, los casos de haberse producido alteraciones y modificaciones sustanciales que así lo exigían, pero "sin que esas alegaciones se vean acompañadas de la prueba acreditativa de cuales sean en concreto esas modificaciones sustanciales", concluyendo de ello que la modalidad de notificación procedente era la colectiva o por edictos, por lo que no habiéndose frente a ella recurrido en reposición el acto impugnado es firme (fundamento de Derecho tercero de la Sentencia de 6 de septiembre de 1999).

Así las cosas, se hace preciso determinar si tan apodíctica afirmación, como la transcrita, sobre la inexistencia de acreditación de las concretas modificaciones sustanciales en el impuesto, se acomoda o no a la realidad procesal comprobable en las actuaciones seguidas en el recurso contencioso-administrativo al que puso fin la Sentencia impugnada.

4. En este sentido procede analizar si la parte demandante en el recurso contencioso-administrativo introdujo en la fase probatoria algún elemento acreditativo del supuesto fáctico tan reiteradamente aludido: si se había producido, en la gestión del impuesto, modificación sustancial de alguno de sus elementos esenciales, al efecto de hacer preceptiva la notificación individual de las oportunas liquidaciones tributarias. Tales modificaciones se precisaron en el escrito de conclusiones, y consistían, fundamentalmente, en la alteración del periodo voluntario de ingreso y en la asignación de nuevos valores catastrales de los bienes inmuebles gravados por el tributo sitos en el municipio de Arona.

La falta de acreditación de las concretas modificaciones en elementos del impuesto, que la Sala sentenciadora se limita a afirmar sin mayores precisiones ni ulteriores razonamientos, y sin expresa referencia a las precisiones efectuadas en el escrito de conclusiones y a su corroboración en el periodo probatorio, se produce en un recurso contencioso-administrativo en el que, desde el punto de vista de aportación o no de suficientes elementos probatorios (y no de su valoración que es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria), debemos reseñar: a) la sociedad mercantil demandante en el proceso administrativo a quo solicitó el recibimiento a prueba del proceso en la forma y momento legalmente establecido -en los términos previstos en el art. 74 LJCA 1956-, a saber, por medio de otrosí en su escrito de demanda; b) La prueba propuesta era idónea para acreditar los hechos en los que se basaba la pretensión, como lo pone de manifiesto tanto el Auto de la Sala de 22 de diciembre de 1993, que declara los hechos sobre los que existe disconformidad como "de indudable trascendencia para la resolución del pleito", por lo que "habiéndose formulado la petición de prueba ajustada a lo dispuesto en el artículo 74, de la Ley jurisdiccional, procede la admisión de prueba", como la providencia de la misma Sala de 31 de enero de 1994, por la que se admite y declara pertinente la prueba propuesta, dándose por reproducidos, además, los documentos que integran el expediente administrativo; c) La prueba era decisiva en orden al pronunciamiento a emitir, como expresamente reconocería el Tribunal juzgador al inadmitir el recurso contencioso-administrativo, precisamente, por no haberse acreditado el extremo en que se basaba la pretensión - el haberse producido variaciones sustanciales en el tributo liquidado tales como la revisión del valor catastral sin haberse efectuado una asignación individualizada-; y d) Existen en el periodo de prueba, concretos elementos probatorios, tales como la existencia misma de la certificación del Gerente Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Santa Cruz de Tenerife de 21 de febrero de 1994, acreditativa de la fijación del valor catastral de los bienes inmuebles aplicable al ejercicio de 1990, o la publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia de Tenerife" núm. 145, de 1 de diciembre de 1989 del anuncio de aprobación de las ponencias de valores catastrales de los bienes inmuebles sujetos a contribución territorial urbana de varios municipios y, entre ellos, el de ubicación de los bienes inmuebles objeto de liquidación, a saber, Arona; y por otra parte, los datos obrantes en el propio expediente administrativo (que se tienen por reproducidos en los autos por providencia del órgano judicial de 31 de enero de 1994) donde, según afirma la parte actora, consta en el folio 13 la variación del período voluntario de ingreso que deja de ser el previsto en el art. 79 del Reglamento general de recaudación (Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre) -entre el 16 de septiembre al 15 de noviembre de cada año-, para pasar a localizarlo en el 18 de marzo de 1991.

En suma, la parte demandante solicitó la apertura del periodo probatorio, estimándose procedente por el órgano judicial, practicándose toda la prueba solicitada y constando el resultado de dicha práctica en los autos del que derivan elementos que podrían dar lugar, en su caso, a la necesidad de una notificación individual de las liquidaciones tributarias, como ocurre, de una parte, con la nueva fijación de los valores catastrales que, conforme a los arts. 270.4 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, en relación con la contribución territorial urbana, y 70.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, en relación con el impuesto sobre bienes inmuebles, exigen la notificación individual a cada sujeto pasivo de los nuevos valores catastrales. Y de otro lado, con la alteración del período voluntario de pago que supone una modificación de un elemento esencial del tributo que exige una notificación individualizada de las liquidaciones tributarias.

Pues bien, no obstante la existencia de esos datos y elementos probatorios, el órgano judicial inadmitió la pretensión de la entidad recurrente sobre la base de que las alegaciones de ésta no se ven "acompañadas de la prueba acreditativa de cuáles sean en concreto esas modificaciones sustanciales".

5. Este Tribunal, en una muy reiterada y ya consolidada doctrina, ha venido declarando que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, por cuanto la motivación de las resoluciones judiciales, aparte de venir impuesta en el art. 120.3 CE, es una exigencia derivada del art. 24.1 CE que permite conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen y que posibilita su control mediante el sistema de los recursos (entre muchas, SSTC 163/2000, de 12 de junio, FJ 3; 187/2000, de 10 de julio, FJ 2; y 214/2000, de 18 de septiembre, FJ 4).

El art. 24 CE impone, entonces, a los órganos judiciales la obligación de dictar una resolución fundada en Derecho que no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad (SSTC 61/1983, de 11 de julio; 5/1986, de 21 de enero; 78/1986, de 13 de julio, y 116/1986, de 8 de octubre, 75/1988, de 25 de abril, FJ 3). No basta, pues, con obtener una respuesta motivada, sino que, además, ésta ha tener contenido jurídico y no resultar arbitraria (por todas, SSTC 22/1994, de 27 de enero, FJ 2; 324/1994, de 1 de diciembre, FJ 2; 24/1999, 8 de marzo, FJ 3, y 10/2000 de 31 de enero, FJ 2).

Desde esta perspectiva, nos encontramos en este caso ante una resolución judicial que, al no considerar ni atenerse a la realidad procesal, incurre en una desatención patente respecto de la determinación del presupuesto sobre el que se asienta la pretensión de la parte demandante, pues inadmite -nuevamente- el recurso contencioso-administrativo sobre la irrazonable base de la falta de prueba acreditativa de las modificaciones sustanciales que justificarían la notificación individualizada de las liquidaciones fiscales pretendida por la sociedad recurrente, siendo así que existen suficientes datos -tanto en el ramo de prueba del proceso como en el expediente administrativo que se tiene por reproducido- para que el órgano judicial llevase a cabo una valoración adecuada de los mismos. Decisión ésta que constituye, además, el soporte básico de la resolución, de forma que no puede saberse cuál hubiera sido su criterio de no haberse incurrido en ella (por todas, SSTC 165/1999, de 27 de septiembre, FJ 7; 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 96/2000, de 10 de abril, FJ 5; 217/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; 150/2002, de 15 de julio, FJ 2; y 21/2003, de 10 de febrero, FJ 3).

6. En consecuencia, ha de concluirse en la estimación del recurso de amparo, con la consiguiente anulación de la Sentencia objeto del mismo y del Auto de 29 de noviembre de 1999 que rechazó el incidente de nulidad de actuaciones, con retroacción de las actuaciones procesales al momento inmediato anterior al de dictarse aquélla, a fin de que la Sala, teniendo a la vista el expediente administrativo, emita un nuevo pronunciamiento, en el que considere los elementos probatorios obrantes en el proceso y los que consten en el expediente administrativo en su día reclamado y aportado a las actuaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la entidad mercantil Inmobiliaria Urbis, Sociedad Anónima y, en consecuencia:

1º Reconocer a la demandante su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Anular la Sentencia de 6 de septiembre de 1999, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Santa Cruz de Tenerife) en el recurso contencioso-administrativo núm. 1212/92, y el Auto de dicha Sala de 29 de noviembre de 1999, que rechazó el incidente de nulidad de actuaciones frente a aquélla promovido.

3º Retrotraer las actuaciones procesales al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, a fin de que, previa reclamación del expediente administrativo y a la vista del mismo, dicho Tribunal dicte otra en la que proceda a valorar los elementos probatorios obrantes en autos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 123/2003, de 19 de junio de 2003

Pleno

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:123

Recurso de inconstitucionalidad 2988/95. Promovido por el Presidente del Gobierno frente a la Ley de Extremadura 8/1995, de 27 de abril, de pesca

Competencias sobre recursos y aprovechamientos hidráulicos, pesca fluvial y protección de los ecosistemas y medio ambiente: caudal mínimo en cuencas hidrográficas; construcciones en presas y diques; extracciones y vertidos; compuertas de rejilla; vegetación y extracción de plantas; barreras; navegación con lanchas; infracciones y sanciones (SSTC 15/1998 y 110/1998).

1. En cuanto a los títulos competenciales tenemos declarado que la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio, siempre que ambas tengan distinto objeto jurídico, y que el ejercicio de las competencias autonómicas no interfieran o perturben el ejercicio de las estatales (SSTC 15/1998, 110/1998) [ FJ 2].

2. En lo relativo al alcance de la competencia autonómica en materia de «pesca fluvial», hay que señalar que la delimitación del título competencial no puede ignorar, en absoluto, la inescindible conexión que existe entre el recurso natural objeto de esa actividad y el medio en el que habita, ya que es presupuesto inherente a esa actividad el régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros» (SSTC 56/1989, 110/1998) [FJ 2].

3. El canon de constitucionalidad aplicable para medir la validez de la Ley es el efectivamente existente al tiempo de procederse a la resolución del proceso constitucional que se hubiere entablado (SSTC 146/1993, 15/1998, 110/1998) [FJ 2].

4. El principio de unidad de gestión de la cuenca exige que la especificación de los caudales mínimos y máximos circulantes corresponda, en las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, a los organismos de cuenca que determinarán el régimen de los caudales ecológicos mediante la «mutua colaboración» con las Comunidades Autónomas cuyo territorio forme parte total o parcialmente de una cuenca hidrográfica, pues lo único que resulta contrario al reparto constitucional de competencias es la determinación unilateral del citado régimen de caudales (STC 110/1998) [FJ 3].

5. La Ley autonómica se limita a disponer sin interferencia alguna en las competencias del Estado que, una vez fijado ese caudal mínimo por el órgano competente, sobre los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos pesa la obligación, añadida de mantener ese caudal para salvaguardar el recurso piscícola objeto de pesca, cuya regulación le corresponde en virtud de la competencia exclusiva que ostenta sobre esa materia, no vulnerando las competencias del Estado en materia hidráulica (STC 15/1998) [FJ 3].

6. La regulación autonómica sobre la realización de escalas o pasos que permitan la movilidad de los peces supone una intervención directa en el dominio público hidráulico con entero desconocimiento de la competencia estatal sobre el mismo, cerrando el paso a toda fórmula alternativa que permita cohonestar las facultades de intervención que respectivamente corresponden a cada Administración (la hidráulica y la de fluvial) sobre la materia, conduce a la declaración de inconstitucionalidad del precepto (STC 15/1998) [FJ 4].

7. La prohibición autonómica de levantar y extraer de los cauces las piedras existentes en los mismos cuando por su cantidad pueda perjudicarse la capacidad biogénica del medio, así como la acumulación o vertido de residuos sólidos y escombros en orillas y cauces de aguas públicas, al tener la consideración de legislación básica de protección del medio ambiente, invade la competencia exclusiva del Estado, lo que conduce a la declaración de su inconstitucionalidad (STC 15/1998) [FJ 5].

8. La regulación autonómica de la obligación de los titulares o concesionarios de aprovechamientos hidráulicos de colocar y mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las compuertas de rejilla con la finalidad de impedir el paso de los peces a los cursos de derivación no supone alteración alguna del régimen jurídico derivado de los pertinentes títulos concesionales, antes bien, se trata de una obligación adicional que el propio organismo de cuenca ha de tener presente a la hora de otorgar la oportuna concesión, facilitando la interacción armónica de las competencias hidráulicas y pesqueras ( SSTC 243/1993, 15/1998, 110/1998). [FJ 6].

9. Las autorizaciones de la Agencia del Medio Ambiente autonómica relacionadas con actuaciones que modifiquen la composición o estructura de la vegetación de las orillas o márgenes en las zonas de servidumbre de las aguas públicas, embalses y canales de derivación y riego, así como la extracción de plantas acuáticas, se consideran medidas complementarias de protección del ecosistema en el que la pesca habita respetuosas con cualquier otra autorización que haya de ser otorgada por los organismos de cuenca en el ejercicio de sus funciones de policía (STC 15/1998) [FJ 7].

10. El régimen de vertidos que alteren las condiciones del agua perjudicando los recursos piscícolas y particularmente el de aquéllos que se realicen en aguas pertenecientes a cuencas supracomunitarias sólo podrá ser examinado desde la perspectiva de las competencias que, respectivamente, corresponden a las Comunidades Autónomas y al Estado sobre el medio ambiente, pues el sometimiento de los vertidos a un sistema general de autorización administrativa por el respectivo organismo de cuenca ya ha sido declarado básico por este Tribunal ( SSTC 227/1988, 15/1998) [FJ 8].

11. El precepto autonómico que prohibe la construcción de obstáculos, empalizadas o barreras con la finalidad de encauzar las aguas para obligar a los peces a seguir una dirección determinada, así como la alteración de cauces y caudales para facilitar la pesca, en absoluto interfiere con las competencias que, respecto a obras, se atribuyen a los organismos de cuenca, por lo que resulta conforme a la Constitución [FJ 9].

12. Corresponde al organismo de cuenca determinar las zonas habilitadas para la navegación fluvial, teniendo en cuenta las actividades pesqueras que puedan realizarse y las medidas de conservación y protección de los recursos pesqueros que convenga adoptar, y a la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de su competencia sobre pesca fluvial, prohibir, en dichas zonas, la navegación de embarcaciones de recreo cuando entorpezca notoriamente la práctica de la misma ( STC 15/1998) [FJ 10].

13. Las Comunidades Autónomas pueden adoptar normas administrativas sancionadoras cuando, teniendo competencia en la materia sustantiva de que se trate, tales disposiciones se acomoden a las garantías dispuestas en este ámbito del derecho sancionador y no introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio interfiriendo en el ejercicio de las competencias estatales concurrentes entre las que se encuentra el régimen de caudales (SSTC 15/1998, 110/1998) [FJ 11].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2988/95, planteado por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra los arts. 2; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 41.5, en su inciso final; 44.3; y, por conexión, el art. 63 a), apartados 6 y 8; 63 b), apartados 12, 13 y 14; 63 c), apartados 12, 13, 20 y 21; y 63 d), apartados 5, 6 y 7, de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 8/1995, de 27 de abril, de pesca. Han comparecido en la representación que legalmente ostentan, el Letrado del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y el Letrado Mayor del Parlamento de Extremadura. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. El día 2 de agosto de 1995 el Abogado del Estado presenta en el Registro del Tribunal Constitucional escrito de planteamiento de recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 41.5, en su inciso final; 44.3; y, por conexión, el art. 63 a), apartados 6 y 8; 63 b), apartados 12, 13 y 14; 63 c), apartados 12, 13, 20 y 21; y 63 d), apartados 5, 6 y 7, de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de 27 de abril, de pesca.

En dicho escrito se sostiene lo siguiente:

a) Como punto de partida, el Abogado del Estado manifiesta que la Ley 8/1995, objeto de este recurso de inconstitucionalidad, contiene un conjunto de medidas encaminadas a la preservación del medio acuático que rebasan el ámbito estrictamente pesquero e invaden el de la materia hidráulica, sobre el que el Estado ostenta importantísimas competencias exclusivas.

El recurso de inconstitucionalidad se fundamenta esencialmente en la competencia estatal regulada en el art. 149.1.22 CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la "legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma". Al amparo de esta competencia se ha dictado la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas, que regula las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma, lo que tiene especial incidencia en este caso por el hecho de que la Comunidad Autónoma de Extremadura carece de cuencas intracomunitarias.

Para el presente recurso de inconstitucionalidad hay que tener en cuenta, incluso, que la referida competencia estatal es aún más amplia, puesto que al ser la Comunidad Autónoma de Extremadura una Comunidad que ha accedido a la autonomía por la vía del art. 143 CE, sus competencias en materia de aguas, en una primera fase, se circunscriben a lo regulado en el art. 148.1.10 CE, esto es, a los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma. Esta competencia autonómica se ha mantenido incluso tras la reforma de su Estatuto de Autonomía, operada por la Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo (art. 7.1.7 de la misma).

El preámbulo de la Ley recurrida ampara su regulación en la competencia exclusiva que la Comunidad Autónoma ostenta en materia de "pesca fluvial y lacustre y en acuicultura, así como en protección del ecosistema donde se desarrollen dichas actividades".

Sin embargo el Abogado del Estado rechaza que esta competencia, ni tampoco la de normas adicionales de protección del medio ambiente, competencia asumida tras la reforma estatutaria a que se ha hecho referencia (art. 8.9 EAE), sanarían la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

b) A continuación la representación procesal del Estado señala algunas características relevantes de la competencia estatal en materia de aguas, singularmente a la luz de la doctrina contenida en la STC 227/1988, capital en esta materia, y de los principios que recoge el preámbulo de la Ley de aguas.

El recurso hidráulico es un recurso natural escaso e indispensable, siendo su distribución irregular y fácilmente vulnerable. De ello se desprende la necesidad de su aprovechamiento racional, especialmente si se atiende a su característica de resultar susceptible de usos sucesivos. Por todo ello se reconoce al recurso hidráulico una sola calificación jurídica como dominio público estatal, garantizando su tratamiento unitario, lo que exige su planificación.

La consecuencia derivada de las exigencias de racionalidad y optimización de su uso son dos principios capitales en la competencia en materia de aguas: la unidad de gestión y el tratamiento homogéneo del recurso, exigencias que se contienen en el art. 13.1 de la Ley de aguas y de las que se hace eco la STC 227/1988 en su FJ 15, que se refiere al criterio de la cuenca hidrográfica como unidad de gestión de los recursos hidráulicos en atención al conjunto de intereses afectados, que tienen carácter supracomunitario.

Debido a todas estas características los diversos usos de los recursos hidráulicos no se articulan en nuestro Ordenamiento conforme al principio de compatibilidad de usos, sino al de preferencia o jerarquía de los mismos, escala de preferencias que es tradicional y que se contiene en el art. 58 de la Ley vigente.

Debe hacerse mención también de que la Ley de aguas recoge la compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la conservación del medio ambiente y la restauración de la naturaleza, todo ello en el marco del Plan Hidrológico.

La STC 227/1988 se ha referido especialmente a la coordinación de los planes hidrológicos de cuenca, que corresponde elaborar a la Administración del Estado o a organismos dependientes de ella, con las diferentes planificaciones, debiendo producirse dicha coordinación a través del procedimiento de elaboración de aquellos planes y siendo necesaria la participación de las Comunidades Autónomas.

De este modo, señala el Abogado del Estado, es en la elaboración del plan hidrológico donde, con la participación de las Comunidades Autónomas, deben incluirse las competencias que éstas ostenten sobre otras materias que afecten al recurso hidráulico, y ello siempre con respeto a las competencias del Estado en materia de aguas, que incluyen los criterios de prioridad y compatibilidad de usos, así como la asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuras, así como para la conservación del medio natural (STC 227/1988).

c) A continuación, el Abogado del Estado aborda lo que considera la principal cuestión que se plantea en este recurso de inconstitucionalidad, esto es, el entrecruzamiento entre las competencias estatales sobre el recurso hidráulico y las competencias autonómicas sobre otras materias, como son la pesca fluvial y la protección del medio ambiente. Para resolver esta cuestión, manifiesta que debe partirse de varios criterios previos que se desprenden de las características esenciales de la competencia estatal en materia de aguas.

El primero de dichos criterios es que, de acuerdo con la STC 227/1988, FJ 20, la regulación del uso y aprovechamiento del agua, que es de la competencia estatal, debe ser considerada de modo omnicomprensivo, pues no admite en principio fragmentación o superposición de tratamientos jurídicos distintos, lo que implica su ordenación racional mediante la jerarquía de usos (arts. 58 y 13.1 de la Ley de aguas).

Como consecuencia de ello, la autoridad administrativa competente no puede verse condicionada ni interferida por decisiones de otras autoridades que pongan en cuestión el principio de la unidad de gestión. Por ello, las autoridades autonómicas no pueden tomar decisiones que condicionen o interfieran las decisiones estatales sobre el uso de las aguas de su competencia, pues el uso del agua no se puede compartimentar (STC 227/1988, FJ 15).

Otro criterio a tener en cuenta es que las competencias autonómicas sobre materias conexas versan fundamentalmente sobre actividades que puedan realizarse en las aguas, debiendo limitarse a regular la actividad como tal. Así, en el caso de la pesca fluvial, el objeto a regular debe ser la actividad extractiva como tal, por analogía con la doctrina general sobre la pesca marítima (STC 44/1992).

Sin embargo, según el Abogado del Estado, la Ley impugnada rebasa, en la práctica totalidad de su Título V, los criterios expuestos, pues establece una regulación que interfiere, menoscaba y condiciona la competencia estatal en materia de aguas.

De otro lado, los preceptos impugnados tampoco pueden apoyarse en la competencia de la Comunidad Autónoma sobre "protección de los ecosistemas en que se desarrollan dichas actividades", ni en la de "normas adicionales de protección del medio ambiente" (arts. 7.1.8 y 8.9 EAE), pues ambas competencias han de desarrollarse sin interferir las del Estado en materia de aguas, ni mucho menos imponiendo su primacía y alterando la jerarquía de usos del agua.

d) A continuación, el Abogado del Estado se refiere a los preceptos del Título V de la Ley extremeña que han sido impugnados porque, en su opinión, dichos preceptos rebasan el ámbito estrictamente pesquero y vulneran la competencia del Estado en la materia hidráulica. Las aguas constituyen un recurso unitario subordinado al interés general y no un aprovechamiento concreto, de modo que una cosa es la regulación de la pesca y otra la del dominio público hidráulico.

Corresponde al Estado, a través de la planificación hidráulica (art. 38 de la Ley de aguas),determinar el régimen de usos y aprovechamientos del agua en las cuencas intercomunitarias y, por tanto, el régimen de las concesiones otorgadas sobre ellas, fijando el orden de preferencia de los aprovechamientos (art. 58 de la Ley de aguas), sin que ello pueda verse limitado por la competencia autonómica sobre pesca fluvial, aunque la misma deba tenerse en cuenta en el momento de elaborarse los planes y otorgarse las concesiones oportunas, según los mecanismos legalmente previstos (art. 38.4 de la Ley de aguas, art. 100 del Reglamento de la Administración pública del agua y de la planificación hidráulica y art. 110 del Reglamento del dominio público hidráulico).

El Abogado del Estado relaciona a continuación los preceptos recurridos y justifica su impugnación.

-El art. 26, que impone a los concesionarios de los aprovechamientos hidráulicos la obligación de mantener un caudal mínimo, por corresponder a los organismos de cuenca el otorgamiento de autorizaciones o concesiones sobre el dominio público hidráulico, con especificación del caudal máximo aprovechable y del caudal medio continuo (arts. 22 de la Ley de aguas y 101 del Reglamento del dominio público hidráulico).

-El art. 27, relativo a la construcción de escalas o pasos en presas y diques, por ser ello función propia de los organismos de cuenca (art. 21 de la Ley de aguas).

-Los arts. 28 y 30, que prohíben sacar fuera de las cuencas las piedras y acumular residuos en orillas y cauces y, asimismo, exigen la autorización de la Agencia del Medio Ambiente de Extremadura para modificar la estructura de la vegetación de orillas y márgenes en las zonas de servidumbre y para la extracción de plantas acuáticas, por ser competencia de los organismos de cuenca (arts. 6 de la Ley de aguas y 4 a 11 del Reglamento del dominio público hidráulico).

-El art. 29, que impone a los concesionarios la obligación de colocar y mantener rejillas, por corresponder al organismo de cuenca (arts. 22 de la Ley de aguas y 115 del Reglamento del dominio público hidráulico).

- El art. 31, que prohíbe los vertidos, por interferir las facultades atribuidas a los organismos de cuenca [arts. 22 b), 40 e) y 84 a 100 de la Ley de aguas y arts. 245 a 271 del Reglamento del dominio público hidráulico].

-El art. 41.5, que prohíbe alterar los cauces y caudales, por interferir las facultades de los organismos de cuenca [art. 21 b) y c) de la Ley de aguas].

-El art. 44.3, que prohíbe la navegación en embalses, por igual razón.

-Por su conexión con los preceptos antes relacionados, se impugnan los siguientes artículos, que establecen infracciones conectadas con las prescripciones señaladas: arts. 63 a), apartados 6 y 8; 63 b), apartados 12, 13 y 14; 63 c), apartados 12, 13, 20 y 21; y 63 d), apartados 5, 6 y 7.

Por todo lo razonado, el Abogado del Estado solicita del Tribunal que declare la inconstitucionalidad de los artículos recurridos.

2. Mediante providencia de 18 de agosto de 1995, la Sección de Vacaciones acuerda admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda, conforme al art. 34.1 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado así como a la Asamblea y al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, al objeto de que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular alegaciones. También acuerda tener por invocado el art. 161.2 CE, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, y publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de Extremadura".

3. Mediante escrito registrado el día 7 de septiembre de 1995, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica al Tribunal el Acuerdo de la Mesa de dicha Cámara de que la misma no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones.

4. Mediante escrito de 8 de septiembre de 1995, el Presidente del Senado notifica al Tribunal que la Mesa de la Cámara ha decidido dar por personada a la misma en el procedimiento y ofrecer su colaboración.

5. El día 18 de septiembre de 1995, el Letrado de la Junta de Extremadura presenta en el Registro del Tribunal un escrito mediante el cual, en la representación que ostenta, se persona en el procedimiento y formula las correspondientes alegaciones, las cuales se resumen a continuación:

a) El Letrado de la Comunidad Autónoma comienza su escrito haciendo una síntesis de las alegaciones del Abogado del Estado, refiriéndose en tal sentido al art. 149.1.22 CE como soporte de la competencia estatal en materia hidráulica, así como al carácter de dominio público de las aguas, ya sean intracomunitarias o intercomunitarias, y al art. 7.1.7 EAE como título estatutario de que dispone la Junta de Extremadura en esta materia.

A continuación, sin poner en duda las aseveraciones del Abogado del Estado sobre la competencia estatal en materia de "aguas" y, tras citar la STC 227/1988 como referente jurisprudencial necesario en dicha materia, considera que todo ello no constituye obstáculo para que la Comunidad Autónoma de Extremadura pueda ejercer su competencia exclusiva sobre pesca, al amparo de lo establecido en los arts. 148.1.11 CE y 7.1.8 EAE.

Para justificar la competencia autonómica, y sin perjuicio de un mayor desarrollo posterior, hace referencia a las SSTC 113/1983, FJ 1, 77/1984, FJ 2, y 125/1984, FJ 2, relativas a la concurrencia de competencias sobre un mismo ámbito y sobre las personas que en él actúen, de modo que el ejercicio de competencias en determinado ámbito físico no impide que se ejerzan otras en el mismo, ni que por la existencia de un título válido del Estado se vacíen las competencias autonómicas.

b) Incidiendo en la competencia estatal en materia de aguas, el Letrado de la Comunidad Autónoma admite que la configuración del agua como recurso natural, escaso, indispensable y susceptible de usos sucesivos, conlleva la necesidad de un tratamiento homogéneo y de una unidad de gestión, lo que determina el criterio de cuenca hidrográfica y la existencia del Plan Hidrológico, máxime si se habla, como es el caso, de cuencas intercomunitarias.

Sin embargo, ni el principio de jerarquía de usos que indudablemente se contiene en la Ley de aguas, ni el criterio de la cuenca hidrográfica, han de ser los únicos a tener en cuenta (STC 227/1988, FJ 15), puesto que no puede negarse, como hace el Abogado del Estado, el principio de compatibilidad de usos, que admite el art. 13.3 de la Ley de aguas.

El Letrado de la Comunidad Autónoma rechaza también la tesis del recurso de que cualquier actividad relacionada con el agua deba contenerse ineludiblemente en el plan hidrológico, pues la propia realidad social se basta para negarlo. En este sentido, recalca que el carácter de dominio público estatal que tienen las aguas intercomunitarias no implica que ello no sea separable de otras competencias públicas que lo utilizan como soporte natural (SSTC 77/1984, FJ 2, y 113/1983, FJ 1).

c) Para el Letrado de la Comunidad Autónoma, la clave de la cuestión suscitada en este recurso de inconstitucionalidad es el entrecruzamiento de competencias estatales y autonómicas, aspecto que el recurso no toma en la necesaria consideración al partir de que el título "aguas" no admite fragmentación o superposición de tratamientos distintos. Este planteamiento es contrario a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la concurrencia de competencias distintas sobre un mismo espacio (STC 102/1995, FJ 3, con cita de otras), de modo que, suscribiendo el criterio de que las decisiones autonómicas no pueden condicionar las competencias estatales sobre el agua, ello ha de ser considerado reversible: tampoco el Estado podría condicionar las competencias autonómicas sobre la pesca.

En cualquier caso, no puede predicarse que se esté impidiendo o dificultando el aprovechamiento que corresponde a los concesionarios, pues en los preceptos impugnados sólo se impone a éstos un plus, un requisito nuevo que viene exigido por la concurrencia de otros títulos competenciales. En terminología constitucional (SSTC 71/1982, FJ 2, y 102/1995) no hay que discutir la prevalencia, ya que el objeto y finalidad de los preceptos recurridos se contrae a la pesca y no alteran el contenido de los preceptos estatales sobre aguas.

d) A continuación, el Letrado de la Comunidad Autónoma examina los preceptos impugnados.

-En cuanto al art. 2, no formula alegaciones al no haberlo hecho el Abogado del Estado.

-El establecimiento en el art. 26 de un caudal mínimo es a efectos de pesca. Además, el precepto modula su alcance, pues contiene el inciso "salvo que circunstancias". Por ello, las funciones del organismo de cuenca no resultan perturbadas.

-La construcción de escalas y pasos (art. 27) tiene la misma finalidad que el artículo anterior. Aunque añade una obligación al concesionario, no mediatiza las competencias estatales.

-Los arts. 28 y 30 contienen definiciones de ribera, zona de servidumbre, zona de policía, etc., que no chocan con los preceptos hidráulicos. En cuanto a la saca de piedras o acumulaciones de residuos, o bien se contemplan a efectos hidráulicos, por lo que no hay interferencia, o si no se hace es razonable su regulación a efectos de pesca, de acuerdo con el Real Decreto 1594/1984, de 8 de febrero.

-En cuanto al art. 29, se reitera lo dicho sobre el art. 27.

-Lo regulado en el art. 31 se restringe a los recursos piscícolas, por lo que no se ven mediatizadas las concesiones. Se reitera también lo expresado sobre los arts. 28 y 30.

-Lo propio ocurre con los arts. 41.5 y 44.3, pues se establece, simplemente, un plus o requisito adicional independientemente de los exigidos por el Estado.

-Por conexión, estos argumentos se extienden a los preceptos sancionadores.

Por todo lo expuesto, el Letrado autonómico solicita del Tribunal que declare la constitucionalidad de los artículos recurridos.

6. El día 18 de septiembre de 1995, el Letrado Mayor de la Asamblea de Extremadura presenta un escrito en el Registro del Tribunal mediante el cual da por personada a la Cámara en el procedimiento, solicita ser notificado de las actuaciones que se dicten y se pone a disposición del Tribunal, remitiendo los antecedentes parlamentarios de la Ley recurrida.

7. La Sección Cuarta, por providencia de 23 de noviembre de 1995, acuerda que, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 CE desde que se produjo la suspensión de los artículos recurridos, las partes aleguen lo que estimen conveniente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

8. Mediante escrito de 1 de diciembre de 1995, el Abogado del Estado evacúa el trámite de audiencia concedido y solicita el mantenimiento de la suspensión de los artículos recurridos.

9. El día 5 de diciembre de 1995, el Letrado de la Junta de Extremadura solicita del Tribunal que se levante la suspensión de los preceptos impugnados.

10. El día 7 de diciembre de 1995, el Letrado Mayor de la Asamblea de Extremadura dirige escrito al Tribunal solicitando que se levante la suspensión de los artículos en su día suspendidos.

11. Por ATC de 16 de enero de 1996, el Tribunal acordó el levantamiento de la suspensión, en su día adoptada, de los preceptos impugnados en el recurso de inconstitucionalidad.

12. Por providencia de 17 de junio de 2003, se acordó señalar, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el 19 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de inconstitucionalidad lo constituyen los arts. 2; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 41.5, en su inciso final; 44.3; y, por conexión, el art. 63 a), apartados 6 y 8; 63 b), apartados 12, 13 y 14; 63 c), apartados 12, 13, 20 y 21; y 63 d), apartados 5, 6 y 7, de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 8/1995, de 27 de abril, de pesca.

El Abogado del Estado considera que los preceptos recurridos vulneran el orden constitucional de competencias, en concreto, las que corresponden al Estado en la materia hidráulica, que se traducen en la competencia exclusiva sobre la "legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma" (art. 149.1.22 CE).

Según el Abogado del Estado, la competencia del Estado sobre dichas aguas, calificadas como dominio público estatal, reclama su unidad de gestión, que se manifiesta en la jerarquía de usos de las mismas que se contiene en la planificación correspondiente. Los artículos recurridos contienen prescripciones dictadas al amparo de las competencias autonómicas en materia de "pesca fluvial" y de "protección de los ecosistemas", pero que van más allá de las correspondientes habilitaciones estatutarias y desconocen los mecanismos de integración de los diferentes usos del agua, alterando e impidiendo con ello el ejercicio de la aludida competencia estatal.

Este planteamiento es rechazado por el Letrado del Gobierno de la Junta de Extremadura, que alega que los artículos recurridos regulan diversas cuestiones relativas, en lo esencial, a la pesca fluvial, las cuales han sido adoptadas en concordancia con la competencia autonómica en esta materia (art. 7.1.8 EAE). Estos preceptos no desconocen las competencias del Estado en materia de "aguas", sino que resultan respetuosos con las mismas, toda vez que sobre las aguas intercomunitarias pueden confluir también las de la Comunidad Autónoma antes expresadas. Esa confluencia de competencias estatales y autonómicas sobre un mismo espacio físico, continua aduciendo la representación procesal del Gobierno de Extremadura, ha sido admitida por la doctrina del Tribunal Constitucional y a ella responde la Ley recurrida.

2. Una vez expuestos, en términos sucintos, los respectivos planteamientos de las representaciones procesales del Estado y de la Comunidad Autónoma de Extremadura, debemos poner de relieve que las cuestiones debatidas en esta controversia competencial tienen una estrecha relación con otras precedentes, en concreto con las resueltas en nuestras SSTC 15/1998, de 22 de enero, y 110/1998, de 21 de mayo, lo que conduce a que debamos aplicar sus criterios doctrinales también aquí.

Entre los criterios que dejamos sentados en ambas resoluciones, hay tres aspectos que deben ser tomados en consideración con carácter previo al examen de los preceptos impugnados. Estos criterios se refieren a la determinación de los títulos competenciales que coligen en el proceso, al alcance de alguno de dichos títulos, en concreto, el de pesca fluvial, y, por último, al canon de constitucionalidad aplicable para ponderar la validez de la Ley recurrida.

a) En cuanto a los títulos competenciales más específicos de los que los litigantes de este proceso aducen en defensa de sus respectivas posiciones, se encuentran, por parte del Estado, el de "legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma" (art. 149.1.22 CE) y, por parte de la Comunidad Autónoma, el de "pesca fluvial" (en el momento de formalizarse la controversia, art. 7.1.8 EAE). Asimismo, debemos ponderar la incidencia que pudieran tener en cuanto al Estado, las normas básicas en materia de medio ambiente (art. 149.1.23 CE) y, en cuanto a la Comunidad Autónoma, las de "protección de los ecosistemas" donde se desarrolle la pesca fluvial y "medio ambiente" (arts. 7.1.8, 8.9 y 9.2 EAE, en el momento de planteamiento del recurso).

La lectura de los preceptos recurridos pone de manifiesto que no nos encontramos ante un problema de delimitación competencial en materia de "aguas", sino ante un supuesto de entrecruzamiento y eventual colisión entre los aludidos títulos competenciales que "obedece a su proyección sobre un mismo espacio o realidad física: el constituido por las cuencas fluviales supracomunitarias. En ellas vive la fauna piscícola objeto de la pesca y en ellas ejercen sus competencias los Organismos de cuenca, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de aguas" (STC 15/1998, FJ 3).

Pues bien, al respecto tenemos declarado que "la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio, siempre que ambas tengan distinto objeto jurídico, y que el ejercicio de las competencias autonómicas no interfieran o perturben el ejercicio de las estatales, por lo que, frecuentemente, resultará imprescindible el establecimiento de mecanismos de colaboración que permitan la necesaria coordinación y cooperación entre las Administraciones públicas implicadas" (SSTC 15/1998, FJ 3, y 110/1998, FJ 2).

b) En lo relativo al alcance de la competencia autonómica en materia de "pesca fluvial", hay que señalar que "en el fundamento jurídico 4 de la STC 15/1998 se hizo una doble puntualización inicial, cuya traslación al presente recurso resulta también pertinente. Dijimos, primero, que en el recurso resuelto allí, tampoco se cuestionaba la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre la pesca fluvial, entendida como aquella actividad consistente en la captura de las distintas especies piscícolas. Antes bien, se trata de determinar si dicha competencia se agota en el contenido anteriormente descrito -tal como sostiene el Abogado del Estado- o si, por el contrario, alcanza también a aquellas otras medidas encaminadas a la protección y conservación de las especies que, en muchos casos, incidirán inevitablemente sobre las previsiones jurídicas de carácter general previstas para el medio en el que habitan. A estos efectos, se precisó que la delimitación del título competencial pesca fluvial no puede ignorar, en absoluto, la inescindible conexión que existe entre el recurso natural objeto de esa actividad y el medio en el que habita, añadiéndose, con apoyo en la STC 56/1989 (FJ 5) que es presupuesto inherente a esa actividad el régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros" (STC 110/1998, FJ 2).

c) La tercera puntualización se refiere al canon de constitucionalidad que debemos aplicar para enjuiciar la validez de los preceptos de la Ley 8/1997 que han sido recurridos.

Al respecto, debemos señalar que la reforma del Estatuto de Autonomía operada por la Ley Orgánica 12/1999 ha alterado, si bien no sustancialmente en las materias aquí implicadas, la atribución competencial contenida en dicho Estatuto de Autonomía tras la modificación llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/1994. Así, sigue correspondiendo a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia exclusiva en materia de "pesca fluvial" y de "protección de los ecosistemas en que se desarrollan dichas actividades" (art. 7.1.8 EAE). En lo relativo a la materia de medio ambiente, a la competencia de desarrollo legislativo y ejecución sobre normas adicionales de protección, que ya figuraba en el Estatuto tras la Ley Orgánica 8/1994, se ha unido la de desarrollo legislativo y ejecución de las bases estatales, competencia incorporada al Estatuto (art. 8.1.8) por la Ley Orgánica 12/1999, elevando la de mera ejecución ostentada con anterioridad.

En todo caso, es a esta atribución competencial a la que habremos de atenernos, puesto que hemos afirmado con reiteración que "el canon de constitucionalidad aplicable para medir la validez de la Ley es el efectivamente existente al tiempo de procederse a la resolución del proceso constitucional que se hubiere entablado (SSTC 146/1993, 102/1995 y 15/1998)" (STC 110/1998, FJ 2).

Partiendo de estos criterios de nuestra doctrina, podemos realizar ya el examen de los artículos recurridos, no incidiendo en la valoración del art. 2 porque el Abogado del Estado no aporta justificación alguna sobre el fundamento de su impugnación, lo que según nuestra doctrina (por todas, STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 2), nos exime de dicho examen.

3. En primer lugar, se impugna el art. 26, que dispone que "los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos estarán obligados, salvo que circunstancias excepcionales de necesidad debidamente motivadas lo impidan, a dejar circular el caudal mínimo necesario para garantizar la evolución biológica natural de las poblaciones de las especies objeto de pesca".

El Abogado del Estado aduce que corresponde a los organismos de cuenca la especificación del caudal máximo aprovechable y del caudal medio continuo (art. 22 de la Ley de aguas y art. 101 del Reglamento del dominio público hidráulico), de modo que el precepto autonómico vulnera el art. 149.1.22 CE.

Acerca del alcance de la competencia de las Comunidades Autónomas en relación con el régimen de los caudales circulantes en las cuencas supracomunitarias ya nos hemos pronunciado en las SSTC 15/1998, FJ 6, y 110/1998, FJ 3. En esta última resolución hemos declarado que "el principio de unidad de gestión de la cuenca y el tratamiento homogéneo del recurso (art. 13 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas), cuya conformidad a la Constitución fue explícitamente declarado por la STC 227/1988 (FJ 15), exige que la especificación de los caudales mínimos y máximos circulantes corresponda, en las cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, a los Organismos de cuenca, entre cuyas funciones se encuentra la de administrar y controlar el dominio público hidráulico [art. 21.1 c) de la Ley de aguas]. Se infiere de todo ello, que el régimen de caudales ecológicos ha de ser elaborado y aprobado para la cuenca hidrográfica en su conjunto, lo que impide una regulación independiente del mismo por cada una de las Comunidades Autónomas implicadas, cuyas competencias en materia de pesca fluvial y de protección de su ecosistema no pueden tener un alcance extraterritorial, ni interferir en la competencia del Estado sobre aprovechamientos hidráulicos ... Esta exigencia no supone, en modo alguno, privar a las Comunidades Autónomas de sus competencias en orden a la protección de la pesca fluvial y su entorno medioambiental. Antes bien, el Organismo de cuenca determinará el régimen de los caudales ecológicos mediante la 'mutua colaboración' (art. 23 de la Ley de aguas) con las Comunidades Autónomas cuyo territorio forme parte total o parcialmente de una cuenca hidrográfica. Por idéntica razón, podrá el legislador autonómico establecer fórmulas que permitan esa colaboración y, por lo tanto, el establecimiento conjunto y sin interferencias del régimen de caudales ecológicos de la cuenca, pues lo único que resulta contrario al reparto constitucional de competencias es, en este punto, la determinación unilateral del citado régimen de caudales" (STC 110/1998, FJ 3)

Esto sentado, habida cuenta de que nada permite deducir del precepto impugnado que se esté atribuyendo a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia para fijar cuáles deben ser los caudales mínimos a que remite, debemos reiterar el criterio (que establecimos al resolver la impugnación de la Ley de Castilla-La Mancha 1/1992, de 7 de mayo, de pesca fluvial) según el cual "nos encontramos, de este modo, ante una obligación legal que puede justificarse en títulos competenciales distintos que concurren sobre un mismo espacio físico y que, lejos de excluir otras de similar naturaleza, las complementa ... Antes bien, la Ley autonómica se limita a disponer sin interferencia alguna en las competencias del Estado que, una vez fijado ese caudal mínimo por el órgano competente, sobre los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos pesa la obligación, añadida a las ya previstas con carácter general en la legislación de aguas, de mantener ese caudal, no ya por razón de una protección general del medio ambiente o en atención a determinadas políticas de planeamiento hidrológico sino, mucho más específicamente, para salvaguardar el recurso piscícola objeto de pesca, cuya regulación le corresponde en virtud de la competencia exclusiva que ostenta sobre esa materia" (STC 15/1998, FJ 6).

Por tanto, dado que no atribuye a la Comunidad Autónoma la fijación del caudal mínimo, debemos concluir que el art. 26 de la Ley recurrida no vulnera las competencias del Estado en materia hidráulica.

4. El art. 27 de la Ley 8/1995 dispone lo siguiente: "1. Cuando las presas, diques y otras obras hidráulicas existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se opongan a la circulación y acceso de los peces a los distintos tramos de los cursos de aguas por ellos habitados, se construirán escalas o pasos que faciliten su libre trasiego, salvo que razones de imposibilidad material lo impidan. 2. Los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos en nuevas instalaciones quedan obligados a construir pasos o escalas que faciliten el tránsito de los peces a los distintos tramos de los cursos de aguas".

El Abogado del Estado estima que esta regulación invade la competencia estatal, pues el art. 21 de la Ley de aguas [hoy, art. 23 d) del Real Decreto Legislativo 1/2001, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de aguas] atribuye esta función (la construcción de escalas o pasos en presas y diques) al organismo de cuenca.

Sobre regulaciones similares a ésta ya nos hemos pronunciado en nuestras STC 15/1998, FJ 7, y 110/1998, FJ 5. En ambas Sentencias hemos partido del principio de que "es razonable pensar que los previsibles costes, perjuicios o limitaciones que al titular de un aprovechamiento de agua y a sus intereses privados se deriven del interés general en el mantenimiento de las especies deban ser conocidos y convenientemente evaluados en el momento del previo otorgamiento de la concesión y a la luz de las condiciones que a la misma se impongan, con el fin de que puedan cohonestarse la competencia estatal y autonómica que en este tema se entremezclan y los intereses privados y generales que concurren" (STC 15/1998, FJ 7, con cita de la STC 243/1994, FJ 4).

Pues bien, el art. 27 de la Ley 8/1995 sobre el que ahora debemos pronunciarnos guarda una notable similitud con el art. 21 de la Ley de Castilla-La Mancha 1/1992, si bien se aprecia alguna diferencia entre ambos.

En efecto, el art. 27.1 de la Ley 8/1995 regula las "presas, diques y otras obras hidráulicas ya existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley", según hemos visto, imponiendo la obligación de construir en esos casos escalas o pasos que permitan la movilidad de los peces.

Aunque este precepto no atribuye de modo expreso a la Comunidad Autónoma la realización de esas obras, como ocurría en el art. 21.1 de la Ley 1/1992, es de aplicación también la doctrina recaída en relación con este último artículo, pues "supone una intervención directa en el dominio público hidráulico con entero desconocimiento de la competencia estatal sobre el mismo, cerrando el paso a toda fórmula alternativa que permita cohonestar las facultades de intervención que respectivamente corresponden a cada Administración (la hidráulica y la de fluvial) sobre la materia. Desplazamiento de competencias ajenas que, de conformidad con la doctrina constitucional anteriormente expuesta, conduce a la declaración de inconstitucionalidad del precepto" (STC 15/1998, FJ 7).

En cuanto al art. 27.2, resulta asimismo de aplicación la doctrina, contenida en la misma Sentencia y fundamento jurídico, de que en la medida en que "circunscribe su alcance a las nuevas instalaciones y, por lo tanto, a aquellas obras de construcción de pasos, escalas o medios sustitutivos, debe entenderse, previamente integradas en el correspondiente título concesional, por lo que, desde la apuntada perspectiva competencial, no merece reproche alguno de inconstitucionalidad" (STC 15/1998, FJ 7).

En suma, el art. 27.2 es conforme a la Constitución española y, en cambio, el art. 27.1 vulnera las competencias del Estado ex art. 149.1.22 CE.

5. Cumple ahora abordar el art. 28, que dispone lo siguiente:

"Se prohíbe levantar y extraer de los cauces las piedras existentes en los mismos cuando por su cantidad pueda perjudicarse la capacidad biogénica del medio, así como acumular o verter residuos sólidos y escombros en orillas y cauces de aguas públicas".

El Abogado del Estado alega que el precepto invade las competencias del organismo de cuenca.

Es de aplicación aquí lo dicho en nuestra STC 15/1998, FJ 10: "Dicho precepto en la medida en que se aparta de lo dispuesto en el art. 89 de la Ley de aguas" (hoy 100 del texto refundido, que somete tales actividades a autorización administrativa), al convertir en absoluta la prohibición contenida en dicha Ley estatal que -según quedó anteriormente expuesto- tiene la consideración de legislación básica de protección del medio ambiente, invade la competencia exclusiva que al Estado reconoce el art. 149.1.23 CE, lo que conduce a la declaración de su inconstitucionalidad". A la misma conclusión habría que llegar desde la perspectiva de la competencia estatal ex art. 149.1.22 CE que atribuye al Estado como hemos venido señalando, la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma.

Por tanto, el art. 28 de la Ley 8/1995 es inconstitucional.

6. El art. 29 establece:

"Los titulares o concesionarios de aprovechamientos hidráulicos quedan obligados a colocar y mantener en buen estado de conservación y funcionamiento compuertas de rejilla en la entrada de los cauces o canales de derivación y en la salida con la finalidad de impedir el paso de los peces a los cursos de derivación, sean públicos o privados. Por el órgano competente en materia de pesca se fijará el emplazamiento y características de estas compuertas de rejilla".

El Abogado del Estado aduce que esta previsión normativa debe ser regulada por el organismo de cuenca (arts. 22 de la Ley de aguas y 115 del Reglamento del dominio público hidráulico).

Sin embargo, no se produce en este caso infracción alguna del orden constitucional de competencias por desconocimiento de las potestades del organismo de cuenca, pues "la mencionada disposición no supone, en principio, alteración alguna del régimen jurídico derivado de los pertinentes títulos concesionales cuyas condiciones corresponde determinar al organismo de cuenca. antes bien, se trata de una obligación adicional que el propio organismo de cuenca ha de tener presente a la hora de otorgar la oportuna concesión, facilitando, de este modo, la interacción armónica de las competencias hidráulicas y pesqueras, en línea con lo declarado por este Tribunal en la STC 243/1993" (SSTC 15/1998, FJ 11, y 110/1998, FJ 5).

Por tanto, el art. 29 es constitucional.

7. El art. 30 dispone:

"A los efectos de protección de los recursos de pesca y sin perjuicio de las competencias que tenga atribuidas la Administración hidráulica, queda sujeta a autorización de la Agencia cualquier actuación que modifique la composición o estructura de la vegetación de las orillas o márgenes en las zonas de servidumbre de las aguas públicas, embalses y canales de derivación y riego, así como la extracción de plantas acuáticas".

El Abogado del Estado solicita la declaración de inconstitucionalidad del precepto porque la exigencia de la autorización de la Agencia del Medio Ambiente de Extremadura impide al organismo de cuenca el ejercicio de sus competencias (arts. 6 de la Ley de aguas y 4 a 11 del Reglamento del dominio público hidráulico).

El precepto que examinamos es análogo al art. 24.1 de la Ley de Castilla-La Mancha 1/1992, respecto del cual declaramos que "no puede estimarse per se contrario al orden constitucional de competencias, pues se limita a disponer una medida complementaria de protección del recurso pesquero que encuentra acomodo en la competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para dictar normas adicionales de protección del medio ambiente" (STC 15/1998, FJ 10), toda vez que dicha autorización "se establece sin perjuicio de las competencias que tenga atribuidas la Administración hidráulica ... Nos hallamos, pues, ante una medida complementaria de protección del ecosistema en el que la pesca habita, respetuosa, en principio, con cualquier otra autorización que haya de ser otorgada por otras Administraciones públicas y, en particular, por los organismos de cuenca en el ejercicio de sus funciones de policía" (STC 15/1998, FJ 10).

En consecuencia, el precepto enjuiciado no vulnera el orden constitucional de competencias.

8. El art. 31 dispone:

"Quedan prohibidos el abandono y los vertidos directos o indirectos de residuos o sustancias que alteren las condiciones biológicas, físicas o químicas de las masas de agua, salvo que no perjudiquen los recursos piscícolas".

En este caso, hemos de aceptar la pretensión del Abogado del Estado y declarar que este precepto infringe el orden constitucional de competencias.

En efecto, este artículo, en su tenor literal, es prácticamente idéntico al art. 23.1 de la Ley de Castilla-La Mancha 1/1992, respecto del cual declaramos en la STC 15/1998, FJ 9, que "mientras en la legislación de aguas las actividades susceptibles de contaminar el dominio público hidráulico se someten a autorización [art. 92 de la Ley de aguas (hoy 100 del texto refundido)], en el precepto impugnado se dispone una prohibición general en relación con aquellos residuos que puedan perjudicar al recurso pesquero, lo que supone la prevalencia de este recurso sobre cualquier otra consideración y, sobre todo, la posibilidad de que se sancione por incumplir aquella prohibición autonómica cuando, sin embargo, se cuenta con la pertinente autorización del Organismo de cuenca. Hipótesis no descartable si la Administración hidráulica y la Administración fluvial llegasen a discrepar acerca del alcance contaminante de determinados sustancias objeto de vertido, en relación con la fauna ictícola susceptible de ser pescada", toda vez que "el régimen de vertidos en general y particularmente el de aquéllos que se realicen en aguas pertenecientes a cuencas supracomunitarias sólo podrá ser examinado aquí desde la perspectiva de las competencias que, respectivamente, corresponden a las Comunidades Autónomas y al Estado sobre el medio ambiente".

Teniendo atribuida en la actualidad la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución en materia de "protección del medio ambiente", así como sobre "normas adicionales de protección" (art. 8.8 EAE), deberemos "concluir que el precepto impugnado invade la competencia del Estado para dictar la legislación básica sobre medio ambiente, pues el sometimiento de los vertidos a un sistema general de autorización administrativa por el respectivo organismo de cuenca ya ha sido declarado básico por este Tribunal en la STC 227/1988" (STC 15/1998, FJ 9).

A lo que cabría añadir que el precepto enjuiciado resulta también contrario a la competencia estatal ex art. 149.1.22 CE que atribuye al Estado la concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma.

En suma, el art. 31 es contrario al orden constitucional de competencias.

9. El art. 41.5 de la Ley extremeña dispone que

"Queda prohibido cualquier procedimiento que implique la construcción de obstáculos, empalizadas o barreras de cualquier material, con la finalidad de encauzar las aguas para obligar a los peces a seguir una dirección determinada, así como la alteración de cauces y caudales para facilitar la pesca".

Para enjuiciar este precepto hemos de partir de que, como es obvio, se trata de un precepto propio de la materia "pesca fluvial", en su dimensión conservacionista. Desde esta perspectiva, ha de destacarse la finalidad prevalente de impedir métodos irregulares de pesca. Entendiendo, así, que los procedimientos a los que se refiere, por más que contemplen la construcción de obstáculos, empalizadas o barreras, dada la funcionalidad a la que responden, en absoluto interfieren con las competencias que, respecto a obras, se atribuyen a los organismos de cuenca en el art. 23 d) del texto refundido de la Ley de aguas, el precepto resulta conforme a la Constitución.

10. El art. 44.3 prevé lo siguiente:

"Se prohíbe navegar con lanchas o embarcaciones de recreo en aquellas zonas donde se entorpezca notablemente la práctica de la pesca o se perturbe la tranquilidad de cualquier otra especie de fauna silvestre, siempre que las zonas citadas estén debidamente señalizadas".

En nuestra STC 15/1998, FJ 12, declaramos, al examinar un precepto en parte coincidente con el que ahora abordamos, que "con arreglo a la legislación de aguas, la navegación en ríos y embalses constituye un uso común especial sometido a autorización. A este fin, en el Reglamento del dominio público hidráulico se ha dispuesto el pertinente procedimiento administrativo ante el organismo de cuenca, que expresamente ha de atender 'a la evaluación de efectos que pudieran producirse sobre ... los recursos pesqueros' (art. 52 del citado Reglamento). Igualmente corresponde al organismo de cuenca la clasificación de las lagunas, embalses y tramos de ríos de acuerdo con las posibilidades que presenten para la navegación (art. 70 de la Ley de aguas y arts. 64 y 66 del Reglamento de dominio público hidráulico)". Es decir, corresponde al organismo de cuenca determinar las zonas habilitadas para la navegación fluvial, teniendo en cuenta las actividades pesqueras que puedan realizarse y también las medidas de conservación y protección de los recursos pesqueros que convenga adoptar.

Sin embargo, concluíamos entonces que "una vez delimitadas -tras la actuación conjunta de los poderes públicos implicados- las zonas dedicadas a la práctica de la pesca, nada impide a la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de su competencia sobre pesca fluvial, prohibir, en dichas zonas, la navegación de embarcaciones de recreo cuando entorpezca notoriamente la práctica de la misma. Mediante esta norma se garantiza el ejercicio de la pesca en áreas destinadas precisamente a esa finalidad, sin que, en los términos expuestos, pueda apreciarse interferencia alguna en las competencias que corresponden a los organismos de cuenca en punto a la ordenación de la navegación fluvial" (STC 15/1998, FJ 12).

El art. 44.3, ahora examinado, encaja en la doctrina expuesta, constituyendo una novedad tan sólo el inciso "o se perturbe la tranquilidad de cualquier otra especie de fauna silvestre". Aunque tal criterio normativo pudiera parecer que desborda, en principio, las competencias autonómicas en materia de pesca fluvial, sin embargo, nada impide interpretarlo también de conformidad con el bloque de la constitucionalidad, pues, al ceñirse la prohibición a zonas "debidamente señalizadas", ello presupone la coordinación y colaboración con el Estado, integrándose así las competencias hidráulicas y medioambientales de ambos poderes públicos, según hemos ya apreciado para el anterior supuesto.

En conclusión, el art. 44.3 no infringe las competencias del Estado.

11. Se impugnan, por último, por conexión con los artículos examinados con anterioridad diversos preceptos que regulan infracciones administrativas conectadas al incumplimiento de aquellos. Dichos preceptos son los siguientes: 63 a), apartados 6 y 8; 63 b), apartados 12, 13 y 14; 63 c), apartados 12, 13, 20 y 21; y 63 d), apartados 5, 6 y 7.

En este punto, debemos insistir en nuestra doctrina contenida en las SSTC 15/1998, FJ 13, y 110/1998, FJ 9. En la primera de estas resoluciones señalábamos, recogiendo el criterio contenido, entre otras, en la STC 87/1985, de 16 de julio, FJ 5, que las Comunidades Autónomas pueden adoptar normas administrativas sancionadoras cuando, teniendo competencia en la materia sustantiva de que se trate, tales disposiciones se acomoden a las garantías dispuestas en este ámbito del derecho sancionador y no introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio.

En definitiva, según reconocíamos en las Sentencias citadas, teniendo la Comunidad Autónoma competencia sobre la pesca fluvial, nada impide que establezca una normativa sancionadora sobre los diversos conductos o actuaciones que puedan afectar negativamente a la pesca en las cuencas hidrográficas. Otro tanto ocurre en lo relativo a otras infracciones que pudieran conectarse, más específicamente, con las competencias autonómicas en la propia materia medioambiental, dadas sus habilitaciones estatutarias sobre el desarrollo legislativo y la ejecución de las bases estatales y sobre normas adicionales de protección.

Sentados estos criterios generales de partida, en cuanto al canon mismo de enjuiciamiento de las infracciones objeto de impugnación, hay que estar a que "sólo aquellas infracciones administrativas tipificadas en la ley autonómica que interfieran en el ejercicio de las competencias estatales concurrentes serán merecedoras de un reproche de inconstitucionalidad" (STC 15/1998, FJ 13, y 110/1998, FJ 9).

Esa interferencia se produce tan sólo en relación con el art. 63 c) 13, en la medida en que, como se dijo en las Sentencias citadas, el régimen de caudales es competencia del organismo de cuenca.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley de Extremadura 8/1995, de 27 de abril, de pesca, y en consecuencia:

1º Declarar que los arts. 27.1; 28; 31; y 63 c) 13 son contrarios al orden constitucional de competencias y, por tanto, nulos.

2º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 124/2003, de 19 de junio de 2003

Pleno

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:124

Recurso de inconstitucionalidad 1254/96 y 1255/96 . Promovidos por la Comunidad Foral de Navarra contra diversos artículos de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, y de la Ley Orgánica 2/1996, de 17 de enero, complementaria de aquélla.

Competencias sobre comercio interior, ordenación general de la economía y defensa de la competencia; reserva de ley orgánica: grandes establecimientos comerciales; ventas especiales; reincidencia de infracciones, gradación de sanciones, y plazos de prescripción; horarios comerciales. Nulidad parcial e interpretación de preceptos estatales. Votos particulares

1. Los preceptos de la Ley estatal impugnada que fijan un contenido mínimo de la noción de gran establecimiento, establecen la sujeción a una licencia comercial específica otorgada por las Comunidades Autónomas, y determinan los mencionados criterios también mínimos de otorgamiento, deben considerarse normas básicas legítimamente dictadas al amparo del art. 149.1.13 CE y por ello no contrarias al orden constitucional de distribución de competencias [FJ 3].

2. El inciso del art. 6.2 de la Ley estatal impugnada que establece como preceptivo el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia resulta constitucional si se entiende referido a las licencias comerciales específicas para grandes establecimientos cuando su instalación en la zona de que se trate pueda alterar la libre competencia en un ámbito supraautónomico (STC 208/1999) [ FJ 4].

3. Las Comunidades Autónomas son competentes para la emanación de regulaciones administrativas que disciplinen la venta de saldos, pues así lo permite su competencia en orden a la protección de consumidores y usuarios, pero si dicha reglamentación afecta al régimen de competencia entre los ofertantes, y aspira a prevenir o evitar el excesivo recurso a este tipo de ventas, las normas correspondientes no tienen otro encaje competencial que el de la defensa de la competencia, que corresponde al Estado (SSTC 88/1986, 228/1993) [FJ 5].

4. La exigencia de autorización y de su eventual inscripción registral, por parte de la Comunidad Autónoma, para ejercer las ventas a distancia, ambulantes, automáticas o en pública subasta no puede considerarse un criterio global de ordenación de este sector comercial, sino una medida de política administrativa correspondiente a la disciplina de mercado y dirigida a la protección del consumidor, y por ello no puede reputarse como norma básica al amparo del título competencial que corresponde al Estado [FJ 6].

5. La competencia del Estado en los ámbitos relativos a la creación y el régimen jurídico de los establecimientos mercantiles o la regulación de las modalidades contractuales no impide que las normas autonómicas puedan disciplinar determinados tipos de ventas, y en concreto la venta no sedentaria, con base en su competencia en materia de comercio interior (STC 264/1993) [FJ 7].

6. En materia del régimen de horarios, el art. 38 CE no genera otra exigencia que la de que el mismo permita el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial, sin limitaciones irracionales, desproporcionadas o arbitrarias que puedan impedir o menoscabar gravemente el ejercicio de dicha actividad (STC 225/1993) [FJ 12].

7. El establecimiento de criterios para la graduación de las sanciones tiene carácter de condiciones básicas que apoderan al Estado para fijar unos principios que eviten divergencias irrazonables o desproporcionadas entre las distintas regulaciones autonómicas (SSTC 87/1985, 102/1995) [FJ 8].

8. La regulación de la reincidencia en las infracciones, y la prescripción de las infracciones y de las sanciones, podrían ubicarse materialmente, en el ámbito del art. 149.1.18 CE puesto que se trata de principios y reglas encuadrables en las «bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas», cuya configuración es de exclusiva competencia estata [FJ 9].

9. El Estado puede dictar reglas de prescripción de las infracciones y las sanciones al amparo del art. 149.1.1 CE para responder a exigencias derivadas del tratamiento igual del que los administrados son acreedores en sus relaciones con la Administraciones públicas [FJ 8].

10. La incidencia de la derogación sobrevenida de la disposición legal impugnada sobre una eventual desaparición del objeto del proceso debe resolverse de acuerdo con el criterio sostenido en relación con los conflictos positivos de competencia, en los que, a efectos de nuestro pronunciamiento, resulta decisiva la pervivencia del conflicto (STC 61/1997) [FJ 10].

11. La reserva de Ley Orgánica no puede interpretarse de forma tal que cualquier materia ajena a dicha reserva por el hecho de estar incluida en una Ley Orgánica haya de gozar definitivamente del efecto de congelación de rango, pues tal efecto puede y aun debe ser excluido por la misma Ley Orgánica o por Sentencia del Tribunal Constitucional que declaren cuáles de los preceptos de aquélla no participan de tal naturaleza, ya que sería disconforme con la Constitución la Ley Orgánica que invadiera materias reservadas a la Ley ordinaria (STC 5/1981) [ FFJJ 11 y 13].

12. La inclusión de los preceptos sobre horarios comerciales en la Ley Orgánica sólo podría obedecer a la invocada conexión temática; sin embargo, resulta difícil predicar tal conexión por lo que, el carácter orgánico de dichos preceptos debía haberse excluido expresamente, dado que regulan una materia no reservada a este tipo de Ley, y al no hacerlo así el legislador, debe ser este Tribunal quien declare en su Sentencia su carácter no orgánico [FJ 13].

13. Teniendo en cuenta que desde 1999 todas las Comunidades Autónomas han asumido competencias exclusivas en materia de comercio interior, las declaraciones de inconstitucionalidad que se contienen en el fallo de esta Sentencia han de revestir necesariamente carácter genera [FJ 14].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 1254/96 y 1255/96, promovidos por la Comunidad Foral de Navarra, el primero contra los arts. 2.3, 6.1, 6.2, 7, 28.1, 53, 67, 69.1 y 70 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista; y el segundo contra los arts. 2 y 3 de la Ley Orgánica 2/1996, de 17 de enero, complementaria de la de ordenación del comercio minorista. Ha comparecido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de marzo de 1996, el Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra, en nombre del Gobierno navarro, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2.3, 6.1, 6.2, 7, 28.1, 53, 67, 69.1 y 70 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista ("Boletín Oficial del Estado" núm. 15, de 17 de enero de 1996) por considerar que desconocen competencias de titularidad de la Comunidad Foral. En el escrito de alegaciones se sostiene lo siguiente:

a) En primer lugar se expone la delimitación competencial que la Constitución y la Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra (LORAFNA) realizan en las materias de comercio interior y de defensa de los consumidores y usuarios. De acuerdo con el art. 56.1 d) LORAFNA, la Comunidad Foral de Navarra ha asumido competencia exclusiva en materia de "Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio nacional y de la legislación sobre defensa de la competencia". Dicha competencia autonómica se asume "de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado", correspondiendo a la Comunidad Foral "en los términos de los pertinentes preceptos constitucionales".

Entre los límites que la Constitución impone a la competencia autonómica figuran los principios de unidad de mercado y libre circulación de bienes en el territorio nacional (art. 139 CE); así como las competencias estatales en materia de legislación mercantil (art. 149.1.6 CE), las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE), el sistema monetario y las bases de la ordenación de crédito, banca y seguros (art. 149.1.11 CE), así como la política general de precios y la legislación sobre defensa de la competencia.

b) La doctrina constitucional sobre el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en las citadas materias parte, en la STC 71/1982, de 30 de noviembre, de la amplitud e imprecisión de los conceptos de "comercio interior" y "defensa del consumidor", sobre los que concurren varias reglas competenciales cuyo solapamiento suscita un difícil problema de delimitación. El carácter interdisciplinario del conjunto normativo y la plural inclusión de una regla en sectores distintos obliga a fijar criterios de elección de la regla aplicable en cada caso, entre los que habrá de tener muy presente, junto con los ámbitos competenciales definidos, la razón o fin de la regla, prevaleciendo la regla más especial sobre la general.

En materia de comercio interior y defensa de los consumidores, varias Sentencias (SSTC 88/1986, de 1 de julio; 62/1991, de 22 de marzo; 228/1993, de 9 de julio; y 264/1993, de 22 de julio) declaran que dentro de la ordenación del mercado deben diferenciarse dos aspectos distintos: de un lado, la defensa de la competencia, referida a la regulación de la situación recíproca de las empresas, productoras o distribuidoras, en el mercado, en el plano horizontal; y de otro lado, la defensa de los consumidores, que hace referencia a una situación distinta, en la que el consumidor aparece como destinatario de los productos ofrecidos por las empresas, cuyas condiciones de oferta se pretende regular protegiendo la seguridad, la salud y los legítimos intereses de los consumidores. Estos dos aspectos se solapan a menudo, y los criterios para conocer la regla determinante serán el de la materia regulada y la orientación de la norma de que se trate.

Otra de las competencias estatales que limita las competencias autonómicas es la relativa a la legislación civil y mercantil (art. 149.1.6 y 8 CE), sobre cuya delimitación se ha pronunciado este Tribunal [SSTC 88/1986, FFJJ 5 y 8 f); 62/1991, FJ 4; y 264/1993, FJ 5]. En esta última, recogiendo anteriores pronunciamientos del Tribunal, se declara que la regulación autonómica de las diferentes modalidades de venta para proteger los derechos de los consumidores tendente a reequilibrar la posición de éstos en el mercado "debe ceñirse al espacio de las relaciones jurídico-públicas, impidiendo o limitando las prácticas lesivas de los intereses tutelados .. pero sin determinar consecuencia alguna en el ámbito de las relaciones jurídico-privadas ni imponer un contenido contractual determinado pretendidamente acorde con el fin protector perseguido, ya que eso corresponde al acervo competencial del Estado ex art. 149.1.6 y 8 CE". Pues bien, dado que la Comunidad Foral de Navarra tiene competencia en materia de Derecho civil foral (art. 48 LORAFNA), sólo constituirán un límite a dicha competencia las normas estatales que fijen las bases de las obligaciones contractuales que, a su vez, formen parte de la unidad constitucional, esto es, reglamentaciones de ámbito estatal aseguradoras de la unidad de mercado.

Este último principio constituye un límite a las competencias autonómicas, pero no significa uniformidad ni atribuye una nueva competencia más allá de las constitucionalmente reservadas al Estado (STC 88/1986, FJ 6).

c) El nivel competencial de las Comunidades Autónomas en las materias sobre las que incide la ley impugnada no es homogéneo, pues sólo determinadas Comunidades Autónomas han asumido competencias normativas plenas en tales materias, correspondiendo al Estado su ejercicio en relación a todos los demás territorios. Con relación a la Comunidad Foral de Navarra, que tiene asumidas competencias legislativas en materia de comercio interior y defensa de los consumidores y usuarios [art. 56.1 d) LORAFNA], únicamente pueden considerarse los preceptos que, según la disposición final única de la Ley recurrida, son de aplicación directa o general (los comprendidos en los párrafos 2, 3, y 4 de la citada disposición final única), sin que los restantes, en cuanto se predica su aplicación supletoria, merezcan tacha de inconstitucionalidad.

Por otra parte, en razón de la competencia de Navarra sobre Derecho civil foral, los preceptos que aquella disposición señala que constituyen legislación civil y mercantil, y por ello de aplicación general, no lo son en la Comunidad Foral puesto que la competencia estatal ex 149.1.6 y 8 CE lo es con la salvedad del Derecho foral o especial allí donde existiese, amén de la garantía de los derechos históricos de la disposición adicional primera CE.

d) La Ley impugnada en este recurso no puede calificarse de inconstitucional en su globalidad, sino únicamente aquellos preceptos que extravasan los títulos competenciales que constitucionalmente están reservados al Estado, y vulneran las competencias de la Comunidad Foral de Navarra.

Los arts. 2.3, 6.1, 6.2 y 7 de la Ley recurrida regulan los denominados grandes establecimientos, fijando su calificación y su sujeción a una licencia comercial específica, cuya concesión corresponde a la respectiva Comunidad Autónoma, previo informe preceptivo del Tribunal de Defensa de la Competencia. Tal regulación estatal pretende fundamentarse en la competencia reservada al Estado por el art. 149.1.13 CE, que actúa como límite a la competencia autonómica en materia de comercio interior y defensa del consumidor y del usuario (art. 56.1 LORAFNA). Sin embargo, esta regulación carece de justificación en aquella competencia estatal y vacía de contenido la competencia de la Comunidad Foral en la materia, ejercida mediante la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de ordenación del territorio y urbanismo, desarrollada por el Decreto Foral 154/1993, de 30 de marzo, sobre implantación en suelo no urbanizable de grandes superficies comerciales, declarado vigente por el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 10/1994 aprobado por Decreto Foral 85/1995, de 3 de abril.

La cuestión ya ha sido abordada en diversas resoluciones de este Tribunal (SSTC 225/1993, de 8 de junio; 227/1993, de 9 de julio; 264/1993, de 22 de julio) al examinar la constitucionalidad de diversas Leyes autonómicas, concluyendo que es plenamente constitucional el establecimiento por los legisladores autonómicos de licencias o autorizaciones especiales para la instalación de grandes superficies, incluyendo dicha regulación en las competencias autonómicas sobre comercio interior y urbanismo. Pues bien, al calificarse como básicas las regulaciones contenidas en los preceptos impugnados, pasan a integrar dentro de la competencia estatal del art. 149.1.13 CE lo que se ha considerado un aspecto de la competencia autonómica. Sin embargo, atendiendo al contenido de la regulación y el objeto u orientación de la norma, tales preceptos caen plenamente en los títulos competenciales de ordenación del territorio y urbanismo, y de comercio interior y defensa de los consumidores y usuarios, asumidos por la Comunidad Autónoma. Y ello porque tienen por objeto regular la instalación de los grandes establecimientos, con un contenido orientado a reglamentar la implantación de esos establecimientos para conseguir una adecuada relación entre territorio, población y servicios, objetivo propio de la ordenación territorial y de la ordenación comercial.

Los preceptos impugnados merman el alcance de la actual competencia autonómica pues desplazan la autorización o instrumento determinante de la instalación previsto en la legislación autonómica, que se sustituye por la licencia comercial específica fijada por la legislación estatal, que en su caso puede ser desarrollada por la Comunidad Foral. Por otra parte, la previsión de un preceptivo informe del Tribunal de Defensa de la Competencia supone la inserción de un órgano estatal en el ejercicio de competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma, vulnerando sus competencias de autoorganización, y excediendo el concepto de bases. Por todo ello, se considera que los arts. 2.3, 6.1, 6.2 y 7 de la Ley recurrida son contrarios a las competencias exclusivas de Navarra en las mencionadas materias, y no son aplicables en la Comunidad Foral.

El art. 28.1 de la Ley impugnada, también de aplicación general, regula la venta de saldos al amparo de la competencia estatal sobre la legislación mercantil (art. 149.1.6 CE). Sin embargo, la STC 88/1986, FJ 8 g), declaró constitucional la regulación contenida en la ley catalana que definía y determinaba algunas reglas en relación a tal venta, y consideró que no excedía las competencias de la Generalidad dada su primordial finalidad de protección al consumidor, por lo que corresponde también a Navarra definir y regular la venta de saldos de acuerdo con su competencia exclusiva en materia de comercio interior y protección del consumidor y del usuario. El precepto ha de reputarse pues inconstitucional, y carente de aplicación en la Comunidad Foral.

El art. 37 de la Ley recurrida determina que los comerciantes que ejerzan cualquiera de las actividades de ventas especiales deberán ser autorizados por la respectiva Comunidad Autónoma y figurar inscritos en el Registro que, a estos efectos, puedan establecer las mismas, precepto que se considera norma básica al amparo del art. 149.1.13 CE. Sin embargo, la STC 88/1986, FJ 8 f), declara que la necesidad de obtener un permiso para la venta permanente de saldos es cuestión de mera oportunidad o de política administrativa correspondiente a la disciplina de mercado y dirigida a la protección del consumidor. El precepto impugnado generaliza una regla prevista en una determinada legislación autonómica, calificándola como norma básica de la competencia estatal sin ninguna razón que la avale y por ello ha de considerarse inconstitucional, no siendo de aplicación a Navarra.

El art. 53 de la Ley recurrida establece el concepto de venta ambulante o no sedentaria, limitando su realización únicamente a mercados fijos, periódicos u ocasionales, así como en lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza estacional. La STC 88/1986, FJ 8 b) resolvió que la regulación de este tipo de venta pertenecía al ámbito de la regulación del comercio interior, que la Comunidad Foral ha realizado en la Ley Foral 13/1989, de 3 de julio, de comercio no sedentario. El precepto carece de cobertura en la competencia estatal del art. 149.1.6 y 8 CE y entraña una sustracción de la competencia de la Comunidad Foral, por lo que debe entenderse no aplicable a ésta.

Finalmente, por lo que se refiere a los arts. 67, 69.1 y 70, en materia de infracciones y sanciones, ha de estarse a la doctrina de este Tribunal sobre el carácter instrumental de tal potestad en relación a la regulación material de un determinado precepto sustantivo (por todas, STC 227/1988, de 29 de noviembre). Según la disposición final única de la Ley impugnada, los preceptos se consideran normas básicas, dictadas al amparo del art. 149.1.1 y 149.1.18 CE. Pero ninguno de ellos puede considerarse básico, pues el Estado ya desarrolló su competencia para determinar las reglas básicas que disciplinan el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración mediante la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su Título IX. De admitirse que el Estado puede además determinar la regulación de esas cuestiones en cada ámbito sectorial, implicaría un vaciamiento de la competencia autonómica en materia de comercio interior y defensa de los consumidores y usuarios, que engloba la instrumental en materia sancionadora en aquellos ámbitos. Por ello, carecen de aplicación en la Comunidad Foral de Navarra.

Por todo lo expuesto, la representación de la Comunidad Foral de Navarra solicita que se dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, y se declare consiguientemente su nulidad o, en su caso, su inaplicación en la Comunidad Foral de Navarra.

2. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de marzo de 1996, el Asesor Jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra, en nombre del Gobierno navarro, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2 y 3 de la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la de ordenación del comercio minorista, aprobada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81 CE en relación con el 150.2 CE (BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996) por considerar que son contrarios a la Constitución y afectan a las competencias exclusivas de la Comunidad Foral en las materias de comercio interior y protección de los consumidores.

a) El escrito se inicia poniendo de manifiesto la conexión entre la Ley Orgánica recurrida y la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, también impugnada, por proceder ambas de una misma iniciativa legislativa, siendo en el curso de su tramitación parlamentaria cuando se produce su desdoblamiento en dos Leyes al tener determinados preceptos el carácter orgánico. Fue el Senado quien entendió que la disposición transitoria primera de la Proposición de Ley de ordenación del comercio tenía el carácter de Ley Orgánica de transferencia o delegación a las Comunidades Autónomas de facultades correspondientes a materias de titularidad estatal, de acuerdo con el art. 150.2 CE, proponiendo que aquella disposición, relativa al sistema de horarios comerciales hasta 2001, así como el art. 16, sobre libertad de horarios, y la disposición adicional sexta, de transferencia de competencias ejecutivas a Baleares, se convirtieran en una Proposición de Ley Orgánica.

Posteriormente, el Congreso de los Diputados aceptó la propuesta de la Cámara Alta y, previa segregación parcial de los mencionados preceptos, aprobados por mayoría absoluta en una votación sobre el conjunto, aprobó la Ley ordinaria sin aquellos preceptos segregados. De este modo surge la Ley Orgánica impugnada, aprobada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81 CE en relación con el 150.2 CE, integrada por tres artículos: el art. 1, de trasferencia a la Comunidad Autónoma de Baleares, por vía del art. 150.2 CE, de la competencia de ejecución de la legislación del Estado en materia de comercio interior; el art. 2, estableciendo la libertad de horarios; y el art. 3, regulando el régimen transitorio de aplicación del artículo anterior.

b) Realizadas estas consideraciones, se afirma que si bien no cabe cuestionar el carácter orgánico de una Ley que transfiere facultades estatales a una Comunidad Autónoma en virtud del art. 150.2 CE, no es admisible que al socaire de tal transferencia se dote de carácter orgánico a preceptos de contenido sustantivo que regulan una materia.

El art. 2 de la Ley Orgánica impugnada regula la libertad de horarios, sin previsión de transferencia o delegación alguna a las Comunidades Autónomas. Por su parte, el art. 3 determina que lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación hasta que el Gobierno, conjuntamente con los gobiernos de cada una de las Comunidades Autónomas, así lo decidan para su correspondiente territorio, y no antes del 1 enero de 2001, añadiendo determinadas reglas que regirán hasta el citado acuerdo. Tales preceptos regulan desde una perspectiva sustantiva los horarios comerciales, determinando de un lado la libertad de horarios (art. 2), y de otro, un régimen transitorio hasta determinada fecha (art. 3). A diferencia del art. 1, de carácter competencial, estos preceptos no realizan transferencia alguna sino una regulación sustantiva.

La caracterización de esta regulación sustantiva como preceptos de carácter orgánico no es acorde con la doctrina constitucional sobre el art. 81 CE, según la cual sería disconforme con la Constitución la Ley Orgánica que invadiera materias reservadas a la Ley ordinaria (STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 21), y por ello será inconstitucional la Ley Orgánica que regule materias propias de la Ley ordinaria, salvo en supuestos excepcionales de materias conexas (SSTC 5/1981; 76/1983). Pues bien, la Ley Orgánica impugnada regula determinados aspectos sustantivos del comercio minorista, como son los horarios comerciales, que no son materia reservada a dicho tipo de ley sino propios de la ordinaria. Por otra lado, no existe conexión alguna entre la ordenación sustantiva de una materia y la diversidad competencial autonómica sobre la misma, por cuanto la Ley Orgánica de transferencia ha de limitarse a tal aspecto, sin regulación material alguna de la materia transferida. De ahí que no exista conexión objetiva y directa de los arts. 2 y 3 con el art. 1 de la Ley Orgánica que permita encuadrarlos en el art. 81.1 CE, ni un régimen de libertad de horarios comerciales fijado por el Estado requiere ulteriores desarrollos legislativos (SSTC 225/1993; 227/1993).

Se concluye, en consecuencia, que los arts. 2 y 3 de la Ley Orgánica recurrida son contrarios a la Constitución, por ser contrarios al art. 81.1 CE, y además por haberse vulnerado el procedimiento legislativo legalmente previsto con su peculiar aprobación por parte del Congreso de los Diputados.

Finalmente, dada la conexión entre la Ley Orgánica impugnada y la Ley 7/1996, de ordenación del comercio minorista, también recurrida por la Comunidad Foral, se solicita la acumulación de ambos recursos.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 16 de abril de 1996, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 1254/96 y, conforme a lo establecido en el art. 34 LOTC, dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Asimismo acordó la publicación de la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" (BOE núm. 101, de 26 de abril de 1996).

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 16 de abril de 1996, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad núm. 1255/96 y, conforme a lo establecido en el art. 34 LOTC, dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Asimismo acordó oír a las partes para que expusieran lo que estimasen procedente acerca de la solicitud de acumulación contenida en el escrito de aquel recurso. Finalmente, se acuerda la publicación de la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" (BOE núm. 101, de 26 de abril de 1996).

5. Mediante escrito registrado el 25 de abril de 1996, el Abogado del Estado se personó en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1254/96 y solicitó una prórroga de ocho días del plazo de alegaciones conferido, a lo que se accedió por providencia de la Sección Tercera de esa misma fecha.

6. Por escrito presentado el 25 de abril de 1996, el Abogado del Estado se personó en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1255/96 y solicitó una prórroga de ocho días del plazo de alegaciones conferido, a lo que se accedió por providencia de la Sección Cuarta de esa misma fecha.

7. Mediante escrito registrado el 3 de mayo de 1996, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de personarse en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1254/96, a los solos efectos de formular, en su caso, alegaciones en relación con la violación de las normas reguladoras del procedimiento legislativo. Por escrito presentado el 9 de mayo de 1996, el Presidente del Senado comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de personarse en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1254/96 y el ofrecimiento de colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

8. Con fecha 9 de mayo de 1996, el Letrado de las Cortes Generales, en nombre del Congreso de los Diputados, presentó en el Juzgado de guardia un escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 10 de mayo siguiente, en el que manifiesta comparecer en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1254/96 a los solos efectos de formular alegaciones en defensa del procedimiento, si a lo largo del proceso fuera necesario hacerlo, dada la solicitud de acumulación al recurso de inconstitucionalidad núm. 1255/96.

9. Con fecha 9 de mayo de 1996, el Letrado de las Cortes Generales, en nombre del Congreso de los Diputados, presentó en el Juzgado de guardia un escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 10 de mayo siguiente, en el que manifiesta comparecer en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1255/96. En él alega que no se ha cometido ningún vicio de procedimiento en la aprobación de la Ley Orgánica impugnada, como lo prueba el hecho de que el recurrente no invoque los preceptos reglamentarios lesionados, solicitando que se dicte Sentencia por la que se declare que en la tramitación parlamentaria de la Ley Orgánica no se ha cometido vicio de inconstitucionalidad. Finalmente, señala que no se opone a la acumulación de los recursos solicitada por la recurrente.

10. El Abogado del Estado formuló alegaciones en relación al recurso de inconstitucionalidad núm. 1254/96 mediante escrito presentado el 17 de mayo de 1996, en el que se suplica que, previos los trámites pertinentes, se dicte Sentencia totalmente desestimatoria del recurso.

Comienza su argumentación precisando que en el recurso de inconstitucionalidad se invocan supuestas vulneraciones del orden constitucional de competencias, y por ello debe entenderse que el recurso se dirige contra la disposición final única de la Ley 7/1996, en sus párrafos 2, 3, 4 y 5, en los que se declara que los preceptos impugnados resultan de aplicación en toda España. Por ello, de estimarse el recurso, no habría lugar a declarar su nulidad sino solamente que no son de aplicación a la Comunidad Foral de Navarra, pasando a ser aquéllos meramente supletorios de los preceptos autonómicos.

En relación a los arts. 2.3, 6.1, 6.2 y 7 de la Ley impugnada, que son declarados básicos por la disposición final, se afirma que no tienen por objeto regular la instalación de grandes establecimientos sino adoptar una norma básica de ordenación económica respecto a uno de los subsistemas complementarios de distribución, el de las grandes superficies. Esta normativa básica recae sobre una facultad amparada en la libertad de empresa (art. 38 CE), la utilización legítima del suelo para la instalación de establecimientos comerciales, y establece que la apertura de esos establecimientos queda sujeta a un tipo especial de intervención autonómica (licencia comercial específica) donde debe ponderarse especialmente la existencia o no de un equipamiento comercial adecuado en la zona afectada por el nuevo emplazamiento, y los efectos que éste pudiera ejercer sobre la estructura comercial de aquella zona afectada. Se trata de una opción, uniforme para todo el territorio español, a favor de la intervención administrativa sobre la apertura de grandes establecimientos mediante licencia comercial específica. El tipo de intervención a que se refiere el art. 6.1 y 2 de la Ley no puede ser subsumido en la materia ordenación del territorio y urbanismo porque a través de la licencia se valoran problemas de ordenación económica del comercio, o los efectos de la gran superficie sobre la estructura comercial de la zona.

El ejercicio de la competencia estatal del art. 149.1.13 CE necesariamente debe incidir en las materias de competencia autonómica, de lo que no se concluye su inconstitucionalidad si respeta la esfera de competencia autonómica, como hacen los arts. 2.3, 6.1 y 6.2 de la Ley. En éstos se dispone que la calificación de "gran establecimiento" corresponde a las Comunidades Autónomas, y el contenido mínimo y uniforme de que se dota a la noción resulta imprescindible para conseguir lo que es propio e inherente a las bases: la ordenación homogénea para todo el territorio nacional. Por otra parte, a las Comunidades Autónomas les corresponde determinar los dos grandes criterios para el otorgamiento de la licencia comercial específica, por lo que no hay vaciamiento de competencias.

En relación al art. 6.2 de la Ley, que prevé el informe preceptivo y no vinculante del Tribunal de Defensa de la Competencia en los procedimientos de otorgamiento de licencias comerciales específicas, se señala que la materia "defensa de la competencia" corresponde al Estado en virtud de la cláusula residual del art. 149.3 CE pues en la LORAFNA no existe precepto alguno mediante el cual la Comunidad Foral asuma competencia sobre la defensa de la libre competencia. Por otra parte, el art. 26.2 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, atribuye a dicho Tribunal la emisión de informes sobre materias de libre competencia que le sean requeridos, entre otros, por las Comunidades Autónomas. El informe preceptivo previsto en el precepto ahora impugnado es la forma de articular las competencias autonómicas sobre comercio interior y defensa de los consumidores, y las competencias estatales sobre la defensa de la competencia y de ordenación general de la economía, y por ello no puede considerarse lesiva del orden constitucional de competencias.

En cuanto al art. 28.1 de la Ley recurrida, regulador de la venta de saldos, se alega que debe ponerse en relación con el art. 14 de la misma Ley, dictado al amparo de la competencia estatal sobre legislación mercantil (art. 149.1.6 CE), el cual contiene una prohibición general de las ventas a pérdida, con algunas salvedades, como la venta de saldos (art. 28.1) y la venta en liquidación (art. 30.1). La STC 88/1986, de 1 de julio, FJ 8 d), declaró que la venta a pérdida puede incidir en perjuicio de otros comerciantes, y por ello es una norma que entra en el ámbito de la libre concurrencia comercial y debe encuadrarse por ello en la materia mercantil.

El art. 37 de la Ley impugnada, que se declara básico, tiene la misma justificación constitucional que los primeros preceptos impugnados, es decir, como medida básica de ordenación económica consistente en la intervención administrativa preventiva sobre comerciantes que se dediquen a las ventas a distancia, ambulantes, automáticas o en pública subasta. La finalidad de ordenación económica de la medida responde a la necesidad común de control de las actividades comerciales.

El art. 53 de la Ley recurrida, al regular la venta ambulante o no sedentaria, se ampara en la competencia estatal para regular el contenido del derecho privado de los contratos (art. 149.1.6 y 8 CE), de acuerdo con la disposición final de la misma Ley. El legislador estatal ha pretendido establecer una regla sobre la contratación inter privatos de acuerdo con aquel precepto constitucional y la doctrina constitucional (SSTC 71/1982, de 30 de noviembre; 88/1986, de 1 de julio; 225/1993, de 8 de julio).

Finalmente, los arts. 67, 69.1 y 70 de la Ley impugnada representan el ejercicio de competencias estatales para dictar normas básicas en materia de infracciones y sanciones administrativas al amparo del art. 149.1.18 CE y del art. 149.1.1 CE en relación con el art. 25.1 CE, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional (desde la STC 87/1985, de 16 de julio, hasta la STC 227/1988, de 29 de diciembre). Esta última señala que los criterios para la calificación de la gravedad de las infracciones son básicos, mientras la STC 102/1995, FJ 32, declara que el señalamiento de los plazos de prescripción conviene a la seguridad jurídica y que la uniformidad en esta materia procura igualdad entre todos los españoles. Tales competencias estatales en materia sancionadora no se agotan con la Ley 30/1992, como se sustenta en el recurso, y podrán ejercerse al dictarse leyes con preceptos sancionadores especiales, como se presupone en aquella Ley.

11. En relación al recurso de inconstitucionalidad núm. 1255/96, el Abogado del Estado formuló alegaciones mediante escrito presentado el 17 de mayo de 1996, en el que se suplica que, previos los trámites pertinentes, se dicte Sentencia totalmente desestimatoria del recurso.

La argumentación se inicia señalando que los preceptos recurridos por la Comunidad Foral son los arts. 2 y 3 de la Ley, y el único motivo de inconstitucionalidad aducido es la infracción del art. 81.1 CE, al no poder subsumirse aquéllos bajo el art. 150.2 CE por regular los horarios comerciales desde una perspectiva sustantiva y no competencial. A ello se añade que en caso de no poder considerarse aquellos preceptos subsumibles en el art. 150.2 CE, pero sí prescripciones básicas de la ordenación económica amparadas en el art. 149.1.13 CE, la declaración de inconstitucionalidad no comportaría su nulidad sino simplemente la declaración de que no tienen el carácter de Ley Orgánica (STC 26/1987, de 27 de febrero).

Se alega a continuación que los dos preceptos impugnados deben considerarse conjuntamente: el art. 2 establece la regla de la libertad de horarios, mientras el art. 3 diseña un complejo sistema intertemporal que afecta a la vigencia y aplicabilidad del art. 2. Este sistema se basa en que la efectiva entrada en vigor de la libertad de horarios, que no podrá ser antes del 1 de enero del 2001 (salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 3), se producirá en cada Comunidad Autónoma cuando así lo acuerde el Gobierno con cada Consejo de Gobierno autonómico. Hasta esa efectiva entrada en vigor, rigen unas reglas aplicables a todas las Comunidades Autónomas, que suponen el reconocimiento a aquéllas de competencias normativas para regular los horarios de apertura y cierre de los locales comerciales. Pero si las Comunidades Autónomas no ejercitan sus potestades normativas, se aplicará la regla de libertad de horarios, como dispone el último párrafo del art. 3 de la Ley Orgánica.

En el momento en que se formulan las alegaciones, diversas Comunidades Autónomas disponen sólo de competencias ejecutivas en materia de comercio interior, y por ello la posibilidad de ejercer las competencias normativas autonómicas del art. 3 presupone la previa transferencia de la facultad de desarrollo legislativo, perteneciente al Estado con arreglo a la cláusula residual (art. 149.3 CE).

Así, el art. 1 de la Ley Orgánica recurrida tiene carácter orgánico con arreglo al art. 150.2 CE porque transfiere la competencia de ejecución en materia de comercio interior a Baleares. Y los arts. 2 y 3 de la misma Ley tienen carácter orgánico con arreglo al art. 150.2 CE porque suponen la transferencia de facultades de desarrollo legislativo en materia de comercio interior a las Comunidades Autónomas que sólo disponían de competencias de ejecución en la materia. Adicionalmente, revisten carácter orgánico por cuanto se hace depender de la decisión de cada gobierno autonómico, conjuntamente con el Gobierno del Estado, la entrada en vigor de un precepto de una Ley estatal dictado en ejercicio de la competencia exclusiva del art. 149.1.13 CE, a saber, la norma básica de libertad de horarios contenida en el art. 2 de la Ley Orgánica. El hecho de que la Ley Orgánica no prevea modalidades especiales de control, ni medios financieros, no la hace inconstitucional pues la Ley Orgánica del art. 150.2 CE implica una decisión formalmente unilateral por parte del Estado, susceptible de renuncia y de introducción de instrumentos de control (STC 56/1990, de 29 de marzo, FJ 5).

Mediante otrosí, el Abogado del Estado se opone a la acumulación del recurso 1255/96 al recurso 1254/96 por no darse las razones justificativas del art. 83 LOTC al ser el objeto de uno y otro Leyes distintas, si bien relacionadas, y plantear el primero un problema constitucional singular como es su carácter orgánico con arreglo a la Constitución.

12. Por Auto de 26 de noviembre de 1996, se acordó acumular el recurso de inconstitucionalidad núm. 1255/96 al núm. 1254/96, como autoriza el art. 83 LOTC, por entender que, si bien se dirigen contra Leyes diferentes y con una fundamentación de las pretensiones también independiente, inciden en la misma materia, siendo complementaria una Ley respecto de la otra, lo que pone de manifiesto la conexión de los respectivos objetos procesales, extremo que resulta suficiente para justificar la tramitación única y el enjuiciamiento conjunto.

13. Por providencia de 17 de junio de 2003, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Mediante los recursos de inconstitucionalidad acumulados la Comunidad Foral de Navarra impugna, respectivamente, los arts. 2.3, 6.1, 6.2, 7, 28.1, 53, 67, 69.1 y 70 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, y los arts. 2 y 3 de la Ley Orgánica 2/1996, de 17 de enero, complementaria de la anterior. La primera de dichas Leyes se recurre por considerar que los preceptos impugnados exceden de los títulos competenciales reservados al Estado, invadiendo competencias atribuidas estatutariamente a la Comunidad Foral; mientras que los señalados artículos de la segunda Ley se reputan inconstitucionales porque atribuyen carácter orgánico a materias reservadas a la ley ordinaria, contrariando lo dispuesto en los arts. 81.1 y 150.2 CE.

Debe precisarse que si bien este Tribunal entendió en su día que la complementariedad material entre ambas leyes justificaba el enjuiciamiento conjunto de los dos recursos en un único proceso constitucional, acordando su acumulación, no es menos cierto que aquéllos se dirigen contra dos Leyes diferentes, y la fundamentación de las respectivas pretensiones resulta claramente independiente, por lo que, pese a reconocer la íntima conexión que los textos considerados presentan en cuanto a origen y finalidades, su examen debe realizarse separadamente, comenzando por el primero de ellos.

Por otra parte, con carácter previo, hay que señalar que la reforma de la Ley 7/1996, llevada a cabo por la Ley 47/2002, de 19 de diciembre, en nada afecta a los preceptos impugnados en el primero de los recursos a que se refiere la presente Sentencia.

2. En el recurso núm. 1254/96 se impugna un primer bloque de preceptos de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, encuadrados en el título I (principios generales), capítulo I (conceptos generales), que regulan determinados aspectos de los denominados grandes establecimientos. Se trata de los arts. 2.3, 6.1, 6.2 y 7, que de acuerdo con la disposición final única de la misma Ley tendrán la consideración de normas básicas dictadas al amparo del art. 149.1.13 CE.

El art. 2, titulado "Establecimientos comerciales", dispone en su apartado 3:

"Las Comunidades Autónomas establecerán los requisitos, en virtud de los cuales se otorgará la calificación de gran establecimiento. En todo caso, tendrán esta consideración, a efectos de las autorizaciones y de lo establecido en la normativa mercantil, los establecimientos comerciales, que destinándose al comercio al por menor de cualquier clase de artículos, tengan una superficie útil para la exposición y venta al público superior a los 2.500 metros cuadrados."

Los dos primeros apartados del art. 6, titulado "Instalación de grandes establecimientos", disponen:

"1. La apertura de grandes establecimientos comerciales estará sujeta a una licencia comercial específica, cuyo otorgamiento corresponderá a la Administración Autonómica, sin perjuicio de que ésta pueda también someter a autorización administrativa otros supuestos relacionados con la actividad comercial."

"2. El otorgamiento o la denegación de la licencia mencionada en el apartado anterior se acordará ponderando especialmente la existencia, o no, de un equipamiento comercial adecuado en la zona afectada por el nuevo emplazamiento y los efectos que éste pudiera ejercer sobre la estructura comercial de aquélla. - En todo caso, será preceptivo el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia, que tendrá carácter no vinculante."

Finalmente, el art. 7, "Tramitación de las licencias", declara:

"El otorgamiento de las licencias a que se refiere el artículo anterior corresponderá a la respectiva Comunidad Autónoma."

La representación de la Comunidad Foral de Navarra alega que los preceptos transcritos no encuentran justificación en la competencia reservada al Estado en el art. 149.1.13 CE, pues la regulación que establecen sobre las grandes superficies, que la Ley califica de básica, se incluye dentro de las competencias autonómicas sobre comercio interior y urbanismo, como habría declarado este Tribunal en diversas Sentencias, puesto que tiene por objeto reglamentar su implantación a fin de conseguir una adecuada relación entre territorio, población y servicios. Los preceptos merman el alcance de la competencia autonómica al desplazar la autorización prevista en la legislación de la Comunidad Foral, que se sustituye por la licencia comercial específica fijada en la legislación estatal. Por otra parte, prevén un informe del Tribunal de Defensa de la Competencia, lo que supone la injerencia de un órgano estatal, vulnerando competencias autonómicas de autoorganización.

Para el Abogado del Estado, los preceptos ahora enjuiciados no tienen por objeto la instalación de los grandes establecimientos sino la adopción de una norma básica de ordenación económica respecto de uno de los subsistemas complementarios de distribución. La normativa recae sobre una facultad de la libertad de empresa (art. 38 CE), la utilización del suelo para la instalación de establecimientos comerciales, cuya apertura se sujeta a una licencia comercial específica, como opción uniforme para todo el territorio español. La regulación se ampara en el art. 149.1.13 CE porque establece una ordenación homogénea para todo el territorio, dando un contenido mínimo y uniforme a la noción de gran establecimiento, pero respetando las competencias de las Comunidades Autónomas, a las que corresponde determinar los grandes criterios del otorgamiento de licencia comercial. Por otra parte, el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia, previsto en el art. 6.2 de la Ley es la forma de articular las competencias autonómicas sobre comercio interior y defensa de los consumidores, con las competencias estatales sobre defensa de la competencia y ordenación general de la economía.

Dos son las cuestiones que se plantean sobre este bloque normativo relativo a los grandes establecimientos. La primera consiste en determinar si, al amparo del art. 149.1.13 CE, el Estado puede dictar normas básicas sobre los establecimientos comerciales fijando una ordenación homogénea para todo el territorio, que incluye un contenido mínimo de la noción de gran establecimiento, la sujeción a una licencia comercial específica otorgada por las Comunidades Autónomas, y unos criterios también mínimos de otorgamiento. La segunda cuestión planteada es si esta normativa estatal básica puede imponer un informe del Tribunal de Defensa de la Competencia como trámite preceptivo para otorgar o denegar aquella licencia.

3. Para resolver la primera cuestión, debemos acudir a las normas de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra sobre "comercio interior", materia en la que, según se alega en el presente recurso, debe incluirse el régimen de instalación de los establecimientos comerciales. Dicha materia no figura en el listado de competencias que, según el art. 149.1 CE, corresponden al Estado, y fue asumida por la Comunidad Foral en el apartado d) del art. 56.1 LORAFNA, que le atribuye competencia exclusiva sobre "Comercio interior ... sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio nacional y de la legislación sobre defensa de la competencia.", correspondiéndole tal competencia "De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado ... en los términos de los pertinentes preceptos constitucionales".

Este Tribunal ya se pronunció sobre el régimen de instalación de los establecimientos comerciales al enjuiciar diversos recursos de inconstitucionalidad que en su día se interpusieron contra varias leyes autonómicas reguladoras de dicha actividad comercial, resueltos por las SSTC 225/1993, de 8 de julio; 227/1993, de 9 de julio; 264/1993, de 22 de julio; 284/1993, de 30 de septiembre. En estos pronunciamientos, además de declarar la conformidad de la legislación autonómica impugnada con determinados preceptos constitucionales (arts. 9.3, 38, 51.3, 149.1.1, 139.2 CE), afirmamos que una ley autonómica que somete a licencia municipal la apertura de un establecimiento comercial "no supera los límites de la competencia autonómica sobre comercio interior y es una medida tradicional en nuestro ordenamiento jurídico" (STC 227/1993, FJ 5); y sostuvimos que los preceptos de la legislación autonómica que imponen directrices al planificador del llamado "urbanismo comercial" "caen en el seno de la competencia autonómica sobre ordenación del territorio y urbanismo" (STC 227/1993, FJ 6). Sin embargo, no descartamos la posibilidad de que una normativa estatal básica, inexistente en aquel momento, pudiera establecer límites al legislador autonómico (misma Sentencia, FJ 4).

Esta normativa básica estatal es la que ahora se contiene, entre otros, en los arts. 2.3, 6.1, 6.2 y 7 de la Ley de ordenación del comercio minorista, ahora impugnados, dictados al amparo del art. 149.1.13 CE, según establece la disposición final única de la misma Ley. Por tanto, no cabe cuestionar, ni lo hace la Comunidad Autónoma recurrente, la competencia del Estado para dictar una normativa básica en esta materia, pues resulta claro que la competencia autonómica en "comercio interior", tal como ha sido asumida por la Comunidad Foral en el art. 56.1 d) LORAFNA, encuentra sus límites, entre otros títulos estatales, en el art. 149.1.13 CE, dado que le corresponde "de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general". Lo que debemos determinar ahora es si el contenido concreto de los preceptos de la Ley estatal impugnada encuentra su justificación en el citado título estatal, como sostiene el Abogado del Estado, o por el contrario, excede de aquél invadiendo la competencia autonómica, tal como argumenta la representación de la Comunidad Foral.

En las SSTC 235/1999, de 16 de diciembre, FJ 3; 45/2001, de 15 de febrero, FJ 8; y 95/2001, de 5 de abril, FJ 3, hemos recordado nuestra reiterada jurisprudencia, según la cual la competencia estatal en materia de "ordenación general de la economía" (art. 149.1.13 CE) puede abarcar "tanto las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de un sector concreto como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector (SSTC 95/1986, 213/1994, etc.)" (STC 21/1999, de 25 de febrero, FJ 5). Y ello a condición de que el referido título competencial no alcance a "incluir cualquier acción de naturaleza económica, si no posee una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general (SSTC 186/1988 y 133/1997), pues, de no ser así, 'se vaciaría de contenido una materia y un título competencial más específico' (STC 112/1995)" (STC 21/1999, FJ 5), sin que de la invocación del interés general que representa el Estado pueda resultar otra cosa por cuanto, según hemos dicho, el mismo se ha de materializar a través del orden competencial establecido, excluyéndose así la extensión de los ámbitos competenciales en atención a consideraciones meramente finalísticas (SSTC 75/1989, de 24 de abril; 13/1992, de 6 de febrero).

A la luz de la doctrina expuesta debe considerarse justificada la definición de gran establecimiento, que el art. 2.3 de la Ley dota de un contenido mínimo y uniforme al disponer que tendrán tal consideración aquéllos que "tengan una superficie útil para la exposición y venta al público superior a los 2.500 metros cuadrados". Este criterio constituye, además, un presupuesto para la aplicación de los arts. 6.1 y 2 y 7, pues sin una definición mínima y homogénea para todo el territorio de lo que sea un gran establecimiento no podrían aplicarse uniformemente los criterios básicos de otorgamiento de la licencia de apertura que fija la misma Ley.

Por otra parte, la lectura conjunta de los apartados 1 y 2 del art. 6 de la Ley (pues el art. 7 reitera el art. 6.1) pone de manifiesto, como alega el Abogado del Estado, que la finalidad de estos preceptos no es regular la instalación de los grandes establecimientos, a pesar de la intitulación del artículo ("Instalación de grandes establecimientos"), sino adoptar una norma básica de ordenación económica respecto del sistema de distribución, en concreto del subsistema de los grandes establecimientos, fijando unos criterios globales de ordenación de este sector que poseen una clara incidencia sobre la actividad económica general: la sujeción de la apertura de tales establecimientos a licencia comercial específica, y su otorgamiento por la Administración autonómica mediante la ponderación de la existencia de un equipamiento comercial adecuado en la zona afectada por el nuevo, y los efectos que éste puede ejercer en la estructura comercial.

Estos dos criterios para el otorgamiento de la licencia especial, fijados por el art. 6.2 con carácter uniforme para todo el territorio, deben entenderse justificados porque su contenido vincula la apertura de los grandes establecimientos a la incidencia que puedan tener en la actividad económica, que se pretende ordenar precisamente con estas normas básicas para el sector de la distribución. Tales criterios respetan las competencias autonómicas de la Comunidad Foral en materia de comercio interior y urbanismo, pues a aquélla le corresponde establecer los requisitos en virtud de los cuales se otorgará la calificación de gran establecimiento (art. 2.3) y el otorgamiento de la licencia de apertura (art. 6.1 y 7), si bien su ejercicio se encuentra condicionado por esta normativa básica dictada por el Estado al amparo del art. 149.1.13 CE.

Por lo tanto, los preceptos de la Ley impugnada que fijan un contenido mínimo de la noción de gran establecimiento, establecen la sujeción a una licencia comercial específica otorgada por las Comunidades Autónomas, y determinan los mencionados criterios también mínimos de otorgamiento, deben considerarse normas básicas legítimamente dictadas al amparo del art. 149.1.13 CE y por ello no contrarias al orden constitucional de distribución de competencias.

4. La segunda cuestión suscitada en este bloque normativo se refiere a la previsión del art. 6.2 de la Ley impugnada, según la cual será preceptivo un informe del Tribunal de Defensa de la Competencia, que tendrá carácter no vinculante, como trámite para otorgar o denegar la licencia de apertura de los grandes establecimientos por parte de la Administración autonómica.

Como ya se ha señalado, la representación de la Comunidad Foral considera que tal previsión vulnera las competencias autonómicas de autoorganización y excede el concepto de bases, mientras para el Abogado del Estado es una forma de articular las competencias autonómicas sobre comercio interior y defensa de los consumidores con las competencias estatales sobre defensa de la competencia y ordenación general de la economía.

En nuestra jurisprudencia hemos admitido la constitucionalidad de la exigencia de informes de la Administración estatal en el ejercicio de competencias autonómicas como "un expediente de acomodación o integración de dos competencias concurrentes -estatal y autonómica- que, partiendo de títulos diversos y con distinto objeto jurídico, convergen sobre un mismo espacio físico, y están llamadas, en consecuencia, a cohonestarse" (STC 103/1989, de 8 de junio, FJ 7). Ahora bien, hemos advertido que tal exigencia no es constitucional si dichos informes, aunque no sean vinculantes, no se ajustan al ámbito competencial de quien los establece ya que entonces supone una mediatización de las competencias propias y exclusivas de las Comunidades Autónomas, que resulta contrario al sistema de distribución de competencias en la materia (SSTC 36/1994, de 10 de febrero, FJ 5; 118/1996, de 27 de junio, FJ 22).

Corresponde pues examinar si el Estado es competente para exigir, mediante una norma básica, el informe, preceptivo aunque no vinculante, del Tribunal de Defensa de la Competencia como trámite para otorgar o denegar la licencia de apertura de los grandes establecimientos por parte de la correspondiente Administración autonómica. Para ello debemos partir, en primer lugar, de que la Comunidad Foral asumió en el apartado d) del art. 56.1 LORAFNA competencia exclusiva sobre "Comercio interior ... sin perjuicio de ... la legislación sobre defensa de la competencia", y "De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general". Y en segundo lugar, que la emisión de dicho informe constituye el ejercicio de una competencia ejecutiva, que la Ley impugnada atribuye a un órgano estatal "de carácter administrativo" [SSTC 80/1983, de 10 de octubre, FJ 2; 208/1999, de 11 de noviembre, FJ 3 d)].

Pues bien, hemos declarado en la STC 208/1999, de 11 de noviembre, FJ 6, que la materia "defensa de la competencia" puede quedar, al menos en parte, incluida en la de "comercio interior", y por ello las Comunidades Autónomas, en este caso la Comunidad Foral de Navarra, han asumido competencias ejecutivas en la misma. Pero hemos precisado que la competencia del Estado en este campo "no dimana exclusivamente de la atribución estatutaria", sino que "los Estatutos han de interpretarse en el marco predeterminado por la Constitución y, por lo tanto, la distribución competencial resultante ha de integrar como presupuesto las competencias que la Constitución reconoce al Estado". Pues bien, con base en el título competencial del art. 149.1.13 CE al Estado le corresponde no sólo la normación, sino todas las actividades ejecutivas que determinen la configuración real del mercado único de ámbito nacional, y por ello tiene atribuidas las actuaciones ejecutivas en relación con aquellas prácticas que puedan alterar la libre competencia en un ámbito supracomunitario o en el conjunto del mercado nacional, aunque tales actos ejecutivos hayan de realizarse en el territorio de cualquier Comunidad Autónoma. Por ello, la competencia ejecutiva que en materia de defensa de la competencia cabe atribuir a las Comunidades Autónomas, en virtud de la asunción de comercio interior, se halla limitada a aquellas actuaciones ejecutivas que hayan de realizarse en su territorio y que no afecten al mercado supracomunitario. Con base en tal criterio, declaramos en la STC 208/1999, FJ 7, que la atribución en exclusiva al Tribunal de Defensa de la Competencia de una función ejecutiva (en aquel caso, en relación al falseamiento de la libre competencia por actos desleales), si se trata de actos realizados dentro del territorio de una Comunidad Autónoma y que carezcan de trascendencia sobre el mercado supraautonómico, supone un desconocimiento de las competencias autonómicas.

El informe preceptivo del Tribunal de Defensa de la Competencia lo establece el art. 6.2 de la Ley impugnada en relación al otorgamiento o denegación de la licencia comercial específica por parte de la Administración autonómica, que lo acordará ponderando los dos criterios ya expuestos, enunciados en el mismo apartado 2 del art. 6, y desarrollados en los apartados 3 y 4, no impugnados en este proceso constitucional. El primero de ellos se refiere a la existencia o no de un "equipamiento comercial adecuado" en la zona, entendiendo por tal el que garantice a la población existente una oferta de artículos en condiciones de calidad, variedad, servicios, precios y horarios conforme con la situación actual y las tendencias de desarrollo y modernización del comercio. El segundo criterio se enuncia como "el efecto sobre la estructura comercial existente", el cual se valora "teniendo en cuenta la mejora que para la libre competencia suponga la apertura de un nuevo gran establecimiento en la zona, así como los efectos negativos que aquélla pudiera representar para el pequeño comercio existente con anterioridad".

Pues bien, de forma muy especial el segundo criterio citado justifica la necesidad de un informe por parte de aquel Tribunal porque utiliza como elemento básico el impacto que la apertura de un nuevo establecimiento pueda producir para la libre competencia en la zona. Ahora bien, dado que se trata de una actividad realizada en el territorio de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con la STC 208/1999 sólo corresponderá al Tribunal de Defensa de la Competencia emitir el preceptivo informe en relación a la licencia comercial específica para establecimientos que pretendan ubicarse en una zona que pueda alterar la competencia en un ámbito supracomunitario. En los demás casos, la emisión de dicho informe debe considerarse una facultad ejecutiva que corresponde a la Comunidad Autónoma en virtud de su competencia exclusiva sobre comercio interior.

Tal conclusión se deduce de forma natural de la Sentencia citada más arriba, en la que se decía de manera inequívoca que "el Estado, en virtud de sus competencias normativas, puede y debe articular los mecanismos de coordinación que garanticen la uniformidad de la disciplina de la competencia en todo el mercado nacional y, desde luego, establecer los criterios de conexión pertinentes, siempre que resulten constitucional y estatutariamente correctos ... y los imprescindibles mecanismos de colaboración e información recíproca". Añadiéndose a continuación que "[l]a competencia ejecutiva que, en materia de defensa de la competencia, cabe atribuir a las Comunidades Autónomas, en virtud de la asunción de comercio interior se halla, pues, limitada a aquellas actuaciones ejecutivas que hayan de realizarse en su territorio y que no afecten al mercado supracomunitario". Por tanto, con las limitaciones derivadas de las competencias estatales de normación y ejecución, concluíamos en este punto, "la competencia ejecutiva atribuida a las Comunidades Autónomas por sus respectivos Estatutos no puede resultar enervada por la legislación del Estado" (STC 208/1999, FJ 6).

Según nos recuerda en la Exposición de Motivos, el Estado ha acogido la doctrina establecida en esta Sentencia en la Ley 1/2002, de 12 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, en la que se establecen, además de los puntos de conexión, mecanismos de cooperación y coordinación llamados a evitar la conflictividad competencial en la materia.

En atención a todo lo anterior, el inciso del art. 6.2 de la Ley impugnada que establece como preceptivo el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia resulta constitucional si se entiende referido a las licencias comerciales específicas para grandes establecimientos cuando su instalación en la zona de que se trate pueda alterar la libre competencia en un ámbito supraautónomico.

5. Se impugna un segundo bloque normativo compuesto por diversos preceptos de la Ley 7/1996, relativos a distintos tipos de ventas: la venta de saldos (art. 28.1), las ventas especiales (art. 37), y la venta ambulante o no sedentaria (art. 53).

El art. 28.1 de la Ley impugnada se encuentra en el capítulo IV, relativo a la "venta de saldos", dentro del título II ("actividades de promoción de ventas"), y establece como "concepto" que:

"Se considera venta de saldos la de productos cuyo valor de mercado aparezca manifiestamente disminuido a causa del deterioro, desperfecto, desuso u obsolescencia de los mismos".

De acuerdo con la disposición final única, dicho precepto se ampara en la competencia exclusiva del Estado para regular el derecho mercantil de la competencia (art. 149.1.6 CE).

Para la representación de la Comunidad Foral de Navarra, corresponde a ésta definir y regular la venta de saldos de acuerdo con su competencia exclusiva en materia de comercio interior y protección del consumidor y del usuario, invocando a tal efecto la STC 88/1986, de 1 de julio, FJ 8 g). Por su parte, el Abogado del Estado sostiene que el precepto impugnado debe ponerse en relación con el art. 14.1 de la misma Ley, dictado al amparo de la competencia estatal sobre legislación mercantil (art. 149.1.6 CE), el cual contiene una prohibición general de las ventas a pérdida, con algunas salvedades, como la venta de saldos (art. 28.1) y la venta en liquidación (art. 30.1). Se alega que al respecto la STC 88/1986 declaró que la venta a pérdida puede incidir en perjuicio de otros comerciantes, y por ello es una norma que entra en el ámbito de la libre concurrencia comercial y debe encuadrarse por ello en la materia mercantil.

Este Tribunal ha declarado en diversas ocasiones [SSTC 62/1991, de 22 de marzo, FJ 4 a); 88/1986, de 1 de julio, FJ 8 g); 228/1993, FJ 6] que las Comunidades Autónomas son competentes para la emanación de regulaciones administrativas que disciplinen determinadas modalidades de venta, en concreto, la venta de saldos, pues así lo permite su competencia en orden a la protección de consumidores y usuarios, y ha afirmado que ello no supone introducir una innovación en el seno de los derechos y obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas. Si bien hemos precisado que cuando dicha reglamentación afecta al régimen de competencia entre los ofertantes, y aspira a prevenir o evitar el excesivo recurso a este tipo de ventas, las normas correspondientes no tienen otro encaje competencial que el de la propia defensa de la competencia, que corresponde al Estado [SSTC 88/1986, de 1 de julio, FJ 8 d); 148/1992, de 16 de octubre, FJ 2; 228/1993, de 9 de julio, FJ 6].

De acuerdo con tales criterios jurisprudenciales, el Estado sólo podría regular esta modalidad de ventas al amparo de sus títulos competenciales cuando pretendiera fijar las relaciones contractuales que de aquélla derivan, o bien cuando su finalidad fuera establecer el régimen de competencia entre los ofertantes. Pues bien, aunque el precepto estatal impugnado al establecer los rasgos esenciales de lo que debe considerarse la venta de saldos no disciplina propiamente esa modalidad de ventas, por lo que no puede entenderse que afecte al marco de las relaciones contractuales de los particulares, tiene encaje en las competencias estatales en la medida en que delimita el ámbito de la excepción que el art. 14.1 de la propia Ley establece a la prohibición general de las ventas a pérdida. En efecto, el citado precepto -no recurrido de inconstitucionalidad- contempla la venta de saldos como supuesto exceptuado de la genérica prohibición de la venta con pérdidas establecida en virtud del título estatal sobre defensa de la competencia; en tales circunstancias, no resulta exorbitante entender que el mismo título habilita al Estado para establecer los límites definitorios de la excepción que la propia norma consagra.

La anterior afirmación no implica que tal título competencial permita al Estado establecer una completa regulación sustantiva de Derecho público de los supuestos excepcionados, en este caso de la venta de saldos que, en su articulación concreta, queda incluida de modo natural en las competencias de comercio interior y de protección del consumidor y del usuario que corresponden a la Comunidad Foral. Ahora bien, puede afirmarse que el precepto impugnado no incurre en tal exceso.

En suma, por las consideraciones antedichas hay que entender que el art. 28.1 respeta el orden constitucional de distribución de competencias.

6. El art. 37 (autorización) de la Ley 7/1996 se encuentra en el capítulo I (generalidades) del título III (ventas especiales) y dispone:

"Los comerciantes que ejerzan cualquiera de las actividades objeto del presente título deberán ser autorizados por la respectiva Comunidad Autónoma y figurar inscritos en el Registro que, a estos efectos, puedan establecer las mismas".

De acuerdo con la disposición final única, el precepto tiene consideración de norma básica dictada al amparo del art. 149.1.13 CE.

Alega la representación de la Comunidad Foral que, de acuerdo con la STC 88/1986, FJ 8 f), la necesidad de obtener un permiso para la venta permanente de saldos es cuestión de mera oportunidad o de política administrativa correspondiente a la disciplina de mercado y dirigida a la protección del consumidor. Aduce que el precepto impugnado generaliza una regla prevista en una determinada legislación autonómica, calificándola como norma básica de la competencia estatal sin ninguna razón que la avale y por ello ha de considerarse inconstitucional, no siendo de aplicación a Navarra. Para el Abogado del Estado, este precepto tiene su justificación constitucional como medida básica de ordenación económica (art. 149.1.13 CE), consistente en la intervención administrativa preventiva sobre comerciantes que se dediquen a las ventas a distancia, ambulantes, automáticas o en pública subasta, y responde a la necesidad común de control de las actividades comerciales.

Como acertadamente alega el representante de la Comunidad Foral, la STC 88/1986 declara en dos ocasiones [FJ 8 c), en relación a la venta domiciliaria, y, FJ 8 g), en relación a la venta de saldos], que el requisito administrativo de la inscripción en un Registro para la práctica de dicho tipo de venta, "corresponde al ámbito de disciplina del mercado que está atribuido a la competencia autonómica, y que no incide en forma alguna en la regulación mercantil de las transacciones comerciales"; y asimismo, que la necesidad de obtener un permiso para la venta "es una cuestión de mera oportunidad o de política administrativa correspondiente a la disciplina de mercado y dirigida a la protección del consumidor".

Pues bien, el apartado d) del art. 56.1 LORAFNA atribuye a la Comunidad Foral competencia exclusiva sobre "defensa del consumidor y del usuario ... sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio nacional y de la legislación sobre defensa de la competencia", correspondiéndole tal competencia "De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado ... en los términos de los pertinentes preceptos constitucionales". Con ello resulta claro que el Estado puede dictar normas que limiten la competencia autonómica en materia de "defensa del consumidor y del usuario" al amparo del art. 149.1.13 CE, pero a condición de que el referido título competencial no alcance a "incluir cualquier acción de naturaleza económica, si no posee una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general (SSTC 186/1988 y 133/1997), pues, de no ser así, 'se vaciaría de contenido una materia y un título competencial más específico' (STC 112/1995)" (STC 21/1999, de 25 de febrero, FJ 5); excluyéndose asimismo la extensión de los ámbitos competenciales en atención a consideraciones meramente finalísticas (SSTC 75/1989, de 24 de abril; 13/1992, de 6 de febrero).

Pues bien, la exigencia de autorización y de su eventual inscripción registral, por parte de la Comunidad Autónoma, para ejercer las ventas a distancia, ambulantes, automáticas o en pública subasta no puede considerarse un criterio global de ordenación de este sector comercial, ni una medida singular de ordenación económica para alcanzar una determinada finalidad, en este caso, el control de esas actividades comerciales, sino una medida de política administrativa correspondiente a la disciplina de mercado y dirigida a la protección del consumidor, y por ello no puede reputarse como norma básica al amparo del título competencial que corresponde al Estado ex art. 149.1.13 CE. En consecuencia, el art. 37 de la Ley impugnada debe ser declarado inconstitucional.

7. El art. 53 de la Ley, situado en el capítulo IV (venta ambulante o no sedentaria) del título III (ventas especiales), establece el concepto de aquélla:

"Se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo camiones-tienda. En todo caso, la venta no sedentaria únicamente podrá llevarse a cabo en mercados fijos, periódicos u ocasionales así como en lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza estacional."

De acuerdo con la disposición final única, el precepto es de aplicación general por ampararse en la competencia exclusiva del Estado para regular el contenido del derecho privado de los contratos (art. 149.1.6 y 8 CE).

El representante de la Comunidad Foral alega que la STC 88/1986, FJ 8 b), resolvió que la regulación de este tipo de venta pertenecía al ámbito de la regulación del comercio interior, y por ello el precepto carece de cobertura en la competencia estatal del art. 149.1.6 y 8 CE, entrañando una sustracción de la competencia de la Comunidad Foral, por lo que debe entenderse no aplicable a ésta. Para el Abogado del Estado, el legislador estatal ha pretendido establecer una regla sobre la contratación inter privatos de acuerdo con aquel precepto constitucional y la doctrina constitucional (SSTC 71/1982, de 30 de noviembre; 88/1986, de 1 de julio; 225/1993, de 8 de julio).

Hemos declarado que la competencia del Estado en el ámbito del Derecho mercantil y obligacional ex art. 149.1.6 y 8 CE incluye los ámbitos relativos a la capacidad para el ejercicio del comercio, a la creación y el régimen jurídico de los establecimientos mercantiles o la regulación de las condiciones generales de la contratación o de las modalidades contractuales, e igualmente la responsabilidad por los daños originados en la adquisición, utilización o disfrute por los consumidores de bienes, medios o servicios (SSTC 225/1993, FJ 6). Pero ello no impide que las normas autonómicas puedan disciplinar determinados tipos de ventas, y en concreto la venta no sedentaria, con base en su competencia en materia de comercio interior, siempre que dicha regulación autonómica se ciña al espacio de las relaciones jurídico- públicas (STC 264/1993, de 22 de julio, FJ 5).

En este caso -salvo el inciso inicial según el cual es "venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente", con el que se incorpora una noción formulada al amparo del art. 149.1.6 CE-, la motivación y finalidad de la norma impugnada no se dirige a establecer una regla sobre la contratación inter privatos, como sostiene el Abogado del Estado, sino a disciplinar la modalidad de venta ambulante en sus aspectos netamente públicos y por ello no puede entenderse amparada en el ámbito competencial reservado al Estado ex art. 149.1.6. y 8 CE por lo que debe declararse inconstitucional.

8. El tercer bloque normativo que se impugna por la Comunidad Foral está integrado por diversos preceptos de la Ley 7/1996, contenidos en el título IV (infracciones y sanciones), que de acuerdo con la disposición final única se dictan al amparo de los arts. 149.1.1 y 149.1.18 CE. En este bloque se encuentran el art. 67 de la Ley, que regula la reincidencia en las infracciones; el art. 69.1, que establece los criterios para la graduación de las sanciones; y el art. 70, que fija los plazos de prescripción de las acciones y las sanciones.

Para la Comunidad Foral, ninguno de los preceptos puede considerarse básico pues el Estado ya desarrolló su competencia mediante la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al determinar las reglas básicas que disciplinan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. El Abogado del Estado aduce que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los criterios para la calificación de la gravedad de las infracciones son básicos, mientras que la determinación de los plazos de prescripción conviene a la seguridad jurídica y es competencia del Estado.

En relación a la potestad sancionadora debe señalarse ante todo su carácter instrumental respecto del ejercicio de las competencias sustantivas, como hemos declarado en diversas resoluciones (SSTC 48/1988, de 22 de marzo, FJ 25; 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 29; 96/1996, de 30 de mayo, FJ 7). De ahí que las Comunidades Autónomas puedan adoptar normas administrativas sancionadoras cuando tengan competencia sobre la materia sustantiva de que se trate, debiendo acomodarse las disposiciones que dicten a las garantías constitucionales dispuestas en este ámbito del Derecho administrativo sancionador (art. 25.1 CE), y no introducir divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio (art. 149.1.1 CE; SSTC 87/1985, de 16 de julio, FJ 8; 196/1996, de 28 de noviembre, FJ 3). La regulación de las infracciones y sanciones que las Comunidades Autónomas lleven a cabo estará pues limitada por los principios básicos del ordenamiento estatal (STS 227/1988, FJ 29), y, en todo caso, habrá de atenerse a lo dispuesto en el art. 149.1.1 CE; de igual modo, el procedimiento sancionador habrá de ajustarse al "administrativo común", cuya configuración es de exclusiva competencia estatal (art. 149.1.18 CE), sin que ello implique que toda regulación del Derecho administrativo sancionador, por el hecho de afectar al ámbito de los derechos fundamentales, sea competencia exclusiva del Estado (STC 87/1985, de 16 de julio, FJ 8).

a) Debemos ahora examinar si, a la luz de los criterios jurisprudenciales expuestos, los artículos impugnados de la Ley 7/1996 encuentran amparo en los citados títulos competenciales del Estado. Y, antes de abordar esta cuestión hay que precisar que, aunque los preceptos impugnados se enmarcan en el título IV de la Ley dedicado a las infracciones y sanciones, no contienen ni tipificación de infracciones ni conminan con sanciones.

Esto sentado, en relación al establecimiento de criterios para la graduación de las sanciones, que es el aspecto que se regula en el apartado 1 del art. 69 de la Ley impugnada, hemos declarado en diversas ocasiones su carácter de condiciones básicas (SSTC 87/1985, de 16 de julio, FJ 8; 102/1995, de 26 de junio, FJ 32) por su vinculación a las exigencias derivadas del art. 149.1.1 CE, que apoderan al Estado para fijar unos principios que eviten divergencias irrazonables o desproporcionadas entre las distintas regulaciones autonómicas.

Así, el art. 69 de la Ley impugnada establece un esquema básico, en el que se incluyen los criterios de graduación de las sanciones al que ha de atenerse el ejercicio de la potestad sancionadora de las Comunidades Autónomas, y que, en consecuencia, debe ser de aplicación en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de que la legislación sancionadora que pueda establecer cada Comunidad Autónoma, y en este caso la Comunidad Foral, module tipos y sanciones en el marco de aquellas normas.

b) En cuanto a los arts. 67 y 70 de la Ley 7/1996, que regulan, respectivamente, la reincidencia en las infracciones, y la prescripción de las infracciones y de las sanciones, podrían ubicarse materialmente, como hace la disposición final única de la Ley, en el ámbito del art. 149.1.18 CE puesto que se trata de principios y reglas encuadrables en las "bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas", cuya configuración es de exclusiva competencia estatal.

Ciertamente el título evocado no faculta al Estado para dictar el completo régimen sancionador de cada tipo de actividad, ignorando la distribución de competencias, constitucionalmente consagradas, entre el Estado y las Comunidades Autónomas, pues se trata de una competencia conexa a las que ostentan uno y otras para la regulación del régimen sustantivo de las diversas actividades o servicios de la Administración, siendo el reparto material el que condiciona el impacto del título estatal previsto en el art. 149.1.18 CE sobre los concretos preceptos enjuiciados [STC 206/1997, de 27 de noviembre, FJ 15 b)].

Ahora bien, no cabe hacer tal reproche a los artículos cuestionados que, consagrados respectivamente a regular la reincidencia y la prescripción de las infracciones y sanciones, se orientan a garantizar al administrado un tratamiento común ante cualquier Administración pública y que, a tal título, aparecen regulados en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (arts. 131 y 132).

En concreto, el art. 67 de la Ley impugnada regula la reincidencia en las infracciones en términos sustancialmente idénticos a los del art. 131.3 c) de la Ley 30/1992. Por ello, al margen del juicio que merezca desde el punto de vista de la técnica legislativa, no incluido en el juicio de constitucionalidad (STC 109/1987, de 29 de junio), el precepto recurrido no merece tacha alguna de inconstitucionalidad al limitarse a reiterar una norma que garantiza a los administrados la igualdad básica que también le encomienda al Estado el art. 149.1.1 CE.

c) Por su parte, el art. 70 de la Ley en cuestión trata de la prescripción de las infracciones y las sanciones. En este punto ha de tenerse en cuenta que el legislador estatal, cuando estableció los principios de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas en el ejercicio de la competencia exclusiva que la Constitución le reconoce ex art. 149.1.18, defirió, en principio, su regulación a posteriores previsiones legales. En el presente caso se trata de una regla que el Estado puede dictar al amparo del art. 149.1.1 CE para responder a exigencias derivadas del tratamiento igual del que los administrados son acreedores en sus relaciones con la Administraciones públicas.

Como consecuencia de todo lo anterior hay que concluir que los arts. 67, 69.1 y 70 de la Ley 7/1996 no contrarían el reparto constitucional de competencias.

9. En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1255/96, la Comunidad Foral de Navarra impugna los arts. 2 y 3 de la Ley Orgánica 2/1996, de 17 de enero, complementaria de la de ordenación de comercio minorista, aprobada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81 CE en relación con el art. 150.2.

El primero de los preceptos impugnados declara la libertad de horarios y dispone que:

"Cada comerciante determinará, con plena libertad y sin limitación legal alguna en todo el territorio del Estado, el horario de apertura y cierre de sus establecimientos comerciales de venta y distribución de mercancías, así como los días festivos o no, y el número de horas diarias o semanales, en los que desarrollará su actividad".

Por su parte, el art. 3 establece que "lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación hasta que el Gobierno, conjuntamente con el Gobierno de cada una de las Comunidades Autónomas, así lo decidan para su correspondiente territorio, y no antes del 1 de enero del año 2001". Y hasta que proceda la aplicación del principio consagrado en el art. 2 de la Ley Orgánica, el art. 3 establece una serie de reglas transitorias que regulan el horario global de los comercios, los domingos y festivos en los que aquéllos podrán permanecer abiertos, el horario de apertura en días laborales, el régimen de determinados establecimientos y el de las farmacias.

Con carácter previo al examen de los preceptos impugnados, debemos plantear la trascendencia que tiene para este procedimiento el hecho de que con posterioridad a la presentación del presente recurso de inconstitucionalidad se haya aprobado el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, el cual fue convalidado por Acuerdo del Congreso de los Diputados, de 29 de junio siguiente.

El art. 43 ("horarios comerciales") del citado Real Decreto-ley, situado en el capítulo V ("comercio interior"), declara en su apartado uno que "la libertad absoluta de horarios y de determinación de días de apertura de los comerciantes no será de aplicación hasta que el Gobierno, conjuntamente con el Gobierno de cada una de las Comunidades Autónomas, así lo decidan para su correspondiente territorio, y no antes del 1 de enero del año 2005". El mismo precepto establece que hasta que proceda la aplicación del mencionado régimen, regirán una serie de reglas, cuyo contenido es casi idéntico a las previstas en el art. 3 de la Ley Orgánica 2/1996, fijando el número de domingos y festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos cada año, desde 2001 hasta 2004. Finalmente, el punto 4 del apartado 1 declara que "en defecto de disposiciones autonómicas sobre las materias reguladas en este artículo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la Ordenación del Comercio Minorista". La disposición final segunda del Real Decreto-ley declara que lo dispuesto en el capítulo V del título IX tiene carácter de legislación básica dictada al amparo del art. 149.1.1 y 13 CE.

Conviene pues determinar cuáles son los efectos que este cambio legislativo, sobrevenido durante el curso del presente procedimiento, puede tener sobre una eventual desaparición de su objeto y, por tanto, de su razón de ser.

10. Para responder a la cuestión planteada debe partirse de nuestra reiterada doctrina constitucional, según la cual no cabe dar una respuesta unívoca y general sobre los efectos de la modificación, derogación o pérdida de vigencia de una disposición legal, ulterior a su impugnación, sobre la eventual desaparición del objeto de los diversos procesos constitucionales; en efecto, la respuesta ha de venir determinada "en función de la incidencia real de la modificación o derogación, no de criterios abstractos" (SSTC 385/1993, de 23 de diciembre, FJ 2; 196/1997, de 12 de diciembre, FJ 2).

En este sentido hemos distinguido entre los distintos procedimientos de declaración de inconstitucionalidad ya que sus respectivas características procesales podrían justificar diferentes soluciones en cuanto a la desaparición de la razón de ser del proceso (STC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 2). En concreto, hemos declarado que "en el ámbito del recurso de inconstitucionalidad, recurso abstracto y orientado a la depuración objetiva del ordenamiento, la pérdida sobrevenida de la vigencia del precepto legal impugnado 'habrá de ser tenida en cuenta por este Tribunal para apreciar si la misma conlleva ... la exclusión de toda la aplicabilidad de la Ley, [pues] si así fuera, no habría sino que reconocer que desapareció, al acabar su vigencia, el objeto de este proceso constitucional que, por sus notas de abstracción y objetividad, no puede hallar su exclusivo sentido en la eventual remoción de las situaciones jurídicas creadas en aplicación de la Ley, acaso inconstitucional (art. 40.1 LOTC)' (STC 199/1987, FJ 3). Por ello, carece de sentido, tratándose de un recurso de inconstitucionalidad, 'pronunciarse sobre normas que el mismo legislador ha expulsado ya de dicho ordenamiento ... de modo total, sin ultraactividad' (SSTC 160/1987, FJ 6; 150/1990, FJ 8; 385/1993, FJ 2). Por idéntica razón, para excluir 'toda aplicación posterior de la disposición legal controvertida, privándola así del vestigio de vigencia que pudiera conservar', puede resultar útil -conveniente- su enjuiciamiento, aun cuando haya sido derogada (SSTC 160/1987, FJ 6; 385/1993, FJ 2). La regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad es, pues, que la derogación extingue su objeto" (STC 196/1997, de 13 de noviembre, FJ 2).

En el presente caso, la situación resulta especialmente compleja si se tiene en cuenta que las normas recogidas hoy en el art. 43 del Real Decreto-ley 6/2000 tienen su antecedente inmediato en el art. 3, de cuya impugnación se trata en el presente proceso constitucional, y que lo que en él se debate es su naturaleza orgánica. Ahora bien, aunque para pronunciarnos sobre la misma hayamos de considerar su contenido material, es lo cierto que el hecho de que hoy figure incorporado en una norma distinta no hace perder su objeto al recurso presentado por el Gobierno Foral con vistas a depurar el Ordenamiento jurídico frente a la que se considera una utilización inadecuada de la noción de las leyes orgánicas. Desde la perspectiva apuntada resulta, pues, indiferente que la regulación de los horarios comerciales en el momento de conocer de este recurso ya no se contenga en el art. 3 de la Ley Orgánica 2/1996, puesto que de modo limitado sólo su carácter orgánico se pone en cuestión en el presente recurso.

De este modo la cuestión debatida -repetimos, la naturaleza orgánica de unos concretos preceptos- tendría un tratamiento similar al de aquellos supuestos en los que a través de un recurso de inconstitucionalidad lo que se traba en realidad es una controversia sobre el ámbito de las competencias respectivas del Estado y de las Comunidades Autónomas o de éstas entre sí, en los que la incidencia de la derogación sobrevenida de la disposición legal impugnada sobre una eventual desaparición del objeto del proceso debe resolverse de acuerdo con el criterio sostenido en relación con los conflictos positivos de competencia (por todas, STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 3), en los que, a efectos de nuestro pronunciamiento, resulta decisiva la pervivencia del conflicto. Pues bien, tal situación se da también en el presente caso en el que un Real Decreto-ley posterior ha reproducido el contenido de uno de los preceptos de la Ley Orgánica en cuestión, dado que lo que la Comunidad Foral cuestiona es su posible inconstitucionalidad por vulneración del art. 81.1 CE. En consecuencia el conflicto subyacente al recurso planteado ante este Tribunal pervive ya que lo que se le pide es un pronunciamiento sobre la atribución de la naturaleza de ley orgánica a ciertas normas, lo que puede y debe hacerse, con independencia de cuál sea su vigencia el tiempo de dictar el presente fallo.

11. Como se ha avanzado, la Comunidad Foral entiende que la regulación sustantiva de los horarios comerciales contenida en los arts. 2 y 3 de la Ley Orgánica impugnada no es una materia reservada a dicho tipo de Ley sino propia de la Ley ordinaria. De ahí que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional recaída sobre el art. 81.1 CE, el precepto sería inconstitucional, amén de que su aprobación por el Congreso de los Diputados habría vulnerado el procedimiento legislativo constitucionalmente previsto. Para el Abogado del Estado, por el contrario, el art. 2 de la Ley Orgánica debe considerarse conjuntamente con el art. 3, y ambos tendrían carácter orgánico con arreglo a lo dispuesto en el art. 150.2 CE ya que suponen la transferencia de facultades de desarrollo legislativo en materia de comercio interior a Comunidades Autónomas que sólo disponían de competencias ejecutivas en la materia. A mayor abundamiento, revestirían tal carácter por cuanto se hace depender de la decisión de cada Gobierno autonómico, conjuntamente con el Gobierno del Estado, la entrada en vigor de un precepto de una Ley estatal dictado en ejercicio de la competencia exclusiva del art. 149.1.13 CE.

Pues bien, en su temprana STC 5/1981, de 13 de febrero, este Tribunal declaró que "Cuando en la Constitución se contiene una reserva de Ley ha de entenderse que tal reserva lo es en favor de la Ley Orgánica -y no una reserva de Ley ordinaria- sólo en los supuestos que de modo expreso se contienen en la Norma fundamental (art. 81.1 y conexos). La reserva de Ley Orgánica no puede interpretarse de forma tal que cualquier materia ajena a dicha reserva por el hecho de estar incluida en una Ley Orgánica haya de gozar definitivamente del efecto de congelación de rango y de la necesidad de una mayoría cualificada para su ulterior modificación (art. 81.2 CE), pues tal efecto puede y aun debe ser excluido por la misma Ley Orgánica o por Sentencia del Tribunal Constitucional que declaren cuáles de los preceptos de aquélla no participan de tal naturaleza. Llevada a su extremo, la concepción formal de la Ley Orgánica podría producir en el ordenamiento jurídico una petrificación abusiva en beneficio de quienes en un momento dado gozasen de la mayoría parlamentaria suficiente y en detrimento del carácter democrático del Estado, ya que nuestra Constitución ha instaurado una democracia basada en el juego de las mayorías, previendo tan sólo para supuestos tasados y excepcionales una democracia de acuerdo basada en mayorías cualificadas o reforzadas.

Por ello hay que afirmar que si es cierto que existen materias reservadas a Leyes Orgánicas (art. 81.1 CE), también lo es que las Leyes Orgánicas están reservadas a estas materias y que, por tanto, sería disconforme con la Constitución la Ley Orgánica que invadiera materias reservadas a la Ley ordinaria" (FJ 21).

12. El art. 2 de la Ley Orgánica 2/1996 contiene una regulación material de los horarios comerciales, estableciendo su plena libertad, lo cual podría incidir desde el punto de vista subjetivo en el derecho a la libertad de empresa, consagrada en al art. 38 CE. Sin embargo, en relación con tal extremo este Tribunal ha señalado que, en materia del régimen de horarios, el art. 38 CE no genera otra exigencia que la de que el mismo permita el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial, sin limitaciones irracionales, desproporcionadas o arbitrarias que puedan impedir o menoscabar gravemente el ejercicio de dicha actividad. Ahora bien, una vez respetada esta exigencia, corresponde al ámbito de la libre configuración legal el optar por un régimen limitativo de los horarios comerciales o, por el contrario, de libertad de horarios, pues dichos regímenes no forman parte del contenido de la libertad garantizada por el art. 38 CE (STC 225/1993, FJ 3.b).

Aún más, en cualquier caso, la posible afectación del derecho consagrado en el citado art. 38 CE no requeriría la forma de Ley Orgánica por cuanto los "derechos fundamentales y libertades públicas" cuyo desarrollo exige ser regulado mediante ese instrumento normativo, de acuerdo con el art. 81.1 CE, son exclusivamente los comprendidos en la sección primera, capítulo segundo, título I de la Constitución (arts. 15 a 29; SSTC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 2; 160/1987, de 27 de octubre, FJ 2). Debe señalarse, a mayor abundamiento, que el principio de libertad de horarios consagrado ahora en el art. 2 de la Ley Orgánica impugnada fue proclamado con anterioridad por sendos Decretos-leyes (Real Decreto- ley 2/1985, de 30 de abril, y Real Decreto-ley 22/1993, de 29 de diciembre) y actualmente se encuentra establecido, como se ha dicho, en el Real Decreto-ley 6/2000.

Descartado que se pueda predicar el carácter orgánico del precepto enjuiciado por su vinculación al derecho consagrado en el art. 38 CE, debe examinarse si tal carácter se justificaría, como declara la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 2/1996, en "razones de conexión temática, sistematicidad y buena política legislativa", dada su vinculación al art. 3 de la citada Ley. Debe recordarse que ambos preceptos, junto con el art. 1, se encontraban en la Ley 7/1996, de ordenación de comercio minorista, y que fue en el curso de la tramitación parlamentaria de aquélla cuando el Senado aprobó como enmienda su ubicación en una nueva Ley Orgánica, por exigencias del art. 150.2 CE. Como sostiene el Abogado del Estado, ello requiere considerar conjuntamente el art. 2 con el art. 3, que, en su opinión, revestirían, ambos, carácter orgánico por cuanto suponen la transferencia, vía art. 150.2 CE, de facultades de desarrollo legislativo en materia de comercio interior a Comunidades Autónomas que sólo disponían de competencias ejecutivas en la materia.

13. Con independencia de la posible irregularidad del procedimiento utilizado en la tramitación parlamentaria de la Ley Orgánica, que la Comunidad Foral denuncia pero no concreta en su recurso, los argumentos a favor del carácter orgánico de los arts. 2 y 3 no pueden compartirse.

Este Tribunal ha mantenido [STC 76/1983, FJ 51 d), recogiendo lo declarado en la ya citada STC 5/1981, FJ 21 c)] que la Ley orgánica puede contener preceptos no orgánicos relativos a materias conexas. Asimismo ha señalado que el legislador debe precisar en la Ley Orgánica cuáles sean los preceptos no orgánicos, sin perjuicio de la competencia de este Tribunal para concretarlos mediante Sentencia, en caso de impugnación de la Ley; debiendo entenderse, si no lo hace, que atribuye tal carácter a todos los preceptos incluidos en la misma, siempre que, cabe añadir, dicho carácter orgánico venga avalado por las previsiones constitucionales. Por ello, como ha quedado señalado al exponer la doctrina consolidada de este Tribunal, dicha atribución no es siempre determinante.

En primer lugar, el que una Ley Orgánica pueda contener preceptos no orgánicos no significa que sea suficiente la existencia de algún precepto de contenido orgánico para que pueda atribuirse a toda la Ley dicho carácter. En efecto para que ello ocurra es preciso, ante todo, que el núcleo de la Ley afecte a materias reservadas a la Ley Orgánica, de acuerdo con lo establecido en el art. 81.1 CE y, además, que las materias conexas lo sean desde un punto de vista material; algo que no puede lograrse por la mera yuxtaposición de preceptos, referidos incluso a materias distintas de las reservadas a tal tipo de Ley. En segundo término, la Ley Orgánica sólo puede incluir preceptos que excedan del ámbito estricto de la reserva cuando su contenido desarrolle el núcleo orgánico y siempre que constituyan un complemento necesario para su mejor inteligencia; en cualquier caso, cuando en una misma disposición se mezclen normas materialmente orgánicas con otras que no lo son, el legislador ha de concretar los preceptos que tienen tal carácter.

Pues bien, la Ley Orgánica 2/1996, según reza su título, fue aprobada "de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81 de la Constitución en relación con el art. 150.2", sin que en ninguna de sus disposiciones se excluya el carácter orgánico de los artículos considerados. En contra de lo que apunta la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 2/1996, y se afirma por el Abogado del Estado, parece obvio que de la misma literalidad de ambos preceptos puede deducirse que en ellos no se transfiere ninguna facultad a las Comunidades Autónomas en materia de comercio interior, razón por la que no pueden revestir carácter orgánico al amparo del art. 150.2 CE.

Y es que, en contraste con la invocación explícita del art. 150.2 CE que realiza el art. 1 de la Ley cuestionada para amparar la transferencia a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de la competencia de ejecución en la materia, ninguna invocación similar se contiene en los preceptos cuyo carácter orgánico se cuestiona. A este dato habría que añadir la dificultad para aprehender cuáles serían, en su caso, las concretas facultades transferidas. Por otra parte, tampoco resulta claro si la hipotética transferencia se limitaría a la ejecución o abarcaría potestades normativas, ni qué incidencia tendría la norma -dictada con carácter general- con el régimen de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de comercio interior. Por último, no cabe olvidar que la primera de las reglas aplicables, hasta que se produzca el acuerdo entre el Gobierno y cada una de las Comunidades Autónomas, se lee como sigue: "1- En el ejercicio de sus competencias corresponderá a las Comunidades Autónomas la regulación de los horarios para la apertura y cierre de los locales comerciales en sus respectivos ámbitos territoriales", y que tales competencias no se han alterado hasta la modificación de los distintos Estatutos de Autonomía.

Por todo lo dicho hay que entender que la inclusión de estos preceptos en la Ley Orgánica sólo podría obedecer a la invocada conexión temática; sin embargo, resulta difícil predicar tal conexión en relación con el art. 1 (el único de inequívoca naturaleza orgánica). En tales circunstancias, el carácter orgánico de ambos artículos debía haberse excluido expresamente, dado que regulan una materia no reservada a este tipo de Ley. Al no hacerlo así el legislador, debe ser este Tribunal quien declare en su Sentencia el carácter no orgánico de los arts. 2 y 3 de la Ley Orgánica 2/1996.

14. Finalmente queda por precisar el alcance de nuestro fallo. En su recurso 1254/96 el Gobierno de la Comunidad Foral solicitaba de este Tribunal la declaración de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas o la de su inaplicación en la Comunidad recurrente. Ahora bien, teniendo en cuenta que desde 1999 todas las Comunidades Autónomas han asumido competencias exclusivas en materia de comercio interior, las declaraciones de inconstitucionalidad que se contienen en el fallo de esta Sentencia han de revestir necesariamente carácter general.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

a) Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Comunidad Foral de Navarra contra determinados preceptos de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista y, en consecuencia:

1º Declarar que, entendido en los términos recogidos en el último párrafo del fundamento jurídico 4 de esta Sentencia, el inciso del art. 6.2 de la Ley, que establece como preceptivo el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia, es constitucional.

2º Declarar inconstitucionales y nulos los arts. 37 y 53 de la Ley, salvo el inciso inicial de este último, según se precisa en el último párrafo del fundamento jurídico 7 de esta Sentencia.

3º Desestimar el recurso en todo lo demás.

b) Estimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Comunidad Foral de Navarra contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 2/1996, de 17 de enero, complementaria de la de ordenación del comercio minorista y, en consecuencia:

Declarar que los arts. 2 y 3 de la Ley Orgánica 2/1996 no tienen carácter de Ley Orgánica.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de junio de dos mil tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Javier Delgado Barrio y al que se adhieren don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, respecto de la Sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 1254/96 y 1255/96.

Mi respetuoso disentimiento con la Sentencia aprobada por la mayoría de mis compañeros se refiere al apartado a), 1º del fallo y al fundamento jurídico 4 que le sirve de soporte:

1. Así, pues, mi discrepancia se centra en la interpretación conforme que se ha creído necesaria para evitar la declaración de inconstitucionalidad del art. 6.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, que prevé un dictamen preceptivo pero no vinculante del Tribunal de Defensa de la Competencia en el procedimiento de otorgamiento de la licencia de apertura de grandes establecimientos comerciales. Según la Sentencia, dicho precepto no es inconstitucional si se entiende que el mencionado informe sólo ha de emitirse cuando la instalación del gran establecimiento en la zona de que se trate pueda alterar la libre competencia en un ámbito supraautonómico. A mi juicio, no es precisa dicha interpretación para declarar que el precepto impugnado es perfectamente constitucional.

2. Como punto de partida creo necesario destacar en qué términos ha asumido la Comunidad Foral de Navarra la competencia que se hace valer en este proceso constitucional. Conforme al art. 56.1 d) LORAFNA corresponde a esta Comunidad la competencia sobre "comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio nacional y de la legislación sobre defensa de la competencia", todo ello, además, "de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado ... en los términos de los pertinentes preceptos constitucionales". Es patente la diversidad de cautelas y reservas con las que se ha asumido esta competencia autonómica y el reconocimiento de la subordinación a las competencias estatales.

Todavía en este terreno preliminar, añadiré que, a mi juicio, es sumamente impreciso decir, con cita de la STC 208/1999, de 11 de noviembre, FJ 6, que la competencia del Estado en la materia "defensa de la competencia" "no dimana exclusivamente de la atribución estatutaria", aunque más tarde se haga una referencia a la necesidad de interpretar el Estatuto en el marco "predeterminado por la Constitución". La competencia estatal no deriva en absoluto de la atribución estatutaria, sino directamente de lo dispuesto en el art. 149.3 CE (en concreto, de la denominada "cláusula residual"), junto al resto de títulos, aquí aplicables, establecidos en el art. 149.1 CE. Las Comunidades Autónomas tienen las competencias que les atribuyen sus Estatutos y las tienen en los términos en que éstas son asumidas. El resto del poder público (dejando a un lado ahora otras posibles formas de trasladar competencias a las Comunidades Autónomas) fue retenido por el Estado, de tal manera que es una contradicción lógica afirmar que el Estado pueda tener una competencia por atribución de un Estatuto de Autonomía.

3. La Sentencia considera que cuando la instalación del gran establecimiento se produzca en una zona idónea para alterar la libre competencia en un ámbito supraautonómico, se está ante competencias ejecutivas del Estado, derivadas del art. 149.1.13 CE. Conforme a lo declarado en la citada STC 208/1999, FJ 6, corresponden al Estado "las actuaciones ejecutivas en relación con aquellas prácticas que puedan alterar la libre competencia en un ámbito supracomunitario o en el conjunto del mercado nacional, aunque tales actos ejecutivos hayan de realizarse en el territorio" de la Comunidad Autónoma de que se trate. Queda, sin embargo, sin resolver en la Sentencia de la que aquí, en este punto, discrepo cómo es posible que, si esa competencia ejecutiva corresponde constitucionalmente al Estado, ésta se ejerza mediante la simple emisión de un informe no vinculante que puede ser desconocido por la Comunidad Autónoma. A una competencia ejecutiva que se reconoce del Estado debería corresponder una decisión estatal que se impusiera a la Comunidad Autónoma.

4. Precisamente el carácter no vinculante del informe del Tribunal de Defensa de la Competencia que prevé el impugnado art. 6.2 sitúa este informe, a mi juicio, en el marco del principio de colaboración y cooperación que debe regir, conforme a jurisprudencia suficientemente conocida de este Tribunal, las relaciones entre organizaciones jurídico- públicas. Más relevante que la distinción entre los efectos intracomunitarios o supracomunitarios de la instalación de un gran establecimiento es, en mi opinión, la necesaria constatación del que podría denominarse "efecto aditivo" que se produce en este ámbito: a los efectos que en la estructura del mercado minorista se derivan de la implantación de grandes superficies en una Comunidad Autónoma hay que sumar los que proceden de la instalación de estos centros en las restantes, con lo que puede afectarse seriamente al pequeño comercio con carácter general. El órgano que, por su visión global, está en mejor posición para valorar este "efecto aditivo" es el Tribunal de Defensa de la Competencia.

Las competencias normativas del Estado ex art. 149.1.13 CE le permiten regular "los imprescindibles mecanismos de colaboración e información recíproca" (STC 208/1999, FJ 6). Pues bien, este informe no vinculante del Tribunal de Defensa de la Competencia es uno de ellos: el precepto impugnado dispone que la Comunidad Autónoma conceda audiencia a este órgano estatal para obtener una información técnica de valor cualificado, a la que, sin embargo, no se vincula la decisión que corresponde al órgano autonómico. Se abre cauce con ello a una manifestación del principio de colaboración que da cobertura en las relaciones entre organizaciones jurídico-públicas a la realización por cualquiera de ellas de funciones que contribuyen a facilitar el ejercicio de tareas ajenas por parte de las demás; que, no obstante, "no interfiere en el ejercicio exclusivo de las competencias sólo por sus titulares efectivos" [STC 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 20 f)]; y que no es preciso justificar en preceptos constitucionales concretos, porque dicho principio pertenece a la esencia del modelo de organización territorial del Estado implantado por la Constitución [SSTC 18/1982, de 4 de mayo, FJ 14; 80/1985, de 4 de julio, FJ 2; 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 20 f)]. El art. 4.1 b) de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común ha acertado a concretar una de las exigencias de este principio constitucional, que considero aplicable para resolver sobre la impugnación de la que aquí se trata, en los siguientes términos: las Administraciones públicas deberán "ponderar en el ejercicio de las competencias propias la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones".

En un Estado como el español no puede considerarse inconstitucional un precepto que simplemente impone oír a otro, conocer su opinión (sin vincular la decisión), en ámbitos de estrecha interrelación competencial como el presente. Regulaciones de este tipo, sin el más mínimo menoscabo de la libertad del ejercicio de la competencia por su titular, permiten que al resolver se hayan identificado todos los intereses en juego y coadyuvan a la adopción de decisiones acertadas.

Por todo ello considero que no es necesaria la interpretación que hace la mayoría para declarar que el precepto impugnado no es inconstitucional.

Tal es mi parecer que, con el máximo respeto al que ha conducido a la Sentencia mayoritaria y mediante el presente Voto particular, suscribo en Madrid, a veintitrés de junio de dos mil tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez a la Sentencia del Pleno dictada en los recursos 1254/96 y 1255/96, acumulados, promovidos por la Comunidad Foral de Navarra, al que se adhiere el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel.

1.- Con el respeto que siempre me inspiran las Sentencias del Pleno del Tribunal Constitucional y los Magistrados que, con sus votos, contribuyen a formarlas, creo necesario hacer uso de la facultad que nos confiere el artículo 90.2 de nuestra Ley Orgánica, para reflejar en un Voto particular mi oposición a la Sentencia de la mayoría.

Aunque discrepo de varios pronunciamientos de la Sentencia mayoritaria voy a limitar este Voto a insistir únicamente en lo que defendí y sostuve en la deliberación del recurso sobre la naturaleza de las leyes orgánicas de transferencia del art. 150.2 CE. Entiendo que debimos desestimar, bien por pérdida de objeto, bien por apreciar, en una interpretación conforme, la constitucionalidad de la Ley Orgánica 2/1996, el recurso de inconstitucionalidad 1255/96 en el que la Comunidad de Navarra impugnó los artículos 2 y 3 de la citada Ley Orgánica 2/1996, complementaria de la ordenación del comercio minorista.

2.- Como punto de partida me parece obligado destacar que este Tribunal se ha enfrentado en el recurso 1255/96 a una figura de enorme relieve en la construcción y articulación de nuestro Estado de las Autonomías. El ámbito propio, naturaleza, elaboración y límites de las leyes orgánicas del art. 150.2 CE, con un antecedente significativo en el artículo 18 de nuestra Constitución de 1931, son cuestiones que merecen un tratamiento profundo, ya que afectan al corazón mismo del proceso autonómico diseñado con un acierto indudable por el poder constituyente en el año 1978. Con la aprobación, recordemos también por Ley Orgánica (art. 81.1 CE), de Estatutos de Autonomía no se podía agotar un proceso tan complejo como la instauración del Estado autonómico, como nueva forma de Estado, en un plazo breve de tiempo. Por eso el art. 150 CE atribuyó al Estado mecanismos flexibles de articulación competencial, ampliamente experimentados en el Derecho comparado, mediante los que el Estado podía seguir perfilando el sistema aún después de la aprobación de los Estatutos. Se explican así, en el art. 150 CE, las instituciones de las leyes-marco (art. 150.1 CE), las leyes orgánicas de transferencia o delegación (art. 150.2 CE) y las leyes de armonización (art. 150.3 CE).

La experiencia histórica de las Leyes Orgánicas 11/1982 y 12/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias a las Comunidades Autónomas de Canarias y Valencia muestra tanto la flexibilidad extrema de las leyes orgánicas de transferencia como su carácter de herramienta dúctil e imprescindible para nuestro proceso autonómico. Es importante destacar que esa flexibilidad no nos suscitó reproche alguno de constitucionalidad en la STC 227/1988, de 19 de noviembre (FJ 17) ni en la STC 17/1990, de 7 de febrero (FJ 2). Todo ello, obsérvese bien, pese a que en la última ocasión se llegó a considerar que el vicio de una Ley orgánica del art. 150.2 CE también podía afectar a radice el ejercicio de las competencias transferidas en virtud de ella.

Mi mayor reparo a la Sentencia mayoritaria no surge tanto del relieve concreto del caso, al que me referiré al final, cuanto del riesgo de que nuestra doctrina endurezca a partir de ahora, sin una razón constitucional concluyente, esa venturosa flexibilidad del art. 150 CE que tan buenos resultados ha dado en el pasado. Piénsese que el art. 150.2 CE no es una herramienta de Derecho transitorio y que la maduración definitiva de nuestro Estado de las Autonomías no debe excluir en el futuro que, al igual que en el Derecho comparado, el Estado pueda seguir acudiendo, ante circunstancias nuevas que hoy se nos escapan, a todos los mecanismos constitucionales del art. 150 CE y, entre ellos, a las leyes orgánicas del art. 150.2 CE, para racionalizar competencias de distintos entes territoriales o corregir disfuncionalidades en el conjunto del sistema.

Procede entrar ahora en el examen de las circunstancias concretas del recurso de inconstitucionalidad 1255/96, al que hemos de ceñirnos.

3.- El Abogado del Estado ha defendido que la Ley Orgánica 2/1996 es una Ley Orgánica de transferencia o delegación del art. 150.2 CE (FJ 11). La Sentencia aprobada por la mayoría niega dicha condición a la Ley Orgánica con una motivación escueta (párrafo penúltimo del fundamento jurídico 13).

En efecto, no hay razonamientos que conduzcan al fallo en los fundamentos jurídicos 9 a 13 en los que, únicamente, se reproduce doctrina constitucional anterior sobre la interpretación estricta del ámbito material de reserva de las leyes orgánicas que, al menos hasta la Sentencia mayoritaria, nunca se había subrayado como límite preciso respecto de la categoría específica de las leyes orgánicas de transferencia del art. 150.2 CE que nos ocupan aquí. Y es que esas leyes son un tipo especial, entre las orgánicas, en el que el elemento formal predomina sobre el material, y éste ha de fijarse determinando cuáles son en su caso las potestades o las materias susceptibles de transferencia o delegación y que diferencia existe, en el régimen de transferencia respecto al de delegación.

Los fundamentos 9 y 10 de la Sentencia de la mayoría se limitan así, a fijar la cuestión planteada en el recurso, y a determinar qué incidencia tiene sobre la Ley Orgánica 2/1996 el Real Decreto-ley posterior 6/2000 que, se reconoce, "produce un cambio legislativo sobrevenido" (FJ 9 in fine) y "crea una situación especialmente compleja" (FJ 10) en cuanto un Real Decreto-ley parece cambiar la regulación de una ley orgánica y el mismo, se dice, tiene su antecedente inmediato en la Ley Orgánica de transferencia. Aunque volveré sobre esta cuestión en el razonamiento final, de ambos fundamentos no se advierte la irregularidad constitucional de la Ley Orgánica 2/1996. Tampoco en puridad de los fundamentos jurídicos 11, 12 y 13 (párrafos 1 a 4) en los que la Sentencia expone la doctrina consolidada de este Tribunal (con la cita de las SSTC 5/1981, de 13 de febrero, y 76/1983, de 4 de agosto) sobre las materias reservadas a la ley orgánica.

El razonamiento de la mayoría hace extensiva la interpretación restrictiva de las materias reservadas en el común de las leyes orgánicas al caso específico de las leyes de transferencia o delegación del art. 150.2 CE. Y ello por medio de dos manifestaciones incidentales en las que, tras recoger la doctrina general sobre materias reservadas, se adhiere a las tesis de la Comunidad Foral recurrente. La primera de estas manifestaciones incidentales se encuentra en el razonamiento por el que se abre el fundamento 12, en el que leemos: "El artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1996 contiene una regulación material de los horarios comerciales", la segunda, ya en forma negativa, completa la anterior señalando: "parece obvio que de la misma literalidad de ambos preceptos (artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica 2/1996) puede deducirse que en ellos no se transfiere ninguna facultad a las Comunidades Autónomas en materia de comercio interior" (FJ 13).

Si, como creo, puede sostenerse que no es obvio que los citados artículos 2 y 3 no hayan transferido lo que, formalmente, el legislador orgánico ha declarado querer transferir, podrían justificarse serias dudas sobre la procedencia de extender, en la forma en que se orienta la Sentencia de la mayoría, nuestra doctrina estricta sobre las materias reservadas de las leyes orgánicas comunes a supuestos que, como los Estatutos de Autonomía o las leyes del art. 150.2 CE, parecen tener y tienen un ámbito material propio y especifico.

4. A fin de analizar la verdadera naturaleza de la Ley Orgánica 2/1996 habría sido necesario examinar la situación competencial existente en el momento de su promulgación. A diferencia de lo que ocurre en la justicia ordinaria (ex art. 260.1 LOPJ) en la justicia constitucional nuestros Votos particulares no adoptan la forma de sentencia, por lo que no es éste el momento de detenerse en un examen pormenorizado de la cuestión, que sería además de exposición prolija y de difícil comprensión. Debo señalar, no obstante, que en materia de comercio interior, de la que los horarios comerciales vienen a entenderse como un subsector, ha existido una contradicción entre las legislaciones estatal y autonómica a la que este Tribunal se ha obligado a dar respuesta con motivo de los recursos y cuestiones que en su día ante él se interpusieron y que a la postre le han permitido pronunciarse y construir una doctrina cuya confección se inició con la STC 225/1993.

Este Tribunal (SSTC 225/1993, 227/1993 y 228/1993, todas de 9 de julio, 264/1993, de 22 de julio, y 284/1983, de 30 de septiembre) declaró, en lo que aquí pretendo advertir, que era título competencial que habilitaba al Estado la intervención legislativa en materia de horarios comerciales, el previsto en el art. 149.1.13 CE, si bien dijimos que en virtud del mismo el Estado solo disponía de competencia para establecer la legislación básica por la que se debía regir esta materia. Incluso en la STC 284/1993, de 30 de septiembre, como en la 264/1993, de 22 de julio, afirmamos que: "la doctrina de este Tribunal sobre el límite de la legislación estatal básica no puede proyectarse sobre un aspecto parcial de la competencia autonómica. Esta posee un ámbito mucho más extenso, al comprender el 'comercio interior', mientras que la norma del Estado sólo afecta a una materia o subsector específico dentro de ese ámbito, el relativo al régimen de horarios comerciales. Así, no cabe estimar producido un vaciamiento de aquella competencia, aunque se haya reducido en una concreta materia o subsector específicos por las razones relativas al carácter y contenido de la norma estatal que se acaban de indicar". En la STC 228/1993, de 9 de julio, se proclamó el carácter de básico Real Decreto-ley 2/1985 relativo la libertad de horarios comerciales lo que llevó la consiguiente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 11 y 12 de la Ley del Parlamento de Galicia 10/1988, de 20 de julio, de ordenación del comercio interior de Galicia.

Resulta por tanto coherente defender, a los efectos de lo que quiero exponer en este Voto, que dicha competencia de naturaleza normativa, junto a otras de carácter simplemente ejecutivo, eran susceptibles de ser transferidas por el Estado, esto es, de ser cedidas al amparo del art. 150.2 CE a las Comunidades Autónomas.

5.- Esta afirmación sólo se puede alcanzar si nos atenemos a la situación ya expuesta y no nos dejamos influir por el complejo y tortuoso camino que parece haber regido la regulación de los horarios comerciales. La situación competencial en el momento de la promulgación de la Ley Orgánica 2/1996 es la que acabo de indicar, no debiéndose ver empañada por las dificultades que pueda entrañar tanto su interpretación como el procedimiento parlamentario que se siguió para su aprobación.

Séame permitido afirmar, como inciso y en relación con la sombra de irregularidad de procedimiento que, sin más precisiones, se desliza en el inicio del fundamento 13 de la Sentencia de la mayoría, que caben proposiciones de ley orgánica; que las Cámaras colegisladoras pueden cambiar la calificación de una ley y que el Senado goza constitucionalmente de iniciativa legislativa (art. 87.1 CE).

Volviendo al hilo del discurso que acabo de dejar, señalaré que lo anterior no me lleva en modo alguno a negar que la Ley Orgánica 2/1996 contiene diversos regímenes y establece distintos grados de transferencia, que no llega a modular de modo cierto y determinado para cada Comunidad Autónoma y que sin duda sólo son comprensibles en el marco parlamentario en el que se desarrolló su tramitación. Ahora bien, en todo caso, no se me alcanza otra razón que no sea la necesidad que sintió el legislador orgánico de transferir competencias en materia de horarios comerciales para hallar el motivo que impulsó a las Cámaras a extraer de la Ley 7/1996 de ordenación del comercio minorista los "fragmentos de ley orgánica" que originaron la Ley Orgánica 2/1996. No percibo que sea otro el cometido encargado a la misma y, desde luego, el criterio de la mayoría tampoco lo detecta.

El carácter orgánico de la Ley Orgánica 2/1996 proviene así, a mi entender, de su propia función y finalidad que, atendida la situación en 1996, no parece otra que la de arbitrar un instrumento legislativo que permitiera de un lado poner coto al desorden reinante en la materia de horarios comerciales pero, esencialmente, proporcionar un marco legislativo que recondujera unitariamente dicha situación, para lo que sin duda resultaba necesario fijar la situación competencial, aunque ello fuera transfiriendo determinadas competencias a las Comunidades Autónomas, lo que únicamente resultaba posible en 1996 al amparo del art. 150.2 CE.

6.- Nos hallamos ante una ley de tres artículos que el legislador decidió formar como cuerpo legal independiente y al que otorga el carácter de ley orgánica de transferencia. La propia Sentencia mayoritaria reconoce la existencia de transferencia de competencias ejecutivas en el artículo primero (antigua disposición adicional sexta en la Ley 7/1996) atribuyéndose a Baleares, que era la única Comunidad Autónoma que carecía de ella, pero esta misma naturaleza es también predicable de los otros dos artículos que la componen.

Así, observamos que el motivo de incluir el artículo 3 (disposición transitoria primera de la Ley 7/1996 en la Ley Orgánica 2/1996) se halla en la necesidad de colmar cualquier "defecto de título competencial en las Comunidades Autónomas"; para ello utiliza la técnica de la ley orgánica de transferencia a la espera del día en que se asuma, por medio de la modificación del correspondiente Estatuto de Autonomía, lo que se transfiere. Por último, creo que debe extenderse también, sin duda, dicho carácter de transferencia al artículo 2, en cuanto ambos preceptos se encuentran indisolublemente unidos.

Estamos ante una ley que no tiene por objeto regular sustantivamente, sin más, competencias estatales sobre una materia, sino que partiendo del principio de libertad de horarios de los establecimientos comerciales proclamado en el artículo 2, lo sujeta a un enmarañado régimen transitorio previsto en el artículo 3 en el que se asienta el cuadro o entorno de la transferencia pretendida, siendo diferente para cada Comunidad Autónoma según cuál sea el entorno competencial en el que se hallase en dicho momento.

La naturaleza de una ley orgánica de transferencia no puede verse alterada por la complejidad de que se encuentra afectada, pese a que le haya hecho merecer la calificación de confusa en numerosos foros. En efecto, del análisis global de esta ley aparece la utilización por el legislador de una técnica de todo punto novedosa que, aunque pueda calificarse como laberíntica y requiera ser desbrozada para poder comprender la naturaleza de transferencia de competencias que ha de predicarse de la misma no es por ello inconstitucional y no puede dejar de surtir los efectos que le atribuyó el legislador.

7.- La transferencia llevada a cabo por el legislador en la Ley Orgánica 2/1996 ha sido diseñada sujeta a dos realidades, que solo en caso de cumplirse le permiten adquirir la virtualidad por él mismo pretendida: de un lado en el apartado primero del artículo 3 aparece que se determina un plazo temporal en el que entrará en vigor lo dispuesto en el artículo 2 "no antes del 1 de enero del año 2001". Sin que quepa analizar este artículo, que se limita a proclamar la libertad de horarios de los establecimientos comerciales, de modo autónomo o independiente del artículo 3 como el propio legislador se encarga de marcar en dicho primer párrafo. Y de otro lado, del citado primer párrafo del artículo 3 resulta que se sujeta toda la virtualidad del contenido del ámbito material reflejado en el artículo dos, y al modo, si se me permite la comparación, de una condición suspensiva (que no como un instrumento de control), a que exista un previo acuerdo entre el Gobierno de la Nación y el Gobierno de cada una de las Comunidades Autónomas. Así se afirma en el párrafo mencionado: "Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación hasta que el Gobierno, conjuntamente con el Gobierno de cada una de las Comunidades Autónomas, así lo decidan para su correspondiente territorio".

A través de los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica 2/1996 se opera una transferencia de competencias legislativas sobre horarios comerciales que producen efectos diversos dependiendo de la situación competencial asumida por cada Comunidad Autónoma, siendo dicho modo de actuar el único viable para que el legislador pueda introducir cierto orden en la confusión en ese momento existente, y que tal como más arriba hemos visto, versaba sobre una materia que la propia doctrina de este Tribunal ha diseñado como una competencia estatal.

Se ha pretendido por el legislador transferir el desarrollo legislativo en una materia que, en esencia, consiste en que el legislador estatal, dando contenido a una regulación como es la del artículo 2 de la Ley, en la que proclama la libertad de horarios de los establecimientos comerciales, sujeta tanto su afirmado contenido sustantivo como su entrada en vigor a un previo acuerdo con cada una de las Comunidades Autónomas y a un plazo temporal. Dicha situación que, en contra de lo que declara la sentencia, me parece genuinamente adjetiva y de transferencia competencial, no existía antes mientras que a partir de la Ley Orgánica 2/1996 se instituye como compartida.

Frente a lo afirmado por la Sentencia mayoritaria los tres preceptos en sí mismos considerados contienen transferencias a favor de las Comunidades Autónomas, con independencia que los efectos no sean idénticos, no viéndose excluidos de dicha naturaleza los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica 2/1996.

8.- Los razonamientos expuestos permiten afirmar que la regulación material del artículo 2 de la Ley Orgánica se subordina a un marco de transferencia competencial, que los artículos 2 y 3 están unidos en ese marco y que dista de ser obvio que de la misma literalidad de esos artículos 2 y 3 no quepa inducir una interpretación de la Ley en el sentido de que transfiere competencias a las Comunidades Autónomas, de conformidad al art. 150.2 CE.

Ahora bien, si todo ello es así, la tesis estimatoria del recurso que profesa la mayoría queda reducida, en realidad, a cuatro argumentos, que se expresan en el penúltimo párrafo del fundamento jurídico 13 y que, a continuación, paso a examinar.

Se dice, en primer lugar, que los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica no contienen una invocación explícita del art. 150.2 CE, a diferencia de lo que ocurre en su artículo 1. No creo, con el máximo respeto, que de la extrema flexibilidad de nuestra jurisprudencia anterior debamos pasar a la exigencia de exigir una invocación por fórmula sacramental del art. 150.2 CE, para todos y cada uno de los artículos de una ley orgánica de transferencias como condición para mantenerle ese carácter.

Se subraya, a continuación, la dificultad de aprehender (sic) cuáles serían las concretas facultades transferidas en los artículos 2 y 3. Sin embargo el artículo 3, regla 1 de la Ley Orgánica 2/1996 precisa que corresponderá a las Comunidades Autónomas "la regulación de los horarios para la apertura y cierre de los locales comerciales" lo que muestra, con alguna claridad, la intención de transferir, como antes dije, competencias de naturaleza normativa. La oscuridad de la redacción de una ley no debe conducir, sin más, a una declaración formal de que es ésta es constitucionalmente irregular.

Se afirma, en tercer lugar, que tampoco resulta claro si la hipotética transferencia se limitaría a la ejecución o abarcaría potestades normativas. Este aserto tampoco es decisivo ya que, transferida a Baleares la competencia de ejecución de la legislación del Estado en materia de comercio interior (por el artículo 1 de la Ley impugnada), las competencias a transferir en el artículo 2 eran ya las normativas, salvo para las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana, Aragón y, precisamente, la Foral de Navarra.

Finalmente se critica en la sentencia la heterogeneidad competencial existente en la materia, argumento que tampoco es concluyente cuando - admitido que en la redacción laberíntica de los artículos 2 y 3 se intentó dar un diferente régimen a tal diversidad competencial- cabe sin duda una interpretación conforme al artículo 150.2 de la normativa de transferencia a plazo, condicionada y sometida a límites de ejercicio que no sólo no parece inconstitucional sino la única vía adecuada para racionalizar, poner orden y reducir a sistema una submateria de difícil armonización. ¿ No es esa la misión adecuada a las leyes orgánicas de transferencias?.

Creo, en conclusión, que la extensión del límite de las materias reservadas a la generalidad de las leyes orgánicas, a tipos de leyes orgánicas como los Estatutos de Autonomía y las leyes de transferencia se hace en forma apresurada en la Sentencia de la que se discrepa. Introducir una rigidez innecesaria en los instrumentos flexibles del art. 150 CE pone en riesgo la utilidad de un instrumento previsto en la Constitución sin que la conclusión a la que se llega sea fruto de una reflexión adecuada.

9.- No puede olvidarse, en fin, que, al negar carácter orgánico a los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica 2/1996, también les niega la mayoría implícitamente su virtualidad de haber operado transferencias en la hipótesis de que, como he intentado demostrar, haya tenido ese efecto respecto de las de desarrollo legislativo en la submateria de horarios comerciales a que me he venido refiriendo.

La Sentencia de la mayoría no precisa (FJ 14) el alcance que pueda tener su fallo respecto del recurso 1255/96 y qué efectos pueda producir privar del carácter de orgánicos los expresados artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica 2/1996. En la hipótesis de que, en su calidad fallida de Ley orgánica de transferencia, dicha declaración debiese afectar a la Ley orgánica desde el mismo momento en que ésta se promulgó y que los jueces ordinarios debiesen considerar la supuesta transferencia como sin nunca hubiese existido (tamquam non esset) el fallo de la mayoría me suscitaría mayores reparos. Sin embargo, además del tiempo transcurrido desde que se interpuso el recurso (antecedente 2), la evolución competencial de nuestras Comunidades Autónomas posterior a 1996 permite mantener en el terreno de la simple hipótesis la de que siga pendiente alguna controversia en la que se puedan poner en cuestión competencias autonómicas de desarrollo legislativo en materia de horarios comerciales mal transferidos -según la tesis mayoritaria- por la Ley Orgánica 2/1996, como voy a demostrar brevemente.

Conviene observar que, pese a su indudable relieve, por ejemplo a efecto de negar la declaración de pérdida de objeto (FJ 10), la Sentencia mayoritaria no toma en consideración, al efectuar su labor de selección del Derecho aplicable, si puede, y cómo puede, un Real Decreto- ley posterior incidir regularmente sobre una Ley Orgánica anterior. Tampoco procede entrar en este Voto particular en dicha cuestión. Sin embargo, en la medida en que la reforma de algunos Estatutos de Autonomía, producida con posterioridad a la Ley Orgánica 2/1996, pueda haber tenido la condición de ius superveniens respecto de la transferencia operada en la Ley Orgánica 2/1996 -hipótesis que la mayoría ni siquiera se plantea- el recurso podría haber perdido objeto y la aparición sobrevenida del Real Decreto-ley 6/2000 que (FJ 10, tercer párrafo) la mayoría cree consecuente inmediato del artículo 3 de la Ley Orgánica, ser considerado desde un ángulo muy distinto al que adopta el fundamento jurídico 9 de la Sentencia de la mayoría y, sin duda, en la línea de lo que se ha razonado en este Voto: Lo transferido en 1966 se habría consolidado estatutariamente, lo que haría ya innecesaria la regulación de ley orgánica para una competencia consolidada.

Este es mi Voto, que emito en Madrid, a veintitrés de junio de dos mil tres, reiterando mi constante consideración y respeto a mis compañeros de la mayoría.

SENTENCIA 125/2003, de 19 de junio de 2003

Pleno

("BOE" núm. 170, de 17 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:125

Cuestión de inconstitucionalidad 5105/97. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco sobre la disposición adicional décima, regla quinta, de la Ley 30/1981, de 7 de julio, reguladora de las formas de matrimonio y del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

Vulneración del derecho a la igualdad en la ley: pérdida de la pensión de viudedad por convivencia marital. Nulidad del precepto estatal. Votos particulares.

1. La diferencia entre los regímenes de pensiones de viudedad conduce a que una misma situación de hecho (la convivencia more uxorio del titular de la pensión de viudedad), en la que pueden encontrarse los diferentes beneficiarios, opera como causa extintiva de la pensión en unos casos (cónyuge separado o conyuges divorciados) y no en otros (viudo no separado) [FJ 6].

2. Una vez que a todos los cónyuges sin distinción se les otorga el derecho a la pensión de viudedad, la pensión de viudedad queda concebida como única pensión repartida entre todos los cónyuges supérstites, por lo que no puede considerarse constitucionalmente admisible que la concreta causa de extinción de la pensión por convivencia more uxorio pueda aplicarse en unos casos y no en otros cuando tal medida no guarda relación alguna con la finalidad que persigue la ley al acordar su establecimiento [FJ 6].

3. El juicio de igualdad requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre personas y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso pues lo que se deriva del art. 14 CE es el derecho a que supuestos de hecho sustancialmente iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas (SSTC 148/1986, 181/2000, 1/2001) [ FJ 4].

4. El principio de igualdad no prohibe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados, por lo que, dada la unidad de la pensión de viudedad en los supuestos examinados, la diferenciación legal, al establecer dos sistemas de extinción distintos, incurre en una discriminación prohibida por el art. 14 CE (STC 177/1993) [FJ 6]

5. En las cuestiones de inconstitucionalidad, los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que, tras esa derogación o modificación, resulte o no aplicable dicha norma en el proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en éste (SSTC 111/1983, 199/1987, 385/1993) [FJ 2]

6. Dado que, como requiere nuestra doctrina, la norma cuestionada resulta aplicable en el proceso a quo y de su validez depende la decisión a adoptar en éste, debe concluirse la plena vigencia de la cuestión de inconstitucionalidad planteada sin que la misma se haya visto afectada en su objeto por la derogación de la norma 5 de la Ley 30/1981 [FJ 2]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5105/97, promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional décima, regla 5 de la Ley 30/1981, de 7 de julio, reguladora de las formas de matrimonio y del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, por oposición al art. 14 de la Constitución. Han comparecido el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por Auto de 28 de noviembre de 1997 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco elevó a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional décima, regla 5 de la Ley 30/1981, de 7 de julio, reguladora de las formas de matrimonio y del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, por oposición al art. 14 de la Constitución.

2. Las circunstancias del caso son las siguientes. Con fecha 5 de mayo de 1995, tuvo entrada en el Juzgado de lo Social núm. 4 de los de Bilbao demanda formulada por doña María Jesús Meaza Iridín contra doña Esther Castro Varela y el INSS en solicitud de modificación de la prorrata sobre la pensión de viudedad que venía percibiendo de su fallecido esposo don José Manuel Méndez Bran, junto con la primera esposa de éste, la precitada doña Esther Castro Varela, por estimar que la demandada venía conviviendo maritalmente con don Angel García Martín. A tal fin alegó como fundamentos legales sustantivos de su pretensión la aplicación de la regla 5 de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, reguladora de las formas de matrimonio y de los procedimientos de nulidad, separación y divorcio, en relación con el art. 101 del Código civil y 160 de la Ley general de la Seguridad Social, aprobada por el Decreto 2065/1974, de 30 de mayo.

Previa sustanciación del oportuno procedimiento y de la celebración de la vista oral, el Juzgado de referencia dictó Sentencia con fecha 14 de noviembre de 1995, por la que desestimó en su integridad la demanda así formalizada, apoyando su fallo en un único fundamento jurídico en el que se exponía que la disposición adicional décima, regla 5 de la Ley 30/1981, no era de aplicación al supuesto de autos por cuanto el mismo, por remitirse al art. 101 CC, se refiere exclusivamente a los supuestos de pérdida de la pensión concedida a uno de los cónyuges en los casos de nulidad, separación y divorcio, por convivencia more uxorio, pero no de pérdida de la pensión de viudedad, que aparecían regulados, teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento del Sr. Méndez Bran (el 6 de abril de 1992), en el art. 11 de la Orden de 13 de febrero de 1967, en relación con el art. 160 de la Ley general de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo.

Contra la referida Sentencia, la representación de doña María Jesús Meaza Iridín formalizó recurso de suplicación sustanciándose en el rollo núm. 3320/96 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. En el citado rollo de suplicación, el Tribunal, una vez cumplimentado el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal previsto en el art. 35.2 LOTC, dictó Auto, en fecha 14 de noviembre de 1997, acordando elevar cuestión de inconstitucionalidad, por estimar que le planteaba dudas la conformidad con el principio de igualdad recogido en el art. 14 CE, de la disposición adicional décima, regla 5 de la Ley 30/1981, de 7 de julio, reguladora de las formas de matrimonio y del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

3. En la fundamentación del Auto de planteamiento, el órgano judicial proponente realiza las consideraciones que seguidamente se extractan:

La problemática en debate, señala la Sala proponente, consiste en precisar cuáles son los efectos que se deben asignar a una situación en la que el titular de una pensión de viudedad, reconocida al amparo del apartado 5 de la disposición adicional décima de la Ley 30/81, de 7 de julio, convive more uxorio con otra persona y, más concretamente, si tal circunstancia puede considerarse causa legalmente válida para acordar la pérdida de efectos de dicha pensión. Entiende, igualmente, que la indicada Ley 30/1981 es la que resulta de aplicación en este caso, ya que, producido el fallecimiento del causante en abril de 1992, no había sido publicado el texto refundido de la vigente Ley general de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, cuyo art. 174.3 transcribe las previsiones de la referida disposición adicional décima.

El planteamiento por parte de este órgano judicial de la presente cuestión de inconstitucionalidad resulta, a su juicio, obligado, conforme recogen las previsiones del art. 5.2 LOPJ, pues la invocación ante la Sala de la regla 5 de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981 se lleva a cabo por quien obtiene un beneficio con su aplicación y ejercita un legítimo derecho a reclamar las consecuencias que de aquélla derivan. Ciertamente, entiende la Sala, que no es indiferente para la Sra. Meaza el pasar a percibir un 5 por 100 de la pensión de viudedad devengado por el Sr. Méndez que un 100 por 100 de esa pensión, siendo necesario para obtener este último resultado la pérdida de efectos de la viudedad que disfruta la Sra. Castro.

Considera la Sala que, por aplicación del juego conjunto de los mandatos contenidos en la regla 5 de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981 y en el art. 101 del Código civil, el recurso interpuesto por la Sra. Meaza debería ser estimado.

Los argumentos de que se vale para defender tal interpretación son los siguientes:

a) Un primer argumento de corte legal, a tenor del cual la indicada disposición adicional décima es una norma reguladora del derecho a la pensión de viudedad dentro del sistema de Seguridad Social, aunque se encuentre ubicada dentro de una ley de naturaleza eminentemente civil.

b) El segundo argumento tiene fundamento jurisprudencial. Considera la Sala proponente que los únicos casos en los el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo han tenido ocasión de pronunciarse sobre el problema relativo a la extinción de pensión de viudedad por convivencia extramarital de su titular ratifican la postura por ella mantenida.

Así, la STC 126/1994, de 25 de abril, se refería a un supuesto de hecho en el que una persona había obtenido pensión de viudedad derivada de quien era su marido al tiempo de fallecer, sin que ella o el causante hubieran contraído ningún otro matrimonio ni hubieran generado distinta pensión de viudedad al amparo de la normativa contenida en la Ley 30/1981. El Tribunal Constitucional considera que "no existe en la legislación vigente de la Seguridad Social reguladora de las prestaciones por supervivencia una norma expresa que establezca que la convivencia de hecho es causa de extinción de la pensión de viudedad", a lo que añade que "una excepción a esta regla es la disposición adicional décima de la Ley 30/1981", concluyendo que "el que sea constitucional la opción legislativa de exigir la convivencia matrimonial como requisito para la concesión de determinadas prestaciones no justifica que pueda judicialmente declararse, sin que la ley así lo establezca expresamente, la pérdida de un derecho a pensión causada en un anterior matrimonio por una convivencia more uxorio tras el fallecimiento del anterior marido". Tras estos razonamientos, concluyó que la recurrente había perdido una pensión que le había sido previamente reconocida "por aplicación de un precepto restrictivo de derechos al margen de los supuestos de hecho para los que fue concebido", dado que su pensión de viudedad no había sido reconocida en aplicación de la Ley 30/1981, de forma que el recurso de amparo es estimado.

También se fundamenta el Auto de planteamiento en la Sentencia del Tribunal Supremo de casación para unificación de doctrina de fecha 14 de abril de 1994. De la doctrina sentada en dicho pronunciamiento deduce la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que, según el Tribunal Supremo, el apartado 5 de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981 sólo se refiere a las pensiones de viudedad causadas en caso de concurrir una de las situaciones de nulidad, separación o divorcio que regula dicha Ley, con la necesaria consecuencia de entender que en tales casos sí existe norma legal que amplía los supuestos de extinción de efectos de la pensión de viudedad regulados en el art. 11 de la Orden Ministerial de 13 de febrero de 1967, permitiendo declarar judicialmente la pérdida de esa pensión causada en anterior matrimonio cuando su titular conviva more uxorio con otra persona tras el fallecimiento del cónyuge del que estuvo divorciado o separado legalmente o del que obtuvo la nulidad matrimonial.

Por consiguiente, entiende la Sala que siendo éste, precisamente, el caso objeto de debate en el presente litigio, existe una norma con rango de ley posterior a la Constitución que permite acoger la pretensión invocada por la recurrente en el sentido de privar de efectos a la pensión de viudedad que tiene reconocida la Sra. Castro Varela, ya que ésta se encuentra conviviendo de hecho con el Sr. García Martín.

c) La interpretación de la referida disposición legal y su aplicación jurisprudencial suscitan a la Sala proponente dudas sobre la constitucionalidad de la regla 5 de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, ya que el tratamiento legal que en ella se dispensa a la pensión generada en favor de quien obtuvo la nulidad, divorcio o separación legal con el sujeto causante de la viudedad vulnera, a su entender, el principio de igualdad en la ley, en cuanto la causa de extinción de la pensión de la que son titulares las personas mencionadas supone un tratamiento discriminatorio en relación con el que se asigna al viudo o viuda que no se encuentra en una de las situaciones legales descritas.

Entiende la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que resulta innegable la diferencia de trato que la ley establece en la norma de referencia en relación con la pensión de viudedad causada en casos distintos a los que en ella se recogen. Esta distinción se evidencia en dos supuestos. Por una parte, en el de la pensión de viudedad devengada por quien contrajo un solo matrimonio y no fue anulado, ni se divorció o separó legalmente de su cónyuge, pues, en tal caso, el viudo o viuda percibirá pensión aun cuando conviva more uxorio con otra persona. Y, por otra, en el de la pensión de viudedad devengada por quien contrajo dos o más matrimonios, pues, en tal supuesto, el o los cónyuges cuyo matrimonio fue anulado, o se encuentren divorciados o legalmente separados que obtuvieron dicha clase de pensión la perderán en el caso de convivir maritalmente con otra persona, mientras que el viudo que tenía reconocido vínculo matrimonial al tiempo del fallecimiento del causante no la pierde aunque mantenga ese mismo tipo de convivencia. En el caso concreto que sirve de base a esta cuestión, esto supone que la Sra. Meaza puede instar la pérdida de efectos de la viudedad que disfruta la Sra. Castro, mientras que la Sra. Castro no podría iniciar una actuación similar respecto a la Sra. Meaza, ya que esta última era cónyuge del Sr. Méndez al tiempo de su fallecimiento y su pensión no fue recocida por mor de la Ley 30/1981, de forma que tampoco le alcanzan las previsiones de la regla 5 de su disposición adicional décima. La igualdad de los supuestos de hecho sujetos a comparación es manifiesta, pues la pensión de viudedad devengada en favor del cónyuge viudo o de quien lo fue antes de la anulación del matrimonio, divorcio o separación legal es la misma en todo su régimen jurídico, con la sola de sus causas de extinción.

A lo anterior añade la Sala proponente que la diferencia de trato legal expuesta resulta carente de justificación. Tal afirmación se sustenta en dos motivos. En primer lugar, en el hecho de que la conducta que conlleva la pérdida de la pensión sólo es tomada en cuenta por el legislador en un único supuesto de entre los varios que permiten el acceso a la viudedad. Y, en segundo lugar, en la circunstancia de que la causa de extinción de la pensión que se viene considerando resulta extraña a los fines pretendidos por el legislador a la hora de establecer el reconocimiento del derecho a viudedad. Precisa en este punto el Tribunal Superior de Justicia que no resulta determinante para la resolución del caso la cuestión relativa a que la mera convivencia more uxorio no permite generar pensión de viudedad, al considerar la Sala que no resulta relevante el argumento a tenor del cual la ley no puede privar de pensión a una persona por convivir maritalmente con otra, cuando, al no existir matrimonio, esa convivencia no es suficiente para generar viudedad, una vez que la STC 184/1990 declaró la conformidad constitucional de la norma primera de la disposición adicional quinta de la Ley 30/1981, que exige el matrimonio para el devengo de la pensión de viudedad.

Continúa su argumentación el órgano judicial en su Auto de planteamiento señalando, ahora con fundamento en la STC 184/1990, que si la ratio o finalidad perseguida en el actual sistema de Seguridad Social para establecer la pensión de viudedad consiste en paliar una situación de desequilibrio económico que sobreviene ante la desaparición de un trabajador o pensionista para quien es su cónyuge supérstite, o fue con anterioridad su esposo o esposa parece razonable entender que la percepción de aquella prestación ha de mantenerse en tanto subsista esa causa que motivó su establecimiento legal. Esto supone, continúa su razonamiento, que sólo podrá acordarse la extinción de la pensión de viudedad cuando se acredite que, tras su concesión, ha sobrevenido una circunstancia que evidencie la desaparición de esa situación de desequilibrio económico, lo que quiere decir que puede estar justificado el que el legislador entienda que cuando se da la convivencia more uxorio con otra persona distinta al causante de la pensión, esta nueva persona suple con sus ingresos los percibidos por quien mora con él en concepto de pensión de viudedad, de donde podría resultar admisible la pérdida de dicha pensión, pues habría desaparecido la causa o razón de ser que propició su reconocimiento. Concluye la Sala proponente señalando que, en todo caso, el elemento que hay que destacar en ese planteamiento es que lo relevante en aras a la extinción de la viudedad no sería el hecho en sí de la convivencia del viudo o viuda con otra persona, sino la aparente presunción de que esa nueva persona con la que se convive aporta unos ingresos suficientes para el mantenimiento de la nueva comunidad de hecho que se ha constituido.

Ahora bien, entiende la Sala que si éste fuera el razonamiento que aparentemente podría justificar el trato legal introducido en la regla 5 de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, falta por explicar por qué ese mismo tratamiento no se dispensa al viudo o viuda que obtuvo su pensión al margen de la Ley 30/1981, pues también en su caso la convivencia extramatrimonial denotaría la suplencia de rentas dejadas de obtener al perder la pensión de viudedad y, sin embargo, la ley no acuerda en este caso la extinción de la pensión. De ahí que entienda el Auto de planteamiento que esa diferencia de trato entre unas y otras personas que estuvieron unidas con el causante por un vínculo conyugal no obedece a ninguna razón relacionada con la propia esencia o fundamento actual de la pensión de viudedad, sino que responde a causas totalmente ajenas, que no son otras sino el distinto estado civil que mantenía con el causante la persona que tiene la condición de titular de la misma, factor éste de diferenciación que no parece reunir la cualidad de elemento razonable y constitucionalmente exigible para descartar la discriminación ante supuestos de hecho que reciben diferente trato legal. Se trata, en definitiva, de constatar la distinta incidencia que el legislador asigna, en materia de pensión de viudedad, a la convivencia more uxorio de su titular con otra persona distinta al sujeto que la generó, en función del estado civil que entre beneficiario y causante existía en la fecha del fallecimiento de este último.

d) Concluye, finalmente, el Auto de la Sala del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por el que se plantea la presente cuestión de inconstitucionalidad que las anteriores consideraciones le llevan a defender que la regla 5 de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981 no se acomoda a la Constitución, pues si la convivencia more uxorio con una persona con la que no existe vínculo conyugal es perfectamente lícita en el marco de nuestro ordenamiento legal, de este hecho lícito -que se contempla en abstracto por la ley, sin atender a la efectiva aportación de algún ingreso a la comunidad de convivencia- no puede deducirse la privación de una pensión de viudedad cuando tal medida no guarda relación alguna con la finalidad que persigue la ley al acordar su establecimiento, máxime cuando sólo en los casos concretos de cónyuges con matrimonio anulado, divorciados o separados opera esa circunstancia como causa legal de extinción de la pensión, sin que exista justificación razonable que explique ese diferente trato legal con respecto al cónyuge viudo.

4. Por providencia de 15 de enero de 1998, la Sección Primera del Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado por plazo de diez días y a los efectos determinados en el art. 37.1 LOTC, para que alegase lo que estimara oportuno sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si pudieran faltar las condiciones procesales (relevancia de la norma cuestionada) o por ser notoriamente infundada dicha cuestión.

5. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de febrero de 1998, el Fiscal General del Estado formuló alegaciones en las que sostiene la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad planteada. En las mismas el Ministerio público procede al análisis del "juicio de relevancia" (art. 37.1 LOTC) afirmando que el criterio de selección y aplicación de la norma cuestionada es competencia del órgano jurisdiccional por lo que debe considerarse adecuada la exclusión en el supuesto de autos de la norma contenida en el art. 174.3 del texto refundido de la Ley general de Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, al estimar que el fallecimiento de causante de la pensión de viudedad se produjo con anterioridad a la entrada en vigor de dicha disposición. Considera el Fiscal adecuado subsumir el supuesto de hecho dentro de los previstos transitoriamente por la regla 3 de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, que prevé la distribución a prorrata de la pensión de viudedad generada por aquellas personas que, por aplicación de la referida Ley, hubieran obtenido el divorcio de su primer cónyuge y contraído nuevas nupcias, dejando a su fallecimiento más de una persona con la que hubieran mantenido ese estado civil, de tal manera en que dichos supuestos ordenaba distribuir los derechos de viudedad entre todos ellos, en proporción al tiempo en que hubieren vivido con el cónyuge fallecido.

Considera, igualmente, que los casos contemplados en la STC 126/1994 o la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1994 difieren del presente. Tal diferencia estriba en que mientras los supuestos de hechos a que se referían las anteriores resoluciones hacían referencia a pensiones de viudedad obtenidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 30/1981 y, en consecuencia, sus disposiciones no le eran de aplicación, en el caso presente los hechos se produjeron durante la vigencia provisional de dicha norma por lo que dicha norma resultaba de aplicación. Y, concluye, "de ser de aplicación la indicada regla 3, por tratarse de un supuesto generado durante su vigencia, es evidente que la regla 5 de la misma disposición adicional le es, también, de aplicación y, por consiguiente, el Tribunal tenía que hacer uso de la misma para aplicarla o no en función de la valoración de los hechos sometidos a su enjuiciamiento".

Procede el Ministerio Fiscal al estudio del segundo de los requisitos de admisibilidad, esto es, si la cuestión resulta notoriamente infundada. Tal conclusión alcanza el Fiscal en su informe fundándola en los siguientes motivos. En primer lugar, considera que el derecho a la percepción de una pensión de viudedad es, en principio, un derecho de configuración legal que se encuentra amparado por el art. 41 CE, correspondiente al legislador, en consecuencia, su desarrollo normativo con la determinación de las situaciones y condiciones en que hayan de establecerse las diferentes prestaciones asistenciales a las que tengan derecho los ciudadanos. Por consiguiente, a su juicio, no atenta contra el art. 14 CE, que a diferentes situaciones jurídicas relacionadas con el estado civil del beneficiario de una pensión de viudedad (casado o divorciado, separado o cuyo matrimonio haya sido anulado) se establezcan consecuencias distintas en relación con tales prestaciones y sus circunstancias. Y, en segundo término, tampoco se trata, entiende, de situaciones equiparables teniendo en cuenta que el origen del cese de la convivencia matrimonial en uno y otro caso es diferente. En definitiva, los términos de comparación que aduce el órgano jurisdiccional para estimar la existencia de un trato legislativo discriminatorio no parten de situaciones iguales y, por consiguiente, a situaciones desiguales en conforme a la Constitución tratamientos legislativos diferentes.

6. Por providencia de la Sección Primera del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de abril de 1998 se acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida, dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 37.2 LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado", para general conocimiento.

7. El Abogado del Estado, en escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 8 de mayo de 1998, solicita que se dicte Sentencia declarando que la disposición objeto de la cuestión de inconstitucionalidad no es contraria a la Constitución:

Nada objeta el Abogado del Estado a la aplicabilidad de la norma al caso concreto y, por lo tanto, al planteamiento de esta cuestión desde el punto de vista de sus requisitos formales, si bien mantiene una posición contraria en cuanto al fondo.

a) En primer lugar, procede a analizar en su escrito de alegaciones la cuestión relativa a la supuesta identidad en las posiciones subjetivas de los partícipes en la pensión. Considera el Abogado del Estado que el rechazo de la convivencia marital como causa de extinción de la pensión no se sitúa en una especie de contradicción intrínseca de este efecto con alguna regla o principio constitucional, sino en su desigual proyección personal. El Auto de planteamiento parte de la previa aceptación del razonamiento que justificaría en sí mismo la pérdida del derecho a la pensión por causa de ulterior convivencia marital, al razonar que puede estar justificado que el legislador entienda que cuando se produce la convivencia more uxorio del pensionista con otra persona distinta del causante de la pensión esta nueva persona suple con sus ingresos los percibidos en concepto de pensión, de donde podría resultar admisible la pérdida de dicha pensión. Ahora bien, si fuera la razón antedicha la verdadera causa de extinción de la pensión, quedaría por explicar, añade el auto, por qué no se dispensa ese mismo trato al viudo o viuda que obtuvo su pensión al margen de la Ley 30/1981. En suma, la diversidad de trato entre unas y otras personas que estuvieron unidas con el causante por vínculo conyugal no obedece a ninguna razón relacionada con la propia esencia o fundamento actual de la pensión. Considera, por ello, el Abogado del Estado que la lesión constitucional apreciada por la Sala no estriba en la configuración de la convivencia more uxorio como causa extintiva de la pensión, sino en su desigual manejo o aplicación por el legislador ante dos pensiones de viudedad que no sólo reconocen una identidad de presupuestos, sino una misma e idéntica finalidad en el sistema de Seguridad Social.

b) Entiende la abogacía del Estado, en segundo lugar, que si bien por razón de los presupuestos, no cabe duda de que es posible aislar e identificar elementos comunes, en los que participan tanto el cónyuge supérstite como el cónyuge divorciado, junto a estos aspectos de semejanza, hay que reparar también en una fundamental diferencia que impide emplear incluso una misma terminología -de viudos- para los dos pensionistas. El cónyuge cuyo matrimonio se disuelve con el fallecimiento del causante, es quien detenta de manera exclusiva la condición de cónyuge viudo o cónyuge supérstite, circunstancia individualizadora de un estado civil, como señala el auto, y productora de intensos efectos jurídicos tras el fallecimiento de su cónyuge. El reconocimiento de derechos legitimarios y sucesorios en favor del viudo revela esta singular posición, cuya legitimidad constitucional no deriva simplemente de un libre arbitrio del legislador, sino de las propias normas constitucionales que, como el art. 39 CE, aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. El cónyuge divorciado -aunque convencionalmente usemos esta expresión- no es tal cónyuge en sentido jurídico, porque, a causa del divorcio, ha perdido, precisamente, esta cualidad. Se trata, en definitiva, de un extraño; un acreedor, como significativamente lo llama el art. 101 CC. Nada más. No existe, por lo tanto, concluye el Abogado del Estado, una identidad de presupuestos jurídicos entre la posición del viudo y del divorciado, por más que ambos lo sean de una misma persona.

c) Analiza, por último, la ratio legis de la norma cuestionada. Considera, en primer lugar, que la norma en cuestión, contiene una remisión al art. 101 CC, siendo precisamente esta remisión la que provoca el efecto potencialmente estimativo del recurso de suplicación, y sobre el que la Sala plantea su duda de constitucionalidad. Es obvio que en esta cuestión no se está juzgando, añade, la constitucionalidad de ninguna norma civil, sino en cuanto resulta incorporada al régimen regulador de las pensiones públicas por obra de la referida remisión. Ello no obstante, considera la representación del Estado que será necesario examinar el alcance y justificación de la norma en el propio texto matriz, porque el Auto de planteamiento de la cuestión ha centrado el problema de la igualdad en la justificación o injustificación de las diferencias entre el viudo y el divorciado, y tal diferenciación tiene su sede propia en la regulación del derecho de familia. Nada podrá objetarse, concluye, a esta perspectiva metodológica de que parte el auto acerca del fundamento de la norma, aunque sí a su solución.

Señala el Abogado del Estado que si se parte del texto del Código civil, deben reconocerse diferencias esenciales de trato entre aquellas dos figuras, tanto en vida del cónyuge luego causante de la pensión, como a raíz del fallecimiento de éste. Tales diferencias arrancan del conjunto de normas generales, que instituyen un amplísimo elenco de deberes recíprocos entre los cónyuges que obviamente no rigen para con los terceros: desde el deber de socorro mutuo hasta el conjunto de normas que estatuyen un amplio reconocimiento de mecanismos participativos y, en fin, el reconocimiento de derechos sucesorios, tanto legitimarios como abintestato. En el diseño de estos derechos, no se contiene condicionamiento alguno a la situación de necesidad del otro cónyuge: ni los mecanismos de participación, ni los derechos sucesorios ni, en general, los deberes recíprocos de los cónyuges están sujetos a la medida de las necesidades del otro. De la lectura de la STC 184/1990 y de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1995 se aprecia claramente que la pensión de viudedad participa, por así decirlo, de la naturaleza propia de los derechos económicos que se devengan por efecto del propio matrimonio. Del mismo modo que los mecanismos de participación o los derechos sucesorios no tienen una conexión concreta con situaciones de necesidad, las pensiones de viudedad -que tienden a procurar una función sustitutiva de aquellos derechos- tampoco deben vincularse a dicha exigencia. Sin embargo, continúa su razonamiento, el anterior esquema no resulta aplicable a las pensiones del divorciado o separado. Si atendemos a lo previsto en el art. 97 CC, la pensión que según el referido precepto puede establecer la autoridad judicial se encuentra rigurosamente condicionada a que la separación o divorcio sea productora de un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique -además- un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio. Se exige, pues, la acción conjunta de dos factores apreciados en su valor relativo, basado el uno en el desequilibrio en la respectiva posición de los cónyuges, y el otro consistente en la apreciación de un empeoramiento respecto de la posición anterior al divorcio o separación.

En la pensión del divorciado, no sólo su cuantía queda sujeta a la previa determinación de una necesidad, sino que la misma identificación del perceptor, y hasta la percepción o devengo mismos, quedan remitidos a la prudente fijación del juez. El Juzgador, según el art. 97 CC, puede no disponer el devengo de esta pensión, puede disponer su pago a cargo de cualquiera de los cónyuges y, en fin, puede determinar su cuantía en función no sólo de las concretas circunstancias que enumera, sino, como el precepto indica, teniendo en cuenta cualesquiera otras. A diferencia de la pensión del divorciado, la del viudo se encuentra prefigurada absolutamente en cuanto a su devengo (puesto que se devenga siempre y en todo caso); se encuentra también predeterminada su titularidad (en cuanto el beneficiario es invariablemente el supérstite); se halla también prefigurada su causa (que no es la apreciación circunstancial de una necesidad concreta sino el hecho objetivo del fallecimiento del cónyuge); en fin, también su cuantía está delimitada según la base reguladora, sin perjuicio de que deba soportar una eventual reducción, caso de concurrir con el separado o divorciado. Esta configuración diferencial explica que la situación de necesidad, no sólo sea determinante del reconocimiento de esta pensión para el divorciado, sino que su vigencia quede sometida a otros condicionamientos posteriores. De este modo, el art. 100 CC dispone que, fijada la pensión, "sólo podrá ser revisada por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno y otro cónyuge". En definitiva, la configuración de esta pensión sigue prácticamente el mismo esquema que el de los alimentos. En realidad, esta pensión constituye una forma peculiar de este derecho sin otra particularidad que la especial situación que la motiva y el no atenerse el Código a la exigencia de lo "indispensable", sino a parámetros propios.

d) Concluye el Abogado del Estado señalando que situados en un marco estrictamente económico o sociológico, no deja de ser cierto que tanto en la pensión de viudedad propiamente dicha como en la prevista para los casos de separación o divorcio, existe una finalidad compensadora; ahora bien, no puede olvidarse la muy distinta configuración técnica de unas y otras pensiones, lo que justifica que no puedan equipararse, como supone el Auto del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, porque esa misma diversidad en su diseño jurídico evidencia una distinta fundamentación. En la pensión de viudedad, la situación de desequilibrio que potencialmente pueda haberse producido entre los cónyuges, no es más que la justificación teórica de la propia institución, que se incardina así en el ámbito de una necesidad presunta, pero para lo que "resulta irrelevante que el fallecimiento cree o no un estado de necesidad" (STC 184/1990, FJ 4) . En cambio, en las pensiones de divorcio o separación, la necesidad no es ya el fundamento último de la pensión, sino expresión directa de su configuración positiva y elemento determinante de su devengo. Ello explica que la convivencia marital del cónyuge supérstite no sea otra cosa que un dato irrelevante, mientras que en las pensiones derivadas de separación o divorcio pueda contar como elemento de juicio para su concesión o para su subsistencia pues no cabe duda de que, en un plano general, el hecho de la convivencia permite fundar razonablemente una presunción legal de mejora y de mayor holgura económica del separado o divorciado. Precisamente por ello, si la pensión del art. 101 CC está permanentemente vinculada a una situación de necesidad, no puede ser lógico que la pensión, una vez devengada, sea insensible a hechos o situaciones que pudieron y debieron tenerse en cuenta a la hora de su concesión.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el día 9 de mayo de 1998, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó la decisión de la Mesa de la Cámara de no personarse ni formular alegaciones en el actual proceso, si bien en el mismo ponía a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

9. El Fiscal General del Estado, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 22 de mayo de 1998, interesa que se dicte Sentencia desestimatoria de la cuestión promovida, por no ser el precepto legal cuestionado contrario al art. 14 CE:

a) Comienza recordando el Fiscal General del Estado que es necesario diferenciar, de una parte, los supuestos de hecho que generaban el derecho a la percepción de una prestación de viudedad que, con carácter general, venía regulando el anterior art. 160 LGSS de 1974, precepto éste que, lógicamente, por preceder en el tiempo a la Ley 30/1981, no contemplaba los supuestos de separación, nulidad y divorcio, de aquellos otros, novedosamente generados por la recién aparecida normativa. Este nuevo supuesto, ahora planteado después de la entrada en vigor de la Ley 30/1981 y surgido al amparo de la misma, es contemplado por el legislador que, en su disposición adicional décima, regla 5, genera un nuevo, y a juicio del Ministerio público autónomo, derecho a la pensión de viudedad, que, si bien participa también de las características genéricas propias de toda pensión de viudedad, aporta peculiaridades propias que le hacen diferente del que establecía el anterior art. 160 LGSS por la sencilla razón de que éste último no podía haberlo previsto al no haber podido existir en la realidad jurídica del momento en que entró en vigor. Así, de la interpretación sistemática de toda la disposición adicional en su conjunto, podemos advertir que la misma no sólo establece las personas que, en los diferentes supuestos allí contemplados, tienen derecho a su percepción, sino también el momento en que debe comenzar la misma, la proporción a que tiene derecho cada una de las personas que convivieron maritalmente con el fallecido, así como el momento de su extinción, regulado en la regla 5 de esta disposición adicional, que es, precisamente, de aquélla de cuya constitucionalidad alberga dudas el órgano judicial.

b) Considera el Ministerio público que en el presente supuesto es necesario hacer una lectura pro constitutione de la norma cuestionada antes de pronunciarse a favor de la no conformidad con el Texto Supremo de la misma y, al mismo tiempo, determinar si existe o no un verdadero marco de comparación para constatar si se ha operado o no esta discriminación en perjuicio de una situación respecto de la otra.

Sobre esta base, la Fiscalía General del Estado parte de la apreciación de que no existe una contradicción entre la norma cuestionada y el art. 14 CE. Y ello porque, desde una perspectiva lógica de todo el conjunto de esta norma, si hemos afirmado que la disposición adicional décima de la Ley 30/1981 introduce en el sistema de prestaciones por viudedad, aun cuando fuere de modo provisional, un conjunto de supuestos a los que el legislador ha querido extender el marco de su asistencia social haciendo uso de su prerrogativa discrecional, y ha aspirado a configurarlo como un todo armónico e integral, de tal manera que aparezcan con toda nitidez incluidos en ella los casos en los que se genera este derecho a la prestación e, igualmente, los motivos que determinan su extinción, habrá que concluir que si la misma prestación de viudedad generada por una única persona es percibida por otras dos o más en proporción al tiempo que cada una de ellas convivió conyugalmente con aquélla, siendo el nexo de conexión entre unas situaciones y otras la constatación de la existencia de dichos lazos conyugales, es evidente que una interpretación lógica de la norma debe conducir inequívocamente a la conclusión de que si ambas partes proporcionales de la misma pensión de viudedad se generaron a partir de semejante causa, se extingan, también, por los mismos motivos.

Avala este criterio interpretativo la propia dicción literal de la regla 5 cuestionada, al señalar "los derechos derivados de los apartados anteriores", luego es evidente que, tanto el derecho al percibo de la prestación del que en un tiempo anterior fue cónyuge del fallecido y al momento de su muerte estaba ya separado, así como del divorciado o cuyo matrimonio fue anulado, "deriva" de la misma fuente que el del cónyuge supérstite, porque ambas en su conjunto forman un todo que es la propia prestación de viudedad. Luego, en pura lógica, ese todo, proporcionalmente repartido, solamente puede desaparecer por unas mismas causas, en este caso las del art. 101 CC, por haberlo así acordado el legislador en el ejercicio de su discrecionalidad.

La objeción a este razonamiento podría estructurarse de la siguiente manera: la situación del cónyuge supérstite es diferente de la del divorciado o del que obtuvo la nulidad matrimonial, por cuanto en el primero de los casos existía un vínculo matrimonial y en el segundo ya no, de tal manera que este criterio diferencial podría determinar, también, un tratamiento legislativo distinto de ambas situaciones jurídicas, como habría venido a reconocer la posterior normativa de la Seguridad Social que, en su art. 174 del texto refundido de 1994, ha establecido un precepto de semejante contenido a la que, para este caso concreto, prevenía la regla 5 cuestionada. A la vista de ello, podría concluirse que, mientras que la pensión de viudedad, conforme a un criterio de interpretación histórica apoyado en un proceso de sucesión de leyes en el tiempo, debía regirse por las normas generales del texto refundido de 1974 y, por ende, por las específicas del art. 160 citado, en cambio, la pensión generada en favor de los cónyuges anteriores, debía regularse por la nueva normativa.

Sin embargo, el razonamiento indicado es, a juicio de la Fiscalía General del Estado, erróneo, porque arranca de una premisa igualmente equivocada. En efecto, el punto de partida de dicha situación no era posible antes de la Ley 30/1981, por cuanto con anterioridad a dicha norma legal no era reconocida en nuestro Ordenamiento civil la disolución matrimonial por divorcio o nulidad, ni tampoco el cese de la convivencia conyugal por las causas de separación que fueron introducidas por dicha Ley, de tal manera que nunca antes de la entrada en vigor de aquella normativa habrían podido originarse las situaciones de hecho que sí se han dado después de la misma.

Tal afirmación lleva consigo una consecuencia, cual es la de que si dichas situaciones no podían haber sido contempladas por el sistema de cobertura social establecido por el Estado en favor de los ciudadanos en fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley 30/1981, la misma, al haber creado situaciones jurídicas nuevas, tomara, también, la decisión de extenderlo a aquéllas, de tal forma que ya fuera posible la existencia de personas que hubieran contraído válidamente y conforme al Ordenamiento civil dos o más matrimonios y, por consiguiente, la posibilidad de existencia de cónyuges supérstites que hubieran coincidido en la convivencia marital con el fallecido, a lo largo de su vida. En definitiva, las situaciones de viudedad generadas por la Ley 30/1981 eran totalmente novedosas a las anteriormente contempladas; de ahí que la norma legal pusiera especial cuidado en destacar la "provisionalidad" de su regulación, a la espera de que la nueva normativa general de la Seguridad Social incluyera estas situaciones recién creadas dentro del mecanismo de protección social, para integrar dentro de un todo genérico dichas situaciones nuevas.

No puede olvidarse, finalmente, que, a este respecto, el legislador posterior de 1994 ha pretendido zanjar las posibles dudas de constitucionalidad que hubieran podido surgir de la anterior normativa "provisional", que derivan más que de la literalidad de los preceptos que integran la norma cuestionada, de su interpretación por los órganos jurisdiccionales, cumpliendo el anterior mandato legislativo y regulando en el nuevo art. 174 del texto refundido este conjunto de situaciones, con semejante literalidad al de la regla 5 cuestionada, integrándolo, por tanto, dentro de la normativa genérica del sistema de prestaciones de la Seguridad Social.

Como corolario de todo lo expuesto destaca, por último, el Ministerio Fiscal que las situaciones apuntadas por el razonado Auto cuestionante no constituyen términos válidos de comparación para apreciar la existencia de una discriminación, por cuanto el tratamiento legislativo es el mismo para todos los casos.

Así, respecto del primero de los supuestos comparativos, esto es, el que en el Auto de planteamiento ponía en relación la situación del separado, divorciado o cuyo matrimonio había sido anulado, con el del viudo de su primera relación conyugal, no constituye verdadero término de comparación, porque, amén de ser un supuesto totalmente ajeno al que constituye el presupuesto fáctico de la presente cuestión, no se trata de situaciones semejantes. En efecto, la situación del viudo no divorciado existía ya antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981 y tenía su propia regulación, hoy ya igualada también en sus consecuencias por el nuevo Texto refundido de 1994, mientras que, v. gr., la del divorciado no podía tener lugar al momento de entrada en vigor del texto refundido de 1974, de ahí que éste no la contemplara. Se pretende sustentar, por tanto, la existencia de un trato legislativo discriminatorio sobre un mero mecanismo de sucesión legislativa en el tiempo, poniendo en relación dos normas que fueron dictadas para regir en momentos diferentes, por lo que el término de comparación no es válido.

Tampoco lo es el derivado de las dos situaciones siguientes que se ponen en relación por el órgano jurisdiccional pues, conforme a los criterios interpretativos que hemos sostenido anteriormente, tampoco se aprecia situación discriminatoria alguna. Ambas situaciones jurídicas tienen su origen y también pueden quedar abocadas a su extinción por las mismas causas y en los mismos supuestos hipotéticos, los que contempla el art. 101 CC, de ahí que no se aprecie tampoco trato discriminatorio alguno.

10. Por providencia de 17 de junio de 2003 se acordó señalar el día 19 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de proceder al estudio de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el órgano jurisdiccional es necesario destacar una serie de aspectos que permitirán una mejor delimitación de las dudas de constitucionalidad suscitadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, partiendo de la base de que, como ha señalado este Tribunal, es, en principio, al Juez promotor de la cuestión a quien corresponde determinar cuáles son efectivamente las normas aplicables al caso que ha de decidir (STC 15/1994, de 20 de enero, FJ 2).

Pues bien, los aspectos que han de tenerse en cuenta a los efectos de la adecuada delimitación de la materia son los siguientes. En primer lugar, que la resolución que plantea la cuestión de inconstitucionalidad considera que no es aplicable al supuesto de autos la norma contenida en el art. 174.3 del texto refundido de la Ley general de Seguridad Social (LGSS) aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que recoge un texto legislativo semejante a la norma que es cuestionada, pero que, en el presente caso, no es de aplicación. Es, de este modo, la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, la que resulta de aplicación en este caso, ya que, producido el fallecimiento del causante en abril de 1992, no había sido publicado el texto refundido de la vigente Ley general de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

La disposición adicional décima de la Ley 30/1981, desde su previa declaración de provisionalidad ("con carácter provisional en tanto se dé una regulación definitiva en la correspondiente legislación"), regula el derecho a las pensiones de Seguridad Social de los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, evitando que la ruptura o interrupción del vínculo matrimonial ponga fin a las prestaciones de Seguridad Social ya reconocidas a favor del cónyuge y los descendientes por razón de matrimonio o filiación (apartado 1). La norma aborda, igualmente, la regulación de los supuestos en que no hubiera podido contraerse matrimonio por impedirlo la legislación anteriormente vigente, habiendo fallecido el causante, extendiendo a aquél los beneficios (apartado 2); el reconocimiento del derecho a pensión en proporción al tiempo de convivencia, del cónyuge separado y del divorciado (apartado 3); o la equiparación de quienes se encontrasen en situación legal de separación y quienes hubiesen visto disuelto su matrimonio, a efectos de generar derechos pasivos en relación con sus ascendientes o descendientes (apartado 4). Finalmente la norma 5 de aquella disposición ordena que "los derechos derivados de los apartados anteriores quedarán sin efecto en cuanto al cónyuge en los supuestos del artículo ciento uno del Código Civil", el cual establece como causa de cesación de la pensión conyugal derivada de la nulidad, separación o divorcio la "convivencia marital con otra persona".

En segundo término el órgano jurisdiccional estima relevante para la decisión final del recurso la aplicación de la disposición adicional cuestionada, por cuanto aduce, con argumento que denomina legal, que "por aplicación del juego conjunto de los mandatos contenidos en la regla 5 de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981 y en el art. 101 CC, el recurso interpuesto por la Sra. Meaza debería ser estimado". Como pone de relieve el Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, el supuesto de autos sometido a enjuiciamiento fue regulado precisamente por esta disposición y, por ello, el Instituto Nacional de la Seguridad Social distribuyó la pensión de viudedad entre la demandante, que ostentaba la condición de cónyuge supérstite al fallecimiento del Sr. Méndez Bran, y el anterior cónyuge de quien éste se había divorciado, la demandada doña Esther Castro Varela, correspondiéndole a aquélla el 5 por 100 del haber y a la segunda el 95 por 100 restante. El supuesto de hecho se encuentra, en consecuencia, contenido dentro de los previstos transitoriamente por esta norma quinta de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981 y, por tanto, la resolución de la presente cuestión debe quedar circunscrita, exclusivamente, a los limitados contornos de aquella disposición.

2. No obstante, alguna precisión debe efectuarse sobre la disposición legal objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, dado que la misma ha quedado derogada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social que, en su disposición derogatoria única, establece que, a partir de su entrada en vigor, perderá su vigencia: "la regla 5 de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio".

A tal efecto, conviene recordar que, a diferencia de lo que, por regla general, acontece en el recurso de inconstitucionalidad, en la cuestión, la derogación de la norma legal objeto del proceso no impide el juicio de constitucionalidad sobre la misma, toda vez que la posible aplicación de la norma derogada en el proceso a quo puede hacer necesario el pronunciamiento de este Tribunal (STC 28/1997, de 13 de febrero, FJ 2). Por ello, se dice en nuestra STC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 2, "podrían justificarse soluciones distintas en cuanto a la desaparición de la razón del proceso", "pues mientras en el recurso directo la derogación, por lo común, extinguirá el objeto, en la cuestión de constitucionalidad la solución puede ser otra por cuanto la validez de la norma -aun derogada- puede requerir un juicio de constitucionalidad". En efecto, éste puede condicionar la decisión judicial en un proceso pendiente, que plantea un problema vivo, lo que justificaría la supervivencia de la norma cuestionada aunque sólo fuere para esa particular controversia. Así, en las cuestiones de inconstitucionalidad, los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que, tras esa derogación o modificación, resulte o no aplicable dicha norma en el proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en éste (SSTC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 2; 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 3; 385/1993, de 23 de diciembre, FJ 2).

En este sentido, conviene recordar que la cuestión de inconstitucionalidad responde en el diseño constitucional a un mecanismo de control en el que los hechos y las pretensiones deducidas acotan y delimitan el ámbito del juicio de constitucionalidad y que los requisitos que para su planteamiento establecen los arts. 163 CE y 35 LOTC pretenden evitar que las cuestiones de inconstitucionalidad se conviertan en un mecanismo abstracto de control normativo. Por todo ello, y dado que, como requiere nuestra doctrina, la norma cuestionada resulta aplicable en el proceso a quo y de su validez depende la decisión a adoptar en éste, debe concluirse la plena vigencia de la cuestión de inconstitucionalidad planteada sin que la misma se haya visto afectada en su objeto por la derogación de la norma 5 de la Ley 30/1981 efectuada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

3. Precisadas las anteriores cuestiones, el órgano jurisdiccional halla la posible contradicción entre la norma cuestionada y el mandato de igualdad contenido en el art. 14 CE en dos supuestos de hecho sobre los que construye la posible discriminación en la que pueden encontrarse los que hubieren percibido una pensión de viudedad reconocida por la disposición adicional décima, norma 5, de la Ley 30/1981. Por una parte, en el de la pensión de viudedad devengada por quien contrajo un solo matrimonio no anulado, ni se divorció o separó legalmente de su cónyuge, pues, en tal caso, el viudo o viuda percibirá pensión aun cuando conviva more uxorio con otra persona. Y, por otra, en el de la pensión de viudedad devengada por quien contrajo dos o más matrimonios, pues en tal supuesto el o los cónyuges cuyo matrimonio fue anulado, o se encuentren divorciados o legalmente separados, que obtuvieron dicha clase de pensión, la perderán en el caso de convivir maritalmente con otra persona, mientras que el viudo que tenía reconocido vínculo matrimonial al tiempo del fallecimiento del causante no la pierde aunque mantenga ese mismo tipo de convivencia.

En el primero de ellos, considera el Tribunal proponente, se aprecia la existencia de un diferente trato legislativo, a su juicio discriminatorio, entre el supuesto de hecho que es sometido a su enjuiciamiento, y el del caso de convivencia more uxorio de quien percibe una pensión de viudedad sin haber anulado o disuelto su matrimonio o haberse separado legalmente. A continuación señala el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco como término de comparación la situación en la que se encuentran las dos personas que, en vida del Sr. Méndez Bran, mantuvieron una relación conyugal con el mismo, señalando que, por aplicación de la norma contenida en la disposición adicional cuestionada, en un caso (el de la Sra. Castro Varela) podría perderse la parte proporcional de la pensión de viudedad si se hubiere acreditado la convivencia more uxorio, y, en el otro caso (el de la Sra. Meaza Iridín), no. Sobre la base de los dos supuestos de hecho expuestos, considera la Sala de lo Social que se produce una verdadera discriminación contraria al art. 14 CE porque no existe justificación razonable que explique el diferente trato legislativo deparado a la extinción del derecho a percibir una pensión de viudedad en los casos concretos de cónyuges con matrimonio anulado, divorciados o separados por mantener una convivencia de mero hecho con otra persona y, sin embargo, no extinguirse dicho derecho de viudedad cuando la persona que mantiene la relación de convivencia de hecho es el cónyuge viudo.

La comparación que hace la Sala proponente de la cuestión descansa en la apreciación de una diversidad de trato entre dos personas en quienes se reconoce una misma cualidad: la de perceptores de una pensión, causada por un mismo causante y por el mismo e idéntico motivo de haber contraído matrimonio con éste. La disolución del matrimonio sería también un dato común a ambos sucesivos cónyuges del causante común, en cuanto la extinción o cesación del vínculo, siquiera ocurrido en distintos momentos de tiempo, sería el presupuesto determinante del devengo de las pensiones o, más exactamente, del llamamiento a compartir una misma pensión. Esta comunidad de presupuestos entre los perceptores de la pensión le permite concluir la igualdad de los supuestos de hecho sujetos a comparación.

4. Pasando al estudio de las dudas que aduce el órgano judicial en relación con el principio de igualdad ante la Ley establecido en el art. 14 CE, es necesario partir de la reiterada doctrina constitucional sobre dicho principio. Es oportuno traer a colación en este momento la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la igualdad en la ley, que puede considerarse resumida en el fundamento jurídico 1 de la STC 144/1988, de 12 de julio, en el que se declaró que el principio de igualdad prohíbe al legislador "configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria".

Ahora bien, lo propio del juicio de igualdad es su carácter relacional conforme al cual se "requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas (STC 181/2000, de 29 de junio, FJ 10) y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso (SSTC 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 6; 29/1987, de 6 de marzo, FJ 5; 1/2001, de 15 de enero, FJ 3). Sólo una vez verificado uno y otro presupuesto resulta procedente entrar a determinar la licitud constitucional o no de la diferencia contenida en la norma (STC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 5)".

Así pues, "el juicio de igualdad ex art. 14 CE exige la identidad de los supuestos fácticos que se pretenden comparar, pues lo que se deriva del citado precepto es el derecho a que supuestos de hecho sustancialmente iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas" (SSTC 212/1993, de 28 de junio, FJ 6, 80/1994, de 13 de marzo, FJ 5, entre otras). Por ello toda alegación del derecho fundamental a la igualdad precisa para su verificación un tertium comparationis frente al que la desigualdad se produzca, que ha de consistir en "una situación jurídica concreta en la que se encuentren otros ciudadanos u otros grupos de ciudadanos" (ATC 209/1985, de 20 de marzo, FJ 2). Así, puede decirse que dos individuos son iguales, esto es, pertenecen a la misma clase, cuando en ellos concurre una cualidad común, un tertium comparationis que opera como elemento definitorio de la clase, y son desiguales, cuando tal circunstancia no se produce. Conviene, por todo ello, examinar, en primer término, si los supuestos de hecho aportados por el órgano judicial como término de comparación guardan la identidad que todo juicio de igualdad requiere.

5. El Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, como ya se expuso, considera existente un término de comparación adecuado en la situación en la que se encuentran las dos personas que, en vida del Sr. Méndez Bran, mantuvieron sucesivamente una relación conyugal con el mismo, señalando, sobre esa base, que se produce una discriminación contraria al art. 14 CE, porque no existe justificación razonable que explique el diferente trato legislativo deparado a la extinción del derecho a percibir una pensión de viudedad en los casos concretos de cónyuges de matrimonio anulado, divorciados o separados por la mera acreditación de mantener una convivencia de mero hecho con otra persona, y la no extinción dicho derecho de viudedad, cuando la persona que mantiene la relación de convivencia de hecho es el cónyuge viudo, indicando como términos de comparación los dos que han quedado precisados en el fundamento jurídico 3.

Normativamente es necesario precisar que todos los supuestos contemplados en la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 julio, que modifica la regulación del matrimonio y determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, parten de la base de una pensión concedida o derivada de las situaciones de nulidad, separación o divorcio. Por su parte, el art. 11 de la Orden de 13 de febrero de 1967, que desarrolla reglamentariamente, en cuanto a la extinción de la pensión de viudedad, el art. 160 de la Ley general de la Seguridad Social, establece, en su apartado a), que la pensión de viudedad se extinguirá por contraer nuevas nupcias. De la referida regulación se deduce, así como de la interpretación previa de las normas 1 y 3 de la referida disposición adicional, que la remisión que la norma 5 hace al art. 101 CC sólo debe entenderse referida a los supuestos concretos que de forma específica regula la mencionada disposición adicional. Esto es, a los casos de pensiones relacionadas con situaciones de separación o divorcio del beneficiario, pero no en las pensiones del viudo no separado legalmente, sea cónyuge único del causante, o concurra como titular de pensión con quieres con anterioridad a él fueran cónyuges del mismo causante, criterio interpretativo éste avalado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En esta misma línea cabe situar, como pone de relieve el Tribunal proponente, nuestra STC 126/1994, de 25 de abril, en la que se dio una interpretación restrictiva al ámbito de aplicación del art. 101 CC, limitándose tan sólo su aplicación a los supuestos de pensiones de viudedad que traigan su causa de separación, divorcio o nulidad, pero que, como puso de manifiesto el Voto particular que la acompañaba, dejó "imprejuzgada la constitucionalidad de la propia norma".

Dando por sentado, pues, como dato de partida, que la norma 5 de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 julio, se aplica sólo a los cónyuges supervivientes al causante que se encuentren en los casos de separación o divorcio, pero no a los viudos que convivan con aquél al tiempo de su muerte, puede concluirse que los dos términos de comparación que propone el Auto pueden en realidad reducirse a uno, que es el definido por la condición de viudo conviviente con el causante. Es esta la cualidad común que define, como decimos, el término de comparación, pues el hecho de que sea cónyuge único o cónyuge concurrente con otro anterior cónyuge divorciado no aporta ninguna singularidad a cada caso desde la óptica de la necesaria comparación. Lo que cuenta en definitiva es que los viudos, cónyuges únicos o concurrentes con un anterior cónyuge divorciado, no se encuentran concernidos por la disposición adicional décima, ni por tanto les alcanza lo dispuesto en la norma 5 de ésta. Y es ese el hecho que constituye el dato relevante del término de comparación del tratamiento de los cónyuges incluidos en el ámbito de la referida norma 5. Simplificados de este modo los términos sobre los que se cifra el juicio de igualdad, debe procederse a comprobar si las situaciones de los viudos convivientes con el causante al morir éste y de los cónyuges separados (que son también viudos) o divorciados son iguales o no, como paso previo para admitir o no si su regulación legal diferenciada resulta constitucionalmente admisible.

6. Este Tribunal ha venido considerando que las diferenciaciones entre categorías de personas que un texto legal toma en consideración no carecen de fundamento razonable, de suerte que el legislador es libre de establecer respecto de cada una de ellas regímenes jurídicos diferenciados. No obstante, como señalara la STC 39/1992, de 30 de marzo, FJ 8, dicha solución no puede aplicarse de manera automática a todos los supuestos de concurrencia de puntos dispares en distintos regímenes jurídicos, porque ello equivaldría a dejar al arbitrio del legislador o del Gobierno la eficacia del principio de igualdad en la Ley, mediante el simple procedimiento de crear sistemas legales distintos, justificando tratamientos diferentes, aunque no concurriesen otras razones sustantivas (SSTC 39/1992, de 30 de marzo, FJ 8; 268/1993, de 20 de septiembre, FJ 2; 377/1993, de 20 de diciembre, FJ 3; y 291/1994, de 27 de octubre, FJ 4). El anterior criterio, sin desvirtuar el reiteradamente sentado por el Tribunal, permite excepcionalmente trascender en algún caso singular el mero aspecto formal de la diversidad de ordenamientos, si la misma notoriamente carece en algún punto de diferencias reales objetivas que funden la distinción, para fundamentar la razonabilidad y objetividad de la diferencia (STC 184/1993, de 31 de mayo, FJ 2). En el presente caso es evidente que dentro del grupo normativo aplicable a las pensiones de viudedad cabe apreciar la existencia de dos regímenes jurídicos diferenciados, constituidos, uno, por la regulación contenida en la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, y, otro, el que cabría calificar como "régimen común" establecido por el art. 160 LGSS 1974, que constituye una regulación autónoma y diferenciada del primero, aplicando al presente caso el canon de enjuiciamiento antes apuntado. Se trata de este modo de constatar la relevancia constitucional de la distinta incidencia que el legislador asigna en materia de pensión de viudedad a la convivencia more uxorio de su titular con otra persona distinta al sujeto que la generó, en función del estado civil que existía entre el beneficiario y causante en la fecha de fallecimiento de éste último.

Se hace necesario precisar que la presunta lesión constitucional apreciada por la Sala que propone la cuestión, a la que estrictamente debemos ceñirnos, no estriba en la configuración de la convivencia more uxorio como causa extintiva de la pensión, sino en su desigual manejo o aplicación por el legislador ante dos pensiones de viudedad, que no sólo reconocen una identidad de presupuestos, sino una misma e idéntica finalidad en el sistema de Seguridad Social. Como se ocupa de señalar en su Auto de planteamiento el Tribunal Superior de Justicia, no resulta determinante para la resolución del caso la cuestión relativa a que la mera convivencia more uxorio no permite generar pensión de viudedad una vez que la STC 184/1990, de 15 de noviembre, declaró la conformidad constitucional de la norma primera de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, que exige el matrimonio para el devengo de la pensión de viudedad. Y ello es así en la medida en que la situación de quien, teniendo su matrimonio anulado o estando divorciado o separado legalmente, se ve privado de su pensión por convivir con otra persona, sin obtener a cambio nueva viudedad cuando ésta fallezca, no resulta distinta en sus efectos jurídicos a la que se produce en el caso de quien, sin estar divorciado o separado previamente, convive extramatrimonialmente con otra persona y sin embargo no devenga viudedad.

Procede en este punto analizar si el distinto régimen jurídico que en relación a la extinción de la pensión de viudedad se contiene en la norma 5 de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, en relación con el establecido por el art. 160 LGSS, se funda en una diferencia real que justifique la razonabilidad y objetividad del distinto tratamiento jurídico. Es evidente que la regulación antes descrita conduce, como hemos dicho, a la aplicación de normativas distintas para regular un mismo tipo de pensiones: la Ley general de Seguridad Social de 1974 para los viudos stricto sensu convivientes con el causante en el momento de la muerte de éste (independientemente de que lo sean de un causante que hubiera contraído un único matrimonio con dicho viudo, o que hubiere contraído matrimonios anteriores extinguidos por divorcio), y la Ley 30/1981 para los cónyuges del causante cuyos matrimonios se hubieran extinguido por divorcio así como los legalmente separados de aquél. Y es evidente también que la diferencia entre los regímenes citados conduce a que una misma situación de hecho (la convivencia more uxorio del titular de la pensión de viudedad), en la que pueden encontrarse los diferentes beneficiarios, opera como causa extintiva de la pensión en unos casos (en los del cónyuge separado y en los de cónyuges divorciados) y no en otros (en los de viudos no separados, lo sean de un matrimonio único del causante, y por tanto sin concurrencia en el disfrute de la pensión con otros beneficiadores, o lo sean de un matrimonio del causante al que precedieron otros extinguidos por divorcio).

La constatación de un panorama de desigualdad resulta evidente. Una vez que a todos los cónyuges sin distinción se les otorga el derecho a la pensión de viudedad, la pensión de viudedad queda concebida como única pensión repartida entre todos los cónyuges supérstites, por lo que es evidente que no puede considerarse constitucionalmente admisible que la concreta causa de extinción de la pensión por convivencia more uxorio pueda aplicarse en unos casos y no en otros. Como pone de relieve el Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, si la convivencia more uxorio con una persona con la que no existe vínculo conyugal es perfectamente lícita en el marco de nuestro ordenamiento legal, de este hecho lícito no puede deducirse la privación de una pensión de viudedad, cuando tal medida no guarda relación alguna con la finalidad que persigue la ley al acordar su establecimiento, máxime cuando sólo en los casos concretos de cónyuges con matrimonio anulado, divorciados o separados opera esta circunstancia como causa legal de extinción de la pensión, sin que exista justificación razonable que explique ese diferente trato legal con respecto al cónyuge viudo.

A lo anterior debe añadirse que la diferencia de trato que se introduce por la norma cuestionada entre unas y otras personas que estuvieron unidas con el causante por un vínculo conyugal no obedece a ninguna razón relacionada con la propia esencia o fundamento actual de la pensión de viudedad, sino que corresponde a causas totalmente ajenas, que no son otras sino el distinto estado civil derivado de la relación que mantenía con el causante la persona que tiene la condición de titular de la misma, factor éste de diferenciación que, al margen de no reunir la cualidad de elemento razonable y constitucionalmente exigible para descartar la discriminación ante supuestos de hecho que reciben diferente trato legal, conlleva, en última instancia, una directa vulneración del art. 14 CE, y en particular de la prohibición de discriminación en función de "cualquier otra condición o circunstancia personal o social" a la que aquel precepto se refiere.

Como señalara la STC 177/1993, de 31 de mayo, FJ 2, "el principio de igualdad no prohibe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados". De este modo, dada la unidad de la pensión, en los supuestos examinados la diferenciación legal, al establecer dos sistemas de extinción distintos, incurre en una discriminación prohibida por el art. 14 CE, careciendo de la objetividad, suficiencia y razonabilidad requerida por nuestra doctrina, por lo que cabe declarar la reclamada inconstitucionalidad de la norma 5 de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 julio, en su referencia a la concreta causa de extinción establecida en el art. 101 del Código civil de "vivir maritalmente con otra persona".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la cuestión de inconstitucionalidad y, en su virtud:

Declarar la inconstitucionalidad de la norma 5 de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 julio, en su referencia a la concreta causa de extinción establecida en el artículo 101 del Código civil de "vivir maritalmente con otra persona".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecinueve de junio de dos mil tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5105/97, al que se adhieren los Magistrados don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Con el respeto que siempre me merece el parecer mayoritario del Pleno, que creo haber reflejado con absoluta fidelidad como Ponente, ejercito, no obstante, según anuncié en la deliberación, la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC, para expresar mi opinión discrepante, defendida sin éxito en la deliberación, dándola publicidad por este Voto.

1. La Sentencia de la que disiento parte de un dato, que se acepta acríticamente (FJ 5, párrafo 3), cual es el de que "la norma 5 de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, se aplica sólo a los cónyuges supervivientes al causante que se encuentren en los casos de separación o divorcio, pero no a los viudos que convivan con aquél al tiempo de su muerte". Tal dato se toma de nuestra STC 126/1994 y STS, Sala Cuarta de 21 de marzo de 1995, sin cuestionar la interpretación jurisprudencial de la disposición adicional décima citada que lo avala, y que el órgano proponente de la cuestión expone con precisión y exactitud.

Sobre tal base de partida me resulta totalmente lógica la conclusión a la que llega la Sentencia y la argumentación conducente a ella, que compartiría sin reserva alguna, si considerara aceptable la base de partida. Pero es precisamente el referido dato de partida el que constituye el objeto de mi discrepancia, pues creo que la norma cuestionada es aplicable por igual a los cónyuges separados o divorciados y a los viudos. Esto sentado, el juicio de igualdad, dados los términos en que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad, quiebra por su base, al no estar desigualmente tratados unos y otro cónyuges sucesivos del causante, sino que a todos se aplica la misma norma con idénticos efectos. Es, a mi juicio, la interpretación judicial de la norma, que no ésta, la que crea la desigualdad, que luego venimos a remediar en un aspecto no esencial mediante la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma.

Naturalmente esa negación de la base de partida de la Sentencia supone un enfrentamiento crítico con la interpretación jurisprudencial de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981 (tanto de este Tribunal Constitucional en su STC 126/1994, como del Tribunal Supremo en su Sentencia de 21 de marzo de 1995), de la que parte el órgano cuestionante, interpretación fielmente seguido por éste.

2. Aunque la cuestión de inconstitucionalidad se limita a la norma 5 de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, en su planteamiento, sobre todo en la enunciación del juicio de relevancia, resulta claro que se parte del sentido atribuido en la jurisprudencia que cita a las normas 1 y 3 de dicha adicional. Según ella el cónyuge viudo queda al margen de la regulación de esas normas, estando su situación jurídica regida por la LGSS (la de 1974 en el momento contextual a la disposición adicional). Es indudable que, aunque no sean dichas normas 1 y 3 el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, constituyen su presupuesto, habida cuenta de que el alcance subjetivo de la norma 5 sólo puede fijarse a partir del propio alcance subjetivo de las normas que la preceden en la disposición adicional. Por ello en un juicio de constitucionalidad que pretenda ser riguroso, no puede eludirse la constatación de si el alcance subjetivo de la cuestionada norma 5, que deriva de la interpretación jurisprudencial del alcance subjetivo de las que la preceden, es, o no, el que el órgano cuestionante le atribuye, lo que inevitablemente supone incluir en ese juicio de constitucionalidad la interpretación jurisprudencial de esas normas precedentes, pues es en ella donde se asienta, reitero, el tratamiento jurídico diferencial de los diversos titulares de la pensión de viudedad.

La Sentencia de la que disiento ha eludido explícitamente el enjuiciamiento de esa jurisprudencia, limitándose a tomarla como dato, en una actitud autolimitativa de la jurisdicción de este Tribunal que no comparto.

No creo que se invada el ámbito de la jurisdicción de este Tribunal al enjuiciar la interpretación de la legalidad ordinaria, cuando de lo que se trata, es de si tal interpretación es respetuosa con el principio constitucional (art. 1 CE) y el derecho fundamental de igualdad ante la Ley (art. 14 CE).

Todo juicio constitucional de igualdad referido a una ley, competencia incuestionable de este Tribunal, inevitablemente debe incluir, como uno de sus elementos, la interpretación de dicha Ley; y no creo que esa interpretación pueda estarle vedada a este Tribunal Constitucional por el hecho de que el Tribunal Supremo, en ejercicio de su insustituible jurisdicción, y en su propio plano de actuación, haya abordado, a su vez, la interpretación de la misma ley.

La cuestión está resuelta en el sentido que sostengo por la propia jurisprudencia de este Tribunal citada en la Sentencia de la que disiento, utilizada en ella para superar la dificultad de que, según el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, la desigualdad cuestionada no se produce en "una Ley", sino que resulta de la aplicación de "leyes distintas" a supuestos que se consideran iguales. A tal fin (FJ 6 de la Sentencia) se traen a colación las SSTC 39/1992, de 30 de marzo, 268/1993, de 20 de septiembre, 377/1993, de 20 de diciembre y 291/1994, de 27 de octubre. Pues bien, es la misma STC 39/1992, de 30 de marzo, la que en un fundamento anterior al aludido en la Sentencia de la que disiento (en ella se alude al 8), concretamente en su FJ 5, párrafo 2, dice lo siguiente:

"Aunque en una primera consideración del tema pudiera en efecto entenderse que nos hallamos ante un problema de legalidad ordinaria, carente de relevancia constitucional, debe sin embargo convenirse en que ello no es así, puesto que la doctrina constitucional, representada, entre otras, por las SSTC 19/1983, 109/1988, 253/1988 y 103/1990, ha establecido, de un lado, que la jurisdicción exclusiva que confiere el art. 117.3 de la Constitución a los órganos judiciales no impide que el Tribunal Constitucional deba revisar la interpretación judicial de las leyes, cuando de ella puedan resultar afectados derechos fundamentales y libertades públicas, pues en tal caso la interpretación y aplicación de la norma adquiere relevancia constitucional y, de otro lado, que el principio de igualdad puede resultar vulnerado, cuando los Jueces y Tribunales apliquen las normas jurídicas con un criterio interpretativo que produzca o no corrija trato discriminatorio en relación con otras situaciones válidamente comparables y además la norma a aplicar sea susceptible de distinta interpretación que, siendo admisible en derecho conduzca a eliminar la desigualdad injustificada que, en otro caso, se produciría".

No puedo comprender cómo este Tribunal, por una parte no vea dificultad en llevar un posible juicio de igualdad "en la Ley", a un juicio de igualdad "en leyes distintas", sustentando la amplitud de ese juicio en la jurisprudencia aludida, y simultáneamente restrinja su facultad de enjuiciamiento, para no enfrentarse a la interpretación jurisprudencial de la Ley, cuando la propia jurisprudencia constitucional invocada para lo primero abre explícitamente la vía para lo segundo.

Pero es que además en esa simultánea amplitud y restricción de criterio la consecuencia es la de que este Tribunal viene a ser más respetuoso con la interpretación judicial de la ley que con la ley misma, lo que no me resulta lógico, ni compartible por tanto.

En todo caso, la actitud inicial de respeto hacia la interpretación jurisprudencial de las normas 1 y 3 de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, presupuesto de la cuestión, creo que no tiene en cuenta que, aunque nuestra Sentencia se refiera inmediatamente a la norma 5, el sentido de nuestra doctrina, a menos que se rectifique en el futuro, es tal, que los mismos argumentos valen para cuestionar la constitucionalidad del diferente trato atribuido a los separados y divorciados en la norma 3 de la disposición adicional, y a los viudos en la LGSS de 1974, trato diferenciado que, sin embargo, la jurisprudencia pronunciada sobre ella viene consagrando.

3. Distanciándome del respeto hacia la interpretación jurisprudencial referida, creo que en el juicio de igualdad que el órgano cuestionante nos propone el primer eslabón del discurso debe consistir en la constatación de si, en efecto, la norma 5 de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, en cuanto a la aplicación de la causa de extinción recogida en dicha norma 5 en su remisión al art. 101 CC, constituida por la convivencia more uxorio, establece un trato diferenciado para los cónyuges divorciados de un matrimonio anterior del causante de la pensión de viudedad, y para el viudo de éste.

La clave de esta constatación debe situarse en el dato de la remisión de la norma a los apartados anteriores de la disposición adicional: ("5ª: Los derechos derivados de los apartados anteriores quedarán sin efecto en cuanto al cónyuge en los supuestos del artículo 101 del Código Civil"), de modo que los sujetos concernidos por dicha norma no son otros que los titulares de los derechos, a los que las normas precedentes se refieren.

Sobre esa base, para negar que la norma 5 cuestionada establezca un trato diferente para los separados y divorciados en comparación con el atribuido en otra norma al viudo, basta con constatar que el viudo tenga establecido su derecho en alguno de los apartados anteriores de la disposición adicional décima, a que su norma 5 remite.

Al respecto, si se acude a la norma 1 (comprendida sin ningún género posible de discusión en la referencia de la 5), puede afirmarse con razonable seguridad, que el derecho del cónyuge viudo está contenido en esa norma, con la consecuencia de quedar incluido en el radio de acción de la 5, y, por ello, de la concreta causa de extinción de la pensión de viudedad resultante de la aplicación al caso de los supuestos del art. 101 CC por imperio de dicha norma 5, consistente en la convivencia more uxorio.

4. La disposición adicional en su párrafo 1 y en la norma 1 dice:

"Con carácter provisional en tanto se dé una regulación definitiva en la correspondiente legislación, en materia de pensiones y Seguridad Social, regirán las siguientes normas: 1.- A las prestaciones de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo que se establece en materia de pensiones en esta disposición adicional, tendrán derecho el cónyuge y los descendientes que hubieran sido beneficiarios por razón de matrimonio o filiación, con independencia de que sobrevenga separación judicial o divorcio".

La primera consideración a tener en cuenta, al abordar desde la clave constitucional de la igualdad la interpretación de la norma 1 referida, es la de si tal interpretación sitúa a los distintos beneficiarios teóricos de pensiones de viudedad en posiciones iguales o diferentes. Tal dato debe ser previo al del análisis de si, en el caso de que existan diferencias de trato legal (bien sea porque las diferencias derivan de la aplicación de normas diferentes, bien porque las situaciones de cada beneficiario puedan no considerarse iguales, y por tanto su tratamiento legal diferenciado pueda ser distinto, bien por las dos causas a la vez, si las situaciones distintas determinan, a su vez, su regulación en leyes distintas), y dadas éstas, las mismas tienen justificación constitucional suficiente.

Lo que se quiere resaltar desde la clave de la igualdad, es que a la hora de la interpretación de una norma determinada, no puede ser constitucionalmente indiferente el que se opte por dejar fuera de su ámbito de aplicación determinadas situaciones, remitiendo la regulación de éstas a una normativa distinta, cuando de ello resultan regímenes diferenciados, si frente a dicha opción interpretativa cabe la de considerar integradas todas las distintas situaciones en el ámbito de la misma norma, con el resultado de que todas ellas reciban un mismo trato legal.

Es indudable que, si el sentido lógico de la norma a interpretar permite optar por el segundo término de la alternativa enunciada, la plena efectividad del derecho fundamental de igualdad ante la Ley, en cuanto clave obligada de interpretación, impondrá la necesaria prevalencia de esa interpretación y el rechazo de la contraria.

Pues bien, no existe ninguna dificultad lógica para entender que el sentido de la norma 1 que ahora analizamos es proclamar en todo caso el derecho del cónyuge a las prestaciones por razón de matrimonio [se acota la reflexión en el cónyuge prescindiendo de los descendientes para simplificarla]; y que la expresión "con independencia de que sobrevenga separación judicial o divorcio", no supone que la norma tenga como supuesto único de referencia aquellos eventos, sino que el derecho es independiente de esas situaciones, que pueden darse o no, siendo claramente la función normativa de la mención de las mismas la de modificar el sistema precedente, en el que esas situaciones (una inexistente, la de divorcio, y otra no, la de separación) hubieran impedido el devengo del derecho.

Atribuir a esos términos legales ("con independencia de que sobrevenga separación judicial o divorcio") el sentido referido, no supone forzar en lo más mínimo la interpretación gramatical y lógica del texto legal; y por otra parte en tal interpretación se conserva la armonía del mismo con el sentido del párrafo inicial de la Adicional al que nos referimos antes (interpretación sistemática) que constituye la clave de arco de un sistema global modificado.

La interpretación alternativa contraria de que la norma se refiere sólo a los casos de separación o divorcio, para establecer en ellos el derecho a las prestaciones, antes inexistente, lo que supone hacer de la disposición adicional un simple añadido al sistema precedente, se ofrece en cambio como restricción interpretativa de su alcance normativo, al dejar fuera de la norma las pensiones devengadas en casos de matrimonio en que no se han producido dichas dos situaciones. Y además esa restricción interpretativa constituye la base para restringir el alcance del párrafo 1 de la adicional.

Pero lo que resulta decisivo desde la clave de una interpretación constitucional en línea de igualdad, es que la interpretación que se propone (la de la globalidad irrestricta de la norma) conduce a un régimen unificado de la "materia de pensiones y Seguridad Social" (párrafo 1) mientras que la interpretación restrictiva (la que refiere la norma a sólo los supuestos de separación o divorcio) implica la consagración de dos regímenes distintos y coexistentes de pensiones.

Ha de concluirse así que las exigencias del derecho de igualdad, en cuanto clave constitucional de interpretación de la Ley, imponen el rechazo de la interpretación restrictiva, conducente a la separación de regímenes, y en la misma medida imponen la primera de las interpretaciones, desde la cual no se producen tratamientos jurídicos diferenciales, interpretación que es, en definitiva, una interpretación de las que en la teoría general del Derecho se califican como interpretación declarativa, frente a la interpretación correctora (restrictiva, y extensiva). Ni siquiera se trata de una interpretación declarativa lata, sino que se trata incluso de lo que se califica como interpretación declarativa estricta.

La consecuencia de esta opción interpretativa, que es consciente y deliberadamente contraria a la de la jurisprudencia aplicada por el órgano cuestionante, y dentro de ella y muy especialmente a la STC 126/1994, conduce al rechazo de la cuestión de inconstitucionalidad, pues, si la norma 1 de la disposición adicional se refiere al derecho a la pensión de viudedad de todos los cónyuges supervivientes al causante, en la medida en que la norma 5 cuestionada, como acertadamente alega el Ministerio Fiscal, se refiere a "los derechos derivados de los apartados anteriores", a todos los cónyuges (trátese de viudo, cónyuge único conviviente con el causante, cónyuge separado único del finado, no concurrente en el derecho a la pensión con otros beneficiarios, o de cónyuges divorciados únicos o de cónyuges divorciados concurrentes con el viudo), les será aplicable la causa de extinción establecida en esa norma 5 por remisión al art. 101 CC, sin que exista la diferencia de trato en relación con cuya afirmada existencia se plantea la cuestión de inconstitucionalidad, que carece así de base.

Llegados a esta conclusión no resultaría ya necesario abordar la interpretación de la norma 3 de la disposición adicional y su interpretación jurisprudencial, que está en la base del planteamiento de la cuestión, aunque considere oportuno exponer mi opinión de que también en la norma 3 se contiene la regulación del derecho a la pensión de viudedad del cónyuge viudo, y no sólo del separado o del divorciado; y que también a aquél, lo mismo que a éstos, le es aplicable, para la determinación de la cuantía de su pensión, la norma de proporcionalidad al tiempo convivido con el cónyuge fallecido, con la consecuente inexistencia del derecho de acrecimiento de la pensión del viudo, si se extingue la del divorciado, que me parece de exclusiva creación jurisprudencial sin una mínima base discernible en la norma, y que es precisamente el supuesto normativo del que parte el órgano cuestionante, al enunciar en el planteamiento de la cuestión el juicio de relevancia.

5. La norma 3 dispone literalmente:

"El derecho a la pensión de viudedad y demás derechos pasivos o prestaciones por razón de fallecimiento, corresponderá a quien sea o haya sido cónyuge legítimo y en cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido, con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o divorcio".

En mi personal visión de esta norma, presupuesto, se reitera, del planteamiento de la cuestión, extraña que, si el legislador hubiera querido limitar el alcance del precepto a los supuestos de separación o divorcio, y con la única finalidad de regular las pensiones de los separados o viudos, no se hubiera referido a tales supuestos con nitidez (como lo ha hecho, por cierto, la LGSS de 1994 en el art. 174.2, correlato de la norma 3 que examinamos).

Excluido de la norma el cónyuge viudo, y limitada aquélla por tanto a los casos del cónyuge separado y del cónyuge divorciado, que es la interpretación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1995, resultan dos regímenes de la pensión distintos, respecto de los incluidos en aquél y los excluidos, diferencia que consiste en lo esencial en que el criterio de fijación de la pensión en proporción al tiempo de convivencia sólo opera respecto de los incluidos en la norma y no respecto de los viudos. Además esa visión de los incluidos y excluidos de la norma repercute en la determinación del alcance subjetivo de la norma 5, con la consecuencia derivada de la existencia también de dos regímenes distintos en cuanto a la extinción de la pensión, diferencias que suscitan un grado de dificultad todavía mayor desde la perspectiva constitucional del derecho de igualdad, si se parte de la idea, no de pensiones distintas, sino de las fracciones de una misma pensión.

Frente a esa interpretación jurisprudencial considero que una interpretación literal y lógica de la norma 3 referida no impide entender que la referencia a "quien sea... cónyuge legítimo" puede cubrir todos los supuestos de ellos, y por tanto también los de los viudos convivientes con el causante al morir éste; y ello, tanto se encuentren en situación de beneficiarios únicos de la pensión de viudedad, como en la de concurrencia con otros beneficiarios. El elemento en torno al cual se centran las posibles dificultades de la interpretación tiene que ver probablemente con la función normativa asignable al inciso final ("con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o el divorcio").

En lo que podemos calificar como interpretación restrictiva del término "quien sea... cónyuge legítimo", se hace de aquel inciso final la clave de interpretación del alcance subjetivo del precepto, en el sentido de que la alusión a la causa de separación acota a su vez el alcance subjetivo de la alusión a "quien sea... cónyuge legítimo", que resulta serlo en la interpretación jurisprudencial que critico sólo el cónyuge legítimo separado.

Tal interpretación es ciertamente compatible con el sentido literal y lógico del texto de la norma. Pero igualmente lo es la que, sin restringir el alcance subjetivo de la alusión a "quien sea... cónyuge legítimo", reduce la función normativa del inciso final ("con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o divorcio"), a una meramente complementaria: la de fijar la intranscendencia de esas causas, cuando la separación o divorcio se hayan producido, sin necesidad de recortar por ello el alcance subjetivo de la alusión a "quien sea... cónyuge legítimo".

Visto así, el sentido innovador de la norma respecto al régimen precedente de la pensión de viudedad se revela con claridad. Consiste en haber introducido en todo caso, sin distinciones, como elemento de fijación de la pensión de viudedad el de la proporción del tiempo de convivencia matrimonial del beneficiario con el causante; y ello, se den, o no, situaciones de concurrencia, derivándose de tal inteligencia un trato absolutamente igual de todos los beneficiarios de la pensión de viudedad, resultado de la aplicación a todos ellos de una misma norma. Las diferencias en la cuantía de la respectiva pensión no resultarán de un tratamiento legal distinto, sino de las diversas circunstancias individualizadas de cada beneficiario, no dependiendo su pensión de circunstancias ajenas a él (que el causante hubiera contraído un solo o varios matrimonios, que existan o no otros beneficiarios de la pensión); no condicionándose la dinámica de cada pensión por la de las demás; y no entrando en juego, en suma, las ideas de reparto de la pensión única y de acrecimiento de la del viudo, al extinguirse las de los beneficiarios concurrentes, que no tiene ninguna base en la norma, al menos explícita, como acabo de advertir.

En realidad con la interpretación que aquí se expone no se trataría de que una pensión única deba dividirse entre varios beneficiarios, sino que en caso de pluralidad de éstos la pensión de cada beneficiario tiene su propia individualidad, y no es fracción de un todo, lo que permite la absoluta independencia de las dinámicas respectivas de las distintas pensiones, desapareciendo los problemas de interferencias entre beneficiarios, de los que el caso objeto del proceso a quo es ejemplo paradigmático. Esa pluralidad y entidad diferenciada de cada pensión es compatible con el hecho de la existencia de un límite legal implícito en la norma. En razón de ese límite, al ser (o poder ser, pues el parámetro temporal, en relación con el cual el tiempo de convivencia está en una determinada proporción, no se precisa en la norma, siendo sin duda uno de los puntos de mayor dificultad para su interpretación) la suma de los distintos tiempos de convivencia con el causante común la base cien del parámetro temporal de referencia de las distintas proporciones, tal suma no podrá exceder de esa base cien, con la consecuencia de que el conjunto de las distintas pensiones, determinadas en proporción al tiempo de convivencia con el causante, no podría exceder del límite teórico de una pensión del cien por cien (obviamente cuando se habla del cien por cien nos estamos refiriendo a la pensión, lo que es distinto de la relación porcentual de la pensión con su base reguladora).

Entendidas las normas 1, 3 y 5 de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981 en el sentido expuesto, todos los sucesivos cónyuges del causante resultan sometidos a un tratamiento absolutamente igual en el régimen de la pensión de viudedad regulado esas normas.

Por el contrario la interpretación jurisprudencial de las normas 1 y 3 de dicha disposición adicional, y derivada de ella la que sería aplicable al alcance subjetivo de la 5, comporta las siguientes diferencias en el trato legal de los distintos beneficiarios de las pensiones de viudedad:

a) La aplicación de normativas distintas para regular un mismo tipo de pensiones: la LGSS de 1974 para los viudos stricto sensu (independientemente de que lo sean de un causante que hubiera contraído un único matrimonio con el viudo, o que hubiere contraído matrimonios anteriores extinguidos por divorcio), y para los cónyuges del causante cuyos matrimonios se hubieran extinguido por divorcio.

b) El diferente trato de los viudos mismos, a partir de dicha duplicidad de regímenes normativos, pues su respectiva pensión no dependerá exclusivamente de las circunstancias relacionadas con su matrimonio con el causante, ni percibirán, en todo caso, por tanto una pensión íntegra, sino que ésta puede depender de un evento totalmente ajeno a ellos, como es el hecho de los posibles precedentes matrimonios del causante, extinguidos por divorcio. En este caso, en vez de percibir la integridad de la pensión que les correspondería en caso del matrimonio único del causante, percibirán la diferencia que resulte de restar de esa integridad la parte de pensión que corresponda al cónyuge o cónyuges divorciados. De este modo dos viudos, que en términos comparativos se encuentren en posiciones teóricas de absoluta igualdad en cuanto a sus respectivos tiempos de convivencia con el causante, percibirán pensiones de viudedad diferentes.

c) La diferente composición del mismo régimen legal de la pensión de viudedad de los viudos, pues mientras que en el caso de matrimonio único del causante ese régimen estará constituido exclusivamente por la LGSS 1974 (y la normativa reglamentaria complementaria), en el caso del viudo cuyo causante hubiese contraído varios y sucesivos matrimonios, extinguidos por divorcio antes de contraer el último, el régimen legal de la pensión del viudo lo integran en realidad dos leyes: la LGSS 1974 y la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, puesto que hay que tener en cuenta la aplicación de esta última al cónyuge divorciado como dato normativo para fijar la pensión del viudo. De este modo la Ley 30/1981 condiciona de modo directo la cuantía de la pensión del viudo y por tanto es uno de los elementos normativos de su propio régimen legal.

d) La intranscendencia relativa del tiempo de convivencia matrimonial entre el viudo y el causante de la pensión, y el carácter determinante del tiempo de convivencia para fijar la pensión del cónyuge separado o del divorciado. Resulta así que respecto de una misma pensión, (puesto que de pensión única se trata, según la jurisprudencia de que partimos, y por tanto, de la misma entidad caracterológica en el caso de cada una de las partes), mientras que una de sus partes, la del viudo, se determina sin consideración al tiempo de convivencia con el causante, en la otra parte, la del divorciado, el tiempo de convivencia del titular de la pensión resulta decisivo.

e) El diferente trato de las pensiones únicas de viudedad según haya existido o no separación, pues en el caso del viudo separado en el momento del óbito de su causante su pensión de viudedad se determina en función del tiempo de convivencia matrimonial, mientras que si no hubo separación el tiempo de convivencia no cuenta. Así, pues, el tiempo de convivencia no opera como factor en función del cual se distribuye una pensión entre plurales beneficiarios (cónyuge viudo y anteriores cónyuges divorciados), sino que entra en función aunque se trate de una pensión única.

f) La introducción en el sistema de un elemento de acrecimiento de las pensiones en unos casos (en el caso del viudo concurrente en la pensión con anteriores cónyuges divorciados, cuando se extingue la fracción de pensión de éstos), y no en otros (en el caso de concurrencia si la fracción de pensión que se extingue es la del viudo). Téngase en cuenta que ni en la LGSS de 1974, (en la que no cabía la posibilidad de plurales beneficiarios de la pensión de viudedad, pues en todo caso el matrimonio del causante sólo podía ser único), ni en la disposición adicional décima de la Ley 10/1981 (en la que ya se parte de la previsión de la posible pluralidad de matrimonios múltiples del causante, y derivada de ella se regula la concurrencia de los distintos beneficiarios de la pensión) existe ninguna norma que establezca tal acrecimiento, lo que pone en evidencia, cómo dicho acrecimiento, que es el soporte de toda una compleja conflictividad entre la pluralidad de titulares de la pensión, es de pura creación interpretativa de la jurisprudencia, en la que no es difícil advertir el propósito de mejorar la situación del viudo.

g) Finalmente la diferencia de regímenes citados conduce a que una misma situación de hecho, (la convivencia more uxorio del titular de la pensión de viudedad) en la que pueden encontrarse los diferentes beneficiarios, opera como causa extintiva de la pensión en unos casos (en los del cónyuge separado y en los del los cónyuges divorciados) y no en otros (en los de los viudos, lo sean de un matrimonio único del causante, y por tanto sin concurrencia en el disfrute de la pensión con otros beneficiarios, o lo sean de un matrimonio del causante, al que precedieron otros extinguidos por divorcio).

La constatación de ese panorama de desigualdad de conjunto a que conduce la interpretación jurisprudencial que analizamos, obliga a valorar si la interpretación jurisprudencial que conduce a él es la única interpretación posible de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, pues, si hay otra, dada la exigencia de interpretación de las leyes de conformidad a la Constitución, será obligado rechazar, por contraria al derecho de igualdad, la interpretación conducente a la desigualdad, y tener por única interpretación constitucionalmente aceptable aquella en que el citado panorama de desigualdad no se produzca. Al respecto ha quedado expuesta la interpretación legal posible, y constitucionalmente obligada sobre la base de dicha posibilidad.

6. Por todo lo expuesto considero que la cuestión de inconstitucionalidad debía haber sido desestimada, y en tal sentido dejo formulado mi voto disidente.

Madrid, a diecinueve de junio de dos mil tres.

Voto particular que formulan los Magistrados don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y don Eugeni Gay Montalvo respecto de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5105/97.

Con respeto para la decisión mayoritaria, y de acuerdo con la opinión discrepante que mantuvimos en la deliberación en algunas cuestiones que estimamos de interés, disentimos de la decisión adoptada y de algunos extremos de su fundamentación jurídica en los términos que exponemos a continuación. Hacemos uso, así, de la posibilidad concedida por el art. 90.2 LOTC.

1. El Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad parte de la existencia de un tratamiento diferente, que estima no justificado y contrario al principio de igualdad (art. 14 CE), entre el viudo conviviente y el divorciado en la fase de extinción de la pensión de viudedad: mientras que al primero no se le extingue su parte de la pensión de viudedad cuando convive more uxorio, al segundo, por el contrario, sí se le extingue por dicha convivencia.

Aunque el supuesto de hecho de que parte la presente cuestión de inconstitucionalidad se ciñe al divorciado o divorciada, la misma se extiende al separado o separada, a quien su parte de pensión de viudedad también se le extingue por convivencia more uxorio.

2. El examen de la cuestión, como se hace en la Sentencia mayoritaria, debe partir de nuestra doctrina en relación con el principio de igualdad ante la Ley.

Como sintetiza el fundamento jurídico 1 de la STC 144/1988, de 12 de julio, este principio opera "frente al legislador, o frente al poder reglamentario, impidiendo que uno u otro puedan configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria".

Como puede comprobarse, la aplicación de nuestra doctrina establece como primera premisa para su aplicación la existencia de situaciones o supuestos de hecho que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, sean iguales. Se exige, así pues, para proceder al juicio de igualdad ex art. 14 CE "la identidad de los supuestos fácticos que se pretenden comparar, pues lo que deriva de dicho precepto es el derecho a que supuestos de hecho sustancialmente iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas" (SSTC 212/1993, de 28 de junio, FJ 6, y 80/1994, de 13 de marzo, FJ 5, entre otras). O, como dijimos en la STC 1/2001, de 15 de enero, FJ 3, para poder apreciar vulneración del art. 14 CE "es conditio sine qua non que los términos de comparación que se aportan para ilustrar la desigualdad denunciada sean homogéneos".

3. Entendemos, pese a la argumentación de la Sentencia mayoritaria, que tal requisito esencial no concurre en el presente caso.

En la fundamentación jurídica de dicha Sentencia se afirma que el supuesto de hecho de los viudos convivientes con el causante al morir éste y el de los cónyuges separados o divorciados es igual (FJ 3, párrafo tercero, in fine), estando basada dicha igualdad en la unidad de la institución de la pensión de viudedad (FJ 6, párrafo sexto).

Sin embargo entendemos que la existencia de una misma pensión de viudedad no es el único elemento que se ha de tener en cuenta a la hora de proceder a la comparación de los términos que se nos ofrecen de referencia, pues con ello se soslayan algunos aspectos relevantes que permiten inferir, en los supuestos sometidos a nuestro enjuiciamiento, la existencia de situaciones distintas, justificativas del distinto trato legal que se dispensa a unos y a otros.

No basta la unidad de pensión, pues se trata de una pensión referida a personas que, como indicamos a continuación, se hallan en situaciones distintas, con diferente acceso a la participación en el reparto de tal única pensión.

En efecto. No resulta necesario abundar sobre la realidad de que se trata de situaciones de hecho que, respecto del causante de la pensión, se muestran claramente diferentes. Así, no es la misma la situación del cónyuge conviviente con el causante de la pensión en el momento del fallecimiento de éste (que ostentaba con el fallecido una convivencia actual y un vínculo matrimonial) que la situación de quien, pese a ser cónyuge, no convivía con el causante de la pensión al tiempo de su fallecimiento (como ocurre en caso de separación), o la situación de quien no era ni siquiera cónyuge del causante al tiempo del fallecimiento (caso de divorcio, en el que no habría ni convivencia actual ni vínculo matrimonial).

Esta evidente diferencia entre las respectivas situaciones de hecho impide entender que concurra un homogéneo término de comparación. Por ello, ausente éste, se desvanece cualquier posibilidad de trato desigual constitucionalmente relevante.

4. A lo expuesto interesa, además, añadir otras consideraciones. Precisamente por tratarse de situaciones de hecho distintas es por lo que el legislador regula un diferente régimen jurídico, en el cual los criterios que sustentan la distinta participación en la pensión (que no se han cuestionado ni en el Auto de planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad ni en la Sentencia mayoritaria) se corresponden con los criterios que determinan la extinción de su percepción.

Así, refiriéndonos a la participación en la pensión, mientras el cónyuge viudo conviviente con el causante percibe en su integridad la pensión de viudedad, el separado y el divorciado la perciben en cuantía proporcional al tiempo de su convivencia con el causante. Y caso de concurrir el cónyuge conviviente con el divorciado se detrae de la pensión de aquél la cuantía correspondiente a éste.

Pues bien, partiendo de la precedente consideración, siendo la convivencia anterior con el causante el criterio con el que se fija la cuantía de la pensión del separado o divorciado, es una nueva convivencia (sea o no matrimonial) el criterio sobre el que se sustenta la extinción de la pensión de uno u otro. Y, en cambio, siendo conjuntamente la convivencia actual y el vínculo matrimonial subsistente los criterios determinantes de la pensión del viudo conviviente, es un nuevo matrimonio posterior la causa de la extinción de su pensión.

5. En consecuencia la opción cuestionada, como se comprueba, no responde a un criterio arbitrario ni a la apreciación de circunstancias personales o sociales proscritas por el art. 14 CE. Por el contrario los distintos criterios de extinción legalmente previstos, amén de responder, en sus respectivos casos, a las distintas situaciones de hecho que se contemplan, son coherentes con los criterios de reparto de la pensión ya aludidos. Dicho todo ello con independencia de si puede o no haber otras opciones más o menos adecuadas a la Constitución, cuestión ésta que no nos corresponde examinar.

Por todo ello, la cuestión de inconstitucionalidad debió ser desestimada, lo que debería haber llevado a la declaración de constitucionalidad de la regla quinta de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio.

Madrid, a veinticuatro de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 126/2003, de 30 de junio de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:126

Recurso de amparo 5122/98. Promovido por don Raúl Libossart del Campo frente a las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y de un Juzgado de lo Social de Bilbao que estimaron procedente su despido disciplinario por la empresa Unión Española de Explosivos, S.A.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la libre información: denuncias ante los medios de comunicación que no respetaron los intereses derivados de la libertad de empresa. Voto particular

1. El grave perjuicio que para el normal desarrollo de la actividad empresarial supusieron las declaraciones no se encuentra justificado por el ejercicio de su derecho a la libertad de información. Por ello, la limitación del derecho a la libertad de información contemplada en las resoluciones impugnadas es constitucionalmente inobjetable [FJ 8].

2. El fin de información pública perseguido por el recurrente, no hacía necesario que las informaciones difundidas alcanzasen la reiteración, la trascendencia y notoriedad públicas que obtuvieron ni, dada su gravedad, debía considerarse medio adecuado para su conocimiento la publicación en medios de [FJ 8].

3. El contrato de trabajo no puede considerarse como un título legitimador de recortes en el ejercicio de los derechos fundamentales que incumben al trabajador como ciudadano. Pero la inserción en la organización ajena modula aquellos derechos en la medida estrictamente imprescindible para el correcto y ordenado desenvolvimiento de la actividad productiva (SSTC 73/1982, 126/1990) [ FJ 7].

4. La exigencia de ponderación entre libertad de información y libertad de empresa se traduce en la máxima de que debe tenderse a lograr un equilibrio entre las ventajas y perjuicios que inevitablemente se generan cuando se limita un derecho a fin de proteger otro derecho o bien constitucionalmente protegidos [ FJ 7].

5. Doctrina constitucional sobre el diferente contenido, límites y efectos de los derechos a la libertad de expresión y a comunicar y recibir libremente información veraz [FJ 3].

6. Cuando se enjuicia la presunta vulneración de un derecho sustantivo, el criterio de razonabilidad que este Tribunal aplica a los derechos del art. 24 CE queda absorbido por el canon propio de aquel derecho (STC 14/2002) [FJ 5].

7. El principio de igualdad en la aplicación de la ley se proyecta sobre eventuales divergencias residenciadas en la doctrina, esto es sobre el entendimiento de los preceptos aplicables a un determinado supuesto y, por consiguiente, no se extiende tal juicio sobre la apreciación de los hechos (STC 207/1992) [FJ 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5122/98, promovido por don Raúl Libossart del Campo, representado por el Procurador de los Tribunales don José Núñez Armendáriz y asistido por la Letrada doña Fabiola García de Castro, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 3 de noviembre de 1998 (recurso núm. 1689/98) y contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Bilbao en fecha 12 de marzo de 1998 (autos núm. 569/96). Ha comparecido Unión Española de Explosivos, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Miguel Ángel de Cabo Picazo y asistida por el Letrado don José Ignacio Ucar Angulo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de diciembre de 1998, don Raúl Libossart del Campo, representado por el Procurador de los Tribunales don José Núñez Armendáriz, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 3 de noviembre de 1998 (recurso núm. 1689/98) y contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Bilbao en fecha 12 de marzo de 1998 (autos núm. 569/96).

2. Constituyen base de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) El recurrente en amparo ha venido prestando sus servicios profesionales para Unión Española de Explosivos, S.A., con la categoría de técnico en detonadores y antigüedad desde el 15 de octubre de 1985, en el centro de trabajo que dicha empresa tiene en Galdácano (Vizcaya). Con fecha 11 de junio de 1996, la empleadora por conducto notarial puso en conocimiento del ahora quejoso que había sido sancionado con despido disciplinario en estos términos:

"Muy Sr. nuestro: El día 20 de pasado mes de mayo, esta Dirección ha tenido conocimiento de las declaraciones sobre esta empresa vertidas por Vd. ante la opinión pública a través de la revista Interviú, nº 1047 correspondiente a la semana del 20 al 27 de mayo de 1996, páginas 46, 47 y 48, en un artículo impreso en el que destaca el nombre de esta Empresa, bajo el titular 'Una empresa bomba', incorporando además fotografías del Centro de Trabajo de Galdácano y de Vd. mismo. Igualmente, en el Diario 'El Correo' del 26 de mayo pasado, vuelve Vd. a verter manifestaciones y acusaciones dirigidas a la opinión pública relativas a esta empresa, recogidas en las páginas 26 y 27 acompañadas de fotografías de la fábrica y otra de Vd. mismo como autor de las declaraciones. En la mañana del martes, día 28 pasado, compareció Vd. en la emisora 'Radio Correo' reiterando ante los radioyentes las declaraciones hechas ante la prensa escrita. Tales manifestaciones y acusaciones dirigidas a la opinión pública a través de los medios de comunicación escrita y radiofónica de amplia difusión estatal, regional y provincial, sin siquiera esperar a contrastar su hipotética veracidad a través de las investigaciones e informes que puedan efectuar las autoridades administrativas a las que en los propios artículos periodísticos y programa radiofónico dice Vd. haber formulado denuncias, hasta ese momento desconocidas por esta Dirección, reflejan un claro ánimo de desprestigiar públicamente a 'Unión Española de Explosivos, S.A.', y deteriorar la imagen de esta empresa ante sus clientes y de provocar una alarma en la población en general y en la de Galdácano en particular, y entre los propios trabajadores de la Empresa, todo ello de forma totalmente innecesaria y claramente inveraz, lo que constituye una trasgresión de la buena fe contractual y una deliberada y consciente falta a la lealtad en Vd. depositada. Es por ello que lo anterior constituye una falta laboral muy grave contemplada en el art. 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores, determinante de un incumplimiento grave y culpable por parte de Vd. respecto de las obligaciones derivadas de su contrato de trabajo, por lo que se le impone la sanción de despido disciplinario que producirá sus efectos el día inmediato siguiente al de la notificación de esta carta, de la que se informa al Comité de Empresa y Delegados Sindicales. Tiene a su disposición la oportuna liquidación que podrá retirar en Jefatura de Relaciones Industriales del Centro de Trabajo".

b) Formulada demanda sobre despido, el Juzgado de lo Social núm. 5 de Bilbao, en Sentencia de 17 de septiembre de 1996, lo declaró procedente. En los hechos probados se reflejaba que:

1) La Dirección General de Trabajo dictó, en fecha 28 de febrero de 1995, Resolución sobre el expediente de regulación de empleo (núm. 489/94) en el que se aprobaban 262 rescisiones de contrato; 105 incluidos en un plan de rentas y el resto 157 se concretarían por la Dirección de Unión Española de Explosivos, S.A., antes del 31 de diciembre de 1995. Fecha que se prolonga hasta el 30 de junio de 1996 por acuerdo de la empresa y de los sindicatos, dada la tensión existente.

2) Con fecha 13 de junio de 1995 se inicia por la comisión paritaria de seguimiento un contacto con aquellos trabajadores considerados como excedentes en sus departamentos. La Dirección de Zuazo lo inicia con un total de 32 trabajadores, todos ellos denominados de estructura. Esta acción estaba consensuada con los representantes sindicales de ELA, UGT y CC OO. En esta fecha los Sres. Libossart y Valverde se encontraban de baja, por lo que no se les pudo informar de su futura situación.

3) Durante los meses de noviembre y diciembre de 1995 se producen 14 días de huelga y el 18 de diciembre la comisión paritaria de seguimiento celebra reunión, en la que intervienen la representación de los trabajadores de ELA, UGT y CC OO y sus federaciones y la dirección, levantando acta núm. 8 en la que acuerdan reconocer 48 excedentes, de los cuales 28 corresponden a la fábrica de Zuazo. En el punto 4 de la mencionada acta, se indica: poner un nuevo plan de bajas incentivadas, cuya duración será hasta el 31 de marzo del presente año, y fomentar ambas partes la adscripción del personal a esta modalidad de baja.

4) De nuevo, la dirección de Zuazo inicia durante el mes de enero de 1996 contactos con el personal definido como excedente y mantiene reuniones con los sindicatos UGT, LAB y CC OO para informarles del grado de implicación de sus afiliados. Se ha informado a 6 personas, de las cuales 1 se ha acogido al último plan de bajas voluntarias. En la relación de personas y fechas de reunión aparece el actor junto a otras ocho personas: Libossart, Raúl: 96.01.16. Al mismo se le comunica que es excedente a través de don Fernando Romero Gutiérrez, que es el jefe de personal.

5) El actor dirige al Presidente-Director General de Unión Española de Explosivos, S.A., una carta de fecha 22 de enero de 1996, en la que le hace constar una serie de anomalías. Es contestado con fecha 23 de enero de 1996 por escrito en el que se le informa que se ha dado instrucciones para iniciar la investigación oportuna. Posteriormente, hay otra serie de cartas de fechas 16 y 29 de febrero y 20 de marzo entre ambos, que son objeto de otro juicio por sanción (Juzgado de lo Social núm. 8 de Bilbao) y que constan en los apartados tres, cuatro y cinco de la demanda y del que el empleado en el acto del juicio desiste.

6) Con fecha 20 de mayo de 1996, la revista "Interviú" (núm. 1047), como título de la información y en letra especialmente destacada, hace constar: "Una empresa bomba". Y a continuación, como explicación del artículo y en letra también especial, consigna lo siguiente: "Un ingeniero de 'Unión Española de Explosivos, S.A.', Raúl Libossart, remitió al presidente de la empresa, a principios de este año, un informe en el que denunciaba los peligros de acumular detonadores inadecuadamente, así como la frecuente falsificación de informes internos de calidad. El sindicato Asociación de Trabajadores Independientes de Explosivos (ATIE), que representa a los empleados de la fábrica, ya había presentado otro informe semejante en 1995, sin resultados. La situación sigue siendo explosiva". El actor aparece en una fotografía en su casa y afirma literalmente: "Estamos hablando de una importante cantidad de pentrita en un almacén normal y corriente en medio de la fábrica", "bastaría una incorrecta manipulación del embalaje, una descarga de electricidad estática de quienes lo transportan, un incendio accidental de una furgoneta". Añade además: "¿Cuanto dinero se ha pagado en indemnizaciones a clientes por los errores cometidos por la actual jefatura de Galdácano?". La respuesta pertenece a los secretos de la empresa, pero de lo que el ingeniero está convencido, y así lo afirmó a "Interviú" en una entrevista mantenida con é1 en Galdácano, es que "a pesar de los fallos en el control de calidad" se sigue suministrando material defectuoso a los clientes. Y añade: "En noviembre del 94, se produjo en Sudáfrica un fallo de nuestros detonadores, fallo que ya había sido detectado en fábrica un mes antes. Cuando llegó la reclamación nuestro departamento llegó a afirmar que en los controles pertinentes no se había detectado defecto alguno, cosa que es incierta." Prosigue el artículo: "En España, los mejores clientes de UEESA se encuentran en Asturias y León. Hunosa es uno de los principales'. 'Pongo en su conocimiento -informa Libossart al presidente de su empresa- que el L.O.M. (Laboratorio Oficial Madariaga), ha sido engañado en diversas ocasiones durante las homologaciones'. En el mejor de los casos, cuando 'se detecta el error y el producto no se envía al cliente, no sé estadísticas'. Además, 'informa a Calidad para no alterarlas. El hecho tampoco se comunica a la red comercial con la esperanza de que los detonadores no fallen o que el fallo no se detecte'. En una ocasión Raúl Libossart mandó una nota a la dirección de la empresa y al presidente alertándoles de que cuando se hacían los ensayos del control final de los productos 'se alteran los resultados, con el siguiente método: en el ordenador dan a la tecla escape' Según el ingeniero Libossart, 'se tira el explosivo sin ir a los decantadores, todo al suelo'. A un mercado que hoy se considera fundamental para el futuro de la empresa también se le envían productos con fallos, según Libossart: -Los conectores SC para Ghana estaban mal ensamblados en la fábrica, pues la resistencia de la tracción no se cumplía, y además el tubo era defectuoso, pero por negligencia, se embaló todo-. Interviú trató de hablar con la empresa en dos ocasiones para que ésta diera su versión de los hechos que aquí se reflejan. Ningún responsable de UEESA atendió nuestros requerimientos. Las personas -añade el ingeniero Libossart- que no callan cuando se detectan anomalías están en la "lista del personal cuyo puesto de trabajo desaparece", ya que hay en marcha una regulación de empleo. Otra forma de castigo es 'el traslado a Ghana'. A un ingeniero que planteaba soluciones correctas a numerosos fallos detectados le han dicho recientemente que tiene que irse a este país africano 'a vivir en medio de la selva, en un módulo prefabricado, con un día a la semana de descanso en la capital y con una dieta de seis mil pesetas diarias'".

7) Con fecha 26 de mayo de 1996, el Diario "El Correo Español-El Pueblo Vasco" (núm. 26.649) incluye un artículo cuyo título es: "Un ingeniero acusa a la planta de explosivos de Galdakao de negligencias peligrosas". Y en él se hace constar lo siguiente: "Según la documentación aportada por el empleado, a la que ha tenido acceso 'El Correo', la supuesta 'vulneración de la normativa técnica' vigente para la fabricación y almacenaje de material explosivo de carácter industrial da lugar a 'consecuencias perjudiciales', para los clientes y 'potencialmente peligrosas' para los trabajadores y el entorno poblacional y ambiental. En la denuncia, Libossart insta a la Consejería a investigar un amplio conjunto de presuntas 'anomalías', que detalla y agrupa bajo cuatro capítulos: deficiencias en la producción; manipulación de los sistemas de control internos para ocultar los fallos detectados y evitar su registro informático; incumplimiento de las normas de seguridad que regulan las condiciones para el depósito y la destrucción de sustancias explosivas; e infracciones de la ley de protección medioambiental. El denunciante asegura que determinados detonadores antigrisú elaborados en las instalaciones de Galdakao incumplen la característica técnica y fundamental de no inflamar el gas y comportan riesgos de fallo en las voladuras en galería. El ingeniero sostiene que algunos lotes de detonadores fueron exportados a países como Portugal, Ghana o Sudáfrica 'a sabiendas' de que eran defectuosos. En este sentido, alude a una actitud deliberada de 'no decir la verdad cuando surge algún fallo' y pone como ejemplo los 'engaños' premeditados a laboratorios oficiales durante la homologación de los productos. 'En el caso del antigrisú -explica- se procedía a cambiar los detonadores de la serie larga por otros de menores tiempos, que no inflaman el gas. Como en la galería de tiro no se miden tiempos (y los tiempos son muy cortos), la diferencia no se apreciaba'. 'En resumen -agrega Libossart-, en cuanto se detectaban inflamaciones, se sustituían los detonadores para evitar que hubiese más de dos inflamaciones en la serie'. El técnico declara también haber apreciado interrupciones de combustión en detonadores eléctricos y no eléctricos 'que se disimularon con una hábil maniobra de distracción', cerillas cortocircuitadas y otras series de ensayos que 'se manipularon' durante el proceso de homologación. Para apoyar sus acusaciones, argumenta la existencia de 'numerosas devoluciones' y 'quejas' de los clientes y destaca que, 'personalmente, me he visto involucrado en un intento de falsear información sobre controles de calidad'. Desde la perspectiva informática, pone en conocimiento del Departamento de Industria que, cuando se detectaban fallos en las pruebas de control final, 'se manipulaba' informáticamente el sistema de control de calidad por el ordenador, para impedir que quedara constancia de las deficiencias. El procedimiento que detalla es el siguiente: 'Se pulsa la tecla Escape en el ordenador, para evitar que el fallo quede registrado en el archivo del disco duro y sea impreso en papel'. En estas ocasiones -por ejemplo, cuando los tiempos de los detonadores ensayados 'no eran correctos' o 'se producían fallos'". Todo ello avalado por una foto del actor en su casa como documentación y base del reportaje.

8) Asimismo, el día 24 de mayo de 1996 concede una entrevista radiofónica a través de la emisora "Radio Correo": "Punto de encuentro" con Joseba Murua, en la que reitera sus declaraciones y hace constar literalmente: a) "El problema en este caso no está sólo en que pudieran haber pasado productos defectuosos al cliente, como tales, sino en el hecho de que en algunos casos, habiéndose detectado estos defectos en la misma fabricación en el mismo sistema de calidad, se envían de todas maneras al cliente y esto puede ser considerado en su momento muy grave ... RC.- ... alguno de los clientes ... digamos que ha notado esas deficiencias y ha devuelto por ejemplo el material. R. Libossart.- Sí. Muchas veces se ha devuelto el material y la misma empresa ha tenido que pagar indemnizaciones por esos fallos que se han producido. Y muchas veces internamente en la empresa el mismo departamento de alguna forma ha dicho y ha mencionado en fax a la red comercial que en la empresa o en la producción no se habían detectado fallos, cuando existe documentación que muestra que esos fallos sí habían existido" b) "RC.- El segundo contenido de su denuncia decía, manipulación en los sistemas de control internos para ocultar los fallos detectados y evitar su registro informático, que era un poco lo que nos adelantaba antes, ¿no?. R. Libossart.- Me entero de que se está manipulando el ordenador ... para realizar ... para alterar los resultados, es decir, si en el momento de realizar las pruebas se vela en el ordenador porque allí es donde aparecen reflejados los resultados que existían por ejemplo malos tiempos en los detonadores, es decir, que el producto no era muy bueno o bien que existía algún tipo de fallo, accionando la tecla "escape" se evita que ese dato se registre en el ordenador o en papel impreso, con lo cual ... no había ningún registro de los mismos". c) "RC.- Tercer punto del contenido de su denuncia 'incumplimiento de las normas de seguridad que regulan las condiciones para el depósito y la destrucción de sustancias explosivas'. R. Libossart.- Sí, efectivamente. Con respecto a eso, el tema está en que había una serie de 800.000 detonadores para destruir almacenados en un edificio que no era adecuado. No sólo almacenados en un edificio que no era adecuado, sino inadecuadamente por el tipo de embalaje que esto ... digamos el tipo de embalaje que era, que son los denominados 11B y la forma en que estaban. Es decir, ahí era imposible pasar una persona de perfil, he estado en el edificio, he visto las condiciones de almacenamiento, de esto tuve conocimiento cuando empecé una serie de ensayos en Burgos, precisamente para tipos de embalajes, cuando tuve que coger muestras, vi realmente la situación que había en ese edificio, entonces, ... aproximadamente eran el equivalente a 800 kilos de pentrita, lo cual en caso de una explosión podía afectar de una manera importante a la población de Galdácano".

9) Por parte de la empresa, y en sendas "Cartas al director", se publican en el diario "El Correo Español- El Pueblo Vasco" el 30 de mayo de 1996, y el 10 de junio de 1996 en la revista "Interviú", los desmentidos correspondientes. Asimismo, los propios sindicatos mayoritarios (ELA-STV, UGT y CC OO) envían un desmentido en el sentido anterior de la empresa, siendo publicado en "El Correo", el 7 de junio de 1996 y no publicándolo la revista "Interviú".

10) Se interpuso denuncia ante la Inspección de Trabajo el día 10 de abril de 1996 y ante la Consejería de Industria el día 24 de mayo de 1996. El resultado de la actuación de la Consejería de Industria fue el siguiente: "Respecto a la fabricación defectuosa de detonadores, no se encontró durante la inspección variaciones con respecto al proceso normal de fabricación ni se detectaron situaciones que pudieran considerarse peligrosas. La empresa cuenta con un sistema de garantía de calidad y no consta en este centro denuncias de clientes por detonadores defectuosos. Por otra parte los detonadores fabricados en esta empresa están reglamentariamente clasificados y catalogados. Sobre el posible vertido incontrolado de contaminantes, la empresa dispone de un sistema de tratamiento de afluentes líquidos, que es controlado por el Consorcio de Aguas. Dispone también de un adecuado quemadero de residuos explosivos, y, durante una visita de inspección, resulta altamente improbable detectar un lugar donde, supuestamente, se haya podido efectuar un vertido incontrolado. Por otra parte, los residuos sólidos generados son retirados por gestor autorizado".

11) En relación a la Inspección de Trabajo, ésta no se consideró competente para revisar esas anomalías y el trabajador estar despedido.

12) El actor, anteriormente a la fecha del 16 de enero de 1996 en la que se le comunica que es excedente, no había realizado ninguna queja o denuncia sobre la seguridad de la empresa ni ante autoridades u organismos. De igual modo, sin utilizar los formatos adecuados dentro de la empresa, insta las denuncias en Inspección de Trabajo y Consejería de Industria. Y, sin saber el resultado de las inspecciones, acude y no propone ningún tipo de impedimento ante los medios de comunicación anteriormente mencionados sobre la supuesta falta de seguridad de la empresa UEE, S.A., de Galdácano.

El Juzgado de lo Social declaró la procedencia del despido, afirmando en su fundamentación jurídica, después de examinar la doctrina constitucional sobre libertad de expresión e información, que el actor ha sido despedido por sus declaraciones a distintos medios de comunicación por ser declaraciones carentes de toda veracidad y haber creado alarma social, como la falta de seguridad de la empresa y respecto de la que la Consejería de Industria ante la denuncia interpuesta por el actor no ha encontrado nada. El actor, considera el pronunciamiento de instancia, "no ha utilizado tampoco los mecanismos de reacción que tiene la propia empresa para cada anormalidad, incidente que se encuentre. Tampoco acude a la Comisión de Seguridad de la Empresa, que está integrada por los trabajadores (no técnicos) representantes de los sindicatos mayoritarios ELA, UGT y CC OO que se dedica única y exclusivamente a ese tema. Ni en último lugar, proponiendo las correcciones que estimará convenientes al Comité de Seguridad e Higiene que tiene reuniones mensuales". Por todo ello, incurre en la trasgresión de la buena fe contractual y falta de lealtad ante la empresa, siendo calificables como justas causas de despido al amparo del art. 54.2 d) LET.

c) Contra el referido pronunciamiento se presentó recurso de suplicación. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 25 de marzo de 1997, estimó en parte el recurso interpuesto.

Con amparo en el art. 191 a) LPL solicitó el recurrente la reposición de las actuaciones al estadio previo al que se encontraban en el momento de haberse infringido normas o garantías de procedimiento que hayan producido indefensión. Motivo que se postulaba sobre la base de la infracción del art. 91.2 LPL en relación con el art. 24.2 CE, por cuanto se denegó al recurrente inmotivadamente su derecho a utilizar los medios de prueba declarados pertinentes por una resolución judicial para la propia defensa. Consideraba el interesado vulnerados tales derechos al haber interesado el Sr. Libossart al juzgador de instancia la prueba de confesión judicial de su Presidente-Director General, representante legal, don José Fernando Sánchez Junco Mans, por ser esta persona con la que mantuvo una serie de comunicaciones por escrito, que a la postre dieron lugar al despido disciplinario producido, como consecuencia de la emisión de una serie de opiniones del trabajador, en el desarrollo de las actividades laborales que desarrollaba en la empresa. Tal petición de prueba se impugnó mediante recurso de reposición de fecha 30 de agosto de 1996 por la demandada y la juzgadora resolvió mediante Auto de fecha 9 de septiembre de 1996, considerando necesaria tal declaración y declarando pertinente dicha prueba, por lo que se citó judicialmente de nuevo a don José Fernando Sánchez Junco Mans, no compareciendo éste en el acto del juicio oral, y envió al Sr. López Para, Director de Unión Española de Explosivos, S.A., en Galdácano, efectuando el recurrente protesta en el acto de la vista oral.

El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco considera que, al quedar establecidos los límites de la litis en la necesidad de establecer si el Sr. Libossart no utilizó los formatos y cauces adecuados dentro de la empresa para poner en conocimiento de sus superiores las denuncias e irregularidades que posteriormente planteó ante los medios de comunicación y al afirmar el recurrente que tales hechos se pusieron en conocimiento del Sr. Sánchez Junco, al no comparecer éste para confirmar o desvirtuar tal alegación se aboca al trabajador a un despido disciplinario, subyaciendo en todo el entramado producido una sanción cuya motivación no consta absoluta y fehacientemente, al no haberse aportado datos palpables, faltando una prueba que considera inexcusable para acreditar o no los hechos que taxativamente expone la Juzgadora de instancia. Considera, por ello, la Sala que se dan los requisitos procesales requeridos para declarar la nulidad de la Sentencia impugnada dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Bilbao de fecha 17 de septiembre de 1996, recaída en autos núm. 569/96 impugnada y reponer los autos al momento en que se encontraban en el momento de haberse infringido normas o garantías de procedimiento, produciendo indefensión al recurrente, debiendo celebrarse la prueba de confesión solicitada y admitida por la juzgadora, en la persona del Sr. Sánchez Junco, al objeto de la obtención de datos suficientes, con plenas garantías para enjuiciar en conciencia y ajustadamente a Derecho el supuesto fáctico de autos.

d) Tras la celebración de un nuevo juicio oral, se dictó por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Bilbao nueva Sentencia con fecha 12 de marzo de 1998, en la que se desestimó la pretensión del recurrente. En la misma, se adicionan a los hechos probados que había sentado la de 17 de septiembre de 1996 el de haberse pretendido "utilizar la figura del Presidente Director General para denunciar unas anomalías, saltándose todo tipo de mecanismos internos de control y corrección de la empresa" (hecho probado 9). En su fundamentación jurídica, el Juzgado considera, después de repasar la doctrina constitucional sobre libertad de expresión e información, que "en las declaraciones del actor predomina la comunicación informativa en que sí es exigible la prueba de la verdad o diligencia en la averiguación para no actuar de una manera negligente o irresponsable", por lo que "si como técnico hubiera visto irregularidades o anomalías las tenía que haber puesto en los formatos y comités que la empresa tiene para ello. Y más aún con las soluciones posibles. No acudiendo o impidiendo (sic) a los medios de comunicación que expusieran tales hechos ante la opinión pública. Toda vez que los propios sindicatos mayoritarios están conformes con las medidas de seguridad que tienen en la empresa. ... Por otra parte debía haber esperado a las resoluciones administrativas de la Consejería de Industria". De tales premisas, concluye, debe resultar una conclusión o consecuencia y "ésta no puede ser otra que la adecuada subsunción en las previsiones del art. 54.2 d) ET y ello independientemente de la veracidad o certeza o no de las anomalías contenidas en las publicaciones".

e) Contra el referido pronunciamiento, se presentó recurso de suplicación. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 3 de noviembre de 1998, conoció en los nueve primeros motivos la revisión de los hechos probados desestimando los mismos, y en los cuatro siguientes las alegaciones sustantivas planteadas por el recurrente. Con respecto a las mismas, la Sala considera que "se evidencia que las denuncias que se hacen en los distintos medios de comunicación han dañado la imagen de la empresa al acudir a los medios de comunicación en los términos en que se expuso la denuncia y comunicación contra la propia empresa sobre el incumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el trabajo". Considera, igualmente, que "tampoco se ha probado que los hechos denunciados tuvieran una constatación en la realidad ni que se hubieran tomado algunas medidas administrativas, penales o disciplinarias contra la empresa". En el hecho octavo se da cuenta de los efectos de las denuncias que se vertieron ante la Consejería de Industria del Gobierno Vasco y ante la Inspección de Trabajo a resultas de las cuales no se encontraron anomalías en la fabricación de detonadores, ni vertidos incontrolados o contaminantes y no constan denuncias sobre detonadores defectuosos, ni que por parte de la Inspección de Trabajo se levantara acta sobre medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Y quedando dicho, por fin, que los sindicatos mayoritarios "están conformes con las medidas de seguridad que tiene la empresa". Todo ello evidencia que "las denuncias ante los medios de comunicación del actor al afirmar que la planta de explosivos de Galdakao tiene actuaciones negligentes y peligrosas ... no fueron ni refrendadas por la Inspección, ni avaladas por los sindicatos que envían un desmentido a la prensa". Finalmente, considera el referido pronunciamiento que "la libertad con que el demandante se expresó ante los medios de comunicación, ni transmitió una información veraz -por lo menos demostrable según el hecho octavo de la Sentencia- ni tuvo los límites que le imponía la relación contractual, desde cuyo puesto pudo presentar iniciativas respecto de la mejora de seguridad e higiene en el trabajo, y de cuya vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia de seguridad e higiene en el trabajo está encomendada al Comité de Empresa". En consecuencia de todo ello, desestima el recurso, confirmando la Sentencia de instancia en todos sus pronunciamientos.

3. Según este itinerario procesal, el demandante de amparo denuncia que las Sentencias impugnadas lesionan el art. 20.1 a) y d) CE, en conexión con el art. 10.2 CE, el art. 18 de la Declaración universal de derechos humanos, el art. 9 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y el art. 19 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, así como el art. 24.1 CE. Solicita el recurrente que se examine qué libertades públicas del Sr. Libossart quedaron comprometidas, en el caso de autos, pasando después a considerar, en su caso, si los límites que pesan sobre tales libertades y derechos fundamentales en el seno de la relación jurídico laboral fueron rectamente entendidos y aplicados en sus Sentencias por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Bilbao y por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. A tal efecto, entiende que están en juego el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información al comunicar hechos, pues también entiende realizadas valoraciones.

Sobre esa base, y de predominar el ejercicio del derecho a la libertad de información, sostiene que la información transmitida por él es totalmente veraz y rigurosamente cierta, al aportarse diversos documentos acreditativos de las afirmaciones realizadas: a) Innumerables quejas y reclamaciones por productos defectuosos de numerosas empresas clientes de Unión Española de Explosivos, S.A., que desde luego no resultan anecdóticas, atendiendo al contenido de muchas de ellas que delatan auténtica preocupación por lo reiterado de la situación y a tal efecto ilustra la queja de Agroman, que textualmente expresa: "Ante esta cadena de incidentes sentimos una gran inquietud y temor ante un posible accidente derivado de todo lo expuesto". b) Se aportan diversos informes y comunicados de varios sindicatos de la fábrica de Galdácano a los trabajadores que contienen denuncias sobre los mismos hechos que denuncia el Sr. Libossart. c) Se aporta una carta remitida al Presidente Director General de Unión Española de Explosivos, S.A., en la que textualmente se manifiesta que ante las denuncias efectuadas "o bien ya se habían tomado con anterioridad las medidas necesarias para su solución, o bien se trataba de problemas conocidos por los técnicos de la empresa que están adoptando las medidas a su alcance para solucionarlos". Igualmente, menciona el recurrente que el informe elaborado por la Consejería de Industria del Gobierno Vasco fue ampliado con posterioridad por el propio quejoso en amparo sin que hasta la fecha haya existido contestación de ningún tipo a la denuncia ampliatoria. Considera, por último, el recurrente que, atendiendo a la jurisprudencia de este Tribunal, ha actuado de buena fe al poner de manifiesto en diversas entrevistas a los medios de comunicación las denuncias que previamente había puesto en conocimiento de su empresa a través de varios directivos e incluso del Presidente Director General y que sólo ante la ausencia de medidas concretas para la solución de los problemas existentes decidió, entendiendo que la situación podía resultar peligrosa, trasladar sus denuncias ante organismos administrativos y medios de comunicación. Entiende el recurrente que lo que no puede exigírsele es el silencio incondicional, es decir, que no ejercite sus derechos fundamentales a la libertad de información y expresión cuando ha comunicado reiteradamente las irregularidades en el ámbito interno de la empresa.

Considera también vulnerado el art. 24.1 CE, en relación con el art. 9.3 CE, al haberse producido un cambio de criterio en la aplicación de la ley, puesto que el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en su Sentencia de fecha 3 de noviembre de 1998, no respeta los límites de la litis que el mismo había establecido en la primera Sentencia de fecha 25 de marzo de 1997, de forma que el resultado de la prueba de confesión judicial que en su día consideró fundamental y de inexcusable práctica para la resolución del litigio, no le merece, posteriormente, la más mínima consideración, hasta el punto de que no realiza referencia alguna al resultado de la misma a lo largo del texto de la propia Sentencia. Considera el quejoso que este cambio de criterio resulta arbitrario, por cuanto se manifiesta carente de motivación alguna.

4. La Sección Primera de este Tribunal, mediante providencia de 8 de noviembre de 1999, acordó dar vista de las actuaciones al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, formulasen las alegaciones que estimaran oportunas en relación a la eventual carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)] en el plazo de diez días.

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 24 de noviembre de 1999, el demandante de amparo formuló alegaciones en las que interesa la admisión a trámite del recurso reproduciendo de forma breve la argumentación de la demanda.

El Ministerio Fiscal formuló alegaciones el 2 de diciembre de 1999, interesando la inadmisión de la demanda por carecer ésta de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], con lo que anticipó la argumentación que luego vertería y que más adelante se reseña.

6. Por providencia de 17 de enero de 2000, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y al Juzgado de lo Social núm. 5 de Bilbao, para que, en plazo de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación núm. 3385/96 y de los autos de despido núm. 569/96; y para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

7. Por escrito de 15 de febrero de 2000, se personó la representación procesal de Unión Española de Explosivos, S.A., y, por providencia de fecha de 14 de junio de 2000, la Sala Primera la tuvo por personada y parte en el procedimiento, acordando, conforme al art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de julio de 1999, la representación del quejoso formuló alegaciones, reiterando las ya vertidas en la demanda de amparo.

9. El 8 de julio de 1999 la representación de Unión Española de Explosivos, S.A., formuló alegaciones en las que precisaba los hechos que habían sido tomados en consideración por la demanda de amparo, efectuando una valoración divergente de los mismos en cuanto a su contenido y alcance. Igualmente, considera que tanto la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Bilbao, como la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, han realizado una correcta ponderación del derecho a la libertad de expresión y del de libertad de información. Centrándose en el contenido de la libertad de información, considera que la información transmitida por el recurrente a los diferentes medios de comunicación resultó ser absolutamente inveraz o falsa, producto de la mera invención, como así lo revelaron los rotundos desmentidos remitidos por los sindicatos a los propios medios de comunicación, y que conectaban la valoración de los hechos a la situación de conflicto laboral que vivía la empresa como consecuencia de la aplicación de un expediente de regulación de empleo. Entiende que tales hechos resultaron desmentidos en las afirmaciones del informe de la Dirección Provincial del Vizcaya del Ministerio de Industria y Energía "de las que no cabe apreciar sino la falsedad o absoluta inveracidad de los supuestos de hecho e información comunicada por el Sr. Libossart, producto de invenciones cuando no de insidiosas insinuaciones, como la pretendida relación entre los detonadores fabricados por UEE y determinados accidentes". Considera vulnerada la buena fe contractual por el actor fundando tal conclusión, entre otras, en que a lo largo de once años de trabajo en la empresa nunca había formulado denuncia u observación sobre la seguridad de los procesos de fabricación, ni había utilizado cualquiera de las vías que el propio sistema interno de la fábrica pone a su disposición. Finalmente, entiende por todo ello la representación de Unión Española de Explosivos, S.A., que los escritos y las cartas enviadas por el Sr. Libossart antes de acudir a los medios de comunicación obedecían a una estrategia premeditada con el claro propósito de desprestigiar a la empresa en busca de la satisfacción de un interés o beneficio propio, cual era el de ser excluido de su condición de excedente en el expediente de regulación de empleo u obtener condiciones económicas más ventajosas en la extinción de su contrato.

Por lo que se refiere a la segunda petición de amparo en base a la supuesta vulneración de la tutela judicial efectiva, considera la empresa que tal cuestión no se ajusta al presupuesto de inmodificabilidad, al pronunciarse las Sentencias sobre objetos distintos: la primera resuelve sobre una cuestión estrictamente procesal, sin entrar a resolver el fondo del asunto, mientras la segunda lo que hace es resolver precisamente el fondo del asunto confirmando la Sentencia de instancia. El demandante de amparo se limita a hacer un ejercicio de imaginación sobre lo que podría haber sido el sentido del fallo de la primera Sentencia si hubiera entrado a conocer del fondo del asunto, para comparar una mera hipótesis elaborada según su particular criterio con la realidad de los razonamientos jurídicos de la segunda Sentencia, que sí examina y resuelve sobre el fondo del asunto, una vez practicadas todas las pruebas.

10. El Ministerio Fiscal, en escrito de 28 de junio de 2000, solicitó la desestimación del recurso de amparo, al no haber existido la vulneración denunciada del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, debiendo determinarse si la denuncia efectuada por el recurrente ha transgredido la buena fe contractual o, por el contrario, constituye lícito ejercicio de las mencionadas libertades. Sobre esta base, y después de examinar la doctrina de este Tribunal sobre los referidos derechos fundamentales, constata el Ministerio público que el único derecho implicado, desde la perspectiva del recurrente de amparo y dadas las circunstancias del presente caso, es el derecho a la libertad de información reconocido en el art. 20.1 d) CE, recordando que la protección constitucional de su reconocimiento se extiende únicamente a la información veraz (SSTC 6/1988, 20/1990, 105/1990 y 135/1995). Pues bien, al aplicar esta doctrina al supuesto de hecho que se analiza, concluye que la información que el recurrente transmitió a los medios de comunicación no era una información veraz en el sentido indicado, apoyándose para sustentar esta tesis en lo establecido por la Sentencia de instancia sobre la base de las categóricas conclusiones alcanzadas por la Consejería de Industria, que evidencian a su juicio la absoluta inveracidad de los datos aportados por el trabajador. Abundan en las anteriores consideraciones, a juicio del Ministerio Fiscal, otras circunstancias como la de no haber esperado a que el organismo público inspeccionara, comprobara y obtuviera conclusiones, dirigiéndose antes de ello a tres medios de comunicación; o la sospechosa coincidencia de que durante once años como trabajador de la empresa no hubiera formulado denuncia alguna sobre la seguridad de los procesos de fabricación y que, sin embargo, en fecha 17 de enero de 1996, un día después de ser informado de su inclusión en el grupo de personal excedente, agudizara de un modo tan estricto su celo y responsabilidad profesionales.

Por lo que se refiere a la invocación de la presunta vulneración de la tutela judicial efectiva, que por el demandante de amparo se alega, el Ministerio Fiscal pone de relieve que lo que acontece en este caso no afecta al derecho a la inmodificabilidad de la Sentencia, al pronunciarse las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 25 de marzo de 1997 y 3 de noviembre de 1998 sobre objetos distintos; la primera de ellas, sobre una cuestión estrictamente procesal, y la segunda, y una vez que de la prueba practicada se deduce que el actor no había comunicado nunca con anterioridad a su inclusión en el expediente de regulación de empleo las supuestas irregularidades que después de esa fecha si denunció con intenso empeño, la Sala entra en el fondo del asunto teniendo en cuenta, entre otros extremos, el resultado de la prueba de confesión, llegando a la conclusión de que el peligro que se trataba de conjurar en la primera Sentencia ha quedado finalmente despejado al no aparecer comprometido el ejercicio del tan citado derecho fundamental a la libertad de expresión e información.

11. Por providencia de 18 de abril de 2002 se acordó señalar el siguiente día 22 del mismo mes y año para la deliberación de la presente Sentencia, señalamiento que, por providencia de 7 de enero de 2003, se dejó sin efecto en virtud de la modificación de la composición de la Sala por el cese del Magistrado Excmo. Sr. don Fernando Garrido Falla y el nombramiento y posesión del Magistrado Excmo. Sr. don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

12. Por providencia de 20 de marzo de 2003 se acordó señalar el siguiente día 24 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia, en que comenzó. Por acuerdo de 17 de junio de 2003, adoptado por el Presidente de la Sala en uso de las facultades que le confiere el art. 80 LOTC, en relación con el art. 206 LOPJ, habiendo quedado en minoría la posición mantenida por la Magistrada Ponente Excma. Sra. doña María Emilia Casas Baamonde en el transcurso de la deliberación de la presente Sentencia, asume la ponencia el Presidente Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, finalizando la deliberación el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 3 de noviembre de 1998, que resolvió el recurso de suplicación núm. 1689/98, interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de los de Bilbao en fecha 12 de marzo de 1998 (autos núm. 569/96), en la que se declaró procedente el despido del ahora demandante de amparo.

El quejoso denuncia que las Sentencias impugnadas lesionan el art. 20.1 a) y d) CE, en conexión con el art. 10.2 CE, el art. 18 de la Declaración universal de derechos humanos, el art. 9 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y el art. 19 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos. A tal efecto, entiende que están en juego el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información. Sobre esa base, y al predominar el ejercicio del derecho a la libertad de información, sostiene que la información por él transmitida es totalmente veraz y rigurosamente cierta. Considera, además, que atendiendo a la jurisprudencia de este Tribunal, su actuación se adecúa al principio de buena fe, y ello al haber puesto previamente en conocimiento de su empresa las informaciones que, sólo ante la ausencia de medidas concretas para la solución de los problemas existentes, decidió trasladar ante organismos administrativos y medios de comunicación, entendiendo que la situación podía resultar peligrosa, sin que pueda exigírsele un silencio incondicional, es decir, que no ejerciese sus derechos fundamentales a la libertad de información y expresión. Igualmente, apoya su recurso en la vulneración del art. 24.1 CE, en relación con el art. 9.3 CE, al haberse producido un cambio de criterio en la aplicación de la ley, puesto que el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en su Sentencia de fecha 3 de noviembre de 1998, no respeta los límites de la litis que él mismo había establecido en la primera Sentencia de fecha 25 de marzo de 1997, de forma que el resultado de la prueba de confesión judicial que en su día consideró fundamental y de inexcusable práctica para la resolución del litigio no le merece, posteriormente, la más mínima consideración, hasta el punto de que no realiza referencia alguna al resultado de la misma a lo largo del texto de la Sentencia objeto de este proceso de amparo. Considera el recurrente que este cambio de criterio resulta arbitrario, por cuanto se manifiesta carente de motivación alguna.

Se opone a esta tesis la empleadora comparecida en este proceso, Unión Española de Explosivos, S.A., para la que tanto la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 5 de Bilbao, como la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco han realizado una correcta ponderación de los derechos a la libertad de expresión y de información del recurrente. Centrándose en el contenido de la libertad de información, considera que la información transmitida por el quejoso a los diferentes medios de comunicación resultó ser absolutamente inveraz o falsa, producto de la mera invención, como así lo revelaron los rotundos desmentidos remitidos por los sindicatos a los propios medios de comunicación, y que deben relacionarse esas noticias inveraces con la situación de conflicto laboral que vivía la empresa como consecuencia de la aplicación de un expediente de regulación de empleo. Entiende que los hechos denunciados resultaron desmentidos en las afirmaciones del informe de la Dirección Provincial del Vizcaya del Ministerio de Industria y Energía, "de las que no cabe apreciar sino la falsedad o absoluta inveracidad de los supuestos de hecho e información comunicada por el Sr. Libossart". Considera, igualmente, vulnerada por el demandante de amparo la buena fe contractual, fundando tal conclusión, entre otros extremos, en que a lo largo de once años de trabajo en la empresa nunca había formulado denuncia u observación sobre la seguridad de los procesos de fabricación, ni había utilizado ninguna de las vías que el propio sistema interno de la fábrica pone a su disposición. Finalmente, entiende por todo ello la representación de Unión Española de Explosivos, S.A., que los escritos y las cartas enviadas por el Sr. Libossart antes de acudir a los medios de comunicación obedecían a una estrategia premeditada con el claro propósito de desprestigiar a la empresa en busca de la satisfacción de un interés o beneficio propios, cual era el de ser excluido de su condición de excedente en el expediente de regulación de empleo u obtener condiciones económicas más ventajosas en la extinción de su contrato.

Por lo que se refiere a la segunda petición de amparo del recurrente, basada en la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, considera la empleadora que tal cuestión no se ajusta al presupuesto de inmodificabilidad de las decisiones judiciales que protege el art. 24.1 CE, al pronunciarse las sucesivas Sentencias de suplicación sobre objetos distintos: la primera resuelve sobre una cuestión estrictamente procesal, sin entrar en el fondo del asunto, mientras que la segunda decide precisamente el fondo del asunto, confirmando la Sentencia de instancia.

El Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que se desestime el recurso de amparo. Después de precisar que el único derecho implicado, desde la perspectiva del recurrente de amparo y dadas las circunstancias del presente caso, es el derecho a la libertad de información reconocido en el art. 20.1 d) CE, concluye afirmando que la noticia que el recurrente transmitió a los medios de comunicación no era una información veraz en el sentido constitucionalmente establecido, apoyándose para sustentar esta tesis en lo establecido por la Sentencia de instancia sobre la base de las categóricas conclusiones alcanzadas por la Consejería de Industria del Gobierno Vasco, que evidencian, a su juicio, la absoluta inveracidad de los datos aportados por el trabajador. Abundan en las anteriores consideraciones, a juicio del Ministerio Fiscal, otras circunstancias, como la de no haber esperado a que el organismo público inspeccionara, comprobara y obtuviera conclusiones, dirigiéndose antes de ello a tres medios de comunicación, o la sospechosa coincidencia de que durante once años como trabajador de la empresa no hubiera formulado denuncia alguna sobre la seguridad de los procesos de fabricación y que, sin embargo, en fecha 17 de enero de 1996, un día después de ser informado de su inclusión en el grupo de personal excedente, agudizara de un modo tan estricto su celo y responsabilidad profesionales.

Respecto a la invocación de la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que por el demandante de amparo se alega, el Ministerio Fiscal pone de relieve que lo que acontece en este caso no afecta al derecho a la inmodificabilidad de las Sentencias, al pronunciarse las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 25 de marzo de 1997 y 3 de noviembre de 1998 sobre objetos distintos.

2. El examen de las infracciones de derechos denunciadas por el ahora quejoso debe comenzar por la referida a la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con el art. 9.3 CE, pues la estimación de la demanda por ese concepto implicaría, en virtud de la lógica de la subsidiariedad, la retroacción de lo actuado. A juicio del recurrente, esta primera infracción traería causa de un inopinado cambio de criterio en la aplicación de la ley, puesto que, según su denuncia, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en su Sentencia de fecha 3 de noviembre de 1998, no respeta los límites de la litis que él mismo había establecido en la primera Sentencia de fecha 25 de marzo de 1997, de forma que el resultado de la prueba de confesión judicial que en su día consideró fundamental y de inexcusable práctica para la resolución del litigio no le merece, posteriormente, la más mínima consideración, hasta el punto de que no realiza referencia alguna al resultado de la misma a lo largo del texto de la segunda Sentencia. Considera el recurrente que este cambio de criterio resulta arbitrario por estar carente de motivación.

Es preciso señalar que lo que ocurre en este caso no se ajusta en modo alguno a ese presupuesto descrito por el recurrente en cuanto que las dos Sentencias dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco los días 25 de marzo de 1997 y 3 de noviembre de 1998, respectivamente, se pronuncian, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, sobre objetos distintos. Así, mientras la primera de ellas se refiere a una cuestión estrictamente procesal, cual es la oportunidad de la práctica de un prueba de confesión en la persona del Presidente y Director General de la empresa, sin llegar a entrar en el fondo de la cuestión (por lo que revoca la Sentencia del Juzgado de lo Social, impone la práctica de dicha prueba e insta al Juez a que, valorando conjuntamente con las demás esta nueva prueba, resuelva con libertad de criterio), la segunda Sentencia, y una vez que de la prueba practicada se deduce que el actor no había comunicado nunca con anterioridad a su inclusión en el expediente de regulación de empleo las supuestas irregularidades, la Sala entra en el fondo del asunto y, teniendo en cuenta, entre otros extremos, el resultado de la prueba de confesión, llega a la conclusión de que el peligro que se trataba de conjurar en la primera Sentencia -poniendo de relieve la eventualidad de una hipotética lesión de un derecho fundamental-, ha quedado finalmente despejado.

A lo anterior cabe añadir, como hemos sostenido en reiteradas ocasiones, entre otras, en las SSTC 13/1987, de 5 de febrero (FJ 2), y 134/1991, de 17 de junio (FJ 4), que la desigualdad en la aplicación judicial de la ley que este Tribunal puede controlar es únicamente la que resulta de la diferencia en la interpretación de las normas, no la que se origina en la valoración de unos hechos idénticos. Y ello porque, como precisa el último de los pronunciamientos citados, la función atribuida a este Tribunal "es la de corregir la vulneración de la igualdad en la aplicación de la Ley, no extendiéndose al juicio sobre la interpretación y calificación de los hechos formulada por el Juez ordinario, aunque parezcan análogos". Tal y como precisa la STC 207/1992, de 30 de noviembre (FJ 2), el juicio de igualdad, en el concreto ámbito de la aplicación de la ley, queda circunscrito al ámbito normativo, a las desigualdades surgidas de la interpretación y aplicación de la norma. Ante tal situación, el principio de igualdad en la aplicación de la ley se proyecta "sobre eventuales divergencias residenciadas en la doctrina, esto es sobre el entendimiento de los preceptos aplicables a un determinado supuesto y, por consiguiente, no se extiende tal juicio sobre la apreciación de los hechos".

3. El segundo de los reproches de inconstitucionalidad esgrimidos en la demanda de amparo se fundamenta tanto en la libertad de expresión, consagrada por el art. 20.1 a) CE, como en el derecho a la información reconocido en el apartado 1 d) del mismo artículo; alegación conjunta que nos obliga a dilucidar cuál de los dos derechos o libertades se encuentra afectado en el presente caso.

Pese a su frecuente imbricación práctica, es sabido que ambos derechos presentan un diferente contenido y también unos diferentes límites y efectos. En el art. 20.1 a) CE, la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor. El derecho a comunicar y recibir libremente información del art. 20.1 d) CE versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que pueden considerarse noticiables y de interés general (STC 57/1999, de 12 de abril, FJ 7). Es cierto que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión (STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5). Ello aconseja, en los supuestos en que pueden aparecer entremezclados elementos de una y otra significación, atender, para calificar tales supuestos y encajarlos en cada uno de los apartados del art. 20 CE, al elemento que en ellos aparece como preponderante. Más todavía: la comunicación informativa a que se refiere el apartado d) del art. 20.1 de la Constitución versa sobre hechos (STEDH de 8 de julio de 1986, Lingens, § 46) y sobre hechos, específicamente, "que pueden encerrar trascendencia pública" a efectos de que "sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva", de tal forma que de la libertad de información -y del correlativo derecho a recibirla- "es sujeto primario la colectividad y cada uno de sus miembros, cuyo interés es el soporte final de este derecho" (STC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 11).

Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su naturaleza abstracta, no se prestan a una demostración de exactitud (STC 107/1988, de 8 de junio, FJ 2) y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad (SSTC 4/1996, de 16 de enero, FJ 3, y 144/1998, de 30 de junio, FJ 2) o diligencia en su averiguación (STC 223/1992, de 14 de diciembre, FJ 2), que condicionan, sin embargo, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término "información" del art. 20.1 d) CE el adjetivo "veraz". La libertad de información que nuestra Constitución reconoce y protege tiene, como presupuesto de su ejercicio legítimo, la veracidad de los hechos que se exponen y difunden (SSTC 139/1995, de 26 de septiembre, y 6/1996, de 16 de enero). Es importante precisar que el requisito constitucional de la veracidad no va dirigido tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información -quedando exentas de toda protección o garantía constitucional las informaciones erróneas o no probadas- cuanto a negar esa protección o garantía a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, "actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones" (STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5). Puede que, pese a ello, la información resulte inexacta, lo que no puede excluirse totalmente, pero la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado (por todas, STC 21/2000, de 31 de enero, FJ 5).

En virtud de esta jurisprudencia consolidada, podría concluirse acaso que lo expresado en su día por el Sr. Libossart poseía los rasgos que permiten definir su comportamiento como ejercicio de la libertad de información a que se refiere el art. 20.1 d) CE. Las declaraciones por las que el empleado fue despedido se formularon y se entendieron por los receptores como relativas a "hechos", cualquiera que fuese su veracidad. El que algunas de las manifestaciones vertidas en torno a tales hechos entrañaran algún juicio de valor o alguna dosis de crítica no es suficiente para relativizar el carácter preponderante del elemento informativo (SSTC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5, y 57/1999, de 12 de abril, FJ 7).

Por otra parte, a primera vista la información transmitida poseía trascendencia bastante para poder ser calificado lo en ella expuesto como "noticiable" o "noticioso" (STC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 11), cuya relevancia permitía considerarla susceptible de difusión, para conocimiento y formación de la opinión pública, al alertar a los ciudadanos de los posibles riesgos derivados de los procesos productivos de la empresa para la que trabajaba y, a la vez, instar a los responsables de Unión Española de Explosivos, S.A., para que adoptasen medidas que pudieren enmendar los errores advertidos en los procesos de fabricación y almacenaje del material explosivo y en el abandono de sus residuos.

Pero un análisis más detenido, y en profundidad, nos revela otros aspectos de las cuestiones enjuiciadas.

4. En efecto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco aquí impugnada concluye que el Sr. Libossart se extralimitó en el ejercicio de su derecho fundamental a la libre emisión de su información, ya que, pese al interés del suceso noticiable, no quedó probado "que los hechos denunciados tuvieran una constatación en la realidad ni que se hubieran tomado algunas medidas administrativas, penales o disciplinarias contra la empresa" (FJ 4), a lo que añade que ni la Consejería de Industria del Gobierno Vasco encontró "anomalías en la fabricación de detonadores, ni vertidos incontrolados o contaminantes, y no constan denuncias sobre detonadores defectuosos, ni que por parte de la Inspección de Trabajo se levantara acta sobre medidas de seguridad e higiene en el trabajo" (hecho probado octavo). Y quedando dicho, por fin, que los sindicatos mayoritarios "están conformes con las medidas de seguridad que tiene la empresa". Todo ello evidencia que "las denuncias ante los medios de comunicación [del ahora quejoso] al afirmar que la planta de explosivos de Galdakao tiene actuaciones negligentes y peligrosas ... no fueron ni refrendad[as] por la Inspección, ni avalad[as] por los sindicatos, que envían un desmentido a la prensa (hecho probado séptimo)" (ibid.). Por ello, concluye, "la libertad con que el demandante se expresó ante los medios de comunicación, ni transmitió una información veraz -por lo menos demostrable según el hecho octavo de la Sentencia- ni tuvo los límites que le imponía la relación contractual, desde cuyo puesto pudo presentar iniciativas respecto de la mejora de seguridad e higiene en el trabajo, y de cuya vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia de seguridad e higiene en el trabajo está encomendada al Comité de Empresa por lo previsto en el artículo 64.1.9 b) del Estatuto de los Trabajadores" (FJ 5).

En definitiva, para el órgano judicial, atendidas las particulares circunstancias del caso y ponderados los derechos e intereses en presencia, el empleado no podía ampararse bajo la cobertura brindada por el art. 20.1 d) de la Constitución.

5. En este proceso constitucional de amparo, sin embargo, no basta con la simple evaluación de la razonabilidad de la decisión judicial, sino que será preciso analizar si la misma resulta o no vulneradora del ejercicio de los derechos fundamentales alegados. Y ello porque es perfectamente posible que se den resoluciones judiciales que no infrinjan el derecho proclamado en el art. 24.1 CE, por contener una fundamentación que exprese razones -de hecho y de Derecho- por las que el órgano judicial acuerda una determinada medida, pero que, desde la perspectiva del libre ejercicio de derechos fundamentales como los aquí en juego, no expresen de modo constitucionalmente adecuado las razones justificativas de la decisión adoptada. En estos casos, nuestro enjuiciamiento no puede limitarse a comprobar que los órganos judiciales efectuaron una interpretación de dichos derechos y que ésta no fue irrazonable, arbitraria o manifiestamente errónea (STC 49/2001, de 26 de febrero, FJ 4), ya que aquí el derecho afectado no es el del art. 24 CE, sino un derecho fundamental sustantivo (STC 94/1995, de 19 de junio, FJ 4). Cuando se enjuicia la presunta vulneración de un derecho sustantivo, el criterio de razonabilidad que este Tribunal aplica a los derechos del art. 24 CE queda absorbido por el canon propio de aquel derecho (STC 14/2002, de 28 de enero, FJ 4).

El referido juicio permitirá determinar, a la luz de las concretas circunstancias del caso, si la reacción empresarial que condujo al despido es legítima o, por el contrario, el trabajador fue sancionado disciplinariamente por el lícito ejercicio de sus derechos fundamentales, en cuyo caso "el despido no podría dejar de calificarse como nulo" (SSTC 6/1988, de 21 de enero, FJ 4; 106/1996, de 12 de junio, FJ 5; y 20/2002, de 28 de enero, FJ 8). Hemos de examinar, en consecuencia, si en el presente caso el recurrente en amparo hizo un uso legítimo de su derecho fundamental de libre información al emitir sus críticas contra la empresa para la que venía prestando servicios (en cuyo caso la sanción de despido disciplinario por transgresión de la buena fe contractual habría vulnerado aquel derecho fundamental y también las Sentencias impugnadas en la medida en que no repararon la lesión) o si, por el contrario, sus manifestaciones fueron inapropiadas, en la forma o en el fondo, excediendo los límites constitucionalmente admisibles y, en consecuencia, fue proporcionada y adecuada la medida disciplinaria adoptada por la empresa.

6. La ponderación del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco se ha basado en un entendimiento de la veracidad informativa que, al menos tendencialmente, equipara este concepto con la verdad probada o procesal, es decir, la alcanzada conclusiva o finalmente en el proceso, situando ambas en el mismo plano o nivel. La perspectiva, por el contrario, ha de ser la que sitúe dicha exigencia de veracidad, como ha destacado la doctrina de este Tribunal (entre otras, STC 154/1999, de 14 de septiembre), en la conducta diligente del informador y en el atenimiento de éste a los datos objetivos procedentes de fuentes serias y fiables disponibles en el momento en que la noticia se produce.

Hemos de retener la imprecisión judicial a la hora de afirmar o no la veracidad de las informaciones hechas públicas por el Sr. Libossart. Ni la Sentencia de instancia ni la de suplicación son rotundas en este punto. La Sentencia del Juzgado de lo Social se limita a subsumir la conducta del actor en las previsiones del art. 54.2 d) LET "y ello independientemente de la veracidad o certeza o no de las anomalías contenidas en las publicaciones" (FJ 2), mientras que la del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco concluye señalando que la libertad con la que el demandante se expresó no transmitió una información veraz "por lo menos demostrable según el hecho octavo de la sentencia" (FJ 5).

7. El ejercicio por el quejoso de su libertad de información debe enmarcarse, hay que subrayarlo, en el específico ámbito de derechos y obligaciones correspondientes a la relación jurídico laboral.

Como este Tribunal ha tenido ocasión de reiterar, el contrato de trabajo no puede considerarse como un título legitimador de recortes en el ejercicio de los derechos fundamentales que incumben al trabajador como ciudadano, que no pierde su condición de tal por insertarse en el ámbito de una organización privada (STC 88/1985, de 19 de julio, FJ 2). Pero, partiendo de este principio, no puede desconocerse tampoco, como dijimos en la STC 99/1994, de 11 de abril, FJ 4, que la inserción en la organización ajena modula aquellos derechos en la medida estrictamente imprescindible para el correcto y ordenado desenvolvimiento de la actividad productiva, reflejo, a su vez, de derechos que han recibido consagración en el texto de nuestra norma fundamental (arts. 38 y 33 CE). Es en aplicación de esta necesaria adaptabilidad de los derechos del trabajador a los requerimientos de la organización productiva en que se integra, y en la apreciada razonabilidad de éstos, como se ha afirmado que manifestaciones del ejercicio de aquéllos que en otro contexto serían legítimas, no lo son cuando su ejercicio se valora en el marco de la relación laboral (doctrina que arranca de la STC 73/1982, de 2 de diciembre, y se sigue en las SSTC 120/1983, de 15 de diciembre, 19/1985, de 13 de febrero, 170/1987, de 30 de octubre, 6/1988, de 21 de enero, 129/1989, de 17 de julio, o 126/1990, de 5 de julio, entre otras). En este marco de modulación a las exigencias organizativas, estrictamente apreciadas, es preciso valorar el alcance del derecho a la libertad de información invocado por el demandante de amparo.

La relación laboral, en cuanto tiene como efecto típico la sumisión de ciertos aspectos de la actividad humana a los poderes empresariales, es un marco que ha de tomarse en forzosa consideración a la hora de valorar hasta qué punto ha de producirse la coordinación entre el interés del trabajador y el de la empresa que pueda colisionar con él (STC 99/1994, de 11 de abril, FJ 7). Por ello, la capital importancia del ejercicio de la libertad de información no puede llevarnos a desconocer el límite que para dicha libertad supone el debido respeto a los intereses derivados de la libertad de empresa, que también es objeto de garantía constitucional. Llegados a este punto, se hace necesario tener presente que la exigencia de ponderación entre ambos derechos - libertad de información y libertad de empresa- no se traduce sino en la máxima de que debe tenderse a lograr un equilibrio entre las ventajas y perjuicios que inevitablemente se generan cuando se limita un derecho a fin de proteger otro derecho o bien constitucionalmente protegidos. Debe, en suma, procederse a una valoración confrontada de los intereses particulares y colectivos contrapuestos, lo que exige tomar en consideración todas las circunstancias relevantes del supuesto concreto.

8. En el caso que ahora hemos de resolver, y por cuanto ya se ha referido, es claro que la conducta del demandante de amparo se ha llevado a cabo en el marco de una relación laboral que unía al quejoso con una empresa a la que se ha deparado un perjuicio considerable. El hecho de que la información difundida por el recurrente pudiera afectar a la seguridad de los procesos de producción en una fábrica de explosivos situada en las proximidades de una población reviste la suficiente gravedad como para que un mínimo de lealtad por parte de quien durante varios años había sido trabajador de la empresa se cuidara de irrogar a ésta el quebranto derivado de una información inevitablemente alarmista, sin antes dar ocasión al menos para que los organismos públicos a los que había dirigido sus denuncias pudieran constatar su realidad.

En efecto, antes de que la Consejería de Industria del Gobierno Vasco pudiera alcanzar conclusiones en relación con las denuncias presentadas, el demandante de amparo trasladó esas denuncias a los medios de comunicación. La secuencia constituida por varios años de actividad laboral sin denuncia, queja u observación algunas por parte del recurrente en relación con la seguridad del proceso de fabricación, a los que siguen un cambio de actitud, articulándose como punto de inflexión entre ambas trayectorias la fecha en que se le comunica su condición de excedente, evidencia con claridad que la libertad de información ejercida por el empleado se instrumentó al servicio de la satisfacción de sus intereses profesionales más inmediatos, en claro perjuicio del prestigio de la empresa y de los derechos de la misma, también constitucionalmente relevantes.

El fin de información pública perseguido por el recurrente, esto es, la subsanación de las deficiencias que en su opinión padecía el proceso productivo, no hacía necesario que las informaciones difundidas alcanzasen la reiteración, la trascendencia y notoriedad públicas que obtuvieron ni, dada su gravedad, debía considerarse medio adecuado para su conocimiento la publicación en medios de comunicación de difusión nacional y local. En condiciones como las concurrentes, el ejercicio del derecho a la libertad de información recomienda no utilizar cauces informativos que por su trascendencia y repercusión sociales, además de innecesarios para el cumplimiento de los fines pretendidos, pueden ocasionar un perjuicio excesivo para una de las partes. Y es evidente que las declaraciones efectuadas por el Sr. Libossart provocaron una clara afectación de los intereses empresariales, con notable menoscabo de su imagen pública, tanto más trascendente cuanto la misma se encuentra vinculada con una actividad de alto riesgo y elevada peligrosidad.

Tal y como señalamos en la STC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 4, "corresponde a este Tribunal la tarea de ponderar los derechos en presencia y de determinar si la restricción que se impone a un derecho está o no constitucionalmente justificada por la limitación que, decidiendo en sentido contrario, sufriría el derecho de la otra parte". Se hace necesario, por ello, a la hora de adoptar la decisión de prevalencia y de concretar sus condiciones (STC 103/2001, de 23 de abril, y 53/2002, de 27 de febrero), ponderar razonadamente, de una parte, la limitación que el derecho de libertad de información sufre y, de otra, la imprescindibilidad de tal limitación para asegurar, en este caso, los intereses derivados del derecho a la libertad de empresa. En el presente supuesto, una interpretación circunstanciada del suceso enjuiciado permite considerar que, dadas las condiciones concurrentes, el grave perjuicio que para el normal desarrollo de la actividad empresarial supusieron las declaraciones del Sr. Libossart no se encuentra justificado por el ejercicio de su derecho a la libertad de información. De este modo, ni por el medio y reiteración empleados (cuya innecesaria notoriedad es patente), ni por la finalidad que con la emisión de tales informaciones se pretendía (subsanación de las deficiencias observadas) puede considerarse adecuada la actuación del demandante de amparo.

Sentado lo anterior, y a la vista de cuanto venimos razonando en esta Sentencia, debemos concluir que la limitación del derecho a la libertad de información contemplada en las resoluciones impugnadas es constitucionalmente inobjetable. Se impone, por ello, la denegación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Raúl Libossart del Campo

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de junio de dos mil tres.

Voto particular que formula la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 5122/98.

Con el mayor respeto a la decisión de la mayoría, debo expresar mi discrepancia con la fundamentación y fallo de la Sentencia.

1. La Sentencia afirma que la conducta del recurrente que mereció el despido disciplinario de su empresa "poseía los rasgos que permiten definir su comportamiento como ejercicio de la libertad de información a que se refiere el art. 20.1 e) CE"; y añade que "la información transmitida poseía trascendencia bastante para poder ser calificado lo en ella expuesto como 'noticiable' o 'noticioso' (STC 105/1983, de 23 de noviembre, FJ 11), cuya relevancia permitía considerarla susceptible de difusión para conocimiento y formación de la opinión pública, al alertar a los ciudadanos de los posibles riesgos derivados de los procesos productivos de la empresa para la que trabajaba y, a la vez, instar a los responsables de 'Unión Española de Explosivos, S.A.', para que adoptasen medidas que pudieren enmendar los errores advertidos en los procesos de fabricación y almacenaje del material explosivo y en el abandono de sus residuos" (FJ 3).

Esta es la premisa de la que parte la construcción de la Sentencia mayoritaria, sobre la que abunda su fundamento jurídico 6, en el que, tras señalar en el fundamento jurídico anterior que el canon de análisis constitucional no es el de la razonabilidad de las decisiones judiciales que hayan efectuado la ponderación de los derechos fundamentales en juego -en el caso, de libre información del trabajador y de libre empresa-, rechaza la ponderación efectuada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en los siguientes términos: "La ponderación del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco se ha basado en un entendimiento de la veracidad informativa que, al menos tendencialmente, equipara este concepto con la verdad probada o procesal, es decir, la alcanzada conclusiva o finalmente en el proceso, situando ambas en el mismo plano o nivel. La perspectiva, por el contrario, ha de ser la que sitúe dicha exigencia de veracidad, como ha destacado la doctrina de este Tribunal (entre otras, STC 154/1999, de 14 de septiembre), en la conducta diligente del informador y en el atenimiento de éste a los datos objetivos procedentes de fuentes serias y fiables disponibles en el momento en que la noticia se produce". Argumentación que concluye con una manifestación crítica a "la imprecisión judicial" en la que incurren las Sentencias impugnadas en el proceso de amparo "a la hora de afirmar o no la veracidad de las informaciones hechas públicas por el Sr. Libossart. Ni la Sentencia de instancia ni la de suplicación son rotundas en este punto. La Sentencia del Juzgado de lo Social se limita a subsumir la conducta del actor en las previsiones del art. 54.2 d) LET 'y ello independientemente de la veracidad o certeza o no de las anomalías contenidas en las publicaciones' (fundamento jurídico 2), mientras que la del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco concluye señalando que la libertad con la que el demandante se expresó no transmitió una información veraz 'por lo menos demostrable según el hecho octavo de la sentencia' (FJ 5)".

Para la Sentencia, en consecuencia, la información transmitida por el recurrente es: 1º, veraz; y 2º, relevante y, como tal, susceptible de conocimiento y formación de la opinión pública.

Pues bien, en mi concepción no resulta posible, a partir de las afirmaciones reproducidas, alcanzar el resultado desestimatorio al que llega la Sentencia si no es mediante la desvirtuación e inversión de los criterios con los que, a través de un juicio de ponderación, nuestra jurisprudencia resuelve los conflictos entre derechos y bienes constitucionales en el ámbito de las relaciones laborales. En esa inversión incurre la Sentencia, alejándose del modo de proceder de la jurisprudencia constitucional al enjuiciar la legitimidad del ejercicio por los trabajadores de sus derechos fundamentales en el marco de las limitaciones impuestas o derivadas del contrato de trabajo.

La solución desestimatoria, atendiendo a las circunstancias del caso, solo podía haberse basado, en mi opinión, en la consideración de que la información vertida por el recurrente no se encontraba dentro del contenido protegido por el art. 20.1 d) CE, bien por faltar el requisito de la veracidad -como sostiene el Ministerio Fiscal en sus alegaciones-, o bien por no comunicar hechos noticiables y de interés general a efectos de la formación de una opinión pública libre.

2. Importa destacar que, según resulta del examen de las actuaciones judiciales, el recurrente no utilizó o difundió indebidamente datos o asuntos de los que tuviera conocimiento por razón del trabajo, ni quebrantó el secreto profesional, contravenciones estas que, desde luego, nunca podrían legitimarse esgrimiendo una libertad de información que no existe, por definición, para comunicar o difundir datos que corresponden a la actividad y al tráfico ordinarios y regulares de la empresa, datos que pueden quedar lícitamente sustraídos al conocimiento público -y así ha de respetarlo el trabajador- por más relevante que pudiera pretenderse fueran para terceros. Hay que señalar también que el despido del recurrente fue declarado procedente por el Tribunal Superior de Justicia por considerar que había incurrido en transgresión de la buena fe contractual al manifestar hacia el exterior unos supuestos hechos que, de ser ciertos, hubieran sido constitutivos de un funcionamiento irregular de una empresa con una significada trascendencia social.

A lo anterior debe añadirse que de las actuaciones que fueron tenidas a la vista por los órganos judiciales a la hora de efectuar la ponderación constitucionalmente requerida se extrae que el recurrente en amparo había formulado numerosas quejas y reclamaciones por productos defectuosos a su vez realizadas por empresas clientes de la empresa Unión Española de Explosivos, S.A., poniéndose de manifiesto en algunas de ellas una auténtica preocupación por los defectos observados; igualmente se aportaron diversos informes y comunicados de varios sindicatos a los trabajadores, que contenían denuncias similares a las expuestas por el Sr. Libossart; de igual modo, la propia respuesta del Director General de Unión Española de Explosivos, S.A., en contestación a sus denuncias, reconoció que ya se habían tomado las medidas necesarias para su solución o se trataba de problemas conocidos por los técnicos de la empresa; y, en fin, también quedó acreditado, como la Sentencia impugnada pone de manifiesto, que las denuncias efectuadas ante la Consejería de Industria del Gobierno Vasco no fueron consideradas como mendaces o falsas, con independencia de que no quedaran suficientemente demostradas.

3. La Sentencia destina sus fundamentos jurídicos 7 y 8 a enmarcar el ejercicio por el recurrente "de su libertad de información", afirmada en los términos reproducidos, "en el específico ámbito de derechos y obligaciones correspondientes a la relación jurídico laboral", especificidad, no obstante, a la que solo dedica la parte inicial del fundamento jurídico 7.

Señala que "llegados a este punto, se hace necesario tener presente que la exigencia de ponderación entre ambos derechos -libertad de información y libertad de empresa- no se traduce sino en la máxima de que debe tenderse a lograr un equilibrio entre las ventajas y perjuicios que inevitablemente se generan cuando se limita un derecho a fin de proteger otro derecho o bien constitucionalmente protegidos. Debe, en suma, procederse a una valoración confrontada de los intereses particulares y colectivos contrapuestos, lo que exige tomar en consideración todas las circunstancias relevantes del supuesto concreto". Afirma que la conducta del demandante "ha deparado un perjuicio considerable" a la empresa; que al afectar la información por él difundida a la seguridad de los procesos productivos en una fábrica de explosivos situada en las proximidades de una población, su conducta "reviste la suficiente gravedad como para que un mínimo de lealtad por parte de quien durante varios años había sido trabajador de la empresa se cuidara de irrogar a ésta el quebranto derivado de una información inevitablemente alarmista, sin antes dar ocasión al menos para que los organismos públicos a los que había dirigido sus denuncias pudieran constatar su realidad". Para desembocar en un juicio subjetivo sobre la intención del recurrente al ejercer su "libertad de información", por el hecho de que ese ejercicio tuviera lugar tras comunicársele su condición de excedente, "al servicio de la satisfacción de sus intereses profesionales más inmediatos, en claro perjuicio del prestigio de la empresa y de los derechos de la misma, también constitucionalmente relevantes".

No me ofrece ninguna duda que los derechos de la empresa son constitucionalmente relevantes. Pero no puedo compartir la argumentación de la Sentencia, que, en mi criterio, no se compadece con su punto de partida, no otro que la calificación de la información transmitida por el trabajador como veraz y relevante para el conocimiento y formación de la opinión pública al prevenir a los ciudadanos de posibles riesgos e instar a la empresa a la adopción de las medidas precisas para su corrección o prevención. Si esa información es relevante para la opinión pública y el interés general y, por ende, susceptible de ser públicamente difundida - cosa distinta es que no lo fuera o que fuera inveraz por no haber obrado con diligencia quien informa, ciñéndose a datos objetivos procedentes de fuentes serias y fiables, lo que, como quedó dicho, la Sentencia descarta-, no es posible considerar que el fin perseguido por el recurrente "no hacía necesario que las informaciones difundidas alcanzasen la reiteración, la trascendencia y notoriedad públicas que obtuvieron, ni, dada su gravedad, debía considerarse medio adecuado para su conocimiento la publicación en medios de comunicación de difusión nacional y local". Al contrario, su gravedad, en todo caso, es un indicio de la trascendencia de la información para la opinión pública y para la calificación del asunto concernido como de interés general.

Según la Sentencia, "en condiciones como las concurrentes, el ejercicio del derecho a la libertad de información recomienda no utilizar cauces informativos que por su trascendencia y repercusión sociales, además de innecesarios para el cumplimiento de los fines pretendidos, pueden ocasionar un perjuicio excesivo para una de las partes". Pero es la propia Sentencia la que tilda de trascendente la afectación de los intereses empresariales producida por las declaraciones del demandante, y el menoscabo consiguiente de su imagen pública, precisamente porque "la misma se encuentra vinculada con una actividad de alto riesgo y elevada peligrosidad". De ahí la relevancia de la información públicamente difundida.

Siendo ello así, la Sentencia reitera, sin embargo, que el fin de información pública perseguido por el recurrente no hacía necesario que las informaciones difundidas alcanzasen trascendencia y notoriedad públicas ni que, atendiendo a su gravedad, se transmitieran a través de medios de comunicación de difusión nacional y local. Y concluye en que el grave perjuicio de las declaraciones del recurrente para la actividad empresarial no se encuentra justificado por el ejercicio de su derecho a la libertad de información: "ni por el medio y reiteración empleados (cuya innecesaria notoriedad es patente), ni por la finalidad que con la emisión de tales informaciones se pretendía (subsanación de las deficiencias observadas) puede considerarse adecuada la actuación del demandante de amparo".

La inversión del objeto del juicio de ponderación se pone de manifiesto justamente en esta argumentación, que no analiza la adecuación, necesidad o proporcionalidad de la medida empresarial restrictiva del ejercicio del derecho fundamental del trabajador, que previamente ha reconocido en el ámbito constitucionalmente protegido, sino la de la conducta del trabajador realizada en ejercicio del derecho, recomendando determinados cauces informativos para ese ejercicio con la consecuencia insoslayable de restringir injustificadamente su ámbito de legitimidad.

A tal fin la Sentencia fija un límite que no resulta de la Constitución ni de nuestra jurisprudencia: el perjuicio ocasionado por la transmisión de esa información de trascendencia pública. Sin embargo, nuestra doctrina viene señalando que la producción de un daño a la imagen y prestigio de la empresa no basta para reputar ilícita la conducta del trabajador (SSTC 4/1996, de 16 de enero, FJ 4; 213/2002, de 11 de noviembre, FJ 11, con cita de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

4. A la conclusión expuesta llega la Sentencia mayoritaria a partir de un juicio de ponderación que toma de la STC 171/1990, de 12 de noviembre, dictada en un recurso de amparo promovido por una empresa periodística frente a una resolución judicial sobre protección del derecho al honor, separándose de nuestra doctrina sobre el juicio de ponderación (STC 99/1994, de 11 de abril, por todas) o de proporcionalidad (SSTC 98/2000, de 10 de abril; y 186/2000, de 10 de julio, entre otras) en los conflictos entre derechos fundamentales precisamente en el marco de las relaciones laborales. Pese a ello, reconoce expresamente la necesidad de "a la hora de adoptar la decisión de prevalencia y de concretar sus condiciones ... ponderar razonadamente, de una parte, la limitación que el derecho de libertad de información sufre y, de otra, la imprescindibilidad de tal limitación para asegurar, en este caso, los intereses derivados del derecho a la libertad de empresa" (FJ 8). Pese a ello también, ni pondera la imprescindibilidad anunciada de la limitación del derecho de libre información, ni considera las exigencias de la buena fe contractual reconducibles al juicio de ponderación o de proporcionalidad.

Hemos dicho que la relación contractual laboral genera un complejo de derechos y obligaciones recíprocas que modula el ejercicio de los derechos fundamentales, de manera que manifestaciones de los mismos que en otro contexto pudieran ser legítimas no tienen porque serlo necesariamente dentro del ámbito de esa relación contractual, dado que todo derecho ha de ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe (SSTC 106/1996, de 12 de junio, FJ 5; 1/1998, de 12 de enero, FJ 3; 90/1999, de 26 de mayo, FJ 3), sin que esto signifique que exista un deber genérico de lealtad con un significado omnicomprensivo de sujeción del trabajador al interés empresarial, que no sería acorde con el sistema constitucional de relaciones laborales (SSTC 186/1996, de 25 de noviembre, FJ 3; 204/1997, de 25 de noviembre, FJ 2; 197/1998, de 13 de octubre, FJ 2; 241/1999, de 20 de diciembre, FJ 4). Por este motivo, nuestra doctrina ha señalado con reiteración que los equilibrios y limitaciones recíprocos que se derivan para ambas partes del contrato de trabajo suponen que también las facultades organizativas empresariales se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del trabajador, quedando obligado el empleador a respetar aquéllos (STC 292/1993, de 18 de octubre, FJ 4). Este Tribunal viene manteniendo que, desde la prevalencia de tales derechos, su limitación por parte de las facultades empresariales sólo puede derivar del hecho de que la propia naturaleza del trabajo contratado implique la restricción del derecho (SSTC 99/1994, de 11 de abril, FJ 7; 6/1995, de 10 de enero, FJ 3, y 136/1996, de 23 de julio, FJ 7). Pero, además de ello, la jurisprudencia constitucional ha mantenido, como no podía ser de otro modo, que el ejercicio de las facultades organizativas y disciplinarias del empleador no puede servir en ningún caso a la producción de resultados inconstitucionales, lesivos de los derechos fundamentales del trabajador (así, entre otras, SSTC 94/1984, de 16 de octubre, 108/1989, de 8 de junio, 171/1989, de 19 de octubre, 123/1992, de 28 de septiembre, 134/1994, de 9 de mayo, y 173/1994, de 7 de junio), ni a la sanción del ejercicio legítimo de tales derechos por parte de aquél (STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 22).

Por eso este Tribunal ha puesto de relieve la necesidad de que las resoluciones judiciales, en casos como el presente, preserven "el necesario equilibrio entre las obligaciones dimanantes del contrato para el trabajador y el ámbito -modulado por el contrato, pero en todo caso subsistente- de su libertad constitucional" (STC 6/1998, de 13 de enero), pues, dada la posición preeminente de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento, esa modulación sólo deberá producirse en la medida estrictamente imprescindible para el correcto y ordenado desenvolvimiento de los intereses empresariales (arts. 33 y 38 CE), teniendo siempre presente el principio de proporcionalidad.

En efecto, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia de una correcta ponderación de los derechos o bienes en conflicto o, en función del supuesto, de las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad. Aplicando este último, a los efectos que aquí importan, basta con recordar que (como sintetiza la STC 186/2000, FJ 6), para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

Pues bien, conforme ha quedado reflejado en el resultando de hechos probados de las Sentencias impugnadas, la empresa acordó despedir al trabajador, y así se lo hizo saber en la carta de despido, como consecuencia de las manifestaciones y acusaciones dirigidas a la opinión pública a través de los medios de comunicación escrita y radiofónica de amplia difusión estatal, regional y provincial, por ser inveraces, al no aguardar su confirmación por las autoridades administrativas, y estar movidas por el ánimo de desprestigiar públicamente a la empresa, deteriorando su imagen ante sus clientes y provocando la alarma en la población y entre los propios trabajadores. La causa de la unilateral extinción del contrato se funda en un incumplimiento de deberes contractuales de buena fe; pero el elemento definitorio de la motivación del despido, que lo singulariza y dota de ingredientes constitucionales, no es sin más la transgresión de las reglas de comportamiento que han de ser observadas por el trabajador en el curso de la ejecución de la relación laboral, como consecuencia de las obligaciones deducibles del contrato de trabajo, sino el que dicha transgresión se vinculó de manera directa e inmediata con el ejercicio por el recurrente de su libertad de información, reprobándose por los órganos judiciales la incorrecta y torcida utilización de la misma en perjuicio y menosprecio de la empresa.

Sin duda, las declaraciones del recurrente, no obstante ser veraces y relevantes según nuestra Sentencia y estar amparadas por el derecho fundamental reconocido en el art. 20.1 d) CE, pudieron provocar tales efectos, siendo legítima la finalidad de la empresa de defender su interés, protegiendo su reputación ante sus clientes y asegurando la tranquilidad de la población y de los trabajadores.

La cuestión es determinar si la medida empresarial restrictiva del ejercicio del derecho fundamental y concretada en el despido del recurrente era idónea o adecuada, imprescindible y proporcionada a la satisfacción de ese legítimo interés empresarial o, por el contrario, limitó indebidamente el ámbito del derecho fundamental en que el recurrente pretende amparar su conducta. Pues bien, esa medida disciplinaria se revela innecesaria a la consecución del propósito empresarial, existiendo otras más eficaces a dicho fin, como los desmentidos enviados por la empresa al diario "El Correo Español-El Pueblo Vasco" y a la revista "Interviú" a través de sendas "Cartas al director", publicadas el 30 de mayo de 1996 y el 10 de junio de 1996, y el acompañado en igual sentido por los sindicatos mayoritarios (ELA-STV, UGT y CC OO), publicado en el citado diario el 7 de junio de 1996, no publicándolo en la revista "Interviú" (hecho probado séptimo).

Especial mención merecen, por ello, las afirmaciones contenidas en los pronunciamientos judiciales aquí impugnados, que imputan al recurrente haber superado los límites que le imponía su relación contractual al no haber acudido a los mecanismos de reacción que poseía la propia empresa. A tal efecto, señalan cómo el trabajador pudo haber dado cuenta "a la Comisión de Seguridad de la Empresa que está integrada por los trabajadores (no técnicos) representantes de los sindicatos mayoritarios ELA, UGT y CCOO que se dedica única y exclusivamente a ese tema", proponiendo "las correcciones que estimara convenientes al Comité de Seguridad e Higiene que tiene reuniones mensuales" y cómo desde su puesto "pudo presentar iniciativas respecto de la mejora de seguridad e higiene en el trabajo, y de cuya vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia de seguridad e higiene en el trabajo está encomendada al Comité de Empresa por lo previsto en el art. 64.1 9 b) del Estatuto de los Trabajadores".

Que tal posibilidad existiera no descarta, sin embargo, la legitimidad del ejercicio de la libertad de información que a todos corresponde, pues, como ha reiterado este Tribunal, no resulta exigible ningún tipo de puesta en contacto del sujeto informante con su empleador, en tanto que no se exige preaviso (SSTC 6/1988, de 21 de enero, FJ 8; 134/1991, de 1 de julio, FJ 6; 213/2002, FJ 10), ni informar con antelación, ni ningún tipo de trámite o actividad anterior a la exteriorización de la información al público. Tampoco es necesario, como recuerda la STC 4/1996, de 16 de enero (FJ 4), "verificar su exactitud por otros cauces antes de reproducirlo", máxime cuando la información versa sobre circunstancias que, como ocurre en el presente caso, poseen una evidente relevancia pública.

Además, el recurrente informó a sus superiores del hecho antes de darle otro tipo de publicidad con un tiempo razonable para tomar alguna acción apropiada, tal y como demuestran las diversas comunicaciones que el mismo dirigió al Presidente y a otros miembros de la empresa poniendo en su conocimiento las anomalías por él registradas. A ello cabe añadir que ni la regulación legal de los órganos competentes en materia de prevención de riesgos laborales diseña un mecanismo o cauce específico para la tramitación de las eventuales quejas y reclamaciones que en esta materia pudieran efectuar los trabajadores, ni los genéricos mecanismos de resolución interna de conflictos convencionalmente previstos contemplan el recurso a tales instrumentos expresamente en estas cuestiones (art. 9 del acuerdo sindical anejo al convenio colectivo de Unión Española de Explosivos, S.A., 1994-1996, sobre resolución interna de conflictos). En todo caso, como el propio recurrente en amparo pone de manifiesto, las denuncias que el mismo dirigió al Presidente de la compañía fueron remitidas también a través de una comunicación de orden interior a una serie de directivos y responsables de la empresa, la mayor parte de los cuales integraban el comité de seguridad e higiene.

Ejerciendo el trabajador el derecho fundamental de información y no siendo la medida restrictiva del mismo necesaria para la consecución del legítimo objetivo empresarial mencionado no supera las exigencias del principio de proporcionalidad que preserva el equilibrio entre las obligaciones contractuales y los derechos constitucionales del trabajador y de la empresa.

El despido, en definitiva, se produjo, en este caso, con daño para la libertad de información de quien recurre, pues ni la sanción recayó por incumplimiento de un deber de secreto, ni se acreditó en juicio la negligencia que pudiera haber concurrido en su transmisión, versando la información misma sobre hipotéticas anomalías que merecían la atención pública.

Madrid, tres de julio de dos mil tres.

SENTENCIA 127/2003, de 30 de junio de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:127

Recurso de amparo 1074-2000. Promovido por NN frente a las Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, la Audiencia Provincial y un Juzgado de Primera Instancia de Oviedo que desestimaron su demanda por intromisión ilegítima a causa de dos artículos publicados en el diario “La Voz de Asturias”

Supuesta vulneración del derecho al honor, y vulneración de la intimidad: noticias sobre un juicio por delito de violación, celebrado a puerta cerrada, que hacen posible identificar a la víctima menor de edad (STC 185/2002)

1. Los datos que los reportajes periodísticos examinados revelan sobre la joven agredida, en la medida en que permiten su completa identificación, exceden de cuanto pueda tener relevancia informativa en relación con la agresión sexual padecida y su enjuiciamiento, por lo que no puede merecer la protección constitucional que otorga el art. 20.1 d) CE y vulneran el derecho a la intimidad de la demandante de amparo [FJ 9].

2. Cuando la libertad de información se ejerce sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como la intimidad, es preciso para que su proyección sea legítima que lo informado resulte de interés público (SSTC 171/1990, 185/2002 [FJ 8].

3. La consideración de los sucesos de relevancia penal como acontecimientos noticiables no puede incluir la individualización, directa o indirecta, de quienes son víctimas de los mismos, salvo que hayan permitido o facilitado tal conocimiento general (SSTC 178/1993, 121/2002) [FJ 9].

4. Doctrina sobre el derecho a la intimidad personal (SSTC 144/1999, 121/2002) [ FJ 7].

5. No ha podido quedar afectado el derecho toda vez que en ninguna de las dos fotografías con las que se ilustraron los reportajes periodísticos originadores del conflicto aparece retratada la demandante de amparo [FJ 6]

6. Debemos rechazar la hipótesis de que las informaciones periodísticas hayan quebrantado el derecho al honor de la recurrente puesto que la identificación de una persona como posible víctima de unos hechos presuntamente delictivos no conlleva su escarnecimiento, humillación o desmerecimiento en la consideración ajena [FJ 6].

7. Los derechos al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, a pesar de su estrecha relación en tanto que derechos de la personalidad, derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas son, derechos autónomos, que tienen un contenido propio y específico ( SSTC 81/2001, 14/2003) [FJ 6].

8. A este Tribunal, compete dilucidar si el juicio sobre la confrontación de los derechos en presencia ha sido realizado de modo que se respete su respectivo contenido constitucional (SSTC 134/1999, 121/2002) [FJ 7].

9. La pretensión indemnizatoria no puede ser atendida por este Tribunal, pues ello equivaldría a suplantar al órgano judicial competente en la labor de determinación del quantum reparador de la lesión padecida (STC 115/200) [FJ 10].

10. Procede la retroacción de las actuaciones al momento procesal procedente para que se dicte nueva Sentencia en la que, se dé una respuesta judicial a la pretensión, declarando si procede acceder a la petición indemnizatoria y, caso afirmativo, en qué cuantía [FJ 10].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1074-2000, interpuesto por NN, representada por el Procurador don Gabriel de Diego Quevedo y asistida por el Letrado don J. Bordiú C. Jovellanos, contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 39/2000, de 27 de enero, que desestimó el recurso de casación formulado frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Oviedo de 9 de febrero de 1995, que había confirmado en grado de apelación la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pola de Siero de 2 de junio de 1994, recaída en autos núm. 503/93, la cual es desestimatoria de la demanda presentada sobre protección a la intimidad, honor y propia imagen. Han comparecido y formulado alegaciones doña Pilar Mercedes Campo Corominas y don Faustino Fernández Álvarez, representados por el Procurador don Felipe Juanas Blanco y con la asistencia de la Letrada doña Blanca Rudilla Asensio, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 23 de febrero de 2000 y registrado en este Tribunal el siguiente día 25 de febrero, don Gabriel de Diego Quevedo, Procurador de los Tribunales y de NN, quien se halla asistida por el Letrado don J. Bordiú C. Jovellanos, formuló demanda de amparo contra las resoluciones judiciales de las que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, son hechos relevantes para la resolución del caso los que a continuación se relatan.

a) En 1993 la recurrente formuló demanda en materia de protección civil del derecho a la intimidad, honor y propia imagen contra el director y una redactora del diario "La Voz de Asturias" a resultas de dos artículos publicados los días 4 y 6 de marzo de 1992 en los que se la podía identificar como víctima de una violación cometida por su padre.

Se solicitaba en la demanda lo siguiente: "1) Se declare que la publicación, por parte de los demandados, de los artículos de 4 y 6 de marzo de 1992, acompañados como documentos números uno y dos, suponen una intromisión ilegítima al honor, intimidad y propia imagen de la demandante ... - 2) Se condene a los demandados ´La Voz de Asturias´ y ´P.C.´ a indemnizar, conjunta y solidariamente, a ... en la cantidad de 6 millones de pesetas o, subsidiariamente, en la cantidad que prudentemente fije el Juzgador, y atendiendo siempre a las especiales y graves circunstancias de los hechos y situaciones difundidos.- 3) Todo ello con expresa imposición de costas a los demandados".

Con fecha 2 de junio de 1994 el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Pola de Siero dictó Sentencia desestimando íntegramente la demanda.

b) Contra esta resolución judicial interpuso la parte actora recurso de apelación, que fue, a su vez, desestimado por Sentencia dictada el 9 de febrero de 1995 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo en el rollo de apelación núm.751/94.

c) Notificada la Sentencia de apelación, fue interpuesto por la parte actora recurso de casación contra ella, del que se dio traslado a los demandados y al Ministerio Fiscal, el cual emitió dictamen en fecha 7 de octubre de 1999 del siguiente tenor literal: "Es de estimar el recurso interpuesto, siendo por ello de casar la Sentencia impugnada, dada la indudable intromisión en la intimidad y propia imagen que se recoge en los hechos de la Sentencia impugnada y lo dispuesto en la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982".

El recurso de casación fue igualmente desestimado por la Sentencia 39/2000, de 27 de enero, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

3. La solicitante de amparo señala que su recurso trae causa de la publicación de sendos artículos, los días 4 y 6 de marzo de 1992, en el diario "La Voz de Asturias". El primero de ellos tiene como titular "Un gijonés se enfrenta a 69 años por violar a su hija en varias ocasiones", mientras que en el segundo, titulado "Aumentan la pena al gijonés que violó a su hija", se incluye una fotografía del encausado y padre de la entonces demandante y ahora recurrente en amparo.

a) En el primero de dichos artículos periodísticos se efectúa lo que la demandante de amparo denomina una "primera identificación aproximativa de la víctima" tanto por las propias iniciales publicadas como por las circunstancias de lugares y fechas contenidas en el relato de los escabrosos hechos narrados. Esta identificación se concreta y agrava, siempre en opinión de la recurrente, en el siguiente artículo, que incluye una fotografía a tres columnas del autor de los hechos, que unida a los datos antes avanzados ya permite la identificación sin ningún género de dudas de la víctima. Las publicaciones reseñadas suponen un grave atentado a la intimidad y propia imagen de la recurrente, quien en ningún momento prestó por sí ni a través de sus representantes legales consentimiento para su difusión. Además, esta conculcación de los derechos citados se agravaría por tres factores: la minoría de edad de la afectada, las escabrosas connotaciones que implica el delito del que es identificada como víctima y la publicación de tales informaciones coetáneamente con la celebración de la vista oral, lo que supuso un plus de daño moral a la situación psicológica de la menor.

A juicio de la recurrente, produciéndose una clara identificación de la víctima, la divulgación de hechos privados de evidente carácter morboso, que atentan contra su intimidad (violación por su propio padre), debe merecer la consideración de intromisión ilegítima en su honor, intimidad y propia imagen, conforme a lo prescrito en los apartados 3 y 7 del art. 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, como asimismo sostuvo el Ministerio Fiscal en el recurso de casación. A ello no obsta el que por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se haya afirmado que la información era veraz, ni sus dimensiones de interés público, pues el debate ha de centrarse en el tratamiento de aquélla, que es justamente lo censurable al proporcionar una serie de detalles superfluos y morbosos, que en nada enriquecen la noticia y que, en cambio, permiten identificar a la ahora demandante de amparo, frustrando así la finalidad perseguida con la celebración de la vista oral del proceso penal a puerta cerrada, en su día acordada por la Audiencia Provincial.

No se cuestiona que la información sea o no veraz, sino el hecho de la publicación misma de una información que atenta contra el honor, la intimidad y la imagen de la menor afectada. De igual modo resulta irrelevante que los hechos constitutivos de los delitos en su día juzgados fueran ya conocidos por un reducido número de interesados, pues ésta era conditio sine qua non para su denuncia. Por el contrario, resulta determinante la publicación de la fotografía del acusado, con indicación de las iniciales de su nombre y apellidos, pues facilitaba la identificación de la víctima por un círculo mucho más amplio de personas.

b) Asimismo, se achaca a la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo la vulneración de los arts.18.1 y 20.4 CE, por aplicación errónea de la doctrina jurisprudencial elaborada respecto de estos dos preceptos constitucionales. Al respecto, y tras reproducir parcialmente el fundamento jurídico 3 de la STC 20/1992, de 14 de febrero, se sostiene que los datos y detalles proporcionados por los artículos periodísticos, favorecedores de la identificación de la víctima, carecen de toda relevancia para la comunidad, máxime cuando la Audiencia Provincial, al decretar la celebración a puerta cerrada de la vista oral, quiso sustraer dichos detalles del público conocimiento, con lo que la preponderancia dada al art. 20.1 d) sobre el art. 18.1, ambos de la CE, desconoce que en la reseñada STC 20/1992 se afirma que "cuando tal libertad se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como son el honor y, en este caso, la intimidad, es preciso para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público (STC 171/1990, fundamento jurídico quinto, por todas), pues sólo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad. Tal relevancia comunitaria, y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena, con frecuencia mal orientada e indebidamente fomentada, es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia, y reside en tal criterio, por consiguiente, el elemento final de valoración para dirimir, en estos supuestos, el conflicto entre el honor y la intimidad, de una parte, y la libertad de información, de la otra".

Se afirma en la demanda de amparo que, dada la ausencia de relevancia pública y visto que la única finalidad era la satisfacción de la curiosidad ajena, ya que difícilmente puede servir a otro objeto la divulgación de los datos que facilitan la identificación de la víctima, "la Sala, al negar que tales publicaciones constituyen una intromisión ilegitima en la intimidad y el honor de la demandante, vulnera nuevamente la doctrina al respecto, que establece que 'en modo alguno puede exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión periodística de datos, reales o supuestos, de su vida privada que afecten a su reputación, según el sentir común, y que sean triviales o indiferentes para el interés público' (STC 14 de febrero de 1992), y la que establece que 'la libertad de expresión no puede justificar la atribución a alguna persona, identificada con su nombre y apellidos, o de alguna forma cuya identificación no deje lugar a dudas, de hechos que la hagan desmerecer del público aprecio y respeto' (STS 5 de abril de 1994, STS 5 de octubre de 1993 y STC de 14 de febrero de 1992)".

Se dice igualmente en el escrito de recurso que tal publicación, al difundir datos de naturaleza íntima y carentes de toda relevancia para la sociedad, representa una vulneración de la intimidad de la demandante, a la que no se puede oponer ni su conocimiento en el ámbito de la ofendida ni su veracidad o el carácter neutral del reportaje. En efecto, es doctrina constitucional reiterada que "la intimidad que la Constitución protege, y cuya garantía civil articula la repetida Ley Orgánica 1/1982, no es menos digna de respeto por el hecho de que resulten veraces las informaciones relativas 'a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre' (art. 7.3 de dicha Ley Orgánica), según hemos tenido ya ocasión de precisar en resoluciones anteriores (STC 197/1991, fundamento jurídico segundo), ya que, tratándose de la intimidad, la veracidad no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso, de la lesión" y que "la intimidad personal y familiar es, en suma, un bien que tiene la condición de derecho fundamental (art. 18.1 de la Constitución) y sin el cual no es realizable, ni concebible siquiera, la existencia en dignidad que a todos quiere asegurar la norma fundamental (art. 10.1). Y aunque no todo alegato en defensa de lo que se diga vida privada será, como la legislación y nuestra jurisprudencia muestran, merecedor de tal aprecio y protección, sí es preciso reiterar ahora que la preservación de ese reducto de inmunidad sólo puede ceder, cuando del derecho a la información se trata, si lo difundido afecta, por su objeto y por su valor, al ámbito de lo público, no coincidente, claro es, con aquello que pueda suscitar o despertar, meramente, la curiosidad ajena" (STC 20/1992, FJ 3).

c) Por las razones expuestas, y con la invocación, ya expresada, de los arts. 18.1 CE y 20.4 CE como vulnerados, se suplica en la demanda de amparo lo siguiente: "se dicte Sentencia por la que: 1.- Se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 27 de enero de 2000; 2.- Proceda a reconocer y restablecer el derecho fundamental a la intimidad vulnerado por dicha resolución judicial, declarando: A) Que la publicación por parte de los demandados de los artículos de 4 y 6 de marzo de 1992, acompañados como documentos números uno y dos, suponen una intromisión ilegítima a la intimidad de la demandante ... - 2 (sic) .- Se condene a los demandados ´La Voz de Asturias´ y ´P.C.´ a indemnizar, conjunta y solidariamente, a ... en la cantidad de 6 millones de pesetas o, subsidiariamente, en la cantidad que prudentemente fije el Tribunal, y atendiendo siempre a las especiales y graves circunstancias de los hechos y situaciones difundidos".

Mediante otrosí solicita la recurrente el recibimiento del juicio a prueba, que habría de ser documental, a cuyos efectos se aporta un ejemplar del diario "La Voz de Asturias" de 2 de marzo de 1995, en el cual se pondría de manifiesto cómo la misma redactora da un tratamiento periodístico diferente a una noticia de idéntico contenido y similar transcendencia social.

4. Mediante providencia de 25 de julio de 2000 esta Sala acordó, de conformidad con el art. 11.2 LOTC, conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó que se dirigiera atenta comunicación a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Oviedo a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 844/95 y al rollo de apelación núm. 751/94, respectivamente. Igualmente, ordenó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Pola de Siero a fin de que, en un plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 503/93, debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si así lo deseasen, en el presente recurso.

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 21 de septiembre de 2000, el Procurador don Felipe Juanas Blanco se personó en nombre y representación de doña Pilar Mercedes Campo Corominas y don Faustino Fernández Álvarez.

6. Por diligencia de ordenación de 19 de octubre de 2000 se tuvo por efectuada la personación consignada y se dio vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 21 de noviembre de 2000. Tras dar cuenta pormenorizada de los antecedentes de este proceso constitucional, expone las razones por las que procede el otorgamiento del amparo solicitado, con anulación de las resoluciones judiciales mencionadas en el antecedente segundo y retroacción de las actuaciones al momento anterior a la deliberación, votación y fallo por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, para que ésta dicte una nueva Sentencia.

a) A juicio del Ministerio Fiscal la cuestión esencial que se plantea en este recurso de amparo, toda vez que la veracidad de la información no ha sido discutida ni las expresiones utilizadas son insultantes o vejatorias, es la atinente a la trascendencia social de los hechos que constituyeron el objeto del proceso penal seguido ante la Audiencia Provincial de Oviedo, pues en otro caso su divulgación podría entrañar una intromisión en el derecho al honor de la demandante de amparo, en tanto que víctima. En segundo lugar, se plantea el problema de si, descartada, en su caso, la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la solicitante de amparo, la difusión de tales noticias en la forma como se hizo podría entrañar una intromisión en su intimidad, teniendo en cuenta en todo caso que la vista del juicio se celebró a puerta cerrada por acuerdo del Tribunal sentenciador.

Aceptada la veracidad de la información y la inexistencia de expresiones injuriosas o vejatorias, hay que examinar si tenía trascendencia pública suficiente como para exigir de la persona a la que afectaba que tuviera que soportar su difusión en aras de la salvaguardia del derecho a la libertad de información, que contribuye a la formación de una opinión pública libre y es uno de los pilares sobre los que se sustenta cualquier sociedad democrática (por todas, STC 78/1995). A este respecto recuerda el Ministerio Fiscal que la información puede tener trascendencia pública tanto por la condición de las personas como por la propia naturaleza de la información, perspectiva esta última que permite considerar de interés público cualquier hecho noticioso, aunque afecte a personas privadas. Desde este punto de vista, aunque no consta en las actuaciones que la solicitante de amparo fuese una persona pública, es indudable que los hechos en los que se vio inmersa tienen relevancia social suficiente para apreciar la existencia de interés general en su divulgación en aplicación de la doctrina contenida en las SSTC 178/1993, 320/1994 y 154/1999.

b) Desde la perspectiva del derecho al honor, la publicación de las noticias estaría justificada puesto que la ahora demandante de amparo fue víctima de los hechos, lo que, en principio, impide considerar que su honor resulte vulnerado por la divulgación de los ataques contra su libertad sexual, en aplicación de la doctrina sentada en la STC 179/1994. Para descartar definitivamente la vulneración de este derecho fundamental es preciso examinar la incidencia que haya podido tener la restricción de la publicidad del proceso penal, que el Ministerio Fiscal entiende compatible con el principio constitucional de publicidad de las actuaciones judiciales (art. 120 CE) de acuerdo con la doctrina establecida en las SSTC 30/1982 y 65/1992, en particular por ser la víctima del delito una menor de edad, por lo que resulta de aplicación el art. 16 de la Convención de Naciones Unidas de los derechos del niño, conforme al cual "los niños tienen derecho a la protección de la ley contra injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada".

Consecuentemente, cuando se acuerda la celebración del juicio a puerta cerrada, los medios de difusión no pueden cumplir con esa función tan esencial en una sociedad democrática porque existen otros intereses, justamente los que hayan sido tomados en consideración para acordar la restricción de la publicidad, que justifican su sacrificio. Por ello puede sostenerse que, cuando se acuerda la restricción de la publicidad de las actuaciones procesales, lo que se hace es reconocer que, aun teniendo trascendencia pública los hechos a los que se refieren, se prohíbe su divulgación para proteger el interés cuya salvaguardia justifica la restricción, que tiene que ser acordada conforme a las previsiones legales, por lo que su hipotética divulgación entraña una intromisión ilegítima en el derecho al honor ya que, o bien no se cumple uno de los requisitos que la doctrina constitucional exige para que el derecho de transmitir información veraz pueda ejercitarse de manera lícita, cual es el de la trascendencia pública de la información, o bien la información que se transmite se ha obtenido de manera ilícita por transgredir la reserva que pesaba sobre su contenido. Tal es el sentido de la STC 13/1985, que, aunque elaborada con relación al secreto del sumario, el Ministerio Fiscal entiende de aplicación a la restricción de la publicidad en el juicio oral, si bien en este caso el interés preponderante sea la protección de la intimidad personal, que tanto los instrumentos internacionales de protección de derechos fundamentales como el propio ordenamiento interno (arts. 120 CE y 680 LECrim) erigen como uno de los límites de la publicidad procesal.

Lo dicho no implica, sin embargo, una exclusión absoluta de información sobre las actuaciones procesales sujetas a la indicada restricción de publicidad. Dicha restricción alcanza al contenido de las actuaciones, no a su existencia misma, a su celebración o a la práctica de diligencias que deban realizarse, siempre que se excluya su contenido. Por otro lado, como se recoge en la STC 13/1985, las parcelas de la realidad de las que el informador obtenga noticias al margen de la prohibición de publicidad judicialmente acordada también quedan bajo la cobertura del derecho a transmitir y recibir información, extremos todos estos cuya divulgación se considera que tienen la entidad suficiente para que su publicidad cumpla las funciones que le corresponden con relación al proceso, que no es otra que la de asegurar a la sociedad en general que los Tribunales desempeñan la función que la Constitución les encomienda.

Aplicada la doctrina anterior al presente caso, la conclusión que se extrae es la de que el contenido de la información publicada no puede quedar amparado por el derecho fundamental proclamado en el art. 20.1 d) CE, porque hace referencia al contenido de actuaciones procesales celebradas durante el juicio oral cuya publicidad se había restringido legalmente. Tal sucede cuando se dice que "estas mismas acusaciones (referidas a las palizas que el acusado propinaba a los hijos) fueron ratificadas en la vista oral por la propia niña"; e igualmente cuando se indica, respecto de la menor, que los médicos forenses que depusieron en el plenario certificaron su estado actual, y que dicha menor, según consta en el escrito de calificación del Fiscal, presenta un cuadro "clínico psíquico" de angustia, experimentando "sentimientos de repulsa hacia la sexualidad e ideas de autolisis que la llevaron en alguna ocasión a la ingesta desordenada de fármacos con propósitos suicidas"; y lo mismo cuando, finalmente, se hace referencia a la posición mantenida durante la vista por la defensa, negando la existencia de actos violentos y de relaciones sexuales.

c) Añade el Ministerio Fiscal que, en todo caso, si no se reconoce que pueda tener el alcance propuesto la restricción de publicidad del juicio, descartándose así la lesión del derecho al honor, queda por examinar si la publicación de los trabajos periodísticos en cuestión entraña una intromisión en el derecho a la intimidad. Esta hipótesis ha sido descartada por todas las resoluciones judiciales impugnadas, no porque la información no suponga una intromisión en el espacio reservado que la dignidad de toda persona exige para que su existencia se desarrolle con una mínima calidad (SSTC 209/1988 y 143/1994), sino porque los reportajes no contienen elementos identificadores suficientes de la solicitante de amparo, ya que se limitan a reproducir una fotografía que no refleja su imagen sino la de su padre y a publicar sus iniciales.

Sin embargo, el Ministerio Fiscal no comparte la opinión expresada por las Sentencias dictadas en los distintos grados judiciales, ya que, aun siendo cierto que la publicación de las iniciales carece de virtualidad identificadora suficiente para reconocer a la persona, no es menos cierto que del examen conjunto de los reportajes periodísticos se llega a una conclusión diferente. Además de las iniciales se reseña que los hechos tuvieron lugar en un pueblo llamado Peón, ilustrándose el reportaje con la fotografía del padre, extremos éstos que, unidos a las iniciales de los nombres y apellidos, tanto de la hija como del padre, permiten que la noticia se difunda fuera del círculo familiar, ya que las personas que pudieran conocer al acusado y a la víctima y la relación de parentesco que les une (que en la localidad en la que se dice comenzaron los hechos pudieron ser bastantes, por la mayor facilidad que para ello supone el pequeño tamaño de la población) leyendo los reportajes periodísticos tuvieron acceso a ese espacio reservado que el art. 18 CE protege, lo que constituye una intromisión en el sentido del art. 7.3 de la Ley Orgánica 1/1982 y, especialmente, en el del art. 4.3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, como igualmente pudieron tener tal acceso a dicho espacio protegido todas aquellas personas que, cualquiera que fuese su residencia, conocieran a uno u otra, aun ignorantes de la meritada relación de parentesco. No se alcanza a comprender el interés que para la opinión pública pueda revestir el conocimiento, tratándose de personas privadas, de la identidad de la víctima de tan reprobables conductas. Antes bien, resulta fácilmente comprensible la omisión de todo elemento identificatorio en el ejercicio de la libertad de información veraz, pues su difusión, sin favorecer en modo alguno la creación de un estado de opinión (que en estos casos versa sobre los hechos y no sobre la identidad de los protagonistas, al menos cuando su condición privada es innegable), para lo que sirve es para incrementar el grado de victimización de quienes, en contra de su voluntad, se han visto forzados a soportar tales ataques.

8. El escrito de alegaciones de doña Pilar Mercedes Campo Corominas y don Faustino Fernández Álvarez se presentó el 22 de noviembre de 2000. Tras recordar los antecedentes de este proceso constitucional, se destaca que nos encontramos ante un supuesto de colisión entre derechos fundamentales, sin que por parte de la recurrente se precise con claridad cuál de los aducidos en defensa de sus pretensiones -al honor, a la intimidad y a la propia imagen- entiende que ha sido efectivamente vulnerado. No obstante, como quiera que en el suplico se afirma que el derecho fundamental que se estima afectado es el derecho a la intimidad, la ponderación de la libertad de información habrá de efectuarse por contraste con él.

Sentado esto, se sostiene que la ponderación efectuada en las resoluciones judiciales impugnadas se adecúa al contenido de los derechos fundamentales en presencia. En las informaciones periodísticas no se identifica a las personas participantes en los hechos reseñados y la única fotografía que se publica es de la persona que estaba siendo enjuiciada, de donde no se podía deducir la identidad de la víctima. Por otro lado, los reportajes se limitan a reproducir con neutralidad y objetividad las circunstancias en las que el agresor cometía presuntamente los ilícitos, según la versión incluida en el escrito de calificaciones del Ministerio Fiscal, siendo indudable el interés que para la sociedad reviste la información sobre delitos contra la libertad sexual, en especial cuando las víctimas son menores de edad.

Por otro lado, se afirma la veracidad de la información publicada, extremo éste no cuestionado por la demandante de amparo, quien se limita a discrepar de la publicación de algunos detalles que califica de morbosos y superfluos y que entiende que en nada enriquecen la noticia, pero que en todo caso fueron tomados directamente del mencionado escrito del Ministerio Fiscal. Se afirma, por ello, que se trata de un reportaje neutral, en el que la periodista se limitó a transcribir con total fidelidad parte del texto elaborado por el Ministerio Público en la causa seguida contra el padre de la ahora solicitante de amparo. En síntesis, la información es veraz y ninguna de las expresiones utilizadas para narrar los hechos en alusión al padre de la demandante puede considerarse injuriosa o innecesaria respecto de lo que se deseaba comunicar y se estaba comunicando y divulgando, esto es, la comisión de un delito sexual respecto de una menor por su propio padre.

Finalmente se sostiene que, en el caso que nos ocupa, no es posible que se produzca en el lector de las informaciones, al hilo de los hechos relatados y a través de la fotografía del agresor publicada en los reportajes de "La Voz de Asturias", una plena identificación de la demandante como víctima de los delitos contra la libertad sexual narrados. El objeto de los artículos era informar a la opinión pública de la región de un tema de evidente interés general, como es la comisión de varios delitos sexuales por un vecino de la comarca contra su propia hija menor de edad y es esa relevancia pública de la información la que hace que la misma prevalezca sobre cualquier eventual agresión al derecho a la intimidad de la recurrente, incluso en el supuesto de que hubiese sido plenamente identificada en la información.

Por las razones expuestas se interesa la denegación del amparo solicitado.

9. La representación procesal de la demandante de amparo presentó en el Juzgado de guardia el día 23 de noviembre de 2000, registrado en este Tribunal el siguiente día 27, un escrito en el que se ratifica en el contenido de la demanda en su momento formulada.

10. Por providencia de 26 de junio de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige formalmente contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 39/2000, de 27 de enero, cuya anulación se solicita. Esta Sentencia desestimó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Oviedo de 9 de febrero de 1995, que a su vez había confirmado en grado de apelación la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Pola de Siero de 2 de junio de 1994, dictada en los autos núm. 503/93, que había desestimado la demanda formulada con fundamento en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

En opinión de la ahora recurrente en amparo, la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo vulnera sus derechos fundamentales a la intimidad, al honor y a la propia imagen (art. 18.1 CE) -si bien en la súplica de la demanda contrae la alegada vulneración al derecho a la intimidad- y asimismo afirma que dicha Sentencia resulta contraria al art. 20.4 CE. Sostiene la recurrente, al efecto, que se ha producido una errónea aplicación de la doctrina elaborada en relación con estos dos preceptos constitucionales.

2. El recurso se dirige formalmente, como queda indicado, contra la expresada Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Ahora bien, su objeto ha de comprender asimismo las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Pola de Siero y la Audiencia Provincial de Oviedo.

En efecto, según tiene reiteradamente declarado este Tribunal, "cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones judiciales confirmadas" (SSTC 197/1990, de 29 de noviembre, FJ 1; 97/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 14/2000, de 17 de enero, FJ 2; 199/2001, de 4 de octubre, FJ 1; y115/2002, de 20 de mayo, FJ 2, entre otras). Y ello, como ya se advirtiera en la STC 182/1990, de 15 de noviembre, "no sólo porque de existir la violación de algún derecho fundamental su producción habría de imputarse a la primera resolución [aquí, a las Sentencias de primera instancia y apelación], sino también porque en caso contrario, si se otorgase el amparo, el recurrente no vería satisfecha su queja, pues sólo se anularía la resolución directamente atacada, dejando intacta la inicial" (FJ 2).

Por otro lado, la argumentación empleada en el escrito de demanda, en cuanto denuncia la falta de reparación de los derechos fundamentales invocados, no puede entenderse dirigida en exclusiva contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Antes bien, los reproches allí formulados alcanzan a las tres resoluciones judiciales, coincidentes tanto en la desestimación de las pretensiones deducidas por la actora y luego recurrente cuanto -sustancialmente- en las razones empleadas para dicha desestimación.

3. Antes de abordar el fondo de las cuestiones planteadas en el presente recurso de amparo parece oportuno sintetizar el contenido de los dos artículos periodísticos cuya publicación dio origen al proceso judicial que ha concluido con la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2000, así como de las resoluciones judiciales dictadas por las diferentes instancias jurisdiccionales que en él han intervenido.

En primer lugar nos referiremos a dichos artículos. Ambos se publicaron en el diario "La Voz de Asturias" los días 4 y 6 de marzo de 1992, y en ellos se da cuenta del enjuiciamiento del padre de la ahora recurrente en amparo por diversos delitos contra la libertad sexual de su propia hija:

a) El primero de dichos artículos, publicado a cuatro columnas, lleva por título "Un gijonés se enfrenta a 69 años por violar a su hija en varias ocasiones" y por subtítulo "El fiscal asegura que la niña fue obligada por el padre mediante amenazas". El cuerpo de la noticia se abre con la información de que al acusado se le imputa la comisión de "dos delitos de abusos deshonestos y tres delitos de violación cometidos en la persona de su propia hija durante cuatro años consecutivos". Seguidamente se ofrece una pormenorizada exposición de las conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, identificando al presunto agresor y a la víctima por sus iniciales y relatando que los hechos "se iniciaron con ocasión de hallarse el acusado con su esposa y sus hijos en la localidad de Peón y prosiguieron en el domicilio familiar de Gijón, cuando ... [padre e hija] se encontraban a solas". A continuación se deja constancia de que "estos accesos carnales se produjeron repetidamente según la acusación pública, tanto en el domicilio familiar, antes de la separación matrimonial que se produjo en 1989, como posteriormente en Peón y en el domicilio del procesado en Gijón".

Tras dar cuenta de los trastornos psíquicos y somáticos que estos hechos habrían ocasionado a la víctima, se informa de las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal, a las que se habría adherido la acusación particular. Igualmente, se sintetizan los argumentos aducidos por la defensa letrada del acusado para sostener la petición de libre absolución del acusado.

La noticia se ilustra con una fotografía de la fachada de la sede la Audiencia Provincial donde estaba prevista la celebración del juicio oral.

b) El segundo artículo, publicado a seis columnas en la edición del mencionado periódico de 6 de marzo de 1992, se titula "Aumentan la pena al gijonés que violó a su hija" y cuenta con tres subtítulos: "El hombre está acusado de haber cometido abusos durante cuatro años", "El fiscal solicita 88 años de cárcel y el pago a la niña de cinco millones" y "La acusación particular pide 164 años y la defensa, la absolución".

En el cuerpo del artículo se da cuenta del desarrollo del juicio oral "celebrado ayer a puerta cerrada ante los magistrados de la sección segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo". Entre otros extremos se menciona la edad de la víctima ("La muchacha tiene actualmente 16 años"), se proporcionan las iniciales del acusado al resumir la posición sostenida por la acusación particular, que habría elevado su solicitud inicial de condena hasta los 164 años de prisión "al considerar que el acusado ... incurrió en ocho delitos de violación y otros dos de abusos deshonestos", al tiempo que se indica que el acusado se halla privado de libertad desde su detención "por la policía gijonesa en el mes de junio de 1990". Más adelante, y tras consignar que en el acto de la vista depusieron dos médicos forenses, quienes habrían "certificado el estado actual en que se encuentra la niña", se especifica que "según el fiscal, ... [NN] presenta un cuadro clínico psíquico de angustia" y que "la niña tiene sentimientos de repulsa hacia la sexualidad e ideas de autolisis que la llevaron en alguna ocasión a la ingesta desordenada de fármacos con propósitos suicidas".

La noticia se ilustra con una fotografía en la que aparece el acusado, retratado de perfil, con el siguiente pie de foto: "El acusado declaró ayer ante los magistrados de la Audiencia Provincial de Oviedo".

4. La publicación de estos artículos motivó la presentación por la ahora solicitante de amparo de una demanda de protección civil del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen contra el director del diario "La Voz de Asturias" y contra "quien resulte ser la persona que en tal diario firma sus artículos con las iniciales P.C.

a) La demanda fue desestimada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Pola de Siero mediante Sentencia de 2 de junio de 1994. Para este órgano judicial, hay que partir de "aquella doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional y por consiguiente también del Tribunal Supremo consolidada del valor preferente de la libertad de información en una sociedad democrática, consistente en convertir a la libertad de información en una libertad preferente y constitucionalmente indeclinable de un contenido mínimo inabatible, aun cuando choque con otros derechos constitucionales que, en consecuencia, ante ella se rinden en la medida necesaria para que su núcleo duro no [se] altere y que entrará en juego cuando se cumplan tres requisitos, a saber, veracidad, interés público de la noticia y ausencia de expresiones insultantes, no cabiendo establecer límites apriorísticos y siendo preciso ponderar, caso por caso, el potencial carácter difamatorio de una noticia, la diligencia empleada por el periodista, el interés público de tal noticia y la ausencia de expresiones insultantes, véase por todas la STC 107/88" (FJ 3).

La aplicación de estas premisas doctrinales conlleva, siempre según el órgano judicial sentenciador, "que tras valorar de modo conjunto y legal y de conformidad con el art. 1214 CC la prueba obrante en autos, las informaciones periodísticas elaboradas por doña Pilar Campo con las iniciales P.C. publicadas en el periódico ´La Voz de Asturias´ del que es Director don Faustino F. Álvarez los días 4 y 6 de marzo de 1992 en las páginas 44 y 42 respectivamente relativos al enjuiciamiento por el Tribunal competente de unos hechos delictivos los que fueren en calidad de víctima la por entonces menor Doña [...] y en su calidad de autor su padre no suponen intromisión ilegítima alguna en el honor, intimidad o propia imagen de la citada actora, Doña [...], ya que el interés social de la noticia es claro no sólo demostrado por el sentir común en la sociedad actual ante hechos tan reprobables como era y es el enjuiciado por aquellos días y preciso para formar la opinión pública en ese sentido, sino también por el hecho de que otras publicaciones diarias de tanta difusión y prestigio regional como 'La Nueva España' y 'El Comercio' se ocuparon de ello, en términos similares desde el punto de vista narrativo, con distinta consideración de espacio pero que no obliga a las demás publicaciones a darle la misma, que es una libre decisión de sus responsables, así como su sometimiento a la verdad y la existencia de expresiones insultantes, ni siquiera veladamente, por último todo ello acreditado con la simple lectura y comparación de los escritos judiciales y periodísticos aportados por los litigantes procediendo en consecuencia que ambos demandados sean absueltos de las pretensiones contra ellos ejercitadas por la demandante" (FJ 3). Añade asimismo que la demandante "no debe buscar culpables de sus padecimientos morales en los profesionales de la información que de su caso se ocuparon sino que los mismos del propio caso derivan dadas sus especiales características por todos conocidas y que se agudiza cuando se tratan en un proceso penal que el carácter de público tiene, art. 120 de la CE, salvo ciertas excepciones que en el supuesto se adoptaron con buen criterio y motivadamente en virtud de lo dispuesto en los arts. 232 de la LOPJ y concordantes de la LECriminal y cuando en el propio seno familiar sean efectuados, téngase presente en este sentido la especial forma de iniciación del proceso penal la sintomatología de victimización en los delitos sexuales entre familiares cercanos, etc." (ibidem).

b) Contra esta resolución judicial se alzó en apelación la actora, cuyo recurso fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Oviedo, de fecha 9 de febrero de 1995.

El punto de partida del razonamiento de esta Sentencia es el de que "las noticias relacionadas con delitos contra la libertad sexual suelen llevar consigo unos componentes morbosos que aconsejan que su tratamiento sea lo más discreto posible, lo más impersonal, con omisión de tratamiento gráfico, máxime cuando en el punto de mira se encuentra un menor de edad, para hacer efectiva la normativa internacional, como la Convención sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, que tiene en su art. 16 la máxima expresión del asunto del que se está tratando" (FJ 2).

Dicho lo anterior, se hace hincapié en la necesidad de atender al concreto derecho ejercitado, "que era el de información, no el de opinión, de modo y manera que la protección constitucional se extiende únicamente a que la información sea veraz (STC 105/90, de 6 de junio, de su sala 1ª)", a lo cual añade lo siguiente: "Sentadas así las cosas, en el caso sometido a enjuiciamiento, todo el contenido de la noticia era veraz, sus dimensiones de interés público (STC 107/88, de 8 de junio), y sólo puede centrarse el debate en el tratamiento de aquélla, es decir en si las frases que aparecen en la noticia del día 4 de marzo de 1992 ... y la fotografía del acusado, que figura en el diario del día 6 ... puede considerarse un acto de intromisión ilegítima en el derecho de la apelante" (FJ 3).

Al primero de estos aspectos se dedica el fundamento jurídico 4, en el que, partiendo del dato de que las "frases recogidas no constituyen manifestaciones propias de la periodista, sino transcripción fiel y rigurosa del escrito de calificación provisional del Ministerio Fiscal ... sin que exista la menor apostilla, comentario o valoración de la firmante sobre la narración de los hechos", se llega a la conclusión de que "estamos en presencia de un 'reportaje neutral', entendido como la reproducción fiel y exacta de lo dicho por otro, sin añadir información de hecho de origen propio que distorsione lo que se cita". Y se concluye que, como esta técnica periodística se utiliza "sin romper la necesaria objetividad informativa", de modo que por quien informa "no se actúa con mala fe ni con culpa profesional grave ... es indudable que no cabe hablar en el presente caso de intromisión ilegítima del medio de comunicación, el director ni la periodista".

El segundo aspecto es examinado en el siguiente fundamento jurídico, en el que se dice lo siguiente: "Si nos referimos a la fotografía, es de señalar que se trata de la del acusado, en ningún momento identificado con su nombre y apellido, sino designado con las iniciales de éstos, idéntico tratamiento dado a la ahora apelante, y sin aportar ningún otro elemento que permitiera el conocimiento de la perjudicada, la conclusión ha de ser la misma a la señalada al contenido escrito anterior. Téngase en cuenta que en la información de noticias, como la objeto del litigio, el derecho de los ciudadanos a conocer los hechos que forman parte del contenido de éstas, protegido constitucionalmente, la forma en que es tratada, no rechazada por los usos sociales, y el que los datos divulgados, aun cuando formando parte de la vida privada (art. 7.3 de la L.O. 1/1982), hubieran sido ya conocidos, bien por propias manifestaciones de la actora (como reconocen algunos de los testigos, en los folios 55 y 56 de los autos), bien por la incoación de las diligencias penales, la misma detención del acusado, o las dimensiones reducidas del Instituto donde la demandante estudiaba (como reconocen otros de los testigos), determina inicialmente la preferente valoración del derecho del art. 20 CE, sobre los del art. 18 del mismo texto legal, y sin que quepa en el supuesto enjuiciado establecer alguna de las excepciones que los propios Tribunales han fijado en atención a concretas circunstancias".

Finalmente, en el fundamento jurídico sexto se examina el tratamiento específico del derecho a la intimidad personal de la apelante. Se afirma sobre el particular que "tampoco se podrá variar el criterio anteriormente expuesto en cuanto a que no se produjo intromisión alguna en el derecho de la apelante, puesto que la identidad de la perjudicada por los delitos quedó suficientemente salvaguardada en el específico tratamiento dado por el periódico y, simultáneamente, fueron los hechos constitutivos de las infracciones penales y el mismo procedimiento penal, público todo él -con la excepción de la celebración del juicio oral a puerta cerrada-, en el curso del cual debió la entonces menor de edad prestar declaración en varias ocasiones, lo que determinó el sufrimiento que éste -civil- se intenta vincular exclusivamente con las noticias, en las que -debe concluirse- no se produjo la intromisión ilegítima a que se refiere la Ley Orgánica 1/1982".

c) Contra esta Sentencia interpuso la ahora demandante de amparo recurso de casación, que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2000, cuyos fundamentos jurídicos tercero y cuarto interesa ahora sintetizar.

En el primero de dichos fundamentos se reconoce que el conocimiento de la noticia "es inevitable en los tiempos de publicación de la información por aplicación del art. 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial", cuya compatibilidad con el secreto de las actuaciones judiciales se afirma, toda vez que el mismo no puede ser "nunca extensible al derecho de información de la noticia del hecho", si bien debe hacerse desde la "prudencia para la publicación en la misma medida, al menos, que la observada por la parte interesada que aquí no ha sido tan absoluta como se pretende". No obstante este inciso, el Alto Tribunal concluye que "la publicación, hecha al modo que es usual, nada añade a la noticia en sí y ni aún el añadido de la fotografía del acusado puede provocar conocimiento más allá del círculo reducido de los interesados, en el cual -como expresamente se recoge en la sentencia recurrida haciendo uso de la facultad que sólo corresponde al juzgador de instancia al ser adecuadas sus apreciaciones- ya era sabido a través de la propia persona de la recurrente".

Por su parte, en el fundamento jurídico cuarto se afirma que "esta situación de hecho - información veraz, de interés público y sin reproche de parte a ello y comedida suprimiendo todo dato inoportuno de identificación de interesados con trascendencia más allá de su reducido círculo de relación- lleva a la desestimación" de los motivos del recurso atinentes sustancialmente a la infracción de los arts. 7.3 y 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982 y a la inaplicación de la doctrina jurisprudencial interpretativa del art. 20.4 en relación con el art. 18.1 CE.

La expresada conclusión se justifica, en dicho fundamento jurídico, del siguiente modo: "No acuden el periódico y periodistas demandados, para obtener la información que publican, al círculo íntimo personal y familiar de la demandante, sino que el conocimiento de los hechos les viene de la valoración que de ellos hacen quienes acusan y quienes defienden, por lo cual falta la esencia que hace punible la publicación porque no hay intromisión ilegítima desde la que se obtenga la misma, pudiendo servir de base para esta apreciación la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 178/1993, de 31 de mayo, la de esta Sala de 5 de febrero de 1999 más del Tribunal Constitucional que recoge". A lo que se añade a continuación: "Los hechos, de interés social y reprobables en la conciencia tanto como en la voz para procurarles el remedio que a todos incumbe cuando el entorno familiar en que se producen no puede hacerlo, o simplemente no reacciona para ponerles remedio, pueden constituir el objeto de la información que otros proporcionan y su difusión no se queda en la mera satisfacción de la curiosidad morbosa, como ya ha quedado consignado, y el cuidado y respeto con que se hace la referencia respecto a quien parece haber sido víctima de aquellos hechos, los llevan al conocimiento y reproche social propios de la información".

5. Conforme hemos avanzado con anterioridad, la recurrente en amparo invoca frente a las resoluciones judiciales impugnadas la vulneración de los derechos fundamentales que le reconoce el art. 18.1 CE. En su opinión, la ponderación que los órganos jurisdiccionales han efectuado de dichos derechos no puede reputarse adecuada, puesto que, sin entrar a discutir la veracidad y relevancia pública de la noticia, entiende que el análisis debió centrarse en el tratamiento informativo que se le dio, al que califica de censurable porque proporciona una serie de detalles superfluos y morbosos, que permiten identificar a la víctima de los hechos relatados, frustrándose con ello la finalidad perseguida con la celebración de la vista oral del proceso penal del que se daba cuenta a puerta cerrada, en aras de la preservación de los derechos de quien por aquel entonces era todavía menor de edad. A este respecto, se hace especial hincapié en la publicación de la fotografía del acusado y padre de la víctima, acompañada de la indicación de las iniciales de ambos. La difusión de estos datos no puede ampararse bajo la cobertura del art. 20.1 CE y supone, al entender de la recurrente en amparo, una intromisión ilegítima en su intimidad, amén de un atentado contra su honor, toda vez que representa la divulgación de unos datos de su vida privada que afectan a su reputación y pueden hacerla desmerecer del público aprecio y respeto.

Para el Ministerio Fiscal debe partirse de la indudable relevancia social de los hechos en los que se vio inmersa la demandante de amparo, lo que permite apreciar la existencia de interés general en su divulgación, en aplicación de la doctrina elaborada por este Tribunal. Sin embargo, la información no puede quedar amparada por la libertad de información [art. 20.1 d) CE] en lo que se refiere al desarrollo de las actuaciones procesales celebradas durante la vista oral, cuya publicidad había sido legalmente restringida. En su opinión, la adopción de este tipo de restricciones es la consecuencia de la atribución de preponderancia a otros intereses de relevancia constitucional distintos del conocimiento público, merecedores de especial protección en atención a las circunstancias concurrentes en el caso. Por ello la divulgación de las actuaciones procesales a las que alcanza la meritada restricción puede considerarse per se una intromisión ilegítima en el derecho al honor, toda vez que, o bien la información no reúne el requisito de trascendencia pública, o bien se ha obtenido de manera ilícita por transgredirse la reserva que pesaba sobre el conocimiento de su contenido. Por otro lado, entiende el Ministerio Fiscal que el contenido de las informaciones periodísticas representa una clara intromisión en la intimidad personal de la demandante de amparo ya que permite una clara identificación de la víctima de los hechos reseñados desde el mismo momento en que se da cuenta de la localidad donde éstos acaecieron, ilustrándose el reportaje con una fotografía del acusado y padre de la víctima, lo que unido a las iniciales de los nombres y apellidos facilitan la difusión de la noticia más allá del estricto círculo familiar.

Finalmente, la representación procesal de los demandados en el proceso judicial a quo sostiene que la ponderación llevada a cabo en las resoluciones judiciales se adecua al contenido de los derechos fundamentales implicados. A su juicio, los artículos periodísticos han de ser calificados como ejemplo de "reportaje neutral" y la información que suministran cumple con las exigencias constitucionales de veracidad y relevancia pública, sin que, por las expresiones utilizadas, merezca el calificativo de injuriosa o innecesaria para el cabal relato de los hechos de los que se da cuenta. Por último, se sostiene que la publicación de la fotografía del presunto agresor no conlleva de suyo una plena identificación de la persona de la víctima y ahora demandante en amparo. En todo caso, la indudable relevancia pública de la información, en cuanto atañe a la comisión de un ilícito penal contra la libertad sexual haría prevalecer la libertad de información "sobre cualquier eventual agresión del derecho a la intimidad de la recurrente, incluso en el supuesto de que hubiese sido plenamente identificada en la información".

6. Una vez delimitado el objeto del presente proceso constitucional y expuestas las posiciones sostenidas por las partes en él personadas, resulta pertinente proceder a una previa acotación de los derechos y libertades que entran realmente en conflicto en el presente supuesto. Esta tarea resulta indispensable desde el mismo momento en que, como es sabido, la importancia de los criterios que han de ser tenidos en cuenta al afrontar la ponderación de los derechos y libertades en colisión varía notablemente según se trate de la libertad de expresión o de información, por un lado, y de la protección del derecho al honor, la intimidad o a la propia imagen, por otro (SSTC 46/2002, de 25 de febrero, FJ 4, y 148/2002, de 15 de julio, FJ 5, y las resoluciones en ellas citadas).

a) Por lo que específicamente se refiere al derecho ejercido por la autora de los artículos periodísticos controvertidos, ninguna duda cabe -y en ello se muestran conformes todas las partes personadas en este proceso constitucional- que ha de incardinarse en el derecho a comunicar libremente información veraz, proclamado por el art. 20.1 d) CE. En efecto, aunque en no pocas ocasiones resulte problemático el deslinde entre esta libertad y la de expresión [art. 20.1 a) CE], en el presente supuesto no suscita mayores reparos convenir en que la actividad desempeñada por la periodista se incardina en la primera de ellas, toda vez que ha procedido a la difusión de noticias, hechos o datos que pueden ser considerados prima facie como noticiables (por todas, STC 76/2002, de 8 de abril, FJ 2).

b) De otra parte, aunque la recurrente denuncia de manera conjunta la vulneración de sus derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen (art. 18.1 CE), es lo cierto que fundamentalmente se refiere al derecho a la intimidad, que es el mencionado en exclusiva en la súplica de la demanda de amparo. En todo caso es este derecho a la intimidad el que hemos de tomar en consideración, según se razona a continuación.

Así, hemos de comenzar recordando que, conforme a la doctrina elaborada por este Tribunal, los derechos al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, reconocidos en el art. 18.1 CE, a pesar de su estrecha relación en tanto que derechos de la personalidad, derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas son, no obstante, derechos autónomos, que tienen un contenido propio y específico (SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 156/2001, de 2 de julio, FJ 3; 46/2002, de 25 de febrero, FJ 4; y 14/2003, de 30 de enero, FJ 4). Concretamente, el derecho a la propia imagen "en su dimensión constitucional, se configura como un derecho de la personalidad, que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos que le hagan reconocible que puede ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado" (STC 156/2001, FJ 6; en parecidos términos, STC 83/2002, de 22 de abril, FJ 4). Por consiguiente, es obvio que no ha podido quedar afectado el meritado derecho, toda vez que en ninguna de las dos fotografías con las que se ilustraron los reportajes periodísticos originadores del conflicto aparece retratada la ahora demandante de amparo.

De igual modo debemos excluir la hipótesis de que las informaciones periodísticas hayan quebrantado el derecho al honor de la recurrente. Ciertamente este Tribunal ha admitido que el contenido de este derecho "es lábil y fluido, cambiante" (STC 170/1994, de 7 de junio, FJ 4), de tal suerte que una de sus características principales consiste en ser "un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento" (STC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 4; en similares términos, SSTC 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5; y 46/2002, de 25 de febrero, FJ 6). Ahora bien, el grado de indeterminación del objeto de este derecho no llega a tal extremo que impida identificar como "su contenido constitucional abstracto" la preservación de "la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que le hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas" (STC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 4). Dicho de otro modo, el honor "no sólo es un límite a las libertades del art. 20.1, a) y d) de la Constitución, expresamente citado como tal en el núm. 4 del mismo artículo, sino que también es, en sí mismo considerado, un derecho fundamental protegido por el art. 18.1 de la Constitución, que, derivado de la dignidad de la persona, confiere a su titular el derecho a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás" (SSTC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7; y 204/2001, de 15 de octubre, FJ 7). En consecuencia, el mencionado derecho fundamental protege frente al "desmerecimiento en la consideración ajena" (STC 52/2002, de 25 de febrero, FJ 4), pues lo perseguido por el art. 18.1 CE "es la indemnidad de la imagen que de una persona puedan tener los demás" (STC 180/1999, FJ 5).

Dicho lo cual debemos rechazar resueltamente que la identificación de una persona como posible víctima de unos hechos presuntamente delictivos conlleve su escarnecimiento, humillación o desmerecimiento en la consideración ajena. En otras palabras, repugna a los valores y principios inspiradores de nuestro ordenamiento constitucional admitir que quien, como aquí sucede, ha podido ser sujeto pasivo de cuatro delitos de violación y dos de abusos deshonestos, cometidos por su propio padre, pueda padecer, además, estigmatización alguna a resultas de la divulgación de tal circunstancia. La hipotética vulneración del derecho al honor tendría lugar si, al socaire de la transmisión de esa información, se hubiera hecho uso de expresiones insultantes o vejatorias, pues es sabido que la Constitución no ha reconocido un pretendido derecho al insulto, por lo que quedan fuera de la protección que brinda el art. 20.1 d) CE aquellas expresiones que, al margen de su veracidad, resulten ofensivas u oprobiosas e impertinentes para difundir la información de que se trate (por todas, STC 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4). En esta ocasión no se aprecia el empleo de expresiones del tipo referido.

7. De acuerdo con lo expuesto, la cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en comprobar si los órganos judiciales, al valorar la información aquí enjuiciada, llevaron a cabo una interpretación constitucionalmente adecuada de los derechos fundamentales en conflicto: el derecho a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) CE] y el derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE). Esta tarea no se limita, según es doctrina reiterada de este Tribunal, a examinar la razonabilidad de la motivación de las resoluciones judiciales impugnadas, ya que no se trata aquí de comprobar si las mismas han infringido o no el art. 24.1 CE, sino que consiste en dilucidar si el juicio sobre la confrontación de los derechos en presencia ha sido realizado de modo que se respete su respectivo contenido constitucional (entre otras, SSTC 134/1999, de 15 de julio, FJ 2; 180/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 115/2000, de 5 de mayo, FJ 2; 282/2000, de 27 de noviembre, FJ 2; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 3; 49/2001, de 26 de febrero, FJ3; 52/2002, de 25 de febrero, FJ 4; y 121/2002, de 20 de mayo, FJ 2).

Hallándonos en el presente caso ante un conflicto entre los derechos a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) CE] y a la intimidad personal (art. 18.1 CE), interesa comenzar recordando que este último derecho fundamental tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, sean éstos poderes públicos o simples particulares, en contra de su voluntad (entre otras, SSTC 144/1999, de 22 de julio, FJ 8; 115/2000, de 10 de mayo, FJ 4; 119/2001, de 24 de mayo, FJ 5; 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 6; y 83/2002, de 22 de abril; FJ 5). Este derecho fundamental se halla, por otra parte, estrechamente vinculado a la propia personalidad y deriva, sin ningún género de dudas, de la dignidad de la persona que el art. 10.1 CE reconoce (SSTC 202/1999, de 8 de noviembre, FJ 2; 156/2001, de 2 de julio, FJ 4; y 99/2002, de 6 de mayo, FJ 6), de tal suerte que atribuye a su titular el poder de resguardar dicho ámbito frente a la divulgación del mismo por terceros y frente a una publicidad no querida (SSTC 83/2002, de 22 de abril, FJ 5, y 121/2002, de 20 de mayo, FJ 2).

A este respecto, dijimos en la STC 134/1999, de 15 de julio, FJ 5 (ciertamente en un contexto que presenta algunas diferencias con el del caso ahora sometido a nuestro enjuiciamiento), lo siguiente: "Lo que el art. 18.1 garantiza es un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio. Del precepto constitucional se deduce que el derecho a la intimidad garantiza al individuo un poder jurídico sobre la información relativa a su persona o a la de su familia, pudiendo imponer a terceros su voluntad de no dar a conocer dicha información o prohibiendo su difusión no consentida lo que ha de encontrar sus límites, como es obvio, en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. A nadie se le puede exigir que soporte pasivamente la revelación de datos, reales o supuestos, de su vida privada personal o familiar (SSTC 73/1982, 110/1984, 170/1987, 231/1988, 20/1992, 143/1994, 151/1997, y Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso X e Y, de 26 de marzo de 1985; caso Leander, de 26 de marzo de 1987; caso Gaskin, de 7 de julio de 1989; caso Costello-Roberts, de 25 de marzo de 1993; caso Z, de 25 de febrero de 1997)".

Asimismo, este Tribunal ha afirmado que el derecho fundamental a la intimidad garantiza "la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana (STC 186/2000, de 10 de julio, FJ 5)" (STC 119/2001, de 24 de mayo, FJ 5). Pues bien, abstracción hecha de lo opinable que, en algunas ocasiones, pueda resultar la delimitación de ese ámbito propio y reservado, resulta incuestionable que forma parte del mismo el legítimo interés de los menores a que no se divulguen datos relativos a su vida personal o familiar, que viene a erigirse, por mor de lo dispuesto en el art. 20.4 CE, en límite infranqueable al ejercicio del derecho a comunicar libremente información veraz (STC 134/1999, de 24 de mayo, FJ 6).

8. Por otro lado, debemos subrayar que "forma parte ya del acervo jurisprudencial de este Tribunal el criterio de que la comunicación que la Constitución protege es la que transmite información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública" (STC 154/1999, de 14 de septiembre, FJ 2 y las resoluciones allí citadas). Ahora bien, en esta ocasión no resulta primordial dilucidar si la información transmitida resulta o no veraz, es decir, si la periodista satisfizo el específico deber de diligencia al que ha venido refiriéndose este Tribunal desde su STC 6/1988, de 21 de enero, FJ 5 -mediante la aplicación de los criterios sistematizados en la STC 52/2002, de 25 de febrero, FJ 6- ya que, tratándose de la intimidad, la veracidad de la información "no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso, de la lesión" (STC 185/2002, de 14 de octubre, FJ 4 y las resoluciones allí mencionadas).

Consecuentemente, tampoco resulta pertinente examinar si, según sostienen los demandados en el proceso a quo y parte compareciente en este recurso de amparo, las informaciones publicadas han de ser consideradas o no "reportaje neutral". En efecto, abstracción hecha de lo discutible que resulta calificar de este modo los reportajes periodísticos en cuestión, en la medida en que no dan a conocer hechos u opiniones expresados por terceros para su divulgación sino como parte de la actividad procesal conducente al adecuado ejercicio de la función de administrar justicia, y que al hacerlo se proporcionan datos de elaboración del propio medio de comunicación - destacadamente la fotografía del acusado entrando en la Sala donde había de celebrarse la vista oral-, es lo cierto que dicha figura y la doctrina sobre ella elaborada por este Tribunal (sintetizada en la STC 76/2002, de 8 de abril, FJ 4) se incardinan con toda naturalidad en el examen del cumplimiento del requisito de la veracidad. De tal modo que, aun en la hipótesis de que pudiéramos convenir en la mentada denominación de los artículos periodísticos, este solo hecho no excluiría, por las razones ya expuestas, la posible vulneración del derecho a la intimidad de la demandante de amparo.

Conclusión a la que ha de llegarse con mayor razón en un caso, como el presente, en el que con la publicación periodística, tal y como se ha efectuado, hubo una efectiva frustración de la finalidad de la decisión judicial de celebrar el juicio a puerta cerrada.

Respecto del segundo requisito expresado (que la comunicación verse sobre asuntos de interés general o relevancia pública), y sin olvidar en ningún instante que el ejercicio de la libertad de información garantiza la formación y existencia de una opinión pública libre e ilustrada, condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático [SSTC 12/1982, de 31 de marzo, FJ 3; 168/1986, de 22 de diciembre, FJ 6; 20/1990, de 15 de febrero, FJ 4 a); 199/1999, de 8 de noviembre, FJ 2; y 148/2002m de 15 de julio, FJ 4], debemos reiterar ahora que cuando dicha libertad se ejerce sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como es, en este caso, la intimidad, es preciso para que su proyección sea legítima que lo informado resulte de interés público. Y ello porque sólo entonces puede exigirse a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a tal circunstancia, la soporten, en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad. Es esa relevancia comunitaria -y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena- lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia, "y reside en tal criterio, por consiguiente, el elemento final de valoración para dirimir, en estos supuestos, el eventual conflicto entre las pretensiones de información y de reserva (SSTC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 5; 20/1992, de 14 de febrero; y 121/2002, de 20 de mayo, FJ 4)" (STC 185/2002, de 14 de octubre, FJ 4). Sin embargo, como veremos a continuación, el supuesto interés general de la noticia no justifica en el presente caso la publicación de ésta en la forma en que se ha efectuado.

9. La aplicación de la doctrina expuesta al caso ahora sometido a nuestra consideración ha de conducir al otorgamiento del amparo, en los términos que posteriormente indicaremos.

El análisis del contenido de los reportajes periodísticos que dieron lugar a las Sentencias impugnadas permite concluir que en ellos se desvelaron, de forma innecesaria, aspectos relevantes de la vida personal y privada de la joven agredida sexualmente. En efecto, esos artículos desvelaron de forma indirecta e inequívoca su identidad puesto que facilitaron tanto la edad que tenía en el momento de celebración de la vista oral, como las iniciales de su nombre y apellidos y las iniciales del nombre y apellidos del padre y presunto autor de las agresiones, la pequeña localidad en la que éstas habrían tenido lugar, e ilustrando el segundo reportaje con una fotografía que muestra, de perfil pero claramente reconocible e identificable, al padre de la víctima, dejándose además en el pie de foto constancia de la condición de acusado del retratado.

Pues bien, al igual que hemos declarado en la STC 185/2002, de 14 de octubre, FJ 4, la divulgación de estos datos permitió perfectamente a sus vecinos, allegados y conocidos la plena identificación de la víctima, y con ello el conocimiento, con todo lujo de detalles, de un hecho gravemente atentatorio para su dignidad personal, cual es el haber sido víctima de un delito contra la libertad sexual. Por consiguiente debemos afirmar, con la expresada Sentencia, que "en modo alguno puede exigirse a nadie que soporte pasivamente la difusión periodística de datos tan relevantes sobre su vida privada cuyo conocimiento es trivial e indiferente para el interés público", puesto que "es notorio que la identificación de la víctima de la agresión fue, en el sentido más propio de las palabras, irrelevante a efectos de la información que se quiso transmitir", en esta ocasión el enjuiciamiento por el órgano jurisdiccional correspondiente de una conducta delictiva.

Ninguna duda existe sobre la consideración de los sucesos de relevancia penal como acontecimientos noticiables (SSTC 178/1993, de 31 de mayo, FJ 4, y 320/1994, de 28 de noviembre, FJ 5). Y ello, con independencia incluso del carácter de sujeto privado de la persona afectada por la noticia, como aquí es el caso (por todas, SSTC 154/1999, de 14 de septiembre, FJ 4; 52/2002, de 25 de febrero, FJ 8; y 121/2002, de 20 de mayo, FJ 4). Pero dicha consideración no puede incluir la individualización, directa o indirecta, de quienes son víctimas de los mismos, salvo que hayan permitido o facilitado tal conocimiento general. Tal información no es ya de interés público, por innecesaria para transmitir la información que se pretende. En definitiva, los datos que los reportajes periodísticos examinados revelan sobre la joven agredida, en la medida en que permiten su completa identificación, exceden de cuanto pueda tener relevancia informativa en relación con la agresión sexual padecida y su enjuiciamiento, por lo que no puede merecer la protección constitucional que otorga el art. 20.1 d) CE.

En definitiva, debemos concluir que los reportajes periodísticos examinados defraudaron el legítimo interés de quien por entonces era menor de edad a que no se divulgaran datos relativos a su vida personal y familiar y a las consecuencias psicológicas resultantes de las agresiones padecidas, cuya preservación había llevado al órgano jurisdiccional que conocía de los hechos a establecer medidas limitativas de la publicidad de las actuaciones judiciales, decisión que resultó frustrada en su finalidad, como se indicó, con la publicación de tales noticias, que ahora hemos de declarar, por las razones ya expuestas, vulneradoras del derecho a la intimidad de la demandante de amparo.

10. La estimación del presente recurso de amparo ha de conllevar la anulación de las Sentencias recaídas en el proceso judicial previo, puesto que no procedieron a una adecuada determinación de las respectivas exigencias de los derechos constitucionales en colisión. Solicita asimismo la recurrente que se condene a los demandados en el proceso a quo a indemnizarla en la cantidad de seis millones de pesetas (36.060,73 €) o, subsidiariamente, en la que fije este Tribunal. Sin embargo, tal pretensión no puede ser atendida por este Tribunal, pues ello equivaldría a suplantar al órgano judicial competente en la labor de determinación del quantum reparador de la lesión padecida, lo que excluye, de conformidad con nuestra doctrina, el pronunciamiento interesado (STC 115/2000, de 10 de mayo, FJ 11).

Ahora bien, en la medida en que en la pretensión deducida ante la jurisdicción ordinaria se solicitó una indemnización, consecuente con la declaración de que se habían vulnerado los derechos de la actora, procede la devolución de los autos al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Pola de Siero, con retroacción de las actuaciones al momento procesal procedente para que se dicte nueva Sentencia en la que, partiendo del hecho de que se ha vulnerado el derecho a la intimidad de la entonces demandante y ahora recurrente en amparo, se dé una respuesta judicial a tal pretensión, declarando si procede acceder a la petición indemnizatoria y, caso afirmativo, en qué cuantía.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por NN y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho a la intimidad personal de la demandante (art. 18.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia de Pola de Siero de 2 de junio de 1994, de la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Oviedo de 9 de febrero de 1995 y de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2000, con retroacción de las actuaciones al momento procesal procedente, a fin de que por el Juzgado de Primera Instancia competente se dicte nueva Sentencia en la que, partiendo del hecho de que se ha vulnerado el derecho a la intimidad de la demandante, se dé respuesta judicial a la pretensión indemnizatoria deducida con la demanda, declarando si procede acceder a la misma y, en su caso, en qué cuantía.

3º Desestimar la demanda en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 128/2003, de 30 de junio de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:128

Recurso de amparo 2102-2000. Promovido por don David Alonso Cabrejas frente al Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Soria que confirmó la sanción impuesta por el Centro Penitenciario de Soria por agresión a otros internos

Supuesta vulneración del derecho a la prueba, y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): Autos estereotipados que rechazan la queja del interno de que el agredido fue él

1. Hemos de estimar el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente del derecho a obtener una resolución de fondo, ya que no es posible encontrar respuesta individualizada alguna a la alegación sustancial del recurrente. Y esta ausencia es tanto más relevante cuanto que se trata de un asunto cuya complejidad no puede negarse, máxime teniendo en cuenta la existencia de hechos apreciados en ulteriores resoluciones judiciales que, obligaban a una respuesta pormenorizada e individualizada de la conducta del demandante en los hechos objeto de sanción [FJ 7].

2. El derecho a la tutela judicial efectiva no impone que la resolución ofrezca una exhaustiva descripción del proceso intelectual llevado a cabo por el juzgador para resolver, ni una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, ni un determinado alcance o entidad en el razonamiento empleado, ni siquiera la corrección jurídica interna de la fundamentación empleada, bastando con que la argumentación vertida exteriorice el motivo de la decisión ?la ratio decidendi? que permita un eventual control jurisdiccional (SSTC 34/1997, 9/2003) [FJ 6].

3. La carencia de potencial relevancia exculpatoria de la prueba no practicada ha de conducir a la desestimación de la pretensión de amparo [FJ 4].

4. El derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa implica que el interno pueda articular su defensa no solamente negando los hechos u ofreciendo una distinta versión de los mismos, sino valiéndose de los medios de prueba que sean útiles a su defensa. Este derecho resultará vulnerado, siempre que la prueba sea propuesta en tiempo y forma, sean pertinentes y relevantes los medios probatorios, y decisivos para la defensa del recluso, en los supuestos tanto de silencio o falta de motivación en la denegación, como cuando aquélla es arbitraria o irracional [FJ 4].

5. Entre las garantías aplicables ex art. 24.2 CE en los procedimientos sancionatorios en el ámbito penitenciario se encuentra el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (STC 27/2001) [ FJ4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2102-2000, promovido por don David Alonso Cabrejas, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María de las Mercedes Blanco Fernández y asistido por la Abogada doña María Esperanza Marcos Juárez, contra el Auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Soria que desestimó el recurso interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Soria en expediente disciplinario penitenciario. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 11 de abril de 2000 se registró en el Tribunal demanda de amparo formulada por la Procuradora de los Tribunales doña María de las Mercedes Blanco Fernández, en nombre y representación de don David Alonso Cabrejas, asistido por la Abogada doña María Esperanza Marcos Juárez, contra el Auto de 9 de marzo de 2000 dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Soria que desestimó el recurso de reforma interpuesto contra el anterior de 22 de febrero desestimatorio del recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Soria que sancionó al demandante como autor de una falta muy grave prevista en el art. 109 del Reglamento penitenciario.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo relevantes para la resolución que se dicta son los siguientes:

a) El recurrente se encontraba en el mes de diciembre de 1999 preso en el Centro Penitenciario de Soria. Según su propio relato, mantenía malas relaciones con otros dos internos y discutió con ellos a cuenta de la suciedad que éstos habían dejado en la mesa donde debía comer. Refiere el recurrente que estos dos internos -Diego Sojo Aranda y Pablo Jiménez Bocanegra- le citaron en los servicios de la prisión y allí, entre ambos, le golpearon produciéndole lesiones hasta que acudieron otros internos que evitaron que continuara la agresión de la que era objeto. El demandante acudió seguidamente a un funcionario de la prisión para denunciar lo sucedido. Este funcionario redactó un parte que elevó al Jefe de servicios. En tal parte literalmente se exponía que: "El interno David Alonso Cabrejas, sobre la mencionada hora se personó en el despacho del funcionario en un estado de nerviosismo diciendo que le habían pegado y roto las gafas los internos ... El interno ... dijo al hablar conmigo que anteriormente al hecho mencionado les dijo 'guarros' y que 'vais escupiendo por todos los sitios"'y que después los citó en el servicio para hablar con ellos y fue entonces donde se enzarzaron. El interno David Alonso presenta dos visibles hematomas. Al hablar con los internos ... ambos coinciden con la versión de David Alonso Cabrejas". Asimismo, en cuanto a las medidas adoptadas al conocer los hechos, el funcionario hacía constar que retuvo en la oficina al demandante de amparo, mientras que los otros dos internos fueron aislados en su celda por los Jefes de servicio a los que avisó. Ese mismo día el demandante fue asistido en la enfermería de la prisión en la que se le apreciaron arañazos en región malar derecha, contusión con hematoma en arco supra (sic) izquierdo y eritema en cadera izquierda, mientras que ninguno de los otros dos internos presentaba lesión aparente.

b) Como consecuencia de este parte, el Jefe de servicios remitió a su vez otro al Director del centro en el que, tras realizar indagaciones sobre el comportamiento de los internos Diego Sojo Aranda y Pablo Jiménez Bocanegra, relataba lo siguiente: "Estos dos internos han agredido al también interno Alonso Cabrejas, David, causándole diversos hematomas y rasguños en la cara y la rotura de un cristal de las gafas. Preguntado el interno Alonso Cabrejas contesta que les ha llamado la atención porque estaban ensuciando las mesas y que les ha dicho que le explicasen si tenían algo contra él en el servicio, uno a uno, y que le han pegado entre los dos. Lo que pongo en su conocimiento para que obre a los efectos oportunos. Preguntados los dos internos Sojo Aranda y Jiménez Bocanegra, ratifican que los ha citado en el servicio para pegarles y ellos se han defendido. También alegan que las gafas las ha tirado el interno Alonso Cabrejas al suelo y que ellos no las han roto". Como medidas adoptadas, el Jefe de servicios mencionaba las siguientes: "Se pasa a enfermería a Alonso Cabrejas y se aíslan (sic) provisionalmente los internos Sojo Aranda y Jiménez Bocanegra".

c) El Director del centro acordó incoar expediente disciplinario, registrado con el número 213/99. Los hechos imputados al recurrente en el pliego de cargos eran los siguientes: "Sobre las 13,20 horas del día 17/12/1999 el interno David Alonso Cabrejas se personó en el despacho del funcionario de servicio diciendo que le habían agredido y roto las gafas los también internos ... que, con anterioridad, había llamado a los dos internos 'guarros', y, 'que vais escupiendo por todos los sitios', que luego en los servicios se enzarzaron. Jiménez ... y Sojo ... ratificaron la versión si bien manifestaron que Alonso ... les había citado en los servicios para pegarles y por lo que ellos se limitaron a defenderse, añadiendo asimismo que las gafas fueron tiradas por Alonso Cabrejas y que ellos no las habían roto. Conforme parte de asistencia por lesiones de los servicios médicos del Centro sólo presentó Alonso Cabrejas las siguientes lesiones". Los hechos se calificaron como constitutivos de una falta muy grave imputable al recurrente prevista en el art. 108 c) RP de 1981 por "agredir a otros internos". El pliego de cargos fue notificado al recurrente haciéndole saber que podía contestarlo en el plazo de tres días. El mismo día, de forma verbal ante el Instructor, el demandante negó que hubiera agredido a los otros dos reclusos, puesto que fueron ellos quien lo hicieron, negó que las gafas se las hubiera roto él mismo porque se rompieron de los golpes que recibió ya que las llevaba en el bolsillo de su camisa y relató cómo la convivencia con estas dos personas estaba deteriorada y las razones por las que entendía que esto era así.

Por escrito fechado el 23 de diciembre, la Procuradora doña Nieves Alcalde, bajo la dirección de la Abogada doña María Esperanza Marcos Juárez, compareció en el expediente disciplinario en nombre del demandante. Alegó su versión de los hechos, negando los relatados en el pliego de cargos, y además de solicitar copia de las actuaciones, proponía como prueba la testifical del funcionario que recibió una queja anterior del demandante relacionada con los otros dos internos, que se aportaran al expediente los originales de unas quejas anteriores, que se oyera a los internos que acudieron al lugar donde se estaba golpeando a su representado y que se aportaran las copias de los partes de asistencia médica. Asimismo se solicitó por su parte el asesoramiento en el expediente a cargo de la propia Abogado y su comparecencia ante la Comisión Disciplinaria asistiendo a su cliente. A dicho escrito contestó el Presidente de la Comisión Disciplinaria admitiendo las pruebas si bien requiriendo para aportación del nombre del funcionario y de los testigos, pero negando la asistencia de Abogado en la comparecencia.

d) El 27 de diciembre le fue puesto de manifiesto el expediente al recurrente a los efectos establecidos en el art. 244.4 del Reglamento penitenciario. A esta puesta de manifiesto siguió escrito de la Procuradora representante del recurrente negando nuevamente los hechos, aportando un manuscrito del demandante y diversos documentos consistentes en comunicaciones del interno con la dirección del centro. También se reiteraban las pruebas propuestas en la contestación al pliego de cargos. El 12 de enero de 2000, el Instructor elevó a la Comisión Disciplinaria la propuesta de que el recurrente fuera sancionado con 14 días de aislamiento en celda por la comisión de una falta muy grave consistente en agredir a otros internos, conforme al apartado c) del art. 108 del Reglamento penitenciario de 1981. El mismo día le fue notificada dicha propuesta manifestando el demandante que deseaba realizar alegaciones verbales ante la Comisión Disciplinaria.

El Presidente de la Comisión Disciplinaria pidió aclaraciones a la Procuradora doña Nieves Alcalde Ruiz, a fin de que facilitara la identidad del funcionario y los dos internos a que se refería en su proposición de prueba y verificado lo anterior se oyó a dos de los testigos propuestos. También se oyó a los internos Sojo Aranda y Jiménez Bocanegra.

e) El 18 de enero de 2000, el demandante compareció ante la Comisión Disciplinaria. Además de manifestar que no insultó a los otros dos internos y que no es cierto que los citara en los servicios aportó un escrito en el que nuevamente relataba su versión de los hechos e insistía en que sin provocación por su parte había sido objeto de una paliza, sin intervención ni agresión por su parte. El mismo día 18 de enero la Comisión Disciplinaria dictó el Acuerdo sancionador. Tras considerar acreditado que el demandante que había llamado "guarros" a los otros dos internos y que les había dicho que iban "escupiendo por todos los sitios", así como que se enzarzaron en una pelea en los servicios, donde había citado el recurrente a los otros dos internos, consideró que los hechos eran constitutivos de una falta grave del art. 109 d) del Reglamento penitenciario de 1981 (no de una falta muy grave) consistente en insultar a otros reclusos o maltratarlos de obra, le sancionó con tres días de aislamiento en celda.

f) Contra esta decisión interpuso la misma representación y defensa del demandante recurso de alzada ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria. En él, tras relatar su versión de los hechos (reproduciendo en esencia la ya mantenida ante la Administración penitenciaria), el demandante sostenía que se trataba de una venganza de los dos internos ya mencionados contra él por haberles denunciado a un funcionario por un episodio anterior relacionado con la limpieza de los servicios del centro, que él fue el único agredido, como lo demostraba que ninguno de los dos tuviera lesión alguna, y que la prueba de todo ello es que ambos internos se encontraban aislados en sus celdas por haberle pegado. También se alegaba que jamás en los siete años que llevaba preso había tenido incidente alguno en la prisión, ni había sido sancionado. Que obtenía redenciones extraordinarias por su destino y que la Administración, además de no cumplir con su obligación de separar a los internos jóvenes de los internos "viejos", estaba advertida previamente de lo que estaba sucediendo y no tomó medidas como acreditaban los documentos aportados durante la instrucción. Además, reiteraba que había puesto en conocimiento de la autoridad judicial los hechos referidos y que la sanción vulneraba su derecho a la presunción de inocencia citando la doctrina de este Tribunal. Asimismo "debido a la no admisión" de alguna de las pruebas propuestas reiteró las que en su momento planteó en el expediente y su reproducción ante el Juez de Vigilancia, por cuanto no se había permitido a su defendido interrogar a los testigos ni permitir la presencia del Abogado ante la Comisión Disciplinaria. También se alegaba que no se le había permitido el asesoramiento legal previsto en el art. 242.2 i) del Reglamento Penitenciario, ni el acceso al material probatorio de cargo, como era el parte del funcionario. Finalmente se quejaba de que la sanción le impedía de acuerdo con las decisiones de la Junta de Tratamiento progresar de grado.

g) Recibido el escrito interponiendo el recurso de alzada, se acordó registrarlo y requerir la remisión del expediente disciplinario. Verificado lo anterior, el 1 de febrero de 2000 se acordó unir el expediente y dar traslado al Ministerio Fiscal para informe. El Fiscal interesó la desestimación del recurso por entender que los hechos habían quedado suficientemente acreditados y habían sido correctamente calificados, así como era adecuada la sanción impuesta. El 14 de febrero de 2000, en una resolución impresa, a la que se añadió solamente el centro penitenciario de procedencia, el nombre del interno, la sanción y la calificación de la falta, así como la fecha del acuerdo sancionador, se desestimó el recurso. En el único fundamento de la resolución se razonaba de esta forma: "Los hechos, son constitutivos en efecto de una falta grave, la sanción es la adecuada, y las alegaciones del interno en su descargo no alcanzan a desvirtuar las de la Junta, ni el carácter de la infracción cometida".

h) Notificado el Auto al recurrente se interpuso contra él recurso de "reposición y subsidiaria apelación". Dando por reproducidas las alegaciones de sus anteriores escritos y expresamente los hechos tal como habían sucedido según el recurrente, se alegaba que el auto vulneraba el art. 24 CE porque no se pronunció sobre la prueba propuesta y reiteraba su solicitud de reproducción ante el Juez de Vigilancia. Además se alegaba nuevamente la vulneración del derecho a la presunción de inocencia al haber sido sancionado sin pruebas y se insistía en que no había podido participar ni el interno, ni su Abogado, en las pruebas practicadas ante la Comisión Disciplinaria y en que no se le había permitido el asesoramiento. Asimismo se consideraba por el recurrente que el Auto vulneraba el art. 24 CE porque no se había motivado en absoluto la decisión, lo que le provocaba indefensión al limitarse a homologar la sanción impuesta sólo con base en el informe del Ministerio Fiscal, que sin razonamientos fácticos ni jurídicos interesa la desestimación del recurso. Ni siquiera, según el demandante, cuenta con una argumentación genérica. Finalmente, aportaba copia del Acuerdo de la Comisión Disciplinaria acordando el sobreseimiento de otro expediente disciplinario incoado al demandante por entender que no se había acreditado que agrediera al interno Sojo Aranda. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria tuvo por presentado recurso de reforma y acordó dar traslado al Ministerio Fiscal. Este manifestó que se oponía y que solicitaba su desestimación.

Por Auto de 9 de marzo de 2000, nuevamente por medio de un modelo impreso al que se añadieron exclusivamente las menciones de identificación oportunas, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestimó el recurso de reforma con la siguiente fundamentación: "Las alegaciones del recurrente no aportan nuevos datos que puedan dar motivo a la reforma solicitada ni desvirtúan las conclusiones en virtud de las cuales ha adoptado su resolución la Comisión Disciplinaria del Establecimiento Penitenciario de SORIA".

Siendo esta última palabra la única que aparece añadida a máquina y en mayúscula a la resolución resolviendo el recurso de reforma.

i) A consecuencia de la denuncia interpuesta por el recurrente, de la remisión de los partes de asistencia sanitaria y de un escrito ampliatorio del Director del Centro Penitenciario de Soria, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Soria, incoó juicio de faltas y dictó Sentencia con fecha 21 de diciembre de 2000 en la que se declaró probado lo siguiente: "en fecha 17 de diciembre de 1999, cuando el interno en el Centro Penitenciario de Soria David Alonso Cabrejas se encontraba en talleres, por parte de los también internos Diego Sojo Aranda y Pablo Jiménez Bocanegra le echaban escupitajos en la mesa de trabajo, riéndose de él y citándole al servicio para arreglar allí sus problemas, de manera que acudió David a los servicios donde fue agredido por Diego y Pablo, ocasionándole arañazos en región malar derecha, contusión con hematoma en arco supraciliar derecho y eritema en cadera izquierda, rompiéndole las gafas que portaba". Además, continuaba el relato de hechos probados, "tras estos hechos David Alonso ha padecido amenazas con cortarle el cuello de forma casi constante concretamente en fecha 30 de diciembre de 1999 por parte de Diego Sojo ...y de ... así como por parte del interno ... profiriendo contra él palabras como guarro, violador ... En fecha tres de enero de dos mil nuevamente es amenazado por Diego Sojo".

En los fundamentos de Derecho de la Sentencia, a los efectos más relevantes, se motiva que el relato de hechos ha quedado acreditado por las declaraciones del demandante de amparo, por la denuncia formulada ante el funcionario en ese momento, por las declaraciones de un testigo que declaró haber visto cómo golpeaban al denunciante y tuvo que entrar a los servicios a separarlos y por la declaración de Diego Sojo que reconoció en el acto del juicio que golpeó a David porque estaba harto de él. En cuanto a la posible agresión del demandante a Diego Sojo, en la Sentencia se declara que no resulta en ningún modo acreditada. Respecto de estos hechos, la Sentencia condena a Diego Sojo Aranda y Pablo Jiménez Bocanegra como coautores de una falta de lesiones a una pena de multa y a indemnizar al recurrente en amparo por las lesiones y por los daños causados en las gafas que resultaron rotas. Esta Sentencia es firme.

3. El demandante de amparo considera que las resoluciones combatidas vulneran sus derechos a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Cita además como vulnerados los derechos a la libertad personal y a la igualdad. Con respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, el demandante se refiere concretamente a su derecho a recibir una resolución motivada y congruente con sus pretensiones, pues el órgano judicial se ha limitado a homologar una sanción con base a que el Ministerio Fiscal, sin razonamientos fácticos ni jurídicos, interesó la desestimación del recurso de alzada, sin que en consecuencia la resolución judicial exteriorice en modo alguno ni los elementos de hecho, ni los criterios jurídicos en los que se sustenta la decisión, lo cual además contradice la doctrina de este Tribunal respecto de la particular intensidad con la que los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria han de preservar y salvaguardar las garantías y los derechos de los internos, y choca frontalmente contra toda la doctrina elaborada por el Tribunal sobre los modelos estereotipados e impresos de aparente fundamentación jurídica. Además, considera el demandante que existe la misma vulneración por ausencia de respuesta del órgano judicial, pues alegándose el derecho a la defensa en el expediente penitenciario, y la conculcación de otros derechos fundamentales, no existió respuesta alguna. En cuanto a la vulneración de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, entiende el recurrente que la Administración no practicó parte de la prueba solicitada en el momento oportuno, consistente en la declaración de un funcionario que no estaba identificado en su escrito de proposición de prueba, ni motivó la desestimación de este medio de prueba, ni el Juez de Vigilancia Penitenciaria, en su función de salvaguarda de los derechos de los internos, subsanó esta vulneración. Finalmente considera el recurrente que las resoluciones combatidas parten de una presunción de culpabilidad contraria al derecho fundamental a la presunción de inocencia, pues la sanción se ha basado en una insuficiente actividad probatoria consistente en el testimonio del funcionario y de los dos internos agresores, así como a la mayor credibilidad que le mereció al órgano sancionador le mereció la versión de los segundos, siendo así que en todo el expediente disciplinario no existe prueba alguna ya que el parte del funcionario no es sino un parte de referencia de las declaraciones de los dos internos mencionados que no han sido sometidas a contradicción, máxime teniendo en cuenta que el demandante venía siendo objeto de vejaciones, que los dos internos mencionados no sufrieron lesiones y el recurrente resultó lesionado y que hubo dos internos que tuvieron que separarlos, pero cuyas declaraciones no se practicaron.

4. Por providencia de 12 de junio de 2000 se acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 88 LOTC requerir al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castilla y León núm. 2 para que remitiera testimonio del expediente penitenciario. Recibido el testimonio de las actuaciones, por providencia de 16 de octubre de 2000, la Sección decidió admitir a trámite la demanda de amparo. De conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, al ser el Abogado del Estado, en representación de la Administración la única parte interesada, se acordó notificarle la resolución para que en el plazo de veinte días pudiera comparecer, así como dar vista al Ministerio Fiscal, a las partes personadas en su caso, y al recurrente de amparo por el plazo común de veinte días de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC.

5. El 31 de octubre de 2000 se recibió escrito de personación y alegaciones del Abogado del Estado. Considera el Abogado del Estado que de las tres vulneraciones denunciadas por el demandante, en realidad todas ellas se reconducen a la lesión al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, pues la falta de motivación del Auto se refiere esencialmente a la ausencia de respuesta sobre la solicitud de práctica de pruebas en el recurso de apelación interpuesto y la violación del derecho a la presunción de inocencia arranca de la propia argumentación del recurrente sobre la insuficiencia de la actividad probatoria. En consecuencia, entiende el Abogado del Estado que se da respuesta a todo lo planteado por el demandante si se contesta a dicha alegación.

Sostiene a renglón seguido el Abogado del Estado que no pueden dejarse a un lado las particularidades de la acción sancionadora en materia penitenciaria, ni tampoco la limitada función revisora de los Juzgados de Vigilancia. Por un lado, sostiene el Abogado del Estado, el demandante no ha cuestionado el hecho básico que determinó la aplicación de la sanción consistente en haber causado la lesión a otro interno que precisó de asistencia facultativa, tal y como consta en la relación de hechos probados del expediente disciplinario núm. 213/99. Por otro lado, las pruebas propuestas hacen referencia a hechos, demostrativos acaso, de las malas relaciones del demandante con otros presos, pero en sí mismas irrelevantes para el mejor conocimiento de los hechos. Por ello, termina el Abogado del Estado, el mantenimiento de la disciplina en los centros penitenciarios no permite que se castigue ciegamente a todo aquél que participe en una riña, pero tampoco impone que se traigan hechos ajenos a los que son objeto de sanción, para ante su conjunto hacer una especie de depuración histórica de las razones de queja que unos internos puedan tener frente a otros. En consecuencia, solicita la desestimación del recurso de amparo.

6. El 10 de noviembre de 2000 se registró en el Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras resaltar los antecedentes de hecho relevantes, el Fiscal parte de la doctrina del Tribunal citando textualmente el fundamento jurídico 3 de la STC 67/2000, por entender que es doctrina plenamente aplicable al caso enjuiciado, por cuanto en los recursos del interno se denunciaban como infringidos diversos derechos fundamentales en la tramitación del expediente sancionador, no solamente los derechos a la prueba y a la defensa, sino el derecho a la presunción de inocencia. Esta última vulneración, a pesar de las posibles discrepancias entre lo que afirmaba personalmente el interno en sus escritos y lo alegado por su defensa letrada en el expediente, se ha basado siempre en un dato fundamental: la inexistencia de una pelea entre internos, pues el recurrente siempre sostuvo que no había existido tal pelea, sino una agresión de la que fue objeto a cargo de otros dos internos, lo que acreditaba que su comportamiento no era constitutivo de falta. Y este aserto, continúa el Ministerio Fiscal, se cimentaba en una pluralidad de extremos fácticos que se aducían que, bien estaban acreditados, bien eran susceptibles de acreditación, como por ejemplo que los hechos habían sido descubiertos por la Administración a través de su propia denuncia, que el denunciante presentaba lesiones, mientras que los otros internos no habían resultado lesionados, que además estaba justificada esta actitud de los agresores por las circunstancias antecedentes y por las denuncias escritas contra los agresores en relación con la limpieza de los locales del centro, así como por la declaración de otros internos en el expediente que manifestaron que habían insultado previamente al demandante motejándole de chivato. También es cierto lo que se expone en el recurso ante el Juez de Vigilancia de que se habían adoptado medidas cautelares contra los agresores. Otros alegatos, además y según el Ministerio Fiscal, serían de fácil comprobación, como que era la primera vez que se le sancionaba y que tenía interés en la progresión de grado y, por ello, un interés de no ser sancionado. Finalmente resalta el Fiscal cómo en el recurso de reforma se aportó la acreditación de haber sido sobreseído otro expediente disciplinario incoado por otro presunto enfrentamiento entre el recurrente y uno de los internos participantes en el suceso de autos, y se alegaba la falta de motivación del Auto resolutorio del recurso de alzada.

Partiendo de lo anterior, el Ministerio Fiscal considera que en ninguna de las dos resoluciones cuestionadas se hace referencia alguna a la distinta versión de hechos aducida, al no mencionarse ni siquiera las pretensiones del recurrente. Por lo tanto no es posible saber si se tuvo en cuenta lo alegado y en base a qué fundamentos fácticos y jurídicos se rechazó.

Por lo tanto, aunque las otras dos vulneraciones se refieren al expediente penitenciario, lo más llamativo en este caso no es lo acaecido en la tramitación del expediente disciplinario, que además no coincide en su tramitación con lo que en el amparo se denuncia, sino la ausencia de respuesta a la alegación absolutoria del recurrente. Alegación que no aparecía huérfana de justificación, ni fáctica ni jurídica, y que requería un examen de las circunstancias en que se produjo un enfrentamiento nunca negado. Debió el Juez dar respuesta a lo aducido para considerar si debía proceder a la anulación de la sanción. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo, declarando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, restablecerle en su derecho y declarar la nulidad de las dos resoluciones judiciales combatidas retrotrayendo las actuaciones al momento anterior de dictarse el recurso de alzada para que sea resuelto con respeto del derecho fundamental lesionado.

7. El 15 de noviembre de 2000 se registró el escrito de alegaciones del demandante de amparo. El recurrente, en primer lugar, da por reproducidas sus anteriores alegaciones. En segundo lugar, tras el examen del testimonio de actuaciones considera sorprendente que el examen de los testigos se produjera el mismo día de la resolución, sin que exista resolución sobre admisión de la prueba ni puesta de manifiesto a la defensa de su resultado. Insiste, seguidamente, en la inexistencia de prueba de cargo sobre la supuesta falta de agresión que cometiera el demandante contra sus agresores. Por todo ello el recurrente mantiene y ratifica la vulneración de los derechos constitucionales alegados en la demanda de amparo.

8. El día 3 de abril de 2001 la representación del recurrente presentó escrito aportando copia de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción 1 de Soria a que se ha hecho mención anteriormente. Por providencia de 23 de abril de 2001 se acordó requerir del Juzgado de Instrucción la remisión de copia testimoniada de la Sentencia con, en su caso, expresión de la firmeza de la misma y por providencia de 4 de junio se acordó requerir de la Audiencia Provincial de Soria testimonio de la Sentencia de 17 de abril de 2001 dictada al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la primeramente citada. Recibido dicho testimonio, por providencia de 2 de julio de 2001 se acordó dar traslado de los testimonios al recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que en el plazo de veinte días ampliaran sus alegaciones, si lo estimaran oportuno.

9. El 30 de julio de 2001 el Ministerio Fiscal presentó escrito ampliando sus alegaciones. Aunque dictadas con bastante posteridad a los Autos cuestionados, mantiene el Ministerio Fiscal, las mismas no hacen sino confirmar la versión de lo acaecido sostenida por el Sr. Alonso Cabrejas, al no apreciar que el demandante agrediera a los condenados en dichos juicios o de alguna forma respondiera a las agresiones de que era objeto por lo que considera el Fiscal que no debe ampliar las alegaciones ya efectuadas en su escrito más allá de esta constatación.

10. El Abogado del Estado presentó su escrito el 20 de julio de 2001, ratificando su anterior escrito de alegaciones.

11. El recurrente presentó escrito de ampliación el 27 de julio de 2001. Tras dar por reproducidas sus anteriores alegaciones, el recurrente considera que la lectura de las resoluciones aportadas demuestra la violación de los derechos fundamentales por parte de la Administración penitenciaria y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Este las cometió tanto por no reparar las lesiones causadas por la Comisión Disciplinaria al derecho a la presunción de inocencia del demandante, como por haber violado el derecho a la utilización de los medios de prueba y el derecho a obtener una resolución motivada y congruente, destacando en el resto lo incoherente que resulta que fuera sancionado el demandante y no los agresores a quienes se aplicó solamente una medida cautelar.

12. Por providencia de 12 de junio de 2003 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 16 del mismo mes y año, fecha en que comenzó, habiendo finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se queja el recurrente en su demanda de amparo de que la Administración penitenciaria vulneró sus derechos a la defensa, a la utilización de los medios de prueba pertinentes y a la presunción de inocencia al sancionarle como autor de una falta grave en el expediente disciplinario sancionador incoado a consecuencia de los sucesos acaecidos en el Centro Penitenciario de Soria el 17 de diciembre de 1999. También se queja de que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla y León, con sede en Burgos, no solamente no reparó las anteriores lesiones, sino que de modo autónomo vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al no motivar debidamente las resoluciones utilizando modelos estereotipados y a la utilización de medios de prueba pertinentes para la defensa, dado que ni siquiera se pronunció sobre los medios propuestos en su recurso de alzada.

El Ministerio Fiscal considera que ha de estimarse el recurso de amparo respecto de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ante la ausencia de respuesta a la pretensión fundamental del demandante referida a la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, dadas las especificidades del supuesto enjuiciado.

Sin embargo, el Abogado del Estado considera que debe desestimarse el recurso de amparo porque a su juicio las lesiones denunciadas por el demandante pueden reconducirse a la alegación referente a la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, dado que toda la argumentación del recurrente tiene que ver con la insuficiencia de los medios de prueba para acreditar lo sucedido. Para el Abogado del Estado, como el demandante no cuestionó el hecho básico (la agresión) las pruebas planteadas eran irrelevantes y por lo tanto no se vulneró este derecho.

2. Aunque el presente recurso de amparo se dirige tanto contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria, como contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que desestimaron los recursos de alzada y reforma interpuestos contra dicho Acuerdo, dadas las alegaciones del demandante procede iniciar nuestra resolución por las vulneraciones del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa y del derecho a la tutela judicial efectiva que se achaca a las resoluciones judiciales. Una cuestión de orden lógico obliga a seguir este orden en el caso concreto, pues respecto de las vulneraciones que se achacan a la decisión administrativa lo que sostiene el demandante es que no ha existido pronunciamiento alguno por parte del órgano judicial analizando sus quejas. Por consiguiente, de admitirse cualquiera de las vulneraciones que el demandante achaca a las resoluciones judiciales y estimarse el recurso de amparo, debería acordarse la retroacción de las actuaciones, pues el restablecimiento de cualquiera de estos dos derechos exigiría dar la oportunidad al órgano judicial de pronunciarse por primera vez respecto de lo planteado por el recurrente, es decir de realizar un primer examen de infracciones achacables al acto administrativo. Sólo así se garantiza el carácter subsidiario del recurso de amparo (STC 9/2003, de 20 de enero, FJ 2, por todas), máxime cuando las infracciones más relevantes que se achacan a la actuación administrativa se refieren a la inexistencia de prueba suficiente de contenido incriminatorio para poder sancionar al demandante como autor de la falta prevista en el art. 109 d) del Reglamento penitenciario de 1981.

3. Sentado lo anterior, del examen de las alegaciones del demandante se desprende que lo que en realidad achaca a las resoluciones judiciales es la vulneración de sus derechos a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, al no haberse practicado un concreto medio de prueba, y a la tutela judicial efectiva, por insuficiencia en la motivación. Las demás alegaciones, que se refieren a la supuesta vulneración de sus derechos a la libertad personal y a la igualdad, y la alusión al principio de seguridad jurídica, se traen al recurso exclusivamente como apoyo de las vulneraciones primeramente citadas, y sin fundamentación autónoma alguna. Por lo tanto, y sin perjuicio de lo que en su caso proceda dentro del análisis de las vulneraciones debidamente fundamentadas, procede su rechazo, pues reiteradamente hemos afirmado que no corresponde al Tribunal Constitucional la reconstrucción de oficio de las demandas, ni tampoco suplir las razones de la parte cuando éstas no se aportan de modo comprensible con el recurso (SSTC 45/1984, de 27 de marzo, FJ 3; 52/1999, de 12 de abril, FJ 5; 155/1999, de 14 de septiembre, FJ 1; 21/2001, de 29 de enero, FJ 3; 26/2001, de 29 de enero, FJ 2; 138/2001, de 18 de junio, FJ 9; 40/2002, de 14 de febrero, FJ 6; y 93/2002, de 22 de abril , FJ 3).

4. Las mismas razones de orden lógico aconsejan comenzar el análisis de las vulneraciones planteadas por el demandante, por el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, pues su eventual estimación obligaría a acordar la retroacción en un momento anterior al que correspondería de ser estimada la segunda.

Es doctrina asentada que entre las garantías indudablemente aplicables ex art. 24.2 CE en los procedimientos sancionatorios en el ámbito penitenciario se encuentra el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (por todas, SSTC 27/2001, de 29 de enero, FJ 8, y 9/2003, de 20 de enero, FJ 3). El derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa es inseparable del derecho de defensa y exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, sin desconocimiento ni obstáculos, resultando vulnerado en aquellos supuestos en los que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación, o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable (por todas, SSTC 2/1987, de 21 de enero, FJ 6; 195/1995, de 19 de diciembre, FJ 7; y 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3). En la práctica, implica que frente a un determinado pliego de cargos, el interno pueda articular su defensa no solamente negando los hechos u ofreciendo una distinta versión de los mismos, sino valiéndose de los medios de prueba que sean útiles a su defensa. Este derecho resultará vulnerado, por ello (y siempre que la prueba sea propuesta en tiempo y forma, sean pertinentes y relevantes los medios probatorios, y decisivos para la defensa del recluso, en el sentido de potencialmente trascendentes para el sentido de la resolución) en los supuestos tanto de silencio o falta de motivación en la denegación, como cuando aquélla es arbitraria o irracional. En su consecuencia, la función que nos corresponde, en aquellos casos en los que existe motivación, ha de limitarse al control externo de la razonabilidad de la motivación por la que se deniegan los medios de prueba. Inseparable del derecho mismo de defensa y exige que las pruebas pertinentes propuestas en tiempo y forma sean admitidas y practicadas sin obstáculos (por todas, SSTC 30/1986, de 20 de febrero; 147/1987, de 25 de septiembre; 97/1995, de 20 de junio; 17/1996, de 7 de febrero; y 181/1999, de 11 de octubre). Conforme a dicha jurisprudencia, para que resulte fundada una queja sustentada en una vulneración del derecho al uso de los medios de prueba es preciso: a) que el recurrente haya solicitado su práctica en la forma y momento legalmente establecidos, pues, al tratarse de un derecho de configuración legal, su ejercicio ha de acomodarse a las exigencias y condicionantes impuestos por la normativa procesal, de tal modo que es condición inexcusable para apreciar su pretendida lesión que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos; b) que la prueba propuesta sea objetivamente idónea para la acreditación de hechos relevantes, y c) que la misma sea decisiva en términos de defensa, es decir que tenga relevancia o virtualidad exculpatoria, lo que ha de ser justificado por el recurrente o resultar de los hechos y peticiones de la demanda (SSTC 169/1996, de 29 de octubre, FJ 8, por todas). Si la proposición de prueba reúne los anteriores requisitos resulta vulnerado el derecho fundamental, tanto cuando no hay respuesta alguna a la solicitud (supuesto que aquí se denuncia), como cuando la misma se rechaza sin motivación o la que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable.

Pues bien, la aplicación de dicha doctrina al supuesto enjuiciado ha de conducir a la desestimación de la queja del recurrente. En primer lugar, tal como ha reconocido en las alegaciones realizadas en el trámite del art. 52 LOTC, no son ciertas las afirmaciones de hecho de su demanda de amparo, pues de las pruebas testificales que propuso se practicaron todas, salvo la del funcionario de prisiones no identificado, y los documentos propuestos aparecen unidos por copia en el expediente penitenciario. Como se ha resaltado en los antecedentes de hecho, el instructor oyó a los testigos que intervinieron en el momento de la agresión, oyó a los dos agresores y entendió que no era precisa la aportación de los originales de las quejas puesto que constaban las copias. Solamente quedó sin practicarse la prueba testifical de un funcionario que supuestamente había sido destinatario de las quejas del recurrente respecto de sucesos anteriores.

En consecuencia, sin necesidad de entrar en el análisis del contenido del derecho a la prueba ante el Juez de Vigilancia, dados los términos del art. 248 del Reglamento penitenciario, lo que no ha alegado ni justificado el demandante en este recurso es la potencial relevancia de dicho medio de prueba para modificar la decisión sancionadora. Esta relevancia tampoco resulta de los hechos de la demanda, ni del contenido del acuerdo sancionador, es decir de los hechos que se le imputan y de la calificación jurídica de los mismos, pues el demandante no ha sido sancionado por agredir a los otros dos internos como parece sostenerse, sino por insultar a otros internos el día 27 de diciembre de 1999, ya que la Comisión Disciplinaria no asumió la propuesta de resolución del instructor, y no sancionó al recurrente como autor de una falta muy grave, sino como autor de la falta grave prevista en el art. 109 d) del Reglamento penitenciario de 1981 que sanciona a quienes insultan o maltratan de obra a otros reclusos. Esta carencia de potencial relevancia exculpatoria de la prueba no practicada ha de conducir a la desestimación de la pretensión de amparo.

5. Mayor enjundia presenta la siguiente queja del demandante. Tratándose, se sostiene, de unos sucesos de los que conoció la Administración penitenciaria porque él mismo los denunció a un funcionario de prisiones, en los que el demandante ha sostenido siempre que fue objeto de una agresión sin causa por parte de otros presos, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ha respondido -en alzada y reforma- con dos Autos estereotipados; meros impresos que no responden a las complejas cuestiones suscitadas por el demandante en sus escritos, ni resuelven las alegaciones sustanciales del recurrente. Se trata de decisiones del Juez que sólo contienen, a su juicio, una apariencia de motivación, que resulta notoriamente insuficiente porque no realiza el más mínimo análisis de la veracidad de la versión que siempre mantuvo y de lo que resultó probado en el expediente sancionador. Esta conclusión la apoya con un argumento de refuerzo, aunque se refiera a un momento posterior: las Sentencias aportadas durante la tramitación del proceso de amparo, dictadas por el Juzgado de Instrucción y la Audiencia de Soria, han condenado a los que le agredieron. De ellas se desprende, según el recurrente, que no tuvo intervención alguna en los hechos que se le imputan en el Acuerdo sancionador. Por el contrario, demuestran la equivocación de la Comisión Disciplinaria al sancionarle como autor de unos hechos en los que no tuvo intervención y no sancionar a los autores de la agresión contra su persona.

6. Por su relación con el supuesto enjuiciado y por lo que respecta al carácter impreso y estereotipado de las resoluciones judiciales, es conveniente recordar nuestra tradicional doctrina. Hemos dicho reiteradamente que, si bien este Tribunal considera desaconsejable su uso, éste puede no implicar necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación debiendo analizarse el caso concreto para determinar la suficiencia de la respuesta ofrecida (SSTC 169/1996, de 29 de octubre; 39/1997, de 27 de febrero; 67/2000, de 13 de marzo, FJ 3; 210/2000, de 18 de septiembre, FJ 2; y 9/2003, de 20 de enero, FFJJ 4 y 5) De forma que el derecho a la tutela judicial efectiva no impone que la resolución ofrezca una exhaustiva descripción del proceso intelectual llevado a cabo por el juzgador para resolver, ni una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, ni un determinado alcance o entidad en el razonamiento empleado, ni siquiera la corrección jurídica interna de la fundamentación empleada, bastando con que la argumentación vertida exteriorice el motivo de la decisión -la ratio decidendi- que permita un eventual control jurisdiccional. Lo que no consiente el respeto al derecho proclamado en el art. 24.1 CE es resolver un recurso interpuesto sin exteriorizar ni dejar entrever los criterios jurídicos ni los elementos de hecho en los que se sustenta tal decisión.. También hemos sostenido que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es tanto más relevante en los supuestos en los que la alegación sustancial del recurrente se refiere a la vulneración de un derecho fundamental pues en estos casos es exigible una respuesta expresa (SSTC 34/1997, de 25 de febrero, FJ 2; 83/1998, de 20 de abril, FJ 3; 153/1998, de 13 de julio, FJ 2; y la ya citada 9/2003, de 20 de enero, FJ 5).

Cuando se trata de sanciones a personas recluidas en centros penitenciarios, además, el Tribunal ha acentuado estas exigencias porque, por un lado, cualquier sanción penitenciaria supone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena (SSTC 74/1985, de 18 de junio, FJ 4; 83/1997, de 22 de abril, FJ 2; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 2; y 53/2001, de 26 de febrero, FJ 3) y, por otro, porque existe un especial deber que incumbe a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la salvaguarda de los derechos de los internos (por todas SSTC 143/1997, de 15 de septiembre, FJ 5; 69/1998, de 30 de marzo, FJ 1; y 181/1999, de 11 de octubre, FJ 5).

7. Pues bien, en este caso, no puede decirse que el órgano judicial motivara realmente sus resoluciones judiciales. Es cierto (véase, por todas, la reseñada STC 210/2000, de 18 de septiembre, y las que en ella se citan) que en determinadas ocasiones, precisamente por la necesaria aplicación al caso de la doctrina, hemos considerado suficientemente motivadas resoluciones que utilizaban la técnica de la remisión a los informes y documentos que obran en el expediente disciplinario, pero éste no es el caso. En efecto, en su recurso de alzada ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, el interno, hoy demandante de amparo, alegó vulneración del derecho a la presunción de inocencia, indefensión por haber carecido del asesoramiento técnico que solicitó durante la tramitación del expediente sancionador, invocó el derecho a la prueba y solicitó expresamente la práctica de las pruebas testificales propuestas en su escrito de descargo ante la Comisión Disciplinaria, pruebas que, según él, no habían sido practicadas ni denegadas expresamente. Frente a estas alegaciones el Juzgado, por Auto de 14 de febrero de 2000, desestima el recurso limitándose a afirmar que "Los hechos, son constitutivos en efecto de una falta grave, la sanción es la adecuada, y las alegaciones del interno en su descargo no alcanzan a desvirtuar las de la Junta, ni el carácter de la infracción cometida". Esta respuesta se produce, como se destacó en los antecedentes de hecho, en un modelo preimpreso en el que únicamente se añadió la palabra "grave". Esta insuficiencia no fue reparada al resolver el recurso de reforma (llamado por el recurrente de reposición) pues en este caso por Auto de 9 de marzo de 2000, la pretensión revocatoria se desestimó, nuevamente por medio de un modelo impreso, con la siguiente fundamentación: "Las alegaciones del recurrente no aportan nuevos datos que puedan dar motivo a la reforma solicitada ni desvirtúan las conclusiones en virtud de las cuales ha adoptado su resolución la Comisión Disciplinaria del Establecimiento Penitenciario de SORIA". También se destacó en los antecedentes de hecho que la única adición al modelo preimpreso fue determinar el centro penitenciario donde se hallaba recluido el demandante, es decir añadir a máquina y en mayúsculas la palabra Soria.

Como sostiene el recurrente y admite el Ministerio Fiscal, ni de la lectura de estas resoluciones, ni de la formal remisión a lo actuado en el expediente penitenciario puede deducirse cuáles fueron las razones de la desestimación del recurso. Por mejor decir, no es posible encontrar respuesta individualizada alguna a la alegación sustancial del recurrente. Y esta ausencia es tanto más relevante cuanto que se trata de un asunto cuya complejidad no puede negarse, máxime teniendo en cuenta la existencia de hechos apreciados en ulteriores resoluciones judiciales que, al menos aparentemente, obligaban a una respuesta pormenorizada e individualizada de la conducta del demandante en los hechos objeto de sanción.

En consecuencia, hemos de estimar el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en la vertiente del derecho a obtener una resolución de fondo, lo que conlleva la anulación de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castilla y León núm. 2 de 14 de febrero de 2000 y 9 de marzo del mismo año, y la retroacción de actuaciones al momento anterior al de dictarse el primero de ellos, a fin de que dicho Juzgado se pronuncie de forma motivada sobre las cuestiones ante él planteadas por el recurrente, respetando el contenido del derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo interesado por don David Alonso Cabrejas y, en su consecuencia:

1º Reconocerle su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Castilla y León de 14 de febrero y 9 de marzo de 2000 dictados en el expediente disciplinario núm. 213/99.

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado del primero de los Autos referidos, a fin de que el órgano judicial se pronuncie con respeto al contenido del derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 129/2003, de 30 de junio de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:129

Recurso de amparo 3081-2000. Promovido por Agrar Andalucía, S.A., frente a la Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que desestimó su demanda contra la Junta de Andalucía sobre sanción por incumplimiento de la legislación en materia de semillas y plantas de vivero

Supuesta vulneración de los derechos a la legalidad sancionadora, a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva: infracción administrativa que no carece de cobertura legal, y ha sido interpretada conforme a doctrina del Tribunal Supremo; prueba de la voluntad defraudadora de la entidad mercantil; Sentencia motivada

1. La conducta se encontraba tipificada en unos términos que no pueden calificarse de vagos o indefinidos, que permitían a la entidad programar su conducta así como anticipar con suficiente grado de certeza las consecuencias de su actuación [FJ 6].

2. No puede tildarse la interpretación del art. 24 del Reglamento general técnico de control y certificación de semillas y plantas de vivero, en relación con los arts. 20.4 a) de la Ley 11/1971 y del Decreto 3767/1972, de contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica puesto que, dicha interpretación resulta acorde con la doctrina jurisprudencial fijada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Supremo (STC 120/1994) [FJ 6].

3. La resolución judicial impugnada contiene una motivación suficiente para entender satisfechas las exigencias que dimanan del art. 24.1 CE, puesto en conexión con el art. 120.3 CE [FJ 9].

4. El derecho a la presunción de inocencia en el campo del Derecho administrativo sancionador comporta «que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio» (STC 169/1998) [FJ 8].

5. Habiendo existido actividad probatoria de cargo sobre los hechos que se le imputaban a la mercantil, era a ella a quien competía proporcionar a los órganos administrativos que han intervenido en la sustanciación del expediente un principio de prueba, por mínimo que fuera, que permitiera hacerles pensar que la infracción de la norma no le era reprochable. En consecuencia, no puede reputarse contraria a la Constitución la decisión contenida en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de negarles entidad suficiente para desvirtuar los resultados de los análisis oficiales o para apreciar la vulneración del principio de proporcionalidad [FJ 8].

6. La validez constitucional de la aplicación de las normas sancionadoras depende tanto del respeto al tenor literal del enunciado normativo, hallándose en todo caso vinculadas por los principios de legalidad y de seguridad jurídica ( SSTC 133/1987, 87/2001) [FJ 4].

7. Doctrina sobre el principio de legalidad en materia sancionatoria (SSTC 42/1987, 75/2002) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3081-2000, interpuesto por Agrar Andalucía, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y que actúa con asistencia letrada de don Ángel Zamora Carranza, contra la resolución sancionadora de la Dirección General de la Producción Agraria de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía de 8 de febrero de 1998, confirmada por Orden del Consejero de 5 de mayo de 1999, así como contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Sevilla de 5 de mayo de 2000. Han intervenido la Junta de Andalucía, representada por la Letrada doña María Victoria Gálvez Ruiz, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 24 de mayo de 2000 y registrado en este Tribunal el siguiente día 29 de mayo, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y de Agrar Andalucía, S.A., formuló demanda de amparo constitucional contra las resoluciones de las que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, son hechos relevantes para la resolución del caso los que a continuación se relatan:

a) Mediante Resolución de 4 de diciembre de 1996 la Dirección General de Producción Agraria de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía ordenó a la Delegación Provincial de Sevilla la incoación de expediente sancionador a la entidad Agrar Andalucía, S.A., con nombramiento del correspondiente instructor. El acuerdo de iniciación de procedimiento sancionador fue adoptado por el titular de la indicada Delegación Provincial el 14 de enero de 1997. El expediente (tramitado con el núm. 28/96) concluyó por Resolución del Director General de la Producción Agraria de 9 de febrero de 1998, en virtud de la cual se impuso a la mencionada entidad un multa de 150.000 pesetas (901,52 €) por incumplimiento de la legislación vigente en materia de semillas y plantas de vivero. Contra esta Resolución interpuso la mercantil sancionada recurso ordinario, que fue desestimado por Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía de 5 de mayo de 1999, poniéndose así fin a la vía administrativa.

b) Mediante Resolución de 26 de diciembre de 1995 la misma Dirección General ordenó a la Delegación Provincial de Sevilla la incoación de expediente sancionador a la entidad Agrar Andalucía, S.A., con nombramiento del correspondiente instructor. El 6 de noviembre de 1997 el Delegado Provincial de Sevilla de la Consejería de Agricultura y Pesca acordó la iniciación de expediente sancionador. El expediente (tramitado con el núm. 68/97) concluyó por resolución del Delegado Provincial de 9 de febrero de 1998, en virtud de la cual se impuso a la mencionada entidad una multa de 320.000 pesetas (1.923,24 €) por contravención de distintas disposiciones del Reglamento general sobre producción de las semillas y plantas de vivero, aprobado por Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, y del art. 5.1 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria. Contra esta resolución interpuso la mercantil sancionada recurso ordinario, que fue desestimado por Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía de 20 de mayo de 1999, poniéndose así fin a la vía administrativa.

c) Mediante Resolución de 26 de enero de 1996 la misma Dirección General ordenó a la Delegación Provincial de Sevilla la incoación de expediente sancionador a la entidad Agrar Andalucía, S.A., con nombramiento del correspondiente instructor. El 5 de noviembre de 1997 el Delegado Provincial de Sevilla de la Consejería de Agricultura y Pesca acordó la iniciación de expediente sancionador. El expediente (tramitado con el núm. 76/97) concluyó por Resolución del Delegado Provincial de 10 de febrero de 1998, en virtud de la cual se impuso a la mencionada entidad una multa de 150.000 pesetas (901,52 €) por contravención del art. 5.1 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria. Contra esta resolución interpuso la mercantil sancionada recurso ordinario, que fue desestimado por Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía de 5 de mayo de 1999, poniéndose así fin a la vía administrativa.

d) Con fecha 2 de julio de 1999 la empresa sancionada presentó ante la Secretaría de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones dictadas en los expedientes sancionadores de los que se ha dado cuenta. Dicho recurso fue remitido al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Sevilla, que acordó su admisión a trámite, con incoación de procedimiento ordinario (núm. 54/99), por providencia de 13 de julio de 1999.

e) El indicado procedimiento concluyó por Sentencia de 5 de mayo de 2000. Dicha resolución estimó el recurso respecto de las resoluciones administrativas dictadas en los expedientes sancionadores núms. 68/97 y 76/97 por entender que en ambos casos se había producido la caducidad de la acción para perseguir las infracciones de las que traían causa. Por el contrario, confirmó la sanción impuesta en el expediente núm. 28/96, al que se contrae el presente recurso de amparo.

En el fundamento jurídico tercero de la Sentencia se razona del siguiente modo la conformidad a Derecho de la sanción recaída en el indicado expediente:

"El art. 24 del Reglamento General de Control y Certificación de Semillas autoriza al productor a comercializar bajo su responsabilidad las semillas, si pasados quince días desde que se precintaron los lotes y se tomaron muestras no se comunica por parte de la Administración ninguna deficiencia. Ahora bien, esta permisividad se reconoce a los solos efectos de comercialización, no pudiéndose entender que tal autorización le exonere de la responsabilidad por las deficiencias apreciadas en la germinación de las semillas; deficiencias que en el caso presente fueron efectivamente constatadas mediante los oportunos análisis oficiales, sin que entendamos que los análisis de la parte los hayan desvirtuado, especialmente al no haber sido aportados al expediente administrativo. Como quiera que se trata de un tema resuelto por el Tribunal Supremo desde la Sentencia de 11 de diciembre de 1989, cuya doctrina fue reiterada por la de 12 de julio de 1991, y que es mantenida sin excepción por los Juzgados de esta capital, podemos reproducir sus argumentos: '...Ha de comenzarse por afirmar que la expresión 'bajo la responsabilidad del mismo' (del productor) que se contiene en el inciso final del segundo párrafo del citado artículo 23, es un elemento neutro o irrelevante a los efectos que nos ocupan, pues se refiere no a la responsabilidad administrativa sino a la civil por eventuales daños ocasionados a los agricultores compradores de la semilla o terceros adquirentes, en los términos indemnizatorios del artículo 45 del mismo Reglamento, es decir, de la Orden Ministerial de 26 de julio de 1973, de tal suerte que, en principio, de aquella literal dicción no cabe inferir una explícita declaración de subsistencia o eliminación de la responsabilidad administrativa. La categoría de ilícito de 'acto fraudulento' en esta materia, como diverso de los actos antirreglamentarios y de los clandestinos del art. 20 de la Ley 11/71 de 30 de marzo, reguladora de las semillas y Plantas de Vivero, que se reitera en el precepto del mismo número del Reglamento General sobre Producción de las mismas (Decreto de 23 de diciembre de 1972), consiste, en esencia y por referencia general, en cualquier discrepancia entre las características reales de la materia o producto y las ofrecidas por el agricultor o productor. La comercialización que permite, por razones de no mantener la inmovilización de las semillas, el art. 23, si en quince días posteriores a los ensayos de germinación no se comunican deficiencias, no elimina el elemento real y objetivo característico de esta tipificación de acto fraudulento que es la discordancia de características antes apuntadas, por lo que si tal discordancia ya era existente cuando la semilla se comercializó y si subsiste la misma una vez aquélla puesta en el comercio, la infracción administrativa se producirá en cuanto el bien jurídico protegido es la calidad del producto para el agricultor adquirente, en cuanto los sistemas de control y certificación se ordenan, como dice el art. 1.º de la Orden de 26 de julio de 1973, a '... asegurar al comprador que las semillas y plantas de vivero que adquiera están de acuerdo con las características declaradas'. Buena prueba de que ello es así, y de que la infracción administrativa y su persecución por la Administración no queda cerrada cuando finaliza el plazo de 15 días después de los análisis o ensayos de germinación, es que el art. 47 de la referida Orden Ministerial de 26 de julio de 1973 determina que la comisión de actos fraudulentos puede ser administrativamente apreciada con base en análisis sobre muestras tomadas en semillas que se hallan ya en el comercio, procediendo a exigir la responsabilidad si, no producida la prescripción quinquenal (art. 24.4 del Reglamento de 23 de diciembre de 1972), la disminución de calidad es imputable al productor, y no a un tenedor posterior del lote o a causas fortuitas'."

En el siguiente fundamento jurídico se rechaza la alegación de falta de motivación, "por cuanto de la lectura de la Resolución originaria impugnada y de la Orden que desestima el recurso de alzada, se deducen las razones que la Administración ha tenido para imponer la sanción", así como la de infracción del principio de proporcionalidad, puesto que el órgano judicial entiende que no ha existido "una falta de adecuación entre el hecho -calificado de fraudulento- y la sanción".

3. La mercantil demandante de amparo denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en los términos que seguidamente se sintetizan:

a) En primer lugar, señala que la sanción que le ha sido impuesta deriva de su condición de comercializadora de unas semillas que, tras la práctica de unos análisis por la Administración, carecían de las condiciones que las normas administrativas exigen al efecto. La tipicidad de la conducta se concreta en el art. 24 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de octubre de 1994, en relación con el art. 20 de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, sobre producción de semillas y plantas de vivero. Este precepto legal distingue entre actos antirreglamentarios, clandestinos y fraudulentos -como es el que se achaca a la entidad demandante de amparo-, definiéndose estos últimos como aquéllos en los que se producen "defraudaciones en la naturaleza, calidad, peso, precio o cualesquiera otra discrepancia que se produjese entre las características reales de las materias o elementos de que se trate y las ofrecidas por el agricultor, productor o comerciante, siempre que no obedezcan a circunstancias biológicas, físicas, climatológicas u otras, no imputables al interesado".

A su vez el art. 24 de la Orden Ministerial de 10 de octubre de 1994 contempla dos situaciones distintas. En la primera de ellas se prohíbe al productor que contamine la semilla bajo conminación de ser objeto de expediente sancionador. En este caso, parece lógico que si un productor, sabedor de que la semilla no reúne las condiciones varietales o de germinación exigidas por la ley, las comercializa, sea reprobado por la Administración actuando en defensa de los intereses generales. En la segunda, el productor desconoce esa discordancia porque no le ha sido comunicada por la Administración, autorizándosele a comercializarla bajo su responsabilidad, pero sin preverse la incoación de expediente sancionador. Esta distinta respuesta normativa a situaciones objetivamente diferentes no puede soslayarse mediante la aplicación extensiva o analógica de las consecuencias de la primera situación a la segunda, como ha hecho la Administración autonómica y ha confirmado la Sentencia impugnada.

Tras invocar en su favor la doctrina establecida por las SSTC 75/1984, de 27 de junio, 372/1993, de 13 de diciembre, 137/1997, de 21 de julio y 151/1997, de 29 de septiembre, apunta la recurrente que en esta ocasión no se dan las circunstancias necesarias que exigen los principios de legalidad y tipicidad del art. 25.1 CE en relación con la sanción que le ha sido impuesta. A este respecto, explica que tras declarar, como hace todos los años, unos estadillos de siembra para que la Administración pueda conocer y controlar todas las parcelas, polígonos y municipios donde siembra la semilla base o R- 1, selecciona mecánicamente sus semillas y realiza una analítica previa que legalmente es exigible para su precintado, que se hace ante el inspector de la Administración, procediendo luego a su comercialización porque no ha tenido ningún hecho objetivo o impeditivo que le indique que no puede llevarla a cabo. Que la Administración considere defraudación esta conducta es de por sí contrario a Derecho, pero someterla a expediente sancionador por analogía con otro supuesto no sólo se aparta de la sujeción estricta a la ley sino que también desconoce la exigencia de una ley previa, escrita, concreta, precisa, clara e inteligible, a la que se ha referido la STC 34/1996, de 11 de marzo.

La Sentencia impugnada no entra a examinar este motivo desde la perspectiva que ofrece el art. 25.1 CE, limitándose a recoger la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1991. Además desconoce que una "Orden Ministerial carece de fundamento para establecer un procedimiento sancionador, pues ... el Ministro del Ramo no tiene competencia para tal fin y aceptarlo equivaldría a legitimar que cualquier Orden por el hecho de detentar tal naturaleza ha de ser válida, con abstracción de su contenido".

b) En segundo lugar, denuncia la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por cuanto la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Sevilla no satisface las exigencias de motivación. Concretamente se señala que "alegada por esta parte la falta de tipicidad y la presunción de inocencia, nada de ello se ha resuelto por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Sevilla, de tal manera que no hay razonamiento lógico deductivo que haga comprender a esta parte por qué se aplica una Orden ministerial como presupuesto de una sanción y por qué del art. 24 de dicha Orden se recoge el párrafo que no corresponde, en una ampliación in peius que deslegitima a la Administración y al propio Tribunal que este recurso censura".

c) Finalmente denuncia la violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Tras exponer algunos aspectos que estima relevantes de la doctrina constitucional, manifiesta la demandante de amparo que en esta ocasión no existe acervo probatorio idóneo para desvirtuar dicha presunción, habiéndose partido del presupuesto de que el análisis posterior a la actividad del productor es suficiente para que éste incurra en el concepto de defraudación, olvidándose sin embargo que, de existir tal defraudación, ésta no nace de la voluntad, de la conducta del agente, sino que es puramente formal. Además se da la circunstancia de que para que este fraude formal exista es preciso el concurso de la propia Administración que con su tardanza, o acaso negligencia, ha permitido la comercialización de las semillas.

A juicio de la recurrente, no puede cometerse fraude cuando se ignoran las diferencias biológicas o cualitativas de las semillas, que sólo afloraron con la práctica del posterior análisis oficial. Siendo esto así, reprocha a la Administración autora de la resolución sancionadora y a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Sevilla no haber aplicado ninguna circunstancia exculpatoria de las previstas, con carácter de numerus apertus, en el art. 20 de la Ley de 30 de marzo de 1971.

Finalmente recuerda que "en estas actuaciones ha habido una prueba documental de la analítica previa realizada por Agrar Andalucía, S.A., prueba documental que ha sido combatida por la Administración y que inexplicablemente la Sentencia del Juzgado Contencioso niega su existencia. Pues ahí está, en los Autos y además ratificada por los testigos". Además, subraya que la realización de ese análisis es una exigencia legal, toda vez que sin su práctica no se podría proceder al precintado de los lotes de semillas para su posterior comercialización. En esta ocasión, los resultados de ese análisis previo ponen de manifiesto la inocencia de la empresa sancionada, que "ha comercializado las semillas tras dicha analítica, tras obtener los precintos oficiales, y dentro de las facultades que le da la Orden tantas veces invocada, con la única responsabilidad civil del supuesto daño, nunca causado, que pudiera originar a terceros".

Por lo expuesto, la empresa recurrente solicita en el suplico de la demanda el otorgamiento del amparo solicitado, "declarando la nulidad de la Sentencia de 5 de mayo del año 2000 del Juzgado nº 5 de lo Contencioso- Administrativos de Sevilla, dictada en recurso contencioso administrativo interpuesto contra Resoluciones de la Consejería de Agricultura y Pesca, ratificadora de la dictada por la Delegación Provincial de Sevilla en el expediente sancionador nº 28/96, que fue acumulado a otros, y en consecuencia de ello se decrete el archivo de dicho expediente sancionador, devolviendo a la recurrente las cantidades que hubiese tenido que hacer efectivas, con sus intereses legales, como consecuencia de la ejecución del fallo que se deje sin efecto".

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 2001 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones, con las aportaciones documentales que procedieran, en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación procesal de Agrar Andalucía, S.A., evacuó el trámite conferido por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 4 de abril de 2001 y registrado en este Tribunal el siguiente día 6 de abril, exponiendo sucintamente las razones sobre las que fundaba su solicitud de admisión a trámite del recurso. El 9 de abril de 2001 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el escrito del Ministerio Fiscal, quien interesaba igualmente la admisión de la demanda por entender que las denuncias de vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) "y sin disponer de la totalidad de las actuaciones dado el trámite de admisión en que nos hallamos", no carecían de modo manifiesto de contenido constitucional.

6. Mediante providencia de 24 de enero de 2002 la Sala Segunda de este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó dirigir atenta comunicación a la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia de las actuaciones correspondientes a los expedientes sancionadores núms. 28/96, 68/97 y 76/97, así como al Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 5 de Sevilla, a fin de que en idéntico plazo remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos de procedimiento ordinario núm. 54/99, debiendo previamente emplazarse a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si así lo deseaban, en el recurso de amparo.

7. El 22 de febrero de 2002 se presentó en este Tribunal un escrito de la Letrada del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, solicitando que se la tuviera por comparecida y personada en la representación que por su cargo ostenta.

8. Por diligencia de ordenación de 28 de febrero de 2002 se acordó tener por personada y parte a la Letrada de la Junta de Andalucía y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

9. El 27 de marzo de 2002 presentó sus alegaciones la mercantil demandante de amparo. En el escrito se indica que "en plazo y forma formulo alegaciones al informe emitido por el Ministerio Público favorable a la admisión del recurso de Amparo constitucional en un doble sentido, uno adhiriéndome a las razones de admisión expuestas por dicho Ministerio, y en segundo lugar por reiteración de cuanto se dejó expuesto en el escrito de formalización del recurso de amparo, especialmente en el concepto de fraude y la necesidad de intencionalidad como requisito indispensable para que pueda aplicarse el expresado concepto, eliminando toda interpretación automática por meros datos objetivos nacidos como consecuencia de análisis posteriores al derecho de comercialización establecido por la ley, toda vez que dicha interpretación es extensiva, lo que prohíben expresamente los arts. 9, 24 y 25 de la CE, y como viene siendo declarado reiteradamente por el Tribunal Supremo, tanto la Sala de lo Penal, como la de lo Contencioso-Administrativo".

10. El mismo día 27 de marzo de 2002 se presentaron las alegaciones de la Junta de Andalucía.

Con carácter previo, pone de manifiesto la carencia de interés constitucional de la demanda, por lo que procede su inadmisión. No existe la alegada infracción del principio de legalidad y tipicidad pues la cuestión ha sido resuelta por las Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1989 y 12 de julio de 1991, recaída esta última en el recurso de revisión núm. 104/91, interpuesto precisamente contra la primera. En estas resoluciones se ha considerado que el ilícito "acto fraudulento" contemplado en el art. 20 de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, reguladora de las semillas y plantas de vivero, consiste en "cualquier discrepancia entre las características reales de la materia o producto y las ofrecidas por el agricultor o productor", de forma que aun en el supuesto de que, para no mantener inmovilizado el producto, transcurridos quince días desde los ensayos de germinación no se hayan comunicado deficiencias, no se elimina el "elemento real y objetivo característico de esta tipificación de acto fraudulento que es la discordancia de características antes apuntadas".

En oposición a la alegada falta de motivación de la Sentencia impugnada, se apunta que, conforme a la más reciente doctrina del Tribunal Supremo, con cita de la elaborada por este Tribunal Constitucional, el requisito de la congruencia de las resoluciones judiciales se satisface con respuestas globales y genéricas. En el caso actual, la Sentencia cuestionada ha fundado la desestimación de la demanda en la doctrina, que hace suya, del Tribunal Supremo, existiendo el enlace preciso entre los hechos objeto de enjuiciamiento y la aplicación de esa doctrina, pues el juzgador expresamente manifiesta que se trata del mismo supuesto, es decir, la comercialización de semillas una vez transcurrido el plazo de quince días sin que la Administración hubiese realizado el oportuno análisis, añadiendo que la demandante no ha aportado ningún indicio de prueba que pudiera desvirtuar la practicada por la Administración pues ni siquiera en la propuesta de prueba solicitó un análisis contradictorio.

Se rechaza igualmente la supuesta infracción del principio de culpabilidad por ausencia de ánimo de fraude. Si en el Derecho penal el dolo es el protagonista, en el Derecho administrativo sancionador ocurre lo contrario, al ponerse el acento en la culpa o negligencia. Ello es así porque la mayor parte de las infracciones administrativas son de peligro, de forma que el tipo prevé la simple puesta en riesgo de un bien jurídico, sin requerir su efectiva lesión. De otra parte, el art. 130.1 LPC, bajo el título "responsabilidad", establece que "sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia". En este caso, no puede sostenerse que no haya sido probada la culpabilidad de la empresa, sujeta a importantes controles administrativos y a la que se le presume un elevado deber de diligencia, tal y como se afirma en las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de marzo y 17 de septiembre de 1999, por lo que no puede aducir desconocimiento del sector y, menos todavía, que tenía la convicción de actuar correctamente cuando es conocedora de la existencia del preceptivo control analítico del producto. Además, existen otros expedientes sancionadores incoados a la recurrente, que aunque han sido anulados por caducidad revelan el conocimiento que de la materia tiene.

También se rechaza que haya mediado vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), habida cuenta de que la actividad probatoria desplegada durante la instrucción administrativa del expediente sancionador no ha quedado desvirtuada en vía contencioso-administrativa. En el mismo escrito de demanda, formalizado en dicha vía, solicitaba la actora el recibimiento del proceso a prueba, que habría de versar sobre los resultados de la "analítica previa", que no era objeto de enjuiciamiento puesto que se llevó a cabo en los laboratorios de la propia productora y nada tiene que ver con el análisis posterior a la recolección de la semilla y en el momento de precintado de los lotes, efectuado en laboratorios oficiales. Los resultados de este análisis oficial pueden ser discutidos mediante el correspondiente contraanálisis a petición del productor. Como quiera que en esta ocasión la mercantil sancionada nunca solicitó la realización de dicho contraanálisis, hay que concluir que la Sentencia impugnada es correcta cuando afirma que los análisis de la actora no desvirtúan los oficiales, especialmente porque no han sido aportados.

En virtud de lo expuesto, la Junta de Andalucía solicita la inadmisión del presente recurso de amparo y, subsidiariamente, su desestimación.

11. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 1 de abril de 2002. Tras un pormenorizado relato de los antecedentes de este proceso constitucional y una vez expuestas las tesis sustentadas por la demandante, desarrolla los motivos por los que solicita asimismo la denegación del amparo:

a) Al respecto, se comienza reseñando que el motivo atinente a la pretendida vulneración del art. 25.1 CE tiene carácter mixto, toda vez que se encamina a la anulación de un acto administrativo sancionador y de la resolución judicial que lo confirmó. En cuanto al fondo, se recuerda que este Tribunal ha establecido en reiteradas ocasiones (STC 137/1997 y ATC 396/1997, por todos) que "la interdicción de interpretaciones analógicas y extensivas in malam partem integra, junto a la exigencia de la tipificación de los ilícitos y las sanciones mediante lex praevia, scripta, certa et stricta, el contenido del principio de legalidad penal y el del correspondiente derecho fundamental del art. 25.1 CE", agregando que se trata del reverso, complemento y presupuesto de la garantía de determinación que ha de preservar el legislador y, en su caso, la Administración, con unas normas "concretas, precisas, claras e inteligibles" (STC 34/1996, de 11 de marzo). Igualmente, se recuerda que en la STC 137/1997, FJ 6, se afirma que el principio de legalidad sancionadora "impone, por razones de seguridad jurídica y de legitimidad democrática de la intervención punitiva, no sólo la sujeción de la jurisdicción sancionadora a los dictados de las leyes que describen ilícitos e imponen sanciones, sino la sujeción estricta, impidiendo la sanción de comportamientos no previstos en la norma correspondiente, pero similares a los que sí contempla", no permitiendo, por consiguiente, "la aplicación analógica in peius de las normas penales o, dicho en otros términos, exige su aplicación rigurosa, de manera que sólo se pueda anudar la sanción prevista a conductas que reúnen todos los elementos del tipo descrito y son objetivamente perseguibles".

Pues bien, dejando al margen la interpretación última del sentido y alcance de los preceptos que establecen el conjunto de infracciones y sanciones administrativas, función encomendada en exclusiva a los órganos jurisdiccionales, este Tribunal está facultado para verificar si la labor aplicativa de los mismos ha carecido de tal modo de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas interpretativas y valorativas extravagantes en relación con el ordenamiento constitucional vigente. De igual modo, también son rechazables las aplicaciones que por su soporte metodológico -una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante- o axiológico -una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional- conduzcan a soluciones especialmente opuestas a la orientación material de la norma y resulten, por ello mismo, imprevisibles para sus destinatarios.

El examen de las actuaciones a la luz de la anterior doctrina conduce al Ministerio Fiscal a postular la desestimación de este motivo, sobre cuya falta de contenido constitucional ya advirtiera en el trámite de admisión abierto por providencia de 14 de marzo de 2001. Al respecto, indica que la calificación como acto fraudulento encuentra apoyo en el dato objetivo, reconocido por la propia mercantil solicitante de amparo, de que en los análisis oficiales llevados a cabo por la Administración se detectaron deficiencias en la germinación de las semillas y por tanto discrepancias entre las características certificadas y las que realmente presentaba el producto ya distribuido. Consecuentemente no puede considerarse manifiestamente arbitraria o irrazonable la subsunción del supuesto de hecho en la conducta típica de acto fraudulento. A mayor abundamiento, la Sentencia impugnada se apoya en la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, por lo que no cabe hablar de interpretación extensiva de los presupuestos de hecho establecidos en la norma y que determinan la consideración como fraudulenta de la actividad de comercialización de las semillas después de transcurrido el plazo de quince días sin haber recibido respuesta de la Administración acerca del resultado arrojado por los análisis efectuados.

Cosa distinta es la valoración, a la vista de las circunstancias del caso, especialmente de la conducta de la recurrente, que puedan haber realizado la Administración y el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Sevilla, pero tal circunstancia no afecta al principio de legalidad sino más a los otros derechos fundamentales invocados en la demanda. En este caso, la discrepancia de la recurrente no se refiere a los presupuestos objetivos que delimitan la tipificación de la conducta, sino más bien a la valoración atinente al principio de culpabilidad, puesto que alega haber comercializado el producto porque así se lo autorizaba el art. 24 del Reglamento general de control y certificación de semillas desconociendo, en el momento de hacerlo, que la semilla adolecía de unas deficiencias de germinación que sólo quedaron acreditadas cuando la Administración puso en su conocimiento el resultado de los análisis oficiales realizados. No es, por tanto, en los elementos del tipo y ni siquiera en su aplicación en lo que discrepa la recurrente sino más bien en que, en su caso, no se ha tenido en cuenta un elemento subjetivo como es el intelectivo de desconocer las discrepancias en las calidades y características de las que adolecía la semilla comercializada cuando procedió a su distribución. Por consiguiente, "así delimitada la queja, no es posible, en el parecer de este Ministerio, que la misma deba incardinarse en la vulneración del principio de legalidad, sino, como se ha anticipado, más bien en el del derecho a la presunción de inocencia conectado al de tutela judicial efectiva, referido en exclusiva este último a la sentencia dictada".

b) Entrando en el análisis de la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en conexión con el de presunción de inocencia, que, en la consideración de la resolución judicial impugnada, habría quedado desvirtuada por la constatación mediante análisis oficiales de las discrepancias existentes entre la calidad certificada y la comercializada, recuerda el Ministerio Fiscal que en el trámite de admisión abierto por la providencia de 14 de marzo de 2001 puso de manifiesto la concurrencia de aspectos importantes que justificaban un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada. Así, se avanzaba entonces que la Sentencia parecía no haber ponderado en su conjunto toda la prueba practicada, en particular los análisis realizados por la propia empresa sancionada, sino sólo la aportada por la Administración autora del acto. De otro lado, se hacía referencia a la posible falta de motivación de la Sentencia, en cuanto se limita a transcribir el texto de una resolución del Tribunal Supremo que establece la doctrina jurisprudencial sobre los preceptos legales y reglamentarios aplicables al caso, pero sin agregar el razonamiento deductivo lógico que permita, conectando esa doctrina con el supuesto debatido, llegar a la conclusión de declarar la responsabilidad de la empresa distribuidora de las semillas.

Pues bien, el Ministerio Fiscal admite que la lectura de las actuaciones aporta mayor claridad al estudio y resolución de estos dos problemas.

1) De una parte, se advierte que, en efecto, la actora no aportó al expediente administrativo los resultados de los análisis que ella misma decía haber practicado, aceptando, además, que había comercializado el producto bajo su responsabilidad antes de recibir los resultados de los análisis oficiales. En las alegaciones de descargo entonces presentadas se limitó a manifestar su desconocimiento de la diferencia de calidades, pero sin aportar en ningún momento la analítica que más tarde sostuvo haber practicado antes de la comercialización del producto. Sólo en el momento de formalización del recurso contencioso-administrativo propuso como prueba documental la incorporación a las actuaciones de unas fotocopias no auténticas, obrantes al folio 97, en las que constaba un boletín de análisis de semillas fechado el 25 de agosto de 1996, realizado a instancias de Agrar Andalucía, S.A., sin proceder a su adveración, figurando, además, un resultado no contrastado.

A la vista de ello no parece manifiestamente irrazonable ni arbitrario el argumento de la Sentencia, recogido en su fundamento jurídico tercero, de no entender como medio de prueba válido susceptible de valoración aquél que ni siquiera había sido oportunamente aportado al expediente y que no gozaba de ninguna autenticidad, constando, por el contrario, y desde el primer momento, el realizado por la Administración sobre la misma partida de semillas. Lo que, en el parecer del Ministerio Fiscal, se revela determinante de la desestimación de la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y, por ende, también de la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pues la sanción impuesta se sustentó sobre una prueba de cargo practicada en debida forma.

2) De otra parte, en lo que específicamente atañe a la afirmada falta de motivación de la Sentencia, segundo aspecto importante destacado por el Ministerio Fiscal en el escrito de alegaciones presentado en el trámite de admisión ya reseñado, se indica que entonces no se dispuso de las resoluciones administrativas por las que se impuso la sanción pecuniaria a la demandante, quien no las aportó junto con el escrito de demanda de recurso de amparo. Ahora, su lectura permite concluir que si bien la argumentación de la Sentencia puede resultar parca en cuanto a la conexión entre la doctrina establecida por el Tribunal Supremo y el caso sometido a la consideración del órgano jurisdiccional, es lo cierto que en el fundamento jurídico cuarto se apoya la decisión de desestimación de la pretensión anulatoria de la resolución administrativa en los mismos argumentos sostenidos en las resoluciones administrativas recurridas, que con exhaustividad habían analizado todas y cada una de las alegaciones presentadas en su defensa por la mercantil. De ahí que, por remisión, la Sentencia haga suyos esos argumentos, entendiéndolos ajustados a Derecho.

En consecuencia, la desestimación del recurso contencioso- administrativo se funda tanto en el precedente jurisprudencial que se cita y que resolvía un supuesto muy semejante al que se encuentra en el origen de este proceso constitucional, como en la remisión a los argumentos ya manejados por las resoluciones administrativas dictadas en el expediente sancionador y que el órgano jurisdiccional hizo suyos. El motivo carece, por tanto, de toda consistencia suasoria y debe ser desestimado.

12. Por providencia de 26 de junio de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes, la empresa Agrar Andalucía, S.A., impugna en el presente proceso constitucional la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Sevilla de 5 de mayo de 2000, en la medida en que desestima el recurso contencioso-administrativo que interpuso contra la sanción de 150.000 pesetas (901,52 €) que le fuera impuesta, por incumplimiento de la legislación vigente en materia de semillas y plantas de vivero, mediante resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía de 9 de febrero de 1998, confirmada en vía administrativa por Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 5 de mayo de 1999.

La recurrente denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Esta denuncia es rechazada por la Junta de Andalucía y por el Ministerio Fiscal, que postulan la denegación del amparo.

2. Con carácter previo al examen del fondo de las cuestiones planteadas por la recurrente resulta pertinente formular algunas precisiones de carácter eminentemente metodológico.

Así, en primer término hemos de dejar constancia de que la representación procesal de la Junta de Andalucía ha opuesto la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) LOTC, al entender que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. Pues bien, dicha causa de inadmisión no puede ser acogida desde el mismo momento en que nuestro examen persigue, justamente, dilucidar si la demanda reviste contenido constitucional suficiente para otorgar el amparo solicitado (STC 142/2001, de 18 de junio, FJ 2).

Por otro lado, el carácter mixto del recurso aconseja atenerse al "orden lógico de examen de las infracciones sometidas a nuestro conocimiento" (SSTC 14/1999, de 22 de febrero, FJ 2, y 25/2002, de 11 de febrero, FJ 2). El indicado carácter mixto del recurso se deduce tanto de las pretensiones ejercitadas -consistentes en la anulación de la Sentencia impugnada y el archivo del expediente sancionador que le sirve de presupuesto- como de la naturaleza de los motivos esgrimidos, pues algunos de ellos, en particular las aducidas vulneraciones de los derechos fundamentales a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) y presunción de inocencia (art. 24.2 CE), han de entenderse dirigidos, en primer lugar, contra las resoluciones administrativas, y en segundo lugar, sólo en la medida en que no se han reparado, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Sevilla. Consecuentemente, ese orden lógico al que nos hemos referido obliga a analizar primeramente las denuncias de vulneración de derechos fundamentales que, si efectivamente existieron, habrían acaecido durante la tramitación del citado expediente administrativo sancionador y que ya hemos identificado. Ciertamente, en la medida en que tales denuncias pudieran proyectarse sobre la resolución judicial, será preciso extender a ésta nuestro estudio.

3. Así pues, examinaremos en primer lugar la posible vulneración del derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), que la mercantil recurrente achaca primordialmente a las resoluciones dictadas en el expediente administrativo sancionador núm. 28/96, tramitado por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía. Además señala que la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Sevilla de 5 de mayo de 2000 se abstiene de examinar este motivo, limitándose a recoger la doctrina establecida por la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1991 y desconoce que una "Orden Ministerial carece de fundamento para establecer un procedimiento sancionador".

Las quejas expuestas al respecto por la demandante de amparo apuntan en una doble dirección. Por una parte, sostiene que la conducta realizada no reviste la condición de típica, discrepando de la subsunción de la misma en el supuesto de hechos de los actos fraudulentos del art. 20 de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, reguladora de la producción de semillas y plantas de vivero. Por otra, la queja de insuficiencia de certeza de la norma nos remite a la vulneración de la garantía material del principio de legalidad sancionadora, en tanto que bajo la alusión a la insuficiencia de rango normativo de la Orden Ministerial de 10 de octubre de 1994 subyace una denuncia de vulneración de la garantía formal ínsita en el derecho fundamental que nos ocupa.

Por su parte, tanto la representación procesal de la Junta de Andalucía como el Ministerio Fiscal niegan que haya existido dicha vulneración. En especial, éste último señala que la calificación de la actuación como fraudulenta se apoya en los resultados de los análisis efectuados por la propia Administración, que pusieron de manifiesto deficiencias en la germinación de las semillas y, por tanto, discrepancias entre las características certificadas y las del producto comercializado. Por consiguiente, no puede considerarse manifiestamente arbitraria o irrazonable la subsunción del supuesto de hecho en la conducta típica por la que ha sido sancionada la mercantil ahora recurrente en amparo. Por lo que a la resolución judicial impugnada se refiere, entiende el Ministerio Fiscal que ha de llegarse a la misma conclusión, en particular por lo que hace a la remisión a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la Sentencia antes citada.

4. La exposición de la doctrina constitucional relevante para dar respuesta a este primer motivo del recurso ha de arrancar de lo afirmado en la STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2, donde, examinando el contenido del art. 25.1 CE y después de transcribir el texto del precepto, se dice lo siguiente: "El derecho fundamental así enunciado incorpora la regla nullum crimen nulla poena sine lege, extendiéndola incluso al ordenamiento sancionador administrativo, y comprende una doble garantía. La primera, de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos ámbitos limitativos de la libertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. La segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de estas sanciones, por cuanto, como este Tribunal ha señalado reiteradamente, el término 'legislación vigente' contenido en dicho art. 25.1 es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora". Recientemente hemos hecho hincapié en esta doble garantía en las SSTC 133/1999, de 15 de julio, FJ 2; 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 6; 25/2002, de 11 de febrero, FJ 4; 75/2002, de 8 de abril, FJ 4; y 113/2002, de 9 de mayo, FJ 3.

La garantía material lleva consigo la exigencia de que la norma punitiva permita "predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa" [STC 116/1993, de 29 de marzo, FJ 3 y, en los mismos o parecidos términos, SSTC 53/1994, de 24 de febrero, FJ 4 A); 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 3; 124/2000, de 19 de julio, FJ 4; y 113/2002, FJ 3]. Asimismo, esta garantía torna en inadmisibles las formulaciones de los tipos "tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador" (STC 34/1996, de 11 de marzo, FJ 5).

Por lo que hace específicamente a la garantía formal, su contenido nos remite al alcance de la reserva de ley en el ámbito sancionador. Al respecto, este Tribunal ha dicho que, en el contexto de las infracciones y sanciones administrativas, dicha reserva no puede ser tan rigurosa como lo es por referencia a los tipos y sanciones penales stricto sensu "bien por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, bien por el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias -STC 2/1987, de 21 de enero- bien, por último, por exigencias de prudencia o de oportunidad" (STC 42/1987, FJ 2). Se abre así la posibilidad de que las leyes se remitan a normas reglamentarias en este ámbito, con el límite infranqueable, en todo caso, de que dicha remisión no facilite "una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley" (STC 42/1987, FJ 2; en el mismo sentido las SSTC 101/1988, de 8 de junio, FJ 3; 61/1990, de 29 de marzo, FJ 8; 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 10; y 25/2002, de 11 de febrero, FJ 4). En definitiva, según se destaca en la STC 113/2002, de 9 de mayo, FJ 3, reiterando lo ya dicho en el FJ 3 de la STC 305/1993, de 25 de octubre, "el art. 25 de la Constitución obliga al legislador a regular por sí mismo los tipos de infracción administrativa y las sanciones que le sean de aplicación, sin que sea posible que, a partir de la Constitución, se puedan tipificar nuevas infracciones ni introducir nuevas sanciones o alterar el cuadro de las existentes por una norma reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado o delimitado por otra con rango de Ley".

De otro lado, la posibilidad de que se produzca una vulneración del art. 25.1 CE como consecuencia de las pautas interpretativas empleadas para la subsunción de la conducta en el tipo de la infracción ha sido expresamente contemplada por este Tribunal, cuya doctrina al respecto hemos sintetizado en la STC 196/2002, de 28 de octubre. Allí, por referencia a la actuación de los órganos judiciales, se recuerda, en unos términos que mutatis mutandis pueden hacerse extensivos a las resoluciones dictadas por la Administración en el ejercicio de la potestad sancionadora, lo siguiente: "Por lo que a la validez constitucional de la aplicación de las normas sancionadoras se refiere, ésta depende tanto del respeto al tenor literal del enunciado normativo, que marca en todo caso una zona indudable de exclusión de comportamientos, como de su previsibilidad (SSTC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4, y 236/1997, de 22 de diciembre, FJ 3), hallándose en todo caso vinculadas por los principios de legalidad y de seguridad jurídica, aquí en su vertiente subjetiva (según la expresión utilizada en la STC 273/2000, de 15 de noviembre, FJ 11), que conlleva la evitación de resoluciones que impidan a los ciudadanos 'programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente' [STC 133/1987, de 21 de julio, FJ 5; y, en el mismo sentido, SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4, y 64/2001, de 17 de marzo, FJ 4 a)]. Concretamente, la previsibilidad de tales decisiones debe ser analizada desde las pautas axiológicas que informan nuestro texto constitucional y conforme a modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 12; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4, y 87/2001, de 2 de abril, FJ 8)" (FJ 5).

5. El estudio del presente caso desde la perspectiva que proporciona la doctrina expuesta conduce insoslayablemente a la desestimación de este motivo de amparo. No obstante, antes de exponer las razones que nos conducen a esa desestimación, procede recordar el marco normativo en el que se desenvuelven las resoluciones administrativas y judicial impugnadas en este proceso constitucional.

a) La Ley 11/1971, de 30 de marzo, por la que se regula la producción de semillas y plantas de vivero y que tiene como finalidad "promover, mejorar y proteger la producción de semillas y plantas de vivero y fomentar el empleo de las de mejor calidad" (art. 1), dispone en su art. 20.1 que las infracciones administrativas "podrán ser calificadas, a efectos de las sanciones aplicables, en actos antirreglamentarios, actos clandestinos y actos fraudulentos". Conforme al apartado 4 a) de este mismo precepto legal, se considerarán actos fraudulentos: "las defraudaciones en la naturaleza, calidad, peso, precio o cualquiera otra discrepancia que se produjese entre las características reales de las materias o elementos de que se trate y las ofrecidas por el agricultor, productor o comerciante, siempre que no obedezcan a circunstancias biológicas, físicas, climatológicas u otras, no imputables al interesado".

b) Al amparo de la habilitación contenida en la disposición final segunda de la Ley, el Gobierno aprobó, mediante Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, el Reglamento general sobre producción de semillas y plantas de vivero. Su art. 20.4 a) es reproducción del art. 20.4 a) de la Ley 11/1971, que acabamos de transcribir. Además su art. 26 facultaba al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias en ejecución y desarrollo del Reglamento.

En ejercicio de esta facultad se dictó la Orden Ministerial de 26 de julio de 1973, por la que se aprobaba el Reglamento general de control y certificación de semillas y plantas de vivero, que establecía un sistema general de control y verificación para la producción y empleo de semillas y plantas de vivero, fijándose asimismo las normas para su circulación y comercio, las cuales se completaban mediante los correspondientes Reglamentos técnicos. En lo que ahora estrictamente interesa, este Reglamento establecía que las semillas de base sólo podían ser comercializadas o distribuidas después de que el productor presentase al Instituto Nacional de Semillas y Plantas Selectas los resultados de los análisis practicados para determinar su pureza, poder germinativo y otras características, procediéndose al precintado de las semillas que no satisficiesen los mínimos establecidos. No obstante, se permitía a los productores precintar e inmovilizar cautelarmente las semillas a la espera de la notificación de los resultados de los análisis practicados en los laboratorios del propio Instituto. Este sistema de control se completaba con lo dispuesto en el art. 23, párrafo segundo, a cuyo tenor, "cuando un lote no satisfaga las condiciones fijadas, se comunicarán al productor las deficiencias observadas. Si en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha del acta de precintado para las condiciones distintas a germinación, o en el de quince días posteriores a los ensayos de germinación según las normas ISTA (es decir, Asociación Internacional de Ensayos de Semillas), para determinar dicha germinación no se ha comunicado al productor ninguna deficiencia, el lote se podrá comercializar bajo la responsabilidad del mismo".

c) Tras diversas reformas parciales, la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 23 de mayo de 1986 procedió a la aprobación de un nuevo Reglamento general técnico de control y certificación de semillas y plantas de vivero, que a su vez fue modificado por Orden Ministerial de 10 de octubre de 1994 que, entre otros extremos, dio nueva redacción al art. 24. En este precepto, tras reiterarse que pesa sobre los productores el deber de verificar la calidad de las semillas antes de proceder al precintado de los lotes, para lo cual realizarán los análisis previos pertinentes en sus laboratorios, se mantiene la posibilidad de comercializar los lotes en los mismos términos del art. 23.2 antes reproducido.

Dicho art. 24 dice, en efecto, en sus tres primeros párrafos, en lo que ahora interesa, lo siguiente: "Los productores deben verificar la calidad de las semillas antes de proceder al precintado de los lotes, para lo cual realizarán los análisis previos pertinentes en sus laboratorios. Solamente se podrán precintar los lotes de semilla que cumplan los requisitos de calidad expuestos en los correspondientes Reglamentos Técnicos específicos.- ... Cuando un lote no satisfaga los requisitos establecidos reglamentariamente se comunicarán al productor las deficiencias observadas. Si al realizarse en los laboratorios oficiales los análisis establecidos en el correspondiente Reglamento Técnico, se obtuvieran resultados inferiores a los indicados en dicho Reglamento, se ordenará la inmovilización del lote, procediéndose a nueva toma de muestras o análisis, o a ambas, si el productor lo solicita; si el resultado es de nuevo deficiente, se procederá al desprecintado del lote. En caso que el lote deficiente hubiese sido comercializado, se incoará al productor el correspondiente expediente sancionador.- Si en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha del precintado para las determinaciones distintas a la germinación, o en el de quince días posteriores a la duración de los análisis de germinación, según las normas de la ISTA para determinar dicha germinación, no se ha comunicado al productor ninguna deficiencia, el lote de semillas lo podrá comercializar bajo su responsabilidad".

d) Esta autorización excepcional para la comercialización previa a la comunicación de los resultados de los análisis oficiales generó dudas interpretativas, como demuestran las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de junio y 11 de diciembre de 1989. En tanto la primera, dictada por la Sección Segunda de dicha Sala, llegó a la conclusión de que el art. 23.2 del Reglamento general técnico de control y certificación de semillas y plantas de vivero, en su versión entonces vigente, contenía una causa de exoneración de la responsabilidad también en el ámbito administrativo sancionador, la segunda, dictada por la Sección Octava, siempre de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, estimó que la exoneración se reconocía "a los solos efectos de la comercialización".

Las discrepancias en la doctrina jurisprudencial se salvaron por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1991, por la que se desestima el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la última de las resoluciones antes citadas, de 11 de diciembre de 1989, justamente por su contradicción con la Sentencia de 9 de junio de 1989. En el fundamento tercero de la Sentencia de 12 de julio de 1991 se comienza afirmando que la alusión a la responsabilidad del productor contenida en el inciso final del art. 23.2 del Reglamento general entonces vigente "es un elemento neutro o irrelevante a los efectos que nos ocupan, pues se refiere no a la responsabilidad administrativa sino a la civil por eventuales daños ocasionados a los agricultores compradores de la semilla o terceros adquirentes". Posteriormente se indica que la comercialización que se permite, para evitar la inmovilización de semillas "no elimina el elemento real y objetivo característico de esta tipificación de acto fraudulento que es la discordancia de características antes apuntadas, por lo que si tal discordancia ya era existente cuando la semilla se comercializó y si subsiste la misma una vez aquélla puesta en el comercio, la infracción administrativa se producirá en cuanto el bien jurídico protegido es la calidad del producto para el agricultor adquirente". De lo que se concluye que "como la Sentencia impugnada de 11 de diciembre de 1989 así lo entendió y mantuvo la no exoneración de responsabilidad por el ilícito administrativo con la sola base del art. 23 de tan reiterada cita, no cabe acceder a la rescisión de la misma y no debe alterarse la eficacia de cosa juzgada inherente a su firmeza".

6. Lo expuesto permite descartar que se haya producido vulneración alguna del derecho fundamental proclamado en el art. 25.1 CE como consecuencia de la interpretación aplicativa de los preceptos llevada a cabo por los órganos administrativos y judicial que han intervenido en este caso o derivada de una aplicación analógica in malam partem del tipo de la infracción. Concretamente, no puede tildarse la interpretación del art. 24 (en concreto su párrafo tercero) del vigente Reglamento general técnico de control y certificación de semillas y plantas de vivero, en relación con los arts. 20.4 a) de la Ley 11/1971 y del Decreto 3767/1972, de contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica puesto que, lejos de apartarse de los modelos de argumentación aceptados por la comunidad jurídica, dicha interpretación resulta acorde con la doctrina jurisprudencial fijada por la indicada Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1991. A mayor abundamiento, como quiera que esta resolución se dictó en un recurso de revisión para la homogeneización jurisprudencial [art. 102.1 b) LJCA entonces vigente], antecedente inmediato del recurso de casación para unificación de doctrina introducido por la Ley 10/1992, de 30 de abril, y actualmente regulado en los arts. 96 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, ha de convenirse en que la interpretación impugnada por la mercantil recurrente se inserta dentro de la lógica del sistema y es coherente con la supremacía que la Constitución atribuye al Tribunal Supremo (art. 123) "una supremacía que se traduce en la doctrina legal cuya función complementaria del ordenamiento jurídico con valor normativo reconoce el Código civil (art. 1.6)" (STC 120/1994, de 25 de abril, FJ 1).

Lo expuesto nos lleva a descartar, asimismo, la pretendida vulneración de la garantía material del principio de legalidad sancionadora. Máxime si se repara en el hecho de que la conducta se encontraba tipificada en el art. 20.4 a) de la Ley 11/1971 en unos términos que no pueden calificarse de vagos o indefinidos, que permitían a la entidad programar su conducta así como anticipar con suficiente grado de certeza las consecuencias de su actuación.

Tampoco puede hablarse de quebrantamiento de la garantía formal de la legalidad sancionadora. Al efecto ha de indicarse que en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 10 de octubre de 1994 no se establece, contrariamente a lo que aduce la recurrente, procedimiento sancionador alguno, esto es, sucesión pautada de trámites y resoluciones que concluyen con la imposición o no de una sanción por la comisión de una infracción normativamente tipificada. Como tampoco cabe ver en la nueva redacción que al art. 24 del Reglamento general técnico de control y certificación de semillas y plantas de vivero se da en dicha Orden Ministerial la tipificación de una nueva infracción ni la introducción de una nueva sanción que altere el cuadro de las previamente existentes. El precepto reglamentario en cuestión es una norma permisiva, que deja en manos de los productores la decisión de comercializar productos no verificados en evitación de su inmovilización, pero que, conforme ha establecido el Tribunal Supremo en la Sentencia antes referida, no conlleva una exención de responsabilidad sancionadora de quien se acoja a esta excepción porque no tiene efectos sanadores de las deficiencias que pudieran aquejar al producto o materia. Atendiendo a este contenido, no es posible siquiera plantearse la vulneración del derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) en su concreta vertiente formal, ni es preciso examinar la incidencia que al respecto pudiera tener el carácter preconstitucional de las normas jerárquicamente supraordenadas que sirven de título habilitante para el establecimiento de este régimen especial de comercialización.

7. El segundo motivo del recurso de amparo consiste en la pretendida vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Al respecto, denuncia la recurrente la ausencia de actividad probatoria suficiente para desvirtuar dicha presunción, en particular en lo atinente a la concurrencia del elemento volitivo consistente en la efectiva voluntad defraudadora de la mercantil que ha procedido a la comercialización del producto respaldada por el resultado de sus propios análisis técnicos. La ausencia de esa voluntad defraudadora debiera haber llevado, siempre en opinión de la recurrente, a aplicar una circunstancia exculpatoria de las previstas, con carácter de numerus apertus, en el inciso final del art. 20.4 a) de la Ley 11/1971. Por último, reprocha a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Sevilla no haber reparado esta lesión constitucional, siendo así que en el proceso se aportó, como prueba documental, el resultado de los análisis practicados por la propia empresa antes de envasar y distribuir las semillas.

Para la Junta de Andalucía, este segundo motivo debe ser rechazado porque el Derecho administrativo sancionador no se estructura, a diferencia de lo que sucede con el Derecho penal, en torno al concepto de dolo sino sobre la base de la culpa o negligencia. En este caso la determinación de la culpabilidad de la empresa sancionada se deriva de dichos conceptos pues no puede invocar ignorancia inexcusable desde el mismo momento en que, por su actividad y presencia en el sector, conoce perfectamente las exigencias que, en orden a la calidad del producto, se establecen en la normativa vigente. De otra parte, manifiesta que ha habido actividad probatoria suficiente para desvirtuar la presunción que nos ocupa en el expediente administrativo sancionador y, en cuanto al resultado de los análisis oficiales, recuerda que estaba a disposición de la interesada solicitar el correspondiente contraanálisis, lo que nunca hizo.

El Ministerio Fiscal también interesa la desestimación de este motivo del recurso de amparo puesto que la sanción se sustenta sobre prueba de cargo suficiente, sin que la ahora demandante de amparo aportara al expediente administrativo sancionador los resultados del análisis que debía haber practicado, aceptando, además, que había procedido a la comercialización de las semillas antes de conocer los resultados de los análisis oficiales. Por otro lado, aun cuando es cierto que en el escrito de demanda formalizado en el proceso contencioso-administrativo propuso como prueba documental la incorporación a las actuaciones de los boletines de análisis de semillas de cereales, éstos son simples fotocopias no adveradas y carentes de todo contraste.

8. Este segundo motivo tampoco puede prosperar. Según tiene dicho este Tribunal, "la presunción de inocencia, que rige sin excepción en el ordenamiento sancionador, garantiza el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad" [STC 195/1997, de 20 de junio, FJ 4 b) y las resoluciones allí mencionadas]. En palabras de la STC 169/1998, de 21 de julio, el derecho a la presunción de inocencia en el campo del Derecho administrativo sancionador comporta "que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio" (FJ 2).

A la vista de esta doctrina hemos de señalar, en primer término, que en el expediente administrativo sancionador obrante en autos consta el análisis oficial de semillas y cuyos resultados determinaron la incoación misma de dicho expediente administrativo. Por las características del supuesto que nos ocupa, hemos de convenir en que dicho informe es un medio técnico idóneo para acreditar las diferencias existentes entre el producto comercializado y el homologado y acredita la realización de los elementos objetivos del tipo de la infracción por la que ha sido sancionada la empresa Agrar Andalucía, S.A. Además, según apunta la representante de la Junta de Andalucía, para contradecir los resultados de la prueba practicada la interesada tenía a su disposición la facultad de solicitar la realización de un contraanálisis, de la que no hizo uso.

Por otro lado, la recurrente denuncia en algunas de las alegaciones formuladas con ocasión de este motivo que la sanción que le ha sido impuesta ha prescindido por entero del elemento subjetivo de la culpabilidad. Hemos de advertir a este respecto que, como se advierte en la STC 246/1991, de 19 de diciembre, la admisión en nuestro Derecho administrativo sancionador de la responsabilidad directa de las personas jurídicas, reconociéndoles así capacidad infractora, conlleva que la responsabilidad se configure sobre la capacidad de infracción y la responsabilidad, "que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz ... y por el riesgo que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica que está sujeta al cumplimiento de dicha norma" (STC 246/1991, FJ 2). En el presente caso, habiendo existido actividad probatoria de cargo sobre los hechos que se le imputaban a la mercantil ahora recurrente, era a ella a quien competía proporcionar a los órganos administrativos que han intervenido en la sustanciación del expediente un principio de prueba, por mínimo que fuera, que permitiera hacerles pensar que la infracción de la norma no le era reprochable. Sin embargo, aquélla se limitó a aducir que ignoraba que las características del producto no se correspondían con las homologadas, aludiendo a unos análisis previos que ella misma habría efectuado, pero de los que no suministró acreditación alguna. Por consiguiente, no puede compartirse la tesis de la recurrente, quien pretende que con la sola expresión de esta ignorancia de la diferencia de calidad y de su falta de voluntad de defraudar, la acreditada desatención de las normas de calidad no se tradujera en la imposición de sanción alguna al no serle imputable en aplicación analógica de las causas de exención de la responsabilidad sancionadora previstas en el inciso final del art. 20.4 a) de la Ley 11/1971.

Tampoco en vía contencioso-administrativa observó una mayor diligencia en defensa de sus legítimos intereses, toda vez que se limitó a aportar, junto con el escrito de demanda, unas copias simples y carentes de adveración alguna de unos boletines de análisis de semillas de cereales, donde no consta siquiera el laboratorio en el que se habrían efectuado los análisis y que no fueron sometidos a contradicción alguna en el curso del proceso. En consecuencia, no puede reputarse contraria a la Constitución la decisión contenida en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Sevilla, de fecha 5 de mayo de 2000, de negarles entidad suficiente para desvirtuar los resultados de los análisis oficiales o para apreciar la vulneración del principio de proporcionalidad.

9. Como último motivo del recurso aduce la entidad demandante de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) derivada de la deficiente motivación de la Sentencia impugnada. Prescindiendo ahora del hecho de que algunos de los argumentos esgrimidos por la recurrente en desarrollo de este motivo hallan su lugar adecuado en la denuncia de un vicio de incongruencia omisiva, lo que determinaría la imposibilidad de pronunciarnos al respecto por no haber acudido aquélla al cauce idóneo para reparar dicho vicio, que no es otro que el incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ (por todas, SSTC 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 3, y 85/2002, de 22 de abril), lo cierto es que una lectura mínimamente atenta de la resolución judicial impugnada, puesta en relación con las resoluciones dictadas en el expediente administrativo sancionador que le servía de objeto, permite apreciar la existencia de motivación suficiente para entender satisfechas las exigencias que dimanan del art. 24.1 CE, puesto en conexión con el art. 120.3 CE.

En efecto, partiendo de la insoslayable premisa de que al juzgador no le es exigible una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial (por todas, STC 37/2001, de 12 de febrero, FJ 6 y las resoluciones allí mencionadas), sino únicamente la exposición razonada de los argumentos que permitan apreciar que la decisión judicial es fruto de una interpretación y aplicación del Ordenamiento jurídico (STC 240/2000, de 16 de octubre, FJ 3), debemos recordar que en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto se da respuesta a las alegaciones sobre falta de tipicidad de la conducta, insuficiente motivación de las resoluciones administrativas y vulneración del principio de proporcionalidad. En el primero de ellos, por remisión -con reproducción parcial- a la doctrina jurisprudencial establecida por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1991 y en el segundo por remisión a las propias resoluciones administrativas. Todo lo cual permite conocer con suficiente grado de precisión la ratio decidendi de la resolución en punto a la desestimación de la pretensión anulatoria de la sanción impuesta en el expediente administrativo núm. 28/96.

Por lo expuesto, y toda vez que a este Tribunal no le corresponde emitir un juicio en términos de calidad o exhaustividad de la motivación empleada por el órgano judicial en el ejercicio de la función que privativamente le atribuye el art. 117.3 CE, sino únicamente comprobar que se han preservado las garantías procesales del art. 24 CE, debemos desestimar también este motivo del recurso. Lo que conlleva la denegación del amparo constitucional solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por Agrar Andalucía, S.A.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 130/2003, de 30 de junio de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:130

Recurso de amparo 3723-2000. Promovido por doña Carmen Faez Cascallana frente al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que declaró desierto su recurso de casación en un litigio sobre nulidad de un acuerdo suscrito con el Ayuntamiento de Gijón sobre opción de venta de una parcela

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de casación por solicitud extemporánea de nombramiento de Procurador de oficio, sin posibilidad de interponerlo a su costa (STC 33/1990)

1. Las resoluciones objeto de este recurso de amparo, pese a la solicitud, extemporánea, de nombramiento de Procurador de oficio, sin señalamiento de plazo para la designación de otro de libre elección, declararon desierto el recurso de casación, impidiendo así la formulación del escrito de interposición, con vulneración, del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, en su manifestación de derecho al acceso a los recursos (STC 33/1990) [FJ 5].

2. Puede admitirse que el incumplimiento del requisito del plazo para efectuar la solicitud de justicia gratuita ocasione la pérdida de tal beneficio en esa instancia. No es posible, en cambio, considerar compatible con la tutela judicial efectiva sin indefensión el que dicha falta conlleve, no solamente la pérdida del citado beneficio, sino la caducidad del propio recurso de casación, por el hecho de que el actor no formalizase debidamente el recurso de casación dentro de plazo [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3723-2000, promovido por doña Carmen Faez Cascallana, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Nieto Bolaño y asistida por el Letrado don Manuel Antonio Fernández-Mazzola Álvarez, contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1999 por el que se declara desierto el recurso de casación preparado por la recurrente contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 6 de junio de 1998, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 35/96. Han intervenido el Ayuntamiento de Gijón, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo y asistido por el Letrado don Félix Fontecha Olave, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de junio de 2000, doña Carmen Faez Cascallana solicitó a este Tribunal la designación de Procurador del turno de oficio para formular demanda de amparo contra el Auto reseñado en el encabezamiento, comprometiéndose su Letrado a asumir su defensa renunciando al cobro de honorarios, compromiso que ratificó a requerimiento de este Tribunal aportando en el plazo conferido al efecto escrito de renuncia a la percepción de honorarios, en los términos del art. 27 de la Ley de asistencia jurídica gratuita. Por otra parte, efectuada la designación de Procuradora del turno de oficio a favor de doña Carolina Lilly Martínez, mediante diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 6 de septiembre de 2000 se concedió a dicha representación procesal plazo de veinte días para formular demanda de amparo con los requisitos exigidos por el art. 49 LOTC, que efectivamente tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 4 de octubre de 2000.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) Por Sentencia de 6 de junio de 1998, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias desestimó el recurso contencioso- administrativo núm. 35/96 interpuesto por la ahora demandante de amparo, en su propio nombre y en representación de su hermano incapacitado don José Faez Cascallana, contra Acuerdo del Ayuntamiento de Gijón de 23 de mayo de 1995 que desestimó la petición de nulidad de determinado contrato de opción de venta suscrito entre la recurrente y el citado Ayuntamiento y de los contratos posteriores celebrados como consecuencia del mismo, interesando la devolución de una parcela transmitida o, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. En el citado procedimiento judicial la actora estuvo asistida por Letrado y representada por Procurador, ambos designados por el turno de oficio.

b) Notificada la Sentencia, la representación procesal de la demandante presentó escrito ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias solicitando que tuviese por preparado recurso de casación contra dicha Sentencia. Por otrosí interesaba también el nombramiento de Procurador de oficio para su sostenimiento ante el Tribunal Supremo, manifestando que el Letrado designado de oficio para la instancia se comprometía a seguir manteniendo la defensa de la recurrente ante el Tribunal Supremo, renunciando al cobro de honorarios. El recurso de casación se tuvo por preparado mediante providencia de 1 de julio de 1998 (notificada en la misma fecha) de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, emplazando a las partes para comparecer en el plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

c) Mediante escrito firmado por la propia recurrente y por el Letrado que la había defendido de oficio en la instancia, presentado en la oficina de correos de Sama de Langreo (Asturias) el día 22 de julio de 1998 y que tuvo su entrada en el Registro de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el 24 siguiente, aquélla solicitaba que se la tuviera por personada ante dicho Tribunal y al mismo tiempo reiteraba mediante otrosí su solicitud de nombramiento de Procurador de oficio para sostener el recurso de casación, señalando que el Letrado firmante aceptaba asumir su defensa ante dicho órgano judicial con expresa renuncia al cobro de honorarios.

d) Mediante providencia de 4 de noviembre de 1998, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acordó no haber lugar a lo solicitado por la recurrente en su escrito "toda vez que el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita que llevaría consigo la designación de Procurador del turno de oficio, corresponde a los órganos que el art. 7 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, establece". Contra esta providencia la recurrente, con firma del Letrado que la venía asistiendo de oficio, interpuso recurso de súplica, solicitando su revocación y que se la tuviese por personada y se le confiriese plazo para solicitar Procurador de oficio, haciendo expresa invocación de la eventual vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva.

e) Por Auto de 4 de octubre de 1999 (notificado a la recurrente el 14 de junio de 2000), la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo desestimó el recurso de súplica y declaró desierto el recurso de casación. Razona el Tribunal Supremo que dentro del término del emplazamiento establecido en el art. 97.1 LJCA (1956), la parte recurrente no sólo debe personarse ante el Tribunal Supremo, sino también formular el escrito de interposición del recurso, de conformidad con el art. 99.1 de la misma Ley, de modo que transcurrido dicho plazo sin la presentación de éste se declarará desierto. Señala la Sala que si bien en la providencia recurrida se hizo mención del art. 7 de la Ley de asistencia jurídica gratuita (LAJG), en realidad, atendiendo a la fecha de solicitud de tal asistencia en la instancia, anterior a la entrada en vigor de dicha Ley, era aplicable lo dispuesto en la LEC (1881), de conformidad con la disposición transitoria única LAJG. Por tanto, en virtud de lo previsto en el art. 1708.2 LEC (1881), si la recurrente deseaba que le fuese designado Procurador de oficio para la casación, debió formular su petición ante la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dentro de los diez primeros días del término del emplazamiento y, puesto que esa petición tuvo entrada en la Sala fuera de dicho plazo, debió desestimarse sin más, por lo que "las consecuencias hubieran sido las mismas, declarándose igualmente desierto el recurso".

3. La demandante de amparo alega que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), porque entiende que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha declarado desierto el recurso de casación indebidamente, ya que, ante sus reiteradas solicitudes de designación de Procurador de oficio, debió tener por personada a la recurrente y proveer a dicha designación para que pudiese formalizar el recurso de casación que había preparado, por lo que, al no haberse procedido así, la recurrente no ha podido hacer valer su pretensión de fondo, produciéndosele por consecuencia una real y efectiva indefensión. Solicita por ello que se declare la nulidad del Auto de 4 de octubre de 1999 por el que se declaró desierto el recurso de casación y que se ordene la retroacción de actuaciones al momento procesal oportuno a fin de que le sea nombrado Procurador de oficio para sostener el recurso.

4. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 10 de julio de 2001 se procedió a librar despacho al Colegio de Procuradores de Madrid para que designase nuevo Procurador de oficio a la recurrente en amparo, a la vista del escrito presentado por la Procuradora doña Carolina Lilly Martínez manifestando haber causado baja temporal en la profesión. Por diligencia de ordenación de 3 de septiembre de 2001 se tuvo por efectuada la designación realizada por el Colegio de Procuradores de Madrid a favor de la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Nieto Bolaño en representación de la demandante de amparo.

5. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 11 de febrero de 2002 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y requerir, de conformidad con el art.51 LOTC, a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 7753/98 y del recurso contencioso-administrativo núm. 35/96, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, a fin de que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el término de diez días, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de 5 de abril de 2002 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, así como por efectuados los emplazamientos, teniéndose por personada y parte en nombre y representación del Ayuntamiento de Gijón a la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Juliá Corujo. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, la Sala acordó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

7. La representación procesal del Ayuntamiento de Gijón presentó sus alegaciones con fecha 17 de abril de 2002, interesando la denegación del amparo solicitado. Destaca la diferente intensidad con la que opera el principio pro actione en el acceso a la jurisdicción y en el acceso a los recursos, conforme a la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (por todas, SSTC 3/1983, 255/1993, 294/1994 y 58/1995), de suerte que no cabe entender que en este caso haya sido lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, por cuanto el recurso de casación ha sido declarado desierto en aplicación razonada y no arbitraria de una causa legalmente prevista (art. 1708.2 LEC 1881, en relación con los arts. 97.1 y 99 LJCA 1956), toda vez que la recurrente no se personó en forma en el plazo de treinta días para interponer el recurso de casación, al no comparecer mediante Procurador ni solicitar su nombramiento de oficio dentro de los diez primeros días del emplazamiento ante el Tribunal Supremo.

8. La Procuradora de los Tribunales doña Raquel Nieto Bolaño, en nombre y representación de la recurrente, presentó su escrito de alegaciones el 4 de mayo de 2002, en el que reitera que el Auto impugnado ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reproduciendo las alegaciones contenidas en su demanda de amparo.

9. El Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo solicitado mediante escrito registrado en este Tribunal el día 7 de mayo de 2002. Señala el Ministerio Fiscal que conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la defensa y a la asistencia letrada, especialmente cuando la ley impone obligatoriamente la postulación procesal mediante Abogado y Procurador, los órganos judiciales deben velar para que el litigante sin recursos económicos no se vea imposibilitado para el acceso a la jurisdicción o, en su caso, a los recursos establecidos (SSTC 135/1991, 132/1992, 175/1994, 105/1996, 217/1997 y 221/2000, entre otras muchas). La aplicación de dicha doctrina al presente caso ha de conducir a la estimación del amparo solicitado, pues, con independencia de que la extensión al trámite del recurso de casación del beneficio de justicia gratuita que anteriormente se le había reconocido a la actora hubiera de sustanciarse, bien según los trámites de la LAJG, como indicaba la inicial providencia de 4 de noviembre de 1998, bien de conformidad con las anteriores disposiciones de la LEC (1881), según se afirma en el posterior Auto de 4 de octubre de 1999, es lo cierto que la ahora demandante de amparo solicitó hasta por tres veces consecutivas y en otros tantos escritos el nombramiento de Procurador de oficio para poder interponer el recurso de casación y que en ninguno de los diferentes trámites procesales que se sucedieron hasta la decisión final de la Sala de tener por desierto el recurso se desplegó iniciativa alguna por parte de la misma para dar respuesta a esa solicitud. Si la Sala consideraba aplicable la LAJG, el art. 7.3 de la misma exigía que la propia Sala Tercera se hubiere dirigido al Colegio de Procuradores de Madrid a fin de que designase Procurador de oficio a la recurrente para la formalización del recurso de la casación, tal y como aquélla había solicitado, suspendiendo entretanto el curso de los autos. Y si entendía que la normativa a aplicar, en función de la fecha de inicial de concesión del beneficio de asistencia jurídica gratuita era la LEC (1881), el Tribunal Supremo debió conceder a la recurrente un plazo para subsanar el defecto advertido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1710.1 LEC, antes de dictar su resolución final declarando desierto el recurso, habida cuenta, además, que ni el propio Tribunal Supremo tuvo en su momento certeza exacta de la normativa legal sobre el beneficio de justicia gratuita que resultaba aplicable al supuesto de hecho, dadas las fechas del reconocimiento inicial del beneficio y las sucesivas peticiones de su extensión al trámite del recurso de casación. En el caso de autos, sin embargo, se optó por la decisión más restrictiva y contraria a la efectividad del derecho fundamental, impidiendo de ese modo la plena sustanciación y decisión final del recurso de casación, por lo que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante, al habérsele impedido la defensa de sus derechos e intereses legítimos y no haber podido interponer el recurso que había sido ya preparado.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, entiende el Ministerio Fiscal que el derecho a la tutela judicial quedará restablecido en su plena efectividad para la recurrente con la anulación de la providencia de 4 de noviembre de 1998 y del Auto de 4 de octubre de 1999 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, debiéndose retrotraer las actuaciones al trámite procesal oportuno para que, con la designación de Procurador de oficio que represente a la demandante, pueda ésta interponer en debida forma el recurso de casación que había preparado.

10. Por providencia de 26 de junio de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, la recurrente imputa al Auto impugnado en amparo dictado el 4 de octubre de 1999 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por el que se declara desierto el recurso de casación preparado contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 6 de junio de 1998, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 35/96, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por cuanto sus reiteradas solicitudes de nombramiento de Procurador de oficio para la formalización del recurso de casación no fueron atendidas y se declaró desierto el recurso precisamente por no comparecer en plazo con la debida postulación procesal, impidiéndosele de este modo hacer valer su pretensión de fondo en el recurso de casación preparado contra la referida Sentencia. Sin embargo, dado que el Auto de 4 de octubre de 1999 confirmó la providencia de 4 de noviembre de 1998, habida cuenta de la vulneración constitucional denunciada, ambas resoluciones judiciales deben considerarse objeto del presente proceso de amparo, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, según la cual cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de entenderse también recurridas las precedentes resoluciones confirmadas (SSTC 97/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 14/2000, de 17 de enero, FJ 2; y 81/2000, de 2 de marzo, FJ 1, entre otras muchas).

La representación procesal del Ayuntamiento de Gijón interesa la desestimación del recurso por entender que el Auto impugnado ha llevado a cabo una interpretación de los arts. 97.1 y 99.1 LJCA (1956) y 1708.2 LEC (1881) que no puede calificarse como arbitraria o errónea, lo que excluye la vulneración del derecho invocado en la vertiente relativa al acceso al recurso.

Por el contrario, el Ministerio Fiscal interesa la estimación del amparo, dado que las resoluciones impugnadas han impedido a la demandante la defensa de sus derechos e intereses legítimos al no haber podido interponer el recurso que ya había sido preparado.

2. El art. 24.1 CE reconoce a todas las personas el derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, lo que comprende, como este Tribunal ha afirmado con reiteración, el acceso a los recursos legalmente previstos, vulnerándose este derecho cuando el órgano judicial, por acción u omisión, cierra a una persona la posibilidad de suplir, por los medios que el ordenamiento jurídico facilita, su falta de postulación procesal, ya que no sólo se limita, sino que se hace imposible, la plena satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, como recuerda la STC 101/2002, de 6 de mayo, FJ 2, "es jurisprudencia de este Tribunal que entre las garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluye el derecho a la defensa y a la asistencia letrada que el art. 24.2 CE consagra de manera singularizada (SSTC 47/1987, de 22 de abril, FJ 2; 245/1988, de 19 de diciembre, FJ 3; 105/1996, de 11 de junio, FJ 2; 92/1996, de 27 de mayo, FJ 3). Este derecho tiene por finalidad, al igual que todas las demás garantías que conforman el derecho en el que se integran, la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan generar a alguna de ellas la indefensión prohibida por el art. 24.1 CE (SSTC 71/1999, de 26 de abril, FJ 3, y 217/2000, de 18 de septiembre, FJ 2)".

Del mismo modo este Tribunal tiene reiteradamente señalado que cuando la Ley exige la representación por Procurador (como sucede para la interposición del recurso de casación), aunque este requisito no sea de idéntica naturaleza a la exigencia de dirección letrada, tiende como ésta a garantizar la corrección técnica de los actos procesales, realizados por profesionales con la finalidad de que la pretensión deducida pueda llegar a buen fin. Ahora bien, tanto la presencia del Procurador como la del Letrado son requisitos cuyo incumplimiento es subsanable, y sólo cuando no hayan sido subsanados tras haberse dado a la parte oportunidad para ello podrán servir como motivos de inadmisibilidad sin lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 133/1991, de 17 de junio, FJ 2, y 221/2000, de 18 de septiembre, FJ 2, por todas).

De acuerdo con esta doctrina constitucional, ha de examinarse si la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, al declarar desierto el recurso de casación de la solicitante de amparo, ha producido una lesión en el derecho a la tutela judicial efectiva, en su manifestación del derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos. Es decir, hemos de resolver si conculca dicho derecho la decisión de declarar desierto el mencionado recurso, privando a la recurrente de hacer valer su pretensión de fondo en el recurso de casación preparado contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

3. Para dar cumplida respuesta a la queja de la recurrente debe recordarse que en el caso que nos ocupa la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo dictó una providencia el 4 de noviembre de 1998 en la que se declaraba no haber lugar a la solicitud de la recurrente de que se la tuviera por personada ante dicha Sala y se le designase Procurador de oficio para interponer el recurso de casación, "toda vez que el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita que llevaría consigo la designación de Procurador del turno de oficio, corresponde a los órganos que el art. 7 de la Ley 1/1996, de 10 de enero establece", razonamiento éste de difícil comprensión, pues del art. 7.3 LAJG se desprende que era precisamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo a quien correspondía, una vez recibidas las actuaciones de instancia, requerir al Colegio de Procuradores para que procediese a la designación de Procurador de oficio ejerciente en dicha sede jurisdiccional. Y, al resolver el recurso de súplica interpuesto contra la anterior providencia, el Auto aquí impugnado declaró desierto el recurso de casación de conformidad con los arts. 97.1 y 99.1 LJCA (1956), por falta de interposición del mismo en el plazo establecido, argumentando ahora que resultaba de aplicación el art. 1708.2 LEC (1881), en atención a la fecha de solicitud de justicia gratuita ante la Sala de instancia, por lo que la petición de nombramiento de Procurador de oficio no podía ser atendida, al haberse planteado fuera del plazo de diez días allí establecido, ya que fue emplazada el 1 de julio de 1998 y el escrito de personación interesando el nombramiento de Procurador de oficio no tuvo entrada en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo hasta el día 24 siguiente.

4. Ciertamente, como reiteradamente hemos señalado, la determinación de la norma aplicable en los supuestos de Derecho transitorio "es una cuestión que, en virtud de lo dispuesto en el art. 117.3 CE, pertenece a la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios" (STC 200/1994, de 4 de julio, FJ único), pero cualquiera que sea la discrepancia entre el criterio de la providencia de 4 de noviembre de 1998 y el Auto de 4 de octubre de 1999, en punto al sentido de la disposición transitoria única LAJG, la posición definitiva es la del mencionado Auto que resuelve la súplica contra aquella providencia entendiendo que resultaba de aplicación la LEC (1881), lo que le condujo a declarar desierto el recurso de casación.

Ahora bien, formulada la petición de nombramiento de Procurador de oficio, la recurrente podía razonablemente esperar una respuesta, bien accediendo a tal nombramiento, bien denegándolo, pero con otorgamiento de plazo para poder designar uno de libre elección.

Y así lo hemos declarado en la STC 33/1990, de 26 de febrero, reiterada por la STC 213/2001, de 29 de octubre. En efecto, en esta última Sentencia, que resuelve un recurso de amparo interpuesto contra los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que denegaron la tramitación de la solicitud de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de casación y declararon desierto el recurso preparado, con fundamento en que se había solicitado Abogado y Procurador transcurrido el plazo que establece el art. 1708.2 LEC (1881), y habida cuenta de que, además, había transcurrido el plazo concedido para formular el escrito de interposición, se razona que "Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre supuesto similar en sentido estimatorio de la petición de amparo en la STC 33/1990, de 26 de febrero. Se dijo en aquella ocasión -y ahora no ha sino de reiterarse- que puede admitirse que el incumplimiento del requisito del plazo para efectuar la solicitud de justicia gratuita (dentro de los diez primeros días del término del emplazamiento, según determina el art. 1708.2 LEC) ocasione la pérdida de tal beneficio en esa instancia. No es posible, en cambio, considerar compatible con la tutela judicial efectiva sin indefensión el que dicha falta conlleve, no solamente la pérdida del citado beneficio, sino la caducidad del propio recurso de casación, por el hecho de que el actor no formalizase debidamente el recurso de casación dentro de plazo. Y ello porque resultaba razonable que el actor confiara en una respuesta a dicha solicitud que le permitiera la formalización del recurso por Procurador de oficio o bien, en caso denegatorio, por uno de su libre designación. Dicha expectativa se vio frustrada porque la única respuesta del Tribunal fue la declaración de caducidad del recurso transcurrido ya el término del emplazamiento" (FJ 2).

5. Las resoluciones objeto de este recurso de amparo, pese a la solicitud, ciertamente extemporánea, de nombramiento de Procurador de oficio, sin señalamiento de plazo para la designación de otro de libre elección, declararon desierto el recurso de casación, impidiendo así la formulación del escrito de interposición, con vulneración, por tanto, del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, en su manifestación de derecho al acceso a los recursos.

Procedente será, por tanto, el pronunciamiento estimatorio del amparo previsto en el art.53.a LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Carmen Faez Cascallana y, en consecuencia:

1º Reconocer a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de la providencia de 4 de noviembre de 1998 y del Auto de 4 de octubre de 1999 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo por el que se declara desierto el recurso de casación preparado por la recurrente contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 6 de junio de 1998, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 35/96.

3º Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que se dicte la resolución que proceda con respeto al derecho reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 131/2003, de 30 de junio de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:131

Recurso de amparo 4800-2000. Promovido por don Francisco Martín Manzano frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que confirmó una sanción por pastorear en la reserva nacional de caza de Boumort

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la prueba y a la legalidad sancionadora: procedimiento administrativo sancionador con garantías; inadmisión de pruebas impertinentes; infracción con cobertura legal, siendo indiferente la falta de publicación de planes de aprovechamiento forestal. Voto particular

1. La vulneración de la seguridad jurídica que el recurrente anuda a la falta de publicación y notificación no puede, desde la perspectiva constitucional, estimarse, dado que conociendo la existencia de una prohibición inicial, era al recurrente al que correspondía cerciorarse de los términos en que la conducta que llevaba a cabo podía estar autorizada [FJ 5].

2. De entre los contenidos que incorpora el derecho fundamental a la presunción de inocencia, resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente (STC 45/1997) [FJ 7].

3. El recurrente ha podido conocer la infracción administrativa que se le imputaba, alegar lo que estimo oportuno, proponer los medios de prueba y recurrir las resoluciones administrativas que establecieron y confirmaron la sanción administrativa, por lo que no se aprecia cuál ha podido ser la indefensión sufrida. Tampoco acredita el recurrente cuál ha sido la concreta indefensión producida por las irregularidades que denuncia [FJ 2].

4. La presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas (SSTC 76/1990, 169/1998) [FJ 7].

5. No se ha lesionado en modo alguno el derecho a la presunción de inocencia, pues existe, prueba de cargo [FJ 7].

6. El Auto impugnado explica razonadamente el motivo por el que inadmite una buena parte de las pruebas propuestas por la representación procesal del recurrente: no guardan relación directa con el proceso. Y tal aseveración no puede reputarse, errónea [FJ 4].

7. La prueba inadmitida no era relevante y su inadmisión en sede administrativa y judicial no ha generado ninguna indefensión material, por lo que debemos desestimar el motivo esgrimido en la demanda de amparo [FJ 4].

8. Por lo que atañe a la incongruencia omisiva que denuncia el órgano judicial ha optado, por no tomar en consideración el alegato del demandante en amparo, dando una respuesta desestimatoria a su pretensión acerca de la regularidad de la sanción administrativa impuesta [FJ 2].

9. Doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (SSTC 165/2001, 168/2002) [FJ 3].

10. Nuestro control sobre las decisiones judiciales que aplican tipos sancionadores sólo puede penetrar allí donde tal aplicación tenga lugar en virtud de interpretaciones sorpresivas, que excedan del tenor literal posible del precepto o que se aparten de las pautas axiológicas que informan nuestro texto constitucional o de los modelos de argumentación aceptados por la comunidad jurídica (SSTC 137/1997, 87/2001) [FJ 6].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4800-2000, interpuesto por don Francisco Martín Manzano, representado por el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén y asistido por la Abogada doña Pilar Berney Pujol, contra la Sentencia 609/2000, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el 5 de junio de 2000, que estimaba parcialmente el recurso contencioso-administrativo núm. 1522/96 interpuesto por el recurrente contra la Resolución del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de 8 de marzo de 1996, que desestimaba a su vez el recurso ordinario impetrado contra la Resolución del Director General del Medio Natural de 4 de septiembre de 1995, dictada en el expediente sancionador 34/95, que sancionaba al recurrente con una multa de 125.000 pesetas por la comisión de una falta grave establecida en el art. 74.2 f) de la Ley de Cataluña 6/1988, de 30 de marzo, forestal, por pastorear en la reserva nacional de caza de Boumort sin contar con la preceptiva autorización administrativa para ello. Esta estimación parcial supuso la variación de una infracción grave, por la que había sido sancionado en vía administrativa a una multa de 125.000 pesetas, a otra leve, imponiendo una sanción de 100.000 pesetas. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Generalidad de Cataluña. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de guardia el 4 de septiembre de 2000, el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre y representación de Francisco Martín Manzano, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae su causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El recurrente y su esposa son titulares de una explotación ganadera en la comarca leridana de Pallars Jussá, dedicada, fundamentalmente, a la crianza y pastoreo de ovinos y bovinos, tarea que ha realizado tradicionalmente en el monte Boumort.

b) Los días 10, 11, 12 y 13 de junio de 1995 los guardias forestales de la reserva nacional de caza de Boumort formularon denuncias contra el recurrente en amparo por pastorear 47 bovinos en zona prohibida, como era el monte de Carreu.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña notificó al Sr. Martín Manzano la resolución que daba inicio al expediente sancionador, referida a los hechos, dándole traslado del pliego de cargos, en el que se le imputaba el hecho de pastorear un rebaño de bovinos sin autorización administrativa los días 10, 11 y 12 de junio de 1995. Se afirmaba que tal conducta constituía una infracción administrativa prevista en el art. 74.2 f) de la Ley de Cataluña 6/1988, de 30 de marzo, forestal, y calificada como grave por el art. 75.3 del mismo cuerpo legal. El propio recurrente justifica, en su escrito de 27 de junio de 1995, que se ha visto obligado a llevar el ganado a tales terrenos porque los ciervos dañan su pasto, por lo que solicita se anule la sanción, que considera injusta.

El recurrente presentó alegaciones ante la propuesta de resolución del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, solicitando la anulación de la sanción allí prevista, por cuanto los ciervos de la reserva nacional de caza de Boumort estaban causando importantes daños en la finca de su propiedad ubicada dentro de su ámbito, así como a sus cultivos.

El 15 de septiembre se le notificó al recurrente la Resolución del Director General del Medio Natural en la que se daba por probado que don Francisco Martín Manzano "tenía un rebaño de bovinos pastoreando en la Reserva Nacional de Caza de Boumort sin la correspondiente licencia administrativa", y se consideraba que tal hecho integraba una infracción administrativa del art. 74.2 f) de la Ley forestal, calificando el hecho como falta grave del acuerdo con el art. 75.3 del mismo cuerpo normativo, por lo que imponía una multa de 125.000 pesetas.

c) El recurrente formuló recurso ordinario contra la resolución sancionadora que se acaba de reseñar, invocando 1) su derecho consuetudinario a pastorear en el monte Carreu, como ganadero de Hortoneda, y 2) que los ciervos provenientes de la reserva nacional de caza de Boumort están causando graves daños en las fincas de su propiedad en las que cultiva alfalfa y cebada para alimentar a su ganado. Proponía, además, la práctica de distinta prueba con el objeto de acreditar la no certeza de las acusaciones imputadas y que las denuncias no habían sido realizadas por funcionarios.

El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña desestimó el recurso interpuesto a través de Resolución adoptada el 8 de marzo de 1996, confirmando la sanción impuesta.

d) Don Francisco Martín Manzano interpuso el 15 de mayo de 1996 recurso contencioso- administrativo contra la Resolución que se acaba de citar, instando igualmente la nulidad de pleno Derecho de toda la normativa administrativa de declaración de reserva nacional de caza de Boumort.

Una vez tramitado el recurso interpuesto, con número de recurso 1522/96, en la Sección Quinta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, se dio traslado del expediente administrativo a la representación del hoy recurrente en amparo para que formalizase la demanda. En la misma se impugnaba la sanción administrativa impuesta, por entender que no era ajustada a Derecho.

Además, se hacían algunas consideraciones sobre la reserva nacional de caza de Boumort, creada por Ley del Parlamento catalán 17/1991, de 23 de octubre. Así se señalaba que, aunque el art. 6 preveía que debía aprobarse, en el plazo de un año, un reglamento de funcionamiento de dicha reserva, lo cierto es que la constitución de la Junta Consultiva de la Reserva Nacional de Caza de Boumort fue creada mediante una Orden de 10 de enero de 1992, que se elaboró sin conferir un trámite de audiencia a los pastores afectados y silenciando los derechos consuetudinarios y tradicionales a pastos de los ganaderos de Hortoneda en los montes de Boumort y Carreu. Se ponía así de relieve que la reserva nacional de Boumort no era una zona vedada o donde estuviera prohibido el pastoreo, por lo que no se encuentra tipificada la sanción administrativa, por lo que no existe infracción ni procede, por tanto, aplicar sanción alguna. La Junta Consultiva creada elaboraba planes de aprovechamiento de pastos -que no hacía públicos- sin tener competencia para ello, adjudicando la licencia de pastoreo en la reserva a la Asociación de Ganaderos de Hortoneda, de la que forma parte el Sr. Martín Manzano. Igualmente se insistía en los daños causados por los ciervos en los cultivos de los ganaderos de la zona, que no habían sido sufragados por la Administración gestora de la reserva nacional de caza. Finalmente se denunciaban diversas irregularidades en el proceso sancionador impugnado (las denuncias, además de ser imprecisas, no fueron notificadas al afectado, y la instructora acordó no practicar ninguna diligencia ni actividad probatoria), y la indebida inaplicación del art. 74.2 f) de la Ley, que prohíbe el pastoreo en zonas vedadas de acuerdo con la misma Ley y no el pastoreo sin licencia.

La representación procesal del recurrente propuso diversos medios de prueba el 10 de noviembre de 1998, de los que solamente algunos fueron admitidas por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su providencia de 15 de abril de 1999. Esta providencia fue recurrida en súplica, alegando la pertinencia de las pruebas solicitadas, súplica que fue desestimada mediante Auto de 28 de mayo de 1999. Por otra parte el Tribunal acordó en su Auto de 10 de mayo de 1999 la práctica de la prueba pericial propuesta. La Administración demandada aportó en dicha fase copia del expediente de aprobación de los planes de aprovechamiento forestal y de pastos de Boumort y Carreu, aprobado por el Director General del Medio Natural correspondiente al año 1995.

La Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 5 de junio de 2002, que ahora se impugna en amparo, estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente, entendiendo que la infracción cometida fue leve y rebajando la sanción a 100.000 pesetas. Por otra parte denegó que los vicios procesales que hubieran podido darse durante la tramitación de la sanción administrativa hubieran generado una indefensión constitucionalmente relevante que mereciera ser reparada, ya que el interesado pudo alegar y valerse de los medios de defensa que estimó oportunos. Tampoco censura que determinadas pruebas fueran inadmitidas, ya que eran improcedentes, desde el momento en que el ganadero había reconocido que había pastoreado en la reserva nacional de caza de Boumort.

3. En la demanda de amparo se presumen vulnerados, por diversos motivos, los derechos a la tutela judicial efectiva (en sus manifestaciones de derecho a practicar las pruebas pertinentes para acreditar la inocencia, así como del principio contradictorio) y el principio de legalidad penal (arts. 24.1 y 25.1 CE):

a) Se presume vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), lo que ha generado una indefensión constitucionalmente relevante, por diversas irregularidades que se han producido a lo largo del tiempo. Un primer conjunto de alegaciones se refieren a las denuncias que iniciaron el procedimiento sancionador: 1) éstas fueron realizadas por guardas forestales de la reserva de caza que no tienen un vínculo funcionarial con la Administración regional, por lo que estas personas carecen de presunción de veracidad; 2) tales denuncias son incompletas, ya que no indicaban el paraje exacto en el que se encontró pastoreando al recurrente; 3) finalmente las mismas no fueron notificadas al interesado (art. 135 de la Ley 30/1992). Estos defectos deberían haber conducido a declarar la nulidad del expediente sancionador.

b) Un segundo grupo de alegaciones se refieren a que los órganos, administrativos y judicial, que han conocido de la causa no hayan tomado en consideración que el afectado contaba con un derecho de pastoreo en el monte de Boumort, que tenía un doble origen. Como se indicaba en el propio informe del Ingeniero Técnico Forestal dependiente del Departamento regional de Agricultura, Ganadería y Pesca, los miembros de la sociedad de ganaderos de Hortoneda, y el recurrente lo es, pueden introducir su ganado en el citado monte. Pero es que, además, el recurrente cuenta con un derecho consuetudinario de pastos, que fue invocado en los recursos ordinario y contencioso-administrativo, y del que nada se dice en las resoluciones que los resolvieron, generando una incongruencia omisiva constitucionalmente relevante, más evidente si cabe en la Sentencia que pone fin al proceso, en la que se toma en consideración el referido plan de aprovechamiento forestal que, hasta el momento, no había aparecido en el previo procedimiento sancionador.

c) Se considera asimismo vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). Durante el periodo de instrucción no se practicó ninguna actividad probatoria, sin evaluar los daños in situ ni visitar el lugar donde ocurrieron los hechos. La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ahonda en la lesión del derecho a la prueba al inadmitir diversas pruebas planteadas por la representación procesal del recurrente en amparo (providencia de 15 de abril de 1999) por considerarlas, de forma indebida, impertinentes. La prueba solicitada servía para acreditar diversos extremos relacionados con la causa (la existencia de numerosas irregularidades sufridas a lo largo del procedimiento, la pertenencia del recurrente a la asociación de ganaderos de Hortoneda, la existencia de derechos consuetudinarios de pastoreo en la zona, el hecho de que el monte de Boumort no era una zona vedada a tal actividad, la denegación continua al recurrente de ayudas y subvenciones regionales, y la falta de tipificación legal de la infracción). Pero la Sala desoyó estas alegaciones, confirmando su parecer a través del Auto de 28 de mayo de 1999.

d) También se ha vulnerado el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), lo que ha lesionado los derechos de defensa del recurrente (art. 24.2 CE), en los términos que a continuación se exponen:

En primer lugar, tanto el pliego de cargos como la sanción finalmente impuesta trajo causa de la presunta infracción prevista en el art. 74.2 f) de la citada Ley 6/1988, que prohíbe "pastorear en zonas vedadas de acuerdo con esta Ley", señalando el art. 25.2 del mismo cuerpo que tal posibilidad debe perseguir la reforestación o evitar la degradación del espacio natural. Sin embargo, este hecho es bien distinto al acaecido, que es pastorear sin autorización en un monte en parte de titularidad pública y en parte de titularidad privada.

Por otra parte, el 13 de mayo de 1999 el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña aporta al órgano judicial los planes de aprovechamiento forestal y de pastos de Boumort y Carreu, que hasta entonces desconocía el recurrente, que no habían sido anteriormente ni publicados ni notificados a los ganaderos de la zona, y que son indebidamente tomados en consideración por el órgano judicial, ya que, de una parte, carecen de rango de ley y, de otra, las restricciones contenidas en los citados planes no se ajustan, por otra parte, a las finalidades previstas por la Ley autonómica 6/1988 (reforestación o evitar la degradación del espacio natural), y son nulos de pleno Derecho por no haber previsto para su elaboración el preceptivo trámite de audiencia a las organizaciones profesionales agrarias. En la medida en que la sanción trae causa de una disposición, el citado plan de aprovechamiento forestal, que no fue sino tardíamente trasladada al afectado, se ha lesionado el derecho de defensa.

Por último, se ha vulnerado, también, el principio de legalidad sancionadora al imponerse una sanción por hechos no tipificados legalmente.

e) Finalmente se ha menoscabado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ya que no se ha podido acreditar 1) el lugar concreto en el que ocurrieron los hechos que se sancionan 2) ni a qué titularidad, pública o privada, pertenecía el mismo.

4. Por providencia de 22 de julio de 2002 la Sala Segunda acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requirió al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña y a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que, en el plazo de diez días remitiesen certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes, así como que el citado órgano judicial procediese al emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente de amparo, para su comparecencia en este proceso constitucional. Las actuaciones administrativas y judiciales fueron recibidas en este Tribunal los posteriores 26 de septiembre y 3 de octubre de 2002, respectivamente.

5. El 27 de septiembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito del Abogado de la Generalidad de Cataluña en el que se solicitaba se tuviera por personada en esta causa a la Administración autonómica. La posterior diligencia de ordenación adoptada el 10 de octubre de 2002 tuvo por personada y parte en el procedimiento a la Generalidad de Cataluña y confirió un plazo de veinte días para que las partes personadas y el Ministerio Fiscal presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. El posterior 11 de noviembre de 2002 fueron registradas las alegaciones del recurrente en amparo, en las que se reiteran los argumentos contenidos en la demanda de amparo y se invoca el derecho a no ser sancionado por acciones que en el momento de producirse no constituyen una infracción administrativa por la legislación vigente (art. 25.1 CE en relación con los principios de publicidad y seguridad recogidos en el art. 9.3 CE).

7. Dos días más tarde tuvieron entrada las alegaciones realizadas por el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en las que se interesa la desestimación del amparo solicitado a este Tribunal. Con carácter preliminar se indica que alguna de las afirmaciones contenidas en la demanda sobre los hechos acaecidos son inveraces. Se recuerda, así, por ejemplo, que las denuncias aclaran que el pastoreo se estaba realizando en el bosque de Carreu y que se trata de una finca de titularidad pública y de un bosque catalogado.

La invocación del derecho a la tutela judicial efectiva no debe ser acogida por el Tribunal Constitucional, puesto que el recurrente ha podido defenderse en los términos que ha considerado oportuno y ha reconocido los hechos que se le imputaban en su escrito de 28 de junio de 1995, por lo que la prueba solicitada y no admitida a trámite ha sido correctamente calificada de improcedente. También es inconsistente la queja referida a la eventual incongruencia omisiva en la que habría incurrido la Sala, ya que la cuestión referida a los derechos tradicionales fue respondida en el fundamento jurídico 6 de la Sentencia recurrida en amparo.

Por otra parte la sanción impuesta por pastorear en el bosque de Carreu sin autorización descansa, exclusivamente, en la normativa forestal, compuesta, además de por la citada Ley catalana 6/1988, por la Ley estatal de montes (arts. 29 y 37, desarrollados por los arts. 216.1 -"no se podrá realizar aprovechamiento alguno en los montes catalogados"-, y 212.1 - "no se autorizará aprovechamiento alguno en los montes catalogados que no se halle incluido en el plan anual o periódico aprobado"- del Decreto 485/1962, de 22 de febrero, que aprueba el Reglamento de la Ley de montes) y las distintas normas referidas al carácter público del referido bosque y de la reserva de caza en el que se inscribe -Reales Decretos 1555/1994, de 8 de julio y 1950/1980, así como Ley catalana 17/1991, de 23 de octubre). Es obvio que el uso y aprovechamiento del dominio público está sometido a concesión o autorización (arts. 126 del Decreto estatal 1022/1984, de 15 de abril y, en lo que ahora interesa, art. 26 de la Ley catalana 11/1981, de 7 de diciembre, de patrimonio de la Generalidad).

Los planes de aprovechamiento no son, en rigor, normas donde se viene a establecer el régimen jurídico del disfrute de los montes y con ello la exigencia de licencia previa, sino el medio técnico que determina para qué tipo de aprovechamientos, en qué momento y con qué intensidad se pueden conceder las autorizaciones de disfrute. Este entendimiento del plan de aprovechamiento explica por qué su publicación no es precisa, aun cuando su conocimiento sí existe entre los ganaderos de la zona (y lo tiene el propio recurrente, que se ha valido de los mismos en el pasado).

Es incierto, a la vista de las consideraciones realizadas, que se haya desvirtuado de forma ilegítima el derecho a la presunción de inocencia del recurrente.

8. El 11 de noviembre de 2000 presenta el Fiscal sus alegaciones, interesando que el Tribunal deniegue el amparo solicitado.

Tras realizar algunas consideraciones preliminares sobre el área territorial comprendida bajo el nombre de Boumort y sobre el conocimiento acreditado por parte del recurrente de ser plenamente consciente de la antijuridicidad de su conducta, el Fiscal comienza a examinar los diferentes motivos contenidos en la demanda de amparo.

Por lo que toca al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se señala que no se ha provocado un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa (STC 210/2001, FJ 3) que presente realce constitucional. Por otra parte, la queja referida a la incongruencia omisiva no puede ser examinada, puesto que el recurrente no agotó la vía judicial previa, ya que no acudió al incidente de nulidad de actuaciones (STC 85/2002, FJ 3).

Tampoco se ha menoscabado el derecho fundamental a la utilización de los medios de prueba pertinentes, ya que, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal (STC 168/2002, FJ 3), no pueden considerarse que aquéllas inadmitidas fueran procedentes, porque, o bien se referían a hechos ya establecidos, o afectan a cuestiones ajenas a las ventiladas en la causa.

El recurrente se sirve, por otra parte, de la queja referida al principio de legalidad y tipicidad penal para defender el acierto de una determinada interpretación del art. 74.2 f) de la Ley catalana 6/1988 distinta a la realizada por la jurisdicción ordinaria, pero no corresponde al Tribunal Constitucional resolver tal disidencia (STC 64/2001, FJ 4); nuestra única misión en este punto es realizar un control externo a la actuación judicial. Teniendo en cuenta que la sanción está prevista en Ley con una predeterminación suficiente, y que la resolución impugnada no contiene un razonamiento extravagante y arbitrario, debería rechazarse la demanda en este punto. Por otra parte es oportuno señalar que el recurrente tenía pleno conocimiento del citado plan, por lo que no se ha producido ninguna indefensión material que merezca ser reparada.

Aunque el derecho a la presunción de inocencia es aplicable, con matices, al procedimiento administrativo sancionador (SSTC 23/1995, FJ 2, y 14/1999, FJ 3), en el caso que nos ocupa el propio recurrente reconoció que había cometido la infracción por la que fue sancionado. La sanción ha traído causa de ésta y de otras pruebas, como son los testimonios depuestos por los guardas forestales que denunciaron los hechos.

9. Por providencia de 26 de junio de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, don Francisco Martín Manzano impugna ante este Tribunal el procedimiento administrativo sancionador 34/95 al que se vio sometido, así como las resoluciones que, en la vía administrativa y judicial, aquél originó. Alega la eventual lesión de sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que se habría originado por las irregularidades sufridas durante la instrucción y porque la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no dio respuesta a una de sus alegaciones (referidas a la existencia de derechos tradicionales de pastoreo), de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), puesto que se inadmitieron de forma indebida diversos medios probatorios propuestos en tiempo y forma, del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), que impide que sea sancionado en virtud de un plan forestal que no ha sido oficialmente publicado y, a la postre, de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ya que no se han acreditado los hechos por los que se le sanciona. Tanto el Abogado que actúa en nombre y representación de la Generalidad de Cataluña, como el Ministerio Fiscal interesan la desestimación íntegra del recurso de amparo interpuesto.

2. En cuanto a las presuntas vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) ninguna de las tachas en las que se funda la lesión de tal derecho fundamental merece ser estimada.

a) Por lo que toca a las presuntas irregularidades acaecidas durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, hemos de señalar que, con independencia de que se hayan producido o no, no han generado indefensión constitucionalmente relevante. Es, en efecto, doctrina consolidada de este Tribunal que la indefensión constitucionalmente relevante no ha de ser meramente formal, lo que implica que el defecto procedimental que pueda haberse producido haya supuesto un perjuicio real y efectivo para el recurrente en sus posibilidades de defensa (SSTC 43/1989, de 20 de febrero; 101/1990, de 4 de junio; 6/1992, de 16 de enero; 105/1995, de 3 de julio; 86/1997, de 22 de abril, FJ 1; y 6/2003, de 20 de enero, FJ 4, entre otras muchas). Como atinadamente ha señalado la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la Sentencia impugnada, el recurrente ha podido conocer la infracción administrativa que se le imputaba, alegar lo que estimo oportuno, proponer los medios de prueba y recurrir las resoluciones administrativas que establecieron y confirmaron la sanción administrativa, por lo que no se aprecia cuál ha podido ser la indefensión sufrida, por lo que procede desestimar, sin más trámite, la queja (fundamento de Derecho 8). Tampoco acredita el recurrente cuál ha sido la concreta indefensión producida por las irregularidades que denuncia por lo que procede desestimar el motivo.

b) Por lo que atañe a la incongruencia omisiva que denuncia en la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, referido al derecho tradicional de pastos, debemos adoptar, por distintas razones, la misma solución. Es más que discutible que en este supuesto se haya producido la denunciada incongruencia omisiva, ya que el fundamento de Derecho 6 de la resolución judicial impugnada señala que la afirmación, vertida por la representación procesal del expedientado, de que la creación de la reserva ha limitado los derechos tradicionales de pastoreo de los ganaderos "ninguna relación guarda con lo que es el objeto" del proceso. El órgano judicial ha optado, así, por no tomar en consideración el alegato del demandante en amparo, dando una respuesta desestimatoria a su pretensión acerca de la regularidad de la sanción administrativa impuesta.

No obstante, aun si se entendiera, que se ha producido la denunciada incongruencia omisiva, el recurrente debía haber instado el incidente de nulidad de actuaciones, previsto en el art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, antes de acudir ante este Tribunal en amparo. En efecto, hemos señalado en multitud de ocasiones que estamos ante un recurso "de ineludible interposición para cumplir el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC, relativo al agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial y respetar así el carácter subsidiario del recurso de amparo, ya que la tutela general de los derechos y libertades corresponde (conforme al art. 53.2 CE) primeramente, a los órganos del Poder Judicial, y, por tanto, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado, y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir a este Tribunal" (SSTC 108/1999, de 14 de junio, FJ 2; 169/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 211/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 82/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 178/2000, de 26 de junio, FJ 3; 284/2000, de 27 de noviembre, FJ 3; y 74/2002, de 8 de abril, FJ 2).

3. Tampoco se ha vulnerado, en el caso que nos ocupa, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), ni en el procedimiento administrativo sancionador ni en fase judicial. La consolidada doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), puede sintetizarse así en sus líneas principales (SSTC 165/2001, de 16 de julio, FJ 2, y 168/2002, de 30 de septiembre, FJ 3):

"a) Este derecho fundamental, que opera en cualquier tipo de proceso en que el ciudadano se vea involucrado, no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye solo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes (SSTC 168/1991, de 19 de julio; 211/1991, de 11 de noviembre; 233/1992, de 14 de diciembre; 351/1993, de 29 de noviembre; 131/1995, de 11 de septiembre; 1/1996, de 15 de enero; 116/1997, de 23 de junio; 190/1997, de 10 de noviembre; 198/1997, de 24 de noviembre; 205/1998, de 26 de octubre; 232/1998, de 1 de diciembre; 96/2000, de 10 de abril, FJ 2), entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el thema decidendi (STC 26/2000, de 31 de enero, FJ 2).

b) Puesto que se trata de un derecho de configuración legal, es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre; 212/1990, de 20 de diciembre; 87/1992, de 8 de junio; 94/1992, de 11 de junio; 1/1996; 190/1997; 52/1998, de 3 de marzo; 26/2000, FJ 2), siendo sólo admisibles los medios de prueba autorizados por el ordenamiento (SSTC 101/1989, de 5 de junio; 233/1992, de 14 de diciembre; 89/1995, de 6 de junio; 131/1995; 164/1996, de 28 de octubre; 189/1996, de 25 de noviembre; 89/1997, de 10 de noviembre; 190/1997; 96/2000, FJ 2).

c) Corresponde a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas, no pudiendo este Tribunal Constitucional sustituir o corregir la actividad desarrollada por los órganos judiciales, como si de una nueva instancia se tratase. Por el contrario, este Tribunal sólo es competente para controlar las decisiones judiciales dictadas en ejercicio de dicha función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial (SSTC 233/1992, de 14 de diciembre, FJ 2; 351/1993, de 29 de noviembre, FJ 2; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2; 35/1997, de 25 de febrero, FJ 5; 181/1999, de 11 de octubre, FJ 3; 236/1999, de 20 de diciembre, FJ 5; 237/1999, de 20 de diciembre, FJ 3; 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 78/2001, de 26 de marzo, FJ 3).

d) Es necesario asimismo que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea 'decisiva en términos de defensa' (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 219/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 26/2000, FJ 2; 45/2000, FJ 2). A tal efecto, hemos señalado que la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente relevante, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo. (SSTC 1/1996, de 15 de enero; 164/1996, de 28 de octubre; 218/1997, de 4 de diciembre; 45/2000, FJ 2).

e) La anterior exigencia se proyecta en un doble plano: de una parte, el recurrente ha de razonar en esta sede la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre, FJ 3; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2); y, de otra, quien en la vía de amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia (SSTC 116/1983, de 7 de diciembre, FJ 3; 147/1987, de 25 de septiembre, FJ 2; 50/1988, de 2 de marzo, FJ 3; 357/1993, de 29 de noviembre, FJ 2), ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo (SSTC 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 170/1998, de 21 de julio, FJ 2; 129/1998, de 16 de junio, FJ 2; 45/2000, FJ 2; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 28)".

4. Aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, el recurrente propuso, en sede judicial, la práctica de diversas pruebas, siendo alguna de ellas inadmitida a través de la providencia de 15 de abril de 1999. Impugnada ésta en súplica, la representación procesal del demandante de amparo explica cuáles son las pretensiones perseguidas con la práctica de la prueba que ha sido inadmitida: a) demostrar que la Administración regional le sanciona injustificadamente mientras no repara los daños provocados por los ciervos de la reserva nacional ni le concede ayudas o subvenciones; b) acreditar la existencia de derechos consuetudinarios de pastoreo, así como del derivado de su pertenencia a la asociación de ganaderos de Hortoneda; c) demostrar que la normativa de la reserva nacional de Boumort (especialmente, el plan de aprovechamiento) se había elaborado sin conferir el preceptivo trámite de audiencia a las organizaciones profesionales agrarias; d) denunciar que los guardias forestales que lo habían denunciado no son funcionarios. La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desestimó el recurso interpuesto a través de su Auto de 28 de mayo de 1999, recordando que no procede la admisión de pruebas que no sean pertinentes en el proceso, y "teniendo en cuenta que el objeto del presente proceso es el examen de la conformidad o no a Derecho de una resolución administrativa que impone una sanción al recurrente, resulta palmario que todas aquellas pruebas propuestas y no admitidas lo han sido porque ninguna relación guardan con lo que constituye la esencia del debate y más bien pretenden hacer una causa general contra una serie de disposiciones o actos que no constan que fueran impugnados en tiempo y forma, pudiendo comprobar la parte actora que en modo alguno se ha menoscabado el derecho de defensa al haber sido admitidos los medios probatorios que guardan directa relación con el acto administrativo impugnado en este proceso y con los puntos de hecho objeto de prueba admitidos por el Tribunal" (fundamento de Derecho 2).

Presupuesto de la eventual lesión del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa es, pues, que el órgano judicial haya inadmitido o denegado la práctica de prueba relevante solicitada por el recurrente, y es el recurrente quien debe demostrar que la misma ha generado una indefensión constitucionalmente relevante que deba ser reparada. En el caso que nos ocupa, el Auto de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de mayo de 1999, explica razonadamente el motivo por el que inadmite una buena parte de las pruebas propuestas por la representación procesal del recurrente: no guardan relación directa con el proceso. Y tal aseveración no puede reputarse, a la vista de las actuaciones, errónea. Desde un primer momento el recurrente ha reconocido que ha cometido la infracción, invocando diversas causas de justificación (los ciervos de la reserva nacional han perjudicado sus plantaciones, la Administración regional le perjudica sistemáticamente) que no guardan relación con el proceso, que debe limitar su objeto a determinar la legalidad o ilegalidad de la sanción impuesta. De los datos que obran en la causa se deriva que la prueba inadmitida no era relevante y que su inadmisión en sede administrativa y judicial no ha generado ninguna indefensión material, por lo que debemos desestimar el motivo esgrimido en la demanda de amparo.

5. El recurrente aduce la vulneración del principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) por diversos motivos.

En primer término alega que los planes de aprovechamiento forestal, en virtud de los cuales fue sancionado, carecen de rango de ley, a lo que añade que, desde la perspectiva de la seguridad jurídica, ni fueron publicados ni le fueron notificados. Frente a tal alegación cabe destacar que el recurrente fue sancionado en virtud de la prohibición de "pastorear en zonas vedadas", contenida en el art. 74.2 f) de la Ley de Cataluña 6/1988, de 30 de marzo, forestal, precepto que, obviamente, ostenta el rango requerido por la Constitución. La prohibición, cuya infracción se le imputa, se contiene en este precepto, según la Sala de lo Contencioso, sin que los planes de aprovechamiento forestal contengan otra cosa que los términos en los que el pastoreo, prohibido en principio en una reserva nacional de caza, puede llevarse a cabo. De modo que la vulneración de la seguridad jurídica que el recurrente anuda a la falta de publicación y notificación de dichos planes, no puede, desde la perspectiva constitucional, estimarse, dado que conociendo la existencia de una prohibición inicial, era al recurrente al que correspondía cerciorarse de los términos en que la conducta que llevaba a cabo podía estar autorizada.

No estamos, pues, ante una resolución sancionadora que impida a los ciudadanos "programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas" [STC 133/1987, de 21 de julio, FJ 5; y, en el mismo sentido, SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4, y 64/2001, de 17 de marzo, FJ 4 a)]. Es obvio que resulta previsible que cuando se utilizan en provecho propio unos recursos naturales que han sido puestos bajo la tutela de la Administración pública (siendo este hecho notorio a través de carteles que recuerdan que los recursos cinegéticos están protegidos), pueda estarse actuando en contra de lo previsto por el precepto en virtud del cual se sancionó, sin que el desconocimiento de las autorizaciones específicas contenidas en los planes de aprovechamiento pueda aducirse como falta de previsibilidad de la sanción, cual si del conocimiento de la prohibición se tratase.

6. También considera el recurrente vulnerado el principio de legalidad sancionadora aduciendo la indebida aplicación del art. 74.2 f) de la Ley forestal de Cataluña, precepto que interpreta en los términos de que se ha dejado constancia en los antecedentes, y no como lo hizo la Sala sentenciadora, señalando, además, que su conducta no consistió en pastorear en zonas vedadas, que es lo que tal precepto prohíbe.

Tal alegación se funda en que el recurrente realiza una lectura de tal precepto legal distinta a la manejada en las resoluciones administrativas y judicial que impugna en amparo, y tal discrepancia no puede ser analizada por este Tribunal, porque "es ajena al contenido propio de nuestra jurisdicción la interpretación última del contenido de los tipos sancionadores y el control de la corrección del proceso de subsunción de los hechos probados en los preceptos aplicados" (STC 64/2001, de 17 de marzo, FJ 4.a). Efectivamente, nuestro control sobre las decisiones judiciales que aplican tipos sancionadores sólo puede penetrar allí donde tal aplicación tenga lugar en virtud de interpretaciones sorpresivas, que excedan del tenor literal posible del precepto o que se aparten de las pautas axiológicas que informan nuestro texto constitucional o de los modelos de argumentación aceptados por la comunidad jurídica (SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 12; 42/1999, de 22 de marzo, FJ 4 y 87/2001, de 2 de abril, FJ 8). Nada de eso sucede en el presente caso, por lo que el motivo ha de desestimarse

7. El último alegato contenido en el recurso de amparo, referido a la eventual lesión del derecho a la presunción de inocencia, debe ser desestimado a limine. "Según tiene reiteradamente afirmado este Tribunal, 'la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas ..., pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio' [SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8 b), y 169/1998, de 21 de julio, FJ 2]. De entre los contenidos que incorpora el derecho fundamental ahora invocado (enumerados para el proceso penal, recientemente, en la STC 17/2002, de 28 de enero, FJ 2), resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatio diabolica de los hechos negativos (por todas, STC 45/1997, de 11 de marzo, FJ 4). Sin perjuicio de lo cual, es obligado recordar que no corresponde a este Tribunal la revisión de la valoración del material probatorio efectuado por la Administración sino sólo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante (por referencia al proceso penal, STC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3)" (STC 117/2002, de 20 de mayo, FJ 9 ab initio).

La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso determina la desestimación de este motivo del recurso. Como ya se ha señalado, el recurrente fue sorprendido, los días 10, 11, 12 y 13 de junio de 1995, mientras pastoreaba en el monte de Carreu, que forma parte de la reserva nacional de Boumort, por diversos guardias forestales. Todos ellos declararon en el plenario y señalaron que pidieron al recurrente que sacará a su ganado del lugar donde fue sorprendido pastoreando y uno de ellos dijo que éste les manifestó que le daba igual que lo denunciaran porque no pensaba pagar ninguna multa. Tras la incoación del expediente sancionador por los hechos ocurridos los anteriores días 10, 11 y 12 de junio, el recurrente señaló, en su escrito registrado en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca el 28 de junio, que "Per necessitat vaig tindre que portar les vaques a al partida de Carreu els dies del 10 al 20 de juny, ja que el cérvols no em deixen recollir cap clase de pastura als meus conreus, de la partitda de la Coma d'Orient". En la misma línea insiste en su posterior escrito de 15 de octubre de 1995 en el que recurre la sanción impuesta con la siguiente argumentación: "Que debido a que los ciervos de la reserva nacional de caza de Boumort, no le dejan recoger los pastos en sus tierras se ve obligado a llevar a sus animales a la partida de Carreu".

Son estos los elementos probatorios que han servido a los órganos administrativos para acreditar que el recurrente ha desconocido el art. 74.2 f) de la Ley catalana 6/1988. Y solamente podemos constatar, en el limitado margen de actuación de que dispone este Tribunal en tal materia, que no se ha lesionado en modo alguno el derecho a la presunción de inocencia, pues existe, sin duda alguna, prueba de cargo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo, interpuesto por don Francisco Martín Manzano.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de junio de dos mil tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo respecto de la Sentencia dicta en el recurso de amparo 4800-2000.

Con absoluto respeto a la decisión mayoritaria, y de acuerdo con la opinión discrepante que defendí en la deliberación, me permito hacer uso de la posibilidad concedida por el art. 90.2 LOTC y disentir del fallo de la decisión así como de su fundamentación.

1. Mi discrepancia se centra en el fundamento jurídico 5 de la Sentencia que desestima la queja del recurrente que denuncia la infracción del principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE). A tal fin, conviene recordar algunos datos. Ciertamente, el art. 74.2 f) de la Ley de Cataluña 6/1988, de 30 de marzo, forestal, tipifica como infracción "el pasto en zonas vedadas de conformidad con la presente Ley". No obstante, como quiera que la citada Ley no aclara sin embargo en que zonas está efectivamente vedado el pastoreo, entiendo que es forzoso concluir que el tipo directa y materialmente tipificado por el citado art. 74.2 f) no es completo ni, en consecuencia, suficiente para determinar la aplicación de la sanción impuesta al recurrente.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la remisión que efectúa la Ley a fin de completar el tipo legal de la infracción administrativa que consideramos no es a lo dispuesto en la propia Ley, sino a lo dispuesto de conformidad con ella. Esta forma de tipificación por remisión a otra norma es, por lo demás, un mecanismo de tipificación habitual en el Derecho administrativo sancionador, perfectamente conocido y que cuando, como aquí sucede, está suficientemente condicionado por la Ley de remisión ha sido admitido por este Tribunal (por todas STC 25/2002, de 11 de febrero).

De acuerdo con estas precisiones, a mi juicio, era obligado comprobar si realmente en el caso presente existía alguna norma que, con arreglo a la citada remisión legal, precisara las zonas o los terrenos forestales en los que está vedado el pasto, haciendo posible así la completa descripción de la infracción administrativa considerada. Una comprobación que necesariamente apunta, en mi opinión, a los planes de aprovechamiento forestal que corresponde aprobar a la Administración autonómica. Finalmente, entre otras razones, porque la determinación del régimen de los aprovechamientos de los montes no puede hacerse en el plano legislativo ordinario configurado por las correspondientes Leyes y disposiciones reglamentarias y, por tanto, mediante una regulación abstracta y general, sino que ha de hacerse forzosamente calibrando las circunstancias concretas y específicas de cada monte o terreno forestal. De ahí la opción tradicional del legislador por remitir la ordenación sustantiva del régimen de aprovechamiento de los montes al sistema de proyectos y planes técnicos ideado en la Ley.

Ésta es, desde luego, la solución que maneja la citada Ley de Cataluña 6/1988, forestal, y que, al modo de lo previsto ya antes en la Ley y, en especial, en el Reglamento de montes del Estado, remite igualmente la regulación sustantiva última de los aprovechamientos forestales a lo que dispongan los proyectos de ordenación y planes técnicos de gestión y mejora forestal que deberán ser redactados teniendo en cuenta el contenido de los planes de producción forestal (art. 9.2), que son, por su parte, los que determinan las "líneas generales básicas para la gestión de los bosques y los pastos de conformidad con lo establecido por el Plan General de Política Forestal" (art. 9.1) y que corresponde aprobar a la Administración forestal (art. 14. 3), como no podría ser de otra manera.

Por consiguiente, el sistema de fuentes en esta materia presenta una estructura interna compleja y compuesta básicamente, además de por la citada Ley forestal de Cataluña, por las normas establecidas por el planeamiento de conformidad con la propia Ley y organizadas en función de los criterios legales de articulación entre sí de los distintos planes que están dotados por virtud de la Ley de capacidad suficiente para integrar sucesivamente la ordenación forestal hasta su acabada determinación. Lo que prueba la importancia realmente decisiva de la técnica del planeamiento en esta materia. Una técnica, por lo demás, que es característica de los sectores del ordenamiento que, como aquí sucede, tienen por objeto común la ordenación del uso y aprovechamiento racionales del suelo y de los recursos naturales, y que, por su propia naturaleza, impide su ordenación acabada en los términos abstractos y generales propios de las regulaciones legales y justifica, en su lugar, la opción legal por remitir ampliamente esta operación a la fase ejecutiva en forma de planificación administrativa.

Esta comprobación merece ser doblemente destacada. En primer lugar porque prueba que los citados planes son auténticas normas jurídicas; lo que vale igualmente para el plan de aprovechamiento de pastos del monte Boumort aportado a este proceso, toda vez que en él se determinan, entre otros extremos, los terrenos, épocas, modalidades e intensidades de los aprovechamientos de pastos permitidos e, incluso, las condiciones de las correspondientes autorizaciones administrativas. Unas circunstancias, todas ellas, que transcienden del ámbito meramente interno u organizativo de la propia Administración forestal para definir, con eficacia externa e incidencia en las situaciones jurídicas de terceros, el régimen jurídicamente aplicable a una actividad (el pastoreo) y unos terrenos forestales determinados (el monte de Boumort).

Y, en segundo lugar, porque si eso es así, ello pone de relieve, de una parte, que dicho plan es la norma que establece las zonas en las que está vedado el pastoreo y que, por tanto, es la norma remitida por la Ley forestal de Cataluña para completar el tipo infractor previsto en el art. 74.2 f). Y, de otra, que, como tal norma, se encuentra sujeta, como todas las demás, al principio constitucional de publicidad garantizado con carácter general en el art. 9.3 CE y de modo particular, en el caso de las normas sancionadoras, por la garantía material comprendida en el art. 25.1 CE (SSTC 170/1990, de 5 de noviembre, y 93/1992, de 11 de junio).

2. Así, este razonamiento debió conducir, en el presente caso, a declarar la nulidad de la resolución sancionadora y, por consiguiente, al otorgamiento del amparo, habida cuenta que, como desde el primer momento denunciara el recurrente y está reconocido además por la propia Administración autonómica, el citado plan de aprovechamiento de pastos no ha sido en efecto objeto de ningún tipo de publicidad; lo que, como también ha advertido este Tribunal, es un requisito imprescindible a fin de proporcionar las debidas garantías de conocimiento, constancia y certeza que reclama el principio de legalidad de las sanciones consagrado por el art. 25.1 CE (STC 93/1992, de 11 de junio).

Frente a esta conclusión, nada obsta en mi opinión el hecho, que está subrayado por la Sentencia, de que el recurrente haya infringido la prohibición general de pastorear, bajo reserva de autorización administrativa, que la mayoría ha entendido implícita en la Ley de creación de la Reserva Nacional de Caza de Boumort en las comarcas del Pallaras Jussá y del Pallars Sobirá. Principalmente, porque ello fuerza a entender que pastorear sin licencia o autorización y hacerlo en una zona vedada son dos conductas jurídicamente equiparables, lo que patentemente, a mi juicio, no es el caso. La mejor prueba de ello es que para aplicar el tipo previsto en el art. 74.2 f) de la Ley la Administración no necesita averiguar si el sujeto dispone o no de la preceptiva licencia, le basta simplemente con comprobar que lo ha hecho en una zona vedada. Lo que significa que la acción típica que describe el art. 74.2 f) no incluye entre sus elementos el [in]cumplimiento de la obligación de disponer de la preceptiva licencia, que es así un elemento indiferente para el legislador que, por lo mismo, no lo ha incorporado al tipo normativo.

Esta distinción entre ambos tipos de acciones es igualmente relevante, desde otra perspectiva, a la hora de calibrar adecuadamente el grado del respectivo reproche sancionador. Pues, como antes, es elemental que el desvalor a efectos sancionadores de una y otra conducta no puede ser por definición el mismo, según es fácil deducir de la menor afección que para los bienes comprometidos en la protección y conservación de los pastos supone el pastorear sin licencia que hacerlo en una zona vedada y, por tanto, excluida a radice de todo aprovechamiento. Por consiguiente, el hecho de pastorear sin contar con la preceptiva autorización no puede encajar en el tipo más agravado que supone el hacerlo en zona vedada, so pena, en otro caso, de incurrir, en una desviación respecto del tenor literal del citado precepto legal y, por lo mismo, en una aplicación analógica o extensiva in malam partem que, como este Tribunal ha dicho, no es conciliable con la garantía material del principio de legalidad (SSTC 137/1997, de 21 de julio; 195/2000, de 24 de julio, ó, 167/2001, de 16 de julio, entre otras muchas).

Todo esto, por lo demás, no significa que el hecho de no respetar la exigencia de obtener previa licencia carezca de toda consecuencia jurídica. Naturalmente la Administración podrá impedir el aprovechamiento no autorizado. Como también podrá reclamar el pago de los daños causados. Pero si además quiere sancionarlo, es claro entonces que deberá existir una norma que tipifique como infracción sancionable semejante conducta, lo que, como he advertido, considero no es el caso.

Por todo ello, y como consecuencia, entiendo que debió estimarse el recurso de amparo.

Y para que conste mi discrepancia, suscribo el presente Voto particular en Madrid, a treinta de junio de 2003.

SENTENCIA 132/2003, de 30 de junio de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:132

Recurso de amparo 4879-2000. Promovido por Bodegas Solar de Carrión, S.A., frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que desestimó parcialmente su demanda contra el Consejo de Ministros sobre multa por infracción en materia de denominaciones de origen del vino

Vulneración del derecho a la legalidad sancionadora: cobertura legal insuficiente de infracciones administrativas en materia de denominación de origen del vino de Rioja (STC 50/2003).

1. La cuestión determinante sobre la que hay que pronunciarse en este proceso constitucional ya ha sido resuelta por este Tribunal en la STC 52/2003, que ha declarado que el precepto reglamentario no cumple las exigencias formales del principio de legalidad sancionadora garantizado en el art. 25.1 CE [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4879-2000, promovido por Bodegas Solar de Carrión, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez y asistida por el Abogado don Juan Carlos Rubio Esteban, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 1998, que impuso sanción en materia de denominaciones de origen, y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2000, que desestimó el recurso contencioso-administrativo (núm. 271/98) interpuesto contra aquél. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de septiembre de 2000 el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez, en nombre y representación de Bodegas Solar de Carrión, S.A., formuló recurso de amparo contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 1998, que impuso sanción en materia de denominaciones de origen, y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2000, que desestimó el recurso contencioso-administrativo (núm. 271/98) interpuesto contra aquél.

2. Los hechos de los que deriva la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de acta extendida por el Veedor del Consejo Regulador de la denominación de origen calificada Rioja tras la inspección realizada en las instalaciones de Bodegas Solar de Carrión, S.A., se inició procedimiento sancionador contra la mencionada sociedad, que concluyó por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 1998. Dicho Acuerdo considera probado que "al inicio de la jornada laboral del 13 de mayo de 1997 Bodegas Solar de Carrión, S.A., disponía de la documentación que acreditaba el origen de vino amparado por la denominación de origen calificada Rioja correspondiente a 112.603 litros de vino rosado y a 80.512 litros de vino blanco, mientras que las existencias reales de vinos amparados halladas en la bodega eran de 116.000 litros de vino rosado y 77.700 litros de vino blanco, lo que significa la existencia en bodega de 3.397 litros de vino rosado sin la documentación que amparase su origen como protegido por la denominación, siendo esta diferencia el 3 por 100 de las existencias documentadas de este tipo de vino; y que, asimismo, existía en bodega documentación que acreditaba unas existencias de 2.812 litros de vino blanco amparado por la denominación de origen, sin la contrapartida de este producto, siendo esta diferencia el 3,5 por 100 de las existencias documentadas de este tipo de vino".

b) El citado Acuerdo del Consejo de Ministros considera que los hechos constituyen una infracción por acto que puede causar perjuicio o desprestigio a la denominación, tipificada en el art. 51.1.7 del Reglamento de la denominación de origen calificada Rioja y de su Consejo Regulador (aprobado por Orden Ministerial de 3 de abril de 1991; en adelante, Reglamento del Rioja), e impuso, conforme a lo dispuesto en los arts. 51.2, 53.2 e) y 59 del mismo Reglamento, una multa de 684.480 pesetas y la obligación de pagar 684.480 pesetas en sustitución de la sanción accesoria de decomiso (cantidad que sumada a la anterior asciende a un total de 1.368.960 pesetas), declarando asimismo la obligación de dar de baja 2.812 litros en las fichas de control del vino blanco y dar entrada a 3.397 litros de vino rosado en la ficha de otros productos y vinos no amparados.

c) Contra el Acuerdo del Consejo de Ministros interpuso la sociedad sancionada recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2000. En síntesis y por lo que aquí interesa, frente a la alegación contenida en la demanda del recurso contencioso- administrativo relativa a la supuesta vulneración del principio de legalidad sancionadora garantizado en el art. 25.1 CE, argumenta esta Sentencia que no se habría conculcado dicho precepto constitucional porque la infracción y la sanción aplicadas reguladas en el Reglamento del Rioja no serían más que desarrollo y concreción de lo genéricamente previsto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes (en adelante, Estatuto del vino), y en el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley (en adelante, Reglamento del vino), por lo que los preceptos aplicados del Reglamento del Rioja, aprobado tras la entrada en vigor de la Constitución, no habrían establecido un régimen sancionador ex novo o de manera independiente y, por ello, no incurrirían en vulneración del art. 25.1 CE.

3. En la demanda de amparo la recurrente, que formula el recurso por la vía del art. 43 LOTC, imputa al Acuerdo del Consejo de Ministros la vulneración del principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), dado que el tipo infractor aplicado y la sanción impuesta estarían regulados en una norma que no cumple con las exigencias derivadas de este principio. En concreto, considera la demandante de amparo que ni la regulación del Estatuto del vino ni la del Reglamento del vino (cuyos arts. 93 y 129.2, respectivamente, terminan remitiendo en blanco al Reglamento regulador de cada denominación de origen la tipificación de las infracciones), normas preconstitucionales, pueden servir de cobertura legal a los preceptos aplicados, lo que implicaría una doble infracción del art. 25.1 CE: la vulneración de la reserva de ley, desde la perspectiva formal, y la del principio de tipicidad, desde el punto de vista material. La demanda concluye con la solicitud de que se otorgue el amparo, se reconozca el derecho fundamental vulnerado y se declare la nulidad del Acuerdo del Consejo de Ministros y de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnados.

4. Por providencia de 7 de marzo de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó, conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la demandante para que alegaran lo que tuvieran por conveniente sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC]. La recurrente de amparo presentó su escrito de alegaciones el 22 de marzo de 2002, que terminaba suplicando que se acordara la admisión a trámite del recurso. Por su parte, también el Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 25 de marzo de 2002, solicitó la admisión a trámite del recurso de amparo, tras argumentar sobre la posibilidad de que fuera insuficiente, conforme a la doctrina de este Tribunal relativa al art. 25.1 CE, la cobertura legal del precepto reglamentario que tipifica la infracción alegada y exponer que había sido admitido a trámite un recurso de amparo (núm. 923-2000) que plantearía algunas cuestiones sustancialmente idénticas a las del presente.

5. Por providencia de 30 de abril de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y al Consejo Regulador de la denominación de origen Rioja para que remitieran, respectivamente, testimonio del recurso núm. 271/98 y del expediente sancionador núm. 3203-R; y se emplazara a quienes fueron parte en el proceso, con excepción de la recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, de 11 de junio de 2002, se acordó tener por recibidos el testimonio de las actuaciones remitido por la Sala Tercera del Tribunal Supremo y el expediente remitido por el mencionado Consejo Regulador y por personado y parte al Abogado del Estado; y, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por convenientes.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 2 de julio de 2002. Comienza este escrito destacando la similitud entre el presente recurso de amparo y el núm. 923-2000, interpuesto frente a una sanción impuesta en aplicación del Reglamento de la denominación de origen Cava, para argumentar, a continuación, que las exigencias de la reserva de ley establecida por el art. 25.1 CE no serían las mismas cuando las sanciones administrativas pueden ser impuestas a los ciudadanos, en general, que cuando el régimen sancionador, como sucede en el presente supuesto, se contrae a un círculo bien definido de destinatarios, voluntariamente registrados como viticultores o bodegueros de la denominación de origen y que se benefician de las evidentes ventajas económicas de un régimen jurídico, cuyas reglas se conocen suficientemente y al que aquéllos se acogen como fruto de una decisión voluntaria. La jurisprudencia de este Tribunal habría declarado que la intensidad de la reserva de ley no ha de ser la misma para todos los sectores y para todos los casos.

Si se admite esta flexibilización de la reserva de ley para el caso presente, en opinión del Abogado del Estado, se desvanece cualquier sombra de vulneración del derecho fundamental invocado, porque, por una parte, la garantía formal de la reserva de ley no rige con carácter retroactivo para las normas anteriores a la Constitución y, por otra, la regulación de los arts. 93.1 y 129 del Estatuto del vino y 129.2 c) del Reglamento del vino constituiría cobertura suficiente para la infracción aplicada y la sanción impuesta, pues aquellos preceptos tipificarían el uso indebido de la denominación o la comisión de actos que la desprestigien (tipo infractor que el Abogado del Estado califica como "connatural y necesario" en materia de denominaciones de origen) y vincularían a esta infracción multa y decomiso en los mismos términos en que esa sanción se impuso a la recurrente en amparo. Por todo ello, concluye el Abogado del Estado su escrito con la solicitud de que se deniegue el amparo.

8. El 5 de julio de 2002 fue registrado en este Tribunal el escrito de alegaciones presentado por el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez, en representación de Bodegas Solar de Carrión, S.A., en el que se daban por reproducidas las alegaciones formuladas en el escrito de demanda y se solicitaba que se otorgase el amparo interesado.

9. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 11 de julio de 2002. Tras la exposición de los antecedentes, alega el Fiscal que, existiría un marco legal preconstitucional que regula la obligación impuesta a los diversos agentes de la producción y comercialización del vino de informar en debida forma a la Administración de las cantidades almacenadas en bodega (arts. 73 del Estatuto y 73 del Reglamento del vino), la infracción de esta obligación (art. 123.1 del Estatuto y 123.1 del Reglamento del vino), un catálogo de sanciones (art. 119 del Estatuto y 119 del Reglamento del vino) y una habilitación para desarrollar las infracciones específicas en materia de denominaciones de origen, por lo que las específicas infracciones y sanciones contenidas en el Reglamento del Rioja de 1991 respetarían las exigencias del art. 25.1 CE, conforme a la doctrina de este Tribunal. Por todo ello, concluye el Ministerio Fiscal su escrito con la solicitud de que se desestime la demanda de amparo.

10. Por providencia de 26 de junio de 2003 se señaló el día 30 del mismo mes y año para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna a través del presente recurso de amparo el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 1998, que impuso a Bodegas Solar de Carrión, S.A., sanción en materia de denominaciones de origen, así como la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2000, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra aquél. La sanción se impuso al considerarse probado que la recurrente en amparo había cometido la infracción tipificada en el art. 51.1.7 del Reglamento de la denominación de origen calificada Rioja y de su Consejo Regulador (aprobado por Orden Ministerial de 3 de abril de 1991; en adelante, Reglamento del Rioja). Dispone este precepto que:

"Son infracciones por uso indebido de la denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio las siguientes: ... La existencia de uva, mostos o vinos en bodega inscrita sin la preceptiva documentación que ampare su origen como producto protegido por la denominación, o la existencia en bodega de documentación que acredite unas existencias de uva, mostos o vinos protegidos por la denominación sin la contrapartida de estos productos. Las existencias de vino en bodega deben coincidir con las existencias declaradas documentalmente, si bien a los efectos de este artículo el Consejo Regulador no entenderá cometida esta infracción cuando las diferencias no superen el 1 por 100 de éstas en más o en menos".

La recurrente en amparo considera en su demanda vulnerado el principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) como consecuencia de la aplicación de ese tipo infractor regulado en una norma de rango reglamentario.

2. La cuestión determinante sobre la que hay que pronunciarse en este proceso constitucional ya ha sido resuelta por este Tribunal en la reciente STC 52/2003, de 17 de marzo, que ha declarado que el precepto reglamentario trascrito no cumple las exigencias formales del principio de legalidad sancionadora garantizado en el art. 25.1 CE, tras rechazar que alguno de los preceptos de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes (conocida como Estatuto del vino), y del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley (denominado Reglamento del vino), preceptos preconstitucionales a los que se refieren tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal en sus escritos de alegaciones, sirviera de cobertura normativa suficiente desde la perspectiva de las exigencias del derecho fundamental invocado.

3. Este Tribunal ha declarado, en efecto, en la STC 52/2003 (FJ 10) que "sin necesidad de que nos pronunciemos acerca de si los términos empleados por el art. 129.2 c) del Reglamento del vino en lo que se refiere a 'los actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio' implican una descripción de la conducta infractora que alcanza a satisfacer las exigencias de taxatividad que el art. 25.1 CE impone en la previa descripción normativa de las conductas a sancionar por la Administración, dicho art. 129.2 c) es el antecedente próximo del art. 51.1.7 del Reglamento del Rioja de 1991, que fue el precepto de rango infralegal aplicado por la Administración al sancionar a la demandante de amparo. Así, la Administración se apoya en una normativa reglamentaria sancionadora, aprobada con posterioridad a la Constitución y tributaria inmediata de una regulación preconstitucional: el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, que si bien viene a dotar de contenido en materia sancionadora a la ilimitada deslegalización que habilita el art. 93 del Estatuto del vino de 1970, incumple las exigencias formales del principio de legalidad penal que, con carácter general, se imponen a toda norma sancionadora desde la perspectiva del art. 25.1 CE.

Este panorama descubre que las normas sancionadoras del Reglamento del Rioja prolongan, revitalizando hasta la actualidad, otros preceptos cuya pervivencia en el ordenamiento constitucional se justificaba en necesidades de continuidad del ordenamiento, apoyadas en el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). Necesidades que si por un lado han de ponderarse restrictivamente en todo caso, como supuesto limitativo que son de un derecho fundamental, por el otro se ven matizadas progresivamente conforme avanzamos en nuestro tiempo, el de la vigencia de la Constitución. Posterior a la de ésta, el art. 51.1.7 del Reglamento del Rioja hace perdurar en el presente un sistema de producción de normas sancionadoras contrario al art. 25.1 CE. De ahí que, conforme a la doctrina más arriba expuesta, tengamos que concluir que dicho precepto reglamentario carece del fundamento de legalidad mínimo en el que la Administración pueda justificar constitucionalmente el ejercicio de su potestad sancionadora".

Es procedente, por consecuencia de los razonamientos anteriores, el pronunciamiento de otorgamiento del amparo previsto en el art. 53 a) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Bodegas Solar de Carrión, S.A., y en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de la recurrente a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE).

2º Declarar la nulidad del Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 1998, que impuso a Bodegas Solar de Carrión, S.A., sanción en materia de denominaciones de origen, así como de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2000, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 271/98.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 133/2003, de 30 de junio de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:133

Recurso de amparo 2057-2001. Promovido por doña Mercè Condal Elies frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que desestimó su demanda sobre provisión de plazas en el Institut Català de la Salut

Vulneración del derecho a la prueba: Sentencia contencioso-administrativa que desestima la demanda por falta de prueba, tras haber denegado todas las pruebas propuestas para impugnar el mérito de otro candidato

1. La demandante de amparo ha acreditado que la prueba denegada era determinante en términos de defensa, justificando la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y los medios probatorios inadmitidos; y argumentando, que la resolución final del proceso contencioso-administrativo subyacente podría haberle sido favorable si se hubiesen admitido y practicado los medios probatorios propuestos por ella en tiempo y forma oportunos [FJ 5].

2. El órgano judicial deniega la prueba propuesta por la recurrente destinada a demostrar la inexacta valoración de los méritos realizada por la parte demandada a favor del codemandado fundando su Sentencia en la falta de acreditación de los hechos, cuya demostración se intentaba realizar con la práctica de la prueba que se inadmitió a la recurrente [FJ 5].

3. Es achacable, en efecto, tal y como afirma el Fiscal, a los Autos impugnados una total carencia de motivación real que justifique en Derecho las razones por las cuales la Sala declaró impertinentes la totalidad de las pruebas propuestas, sin que puedan reputarse motivación suficiente, las frases estereotipadas, sin ninguna individualización para el asunto concreto enjuiciado, utilizadas por el órgano judicial (SSTC 209/1993, 24/1990) [FJ 5].

4. La aplicación de esta Doctrina sobre el contenido del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y sobre la extensión de las facultades de control constitucional por parte de este Tribunal de su correcto manejo por los órganos judiciales (SSTC 25/1991, 19/2001) [FJ 3].

5. Un análisis de los autos revela una conexión directa e inmediata entre la actuación judicial cuestionada y el resultado lesivo denunciado ante este Tribunal, sin que aparentemente haya ninguna circunstancia que de manera manifiesta haya provocado la ruptura de dicho nexo causal [FJ 2].

6. La demandante en amparo interpuso en tiempo y forma su demanda ante este Tribunal. A partir de ese momento, la validez de las posteriores resoluciones judiciales dictadas en el marco del proceso contencioso-administrativo del que traen causa las cuestionadas en amparo está lógica y necesariamente condicionada por el resultado del presente recurso [FJ 2].

7. La recurrente interpuso recurso de súplica en el que, sin invocar de manera precisa el derecho fundamental lesionado, sí que acota de manera inequívoca el contenido del derecho fundamental que la ahora recurrente en amparo considera violado [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.057-2001, promovido por doña Mercè Condal Elies, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa de Jesús Castro Rodríguez y asistida por el Letrado don Pedro Sunyer Bellido, contra la Sentencia núm. 141, de 15 de febrero de 2001, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada en el marco del recurso contencioso- administrativo núm. 371/97, en el cual se impugnaba el procedimiento de provisión en régimen de contratación laboral indefinida de distintas plazas de Técnicos de gestión y administración sanitaria convocadas por el Institut Català de la Salut, así como contra aquellas resoluciones del mismo órgano judicial anteriores a la referida Sentencia mediante las cuales se denegó de manera íntegra la admisión y práctica de la totalidad de los medios de prueba propuestos durante la tramitación de dicho proceso contencioso-administrativo por la representación procesal de la ahora recurrente en amparo. Han comparecido en el presente proceso constitucional don Miguel Torralba Guirao, representado por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistido por el Letrado don Rafael Entrena Cuesta; don Jorge Doménech Santamaría, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar y asistido por el Letrado don Javier Gonzalo Migueláñez; y el Instituto Català de la Salut, representado por el ya indicado Procurador don Francisco Velasco Muñoz- Cuellar y asistido legalmente por su Letrado don Carlos Viudez. Ha intervenido, asimismo, el Ministerio Fiscal, siendo Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 9 de abril de 2001 la Procuradora de los Tribunales doña Teresa de Jesús Castro Rodríguez, en nombre y representación de doña Mercè Condal Elies, interpuso demanda de amparo constitucional contra las resoluciones judiciales referidas en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) La ahora recurrente en amparo participó en un procedimiento de selección por concurso de méritos para la provisión de un total de noventa y siete plazas de Técnico en gestión y administración sanitaria convocadas por el Institut Català de la Salut. De entre estas plazas, siete estaban destinadas a ser cubiertas por licenciados en farmacia, conforme a la convocatoria y a las bases del concurso publicadas en el "Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña" de 15 de septiembre de 1995. Tras una inicial valoración de los méritos de los distintos concursantes por el tribunal encargado de esta tarea, doña Mercè Condal Elies obtuvo un total de 51 puntos, lo que le confería la sexta posición dentro del listado de los siete puestos reservados a licenciados en farmacia. Don Miguel Torralba Guirao alcanzó un total de 10,500 puntos, ocupando la novena posición en el referido listado provisional.

Tras la correspondiente fase de reclamaciones, el señor Torralba Guirao vio elevada su puntuación hasta un total de 56 puntos, fruto de la valoración por el tribunal del concurso, conforme a lo dispuesto por el apartado 11.1 del baremo de méritos anexo a la convocatoria, de los servicios prestados por este concursante en el ámbito de la "inspección, control y gestión de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social". Gracias a estos 56 puntos, el señor Torralba Guirao pasaba a ocupar el quinto lugar en el orden de puntuaciones definitivo, mientras que doña Mercè Condal quedaba relegada con sus 51 puntos al octavo puesto. Don Jorge Doménech ocupaba el séptimo lugar en el listado definitivo con la puntuación de 53,300 puntos.

b) Este listado fue confirmado en vía administrativa por Resolución de 30 de enero de 1997, del Institut Català de la Salut, mediante la cual se desestimaba el recurso ordinario formulado por la ahora recurrente en amparo.

c) Contra dicho acto administrativo interpuso la representación procesal de doña Mercè Condal Elies recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En su demanda contenciosa considera esta parte procesal que el tribunal del concurso vulneró las bases de la convocatoria, en concreto "el apartado 11.1 del baremo de puntuación de méritos, por cuanto esta parte demandante sostiene que al aspirante Sr. Torralba (parte codemandada en el presente proceso), no le era de aplicación el referido apartado 11.1 del baremo y en consecuencia el total de 45 puntos que por el mismo le fueron concedidos, en tanto en cuanto no reunía el requisito objetivo que la norma establece de necesario y obligado desarrollo de funciones de inspección de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social". En este mismo orden de ideas, se precisa en otro pasaje de la demanda que: "Cabe destacar, como núcleo del debate que se somete a conocimiento del Tribunal, un hecho cierto y acreditable en el trámite procesal oportuno, conforme al cual, el aspirante Sr. Miguel Torralba Guirao nunca jamás desarrolló funciones de inspección de la prestación farmacéutica, motivo por el cual no podía el Tribunal de concurso (como de hecho y sin embargo ya hizo al tiempo de la valoración primera o provisional de méritos) concederle la puntuación que corresponde al apartado 11.1 del baremo. Si bien no se discute, por ser así, que el aspirante Sr. Torralba desarrollaba o había desarrollado funciones de control y gestión de la prestación farmacéutica, lo mismo no podía, ni puede decirse, respecto de las funciones de inspección, puesto que el Sr. Torralba nunca había ejercido o desarrollado tales funciones de inspección". El escrito de demanda termina mediante otrosí en el que se suplica el recibimiento a prueba del proceso, que habría de versar sobre los siguientes extremos de hecho: a) "Naturaleza y determinación de las funciones desarrolladas por el aspirante Sr. Miguel Torralba Guirao al tiempo de su prestación de servicios a la Administración de la Seguridad Social con carácter previo a la convocatoria TGAS/95"; b) "Naturaleza objetiva y estructural de los puestos de trabajo que viniere ocupando el aspirante D. Miguel Torralba Guirao con anterioridad a la publicación de la convocatoria TGAS/95"; c) "Señalamiento y descripción de lugares de trabajo en las Administraciones del Institut Català de la Salut y Servei Català de la Salut que tienen asignadas funciones de inspección de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social".

d) La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña acordó mediante Auto de 3 de abril de 1998 el recibimiento del pleito a prueba.

e) De acuerdo con esta resolución judicial la representación procesal de la ahora recurrente en amparo presentó en tiempo y forma escrito proponiendo distintos medios de prueba, tanto documentales como testificales. En su escrito de 14 de mayo de 1998 se proponen, en efecto, las siguientes pruebas:

"I.- Documental.- Para que se tengan por reproducidos los documentos núms. 1 a 3 anexos al escrito de Demanda.

II.- Documental pública.- Para que con entrega a esta representación para su diligenciamiento se libre oficio dirigido al Sr. Gerente del Institut Català de la Salut para que libre certificación del contenido íntegro y literal de los antecedentes documentales siguientes:

a) Circular nº 29 de 24 de julio de 1986 relativa a 'Funciones de las Unidades de Farmacia de las Áreas de Gestión de Barcelona Ciudad, Lleida, Tarragona y Girona'.

b) Circular nº 15 de 23 de julio de 1986 sobre procedimiento de información a prestar al Servei de Prestacions Sanitaries de la Subdirecció General de Serveis Sanitaris sobre resultados en gestión de facturación presentada por los Colegios de Farmacéuticos.

c) Circular nº 13/1985, sobre 'Ordenació de la recepció, la distribució, la custòdia i el control dels talonaris de receptes de la Seguretat Social'.

III.- Más documental pública.- Para que con entrega a esta representación para su diligenciamiento se libre oficio dirigido al director de la División de Atención Primaria Baix Llobregat-Nord (c Feixa Llarga, s/n, de l'Hospitalet de Llobregat. CP 08907) del Institut Català de la Salut, en orden a que libre certificación acreditativa por copia literal, de los siguientes:

- Cuantas actas de inspección de botiquines ('farmacioles') hubieren sido levantadas por el Licenciado en farmacia Sr. D. Miguel Torralba Guirao durante el período comprendido entre el 7 de agosto de 1991 al 11 de octubre de 1995 en que prestó servicios en el ámbito correspondiente al Área Sanitaria Costa de Ponent y División de Atención Primaria Baix Llobregat Nord.

- Cuantas propuestas de adopción de medidas cautelares o incoación de expedientes disciplinarios hubieren sido formuladas por el Sr. D. Miguel Torralba Guirao en el mismo período señalado anteriormente.

- Positiva o negativa de si con anterioridad al año 1996 el visado de inspección se atribuía en exclusiva al Médico Inspector.

- Positiva o negativa de si las funciones que de 'visado de inspección' se dice desarrollaba el Sr. Miguel Torralba durante el período antes expresado, lo eran por delegación del Inspector Médico responsable del visado.

- Positiva o negativa de si el Sr. Miguel Torralba Guirao en el período comprendido entre los años 1991 y 1995 ocupaba plaza de Farmacéutico de Atención Primaria.

IV.- Más documental.- informe.- Para que con entrega a esta representación para su diligenciamiento se libre atento oficio dirigido al Cap de la Divisió d'Avaluació i Inspecció Sanitària del Servei Català de la Salut -u órgano al que correspondiere-, en orden a que emita sucinto y razonado informe acerca de los siguientes extremos:

a) Número y localización del total de Unidades de Farmacia existentes en Cataluña, así como de los nombres y apellidos de los farmacéuticos responsables de las mismas en el período comprendido entre los años 1991 y 1995, ambos inclusive.

b) Sobre si la Unidad de Farmacia de Barcelona se encuentra ubicada en la ciudad de Barcelona o en el ámbito territorial de alguna de las Áreas de Gestión de la provincia de Barcelona (Costa de Ponent, Barcelonés Nord i Maresme, Centre).

c) Sobre si el control de las recetas dispensadas al amparo del visado de la Inspección de Servicios Sanitarios, es una función que corresponde a las Unidades de Farmacia.

d) Sobre si el control y revisión de la facturación de todas las recetas de la provincia de Barcelona, incluidas las dispensadas al amparo del visado de la Inspección de Servicios Sanitarios, se centralizan en la Unidad de Farmacia de Barcelona ciudad.

e) Sobre si las funciones de seguimiento del presupuesto de farmacia son encuadrables bajo el concepto de gestión y supervisión económica.

V.- Testifical.- Para que previa su declaración de pertinencia, absuelvan los testigos que se relacionan en el escrito anexo el interrogatorio de preguntas que asimismo se acompaña, señalándose que los mismos deberán ser citados en sus respectivos domicilios que asimismo se señalan".

f) Por Auto de 19 de mayo de 1998 acordó la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña "denegar la práctica de las pruebas documentales y testifical propuestas por la parte demandante, por no guardar el contenido de la prueba pedida relación directa con el fondo de la cuestión litigiosa que se debate en el presente recurso" (razonamiento jurídico primero y único).

g) Contra esta resolución judicial interpuso la parte ahora recurrente en amparo el correspondiente recurso de súplica. En este escrito se indica, entre otras cosas, que: "Los medios de prueba propuestos (Documental I, II, III y IV y Testifical) tienen como objeto y finalidad probar ante el Tribunal la afirmación que esta parte sostiene y que conforma el núcleo de la cuestión debatida en el presente recurso, como así se expresa en el escrito de Demanda al folio núm. 8: 'Cabe destacar, como núcleo del debate que se somete a conocimiento del Tribunal, un hecho cierto y acreditable en el trámite procesal oportuno, conforme al cual, el aspirante Sr. Miguel Torralba Guirao nunca jamás desarrolló funciones de inspección de la prestación farmacéutica, motivo por el cual no podía el Tribunal de concurso (como de hecho y sin embargo ya hizo al tiempo de la valoración primera o provisional de méritos) concederle la puntuación que corresponde al apartado 11.1 del baremo'". Precisa la parte recurrente que lo que se dilucida en el asunto enjuiciado es exclusivamente una "cuestión de hecho y reglada", y que no es otra que "la de si el Sr. Torralba durante los servicios previos prestados a la Seguridad Social ejerció o no funciones de inspección y, en consecuencia, de si por tal motivo le eran atribuibles los puntos que por méritos prestados se establecen en el apartado 11.1 de las bases a razón de 0,45 puntos por mes trabajado '...efectuando funciones de inspección, control y gestión de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social...'. Y es así además que ninguna viabilidad puede tener el presente recurso contencioso-administrativo si le son denegados a esta parte los medios de prueba propuestos, máxime si se tiene en cuenta por inevitable la carga de la prueba que pesa sobre esta parte demandante". Concluye su escrito la parte recurrente indicando ad cautelam que "la denegación en bloque de la prueba propuesta por esta parte demandante supone, ante una improbable desestimación de la presente súplica, el quebrantamiento de las formas esenciales de juicio por infracción de la garantía procesal probatoria con concurrencia de indefensión manifiesta".

h) Este recurso de súplica fue desestimado por Auto de 6 de julio de 1998, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, cuyo razonamiento jurídico primero (y único) reza así: "Procede desestimar el recurso de súplica interpuesto por la representación de la parte actora contra el auto de 19 de mayo, por sus propios razonamientos, los cuales no ha[n] sido desvirtuados por la parte recurrente, y ello sin perjuicio de lo que pudiera acordar este Tribunal para mejor proveer".

i) Mediante la Sentencia núm. 141, de 15 de febrero de 2001, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desestimó la demanda interpuesta por la representación procesal de doña Mercè Condal Elies. Entre las consideraciones de esta resolución judicial destacan, en lo que aquí interesa, las siguientes: "En la revisión habida en el proceso selectivo se valoró uno de los méritos alegados por el codemandado, donde se acreditaba haber realizado funciones inspectoras y así fue considerado y valorado por el mencionado Tribunal, sin que [en] este proceso se haya conseguido desvirtuar que las funciones desarrolladas por el codemandado no consistiesen en funciones inspectoras. No existe, pues, supuesto alguno que permita afirmar la existencia de desviación de poder en el ejercicio de la función valorativa del Tribunal calificador, en opinión unánime de este Tribunal. No basta su mera alegación, si no va acompañada de hechos que la acrediten" (fundamento de Derecho 1).

3. La ahora recurrente en amparo considera que la Sentencia núm. 141, de 15 de febrero de 2001, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, así como los Autos de este mismo órgano judicial anteriores a la referida Sentencia mediante los cuales se denegó íntegramente la admisión y práctica de todos los medios de prueba propuestos por esta parte procesal en el marco del procedimiento contencioso- administrativo núm. 371/97, vulneran el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, en la medida que tales pruebas estaban destinadas a demostrar que el tribunal calificador del concurso se había apartado incorrectamente de las bases de la convocatoria, efectuando una defectuosa valoración de los méritos de los candidatos para acceder a una de las plazas de contratado laboral indefinido de Técnico de gestión y administración sanitaria del Institut Català de la Salut. Alega, en concreto, la recurrente (y pretendía demostrar mediante la prueba propuesta e inadmitida) que uno de los candidatos -el señor Torralba Guirao- (que actuó como parte codemandada en el proceso contencioso- administrativo) había recibido un trato de favor en la valoración de los méritos por parte de la Administración, al considerar que había realizado funciones inspectoras, cuando la demandante de amparo afirma -y pretendía probar- exactamente todo lo contrario. Y es que, en efecto, de ser cierto que el codemandado (señor Torralba Guirao) no había realizado funciones inspectoras, la recurrente hubiese tenido derecho a obtener una de las plazas en el correspondiente concurso, en detrimento del codemandado que hubiese quedado excluido de ellas.

En apoyo de sus pretensiones, y tras un pormenorizado relato de las circunstancias fácticas de las que trae causa el presente recurso, la parte recurrente sostiene, en primer término, que "la denegación de la prueba ha sido en exclusiva imputable al órgano judicial, que de forma injustificada decidió rechazarla en bloque por Auto de 19 de mayo de 1998 y por [el] posterior de 6 de julio del mismo año al desestimar el recurso de súplica interpuesto contra el anterior", sin que en dichas resoluciones judiciales se motive, siquiera mínimamente, por qué el órgano judicial considera que la prueba propuesta "no guardaba relación directa con el fondo de la cuestión", y, "si bien ésta es una causa del todo legítima para declarar la impertinencia de una prueba, en cualquier caso debe ir acompañada de una motivación que la justifique". Subraya la recurrente, en segundo lugar, que "la no admisión de la prueba y su consiguiente falta de práctica ha constituido un elemento impeditivo para la defensa de su interés y consecuentemente ha influido de forma decisiva en el fallo de la Sentencia al no permitir demostrar los hechos alegados en la demanda y poder así rechazar los alegados por las partes demandada y codemandadas en sus respectivos escritos de contestación a la demanda". Añade la recurrente en amparo que ya en su demanda contencioso-administrativa había explicitado "de forma clara y contundente que el debate central del proceso consistía en determinar si el Sr. Miguel Torralba había o no ejercido funciones de inspección que justificaran el cambio de puntuación inicialmente obtenido en el concurso de méritos, siendo por tanto así que era indispensable la práctica de unas pruebas que llevaran a esclarecer los hechos alegados por el Sr. Torralba y a su vez negados rotundamente por mi representada". La "trascendencia y relevancia" de la prueba propuesta para la resolución del contencioso se habría puesto de manifiesto, por lo demás, ante el órgano juzgador tanto en el escrito de proposición de la prueba como en el recurso de súplica formulado contra el Auto en el que se denegaba la prueba propuesta.

4. Por providencia de 27 de diciembre de 2001 la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada por la representación procesal de doña Mercè Condal Elies. En esta providencia se dispuso también, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, que se dirigiese atenta comunicación a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a fin de que, en plazo no superior a diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 371/97, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso judicial previo, con excepción de la parte recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante diligencia de ordenación de 7 de febrero de 2002, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por personados y partes en el presente proceso constitucional al Procurador de los Tribunales don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar, en nombre y representación del Institut Català de la Salut, al Procurador don Isacio Calleja García, en nombre y representación de don Miguel Torralba Guirao, y de nuevo al Procurador don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar, en nombre y representación, esta vez, de don Jorge Doménech Santamaría.

En esta misma diligencia de ordenación se tuvieron por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, acordándose, además, dirigir atenta comunicación al Institut Català de la Salut para que en el plazo máximo de diez días remitiese a la Sala Segunda del Tribunal Constitucional certificación o fotocopia adverada del expediente administrativo en el que recayó la Resolución de 30 de enero de 1997, desestimatoria del recurso ordinario contra la lista definitiva de méritos para provisión de 97 plazas de contratación laboral indefinida de técnicos de gestión y administración sanitaria (TGAS/95).

6. Recibida la correspondiente copia adverada del referido expediente administrativo, la Sala Segunda de este Tribunal acordó, mediante diligencia de ordenación de 18 de abril de 2002, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas en este recurso y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían formular las alegaciones que estimaren pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. Don Jorge Doménech Santamaría, representado por el Procurador don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar y asistido por el Letrado don Javier Gonzalo Migueláñez, presentó escrito registrado el 8 de mayo de 2002 en este Tribunal. En este escrito se opone a la concesión del amparo solicitado por doña Mercè Condal Elies, remitiéndose a las alegaciones efectuadas en su escrito de personación en el presente proceso constitucional de amparo fechado el 1 de enero del 2002. Considera esta parte procesal que no se ha producido ninguna vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba durante la tramitación del recurso contencioso-administrativo del que trae causa este recurso de amparo. Y es que, en la medida en que la señora Condal Elies habría dispuesto "de la posibilidad de aportar en su demanda ... los suficientes medios de prueba que avalaran lo sostenido por la misma y con ello desvirtuar la resolución recurrida, no es admisible en la actualidad ceñirse a la denegación de determinados medios de prueba en la fase de proposición de prueba para reclamar el amparo jurisdiccional".

8. Don Miguel Torralba Guirao, representado por el Procurador don Isacio Calleja García y asistido por el Letrado don Rafael Entrena Cuesta, suplicó, mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2002 en el Registro General de este Tribunal, que se acordase la inadmisión de este recurso o, subsidiariamente, su desestimación, "con imposición a la recurrente de las costas generadas en este proceso de amparo". Esta parte procesal basa su solicitud de inadmisión del recurso de amparo en dos grupos de motivos: a) El primero, por la falta de concurrencia de los requisitos exigidos por el art. 44.1 LOTC, puesto que: 1) no se habría agotado la vía judicial previa, en la medida en que la Sentencia ahora impugnada en amparo no se habría recurrido en casación, a pesar de que a la misma se le imputa una vulneración de un precepto constitucional; 2) la vulneración denunciada no habría sido perpetrada, en caso de existir, por el comportamiento del órgano judicial, sino de la propia parte recurrente; y 3) durante la tramitación del proceso contencioso-administrativo no se habría hecho "mención alguna del precepto constitucional que se consideraba vulnerado". b) El segundo grupo de motivos se centra en que en el recurso de amparo se habría impugnado una resolución judicial firme, puesto que "la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictó, a 5 de Noviembre de 2001, Providencia por la que se declaraba firme la Sentencia contra la que se dirige el recurso de amparo y se ordenaba el archivo definitivo de las actuaciones. La cual se notificó a las partes, con la expresa indicación de que contra ella cabía interponer recurso de súplica ante la Sala en el plazo de cinco días a partir de su notificación. Pese a lo cual la parte contraria consintió esta Providencia, y, por ende, la firmeza de la Sentencia a que se refiere".

De manera subsidiaria a su pretensión principal de inadmisión del presente recurso de amparo, la representación procesal de don Miguel Torralba Guirao solicita su desestimación. En este orden de ideas, considera en su escrito de alegaciones que, según la jurisprudencia de este Tribunal en relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, la parte recurrente en amparo que denuncie la vulneración de este derecho debe acreditar "tanto la pertinencia de cada una de las pruebas propuestas como la indefensión ocasionada por la falta de práctica de las mismas". Partiendo de esta base, concluye que: a) la demandante de amparo "no ha acreditado la pertinencia de las pruebas propuestas", puesto que "se ha limitado a efectuar afirmaciones genéricas sobre la importancia de la prueba propuesta, en su conjunto. Pero en ninguno de ambos escritos se razona la pertinencia de cada una de tales pruebas a los efectos de su defensa"; b) "la quejosa en amparo tampoco acredita que la falta de práctica de la prueba propuesta le haya ocasionado indefensión material y que tal indefensión sea imputable a la conducta del Tribunal"; c) la práctica de la prueba propuesta por la demandante en la vía contencioso-administrativa no habría podido servir para desvirtuar "la interpretación literal, lógica, histórica y sistemática" realizada por la Administración, y aceptada por el Tribunal Superior de Justicia, del apartado 11.1 de las bases de la convocatoria, ni por tanto, tampoco, "la procedencia, por ello, de asignar a mi representado la puntuación prevista en dicha base, a la vista de la certificación de servicios aportada".

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de mayo de 2002, la parte ahora recurrente en amparo reiteró su solicitud de amparo, presentando alegaciones sustancialmente coincidentes con las ya formuladas en su inicial demanda ante este Tribunal.

10. También el 17 de mayo de 2002 presentó su escrito de alegaciones en el Registro General de este Tribunal el Institut Català de la Salut, representado por el Procurador don Francisco Velasco Muñoz-Cuellar y asistido por el Letrado don Carlos Viudez. Esta parte procesal solicita la desestimación del amparo, indicando que "el Tribunal motivó adecuadamente la decisión de denegar la práctica de los medios de prueba propuestos por aquélla (la parte recurrente). En concreto, la razón esgrimida fue no guardar relación directa con el fondo de la cuestión litigiosa que se debatía en aquel recurso". Añade, además, el Institut Català de la Salut que la valoración de los méritos de los candidatos, y en particular el de las funciones desarrolladas por el señor Torralba descritas en el certificado por él aportado, "es una de las competencias del Tribunal Calificador que forma parte de su discrecionalidad técnica. Así lo entendió el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña cuando denegó los medios de prueba propuestos por la parte recurrente, sin que en el recurso de súplica interpuesto contra el Auto denegatorio se justificara la finalidad y utilidad de dichos medios".

11. El Ministerio Fiscal interesó mediante escrito presentado el 21 de mayo de 2002 en el Registro General de este Tribunal el otorgamiento del amparo solicitado. En su escrito de alegaciones recuerda, en un primer término, el Ministerio público, que el presente proceso de amparo tiene sus orígenes en un recurso contencioso-administrativo en el que la demandante (ahora recurrente en amparo), doña Mercè Condal Elies, impugna exclusivamente la valoración de los méritos de otro aspirante (don Miguel Torralba Guirao) efectuada por el tribunal calificador del concurso, pues se le habría otorgado a este último candidato una determinada puntuación por la realización de unas funciones (las de inspección) que en realidad nunca habría desempeñado. Con el fin de demostrar estas circunstancias fácticas, la parte demandante habría propuesto en tiempo y forma "determinadas pruebas, documentales y testificales", que habrían sido inadmitidas por el Tribunal juzgador al considerarlas impertinentes. Partiendo de este supuesto de hecho, y tras realizar un breve repaso de la jurisprudencia constitucional sobre el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, constata el Fiscal que tanto el Auto de 19 de mayo de 1998, denegatorio de la totalidad de la prueba propuesta, como el posterior Auto de 6 de julio de 1998, que lo confirma en súplica, adolecen de "una total carencia de motivación que justifique en derecho las razones por las cuales la Sala de instancia hubo considerado impertinentes y por ello no susceptibles de ser practicadas la totalidad de las pruebas que había propuesto la actora en el recurso".

Considera, no obstante, el Ministerio público, en un segundo término, que esta "inicial vulneración de la tutela judicial efectiva por falta de motivación de las resoluciones denegatorias de la práctica de las pruebas propuestas queda ... embebida en la ulterior violación del derecho a los medios de prueba pertinentes para su defensa invocada por la actora y que este Ministerio apoya". La vulneración de este derecho fundamental es, continúa su razonamiento el Fiscal, "imputable en exclusiva al Órgano Judicial que denegó su práctica por reputarla impertinente no aduciendo razón alguna que sirviera de fundamento a dicha declaración de impertinencia. Sin embargo, dicha prueba no practicada podría haber resultado decisiva para la resolución del proceso judicial, pues la propia sentencia judicial reconoce que la parte demandante no acreditó lo que había alegado en su escrito de demanda y, finalmente, dicha parte actora, tanto en el recurso de súplica como en la demanda de amparo ha destacado que si el objeto de su recurso contencioso-administrativo era, precisamente, demostrar a la Sala que el codemandado Sr. Torralba Guirao no había realizado efectivas funciones de inspección que le hubieran permitido la acreditación de los méritos que le fueron reconocidos por el Tribunal del Concurso, para reponerle ulteriormente en el lugar que, a su juicio, le correspondía en la relación de adjudicatarios de las plazas vacantes, tal pretensión no pudo ser atendida porque no se llevaron a efecto aquellas diligencias que habrían acreditado la ausencia de tales facultades inspectoras en el otro concursante".

A la luz de estas reflexiones determina el Ministerio público el alcance que, en su opinión, debe otorgarse al amparo solicitado. Indica a este respecto, en efecto, que los derechos fundamentales a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y a la tutela judicial efectiva de la recurrente se verían satisfechos con la anulación de la Sentencia de 15 de febrero de 2001, así como con la de los Autos de 19 de mayo de 1998 y de 6 de julio de 1998, resoluciones todas ellas recaídas en el seno del recurso núm. 371/97, y dictadas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Cataluña, debiéndose retrotraer "las actuaciones al trámite procesal de resolución sobre la prueba propuesta en tiempo y forma por la parte ahora demandante de amparo para que el citado Órgano Judicial, con plena jurisdicción, resuelva motivadamente sobre dicha prueba propuesta".

12. Por providencia de 26 de junio de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema jurídico central que plantea este proceso constitucional de amparo consiste en determinar si la Sentencia núm. 141, de 15 de febrero de 2001, y los Autos de 19 de mayo de 1998 y de 6 de julio de 1998, resoluciones todas ellas dictadas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el marco del recurso contencioso-administrativo núm. 371/97, vulneran el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, constitucionalizado en el art. 24.2 de nuestra Carta Magna.

La ahora demandante de amparo así lo estima, porque la denegación de todos los medios de prueba por ella propuestos en tiempo y forma durante la tramitación del referido procedimiento contencioso-administrativo es, por un lado, imputable exclusivamente al órgano judicial, que decidió rechazarla sin ninguna motivación; y, por otro, ha provocado su efectiva indefensión, puesto que la prueba propuesta y rechazada estaba destinada a demostrar que el tribunal calificador del concurso de méritos para el acceso a una de las plazas de contratado laboral indefinido de Técnico de gestión y administración sanitaria del Institut Català de la Salut había dado un trato de favor a uno de los candidatos (don Miguel Torralba Guirao) al valorarle unos méritos por la realización de unas funciones, que realmente no habría realizado, otorgándole el puesto. Y todo ello, en detrimento de la propia demandante, quien habría justificado en distintos escritos procesales la trascendencia de la prueba propuesta para la resolución del recurso contencioso-administrativo iniciado a su instancia.

El Ministerio Fiscal interesa igualmente el otorgamiento del amparo solicitado al considerar que, en primer lugar, las resoluciones judiciales denegatorias de la prueba propuesta por la representación procesal de la demandante adolecen de "una total carencia de motivación", y, en segundo lugar, dicha prueba, cuyo rechazo sería imputable en exclusiva al órgano judicial, podría haber resultado decisiva para la resolución del proceso judicial del que trae causa el presente recurso de amparo, pues la propia Sentencia funda su fallo en que la parte demandante no habría acreditado las circunstancias expuestas en su escrito de demanda.

Las representaciones procesales del Institut Català de la Salut, de don Miguel Torralba Guirao y de don Jorge Doménech Santamaría, codemandados los dos primeros y coadyuvante el tercero en el proceso contencioso- administrativo originario, se oponen a la concesión del amparo, porque, en sus respectivas opiniones, no se habría producido una vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. La representación procesal del Sr. Torralba considera, además, que el recurso de amparo ahora enjuiciado incurre en las siguientes causas de inadmisión: a) falta de agotamiento de la vía judicial previa antes de la interposición del recurso de amparo; b) la vulneración denunciada no habría sido causada por el comportamiento del órgano judicial, sino de la propia recurrente; c) ausencia de invocación del derecho fundamental violado durante la tramitación del recurso contencioso-administrativo; y d) el consentimiento de la firmeza de la Sentencia por la parte recurrente.

2. Expuestas las pretensiones de las partes en este proceso de amparo es necesario determinar de manera previa si concurren las causas de inadmisibilidad aducidas por la representación procesal de don Miguel Torralba Guirao.

En este orden de ideas, debe descartarse, en primer lugar, la alegación relativa a la falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC]. Indica la referida parte procesal que contra la Sentencia ahora cuestionada en amparo cabía recurso de casación, puesto que se denuncia la violación de un derecho fundamental, que no se ha interpuesto. Cita en apoyo de su tesis el art. 5.4 LOPJ. Este precepto dispone en su inciso inicial que: "En todos los casos en que, según la ley, proceda recurso de casación, será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto constitucional". Pues bien, este precepto no permite por sí sólo interponer un recurso de casación siempre que se invoque la vulneración de un derecho fundamental, sino que remite a las correspondientes leyes procesales para determinar en qué supuestos es procedente este tipo de recurso de naturaleza extraordinaria (STC 230/2001, de 26 de noviembre, FJ 3, por todas).

Partiendo de esta premisa, y tal y como expone la parte demandante de amparo, la Sentencia cuestionada no se encuentra entre las categorías de resoluciones judiciales susceptibles de casación ante el Tribunal Supremo, según la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1998, puesto que, aunque aborda una cuestión de personal al servicio de las Administraciones públicas, no se refiere al nacimiento o a la extinción de la relación de servicio de funcionarios públicos de carrera, únicos supuestos estos en los que la Ley procesal contencioso-administrativa permite el acceso a la casación en materia de personal [art. 86.2 a) LJCA], sino al nacimiento de un vínculo laboral (que no funcionarial) entre la Administración sanitaria catalana y aquellos candidatos que superen el correspondiente concurso de méritos organizado al efecto. Por último, y aunque en este caso la vía casacional parece de manera evidente legalmente vetada para impugnar la Sentencia recurrida ante este Tribunal, como justifica la demanda de amparo, debe tenerse en cuenta que nuestra doctrina sobre la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo y la consiguiente necesidad de agotar, antes de acudir al mismo, todos los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios (SSTC 173/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 4/2000, de 17 de enero, FJ 2; 52/2000, de 28 de febrero, FJ 3, y 86/2000, de 27 de marzo, FJ 2), no obliga a utilizar, en cada caso, todos los medios de impugnación posibles, sino tan solo aquellos normales que, de manera clara, se manifiestan como ejercitables (STC 188/1990, de 26 de noviembre, FJ 3), esto es, aquéllos sobre los que no quepa albergar duda respecto de su procedencia y de la posibilidad real y efectiva de interponerlo, así como de su adecuación para reparar la lesión del derecho fundamental invocado en la demanda de amparo (STC 69/2002, de 21 de marzo, FJ 4).

Alega como segundo óbice de procedibilidad la representación procesal de don Miguel Torralba Guirao que en el presente caso no es imputable al órgano judicial "la violación del derecho fundamental que se dice perpetrada", sino que de existir sería imputable a la recurrente. Este causa de inadmisibilidad carece de fundamento: la demandante impugna en el presente recurso de amparo distintas resoluciones judiciales porque las mismas habrían violado su derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. Un análisis de los autos revela efectivamente una conexión directa e inmediata entre la actuación judicial cuestionada y el resultado lesivo denunciado ante este Tribunal, sin que aparentemente haya ninguna circunstancia que de manera manifiesta haya provocado la ruptura de dicho nexo causal. Esta constatación permite de por sí considerar que en el presente supuesto concurre el requisito de admisibilidad contemplado en el art. 44.1 b) LOTC. Y todo ello sin prejuzgar en este momento si se ha producido efectivamente la denunciada lesión del derecho fundamental, y si, en su caso, tal lesión es imputable al órgano judicial, como sostiene la parte demandante de amparo, o a esta última, como afirma la representación procesal de don Miguel Torralba Guirao.

Tampoco concurre el óbice de procedibilidad correspondiente a la falta de invocación en el proceso previo del derecho constitucional vulnerado, "tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello" [art. 44.1 c) LOTC]. Es doctrina constante de este Tribunal que la exigencia procesal prevista en el meritado precepto "tiene por finalidad el garantizar el principio de subsidiariedad del recurso de amparo respecto de la tutela de los derechos fundamentales por los órganos jurisdiccionales ordinarios. Pues bien, de acuerdo con la interpretación teleológica de este precepto legal que se ha consolidado en nuestra jurisprudencia, en él no se exige tanto que la invocación del derecho fundamental supuestamente vulnerado haya de llevarse a cabo mediante la concreta identificación del precepto constitucional donde se proclama, ni tampoco mencionando su nomen iuris, cuanto que se acote suficientemente el contenido del derecho constitucional violado, permitiendo así a los órganos judiciales pronunciarse sobre las infracciones aducidas" (STC 19/2001, de 29 de enero, FJ 3, que cita, por todas, SSTC 111/2000, de 5 de mayo, FJ 6, y 201/2000, de 24 de julio, FJ 3). Pues bien, el rechazo de las pruebas propuestas por la parte demandante se produjo por Auto de 19 de mayo de 1998, contra el cual la recurrente interpuso recurso de súplica en el que, sin invocar de manera precisa el derecho fundamental lesionado, sí que hacía referencia a que "la denegación en bloque de la prueba propuesta supone ... el quebrantamiento de las formas esenciales de juicio por infracción de la garantía procesal probatoria con concurrencia de indefensión manifiesta". Estas palabras sirven indudablemente para acotar de manera inequívoca el contenido del derecho fundamental que la ahora recurrente en amparo considera violado, posibilitando una respuesta del órgano judicial con respecto a la presunta vulneración constitucional denunciada, por lo que debe entenderse cumplimentado el requisito de procedibilidad analizado.

Debe rechazarse también la presencia de la causa de inadmisibilidad alegada por la representación procesal de don Miguel Torralba Guirao relativa a que la Sentencia impugnada en amparo habría devenido firme, porque el órgano juzgador había dictado una providencia en tal sentido el día 5 de noviembre de 2001, sin que contra la misma la parte ahora recurrente en amparo hubiese interpuesto el correspondiente recurso de súplica. En este sentido, es necesario recordar que la demandante en amparo interpuso en tiempo y forma su demanda ante este Tribunal el día 9 de abril de 2001. A partir de ese momento, la validez de las posteriores resoluciones judiciales dictadas en el marco del proceso contencioso-administrativo del que traen causa las cuestionadas en amparo está lógica y necesariamente condicionada por el resultado del presente recurso, de tal forma que una eventual estimación del mismo, declarando la anulación de las resoluciones impugnadas conllevará también de manera ineludible la nulidad a radice de la referida providencia de 5 de noviembre de 2001, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

3. Descartada la existencia de las causas de inadmisibilidad de este recurso de amparo suscitadas durante su tramitación, debemos proceder a partir de este momento a determinar si en el presente caso la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha vulnerado efectivamente en sus resoluciones ahora impugnadas el derecho de la recurrente a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE).

Este derecho fundamental presenta íntimas conexiones, como ya hemos tenido ocasión de poner de relieve en distintas ocasiones (entre ellas, en la STC 19/2001, de 29 de enero, FJ 4) con otros derechos constitucionalizados en el art. 24 CE. Hemos hecho hincapié, en concreto, en sus estrechas relaciones con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que, entre sus múltiples vertientes, engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada, fundada en Derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el seno del proceso, así como con el derecho de defensa (art. 24.2 CE), del que es realmente inseparable. Ha sido justamente esta inescindible conexión la que nos ha permitido afirmar que el contenido esencial del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso (por todas, SSTC 37/2000, de 14 de febrero, FJ 3, y 19/2001, FJ 4). Entre los rasgos caracterizadores de este derecho fundamental y de su protección constitucional son esenciales, en lo que aquí interesa, los siguientes:

a) Este derecho es un derecho fundamental de configuración legal, en la delimitación de cuyo contenido constitucionalmente protegido coadyuva de manera activa el legislador (STC 173/2000, de 26 de junio, FJ 3), en particular al establecer las normas reguladoras de cada concreto orden jurisdiccional (STC 33/2000, de 14 de febrero, FJ 2), a cuyas determinaciones habrá de acomodarse el ejercicio de este derecho, de tal modo que para entenderlo lesionado será preciso que la prueba no admitida o no practicada se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (STC 19/2001, de 29 de enero, FJ 4), y sin que en ningún caso pueda considerarse menoscabado este derecho cuando la inadmisión de una prueba se haya producido debidamente en aplicación estricta de las normas legales cuya legitimidad constitucional no pueda ponerse en duda (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 246/2000, de 16 de octubre, FJ 3, y todas las en ellas citadas).

b) Este derecho no tiene, en todo caso, carácter absoluto o, expresado en otros términos, "no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquéllas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas" (STC 19/2001, FJ 4; en el mismo sentido, por todas, STC 96/2000, de 10 de abril, FJ 2), y, por supuesto, una vez admitidas y practicadas las pruebas declaradas pertinentes, les compete también su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado, fallando en consecuencia (STC 147/1987, de 25 de septiembre, FJ 4), sin que este Tribunal pueda entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.1 CE (STC 42/1999, de 22 de marzo, FJ 2).

c) Es doctrina reiterada de este Tribunal que no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante. Y es que, en efecto, el dato esencial para que pueda considerarse vulnerado el derecho fundamental analizado consiste en que las irregularidades u omisiones procesales efectivamente verificadas hayan supuesto para el demandante de amparo "una efectiva indefensión, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa"(STC 25/1991, de 11 de febrero, FJ 2; también SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 219/1998, de 16 de noviembre, FJ 3), puesto que, "de haberse practicado la prueba omitida o si se hubiese practicado correctamente la admitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta (entre las más recientes, SSTC 26/2000, de 31 de enero, FJ 2; 37/2000, de 14 de febrero, FJ 3; 96/2000, de 10 de abril, FJ 2, y 173/2000, de 26 de junio, FJ 3), en el sentido de ser favorable a quien denuncia la infracción del derecho fundamental" (STC 19/2001, de 29 de enero, FJ 4).

En concreto, para que se produzca violación de este derecho fundamental, ha exigido reiteradamente este Tribunal que concurran dos circunstancias: a) la denegación o inejecución han de ser imputables al órgano judicial, por haberse inadmitido, por ejemplo, pruebas relevantes para la resolución final del asunto litigioso sin motivación alguna o mediante una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2, y 70/2002, de 3 de abril, FJ 5, por todas); y, b) la prueba denegada o impracticada ha de ser decisiva en términos de defensa, debiendo justificar el recurrente en su demanda la indefensión sufrida (SSTC 217/1998, de 16 de noviembre, FJ 2; 219/1998, de 27 de enero, FJ 3).

Esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada se proyecta, según nuestra jurisprudencia, también en un doble plano: por un lado, el recurrente ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y práctica de la prueba objeto de la controversia habría podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso - comprobado que el fallo del proceso a quo pudo, tal vez, haber sido otro si la prueba se hubiera practicado-, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita el amparo constitucional (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 219/1998, de 27 de enero, FJ 3; y 246/2000, de 16 de octubre, FJ 3, por todas).

4. La aplicación de esta doctrina general sobre el contenido del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y sobre la extensión de las facultades de control constitucional por parte de este Tribunal de su correcto manejo por los órganos judiciales debe conducir a la estimación del recurso de amparo ahora enjuiciado, pues en el mismo están indudablemente presentes los requisitos señalados. Y es que, en primer lugar, la denegación de las pruebas propuestas es imputable a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña; y, en segundo término, la prueba denegada es fundamental en términos de defensa, como ha justificado a lo largo de la tramitación del proceso contencioso-administrativo subyacente (y ha subrayado en su demanda ante este Tribunal), la parte procesal recurrente en amparo.

Antes de justificar la certeza de estas afirmaciones conviene recordar de manera breve los términos del referido proceso contencioso. En este sentido, y tal y como afirma el Ministerio público, la pretensión de doña Mercè Condal Elies tenía como único fin la impugnación de los méritos valorados a don Miguel Torralba Guirao por el tribunal del concurso convocado para la provisión en régimen de contratación laboral indefinida de distintas plazas por el Institut Català de la Salut. Toda la estrategia procesal de la representación de la demandante se basaba en intentar demostrar que el tribunal del concurso había otorgado a don Miguel Torralba Guirao una determinada puntuación por la realización de unas funciones (las de inspección de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social) cuyo desempeño efectivo no se habría justificado por este último concursante.

A tal fin, la representación procesal de la actora solicitó mediante otrosí en su escrito de demanda el recibimiento del pleito a prueba, que habría de versar sobre distintos extremos de hecho, relacionados todos ellos con la determinación del tipo de tareas que el candidato don Miguel Torralba Guirao había realizado para la Seguridad Social con anterioridad a la convocatoria del concurso. De manera coherente con este objetivo, la parte demandante solicitó con posterioridad "la práctica de algunas diligencias encaminadas -como dice literalmente el Fiscal- a constatar si el Sr. Torralba Guirao, en el tiempo de prestación de los servicios acreditados, había desempeñado efectivas funciones inspectoras (actas de inspección de botiquines levantadas, propuestas de adopción de medidas cautelares o incoación de expedientes disciplinarios formulados, etc.)". La respuesta del órgano judicial frente a los medios probatorios documentales y testificales propuestos fue su desestimación en bloque mediante el Auto de 19 de mayo de 1998, con el único soporte argumental de "no guardar el contenido de la prueba pedida relación directa con el fondo de la cuestión litigiosa que se debate en el presente recurso", sin ninguna otra precisión suplementaria. Esta resolución judicial fue confirmada en súplica mediante Auto de 6 de julio de 1998, con el argumento de que los fundamentos del Auto recurrido "no ha[n] sido desvirtuados por la parte recurrente".

Con posterioridad, el fallo desestimatorio de la demanda contencioso- administrativa de la recurrente se basa en la falta de demostración de que el señor Torralba Guirao hubiese realizado funciones inspectoras: "En la revisión habida en el proceso selectivo -dice literalmente la Sentencia ahora impugnada- se valoró uno de los méritos alegados por el codemandado, donde se acreditaba haber realizado funciones inspectoras y así fue considerado y valorado por el mencionado Tribunal [calificador], sin que [en] este proceso se haya conseguido desvirtuar que las funciones desarrolladas por el codemandado no consistiesen en funciones inspectoras"; añadiéndose inmediatamente después que: "No existe, pues, supuesto alguno que permita afirmar la existencia de desviación de poder en el ejercicio de la función valorativa del Tribunal calificador, en opinión unánime de este Tribunal. No basta su mera alegación, si no va acompañada de hechos que la acrediten".

5. A la luz de estas circunstancias resulta claro, en primer lugar, que es plenamente imputable a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la denegación de todos los medios probatorios propuestos por la demandante en el proceso contencioso-administrativo subyacente.

Es achacable, en efecto, tal y como afirma el Fiscal, a los Autos de 19 de mayo de 1998 y de 6 de julio de ese mismo año una total carencia de motivación real que justifique en Derecho las razones por las cuales la Sala declaró impertinentes la totalidad de las pruebas propuestas, sin que puedan reputarse motivación suficiente, en el presente caso, las frases estereotipadas, sin ninguna individualización para el asunto concreto enjuiciado, utilizadas por el órgano judicial en ambos Autos. Debe tenerse presente a estos efectos que la existencia de una motivación adecuada y suficiente en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar una decisión dada permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional por los Tribunales superiores, y, consecuentemente, de mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan (STC 209/1993, de 28 de junio, FJ 1); por otro lado, trascendiendo desde la esfera individual a la colectiva, "la exigencia de motivación de las sentencias está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho (art. 1.1 CE) y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 117 CE, párrafos 1 y 3)" (STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 4). La Sentencia núm. 141, de 15 de febrero de 2001, a que se refiere este proceso choca además frontalmente, con la doctrina de este Tribunal relativa al derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, puesto que hemos venido señalando de manera reiterada que "el art. 24 CE impide a los órganos judiciales denegar una prueba oportunamente propuesta y fundar posteriormente su decisión en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener mediante la actividad probatoria que no se pudo practicar" (STC 37/2000, de 14 de febrero, FJ 4; también SSTC 19/2001, de 29 de enero, FJ 6; 73/2001, de 26 de marzo, FJ 4). En el asunto litigioso sucede precisamente esto: el órgano judicial deniega la prueba propuesta por la recurrente destinada a demostrar la inexacta valoración de los méritos realizada por la parte demandada (el Institut Català de la Salut) a favor del codemandado (que gracias a esta valoración obtuvo la plaza), fundando su Sentencia en la falta de acreditación de los hechos (la no realización de funciones inspectoras por el codemandado), cuya demostración se intentaba realizar con la práctica de la prueba que la propia Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña inadmitió a la recurrente.

Dicha forma de proceder del órgano judicial ha causado una indudable indefensión material a la recurrente en amparo, tal y como, por lo demás, ha justificado cumplidamente tal parte procesal en sus escritos de demanda y alegaciones ante este Tribunal, pues la demostración de que el señor Torralba Guirao no había realizado funciones de inspección era la cuestión central planteada en el recurso contencioso-administrativo, y precisamente la desestimación del mismo se ha fundado en la falta de acreditación de ese hecho. En otras palabras, la prueba denegada era absolutamente determinante en términos de defensa para la correcta resolución por el órgano judicial del recurso contencioso-administrativo subyacente a este proceso constitucional de amparo, pues no en vano de la realización o no de aquellas funciones por el codemandado dependía que éste hubiese obtenido la plaza (si efectivamente las realizó, como él y la Administración afirman) o que se hubiese adjudicado a la demandante (si el codemandado no realizó este tipo de tareas).

Por otro lado, la parte recurrente ha alegado y fundamentado de manera adecuada a lo largo de sus escritos procesales (en particular, en su recurso de súplica contra el Auto de 19 de mayo de 1998 denegatorio de la prueba propuesta) la absoluta relevancia de la prueba inadmitida para su defensa efectiva: la prueba denegada, tanto la documental como la testifical, estaba destinada a demostrar que el codemandado no había realizado funciones inspectoras, como fácilmente se desprende, por lo demás, de la simple lectura del escrito de proposición de pruebas, presentado por la representación procesal de doña Mercè Condal Elies, obrante en autos. No parece, en este sentido, razonablemente ajena a la finalidad de averiguar si efectivamente el señor Torralba Guirao realizó o no tareas de inspección (sino ciertamente todo lo contrario) la solicitud relativa a que se libre por la correspondiente autoridad sanitaria de la Administración catalana certificación acreditativa de las Actas de inspección de botiquines levantadas por el referido señor Torralba Guirao, o de las propuestas de medidas cautelares o incoación de expedientes disciplinarios formulados por el mismo, por indicar tan sólo los dos elementos probatorios a los que se refiere el Fiscal en sus alegaciones ante este Tribunal.

En definitiva, la demandante de amparo ha acreditado tanto ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña como ante este Tribunal que la prueba denegada era determinante en términos de defensa, justificando de manera plausible, por un lado, la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y los medios probatorios inadmitidos; y argumentando de manera convincente, por otro, que la resolución final del proceso contencioso- administrativo subyacente podría haberle sido favorable si se hubiesen admitido y practicado los medios probatorios propuestos por ella en tiempo y forma oportunos (STC 246/2000, de 16 de octubre, FJ 3, por todas).

6. La constatación de que en el recurso de amparo ahora enjuiciado concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para entender violado el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) provoca, en conclusión, la necesaria concesión del amparo solicitado, anulando el Auto de 19 de mayo de 1998, denegatorio de la práctica de la prueba propuesta por la representación procesal de doña Mercè Condal Elies, el Auto de 6 de julio de 1998, desestimatorio del recurso de súplica entablado frente al primero, así como la Sentencia núm. 141, de 15 de febrero de 2001, resoluciones todas ellas dictadas por el referido órgano judicial, y ordenando la retroacción de actuaciones al momento anterior a aquél en el que se dictaron, en la medida en que tales resoluciones judiciales constituyen el presupuesto lógico del vicio de inconstitucionalidad producido, que resulta definitivamente materializado en la tantas veces indicada Sentencia núm. 141, de 15 de febrero de 2001.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Mercè Condal Elies y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de los Autos de 19 de mayo y de 6 de julio de 1998 y de la Sentencia núm. 141, de 15 de febrero de 2001, resoluciones todas ellas dictadas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el seno del recurso núm. 371/97, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal en que se dictó el primero de dichos Autos, a fin de que la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo adopte las resoluciones procedentes con respeto del derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 134/2003, de 30 de junio de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:134

Recurso de amparo 3639-2001. Promovido por don José Luis Ureta Rey frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid y de un Juzgado de Instrucción sobre las lesiones sufridas al ser atropellado

Supuesta vulneración del derecho a la integridad física, y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: cuantía de la indemnización, en aplicación de los baremos legales, por lucro cesante de un médico consecuencia de lesiones causadas en accidente de tráfico (SSTC 181/2000 y 49/2002

1. Se produjo la lesión de la tutela judicial efectiva sin indefensión ya que, debido a la existencia de culpa judicialmente declarada del conductor del vehículo causante del daño y, a la aplicación automática por los órganos judiciales de instancia y de apelación del baremo establecido en el apartado B) de la tabla V de la citada Ley se ha impedido al demandante de amparo que su pretensión de resarcimiento por los perjuicios económicos que le fueron realmente ocasionados a raíz del accidente de tráfico padecido haya podido ser judicialmente atendida [FJ 4].

2. Reitera la doctrina de la STC 181/2000 (FJ 20) en relación con la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por aplicación automática de los factores de corrección establecidos en el sistema de baremos [FJ 3].

3. Las lesiones padecidas por el recurrente fueron indemnizadas de acuerdo con un sistema legal de baremación al que en la STC 181/2000 no opusimos reparo alguno desde la perspectiva del art. 15 CE, sin que, por otra parte, el demandante de amparo haya alegado haber padecido daños físicos o morales cuya indemnización se encuentre legalmente. Es preciso descartar toda posible relación de la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante con una supuesta infracción de su derecho a la integridad física [FJ 3].

4. De acuerdo con los criterios flexibles seguidos por este Tribunal en materia de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, ha de concluirse que la queja relativa a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por motivo de la aplicación automática de los factores de corrección indicados fue oportunamente introducida en el proceso antecedente al hilo de la invocación de la doctrina contenida en la STC 181/2000 [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3639-2001, promovido por don José Luis Ureta Rey, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Barragués Fernández y asistido por el Abogado don Jorge García Vergara, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de mayo de 2001. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido parte don Jesús Pérez Espinosa y la Mutua Madrileña Automovilista, sociedad de seguros a prima fija, ambos representados por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistidos por el Abogado don José María Somalo Álvarez. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de junio de 2001, el Procurador de los Tribunales don José Luis Barragués Fernández, en nombre y representación de don José Luis Ureta Rey, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de mayo de 2001, por la que se confirmó en apelación la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 32 de Madrid de 14 de septiembre de 2000, dictada en el juicio de faltas celebrado a raíz de las lesiones sufridas por el demandante de amparo al ser atropellado al cruzar un paso de peatones.

2. El recurso de amparo se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

a) El recurrente resultó atropellado por un vehículo a motor cuando cruzaba un paso de peatones, siendo el conductor de dicho vehículo condenado a título de imprudencia leve por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 32 de Madrid de 14 de septiembre de 2000. En dicha Sentencia se le declararon producidas unas lesiones que tardaron en curar 218 días, estando necesitadas de 62 días de hospitalización, así como una serie de secuelas, lo que dio lugar a que también se condenara al conductor del vehículo al pago de distintas cantidades por los daños y perjuicios causados al recurrente conforme a la aplicación de los baremos de la tabla V de la Ley 30/1995.

b) Contra dicha resolución recurrió el hoy demandante de amparo en apelación alegando, entre otros motivos, un error de tres puntos en el cálculo de las secuelas. De modo que los puntos serían 70 -más 12 de las secuelas estéticas- y no 67, como contabilizó el Juzgado de Instrucción. Además, alegaba que no había sido tenido en cuenta el lucro cesante real que había dejado de percibir, ya que la diferencia de ganancias del año anterior al año del accidente, teniendo en cuenta los 218 días no trabajados, era superior a un millón de pesetas.

c) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, por Sentencia de 7 de mayo de 2001, desestimó el recurso en su integridad, haciendo suya la valoración de las lesiones efectuada en primera instancia, sobre la base del siguiente razonamiento contenido en su segundo fundamento de Derecho: "También ha de entenderse correcto el factor de corrección fijado por la sentencia de un 16 %, resultado determinado en virtud de los ingresos anuales justificados por el lesionado, no existiendo motivos suficientes para rebajar o elevar dicha cuantía, como tampoco lo existe para modificar las acordadas en concepto de incapacidad total permanente y razonadas de forma impecable por el juez a quo, cuyos fundamentos, también en este punto, se comparten íntegramente, habiendo de considerarse debidamente probados todos los extremos en que el referido juez basa su convicción, al tratarse fundamentalmente como señala en su resolución, de informes periciales del médico forense".

3. Se aduce en la demanda que las Sentencias sucesivamente dictadas en instancia y en apelación han vulnerado los derechos del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la integridad física, respectivamente reconocidos en los arts. 24.1 y 15 CE.

La primera de dichas vulneraciones se entiende cometida por haber incurrido la Audiencia Provincial de Madrid en incongruencia omisiva al no haber dado respuesta alguna a la alegación contenida en el motivo sexto del recurso de apelación presentado por el demandante de amparo, relativa al error aritmético que se pretendía cometido por la Sentencia de instancia en lo tocante al cómputo de los puntos que le fueron atribuidos por motivo de las distintas secuelas permanentes padecidas. Y ese mismo derecho, en relación con su derecho a la integridad física, se estima asimismo lesionado, con cita expresa de la STC 181/2000, de 29 de junio, por motivo de que, en relación con la indemnización concedida por incapacidad temporal, la aplicación del baremo y del factor de corrección del 16 por 100 no habría reparado el lucro cesante experimentado por causa de su inactividad laboral durante 218 días, ya que, según sus cálculos, habría dejado de percibir una cantidad de 1.064.712 pesetas. En consecuencia, a la luz de la STC 181/2000, la indemnización básica por incapacidad laboral debió ser corregida al alza y no por aplicación automática de los factores de corrección establecidos en la tabla V, letra B), del sistema para la valoración de los daños corporales -contenido en el anexo a la disposición octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados-, sino en atención al lucro cesante realmente experimentado por el actor, calculado con arreglo a la diferencia de ingresos que dejó de percibir durante el periodo de baja por su trabajo personal.

En consecuencia, se pide a este Tribunal que anule las resoluciones recurridas en lo relativo al pronunciamiento sobre el factor de corrección aplicable a las incapacidades temporales, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la Sentencia de instancia a fin de que el Juzgado de Instrucción pueda establecer la indemnización solicitada por lucro cesante sin tener en cuenta a dicho efecto lo establecido en el apartado B) de la tabla V del anexo que contiene el "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro de circulación de vehículos a motor", en la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados. Asimismo se pide a este Tribunal que ordene al órgano judicial de apelación que ofrezca una respuesta motivada a la alegación contenida en el motivo sexto del recurso, relativa a la comisión por el Juez a quo de un error matemático en el cálculo de las secuelas.

4. Por providencia de 20 de septiembre de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la presente demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultare del examen de los antecedentes, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó asimismo requerir atentamente de los órganos judiciales de instancia y de apelación el envío de testimonio del conjunto de las actuaciones, interesándoles al propio tiempo para que, con excepción del demandante de amparo, emplazasen a quienes fueron parte en el procedimiento a fin de que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera de 21 de noviembre de 2002, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones solicitados, así como los escritos presentados por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, a quien se tuvo por personado y parte en nombre y representación de don Jesús Pérez Espinosa y de la Mutua Madrileña Automovilista, sociedad de seguros a prima fija, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los representantes de las partes personadas a fin de que, en un plazo común de veinte días, presentasen cuantas alegaciones estimasen pertinentes.

6. El trámite de alegaciones fue evacuado por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional por medio de escrito registrado con fecha de 19 de diciembre de 2002, en el que concluía interesando la concesión del amparo por estimar vulnerado el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

A juicio del Ministerio Fiscal, de los dos motivos de amparo que, en relación con el referido derecho, se invocan en la demanda, habría que inadmitir el primero -relativo la incongruencia omisiva que se atribuye a la Sentencia dictada en sede de apelación por no haber dado respuesta explícita alguna a la queja del recurrente acerca de la existencia en la Sentencia de instancia de un error material al determinar los puntos que, conforme a la fórmula matemática contenida en el sistema de valoración de daños y perjuicios de la Ley 30/1995, correspondían a las secuelas derivadas del accidente padecido por el Sr. Ureta Rey- a la vista de que el actor no habría instado en su día, con carácter previo a la interposición del presente recurso de amparo, el incidente de nulidad de actuaciones que, para estos supuestos, está previsto en el art. 240.3 LOPJ; de manera que, respecto de dicho motivo, concurriría la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC.

No obstante lo anteriormente afirmado, el Fiscal pasa a examinar en su escrito de alegaciones, con carácter subsidiario, el fondo del indicado motivo, concluyendo que efectivamente la Sentencia dictada en sede de apelación guardó absoluto silencio acerca de la pretensión esgrimida por el demandante de amparo en relación con la existencia de un error por parte del juzgador a quo en el cálculo de los puntos correspondientes a las secuelas concurrentes, que atribuía a la falta de cómputo de determinadas secuelas funcionales reconocidas por dicho órgano judicial; sin que, por otra parte, pueda entenderse que dio a esta cuestión una respuesta implícita al declarar que debían mantenerse los criterios del Juzgado en lo relativo a las secuelas reconocidas y a la puntuación otorgada a cada una de ellas, ya que ninguno de ambos extremos formaba parte de la pretensión deducida por el recurrente. En consecuencia, en opinión del Ministerio Fiscal, de no inadmitirse este motivo por las razones formales esgrimidas en el anterior apartado, también por esta causa habría que entender vulnerado el derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Por lo que se refiere, finalmente, a la segunda vía de argumentación de la existencia de una lesión de este mismo derecho, en relación con el derecho a la integridad física reconocido en el art. 15 CE, por indebida aplicación de los factores de corrección legalmente establecidos para las incapacidades temporales e inaplicación de la doctrina establecida en la STC 181/2000, pese a que dicha doctrina había sido expresamente alegada en sede de apelación, considera el Ministerio Fiscal que, a la luz de la citada Sentencia del Pleno de este Tribunal, las indemnizaciones básicas por incapacidad temporal no debieron ser establecidas con arreglo a una aplicación automática (e inconstitucional, según dicha resolución) de los factores de corrección contemplados en la letra B) de la tabla V del anexo incorporado a la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sino en función del lucro cesante de la víctima, calculado con arreglo a la diferencia de ingresos que no percibió el lesionado, durante el periodo de baja, por su trabajo personal. De manera que, al no haber sido corregida la aplicación automática que de tales factores se hizo en instancia por el Tribunal de apelación, se habría lesionado claramente el derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión por haberse frustrado su legítima pretensión resarcitoria al no permitírsele "acreditar una indemnización por valor superior al que resulte de la estricta aplicación del apartado B) de la tabla V del baremo"e imponerse a la misma un "límite irrazonable y carente de toda justificación".

En virtud de tales alegaciones, el Ministerio Fiscal propone a este Tribunal que, estimando el amparo solicitado por don José Luis Ureta Rey, declare la nulidad parcial de ambas Sentencias y ordene retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la Sentencia de instancia, a fin de que el Juez dicte una nueva resolución examinando la pretensión del demandante en relación con el lucro cesante.

7. Mediante escrito de alegaciones registrado en este Tribunal con fecha de 30 de diciembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, en nombre y representación, de don Jesús Pérez Espinosa (conductor del vehículo causante del siniestro) y de la Mutua Madrileña Automovilista, sociedad de seguros a prima fija, se opuso a la pretensión del demandante de amparo relativa a la existencia de un error aritmético en el cálculo de la puntuación relativa a las secuelas por considerarla inadmisible al no haber sido presentado en su día una solicitud de aclaración al órgano judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 267 LOPJ, lo que significaría un incumplimiento del requisito prevenido en el art. 44.1 a) LOTC. No obstante, para el caso de que esta alegación de inadmisibilidad no prosperara, se argumentaba subsidiariamente en dicho escrito que la pretendida incongruencia omisiva que se atribuye a la Sentencia dictada en sede de apelación es en verdad inexistente por cuanto el órgano judicial ad quem habría procedido a desestimar tácitamente la pretensión del demandante en el fundamento jurídico primero de dicha resolución.

En cuanto al otro motivo de amparo aducido en la demanda, se considera que respecto del mismo concurre la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c) LOTC, toda vez que el demandante de amparo no habría invocado en apelación el contenido del derecho fundamental vulnerado por la Sentencia dictada en instancia, habiéndose limitado a efectuar una mera referencia a la STC 181/2000. No obstante, para el caso de que no prosperara esta objeción, se alega subsidiariamente que, conforme a la doctrina constitucional sentada en dicha resolución, para que pudiera tenerse en cuenta el lucro cesante, a efectos de determinación de la indemnización que correspondería al demandante por incapacidad temporal, resultaría imprescindible que hubiera quedado acreditado en el proceso que dicho lucro cesante lo fue en cuantía superior a la resultante de la aplicación del porcentaje correspondiente según los ingresos netos procedentes del trabajo, lo que no habría sucedido en el caso de autos, motivo por el cual el Juez a quo se habría visto obligado a aplicar dicho porcentaje.

8. La representación del demandante de amparo, por su parte, presentó su escrito de alegaciones con fecha de 30 de diciembre de 2002, en el que sustancialmente reiteraba las ya formuladas en la demanda de amparo.

9. Por providencia de 26 de junio de 2003 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra dos Sentencias, sucesivamente dictadas en instancia y en apelación por el Juzgado de Instrucción núm. 32 de Madrid -en el juicio de faltas celebrado por motivo de las graves lesiones que, en forma imprudente, fueron ocasionadas al recurrente al ser atropellado por un automóvil- y por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esa misma ciudad. A ambas reprocha el demandante de amparo la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en relación con su derecho a la integridad física (arts. 15 y 24.1 CE); en tanto que atribuye exclusivamente a la dictada en grado de apelación la lesión de ese mismo derecho a la tutela judicial efectiva, esta vez por motivo de incongruencia omisiva. Ambas supuestas vulneraciones de derechos fundamentales traen su origen de los siguientes hechos:

a) Conforme se desprende de la condena penal por imprudencia leve (art. 621.3 y 4 CP) impuesta en el referido juicio de faltas al conductor del vehículo causante del atropello, el recurrente padeció graves lesiones y secuelas a raíz de dicho atropello sufrido al cruzar debidamente un paso de peatones y sin culpa alguna por su parte. De acuerdo con el contenido de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 32 de Madrid, de fecha 14 de septiembre de 2000, tales lesiones tardaron en curar un total de 218 días, con 62 días de hospitalización, y produjeron una serie de secuelas perdurables de diversa entidad, detalladamente enumeradas en el apartado segundo del relato de hechos probados contenido en la referida resolución. En atención a ello, el Juez a quo procedió a determinar la responsabilidad civil derivada del hecho punible con arreglo a los baremos establecidos a este respecto por la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor -en la redacción dada a la misma por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de seguros privados-, resultando de dicha aplicación las siguientes cantidades a percibir por el lesionado: 1) 510.384 pesetas en concepto de indemnización por las lesiones con hospitalización durante 62 días, a razón de 8.232 pesetas por día; 2) 1.043.328 pesetas en concepto de indemnización por lesiones con impedimento para las ocupaciones habituales, sin hospitalización (156 días, a razón de 6.688 pesetas por día); 3) 24.598.230 pesetas por las secuelas "resultado de multiplicar los 79 puntos asignables al conjunto de las objetivadas por 311.370 pesetas/punto en atención a la edad del lesionado, todo ello según la fórmula contenida en la disposición adicional octava de la Ley 30/1995 citada ... La puntuación señalada incluye 12 puntos correspondientes a perjuicio estético importante ... dada la relevancia de las señales físicas irreversibles, visibles externamente, que el lesionado ha sufrido a consecuencia de tal accidente y que vienen a alterar llamativamente su aspecto externo, y dada también su juventud" (la puntuación otorgada a cada secuela se desarrollaba a continuación por el órgano judicial, advirtiendo expresamente de que todas ellas habían sido asignadas en sus respectivos tramos medios); 4) 4.184.310 pesetas en concepto de factor de corrección de las anteriores cantidades "en razón de rendimientos del trabajo personal del lesionado, fijado en un 16 % de tales sumas, en atención a los ingresos anuales de aquél (cfr. disposición citada)"; 5) 10.983.309 pesetas en concepto de incapacidad total permanente para el ejercicio de la profesión habitual de médico de guardia, y 6) las cantidades que, en ejecución de Sentencia, quedasen acreditadas en concepto de gastos médicos y de adaptación del vehículo y la vivienda del lesionado a su nueva situación.

b) El demandante de amparo presentó recurso de apelación contra la anterior resolución por, entre otros motivos, considerar que el juzgador de instancia había incurrido en un error aritmético al realizar el cómputo de los puntos correspondientes a las distintas secuelas reconocidas como padecidas por el actor, error que habría tenido como consecuencia que le fueran reconocidos menos puntos de los que hubieran resultado de haberse procedido a una aplicación correcta de la fórmula matemática utilizada. (70 puntos + 12, en lugar de los 67 + 12 calculados por el Juez instructor). Por otra parte, se denunciaba la indebida aplicación de los factores de corrección utilizados por la Sentencia de instancia en relación con las incapacidades temporales, al haberse efectuado la misma de conformidad con el criterio automático del sistema de baremos de la Ley 30/1995 que, entretanto, había sido declarado inconstitucional por la STC 181/2000, de 29 de junio, dictada con anterioridad no sólo al pronunciamiento de la Sentencia de apelación sino también al de la Sentencia de instancia.

c) El recurso de apelación fue desestimado por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de mayo de 2001. Por lo que aquí interesa, en su fundamento de Derecho segundo se afirmaba que "ha de entenderse correcto el factor de corrección fijado por la sentencia de un 16 %, resultado determinado en virtud de los ingresos anuales justificados por el lesionado, no existiendo motivo suficiente para rebajar o elevar dicha cuantía, como tampoco lo existe para modificar las acordadas en concepto de incapacidad total permanente y razonadas de forma impecable por el juez a quo, cuyos fundamentos, también en este punto, se comparten íntegramente". Ninguna otra consideración se hacía en dicha Sentencia en relación con la queja relativa a la existencia de un error aritmético en la Sentencia de instancia en lo tocante a la determinación de los puntos correspondientes a las secuelas concurrentes, y ello pese a reconocerse expresamente, en su primer fundamento de Derecho, que "las discrepancias de los apelantes ... se refieren fundamentalmente a las secuelas y al factor de corrección". Tampoco se contiene en dicha resolución reflexión alguna relativa a la alegada incompatibilidad del factor de corrección automático aplicado por el juzgador de instancia con la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 181/2000 anteriormente citada.

2. Una vez establecidos los datos básicos en los que se sustentan las pretensiones del demandante de amparo, procede ya entrar en el examen de las distintas vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en la demanda. Pero antes, es menester que analicemos la posible concurrencia, respecto de cada una de ellas, de las causas de inadmisibilidad señaladas, en sus respectivos escritos de alegaciones, por el Ministerio Fiscal y por la representación del conductor causante del atropello y de la Mutua Madrileña Automovilista, comenzando por las defendidas por esta última parte procesal.

a) A juicio de la mencionada representación procesal, concurriría en este caso, respecto del motivo de amparo relativo a la pretendida lesión del derecho del actor a la tutela judicial efectiva por no haber dado el Juez ad quem respuesta alguna al alegado error aritmético denunciado en el recurso de apelación en lo tocante al cómputo de los puntos correspondientes a las secuelas, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos LOTC, toda vez que, al no haber interpuesto el recurrente contra la Sentencia de instancia el recurso de aclaración contemplado en el art. 267 LOPJ, no cabría estimar cumplido el requisito sine qua non para poder acudir ante esta vía de amparo constitucional de haber agotado previamente todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

El Ministerio Fiscal, por su parte, también consideraba incumplido dicho requisito pero por una razón distinta: por no haber interpuesto el demandante de amparo el incidente de nulidad de actuaciones prevenido, para supuestos de estas características, en el art. 240.3 LOPJ. Por lo demás, una y otra parte difieren en lo tocante a las conclusiones a las que habría de llegar este Tribunal en el supuesto de no apreciar la referida causa de inadmisión del motivo, ya que mientras que el Ministerio Fiscal considera que, efectivamente, la Sentencia dictada en sede de apelación había incurrido en incongruencia omisiva al guardar absoluto silencio respecto de la alegación relativa al error aritmético, la representación procesal del condenado y de la responsable civil directa entiende que dicha pretensión había sido tácitamente desestimada por el Juez ad quem.

La opinión sustentada por esta última parte procesal no puede ser acogida, puesto que es claro que no hay necesidad alguna de acudir al procedimiento establecido en el art. 267 LOPJ cuando, como aquí era el caso, aún se encontraba abierta la posibilidad de que dicho error fuera corregido por el órgano judicial de apelación.

Debe, en cambio, darse la razón al Ministerio Fiscal respecto de la falta de agotamiento por el demandante de amparo de los recursos utilizables en la vía judicial por causa de la falta de promoción del incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ; pues, como ha venido declarando últimamente este Tribunal en constante jurisprudencia (por todas, STC 178/2002, de 14 de octubre, FJ 4), tras la reforma del art. 240 LOPJ operada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, y, posteriormente, por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, dicho incidente constituye un recurso de ineludible agotamiento, a efectos del art. 44.1 a) LOTC, para estimar cumplido el mencionado requisito y respetar así el carácter subsidiario del recurso de amparo dando al órgano judicial la oportunidad de subsanar, en su caso, la resolución pretendidamente incongruente que hubiera adquirido firmeza. De manera que, omitida por el demandante de amparo la proposición de dicho incidente, esa subsidiariedad del amparo impide que este Tribunal examine ahora per saltum su queja relativa a la existencia de un error aritmético en el cómputo de los puntos correspondientes a las secuelas concurrentes que le fueron reconocidas por el juzgador a quo, lo que nos conduce directamente a la inadmisión del correspondiente motivo de amparo.

b) Por lo que se refiere a la causa de inadmisión planteada por la representación del conductor condenado y de la responsable civil directa en el sentido de que el recurrente no habría invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la vulneración, hubiese habido lugar para ello [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c), ambos LOTC], de las actuaciones se desprende que el demandante de amparo adujo expresamente la doctrina contenida en la STC 181/2000 en el motivo séptimo de su recurso de apelación, con expresa cita de los pasajes de la misma en los que se hacía referencia al carácter inconstitucional, por lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, de la aplicación automática, en los casos de culpa exclusiva del conductor del vehículo causante del siniestro, de los factores de corrección de los perjuicios económicos derivados de incapacidad temporal; sin que el Juez ad quem tuviera en cuenta la existencia de dicha doctrina constitucional, dado el absoluto silencio guardado en la Sentencia de apelación en relación con esta invocación. En consecuencia, de acuerdo con los criterios flexibles seguidos por este Tribunal en materia de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, ha de concluirse que la queja relativa a la lesión del derecho del demandante a la tutela judicial efectiva por motivo de la aplicación automática de los factores de corrección indicados fue oportunamente introducida en el proceso antecedente al hilo de la invocación de la doctrina contenida en la citada Sentencia del Pleno de este Tribunal.

3. Delimitado así el objeto sobre el que ha de versar nuestro examen de fondo de la controversia que hemos de decidir, hemos de iniciarlo resaltando las principales consecuencias que, para el mismo, se desprenden de la tantas veces mencionada Sentencia del Pleno de este Tribunal de 29 de junio de 2000 (STC 181/2000), así como de las posteriormente dictadas de acuerdo con la doctrina que en ella establecimos en relación con la aplicación del sistema de baremos contenido en el anexo a la disposición adicional octava de la no menos veces citada Ley 30/1995 (entre otras, SSTC 242/2000, de 16 de octubre, FJ 3; 244/2000, de 16 de octubre, FJ 3; 267/2000, de 13 de noviembre, FJ 3; 21/2001, de 29 de enero, FFJJ 2, 3 y 4; y 49/2002, de 25 de febrero, FFJJ 2 y 3), por resultar plenamente aplicables al caso de autos.

Pero antes de proceder a ello, es necesario acotar aún más el objeto del análisis y reducir el motivo de amparo aducido por el demandante en segundo lugar exclusivamente a una supuesta lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por aplicación automática de los factores de corrección establecidos en dicho sistema de baremos, desgajándolo de toda relación con la invocada lesión de su derecho a la integridad física. Pues como ya decíamos en la STC 181/2000, FJ 9, y reiteramos ahora, el art. 15 CE sólo condiciona al legislador de la responsabilidad civil en dos aspectos: exigiéndole, de una parte, que establezca unas pautas indemnizatorias suficientes en el sentido de respetuosas con la dignidad que es inherente al ser humano y, de otra parte, que mediante dichas indemnizaciones se atienda a la integridad en todo su ser, sin disponer exclusiones injustificadas. Ninguno de ambos aspectos puede entenderse desatendido en el presente caso, dado que las lesiones padecidas por el recurrente fueron indemnizadas de acuerdo con un sistema legal de baremación al que en la STC 181/2000 no opusimos reparo alguno desde la perspectiva del art. 15 CE, sin que, por otra parte, el Sr. Ureta Rey haya alegado haber padecido daños físicos o morales cuya indemnización se encuentre legalmente excluida (en el mismo sentido, STC 21/2001, de 29 de enero, FJ 3). En consecuencia, es preciso descartar toda posible relación de la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante con una supuesta infracción de su derecho a la integridad física.

Una vez precisada la autonomía de la queja relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, estamos ya en condiciones de examinar si, de acuerdo con la doctrina establecida en la STC 181/2000 (FJ 20), el indicado derecho debe considerarse lesionado en este caso.

De acuerdo con esa doctrina, la aplicación automática del sistema legal de tasación introducido en la Ley 30/1995 y, más concretamente, la de los factores de corrección establecidos en el apartado B) de la tabla V del anexo a su disposición adicional octava, vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva en tanto en cuanto impide que, en los casos de culpa exclusiva del conductor del vehículo causante del accidente, la pretensión resarcitoria de las víctimas o perjudicados pueda ser satisfecha en el oportuno proceso al no permitirles acreditar que las pérdidas patrimoniales producidas como consecuencia de las lesiones padecidas han sido superiores a las predeterminadas por el sistema de baremación de la citada Ley (en el mismo sentido, entre otras, STC 242/2000, de 16 de octubre, FJ 5) dado que, al establecerse en la letra B) de la mencionada tabla V un factor de corrección predeterminado y absolutamente objetivado de las indemnizaciones básicas por incapacidad temporal, se cierra el paso a toda individualización de los perjuicios económicos realmente derivados de las lesiones temporales. De manera que con este sistema "se obliga injustificadamente a la víctima del hecho circulatorio a soportar una parte sustancial de las pérdidas económicas derivadas del daño personal padecido, con el ilógico resultado de convertir a la culpa en un título de imputación que, paradójicamente, siempre opera en perjuicio de los legítimos derechos de la víctima" (STC 181/2000, FJ 17). Por consiguiente, "cuando la culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, sea la causa determinante del daño a reparar, los 'perjuicios económicos' del mencionado apartado B) de la tabla V del anexo se hallan afectados por la inconstitucionalidad apreciada y, por lo tanto, la cuantificación de tales perjuicios económicos o ganancias dejadas de obtener (art. 1.2 de la Ley 30/1995) podrá ser establecida de manera independiente, y fijada con arreglo a lo que oportunamente se acredite en el proceso" (STC 181/2000, FJ 20).

4. La proyección de la anterior doctrina al caso de autos conlleva el otorgamiento del amparo solicitado a la vista de que concurren en él esas mismas circunstancias de, por una parte, existencia de culpa judicialmente declarada del conductor del vehículo causante del daño y, por otra parte, aplicación por los órganos judiciales de instancia y de apelación del baremo establecido en el apartado B) de la tabla V de la citada Ley en forma que, por su automatismo, ha impedido al demandante de amparo que su pretensión de resarcimiento por los perjuicios económicos que le fueron realmente ocasionados a raíz del accidente de tráfico padecido haya podido ser judicialmente atendida.

El otorgamiento del amparo y consiguiente restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho a la tutela judicial efectiva conduce a anular parcialmente las Sentencias recurridas en lo relativo a la aplicación automática del porcentaje del 16 por 100 de aumento sobre el quantum concedido en concepto de indemnizaciones básicas, a fin de que por el juzgador de instancia pueda procederse a la determinación de un porcentaje de corrección que tenga en cuenta los perjuicios económicos realmente ocasionados al recurrente, con inclusión del lucro cesante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Luis Ureta Rey, y en su virtud:

1º Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2º Anular parcialmente las Sentencias de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 7 de mayo de 2001, y del Juzgado de Instrucción núm.32 de esa misma ciudad, de 14 de septiembre de 2000, en lo relativo a la aplicación de un porcentaje de aumento del 16 por 100 como factor de corrección de la indemnización básica concedida por motivo de incapacidad temporal.

3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al dictado de la Sentencia de instancia a fin de que el Juzgado se pronuncie de nuevo sobre los perjuicios económicos que hubiesen podido ser acreditados, incluidos los atribuidos a lucro cesante.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 135/2003, de 30 de junio de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:135

Recurso de amparo 5110-2001. Promovido por don José Luis Sastre Sanz frente al Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que dieron lugar a su condena por un delito de robo con intimidación y uso de armas

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de indicios suficiente, inclusive la huella dactilar del acusado en una puerta interior del banco

1. Desde la perspectiva limitada y externa que corresponde a esta jurisdicción, debemos rechazar la pretensión de amparo y afirmar el carácter no irrazonable de la inferencia realizada por los órganos judiciales en el presente caso, tanto desde el punto de vista de su lógica o coherencia (resulta conforme a las reglas de la lógica concluir, a partir de la presencia de las huellas dactilares del recurrente en el lugar de los hechos, su participación en los mismos), como desde la óptica del grado de solidez requerido [FJ 3].

2. Doctrina del Tribunal Constitucional acerca del derecho a la presunción de inocencia, en relación con la prueba indiciaria (STC 209/2002) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5110-2001, promovido por don José Luis Sastre Sanz, representado por el Procurador de los Tribunales don Pedro Pérez Medina y asistido por el Abogado don Carlos J. González San José, contra el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 18 de julio de 2001, que inadmitió el recurso de casación formalizado contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 29 de septiembre de 2000, y contra esta última. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 28 de septiembre de 2001, el Procurador de los Tribunales don Pedro Pérez Medina, en nombre y representación de don José Luis Sastre Sanz, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 18 de julio de 2001, por el que se acuerda la inadmisión del recurso de casación formalizado contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 29 de septiembre de 2000, que condenó al recurrente como autor de un delito de robo con intimidación y uso de armas cometido en establecimiento abierto al público.

2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso de amparo y relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente fue condenado, por Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 29 de septiembre de 2000, como autor de un delito de robo con intimidación y uso de armas cometido en establecimiento abierto al público, con la agravante de reincidencia, a la pena de cinco años de prisión y accesorias legales, así como al pago de las costas procesales y de una indemnización a la entidad Caja Postal Argentaria de 739.000 pesetas.

Dicha Sentencia considera probado que el acusado entró en una entidad bancaria tapándose la cara con una bufanda y provisto de un cuchillo, que colocó en el costado de una cliente que se encontraba cerca de la caja, exigiendo a una de las empleadas que le entregara el dinero que tuviera. De este modo, consiguió 739.000 pesetas, huyendo posteriormente del lugar tras obligar a la cliente a la que amedrentaba con el cuchillo a acompañarle hasta la puerta.

Pese a que el demandante de amparo no fue identificado en las ruedas de reconocimiento llevadas a cabo en fase de instrucción, ni en el acto del juicio, la autoría se considera probada sobre la base en una prueba dactiloscópica, que acredita el hallazgo de huellas dactilares correspondientes al dedo índice de la mano derecha del acusado en la segunda puerta de acceso al banco. A partir de este hecho (que, citando jurisprudencia del Tribunal Supremo, tan solo acredita la presencia de la persona en el lugar donde la huella se encuentra) se infiere su participación en el robo, destacando que la huella aparecía "fresca y nítida en la 2ª puerta de acceso al banco", lo que indica que se ha penetrado en el mismo, contradiciendo el testimonio de descargo (que no llegó a entrar porque le fue a buscar un amigo), manifestación que se pone en conexión con lo dicho por una testigo en el acto del juicio, respecto de que al autor le esperaba otra persona en la puerta.

b) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de casación, alegando la ausencia de prueba de cargo en la que fundamentar la condena y la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Este recurso fue inadmitido mediante Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de fecha 18 de julio de 2001, por entender que los indicios de la autoría del robo por el condenado constituyen prueba de cargo suficiente y que han sido debidamente valorados por el Tribunal de instancia.

3. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Se denuncia la inexistencia de prueba de cargo suficiente para considerar acreditado que el recurrente fue el autor del robo, dado que ninguno de los testigos le identificó, pese a que pudieron verle de cerca, y que la única prueba es una huella dactilar hallada en la puerta del banco. Entiende el demandante de amparo que la mera existencia de esa huella es insuficiente para atribuirle la autoría del robo, porque en la misma puerta se hallaron otras que fueron despreciadas por la policía, por carecer de valor identificativo, y porque su presencia en la entidad bancaria está justificada, habiendo declarado desde el primer momento y no sólo en el acto del juicio que había estado en el banco sobre las 9:45 horas de la mañana.

Se denuncia igualmente un déficit de motivación en la valoración de la suficiencia incriminatoria del único indicio que existía, déficit que supondría por sí mismo la quiebra de la presunción de inocencia.

Finalmente se solicita el otorgamiento del amparo y, mediante otrosí, que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

4. Por providencia de 7 de octubre de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos juzgadores para que remitieran testimonio de las actuaciones, interesando al mismo tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del demandante de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente, para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada. Transcurrido el término conferido, mediante Auto de 11 de diciembre de 2002, se acordó suspender la ejecución de la pena privativa de libertad y de la accesoria impuesta, denegando la suspensión de la ejecución en cuanto al pago de las costas y de la indemnización.

6. El día 13 de noviembre de 2002, por diligencia de ordenación, se acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común de veinte días presentaran alegaciones, de conformidad con el art. 52 LOTC.

7. El día 11 de diciembre de 2002 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, quien solicita el otorgamiento del amparo y la anulación de las resoluciones judiciales recurridas, por considerar que existió vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Entiende el Fiscal que nos encontramos ante un supuesto de prueba indiciaria, pues la huella sólo es prueba directa de la presencia del condenado en el lugar de los hechos, no de la autoría de los mismos. Y este Tribunal ha declarado reiteradamente que la prueba indiciaria puede resultar suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, pero para ello es preciso que el hecho indiciario resulte plenamente probado y que el hecho constitutivo de delito se deduzca de esos hechos base, mediante un razonamiento, explicitado en la resolución judicial, que resulte coherente lógico y racional.

También se destaca que la suficiencia incriminatoria de la prueba indiciaria queda excluida cuando la inferencia sea irrazonable o no concluyente por excesivamente abierta, débil o indeterminada. Y esto es lo que, según el Ministerio Fiscal, sucede en el presente caso, pues el único dato de la presencia del recurrente en el lugar de los hechos es una huella dactilar, de la que únicamente se dice que se encontraba en una segunda puerta de la entidad bancaria, sin indicar si se hallaba en la parte interior o en la exterior -como efectivamente se desprende de la prueba pericial lofoscópica, lo que podría indicar un amago de entrada frustrado, lo que coincide con la versión del recurrente- y que dicha huella era fresca, si bien los peritos que declararon en el acto del juicio establecieron un lapso temporal de unas dos horas y no pudieron determinar la dilación temporal existente entre la producción de la huella y la comisión del robo. Por otra parte, se destaca que ninguno de los testigos reconoció al recurrente como el autor de los hechos, pese a haberse realizado una descripción del autor de los hechos por una de las testigos, descripción que no se recoge en absoluto en la Sentencia de la Audiencia Provincial y que hubiera podido ser otro indicio de refuerzo, consistente en la similitud de las características físicas entre el autor de los hechos y el condenado.

De todo ello, concluye el Fiscal que la inferencia resultó excesivamente abierta y que no existió prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

8. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal en día 20 de diciembre de 2002, la representación procesal del recurrente presentó sus alegaciones, volviendo a reproducir sustancialmente lo expuesto en la demanda de amparo y solicitando el otorgamiento del amparo.

9. Por providencia de 26 de junio de 2003 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 18 de julio de 2001, por el que se acuerda la inadmisión del recurso de casación formalizado contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 29 de septiembre de 2000, que condenó al recurrente como autor de un delito de robo con intimidación y uso de armas cometido en establecimiento abierto al público

Como con más detalle se expone en los antecedentes, la demanda de amparo denuncia la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), si bien toda la argumentación se centra en la inexistencia de prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y el déficit de motivación que se aduce se refiere a la valoración de la suficiencia incriminatoria del único indicio que existía (el hallazgo de las huellas dactilares del recurrente en una de las puertas del banco), esto es, se cuestiona la razonabilidad de la inferencia llevada a cabo por los órganos judiciales, lo que supondría por sí mismo la quiebra de la presunción de inocencia. Por tanto, la segunda de las alegaciones carece de autonomía y es meramente instrumental respecto de la primera y en ese contexto se analizará (por todas, SSTC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 124/2001, de 4 de junio, FJ 8; 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 2).

El Ministerio Fiscal solicita el otorgamiento del amparo y la anulación de las resoluciones judiciales recurridas, por considerar que existió vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ya que la única prueba de cargo existente contra el recurrente (el hallazgo de sus huellas dactilares en la puerta del banco) constituye tan sólo un indicio respecto de su participación en los hechos y la inferencia de su culpabilidad a partir de este único indicio no es concluyente, sino excesivamente abierta.

2. Delimitado así el objeto del presente recurso, conviene en este momento recordar la doctrina de este Tribunal acerca del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en concreto, en relación con la prueba indiciaria.

Conforme a la doctrina de este Tribunal, desde la STC 31/1981, de 28 de julio, este derecho, en su vertiente de regla de juicio y en esta sede constitucional, se configura como el derecho a no ser condenado sin prueba de cargo válida. Por tanto, "sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado" (STC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 2 y, citándola, entre otras muchas, SSTC 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 249/2000, de 30 de octubre, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7; 209/2002, de 11 de noviembre, FJ 3).

Constituye también reiterada doctrina de este Tribunal la afirmación de la "radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en el proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad", y que "nuestra misión se constriñe a la de supervisar externamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico resultante. En rigor, pues, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino en el control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él" (por todas, STC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3).

Por otra parte, desde la STC 174/1985, de 17 de diciembre, hemos sostenido que, a falta de prueba directa, la prueba de cargo puede ser indiciaria, siempre que se cumplan los siguientes requisitos, que permiten distinguirla de las simples sospechas: a) que parta de hechos plenamente probados y b) que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria (SSTC 174/1985 y 175/1985, ambas de 17 de diciembre; 24/1997, de 11 de febrero, FJ 2; 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 44/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 124/2001, de 4 de junio, FJ 12; 17/2002, de 28 de enero, FJ 3).

Nuestro control de la razonabilidad del discurso, esto es, de la solidez de la inferencia puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia (siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él), como desde el de su suficiencia o carácter concluyente (excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia). En este último caso, este Tribunal afirma que ha de ser especialmente cauteloso, por cuanto son los órganos judiciales los únicos que tienen un conocimiento preciso, completo y adquirido con todas las garantías de la actividad probatoria, especialmente por factores derivados de la inmediación. Por ello, se afirma que sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento "cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada" (SSTC 189/1998, de 28 de septiembre, FJ 3; 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 4; 120/1999, de 28 de junio, FJ 2; 44/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 155/2002, de 22 de julio, FJ 14).

Así, como recordábamos en la última de las Sentencias citadas, "nuestra jurisprudencia ha catalogado como inferencia no concluyente contraria al derecho a la presunción de inocencia la que une 'la sola tenencia de instrumentos idóneos para ejecutar un delito de robo' con su 'especial destino a tal ejecución' (STC 105/1988, FJ 3); la que concluye la intervención de una persona en un hecho punible a partir únicamente de la apreciación de que tuvo la ocasión de cometerlo o de que estaba en posesión de medios aptos para su comisión o por simples sospechas o conjeturas (STC 283/1994, FJ 2); la que une la sola posesión de unos pájaros con el robo con escalamiento de los mismos (STC 24/1997); la sola titularidad de una embarcación utilizada para una conducta ilegal de pesca con la autoría de dicha conducta (STC 45/1997); o finalmente, la que concluye la participación del acusado en una operación de tráfico de drogas a partir del único dato del acompañamiento al aeropuerto de quien iba allí a recoger la droga (STC 157/1998)".

3. La aplicación de la doctrina anteriormente expuesta al caso exige, en primer lugar, comprobar que del análisis de las resoluciones judiciales impugnadas se desprende la inexistencia de prueba de cargo directa de la participación del demandante de amparo en el robo por el que resultó condenado, dado que ninguno de los testigos del hecho logra identificarle ni en las ruedas de reconocimiento practicadas en fase de instrucción, ni en el acto del juicio.

Igualmente ha de constatarse la existencia de un indicio (la presencia de sus huellas dactilares en una puerta interior del banco), hecho plenamente acreditado por la prueba dactiloscópica practicada en fase de instrucción y ratificada en el acto del juicio por los agentes de la policía científica que la realizaron.

A partir de este hecho, que como destaca el órgano judicial de instancia, citando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tan sólo constituye prueba directa de la presencia del acusado en el lugar del hecho, no de su participación en el delito, se infiere la autoría del robo, con el siguiente razonamiento, recogido en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia de la Audiencia Provincial: "El hecho se cometió en una sucursal bancaria, establecimiento abierto al público, donde el acusado reconoció haber intentado entrar ese día pero sin hacerlo porque le fue a buscar un amigo. Esta manifestación debemos ligarla con lo dicho en el juicio oral por la testigo Mª Teresa Vázquez quien dijo que al autor del hecho le esperaba otra persona en la puerta. Debe conjurarse a lo anterior que las huellas dactilares del acusado correspondientes al dedo índice de la mano derecha aparecía fresca y nítida en la segunda puerta de acceso al banco, o lo que es lo mismo en una puerta interior, indicativa de que se ha penetrado en el mismo. En consecuencia, no existe otra conclusión que considerar que esa huella no borrosa ni borrada, sino fresca e impresa en un tiempo muy próximo al de la presencia policial en el lugar para la toma de huellas pertenece a aquél que cometió el delito y es el acusado José Luis Sastre Sanz".

El Tribunal Supremo, por su parte, se limita a ratificar la suficiencia de la prueba de cargo practicada y la corrección de la valoración llevada a cabo por el Tribunal de instancia en su Sentencia, afirmando que, pese a la ausencia de identificación del acusado, dado que se tapó la cara con una bufanda, "el Tribunal de instancia ha podido derivar la realización del hecho imputado por el acusado de la prueba dactiloscópica llevada a cabo. En la segunda puerta de entrada al banco se hallaron las huellas dactilares del acusado, impresas en un tiempo próximo al de la presencia policial en el lugar para la toma de huellas, tal y como consta en el informe policial obrante en autos (folios 21 a 29), sometido su resultado en el juicio a la necesaria contradicción y ratificado en dicho acto por los funcionarios de la policía científica que lo realizaron. A mayor abundamiento, el recurrente ha reconocido en el juicio oral que iba a entrar en el banco a cambiar moneda, pero que no llegó a hacerlo porque se encontró con un amigo, manifestación que contrastada con la prestada por una de las testigos, María Teresa Vázquez, quien sufrió la intimidación mediante un cuchillo, que declaró en el juicio que cuando el autor la llevó hacia la puerta con una navaja en el costado vio que otra persona le estaba esperando, constituye un indicio que igualmente ha valorado el Tribunal de instancia en su Sentencia".

A la vista de todo lo cual, y desde la perspectiva limitada y externa que corresponde a esta jurisdicción, debemos rechazar la pretensión de amparo y afirmar el carácter no irrazonable de la inferencia realizada por los órganos judiciales en el presente caso, tanto desde el punto de vista de su lógica o coherencia (resulta conforme a las reglas de la lógica concluir, a partir de la presencia de las huellas dactilares del recurrente en el lugar de los hechos, su participación en los mismos), como desde la óptica del grado de solidez requerido. En efecto, que se tratara de huellas frescas y nítidas, por tanto impresas en un tiempo próximo al de la presencia policial en el lugar; que se encontraran en la puerta interior del banco, lo que indica que se penetró en el mismo, en contra de lo mantenido por el recurrente, convirtiendo en cuestionable la credibilidad de su testimonio; que la versión del acusado aporte un dato -que le fue a buscar un amigo-, coincidente con el testimonio de una de las testigos, según la cual al autor del hecho le esperaba otra persona en la puerta, unido a la inexistencia de una explicación alternativa suficientemente sólida que justifique la presencia del recurrente en el lugar de los hechos (futilidad del relato alternativo que no puede sustituir la ausencia de prueba de cargo, so pena de asumir el riesgo de invertir la carga de la prueba, pero sí servir como elemento de corroboración de los indicios a partir de los cuales se infiere la culpabilidad: por todas, SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 6; 155/2002, de 22 de julio, FJ 15), permite afirmar que la conclusión del Tribunal sentenciador no es excesivamente abierta o indeterminada.

Ningún otro juicio compete a este Tribunal, pues conviene recordar, de un lado, que nuestra jurisdicción se ciñe a efectuar un control externo, de modo que "el juicio de amparo constitucional versa acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que podamos entrar a examinar otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo" (STC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3) y, de otro, que "entre diversas alternativas igualmente lógicas, nuestro control no puede alcanzar la sustitución de la valoración efectuada por los órganos judiciales, ni siquiera afirmar que fuera significativamente más probable un acaecimiento alternativo de los hechos" (STC 124/2001, de 4 de junio, FJ 13).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Luis Sastre Sanz.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 136/2003, de 30 de junio de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:136

Recurso de amparo 1384-2002. Promovido por don José Ignacio Rocha Fernández frente a las Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca que lo condenaron por un delito de estafa

Supuesta vulneración de los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva: no celebración de vista pública del recurso de casación penal que no causa indefensión; Sentencia que impone una pena de prisión superior a la pedida por el Fiscal con motivación (STC 17/1988)

1. El órgano judicial ha motivado y explicitado las circunstancias legalmente previstas que ha tenido en cuenta para la individualización de la pena impuesta al demandante de amparo, habiendo tenido éste la posibilidad de cuestionarlas durante el proceso, cuya decisión fue confirmada de forma igualmente motivada, con referencia expresa a que se trataba de una determinación razonable, por el Tribunal Supremo, por lo que ha de concluirse que ninguna lesión cabe apreciar del derecho a la tutela judicial efectiva invocado en la demanda de amparo [FJ 5].

2. Doctrina sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales cuando el Juzgador haga uso de las facultades legales de individualización de la pena ( SSTC 193/1996, 20/2003) [FJ 3].

3. La falta de celebración de vista no ha colocado al demandante de amparo en una situación material de indefensión, pues no le ha privado de la posibilidad de realizar, cuantas alegaciones estimó pertinentes [FJ 2].

4. Se resolvió el recurso de casación sin la celebración de vista, debido a que la Sala estimó que no concurría en este caso ninguno de los supuestos previstos en el art. 893 bis LECrim, sin que al respecto nada se alegue ni argumente en la demanda de amparo, no correspondiendo a este Tribunal revisar la interpretación y aplicación que de la legalidad ordinaria hayan podido efectuar los Jueces o Tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les compete (STC 70/2002) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1384-2002, promovido por don José Ignacio Rocha Fernández, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Castro Muñoz y asistido por el Letrado don José de Aliste y Martín, contra la Sentencia núm. 29/2000, de 9 de febrero, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, recaída en el rollo núm. 273/98 del procedimiento abreviado núm. 3437/97 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palma de Mallorca, y la Sentencia núm. 90/2002, de 1 de febrero, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar al recurso de casación núm. 1444-2000 interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial, en causa seguida por delito de estafa. Ha comparecido y formulado alegaciones el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de marzo de 2002, don Carlos Castro Muñoz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Ignacio Rocha Fernández, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extracta:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palma de Mallorca incoó procedimiento abreviado núm. 3437/97 contra el ahora demandante de amparo y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, cuya Sección Primera dictó la Sentencia núm. 29/2000, de 9 de febrero, en la que se recogen los hechos probados y la pena impuesta.

En el encabezamiento de la Sentencia, titulado "Visto", se recoge lo siguiente: "Probado y así expresamente se declara que el acusado Jose Ignacio Rocha Fernández, mayor de edad, sin antecedentes penales".

En los antecedentes de hechos, en concreto en el núm. 2, se indica expresamente que "La acusación pública en sus conclusiones definitivas consideró al acusado autor de un delito de estafa del artículo (sic) 248.1 y 249 del Código Penal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, por lo que solicitó la pena de seis meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pago en costas".

En el fundamento de Derecho 3 de la Sentencia se dice textualmente: "En consecuencia los hechos declarados probados integran una infracción criminal grave como delito de estafa previsto en los artículos 248.1 y 249 del CP, atribuible a título de autor y sin ninguna concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, procediendo imponer la pena de un año de prisión atendiendo el perfil caracterológico del acusado evidenciado por sus antecedentes penales, con más la en sí mismo considerada grave conducta desplegada en pos de articular el artificio defraudador, precedido de irregulares obtenciones de documentos de identidad y seguido de abiertas manipulaciones documentales en perjuicio de terceros".

Finalmente en la Sentencia se condenó al demandante de amparo a la pena de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación para ejercer el derecho de sufragio pasivo por todo el tiempo de la condena, y al pago de las costas.

b) El demandante de amparo interpuso recurso de casación contra la anterior Sentencia con base en los siguientes motivos: 1) El amparo del art. 849.1 LECrim, por infracción de la Ley, por indebida aplicación de los arts. 248 y 249 CP, al estimar que no concurrían como elementos típicos del delito de estafa el perjuicio patrimonial y el ánimo de lucro; 2) el amparo del art. 849.1 LECrim, por infracción de la Ley, por indebida aplicación de los arts. 16 y 62 CP, en relación con sus arts. 248 y 249, al considerar que el delito de estafa no se había consumado; y 3) el amparo del art. 5.4 LOPJ, por infracción del art. 24.1 y 2 CE, al haberle impuesto la pena de un año de prisión cuando el Ministerio Fiscal había interesado la pena de seis meses de prisión.

c) La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo desestimó los tres motivos del recurso de casación. En relación con el tercero consideró que no se vulnera el principio acusatorio, al habérsele impuesto al demandante de amparo la pena de un año de prisión, cuando la pena impuesta por el Tribunal es la que corresponde al delito objeto de la acusación, siempre y cuando la individualización de la misma se acoja a las reglas contenidas en el tipo concreto y razonándola adecuadamente en la Sentencia.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a las resoluciones judiciales impugnadas, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE):

a) El demandante de amparo comienza por manifestar su discrepancia con el razonamiento en el que sustentó la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo la desestimación del tercero de los motivos en los que se basaba el recurso de casación, en cuyo escrito exponía las razones por las que consideraba procedente, de forma subsidiaria, la imposición de la pena de seis meses de prisión, que había sido la pedida por el Fiscal en su escrito de conclusiones definitivas, en vez de la de un año, y solicitaba que en caso de fijarse dicha pena se la sustituyera por una pena de multa (art. 88 CP).

Ambas Sentencias incurren en el error de haberle impuesto la pena de un año de prisión "atendiendo al perfil caracterológico de acusado evidenciado por sus antecedentes penales, con más la en sí mismo considerada grave conducta desplegada en pos de articular el artificio defraudador, precedido de irregulares obtenciones de documentos de identidad y seguido de abiertas manipulaciones documentales en perjuicio de terceros".

En este sentido, aduce, de un lado, la poca importancia que se da en estos casos a la celebración de la vista en el recurso de casación, que él había interesado, resultando necesaria la inmediatez para exponer de viva voz a la Sala los motivos que le llevaron a recurrir la Sentencia, lo que en este caso le ha impedido ejercer la adecuada defensa sobre la pena que se le impuso finalmente -un año de prisión-, cuando el Ministerio Fiscal solicitó en sus conclusiones definitivas la pena de seis meses de prisión. De otro lado, que ambas Sentencias se apartan de la realidad constatada en autos, pues no existen antecedentes penales a considerar, ya que el único antecedente conocido y que consta en autos es el de haber sido condenado por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Huelva, de fecha 12 de mayo de 1995, por un delito de lesiones a la pena de dos meses de arresto mayor, esto es, transcurridos casi cinco años cuando se dicta la Sentencia de la Audiencia Provincial, por lo que a todas luces no es computable como antecedente penal en relación con el delito por el que ha sido condenado en las Sentencias ahora recurridas.

Asimismo consta en autos que el Fiscal que actuó ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo no consideró necesaria la celebración de la vista y se pronunció en el sentido de entender que no había resultado vulnerado el principio acusatorio, por haberle impuesto la Audiencia Provincial una pena superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal, único acusador del procedimiento, con base en la libertad del Juzgador para hacer uso de las facultades legales de individualización de la pena dentro de los márgenes correspondientes a la pena legalmente determinada para el tipo penal objeto de calificación acusatoria y debate en el proceso, máxime cuando la pena impuesta ha sido justificada por el Juzgador a quo. En esta línea argumental reprocha al Ministerio Fiscal que no entrase a analizar la petición del Fiscal que actuó ante la Audiencia Provincial y que no indicase que éste había tenido en consideración para la calificación propuesta que no existían antecedentes penales computables en el acusado en los que se pudiese basar la imposición de una pena de un año de prisión para un delito de estafa.

En definitiva, la incongruencia en la que ha incurrido la Sentencia de la Audiencia Provincial, y que ratifica la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, nace de una mala aplicación del Derecho penal y de las penas, al computarse equivocadamente un antecedente penal para ser valorado como agravante, que invalida totalmente la exigencia constitucional y legal de motivación de toda resolución judicial que, con base en el arbitrio judicial, rebase al imponer la pena los límites de la sanción interesada por la acusación. No existe ninguna razón explícita o implícita por la cual el Juzgador se apartó de la petición solicitada por el Ministerio Fiscal, obviando cualquier razón respecto a la agravación operada, pese a que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 4 de febrero de 1992, indicaba que sin explicitación alguna o con explicitación insatisfactoria no procede imponer la sanción agravada.

b) El derecho a la tutela judicial efectiva, se afirma en la demanda de amparo, comprende y abarca el derecho a acceder a los Tribunales y a obtener una resolución fundada en Derecho (SSTC 11/1984 y 108/1984), lo que significa que existe un derecho constitucionalmente asumido a obtener una tutela judicial efectiva de los Tribunales, esto es, un sentir que las demandas de los justiciables inmersos en un proceso y sus consecuencias reflejadas en Sentencias son de verdad atendidas y valoradas escrupulosamente por los órganos judiciales, con mayor incidencia en el ámbito penal, en el que se debe decidir sobre la protección de bienes y derechos y la sanción correlativa y correcta a la infracción penal. Por eso es necesario que se obtenga un pronunciamiento motivado al aplicar una sanción penal y una correlación de lo solicitado por las acusaciones.

Nada de ello ha sucedido en el presente supuesto, en el que no existe la percepción del iter procesal seguido por la Sala sentenciadora hasta llegar a imponer la pena agravada de un año de prisión, existiendo una petición elevada a definitiva por el Ministerio Fiscal de seis meses de prisión. En otras palabras, en este caso la motivación es absolutamente insuficiente para agravar la pena sin fundamento en la calificación fiscal elevada a definitiva, ni en consideración a ella.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites pertinentes, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de noviembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que tuvieran por conveniente, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de marzo de 2003, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir sendas comunicaciones a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 1444-2000 y al rollo núm. 273/98 del procedimiento abreviado núm. 3437/97 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palma de Mallorca, debiendo previamente emplazar la Audiencia Provincial a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que si lo deseasen pudieran comparecer en el presente recurso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 10 de abril de 2003, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, al objeto de que pudieran formular las alegaciones que estimaren pertinentes, de conformidad con lo que determina el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 29 de abril de 2003, en el que dio por reiteradas las efectuadas en la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 5 de mayo de 2003, en el que, con base en la argumentación que a continuación se extracta, interesó la denegación del amparo solicitado.

a) En relación con la alegación de que el Fiscal ante el Tribunal Supremo cambió el criterio, en orden a la pena solicitada, que había mantenido el Fiscal ante la Audiencia Provincial, manifiesta que el Fiscal que actuó ante el Tribunal Supremo impugnó los motivos del recurso de casación, pero que no mantuvo ninguna solicitud de pena concreta, ya que no es factible en un recurso de casación de estas características cuando la pena se impone en el grado solicitado. Únicamente defendió la conformidad con la Constitución y con la legalidad ordinaria de la Sentencia dictada en instancia y de la pena impuesta. De modo que no existe cambio de criterio, el cual, por otra parte, sería legítimo y no supondría vulneración de derecho constitucional alguno.

b) Por lo que respecta a la no celebración de vista en el recurso de casación, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional considera relevantes algunos de los extremos que a continuación se indican. En primer lugar, que la celebración de la vista no fue solicitada por el demandante de amparo en el momento legalmente establecido, esto es, con ocasión del escrito de interposición del recurso de casación (art. 882 bis LECrim), así como que el Fiscal interesó expresamente la resolución del recurso sin la celebración de vista. Es claro, pues, que ninguna de las partes solicitó la vista, por lo que ha de concluirse que la iniciativa sobre la posibilidad de celebración de la vista partió de oficio del Tribunal Supremo. En segundo lugar recuerda que la decisión sobre la celebración de vista está regulada en el art. 893 bis a) LECrim, y que el recurso presentado por el ahora demandante de amparo no podía incluirse en ninguno de los supuestos en los que es obligatoria su celebración (no se ha pedido la celebración de vista por todas las partes, la pena impuesta no es superior a seis años, no existen circunstancias que aconsejen la publicidad de los debates, no se siguió la causa por ninguno de los delitos que se determinan en el precepto mencionado). Así pues, la providencia de 4 de septiembre de 2000, en la que la Sala acordó oír a las partes sobre la celebración de la vista, tuvo el sentido de interesar de ellas que manifestaran las razones por las que podían estimar que era necesaria o para que pusieran de relieve las circunstancias o la trascendencia del asunto que hicieran aconsejable la celebración de la vista. En este contexto el demandante de amparo formuló la petición de "que se celebre la correspondiente vista", sin hacer razonamiento alguno sobre la necesidad o conveniencia de la misma en relación con el contenido del art. 893 bis) LECrim. En providencia de 27 de octubre de 2000, la Sala resolvió que "de conformidad con lo informado in voce por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, quede este recurso admitido y concluso para señalamiento de fallo cuando por turno corresponda". Esta providencia acuerda dictar Sentencia sin celebración de vista, mas no dice que no se celebre vista de una forma expresa, aunque sí de un modo terminante y claro al declarar conclusa la tramitación del recurso. No obstante dicha providencia no fue recurrida por el demandante de amparo, por lo que respecto a la queja denunciada se ha incumplido el requisito que establece en art. 44.1 c) LOTC (sic), incurriendo en la causa de inadmisión recogida en el art. 50.1 a) LOTC. En definitiva, el recurrente en amparo no solicitó la celebración de vista en el momento oportuno, por lo que su celebración no era una cuestión que debiera resolver la Sala. Y cuando la Sala de oficio se planteó la posibilidad de celebrar vista y requirió a las partes para que aportasen las razones para celebrarla, el demandante de amparo sólo pidió vista sin fundamentar su necesidad y cuando se dictó la providencia en la que se decidió dictar Sentencia sin vista no recurrió esta resolución judicial (STC 70/2002, FJ 6).

c) La alegación principal de la demanda de amparo se centra en la denunciada vulneración del principio acusatorio por ser la pena impuesta en las resoluciones judiciales recurridas superior a la solicitada por la acusación. En este sentido, el Ministerio Fiscal, tras reproducir al respecto la doctrina constitucional recogida en el ATC 202/1998 (FJ 2), señala que el art. 66 CP determina las reglas para la aplicación de las penas en caso de concurrencia o no de las circunstancias (atenuantes o agravantes). Tales reglas toman en consideración la pena típica y la subdividen en dos tramos iguales que conforman la mitad inferior y la mitad superior de la pena. En el caso del delito de estafa la división jurídicamente relevante de la pena de prisión señalada en el tipo (art. 249 CP) sería la que separa la mitad inferior (seis meses a dos años y tres meses) y la mitad superior (de dos años y tres meses a cuatro años). La pena impuesta al recurrente en amparo de un año de prisión corresponde a la mitad inferior, tratándose de una pena que no puede imponerse cuando concurran una o varias circunstancias agravantes sin que concurran circunstancias atenuantes conforme a la regla 3 del art. 66 CP. Si no concurren circunstancias de ningún tipo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 66.1 CP, se individualiza la pena "imponiendo la señalada por la Ley en la extensión adecuada a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho razonado en la Sentencia".

En este caso la Sentencia de la Audiencia Provincial no estimó concurrente circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad penal, por lo que podía, de acuerdo con el art. 66.1 CP, recorrer la pena típica en toda su extensión para individualizar la pena que estimara justa para los hechos cometidos por el recurrente en amparo, aplicando las circunstancias que señala, genéricamente, el art. 66.1 CP y las que establece, específicamente, el art. 249 CP.

Pues bien, no cabe advertir que se haya producido la denunciada lesión del principio acusatorio, en relación con la prohibición constitucional de indefensión, por la imposición de una pena superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones definitivas, ya que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca no alteró los hechos que se imputaban al recurrente, ni la calificación jurídica de los mismos efectuada por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, limitándose a imponer una pena superior a la solicitada por éste, pero dentro de los márgenes de la pena correspondiente al tipo penal de estafa que constaba en la calificación debatida en el proceso.

Desde luego no ha existido indefensión del demandante de amparo por una variación sorpresiva de la pena solicitada por el Fiscal, ya que la petición hecha en las conclusiones provisionales era precisamente la de un año de prisión, y esta solicitud estuvo presente a lo largo de la celebración del juicio hasta que, en conclusiones definitivas, fue rebajada por el Fiscal a la que consta en la Sentencia como petición definitiva de seis meses de prisión. Tampoco cabe apreciar lesión del principio acusatorio, causante de indefensión, en relación con las circunstancias valoradas por la Sentencia de instancia en la determinación de la pena, ya que a este respecto la Sala no introdujo ex novo ningún hecho que no hubiera sido contemplado por el Fiscal en su escrito de acusación y que, por tanto, no haya sido objeto de debate procesal, ni modificó la calificación efectuada por el Fiscal en sus conclusiones definitivas.

En la Sentencia existe un adecuado razonamiento consistente en la exposición de las circunstancias personales y de hecho que han llevado a la Sala a imponer la pena en la extensión que lo hizo: "atendiendo al perfil caracterológico del acusado evidenciado por sus antecedentes penales, con más la en sí mismo considerada grave conducta desplegada en pos de articular el artificio defraudador, precedido de irregulares obtenciones de documentos de identidad y seguido de abiertas manipulaciones documentales en perjuicio de terceros".

Tras recordar la doctrina constitucional sobre la exigencia de motivación de los órganos judiciales en los supuestos en los que la condena es superior a la solicitada por las acusaciones en el proceso (SSTC 59/2000; 20/2003), el Ministerio Fiscal entiende que en este caso se satisface la exigencia de motivación. En efecto, las razones por las que se impone al recurrente en amparo la pena de un año de prisión, en lugar de la pena de seis meses interesada por el Ministerio Fiscal, se sintetizan en dos: la existencia de antecedentes penales y la forma de comisión del delito, concretamente, la forma de articular el artificio engañoso, con obtenciones irregulares de documentos de identidad y abiertas manipulaciones documentales, con lo que resultan afectados otros bienes jurídicos distintos de los que protege el delito de estafa, sin que sea necesario traer a colación la doctrina de la interpretación de la legalidad ordinaria sobre concurso de delitos y las relaciones entre defraudaciones y falsificación de documentos.

Frente a ello, el demandante de amparo argumenta que la razón alegada es únicamente la existencia de antecedentes penales, para añadir a continuación que esos antecedentes no debían haberse tenido en cuenta. Pero lo cierto es que las razones son dos, que las manipulaciones documentales existieron y que cometer estafa mediante manipulaciones documentales implica un mayor disvalor de la conducta que fundamenta por sí mismo que no se imponga la pena mínima señalada en el tipo. Una razón objetiva, probada y valorada por la Audiencia Provincial en ejercicio de la potestad que le reconoce el art. 117.3 CE.

Aunque el demandante de amparo afirma que se ha declarado probado que carecía de antecedentes penales, lo que apoya en un error en los datos del encabezamiento de la Sentencia, lo cierto es que en los hechos probados consta expresamente la existencia de una condena anterior, aunque no concurría la circunstancia de agravante, lo que es compatible con valorar la existencia de un antecedente penal no cancelado, como hace la Sentencia, el cual también aparecía recogido en el escrito de acusación.

Por otro lado el demandante de amparo cuestiona la valoración de unos antecedentes penales que, en su opinión, no debían ser valorados, ya que habían transcurrido casi cinco años en el momento de dictarse la Sentencia. Pero tal razón no es admisible, ya que todo el proceso penal se refiere a unos hechos que pueden ser constitutivos de delito, unos hechos con una acotación espacio-temporal determinada, y es ese momento el que adquiere relevancia para la prueba de los hechos, de la actuación del inculpado y de la valoración de sus circunstancias en orden a imponer una pena proporcionada, y en este caso la fecha de los hechos es la de 1 de octubre de 1997. Concretamente tiene relación con ese momento la consideración de los antecedentes penales, por ser una circunstancia que incide en la valoración de la personalidad del delincuente en el momento de cometer los hechos, y en relación con ese preciso momento debe valorarse su permanencia. Antecedentes cuya importancia en este caso es relativa, ya que son insuficientes para sustentar la agravante de reincidencia (art. 22.8 CP), pues las lesiones y la estafa son delitos no sólo de distintos capítulos, sino de distintos títulos del CP.

Sobre si se trata de antecedentes penales cancelables en el momento de la comisión de los hechos el Ministerio Fiscal manifiesta, de un lado, que no consta que el demandante de amparo haya planteado en la causa que estos antecedentes sean cancelables, y, por otro lado, que, una vez aportada la causa, resulta que no eran cancelables en el momento de la comisión del delito. En efecto, en la certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes consta que la Sentencia por delito de lesiones, dictada el día 18 de marzo de 1995 por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Huelva y firme el día 12 de mayo del mismo año, le impuso la pena de dos meses de arresto mayor, y que respecto a esta pena se le concedió la condena condicional por tiempo de dos años el día 3 de noviembre de 1995, siéndole notificado el Auto de concesión el día 28 de febrero de 1996. Los hechos por los que se condenó al recurrente en amparo en las Sentencias ahora recurridas se realizaron el día 1 de octubre de 1997, dentro del plazo de condena condicional y, por tanto, sin que la pena estuviese todavía extinguida. En consecuencia los antecedentes no eran cancelables.

La fecha de la condena condicional, la relevante, que es la notificación al condenado de su concesión, se hacía constar en el escrito de acusación del Fiscal. La Audiencia Provincial no la recoge en los hechos probados, pero tiene en cuenta la comisión del delito en el plazo de condena condicional al decir en el párrafo cuarto del fallo que "a efecto de que se resuelva adecuadamente sobre una eventual revocación o mantenimiento de la condena condicional en las ejecutorias pendientes, dedúzcase testimonio de la presente resolución con expresión de su firmeza a los respectivos órganos jurisdiccionales competentes (Juzgado de lo Penal nº 2 de Huelva)".

Además, como se dice en el ATC 202/1998, "no implica lesión del principio acusatorio la ponderación de los antecedentes penales cancelables en relación con la personalidad del delincuente, ya que, de un lado, la hoja de antecedentes había sido contemplada por el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación, y hubo debate procesal sobre su carácter cancelable o no en el momento de los hechos; y, de otro, tal ponderación no equivale, frente a lo que se sostiene en la demanda, a la apreciación por el Juzgador de una agravante de reincidencia no incluida en la acusación (supuesto contemplado en la STC 205/1989), pues hay que tener en cuenta que, de haber concurrido la agravante de reincidencia, la pena a imponer hubiera sido de prisión menor en grado medio o máximo (regla 2ª del art. 61 del anterior CP), y no en grado mínimo o medio (regla 4ª) la Sentencia no excedió, el margen penológico de este último grado, sin que, constatados estos extremos, corresponda a este Tribunal pronunciarse sobre la procedencia de dicha ponderación en el caso concreto, por ser cuestión de la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria" (FJ 4).

Finalmente, las otras circunstancias valoradas -"la grave conducta desplegada en pos de articular el artificio defraudador, precedida de irregulares obtenciones de documentos de identidad y seguido de abiertas manipulaciones documentales en perjuicio de terceros"-, constituyen ponderación de elementos debatidos en la causa y acreditados en el juicio, razonablemente valorables en orden a no imponer la pena en el límite mínimo de su extensión y justificando suficientemente la imposición, dentro de la mitad inferior, de una pena más extensa aunque no se acerque a los dos años y tres meses que constituye el límite máximo de la extensión en la mitad inferior.

En definitiva, las dos razones que se hacen constar en la Sentencia de la Audiencia Provincial son ciertas y adecuadas para producir el efecto de incrementar la pena; se han hecho constar en la Sentencia de forma concisa, pero suficiente para conocer el motivo por el que se imponía la pena en la extensión de un año, sin que sea exigible una determinada extensión en el razonamiento; y, en fin, es una justificación de la extensión de la pena impuesta que ha sido fiscalizada por el Tribunal Supremo como adecuada a todas luces, por lo que debe de ser desestimada la queja del recurrente en amparo.

8. Por providencia de 26 de junio de 2003, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de las Sentencias dictadas por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca núm. 29/2000, de 9 de febrero, que condenó al recurrente en amparo, como autor de un delito de estafa previsto y penado en los arts. 248.1 y 249 CP, a la pena de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación para ejercer el derecho de sufragio pasivo durante toda la condena, así como al pago de las costas procesales, y por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núm. 90/2002, de 1 de febrero, que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la mencionada Sentencia de la Audiencia Provincial.

El demandante de amparo imputa a las resoluciones judiciales recurridas la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), por no haberse celebrado vista en el recurso de casación y por no haber motivado o motivar insuficientemente la Audiencia Provincial la imposición de la pena de prisión en una extensión superior a la pedida por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, quien había solicitado la pena de seis meses de prisión.

El Ministerio Fiscal, con base en las razones de que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia y a las que se aludirá al examinar las quejas del recurrente en amparo, se opone a la estimación de la demanda.

2. El demandante de amparo sostiene, en primer término, que la no celebración de vista en el recurso de casación le ha impedido ejercer una adecuada defensa, al no haber podido exponer de viva voz ante la Sala los motivos por los que impugnaba la pena que le había sido impuesta por la Audiencia Provincial, superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas.

Antes de entrar a analizar la referida queja es necesario desestimar el óbice procesal que en relación con la misma aduce el Ministerio Fiscal, consistente en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [arts. 44.1 a), en relación con el art. 50.1 a), LOTC], al no haber recurrido el demandante de amparo la providencia, de 27 de octubre de 2000, por la que la Sala declaró concluso el recurso para el señalamiento del fallo cuando por turno correspondiera, pues el Ministerio Fiscal ni indica ni identifica qué recurso de los legalmente previstos cabía interponer contra la mencionada providencia, y no utilizó el solicitante de amparo.

No obstante la queja no puede prosperar. Resulta necesario resaltar en este supuesto, como ha puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, que el demandante de amparo no solicitó la celebración de vista en el momento legalmente establecido, esto es, con ocasión del escrito de interposición del recurso de casación (art. 882 bis LECrim.), habiendo interesado expresamente el Ministerio Fiscal la resolución del recurso sin la celebración de vista. Aunque ninguna de las partes pidió, por tanto, la celebración de la vista, la Sala, por providencia de 4 de septiembre de 2000, recabó su opinión sobre si el recurso debía decidirse con o sin celebración de vista, trámite que el demandante de amparo evacuó interesando la celebración de vista, sin esgrimir argumentación o razonamiento alguno en relación con la posible concurrencia de algunos de los supuestos recogidos en el art. 893 bis LECrim en los que es preceptiva la vista. La Sala, por providencia de 27 de septiembre de 2000, acordó, de conformidad con lo informado in voce por el Ponente, declarar concluso el recurso para señalamiento del fallo cuando por turno correspondiera. De modo que, si se resolvió el recurso de casación sin la celebración de vista, ello fue debido a que la Sala estimó que no concurría en este caso ninguno de los supuestos previstos en el art. 893 bis LECrim, sin que al respecto nada se alegue ni argumente en la demanda de amparo, no correspondiendo a este Tribunal revisar la interpretación y aplicación que de la legalidad ordinaria hayan podido efectuar los Jueces o Tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les compete en virtud del art. 117.3 CE (STC 54/1996, de 28 de marzo, FJ 3; 70/2002, de 3 de abril, FJ 6).

En todo caso, a mayor abundamiento, la falta de celebración de vista en el recurso de casación sólo es relevante en esta sede de amparo si hubiera acarreado al recurrente en amparo, lo que no acontece en este caso, una indefensión constitucional real y efectiva (AATC 352/1991, de 25 de noviembre; 195/1993, de 14 de junio; 196/1993, de 14 de junio). En efecto, la falta de celebración de vista no ha colocado al demandante de amparo en una situación material de indefensión, pues no le ha privado de la posibilidad de realizar, como efectivamente hizo en el escrito de formalización del recurso de casación, cuantas alegaciones estimó pertinentes en relación con la imposición por la Audiencia Provincial de la pena de prisión en una extensión superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas.

3. La pretensión principal del demandante de amparo se centra en la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por no haber motivado o haberlo hecho insuficientemente la Audiencia Provincial la imposición de la pena de prisión en una extensión superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas. En este sentido aduce que se ha computado equivocadamente un antecedente penal inexistente para ser valorado como agravante en relación con el delito por el que ha sido condenado, como se pone de manifiesto en el propio encabezamiento de la Sentencia de la Audiencia Provincial al señalarse que el acusado carecía de antecedentes penales.

Delimitada en los términos expuestos la queja del recurrente en amparo debe destacarse que lo cuestionado no es si el Juzgador, al hacer uso de las facultades legales de individualización, puede no atenerse estrictamente a los límites de la concreta pena pedida por la acusación, siempre que se atenga a los de la pena legalmente determinada para el tipo penal objeto de calificación acusatoria y debate el proceso, ni que en este caso el órgano judicial haya traspasado dichos márgenes, sino única y exclusivamente lo que se impugna es la falta o insuficiente motivación de la imposición de la pena en una extensión superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal. Sobre el particular hemos de traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales cuando el Juzgador haga uso de las facultades legales de individualización de la pena, recogida más recientemente en la STC 20/2003, de 10 de febrero (FFJJ 5 y 6). De conformidad con dicha doctrina el derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de necesidad de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, implica que las decisiones judiciales deben exteriorizar los elementos del juicio sobre los que se basan y que su fundamentación jurídica ha de ser una aplicación no irracional, arbitraria o manifiestamente errónea de la legalidad (por todas, STC 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6), resultando reforzada esta obligación de motivación en los supuestos de resoluciones judiciales en el ámbito penal por la trascendencia de los derechos fundamentales implicados en ese tipo de procedimientos (por todas, SSTC 5/2002, de 14 de enero, FJ 2; 209/2002, de 11 de noviembre, FFJJ 3 y 4). El fundamento de dicha exigencia de motivación se encuentra en la necesidad, por un lado, de exteriorizar las reflexiones que han conducido al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que paralelamente potencia el valor de la seguridad jurídica, de manera que sea posible lograr el convencimiento de las partes en el proceso respecto de la corrección y justicia de la decisión; y, por otro, de garantizar la posibilidad de control de la resolución por los Tribunales superiores mediante los recursos que procedan, incluido este Tribunal a través del recurso de amparo (por todas, STC 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4).

Más concretamente, en relación con la exigencia del deber de motivación en los casos de individualización de la pena este Tribunal en diversos pronunciamientos ha apuntado la necesidad de motivación de la determinación concreta de la pena (SSTC 193/1996, de 26 de noviembre, FJ 3; 43/1997, de 10 de marzo, FJ 6), aunque también destacara que los datos básicos del proceso de individualización de la pena debían inferirse de los hechos probados, sin que fuera constitucionalmente exigible ningún ulterior razonamiento que los tradujera en una cuantificación de pena exacta, dada la imposibilidad de sentar un criterio que mida lo que, de suyo, no es susceptible de medición (STC 47/1998, de 2 de marzo, FJ 6). Pues bien, a partir de la STC 59/2000, de 2 de marzo, declaró que la obligación de motivar cobra especial relieve en supuestos en los que la condena es superior a la solicitada por las acusaciones en el proceso (FJ 4). Dicho razonamiento, que condujo a la estimación del amparo en aquel supuesto, ha sido posteriormente reiterado en diversas ocasiones (SSTC 75/2000, de 27 de marzo; 76/2000, de 27 de marzo; 92/2000, de 10 de abril; 122/2002, de 16 de mayo; 139/2000, de 29 de mayo; 221/2001, de 31 de octubre; 20/2003, de 10 de febrero).

El fundamento de extender el deber reforzado de motivación a las decisiones judiciales adoptadas en virtud de una facultad discrecional reconocida al Juez Penal se encuentra en que el margen de discrecionalidad del que legalmente goza el Juez no constituye por sí mismo justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente por la exigencia de que la resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a su control posterior en evitación de toda arbitrariedad (STC 108/2001, de 23 de abril, FJ 4). De este modo también en el ejercicio de las facultades discrecionales que tiene reconocidas legalmente el Juez penal en la individualización de la pena es exigible constitucionalmente, como garantía contenida en el derecho a la tutela judicial efectiva, que se exterioricen las razones que conducen a la adopción de la decisión, muy especialmente cuando la pena impuesta sea mayor a la solicitada por las acusaciones, como reflejo del principio acusatorio implícito en el art. 24 CE (STC 20/2003, de 10 de febrero, FJ 6).

4. A la luz de la doctrina constitucional expuesta ha de ser analizada la queja del recurrente en amparo.

El examen de las actuaciones judiciales pone de manifiesto que el Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra el ahora demandante de amparo por un delito de estafa (arts. 248.1 y 249 CP), solicitando la pena de un año de prisión, con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, el abono de las costas procesales y de la correspondiente indemnización a los perjudicados, si bien, tras la celebración del juicio oral, modificó sus conclusiones provisionales en el sentido de interesar la pena de seis meses de prisión y eliminar la petición de responsabilidad civil.

La Audiencia Provincial dictó Sentencia en la que condenó al recurrente en amparo, como autor de un delito de estafa (arts. 248.1 y 249 CP), a la pena de un año de prisión, con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales. En la Sentencia, tras declarar que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad, se afirma que procede imponer al demandante de amparo "la pena de un año de prisión atendiendo al perfil caracterológico del acusado evidenciado por sus antecedentes penales, con más la en sí mismo considerada grave conducta desplegada en pos de articular el artificio defraudador, precedido de irregulares obtenciones de documentos de identidad y seguido de abiertas manipulaciones documentales en perjuicio de terceros" (fundamento de Derecho tercero). A los efectos que a este recurso de amparo interesan, es necesario resaltar también que, aun cuando en el encabezamiento de la Sentencia se dice que el acusado carece de antecedentes penales, en el relato de hechos probados se recoge que el ahora demandante de amparo había sido "ejecutoriamente condenado por sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Huelva, firme en fecha 12/05/95, por un delito de lesiones a la pena de dos meses de arresto mayor", y que se declaran expresamente como hechos probados que el demandante de amparo "solicitó del establecimiento 'Sony Gallery' un equipo de alta fidelidad ... para cuyo pago solicitó y obtuvo financiación mediante presentación por telefax de un documento nacional de identidad perteneciente a otra persona, al que acompañó una fotocomposición a partir de una nómina que rellenó a máquina y a la que añadió el sello de la empresa para la que trabajó, haciendo constar en la documentación fotocompuesta los restantes del titular del mencionado DNI, firmando ulteriormente la documentación en el establecimiento y facilitando por fin un domicilio y unos números de teléfonos que no eran los suyos; instalado el equipo de música en su domicilio no abonó cantidad alguna por la compra".

El demandante de amparo interpuso contra la mencionada Sentencia recurso de casación con base, entre otros motivos y en lo que aquí y ahora interesa, en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por no haber motivado la Audiencia Provincial ni haber explicitado las circunstancias por las que le había impuesto la pena de prisión en una extensión superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo desestimó en su Sentencia, también impugnada en amparo, el aducido motivo, al considerar, tras señalar que en el presente caso existía una regla específica de individualización de la pena contenida en el art. 249 CP y que las circunstancias mencionadas en este precepto no constituían una lista cerrada, sino ejemplificativa, pudiéndose valorar conjunta o separadamente, y que dicha regla no resultaba incompatible con la regla general del art. 66 CP, que la motivación ofrecida por la Audiencia Provincial "a todas luces justifica la pena impuesta, por otra parte en el tramo inferior a la prevista legalmente, y ello es correcto por cuanto no concurren circunstancias modificativas genéricas en los hechos, siendo la justificación válida tanto desde la perspectiva del artículo 249 como de la regla general del artículo 66.1, ambos CP" (fundamento de Derecho segundo).

5. La lectura del precedente relato de las Sentencias ahora impugnadas evidencia que en el presente caso la Audiencia Provincial, cuya decisión confirmó el Tribunal Supremo, motivó y explicitó las razones y circunstancias por las que impuso al demandante de amparo la pena de prisión en una extensión superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas. Frente a lo que se afirma en la demanda de amparo, en las Sentencias recurridas no se aprecia la existencia de agravante alguna, y las circunstancias tenidas en cuenta para la individualización de la pena no se contraen únicamente al antecedente penal recogido en el relato de hechos probados, sino que, junto a esta circunstancia personal, se tuvieron en cuenta las circunstancias que concurrieron en la comisión del hecho delictivo, cuales son la obtención irregular por el demandante de amparo de documentos de identidad y las manipulaciones documentales a las que procedió. Circunstancias éstas que fueron objeto de debate en el proceso y que el órgano judicial estimó acreditadas, sin que respecto a las mismas nada se aduzca ni alegue en la demanda de amparo en orden a que no pudieran ser tenidas en cuenta por el órgano judicial al determinar la extensión de la pena a imponer al recurrente en amparo.

Las alegaciones del demandante de amparo se circunscriben a impugnar la valoración del antecedente penal, tomado también en consideración por el órgano judicial al individualizar la pena impuesta, ya que considera que el mismo no era computable al haber trascurrido casi cinco años desde que se dictó la Sentencia del Jugado de lo Penal núm. 2 de Huelva, de 12 de mayo de mayo de 1995, que le condenó por un delito de lesiones a la pena de dos meses de arresto mayor, hasta que la por la Audiencia Provincial se dictó la Sentencia ahora recurrida en amparo.

Cierto es que la Sentencia de la Audiencia Provincial incurre en un error al indicar en su encabezamiento que el acusado carecía de antecedentes penales cuando en el relato de hechos probados se hace constar expresamente la condena del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Huelva. Mas a tal error no cabe conferirle la trascendencia que pretende el demandante de amparo, al figurar en autos la certificación del Registro de Penados y Rebeldes en la que se hace constar dicha condena y que en relación con la misma, por Auto de 3 de noviembre de 1995, notificado al demandante de amparo el día 28 de febrero de 1996, se le concedió la condena condicional por tiempo de 2 años.

De otra parte, el referido antecedente penal había sido contemplado ya por el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación, sin que el demandante de amparo suscitase en momento alguno, tanto ante la Audiencia Provincial como con ocasión del recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que el mismo se encontrase cancelado y, en consecuencia, no fuera computable, suscitándose ahora per saltum dicha cuestión ante este Tribunal (ATC 202/1998, de 29 de septiembre). En todo caso, como razona y pone de manifiesto el Fiscal ante el Tribunal Constitucional en su escrito de alegaciones, resulta acreditado en la causa que el mencionado antecedente penal no se encontraba cancelado en el momento de la comisión del delito, al no haber transcurrido el plazo de la condena condicional.

Así pues en el presente supuesto el órgano judicial ha motivado y explicitado las circunstancias legalmente previstas que ha tenido en cuenta para la individualización de la pena impuesta al demandante de amparo, habiendo tenido éste la posibilidad de cuestionarlas durante el proceso, cuya decisión fue confirmada de forma igualmente motivada, con referencia expresa a que se trataba de una determinación razonable, por el Tribunal Supremo, por lo que ha de concluirse que ninguna lesión cabe apreciar del derecho a la tutela judicial efectiva invocado en la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Ignacio Rocha Fernández.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a treinta de junio de dos mil tres.

SENTENCIA 137/2003, de 3 de julio de 2003

Pleno

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:137

Recurso de inconstitucionalidad 1313/96. Promovido por el Gobierno de Canarias contra el art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, que modificó el tipo de gravamen del impuesto especial sobre determinados medios de transporte

Límites a los Decretos-leyes y régimen económico y fiscal canario: necesidad y adecuación de la medida aprobada, prórroga presupuestaria y reactivación económica; participación de la Comunidad Autónoma en el procedimiento legislativo (STC 16/2003). Nulidad del precepto estatal

1. El art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995, al modificar parcialmente el tipo de gravamen del impuesto sobre medios de transporte, no ha afectado al deber de contribuir al sostenimientos de los gastos públicos dado que dicho impuesto es un impuesto indirecto, instantáneo, objetivo y real que grava la adquisición de vehículos, por lo que no puede decirse que repercuta sensiblemente en el criterio de reparto de la carga tributaria entre los contribuyentes ni tampoco que a través de este impuesto se personalice el reparto de la carga fiscal en nuestro sistema tributario según los criterios de capacidad económica, igualdad y progresividad [FJ 7].

2. El art. 46.1 EACan establece el núcleo básico de materias respecto de las que el Estado se ve en la necesidad de solicitar el informe previo al Parlamento canario a los efectos de su modificación o afectación, ya que este precepto cumple la función de configurar el supuesto de hecho de la norma jurídica contenida en la disposición adicional tercera de a Constitución que exige un determinado requisito, el informe previo autonómico, para producir válidamente el efecto jurídico que es la modificación del régimen económico y fiscal de Canarias (SSTC 35/1984, 16/2003) [FJ 8].

3. En la medida en que el impuesto sobre medios de transporte incide en el ámbito de las franquicias sobre el consumo y que el art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995 establece una reducción de los tipos de gravamen de dicho impuesto que afecta a la presión fiscal indirecta y al nivel de recaudación en la Comunidad Autónoma de Canarias, debemos convenir en que la modificación operada por dicha norma afectaba al régimen económico y fiscal canario y, por ende, precisaba del informe o audiencia previos previstos en la disposición adicional tercera CE y en el art. 46 EACan (STC 16/2003) [FJ 9].

4. Habiéndose omitido el preceptivo trámite de audiencia a la Comunidad Autónoma de Canarias procede declarar que el art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, exclusivamente en lo que a su aplicación a Canarias se refiere, es contrario a la disposición adicional tercera de la Constitución y al art. 46 EACan y, por tanto, es inconstitucional y nulo [FJ 10].

5. El Decreto-ley representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro, según tenemos reiterado, que subvenir a situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal (SSTC 6/1983, 11/2002) [FJ 3].

6. El hecho que la materia tributaria esté sujeta al principio de reserva de Ley y de que dicha reserva tenga carácter relativo y no absoluto no se deriva necesariamente que se encuentre excluida del ámbito de regulación del Decreto-ley, que podrá penetrar en la materia tributaria siempre que se den los requisitos constitucionales del presupuesto habilitante y no afecte, en el sentido constitucional del término, a las materias excluidas, límite material «que no viene señalado por la reserva de Ley (STC 182/1997)» [FJ 6].

7. Las situaciones de prórroga presupuestaria pueden reclamar la aprobación de normas dirigidas a la adaptación de los estados de ingresos y gastos presupuestarios prorrogados, pero no fundamenta la «extraordinaria y urgente necesidad» respecto del precepto impugnado dado que la reducción del impuesto especial sobre determinados medios de transporte establecida por el art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995 ni siquiera estaba prevista en los Proyectos de Ley de presupuestos generales del Estado [FJ 5].

8. Aunque no puede aceptarse como justificación de la reducción de tipos operada en el impuesto especial la situación de prórroga presupuestaria a la que alude con carácter general la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 12/1995, sí es admisible como razón de la urgencia de la medida adoptada en su art. 34 la expresada durante el trámite de convalidación, en concreto la necesidad de estimular el mercado del automóvil con el fin de hacer frente a una situación de crisis económica [FJ 5].

9. En presencia de una controversia competencial, la modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio no tiene por qué enervar automáticamente la disputa surgida, sobre todo si esa normativa en relación con la cual se trabó el conflicto es sustituida por otra posterior que deja intacto el problema competencial planteado (SSTC 147/1998, 190/2000, de 13 de octubre, FJ 1) [FJ 2].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 1313/96, promovido por el Gobierno de Canarias contra el art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera. Ha intervenido el Abogado del Estado, en la representación que ostenta. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 29 de marzo de 1996 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don Martín Enrique Orozco Muñoz, Director General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, registrado con el núm. 1313/96, interponiendo recurso de inconstitucionalidad contra el art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, por vulneración, de un lado, de los límites y requisitos que para la emanación de un Decreto-ley exige el art. 86.1 CE, y, de otro lado, de la garantía institucional prevista en la disposición adicional tercera CE y art. 45.3 y 4 del Estatuto de Autonomía de Canarias (en adelante, EACan), al haberse dictado el Real Decreto-ley impugnado sin haberse solicitado el informe preceptivo que tales preceptos exigen.

Con relación al primer motivo de inconstitucionalidad, la vulneración del art. 86.1 CE por el art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995, destaca el Gobierno canario un doble vicio. En primer lugar, la inexistencia de presupuesto de hecho habilitante para la reducción -por el Real Decreto-ley- de los tipos de gravamen del impuesto sobre determinados medios de transporte. Y en segundo lugar, la afectación -por ese mismo Real Decreto-ley- de los límites sustantivos previstos en aquel artículo de la Constitución.

Pues bien, entiende el Gobierno canario que el art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995, en cuanto opera una reducción de los tipos de gravamen del impuesto sobre determinados medios de transporte, en su aplicación a Canarias, lo hace sin que concurra en dicha medida normativa justificación alguna que permita sostener la existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad. En efecto, conforme al art. 86.1 CE, la emanación de los Decretos-leyes queda condicionada a la existencia de una situación de "extraordinaria y urgente necesidad" (en el sentido entendido por la doctrina del Tribunal Constitucional, por ejemplo, en STC 23/1993, de 21 de enero, FJ 4) y, sin embargo, la justificación que acoge el Real Decreto-ley impugnado, basada en la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de presupuestos y el carácter objetivamente limitado de la prórroga automática, no puede configurarse como una situación de "extraordinaria y urgente necesidad", toda vez que sólo puede calificarse como tal aquella situación que no ha podido objetivamente ser atendida a través de un procedimiento legislativo, ya sea el ordinario, el de urgencia o el específico de los presupuestos. La no aprobación de la Ley de presupuestos y, con ella, de las medidas tributarias que en dicha ley se contemplan habitualmente no puede constituir una justificación para la emanación de un Decreto-ley, toda vez que dicha no aprobación ha respondido efectivamente a un rechazo parlamentario, esto es, a una voluntad parlamentaria, y no a una inviabilidad técnica para su tramitación, cuando, sin embargo, el Decreto-ley es un instrumento que responde a motivos técnicos y objetivos y no a un intento de salvar el régimen de mayorías parlamentarias, permitiendo la aprobación por el Gobierno de normas que hayan sido democráticamente rechazadas. Además, no se aprecian razones objetivas -en la reducción de tipos de gravamen que opera el art. 34-, ni tan siquiera se motiva en la Exposición de Motivos del Real Decreto- ley, que justifiquen una situación de extraordinaria y urgente necesidad para acometer tal modificación de tipos. En efecto, es fácil constatar del análisis del art. 34 impugnado que la reducción de tipos que se opera en el impuesto especial no responde a ningún principio de actualización de la inflación, pues, de un lado, es contradictoria con el aumento del índice de inflación y, de otro lado, se instrumenta con una connotación sustantiva al proyectarse sobre determinados tipos de vehículos (los de turismo con cilindrada inferior a 1600 centímetros cúbicos si están equipados con motor de gasolina o de cilindrada inferior a 1910 centímetros cúbicos si están equipados con motor diesel) que se someten a un tipo de gravamen inferior y diferenciado del general en 5 puntos. Es más, dicha modificación podría haberse incluido en otros proyectos de ley en materia tributaria que estaban tramitándose o incluso haberse incorporado a una disposición legislativa ordinaria dotada de efectos retroactivos, pues al tratarse de una reducción de tipos de gravamen no afectaría ni al principio de seguridad jurídica ni al de certeza del tributo, ni, mucho menos, al de capacidad económica.

También vulnera el art. 34 del Real Decreto-ley citado, a juicio del Gobierno canario, los límites sustantivos previstos en el art. 86.1 CE. Según este artículo, los Decretos-leyes "no podrán afectar ... a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título primero". Pues bien, según la doctrina del Tribunal Constitucional, el término "afectar" se identifica con la regulación general de los derechos e instituciones a que se refiere el art. 86.1 CE o con la incidencia en el contenido esencial de tales derechos o en los elementos esenciales o estructurales de dichas instituciones, debiendo ser entendido de tal forma que "ni reduzca a la nada el Decreto-ley ni permita que por Decreto-ley se regule el régimen general de los derechos, deberes y libertades del título I, ni de pie para que por Decreto-ley se vaya en contra del contenido o elementos esenciales de algunos de tales derechos" (STC 60/1986, de 20 de mayo, FJ 4). Y según esa misma doctrina, la delimitación de los "derechos, deberes y libertades" a los que no puede afectar el Decreto-ley abarca, entre otros, el deber de contribuir contenido en el art. 31.1 CE, dentro del Título I de la misma (SSTC 6/1983 y 111/1983).

Según lo que antecede, en opinión del Gobierno canario, al modificar el art. 34 impugnado el tipo de gravamen del impuesto especial sobre determinados medios de transporte está incidiendo directamente en uno de los elementos esenciales del tributo y, por tanto, está "afectando" al deber tributario, dado el carácter esencial que respecto del deber de contribuir ostenta el tipo de gravamen (junto con la base imponible), como así ha reconocido implícitamente la STC 19/1987 al englobar el tipo de gravamen entre "los elementos esenciales de cada tributo", determinando así su exclusión del ámbito de afectación del Decreto-ley. Y no se trata de una mera adaptación circunstancial del tipo de gravamen, sino de una modificación que introduce una reducción cuantitativamente relevante (de 5 puntos porcentuales), constituyendo así una modificación sustantiva de un elemento esencial del tributo (el tipo de gravamen) y, con él, de la cuota tributaria del impuesto.

Con referencia a la segunda vulneración imputada al art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995, esto es, a la vulneración de la disposición adicional tercera de la Constitución en relación con el art. 45 EACan, estructura el Gobierno canario sus alegaciones desde una triple perspectiva: el ámbito material de la garantía institucional del régimen económico y fiscal de Canarias; la participación autonómica en los procedimientos legislativos estatales de regulación sustantiva del régimen económico y fiscal de Canarias; y la inconstitucionalidad del art. 34 del Real Decreto-ley 5/1995, de 28 de diciembre, por omisión del informe preceptivo previsto en la disposición adicional tercera CE y art. 45.3 EACan.

a) Por lo que se refiere al régimen económico y fiscal, comienza el Gobierno canario señalando que éste se ha venido configurando como un sistema fiscal especial frente al régimen general operativo en el resto del territorio nacional, como consecuencia de las condiciones geográficas, sociales y económicas inherentes al territorio sobre el que se proyecta. Dicha singularidad económico-fiscal ha tenido un reconocimiento expreso en nuestro texto constitucional, en cuya disposición adicional tercera se indica textualmente que: "La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico". De este precepto se deduce -y así lo ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 13 de marzo de 1984- la existencia de un reconocimiento constitucional expreso de dicho régimen especial. Dicha disposición adicional presenta, pues, un efecto protector con un ámbito de aplicación doble: a) respecto de las bases estructurales del régimen económico-fiscal, como institución reconocida en la Constitución, cuya supresión sólo podría hacerse previa reforma constitucional; y b) respecto de las figuras tributarias coyunturales que integren el régimen especial canario en cada momento, admitiéndose su modificación y actualización a través de un procedimiento especial, con participación de la Comunidad Autónoma.

También el Estatuto de Autonomía de Canarias reconoce expresamente el principio de imposición indirecta especial canaria en tres preceptos básicos: el art. 32.3, en virtud del cual, en "el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias: Normas de los procedimientos ...económico- administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del régimen ... económico y fiscal canario"; el art. 49, según el cual, los "recursos de los Cabildos Insulares estarán constituidos por: c) Los derivados del régimen económico-fiscal de Canarias"; y el art. 48, que señala que los: "recursos de la Comunidad Autónoma estarán constituidos por: b) Los ingresos procedentes de sus propios impuestos, arbitrios".

Y la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas, en su disposición adicional cuarta, establece que la "actividad financiera y tributaria del Archipiélago Canario se regulará teniendo en cuenta su peculiar régimen económico-fiscal". Incluso la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales (en lo sucesivo, LHL), en el art. 139 dispone que las "Entidades Locales canarias dispondrán de los recursos regulados en la presente Ley sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la legislación del Régimen Económico-Fiscal de Canarias".

Del bloque normativo transcrito se aprecia la consagración de dos principios esenciales en la imposición especial canaria: a) La exclusión de la aplicación al territorio canario de las figuras tributarias vigentes en el resto del territorio nacional integradas en la imposición indirecta estatal que gravan el tráfico comercial de bienes, tanto en su importación y exportación como en su comercio interior. Dicha exclusión es consecuencia del principio básico y estructural del régimen especial fiscal del archipiélago canario conocido como las franquicias, tanto aduaneras como al consumo; b) Y la existencia de una imposición indirecta especial por razón del territorio, integrada por tributos específicos y singulares cuyo ámbito de aplicación se circunscribe al archipiélago canario y caracterizados por: 1) una afectación de su rendimiento a la financiación de las haciendas canarias; 2) la aplicación de dichas figuras a la importación y tráfico de bienes, con exclusión, en todo caso, de un gravamen directo sobre el consumo minorista; 3) una carga fiscal inferior a la contenida en las figuras tributarias análogas o similares aplicables al resto del Estado; y 4) un régimen de gestión desvinculado de la Administración central, al atribuirse a Canarias la gestión y desarrollo reglamentario de dichos tributos, en cuanto a los procedimientos tributarios de gestión, recaudación, inspección y revisión de actos. El régimen fiscal canario se ha configurado, entonces, como un régimen especial en la imposición indirecta, integrado por impuestos indirectos de ámbito exclusivo canario con exclusión de la imposición indirecta estatal que grava el tráfico comercial de bienes.

En consecuencia, el sistema fiscal especial canario se basa en dos principios estructurales básicos. En primer lugar, la exclusión de la aplicación al territorio canario de las figuras tributarias vigentes en el resto del territorio nacional integradas en la imposición indirecta estatal que gravan el tráfico comercial de bienes, tanto en su importación y exportación como en su comercio interior, excluyéndose a Canarias del ámbito territorial de aplicación de dichos tributos. Este régimen, conocido como las franquicias, que data de la época de los Reyes Católicos, sólo ha admitido excepciones históricas de índole estrictamente coyuntural, como aconteció en el período de postguerra por la Ley de reforma tributaria de 1940 con la contribución de usos y consumos, o excepciones motivadas por una inercia histórica, como el gravamen sobre alcoholes. Así, es la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre régimen económico-fiscal de Canarias, la que ratifica de forma expresa -en su art. 1- "el tradicional régimen de franquicia de las islas Canarias", y que se concreta en cuatro extremos: la exclusión de Canarias del ámbito de aplicación del impuesto general sobre el tráfico de las empresas en cuanto a los hechos imponibles proyectados sobre entrega o transmisión, importación y exportación de bienes y mercancías, y posteriormente, del impuesto sobre el valor añadido; la supresión en Canarias de las patentes A y D del impuesto sobre el lujo (que recaía sobre la tenencia y disfrute de vehículos automóviles y motocicletas), reguladas en el Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre, siendo sólo de aplicación las patentes B y C sobre tenencia y disfrute de aviones de turismo y embarcaciones de recreo a motor; la supresión en Canarias del impuesto sobre el lujo en cuanto grave las adquisiciones de mercancías; y la aplicación a Canarias únicamente de los impuestos especiales sobre la fabricación del alcohol, cervezas y bebidas derivadas.

Posteriormente, la aprobación del Estatuto de Autonomía para Canarias, en desarrollo de la disposición adicional tercera CE (aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de octubre), supuso la plasmación esencial del régimen de franquicia sobre el consumo, al declararse en su art. 45.1 de forma expresa e indubitada que "Canarias goza de un régimen económico-fiscal especial, basado en ...franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo", integrando así en el bloque de la constitucionalidad un principio histórico del régimen fiscal de Canarias, cual es el de la franquicia sobre el consumo, e introduciendo una restricción al legislador ordinario en cuanto a la introducción de figuras impositivas que incidan sobre dicho consumo en el ámbito territorial de Canarias. Ahora bien, si en el apartado 1 del art. 45 EACan se declara textualmente que "Canarias goza de un régimen económico- fiscal especial", en el apartado 2 se enfatiza la garantía de la singularidad y especificidad al indicar que en las futuras negociaciones de integración en comunidades económicas supranacionales "se tendrá en cuenta, para su defensa, la peculiaridad que supone dentro de la comunidad nacional el régimen especial de Canarias". En este sentido, el Acta de adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, de 12 de junio de 1985, contempla en su art. 25 la existencia de un régimen especial aplicable al archipiélago (régimen recogido en el Protocolo 2), que supone la exclusión del territorio insular del ámbito de aplicación del sistema común del IVA y la posibilidad de no aplicar en las Islas Canarias las disposiciones de las Directivas 72/464/CEE o 79/32/CEE, relativas a impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de las labores de tabaco (anexo I, capítulo V, puntos 3 y 4 del Acta de adhesión). Igualmente, en el Reglamento (CEE) núm. 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias, se reafirma el principio de franquicia como singularidad del régimen económico-fiscal de Canarias, aunque se prevé la desaparición de la franquicia aduanera, manteniéndose la franquicia sobre la imposición indirecta.

Finalmente, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de reforma de los aspectos fiscales del régimen económico y fiscal de Canarias, viene a reafirmar el principio de franquicias o exclusión, acentuándolo, pues suprime el impuesto general sobre el tráfico de las empresas (que subsistía en Canarias) y el impuesto sobre el lujo (que subsistía en Canarias a efectos meramente formales para la aplicabilidad del arbitrio sobre el lujo), confirmando únicamente la aplicación de los impuestos especiales de alcoholes y cervezas (disposición adicional decimotercera). En consecuencia, nos encontramos con la exclusión total y absoluta respecto a Canarias de todas las figuras impositivas de ámbito nacional englobadas en el concepto de imposición indirecta sobre el tráfico empresarial, plasmándose en su integridad el principio de sustitución de la imposición indirecta estatal general por una imposición indirecta especial canaria.

Como segundo principio estructural básico del régimen económico y fiscal, el Gobierno canario destaca la existencia de una imposición indirecta especial por razón del territorio, integrada por tributos específicos y singulares cuyo ámbito de aplicación se circunscribe exclusivamente al archipiélago canario y cuya gestión se desvincula de la Administración central, caracterizado tanto por la afectación del rendimiento a la financiación de las haciendas canarias (locales y regional), como por la aplicación de dichas figuras a la importación y el tráfico de bienes (con exclusión, en todo caso, de un gravamen directo sobre el consumo minorista) con una carga fiscal inferior a la contenida en figuras tributarias análogas o similares aplicables al resto del Estado. Se trata de una imposición indirecta que se proyecta sobre el tráfico de bienes, respetando en cualquier caso el principio de franquicia sobre el consumo en cuanto que dicha imposición especial nunca se ha aplicado sobre la fase de consumo o adquisición de bienes en el sector minorista, sino a las fases comerciales de fabricación, importación y distribución al mayor, quedando exenta la fase de adquisición por el consumidor final. Y el objetivo y finalidad de dicha imposición especial canaria es cuádruple: sustituir a la imposición indirecta estatal excluida, respetando el principio de franquicia sobre el consumo; configurar una fuente de ingresos de las haciendas canarias, inicialmente locales y, tras la Constitución, también de la hacienda regional autonómica; aplicar tipos más reducidos que los vigentes en el resto del territorio nacional, en cuanto a los tributos "paralelos" de ámbito general, plasmándose así un hecho diferencial de la carga impositiva indirecta aplicable al archipiélago, consecuencia de sus peculiaridades socioeconómicas; y gestionar los tributos insulares de forma descentralizada mediante entes autónomos de la Administración del Estado, como son los Cabildos Insulares, posteriormente, la Junta Interinsular de Arbitrios Insulares y, finalmente, la Junta de Canarias y la Comunidad Autónoma de Canarias.

Aunque este régimen data de la época de la conquista del archipiélago por la Corona de Castilla (cuando se creó un "haber del peso"), realmente es con la Ley de 11 de julio de 1912, por la que se crean los Cabildos Insulares, con la que se produce una configuración auténtica de la imposición indirecta especial canaria a través de los denominados "arbitrios", que hasta la Ley de 30/1972 se concretaban en los siguientes: en primer lugar, los arbitrios sobre la importación y exportación de mercancías, que, derivados del citado "haber del peso", se proyectaban sobre todas las mercancías que se importen o exporten en las islas, pero respectándose la franquicia sobre el consumo minorista, atribuyéndose su gestión y rendimiento a los respectivos Cabildos Insulares (y mediante un sistema de recargos constituyeron también una fuente de financiación de los municipios); en segundo lugar, el arbitrio sobre alcoholes y aguardientes, que constituían un impuesto especifico a la importación y exportación de estas bebidas; en tercer lugar, la exacción sobre la gasolina, cuya gestión correspondía a los Cabildos Insulares, y que constituía un tributo de producto afectado, al ir destinado a la "conservación y reparación de las carreteras de las Islas" (hoy es una exacción fiscal sobre la gasolina configurada como tasa propia de la Comunidad Autónoma de Canarias, afectando su rendimiento a cada uno de los Cabildos Insulares para su destino a la reparación y conservación de la red insular de carreteras correspondientes); y, en cuarto lugar, los arbitrios sobre el tabaco o, lo que es lo mismo, el tributo que gravaba el tabaco, configurándose como un impuesto de producto afectado a remediar las necesidades derivadas del paro obrero involuntario, siendo su administración y exacción competencia de los Cabildos Insulares, que repartían la recaudación entre ellos y los municipios.

La Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre régimen económico-fiscal de Canarias, amén de ratificar y actualizar el régimen de franquicia o exclusión respecto de la imposición general indirecta estatal, viene a establecer en Canarias una imposición indirecta insular especial, heredera de los antiguos arbitrios -que se suprimen-, en aras a garantizar la suficiencia y capacidad económica de las haciendas locales insulares, siendo los principales elementos sobre los que se sustenta: el arbitrio insular sobre lujo, que constituye un impuesto indirecto de aplicación a todo el archipiélago de forma unitaria y excluyente que grava la importación, la fabricación y la producción de los mismos bienes que eran objeto de gravamen en el resto del territorio nacional a través del impuesto sobre el lujo; y el arbitrio insular a la entrada de mercancías, un impuesto indirecto de aplicación a todo el archipiélago de forma unitaria y excluyente que grava la importación de toda clase de mercancías procedentes del resto de España o del extranjero, y que suprime los arbitrios insulares sobre la importación y exportación y el recargo municipal sobre los mismos.

En ambos impuestos concurren una serie de características especiales, tales como que se trata de impuestos indirectos que recaen sobre la importación o la fabricación de productos; que respetan la franquicia al consumo al gravar exclusivamente las operaciones de importación y fabricación y no la adquisición del producto o mercancía por el consumidor final; que sustituyen a las figuras impositivas indirectas estatales; que tienen un ámbito de aplicación regional, atribuyéndose su rendimiento a la Junta Económica Interprovincial de Canarias, las Mancomunidades de Cabildos, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos de las Islas; y que su gestión y recaudación correspondía, primero, a la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares, y hoy a la Junta de Canarias.

Posteriormente, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales de la Ley 30/1972, de 22 de julio, de régimen económico-fiscal, procede a una nueva adaptación de la imposición indirecta especial canaria, estableciendo al efecto las siguientes innovaciones tributarias: se crean dos figuras tributarias de exclusiva aplicación a Canarias, como son el arbitrio sobre la producción y la importación y el impuesto general indirecto canario, que vienen a sustituir, el primero, a la tarifa general del arbitrio insular a la entrada de mercancías, y, el segundo, al impuesto general sobre el tráfico de las empresas y al arbitrio insular sobre el lujo; se trata de impuestos indirectos en los que se mantiene la franquicia al consumo, por cuanto el arbitrio sólo se proyecta sobre "la importación, producción o elaboración de bienes" (art. 69) y el impuesto general excluye de gravamen las ventas al por menor al declarar exentas "las entregas de bienes que efectúen los comerciantes minoristas" (apartado 27 del art. 10.1); la competencia de gestión de los impuestos (gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión) se atribuye expresamente a la Comunidad Autónoma, así como la competencia de regulación reglamentaria de dichos procedimientos; y el rendimiento percibido se atribuye a la Comunidad Autónoma, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos canarios.

Dicho lo que antecede, y ya desde la perspectiva competencial, aclara el Gobierno canario que existe un reparto entre el Estado y la Comunidad Autónoma. Así, el art. 133 CE reconoce la existencia de un poder tributario compartido entre el Estado y, en lo que ahora interesa, las Comunidades Autónomas, que ha sido desarrollado por la LOFCA, siendo las facultades que lo integran las siguientes: las potestades normativas de creación y regulación de tributos, las potestades administrativas de gestión, y la titularidad del producto. Así, por la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, cabe clasificar los tributos, de conformidad con el art. 157.1 CE y la LOFCA, en los siguientes grupos: tributos estatales no cedidos, que serían aquellos en los que el Estado asume plenamente las tres facultades reseñadas: normativa, de gestión y titularidad del producto, sin perjuicio de la posibilidad de delegación de la gestión en favor de las Comunidades Autónomas (art. 19.3 LOFCA); tributos autonómicos propios, que serían aquellos en los que la Comunidad asume igualmente en su plenitud las tres facultades citadas [arts. 4.1 b), 17 b) y c) y 19.1 LOFCA, y 157.1 b) CE]; y, por último, tributos cedidos, caracterizados por una concurrencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las citadas facultades, correspondiendo al Estado la potestad normativa de creación y regulación del tributo, y a las Comunidades Autónomas las potestades de gestión, por delegación ex lege [arts. 4.1 c), 10.1 y 19.2 LOFCA, y 157.1 a) CE].

Pues bien, a la vista del anterior esquema, a juicio del Gobierno canario procede analizar si el reconocimiento constitucional de un régimen económico y fiscal canario conlleva una especial incidencia en el régimen competencial aplicable, desde el plano tributario. En efecto, el reconocimiento competencial de la Comunidad Autónoma, en cuanto a la imposición indirecta especial canaria, se fundamenta en varias normas jurídicas. En primer lugar, en la disposición adicional tercera CE, que al reconocer el régimen económico-fiscal especial implica un reconocimiento implícito de que su desarrollo y garantía se atribuye constitucionalmente a la Comunidad Autónoma de Canarias, lo que supone la previsión de una competencia de la Comunidad sobre el mismo. En segunda lugar, en la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas, en cuya disposición adicional cuarta se señala que "la actividad financiera y tributaria del Archipiélago Canario se regulará teniendo en cuenta su peculiar régimen económico-fiscal". Así, si la LOFCA, por derivación del art. 157.3 CE, es una Ley reguladora del ejercicio competencial en materia financiera, una ley de delimitación competencial del poder tributario, en sus tres planos, y se refiere al régimen económico-canario como un supuesto especial, ello implica que dicho régimen opera como un sistema especial competencial, y no como una simple exigencia -para su consideración- al legislador ordinario. Y dicho sistema especial competencial se plasma tanto en la intervención de la Comunidad Autónoma en el procedimiento legislativo estatal de creación y regulación sustantiva de los tributos integrados en el régimen especial como en la competencia autonómica para la regulación y gestión de los procedimientos tributarios y económico- administrativos con relación a los tributos integrados en el régimen canario y en la titularidad autonómica del producto recaudado a través de los tributos integrados en él. En tercer lugar, en el Real Decreto-ley 2/1981, de 16 de enero, por el que se transfieren a la Junta de Canarias las competencias y funciones atribuidas a la Junta Económica Interprovincial de Canarias y a la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares, a saber, la competencia para elaborar las Ordenanzas de los respectivos arbitrios, la de elaborar y aprobar las normas de organización y funcionamiento de los servicios propios del ejercicio de las competencias y funciones asumidas, y la de gestión y recaudación de los arbitrios. Y, por último, en el Estatuto de Autonomía de Canarias, en cuyo art. 45.1 y 2 se establecen los principios materiales básicos del régimen económico y fiscal.

Este reconocimiento competencial supone, en relación con el sistema impositivo especial canario integrado en el régimen especial, que la Comunidad canaria tiene la potestad de establecer y exigir tributos propios (art. 50 EACan), entendiendo por tales sus propios impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones especiales [art. 48 b) EACan]; configurándose los arbitrios como tributos propios de la Comunidad Autónoma, en el bien entendido de que la delimitación como propios no se proyecta exclusivamente sobre aquellas figuras concretas que, en un momento histórico determinado recibieron tal denominación, sino respecto a los tributos integrantes del régimen económico y fiscal. La Comunidad canaria tiene, asimismo, la competencia normativa de regulación del procedimiento de gestión tributaria (tanto en el procedimiento fiscal como en el económico-administrativo) latu sensu de los tributos integrados en el régimen económico fiscal, al amparo del art. 32.3 EACan, tratándose de una competencia normativa y de gestión procedimental reconocida ratione materiae a la Comunidad Autónoma con relación al régimen económico y fiscal. Esta especialidad procedimental de contenido fiscal y económico ha de proyectarse respecto a la estructura impositiva integrada en el régimen especial, entendiendo como tributos integrados en el sistema impositivo especial indirecto canario, tanto los de origen estatal como los de origen autonómico. En fin, siendo la competencia reconocida en el art. 32.3 EACan de desarrollo de la legislación básica, entiende el Gobierno canario que, tal como ha venido reconociendo reiteradamente este Tribunal, dicha legislación viene integrada por la legislación estatal general sobre procedimiento administrativo común, al amparo del art. 149.1.18 CE. La Comunidad canaria tiene también la competencia de gestión tributaria de los tributos integrados en el régimen económico y fiscal, no por delegación operada ex lege (como ocurre con los tributos cedidos), sino por reconocimiento expreso estatutario (art. 32.3 EACan). Finalmente, la Comunidad canaria es titular del producto o sumas recaudadas al estar afectado el rendimiento de los tributos integrados en el régimen especial a la financiación de la hacienda canaria [art. 49 c) EACan], entendiendo por dicha hacienda, no sólo las entidades locales y los cabildos insulares, sino también la propia Comunidad Autónoma, al ser ésta quien -ex art. 56 EACan- debe velar por el propio equilibrio regional y por la realización interna del principio de solidaridad.

b) Una vez examinados los principios materiales y competenciales que configuran el régimen especial de Canarias, y antes de analizar los motivos de inconstitucionalidad, el Gobierno canario examina los elementos básicos de la participación autonómica en los procedimientos legislativos estatales de regulación sustantiva del régimen económico y fiscal de Canarias. En este sentido, parte de la existencia de la garantía formal que la Constitución contempla en su disposición adicional tercera de forma expresa al señalar que: "La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional preautonómico". Por su parte, el art. 45.3 EACan establece: "El régimen económico- fiscal de Canarias sólo podrá ser modificado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Constitución, previo informe del Parlamento canario que, para ser favorable, deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros". Y el art. 45.4 EACan que señala: "El Parlamento canario deberá ser oído en los proyectos de legislación financiera y tributaria que afecten al régimen económico-fiscal canario".

El examen de esta garantía formal exige analizar separadamente los siguientes extremos: de un lado, su ámbito objetivo de protección y sus grados; de otra parte, su aplicación a los proyectos de reforma de las figuras tributarias integrantes del régimen económico y fiscal; y, finalmente, la fundamentación, naturaleza y efectos del informe previo.

Con relación al ámbito objetivo de protección y sus grados, a juicio de la Comunidad recurrente, la Constitución opera una garantía institucional del régimen fiscal canario, dentro de la cual cabe distinguir un núcleo esencial, conformado por sus principios estructurales básicos e identificativos, y un elemento accidental o coyuntural de contenido variable y evolutivo. Dentro del primero -el contenido esencial- la garantía institucional abarcaría la propia existencia del régimen económico y fiscal (garantía constitucional de la existencia del régimen, cuya supresión exigiría una previa reforma constitucional) y de sus elementos conformadores esenciales, que serían aquéllos que recoge el Estatuto de Autonomía de Canarias como norma de desarrollo de la garantía constitucional citada, integrada en el bloque de la constitucionalidad e inaccesible al legislador ordinario (cuya modificación necesitaría previamente la reforma del Estatuto de Autonomía).

Por otra parte, el Ordenamiento jurídico establece igualmente una garantía especial respecto a los elementos coyunturales (es decir, respecto a los elementos o figuras tributarias que conforman el régimen económico y fiscal en cada momento) al establecer un procedimiento reforzado para su modificación, o lo que es lo mismo, una garantía procedimental concretada en la participación de la Comunidad Autónoma en el proceso legislativo de reforma. Finalmente, existiría un último nivel de protección, que se proyecta en aquellos proyectos de legislación financiera y tributaria que, sin incidir en ninguno de los supuestos anteriores, afectaran por su contenido al régimen económico fiscal, limitándose en tal caso la garantía procedimental a la preceptividad de audiencia previa del Parlamento de Canarias (art. 45.4 EACan).

Pues bien, respecto de la garantía procedimental frente a los proyectos de reforma de las figuras tributarias integrantes del régimen económico y fiscal, entiende la parte actora que el régimen canario se configura, en su vertiente fiscal, como un conjunto de principios estructurales y de especialidades tributarias en su proyección sobre el territorio autonómico canario configuradores de un sistema tributario especial. Así, a su juicio, la modificación de esos principios estructurales viene amparada por la garantía estatutaria, mientras que la modificación de las figuras tributarias coyunturales que lo integran está protegida por la disposición adicional tercera CE y por el art. 45.3 EACan, es decir, a través de una intervención autonómica en el procedimiento legislativo. De acuerdo con esto, el régimen económico y fiscal constituye un régimen singular de imposición indirecta, y por ello, sólo la modificación lato sensu de las figuras tributarias integradas en la imposición indirecta se puede considerar modificación del régimen especial, pues la modificación de la imposición indirecta estatal de ámbito general no queda sometida a la garantía procedimental citada, en la medida en que no es aplicable a Canarias, salvo que implicara la creación ex novo de una o varias figuras tributarias de dicha naturaleza en el territorio canario, pues ello implicaría una modificación del régimen económico y fiscal (no por las figuras que lo integran sino por vulneración del principio de franquicia y exclusión de la imposición indirecta estatal). En consecuencia: 1) estará sujeta al procedimiento especial y reforzado de modificación previsto en el art. 45.3 EACan, toda modificación o reforma lato sensu de las figuras tributarias que integran el sistema impositivo especial canario, además de aquellos impuestos indirectos de ámbito nacional que históricamente han venido aplicándose en el archipiélago; 2) la modificación sujeta al procedimiento especial citado es aquélla que afecte a las figuras tributarias integrantes del régimen canario pero no suponga una vulneración de los principios del mismo pues, en tal caso, se precisaría una previa reforma estatutaria. Así, respecto de los tributos integrados en el sistema especial indirecto canario, será factible, previo cumplimiento del trámite del art. 45.3 EACan, la modificación consistente en la supresión de dichas figuras, la creación de otras nuevas o la modificación strictu sensu de las existentes, siempre que ello no implique una infracción de los principios sustantivos de dicho sistema (arts. 45.1, 48.b y 49.c EACan) o del régimen competencial de gestión y desarrollo reglamentario conferido por el art. 32.3 EACan. Y respecto de los impuestos indirectos estatales de ámbito nacional aplicados históricamente en el archipiélago será factible, cumplimentando el trámite del art. 45.3 EACan, la modificación strictu sensu y su supresión (siempre que con ello no se afectara a los principios de financiación de las haciendas locales), pero no la creación de nuevas figuras impositivas indirectas canarias de ámbito estatal, pues ello supondría una vulneración del principio de franquicia absoluta, que sólo ha sido admitida, en una interpretación extensiva del art. 45.1 EACan, cuando dicha imposición ha contado con arraigo en el acervo histórico del régimen económico y fiscal (impuesto sobre el alcohol, bebidas derivadas y cerveza).

Con relación a la fundamentación, naturaleza y efectos de informe previo, comienza la Comunidad recurrente afirmando que "el régimen económico y fiscal canario, reconocido en la Constitución, se ha configurado como institución singular del Archipiélago canario, cuya esencia consiste, como se ha expuesto, en un tratamiento fiscal especial de las Islas frente a las restantes partes del territorio nacional". Esta singularidad implica una intervención activa de la legislación estatal en la configuración normativo-tributaria de dicho régimen (como consecuencia del orden competencial fijado en los arts. 149.1.10 y 14, 133.1 y 157.3 CE), pero mediante un poder tributario concurrente con el de la Comunidad Autónoma, concretado en la existencia de una garantía formal-competencial de intervención preceptiva de ésta, a través de un informe emitido por su Parlamento, en el proceso de elaboración normativa de disposiciones tributarias estatales que incidan en el sistema impositivo configurador de dicho régimen especial canario, y cuyos caracteres son: 1) Se trata de un informe preceptivo, de contenido decisorio (y no una mera declaración de conocimiento o de juicio), emitido por el Parlamento autonómico por mayoría cualificada. 2) Se trata de un informe que exterioriza un posicionamiento favorable o desfavorable del Parlamento respecto a la modificación sometida a su consideración, que debe ser un texto articulado y ultimado en su tramitación parlamentaria, a excepción del trámite de aprobación. Es decir, no se proyecta sobre la iniciativa legislativa sino sobre la fase constitutiva o de tramitación parlamentaria. 3) Y se trata de un informe semivinculante, pues si la Constitución garantiza la participación de la Comunidad en el procedimiento legislativo, carecería de fundamento excluir a dicho informe de toda eficacia vinculante, pues ello convertiría la participación autonómica en un mero trámite formal de audiencia previa. Para justificar tal carácter acude la Comunidad recurrente a un triple argumento: de un lado, al art. 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que otorga carácter vinculante a los informes emitidos por una Administración en el ámbito de sus competencias propias; de otra parte, a distinguir el informe previsto en el art. 45.3 EACan de la mera audiencia establecida en el art. 45.4 EACan, pues la mayoría reforzada exigida para que el primero sea favorable implica un contenido decisorio y de efectos vinculantes frente a la mera audiencia; y finalmente, a la redacción del propio art. 45.3 EACan, que, al prever que "para ser favorable, deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros", viene a determinar el carácter vinculante del informe, pues la fijación de mayorías cualificadas en los procedimientos de formación de la voluntad de los órganos colegiados responde a la necesidad de dotar de una mayor rigidez y consenso a la adopción de decisiones trascendentes o relevantes, y más cuando la mayoría exigida (2/3) es superior incluso a la necesaria para modificar el Estatuto conforme al art. 63 EACan (mayoría absoluta). Eso sí, la vinculación existe sólo cuando el informe sea desfavorable a la modificación sometida a consulta, pero no cuando sea favorable, pues ello no impide a las Cortes desistir de la modificación.

La concurrencia de voluntades que se produce en el procedimiento legislativo de reforma del régimen económico y fiscal tiene una clara fundamentación constitucional. En efecto, la existencia de singularidades fiscales históricas por razón del territorio ha supuesto la diferenciación en nuestro Ordenamiento jurídico de un sistema común y de un sistema especial, de concierto y convenio, aplicable al País Vasco y Navarra, cuya "particularidad constitucionalmente legitimada" ha sido reconocida expresamente por el Tribunal Constitucional. Y junto a estas dos categorías (régimen común y régimen foral), tanto la Constitución como el EACan y la LOFCA (disposición adicional cuarta), vienen a instaurar un tertium genus configurado como el régimen económico-fiscal de Canarias, cuya singularidad se concreta en principios materiales y en un régimen normativo especial, en el que el poder tributario originario del Estado, sin ser excepcionado, viene a someterse a una concurrencia imperfecta de la voluntad autonómica.

c) Imputa el Gobierno canario al art. 34 del Real Decreto-ley 5/1995, de 28 de diciembre, la vulneración de la disposición adicional tercera CE y del art. 45.3 y 4 EACan por omisión del preceptivo informe exigido por tales disposiciones. Y, para demostrar tal afirmación, parte del examen de los elementos básicos del impuesto especial sobre determinados medios de transporte -cuya modificación opera la disposición impugnada- y su entroncamiento en el régimen económico y fiscal de Canarias. En este sentido, a su juicio, este Impuesto es un tributo indirecto (art. 1), de ámbito territorial nacional o general (art. 65.1 y 4), que recae sobre el consumo de vehículos automóviles, embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos y aeronaves (art. 65.1).

Ahora bien, pese al declarado ámbito nacional general del impuesto, su aplicación al territorio canario viene dotada de ciertas peculiaridades, configuradas en la propia Ley del impuesto, que permiten afirmar con toda rotundidad que, bajo la apariencia formal de un único impuesto, subsisten en la figura tributaria analizada dos impuestos distintos, uno aplicable exclusivamente a Canarias y otro aplicable al resto del territorio nacional. Dicha distribución vendría derivada de la singularidad con que el impuesto especial sobre determinados medios de transporte viene conformado en cuanto a su aplicación al territorio canario, al someterse los elementos básicos del tributo a un régimen peculiar y diferenciado, tal y como se acredita de los siguientes extremos.

En cuanto a la fundamentación de la creación del nuevo impuesto especial sobre determinados medios de transporte, la propia Ley 38/1992, en su Exposición de Motivos (apartado 7), "justifica" la creación ex novo del nuevo impuesto como una circunstancia derivada de la armonización del IVA que imponía la supresión de los tipos incrementados aplicados hasta ese momento respecto a los vehículos y medios de transporte, compensándose dicha disminución del tipo del IVA con la creación del impuesto especial, y así "mantener la presión fiscal sobre estos medios de transporte" en términos equivalentes a como eran gravados por el IVA en su tipo incrementado. Sin embargo, el IVA no es un tributo aplicable en Canarias, toda vez que este territorio ha quedado expresamente excluido de su ámbito de aplicación por disposición del Acta de adhesión de España a la Comunidad Económica Europea [art. 26 en relación con el anexo I, capítulo V, punto 2), del Reglamento CEE 1911/91, del Consejo, de 26 de junio de 1991 (art. 4.1), y de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA (art. 3.2.1.b)]. No siendo aplicable el IVA en Canarias, los efectos de la compensación en la presión fiscal derivados de la reducción de los tipos de gravamen en el IVA respecto a los medios de transporte sólo sería justificables respecto del territorio peninsular e Islas Baleares, pero no respecto de Canarias. Ahora bien, aunque la justificación de la aplicación del impuesto especial sobre determinados medios de transporte al archipiélago canario podría deducirse de la reducción que en la misma Ley se opera (disposición adicional tercera) de los tipos del impuesto general indirecto canario aplicables a la entrega de vehículos, embarcaciones y aeronaves, sin embargo, existe una fundamentación totalmente distinta para la aplicación en Canarias, al ser diferentes las figuras tributarias preexistentes cuya reducción impositiva se pretende compensar. Es más, la reducción de los tipos del impuesto canario, en cuanto al gravamen sobre vehículos y demás medios de transporte, no obedece a ninguna necesidad jurídica derivada de la normativa comunitaria.

En cuanto a la finalidad del impuesto especial sobre determinados medios de transporte, existe un claro elemento diferenciador en la aplicación del mismo en Canarias (por motivos puramente fiscales o recaudatorios en el ánimo de compensar la pérdida recaudatoria para la hacienda canaria que se produce con la reducción de los tipos del impuesto general indirecto canario) y en el resto del territorio nacional (compensar la reducción de los tipos de IVA y, en consecuencia, mantener la presión fiscal sobre los medios de transporte). En efecto, si la reducción de tipos del IVA, consecuencia de las exigencias comunitarias, supuso la necesidad aprobar una medida que nivelase la presión fiscal que los medios de transporte venían soportando, la reducción de los tipos del impuesto canario, que no venía exigida por la normativa comunitaria, requería la compensación a la hacienda canaria de la pérdida recaudatoria que dicha reducción le suponía.

Con relación al tipo de gravamen, la Ley vuelve a establecer una diferenciación territorial del impuesto, fijando un tipo de 11 por 100 para Canarias, mientras que para el resto del territorio nacional (excepto Ceuta y Melilla) se fija en el 13 por 100.

Por último, en cuanto a la titularidad de la suma recaudada por el impuesto, la Ley establece otra diferenciación, pues el rendimiento se atribuye, parte a Canarias, el derivado del ámbito de la Comunidad Autónoma, y parte al Estado, el obtenido en el resto del territorio nacional, lo cual viene a confirmar que el impuesto especial sobre determinados medios de transporte es en Canarias una figura compensatoria y complementaria del propio impuesto general indirecto canario. En efecto, el rendimiento del nuevo impuesto especial sobre determinados medios de transporte no se "cede" a la Comunidad, sino que se "atribuye" a la misma, con lo cual se viene a reconocer implícitamente la titularidad del producto, no como acto discrecional del legislador, sino como consecuencia del principio estatutario del régimen económico fiscal de financiación exclusiva de las haciendas canarias y, dentro de ellas, de las haciendas insulares y municipales.

En suma, concluye la representación procesal de la Comunidad recurrente, "con base a las notas expuestas, cabe, pues, considerar que el nuevo impuesto especial sobre determinados medios de transporte, pese a la declaración formal de tratarse de un Impuesto unitario de ámbito nacional, presenta en su configuración por la Ley 38/1992, una estructura dual y diferenciada, en función al ámbito territorial de aplicación respectivo, existiendo una figura tributaria de aplicación a Canarias y otra de aplicación al resto del territorio nacional (con excepción de los territorios forales, Ceuta y Melilla), perfectamente delimitables entre sí, aunque unificadas en la Ley 38/1992 bajo un mismo nomen iuris". Se trata de una figura tributaria aplicable al territorio canario "de contornos claramente diferenciados (por su fundamento, finalidad, tipo de gravamen y titularidad del producto) respecto a la figura tributaria que, con el mismo nombre, se aplicará al resto del Estado"; existen, pues, un impuesto especial canario de aplicación exclusiva a dicho territorio autonómico cuyo producto se aplica a la Comunidad Autónoma de Canarias como titular del mismo, y un impuesto especial de ámbito general, con exclusión de Canarias. Por este motivo se puede afirmar que "el impuesto especial sobre determinados medios de transporte, en su aplicación en Canarias, se integra plenamente dentro del régimen especial fiscal canario", al tratarse de una figura que viene a integrarse en el sistema impositivo especial canario, innovándole y pretendiendo mantener una coordinación y engranaje con el resto de las figuras tributarias que integran dicho sistema al tiempo de la aprobación de la Ley 38/1992.

Pues bien, dicho lo que antecede, y entrando en el análisis de la inconstitucionalidad del art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995, entiende el Gobierno canario que la omisión del informe del Parlamento Canario al Proyecto de Decreto-ley constituye un vicio de inconstitucionalidad de la citada norma en cuanto suponga modificación del régimen económico y fiscal de Canarias. Así, partiendo de que el impuesto especial sobre determinados medios de transporte, en su aplicación a Canarias, es una figura tributaria integrante del sistema impositivo especial derivado del régimen económico y fiscal, o admitiendo a meros efectos dialécticos que dicho tributo constituye una fuente de financiación tributaria de las haciendas canarias derivada del régimen económico y fiscal, resulta evidente que la modificación que respecto a aquel impuesto opera el Real Decreto-ley implica una modificación del régimen. En concreto, el art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995, al dar nueva redacción al art. 70 y disposición transitoria séptima, apartados 3 y 4 de la Ley 38/1992, viene a modificar los tipos de gravamen del impuesto especial en su aplicación a Canarias, reduciéndolos respecto a los vehículos automóviles de turismo de cilindrada inferior a 1.600 centímetros cúbicos (motor gasolina) o inferior a 1.910 centímetros cúbicos (motor diesel). Tal reducción de tipos de gravamen, en su aplicación a Canarias, ha de considerarse una modificación efectiva del régimen económico y fiscal, por dos motivos.

En primer lugar, porque opera la modificación de uno de los elementos esenciales del tributo, conformadores del quantum de la obligación tributaria, como es el tipo de gravamen, con la consiguiente modificación de la cuantía del tributo, lo cual supone una modificación sustantiva del tributo y, por ende, afectante del régimen económico y fiscal. Avala este extremo la circunstancia de que, al crearse el tributo por la Ley 38/1992, fue ésta sometida previamente a informe del Parlamento de Canarias, lo que supone que el Estado era consciente de que la creación del tributo tenía una incidencia en el régimen canario. En consecuencia, si la creación del tributo se somete a informe del Parlamento de Canarias por considerarse relevante para el régimen económico y fiscal, la modificación sustantiva de dicho impuesto ha de considerarse, igualmente, relevante para dicho régimen, y, por tanto, sujeta a informe preceptivo, tanto más cuando se trata de la modificación de una disposición cuya aprobación fue sometida al régimen de cooperación previsto en la disposición adicional tercera CE y art. 45.3 EACan. Además, hay que tener presente que otras modificaciones de la Ley 38/1992 operadas mediante Decreto-ley han sido sometidas a informe previo del Parlamento canario, tal como aconteció con el Real Decreto-ley 4/1994, de 8 de abril, de medidas transitorias y urgentes de carácter fiscal para la renovación del parque de vehículos de turismo -sometido a informe del Parlamento canario en sesión plenaria de fecha de 10 de mayo de 1994-, en el que se viene a operar una modificación del impuesto especial sobre determinados medios de transporte mediante el establecimiento y aplicación de una deducción fiscal sobre su cuota tributaria.

En segundo lugar, la reducción de tipos de gravamen, al operarse sobre un impuesto cuyo rendimiento corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias (art. 74 Ley 38/1992), supone un detrimento real en la financiación de esta última, así como en la de las entidades locales canarias copartícipes en la titularidad del producto (art. 64 y disposición adicional tercera Ley 20/1991), incidiendo de forma efectiva en el nivel de financiación especial de las haciendas canarias inherente al régimen económico y fiscal.

A la vista de tales extremos, el Gobierno canario llega a la conclusión de que, requiriéndose por el art. 45.3 EACan que toda modificación del régimen económico y fiscal cuente con informe del Parlamento de Canarias, el cual, como señala la STC 35/1984, de 13 de marzo, es "un informe o audiencia no facultativo sino preceptivo" (FJ 6), resulta evidente que la norma impugnada, al ser aprobada sin dicho informe, incurre en un claro vicio de inconstitucionalidad, criterio que se mantiene en la Sentencia citada, "pues la repetida omisión es una violación que entraña la inconstitucionalidad que en este recurso se denuncia".

A título subsidiario, pretende el Gobierno canario que, si se estimara que el Real Decreto-ley impugnado no implicara una modificación sustantiva del régimen económico y fiscal, en último extremo sería conceptuable y subsumible como un supuesto de afectación a dicho régimen especial, dada la reducción en el nivel de financiación que con cargo al mismo disfrutaban las haciendas canarias, lo cual derivaría en la aplicabilidad del trámite de audiencia previsto en el art. 45.4 EACan, cuya omisión sería, por tanto, causa de inconstitucionalidad de la disposición recurrida. En todo caso, y como señala la STC 35/1984, "omitido por entero el trámite de informe o audiencia es ocioso adentrarse en la diversificación que contienen los números 3 y 4 del artículo 45 del Estatuto Autónomo de Canarias". Y no impide alcanzar esta conclusión (el carácter preceptivo del informe o audiencia previa) la situación de "extraordinaria y urgente necesidad" en que se fundamenta formalmente la figura del Decreto-ley, toda vez que no concurre el presupuesto de hecho habilitante para emanar un Decreto-ley (art. 86.1 CE). Además, aun admitiendo la hipótesis de la concurrencia de extraordinaria y urgente necesidad, ello no habilita para la exclusión del trámite de informe preceptivo, como confirmó la STC 35/1984 al declarar inconstitucional el Real Decreto-ley 1/1983, de 9 de febrero, por omisión del informe preceptivo. Avala dicha conclusión el sometimiento a informe del Parlamento de Canarias de otros Decretos-leyes que incidían en el régimen económico y fiscal y, en concreto, en el impuesto especial sobre determinados medios de transporte, como, por ejemplo: 1) El Real Decreto-ley 14/1984, de 19 de diciembre, por el que se deroga la exacción sobre el precio de las gasolinas en las Islas Canarias, sometido a informe del Parlamento de Canarias en sesión plenaria del 24 de octubre de 1984. 2) El Real Decreto-ley 6/1985, de 18 de diciembre, sobre adaptación de la imposición indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla, sometido a informe del Parlamento de Canarias en sesión plenaria del 26 de diciembre de 1985. 3) El proyecto de Real Decreto-ley por el que se dispone el comienzo de la aplicación del impuesto general indirecto canario el día 1 de enero de 1993, sometido a informe del Parlamento de Canarias en sesión plenaria del 18 de diciembre de 1991. 4) El proyecto de Real Decreto-ley de medidas urgentes de adaptación y modificación del impuesto general indirecto canario, del arbitrio sobre la producción y la importación, de la tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías y del impuesto especial sobre determinados medios de transporte, sometido a informe del Parlamento de Canarias en sesión plenaria del 21 de abril de 1993. 5) El proyecto de Real Decreto-ley por el que se modifica la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico y fiscal de Canarias, sometido a informe del Parlamento de Canarias en sesión plenaria del 22 de diciembre de 1993. 6) Y el Real Decreto-ley 4/1994, de 8 de abril, de medidas transitorias y urgentes de carácter fiscal para la renovación del parque de vehículos de turismo, sometido a informe del Parlamento de Canarias en sesión plenaria del 10 de mayo de 1994.

Por último, cabría considerar la posibilidad de solicitar dicho informe, tanto con carácter previo a la aprobación del Decreto-ley por el Gobierno de la Nación, como con carácter previo a su convalidación por el Congreso de los Diputados (tal como señala la STC 35/1984, FJ 4). No obstante, en momento alguno ha sido cumplimentado el trámite de informe, ni antes de su aprobación ni con carácter previo a su convalidación por la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados en su sesión de fecha de 30 de enero de 1996.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 16 de abril de 1996, acordó admitir a trámite el recurso, dando traslado del mismo y de los documentos que lo acompañan, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia e Interior, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Todo ello con publicación en el "Boletín Oficial de Estado" de la incoación del recurso (lo que se cumplimentó en el BOE núm. 101, de 26 de abril).

3. Por escrito registrado el día 23 de abril de 1996, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se personó en el procedimiento suplicando una prórroga del plazo inicialmente otorgado para formular alegaciones por ocho días más, habida cuenta del número de asuntos que pendían ante esa Abogacía, lo que le fue concedido por providencia de la Sección Tercera de 24 de abril de 1996.

4. Evacuando el anterior trámite de alegaciones, por escrito fechado el día 25 de abril de 1996 (y registrado en este Tribunal el día 6 de mayo siguiente), el Presidente del Senado acordó que se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Igualmente, con fecha de 9 de mayo (y fecha de registro en este Tribunal del 16 de mayo), se recibió otra comunicación del Presidente del Congreso de los Diputados, conforme a la cual dicha Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar, con remisión a la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General.

5. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de mayo de 1996, en el que suplicaba que, previos los correspondientes trámites legales, se dictara Sentencia por la que se declarase la plena constitucionalidad del Real Decreto-ley impugnado.

Arranca el Abogado del Estado en sus alegaciones afirmando la plena constitucionalidad del empleo del Decreto-ley para establecer medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera. Y lo hace partiendo de la posibilidad de utilización del Decreto-ley como constitucionalmente lícita en todos aquellos casos en los que sea necesaria una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exijan una rápida respuesta, correspondiendo el juicio político sobre la conveniencia de este hecho al Gobierno, sin perjuicio de su posible control jurídico (SSTC 177/1990, de 15 de noviembre, FJ 3; y 225/1993, de 8 de julio, FJ 4). Y el Real Decreto-ley impugnado encaja en esta situación, pues resultaba imprescindible hacer una regulación de determinadas medidas de alcance económico que no podían esperar, sin perjuicio de su necesaria convalidación. Y no podían esperar por la devolución al Gobierno del proyecto de ley de presupuestos generales para 1996, lo que determinó la aplicación de la prórroga de los presupuestos del ejercicio anterior. Así, los objetivos que se pretendían alcanzar en dicha situación no podían conseguirse mediante la tramitación de una ley por el procedimiento de urgencia, dado que las Cortes no se encuentran reunidas durante el mes de enero, de un lado, y se preveía su pronta disolución con vistas a unas elecciones, de otro lado. Por ello, concurría la situación de extraordinaria y urgente necesitada a que hace referencia el art. 86 CE.

La reducción de tipos que opera el art. 34 del Real Decreto-ley impugnado se enmarca en una situación de actualización de los impuestos especiales, concretándose en una reducción de los tipos del impuesto, fijándose los que habían de regir para la península y Baleares, y aquellos que resultaban de aplicación a Canarias, pues la reducción de tipos debía ser simultánea en todo el territorio nacional para que se produjese de una forma homogénea y equilibrada. Se trata, pues, de una reducción de los tipos de gravamen aplicables para adecuar el impuesto a la nueva realidad de los medios de transporte y al deseo de prestar un apoyo esencial para el desarrollo del sector de la automoción, en situación de crisis, y a los posibles compradores de vehículos nuevos. Concretamente, el citado art. 34 da nueva redacción al art. 70.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, sin que con la utilización del Decreto-ley se hayan violado los límites que el art. 86 CE contempla, pues no se puede decir que la citada norma afecte a "los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I" por el hecho de que en el referido Título I se encuentre el art. 31.3 según el cual "sólo podrán establecerse prestaciones personales y patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley", pues en el sistema constitucional español no rige de manera absoluta el principio de legalidad para todo lo atinente a la materia tributaria, limitándose la reserva de ley a la creación de los tributos y a su especial configuración, dentro de la cual puede genéricamente situarse el establecimiento de exenciones y bonificaciones, pero no cualquier otra regulación de ellos (STC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 6). Y en este sentido, a juicio del Abogado del Estado, la rebaja generalizada y proporcional de los tipos, para todo el territorio español, de un determinado impuesto, no significa el establecimiento de prestaciones patrimoniales, a los efectos del art. 31.1 CE, sino, por el contrario, la minoración de la presión fiscal que los ciudadanos soportan, siendo el Real Decreto-ley un medio hábil para llevar a cabo esta reducción, sin contravenir con ello el art. 86.1 CE.

Con relación al contenido del régimen económico-fiscal especial de Canarias, arranca el Abogado del Estado, en primer término, de la STC 35/1984, de 13 de marzo (FJ 2), que sitúa los orígenes próximos del actual régimen económico fiscal de Canarias en el Real Decreto de 11 de julio de 1852, de declaración de puertos francos, ampliada por la Ley de 6 de marzo de 1900 hasta la vigencia de la ley de 22 de julio de 1972 y del Estatuto de Autonomía de 1982, conforme al cual Canarias goza de un régimen económico fiscal especial, basado en la libertad comercial de importación y exportación y en las franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo. Esa misma Sentencia recoge las características esenciales de ese régimen especial, que son la franquicia arancelaria, la franquicia al consumo y, finalmente, la inaplicación de cuantos monopolios comerciales pudieran establecerse. También destaca la STC 18/1986, de 6 de febrero (FJ único), que determinó la vinculación del régimen económico y fiscal con la libertad comercial de importación y exportación, las franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo, y la exclusión de las Islas Canarias del ámbito del monopolio de petróleos.

Desde el plano de la legislación, continua el Abogado del Estado, la Ley que hoy regula los aspectos fiscales del régimen canario es la Ley 20/1991, de7 de junio, que modifica, en cuanto a la imposición indirecta, la Ley 30/1972, de 22 de julio, y alude a dos figuras típicas: el impuesto general indirecto canario y el arbitrio sobre la producción e importación en las Islas Canarias, sin que las particularidades del régimen económico y fiscal afecten al impuesto especial sobre determinados medios de transporte, que se limita a reconocer a Canarias un tipo reducido. Esas circunstancias singulares han sido reconocidas y confirmadas expresamente por la disposición adicional tercera CE y el art. 45 EACan.

Así, tras repasar la evolución histórica de la imposición indirecta en el archipiélago, el Abogado del Estado apunta que todo el proceso de definición y adaptación histórica del régimen económico y fiscal ha tenido como objetivo dotar a Canarias de los instrumentos necesarios para promover su desarrollo económico y social. Ahora bien, el paso de los años y los profundos cambios surgidos en España tras la promulgación de la Constitución de 1978, con el reparto constitucional de competencias Estado-Comunidades Autónomas, y muy especialmente con la firma del Tratado de adhesión de España a la Comunidad Económica Europea en 1985, con la consiguiente reforma fiscal que dicha adhesión produjo, han producido un alto grado de obsolescencia del régimen económico-fiscal de Canarias, que ha generado un alto nivel de inoperancia en las distintas figuras tributarias aplicadas en las islas para las que ha habido que dictar, a fin de mantener provisionalmente su operatividad y eficacia, una serie de medidas transitorias hasta tanto se acometía una reforma a fondo. Ello ha justificado que se dicte la Ley 20/1991, de 7 de junio, que reordena la imposición indirecta en Canarias, que afecta al impuesto general indirecto canario y al arbitrio sobre la producción y la importación, pero que no se refiere al impuesto especial sobre determinados medios de transporte. Por ello no se han cumplido en la tramitación del Real Decreto-ley las exigencias previstas en la disposición adicional tercera CE y en el art. 45.3 y 4 EACan. El Real Decreto-ley afecta, parcialmente a la imposición indirecta aplicable en esta Comunidad, pero no al régimen económico y fiscal de Canarias, pues no produce un gravamen adicional sino, antes al contrario, sólo lleva a cabo una reducción de los tipos de gravamen en el impuesto especial sobre determinados medios de transporte. Además, la regulación que hace el art. 34 impugnado sólo afecta parcialmente a Canarias.

En definitiva, a juicio del Abogado del Estado, el precepto en nada afecta al especial régimen económico y fiscal del archipiélago canario regulado en el art. 45 EACan, sobre todo porque es evidente que cualquier modificación del sistema estatal de imposición directa (por ejemplo, un reforma del impuesto sobre la renta de las personas físicas) o indirecta, afecta a los ciudadanos que tributan en Canarias, pero no forma parte del régimen especial aplicable al archipiélago. La reducción de tipos efectuada por el art. 34 es, además, proporcional tanto para Canarias como en el resto del territorio español.

Dicho lo anterior, centra el Abogado del Estado sus alegaciones en analizar dos afirmaciones: a) el contenido e la modificación operada no afecta a las particulares del régimen económico y fiscal de Canarias; y b) en la elaboración y aprobación del Real Decreto-ley se han cumplido las exigencias constitucionalmente previstas.

Con relación a la primera, entiende que el precepto impugnado no modifica las especialidades del régimen económico y fiscal de Canarias, pues no priva a la Comunidad Autónoma de sus especialidades en el ámbito de las franquicias aduaneras ni tampoco de la denominada franquicia fiscal al consumo, ya que establece una reducción proporcional de los tipos del impuesto especial sobre determinados medios de transporte en su aplicación en todo el territorio nacional, bajándolos del 12 al 7 por 100 en la península y Baleares, y del 11 al 6 por 100 en Canarias, siendo esta última la única peculiaridad que afecta a los impuestos que se devenguen para la matriculación de vehículos en Canarias. Ello sin perjuicio de las particularidades que la nueva redacción del art. 70 de la Ley 38/1992 prevé para la introducción de vehículos inicialmente matriculados en Ceuta, en Melilla o en Canarias (apartado 39) o respecto de la introducción de los que hubieren sido matriculados, en principio, en Canarias, en la Península o en Baleares (apartado 4), y de lo dispuesto por el art. 34.2 del Real Decreto-ley recurrido (que da nueva redacción al apartado 4 de la disposición transitoria última de la Ley 38/1992) respecto de los vehículos tipo jeep matriculados en Ceuta o Melilla que se introduzcan en Canarias.

Pues bien, la modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá previo informe de la Comunidad Autónoma, con arreglo a la disposición adicional tercera CE. Sin embargo, el art. 34 del Real Decreto-ley impugnado modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, en lo que afecta al impuesto especial sobre determinados medios de transporte y, también, en lo que rige en Canarias (pues reduce el tipo de gravamen de este impuesto en su aplicación en Canarias del 11 al 6 por 100), pero con ello no se está alterando el régimen de franquicias fiscales al consumo, sino, simplemente, confirmándolo. Por ello, entiende el Abogado del Estado que carece de sentido la invocación del art. 45.1, 3 y 4, en relación con los arts. 32.3, 49 c) y 48 b) EACan, pues una cosa es la especificidad del REF y otra distinta la financiación de la Comunidad Autónoma y los Cabildos y Ayuntamientos que la integran, a la que efectivamente coadyuva el importe de la recaudación, en Canarias, del impuesto especial sobre determinados medios de transporte. En efecto, el impuesto estatal, sin perjuicio de la medida para conservar la financiación de la Comunidad Autónoma y sus Cabildos recogida en el art. 74 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, queda fuera del régimen económico y fiscal, el cual viene regulado por la Ley 30/1972, modificada por la Ley 20/1991, cuyas dos grandes figuras son el impuesto general indirecto canario y el arbitrio sobre la producción y la importación. En consecuencia, queda fuera de esta Ley el impuesto especial sobre determinados medios de transporte, a pesar de que tenga algunas especialidades para Canarias y se prevean fórmulas para que su recaudación se destine a financiar las instituciones canarias.

En virtud de todo lo expuesto, el Abogado del Estado solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que se declare la constitucionalidad el Real Decreto-ley impugnado, pues resulta claro que el informe previo al que se refieren la disposición adicional tercera de la CE y el art. 45.3 EACan no habrá de ser en este caso preceptivamente emitido por el Parlamento de Canarias, al circunscribirse a los supuestos de que pueda modificar la norma aprobada al régimen económico-financiero especial de Canarias (STC 35/1984, de 13 de marzo, FJ 4). Y tampoco resulta aquí exigible la audiencia al Parlamento canario con arreglo al art. 45.4 EACan, ya que el Decreto-ley impugnado tampoco afecta al régimen económico y fiscal que, en materia de imposición indirecta, se concreta en los dos tributos citados anteriormente. De hecho, la modificación operada en el impuesto especial sobre determinados medios de transporte tan sólo implica una minoración de la presión fiscal por tal concepto en toda España, respetándose íntegramente las franquicias sobre el consumo aplicables al archipiélago canario.

6. Por providencia de 1 de julio de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de inconstitucionalidad plantea el Gobierno autonómico de Canarias la inconstitucionalidad del art. 34 del Real Decreto- ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, que da nueva redacción -con efectos a partir del día 1 de enero de 1996- a varios preceptos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, y, en particular, al art. 70 de dicho texto legal. De la demanda, no obstante, se desprende inequívocamente que el recurso se dirige exclusivamente contra la modificación que el precepto impugnado produce en el apartado 1, letra b), del citado art. 70, en virtud de la cual en Canarias el tipo de gravamen del impuesto especial sobre determinados medios de transporte se cifraba en el 6 por 100 para los vehículos automóviles de turismo de cilindrada inferior a 1.600 centímetros cúbicos si están equipados con motor de gasolina o de cilindrada inferior a 1.910 centímetros cúbicos si están equipados con motor diesel, y el 11 por 100 para los restantes medios de transporte.

Son dos los reproches constitucionales que, con carácter general, plantea el Gobierno de Canarias a la rebaja del tipo de gravamen del impuesto especial sobre determinados medios de transporte llevada a cabo por el precepto legal impugnado. En primer lugar, denuncia el recurrente el instrumento normativo empleado que, a su juicio, no respeta los requisitos y los límites materiales establecidos en el art. 86 CE. Desde esta perspectiva, el Gobierno de la Comunidad Autónoma imputa al art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995 un doble vicio: de un lado, considera que ni el Gobierno de la Nación ha justificado ni, de todos modos, es posible apreciar la existencia de una situación de "extraordinaria y urgente necesidad" que habilitara la reducción de tipos de gravamen del impuesto para Canarias mediante Decreto-ley; de otro lado, entiende que dicha medida, en tanto que incide en el elemento esencial de un tributo (el quantum del impuesto especial), constituye una "afectación" del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos establecido en el art. 31.1 CE vedada por el art. 86 CE.

En segundo lugar, achaca también el Gobierno canario al art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995 la violación de la disposición adicional tercera de la Constitución española, así como del art. 45 del Estatuto de Autonomía de Canarias -art. 46, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre- (en adelante, EACan), por causa del incumplimiento de la garantía procedimental prevista en las citadas disposiciones. Concretamente, a su juicio, en la medida en que el impuesto especial sobre determinados medios de transporte se integra plenamente dentro del régimen especial fiscal del archipiélago canario -dado que, pese a que tiene ámbito estatal, posee rasgos singulares en Canarias (su fundamento, finalidad, el tipo de gravamen y la titularidad del producto)-, habría que concluir necesariamente que la reducción del tipo de gravamen del impuesto sobre medios de transporte realizada por el art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995 ha supuesto una "modificación" del régimen fiscal en el sentido de la disposición adicional tercera CE y, en consecuencia, que resultaba preceptivo requerir a la Comunidad de Canarias el "informe previo" exigido por dicha norma constitucional y por el apartado 3 del art. 45 EACan. Subsidiariamente, sostiene el Gobierno canario que, si se estimara que el art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995 no "modifica" el régimen especial fiscal en tanto que el rendimiento del impuesto sobre medios de transporte se atribuye a la Comunidad Autónoma Canaria (art. 74 de la Ley 38/1992) y la norma impugnada produce una reducción en su recaudación y, por ende, en el nivel de financiación de las haciendas canarias, al menos habría que reconocer que "afecta" al régimen económico y fiscal y que, por tanto, tal y como reclama el apartado 4 del art. 45 EACan, debió darse trámite de audiencia al Parlamento canario.

Por su parte, el Abogado del Estado sostiene que el art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995 no incurre en ninguna de las vulneraciones que se le imputan. En efecto, en primer lugar, a su juicio, el citado Real Decreto-ley, cumple con el presupuesto habilitante que legitima su uso -dado que existió una situación de "extraordinaria y urgente necesidad", provocada por la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de presupuestos generales del Estado para 1996, que exigía la inmediata adopción de determinadas medidas del alcance económico-, sin que, además, pueda afirmarse que afecte a alguno de los "derechos, deberes o libertades de los ciudadanos establecidos en el título I" de la Constitución, no sólo porque el principio de reserva de ley tributaria que se recoge dentro de dicho título (art. 31.3 CE) carece de carácter absoluto, sino también porque el precepto impugnado se limita a reducir la cuantía de un tributo, y el Decreto-ley es un instrumento hábil para minorar la presión fiscal que soportan los ciudadanos.

En segundo lugar, entiende el Abogado del Estado que carece de sentido invocar la disposición adicional tercera CE y los apartados 3 y 4 del art. 45 EACan, dado que el art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995 modifica el impuesto especial sobre determinados medios de transporte y dicho impuesto, pese a que tenga algunas especialidades para Canarias y se prevean fórmulas para que su recaudación se destine a la financiación de instituciones canarias, no forma parte integrante del régimen económico y fiscal de Canarias.

2. Antes de resolver las cuestiones expuestas que se plantean en el presente proceso constitucional es conveniente relatar, siquiera brevemente, la evolución seguida por el tipo de gravamen aplicable en el impuesto especial sobre determinados medios de transporte desde su creación por la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales.

A este respecto, hay que comenzar recordando que la redacción originaria del art. 70 de la citada Ley 38/1992 preveía un tipo de gravamen general del 13 por 100 aplicable a todos los medios de transporte, tipo que sería del 0 por 100 en Ceuta y Melilla, y del 11 por 100 en Canarias. Posteriormente, la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1995 dio nueva redacción a ese artículo 70 reduciendo el tipo de gravamen al 12 por 100, con carácter general, pero manteniendo los tipos del 0 y 11 por 100 aplicables a Ceuta y Melilla, y Canarias, respectivamente.

Seguidamente fue el aquí impugnado Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, el que modificó de nuevo el art. 70 de la Ley 38/1992, manteniendo con carácter general un tipo del 12 por 100 para todos los medios de transporte, pero introduciendo uno nuevo del 7 por 100 para los vehículos automóviles de turismo de cilindrada inferior a 1.600 centímetros cúbicos equipados con motor de gasolina o de cilindrada inferior a 1.910 centímetros cúbicos, pero equipados con motor diesel; tipo que sería del 0 por 100, en todo caso, en Ceuta y Melilla, y del 11 por 100 en Canarias, excepción hecha también de los vehículos automóviles de turismo de cilindrada inferior a 1.600 centímetros cúbicos equipados con motor de gasolina o de cilindrada inferior a 1.910 centímetros cúbicos equipados con motor diesel, a los que se les aplicaría un tipo de gravamen del 6 por 100.

Posteriormente el Real Decreto-ley 1/1996, de 19 de enero, elevó la cilindrada de los vehículos equipados con un motor diesel de 1.910 a 2.000 centímetros cúbicos, en orden a la aplicación del tipo reducido del 7 ó 6 por 100, en la península y Baleares, o en Canarias, respectivamente.

Finalmente, la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, dio nueva redacción al art. 70 de la Ley 38/1992, aunque esta vez sin alterar los tipos de gravamen citados.

Una vez descrita la evolución normativa del tipo de gravamen del impuesto especial de determinados medios de transporte y antes de entrar en el examen del precepto impugnado, conviene precisar el alcance que sobre el objeto del presente proceso constitucional ha podido tener el hecho de que la Ley 21/2001 haya dado nueva redacción al art. 70 de la Ley 38/1992. A este respecto, debemos recordar que la apreciación de la pérdida de objeto del proceso dependerá del tipo del proceso constitucional de que se trate y de la incidencia real que sobre el mismo tenga la derogación, sustitución o modificación de la norma, no pudiendo resolverse apriorísticamente en función de criterios abstractos o genéricos (por ejemplo, SSTC 233/1999, de 12 de diciembre, FJ 3; 148/2000, de 1 de junio, FJ 3; y 190/2000, de 13 de julio, FJ 2). Y ello porque lo relevante no es tanto la derogación o modificación de la concreta norma impugnada cuanto determinar si con esa alteración ha cesado o no la controversia que se planteaba, pues, en ocasiones, aun habiendo sido expulsada la norma del ordenamiento jurídico "se mantiene viva la necesidad de dar respuesta al problema constitucional planteado" (STC 95/2003, de 22 de mayo, FJ 2). En concreto, cuando nos encontramos en presencia de una controversia competencial, la modificación de las disposiciones cuya adopción dio lugar al litigio no tiene por qué enervar automáticamente la disputa surgida (SSTC 147/1998, de 2 de julio, FJ 3; y 182/1988, de 13 de octubre, FJ 1), sobre todo si esa normativa en relación con la cual se trabó el conflicto es sustituida por otra posterior que deja intacto el problema competencial planteado (SSTC 147/1998, de 2 de julio, FJ 5; 128/1999, de 1 de julio, FJ 4; 148/2000, de 1 de junio, FJ 3; y 190/2000, de 13 de julio, FJ 2).

Pues bien, a la luz de la doctrina expuesta debemos concluir que la nueva redacción dada al art. 70 de la Ley 38/1992 por la Ley 21/2001 no priva de objeto o de sentido al presente recurso, ni padece tampoco la competencia de este Tribunal para pronunciarse acerca de la pretendida inconstitucionalidad de tal norma, pues, de un lado, al tratarse de una modificación operada por un Decreto-ley "es función esencial de esta jurisdicción garantizar 'la primacía de la Constitución' (art. 27.1 LOTC) y asegurar en todo momento, sin solución de continuidad, el correcto funcionamiento del sistema de producción normativa preconizado por la Norma fundamental, depurando y expulsando del ordenamiento las normas impugnadas que se aparten de dicho sistema, con independencia de que se encuentren o no en vigor cuando se declara su inconstitucionalidad. Es la pureza misma del ordenamiento jurídico la que se ventila en esta sede jurisdiccional, y ello ha de decidirse en términos de validez o invalidez ex origine de las normas impugnadas, sin atender a su vigencia o derogación en el momento en que se pronuncia el fallo constitucional" (STC 60/1986, de 20 de mayo, FJ 1). Se trata, a fin de cuentas, de "velar por el recto ejercicio de la potestad de emitir Decretos-leyes, dentro del marco constitucional" (STC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 3). Y de otro lado, al reivindicarse por la Comunidad Autónoma de Canarias su necesaria participación en el procedimiento de aprobación de cualesquiera normas que modifiquen o afecten al régimen económico y fiscal canario al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Constitución y en el art. 46 de su Estatuto de Autonomía, es preciso que nos pronunciemos sobre la concurrencia o no de los requisitos necesarios para que resulte exigible tal participación, con independencia de la posterior modificación, derogación o sustitución de la norma impugnada.

3. Hecha la anterior precisión, podemos comenzar el enjuiciamiento del primero de los vicios de inconstitucionalidad que se imputan al art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre. Como ha quedado dicho en los antecedentes, el Gobierno canario considera que el citado Real Decreto-ley vulnera el art. 86 CE por dos razones: en primer lugar, porque reduce los tipos del citado impuesto para Canarias sin que concurra el presupuesto habilitante de la "extraordinaria y urgente necesidad" que su apartado 1 exige para que el Gobierno de la Nación dicte una disposición legislativa provisional que tome la forma de Decreto-ley; en segundo lugar, porque entre "los derechos, deberes y libertades" a los que no puede afectar el Decreto-ley, conforme al mismo precepto constitucional, se encuentra el deber de contribuir establecido en el art. 31.1 CE, deber que resulta afectado cuando, como en este caso hace el art. 34 impugnado, se modifica un elemento esencial del tributo, concretamente, el tipo de gravamen del impuesto especial sobre determinados medios de transporte.

Para el Abogado del Estado, sin embargo, es evidente que concurre el presupuesto habilitante en tanto que la norma impugnada establece una medida de alcance económico que venía exigida por circunstancias excepcionales, en particular, como expresa la propia Exposición de Motivos de la norma impugnada, por la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de presupuestos generales del Estado para 1996 con la consiguiente prórroga de los presupuestos del ejercicio anterior, lo que impedía la tramitación de una ley siquiera por el procedimiento de urgencia. Además, descarta que el Decreto-ley impugnado haya vulnerado los límites materiales establecidos en el art. 86 CE, no sólo porque el principio de legalidad del art. 31.3 CE (integrado en el título I de la Constitución) no rige de manera absoluta, sino también porque la rebaja generalizada y proporcional de los tipos de gravamen del impuesto especial que ha llevado a cabo la norma impugnada para todo el territorio nacional constituye una minoración de la presión fiscal para cuya producción está habilitado un Decreto-ley.

Planteada en estos términos la controversia hemos de comenzar nuestro análisis recordando la doctrina elaborada por este Tribunal en torno al presupuesto habilitante de la "extraordinaria y urgente necesidad" exigido por el art. 86.1 CE, doctrina que aparece recogida, en esencia, en nuestras SSTC 182/1997, de 28 de octubre, y 11/2002, de 17 de enero. En ellas, tras reconocerse el peso que en la apreciación de la extraordinaria y urgente necesidad ha de concederse "al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección del Estado", declaramos que "la necesaria conexión entre la facultad legislativa excepcional y la existencia del presupuesto habilitante" conduce a que el concepto de extraordinaria y urgente necesidad que se contiene en la Constitución no sea, en modo alguno, "una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos-leyes". Por ello mismo dijimos que es función propia de este Tribunal "el aseguramiento de estos límites, la garantía de que en el ejercicio de esta facultad, como de cualquier otra, los poderes se mueven dentro del marco trazado por la Constitución", de forma que "el Tribunal Constitucional podrá, en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada" y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de un Decreto-ley por inexistencia del presupuesto habilitante por invasión de las facultades reservadas a las Cortes Generales por la Constitución (STC 11/2002, de 17 de enero, FJ 4).

En consonancia con la doctrina expuesta, como recordábamos en las Sentencias citadas, este Tribunal no estimó contraria al art. 86.1 CE la apreciación de la urgencia hecha por el Gobierno en casos de modificaciones tributarias que afectaban a las haciendas locales (STC 6/1983, de 4 de febrero), de situación de riesgo de desestabilización del orden financiero (STC 111/1983, de 2 de diciembre), de adopción de planes de reconversión industrial (STC 29/1986, de 20 de febrero), de medidas de reforma administrativa adoptadas tras la llegada al poder de un nuevo Gobierno (STC 60/1986, de 20 de mayo), de modificaciones normativas en relación con la concesión de autorizaciones para instalación o traslado de empresas (STC 23/1993, de 21 de enero), o de medidas tributarias de saneamiento del déficit público (STC 182/1997, de 28 de octubre). Como es fácil comprobar en todas estas Sentencias, los Decretos-leyes enjuiciados afectaban a lo que la STC 23/1993, de 21 de enero, FJ 5, denominó "coyunturas económicas problemáticas" para cuyo tratamiento el Decreto-ley representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro, según tenemos reiterado, que subvenir a "situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes" (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4).

Ahora bien, como también hemos afirmado, "es claro que el ejercicio de la potestad de control que compete a este Tribunal implica que la definición por los órganos políticos de una situación de 'extraordinaria y urgente necesidad' sea explícita y razonada, y que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el Decreto-ley se adoptan (STC 29/1982, FJ 3), de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar" (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3). A este respecto, conviene recordar que el examen sobre la concurrencia del citado presupuesto habilitante de la "extraordinaria y urgente necesidad" siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, "los que quedan reflejados en la Exposición de Motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración de la misma" (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 4; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 4; y 11/2002, de 17 de enero, FJ 4), debiendo siempre tenerse presentes "las situaciones concretas y los objetivos gubernamentales que han dado lugar a la aprobación de cada uno de los Decretos-leyes enjuiciados" (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 182/1997,de 28 de octubre, FJ 3; y 11/2002, de 17 de enero, FJ 4).

4. De conformidad con la doctrina citada debemos analizar ahora si en el Real Decreto-ley 12/1995, en lo que se refiere exclusivamente a la concreta medida impugnada -esto es, la reducción del tipo de gravamen del impuesto sobre medios de transporte para Canarias que establece su art. 34-, concurre el presupuesto habilitante de la "extraordinaria y urgente necesidad" exigido por el art. 86.1 CE en los términos expuestos a efectos de determinar la validez constitucional de su regulación. Y para controlar la concurrencia de ese presupuesto habilitante, como ha quedado dicho, es preciso analizar dos elementos: en primer lugar, los motivos que, habiendo sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación, hayan sido explicitados de una forma razonada (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; y 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3); y, en segundo lugar, la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a la misma (SSTC 29/1982, FJ 3; y 182/1997, FJ 3).

En este sentido, y con relación al primer elemento, esto es, a los motivos que a propósito de la concurrencia del presupuesto habilitante del dictado del Decreto-ley debe poner de manifiesto el Gobierno, nuestro análisis ha de partir necesariamente del examen de la Exposición de Motivos del Decreto- ley 12/1995 impugnado. Pues bien, en la misma se señala, con carácter general, que como consecuencia de "la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1996" y "la aplicación de la previsión contenida en el art. 134.4 de la Constitución sobre la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado ... se aprecia la urgente necesidad de proceder a la adopción de determinadas medidas a fin de solventar algunos problemas ocasionados con la prórroga cuya solución se considera inaplazable". Ahora bien -continua dicha Exposición-, "los objetivos que se pretenden alcanzar no pueden conseguirse mediante la tramitación de una ley por el procedimiento de urgencia, dado que las Cortes no se encuentran reunidas durante el mes de enero, y, de otro lado, se prevé una pronta disolución de las mismas con vistas a unas próximas elecciones. Por todo ello, se entiende concurrente en el presente supuesto la existencia de la situación de extraordinaria y urgente necesidad que prevé el art. 86 de la Constitución".

Pero nuestra tarea de control del presupuesto habilitante que demanda el art. 86.1 CE debe proseguir trasladando nuestro análisis al trámite de convalidación, respecto del cual hemos de decir que en lo que concierne al debate parlamentario para la convalidación del Real Decreto-ley 12/1995 (Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Pleno y Diputación Permanente. V Legislatura. Año 1995, núm. 196, Sesión de la Diputación Permanente núms. 3 y 4 del 30 de enero de 1996, págs. 10353 a 10367), el Gobierno, por medio del Ministro de Economía y Hacienda, se limitó a señalar que "la rigidez del automatismo de la prórroga tendría como consecuencia, entre otras, ... la disminución en términos reales de la recaudación proveniente de los impuestos especiales, tasas y demás tributos, cuyas bases imponibles se actualizan por las leyes de presupuestos" (pág. 10354). Igualmente, añadía, "se actualizan en el 3,5 por ciento los impuestos especiales y las tasas, aunque el impuesto sobre determinados medios de transporte se reduce en términos generales en cinco puntos para los automóviles de cilindrada inferior a 1.600 centímetros cúbicos" (pág. 10355). También se pronunciaron sobre la medida el representante del Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió y el del Grupo Parlamentario Popular. El primero, al tiempo que manifestaba su conformidad con la reducción operada, propuso su extensión a todo tipo de vehículos y motocicletas (pág. 10359). El segundo mantuvo la pertinencia de la reducción en el impuesto sobre determinados medios de transporte "para estimular la fabricación de automóviles y, en definitiva, estimular el mercado del automóvil, mercado muy importante para la recuperación de la economía española" (pág. 10364).

Parece evidente, entonces, que, según expresa el Gobierno de la Nación, la situación concreta y los objetivos gubernamentales que han dado lugar a la aprobación del Decreto-ley enjuiciado no es otra que la prórroga presupuestaria producida como consecuencia de la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de presupuestos generales del Estado para 1996, con la previsión de la disolución de las Cortes Generales con vistas a la convocatoria de elecciones generales, situación ésta que habría provocado la necesidad de adoptar una serie de medidas dirigidas a solucionar los problemas propios de dicha situación.

Una vez determinadas las razones de la urgencia expresadas por el Gobierno, el segundo elemento a analizar por este Tribunal en el control del presupuesto habilitante es la conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para afrontar la misma. A tal efecto hemos de proyectar nuestro análisis sobre la medida adoptada por el Gobierno para hacer frente a la situación de prórroga presupuestaria y que se concreta en la disposición incluida en el art. 34 -objeto del presente proceso constitucional-, respecto de la cual la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 12/1995 se limita a señalar que "se actualizan los Impuestos Especiales, las bases imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas, a fin de mantener en 1996, en términos reales, la recaudación prevista para 1995. Sin embargo, el tipo del Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte se reduce en 5 puntos para los automóviles de cilindrada inferior a 1.600 centímetros cúbicos, si están equipados con motor a gasolina, o de cilindrada inferior a 1.910 centímetros cúbicos si lo están con motor diesel".

5. A la vista de las circunstancias y las razones señaladas, deducidas tanto de la Exposición de Motivos de la norma cuestionada como del debate parlamentario de convalidación debemos concluir, con relación al primero de los requisitos citados para la utilización del instrumento normativo en que consiste el Decreto-ley, a saber, que se explicite y razone de forma suficiente la existencia de una situación de "extraordinaria y urgente necesidad" que, aun cuando se ha cumplido con el mismo, en tanto que dicha urgencia vendría dada por la prórroga presupuestaria que produjo la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de presupuestos generales del Estado para 1996, lo cierto es que dicha situación podría legitimar con carácter general la utilización del Real Decreto-ley, pero en modo alguno justifica todas y cada una de las medidas que en el mismo se incluyen y, en particular, la concreta medida aquí analizada.

Y es manifiesto que no sirve como justificación de la medida ni la situación de prórroga presupuestaria desencadenada como consecuencia de la devolución al Gobierno de la Nación del proyecto de ley de presupuestos, ni la previsión de una pronta disolución de las Cortes Generales con vistas a unas elecciones, en las que la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 12/1995 pretende fundamentar con carácter general el conjunto de medidas adoptadas en el mismo, pues tales circunstancias pueden legitimar el recurso a este instrumento normativo extraordinario para algunas de las previsiones que se contienen en el Decreto-ley (las relativas a la actualización de los impuestos y tasas a fin de mantener en 1996 en términos reales la recaudación prevista para 1995), pero en absoluto legitiman la inclusión de una medida como la que aquí analizamos.

En efecto, según se deduce del propio Real Decreto-ley impugnado, las situaciones de prórroga presupuestaria pueden reclamar la aprobación de normas dirigidas a la adaptación de los estados de ingresos y gastos presupuestarios prorrogados, entre otras finalidades, para actualizar las estimaciones de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio presupuestario a la inflación, para autorizar operaciones financieras que garanticen la financiación de los créditos prorrogados, o, en fin, para actualizar las retribuciones de los funcionarios y pensiones públicas (en este sentido, STC 3/2003, de 16 de enero, FJ 9). Sin embargo, en modo alguno guarda conexión con una situación de prórroga presupuestaria la adopción de una medida que, considerada en sí, no responde al propósito de mantener en términos reales la recaudación (como sucede con la actualización de los impuestos y tasas). En fin, la conclusión alcanzada de que la devolución al Gobierno de los presupuestos no fundamenta la "extraordinaria y urgente necesidad" respecto del precepto impugnado se refuerza por el hecho de que la reducción del impuesto especial sobre determinados medios de transporte establecida por el art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995 ni siquiera estaba prevista en los Proyectos de Ley de presupuestos generales del Estado (BOCG, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A, 30 de septiembre de 1995, núm. 135-1) o de medidas fiscales (BOCG, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A, 13 de octubre de 1995, núm. 137-1).

Ahora bien, dicho lo que antecede, y sin necesidad de efectuar un juicio político que este Tribunal tiene vedado -pues no debemos olvidar que "el control que compete al Tribunal Constitucional en este punto es un control externo, en el sentido de que debe verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno y al Congreso de los Diputados en el ejercicio de la función de control parlamentario (art. 86.2 CE)" (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3)- también es cierto que no es difícil apreciar la verdadera razón que motivó la inclusión en el Real Decreto-ley impugnado de la concreta medida analizada. A este respecto, debe tenerse presente que para llevar a cabo nuestro examen no basta sólo con analizar las razones o motivos aducidos por el Gobierno durante la aprobación de la medida discutida, sino que "es preciso valorar, en su conjunto, todos aquellos factores que aconsejan al Gobierno dictar la disposición impugnada" (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 4), pues, del mismo modo que este Tribunal Constitucional puede "en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada como caso de extraordinaria y urgente necesidad" (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; y 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5), también puede aceptar como situación de necesidad la que haya sido reflejada durante los propios debates de convalidación, trámite en el que se efectúa el control del presupuesto habilitante del Decreto-ley por el Parlamento, aun cuando no haya sido formalmente incorporada a la exposición de motivos de la norma impugnada, sobre todo, si, como es el caso, aquélla queda cabalmente ratificada por otros datos existentes.

Pues bien, basta con acudir al debate de convalidación al que hemos hecho referencia anteriormente para comprobar cómo el representante de uno de los grupos parlamentarios intervinientes justificaba la pertinencia de la reducción en el impuesto sobre determinados medios de transporte en la necesidad de "estimular la fabricación de automóviles y, en definitiva, estimular el mercado del automóvil, mercado muy importante para la recuperación de la economía española" (Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Pleno y Diputación Permanente. V Legislatura. Año 1995, núm. 196, Sesión de la Diputación Permanente núms. 3 y 4 del 30 de enero de 1996, pág. 10364). Y esta misma razón es la que expresaba el Gobierno de la Nación con ocasión de la aprobación de otras medidas que en el ejercicio anterior se habían aprobado precisamente con relación al parque automovilístico, en un intento de reactivar uno de los sectores que más influencia tiene en el conjunto de la economía española y que, hasta ese momento, habían consistido en la introducción -por los Reales Decretos-leyes 4/1994 y 10/1994- de una ayuda fiscal en el impuesto sobre determinados medios de transporte.

En efecto, tanto en la exposición de motivos del Real Decreto-ley 4/1994, de 8 de abril, de medidas transitorias y urgentes de carácter fiscal para la renovación del parque de vehículos de turismo, como en la del Real Decreto-ley 10/1994, de 30 de septiembre, de incentivos fiscales de carácter temporal para la renovación del parque de vehículos de turismo, se hacía referencia a la situación extraordinaria por la que atravesaba el mercado de vehículos de turismo, situación que hacía preciso adoptar urgentemente medidas de reactivación como era la aprobación de un incentivo fiscal en el impuesto sobre determinados medios de transporte (por seis meses) destinado a acelerar las decisiones de adquisición de nuevos vehículos asociadas a la entrega simultánea para su desguace de los viejos, garantizando al mismo tiempo que dichas medidas no produjeran efectos indeseados sobre la coyuntura del mercado, como ocurriría si se tuviese en cuenta el lapso de tiempo que discurriría entre la aprobación de un proyecto de ley y su ulterior aprobación por las Cortes Generales (Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 4/1994). Y en el Real Decreto-ley 10/1994, por su parte, se hacía referencia a la adopción de nuevos incentivos, también en el impuesto sobre determinados medios de transporte (sin plazo prefijado), fundamentándose la urgencia, tanto en la finalización de la vigencia de los anteriores (el día 12 de octubre de 1994), como en la coyuntura por la que seguía atravesando el sector de los fabricantes de vehículos de turismo, todo ello unido a la situación de discontinuidad en el disfrute de los beneficios que produciría la tramitación parlamentaria de un proyecto de ley, provocando una situación de incertidumbre en el mercado que perjudicaría gravemente al sector.

De este modo, aunque no puede aceptarse como justificación de la reducción de tipos operada en el impuesto especial la situación de prórroga presupuestaria a la que alude con carácter general la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 12/1995, sí es admisible como razón de la urgencia de la medida adoptada en su art. 34 la expresada durante el trámite de convalidación, que no es otra que la que sirvió de justificación a aquellas otras medidas incorporadas a los Reales Decretos-leyes 4/1994 y 10/1994, esto es, la necesidad de estimular el mercado del automóvil con el fin de hacer frente a una situación de crisis económica.

También debe entenderse cumplido el requisito de la conexión entre la situación de urgencia definida -reactivación de la economía española mediante la intervención en uno de sus sectores más representativos como es el automovilístico- y la concreta medida aprobada -una reducción de cinco puntos en el impuesto especial sobre determinados medios de transporte-, dado que resulta idónea para la consecución del objetivo marcado, en tanto que es indudable que la reducción de tipos en un impuesto que, como el impuesto sobre medios de transporte, grava el consumo, supone un incentivo a la adquisición de nuevos vehículos de turismo, lo que a su vez incide favorablemente en la recuperación de la actividad económica.

En suma, a la vista de las circunstancias y las razones expuestas debemos concluir que es apreciable una situación de extraordinaria y urgente necesidad que justificaba la inclusión en el Real Decreto-ley impugnado de la reducción del tipo de gravamen del impuesto especial sobre determinados medios de transporte, por lo que no cabe sino rechazar este primer motivo de inconstitucionalidad.

6. Como hemos venido señalando, el Gobierno de Canarias considera que el art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995 ha vulnerado también el límite material que establece el art. 86 CE al señalar que las disposiciones legislativas provisionales que puede dictar el Gobierno en casos de extraordinaria y urgente necesidad, "no podrán afectar ... a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I" de la Constitución. Concretamente, estima que el precepto impugnado, al modificar el elemento esencial de un tributo -la cuantía del impuesto especial sobre medios de transporte- habría "afectado" a uno de los "deberes" regulados en dicho título I: el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos recogido en el art. 31.1 CE. Para el Abogado del Estado, en cambio, esta concreta queja debe ser rechazada, no sólo porque el principio de legalidad del art. 31.3 CE (precepto integrado en el título I CE) no rige de manera absoluta, sino también porque la norma impugnada se limita a reducir el tipo de gravamen del impuesto especial, y el Gobierno siempre estaría habilitado para minorar la presión fiscal mediante el instrumento del Decreto-ley.

Centrado así el debate, lo primero que debemos subrayar es que, como señalamos en la STC 182/1997, de 28 de octubre, del hecho que la materia tributaria esté sujeta al principio de reserva de Ley (arts. 31.3 y 133.1 y 3 CE) y de que dicha reserva tenga carácter relativo y no absoluto "no se deriva necesariamente que se encuentre excluida del ámbito de regulación del Decreto-ley, que podrá penetrar en la materia tributaria siempre que se den los requisitos constitucionales del presupuesto habilitante y no 'afecte', en el sentido constitucional del término, a las materias excluidas", límite material "que no viene señalado por la reserva de Ley". A lo que este Tribunal debe atender al interpretar el límite material del art. 86.1 CE "no es, pues, al modo como se manifiesta el principio de reserva de Ley en una determinada materia, la tributaria en este caso (si tiene carácter absoluto o relativo y qué aspectos de dicha materia se encuentran amparados o no por dicha reserva), sino más bien al examen de si ha existido 'afectación' por el Decreto-ley de un derecho, deber o libertad regulado en el título I de la Constitución. Lo que exigirá tener en cuenta la configuración constitucional del derecho o deber afectado en cada caso y la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate" (FJ 8).

Como señalamos en la misma STC 182/1997, en la sección segunda del capítulo segundo del título I de la Constitución, bajo la rúbrica "De los derechos y deberes de los ciudadanos", se inserta el art. 31.1 CE, precepto que establece "un auténtico mandato jurídico, fuente de derechos y obligaciones", del que "se deriva un deber constitucional para los ciudadanos de contribuir, a través de los impuestos, al sostenimiento o financiación de los gastos públicos" (FJ 6). Por ello, este Tribunal, desde la STC 6/1983, de 4 de febrero, -cuya doctrina fue seguida por las SSTC 41/1983, de 18 de mayo, 51/1993, de 11 de febrero, y 182/1997, de 18 de octubre- ha incluido entre los deberes cuya afectación está vedada al Decreto-ley el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el art. 31.1 CE.

Esto sentado, es preciso recordar asimismo que, respecto de la interpretación de los límites materiales a la utilización del Decreto-ley, hemos venido manteniendo siempre una posición equilibrada que evite las concepciones extremas, de modo que "la cláusula restrictiva del art. 86.1 de la Constitución ('no podrán afectar ...') debe ser entendida de modo tal que ni reduzca a la nada el Decreto-ley, que es un instrumento normativo previsto por la Constitución ... ni permita que por Decreto-ley se regule el régimen general de los derechos, deberes y libertades del título I" (SSTC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 8; 60/1986, de 20 de mayo, FJ 4; y 182/1997, de 18 de octubre, FJ 6). Posición que nos ha llevado a concluir que el Decreto-ley "no puede alterar ni el régimen general ni los elementos esenciales del deber de contribuir", lo que exige precisar "cómo se encuentra definido dicho deber en la Norma fundamental, concretamente en su art. 31.1; y es que, como señalamos en la STC 111/1983, comprobar cuándo el Decreto-ley 'afecta' a un derecho, deber o libertad 'exige también que se tenga muy en cuenta la configuración constitucional del derecho -en este caso, deber- afectado en cada caso' (FJ 8)" (FJ 7).

Pues bien, según dijimos en la citada STC 182/1997, el art. 31.1 CE "conecta el citado deber de contribuir con el criterio de la capacidad económica (con el contenido que a este principio de justicia material se ha dado, fundamentalmente, en las SSTC 27/1981, 37/1987, 150/1990, 221/1992 y 134/1996), y lo relaciona, a su vez, claramente, no con cualquier figura tributaria en particular, sino con el conjunto del sistema tributario. El art. 31.1 CE, en efecto, dijimos tempranamente en la STC 27/1981, 'al obligar a todos al sostenimiento de los gastos públicos, ciñe esta obligación en unas fronteras precisas: La de la capacidad económica de cada uno y la del establecimiento, conservación y mejora de un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad' (FJ 4). Conforme a la propia literalidad del art. 31.1 CE queda claro, pues, que el Decreto-ley no podrá alterar ni el régimen general ni aquellos elementos esenciales de los tributos que inciden en la determinación de la carga tributaria, afectando así al deber general de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo" (FJ 7). De manera que vulnerará el art. 86 CE "cualquier intervención o innovación normativa que, por su entidad cualitativa o cuantitativa, altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario" (FJ 7).

Por tanto -concluíamos-, "no queda absolutamente impedida la utilización del Decreto-ley en materia tributaria, cuando concurre el supuesto habilitante, como instrumento normativo del Gobierno al servicio de los objetivos de la política económica. Ahora bien, será preciso tener en cuenta en cada caso en qué tributo concreto incide el Decreto-ley -constatando su naturaleza, estructura y la función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario, así como el grado o medida en que interviene el principio de capacidad económica-, qué elementos del mismo -esenciales o no resultan alterados por este excepcional modo de producción normativa- y, en fin, cuál es la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate" (FJ 7).

7. A la luz de estas consideraciones, corresponde determinar ahora si el impugnado art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995 vulnera el art. 86 CE por afectar al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos establecido en el art. 31.1 CE.

En la tantas veces citada STC 182/1997, partiendo de que "la indagación acerca de si un Decreto-ley afecta o no al deber de contribuir debe atender" especialmente a "la naturaleza del tributo sobre el que incide", concluíamos que, en tanto que la norma entonces impugnada -el art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992- incidía sobre el impuesto sobre la renta de las personas físicas, no podía negarse que el aumento de su cuantía mediante dicho instrumento normativo hubiera "afectado sensiblemente al deber de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, tal y como éste se configura en el art. 31.1 CE" (FJ 9). El impuesto sobre la renta -dijimos- "es un impuesto de carácter directo, personal y subjetivo, que grava la renta global de las personas físicas de manera progresiva (SSTC 45/1989, FJ 2, 150/1990, FJ 5, y 214/1994, FJ 5)", constituye "uno de los pilares estructurales de nuestro sistema tributario y, por sus características ... cualquier alteración en sus elementos esenciales repercute inmediatamente sobre la cuantía o el modo de reparto de la carga tributaria que debe levantar la generalidad de los contribuyentes". Al mismo tiempo -proseguíamos-, "es sobre todo a través del impuesto sobre la renta de las personas físicas como se realiza la personalización del reparto de la carga fiscal en el sistema tributario según los criterios de capacidad económica, igualdad y progresividad, lo que lo convierte en una figura impositiva primordial para conseguir que nuestro sistema tributario cumpla los principios de justicia tributaria que impone el art. 31.1 CE, dada su estructura y su hecho imponible (STC 134/1996, FJ 6)". En definitiva -concluíamos- es "innegable que el impuesto sobre la renta de las personas físicas, por su carácter general y personal, y figura central de la imposición directa, constituye una de las piezas básicas de nuestro sistema tributario", siendo el tributo "en el que el principio de capacidad económica y su correlato, el de igualdad y progresividad tributarias, encuentran una más cabal proyección, de manera que es, tal vez, el instrumento más idóneo para alcanzar los objetivos de redistribución de la renta (art. 131.1 CE) y de solidaridad (art. 138.1 CE) que la Constitución española propugna (STC 19/1987, FJ 4) y que dotan de contenido al Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE)".

A la luz de estas consideraciones debemos ahora concluir que el art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995 no ha afectado al deber de contribuir al sostenimientos de los gastos públicos (art. 31.1 CE) en los términos que, conforme a la doctrina de este Tribunal, están prohibidos por el art. 86.1 CE. En efecto, a diferencia del impuesto sobre la renta de las personas físicas, el impuesto sobre determinados medios de transporte es un impuesto indirecto, instantáneo, objetivo y real que, lejos de configurarse como un tributo global sobre la renta o sobre el consumo, grava una específica manifestación de capacidad económica, la que se pone de manifiesto con la adquisición de vehículos. Por sus características, no puede decirse, entonces, que la modificación parcial de su tipo de gravamen repercuta sensiblemente en el criterio de reparto de la carga tributaria entre los contribuyentes. Además, dada su estructura y hecho imponible, a diferencia del impuesto sobre la renta de las personas físicas, tampoco puede afirmarse que a través del impuesto especial sobre determinados medios de transporte se personalice el reparto de la carga fiscal en nuestro sistema tributario según los criterios de capacidad económica, igualdad y progresividad.

En consecuencia, puede concluirse que el precepto impugnado, al modificar parcialmente la cuantía del impuesto sobre medios de transporte, no ha alterado de manera relevante la presión fiscal que deben soportar los contribuyentes y, por consiguiente, no ha provocado un cambio sustancial de la posición de los ciudadanos en el conjunto del sistema tributario, de manera que no ha afectado a la esencia del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el art. 31.1 CE.

8. El Gobierno de Canarias reprocha asimismo al art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995 la vulneración de la garantía procedimental establecida tanto en la disposición adicional tercera CE, como en el art. 46 EACan, al haber sido aprobado sin requerir de la Comunidad Autónoma Canaria el informe o la audiencia previstos en las citadas disposiciones.

Como se ha dicho, mientras que el Gobierno de Canarias mantiene que la reducción de los tipos de gravamen operada por el precepto impugnado, bien ha producido una "modificación" del régimen especial fiscal, en cuyo caso debería haberse requerido previo informe de la Comunidad Autónoma (disposición adicional tercera CE y art. 46.3 EACan), bien ha "afectado" al mismo, lo que hubiera exigido previa audiencia del Parlamento canario (art. 46.4 EACan), la representación procesal del Gobierno de la Nación sostiene que ninguno de los citados preceptos resulta aplicable dado que el art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995 modifica a la baja la cuantía del impuesto especial sobre determinados medios de transporte, y este impuesto, aunque tiene ciertas peculiaridades en Canarias y su recaudación se destina a la financiación de las instituciones canarias, constituye un tributo estatal que no forma parte integrante del régimen económico y fiscal.

Planteada la cuestión en estos términos, es evidente que su resolución exige determinar cuál es el contenido de ese "régimen económico y fiscal del archipiélago canario" cuya "modificación" o "afectación" requiere, respectivamente, previo informe (art. 46.3 EACan) o audiencia (art. 46.4 EACan) del Parlamento de Canarias. A este respecto, se hace necesario traer a colación la reciente doctrina que sobre este particular ha sentado este Tribunal en la STC 16/2003, de 30 de enero, precisamente con ocasión de varios recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia planteados con relación al impuesto especial sobre determinados medios de transporte creado por la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, reiterada en la posterior STC 62/2003, de 27 de marzo (que resuelve varias cuestiones de inconstitucionalidad planteadas con respecto a una serie de preceptos de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, que regulan el impuesto general indirecto canario y un arbitrio).

En la STC 16/2003 señalamos que, tal y como apuntamos en la STC 35/1984, de 13 de marzo (FJ 6), es el art. 46.1 EACan el que establece "el núcleo básico de materias respecto de las que el Estado se ve en la necesidad de solicitar el informe previo al Parlamento canario a los efectos de su modificación o afectación" (FJ 9). En efecto, "este precepto cumple la función de configurar el supuesto de hecho de la norma jurídica contenida en la disposición adicional tercera de a Constitución. Ésta exige un determinado requisito, el informe previo autonómico, para producir válidamente el efecto jurídico que es la modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, y el contenido de éste, para dar respuesta a la pregunta de cuándo es necesario tal informe, ha de ser definido precisamente en los términos establecidos en el Estatuto" (FJ 6).

Pues bien, el apartado 1 del art. 46 EACan establece que "Canarias goza de un régimen económico-fiscal especial, propio de su acervo histórico y constitucionalmente reconocido, basado en la libertad comercial de importación y exportación, no aplicación de monopolios y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo". Como subrayamos en la citada STC 16/2003, una interpretación del precepto transcrito que tenga en cuenta su literalidad, la legislación precedente, así como el sentido "finalista" y "marcadamente evolutivo" del régimen especial fiscal (FJ 6), conduce a la conclusión de que, aunque en Canarias no existe una franquicia fiscal sobre el consumo de "carácter absoluto", la existencia de franquicias fiscales sobre el consumo constituye uno de los "rasgos básicos del sistema" o "directrices" del régimen económico y fiscal (FJ 7).

También hemos señalado en la STC 16/2003, y reafirmado en la reciente STC 62/2003, de 27 de marzo, que, pese a su carácter evolutivo, pueden identificarse en el régimen fiscal canario algunos rasgos que se han venido manifestando de forma constante: en primer lugar, un "diferencial de tributación con respecto al resto del territorio nacional" o, dicho de otro modo, "una presión fiscal indirecta menor"; y, en segundo lugar, la existencia de tributos de ámbito canario atribuidos en su recaudación a la Comunidad Autónoma o a los Cabildos (SSTC 16/2003, FJ 8; y 62/2003, FFJJ 4 y 5).

9. Determinados los rasgos básicos del régimen especial canario a los efectos del juego de la garantía procedimental contenida en la disposición adicional tercera CE y en el art. 46 EACan, debemos subrayar que el art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995 reduce los tipos de gravamen del impuesto especial sobre determinados medios de transporte y que dicho tributo, como también pusimos de manifiesto en la STC 16/2003, "se estructura claramente como un impuesto que grava la adquisición de vehículos o, lo que es igual, el consumo de los mismos" (FJ 3). También pusimos de manifiesto en las SSTC 16/2003 (FJ 8) y 62/2003 (FJ 5), y es preciso recordarlo ahora, que la creación del citado impuesto no sólo no supuso una modificación significativa en el régimen económico y fiscal de Canarias, sino que es uno de los tributos que vienen a garantizar la especialidad de dicho régimen al concurrir en el mismo las dos características que hemos identificado como propias del régimen económico y fiscal. Así es, de un lado, garantiza el diferencial de tributación con respecto al resto del Estado, dado que, mientras que se aplica el impuesto sobre medios de transporte en la Península y Baleares a un tipo general del 13 por 100 (art. 70.1 Ley 38/1992), para Canarias se prevé un tipo del 11 por 100 (art. 70.3 Ley 38/1992); y en segundo lugar, conforme al art. 74 de la Ley 38/1992, el rendimiento derivado de este impuesto en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias corresponde a la misma para su distribución, conforme a los establecido en el art. 64 de la Ley 20/1991, entre la propia Comunidad Autónoma, los Cabildos y los Ayuntamientos.

Pues bien, dado que, como acabamos de señalar, el régimen económico y fiscal canario, a los efectos de la garantía procedimental establecida en el bloque de la constitucionalidad, se caracteriza por un régimen de franquicias al consumo, por una presión fiscal indirecta menor y por la existencia de tributos cuya recaudación se atribuye a la Comunidad Autónoma o a los Cabildos, en la medida en que el impuesto sobre medios de transporte "incide en el ámbito de las franquicias sobre el consumo" (STC 16/2003, FJ 6) y que el art. art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995 establece una reducción de los tipos de gravamen de dicho impuesto que afecta a la presión fiscal indirecta y al nivel de recaudación en la Comunidad Autónoma de Canarias, debemos convenir en que la modificación operada por dicha norma afectaba al régimen económico y fiscal y, por ende, precisaba del informe o audiencia previos previstos en la disposición adicional tercera CE y en el art. 46 EACan.

Esta conclusión resulta fortalecida por el hecho de que tanto en la creación del impuesto por la Ley 28/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, como en las modificaciones posteriores que ha sufrido en su aplicación a Canarias (por el Real Decreto-ley 4/1994, de 8 de abril, de medidas transitorias y urgentes de carácter fiscal para la renovación del parque de vehículos de automóviles, o por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, que dio nueva redacción al art. 70 de la Ley 38/1992), el Gobierno ha dado estricto cumplimiento a lo previsto en la disposición adicional tercera CE y en el art. 46.3 EACan.

En definitiva, es claro que el Gobierno de la Nación debió reclamar del Parlamento canario el informe o audiencia previstos en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Canarias. Y, en un supuesto como éste, debió obtenerse, tal y como dijimos en la STC 35/1984, de 13 de marzo (en recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Canarias contra el Real Decreto-ley 1/1983, de 9 de febrero, por el que se derogaba la exacción sobre el precio de las gasolinas de automoción en las islas Canarias, Ceuta y Melilla), "antes de la convalidación del Real Decreto-ley de que se trata" (FJ 4). Informe o audiencia que, aunque, como señalamos en la tantas veces citada STC 16/2003, no tienen naturaleza vinculante -dicha naturaleza "no resulta ni 'de la imagen de la institución que tuvo ante sí el constituyente' (STC 215/2000, de 18 de septiembre, FJ 6), ni de la expresa dicción de los preceptos de la Constitución y del bloque de la constitucionalidad" (FJ 9)- sí tienen carácter preceptivo, de manera que su omisión, tal y como concluimos en la STC 35/1984, constituye una violación que entraña la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

En fin, como dijimos en la STC 35/1984, de 13 de marzo (FJ 7), omitido por entero el trámite de informe o audiencia es ocioso adentrarse en la diversificación que contienen los apartados 3 y 4 del art. 46 EACan.

10. Habiéndose omitido el preceptivo trámite de audiencia a la Comunidad Autónoma de Canarias procede declarar que el art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, exclusivamente en lo que a su aplicación a Canarias se refiere, es contrario a la disposición adicional tercera de la Constitución y al art. 46 EACan y, por tanto, es inconstitucional y nulo.

Ahora bien, dado que el precepto anulado daba nueva redacción al art. 70 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, previendo una reducción de los tipos de gravamen en el impuesto especial sobre determinados medios de transporte, y esta redacción ha estado vigente hasta que ha sido sustituida por la que le ha dado la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, es preciso modular el alcance de esa declaración de inconstitucionalidad para atender adecuadamente a otros valores con trascendencia constitucional, como los derechos de los terceros que adquirieron sus vehículos soportando una tributación menor a la que se produciría de haberse aplicado los tipos de gravamen anteriores a la reforma operada por el precepto anulado. Por este motivo, conforme a las exigencias del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), debemos afirmar que las situaciones jurídico-tributarias producidas a su amparo no son susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la inconstitucionalidad que ahora declaramos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de Canarias contra el art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera y, en su consecuencia, declararlo inconstitucional y nulo en todo lo que se refiere a las Islas Canarias, con los efectos citados en el fundamento jurídico 10 de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a tres de julio de dos mil tres.

SENTENCIA 138/2003, de 14 de julio de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:138

Recurso de amparo 1171-2000. Promovido por don Domingo Polo Márquez respecto a Sentencia y Auto dictados por un Juzgado de Primera Instancia de Cáceres en un litigio por daños y perjuicios

Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal tras aceptar sin más la afirmación de ignorancia del demandante, y sin intentar la notificación en el propio bien embargado

1. En el presente recurso se situó al recurrente en indefensión al proceder a la notificación edictal de los actos procesales en las actuaciones que contra él tenían lugar sin desplegar la mínima actividad indagatoria exigible en estos supuestos, pues lo procedente hubiese sido antes de acudir a la notificación de ello mediante edictos, agotar las posibilidades de notificación personal y, en fase de ejecución, dirigirse incluso a la propia casa objeto de embargo, entregando la comunicación a quien allí se hallase relacionado con el demandado y, en su defecto, al vecino más próximo (STC 220/2002) [FJ 4].

2. La colaboración de la contraparte en la labor de la notificación de actuaciones no excusa al órgano juzgador de la necesaria diligencia en este aspecto, en tanto que director del proceso con la potestas que su condición le concede (STC 49/1997) [FJ 3].

3. No debe pesar sobre el recurrente la carga de la prueba del desconocimiento, siquiera sea porque ello constituiría una probatio diabolica, e incluso constatadas las circunstancias personales del demandado, ello no exime al Juez de desplegar la actividad razonablemente necesaria para tratar de averiguar el domicilio de aquél (STC 161/1998) [FJ 4].

4. La validez constitucional del emplazamiento edictal exige que se hayan agotado previamente otras modalidades que aseguren en mayor medida la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, lo que implica un especial deber de diligencia del órgano judicial en la realización de los actos de comunicación procesal (STC 149/2002) [FJ 2].

5. Se consideran integrantes del derecho a no sufrir indefensión, el principio de contradicción entre las partes y el de igualdad de éstas en el proceso, principios que tienen por premisa lógica que los actos procesales de comunicación sean llevados a cabo con la garantía del conocimiento real por el interesado de los actos o resoluciones que se le notifican, de suerte que quede asegurado su derecho a intervenir en el proceso desde tal momento y a interponer los recursos procedentes contra la resolución judicial (SSTC 191/1987, 326/1993) [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1171-2000, promovido por don Domingo Polo Márquez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Susana Rodríguez de la Plaza y asistido por el Abogado don Juan María Expósito Rubio, contra Auto de fecha 8 de febrero de 2000 dictado en ejecución de Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Cáceres, desestimatorio de la nulidad de actuaciones solicitada en los autos de juicio de menor cuantía núm. 253/91; contra Sentencia de 2 de diciembre de 1992 dictada en dicho procedimiento; y contra todas las actuaciones habidas a partir del momento en que se omitió el emplazamiento personal del recurrente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 1 de marzo de 2000 la Procuradora de los Tribunales, doña Susana Rodríguez de la Plaza, en nombre y representación de don Domingo Polo Márquez, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones y actuaciones de las que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El aquí recurrente, don Domingo Polo Márquez, fue demandado por don Benito Polo Nevado en un juicio de menor cuantía ejercitando la acción de reclamación de daños y perjuicios por culpa extracontractual del art. 1902 CC. En la demanda, presentada el 26 de julio de 1991, se afirmaba desconocer el domicilio actual del demandado y se interesaba su emplazamiento de acuerdo con el art. 683 LEC.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Cáceres dio lugar a los autos 253/91 en los que, mediante providencia de 31 de julio de 1991, admitió a trámite la demanda y acordó emplazar al demandado, lo que se verificó por edicto publicado en el "Boletín Oficial de Cáceres" del día 31 de diciembre de 1991.

c) El demandado no compareció, y por providencia de 21 de julio de 1992 se declaró su rebeldía, siguiéndose el procedimiento sin su intervención hasta dictarse Sentencia el 2 de diciembre de 1992, por la que se estimó la demanda y se condenó al demandado a abonar "al actor los daños y perjuicios a éste causados por el derribo de la vivienda del demandado y que se acrediten en ejecución de Sentencia. Condenando igualmente al demandado al pago de las costas procesales".

d) Interesada por el actor la notificación personal de la Sentencia al demandado, el Juzgado, por providencia de 9 de diciembre de 1992, la acordó mediante edictos al estar en paradero desconocido, siendo publicada en el "Boletín Oficial de Cáceres" del día 18 de enero de 1993.

e) Desde tal fecha, y alcanzada la firmeza de la Sentencia, el procedimiento permaneció paralizado hasta el 12 de mayo de 1997, fecha en la que el actor solicitó la determinación de los daños y perjuicios objeto de la condena, que fijó, según informe pericial aportado, en la cantidad de 1.921.338 pesetas (11.547,47 euros); dicha cantidad fue aprobada por el Juzgado mediante Auto de 17 de junio de 1997, que de nuevo fue notificado mediante edicto publicado en el "Boletín Oficial de Cáceres" del día 3 de septiembre de 1997.

f) Con fecha de 3 de julio de 1997 el actor interesó el embargo de dos fincas del demandado, consistentes en una casa compuesta de planta baja y alta, sita en la calle Alonso de Ojeda, núm. 8, de Valdevalor, Cáceres, y una parcela rústica, lote núm. 2, procedente de la finca denominada Zamarrilla de Ulloa, al sitio de este nombre, término de Cáceres, con los demás datos que se especificaban.

El Juzgado, por providencia de 21 de abril de 1998, acordó el embargo de dichos bienes, ordenando la notificación del mismo a la esposa del demandado y, estando éste en paradero desconocido, acordó la práctica del embargo a través de edictos, que se publicaron en el "Boletín Oficial de Cáceres" de 5 de mayo siguiente.

g) Con fecha de 29 de diciembre de 1999, el aquí recurrente, mediante escrito encabezado por Procurador y firmado por Letrado, manifestó ante el Juzgado que no había tenido conocimiento de la existencia del procedimiento, y, a fin de poder ejercitar con la máxima urgencia las acciones legales que le asistían para remediar la indefensión sufrida, suplicó se le tuviera por parte y se le diera copia de la totalidad de lo actuado, petición que fue estimada por el Juzgado en providencia del día siguiente, 30 de diciembre.

h) Con fecha de 13 de enero de 2000 el recurrente presentó escrito mediante el que promovía el incidente de nulidad de actuaciones, al amparo del art. 240.3 LOPJ, con invocación del art. 24.1 CE, por la indefensión sufrida al haber acudido el Juzgado al emplazamiento mediante edictos sin antes haber intentado otros medios de comunicación procesal que hubieran permitido al demandado conocer la existencia del proceso civil y ejecutar su derecho de defensa.

i) El Juzgado, tras las alegaciones de la parte actora, dictó Auto el 8 de febrero de 2000, notificado al día siguiente, en el que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones razonando que la doctrina jurisprudencial entiende restrictivamente el mismo, exigiendo para su éxito que el vicio de forma que se denuncie haya causado una efectiva indefensión, lo que no ocurrió en el caso de autos, puesto que, a la imposibilidad de conocer el domicilio del demandado por el demandante incluso tras la diligencia demostrada por éste, se suma la "clara pasividad procesal" de aquél, que pudo haber hecho uso de las posibilidades que contemplan las leyes procesales y no lo hizo, de modo que "ha podido derivar en un caso de 'rebeldía voluntaria' ... por lo que, con el fin de evitar conductas abusivas o fraudulentas, estimamos procedente desestimar el incidente de nulidad de actuaciones formulado".

3. En la demanda de amparo contra este Auto, interpuesta en la fecha inicialmente señalada, se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, en relación con el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías consagrado en el art. 24.2 CE, lo que, a juicio del recurrente, se ha producido porque el Juzgado le emplazó en el juicio de menor cuantía mediante edictos -siguiendo miméticamente la indicación de la actora de que era desconocido el domicilio del demandado, cuando resultaba fácil inferir de la misma demanda la posibilidad de emplazarlo a través de familiares o vecinos en el término municipal que se citaba- sin antes acudir a otros medios de comunicación procesal, infringiendo las normas que regulaban el emplazamiento de los demandados (concretamente los arts. 683, 269 y 268 LEC). En definitiva ello supuso la sustanciación del proceso inaudita parte hasta el momento en que se acordó sacar a subasta los bienes embargados para, con su importe, hacer efectivo el fallo judicial, con la consiguiente indefensión que ello comportó, citando copiosa jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 109/1999, 203/1990, 81/1996, 242/1991, 49/1997, 233/1988, 143/1990, 102/1993, 310/1993, 180/1995) que subraya la disconformidad constitucional de tal modo de proceder.

Frente a ello el remedio intentado por el ejecutado, consistente en la interposición de un incidente de nulidad de actuaciones, fue irrazonablemente contestado por el órgano judicial, pues, de los dos motivos en los que funda su desestimación, el primero -la inexistencia de mala fe en el demandante cuando afirma la imposibilidad de hallar el domicilio del demandado- queda refutado, entre otros signos, por la consulta efectuada por aquél al Registro de la Propiedad a la hora de ejecutar la Sentencia, Registro en el que constaban inscritas las fincas a trabar en cuyas correspondientes escrituras de compraventa figuraba el domicilio del demandando; y en cuanto al segundo de los motivos -la pasividad procesal del demandado, encuadrable en el concepto de rebeldía voluntaria, derivada del indicio de que el mismo disfrutase periodos vacacionales en la localidad donde se encuentran los inmuebles a embargar-, en ningún momento puede inferirse de tal circunstancia que tuviera conocimiento extraprocesal del procedimiento contra él entablado. Tal concepto de rebeldía voluntaria es radicalmente contrario al que ha determinado la jurisprudencia constitucional reflejada en Sentencias tales como la 203/1990, 9/1991, 242/1991 o 51/1994, lo que hace del Auto en cuestión una decisión arbitraria y, en tanto tal, vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Determinada la Sala, Sección y número de recurso que en esta sede correspondía a la presente demanda, la representación de la actora dedujo nuevo escrito ante este Tribunal, con fecha 8 de abril de 2000, interesando la suspensión de la ejecución de la Sentencia con la mayor urgencia posible, por estar ya acordada la primera subasta en fechas próximas.

5. Por providencia de 5 de mayo de 2000 la Sección Cuarta, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para la formulación de alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) del mismo cuerpo legal.

6. La actora, en su escrito registrado el 24 de mayo siguiente, reprodujo en el correspondiente escrito lo esencialmente expuesto en la demanda, con abundante cita de jurisprudencia constitucional, concluyendo que la demanda tiene un sólido sustento en la doctrina de este Tribunal, que ha concedido el amparo en supuestos sustancialmente iguales.

7. El Ministerio Fiscal, por su parte, en sus alegaciones registradas el 29 del mismo mes, también solicitó la admisión de la demanda por la trascendencia constitucional que sobre el derecho al proceso en su vertiente de acceso al mismo tiene, tanto la correcta realización de los actos de comunicación que lo facilitan, como la diligencia judicial precisa para ello, y en el caso concreto considera necesario analizar si en el emplazamiento por edictos que se efectuó cabe observar la diligencia que conllevan las exigencias constitucionales.

8. Por providencia de 6 de julio de 2000 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de conformidad con el art. 11.2 de su Ley Orgánica reguladora, acordó conocer del recurso de amparo y admitir a trámite la demanda, ordenando la solicitud de las actuaciones correspondientes al juicio de menor cuantía del que aquél trae su causa y el emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, salvo la recurrente en amparo, por si deseasen comparecer.

9. Por providencia de la misma fecha la Sala acordó igualmente formar pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, que denegó por Auto de 18 de septiembre de 2000.

10. Recibidas las actuaciones, mediante diligencia de ordenación de 3 de octubre de 2000, se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo oportuno realizasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

La recurrente lo hizo por escrito registrado el 4 de noviembre de 2000, en el que exponía básicamente lo indicado en la demanda y en el escrito del trámite abierto por la Sección en relación con art. 50.3 LOTC.

El Ministerio Fiscal lo hizo en escrito registrado el 23 de noviembre de 2000, en el que, previa exposición sintética de la doctrina de este Tribunal acerca de la importancia de los actos de comunicación procesal, de la naturaleza de regla general que tiene el que los mismos se hagan personalmente y, en consecuencia, el carácter de remedio último, supletorio y excepcional, que tiene la notificación de dichos actos mediante edicto, desecha que el problema esté en la mayor o menor diligencia del demandante (si tuvo más o menos posibilidades de conocer el domicilio del demandado) y lo circunscribe a la actuación del órgano judicial en concreto. A juicio del Ministerio Fiscal sí se produjo la vulneración del derecho esgrimida por la actora, pues, de acuerdo con los preceptos de la Ley de enjuiciamiento civil reguladores de esta cuestión, el Juzgado no realizó la comprobación necesaria para alcanzar la convicción razonable de que el demandado se encontraba en ignorado paradero y que resultaba imposible conocer de otro modo su domicilio; tal comprobación era posible a la vista de los datos que aparecían en la demanda, de manera que la diligencia en la realización del acto de comunicación no se ofrecía en el caso, conforme a reiterada doctrina constitucional, como extraordinaria o de difícil cumplimiento. Y, por lo que al concreto incidente de nulidad de actuaciones se refiere, entiende que el demandante no recibió, desde la perspectiva constitucional, una respuesta adecuada a las vulneraciones que denunciaba, habida cuenta de la indefensión que ha sufrido (ser condenado en un proceso sin su intervención) y que tal indefensión no fue debida a su pasividad o negligencia. Por todo ello interesa de este Tribunal que se le reconozca al demandante su derecho, se declare la nulidad del Auto desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones y se le restablezca en la integridad del derecho lesionado retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior a aquél en el que se debió intentar que fuera debida y personalmente emplazado realizando las averiguaciones pertinentes para poder conocer su domicilio.

11. Por providencia de 10 de julio de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra el Auto de 8 de febrero de 2000, desestimatorio de la nulidad de actuaciones ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Cáceres, en fase de ejecución de la Sentencia de 2 de diciembre de 1992, recaída en juicio de menor cuantía, así como contra todas las actuaciones previas a la misma habidas a partir del momento en que se omitió el emplazamiento personal del recurrente, lo que tiene lugar cuando éste es emplazado mediante edictos en el juicio declarativo, esto es, en julio de 1991.

2. La cuestión de fondo que se plantea en el recurso interpuesto, la notificación mediante edictos de actos y resoluciones judiciales, ha sido abordada en nuestra jurisprudencia en diversas ocasiones.

Nuestra doctrina, de la que tanto la actora como el Ministerio Fiscal dan abundantes muestras de conocimiento, ha venido siendo constante, en el sentido de considerar como integrantes del derecho a no sufrir indefensión, que completan el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, el principio de contradicción entre las partes y el de igualdad de éstas en el proceso (por todas, STC 191/1987, de 1 de diciembre, FJ 1), principios que tienen por premisa lógica, para poder ser cumplidos, que los actos procesales de comunicación sean llevados a cabo con la garantía del conocimiento real por el interesado de los actos o resoluciones que se le notifican, de suerte que quede asegurado su derecho a intervenir en el proceso desde tal momento y a interponer los recursos procedentes contra la resolución judicial (STC 326/1993, de 8 de noviembre, FJ 5). Por lo mismo resulta evidente que el modo más fiable de asegurar que ello sea así es que los emplazamientos y las notificaciones sean personales, a cuyo fin la oficina judicial ha de agotar las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance (STC 34/1999, de 22 de marzo, FJ 2), de manera que el acuerdo o resolución judicial que lleve a tener a la parte en un proceso como persona en ignorado paradero debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o cuando menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (STC 203/1990, de 13 de diciembre, FJ 2).

En lo que a la comunicación por edictos se refiere lo anterior se traduce en que, como hemos afirmado reiteradamente, antes de acudir a ella es inexcusable agotar las demás modalidades que aseguran en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación y que, por ende, garantizan en mayor medida el derecho de defensa en el proceso (STC 234/1988, de 2 de diciembre FJ 3). En definitiva, como esta misma Sala ha recordado recientemente (STC 7/2003, de 20 de enero, FJ 2), aun sin negar, porque no es posible, validez constitucional a la forma de comunicación y emplazamiento por edictos, naturalmente siempre que la misma haya observado el cumplimiento de las condiciones de su válida realización, nuestra doctrina ha sido particularmente estricta con el recurso a la misma, dados los límites consustanciales que padece este medio de comunicación para alcanzar el efectivo conocimiento del destinatario; concretamente hemos subrayado el carácter estrictamente subsidiario que debe desempeñar en el orden procesal civil el emplazamiento por edictos previsto en el art. 269 LEC de 1881 (por todas, STC 149/2002, de 15 de julio, FJ 3), y hemos afirmado que la validez constitucional de esta forma de emplazamiento exige que se hayan agotado previamente otras modalidades que aseguren en mayor medida la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, lo que implica un especial deber de diligencia del órgano judicial en la realización de los actos de comunicación procesal. Sólo cuando la indefensión que produzca en el notificado la comunicación edictal sea meramente formal y no efectiva, o cuando en tal indefensión haya tenido un papel protagonista la falta de diligencia del propio emplazado, especialmente en el caso de que tuviera conocimiento extraprocesal de la causa seguida sin que ello generase la oportuna reacción, el interesado dejaría de ser acreedor de la especial protección que brinda el amparo.

3. En el caso que nos ocupa, el Juez, en el Auto que desestima el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto con motivo de la ausencia de notificación personal al demandado y hoy recurrente, hace referencia para motivar tal desestimación a la diligencia desplegada por el demandante en instancia para la localización del domicilio de aquél, con resultado finalmente infructuoso, entendiendo entonces correcto el emplazamiento por edictos sin más, conforme a la previsión del art. 269 LEC vigente en el momento. Sin embargo este Tribunal no comparte tal entendimiento del citado precepto, como se infiere fácilmente de los pronunciamientos antes citados. En efecto, el órgano judicial que dicta la resolución impugnada otorga un papel esencial en la notificación de actuaciones a las indicaciones efectuadas al respecto por la otra parte del proceso que, precisamente en tanto que contraparte, alberga intereses que pueden verse beneficiados por la declaración de que el contrario se encuentra en ignorado paradero, lo que no puede ser considerado conforme con la finalidad que persigue el Ordenamiento procesal cuando regula los actos de comunicación. La colaboración del demandante en esta labor (impuesta hoy en el art. 155.2 de la vigente Ley de enjuiciamiento civil) no excusa al órgano juzgador de la necesaria diligencia en este aspecto, en tanto que director del proceso con la potestas que su condición le concede. Conviene recordar en tal sentido que este Tribunal ya ha reprochado en alguna ocasión el seguimiento mecánico por el juez de la indicación de la parte actora precisamente en la cuestión a la que ahora nos referimos (STC 49/1997, de 11 de marzo, FJ 3).

Asimismo, y por otro lado, achaca el juez al ahora recurrente pasividad al entender decisivo que, dadas sus circunstancias personales (a saber, el disfrute de sus períodos vacacionales a escasos kilómetros de la sede del Juzgado donde tiene lugar el proceso contra él y la residencia en ese mismo lugar de familiares suyos), pudiera haber tenido noticia del proceso sin que hiciera nada para personarse, lo que puede entenderse como un caso de "rebeldía voluntaria". Aun entrando lo razonado por el juzgador dentro de la lógica de las posibilidades, ha de tenerse presente, de una parte, que este Tribunal ha afirmado que no debe pesar sobre el recurrente la carga de la prueba de dicho desconocimiento [STC 161/1998, de 14 de julio, FJ 4 c)], siquiera sea porque ello constituiría las más de las veces una probatio diabolica; y, por otro y sobre todo, que, incluso constatadas tales circunstancias personales del demandado, ello no exime al Juez de desplegar la actividad razonablemente necesaria para tratar de averiguar el domicilio de aquél, pues si, como antes recordábamos que hemos dicho, "la modalidad de notificación por edictos ... requiere, por su cualidad de último medio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como la constancia formal de haberse intentado practicar, sino también que el acuerdo o resolución judicial que considera a la parte en ignorado paradero se funde en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación (SSTC 157/1987, 234/1988, 16/1989 y 242/1991)" (STC 143/1998, de 30 de junio, FJ 3), en el concreto caso que nos ocupa tal averiguación no requería de una actividad extraordinaria, como la actora y el Ministerio público ponen de relieve y se infiere fácilmente de las circunstancias concretas del supuesto, toda vez que hubiera bastado solicitar en el Registro de la Propiedad al que acudió el ejecutante para determinar las fincas a embargar las escrituras de compraventa de las mismas para comprobar la localidad en la que el demandado residía, al menos en el momento de su formalización, y proceder en consecuencia en lo que a las notificaciones se refiere.

4. En definitiva, por tanto, en el presente recurso se situó al recurrente en indefensión al proceder a la notificación edictal de los actos procesales en las actuaciones que contra él tenían lugar sin desplegar la mínima actividad indagatoria exigible en estos supuestos, tanto para la notificación de la Sentencia como en la fase de ejecución y, sobre todo, una vez señalados los bienes del demandado a embargar, pues lo procedente hubiese sido -como también hemos tenido ocasión de señalar- antes de acudir a la notificación de ello mediante edictos, agotar las posibilidades de notificación personal y, en fase de ejecución, dirigirse incluso a la propia casa objeto de embargo (STC 220/2002, de 25 de noviembre, FJ 5, y las en ella citadas en relación con esta misma y precisa circunstancia), entregando la comunicación a quien allí se hallase relacionado con el demandado y, en su defecto, al vecino más próximo, en aplicación de lo que lo que establecen los preceptos de la Ley de enjuiciamiento civil aplicables a esta cuestión.

En lugar de ello, el Juez, tras admitir la demanda y acordar emplazar al ahora recurrente por providencia de 31 de julio de 1991, verificó dicho emplazamiento directamente por edicto publicado en el "Boletín Oficial de Cáceres" del día 31 de diciembre de 1991, declarándose posteriormente la rebeldía del demandado y siguiéndose el procedimiento hasta dictarse Sentencia el 2 de diciembre de 1992. Sentencia ésta que, de nuevo, fue notificada por edictos, como también lo fue el Auto de determinación de daños y perjuicios objeto de la condena. Asimismo, en la providencia de fecha 19 de mayo de 1997 que se dicta tras instar el demandante la ejecución, el órgano judicial da por supuesta la rebeldía y el paradero desconocido que apunta la actora en su escrito, sin que conste actuación alguna por él dirigida en orden a la comprobación del domicilio o a que la situación de hallarse el demandado en paradero desconocido hubiese variado en los varios años transcurridos entre la finalización de la fase declarativa y el comienzo de la ejecutiva. Tal proceder judicial produjo la indefensión derivada de la omisión de la actividad razonablemente exigible al órgano juzgador sobre notificación de los actos procesales, por lo que, en consecuencia, procede otorgar el amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Domingo Polo Márquez y, en consecuencia:

1º Declarar que ha sido vulnerado el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar nulas las actuaciones posteriores a la providencia de 31 de julio de 1991, retrotrayendo el procedimiento a dicho momento para que el recurrente sea notificado de la existencia del mismo en forma acorde con el derecho fundamental reconocido y pueda ejercer su derecho de defensa en los términos que legalmente correspondan.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de julio de dos mil tres.

SENTENCIA 139/2003, de 14 de julio de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:139

Recurso de amparo 1217-2000. Promovido por Sunsea Hotels, S.L., frente a providencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Fuengirola (Málaga) en la pieza separada de administración judicial de un juicio de menor cuantía

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de recurso de reposición por no citar el precepto procesal infringido

1. No cabe exigir como requisito de admisión del recurso de reposición la cita de preceptos procesales si éste se puede fundar, como de hecho ocurre en el caso, en motivos tanto procesales o formales como de fondo. Tal proceder vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial [FJ 3].

2. La cita de preceptos procesales encuentra su pleno sentido en el procedimiento cuando se trata de recurrir una resolución judicial relativa a la tramitación de aquél. Sin embargo, dicha exigencia de la cita se convierte en innecesaria y carece de objeto y racionalidad cuando la cuestión suscitada en el recurso de reposición es de naturaleza sustantiva y no una infracción de índole estrictamente procesal, puesto que, impugnada la resolución por razones de fondo, no es posible ni tiene sentido fundar el recurso en una exigencia formal ajena a su objeto, obligando al recurrente a citar imaginados preceptos procesales infringidos que no existen y desconociendo las verdaderas pretensiones del recurso cuando éstas resultan plenamente identificables en el escrito (STC 62/2002) [FJ 2].

3. La inadmisión de un recurso por incumplimiento de alguno de los requisitos legalmente establecidos, únicamente puede ser objeto de revisión por parte de este Tribunal si la apreciación judicial de la causa que la determina se ha llevado a cabo de forma arbitraria, inmotivada, o fundada en un error con relevancia constitucional [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1217-2000, promovido por Sunsea Hotels, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Ana María Martín Espinosa y asistida por el Abogado don Salvador-Martín Jiménez Oliver, contra la providencia de fecha 7 de enero de 2000 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de los de Fuengirola (Málaga) en el procedimiento de menor cuantía 134/99, pieza separada de administración judicial, y contra la que se promovió incidente de nulidad al amparo del art. 240.3 LOPJ, resuelto en sentido desestimatorio por Auto de fecha 8 de febrero de 2000. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 3 de marzo de 2000, la representación procesal de Sunsea Hotels, S.L., dedujo demanda de amparo contra las resoluciones que se citan en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Fuengirola, y a instancia de Gesinar, S.A., se tramitó juicio de menor cuantía contra Sunsea Hotels, S.L., en el que se dictó Sentencia el 14 de octubre de 1999 que, al tiempo de plantearse la demanda de amparo, se encuentra pendiente de la resolución del recurso de apelación interpuesto contra la misma.

b) Durante la tramitación del juicio en la primera instancia se abrió pieza separada de medidas cautelares en la que, a solicitud de la entidad demandante, se acordó la constitución de una intervención judicial de la empresa demandada, para cuyo cargo se designó judicialmente un Administrador que, una vez que tomó posesión de su cargo, pidió al Juzgado el 25 de noviembre de 1999 que, a cuenta de la retribución que le correspondiese y con cargo a la sociedad demandada, se le asignara la cantidad de quinientas mil pesetas mensuales.

c) El 26 de noviembre de 1999 el Juzgado, sin oír a las partes ni darles traslado de la petición del Administrador, dictó providencia en la que se accedía a lo interesado por éste. Dicha resolución fue notificada al Administrador el mismo día 26 y a las demás partes el 29 de noviembre de 1999, sin que por ninguna de ellas se interpusiera recurso contra la misma.

d) El 20 de diciembre de 1999 el Administrador judicial pidió al Juzgado que, como ampliación de la providencia de 26 de noviembre de 1999, se dictase otra resolución que concretara que dicha cantidad de quinientas mil pesetas tenía que ser abonada mensualmente. El Juzgado dictó providencia de 21 de diciembre de 1999 en la que se acordó que dicho Administrador judicial pudiera retirar la cantidad de quinientas mil pesetas mensuales con cargo a la sociedad que administraba, o sea la entidad Sunsea Hotels, S. L. Esta resolución fue notificada a todas las partes el mismo día 21 de diciembre de 1999.

e) Contra dicha resolución interpuso la demandante de amparo recurso de reposición por considerar que la misma, además de resultarle gravosa, y de que su adopción infringía lo dispuesto por el art. 1428.2 LEC, porque se acordó sin que la parte que la solicitó ofreciera fianza para garantizar los daños y perjuicios que de la misma se podían derivar, se había dictado inaudita parte y, además, no expresaba los criterios seguidos para determinar el importe de la retribución ni las razones por las que la parte que la tuviera que satisfacer fuera la demandada, máxime cuando la Sentencia dictada no contenía pronunciamiento alguno sobre costas.

f) El recurso de reposición fue inadmitido por el Juzgado, mediante providencia de 7 de enero de 2000, porque no cumplía los requisitos establecidos en el art. 377 LEC, esto es, la citación de la norma infringida, planteándose entonces por el solicitante de amparo contra dicha resolución otro recurso de reposición, cuya inadmisión se acordó en providencia de 18 de enero de 2000 por considerar que la resolución recurrida no era susceptible de recurso alguno, resolución que se le notificó el 20 de enero siguiente.

g) El 27 de enero de 2000 la entidad demandante de amparo promovió incidente de nulidad de actuaciones contra la providencia de 7 de enero de 2000, en cuyo incidente de nulidad, además de invocarse la vulneración del art. 24.1 y 2 CE a los efectos de lo dispuesto en el art. 44.1 c) LOTC, se combatía la resolución impugnada alegando la indefensión que la misma producía porque, resultando desconocida la ratio decidendi de la misma, la inadmisión del recurso, que se fundamentaba en una interpretación rigorista del art. 377 LEC que era contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y a la doctrina constitucional, consolidaba la ausencia de contradicción con la que se había adoptado. A tal efecto citaba las SSTC 113/1986, de 1 de octubre, 69/1987, de 22 de mayo, 162/1990, de 22 de octubre, 213/1993, de 28 de junio, 199/1997, de 24 de noviembre, y 4/1998, de 12 de enero, en las que, decía el recurrente, se establece que la cita del precepto infringido resulta innecesaria cuando con el recurso de reposición se cuestionan aspectos sustantivos de la resolución recurrida como, en su opinión, ocurre en el caso presente.

h) El incidente de nulidad de actuaciones fue desestimado mediante Auto de 8 de febrero de 2000, en el que se argumenta que la providencia acordando la retribución del Administrador judicial fue dictada después de dar traslado a las partes de la solicitud de éste, y que el importe de dicha retribución se señaló por aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 1033 LEC, debiendo correr a cargo de la sociedad o bien que se administra, y, por tanto, de la parte demandada.

3. Sobre la base de estos hechos la demandante de amparo entiende que se ha producido una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso al recurso, porque la inadmisión del recurso de reposición se funda en la interpretación de una causa de inadmisión realizada de forma arbitraria, inmotivada o errónea o, cuando menos, con un criterio tan rigorista y formal que quiebra la proporción que debe existir entre la finalidad del requisito incumplido y las consecuencias que de dicho incumplimiento se derivan para el derecho fundamental en cuestión. Cita en apoyo de su argumentación las SSTC 10/1999, de 8 de febrero, y 100/1999, de 31 de abril, sobre la aplicación del art. 377 LEC.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 20 de junio de 2000, acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada. En el mismo acto dirigió atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Fuengirola para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes y emplazara, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseaban, en el recurso de amparo, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

5. Por diligencia de ordenación de 11 de enero de 2001 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, a fin de que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. El 8 de febrero de 2001 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones de la demandante de amparo. En el mismo se dieron por reproducidas en este trámite las que fueron invocadas al tiempo de interponer el recurso de amparo constitucional que dio inicio a las presentes actuaciones, toda vez que en el mismo se recogían fielmente los hechos y fundamentos de derecho en que esta parte basaba su pretensión de amparo.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 9 de febrero de 2001. En ellas interesó del Tribunal Constitucional que dictase Sentencia otorgando el amparo solicitado por Sunsea Hotels, S. L.

Razona dicha petición delimitando en primer lugar el objeto del amparo y fijándolo tanto en la impugnación de la providencia de 7 de enero del 2000 como en la del Auto que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra dicha resolución. Tras repasar la jurisprudencia constitucional respecto al derecho de acceso al recurso concluye que la aplicación de tal doctrina conduce de modo inevitable al otorgamiento del amparo solicitado, puesto que la decisión judicial que inadmitió el recurso impidió el control pretendido por el solicitante de amparo. Además alegó que no es totalmente cierto que, como se dice en la providencia que inadmitió el recurso de reposición, la resolución recurrida se hubiese dictado con conocimiento de las partes. Tampoco es plenamente cierto que en el recurso de reposición no se citasen los preceptos que fundamentaban la impugnación, ya que en el mismo decía el recurrente que la resolución combatida se había dictado con infracción de lo dispuesto en el art. 1428 LEC, siendo además indudable que quería impugnar el fondo de dicha resolución. Y así, dicha impugnación se vio privada del recurso de apelación por una decisión judicial que interpretó el art. 377 LEC con rigor tan excesivo que, tal vez, pueda considerarse desprovisto de fundamento.

Concluye el Ministerio Fiscal argumentando que la inadmisión del recurso impidió injustificadamente que el solicitante de amparo pudiera ver examinada su pretensión, sin que para ello fuera óbice la respuesta que recibió al resolverse el incidente de nulidad de actuaciones, porque, en todo caso, dicha respuesta no pudo ser examinada por la Audiencia Provincial, derecho reconocido al recurrente y desconocido por la resolución judicial, que, por tal motivo, vulnera el art. 24.1 CE y, por tanto, debe anularse como consecuencia del otorgamiento del amparo y para el restablecimiento del derecho vulnerado.

8. Por providencia de 10 de julio de 2003, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo, como se expone con más detalle en los antecedentes de esta Sentencia, es la impugnación de la providencia de 7 de enero de 2000 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Fuengirola y el Auto de ese mismo Juzgado de 8 de febrero de 2000 que, respectivamente, inadmitían un recurso de reposición y desestimaban el consiguiente incidente de nulidad de actuaciones. El demandante de amparo considera lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en al art. 24.1 CE, en su vertiente de acceso al recurso, porque la inadmisión del recurso de reposición está, cuando menos, basada en un criterio excesivamente rigorista y formal. El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa el otorgamiento del amparo, argumentando que la decisión judicial impidió injustificadamente que el solicitante de amparo pudiera ver examinada su pretensión.

2. Centrado así el debate parece claro que nos hallamos ante un caso de supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a los recursos, sobre el que este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse repetidas veces, siendo preciso recordar ahora que es nuestra doctrina reiterada, como sintetiza la STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2, que el derecho a la obtención de un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo de la pretensión, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE, se satisface también con una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal que haya sido apreciada razonablemente por el órgano judicial (así, y entre otras muchas, SSTC 11/1982, de 29 de marzo, 69/1984, de 11 de junio, y, entre las más recientes, 8/1998, de 13 de enero, y 122/1999, de 28 de junio). El control constitucional de estas decisiones de inadmisión, que se refieren, en principio, a una cuestión de legalidad ordinaria como es la de los requisitos procesales de interposición de recursos, se realiza, sin embargo, de forma especialmente intensa cuando determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial (SSTC 87/1986, de 27 de junio, y 118/1987, de 8 de julio, hasta la STC 16/1999, de 22 de febrero), a fin de impedir que ciertas interpretaciones relativas a los requisitos legalmente establecidos para acceder al proceso eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho de los ciudadanos a que los Tribunales conozcan y se pronuncien sobre las cuestiones que se les someten (SSTC 104/1997, de 2 de junio, 63/1999, de 26 de abril, y 157/1999, de 14 de septiembre, por no citar más que algunas de los últimos años), atenuándose ese control en fase de recurso (por todas, SSTC 37/1995, de 7 de febrero y, más recientemente, 115/1999, de 14 de junio).

Posibilidad, por tanto, de cuestionar, en determinados casos, las decisiones judiciales que inadmiten a trámite recursos, que ha sido utilizada ya varias veces por este Tribunal en supuestos similares al que nos ocupa, como el resuelto por la STC 10/1999, de 8 de febrero. Allí, tras recordar en el fundamento jurídico 2, con cita de abundante jurisprudencia constitucional, que el derecho a los recursos se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para ello, se reitera que la inadmisión por incumplimiento de alguno de aquéllos únicamente puede ser objeto de revisión por parte de este Tribunal si la apreciación judicial de la causa que la determina se ha llevado a cabo de forma arbitraria, inmotivada, o fundada en un error con relevancia constitucional.

Sentadas esas premisas, en el fundamento jurídico 3 de dicha resolución se nos recuerda la interpretación habitual respecto al requisito del art. 377 LEC 1881, contenida, entre otras, en las SSTC 172/1995, de 21 de noviembre, 194/1996, de 26 de noviembre, 127/1997, de 14 de julio, 226/1997, de 15 de diciembre, 4/1998, de 12 de enero, y 64/1998, de 17 de marzo, allí citadas, y en las posteriores SSTC 100/1999, de 31 de mayo, 213/1999, de 29 de noviembre, 221/1999, de 29 de noviembre, 9/2000, de 17 de enero, 205/2000, de 24 de julio, y 62/2002, de 11 de marzo, donde se afirma que el requisito establecido encuentra su pleno sentido en el procedimiento cuando se trata de recurrir una resolución judicial relativa a la tramitación de aquél, pero que, sin embargo, la exigencia de la cita se convierte en innecesaria y carece de objeto y racionalidad cuando la cuestión suscitada en el recurso de reposición es de naturaleza sustantiva y no una infracción de índole estrictamente procesal (STC 62/2002, de 11 de marzo), puesto que, impugnada la resolución por razones de fondo, no es posible ni tiene sentido fundar el recurso en una exigencia formal ajena a su objeto, obligando al recurrente a citar imaginados preceptos procesales infringidos que no existen y desconociendo, por el contrario, las verdaderas pretensiones del recurso cuando éstas resultan plenamente identificables en el escrito. Inadmitir un recurso en tales casos vulnera el art. 24.2 CE porque la exigencia de un requisito pensado para otra finalidad rompe la correspondencia entre aquélla y las consecuencias que se siguen para el derecho a la tutela judicial, al producirse un resultado injustificado derivado de una aplicación incongruente de la exigencia legal.

3. Aplicando esta doctrina general al caso que nos ocupa podemos constatar, mediante el examen de las actuaciones remitidas, que el recurso de reposición que intentó la entidad demandante de amparo efectivamente se fundaba en razones tanto de forma como de fondo y, además, citaba expresamente preceptos de la propia Ley de enjuiciamiento civil (art. 1428). Como se ha dicho no cabe exigir como requisito de admisión del recurso la cita de preceptos procesales (art. 377 LEC) si éste se puede fundar, como de hecho ocurre en el caso, en motivos tanto procesales o formales como de fondo. Tal proceder vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial, de ahí que esta sola causa baste para la concesión del amparo pretendido.

4. En definitiva, la claridad del caso excusa de más detenido análisis. La demanda de amparo ha de ser estimada y ha de declararse nulo el Auto dictado el 8 de febrero de 2000, por el que se desestimaba el incidente de nulidad de actuaciones, y la providencia dictada el 7 de enero de 2000, en el juicio de menor cuantía 134/99 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Fuengirola, reponiendo las actuaciones al momento de dictar esta última resolución para que, en su lugar, se dicte otra resolviendo la pretensión del solicitante en forma compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Conceder el amparo solicitado por Sunsea Hotels, S. L. y, en consecuencia:

1º Declarar que se vulneró el derecho de la entidad recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2º Restablecerla en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad del Auto dictado el 8 de febrero de 2000, por el que se desestimaba el incidente de nulidad de actuaciones, y la providencia dictada el 7 de enero de 2000 en el juicio de menor cuantía 134/99 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Fuengirola, y retrotraer el procedimiento al momento anterior a dictar esta última resolución para que, en su lugar, se dicte otra resolviendo la pretensión de la solicitante de amparo en forma compatible con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de julio de dos mil tres.

SENTENCIA 140/2003, de 14 de julio de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:140

Recurso de amparo 1982-2000. Promovido por don Iqbal Javed respecto a los Autos pronunciados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que declararon la imposibilidad material de ejecución de la Sentencia que había declarado la responsabilidad patrimonial de la Administración

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela judicial efectiva (ejecución de sentencia): falta de acreditación de los elementos base de la indemnización por pérdida de puesto de trabajo al denegar indebidamente la renovación de un permiso para extranjero. Voto particular

1. No resulta infundado que ante las contradicciones reveladas en la fase de ejecución y la falta de prueba sobre los extremos fijados por la Sentencia para la cuantificación de la indemnización, el órgano judicial reclamado haya optado por fijar como indemnización una cantidad a tanto alzado. Tal decisión se fundamenta, en definitiva, en una apreciación de la prueba practicada en el incidente de ejecución que no puede tildarse de arbitraria o irrazonable. Por tanto, no ha existido vulneración del art. 24.1 CE [FJ 8].

2. La Sentencia ofrecida como contraste de fecha posterior a la Sentencia en cuya fase de ejecución se han dictado los Autos impugnados, porque, en modo alguno puede tomarse aquélla como precedente del que el órgano judicial se haya apartado de su criterio [FJ 5].

3. No cabe pretender deducir las mismas consecuencias de una Sentencia que fija directamente la cuantía de la indemnización por responsabilidad patrimonial, que de otra, que remite al trámite de ejecución la liquidación de la indemnización conforme a las bases señaladas en la fundamentación jurídica de la misma [FJ 5].

4. En cuanto al Auto en el trámite de ejecución de la Sentencia que se introduce también como término de comparación, no puede admitirse como tertium comparationis idóneo pues, además de partir de presupuestos probatorios que no concurren en el presente caso, se trata de una resolución judicial de fecha posterior a los Autos impugnados en amparo y el juicio de igualdad en la aplicación de la ley sólo puede realizarse, como ha quedado señalado, entre los Autos impugnados [FJ 5].

5. El derecho a la ejecución de sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva. Aunque el alcance de las posibilidades de control, por parte de este Tribunal, del cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado no es ilimitado sólo puede comprobar si estas decisiones se adoptan de forma razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se ejecuta (SSTC 87/1996, 3/2002) [FJ 6].

6. En el recurso de amparo, por tanto, no puede debatirse de nuevo sobre el contenido de la sentencia que se ejecuta, ni sobre la interpretación y consecuencias de su fallo, pues es ésta una tarea de exclusiva competencia de los órganos jurisdiccionales [FJ 6].

7. Para que pueda entenderse vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley ha de acreditarse por el recurrente la existencia de un término de comparación idóneo. Es preciso que los supuestos que constituyen el término de comparación sean esencialmente iguales. Ha de existir alteridad o «referencia a otro» en los supuestos contrastados, excluyente de la comparación consigo mismo. Debe constatarse la ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio (SSTC 266/1994, 210/2002) [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1982-2000, promovido por don Iqbal Javed, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Elena Beatriz López Macías y asistido por el Letrado don José Luis Navarro Pérez, contra el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional de 3 de marzo de 2000, que desestima el recurso de súplica contra el Auto de 19 de enero de 2000, por el que se declara la imposibilidad material de ejecución de la Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 766/94 seguido a instancias del demandante y se fija una indemnización al amparo del art. 105.2 LJCA que asciende a la suma de 500.000 pesetas. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de abril de 2000, el Letrado don José Luis Navarro Pérez, en nombre y representación de don Iqbal Javed, formuló demanda de amparo contra los Autos reseñados en el encabezamiento, solicitando por otrosí que le sea designado a su representado Procurador de oficio, por tener reconocido el beneficio de justicia gratuita.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) Al recurrente, de nacionalidad paquistaní, le fue comunicada la extinción de su relación laboral con fecha 12 de septiembre de 1984 por la empresa para la que prestaba servicios como minero en Linares (Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, S.A., actualmente Empresa Nacional Adaro, S.A., en liquidación), por no habérsele concedido la renovación del permiso de trabajo por la Dirección Provincial de Trabajo de Jaén (al igual que otros compañeros de su misma nacionalidad). La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jaén de 14 de noviembre de 1984 (autos núms. 1372/84 a 1377/84, acumulados) desestimó la demanda por despido. Interpuesto recurso de casación por infracción de ley contra dicha Sentencia (recurso núm. 80/85), fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1985.

b) Paralelamente, el recurrente impugnó en vía contencioso-administrativa las resoluciones sobre denegación de la renovación de su permiso de trabajo (Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Jaén de 7 de septiembre de 1984, confirmada en reposición por Resolución de 3 de octubre de 1984), siendo estimado parcialmente su recurso por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada de 19 de febrero de 1987 (recurso núm. 1074/87), que declaró el derecho del recurrente a la renovación del permiso laboral. Dicha Sentencia quedó firme al ser declarado desierto el recurso de apelación interpuesto contra la misma por Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1987. Con apoyo en esta Sentencia, el recurrente interpuso de nuevo demanda por despido ante la jurisdicción social, que fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Jaén de 2 de febrero de 1988 (autos núm. 1535/87), apreciando la excepción de cosa juzgada opuesta por la empresa y absolviendo a ésta de los pedimentos deducidos en su contra. Interpuesto recurso de casación contra esta Sentencia, la Sala de lo Social dictó Auto el 24 de abril de 1989 declarando que el recurso procedente era el de suplicación y ordenando en consecuencia remitir los autos a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que dictó Sentencia de 24 de enero de 1990 desestimando el recurso de suplicación (núm. 2549/89).

c) Con fecha 6 de febrero de 1991 el recurrente presentó ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración, solicitando una indemnización de 20 millones de pesetas (más intereses legales desde la reclamación) por los daños sufridos como consecuencia de la pérdida de su puesto de trabajo por la indebida denegación de la renovación de su permiso de trabajo, siendo declarada la inadmisión de la reclamación por Resolución del Ministro de Trabajo y Seguridad Social de 1 de julio de 1994, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado (por ejercicio extemporáneo de la reclamación). Contra esta resolución interpuso el ahora demandante de amparo recurso contencioso-administrativo (núm. 766/94), que fue estimado por Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 9 de octubre de 1996.

La Sentencia, tras señalar que la cuestión planteada es sustancialmente idéntica a otros asuntos ya resueltos por la propia Sala, que cita (referidos a otros trabajadores paquistaníes de la misma empresa que vieron extinguidos sus contratos de trabajo al no renovárseles sus permisos de trabajo por la autoridad laboral), rechaza que la reclamación sea extemporánea y reconoce la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado basada en la anulación del acto administrativo de denegación del permiso laboral, declarando el derecho del actor a ser indemnizado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la cuantía que se fije en ejecución de sentencia conforme a las bases determinadas en el fundamento de Derecho 3 de esta Sentencia, esto es, "partiendo de los ingresos que el interesado hubiera obtenido en la empresa de la que fue despedido y los que haya podido obtener como trabajador autónomo o por otras causas, así como de la incidencia de la situación nacional de empleo, con el límite máximo en que cifra su pretensión". Esta Sentencia fue recurrida en casación por la Abogacía del Estado (recurso núm. 2716/97), siendo declarado desierto por Auto de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1997.

d) El 18 de diciembre de 1998 el recurrente instó la ejecución de la Sentencia, cuantificando la indemnización a percibir en 6.738.037 pesetas, tomando como criterio para el cálculo las reglas del despido improcedente, a razón de cuarenta y cinco días de salario por año trabajado en la empresa, más prorrata de pagas extraordinarias y salarios de tramitación desde la fecha de extinción de la relación laboral (12 de septiembre de 1984), sumando a todo ello el incremento del índice de precios al consumo (IPC) desde 1985 a 1998. El Servicio Jurídico del Estado en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se opuso a la liquidación propuesta por el recurrente, alegando que el recurrente debe acreditar, mediante el correspondiente certificado de empresa, los ingresos anuales obtenidos en 1984, último año en el que estuvo trabajando para la empresa, siendo esta la cantidad que ha de tomarse como base para cuantificar la indemnización, deduciendo de la misma los salarios de tramitación percibidos desde la fecha del despido hasta la Sentencia de Magistratura de Trabajo de 14 de noviembre de 1984 y la indemnización percibida por el cese, así como los ingresos que hubiera podido obtener como trabajador autónomo o por otras causas; en cuanto a las cantidades que hubiera podido percibir de continuar al servicio de la empresa, no puede aplicarse el IPC de los años sucesivos, sino que ha de atenderse a los incrementos retributivos que efectivamente se aplicaran en la empresa en dichos años, lo que deberá acreditarse con la correspondiente certificación empresarial; además se alega que el cómputo de la indemnización debe finalizar el 9 de octubre de 1996, fecha en que se dictó la Sentencia que se ejecuta; y se rechaza la cuantificación de intereses legales de demora porque son incompatibles con la pretendida actualización conforme al IPC y además no se cumplen los requisitos legales para su exigibilidad, al no existir aún cantidad líquida.

e) La Sala, mediante providencia de 9 de junio de 1999, acordó dar traslado por diez días al recurrente del informe de la Abogacía del Estado para que aportase la documentación a que dicho informe se refiere. El recurrente presentó escrito de alegaciones rechazando haber recibido indemnización por su cese ni tampoco salarios de tramitación, y solicitando que, dado el tiempo transcurrido, se requiriese a la Abogacía del Estado, como representante de la empresa pública para la que prestaba servicios el recurrente, para que aportase la documentación a la que se refería aquel informe, así como otra documentación que señala el recurrente relacionada con su reclamación (nóminas de los últimos seis meses, libro de matrícula, etc.); asimismo aportaba copia de la resolución del Instituto Nacional de Empleo por la que se deniega la prestación por desempleo al recurrente. Mediante providencia de 15 de julio de 1999 la Sala acordó rechazar la petición de requerimiento a la empresa para que aportase la documentación solicitada, por tratarse de documentos a los que se refiere el art. 602 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC). Contra dicha providencia interpuso el recurrente recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de 8 de octubre de 1999, toda vez que la ejecución es a instancia de parte, siendo a ésta a quien corresponde aportar los documentos en que funde su derecho, documentos que han estado a disposición del ejecutante, sin que la circunstancia de que los haya extraviado pueda hacerse recaer sobre la Administración, y debiendo aplicarse el art. 504.3 LEC, en cuanto a que los documentos obrantes en archivo público deben ser solicitados en el momento de instar la ejecución. Sin perjuicio de lo anterior, a instancias del recurrente y mediante providencia de 2 de diciembre de 1999, la Sala requirió al liquidador de la Empresa Nacional Adaro, S.A., para que aportase la documentación obrante en sus archivos sobre el recurrente, en cuanto a los salarios e indemnizaciones que pudiera haber percibido de dicha empresa, así como sobre los incrementos salariales acordados después de que el recurrente cesó en la misma. Mediante escrito de 3 de enero de 2000, el liquidador contestó al requerimiento manifestando que dada la antigüedad de los datos interesados y la normativa mercantil sobre plazo de conservación de la documentación, los archivos de dicha empresa no contienen antecedente documental alguno referente al recurrente.

f) Por Auto de 19 de enero de 2000 la Sala acuerda declarar la imposibilidad material de ejecución de la Sentencia, fijando la indemnización en 500.000 pesetas, conforme al art. 105.2 de la vigente Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). La Sala razona, remitiéndose a la fundamentación del Auto de 12 de enero de 2000 dictado en el recurso núm. 133/91 sobre cuestión idéntica, que, a la vista de la prueba practicada, no se pueden determinar las remuneraciones percibidas de la empresa, al haber desaparecido la documentación de dicha empresa correspondiente a los años a que se refiere la reclamación y tampoco se ha acreditado que el recurrente no haya obtenido otros ingresos durante ese periodo, por lo que no resulta posible calcular la indemnización con arreglo a las bases fijadas en la Sentencia. Interpuesto recurso de súplica contra este Auto, fue desestimado por Auto de 3 de marzo de 2000, por los mismos fundamentos, a los que añade, dando respuesta a lo alegado por el recurrente en este sentido, que el hecho de que otros litigantes en parecida situación a la del recurrente hayan obtenido mayores cantidades en concepto de indemnización no es relevante, pues las circunstancias de cada recurso contencioso-administrativo son distintas.

3. El demandante de amparo alega que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE). Entiende el recurrente que los Autos impugnados lesionan su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, pues declaran la imposibilidad de ejecutar la Sentencia en los términos de su fundamento de Derecho tercero, fijando como indemnización una cantidad irrisoria, cuando la misma Sala y Sección en un asunto idéntico, en el recurso contencioso- administrativo núm. 895/93, seguido a instancia de otro súbdito paquistaní, don Mohammed Fayyaz, dictó Sentencia de fecha 21 de julio de 1997, que se aporta como término de comparación, en la que se reconoció una indemnización por un importe muy superior (2.304.672 pesetas), partiendo de los hechos declarados probados en las Sentencias de la jurisdicción social en cuanto al salario que percibía el recurrente a la fecha de su cese y aplicando las reglas de la legislación laboral para la indemnización en caso de despido improcedente. Solicita por ello que se dicte Sentencia otorgando el amparo y declarando que la indemnización a la que tiene derecho el recurrente debe calcularse conforme a las reglas del despido improcedente e incrementada con los intereses legales y el índice de coste de vida desde la fecha del despido.

4. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 10 de abril de 2000 se acordó librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que designase Procurador de oficio al recurrente en amparo y requerir al Letrado del recurrente, don José Luis Navarro Pérez, para que aportase en plazo de diez días escrito de renuncia a la percepción de honorarios, en los términos del art. 27 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

5. Acreditada la renuncia de honorarios por el Letrado del recurrente y efectuada la designación de Procurador de oficio, que recayó a favor de la Procuradora de los Tribunales doña Elena Beatriz López Macías, mediante diligencia de ordenación de 5 de junio de 2000 se confirió plazo de diez días a la referida Procuradora para que dentro de dicho término suscribiese la demanda de amparo presentada, lo que efectivamente tuvo lugar mediante escrito presentado con fecha 20 de junio de 2000. Con fecha 16 de diciembre de 2000, la Procuradora del recurrente presentó escrito al que acompañaba el Auto de 18 de octubre de 2000, dictado por la misma Sala y Sección en ejecución de la Sentencia dictada el 28 de septiembre de 1994 en el recurso contencioso-administrativo núm. 136/91, seguido a instancia de otro súbdito paquistaní, don Mohammed Akran I, sobre asunto idéntico y en la que se fijaban las mismas bases para determinar la indemnización en ejecución de sentencia. En dicho Auto se procede a fijar la indemnización en la suma 2.278.494 pesetas, correspondiente a los ingresos que el actor hubiera podido obtener en la empresa y que la Sala declara acreditados por el actor y aceptados por el Abogado del Estado, sin que proceda ningún tipo de descuento, al no quedar acreditado que haya percibido otros ingresos, ni tampoco incrementarla conforme al IPC ni aplicar intereses legales, pues no está previsto en las bases de la Sentencia para la cuantificación de la indemnización.

6. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 25 de febrero de 2002 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y requerir, de conformidad con el art. 51 LOTC, a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 766/94, y del expediente administrativo en que recayó la resolución impugnada en dicho recurso, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, a fin de que pudieran comparecer en este proceso constitucional en término de diez días, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada. Asimismo se acordó notificar esta providencia al Abogado del Estado, sirviendo la misma de emplazamiento para que en el plazo de diez días pudiera comparecer en el presente proceso de amparo, personación que tuvo lugar con fecha 7 de marzo de 2002.

7. Por diligencia de ordenación de la Sala Primera de 14 de junio de 2002 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y la Subdelegación del Gobierno de Jaén, así como por efectuados los emplazamientos, teniéndose por personado y parte al Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, la Sala acordó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la representación procesal del recurrente, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

8. El Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo solicitado mediante escrito registrado el día 10 de julio de 2002. Comienza el Ministerio Fiscal señalando que si bien la demanda de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en relación con el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, la queja debe reconducirse al primero de ellos, en cuanto integra el derecho a la ejecución de las sentencias firmes en sus propios términos, desechando la relativa al segundo, al menos como motivo independiente. En todo caso, la invocada lesión del art. 14 CE debe descartarse, pues la Sentencia aportada no constituye término de comparación adecuado, al ser de fecha posterior a la dictada en el proceso en que se han dictado los Autos de ejecución que se impugnan en amparo. Entiende el Ministerio Fiscal que los Autos recurridos, que declaran la imposibilidad de ejecución de la Sentencia recaída en el proceso, lesionan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto en cuanto basta la lectura de la Sentencia de la entonces Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jaén de 14 de noviembre de 1984 para comprobar que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional parte en unos casos de premisas falsas, mientras que en otros atribuye al demandante las consecuencias negativas de una carencia de documentación que no necesariamente le correspondía conservar, y en otros, finalmente, viene a exigir al reclamante una auténtica probatio diabolica, cuando algunos extremos podían haber sido objeto de prueba por otros medios. En efecto, la indicada Sentencia de la Magistratura de Trabajo incluye en su declaración de hechos probados las circunstancias laborales del hoy demandante de amparo, incluyendo el tiempo que trabajó para la empresa demandada y el importe de su última nómina, constituyendo, por tanto, una prueba plena que debió ser asumida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo y que, en consecuencia, constituía la base inicial esencial para la determinación de la indemnización procedente. La lectura de dicha Sentencia evidencia asimismo que el despido no supuso indemnización alguna, y que, al declararse procedente el despido, no hubo lugar a la percepción de salarios de tramitación, según se desprende de los artículos 55.4 y 56.1 b) del Estatuto de los trabajadores, y 276 y siguientes de la Ley de procedimiento laboral, que sólo los imponen en caso de declararse improcedente el despido, y se abonan en ejecución de sentencia. En segundo término, aunque la Empresa Nacional Adaro, S.A., se haya desprendido de la documentación procedente por autorizárselo así la legislación mercantil, ello no puede significar el traslado de la carga de la prueba al demandante, menos aún cuando la Sentencia de la Magistratura de Trabajo incluye expresamente los datos básicos que permitían la cuantificación de la indemnización: únicamente hubiese podido trasladarse al recurrente la carga de la prueba de extremos parciales que no constasen en dicha Sentencia y por los que pretendiese una mayor indemnización, pero tal supuesto no constituye una imposibilidad material de ejecución de Sentencia, sino una simple desestimación parcial de determinados conceptos incluidos en la pretensión de aquél. Finalmente, la Sala parece exigir una probatio diabolica al recurrente, pues éste aporta certificaciones negativas del impuesto sobre la renta de las personas físicas, como medio de acreditar que no ha realizado en España trabajo alguno durante los años siguientes al despido, y la Sala se limita a declarar apodícticamente que "eso no puede interpretarse como que no desarrollase actividad laboral alguna y ello pues unos ingresos mínimos siempre son necesarios para la subsistencia. Además la Sentencia que se trata de ejecutar exige tomar en consideración dichos ingresos para fijar la indemnización". De este modo la Sala olvida que si el demandante tenía denegado el permiso de trabajo no pudo realizar ninguno en España, al menos hasta que se revocó la decisión administrativa; por ello, aunque en principio la valoración de las pruebas es competencia exclusiva de los Tribunales, la lesión del derecho fundamental se produce al imponer al recurrente una prueba prácticamente imposible de practicar, por tratarse de un hecho negativo: la lógica del sistema se traduce en que, aportado un importante indicio de falta de trabajo durante el período indicado, constituya una carga de la otra parte -la Administración del Estado que, a través de sus diferentes organismos, puede obtener la prueba pertinente en contrario- demostrar que sí ha realizado algún trabajo, y, en su caso, las cantidades percibidas por el mismo. En consecuencia, se concluye interesando la nulidad de los Autos impugnados en amparo por vulnerar el art. 24.1 CE, con retroacción de actuaciones para que la Sala proceda a liquidar la indemnización correspondiente al recurrente con los datos suficientes existentes en las actuaciones.

9. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones el 10 de julio de 1992. En ellas manifiesta que los capítulos indemnizatorios de la pretensión de ejecución deducida por el recurrente nada tienen que ver con los reconocidos en la Sentencia que se pretende ejecutar. La Sentencia fija como bases para calcular la indemnización los ingresos que el recurrente hubiera obtenido en la empresa de la que fue despedido y los que haya podido obtener como trabajador autónomo o por otras causas, así como de la incidencia de la situación nacional de empleo. El recurrente eludió la más mínima justificación de los datos mandados tener en cuenta por la Sentencia para la liquidación de la indemnización, lo que explica el tenor de los Autos dictados en ejecución, que fijan una indemnización a tanto alzado de 500.000 pesetas. La supuesta lesión de los arts. 14 y 24.1 CE, fundada en el diferente trato recibido por el recurrente respecto de otro trabajador paquistaní en su misma situación, que obtuvo una indemnización superior, merced a que la Sala aplicó para el cálculo de la misma las reglas indemnizatorias del despido improcedente según la normativa laboral, no es tal, pues el término de comparación propuesto no es idóneo, ya que se pretende establecer una comparación entre dos resoluciones judiciales de distinta naturaleza, esto es, una Sentencia, la ofrecida como contraste (que fija directamente la indemnización que corresponde al actor), y un Auto, dictado en ejecución de Sentencia que fija las bases para el cálculo de la indemnización. O, desde otra perspectiva, no existe tampoco término válido de comparación, porque las circunstancias probatorias fueron diferentes en uno y otro proceso. En el caso invocado como término de contraste el importe indemnizatorio pudo ser liquidado en la sentencia, mientras que en el caso ahora enjuiciado se preciso de una actividad complementaria para su liquidación en ejecución de sentencia, que no tuvo lugar por causa del propio recurrente. En fin, alega el Abogado del Estado que la Sentencia que el recurrente pretendía ejecutar ni siquiera debió resolver la pretensión indemnizatoria deducida en el proceso, puesto que la misma ya había sido deducida y rechazada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada de 19 de febrero de 1987, de suerte que lo que solicita el recurrente contradice la cosa juzgada.

10. La Procuradora de los Tribunales Sra. López Macías, en nombre y representación del recurrente, presentó su escrito de alegaciones el 11 de julio de 2002, en el que reitera que los Autos impugnados han lesionado el derecho del recurrente a la igualdad en la aplicación de la Ley, por cuanto, ante las dificultades probatorias, el órgano judicial ha fijado una indemnización a tanto alzado de 500.000 pesetas, cuando debió aplicar las reglas de cálculo de la indemnización por despido improcedente, partiendo del salario reconocido en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jaén de 14 de noviembre de 1984, como hizo en los casos de otros súbditos paquistaníes en su misma situación, don Mohammed Fayyaz (recurso núm. 895/93) y don Mohammed Akran I (recurso núm. 136/91).

11. Por providencia de 12 de junio de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, el recurrente imputa a los Autos que impugna en amparo, dictados por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, vulneración de los derechos a la igualdad en la aplicación jurisdiccional de la ley (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Se alegó que las resoluciones judiciales recaídas en el incidente de ejecución de la Sentencia de 9 de octubre de 1996, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 766/94, se fundan en la ausencia de elementos probatorios que permitan liquidar la indemnización que se pretende conforme a las bases establecidas en dicha Sentencia, fijando una indemnización a tanto alzado en una cuantía netamente inferior a la determinada por el mismo órgano judicial para otros dos ciudadanos paquistaníes en la misma situación que el recurrente.

El Ministerio Fiscal rechaza la existencia de lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, pero interesa que se declare que ha existido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a la ejecución de las sentencias firmes, por considerar que los Autos impugnados parten de premisas falsas y pretenden imponer una suerte de probatio diabolica al recurrente, olvidando que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jaén de 14 de noviembre de 1984 incluye expresamente los datos básicos que permitían la cuantificación de la indemnización y de los que la Sala debió partir para fijar la misma.

El Abogado del Estado interesa la desestimación del recurso de amparo, por considerar que el recurrente no aporta término idóneo de comparación en que sustentar el juicio de igualdad en la aplicación de la ley al que se refiere su queja, a lo que añade que la pretensión del recurrente contradice el principio de la cosa juzgada, lo que constituye un motivo añadido para la denegación del amparo solicitado.

2. Como quiera que el recurrente invoca tanto el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), su queja puede ser abordada tanto desde la perspectiva de la pretendida lesión de este último derecho, en lo que se hace especial hincapié en su demanda de amparo y su escrito de alegaciones, como desde el punto de vista de la eventual vulneración, como postula el Ministerio Fiscal, del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos que, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, como tiene declarado la jurisprudencia de este Tribunal (por todas, SSTC 144/2000, de 29 de mayo, FJ 6; 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4; y 146/2002, de 15 de julio, FJ 3).

En efecto, aunque el recurrente centre preferentemente su argumentación en la pretendida vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, en su demanda de amparo, que fija el objeto del proceso constitucional (por todas, SSTC 39/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 185/2000, de 10 de julio, FJ 9; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 5; 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 5; y 20/2003, de 10 de febrero, FJ 2), invoca asimismo de forma expresa el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y lo relaciona con los arts. 118 CE y 18 LOPJ, referidos a la cuestión del derecho a la ejecución de las sentencias y demás resoluciones judiciales firmes en sus propios términos, reprochando a los Autos impugnados que hayan declarado la imposibilidad material de ejecutar la Sentencia de 9 de octubre de 1996, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 766/94, en los propios términos que señala su fallo en relación con su fundamento de Derecho tercero, fijando la indemnización en una suma a tanto alzado de cuantía ínfima, a juicio del recurrente. En definitiva, aunque las alegaciones del demandante de amparo hagan especial hincapié en la supuesta lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE), ello no es obstáculo para que la queja del recurrente pueda ser enjuiciada por este Tribunal desde la perspectiva del total contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y, en particular, en su dimensión de derecho a la ejecución de las sentencias firmes en sus propios términos.

3. Antes de entrar en el fondo de la demanda de amparo debemos sin embargo dar respuesta al óbice planteado por la Abogacía del Estado en sus alegaciones. El Abogado del Estado pretende que la pretensión de amparo sea denegada subsidiariamente acogiendo la excepción de cosa juzgada, porque entiende que la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 9 de octubre de 1996 en el recurso contencioso-administrativo núm. 766/94, de la que traen causa los Autos impugnados, desconoció la eficacia de la cosa juzgada material, toda vez que la pretensión indemnizatoria deducida en el proceso ya había sido deducida y rechazada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada de 19 de febrero de 1987.

Este alegato debe ser rechazado porque, como el propio Abogado del Estado reconoce en sus alegaciones, su acogimiento supondría quebrantar la prohibición de reformatio in peius y por ello la vulneración del art. 24.1 CE, dando cauce a una pretensión de amparo no planteada en su momento, lo que resulta inadmisible. Si la Abogacía del Estado consideraba que la Sentencia de la que dimanan los Autos impugnados desconoció la eficacia de la cosa juzgada material que el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE protege y garantiza, debió reaccionar en amparo contra esa pretendida lesión, en lugar de aquietarse ante la Sentencia, dejando desierto el recurso de casación preparado contra la misma. No cabe, pues, revivir extemporáneamente este reproche dirigido a la Sentencia firme dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 766/94 con ocasión del recurso de amparo formulado por el demandante contra los Autos recaídos en ejecución de dicha Sentencia.

4. Pasando, pues, al examen de las quejas del recurrente, debe comenzarse por recordar que para que pueda entenderse vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) es necesaria la concurrencia de varios requisitos que ha codificado este Tribunal en reiterada doctrina.

En primer lugar, ha de acreditarse por el recurrente la existencia de un término de comparación idóneo, ya que el juicio de la igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la resolución judicial impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, hayan sido resueltos de forma contradictoria (SSTC 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 2; 4/1995, de 6 de febrero, FJ 1; 55/1999, de 12 de abril, FJ 2; 62/1999, de 22 de abril, FJ 4; 102/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 132/2001, de 7 de junio, FJ 2; 238/2001, de 18 de diciembre, FJ 4; y 210/2002, por todas). Por ello es preciso que los supuestos que constituyen el término de comparación sean esencialmente iguales, pues sólo si los casos son iguales entre sí puede efectivamente pretenderse que la solución dada para uno sea igual a la del otro (por todas, SSTC 102/1999, de 31 de mayo, FJ 3, y 133/2002, de 3 de junio, FJ 6).

Asimismo ha de existir alteridad o "referencia a otro" en los supuestos contrastados, excluyente de la comparación consigo mismo (SSTC 1/1997, de 13 de enero, FJ 2; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 64/2000, de 13 de marzo, FJ 5; 162/2001, de 5 de julio, FJ 2; 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 74/2002, de 8 de abril, FJ 3; y 111/2002, de 6 de mayo, FJ 2), e identidad de órgano judicial, entendiendo por tal, no sólo la identidad de Sala, sino también la de Sección, al considerarse éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada (SSTC 134/1991, de 17 de junio, FJ 2; 245/1994, de 15 de septiembre, FJ 3; 32/1999, de 22 de abril, FJ 4; 102/2000, de 10 de abril, FJ 2; y 122/2001, de 4 de junio, FJ 5, entre otras muchas).

Por último, debe constatarse la ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, bien lo sea para separarse de una línea doctrinal previa y consolidada, esto es, de un previo criterio aplicativo consolidado (por todas, SSTC 122/2001, de 4 de junio, FJ 2, y 193/2001, de 1 de octubre, FJ 3), bien lo sea con quiebra de un precedente inmediato en el tiempo y exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició (SSTC 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5, y 152/2002, de 15 de julio, FJ 2), y ello, a fin de excluir la arbitrariedad o inadvertencia (SSTC 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 47/1995, de 14 de febrero, FJ 3; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 75/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 193/2001, de 14 de febrero, FJ 3; y 210/2002, de 11 de noviembre, FJ 3, por todas).

5. El recurrente aporta en su demanda de amparo como término de comparación una Sentencia de fecha 21 de julio de 1997 dictada por la misma Sala y Sección en el recurso contencioso-administrativo núm. 895/93, que declara el derecho de otro ciudadano paquistaní, en atención a los mismos presupuestos fácticos determinantes de la responsabilidad de la Administración del Estado, a percibir una indemnización en cuantía de 2.304.672 pesetas, más la que resulte de aplicar a dicha cantidad el incremento anual del índice de precios al consumo y el interés legal del dinero hasta la fecha de la sentencia. Sin embargo, como señalan el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, esta Sentencia no constituye un término de comparación idóneo en que poder sustentar el juicio de igualdad.

En efecto, siendo la Sentencia ofrecida como contraste de fecha posterior a la Sentencia en cuya fase de ejecución se han dictado los Autos impugnados, en modo alguno puede tomarse aquélla como precedente del que el órgano judicial se haya apartado, como exige la doctrina antes referenciada.

Además de lo anterior, los supuestos que constituyen el término de comparación no guardan en cualquier caso la identidad sustancial que pretende el recurrente y que exige nuestra doctrina para apreciar la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, como ha quedado expuesto. Ciertamente, no cabe pretender deducir las mismas consecuencias de una Sentencia que fija directamente la cuantía de la indemnización por responsabilidad patrimonial (la Sentencia de 21 de julio de 1997, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 895/93, que se aporta como contraste), que de otra (la Sentencia de 9 de octubre de 1996, dictada en el proceso a quo) que remite al trámite de ejecución la liquidación de la indemnización conforme a las bases señaladas en la fundamentación jurídica de la misma, trámite en el que han sido dictados los Autos impugnados, cuya ratio decidendi descansa en la inexistencia de acreditación documental que permita ejecutar la Sentencia en los términos establecidos en su fundamento de Derecho tercero, que, por otra parte, no coinciden con los criterios valorativos aplicados en la Sentencia de contraste para fijar la cuantía de la indemnización.

En fin, en cuanto al Auto de 18 de octubre de 2000, dictado por la misma Sala y Sección en el trámite de ejecución de la Sentencia de 28 de septiembre de 1994, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 136/91, que se introduce también como término de comparación por el recurrente, primero en su escrito presentado con fecha 16 de diciembre de 2000 y luego en su escrito de alegaciones, es notorio que no puede admitirse como tertium comparationis idóneo pues, además de partir de presupuestos probatorios que no concurren en el presente caso, se trata de una resolución judicial de fecha posterior a los Autos impugnados en amparo y el juicio de igualdad en la aplicación de la ley sólo puede realizarse, como ha quedado señalado, entre los Autos impugnados y los precedentes dictados por el mismo órgano judicial en ejecución de Sentencia en casos sustancialmente iguales (por todas, SSTC 34/1995, de 6 de febrero, FJ 1, y 195/2000, de 24 de julio, FJ 5).

6. Rechazada la supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, debemos abordar seguidamente la queja del recurrente desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su dimensión de derecho a la ejecución de las sentencias firmes en sus propios términos. En este punto es obligado recordar la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos, sobre los criterios con que han de interpretarse los fallos para proceder a su debido cumplimiento y sobre el alcance del control que corresponde realizar a este Tribunal con respecto a la función de hacer ejecutar lo juzgado que corresponde a los Juzgados y Tribunales (art. 117.3 CE).

Reiteradamente hemos declarado que "el derecho a la ejecución de sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial" (entre otras, SSTC 144/2000, de 29 de mayo, FJ 6; 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4; y 3/2002, de 14 de enero, FJ 4). No obstante, hemos advertido que "el alcance de las posibilidades de control, por parte de este Tribunal, del cumplimiento de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE) no es ilimitado" (STC 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 2; 170/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; y 3/2002, de 14 de enero, FJ 4), pues es también doctrina constitucional consolidada que "la interpretación del sentido del fallo de las resoluciones judiciales es una función estrictamente jurisdiccional que, como tal, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales" (SSTC 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4; y 3/2002, de 14 de enero, FJ 4). Por esta razón, el control que este Tribunal puede ejercer sobre el modo en que los Jueces y Tribunales ejercen esta potestad se limita a comprobar si estas decisiones se adoptan de forma razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se ejecuta. De ahí que sólo en los casos en los que estas resoluciones sean incongruentes, arbitrarias, irrazonables o incurran en error patente [SSTC 87/1996, de 21 de mayo, FJ 5; 163/1998, de 14 de julio, FJ 2 b); 202/1998, de 14 de octubre, FJ 2; 240/1998, de 15 de diciembre, FJ 2; 106/1999, de 14 de junio, FJ 3], podrán considerarse lesivas del derecho que consagra el art. 24.1 CE (SSTC 322/1994, de 25 de noviembre, FJ 3; 77/1996, de 20 de mayo, FJ 2; 202/1998, de 18 de noviembre, FJ 4; y 3/2002, de 14 de enero, FJ 4).

En el recurso de amparo, por tanto, no puede debatirse de nuevo sobre el contenido de la sentencia que se ejecuta, ni sobre la interpretación y consecuencias de su fallo, pues es ésta una tarea de exclusiva competencia de los órganos jurisdiccionales. Nuestra jurisdicción habilita únicamente para un control externo que se ciñe al examen de la razonabilidad de la interpretación que los titulares de la potestad de ejecución realicen del fallo en el marco de la legalidad ordinaria. Se trata, por consiguiente, de garantizar que, en aras precisamente del derecho a la tutela judicial efectiva, los Jueces y Tribunales no lleven a cabo interpretaciones de los fallos que, por alterarlos o apartarse de ellos, incurran en arbitrariedad, incongruencia, irrazonabilidad o error. "El canon constitucional de fiscalización del ajuste de la actividad jurisdiccional de ejecución al fallo se compone pues, naturalmente, del fallo mismo (interpretado de acuerdo con la fundamentación y con el resto de los extremos del pleito) y asimismo de lo posteriormente resuelto para ejecutarlo, examinando si hubo o no un apartamiento irrazonable, arbitrario o erróneo en relación con el significado y con el alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la resolución que se ejecuta" (STC 83/2001, de 26 de marzo, FJ 4).

En último término, ha de indicarse que, como se subrayaba en las ya citadas SSTC 240/1998 (FJ 3) y 83/2001 (FJ 4) y se reitera por la STC 146/2002, de 15 de julio, FJ 3, "para determinar si los Autos de ejecución se han apartado del significado y alcance de los pronunciamientos de la Sentencia de la que traen causa es necesario partir del examen de tales pronunciamientos que, plasmados en el fallo o parte dispositiva, son consecuencia de la fundamentación jurídica de dicha resolución judicial, en una línea secuencial que une las alegaciones y pretensiones de la parte actora con la fundamentación jurídica y argumentación que funda la Sentencia, para desembocar en el fallo y concretos pronunciamientos en ésta contenidos. La función jurisdiccional de decir el Derecho, presupuesto necesario de la ejecución, no permite una consideración aislada de cada uno de dichos momentos y actos procesales, sino que requiere su valoración unitaria o global, pues ésta es la que permite extraer, con mayor grado de certeza, el genuino alcance y significación de las determinaciones del órgano jurisdiccional y de los efectos jurídicos, de naturaleza formal o material, que deben producir aquéllas".

7. Ya se ha expuesto que el fallo de la Sentencia que resolvió el recurso contencioso- administrativo interpuesto por don Iqbal Javed contra la Resolución del Ministro de Trabajo y Seguridad Social de 1 de julio de 1994, que inadmitió la reclamación por responsabilidad patrimonial deducida por el demandante, anuló dicha resolución y declaró el derecho de aquél a ser indemnizado "de acuerdo con las bases determinadas en el último fundamento de Derecho de esta Sentencia", hallándose dichas bases en el fundamento de Derecho 3, en donde se afirmó que "la indemnización correspondiente se cuantificará en ejecución de Sentencia, partiendo de los ingresos que el interesado hubiera obtenido en la empresa de la que fue despedido y los que haya podido obtener como trabajador autónomo o por otras causas, así como de la incidencia de la situación nacional de empleo, con el límite máximo en que cifra su pretensión".

Del examen de las actuaciones se desprende que el recurrente había solicitado en su demanda ser indemnizado por los daños materiales y morales irrogados por su cese como consecuencia de la no renovación de su permiso laboral, en la suma de veinte millones de pesetas, más intereses legales desde el 1 de febrero de 1991. El recurrente afirmaba en su demanda y en su escrito de conclusiones que tras su cese en la Empresa Nacional Adaro no consiguió otro empleo, viéndose obligado a "darse de alta como trabajador autónomo y dedicándose desde entonces a la venta ambulante por diversas ciudades de artículos de bisutería", actividad por la que afirma obtener ingresos en cuantía que "apenas alcanza las 30.000 pesetas mensuales".

Firme la Sentencia, al quedar desierto el recurso de casación preparado por la Abogacía del Estado, el demandante instó la ejecución, pretendiendo que se tomara como criterio para el cálculo de la indemnización las reglas del despido improcedente, a razón de 45 días de salario por año trabajado en la empresa, partiendo del último salario percibido, 95.669 pesetas mensuales, y computando como tiempo de servicios en la empresa ocho años y ocho meses con una antigüedad de 1 de enero de 1997, más prorrata de pagas extraordinarias y salarios de tramitación desde la fecha de extinción de la relación laboral (12 de septiembre de 1984), lo que arroja según el recurrente la cantidad de 2.035.737 pesetas, a la que añade el incremento anual del índice de precios al consumo y el interés legal del dinero más dos puntos desde 1985 a 1998, de donde resultan según sus cálculos 4.702.280 pesetas, que sumadas a la cantidad anterior dan el total de 6.738.037 pesetas. En su liquidación el recurrente omite cualquier descuento por ingresos derivados de la actividad por cuenta propia a que hacía referencia en el proceso principal.

Ante la oposición de la Administración a la liquidación propuesta por el recurrente, fue requerido para que aportase la documentación requerida en el informe remitido por la Administración, sin que el recurrente aportase documentación alguna relativa a su relación laboral con la Empresa Nacional Adaro, documentación que afirma no tener a su disposición, ni tampoco en relación con su actividad como trabajador por cuenta propia, a la que se refería en su demanda y conclusiones y que silencia en el incidente de ejecución. Por otra parte, el liquidador de la Empresa Nacional Adaro contestó al requerimiento del órgano judicial para que aportase a autos la documentación relativa al demandante manifestando que, dada la antigüedad de los datos interesados y la normativa mercantil sobre plazo de conservación de la documentación, los archivos de dicha empresa no contienen antecedente documental alguno referente al recurrente.

Partiendo de lo anterior, la Sala fundamenta la imposibilidad de ejecutar la Sentencia en los términos fijados en el fundamento de Derecho 3 de la misma para cuantificar la indemnización, en la no acreditación de los extremos necesarios para su cálculo. Para determinar si tal decisión constituye o no un apartamiento irrazonable, arbitrario o erróneo en relación con el significado y con el alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la Sentencia que se ejecuta es preciso examinar las actuaciones realizadas en el incidente de ejecución en conexión con las bases de cálculo fijadas en la Sentencia para la liquidación de la indemnización.

8. En tal sentido, lo primero que debe observarse en cuanto a la base de cálculo relativa a "los ingresos que el recurrente hubiera obtenido de la empresa de que fue despedido", es que la Sentencia no establece que dicha cantidad deba ser objeto de incremento alguno por aplicación del índice de precios al consumo ni del interés legal de demora, así como tampoco determina que deban seguirse para el cálculo las reglas de indemnización del despido improcedente. Por otra parte, aunque la remisión que efectúa el Auto impugnado de 19 de enero de 2000 a la fundamentación (que transcribe) de otro Auto dictado en un asunto similar puede inducir a confusión (como se advierte que efectivamente ha sucedido así en las alegaciones del Ministerio Fiscal) sobre la circunstancia de si el recurrente ha aportado nóminas de su relación laboral y certificados negativos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, lo cierto es que el recurrente no ha aportado documentación alguna al respecto (el único documento aportado es una copia de una Resolución del Instituto Nacional de Empleo por la que se le deniega la prestación por desempleo). Por otra parte, tampoco obra en poder de la Administración demandada (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales) documentación relativa a la relación laboral del demandante con la Empresa Nacional Adaro, S.A., para la que éste prestaba servicios, extremo lógico si se tiene en cuenta que el Ministerio de Trabajo no era el empleador del recurrente, y sin que dicha documentación haya podido ser facilitada tampoco por el liquidador de la Empresa Nacional Adaro, S.A., al no conservarse dado el tiempo transcurrido, sin que sea exigible a esta empresa pública ni a su liquidador la conservación de dicha documentación más allá del plazo sexenal que establece la legislación mercantil (art. 30 del Código de comercio). En efecto, la obligación de conservar la documentación relativa al negocio durante seis años desde el último asiento (cinco antes de la reforma introducida por la Ley 19/1989, de 25 de julio), rige igualmente para las empresas privadas y las públicas, pues ha de tenerse en cuenta que en nuestro ordenamiento las antes denominadas empresas nacionales y actualmente sociedades estatales, se rigen por el Derecho privado, salvo en lo relativo, fundamentalmente, a la aplicación de legislación presupuestaria y contable, como por otra parte ya recodara nuestra STC 14/1986, de 31 de enero, FJ 8. No estamos, pues, ante un supuesto de deficiencias y carencias en el funcionamiento de un órgano administrativo, que no deben repercutir en perjuicio del solicitante de amparo, porque a nadie es lícito beneficiarse de su propia torpeza, como viene señalando nuestra doctrina (por todas, SSTC 227/1991, de 28 de noviembre, FJ 3; 140/1994, de 9 de mayo, FJ 4; 116/1995, de 17 de julio, FJ 1; y 61/2002, de 11 de marzo, FJ 3), sino ante un supuesto en que ni el demandante ni la empresa pública para la que prestaba servicios conservan documentación relativa a esa relación laboral, sin que la empresa venga obligada a conservar esa documentación por haber transcurrido con creces el plazo establecido al efecto en la legislación mercantil.

No resulta infundado, pues, que ante las contradicciones reveladas en la fase de ejecución y la falta de prueba sobre los extremos fijados por la Sentencia para la cuantificación de la indemnización, el órgano judicial haya optado, de conformidad con el art. 105.2 de la vigente LJCA, por fijar como indemnización una cantidad a tanto alzado de 500.000 pesetas (similar a la que se ha otorgado en asuntos similares, según se razona en el Auto impugnado). Tal decisión se fundamenta, en definitiva, en una apreciación de la prueba practicada en el incidente de ejecución que no puede tildarse de arbitraria o irrazonable, debiendo recordarse que en una doctrina reiterada este Tribunal ha declarado (por todas, SSTC 140/1994, de 9 de mayo, FJ 4; 136/1996, de 23 de julio, FJ 4; 41/2002, de 25 de febrero, FJ 4; 84/2002, de 22 de abril, FJ 4) que su enjuiciamiento en vía de recurso de amparo no puede entrañar una revisión de la valoración y ponderación del material probatorio, salvo que incurra en arbitrariedad o irrazonabilidad, ya que ello supondría interferir en una competencia exclusiva de los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es propia de conformidad con el art. 117.3 CE.

Los razonamientos que anteceden conducen a declarar, en definitiva, que no ha existido la vulneración del art. 24.1 CE que se imputa a los Autos impugnados, lo que entraña, consiguientemente, la denegación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo promovido por don Iqbal Javed.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de julio de dos mil tres.

Voto particular que suscriben los Magistrados don Pablo García Manzano y doña María Emilia Casas Baamonde en relación con la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1982-2000.

Con el mayor respeto a la opinión de la mayoría, hemos de manifestar nuestra discrepancia con el fallo desestimatorio y la argumentación que, en lo relativo al derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE, ha conducido al mismo.

En efecto, nuestro disentimiento con la Sentencia se centra en la queja relativa a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su proyección de ejecución en sus propios términos del fallo judicial firme. En nuestro criterio, los Autos dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, de 19 de enero de 2000, y el confirmatorio en súplica del 3 de marzo siguiente, al fijar una indemnización a tanto alzado de quinientas mil pesetas, con la invocada cobertura procesal del art. 105.2 LJCA vigente, lesionaron el mencionado derecho fundamental del particular dañado, que impetró, sin éxito, nuestro amparo. Pasamos a exponer las razones en las que se sustenta nuestro criterio discrepante.

1. Parece oportuno, ante todo, tener en cuenta que no es del todo exacta la afirmación contenida en el fundamento jurídico 7 de la Sentencia, de que nuestro control tiene por objeto determinar "si tal decisión [la contenida en los Autos de imposibilidad de ejecutar la Sentencia] constituye o no un apartamiento irrazonable, arbitrario o erróneo en relación con el significado y con el alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la Sentencia que se ejecuta", pues no se trata aquí de una discordancia entre los pronunciamientos del fallo y lo acordado en su ejecución, sino de si, al fijar la cuantificación de la indemnización resarcitoria no con arreglo a las bases establecidas en la propia Sentencia, sino partiendo de la imposibilidad material de ejecución con arreglo a una indemnización a tanto alzado, se produce o no la alegada lesión del derecho fundamental, en su núcleo más propio de efectividad, es decir, de que el derecho declarado y reconocido se traduzca en situaciones jurídicas reales, con la incidencia -en este caso, patrimonial- que determinó el órgano jurisdiccional en su pronunciamiento firme.

2. Debemos partir, por otro lado, de la completa inadecuación al caso del mecanismo procesal de sustitución invocado por la Sala, en fase de ejecución, y que llevó a fijar la indemnización sin atenimiento a las bases preestablecidas en la fundamentación de la Sentencia, acudiendo a lo que dice el art. 105.2 LJCA para los supuestos de concurrir "causas de imposibilidad material o legal de ejecutar una sentencia", es decir, una indemnización sustitutoria o por equivalente económico, de lo declarado en el fallo judicial firme (como muy expresivamente señala el citado precepto, en su inciso final, "fijando en su caso la indemnización que proceda por la parte en que no pueda ser objeto -la ejecutoria- de cumplimiento pleno").

Claramente se advierte, a nuestro juicio, que no concurre en el caso enjuiciado ninguna de las hipótesis a que alude, como presupuesto de hecho de la norma, el referido art. 105.2 LJCA: no se daba imposibilidad legal alguna, ni tampoco la de índole material invocada por el Auto de 19 de enero de 2000, que impidiera llevar a efecto, en sus propios términos y conforme a las bases preestablecidas, la cuantificación de la indemnización que, a título de responsabilidad patrimonial por anulación del acto administrativo de no renovación del permiso de trabajo y consiguiente despido laboral, le fue reconocida al ciudadano paquistaní que obtuvo sentencia favorable a su pretensión resarcitoria. En primer término, la indicada norma procesal, de carácter excepcional (recordemos que el apartado 1 de dicho art. 105 comienza enunciando como principio general: "No podrá suspenderse el cumplimiento ni declararse la inejecución total o parcial del fallo"), no está prevista para ser aplicada de oficio por la Sala sentenciadora, sino que ésta, en la fase de ejecución, debe resolver a instancia de la solicitud formulada, a tal efecto, por el órgano de la Administración pública obligada a su cumplimiento, sin que en este caso la Abogacía del Estado plantease formalmente ante la Sala la imposibilidad material de ejecución, limitándose a discrepar de las partidas indemnizatorias señaladas por el interesado y a trasladar a éste la carga de la aportación documental de determinados datos. Pero, además, la aplicación del art. 105.2 LJCA a las controversias sobre responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, se muestra conceptualmente contradictoria con la propia finalidad del instituto resarcitorio: la fijación de cantidades que compensen al dañado de la lesión sufrida derivada del funcionamiento de los servicios públicos, para hacer efectivo el mandato constitucional del art. 106.2 CE. No cabe, en tales casos, hablar, en línea de principio, de imposibilidad material de ejecución del fallo, habiendo éste fijado unas bases dirigidas a su ulterior cuantificación, ni es tampoco equiparable la dificultad mayor o menor en la determinación del quantum indemnizatorio con la imposibilidad material de que parte el precepto legal de referencia, máxime cuando se erige como requisito legal para la procedencia de la indemnización el de que el daño alegado sea "evaluable económicamente" (art. 139.2 de la Ley 30/1992).

3. La Sentencia de la que discrepamos establece, de modo conclusivo, (en el párrafo penúltimo del FJ 7), que "No resulta infundado, pues, que ante las contradicciones reveladas en la fase de ejecución y la falta de prueba sobre los extremos fijados por la Sentencia para la cuantificación de la indemnización, el órgano judicial haya optado, de conformidad con el art. 105.2 de la vigente LJCA, por fijar como indemnización una cantidad a tanto alzado de 500.000 pesetas".

Es aquí donde se produce el núcleo de nuestra discrepancia, pues, lejos de las dificultades o ausencias probatorias invocadas por los Autos impugnados, las actuaciones muestran de modo incuestionable que existían en ellas datos y elementos suficientes para que, teniéndolos en consideración la Sala sentenciadora, tradujera las bases por ella misma establecidas en la pertinente o congrua indemnización mediante el señalamiento de la oportuna cantidad en metálico. En efecto, tanto la Sentencia dictada por la entonces Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jaén el 14 de noviembre de 1984 (que declaró procedente el despido del trabajador paquistaní ahora demandante de amparo), como la que en casación pronunció, en sentido confirmatorio, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el 30 de octubre de 1985, así como también las recaídas en el proceso laboral seguido tras la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada anulatoria del acto administrativo denegatorio de la renovación del permiso de trabajo (Sentencia de 19 de febrero de 1987), tales como la del Juzgado de lo Social núm. 2 de Jaén de 2 de febrero de 1988, y la confirmatoria de ésta en suplicación, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de enero de 1990, en todas estas Sentencias, decimos, se parte como dato objetivo y no cuestionado ni refutado, incluido en las correspondientes declaraciones de hechos probados, que el trabajador paquistaní, Sr. Javed, desempeñando trabajos de vagonero y palista en las minas de plomo de Linares, explotadas por la empresa nacional Adaro de Investigaciones Mineras, S.A., percibía en la fecha del cese o despido, en septiembre de 1984, un salario mensual de 95.669 pesetas, siendo su antigüedad en la empresa la que refleja el hecho probado 1 de las aludidas Sentencias de la jurisdicción laboral. Ha de añadirse que en tales Sentencias, y de manera concreta, en la inicial de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jaén, puesto que declaró el despido procedente, no se fijaron indemnizaciones a favor del trabajador despedido ni se concedió a éste cantidad alguna en concepto de salarios de tramitación.

Pues bien, así las cosas, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, de la Audiencia Nacional estableció, en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia firme de 9 de octubre de 1996, que procedía estimar la pretensión resarcitoria ejercitada por el demandante, "si bien la indemnización correspondiente se cuantificará en ejecución de Sentencia, partiendo de los ingresos que el interesado hubiera obtenido en la Empresa de que fue despedido, y los que ha podido obtener como trabajador autónomo o por otras causas, así como de la incidencia de la situación nacional de empleo, con el límite máximo que cifra su pretensión", siendo éstas las bases fijadas a efectos de su ulterior concreción en trámite de ejecución.

En acomodación a la base de obtención de ingresos en la empresa, y a los datos de antigüedad y último salario mensual percibido, el trabajador interesado presentó su solicitud de cuantificación, en la fase de ejecución, oponiéndose al Abogado del Estado, y recabándose certificación de la citada empresa nacional, ya en liquidación, sin resultado alguno. Hemos, pues, de entender, que la Sala sentenciadora disponía ya de los suficientes datos objetivos para aplicar el módulo de 45 días de salario por año trabajado, instado por el beneficiario de la indemnización, y aplicado por la propia Sala y Sección sentenciadora en casos similares (tal como el decidido mediante Sentencia de 21 de julio de 1997), por ser dicho módulo o criterio el que hubiera determinado la cuantificación de la indemnización por extinción de la relación laboral en el despido improcedente, adicionando los salarios de tramitación que hubiera debido percibir el trabajador.

4. No cabe, con base en lo razonado, aceptar como ajustada a los datos fácticos obrantes en las actuaciones, y a los elementos y circunstancias puestas de relieve ante la Sala en el debate de la fase de ejecución, la conclusión que, por transcripción de la fundamentación de otro Auto anterior de 12 de enero de 2000, se plasma en la primera de las resoluciones judiciales impugnadas en este amparo, cual es la imposibilidad material de la ejecución, justificándola "por la desaparición material de la documentación que habría sido necesaria para el cálculo de la indemnización a la que debería tener derecho el ahora recurrente". Hemos, por el contrario, de entender que, como aduce con acierto el Ministerio Fiscal, los datos que aparecían en la declaración de hechos probados de las Sentencias dictadas por la jurisdicción del orden social ponían de manifiesto ante la Sala de la Audiencia Nacional una prueba más que suficiente para ser asumida por el órgano judicial en trance de concretar las bases, y llegar a la pertinente cuantificación de la indemnización reconocida.

De otra parte, la Sala sentenciadora trasladó al demandante la carga probatoria de la aportación de datos y circunstancias laborales, siendo así que ya aparecían en las actuaciones al menos como base de partida inicial, y exigió de aquél la prueba -en términos del Fiscal probatio diabolica- del hecho negativo de que no había desempeñado en nuestro país trabajo alguno durante los años siguientes al despido laboral, habida cuenta de que el interesado aportó certificaciones negativas del impuesto sobre la renta de las personas físicas; de tal manera se vino así a exonerar a la Administración demandada, y condenada al pago de la indemnización, de todo esfuerzo o carga probatoria en orden a la oportuna acreditación de las mencionadas circunstancias, determinantes de una adecuada ejecución de las bases establecidas en la Sentencia.

5. Pues bien, la lesión del derecho a que las sentencias se ejecuten en sus propios términos, y en este caso a que la cuantificación de la indemnización dineraria se ajuste y acomode por entero a las determinaciones -bases- preestablecidas por el mismo órgano jurisdiccional, se produce no tanto porque el resultado final cuantitativo, fijado en fase de ejecución, sea una cantidad inferior a la que en rigor correspondiera al interesado con arreglo a las bases, sino lisa y llanamente porque el Tribunal sentenciador no se atuvo a éstas para la ulterior y definitiva concreción de la indemnización declarada a favor del demandante, quien vio de tal manera lesionado su derecho fundamental ex art. 24.1 CE.

Por ello, a nuestro juicio, debió dictarse Sentencia otorgando el amparo, con anulación de los Autos impugnados, a fin de que, mediante la oportuna retroacción de las actuaciones, la Sala sentenciadora, con plenitud de jurisdicción, dictase nueva resolución en la fase ejecutiva, mediante la que procediera a cuantificar la indemnización correspondiente al demandante, arregladamente a las bases y teniendo en cuenta los datos y circunstancias de toda índole obrantes en las actuaciones, restableciendo así el derecho fundamental vulnerado.

Y para que conste nuestra respetuosa discrepancia, suscribimos el presente voto particular, haciendo uso de la facultad prevista en el art. 90.2 LOTC, en Madrid, a dieciocho de julio de dos mil tres.

SENTENCIA 141/2003, de 14 de julio de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:141

Recurso de amparo 3796-2000. Promovido por doña María Martínez Lama frente a los Autos dictados por la Sala de lo Social, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en pleito contra la Junta de Andalucía por pensión de invalidez no contributiva

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad): aclaración de Sentencia que modifica el grado de minusvalía y desestima una demanda previamente estimada

1. La rectificación de Sentencia operada por el órgano judicial reclamado infringió el derecho a la tutela judicial efectiva de la ahora solicitante de amparo, en su dimensión de derecho a la inmodificabilidad o intangibilidad de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE) porque no encuentra justificación en una incoherencia entre la fundamentación y el fallo de la resolución enmendada, entrañando, por el contrario, una nueva operación de selección, interpretación y apreciación del Derecho [FJ 5].

2. Aunque la Sentencia que resuelve en suplicación hubiera incurrido o pudiera haber incurrido en un error al resolver la cuestión, tal error no puede ser calificado, como se hace en las resoluciones judiciales recurridas en amparo, de error material manifiesto susceptible de ser corregido. Así lo evidencia que se haya tenido que realizar un nuevo cálculo del grado de invalidez de la afectada para poder colegir la existencia del (supuesto) error material, y el que la modificación del fallo acordada en el Auto de aclaración hace descansar el nuevo resultado en la aplicación de una normativa que ni siquiera se citaba en la resolución aclarada [FJ 5].

3. El recurso de aclaración de Sentencia es un mecanismo excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, siendo esta vía aclaratoria plenamente compatible con el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales. Ahora bien, este recurso no permite alterar sus elementos esenciales, debiendo atenerse siempre, dado su carácter excepcional, a los supuestos taxativamente previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y limitarse a la función específica reparadora para la que se ha establecido (STC 112/1999) [FJ 4].

4. En relación con los supuestos de «aclarar algún concepto oscuro» o de «suplir cualquier omisión», no deben suponer cambio de sentido y espíritu del fallo [FJ 4].

5. Por lo que se refiere a la rectificación de los errores materiales manifiestos, se ha considerado como tales, aquellos errores cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones (SSTC 231/1991, 142/1992) [FJ 4].

6. El principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales opera, como es evidente, más intensa y terminantemente en los supuestos de resoluciones firmes que en aquellos otros en los que el ordenamiento procesal ha previsto específicos medios o cauces impugnatorios que permiten su variación o revisión [FJ 4].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3796-2000, interpuesto por doña María Martínez Lama, representada por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistida por el Letrado don Javier Montoya Cuellar. Ha sido promovido contra los Autos dictados el 3 de febrero y el 11 de mayo de 2000 por la Sala de lo Social, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el recurso núm. 4784/97. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Letrado de la Junta de Andalucía, en representación y defensa de ésta. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de junio de 2000, presentado en el Juzgado de guardia el día 28 anterior, el Procurador Sr. Rosch Nadal, en nombre y representación de doña María Martínez Lama, formuló recurso de amparo contra las resoluciones judiciales reseñadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso de amparo se fundamenta esencialmente en los siguientes hechos:

a) Doña María Martínez Lama presentó demanda solicitando una pensión de invalidez no contributiva que le había sido denegada por el Instituto Andaluz de Servicios Sociales (en adelante, IASS) en Resoluciones de 11 de octubre de 1996 y 18 de marzo de 1997, esta última confirmatoria de aquélla en reclamación previa a la vía judicial (art. 71 LPL), por no estar afectada de un grado de minusvalía o enfermedad crónica igual o superior al 65 por 100, en aplicación de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social (LGSS), y en el Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, relativo a prestaciones no contributivas.

b) El Juzgado de lo Social núm. 6 de Sevilla dictó Sentencia el día 1 de septiembre de 1997. Se declaraba probado que el IASS había denegado la prestación y se describía el cuadro médico de la actora: hipoacusia bilateral profunda por pérdida neurosensorial de oído de etiología desconocida y trastorno de la afectividad por trastorno distímico de etiología psicógena, que ocasionaban, respectivamente, un menoscabo funcional del 35 y el 20 por 100, siendo aplicable además, por factores sociales complementarios, un 9,5 por 100.

La Sentencia confirmaba la decisión adoptada en fase administrativa, considerando que no se alcanzaba el 65 por 100 de menoscabo funcional exigido, para causar derecho a la pensión de invalidez no contributiva, por el art. 144.1 c) LGSS.

c) Contra dicha Sentencia interpuso la demandante recurso de suplicación, que fue impugnado de contrario. La Sala de lo Social con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía revocó la resolución recurrida en su Sentencia de 27 de mayo de 1999, en la que condenó al IASS a que abonara la prestación por invalidez permanente no contributiva.

Su razonamiento era el siguiente:

"Único: La petición revisoria del recurso debe ser aceptada porque los documentos que cita, obrantes en autos y consistentes en el dictamen emitido por el Instituto Andaluz de Servicios Sociales, prueban que la recurrente padece hipoacusia profunda y trastorno depresivo ansioso que le causan un menoscabo funcional del 55 % a lo que se agrega un 10 % por factores sociales, lo que totaliza un 65 %. De ello se extrae que el órgano competente ha hecho una valoración del estado de la recurrente que, como indicaron las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1997 y 23 de noviembre de 1998, no deben ser alteradas. El artículo 144 de la Ley General de la Seguridad Social otorga la prestación de invalidez no contributiva a quienes padezcan una minusválida [minusvalía] en grado igual o superior al 65 %. Dado que el órgano competente a que se refiere el artículo 7-2 de la Ley de integración social de minusválidos ha hecho una declaración individualizada de la condición de minusválida de la recurrente en el grado exigido por la primera de las normas citadas, ha de otorgarse la prestación, estimando el recurso y revocando la sentencia de instancia".

d) Por escrito registrado en el Tribunal Superior de Justicia el 10 de septiembre de 1999 el IASS pidió aclaración de la Sentencia, que dijo le había sido notificada el día 2 de septiembre anterior, al amparo del art. 267.2 LOPJ, solicitando la rectificación de errores materiales manifiestos y aritméticos. El Tribunal Superior de Justicia accedió a ello en Auto de 3 de febrero de 2000, alterando el fallo de la Sentencia de 27 de mayo de 1999. Razonó la Sala que se había producido un error de cálculo, lo que le condujo a resolver que la demandante no tenía derecho a conseguir la pensión:

"Único: Los hechos declarados probados exponían que la accionante padecía hipoacusia bilateral, lo que producía un menoscabo funcional del 35 %, y trastorno de etiología psicógena, que acarreaba un menoscabo del 20 %. El error se produjo cuando se sumaron ambos porcentajes, infringiendo así tanto lo dispuesto en el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, como la Orden de 8 de marzo de 1984 que, en los supuestos en que existan dos o más tipos de discapacidad, combina sus valores mediante una tabla que, aplicada al caso, produce un 48 % de minusvalía. Y como aunque se agregue otro 10 % por factores sociales, no se alcanza el mínimo [d]el 65 % exigido en el artículo 144 de la Ley General de la Seguridad Social, es claro que la actora carece del derecho a lucrar la prestación por invalidez permanente en su modalidad no contributiva que indebidamente y por un error material que ahora se corrige, se le otorgó".

La parte dispositiva de dicho Auto es del siguiente tenor:

"Debemos estimar y estimamos el recurso de aclaración planteado por el Instituto Andaluz de Servicios Sociales en relación con la sentencia dictada por esta Sala el 27 de mayo de 1999 en el recurso de suplicación número 4784/97. En su consecuencia, se hace constar que la demandante, Dª. Maria Martínez Lama tiene un porcentaje de minusvalía del 58 %, por lo que carece del derecho a lucrar prestación de invalidez no contributiva, debiendo entenderse rectificado en tal sentido la anterior sentencia de esta Sala".

e) La Sra. Martínez Lama interpuso recurso de súplica. Aducía que el recurso de aclaración de sentencia formalizado por el IASS se presentó fuera de plazo; que no existía error material en la concesión del subsidio, y que, en consecuencia, el Auto de 3 de febrero infringió los arts. 9.3 y 24.1 CE, así como el art. 267.3 LOPJ.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía rechazó la súplica en Auto de 11 de mayo de 2000. Señala que contra el Auto dictado en aclaración el día 3 de febrero de 2000 sólo cabía el recurso procedente contra la sentencia aclarada, y que éste no era el de súplica formulado, por lo que resultaba inviable. Añade que aunque la aclaración se hubiera presentado fuera de plazo por el IASS, esa limitación temporal no afecta a la Sala "que puede corregir el error una vez que se percate de su existencia, que es lo ocurrido en el presente caso". Y, finalmente, abordando el tema de fondo, insiste en la concurrencia del error porque cuando existen dos o más tipos de minusvalía no se suman los valores de ambas sino que se combinan (Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, y Orden de 8 de marzo de 1984), de manera que la suma realizada en la Sentencia era incorrecta. En suma, concluye: "no forma parte [del derecho a la tutela judicial efectiva] la posibilidad de beneficiarse de simples errores materiales que pueden deducirse con toda certeza del propio texto de la sentencia. Tal sucede en el presente caso en el que la rectificación no se extrae de criterios jurídico doctrinales, tan diversos como cambiantes, sino de un error material claro, preciso, en la determinación porcentual del grado de minusvalía que por imperativo de la norma citada [art. 267 LOPJ] el tribunal está obligado a subsanar como lo ha hecho".

3. La demandante de amparo alega que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En primer lugar porque, a su juicio, la inviabilidad del recurso de súplica que se declara en el Auto de 11 de mayo de 2000 no encuentra soporte en norma procesal alguna. En segundo lugar, porque el recurso de aclaración formalizado por el IASS era extemporáneo, conforme a lo establecido en el art. 363 LEC. Y, finalmente, porque en la Sentencia dictada en suplicación no existía error alguno, y no procedía por tanto su rectificación, al constituir el cálculo controvertido una cuestión de Derecho sobre el modo y forma en que la combinación de los tantos porcentuales debe practicarse, problema jurídico que no puede ser objeto de aclaración.

Solicita la nulidad del Auto de 11 de mayo de 2000 para que se declare la viabilidad del recurso de súplica y que sea considerada procedente constitucionalmente la nulidad de esta resolución, resolviendo la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia el tema de fondo planteado.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 22 de mayo de 2001 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y al Juzgado de lo Social núm. 6 de Sevilla para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del rollo 4784/97 y de los autos 184/97, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes hubieren sido parte en el procedimiento, excepto la recurrente en amparo, al objeto de que pudieran comparecer para defender sus derechos.

5. Se personó el Letrado de la Junta de Andalucía, en la representación y defensa que por su cargo ostenta. Así se hizo constar en diligencia de ordenación de 10 de julio de 2001, en la que, junto a ello, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y del Juzgado de lo Social núm.6 de Sevilla, y se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que alegaran lo que estimaran pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC.

6. La representación procesal de la demandante de amparo formuló alegaciones con fecha 4 de septiembre de 2001, insistiendo en el petitum de su recurso, en el que solicita la nulidad del Auto de 11 de mayo de 2000, la declaración de viabilidad del recurso de suplica y la necesidad de un pronunciamiento sobre el fondo por parte de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Se ratifica a continuación en los argumentos expuestos en la demanda de amparo (extemporaneidad de la solicitud de aclaración instada por el IASS, e inexistencia de error subsumible en los supuestos del art. 267 LOPJ).

7. La representación de la Junta de Andalucía formuló sus alegaciones el día 1 de agosto de 2001. Sostiene que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia no incurrió en infracción del art. 24.1 CE al declarar inviable el recurso de súplica, decisión que, por el contrario, resultó motivada y fundada en la normativa aplicable, dándose además respuesta al fondo del asunto formulado por la recurrente en su recurso de súplica. La Sala, en efecto, no se limitó a declarar la inviabilidad del recurso interpuesto por la demandante, sino que ofreció todas las explicaciones precisas sobre la cuestión sustantiva (el error), evitando cualquier eventual indefensión.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 10 de septiembre de 2001, pidiendo el otorgamiento del amparo. Comienza el Ministerio público señalando que de los términos del suplico de la demanda de amparo se deduce que lo reclamado por la actora es la nulidad del Auto de 11 de mayo de 2000 al entender, de un lado, que los argumentos para fallar la inviabilidad de la súplica fueron arbitrarios, y que de otro, que el Auto reseñado no se pronunció sobre el fondo de la cuestión planteada, cual era la alegada extemporaneidad de la aclaración solicitada por el IASS. Esa pretensión, dice el Fiscal, no se halla perfectamente estructurada, puesto que del conjunto de la demanda de amparo se infiere que lo combatido por la actora al invocar la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, citando los arts. 267 LOPJ y 363 LEC, no es otra cosa que su derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes. No obstante, como quiera que la Sala de lo Social resolvió la cuestión sustantiva, ha de entenderse que el recurso de amparo no sólo se dirige contra el Auto de 11 de mayo de 2000, sino también contra el de 3 de febrero de 2000, que constituye su antecedente inseparable.

Partiendo de tal premisa, analiza seguidamente el contenido del Auto de aclaración por el que se modificó íntegramente lo dispuesto en la sentencia de suplicación, y recuerda, citando doctrina de este Tribunal, que la mera rectificación de un error material no permite modificar los elementos esenciales de la sentencia, ni remediar la falta de fundamentación de una resolución judicial firme, ni anular o sustituir ésta por otra de signo diverso, salvo cuando el error material manifiesto a rectificar consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en los fundamentos de Derecho y el fallo de la resolución judicial.

Pues bien, en el presente caso, en opinión del Ministerio Fiscal, el Auto de 3 de febrero de 2000 realizó una nueva apreciación del grado de minusvalía de la demandante, reduciéndolo del 65 por 100 al 58 por 100, y anudando a tal modificación el efecto sustancial de la ausencia del derecho a lucrar la prestación no contributiva reclamada. Esa circunstancia no tendría relevancia si la determinación aritmética del grado de incapacidad, en uno y otro momento, obedeciera exclusivamente a la comprobación de un cómputo erróneo en la sentencia, a partir de unos mismos parámetros. Mas, por el contrario, el Auto aclaratorio modificó el criterio del cálculo inicialmente utilizado, invocando una normativa a la que la sentencia ni siquiera hacía referencia y de cuya interpretación y aplicación sobrevenida se extrae que el grado de minusvalía debe fijarse con referentes diversos a los empleados en la resolución aclarada. La Sala, en suma, maneja un criterio absolutamente distinto al adoptado en la sentencia, pasando de una operación de adición de los distintos porcentajes de minusvalía a la aplicación de una tabla prevista en otra norma, que responde a una combinación de aquellos, por lo que mal puede calificarse la modificación como mera reparación de un error patente y manifiesto cuando lo que se produce es el uso de un razonamiento jurídico decididamente desigual al establecido en la sentencia rectificada.

No se respetó, así pues, el principio de invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que se deriva tanto del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), como del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), derecho que actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad.

Interesa el Ministerio público, por todo ello, la concesión del amparo, por vulneración del art. 24.1 CE, declarando la nulidad de los Autos de 3 de febrero y 11 de mayo de 2000, dictados por la Sala de lo Social con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

9. Por providencia de 10 de julio de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que se enjuicia en este recurso de amparo ha quedado concretado en los antecedentes, a saber: la impugnación por parte de la recurrente del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 11 de mayo de 2000, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Ahora bien, una delimitación precisa del objeto del recurso extiende esa queja igualmente contra el Auto que en aquél se confirmaba, esto es, el dictado en aclaración de Sentencia con fecha 3 de febrero de 2000, toda vez que, como con buen criterio y pormenor razona el Ministerio público, del conjunto de la demanda de amparo se deduce que lo postulado por la actora al invocar la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva (arts. 9.3 y 24.1 CE), citando los arts. 267 LOPJ y 363 LEC, no es otra cosa que el derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, en este caso la de la Sentencia dictada en el grado jurisdiccional de suplicación el día 27 de mayo de 1999, que fue rectificada por el mencionado Auto de 3 de febrero de 2000, luego confirmado por el de 11 de mayo.

Como quiera que, pese a lo que aduce la demanda, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia resolvió la cuestión de fondo que planteaba el recurso de súplica, justificando en primer lugar la competencia de la Sala para proceder a la rectificación del error y motivando, a renglón seguido, su consideración sobre la concurrencia del mismo, la conclusión que se obtiene es que el objeto del recurso queda circunscrito a la dimensión del derecho fundamental antes indicada.

2. En el presente caso, como se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, el Auto de 3 de febrero de 2000, confirmado por el de 11 de mayo de 2000, ambos de la Sala de lo Social con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha variado la determinación del grado de minusvalía de la recurrente, modificando el que había establecido la Sentencia dictada por la misma Sala en el grado jurisdiccional de suplicación, con fecha de 27 de mayo de 1999, atendiendo a los menoscabos funcionales y factores sociales valorados. La variación que se cuestiona ha tenido incidencia en el reconocimiento de la pensión no contributiva solicitada, inicialmente denegada en la instancia y finalmente en el Auto de aclaración de 3 de febrero de 2000, rectificándose en éste el fallo de la Sentencia de 27 de mayo de 1999, que había estimado del recurso de suplicación formalizado por doña María Martínez Lama.

Procede, pues, determinar en el caso que nos ocupa si el órgano judicial ha actuado (como sostienen los Autos recurridos y defiende el Instituto Andaluz de Servicios Sociales, en sus alegaciones) en el ejercicio de la facultad de rectificación de errores que le corresponde, dentro de los límites en que ex art. 267 LOPJ puede desenvolverse el denominado recurso de aclaración, o si, por el contrario, ha transgredido (como subraya la demanda de amparo) el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales que garantiza el art. 24.1 CE. Para ello es preciso realizar, según ha declarado este Tribunal reiteradamente, un cuidadoso examen de las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto planteado, con especial atención al texto de la resolución judicial (STC 187/2002, de 14 de octubre).

3. Abordaremos por ello, en primer término, el examen de los pronunciamientos contenidos en la Sentencia de 27 de mayo de 1999, para seguir, a continuación, con los de los Autos impugnados en el presente proceso de amparo.

En aquella Sentencia se declara que la petición del recurso de la Sra. Martínez Lama debe ser aceptada porque los documentos que cita, obrantes en autos y consistentes en el dictamen emitido por el Instituto Andaluz de Servicios Sociales, prueban que padece hipoacusia profunda y trastorno depresivo ansioso que le causan un menoscabo funcional del 55 por 100, a lo que se agrega un 10 por 100 por factores sociales, lo que totaliza el 65 por 100, que da derecho a lucrar la pensión. De dicha suma, que alcanza el umbral fijado en el art. 144 de la Ley general de la Seguridad Social, y de la existencia de una declaración individualizada de minusvalía efectuada por el órgano competente según el art. 7.2 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, extraía la Sala de lo Social como conclusión la procedencia del reconocimiento del derecho solicitado por la demandante.

Los Autos dictados posteriormente -en respuesta el primero de ellos, de 3 de febrero de 2000, al recurso de aclaración formulado por el IASS al amparo del art. 267.2 LOPJ, y el segundo, de 11 de mayo de 2000, al resolver el sucesivo recurso de súplica de la demandante de amparo- exponen que se produjo un error cuando se sumaron los porcentajes de minusvalía, infringiendo lo dispuesto en el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, y en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 8 de marzo de 1984. De conformidad con lo prescrito en esas normas, dice el órgano judicial, cuando existen dos o más tipos de discapacidad se combinan sus valores mediante una tabla, no siendo correcta la mera adición de porcentajes, lo que llevado al supuesto de hecho determinaba la denegación del derecho de la recurrente a lucrar la prestación por invalidez permanente en su modalidad no contributiva.

4. Tras el recordatorio de las concretas circunstancias concurrentes en estos autos, es preciso traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal, que constituye ya un cuerpo jurisprudencial consolidado sobre el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales como dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva, recogida, entre otras, en las SSTC 55/2002, de 11 de marzo, 56/2002, de 11 de marzo, o 187/2002, de 14 de octubre. El principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales opera, como es evidente, más intensa y terminantemente en los supuestos de resoluciones firmes que en aquellos otros en los que el ordenamiento procesal ha previsto específicos medios o cauces impugnatorios que permiten su variación o revisión. En este sentido el legislador ha arbitrado con carácter general en el art. 267 LOPJ un mecanismo excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, el cual ha de entenderse limitado a la función específica reparadora para la que se ha establecido, siendo esta vía aclaratoria plenamente compatible con el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales. Ahora bien, tal remedio procesal no permite alterar sus elementos esenciales, debiendo atenerse siempre el recurso de aclaración, dado su carácter excepcional, a los supuestos taxativamente previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y limitarse a la función específica reparadora para la que se ha establecido (por todas STC 112/1999, de 14 de junio, FJ 2). En la regulación del art. 267 LOPJ coexisten dos regímenes distintos: de un lado, la aclaración propiamente dicha, referida a aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan las Sentencias y Autos definitivos (apartado 1); y, de otro, la rectificación de errores materiales manifiestos y los aritméticos (por todas STC 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2).

En relación con las concretas actividades de "aclarar algún concepto oscuro" o de "suplir cualquier omisión", que son los supuestos contemplados en el art. 267.1 LOPJ, por definición no deben suponer cambio de sentido y espíritu del fallo, ya que el órgano judicial, al explicar el sentido de sus palabras, en su caso, o al adicionar al fallo lo que en el mismo falta, en otro, está obligado a no salirse del contexto interpretativo de lo anteriormente manifestado o razonado. Por lo que se refiere a la rectificación de los errores materiales manifiestos, se ha considerado como tales, aquellos errores cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de la prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones (SSTC 231/1991, de 10 de diciembre, FJ 4; 142/1992, de 13 de octubre, FJ 2). La corrección del error material entraña siempre algún tipo de modificación, en cuanto la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es cambiando los términos expresivos del error, de modo que en tales supuestos no cabe excluir cierta posibilidad de variación de la resolución judicial aclarada, si bien la vía de la aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación jurídica, ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas, resultando igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de signo contrario, salvo que excepcionalmente el error material consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en sus fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial (por todas STC 218/1999, de 29 de noviembre, FJ 3). No puede descartarse, pues, en tales supuestos, "la operatividad de este remedio procesal aunque comporte una revisión del sentido del fallo, si se hace evidente, por deducirse con toda certeza del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones, que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo" (STC 19/1995, de 24 de enero, FJ 2). En esta línea el Tribunal Constitucional ha señalado más recientemente que, cuando el error material que conduce a dictar una resolución equivocada sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin necesidad de realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano judicial puede legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ, aun variando el fallo. Cosa distinta es que la rectificación, con alteración del sentido del fallo, entrañe una nueva apreciación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho, en cuyo caso, de llevarla a efecto, se habría producido un desbordamiento de los estrechos límites del citado precepto legal y se habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (por todas STC 140/2001, de 18 de junio, FFJJ 5, 6 y 7).

5. Debemos examinar ahora la queja de la recurrente en amparo a la luz de la doctrina constitucional de que hemos hecho mérito. Los Autos impugnados rectificaron el pronunciamiento emitido en el grado jurisdiccional de suplicación -Sentencia de 27 de mayo de 1999- supliendo el criterio de cómputo de la minusvalía que ésta manejaba por otro diverso. Pues bien, aunque la Sentencia hubiera incurrido o pudiera haber incurrido en un error al resolver la cuestión, tal error no puede ser calificado, como se hace en las resoluciones judiciales recurridas en amparo, de error material manifiesto susceptible de ser corregido por la vía del art. 267.2 LOPJ, de acuerdo con la doctrina constitucional de la que se ha dejado constancia en el fundamento jurídico cuarto de esta Sentencia. Que ello es así lo evidencia, de un lado, el que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia haya tenido que realizar un nuevo cálculo del grado de invalidez de la afectada para poder colegir la existencia del (supuesto) error material, y, de otro lado, el que la modificación del fallo acordada en el Auto de aclaración hace descansar el nuevo resultado en la aplicación de una normativa que ni siquiera se citaba en la resolución aclarada, sustituyendo de ese modo un parámetro de totalización de los distintos porcentajes de minusvalía por una pauta de cuantificación a todas luces diversa (consistente en una combinación, conforme a tablas, de los diversos grados de minusvalía derivados de los factores patológicos acreditados).

Esas circunstancias impiden calificar el error como material, es decir, no precisado de nuevas valoraciones, ni como manifiesto, esto es, grosero, por deducible a simple vista, por lo que el error en cuestión se configura como un error de concepto (STC 30/2003, de 13 de febrero) y no es en ningún caso, consiguientemente, susceptible de rectificación por la vía del recurso de aclaración ex art. 267 LOPJ. Debemos concluir, en definitiva, que la rectificación operada por el órgano judicial infringió el derecho a la tutela judicial efectiva de la ahora solicitante de amparo. Abstracción hecha de que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la concurrencia o no del error (STC 55/2002, de 11 de marzo), es lo cierto que la rectificación llevada a cabo no encuentra justificación en una incoherencia entre la fundamentación y el fallo de la resolución enmendada, entrañando, por el contrario, una nueva operación de selección, interpretación y apreciación del Derecho, que excede de los límites del art. 267 LOPJ y vulnera el derecho fundamental de la solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho a la inmodificabilidad o intangibilidad de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo, promovida por doña María Martínez Lama y, en su virtud:

1º Reconocer a la demandante de amparo su derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de derecho a la inmodificabilidad o intangibilidad de las resoluciones judiciales (art. 24.1 CE).

2º Declarar la nulidad de los Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 3 de febrero y 11 de mayo de 2000, por los que se dispuso y confirmó la rectificación del error material apreciado en la Sentencia de la misma Sala, de 27 de mayo de 1999.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de julio de dos mil tres.

SENTENCIA 142/2003, de 14 de julio de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:142

Recurso de amparo 4065-2000. Promovido por don Miguel García Perepérez respecto a la Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial y un Juzgado de lo Penal de Valencia, que le condenaron por delito de robo con fuerza en las cosas en un estanco

Supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la prueba: condena fundada en declaraciones de un coimputado que son prueba de cargo, al estar corroboradas, aunque luego se haya retractado; falta de declaración de un testigo incomparecido no decisiva para la defensa

1. No existe vulneración del derecho a la presunción de inocencia del recurrente, puesto que su condena se ha producido en virtud de pruebas válidas [FJ 5].

2. Las declaraciones incriminatorias del coimputado ?prestadas en fase sumarial con asistencia letrada? fueron incorporadas al juicio oral en condiciones de contradicción. Ello es suficiente para que tales declaraciones sean constitucionalmente aptas a los fines de desvirtuar la presunción de inocencia ( a expensas de que asimismo se produzca la mínima corroboración externa), pudiendo el órgano judicial dar mayor credibilidad a su contenido que a la retractación expresada más de un año después [FJ 7].

3. En el presente caso una mínima corroboración externa de la veracidad de las declaraciones del coimputado. La hora y modo de comisión de la sustracción coincide con los datos obrantes en el atestado. También la identificación del lugar en que se había producido el hecho enjuiciado y el conocimiento de los apodos de los que luego fueron condenados [FJ 7].

4. No puede convenirse en que la declaración del acusado incomparecido fuera decisiva para la resolución de la causa, ni que el ahora recurrente en amparo haya justificado en absoluto la producción de una efectiva indefensión ni tampoco una vulneración a los derechos a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa ha de ser desestimado el recurso de amparo [FJ 8].

5. En derecho a la presunción de inocencia hemos dicho que no se vulnera cuando la condena se fundamente en una actividad probatoria que, practicada con la observancia de las garantías procesales y libremente valorada por los Tribunales penales, pueda entenderse de cargo. La triple exigencia constitucional de toda actividad probatoria: publicidad, inmediación y contradicción (SSTC 155/2002 ( STC 51/1995, 25/2003) [FJ 3].

6. La declaración de un coimputado es sospechosa cuando se trata de la única prueba de cargo. Por ello se exige al menos una mínima corroboración de las declaraciones de los coimputados (SSTC 153/1997, 125/2002) [FJ 4].

7. A este Tribunal sólo le compete controlar las decisiones judiciales dictadas en relación con la actividad probatoria cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial y se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente quien tiene la carga de su argumentación [FJ 8].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4065-2000, promovido por don Miguel García Perepérez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Marcos Moreno y defendido por el Letrado don Bernardo-José Ferrer Bartolomé, contra la Sentencia dictada el 21 de julio de 2000 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 7 de dicha ciudad en fecha 22 de febrero de 2000, en causa seguida por delito de robo con fuerza en las cosas. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de julio de 2000 la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Marcos Moreno, en nombre y representación de don Miguel García Perepérez, interpone recurso de amparo contra las resoluciones judiciales señaladas en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos los siguientes:

a) A consecuencia de atestado de la comisaría de policía de Alzira, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de dicha localidad incoó las diligencias previas núm. 881/98 por la presunta comisión de un delito de robo en un estanco.

b) Por Auto de 30 de abril de 1999 el Juzgado acordó seguir la tramitación por las normas del procedimiento abreviado. Remitida la causa al órgano de enjuiciamiento, y registrada como procedimiento abreviado núm. 534/99, el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Valencia dictó Sentencia el 22 de febrero de 2000 por la que se condenó al hoy recurrente en amparo, junto con otros coencausados, como autor responsable de un delito de robo con fuerza en las cosas, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia, imponiéndole la pena de dos años de prisión e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante la condena y condenándole asimismo al pago conjunto y solidario a la perjudicada de 64.000 pesetas de indemnización más la parte proporcional de las costas procesales.

c) Interpuesto recurso de apelación por los tres condenados, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia dicta Sentencia el 21 de junio de 2000, desestimándolos y confirmando las condenas dictadas en la instancia.

3. En la demanda de amparo se alega, en primer lugar, la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Se señala al respecto, en síntesis, que tales vulneraciones se habrían producido al no existir prueba de cargo en que fundamentar la condena, ya que ésta se basó en las declaraciones iniciales de un coimputado, de las que se retractó durante la instrucción y en la vista oral.

En segundo lugar, se alega también la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). Dice el demandante de amparo, al respecto, que en su momento solicitó la suspensión de la vista por la inasistencia de otro acusado, cuya declaración podía ser "fundamental y trascendente para la aclaración de los hechos", suspensión que no fue acordada.

Por todo ello solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas. Por otrosí solicita la suspensión de la condena impuesta.

4. Por providencia de 20 de diciembre de 2000 la Sala Segunda de este Tribunal acordó conocer del presente recurso de amparo y admitirlo a trámite. En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC se solicitó de los órganos judiciales en cuestión la remisión de certificación o copia adverada de las actuaciones, debiendo el Juzgado emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer, en el plazo de diez días, en el recurso de amparo.

5. Por otra providencia de la misma fecha la Sala Segunda acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada. Por Auto de 15 de enero de 2001 la Sala acordó la suspensión de la pena privativa de libertad y de la accesoria de privación del derecho de sufragio, denegando la del pago de la indemnización y costas establecidos en el fallo.

6. Recibidas las actuaciones, por diligencias de ordenación de la Sala Segunda de 19 de abril de 2001 se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

7. Mediante escrito registrado el 17 de mayo de 2001 la Procuradora Sra. Marcos Moreno, en nombre del recurrente, se ratifica en los motivos del escrito de recurso.

8. El Ministerio Fiscal interesa por escrito registrado el 22 de mayo de 2001 que, con suspensión del plazo, se reclame del Juzgado transcripción legible y completa de la citación a juicio de uno de los coimputados y de la totalidad del acta del juicio oral, lo que se acuerda por diligencia de ordenación de 31 de marzo de 2001. Una vez recibidas las actuaciones interesadas se concede, mediante diligencia de ordenación de 5 de julio de 2001, un nuevo plazo de veinte días a las partes personadas para presentar nuevas alegaciones o completar las ya formuladas.

9. Mediante escrito registrado el 23 de julio de 2001 el Ministerio Fiscal evacúa el trámite conferido interesando la desestimación de la demanda de amparo.

Así, respecto del derecho fundamental a la prueba, tal y como se protege en el art. 24.2 CE, señala que la invocación queda circunscrita claramente a la afirmación de que el Juzgado no acordó la suspensión del juicio oral para la práctica de la prueba consistente en la declaración del acusado don Enrique Sanjuán Veinat, incomparecido al acto del juicio oral, a pesar de haberlo solicitado así la defensa del Sr. García Perepérez al principio de las sesiones del referido juicio oral. El examen de las actuaciones permite comprobar que la defensa del acusado Sr. García Perepérez pidió en conclusiones provisionales la declaración de los coimputados y que el acusado Enrique Sanjuán fue citado a juicio oral, de manera procesalmente adecuada -en la persona de su novia que fue identificada y advertida de sus obligaciones-, pero que dicho acusado no compareció al juicio, según consta en la transcripción del acta "por encontrarse en prisión Picasent según se ha tenido conocimiento en este acto".

El Letrado de quien ahora recurre en amparo no explicó las razones por las cuales la declaración del coacusado Sanjuán podía ser decisiva para la defensa de su patrocinado. Ni siquiera lo hizo después, en la apelación o en el recurso de amparo, en los cuales se limita a manifestar que tal declaración "puede ser fundamental y trascendente para el desarrollo de este procedimiento" o "para la aclaración de los hechos enjuiciados", sin determinar porqué. De otro lado, la respuesta de la Juez, aunque escueta, fue fundada ya que consideró innecesario garantizar la presencia de uno de los acusados porque "consta que los demás testigos se encuentran en estrados del Juzgado". En efecto, durante el juicio oral declararon tres acusados y cuatro testigos de los cuales tres eran policías nacionales y, de estos, dos acompañaron al acusado don Jorge Mas al lugar de los hechos y le tomaron declaración en presencia de Letrado, declaración en la que acusó a quien ahora recurre en amparo. Estima, por tanto, el Ministerio Fiscal que la negativa del Juzgado a suspender el juicio no lesionó el derecho del recurrente a la prueba pertinente (que no "a toda prueba") porque ni éste expresó los motivos de su petición y la influencia que la declaración del incomparecido podía tener en el proceso y en su propia defensa, ni señaló los extremos que pretendía aclarar con el interrogatorio al ausente. Hubo respuesta judicial sobre la impertinencia de la prueba y por tanto no cabe admitir la violación del art. 24.2 CE que se alega.

Se invoca también como vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Según indica el Ministerio Fiscal, antes de analizar este motivo conviene puntualizar y aclarar dos indicaciones que también contiene la demanda de amparo, aunque sean incidentales. La alusión que se hace al derecho a la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión (art. 24.1 CE), es meramente retórica y sin argumentación alguna, por lo que no permite contestación. Ahora bien, si se entendiera vinculada esa alegación a una falta de motivación de la prueba practicada en relación con el derecho a la presunción de inocencia, habría que decir que tal invocación formaría parte del propio derecho a la presunción de inocencia, cuyo contenido exige motivar el carácter incriminatorio de la prueba que se estima válida y suficiente para enervarlo. De otro lado, conviene recordar que no es lo mismo el derecho a un proceso con todas las garantías que el derecho a la presunción de inocencia. El primero puede conculcarse cuando una de las pruebas practicadas carezca de las garantías procedentes. Pero para que resulte vulnerado el derecho a la presunción de inocencia no basta con que se acrediten los defectos de una prueba sino que es preciso que no exista en el proceso la mínima actividad probatoria de cargo, obtenida con las debidas garantías que permita desvirtuar aquel derecho. O dicho de otra manera: si la omisión o la deficiencia de una prueba no alcanza a las demás podrá aducirse lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), pero no la del derecho a la presunción de inocencia, que exige ausencia de prueba de cargo válida (STC 81/1998, FJ 3).

Recuerda el Fiscal que este Tribunal ya se ha pronunciado en distintas resoluciones sobre la declaración del coimputado como prueba de cargo válida para enervar el derecho a la presunción de inocencia, señalando que, en lo que se refiere a la suficiencia de la declaración del coimputado como prueba única para destruir la presunción de inocencia, la STC 115/1998, que reitera la doctrina de las SSTC 153/1997 y 49/1998, indica que, cuando la declaración del coimputado es la única prueba "el umbral mínimo que da paso al campo de la libre valoración judicial de la prueba practicada está conformado ... por la adición a las declaraciones del coimputado de algún dato que corrobore mínimamente su contenido. Antes de este mínimo no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia". Por otra parte, ya hemos admitido la posibilidad de que, en caso de contradicción entre los resultados de ambos medios de prueba, declaración inicial como imputado y declaración como testigo en el acto del juicio, el órgano judicial funde su convicción en las pruebas sumariales en detrimento de lo manifestado en el juicio oral (SSTC 82/1988, 98/1990, 51/1995, 115/1998).

En el presente caso, el ahora recurrente de amparo, cuando recurrió en apelación, no alegó ausencia de prueba sino que discrepó de la forma en que la Juez había interpretado la existente (indicando error en la apreciación de la prueba); hizo, en definitiva, una distinta valoración de las declaraciones de don Jorge Mas, tanto de las prestadas ante la policía, en presencia de Letrado, como de las declaraciones en el Juzgado, también con Letrado (en fecha 4 de septiembre de 1998), y más tarde de nuevo en el Juzgado con Letrado (en fecha 21 de septiembre de 1999), así como en el acto del juicio oral. Y no sólo valoró lo anterior discrepando del criterio de los órganos jurisdiccionales, sino que además negó la existencia de otras pruebas. Lo mismo hace en la demanda de amparo. Así, se dice que no ha existido prueba de cargo porque la declaración supuestamente incriminatoria del coimputado don Jorge Mas Hervás contra el recurrente tiene un carácter conjunto y genérico al referirse a varios delitos, en los que implica a varias personas y en los que ni siquiera ofrece datos concretos que puedan incriminarle (sobre el robo en el estanco), y porque cuando declara como imputado en el Juzgado de Instrucción (folio 195), y se le pregunta por el supuesto robo del estanco, que es el que nos ocupa, niega los hechos, y asimismo también en el acto del juicio oral niega rotundamente la participación del actor. A juicio del Ministerio Fiscal el examen de las actuaciones no confirma esos datos, y afirma sobre el particular que "es sólo en una declaración prestada un año después de los hechos (21-9-99, folio 195) cuando niega su intervención en los mismos y de manera poco creíble, a nuestro juicio, dice que no sabe por qué ratificó ante el Juez su anterior declaración ante la Policía".

Hay pues como prueba, al menos, afirma el Ministerio Fiscal, la declaración incriminatoria de un coimputado, prestada ante la policía y en el Juzgado, con asistencia en ambos casos de Letrado. Y como datos añadidos el sometimiento a contradicción en el juicio oral de la declaración de don Jorge Mas, y la de los policías diciendo que les acompañó voluntariamente en presencia del Letrado para enseñarles el sitio del robo; y que voluntariamente imputó los hechos a otras personas. Además coinciden los apodos que señala don Jorge Mas respecto de los otros coimputados. Los órganos judiciales han podido, por tanto, contrastar las declaraciones prestadas en la instrucción con las del juicio oral y dar mayor verosimilitud a unas sobre otras. Han podido valorar la forma en que se han producido las contradicciones, lo dicho por los policías y por los demás acusados, los indicios derivados de los apodos coincidentes y los signos del robo recogidos en el lugar de los hechos con las declaraciones de la perjudicada que también declaró en el juicio. Por consiguiente, existiendo la mínima actividad probatoria de cargo y válida para enervar la presunción de inocencia no es posible tampoco apreciar la lesión de ese derecho.

Por todo lo expuesto, al no haberse conculcado los derechos a la prueba pertinente ni a la presunción de inocencia, el Ministerio Fiscal finaliza interesando que se desestime la demanda de amparo.

10. La Procuradora Sra. Marcos Moreno, en escrito registrado el 31 de julio de 2001, se ratifica en su escrito de alegaciones anterior y aboga por la concesión del amparo pedido.

11. Por providencia de 10 de julio de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Valencia en fecha 22 de febrero de 2000 (procedimiento abreviado núm. 533/94) y por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia en fecha 21 de junio de 2000 (rollo de apelación núm. 82-2000). La primera de dichas Sentencias condenó, entre otros, al ahora recurrente en amparo, como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas con la circunstancia agravante de reincidencia, a las penas de dos años de prisión e inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, más al pago de la indemnización correspondiente. La Sentencia de la Audiencia Provincial desestimó los recursos de apelación formulados por todos los condenados, confirmando la de instancia.

El recurrente en amparo invoca como vulnerados, de un lado, los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y, de otro lado, los derechos a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 CE).

Así, sostiene el recurrente como primera queja que se han vulnerado de forma conjunta los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia en tanto que no existió prueba de cargo en que fundamentar su condena, pues ésta tuvo como base únicamente las declaraciones iniciales de otro coimputado (don Jorge Mas Hervás), de las que se retractó durante la instrucción y en la vista oral.

La segunda queja se fundamenta en que en el acto del juicio oral la defensa del recurrente había solicitado, según se afirma en la demanda de amparo, "la suspensión del mismo, en base a que no acudió al mismo el acusado Enrique Sanjuan Veinat, entendiendo esta parte que la declaración del mismo puede ser fundamental y trascendente para la aclaración de los hechos enjuiciados, quebrándose los principios de contradicción e inmediación que deben regir en el juicio penal".

2. En primer lugar hemos de señalar, de conformidad con el criterio del Ministerio Fiscal que, dado el contenido de la demanda de amparo, la posible lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, formalmente alegada por el recurrente, carece en realidad de entidad autónoma y se integra en la queja fundamental del demandante -que es la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia- como apoyo a sus argumentos acerca de la inexistencia de una suficiente actividad probatoria de cargo.

En definitiva, la lectura de la demanda de amparo revela que la base de los reproches del recurrente a las resoluciones judiciales se centra en las inferencias realizadas por los Tribunales para llegar a la conclusión de que el recurrente es autor de un delito de robo, a partir solamente de las declaraciones de un coimputado.

Ello pone de manifiesto que lo que se cuestiona -en dicha primera queja de la demanda de amparo- es la quiebra del derecho a la presunción de inocencia, y, más concretamente, la vulneración de nuestra doctrina sobre la relación de la valoración del testimonio de un coimputado con el derecho a la presunción de inocencia.

3. Antes de analizar en concreto tal queja conviene recordar que constituye doctrina consolidada de este Tribunal que no nos corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, dado que el art. 117.3 CE y el art. 741 LECrim atribuyen dicha tarea a los Tribunales penales. A la jurisdicción constitucional corresponde únicamente, a los efectos que ahora interesan, controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia revisora de las actuaciones propias de la competencia específica de los órganos judiciales. Ello, conforme hemos declarado también de forma continuada en el tiempo, nos impide valorar nuevamente la prueba practicada o enjuiciar la valoración realizada por los Jueces o Tribunales que integran el Poder Judicial salvo en caso de arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente (STC 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 3, y las que en ella se citan).

En relación con el derecho a la presunción de inocencia hemos dicho que no se vulnera cuando la condena se fundamente en "una actividad probatoria que, practicada con la observancia de las garantías procesales y libremente valorada por los Tribunales penales, pueda entenderse de cargo (STC 51/1995, de 23 de febrero, FJ 2)" (STC 25/2003, de 10 de febrero, FJ 3). Como regla general, la única prueba que puede desvirtuar la presunción de inocencia es la efectuada en el juicio oral bajo los principios de contradicción, publicidad e inmediación (así, SSTC 200/1996, de 3 de diciembre, FJ 2, y 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 3). Ahora bien, hemos señalado asimismo que dicha regla general "puede excepcionarse, no sólo en relación con las pruebas practicadas anticipadamente -a las que se refieren los arts. 657.3 y 790.5, 791.2 y 792.1, todos ellos de la Ley de enjuiciamiento criminal-, sino también de manera específica en los supuestos recogidos en los arts. 714 y 730 del mismo cuerpo legal" (STC 25/2003, FJ 3). Y en este sentido, en relación con lo prescrito en estos dos últimos artículos, dijimos en la precitada STC 25/2003 que, "superando interpretaciones formalistas, hemos insistido en que lo realmente relevante es que el resultado de la diligencia practicada en fase sumarial acceda 'al debate procesal público ante el Tribunal, cumpliendo así la triple exigencia constitucional de toda actividad probatoria: publicidad, inmediación y contradicción' (SSTC 155/2002, de 22 de julio, FJ 10, y 195/2002, de 28 de octubre, FJ 2)".

4. El recurrente considera, como queda dicho, que en el caso sometido a nuestro enjuiciamiento se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia en la medida en que su condena se ha producido exclusivamente como consecuencia de las declaraciones de un coimputado de las que se retractó posteriormente, incluso en el acto del juicio oral.

Para poder valorar debidamente esta alegación del demandante de amparo resulta preciso acudir a nuestra doctrina sobre el derecho a la presunción de inocencia cuando la condena se ha dictado con base en las declaraciones de coimputados. Como tuvimos ocasión de recordar [STC 125/2002, de 20 de mayo, FJ 3, con remisión a la doctrina sentada anteriormente por este Tribunal en las SSTC 153/1997, de 29 de septiembre, FJ 6; 49/1998, de 2 de marzo, FJ 5; 115/1998, de 1 de junio, FJ 5; 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5 b); 182/2001, de 17 de septiembre, FJ 6; 2/2002, de 14 de enero, FJ 6; 57/2002, de 11 de marzo, FJ 4, y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia de 25 de febrero de 1993, caso Funke c. Francia, § 44], la declaración de un coimputado es sospechosa cuando se trata de la única prueba de cargo en la medida en que el acusado, no sólo no tiene obligación de decir la verdad, sino que puede callar parcial o totalmente, en virtud de sus derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, reconocidos en el art. 24.2 CE, que son garantías instrumentales del más amplio derecho a la defensa. Por ello hemos exigido al menos una mínima corroboración de las declaraciones de los coimputados cuando dichas declaraciones son las únicas pruebas de cargo en las que se basa la Sentencia condenatoria. Así, recientemente, en la STC 233/2002, de 9 de diciembre, FJ 3.

Con respecto a lo que constituya esa mínima corroboración hemos advertido también que en sede constitucional no nos es posible exigir una corroboración plena, pues determinar si unas pruebas o datos corroboran plenamente una declaración implica necesariamente una valoración de tales datos o pruebas que nos está vedada; y tampoco hemos ofrecido una definición de lo que haya de entenderse por corroboración más allá de la idea de que la veracidad de la declaración de un coimputado ha de estar avalada por algún dato, hecho o circunstancia externa, debiendo dejar al análisis efectuado caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no (entre otras, SSTC 181/2002, de 14 de octubre, FJ 3, y 207/2002, de 11 de noviembre, FJ 2, entre las últimas).

5. En el supuesto enjuiciado hemos de avanzar ya que no existe vulneración del derecho a la presunción de inocencia del recurrente, puesto que su condena se ha producido en virtud de pruebas válidas, de conformidad con el análisis realizado por los órganos judiciales, tanto por el Juzgado de lo Penal como por la Audiencia Provincial. A este análisis nos referimos a continuación.

En el relato de hechos probados de la Sentencia de instancia -y aceptado por la de apelación- se dice, en lo que interesa a los fines del presente recurso, que el ahora demandante de amparo, juntamente con otros, "el día 13 de agosto de 1998, sobre las 5:30 horas, ... fracturaron la parte inferior izquierda de la puerta de madera de acceso al estanco sito en la calle Colón, número 29, de Alzira (Valencia), propiedad de Trinidad Año Roig, y entraron en su interior cogiendo 41.000 pesetas en efectivo y 9 cartones de tabaco valorados en 23.000 pesetas".

La Sentencia de instancia, en su fundamento jurídico 1, refiriéndose a la concurrencia de los elementos del tipo delictivo del robo y justificando la estimación de que en el hecho habían participado los acusados, dice lo siguiente: "Elementos del tipo que concurren en la conducta de los ahora acusados, al acreditarse con las declaraciones de uno de ellos, Juan [quiere decir Jorge] Más Hervás, su participación en el delito que se les imputa. La retractación que este acusado efectúa un año después (folio 195), el 21 de septiembre de 1999, y ratificada en el plenario, carece de argumentaciones lógicas a tener en cuenta para descalificar las declaraciones que le precedieron, plenas de detalles en cuanto a la hora de ejecución del hecho (folio 19), la persona que elaboraba los planes a ejecutar, la forma en que se llevaban a efecto, mediante fractura de la puerta de entrada, y los apodos de todos los participantes (folios 23 a 25). La identidad de los demás coautores, ahora acusados, se acreditó terminantemente desde la primera diligencia practicada con Jorge Más Hervás, quien indicó sus apodos y nombres, concretamente de 'Vela' facilita su nombre propio (Paco) y de 'La Marquesa' su otro apodo, 'Miguelín', que es como reconoce ser llamado en el juicio oral el acusado Miguel García Perepérez en su declaración. A todo ello hay que añadir que Jorge Más Hervás prestó las declaraciones ante la Policía y en el Juzgado de Instrucción convenientemente asistido de Letrado, quien acompañó al mismo y a los funcionarios en el recorrido por la localidad de Alzira efectuado para identificar los lugares en que se produjeron diferentes robos, entre los que se encontraba el ahora enjuiciado (folio 18)".

La Sentencia de apelación ratifica la Sentencia de instancia en todos sus extremos, incluidos los particulares relativos a la valoración de la prueba en relación con la participación de los acusados y condenados en los hechos.

6. Sentados los anteriores extremos interesa señalar, en primer lugar, que las declaraciones inculpatorias de don Jorge Más Hervás son las dos primeras que efectuó en el procedimiento: una en la comisaría de policía (el 4 de septiembre de 1998) y otra en el Juzgado (en la misma fecha), en la que ratificó la anterior, ambas a presencia de Letrado de oficio que le asistía y previa instrucción de sus derechos. Son éstas las declaraciones en que dicho coimputado y también condenado dice que se produjo la sustracción de autos (juntamente con otras sustracciones), con designación del lugar [calle Colón, número 29 (estanco)] y demás datos que se recogen en la Sentencia de instancia: hora y modo de comisión, persona que elaboraba los planes, personas participantes con designación de sus respectivos apodos.

Las expresadas declaraciones no fueron ratificadas después, ni en la declaración prestada ante el Juzgado un año más tarde, 21 de septiembre de 1999 (diciendo que lo dicho inicialmente "es mentira, porque los policías querían que dijera que había sido él" y "que no sabe por qué ante el Juez ratificó la declaración que prestó ante la policía"), ni en la prestada en el acto del juicio oral, en fecha 21 de febrero de 2000. Ahora bien, tales declaraciones inculpatorias fueron introducidas en el debate del juicio oral, pues sobre ellas fue preguntado el propio interesado (manifestando que no las ratifica, que reconoce la firma, previa exhibición, y "que no es cierto lo que dijo y que se lo inventó") y asimismo sobre ellas fueron preguntados los dos policías nacionales que instruyeron las diligencias policiales practicadas en los días 2 a 4 de septiembre de 1998 (quienes dijeron que había declarado voluntariamente, a presencia de Letrado, que dio diversos detalles de los hechos, que inculpó a otros compañeros y que les acompañó al lugar de los hechos). Por su parte, el policía nacional núm. 43514 (que había instruido el atestado en la fecha de comisión de los hechos) declaró en el juicio oral "que tuvo una llamada que se dirigieran a la C/Colón y se trasladaron y no vieron a nadie, que la puerta estaba forzada y se estuvo en el lugar hasta que llegó el propietario".

Consta, por último, según expresamente se dice en la Sentencia, que dicho inculpado, también con asistencia letrada, acompañó a los funcionarios de policía en un recorrido por la localidad de Alzira para identificar determinados lugares, "entre los que se encontraba el ahora enjuiciado".

7. La exposición precedente pone de manifiesto que no se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente en amparo, puesto que ha habido suficiente y válida actividad probatoria de cargo que fundamenta la condena impuesta, según se razona seguidamente.

Hemos visto que las declaraciones incriminatorias del coimputado -prestadas en fase sumarial con asistencia letrada- fueron incorporadas al juicio oral en condiciones de contradicción. Pues bien, ello es suficiente, de conformidad con la doctrina expuesta anteriormente, para que tales declaraciones sean constitucionalmente aptas a los fines de desvirtuar la presunción de inocencia (a expensas de que asimismo se produzca la mínima corroboración externa ya aludida), pudiendo el órgano judicial que dicta la Sentencia -en ejercicio de sus facultades de valoración de la prueba- dar mayor credibilidad a su contenido que a la retractación expresada más de un año después, retractación que el propio órgano judicial ha considerado carente de toda argumentación lógica.

A lo expuesto ha de añadirse que hay en el presente caso una mínima corroboración externa de la veracidad de dichas declaraciones. Basta recordar, al efecto, que el contenido de dichas declaraciones en cuanto a la hora y modo de comisión de la sustracción coincide con los datos obrantes en el atestado, llevados al juicio oral mediante la declaración del instructor de éste, y que han quedado reflejados en el relato de hechos probados. Asimismo tiene tal carácter corroborador tanto la identificación del lugar en que se había producido el hecho enjuiciado, identificación a que también se refiere la Sentencia de instancia en su fundamento jurídico 1, como el conocimiento de los apodos de los que luego fueron condenados.

En consecuencia, no habiéndose producido la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, que proclama el art. 24.2 CE, ha de desestimarse en este aspecto el recurso de amparo formulado.

8. La otra queja del recurrente se centra en la denunciada vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). Tales vulneraciones se habrían producido porque en el juicio oral su defensa letrada había solicitado la suspensión del mismo, al no acudir el acusado don Enrique Sanjuán Veinat y entender la parte que la declaración de éste podía ser fundamental y trascendente para la aclaración de los hechos enjuiciados.

Como tiene señalado este Tribunal, la viabilidad de una reclamación constitucional como la presente exige que el demandante no haya incurrido en negligencia en el momento de impetrar la realización de la prueba admitida. En el presente caso, en que el Juzgado de lo Penal acordó no acceder a la suspensión del juicio oral por incomparecencia de otro acusado cuya declaración había sido previamente admitida, es indispensable que consten en acta tanto la preceptiva protesta formal como los puntos que se pretendían aclarar con el interrogatorio (SSTC 51/1990, de 26 de marzo, FJ 3; 94/1996, de 28 de mayo, FJ 7; y 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2, entre otras).

Pues bien, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, en ningún momento explicó la parte los extremos que se pretendían aclarar con el interrogatorio del ausente, limitándose la defensa del actor a formular su protesta ante la negativa de la Juzgadora a suspender la vista por la incomparecencia del otro encausado. Es más, en el recurso de apelación se limitó quien ahora recurre en amparo a decir -respecto de la no suspensión del juicio por la incomparecencia del mencionado acusado- que "esta parte entiende que la declaración del mismo puede ser fundamental y trascendente para el desarrollo de este procedimiento, por lo que, celebrándose el juicio en su ausencia, queda desvirtuado el acontecimiento de los hechos en el acto del juicio oral, quebrándose los principios de inmediación y contradicción que deben regir en el proceso penal". La Juzgadora de instancia razonó su negativa a la suspensión del juicio en que "es innecesario garantizar la presencia de uno de los acusados para que declare como testigo y consta que los demás testigos se encuentran en estrados del Juzgado". Así, en efecto, en la vista oral declararon los otros tres acusados y cuatro testigos, tres de los cuales eran agentes de la policía nacional, siendo dos de ellos los que, junto con el Letrado de oficio, acompañaron al acusado don Jorge Mas Hervás al lugar de los hechos y refirieron cómo el nombrado inculpó en el robo a los demás encausados.

En estas circunstancias conviene recordar que a este Tribunal sólo le compete controlar las decisiones judiciales dictadas en relación con la actividad probatoria cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable o cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial (entre otras, SSTC 236/1999, de 20 de diciembre, FJ 5; 237/1999, de 20 de diciembre, FJ 3; 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 78/2001, de 26 de marzo, FJ 3). Además es necesario que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente o, lo que es lo mismo, que sea "decisiva en términos de defensa" (STC 79/2002, de 8 de abril, FJ 3, y las que en ella se citan). A tal efecto, hemos señalado que la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente relevante, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo (SSTC 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 165/2001, de 16 de julio, FJ 2; y 147/2002, de 15 de julio, FJ 4).

A la vista de todo lo expuesto no puede convenirse en que la declaración del acusado incomparecido fuera decisiva para la resolución de la causa, ni en que la negativa a suspender la vista por tal motivo haya acarreado al recurrente una real y efectiva situación de indefensión material. Es claro, en todo caso, que el ahora recurrente en amparo no ha justificado en absoluto la producción de tal efectiva indefensión, pues -amén de no haber expresado en su momento, como ya queda dicho, sobre qué extremos concretos había de interrogar al incomparecido- es lo cierto que en el recurso de amparo no argumentó fundadamente acerca de que el fallo acaso hubiera podido haber sido otro en el supuesto de que la prueba omitida (la declaración del mencionado coacusado) se hubiera llevado a cabo, puesto que se limitó a hacer una muy somera alegación al efecto, en los términos ya transcritos en el fundamento jurídico primero de la presente Sentencia (SSTC 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 170/1998, de 21 de julio, FJ 2; 129/1998, de 16 de junio, FJ 2; 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 28; 79/2002, de 8 de abril, FJ 3; 147/2002, de 15 de julio, FJ 4). En consecuencia, también en cuanto a estos motivos ha de ser desestimado el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Miguel García Perepérez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a catorce de julio de dos mil tres.

SENTENCIA 143/2003, de 14 de julio de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:143

Recurso de amparo 5275-2000. Promovido por don Ginés Rueda Perales frente a las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que inadmitieron su recurso contra vía de hecho del Comisario Jefe de Policía en Almería

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión razonada de demanda de protección judicial del derecho a la libertad sindical

1. La actuación del órgano judicial recurrida fue plenamente ajustada al art. 24. 1 CE, por cuanto inadmitió el procedimiento a través del cauce legal establecido, permitiendo a las partes previamente exponer sus argumentos sobre la procedencia o no de inadmitir el recurso, para dictar finalmente una resolución motivada y razonada, fundada en una causa legal de inadmisión, y que en modo alguno puede ser tachada de arbitraria, irrazonable o desproporcionada [FJ ..].

2. El demandante de amparo, a pesar de tener posibilidad para ello, tanto cuando se le puso de manifiesto el expediente administrativo para formular alegaciones como en el acto de la vista no adujo argumentos ni aportó dato o elemento alguno que pudiera avalar la existencia de la lesión de su derecho a la libertad sindical [FJ 4].

3. En el supuesto examinado, con invocación expresa exclusiva del art. 24 CE, la pretensión del demandante de amparo se dirige a obtener la anulación de la Sentencia recurrida, mas no se refiere a la actuación administrativa que fue impugnada por la vía del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona [FJ 2].

4. Basta un somero examen de las actuaciones para llegar a la conclusión de que el actor no ha tenido intención en ningún momento de plantear ante este Tribunal la lesión de su derecho a la libertad sindical [FJ 2].

5. A este Tribunal no le corresponde reconstruir de oficio las demandas, ni suplir las razones de las partes, ni suscitar la eventual existencia de motivos relevantes, siendo una carga del demandante de amparo la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente quepa esperar, en atención a su pretensión, ya que no se puede ignorar, restringir o sustituir la voluntad del recurrente, decidiendo acerca de la existencia o no de lesiones que claramente no hayan sido objeto de su queja [FJ 2].

6. Cuando el recurrente en vía contencioso-administrativa acude al procedimiento especial, apartándose de modo manifiesto, de la vía ordinaria, por sostener que existe una lesión de derechos fundamentales, cuando, prima facie, pueda afirmarse, que el acto impugnado no ha repercutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados, la consecuencia puede ser la inadmisión del recurso (STC 37/1982) [FJ 3].

7. El derecho al acceso a la justicia resulta satisfecho también con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique aplicada razonablemente por el órgano judicial [FJ 3].

8. Cuando se ha intentado la protección del derecho fundamental, de acuerdo al procedimiento de la Ley 62/1978, y no se ha conseguido, hay que entender agotada la vía judicial previa, quedando expedita la vía constitucional. Sólo cabe excluir el examen de las quejas relativas al art. 24 CE cuando se planteen conjuntamente con los derechos que fueron objeto del procedimiento especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, pues es en tales casos carece de sentido alegar que en el proceso previo se ha cometido una violación del derecho a la tutela judicial (SSTC 148/1986, 363/1993) [FJ 2].

STC 143/2003, de 14 de julio de 2003

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5275-2000, promovido por don Ginés Rueda Perales, representado por el Procurador de los Tribunales don Rafael Gamarra Mejías y asistido por el Letrado don Fernando Domene Domene, contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 2 de Almería, de 3 de marzo de 2000, que declaró inadmisible el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante de amparo por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona frente a una actuación administrativa en vía de hecho del Comisario-Jefe del Cuerpo Nacional de Policía en Almería, y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 24 de julio de 2000, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha comparecido el Abogado del Estado. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 5 de octubre de 2000, el Procurador de los Tribunales don Rafael Gamarra Mejías, actuando en representación de don Ginés Rueda Perales, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones mencionadas en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El actor interpuso recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, contra la actuación administrativa en vía de hecho del Comisario Jefe de la comisaría de policía de Almería, por haber sido objeto de un cambio de puesto de trabajo que le supuso la modificación de su horario y una disminución en sus retribuciones, por considerarla lesiva del art. 28 CE. En la demanda se alegaba que don Ginés Rueda Perales ostentaba la condición de representante sindical del sindicato Unión Federal de Policía, disponiendo de un crédito mensual de 50 horas para su actividad sindical, y que el cambio lo justificó el Comisario Jefe en varias reuniones, y en presencia de testigos, por la condición de representante sindical del actor y el uso que hacía de las 50 horas de crédito sindical de que disponía.

b) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Almería reclamó la urgente remisión del expediente administrativo a la Administración demandada. El expediente administrativo remitido el 14 de febrero de 2000 por la Dirección General de la Policía estaba constituido por un cuadrante numérico del personal que integraba la unidad de seguridad ciudadana en la comisaría de policía de Almería, con anterioridad a la implantación y entrada en vigor del programa Policía-2000; cuadrante numérico del personal que integraba en aquel momento la unidad de seguridad ciudadana en dicha comisaría (109 funcionarios); la relación nominal de funcionarios incluidos en la unidad de seguridad ciudadana, figurando don Ginés Rueda Perales dentro del grupo "conducciones"; y la relación del personal integrado en la unidad de proximidad en el que no se incluía al recurrente. Asimismo, figura en el expediente un documento sin fecha ni firma (aunque aparece remitido por fax el 14 de febrero de 2000), referido a la reestructuración de servicios con ocasión de la implantación del programa Policía-2000, en el que se dice:

"Con ocasión de la implantación y entrada en vigor el pasado 13 de Enero del Programa Policía 2000 en esta capital, se hizo necesaria la reestructuración de diferentes Unidades del Área Operativa, fundamentalmente en la Unidad de Seguridad Ciudadana, integrada con anterioridad por un total de 217 funcionarios, de los que 108 fueron detraídos para integrarse en el Modelo Territorial (Unidad de Proximidad en términos del Programa). El Pol. D. Ginés Rueda Perales no se integró en el Modelo Territorial, permaneciendo en la actual Unidad de SC y más concretamente en el Grupo de Conducciones, según se acredita en la documentación adjunta. Como es bien sabido, la Productividad en concepto de Turnos Rotatorios ha desaparecido prácticamente de la actual Unidad de SC, percibiéndolo en su totalidad únicamente aquellos funcionarios integrados en Sala del 091, Custodia de Detenidos en Módulo Hospitalario y Seguridad en edificios policiales, en tanto el resto de funcionarios de la Unidad perciben la productividad correspondiente. En conclusión, puede afirmarse que la circunstancia apuntada por el funcionario en cuestión aludiendo a su calidad de representante sindical, es del todo ajena a la reestructuración y organización de los servicios llevada a cabo por esta Jefatura."

c) Considerando el órgano judicial que podía tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, acordó convocar a las partes y al Ministerio Fiscal a la comparecencia prevista en el art. 117.2 LJCA. En ésta el Fiscal propuso que se dictara Auto de inadecuación del procedimiento, al ser materia de legalidad ordinaria, y el Abogado del Estado alegó la concurrencia de causa de inadmisión, al no haberse justificado en ningún momento la existencia de vía de hecho o de violación del art. 28 CE. La representación del recurrente se opuso a las causas de inadmisión, entendiendo que debía continuar el procedimiento, pues era indiferente que se tratara o no de vía de hecho y porque "esta parte lo único que ha hecho es presentar un acto administrativo que vulnera el art. 28 CE y pronunciarse ahora sobre la violación o no de este derecho supondría adelantar el fondo del fallo".

d) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó Auto con fecha 3 de marzo de 2000, declarando inadmisible el recurso. Tras exponer la doctrina jurisprudencial relativa al ámbito jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales, en el segundo de sus razonamientos jurídicos se fundamenta esta decisión en los siguientes términos:

"Se alega por el demandante la vulneración del derecho a la libertad sindical consagrado como derecho fundamental en el artículo 28 de nuestra Carta Magna. Sin embargo, ni del expediente remitido por la Administración ni de las alegaciones puede afirmarse, siquiera sea con una mínima probabilidad, meritada infracción, ya que el cambio de destino del policía nacional recurrente se inscribe en una reestructuración del personal con motivo de la entrada en vigor del programa Policía 2000, y que es consecuencia del ejercicio de la potestad organizatoria de la Administración y, por ende, y en todo caso, la actuación administrativa sería residenciable en una cuestión de legalidad ordinaria."

e) Contra la anterior resolución interpuso el demandante de amparo recurso de apelación, contra la, a su juicio, indebida inadmisión del recurso, que se basó "única y exclusivamente [en] la creencia apriorística del juzgador en la falta de vulneración" del art. 28 CE; apriorismos que consideraba especialmente inadmisibles "cuando se trata de procedimientos de protección de los derechos fundamentales, pues ello supone un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sin que se le hubiera permitido hacer las alegaciones en el escrito de demanda, ni la práctica de prueba para acreditar[las]". Por ello, consideraba que se había vulnerado el art. 24 CE, causándole indefensión.

El recurso de apelación fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 24 de julio de 2000. La Sala, tras señalar que "la cuestión litigiosa se circunscribe ... a determinar si concurre alguno de los supuestos que, conforme al artículo 117 de la nueva Ley de la Jurisdicción, pueden provocar la inadmisión del procedimiento especial incoado", recuerda que dicha inadmisión procedimental será posible, bien cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 51 "o bien cuando se aprecie con claridad que el cauce procedimental elegido es inadecuado ..., y ello siempre que ... pueda afirmarse, prima facie, sin duda alguna, que el acto impugnado no ha percutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados, o que la infracción de la legalidad ordinaria aducida no se integra en la configuración legal del derecho fundamental". A continuación, a tenor de lo expuesto, la Sala consideró que la actuación recurrida constituiría, de estimarse la pretensión, una infracción de la legalidad ordinaria que no se integraba en la configuración legal del derecho fundamental a la libertad sindical aducido, que ni siquiera se indicaba por qué era vulnerado, y que más bien se inscribía en el marco de la reestructuración organizativa de los servicios policiales de la comisaría de policía.

3. En la demanda de amparo se relata que el actor, delegado del sindicato Unión Federal de Policía, venía desempeñando las tareas propias de su puesto de trabajo, con sistema a turnos, y desempeñando las funciones sindicales con un crédito de 50 horas mensuales, y que, por resolución del Comisario-Jefe de policía de Almería de 13 de enero de 2000, se procedió a cambiarle de puesto de trabajo, con modificación del sistema de jornada a turnos y disminución de sus retribuciones en unas quince mil pesetas de media mensuales. Como único motivo del cambio se adujo la condición de representante sindical del recurrente y el hecho de que disponía de un crédito de 50 horas para acción sindical.

El actor afirma que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el derecho del demandante de amparo a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Aduce que se le ha negado el derecho a un pronunciamiento jurisdiccional sobre si una actuación administrativa vulnera su derecho a la libertad sindical, con las garantías suficientes y a través del proceso establecido al efecto, otorgándole la posibilidad de formular la demanda y, tras pedir el recibimiento a prueba, practicar las que considerara necesarias para acreditar sus afirmaciones. De este modo se le ha producido una grave indefensión. Asimismo, manifiesta que solamente le queda acudir al Tribunal Constitucional, por medio del presente recurso de amparo, para evitar que se vulnere su derecho a la libertad sindical, pues, por el ejercicio de esta actividad a través de un crédito horario de la jornada de trabajo, ha sufrido un cambio en sus condiciones de trabajo con la variación del sistema de turnos, y una disminución sustancial de sus retribuciones. Afirma que, si por hacer efectivo un crédito sindical de horas, un funcionario ve modificadas sus condiciones de trabajo y sus retribuciones, y ello queda sin rectificación por parte del órgano jurisdiccional competente, el derecho a la libertad sindical queda mancillado, y los funcionarios y demás trabajadores se verán coartados y presionados a la hora del ejercicio de tan noble actividad. Concluye solicitando que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, reconociendo su derecho a la tutela judicial efectiva y a la admisión a trámite del recurso contencioso-administrativo registrado como procedimiento especial núm. 42-2000, de protección de los derechos fundamentales de la persona, mandando reponer las actuaciones al momento de dictarse el Auto de inadmisión, en el que se le debe emplazar para que deduzca la demanda.

4. Por providencia de 17 de mayo de 2001, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, por unanimidad, declarar inadmisible el recurso de amparo, por entender concurrente la causa del art. 50.1 c) LOTC. El Ministerio Fiscal interpuso el 7 de junio de 2001 recurso de súplica contra dicha providencia, alegando que la resolución del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo equivalía, según constante jurisprudencia de este Tribunal, a la desestimación de la pretensión por razones de fondo, y que, aunque en la demanda de amparo se alega el derecho a la tutela judicial efectiva, se menciona expresamente asimismo el derecho a la libertad sindical, debiendo entenderse que es éste realmente el alegado por el recurrente. Y en relación con el mismo, señaló el Fiscal que el cambio en las condiciones de trabajo sufrido por el actor podía suponer una intromisión en la garantía de indemnidad en la actividad sindical, cuya legitimidad o ilegitimidad únicamente podría determinarse a la vista de las actuaciones.

Por Auto 29 de octubre de 2001, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó estimar el recurso de súplica deducido por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, dejar sin efecto la providencia de 17 de mayo de 2001 y admitir a trámite el recurso de amparo núm. 5275-2000, con requerimiento a los órganos judiciales para que remitieran las actuaciones correspondientes.

5. El 8 de noviembre de 2001 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Abogado del Estado, personándose en el presente recurso de amparo.

Por diligencia de ordenación de 5 de diciembre de 2001 se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que, dentro del expresado término, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 20 de diciembre de 2001, interesó que, con suspensión del plazo para evacuar el trámite de alegaciones, se reclamara el expediente administrativo, que no figuraba en las actuaciones judiciales remitidas, por considerarlo fundamental para apreciar la existencia o no de la vulneración aducida por el recurrente.

7. El recurrente presentó escrito de alegaciones el 2 de enero de 2002, aduciendo tan sólo la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el art. 24.1 CE. Señala que, habiéndose dictado previamente Auto de inadmisión en el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, no tuvo posibilidad de presentar la demanda con los documentos, cuando le era del todo necesario, pues el escrito de interposición del recurso era escueto y parco por mandato legal, siendo insuficiente para poner de manifiesto las razones fácticas y jurídicas que sustentaban su pretensión. Afirma disponer de escrito firmado por el entonces Secretario General de la comisaría de policía, declarando que por el Comisario Jefe se dictó la resolución de cambio por el motivo de la actividad sindical del recurrente. Asimismo manifiesta que el art. 120 LJCA prevé la posibilidad de recibimiento del recurso a prueba, que le era necesario pues disponía de la declaración testifical de funcionarios que escucharon cómo el propio Comisario Jefe dijo que la orden de cambio de puesto de trabajo, jornada y retribuciones se había debido a motivos sindicales. Considera que al haberse declarado la inadmisión con pronunciamiento sobre el fondo del asunto antes de que el recurrente pudiese intentar acreditar sus afirmaciones siguiendo el iter procesal correspondiente, se le impidió obtener la tutela judicial efectiva.

8. Por su parte, el Abogado del Estado, en escrito registrado el 2 de enero de 2002, solicita la desestimación del recurso de amparo. Alega que el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona regulado en los arts. 114 y siguientes LJCA está reservado a aquellos actos que interesen de una manera directa a los derechos fundamentales, por lo cual la ordenación del proceso exige que en el mismo escrito de interposición se contenga una exposición sucinta del derecho que se estime lesionado y de la argumentación sustancial del recurso, lo que se establece con una finalidad depuradora de la corrección de la vía procesal escogida, evitando que la mera voluntad de seguir dicha vía imponga a los Tribunales la carga de un procedimiento que se ha configurado como selectivo. Por tal razón, la Ley ha previsto una decisión liminar por parte del órgano jurisdiccional (art. 117) que puede consistir bien en mandar seguir el procedimiento bien en decretar su inadmisión. Esta decisión de inadmisión es la que se ha tomado en el presente caso, por una consideración perfectamente razonable: aunque el recurrente alegaba la infracción del art. 28 CE, los efectos que incidían sobre él no eran sino los derivados de una reestructuración general del personal con motivo de la entrada en vigor de un programa organizativo. En su escrito inicial el demandante mostraba puras discrepancias sobre la legalidad de la reestructuración, pero sin ninguna referencia que conectara la causa de esta reorganización a su condición de representante sindical. Tal conexión la derivaría simplemente del hecho de encuadrarse el recurrente en el cuerpo funcionarial afectado, lo que resulta insuficiente, pues es necesaria una justificación más específica que vincule la emisión del acto con una actuación obstativa o perturbadora del ejercicio concreto de funciones sindicales. Tampoco en la vía de amparo se ha añadido nada nuevo por el demandante, pues se limita a explicar que su situación en la comisaría de policía de Almería ha experimentado ciertos cambios, pero no contradice las consideraciones de las resoluciones recurridas en cuanto afirman la generalidad de la medida y la afectación común a todos los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en idéntica situación. Lo que el demandante cuestiona, en realidad, es la facultad del órgano jurisdiccional de acordar la inadmisión, cuando ni él mismo aduce en el escrito de amparo razón alguna por la que dicha facultad haya sido ejercitada de forma arbitraria o inadecuada.

9. Por diligencia de ordenación de 10 de enero de 2002 se acordó suspender el término concedido por la resolución de 5 de diciembre de 2001 para efectuar alegaciones y requerir a la Dirección General de la Policía la remisión del expediente administrativo.

Recibido el expediente, con fecha 7 de febrero de 2002 se resolvió dar vista del mismo, a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran convenientes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

10. El demandante de amparo presentó escrito el 7 de marzo de 2002, reproduciendo las alegaciones formuladas en el escrito registrado el 2 de enero del mismo año.

11. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado también el 7 de marzo de 2002, solicitó que se dictara sentencia estimando el recurso de amparo, por entender que se lesionó el derecho del actor a su libertad sindical. Tras recoger los antecedentes del caso, pone de relieve la problemática que plantea la demanda, que el actor dirige contra el Auto de 3 de marzo de 2000 y la Sentencia de 24 de julio de 2000, solicitando exclusivamente su anulación pero no la de la resolución administrativa inicialmente impugnada que es la realmente determinante de la lesión del derecho a la libertad sindical. Señala que la parte demandante parece ignorar la doctrina de este Tribunal, conforme a la cual, la inadmisión por inadecuación del procedimiento en un proceso judicial de protección de derechos fundamentales equivale a la desestimación de la pretensión por razones de fondo, quedando expedita la vía de amparo para obtener la protección del derecho fundamental que no fue tutelado en la vía judicial previa.

En todo caso, aunque no compete a este Tribunal reconstruir la demanda de amparo, entiende el Fiscal que en la misma se contiene una expresa y clara pretensión de defensa de la libertad sindical, suficientemente desarrollada en el fundamento de Derecho 3, que permite entrar a considerar el derecho fundamental protegido en el artículo 28 CE, lo que conllevará, en su caso, unas consecuencias no pedidas formalmente por el recurrente pero implícitas en su queja. Finalmente, manifiesta el Ministerio público que el objeto del presente recurso coincide sustancialmente con los amparos resueltos en sentido estimatorio por las SSTC 30/2000, 43/2001 y 58/2001, cuya doctrina da por reproducida, citando también la STC 202/1997, en el sentido de que corresponde a la Administración la carga de la prueba de la razonabilidad del cambio de puesto de trabajo, la cual no se ha cumplido en el presente caso, visto lo conciso del expediente administrativo, y que éste se elaboró después de haber sido reclamado por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo.

12. Al constatarse que se omitió dar traslado al Abogado del Estado del trámite concedido en resolución de 7 de febrero de 2002, mediante diligencia de ordenación de 14 de marzo del mismo año se acordó darle vista del expediente administrativo, a fin de que en el plazo de veinte días presentara las alegaciones que estimara pertinentes.

13. En escrito registrado el 5 de abril de 2002, el Abogado del Estado se ratificó en su escrito de oposición a la demanda de amparo. Asimismo manifestó que la incorporación de la documentación remitida no puede hacer perder de vista que el recurso de amparo se contrae a la tutela judicial efectiva. La libertad sindical invocada en la vía contencioso-administrativa (por cierto, únicamente en la instancia) sólo interesa en la medida en que aquélla debió haber influido sobre la decisión allí tomada de tener por inadecuado el procedimiento especial sobre los derechos fundamentales. Sin embargo esta influencia ha de medirse en función de los datos y razones dadas entonces por el recurrente en dicha vía judicial y no por reconstrucciones teóricas o ideales de lo que el recurrente pudo o debió haber dicho en sus planteamientos impugnatorios.

14. Por providencia de 10 de julio de 2003 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo impugna el Auto del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 2 de Almería, de 3 de marzo de 2000, que declaró inadmisible, por inadecuación del procedimiento, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procedimiento especial de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de protección de los derechos fundamentales de la persona frente a una actuación administrativa del Comisario-Jefe del Cuerpo Nacional de Policía en Almería, que considera vulneradora de su derecho a la libertad sindical. Asimismo, dirige el recurso contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo con sede en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 24 de julio de 2000, que desestimó el recurso de apelación formulado contra la anterior resolución.

Aduce el actor que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), porque se le ha privado del derecho a obtener un pronunciamiento jurisdiccional sobre si la mencionada actuación administrativa vulnera su derecho a la libertad sindical, con garantías suficientes y a través del proceso establecido al efecto, que le hubiera otorgado la posibilidad de formular la demanda y practicar las pruebas que considerara necesarias para acreditar sus afirmaciones.

Por su parte, el Abogado del Estado niega que se haya lesionado el derecho alegado, por considerar que la actuación del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo se ajustó a las previsiones del art. 117 LJCA al inadmitir el recurso por inadecuación del procedimiento, ya que lo planteado por el recurrente no afectaba a su derecho a la libertad sindical, sino que se refería a una mera cuestión de legalidad ordinaria, sin que, por lo demás, alegue el demandante razón alguna por la que dicha facultad haya sido ejercitada por el órgano judicial de forma arbitraria o inadecuada.

Finalmente, el Ministerio Fiscal plantea la irrelevancia que en el presente caso tiene la queja referida al art. 24.1 CE, manifestando que se debe entrar a examinar la vulneración relativa al art. 28.1 CE y que se debe otorgar el amparo, por entender que realmente se ha producido la lesión del derecho a la libertad sindical del actor.

2. Para delimitar los términos de la cuestión sometida a nuestra consideración debemos examinar, con carácter previo, la alegación del Ministerio Fiscal que ha entendido que la queja relativa a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión no puede prosperar, aduciendo que, de acuerdo con una reiterada doctrina de este Tribunal, se ha de considerar expedita la vía constitucional del amparo para entender de la posible vulneración del derecho sustantivo invocado, cuando se ha intentado previamente la protección del derecho fundamental a través de los mecanismos de la Ley 62/1978; doctrina que resultaría plenamente aplicable en el caso presente, en el que el demandante de amparo acudió al procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona regulado en los arts. 114 a 122 LJCA.

En efecto, según doctrina reiterada de este Tribunal, construida en torno al procedimiento de la Ley 62/1978, cuando se ha intentado la protección del derecho fundamental, y no se ha conseguido, hay que entender agotada la vía judicial previa, quedando expedita la vía constitucional. A tal fin, resultaría indiferente que la pretensión se haya frustrado con base en estimaciones procesales o en consideraciones de fondo, incluido el supuesto de que la jurisdicción haya declarado inadecuada la vía de la Ley 62/1978, pues también en este caso la decisión judicial estaría declarando que estima inexistente la vulneración de los derechos fundamentales invocados, y esta declaración es, precisamente, la que abre el cauce procesal subsidiario del recurso de amparo. Por ello, en tales casos, este Tribunal ha afirmado que, una vez intentada la vía especial de protección de los derechos fundamentales, no procede devolver las actuaciones al órgano judicial que inadmitió el recurso por ese procedimiento, sino que debe entenderse agotada la vía judicial procedente y entrarse directamente a decidir el fondo del amparo constitucional (por todas, SSTC 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 3; 35/1987, de 18 de marzo, FJ 2; y 363/1993, de 13 de diciembre, FJ 2).

Ahora bien, la doctrina expuesta no puede extenderse sin más a todos los casos en los que se haya promovido previamente un procedimiento especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, con independencia de la pretensión formulada por los demandantes de amparo, como acredita la consideración de los asuntos a raíz de los cuales se ha consolidado. En efecto, el examen de los casos resueltos por este Tribunal en los que se plasmó la tesis en la que apoya su alegación el Ministerio Fiscal pone de relieve que acudimos a dicha interpretación en supuestos en los que los recurrentes adujeron, cumulativamente, la vulneración del art. 24 CE y de los derechos fundamentales sustantivos que se habían planteado previamente en el procedimiento de la Ley 62/1978 (SSTC 31/1984, de 7 de marzo; 148/1986, de 25 de noviembre; 35/1987, de 18 de marzo; 47/1990, de 20 de marzo; 64/1991, de 22 de marzo; y 160/1991, de 18 de julio), o en casos en los cuales, habiendo alegado los demandantes de amparo únicamente la lesión de derechos fundamentales sustantivos, se suscitó la posible falta de agotamiento de la vía previa por haber recaído en el procedimiento de la Ley 62/1978 una resolución de inadmisión (SSTC 12/1982, de 31 de marzo; y 114/2002, de 20 de mayo), o, por último, en asuntos en los que concurrían ambas circunstancias (STC 363/1993, de 13 de diciembre). De manera inequívoca la STC 363/1993, de 13 de diciembre, FJ 2, puso expresamente de relieve el presupuesto de aplicación de la doctrina de referencia al decir: "En casos como en el presente, en el que junto a la pretensión relativa al derecho fundamental sustantivo se invoca el art. 24 CE y se solicita la nulidad de la resolución judicial de inadmisión del recurso interpuesto por la vía de la Ley 62/1978, debe concluirse -como declaramos en nuestra STC 31/1984- que pierde sentido la invocación del art. 24.1 CE y se abre el camino para considerar la pretensión de fondo".

En consecuencia, sólo cabe excluir el examen de las quejas relativas al art. 24 CE cuando se planteen conjuntamente con los derechos que fueron objeto del procedimiento especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, pues es en tales casos en los que carece de sentido alegar que en el proceso previo se ha cometido una violación del derecho a la tutela judicial, cuya estimación produciría la reapertura del mismo, siendo así que, por haberse planteado ya ante este Tribunal la cuestión principal, puede y debe resolverse sin más dilación, entendiendo que la vía judicial ya ha cumplido su finalidad.

En el supuesto examinado, con invocación expresa exclusiva del art. 24 CE, la pretensión del demandante de amparo se dirige a obtener -según reza el suplico de su demanda- la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 24 de julio de 2000, y del Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Almería, de 3 de marzo de 2000, con retroacción de actuaciones al momento de dictarse este último Auto, para que se le emplace al efecto de deducir demanda y proponer la prueba que tenga por conveniente; mas no se refiere a la actuación administrativa que fue impugnada por la vía del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Por consiguiente, prima facie parece patente la ausencia del presupuesto necesario para aplicar la doctrina jurisprudencial invocada por el Ministerio Fiscal.

No obstante, alega éste que en la demanda se contiene una clara pretensión de defensa de la libertad sindical, suficientemente desarrollada en el fundamento de Derecho 3, que permite entrar a considerar el derecho fundamental protegido en el artículo 28 CE, lo que conllevará, en su caso, unas consecuencias no pedidas formalmente por el recurrente pero implícitas en su queja.

Este Tribunal ha señalado de manera reiterada que no le corresponde reconstruir de oficio las demandas, ni suplir las razones de las partes, ni suscitar la eventual existencia de motivos relevantes fuera de los supuestos contemplados por el art. 84 LOTC (por todas, SSTC 32/1999, de 8 de marzo, FJ 5, y 91/2000, de 30 de marzo, FJ 9), siendo una carga del demandante de amparo la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente quepa esperar, en atención a su pretensión. Bien es cierto que hemos mantenido también un criterio de flexibilidad en la tutela de los derechos fundamentales, seguido en nuestra jurisprudencia en múltiples ocasiones (SSTC 59/1987, de 19 de mayo, FJ 1; 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6; 262/1988, de 22 de diciembre, FJ 6), permitiendo que la invocación de los derechos cuya reparación o preservación se pide no se haga mencionando de manera expresa el precepto constitucional supuestamente violado, ni tampoco su nomen iuris, ni su contenido literal (por todas, STC 182/1990, de 15 de noviembre, FJ 4), bastando con que se haga en forma tal que se permita al órgano judicial, o a este mismo Tribunal, entrar a conocer de las específicas vulneraciones aducidas. Ahora bien, esta flexibilidad debe tener un límite, pues no se puede llevar hasta el extremo de ignorar, restringir o sustituir la voluntad del recurrente, decidiendo acerca de la existencia o no de lesiones que claramente no hayan sido objeto de su queja.

En el supuesto presente, basta un somero examen de las actuaciones para llegar a la conclusión de que el actor no ha tenido intención en ningún momento de plantear ante este Tribunal la lesión de su derecho a la libertad sindical. Así se deduce con toda claridad desde la vía judicial previa, ya que cuando impugna en apelación el Auto del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 2 de Almería que declaró inadmisible, por inadecuación del procedimiento, el recurso contencioso-administrativo, limita sus argumentos a discutir la, a su juicio, indebida inadmisión del recurso, que ha impedido su tramitación íntegra, vulnerando el art. 24 CE. La demanda de amparo sigue claramente la misma línea, al igual que los escritos de alegaciones presentados el 2 de enero y el 7 de marzo de 2002, en los que el actor vuelve a insistir en la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y en la necesidad de retrotraer las actuaciones para que se tramite el procedimiento íntegro; y ello, a pesar de que ya tenía conocimiento de la postura del Ministerio Fiscal sobre la irrelevancia de la queja referida al art. 24 CE y la necesidad de abordar el análisis de la presunta lesión del derecho a la libertad sindical.

En tales circunstancias resulta evidente que este Tribunal no puede asumir el planteamiento del Ministerio público, entrando a considerar la posible vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical al que el recurrente ha aludido en las distintas instancias judiciales y en el mismo recurso de amparo, pero sobre el que en ningún momento ha aportado ni siquiera indicios que permitieran un pronunciamiento al respecto. Si así lo hiciéramos, podríamos incurrir en un vicio de incongruencia extra petitum.

3. Procede, pues, que limitemos nuestro pronunciamiento a la queja planteada por el actor que, en los términos establecidos en el anterior fundamento jurídico, denuncia directamente la conculcación, por las decisiones recurridas, del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE.

En relación con este extremo una consolidada doctrina constitucional declara, desde la temprana STC 19/1981, de 8 de junio, "que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE comprende primordialmente el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial ... por lo que se erige en elemento esencial de su contenido el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. No obstante, este derecho resulta satisfecho también con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique aplicada razonablemente por el órgano judicial ..., pues al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho de configuración legal, su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la tutela judicial garantizada constitucionalmente" (STC 182/2002, de 14 de octubre, FJ 3).

Pues bien, tratándose del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, regulado en el título V de la Ley 28/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ésta incluye ciertas cautelas para evitar el abuso del recurso a este procedimiento, al socaire de la invocación de presuntas vulneraciones de derechos fundamentales. Así, el art. 115.2 establece cuál debe ser el contenido del escrito de interposición, al señalar que en éste "se expresará con precisión y claridad el derecho o derechos cuya tutela se pretende y, de manera concisa, los argumentos sustanciales que den fundamento al recurso". De esta forma, se permite que el órgano judicial tenga, desde un primer momento, un conocimiento aproximado de la cuestión que se pretende plantear, con objeto de que pueda desarrollar su facultad de velar por el cumplimiento de los presupuestos exigidos para la viabilidad del procedimiento especial.

Como complemento de dicha norma, el art. 117 LJCA prevé un incidente que puede derivar en la inadmisión inicial del procedimiento. En este extremo, hay que destacar que el precepto en cuestión plasma una abundante jurisprudencia anterior, avalada por este Tribunal, en relación con la posible inadmisión a limine de los recursos planteados al amparo de la Ley 62/1978, a pesar de que ésta no contemplara expresamente dicho trámite. Como dijimos ya en nuestra Sentencia 37/1982, de 16 de junio, y hemos reiterado con posterioridad, "[l]a limitación del objeto del proceso especial contencioso-administrativo, regulado en la Ley 62/1978, da lugar a que sea inadecuado para tramitar pretensiones que no tengan relación con los derechos fundamentales, que se recogen en el art. 53.2 de la Constitución. Lo que determina que no pueda admitirse, en efecto, la existencia de una facultad del ciudadano para disponer del proceso especial sin más que la mera invocación de un derecho fundamental. ... Cuando el recurrente en vía contencioso-administrativa acude al procedimiento especial, apartándose de modo manifiesto, claro e irrazonado, de la vía ordinaria, por sostener que existe una lesión de derechos fundamentales, cuando, prima facie, pueda afirmarse, sin duda alguna, que el acto impugnado no ha repercutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados, la consecuencia puede ser la inadmisión del recurso, tal y como viene declarando reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo" (FJ 2).

En concreto, el apartado 1 del citado art. 117 LJCA prevé que el órgano jurisdiccional, una vez recibido el expediente o transcurrido el plazo para su remisión y, en su caso, el del emplazamiento de los demás interesados, pueda comunicar a las partes el motivo en que pudiera fundarse la inadmisión del recurso. Si así lo estimara, dispone el apartado 2 del mismo precepto, que "[e]n el supuesto de posibles motivos de inadmisión del procedimiento se convocará a las partes y al Ministerio Fiscal a una comparecencia, que habrá de tener lugar antes de transcurrir cinco días, en la que se les oirá sobre la procedencia de dar al recurso la tramitación prevista en este capítulo". Pues bien, para dotar de virtualidad al trámite descrito resulta obligado convenir que en él el actor, en defensa de sus intereses, deberá aportar algún elemento o dato del que pueda inferirse la consistencia de su queja, aunque la prueba del extremo alegado quede diferida a un momento ulterior. En concreto, cuando el derecho que se afirma vulnerado sea el de libertad sindical, si el tribunal a quo abre el incidente previsto en el citado art. 117.2, al demandante le corresponde trazar el panorama de discriminación sindical sobre el que pretende basar sus alegaciones, so pena de ver inadmitido su recurso; y esta carga es justamente la que no fue atendida en el caso que nos ocupa.

4. En efecto, según consta en las actuaciones, puesto de manifiesto el expediente administrativo a las partes por el plazo de cuarenta y ocho horas para que pudieran formular alegaciones, el recurrente no presentó escrito alguno, mientras que el Abogado del Estado, en escrito de 25 de febrero de 2000, adujo la existencia de una causa de inadmisión del recurso interpuesto "ya que en ningún momento se ha justificado que exista ni vía de hecho, ni violación del art. 28 CE". A la vista de esta alegación, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 117.2 LJCA, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Almería, convocó a las partes y al Ministerio Fiscal a una comparecencia, al entender que pudiera "tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria". En dicha comparecencia, la representación del recurrente se limitó a solicitar la continuación del procedimiento, alegando, frente a las causas de inadmisión invocadas de contrario, que resultaba indiferente la existencia o no de vía de hecho y que su actuación se había limitado a presentar un acto administrativo vulnerador del art. 28 CE, por lo que entendía que un pronunciamiento en aquel trámite sobre la violación del derecho alegado supondría adelantar el fallo sobre el fondo del asunto.

Tanto en la vía judicial previa como en el presente recurso de amparo el recurrente parece actuar con el convencimiento erróneo de que ostenta un derecho incondicionado a la íntegra sustanciación del procedimiento especial por el sólo hecho de haber alegado que la actuación administrativa contra la que acudió ante la jurisdicción había violado el art. 28 CE. Frente a esta tesis, hay que oponer que por mucho que, en función de las características del procedimiento que nos ocupa, las reglas legales sobre su admisión y tramitación deban interpretarse siempre conforme a su finalidad de garantía suplementaria o reforzada, sin incurrir en interpretaciones restrictivas o rigoristas que dificulten más allá de lo razonable el ejercicio de la acción (STC 34/1989, de 14 de febrero, FJ 3), no puede obviarse la esencia misma del procedimiento ni la necesaria concurrencia de los presupuestos que justifican su existencia, que habrán de ser cumplimentados por quien impetre la protección de sus derechos fundamentales por esta vía especial de carácter preferente.

Pues bien, el demandante de amparo, a pesar de tener posibilidad para ello, tanto cuando se le puso de manifiesto el expediente administrativo para formular alegaciones como en el acto de la vista convocado de conformidad con el art. 117 LJCA no adujo nuevos argumentos ni aportó dato o elemento alguno que pudiera avalar la existencia de la lesión de su derecho a la libertad sindical, o que arrojaran, al menos, una sospecha sobre su posible existencia, con objeto de convencer al órgano judicial acerca de la necesidad de continuar la tramitación del procedimiento.

Por otra parte, la actuación del órgano judicial fue plenamente ajustada al art. 24.1 CE, por cuanto inadmitió el procedimiento a través del cauce establecido en el art. 117 LJCA, permitiendo a las partes previamente exponer sus argumentos sobre la procedencia o no de inadmitir el recurso, para dictar finalmente una resolución motivada y razonada, fundada en una causa legal de inadmisión, y que en modo alguno puede ser tachada de arbitraria, irrazonable o desproporcionada.

En suma, se constata que, de haber existido indefensión por la falta de la completa tramitación del procedimiento especial, sólo resultaría imputable a la falta de diligencia del propio recurrente; y este Tribunal tiene declarado que no puede alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de haber actuado con la diligencia razonablemente exigible (por todas, STC 37/2003, de 25 de febrero, FJ 6). Por consiguiente, debe desestimarse el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por don Ginés Rueda Perales.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de julio de dos mil tres.

SENTENCIA 144/2003, de 14 de julio de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:144

Recurso de amparo 5559-2000. Promovido por don Iván H. S. frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén dictada en apelación en juicio de separación matrimonial, sobre guarda y custodia de su hija menor

Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a no ser discriminado por razón del sexo: otorgamiento de la guarda y custodia de la hija menor de siete años a la madre, en virtud de un precepto legal derogado por discriminatorio

1. La Sentencia que se impugna ha vulnerado en efecto el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo, por cuanto hace descansar la ratio decidendi de su decisión de otorgar la guarda y custodia de la hija menor del matrimonio a la madre en la aplicación al caso de una norma derogada [FJ 2].

2. La Sentencia impugnada evidencia la falta de razonabilidad de su fundamentación, al prescindir del Derecho vigente [FJ 3].

3. La aplicación del precepto derogado vulnera asimismo el art. 14 CE, al restablecer de este modo el órgano judicial una discriminación por razón de sexo que el propio legislador había eliminado [FJ 3].

4. Nada impide que, valorando las circunstancias concurrentes en el caso y siempre atendiendo al interés prevalente de la menor, el órgano judicial pueda decidir a favor de la madre, siempre que la ratio decidendi de la resolución judicial se fundamente en una apreciación del acervo fáctico no en una pretendida preferencia legal en razón de la edad de la menor que el propio legislador abolió mucho antes de iniciarse el proceso en que ha sido dictada la Sentencia impugnada [FJ 2].

5. Con la modificación operada por la Ley 11/1990, el legislador ha eliminado de la redacción del citado precepto la preferencia en favor de la madre del cuidado de los hijos e hijas menores de siete años en caso de separación de los padres y a falta de mutuo acuerdo entre los mismos con el fin de eliminar las discriminaciones que por razón de sexo aún perduran en la legislación civil [FJ 2].

6. Cuando se aplica una norma derogada que resulta decisiva para el fallo no puede afirmarse que estemos ante una decisión fundada capaz de satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 203/1994) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5559-2000, promovido por don Iván H. S., representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Cristina Huertas Vega y asistido por la Letrada doña María Amparo Pérez Esparza, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén de 29 de septiembre de 2000, recaída en el recurso de apelación (rollo núm. 391-2000) interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Carolina (Jaén) el 26 de mayo de 2000, en autos de juicio de separación matrimonial núm. 12-2000. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y comparecido doña María Ángeles F. M., representada por el Procurador de los Tribunales don Carlos Piñeira de Campos y asistida por el Letrado don José Antonio Bellés Castells. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de octubre de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña María Cristina Huertas Vega, en nombre y representación de don Iván H. S., formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén reseñada en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son los siguientes:

a) Doña María Ángeles F. M., esposa del demandante de amparo, solicitó del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Carolina la adopción de medidas provisionales previas a la interposición de la demanda de separación matrimonial respecto de su esposo, solicitud que, tramitada con el núm. 141/99, fue resuelta mediante Auto de 14 de diciembre de 1999 en el que, junto a la separación provisional de los cónyuges y otras medidas, se acordó atribuir la guarda y custodia de la hija menor del matrimonio (Noelia H. F., a la sazón de dos años de edad) al Sr. H., compartiendo ambos progenitores la patria potestad y establecer un régimen de visitas a favor de la Sra. F.

b) Con fecha 24 de enero de 2000 se interpusieron sendas demandas de separación conyugal por parte de la Sra. F. y del Sr. H., que se tramitaron de forma conjunta ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Carolina (autos de separación matrimonial núm. 12-2000), siendo dictada Sentencia el 26 de mayo de 2000 por la que se acuerda la separación de los esposos y se otorga la guarda y custodia de la hija menor del matrimonio al Sr. H., compartiendo ambos progenitores la patria potestad, estableciéndose asimismo un régimen de visitas a favor de la madre y fijándose el importe de la pensión alimenticia a cargo de la madre en 10.000 pesetas mensuales.

c) La Sra. F. interpuso recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado, recurso cuyo conocimiento correspondió a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén y que fue estimado mediante Sentencia de 29 de septiembre de 2000 en la que se acuerda revocar parcialmente la de instancia en el sentido de otorgar la guarda y custodia de la hija menor del matrimonio a la madre, estableciéndose un régimen de visitas a favor del padre y una pensión alimenticia a cargo de éste por importe de 40.000 pesetas. En el fundamento de Derecho primero de la Sentencia de la Audiencia se justifica el cambio en el régimen de la guarda y custodia de la hija menor del matrimonio en que no se había acreditado la concurrencia de algún motivo de suficiente entidad como para privar a la madre de la guarda y custodia de una niña de tan corta edad, disponiendo el art. 159 CC, según afirma la Audiencia, que "si los padres vivieren separados y no decidiesen de común acuerdo, los hijos e hijas menores de siete años quedaran al cuidado de la madre, salvo que el Juez, por motivos especiales, proveyere de otro modo".

d) La representación procesal del demandante de amparo preparó recurso de casación contra la anterior Sentencia, que le fue notificada el 2 de octubre de 2000, siendo denegada la preparación del recurso por la Audiencia mediante Auto de 17 de octubre de 2000.

3. El demandante de amparo invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y del derecho a no ser discriminado por razón de sexo (art. 14 CE). Sostiene que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén vulnera el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho al acordar la guarda y custodia de la hija menor a favor de la madre aplicando el art. 159 CC en su redacción anterior a la modificación introducida por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, decidiendo así el caso mediante la aplicación de una norma derogada. El precepto derogado, que injustificadamente se ha aplicado, fue precisamente modificado por entender que establecía una discriminación por razón de sexo al disponer que "si los padres vivieran separados y no decidiesen de común acuerdo, los hijos e hijas menores de siete años quedarán al cuidado de la madre, salvo que el Juez, por motivos especiales, proveyere de otro modo". En su nueva redacción establece: "Si los padres vivieran separados y no decidiesen de común acuerdo, el Juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores de edad". Al aplicar ahora el precepto derogado se habría producido asimismo una discriminación por razón de sexo en perjuicio del padre contraria al art. 14 CE.

En consecuencia, el demandante pretende que se otorgue el amparo, anulando la Sentencia impugnada y reconociendo el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva y a no ser discriminado por razón de sexo. Por otrosí solicita que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 4 de mayo de 2001 se acordó inadmitir el recurso de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 LOTC, por extemporánea presentación de la demanda, al considerar manifiestamente improcedente el recurso de casación intentado contra la Sentencia que se impugna en amparo. No obstante, a la vista del escrito presentado por la representación procesal del recurrente el 16 de mayo de 2001, en el que se advertía del error en que incurría dicha providencia, toda vez que la Sentencia impugnada fue notificada el 2 de octubre de 2000 y la demanda de amparo se interpuso el siguiente 23 de octubre, por tanto dentro del plazo de veinte días hábiles que establece el art. 44.2 LOTC, por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 6 de noviembre de 2001 se acordó dejar sin efecto la providencia de 4 de mayo de 2001, continuando la tramitación del recurso de amparo.

5. Mediante providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 17 de marzo de 2003 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Carolina y a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén, para que en el plazo de diez días remitiesen respectivamente testimonio de los autos de separación núm. 12-2000 y del rollo de apelación núm. 391-2000, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, a fin de que puedan comparecer en este proceso constitucional en término de diez días.

Asimismo se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen conveniente en relación con la petición de suspensión interesada en la demanda de amparo. La representación del demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 25 de marzo de 2003, reiterando su solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en amparo. Por su parte, el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de marzo de 2003, manifestó que no se oponía a la suspensión interesada.

6. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de Justicia de la Sección Segunda de este Tribunal de 30 de abril de 2003 se tuvieron por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Carolina y la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén, y por efectuados los emplazamientos, teniéndose por personada y parte al Procurador de los Tribunales don Carlos Piñeira de Campos en nombre y representación de doña María Ángeles F. M. y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se ordenó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores doña María Cristina Huertas Vega y don Carlos Piñeira de Campos, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

7. El Ministerio Fiscal interesó el otorgamiento del amparo solicitado mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de mayo de 2003. Comienza el Ministerio Fiscal precisando que, aunque el demandante invoque también la vulneración del art. 14 CE, el objeto de la pretensión de amparo se ciñe a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por aplicar una norma derogada para resolver la cuestión (el art. 159 CC, en su redacción anterior a la Ley 11/1990), de suerte que la vulneración del art. 14 CE tiene directamente su origen en la aplicación de la norma en cuestión, por lo que no resulta entrar a examinar esta vulneración si se estima la que queja relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Y esta queja debe ser estimada, sostiene el Fiscal, porque en efecto la pretensión deducida en el proceso fue resuelta aplicando una norma, el art. 159 CC, en su redacción anterior a la Ley 11/1990, que establecía una preferencia a favor de la madre para que le fuera confiado el cuidado de los hijos menores de siete años en el caso de que los padres vivieren separados y no decidiesen de común acuerdo cuál de ellos habría de ocuparse de los mismos. A partir de la modificación operada por la Ley 11/1990, dictada precisamente, como dice su título, en aplicación del principio de no discriminación por razón del sexo, el art. 159 CC prescribe que el Juez decidirá siempre en beneficio de los hijos a cual de los dos progenitores habrá de confiar el cuidado de los mismos, por lo que desaparece cualquier preferencia que, por razón de la edad de los hijos, pudiera corresponder a la madre conforme a la redacción anterior del precepto en cuestión. Estamos así ante la selección arbitraria o manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente de una norma que resulta decisiva para el fallo (STC 203/1994), que ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, porque la pretensión resuelta mediante la aplicación de una norma derogada no ha recibido una respuesta fundada en Derecho, sino solamente una mera apariencia de resolución que es incompatible con los postulados de seguridad jurídica, de vinculación a la Ley y de proscripción de la arbitrariedad de los poderes públicos que se contienen en el art. 9.3 CE.

En consecuencia, concluye el Fiscal interesando que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, declarando que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, anulando la Sentencia impugnada y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento de dictarse la Sentencia anulada para que en su lugar se dicte otra por la Audiencia Provincial de Jaén que sea respetuosa con el derecho fundamental lesionado.

8. La representación procesal del demandante de amparo formuló sus alegaciones con fecha 29 de mayo de 2003, reiterando su petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, conforme a las argumentaciones expuestas en su escrito de alegaciones presentado en la pieza separada de suspensión, y ratificándose en los argumentos expuestos en la demanda de amparo en cuanto a la vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE. La representación procesal de doña María Ángeles F. M. no presentó escrito de alegaciones.

9. Por providencia de 10 de julio de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año, acordando por ello no ser necesario proveer sobre la suspensión interesada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a no ser discriminado por razón de sexo (art. 14 CE), frente a la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén de 29 de septiembre de 2000, recaída en el recurso de apelación (rollo núm. 391-2000) interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Carolina (Jaén) el 26 de mayo de 2000, en autos de juicio de separación matrimonial núm. 12-2000.

Como queda expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente alega, en síntesis, que la Sentencia impugnada ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva al otorgar la guarda y custodia de la hija menor del matrimonio a la madre mediante la aplicación al caso de una norma derogada, el art. 159 del Código civil (en adelante CC) en su redacción anterior a la modificación introducida por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, precisamente para eliminar la discriminación por razón de sexo que dicho precepto, en esa redacción anterior a la citada reforma legal, establecía, al determinar que en caso de separación y a falta de acuerdo de los padres, los hijos e hijas menores de siete años quedasen al cuidado de la madre, salvo que el Juez, por motivos especiales, proveyere de otro modo. En consecuencia, la aplicación del precepto derogado ha provocado asimismo una discriminación por razón de sexo en perjuicio del demandante.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo por considerar que, en efecto, la Sentencia impugnada incurre en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que denuncia el demandante de amparo, al fundarse su ratio decidendi en la aplicación de una norma derogada que es decisiva para el fallo, sin que resulte necesario pronunciarse sobre la también invocada lesión del derecho a no sufrir discriminación por razón de sexo, por ser la consecuencia de la aplicación de la norma en cuestión.

2. Constituye reiterada doctrina constitucional que la selección de las normas aplicables, así como el análisis de su vigencia y derogación, corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria de acuerdo con el art. 117 CE, de suerte que el control por parte de este Tribunal de la selección de la norma aplicable sólo podrá producirse, en términos generales, si se ha tratado de una decisión arbitraria, manifiestamente irrazonable o si ha sido fruto de un error patente (SSTC 90/1990, de 23 de mayo, FJ 4; 233/1991, de 10 de diciembre, FJ 4; 55/1993, de 15 de febrero, FJ 5; 245/1993, de 19 de julio, FJ 5; 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 151/2001, de 2 de julio, FJ 5; 52/2003, de 17 de marzo, FJ 4, entre otras muchas). Tal acontece cuando se aplica una norma derogada que resulta decisiva para el fallo, lo que "convierte en irrazonable la elección de la norma aplicable, de tal manera que no puede afirmarse que estemos ante una decisión fundada capaz de satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE" (STC 203/1994, de 11 de julio, FJ 3). Y es que, como recuerda la STC 99/2000, de 10 de abril, FJ 6, "el derecho de tutela judicial efectiva exige que las resoluciones judiciales al decidir los litigios sean fundadas en Derecho, y ese fundamento desaparece cuando con total evidencia se omite la consideración de la norma aplicable, y se decide mediante la aplicación de normas que han perdido su vigencia".

La aplicación de la doctrina expuesta al caso enjuiciado conduce a la conclusión de que la Sentencia que se impugna ha vulnerado en efecto el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del demandante de amparo, por cuanto la Audiencia Provincial de Jaén hace descansar la ratio decidendi de su decisión de otorgar la guarda y custodia de la hija menor del matrimonio a la madre en la aplicación al caso de una norma derogada, el art. 159 CC en su redacción anterior a la modificación introducida por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo.

En efecto, antes de la reforma introducida por la Ley 11/1990, el art. 159 CC establecía que en caso de separación y a falta de acuerdo de los padres, los hijos e hijas menores de siete años quedasen al cuidado de la madre, salvo que el Juez, por motivos especiales, proveyere de otro modo. Sin embargo, a partir de la modificación operada por la Ley 11/1990 (en vigor muchos años antes de iniciarse el proceso en que se ha dictado la Sentencia impugnada en amparo) el art. 159 CC prescribe que el Juez decidirá siempre en beneficio de los hijos a cuál de los dos progenitores habrá de confiar el cuidado de los menores, por lo que desaparece cualquier preferencia que, por razón de la edad de los hijos, pudiera corresponder a la madre en ese cuidado conforme a la redacción anterior del precepto en cuestión. Es pertinente recordar que, precisamente como consecuencia de dicha reforma legal, nuestro ATC 438/1990, de 18 de diciembre, declaró extinguida por desaparición sobrevenida de su objeto la cuestión de inconstitucionalidad planteada contra el art. 159 CC en su redacción anterior por posible discriminación contraria al art. 14 CE. En el ATC 438/1990, FJ 1, se razonó que "con la modificación operada por la Ley 11/1990, el legislador ha eliminado de la redacción del citado precepto aquello que el Juzgado consideró posiblemente inconstitucional, la preferencia en favor de la madre del cuidado de los hijos e hijas menores de siete años en caso de separación de los padres y a falta de mutuo acuerdo entre los mismos, preferencia que ha sido suprimida en la nueva redacción que establece la Ley 11/1990, dictada, según su Preámbulo, con el fin de 'eliminar las discriminaciones que por razón de sexo aún perduran en la legislación civil y perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de igualdad', consagrado en el art. 14 de la norma fundamental"; razonamiento en el que se insiste en el ATC 203/1991, de 1 de julio, FJ 3, al reiterar que el sentido introducido por la reforma operada por la Ley 11/1990 fue el de "eliminar todo atisbo de discriminación -que se podría materializar al atribuir a la madre la custodia hasta determinada edad- dejando al Juez que actúe en orden a decidir el cuidado y la guarda de los hijos con libertad de criterio y plena independencia, pero con sujeción al principio rector que es el derecho preferente del niño".

Pues bien, como queda expuesto, la Sentencia impugnada aplica al caso del demandante de amparo el precepto derogado, citado literalmente en el fundamento de Derecho primero, y con este fundamento resuelve atribuir la guarda y custodia de la menor a la madre y no al padre, revocando en este sentido la Sentencia de instancia. Como señala el Ministerio Fiscal, la ratio decidendi de la atribución del cuidado de la niña a su madre estriba en la aplicación del art. 159 CC conforme a la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley 11/1990, ya que, aunque es cierto que en el fundamento de Derecho primero de la Sentencia se menciona que el principio del favor filii que inspira la regulación de las relaciones paterno-filiales contenida en los arts. 154.2 y 156 CC es el criterio que debe inspirar igualmente las decisiones judiciales en la materia y, conforme al mismo, nada impide que el cuidado de los hijos, cualquiera que sea la edad que tengan, pueda atribuirse a la madre, no lo es menos que en el mismo fundamento jurídico citado, además de mencionar y transcribir el art. 159 CC en su anterior redacción, se afirma que para poder privar a la madre del cuidado de la hija menor de edad es necesario acreditar la concurrencia de "algún motivo de suficiente entidad", que para la Audiencia no ha quedado acreditado. De esta manera, aun cuando también se afirme en el mismo fundamento jurídico que el padre, por razón de su trabajo, no puede ocuparse personalmente de atender a su hija durante muchas horas del día, no es tal el motivo de la decisión adoptada, como lo revela el hecho de que se reconozca a ambos progenitores la capacidad adecuada para cuidar de su hija y, sobre todo, que se considere que "la figura de la madre, desde un punto de vista psicológico es de gran importancia, sobre todo a una edad tan temprana", y que los cuidados que la madre puede dispensar a una niña de tan corta edad "nunca pueden ser sustituidos por otras personas, tales como niñeras, por muy eficientes y cumplidoras que sean".

Dicho de otro modo, nada impide que, valorando las circunstancias concurrentes en el caso y siempre atendiendo al interés prevalente de la menor, el órgano judicial pueda decidir a cuál de los progenitores ha de atribuirse el cuidado de aquélla, decisión que podrá, en su caso, recaer a favor de la madre, siempre que la ratio decidendi de la resolución judicial se fundamente en una apreciación del acervo fáctico que permita concluir razonablemente que esa decisión es la más beneficiosa para la menor y no en una pretendida preferencia legal en razón de la edad de la menor que el propio legislador abolió mucho antes de iniciarse el proceso en que ha sido dictada la Sentencia impugnada.

3. En definitiva, la aplicación de una norma derogada a la fecha en que se sustanció el proceso ha sido determinante para la decisión adoptada en la Sentencia impugnada de atribuir la guarda y custodia de la hija menor del matrimonio a la madre, lo que evidencia la falta de razonabilidad de su fundamentación, al prescindir del Derecho vigente, conforme al cual, por exigencias de los arts. 9.3 y 117.1 CE, debía haber decidido la cuestión. La Sentencia no puede ser considerada, por tanto, "expresión del ejercicio de la justicia, sino simple apariencia de la misma" (STC 148/1994, de 12 de mayo, FJ 4), pues la resolución de la pretensión deducida mediante una selección arbitraria y manifiestamente irrazonable del Derecho aplicable como lo es la aplicación de una norma derogada no satisface el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Por otra parte, la aplicación del precepto derogado vulnera asimismo el art. 14 CE, al restablecer de este modo el órgano judicial una discriminación por razón de sexo que el propio legislador había eliminado mediante la Ley 11/1990, de 15 de octubre, que modificó por tal motivo la redacción del art. 159 CC en la versión que ha sido aplicada por la Sentencia impugnada, sin necesidad de mayor argumentación al respecto dado lo expuesto en el fundamento jurídico anterior.

Por consiguiente, la demanda de amparo ha de ser estimada y, para restablecer en la plenitud de su derecho al demandante, debemos anular la Sentencia recurrida y disponer la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la vista, a fin de que por la propia Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén se pronuncie, con plenitud jurisdiccional y teniendo siempre en cuenta el interés prevalente de la menor, nueva sentencia en el recurso de apelación mediante la que se elimine el resultado disconforme con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a no sufrir discriminación por razón de sexo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Iván H. S. y, en su virtud:

1º Reconocer los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a no sufrir discriminación por razón de sexo (art. 14 CE).

2º Anular la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén de 29 de septiembre de 2000, dictada en el rollo de apelación núm. 391-2000.

3º Retrotraer las actuaciones procesales al momento inmediatamente anterior a la vista para que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén dicte nueva Sentencia, resolviendo el recurso de apelación sin lesionar los derechos fundamentales reconocidos.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado", sustituyendo los apellidos de las partes por sus iniciales.

Dada en Madrid, a catorce de julio de dos mil tres.

SENTENCIA 145/2003, de 14 de julio de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:145

Recurso de amparo 5926-2000. Promovido por don Evelio Jiménez Jiménez respecto a los Autos de un Juzgado de Primera Instancia de Madrid sobre tasación de costas en litigio de tercería de dominio

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial: inadmisión de la impugnación de costas procesales cuestionada mediante incidente de nulidad de actuaciones, y no mediante el recurso de reposición ofrecido en providencia que no se pudo notificar por falta de diligencia del justiciable

1. No es posible aceptar que el recurrente en amparo haya utilizado diligentemente, antes de acudir al Tribunal Constitucional, los medios impugnatorios razonablemente exigibles, por ser idóneos y útiles para la reparación de la alegada vulneración de un derecho fundamental. No procede, en consecuencia, entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada, por concurrir la causa de inadmisión por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial previa [FJ 3].

2. El Juzgado de Primera Instancia dictó providencia que acordaba no haber lugar a tramitar el escrito de impugnación de las costas por no estar firmado por Letrado ni Procurador, La providencia terminaba expresando que contra esa resolución cabía interponer recurso de reposición en el plazo de tres días ante órgano judicial [FJ 2]

3. La falta de notificación personal de la providencia en la que se ofrecía el recurso de reposición y la consiguiente falta de utilización de este recurso no es imputable al órgano judicial, sino exclusivamente a la falta de diligencia en la gestión de los asuntos propios (STC 199/2002) [FJ 3].

4. La comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción de amparo, que puede tener lugar de oficio o a instancia de parte, puede llevarse a cabo en la Sentencia que ponga fin al proceso constitucional (SSTC 106/1997, 93/2002) [FJ 2].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5926-2000, promovido por don Evelio Jiménez Jiménez, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Alfaro Rodríguez y asistido por el Abogado don Pedro Muntañola Moya, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 40 de Madrid de 5 de junio de 2000, que inadmitió la impugnación de tasación de costas y aprobó definitivamente la practicada por la Secretaria del Juzgado, así como contra el Auto del mismo órgano judicial de 11 de octubre de 2000, que desestimó la solicitud de declaración de nulidad de actuaciones formulada frente a la resolución anterior. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de noviembre de 2000 el Procurador de los Tribunales don Luis Alfaro Rodríguez, en nombre y representación de don Evelio Jiménez Jiménez, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones del Juzgado de Primera Instancia núm. 40 de Madrid mencionadas en el encabezamiento, a las que se imputa vulneración del derecho a la tutuela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

2. Los hechos de los que deriva la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente en amparo fue codemandado en el juicio declarativo de menor cuantía núm. 1137/97 sobre tercería de dominio, junto con el Banco Exterior de España (después sucedido procesalmente por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria). El Sr. Jiménez Jiménez no se opuso a la demanda y se mantuvo en rebeldía. Fue condenado al pago de las costas por la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 40 de Madrid de 6 de octubre de 1998.

b) Cuando se dio vista al recurrente en amparo de la tasación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado, aquél formuló impugnación de los honorarios del Letrado por excesivos. El escrito de impugnación, presentado el 26 de junio de 1999, último día del plazo establecido, fue suscrito sólo por el propio recurrente, sin que constara firma de Abogado ni de Procurador. El Juzgado de Primera Instancia dictó Auto de 5 de junio de 2000 por el que aprobaba definitivamente la tasación de costas practicada, al estimar que ninguna de las partes había formulado impugnación contra ella, "ya que el codemandado presentó la misma sin firma de Letrado".

c) Frente a este Auto promovió el recurrente en amparo el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 LOPJ, ya que, a su juicio, la falta de requerimiento del órgano judicial para que subsanara el defecto advertido en la impugnación le había causado indefensión. El Juzgado desestimó la solicitud de declaración de nulidad de actuaciones por Auto de 11 de octubre de 2000, fundándose en que el escrito de impugnación de las costas por excesivas carecía de firma de Letrado y de Procurador, que el demandado conocía desde el comienzo del proceso la exigencia de comparecer por medio de ambos y que la impugnación se había presentado el último día de los tres que la ley concede, por lo que, de haberse dado lugar a la subsanación, se habría vulnerado el carácter preclusivo de los plazos. Por último, se dice en el Auto que "le queda [al Sr. Jiménez Jiménez] la posibilidad de reclamar en el declarativo ordinario que corresponda".

3. En su demanda de amparo alega el recurrente que los Autos impugnados vulnerarían el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por haber inadmitido una pretensión por defectos formales subsanables, como la falta de firma de Abogado y Procurador, sin que el órgano judicial haya concedido oportunidad para su corrección. Subraya el demandante de amparo que la jurisprudencia de este Tribunal es uniforme al declarar que vulneran el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva las decisiones judiciales que inadmiten una pretensión por omisión de un requisito formal subsanable sin que se haya dado oportunidad para que éste sea cumplido; y que en el art. 11.3 LOPJ puede entenderse regulado un trámite de subsanación para los casos en que éste no estuviera previsto expresamente en la ley. Por ello, concluye la demanda con la solicitud de que se otorgue el amparo, se reconozca al Sr. Jiménez Jiménez el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), se anulen los Autos del Juzgado de Primera Instancia núm. 40 de Madrid aquí recurridos y se retrotraigan las actuaciones al momento de la presentación del escrito de impugnación de la tasación de costas para que el órgano judicial conceda un plazo de subsanación del defecto formal mencionado.

4. Por providencia de 30 de septiembre de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes; y requerir atentamente al Juzgado de Primera Instancia núm. 40 de Madrid para que remitiera testimonio del juicio declarativo de menor cuantía núm. 1137/97 y para que emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 12 de noviembre de 2002 se acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 40 de Madrid, así como dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, conforme a lo dispuesto por el art. 52 LOTC, al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente, única personada, para que pudieran formular las alegaciones que tuvieran por convenientes.

6. El 3 de diciembre de 2002 presentó su escrito de alegaciones la representación procesal del Sr. Jiménez Jiménez, que reproducía las formuladas en la demanda y concluía con la solicitud de que se otorgara el amparo.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 12 de diciembre de 2002. Tras la exposición de los antecedentes alega el Fiscal que en el presente caso se daría, más que una simple ausencia de firma, una carencia de los requisitos de postulación y asistencia letrada exigidos por la regulación de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 aplicable, lo que diferenciaría este supuesto con respecto a otros en los que este Tribunal ha conocido de decisiones de inadmisión fundadas en la circunstancia de "olvido" de la firma en un escrito de los citados profesionales y ha declarado, con respecto a ellos, que no es compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) el rechazo de dichos escritos como consecuencia de una interpretación formalista y rigorista de la norma procesal. A juicio del Fiscal, en el presente caso no se ha vulnerado el derecho fundamental invocado, porque la inadmisión de la impugnación de la tasación de costas es imputable a una falta de diligencia del propio recurrente, que omitió el cumplimiento de los requisitos formales destacados conscientemente y tras habérsele puesto de manifiesto cuando se le emplazó que debía valerse de Abogado y de Procurador, al tratarse de un juicio de menor cuantía. Destaca el Ministerio Fiscal que, aunque el recurrente en amparo se mantuvo en situación de rebeldía, no desconocía la existencia del pleito, porque acudió al mismo para la práctica de prueba de confesión. Las numerosas notificaciones al ahora demandante de amparo que constan en las actuaciones y que fueron infructuosas, a pesar de haberse intentado en el domicilio que constaba en los autos y en el que, en ocasiones, sí fue hallado, pondrían de manifiesto una cierta falta de diligencia que impediría ahora solicitar el amparo constitucional invocando indefensión.

En concreto, destaca el Fiscal que tras la presentación del escrito de impugnación de las costas, antes de que se inadmitiera dicha impugnación y se aprobara definitivamente la tasación realizada por la Secretaria del Juzgado por el Auto recurrido de 5 de junio de 2000, el Juzgado de Primera Instancia había dictado una providencia por la que rechazaba el citado escrito y ofrecía el recurso de reposición frente a ella, que el recurrente no interpuso al ser imposible su notificación, según consta en las actuaciones, a pesar de que el conserje de la finca afirma en la diligencia negativa de notificación que había alguien en el domicilio. La falta de utilización de este recurso de reposición podría implicar la concurrencia de la causa de inadmisión del recurso de amparo consistente en la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], ya que ése era el momento procesal más adecuado para hacer valer el derecho fundamental que ahora se invoca, y no el incidente de nulidad de actuaciones posterior.

En opinión del Fiscal, aunque no se estimara la causa de inadmisión mencionada, la falta de diligencia del recurrente en amparo, que era conocedor de la necesidad de comparecer con Abogado y Procurador, pero optó por prescindir de dichos profesionales y agotó el plazo de recurso, no merece el otorgamiento del amparo, que supondría aceptar que el Juez hubiera tenido que abrir un plazo adicional "contra ley", contrariando el principio de preclusión y concediendo un trato procesal privilegiado a la parte recurrente, en detrimento de la contraria, que tenía derecho a la ejecución de lo declarado con respecto al pago de las costas. En atención a todo lo expuesto, el Fiscal concluye su escrito de alegaciones con la solicitud de que se desestime el recurso de amparo promovido.

8. Por providencia de 10 de julio de 2003 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo fue condenado al pago de las costas causadas en un juicio declarativo de menor cuantía sobre tercería de dominio por la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 40 de Madrid que decidió el proceso. El Sr. Jiménez Jiménez impugnó la tasación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado, por considerar excesivos los honorarios del Letrado. Este escrito de impugnación fue presentado el 26 de junio de 1999, último día del plazo establecido, con la firma del propio recurrente y sin la de Abogado ni Procurador. Por Auto del Juzgado de Primera Instancia de 5 de junio de 2000, se inadmitió dicha impugnación de la tasación de costas, por haber sido presentado el escrito sin firma de Letrado, y se aprobó definitivamente la practicada por la Secretaria del Juzgado. Contra esta resolución promovió el Sr. Jiménez Jiménez el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 LOPJ, que fue desestimado por Auto de 11 de octubre de 2000. El demandante de amparo considera que los dos Autos mencionados vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), el primero directamente y el segundo por no haber estimado el remedio procesal promovido, porque el resultado de ambas decisiones ha sido el de la inadmisión de una pretensión por defectos formales subsanables, sin que el órgano judicial haya concedido la oportunidad de corregirlos.

2. El Ministerio Fiscal plantea la posible concurrencia de la causa de inadmisión del recurso de amparo consistente en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], que, como se expone a continuación, ha de ser estimada en esta Sentencia, a lo que no es obstáculo que en su día se admitiera a trámite la demanda de amparo, "ya que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción de amparo, que puede tener lugar de oficio o a instancia de parte, puede llevarse a cabo en la Sentencia que ponga fin al proceso constitucional" (SSTC 106/1997, de 2 de junio, FJ 2; y 93/2002, de 22 de abril, FJ 2).

El examen de las actuaciones remitidas por el órgano judicial a quo pone de manifiesto que tras la presentación del escrito por el que se impugnaba la tasación de costas y antes de que se dictara el mencionado Auto de 5 de junio de 2000, el Juzgado de Primera Instancia dictó providencia de 1 de septiembre de 1999 que acordaba no haber lugar a tramitar el escrito por no estar firmado por Letrado ni Procurador. La providencia terminaba expresando que "contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de tres días ante este órgano judicial". Este recurso era el cauce procesal idóneo para plantear la supuesta vulneración del derecho fundamental que ahora se hace valer en este proceso constitucional e, incluso, para intentar la subsanación del defecto procesal del que se advertía en la citada providencia. Y dicho recurso no fue interpuesto por una falta de diligencia sólo imputable a quien ahora demanda el amparo de este Tribunal.

3. En efecto, consta también en las actuaciones que el órgano judicial intentó notificar en dos ocasiones infructuosamente la mencionada providencia en el domicilio que el propio recurrente había designado en su escrito de impugnación de la tasación de costas al señalar, en su encabezamiento, que sus "circunstancias personales ya constan en los presentes autos". Así era, ciertamente: aparecía en los autos su domicilio, en el que ya se había practicado con éxito algún acto de comunicación procesal anterior y en el que quien impugnaba la tasación de costas entendía que debían practicarse las notificaciones que derivaran de dicha impugnación. Sin embargo, el 10 de septiembre de 1999, se lleva a cabo el primer intento fracasado de notificación de la mencionada providencia en ese mismo domicilio. Posteriormente, el 11 de octubre de 1999, se repite el intento y se hace constar en la diligencia negativa de notificación que "no contesta nadie en el domicilio indicado ... y el portero se niega a que se practique con él la diligencia porque dice que hay alguien en ese domicilio". El demandante de amparo no hace ni la más mínima alusión en su escrito de alegaciones del art. 52 LOTC a las afirmaciones que se acaban de transcribir, a pesar de que esas alegaciones se han formulado después de haber tenido acceso a las actuaciones remitidas a este Tribunal. El 19 de mayo de 2000, por último, acordó el Juzgado que se practicara la notificación de la providencia en estrados, antes de aprobar definitivamente la tasación de costas por Auto de 5 de junio de 2000.

La falta de notificación personal de la providencia en la que se ofrecía el recurso de reposición y la consiguiente falta de utilización de este recurso (en el que podía haberse intentado la subsanación del defecto formal advertido) no es imputable al órgano judicial, sino exclusivamente a la "falta de diligencia en la gestión de los asuntos propios" (STC 199/2002, de 28 de octubre, FJ 4) del recurrente en amparo, diligencia que debe exigirse a cualquier litigante, pero con mayor intensidad a quien había designado ese domicilio para las notificaciones que se derivaran de una acción impugnatoria que había promovido él mismo.

En estas circunstancias no es posible aceptar que el recurrente en amparo haya utilizado diligentemente, antes de acudir al Tribunal Constitucional, los medios impugnatorios razonablemente exigibles, por ser idóneos y útiles para la reparación de la alegada vulneración de un derecho fundamental, de forma tal que se respete el estricto carácter subsidiario que tiene este proceso constitucional (SSTC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 192/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 93/2002, de 22 de abril, FJ 3). No cabe aceptar como medio de impugnación idóneo y eficaz, en este caso, el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra el Auto que aprobó definitivamente la tasación de costas, meses después de que se dictara y se intentara notificar personalmente la providencia que ofrecía el recurso de reposición. No procede, en consecuencia, entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada, por concurrir la causa de inadmisión ya mencionada [art. 44.1 a) LOTC].

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Evelio Jiménez Jiménez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de julio de dos mil tres.

SENTENCIA 146/2003, de 14 de julio de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:146

Recurso de amparo 3078-2001. Promovido por don Rafael Salazar García respecto a Sentencias de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Instrucción de Almería, en juicio de faltas por amenazas telefónicas

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión, y vulneración de la presunción de inocencia: citación en Córdoba para un juicio de faltas en Almería sin cumplir el plazo mínimo legal que no causa indefensión; condena fundada en testimonios de referencia sin haber citado al testigo directo

1. La participación del demandante en los hechos por los que ha sido condenado ha quedado acreditada a través de una prueba testifical de referencia sin haber ni siquiera intentado llevar al acto del juicio al testigo directo. Se trata por lo tanto de una condena basada en una actividad probatoria realizada sin las correspondientes garantías que, por ello, es vulneradora del derecho a la presunción de inocencia [FJ 7].

2. La validez probatoria del testigo de referencia se halla condicionada por la plenitud del derecho de defensa en la medida en que el recurso al testigo de referencia impidiese el examen contradictorio del testigo directo, resultaría constitucionalmente inadmisible además de conllevar una limitación obvia de las garantías de inmediación de la prueba (SSTC 217/1989, 219/2002) [FJ 6].

3. El recurso al testigo de referencia ha de quedar limitado a aquellas situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo y principal (SSTC 79/1994, 219/2002) [FJ 6].

4. El derecho a la presunción de inocencia opera como el derecho del acusado a no ser condenado a menos que su culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable. Sólo podrá constatar la existencia de vulneración si no existe una actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida [FJ 5].

5. La vulneración del derecho a la presunción de inocencia se produce cuando los órganos judiciales han valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales, cuando se trata de una actividad carente de garantías, cuando no motivan el resultado de dicha valoración o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que han empleado y que conduce a la prueba del hecho probado (SSTC 31/1981, 219/2002) [FJ 5].

6. No ha existido la situación de indefensión que se denuncia porque el demandante ni en el escrito solicitando la suspensión del juicio ni en el recurso de apelación interpuesto mencionó los medios de prueba de los que hubiera intentado valerse en su caso, o la defensa o el descargo que pensaba articular, y los motivos por los que el incumplimiento de la norma procesal podía privarle o limitarle sus posibilidades de alegar y probar en el juicio de faltas [FJ 4].

7. Tampoco puede sostenerse que, en los actuales tiempos, la distancia entre las ciudades de Córdoba y Almería impida acudir a un juicio cuando se conoce con tres días de antelación, salvo que el demandante hubiera acreditado que empleó la diligencia debida y no le fue posible por algún motivo en concreto [FJ 3].

8. La indefensión constitucionalmente relevante requiere además que el incumplimiento de la norma procesal haya impedido al recurrente llevar a cabo de manera adecuada su defensa, con posibilidad por lo tanto de realizar las alegaciones que convinieran a su derecho y proponer los medios de prueba que resultaran precisos (STC 155/1994) [FJ 3].

9. No se puede invocar con éxito la indefensión con relevancia constitucional si quien la alega ha contribuido a su producción con su conducta negligente o imperita (STC 310/1993) [FJ 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata y Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3078-2001, promovido por don Rafael Salazar García, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Marcos Moreno y asistido por el Abogado don José Ángel Pérez Pousa, contra la Sentencia de 10 de mayo de 2001 dictada por la Audiencia Provincial de Almería que desestimó el recurso interpuesto contra otra Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de la misma ciudad el 10 de julio de 2000, en juicio de faltas. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 30 de mayo de 2001, por correo, se recibió escrito de don Rafael Salazar García solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio a fin de que interpusieran recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 10 de mayo de 2001 por la Audiencia Provincial de Almería que le condenó como autor de una falta de vejación injusta. Tras poner en conocimiento del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid el número asignado al recurso de amparo, el 13 de julio siguiente se registró en el Tribunal el escrito comunicando que la designación de Abogado había recaído en la persona de don José Ángel Pérez Pousa.

Por providencia de 19 de julio de 2001 se acordó requerir, de acuerdo con lo previsto en el art. 88 LOTC, a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería y al Juzgado de Instrucción núm. 1 de la misma ciudad a fin de que remitieran testimonio de las actuaciones.

El 23 de julio se registró en el Tribunal oficio del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid comunicando la designación de la Procuradora doña María Teresa Marcos Moreno para representar al demandante en este recurso de amparo.

2. Recibidas las actuaciones judiciales, por providencia de 21 de noviembre de 2001 se concedió al recurrente el plazo de veinte días para que bajo la dirección del Abogado designado de oficio formulara la demanda de amparo que se registró en el Tribunal el 19 de diciembre siguiente.

3. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Almería incoó el juicio de faltas 339-2000 como consecuencia de la denuncia formulada por don Juan Francisco Sánchez Guijarro contra el recurrente. Se señaló el día 10 de julio de 2000 para la celebración del juicio. La cédula de citación fue recibida por el demandante el 7 de julio por la tarde, sin que a dicha citación se acompañara copia alguna de la denuncia, ni sucinta relación de hechos que la motivaban. Solamente se hacía constar que había sido denunciado por una presunta falta contra las personas.

b) Por escrito del mismo día el recurrente solicitó del Juzgado de Almería la suspensión del juicio de faltas habida cuenta de que por la premura del tiempo no podía comparecer al juicio, ni tenía medios para ello, ni posibilidad de nombrar Abogado que lo defendiera, solicitando le fuera nombrado del turno de oficio porque desconocía total y absolutamente los hechos por los que era citado. Esta solicitud no fue proveída por el Juzgado.

c) No obstante lo anterior, el día 10 de julio se celebró el juicio de faltas. A dicho acto comparecieron el denunciante y los testigos don Ángel Cano Sánchez y doña Enriqueta García Magañas. No compareció el recurrente.

d) El mismo día se dictó Sentencia declarándose probado que "desde hace aproximadamente un año y medio el denunciante Sr. Sánchez Guijarro, viene recibiendo llamadas telefónicas, de un individuo, desde un teléfono fijo de Córdoba y desde el móvil con núm. ... cuyo usuario es un amigo del denunciado, quedando este último número reflejado en el móvil del denunciante; que dicho individuo [sic] profiere insultos amenazas contra el denunciante tales como ... y como quiera que en las conversaciones se nombraba a su socio ... con el cual el denunciante tiene una empresa con domicilio social en Córdoba le comentó tales hechos, identificando, su socio, las llamadas de Rafael y al reconocerlo ha entregado el teléfono a Ángel Cano Sánchez, quien ha podido comprobar el número de teléfono desde el que se hacía la llamada, así como la veracidad sobre los insultos y reiteración de las mismas; presenciando tales llamadas igualmente la novia del denunciante Enriqueta García Magañas quien ha cogido en ocasiones el teléfono". En el fundamento primero de la Sentencia se consideraban probados tales hechos a través de la prueba practicada en el acto del juicio oral y, específicamente, "a través de las manifestaciones del propio denunciante, puestas en relación con las de los testigos que depusieron en dicho acto". En consecuencia, estimando que los hechos eran constitutivos de una falta prevista y penada en el art. 620.2 CP, condenó al recurrente en amparo a la pena de quince días de multa con una cuota diaria de 1.000 pesetas, con la responsabilidad subsidiaria correspondiente.

e) El demandante recurrió dicha Sentencia alegando, en primer lugar, la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, por entender que al haber sido absuelto por una denuncia anterior existía cosa juzgada, por vulneración de lo dispuesto en el art. 962 LECrim que le causaba indefensión como consecuencia de la forma en que se le citó para el acto del juicio, y, en segundo lugar, la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, al haber sido condenado sin pruebas suficientes o, alternativamente, la vulneración del principio in dubio pro reo.

En relación con la indefensión el demandante partía de que en la citación solamente se hacía constar que se le citaba como denunciado por una falta contra las personas, y por lo tanto no se especificaba el objeto del juicio incumpliendo lo dispuesto en el art. 962 LECrim que exige que en la citación se realice una relación sucinta de los hechos, por lo que solicitaba se decretara la nulidad de actuaciones retrotrayéndolas al momento anterior a la celebración del juicio, como solicitó a través de fax y correo cuando recibió la citación. Asimismo, el art. 962 citado exige que la convocatoria se realice con determinados días de antelación, que no se respetaron. Y en relación con la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, el demandado negaba en primer lugar los hechos, que dijo desconocer, y afirmaba que la prueba la constituye la denuncia, ratificada en el plenario, "de identificación de voz (¿...?) que hace el socio del ahora denunciante Sr. Sorroche, denunciante a su vez de idénticos hechos en Córdoba y con el resultado de una sentencia absolutoria, la testifical del amigo-empleado del denunciante Sr. Cano y la novia del denunciante. Ninguna credibilidad merecen para esta parte testimonios de personas con interés manifiesto en mi condena".

f) El 10 de mayo de 2001 la Audiencia Provincial de Almería, constituida en Tribunal unipersonal, dictó Sentencia desestimando el recurso. En lo que afecta a este recurso de amparo, en la Sentencia se aceptan y se dan por reproducidos los hechos declarados probados por el Juzgado de Instrucción, y por lo que se refiere a las alegaciones del demandante y las vulneraciones aducidas, se considera que no existe indefensión dado que la citación se produjo en "términos suficientes" para satisfacer el art. 962 LECrim tanto en su contenido como "en relación con la antelación que el referido precepto anota, acomodado su contenido a la realidad de los modernos tiempos ha de estimarse igualmente suficiente el período contenido entre citación y juicio". Y en cuanto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia o alternativamente el principio in dubio pro reo, tras resaltar la facultad para apreciar la prueba por parte del Juez de instancia, el Juez de apelación ratificó la apreciación de la prueba "por ser facultad exclusiva del juez de instancia, a virtud del principio de libre valoración de la prueba, consagrado en el art. 741 de la LECrim, porque sólo el juez a quo ha tenido la necesaria percepción de los hechos ocurridos en el acto del juicio oral y por tanto la valoración que realice deviene inatacable en vía de recurso, la tutela judicial efectiva no obliga a producir una decisión que acoja lo postulado por el justiciable, ni tampoco a dar por probado todo lo que los testigos declaren pues tal prueba es de la libre apreciación del Tribunal en sede del art. 741 de la LECrim, sino solo a dar una respuesta de fondo, acogedora o denegatoria de la pretensión formulada".

4. El demandante considera que las resoluciones judiciales vulneran sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia. Por lo que respecta a la primera de las vulneraciones denunciadas, el demandante resalta el modo en que se produjo la citación para el juicio de faltas y, con cita entre otras de las SSTC 275/1993, 108/1995 y 126/1996, entiende que los actos de comunicación no pueden entenderse como meras formalidades, sino que son trascendentales para asegurar los principios de contradicción y audiencia de las partes, por lo que al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 962 LECrim, lo que impidió la comparecencia del recurrente en el juicio de faltas se ha vulnerado lo dispuesto en el art. 24.1 CE, todo lo cual debe conducir a la estimación de la demanda de amparo y a la retroacción de actuaciones para que se anule lo actuado y se vuelva a celebrar el juicio de faltas. Respecto de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, considera el recurrente que ha sido vulnerado lo dispuesto en el art. 24.2 CE por cuanto la condena se asentó exclusivamente en el testimonio de referencia del denunciante, que en su denuncia manifestó que un socio suyo, ausente del juicio, reconoció la voz del denunciado. Citando la STC 7/1999 y la doctrina general sobre este derecho fundamental, resalta el recurrente que el denunciante manifestó no conocer al denunciado, pero que un socio suyo, Antonio Sorroche, cogió el teléfono un día y le dijo que el que hablaba era el denunciado, pero este testigo no compareció al acto del juicio, ni tampoco se le tomó declaración en ninguna fase del proceso. Además, el teléfono nunca perteneció al recurrente. Los demás testigos que comparecieron, ninguno identificó al denunciado. Sin embargo, sobre estos datos, que no son incriminatorios, se construye la condena en la instancia. Por lo tanto, debe estimarse esta pretensión y declarar la vulneración aducida, anulando las Sentencias combatidas.

5. Por providencia de 9 de diciembre de 2002 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dado que ya se habían remitido los testimonios de las actuaciones, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó requerir al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Almería para que en diez días emplazara a quienes habían sido parte en los autos de juicio de faltas, excepción hecha del demandante de amparo y se acordó asimismo formar pieza separada de suspensión.

6. Verificado el emplazamiento por parte del Juzgado de Instrucción 1 de Almería, por diligencia de ordenación de 10 de febrero del presente año se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal y al recurrente de amparo para que en el plazo común de veinte días formularan sus alegaciones.

7. Por Auto de 24 de febrero de 2003 se acordó no haber lugar a la suspensión solicitada por el demandante de amparo.

8. El 6 de marzo de 2003 se registró en el Tribunal del escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, que interesó el otorgamiento del amparo por haber resultado vulnerado el derecho fundamental del recurrente a la presunción de inocencia. Tras resaltar los principales hitos procesales, el Ministerio Fiscal considera que no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en relación con las vicisitudes de su citación al juicio de faltas. En primer lugar, desde el prisma del derecho a ser informado de la acusación en el juicio de faltas, el Fiscal, con cita de la doctrina del Tribunal, considera que al acusado se le dio la oportunidad de conocer la acusación pues es en ese momento, conforme a nuestra doctrina, en el que debe informarse al acusado. Tampoco debe ser estimada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que el demandante de amparo fuera citado sin tiempo para preparar su defensa en juicio, ante el incumplimiento por parte del órgano judicial de lo dispuesto en el art. 962 LECrim. Partiendo de que la doctrina del Tribunal ha reiterado que no toda infracción procesal es constitutiva de indefensión proscrita constitucionalmente, pues es preciso que produzca indefensión "material" que determine la imposibilidad o grave dificultad para el demandante de hacer valer los argumentos propios o actuar en la propia defensa, y del plazo material que el demandante reconoce haber tenido desde la citación hasta el acto del juicio, considera el Fiscal, como la Audiencia de Almería, que los medios de comunicación existentes en la actualidad permitían al demandante, sin necesidad de desplegar una diligencia extraordinaria, preparar su defensa y acudir a la celebración del juicio, en lugar de pedir la suspensión y remitirla por fax la misma mañana en que se celebraba el juicio. A esta misma conclusión se llega si se lee el recurso de apelación, en el que no propone prueba alguna en relación con los hechos y por la línea de defensa que consiste en negar la autoría de los hechos, lo que no requiere despliegue probatorio alguno. Considera el Fiscal que el demandante no desplegó la diligencia exigible y, por todo ello, entiende que no existió la vulneración que se denuncia.

Por el contrario sí considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente. El Ministerio Fiscal cita nuestra doctrina sobre el denominado testimonio de referencia por transcripción parcial del FJ 10 de la STC 68/2002 y del FJ 4 de la STC 219/2002 para concluir que es requisito para la admisibilidad de la prueba de referencia, la imposibilidad de practicar la prueba directa, lo que no se cumple en este caso en el que ni siquiera se trató de citar al testigo que podía identificar al demandante como autor de las llamadas.

9. Por providencia de 10 de julio de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 de dicho mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto de este recurso de amparo, promovido por don Rafael Salazar García, determinar si las Sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 y por la Audiencia Provincial de Almería, han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia. Sostiene el demandante que la decisión del órgano judicial de instancia de celebrar un juicio en su ausencia, le ha producido indefensión porque residiendo en Córdoba fue citado para el acto del juicio en Almería con sólo tres días de antelación, siendo así que el art. 965 LECrim obliga a que la citación al denunciado se realice con una antelación mínima de un día por cada veinte kilómetros de distancia existente entre una u otra ciudad. Esta vulneración de lo dispuesto en la Ley procesal le causó indefensión, pues le impidió preparar su defensa, solicitar el nombramiento de un Abogado de oficio y defenderse en el acto del juicio. En cuanto a la segunda de las vulneraciones, el recurrente mantiene que ha sido condenado con base en un testimonio de referencia, sin haber citado ni siquiera al testigo directo, lo cual contraviene nuestra doctrina en materia del derecho fundamental a la presunción de inocencia, al haberse tenido por acreditados los hechos mediante un medio de prueba obtenido sin las debidas garantías.

Por ello, el demandante pretende que este Tribunal declare la vulneración de ambos derechos y, por este orden, anule las mencionadas resoluciones en tanto en cuanto le han condenado sin prueba de cargo o, alternativamente, decreten la retroacción de las actuaciones, al habérsele producido indefensión.

El Ministerio Fiscal, considera que vistas las circunstancias en que se realizó la citación del demandante y su propio comportamiento procesal, procede desestimar el amparo en lo que respecta a la alegación de indefensión, asumiendo en esencia las razones esgrimidas por la Audiencia Provincial de Almería. Entiende, sin embargo, que procede otorgar el amparo por el segundo motivo considerando que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del demandante, al haber sido condenado por un testimonio de referencia sin haber ni siquiera intentado la citación del testigo directo.

2. El demandante sostiene que se le ha causado la indefensión proscrita por el art. 24.1 CE porque no fue citado al juicio de faltas con la antelación debida; es decir, con la señalada en el art. 965 LECrim. Aduce que residiendo en Córdoba, fue citado con solo dos o tres días de adelanto para comparecer ante un Juzgado de Almería a celebrar el correspondiente juicio de faltas. Ello respetaría lo dispuesto en dicho precepto si el demandante residiera en Almería, pues sólo obliga a que la citación se produzca con al menos un día de antelación para quienes residen en el lugar donde se celebra el juicio, pero para quienes residen fuera, como es su caso, es indispensable dejar un lapso de tiempo equivalente a un día por cada 20 kilómetros de distancia.

Como consecuencia del incumplimiento de tal norma ha quedado indefenso, según sostiene, pues se le impidió personarse en el acto del juicio y, por lo tanto, defenderse de la acusación y también se le impidió el nombramiento de un Abogado de oficio, como solicitó a través de un fax remitido el mismo día del juicio al Juzgado al que el mismo día de recibir la citación le remitió una carta del mismo tenor.

3. De manera reiterada este Tribunal viene afirmando que no toda irregularidad procesal comporta automáticamente la existencia de una situación de indefensión con relevancia constitucional. La indefensión constitucionalmente relevante requiere además que el incumplimiento de la norma procesal haya impedido al recurrente llevar a cabo de manera adecuada su defensa, con posibilidad por lo tanto de realizar las alegaciones que convinieran a su derecho y proponer los medios de prueba que resultaran precisos (STC 155/1994, de 23 de mayo, FJ 2, por todas).

También es doctrina constitucional asentada que no se puede invocar con éxito la indefensión con relevancia constitucional si quien la alega ha contribuido a su producción con su conducta negligente o imperita (por todas, STC 310/1993, de 25 de octubre, FJ 4).

Es por ello que cuando nos hemos pronunciado sobre la indefensión que puede acarrear la citación del denunciado en un juicio de faltas sin cumplir lo que preceptúa el art. 965 LECrim en materia de antelación relacionada con la distancia entre el lugar de residencia y el lugar donde se celebra el juicio, hemos afirmado que, siempre y cuando la citación haya llegado a conocimiento del destinatario, lo relevante no es constatar el exacto y matemático cumplimiento de disposiciones en la materia, sino si ese incumplimiento (que en este caso se produjo) ha impedido o dificultado de modo sustancial la defensa de los derechos e intereses de una de las partes en el proceso y si, incluso en este caso, de haber empleado una mínima diligencia tales impedimentos hubieran podido ser allanados (SSTC 154/1991, de 10 de julio, FJ 2, y 25/1997, de 11 de febrero, FJ 2).

4. Pues bien, sentado lo anterior, hemos de negar que en este supuesto se haya producido indefensión alguna al demandante de amparo. Ni ha existido la situación de indefensión que se denuncia, ni es cierto que al demandante se le haya privado de ejercer su defensa adecuadamente ni, finalmente, puede afirmarse que el demandante se haya comportado con una mínima diligencia.

De los antecedentes de hecho ya resaltados anteriormente se desprende que el demandante recibió la citación tres días antes de la fecha señalada para el acto del juicio. Que ese mismo día dirigió una carta al Juzgado poniendo de relieve que carecía de tiempo y de medios para poder desplazarse, así como anunciaba su intención de requerir un Abogado de oficio. También que la misma mañana del juicio dirigió un fax al órgano judicial - reproducción de la carta- poniendo de relieve las anteriores circunstancias. Finalmente es procedente resaltar que el demandante, tanto en el escrito solicitando la suspensión del juicio, como en el recurso de apelación interpuesto ante la Audiencia Provincial de Almería, se limitó a sostener la vulneración del art. 965 LECrim en relación con los días de antelación de la citación precisos por la distancia entre Almería y Córdoba, y por lo que se refiere a la condena no hizo sino refutar la valoración probatoria. Ni siquiera mencionó los medios de prueba de los que hubiera intentado valerse en su caso, o la defensa o el descargo que pensaba articular, y los motivos por los que el incumplimiento de la norma procesal podía privarle o limitarle sus posibilidades de alegar y probar en el juicio de faltas. Tampoco, como argumentó el órgano judicial de apelación y sostiene el Ministerio Fiscal puede sostenerse que, en los actuales tiempos, la distancia entre las dos ciudades consideradas impida acudir a un juicio cuando se conoce con tres días de antelación, salvo que el demandante hubiera acreditado que empleó la diligencia debida y no le fue posible por algún motivo en concreto.

Así pues, de acuerdo con nuestra doctrina, procede desestimar la demanda de amparo en cuanto a la primera de las vulneraciones aducidas.

5. Despejada la anterior alegación del demandante, procede analizar a renglón seguido la segunda de las vulneraciones de las que el demandante se queja en este recurso de amparo.

Como hemos afirmado de modo reiterado, en su vertiente de regla de juicio y en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, el derecho a la presunción de inocencia opera como el derecho del acusado a no ser condenado a menos que su culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable. También que este Tribunal sólo podrá constatar la existencia de tal vulneración si no existe una actividad probatoria de cargo constitucionalmente válida. Ello equivale a afirmar que la vulneración del derecho a la presunción de inocencia se produce cuando los órganos judiciales han valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales, cuando se trata de una actividad carente de garantías, cuando no motivan el resultado de dicha valoración o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el iter discursivo que han empleado y que conduce a la prueba del hecho probado (SSTC 31/1981, de 28 de julio, FJ 3; 174/1985, de 17 de diciembre, FJ 2; 63/1993, de 1 de marzo, FJ 5; 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3; 81/1998, de 2 de abril, FJ 3; 189/1998, de 29 de septiembre, FJ 2; 220/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 68/2001, de 17 de marzo, FJ 5; 124/2001, de 4 de junio, FJ 9; 17/2002, de 28 de enero, FJ 2; 209/2001, de 22 de octubre, FJ 4; 155/2002, de 22 de julio, FJ 7; y 219/2002, de 25 de noviembre, FJ 2).

6. El demandante sitúa precisamente la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia en la existencia de una prueba de cargo obtenida sin garantías, en concreto que su condena se ha producido valorando las declaraciones de un testigo de referencia sin que ni tan siquiera fuera citado al juicio el testigo directo, y sin que se cumpla ninguna de las condiciones que nuestra doctrina ha establecido para la validez del testimonio de referencia.

Comenzando, pues, por la doctrina de este Tribunal sobre el testimonio de referencia, hemos sostenido que ciertamente puede ser uno de los actos de prueba en los que fundar una decisión condenatoria. Pero, como hemos declarado reiteradamente, se trata de un medio que puede despertar importantes recelos o reservas para su aceptación sin más como medio apto para desvirtuar la presunción de inocencia. Partiendo de esta base hemos dicho que la validez probatoria del testigo de referencia se halla condicionada por la plenitud del derecho de defensa, de modo que, en la medida en que el recurso al testigo de referencia impidiese el examen contradictorio del testigo directo, resultaría constitucionalmente inadmisible, pues en muchos casos supone eludir el oportuno debate sobre la realidad misma de los hechos, además de conllevar una limitación obvia de las garantías de inmediación y contradicción en la práctica de la prueba (SSTC 217/1989, de 21 de diciembre, FJ 4; 97/1999, de 31 de mayo, FJ 6; 209/2001, de 22 de octubre, FJ 5; 155/2002, de 22 de julio, FJ 17; y 219/2002, de 25 de noviembre, FJ 4). Esta es también la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 19 de diciembre de 1990, caso Delta, § 36; de 19 de febrero de 1991, caso Isgrò, § 34; y de 26 de abril de 1991, caso Asch, § 27).

Tal como textualmente hemos afirmado recientemente en la STC 155/2002, de 22 de julio, "de un lado, incorporar al proceso declaraciones testificales a través de testimonios de referencia implica la elusión de la garantía constitucional de inmediación de la prueba al impedir que el Juez que ha de dictar Sentencia presencie la declaración del testigo directo, privándole de la percepción y captación directa de elementos que pueden ser relevantes en orden a la valoración de su credibilidad (STC 97/1999, de 31 de mayo, FJ 6; en sentido similar, SSTC 217/1989, de 21 de diciembre, FJ 5; 79/1994, de 14 de marzo, FJ 4; 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3, y 7/1999, de 8 de febrero, FJ 2). De otro, supone soslayar el derecho que asiste al acusado de interrogar al testigo directo y someter a contradicción su testimonio, que integra el derecho al proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE (específicamente STC 131/1997, de 15 de julio, FJ 4; en sentido similar, SSTC 7/1999, de 8 de febrero, FJ 2, y 97/1999, de 31 de mayo, FJ 6) y que se encuentra reconocido expresamente en el párrafo 3 del art. 6 del Convenio europeo de derechos humanos como una garantía específica del derecho al proceso equitativo del art. 6.1 del mismo (STEDH de 19 de diciembre de 1990, caso Delta, §§ 36 y 37)".

El recurso al testigo de referencia ha de quedar limitado, por lo tanto, a aquellas situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo y principal (SSTC 79/1994, de 14 de marzo, FJ 4; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 10; 155/2002, de 22 de julio, FJ 17; y 219/2002, de 25 de noviembre, FJ 4). Y los supuestos en los que hemos declarado la existencia de esta imposibilidad real y efectiva han sido aquéllos en los que el testigo se encuentra en ignorado paradero, es decir los casos en los que es imposible citar al testigo directo (STC 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3), aunque también hemos incorporado los casos en los que la citación del testigo resultaba resulta extraordinariamente dificultosa (STC 209/2001, de 22 de octubre, FJ 5).

7. Pues bien, de los antecedentes de hecho transcritos anteriormente a los que ahora nos remitimos, resulta que el demandante ha sido condenado como autor de una falta de vejaciones injustas, por ser el autor de una serie de llamadas telefónicas al denunciante Sr. Sánchez Guijarro realizadas tanto desde un teléfono fijo, como desde un teléfono móvil. La participación del demandante en estos hechos ha quedado acreditada, según la motivación del Juez de Instrucción asumida por la Audiencia Provincial, por prueba exclusivamente testifical. En concreto, los hechos declarados probados se obtuvieron "a través de las manifestaciones del propio denunciante, puestas en relación con las de los testigos que depusieron en dicho acto". Estas manifestaciones fueron las del denunciante y sujeto pasivo de las vejaciones, y las de dos testigos. Estos dos últimos se limitaron a declarar que se produjeron múltiples llamadas, e incluso en algún caso han declarado haber oído su contenido. El denunciante afirmó que identificó un determinado número de procedencia de las llamadas realizadas desde un teléfono móvil (al quedar registradas en su propio teléfono móvil), y que relacionó la procedencia con Córdoba porque el comunicante se refería a un socio suyo de Córdoba. Finalmente, que fue éste quien identificó la voz del recurrente en amparo.

En definitiva el demandante de amparo fue condenado por las manifestaciones de la persona que recibió las llamadas telefónicas y por las de dos testigos que las oyeron. Pero, por lo que respecta a la participación del recurrente en los hechos, las declaraciones de los dos testigos mencionados en último lugar se refirieron directa y exclusivamente a la realidad de la existencia de las llamadas, al teléfono móvil del que procedían e, incluso, a su contenido vejatorio. Pero la procedencia de las llamadas, es decir la identificación de que era el demandante el autor de las mismas, se produjo exclusivamente por la declaración del denunciante Sr. Sánchez Guijarro. Éste manifestó que dado que en las conversaciones telefónicas se mencionaba a su socio, con el cual tenía una empresa domiciliada en Córdoba, le comentó tales hechos "identificando su socio las llamadas de Rafael". En suma el testimonio que ha servido para la condena del demandante ha sido, por lo que se refiere a este hecho trascendental de la identidad de quien realizaba las llamadas -pues todos reconocen que el teléfono móvil desde el que se realizaban no era de la titularidad del demandante-, un testimonio de referencia. El denunciante y testigo Sr. Sánchez Guijarro afirmó que su socio identificó al recurrente. Mas, tratándose de un testigo conocido, que incluso formuló otra denuncia en Córdoba contra el recurrente de la cual fue éste absuelto, no consta ni tan siquiera que dicha persona fuera propuesta como testigo. No pudo, por lo tanto comparecer a declarar al acto del juicio. Mucho menos, pues, puede darse por cierta la imposibilidad o la extrema dificultad para que tuviera lugar esa comparecencia.

En consecuencia, la participación del demandante en los hechos por los que ha sido condenado ha quedado acreditada a través de una prueba testifical de referencia sin haber ni siquiera intentado llevar al acto del juicio al testigo directo. Se trata por lo tanto de una condena basada en una actividad probatoria realizada sin las correspondientes garantías que, por ello, es vulneradora del derecho a la presunción de inocencia, lo que debe conducir a la estimación del amparo y a la anulación de las resoluciones judiciales combatidas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar amparo a don Rafael Salazar García y, en consecuencia:

1º Reconocer su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2º Declarar la nulidad de las Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Almería de 10 de julio de 2000, recaída en el juicio de faltas 339-2000, y la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Almería el 10 de mayo de 2001, en el rollo de apelación núm. 14- 2001.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de julio de dos mil tres.

SENTENCIA 147/2003, de 14 de julio de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:147

Recurso de amparo 4970-2001. Promovido por don Francisco Martín Manzano frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que confirmó una sanción por pastorear en la reserva nacional de caza de Boumort

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la prueba y a la legalidad sancionadora: STC 131/2003. Voto particular

1. Las vulneraciones aducidas en la demanda de amparo han sido ya planteadas por el mismo recurrente y en un similar asunto en otro recurso de amparo. Han sido examinadas por este Tribunal en la Sentencia 131/2003, de 30 de junio, donde se rechazan todas y cada una de ellas. Ello obliga ahora a remitir íntegramente a las consideraciones contenidas en la Sentencia antedicha y a su fundamentación jurídica así como a denegar el amparo solicitado [FJ 2].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4970-2001, promovido por don Francisco Martín Manzano, representado por el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén y asistido por la Abogada doña Pilar Berney Puyol, contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 11 de julio de 2001, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo núm. 310/97 interpuesto por el recurrente contra la Resolución del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña de 15 de noviembre de 1996, desestimatoria a su vez del recurso ordinario interpuesto contra la resolución sancionadora del Director General del Medio Natural, de fecha 7 de junio de 1996. Han intervenido el Abogado de la Generalidad de Cataluña y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de septiembre de 2001, el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre y representación de Francisco Martín Manzano, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia citada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En virtud de las denuncias formuladas por guardas forestales de la reserva nacional de caza de Boumort (Lérida), que advertían sobre el hecho de que el Sr. Martín Manzano hubiera realizado los días 15 de noviembre de 1995 y 16, 18 y 20 de enero de 1996 labores de pastoreo con un rebaño de 28, 25, 32 y 29 cabezas de bovino, respectivamente, sin disponer de la preceptiva autorización administrativa, la Dirección General del Medio Natural de la Generalidad de Cataluña decidió incoar expediente sancionador contra el citado Sr. Martín Manzano.

b) Instruido el correspondiente expediente, formulados los pliegos de cargo y descargo y practicadas las diligencias probatorias que fueron consideradas pertinentes por la instructora, el 7 de junio de 1996 el Director General del Medio Natural dictó la oportuna resolución acordando imponer al Sr. Martín Manzano, hoy demandante de amparo, la sanción de 500.000 pesetas de multa, más el pago de una indemnización en concepto de daños y perjuicios por importe de 2.194.236 pesetas, como responsable de la infracción grave prevista en el art. 74.2 f) de la Ley de Cataluña 6/1988, de 30 de marzo, forestal, que tipifica como infracción "el pasto en zonas vedadas de conformidad con la presente Ley".

c) Contra la citada resolución sancionadora el demandante interpuso recurso ordinario que fue finalmente desestimado por Resolución del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad, de fecha 15 de noviembre de 1996.

d) Agotada en tal forma la vía administrativa, la representación procesal del ahora demandante de amparo formalizó recurso contencioso-administrativo (recurso núm. 310/1997) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, alegando, entre otros motivos de oposición, la existencia de gruesas irregularidades en la tramitación del expediente sancionador y la infracción del principio de legalidad sancionadora reconocido en el art. 25.1 CE. Y tal fin propuso oportunamente la práctica de diferentes medios de prueba: documental, testifical, pericial y de reconocimiento judicial del lugar de los hechos.

e) Mediante providencia de 29 de mayo de 1999 la Sala acordó admitir parcialmente la prueba documental propuesta por el actor y admitir la testifical, rechazando en cambio la práctica de la prueba de reconocimiento judicial. Finalmente, respecto de la prueba pericial, acordó dar vista de la propuesta a la Administración demandada para informe.

Contra esta resolución el actor dedujo recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de la Sala de 12 de noviembre de 1999. Por nuevo Auto del siguiente día 18 de noviembre la Sala acordó la práctica de la prueba pericial propuesta; lo que se verificó por el perito designado al efecto, con el resultado que obra en los autos.

f) Con fecha 11 de julio de 2001 la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia dictó Sentencia por la que, estimando parcialmente el recurso interpuesto, al apreciar que la infracción realmente cometida debió ser calificada de leve, acordó rebajar la sanción impuesta a 100.00 pesetas, confirmando en todo lo demás la legalidad de sanción recurrida.

3. En la demanda de amparo, articulada por la vía del art. 44 LOTC, se solicita la anulación de la mencionada Sentencia a la que el recurrente atribuye las siguientes lesiones constitucionales.

En primer lugar, le reprocha la vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24.1 CE como consecuencia de las graves irregularidades cometidas en el procedimiento sancionador. A tal fin alega que la Administración, para empezar, no le notificó en ningún momento las denuncias formuladas por los guardas forestales, lo que le impidió conocer tanto el lugar concreto donde supuestamente se produjeron los hechos imputados como la identidad de los agentes que le denunciaron; extremos que considera relevantes para su defensa. Con arreglo a este planteamiento el recurrente insiste, a continuación, que la Administración, ni en la propuesta de resolución ni en la propia resolución sancionadora, identificó el lugar concreto donde presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, lo que ciertamente considera era imprescindible aclarar antes a fin de comprobar si la zona en la que estaba pastoreando estaba efectivamente vedada o no. El recurrente alega también que la Administración le impidió probar la ausencia de daños y perjuicios y hace especial hincapié en que la resolución administrativa desestimatoria del recurso ordinario incurrió en incongruencia al no haberse pronunciado sobre la existencia de un derecho histórico y consuetudinario al aprovechamiento de pastos en Boumort, incongruencia en la que, según sostiene el recurrente, también incurre la Sentencia impugnada.

En segundo lugar, bajo la invocación del art. 24.2 CE, el recurrente considera que la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha vulnerado igualmente su derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa al haber inadmitido buena parte de las pruebas propuestas, lo que le ha ocasionado indefensión al haberle impedido probar la existencia de las irregularidades que se produjeron en vía administrativa.

En tercer lugar el recurrente denuncia la vulneración del derecho de defensa que consagra el art. 24 CE, en relación con el art. 25.1 CE, porque considera que la sanción se funda en la aplicación del plan de aprovechamiento de pastos de la reserva nacional de caza de Boumort, que no ha sido debidamente publicado y que no era tampoco conocido. En línea con este planteamiento el demandante denuncia también la infracción del principio de legalidad y tipicidad sancionadora reconocido en el art. 25.1 CE al haber sido sancionado por unos hechos que no están tipificados como infracción administrativa. El recurrente considera que los hechos imputados, pastorear un rebaño dentro de la reserva nacional de caza de Boumort sin autorización, no pueden subsumirse en el tipo establecido en el art. 74.2 f) de la Ley 6/1998, que dispone que constituye infracción administrativa "el pasto en zonas vedadas de acuerdo con esta Ley". No obstante señala que, aun cuando se considerase que dichos hechos son subsumibles en ese tipo, la Administración no puede prohibir el pastoreo en virtud de un plan de aprovechamiento de pastos que no se encuentra publicado ni fue notificado a los interesados, pues ello vulnera la exigencia de la lex certa que garantiza el art. 25.1 CE.

En cuarto lugar el recurrente considera que la Sentencia impugnada incurre en incongruencia al no pronunciarse sobre los extremos planteados y justificar, en su lugar, la imposición de la sanción en hechos y fundamentos de derecho distintos de aquéllos en los que la Administración se basó para imponer la sanción. El recurrente entiende que existe un desajuste entre lo resuelto por el órgano judicial y la argumentación jurídica en la que la Administración fundamentó la imposición de la sanción. La diferente calificación jurídica que, a juicio del recurrente, la Sentencia otorga a los hechos imputados y en la que fundamenta la imposición de la Sanción, vulnera, según se sostiene en la demanda de amparo, el principio acusatorio.

Por último el demandante alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), toda vez que no se ha probado por la Administración el lugar concretó donde apacentaban los bovinos ni si dicho lugar era de titularidad pública o privada, y, en consecuencia, no ha acreditado si los hechos denunciados pueden tipificarse como infracción en la Ley de ordenación forestal de Cataluña.

4. Mediante providencia de 22 de julio de 2002 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requerir al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña a fin de que remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente sancionador, y requerir a la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que en el plazo de diez días remitiera igualmente testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso núm. 310/97 y emplazase a quienes hubiesen sido parte en el citado proceso contencioso, con excepción de la parte de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a estos efectos de copia de la demanda presentada.

5. El 27 de septiembre de 2002 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito del Abogado de la Generalidad de Cataluña instando su personación. Por diligencia de ordenación de 10 de octubre de 2002 se tuvo por personada y parte en el procedimiento a la Generalidad de Cataluña y se confirió un plazo de veinte días para que las partes personadas y el Ministerio Fiscal presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. El 8 de noviembre de 2002 el demandante de amparo presentó sus alegaciones, reiterando los argumentos contenidos en la demanda de amparo y haciendo especial hincapié en la infracción del derecho a no ser sancionado por acciones que en el momento de producirse no constituyen una infracción administrativa por la legislación vigente (art. 25.1 CE en relación con los principios de publicidad y seguridad recogidos en el art. 9.3 CE).

7. El día 13 de noviembre de 2002 el Abogado de la Generalidad presentó sus alegaciones interesando la desestimación del amparo. Con carácter preliminar niega que alguna de las afirmaciones contenidas en la demanda sobre los hechos acaecidos sean ciertas. Se recuerda, así, por ejemplo, que las denuncias aclaran que el pastoreo se estaba realizando en el bosque de Carreu y que se trata de una finca de titularidad pública y de un bosque catalogado.

A continuación niega también que las quejas del recurrente que denuncian la supuesta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión o a utilizar los medios de prueba pertinentes para defensa puedan ser admitidas. Principalmente porque, en contra de lo afirmado en la demanda, el demandante ha gozado en todo momento de plenas posibilidades de defensa, sin que las pruebas inadmitidas, de haberlo sido, hubiesen alterado en nada el sentido de la resolución final del proceso judicial.

Como tampoco, en su opinión, merece ninguna consideración la supuesta infracción del principio de legalidad sancionadora. A tal fin el Abogado de la Generalidad subraya que la sanción impuesta lo fue por pastorear sin autorización y con arreglo exclusivamente a la legislación forestal, que considera que está compuesta, además de por la citada Ley regional 6/1988, por la Ley estatal de montes y, de modo particular, por el Reglamento de montes (aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero), cuyo art. 216.1 establece que "no se podrá realizar aprovechamiento alguno en los montes catalogados sin que por la Jefatura del servicio correspondiente se expida la licencia de disfrute", y que prueban la regla de prohibición general bajo reserva de autorización expresa en materia de aprovechamiento de pastos.

Por otra parte niega también que los planes de aprovechamiento de pastos, que corresponde aprobar a la Administración autonómica, sean en rigor verdaderas normas jurídicas que demanden por tanto su publicación. Son, por el contrario, meros instrumentos técnicos de carácter interno, que, por lo mismo, no añaden ni quitan nada a la mencionada prohibición general de pastorear sin licencia. Por esta razón la Administración nunca los consideró a lo largo del expediente sancionador ni los citó tampoco en la resolución sancionadora.

Finalmente el Abogado de la Generalidad niega también que en el presente caso se haya producido la infracción del derecho a la presunción de inocencia o que la Sentencia haya incurrido, por su parte, en el vicio de incongruencia que le atribuye el recurrente.

8. El 11 de noviembre de 2002 el Fiscal presentó sus alegaciones, interesando igualmente la desestimación del amparo. Niega así, en primer lugar, que en el presente asunto quepa apreciar un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa con relevancia constitucional. Y rechaza también que la denuncia de incongruencia pueda ser examinada, habida cuenta que el recurrente no agotó antes la vía judicial previa mediante el planteamiento del oportuno incidente de nulidad de actuaciones.

Como tampoco, en opinión del Fiscal, está justificada la queja que denuncia la infracción del principio de legalidad sancionadora como consecuencia de que la Administración aplicara una norma (el plan de aprovechamiento forestal) que no había sido previamente publicada, habida cuenta que de las actuaciones judiciales aportadas a este proceso despunta muy claramente que el recurrente, no sólo era plenamente consciente del carácter antijurídico de su conducta, sino que conocía también la existencia del citado plan. De igual forma, a su juicio, no cabe considerar tampoco que la Administración incurriera en una indebida aplicación al caso del tipo infractor previsto en el art. 74.2 f) de la Ley forestal de Cataluña, pues la interpretación en que se funda no puede calificarse en modo alguno de irrazonable, extravagante o arbitraria, por lo que, a fin de cuentas, lo que el recurrente expresa, bajo la invocación formal del art. 25.1 CE, es simplemente su personal discrepancia con lo decidido previamente por la Administración y la Sala.

Finalmente el Fiscal considera que la queja relativa a la supuesta infracción del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes y la lesión del derecho a la presunción de inocencia carecen asimismo del imprescindible contenido constitucional. En el primer caso, porque el recurrente no ha justificado en qué forma las pruebas inadmitidas podía ser relevantes para la resolución del proceso. Y, en el otro, porque las denuncias formuladas por los guardas forestales, luego ratificadas en el proceso, junto al propio reconocimiento por el actor de los hechos, constituyen pruebas de cargo suficientes para destruir legítimamente la presunción de inocencia que garantiza el art. 24.2 CE.

9. Por providencia de 26 de junio de 2003, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 30 del mismo mes y año, habiéndola finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo impugna únicamente, por la vía del art. 44 LOTC, la Sentencia de 11 de julio de 2001, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en los autos 310/97, a la que, conforme se ha dejado anotado en los antecedentes, reprocha la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión; incongruencia; infracción del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa; y vulneración de la presunción de inocencia y del principio de legalidad y tipicidad de las sanciones.

En el presente asunto, sin embargo, es indudable que buena parte de las lesiones constitucionales que denuncia el recurrente, de haberse producido realmente, tendrían su origen directo en la Resolución sancionadora del Director General del Medio Natural de 7 de junio de 1996, confirmada luego, en vía de recurso ordinario, por la Resolución del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 15 de noviembre de 1996, y no, por tanto, en la Sentencia impugnada que confirmó la legalidad de estas resoluciones administrativas, aunque al hacerlo la citada resolución judicial incurriera a su vez, a juicio del recurrente, en las infracciones constitucionales del art. 24 CE que antes se han recordado. De modo que, como tempranamente advirtiera ya este Tribunal, hay que entender que la impugnación por esos motivos de la Sentencia desestimatoria es intrascendente y resultado sólo de una equivocada interpretación del art. 43 LOTC (STC 6/1981, de 16 de marzo).

Esta defectuosa articulación del recurso no ha de impedir, sin embargo, el examen de las infracciones constitucionales en que supuestamente habría incurrido la Administración, toda vez que basta la mera lectura de la fundamentación jurídica y del suplico de la demanda para comprobar que el recurso comprende, además de la petición de nulidad de la Sentencia formalmente impugnada, la de las citadas resoluciones administrativas. Por consiguiente en realidad el recurrente ha interpuesto un amparo del tipo que en alguna ocasión hemos calificado de "mixto" (SSTC 68/1985, de 27 de mayo; 29/1987, de 6 de marzo; 20/1990, de 15 de febrero; 183/1997, de 28 de octubre; 201/1997, de 25 de noviembre; y 1/2001, de 15 de enero), porque se dirige al mismo tiempo contra un acto administrativo (art. 43 LOTC) y frente a una resolución judicial (art. 44 LOTC).

2. Precisado este aspecto, y ya en relación con las concretas vulneraciones aducidas, debe recordarse que el recurrente esgrime la eventual lesión de varios derechos fundamentales. Así, según la demanda, se habrían conculcado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) -lo que se habría originado por las irregularidades sufridas durante la instrucción y porque la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no dio respuesta a una de sus alegaciones (referidas a la existencia de derechos tradicionales de pastoreo)-, su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) -puesto que se inadmitieron de forma indebida diversos medios probatorios propuestos en tiempo y forma-, el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE), que impide que sea sancionado en virtud de un plan forestal que no ha sido oficialmente publicado, y, a la postre, su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), ya que no se han acreditado los hechos por los que se le sanciona. Tanto el Abogado que actúa en nombre y representación de la Generalidad de Cataluña como el Ministerio Fiscal interesan la desestimación íntegra del recurso de amparo interpuesto.

Este conjunto de vulneraciones aducidas en la demanda de amparo han sido ya planteadas por el mismo recurrente y en un similar asunto en el recurso de amparo núm. 4800- 2000 y han sido examinadas por este Tribunal en la reciente Sentencia donde se rechazan todas y cada una de ellas en aplicación de nuestra doctrina constitucional a las concretas circunstancias del caso enjuiciado. Ello obliga ahora a remitir íntegramente a las consideraciones contenidas en la Sentencia antedicha y a su fundamentación jurídica.

3. En consecuencia, la aplicación al presente caso de la doctrina contenida en nuestra Sentencia 131/2003, de 30 de junio, nos lleva derechamente a denegar el amparo solicitado, al no haberse infringido ninguno de los derechos que se dicen vulnerados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo interpuesto por don Francisco Martín Manzano.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de julio de dos mil tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo respecto de la Sentencia dicta en el recurso de amparo 4970-2001.

Dada la coincidencia esencial de este asunto con el que fue objeto de la STC 131/2003, de fecha 30 de junio del presente año, me remito al Voto particular que formulé a la misma, cuyos argumentos, discrepantes con los de la mayoría de la Sala, doy aquí por reproducidos. En coherencia con mi anterior Voto, y sin perjuicio del respeto que me merecen las opiniones de la mayoría expresadas en ésta y en aquélla Sentencia, creo que también aquí debió otorgarse el amparo solicitado.

Madrid, a catorce de julio de dos mil tres.

SENTENCIA 148/2003, de 14 de julio de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:148

Recurso de amparo 196-2002. Promovido por doña Nuria Amezcua Nuño frente a Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, revocada en grado de casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en causa por delito de apropiación indebida

Alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: condena penal pronunciada en recurso de casación sin resolver sobre una eximente, la cual no había sido planteada en dicho recurso contra la Sentencia absolutoria

1. La Sentencia absolutoria dictada en primera instancia no puede entenderse lesiva del derecho fundamental a recibir de los órganos judiciales una respuesta de fondo y fundada en Derecho, puesto que además fue favorable a su pretensión principal [FJ 4].

2. La Sentencia de instancia, al considerar que los hechos imputados no eran constitutivos del delito por el que se acusaba a la recurrente, no tenía por qué pronunciarse explícitamente sobre si en su comisión concurría o no alguna de las circunstancias que eximen o modifican la responsabilidad criminal [FJ 3].

3. En cuanto a la Sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Supremo fue la decisión de la recurrente de no plantear alegación alguna sobre su supuesta inimputabilidad en el momento de realizar los hechos que han sido considerados delictivos la que impidió que el Tribunal de casación tomara en consideración y se pronunciara sobre esta pretensión, que sí había sido planteada de manera subsidiaria en la instancia [FJ 5].

4. Las alegaciones sobre la imputabilidad de la recurrente al no haber sido aducidas en casación no puede entenderse agotada la vía previa. En consecuencia, se inadmite el recurso de amparo [FJ 4].

5. No es obligado constitucionalmente dar respuesta pormenorizada a cada una de las alegaciones planteadas por las partes, ya que no cabe hablar de denegación de tutela judicial si el órgano judicial responde a la pretensión principal y resuelve el tema planteado. Aunque se dé una respuesta genérica o incluso aunque se omita esa respuesta respecto de alguna alegación que, a tenor de la respuesta ya obtenida, resulte secundaria (STC 91/1995) [FJ 4].

6. Sólo adquieren relevancia constitucional aquellas omisiones que dejan imprejuzgada la cuestión principal objeto del litigio, careciendo de relevancia aquellas otras que se refieran, según el sentido de la resolución, a alegaciones no sustanciales (STC 95/1990) [FJ 4].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 196-2002, promovido por doña Nuria Amezcua Nuño, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Everilda Camargo Sánchez y asistida por el Abogado don César Camargo Sánchez, contra la Sentencia de 5 de marzo de 1999, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid en el rollo núm. 171/98, que fue revocada por la Sentencia de 29 de noviembre de 2000, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo al resolver el recurso de casación núm. 1901/99. Han intervenido el Ministerio Fiscal y doña Manuela de Diego Cobo, representada por el Procurador don Manuel Ortiz de Urbina Ruiz y asistida por la Letrada doña Sonsoles de Amunátegui Rodríguez. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el pasado 11 de enero de 2002 la representación procesal de la recurrente presentó demanda de amparo contra la Sentencia de 5 de marzo de 1999, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid en el rollo núm. 171/98, que fue revocada por la Sentencia de 29 de noviembre de 2000, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo al resolver el recurso de casación núm. 1901/99, por la que se condenó a la recurrente, como autora de un delito continuado de apropiación indebida agravado con la circunstancia del art. 250.6 del Código penal, a la pena de 3 años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo y del ejercicio de la abogacía, multa de 10 meses a razón de una cuota diaria de 5.000 pesetas y al pago de las costas procesales, incluyendo las de la acusación particular, debiendo indemnizar a los perjudicados en 14.500.000 pesetas.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) La recurrente fue acusada por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de haber cometido un delito continuado de apropiación indebida. La Sentencia de instancia, de fecha 5 de marzo de 1999, declaró probados los siguientes hechos:

"En fecha no precisada, posterior al 27 de enero de 1995 y anterior al 28 de marzo de 1996, los hermanos Manuela ... y Andrés .. trabaron conocimiento con la hoy acusada, Nuria Amezcua Nuño, mayor de edad y sin antecedentes penales, abogada en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid con despacho en la calle ... de esta capital, que les fue presentada como una experta en derecho fiscal, decidiendo los hermanos ... encomendar a Nuria, en su calidad de abogado, un posible estudio sobre su situación patrimonial y, de forma principal, el seguimiento de los trámites tributarios correspondientes a la liquidación del impuesto de sucesiones por el fallecimiento de una hermana de la que eran herederos, habiendo realizado con anterioridad a conocer a Nuria por medio de otro letrado, el cuaderno de operaciones particionales, que se había protocolizado en escritura pública el 26 de enero de 1995, siendo abonada una cantidad en concepto de pago del impuesto de sucesiones, atendiendo al valor atribuido a los bienes del caudal hereditario en el cuaderno particional y quedando pendiente la aprobación o revisión de dicha valoración, y liquidación del impuesto por la Administración Tributaria. Aceptado el encargo profesional por Nuria, conocedora la misma por la documentación recibida del importante patrimonio que tenían Manuela y Andrés ... la preocupación de los mismos por el importe que pudiera fijar la Administración por el impuesto de sucesiones, especialmente si no eran aceptadas las valoraciones del cuaderno particional, y aprovechándose de la confianza depositada les hizo saber la necesidad de dinero para agilizar los trámites ante Hacienda y pagos a funcionarios con los que tenía contactos, siendo ella una mera intermediaria, logrando de esta forma, y por la causa expuesta, que le fueran entregadas por Manuela y Andrés, a lo largo del año 1996 y siempre en efectivo, un millón de pesetas el 28 de marzo, cuatro millones de pesetas el catorce de mayo y tres millones de pesetas el diecinueve de junio, sólo, respecto de esta última entrega, dio Nuria un justificante en el que hizo figurar que eran para tramitaciones jurídicas varias".

b) La Sala de la Audiencia provincial absolvió a la recurrente del delito de apropiación indebida del que era acusada al considerar que la conducta no era típica, aunque pudiera serlo de estafa, delito por el que no había sido acusada.

c) La acusación particular recurrió en casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, alegando infracción del art. 252.5 del Código penal y de su derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva. La Sentencia de casación, manteniendo el relato fáctico de la de instancia, consideró que los hechos declarados probados sí constituían el delito imputado por la acusación, por lo que revocó la Sentencia recurrida y dictó nueva resolución en la que condenó a la recurrente como autora de un delito de apropiación indebida, entre otras, a la pena de 3 años y 6 meses de prisión.

d) Contra dicha Sentencia acudió en amparo la recurrente. Su recurso se registró con el número 23-2001 y fue inadmitido a trámite en providencia de 28 de junio de 2001, al apreciarse la causa recogida en el art. 50.1 a) en relación con el 44.1 a) LOTC (falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial previa). Tras ello, la recurrente solicitó al Tribunal Supremo que declarara la nulidad de la Sentencia condenatoria por incurrir en vicio de incongruencia causante de indefensión (art. 240 LOPJ). La Sala Segunda del Tribunal Supremo conoció y resolvió sobre la petición de nulidad y la desestimó, en Auto de 5 de diciembre de 2001, al entender que no concurría el vicio que se imputaba, pues el pronunciamiento de casación se produjo de forma congruente y conforme a los términos del debate planteado, ya que al impugnar el recurso de la acusación particular no se alegó por parte de la recurrente afectación alguna de sus condiciones psíquicas ni la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, ni tampoco se cuestionaron los hechos declarados probados en la instancia.

3. En su demanda afirma la recurrente que la Audiencia Provincial, al pronunciarse en primera instancia sobre la pretensión acusatoria que sobre ella pesaba, vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que garantiza el derecho a obtener una respuesta fundada sobre las pretensiones en litigio (art. 24.1 CE), dado que no dio respuesta alguna a sus alegaciones referidas a la incidencia que, en la valoración jurídica de la conducta que se le imputaba, había de tener la supuesta adicción a la cocaína que padecía cuando ocurrieron los hechos enjuiciados. En su opinión la falta de respuesta del Tribunal de instancia a dicha alegación no puede ser considerada una desestimación tácita de la misma, pues no hay en la Sentencia impugnada ninguna referencia a las eximentes planteadas. Afirma que su conducta procesal fue diligente, pues alegó la concurrencia de las eximentes en el momento legalmente oportuno (el escrito de defensa, cuyo contenido fue ratificado en la vista), y propuso y se practicó prueba en el juicio oral acerca de dichas circunstancias. Concluye señalando que no se le puede reprochar no haberse pronunciado sobre la concurrencia de dichas circunstancias al impugnar el recurso de casación de la acusación particular pues, de haberlo hecho, habría dado la razón a los recurrentes de forma implícita.

Por todo ello solicita que se declare la nulidad de la Sentencia absolutoria dictada en la instancia a fin de que la Audiencia provincial dicte otra en la que, valorando la prueba practicada, se pronuncie sobre la eventual concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en su día alegadas, lo que conlleva la declaración de nulidad de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo.

4. Por providencia de 4 de noviembre de 2002 la Sección Tercera acordó poner de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificara una resolución sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia [art. 50.1 c) LOTC].

Al formular sus alegaciones, mediante escrito registrado el 15 de noviembre de 2002, la recurrente reiteró las pretensiones recogidas en la demanda y adujo la existencia de una denegación de tutela por no haberse resuelto en la vía judicial sobre todas las cuestiones que habían sido formuladas. Aclara, además, que la pretensión de amparo se dirige contra la Sentencia condenatoria, y no contra el Auto que desestimó su petición de nulidad de actuaciones, pues este último, que califica de correcto, es únicamente el que ha agotado la vía judicial.

Por su parte el Fiscal evacuó el trámite conferido en escrito registrado el 20 de noviembre siguiente. En él señala que la Sentencia del Tribunal Supremo no incurrió en incongruencia omisiva, porque la pretensión referida a la existencia de supuestas causas de exención de la responsabilidad criminal no le fue planteada al impugnar el recurso de casación de la acusación particular. Señala también que el hecho de que la Sentencia de instancia no se refiriera a esa supuesta afección de su imputabilidad ha de entenderse como un rechazo a su concurrencia, lo que viene avalado porque en el extenso relato fáctico de la Sentencia de instancia no se hace mención alguna a las circunstancias que fueron alegadas de manera subsidiaria para justificar la pretensión absolutoria. Destaca que la recurrente se abstuvo de plantear la influencia que la concurrencia de tales circunstancias pudiera tener sobre un eventual fallo que considerara típica la conducta imputada. Concluye señalando que en la demanda no se imputa a las decisiones judiciales que sean incongruentes, ni se acredita haber tenido un comportamiento procesal diligente para denunciar en casación la indefensión que dice haber padecido. Por todo ello termina afirmando que la ausencia de respuesta judicial de que se duele la recurrente no provocó en su momento actuación procesal alguna de su parte que fuera útil para ponerla remedio, por lo que, pudiendo haberla adoptado, la queja carece de consistencia y debía ser inadmitida.

5. En providencia de 20 de febrero de 2003 la Sala acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en consecuencia, a tenor de lo previsto en el art. 51 LOTC, ordenó emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento previo para comparecer en el proceso de amparo, solicitando a los órganos judiciales, al mismo tiempo, la remisión de copia certificada de las actuaciones. Por Auto de 24 de marzo de 2003 se acordó suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, así como de las de inhabilitación especial (de sufragio pasivo y ejercicio de la profesión de Abogado) y arresto sustitutorio para caso de impago de la pena de multa.

Mediante diligencia de ordenación de 28 de marzo de 2003 se acordó tener por personado y parte en el proceso de amparo al Procurador don Manuel Ortiz de Urbina Ruiz, en nombre y representación de doña Manuela de Diego Cobo, que actuó asistida por la Letrada doña Sonsoles de Amunátegui Rodríguez. La Sra. de Diego Cobo alegó y acreditó el fallecimiento de su hermano don Andrés que, con ella había ejercido la acusación particular en la vía judicial previa. El 16 de abril de 2003 se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. En sus alegaciones la representación de doña Manuela de Diego Cobo afirma que la presente demanda de amparo es extemporánea, por serlo también la petición de nulidad de actuaciones resuelta por el Tribunal Supremo en el Auto de 5 de diciembre de 2001, pues, tras la Sentencia condenatoria del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2000, la recurrente optó por presentar recurso de amparo en vez de solicitar la nulidad de actuaciones, siendo inadmitida su demanda por providencia de este Tribunal de fecha 28 de junio de 2001. En tal medida considera que el incidente de nulidad de actuaciones se planteó de forma extemporánea, y por ello lo es también la demanda analizada, ya que la petición de nulidad no fue sino una forma de prolongar artificialmente el plazo para recurrir en amparo. Considera, asimismo, que ninguna indefensión constitucionalmente relevante se ha producido a lo largo del proceso, pues la falta de respuesta a su pretensión referida a su supuesta inimputabilidad es únicamente reprochable a su falta de diligencia procesal, ya que no articuló ante el Tribunal Supremo defensa alguna dirigida a que se valorara dicha situación y sus efectos jurídicos, pese a que así lo permiten los arts. 851.3 y 854 de la Ley de enjuiciamiento criminal (aunque hubiera sido absuelta en la instancia), al igual que no articuló pretensión alguna dirigida a modificar el relato de hechos probados que, por otra parte, contiene referencias expresas al ánimo no viciado que motivó la actuación de la recurrente.

El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 13 de mayo de 2003 interesando la desestimación de la pretensión de amparo que, considera, se dirige, exclusivamente, contra la Sentencia absolutoria dictada en primera instancia por la Audiencia Provincial a la que se achaca no haber dado respuesta a la alegada concurrencia, en el caso analizado, de una circunstancia eximente de la responsabilidad penal. Excluye, por lo tanto, que la queja se dirija contra la Sentencia condenatoria del Tribunal Supremo o contra el posterior Auto por el que se desestima la petición de nulidad de actuaciones, que no serían sino las resoluciones a través de las cuales se ha agotado la vía judicial previa. Entiende que, pese a ello, la demanda de amparo no es extemporánea, pues la solicitud de nulidad de actuaciones fue consecuencia de la valoración puesta de manifiesto en la providencia de inadmisión dictada por este Tribunal el 28 de junio de 2001, por lo que no cabe entender que la conducta de la recurrente pretendiera el alargamiento artificial o fraudulento del plazo para recurrir.

Para la Fiscal el sentido absolutorio de la Sentencia dictada en la instancia hizo innecesario un pronunciamiento explícito sobre la eventual concurrencia en el caso concreto de alguna circunstancia eximente, pues, excluida la existencia de responsabilidad penal, era superfluo tal pronunciamiento; por ello dicha resolución fue congruente con el debate procesal que le precedió. Según la Fiscal la recurrente admite que la Audiencia consideró no acreditada la existencia de una eximente, pero discrepa de la demanda en cuanto ésta alega que, pese a tal conclusión, debió exteriorizarse un razonamiento explícito desestimatorio de su alegada concurrencia, pues, siendo absolutoria la Sentencia por no ser los hechos constitutivos del delito imputado por las acusaciones, no era exigible a la Audiencia extenderse en razonar acerca de la no acreditación de la eximente alegada, ya que tal pronunciamiento no era relevante para el fallo. Entiende el Fiscal que, de conformidad con el propio razonamiento de la recurrente, su ulterior conducta procesal, tras ser recurrida la Sentencia absolutoria por la acusación particular, no fue razonable, procedente ni diligente, pues no cuestionó ni planteó ante el Tribunal Supremo esa ausencia de pronunciamiento, impidiendo así que, al resolver la casación, pudiera el Tribunal Supremo pronunciarse sobre la misma para el caso de haber sido ello necesario, como lo fue, por resultar estimada la impugnación de la acusación particular. Tal falta de diligencia impide apreciar la queja de indefensión que justifica la demanda de amparo, pues, con su pasividad en este extremo, la recurrente impidió que el Tribunal de casación examinara su queja, revisara la Sentencia de instancia y se pronunciara expresamente sobre la misma. Cuestión distinta hubiera sido que, intentado por la parte un recurso de casación autónomo, o habiendo planteado la cuestión al impugnar el de la acusación, no hubiese obtenido respuesta. Mas, no habiéndose producido dicha circunstancia, no puede reprocharse al Tribunal Supremo que haya dejado sin respuesta tan trascendental cuestión, pues si permaneció ajena al debate casacional fue, únicamente, por decisión de la recurrente.

La recurrente no presentó alegaciones adicionales a la demanda.

7. Por providencia de fecha 10 de julio de 2003, se señalo para deliberación y fallo de la Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. De conformidad con lo expuesto en la demanda, se impugna en el presente recurso la Sentencia de 5 de marzo de 1999, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, que absolvió a la recurrente al entender que los hechos declarados probados no constituían el delito de apropiación indebida del que se le acusaba (art. 252 del Código penal, CP), sino otro de estafa (art. 248 CP) por el que no lo había sido. Dicha resolución fue revocada por la posterior Sentencia de 29 de noviembre de 2000, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que condenó a la recurrente al estimar el recurso de casación presentado por la acusación particular, al que se adhirió el Ministerio Fiscal, y declarar que los hechos imputados sí constituían un delito de apropiación indebida. Mas no es esta segunda resolución la que en la demanda se considera causa de la vulneración aducida.

La demandante, como ha quedado reflejado en el antecedente tercero, imputa a la Sentencia absolutoria dictada en la instancia la vulneración de su derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) al entender que debía haberse pronunciado sobre sus alegaciones, planteadas subsidiariamente, referidas a la supuesta concurrencia de una de las causas que eximen de la responsabilidad criminal; concretamente una de las recogidas en los apartados 1 y 2 del art. 20 CP, que sería consecuencia de su adicción a la cocaína.

La vulneración del art. 24.1 CE se construye, por tanto, sobre las siguientes bases argumentales: a) que la recurrente no ha obtenido en la primera instancia una resolución razonada sobre todas sus pretensiones; b) y que, al haber sido absolutoria la Sentencia de instancia no le correspondía volver a plantear en casación sus alegatos sobre la concurrencia de dichas eximentes pues, de haberlo hecho, habría dado la razón de forma implícita a los acusadores.

Por su parte, tanto la representación de doña Manuela de Diego Cobo, que ejerció la acusación particular en el proceso a quo, como la representante del Ministerio Fiscal, niegan la vulneración aducida por la demandante de amparo. Ambas entienden que fue su pasividad al impugnar el recurso de casación lo que impidió que el Tribunal Supremo tomara en consideración aquellas alegaciones referidas a su imputabilidad, pues las mismas no fueron planteadas de ninguna forma, sino que la recurrente defendió en todo momento el relato de hechos probados de instancia, pese a que no incluía referencia alguna a su supuesta adicción a la cocaína o a la influencia que la misma pudiera haber tenido sobre el desarrollo de los hechos declarados probados. Por ello solicitan la desestimación de la pretensión de amparo.

2. Delimitados los términos del proceso, antes de proceder a su análisis debemos rechazar en primer lugar la objeción planteada por quien fue acusación particular en el proceso previo: según la misma la demanda de amparo es extemporánea y, por ello, el recurso debe ser inadmitido. Dicha pretensión se sustenta en el hecho de considerar extemporánea la solicitud de nulidad de la Sentencia condenatoria dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que fue presentada por la recurrente, ex art. 240 LOPJ, una vez le fue notificada la providencia de 28 de junio de 2001 por la que este Tribunal inadmitió su anterior demanda de amparo al considerar que no había agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial. Sin embargo para concluir en la temporaneidad de la demanda de amparo que analizamos nos basta con constatar que la misma se presentó ante este Tribunal dentro del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC contado a partir de que los órganos judiciales dieron por agotada la vía judicial, pues no nos corresponde pronunciarnos sobre la supuesta extemporaneidad de aquella solicitud de nulidad, ya que fue admitida a trámite, analizada y resuelta por el Tribunal Supremo con un pronunciamiento sobre el fondo de la misma (SSTC 99/1993, de 22 de marzo, y 289/1993, de 4 de octubre).

3. La recurrente, pese a que -tal y como solicitó con carácter principal- fue absuelta en primera instancia, denuncia en su demanda no haber recibido respuesta a todas sus pretensiones en dicha Sentencia absolutoria, lo que califica como una denegación de tutela judicial lesiva del art. 24.1 CE. Al mismo tiempo reconoce que la Sentencia condenatoria de casación fue plenamente congruente con el debate procesal que le precedió, en el cual pudo participar plenamente ejerciendo su derecho de defensa, por lo que ningún reproche realiza frente a la Sentencia condenatoria, ni tampoco contra el posterior Auto de 5 de diciembre de 2001 por el que se desestimó su petición de nulidad basada en ser incongruente la condena decretada al resolver el recurso de casación. Tal planteamiento de la pretensión de amparo, aparentemente paradójico, se dirige sin duda a poner de relieve su desacuerdo con un pronunciamiento judicial que, finalmente, le condena sin haber obtenido respuesta explícita sobre la concurrencia de las circunstancias eximentes aducidas en primera instancia.

Para analizar la relevancia constitucional de la queja es preciso determinar si tal desenlace se debe a una omisión imputable a los órganos judiciales o a que la recurrente viese limitada su posibilidad de alegar y probar en cualquiera de las instancias sobre dichas circunstancias o si, como entienden la acusación particular y el Ministerio Fiscal, la situación denunciada sólo se ha producido a causa de la pasividad procesal de la propia recurrente.

La cuestión planteada exige realizar algunas precisiones fácticas que derivan del examen de las actuaciones y pueden darle explicación. De una parte, las alegaciones sobre las que la recurrente denuncia no haber recibido respuesta fueron formuladas de manera subsidiaria a una previa petición de absolución que se basó en no haber realizado los hechos imputados y no ser los mismos constitutivos de delito. Por ello la Sentencia de instancia, al considerar que los hechos imputados no eran constitutivos del delito por el que se acusaba a la recurrente, no tenía por qué pronunciarse explícitamente sobre si en su comisión concurría o no alguna de las circunstancias que eximen o modifican la responsabilidad criminal, pues, atendida la petición principal, el resto eran irrelevantes para el fallo. En segundo lugar, la recurrente, al impugnar el recurso de casación de la acusación particular que reiteraba la pretensión de condena por el delito de apropiación indebida, no cuestionó el relato de hechos probados de la Sentencia de instancia (pese a que no contenía referencia alguna a su supuesta adicción a la cocaína), ni planteó la denegación de tutela judicial de la que ahora se queja como consecuencia de las omisiones que en esta sede imputa a la Sentencia absolutoria. Por último, el Tribunal de casación, que a la vista de los motivos tasados por los que ante él se puede recurrir tiene su cognición limitada (ATC 369/1996 de 16 de diciembre; SSTC 37/1988, de 3 de marzo, y 71/2002, de 8 de abril), se pronunció detalladamente sobre todas las pretensiones que le fueron planteadas en los recursos y en su impugnación, lo que impide aplicar en este supuesto la doctrina fijada en la STC 172/1997, de 14 de octubre (FJ 6 y ss).

4. Esto sentado, para resolver el presente caso, hemos de analizar separadamente la incongruencia aducida frente a la Sentencia absolutoria de instancia y frente a la condenatoria del Tribunal Supremo.

En cuanto a la primera, si bien es cierto que la tutela judicial efectiva implica el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, normalmente de fondo, sobre las pretensiones planteadas, de manera que incurre en falta de tutela aquella Sentencia que deja sin resolver alguna de las peticiones que le han sido formuladas, la anterior afirmación no puede entenderse en el sentido de que es obligado constitucionalmente dar respuesta pormenorizada a cada una de las alegaciones planteadas por las partes, ya que no cabe hablar de denegación de tutela judicial si el órgano judicial responde a la pretensión principal y resuelve el tema planteado, ya que, según hemos señalado reiteradamente, ha de distinguirse entre las respuestas a las alegaciones deducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y estas últimas consideradas en sí mismas. Concretamente, en lo referido a las alegaciones, no puede entenderse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de que el órgano judicial no dé respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las vertidas en el proceso, pues el derecho invocado puede satisfacerse, atendiendo a las circunstancias de cada caso, con una respuesta a las alegaciones de fondo que vertebran el razonamiento de las partes, aunque se dé una respuesta genérica o incluso aunque se omita esa respuesta respecto de alguna alegación que, a tenor de la respuesta ya obtenida, resulte secundaria (STC 91/1995, de 19 de junio, FJ 4).

Al analizar los supuestos en los que la incongruencia entre lo pretendido ante los Tribunales y lo resuelto adquiere relevancia constitucional hemos resaltado (SSTC 5/1986, de 21 de enero, 29/1987, de 6 de marzo, y 169/1988, de 29 de septiembre, entre muchas otras) que sólo adquieren relevancia constitucional aquellas omisiones que dejan imprejuzgada la cuestión principal objeto del litigio, careciendo de relevancia aquellas otras que se refieran, según el sentido de la resolución, a alegaciones no sustanciales (STC 95/1990, de 23 de mayo). En el caso presente la Sentencia absolutoria dictada en primera instancia no puede entenderse lesiva del derecho fundamental a recibir de los órganos judiciales una respuesta de fondo y fundada en Derecho, puesto que la que la Audiencia Provincial dio a su pretensión absolutoria no sólo lo era, sino que además fue favorable a su pretensión principal (no ser condenada por no ser delictivos los hechos que se le imputaban) frente a lo que cabía considerar insustanciales sus restantes alegaciones, respecto a las que, además, al no haber sido aducidas en casación no puede entenderse agotada la vía previa.

5. Y en cuanto a la Sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Supremo, la misma, como reconoce la recurrente en su demanda, fue plenamente congruente con el debate habido en casación en el que la hoy demandante de amparo participó con plenitud. Fue por tanto su decisión de no plantear alegación alguna sobre su supuesta inimputabilidad en el momento de realizar los hechos que han sido considerados delictivos la que impidió, dado el contenido del recurso de la acusación particular, que el Tribunal de casación tomara en consideración y se pronunciara sobre esta pretensión, que sí había sido planteada de manera subsidiaria en la instancia. El presupuesto de la denegación de tutela judicial relevante constitucionalmente es que la pretensión sobre la que se omite el pronunciamiento haya sido oportunamente planteada ante el órgano judicial. Por ello no puede demandarse el amparo de este Tribunal frente a una resolución que analizó y resolvió todas las pretensiones y alegaciones que ante él fueron suscitadas por las partes (SSTC 5/1986, de 21 de enero, y 69/1992, de 11 de mayo).

Cuestión distinta hubiera sido que la recurrente hubiese planteado en casación, ex arts. 861, 874 y 882 de la Ley de enjuiciamiento criminal, la eventual incidencia que su supuesta drogadicción había de tener sobre su responsabilidad penal, o las eventuales consecuencias que, en términos de defensa, pudiera tener el hecho de que la Audiencia Provincial no hubiera dado respuesta explícita a tal pretensión por haber decretado su absolución al considerar que los hechos probados no constituían el delito por el que era acusada. En tal caso, como señalamos en la STC 50/2002, de 25 de febrero, si por el signo absolutorio de la Sentencia se le hubiera impedido recurrirla en casación o plantear, al impugnar el recurso de la acusación, las cuestiones que ahora suscita en amparo, tendría este Tribunal que entrar a valorar si cabía entender cometidas las vulneraciones denunciadas.

Pero como la actora no adujo ninguna de estas circunstancias al impugnar el recurso de casación articulado de contrario, ni intentó ella misma recurrir en casación aduciendo esas supuestas limitaciones de su derecho de defensa que habrían de producirse si el signo de la Sentencia de casación era condenatorio, no puede ahora aducir la vulneración de que se queja por no haberla alegado en casación. De haberlo hecho, no sólo habría dado oportunidad de remediarla al Tribunal Supremo (como éste le indica en el Auto de 5 de diciembre de 2001 por el que desestima la solicitud de nulidad de la Sentencia condenatoria), sino que, como acaba de decirse, de no haber obtenido remedio podría este Tribunal analizar dicha queja, que por plantearse por primera vez sin antes haber acudido ante los órganos judiciales, no puede ahora ser abordada dado el carácter subsidiario del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo presentado por doña Nuria Amezcua Nuño.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de julio de dos mil tres.

SENTENCIA 149/2003, de 14 de julio de 2003

Sala Primera

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:149

Recurso de amparo 3376-2002. Promovido por don Vicente Sancho Miñana frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que le condenó al pago de las cuotas colegiales reclamadas por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local

Vulneración del derecho de asociación: colegiación obligatoria de los funcionarios locales de habilitación nacional (STC 76/2003)

1. Reitera la STC 76/2003.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez- Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3376-2002, promovido por don Vicente Sancho Miñana, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira y asistido por el Abogado don José Vicente Belenguer Mula, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 207/2002, de 3 de mayo de 2002, por la que se estima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Valencia que eximía del pago de cuotas colegiales. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido parte el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, representado por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo y asistido por el Abogado don Juan Jesús Gilabert Mengual. Ha sido Ponente el Presidente don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 30 de mayo de 2002, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don Vicente Sancho Miñana, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones citadas más arriba.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de Valencia planteó demanda contra el Sr. Sancho Miñana, Tesorero de Administración local, en reclamación de 187.000 pesetas, importe al que ascendían las cuotas impagadas por el mismo.

b) El Sr. Sancho Miñana se opuso a la demanda alegando las excepciones de incompetencia de jurisdicción, de omisión de la vía de apremio administrativa regulada en el art. 58.4 del Reglamento del colegio aprobado por Resolución de 2 de febrero de 1978 y de falta de legitimidad constitucional de la obligatoriedad de la pertenencia al colegio, las cuales fueron estimadas en Sentencia dictada el 20 de noviembre de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Valencia.

c) Planteado recurso de apelación por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia contra la referida Sentencia, el mismo fue estimado en la dictada el 3 de mayo de 2002 por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia.

3. En primer término conviene hacer referencia a que el quejoso sostiene que ha agotado correctamente la vía judicial previa, tal y como requiere el art. 44.1 a) LOTC, puesto que aunque existan resoluciones contradictorias de diversas Secciones de la Audiencia Provincial de Valencia, como la de 23 de octubre de 2001 de la Sección Cuarta que admitió las pretensiones de un demandante afirmando la improcedencia de la reclamación de las cuotas colegiales, ello no significa que exista jurisprudencia contradictoria que habilite la interposición del recurso de interés casacional que prevé el artículo 477 LEC, puesto que la expresión jurisprudencia contradictoria debe ser interpretada, de acuerdo con lo dispuesto por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo reunida en Junta General de Magistrados el 12 de diciembre de 2000, en el sentido de exigirse dos Sentencias firmes de una Audiencia Provincial , decidiendo en sentido contrario al contenido en el fallo de otras dos Sentencias, también firmes, de diferente Tribunal de apelación. De acuerdo con dichos criterios, no existe en este caso jurisprudencia contradictoria que obligue a interponer el recurso de casación antes de acudir al amparo y, por ello, ha de considerarse cumplido el requisito de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

4. El quejoso alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el art. 22 CE, porque la Audiencia no ha entrado a examinar la constitucionalidad de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Tesorero de la Administración local con habilitación de carácter nacional, colegiación que, en tal forma obligatoria, vulnera, en opinión del demandante de amparo, el art. 22 CE. Según él, dicho Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de tal medida, ya que la ordenación representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración. Además no existe norma legal habilitante de la creación del colegio. Derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional, contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, despareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en la Ley de colegios profesionales de 1974.

En segundo lugar, considera que la Sentencia de la Audiencia vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 CE porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón o en Canarias, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas de la Presidencia de la Diputación General de Aragón y art. 9. 3 de la Ley 10/1990, sobre colegios profesionales de la Comunidad de Canarias) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de las Administración públicas.

5. Mediante otrosí del anterior escrito el quejoso solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia ya citada, porque de esta medida no se derivan perjuicios para el interés general o para los derechos del colegio, perjuicios que, en caso de ejecución, se ocasionarían al demandante de amparo y que, además, serían de carácter irreparable porque, al denunciarse en el recurso la vulneración del derecho a la libertad de asociarse en su vertiente negativa, si es obligado a pagar las cuotas significaría que es obligado a permanecer afiliado al colegio en contra de su voluntad.

6. Por providencias de 10 de abril de 2003, la Sección Primera admitió a trámite la demanda, acordando dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de esa ciudad para que remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, emplazando a quienes hubieran sido parte en el procedimiento; y ordenó que se formase la pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, por ATC 165/2003, de 19 de mayo, acordó denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

7. El 16 de mayo de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo, en nombre y representación del Ilustre Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, por el que solicitaba se le tuviese por comparecido y parte demandada en el procedimiento.

8. Por diligencia de ordenación de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 19 de mayo de 2003 se acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Felipe Ramos Arroyo en nombre y representación del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local de la provincia de Valencia, y por otra diligencia de 22 de mayo de 2003 se procedió a dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuáles podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

9. La representación procesal del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 18 de junio de 2003, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) La existencia de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local y su colegiación obligatoria ya fue prescrita por el Real Decreto de 8 de septiembre de 1925 (art. 1), mantenida por el Reglamento general de los Colegios Oficiales del Secretariado local (Real Decreto de 14 de noviembre de 1929) y respetada por la Orden Ministerial de 28 de septiembre de 1939. Lo que igualmente aparece recogido en el art. 203 del Decreto de 30 de mayo de 1952, por el que se aprobó el Reglamento de funcionarios de la Administración local.

Al amparo de la anterior normativa se creó el Colegio provincial de Valencia, plenamente vigente y en funcionamiento cuando se dictó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre normas reguladoras de los colegios profesionales, que confirma su existencia al establecer que "se entenderán comprendidos en esta Ley: los demás Colegios Profesionales que no teniendo carácter sindical se hallen constituidos válidamente en el momento de la promulgación de esta Ley" [art. 1.2 b)]. Asimismo, su disposición adicional segunda prescribía que "los Estatutos y las demás disposiciones que regulan los Colegios de funcionarios actualmente existentes se adaptarán en cuanto sea posible a lo establecido en la presente Ley, recogiendo las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros. Estos Estatutos cualquiera que sea el ámbito de los Colegios y de los Consejos Generales serán aprobados en todo caso por el Gobierno, a través del Ministerio correspondiente". Con base en los citados preceptos se aprobó el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local, por Resolución de la Dirección General de Administración local de 2 de febrero de 1978.

Aprobada la Constitución, que en sus arts. 26, 36 y 52 consagra los colegios profesionales existentes y hace desaparecer los tribunales de honor y los colegios sindicales, la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley reguladora de los colegios profesionales, adaptó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, a la Constitución. Por resolución de la Dirección General de Administración local de 26 de octubre de 1982 se aprobó el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local, que fue anulado por Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de abril de 1985, en virtud de la cual volvió a resultar aplicable el anterior Reglamento de 2 de febrero de 1978. Por Decreto del Gobierno valenciano 123/1986, de 20 de octubre, y posterior Decreto del Presidente de la Generalidad valenciana 17/1987, de 13 de abril, fue inscrito el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de la provincia de Valencia en el Registro de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma Valenciana, cuyos Estatutos fueron adaptados a la Ley de la Generalidad valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de colegios profesionales y a la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

De otra parte, la vigencia de los arts. 99 y 203 del Decreto de 30 de mayo de 1952 ha venido avalada tanto por la doctrina como por el Consejo de Estado, que en su dictamen de 27 de julio de 2000 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de la organización colegial concluye afirmando que "hay que partir de la existencia de los Colegios de Funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, puesto que no hay ninguna disposición que haya procedido a su supresión".

b) La colegiación obligatoria no vulnera la libertad de asociación (art. 22 CE), el principio de no discriminación (art. 14 CE), ni el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), como sostiene el demandante de amparo.

Abundando en su línea argumental, pone de manifiesto que la constitucionalidad de la pertenencia obligatoria al Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de la provincia de Valencia ha sido admitida, además, por el Consejo de Estado en sus dictámenes de la Sección Octava, núm. 1959, de 3 de junio de 1999, y de la Comisión Permanente, de 27 de julio de 2000, sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de la organización colegial, de los que transcribe diversos párrafos, y por jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como de diversas Audiencias Provinciales, respecto a la que reproduce pasajes de diversas Sentencias.

c) La representación procesal del Colegio Profesional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de la provincia de Valencia considera que la existencia del colegio está justificada por verdaderas razones de interés público, cuales son el cumplimiento de los fines y funciones contemplados en los arts. 7 y 8 de sus Estatutos, que se corresponden con los que a los colegios profesionales confieren los arts. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y 4 de la Ley de la Generalidad valenciana 6/1997, de 4 de diciembre, de consejos y colegios profesionales.

d) Finalmente, hay que tener presente que el demandante de amparo es miembro de este colegio desde el día en que tomó posesión de su cargo de Tesorero dentro de la provincia de Valencia, que se ha beneficiado o ha tenido la posibilidad de beneficiarse de los servicios colegiales, participando activamente en todas sus actividades, actuando como profesor en cursos organizados por el colegio, iniciando el colegio, a instancias suyas y en defensa de sus intereses, dos procedimientos ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que se ha presentado como candidato para la junta de gobierno del colegio en las elecciones celebradas en el año 1993, que ha venido pagando las cuotas colegiales hasta el año 1995, y que no manifestó su deseo de no pertenecer al colegio ni se opuso formalmente a ser miembro del mismo hasta que tuvo conocimiento del procedimiento por el que se le reclamaron las cuotas colegiales devengadas y no satisfechas, lo que supone que ha incumplido el deber de todo colegiado de "pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias" [arts. 8.2 Reglamento de 1978; 11.2 a) Estatutos Generales de la organización colegial]. Si a ello se añade que existe previsión legislativa que ampara la existencia del Colegio de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, así como la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros, en especial, en la provincia de Valencia, ha de llegarse a la conclusión de que las resoluciones judiciales impugnadas no han vulnerado los derechos de asociación (art. 22 CE) ni el principio de igualdad y no discriminación (art. 14 CE).

Concluye su escrito de alegaciones solicitando la desestimación de la demanda de amparo.

10. La representación procesal del quejoso evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 18 de junio de 2003, en el que dio por reiteradas las efectuadas en el escrito de demanda, poniendo, por otra parte, de manifiesto que le habían sido notificadas las Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en fechas 23 de abril, 22 de mayo, y 2 de junio de 2003 en las que, resolviendo un supuesto idéntico al que nos ocupa, considera que la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación nacional de la provincia de Valencia lesiona el derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa, anulando este Tribunal las Sentencias que condenaban al recurrente al pago de dichas cuotas. Termina suplicando se dicte Sentencia por la que se otorgue al recurrente el amparo solicitado en los términos que constan en la demanda formulada.

11. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 18 de junio de 2003, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la estimación de la demanda de amparo, por haber vulnerado las resoluciones judiciales recurridas el derecho de asociación del demandante de amparo.

a) En relación con la supuesta vulneración del derecho de asociación como consecuencia de la imposición de la colegiación obligatoria, el Ministerio Fiscal, tras reproducir la doctrina constitucional recogida al respecto en las SSTC 89/1989, de 11 de mayo, 35/1993, de 8 de febrero, 74/1994, de 14 de marzo, 207/1996, de 16 de diciembre, y 194/1998, de 1 de octubre, se refiere a la exigencia de la reserva de Ley consagrada en este caso en el art. 36 CE, sin el alcance del art. 53.1 CE. En este extremo llega a la conclusión que el examen de la legislación aplicable en este supuesto permite afirmar que dicho requisito aparece observado de manera suficiente.

b) La segunda de las cautelas, que debe de ser observada para que la creación de un colegio profesional y la adscripción obligatoria al mismo no sean incompatibles con el art. 22 CE, es la de que el Colegio en cuestión cumpla fines públicos relevantes, extremo que necesariamente tiene que ser examinado por este Tribunal para concluir si la adscripción obligatoria entraña o no una vulneración del derecho del demandante de amparo.

Ninguna de las dos resoluciones judiciales impugnadas contiene mención alguna a esta cuestión, por lo que la pretensión de amparo tendría que estimarse por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya conexión con el derecho material en juego determinaría la vulneración de éste, razón por la cual debe examinarse, en opinión del Ministerio Fiscal, si dicha vulneración tiene su origen, además, en otros aspectos que los estrictamente procesales, porque de ser así ello tendría su repercusión en el alcance del amparo que pudiera otorgarse. Para realizar dicha tarea hay que tomar en consideración, tanto los fines que se asignan en sus Estatutos al colegio, como los que se asignan a tales corporaciones, con carácter general, en los arts. 2 y 16 de los Estatutos generales aprobados por Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre.

En consecuencia, la conclusión que cabe extraer es que la Sentencia impugnada, en la medida en que ha condenado al recurrente en amparo al pago de las cuotas colegiales reclamadas no ha reparado dicha vulneración, como era obligado hacerlo en virtud de lo dispuesto en los arts. 39 y 40 LOTC, en relación con el art. 5.4 LOPJ, por lo que también a ella ha de atribuirse la mencionada vulneración del art. 22 CE.

c) En relación con la denunciada infracción del principio de igualdad y de no discriminación (art. 14 CE), el Ministerio Fiscal considera, a la vista de lo argumentado en relación con la supuesta vulneración del art. 22 CE, que resulta innecesario el examen de esta pretensión, la cual en toda caso debe de ser desestimada, ya que, estando reconocida competencia normativa sobre la materia a las Comunidades Autónomas, las diferentes regulaciones que puedan observarse entre unas y otras no entrañan necesariamente una vulneración del art. 14 CE, como así lo viene declarando este Tribunal desde la STC 37/1981, de 16 de noviembre.

d) En cuanto a la extensión del amparo que debe otorgarse, el Ministerio Fiscal señala que, habida cuenta que la vulneración del derecho de asociación se ha producido por las resoluciones de los órganos del Poder Judicial dictadas con ocasión de la reclamación del pago de las cuotas efectuado al demandante por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, del que el quejoso no consta que haya solicitado la baja ni que haya impugnado su eventual denegación, debe limitarse a la anulación de la condena al pago de la cuotas, en la medida en que dicho pago tiene su causa en la obligatoriedad de la pertenencia del demandante de amparo a dicho colegio.

12. Por providencia de 10 de julio de 2003 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia, de 3 de mayo de 2002, por la que se condenó al recurrente en amparo, Tesorero de la Administración local con habilitación de carácter nacional, al pago de la cantidad reclamada por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia en concepto de impago de las cuotas colegiales.

El quejoso, con base en la argumentación de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, imputa a las resoluciones judiciales impugnadas la vulneración del derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE) y del principio de igualdad (art. 14 CE), en tanto que no han considerado inconstitucional la exigencia de la incorporación obligatoria al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, que ha sido la causa determinante de la estimación de la demanda contra él dirigida por el mencionado colegio.

Con los argumentos que se han reseñado en los antecedentes de esta Sentencia, la representación procesal del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia se opone a la estimación de la demanda de amparo, en tanto que el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor del otorgamiento del amparo

2. Debe, ante todo, ponerse de relieve que el problema planteado en el presente recurso guarda una total identidad con el que fue objeto del recurso de amparo 5950-2001, resuelto por Sentencia del Pleno de este Tribunal núm. 76/2003, de 23 de abril (con doctrina reiterada en las SSTC 96/2003, de 22 de mayo, y 120/2003, de 16 de junio), de modo que cabe traer aquí los argumentos de aquella decisión, por ser perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, y que conducen a la estimación del presente recurso de amparo.

En dicha Sentencia se afirma que, en relación con el requisito de la reserva de ley para imponer la colegiación obligatoria, se ha de observar que el cumplimiento o el incumplimiento de dicha reserva no puede ser por sí sólo el elemento directamente determinante de la solución que deba darse a la cuestión atinente a la alegada vulneración de la libertad negativa de asociación. De la descripción de la evolución normativa de los Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional y, en concreto, del colegio de Valencia, resulta que la existencia del colegio y la previsión de la colegiación obligatoria derivaba, como ocurre en otros casos, de normas preconstitucionales, lo que no implica, de conformidad con una doctrina constitucional consolidada, la nulidad de las referidas disposiciones infralegales por el hecho de que posteriormente la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias.

El demandante de amparo considera también que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado su derecho a la libertad de asociación (art. 22 CE).

3. El examen de la cuestión planteada requiere traer a colación la doctrina constitucional, perfilada más recientemente por el Pleno de este Tribunal en la STC 194/1998, de 1 de octubre, invocada por el Ministerio Fiscal, sobre la relación entre los colegios profesionales, la exigencia de la colegiación obligatoria y el derecho de asociación que garantiza el art. 22 CE (FFJJ 3 y 4), teniendo en cuenta que, en definitiva, los miembros del colegio puesto en cuestión son funcionarios públicos, que ejercen su actividad profesional exclusivamente en el ámbito de la Administración pública e integrados en una organización administrativa, por tanto, de carácter público, sin poder desempeñarla privadamente, siendo la propia Administración pública la destinataria inmediata de los servicios prestados por ellos. A las precedentes consideraciones debe añadirse que el poder público ha procedido a una completa delimitación y regulación tanto del ejercicio de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional, como del estatuto propio de quienes la desempeñan.

Por otra parte, la lectura de los fines esenciales de la organización colegial y la del elenco de funciones, plasmación de aquellos fines que corresponden a los colegios, conduce a concluir que, aun reconociendo su importancia y alcance, no presentan una relevancia tal en la ordenación del ejercicio de la profesión a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma que permita identificar, al menos con la intensidad suficiente, la existencia de intereses públicos constitucionalmente relevantes que pudieran justificar en este caso la exigencia de la colegiación obligatoria.

En el presente supuesto, por lo tanto, y a diferencia de otros que han sido objeto de la consideración de este Tribunal, la exigencia de colegiación obligatoria no se presenta como un instrumento necesario para la ordenación de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional a fin de garantizar el correcto desempeño de la misma y los intereses de quienes son los destinatarios de los servicios prestados por dichos profesionales.

4. Con base en las precedentes consideraciones ha de concluirse que las resoluciones judiciales impugnadas, al aceptar como dato determinante para la solución de la reclamación de cantidad objeto del proceso a quo la adscripción obligatoria del recurrente al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, lesionaron el derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa (art. 22 CE), lo que conduce a la anulación de dichas Sentencias.

Finalmente, el demandante de amparo considera que también ha resultado vulnerado el principio de igualdad (art. 14 CE), dado que la colegiación obligatoria de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local no es exigida en todas las Comunidades Autónomas, pues en la normativa de algunas de ellas se excepciona el cumplimiento de tal requisito en relación con los funcionarios o personal que preste servicios en sus Administraciones.

Sin necesidad de entrar en otro tipo de consideraciones, es suficiente para desestimar en este extremo la queja del recurrente en amparo con recordar, como este Tribunal ya tiene declarado, que el principio constitucional de igualdad no impone que todas las Comunidades Autónomas ostenten las mismas competencias, ni, menos aún, que tengan que ejercerlas de una manera o con un contenido y unos resultados idénticos o semejantes, pues la autonomía significa precisamente la capacidad de cada Comunidad para decidir cómo ejercer sus propias competencias, en el marco de la Constitución y del Estatuto, y si, como es lógico, de dicho ejercicio derivan desigualdades en la posición jurídica de los ciudadanos residentes en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, no por ello resulta necesariamente infringido el principio de igualdad (art. 14 CE).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la presente demanda de amparo promovida por don Vicente Sancho Miñana y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente en amparo a la libertad de asociación (art. 22 CE), en su vertiente negativa.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 207/2002, de 3 de mayo de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 103-2002.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a catorce de julio de dos mil tres.

SENTENCIA 150/2003, de 15 de julio de 2003

Pleno

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:150

Cuestión de inconstitucionalidad 403/98. Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el art. 11 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, que regula la tasa sanitaria por importaciones de miel y otros productos

Supuesta vulneración de la reserva de ley tributaria y patrimonial: tasas por servicios sanitarios sobre tráfico de bienes de origen animal reguladas en un Decreto de 1960; remisión legal a una norma preconstitucional que no ha dejado de estar en vigor

1. No es posible exigir reserva de la Ley de manera retroactiva para anular o considerar nulas disposiciones reglamentarias reguladoras de materias y de situaciones respecto de las cuales tal reserva no existía de acuerdo con el Derecho preconstitucional (STC 52/2003) [FJ 5].

2. Con el artículo 11 de la Ley 22/1993 lo que el legislador lleva a cabo es una asunción como propia del contenido de un Decreto preconstitucional en todo lo demás que no sea lo que dicho art. 11 expresamente establece, a saber, la imposición obligatoria de los servicios sanitarios para todos los productos de origen animal importados de países extracomunitarios por vía marítima o aérea, con lo que no cabe entender quebrantado el principio de legalidad tributaria [FJ 6].

3. La reserva de ley en materia tributaria exige que la creación ex novo de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo debe llevarse a cabo mediante una ley, aunque resulta admisible la colaboración del reglamento, siempre que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley y siempre que la colaboración se produzca en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad (SSTC 37/1981, 185/1995, 63/2003) [FJ 3].

4. En el caso de las prestaciones patrimoniales de carácter público que se satisfacen por la prestación de un servicio o actividad administrativa, la colaboración del reglamento puede ser especialmente intensa en la fijación y modificación de las cuantías y de otros elementos de la prestación dependientes de las específicas circunstancias de los distintos tipos de servicios y actividades (STC 185/1995, 221/1992) [FJ 3].

5. La promulgación de las Leyes 42/1994 y 13/1996 evidencia que cuando el legislador quiso establecer un nuevo régimen legal de la prestación patrimonial pública así lo hizo, mostrando inequívocamente su voluntad en tal sentido mediante una nueva regulación de los elementos esenciales de la misma y sobre todo derogando de forma expresa el régimen preconstitucional anterior, y en consecuencia, en tanto no tuvo lugar esta innovación del ordenamiento afectante al objeto del litigio, había de considerarse vigente dicho régimen [FJ 7].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 403/98, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en relación con el art. 11 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, en cuanto pudiera ser contrario al principio de reserva de la ley establecido en los arts. 31.3 y 133.1 de la Constitución española en materia de prestaciones patrimoniales de carácter público y de tributos, respectivamente. Ha intervenido el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de febrero de 1998 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco remite Auto emanado por la misma de 29 de diciembre de 1997, por el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el número indicado en el encabezamiento, en relación con el art. 11 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, por cuanto el mismo pudiera ser contrario al principio de reserva de ley que disponen los arts. 31.3 y 133.1 CE.

2. Los antecedentes de hecho de los que la cuestión de inconstitucionalidad planteada trae causa son los siguientes.

a) El recurso contencioso-administrativo que fundamenta la presentación de la cuestión de inconstitucionalidad tiene lugar con motivo de tres Acuerdos del Tribunal Económico- Administrativo Regional del País Vasco, de 28 de septiembre de 1994, por los que se desestimaban sendas reclamaciones formuladas contra el mismo número de liquidaciones practicadas por la Unidad Administrativa de Vizcaya del Ministerio de Sanidad y Consumo en concepto detasa por servicios sanitarios, por los importes respectivos de 833.390 pesetas, 330.100 pesetas y 420.330 pesetas, como consecuencia de importaciones de miel natural procedente de países no comunitarios europeos. La firma social recurrente plantea, en lo que aquí interesa, si resultaba aplicable la tasa sanitaria en cuestión, conocida con la referencia 25.01, por inspecciones veterinarias relativas a importaciones de productos de origen animal procedentes de países ajenos a la Comunidad Económica Europea por vía marítima o aérea, habida cuenta de las vicisitudes normativas experimentada por tal tasa desde su creación por Decreto 474/1960, de 10 de marzo. A juicio de la demandante dicha tasa fue suprimida por el art. 220.1 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de reforma tributaria y por el art. 109 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1988, concluyendo que, además, el art. 10.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, sanciona el principio de reserva de Ley. Frente a estos preceptos, el art. 11 de la Ley 22/1993 lo que hace es restaurar la mencionada tasa, pero sin satisfacer los principios de equivalencia (entre coste y servicio) y de reserva legal en cuanto a la determinación de los elementos esenciales de la tasa, que quedan remitidos al Decreto 474/1960. Argumenta, además, que, caso de considerar aplicable la tasa en cuestión, el art. 133.1 CE establece también una reserva de ley para la creación de tributos, no pudiendo ser éstos creados por Ley de presupuestos, por lo que las modificaciones de la tasa que se han venido produciendo por tal cauce son nulas de pleno derecho.

b) Concluso el proceso, la Sala acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, conforme señala el art. 35.2 LOTC, sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del referido art. 11 de la Ley 22/1993 en relación con la posible vulneración de los arts. 31.3 y 133.1 CE, por no comprender aquél los elementos esenciales del tributo y remitir a una disposición reglamentaria la ordenación de los mismos, así como, de ser aplicable, respecto a si vulneran el art. 134.7 CE las leyes generales de presupuestos del Estado que a partir de la Ley 50/1984 han modificado el tipo de gravamen de la tasa, "por carecerse de previsión o habilitación para modificar el tributo que venga contenida en ley tributaria sustantiva".

Evacuado el trámite, en el que la demandante se muestra favorable a dicho planteamiento, el Abogado del Estado se muestra contrario y el Ministerio Fiscal no se opone al mismo, la Sala acuerda ceñir la cuestión de inconstitucionalidad al art. 11 de la Ley 22/1993, excluyendo de la misma los preceptos de las leyes presupuestarias que la parte actora considera vulneradoras del art. 134.7 CE, reservando lo que hubiere de decir al respecto para incorporarlo, en su momento y caso, a la sentencia definitiva que dicte en el proceso.

3. En la fundamentación del Auto de proposición de la cuestión de inconstitucionalidad, expone la Sala las siguientes consideraciones:

a) No le ofrece duda que el sustento legal de la existencia de la tasa es el artículo cuestionado de la Ley 22/1993, pues el art. 109.4 de la Ley 33/1987 había suprimido la citada tasa, y en cuanto constituye la fuente de la cobertura normativa de las liquidaciones tributarias combatidas resulta tanto el precepto aplicable al caso como del que depende el fallo sobre al asunto planteado, toda vez que el sustrato material del mismo es la importación de un producto de origen animal (como es la miel) de países terceros no comunitarios (en el caso, Uruguay y Argentina), que da lugar a las liquidaciones por tasas a causa de la actuación inspectora sanitaria sobre el tráfico marítimo y aéreo.

b) No comparte la Sala la interpretación que realiza la Abogacía del Estado, según la cual, la explícita alusión del artículo cuestionado al Decreto de 1960, en el que originalmente se regulaba la tasa, evidencia que ésta nunca fue suprimida, y que lo que hace el precepto en cuestión no es sino alzar la suspensión de la eficacia de dicha regulación que impuso la Ley 33/1987, de modo que se estaría ante la aplicación de una norma preconstitucional a la que, precisamente por ser tal, no puede exigírsele el cumplimiento de la reserva de ley, interpretación que conforme al art. 5.3 LOPJ evitaría el planteamiento de la cuestión en cuanto supondría una interpretación conforme al ordenamiento constitucional. Entiende el órgano promovente que tal razonamiento confunde creación y supresión de tributos y de sus elementos esenciales con la simple mecánica de puesta en vigor y derogación de disposiciones legales, pues lo que establecía el art. 109 de la Ley 33/1987 era la "supresión de tasas y exacciones parafiscales", y en su concreto apartado cuarto se disponía que no se exigirían más las tasas que a continuación citaba, "salvo" que la inspección se realizara "a instancia de parte". La deducción del órgano promovente, ante tal modo de proceder del legislador, es que dejó de existir el presupuesto de hecho normativo de la tasa en cuestión, pero que no fue formalmente derogada la disposición reglamentaria que la regía por quedar subsistente un supuesto excepcional (el mencionado de la inspección a instancia de parte). Resultando, pues, cierto que "el Decreto siempre se ha mantenido en vigor", ello no comportó sin embargo que la tasa "haya permanecido en estado de latencia o suspensa en su eficacia, sino [que la misma fue] completamente eliminada de la realidad jurídico-tributaria". La "realidad legislativa ilustra diariamente sobre situaciones en que, sin desaparecer totalmente un título, se incorporan o segregan del hecho imponible del mismo distintos hechos de naturaleza jurídica o económica, o distintas actividades o servicios que afectan o benefician al sujeto pasivo, sin que ello comporte derogación formal de normas sustantivas en su conjunto, sino nuevas modificaciones parciales de su texto". No ve la Sala de lo Contencioso-Administrativo proponente de la cuestión la contradicción flagrante que observa el Abogado del Estado, pues, evidentemente, para poder exigir de nuevo la tasa suprimida debía especificarlo nuevamente el legislador, y ello es lo que hizo mediante la Ley 22/1993. Por lo demás, no puede perderse de vista la confirmación de la supresión de la tasa por la Ley 33/1987 que supone el que, tras ésta, en los ejercicios 1988 a 1993 no se comprende la que es aquí objeto de la cuestión en la mención genérica que se hacen a las tasas de la Hacienda estatal cuando se fija un coeficiente o ratio para su elevación.

Algún otro argumento confirma este entendimiento de que la tasa cuestionada fue realmente suprimida y que tal era la idea del propio poder normativo: así, la disposición final segunda del Real Decreto 2022/1993, de 19 de noviembre, adaptador de la normativa comunitaria en relación con los controles veterinarios aplicables a productos procedentes de países no comunitarios, que hace referencia a que el "cobro de las tasas de los controles veterinarios ... entrarán en vigor una vez que las mismas hayan sido legalmente establecidas".

c) La duda de constitucionalidad expuesta por la Sala promovente se refiere al cumplimiento del principio de reserva de ley tributaria que se establece en los arts. 31.3 y 133.1 CE. En tal sentido apunta que tal duda no se desvanece por el régimen dispuesto por la disposición transitoria primera de la Ley 8/1989, de 13 de abril, que derogó la Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se regían las exacciones parafiscales, disposición transitoria que prorrogaba las exacciones parafiscales hasta que no se operasen las previsiones contenidas en los arts. 10 y 26 de la misma, y el primero de ambos establece que la creación y determinación de los elementos esenciales de las tasas deberá realizarse "con arreglo a la Ley". Tal duda de constitucionalidad se confirma a la vista de la jurisprudencia constitucional en materia de reserva de ley tributaria, resumida en la STC 185/1995, de 14 de diciembre, que, además de lo que cabía denominar teoría general en tal cuestión (reserva de ley relativa con explicación de cuándo procede la colaboración reglamentaria en función de las figuras jurídico-tributarias y sus elementos), establece una doctrina en relación con los precios públicos plenamente generalizable a todos los tributos y también a las tasas.

d) En definitiva, el art. 11 de la Ley 22/1993, si no crea ex novo el tributo toda vez que "éste subsistía residualmente", sí amplía el ámbito de aplicación del mismo con un elemento esencial de configuración o identificación tan relevante como es su aplicación obligatoria a los productos de origen animal señalados en la regulación del Decreto 474/1960, cuando provengan de un país extracomunitario, delegando todos los demás elementos, y particularmente los de cuantificación, en la citada disposición reglamentaria preconstituida, "lo que supone en la práctica una casi completa deslegalización, en tanto que el art. 11 es 'ley meramente habilitadora' y no 'ordenadora' del título, lo que no parece justificable tampoco desde el prisma estrictamente técnico", como demuestra que la Ley de presupuestos generales del Estado para 1985 cuantificara la tasa en cuestión.

4. Por providencia de 3 de marzo de 1998 la Sección Primera de este Tribunal acordó oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, por si la misma resultaba ser notoriamente infundada, conforme posibilita el art. 37.1 LOTC.

5. En escrito registrado el día 24 del mismo mes y año el Fiscal General del Estado evacúa su contestación al trámite anterior. En ella, tras considerar que la naturaleza de la obligación pecuniaria que incorpora el art. 11 de la Ley 22/1993 ha de entenderse incluida en alguno de los ámbitos constitucionales reservados a la Ley (ya en virtud del 133.1 CE, ya en el del 31.3 CE), y de reconocer la relatividad de tal reserva de ley, se plantea si la remisión que efectúa dicho precepto al Decreto 474/1960 cumple las exigencias mínimas de las reservas legales antes vistas que establece la Constitución, o no, por conceder un ámbito de regulación excesivamente amplio a la norma reglamentaria. Tras repasar las normas posteriores que afectaron al citado Decreto, concluye la razonable duda que se plantea respecto de si el mismo fue derogado o sólo fue suspendida su eficacia y aplicación, y en este segundo caso, si es posible la colaboración reglamentaria por medio de la rehabilitación de una norma preconstituida suspendida indefinidamente. En consecuencia, entiende procedente la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada, sin que ello que suponga prejuzgar el fondo del asunto.

6. Por providencia de 2 de junio de 1998, el Pleno acordó admitir a trámite la cuestión y dar traslado, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse y formular las alegaciones que estimasen convenientes y ordenar la publicación de la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado".

7. Por escrito registrado el 17 de junio, la Mesa de la Cámara del Senado comunica el acuerdo de dar por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

8. Por escrito registrado el 18 de junio, la Mesa de la Cámara del Congreso de los Diputados comunica su acuerdo en el sentido de, no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, pero sí poner a disposición de este Tribunal las actuaciones de la misma que se pudieran precisar.

9. El Abogado del Estado presenta sus alegaciones en escrito registrado el 23 de junio, interesando se dicte Sentencia totalmente desestimatoria de la cuestión planteada basándose en los siguientes razonamientos:

a) Funda su argumentación en un detallado análisis de las distintas normas que han incidido en la tasa cuestionada (desde la Ley de tasas y exacciones parafiscales, de 26 de diciembre de 1958, pasando por el Decreto 474/1960, la Orden Ministerial de 18 de enero 1979, el art. 67.5 de la Ley 50/1985, de 30 de diciembre, el art. 109.4 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, la disposición transitoria primera de la Ley de tasas y precios públicos de 13 de abril de 1989 y, en fin, la propia Ley 22/1993, que contiene el art. 11 cuestionado, así como el párrafo 14 de su preámbulo), y en la misma jurisprudencia constitucional que se invoca por la Sala proponente de la cuestión, la STC 185/1995, de 14 de diciembre, jurisprudencia que, a juicio de la representación estatal, en unión de los datos normativos sobre la figura cuestionada, evidencian la carencia de fundamento de la cuestión. Tal carencia de fundamento tiene por premisa el que la íntegra regulación de la tasa se encuentra en el Decreto de 1960, con varias modificaciones legales posteriores. Al tratarse de una norma preconstitucional no puede proyectarse sobre la misma la exigencia constitucional de reserva de ley, como es notoria doctrina constitucional.

b) Además, la disposición transitoria de la Ley 8/1989, sólo explicable en virtud de la irretroactividad de las reservas constitucionales de ley, corrobora la validez del citado Decreto, y el precepto cuestionado a lo que se limita es a alterar el alcance del hecho gravado por la tasa, y justamente porque se altera el alcance del supuesto de hecho imponible se ha incluido en una ley formal, la Ley 22/1993. Contra lo afirmado en el Auto que acuerda el planteamiento de la cuestión, el art. 11 de la citada Ley ni crea ex novo un tributo, ni supone su deslegalización. Lo primero porque el tributo ya estaba creado anteriormente, habiéndose limitado las posteriores Leyes 33/12987 y 22/12993 a modificar el alcance del hecho imponible; la Ley 33/1987, reduciéndolo sólo al caso de que la inspección se realizase a instancia de parte, y la 22/1993 extendiéndolo para abarcar todos los servicios prestados en relación con la importación de productos de origen animal provinientes de países extracomunitarios, se presten a instancia de parte o no, y tal concepción del legislador se corrobora atendiendo a la exposición de motivos de la Ley cuestionada. Frente a esta evidencia no pueden oponerse los argumentos literales del rúbrica del art. 109 de la Ley 33/1987 ("Supresión de tasas y exenciones parafiscales"), que resulta exacta para sus tres primeros apartados, pero no para el cuarto -el que afecta a la tasa que aquí interesa-, "en el cual resulta evidente que el legislador mantiene los tributos para las inspecciones hechas a petición de parte"; ni tampoco la expresión "legalmente establecida" de la disposición final segunda del Real Decreto 2022/1993, de 19 de noviembre, que no deja de ser una norma reglamentaria y, en cuanto tal, no puede erigirse en criterio interpretativo de una norma de mayor rango jerárquico como, en el caso, la citada Ley 22/1993.

c) La deslegalización cuasi total apuntada por el órgano promovente es también negada por el Abogado del Estado, el cual entiende que el artículo cuestionado se limita, como ha insistido previamente, a alterar el hecho imponible, pero dejando incólumes los restantes elementos de la tasa que venían establecidos ya por la norma preconstitucional, y sin efectuar llamada alguna al reglamento sobre materias cubiertas por la reserva constitucional de ley, requisito necesario para entender producida la deslegalización que se le imputa: el artículo cuestionado se limita tan sólo a citar el Decreto 474/1960 "para identificar la tasa y el texto que contiene su régimen jurídico", tasa que pervive en las condiciones del apartado 1 de la disposición transitoria de la Ley 8/1989.

10. El Fiscal General del Estado expone sus alegaciones en escrito registrado el 2 de julio, interesando se dicte sentencia estimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad declarando inconstitucional el art. 11 de la Ley 22/1993 por infracción de los arts. 31.3 y 133.1 de la Constitución.

Comienza su fundamentación en tal sentido recordando la doctrina constitucional sobre el principio de legalidad tributaria que, con carácter general, ha declarado que comprende la creación ex novo de un tributo y la determinación de los elementos configuradores del mismo, aun cuando se trata de una reserva relativa, esto es, que permite la colaboración reglamentaria debido a la lógica y constante variabilidad de las circunstancias económico-sociales que demandan agilidad de la Administración para adaptarse a ellas. Asimismo afirma la distinta intensidad de exigencia que comportan los tenores literales de los arts. 31.3 y 133.1 de la Constitución en relación con la necesaria colaboración reglamentaria, pues mientras el primero requiere que el establecimiento de prestaciones personales o patrimoniales se realice sólo "con arreglo a la Ley", el segundo precisa que los tributos han de establecerse "mediante Ley". El mandato aplicable a las tasas es el segundo, pues participan de la naturaleza propia de los tributos, dadas sus notas de coactividad y generalidad y dada la definición que de ellas proporciona la Ley 8/1989, de tasas y precios públicos, si bien también respecto de los tributos la reserva de la ley es relativa, admitiendo éstos la colaboración reglamentaria en los términos especificados por la jurisprudencia constitucional que, en definitiva, hace que vengan a depender de la diversa naturaleza de la figura tributaria de que se trate y de sus elementos. La citada Ley de tasas y precios públicos de 1989 establece que "La creación y determinación de los elementos esenciales de las tasas deberá hacerse con arreglo a la Ley" (art. 1), señalando en los artículos siguientes cuáles son tales elementos esenciales. Como quiera que el artículo objeto de la cuestión de inconstitucionalidad se remite "de forma genérica y absoluta" a una reglamentación (como es el Decreto 474/1960) para la determinación de elementos esenciales, objetivos y subjetivos, de la tasa a la que se refiere, "debe ser calificada como una norma abstracta y vacía de contenido, que no cumple las exigencias mínimas del principio de reserva de ley impuesto por los arts. 31.3 y 133.1 CE".

La posibilidad de interpretar que el cuestionado art. 11 de la Ley 22/1993 incorpora el contenido reglamentario al que se remite dotándolo de rango legal, impidiendo así la discrecionalidad de la Administración para variar su contenido y cumpliendo con ello el principio de legalidad, es negada por el Fiscal General, tanto porque como regla general ha de rechazarse tal modo de cumplimiento de dicho principio (interpretación de una norma vacía por mera remisión a una norma reglamentaria preexistente), como porque parece "muy dudoso" entender vigente el Decreto 474/1960. En realidad, el Ministerio Fiscal comparte la conclusión a la que llega el órgano promovente de la cuestión de que tal Decreto fue plenamente afectado por el art. 109 de la Ley 33/1987 al declarar la inexigibilidad de la tasa cuestionada, "lo que ha de ser interpretado necesariamente como una derogación, pues parece incorrecto, desde el punto de vista de la técnica legislativa, admitir la posibilidad de la suspensión temporal de una forma inmotivada e indefinida".

11. Por providencia de fecha 1 de julio de 2003, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 3 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se cuestiona la conformidad constitucional del art. 11 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo. Este precepto dice lo siguiente: "Las tasas por servicios sanitarios sobre el tráfico marítimo y aéreo reguladas en el Decreto 474/1960, de 10 de marzo, serán de aplicación obligatoria a todos los productos de origen animal considerados en tal norma, cuando provengan de un país tercero no perteneciente a la Comunidad Europea". La duda de constitucionalidad versa sobre si dicho precepto respeta el principio de reserva de Ley, consagrado por los arts. 31.3 y 133.1 CE en materia de prestaciones patrimoniales de carácter público y de tributos, respectivamente.

La cuestión se plantea por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco mediante Auto de 29 de diciembre de 1997, dictado en el recurso contencioso-administrativo núm. 5162/94. En dicho recurso se postula la declaración de nulidad de pleno derecho o, subsidiariamente, la anulación de tres liquidaciones de tasas por servicios sanitarios practicadas en relación con otras tantas importaciones de miel natural, así como la anulación de las correspondientes resoluciones del Tribunal Económico- Administrativo Regional que desestimaron las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra dichas liquidaciones.

El planteamiento de la cuestión se hace sobre la base de entender que las tasas por servicios sanitarios sobre el tráfico marítimo y aéreo de productos de origen animal provenientes de países extracomunitarios -objeto de regulación en el Decreto 474/1960 y aplicadas en las precitadas liquidaciones a la empresa reclamante- no estaban vigentes desde el 1 de enero de 1988, fecha en la que entró en vigor la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de presupuestos del Estado para 1988, toda vez que tal Ley contenía un precepto (el art. 109.4) que conllevaba su supresión.

Partiendo del entendimiento expuesto, el contenido del precepto legal objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, supone, a juicio del órgano que la propone, una recreación de la tasa suprimida. De ello se concluye que tal recreación deviene inconstitucional por no respetar el principio de reserva de ley tributaria que disponen los artículos 31.3 y 133.1 de la Constitución. Dicha conclusión se fundamenta en que, de todos los elementos esenciales de la tasa que deberían observar tal principio, solamente lo observa el hecho imponible en cuanto viene establecido en el precepto cuestionado, pero ningún otro más, pues, en virtud de la remisión que efectúa el precepto ahora cuestionado, el resto se regula en el Decreto 474/1960, norma evidentemente infralegal, lo que supone una deslegalización contraria a la Constitución.

2. Antes de pasar al examen de la cuestión suscitada es oportuno dar cuenta, de modo cronológicamente ordenado, de las vicisitudes normativas sufridas por la tasa de la que trae causa este procedimiento, vicisitudes a las que, en lo sustancial, se hace referencia por el Auto de planteamiento de la cuestión y por las distintas partes en este procedimiento.

a) Decreto núm. 474/1960, de 10 de marzo, por el que se convalidan tasas por servicios:

"Art. 1. Convalidación, denominación y organismo gestor.- Se convalidan las tasas por servicios sanitarios que quedarán sometidas exclusivamente a la Ley de tasas y exacciones parafiscales de 26 de diciembre de 1958 y a las normas contenidas en el presente Decreto. Su gestión estará a cargo del Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección General de Sanidad.

Art. 2. Objeto.- Son hechos que motivan la obligación de contribuir los servicios sanitarios que se consignen en las tarifas adjuntas ...

Art. 4. Bases y tipo de gravamen.- Son bases y tipos que determinan la cuantía de la exacción los establecidos en las tarifas unidas a este Decreto, con sus normas específicas de aplicación. ... Derechos sanitarios sobre tráfico marítimo y aéreo ... Sección 4ª.- Reconocimiento o análisis sanitario de sustancias alimenticias en régimen de importación. ... 10.- Miel y sus derivados. La caja, 8 pesetas."

b) Orden del Ministerio de Hacienda, de 18 de enero de 1979, por la que se reestructura la numeración de las tasas y exacciones parafiscales:

"Resuelve:

1. Aprobar la numeración de las distintas Tasas y Exacciones Parafiscales actualmente en vigor, clasificadas por Secciones, que como anejo a esta Orden se publica. ..... 3. La entrada en vigor de la presente Orden será a partir de 1 de marzo de 1979.

Anejo que se cita

Sanidad y Seguridad Social. ... 25.01 ... Servicios sanitarios de la Dirección General de Sanidad..."

c) Ley 50/1984, de 30 diciembre, de presupuestos del Estado para 1985:

"Exposición de Motivos: ... La Ley presta especial atención a las tasas y tributos parafiscales, actualizando los tipos fijos por exigencias propias de la naturaleza de tales tributos. .... Capítulo III - Otros tributos

Artículo 67. Tasas y tributos parafiscales. ..... 5. Las tasas por servicios sanitarios incluidas en las secciones 1ª y 4ª de los 'Derechos sanitarios sobre el tráfico marítimo y aéreo' se exigirán según las cuantías siguientes: ...

Sección 4ª Reconocimiento o análisis sanitario de sustancias alimenticias en régimen de importación .... 10. Miel y sus derivados: 2,50 pesetas kilogramo."

d) Ley 33/1987, de 23 diciembre, de presupuestos del Estado para 1988:

"Artículo 109. Supresión de tasas y exacciones parafiscales.

Uno. A la entrada en vigor de la presente Ley quedan suprimidas las siguientes tasas y exacciones de origen parafiscal: 4.01 'Canon sobre la exportación al interior de pescado fresco'. 4.02 'Exacción sobre la producción de alcohol'. 19.02 'Derechos de las Magistraturas de Trabajo en las ejecuciones gubernativas'. 21.01 'Arbitrajes Agrícolas'. 21.17 'Exacción obligatoria sobre el arroz elaborado'. 21.20 'Exacción sobre el arroz cáscara'. 25.02 'Examen de las cuentas de las Fundaciones Benéfico-Asistenciales'. 26.08 'Exacción sobre la publicidad, venta de cupos de papel de la prensa periódica'.

Dos. Queda, asimismo, suprimida la tasa fiscal por diligenciado de libros regulada en el Capítulo V del Título II del Texto Refundido de Tasas Fiscales aprobado por Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre.

Tres. A partir de 1 de enero de 1988 se suprime la exacción 'Cuota de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana', tasa 17.13, regulada en el Decreto de convalidación de 25 de febrero de 1960.

Cuatro. Con efectividad de 1 de enero de 1988 no se exigirán por la actuación inspectora a la exportación, importación y cabotaje, salvo que se realice a instancia de parte, las siguientes tasas: - Tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos (tasa 21.09). - Tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios (tasa 21.10). - Tasa por indemnizaciones al personal facultativo, auxiliar y subalterno de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la prestación de servicios y ejecución de trabajos. - Tasa por servicios sanitarios sobre el tráfico marítimo y aéreo (tasa 25.01)."

e) Ley 8/1989, de 13 abril, de tasas y precios públicos:

"Artículo 10. Establecimiento y regulación. 1. La creación y determinación de los elementos esenciales de las tasas deberá realizarse con arreglo a la Ley. 2. Son elementos esenciales de las tasas los determinados por la presente Ley en el capítulo siguiente. Con sujeción a lo dispuesto en el mismo, el Gobierno, mediante Real Decreto, podrá acordar la aplicación y desarrollar la regulación de cada tasa. ... Disposición transitoria. 1. Las tasas, incluidas las de origen parafiscal y las denominadas exacciones parafiscales vigentes, continuarán exigiéndose, según las normas aplicables a la entrada en vigor de esta Ley, hasta que operen las previsiones contenidas en los artículos 10 y 26 de la misma."

f) Real Decreto 2022/1993, de 19 noviembre, por el que se establecen los controles veterinarios aplicables a los productos que se introduzcan en el territorio nacional procedentes de países no pertenecientes a la Comunidad Europea:

"El establecimiento, a nivel comunitario, de los principios en materia de organización de controles veterinarios de los productos procedentes de países terceros contribuye a garantizar la seguridad, el abastecimiento y la estabilización de los mercados, armonizando, al mismo tiempo, las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud de las personas y de los animales, teniendo en cuenta que la realización del Mercado Interior implica la supresión de los controles veterinarios en las fronteras interiores. ... Por tanto, es necesario incorporar a la legislación española los principios que se establecen en la Directiva del Consejo 90/675/CEE, que se transpone de acuerdo con la competencia estatal contenida en el artículo 149.1.10.ª y 16.ª de la Constitución y artículo 38 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. ...

Capítulo I - Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1. Los controles veterinarios de los productos procedentes de países terceros que se introduzcan en el territorio nacional se efectuarán de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

Artículo 2. A efectos de la presente disposición, se entenderá por:

a) 'Control veterinario': cualquier control físico y/o formalidad administrativa referido a los productos contemplados en el párrafo f) siguiente, destinado directa o indirectamente a garantizar la protección de la salud pública o animal. ... f) 'Productos': los productos animales o de origen animal relacionados en el anexo I de la presente disposición, así como los que puedan incluirse en el futuro en dicho anexo, como consecuencia de Decisiones de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Disposiciones finales

Segunda.- El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el 'Boletín Oficial del Estado', excepto en lo que hace referencia al cobro de las tasas de los controles veterinarios, que entrará en vigor una vez que las mismas hayan sido legalmente establecidas.

Anexo I - Productos animales o de origen animal ... 21- Miel"

g) Ley 22/1993, de 29 diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo:

"Exposición de motivos ... En materia de tasas, se introducen determinadas modificaciones en las tasas por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear y por servicios sanitarios sobre el tráfico marítimo y aéreo, y se crea una tasa por expedición del Título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, definiéndose en la Ley las características básicas de su regulación. ...

Artículo 11. Tasas por servicios sanitarios sobre el tráfico marítimo y aéreo. Las tasas por servicios sanitarios sobre el tráfico marítimo y aéreo reguladas en el Decreto 474/1960, de 10 de marzo, serán de aplicación obligatoria a todos los productos de origen animal considerados en tal norma, cuando provengan de un país tercero no perteneciente a la Comunidad Europea."

3. Hallándose en cuestión si el ya transcrito art. 11 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, respeta la reserva de ley que exigen los arts. 31.3 y 133.1 CE, hemos de recordar nuestra doctrina sobre el principio de reserva de Ley tributaria. Conviene señalar previamente que la solución de esta cuestión de inconstitucionalidad no precisa, como en seguida veremos, de un anterior examen acerca de si la tasa inicialmente regulada por el Decreto 474/1960 llegó o no a ser suprimida por el art. 109.4 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, problema éste al que se refiere con cierto detenimiento el Auto de planteamiento de la cuestión, y del que, por su inocuidad a los efectos del presente proceso, hemos de prescindir.

El principio de reserva de ley tributaria lo establecen "el citado art. 133 CE para el estricto ámbito de los tributos y el art. 31 CE para las 'prestaciones patrimoniales de carácter público', que, tal y como dijimos en las SSTC 185/1995, de 14 de diciembre (FJ 3) y 182/1997, de 28 de octubre (FJ 15), constituyen una categoría jurídica más amplia en la que se integran los tributos" (STC 63/2003, de 27 de marzo, FJ 4). Afirmamos asimismo en la STC 185/1995, de 5 de diciembre, FJ 5, según recuerda la STC 63/2003, de 27 de marzo, lo siguiente: "Este Tribunal ha dicho ya que la reserva de ley en materia tributaria exige que 'la creación ex novo de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo' debe llevarse a cabo mediante una ley (SSTC 37/1981, 6/1983, 179/1985, 19/1987). También hemos advertido que se trata de una reserva relativa en la que, aunque los criterios o principios que han de regir la materia deben contenerse en una ley, resulta admisible la colaboración del reglamento, siempre que 'sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley' y siempre que la colaboración se produzca 'en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad' (entre otras, SSTC 37/1981, 6/1983, 79/1985, 60/1986, 19/1987, 99/1987). El alcance de la colaboración estará en función de la diversa naturaleza de las diversas figuras jurídico-tributarias y de los distintos elementos de las mismas (SSTC 37/1981 y 19/1987)".

En relación con lo expuesto dijimos también en la STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 9, también citada por la STC 63/2003, lo siguiente: "Establecido lo anterior, hay que aclarar no obstante que la mayor flexibilidad de la reserva de ley tributaria respecto de las tasas -y, en general, respecto de todas las prestaciones patrimoniales de carácter público a que se refiere el art. 31.3 CE- no opera de la misma manera en relación con cada uno de los elementos esenciales del tributo. Así lo dijimos en la STC 221/1992, de 11 de diciembre, al expresar que 'la reserva de ley en materia tributaria no afecta por igual a todos los elementos integrantes del tributo. El grado de concreción exigible a la ley es máximo cuando regula el hecho imponible'. 'Pero la concreción requerida a la ley es menor cuando se trata de regular otros elementos', como el tipo de gravamen y la base imponible (FJ 7). Y, en la misma línea, hemos dicho en la tantas veces citada STC 185/1995 que en el caso de las prestaciones patrimoniales de carácter público que se satisfacen por la prestación de un servicio o actividad administrativa, la colaboración del reglamento 'puede ser especialmente intensa en la fijación y modificación de las cuantías -estrechamente relacionadas con los costes concretos de los diversos servicios y actividades- y de otros elementos de la prestación dependientes de las específicas circunstancias de los distintos tipos de servicios y actividades. En cambio, esta especial intensidad no puede predicarse de la creación ex novo de dichas prestaciones ya que en este ámbito la posibilidad de intervención reglamentaria resulta sumamente reducida, puesto que sólo el legislador posee la facultad de determinar libremente cuáles son los hechos imponibles y qué figuras jurídico- tributarias prefiere aplicar en cada caso' (FJ 5)".

4. A la luz de la doctrina que acabamos de exponer, y atendido el concreto caso que nos ocupa, lo primero que ha de ponerse de relieve es que resulta inconcuso, de una parte, que el precepto aquí cuestionado por el órgano judicial promovente de la cuestión (que es el art. 11 de la Ley 22/1993) se contiene en una norma que formalmente tiene el rango de ley, y, de otra parte, que dicho precepto establece directa y explícitamente el principal de los elementos configuradores de la prestación pública en cuestión, a saber, el hecho imponible. Así pues, ningún reproche cabe hacer al precepto en cuestión desde el punto de vista tanto de su rango de fuente del derecho como de su concreto contenido en relación con el hecho imponible.

En consecuencia, el tema planteado se concreta en la remisión que el artículo cuestionado hace al Decreto 474/1960, en el que se regulan los demás elementos esenciales de la tasa designada como 25.01. Ello es objeto de examen en la exposición que sigue.

5. Respecto de la precitada remisión y si ésta comporta la quiebra del principio de reserva de ley tributaria hemos de hacer las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer lugar, es obligado advertir que el Decreto en cuestión es una norma preconstitucional. Por lo tanto no es exigible, respecto de tal norma, la observancia del principio constitucional de reserva de Ley. En efecto, como hemos dicho en la STC 52/2003, de 17 de marzo, FJ 7 (ciertamente en materia sancionadora, pero por ello aplicable, con mayor razón, en la materia que nos ocupa), "debe tenerse en cuenta - como este Tribunal ha sentado expresamente- que no es posible exigir reserva de la Ley de manera retroactiva para anular o considerar nulas disposiciones reglamentarias reguladoras de materias y de situaciones respecto de las cuales tal reserva no existía de acuerdo con el Derecho preconstitucional".

En segundo lugar, el citado Decreto 474/1960 no ha dejado de estar en vigor en la materia que nos ocupa en cuanto al particular referido a las inspecciones realizadas a instancia de parte. Ello comporta la persistencia de la vigencia de la norma en lo relativo a los elementos esenciales configuradores de dicha prestación, elementos que subsistían, por tanto, cuando se publicó la norma ahora cuestionada, es decir, el art. 11 de la Ley 22/1993, y que no fueron modificados con posterioridad a la promulgación de la Constitución. En consecuencia, la precitada remisión lo es a una normativa anterior, cierta y ya conocida salvo, justamente, en lo que se refiere al hecho imponible, establecido por Ley (concretamente, por el cuestionado art. 11 de la expresada Ley 22/1993). En consecuencia, las únicas modificaciones habidas en un elemento esencial de la prestación pública que nos ocupa han tenido lugar mediante ley formal, por lo que -en lo que a las modificaciones se refiere- no puede dudarse de que se ha respetado el principio de reserva de Ley. Como es obvio, hubiera sido cuestión del todo distinta que éstas u otras eventuales alteraciones se hubieran producido una vez vigente el régimen constitucional (y con él, por lo tanto, la reserva de Ley tributaria) mediante normas infralegales; mas no es éste el caso.

6. De lo expuesto se infiere que la cuestión planteada se constriñe en rigor a establecer si es o no constitucionalmente conforme que los restantes elementos esenciales de la tasa discutida permanezcan en una norma preconstitucional infralegal cuando el legislador formal, habiendo tenido oportunidad de regular in toto su régimen jurídico, ha incidido únicamente en uno de dichos elementos, a saber, el hecho imponible. Con independencia de si habría sido o no deseable o conveniente, desde el punto de vista de la exigencia que conlleva el principio constitucional de la reserva de Ley tributaria, que por ley formal se hubiera producido la regulación íntegra de la tasa, una vez vigente la norma fundamental, lo cierto es que perfectamente puede entenderse que con el artículo 11 de la Ley 22/1993 lo que el legislador lleva a cabo es una asunción como propia del contenido del citado Decreto preconstitucional en todo lo demás que no sea lo que dicho art. 11 expresamente establece, a saber, la imposición obligatoria de los servicios sanitarios para todos los productos de origen animal importados de países extracomunitarios por vía marítima o aérea.

En definitiva, la exposición precedente pone de manifiesto que no cabe entender quebrantado el principio de legalidad tributaria por el artículo 11 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre. En consecuencia, la presente cuestión de inconstitucionalidad ha de ser desestimada.

7. Sin perjuicio de la exposición precedente, en la que se expresa cuál sea la ratio de la desestimación de la cuestión planteada, es oportuno señalar que tal conclusión resulta confirmada por un dato ciertamente revelador en la materia que nos ocupa, no aludido por el Auto de planteamiento de la cuestión ni por las partes intervinientes en el presente proceso, al que nos referimos a continuación. Un año después de promulgada la Ley 22/1993 se promulga la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, Ley que en su art. 27 regula las "Tasas por controles de sanidad exterior realizados a carnes y productos de origen animal de países no comunitarios" con sus elementos esenciales (hecho imponible, devengo, sujetos pasivos, exenciones y cuantías). Dicha Ley establece en el concreto apartado 6.1.2.L del citado artículo 27 la tasa correspondiente a "miel y productos apícolas", y el mismo artículo 27 en su apartado diez procede a la derogación expresa de la "Sección 4ª de los 'Derechos sanitarios sobre tráfico marítimo y aéreo' de las tasas por servicios sanitarios, convalidados por Decreto 474/1960, de 10 de marzo", o sea, de la normativa preconstitucional reguladora de la prestación patrimonial pública aquí objeto de atención.

Del mismo modo, dos años más tarde, por Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, vuelven a regularse íntegramente, y de un modo prácticamente idéntico, las mismas tasas (art. 28), excepto en la cuantía, que sufre el pertinente incremento (art. 28.6.1.4.f). Esta Ley deroga también otro concepto de las tasas por servicios sanitarios convalidados por el Decreto 474/1960 (en este caso "el concepto 2, de la Sección 1ª, Derechos Sanitarios sobre Tráfico Marítimo y Aéreo") que, si bien no afecta al objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, sirve para confirmar, ad abundantiam, la conclusión alcanzada, según lo que a continuación se razona.

Ciertamente dichas leyes no son de aplicación al presente caso, pues son posteriores a los hechos objeto de devengo en la causa de la que trae su origen la presente cuestión de inconstitucionalidad. Ahora bien, es de interés señalar que, siendo de diciembre de 1994 el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo y de 11 de enero de 1995 el Auto que suspende la ejecutividad de los acuerdos impugnados del Tribunal Económico- Administrativo, en este último mes, enero de 1995, ya estaba vigente la primera de las Leyes que se acaban de citar, la 42/1994, en la que se plasmaba tanto la nueva regulación íntegra de la tasa aquí en cuestión como la derogación expresa de la concreta sección del Decreto 474/1960 que concernía a la misma. Y cuando se promueve la presente cuestión de inconstitucionalidad, también se había producido ya la nueva regulación citada de 1996, que vuelve a contener la regulación de la tasa que aquí interesa.

La promulgación de dichas normas evidencia que cuando el legislador quiso establecer un nuevo régimen legal de la prestación patrimonial pública que nos interesa así lo hizo, mostrando inequívocamente su voluntad en tal sentido mediante una nueva regulación de los elementos esenciales de la misma y sobre todo -en lo que aquí más importa- derogando de forma expresa el régimen preconstitucional anterior (art. 27 citado de la Ley 42/1994). En consecuencia, en tanto no tuvo lugar esta innovación del ordenamiento afectante al objeto del litigio, había de considerarse vigente dicho régimen en la medida en que a él se remitía el cuestionado art. 11 de la Ley 22/1993.

Se reitera, en definitiva, la conclusión ya expresada de que el art. 11 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, no contraviene lo dispuesto en los arts. 31.3 y 133.1 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 11 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a quince de julio de dos mil tres.

SENTENCIA 151/2003, de 17 de julio de 2003

Pleno

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:151

Conflicto positivo de competencias 508/95. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente al art. 33.3 del Reglamento general de carreteras aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre

Competencias sobre urbanismo y obras públicas: adaptación del planeamiento urbanístico a los estudios informativos de carreteras estatales

1. No afecta al orden constitucional de competencias el que la vinculación del planeamiento urbanístico se produzca mediante los estudios informativos de carreteras, una vez éstos aprobados definitivamente, ya que no cabe aceptar, en línea de principio, que el ulterior proyecto de construcción y el de trazado sean documentos aptos para producir una significativa alteración del trazado en tal forma aprobado [FJ 6].

2. El sistema legal previsto para solventar las eventuales discordancias derivadas del ejercicio de las correspondientes funciones públicas por los entes territoriales titulares de las competencias en conflicto, relacionadas con los planes, estudios de planeamiento y proyectos de carreteras, consiste en el mecanismo articulador de la coordinación con los instrumentos del planeamiento urbanístico que realizan otras Administraciones públicas [FJ 5].

3. Nos encontramos ante uno de los supuestos en los que coexisten distintos títulos competenciales que, teniendo diverso objeto jurídico, inciden sobre el mismo espacio físico, por un lado, la competencia exclusiva autonómica relativa al urbanismo y, por otro, la competencia estatal referente a las carreteras [FJ 3].

4. El condicionamiento de las competencias ajenas sólo será legítimo cuando el ejercicio de las propias se mantenga dentro de sus límites característicos, esto es, cuando la concreta medida que se adopte encaje, efectivamente, en el correspondiente título competencial y, además, cuando se haya acudido previamente a cauces cooperativos para recabar el parecer de las entidades afectadas y cuando no se limite la competencia ajena más de lo necesario [FJ 4].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 508/95, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Letrado don Xavier Castrillo i Gutiérrez, frente al art. 33.3 del Reglamento general de carreteras aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre. Ha comparecido y formula alegaciones el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 16 de febrero de 1995, el Letrado de la Generalidad de Cataluña presenta en el Registro General del Tribunal Constitucional el escrito de planteamiento de conflicto positivo de competencia contra el art. 33.3 del Reglamento general de carreteras (en adelante, RGC), aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre. En dicho escrito se sostiene cuanto a continuación se indica:

a) El Letrado del Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña comienza su alegato manifestando que dicho Consejo de Gobierno acordó con fecha 16 de noviembre de 1994 requerir de incompetencia al Gobierno del Estado para que derogara o diera nueva redacción a los arts. 33.3 y 101 a) RGC. El Consejo de Ministros contestó a dicho requerimiento mediante Acuerdo adoptado el día 13 de enero de 1995, dando satisfacción con su interpretación del art. 101 a) RGC a lo planteado por la Generalidad en relación con este precepto en el requerimiento aludido.

En cambio la respuesta del Gobierno a lo expuesto por la Generalidad de Cataluña respecto del art. 33.3 resulta insatisfactoria, razón por la cual, de acuerdo con el art. 63.5 LOTC, se plantea el presente conflicto positivo de competencia.

b) A continuación la representación procesal de la Comunidad Autónoma señala que el art. 33.3 RGC, que dispone que la aprobación definitiva de los estudios informativos de nuevas carreteras estatales o variantes resulta vinculante para el planeamiento urbanístico, no es respetuoso con el orden constitucional de competencias y vulnera las competencias de la Generalidad en materia urbanística.

En este caso la competencia del Estado en materia de carreteras, al no figurar esta materia en el listado del art. 149.1 CE, debe entenderse circunscrita a aquellas carreteras que, a pesar de estar situadas en territorio catalán, no han quedado bajo la competencia de la Generalidad de acuerdo con lo previsto en el art. 9.14 EAC. En todo caso no es la competencia en materia de carreteras la que resulta controvertida, sino la de "urbanismo", competencia autonómica de carácter exclusivo de acuerdo con el art. 9.9 EAC.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta la doctrina contenida en la STC 56/1986, donde se afirma que el planeamiento urbanístico forma parte del Ordenamiento jurídico al que están sujetos todos los poderes del Estado, lo que implica que el Estado, en principio, haya de ajustar los actos que pretenda realizar en ejercicio de sus competencias a los planes territoriales existentes, salvo cuando ello no sea posible y existan motivos de urgencia o de interés público excepcional que exijan no respetar el planeamiento establecido.

Partiendo de esta doctrina se habrán de buscar y aplicar los mecanismos de coordinación e integración entre las dos competencias concurrentes, pero no dar lugar a la absorción de las competencias de la Generalidad, dejándolas sin contenido, como ocurre en esta ocasión.

c) A continuación el Letrado de la Comunidad Autónoma examina el artículo recurrido, que dispone lo siguiente:

"Con ocasión de las revisiones de los instrumentos de planeamiento urbanístico, o en los casos en que se apruebe un tipo de instrumento distinto al anteriormente vigente, se incluirán las nuevas carreteras o variantes contenidas en estudios aprobados definitivamente".

Para valorar el alcance de este precepto hay que examinarlo a partir de su localización sistemática en el RGC. El art. 33 de este Reglamento se titula "normas especiales para la aprobación de estudios informativos", que se incluye en el capítulo II del mismo, referente a la "aprobación de estudios y proyectos".

El art. 33.3 debe entenderse, pues, referido a los "estudios informativos" de carreteras, figura cuyas características y contenido se explicitan en el art. 25 RGC, y que es distinta de los "proyectos de carreteras", regulados en los arts. 27 y 18 del propio Reglamento.

La figura del "estudio informativo" se regula en el art. 7.1 de la Ley de carreteras (en adelante, LCarr), reproducido por el art. 22.1 RGC, que distingue entre diversos tipos de "estudios" de carreteras en atención a su finalidad. Así el estudio informativo "consiste en la definición en líneas generales del trazado de la carretera, a efectos de que pueda servir de base al expediente de información pública que se incoe en su caso". El desarrollo reglamentario de este art. 7.1 LCarr, realizado por el art. 25 RGC, es suficientemente explícito al establecer que el estudio informativo constará de memoria con sus anexos y planos, que comprenderán "la definición en líneas generales, tanto geográficas como funcionales, de todas las opciones de trazado estudiadas". Ello quiere decir que el "estudio informativo" de la carretera refleja sólo la concepción global de su trazado, en orden al preceptivo trámite de sometimiento a información pública, pero no el trazado concreto y detallado que seguirá.

Es también significativo que nada se indique respecto de la escala en que deben figurar los planos de estos "estudios", a diferencia de lo que ocurre con los "anteproyectos", que constituyen la figura posterior de superior concreción, según el art. 26 RGC, que debe incluir planes de trazado a escala no menor de 1/5000. Es decir, los planes detallados no se exigen a los "estudios informativos", pues el trazado definitivo no está aún decidido.

En conclusión, según el Letrado de la Generalidad de Cataluña, la previsión normativa del art. 33.3 RGC de que los "estudios" de carreteras puedan resultar vinculantes para el planeamiento urbanístico vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de "urbanismo", pues tal vinculación no puede producirse cuando el trazado de la carretera no se ha concretado. Solamente la aprobación definitiva del "proyecto de trazado" de carreteras estatales puede aportar datos y elementos que deban ser incluidos en el planeamiento urbanístico, puesto que a través de esta figura queda claramente definido el trazado proyectado y determinarse el terreno a ocupar por la vía y sus elementos funcionales (art. 7.1 LCarr y 28 RGC).

d) A continuación el Letrado de la Generalidad de Cataluña se refiere a la articulación entre la competencia estatal sobre carreteras y la competencia autonómica sobre urbanismo, haciendo notar que el precepto recurrido, art. 33.3 RGC, constituye la aportación reglamentaria al desarrollo del art. 10 LCarr, puesto que el art. 33.1 y 2 RGC es textual reproducción del art. 10.1 y 3 de dicha Ley. Esta aportación reglamentaria no desarrolla ni aplica lo previsto en el precepto legal, sino que, por el contrario, va más allá, vulnerando a un tiempo el principio de legalidad y el orden competencial.

Ello se constata porque el art. 10.1 LCarr, reproducido por el art. 33.1 RGC, establece un procedimiento de articulación entre la competencia estatal sobre las carreteras cuyo itinerario supere el territorio autonómico y la competencia de la Comunidad Autónoma sobre el urbanismo para los casos de construcción de carreteras estatales o variantes no incluidas en el planeamiento urbanístico vigente de los núcleos de población afectados. El procedimiento se inicia con la remisión del "estudio informativo" a las Comunidades Autónomas y entidades locales afectadas, las cuales habrán de pronunciarse en el plazo de un mes sobre el trazado propuesto. En caso de disconformidad motivada, el expediente habrá de elevarse al Consejo de Ministros, que decidirá si procede ejecutar o no el "proyecto". Si la decisión fuere afirmativa, procederá la revisión o modificación del planeamiento urbanístico afectado para acomodarse a "las determinaciones del proyecto".

De igual modo opera el art. 10.3 LCarr, reproducido por el art. 33.2 RGC, para los casos en que los municipios afectados carecieran de planeamiento urbanístico aprobado.

El Letrado de la Generalidad de Cataluña insiste a continuación en destacar la diferencia existente entre el "estudio informativo" y el "proyecto", de manera que el mecanismo de articulación competencial diseñado por el legislador se inicia con la figura del "estudio informativo", pero su conclusión se refiere al "proyecto", de modo que en caso de disconformidad motivada lo que resulta vinculante para el urbanismo serán las "determinaciones del proyecto" una vez haya sido aprobado. Es necesario distinguir, pues, entre dos momentos distintos en el proceso de articulación de competencias: en el primero se confronta el trazado previsto en el "estudio informativo", relativo a las "líneas generales tanto geográficas como funcionales", con los intereses autonómicos y locales, y la decisión se atribuye al Consejo de Ministros; en el segundo se vincula al planeamiento urbanístico a las determinaciones del "proyecto" ("que identifica y define claramente el trazado"). Es evidente que sólo la concreción propia del "proyecto" permite que sus determinaciones sean vinculantes para el urbanismo.

En cambio en el art. 33.3 RGC nada se dispone sobre la necesaria articulación de competencias distintas en el mismo espacio físico, sino que establece directamente la prevalencia de la competencia estatal sobre la urbanística, con el efecto de que la vinculación urbanística se impone cuando aún no existe el necesario nivel de concreción ni se han resuelto los motivos de disconformidad presentados por los órganos urbanísticos competentes.

Esta regulación reglamentaria, no sólo resulta contraria a las previsiones legales, sino que perjudica a la Comunidad Autónoma al romper el sistema establecido por el legislador para integrar las competencias estatal y autonómica implicadas.

El supuesto regulado por el precepto impugnado es, en opinión del representante procesal de la Generalidad de Cataluña, en todo semejante al planteado por el art. 103.2 del Reglamento de costas, que el Tribunal Constitucional declaró nulo en su STC 198/1991, FJ 4-C-b, siendo aplicable aquí esta doctrina.

Desde otra perspectiva dicha representación procesal también señala que, a efectos expropiatorios, la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por nuevas carreteras estatales o variantes viene condicionada por la aprobación del proyecto correspondiente (art. 8 LCarr y art. 36 RGC), sin que quepa atribuir esa virtualidad a la aprobación definitiva de los estudios informativos, ni deducir otra cosa del art. 32.5 RGC, dada la remisión del mismo a los arts. 8 LCarr y 36 RGC.

Por último el Letrado de la Generalidad señala que la reivindicación sostenida en este proceso está en concordancia con los mecanismos de integración de competencias contenidas en el art. 12.2 y 3 de la Ley catalana 7/1993, de carreteras, que, siguiendo el modelo de la ley estatal de carreteras, optó porque sólo los "proyectos de trazado" de carreteras, que desde su aprobación son inmediatamente ejecutivos, prevalecieran sobre las determinaciones del planeamiento.

Por todo lo expuesto se solicita del Tribunal que declare que el art. 33.3 RGC vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña.

2. Por providencia de la Sección Tercera de 1 de marzo de 1995, se acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, al objeto de que en el plazo de veinte días formule las alegaciones que considere pertinentes, así como comunicar la incoación del conflicto a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo por si ante la misma estuviera impugnado o se impugnare el precepto litigioso, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la resolución del conflicto. Por último también se acordó publicar la incoación del conflicto en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña".

3. Mediante escrito registrado el día 8 de marzo de 1995 el Abogado del Estado comparece en este procedimiento y solicita una prórroga por el máximo legal para formular sus alegaciones.

4. Por providencia de 28 de marzo de 1995, la Sección Tercera acuerda tener por personado al Abogado del Estado y le concede una prórroga de diez días para presentar sus alegaciones.

5. El día 7 de abril de 1995 el Abogado del Estado registra en el Tribunal su escrito de alegaciones en el que aduce lo que a continuación se expone:

a) Este conflicto positivo de competencia se ciñe a uno solo de los dos extremos incluidos en el previo requerimiento de incompetencia, puesto que la Generalidad de Cataluña ha aceptado y considerado satisfactoria la respuesta dada por el Gobierno acerca del art. 101 a) RGC.

El Abogado del Estado manifiesta también que la respuesta del Gobierno relativa al art. 33.3 del mismo Reglamento era igualmente satisfactoria y pudiera haber evitado este conflicto, pues considera que la misma disipa cualquier duda sobre la posible sustracción o vulneración de competencias autonómicas.

b) La argumentación de la Generalidad de Cataluña parece descansar, según el Abogado del Estado, en la consideración de que los estudios informativos, por su falta de concreción, no son figuras aptas para vincular el planeamiento urbanístico, ya que se trata de una figura que "prepara la correspondiente información pública" (pág. 3 del requerimiento y 8 de la demanda) y está sometida a "las posibles modificaciones que resulten del trámite de información pública" (pág. 3 del requerimiento).

Si esto fuera así, es decir, si el artículo impugnado pretendiera que un estudio informativo, sin los trámites del art. 10.1 LCarr, es decir, sin previa información de los Ayuntamientos y Comunidades Autónomas, vinculara a los planes de urbanismo, nos encontraríamos, no sólo ante una invasión competencial, sino, sobre todo, ante una vulneración de la propia Ley estatal por parte del Reglamento, según argumenta la demanda.

Sin embargo a juicio del Abogado del Estado no se produce esa ilegalidad, pues, según contestó el Gobierno, la vinculación del planeamiento sólo se produce después de la aprobación definitiva del estudio informativo (y no de otro tipo de estudio), lo que implica el pleno respeto al art. 10.1 LCarr, que se refiere a los estudios informativos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto impugnado los estudios informativos deben contener, entre otros documentos, la "definición en líneas generales, tanto geográficas como funcionales, de todas las opciones de trazado estudiadas" y, finalmente, la "selección de la opción más recomendable" [art. 25.1 b) y e) RGC]. Tales documentos, una vez realizada su aprobación provisional, habrán de someterse al trámite de información pública, tras lo cual, y a la vista de las alegaciones realizadas, se procederá a su aprobación definitiva, confirmando o modificando aquella opción y quedando establecido el trazado definitivo, lo que determinará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes a efectos de expropiación forzosa, ocupación temporal o servidumbres (arts. 32, 34, 35 y 36 RGC).

Por consiguiente del examen de esta normativa se deduce claramente que los estudios informativos, una vez aprobados definitivamente, no pueden ser objeto de variación que afecte significativamente al trazado propuesto, por lo que no se aprecia su pretendida provisionalidad, pudiendo por ello vincular al planeamiento urbanístico.

Ocurre, simplemente, sigue diciendo el Abogado del Estado, que el Reglamento General de Carreteras se refiere indistintamente a la aprobación de estudios y proyectos; y que, tras los trámites obligados del art. 10.1 LCarr, reproducido por el art. 39.1 RGC, que supone la intervención de las Comunidades Autónomas, se procede a la aprobación definitiva del estudio, de modo que el posterior proyecto no supone nada nuevo en cuanto a las opciones adoptadas. En definitiva no se produce sustracción alguna de las competencias autonómicas, pues el artículo impugnado no soslaya la tramitación prevista en el art. 33.1 RGC y en el art. 10.1 LCarr.

Por todo lo expuesto el Abogado del Estado termina su escrito solicitando que el Tribunal dicte Sentencia declarando la titularidad estatal de la competencia controvertida.

6. Por providencia de 15 de julio de 2003 se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 17 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Generalidad de Cataluña promueve el presente conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación por entender que el art. 33.3 del Reglamento general de carreteras aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, menoscaba la competencia exclusiva de Cataluña en materia de urbanismo, reconocida por el art. 9.9 de su Estatuto de Autonomía (en adelante, EAC), imponiéndole, con ocasión de elaborar y aprobar determinadas alteraciones del planeamiento urbanístico (revisión y sustitución de un instrumento de planeamiento por otro de diverso tipo), la inclusión en dicho planeamiento de nuevas carreteras estatales o variantes, y ello, no con base en la aprobación por la Administración estatal de proyectos de construcción de tales carreteras, sino en virtud de la simple existencia de estudios de carreteras aprobados definitivamente.

El conflicto competencial con el concreto objeto antes descrito presentaba, en la fase previa del requerimiento de incompetencia al Gobierno, un objeto más amplio, dado que la lesión o menoscabo del orden constitucional y estatutario de competencias se extendía al art. 101 a) del mencionado Reglamento, relativo al concepto de accesos a una carretera estatal. La respuesta del Gobierno en torno al alcance y sentido de este último precepto se estimó suficiente, por parte de la Generalidad de Cataluña, para considerar que el mismo no vulneraba las competencias de la Comunidad Autónoma, quedando así excluido del ámbito objetivo de la controversia competencial que ahora dirimimos.

Debemos, pues, ceñir nuestro análisis y decisión a si el mencionado art. 33.3 del Reglamento general de carreteras (en adelante, RGC) lesiona o menoscaba, desconociéndola, la competencia exclusiva en materia de urbanismo que ostenta la Generalidad de Cataluña al amparo del art. 9.9 de su Estatuto de Autonomía.

2. Conviene, antes de seguir adelante, transcribir el texto del precepto reglamentario sobre el que se traba la controversia competencial, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Con ocasión de las revisiones de los instrumentos de planeamiento urbanístico, o en los casos que se apruebe un tipo de instrumento distinto al anteriormente vigente, se incluirán las nuevas carreteras o variantes contenidas en estudios de carreteras aprobados definitivamente".

Para el Letrado de la Generalidad de Cataluña, el precepto transcrito, referido a las carreteras estatales (y habría de precisarse, únicamente a las nuevas carreteras y a las variantes "o carreteras de circunvalación que se construyan con el objeto de eliminar las travesías de las poblaciones", según las define el art. 25.4 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de carreteras), vulnera la competencia exclusiva en materia de urbanismo que ostenta la Comunidad Autónoma por dos órdenes de razones:

a) En primer término, por cuanto la Administración del Estado, titular de la competencia sobre las carreteras estatales, no puede vincular los instrumentos de planeamiento urbanístico mediante la figura o modalidad de los "estudios informativos de carreteras", toda vez que en éstos el trazado de la vía no goza aún de la necesaria concreción, siendo así que solamente en un estadio o fase ulterior de la proyección de carreteras estatales, como es el proyecto de trazado, éste adquiere definitiva determinación, por lo que sólo cuando se produzca la aprobación de tales proyectos de trazado de las carreteras estatales se dará el supuesto de hecho para que la infraestructura viaria vincule o incida en el planeamiento urbanístico de los Municipios afectados por la vía pública proyectada.

b) De otra parte, porque el art. 33.3 RGC, separándose del sistema de cooperación interadministrativa previsto en el art. 10 de la Ley de carreteras 25/1988, impone unilateralmente la prevalencia del título competencial estatal en materia de carreteras sobre el autonómico de ordenación del territorio y urbanismo, sin acudir a los cauces o mecanismos previos de articulación entre la competencia estatal y la autonómica que, en su ejercicio, se proyectan sobre un mismo espacio físico.

El Abogado del Estado, por su parte, rechaza el expuesto planteamiento y la alegada vulneración o menoscabo del orden constitucional y estatutario de distribución competencial. Al efecto reconoce que si el precepto reglamentario impugnado tuviera el designio de que un "estudio informativo", sin ser sometido a los trámites del art. 10.1 de la Ley de carreteras, es decir, "sin previa información de los Ayuntamientos y Comunidades Autónomas", vinculase a los instrumentos de planeamiento urbanístico (en las hipótesis de revisión o cambio de tipo de dichos instrumentos planificadores), se produciría, no sólo una vulneración de la Ley estatal por parte del reglamento ejecutivo, sino una propia invasión competencial. Mas este resultado no se produce, a juicio del representante del Estado, porque la vinculación del planeamiento urbanístico sólo tiene lugar después de la aprobación definitiva del estudio informativo, "lo que implica el pleno respeto, en su caso, a lo contemplado por el art. 10.1 de la Ley", que también se refiere a los estudios informativos de carreteras estatales.

Nuestro análisis, pues, debe discurrir en torno a cada uno de los dos órdenes de razones en que se sustenta la alegada vulneración del orden competencial, no sin antes efectuar una sucinta consideración acerca de los títulos competenciales que se hallan implicados en la controversia que ahora dilucidamos.

3. Debemos, por tanto, comenzar por la identificación de los títulos competenciales en liza. En este sentido, existe una doble coincidencia entre las partes. En primer lugar, consideran que nos encontramos ante uno de los ya frecuentes, en la jurisprudencia de este Tribunal, supuestos en los que coexisten distintos títulos competenciales que, teniendo diverso objeto jurídico, inciden sobre el mismo espacio físico. Además están conformes también en que tales títulos competenciales serían, por un lado, la competencia exclusiva autonómica relativa al urbanismo y, por otro, la competencia estatal referente a las carreteras.

Nada tenemos que oponer, en principio, a tal coincidente identificación competencial. Pero sí conviene precisar que, mientras que el Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye con toda claridad, en su artículo 9.9, a la Generalidad competencia exclusiva en materia de urbanismo, la antes señalada competencia estatal relativa a las carreteras deriva, en lo que ahora interesa, y tal como tuvimos ocasión de exponer en la STC 65/1998, de 18 de marzo (FJ 8), del artículo 149.1.24 de la Constitución, que confiere al Estado competencia exclusiva en materia de obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma, en cuanto que, como señalábamos en la citada Sentencia, las carreteras son, indudablemente, una de las modalidades de obra pública más características. Y ninguna de las partes cuestiona tampoco que las nuevas carreteras o variantes a las que alude el artículo 33.3 del Reglamento general de carreteras son de aquéllas a las que se refiere el apuntado título competencial estatal.

4. Sentado lo anterior, conviene recordar que, como señalamos, por todas, en la STC 40/1998, de 19 de febrero (FJ 29), la competencia autonómica en materia de urbanismo ha de coexistir con aquéllas que el Estado ostenta en virtud del art. 149.1 CE, cuyo ejercicio puede condicionar, lícitamente, la señalada competencia de las Comunidades Autónomas. Así ocurre, entre otros, en los supuestos en que el Estado tiene competencias cuyo ejercicio puede incidir de manera importante sobre el territorio, cual es el caso, precisamente, de las competencias sobre obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma (art. 149.1.24 CE), entre las que se encuentran, como hemos dicho, las carreteras que reúnan las apuntadas características, es decir, las carreteras de titularidad estatal.

Ahora bien, como expresaba la citada STC 40/1998 (FJ 30), esta posibilidad de concurrencia de títulos competenciales, con distinto objeto jurídico, sobre un mismo espacio físico, obliga a buscar las fórmulas que en cada caso permitan su concreta articulación e integración, para lo que debe acudirse, en primer lugar, a fórmulas de cooperación, especialmente necesarias en supuestos como el que nos ocupa, en los que deben buscarse aquellas soluciones con las que se consiga optimizar el ejercicio de ambas competencias concurrentes, pudiendo elegirse, en cada caso, las técnicas que resulten más adecuadas.

Sólo cuando, en algún caso específico, tales cauces resulten insuficientes para resolver los conflictos que puedan surgir, habrá que determinar a quién corresponde la decisión final en función del interés general concernido, y de todas las demás circunstancias concurrentes, considerando desde luego, como se desprende de lo que recuerda la señalada STC 40/1998, y entre otros posibles factores a tener en cuenta, cuál sea la concreta competencia estatal de carácter sectorial que pueda incidir sobre la autonómica en materia de ordenación del territorio o de urbanismo, las razones que han llevado al constituyente a reservar esa determinada competencia al Estado, o el modo concreto en que éste o la Comunidad Autónoma pretendan ejercer las que, respectivamente, les corresponden. Pero siempre deberá tenerse bien presente que el condicionamiento de las competencias ajenas sólo será legítimo cuando el ejercicio de las propias se mantenga dentro de sus límites característicos, esto es, cuando la concreta medida que se adopte encaje, efectivamente, en el correspondiente título competencial y, además, cuando se haya acudido previamente a cauces cooperativos para recabar el parecer de las entidades afectadas y cuando no se limite la competencia ajena más de lo necesario; todo ello sin perjuicio de la posible existencia de otras circunstancias o factores que tengan relevancia, considerado el específico supuesto sometido a nuestro enjuiciamiento, para determinar la corrección constitucional de aquella medida adoptada.

5. Para la adecuada resolución del presente conflicto competencial es preciso indagar el exacto alcance y sentido del precepto impugnado, art. 33.3 RGC, lo que, a su vez, exige situarlo en su contexto normativo, constituido por el art. 10 de la Ley 25/1988, de carreteras (en adelante LCarr), especialmente en sus tres primeros apartados, y el propio art. 33 de su Reglamento ejecutivo, en la totalidad de sus apartados.

Ambos preceptos, el legal y el reglamentario que viene a desarrollarlo, se dirigen a resolver la eventual colisión entre la legislación sectorial sobre carreteras estatales (las integradas en itinerarios de interés general o cuya función en el sistema de transporte afecte a más de una Comunidad Autónoma, conforme a lo dispuesto en el art. 4.1 LCarr), y las determinaciones de los instrumentos de planeamiento urbanístico -prototípicamente el planeamiento general de los Municipios-, en tanto que ambas materias son objeto, respectivamente, de la competencia exclusiva del Estado al amparo, del art. 149.1.24 CE, y de la también exclusiva competencia autonómica, en este caso, de la Generalidad de Cataluña, con la cobertura del art. 148.1.3 CE y del art. 9.9 EAC ("Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda"), y habida cuenta de que el ejercicio de ambas competencias se produce sobre un mismo espacio físico.

El sistema legal previsto para solventar las eventuales discordancias derivadas del ejercicio de las correspondientes funciones públicas por los entes territoriales titulares de las competencias en conflicto consiste en el mecanismo articulador de la coordinación, tal como pone de relieve la exposición de motivos de la Ley de carreteras: "En materia de planes, estudios de planeamiento y proyectos, se establece la necesaria coordinación con los instrumentos del planeamiento urbanístico y con las actividades de esta clase que realizan otras Administraciones públicas".

Pues bien, esta directriz coordinadora se plasma en el art. 10 LCarr desde dos diversas perspectivas que atienden a distintos supuestos de hecho:

a) Cuando el Estado trate de construir nuevas carreteras o variantes y exista previamente un plan de ordenación urbanística que no las incluya, se abre un periodo de información o consulta entre los órganos de la Administración estatal y las Administraciones públicas urbanísticas concernidas, es decir, Comunidades Autónomas y corporaciones locales, en orden a la conformidad o no de éstas con el trazado propuesto, respecto de la adecuación de éste al interés general y a los intereses autonómicos y locales en presencia. En caso de disconformidad, expresa y motivada, se impone el interés general prevalente del Estado mediante la decisión del Consejo de Ministros sobre la procedencia de ejecutar el proyecto de carretera, con la consiguiente orden de modificar o revisar el planeamiento urbanístico afectado en el plazo de un año. Así, el plan urbanístico preexistente ha de acomodarse al proyecto de nueva carretera estatal o variante, al efecto de incorporar la infraestructura viaria proyectada al contenido ordenador y a las concretas determinaciones del instrumento de planeamiento urbanístico (art. 10.1 LCarr y art. 33.1 RGC).

b) La hipótesis inversa a la anterior, se da cuando el planeamiento urbanístico aprobado y en vigor no precede a la proyección y construcción de una nueva carretera estatal o variante, sino que, cabalmente al contrario, se trata de carreteras estatales preexistentes al plan de ordenación urbana y que pueden ser afectadas por las determinaciones de éste, bien a partir de su originaria redacción, bien cuando se proceda a la revisión o modificación del instrumento urbanístico. En estos casos, la fase de aprobación inicial del plan de ordenación urbana o de sus ulteriores alteraciones (bien por vía de revisión, bien a través de concretas modificaciones de sus elementos), queda supeditada al informe comprensivo de las "sugerencias" que estime oportunas el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo -en la actualidad Ministerio de Fomento-, informe que vincula a la Administración urbanística competente (normalmente, la municipal), tal como dispone el art. 10.2 LCarr. Hemos de recordar al respecto que este precepto de la Ley 25/1988 fue impugnado en recurso de inconstitucionalidad por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, declarando este Tribunal en la STC 65/1998, de 18 de marzo, FJ 14, que no obstante la excesiva indeterminación del texto del precepto, por referencia a las sugerencias que el Ministerio estime convenientes, no implica la asunción de competencias urbanísticas por el Ministerio "sino la determinación de criterios flexibles que, sin imponer soluciones urbanísticas concretas, han de ser atendidos por la autoridad urbanística competente en el planeamiento para que no quede afectada la carretera objeto de la competencia estatal". En este sentido la citada STC 65/1998 concluyó que la técnica arbitrada en el citado art. 10.2 de la Ley 25/1988 es plenamente conforme con el orden constitucional y estatutario de competencias, no sin antes precisar (párrafo primero del FJ 14) que "las sugerencias que el Ministerio podría formular son únicamente aquellas orientadas al fin de la mejor explotación y defensa de la carretera estatal eventualmente afectada por el instrumento de planeamiento".

Así, pues, si bien en los dos supuestos reseñados la Ley de carreteras y su desarrollo reglamentario han arbitrado soluciones de cooperación interadministrativa (arts. 10.1 y 2 LCarr y art. 33.1 RGC), el problema se desplaza a si también responde a esta técnica coordinadora, respetuosa con el orden constitucional y estatutario de distribución competencial, el precepto ahora impugnado, es decir, el apartado 3 del art. 33 del Reglamento general de carreteras.

6. Encuadrado el art. 33.3 RGC, objeto de impugnación, en el referido contexto normativo, hemos de abordar la primera cuestión, atinente a si los estudios de carreteras a que alude el precepto tienen suficiente virtualidad para vincular el planeamiento urbanístico. Hemos de partir de que con dicho concepto o denominación se hace referencia, dentro de la genérica rúbrica o concepto del capítulo I del título II de la Ley 25/1988, no a los tipos que pudiéramos llamar finales o de mayor detalle, como son el proyecto de construcción y el proyecto de trazado [art. 7, apartados e) y f) de la mencionada Ley], sino específicamente a un concreto tipo o modalidad, como el denominado "estudio informativo", previsto en el apartado c) de este último precepto, según el cual "consiste en la definición, en líneas generales, del trazado de la carretera, a efectos de que pueda servir de base al expediente de información pública que se incoe en su caso". Los estudios informativos, cuya redacción es preceptiva para las nuevas carreteras y las variantes no incluidas en el planeamiento urbanístico [art. 25.2 b) y c) LCarr] forman parte, junto con los proyectos, de la etapa subsiguiente a la planificación de las carreteras, es decir, de la proyección de estas obras públicas viarias.

Pues bien, no afecta al orden constitucional de competencias el que la vinculación del planeamiento urbanístico, en los supuestos contemplados en el art. 33.3 RGC, se produzca mediante los estudios informativos de carreteras, una vez éstos aprobados definitivamente, como precisa el controvertido precepto. Conforme al art. 25.1 b) y e) RGC este tipo de estudios deben contener "la definición, en líneas generales, tanto geográficas como funcionales, de todas las opciones de trazado estudiadas", y "la selección de la opción (de trazado) más recomendable". Desde un punto de vista procedimental, tras su aprobación provisional se someten al trámite de información pública y en vista de las observaciones y alegaciones en éste formuladas, si se confirma la opción seleccionada, son objeto de aprobación definitiva por el Ministro de Fomento, quedando así aprobado el trazado definitivo de la carretera. En este sentido, hemos de entender que, una vez aprobado definitivamente el estudio informativo de la carretera, no cabe aceptar, en línea de principio, que el ulterior proyecto de construcción y el de trazado sean documentos aptos para producir una significativa alteración del trazado en tal forma aprobado, de donde se infiere que no concurre en los mencionados estudios informativos la nota de provisionalidad o indefinición que les asigna la Generalidad de Cataluña, y en la que hace especial hincapié para reprochar al art. 33.3 RGC el menoscabo de su competencia sobre urbanismo que se halla en la base del presente conflicto competencial.

7. Finalmente hemos de rechazar también la corrección de la argumentación de la Generalidad de Cataluña en el sentido de que el art. 33.3 RGC establece directamente la prevalencia de la competencia estatal sobre la urbanística, al no disponer nada en cuanto a la necesaria articulación entre ambas competencias, habida cuenta de que los estudios de carreteras a los que alude son distintos de los previstos en los apartados 1 y 3 del art. 10 LCarr.

En efecto, debe tenerse en cuenta que el art. 10.1 LCarr se refiere a la aprobación de determinados estudios en los supuestos en que exista planeamiento urbanístico vigente, mientras que el art. 10.3 LCarr, por su parte, contempla precisamente el supuesto contrario, esto es, la inexistencia de planeamiento urbanístico en el momento de la aprobación definitiva de los estudios indicados en el citado apartado 1 del art. 10 LCarr.

Por ello, es evidente que, en cualquier caso, los estudios de carreteras aprobados definitivamente a que alude el art. 33.3 RGC, que, lógicamente, no pueden ser otros distintos, en cuanto a su tipología, de aquéllos a los que se refieren los apartados 1 y 3 del art. 10 LCarr (y sus correspondientes del RGC, arts. 33.1 y 2), se encontrarán necesariamente en alguno de los supuestos previstos en estos últimos preceptos, decayendo así la argumentación autonómica que, como hemos señalado, se funda precisamente en que tales preceptos no contemplan dichos estudios de carreteras.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el conflicto positivo de competencia promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el art. 33.3 del Reglamento general de carreteras, aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de dos mil tres.

SENTENCIA 152/2003, de 17 de julio de 2003

Pleno

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:152

Recurso de inconstitucionalidad 3537/1999. Promovido por el Presidente del Gobierno frente a varios artículos de la Ley del Parlamento de Galicia 5/1999, de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica.

Competencias sobre sanidad, productos farmacéuticos, igualdad básica y legislación civil; derechos a la propiedad, al trabajo, a la libertad profesional y a la libertad de empresa: intransmisibilidad y caducidad de las autorizaciones de apertura de farmacias (STC 109/2003); dispensación de medicamentos fuera de la oficina; unidades de radiofarmacia. Nulidad parcial de preceptos autonómicos. Voto particular.

1. Las oficinas de farmacia son configuradas como «establecimientos sanitarios», lo que determina que las regulaciones sobre la intransmisibilidad y la caducidad de las autorizaciones de apertura deban incardinarse, desde la perspectiva del orden constitucional de competencias, en la materia de «sanidad» [FJ 3].

2. La configuración como básica de la transmisibilidad de las autorizaciones administrativas de la apertura de las oficinas de farmacia no puede ser discutida desde la óptica constitucional, pues confirma un mínimo común normativo para todo el territorio nacional y, a la vez, permite a las Comunidades Autónomas que desarrollen, con un alcance suficiente, su función planificadora en aras del interés público (STC 109/2003) [FJ 3].

3. La prohibición de la transmisión de las oficinas de farmacia que hayan sido autorizadas, mediante el correspondiente concurso público resulta contraria a la Ley 16/1997, que establece la posibilidad de su transmisión a otro u otros farmacéuticos, impidiendo que se materialice en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia el criterio normativo común que la norma básica estatal establece para todo el territorio nacional, por lo que procede que lo declaremos inconstitucional y nulo [FJ 4]

4. Las Comunidades Autónomas competentes pueden regular en relación con la dispensación de medicamentos aspectos que tengan propiamente que ver con la función de las farmacias al dispensarlos, siempre que la regulación sea de índole técnica o meramente de entrega material, y no ponga en cuestión los principios relativos a garantizar la seguridad de las prescripciones médicas y, con ello, la salud de los pacientes [FJ 7].

5. La posibilidad de dispensar medicamentos a los enfermos de larga duración mediante el servicio de correos o de mensajería forma parte de la actividad ordinaria de las oficinas de farmacia, que no tiene por qué quebrantar el núcleo de la garantía de la salud de estos pacientes siempre que supedite la dispensación del medicamento a su cobertura con la correspondiente receta [FJ 7].

6. La regulación de la producción o fabricación de radiofármacos constituye un aspecto sustancial del régimen jurídico de los medicamentos, por lo que ha de ser incardinada en la materia de «legislación sobre productos farmacéuticos» [FJ 9].

7. Nada impide que las Comunidades Autónomas, al amparo de sus competencias en materia sanitaria y sobre establecimientos farmacéuticos, otorguen la autorización para entrar en funcionamiento las unidades de radiofarmacia, ya que es pura competencia de ejecución [FJ 10].

8. Las causas de caducidad sólo serían inconstitucionales por contrarias a las bases si supusieran una enervación subrepticia de la transmisibilidad de las farmacias, por lo que han de considerarse conformes a la Constitución en la medida en que no impidan la mínima transmisibilidad exigible desde la norma básica (STC 109/2003) [FJ 5.a)].

9. La caducidad de una autorización administrativa corresponde al ámbito del Derecho administrativo no teniendo por tanto que ver su regulación con la legislación civil y mercantil [FJ 5.b)].

10. El derecho a la propiedad privada se configura y protege como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio esté llamada a cumplir [FJ 5.d)].

11. Ni la consideración del fallecimiento ni la de la edad de setenta años, como causas de caducidad, vulneran la infracción del derecho al trabajo regulado en el art. 35 CE (SSTC 22/1981, 109/2003) [FJ 5.e)].

12. Caducidad de la autorización y jubilación son dos cuestiones distintas... porque el farmacéutico cuya autorización haya caducado por cumplimiento de la edad, podrá seguir ejerciendo su profesión libremente incluso colaborando en la dispensación de medicamentos, aunque no como titular de un establecimiento de farmacia... de modo que no se produce una cesación forzosa en la actividad profesional (STC 109/2003) [FJ 5.f)].

13. La caducidad producida como consecuencia del fallecimiento no puede implicar vulneración del principio de libertad de empresa y otro tanto ocurre con el la caducidad por alcanzarse la edad de setenta años, puesto que dichos límites se orientan «a la mejor prestación del servicio en razón a la plenitud de presencia que se exige a un farmacéutico y a la responsabilidad del titular en la garantía del servicio» (STC 109/2003) [FJ 5.g)].

14. Doctrina sobre el principio de igualdad (SSTC 22/1981, 200/2001) [FJ 5.c)].

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 3537/99, planteado por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, frente a los arts. 4.3; 20; 23.1; y 45 b), en relación con el 46, de la Ley del Parlamento de Galicia 5/1999, de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica. Han comparecido el Presidente del Parlamento de Galicia, en representación de esta Asamblea, y el Director General-Jefe de la Asesoría Jurídica General de la Junta de Galicia, en representación del Gobierno de esta Comunidad Autónoma. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 4 de agosto de 1999, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, formuló recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 4.3; 20; 23.1 y 45 b) en relación con el 46, de la Ley del Parlamento de Galicia 5/1999, de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica. En su escrito de alegaciones se sostiene lo siguiente:

a) Tras reproducir los preceptos de la Ley 5/1999 a los que se contrae la impugnación, el Abogado del Estado señala que todos ellos vulneran determinadas competencias que la Constitución atribuye al Estado. Dichas competencias son las reguladas en el art. 149.1.1, 6, 8 y 16 del texto constitucional. A continuación concreta el alcance de dichas competencias en relación con este recurso de inconstitucionalidad.

El art. 149.1.16 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad, competencia desarrollada, entre otras normas, por la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad. Dicha Ley regula en su art. 103 las oficinas de farmacia, considerándolas establecimientos sanitarios encargados de la custodia, conservación y dispensación de medicamentos, cuya propiedad y titularidad corresponde sólo a los farmacéuticos. De otro lado el citado artículo remite al título IV de dicha Ley, que contiene las bases del ejercicio de las profesiones sanitarias, configurando a la profesión farmacéutica como una profesión libre, de acuerdo con los arts. 35 y 36 de la Constitución (art. 88) y reconociendo la libertad de empresa en este sector conforme al art. 38 de la propia Constitución (art. 89). Estos preceptos, según el art. 2.1 de la propia Ley, tienen carácter básico, adecuándose, efectivamente, desde la perspectiva material a la naturaleza de la normativa básica por su dimensión ordenadora de la profesión farmacéutica. Dichas bases han de ser respetadas por las Comunidades Autónomas cuando ejerciten sus potestades de desarrollo normativo en la materia.

En este punto adquieren plena virtualidad las competencias del Estado de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales (art. 149.1.1 CE), pues, reconocidos como básicos el derecho al ejercicio de la profesión libre de farmacéutico y a la libertad de empresa en este sector, el establecimiento de la igualdad en las condiciones básicas de su ejercicio sólo puede corresponder al Estado al amparo de dicho título. Por ello toda normativa que altere el ejercicio de estos derechos, produciendo discriminaciones por razón del territorio, será inconstitucional. Es evidente que las normas que regulan la titularidad de las oficinas de farmacia, su transmisibilidad o la caducidad de la autorización para ejercer la profesión tienen por objeto las condiciones básicas del ejercicio de los derechos regulados en los arts. 35, 36 y 38 CE en el sector farmacéutico, siendo una consecuencia de ello que el Estado tenga competencia para regular estas cuestiones (SSTC 37/1981 y 83/1984).

El Estado dispone también de cobertura constitucional para regular la materia que nos ocupa, según el Abogado del Estado, en razón a lo dispuesto en las reglas 6 y 8 del art. 149.1 CE. Las Comunidades Autónomas, por el contrario, carecen de competencia para dictar normas sobre la forma en que nacen y se extinguen los derechos y obligaciones propios de la actividad mercantil y sobre su contenido esencial (STC 37/1981) Tampoco pueden hacerlo sobre las obligaciones contractuales de naturaleza civil, su nacimiento, extinción o contenido que influyan en el tráfico civil. En suma, sólo el Estado puede legislar sobre la titularidad de los derechos que recaen sobre los elementos patrimoniales que forman las oficinas de farmacia o sobre su transmisibilidad, caducidad o extensión.

Según el Abogado del Estado también debe considerarse básico el art. 11.3 del Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre, por el que se regula el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de formación de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, así como el ejercicio efectivo del establecimiento. Dicho precepto dispone que "la cesión, traspaso o venta de una oficina de farmacia solamente podrá realizarse a favor de otro farmacéutico siempre que haya permanecido abierta el público al menos tres años". Esta norma debe considerarse básica en su contenido material y también en la perspectiva formal, pese a su insuficiente rango, pues ello ha sido admitido por el Tribunal constitucional cuando dicho contenido constituya complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia básica estatal (SSTC 25/1983, 42/1983, 57/1983, 144/1985 y 141/1993). En este caso el Real Decreto se apoya en las Directivas 85/433 CEE y 85/432 CEE, y el carácter básico de su art. 11.3 ha sido confirmado por las SSTC 80/1984 y 32/1983.

A las citadas competencias estatales hay que añadir la relativa a la "legislación sobre productos farmacéuticos", incluida también en el art. 149.1.16 CE, y que supone que al Estado le corresponde en exclusiva el establecimiento de la normativa reguladora de los productos farmacéuticos, y a las Comunidades Autónomas la ejecución de dicha normativa junto con la organización de los servicios que han de llevarla a cabo (STC 54/1990, con cita de las SSTC 32/1983, 42/1983 y 15/1989).

En suma, en razón al marco delimitado por el art. 1.1 de la Ley 25/1990, del medicamento, el Abogado del Estado señala que es competencia del Estado la regulación de la transmisibilidad de las farmacias, del ejercicio libre de la profesión farmacéutica y de la fabricación, venta y distribución de los productos farmacéuticos.

b) Tras este planteamiento general el Abogado del Estado justifica la inconstitucionalidad de los artículos recurridos.

Así, en cuanto al art. 4.3, señala que el mismo supone el establecimiento de una forma especial de circulación y distribución de los productos farmacéuticos, al prever que los mismos puedan ser suministrados a los enfermos crónicos por correo o servicio de mensajería.

Esta regulación, según el Abogado del Estado, incide en el ámbito competencial normativo reservado al Estado en materia de "legislación sobre productos farmacéuticos", ya que tiene por objeto un aspecto esencial de dicha legislación, cual es lo relativo a la circulación y distribución de dichos productos, y la Comunidad Autónoma de Galicia sólo tiene atribuida la competencia ejecutiva en esta materia (art. 33.3 EAG), por lo que no puede establecer regulación alguna al efecto.

Desde otra perspectiva complementaria el artículo impugnado infringe el art. 3.4 de la Ley 25/1990, del medicamento, que excluye la posibilidad de venta indirecta o a domicilio de medicamentos al público, sin perjuicio de la actividad de las entidades legalmente autorizadas para la dispensación. Por todo ello se solicita la declaración de inconstitucionalidad del precepto.

Por su parte los arts. 20 y 23.1 establecen las causas de caducidad de las autorizaciones de apertura de oficinas de farmacia y su intransmisibilidad. Estos preceptos vulneran diversas competencias estatales.

En primer lugar infringen el art. 149.1.16 CE, es decir, el ámbito de las bases de la sanidad, pues el establecimiento de las condiciones de transmisibilidad y de caducidad de las autorizaciones de las oficinas de farmacia son instrumentos esenciales para determinar la duración, estabilidad y disponibilidad de la autorización para ejercer la actividad farmacéutica.

Más concretamente, estos preceptos conculcan la Ley 16/1997, de oficinas de farmacia, que establece en su art. 4 el principio general de transmisibilidad de dichas oficinas, limitando la prohibición de transmisión a los casos de clausura o cierre obligatorio por sanción de inhabilitación profesional penal, temporal o definitiva.

También se infringe por parte de estos artículos el art. 149.1.1 CE, toda vez que el art. 35.1 CE reconoce el derecho al trabajo en relación con el de libre elección de profesión, lo que determina que toda normativa que regule condiciones básicas para el ejercicio de una profesión se encuentra amparada por el art. 149.1.1 CE, con el fin de garantizar la igualdad de todos los españoles en esta parcela.

De otro lado, y considerando que el art. 103.4 de la Ley general de sanidad dispone que sólo los farmacéuticos podrán ser propietarios y titulares de las oficinas de farmacia, lo que supone excluir del tráfico jurídico-civil un elemento patrimonial, la normativa impugnada vulnera el art. 149.1.8 CE, pues sólo el Estado puede legislar sobre esta materia. Estos preceptos también vulneran la normativa básica estatal (art. 149.1.16 CE), puesto que el art. 4 de la Ley 16/1997 establece el principio general de transmisibilidad de las oficinas de farmacia.

En cuanto a los supuestos de caducidad, también infringen la normativa básica. Así el establecimiento de una edad límite para el ejercicio de la profesión vulnera el principio de libre ejercicio recogido en el art. 103.2 en relación con el título IV de la Ley general de sanidad. En cuanto al fallecimiento vulnera el derecho a la herencia recogido en el art. 33 CE. Además, la legislación estatal no establece estas causas de caducidad.

Los arts. 45 b) y 46 se refieren a las unidades de radiofarmacia del tipo II. El primero de ellos define dichas unidades, las cuales se dedican a realizar todas las operaciones de producción y preparación de radiofármacos, mientras que el segundo atribuye a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Junta de Galicia la competencia para autorizar la apertura, acreditación y cierre de dichas unidades.

Para el Abogado del Estado ambos preceptos vulneran la competencia estatal relativa a "legislación sobre productos farmacéuticos" (art. 149.1.16 CE), ya que los radiofármacos tanto en la Ley impugnada (art. 44), como en la Ley del medicamento estatal (arts. 51 y siguientes) tienen la condición de medicamentos especiales.

De otro lado, el art. 46 de la Ley gallega es contrario al art. 52.1 de la Ley del medicamento, puesto que, según este último precepto, la fabricación de los radiofármacos ha de ser autorizada por el Ministerio de Sanidad y Consumo. Esta autorización centralizada de los centros de elaboración de radiofármacos se justifica, según el Abogado del Estado, porque exige un especial régimen de seguridad y controles específicos que se conectan con las competencias de seguridad industrial y seguridad nuclear. En definitiva, la especial peligrosidad de las instalaciones en las que se manipulan elementos radioactivos justifica la autorización y control del Ministerio de Sanidad y Consumo, funciones que deben realizarse con la intervención del Consejo de Energía Nuclear, al que la Ley 15/1980, de 22 de abril, atribuye las competencias de inspección de instalaciones nucleares y control de niveles de radiación y asesoramiento en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, entre otros.

c) Por último el Abogado del Estado incide de nuevo en la consideración de los arts. 20 y 23.1 de la Ley recurrida, considerando que los mismos incurren en una transgresión directa de la Constitución.

El art. 103.4 de la Ley general de sanidad reserva la propiedad y titularidad de las oficinas abiertas al público a los farmacéuticos, que son profesionales sanitarios. La planificación de las oficinas de farmacia que la Ley recurrida pretende realizar afecta al ejercicio de una profesión titulada, garantizado por el art. 36 CE, y vulnera también el derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio (art. 35 CE), así como a la libertad de empresa (art. 38). El farmacéutico es un profesional libre, no un funcionario. La circunstancia de que su actividad esté vinculada a los intereses generales permite sujetar a aquélla a autorización administrativa previa y al correspondiente control. Pero ello no puede conllevar la limitación del ejercicio de los derechos al trabajo, a la libertad de empresa y al libre ejercicio de la profesión. Sin embargo la privación del ejercicio profesional al cumplirse setenta años y la prohibición de transmisibilidad de la oficina transforma la autorización en una verdadera concesión y supone una relación de especial sujeción entre el farmacéutico y la Administración. Se infringe, así, el art. 38 CE, en relación con el art. 33 de la misma, pues se priva al titular de la farmacia de la disposición de un elemento patrimonial sin contraprestación.

La sujeción de la autorización a un plazo de necesaria caducidad convierte a la actividad del farmacéutico en un verdadero servicio público, lo que, en la medida en que entraña una prohibición del ejercicio de derechos constitucionales, no es constitucionalmente legítimo. Cuando la caducidad de la autorización se vincula al cumplimiento de determinada edad, se discrimina por dicha razón, y se transgrede el art. 14 CE (STC 31/1984, FJ 11) y el derecho al trabajo regulado en el art. 35 CE (STC 22/1981, FJ 8), en relación con los arts. 33, 35 y 36 de la propia CE.

Por todo lo expuesto el Abogado del Estado solicita del Tribunal que en su día declare la inconstitucionalidad de los artículos recurridos. Mediante otrosí señala la conexión objetiva existente entre el presente recurso de inconstitucionalidad y los registrados con los números 1492/97, 3316/97 y 3540/96, lo que se manifiesta por si el Tribunal considera oportuno proceder a su acumulación.

2. Mediante providencia de 15 de septiembre de 1999 la Sección Tercera acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Junta y al Parlamento de Galicia, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular las alegaciones que consideren convenientes. También acordó dirigirse a las partes mencionadas para que expongan lo que estimen procedente acerca de la acumulación de este recurso con los núms. 3540/96, 1492/97 y 3316/97 (acumulados), por lo que también serán oídos sobre dicha acumulación el Consejo de Gobierno y la Asamblea de Extremadura, así como la Junta de Comunidades y las Cortes de Castilla-La Mancha, que son parte en dichos procesos. Por último se acordó publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de Galicia".

3. Con fecha 29 de septiembre de 1999 se registró en el Tribunal un escrito del Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el que solicita del Tribunal que acuerde la acumulación del presente recurso a los que llevan por número 3540/96, 1492/97 y 3316/97, evacuando así el trámite conferido.

4. Mediante escrito registrado el día 30 de septiembre de 1999 el Presidente del Congreso de los Diputados comunica al Tribunal que dicha Cámara no se personará en el proceso ni formulará alegaciones.

5. El día 1 de octubre de 1999 el Letrado de las Cortes de Castilla-La Mancha manifiesta al Tribunal su conformidad con la acumulación del recurso núm. 3537/99 con los ya acumulados núms. 3540/96, 1492/97 y 3316/97.

6. El día 9 de octubre de 1999 se presentó en el Registro General del Tribunal un escrito del Presidente del Parlamento de Galicia, al cual, entre otros documentos, se acompañan las alegaciones de dicha Cámara en el recurso de inconstitucionalidad promovido frente a la Ley 5/1999, de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica de Galicia. En dichas alegaciones, tras indicar que la Mesa del Parlamento de Galicia acordó no oponerse a la acumulación de este recurso con los recursos núms. 3549/96, 1492/97 y 3316/97, se sostiene, resumidamente, lo siguiente:

a) El escrito de alegaciones hace referencia, en primer lugar, al régimen de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de ordenación farmacéutica y productos farmacéuticos.

El art. 149.1.16 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y la coordinación general de la sanidad y la legislación sobre productos farmacéuticos. En consecuencia con ello el Estatuto de Autonomía de Galicia atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de establecimientos farmacéuticos y sanidad interior, así como la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos (arts. 28.8, 33.1 y 33.3 EAG).

A continuación la representación procesal del Parlamento gallego se opone al criterio del Abogado del Estado de que los preceptos impugnados vulneren las competencias estatales reguladas, de un lado, en el art. 149.1.1 y 16 CE, y, de otro, en el art. 149.1.6 y 8 de la propia CE.

Así, en cuanto a la pretendida contravención competencial de los apartados 1 y16 del art. 149.1 de la Constitución, manifiesta que no es tal, pues el legislador autonómico ha respetado esas competencias.

En este sentido, considera que el alcance de la legislación básica del Estado ha sido examinado detenidamente por el Tribunal Constitucional, que ha afirmado que dicha legislación no puede extenderse a una regulación detallada de la materia, desdibujando o vaciando de contenido a la competencia autonómica (SSTC 76/1983, 95/1986, 99/1987, 48/1988, 49/1988, entre otras) ni puede alterar el orden constitucional y estatutario. Por tanto el art. 4 de la ley 16/1997 y el art. 11.3 del Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre, han de interpretarse de modo acorde con las competencias autonómicas.

El art. 149.1.1 CE, no faculta al Estado a regular la titularidad de las oficinas de farmacia ni la transmisión o caducidad de las autorizaciones, pues aquel precepto constitucional confiere al Estado una competencia transversal que por su fuerza expansiva debe ser interpretada restrictivamente (SSTC 37/1981, 86/1990, 87/1990, 88/1990, 89/1990 y 150/1990). Por lo tanto la transmisión de las oficinas de farmacia no es condición básica de los derechos profesionales de los farmacéuticos, de acuerdo con el art. 4 de la Ley 16/1997, pues ello vaciaría las competencias autonómicas. No pueden olvidarse las competencias que su apartado 2 reconoce a las Comunidades Autónomas ni tampoco el contenido de su apartado 3.

Así, la actividad de los establecimientos de farmacia se configura legalmente (título IV de la Ley general de sanidad) como actividad sanitaria privada, aunque de interés público, en lo que ha insistido el Tribunal Supremo. Al respecto también hay que tener en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la función social de la propiedad contenida en la STC 37/1990, que declara que no es aceptable que "al socaire de una regulación uniforme de la propiedad privada puedan anularse las competencias legislativas que las Comunidades Autónomas tienen sobre todas aquellas materias en las que entren en juego la propiedad y otros derechos de contenido patrimonial".

Las reglas 6 y 8 del art. 149.1 CE no se consideran infringidas, pues la ley gallega no incide en las relaciones civiles o mercantiles constituidas al amparo de una autorización administrativa preexistente y transmisible, sino en las futuras, que no han nacido todavía y que necesitan de la vigente ley para su existencia.

En cuanto al art. 11.3 del Real Decreto 1667/1989, en ningún caso consagra, como principio general, la transmisibilidad de las oficinas de farmacia, pues se limita a establecer que la cesión, traspaso o venta de una oficina de farmacia se ha de efectuar necesariamente a favor de otro farmacéutico. Además se rechaza su carácter básico, por carecer de rango de Ley (SSTC 35/1992, 179/1992 y 23/1993), ni reconocerle tal carácter ni la Ley 25/1990 ni la Ley 16/1997.

De otro lado, aunque el Real Decreto 1667/1989 transponga las Directivas CEE 85/432, 85/433, y 85/584, su art. 11 es novedoso respecto de estas Directivas, siendo muy variadas las normas de ordenación farmacéutica en los países de la Unión Europea.

b) Tras este planteamiento general, la representación del Parlamento gallego defiende la plena constitucionalidad del art. 4.3, relativo a la dispensación de medicamentos para enfermos crónicos. En su opinión carece de sustento el criterio del Abogado del Estado de que dicho artículo infringe la competencia estatal sobre la "legislación sobre productos farmacéuticos", pues se acomoda a la competencia autonómica de "ordenación farmacéutica" y al art. 3.4 de la Ley 25/1990, del medicamento.

La ordenación farmacéutica se vincula con una fase del ciclo farmacéutico que es la dispensación del medicamento a sus destinatarios finales, siendo las oficinas de farmacia los establecimientos donde culmina el sistema del medicamento, ya que a través de ellas llega al usuario o paciente. Es decir, el título "ordenación farmacéutica" es independiente del de productos farmacéuticos, y es en aquél donde se encuadra este precepto. Por tanto en esta materia la Comunidad gallega no tiene limitadas sus competencias a la ejecución. Por lo demás la dispensación de medicamentos se limita en este artículo a los enfermos crónicos, quedando garantizado el acto farmacéutico por la necesidad de una dispensación previa en la oficina de farmacia de ese medicamento y avalado por la receta médica. Además la dispensación es voluntaria, tanto para el paciente como para el farmacéutico.

Si bien es cierto que el legislador estatal ha querido que el suministro del medicamento sea siempre directo, ello no se vulnera con la regulación impugnada. En efecto, de un lado la exigencia de presencia y actuación profesional del farmacéutico, exigida por el art. 5.1 de la Ley 16/1997, no requiere que aquél entregue personalmente el medicamento al enfermo, pues puede contar con la colaboración de otro personal. De otro lado, la prescripción del medicamento por receta médica es acorde con las recetas de los tratamientos de larga duración, de modo que, teniendo en cuenta las previsiones del art. 13 del Real Decreto 1910/1984, de 23 de septiembre, de receta médica, y la Orden de 23 de mayo de 1994, puede considerarse que la dispensación es un acto único, aunque la primera vez la entrega se realiza en la propia oficina de farmacia y las restantes se formalizan en el domicilio del crónico, no rompiendo en ningún caso la relación farmacéutico-enfermo.

c) A continuación incide en los arts. 20 y 23.1 de la Ley impugnada, sobre caducidad y transmisión de las autorizaciones administrativas.

En cuanto a la transmisibilidad aduce que no se prohíbe de forma general la transmisibilidad de las farmacias, sino que se limita a establecer dos regímenes distintos. el primero permite la transmisibilidad de las oficinas autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, aunque somete su transmisión a las limitaciones reguladas en el art. 25. El segundo establece una regulación distinta para las farmacias que se autoricen con posterioridad a su entrada en vigor, sometiéndolas a un concurso público en cuyo baremo se tendrán en cuenta la experiencia profesional, los méritos académicos y la formación posgraduada. Para este segundo régimen se contemplan dos cláusulas de caducidad: el fallecimiento y el cumplimiento de setenta años de edad.

En otro orden de cosas estos artículos se ajustan al art. 4 de la Ley 6/1997, ya que éste, si bien regula la transmisión, no limita la posibilidad de su prohibición por las Comunidades Autónomas al único supuesto de clausura o cierre obligatorio. En efecto, este articulo establece en su apartado primero una limitación de las transmisiones, al exigir que únicamente podrán realizarse a favor de otro u otros farmacéuticos, permitiendo a las Comunidades Autónomas, en su apartado segundo, la regulación de sus formas, condiciones, plazos y demás requisitos, y posibilitando a aquéllas, en su apartado tercero, la prohibición de la transmisión de oficinas en casos de clausura o cierre obligatorio, supuestos que no se pueden considerar taxativos, pues con ello se vaciaría la competencia autonómica.

A esta conclusión conduce también una interpretación sistemática del art. 4 con el art. 3.2 de la Ley 16/1997, precepto no básico que permite que la autorización de las nuevas oficinas de farmacia se regule por las Comunidades Autónomas. Puesto que la autorización se otorga en atención a determinadas condiciones personales, de ello se deriva su intransmisibilidad, y no la transmisibilidad al heredero o adquirente, pues ello chocaría con los principios de publicidad, transparencia y objetividad que la ley gallega establece como requisitos para la adjudicación de las oficinas. Lo contrario llevaría a desnaturalizar la autorización así concedida. La técnica autorizatoria está justificada por razones de interés general, pues las oficinas de farmacia son establecimientos privados de interés público, lo que hace que la Administración autorizante limite la actividad del particular.

También rechaza la representación procesal del Parlamento gallego que la autorización se convierta en una verdadera concesión, aunque no sea pacífico su deslinde dogmático. Así, en la autorización la actividad es privada aunque sea pública su función, lo que lleva a la jurisprudencia del Supremo a calificar a los establecimientos farmacéuticos como servicios públicos impropios. Además en la autorización la Administración no es titular del servicio.

En cuanto al art. 20 de la Ley, que establece la caducidad de las autorizaciones concedidas a partir de su entrada en vigor cuando el farmacéutico titular cumpla setenta años de edad o en caso de fallecimiento, también se considera constitucional. La caducidad aquí prevista afecta tan sólo a las oficinas adjudicadas por concurso, en concordancia con la prohibición de transmisión intervivos regulada en el art. 23.1.

De este modo la intransmisibilidad y la caducidad están inescindiblemente unidas. Es el óbito del farmacéutico titular lo que impide, al producirse la caducidad de la autorización, que ésta pueda ser objeto de transmisión mortis causa, ya que no se integra en el patrimonio hereditario. Además la prohibición de transmitir intervivos (art. 23.1) las nuevas autorizaciones de oficinas de farmacia es consecuencia lógica de la limitación del número de autorizaciones, evitando así la existencia de prácticas especulativas.

Es defendible que la prohibición de transmisión no sea contraria al derecho de propiedad (art. 33 CE), pues el legislador ha hecho compatible un régimen de patrimonialización de las anteriores autorizaciones con otro que lo limita a las nuevas. Además, es doctrina constitucional que resulta lícita para el legislador la introducción de límites y restricciones al ejercicio de los derechos de contenido patrimonial por razones derivadas de su función social (SSTC 37/1987 y 227/1993). El derecho de propiedad, cuando tiene por objeto una oficina de farmacia, experimenta una limitación en su contenido al prevalecer el interés general sobre el particular.

Por lo que se refiere a la edad de setenta años como supuesto de caducidad, es coherente con el límite de la solicitud de autorización a los farmacéuticos que hayan cumplido sesenta y cinco años al inicio de la autorización (art. 19.5, no impugnado). El Tribunal se ha pronunciado sobre la edad como supuesto incluido en el art. 14 CE (SSTC 75/1983), pero no toda desigualdad constituye discriminación si la justificación es objetiva y razonable y existe proporcionalidad entre medios y fines perseguidos (STC 22/1981).

d) Respecto de los arts. 45 b) y 46, que regulan la producción de radiofármacos en las unidades de radiofarmacia del tipo II, según la representación autonómica se encuadran en el título competencial de "ordenación farmacéutica".

De otro lado, si bien el art. 52.1 de la Ley 25/1990 del medicamento establece la necesaria autorización para las preparaciones extemporáneas de radiofármacos, el apartado 2 del mismo precepto excepciona esta autorización para la preparaciones extemporáneas de radiofármacos "si se realizan exclusivamente a partir de generadores, equipos reactivos y precursores autorizados y con arreglo a las instrucciones del fabricante".

Por lo demás el art. 45 b) define las unidades de radiofarmacia de tipo II y lo hace a los únicos efectos de establecer en su art. 47 los requisitos que deben cumplir tales unidades en lo relativo a la dotación personal.

El art. 46 establece, simplemente, la competencia autonómica para la apertura, acreditación y cierre de las unidades de radiofarmacia como establecimientos farmacéuticos.

e) Por último se rechaza que los arts. 20 y 23.1 vulneren los arts. 35, 36, 38 y 14 de la Constitución, debiendo darse por reproducido, como punto de partida, lo aducido en el anterior apartado c).

En cuanto a la infracción del art. 35.1 CE, este artículo no consagra el derecho a desarrollar cualquier actividad, sino a elegir libremente profesión y oficio, y la regulación de la profesión u oficio no es una regulación de derechos constitucionalmente garantizados (STC 83/1984). Asimismo es inherente a la profesión que libremente se escoge el cumplimiento de los deberes o requisitos que dicha profesión impone (STC 26/1987). En este sentido, el farmacéutico, cuando accede al ejercicio de la profesión farmacéutica como titular de una oficina de farmacia, debe aceptar todas las condiciones que son propias y también las conectadas al sistema concursal derivadas de la preeminencia del interés público a que se encuentran vinculadas. Además el Tribunal Constitucional ha señalado (ATC 158/1982) que la apertura de una oficina de farmacia no puede identificarse con las condiciones de ejercicio de la profesión farmacéutica en general, pues este ejercicio puede realizarse de modos distintos y no sólo como titular de una oficina de farmacia.

Por lo que se refiere al art. 36 CE, la STC 42/1986 dejó señalado que corresponde al legislador regular el ejercicio de las profesiones tituladas, decidiendo cuándo la profesión debe dejar de ser enteramente libre y pasar a ser titulada. Complementariamente también ha indicado el Tribunal (STC 83/1984) que no hay un contenido esencial constitucionalmente garantizado de cada profesión o actividad, de modo que los límites a la libre elección de profesión se contienen en una frondosa normativa infralegal. En suma, tampoco vulneran estos preceptos impugnados el art. 36 CE.

Por último, en lo relativo a la vulneración del art. 38 CE, la libertad de empresa consagrada en el mismo tampoco es un derecho absoluto, sino sometido a límites (SSTC 184/1981, 147/1986 y 111/1983), siendo lícita la imposición de dichos límites y restricciones por razón de su función social (STC 111/1983, FJ 4), los cuales vienen impuestos por normas de muy distinto orden, estatales y autonómicas (SSTC 83/1984, 225/1993 y 227/1993). En conclusión, el art. 38 CE tampoco resulta vulnerado.

Por todo lo expuesto el representante del Parlamento de Galicia solicita del Tribunal que declare la constitucionalidad de los artículos impugnados.

7. El día 11 de octubre de 1999 presenta sus alegaciones en el Tribunal el Director General-Jefe de la Asesoría Jurídica General de la Junta de Galicia, las cuales se sintetizan a continuación:

a) Tras reproducir los artículos que constituyen el objeto del recurso de inconstitucionalidad, expone el marco de distribución de competencias que debe tenerse en cuenta para la resolución del recurso.

Así al Estado le corresponde el establecimiento de las normas básicas y la coordinación general de la sanidad y la legislación sobre productos farmacéuticos (art. 149.1.16 CE).

En cuanto a la Comunidad Autónoma de Galicia, ha asumido las de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado sobre establecimientos farmacéuticos, desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior y la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos (arts. 28.8, 33.1 y 33.3 EAG).

Tal es el marco a considerar, debiendo reseñarse que no cabe que la Comunidad Autónoma de Galicia ejercite funciones de desarrollo legislativo en relación con la materia "productos farmacéuticos" (SSTC 32/1983, 42/1983 y 15/1989).

A continuación la representación procesal de la Junta de Galicia realiza diversas puntualizaciones que considera relevantes.

En primer lugar, el Estado no se reserva competencia alguna en relación con la ordenación farmacéutica o los establecimientos farmacéuticos. El Estado sólo tiene competencia para ordenar los establecimientos farmacéuticos en la medida en que ello sea preciso para determinar las bases sobre sanidad interior.

En segundo lugar, hay una indudable zona de tangencia entre la materia "sanidad" y la de "productos farmacéuticos", no siendo fácil distinguir entre ellas, si bien el art. 2 de la Ley de el Medicamento proporciona algunos criterios de distinción.

De acuerdo con lo señalado, el principal título competencial en que se ampara la Ley recurrida es el desarrollo legislativo de las normas básicas en materia de sanidad interior, el cual afecta a los establecimientos farmacéuticos. Todos los preceptos recurridos tienen como referencia, a efectos de encuadramiento competencial, el esquema señalado, por lo que carece de relevancia toda la argumentación del Abogado del Estado respecto a la incidencia de la competencia de "legislación sobre productos farmacéuticos". Lo que regula la Ley recurrida son los establecimientos, y ello en virtud del título previsto en el art. 28.8 EAG.

Por ello no resulta admisible que el Abogado del Estado aluda a títulos competenciales reservados a la normativa básica si el Estado no ha procedido a una regulación expresa mediante leyes que tengan tal carácter. Ello ha sido reconocido por el Tribunal constitucional, que ha insistido en la necesaria dimensión formal de las normas básicas (SSTC 69/1988 y 13/1989).

Estas consideraciones tienen una especial trascendencia, pues el Estado ya ha regulado las bases de la sanidad interior que resultan aplicables a los establecimientos farmacéuticos a través de la Ley General de Sanidad, de 25 de abril de 1986, la Ley de medicamento de 20 de diciembre de 1990 y la Ley que regula los servicios de las oficinas de farmacia, de 25 de abril de 1997.

No resulta admisible la invocación de títulos competenciales transversales, como el art. 149.1.1 CE, en relación con otros preceptos también genéricos (arts. 35 y 36 CE), pues, si el Estado hubiera querido vincular el régimen de apertura de oficinas de farmacia, debiera haberlo hecho expresamente a través de normas básicas. Sin embargo las leyes citadas no han regulado con detalle estos aspectos.

b) Tras esta exposición preliminar examina la impugnación del art. 4.3 de la Ley recurrida, que prevé que las oficinas de farmacia puedan dispensar a través de correo o servicios de mensajería los medicamentos que, por circunstancias especiales, requieran periódicamente los enfermos crónicos, siempre que tengan garantizada su prescripción por receta médica y exista una dispensación previa en esa oficina de farmacia de ese mismo medicamento.

La representación procesal autonómica rechaza el criterio del Abogado del Estado según el cual el artículo reproducido es contrario al art. 3.4 de la Ley del medicamento, que prohíbe la venta de medicamentos a domicilio o cualquier tipo de venta indirecta de los mismos, y que se incardina en el título competencial de "legislación sobre productos farmacéuticos".

Para dicha representación autonómica el art. 4.3 de la Ley gallega se asienta en la competencia relativa al desarrollo de la legislación del Estado sobre establecimientos farmacéuticos, que corresponde a la Comunidad Autónoma. Considera obvio que la dispensación de estos medicamentos se realiza por las oficinas de farmacia, dada la conexión de este apartado 3 con el apartado 1 del mismo precepto. Luego se está regulando la actividad de un establecimiento farmacéutico y una modalidad concreta de dispensación de medicamentos por aquel establecimiento.

De otro lado, el art. 4.3 de la Ley recurrida no es contrario al art. 3.4 de la Ley del medicamento. En efecto, sólo las oficinas de farmacia pueden dispensar medicamentos bajo esta modalidad, cerrando la posibilidad de que lo hagan personas no autorizadas o farmacéuticos no establecidos y, según el precepto, se hace con requisitos muy concretos y justificados, como son que la dispensación quede garantizada por la prescripción del medicamento por receta y que ese medicamento le haya sido ya dispensado al enfermo crónico en la propia oficina. Con este cúmulo de requisitos parece obvio que no existe la transgresión denunciada.

Además la venta por correo no es una venta a domicilio ni una venta indirecta. La venta por correo impugnada se concierta entre el farmacéutico y el paciente en el propio establecimiento, con la única peculiaridad de que la entrega del medicamento se hace de modo diferido. En conclusión, nada tiene que ver esta forma de entrega del medicamento con las ventas a domicilio reguladas en el art. 28 de la Ley de ordenación interior del comercio de Galicia.

c) A continuación defiende la constitucionalidad de los arts. 20 y 23.1, relativos, respectivamente, a la caducidad de las autorizaciones de apertura de oficinas de farmacia en caso de cumplimiento por el farmacéutico de setenta años de edad o de fallecimiento y a la intransmisibilidad de las oficinas de farmacia.

Hay una importantísima peculiaridad de esta normativa que debe ser reseñada desde el primer momento: la intransmisibilidad sólo se predica de las oficinas de farmacia adjudicadas por concurso y con posterioridad a la entrada en vigor de la propia Ley, de modo que se ha optado por dejar intangibles los derechos o expectativas adquiridos durante la vigencia de la legislación anterior. Ello es también una consecuencia lógica del art. 19.4, que dispone que la autorización de las oficinas de farmacia se realizará por concurso público, de acuerdo con un baremo, y la consideración al efecto de ciertos requisitos, como son la experiencia profesional, méritos académicos, formación postgraduada, etc.

Antes de entrar a justificar la plena constitucionalidad de los dos preceptos recurridos, la representación autonómica considera necesario examinar la legislación básica que debe ser tenida en cuenta en relación con dichos preceptos y también los antecedentes legislativos.

Así se parte de que la Constitución no contiene ningún precepto que directamente se refiera los establecimientos farmacéuticos. El art. 36 CE alude genéricamente a las profesiones colegiadas, pero sólo para establecer la reserva de ley respecto de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. Ello es importante, pues, si no hay reconocido un contenido esencial ni material alguno respecto de dicho ejercicio de las profesiones tituladas, el Estado no puede imponer condiciones básicas que garanticen la igualdad en ese ámbito (art. 149.1.1 CE).

Es decir, la aprobación de la Constitución en nada ha afectado al modelo de ordenación farmacéutica preconstitucional. Este estaba recogido en la Ley de bases de ordenación del sistema sanitario de 1944 y en diversas normas reglamentarias. A los efectos que interesan aquí el modelo existente era fuertemente planificado, pues, como señala el Tribunal Supremo, a partir de la Ley de 1944 "se abandona el sistema de libre concurrencia y se configura la actividad de asistencia farmacéutica con los caracteres de servicio público impropio o de servicio de interés público, sujetándolas a determinadas limitaciones y exigencias" (STS de 4 de abril de 1997). En definitiva, la legislación establecía importantes limitaciones para poder abrir una oficina de farmacia, condicionándolo a una autorización administrativa y al cumplimiento de estrictos requisitos de distancias, niveles de población y número de habitantes. Es decir, no se trataba de un sistema basado en la economía de mercado o en la libertad de empresa, pues un farmacéutico con su simple cualificación conectada al título académico no podía instalarse en España con libertad. Y así el Tribunal de Defensa de la Competencia ha puesto de relieve en sus informes que el acceso a la propiedad y titularidad de una oficina de farmacia está fuertemente regulado.

Esta era la situación existente en el momento de la aprobación de la Ley general de sanidad. De esta Ley sólo un artículo, el 103, alude de forma directa a las oficinas de farmacia, atribuyéndoles las funciones de custodia, conservación y dispensación de medicamentos (apartado 1), considerándoles establecimientos sanitarios (apartado 2), sujetándolas a planificación (apartado 3) y disponiendo que sólo los farmacéuticos pueden ser propietarios y titulares de las oficinas abiertas al público (apartado 4). Incidiendo en esta regulación básica, el representante del gobierno autonómico aprecia que el art. 103.2, al disponer que las oficinas de farmacia son establecimientos sanitarios, se remite al título IV de la Ley, que versa sobre las actividades sanitarias privadas y reconoce (art. 88) el derecho al ejercicio libre de las profesiones sanitarias de acuerdo con los arts. 35 y 36 CE. Sin embargo ello no puede ir en detrimento de lo dispuesto en el art. 103.3, esto es, de la planificación a que deban someterse dichas oficinas.

Sobre el carácter fuertemente planificado de estas oficinas ha insistido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que resalta que nos hallamos ante un servicio público, calificado como servicio público impropio o como actividad privada de interés público.

De otro lado el Tribunal Constitucional ha recordado en ocasiones la plena constitucionalidad de modelos normativos que comportan restricciones a los derechos patrimoniales cuando se justifica así la defensa de los intereses generales (STC 83/1984, 37/1987, 37/1990 y 227/1993).

Por su parte la Ley del medicamento introduce pocas novedades en el sistema descrito. No alude a la libertad de empresa en el ámbito farmacéutico y, sin embargo, pone un énfasis especial en la planificación (art. 88).

Para el representante procesal autonómico resulta revelador que ni la Ley general de sanidad ni la del medicamento contengan regulación alguna sobre extremos tan esenciales como son la autorización administrativa de apertura del establecimiento farmacéutico, la caducidad o la transmisibilidad de la oficina de farmacia. En su opinión significa que estos aspectos no constituyen bases de la sanidad, no son medidas tendentes a garantizar una adecuada asistencia sanitaria a la población, sino que tienen como exclusivo designio la ordenación de una actividad profesional que queda abierta a la regulación que sobre la misma puedan acometer las Comunidades Autónomas.

Así se llega a la Ley de 25 de abril de 1997, de regulación de los servicios de oficina de farmacia, que tiene como precedente al Real Decreto-ley de 17 de junio de 1996, y que declara básica la regulación de la transmisión de dichas oficinas de farmacia.

Una vez expuesto el panorama legislativo existente, el representante del Gobierno gallego defiende la constitucionalidad del art. 20 de la Ley recurrida, que prevé la caducidad de la autorización administrativa de apertura en los casos de cumplimiento de setenta años de edad o de fallecimiento. Se opone, así, al criterio del Abogado del Estado de que esta regulación vulneraría el art. 35 CE, pues la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC de 2 de julio de 1981) ha rechazado esa posibilidad al admitir que la edad puede conducir a la extinción de la relación laboral. El Tribunal considera ilícita la jubilación obligatoria cuando se impone de forma genérica o incondicionada para todo tipo de trabajadores sin tener en consideración las actividades o tareas correspondientes. En conclusión, limitar el ejercicio de ciertas profesiones o actividades es lícito cuando existan razones de interés público que lo justifiquen.

Así ocurre en relación con la profesión farmacéutica, pues la asistencia en las oficinas de farmacia ha de prestarse con todas las garantías. Además, la edad de setenta años no es caprichosa o arbitraria, pues es la propia en el caso de múltiples actividades relevantes y es la edad límite en el ámbito sanitario público.

Esta restricción también es lícita respecto del art. 38 CE, pues constituye un supuesto más de limitación de la libertad de empresa sobre la base de la ordenación de un sector y de una actividad de marcado interés público (STC 83/1984).

A continuación examina el contenido de la impugnación realizada por el Abogado del Estado del art. 23.1 de la Ley gallega, que prevé la intransmisibilidad de las oficinas de farmacia. A este precepto se le achaca, en primer lugar, que altera el modelo de libertad de empresa que para el ámbito farmacéutico contemplan los arts. 103 y 88 de la Ley general de sanidad. Por las mismas razones vulneraría también el art. 38 CE. Para la representación del Gobierno de Galicia se hace una interpretación distorsionada de la trascendencia que tiene la intransmisibilidad de la autorización de apertura.

La intransmisibilidad de la autorización no lleva aparejado que el patrimonio empresarial que el farmacéutico haya ido formando carezca de valor. La farmacia, como negocio, es transmisible, si bien de un modo limitado, puesto que sólo podría adquirirla un farmacéutico que tenga la correspondiente autorización administrativa. Por lo tanto la imposibilidad de transmitir el título administrativo no implica la imposibilidad de transmitir el negocio. Es decir, ocurrirá lo que en otras muchas empresas: que en su acervo patrimonial hay elementos y relaciones jurídicas transmisibles y otros que no lo son. En definitiva, el art. 23.1 no altera el modelo de libertad de empresa, sino que introduce una limitación en atención a un interés público justificado y se funda en la propia naturaleza del vínculo que une al farmacéutico con la Administración, pues la relación jurídica se entabla en atención a las cualidades personales del farmacéutico.

Descartados los motivos de inconstitucionalidad examinados, el representante procesal autonómico rechaza que el art. 23.1 haya vulnerado las competencias del Estado previstas en el art. 149.1.6 y 8 CE, es decir, las relativas a la legislación mercantil y civil. Ya ha insistido en que en toda oficina de farmacia existe un entramado patrimonial y otro de carácter jurídico- administrativo, según ha confirmado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 17 de septiembre de 1992, 27 de diciembre de 1991, etc.). Pues bien, los elementos de carácter patrimonial se transmiten con arreglo al Derecho civil, pero no puede ocurrir así con los de carácter administrativo. En conclusión, el art. 23.1 de la Ley de ordenación farmacéutica de Galicia no regula el régimen de transmisibilidad de un derecho patrimonial privado, por lo que no invade las competencias establecidas en el art. 149.1.6 y 8 CE.

Seguidamente se examina si el art. 23.1 es contrario a lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, y en el art. 5.1 del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril.

Para la representación autonómica carece de sentido contrastar el precepto impugnado con las dos normas a que se acaba de aludir, pues, dado que el contenido del art. 5.1 del Real Decreto 909/1978 es reproducido por el art. 4 de la Ley 16/1997, basta con realizar el contraste con este último, que ha sido formalmente declarado básico.

Pues bien, el art. 4.1 de la Ley 16/1997 no establece un principio general de transmisibilidad de las oficinas de farmacia. Incluso la exposición de motivos no dice que la intención de la Ley sea establecer un principio general de transmisibilidad de las oficinas, sino ratificar "el criterio tradicional de nuestra legislación de que únicamente pueda realizarse a favor de otro u otros farmacéuticos". Por tanto hay que entender que cuando la transmisión esté prevista y regulada se hallará sometida a un límite: nunca se podrá autorizar la transmisión a favor de persona que no sea farmacéutica.

Desde una perspectiva diferente la representación procesal autonómica defiende la constitucionalidad del art. 23.1 de la Ley recurrida con el argumento de que el Estado carece de títulos competenciales para imponer como criterio general la transmisibilidad de las farmacias. En efecto, un criterio como éste sólo podría sustentarse en el hecho de que ello fuera una exigencia básica de la sanidad interior (art. 149.1.16 CE). Sin embargo la transmisibilidad de las farmacias no podría tener esta naturaleza, pues no afecta directamente a las prestaciones sanitarias que perciben los ciudadanos, sino que se centra en las relaciones entre los profesionales y la Administración sanitaria, es decir, se refiere a la organización de una actividad empresarial y profesional y no afecta al usuario de los servicios sanitarios.

Por lo tanto la Comunidad de Galicia puede regular esta cuestión como lo ha hecho al amparo de sus competencias de ordenación farmacéutica.

Descartado también este motivo de inconstitucionalidad, el representante procesal autonómico analiza, por último, si el Estado puede regular la transmisibilidad de las farmacias al amparo de otro título competencial, en concreto, al amparo del art. 149.1.1 CE, en relación con los arts. 35, 36 y 38 CE.

En este sentido insiste en que el Tribunal constitucional en su STC 83/1984 ha afirmado que la regulación de las distintas profesiones u oficios no supone una regulación de los derechos garantizados en el art. 35, 36 o 38 CE. Si ello es así, difícilmente se puede pretender que el Estado esté legitimado para imponer la uniformidad en la materia sobre la base del art. 149.1.1 CE, lo cual no respondería a los principios doctrinales que acerca de este título competencial se contienen en la STC 61/1997 (algunos de los cuales reproduce), máxime cuando la Constitución no reconoce ningún contenido esencial en cuanto al ejercicio de las profesiones tituladas.

d) Seguidamente se examina la impugnación correspondiente a los arts. 45 b) y 46 de la Ley de ordenación farmacéutica de Galicia, que contienen la definición de las unidades de radiofarmacia tipo II y atribuyen a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Junta de Galicia la competencia para autorizar la apertura, acreditación y cierre de aquellas unidades. El Abogado del Estado sostiene en la demanda que estos preceptos invaden la competencia del Estado para establecer la "legislación sobre productos farmacéuticos" (art. 149.12.16 CE) y, en concreto, lo regulado en el art. 52.1 de la Ley del medicamento, que atribuye al Ministerio de Sanidad y Consumo las referidas autorizaciones. También resultan vulneradas las competencias del Estado sobre "seguridad industrial" y "seguridad nuclear" (art. 149.1.25 y 29 CE).

Para la representación procesal autonómica no se produce la vulneración aludida.

Los preceptos impugnados no infringen competencias estatales porque han sido dictados en ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de establecimientos farmacéuticos, competencias que son de desarrollo legislativo y ejecución (art. 28.8 EAG). Y tampoco vulneran lo regulado en el art. 52.1 de la Ley del medicamento, porque la autorización autonómica regulada en el art. 46 no tiene nada que ver con la autorización estatal regulada en el citado art. 52.1.

La Ley del medicamento regula los radiofármacos en sus arts. 51 a 53. El art. 51 establece el concepto, entre otros, de radiofármaco. Por su parte el art. 52 reserva al Ministerio de Sanidad y Consumo la autorización previa de la fabricación industrial y la autorización y registro de los generadores, equipos reactivos, precursores y radiofármacos. De ello se infiere que cualquier otra competencia ejecutiva o autorización prevista o amparada en la legislación y distinta a las aludidas compete, en el ámbito territorial de Galicia, a esta Comunidad Autónoma.

El apartado segundo del art. 52 de la Ley del medicamento establece una importante excepción, pues exime de la autorización a que alude el art. 52.1 a) los supuestos de "preparación extemporánea de un radiofármaco", aunque ello se someta a otras condiciones, cuyo control, por tratarse de actuaciones de carácter ejecutivo no reservadas al Estado, corresponden a la Comunidad Autónoma.

Finalmente el art. 53 dispone que lo anterior se entiende sin perjuicio de la normativa atinente a la protección de las personas contra las radiaciones y la protección de la salud pública y de los trabajadores como consecuencia de la preparación de estos fármacos. Con ello se dejan a salvo el régimen jurídico propio de la energía nuclear y de la seguridad pública.

Debe tenerse en cuenta también el Real Decreto 479/1993, de 2 de abril, por el que se regulan los radiofármacos de uso humano, dictado al amparo de la competencia estatal en materia de "legislación sobre productos farmacéuticos". En este Reglamento se reproduce (art. 2) el criterio legal de que la preparación extemporánea, no industrial, de radiofármacos no precisa de autorización estatal. También es importante su regulación de las unidades de "radiofarmacia" (art. 11). La unidad de radiofarmacia es un establecimiento farmacéutico al que corresponde la elaboración y producción no industrial de radiofármacos.

De todo lo expuesto la representación autonómica deriva la conclusión de que, mientras los radiofármacos sometidos en su procedimiento de fabricación industrial han de ser autorizados y registrados por la Administración estatal, los no preparados industrialmente, esto es, los radiofármacos producidos en forma extemporánea, pueden ser distribuidos y aplicados sin que el Estado los autorice. Es decir, los mismos son elaborados por establecimientos farmacéuticos (las unidades de radiofarmacia) que, en cuanto tales, se someten, en su caso, a autorización de la Comunidad Autónoma y no del Estado.

Los arts. 45 b) y 46 de la Ley de ordenación farmacéutica de Galicia respetan este planteamiento y son, por ello, constitucionales. Se dictan al amparo de la competencia autonómica sobre establecimientos farmacéuticos, y la autorización a que alude el art. 46 se refiere exclusivamente a la apertura, acreditación y cierre de una modalidad de establecimientos farmacéuticos, como son las unidades de radiofarmacia. Estas unidades de radiofarmacia son de dos tipos. De tipo I, que se caracterizan porque tienen como cometido la realización de operaciones de preparación extemporánea de radiofármacos relativamente sencillas; y de tipo II, que realizan actividades también atinentes a la preparación extemporánea de radiofármacos, pero dotadas de mayor complejidad y desarrolladas en locales que pueden estar ubicados fuera de los centros en que se realiza la actividad asistencial. Nada tiene que ver, pues, esta autorización con la regulada en el art. 52.1 de la Ley del medicamento. Es más, el art. 46 ni tan siquiera invoca lo ya previsto por la normativa estatal al someter estos establecimientos a autorización. Tan sólo atribuye a un concreto órgano de la Administración autonómica el control de los requisitos que la legislación estatal, especialmente el Real Decreto 479/1993, establece en relación con las unidades de radiofarmacia y la preparación extemporánea de radiofármacos, lo cual corresponde a la Comunidad Autónoma en cuanto competencia ejecutiva no reservada al Estado. Incluso aunque se sostuviera que las unidades de radiofarmacia tipo II pueden realizar operaciones de fabricación industrial de radiofármacos, la salvedad contenida en el último inciso del art. 46 deja a salvo la competencia autorizatoria estatal.

Termina su escrito la representación procesal del Gobierno de Galicia solicitando la declaración de constitucionalidad de los artículos recurridos, manifestando también su criterio de no oposición a la acumulación de procesos que se sometió a su consideración, si bien resalta la peculiaridad de la Ley objeto de este recurso de inconstitucionalidad.

8. El día 8 de octubre de 1999, la Presidenta del Senado comunica al Tribunal que la Cámara se persona en el procedimiento y ofrece su colaboración.

9. El día 5 de octubre de 1999 la Letrada de la Junta de Extremadura se dirige al Tribunal manifestando que no existen obstáculos que impidan acceder a la acumulación solicitada.

10. Con fecha 26 de octubre de 1999, el Letrado de la Asamblea de Extremadura solicita al Tribunal que adopte la decisión que corresponda acerca de la acumulación de procesos en su día planteada, a la vista del cumplimiento de las exigencias legales al respecto.

11. Por ATC de 15 de febrero de 2000, el Pleno acordó denegar la acumulación del recurso de inconstitucionalidad núm. 3537/99 a los ya acumulados núms. 3540/96, 1492/97 y 3316/97.

12. Por providencia de 15 de julio de 2003, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 17 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso de inconstitucionalidad, planteado por el Presidente del Gobierno, es la impugnación de los arts. 4.3, 20, 23.1 y 45 b), en relación con el art. 46, de la Ley del Parlamento de Galicia 5/1999, de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica de Galicia.

Tres son las cuestiones que se debaten en este proceso: a) En primer lugar, dos aspectos del régimen jurídico de las autorizaciones administrativas exigibles para la apertura y funcionamiento de las oficinas de farmacia, cuales son, la intransmisibilidad inter vivos y la caducidad, en determinados casos, de las oficinas de farmacia. b) En segundo lugar, la dispensación a los enfermos crónicos de medicamentos a través de correo o servicios de mensajería, y c) Por último, la regulación de la actividad de las unidades de radiofarmacia de tipo II y la autorización de las mismas.

El Abogado del Estado denuncia que las regulaciones normativas de estas cuestiones por la Ley recurrida constituye una vulneración de diversos preceptos de la Constitución. En concreto, atribuye al principio de intransmisibilidad de las autorizaciones administrativas de las oficinas de farmacia y a su caducidad en determinados supuestos la infracción de los arts. 14, 33, 35, 36, 38 y 149.1, números 1, 8 y 16, en lo atinente a las bases del sector sanitario, de la Constitución. En cuanto a los otros dos puntos sometidos a discusión, la dispensación de medicamentos a enfermos crónicos y la regulación de las unidades de radiofarmacia de tipo II les achaca, exclusivamente, la vulneración de la competencia estatal regulada en el art. 149.1.16 CE, si bien en lo relativo al segmento material de "legislación sobre productos farmacéuticos", y también las de "seguridad industrial" y "seguridad nuclear".

Por su parte las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia rechazan que los artículos recurridos de la Ley 5/1999 incurran en los vicios de inconstitucionalidad aducidos por el Abogado del Estado. En concreto manifiestan que la regulación de la intransmisibilidad y de la caducidad en determinados casos de las autorizaciones de apertura y funcionamiento de las oficinas de farmacia se adecúa a la normativa básica en materia de sanidad (art. 149.1.16 CE) y no vulneran tampoco los restantes preceptos de la Constitución que el Abogado del Estado señala. En cuanto a la dispensación de medicamentos a enfermos crónicos y a la regulación de unidades de radiofarmacia de tipo II se oponen a que las normas impugnadas se incardinen, desde la perspectiva del orden constitucional de competencias, en la materia de "legislación sobre productos farmacéuticos", pues lo hacen en la de "establecimientos farmacéuticos", materia en la que la Comunidad Autónoma de Galicia ha asumido la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de las bases de ordenación que al respecto establezca el Estado (art. 28 EAG), lo que habilita a la Comunidad Autónoma para dictar aquellas normas, no habiendo incurrido, al hacerlo, en extralimitación alguna.

2. Procede abordar ya el examen de las cuestiones que constituyen el objeto de este proceso, comenzando por el primer grupo de preceptos (arts. 20 y 23.1), que se refieren, como antes señalábamos, a los supuestos de caducidad de las autorizaciones administrativas de apertura y funcionamiento de las oficinas de farmacia y a la transmisión inter vivos de dicha oficinas.

Los preceptos aludidos establecen lo siguiente:

"Art. 20. Caducidad de la autorización. Las autorizaciones de apertura de oficinas de farmacia otorgadas a partir de la entrada en vigor de la presente ley caducarán al haber cumplidos el farmacéutico, a cuyo nombre se extienda la autorización y el acta de apertura de la oficina de farmacia, setenta años de edad o en caso de que fallezca".

"Art. 23. Transmisión inter vivos. 1. No podrán ser trasmitidas las oficinas de farmacia adjudicadas por concurso con posterioridad a la entrada en vigor de la vigente ley".

Según exponíamos en el fundamento jurídico primero, el Abogado del Estado considera que ambos preceptos incurren en diversas infracciones constitucionales, singularmente, las relativas a la vulneración de la normativa básica en materia de sanidad (art. 149.1.16) y de la de los arts. 14, 33, 35, 36 y 38, lo que determina también la transgresión del art. 149.1.1, todos ellos de la Constitución, conforme se detalla en el antecedente segundo.

A este planteamiento se oponen las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de Galicia, cuyas alegaciones se han resumido en los antecedentes sexto y séptimo.

Pues bien, lo primero que debemos poner de manifiesto es que sobre las cuestiones ahora debatidas ya nos hemos pronunciado en nuestra reciente Sentencia 109/2003, de 5 de junio, la cual contiene una doctrina que también resulta de aplicación a este recurso de inconstitucionalidad.

3. En la STC 109/2003, hemos enjuiciado la adecuación a la Constitución de las Leyes 3/1996, de 25 de junio, de atención farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y 4/1996, de 26 de diciembre, de ordenación del servicio farmacéutico de Castilla-La Mancha.

En dicha Sentencia, con ocasión del examen de alegato del Abogado del Estado respecto a la infracción por parte de determinados preceptos de dichas leyes, análogos a los que ahora se discuten, de la normativa básica del Estado en materia de sanidad (art. 149.1.16 CE) sentábamos la siguiente doctrina:

a) Sobre el encuadramiento competencial de los preceptos de ambas leyes que regulaban la intransmisibilidad y la caducidad de las autorizaciones de apertura de las oficinas de farmacia, declarábamos que éstas son configuradas como "establecimientos sanitarios" por el art. 103.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad (en adelante LGS), lo que determina que las regulaciones antedichas, que afectan de modo sustancial al régimen jurídico de dichos establecimientos, deban incardinarse, desde la perspectiva del orden constitucional de competencias, en la materia de "sanidad".

Este criterio se alcanza al reiterar la doctrina de las SSTC 32/1983, de 28 de abril, y 80/1984, de 20 de julio, según la cual "la determinación con carácter general de los requisitos técnicos y condiciones mínimas para la aprobación, homologación, autorización, revisión o evaluación de instalaciones, equipos, estructuras, organización y funcionamiento de centros, servicios, actividades o establecimientos sanitarios ... debe entenderse como una competencia de fijación de bases, que es, por tanto, en virtud del mandato del art. 149.1.16 de la Constitución, de titularidad estatal en cuanto trata de establecer características comunes en los centros, servicios y actividades de dichos centros. En la citada Sentencia [STC 32/1983] se decía también que tales requisitos y competencias debían considerarse siempre como mínimos y que, por consiguiente, por encima de ellos, cada Comunidad Autónoma que posea competencia en materia sanitaria ... puede establecer medidas de desarrollo legislativo y puede añadir a los requisitos mínimos determinados con carácter general por el Estado, otros que entienda oportunos o especialmente adecuados (STC 80/1984, FJ 1)" (STC 109/2003, de 5 de junio, FJ 3).

b) Realizado este encuadramiento competencial, y tras exponer el canon de constitucionalidad que caracteriza a la normativa básica según nuestra doctrina constitucional, con referencia a la STC 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 5, confirmábamos el carácter básico de los arts. 103.2 y 4 de la Ley general de sanidad y 4 de la Ley 16/1997.

El art. 103. 2 y 4 de la Ley general de sanidad establece que las oficinas de farmacia son establecimientos sanitarios, siendo los farmacéuticos los únicos propietarios y titulares de las mismas. Ambos apartados tienen carácter básico, al cumplir las exigencias formales necesarias para ello, pues "tienen rango legal y han sido declaradas básicas por el art. 2.1 LGS", y satisfacen también las exigencias materiales de la normativa básica, en cuanto que con las prescripciones normativas aludidas "el legislador ha establecido orientaciones que garantizan el mínimo común normativo en esta materia" (STC 109/2003, FJ8).

En cuanto al art. 4 de la Ley 16/1997, establece que la transmisión de las oficinas de farmacia únicamente podrá realizarse a favor de otro u otros farmacéuticos, correspondiendo a las Comunidades Autónomas regular las formas, condiciones, plazos y demás requisitos de las transmisiones. También prevé que en determinados supuestos de clausura o cierre obligatorio de las oficinas de farmacia las Comunidades Autónomas podrán prohibir su transmisión.

Respecto de la impugnación de este precepto afirmábamos en dicha STC 109/2003 que satisface las exigencias formales de la normativa básica, al ser calificado como tal por la disposición final primera de la propia Ley 16/1997. Y en cuanto a la perspectiva material se alcanzaba igual conclusión en dicha Sentencia, diciendo al respecto que "cuando se trate de elementos estructurales de un determinado diseño de la empresa farmacéutica, estaremos, indudablemente, ante materia propia de bases y, por lo tanto, competencia del Estado. Y de lo que no cabe duda es de que la transmisibilidad o no de las oficinas de farmacia constituye uno de esos elementos estructurales"; de modo que "nada cabe oponer al ejercicio de la función legislativa de las Cortes Generales, así ejercida, salvo constatar que, al hacerlo, no ha impedido a las Comunidades Autónomas el ejercicio de sus competencias normativas y ejecutivas, según se desprende de la lectura del artículo recurrido y concordantes de la propia Ley 16/1997. En suma, la configuración como básica de la transmisibilidad de las autorizaciones administrativas de la apertura de las oficinas de farmacia, si bien podrá o no ser discutida desde la perspectiva de su eficacia técnica, no puede serlo desde la óptica constitucional, pues, insistimos en ello, confirma un mínimo común normativo para todo el territorio nacional y, a la vez, permite expresamente a las Comunidades Autónomas que desarrollen, con un alcance suficiente, su función planificadora en aras del interés público. Por tanto, se confirma que su art. 4 tiene carácter básico, pero conviene subrayar que no proclama un principio general de transmisibilidad, sino de transmisibilidad limitada en los términos y con los condicionamientos a que acaba de hacerse referencia" (STC 109/2003, de 5 de junio, FJ 8).

De acuerdo con esta doctrina, podemos proceder ya al enjuiciamiento de los dos preceptos de este bloque.

4. Comenzando por el art. 23, cuyo tenor literal hemos reproducido en el anterior fundamento jurídico, se aprecia que el mismo prohíbe la transmisión de las oficinas de farmacia que hayan sido autorizadas, mediante el correspondiente concurso público (art. 19) con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 5/1999.

Es obvio que la prohibición de transmisión de estas oficinas, formulada de modo absoluto, resulta contraria al art. 4.1 de la Ley 16/1997, que establece la posibilidad de su transmisión a otro u otros farmacéuticos y de acuerdo con la normativa autonómica complementaria, que se prevé en el apartado 2 del mismo precepto básico.

De esta forma, el art. 23.1 de la Ley recurrida impide que se materialice en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia el criterio normativo común que la norma básica estatal establece para todo el territorio nacional, por lo que procede que lo declaremos inconstitucional y nulo. Esta declaración hace innecesaria la valoración de los restantes motivos de inconstitucionalidad aducidos.

5. En cuanto al art. 20, reproducido también con anterioridad, dispone la caducidad de las autorizaciones de apertura de las oficinas de farmacia otorgadas a partir de la entrada en vigor de la Ley cuando el farmacéutico autorizado haya cumplido setenta años de edad o fallezca. A esta regulación el Abogado del Estado le atribuye la vulneración de diversos preceptos constitucionales que deben ser examinados separadamente.

a) En lo relativo, en primer lugar, a la vulneración de la competencia del Estado para dictar la normativa básica en materia de "sanidad" (art. 149.1 16 CE), hemos declarado que el art. 4.2 de la Ley 16/1997, como norma básica, "deja a las Comunidades Autónomas, no la libertad de enervar la transmisibilidad de las farmacias, pero sí la de someter la transmisión a requisitos o condiciones que, naturalmente, no podrán ser arbitrarias, ni podrán entrar en pugna con la Constitución", lo cual conduce a afirmar que "las causas de caducidad sólo serían inconstitucionales por contrarias a las bases si supusieran una enervación subrepticia de dicha transmisibilidad, por lo que han de considerarse conformes a la Constitución en la medida en que no impidan la mínima transmisibilidad exigible desde la norma básica" [STC 109/2003, FJ 10 a)].

De acuerdo con este punto de partida, hemos afirmado que la caducidad de la autorización como consecuencia del fallecimiento del farmacéutico no infringe el art. 149.1.16 CE, "dada la naturaleza personal de la autorización ... y el hecho de que no representan un impedimento general a la libre transmisión" [STC 109/2003, FJ 10 a)]. A igual criterio hemos llegado en lo relativo a la caducidad de la autorización como consecuencia de haberse alcanzado la edad de setenta años, "pues el establecimiento de una edad tope para el ejercicio de una actividad privada declarada de interés público ... se conecta con dicho interés y ni impide la posibilidad de transmisión ni puede estimarse arbitraria" [STC 109/2003, FJ 10 b)]. Esta doctrina hay que extenderla al art. 20 de la Ley recurrida, cuyo art. 2 califica a la "atención farmacéutica" como servicio de interés público.

En conclusión, el art. 20 no conculca el art. 149.1.16 CE.

b) El Abogado del Estado aduce también, con un planteamiento excesivamente generalizador, que el art. 20 vulnera las competencias estatales en materia de "legislación mercantil" y "legislación civil" (art. 149.1.6 y 8 CE).

Por una parte la caducidad de una autorización administrativa corresponde al ámbito del Derecho administrativo, y no del civil o mercantil, no teniendo por tanto que ver su regulación con la legislación civil y mercantil. Lo único que tendría que ver con esta legislación es lo referible a los locales, instalaciones y enseres, respecto de los que la propia Ley salva expresamente la aplicabilidad de la legislación civil a aquéllos en los supuestos de caducidad (art. 25.3)

c) El Abogado del Estado considera que los supuestos de caducidad de la autorización administrativa de apertura de las oficinas de farmacia, regulados en el art. 20, vulneran el principio de igualdad (art. 14 CE).

Pues bien, "como tiene declarado este Tribunal desde la STC 22/1981, de 2 de julio, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos en relación con el art. 14 CEDH, el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En resumen, el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (SSTC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3; 49/1982, de 14 de julio, FJ 2; 2/1983, de 24 de enero, FJ 4; 23/1984, de 20 de febrero, FJ 6; 209/1987, de 22 de diciembre, FJ 3; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 20/1991, de 31 de enero, FJ 2; 110/1993, de 25 de marzo, FJ 6; 176/1993, de 27 de mayo, FJ 2; 340/1993, de 16 de noviembre, FJ 4; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8, por todas)" [STC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4 a)].

De acuerdo con esta doctrina, es claro que el elemento diferenciador que en cuanto a la caducidad de la autorización supone el cumplimiento de setenta años de edad o el fallecimiento del farmacéutico, encuentra una justificación razonable y proporcionada en el interés público al que la autorización administrativa está vinculado. En el segundo caso, en razón a que el titular no puede continuar ejerciendo la actividad para la que fue autorizado. Y en el primero, porque el cumplimiento de aquella edad pudiera mermar la prestación de la actividad en las condiciones que requiere la finalidad a la que sirve. Considerando también que, respecto de este segundo supuesto, la aludida caducidad no enerva la posibilidad de la transmisión de los elementos patrimoniales de la oficina (art. 25.3), de un lado, y tampoco impide el ejercicio de su actividad profesional en otras áreas, la diferencia de trato que supone la caducidad de la autorización está justificada y no conlleva consecuencias desmedidas.

Por todo lo cual, de acuerdo con la doctrina antes reproducida, no se produce vulneración del art. 14 CE.

d) En cuanto a la infracción del art. 33 CE, planteada también por el Abogado del Estado, no puede ser admitida.

En relación con el derecho a la propiedad privada, contenido en aquel precepto constitucional, hemos declarado que "la Constitución no ha recogido una concepción abstracta de este derecho como mero ámbito subjetivo de libre disposición o señorío sobre el bien objeto del dominio reservado a su titular, sometido únicamente en su ejercicio a las limitaciones generales que las Leyes impongan para salvaguardar los legítimos derechos o intereses de terceros o del interés general. Por el contrario, la Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las Leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio esté llamada a cumplir". Más específicamente hemos afirmado que, "por el contrario, la progresiva incorporación de finalidades sociales relacionadas con el uso o aprovechamiento de los distintos tipos de bienes sobre los que el derecho de propiedad puede recaer ha producido una diversificación de la institución dominical en una pluralidad de figuras o situaciones jurídicas reguladas con un significado y alcance diversos. De ahí que se venga reconociendo con general aceptación doctrinal y jurisprudencial la flexibilidad o plasticidad actual del dominio que se manifiesta en la existencia de diferentes tipos de propiedades dotadas de estatutos jurídicos diversos, de acuerdo con la naturaleza de los bienes sobre los que cada derecho de propiedad recae" (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 2).

En este caso, el Abogado del Estado señala que los supuestos de caducidad examinados privan al titular de la oficina de un elemento patrimonial que ha logrado a través de importantes inversiones económicas y de su esfuerzo personal.

Sin embargo, este planteamiento no puede prosperar, puesto que en ninguno de ambos supuestos se produce una privación patrimonial (art. 25.3), sino tan sólo la regulación legal de carácter general sobre los límites de la titularidad del elemento patrimonial referido, límite que consiste en la imposibilidad de mantener la titularidad de la oficina de farmacia en los supuestos de la caducidad. Lo cual, en el caso del óbito, es una consecuencia de éste y no de la caducidad misma. Y en el caso del cumplimiento de la edad de setenta años, ese límite regulador se justifica por el interés público conectado a esta actividad, que la propia Ley recurrida declara en su art. 2.1.

No existe, pues, conculcación del art. 33 CE.

e) En lo relativo a la infracción del derecho al trabajo, regulado en el art. 35 CE, hemos considerado (STC 109/2003, de 5 de junio, FJ 3), a partir de la doctrina constitucional sobre este precepto (SSTC 22/1981, de 2 de julio, FJ 8, y 83/1984, de 24 de julio, FJ 3), que ni la consideración del fallecimiento ni la de la edad de setenta años, como causas de caducidad, vulneran aquel precepto constitucional, bastando la simple remisión a lo expuesto en dicho fundamento jurídico 3 de la Sentencia precitada para el rechazo de la alegación del Abogado del Estado al respecto.

f) En cuanto a la infracción el art. 36 CE, tampoco se produce, pues hemos afirmado que "de un lado no existe una relación directa entre el art. 36 CE, que consagre el ejercicio de las profesiones tituladas, que son aquéllas que requieren la posesión de un título académico, y el desempeño de la titularidad de una oficina de farmacia. De otro, que este último desempeño ... permite el establecimiento de controles por los poderes públicos, ante los cuales nada cabe oponer desde la perspectiva de las exigencias del ejercicio de la profesión titulada" (STC 109/2003, FJ 14).

Como, además de lo expuesto, hemos indicado en la misma Sentencia y fundamento jurídico que "caducidad de la autorización y jubilación son dos cuestiones distintas ... porque el farmacéutico cuya autorización haya caducado por cumplimiento de la edad, podrá seguir ejerciendo su profesión libremente incluso colaborando en la dispensación de medicamentos, aunque no como titular de un establecimiento de farmacia ... de modo que no se produce una cesación forzosa en la actividad profesional", de todo ello se deriva que este precepto tampoco vulnera el art. 36 CE.

g) El art. 20 de la Ley recurrida tampoco infringe el derecho a la libertad de empresa (art. 38 CE), pues así lo hemos declarado ya, tanto respecto de la caducidad derivada del fallecimiento del farmacéutico como respecto de la que se conecta al cumplimiento de la edad de setenta años.

En efecto, respecto de la caducidad producida como consecuencia del fallecimiento hemos apreciado que no puede implicar vulneración del principio de libertad de empresa, puesto que, de producirse ese evento, "la propia actividad de la empresa farmacéutica se encuentra condicionada de raíz por la imposibilidad de que su titular desempeñe la actividad que viene obligado a prestar" (STC 109/2003, FJ 15). Y otro tanto ocurre con el supuesto de caducidad por alcanzarse la edad de setenta años, puesto que los límites al principio del art. 38 CE que ello conlleva se orientan "a la mejor prestación del servicio en razón a la plenitud de presencia que se exige a un farmacéutico y a la responsabilidad del titular en la garantía del servicio" (STC 109/2003, FJ 15).

h) Por último, en cuanto a la vulneración del art. 149.1.1 CE, también en la STC 109/2003, FJ 17, dijimos que "tomando en consideración, de un lado, que hemos concluido que no existe vulneración de los arts. 35, 36 y 38 CE por parte de aquellos preceptos legales y que, de otro, tampoco se enuncian por parte del Abogado del Estado los preceptos legales concretos de la normativa estatal que contienen la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales que se dicen vulnerados, es notorio que este Tribunal carece de canon de referencia para realizar el juicio de constitucionalidad que aquella representación procesal le solicita, lo que nos impide apreciar si se ha conculcado el contenido primario de algún derecho o las posiciones jurídicas fundamentales relativas al mismo (STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 7)" (STC 109/2003, FJ 17).

En conclusión, el art. 20 de la Ley gallega 5/1999 no incurre en ninguno de los vicios de inconstitucionalidad que le atribuye el Abogado del Estado.

6. Procede abordar ahora el examen del art. 4.3 de la Ley de Galicia 5/1999, que dispone lo siguiente:

"Art. 4. Dispensación de medicamentos 3. Las oficinas de farmacia, en las condiciones que previamente se regulen, podrán dispensar a través de correos o servicios de mensajería, propios o ajenos, los medicamentos que, por circunstancias especiales, requieran periódicamente los enfermos crónicos, cuya prescripción esté garantizada por receta médica y exista una dispensación previa en esa oficina de farmacia de ese mismo medicamento".

Según el Abogado del Estado este precepto, que regula una forma especial de circulación y distribución de los productos farmacéuticos, se incardina en la materia de "legislación sobre productos farmacéuticos", en la cual, de acuerdo con lo regulado en el art. 149.1.16 CE, le corresponde al Estado la plenitud de la función normativa y a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia de ejecución (art. 33.3 EAG). De este modo, el precepto invade, en su criterio, la aludida competencia estatal. Además, el Abogado del Estado achaca al art. 4.3 la infracción material de lo regulado en el art. 3.4 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del medicamento.

Para la representación procesal del Parlamento de Galicia, por el contrario, el art. 4.3 no se encuadra en la materia de "legislación sobre productos farmacéuticos", sino en la de "ordenación farmacéutica". Esta última materia es independiente de la de "productos farmacéuticos", pues en ella culmina el sistema del medicamento al integrar la dispensación de los medicamentos a los destinatarios finales. Este encuadramiento determina que las competencias autonómicas sobre la dispensación de medicamentos no se limiten a la mera ejecución de la legislación del Estado, sino que incluye también potestades normativas. Además la norma impugnada respeta el principio de dispensación previa en la oficina de farmacia mediante la presentación de la receta médica.

El representante procesal del Gobierno de Galicia también insiste en que el art. 4.3, en la medida en que regula la actividad de dispensación realizada por un establecimiento farmacéutico, se incardina en la materia de "ordenación farmacéutica" o de "establecimientos farmacéuticos", diferente de la de "productos farmacéuticos". La competencia autonómica en aquella materia es de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado (art. 28.8 EAG), por lo que la regulación de la misma no corresponde plenamente al Estado, sino tan sólo en lo que constituyan normas básicas en materia de sanidad interior (art. 149.1.16 CE).

7. Dados los términos en los que se plantea la polémica sobre este precepto, la clave de la decisión que debemos adoptar se encuentra en la determinación del encuadramiento competencial del mismo, puesto que las competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma de Galicia no tienen igual alcance si la incardinación se produce en la materia de "legislación sobre productos farmacéuticos", como sostiene el Abogado del Estado, que si se realiza en la de "ordenación farmacéutica" o "establecimientos farmacéuticos", según postulan las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de Galicia.

Para realizar esta operación de encuadramiento competencial hay que tener en cuenta como criterio de partida, una vez más, nuestra doctrina, según la cual "cuando se ofrezcan por las partes en el proceso constitucional diversas calificaciones sustantivas de las disposiciones o actos en conflicto que pudieran llevar a identificaciones competenciales también distintas, ha de apreciarse, para llegar a una calificación competencial correcta, tanto el sentido o finalidad de los varios títulos competenciales y estatutarios, como el carácter, sentido y finalidad de las disposiciones traídas al conflicto, es decir, el contenido del precepto controvertido, delimitando así la regla competencial aplicable al caso" (STC 153/1989, de 5 de octubre, FJ 5, con cita de las SSTC 252/1988, de 20 de diciembre, y 13/1989, de 26 de enero). Como complemento de este criterio también tendremos en cuenta que la "inclusión de una competencia genérica debe ceder ante la competencia específica" (STC 190/2000, de 13 de julio, FJ 4, con referencia a las SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, y 87/1989, de 11 de mayo).

Para el encuadramiento competencial del art. 4.3 antes reproducido, y su calificación a este respecto, se ha de observar que no puede derivarse de modo necesario que la cuestión que estamos examinando deba incardinarse en la materia "legislación sobre productos farmacéuticos". De un lado, este Tribunal no se encuentra vinculado por los encuadramientos competenciales que realizan las propias normas sometidas a su enjuiciamiento (por todas, STC 144/1985, de 25 de abril, FJ 1), y, de otro, no puede olvidarse que aquella materia de "legislación sobre productos farmacéuticos" se yuxtapone con la de "establecimientos farmacéuticos", y esa concurrencia o yuxtaposición material puede afectar, en concreto, a la dispensación de medicamentos.

Podemos entender que en la dispensación es discernible una doble vertiente: por una parte, la que tiene que ver con el medicamento mismo; y, por otra, la que tiene que ver con la función de la farmacia al dispensar aquél. Cada uno de dichos aspectos o vertientes es susceptible de una regulación diferenciada, respectivamente encuadrable en títulos competenciales asimismo diferentes.

Y así nada cabe oponer a que el régimen jurídico de la dispensación de medicamentos, en todo aquello que resulte necesario para garantizar la seguridad de los tratamientos que se han prescrito, se incardine en la materia relativa a la "legislación sobre productos farmacéuticos", puesto que ello se aviene perfectamente con el sentido que tiene la referencia a esta materia en el número 16 del art. 149.1 CE, junto con las "bases y coordinación general de la sanidad". En efecto, la protección de la salud, encomendada al Estado en su dimensión básica, se encuentra reforzada por la atribución al propio Estado de una competencia más amplia, que se extiende a la plenitud legislativa, en lo relativo a la regulación de los productos farmacéuticos y en su seno a los medicamentos de uso humano, lo que encuentra su justificación en la potencial peligrosidad de estos productos.

Sin embargo esta constatación no puede hacer olvidar que los Estatutos de Autonomía han reconocido a las Comunidades Autónomas, como es el caso de Galicia, competencias en materia de establecimientos farmacéuticos y que esa competencia no puede resultar enervada por la indebida expansión de aquella competencia estatal.

Partiendo de esta premisa y del propio criterio, contenido en el art. 88.1 d) de la Ley del medicamento (no amparado en el título competencial de legislación de productos farmacéuticos, sino en el de bases de sanidad -art. 2.2), de la obligación de dispensación de los medicamentos por las oficinas de farmacia, podemos entender que las Comunidades Autónomas competentes pueden también regular en relación con la dispensación de medicamentos aspectos que tengan propiamente que ver con la función de las farmacias al dispensarlos, siempre que la regulación correspondiente se oriente al establecimiento de reglas o criterios que atiendan al ejercicio ordinario de esta actividad de los establecimientos de farmacia, sea de índole técnica o meramente de entrega material, y no ponga en cuestión los principios relativos a garantizar la seguridad de las prescripciones médicas y, con ello, la salud de los pacientes. Así entendida, la confluencia de ambas materias es posible, quedando garantizadas las respectivas atribuciones competenciales del Estado y de las Comunidades Autónomas, según determina el orden constitucional de competencias.

Examinando el art. 4.3 de la Ley recurrida de acuerdo con este planteamiento, se advierte que el precepto permite dispensar a los enfermos crónicos medicamentos "que, por circunstancias especiales, requieran periódicamente" a través de servicio de correos o de mensajería, propios o ajenos, "en las condiciones que previamente se regulen" siempre que se cumplan dos condiciones: que la prescripción esté garantizada por receta médica y exista una dispensación previa al propio paciente por la oficina de farmacia de ese mismo medicamento.

Puede entenderse que esta regulación no se introduce en la vertiente relativa a las garantías de la dispensación del medicamento, sino que tiene que ver con la segunda de las vertientes antes aludida, la concerniente a la actividad de la farmacia para la dispensación del medicamento.

En cuanto a la primera de las vertientes esta regulación no supone para el paciente quiebra del sistema de garantías que entraña la dispensación de medicamentos reservada al Estado por el art. 149.1.16 CE. En efecto, el art. 31, apartado 1, de la Ley del medicamento dispone que, "como norma general, los medicamentos sólo serán dispensados con receta", correspondiendo al Ministerio de Sanidad y Consumo establecer los requisitos mínimos, características y plazo de validez de aquélla. De otro lado, el apartado 2 del mismo precepto también atribuye al Ministerio de Sanidad y Consumo el establecimiento de requisitos especiales para "tratamientos peculiares".

Si, como antes señalábamos, aquellas medidas del ámbito de la dispensación de medicamentos que se encauzan a la garantía de la protección de la salud de los ciudadanos han de inscribirse en la materia de "legislación sobre productos farmacéuticos" (art. 149.1.16 CE), es obvio que, en tal sentido, la necesidad de que los medicamentos se expidan con receta constituye el núcleo de tal garantía, conforme establece, según hemos visto, el art. 31 de la Ley del medicamento.

Sobre la base de lo expuesto no encontramos dificultad para apreciar que el art. 4.3 de la Ley gallega pueda inscribirse en la competencia autonómica sobre "establecimientos farmacéuticos" y, así, no vulnere la competencia estatal de "legislación sobre productos farmacéuticos", pues la posibilidad de dispensar medicamentos a los enfermos de larga duración mediante el servicio de correos o de mensajería forma parte de la actividad ordinaria de las oficinas de farmacia, que no tiene por qué quebrantar el núcleo de la garantía de la salud de estos pacientes siempre que entendamos que dicha dispensación debe respetar las prescripciones que en pro de tal garantía haya establecido el Estado, al supeditar la dispensación del medicamento a su cobertura con la correspondiente receta, y ello con todo el rigor que al respecto se establezca en la regulación por la legislación estatal de tal requisito.

Por otra parte el propio art. 4.3 prevé el establecimiento de condiciones que aseguren que la remisión de medicamentos a los enfermos crónicos a que se refiere, a través de los aludidos servicios de correo o mensajería, no perturbe o enerve el ámbito garantista que debe quedar asegurado en toda dispensación mediante la relación directa entre el farmacéutico y el paciente. Esta relación directa, que sin las adecuadas cautelas podría quedar en entredicho por la norma gallega, queda salvada por ella misma, al establecer que la modalidad de dispensación que se discute irá acompañada de "las condiciones que previamente se regulen", inciso éste que permite entender que la garantía de la salud del enfermo crónico no experimentará merma alguna.

En conclusión, el art. 4.3, interpretado a partir de la doble cautela que hemos planteado, no vulnera las competencias estatales en materia de "legislación sobre productos farmacéuticos" (art. 149.1.16 CE).

La alegación complementaria del Abogado del Estado de que el art. 4.3 de la Ley autonómica impugnada es contrario al art. 3.4 de la Ley del medicamento, estatal, debe rechazarse, pues no puede considerarse que una dispensación del medicamento efectuada por una farmacia y cubierta por la correspondiente receta médica, aunque la entrega del medicamento así dispensado se efectúe por el servicio de correos o por mensajero, sea equiparable a la venta a domicilio o cualquier tipo de venta indirecta al público, prohibidas en el precepto de la Ley estatal.

Entre el hecho jurídico de la venta, que es lo que en determinadas modalidades de ésta prohíbe la Ley referida, y la entrega del producto dispensado en una oficina de farmacia, existe una clara diferencia conceptual que impide que las prohibiciones atinentes a la primera puedan extenderse sin más a la segunda.

8. Por último, se impugnan el art. 45 b), en su conexión con el art. 46. Dichos preceptos disponen lo siguiente:

" Art. 45. Unidades de radiofarmacia. b) Unidades de radiofarmacia de tipo II. Son aquéllas que teniendo o no actividad asistencial pueden estar instaladas en locales independientes de los servicios o centros asistenciales y realizar todas las operaciones de producción y preparación de radiofármacos previstas en su regulación específica, incluida la producción de radiofármacos a partir de equipos reactivos de producción propia o cualquier otro radiofármaco y su suministro a otros servicios o centros de radiofarmacia o de medicina nuclear. Asimismo, podrán efectuar funciones de investigación y docencia relacionadas con la radiofarmacia y de asesoramiento sobre procedimientos técnicos y de calidad a las unidades de tipo I.

Art. 46. Autorización La autorización para la apertura, acreditación y cierre de las unidades de radiofarmacia corresponde a la Consellería de Sanidad y Servicios Sociales, que establecerá reglamentariamente los procedimientos oportunos, pudiendo establecer, asimismo, los controles de calidad e inspecciones que considere necesarios. Todo ello sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros organismos según la normativa vigente."

Para el Abogado del Estado ambos preceptos vulneran la competencia estatal en materia de "legislación sobre productos farmacéuticos" (art. 149.1.16 CE), ya que los radiofármacos tienen la condición de medicamentos especiales y se inscriben en dicha materia.

Complementariamente, señala que el art. 46 de la Ley recurrida es contrario al art. 52.1 de la Ley del medicamento, pues aquel precepto atribuye a la Comunidad Autónoma la autorización de las unidades de radiofarmacia, mientras que, según este último, la fabricación de radiofármacos ha de ser autorizada por el Ministerio de Sanidad y Consumo, competencia justificada por la afectación de dichas unidades a la "seguridad industrial" y a la "seguridad nuclear", de titularidad del Estado.

El representante del Parlamento de Galicia discrepa del encuadramiento realizado por el Abogado del Estado y manifiesta que ambos preceptos se incardinan en la materia de "ordenación farmacéutica", por lo que la Comunidad Autónoma tiene competencia para regular la producción de radiofármacos. Dicha regulación se realiza en el marco del art. 52 de la Ley del medicamento, que no impide la competencia autonómica sobre la apertura, acreditación y cierre de las unidades de farmacia en cuanto establecimientos farmacéuticos.

La representación procesal del Gobierno de Galicia también sostiene que los arts. 45 b) y 46 se incardinan en la materia de "establecimientos farmacéuticos" (art. 28.8 EAG) y no vulneran las competencias estatales, porque el art. 52 de la Ley del medicamento sólo reserva al Ministerio de Sanidad y consumo la autorización previa de la fabricación industrial y la autorización y registro de los generadores, equipos reactivos, precursores y fármacos, pero no hace lo mismo respecto de su preparación extemporánea.

De ello se desprende que cualquier otra competencia normativa o ejecutiva distinta a las aludidas corresponde a la Comunidad de Galicia, sobre todo porque la preparación extemporánea de radiofármacos está exenta de autorización (art. 52.2 de la Ley del medicamento). Así pues, estos radiofármacos son elaborados por establecimientos farmacéuticos, las unidades de radiofarmacia, las cuales pueden ser sometidas a autorización por la Comunidad Autónoma. Por todo ello, concluye que estos preceptos no infringen las competencias del Estado.

9. Una vez expuestas las diferentes posiciones de las partes, procede, en primer lugar, que alcancemos un criterio sobre la materia en la que se incardinan los arts. 45 b) y 46.

Ya hemos visto en el fundamento jurídico séptimo que la Ley del medicamento ha realizado una regulación completa del régimen jurídico de los "productos farmacéuticos", en concordancia con la competencia prevista en el art. 149.1.16 CE, regulación que puede extenderse incluso al ámbito reglamentario, pues la expresión "legislación" debe entenderse en sentido material.

De otro lado, la Ley del medicamento configura a los radiofármacos como "medicamentos especiales", al incluirlos en la sección sexta del capítulo cuarto de su título tercero. La Ley recurrida participa de igual criterio al calificarlos como medicamentos (art. 44, primer párrafo).

Sentado todo lo anterior, no cabe duda que la regulación de la producción o fabricación de radiofármacos constituye un aspecto sustancial del régimen jurídico de los medicamentos, por lo que ha de ser incardinada en la materia de "legislación sobre productos farmacéuticos". La Ley del medicamento incluye en su ámbito de aplicación la fabricación y elaboración de medicamentos y, específicamente, regula en su art. 52 la fabricación de radiofármacos. Ambos preceptos reciben la calificación apuntada, que debemos confirmar, por cuanto ya dijimos en el anterior fundamento jurídico séptimo.

Alcanzado el criterio de que el régimen de la producción de los radiofármacos, tanto en su preparación industrial como extemporánea se incardina en la materia de "legislación sobre productos farmacéuticos", debemos examinar el contenido del art. 45 b) de la Ley recurrida, que regula las unidades de radiofarmacia de tipo II.

Para enmarcar el precepto en su contexto, es conveniente empezar con una referencia al art. 44, segundo párrafo, de la Ley gallega 5/1999, en el que se prevé que "la preparación extemporánea de radiofármacos se realizará en unidades de radiofarmacia". Nos encontramos, pues, con unos establecimientos, las unidades de radiofarmacia, sobre las que la Comunidad Autónoma puede ejercer sus competencias en materia sanitaria y de establecimientos farmacéuticos (arts. 28.8 y 33 EAG), pero siempre que, al hacerlo, no incida directamente sobre las competencias estatales relativas a los radiofármacos.

En este caso la incidencia de la regulación autonómica sobre las competencias estatales en materia de "legislación sobre productos farmacéuticos", efectivamente, se produce, pues, al regular estas unidades, lo que se hace es inmiscuirse en aspectos relacionados con la producción de los radiofármacos. Las unidades de radiofarmacia de tipo II están habilitadas para efectuar, según el tenor literal del precepto, "todas las operaciones de producción y preparación de radiofármacos" e, incluso, para la realización de otras funciones igualmente atinentes a aspectos relevantes del régimen jurídico de estos medicamentos (actividad suministradora a otros servicios, actividades investigadoras, etc.). Resulta así que lo que se hace en el precepto al definir las unidades de radiofarmacia es atribuir a éstas la realización de las actividades de producción y preparación de radiofármacos, introduciéndose así el precepto cuestionado en la regulación de esa producción.

Pues bien, la regulación del régimen de producción de los medicamentos constituye un aspecto central de la "legislación sobre productos farmacéuticos", por la especial incidencia que dicho régimen tiene en la salud de todos los ciudadanos como potenciales consumidores de medicamentos. Esta incardinación competencial se refuerza, aún más si cabe, para el caso de los radiofármacos, en razón a sus componentes radioactivos y a la tipología de los pacientes a que están destinados, razón por la que el art. 53 de la Ley del medicamento, precisamente en salvaguarda de la seguridad nuclear, a que alude el Abogado del Estado, más que como título autónomo de encuadramiento, como refuerzo del título que propiamente esgrime, disponga que "los preceptos de esta Ley no afectarán a las medidas legales sobre protección contra las radiaciones de las personas sometidas a exámenes o tratamientos médicos o para la protección de la salud pública y de los trabajadores".

Al mismo criterio se llega valorando el alcance de la competencia de las Comunidades Autónomas sobre "establecimientos farmacéuticos", en cuanto que la misma no permite integrar en su seno la actividad productiva de medicamentos, salvo los márgenes que, en relación con las fórmulas magistrales u otros supuestos le permita la legislación estatal (arts. 35 y 36 de la Ley del medicamento), lo cual en modo alguno se extiende a la cuestión aquí debatida.

Por tanto, considerando que la Comunidad Autónoma carece de competencias para regular todos estos extremos, el art. 45 b) debe ser declarado inconstitucional y nulo.

10. El art. 46, como hemos visto, atribuye a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma la competencia para autorizar la apertura, acreditación y cierre de las unidades de radiofarmacia.

El Abogado del Estado aduce que dicho precepto se incardina en la misma materia de "legislación sobre productos farmacéuticos" y contraviene, además, lo regulado en el art. 52.2 de la Ley del medicamento, que atribuye al Ministerio de Sanidad y consumo la función autorizatoria.

Este planteamiento no se compadece ni con la previsión del propio art. 52.2 de la Ley del medicamento ni con el desarrollo reglamentario realizado a través del Real Decreto 479/1993, de 2 de abril, por el que se regulan los medicamentos radiofármacos de uso humano, que no prevén que las unidades de radiofarmacia deban ser autorizadas por órganos estatales para entrar en funcionamiento.

En todo caso, este artículo tan solo se refiere al ejercicio por la Comunidad Autónoma de funciones de carácter ejecutivo o aplicativo, y ello "sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros organismos según la normativa vigente". Si a ello se une que el art. 44 de la misma Ley recurrida dispone que "los radiofármacos de uso humano, en su calidad de medicamentos, se ajustarán a la normativa que los regule", se concluye que estamos en un supuesto en el cual nada impide que la Comunidad de Galicia, al amparo de sus competencias en materia sanitaria y sobre establecimientos farmacéuticos (arts. 28.8 y 33 EAG), otorgue la autorización que nos ocupa, que es pura competencia de ejecución.

En conclusión, el art. 46 no invade las competencias del Estado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno frente a la Ley del Parlamento de Galicia 5/1999, de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica y, en consecuencia, declarar que son inconstitucionales y nulos los arts. 23.1 y 45 b) de dicha Ley.

2º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de dos mil tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3537/99, al que se adhieren los Magistrados don Pablo Cachón Villar y don Javier Delgado Barrio.

1. Aunque como Ponente he expresado con la máxima fidelidad el parecer del Pleno, y con proclamado respeto al mismo, ejercitando la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC, considero conveniente expresar mi personal criterio parcialmente discrepante en lo referente a la impugnación del art. 4.3 de la Ley recurrida, que, a mi juicio, debiera haberse declarado inconstitucional, por invadirse con él la materia competencial de la "legislación sobre productos farmacéuticos", de exclusiva y plenaria competencia estatal.

2. Creo que la Sentencia se ha dejado llevar por la apabullante intuición del buen sentido del precepto recurrido, y sobre todo en una Comunidad Autónoma, como la de Galicia, cuyas características geográficas de disgregación de los núcleos de población, justifica prima facie la razón de ser de la norma que nos ocupa. Pero estimo que no es esa la óptica adecuada en un tema competencial como el suscitado, sino la de si el precepto cuestionado puede situarse, o no, en un ámbito material atribuido a la competencia de la Comunidad Autónoma que lo ha dictado.

En tal sentido creo que el encuadramiento del precepto en el ámbito material de la ordenación de "establecimientos farmacéuticos" no resulta acertada, y que, según he adelantado, el encuadramiento más idóneo, con arreglo a los criterios generales que se exponen en el fundamento jurídico 7 de la Sentencia, debe ser el de "legislación sobre productos farmacéuticos", con la consecuencia derivada de que la Comunidad Autónoma de Galicia carece de competencia para dictar dicha norma.

3. A la vista de los aludidos criterios generales debemos tomar en consideración, de un lado, el objeto y finalidad del precepto recurrido y, de otro, la propia legislación en la materia, vigente o derogada, pues el examen de dicha legislación ha sido empleado con frecuencia como elemento interpretativo, junto con otros, en la operación de encuadramiento competencial (SSTC 56/1989, FFJJ 1 y 2, y 9/2001, FJ 9, entre otras).

En cuanto al objeto del precepto impugnado, el mismo regula una excepción al sistema general de dispensación de medicamentos prevista en el art. 4.1 de la propia Ley 5/1999, el cual dispone que aquélla debe realizarse, exclusivamente, en alguno de los establecimientos relacionados en el art. 3 (oficinas de farmacia, botiquines, servicios de farmacia de atención primaria de los hospitales, etc). El art. 4.3 permite, por excepción, que la dispensación se realice por las oficinas de farmacia, pero no en el propio establecimiento, sino por correo o servicios de mensajería cuando se trate de enfermos crónicos y se garantice la presentación de la receta médica y una previa dispensación en el establecimiento.

Es obvio, pues, que nos encontramos ante una regulación específica de dispensación de medicamentos a determinados enfermos.

Examinando la legislación estatal sobre la dispensación de medicamentos, nos encontramos con el hecho de que la Ley 14/1986, general de sanidad, dedica su título V a los "productos farmacéuticos". Este título, calificado como "norma básica en el sentido previsto en el art. 149.1.16 de la Constitución" (art. 2), contiene normas de distinto alcance y naturaleza sobre los productos farmacéuticos, en general, y sobre los medicamentos, en particular. Entre dichas normas no se contempla la dispensación de medicamentos, si bien la disposición adicional cuarta de la propia Ley de sanidad ordena que "la distribución y dispensación de medicamentos y productos zoosanitarios se regulará por su legislación correspondiente".

Complementariamente se aprecia que la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del medicamento, regula, según su art. 1, "la fabricación, elaboración, control de calidad, circulación, distribución, régimen de precios, comercialización, información, publicidad, importación, exportación, almacenamiento, prescripción, dispensación, evaluación, autorización y registro de los medicamentos de uso humano", entre otros aspectos. Es decir, dicha Ley regula el régimen jurídico completo de los medicamentos dirigidos al uso humano, incluyendo en el mismo lo relativo a la dispensación de aquéllos. En este sentido la mayor parte de este régimen jurídico se califica por el art. 2 de dicha Ley como "legislación sobre productos farmacéuticos", calificación que se predica específicamente de los arts. 3 y 31, relativos a la dispensación de medicamentos.

La lectura del citado art. 1 pone de manifiesto que el objeto de la regulación de la Ley no son sólo los medicamentos, como sustancias o cosas objetivamente consideradas, sino una serie de actividades relacionadas con ellos, entre las que existen algunas que difícilmente pueden relacionarse de modo inmediato y directo con la garantía sanitaria del productor en sí. Atiéndase al respecto a la "circulación, distribución, régimen de precios, comercialización, información y publicidad, importación, exportación ... almacenamiento".

Si se contraponen con el conjunto de esas actividades las de "prescripción y dispensación", parece claro que la relación entre la actividad y el medicamento que les sirve de objeto en relación con la garantía de la sanidad o de la peligrosidad es mucho más intensa que en el caso de las otras actividades. Sobre esa base, si la comercialización de los medicamentos, por ejemplo, corresponde a la materia competencial de la legislación del medicamento, resulta difícilmente explicable que la dispensación, que está más directamente vinculada con el medicamento y con su dimensión sanitaria, no deba estar incluida, en tanto que tal actividad en la misma legislación del medicamento. Si ello es así, distinguir en la "dispensación" entre "una vertiente que tiene que ver con el medicamento mismo, y ... otra ... que tiene que ver con la función de la farmacia al dispensar aquél" (que es idea clave en el fundamento jurídico 7 de la Sentencia para derivar el encuadramiento del precepto al ámbito material de la ordenación de establecimientos sanitarios -art. 28.8 del Estatuto de Galicia) parece muy escasamente riguroso, pues esa "función de la farmacia al dispensar" el medicamento, no es sino una de las actividades, probablemente de las más caracterizadas, relacionadas con el medicamento, y por ello incluida en la legislación sobre el mismo.

Téngase en cuenta que no es sólo el medicamento, en tanto que sustancia inmediatamente referible a la salud, sino las actividades relacionadas con aquél, las que son objeto de la regulación de la legislación sobre productos farmacéuticos, de ahí que no resulte adecuado el distingo antes reproducido. Que las actividades, y no sólo los medicamentos, son objeto de la legislación a ellos atinente, se evidencia con claridad con la sola lectura del art. 1 de la Ley del medicamento. Pero es que además, y por si alguna duda pudiera quedar al respecto, lo aclara definitivamente la exposición de motivos de la Ley, en la que, al enunciar el contenido de ésta, y al explicar el del art. 1, se refiere por una parte a los medicamentos mismos y a productos en cierto modo afines por la finalidad a que se destinan, y por otra a las actuaciones de personas relacionadas con ellos. Sobre el particular se dice:

"De otra parte, este artículo 1 completa el ámbito de aplicación de la Ley señalando que es también objeto de regulación pro la misma la actuación de todas aquellas personas que participan de la circulación de estos productos, ya que la regulación jurídica de los medicamentos no puede entenderse sin la correlativa regulación de aquellas personas físicas o jurídicas que intervienen en una parte importante del proceso, en virtud del cual los medicamentos producen su eficacia".

En ese marco normativo no puede afirmarse, sin colisionar directamente con la Ley, que la "función de la farmacia al dispensar" el medicamento es algo distinguible de la "dispensación", y por ello situable al margen de la legislación de productos farmacéuticos. Una afirmación tal abre el riesgo de introducir un factor de cuestionamiento de la Ley estatal, al recoger en ella, como materias propias de la legislación de productos farmacéuticos, "la actuación de personas que participan de la circulación de estos productos". Y no es lógico que, para salvar la constitucionalidad de un precepto de la Ley autonómica, proclamemos una doctrina susceptible de dar lugar a un eventual cuestionamiento de la constitucionalidad de la Ley estatal. Creo que el Pleno ha optado por una alternativa de encuadramiento que no resulta correcta, prescindiendo de factores que debieran haberse tenido más en cuenta.

4. El hecho de que la legislación estatal vigente incardine la dispensación de medicamentos en general y, en especial, en las farmacias, como "legislación sobre productos farmacéuticos" (art. 2.2 de la Ley 25/1990, en relación con el art. 149.1.16 CE) creo que debiera haber sido la pauta más recomendable para decidir el conflicto competencial que está en la base del recurso.

Aunque este Tribunal no se encuentra vinculado con los encuadramientos competenciales contenidos en las normas sometidas a su enjuiciamiento (por todas, STC 144/1985, de 25 de abril, FJ 1), lo cierto es que, en este caso, el encuadramiento de la dispensación de los medicamentos en la materia de "legislación sobre productos farmacéuticos" debe ser confirmada. La inclusión prácticamente completa, en los términos del art. 1 de la Ley del medicamento, del régimen jurídico de los medicamentos de uso humano en la materia citada, se justifica, porque tal regulación se dirige a la protección de la salud, pues se trata, como indica la exposición de motivos de aquella Ley, de impulsar el "progreso de la atención a la salud, proporcionando un apoyo institucional firme a un decidido empeño por aprovechar los beneficios y reducir los riesgos que los medicamentos son susceptibles de proporcionar". Cobra sentido, así, el criterio legal, consagrado en la propia exposición de motivos, antes recordado, de que sea objeto de regulación "la actuación de todas aquellas personas que participan en la circulación de estos productos, ya que la regulación jurídica de los medicamentos no puede entenderse sin la correlativa regulación de aquellas personas físicas o jurídicas que intervienen en una parte importante del proceso, en virtud del cual los medicamentos producen su eficacia".

La inclusión del régimen jurídico completo de los medicamentos en el ámbito material de la "legislación sobre productos farmacéuticos" se aviene perfectamente con el sentido que tiene la referencia a esta materia en el número 16 del art. 149.1 CE, junto con las "bases y coordinación general de la sanidad". En efecto, la protección de la salud, encomendada al Estado en su dimensión básica, se encuentra reforzada por la atribución al propio Estado de una competencia más amplia, que se extiende a la plenitud legislativa, en lo relativo a la regulación de los productos farmacéuticos y en su seno a los medicamentos de uso humano, lo que encuentra su justificación en la potencial peligrosidad de estos productos.

En conclusión, aunque las oficinas de farmacia realicen la dispensación de medicamentos, junto con otros establecimientos (art. 88.1 y 3 y 91 de la Ley del medicamento), la regulación de la dispensación, por cuanto se ha dicho, se inscribe en el ámbito material de la "legislación sobre productos farmacéuticos", y no en el de la "ordenación farmacéutica" o "establecimientos farmacéuticos" (art. 28.8 EAG), en razón a su mayor conexión específica con aquélla y con la finalidad a que se ordena.

De todo lo expuesto se deriva que el art. 4.3 es, a mi parecer, inconstitucional y nulo, pues su carácter de legislación sobre productos farmacéuticos, según lo expuesto, me resulta incuestionable; y a partir de esta caracterización me resulta indudable el exceso de la competencia reconocida a la Comunidad de Galicia en la materia que le es propia (arts. 149.1.16 CE y 28.8 EAG), al ser la competencia sobre tal legislación de titularidad exclusiva y plenaria del Estado. El exceso competencial en que se incurre hace innecesaria la apreciación acerca de si dicho precepto contraviene o no el art. 3.4 de la Ley del medicamento, como sostiene el Abogado del Estado en argumentación subsidiaria.

En tal sentido emito mi Voto.

Madrid, a diecisiete de julio de dos mil tres.

SENTENCIA 153/2003, de 17 de julio de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:153

Recurso de amparo 4427-2003. Promovido por la candidatura Independientes de Pontedeva respecto a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia sobre proclamación de concejales electos en el Ayuntamiento de Pontedeva

Vulneración del derecho a acceder a los cargos representativos: voto por correo en elecciones locales de residentes ausentes que residen en el extranjero, mediante papeletas con alteraciones

1. En los tres casos los votantes han introducido una determinación -la inclusión del nombre de un candidato en unas papeletas de voto que no preveían esa posibilidad- que puede interpretarse como una alteración de las listas cerradas y bloqueadas, por lo que debe entrar en juego el art. 96.2 LOREG, dando lugar a la consiguiente anulación de las tres papeletas [FJ 10].

2. La aplicación de las causas de nulidad del art. 96.2 LOREG se ha de realizar razonadamente, una vez atendidas y ponderadas las circunstancias de cada caso ( STC 165/1991) atendiendo a los principios hermenéuticos de conservación de los actos válidamente celebrados y proporcionalidad (STC 26/1990), interpretación más favorable a la plenitud del derecho fundamental (STC 169/1987) y de conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores ( STC 157/1991) [FJ 9].

3. El art. 96.2 LOREG recoge el llamado principio de inalterabilidad de la lista electoral (STC 165/1991) [FJ 7].

4. No existe en la regulación del voto por correspondencia de los residentes ausentes en las elecciones municipales ninguna determinación que, por resultar incompatible, excluya la aplicación al mismo de lo dispuesto en el art. 96.2 LOREG [FJ 7].

5. Las normas electorales deben ser cumplidas en cuanto constituyen garantía del correcto desarrollo de la elección de modo que culmine con la proclamación de los candidatos que hayan sido preferidos por el cuerpo electoral (STC 71/1989) [ FJ 8].

6. Doctrina sobre la interpretación conjunta del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos representativos con los requisitos que señalen las Leyes (SSTC 71/1989, 119/1995) [FJ 8].

7. Los componentes de las mesas electorales constituyen una Administración electoral no especializada, por lo que las normas sobre la nulidad de los votos han de ser formuladas en términos precisos, sin que sea preciso acudir a interpretaciones más o menos complejas sobre la aplicabilidad de cada precepto. En las elecciones municipales, esta aplicación se ha de realizar incluso respecto de los votos de los residentes ausentes emitidos por correspondencia, porque el sobre se envía directamente a la mesa electoral (STC 26/1990) [FJ 6].

8. Debemos analizar si la interpretación de los arts. 96.2 y 190.4 LOREG realizada en la Sentencia impugnada para otorgar validez a los votos objetados por la candidatura recurrente ha sido conforme o no con los derechos consagrados en el art. 23 CE y, en particular, con el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad (SSTC 24/1990, 48/2000) [FJ 5].

9. El art. 23.2 CE no puede disociarse del art. 14 CE en la medida en que, cuando establece la necesidad de que el derecho que proclama sea ejercido en condiciones de igualdad, está plasmando una concreción del principio que, con carácter general, se reconoce en el mismo (SSTC 50/1986,185/1999) [FJ 5].

10. El requisito de la previa invocación formal del derecho debe ser interpretado de manera flexible y finalista, SSTC 15/2002, 136/2002. Del escrito de interposición del recurso contencioso-electoral es fácilmente deducible que sus argumentos se reconducen a una vulneración del art. 23.2 CE. Comoquiera que la demandante imputa la vulneración del art. 24.1 CE directamente a la Sentencia que puso fin al recurso contencioso-electoral, no ha existido oportunidad procesal para efectuar la invocación requerida [FJ 4].

11. El control constitucional en amparo sobre la regularidad del procedimiento electoral debe ceñirse a la indagación relativa a si, dados los hechos apreciados por el órgano judicial, los vicios procedimentales que se constaten pueden afectar al resultado de la elección misma y, a través de éste, a la integridad del derecho fundamental del art. 23.2 CE (SSTC 9/1989, 26/1990). [FJ 3].

12. En cuanto al objeto del presente recurso de amparo en la demanda de amparo la queja se constriñe únicamente a la validez de tres papeletas correspondientes a votos emitidos por correo por electores incluídos en el censo electoral de residentes ausentes [FJ 2].

13. Procede la declaración de invalidez de los tres votos cuestionados, la anulación de la Sentencia impugnada y del Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Ourense de 9 de junio de 2003, de proclamación de concejales electos, para que por ésta se proceda a una nueva proclamación acorde con el resultado [FJ 10].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 4427-2003, promovido por la candidatura Independientes de Pontedeva, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 27 de junio de 2003, que desestimó el recurso contencioso-electoral núm. 5-2003, interpuesto contra Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Ourense de 9 de junio de 2003, sobre proclamación de concejales electos en el Ayuntamiento de Pontedeva. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y han comparecido don José González Marquina, representado por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez y asistido del Letrado don Ángel Calvo Sobrino, y el Partido Popular en la provincia de Ourense, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana María Espinosa Troyano y asistido del Letrado don Ramón Pérez Novoa. Ha sido Ponente la Magistrada doña Elisa Pérez Vera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 3 de julio de 2003 (con entrada en este Tribunal al día siguiente), el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, actuando en representación de Independientes de Pontedeva, interpuso recurso de amparo contra la resolución mencionada en el encabezamiento.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Según el escrutinio general realizado por la Junta Electoral de Zona de Ourense el 28 de mayo de 2003 los resultados de las elecciones municipales celebradas en el municipio de Pontedeva (Orense) arrojaron un total de 512 votos emitidos, con tres votos en blanco y ninguno nulo, y la siguiente distribución:

Candidaturas Votos obtenidos Concejales Partido Popular 228 4 PSG-PSOE 163 2 Independientes de Pontedeva 114 1 BNGa 4 0

b) En dicho acto, el representante de la candidatura Independientes de Pontedeva denunció que los votos emitidos por correo por residentes en el extranjero eran nulos, pese a haberse dado como válidos por la mesa electoral. En el acta de escrutinio de ésta ya se había hecho constar la reclamación del interventor de la candidatura.

c) La demandante de amparo formuló reclamación el 29 de mayo de 2003, interesando, entre otras cuestiones, la nulidad de determinadas papeletas que se habían unido al acta, correspondientes a votos por correspondencia de residentes ausentes que se habían emitido con infracción del art. 190.4 LOREG. La Junta Electoral de Zona de Ourense acordó con fecha 30 de mayo de 2003 desestimar la reclamación, al no gozar de atribuciones para anular los votos, conforme a lo dispuesto en el art. 106.1 LOREG, fuera de los casos contemplados en dicho precepto.

d) Interpuesto recurso ante la Junta Electoral Central, fue desestimado por Acuerdo de 5 de junio de 2003, que ordenó a la de Zona proclamar los candidatos electos resultantes, conforme al escrutinio celebrado. En relación con los votos cuya anulación se solicitó, la Junta Electoral razonó que todos los votos eran ajustados al modelo previsto para el voto de los electores CERA en las elecciones municipales, "siendo a tal efecto irrelevante el que, en las papeletas, junto a la denominación de la candidatura votada, se incluya el número de orden con el que la misma fue proclamada o el nombre del correspondiente candidato cabeza de lista".

La proclamación de electos fue realizada por Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Ourense de 9 de junio de 2003, que asignó cuatro concejales al Partido Popular, dos al PSG-PSOE y uno a la candidatura Independientes de Pontedeva.

e) Contra este último Acuerdo interpuso la candidatura actora recurso contencioso- electoral ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, solicitando la anulación del Acuerdo por nulidad de los votos correspondientes a las papeletas impugnadas, con práctica de nuevo recuento y atribución de cargos electos, previo descuento a cada candidatura de los votos que se declararon nulos y que en su día fueron contabilizados. Subsidiariamente, se solicitó la anulación de la elección en la mesa electoral y la correspondiente repetición de la misma, por haber votado personalmente un elector inscrito en el CERA que había solicitado el voto por correspondencia.

f) Una vez tramitado el procedimiento la Sala dictó Sentencia, con fecha 27 de junio de 2003 -notificada a la candidatura recurrente el día 30 siguiente-, por la que desestimó el recurso. Aparte de pronunciarse sobre las otras cuestiones planteadas en el recurso, en relación con las papeletas obrantes a los folios 51, 54 y 58 (que son las controvertidas en el presente recurso de amparo), la Sala se refiere en primer lugar a los requisitos que establece el art. 190.4 LOREG para el voto por correspondencia de los residentes ausentes, y señala a continuación lo siguiente:

"Ahora bien lo que se trata de determinar, en el supuesto que nos ocupa, es si los mencionados requisitos formales del voto por correspondencia y, especialmente, los que se refieren a la cumplimentación de la papeleta en blanco, están establecidos por la Ley con un carácter imperativo tal que su inobservancia pueda acarrear la nulidad del voto, y a este respecto es de señalar que tal consecuencia no puede predicarse de una forma general e ineludible, sino que hay que atender a las circunstancias del caso concreto, es decir, irregularidades que se observan en la papeleta a fin de determinar si tienen una entidad suficiente para hacer equívoca la voluntad del elector, puesto que, en todo caso, ha de atenderse a esta última y salvar, siempre que ello sea posible, aquellos defectos o alteraciones que no ofrezcan duda sobre cuál fue la efectiva voluntad del elector. En este sentido se alega por la parte recurrente que el artículo 96.2 de la LOREG establece que en caso de elecciones locales serán nulos los votos en papeletas en las que se haya modificado, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ellas o se haya alterado su orden de colocación, o aquellas en que se haya producido cualquier otro tipo de alteración, estableciéndose, pues, en esta norma, aquellos vicios o defectos que determinan la nulidad del voto; ahora bien, no ha de olvidarse que dicha norma tiene un carácter general, recogiéndose entre las disposiciones comunes establecidas en la Ley para las elecciones por sufragio universal directo, frente a la especialidad del artículo 190.4 que regula específicamente el voto por correo y que no hace referencia alguna a los supuestos previstos por aquélla, ni tampoco a los que concurren en el caso que nos ocupa, lo cual determina que, constando la denominación o siglas del partido, ha de entenderse que, aun cuando los electores incluyeran en el espacio correspondiente, o fuera de él, los nombres de candidatos de dicho partido político, incluso no respetando el orden de su colocación, su voluntad queda patente respecto de la intención de voto al mencionado partido."

g) Las papeletas en cuestión son las obrantes a los folios núms. 51, 54 y 58 del expediente electoral, y presentan las siguientes características:

1) Papeleta del folio 51: dentro del recuadro destinado a recoger el nombre de la formación política a cuya candidatura se otorga el voto se incluyen las siglas "PSOE" y el nombre de María Cristina Vázquez Montero, que figura con el núm. 2 en la candidatura de dicha formación política.

2) Papeleta del folio 54: en el recuadro en el que se ha de escribir el nombre de la formación política a cuya candidatura se desea votar, se incluye la mención "Partido Socialista Obrero Español PS de G PSOE" y el nombre y María Teresa Alonso Álvarez, que aparece con el núm. 3 en la candidatura de dicho partido político.

3) Papeleta del folio 58: en el recuadro destinado a consignar la formación política a la que se desea votar, aparece el nombre de José Luis Vázquez Rodríguez, y fuera de dicho recuadro "Partido Popular (P.P.)". El candidato indicado en la papeleta figura con el núm. 3 en la candidatura del Partido Popular.

3. En la demanda de amparo se aduce la vulneración de los derechos consagrados en los arts. 14, 23.2 y 24.1 CE, que habría sido cometida por la Sentencia impugnada al dar validez a las papeletas obrantes en los folios núms. 51, 54 y 58 de las actuaciones. Frente a lo que se razona en la Sentencia, se alega en la demanda que el art. 96.2 LOREG es de aplicación a las papeletas emitidas por correo, sin que el art. 190.4 de dicha Ley permita alterar el orden de presentación de los candidatos a las elecciones municipales, por lo que considera que la interpretación contraria realizada por la resolución judicial vulnera el derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE.

Entiende la candidatura recurrente que el art. 190.4 indica el procedimiento a seguir por el elector inscrito en el CERA a la hora de rellenar una papeleta para emitir el voto por correo y que en las papeletas cuya validez se cuestiona se recoge en el cuadro destinado a la formación política un candidato que no es el cabeza de lista lo que, a su juicio, deja acreditada una voluntad del elector por correo que vulnera el principio de inalterabilidad de las listas, y su validez y aprobación por el órgano judicial la sitúa por encima de la voluntad de voto personal del elector en la urna. Por otro lado, entre los arts. 190.4 y 96.2 LOREG no existe contradicción alguna que, en atención a la regla "lo particular deroga lo general", permita excluir a las papeletas de votantes por correo de la necesidad de respetar el orden de los candidatos. Por ello, se afirma en la demanda que fundamentar una decisión judicial sobre la base de que ambos preceptos anudan consecuencias jurídicas distintas a un mismo supuesto de hecho, en función de qué tipo de medio sea el elegido para ejercitar el derecho al sufragio activo, personalmente o por correo, supone vulnerar la legalidad orgánica electoral hasta el punto de lesionar el derecho fundamental alegado, permitiendo adjetivar la resolución impugnada como arbitraria, irrazonada o irrazonable. De admitirse la tesis de la Sentencia impugnada, se estaría aceptando que la voluntad de los votantes por correo puede ser manifestada de manera distinta a la de los electores que votan personalmente en las urnas, criterio que vulnera claramente el contenido del derecho fundamental recogido en el art. 23 CE, tanto en su vertiente activa como pasiva. La consecuencia que la demanda anuda a lo anterior es que cabe tachar de arbitraria, irrazonada o irrazonable la interpretación que fundamenta el fallo de la Sentencia impugnada cuando confirma la validez del voto emitido por un elector inscrito en el CERA con alteración del orden de colocación de los candidatos.

De acuerdo con las alegaciones expuestas, la demandante concluye solicitando que se otorgue el amparo, con reconocimiento de que se han lesionado sus derechos al acceso en condiciones de igualdad a funciones y cargos públicos, a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, con anulación de la Sentencia impugnada y restablecimiento en su derecho mediante el reenvío del asunto a la Sala sentenciadora para que emita una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental lesionado, sometiendo la validez de las papeletas emitidas por correo por parte de electores residentes ausentes, foliadas con los núms. 51, 54 y 58 del expediente administrativo, al contenido normativo del art. 96.2 LOREG.

4. Por resolución de 9 de julio de 2003, la Sala Segunda acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y recabar de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia el envío de las actuaciones correspondientes, incluidos el expediente electoral y el informe emitido por la Junta Electoral, conforme a lo dispuesto en el art. 112.3 de la Ley electoral general y en el Acuerdo de este Tribunal de 20 de enero de 2000, así como certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia, previo emplazamiento a las partes, excepto la recurrente en amparo, para que en el plazo de tres días puedan personarse ante este Tribunal mediante Procurador de Madrid con poder al efecto y asistidas de Abogado, formulando las alegaciones que estimen pertinentes. Igualmente, se acuerda dar vista al Ministerio Fiscal de la demanda presentada para que en el plazo de cinco días pueda efectuar las alegaciones procedentes.

5. Las actuaciones han tenido entrada en el Registro General de este Tribunal el 11 de julio de 2003, constando en las mismas que las partes que intervinieron en el recurso contencioso electoral fueron emplazadas el día 10 del mismo mes y año.

6. Con fecha 12 de julio de 2003, se registró en este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, por el que se persona en el presente recurso de amparo en representación de don José González Marquina (cabeza de lista del PP en el municipio de Pontedeva) formulando, en síntesis, las siguientes alegaciones:

De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, afirma que no puede entenderse en modo alguno vulnerado el art. 24 CE, por lo que el ámbito revisor quedaría circunscrito, en todo caso, a la violación del art. 23.2 CE y, aun en este caso, sólo cuando la interpretación de las normas se haya efectuado en forma grosera, arbitraria, sin fundamento e irrazonable, lo cual no se produce en el presente supuesto, ya que se han utilizado principios interpretativos y criterios jurisprudenciales preferentes, como es el de hallar la intención del voto del elector partiendo del principio de primacía de la verdad material en el proceso electoral. En este sentido, se afirma que el órgano judicial ha apreciado de forma clara cuál fue la intención del voto en las tres papeletas discutidas, por lo que las ha estimado válidas, a pesar de haber consignado en ellas el nombre de un candidato. En otro plano, señala el compareciente que para la votación por correo no se entregan al elector las papeletas de las candidaturas con los nombres de quienes las componen, sino un impreso en blanco para consignar el partido o candidatura, sin consideración alguna a las personas que la forman. Por tal razón, considera imposible que se puedan cometer las violaciones del art. 96.2 LOREG, porque el elector escribe en un papel en blanco que no contiene nombre alguno que modificar. Ese añadido de un nombre sólo puede interpretarse bajo la presunción de que el elector quiso confirmar y ratificar el partido al que votaba y no alterar el orden de los candidatos porque no tenía que referirse a ellos en su papeleta de voto.

La Sentencia impugnada ha afirmado, efectivamente, que el voto por correo en las elecciones municipales tiene una regulación jurídica propia, refiriéndose a las especialidades de sus requisitos, pero nada dice sobre la inaplicación de las causas de nulidad que contiene el art. 96.2 que, en cualquier caso, no concurren en las actuaciones electorales en revisión. La Sala tan sólo ha buscado la intención de voto y la ha considerado clara y precisa, por lo que no le ha importado el añadido de un nombre de la propia candidatura a la que se ha votado, entendiendo que no se ha alterado nada de la lista porque la papeleta no tiene lista de candidatos, aunque ésta se conozca por el envío de la página del Boletín Oficial de la Provincia en la que constan las candidaturas del correspondiente municipio. Asimismo, mantiene el compareciente que en el presente caso no es aplicable la doctrina sentada en la STC 115/1995, pues en ella no se analizaban votos por correo, sino uno introducido personalmente en las urnas por el elector, y con referencia a papeletas que tenían incluidas las listas de candidatos, a diferencia del supuesto que nos ocupa.

Concluye el escrito señalando que no se encuentra ninguna prueba clara y precisa de la que se deduzca que los tres electores alterasen el orden de colocación de candidatos al emitir su voto en papeleta en blanco, y que no existe jurisprudencia sobre el particular, aunque sí, y muy amplia, sobre la aplicación de los principios preferentes antes reseñados. Por todo lo expuesto, estima el alegante que no hay violación del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE, interesando, en consecuencia, la desestimación del recurso de amparo.

7. El 14 de julio de 2003 tuvo entrada en este Tribunal escrito presentado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana María Espinosa Troyano, personándose en las actuaciones en representación de la candidatura del Partido Popular en la provincia de Ourense. En su escrito solicita que se desestime el recurso de amparo, alegando que los fundamentos y motivos esgrimidos por la parte recurrente no pueden ser tenidos como suficientes para la admisión del recurso de amparo, puesto que no se han vulnerado en forma alguna los derechos a que se refiere el recurrente.

Afirma que lo sustentado en la demanda no se corresponde con la realidad de lo acaecido en el proceso electoral y en el recurso contencioso electoral, constituyendo una interpretación muy subjetiva de lo acaecido y resuelto en aquellos, pero alejada de argumentaciones logicistas y formalistas reales, ciertas y ajustadas a Derecho. Lo que la demandante pretende es que este Tribunal aplique un férreo formalismo a la normativa electoral vigente y que obvie en todos los sentidos la interpretación de dicha normativa realizada en cuestiones puntuales por el Tribunal Superior de Justicia. Rechaza que se haya producido la vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 CE, pues es notorio que en la Sentencia impugnada se dio respuesta suficiente, motivada en Derecho, a la impugnación entonces aducida por el representante electoral de la candidatura Independientes de Pontedeva.

Las resoluciones adoptadas en su día realizan una interpretación sobre parte de la normativa electoral, y en los términos en que se venía realizando, en cuanto al CERA y a alteraciones de todo punto banales en algunas papeletas electorales, y en las cuales no se desvirtúa en absoluto la intención de voto de la persona, estando sentado ya como jurisprudencia el que la alteración en el orden de la lista de la papeleta, o el marcado de uno de los nombres de la misma, no cambia en absoluto la clara intención de voto del que presenta dicha papeleta, más aún cuando en la misma consta el anagrama del partido concreto al que se refiere. Por ello, la interpretación judicial no está vulnerando en absoluto los derechos fundamentales que en este recurso pretende introducir la recurrente, haciendo constar, además, la ausencia en el recurso contencioso electoral previo de toda mención a los derechos fundamentales que invoca, siendo así que tal defensa previa ante la jurisdicción ordinaria de los derechos para los que después se busque amparo es inexcusable también en este recurso especial.

8. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 15 de julio de 2003, interesa que se dicte Sentencia desestimatoria de la demanda de amparo. Tras exponer los antecedentes del caso, afirma el Fiscal que la actuación de este Tribunal se ha de encaminar en este ámbito a la interpretación de los preceptos legales del modo más favorable para la efectividad del derecho fundamental invocado. Por ello, cuando de los derechos de participación política se trata, siempre se ha mostrado proclive a la interpretación más favorecedora de los preceptos que regulan el procedimiento electoral, tratando en todo caso de observar y respetar la voluntad popular manifestada a través del ejercicio del derecho sufragio, tanto activo como pasivo. Expone el Ministerio público la regulación contenida en los arts. 190 y 96.2 LOREG, señalando, en cuanto a este último, que incluye una relación muy rigurosa de las posibles irregularidades que pueden advertirse en las papeletas, como lo pone de manifiesto la cláusula de cierre final que hace una referencia genérica a "cualquier otro tipo de alteración" en las mismas como causa suficiente de la nulidad del sufragio. Sin embargo, entiende que existe una particularidad en el proceso del voto por correo de los residentes ausentes, en cuanto se les permite rellenar el nombre de la candidatura, medida a través de la cual se trata de preservar la voluntad del elector, limitando la rigidez de los formalismos que aparecen especificados con carácter general en el citado art. 96.2 para las papeletas de votación que hayan de ser utilizadas por el resto de los electores.

Tras referirse el Fiscal a la votación presencial realizada por una electora inscrita en el censo de residentes ausentes y a las irregularidades de ciertas papeletas en las que no se había identificado el municipio de destino -extremos que no son objeto del presente recurso de amparo-, se centra el Ministerio Público en las tres papeletas restantes, en las que, además de los datos identificativos de la candidatura, se había añadido el nombre de algún candidato de la misma que no aparece como cabeza de lista. En relación con ellas, no considera que las eventuales irregularidades permitan deducir un juicio inequívoco sobre la verdadera voluntad de los tres electores inscritos en el CERA. En todos los casos el elector expresó en la papeleta en blanco el sentido de su voto en la candidatura elegida, único requisito exigido por el art. 190.4 de modo expreso. Es cierto que en el procedimiento general del voto personal o directo el art. 96.2 LOREG impide la realización de cualquier tipo de alteración o modificación de los candidatos de la relación que figura en la papeleta, so pena de invalidación del voto emitido. No obstante, entiende el Fiscal que hay que tener en cuenta que, en estos casos, la norma del art. 190.4 prima por razón de especialidad sobre la anterior; entre otras razones, porque, a diferencia del procedimiento de voto personal o del voto por correo ordinario, en el de los residentes ausentes en el extranjero el elector únicamente recibe una papeleta en blanco y no todas las de las candidaturas que concurren a los comicios en los que figura inscrito. Esa es la razón por la que únicamente se les exige rellenar el nombre de la candidatura seleccionada sin que todo lo demás pueda ser tenido en cuenta a los efectos de determinar la validez del voto emitido, pues expresamente tampoco se hace constar otro requisito en el precepto. En las tres papeletas impugnadas figura con toda nitidez la opción electoral seleccionada por cada votante, siendo la misma claramente identificable por lo que el sentido de la voluntad del voto quedó perfectamente especificado en aquéllas. En este sentido los datos de los candidatos que aparecen consignados resultan meras enunciaciones que se agregan de modo innecesario al conjunto de requisitos que el art. 190.4 LOREG ha establecido para la cumplimentación de estas papeletas de votación, pero que en nada afectan a la voluntad del elector.

II. Fundamentos jurídicos

1. La candidatura Independientes de Pontedeva impugna la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 27 de junio de 2003, que desestimó el recurso contencioso-electoral núm. 5-2003, interpuesto contra Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Ourense de 9 de junio de 2003, sobre proclamación de concejales electos en el Ayuntamiento de Pontedeva. Las quejas aducidas en la demanda de amparo se concretan en la vulneración de los derechos consagrados en los arts. 14, 23.2 y 24.1 CE, que se habría producido al otorgarse validez a determinadas papeletas que, a su juicio, incumplen los requisitos establecidos en la legislación electoral para el voto por correspondencia de los residentes ausentes, por lo que, en aplicación del art. 96.2 LOREG, los votos deberían haber sido declarados nulos.

Por su parte, el Ministerio Fiscal ha solicitado la desestimación del recurso, afirmando que existe una particularidad en el proceso del voto por correo de los residentes ausentes, en cuanto se les permite rellenar el nombre de la candidatura, quedando limitada la rigidez de los formalismos que aparecen especificados con carácter general en el citado art. 96.2 LOREG para las papeletas de votación que hayan de ser utilizadas por el resto de los electores. Asimismo, considera irrelevantes las irregularidades de las papeletas, entendiendo que en nada afectan a la voluntad del elector, pues queda clara la opción electoral seleccionada por cada votante.

Las representaciones de don José González Marquina y del Partido Popular también han interesado la desestimación del recurso de amparo.

2. Las actuaciones remitidas ponen de relieve que la candidatura demandante de amparo planteó reclamación ante la Junta Electoral de Zona de Ourense, de conformidad con el art. 108.2 LOREG, aduciendo, entre otras cuestiones, la invalidez de varias papeletas correspondientes a votos del censo de residentes ausentes que no se ajustaban a los requisitos establecidos en el art. 190.4 LOREG. Desestimada dicha reclamación por considerar la Junta Electoral de Zona que no gozaba de atribuciones para anular los votos fuera de los casos contemplados en el art. 106.1 LOREG, interpuso la demandante de amparo recurso ante la Junta Electoral Central, que lo desestimó, ordenando a la de Zona que procediera a proclamar los candidatos electos resultantes, conforme al escrutinio celebrado. El Acuerdo de proclamación de electos, datado el 9 de junio de 2003, otorgó al PP cuatro concejales (con un total de 228 votos), al PSG-PSOE dos (con 163 votos) y a la candidatura Independientes de Pontedeva un concejal (por sus 114 votos). Frente a este último Acuerdo interpuso la candidatura actora recurso contencioso-electoral, que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 27 de junio de 2003.

Para una mayor concreción en cuanto al objeto del presente recurso de amparo es necesario realizar una precisión previa, dado que parecen haberse suscitado dudas sobre cuál es su concreto objeto. En el recurso contencioso-electoral la candidatura actora planteó tres cuestiones referidas a otras tantas presuntas irregularidades acaecidas en el proceso electoral, dos de ellas atinentes a la posible invalidez de ciertas papeletas correspondientes a votos emitidos por residentes ausentes, y otra sobre la ilegalidad del voto emitido en persona por un residente ausente que había solicitado previamente emitirlo por correspondencia. Las tres quejas fueron desestimadas por la Sentencia aquí impugnada. Sin embargo, en la demanda de amparo la queja se constriñe únicamente a uno de los extremos allí planteados: el referido a la invalidez de tres papeletas (obrantes a los folios núms. 51, 54 y 58 del expediente electoral), correspondientes a votos emitidos por correo por electores incluidos en el censo electoral de residentes ausentes, dos a favor de la candidatura del PSG-PSOE y otra a favor de la del PP, que incluían, aparte del municipio y de las siglas de la formación política, el nombre de algún candidato de las respectivas candidaturas que no era el cabeza de lista. Comoquiera que no ha sido intención de la candidatura actora reproducir en esta vía de amparo todos los pedimentos que fueron objeto de la judicial previa, el examen de la cuestión ha de circunscribirse al aspecto planteado.

3. Ante todo, es preciso recordar que la solicitud de amparo promovida tras un recurso contencioso-electoral no puede ser entendida como una última instancia de apelación, en la que pueda plantearse una plena revisión de los hechos y de la interpretación del Derecho electoral realizadas primero por las Juntas Electorales y, posteriormente, sobre todo, por las Salas de lo Contencioso-Administrativo. Por tanto, no correspondería a este Tribunal entrar a fiscalizar, sin límites, el control realizado por los Jueces ordinarios sobre la pulcritud del procedimiento electoral y los efectos de los vicios en él acotados sobre el resultado proclamado por la Junta Electoral. El control constitucional en amparo sobre la regularidad del procedimiento electoral debe ceñirse a la indagación relativa a si, dados los hechos apreciados por el órgano judicial, los vicios procedimentales que se constaten pueden afectar al resultado de la elección misma y, a través de éste, a la integridad del derecho fundamental aquí comprometido, que es el consagrado en el art. 23.2 CE (SSTC 9/1989, de 4 de mayo, FJ 2; 26/1990, de 19 de febrero, FJ 4).

En el supuesto examinado, la decisión adoptada por las Juntas Electorales y ratificada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia posee una clara dimensión constitucional, pues afecta, o puede afectar, al ejercicio de los derechos fundamentales cuya vulneración se aduce por parte de la candidatura Independientes de Pontedeva. En efecto, la validez otorgada a las tres papeletas a que se refiere la demanda de amparo constituye un elemento esencial para el resultado electoral, por cuanto incide directamente en la asignación del último concejal en disputa. Así, basta comprobar las cifras que arrojan el escrutinio general de las elecciones y la atribución de los concejales realizada de conformidad con las reglas del art. 163.1 LOREG (al que remite el art. 180 de la misma Ley para las elecciones municipales), para llegar a la conclusión de que, aunque los dos votos correspondientes al PSG-PSOE carecen de trascendencia, sin embargo sí la tiene el voto emitido a favor del PP que ha sido considerado válido, ya que ha determinado que el último concejal se asigne a esta formación política, por haber obtenido un mayor número total de votos a igualdad de cociente con la candidatura Independientes de Pontedeva [art. 163.1 d) LOREG].

4. Todavía antes de entrar en el análisis de la cuestión de fondo, es preciso dar contestación a la objeción procesal aducida por la representación del Partido Popular, que ha afirmado en su escrito de alegaciones que la recurrente no invocó en la vía judicial previa los derechos fundamentales que aquí se alegan. Tal óbice no puede prosperar, pues este Tribunal ha afirmado en reiterada jurisprudencia que el requisito de la previa invocación formal del derecho debe ser interpretado de manera flexible y finalista (por todas, SSTC 15/2002, de 28 de enero, FJ 2; y 136/2002, de 3 de junio, FJ 2), y que su exigencia tiene como razón última posibilitar el restablecimiento del derecho constitucional vulnerado dentro de la propia jurisdicción ordinaria (por todas, SSTC 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 2; y 133/2002, de 3 de junio, FJ 3). Además, tal criterio interpretativo resulta especialmente ajustado en los procesos de amparo electorales en los que es fácilmente deducible que el derecho en debate es el reconocido en el art. 23.2 CE. Desde esta perspectiva, en la STC 115/1995, de 10 de julio, FJ 3, hemos manifestado que el cumplimiento del referido requisito formal debe analizarse utilizando el criterio finalista de atender a los términos en que se formuló la pretensión deducida en la vía judicial previa, a fin de determinar si, aun no habiéndose citado expresamente el precepto constitucional correspondiente, ni el nomen iuris del derecho de que se trate, tales términos permitieron al juzgador reconocer, de modo suficiente, el planteamiento de la cuestión constitucional de vulneración del derecho fundamental y, en consecuencia, pronunciarse sobre ella.

La aplicación de esta doctrina al caso debatido permite afirmar que la candidatura actora ha agotado la vía judicial previa pertinente y que en ella se ha planteado, de manera reconocible, la cuestión que ahora se trae a este recurso de amparo, pues de su escrito de interposición del recurso contencioso-electoral es fácilmente deducible que sus argumentos se reconducen a una vulneración del art. 23.2 CE (en la que, como se verá, queda incluida la queja referida al art. 14 CE), que fue examinada por el Tribunal Superior de Justicia al entrar a conocer del fondo de las pretensiones planteadas.

Por otra parte, en cuanto al art. 24.1 CE, hay que señalar que la posibilidad de invocación en la vía judicial previa se encuentra supeditada a la posibilidad de que, una vez conocida la violación del derecho fundamental, haya lugar para ello [art. 44.1 c) LOTC]. Comoquiera que la demandante imputa tal vulneración directamente a la Sentencia que puso fin al recurso contencioso-electoral, no ha existido oportunidad procesal para efectuar la invocación requerida.

5. La demandante de amparo ha aducido la vulneración del art. 23 CE, poniéndolo en relación con el derecho a la igualdad (art. 14 CE) y con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Ahora bien, en cuanto al art. 14 CE, no era necesaria su invocación explícita, puesto que el art. 23.2 CE no puede disociarse del mismo en la medida en que, cuando establece la necesidad de que el derecho que proclama sea ejercido "en condiciones de igualdad", está plasmando una concreción del principio que, con carácter general, se reconoce en el art. 14 CE, lo que significa que las condiciones legales en que el conjunto de un proceso electoral se desarrolla se deben aplicar por igual a todos los candidatos (STC 185/1999, de 11 de octubre, FJ 4). Además, como hemos señalado, entre otras, en las SSTC 50/1986, de 23 de abril, y 84/1987, de 29 de mayo, el propio art. 23.2 CE especifica el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos, y es éste, por tanto, el precepto que habrá de ser considerado de modo directo para apreciar si el acto impugnado ha desconocido el principio de igualdad.

Por lo que se refiere a la cita del art. 24.1 CE, es necesario partir de que, alegado conjuntamente con el derecho reconocido en el art. 23.2 CE, queda vinculado a éste en virtud de una relación de instrumentalidad, de forma que nuestro examen no puede circunscribirse al mero contraste de la razonabilidad de la interpretación que la Junta Electoral y el Tribunal Superior de Justicia efectúan de la legislación electoral aplicable. Lo que está en juego, de manera específica, es el derecho fundamental, de carácter sustantivo, a acceder en condiciones de igualdad, y conforme a lo dispuesto en las Leyes, a determinado cargo público representativo, supuesto en el que el criterio de la razonabilidad que se utiliza como canon para determinar si se ha vulnerado o no el art. 24 CE no resulta suficiente. Como dijimos en la STC 26/1990, de 19 de febrero, FJ 5, la discrepancia en la forma de interpretar la legalidad no es en modo alguno fundamento para la concesión del amparo constitucional, cuando se realiza en forma motivada en términos de Derecho: sólo si esa interpretación supone la lesión de un derecho fundamental podrá ser revisada en esta sede, pero en virtud de la vulneración de ese derecho, y no de la tutela judicial.

Por consiguiente, el análisis de la cuestión ha de centrarse en determinar si las decisiones de la Junta Electoral y del Tribunal Superior de Justicia de Galicia han vulnerado o no el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad de la candidatura actora.

Como hemos dicho anteriormente, la demandante de amparo discute la validez de tres papeletas correspondientes a votos emitidos por correo por electores pertenecientes al censo de electores residentes ausentes (CERA), porque, a su juicio, no cumplen las determinaciones exigidas en el art. 190.4 LOREG, incurriendo en causa de nulidad del art. 96.2 de la misma Ley. Recordemos que, de las tres papeletas, dos corresponden al PSG-PSOE y una al PP, presentando las tres, como característica común, el hecho de que no sólo incluyen las siglas de los mencionados partidos, sino que, además, en todas ellas se ha incluido el nombre de algún candidato que no es el que encabeza la candidatura.

Al resolver el recurso interpuesto conforme al art. 108.3 LOREG, la Junta Electoral Central estimó que todos los votos eran ajustados al modelo previsto para el voto de los electores ausentes en las elecciones municipales, siendo a tal efecto irrelevante el que, en las papeletas, junto a la denominación de la candidatura votada, se incluya "el nombre del correspondiente candidato cabeza de lista".

La Sentencia impugnada ha considerado válidos tales votos partiendo del criterio de que se ha de flexibilizar el rigor formal de la legislación electoral, para que prevalezcan, por encima de las irregularidades o deficiencias de los medios empleados en el proceso electoral, la libertad, la intención y el secreto del voto por parte del elector. La Sala estima que el art. 96.2 LOREG tiene un carácter general, recogiéndose entre las disposiciones comunes de la Ley, frente a la especialidad del art. 190.4, que regula específicamente el voto por correo y que no hace referencia alguna a los supuestos previstos por aquél ni tampoco a los que concurren en el caso que nos ocupa, lo que determina que, constando las siglas del partido, ha de entenderse que queda patente la voluntad de los electores, aunque incluyan en el espacio correspondiente, o fuera de él, los nombres de los candidatos de dicho partido, incluso no respetando el orden de su colocación. En suma, el órgano judicial ha excluido la aplicación del art. 96.2 LOREG a estas irregularidades, por considerar que, tratándose de voto por correo de residentes ausentes, con una regulación específica, el precepto a tener en cuenta es el art. 190.4 LOREG, criterio del que discrepa la recurrente. De este razonamiento se desprende que la interpretación de los arts. 96.2 y 190.4 LOREG efectuada por la Sala ha sido determinante para la resolución de las cuestiones que le fueron planteadas en el recurso contencioso-electoral.

El análisis y la solución de la queja sometida a nuestro amparo exige que este Tribunal efectúe un examen riguroso de los mencionados preceptos de la Ley Orgánica del régimen electoral general; examen que, como dijimos en la STC 148/1999, de 4 de agosto, FJ 3, no puede ser eludido bajo la consideración de que se trate de cuestiones de legalidad ordinaria, pues, en la medida en que en este caso la interpretación de los preceptos legales es determinante de la suerte del derecho fundamental cuestionado, nos corresponde comprobar que la interpretación de la legalidad electoral realizada por el órgano judicial se ajusta a la Constitución, según tenemos declarado en las SSTC 24/1990, de 15 de febrero (FJ 2), 26/1990, de 19 de febrero (FJ 4), y 131/1990, de 16 de julio (FJ 2). En concreto, en la STC 24/1990 se afirmó que "su carácter de derecho de configuración legal no nos puede hacer olvidar que los derechos del art. 23 CE y, en particular, el del 23.2, son derechos fundamentales".

En esta misma línea discursiva, la STC 80/2002, de 8 de abril, FJ 4, recopilando anterior doctrina de este Tribunal (fundamentalmente, la plasmada en la STC 24/1990, ya citada, y en la STC 185/1999, de 11 de octubre, FJ 3), ha añadido la consideración de que el amparo solicitado en estos supuestos está ante todo al servicio de la preservación y protección del derecho consagrado en el art. 23.2 CE, y que la determinación de si el mismo ha sido o no respetado requiere también de una indagación de carácter sustantivo, que no se cumple, por tanto, con el simple reconocimiento de la razonable interpretación que hayan podido realizar las resoluciones judiciales impugnadas. De otro modo, toda interpretación de la legislación electoral que se estime lesiva de cualquier otro derecho fundamental de carácter sustantivo, como en este caso el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, sería reconducible al marco del derecho a la tutela judicial efectiva, que, al mismo tiempo que se convertiría en un confuso cajón de sastre, perdería los perfiles sustantivos que le caracterizan, tal como ha sido construido a través de la jurisprudencia de este Tribunal. Si esa interpretación de la legalidad, en sí misma explícita, razonada y motivada en Derecho contiene razonamientos y pronunciamientos lesivos de un derecho fundamental de carácter sustantivo podrá ser anulada en esta sede constitucional, pero por vulneradora de este derecho y no del derecho a la tutela judicial efectiva. En suma, hemos estimado que, en supuestos como el que ahora nos ocupa, "nos corresponde determinar, 'incluso, si la valoración jurídica de los hechos llevada a cabo por los órganos judiciales 'ha ponderado adecuadamente los derechos fundamentales en juego'' (recientemente, STC 48/2000, de 24 de febrero, FJ 2, y las en ella citadas en igual sentido)".

De acuerdo con lo expuesto, debemos analizar si la interpretación de los arts. 96.2 y 190.4 LOREG realizada en la Sentencia impugnada para otorgar validez a los votos objetados por la candidatura recurrente ha sido conforme o no con los derechos consagrados en el art. 23 CE y, en particular, con el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

6. En efecto, la remisión que el art. 23 CE efectúa al marco de la legalidad para el ejercicio del derecho fundamental que en él se consagra nos obliga a realizar un análisis de la normativa que lo disciplina.

Pues bien, el art. 190 LOREG establece las reglas a las que habrá de sujetarse la emisión del voto por correspondencia de los españoles residentes ausentes que vivan en el extranjero y deseen ejercer su derecho en las elecciones del municipio en que estén inscritos, según el censo electoral. A tal efecto, y una vez efectuada la comunicación a la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral -no más tarde del vigésimo quinto día posterior a la convocatoria-, el apartado 2 del precepto determina que se les enviará un certificado idéntico al previsto en el art. 72, una papeleta de votación en blanco, cuyo formato se determinará reglamentariamente, copia de la página o páginas del Boletín Oficial de la provincia en el que figuren las candidaturas proclamadas en el municipio, el sobre de votación, así como un sobre en el que debe figurar la dirección de la mesa electoral que le corresponda, todo lo cual irá acompañado de una hoja explicativa. En cuanto a la forma de emitir el voto, el apartado 4 del mismo art. 190 establece lo siguiente: "El elector escribirá en la papeleta el nombre del partido, federación, coalición o agrupación a cuya candidatura desea votar y remitirá su voto conforme a lo dispuesto en el artículo 73, párrafo 3". El precepto no establece ninguna consecuencia para el caso de que se incumplan las reglas establecidas para la cumplimentación de la papeleta.

Por su parte, el art. 96.2 LOREG dispone de forma rotunda que "en el caso de elecciones al Congreso de los Diputados, al Parlamento Europeo, a los Ayuntamientos y Cabildos Insulares serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración".

Es preciso que determinemos, pues, si la interpretación excluyente de ambos preceptos realizada por el órgano judicial en la Sentencia impugnada resulta conforme con los derechos consagrados en el art. 23 CE, tanto en la vertiente del derecho de sufragio activo como en la del derecho de sufragio pasivo.

Pues bien, dicha interpretación no puede ser considerada admisible ni a partir de los propios términos de la Ley Orgánica del régimen electoral general ni desde la necesidad de interpretar las normas según la Constitución y, específicamente, en el presente caso, de acuerdo con los derechos fundamentales reconocidos en el art. 23 CE, que aparecen, en virtud del carácter democrático del Estado, como un elemento básico de todo el sistema constitucional.

Desde la primera perspectiva, hay que partir del hecho de que la Ley Orgánica del régimen electoral general resulta de aplicación, en general, a las elecciones de Diputados y Senadores a Cortes Generales (sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía para la designación de los Senadores previstos en el art. 69.5 CE), a las elecciones de los miembros de las corporaciones locales y a las de los Diputados del Parlamento Europeo (art. 1.1). La Ley también se aplica a las elecciones a las Asambleas de las Comunidades Autónomas, en los términos de su disposición adicional primera (art. 2.2). Sobre esta base, su título primero establece las "Disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo", recogiéndose en títulos sucesivos las reglas especiales para cada uno de los distintos procesos electorales. Disposiciones comunes que resultan aplicables también al desarrollo de las elecciones municipales (art. 140 CE) sin perjuicio de que deban completarse con las disposiciones especiales que establece el título III.

Dentro de estas reglas especiales se encuentran las del art. 190 LOREG, referidas al voto por correspondencia de los residentes ausentes que vivan en el extranjero, que sustituyen para las elecciones municipales el régimen previsto con carácter general en el art. 75 de la misma Ley que, en su apartado 7, excluye expresamente de su aplicación el voto en las elecciones municipales, remitiéndolo a sus disposiciones específicas. Sin embargo, no aparece una exclusión similar en el art. 96 LOREG en cuanto a las causas de nulidad de los votos, ni el art. 190 incluye norma específica alguna sobre la invalidez del voto por correspondencia de los residentes ausentes que venga a suplir las que de manera general se enuncian en aquel precepto.

Por el contrario, parece evidente que el art. 96.2 LOREG, tanto por sus categóricos términos como por su situación dentro del título primero de la Ley (y, a su vez, con incardinación en las normas referidas al escrutinio electoral), tiene una vocación de generalidad, entendida en el sentido de que todos los votos, con independencia de su procedencia, se ven sometidos a sus determinaciones. Es más, no se debe soslayar que la aplicación inmediata del precepto ha de ser efectuada normalmente por los componentes de las mesas electorales, que son ciudadanos designados por sorteo y que constituyen -según dijimos en la STC 26/1990, de 19 de febrero, FJ 6- "una Administración electoral no especializada", por lo que las normas sobre la nulidad de los votos han de ser formuladas en términos precisos, con determinación detallada de todas las reglas especiales y de las posibles exclusiones, sin que sea preciso acudir a interpretaciones más o menos complejas sobre la aplicabilidad de cada precepto. No carece de trascendencia el hecho de que en las elecciones municipales, a diferencia de las elecciones de Diputados y Senadores a Cortes Generales, de Diputados al Parlamento Europeo y de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, esta aplicación se ha de realizar incluso respecto de los votos de los residentes ausentes emitidos por correspondencia, porque el sobre se envía directamente a la mesa electoral, según resulta de la remisión que el art. 190.4 LOREG efectúa a las disposiciones de los apartados 3 y 4 del art. 73, referidos al voto por correspondencia.

7. Por otra parte, y desde un punto de vista negativo, es necesario contrastar si existe o no incompatibilidad u oposición entre el régimen contenido en el art. 96.2 y el art. 190.4 LOREG, de forma que las normas del primero no permitan ser aplicadas al voto por correspondencia regulado en el segundo; esto es, si sus reglas pueden predicarse o no con claridad de papeletas en las que, a diferencia de las que se utilizan por el resto de los electores, no figura impresa la lista de candidatos.

En este punto, es preciso subrayar que el art. 190 regula el mecanismo a través del cual se facilita a determinados electores -los residentes ausentes que vivan en el extranjero- la emisión de su voto, que se realiza sobre una papeleta de votación en blanco en la que han de indicar únicamente el nombre de la formación política a cuya candidatura desean votar y el nombre del municipio correspondiente. Pero, en esencia, tal proceso no altera la naturaleza de la elección, que sigue recayendo sobre candidaturas cerradas y bloqueadas, que no admiten modificaciones por parte de los electores, con independencia del formato de las papeletas que en cada caso se utilicen. La única diferencia estriba en que a los electores residentes ausentes, en lugar de las papeletas impresas de cada una de las candidaturas, se les envía por la respectiva Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral una copia del Boletín Oficial de la provincia correspondiente en el que figuran todas las candidaturas proclamadas en el municipio en el que figuren inscritos, a las cuales habrán de atenerse sin posibilidad de alteración alguna, razón por la cual el apartado 4 del reiterado art. 190 sólo les permite escribir en la papeleta el nombre de la formación política a la que deseen votar. En definitiva, aun con distinto instrumento de emisión de su voluntad, los electores residentes ausentes encuentran las mismas limitaciones que los demás a la hora de emitir su voto: en ningún caso pueden alterar las listas electorales sobre las que el mismo recae.

Como se ha expuesto anteriormente, el art. 96.2 LOREG considera nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquéllas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración. Este Tribunal ha afirmado, entre otras, en la STC 165/1991, de 19 de julio, FJ 3, que el citado precepto recoge el llamado principio de inalterabilidad de la lista electoral, robusteciéndose la exigencia de rigor que dicho principio implica respecto de lo que señalaba el art. 64.2 b) del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, según el cual sólo era nulo "el voto para el Congreso emitido en papeleta en la que se hubieran modificado o tachado nombres de los comprendidos en ella o alterado su orden de colocación". "Es patente -continúa afirmando la referida Sentencia- que la nueva regulación ha introducido una cláusula general de cierre -'cualquier otro tipo de alteración'- y ha sumado otros participios -'añadido', 'señalado'- a los ya presentes, con la finalidad de enfatizar la prohibición de señales o manipulaciones de cualquier tipo en las papeletas de voto, precisamente por su carácter de papeletas que incorporan listas bloqueadas y cerradas en las que no es menester indicación alguna del electoral emitir el sufragio".

Parece evidente que, cuando el precepto examinado se refiere a la modificación, adición, señal o tachado de los nombres de los candidatos o a la alteración de su orden, su presupuesto está conformado por las papeletas que incluyen la lista de candidatos de cada formación, en relación con las cuales pueden producirse de manera patente tales operaciones. Ahora bien, en su cláusula de cierre ("aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración") quedan comprendidas las variaciones de toda índole que afecten a las papeletas, incluso las que puedan tener lugar cuando los electores inscritos en el censo de residentes ausentes incluyan en la papeleta determinaciones distintas de las previstas en el art. 190.4 LOREG. Cuestión distinta es que estas adiciones determinen o no efectivamente la nulidad del voto, una vez atendidas y ponderadas las circunstancias de cada caso, interpretadas en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales (STC 169/1987, de 29 de octubre) y de acuerdo con el principio de búsqueda de la verdad material (STC 26/1990, de 19 de febrero, FJ 6); pero ello es algo que se puede predicar de todos los votos.

Por consiguiente, hay que concluir afirmando que no existe en la regulación del voto por correspondencia de los residentes ausentes en las elecciones municipales ninguna determinación que, por resultar incompatible, excluya la aplicación al mismo de lo dispuesto en el art. 96.2 LOREG, con el lógico corolario de que nada impide que un voto de los emitidos por dicha vía pueda incurrir en alguna de las irregularidades contempladas en dicho precepto.

8. Lo expuesto hasta aquí nos conduce a entender, frente a lo sustentado en la Sentencia impugnada, que las causas de nulidad de los votos del art. 96 LOREG también resultan de aplicación al voto emitido por correspondencia al amparo de la previsión del art. 190 de la misma Ley. Ahora bien, los anteriores argumentos no pasarían de ser una mera exégesis de la legalidad electoral no determinante por sí sola de una vulneración por la Sentencia impugnada del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, si no fuera porque la interpretación realizada por ésta tampoco supera el canon derivado del art. 23 CE, con el que resulta incompatible.

En efecto, por una parte, el razonamiento que emplea el órgano judicial conduce a la consecuencia de aplicar un distinto régimen de validez a los votos, en función de la forma de su emisión, pues los emitidos directamente por los electores o por correo en la forma determinada por el art. 73 LOREG, quedarán sujetos a las reglas de nulidad del art. 96.2, lo que implica que cualquier adición que se introduzca puede determinar que sean declarados inválidos, mientras que los votos de los electores residentes ausentes inscritos en el correspondiente censo no quedan sujetos a las mismas limitaciones, circunstancia que lleva implícito el efecto de que puedan incluir otras determinaciones en la papeleta además de las previstas legalmente, de manera que su voto, por no quedar sujeto a las reglas del art. 96.2, será válido siempre que incluyan el nombre del partido (art. 190.4 LOREG). Pero, sobre todo, la interpretación seguida por el órgano judicial conduce a que se deban computar en todo caso como votos válidos los emitidos en papeletas que, por incurrir en alguna de las incorrecciones recogidas en el art. 96.2 LOREG -y sin perjuicio de ponderar las circunstancias de cada caso-, deberían haber dado lugar a la declaración de su nulidad, pudiendo alterarse el resultado final de la elección. Estas consecuencias no resultan admisibles desde la perspectiva de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 23 CE, tanto en su apartado 1, que se traduce en la posibilidad de participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas, por sufragio universal que, además, en el caso de las elecciones municipales habrá de ser igual, directo y secreto (art. 140 CE), como en su apartado 2, referido al derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad con los requisitos que señalen las leyes.

Ciertamente la cuestión que se nos somete gira, más propiamente, en torno al art. 23.2 CE, pero, como explícitamente se reconoce en la STC 24/1990, de 15 de febrero, existe una íntima conexión, en el caso de los cargos representativos, entre los derechos garantizados en los dos apartados del art. 23 CE, esto es, entre el derecho de sufragio activo y el pasivo, la cual no puede desconocerse a la hora de interpretarlos, pues ambos derechos "son aspectos indisociables de una misma institución, nervio y sustento de la democracia: el sufragio universal, libre, igual, directo y secreto" (FJ 2), conforme al cual se realizan tanto las elecciones generales para las dos Cámaras de las que se componen las Cortes Generales, como, en lo que aquí interesa, las de los concejales de cada municipio. Así lo viene entendiendo una constante y uniforme doctrina constitucional que, al realizar una interpretación conjunta del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes y del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos representativos con los requisitos que señalen las Leyes, ha afirmado que se trata de "dos derechos que encarnan la participación política de los ciudadanos en el sistema democrático, en conexión con los principios de soberanía del pueblo y del pluralismo político consagrados en el art. 1 CE", que se presuponen mutuamente y aparecen "como modalidades o variantes del mismo principio de representación política" (SSTC 71/1989, de 20 de abril, FJ 3; 119/1995, de 17 de julio, FJ 2), lo que "permite concluir que tales derechos se circunscriben al ámbito de la legitimación democrática directa del Estado y de las distintas entidades territoriales que lo integran" (STC 119/1995, FJ 3).

En cualquier caso, el derecho de acceso a los cargos públicos es un derecho de mediación legal que encuentra su regulación fundamental en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, la cual articula, en palabras de su preámbulo, "el procedimiento de emanación de la voluntad mayoritaria del pueblo en las diversas instancias representativas en que se articula el Estado español", y en tal sentido, desde la perspectiva del derecho de sufragio pasivo, es obligado integrar en este derecho la exigencia de que las normas electorales sean cumplidas en cuanto constituyen garantía del correcto desarrollo de la elección de modo que culmine con la proclamación de los candidatos que hayan sido preferidos por el cuerpo electoral (STC 71/1989, de 20 de abril, FJ 3).

9. Si nos atuviéramos al petitum contenido en la demanda de amparo nuestro análisis debería concluir aquí, porque la candidatura recurrente, en consonancia con su invocación -junto a los arts. 14 y 23.2 CE- del art. 24.1 CE, ha solicitado la anulación de la Sentencia de 27 de junio de 2003 y la retroacción de actuaciones para que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dicte nueva resolución en la que someta dichas papeletas al contenido normativo del art. 96.2 LOREG. Ahora bien, como ya se ha dicho antes, este Tribunal puede determinar si la aplicación de la legalidad ha podido afectar a la integridad del derecho fundamental aquí comprometido, ya que es constante su jurisprudencia en el sentido de que, cuando coexisten lesiones del art. 24 CE y de otros derechos fundamentales, el Tribunal puede entrar directamente al examen de la vulneración de estos últimos (STC 157/1991, de 15 de julio, FJ 6). Así pues, nuestro pronunciamiento no ha de limitarse a la declaración de la aplicabilidad del art. 96.2 LOREG al caso presente, sino que debemos profundizar en el análisis de la cuestión, para determinar si la declaración de validez de los tres votos discutidos ha vulnerado o no el derecho reconocido por el art. 23.2 CE a la candidatura recurrente.

En efecto, aunque se ha constatado que la interpretación realizada en la Sentencia impugnada de los preceptos de la Ley Orgánica del régimen electoral general aplicables al caso no era correcta desde la perspectiva de los derechos consagrados en el art. 23 CE, no por ello debemos llegar necesariamente a la conclusión de que los tres votos cuestionados por la demandante de amparo han de ser considerados nulos. Como ya hemos adelantado, la aplicación de las causas de nulidad del art. 96.2 LOREG se ha de realizar razonadamente, una vez atendidas y ponderadas las circunstancias de cada caso (STC 165/1991, de 19 de julio, FJ 3) y, por supuesto, atendiendo a los principios hermenéuticos de conservación de los actos válidamente celebrados y proporcionalidad (STC 26/1990, de 19 de febrero, FJ 6), interpretación más favorable a la plenitud del derecho fundamental (STC 169/1987, de 29 de octubre) y de conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores (STC 157/1991, de 15 de julio, FJ 4).

Como se recordará, son tres las papeletas cuestionadas, que corresponden al PSG-PSOE -dos- y al PP -una. Todas ellas revisten una característica común: no sólo incluyen las siglas de la candidatura a la que se otorga el voto, sino, además, el nombre de un candidato que no es el cabeza de lista (segundo y tercero en las papeletas correspondientes al PSG-PSOE y tercero en la correspondiente al PP). La resolución judicial impugnada restó importancia a estas alteraciones, entendiendo que, al constar la denominación o siglas del partido ha de entenderse que, aun cuando los electores incluyeran en el espacio correspondiente, o fuera de él, los nombres de candidatos de dicho partido político, incluso no respetando el orden de su colocación, su voluntad queda patente respecto de la intención de voto al mencionado partido. Coinciden con esta tesis tanto los que han comparecido oponiéndose al otorgamiento del amparo como el Ministerio Fiscal, sosteniendo este último que en las tres papeletas impugnadas figura con toda nitidez la opción electoral seleccionada por cada votante.

10. De acuerdo con la doctrina expuesta a la hora de aplicar las causas de nulidad de los votos no se debe caer en el automatismo; pero, al mismo tiempo, tampoco es posible eludir la existencia de adiciones en las papeletas, negándoles todo valor. Esto es justamente lo que aconteció en el presente caso, en el que la inclusión del nombre de un candidato, en unas papeletas de voto que no preveían esa posibilidad ha tenido como consecuencia que la voluntad del elector ya no resulte inequívoca. Y es que, al actuar así los votantes se han apartado de las precisas reglas de la legislación electoral que se han venido aplicando de forma consolidada en una sociedad democrática con la experiencia de una trayectoria de veinticinco años de procesos electorales, desarrollados en libertad en el marco de un Estado de Derecho. En este caso, la normativa electoral es meridianamente clara al determinar la forma de actuar del elector, a pesar de lo cual, en las tres papeletas que son objeto del presente recurso de amparo los electores no se han ajustado a lo establecido en el art. 190.4 LOREG.

Atendidas las anteriores consideraciones, y dado que, a pesar del formato de las papeletas, lo que se somete a los electores son listas cerradas y bloqueadas, hay que concluir que en los tres casos los votantes han introducido una determinación que puede interpretarse como una alteración de dichas listas, por lo que debe entrar en juego el art. 96.2 LOREG, dando lugar a la consiguiente anulación de las tres papeletas obrantes a los folios núms. 51, 54 y 58 del expediente electoral. Ya se dejó apuntado anteriormente que, aunque las dos papeletas correspondientes al PSG-PSOE no tienen relevancia a los efectos del resultado electoral, sí la tiene la tercera, que otorga el voto al PP, por cuanto determina la asignación del último concejal a esta formación política, en detrimento de la candidatura recurrente.

Como hemos dicho, entre otras, en la ya citada STC 71/1989, de 20 de abril, FJ 4, el derecho de sufragio pasivo que consagra el art. 23.2 de la Constitución, en relación con el apartado 1 de dicho precepto, tiene como contenido esencial asegurar que accedan al cargo público aquellos candidatos que los electores, en quienes reside la soberanía popular, hayan elegido como sus representantes satisfaciendo, por tanto, dicho derecho siempre que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y la proclamación de los candidatos. De ello se sigue, según concluimos en la STC 27/1990, de 22 de febrero, FJ 3, que resulta vulnerado el derecho de sufragio activo y pasivo (art. 23.1 y 2 CE) cuando, demostrada la votación mayoritaria de un candidato respecto de otro, se hace la proclamación en favor de este último en virtud de una argumentación que contradice abiertamente el sistema electoral y la Ley Orgánica que lo regula. Esta es la situación que aquí se produce, puesto que, a partir de una interpretación de la Ley Orgánica del régimen electoral general que no resulta acorde con el art. 23 CE, se concedió validez a votos que debieron considerarse nulos, por lo que la alteración del resultado que ello ha determinado resulta contraria al derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad de la candidatura demandante.

El restablecimiento de ésta en su derecho requiere no sólo la declaración de invalidez de los tres votos cuestionados, sino también la anulación de la Sentencia impugnada y del Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Ourense de 9 de junio de 2003, de proclamación de concejales electos, para que por ésta se proceda a una nueva proclamación acorde con el resultado de restar dos votos a la candidatura del PSG-PSOE y uno a la del PP del resultado obtenido según el escrutinio general.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por la candidatura Independientes de Pontedeva y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad de la formación política recurrente (art. 23.2 CE).

2º Restablecerla en el citado derecho y, a tal fin:

a) Declarar la invalidez de las papeletas obrantes a los folios núms. 51, 54 y 58 del expediente electoral.

b) Anular el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Ourense, de 9 de junio de 2003, de proclamación de concejales electos en el municipio de Pontedeva, y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 27 de junio de 2003, debiendo realizarse la proclamación que proceda de acuerdo con el resultado electoral producido tras la anulación de los votos indicados en la letra a).

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de dos mil tres.

SENTENCIA 154/2003, de 17 de julio de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:154

Recurso de amparo electoral 4456-2003. Promovido por la coalición electoral Partido Socialista Obrero Español/Esquerra Unida-Entesa frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana sobre asignación de puesto de Diputado provincial en el partido judicial de Sueca

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial, y vulneración del derecho a acceder a los cargos representativos: recurso contencioso-electoral; suma de los votos obtenidos por una coalición electoral en un municipio en el que se presentó con una denominación específica

1. Tratándose de una única coalición electoral, la Sentencia recurrida en amparo ha vulnerado el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 CE), al impedir a la demandante de amparo que, a los efectos de la asignación del Diputado provincial que corresponde al partido judicial de Sueca, se le computen los votos obtenidos en los seis municipios de dicho partido judicial [FJ 11].

2. La legislación electoral (art. 44.2 LOREG) en momento alguno establece como requisito para la constitución y presentación de candidaturas por una coalición electoral que cada partido político que la integre haya de presentar candidatos, que además utilicen sus siglas y logotipo en cada una de las circunscripciones o distritos electorales que comprendan el ámbito de la coalición [FJ 11].

3. La denunciada infracción de la legislación electoral afecta en este caso, al resultado final de la elección, requisito para poder apreciar, en su caso, la existencia de una lesión real y efectiva del derecho de sufragio pasivo [FJ 7].

4. La lesión constitucional denunciada ha tenido lugar en este caso en el seno del procedimiento para la elección de Diputados provinciales, regulado por el título V LOREG, que especialmente en sus arts. 204 a 206 establece un sistema de fases distintas [FJ 8].

5. El art. 23.2 CE incluye el derecho de ser elegido para formar parte de un órgano de naturaleza representativa, como lo son las Diputaciones Provinciales [ FJ 6].

6. Doctrina sobre el derecho de todos a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos con los requisitos que señalen las Leyes [FJ 6].

7. Cuando la queja por discriminación se plantea respecto de los supuestos comprendidos en el art. 23.2 CE no es necesaria la invocación del art. 14 CE, porque el propio art. 23.2 CE específica el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos [FJ 5].

8. Ninguna conexión guarda de los actos propios la doctrina con el cuadro de derechos fundamentales y libertades públicas, quedando, por consiguiente, en cuanto cuestión de mera legalidad ordinaria, fuera del ámbito del recurso de amparo (SSTC 32/1988, 205/2001) [FJ 4].

9. Ha de rechazarse la queja de indefensión porque la coalición demandante de amparo en modo alguno ha visto cercenada sus posibilidades de defensa durante el proceso, pudiendo haber efectuado, como efectivamente lo hizo, cuantas alegaciones estimó pertinentes en la defensa de sus derechos e intereses [FJ 4].

10. No cabe apreciar, en la Sentencia recurrida una quiebra del principio de conservación de los actos válidamente celebrados en el procedimiento electoral [ FJ 4].

11. Ningún reproche cabe dirigir desde la perspectiva de los derechos recogidos en el art. 24 CE a la decisión motivada, razonada y fundada en Derecho del órgano judicial a quo de inadmitir parte de la prueba documental propuesta por la demandante de amparo [FJ 3].

12. La coalición demandante de amparo no formuló ante el órgano judicial queja alguna en relación con la falta de agotamiento de la vía administrativa previa por lo que incurre en la causa de inadmisibilidad de falta de invocación en el proceso del derecho constitucional supuestamente vulnerado (STC 184/2001) [FJ 2].

13. Siguiendo un orden lógico en el examen de las quejas aducidas por la coalición electoral demandante de amparo, análisis ha de comenzar por las referidas a los hechos acaecidos supuestamente durante la tramitación del recurso contencioso-electoral [FJ 2].

14. Al anular la Sentencia, ha de tenerse por válido el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Sueca, de 16 de junio de 2003, por el que se asignó el único Diputado provincial que corresponde al partido judicial de Sueca a la coalición electoral demandante de amparo [FJ 11].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 4456-2003, promovido por la coalición electoral Partido Socialista Obrero Español/Esquerra Unida-Entesa, representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Ramón Rueda López y asistida por el Letrado don F. Julián Palencia Domínguez, contra la Sentencia de la Sección Electoral de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 953/2003, de 1 de julio, estimatoria del recurso contencioso-electoral interpuesto contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Sueca, de 16 de junio de 2003, por el que se asignó el puesto de Diputado Provincial a la coalición electoral recurrente en amparo. Han comparecido y formulado alegaciones don Eugenio Pérez Mifsud, representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y asistido por el Letrado don Enrique Llopis Reyna, y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de julio de 2003, don Antonio Ramón Rueda López, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la coalición electoral Partido Socialista Obrero Español/Esquerra Unida- Entesa, interpuso recurso de amparo electoral contra la resolución judicial a la que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extracta:

a) La coalición electoral recurrente en amparo depositó ante la Junta Electoral Provincial de Valencia, en fecha 9 de abril de 2003, el acta de constitución y las normas de funcionamiento de la coalición, así como el escrito de aceptación de su representante general.

b) De la referida documentación, que se adjunta a la demanda de amparo, resultan acreditados los siguientes extremos.

En la norma primera, que las organizaciones políticas Partido Socialista Obrero Español, Esquerra Unida del País Valencià y Alternativa Progresista de Cullera acuerdan constituirse en coalición electoral para concurrir a las elecciones municipales convocadas para el día 25 de mayo de 2003 por el Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo, con la denominación Partido Socialista Obrero Español/Esquerra Unida-Entesa. Que las siglas de la coalición son PSOE/EU-E y que el logotipo es el que figura en el anexo, indicándose, no obstante, "sin perjuicio de lo que se establece a continuación específicamente para el municipio de Cullera". Que la denominación de la coalición en el municipio de Cullera es Partido Socialista Obrero Español-Alternativa Progresista-Entesa y que las siglas de la coalición en el referido municipio son PSOE/AP-E, indicándose que el logotipo de la coalición es el que figura en el anexo 2.

En la norma segunda, que la composición de la coalición, a todos los efectos (derechos políticos, económicos, etc.), queda integrada de la siguiente forma: PSOE, en un 67 por 100; Esquerra Unida del País Valencià, en un 20 por 100 y Alternativa Progresista de Cullera, en un 13 por 100.

En la norma tercera, que el ámbito de la coalición electoral son los seis municipios del partido judicial de Sueca: Albalat de la Ribera, Almussafes, Cullera, Sollana, Sueca y Tavernes de la Valldigna, y también el municipio de Anna en el partido judicial de Xátiva.

En la norma cuarta, que el domicilio de la coalición se fija en Valencia, en la calle Blanquerías, núm. 4 -sede del PSOE en Valencia.

En la norma sexta, que se designa un solo representante general de la coalición y a un solo administrador, los cuales aceptaron sus cargos ante la Junta Electoral Provincial de Valencia.

En la norma séptima, que se crea un órgano colegiado de coordinación, denominado Comisión Política, con participación de las fuerzas políticas integrantes de la coalición, constituida por 7 miembros, elegidos por las organizaciones políticas integrantes de la coalición con la proporción de 4 del PSOE, 2 de Esquerra Unida del País Valencià y 1 de Alternativa Progresista de Cullera.

En la norma undécima, que se aprueba un programa común en el que se basa la coalición.

c) El representante general designó a los representantes de la coalición ante la Junta Electoral de Zona de Sueca y de Xátiva (un solo representante por cada partido judicial).

d) La coalición electoral obtuvo un solo CIF y abrió una única cuenta bancaria a los efectos electorales, comunicando dicha apertura de cuenta a la Junta Electoral Provincial en tiempo y forma, realizando todos estos actos con la denominación de la coalición, esto es, Partido Socialista Obrero Español/Esquerra Unida-Entesa, sin que se haya procedido a abrir cuenta bancaria alguna ni obtenido CIF con la denominación con la que se presentó a las elecciones en el municipio de Cullera.

e) En aplicación de lo dispuesto en la normativa electoral, corresponde a la Junta Electoral Provincial de Valencia tomar conocimiento de la coalición electoral cuya constitución se ha hecho constar en la misma y remitir relación de ello a las Juntas Electorales de Zona, así como al Ministerio del Interior y a los representantes generales (Acuerdos de la Junta Electoral Central de 5 de mayo de 1977, 17 de enero de 1979, 24 de abril de 1987, 28 de abril de 1989, 26 de abril de 1993, 3 de mayo de 1999 y 31 de enero de 2000, entre otros).

Como consecuencia de la toma de razón se dio por válida la constitución de la coalición, de modo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.3 LOREG, "no puede el partido integrante presentar candidaturas independientes de las de la coalición en los distritos en que presenten candidaturas" (Acuerdo de la Junta Electoral Central de 12 de mayo de 1986).

f) La única representante de la coalición ante la Junta Electoral de Zona de Sueca, doña Alicia Hervés Sierra, presentó todas las candidaturas de la coalición, entre las que se encontraba la del municipio de Cullera.

Dichas candidaturas fueron publicadas, siendo proclamados los candidatos en ellas incluidos, sin que se hubiera interpuesto recurso contra los Acuerdos de la Junta Electoral de Zona de Sueca de proclamación de las candidaturas de la coalición (arts. 47 LOREG).

g) La coalición electoral desarrolló la campaña electoral conforme se indica en los arts. 50 y ss. LOREG, utilizando la denominación genérica y el símbolo genérico en los cinco municipios del partido judicial de Sueca y la denominación específica y el símbolo específico en el municipio de Cullera.

h) La única representante de la coalición ante la Junta Electoral de Zona de Sueca expidió todas las credenciales talonarias de nombramiento de apoderados e interventores de la coalición que participaron en el proceso electoral en todos los municipios del partido judicial de Sueca (arts. 76 y 78 LOREG), siendo ella también la que presentó ante la mencionada Junta Electoral las papeletas y los sobres de votación confeccionados por la coalición para todos los municipios del citado partido judicial (art. 70 LOREG).

i) Con anterioridad a los hechos descritos, y como prueba de la diligencia de los actores electorales, se presentaron sendas consultas a la Junta Electoral Central, que tuvieron sus oportunos Acuerdos.

El Acuerdo recaído en el expediente 281/91, de 10 de febrero de 2003 (núm. registro 12.625), resulta del siguiente tenor:

"Consulta sobre cuándo puede entenderse que una coalición es la misma en un partido judicial que en otro y sobre la posibilidad de cambiar la denominación de los partidos componentes: ACUERDO.- Trasladar que la coalición de una circunscripción es la misma que la de otra cuando sean los mismos los partidos integrantes de ambas coaliciones y sean idénticos sus elementos identificadores (denominación, siglas, símbolos). No obstante, es admisible que manteniendo la referencia a una denominación común aparezcan, asimismo, otras denominaciones. Una vez constituida la coalición, no cabe modificación de sus elementos identificadores, ni ampliar o disminuir el número de los partidos integrantes de la misma."

El segundo Acuerdo recaído en el expediente 281/105, de 11 de abril de 2003 (núm. registro 14.456), resulta del siguiente tenor:

"Consulta sobre cómputo de los votos obtenidos por las coaliciones electorales que se presentan con denominaciones específicas pero manteniendo la referencia a una denominación común en elecciones municipales: RESOLUCIÓN.- Trasladar que las coaliciones electorales constituidas como tales para la concurrencia a unas elecciones, aún cuando especifiquen denominaciones singulares en cada uno de los distritos electorales en que concurran no pierden su naturaleza de tales, por lo que habrán de computarse conjuntamente los votos obtenidos por dichas coaliciones electorales siempre y cuando tengan la misma composición."

j) El Partido Popular en el recurso interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia alegó que Esquerra Unida no forma parte de la candidatura presentada por la coalición en el municipio de Cullera. La denominación y composición de la coalición presentada y que concurría a las elecciones en todos los municipios del partido judicial de Sueca son las que quedan reiteradamente acreditadas en las normas que las regulan, y se presentaron en tiempo y forma ante la Junta Electoral competente. La marca "Entesa", que forma parte de la denominación común de la coalición, es la que utiliza la coalición de partidos que conforman Esquerra Unida, como lo ponen de manifiesto las otras coaliciones (de las que formaba parte esta fuerza política con esa misma denominación, tal y como se presentó en el Registro de la Junta Electoral Central el día 8 de junio de 2003), y que concurrieron en otros ámbitos territoriales que lógicamente no abarcan los municipios del Partido Judicial de Sueca. A mayor abundamiento, el candidato a Alcalde de la candidatura de la coalición en el municipio de Cullera es un militante de Esquerra Unida.

k) El día 25 de mayo se celebraron las votaciones en todas las mesas electorales de todos los municipios del partido judicial de Sueca, levantándose las correspondientes actas de sesión de cada mesa, sin que en ninguna de las referidas actas se formulara reclamación o protesta por el hecho de que la coalición se presentara en el municipio de Cullera con una denominación específica, diferente de la denominación genérica, pero manteniendo el elemento común PSOE-ENTESA bien visible en todas las papeletas de las candidaturas de todos los municipios del partido judicial de Sueca.

l) El día 28 de mayo de 2003 se realizó el escrutinio general por la Junta Electoral de Zona de Sueca. A dicho acto asistieron representantes de diferentes organizaciones políticas y, entre ellos, el representante general de la coalición, la representante ante la Junta Electoral de Zona de Sueca, así como los representantes del Partido Popular, entre ellos don Eugenio Pérez Mifsud, quien interpuso el recurso contencioso-electoral ante el Tribunal Superior de Justicia.

Al finalizar el acto de escrutinio general un representante del Partido Popular solicitó a la Junta Electoral copia de la documentación constitutiva de la coalición, que le fue facilitada por la Secretaria de la Junta momentos después.

Ni en las actas de escrutinio de las diferentes circunscripciones ni en el acta de incidencias acaecidas durante el escrutinio consta reclamación o protesta alguna en relación con los hechos después reflejados en el recurso contencioso-electoral.

m) Con posterioridad a dicho acto se proclamaron los candidatos electos, sin que se haya interpuesto tampoco reclamación o recurso alguno frente a la proclamación de los electos de la coalición en ninguno de los municipios de Sueca.

n) Tras la constitución de todos los ayuntamientos de los municipios del partido judicial de Sueca se procedió por la Junta Electoral de Zona a asignar el único Diputado Provincial del partido judicial a la coalición recurrente en amparo. Antes de que se pudiera proceder a presentar listas para la elección del Diputado Provincial, el Sr. Pérez Mifsud había interpuesto recurso contencioso-electoral contra el mencionado Acuerdo de atribución del Diputado Provincial a la Coalición demandante de amparo.

ñ) La Sección Electoral de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia dictó la Sentencia núm. 953/2003, de 1 de julio, en la que, estimando el recurso contencioso electoral interpuesto, se ordena la retroacción de actuaciones al momento de asignación de Diputado Provincial para que se proceda por la Junta Electoral de Zona de Sueca a un nuevo cómputo en el que no se adicionen a los votos obtenidos por la coalición PSOE-EU-Entesa los obtenidos por la coalición PSOE-Alternativa progresista-Entesa y la asignación de Diputados a la lista que resulte con más votos.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo se invoca en ésta, frente a la resolución judicial impugnada, la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicos (art. 23.2 CE) y a no ser discriminado (art. 14 CE).

a) Sostiene al respecto, con carácter general, que la Sentencia recurrida, al negarle a la demandante de amparo el derecho a sumar a los votos obtenidos en cinco de los seis municipios del partido judicial de Sueca los obtenidos por la coalición electoral en el municipio de Cullera, en el que se presentó bajo la denominación singular de Partido Socialista Obrero Español/Alternativa Progresista-Entesa, ya que se trata de un única coalición electoral, le ha impedido culminar, de conformidad con lo dispuesto en la LOREG (arts. 205 y ss.), el procedimiento de obtención del Diputado Provincial asignado al partido judicial de Sueca que le corresponde al ser la fuerza política más votada en dicho partido judicial.

b) Denuncia, asimismo, que la interposición del recuso contencioso-electoral contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Sueca se realizó sin previo agotamiento de la preceptiva vía administrativa. En este sentido, tras reproducir la doctrina recogida en las SSTC 168/1991 y 169/1991, de 19 de julio, se afirma en la demanda que no hay disponibilidad para los actores en cuanto a la utilización de la vía administrativa previa y, en consecuencia, el candidato del Partido Popular, con anterioridad a la interposición del recurso contencioso- electoral, debió de haber reclamado ante la Junta Electoral de Zona y, de haberle sido desestimada dicha reclamación, ante la Junta Electoral Central antes de acudir a la vía judicial. Por ello debe procederse a revocar la Sentencia impugnada.

c) Además el fallo de la Sentencia recurrida produce indefensión a la coalición recurrente en amparo, pues al considerar que existen dos coaliciones y no sólo una sitúa en la ilegalidad a una de las dos, que carecería de todos y cada uno de los requisitos que la legislación electoral exige, no ya para concurrir a unas elecciones, sino incluso para presentar candidaturas. Si la Administración electoral competente para tomar conocimiento de la concurrencia de una Coalición en unos comicios electorales y de la presentación de candidaturas hubiera detectado alguna irregularidad en las mismas de oficio o a instancia de parte (art. 47.2 LOREG) lo hubiera comunicado como es preceptivo al efecto de su subsanación.

d) En tercer lugar la coalición recurrente en amparo se queja de que la Sala le hubiera denegado la solicitud de recibimiento del proceso a la prueba documental propuesta.

e) El art. 44.1 b) LOREG establece la posibilidad de que puedan presentar candidatos o listas de candidatos las coaliciones electorales según lo dispuesto en el apartado segundo del mismo precepto, el cual dispone que "Los partidos y federaciones que establezcan un pacto de coalición para concurrir conjuntamente a una elección deben comunicarlo a la Junta competente en los diez días siguientes a la convocatoria. En la referida comunicación se debe hacer constar la denominación de la coalición, las normas por las que se rige y las personas titulares de sus órganos de dirección o coordinación".

Este precepto de la normativa electoral no ha sido objeto de desarrollo normativo, como ha recordado la Junta Electoral Central (Acuerdo de 19 de julio de 1996), de modo que, a falta de dicho desarrollo, es la Junta Electoral Central la que en el ejercicio de sus competencias, especialmente las recogidas en el art. 19 c) d) y f) LOREG, ha establecido los criterios interpretativos de la legislación electoral sobre la presentación de coaliciones. En este sentido ha señalado que "la legislación electoral no impide que una coalición electoral adopte una denominación específica en determinados distritos electorales, manteniendo la referencia a la denominación común" (Acuerdos de 17 de enero de 1979, 6 de febrero y 7 de abril de 1995, 28 de mayo, 15 de julio y 30 de noviembre de 1998 y 20 de abril de 1999, entre otros). Entendiendo por denominación común "la que debe incorporarse en todas las circunscripciones (Acuerdo de 8 de octubre de 1998), si bien la referencia a la denominación común no tiene que comprender necesariamente la totalidad de los elementos identificadores de la coalición" (Acuerdo de 15 de marzo de 1999). Es decir, no es obligatoria la utilización de la denominación de todos los partidos integrantes de la coalición en la denominación de cada una de las candidaturas, siendo suficiente el mantenimiento de una denominación común.

f) Finalmente la coalición recurrente en amparo considera que el principio de conservación de actos y la doctrina de los actos propios son aspectos que claramente se verían afectados por la Sentencia impugnada. Aduce al respecto que es precisamente toda la dinámica electoral desarrollada por los representantes de la coalición la que avala y garantiza el hecho de que todos esos actos, que nunca fueron objeto de sospecha de legalidad o alegalidad, ni tampoco de queja, reclamación, protesta o recurso, la que ha producido una serie de actos de contenido jurídico electoral de indudable trascendencia. Así, por ejemplo, de no anularse la Sentencia recurrida se produciría la paradoja jurídica de haberse proclamado incluso concejales electos en el municipio de Cullera a integrantes de una candidatura fantasma correspondiente a una supuesta coalición electoral que nunca se presentó a las elecciones locales, ni tuvo nunca representante general, ni administrador general, ni designó a representante alguno ante la Junta Electoral de Zona y ni siquiera presentó candidatura.

Concluye el escrito de demanda suplicando de este Tribunal que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección Electoral de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 953/2003, de 1 de julio. Mediante otrosí se interesa el recibimiento a prueba del recurso de amparo.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de julio de 2003, acordó admitir la demanda de amparo y recabar de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el envío de las actuaciones correspondientes, incluidos el expediente electoral y el informe emitido por la Junta Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el art. 112.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y en el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 20 de enero de 2000, así como certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, previo emplazamiento a las partes, excepto al demandante de amparo, para que en el plazo de tres días pudieran personarse ante este Tribunal mediante Procurador de Madrid con poder al efecto y asistidos de Abogado, formulando las alegaciones que estimen pertinentes.

5. Mediante escrito registrado en fecha 12 de julio de 2003 se personó en el proceso el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, en nombre y representación de don Eugenio Pérez Mifsud, formulando las alegaciones que, a continuación, sucintamente se extractan:

a) En todos los municipios del partido judicial de Sueca aparece la coalición Partido Socialista Obrero Español/Esquerra Unida-Entesa, a excepción del municipio de Cullera, donde aparece la coalición Partido Socialista Obrero Español/Alternativa Progresista-Entesa. Es decir, en el municipio de Cullera no aparece Esquerra Unida y sí, en cambio, el grupo denominado Alternativa Progresista.

Resulta acreditado que Partido Socialista Obrero Español/Esquerra Unida-Entesa y Partido Socialista Obrero Español/Alternativa Progresista-Entesa son dos coaliciones distintas, con una denominación, composición y hasta un logotipo diferentes. Como se aprecia en las listas obrantes en el expediente electoral, en la lista de Cullera sólo aparecen dos partidos políticos (Partido Socialista Obrero Español y Alternativa Progresista) y en ningún caso se hace mención a Esquerra Unida. Ninguno de los candidatos se acoge a las siglas de este partido político y el logotipo de la coalición es distinto al que aparece en las papeletas de Partido Socialista Obrero Español/Esquerra Unida-Entesa. En la referida lista, al establecerse la adscripción política de cada candidato a Concejal, se añade a las siglas de Alternativa Progresista la expresión Entesa, sin que figure ninguna mención a Esquerra Unida. Además, como es lógico, dado su carácter local, Alternativa Progresista sólo se presentó en Cullera. Por lo demás la palabra Entesa, que es la única denominación común, no es suficientemente significativa de la existencia de una misma coalición, porque se utiliza indistintamente unida a muy diferentes partidos políticos.

Por otra parte en ningún lugar de las normas de la coalición electoral se dice que en Cullera participen los tres partidos políticos aliados, sino únicamente que en ese municipio la denominación es distinta. Y en la consulta dirigida a la Junta Electoral Central no se alude al hecho de que la coalición pueda estar formada por partidos diferentes en unos y otros Municipios a efectos del cómputo de Diputado Provincial. En definitiva, pues, ni por la composición, ni por la denominación, ni por los logotipos era posible establecer una identidad entre las candidaturas presentadas en Cullera y las presentadas en los demás municipios del partido judicial de Sueca.

b) En relación con la queja de la demandante de amparo, referida a la impugnación directa del Acuerdo de la Junta Electoral de Zona sin haber agotado la vía administrativa previa, la representación procesal de don Eugenio Pérez Mifsud considera que tal queja resulta manifiestamente inadmisible al tratarse de una cuestión nueva, no suscitada ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que, por lo tanto, no pudo pronunciarse al respecto. Su planteamiento pugna frontalmente, por ello, con el art. 44.1 c) LOTC y con la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, que no es una vía procesal directa (SSTC 18/1981, 11/1982, 46/1986, 203/1987, 55/1985, 138/1986, 34/1984).

A mayor abundamiento, entrando en el fondo de la cuestión suscitada, señala que en la demanda no se especifica qué derecho fundamental podría haberse lesionado por el hecho de admitirse el recurso de amparo (sic), pues sólo se citan formalmente los arts. 14, 23.2 y 14 CE para dar paso luego a un argumento que es de mera legalidad ordinaria. Desde luego el derecho a la tutela judicial efectiva no puede entenderse vulnerado por una Sentencia que admite un recurso contencioso-electoral, que se caracteriza precisamente por el acceso directo a los Tribunales y la perentoriedad de sus plazos. Tampoco desde la perspectiva de la LOREG existe el menor atisbo de infracción, pues el recurso ante la Junta Electoral Central está previsto contra el escrutinio general (art. 108.6), que es un supuesto distinto al considerado en este caso, y sólo puede referirse a incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas electorales o en el acta de la sesión de escrutinio de la Junta Electoral. De modo que no existe la menor duda de la procedencia del cauce seguido.

c) En la demanda de amparo se afirma sorprendentemente que el fallo de la Sentencia impugnada ha colocado a una de las dos coaliciones en una situación de alegalidad, en cuanto carecería de los mínimos requisitos exigibles para presentar candidaturas, pues, en opinión de la recurrente, si la Administración electoral hubiera advertido alguna irregularidad habría dado plazo para subsanar, en tanto que, al estimarse el recurso contencioso electoral, no se le dio la posibilidad de rectificar, lo que le ha causado indefensión.

Aunque no se explica, ni se entiende, en qué medida puede haber colocado la Sentencia impugnada a nadie en situación de alegalidad, las afirmaciones de la demandante de amparo carecen del menor fundamento. Obviamente si la coalición está fuera de la legalidad ello es imputable única y exclusivamente a sus representantes y dirigentes, que libre y voluntariamente decidieron presentarse a las elecciones con una denominación, composición y logotipos distintos. El Tribunal Superior de Justicia se ha limitado a aplicar la Ley (art. 117 CE) con una argumentación jurídica que no se discute y, por tanto, las consecuencias jurídicas del fallo son sólo imputables a la actitud de la recurrente.

En este sentido ha de resaltarse que la Administración electoral no pudo apreciar ninguna irregularidad en el acto de presentación de las candidaturas, por la sencilla razón de que en ese momento se desconocía que la coalición presentada en Cullera y la presentada en el resto de los municipios del partido judicial de Sueca querían ser la misma cosa. Sólo en el acto de escrutinio de la Junta Electoral de Zona se aportó la documentación relativa a la constitución de la coalición, y ni siquiera de la misma podía deducirse que era una sola coalición. El art. 47.2 LOREG, que se refiere a la subsanación de las deficiencias advertidas en las candidaturas presentadas, resulta claramente inaplicable.

Sin perjuicio de lo anterior es obvio que no existió indefensión, pues la recurrente pudo alegar, y alegó, pudo probar, y el Tribunal admitió las pruebas que consideró pertinentes para finalmente dictar una Sentencia razonada y fundada en Derecho en relación con los hechos acaecidos. Se respetaron escrupulosamente, en suma, todas las garantías procesales, por lo que no existe el menor atisbo de indefensión.

d) Es sorprendente que se afirme en la demanda que la Sala inadmitió el recibimiento del pleito a prueba, porque ello no se ajusta a la realidad. Como consta en los autos, la Sala acordó, no sólo recibir el pleito a prueba, sino admitir parcialmente la prueba documental propuesta por la demandante de amparo, rechazando el resto al considerar que la cuestión era jurídica. En la Sentencia se justifica detalladamente que no se admitió la prueba, al tratarse de una cuestión jurídica y resultar irrelevante, pues, aun dando por ciertas las pruebas que se solicitaban, se estaría igualmente ante una actuación ilegal. Existe, pues, una motivación expresa de la inadmisión de las pruebas que, por cierto, no es discutida por la recurrente, ya que la demanda de amparo se queda en el dato formal del rechazo de las pruebas sin especificar qué relevancia pudieron tener en la resolución del contencioso.

Es claro que no se cumplen mínimamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para apreciar una infracción del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), que es el derecho que hay que deducir que se invoca. De un lado, el órgano judicial ha dado una justificación motivada y razonable de la inadmisión de las pruebas, que no fueron relevantes para la decisión del proceso, pues en la propia Sentencia se declara que, aun dando por ciertas las pruebas, estaríamos ante una actuación ilegal. Tales pruebas, además, no tenían por objeto hechos, sino informes de contenido jurídico (Informes de las Juntas Electorales Provinciales de Alicante, Castellón y Valencia y de la Junta Electoral Central), de modo que la prueba inadmitida era improcedente por versar sobre cuestiones jurídicas (art. 60 LJCA). De otro lado, la demandante de amparo no explica la relación existente entre los hechos que no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas, ni ha podido alegar, porque la Sentencia recurrida ya lo resuelve, que la prueba hubiera sido relevante para el fallo. Se limita a afirmar genérica y apodícticamente que la inadmisión de ciertas pruebas le provoca indefensión, lo que es obviamente insuficiente para poder apreciar la lesión del derecho fundamental que invoca.

e) La demandante de amparo afirma que el art. 44.1 b) LOREG permite que puedan presentarse como candidatos las coaliciones constituidas y que, al interpretar este precepto, la Junta Electoral Central, ha declarado que la denominación de todos los partidos integrantes de la coalición no tiene por qué comprender necesariamente la totalidad de los elementos identificadores de la coalición.

Este argumento resulta inadmisible, porque es de mera legalidad ordinaria. En la demanda de amparo no se cita como infringido ningún derecho fundamental, ni se vincula el razonamiento expuesto con ningún precepto de la Constitución. Es sabido que los derechos recogidos en los arts. 23.2 y 24.1 CE son de configuración legal, de modo que las garantías que reconocen deben realizarse en el marco del Ordenamiento jurídico. Pero el Tribunal Constitucional no está llamado a suplir la carga de las partes de justificar en qué medida ha podido lesionarse un derecho fundamental. De modo que, como acontece en el presente caso, cuando el recurso de amparo omite cualquier consideración al respecto y se limita a invocar una norma de legalidad ordinaria, es obvio que falta el presupuesto procesal básico para analizar la cuestión de fondo.

Sin perjuicio de lo anterior es claro que el recurso en nada obsta a la argumentación de la Sentencia. El criterio sostenido en otros supuestos por la Junta Electoral Central no puede prevalecer sobre la resolución de la Sala, máxime cuando desconocemos, no sólo las circunstancias de los supuestos analizados, sino también la propia realidad de los Acuerdos que se citan. En cualquier caso, tales Acuerdos no se oponen al criterio de la Sentencia, que estimó el recurso contencioso electoral al considerar que no nos encontrábamos ante una sola coalición con nombre o siglas distintos, sino ante dos coaliciones distintas, una del PSOE con Esquerra Unida en el partido judicial de Sueca, a excepción del municipio de Cullera, y otra del PSOE con Alternativa Progresista en Cullera exclusivamente, de modo que no resultaba posible que se beneficiara de los votos obtenidos en Cullera una coalición diferente.

De hecho la Sentencia recoge el criterio de la Junta Electoral Central y explica claramente por qué no era de aplicación al presente supuesto. En efecto, según se recoge en su fundamento jurídico tercero, la Sala precisa que las consultas en momento alguno aluden al hecho de que la coalición pueda estar formada por partidos diferentes en unos y otros municipios, pues una cosa es el cambio de denominación y otra el cambio de los partidos que la integran. Además razona que de la propia consulta a la Junta Electoral Central se deduce la ilegalidad cometida, pues el órgano electoral dejó muy claro que podrían computarse conjuntamente los votos obtenidos por las coaliciones electorales "siempre y cuando tengan la misma composición", requisito que es patente que no concurría en este caso.

En definitiva, el recurso de amparo plantea un argumento de legalidad ordinaria que la Sentencia resuelve expresamente, sin que la demandante invoque derecho fundamental alguno ni rebata la argumentación del Tribunal Superior de Justicia.

f) La invocación que en la demanda de amparo se hace de los principios de conservación de actos, de seguridad jurídica y de la doctrina de los actos propios nada tiene que ver con los derechos fundamentales supuestamente lesionados. Tales principios son de mera legalidad ordinaria, como el de la conservación de los actos (art. 66 LPC) o la doctrina de los actos propios, que es trasunto del principio de la buena fe (art. 3.1 LPC), o bien se refieren a preceptos constitucionales no susceptibles de amparo constitucional (art. 9.3 CE). Además son absolutamente irrelevantes en el caso que nos ocupa, pues lo que viene a defender la demandante de amparo es que se debió proteger la confianza que depositó en la regularidad del proceso electoral. Se olvida que es requisito esencial para la aplicación de este criterio el que la confianza sea legítima, requisito que no concurre cuando se comete una irregularidad como la que apreció el Tribunal a quo.

Al contrario de lo que se afirma en la demanda de amparo, la conducta de la recurrente estuvo lejos de la buena fe, pues el representante del PSOE presentó la documentación que justificaba a su criterio que había una sola coalición en el momento del escrutinio, es decir, mucho tiempo después de la presentación y proclamación de las candidaturas, impidiendo que la Administración electoral y los demás interesados advirtieran antes la irregularidad cometida. Y presentó una consulta ante la Junta Electoral Central en términos que no se ajustaban a la realidad del supuesto, pues se le ocultó que la coalición estaba compuesta por diferentes partidos en unos y otros municipios.

Es absurdo citar el principio de conservación de actos o la seguridad jurídica como límite a la función jurisdiccional de controlar la legalidad de los actos administrativos. En un Estado de Derecho es esencial el sometimiento de los actos de la Administración a la jurisdicción de los Tribunales, que no están vinculados a los actos previos de la Administración.

Concluye su escrito suplicando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

6. El Ministerio Fiscal se personó mediante escrito registrado en fecha 15 de julio de 2003, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la estimación de la demanda de amparo y, en consecuencia, la anulación de la Sentencia recurrida.

a) Ninguna de las quejas que pueden identificarse como lesión independiente del derecho a la tutela judicial efectiva es atendible, a juicio del Ministerio Fiscal, porque tanto la no apreciación de la causa de inadmisión del recurso contencioso-electoral -falta de agotamiento de la vía administrativa-, como los motivos por los que no se accedió al recibimiento a prueba del proceso han sido resueltos de forma razonada y fundada por el órgano judicial.

b) Igual suerte ha de correr, en su opinión, la denunciada lesión del art. 14, ya que, aparte de que la desigualdad habría que referirla al art. 23.2 CE, no es objeto de desarrollo argumental alguno, ni de la lectura de la demanda se desprende, ni siquiera de forma implícita, qué desigualdad lesiva de ese derecho se ha producido.

c) En relación con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 CE) entiende que la Sentencia impugnada ha optado por una interpretación del acuerdo de coalición electoral de 9 de abril de 2003, debidamente comunicado y registrado, lesiva del mencionado derecho fundamental, puesto que, visto, por otra parte, que la LOREG no regula específicamente el supuesto ahora contemplado, atiende a un criterio en cierto sentido formal -el hecho de que en una determinada localidad no se presentase Esquerra Unida, sino Alternativa Progresista de Cullera-, para afirmar la existencia de dos coaliciones diferentes, sin tener en cuenta la existencia de dicho acuerdo y la voluntad expresamente manifestada de constituir lo que en realidad es una única coalición electoral. Más aún cuando se trata de elecciones municipales - en las que pueden existir organizaciones políticas de ámbito local, con un cierto peso en la localidad- que derivan, a través de un sistema calificado de elección indirecta, en la atribución del puesto de Diputado provincial a la lista más votada en los distintos municipios integrados en un mismo partido judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. La coalición electoral Partido Socialista Obrero Español/Esquerra Unida-Entesa impugna la Sentencia de la Sección Electoral de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 953/2003, de 1 de julio, que estimó el recurso contencioso-electoral interpuesto por don Eugenio Pérez Mifsud, Concejal electo en la candidatura presentada por el Partido Popular en el municipio de Tavernes de la Valldigna, contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Sueca, de 16 de junio de 2003, por el que se asignó el único Diputado provincial que corresponde al partido judicial de Sueca a la coalición electoral demandante de amparo, y ordenó la retroacción de actuaciones al momento anterior a dicha asignación, para que por la Junta Electoral de Zona se procediese a un nuevo cómputo en el no que se adicionasen a los votos obtenidos por la coalición electoral Partido Socialista Obrero Español/Esquerra Unida-Entesa los obtenidos por la coalición electoral Partido Socialista Obrero Español/Alternativa Progresista-Entesa, asignando el puesto de Diputado Provincial a la lista que resultase con mayor número de votos.

La coalición electoral demandante de amparo imputa a la resolución judicial impugnada la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 CE) y a no ser discriminada (art. 14 CE). Sostiene al respecto, lo que constituye su principal queja, que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, al negarle el derecho a sumar a los votos obtenidos en cinco de los seis municipios del partido judicial de Sueca los obtenidos por la coalición electoral en el municipio de Cullera perteneciente al mismo partido judicial, en el que se presentó bajo la denominación específica Partido Socialista Obrero Español/Alternativa Progresista-Entesa, ya que se trata de una única coalición electoral y no de dos coaliciones electorales como ha entendido la Sala, le ha impedido culminar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general (arts. 205 y ss. LOREG), el procedimiento de obtención del Diputado provincial asignado al partido judicial de Sueca que le corresponde al ser la fuerza política más votada en dicho partido judicial. Aduce, además, que el recurso contencioso-electoral contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona se interpuso sin haber agotado la vía administrativa previa (art. 108 LOREG), pues con anterioridad a su interposición debió reclamarse ante la propia Junta Electoral de Zona y, en su caso, de haber sido desestimada esta reclamación, ante la Junta Electoral Central. Se alega también que el fallo de la Sentencia impugnada le genera indefensión, ya que al considerar que se trata de dos coaliciones electorales coloca a una de ellas en una situación de alegalidad. Se queja, asimismo, de que le ha sido inadmitida parte de la prueba documental propuesta y, finalmente, de que la Sentencia recurrida afecta claramente al principio de conservación de actos y a la doctrina de los actos propios, pues nunca fue objeto de reclamación o recurso alguno la actuación electoral desarrollada por la coalición.

La representación procesal de don Eugenio Pérez Mifsud, por las razones de las que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, se opone a la estimación de la demanda de amparo, al considerar que no se ha producido ninguna de las vulneraciones constitucionales denunciadas. Por su parte el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la estimación de la demanda de amparo, por entender que la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho reconocido en el art. 23.2 CE, al no haber tenido en cuenta la existencia del Acuerdo de constitución de la coalición electoral demandante de amparo y la voluntad expresamente manifestada en el mismo de constituir lo que, en realidad, es una única coalición electoral.

2. Siguiendo un orden lógico en el examen de las quejas aducidas por la coalición electoral demandante de amparo, nuestro análisis ha de comenzar por las referidas a los hechos acaecidos supuestamente durante la tramitación del recurso contencioso-electoral. La recurrente en amparo denuncia, en primer término, que el recurso contencioso-electoral se interpuso sin haber agotado la vía administrativa previa, pues, en su opinión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 LOREG, antes de haberse interpuesto dicho recurso debió formularse reclamación ante la propia Junta Electoral de Zona que había dictado el Acuerdo asignándole el Diputado Provincial correspondiente al partido judicial de Sueca y, en su caso, contra la desestimación de dicha reclamación debió de acudirse ante la Junta Electoral Central.

La coalición demandante de amparo no formuló ante el órgano judicial, pudiendo y debiendo haberlo hecho en el trámite de alegaciones a la demanda del recurso contencioso- electoral, queja alguna en relación con la falta de agotamiento de la vía administrativa previa, por lo que la cuestión planteada se suscita por vez primera en la demanda de amparo y se trae per saltum ante este Tribunal, incumpliendo, como ha puesto de manifiesto la representación procesal de don Eugenio Pérez Mifsud, el requisito de viabilidad que establece el art. 44.1 c) LOTC. Es preciso concluir, pues, que dicha queja incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC, esto es, en la falta de invocación en el proceso del derecho constitucional supuestamente vulnerado (STC 184/2001, de 17 de septiembre, FJ 2, por todas).

En todo caso ha de señalarse, a mayor abundamiento, que la vía administrativa previa del art. 108 LOREG esta prevista en relación con los actos de escrutinio de las mesas y de las Juntas Electorales, y no cabe extenderla, sin más, a falta de una expresa previsión legal, a las operaciones relativas a la asignación y proclamación de Diputados provinciales que regulan los arts. 205 y ss. LOREG, preceptos en los que no se dispone ninguna vía administrativa previa a la interposición del recurso contencioso-electoral contra los Acuerdos de las Juntas Electorales de Zona de proclamación de Diputados provinciales electos.

Es cierto, como la coalición recurrente en amparo denunció ante el órgano judicial a quo, queja que, sin embargo, no reitera en la demanda de amparo, que el recurso contencioso- electoral está únicamente previsto, en lo que ahora interesa, contra la proclamación de electos (art. 109 LOREG), y que en este caso se interpuso frente a un acto o acuerdo previo a dicha proclamación, cual fue el de la asignación por la Junta Electoral de Zona del único Diputado provincial del partido judicial de Sueca a la coalición electoral Partido Socialista Obrero Español/Esquerra Unida-Entesa. Esto es, el recurso contencioso-electoral fue promovido antes de que por los concejales electos en las listas de la coalición recurrente en amparo se procediera a la elección del Diputado provincial y de los suplentes, y de que la Junta Electoral de Zona los proclamara Diputados electos, determinando su admisión a trámite la suspensión por la Junta Electoral de Zona del procedimiento electoral en curso. No obstante la denunciada irregularidad procedimental, aun en el supuesto de que pudiera constituir una infracción de la legislación electoral, de ningún modo ha vulnerado o mermado derecho fundamental alguno de la coalición electoral recurrente, ni, como se ha señalado, nada alega ésta al respecto en la demanda de amparo, debiendo resaltarse que en este caso, dadas las circunstancias concurrentes en el mismo, el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de asignación del único Diputado provincial que corresponde al partido judicial de Sueca incidía de forma sustancial en la posterior elección y proclamación del Diputado Provincial (STC 31/1993, de 26 de enero, FJ 1), pues del éxito o fracaso del recurso contencioso-electoral dependía la asignación de dicho Diputado a una u otra fuerza política.

3. Igual suerte desestimatoria ha de correr la queja relativa a la inadmisión de parte de la prueba documental propuesta por la recurrente en amparo. Sin necesidad de reiterar ahora la conocida y consolidada doctrina constitucional sobre el derecho a la prueba y los requisitos que han de concurrir para que pueda estimarse vulnerado como consecuencia de una decisión judicial de inadmisión de la prueba propuesta por la parte, basta con reparar que la Sala, como se razona expresamente en la Sentencia impugnada, aun partiendo de la realidad de los elementos fácticos que con las pruebas propuestas la recurrente en amparo quería acreditar, esto es, dando por ciertos tales hechos, consideró sin embargo, y por ello no admitió a trámite dichas pruebas, que las mismas, al versar la disputa sobre una cuestión jurídica, no resultaban relevantes ni pertinentes para la decisión del proceso. Así, se argumenta en la Sentencia, por lo que se refiere a la consulta realizada a la Junta Electoral Central, que en ningún caso en ella se respalda el cambio de partidos que integran una coalición electoral, exigiéndose, por el contrario, que las coaliciones electorales mantengan la misma composición, y, en relación con los precedentes invocados de casos supuestamente idénticos al considerado, que se trataría en todo caso de actuaciones ilegales, no respaldadas judicialmente, no pudiendo alegarse la igualdad en la ilegalidad.

Así pues, de acuerdo con la reiterada doctrina constitucional antes aludida, ningún reproche cabe dirigir desde la perspectiva de los derechos recogidos en el art. 24 CE a la decisión motivada, razonada y fundada en Derecho del órgano judicial a quo de inadmitir parte de la prueba documental propuesta por la demandante de amparo.

4. En relación con la invocación que en la demanda de amparo se hace del principio de conservación de los actos válidamente celebrados y su posible afectación por la Sentencia recurrida, ha de señalarse, como ha tenido ocasión de declarar este Tribunal, que dicho principio, que puede entenderse recogido en el brocardo clásico utile per inutile non vitiatur, y que en nuestro Ordenamiento está reconocido, entre otros preceptos, en el art. 242 LOPJ, tiende a restringir la sanción anulatoria, no extendiéndola más allá de sus confines estrictos en cada caso, evitando que una indebida ampliación de sus efectos dañe derechos de terceros, habiendo destacado su especial trascendencia en el Derecho público, dado el interés general presente en el mismo (ATC 120/1983, de 21 de marzo) y su indudable trascendencia en el Derecho electoral (SSTC 167/1987, de 28 de octubre, FJ 4; 24/1990, de 15 de febrero, FJ 6; 25/1990, de 15 de febrero, FJ 6). Pues bien, en el presente supuesto el órgano judicial en la Sentencia impugnada se circunscribe a pronunciarse sobre si la coalición electoral Partido Socialista Obrero Español/Esquerra Unida-Entesa y la coalición electoral Partido Socialista Obrero Español/Alternativa Progresista-Entesa son una misma coalición electoral o, por el contrario, si se trata de dos coaliciones electores distintas, sin que de la conclusión a la que llega anude sanción anulatoria alguna respecto al procedimiento electoral o a alguna de sus fases, en general, y, en particular, a las actuaciones electorales de las que considera dos coaliciones electorales, preservando, por el contrario, dichas actuaciones, si bien al entender que se trata de dos coaliciones electorales distintas impide que se computen conjuntamente los votos de una y otra a los efectos de la asignación del puesto de Diputado provincial. No cabe apreciar, por tanto, en la Sentencia recurrida una quiebra del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, con el alcance que a dicho principio ha conferido este Tribunal en el procedimiento electoral, vulneradora de algunos de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo.

En este sentido ha de rechazarse igualmente la queja de indefensión que la coalición electoral demandante de amparo imputa a la Sentencia recurrida, pues en ninguna situación de ilegalidad o alegalidad se declara a una u otra coalición electoral. Consecuencia jurídica que de haberse dado sería en todo caso imputable a los representantes o dirigentes de la coalición demandante de amparo o de los partidos políticos que la integran por una actuación electoral que el órgano judicial ha considerado contraria al Ordenamiento jurídico. Por lo demás la coalición demandante de amparo en modo alguno ha visto cercenada sus posibilidades de defensa durante el proceso, pudiendo haber efectuado, como efectivamente lo hizo, cuantas alegaciones estimó pertinentes en la defensa de sus derechos e intereses.

De otra parte, y por lo que respecta a la denunciada afectación de la doctrina de los actos propios, ha de recordarse, una vez más, para desestimar también en este extremo la queja de la recurrente en amparo, que, según reiterada doctrina constitucional, ninguna conexión guarda dicha doctrina con el cuadro de derechos fundamentales y libertades públicas, quedando, por consiguiente, en cuanto cuestión de mera legalidad ordinaria, fuera del ámbito del recurso de amparo, no pudiéndose deducir de la eventual infracción de dicha doctrina eo ipso violación alguna de derechos fundamentales (SSTC 32/1988, de 29 de febrero, FJ 3; 73/1988, de 21 de abril, FJ 5; 117/1988, de 20 de junio, FJ 2; 122/1988, de 22 de junio, FJ 2; 127/1988, de 24 de junio, FJ 2; 136/1988, de 4 de junio, FJ 2; 205/2001, de 15 de octubre, FJ 6; ATC 77/1993, de 1 de marzo).

5. La coalición electoral demandante de amparo estima lesionado, lo que constituye su principal queja, el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 CE), ya que, en su opinión, la Sentencia recurrida le ha impedido culminar, de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica del régimen electoral general (arts. 44 y 205 y ss.), el procedimiento para la obtención del Diputado provincial asignado al partido judicial de Sueca que le corresponde por haber sido la fuerza política más votada en dicho partido judicial, al negarle el órgano judicial el derecho a sumar a los votos obtenidos en cinco de los seis municipios del mencionado partido judicial los obtenidos en el municipio de Cullera, en el que se presentó bajo la denominación específica de Partido Socialista Obrero Español/Alternativa Progresista-Entesa, pese a tratarse de una misma coalición electoral y no de dos coaliciones electorales distintas como se ha entendido en la Sentencia impugnada.

Al objeto de centrar en sus debidos términos el reproche principal que la recurrente en amparo dirige a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, ha de recordarse, en relación con la invocación que en la demanda de amparo se hace del derecho a no ser discriminado (art. 14 CE), que, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, cuando la queja por discriminación se plantea respecto de los supuestos comprendidos en el art. 23.2 CE no es necesaria la invocación del art. 14 CE, porque el propio art. 23.2 CE específica el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos, y es éste, por tanto, el precepto que habrá de ser considerado de modo directo para apreciar si la resolución judicial impugnada ha desconocido el principio de igualdad. Todo ello a no ser que la diferenciación se deba a algunos de los criterios de discriminación expresamente impedidos por el art. 14 CE, circunstancia que no se argumenta en este caso, pues, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la denunciada discriminación no es objeto de desarrollo argumental alguno (STC 24/1989, de 2 de febrero, FJ 2, por todas).

6. El art. 23.2 CE, en lo que ahora interesa y dejando al margen el derecho de acceso a las funciones públicas, reconoce el derecho de todos a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos con los requisitos que señalen las Leyes. Derecho que se refiere, como hemos declarado reiteradamente, a los cargos de representación política y sobre cuyo alcance material ya ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas resoluciones este Tribunal Constitucional a los efectos de determinar lo protegido por el mencionado derecho fundamental, pues sólo lo en él garantizado puede ser objeto de examen en esta sede jurisdiccional. Por lo que atañe al caso suscitado en este proceso debe desde luego considerarse, en primer término, que incluye el de ser elegido para formar parte de un órgano de naturaleza representativa, como lo son las Diputaciones Provinciales.

a) De acuerdo con la aludida doctrina constitucional, una de las características del precepto constitucional en el que se recoge el mencionado derecho fundamental es el amplio margen de libertad que le confiere al legislador para regular el ejercicio del derecho, esto es, para configurar el sistema mediante el que se produce en la práctica el acceso a tales cargos públicos, pues resulta, en efecto, del art. 23.2 CE que el derecho a ser elegido se adquiere con los requisitos que señalen las Leyes, "de manera que no puede afirmarse que del precepto, en sí sólo considerado, derive la exigencia de un determinado sistema electoral o, dentro de lo que el sistema electoral abarca, de un determinado mecanismo para la atribución de los cargos públicos representativos objeto de elección, en función de los votos que en la misma se emiten" (STC 75/1985, de 21 de junio, FJ 4). El legislador puede establecer libremente las condiciones que estime más adecuadas, si bien su libertad tiene limitaciones que son, de una parte, las generales que impone el principio de igualdad y los derechos fundamentales que la Constitución garantiza, y, de otra, cuando se trata de cargos públicos de carácter representativo, la necesidad de salvaguardar su naturaleza [SSTC 10/1983, de 21 de febrero, FJ 2; 24/1990, de 15 de febrero, FJ 2; 185/1999, de 11 de octubre, FJ 4 a)].

b) Junto a esta amplia libertad de configuración normativa que reconoce al legislador, el art. 23.2 CE también señala a éste de modo expreso la necesidad de que el derecho que proclama sea ejercido en condiciones de igualdad, exigencia en la que no cabe ver sino una concreción del principio que, con carácter general, se reconoce en el art. 14 CE (SSTC 75/1985, de 21 de junio, FJ 4). Se trata de una igualdad en la Ley, o, como el mismo art. 23.2 establece, de una igualdad referida a las condiciones legales en que el conjunto de un proceso electoral se desarrolla, por lo que la igualdad, por tanto, ha de verificarse dentro del sistema electoral que libremente sea determinado por el legislador, impidiendo las diferencias discriminatorias, pero a partir de las reglas del sistema y no por referencia a otro (ibidem, STC 225/1998, de 25 de noviembre, FJ 4). Lo significativo, en todo caso, desde la perspectiva del art. 23.2 CE, puesto en relación con el art. 14 CE, es que aquellas condiciones legales se apliquen a todos los ciudadanos por igual, sin obstáculos para que todos ellos concurran en unas mismas elecciones y en unos mismos distritos o circunscripciones en idénticas condiciones legales, y sin que existan diferencias injustificadas o irrazonables en la aplicación de las condiciones legales. Así pues, el derecho de acceso a los cargos públicos que se recoge en el art. 23.2 CE es, inequívocamente, un derecho de igualdad, como taxativamente se afirma en el propio precepto constitucional, de modo que el derecho mismo resultaría violado si se produjera cualquier género de discriminación o preterición infundada en el procedimiento de acceso al cargo público representativo [STC 185/1999, de 11 de octubre, FJ 4 b)].

c) El principio de igualdad es ciertamente un elemento esencial del derecho a acceder a los cargos de representación política, pero éste no agota ahí su contenido. Estando condicionado su ejercicio a los requisitos que señalen las Leyes, se trata de un derecho de configuración legal, en el que este Tribunal ha declarado que es obligado integrar, desde la perspectiva del derecho de sufragio pasivo, "la exigencia de que las normas electorales sean cumplidas en cuanto constituyen garantía del correcto desarrollo de la elección de modo que culmine con la proclamación de los candidatos que hayan sido preferidos por el cuerpo electoral" (STC 71/1989, de 20 de abril, FJ 3). Tal aserto, sin embargo, no debe de llevar a la identificación del contenido del derecho reconocido en el art. 23.2 CE con toda la legalidad electoral sin más, ni puede aislarse, descontextualizándolo de las consideraciones que en aquella Sentencia se hacían sobre el contenido esencial del derecho de sufragio pasivo, que no es otro que asegurar que accedan al cargo público aquellos candidatos que los electores hayan elegido como sus representantes, satisfaciéndose, por tanto, dicho derecho siempre que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y la proclamación de los candidatos, así como sobre la necesidad de que las irregularidades o anomalías del procedimiento electoral denunciadas afecten al resultado final de la elección para poder apreciar la existencia de una lesión real y efectiva del derecho de sufragio pasivo [ibidem; también, STC 185/1999, de 11 de octubre, FJ 2 c)].

En tal línea argumental, este Tribunal tiene declarado que, tanto las normas que establecen los requisitos para el acceso a los cargos públicos representativos, como los actos de aplicación de esas normas pueden ser impugnados en esta sede jurisdiccional, no sólo por quiebra de la igualdad, sino por cualquier otro género de inadecuación, por no ser congruentes con su naturaleza de cargos representativos. Por lo que, al conocer de un recurso de amparo en el que se impugna una decisión judicial recaída en un proceso contencioso-electoral, su función de fiscalización no ha de circunscribirse a examinar la cuestión exclusivamente desde el ángulo de la igualdad, sino que también ha de comprender la perspectiva más amplia que exige que tanto el legislador, al establecer los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para acceder al cargo, como el aplicador de la norma, al aplicarla, aseguren al máximo la efectividad de los derechos fundamentales que están en la base de los órganos representativos [STC 185/1999, de 11 de octubre, FJ 4 c)].

7. La coalición electoral recurrente en amparo no reprocha en este caso a la resolución judicial impugnada una lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 CE a resultas de un trato desigual o de una sospecha de discriminación ad personam, pues nada se alega ni se argumenta en la demanda de amparo sobre un supuesto trato desigual o discriminatorio respecto al que pudieran haber recibido otras fuerzas políticas que en iguales condiciones que la ahora recurrente en amparo hubieran participado en el mismo proceso electoral. En realidad su queja se centra en la imputación al órgano judicial a quo de una infracción de la legislación electoral, en concreto de los arts. 44 y 205 LOREG, que le ha impedido culminar el procedimiento para la obtención del Diputado provincial del partido judicial de Sueca, que considera le corresponde, por haber sido la fuerza política más votada en dicho partido judicial, al no habérsele permitido sumar a los votos obtenidos en cinco de los municipios del referido partido judicial los obtenidos también en el municipio de Sueca, en el que se presentó bajo la denominación específica de Partido Socialista Obrero Español/Alternativa Progresista-Entesa, pese a tratarse de una misma coalición electoral y no de dos coaliciones electorales distintas, como se sostiene en la Sentencia recurrida.

Por otra parte, y de conformidad con la doctrina de la que se ha dejado constancia en el precedente fundamento jurídico, la denunciada infracción de la legislación electoral afecta en este caso, como expresamente se indica en la Sentencia impugnada, al resultado final de la elección, requisito para poder apreciar, en su caso, la existencia de una lesión real y efectiva del derecho de sufragio pasivo, pues, de serles restados a la coalición demandante de amparo los votos obtenidos por la coalición Partido Socialista Obrero Español/Alternativa Progresista- Entesa en el municipio de Cullera, sería al Partido Popular al que habría que asignar el Diputado provincial que le corresponde al partido judicial de Sueca.

8. El marco normativo configurador del derecho fundamental invocado, en lo que aquí y ahora interesa, viene constituido, de un lado, por el art. 44.1 b) LOREG, que permite la presentación de candidaturas o listas de candidatos a "las coaliciones electorales constituidas según lo dispuesto en el apartado siguiente", a cuyo tenor: "Los partidos y federaciones que establezcan un pacto de coalición para concurrir conjuntamente a una elección deben comunicarlo a la Junta competente, en los diez días siguientes a la convocatoria. En la referida comunicación se debe hacer constar la denominación de la coalición, las normas por las que se rige y las personas titulares de sus órganos de dirección o coordinación". Finalmente el apartado 3 del mencionado precepto impide que los partidos federados o coaligados "pued[a]n presentar candidaturas propias en una circunscripción si en la misma concurren, para idéntica elección, candidatos de las federaciones o coaliciones a las que pertenecen".

Así pues, el trascrito art. 44 LOREG exige para la presentación de candidaturas o listas de candidatos por las coaliciones electorales que formen los partidos o federaciones una comunicación previa a la Junta electoral competente, consignando su voluntad de concurrir a las elecciones conjuntamente a través de un pacto de coalición, haciendo constar, además, su denominación, las normas por las que se rige la coalición y las personas titulares de sus órganos de dirección o coordinación. El citado precepto legal ha sido interpretado en numerosos Acuerdos por la Junta Electoral Central, interpretación que en ningún momento se cuestiona en la Sentencia impugnada, ni por quien ha comparecido en este proceso como parte demandada, en el sentido de indicar, por un lado, que la Junta Electoral competente, ante la que hacer constar la constitución de una coalición electoral en el caso de que se circunscriba al ámbito de una sola provincia, es tanto la Junta Electoral Provincial como la Junta Electoral Central (Acuerdos de 5 de mayo de 1986, 30 de enero de 1987, 18 de noviembre de 1994, 7 de abril de 1995); y, por otro, en cuanto a la función que al respecto corresponde a la Junta Electoral competente, que ésta toma conocimiento de las coaliciones electorales cuya constitución se ha hecho constar ante la misma, y remite relación de ellas a las Juntas Electorales Provinciales, así como al Ministerio del Interior y a los representantes generales (Acuerdos de 5 de mayo de 1977, 17 de enero de 1979, 24 de abril de 1987, 28 de abril de 1989, 26 de abril de 1993, 3 de mayo de 1999, 31 de enero de 2000), dándose por válida la constitución de la coalición como consecuencia de la toma de razón por la Junta Electoral competente; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 44.3 LOREG, no pueden los partidos integrantes de la coalición presentar candidaturas independientes en los distritos en los que presente candidaturas la coalición electoral (Acuerdo de 12 de mayo de 1986). Tal toma de conocimiento o razón por la Junta Electoral competente no excluye una facultad de control o de fiscalización sobre los requisitos legalmente exigidos para la constitución de una coalición electoral, como así se desprende de la doctrina de este Tribunal respecto a la necesidad de comunicar la denominación elegida, que "en virtud del art. 44.2, en relación con el art. 46.4 LOREG, [la Junta Electoral] podrá denegarla si coincide con la perteneciente o tradicionalmente usada por un partido político, a fin de no inducir a confusión al electorado" (STC 105/1991, de 13 de mayo, FJ 3).

De otra parte la lesión constitucional denunciada ha tenido lugar en este caso en el seno del procedimiento para la elección de Diputados provinciales, regulado por el título V LOREG, que especialmente en sus arts. 204 a 206, en lo que ahora interesa, establece un sistema de fases distintas, que es necesario recordar. Se determina primero el número de Diputados correspondientes a cada Diputación Provincial según el número de residentes en cada provincia, y las Juntas Electorales Provinciales reparten este número global entre los distintos partidos judiciales, debiendo contar todos los partidos judiciales, al menos, con un Diputado (art. 204 LOREG). Posteriormente, una vez constituidos todos los Ayuntamientos de la respectiva provincia, las Juntas Electorales de Zona proceden inmediatamente a formar una relación de todos los partidos políticos, coaliciones, federaciones y de cada una de las agrupaciones de electores que hayan obtenido algún concejal dentro de cada partido judicial, ordenándolos en orden decreciente al de los votos obtenidos por cada uno de ellos. Realizada esta operación, las Juntas Electorales de Zona proceden a distribuir los puestos que corresponden a los partidos políticos, coaliciones, federaciones y a cada una de las agrupaciones de electores en cada partido judicial, mediante la aplicación del procedimiento previsto en el art. 163 LOREG, según el número de votos obtenidos por cada grupo político o cada agrupación de electores (art. 205 LOREG). Finalmente, realizada la asignación de puestos de Diputados provinciales, las Juntas Electorales convocan por separado a los concejales de los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores que hayan obtenido puestos de Diputados, para que elijan entre las listas de candidatos avaladas, al menos, por un tercio de dichos concejales a quienes hayan de ser proclamados Diputados, eligiendo además tres suplentes, para cubrir por su orden las eventuales vacantes. Efectuada la elección, las Juntas Electorales de Zona proclaman los Diputados electos y los suplentes (art. 206 LOREG).

9. En el presente caso, según resulta del examen de las actuaciones judiciales y del expediente electoral, la coalición electoral demandante de amparo comunicó a la Junta Electoral Provincial de Valencia, en fecha 9 de abril de 2003, su constitución, haciendo constar en la mencionada comunicación su denominación y adjuntando como documentación las normas de funcionamiento de la coalición, con expresa indicación del órgano de dirección y coordinación, así como el escrito de aceptación de su representante general.

Según las referidas normas por las que se rige la coalición, ésta la integran las organizaciones políticas PSPV-PSOE, Esquerra Unida del País Valencià y Alternativa Progresista de Cullera, que "acuerdan constituirse en coalición electoral para concurrir a las próximas elecciones municipales convocadas para el día 25 de mayo de 2003 por Real Decreto del Ministerio de la Presidencia núm. 374/2003, de 31 de marzo, con la denominación Partido Socialista Obrero Español/Esquerra Unida-Entesa". Se indican, asimismo, las siglas de la Coalición, que son las de PSOE/EU-E, y el logotipo, constituido por un cuadrado, dividido por su diagonal, en cuya parte superior, sobre fondo oscuro, figura el símbolo del Partido Socialista Obrero Español, y en la parte inferior, sobre fondo blanco, el de Esquerra Unida del País Valencia, figurando en su base las siglas PSOE-ENTESA. Se precisa también la denominación, siglas y logotipo específicos que la coalición utilizará en el municipio de Cullera, siendo la primera la de Partido Socialista Obrero Español/Alternativa Progresista-Entesa; las siglas, las de PSOE/AP-E; y el logotipo el mismo que el antes indicado, con la salvedad de sustituir en la diagonal inferior del cuadrado el símbolo de Esquerra Unida del País Valencià por el de la Agrupación Progresista de Cullera, haciéndose constar expresamente que ambos logotipos llevaran en su base como denominación identificadora común PSOE-ENTESA (norma primera).

Después de indicar el porcentaje de participación de cada organización política en la coalición (norma segunda), se define como su ámbito el de los municipios integrantes del partido judicial de Sueca: Albalat de la Ribera, Almussafes, Cullera, Solana, Sueca y Tavernes de la Valldigna, así como el término municipal de Anna del partido judicial de Xátiva (norma tercera).

A continuación se designan el representante general de la coalición (norma sexta), el órgano de coordinación de la misma, denominado Comisión Política (norma séptima), a cuyos integrantes se identifica, haciéndose constar expresamente que aceptan el cargo para el que han sido nombrados (norma octava), y el administrador de la coalición (norma quince). También se indica la participación que corresponde a cada organización política en las distintas candidaturas electorales (norma doce), precisándose en un anexo los puestos y el orden de éstos que corresponden a cada fuerza política en los municipios a los que se extiende la coalición. Y, en fin, se adjunta a dichas normas el programa común suscrito por los partidos políticos integrantes de la coalición (norma once y anexo).

Tomado conocimiento por la Junta Electoral Provincial de la constitución de la coalición, sin que fuera advertida ésta de defecto alguno o impugnada su constitución, que, de conformidad con los Acuerdos de la Junta Electoral Central, ha de ser comunicada a los representantes generales de las candidaturas, la coalición electoral demandante de amparo actuó como tal a lo largo del proceso electoral, procediendo su representante general a designar los representantes de la coalición ante las Juntas Electorales de Zona -Sueca y Xátiva- que constituían su ámbito de actuación, siendo éstos los que presentaron ante dichas Juntas Electorales las candidaturas de la coalición, que fueron proclamadas, sin que hubieran sido objeto en su momento de impugnación o reclamación.

10. Una vez constituidos todos los Ayuntamientos de la provincia la Junta Electoral de Zona de Sueca procedió, de conformidad con lo dispuesto en el art. 205 LOREG, a asignar el Diputado provincial correspondiente al partido judicial de Sueca a la coalición electoral Partido Socialista Obrero Español/Esquerra Unida-Entesa, al ser la fuerza política que había obtenido mayor número de votos -17.257. Contra este Acuerdo interpuso recurso contencioso-electoral don Eugenio Pérez Mifsud, concejal electo en la candidatura presentada por el Partido Popular en el municipio de Tavernes de la Valldigna, solicitando que no se le sumasen a los votos obtenidos por la coalición electoral recurrente en amparo en cinco de los seis municipios del partidos judicial de Sueca los obtenidos por la coalición electoral Partido Socialista Obrero Español/Alternativa Progresista-Entesa en el municipio de Cullera, por entender que se trataba de dos coaliciones electorales distintas.

La Sección Electoral de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en la Sentencia ahora impugnada estimó el recurso contencioso-electoral, y en consecuencia acordó que por la Junta Electoral de Zona se procediese a un nuevo cómputo de los votos obtenidos por las distintas fuerzas políticas que hubieran obtenido concejales en el partido judicial; pero sin adicionar a los votos obtenidos por la coalición electoral Partido Socialista Obrero Español/Esquerra Unida-Entesa los obtenidos en Cullera por la coalición electoral Partido Socialista Obrero Español/Alternativa Progresita- Entesa. La Sala consideró, en síntesis, que la coalición electoral recurrente en amparo estaba integrada por partidos políticos diferentes en unos y otros municipios del partido judicial de Sueca. Se afirma así en la Sentencia que "en efecto en la coalición que se presenta en Cullera no está presente Esquerra Unida, sino otro partido, Alternativa Progresista, de donde se infiere que en realidad existen dos coaliciones, una del PSOE con Esquerra Unida en el partido judicial de Sueca, excluido el municipio de Cullera y otra del PSOE con Alternativa Progresista en dicho municipio". En consecuencia, el órgano judicial entendió que a los efectos de la asignación del Diputado provincial que corresponde al partido judicial de Sueca no podían sumarse los votos de una y otra coalición electoral, por tratarse de coaliciones distintas.

11. La no presencia del partido político Esquerra Unida del País Valencià en el municipio de Cullera se sustenta en la Sentencia a partir de la denominación, siglas y símbolos específicos que la coalición electoral demandante de amparo empleó en el referido municipio en relación con los utilizados en los otros municipios del partido judicial de Sueca, en los que no aparecen la denominación ni siglas correspondientes a Esquerra Unida. E igualmente la no presencia del partido político Alternativa Progresista de Cullera en el resto de los municipios del partido judicial se sustenta en la denominación, siglas y símbolos que la coalición electoral empleó en dichos municipios en relación con los utilizados en el municipio de Cullera, en los que no aparecen la denominación ni las siglas correspondientes a Alternativa Progresista de Cullera. Más, frente a la conclusión alcanzada por el órgano judicial, se alza la legislación electoral, en lo que ahora interesa su art. 44.2 LOREG, que no impide que una coalición electoral adopte una denominación o simbología específica en determinados distritos electorales, manteniendo la referencia a una denominación común que deba incorporarse a todas las circunscripciones, ni impone que esa denominación común deba comprender necesariamente la totalidad de los elementos identificadores de la coalición (en este sentido, Acuerdos de la Junta Electoral Central de 17 de enero de 1979, 6 de febrero y 7 de abril de 1995, 28 de mayo, 15 de julio y 30 de noviembre de 1998, 15 de marzo y 20 de abril de 1999, entre otros).

En el presente caso, como se ha señalado, la coalición electoral demandante de amparo hizo constar expresamente en el acuerdo o pacto de coalición, debidamente comunicado a la Junta Electoral competente, su denominación, siglas y logotipo en cinco de los municipios del partido judicial de Sueca, y los que con carácter específico utilizaría en el municipio de Cullera, empleando como denominación identificadora común en todos ellos PSOE-ENTESA, y con tales elementos identificadores recogidos en el acuerdo o pacto de coalición concurrió a las elecciones en todos los municipios que abarcaban el ámbito de la coalición, por lo que, con base en los mismos, en modo alguno cabe inferir, a partir de la voluntad explícitamente manifestada por las fuerzas políticas integrantes de la coalición en el acuerdo o pacto de su constitución, que el partido político Esquerra Unida no concurrió a las elecciones, formando parte de la coalición, en el municipio de Cullera, ni que tampoco lo hizo, formando también parte de la coalición, el partido político Alternativa Progresista de Cullera en los otros municipios del partido judicial de Sueca. Por el contrario, la lectura de aquel pacto o acuerdo, que en ningún momento fue cuestionado durante el procedimiento electoral, y que constituye el elemento determinante tanto del ámbito subjetivo como territorial de la coalición, pone de manifiesto, como señala el Ministerio Fiscal, la expresa voluntad de los partidos políticos que lo firmaron de constituir una única coalición y comparecer como tal al proceso electoral, en lo que ahora interesa, en todos los municipios del partido judicial de Sueca.

Cierto es, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, que la denominación, siglas y símbolos de los instrumentos de participación política y electoral -partidos, coaliciones, federaciones, agrupaciones de electores- son un elemento fundamental de los mismos, no sólo porque sirven como elemento intrínseco de configuración, sino, y sobre todo, por constituir un medio fundamental de identificación para el ciudadano, ya que están al servicio de una identificación clara y distinta de quien presente la candidatura para que la voluntad política que los sufragios expresen se corresponda, con la mayor fidelidad posible, a la entidad real de quien, a lo largo de la campaña electoral, así los recabe (SSTC 69/1986, de 28 de mayo, FJ 2; 103/1991, de 13 de mayo, FJ 2). Sin embargo la doctrina constitucional reseñada en modo alguno puede empañar en este caso la conclusión alcanzada, pues nada se razona ni argumenta en la Sentencia recurrida respecto a que denominación, siglas y logotipo específicos utilizados por la coalición electoral demandante de amparo en los municipio de Cullera, junto a la denominación identificadora común a todos los municipios PSOE-ENTESA, hayan podido inducir a confusión en este supuesto al electorado en relación con los integrantes de la entidad política que a lo largo de la campaña electoral recabó su voto.

Tampoco cabe inferir la no presencia del partido político Esquerra Unida del País Valencia en el municipio de Cullera, como sostiene en su escrito de alegaciones quien ha comparecido como parte demandada en este proceso constitucional, de la circunstancia de que ninguno de los candidatos incluidos en la candidatura presentada por la coalición electoral recurrente en amparo en el referido municipio se acogiese a las siglas y al logotipo de dicho partido político, pues la legislación electoral (art. 44.2 LOREG) en momento alguno establece como requisito para la constitución y presentación de candidaturas por una coalición electoral que cada partido político que la integre haya de presentar candidatos, que además utilicen sus siglas y logotipo en cada una de las circunscripciones o distritos electorales que comprendan el ámbito de la coalición.

Ha de concluirse, pues, que, tratándose, como en este caso se trata, según resulta del acuerdo o pacto de constitución, de una única coalición electoral, la Sentencia recurrida en amparo ha vulnerado el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 CE), al impedir a la demandante de amparo que, a los efectos de la asignación del Diputado provincial que corresponde al partido judicial de Sueca, se le computen los votos obtenidos en los seis municipios de dicho partido judicial.

En consecuencia, al anular la Sentencia, ha de tenerse por válido el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Sueca, de 16 de junio de 2003, por el que se asignó el único Diputado provincial que corresponde al partido judicial de Sueca a la coalición electoral demandante de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo de la coalición electoral Partido Socialista Obrero Español/Esquerra Unida-Entesa y, en su virtud:

1º Declarar que se ha vulnerado el derecho de la coalición electoral demandante de amparo a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 CE).

2º Restablecerla en su derecho, y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Electoral de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 953/2003, de 1 de julio, recaída en el recurso contencioso- electoral núm. 1479-2003 contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Sueca, de 16 de junio de 2003, por el que se asignó el puesto de Diputado provincial a la coalición electoral Partido Socialista Obrero Español/Esquerra Unida-Entesa.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de dos mil tres.

SENTENCIA 155/2003, de 21 de julio de 2003

Sala Segunda

("BOE" núm. 193, de 13 de agosto de 2003)

ECLI:ES:TC:2003:155

Recurso de amparo electoral 4457-2003. Promovido por don José Pérez Grau frente a Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana sobre proclamación de candidatos electos al Ayuntamiento de Benidorm

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a acceder a los cargos representativos: recurso contencioso-electoral, incidente de nulidad de actuaciones y amparo constitucional; nulidad de voto en elecciones locales por primacía del principio de verdad material

1. La preservación del valor de la primacía de la verdad material obliga a rechazar una interpretación tan férreamente formalista del contencioso-electoral que impida a los órganos jurisdiccionales competentes entrar a conocer de la validez o no de un voto, aquí determinante de la atribución de la concejalía, y que ha sido objeto de discusión ante los órganos de la Administración electoral [ FJ 8].

2. El órgano judicial ha de actuar conforme al principio de primacía de la verdad material en el proceso electoral manifestada en las urnas por los electores puesto que, a través de las elecciones, se expresa la voluntad popular, fundamento mismo del principio democrático que informa la Constitución (SSTC 157/1991, 87/1999) [FJ 7].

3. La legislación electoral no impone la carga de recurrir la proclamación de electos a quien obtuvo plena satisfacción de sus expectativas, pues ello significaría introducir la exigencia de formular recursos meramente preventivos ( STC 146/1999) [FJ 7].

4. En los supuestos de amparo electoral no resulta exigible la utilización del incidente de nulidad de actuaciones atendida la regulación especial del recurso de amparo en materia electoral, la finalidad de proporcionar rápidamente certeza al resultado electoral y el tenor literal de los arts. 49 y 114 LOREG (ATC 13/2000) [FJ 5].

5. La interpretación de los contenidos de la Ley electoral ha de efectuarse de tal modo que sus límites y requisitos no se vean enervados o alterados, pues si así fuera, quedaría en manos del intérprete y no en las del legislador la fijación de los contornos del derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad (SSTC 74/1995, 146/1999) [FJ 4].

6. Nuestro examen del art. 14 CE ha de entenderse subsumido y reconducido al ámbito específico del art. 23.2 CE (STC 64/2002) [FJ 3].

7. A pesar de que la representación del Partido Popular no instara con anterioridad el examen de los sobres correspondientes a las mesas 1-6-A y 2-5-A. El Magistrado Ponente, ante quien se practicaba la prueba, dio respuesta a la oposición de esa solicitud en unos términos que han de considerarse respetuosos con las garantías procesales del art. 24 CE [FJ ..].

8. La validez de la papeleta de voto del Partido Popular depositada en la mesa 2-2-A no fue cuestionada por la formación política ahora solicitante de amparo en la vía contencioso-electoral. Por tanto, el eventual otorgamiento del amparo interesado no podría conllevar, en ningún caso, el replanteamiento de la validez de este segundo voto, respecto del cual no se actuó diligentemente en su día ( STC 108/1991) [FJ 3].

9. La causa de inadmisión de la demanda por carecer manifiestamente de contenido no puede ser acogida desde el mismo momento en que nuestro examen persigue, justamente, dilucidar si la demanda reviste contenido constitucional suficiente para otorgar el amparo solicitado (STC 129/2003) [FJ 3].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás S. Vives Antón, Presidente, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 4457-2003, promovido por don José Pérez Grau, en su condición de representante del Partido Socialista Obrero Español ante la Junta Electoral de Zona de Villajoyosa, en cuyo nombre actúa el Procurador don Antonio-Ramón Rueda López y que se encuentra asistido por el Letrado don Jaime Eusebio Linares Leicht, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Electoral) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 1 de julio de 2003, por la que se confirma la proclamación de candidatos electos al Ayuntamiento de Benidorm realizada por la Junta Electoral de Zona de Villajoyosa de 7 de junio de 2003. Ha comparecido y formulado alegaciones el Partido Popular, representado por la Procuradora doña Mercedes Saavedra Fernández y con la asistencia del Letrado don Santiago Rosado Pacheco, interviniendo asimismo el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 5 de julio de 2003, don Antonio- Ramón Rueda López, Procurador de los Tribunales y de don José Pérez Grau, representante general del Partido Socialista Obrero Español ante la Junta Provincial de Alicante y para todos los municipios correspondientes a la Junta Electoral de Zona de Villajoyosa, formuló demanda de amparo constitucional contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, son hechos relevantes para la resolución del caso los que a continuación se relatan:

a) Con fecha 28 de mayo de 2003, la Junta Electoral de Zona de Villajoyosa extendió el acta de escrutinio de las elecciones locales al Ayuntamiento de Benidorm, celebradas el anterior día 25. En lo que ahora estrictamente interesa, el escrutinio arrojó un resultado de 12.290 votos para el Partido Popular y 10.533 para el Partido Socialista Obrero Español.

b) Al concluir el acto del escrutinio, los representantes de ambos partidos presentaron sendos escritos en los que se anticipaban las reclamaciones efectuadas el siguiente día 29 de mayo. En idéntica fecha, el Partido de Benidorm hizo llegar a la Junta Electoral de Zona un escrito solicitando la desestimación de "cualesquiera reclamaciones que formulen los partidos políticos PSOE y PP tendentes a alterar o modificar el resultado de votos emitidos arrojado por las urnas".

c) El 30 de mayo de 2003 la Junta Electoral de Zona de Villajoyosa resolvió las reclamaciones presentadas por el Partido Popular y el Partido Socialista Obrero Español. En relación con las formuladas por la primera de estas formaciones políticas, la Junta estimó que no procedía adoptar acuerdo concreto alguno toda vez que no se realizaba una reclamación o protesta concreta, según exige el art. 108.2 LOREG. Por lo que se refiere a las reclamaciones del Partido Socialista Obrero Español, se rechazan las nueve impugnaciones que presenta.

d) El 5 de junio de 2003 la Junta Electoral Central resolvió los recursos interpuestos por los dos partidos mencionados al amparo del art. 108.3 LOREG. Por dicha resolución se reconoció la validez de tres votos declarados nulos a favor del Partido Socialista Obrero Español y dos a favor del Partido Popular, desestimando los recursos en todo lo demás.

e) El 7 de junio de 2003 la Junta Electoral de Zona Villajoyosa efectuó la proclamación de electos. En el caso de las elecciones locales al Ayuntamiento de Benidorm, atribuyó 14 concejales al Partido Popular (12.292 votos) y 11 al Partido Socialista Obrero Español (10.536 votos). En la adjudicación de la última concejalía se produjo un empate de cocientes que fue dirimido por la Junta Electoral en beneficio de la lista que más votos obtuvo en total.

f) El día 10 de junio de 2003 el Partido Socialista Obrero Español presentó ante la indicada Junta Electoral de Zona recurso contencioso-electoral, solicitando la declaración de "nulidad del acuerdo de proclamación del concejal núm. 14 a favor del Partido Popular y, en su lugar, la proclamación del candidato núm. 12 de la candidatura del Partido Socialista Obrero Español".

El día 12 de junio de 2003 el Partido Popular presentó ante la mencionada Junta Electoral de Zona recurso contencioso-electoral "contra la resolución de la Junta Electoral Central", solicitando que se reconociera la validez de determinados votos emitidos en tres mesas electorales.

El mismo día 12 de junio de 2003 el Partido de Benidorm presentó recurso contencioso- electoral, también contra el acuerdo de la Junta Electoral Central, solicitando que se declarara la nulidad de los votos validados por aquélla.

g) Los recursos mencionados fueron remitidos el 13 de junio a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, cuya Sección Electoral, tras proceder a la apertura de los autos, el 17 de junio de 2003 dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

h) En evacuación de este trámite, el Partido Socialista Obrero Español puso de manifiesto a la Sala que los recursos interpuestos por el Partido Popular y el Partido de Benidorm habían sido presentados fuera de plazo y se dirigían contra una resolución, el acuerdo de la Junta Electoral Central, que no podía ser objeto de impugnación en vía contencioso-electoral. Igualmente, interesó el recibimiento del proceso a prueba, con reconocimiento judicial de las papeletas de voto y sobres correspondientes a cinco mesas electorales. La prueba se celebró el 24 de junio de 2003, extendiéndose su objeto al admitirse la solicitud de examen de sobres de otras mesas efectuada por la representación procesal del Partido Popular.

i) Por otro lado, la representación del Partido Popular interpuso recurso de súplica contra la providencia de 17 de junio de 2003, solicitando la inadmisión del recurso contencioso-electoral formulado por el PSOE. Este recurso fue inadmitido por Auto de 25 de junio de 2003.

j) Finalmente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Electoral) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó Sentencia el 1 de julio de 2003, cuyo fallo reza así: "que debemos declarar la validez de la elección y la proclamación de electos realizada por acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Villajoyosa de 7 de junio de 2003, sin expresa condena en las costas procesales". No obstante esta decisión desestimatoria, en su parte argumentativa anula un voto emitido para el Partido Popular por tratarse de un voto por correo sin certificación censal (fundamento de Derecho segundo) y otro voto emitido a favor del Partido Socialista Obrero Español por figurar con una cruz al lado del nombre del primer candidato (fundamento de Derecho tercero).

3. Según indica la formación política demandante en el escrito de demanda, el objeto del presente recurso de amparo, en el que se denuncia la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 CE), al acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), se ciñe a "si fue o no correcta la consideración como inválida o nula la papeleta del Partido Socialista Obrero Español en la Mesa 1-6-A de Benidorm o la validada al Partido Popular en la mesa 2-2-A de Benidorm por la Junta Electoral Central". Hecha esta precisión, el partido político recurrente denuncia, en primer lugar, que el Partido Popular no habría interpuesto las reclamaciones previas exigidas por el art. 108.2 LOREG, lo que debiera haber determinado la inadmisión del contencioso-electoral por falta de agotamiento de la vía prejudicial; que los recursos del Partido Popular y del Partido de Benidorm fueron extemporáneos y, como tales, no debieron haberse admitido. Al admitirse se produjo una incorrecta ampliación del objeto del recurso contencioso-electoral. Sobre este extremo, señala que, a pesar de que este vicio se puso en conocimiento de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Electoral) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, este órgano jurisdiccional no dio ninguna respuesta a la cuestión. También se pone de manifiesto que, ya en el seno del proceso, se dio al PP la posibilidad de practicar una prueba de reconocimiento judicial que no había solicitado.

A juicio del Partido Socialista Obrero Español, todas estas irregularidades entrarían en colisión con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.2 CE).

Por ello, el representante del Partido Socialista Obrero Español ante la Junta Electoral de Zona de Villajoyosa formula el siguiente suplico ante este Tribunal Constitucional: "que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, con sus copias, documentos que se acompañan y escritura de poder, se sirva en admitirlo, tenerme por comparecido y parte en la acreditada representación que ostento, acordar la unión de la escritura de poder que acompaño con copia auténtica para que sea testimoniada con devolución del original, y en su día, tras la práctica de los trámites legales establecidos se sirva finalmente dictar sentencia por la que se otorgue al recurrente el amparo solicitado declarando la nulidad de la Sentencia núm. 954 de uno de julio de 2003 dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso contencioso-electoral núm. 1458/2003, así como la nulidad del acuerdo de cuatro de junio de 2003, expediente 333/241 y número de registro 16.704 de la Junta Electoral Central validando dos votos nulos del Partido Popular y del Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Villajoyosa de 7 de junio de 2003 de proclamación de electos en el Ayuntamiento; y ello en el interés que se le reconozcan a mi representado los derechos fundamentales de igualdad, derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, tutela judicial efectiva, defensa y garantía del proceso sin indefensión, restableciendo la integridad de los derechos fundamentales que han sido violados a fin de que el Tribunal a quo dicte Sentencia a la luz de los derechos fundamentales invocados".

4. Mediante providencia de 9 de julio de 2003, esta Sala acordó, en primer lugar, tener por presentado el actual recurso de amparo, siempre que en el plazo de un día natural el Procurador don Antonio-Ramón Rueda López acreditase la representación que dice ostentar; asimismo, recabar de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, conforme determina el art. 112.3 LOREG y el Acuerdo de este Tribunal de 20 de enero de 2000, el envío de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-electoral núm. 1458-2003, incluido el expediente electoral e informe emitido por la Junta Electoral de Zona de Villajoyosa y certificación acreditativa de la notificación de la Sentencia, previo emplazamiento a las partes, excepto el recurrente en amparo, para que en el plazo de tres días naturales pudieran personarse en este proceso constitucional, formulando las alegaciones que estimasen pertinentes. Finalmente, se acordó dar vista al Ministerio Fiscal de la demanda presentada para que, en el plazo de cinco días, pudiera efectuar las alegaciones procedentes.

5. El 10 de julio de 2003 el Procurador de los Tribunales don Antonio Ramón Rueda López dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el proveído antes reseñado, aportando la escritura de poder original, cuyo desglose interesó, por serle necesaria para otros procedimientos.

6. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 13 de julio de 2003 y registrado en este Tribunal el día 14 siguiente, doña Mercedes Saavedra Fernández, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre de don Sebastián Fernández Miralles, representante del Partido Popular ante la Junta Electoral de Zona de Villajoyosa, evacuó el trámite conferido en la providencia de 9 de julio de 2003. En dicho escrito de alegaciones se exponen las razones por las que, en opinión de la citada formación política, procede la denegación del amparo solicitado por el Partido Socialista Obrero Español.

Así, en primer lugar se apunta que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal en cuanto se denuncia la existencia de un trato discriminatorio contrario al art. 23.2 CE puesto que no se especifica el modo como se ha vulnerado el derecho fundamental proclamado en este precepto constitucional. No habiéndose suministrado término alguno de comparación adecuado, el recurso incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

Por otro lado, la lectura de la Sentencia impugnada pondría de manifiesto, siempre en opinión de la representación del Partido Popular, que en ella, tras el correspondiente proceso judicial, con apertura y celebración del trámite de prueba, el órgano judicial se limita a realizar una operación lógico-jurídica de control de irregularidades electorales, que culmina con la declaración de validez de lo actuado por la Junta Electoral de Zona de Villajoyosa. Pretendiendo salvar la ausencia de recursos ordinarios, la formación política solicitante de amparo trata de hacer de este Tribunal una instancia de apelación, ignorando así la doctrina sentada en las SSTC 79/1989 y 24/1990. Como el derecho contenido en el art. 23.2 CE es un derecho de configuración legal, "éste debe ser ejercido con arreglo a los requisitos legales que lo integren y la interpretación de esa legalidad hecha por los Tribunales no puede ser revisada por el Tribunal Constitucional, máxime cuando en el escrito de interposición del recurso de amparo electoral no se fijan con claridad las vulneraciones de los derechos fundamentales imputadas a la sentencia recurrida, tratándose de una mera reiteración del escrito del recurso contencioso electoral al que se le añaden unas citas abstractas y retóricas sobre la sentencia objeto de los presentes autos". Por consiguiente, la demanda debe ser inadmitida de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC.

Niega también la representación del Partido Popular que haya mediado vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Al respecto, invoca la doctrina sentada en la STC 146/1999, donde se afirma que cuando un órgano jurisdiccional, con ocasión de un proceso contencioso-electoral, revisa una determinada irregularidad electoral, actúa con plena jurisdicción y no se encuentra limitado en su actuación como las Juntas Electorales. Pues bien, todas las cuestiones traídas a la consideración de este Tribunal son de estricta legalidad procesal, intentándose una nueva calificación de los hechos y una nueva interpretación de la legislación electoral sin que hayan existido "errores groseros o manifiestos" en la línea de la STC 79/1989. Otro tanto sucede en las consideraciones acerca de la prueba. A mayor abundamiento, se denuncia que en el escrito de demanda contencioso-electoral no se especificó qué concreta actuación de la Junta Electoral de Zona de Villajoyosa vulneraba el régimen de derechos fundamentales, por lo que concurre la causa de inadmisión del art. 43.1, en relación con el art. 50.1 a) LOTC.

En cuarto lugar se aborda la posible vulneración de los arts. 109, 112 y 119 LOREG por la extemporánea interposición de los recursos contencioso-electorales por el Partido Popular y el Partido de Benidorm. Esta aseveración está basada en una mera declaración, sin aportar los datos indiscutibles del expediente y en contra de lo manifestado por la propia resolución judicial. Además, se pone de relieve que la papeleta de voto a favor del Partido Socialista Obrero Español validada por la Junta Electoral Central fue discutida por el Partido Popular "en el hecho quinto del escrito de contestación a la demanda formulada por el PSOE, que obra en los autos del recurso contencioso-electoral". Tampoco debe olvidarse que la resolución judicial ha respondido cumplidamente a la pretensión deducida por el Partido Socialista Obrero Español en su demanda, consistente en el reconocimiento de su mejor derecho a obtener el concejal número veinticinco del Ayuntamiento de Benidorm. A este respecto, en la STC 24/1990 se hizo hincapié en que los fallos posibles del art. 113.2 LOREG no pueden quedar a la pura disponibilidad de las partes, por lo que habiendo mediado contradicción, no ha existido indefensión ni se ha producido ninguna incongruencia.

Como quinta alegación se acusa al partido recurrente de buscar la ocultación del principio de primacía de la verdad material en el proceso electoral (STC 146/1999). El supuesto de hecho de la mesa 2-2-A, favorable al Partido Popular, es idéntico al de la mesa 3-12-A, que beneficia al Partido Socialista Obrero Español, identidad que esta formación oculta en un intento por confundir al juzgador y romper el principio de igualdad, en clara infracción de la doctrina sentada en la STC 26/1990, de 19 de febrero, donde este Tribunal señaló que "el mantenimiento, por tanto, de esa voluntad expresada en votos válidos debe constituir criterio preferente a la hora de interpretar y aplicar las normas electorales. Y desde esta perspectiva, resulta claro que, si bien ha de protegerse al resultado de las votaciones de manipulaciones y falsificaciones que alterarían la voluntad popular, no cabe hacer depender la eficacia de los votos válidamente emitidos de irregularidades o inexactitudes menores, que siempre serán frecuentes en una Administración electoral no especializada e integrada, en lo que se refiere a las mesas electorales, por ciudadanos designados por sorteo." (FJ 6). Aún más, esta pretensión va en contra del principio proclamado en la STC 71/1989, de 20 de abril, conforme al cual el derecho de sufragio pasivo tiene como contenido esencial asegurar que accedan a los cargos públicos aquellos candidatos que los electores, en quienes reside la soberanía popular, hayan elegido como sus representantes, satisfaciéndose por tanto ese derecho siempre que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y la proclamación de los candidatos.

Finalmente, se reitera que la demanda incurre en el motivo de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, lo que impide a este Tribunal revisar en vía de amparo si la interpretación de la legalidad configuradora de los derechos fundamentales se ha llevado a cabo secundum constitutionem. Por lo que se solicita la desestimación de la demanda de amparo.

7. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se presentó el 15 de julio de 2003. Tras dar cuenta de los antecedentes del presente recurso de amparo y los motivos aducidos por el Partido Socialista Obrero Español en defensa de su pretensión, se exponen las razones por las cuales se postula la desestimación del recurso.

Así, apunta el Ministerio Fiscal que, al igual que sucede con cualesquiera otros derechos fundamentales susceptibles de amparo, la actuación de este Tribunal ha de encaminarse en este ámbito a garantizar la interpretación más favorable para la efectividad del derecho invocado, tratando de observar y respetar la voluntad popular manifestada a través del ejercicio del derecho de sufragio, tanto activo como pasivo. Para tratar de dar efectividad a estos principios, el art. 96.2 LOREG dispone que en las elecciones en las que se emplea el sistema de listas cerradas y bloqueadas, como es el caso de las elecciones locales "serán también nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los candidatos comprendidos en ella o alterado su orden de colocación, así como aquellas en las que se hubiera producido cualquier otro tipo de alteración". Es ésta una relación rigurosa de las irregularidades de las que pueden adolecer las papeletas de votación, como se pone de manifiesto en la cláusula de cierre final, que hace una referencia genérica a "cualquier otro tipo de alteración" de las mismas como causa suficiente de nulidad del sufragio, a diferencia de lo que sucede en las elecciones al Senado, donde se permite al elector que consigne los datos identificativos de los candidatos a los que desea dar su voto o realice aquellas anotaciones que estime necesarias para clarificar la intención de su voto.

Esta diferencia de tratamiento entre ambos tipos de sufragios se explica por la necesidad de que el elector, en el proceso de elecciones al Senado, manipule la papeleta, lo que no sucede cuando se trata de listas cerradas y bloqueadas. Por ello, la STC 165/1991 ha declarado que "las circunstancias en las que se produce la emisión del voto por papeleta al Senado, con razonables posibilidades de rayas, cruces o tachaduras en virtud de errores, no son las mismas que en las demás elecciones". Igualmente resulta conforme al precepto legal mencionado la anulación de papeletas correspondientes a elecciones por medio de listas cerradas en las que se haya rayado el nombre de algún candidato, supuesto en el que queda manifiesta la voluntad del elector de alterar la lista, según se entendió en la STC 156/1991, FJ 2. Y otro tanto ocurre con aquellas otras papeletas alteradas manualmente por cualquier tipo de anotación (SSTC 165/1991, FJ 3, y 115/1995, FJ 5).

A la luz de esta doctrina debe examinarse la validez de una papeleta de voto que inicialmente había sido declarada válida y asignada a la formación política recurrente por la Junta Electoral Central y en la que aparece subrayado el nombre del cabeza de lista electoral junto con una cruz, sin que medie ninguna otra irregularidad. En la Sentencia ahora impugnada se pone de manifiesto que, en la medida en que el art. 96.2 LOREG atribuye la consecuencia de la nulidad a aquellas papeletas en las que aparezca un nombre de candidato "señalado", como es el caso, debe estarse a la propia literalidad de los términos claros en los que se manifiesta la norma, para concluir anulando el voto. Pues bien, señala el Ministerio Fiscal que no carece de racionalidad la decisión adoptada por la Sala, habida cuenta de que únicamente se ha señalado al cabeza de lista y que además se le haya añadido una cruz junto a su nombre, en una elección que no permite alteración o modificación alguna de la papeleta. Ante la imposibilidad de esclarecer cuál pudo ser la voluntad del elector y en respeto a su derecho a la libre elección de la opción que más pudiera ajustarse a su voluntad, incluida la nulidad del voto, considera el Ministerio Fiscal que la decisión de anular el voto no resulta irracional ni arbitraria y, en consecuencia, la pretensión de la demandante de amparo debe ser desestimada.

En lo que atañe a la segunda de las cuestiones suscitadas en la demanda -la validez de un voto asignado a la candidatura del Partido Popular porque en el mismo sobre aparecieron sendas papeletas de candidatos de dicho partido político al Ayuntamiento de Benidorm y a las Cortes Valencianas-, considera el Fiscal que es determinante el art. 96.1 LOREG, donde se reconoce validez al voto emitido al establecer que "en el supuesto de contener más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto válido". En apoyo de esta tesis aduce la "concepción claramente espiritualista" plasmada en la STC 165/1991, FJ 2, donde se dio por bueno el criterio del órgano judicial que interpretó que, aunque incurso en confusión a la hora de introducir las papeletas, se habría demostrado la voluntad inequívoca del elector de conceder su voto en ambos comicios a la misma candidatura, por lo que el voto debía ser reputado válido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso de amparo la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Electoral) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 1 de julio de 2003, confirmatoria de la proclamación de candidatos electos al Ayuntamiento de Benidorm realizada por la Junta Electoral de Zona de Villajoyosa el 7 de junio de 2003. Antes de exponer los motivos en los que se funda el recurso parece oportuno recordar sucintamente sus antecedentes procesales.

El actual proceso constitucional trae causa de las elecciones municipales celebradas en la localidad alicantina de Benidorm el pasado 25 de mayo. Concluidas las votaciones, se procedió, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 103 y ss. de la Ley Orgánica de régimen electoral general (LOREG), a realizar el escrutinio general, que se plasmó en el acta confeccionada por la Junta Electoral de Zona de Villajoyosa el 28 de mayo de 2003. Disconformes con los resultados, los representantes del Partido Socialista Obrero Español y del Partido Popular formularon las reclamaciones y protestas que consideraron pertinentes y que fueron finalmente resueltas por Acuerdo de la Junta Electoral Central de 5 de junio de 2003.

El día 7 de junio la Junta Electoral de Zona de Villajoyosa, a la vista de lo resuelto por la Junta Electoral Central, procedió a la proclamación de electos. De los 25 concejales que componen el Ayuntamiento de Benidorm, al Partido Popular le correspondieron 14, pues obtuvo 12.292 votos, en tanto que los 11 restantes fueron adjudicados al Partido Socialista Obrero Español, que recibió 10.536 votos. Parece pertinente reseñar que en la adjudicación del último puesto se produjo un empate a cocientes (878) que fue dirimido a favor de la candidatura con mayor número total de votos, conforme a la regla establecida en el art. 163.1 d) LOREG, de aplicación en virtud de lo dispuesto en el art. 180 LOREG.

El Partido Socialista Obrero Español presentó recurso contencioso-electoral contra dicho acto de proclamación el día 10 de junio de 2003. Dos días después el Partido Popular y el Partido de Benidorm interpusieron asimismo sendos recursos contencioso-electorales, si bien dirigidos ambos contra la resolución de la Junta Electoral Central de la que se ha dado cuenta. Dichos recursos fueron resueltos por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Electoral) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 1 de julio de 2003, en cuya parte dispositiva se declara "la validez de la elección y la proclamación de electos realizada por Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Villajoyosa de 7 de junio de 2003". A pesar de confirmarse la resolución de la Junta Electoral de Zona, la Sentencia anula uno de los votos al Partido Popular que habían sido declarados válidos y que fue impugnado por el Partido Socialista Obrero Español (fundamento de Derecho segundo), así como un voto al Partido Socialista Obrero Español impugnado por el Partido Popular (fundamento de Derecho tercero).

2. El partido político demandante de amparo denuncia la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 CE), al acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Denuncia que refiere específicamente a dos extremos: la anulación por la Sentencia impugnada de una papeleta electoral del Partido Socialista Obrero Español depositada en la mesa 1-6-A de Benidorm y la declaración de validez, efectuada por la Junta Electoral Central y luego confirmada por la indicada resolución judicial, de una papeleta electoral del Partido Popular depositada en la mesa 2-2-A, asimismo de Benidorm.

Concretamente, el Partido Socialista Obrero Español entiende que el Partido Popular ha recibido un trato privilegiado por parte de la Administración electoral y del órgano judicial. En el primero de los casos, dicho trato privilegiado se concreta en el hecho de que la Junta Electoral Central estimó parcialmente la reclamación interpuesta por el Partido Popular sin haber formulado las protestas a las que se refiere el art. 108 LOREG. En el segundo, se denuncia que la Sección Electoral de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia entró a conocer del fondo del recurso contencioso-electoral extemporáneamente interpuesto por el Partido Popular, causa de inadmisión que concurría igualmente en el recurso contencioso-electoral promovido por el Partido de Benidorm. A mayor abundamiento, en el seno del propio proceso contencioso-electoral se le brindó a la representación del Partido Popular la posibilidad de practicar una prueba de reconocimiento judicial que no había solicitado en el momento procesal oportuno.

Se oponen al otorgamiento del amparo tanto el Partido Popular como el Ministerio Fiscal. Este último esgrime diversos motivos por los cuales han de reputarse razonables tanto la anulación de la papeleta electoral del Partido Socialista Obrero Español depositada en la mesa 1-6-A, como la declaración de validez de la papeleta electoral del Partido Popular depositada en la mesa 2-2-A.

A su vez, el Partido Popular sostiene que la invocación del derecho fundamental proclamado en el art. 23.2 CE carece manifiestamente de contenido constitucional y debe ser inadmitida por cuanto falta la aportación de un término adecuado para efectuar el juicio de igualdad que ese derecho exige; en opinión del Partido Popular, el recurrente pretende convertir el recurso de amparo en una alternativa a la apelación. También rechaza que haya existido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque la alegada extemporaneidad del recurso contencioso-electoral es una simple afirmación de parte, carente de sustento documental, y porque los órganos judiciales disponen de un amplio margen al fiscalizar la regularidad de los procesos electorales. A este respecto se manifiesta que la validez de la papeleta electoral correspondiente a la mesa 1-6-A fue además discutida por el Partido Popular "en el hecho quinto del escrito de contestación a la demanda formulada por el PSOE, que obra en los autos del recurso contencioso-electoral". A su vez invoca la doctrina sentada en la STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 5, acerca de la indisponibilidad para el recurrente de los posibles contenidos del fallo y denuncia la falta de cumplimiento del requisito de admisión establecido en el art. 43.2 LOTC al no haberse precisado en el proceso contencioso-electoral qué concreta actuación de la Junta Electoral de Zona habría vulnerado los derechos fundamentales que ahora se pretenden hacer valer ante este Tribunal. Finalmente, la representación del Partido Popular achaca a la formación política recurrente desconocimiento del principio de búsqueda de la verdad material en el proceso electoral.

3. Antes de examinar el fondo de las cuestiones planteadas en este recurso de amparo electoral resulta pertinente efectuar dos precisiones.

La primera de ellas tiene que ver con la reiterada invocación que la representación procesal del Partido Popular hace de la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) LOTC, al entender que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. Al respecto, una vez más hemos de recordar que dicha causa de inadmisión no puede ser acogida desde el mismo momento en que nuestro examen persigue, justamente, dilucidar si la demanda reviste contenido constitucional suficiente para otorgar el amparo solicitado (recientemente, STC 129/2003, de 30 de junio, FJ 2).

La segunda sirve para acotar el objeto del proceso, que a juicio de la representación del Partido Socialista Obrero Español vendría dado por la Sentencia impugnada no sólo en cuanto anula la papeleta de voto depositada en la mesa 1-6-A sino también porque confirma la validez de la papeleta de voto del Partido Popular depositada en la mesa 2-2-A. Sin embargo, no es posible compartir esta opinión puesto que la validez de este segundo voto no fue cuestionada por la formación política ahora solicitante de amparo en la vía contencioso-electoral. Por tanto, el eventual otorgamiento del amparo interesado no podría conllevar, en ningún caso, el replanteamiento de la validez de este segundo voto, respecto del cual no se actuó diligentemente en su día; falta de diligencia que ahora se trata de salvar acudiendo per saltum ante este Tribunal Constitucional, lo que resulta procesalmente inadmisible (por todas, STC 108/1991, de 13 de mayo, FJ único).

Como consecuencia de la definición del objeto del proceso constitucional ahora efectuada, no nos corresponde pronunciarnos acerca del alegado trato privilegiado que los órganos de la Administración electoral habrían dispensado a la candidatura del Partido Popular (que se concretaría en la estimación del recurso interpuesto ante la Junta Electoral Central, validando el voto depositado en la mesa 2-2-A, sin cumplir determinadas previsiones del art. 108 LOREG) puesto que, según hemos indicado, el recurrente en amparo no reaccionó oportunamente frente a él. Por consiguiente, la cuestión debatida en el actual recurso de amparo queda ceñida a la validez del voto favorable a la candidatura al Ayuntamiento de Benidorm promovida por el Partido Socialista Obrero Español depositado en la mesa 1-6-A y que ha sido anulado por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Electoral) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 1 de julio de 2003. A esta Sentencia se le reprocha la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) y en el acceso a los cargos públicos (art. 23.2 CE), así como del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Ahora bien, nuestro examen habrá de prescindir del primero de los derechos fundamentales mencionados, que, amén de no merecer mayor atención en el escrito de demanda que su mera cita, ha de entenderse subsumido y reconducido al ámbito específico del art. 23.2 CE, pues no se apunta la concurrencia de ninguno de los criterios sospechosos de diferenciación citados en el propio art. 14 CE (por todas, STC 64/2002, de 11 de marzo, FJ 7).

4. Hechas las precisiones que anteceden, la respuesta que demos a la cuestión suscitada por el partido político recurrente en amparo debe tener como premisa insoslayable la de que la interpretación de los contenidos de la Ley electoral ha de efectuarse de tal modo que sus límites y requisitos no se vean enervados o alterados, pues si así fuera, quedaría en manos del intérprete y no en las del legislador la fijación de los contornos del derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad (SSTC 74/1995, de 12 de mayo, FJ único, y 146/1999, de 27 de julio, FJ 2).

Entre dichos requisitos hemos de entender comprendidos los relativos a la ordenación de la impugnación de las resoluciones de la Administración electoral en la proclamación de candidatos electos, cuya observancia en esta ocasión es discutida por el Partido Socialista Obrero Español al entender que los recursos contencioso-electorales del Partido Popular y del Partido de Benidorm no debieron ser admitidos por haberse interpuesto intempestivamente. La queja no se constriñe exclusivamente a la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, hipótesis que tendría pleno encaje en el recurso de amparo diseñado en el art. 114 LOREG (al respecto, ATC 13/2000, de 11 de enero, FJ 2 y las numerosas resoluciones allí citadas), sino que también incide en el derecho de acceso a un cargo público representativo proclamado en el art. 23.2 CE, puesto que dicho acceso se efectuaría "en forma contraria a las normas legales llamadas por la propia Constitución a determinar las condiciones en que se deba realizar, y con un alcance que afecta de forma efectiva al resultado electoral" (STC 31/1993, de 26 de enero, FJ 2).

En esta ocasión el partido político recurrente denuncia que la admisión a trámite de los recursos contencioso-electorales del Partido Popular y del Partido de Benidorm ha supuesto la vulneración de lo dispuesto en los arts. 109 y 112, este último en relación con el art. 119, todos ellos de la LOREG. Dicho de otro modo, sostiene que tales recursos eran no sólo extemporáneos sino que, además, se dirigían contra una resolución, el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 5 de junio de 2003, que no puede ser objeto del contencioso-electoral.

5. Toda vez que la cuestión traída a la consideración de este Tribunal atañe a la observancia de las normas reguladoras del proceso contencioso electoral, debemos examinar si el demandante de amparo ha satisfecho los requisitos establecidos por el art. 44 LOTC para que podamos entrar a examinarla.

Al respecto, la lectura de las actuaciones del proceso judicial previo pone de manifiesto que la representación de la formación política recurrente ya advirtió al órgano judicial, en el escrito de alegaciones de 18 de junio de 2003, acerca de la concurrencia de los motivos de inadmisión de los recursos interpuestos por el Partido Popular y el Partido de Benidorm, advertencia que ha de reputarse conforme con la diligencia procesal que debe exigirse a quien actúa en defensa de sus derechos e intereses legítimos. De igual modo, queda constancia en el acta de prueba de 24 de junio de 2003 que la misma representación se opuso a la práctica de la diligencia probatoria solicitada por el Partido Popular y cuya conformidad con las garantías procesales del art. 24 CE ahora discute ante este Tribunal. Cierto es que la primera de estas advertencias no fue reiterada en el escrito presentado a la Sala el 25 de junio de 2003, pero no lo es menos que dicho escrito se elevó evacuando el trámite conferido, al finalizar el acto de prueba por el Presidente del órgano jurisdiccional, a las partes para que pudieran "presentar por escrito las alegaciones que estimen convenientes respecto del resultado de la presente prueba". Pues bien, amén de que este escrito de alegaciones no es, como indebidamente en ocasiones se califica un auténtico escrito de conclusiones, trámite no previsto en el art. 113.1 LOREG, lo que resulta indudable es que la cuestión trascendía con mucho el resultado de la prueba practicada y su planteamiento hallaba su ubicación procesal pertinente en el escrito de alegaciones del art. 112.4 LOREG.

Por otra parte, la Sentencia ahora impugnada no dio respuesta a la cuestión suscitada en el escrito de alegaciones, en torno a la inadmisibilidad de los recursos interpuestos por las otras formaciones políticas. Esta falta de respuesta reviste de suyo la condición de vicio de incongruencia omisiva. Sin embargo, no cabe hablar de falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC] por no haberse acudido al incidente excepcional de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 LOPJ, puesto que en los supuestos de amparo electoral no resulta exigible la utilización de este incidente "atendida la regulación especial del recurso de amparo en materia electoral, la finalidad de proporcionar rápidamente certeza al resultado electoral y el tenor literal de los arts. 49 y 114 LOREG" (ATC 13/2000, de 11 de enero, FJ 3).

6. Lo expuesto despeja el camino para que este Tribunal entre a examinar si la Sentencia impugnada es respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva y no contiene un error manifiesto del que puede deducirse una lesión de los derechos reconocidos en el art. 23 CE (en los términos de las SSTC 79/1989, de 4 de mayo, FJ 2, y 24/1990, de 15 de febrero, FJ 2). Pues bien, hemos de adelantar que aun cuando aquélla no ha satisfecho las exigencias del derecho fundamental protegido por el art. 24.1 CE, ello "no puede ni debe, sin embargo, conducirnos a la que sería la solución normal y ortodoxa en un amparo ordinario, la nulidad de la sentencia con retroacción de las actuaciones para que el Tribunal ordinario dicte otra nueva ... por no permitirlo la perentoriedad de los plazos del proceso electoral" (STC 71/1995, de 11 de mayo, FJ 3).

a) Por lo que se refiere al recurso contencioso-electoral interpuesto por el Partido Popular, debemos convenir sin ningún género de dudas en su extemporaneidad por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, debemos indicar que dicho recurso se presentó ante la Junta Electoral de Zona de Villajoyosa el 12 de junio de 2003, y no el día 7 anterior, como por error manifiesto se señala en el antecedente primero de la Sentencia ahora impugnada. Así consta en las actuaciones remitidas por la propia Junta Electoral de Zona y por la Sección Electoral de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

El art. 112.1 LOREG establece que el recurso contencioso-electoral se interpondrá "dentro de los tres días siguientes al acto de proclamación de electos", plazo que ha de computarse, según el art. 119 LOREG, entendiéndolo referido a días naturales y que había finado en el momento en que se presentó dicho recurso contencioso-electoral. Esta conclusión no se ve enervada por el hecho de que en el escrito del recurso se identificara como acto de la Administración electoral impugnado la resolución de la Junta Electoral Central de 5 de junio de 2003. En primer lugar porque, conforme al art. 109 LOREG, dicha resolución no podía ser objeto del recurso contencioso-electoral en la medida en que en ella no se contiene una "proclamación de electos", máxime si paramos mientes en que dicha resolución se inserta en el "desarrollo del procedimiento electoral" (en la expresión de la STC 149/2000, de 1 de junio, FJ 3), por lo que su contenido habrá de discutirse con ocasión de la impugnación del acto de proclamación de candidatos. Y, más importante acaso, porque consta igualmente en las actuaciones remitidas por la Junta Electoral de Zona de Villajoyosa que la mencionada resolución de la Junta Electoral Central no le fue notificada al representante del Partido Popular el 9 de junio de 2003, como incorrectamente se afirma en el escrito de demanda del recurso contencioso-electoral de esta formación política, sino el día 6 de junio de 2003, por lo que ninguna duda puede existir de que la interposición del recurso contencioso-electoral el siguiente día 12 fue manifiestamente extemporánea.

b) El recurso del Partido de Benidorm se presentó el mismo día 12 de junio de 2003, y se dirigió también contra la resolución de la Junta Electoral Central. Pues bien, amén de reiterar la discutible idoneidad de este acuerdo para ser objeto del recurso contencioso- electoral, hemos de señalar que, como ya se puso de manifiesto por la Junta Electoral de Zona de Villajoyosa en el informe que, en cumplimiento de lo dispuesto 112.3 LOREG, emitió el siguiente día 13, dicha formación política no había formulado recurso alguno ante la Junta Electoral Central. La falta de agotamiento de la vía administrativa previa resulta tanto más evidente cuanto que de la resolución de la Junta Electoral Central no se derivó perjuicio ni beneficio alguno para el Partido de Benidorm (a los efectos de la doctrina sentada en la STC 146/1999, de 27 de julio, FJ 4), cuyos votos no estuvieron en liza, siendo así, por otro lado, que tampoco tuvo opción de obtener concejalía alguna puesto que fue la quinta candidatura en número de votos.

7. Como ya se ha indicado, estas circunstancias fueron oportunamente puestas de manifiesto por la representación del Partido Socialista Obrero Español y -por lo que se refiere al recurso del Partido de Benidorm- constaron en el informe remitido por la Junta Electoral de Zona de Villajoyosa. A pesar de ello, la Sentencia impugnada no se pronuncia sobre ellas ni examina mínimamente la admisibilidad de dichos recursos contencioso-electorales. Esta falta de respuesta incide en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pero queda por examinar en qué medida afecta al derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE).

En el momento de emprender dicho examen debemos partir de la conclusión alcanzada en relación con el análisis de la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), del que insoslayablemente se deduce que los recursos contencioso-electorales interpuestos por el Partido Popular y el Partido de Benidorm debieron ser inadmitidos a trámite. Ahora bien, de ello no se deduce inevitablemente que la anulación del voto favorable al Partido Socialista Obrero Español depositado en la mesa 1-6-A haya vulnerado el derecho fundamental sustantivo invocado por esta formación política, según se razona a continuación.

a) En primer lugar, no pesaba sobre el Partido Popular la carga de interponer recurso contencioso-electoral contra la proclamación de electos efectuada por la Junta Electoral de Zona de Villajoyosa el 7 de junio de 2003, por cuanto esta resolución no irrogaba al Partido Popular perjuicio o gravamen alguno frente al que inexorablemente debiera reaccionar mediante la interposición de un recurso contencioso-electoral, ya que le otorgaba catorce concejales frente a once del Partido Socialista Obrero Español. La cuestión ha de entenderse resuelta en la STC 146/1999, de 27 de julio, en unos términos que interesa traer ahora a colación.

El problema planteado en aquella ocasión atañía a la inadmisión de un recurso contencioso-electoral interpuesto por el Partido Popular por entender el órgano judicial que esta formación política no había agotado la vía administrativa previa pues no había impugnado el acta del escrutinio ante la Junta Electoral Central. Pues bien, advertimos entonces que, habida cuenta de que dicha acta reconocía una diferencia favorable al Partido Popular por un voto, no existía gravamen efectivo alguno que justificase la interposición de un recurso electoral por el Partido Popular, toda vez que "el considerar como gravamen el riesgo de que un recurso de contrario pudiera eliminar la propia ventaja de partida, y considerar que ante ese riesgo subsistía la carga del recurso, en cuanto vía previa inexcusable, ante la eventualidad de un ulterior proceso judicial, si ese riesgo llegara a producirse, que es en realidad lo que, sin decirlo, subyace a la tesis formalista de la Sentencia del Tribunal a quo, es tanto como considerar que la vía previa debe de referirse no sólo a la impugnación de un perjuicio actual, sino que además debe cumplir también una función preventiva en relación con eventuales resultados adversos derivados de recursos ajenos" (FJ 4). Trasladando esta doctrina al caso actual, habremos de colegir que la legislación electoral no impone la carga de recurrir la proclamación de electos a quien obtuvo plena satisfacción de sus expectativas, pues ello significaría introducir la exigencia de formular recursos meramente preventivos ante hipotéticos perjuicios que acaso hubieran de derivar del "riesgo de que un recurso de contrario pudiera eliminar la propia ventaja de partida" (ibídem).

b) En segundo lugar, la referida cuestión de la validez del voto depositado en la mesa 1- 6-A se suscitó por el Partido Popular en el trámite de alegaciones previsto en el art. 112.4 LOREG y afectaba al objeto del proceso contencioso-electoral. A este respecto, interesa reseñar el contenido exacto de la pretensión deducida por el Partido Socialista Obrero Español en su escrito de recurso contencioso-electoral presentado el 10 de junio de 2003 y que, por las razones antedichas ha de entenderse que acotaba el thema decidendi, pues fue el único interpuesto en tiempo y forma. Según se lee en dicho escrito, la formación política recurrente solicitaba que el órgano judicial procediera a "declarar la nulidad del acuerdo de proclamación del concejal núm. 14 a favor del Partido Popular y en su lugar a proclamar el candidato núm. 12 de la candidatura del Partido Socialista Obrero Español". Dicho de otro modo, que se le reconociera su mejor derecho a obtener el concejal número 25 de los que integran la corporación local.

Para determinar si efectivamente asistía al recurrente ese mejor derecho, el órgano judicial había de actuar conforme al principio de primacía de la verdad material en el proceso electoral manifestada en las urnas por los electores puesto que, a través de las elecciones, se expresa la voluntad popular, fundamento mismo del principio democrático que informa la Constitución (entre otras, SSTC 157/1991, de 15 de julio, FJ 4, y 87/1999, de 25 de mayo, FJ 3). En la realización de dicho principio, este Tribunal tiene reiteradamente afirmado que los órganos judiciales disponen de una capacidad de revisión, para controlar las eventuales irregularidades que puedan producirse en los procesos electorales, sensiblemente mayor que la atribuida a los órganos de la Administración electoral (por todas, SSTC 131/1990, de 16 de julio, FJ 6, y 80/2002, de 8 de abril, FJ 2), pues "cuando el órgano jurisdiccional, con ocasión del procedimiento contencioso-electoral, revisa una determinada irregularidad electoral actúa con plena jurisdicción y no se encuentra estrechamente limitado en su actuación como las Juntas Electorales" (STC 26/1990, de 19 de febrero, FJ 6).

Pues bien, uno de los instrumentos procesales de los que disponen los órganos judiciales para alcanzar un cabal conocimiento de esa verdad material es el trámite de alegaciones del art. 112.4 LOREG, en el que tanto el Ministerio Fiscal como los representantes de las candidaturas que se hayan personado en el proceso contencioso- electoral son llamados para aducir las razones y aportar los documentos que puedan servir para apoyar o desvirtuar los fundamentos de la impugnación.

Fue en ese trámite de alegaciones cuando la representación procesal del Partido Popular, bien que de un modo un tanto impreciso, adujo la nulidad, entre otros, del voto depositado en la mesa 1-6-A de Benidorm, que había sido originariamente declarado nulo y luego validado por la Junta Electoral Central, a instancias de la candidatura del Partido Socialista Obrero Español, que era a la que correspondía la papeleta electoral. Consecuentemente, la invocación de la nulidad del voto no era en sí misma una pretensión autónoma sino un motivo dirigido a impedir el reconocimiento del derecho a la proclamación del candidato, pues sin ese voto la diferencia de cocientes no le sería favorable al Partido Socialista Obrero Español. Se trata, pues, de un motivo aducido en un momento procesal idóneo, como asimismo señalamos en la citada STC 146/1999, FFJJ 4 y 5.

c) Finalmente, en tercer lugar, la formación política demandante ante el contencioso- electoral y ahora recurrente en amparo, no ha padecido indefensión material en el proceso judicial a quo, como resultado del examen de esta alegación. En efecto, para rechazar la validez de la papeleta de voto de la candidatura presentada por el Partido Socialista Obrero Español al Ayuntamiento de Benidorm depositada en la mesa 1-6-A, la representación procesal del Partido Popular solicitó la revisión judicial de la papeleta en el acto de prueba celebrado el 24 de junio de 2003. A esta solicitud se opuso expresamente la representación del Partido Socialista Obrero Español y la divergencia fue resuelta por el Magistrado Ponente ante quien se celebraba el acto de prueba, en sentido favorable a la práctica de la prueba (que se extendía también a otras papeletas electorales), "por ser imprescindible para el resultado del presente juicio".

Pues bien, como ya se ha reseñado con anterioridad, a la conclusión del acto de prueba, el Magistrado Ponente concedió a las partes un plazo de veinticuatro horas para que pudieran formular escrito de alegaciones sobre los resultados de la prueba practicada. Este trámite permitió al Partido Socialista Obrero Español exponer las razones en las que fundaba la validez del voto, como así hizo en su escrito de 25 de junio de 2003. Por consiguiente, la cuestión fue oportunamente introducida en el debate procesal y sobre ella se pronunció la formación política recurrente, en un trámite específicamente habilitado al efecto.

Tras lo expuesto, debemos concluir ahora que la preservación del valor de la primacía de la verdad material obliga a rechazar una interpretación tan férreamente formalista del contencioso-electoral que impida a los órganos jurisdiccionales competentes entrar a conocer de la validez o no de un voto, aquí determinante de la atribución de dicha concejalía, y que ha sido objeto de discusión ante los órganos de la Administración electoral.

Por otra parte, hemos de señalar que la formación política demandante de amparo no discute en el presente recurso la razonabilidad de los argumentos utilizados por la resolución judicial para anular el voto en cuestión. Razonabilidad que ha sido extensamente sostenida por el Ministerio Fiscal en las alegaciones formuladas en el presente proceso constitucional.

8. Finalmente, tampoco cabe apreciar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el recurrente en la práctica de la prueba llevada a cabo el 24 de junio de 2003. A pesar de que la representación del Partido Popular no instara con anterioridad el examen de los sobres correspondientes a las mesas 1-6-A y 2-5-A, lo cierto es que el Magistrado Ponente, ante quien se practicaba la prueba, dio respuesta a la oposición de esa solicitud en unos términos que han de considerarse respetuosos con las garantías procesales del art. 24 CE. Concretamente, según se consigna en el acta de prueba, dicho Magistrado decidió "practicar dicha prueba al tratarse únicamente del reconocimiento público del expediente administrativo que necesariamente debe ser tenido en cuenta por la Sala al resolver, y en cualquier caso, se acuerda para mejor proveer, por ser imprescindible para el resultado del presente juicio".

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Pérez Grau, en su condición de representante general del Partido Socialista Obrero Español ante la Junta Electoral de Zona de Villajoyosa.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiuno de julio de dos mil tres.

AUTOS

AUTO 134/2003, de 5 de mayo de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:134A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2091-2001 promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 135/2003, de 5 de mayo de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:135A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4987-2001 promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 136/2003, de 5 de mayo de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:136A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1395-2002 promovido por el Ayuntamiento de Torrecilla en Cameros (La Rioja), en contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 137/2003, de 5 de mayo de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:137A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1882-2002 promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 138/2003, de 5 de mayo de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:138A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 3142-2002 promovido por don Juan Francisco Martín Peña, en causa por delito contra la salud pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, inhabilitación especial y multa, no suspende; prisión de un año, suspende; gravedad de la pena; ponderación de intereses.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de mayo de 2002 el Procurador don Albito Martínez Díez interpuso demanda de amparo, en nombre y representación de don Juan Francisco Martín Peña, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia (Sección Única) de 11 de abril de 2002, que desestima el recurso de apelación formulado por el acusado contra la Sentencia de 17 de noviembre de 2001 del Juzgado de lo Penal de Segovia en el procedimiento abreviado 275-2001, la cual le condenaba, como autor de un delito contra la salud pública del art. 364.2.1 CP, a la pena de un año de prisión, con accesoria legal de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, multa de seis meses (a razón de 1000 pesetas por día, con privación de un día de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, pudiendo abonarse en seis mensualidades) e inhabilitación especial para la profesión y oficio de ganadero y ejercicio de la industria o comercio de explotación ganadera por tiempo de tres años, más costas del juicio.

2. El demandante considera que la Sentencia de la Audiencia impugnada vulnera el derecho a la presunción de inocencia (art. 24. 2 CE), así como el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24. 1 CE) por infracción del principio acusatorio. Así mismo, por medio de otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

3. Mediante providencia de 12 de marzo de 2003 la Sala Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación a los órganos judiciales correspondientes, a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y emplazaran a quienes hubieran sido parte en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

4. Por providencia de la misma fecha la Sala acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

5. El Procurador don Albito Martínez Díez presentó escrito en este Tribunal, registrado el 21 de marzo de 2003, en el que formula sus alegaciones en relación con el incidente de suspensión, aduciendo que la ejecución de la resolución judicial impugnada en amparo ocasionaría al demandante perjuicios que dejarían sin efecto el amparo solicitado, así como que la concesión de la suspensión no produciría perturbación alguna a los intereses generales ni a los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

6. Por su parte el Fiscal, en escrito registrado el 24 de marzo de 2003, tras hacer referencia a la excepcionalidad de la medida cautelar de suspensión, recomienda distinguir entre las distintas condenas impuestas. Respecto a la pena privativa de libertad, teniendo en cuenta que es de un año de prisión por un delito contra la salud pública, así como la carencia de antecedentes penales del condenado y la naturaleza del delito, estima procedente su suspensión, así como la de la pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Respecto de las condenas de contenido económico -multa y costas-, teniendo en cuenta su reparabilidad, interesa la no suspensión. Por último, respecto de la pena de inhabilitación especial para la profesión y oficio de ganadero y ejercicio de la industria o explotación ganadera por tiempo de tres años, estima que debe aplicarse la regla general de la no suspensión, porque, al proyectarse esta pena sobre la profesión u oficio cuyo ejercicio ha propiciado la actividad delictiva, debe estimarse como de contenido predominantemente patrimonial, así como porque la actuación por la que se condenó al demandante supuso un riesgo para una generalidad de personas cuya salud comprometió el demandante de amparo con su actividad.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional siempre que la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, previendo también la posibilidad de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal, la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE (entre otros muchos, AATC 249/1989, 141/1990, 110/1996 y 307/1999). En principio, pues, no procede la suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, excepto en el caso de que el recurrente acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad y convirtiéndolo en meramente ilusorio (AATC 47/1992, 258/1996 y 29/1999), y la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56 LOTC. Por perjuicio irreparable se ha de entender aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta en meramente ilusorio y nominal el amparo (por todos, AATC 51/1989, 290/1995, 370/1996 y 283/1999).

Más concretamente, este Tribunal, entre otros, en los recientes AATC 146/2001, 279/2001 y 293/2001, ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de efectos meramente patrimoniales, que por tener un contenido económico no producen perjuicios de imposible reparación. Por el contrario procede acordar la suspensión de aquellos otros fallos en los que resultan afectados bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior. Esto ocurre, en principio, en el supuesto de las condenas privativas de libertad y en aquellas otras que producen la privación o limitación de ciertos derechos. Ahora bien, asimismo hemos dicho que este criterio no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque este criterio encierra la expresión de "la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución" (ATC 273/1998, FJ 2, in fine).

2. Sentados estos criterios generales, en el caso que nos ocupa es preciso distinguir, como ha hecho el Ministerio Fiscal, entre los diferentes tipos de condenas cuya suspensión se solicita. Por un lado se halla la pena privativa de libertad de un año de prisión, con su accesoria de suspensión para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena. Por otro la pena de multa de seis meses, a razón de 1.000 pesetas por día, y el pago de las costas procesales. Por último la pena de inhabilitación especial para la profesión y oficio de ganadero y el ejercicio de la industria o comercio de explotación ganadera por tiempo de tres años. Los criterios a aplicar en las tres categorías que hemos diferenciado han de ser diferentes.

3. Por lo que respecta a la pena de prisión de un año y la citada pena accesoria es bien sabido que un supuesto paradigmático de pérdida de la finalidad del amparo, en el eventual caso de que éste resulte concedido, es la privación de libertad, pues, como resulta evidente, el tiempo durante el que se ha sido privado de ella no puede después recuperarse. Con relación a la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad es claro, sin embargo, que, ni en todos los casos de pérdida de libertad procede automáticamente la suspensión, ni, en sentido contrario, por la afectación del interés general que supone per se la suspensión de la ejecución de una Sentencia, y más en el caso de resoluciones penales, ha de dejarse de suspender ésta cuando la denegación de la suspensión supondría la pérdida de la finalidad del amparo que eventualmente acabara concediéndose. Se hace necesario conciliar ambos valores -(ejecución de las resoluciones judiciales y derecho a la libertad personal)-, y para ello deben examinarse las circunstancias concretas que se dan en cada caso, pues las mismas pueden inclinar la resolución a favor del interés general o del interés particular, que, por definición, concurren siempre que se trata de la suspensión de un acto de un poder público (ATC 318/1999). Algunas de esas circunstancias son la gravedad de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta, el tiempo que reste de cumplimiento de la misma o el riesgo de que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia (AATC 419/1997, FJ 2; 273/1998, FJ 3 y 36/2003, FJ 3). De entre ellas resulta especialmente relevante la de la gravedad de la pena impuesta, toda vez que supone la traducción más expresiva de la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo -la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito- y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 273/1998, 273/1998, FJ 3 y 36/2003, FJ 3).

4. Teniendo en cuenta lo dicho, en el caso que nos ocupa se observa que la duración de la pena de privación de libertad es de un año, esto es, no excede del tiempo que este Tribunal viene entendiendo que permite su suspensión, (AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 36/2003, de 30 de enero, FJ 3). Además el recurrente carece de antecedentes penales y no consta que haya sufrido prisión provisional en la causa, por lo que, conforme entiende el Ministerio Fiscal, procede acordar la suspensión de la pena antedicha, así como, en aplicación de la doctrina reiterada de este Tribunal (AATC 200/1999, FJ 3, 318/1999, 258/2000, 293/2001, y 36/2003, entre otros), de la accesoria de suspensión para el derecho de sufragio pasivo que, por su naturaleza de tal, debe seguir la misma suerte que la principal.

5. Por lo que respecta a los pronunciamientos de contenido patrimonial de la Sentencia recurrida -multa y costas- hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no ofrece especial dificultad, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997, 185/1998, y 36/2003, entre otros muchos).

6. Por último, en lo relativo a la pena de inhabilitación especial para la profesión y oficio de ganadero, y el ejercicio de la industria o comercio de explotación ganadera por tiempo de tres años, partiendo de su consideración como pena principal, la ponderación de las circunstancias concurrentes en el presente caso avalan acordar la no suspensión. De un lado, en la medida en que esta pena se proyecta sobre la profesión, oficio, industria o comercio cuyo ejercicio ha propiciado la actividad delictiva, debe estimarse, de acuerdo a lo que observa el Fiscal, que su contenido resulta predominantemente patrimonial de lo que se desprende la posibilidad consecuente de que, si bien de un modo más complejo que los relativos a la multa o al pago de las costas, sean directamente reparables los efectos derivados de la ejecución ante una hipotética estimación del amparo (ATC 283/1995, de 23 de octubre). De otro lado, según constante jurisprudencia de este Tribunal, resulta necesario acreditar los perjuicios que para el demandante pudieran derivarse de la ejecución de la resolución impugnada, o, al menos, ofrecer un principio razonable de prueba al respecto (AATC 22/1991, 253/1995 y 66/1999, entre otros), sin que en este caso se acredite ni argumente por el demandante las circunstancias excepcionales determinantes de la producción de perjuicios irreparables. De ahí que haya que negar la irremediabilidad del efecto de la ejecución, la pérdida de la finalidad de un hipotético amparo y, por lo tanto, el presupuesto de la suspensión (ATC 283/1995, de 23 de octubre). Por último, porque, como advierte el Ministerio Fiscal, la actividad por la que se condenó al demandante suponía un riesgo para la salud de una generalidad de personas; en consecuencia, la ponderación entre el interés particular -consistente en la continuación de la actividad profesional, industrial y comercial- y el interés público o general -como es la salud pública- pone de manifiesto una superior entidad y prevalencia de dicho interés general (AATC 66/1999 y 46/2002), habiendo sido condenado el demandante en este supuesto por delito contra la salud pública.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1. Conceder la suspensión solicitada en lo que se refiere a la prisión de pena privativa de libertad así como, en su caso, a la privación de libertad subsidiaria a su impago, y a su accesoria legal de suspensión para el derecho de sufragio pasivo.

2. Denegar la suspensión respecto de todo lo demás.

Madrid, cinco de mayo de dos mil tres.

AUTO 139/2003, de 5 de mayo de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:139A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4053-2002 promovido por Indoptica S.A., en contencioso frente a resolución del Director General de Relaciones Laborales.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 140/2003, de 5 de mayo de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:140A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4077-2002 promovido por Maiden Sunshine España, S.L., en pleito sobre suspensión de pagos.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 141/2003, de 5 de mayo de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:141A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4393-2002 promovido por Maiden Sunshine España, S.L.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 142/2003, de 5 de mayo de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:142A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6280-2002 promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 143/2003, de 5 de mayo de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:143A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6635-2002 promovido por Maiden Sunshine España S.L., en pleito sobre suspensión de pagos.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 144/2003, de 7 de mayo de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:144A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite la recusación formulada en el recurso de amparo 2972-2003 promovida por agrupación electoral Lehia. Voto particular.

Magistrados del Tribunal Constitucional: imparcialidad objetiva. Recusación de magistrados constitucionales: causas de abstención y recusación; inadmisión liminar del incidente; recusación global. Recurso de amparo electoral: perentoriedad. Tribunal Constitucional: competencia de las Secciones y de las Salas

AUTO

I. Antecedentes

1. La parte demandante de amparo ha promovido, mediante otrosí digo de su escrito de demanda registrada en este Tribunal el 7 de mayo, incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal.

Alegan, con apoyo en los arts. 24.2 CE, 80 LOTC y 217 y siguientes LOPJ, que los Excms. Srs. Magistrados incurren en contaminación y merma de la imparcialidad objetiva (art. 219.10 LOPJ), por su contacto con elementos de fondo a resolver en el presente recurso cuando procedieron a resolver el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno Vasco contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2002, de partidos políticos, en la Sentencia 48/2003, de 12 de marzo.

Además, afirman que en caso del Presidente del Tribunal concurre la causa de abstención señalada en el núm. 9 del art. 219 LOPJ. Con remisión a las hemerotecas de diversos medios de comunicación, afirman que ha quedado constancia del interés del Excmo. Sr. Jiménez de Parga en que se produzca el resultado consistente en la ilegalización de los grupos políticos HB/EH/Batasuna, respecto de los cuales se vincula al recurrente.

2. Por diligencia de ordenación de hoy, se concedió un plazo improrrogable, hasta las diecinueve horas, para aportar poder especial para formular la recusación (conforme exige el art. 223.2 LOPJ), teniendo en cuenta que está previsto el inicio de la deliberación sobre el recurso en el día de la fecha.

3. Mediante fax recibido en este Tribunal antes de la hora fijada, la representación procesal del demandante presentó copia del poder especial.

II. Fundamentos jurídicos

1. La propuesta de recusación formulada por la parte demandante de amparo es inviable, por lo que debe ser rechazad

Desde el primer Auto dictado en la materia, este Tribunal ha declarado que en el escrito proponiendo la recusación se debe expresar "concreta y claramente la causa de recusación" prevista por la ley. Pero que, por añadidura, "no basta afirmar un motivo de recusación; es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan -en principio- los que configuran la causa invocada" (ATC 109/1981, de 30 de octubre, FJ 2; en el mismo sentido, ATC 115/2002, de 10 de julio, FJ 1). Con carácter general, "el rechazo preliminar de la recusación ... puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento" (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3). También es lícito inadmitir a trámite las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, su reiteración u otras circunstancias ligadas al proceso concreto, son formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañan fraude de ley o procesal (art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985; SSTC 136/1999, de 20 de julio, FJ 5, y 155/2002, de 22 de julio, FFJJ 2-6).

2. En esas tachas incurre la recusación suscitada contra todos los Magistrados integrantes del Tribunal Constitucional y, por tanto, contra el Tribunal mismo. Como dijimos en el Auto 380/1993, de 21 de diciembre (FJ 4), "no es necesario redundar en explicaciones sobre la naturaleza y carácter del Tribunal Constitucional para advertir que, como único en su orden y en tanto que órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias. La jurisdicción se ejerce en instancia única, por lo que el supuesto previsto en el art. 219.10 LOPJ resulta de imposible aplicación".

Por añadidura, son distintos los objetos de un recurso de inconstitucionalidad y de un recurso de amparo, incluso en la hipótesis de que en el primero se enjuicie una ley cuya aplicación resulte relevante en el recurso de amparo (arts. 27 y 41 LOTC; ATC 226/2002, de 20 de noviembre, FJ 7). El juicio sobre la constitucionalidad de una ley nunca puede privar a los Magistrados de este Tribunal de la imparcialidad necesaria para enjuiciar disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos que afecten a los derechos y libertades de los ciudadanos, aunque los actos enjuiciados en amparo guarden relación con aquella ley.

En cuanto a la atípica solicitud de abstención del Presidente del Tribunal, es suficiente con remitirse a lo resuelto por el Pleno de este Tribunal en el Auto 226/2002, de 20 de noviembre, cuya doctrina es plenamente aplicable a este proceso, también diferente y ajeno al objeto de sus declaraciones.

3. La decisión sobre la admisión a trámite de la recusación formulada por los recurrentes debe ser adoptada por esta Sala de amparo electoral. Es cierto que, como regla general, la competencia sobre recusaciones de Magistrados corresponde al Pleno (art. 10.h LOTC). Pero, como indicamos al resolver una cuestión análoga en la Sentencia 48/2000, de 24 de febrero (FJ 3), la perentoriedad del proceso de amparo electoral obliga a que la Sala que conoce de ellos deba adoptar las decisiones que hagan posible que el Tribunal Constitucional resuelva dentro de los plazos marcados por la legislación electoral, haciendo posible "el desarrollo efectivo de los procesos electorales que forman parte de la esencia misma del Estado democrático de Derecho".

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No admitir a trámite la solicitud de recusación formulada por Agrupación electoral Lehia.

Madrid, a siete de mayo de dos mil tres.

Voto particular que formula la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde al Auto recaído en el recurso de amparo núm. 2972-2003.

En cuanto a la recusación del Excmo. Sr. Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente del Tribunal Constitucional, formulada con base en la causa recogida en el núm. 9 del art. 219 LOPJ, manifiesto mi discrepancia frente a la resolución

de la Sala de inadmisión a limine por las razones expuestas en el Voto particular que junto a otros Magistrados formulé en el ATC 61/2003, de 19 de febrero.

En Madrid, siete de mayo de dos mil tres.

AUTO 145/2003, de 7 de mayo de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:145A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite la recusación formulada en el recurso de amparo 2973-2003 promovida por agrupación electoral Getxo Bizia. Voto particular.

Recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: reitera el ATC 144/2003.

AUTO

I. Antecedentes

1. La parte demandante de amparo ha promovido, mediante otrosí digo de su escrito de demanda registrada en este Tribunal el 7 de mayo, incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal.

Alegan, con apoyo en los arts. 24.2 CE, 80 LOTC y 217 y siguientes LOPJ, que los Excms. Srs. Magistrados incurren en contaminación y merma de la imparcialidad objetiva (art. 219.10 LOPJ), por su contacto con elementos de fondo a resolver en el presente recurso cuando procedieron a resolver el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno Vasco contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2002, de partidos políticos, en la Sentencia 48/2003, de 12 de marzo.

Además, afirman que en caso del Presidente del Tribunal concurre la causa de abstención señalada en el núm. 9 del art. 219 LOPJ. Con remisión a las hemerotecas de diversos medios de comunicación, afirman que ha quedado constancia del interés del Excmo. Sr. Jiménez de Parga en que se produzca el resultado consistente en la ilegalización de los grupos políticos HB/EH/Batasuna, respecto de los cuales se vincula al recurrente.

2. Por diligencia de ordenación de hoy, se concedió un plazo improrrogable, hasta las diecinueve horas, para aportar poder especial para formular la recusación (conforme exige el art. 223.2 LOPJ), teniendo en cuenta que está previsto el inicio de la deliberación sobre el recurso en el día de la fecha.

3. Mediante fax recibido en este Tribunal antes de la hora fijada, la representación procesal del demandante presentó copia del poder especial.

II. Fundamentos jurídicos

1. La propuesta de recusación formulada por la parte demandante de amparo es inviable, por lo que debe ser rechazad

Desde el primer Auto dictado en la materia, este Tribunal ha declarado que en el escrito proponiendo la recusación se debe expresar "concreta y claramente la causa de recusación" prevista por la ley. Pero que, por añadidura, "no basta afirmar un motivo de recusación; es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan -en principio- los que configuran la causa invocada" (ATC 109/1981, de 30 de octubre, FJ 2; en el mismo sentido, ATC 115/2002, de 10 de julio, FJ 1). Con carácter general, "el rechazo preliminar de la recusación ... puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento" (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3). También es lícito inadmitir a trámite las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, su reiteración u otras circunstancias ligadas al proceso concreto, son formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañan fraude de ley o procesal (art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985; SSTC 136/1999, de 20 de julio, FJ 5, y 155/2002, de 22 de julio, FFJJ 2-6).

2. En esas tachas incurre la recusación suscitada contra todos los Magistrados integrantes del Tribunal Constitucional y, por tanto, contra el Tribunal mismo. Como dijimos en el Auto 380/1993, de 21 de diciembre (FJ 4), "no es necesario redundar en explicaciones sobre la naturaleza y carácter del Tribunal Constitucional para advertir que, como único en su orden y en tanto que órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias. La jurisdicción se ejerce en instancia única, por lo que el supuesto previsto en el art. 219.10 LOPJ resulta de imposible aplicación".

Por añadidura, son distintos los objetos de un recurso de inconstitucionalidad y de un recurso de amparo, incluso en la hipótesis de que en el primero se enjuicie una ley cuya aplicación resulte relevante en el recurso de amparo (arts. 27 y 41 LOTC; ATC 226/2002, de 20 de noviembre, FJ 7). El juicio sobre la constitucionalidad de una ley nunca puede privar a los Magistrados de este Tribunal de la imparcialidad necesaria para enjuiciar disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos que afecten a los derechos y libertades de los ciudadanos, aunque los actos enjuiciados en amparo guarden relación con aquella ley.

En cuanto a la atípica solicitud de abstención del Presidente del Tribunal, es suficiente con remitirse a lo resuelto por el Pleno de este Tribunal en el Auto 226/2002, de 20 de noviembre, cuya doctrina es plenamente aplicable a este proceso, también diferente y ajeno al objeto de sus declaraciones.

3. La decisión sobre la admisión a trámite de la recusación formulada por los recurrentes debe ser adoptada por esta Sala de amparo electoral. Es cierto que, como regla general, la competencia sobre recusaciones de Magistrados corresponde al Pleno (art. 10.h LOTC). Pero, como indicamos al resolver una cuestión análoga en la Sentencia 48/2000, de 24 de febrero (FJ 3), la perentoriedad del proceso de amparo electoral obliga a que la Sala que conoce de ellos deba adoptar las decisiones que hagan posible que el Tribunal Constitucional resuelva dentro de los plazos marcados por la legislación electoral, haciendo posible "el desarrollo efectivo de los procesos electorales que forman parte de la esencia misma del Estado democrático de Derecho".

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No admitir a trámite la solicitud de recusación formulada Agrupación electoral Getxo Bizia.

Madrid, a siete de mayo de dos mil tres.

Voto particular que formula la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde al Auto recaído en el recurso de amparo núm. 2973-2003.

En cuanto a la recusación del Excmo. Sr. Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente del Tribunal Constitucional, formulada con base en la causa recogida en el núm. 9 del art. 219 LOPJ, manifiesto mi discrepancia frente a la resolución

de la Sala de inadmisión a limine por las razones expuestas en el Voto particular que junto a otros Magistrados formulé en el ATC 61/2003, de 19 de febrero.

En Madrid, siete de mayo de dos mil tres.

AUTO 146/2003, de 7 de mayo de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:146A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite la recusación formulada en el recurso de amparo 2974-2003 promovida por agrupación electoral Getxo Bizia de Getxo. Voto particular.

Recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: reitera el ATC 144/2003.

AUTO

I. Antecedentes

1. La parte demandante de amparo ha promovido, mediante otrosí digo de su escrito de demanda registrada en este Tribunal el 7 de mayo, incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal.

Alegan, con apoyo en los arts. 24.2 CE, 80 LOTC y 217 y siguientes LOPJ, que los Excms. Srs. Magistrados incurren en contaminación y merma de la imparcialidad objetiva (art. 219.10 LOPJ), por su contacto con elementos de fondo a resolver en el presente recurso cuando procedieron a resolver el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno Vasco contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2002, de partidos políticos, en la Sentencia 48/2003, de 12 de marzo.

Además, afirman que en caso del Presidente del Tribunal concurre la causa de abstención señalada en el núm. 9 del art. 219 LOPJ. Con remisión a las hemerotecas de diversos medios de comunicación, afirman que ha quedado constancia del interés del Excmo. Sr. Jiménez de Parga en que se produzca el resultado consistente en la ilegalización de los grupos políticos HB/EH/Batasuna, respecto de los cuales se vincula al recurrente.

2. Por diligencia de ordenación de hoy, se concedió un plazo improrrogable, hasta las diecinueve horas, para aportar poder especial para formular la recusación (conforme exige el art. 223.2 LOPJ), teniendo en cuenta que está previsto el inicio de la deliberación sobre el recurso en el día de la fecha.

3. Mediante fax recibido en este Tribunal antes de la hora fijada, la representación procesal del demandante presentó copia del poder especial.

II. Fundamentos jurídicos

1. La propuesta de recusación formulada por la parte demandante de amparo es inviable, por lo que debe ser rechazad

Desde el primer Auto dictado en la materia, este Tribunal ha declarado que en el escrito proponiendo la recusación se debe expresar "concreta y claramente la causa de recusación" prevista por la ley. Pero que, por añadidura, "no basta afirmar un motivo de recusación; es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan -en principio- los que configuran la causa invocada" (ATC 109/1981, de 30 de octubre, FJ 2; en el mismo sentido, ATC 115/2002, de 10 de julio, FJ 1). Con carácter general, "el rechazo preliminar de la recusación ... puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento" (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3). También es lícito inadmitir a trámite las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, su reiteración u otras circunstancias ligadas al proceso concreto, son formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañan fraude de ley o procesal (art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985; SSTC 136/1999, de 20 de julio, FJ 5, y 155/2002, de 22 de julio, FFJJ 2-6).

2. En esas tachas incurre la recusación suscitada contra todos los Magistrados integrantes del Tribunal Constitucional y, por tanto, contra el Tribunal mismo. Como dijimos en el Auto 380/1993, de 21 de diciembre (FJ 4), "no es necesario redundar en explicaciones sobre la naturaleza y carácter del Tribunal Constitucional para advertir que, como único en su orden y en tanto que órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias. La jurisdicción se ejerce en instancia única, por lo que el supuesto previsto en el art. 219.10 LOPJ resulta de imposible aplicación".

Por añadidura, son distintos los objetos de un recurso de inconstitucionalidad y de un recurso de amparo, incluso en la hipótesis de que en el primero se enjuicie una ley cuya aplicación resulte relevante en el recurso de amparo (arts. 27 y 41 LOTC; ATC 226/2002, de 20 de noviembre, FJ 7). El juicio sobre la constitucionalidad de una ley nunca puede privar a los Magistrados de este Tribunal de la imparcialidad necesaria para enjuiciar disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos que afecten a los derechos y libertades de los ciudadanos, aunque los actos enjuiciados en amparo guarden relación con aquella ley.

En cuanto a la atípica solicitud de abstención del Presidente del Tribunal, es suficiente con remitirse a lo resuelto por el Pleno de este Tribunal en el Auto 226/2002, de 20 de noviembre, cuya doctrina es plenamente aplicable a este proceso, también diferente y ajeno al objeto de sus declaraciones.

3. La decisión sobre la admisión a trámite de la recusación formulada por los recurrentes debe ser adoptada por esta Sala de amparo electoral. Es cierto que, como regla general, la competencia sobre recusaciones de Magistrados corresponde al Pleno (art. 10.h LOTC). Pero, como indicamos al resolver una cuestión análoga en la Sentencia 48/2000, de 24 de febrero (FJ 3), la perentoriedad del proceso de amparo electoral obliga a que la Sala que conoce de ellos deba adoptar las decisiones que hagan posible que el Tribunal Constitucional resuelva dentro de los plazos marcados por la legislación electoral, haciendo posible "el desarrollo efectivo de los procesos electorales que forman parte de la esencia misma del Estado democrático de Derecho".

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No admitir a trámite la solicitud de recusación formulada por Agrupación electoral Getxo Bizia de Getxo

Madrid, a siete de mayo de dos mil tres.

Voto particular que formula la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde al Auto recaído en el recurso de amparo núm. 2974-2003.

En cuanto a la recusación del Excmo. Sr. Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente del Tribunal Constitucional, formulada con base en la causa recogida en el núm. 9 del art. 219 LOPJ, manifiesto mi discrepancia frente a la resolución

de la Sala de inadmisión a limine por las razones expuestas en el Voto particular que junto a otros Magistrados formulé en el ATC 61/2003, de 19 de febrero.

En Madrid, siete de mayo de dos mil tres.

AUTO 147/2003, de 7 de mayo de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:147A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite la recusación formulada en el recurso de amparo 2975-2003 promovida por agrupación electoral Derio Aurrera de Derio. Voto particular.

Recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: reitera el ATC 144/2003.

AUTO

I. Antecedentes

1. La parte demandante de amparo ha promovido, mediante otrosí digo de su escrito de demanda registrada en este Tribunal el 7 de mayo, incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal.

Alegan, con apoyo en los arts. 24.2 CE, 80 LOTC y 217 y siguientes LOPJ, que los Excms. Srs. Magistrados incurren en contaminación y merma de la imparcialidad objetiva (art. 219.10 LOPJ), por su contacto con elementos de fondo a resolver en el presente recurso cuando procedieron a resolver el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno Vasco contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2002, de partidos políticos, en la Sentencia 48/2003, de 12 de marzo.

Además, afirman que en caso del Presidente del Tribunal concurre la causa de abstención señalada en el núm. 9 del art. 219 LOPJ. Con remisión a las hemerotecas de diversos medios de comunicación, afirman que ha quedado constancia del interés del Excmo. Sr. Jiménez de Parga en que se produzca el resultado consistente en la ilegalización de los grupos políticos HB/EH/Batasuna, respecto de los cuales se vincula al recurrente.

2. Por diligencia de ordenación de hoy, se concedió un plazo improrrogable, hasta las diecinueve horas, para aportar poder especial para formular la recusación (conforme exige el art. 223.2 LOPJ), teniendo en cuenta que está previsto el inicio de la deliberación sobre el recurso en el día de la fecha.

3. Mediante fax recibido en este Tribunal antes de la hora fijada, la representación procesal del demandante presentó copia del poder especial.

II. Fundamentos jurídicos

1. La propuesta de recusación formulada por la parte demandante de amparo es inviable, por lo que debe ser rechazad

Desde el primer Auto dictado en la materia, este Tribunal ha declarado que en el escrito proponiendo la recusación se debe expresar "concreta y claramente la causa de recusación" prevista por la ley. Pero que, por añadidura, "no basta afirmar un motivo de recusación; es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan -en principio- los que configuran la causa invocada" (ATC 109/1981, de 30 de octubre, FJ 2; en el mismo sentido, ATC 115/2002, de 10 de julio, FJ 1). Con carácter general, "el rechazo preliminar de la recusación ... puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento" (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3). También es lícito inadmitir a trámite las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, su reiteración u otras circunstancias ligadas al proceso concreto, son formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañan fraude de ley o procesal (art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985; SSTC 136/1999, de 20 de julio, FJ 5, y 155/2002, de 22 de julio, FFJJ 2-6).

2. En esas tachas incurre la recusación suscitada contra todos los Magistrados integrantes del Tribunal Constitucional y, por tanto, contra el Tribunal mismo. Como dijimos en el Auto 380/1993, de 21 de diciembre (FJ 4), "no es necesario redundar en explicaciones sobre la naturaleza y carácter del Tribunal Constitucional para advertir que, como único en su orden y en tanto que órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias. La jurisdicción se ejerce en instancia única, por lo que el supuesto previsto en el art. 219.10 LOPJ resulta de imposible aplicación".

Por añadidura, son distintos los objetos de un recurso de inconstitucionalidad y de un recurso de amparo, incluso en la hipótesis de que en el primero se enjuicie una ley cuya aplicación resulte relevante en el recurso de amparo (arts. 27 y 41 LOTC; ATC 226/2002, de 20 de noviembre, FJ 7). El juicio sobre la constitucionalidad de una ley nunca puede privar a los Magistrados de este Tribunal de la imparcialidad necesaria para enjuiciar disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos que afecten a los derechos y libertades de los ciudadanos, aunque los actos enjuiciados en amparo guarden relación con aquella ley.

En cuanto a la atípica solicitud de abstención del Presidente del Tribunal, es suficiente con remitirse a lo resuelto por el Pleno de este Tribunal en el Auto 226/2002, de 20 de noviembre, cuya doctrina es plenamente aplicable a este proceso, también diferente y ajeno al objeto de sus declaraciones.

3. La decisión sobre la admisión a trámite de la recusación formulada por los recurrentes debe ser adoptada por esta Sala de amparo electoral. Es cierto que, como regla general, la competencia sobre recusaciones de Magistrados corresponde al Pleno (art. 10.h LOTC). Pero, como indicamos al resolver una cuestión análoga en la Sentencia 48/2000, de 24 de febrero (FJ 3), la perentoriedad del proceso de amparo electoral obliga a que la Sala que conoce de ellos deba adoptar las decisiones que hagan posible que el Tribunal Constitucional resuelva dentro de los plazos marcados por la legislación electoral, haciendo posible "el desarrollo efectivo de los procesos electorales que forman parte de la esencia misma del Estado democrático de Derecho".

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No admitir a trámite la solicitud de recusación formulada por Agrupación electoral Derio Aurrera de Derio.

Madrid, a siete de mayo de dos mil tres.

Voto particular que formula la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde al Auto recaído en el recurso de amparo núm. 2975-2003.

En cuanto a la recusación del Excmo. Sr. Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente del Tribunal Constitucional, formulada con base en la causa recogida en el núm. 9 del art. 219 LOPJ, manifiesto mi discrepancia frente a la resolución

de la Sala de inadmisión a limine por las razones expuestas en el Voto particular que junto a otros Magistrados formulé en el ATC 61/2003, de 19 de febrero.

En Madrid, siete de mayo de dos mil tres.

AUTO 148/2003, de 7 de mayo de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:148A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite la recusación formulada en el recurso de amparo 2977-2003 promovida por agrupación electoral Derio Aurrera de Derio. Voto particular.

Recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: reitera el ATC 144/2003.

AUTO

I. Antecedentes

1. La parte demandante de amparo ha promovido, mediante otrosí digo de su escrito de demanda registrada en este Tribunal el 7 de mayo, incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal.

Alegan, con apoyo en los arts. 24.2 CE, 80 LOTC y 217 y siguientes LOPJ, que los Excms. Srs. Magistrados incurren en contaminación y merma de la imparcialidad objetiva (art. 219.10 LOPJ), por su contacto con elementos de fondo a resolver en el presente recurso cuando procedieron a resolver el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno Vasco contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2002, de partidos políticos, en la Sentencia 48/2003, de 12 de marzo.

Además, afirman que en caso del Presidente del Tribunal concurre la causa de abstención señalada en el núm. 9 del art. 219 LOPJ. Con remisión a las hemerotecas de diversos medios de comunicación, afirman que ha quedado constancia del interés del Excmo. Sr. Jiménez de Parga en que se produzca el resultado consistente en la ilegalización de los grupos políticos HB/EH/Batasuna, respecto de los cuales se vincula al recurrente.

2. Por diligencia de ordenación de hoy, se concedió un plazo improrrogable, hasta las diecinueve horas, para aportar poder especial para formular la recusación (conforme exige el art. 223.2 LOPJ), teniendo en cuenta que está previsto el inicio de la deliberación sobre el recurso en el día de la fecha.

3. Mediante fax recibido en este Tribunal antes de la hora fijada, la representación procesal del demandante presentó copia del poder especial.

II. Fundamentos jurídicos

1. La propuesta de recusación formulada por la parte demandante de amparo es inviable, por lo que debe ser rechazad

Desde el primer Auto dictado en la materia, este Tribunal ha declarado que en el escrito proponiendo la recusación se debe expresar "concreta y claramente la causa de recusación" prevista por la ley. Pero que, por añadidura, "no basta afirmar un motivo de recusación; es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan -en principio- los que configuran la causa invocada" (ATC 109/1981, de 30 de octubre, FJ 2; en el mismo sentido, ATC 115/2002, de 10 de julio, FJ 1). Con carácter general, "el rechazo preliminar de la recusación ... puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento" (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3). También es lícito inadmitir a trámite las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, su reiteración u otras circunstancias ligadas al proceso concreto, son formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañan fraude de ley o procesal (art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985; SSTC 136/1999, de 20 de julio, FJ 5, y 155/2002, de 22 de julio, FFJJ 2-6).

2. En esas tachas incurre la recusación suscitada contra todos los Magistrados integrantes del Tribunal Constitucional y, por tanto, contra el Tribunal mismo. Como dijimos en el Auto 380/1993, de 21 de diciembre (FJ 4), "no es necesario redundar en explicaciones sobre la naturaleza y carácter del Tribunal Constitucional para advertir que, como único en su orden y en tanto que órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias. La jurisdicción se ejerce en instancia única, por lo que el supuesto previsto en el art. 219.10 LOPJ resulta de imposible aplicación".

Por añadidura, son distintos los objetos de un recurso de inconstitucionalidad y de un recurso de amparo, incluso en la hipótesis de que en el primero se enjuicie una ley cuya aplicación resulte relevante en el recurso de amparo (arts. 27 y 41 LOTC; ATC 226/2002, de 20 de noviembre, FJ 7). El juicio sobre la constitucionalidad de una ley nunca puede privar a los Magistrados de este Tribunal de la imparcialidad necesaria para enjuiciar disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos que afecten a los derechos y libertades de los ciudadanos, aunque los actos enjuiciados en amparo guarden relación con aquella ley.

En cuanto a la atípica solicitud de abstención del Presidente del Tribunal, es suficiente con remitirse a lo resuelto por el Pleno de este Tribunal en el Auto 226/2002, de 20 de noviembre, cuya doctrina es plenamente aplicable a este proceso, también diferente y ajeno al objeto de sus declaraciones.

3. La decisión sobre la admisión a trámite de la recusación formulada por los recurrentes debe ser adoptada por esta Sala de amparo electoral. Es cierto que, como regla general, la competencia sobre recusaciones de Magistrados corresponde al Pleno (art. 10.h LOTC). Pero, como indicamos al resolver una cuestión análoga en la Sentencia 48/2000, de 24 de febrero (FJ 3), la perentoriedad del proceso de amparo electoral obliga a que la Sala que conoce de ellos deba adoptar las decisiones que hagan posible que el Tribunal Constitucional resuelva dentro de los plazos marcados por la legislación electoral, haciendo posible "el desarrollo efectivo de los procesos electorales que forman parte de la esencia misma del Estado democrático de Derecho".

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No admitir a trámite la solicitud de recusación formulada por Agrupación electoral Derio Aurrera de Derio.

Madrid, a siete de mayo de dos mil tres.

Voto particular que formula la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde al Auto recaído en el recurso de amparo núm. 2977-2003.

En cuanto a la recusación del Excmo. Sr. Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente del Tribunal Constitucional, formulada con base en la causa recogida en el núm. 9 del art. 219 LOPJ, manifiesto mi discrepancia frente a la resolución

de la Sala de inadmisión a limine por las razones expuestas en el Voto particular que junto a otros Magistrados formulé en el ATC 61/2003, de 19 de febrero.

En Madrid, siete de mayo de dos mil tres.

AUTO 149/2003, de 7 de mayo de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:149A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite la recusación formulada en el recurso de amparo 2978-2003 promovida por agrupación electoral Zamudioztarron Irrintzia. Voto particular.

Recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: reitera el ATC 144/2003.

AUTO

I. Antecedentes

1. La parte demandante de amparo ha promovido, mediante otrosí digo de su escrito de demanda registrada en este Tribunal el 7 de mayo, incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal.

Alegan, con apoyo en los arts. 24.2 CE, 80 LOTC y 217 y siguientes LOPJ, que los Excms. Srs. Magistrados incurren en contaminación y merma de la imparcialidad objetiva (art. 219.10 LOPJ), por su contacto con elementos de fondo a resolver en el presente recurso cuando procedieron a resolver el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno Vasco contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2002, de partidos políticos, en la Sentencia 48/2003, de 12 de marzo.

Además, afirman que en caso del Presidente del Tribunal concurre la causa de abstención señalada en el núm. 9 del art. 219 LOPJ. Con remisión a las hemerotecas de diversos medios de comunicación, afirman que ha quedado constancia del interés del Excmo. Sr. Jiménez de Parga en que se produzca el resultado consistente en la ilegalización de los grupos políticos HB/EH/Batasuna, respecto de los cuales se vincula al recurrente.

2. Por diligencia de ordenación de hoy, se concedió un plazo improrrogable, hasta las diecinueve horas, para aportar poder especial para formular la recusación (conforme exige el art. 223.2 LOPJ), teniendo en cuenta que está previsto el inicio de la deliberación sobre el recurso en el día de la fecha.

3. Mediante fax recibido en este Tribunal antes de la hora fijada, la representación procesal del demandante presentó copia del poder especial.

II. Fundamentos jurídicos

1. La propuesta de recusación formulada por la parte demandante de amparo es inviable, por lo que debe ser rechazad

Desde el primer Auto dictado en la materia, este Tribunal ha declarado que en el escrito proponiendo la recusación se debe expresar "concreta y claramente la causa de recusación" prevista por la ley. Pero que, por añadidura, "no basta afirmar un motivo de recusación; es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan -en principio- los que configuran la causa invocada" (ATC 109/1981, de 30 de octubre, FJ 2; en el mismo sentido, ATC 115/2002, de 10 de julio, FJ 1). Con carácter general, "el rechazo preliminar de la recusación ... puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento" (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3). También es lícito inadmitir a trámite las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, su reiteración u otras circunstancias ligadas al proceso concreto, son formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañan fraude de ley o procesal (art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985; SSTC 136/1999, de 20 de julio, FJ 5, y 155/2002, de 22 de julio, FFJJ 2-6).

2. En esas tachas incurre la recusación suscitada contra todos los Magistrados integrantes del Tribunal Constitucional y, por tanto, contra el Tribunal mismo. Como dijimos en el Auto 380/1993, de 21 de diciembre (FJ 4), "no es necesario redundar en explicaciones sobre la naturaleza y carácter del Tribunal Constitucional para advertir que, como único en su orden y en tanto que órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias. La jurisdicción se ejerce en instancia única, por lo que el supuesto previsto en el art. 219.10 LOPJ resulta de imposible aplicación".

Por añadidura, son distintos los objetos de un recurso de inconstitucionalidad y de un recurso de amparo, incluso en la hipótesis de que en el primero se enjuicie una ley cuya aplicación resulte relevante en el recurso de amparo (arts. 27 y 41 LOTC; ATC 226/2002, de 20 de noviembre, FJ 7). El juicio sobre la constitucionalidad de una ley nunca puede privar a los Magistrados de este Tribunal de la imparcialidad necesaria para enjuiciar disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos que afecten a los derechos y libertades de los ciudadanos, aunque los actos enjuiciados en amparo guarden relación con aquella ley.

En cuanto a la atípica solicitud de abstención del Presidente del Tribunal, es suficiente con remitirse a lo resuelto por el Pleno de este Tribunal en el Auto 226/2002, de 20 de noviembre, cuya doctrina es plenamente aplicable a este proceso, también diferente y ajeno al objeto de sus declaraciones.

3. La decisión sobre la admisión a trámite de la recusación formulada por los recurrentes debe ser adoptada por esta Sala de amparo electoral. Es cierto que, como regla general, la competencia sobre recusaciones de Magistrados corresponde al Pleno (art. 10.h LOTC). Pero, como indicamos al resolver una cuestión análoga en la Sentencia 48/2000, de 24 de febrero (FJ 3), la perentoriedad del proceso de amparo electoral obliga a que la Sala que conoce de ellos deba adoptar las decisiones que hagan posible que el Tribunal Constitucional resuelva dentro de los plazos marcados por la legislación electoral, haciendo posible "el desarrollo efectivo de los procesos electorales que forman parte de la esencia misma del Estado democrático de Derecho".

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No admitir a trámite la solicitud de recusación formulada Agrupación electoral Zamudioztarron Irrintzia.

Madrid, a siete de mayo de dos mil tres.

Voto particular que formula la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde al Auto recaído en el recurso de amparo núm. 2978-2003.

En cuanto a la recusación del Excmo. Sr. Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente del Tribunal Constitucional, formulada con base en la causa recogida en el núm. 9 del art. 219 LOPJ, manifiesto mi discrepancia frente a la resolución

de la Sala de inadmisión a limine por las razones expuestas en el Voto particular que junto a otros Magistrados formulé en el ATC 61/2003, de 19 de febrero.

En Madrid, siete de mayo de dos mil tres.

AUTO 150/2003, de 7 de mayo de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:150A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite la recusación formulada en el recurso de amparo 2979-2003 promovida por agrupación electoral Zamudioztarron Irrintzia. Voto particular.

Recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: reitera el ATC 144/2003.

AUTO

I. Antecedentes

1. La parte demandante de amparo ha promovido, mediante otrosí digo de su escrito de demanda registrada en este Tribunal el 7 de mayo, incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal.

Alegan, con apoyo en los arts. 24.2 CE, 80 LOTC y 217 y siguientes LOPJ, que los Excms. Srs. Magistrados incurren en contaminación y merma de la imparcialidad objetiva (art. 219.10 LOPJ), por su contacto con elementos de fondo a resolver en el presente recurso cuando procedieron a resolver el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno Vasco contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2002, de partidos políticos, en la Sentencia 48/2003, de 12 de marzo.

Además, afirman que en caso del Presidente del Tribunal concurre la causa de abstención señalada en el núm. 9 del art. 219 LOPJ. Con remisión a las hemerotecas de diversos medios de comunicación, afirman que ha quedado constancia del interés del Excmo. Sr. Jiménez de Parga en que se produzca el resultado consistente en la ilegalización de los grupos políticos HB/EH/Batasuna, respecto de los cuales se vincula al recurrente.

2. Por diligencia de ordenación de hoy, se concedió un plazo improrrogable, hasta las diecinueve horas, para aportar poder especial para formular la recusación (conforme exige el art. 223.2 LOPJ), teniendo en cuenta que está previsto el inicio de la deliberación sobre el recurso en el día de la fecha.

3. Mediante fax recibido en este Tribunal antes de la hora fijada, la representación procesal del demandante presentó copia del poder especial.

II. Fundamentos jurídicos

1. La propuesta de recusación formulada por la parte demandante de amparo es inviable, por lo que debe ser rechazad

Desde el primer Auto dictado en la materia, este Tribunal ha declarado que en el escrito proponiendo la recusación se debe expresar "concreta y claramente la causa de recusación" prevista por la ley. Pero que, por añadidura, "no basta afirmar un motivo de recusación; es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan -en principio- los que configuran la causa invocada" (ATC 109/1981, de 30 de octubre, FJ 2; en el mismo sentido, ATC 115/2002, de 10 de julio, FJ 1). Con carácter general, "el rechazo preliminar de la recusación ... puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento" (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3). También es lícito inadmitir a trámite las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, su reiteración u otras circunstancias ligadas al proceso concreto, son formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañan fraude de ley o procesal (art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985; SSTC 136/1999, de 20 de julio, FJ 5, y 155/2002, de 22 de julio, FFJJ 2-6).

2. En esas tachas incurre la recusación suscitada contra todos los Magistrados integrantes del Tribunal Constitucional y, por tanto, contra el Tribunal mismo. Como dijimos en el Auto 380/1993, de 21 de diciembre (FJ 4), "no es necesario redundar en explicaciones sobre la naturaleza y carácter del Tribunal Constitucional para advertir que, como único en su orden y en tanto que órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias. La jurisdicción se ejerce en instancia única, por lo que el supuesto previsto en el art. 219.10 LOPJ resulta de imposible aplicación".

Por añadidura, son distintos los objetos de un recurso de inconstitucionalidad y de un recurso de amparo, incluso en la hipótesis de que en el primero se enjuicie una ley cuya aplicación resulte relevante en el recurso de amparo (arts. 27 y 41 LOTC; ATC 226/2002, de 20 de noviembre, FJ 7). El juicio sobre la constitucionalidad de una ley nunca puede privar a los Magistrados de este Tribunal de la imparcialidad necesaria para enjuiciar disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos que afecten a los derechos y libertades de los ciudadanos, aunque los actos enjuiciados en amparo guarden relación con aquella ley.

En cuanto a la atípica solicitud de abstención del Presidente del Tribunal, es suficiente con remitirse a lo resuelto por el Pleno de este Tribunal en el Auto 226/2002, de 20 de noviembre, cuya doctrina es plenamente aplicable a este proceso, también diferente y ajeno al objeto de sus declaraciones.

3. La decisión sobre la admisión a trámite de la recusación formulada por los recurrentes debe ser adoptada por esta Sala de amparo electoral. Es cierto que, como regla general, la competencia sobre recusaciones de Magistrados corresponde al Pleno (art. 10.h LOTC). Pero, como indicamos al resolver una cuestión análoga en la Sentencia 48/2000, de 24 de febrero (FJ 3), la perentoriedad del proceso de amparo electoral obliga a que la Sala que conoce de ellos deba adoptar las decisiones que hagan posible que el Tribunal Constitucional resuelva dentro de los plazos marcados por la legislación electoral, haciendo posible "el desarrollo efectivo de los procesos electorales que forman parte de la esencia misma del Estado democrático de Derecho".

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No admitir a trámite la solicitud de recusación formulada por Agrupación electoral Zamudioztarron Irrintzia.

Madrid, a siete de mayo de dos mil tres.

Voto particular que formula la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde al Auto recaído en el recurso de amparo núm. 2979-2003.

En cuanto a la recusación del Excmo. Sr. Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente del Tribunal Constitucional, formulada con base en la causa recogida en el núm. 9 del art. 219 LOPJ, manifiesto mi discrepancia frente a la resolución

de la Sala de inadmisión a limine por las razones expuestas en el Voto particular que junto a otros Magistrados formulé en el ATC 61/2003, de 19 de febrero.

En Madrid, siete de mayo de dos mil tres.

AUTO 151/2003, de 7 de mayo de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:151A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite la recusación formulada en el recurso de amparo 2980-2003 promovida por agrupación electoral Erandioztarrak. Voto particular.

Recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: reitera el ATC 144/2003.

AUTO

I. Antecedentes

1. La parte demandante de amparo ha promovido, mediante otrosí digo de su escrito de demanda registrada en este Tribunal el 7 de mayo, incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal.

Alegan, con apoyo en los arts. 24.2 CE, 80 LOTC y 217 y siguientes LOPJ, que los Excms. Srs. Magistrados incurren en contaminación y merma de la imparcialidad objetiva (art. 219.10 LOPJ), por su contacto con elementos de fondo a resolver en el presente recurso cuando procedieron a resolver el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno Vasco contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2002, de partidos políticos, en la Sentencia 48/2003, de 12 de marzo.

Además, afirman que en caso del Presidente del Tribunal concurre la causa de abstención señalada en el núm. 9 del art. 219 LOPJ. Con remisión a las hemerotecas de diversos medios de comunicación, afirman que ha quedado constancia del interés del Excmo. Sr. Jiménez de Parga en que se produzca el resultado consistente en la ilegalización de los grupos políticos HB/EH/Batasuna, respecto de los cuales se vincula al recurrente.

2. Por diligencia de ordenación de hoy, se concedió un plazo improrrogable, hasta las diecinueve horas, para aportar poder especial para formular la recusación (conforme exige el art. 223.2 LOPJ), teniendo en cuenta que está previsto el inicio de la deliberación sobre el recurso en el día de la fecha.

3. Mediante fax recibido en este Tribunal antes de la hora fijada, la representación procesal del demandante presentó copia del poder especial.

II. Fundamentos jurídicos

1. La propuesta de recusación formulada por la parte demandante de amparo es inviable, por lo que debe ser rechazad

Desde el primer Auto dictado en la materia, este Tribunal ha declarado que en el escrito proponiendo la recusación se debe expresar "concreta y claramente la causa de recusación" prevista por la ley. Pero que, por añadidura, "no basta afirmar un motivo de recusación; es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan -en principio- los que configuran la causa invocada" (ATC 109/1981, de 30 de octubre, FJ 2; en el mismo sentido, ATC 115/2002, de 10 de julio, FJ 1). Con carácter general, "el rechazo preliminar de la recusación ... puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento" (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3). También es lícito inadmitir a trámite las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, su reiteración u otras circunstancias ligadas al proceso concreto, son formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañan fraude de ley o procesal (art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985; SSTC 136/1999, de 20 de julio, FJ 5, y 155/2002, de 22 de julio, FFJJ 2-6).

2. En esas tachas incurre la recusación suscitada contra todos los Magistrados integrantes del Tribunal Constitucional y, por tanto, contra el Tribunal mismo. Como dijimos en el Auto 380/1993, de 21 de diciembre (FJ 4), "no es necesario redundar en explicaciones sobre la naturaleza y carácter del Tribunal Constitucional para advertir que, como único en su orden y en tanto que órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias. La jurisdicción se ejerce en instancia única, por lo que el supuesto previsto en el art. 219.10 LOPJ resulta de imposible aplicación".

Por añadidura, son distintos los objetos de un recurso de inconstitucionalidad y de un recurso de amparo, incluso en la hipótesis de que en el primero se enjuicie una ley cuya aplicación resulte relevante en el recurso de amparo (arts. 27 y 41 LOTC; ATC 226/2002, de 20 de noviembre, FJ 7). El juicio sobre la constitucionalidad de una ley nunca puede privar a los Magistrados de este Tribunal de la imparcialidad necesaria para enjuiciar disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos que afecten a los derechos y libertades de los ciudadanos, aunque los actos enjuiciados en amparo guarden relación con aquella ley.

En cuanto a la atípica solicitud de abstención del Presidente del Tribunal, es suficiente con remitirse a lo resuelto por el Pleno de este Tribunal en el Auto 226/2002, de 20 de noviembre, cuya doctrina es plenamente aplicable a este proceso, también diferente y ajeno al objeto de sus declaraciones.

3. La decisión sobre la admisión a trámite de la recusación formulada por los recurrentes debe ser adoptada por esta Sala de amparo electoral. Es cierto que, como regla general, la competencia sobre recusaciones de Magistrados corresponde al Pleno (art. 10.h LOTC). Pero, como indicamos al resolver una cuestión análoga en la Sentencia 48/2000, de 24 de febrero (FJ 3), la perentoriedad del proceso de amparo electoral obliga a que la Sala que conoce de ellos deba adoptar las decisiones que hagan posible que el Tribunal Constitucional resuelva dentro de los plazos marcados por la legislación electoral, haciendo posible "el desarrollo efectivo de los procesos electorales que forman parte de la esencia misma del Estado democrático de Derecho".

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No admitir a trámite la solicitud de recusación formulada por Agrupación electoral Erandioztarrak.

Madrid, a siete de mayo de dos mil tres.

Voto particular que formula la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde al Auto recaído en el recurso de amparo núm. 2980-2003.

En cuanto a la recusación del Excmo. Sr. Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente del Tribunal Constitucional, formulada con base en la causa recogida en el núm. 9 del art. 219 LOPJ, manifiesto mi discrepancia frente a la resolución

de la Sala de inadmisión a limine por las razones expuestas en el Voto particular que junto a otros Magistrados formulé en el ATC 61/2003, de 19 de febrero.

En Madrid, siete de mayo de dos mil tres.

AUTO 152/2003, de 7 de mayo de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:152A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite la recusación formulada en el recurso de amparo 2981-2003 promovida por agrupación electoral Erandioztarrak. Voto particular.

Recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: reitera el ATC 144/2003.

AUTO

I. Antecedentes

1. La parte demandante de amparo ha promovido, mediante otrosí digo de su escrito de demanda registrada en este Tribunal el 7 de mayo, incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal.

Alegan, con apoyo en los arts. 24.2 CE, 80 LOTC y 217 y siguientes LOPJ, que los Excms. Srs. Magistrados incurren en contaminación y merma de la imparcialidad objetiva (art. 219.10 LOPJ), por su contacto con elementos de fondo a resolver en el presente recurso cuando procedieron a resolver el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno Vasco contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2002, de partidos políticos, en la Sentencia 48/2003, de 12 de marzo.

Además, afirman que en caso del Presidente del Tribunal concurre la causa de abstención señalada en el núm. 9 del art. 219 LOPJ. Con remisión a las hemerotecas de diversos medios de comunicación, afirman que ha quedado constancia del interés del Excmo. Sr. Jiménez de Parga en que se produzca el resultado consistente en la ilegalización de los grupos políticos HB/EH/Batasuna, respecto de los cuales se vincula al recurrente.

2. Por diligencia de ordenación de hoy, se concedió un plazo improrrogable, hasta las diecinueve horas, para aportar poder especial para formular la recusación (conforme exige el art. 223.2 LOPJ), teniendo en cuenta que está previsto el inicio de la deliberación sobre el recurso en el día de la fecha.

3. Mediante fax recibido en este Tribunal antes de la hora fijada, la representación procesal del demandante presentó copia del poder especial.

II. Fundamentos jurídicos

1. La propuesta de recusación formulada por la parte demandante de amparo es inviable, por lo que debe ser rechazada

Desde el primer Auto dictado en la materia, este Tribunal ha declarado que en el escrito proponiendo la recusación se debe expresar "concreta y claramente la causa de recusación" prevista por la ley. Pero que, por añadidura, "no basta afirmar un motivo de recusación; es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan -en principio- los que configuran la causa invocada" (ATC 109/1981, de 30 de octubre, FJ 2; en el mismo sentido, ATC 115/2002, de 10 de julio, FJ 1). Con carácter general, "el rechazo preliminar de la recusación ... puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento" (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3). También es lícito inadmitir a trámite las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, su reiteración u otras circunstancias ligadas al proceso concreto, son formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañan fraude de ley o procesal (art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985; SSTC 136/1999, de 20 de julio, FJ 5, y 155/2002, de 22 de julio, FFJJ 2-6).

2. En esas tachas incurre la recusación suscitada contra todos los Magistrados integrantes del Tribunal Constitucional y, por tanto, contra el Tribunal mismo. Como dijimos en el Auto 380/1993, de 21 de diciembre (FJ 4), "no es necesario redundar en explicaciones sobre la naturaleza y carácter del Tribunal Constitucional para advertir que, como único en su orden y en tanto que órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias. La jurisdicción se ejerce en instancia única, por lo que el supuesto previsto en el art. 219.10 LOPJ resulta de imposible aplicación".

Por añadidura, son distintos los objetos de un recurso de inconstitucionalidad y de un recurso de amparo, incluso en la hipótesis de que en el primero se enjuicie una ley cuya aplicación resulte relevante en el recurso de amparo (arts. 27 y 41 LOTC; ATC 226/2002, de 20 de noviembre, FJ 7). El juicio sobre la constitucionalidad de una ley nunca puede privar a los Magistrados de este Tribunal de la imparcialidad necesaria para enjuiciar disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos que afecten a los derechos y libertades de los ciudadanos, aunque los actos enjuiciados en amparo guarden relación con aquella ley.

En cuanto a la atípica solicitud de abstención del Presidente del Tribunal, es suficiente con remitirse a lo resuelto por el Pleno de este Tribunal en el Auto 226/2002, de 20 de noviembre, cuya doctrina es plenamente aplicable a este proceso, también diferente y ajeno al objeto de sus declaraciones.

3. La decisión sobre la admisión a trámite de la recusación formulada por los recurrentes debe ser adoptada por esta Sala de amparo electoral. Es cierto que, como regla general, la competencia sobre recusaciones de Magistrados corresponde al Pleno (art. 10.h LOTC). Pero, como indicamos al resolver una cuestión análoga en la Sentencia 48/2000, de 24 de febrero (FJ 3), la perentoriedad del proceso de amparo electoral obliga a que la Sala que conoce de ellos deba adoptar las decisiones que hagan posible que el Tribunal Constitucional resuelva dentro de los plazos marcados por la legislación electoral, haciendo posible "el desarrollo efectivo de los procesos electorales que forman parte de la esencia misma del Estado democrático de Derecho".

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No admitir a trámite la solicitud de recusación formulada por Agrupación electoral Erandioztarrak.

Madrid, a siete de mayo de dos mil tres.

Voto particular que formula la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde al Auto recaído en el recurso de amparo núm. 2981-2003.

En cuanto a la recusación del Excmo. Sr. Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente del Tribunal Constitucional, formulada con base en la causa recogida en el núm. 9 del art. 219 LOPJ, manifiesto mi discrepancia frente a la resolución

de la Sala de inadmisión a limine por las razones expuestas en el Voto particular que junto a otros Magistrados formulé en el ATC 61/2003, de 19 de febrero.

En Madrid, siete de mayo de dos mil tres.

AUTO 152/2003, de 7 de mayo de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:152A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite la recusación formulada en el recurso de amparo 2982-2003 promovida por agrupación electoral Leioa Abian. Voto particular.

Recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: reitera el ATC 144/2003.

AUTO

I. Antecedentes

1. La parte demandante de amparo ha promovido, mediante otrosí digo de su escrito de demanda registrada en este Tribunal el 7 de mayo, incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal.

Alegan, con apoyo en los arts. 24.2 CE, 80 LOTC y 217 y siguientes LOPJ, que los Excms. Srs. Magistrados incurren en contaminación y merma de la imparcialidad objetiva (art. 219.10 LOPJ), por su contacto con elementos de fondo a resolver en el presente recurso cuando procedieron a resolver el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno Vasco contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2002, de partidos políticos, en la Sentencia 48/2003, de 12 de marzo.

Además, afirman que en caso del Presidente del Tribunal concurre la causa de abstención señalada en el núm. 9 del art. 219 LOPJ. Con remisión a las hemerotecas de diversos medios de comunicación, afirman que ha quedado constancia del interés del Excmo. Sr. Jiménez de Parga en que se produzca el resultado consistente en la ilegalización de los grupos políticos HB/EH/Batasuna, respecto de los cuales se vincula al recurrente.

2. Por diligencia de ordenación de hoy, se concedió un plazo improrrogable, hasta las diecinueve horas, para aportar poder especial para formular la recusación (conforme exige el art. 223.2 LOPJ), teniendo en cuenta que está previsto el inicio de la deliberación sobre el recurso en el día de la fecha.

3. Mediante fax recibido en este Tribunal antes de la hora fijada, la representación procesal del demandante presentó copia del poder especial.

II. Fundamentos jurídicos

1. La propuesta de recusación formulada por la parte demandante de amparo es inviable, por lo que debe ser rechazad

Desde el primer Auto dictado en la materia, este Tribunal ha declarado que en el escrito proponiendo la recusación se debe expresar "concreta y claramente la causa de recusación" prevista por la ley. Pero que, por añadidura, "no basta afirmar un motivo de recusación; es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan -en principio- los que configuran la causa invocada" (ATC 109/1981, de 30 de octubre, FJ 2; en el mismo sentido, ATC 115/2002, de 10 de julio, FJ 1). Con carácter general, "el rechazo preliminar de la recusación ... puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento" (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3). También es lícito inadmitir a trámite las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, su reiteración u otras circunstancias ligadas al proceso concreto, son formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañan fraude de ley o procesal (art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985; SSTC 136/1999, de 20 de julio, FJ 5, y 155/2002, de 22 de julio, FFJJ 2-6).

2. En esas tachas incurre la recusación suscitada contra todos los Magistrados integrantes del Tribunal Constitucional y, por tanto, contra el Tribunal mismo. Como dijimos en el Auto 380/1993, de 21 de diciembre (FJ 4), "no es necesario redundar en explicaciones sobre la naturaleza y carácter del Tribunal Constitucional para advertir que, como único en su orden y en tanto que órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias. La jurisdicción se ejerce en instancia única, por lo que el supuesto previsto en el art. 219.10 LOPJ resulta de imposible aplicación".

Por añadidura, son distintos los objetos de un recurso de inconstitucionalidad y de un recurso de amparo, incluso en la hipótesis de que en el primero se enjuicie una ley cuya aplicación resulte relevante en el recurso de amparo (arts. 27 y 41 LOTC; ATC 226/2002, de 20 de noviembre, FJ 7). El juicio sobre la constitucionalidad de una ley nunca puede privar a los Magistrados de este Tribunal de la imparcialidad necesaria para enjuiciar disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos que afecten a los derechos y libertades de los ciudadanos, aunque los actos enjuiciados en amparo guarden relación con aquella ley.

En cuanto a la atípica solicitud de abstención del Presidente del Tribunal, es suficiente con remitirse a lo resuelto por el Pleno de este Tribunal en el Auto 226/2002, de 20 de noviembre, cuya doctrina es plenamente aplicable a este proceso, también diferente y ajeno al objeto de sus declaraciones.

3. La decisión sobre la admisión a trámite de la recusación formulada por los recurrentes debe ser adoptada por esta Sala de amparo electoral. Es cierto que, como regla general, la competencia sobre recusaciones de Magistrados corresponde al Pleno (art. 10.h LOTC). Pero, como indicamos al resolver una cuestión análoga en la Sentencia 48/2000, de 24 de febrero (FJ 3), la perentoriedad del proceso de amparo electoral obliga a que la Sala que conoce de ellos deba adoptar las decisiones que hagan posible que el Tribunal Constitucional resuelva dentro de los plazos marcados por la legislación electoral, haciendo posible "el desarrollo efectivo de los procesos electorales que forman parte de la esencia misma del Estado democrático de Derecho".

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No admitir a trámite la solicitud de recusación formulada por Agrupación electoral Leioa Abian

Madrid, a siete de mayo de dos mil tres.

Voto particular que formula la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde al Auto recaído en el recurso de amparo núm. 2982-2003.

En cuanto a la recusación del Excmo. Sr. Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente del Tribunal Constitucional, formulada con base en la causa recogida en el núm. 9 del art. 219 LOPJ, manifiesto mi discrepancia frente a la resolución

de la Sala de inadmisión a limine por las razones expuestas en el Voto particular que junto a otros Magistrados formulé en el ATC 61/2003, de 19 de febrero.

En Madrid, siete de mayo de dos mil tres.

AUTO 153/2003, de 8 de mayo de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:153A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda resolver en Sentencia única los recursos de amparo 2589-2003 y otros, sobre impugnación de proclamación de candidaturas.

Recurso de amparo electoral: acumulación de procesos constitucionales; perentoriedad.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, por Sentencias de 3 de mayo de 2003, dictadas en los recursos 1-2003 y 2- 2003, declaró no conformes a derecho y anuló los actos de proclamación de distintas candidaturas presentadas para concurrir, según los casos, a las elecciones a Ayuntamientos, convocadas por Real Decreto 374/2003, de 31 de marzo; a las Juntas Generales de Álava, convocadas por Decreto Foral del Diputado General 63/2003, de 31 de marzo; a las Juntas Generales de Vizcaya, convocadas por Decreto Foral del Diputado General 107/2003, de 31 de marzo; a las Juntas Generales de Guipúzcoa, convocadas por Decreto Foral 22/2003, de 31 de marzo; y al Parlamento de Navarra, convocadas por Decreto Foral 1/2003, de 31 de marzo.

2. Contra las citadas Sentencias se han interpuesto un total de trescientos ochenta y dos recursos de amparo electorales, que han sido tramitados de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de 20 de enero de 2000, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban normas sobre tramitación de los recursos de amparo a que se refiere la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de régimen electoral general.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El muy elevado número de recursos de amparo interpuestos frente a las Sentencias dictadas por la Sala Especial del artículo 61 LOPJ en los recursos 1-2003 y 2-2003, de 3 de marzo de 2003, aconseja, una vez conclusa la tramitación separada de los

recursos admitidos a trámite, la resolución de todos ellos en una única Sentencia por parte de este Tribunal Constitucional, oportunidad que se ve reforzada ante la problemática común, o muy próxima, que suscitan unos y otros recursos de amparo y habida

cuenta, en fin, de las mismas consideraciones jurídicas que condujeron a los fallos de aquellas sentencias del Tribunal Supremo.

Los recursos de amparo en materia electoral se ordenan no sólo por la propia Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, sino también, en desarrollo y acomodación de la misma, por el Acuerdo del Pleno de este Tribunal, de 20 de enero de 2000 (BOE de 25 de enero), cuyo artículo 1.1 dispone, en particular, que para la interposición o ordenación de tales recursos se estará, “en lo que resulte aplicable”, a lo prevenido, con carácter general, en aquella Ley Orgánica. En relación con ello, el citado Acuerdo dispone para el recurso contra los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de candidaturas y candidatos, que el Tribunal resolverá, “sin más trámite”, en el plazo de tres días, una vez deducidas las alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal.

En atención a lo expuesto, la Sala

ACUERDA

A C U E R D A

Resolver en Sentencia única los recursos de amparo admitidos a trámite contra las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, Sala Especial del artículo 61 LOPJ, en los recursos 1 y 2 /2003, de 3 de mayo de 2003.

Madrid, a ocho de mayo de dos mil tres.

AUTO 154/2003, de 7 de mayo de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:154A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite la recusación formulada en el recurso de amparo 2983-2003 promovida por agrupación electoral Leioa Abian. Voto particular.

Recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: reitera el ATC 144/2003.

AUTO

I. Antecedentes

1. La parte demandante de amparo ha promovido, mediante otrosí digo de su escrito de demanda registrada en este Tribunal el 7 de mayo, incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal.

Alegan, con apoyo en los arts. 24.2 CE, 80 LOTC y 217 y siguientes LOPJ, que los Excms. Srs. Magistrados incurren en contaminación y merma de la imparcialidad objetiva (art. 219.10 LOPJ), por su contacto con elementos de fondo a resolver en el presente recurso cuando procedieron a resolver el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno Vasco contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2002, de partidos políticos, en la Sentencia 48/2003, de 12 de marzo.

Además, afirman que en caso del Presidente del Tribunal concurre la causa de abstención señalada en el núm. 9 del art. 219 LOPJ. Con remisión a las hemerotecas de diversos medios de comunicación, afirman que ha quedado constancia del interés del Excmo. Sr. Jiménez de Parga en que se produzca el resultado consistente en la ilegalización de los grupos políticos HB/EH/Batasuna, respecto de los cuales se vincula al recurrente.

2. Por diligencia de ordenación de hoy, se concedió un plazo improrrogable, hasta las diecinueve horas, para aportar poder especial para formular la recusación (conforme exige el art. 223.2 LOPJ), teniendo en cuenta que está previsto el inicio de la deliberación sobre el recurso en el día de la fecha.

3. Mediante fax recibido en este Tribunal antes de la hora fijada, la representación procesal del demandante presentó copia del poder especial.

II. Fundamentos jurídicos

1. La propuesta de recusación formulada por la parte demandante de amparo es inviable, por lo que debe ser rechazad

Desde el primer Auto dictado en la materia, este Tribunal ha declarado que en el escrito proponiendo la recusación se debe expresar "concreta y claramente la causa de recusación" prevista por la ley. Pero que, por añadidura, "no basta afirmar un motivo de recusación; es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan -en principio- los que configuran la causa invocada" (ATC 109/1981, de 30 de octubre, FJ 2; en el mismo sentido, ATC 115/2002, de 10 de julio, FJ 1). Con carácter general, "el rechazo preliminar de la recusación ... puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento" (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3). También es lícito inadmitir a trámite las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, su reiteración u otras circunstancias ligadas al proceso concreto, son formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañan fraude de ley o procesal (art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985; SSTC 136/1999, de 20 de julio, FJ 5, y 155/2002, de 22 de julio, FFJJ 2-6).

2. En esas tachas incurre la recusación suscitada contra todos los Magistrados integrantes del Tribunal Constitucional y, por tanto, contra el Tribunal mismo. Como dijimos en el Auto 380/1993, de 21 de diciembre (FJ 4), "no es necesario redundar en explicaciones sobre la naturaleza y carácter del Tribunal Constitucional para advertir que, como único en su orden y en tanto que órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias. La jurisdicción se ejerce en instancia única, por lo que el supuesto previsto en el art. 219.10 LOPJ resulta de imposible aplicación".

Por añadidura, son distintos los objetos de un recurso de inconstitucionalidad y de un recurso de amparo, incluso en la hipótesis de que en el primero se enjuicie una ley cuya aplicación resulte relevante en el recurso de amparo (arts. 27 y 41 LOTC; ATC 226/2002, de 20 de noviembre, FJ 7). El juicio sobre la constitucionalidad de una ley nunca puede privar a los Magistrados de este Tribunal de la imparcialidad necesaria para enjuiciar disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos que afecten a los derechos y libertades de los ciudadanos, aunque los actos enjuiciados en amparo guarden relación con aquella ley.

En cuanto a la atípica solicitud de abstención del Presidente del Tribunal, es suficiente con remitirse a lo resuelto por el Pleno de este Tribunal en el Auto 226/2002, de 20 de noviembre, cuya doctrina es plenamente aplicable a este proceso, también diferente y ajeno al objeto de sus declaraciones.

3. La decisión sobre la admisión a trámite de la recusación formulada por los recurrentes debe ser adoptada por esta Sala de amparo electoral. Es cierto que, como regla general, la competencia sobre recusaciones de Magistrados corresponde al Pleno (art. 10.h LOTC). Pero, como indicamos al resolver una cuestión análoga en la Sentencia 48/2000, de 24 de febrero (FJ 3), la perentoriedad del proceso de amparo electoral obliga a que la Sala que conoce de ellos deba adoptar las decisiones que hagan posible que el Tribunal Constitucional resuelva dentro de los plazos marcados por la legislación electoral, haciendo posible "el desarrollo efectivo de los procesos electorales que forman parte de la esencia misma del Estado democrático de Derecho".

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No admitir a trámite la solicitud de recusación formulada por Agrupación electoral Leioa Abian.

Madrid, a siete de mayo de dos mil tres.

AUTO 155/2003, de 7 de mayo de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:155A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite la recusación formulada en el recurso de amparo 2984-2003 promovida por agrupación electoral Lehia de Loiu. Voto particular.

Recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: reitera el ATC 144/2003.

AUTO

I. Antecedentes

1. La parte demandante de amparo ha promovido, mediante otrosí digo de su escrito de demanda registrada en este Tribunal el 7 de mayo, incidente de recusación contra todos los Magistrados del Tribunal.

Alegan, con apoyo en los arts. 24.2 CE, 80 LOTC y 217 y siguientes LOPJ, que los Excms. Srs. Magistrados incurren en contaminación y merma de la imparcialidad objetiva (art. 219.10 LOPJ), por su contacto con elementos de fondo a resolver en el presente recurso cuando procedieron a resolver el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno Vasco contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2002, de partidos políticos, en la Sentencia 48/2003, de 12 de marzo.

Además, afirman que en caso del Presidente del Tribunal concurre la causa de abstención señalada en el núm. 9 del art. 219 LOPJ. Con remisión a las hemerotecas de diversos medios de comunicación, afirman que ha quedado constancia del interés del Excmo. Sr. Jiménez de Parga en que se produzca el resultado consistente en la ilegalización de los grupos políticos HB/EH/Batasuna, respecto de los cuales se vincula al recurrente.

2. Por diligencia de ordenación de hoy, se concedió un plazo improrrogable, hasta las diecinueve horas, para aportar poder especial para formular la recusación (conforme exige el art. 223.2 LOPJ), teniendo en cuenta que está previsto el inicio de la deliberación sobre el recurso en el día de la fecha.

3. Mediante fax recibido en este Tribunal antes de la hora fijada, la representación procesal del demandante presentó copia del poder especial.

II. Fundamentos jurídicos

1. La propuesta de recusación formulada por la parte demandante de amparo es inviable, por lo que debe ser rechazad

Desde el primer Auto dictado en la materia, este Tribunal ha declarado que en el escrito proponiendo la recusación se debe expresar "concreta y claramente la causa de recusación" prevista por la ley. Pero que, por añadidura, "no basta afirmar un motivo de recusación; es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan -en principio- los que configuran la causa invocada" (ATC 109/1981, de 30 de octubre, FJ 2; en el mismo sentido, ATC 115/2002, de 10 de julio, FJ 1). Con carácter general, "el rechazo preliminar de la recusación ... puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento" (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3). También es lícito inadmitir a trámite las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, su reiteración u otras circunstancias ligadas al proceso concreto, son formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañan fraude de ley o procesal (art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985; SSTC 136/1999, de 20 de julio, FJ 5, y 155/2002, de 22 de julio, FFJJ 2-6).

2. En esas tachas incurre la recusación suscitada contra todos los Magistrados integrantes del Tribunal Constitucional y, por tanto, contra el Tribunal mismo. Como dijimos en el Auto 380/1993, de 21 de diciembre (FJ 4), "no es necesario redundar en explicaciones sobre la naturaleza y carácter del Tribunal Constitucional para advertir que, como único en su orden y en tanto que órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias. La jurisdicción se ejerce en instancia única, por lo que el supuesto previsto en el art. 219.10 LOPJ resulta de imposible aplicación".

Por añadidura, son distintos los objetos de un recurso de inconstitucionalidad y de un recurso de amparo, incluso en la hipótesis de que en el primero se enjuicie una ley cuya aplicación resulte relevante en el recurso de amparo (arts. 27 y 41 LOTC; ATC 226/2002, de 20 de noviembre, FJ 7). El juicio sobre la constitucionalidad de una ley nunca puede privar a los Magistrados de este Tribunal de la imparcialidad necesaria para enjuiciar disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos que afecten a los derechos y libertades de los ciudadanos, aunque los actos enjuiciados en amparo guarden relación con aquella ley.

En cuanto a la atípica solicitud de abstención del Presidente del Tribunal, es suficiente con remitirse a lo resuelto por el Pleno de este Tribunal en el Auto 226/2002, de 20 de noviembre, cuya doctrina es plenamente aplicable a este proceso, también diferente y ajeno al objeto de sus declaraciones.

3. La decisión sobre la admisión a trámite de la recusación formulada por los recurrentes debe ser adoptada por esta Sala de amparo electoral. Es cierto que, como regla general, la competencia sobre recusaciones de Magistrados corresponde al Pleno (art. 10.h LOTC). Pero, como indicamos al resolver una cuestión análoga en la Sentencia 48/2000, de 24 de febrero (FJ 3), la perentoriedad del proceso de amparo electoral obliga a que la Sala que conoce de ellos deba adoptar las decisiones que hagan posible que el Tribunal Constitucional resuelva dentro de los plazos marcados por la legislación electoral, haciendo posible "el desarrollo efectivo de los procesos electorales que forman parte de la esencia misma del Estado democrático de Derecho".

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No admitir a trámite la solicitud de recusación formulada por la Agrupación electoral Lehia de Loiu.

Madrid, a siete de mayo de dos mil tres.

Voto Particular que formula la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde al Auto recaído en el recurso de amparo núm. 2984-2003.

En cuanto a la recusación del Excmo. Sr. Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente del Tribunal Constitucional, formulada con base en la causa recogida en el núm. 9 del art. 219 LOPJ, manifiesto mi discrepancia frente a la resolución de la Sala de inadmisión a limine por las razones expuestas en el voto particular que junto a otros Magistrados formulé en el ATC 61/2003, de 19 de febrero.

En Madrid, siete de mayo de dos mil tres.

AUTO 156/2003, de 19 de mayo de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:156A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Declara concluso por desaparición de objeto el recurso de amparo 3829-2000 promovido por doña María del Mar Barrera Ríos, en contencioso sobre adjudicación de destino en proceso selectivo.

Sentencia contencioso-administrativa. Recurso de amparo: desaparición del objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 1 de julio de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rosique Samper, en nombre y representación de doña María del Mar Barrera Ríos, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia núm. 436/2000, de 28 de abril, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada en el marco del recurso contencioso-administrativo núm. 248/97, por la que se desestiman las pretensiones de la demandante de que, por un lado, se anule la Resolución de 9 de diciembre de 1996, del Secretario General del departamento de enseñanza de la Generalidad de Cataluña, en la que se denegaba su petición de adjudicación con carácter de primer destino definitivo de una plaza del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, con todos los efectos y beneficios inherentes a dicha situación administrativa; y de que, por otro, se reconozcan los derechos denegados.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) La ahora recurrente en amparo participó en el proceso selectivo para la provisión de plazas de funcionarios docentes de los cuerpos de enseñanzas secundarias de Cataluña convocado por la Resolución de 23 de abril de 1991. La señora Barrera superó dicho proceso, figurando en el quinto lugar del listado de aspirantes que obtuvieron una de las plazas del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional en la especialidad de prácticas de moda y confección.

b) La Administración educativa catalana resolvió el 23 de julio de 1992 el concurso de traslados convocado mediante la anterior Resolución de 14 de febrero de 1992, otorgando destino definitivo a los cuatro primeros profesores aspirantes de la especialidad de prácticas de moda y confección, en la que había concursado la demandante de amparo. La señora Barrera quedó en situación de expectativa de destino.

c) La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó Sentencia el 24 de noviembre de 1993, mediante la que, estimando parcialmente el recurso interpuesto por don José Arnal Agustín contra la referida Resolución de 23 de abril de 1991, anuló distintos subapartados de los baremos de calificación contenidos en sus anexos.

d) La Directora General de recursos humanos dictó, en ejecución de la indicada Sentencia, la Resolución de 19 de julio de 1995, aprobando un nuevo baremo. Mediante Resolución de 1 de abril de 1996 la Administración educativa catalana comunicó a la ahora recurrente en amparo que, en aplicación del nuevo baremo establecido en la indicada Resolución de 19 de julio de 1995 (cuya copia adverada, además, se adjuntaba), le correspondía una puntuación total de 9 puntos, pasando a ser su nuevo número de orden en la oposición, no el quinto, sino el cuarto. Dicha progresión en el orden de prelación no conllevaba, sin embargo, ninguna modificación en la situación administrativa de la recurrente. La Resolución de 1 de abril de 1996 fue notificada a la interesada el día 12 de ese mismo mes y año. En ninguna de estas resoluciones se indica si agotan o no la vía administrativa y si contra ellas cabe algún tipo de recurso.

e) Con fecha de 11 de junio de 1996 presentó la ahora recurrente en amparo escrito dirigido al Director General de recursos humanos del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña en el que se solicitaba que, de manera coherente con su nuevo orden de prelación, le fuese "modificada su situación personal", otorgándosele, "desde la fecha en que se concedieron dichos destinos, la plaza definitiva de profesora técnica de taller con la puntuación correspondiente y demás beneficios inherentes a tal condición, como son, entre otros, el poder optar a los sucesivos concursos de traslados, tanto en las convocatorias que se produzcan en Catalunya como en las de otras administraciones educativas". En su posterior escrito de 7 de noviembre de 1996, registrado en el Departamento de Enseñanza el día 11 de noviembre de 1996, precisa el contenido de su solicitud, indicando que "su interés principal" consiste "no en privar de su plaza de profesora titular a la persona que en su día pasó a ocupar la plaza que, en aplicación del nuevo baremo, habría correspondido ocupar a la suscrita, sino en obtener aquellos méritos y la puntuación que en estos momentos habría acumulado (y que de hecho ha acumulado la persona que indebidamente ocupó su plaza), lo que, entre otros efectos, le permitiría en estos momentos poder participar en un eventual concurso de traslados en los que por imperativo legal debe acreditarse la permanencia como funcionario de carrera con destino definitivo al menos durante dos años en el Centro desde el que participa". Añade en este último escrito que se ha convocado en la Comunidad Autónoma Andalucía un concurso de traslados, por lo que, con el objeto de poder participar en el mismo, solicita que "se resuelva a la mayor brevedad la expresada solicitud".

f) La petición efectuada por la señora Barrera fue denegada por la Resolución de 9 de diciembre de 1996, del Secretario General del departamento de enseñanza, por un doble motivo: en primer lugar, la nulidad parcial declarada judicialmente de la Resolución de 23 de abril de 1991 en la que se convocaba el procedimiento de selección de personal docente no afectaría a la convocatoria de concurso de traslados prevista en la Resolución de 14 de febrero de 1992, al ser ambos actos administrativos independientes el uno del otro (art. 64.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común), y, en segundo lugar, la adjudicación del destino definitivo solicitado por la señora Barrera violaría la normativa reguladora de la provisión de puestos de trabajo en el ámbito de la función pública.

g) Este acto administrativo fue impugnado en vía contencioso-administrativa por la ahora recurrente en amparo. Esta parte procesal no denunció en su demanda la vulneración del derecho a acceder (y permanecer) en condiciones de igualdad en las funciones y cargos públicos, centrando su argumentación en que la actuación de la Administración educativa catalana vulnera tanto el referido art. 64.1 de la Ley 30/1992 como el art. 86.2 LJCA de 1956.

h) En su escrito de contestación a la demanda, la Letrada de la Generalitat de Cataluña alegó que las Resoluciones de 19 de julio de 1995 y de 1 de abril de 1996, notificadas ambas el 12 de abril de 1996, han ganado firmeza al no haber sido recurridas en plazo, puesto que fueron impugnadas el 11 de junio de 1996. Y es que, según esta parte procesal, habría transcurrido sobradamente entre esta última fecha y la de notificación de los actos administrativos impugnados el plazo establecido en la legislación administrativa para interponer el recurso administrativo ordinario. Añade esta representación procesal que, aunque la parte demandante "no dio a su escrito la denominación de recurso ordinario, de su contenido se desprencarácter del escrito que presentó el 11 de junio de 1996". Subsidiariamente a esta pretensión principal, la Letrada autonómica solicitó la desestimación de la demanda por distintos motivos de fondo: en primer lugar, no se podría otorgar como definitiva una plaza que se está ocupando de manera provisional por un sistema distinto al concurso de traslados o de libre designación como parece pretender la señora Barrera; en segundo lugar, no es posible aplicar al presente supuesto las previsiones del art. 57.3 de la citada Ley 30/1992; y, en tercer lugar, no sería aplicable el art. 86.2 LJCA de 1956 en el sentido pretendido por la actora.

i) La Sentencia núm. 436, de 28 de abril de 2000, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, desestimó las pretensiones de la ahora recurrente en amparo por considerar que se pretendía recurrir una resolución "aceptada, firme y consentida". Dice esta resolución, en concreto, que: "[...] la cuestión de forma que se refiere al correcto ejercicio de los recursos pertinentes en el procedimiento, decide en este caso la controversia planteada. Como pone de relieve el Letrado de la Generalitat, en efecto se observa que la interposición del recurso se realizó muy posteriormente al plazo previsto de un mes, de modo que la Resolución por la que se publicaba la nueva lista de seleccionados con el número de orden ya corregido de la recurrente fue aceptada, firme y consentida en su totalidad, ya que parte de su contenido -aunque en el fondo fuese cuestionable- también ganó firmeza, en concreto las referencias a la falta de variación de su puntuación y a la ausencia de cambio alguno en su situación administrativa. Ante ello, su reclamación posterior en estos aspectos queda vacía de contenido, puesto que jurídicamente se entiende consentida" (fundamento de Derecho 2).

3. La ahora recurrente en amparo considera que la Sentencia núm. 436, de 28 de abril de 2000, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, vulnera: a) En primer término, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por el doble motivo de incurrir, por un lado, en un vicio procesal de incongruencia omisiva y de efectuar, por otro, "una interpretación excesivamente rigorista y formalista de los requisitos formales del procedimiento administrativo" obstativa de su derecho fundamental a obtener una resolución fundada en Derecho; b) y, en segundo término, el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (arts. 14 y 23.2 CE).

En apoyo de sus pretensiones la demanda de amparo razona, en primer lugar, que la Sentencia impugnada viola el art. 24.1 CE, al estar incursa en un vicio de incongruencia omisiva, puesto que el órgano judicial "no llega a pronunciarse de una forma clara y concisa sobre la pretensión de mi mandante respecto a su derecho a acceder a un destino definitivo, y acaba decidiendo la controversia planteada en base a una cuestión de forma, desestimando el recurso por no haber recurrido en plazo la Resolución según la cual su situación administrativa no resultaba modificada, y considera que mi representada se aquietó al contenido de la misma".

Considera, en segundo lugar, que el derecho fundamental a obtener una resolución fundada en Derecho también puede satisfacerse mediante una decisión de inadmisión o de desestimación por motivos formales. Ahora bien, esa decisión debe fundarse "en una causa legal aplicada de forma razonada y razonable que asegure la mayor efectividad de los derechos fundamentales en juego, atendiendo, para ello, a una interpretación finalista de las normas que disciplinan el proceso". En el presente caso habría una falta de proporcionalidad de la Sentencia cuestionada al desestimar el recurso por motivos formales (esto es, por impugnarse un acto supuestamente firme y consentido) en relación con la finalidad de garantizar los derechos procesales de las partes y los derechos fundamentales de las mismas por dos motivos: a) La notificación de la Resolución de 1 de abril de 1996 "debe considerarse defectuosa por cuanto no contiene la expresión de los recursos que proceden, como obliga el art. 58.3 de la Ley 30/92, de régimen jurídico de las administraciones públicas y (del) procedimiento administrativo común, vigente en el momento de los hechos, y, en consecuencia, es inadmisible la (apreciación de) extemporaneidad en la interposición del recurso contra dicha resolución"; b) y la Resolución de 9 de diciembre de 1996, adoptada por las autoridades educativas catalanas en respuesta a los escritos de la recurrente de 11 de junio de 1996 y de 7 de noviembre de 1996, agotó la vía administrativa, pronunciándose exclusivamente sobre el fondo del asunto. Por ello, y "en virtud de la mencionada actuación administrativa, debe entenderse subsanado cualquier posible defecto formal acaecido en vía administrativa, y no puede ser alegado por el Tribunal para no resolver sobre el fondo porque de este modo vulnera el derecho fundamental de acceder a la jurisdicción". Sobre la base de estas consideraciones concluye en relación con este motivo de amparo que el órgano judicial vulneró el principio pro actione "al realizar una interpretación excesivamente rigorista y formalista de los requisitos formales del procedimiento administrativo, teniendo en cuenta que nos hallábamos en la vía jurisdiccional contencioso- administrativa cumpliéndose todos los requisitos procesales requeridos en la misma y, además, en vía administrativa no se habría detectado defecto formal alguno".

Alega la representación procesal de la recurrente, en tercer lugar, que la Sentencia impugnada vulnera el "derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 de la Constitución", subsumiendo la violación del "art. 14 CE, en cuanto la Sentencia aquí recurrida incurre en un trato desigual en el acceso a las funciones y cargos públicos de mi mandante en relación al resto de los aspirantes seleccionados en el referido concurso". Considera, en concreto, que si la Administración catalana ha incurrido en un error a la hora de ejecutar la Sentencia de 24 de noviembre de 1993, al otorgarle a la ahora demandante de amparo un nuevo orden de prelación superior, pero sin atribuirle los correspondientes efectos inherentes a su nueva situación administrativa, "la Administración debe reparar dicho error subsanando la situación de desigualdad originada por su actuación, y ello independientemente de que se considere firme la resolución productora de dicha vulneración o de que se considere que mi mandante se aquietó a esta situación, por cuanto estamos ante una lesión con relevancia constitucional que debe ser, en cualquier caso, reparada".

Concluye la parte recurrente su escrito de demanda solicitando el otorgamiento del amparo solicitado, con la declaración de nulidad de la Sentencia núm. 436, de 28 de abril de 2000, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a esta resolución a fin de que este órgano judicial pueda dictar la Sentencia que proceda en Derecho.

4. Mediante diligencia de ordenación de 10 de julio de 2000, la Sección Tercera de este Tribunal concedió a la parte recurrente, en virtud del art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia impugnada.

La representación procesal de la recurrente presentó escrito, sellado por el Juzgado de guardia de Madrid el 25 de julio de 2000 y por el Registro General de este Tribunal el 27 de julio de ese año, en el que se acreditaba la solicitud el de 6 de julio de 2000 al Tribunal de Justicia de Cataluña del testimonio de la Sentencia impugnada con expresión de la fecha en que fue notificada. Mediante posterior escrito de 7 de septiembre de 2000 la parte recurrente aportó tanto poder original como la certificación acreditativa de la referida fecha de notificación de la resolución recurrida en amparo.

5. La Sección Tercera de este Tribunal acordó, por diligencia de ordenación de 6 de octubre de 2000, dirigir atenta comunicación, antes de resolver sobre la admisibilidad del recurso, tanto a la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña como a la Secretaría General del departamento de enseñanza de la Generalidad de Cataluña con el fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiesen a este Tribunal certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 248/97 y al expediente administrativo en cuyo marco se dictó la Resolución de 9 de diciembre de 1996.

La Sección Cuarta de la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Cataluña remitió copia testimoniada del indicado recurso contencioso- administrativo núm. 248/97, que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el 17 de noviembre de 2000.

6. Por providencia de 12 de marzo de 2001 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la parte demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que, con las aportaciones documentales que pudieren proceder, formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)], dándoles vista, al efecto, de las actuaciones recibidas.

7. La representación procesal de la ahora recurrente en amparo efectuó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de abril de 2001, en el que se reproducen, en esencia, los argumentos contenidos en la demanda de amparo, reiterando que la Sentencia impugnada vulnera, por un lado, el art. 24.1 CE por no ser realmente una resolución fundada en Derecho e incurrir, además, en una incongruencia omisiva; y, por otro, los arts. 14 y 23.2 CE, por otorgar un trato desigual en el acceso a las funciones y cargos públicos a la recurrente en relación con el resto de los aspirantes seleccionados en el concurso.

8. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 4 de abril de 2001, solicitando, de conformidad con el art. 88.1 LOTC, que este Tribunal requiriese a las autoridades educativas catalanas la remisión de copia adverada de la Resolución de 19 de julio de 1995, dictada por la Dirección General de recursos humanos del departamento de enseñanza de la Generalidad de Cataluña, otorgándole con posterioridad nuevo plazo para emitir el informe que le había sido interesado.

9. La Sala Tercera de este Tribunal acordó, mediante diligencia de ordenación de 19 de abril de 2001, dirigir atenta comunicación a la Secretaría General del departamento de enseñanza de la Generalidad de Cataluña para que, conforme a lo solicitado por el Ministerio Público, remitiese a este Tribunal fotocopia adverada de la meritada Resolución de 19 de julio de 1995.

Este documento, junto con su traducción, fue remitido por las autoridades educativas catalanas con fecha de 14 de junio de 2001, teniendo su entrada en el Registro General de este Tribunal el 19 de junio de 2001.

10. Mediante diligencia de ordenación de 21 de junio de 2001, la Sección Tercera de este Tribunal acordó hacer entrega de la documentación remitida por el departamento de enseñanza de la Generalidad de Cataluña tanto a la parte recurrente como al Ministerio Fiscal, concediéndoles a ambos un plazo común de diez días para que, en su caso, completasen las alegaciones formuladas en virtud del traslado conferido en la anterior providencia de 12 de marzo de 2001.

11. La parte recurrente presentó nuevo escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 9 de julio de 2001. En este escrito, y tras reiterar que la Sentencia impugnada vulnera los arts. 14, 23.2 y 24 CE, se efectúa un análisis de la documentación aportada por las autoridades educativas catalanas, indicando, en lo que aquí interesa, que: a) la notificación de las Resoluciones de 19 de julio de 1995 y de 1 de abril de 1996 es defectuosa, pues no se indican los recursos procedentes contra ellas ni el plazo para su interposición, tal y como impone el art. 58.3 de la citada Ley 30/1992, por lo que, "tratándose de una notificación defectuosa, ésta surtirá efecto a partir de la fecha en la que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución o acto objeto de la notificación, o interpongan el recurso procedente"; b) La Resolución de 9 de diciembre de 1996, dictada con ocasión de las solicitudes formuladas por la parte recurrente en sus escritos de 11 de junio de 1996 y 11 de noviembre de 1996 -escritos cuyo carácter de recurso ordinario es reconocido por la Administración catalana- no detectó defecto formal alguno respecto a la actuación impugnatoria de la ahora recurrente en amparo; y c) a la vista de "tales irrefutables hechos -concluye la representación procesal de la recurrente- es evidente que mi mandante no se aquietó a la decisión administrativa, como pretende la Sentencia recurrida en amparo, sino que recurrió en tiempo y forma", por lo que, "siendo inexistente el defecto formal en que se basa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para desestimar el recurso contencioso-administrativo, es palmaria la falta de fundamentación en derecho de dicha sentencia, en el sentido que exige el derecho a la tutela judicial efectiva".

12. El Fiscal presentó su escrito de alegaciones en el Registro General de este Tribunal el 9 de julio de 2001, interesando de este Tribunal la admisión de la presente demanda de amparo por considerar que "la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la actora no carece manifiestamente de fundamento". Considera, en este sentido, el Ministerio público que la aducida violación del derecho de acceso en condiciones de igualdad a la función pública debe ser dejada "al margen de este proceso, por su carácter prematuro". Y es que, al desestimar el órgano judicial la demanda contencioso-administrativa formulada por la actora por motivos estrictamente formales, "no ha juzgado las pretensiones de fondo que la misma había instado del Órgano judicial, por lo que tales cuestiones aún se hallarían pendientes de resolución por aquél. Ello determina, dado el carácter subsidiario del proceso de amparo constitucional, que en este trámite, por prematuro, ese Alto Tribunal no deba pronunciarse sobre la alegada vulneración del art. 23.2 CE, que se reclama en la demanda de amparo".

El Ministerio Fiscal argumenta, por otro lado, que tanto la denuncia de la existencia de un vicio de incongruencia omisiva en la Sentencia cuestionada como la relativa a la interpretación excesivamente rigorista y formalista de los requisitos de acceso al proceso se reconducen realmente al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción. El motivo de amparo, así centrado, "no carece -según el Fiscal- manifiestamente de contenido constitucional y merece un enjuiciamiento de fondo por parte de ese Alto Tribunal teniendo en cuenta la doctrina establecida en la STC 158/2000". Y es que, por un lado, las resoluciones de 19 de julio de 1995 y de 1 de abril de 1996 fueron dictadas incumpliendo las previsiones del art. 58.3 de la Ley 30/1992, y, por otro, la Resolución de 9 de diciembre de 1996, al desestimar en vía administrativa la solicitud de la actora, no reparó en el vicio de inadmisibilidad que luego fue esgrimido por la propia Administración catalana en vía judicial.

13. Por providencia de 9 de octubre de 2001 la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 LOTC, conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada por la representación procesal de doña María del Mar Barrera Ríos contra la Sentencia de 28 de abril de 2000, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En esta providencia se dispuso también que, en virtud de lo establecido en el art. 51 LOTC, se dirigiese atenta comunicación al referido órgano judicial, a fin de que, en plazo no superior a diez días, y obrando ya en esta Sala testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso- administrativo núm. 248/97, se emplazase a quienes hubieran sido parte en el proceso judicial previo (con excepción de la parte recurrente en amparo) para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

14. Mediante diligencia de ordenación de 29 de noviembre de 2001 la Sala Segunda de este Tribunal acordó, por un lado, tener por personada y parte en el presente proceso constitucional a la Letrada de los servicios jurídicos de la Generalidad de Cataluña, en nombre y representación de la misma, y, por otro, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

15. El Ministerio Fiscal interesó en su escrito de alegaciones, presentado el 26 de diciembre de 2001 en el Registro General de este Tribunal, el otorgamiento del amparo solicitado. Reproduciendo en una amplia medida su escrito presentado en el trámite de admisión, el Fiscal considera que la denunciada vulneración por la Sentencia impugnada en el presente proceso constitucional del derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos tiene carácter prematuro. Opina, por el contrario, que dicha resolución judicial es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE). En apoyo de estas consideraciones cita el Ministerio público nuestra STC 158/2000, en la que se habría contemplado un supuesto de hecho similar al ahora enjuiciado, afirmando literalmente que "el motivo de amparo invocado merece su estimación, toda vez que la decisión del Órgano Judicial de rechazar el recurso contencioso-administrativo fue debida exclusivamente a haber entendido que el recurso ordinario había sido formalizado extemporáneamente por haber sido interpuesto después de transcurrido el plazo legal de un mes, sin haber tomado en consideración la doctrina constitucional expuesta que, en aras de la preservación del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, otorga prevalencia a lo dispuesto en el art. 58.3 LPC, señalando que la notificación defectuosa únicamente surte efectos desde el momento en que la parte actora haya interpuesto el recurso administrativo, por lo que, como sucede en el presente caso y así lo entendió también la resolución administrativa de 9 de diciembre de 1996 que fue la que constituía el objeto de la impugnación en la vía contencioso- administrativa [y] que en ningún momento hizo referencia ni aludió a la eventual extemporaneidad de dicha solicitud ni mucho menos a la firmeza por consentidas de las anteriores resoluciones, la Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó una sentencia en la que emitió un pronunciamiento de inadmisión contrario a la tutela judicial efectiva de la recurrente".

A la luz de estas consideraciones el Fiscal concluye precisando que el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de amparo quedaría satisfecho con la anulación de la Sentencia impugnada, debiendo retrotraerse las actuaciones al instante inmediatamente anterior al que fue pronunciada, para que el órgano judicial, con plena jurisdicción, dictase sentencia que resolviese el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

16. La parte recurrente reiteró nuevamente en su escrito de alegaciones registrado el 28 de diciembre de 2001 su solicitud de amparo ante la Sentencia cuestionada, considerándola contraria al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y al derecho a la igualdad de trato en el acceso a las funciones y cargos públicos (arts. 23.2 y 14 CE). En relación con esta última queja constitucional se limita a reproducir fielmente el contenido de sus escritos anteriores ante este Tribunal. La particularidad de este escrito radica, en todo caso, en que la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se mantiene, a diferencia de lo que sucedía en sus escritos anteriores, exclusivamente en "la falta de fundamentación en derecho" de la Sentencia cuestionada, porque esta resolución se basa para la desestimación del recurso contencioso "en un inexistente defecto de forma" (esto es, en que las resoluciones administrativas impugnadas en vía contencioso- administrativa no cumplían las exigencias del art. 58.3 de la Ley 30/1992), "y, por tanto, la impugnación efectuada (...) en modo alguno debió considerarse efectuada fuera de plazo".

17. La Letrada de la Generalidad de Cataluña solicitó, mediante escrito registrado en este Tribunal el 4 de enero de 2002, la inadmisión del recurso de amparo ahora enjuiciado o, subsidiariamente, su desestimación por satisfacción extraprocesal de la pretensión. En este orden de ideas considera esta parte procesal que, en primer lugar, en la demanda de amparo concurren dos causas de inadmisibilidad, puesto que: a) Se habría interpuesto sin haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], pues la demandante habría debido interponer con anterioridad al presente proceso constitucional el incidente de nulidad de actuaciones ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña previsto en el art. 240.3 LOPJ; b) y no se habrían invocado formalmente en el proceso los derechos fundamentales vulnerados, tan pronto como, una vez conocida la vulneración, hubiere habido lugar para ello [art. 44.1 c) LOTC], puesto que la supuesta infracción del derecho a la tutela judicial efectiva debería haberse puesto de manifiesto al órgano judicial en el incidente de nulidad de actuaciones, que no se instó, y la demandante tampoco habría invocado "en ningún momento [la] violación del artículo 23.2 CE, aún cuando dicha presunta violación procedería de la Resolución administrativa que fue objeto de la Sentencia. Dicha invocación no se produjo ni en vía administrativa ni en vía judicial, ni directa ni indirectamente, tal y como consta en el expediente administrativo y, significativamente, en la demanda de la demandante ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, donde se alegan como fundamento de la pretensión estrictas cuestiones de legalidad ordinaria".

Subsidiariamente a esta pretensión principal la Letrada de la Generalidad de Cataluña considera que, en el presente caso, el amparo ha perdido su objeto por satisfacción extraprocesal de la actora. Aporta en apoyo de su tesis esta parte procesal copia de la Resolución de 20 de diciembre de 2001, en la que se accede a "la pretensión de la actora consistente en otorgarle con carácter definitivo, y desde el día 1 de septiembre de 1992, la plaza que en aquel entonces tenía el número 4 de oposición, con la antigüedad y los efectos administrativos que derivan de ello, con expresa mención al derecho a la participación en los concursos de traslado de ámbito nacional como profesora con destino definitivo en el centro citado". No obstante, la Letrada de la Generalidad de Cataluña precisa que la plaza definitiva que correspondía a la actora fue suprimida el día 1 de septiembre de 1998, por lo cual "la titular de dicho puesto pasó a tener la condición de profesor en situación de pérdida de destino definitivo", siendo ésta "la situación que se reconoce por parte de la Administración a la actora". Subraya, en todo caso, esta representación procesal que esta "supresión de la plaza no perturba la satisfacción de la pretensión tal y como se ha determinado por la actora", porque, según su propio escrito de 11 de noviembre de 1996, su interés en el reconocimiento de la plaza con carácter definitivo radicaba no en "la ocupación efectiva y física" de la misma, sino en los beneficios que dicha situación comportaba, "especialmente a efectos de poder presentarse a concursos para obtener una plaza definitiva equivalente en la Comunidad Autónoma de Andalucía".

18. Mediante providencia de 24 de febrero de 2003 la Sala Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 84 LOTC, y visto el contenido del escrito presentado por la Letrada de la Generalidad de Cataluña el 4 de enero de 2002 y del documento que adjunta, poner de manifiesto a las partes personadas y al Ministerio Fiscal la posible falta de objeto sobrevenida del presente recurso de amparo, concediéndoles un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaren oportunas y fundamentasen su posición.

19. La representación procesal de la ahora recurrente en amparo considera, mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de marzo de 2003, que, si bien "la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña impugnada en el presente recurso vulnera los derechos constitucionales de mi mandante reconocidos en los artículos 24, 23.2 y 14 de la Constitución, lo cierto es que se ha satisfecho extrajudicialmente la pretensión de mi mandante esgrimida en el procedimiento contencioso-administrativo de que trae causa la impugnada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya y, en definitiva, de que trae causa el presente recurso de amparo". Por ello, termina su escrito esta parte procesal suplicando que se reconozca "la carencia sobrevenida del objeto del presente recurso de amparo".

20. El Ministerio Fiscal interesa en su escrito de 5 de marzo de 2003 que se dicte resolución acordando la pérdida sobrevenida de objeto, "puesto que, por vía de la satisfacción extraprocesal de su pretensión, se ha restablecido en su integridad el derecho a la tutela judicial efectiva que la actora había impetrado de ese Tribunal".

21. La Letrada de la Generalidad de Cataluña solicita, dando por reproducidas en su escrito sellado en este Tribunal el 13 de marzo de 2003 las alegaciones efectuadas en su anterior escrito de 4 de enero de 2002, que se declare la pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación procesal de la ahora recurrente denunció en su demanda de amparo registrada en este Tribunal el 1 de julio de 2000 que la Sentencia núm. 436/2000, de 28 de abril, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, al desestimar las pretensiones de la demandante formuladas en el seno del recurso contencioso- administrativo núm. 248/97, vulnera tanto el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (arts. 14 y 23.2 CE). Dichas pretensiones consistían, por un lado, en la anulación de la Resolución de 9 de diciembre de 1996, del Secretario General del departamento de enseñanza de la Generalidad de Cataluña, denegatoria de su petición de adjudicación con carácter de primer destino definitivo de una plaza del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, y, por otro, en el reconocimiento de dicha situación administrativa con todos los efectos y beneficios inherentes a la misma.

El Ministerio Fiscal, por su parte, interesó de este Tribunal, en su escrito de alegaciones de 26 de diciembre de 2001, el otorgamiento del amparo solicitado frente a la Sentencia impugnada por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción.

La Letrada de la Generalidad de Cataluña se opuso a la concesión del amparo en su escrito sellado el 4 de enero de 2002 por el Registro General de este Tribunal, solicitando, por el contrario, bien su inadmisión, o bien, subsidiariamente, su desestimación por satisfacción extraprocesal de la pretensión, dado que mediante la Resolución de 20 de diciembre de 2001, del Departamento de Enseñanza, se habrían satisfecho las pretensiones de la demandante, otorgándole "con carácter definitivo, y desde el día 1 de septiembre de 1992, la plaza que en aquel entonces tenía el número 4 de oposición, con la antigüedad y los efectos administrativos que derivan de ello".

2. A la vista de las alegaciones efectuadas y de la documentación aportada por la Administración catalana, la Sala Segunda de este Tribunal dictó providencia el 24 de febrero de 2003 poniendo de manifiesto tanto a las partes personadas como al Ministerio Público la posible falta de objeto sobrevenida del presente recurso de amparo, concediéndoles un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaren oportunas sobre esta cuestión.

3. En su escrito de alegaciones de 6 de marzo de 2003 la representación procesal de la recurrente en amparo suplica que se "reconozca" por parte de este Tribunal "la carencia sobrevenida de objeto del presente recurso", dado que la Generalidad de Cataluña ya habría satisfecho extraprocesalmente las pretensiones de su mandante mediante la Resolución de 20 de diciembre de 2001, dictada por el Departamento de enseñanza de dicha Administración autonómica en aplicación de la anterior Resolución de 19 de julio de 1995, de la Directora General de recursos humanos de esta misma Administración, al adjudicar a doña María del Mar Barrera Ríos, funcionaria del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, especialidad de prácticas de moda y confección, "destino definitivo en el Instituto de Enseñanza Secundaria 'Alfons Costafreda', de Tárrega (Lleida) con efectos administrativos desde el día 1 de septiembre de 1992", reconociéndole expresamente, además, la antigüedad y los efectos administrativos que derivan de ello, así como, en particular, su derecho a participar en los concursos de traslados de ámbito nacional como profesora con destino definitivo en el citado centro.

Tanto el Ministerio Fiscal como la Letrada de la Generalidad de Cataluña interesan también, mediante sendos escritos presentados, respectivamente, el día 5 de marzo de 2003 y el 13 de marzo de 2003 en el Registro General de este Tribunal, que se dicte resolución acordando la pérdida sobrevenida de objeto del presente proceso constitucional.

4. Aunque es cierto que nuestra Ley Orgánica no contempla la satisfacción extraprocesal de la pretensión como una causa extraordinaria de terminación del proceso de amparo, no resulta menos cierto, sin embargo, que, constituyendo el recurso de amparo un remedio jurisdiccional idóneo únicamente para la reparación de lesiones singulares y efectivas de los derechos fundamentales, sin que puedan hacerse valer por medio de dicha vía otras pretensiones que las dirigidas al restablecimiento o la preservación de aquellos derechos (art. 41.3 LOTC), cuando dicha pretensión se ha visto satisfecha extraprocesalmente, no cabe sino concluir, en principio, que el amparo impetrado carece desde ese momento de objeto sobre el que deba pronunciarse este Tribunal (por todos, ATC 17/2000, de 17 de enero, FJ Único). Y ello, naturalmente, tanto en aquellos supuestos en los que la denunciada lesión de los derechos constitucionales hubiese arrancado de un acto de la Administración pública como también en aquellas otras ocasiones en que las eventuales lesiones de los derechos fundamentales tuviesen su causa directa e inmediata en decisiones de los órganos del Poder Judicial (STC 203/2000, de 24 de julio, FJ 2, y las múltiples resoluciones allí referidas).

A la vista de esta doctrina constitucional, del análisis de la documentación obrante en autos y de las alegaciones efectuadas por la Letrada de la Generalidad de Cataluña, por el Ministerio Público y, de manera muy particular, por la representación

procesal de la ahora recurrente en amparo, la Sala

ACUERDA

Declarar concluido el presente proceso constitucional por desaparición sobrevenida de su objeto, así como ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil tres.

AUTO 157/2003, de 19 de mayo de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:157A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la acumulación de los recursos de amparo 4521-2001 y 5645-2001 promovidos por doña Mercedes Burgos Marcos, en procedimiento contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 158/2003, de 19 de mayo de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:158A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5621-2001 promovido por don José Vicente Martínez Valero, en pleito sobre reclamación de cantidad.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: contenido patrimonial; pago de una cantidad, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 31 de octubre de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de don José Vicente Martínez Valero, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial (Sección Octava) de Valencia de 4 de octubre de 2001, que desestimó el recurso de queja formulado contra dos Autos anteriores del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Paterna que inadmitieron el recurso de apelación intentado frente a la Sentencia del mismo Juzgado de 15 de febrero de 2001, que había condenado al recurrente en amparo al pago de 745.241 pesetas (4.478,99 €), más intereses y costas procesales. La demanda de amparo imputa al mencionado Auto una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho al recurso, y termina solicitando por otrosí la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria que, según se dice, podría implicar un daño de muy difícil o imposible reparación.

2. Sustanciado el trámite regulado en el art. 50.3 LOTC, el recurso de amparo se admitió a trámite por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 24 de febrero de 2003. Por providencia de las mismas Sección y fecha se acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, para que alegaran lo que estimaran procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

3. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 3 de marzo de 2003. En él, tras la exposición de los antecedentes y de la jurisprudencia de este Tribunal relativa a la suspensión de los actos impugnados a través del recurso de amparo constitucional, considera que el recurrente no apoya su solicitud de suspensión en fundamentación alguna y que la ejecución de la condena pecuniaria impuesta por la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia sería perfectamente reparable en caso de que se estimara la demanda de amparo y el recurso de apelación que pretendía interponerse. Por todo ello, concluye el Ministerio Fiscal su escrito solicitando que se dicte Auto por el que se deniegue la suspensión solicitada.

4. El 4 de marzo de 2003 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente en amparo, que reiteraba que la falta de suspensión causaría daños de imposible o muy difícil reparación, dado que con gran esfuerzo ya se había consignado el importe del principal de la condena y que el pago de los intereses que se devenguen y las costas aumentaría el quebranto económico. Alega, además, el demandante de amparo que la admisión a trámite del recurso pondría de manifiesto la existencia de un fumus boni iuris que también permitiría fundamentar la solicitud de suspensión con la que termina el escrito.

II. Fundamentos jurídicos

1. Solicita el recurrente en amparo que se suspenda durante la tramitación del presente recurso de amparo la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Paterna, dictada en juicio de cognición y que le condenó al pago de 745.241 pesetas [4.478,99€ (más intereses y costas procesales)] a José Ibáñez Girona, S.A.

2. El art. 56.1 LOTC comienza estableciendo la regla de que la suspensión de la ejecución del acto jurídico público por razón del cual se reclame el amparo constitucional sólo procederá "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Esta regla ha sido interpretada en doctrina reiterada por este Tribunal en el sentido de que para que proceda la suspensión es necesario que se cumpla el requisito de que, si ésta no se acordara, la eventual estimación del recurso de amparo sería ya "tardía" y el restablecimiento en el derecho constitucional vulnerado ya no podría ser efectivo sino "meramente ilusorio y nominal" (AATC 61/2000, de 28 de febrero, FJ 1; 18/2001, de 29 de enero, FJ 3; 161/2001, de 18 de junio, FJ 1; entre otros). Por ese motivo no accede este Tribunal, con carácter general y con algunas excepciones, a la solicitud de suspensión de resoluciones que imponen obligaciones de pago de cantidad o, en general, de contenido económico o patrimonial, pues la lesión que de ellas se deriva es normalmente reparable (AATC 18/2001, de 29 de enero, FJ 1; 106/2001, de 7 de mayo, FJ 2; 120/2001, de 8 de mayo, FJ 2; 161/2001, de 18 de junio, FJ 2; entre otros muchos).

No basta, sin embargo, con que se cumpla esa exigencia de que la falta de la suspensión hiciera perder al recurso de amparo su finalidad para que aquélla deba adoptarse necesariamente. El mismo art. 56.1 LOTC, después de establecer esta regla, remite a un juicio motivado de ponderación en el que hay que enfrentar, por una parte, el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia de la resolución recurrida y, por otra, el perjuicio que genera al interés público o a terceros la suspensión de la ejecución de aquélla. Eso explica que haya casos en los que, a pesar de cumplirse la regla de que la lesión en los derechos del recurrente ya no sea reparable -como sucede en los supuestos en los que está implicado el derecho a la libertad personal, porque la pérdida de libertad (según hemos declarado, por ejemplo, en el ATC 61/2000, de 28 de febrero, FJ 2) no es resarcible-, este Tribunal no puede acordar la suspensión "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

3. En el supuesto que se plantea en la presente pieza separada, debe tenerse en cuenta que el acto jurídico impugnado a través del recurso de amparo no es la Sentencia cuya suspensión se solicita, sino un Auto de la Audiencia Provincial de Valencia que confirmó la inadmisión del recurso de apelación que el recurrente pretendía interponer frente a la mencionada Sentencia. Puede entenderse viable, no obstante, la solicitud de suspensión de la ejecución de un acto distinto al impugnado a través del recurso de amparo si entre aquél y éste existe una "estrecha relación de efectos procesales" que justifique la suspensión, aunque "ésta exceda en cierto modo el contenido estricto" del acto impugnado por la vía del amparo constitucional (ATC 313/1999, de 15 de diciembre, FJ 3), como sucede en este caso, en el que el objeto directo de la impugnación no es la Sentencia condenatoria, sino un Auto que inadmitió un recurso formulado contra ella. Sin embargo, no aporta el recurrente argumentación alguna que justifique el apartamiento de la regla general de que las condenas pecuniarias no se suspenden, conforme se ha expuesto más arriba, dado que los eventuales perjuicios que derivan de su ejecución son reparables, y sin que, por otra parte, la admisión de la demanda de amparo tenga trascendencia a la hora de decidir sobre la suspensión.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada por don José Vicente Martínez Valero.

Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil tres.

AUTO 159/2003, de 19 de mayo de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:159A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5898-2001 interpuesto por don José Ignacio Muñoz Andrés, en contencioso relativo a sanción disciplinaria.

Sentencia contencioso-administrativa. Derecho a la presunción de inocencia: prueba de cargo, respetado. Derecho a la prueba: no invocado. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: proceso judicial finalizado. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las sentencias, respetado. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: indefensión material. Principio de legalidad de las infracciones y sanciones administrativas: infracción administrativa carente de cobertura legal, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 12 de noviembre de 2001 y registrado en este Tribunal el siguiente día 14, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y de don José Ignacio Muñoz Andrés, quien se encuentra asistido por el Letrado don José Luis Calonge Vázquez, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Son hechos relevantes para decidir sobre la admisión los siguientes:

a) El 25 de abril de 2000, la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social acordó la incoación de expediente disciplinario contra el ahora demandante de amparo por haber accedido a la información sensible de un ciudadano sin causa justificada para ello.

b) Con fecha 12 de junio de 2000, y tras procederse a una ampliación del plazo por período de un mes, se formuló el correspondiente pliego de cargos. Conforme se reseña en la Sentencia impugnada, el contenido de dicho pliego es el siguiente:

"CARGO UNICO: El día 3 de abril de 2000, accedió Vd. Don José Ignacio Muñoz Andrés a través de la transacción LBP63, a los datos de la persona física identificada por el nº 1/016920526R01 que es del DNI de Don Santiago Landa Calvo.

Dicho acceso fue realizado por Vd. a través del terminal informático Q77M abierto por Dª. Carmen García Pardo usuario nº 50T40010, la cual en ese momento estaba ausente y a la que no comunicó que había realizado dicha consulta.

Dicha consulta es absolutamente improcedente en relación con el puesto de trabajo que Vd. desempeña de Jefe de Administración nº 1 de Zaragoza.

De quedar finalmente probado el Cargo Unico podría Vd. haber incurrido en responsabilidad disciplinaria por la comisión de una falta grave tipificada en el artículo 7.1 h) como "la emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando causen perjuicio a la Administración o a los ciudadanos y no constituyan falta muy grave", en relación con el artículo 6 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 17 de enero de 1996, sobre el control de accesos al sistema informático de la Seguridad Social "la realización de transacciones informáticas que no estén relacionadas con un trabajo concreto... darán lugar a la exigencia de las responsabilidades administrativas...", "en el supuesto de que las actuaciones señaladas hubieran sido cometidas por un funcionario público, las mismas darán lugar a la incoación del oportuno expediente disciplinario. Y en relación asimismo con la Circular nº 6/97 de 16 de octubre, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre control y seguimiento de accesos a los ficheros automatizados del Instituto Nacional de la Seguridad Social a través del sistema de confidencialidad (SILCON) Instrucción quinta.- responsabilidad por el uso indebido de la información."

c) Mediante Resolución del Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, dictada por delegación del Ministro, de 1 de diciembre de 2000, se le impuso al ahora recurrente en amparo una sanción de un mes de suspensión por comisión de la infracción grave tipificada en el art. 7.1 h) del Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, cuyo contenido se reproduce en el pliego de cargos antes transcrito, en relación con el art. 7.1 j): "no guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilice en provecho propio". Esta sanción fue confirmada en reposición por nueva Resolución de 2 de marzo de 2001.

d) Por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Madrid de 22 de septiembre de 2001 se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el perjudicado contra la sanción referida.

3. En el escrito de demanda el solicitante de amparo sostiene que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas, utilizando todos los medios de prueba pertinentes y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE).

Por lo que se refiere a la infracción del derecho a la tutela judicial, interesa señalar que, en opinión del demandante, la Sentencia impugnada ha errado al no aplicar el art. 44 LPC, en la redacción que resulta de la modificación llevada a cabo por la Ley 4/1999. A resultas de dicha modificación, el plazo para resolver el procedimiento sancionador lo es de caducidad, de tal suerte que rebasado el mismo la Administración debe declararla y archivar las actuaciones. Sin embargo el Juzgado ha ignorado este cambio legislativo y ha seguido entendiendo que la caducidad sólo opera previa declaración -que no es un acto debido- de la propia Administración, la cual viene, en todo caso, obligada a dictar resolución en el expediente. Por otro lado, es a este yerro al que específicamente se achaca la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), pues bajo esta alegación hallamos una reiteración de las tesis ya expuestas en vía contencioso-administrativas acerca de la caducidad del expediente sancionador.

En cuanto a la vulneración de la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), el recurrente sostiene que no ha existido actividad probatoria suficiente para desvirtuarla en el curso del expediente sancionador. A su juicio la funcionaria instructora se habría limitado a formular pliego de cargos y a elevar posteriormente propuesta de resolución, sin tratar de comprobar la veracidad de los hechos que se le imputaban al denunciado.

Finalmente, por lo que atañe a la vulneración del art. 25.1 CE, de la lectura del escrito de demanda puede inferirse que la queja tiene que ver con el hecho de que en la resolución administrativa se mencionen dos infracciones graves. Para el recurrente esa acumulación de ilícitos administrativos es contraria al mencionado precepto constitucional. Por lo demás se invoca el art. 25.1 CE como consecuencia de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues al decir del recurrente se le habría sancionado por un hecho que en el momento de su comisión no constituiría infracción administrativa, toda vez que no se ha acreditado tal extremo debido a la inexistencia de actividad probatoria.

Finalmente en el suplico de la demanda se solicita la anulación de la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de 22 de septiembre de 2001, así como el expreso reconocimiento del derecho del recurrente a no ser sancionado, "habiéndose vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, así como el derecho a no quedar indefenso", así como que se le restablezca en la integridad de los derechos vulnerados. Mediante otrosí, y de acuerdo con el art. 56 LOTC, se interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, por los perjuicios irreparables que la misma puede ocasionarle.

4. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 19 de noviembre de 2001, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 21 de noviembre de 2001, la representación procesal de don José Ignacio Muñoz Andrés procedió a la rectificación de un error mecanográfico que se había deslizado en el escrito de demanda.

Asimismo, el 9 de julio de 2002 se presentó en el Registro General testimonio de la Sentencia objeto del actual recurso de amparo y copia de la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de 14 de junio de 2002, que, en opinión del recurrente, pondría de manifiesto el cambio de criterio del juzgador respecto del mantenido en la anterior resolución judicial aquí impugnada.

5. Mediante providencia de 16 de diciembre de 2002 esta Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes acerca de la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

6. El 3 de enero de 2003 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional copia del escrito de alegaciones del recurrente, cuyo original se presentó en el Juzgado de guardia el día 7 posterior, registrándose en este Tribunal el siguiente día 8 de enero de 2003. En dicho escrito se reiteran, en lo sustancial, los argumentos ya expuestos en la demanda, haciéndose hincapié en que la resolución judicial impugnada yerra al basarse para desestimar el recurso contencioso-administrativo en una serie de Sentencias del Tribunal Supremo que hacen referencia a la normativa derogada por la LPC, por lo que entiende que no se aplica al caso la legislación vigente, conculcándose con ello el derecho fundamental a la tutela judicial (art. 24.1 CE). Según el recurrente, el propio juzgador vendría a reconocer la existencia de este error en la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de 14 de junio de 2002, cuyo criterio, de haberse aplicado al presente caso, habría dado como resultado la estimación del recurso, habida cuenta la identidad de ambos supuestos.

Finalmente se tacha el proceder del órgano jurisdiccional de contradictorio, toda vez que "no es jurídicamente soportable que el mismo supuesto se resuelva de dos formas diferentes existiendo una ausencia de 'tutela judicial efectiva', máxime cuando el propio juzgador de instancia ha reconocido que la doctrina que venía aplicando no tenía en cuenta las normas vigentes (Ley 4/1999, de 13 de enero) resolviendo en consecuencia los recursos con apoyo en una doctrina inaplicable, caduca, derogada, inservible, debido a las modificaciones normativas". Asimismo se insiste en que en todo momento se ha denunciado la excesiva duración del procedimiento disciplinario, instándose la estimación de la demanda contencioso-administrativa para reparar la infracción de aquellos derechos fundamentales que ahora aconsejarían la continuación de este proceso constitucional.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 14 de enero de 2003. Tras una exhaustiva relación de los antecedentes del recurso, se exponen las razones por las que se interesa la inadmisión de la demanda por falta de contenido constitucional.

Así, en cuanto a la alegación de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que refiere el demandante de amparo a la inaplicación de determinados preceptos de la LPC sobre la obligación de resolver (art. 42) y las consecuencias de la falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio (art. 44), recuerda el Ministerio Fiscal que, conforme a la doctrina contenida en la STC 214/2002, FJ 5, la caducidad es una cuestión de legalidad ordinaria en la que no debe entrar este Tribunal, salvo que exista un error notorio en el cómputo (lo que no se ha alegado ni producido, pues el órgano judicial reconoce el exceso respecto al plazo), falta de razonamiento (que tampoco existe a la vista del fundamento segundo de la Sentencia impugnada), o un razonamiento arbitrario o irrazonable. Al respecto se señala la doctrina constante de este Tribunal (con cita de la STC 176/2002, FJ 5), a tenor de la cual el art. 24.1 CE no enuncia un imposible derecho al acierto judicial. Partiendo de esta premisa se apunta que la línea argumental de la resolución judicial impugnada "puede ser discutible, pero es razonable y está razonada, y se refiere al ámbito de interpretación de la legalidad ordinaria que corresponde con exclusividad a los Juzgados y Tribunales integrantes del poder judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 117.3 CE, por lo que no existe vulneración del derecho" fundamental invocado.

Con respecto al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, como se indica en la STC 26/1994, FJ 3, "es sólo atribuible a los procedimientos judiciales y no a los administrativos", de tal modo que, aunque la legislación ordinaria haya extendido la garantía en cierta medida a los expedientes administrativos sancionadores (SSTC 89/1995 y 45/1997), su salvaguarda corresponde a los órganos jurisdiccionales. A mayor abundamiento se destaca que esta queja no puede prosperar cuando se formula respecto de procesos ya finalizados.

Apunta el Ministerio Fiscal que, en algún momento, la demanda parece referirse a la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), pero no consta que propusiera la realización de actividad probatoria alguna. Tampoco puede prosperar la denuncia de que la Sentencia impugnada "no ha entrado sobre el fondo del asunto" si con ello se pretende plantear un problema de incongruencia omisiva, pues el recurrente no acudió al incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ).

También dice el demandante haber padecido indefensión por la inclusión, en la resolución administrativa sancionadora, de la falta grave tipificada en el art. 7.1 j) del Reglamento de régimen disciplinario, que no constaba anteriormente, pues durante toda la tramitación del expediente se hizo referencia a la falta del art. 7.1 h). Sin embargo no se ha alterado el título de imputación: en las resoluciones administrativas se sigue afirmando la calificación de los hechos como constitutivos de la falta del art. 7.1 h), y en la Sentencia impugnada la argumentación sobre la calificación de la falta se refiere, asimismo, a dicho tipo. La argumentación sobre la alternatividad que contiene la Sentencia no es arbitraria o irrazonable, y no resulta en perjuicio del demandante de amparo, por lo que no existe infracción constitucional alguna. Finalmente tampoco consta que se hayan mermado las posibilidades de defensa real del recurrente desde que conoció la resolución con la cita de la falta del art. 7.1 j), porque la recurrió en vía administrativa, pudiendo entonces argumentar lo que tuvo por conveniente y luego en vía contencioso-administrativa.

Respecto de la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), el Ministerio Fiscal entiende que los hechos están debidamente probados, como afirma la Sentencia, que también estima acreditado el perjuicio para el particular, aquí por referencia a su derecho a la intimidad y a la existencia de la denuncia presentada por él mismo. Por otra parte los hechos fundamentadores de causas de justificación deben probarse por quien los alega, pues la presunción de inocencia no se extiende a la obligación de probar que son falsas las causas de inculpabilidad o justificación meramente aducidas por el inculpado. En esta ocasión el recurrente no intentó prueba alguna de dichos extremos, por lo que es patente la inconsistencia del motivo.

Finalmente, respecto de la vulneración del derecho a la legalidad penal y sancionadora, apunta el Ministerio Fiscal que bajo este motivo se plantea una discrepancia con la interpretación de los tipos sancionadores llevada a cabo por el órgano jurisdiccional. Discrepancia que no reviste entidad suficiente para admitir el recurso, porque la fijación de los hechos y la interpretación de la falta son razonadas y razonables y ajenas a cualquier atisbo de arbitrariedad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de este Auto, el demandante de amparo solicita la anulación de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Madrid de 22 de septiembre de 2001, desestimatoria del recurso interpuesto contra la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, dictada por delegación del Ministro, de 1 de diciembre de 2000, por la que se le impuso a aquél una sanción de un mes de suspensión por la comisión de una infracción grave tipificada en el art. 7.1 h), en relación con el art. 7.1 j), del Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero. El recurrente denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas, utilizando todos los medios de prueba pertinentes y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), así como a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE). El Ministerio Fiscal discrepa de esta opinión y sostiene que el recurso carece manifiestamente de contenido que justifique un pronunciamiento sobre el fondo por este Tribunal, solicitando en consecuencia su inadmisión conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC.

2. A la vista de las alegaciones formuladas hemos de confirmar ahora que concurre la causa de inadmisión a la que nos referíamos en nuestra providencia de 16 de septiembre de 2002.

En primer lugar, y por lo que se refiere a la denuncia de vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), debemos comenzar señalando que el alegato de indefensión carece de todo sustrato argumental, en cuanto se dirige contra la Sentencia impugnada, única decisión de un poder público cuya anulación se postula, pues el recurrente no ha acreditado que la actuación del órgano judicial al que se achaca este vicio le haya causado un real y efectivo menoscabo de sus posibilidades de defensa de sus posibilidades de alegar y probar cuanto a sus intereses resultase pertinente, requisito imprescindible para que la indefensión material adquiera relevancia constitucional (por todas, STC 59/2002, de 11 de marzo, FJ 2). Ciertamente el recurrente se queja asimismo de la indefensión que le habría causado la inclusión, en la resolución administrativa sancionadora, de una referencia a la falta grave tipificada en el art. 7.1 j) del Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, ilícito del que no se habría hecho mención en el curso de la tramitación del expediente. Sin embargo, y abstracción hecha de que, como se acaba de indicar, en el presente recurso de amparo no se interesa expresamente la anulación de dicha resolución administrativa, debemos convenir con el Ministerio Fiscal en que ello no supuso alteración alguna de la subsunción de la conducta en el tipo del art. 7.1 h), ni, lo que es ahora más importante, mermó las posibilidades de defensa real del recurrente, tanto en vía administrativa como durante la posterior tramitación del proceso contencioso-administrativo. Finalmente, la argumentación sobre la alternatividad de tipos aplicables que se contiene en la Sentencia no deja de ser un razonamiento ex abundantia, encaminado a descartar un exceso en el ejercicio de la potestad disciplinaria y a resolver el hipotético concurso de leyes que se suscita.

En cuanto a la alegación de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que refiere el demandante de amparo a la incorrecta interpretación y aplicación de determinados preceptos de la LPC sobre la obligación de resolver (art. 42) y las consecuencias de la falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio (art. 44), hemos de partir de la constante doctrina constitucional, de la que es expresión la STC 214/2002, de 11 de noviembre, expresamente citada por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, conforme a la cual el cómputo de los plazos de prescripción y caducidad representa una cuestión de legalidad ordinaria. Sentada esta premisa cumple reiterar, una vez más, que "como quiera el art. 24.1 CE no enuncia un imposible derecho al acierto del Juzgador, en el desempeño de la específica jurisdicción constitucional de amparo de derechos fundamentales, que no es una tercera instancia revisora (STC 165/1999, de 27 de septiembre, entre otras) ni tampoco una instancia casacional (STC 22/1994, de 27 de enero, entre otras), a este Tribunal no le corresponde ni comprobar el grado de acierto de una determinada resolución judicial, ni indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria, función esta última que se atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden judicial correspondiente" (STC 136/2002, de 3 de junio, FJ 3); de tal suerte que el análisis de la resolución judicial cuya anulación se postula ha de efectuarse desde los cánones habituales de la irrazonabilidad, la arbitrariedad o el error patente (por todas, STC 71/2002, de 8 de abril, FJ 4), ninguno de los cuales se encuentra aquí implicado, pues la Sentencia da una respuesta motivada y fundada en Derecho a las pretensiones deducidas por el actor, sin que a este Tribunal le corresponda pronunciarse sobre el alcance de la reforma del instituto de la caducidad de los procedimientos administrativos llevada a cabo por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

3. Respecto de la alegada infracción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) debemos recordar, en primer lugar, que la protección en amparo de este derecho fundamental "es sólo atribuible a los procedimientos judiciales y no a los administrativos, debiendo en todo caso denunciarse el retraso en el curso del proceso y acreditar por ello la causación de un perjuicio (...) pues el término 'proceso' utilizado por el art. 24.2 es equiparable a actuaciones jurisdiccionales, sin que sea extensible al procedimiento administrativo" [STC 26/1994, de 27 de enero, FJ 3 A).]. En segundo lugar, este Tribunal tiene dicho que no cabe denunciar ante él las dilaciones indebidas una vez que ha concluido el proceso al que se achacan, puesto que "no siendo posible la restitutio in integrum del derecho fundamental, dado que el proceso ha fenecido, el restablecimiento solicitado por la recurrente en la integridad de su derecho con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación [art. 55.1 c) LOTC] sólo podrá venir por la vía indemnizatoria" (STC 180/1996, de 12 de noviembre FJ 8). Por consiguiente, las demandas de amparo por dilaciones indebidas formuladas una vez que el proceso ya ha finalizado carecen de viabilidad y han venido siendo rechazadas por este Tribunal por falta de objeto, circunstancia que también debe de apreciarse en este caso (por todas, STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 13 y las resoluciones allí citadas).

4. Para concluir debemos indicar que la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) carece manifiestamente de relevancia a los efectos del art. 50.1 c) LOTC, puesto que basta una atenta lectura de la Sentencia impugnada para rechazar su existencia. En efecto, de la misma se deduce la existencia de actividad probatoria de cargo bastante para enervar dicha presunción. Otro tanto sucede con la alegación de quebrantamiento del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), que ha de entenderse razonadamente refutada en la misma resolución judicial, al precisarse el ilícito administrativo cuya comisión fundamenta la sanción, sin que la queja ahora traída a la consideración de este Tribunal pase de ser la expresión de una discrepancia con la interpretación de los tipos sancionadores llevada a cabo por el órgano jurisdiccional; discrepancia que, aunque legítima, no alcanza a dotar de relevancia constitucional a la cuestión. Por lo que se refiere a la invocada vulneración del derecho a la prueba pertinente en términos de defensa, baste indicar que el ahora recurrente en amparo ni tan siquiera solicitó en su momento el recibimiento del proceso contencioso-administrativo a prueba, por lo que no es posible advertir en qué medida pudo vulnerarse este derecho fundamental, cuyo contenido esencial "se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso" (STC 19/2001, de 29 de enero, FJ 4), a quien no intentó tan siquiera provocar esa actividad procesal.

La inadmisión acordada torna improcedente cualquier pronunciamiento sobre la suspensión interesada.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil tres.

AUTO 160/2003, de 19 de mayo de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:160A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6545-2001 interpuesto por don Tomás Bello Tejada, en contencioso sobre sanción de suspensión de licencia de auto-taxi.

Sentencia contencioso-administrativa. Derecho a la presunción de inocencia: prueba de cargo, respetado. Principio de legalidad de las infracciones y sanciones administrativas: ordenanzas municipales; suspensión temporal de licencia de auto-taxi, respetado. Transportes terrestres: cobertura legal de sanciones municipales; taxis. Derecho a la tutela judicial efectiva: sentencia fundada en Derecho, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 12 de diciembre de 2001, doña Rocío Marsal Alonso, Procuradora de los Tribunales y de don Tomás Bello Tejada, quien cuenta con la asistencia de la Letrada doña Rosario Villas de Antonio, formuló demanda de amparo constitucional contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, la demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos relevantes para decidir acerca de su admisión a trámite:

a) El ahora solicitante de amparo, taxista de profesión, fue denunciado por agentes de la Policía Municipal de Madrid, el 6 de agosto de 2000, por el siguiente hecho: "tener colocado en el aparato taxímetro una tira de plástico que impide ver al pasajero el importe marcado". A resultas de esta denuncia, la tercera teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Madrid, responsable de la Rama de atención social, policía municipal yresolvió, mediante Decreto de 31 de octubre de 2000, imponerle la sanción de suspensión de la licencia de autotaxi por un período de seis meses, al hallar los hechos constitutivos de la falta muy grave tipificada en el art. 51-III-c de la Ordenanza municipal reguladora del servicio, de 27 de junio de 1980: "efectuar alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro".

b) Interpuesto recurso de reposición, éste fue desestimado por silencio administrativo.

c) Una vez agotada la vía administrativa, el sancionado interpuso recurso contencioso-administrativo, aduciendo vulneración de su derecho fundamental a la presunción de inocencia, de los principios de legalidad y de tipicidad, falta de elemento subjetivo del ilícito, falta de notificación y prescripción de la infracción. Este recurso fue desestimado por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 de Madrid de 15 de noviembre de 2001 ahora impugnada. En particular el órgano judicial sentenciador entiende que la infracción encuentra cobertura legal en el art. 16.2 b) de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de ordenación y coordinación de los transportes urbanos de la Comunidad de Madrid, conforme al cual tendrá la consideración de infracción grave "el incumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización o licencia, salvo que pueda considerarse como infracción muy grave. Entre estas condiciones esenciales se incluirán, en todo caso, las siguientes: (...) 5. El cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad exigidas al vehículo, así como la instalación y adecuado funcionamiento de los instrumentos que obligatoriamente hayan de instalarse en el mismo para el control de las condiciones de prestación del servicio". Según el art. 16.1 de la misma Ley, la comisión de esta infracción se sanciona con suspensión de la autorización o licencia por un plazo de tres a seis meses.

3. El recurrente denuncia que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 CE), a la tutela judicial efectiva y sin indefensión (art. 24.1 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE).

Por lo que se refiere al art. 24.1 CE, el demandante de amparo se queja de que la Sentencia impugnada se haya apartado del criterio mantenido en esta materia por otros órganos jurisdiccionales en resoluciones anteriores y que versan sobre idéntico asunto. En cuanto a la vulneración del art. 25.1 CE, en relación con el cual se invoca el art. 14 CE, sostiene que el art. 16 de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de ordenación y coordinación de los transportes urbanos de la Comunidad de Madrid no proporciona cobertura suficiente a la sanción que le ha sido impuesta; concretamente entiende que colocar una tira de plástico para mejorar la visibilidad del taxímetro no representa una realización del tipo de la infracción en cuestión. Para concluir, entiende que se vulnera el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) porque habría sido sancionado con una simple prueba de presunciones basada en sus propias declaraciones en las que reconoce la existencia de la tira de plástico, aunque con un propósito no ilícito. Partiendo de este reconocimiento, el órgano judicial atribuye plena presunción de certeza a la declaración del agente de la autoridad (art. 137.3 LPC), quien infiere la "clara intención" de dificultar la visión del taxímetro, siendo así que esta inferencia no pasaría de ser una mera sospecha.

Solicita el recurrente la anulación de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 de Madrid, así como del Decreto de la tercera teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Madrid de 31 de octubre de 2000. Mediante otrosí interesa, igualmente, la suspensión cautelar de la ejecución de la Sentencia, pues de lo contrario se le causaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, al no disponer de otra fuente de ingresos para el sostenimiento de su familia.

4. Mediante providencia de 27 de enero de 2003 esta Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes acerca de la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC], así como requerir a la Procuradora para que, en igual plazo, acreditase su representación, mediante presentación de escritura de poder original.

5. El día 20 de febrero de 2003 se presentó en el Registro General de este Tribunal Constitucional el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, que postula la inadmisión del recurso por su manifiesta falta de contenido constitucional, conforme al art. 50.1 c) LOTC.

En primer lugar, se apunta que la alusión al principio de igualdad es meramente retórica, ayuna de fundamento alguno y, evidentemente, de cualquier término de comparación válido. De tal suerte que su mención carece manifiestamente de contenido constitucional y parece haberse efectuado más para reforzar la pretendida lesión del principio de legalidad sancionadora que como motivo autónomo.

Por otro lado entiende el Ministerio Fiscal que el art. 16.2 b) de la Ley de ordenación y coordinación de los transportes urbanos de la Comunidad de Madrid proporciona cobertura legal suficiente tanto a la tipificación de la infracción como a la sanción impuesta al recurrente. A mayor abundamiento apunta que el problema suscitado por éste, la incardinación de la conducta en el tipo, no es sino un problema de subsunción de los hechos enjuiciados en la norma sancionadora, cuestión en principio ajena a la jurisdicción de este Tribunal. Lo mismo sucede con la sanción, pues el propio art. 16.1 de la Ley citada permite la suspensión de las autorizaciones y licencias y fija sus límites mínimo y máximo. A juicio del Ministerio Fiscal, esta determinación legal, aunque permite cierto margen de regulación por los Entes Locales, contiene el núcleo esencial de la infracción. Por otra parte no es relevante el hecho de que la Ley considere la infracción como grave en tanto que la Ordenanza la califica de muy grave, porque el principio de legalidad sancionadora no obliga a que un Reglamento de un Ente Local constituya un desarrollo directo de la Ley, sino a que las infracciones y sanciones establecidas en aquél se correspondan con ésta, siendo su distinta calificación en una y otra norma en principio indiferente a los efectos de apreciar una lesión del principio de legalidad sancionadora. Finalmente declara que no puede sostenerse que la infracción definida en la Ordenanza municipal reguladora del servicio ("efectuar alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro") sea sustancialmente distinta de la prevista en la Ley, sino más bien una concreción de la misma.

La queja referida a la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) entiende el Ministerio Fiscal que carece igualmente de contenido constitucional, pues el recurrente ha recibido del órgano jurisdiccional una respuesta razonada y fundada en Derecho, en el ejercicio de su competencia exclusiva de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. En segundo lugar, porque, aunque se aduce una supuesta desviación del criterio constante y pacífico de otros órganos judiciales, es lo cierto que la única Sentencia aportada como contraste -del Tribunal Superior de Justicia de Madrid- se refiere a una infracción distinta, como es la de negarse a prestar el servicio, y juzga de unos hechos acaecidos antes de la entrada en vigor de la Ley autonómica 20/1998.

Finalmente se recuerda que el recurrente denuncia, como último motivo, la vulneración de su derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). En síntesis, impugna la apreciación de las autoridades administrativa y judicial de que la tira de plástico estaba puesta con la "clara intención" de ocultar el importe marcado. Sostiene el Ministerio Fiscal que, habida cuenta de que la "clara intención" no es un elemento constitutivo de la infracción, sino que basta con la prueba del dato objetivo de la tira de plástico colocada sobre el taxímetro, y como quiera que este hecho ha sido reconocido por el propio sancionado, la cuestión carece manifiestamente de relevancia constitucional. En definitiva, el recurrente se limita a exponer su personal discrepancia con lo resuelto por el Ayuntamiento de Madrid y el órgano jurisdiccional sentenciador en unos términos que no afectan al contenido esencial del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

6. El recurrente presentó su escrito de alegaciones el 21 de febrero de 2003. Tras reiterar las líneas fundamentales de la demanda, se exponen las razones por las que aquél entiende que la resolución impugnada vulnera el derecho a la presunción de inocencia, puesto que estima que la infracción tipificada en el art. 51-III-c) de la Ordenanza municipal no se corresponde con los hechos que el Juzgado considera acreditados. Amén de invocarse en tal sentido una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de julio de 2002, de la que se aporta copia, se apunta que "es perfectamente creíble que en el mes de agosto, con la luz ambiente, la visera de plástico colocada tuviera como función la de posibilitar la lectura desde enfrente de la pantalla del aparato taxímetro".

Seguidamente se niega la tipicidad de la infracción y de la sanción impuesta, lo que quebranta el art. 25.1 CE. A este respecto se aduce que la colocación de una tira de plástico en la pantalla del taxímetro no puede considerarse, sin más, manipulación o alteración del aparato, ya que tal circunstancia no afecta ni modifica la tarifa final del servicio y ni siquiera puede aceptarse que impida al pasajero visualizar la cantidad que ha de pagar y que se refleja en la pantalla. Así las cosas, el recurrente entiende que su conducta no es típica y no merece, por tanto, el reproche que ha recibido. A mayor abundamiento reitera que dicha conducta no puede subsumirse en ninguno de los tipos de la Ley territorial 20/1998.

Denuncia, asimismo, "la violación de los derechos fundamentales recogidos en los arts. 14 y 25 de la Constitución, el cual configura el principio de igualdad ante la Ley como un Derecho subjetivo de los ciudadanos, evitando los privilegios y desigualdades discriminatorias entre aquellos, siempre que se encuentren dentro de las propias situaciones de hecho, a las que debe corresponder un tratamiento jurídico igual, pues en tales supuestos la norma debe ser idéntica para todos y por resultar del todo inadmisible que una autorización al Gobierno para dictar Reglamentos (art. 25.1 de la Constitución) en ejecución y desarrollo de una Ley haga posible que otorguen cobertura a un Régimen sancionador distinto del previsto en la Ley que desarrolla y, mucho menos si dicho Reglamento viene impuesto por una Ordenanza municipal". Esta denuncia se concreta en un nuevo rechazo de la tipicidad de la conducta consistente en "llevar una tira de plástico para mejorar la visibilidad del importe marcado en el aparato taxímetro".

Finalmente sostiene el recurrente que se ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque el órgano jurisdiccional sentenciador ha desatendido el criterio seguido en diversas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y otros Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la capital. Para acreditar este extremo el recurrente aporta copia de diversas resoluciones judiciales.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de este Auto, el demandante de amparo solicita la anulación del Decreto de la tercera teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Madrid, Responsable de la rama de atención social, policía municipal y movilidad urbana, de 31 de octubre de 2000, por el que se impuso a aquél la sanción de suspensión de la licencia de autotaxi por seis meses, y de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 de Madrid de 16 de noviembre de 2001, desestimatoria del recurso formulado contra la citada resolución administrativa. El ahora solicitante de amparo achaca a estas resoluciones, en particular a la Sentencia, la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 CE), en relación con el derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Por el contrario el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso porque los motivos en él esgrimidos carecen manifiestamente de contenido constitucional, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC.

2. A la vista de las alegaciones formuladas debemos confirmar ahora que concurre en este recurso la causa insubsanable de inadmisión a que nos referíamos en nuestra providencia del pasado 27 de enero.

La exposición de las razones en virtud de las cuales debemos acordar ahora la inadmisión del presente recurso de amparo ha de comenzar poniendo de manifiesto la carencia de autonomía de la invocación del art. 14 CE. Como acertadamente indica el Ministerio Fiscal, y así se deduce de la lectura tanto de la demanda como del escrito de alegaciones del recurrente, la mención del citado precepto constitucional parece tener como único propósito el de reforzar los argumentos esgrimidos en defensa del motivo atinente a la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE). Ello impide que nos pronunciemos sobre esta hipotética infracción constitucional, toda vez que a este Tribunal no le corresponde reconstruir de oficio las demandas ni suplir las razones de la parte cuando éstas no se aportan en el recurso (por todas, STC 117/2002, de 20 de mayo, FJ 1).

3. Sentado esto, interesa entrar ya en el que podemos calificar como motivo central del recurso: la pretendida violación del derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE).

En opinión del recurrente la conducta por la que ha sido sancionado, consistente, según la resolución administrativa y la Sentencia impugnada, en "tener colocada, en la pantalla del taxímetro, una tira de plástico que impide ver al viajero el importe marcado", no es típica por dos razones. De una parte, porque no puede subsumirse en el tipo descrito en el art. 51-III-c) de la Ordenanza municipal reguladora del servicio de autotaxi, de 27 de junio de 1980, conforme al cual constituye infracción muy grave "efectuar alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro". A este respecto sostiene que colocar una tira de plástico para mejorar la visibilidad del taxímetro no puede reputarse en ningún caso comisión del ilícito administrativo así descrito, ya que "tal circunstancia no afecta ni modifica la tarifa final del servicio y ni siquiera puede aceptarse que impida al pasajero visualizar la cantidad que ha de pagar y que se refleja en la pantalla". De otra parte, porque el precepto reglamentario reproducido carece de cobertura legal suficiente, con lo que se quebranta la garantía formal del principio de legalidad en materia sancionadora. Concretamente entiende que esta cobertura no puede hallarse en el art. 16.2 b) de la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de ordenación y coordinación de los transportes urbanos de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el cual tiene la consideración de infracción grave "el incumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización o licencia, salvo que pueda considerarse como infracción muy grave", entre las cuales se incluirán, en todo caso, "las condiciones técnicas y de seguridad exigidas al vehículo, así como la instalación y adecuado funcionamiento de los instrumentos que obligatoriamente hayan de instalarse en el mismo para el control de las condiciones de prestación del servicio" (punto 5). Amén de negar al Ayuntamiento de Madrid la competencia para el desarrollo reglamentario de este precepto legal, apunta el recurrente que no hay una perfecta correspondencia entre el tipo descrito por el legislador y el definido en la Ordenanza municipal que ha servido de base para la imposición de la sanción.

4. Las dudas expuestas por el recurrente acerca de la posibilidad de que los Entes Locales intervengan legítimamente en la definición de ilícitos administrativos pueden entenderse disipadas en la STC 132/2001, de 8 de junio. Entonces este Tribunal tuvo ocasión de señalar que: "del art. 25.1 CE derivan dos exigencias mínimas, que se exponen a continuación. En primer término, y por lo que se refiere a la tipificación de infracciones, corresponde a la ley la fijación de los criterios mínimos de antijuridicidad conforme a los cuales cada Ayuntamiento puede establecer tipos de infracciones; no se trata de la definición de tipos -ni siquiera de la fijación de tipos genéricos de infracciones luego completables por medio de Ordenanza municipal- sino de criterios que orienten y condicionen la valoración de cada Municipio a la hora de establecer los tipos de infracción. En segundo lugar, y por lo que se refiere a las sanciones, del art. 25.1 CE deriva la exigencia, al menos, de que la ley reguladora de cada materia establezca las clases de sanciones que pueden establecer las ordenanzas municipales; tampoco se exige aquí que la ley establezca una clase específica de sanción para cada grupo de ilícitos, sino una relación de las posibles sanciones que cada Ordenanza Municipal puede predeterminar en función de la gravedad de los ilícitos administrativos que ella misma tipifica." (FJ 6). La satisfacción de estas exigencias garantiza, al menos en principio, un adecuado equilibrio entre la reserva de ley en materia sancionadora y la vertiente funcional de la autonomía local.

Dicho esto, debemos examinar si la sanción impuesta al recurrente por la comisión del ilícito descrito en el art. 51-III-c) de la Ordenanza municipal reguladora del servicio de autotaxi del Ayuntamiento de Madrid goza de cobertura legal. Al respecto parece pertinente hacer uso nuevamente de la doctrina sentada en la STC 132/2001, cuyo objeto era, al igual que ahora acontece, una sanción de suspensión de licencia de autotaxi impuesta por el Ayuntamiento de Madrid.

En aquella ocasión se efectuó un minucioso estudio de las normas que pudieran proporcionar cobertura legal al acto sancionador impugnado. Entre ellas figuraba la Ley 20/1998, de ordenación y coordinación de los transportes urbanos de la Comunidad de Madrid. Importa recordar que respecto de ésta se dijo que "en el momento de comisión de la infracción sancionada la Comunidad de Madrid aún no había aprobado la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de ordenación y coordinación de los transportes urbanos, en cuyo art. 16 se regula el régimen de infracciones y sanciones administrativas para los transportes urbanos, y expresamente se contempla la posible sanción de suspensión temporal de las licencias (art. 16.1.2); tratándose de un texto legal posterior a la comisión de la infracción carece de toda eficacia para satisfacer la exigencia de ley del art. 25.1 CE." (FJ 8).

Como ya se ha indicado, en este caso los hechos imputados al recurrente y por los que se le ha impuesto la sanción de privación temporal de la licencia de autotaxi han tenido lugar con posterioridad a la entrada en vigor de la meritada Ley autonómica. Frente a lo que de contrario aduce el recurrente, hemos de convenir en que esta norma ha venido a dotar de cobertura legal a la Ordenanza municipal en la definición del tipo y la previsión de la sanción correspondiente. En efecto, la Ley determina suficientemente "los elementos esenciales de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer" (STC 113/2002, de 9 de mayo, FJ 3 y las resoluciones allí citadas), o, dicho en palabras de la STC 132/2001, fija "los criterios mínimos de antijuridicidad conforme a los cuales cada Ayuntamiento puede establecer tipos de infracciones" y, por lo que se refiere a las sanciones, la Ley también establece las clases de las que pueden hacer uso las ordenanzas municipales, en función de la gravedad de los ilícitos (FJ 9).

Esta conclusión no se ve alterada, como bien subraya el Ministerio Fiscal, por el hecho de que la Ley de la Comunidad de Madrid califique el ilícito como falta grave en tanto la Ordenanza municipal lo hace como falta muy grave, pues esta distinta calificación no da lugar ni a unas diferentes consecuencias jurídicas (la Ley prevé unas sanciones de suspensión de licencia de entre tres y seis meses, coincidente con el término de retirada de la licencia acordada por el Ayuntamiento de Madrid) ni a una merma de las garantías procedimentales y procesales del imputado. Tampoco pueden compartirse las discrepancias expuestas por el recurrente acerca de la falta de correspondencia entre los hechos tipificados en el art. 16.2 b) 5º de la Ley de ordenación y coordinación de los transportes urbanos de la Comunidad de Madrid y en el art. 51-III-c de la Ordenanza municipal reguladora del servicio de autotaxi del Ayuntamiento de Madrid. Partiendo de la insoslayable premisa de que "el control constitucional de las operaciones de subsunción e interpretación de la norma ha de limitarse (...) a evitar la imprevisibilidad de la aplicación, bien porque se aparte del tenor literal del precepto, bien porque resulte extravagante en relación con los principios que inspiran el ordenamiento constitucional vigente" (STC 167/2001, de 16 de julio, FJ 3), hemos de convenir en que "efectuar alteraciones o manipulaciones en el aparato taxímetro", que es el supuesto de hecho definido en la Ordenanza local, aquí por referencia a la colocación de una tira de plástico en el visor, bien puede representar una forma de incumplimiento de la obligación de garantizar el "adecuado funcionamiento de los instrumentos que obligatoriamente hayan de instalarse (en el vehículo) para el control de las condiciones de prestación del servicio", establecida por la Ley autonómica.

Por las razones expuestas hemos de concluir que el motivo relativo a la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), aquí en su concreta vertiente de garantía formal, carece manifiestamente de contenido que justifique un pronunciamiento en cuanto al fondo en forma de Sentencia. La Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de ordenación y coordinación de los transportes urbanos de la Comunidad de Madrid, dota de cobertura legal suficiente a la infracción por cuya comisión se impuso al recurrente la sanción de suspensión temporal de la licencia de autotaxi durante seis meses.

5. Idéntica causa de inadmisión concurre en el motivo referido a la pretendida vulneración del art. 24.1 CE, que se achaca a la Sentencia impugnada por haberse apartado del criterio constantemente seguido en la materia por otros órganos judiciales en diferentes resoluciones, de las que ha aportado copia, bien con la demanda, bien con el escrito de alegaciones presentado en el trámite abierto por nuestra providencia de 27 de enero de 2003.

A este respecto debemos comenzar señalando que el ahora solicitante de amparo ha recibido en el proceso contencioso-administrativo del que este recurso trae causa una respuesta razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de la pretensión anulatoria de la sanción en su momento deducida, lo que satisface uno de los elementos esenciales del derecho fundamental proclamado en el art. 24.1 CE (por todas, STC 120/2002, de 20 de mayo, FJ 2 y las resoluciones allí citadas). La falta de coincidencia de esta respuesta con la que hayan podido dar otros órganos judiciales no representa por sí misma un defecto de relevancia constitucional, en tanto en cuanto es coherente el principio de independencia de los órganos jurisdiccionales.

Además de lo dicho, debemos añadir que de la lectura de las resoluciones judiciales aportadas como contraste por el recurrente no es posible inferir tan siquiera la existencia de ese criterio común que habría desatendido la Sentencia impugnada. En efecto, del total de siete Sentencias aportadas, nada menos que cuatro son posteriores a la recurrida [Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de marzo y 29 de julio de 2002, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 16 de Madrid de 30 de marzo de 2002 y del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 13 de Madrid de 14 de noviembre de 2002], por lo que, aun aceptando la tesis del recurrente, no le resultaba exigible al órgano jurisdiccional autor de la Sentencia impugnada anticipar su criterio.

Por otro lado, de las tres restantes, es cierto que las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de julio de 1999 y del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de 14 de junio de 2000 estiman los recursos interpuestos contra sendas resoluciones sancionadoras del Ayuntamiento de Madrid por vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE). Ahora bien, no es menos cierto que en ambos casos estas resoluciones administrativas sancionadoras traen causa de hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de ordenación y coordinación de los transportes urbanos de Madrid. Por último, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de noviembre de 2000 estima el recurso porque en la tramitación del expediente sancionador no se emplazó adecuadamente al imputado, con lo que se le ocasionó indefensión, vicio que la Sentencia aquí impugnada descarta de manera argumentada y razonada en Derecho y frente al cual el solicitante de amparo no ha alzado reparo alguno.

6. Para concluir, tampoco puede prosperar la queja atinente a la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). En puridad el recurrente plantea aquí su discrepancia con la valoración del material probatorio realizada por la Administración y por el órgano jurisdiccional.

Sin olvidar en ningún momento que no le corresponde a este Tribunal proceder a una nueva valoración de la prueba, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia revisora de las actuaciones propias de la competencia específica de los órganos judiciales (entre otras muchas, STC 125/2002, de 20 de mayo, FJ 2), debemos señalar que no cabe oponer reparo alguno, desde la perspectiva del derecho fundamental invocado, a las resoluciones cuya nulidad se postula. En efecto dichas resoluciones no sólo parten de la presunción de certeza de que gozan los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones inspectoras (art. 137.3 LPC), presunción que, por serlo iuris tantum, no vulnera de suyo el derecho fundamental que nos ocupa [SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8 B) y 14/1997, de 28 de enero, FJ 6], sino también -y muy especialmente- del reconocimiento de los hechos por el propio interesado, lo que constituye una prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia cuya protección se interesa (por todas, STC 170/1990, de 5 de noviembre, FJ 4).

La inadmisión acordada torna improcedente la apertura de la pieza separada de suspensión interesada.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil tres.

AUTO 161/2003, de 19 de mayo de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:161A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 6706-2001 promovido por don Pedro Costa Abarca, en causa por delito de calumnias con publicidad.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales e indemnización, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo y penas privativas de libertad, suspende; gravedad de la pena.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con fecha 19 de diciembre de 2001, la representación procesal del demandante interpuso recurso de amparo contra la Sentencia, antes reseñada, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia que le condenó, en apelación, como autor de un delito de calumnias con publicidad. En la demanda solicitó también la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida mientras se tramita el proceso de amparo.

2. La demanda de amparo, que articula su queja en virtud del art. 44 LOTC, imputa a la resolución judicial recurrida la vulneración de los arts. 20.1 y 24 CE (derecho de defensa contradictoria, derecho a un Juez imparcial, derecho a la tutela judicial efectiva por insuficiencia de la motivación de la Sentencia condenatoria y del derecho a la libertad de expresión).

3. La Sala Segunda, mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2003 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al órgano judicial correspondiente a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis y remitiera copia certificada de las actuaciones.

4. Por providencia de la misma fecha la Sala acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

5. Mediante sendos escritos de fecha 21 de marzo de 2003, el recurrente y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando aquél la solicitud de suspensión de la pena de prisión y de la de inhabilitación especial, formulada en su escrito de demanda, ya que, según aduce, la ejecución de la pena de prisión impuesta, por su corta duración, vaciaría de toda finalidad práctica el recurso de amparo y, sin embargo, la suspensión no afectaría a los derechos fundamentales de tercero. Asimismo solicitó se sustituyera la ejecución de la condena al pago de las costas y la responsabilidad civil por un afianzamiento suficiente para garantizar los intereses de terceros.

El Ministerio Fiscal no se ha opuesto al otorgamiento de la suspensión de la Sentencia impugnada, al apreciar que la no suspensión de la pena de prisión podría acarrear un perjuicio irreparable al amparo si fuese finalmente estimado, dada la relación entre su corta duración y el tiempo usual de tramitación de los procesos de amparo, sin que se aprecien riesgos para el interés general o los derechos fundamentales de terceros. Dicha suspensión habría de extenderse a la pena de inhabilitación especial.

Considera, sin embargo, que no procede extender la suspensión a los efectos económicos de la condena, dada su cuantía, que es resarcible y admite la restitución integra.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, como excepción a la regla general de no suspensión la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el mismo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra, a su vez, un límite a esa excepción al disponer, no obstante, que la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En concreto, y por lo que respecta a dicho límite, es jurisprudencia constante de este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme supone de por sí una cierta perturbación del interés general, consistente en mantener su eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998, entre muchísimos otros). Por ello la regla general debe ser la de no proceder a la suspensión de las resoluciones judiciales respecto de las que se solicita amparo, salvo que la suspensión solicitada no produzca, en el caso concreto, las perturbaciones graves ya aludidas y se halle acreditada suficientemente, tanto la irreparabilidad del perjuicio que para los derechos fundamentales pueda conllevar la ejecución, como que por ella perdería el amparo su finalidad. Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (ATC 143/1992; también AATC 284/1995, 50/1996, 219/1996, 127/2001, 228/2001 y 37/2002).

El mencionado precepto de nuestra Ley Orgánica responde, pues, a criterios racionales de equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros que, en cada supuesto, han de ser ponderados conjuntamente, como hemos declarado desde el ATC 17/1980, FJ 2, atendiendo tanto a la naturaleza de la resolución judicial respecto a la cual se solicita la suspensión de la ejecución como al contenido del fallo y las concretas circunstancias del caso. Pese a todo, la existencia de un evidente interés general en la ejecución de los fallos judiciales firmes (art. 118 CE) no puede ser entendida de modo tan rígido que haga inviable en todo caso su suspensión, pues la eventual afectación del interés general sólo será relevante si, en atención a las concretas circunstancias del caso y al contenido del fallo, revisten éstos la suficiente gravedad para excluir de raíz la concesión de la suspensión (AATC 169/1995, 47, 79 y 289/1998, por todos).

2. Es conocida, por reiterada, la doctrina de este Tribunal conforme a la cual no procede, como criterio general, la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de contenido patrimonial -AATC 573/1985, 574/1985 ó 275/1990-), y que las penas privativas de derechos, impuestas como accesorias, siguen la suerte de las principales (AATC 144/1984, 244/1991, 202/1992, 96/1993, 290/1995 y 1/1997). Por contra es procedente acordarla en aquellos otros en los que se ven afectados bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior (como ocurre, en principio, en las condenas privativas de libertad). Ahora bien, este último criterio general tampoco es absoluto, pues la jurisprudencia de este Tribunal pone de relieve que, en tales supuestos, nuestro enjuiciamiento también ha considerado otras circunstancias relevantes, como son las relativas a la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta, el tiempo que reste de cumplimiento de la misma y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 210/1983, 486/1983, 476/1984, 418/1985, 522/1985, y, entre los más recientes, 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 47/1998, 79/1998, 289/1998, 290/1998, 199/1999, 275/1999, 256/2001 y 37/2002).

Entre tales circunstancias adquiere una especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que ahora no son del caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución.

3. Atendidas las circunstancias del presente caso, antes expuestas, la aplicación de la anterior doctrina conduce, sin necesidad de más extenso razonamiento, dada la breve duración de la pena privativa de libertad impuesta, a estimar procedente su suspensión, que se hace extensiva a la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Este pronunciamiento, sin embargo, no incluye las condenas de contenido exclusivamente económico (pago de costas e indemnización decretada en concepto de responsabilidad civil), pues se trata de condenas susceptibles de resarcimiento en caso de prosperar el amparo solicitado.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Acceder parcialmente a la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 21 de septiembre de 2001, que condenó al recurrente, en apelación, como autor de un delito de calumnias con

publicidad (rollo de apelación núm. 501-2001, procedimiento abreviado 14-2001 del Juzgado de lo Penal núm. 12), únicamente en lo que se refiere a la pena de prisión impuesta y a la accesoria de inhabilitación especial durante el tiempo de condena.

No ha lugar a suspender el resto de pronunciamientos de la misma.

Madrid, diecinueve de mayo de dos mil tres.

AUTO 162/2003, de 19 de mayo de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:162A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega en súplica la suspensión en el recurso de amparo 63-2002 interpuesto por la entidad Atkinje Española S.A., en pleito sobre presentación de aval para realizar anotación preventiva de demanda.

Anotación preventiva: demanda de amparo. Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional: desestima.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de enero de 2002, el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, en representación de la entidad Atkinje Española, S.A., interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Marbella, de 5 de diciembre de 2001, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la providencia dictada por el mismo Juzgado, de fecha 5 de septiembre de 2001, que inadmitió el aval presentado por la entidad para realizar la anotación preventiva de la demanda en el juicio declarativo de mayor cuantía núm. 149-2000.

2. La Sala Primera, por providencia de 23 de octubre de 2002, acordó la admisión a trámite del recurso, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, recabar a los órganos judiciales que habían intervenido en la sustanciación del pleito la remisión de las actuaciones judiciales y el emplazamiento de las partes, con excepción de la entidad recurrente en amparo. Por providencia de la misma fecha, vista la solicitud de la recurrente en orden a la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, se acordó formar pieza separada concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, conforme al art. 56 LOTC, el plazo común de tres días para que formularan alegaciones.

3. Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Primera del Tribunal dictó Auto de 18 de diciembre de 2002 (ATC 247/2002) por el que se acordó denegar la suspensión solicitada, sin perjuicio de ordenar la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad, a cuyo efecto el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Marbella ha de expedir el mandamiento oportuno, para que pueda practicarse la misma en relación con las fincas objeto del procedimiento de mayor cuantía seguido bajo el núm. 149-2000.

4. En escrito registrado en este Tribunal el 24 de diciembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en nombre de "El Lagarillo de Marbella, S.A." y otros, personados en este proceso, interpuso recurso de súplica contra el citado Auto al amparo del art. 93.2 LOTC. En el mismo se alega en primer lugar que el Auto recurrido incurre en incongruencia omisiva al no dar respuesta a su alegación, contenida en el escrito de oposición a la suspensión, sobre la falta de capacidad y legitimación de la entidad demandante de amparo para ser parte en el procedimiento ordinario y, por tanto, tampoco la ostenta para acudir a la vía de amparo constitucional. Se alega asimismo que la mencionada resolución habría incurrido en incongruencia al ordenar la anotación preventiva de la demanda de amparo, que no fue solicitada por la entidad demandante. Tal medida es aún más gravosa que la solicitada, y que expresamente se deniega, al dar publicidad registral a la pendencia de un proceso constitucional. A ello se añade que ante el grave perjuicio que tal anotación provocaría, se impone la exigencia de caución como previene el art. 56 LOTC puesto que en la vía ordinaria no se mantiene el aval de cien millones que en su día el Juzgado exigió para anotar preventivamente la demanda. Finalmente, se aduce que la decisión de conceder a la recurrente la anotación preventiva de la demanda de amparo supone una invasión de la jurisdicción ordinaria al interferir en la resolución que ésta debe adoptar sobre la falta de capacidad y legitimación de la demandante en el proceso ordinario.

Mediante escrito registrado el 21 de enero de 2003, la parte amplió el recurso de súplica solicitando la nulidad del oficio remitido por este Tribunal al Juzgado de Primera Instancia para sus efectos en el procedimiento puesto que el Auto de suspensión no es firme y además incongruente en cuanto considera que el pleito tiene por objeto la discusión de derechos sobre determinadas fincas.

5. Mediante escrito presentado el 24 de diciembre de 2002, la Procuradora Sra. Gómez Castaño, en representación de Don Arne Rudolf Norlander y otros, personados en este proceso, presentó recurso de súplica contra el Auto de suspensión. Se alega en primer lugar que el Auto impugnado vulnera el principio de legalidad por haber aplicado una normativa inexistente, en este caso haber adoptado una medida cautelar no prevista en el art. 56 LOTC. Se alega asimismo vulneración de los presupuestos necesarios para la adopción de las medidas cautelares civiles por cuanto la medida cautelar adoptada nada tiene que ver con el aseguramiento de la eventual Sentencia constitucional, que de ser estimatoria no supondría la automática aceptación del aval presentado sino la devolución del Auto al Juzgado para que procediese a su motivación; y por otra parte no se justifica la concurrencia de la apariencia del buen derecho, preceptiva para adoptar la medida. Finalmente, entiende la parte que el Tribunal, subsidiariamente a la revocación del Auto impugnado, debería requerir al demandante una caución suficiente (1.200.000 €) para responder de los daños que provocara la anotación preventiva de la demanda de amparo, pues la anotación preventiva de ésta surte el mismo efecto que la de la demanda de mayor cuantía. Se alega también vulneración del derecho de audiencia y contradicción en el trámite de suspensión de la ejecución e intromisión del Tribunal en la potestad jurisdiccional del Juzgado de Primera Instancia.

6. En el escrito presentado en Juzgado de guardia el 13 de enero de 2003, registrado en este Tribunal el 15 siguiente, la entidad demandante interesa la desestimación de los recursos de súplica y el mantenimiento del Auto de suspensión impugnado, que no habría vulnerado el principio de legalidad, ni los presupuestos necesarios para la adopción de la medida cautelar, ni los principios de audiencia y contradicción, no procediendo la exigencia de caución como pretenden los recurrentes en súplica.

7. Finalmente, el Ministerio Fiscal presentó su escrito el 17 de enero de 2003, en el que solicita la desestimación de los recursos de súplica frente al Auto de suspensión. Alega que la aplicación de la LEC y de la LOPJ, fuera de los supuestos presuntamente tasados del art. 80 LOTC, ha sido admitida, y que entre los supuestos del art. 42.2 LH deben entenderse también incluidas las demandas de amparo, cuya anotación preventiva puede ordenar este Tribunal para preservar los derechos del demandante de amparo. Aduce el Ministerio Público que el art. 56 LOTC prevé que la caución no se exija en los casos de denegación de la suspensión solicitada, y que no se ha producido indefensión de las partes ni incongruencia.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Interpuestos por la representación procesal de "El Lagarillo de Marbella, S.A." y otros, y por la representación procesal de Don Arne Rudolf Norlander y otros, sendos recursos de súplica al amparo del art. 93.2 LOTC, contra el Auto de 18 de

diciembre de 2002 de la Sala Primera de este Tribunal, que acordó denegar la suspensión solicitada sin perjuicio de ordenar la anotación preventiva de la demanda de amparo, procede su desestimación y la confirmación de la resolución impugnada.

Las alegaciones vertidas en los recursos de las partes no pueden ser acogidas. El Auto impugnado no incurre en incongruencia puesto que la medida cautelar, adoptable de oficio (art. 56.1 LOTC), fue interesada por el Ministerio Fiscal, que es interviniente. en los procesos constitucionales de amparo (art. 124 CE), y la alegación sobre la falta de personalidad o de legitimación del recurrente en amparo debe deferirse en todo caso al trámite del art. 52 LOTC.

Tampoco la resolución impugnada vulneró el principio de legalidad puesto que el Tribunal adoptó la medida en aplicación del art. 56 LOTC que, de acuerdo con una interpretación finalista del mismo, no le impide que pueda adoptar otras medidas distintas de las previstas expresamente en el mismo (ATC 307/1999), en concreto, la anotación preventiva de la demanda de amparo (por todos, ATC 114/1996). Tal medida, adoptada sin vulnerar el derecho de audiencia y contradicción de las partes, no supone una invasión de la jurisdicción ordinaria, como se pretende, puesto que en el mismo Auto, como así lo viene acordando este Tribunal, se remite al órgano judicial la práctica de las actuaciones pertinentes para que pueda llevarse a efecto la medida, de conformidad con la legislación procesal e hipotecaria, actuaciones, de las que aquel es el único responsable, y cuya suerte deberá comunicar de modo inmediato a este Tribunal mediante la remisión de las oportunos testimonios de las mismas tan pronto se lleven a cabo.

Finalmente, tampoco el art. 56 LOTC impone la exigencia de una caución al recurrente, sino que se trata de una facultad del Tribunal, que en este caso entiende que no procede.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Desestimar los recursos de súplica interpuestos, respectivamente, por la representación procesal de "El Lagarillo de Marbella, S.A." y otros, y por la representación procesal de don Arne Rudolf Norlander y otros, procediendo a confirmar el Auto de 18 de

diciembre de 2002.

Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil tres.

AUTO 163/2003, de 19 de mayo de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:163A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1195-2002 promovido por don José Ciriaco Blay Cambra,

en pleito sobre reclamación de cantidad de cuotas por colegiación obligatoria.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: cuotas colegiales, no suspende; ponderación de intereses.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 1 de marzo de 2002, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don Ciriaco Blay Cambra, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia de 4 de febrero de 2002 por la que, estimando el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 1 de junio de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Valencia, se le condena al pago de las cuotas colegiales demandadas ante la jurisdicción civil por el Colegio de secretarios, interventores y tesoreros de la administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Colegio de secretarios, interventores y tesoreros de administración local de Valencia planteó demanda contra el Sr. Blay Cambra, Secretario de administración local con habilitación de carácter nacional, en reclamación de 147.000 pesetas en concepto de cuotas colegiales no abonadas correspondientes al período 1996-2000.

b) El Sr. Blay Cambra se opuso a la demanda alegando las excepciones de incompetencia de jurisdicción, de omisión de la vía de apremio administrativa regulada en el art. 58.4 del Reglamento del Colegio aprobado por Resolución de 2 de febrero de 1978 y de falta de legitimidad constitucional de la obligatoriedad de la pertenencia al Colegio, las cuales fueron desestimadas en Sentencia dictada el 1 de junio de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Valencia.

c) Planteado recurso de apelación por el Colegio de secretarios, interventores y tesoreros de administración local de Valencia contra la referida Sentencia, el mismo fue estimado en la dictada el 4 de febrero de 2002 por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia.

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el art. 22 CE, ya que la Audiencia no ha entrado a examinar la constitucionalidad de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Secretario de la administración local con habilitación de carácter nacional; colegiación que, en tal forma obligatoria, vulnera, en opinión del demandante de amparo, el art. 22 CE, porque el Colegio de secretarios, interventores y tesoreros de la administración local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de tal medida ya que la ordenación representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración pública por su condición de funcionarios. Además no existe norma legal habilitante de la creación del Colegio. Derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede encontrar amparo en la Ley de colegios profesionales de 1974.

En segundo lugar se considera que la Sentencia de la Audiencia vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 CE porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón, en Canarias o en Galicia, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas de la Presidencia de la Diputación General de Aragón, art. 9. 3 de la Ley 10/1990, sobre colegios profesionales de la Comunidad de Canarias y art. 3 de la Ley 11/2001 de colegios profesionales de Galicia) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de las Administración pública.

4. Mediante otrosí del anterior escrito el recurrente solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia ya citada porque de esta medida no se derivan perjuicios para el interés general o para los derechos del colegio; perjuicios que, en caso de ejecución, se ocasionarían al demandante de amparo y que, además, serían de carácter irreparable porque, al denunciarse en el recurso la vulneración del derecho a la libertad de asociarse en su vertiente negativa, si es obligado a pagar las cuotas significaría que es obligado a permanecer afiliado al colegio en contra de su voluntad.

5. Por providencias de 10 de abril de 2003, la Sección Primera de este Tribunal admitió a trámite la demanda y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

6. El 16 de abril de 2003 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En él señaló el recurrente que la ejecución de la Sentencia mediante el pago de la cantidad dineraria implica per se una vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de asociación y a la igualdad y no discriminación cuyo amparo se solicita y haría irreparable la misma. Por otra parte, no existe para el mismo perturbación grave a los intereses generales o de terceros que pueda prevalecer sobre el perjuicio irreparable a sus derechos fundamentales que implicaría el pago de las cuotas colegiales. Alega en apoyo de sus argumentaciones Sentencias de 31 de enero de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y de 23 de octubre de 2001, 7 de mayo, 1 de junio, 8 de junio, 11 de julio y 12 de julio de 2002 de las Secciones Cuarta y Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, en las que se reconoce la falta de obligatoriedad de la colegiación de los secretarios, interventores y tesoreros de administración local con habilitación de carácter nacional. Suplica por ello al Tribunal Constitucional que acuerde la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de 4 de febrero de 2002 de la Audiencia Provincial de Valencia.

7. El 22 de abril de 2003 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. En él expone que en el presente caso estamos ante un supuesto en el que el demandante pretende el aplazamiento del cumplimiento de la obligación de pago a la que fue condenado hasta que se resuelva el presente recurso de amparo, por lo que considera aplicable la consolidada doctrina de este Tribunal de no admitir la suspensión de las resoluciones que permiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como sucede con los pronunciamientos de efectos exclusivamente patrimoniales. Por todo ello, el Fiscal interesa que se deniegue la suspensión.

8. Por escrito presentado en el Registro del Tribunal el 16 de mayo pasado, se personó en el presente recurso el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo en nombre y representación del Ilustre Colegio de secretarios, interventores y tesoreros de la administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, quien fue tenido por parte en dicha representación.

En el referido escrito de personación se formula oposición a la petición de suspensión solicitada por el recurrente en amparo, afirmando que la ejecución de la Sentencia mediante el pago forzoso de la cantidad no le supone al recurrente ningún daño de difícil reparación, pues caso de dar lugar al amparo, la reparación supondría la devolución de lo retenido más los intereses legales correspondientes. Y tampoco el recurrente ofrece caución suficiente para responder de los perjuicios que pudiera producir el retraso en la ejecución. Por lo que solicita que se dicte resolución declarando no haber lugar a la suspensión de la ejecución despachada en el presente procedimiento, debiendo ésta continuar por los trámites legales.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución".

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnado exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y este Tribunal al pronunciarse no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. Hemos entendido que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva.

Y también, en general, hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997 y 185/1998, entre otros muchos).

3. En el caso presente el eventual éxito del amparo conllevaría el nacimiento de un derecho del hoy demandante a que no le sean cobradas las cuotas que reclama el Colegio de secretarios, interventores y tesoreros de administración local de habilitación nacional de la provincia de Valencia. Lo que se pretende con la suspensión que solicita el recurrente de la ejecución de la Sentencia que lo condenó al pago de dichas cuotas es aplazar el cumplimiento de esa obligación hasta que se resuelva el presente recurso de amparo, obligación cuya prestación consiste en la entrega de una determinada cantidad de dinero, por lo que estamos ante un conflicto entre el interés general inherente a la ejecución de una Sentencia, que consagra el art. 118 CE, por un lado, y, por otro, la pretensión del demandante de amparo de no cumplir, dejando así de satisfacer una obligación de carácter pecuniario a cuyo pago le condena aquélla. Dado el carácter exclusivamente económico de la condena que dicha Sentencia contiene, el conflicto hay que resolverlo, como enseña la doctrina constitucional (ver AATC 239/1990, 6/1996, 61/1997, 89/1997, 109/1997 y 13/1999), sacrificando el interés del recurrente, porque éste es perfectamente reparable en el caso de que se concediese el amparo que solicita, lo que hace que en el presente supuesto la causa que, conforme al art. 56.1 LOTC, justifica que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, esto es, que la misma hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, no tenga virtualidad ninguna.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar al suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil tres.

AUTO 164/2003, de 19 de mayo de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:164A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1442-2002 promovido por don Alejandro Barcena Orbe y otros, en contencioso sobre reclamación de diferencias salariales en concepto de dedicación especial.

Sentencia contencioso-administrativa. Derecho a la prueba: carga de fundamentación; conexión con el derecho a la tutela judicial sin indefensión; inadmisión no causante de indefensión. Principio de igualdad: retribución de funcionarios.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 11 de marzo de 2002, el Procurador don Eusebio Ruiz Esteban, en nombre y representación de don Alejandro Barcena Orbe, don José Manuel Cañizal García, don Alfredo Cuevas Ibáñez, don José Luis Hernández Riesco, don Antonio Domingo Jiménez Ramos, don Alfonso LópezLuis Martín Rodríguez, don César Mestre Moreiro, don Antonio Montero Oliden, don José Luis Sancho Mollar y don Angel Prieto Ramos, interpuso recurso de amparo contra los Autos de 9 de junio y de 12 de noviembre de 1999, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección novena), denegatorios del recibimiento del pleito a prueba en el recurso 1508/97, así como contra la Sentencia de 17 de enero de 2002 de dicho órgano judicial por la que desestima aquel recurso, interpuesto contra las Resoluciones de 6 de junio de 1997 del Subsecretario de Defensa, sobre reclamación de diferencias salariales por el concepto de dedicación especial.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Los demandantes de amparo son médicos pertenecientes al Cuerpo de sanidad militar con destino en el Hospital del Aire, quienes desde el año 1992 vienen desempeñando, además de sus cometidos genéricos, un total de horas de servicio como guardias localizadas. Con fecha de 5 de agosto de 1997 interponen recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid contra las Resoluciones de 6 de junio de 1997 del Subsecretario de Defensa (Ministerio de Defensa) desestimatorias de las solicitudes formuladas en su día por cada uno de los recurrentes, en reclamación del abono de diferencias salariales por el concepto de dedicación especial.

b) El recurso fue admitido, tramitándose por la Sección novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En el escrito de demanda los recurrentes interesaron por medio de otrosí el recibimiento del pleito a prueba. Por Auto de 9 de junio de 1999 la Sala acuerda no haber lugar a recibir el pleito a prueba, por considerar que "....a los fines del proceso, existe un conjunto probatorio suficiente para la resolución del asunto siendo irrelevantes otros medios de prueba propuestos...". Los recurrentes impugnan en súplica esta última decisión, que es confirmada por Auto de 12 de noviembre de 1999 "...sin perjuicio de la facultad que el art. 75.2 de la Ley de la Jurisdicción otorga(n) al Tribunal en los supuestos en los que se considere necesario acudir a diligencias de mejor proveer".

c) Con fecha de 17 de enero de 2002 la Sala dicta Sentencia, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo. En el fundamento de derecho cuarto razona así el órgano judicial: "(p)or lo expuesto, resulta claro que ha de ser el Ministro de Defensa quien concrete los puestos de trabajo que tiene asignado el citado complemento, y no se ha acreditado que la actividad desarrollada por los recurrentes tenga asignados dichos complementos. De otra parte, solicitan los recurrentes que la cuantía de este Complemento sea la misma que se estableció para los médicos del INSALUD, pero no puede olvidarse que el ya citado art. 25 c) de la Ley 39/1992 faculta al Ministro de Defensa para determinar la cuantía de este complemento de dedicación especial". Ante la invocación por la parte actora del principio de igualdad (art. 14 CE), el órgano judicial reseña la doctrina constitucional contenida en las SSTC 7/1984 y 77/1990 para concluir que: "...(e)n el caso examinado, los recurrentes utilizan como término de comparación el de los médicos del INSALUD, distintos del cuerpo de sanidad militar al que ellos pertenecen. En principio, parece que nos encontramos en los casos previstos en los apartados a) y b) en cuanto que no se trata de casos idénticos cuyo tratamiento desigual carezca, por completo, de justificación. Pero esta posibilidad no haría que unos y otros funcionarios se encontraran en la misma situación justificativa de la exigencia aplicativa de la misma norma jurídica, pues perteneciendo a cuerpo distintos, como señala la Sentencia 77/90 del Tribunal Constitucional, la estructura administrativa de tales cuerpos, en los que se insertan los funcionarios solicitantes, es distinta, conllevando la aplicación de distintas normas administrativas, entre ellas, las de carácter retributivo. Por otro lado, para comparar el sistema retributivo de dos cuerpos administrativos se ha de atender globalmente al sistema retributivo y no a concretas partidas que vengan a engrosar las retribuciones. Procede por lo expuesto la desestimación del recurso." (fundamento jurídico sexto).

3. La demanda de amparo denuncia que se han lesionado los derechos de los demandantes a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24, apartados 1 y 2, CE), así como el principio de igualdad ante la Ley consagrado en los arts. 14 y 23.2 CE. Alegan que son médicos del Cuerpo de sanidad militar, de diferentes empleos, con destino en el Hospital del Aire, realizando un total de horas de guardia localizada por las que se les abonaron, en el concepto de "dedicación especial", determinadas cantidades por año y periodo que constan. Entendiendo que las cantidades a percibir por tal concepto de dedicación especial deberían ser elevadas hasta las que el personal estatutario médico del INSALUD percibe por la realización de las mismas funciones y retribuidas en el concepto de "atención continuada", formularon ante la Administración la solicitud correspondiente reclamando las diferencias salariales pertinentes por guardias localizadas en los años de 1992 a 1996. Las reclamaciones se promovieron por considerar que su derecho tiene su origen, por así disponerlo expresamente, en la disposición adicional tercera de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional, en relación con la disposición adicional segunda del Reglamento general de retribuciones del personal de las fuerzas armadas aprobado por Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, cumplir con los condicionamientos legales de ocupar puestos en centros hospitalarios que el Ministerio de Defensa había determinado (Ordenes Ministeriales comunicadas 430/6027/91, 430/6005/93 y comunicaciones de aplicación) y realizar las funciones que el personal del INSALUD realiza, es decir, las de guardia localizada fuera de jornada en dichos centros. La Administración demandada basó su oposición en el proceso en negar que los recurrentes ocuparan puestos en centros hospitalarios determinados por el Ministerio de Defensa y, a la postre, después de que la Sala negara el recibimiento a prueba, la falta de acreditación de la ocupación ha sido uno de los motivos de la desestimación de la demanda, siendo así que en las certificaciones de haberes que se acompañaron en la demanda se señala el concepto de dedicación especial, lo que de por sí supone su existencia.

La actuación procesal de la Sala, según los demandantes, les ha originado una grave indefensión, pues lo que interesaba acreditar, a la luz de lo opuesto por el Abogado del Estado, que negaba que los actores ocuparan puestos, y por tanto negó que realizaran funciones que les hicieran acreedores a percibir el repetido complemento de dedicación especial, era que lo afirmado por el Abogado del Estado no obedecía a la realidad, y confirmar de paso lo relatado en el hecho cuarto de la demanda. Se trató de obtener la prueba correspondiente en orden a sentar que los actores ocuparon puestos en centros hospitalarios determinados por el Ministerio de Defensa y que realizaron funciones de guardia localizadas. Sin embargo el órgano judicial negó la prueba y, paradójicamente, basó su desestimación en la falta de prueba, cuya práctica se denegó por irrelevante: no cabe mayor contradicción posterior que negar la prueba para ello y luego basar su desestimación en la falta, precisamente de esa prueba, produciendo tamaña y descomunal indefensión.

Dicen los demandantes, con relación a la argumentación contenida en la Sentencia sobre la falta de violación del principio de igualdad constitucional, que la Sala olvida sin duda que el término de comparación lo proporciona, ni más ni menos, la propia norma (Disposición adicional tercera de la Ley 17/1989 de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional, en relación con la adicional segunda del Reglamento general de retribuciones del personal de las fuerzas armadas aprobado por Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre) al decir que los actores habrían de percibir las mismas percepciones que las que percibe el personal estatutario médico del INSALUD, con la salvedad de que el personal afectado ocupe puestos de trabajo en puestos hospitalarios militares que determine el Ministerio de Defensa y realice las funciones de guardia que aquellos realizan. Es decir, cuando se produzcan guardias localizadas fuera de la jornada; por tanto idénticas, siendo esa identidad el único elemento de comparación a tener en cuenta y no otro. Las diferencias a que se refiere la Sentencia combatida (cuerpo y estructura administrativa) son impropiamente aplicadas al caso que nos ocupa, pues quedan neutralizadas por imperio de la norma. El principio de igualdad del art. 23 CE, matiza el Tribunal Constitucional (STC 23/1999), "actúa no sólo en el momento del acceso a la función pública, sino también durante la vigencia de la relación funcionarial", y si las funciones, en lo que atañe a las guardias realizadas por ambos colectivos, se realizan de la misma forma y con los mismos cometidos y contenidos, quiere decirse que son idénticas, como idénticas han de ser las retribuciones por tal concepto, como la propia norma estableció, sin que quepa establecer diferencias extraídas de valoración de desempeño alguno que, a la postre, sería el único elemento diferenciador, de existir, entre ambos colectivos.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 20 de enero de 2003 se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo un plazo común de diez días a los demandantes y al Ministerio Fiscal para efectuar las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

5. Evacuando el trámite de alegaciones la representación procesal de los demandantes de amparo, mediante escrito registrado el día 5 de febrero de 2003, reiteró las pretensiones de la demanda y sus fundamentos. En apoyo de sus alegaciones relativas a la infracción del derecho a utilizar los medios de prueba invoca las SSTC 51/1985, 30/1986, 89/1996, 50/1988, 357/1993, 246/1994, 1150/1995 (sic), 1/1999 y 23/1999, citando la STC 7/1984 en lo atinente a su denuncia de vulneración del principio de igualdad.

6. Por su parte el Ministerio Fiscal, por escrito registrado el día 10 de septiembre de 2002, interesó la inadmisión de la demanda por concurrencia de la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

El Fiscal repasa nuestra STC 77/1990, en su FJ 3, relativa a la comparación desde el principio de igualdad (art. 14 CE) entre los Cuerpos de funcionarios y, en general, entre estructuras que son creación del Derecho. También nuestra STC 237/1994, que trata sobre una diferencia retributiva entre categorías de la guardia civil y de fuerzas armadas. En el caso ahora examinado estamos ante Cuerpos diferentes, insertados en distintas estructuras administrativas, con regulaciones diversas. En consecuencia, el que exista desigualdad en uno de los conceptos de las retribuciones complementarias de un Cuerpo en relación con otro concepto diferente de las retribuciones complementarias de otro Cuerpo distinto no afecta al derecho a la igualdad. En la regulación de las retribuciones de los diferentes Cuerpos de funcionarios y en la cuantía de los conceptos retributivos el legislador no vulnera la igualdad, tanto si los establece directamente como si los regula con relación a otros conceptos o Cuerpos de funcionarios, que es lo que se hizo en la referida disposición adicional segunda del Real Decreto 1494/1991, estableciendo una equiparación. Pero tampoco lesiona la igualdad si modula o condiciona esa equiparación. Es lo que sucede en este caso.

Entiende el Fiscal que, al no vulnerarse el derecho a la igualdad ante la ley, se trata de una cuestión de legalidad ordinaria, y corresponde a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción correspondiente la interpretación de las disposiciones legales y su aplicación a los casos concretos que se les plantean (STC 136/2002, FJ 3, por todas). La Sala sentenciadora, en interpretación de la legalidad ordinaria -no solamente de la disposición adicional alegada por los demandantes, sino del art. 4.4 del mismo Real Decreto 1494/1991 y de los artículos correspondientes de las leyes de presupuestos, así como de las ordenes ministeriales comunicadas más arriba relacionadas-, desestima la demanda, además de por la cuestión de la designación por el Ministerio de Defensa de los puestos que tienen asignado el complemento, por la facultad del mismo Ministro para determinar la cuantía del complemento dentro de los créditos que se asignen, que pueden ser modificados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Sigue el Ministerio Público señalando que la demanda contencioso- administrativa argumenta en torno a que los demandantes ocupan puestos determinados por el Ministerio de Defensa para la percepción del complemento de dedicación especial -incluso reconocen que han percibido el complemento, aunque no estén conformes con la cuantía del mismo- y también sobre que la cuantía y criterios de concesión sean determinados por el Ministerio de Defensa. La Sentencia desestima la demanda en los dos aspectos, como se hace patente en los fundamentos de derecho tercero y cuarto. Después dicha resolución judicial desarrolla la argumentación sobre la falta de infracción del derecho a la igualdad.

Por otro lado, y en cuanto a la invocación por los demandantes de amparo de sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), el Ministerio Fiscal considera que la argumentación de la demanda permite afirmar que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es meramente retórica, puesto que en todo momento se refiere al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Tras transcribir la STC 165/2001, FJ 2, donde se sintetizan las líneas principales de la consolidada doctrina sobre este derecho, razona el Fiscal que toda la argumentación de la petición de amparo se centra en la negativa de la Sala a recibir el pleito a prueba, cuando, según se afirma después, la desestimación de la demanda se produce únicamente porque "no se ha acreditado que la actividad desarrollada por los recurrentes tenga asignados dichos complementos", sin que se les haya dado la oportunidad de acreditar que los puestos que ocupaban tenían asignado el complemento de dedicación especial. Sin embargo la desestimación se apoya igualmente en que la cuantía de los complementos debe determinarse por el Ministerio de Defensa conforme al art. 25.1 c) de la Ley 39/1992, en cuanto petición concreta sobre las cantidades que reclaman.

La demanda de amparo no cumple -según el Fiscal- con el requisito de argumentar de forma convincente que la resolución final del proceso a quo podría haber sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia, ya que, aunque se eliminase la referencia a la ocupación de puestos que tengan asignado el complemento de dedicación especial -que los demandantes reconocen haber percibido-, quedaría subsistente la razón por la que se desestima la petición que hicieron de reclamación de abono de diferencias salariales por el concepto de dedicación especial, por lo que el fallo de la Sentencia sería el mismo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige frente a los Autos de 9 de junio y de 12 de noviembre de 1999, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección novena, denegatorios del recibimiento del pleito a prueba en el recurso núm. 1508/97, así como frente a la Sentencia de 17 de enero de 2002, en la que dicho órgano judicial desestima aquel recurso, interpuesto por los demandantes de amparo contra las Resoluciones de 6 de junio de 1997 del Subsecretario de Defensa (Ministerio de Defensa), "sobre reclamación de abono de diferencias salariales por el concepto de dedicación especial". En la demanda de amparo se denuncian diversas vulneraciones con relevancia constitucional, como son la del derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión y la del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24, apartados 1 y 2, CE), por un lado, y la del principio de igualdad, por el otro, alegación esta que los demandantes esgrimen con invocación del art. 14 CE y el art. 23 CE.

El Ministerio Fiscal, por el contrario, interesa la inadmisión de la demanda de amparo, alegando su carencia de contenido constitucional (art. 50.1 c] LOTC).

2. Comenzaremos con el análisis de las quejas que los demandantes esgrimen con relación a la inadmisión del recibimiento del pleito a prueba, dirigidas tanto frente a los Autos impugnados como a la Sentencia con la que concluye el proceso. Como se ha dicho, con invocación del derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión y el de utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, los demandantes centran sus protestas de indefensión en la negativa del órgano judicial a que practicase en el proceso la prueba que habían solicitado, cuando por tales demandantes se trataba de acreditar una circunstancia negada por el Abogado del Estado: que ocupaban puestos de trabajo previamente determinados por el Ministerio de Defensa, en los que aquéllos realizaban funciones de guardia localizada que les hacían acreedores del complemento retributivo de "dedicación especial" cuya percepción venían propugnando. La falta de prueba conllevó, según afirman, la definitiva desestimación del recurso decidida en la Sentencia.

Sin embargo, según el Ministerio Fiscal, la demanda de amparo no cumple en este punto con el requisito de argumentar de forma convincente que la resolución final del proceso a quo podría haber sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia.

Este Tribunal tiene dicho que la lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes del art. 24.2 CE y la indefensión proscrita en el art. 24.1 CE que esto provoca no son aspectos siempre disociables. Así ocurre en los supuestos de arbitrariedad que se producen cuando el órgano judicial, con su propia actitud, frustra la práctica de determinada prueba y, después, desestima la pretensión con el argumento de que no ha quedado probado precisamente lo que se pretendía acreditar con la prueba no practicada, pues es el órgano quien limita los derechos de defensa del demandante al frustrar los medios de prueba de los que se intenta hacer valer por causas que sólo al órgano judicial fueron imputables (SSTC 10/2000, de 17 de enero, FJ 2; 208/2001, de 22 de octubre, FJ 3; 81/2002, de 22 de abril, FJ 3). También hemos dicho en nuestra STC 35/2001, de 12 de febrero, FJ 5 -entre otras muchas-, que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) no protege frente a eventuales irregularidades u omisiones procesales en materia de prueba, sino frente a la efectiva y real indefensión que pueda sufrirse con ocasión de esas irregularidades u omisiones relativas a la propuesta, admisión y, en su caso, práctica de las pruebas solicitadas. Si la indefensión alegada es imputable a una de esas irregularidades u omisiones, la ubicación adecuada de la queja debe ser el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes del art. 24.2 CE, y a su luz ha de examinarse su relevancia constitucional. En tanto que la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el segundo de los Autos ahora impugnados, se reservó expresamente la posibilidad de practicar ulteriormente prueba, en principio denegada, como "diligencia de mejor proveer", y, en cuanto que sólo fue en el momento de la Sentencia cuando de forma manifiesta e indubitada los recurrentes conocieron que el órgano judicial había excluido definitivamente del proceso la prueba postulada (STC 135/2001, FJ 3), habrá que entender que es la Sentencia desestimatoria el acto judicial que causa la hipotética lesión del derecho fundamental invocado.

Por tanto, para que la invocación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes tenga éxito es necesario que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o, lo que es lo mismo, que sea decisiva en términos de defensa (SSTC 1/1996, de 15 de enero, FJ 2; 219/1998, de 17 de diciembre, FJ 3; 101/1999, de 31 de mayo, FJ 5; 26/2000, de 31 de enero, FJ 2, 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 2; 73/2001, de 26 de marzo; FJ 2; 70/2002, de 3 de abril, FJ 5). A tal efecto recordamos que la tarea de verificar si tal prueba es decisiva en términos de defensa y, por tanto, constitucionalmente relevante, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo (SSTC 1/1996, de 15 de enero; 164/1996, de 28 de octubre; 218/1997, de 4 de diciembre; 45/2000, FJ 2). La anterior exigencia se proyecta en un doble plano: de una parte, el recurrente ha de razonar en esta sede la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre, FJ 3; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2); y, de otra, quien en la vía de amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia (SSTC 116/1983, de 7 de diciembre, FJ 3; 147/1987, de 25 de diciembre, FJ 2; 50/1988, de 2 de marzo, FJ 3; 357/1993, de 29 de noviembre, FJ 2), ya que sólo en tal supuesto, comprobando que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo (SSTC 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 170/1998, de 21 de julio, FJ 2; 129/1998, de 16 de junio, FJ 2; 45/2000, de 14 de febrero, FJ 2; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 28; 147/2002, de 15 de julio, FJ 2).

4. Tendremos que determinar, pues, si en el presente caso la negativa judicial a recibir el pleito a prueba conllevó indefensión para los actores, lesionando con ello su derecho a utilizar medios de prueba (art. 24.2 CE); o bien si, dados los razonamientos mediante los que el órgano judicial resolvió el litigio, la actividad probatoria interesada y denegada puede tenerse como irrelevante en tanto que no decisiva.

Para ello debemos partir de los términos de la pretensión deducida en el proceso por los actores. Estos afirmaban en la demanda judicial que en su condición de médicos del Cuerpo de sanidad militar, ["....además de su servicio habitual, realizaron guardias médicas, en la siguiente forma y retribución en el concepto de dedicación especial..."]. Es decir, que venían siendo retribuidos en concepto de "dedicación especial" por la realización de guardias médicas; no obstante, pretendían que el órgano judicial les reconociera su derecho al abono de determinadas cantidades -"diferencias salariales" las denominan- hasta el montante que el personal médico estatutario del INSALUD percibía por concepto del "complemento de atención continuada": una equiparación a la que entendían tenían derecho, entre otras razones, por lo establecido en la disposición adicional segunda del Reglamento general de retribuciones del personal de las fuerzas armadas (Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre), según la cual "[e]l personal militar y sanitario que ocupe los puestos de trabajo en centros hospitalarios militares que determine el Ministerio de Defensa, además de las retribuciones complementarias establecidas en este Reglamento, percibirá a través del complemento de dedicación especial a que se refiere su art. 4.4, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, una cuantía idéntica a la establecida para el complemento de atención continuada a que se refiere el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud en las mismas condiciones que este personal".

En definitiva, querían los actores que su guardias, ya retribuidas como "dedicación especial", lo fueran hasta la cuantía del "complemento de atención continuada", propio de los médicos del INSALUD.

Ya vimos que el órgano judicial desestimó la pretensión actora porque entendió "...que ha de ser el Ministerio de Defensa quien concrete los puestos que tienen asignado el citado complemento, y no se ha acreditado que (en) la actividad desarrollada por los recurrentes tengan asignados dichos complementos". Pero además dicho órgano razonó que la equiparación de cuantías con los médicos del INSALUD no cabía, pues el art. 25 c) de la Ley 39/1992 "...faculta al Ministro de Defensa para determinar la cuantía de este complemento de dedicación especial" (fundamento jurídico cuarto). Si los actores venían percibiendo o no el complemento de dedicación especial es una apreciación probatoria que no nos corresponde (art. 44.1 b] LOTC), ni tampoco podemos revisar la conclusión judicial de que sus puestos de trabajo no tenían asignado dicho complemento. Pero sí es necesario para nuestro examen constitucional constatar que lo pretendido por los actores en el proceso era propiamente, no tanto que se reconociera el derecho al complemento de "dedicación especial" -que según afirmaban ya venían percibiendo por la realización de las guardias-, cuanto que el montante del complemento fuera equiparado al satisfecho a los médicos del INSALUD por el complemento de atención continuada

Esta pretensión equiparatoria fue rechazada en la Sentencia por un motivo que sí estaba conectado con el objeto de la prueba frustrada -que los destinos del los actores tuvieran asignado por el Ministerio de Defensa el complemento de dedicación especial-, pero lo cierto es que, aun en la hipótesis de que el órgano judicial hubiera tenido por probado esta circunstancia, considerada en la Sentencia como una condición necesaria para el éxito de la pretensión actora, sin embargo tal condición no sería suficiente a tal fin, cuando la Sala, en el ejercicio de su función jurisdiccional (art. 117.3 CE), consideró como ajustado a Derecho, en atención al art. 25 c] de la Ley 39/1992, que el Ministro de Defensa determinara -y con ello limitara- las cuantías del complemento de dedicación especial hasta el importe percibido y discutido por los actores. En tales circunstancias cabe pronosticar en este caso que el último razonamiento judicial conllevaría, por sí sólo, la íntegra desestimación del recurso contencioso- administrativo, con independencia de cualquiera que hubiera sido el resultado de la prueba omitida.

5. En esta situación, si bien no puede excluirse la pertinencia de la prueba denegada a los actores, entendida como la relación entre los hechos probados y el thema decidendi (STC 26/2000, de 31 de enero, FJ 2), pues el propio el órgano judicial justificó la desestimación del recurso contencioso-administrativo en atención a que los recurrentes no acreditaron determinados extremos de hecho, sin embargo los demandantes de amparo no llegaron a sufrir una efectiva indefensión que dotara a aquella omisión de relevancia constitucional. Conclusión esta a la que llegamos una vez valorada en sede de amparo la trascendencia de la prueba excluida, pues ésta no puede tenerse por decisiva en términos de defensa, toda vez que el sentido del fallo judicial quedaría incólume aun en la hipótesis de que los hechos que en la Sentencia no se tuvieron por probados lo hubieran sido finalmente. De ahí que el motivo deducido en este apartado carezca de significación constitucional.

6. Los demandantes, con invocación de los arts. 14 CE y 23 CE, achacan a la Sentencia impugnada la vulneración del principio de igualdad, alegado en su demanda judicial en apoyo de sus pretensiones de equiparación retributiva con el personal estatutario médico del INSALUD. Este personal es al que proponen como término de comparación dada la equiparación legal que a efectos retributivos -según su opinión- deriva de la disposición adicional tercera de la Ley 17/1989 de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional, en relación con la adicional segunda del Reglamento general de retribuciones del personal de las fuerzas armadas aprobado por Real Decreto 1494/191, de 11 de octubre. Por el contrario el Fiscal niega la trascendencia constitucional del motivo, pues "el que exista desigualdad en uno de los conceptos de las retribuciones complementarias de un Cuerpo en relación con otro concepto diferente de las retribuciones complementarias de otro Cuerpo distinto no afecta a al derecho a la igualdad".

En efecto, tal y como alega el Ministerio Público, el motivo no puede ser asumido. Su éxito hubiera requerido, como primer paso, que los demandantes aportaran un término de comparación válido, pues sólo si se diversifica lo homogéneo es cuando puede decirse que la acción selectiva resulta susceptible de control constitucional dirigido a fiscalizar si la introducción de "factores diferenciales" -STC 42/1986, de 10 de abril- o de "elementos de diferenciación" - STC 162/1985, de 29 de noviembre- resulta o no debidamente fundamentada. Como apunta el Ministerio Fiscal, el complemento de dedicación especial a percibir por los médicos del Cuerpo de sanidad militar no se configura directamente en la norma, sino mediante una remisión de ésta con relación a otros conceptos o Cuerpos de funcionarios. Ello no obstante, y frente a lo alegado por los demandantes, la utilización de la técnica de remisión desde la invocada disposición adicional segunda del Real Decreto 1494/1991 a otra norma distinta, con el fin de que la primera integre o complete su contenido, no implica por sí sola que puedan tenerse como equiparables u homogéneas -es decir, como un término de comparación válido para el juicio relacional de igualdad (SSTC 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 6; 1/2001, de 15 de enero, FJ 3; 119/2002, de 20 de mayo, FJ 4)- las situaciones subjetivas de, por una parte, los médicos del Cuerpo de sanidad militar, y, por la otra, el personal estatutario médico del INSALUD.

En efecto, desde la STC 7/1984, de 25 de enero, FJ 2, y posteriormente en SSTC 68/1989, de 19 de abril, FJ 2; 77/1990, de 26 de abril, FJ 3; 48/1992, de 2 de abril, FJ 2; 82/1994, de 14 de marzo, FJ 2; 236/1994, de 20 de julio, FJ 2 y 237/1994, de 20 de julio, FJ 2, este Tribunal ha venido sosteniendo que la igualdad o desigualdad entre estructuras que son -prescindiendo de su sustrato sociológico real- creación del Derecho, tales como los Cuerpos funcionariales, es el resultado de la definición que el legislador o la Administración haga de aquéllas, esto es, de su configuración jurídica, de modo que desde la perspectiva del principio de igualdad no es lícito equiparar situaciones que en origen no son equiparables por las normas jurídicas que las producen y crean. La discriminación entre tales estructuras resultará sólo del hecho de que la Administración aplique criterios de diferenciación que no resulten objetivos ni generales. De manera que la simple constatación de la diferencia retributiva entre funcionarios de dos Cuerpos o, en este caso, entre funcionarios y personal estatutario de la Seguridad social, que prestan sus servicios en distintos campos de las Administraciones públicas, no puede servir de fundamento suficiente para una demanda de amparo, sin necesidad de ulteriores razonamientos, ni, en definitiva, permite justificar una petición de equiparación de retribuciones en sede constitucional, fundada en exigencias pretendidamente derivadas del derecho fundamental a la igualdad ex art. 14 de la Constitución. Como también tenemos dicho que no basta con que las tareas asignadas a dos Cuerpos distintos sean reglamentariamente definidas en términos análogos o casi idénticos, ya que es obvio que esa definición se hará siempre por referencia a las estructuras administrativas en que dichos funcionarios se inserten, y éstas pueden ser muy diversas en su complejidad (STC 77/1990, FJ 3).

En lo que aquí concierne interesa reseñar que las categorías a comparar revisten estructuras diferenciadas y definidas con características propias y con sistemas de acceso ciertamente diversos -de un lado, un Cuerpo militar de funcionarios; de otro, el colectivo de trabajadores por cuenta ajena ligados a la Administración sanitaria civil por la denominada relación "estatutaria" (STC 56/1988, de 24 de marzo)-; que dependen de diversos Ministerios; y que integran a facultativos que, si bien pueden ostentar la misma titulación básica, gozan de un estatuto funcionarial o de una relación profesional de contenido diverso (ATC 317/1996, de 29 de octubre). Estas circunstancias, todas objetivas y generales, revelan una diferencia material y sustantiva entre el régimen jurídico de los médicos militares y el propio del personal estatutario médico del INSALUD, lo que permite, desde la perspectiva de los arts. 14 y 23 CE, que la Administración pueda justificar una distinción retributiva como la que ahora discuten los demandantes. De ahí que las quejas contenidas en este apartado no adquieran relevancia constitucional.

7. En definitiva, como tampoco ha existido lesión alguna del principio de igualdad, el recurso de los demandantes amparo debe ser inadmitido en los términos del art. 50.1 c) LOTC.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente demanda de amparo por concurrencia de la causa prevista en el art. 50.1.c) LOTC, en virtud de la manifiesta carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal Constitucional, con el

archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil tres.

AUTO 165/2003, de 19 de mayo de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:165A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3376-2002 promovido por don Vicente Sancho Miñana, en pleito sobre reclamación de cuotas colegiales.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: cuotas colegiales; pago de una cantidad, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 30 de mayo de 2002, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don Vicente Sancho Miñana, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia de 3 de mayo de 2002 por la que, estimando el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 20 de noviembre de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Valencia, se le condena al pago de las cuotas colegiales demandadas ante la jurisdicción civil por el Colegio de secretarios, interventores y tesoreros de la administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Colegio de secretarios, interventores y tesoreros de administración local de Valencia planteó demanda contra el Sr. Sancho Miñana, Tesorero de Administración local, en reclamación de 1.123,89 €, importe al que ascendían las cuotas impagadas al mismo.

b) El Sr. Sancho Miñana se opuso a la demanda alegando las excepciones de incompetencia de jurisdicción, de omisión de la vía de apremio administrativa regulada en el art. 58.4 del Reglamento del Colegio aprobado por Resolución de 2 de febrero de 1978 y de falta de legitimidad constitucional de la obligatoriedad de la pertenencia al Colegio, las cuales fueron estimadas en Sentencia dictada el 20 de noviembre de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Valencia.

c) Planteado recurso de apelación por el Colegio de secretarios, interventores y tesoreros de administración local de Valencia contra la referida Sentencia, el mismo fue estimado en la dictada el 3 de mayo de 2002 por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia,

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el art. 22 CE porque la Audiencia no ha entrado a examinar la constitucionalidad de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Secretario de la Administración local con habilitación de carácter nacional, colegiación que, en tal forma obligatoria, vulnera, en opinión del demandante de amparo, el art. 22 CE, porque el Colegio de secretarios, interventores y tesoreros de la administración local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de tal medida ya que la ordenación representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración. Además, no existe norma legal habilitante de la creación del Colegio. Derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en la Ley de colegios profesionales de 1974.

En segundo lugar se considera que la Sentencia de la Audiencia vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 CE porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón, en Canarias o en Galicia, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas de la Presidencia de la Diputación General de Aragón, art. 9. 3 de la Ley 10/1990, sobre colegios profesionales de la Comunidad de Canarias y art. 3 de la Ley 11/2001 de colegios profesionales de Galicia) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de las Administración pública.

4. Mediante otrosí del anterior escrito el recurrente solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia ya citada porque de esta medida no se derivan perjuicios para el interés general o para los derechos del Colegio, perjuicios que, en caso de ejecución, se ocasionarían al demandante de amparo y que, además, serían de carácter irreparable porque, al denunciarse en el recurso la vulneración del derecho a la libertad de asociarse en su vertiente negativa, si es obligado a pagar las cuotas significaría que es obligado a permanecer afiliado al Colegio en contra de su voluntad.

5. Por providencias de 10 de abril de 2003, la Sala Primera admitió a trámite la demanda y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

6. El 16 de abril de 2003 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En él señaló el recurrente que la ejecución de la Sentencia mediante el pago de la cantidad dineraria implica per se una vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de asociación y a la igualdad y no discriminación cuyo amparo se solicita y haría irreparable la misma. Por otra parte, no existe para el mismo perturbación grave a los intereses generales o de terceros que pueda prevalecer sobre el perjuicio irreparable a sus derechos fundamentales que implicaría el pago de las cuotas colegiales. Alega en apoyo de sus argumentaciones Sentencias de 31 de enero de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana y de 23 de octubre de 2001, 7 de mayo, 1 de junio, 8 de junio, 11 de julio y 12 de julio de 2002 de las Secciones Cuarta y Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, en las que se reconoce la falta de obligatoriedad de la colegiación de los secretarios, interventores y tesoreros de administración local con habilitación de carácter nacional. Suplica por ello al Tribunal Constitucional que acuerde la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de 3 de mayo de 2002 de la Audiencia Provincial de Valencia.

7. El 22 de abril de 2003 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. En él manifiesta, en primer lugar, que la medida de no suspensión y la obligación consiguiente de pagar las cuotas debidas no supone que el Tribunal Constitucional entienda que no se ha vulnerado el derecho de asociación o el derecho a la igualdad. Resalta el carácter excepcional de la medida de suspensión de resoluciones judiciales y que es doctrina de este Tribunal que no procede la suspensión de las que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado como sucede con los pronunciamientos de efectos exclusivamente patrimoniales. En el caso que nos ocupa estamos ante un supuesto de perjuicio meramente económico y además no hay riesgo de impago en caso de estimación del amparo dada la nimiedad de la cantidad y la solvencia de la acreedora. Recuerda finalmente que un caso similar al presente ha sido resuelto por los AATC 159/2002, 169/2002, y 227/2002 en el sentido de no acordar la suspensión solicitada. Por todo ello, el Fiscal interesa que se deniegue la suspensión.

8. Por escrito presentado en el Registro del Tribunal el 16 de mayo pasado, se personó en el presente recurso el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo en nombre y representación del Ilustre Colegio de secretarios, interventores y tesoreros de la administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, quien fue tenido por parte en dicha representación.

En el referido escrito de personación se formula oposición a la petición de suspensión solicitada por el recurrente en amparo, afirmando que la ejecución de la Sentencia mediante el pago forzoso de la cantidad no le supone al recurrente ningún daño de difícil reparación, pues caso de dar lugar al amparo, la reparación supondría la devolución de lo retenido más los intereses legales correspondientes. Y tampoco el recurrente ofrece caución suficiente para responder de los perjuicios que pudiera producir el retraso en la ejecución. Por lo que solicita que se dicte resolución declarando no haber lugar a la suspensión de la ejecución despachada en el presente procedimiento, debiendo ésta continuar por los trámites legales.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución".

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnado exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y este Tribunal al pronunciarse no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. Hemos entendido que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva.

Y también, en general, hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997 y 185/1998, entre otros muchos).

3. En el caso presente el eventual éxito del amparo conllevaría el nacimiento de un derecho del hoy demandante a que no le sean cobradas las cuotas que reclama el Colegio de secretarios, interventores y tesoreros de administración local de habilitación nacional de la provincia de Valencia. Lo que se pretende con la suspensión que solicita el recurrente de la ejecución de la Sentencia que lo condenó al pago de dichas cuotas es aplazar el cumplimiento de esa obligación hasta que se resuelva el presente recurso de amparo, obligación cuya prestación consiste en la entrega de una determinada cantidad de dinero, por lo que estamos ante un conflicto entre el interés general inherente a la ejecución de una Sentencia, que consagra el art. 118 CE, por un lado, y, por otro, la pretensión del demandante de amparo de no cumplir, dejando así de satisfacer una obligación de carácter pecuniario a cuyo pago le condena aquélla. Dado el carácter exclusivamente económico de la condena que dicha Sentencia contiene, el conflicto hay que resolverlo, como enseña la doctrina constitucional (ver AATC 239/1990, 6/1996, 61/1997, 89/1997, 109/1997 y 13/1999), sacrificando el interés del recurrente, porque éste es perfectamente reparable en el caso de que se concediese el amparo que solicita, lo que hace que en el presente supuesto la causa que, conforme al art. 56.1 LOTC, justifica que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, esto es, que la misma hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, no tenga virtualidad ninguna.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil tres.

AUTO 166/2003, de 19 de mayo de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:166A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Estima el recurso de súplica por inadmisión en el recurso de amparo 3908-2002 promovido por don Diego Hernández Hidalgo, sobre solicitud presentada por interno en centro penitenciario relativa a designación de asistencia letrada.

Escritos dirigidos al Tribunal Constitucional: recepción en Correos. Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: estima.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en la estafeta de correos de Vilanova i la Geltrú el 21 de junio de 2002 y registrado en este Tribunal el siguiente día 24, don Diego Hernández Hidalgo solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para la interposición de recurso de amparo constitucional contra la Sentencia 791/2002, de 8 de mayo, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, por la que se declara no haber lugar a los recursos de casación formulados contra la Sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 12 de julio de 2001.

2. Por providencia de 16 de septiembre de 2002, esta Sección acordó por unanimidad la inadmisión de la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 a) LOTC y en el art. 4.1 del Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 18 de junio de 1996, sobre asistencia jurídica gratuita en los procesos de amparo, denegando la petición de nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, por cuanto el escrito del interesado se presentó fuera del plazo de veinte días fijado por el art. 44.2 LOTC.

3. El 3 de octubre de 2002 fue notificada la referida providencia al Ministerio Fiscal, que interpuso recurso de súplica, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.2 LOTC, el siguiente día 7. El Ministerio Fiscal fundamenta su recurso en la inaplicabilidad de la doctrina general en materia de plazos, habida cuenta de que el solicitante, interno en un centro penitenciario sito en una localidad lejana, carece en esta sede de asistencia letrada y representación procesal. Consecuentemente, postula la aplicación de la excepción recogida, entre otras, en la STC 287/1994, de 27 de octubre, FJ 2.

4. Del recurso de súplica se dio traslado a don Diego Hernández Hidalgo. En su nombre y representación presentó escrito la Procuradora doña Natalia Martín de Vidales Llorente, asistida del Letrado don José Luis Bravo García, expresando su adhesión al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal (bien que manifestando la no recepción de la copia del escrito de recurso), solicitando la reposición de la providencia de 16 de septiembre de 2002 y se le otorgase el plazo legalmente establecido para la formalización del recurso de amparo.

Por providencia de 12 de diciembre de 2002 se acordó lo siguiente: "Unir a las actuaciones el escrito presentado por la Procuradora doña Natalia Martín Vidales Llorente el 27 de noviembre de 2002, y tenerla por personada y parte en representación de don Diego Hernández Hidalgo, condicionado a que en el plazo de cinco días aporte copia de escritura de poder original que acredite su representación, apercibiéndole que de no verificarlo se procederá al archivo de las actuaciones, conforme determina el mencionado art. 50.5 LOTC.- Dar traslado a la parte recurrente del escrito presentado por el Ministerio Fiscal el 7 de octubre de 2002, por el que interponía recurso de súplica contra la providencia de 16 de septiembre de 2002, a fin de que efectúe, en un plazo de cinco días, las alegaciones que a su derecho convenga".

La Procuradora Sra. Martín de Vidales Llorente presentó escrito en este Tribunal el 20 de diciembre de 2002, acompañando original y copia de la escritura de poder otorgada a su favor por don Diego Hernández Hidalgo ante Notario en la Roca del Vallés el 15 de octubre de 2002. Asimismo presentó el 27 de diciembre de 2002 escrito evacuando el traslado del recurso de Ministerio Fiscal, manifestando su adhesión al mismo y solicitando se acuerde reformar la resolución recurrida, "otorgando el plazo legalmente establecido a ésta, su actual representación, con el fin de que proceda a formalizarlo (el recurso de amparo) en el modo y forma establecidos en Derecho".

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de 16 de septiembre de 2002 debe ser estimado. Dicha providencia acordó la inadmisión por extemporánea de la solicitud de designación de asistencia y representación de oficio para la interposición de recurso de amparo constitucional, formulada por don Diego Hernández Hidalgo, al entender que la estafeta de correos de Vilanova i la Geltrú no era lugar adecuado para su presentación.

Sin embargo, el principio de interpretación más favorable al acceso jurisdiccional para la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas (por todas, STC 199/1996, de 3 de diciembre, FJ 1) permite atemperar la regla general sobre el lugar de presentación de escritos dirigidos a este Tribunal Constitucional en casos como el presente, "en el que el solicitante carece de asistencia letrada, así como de representación procesal y reside en una localidad lejana a aquélla en la que tiene su sede este órgano constitucional, en los que resultaría excesivamente gravoso rechazar a limine escritos presentados por otros cauces, como el del servicio de correos, que permite tener constancia de la fecha en la que fue presentado el escrito en cuestión" (STC 287/1994, de 27 de octubre, FJ 2). Consecuentemente, toda vez que la fecha de presentación del escrito en el servicio de correos (21 de junio) parece ser anterior al término del plazo de caducidad del art. 44.2 LOTC y en atención a las circunstancias personales concurrentes en el solicitante, interno en el centro penitenciario de "Quatre Camins", sito en la localidad de La Roca del Vallés (Barcelona), procede dejar sin efecto la providencia impugnada.

La estimación del recurso de súplica conlleva la concesión a la representación procesal de don Diego Hernández Hidalgo del plazo legal de veinte días, a partir de la notificación de la presente resolución, para la interposición del recurso de amparo.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, dejar sin efecto la providencia de 16 de septiembre de 2002.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a la representación procesal de don Diego Hernández Hidalgo.

Se concede a la representación procesal de don Diego Hernández Hidalgo el plazo legal de veinte días, desde que se le notifique la presente resolución, para la interposición del recurso de amparo.

Madrid, a diecinueve de mayo de dos mil tres.

AUTO 167/2003, de 19 de mayo de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:167A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6293-2002 promovido por Aeropuertos Españoles y Navegación (AENA), en litigio sobre despidos.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 168/2003, de 29 de mayo de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:168A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1541-2001 promovido por don José Antonio González Fernández y otros, en causa por delito de prostitución.

Sentencia penal. Derecho a la prueba: carga de fundamentación; conexión con el derecho a la tutela judicial sin indefensión; inadmisión de prueba testifical, respetado. Prueba testifical: prueba preconstituida.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en Correos el 16 de marzo de 2001 y registrado en este Tribunal el 19 de marzo siguiente, don José Antonio González Fernández, don Javier González Fernández, don Luis García Román y doña Alba Lucía Ospina Toro, representados por la Procuradora doña Susana Yrazoqui González y defendidos por el Letrado Manuel Maysounave Jiménez interpusieron demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2001 (recurso de casación núm. 403/99), en causa seguida por delito de prostitución.

2. Los hechos relevantes en el presente recurso de amparo, sucintamente expuestos son los siguientes:

a) A raíz de la denuncia formulada por dos ciudadanas colombianas por un presunto delito de prostitución, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Laviana incoó diligencias previas contra los demandantes de amparo. Ambas denunciantes prestaron declaración ante el Juzgado de Instrucción, ante el que manifestaron su deseo de regresar a su país de origen. El Juzgado de Instrucción, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 448 LECrim citó a las denunciantes para la práctica de una nueva prueba testifical citando a los demandantes de amparo y a sus Letrados. El día 11 de abril de 1997 se llevó a cabo tal prueba testifical en la que intervinieron efectivamente tales Letrados.

Conclusa la tramitación y transformadas las diligencias previas en procedimiento abreviado núm. 167/97, se celebró el correspondiente juicio oral ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo. En el inicio de las sesiones, en el trámite previsto en el art. 793.2 LECrim la defensa de los recurrentes interesó la suspensión del juicio oral al no haber comparecido las dos testigos denunciantes. Al parecer, según se afirma en la demanda, estas testigos comparecieron ante un Notario en Cali (Colombia) rectificando sus anteriores manifestaciones inculpatorias. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial deniega tal solicitud de suspensión y acuerda la continuación del juicio oral, por considerar que se trataba de testigos residentes en el extranjero supuesto que debía equipararse al de imposibilidad de reproducción de la prueba en el juicio oral (730 LEC), en el que se permite la lectura de las declaraciones sumariales practicadas con observancia del principio db) El 9 de diciembre de 1998 la Sección dicta Sentencia condenando a José Antonio González Fernández y a Javier González Fernández como autores responsables de dos delitos de prostitución a la pena de tres años de prisión para el primero y de dos años de prisión para el segundo, accesorias y multa de doce meses con cuota diaria de 1000 pesetas. Asimismo se condenaba a Luis García Román y Alba Lucia Ospina Toro como cómplices de dos delitos de prostitución, a la pena de un año de prisión y multa de seis meses con cuota diaria de 500 pesetas

c) Formulado recurso de casación en el que denunciaba, entre otros, el derecho a utilizar los medios de prueba para la defensa, es desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2001. La Sala en el fundamento jurídico 2 de su resolución razona: "En realidad todo gira en torno a la pasividad en la tramitación de las Comisiones Rogatorias, a pesar de haber sido admitidas como prueba. Es cierto que el defensor instó la suspensión del juicio, pero una valoración conjunta de todas las circunstancias y antecedentes de los hechos enjuiciados, la existencia de un clima de intimidación y coacción que pesaba sobre las testigos y su residencia en el extranjero, constituían una serie de factores que aconsejaban la continuación del juicio con objeto de no incurrir en dilaciones indebidas. Creemos que la utilización del material probatorio obtenido con la debida contradicción garantiza la validez probatoria de su contenido y permite salvar las garantías que invocan los recurrentes. Es evidente que no se han resentido ninguno de los valores, principios y derechos constitucionales que se denuncian como infringidos. La propia parte recurrente no debe estar muy convencida de sus razones, cuando no desarrolla argumentalmente cada uno de los puntos esgrimidos".

3. En la demanda de amparo se denuncia la quiebra del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa contemplado en el art. 24.2 CE. Se alega, al respecto, que tal vulneración se habría producido por cuanto la defensa de los recurrentes propuso que se tomara nueva declaración testifical a las denunciantes, quienes habían rectificado sus manifestaciones inculpatorias ante un Notario de Cali (Colombia) solicitando que se remitiera, a tales efectos, una comisión rogatoria.

La Audiencia Provincial no aceptó tal solicitud, con fundamento en que tales testigos residían en el extranjero y que existía prueba preconstituida, acordando la celebración del juicio oral sin la realización de la prueba. Todo ello, a juicio de los demandantes, les ha producido indefensión, por lo que solicitan a este Tribunal que anule la Sentencia impugnada, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno.

4. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sección Segunda de este Tribunal de 21 de marzo de 2001, se requirió a la Procuradora de los Tribunales Susana Yrazoqui González para que en el término de diez días presentara escritura de poder original que acreditara la representación que decía ostentara. Por nueva diligencia de ordenación de dicha Sección de 17 de abril de 2001, se concedió un nuevo plazo de diez días a la citada Procuradora para que presentara escritura de poder original que acreditara la representación de la recurrente doña Alba Lucía Ospina Toro, requerimiento que se reitera por nueva diligencia de 28 de mayo de 2001. Ante el incumplimiento del mismo, la Sección Segunda del Tribunal dicta providencia el 26 de noviembre de 2001 acordando el archivo de las actuaciones respecto a doña Alba Lucía Ospina Toro.

5. Mediante providencia de 26 de noviembre de 2001, la Sección Segunda de este Tribunal acuerda conceder un plazo común al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacua el trámite conferido mediante escrito registrado el 19 de diciembre de 2001, en el que interesa la inadmisión del recurso por falta de contenido constitucional. Señala al respecto que la parte recurrente se ha limitado a destacar que la incomparecencia de las dos testigos propuestas en el acto del juicio oral y la no suspensión de la vista le ha causado indefensión; sin embargo no se argumenta en la demanda en qué medida tal comparecencia era esencial para los intereses de los acusados, ni se explica cómo las declaraciones de aquellas habrían resultado decisivas para la resolución de proceso hasta el punto de haber hecho variar el fallo final de la Sentencia. Con cita de las SSTC 183/1999, 37/2000, 246/2000 y 73/2001, en la que se compendia la doctrina sobre el derecho a utilizar los medios de prueba, refiere el Ministerio Público que la lesión de este derecho sólo se produce si la falta de la prueba es imputable al órgano judicial y si ésta genera indefensión material, y en el presente supuesto no se justifica ni se desarrollan las razones por las que la presencia de ambas ciudadanas colombianas en el acto del juicio oral era determinante para la decisión final del fallo. Y, añade, aún cuando se hubiera cumplimentado en debida forma la comisión rogatoria, e, incluso, aún cuando se hubiera citado a ambas denunciantes como testigos para el acto del juicio, es evidente que por tratarse de residentes en un Estado extranjero, escaparan de la jurisdicción del Tribunal que no podía obligarles a comparecer en la forma prevista en los arts. 410 y 702 LEC, lo que determinaría que aun cuando se otorgara el amparo y el órgano judicial hubiere de acordar de nuevo la citación de ambas testigos al juicio oral, ello no garantizaría su presencia en el acto de la vista. En todo caso, el órgano judicial de instancia dispuso de las Actas notariales que contenían lo nuevamente manifestado por las denunciantes, y ello le permitió valorar en su conjunto las pruebas practicadas sin que se advierta la necesidad de dicha comparecencia en una nueva vista oral que hubiera de celebrarse. Por todo lo expuesto, el Fiscal interesa que por este Tribunal se dicte Auto inadmitiendo la demanda por carecer manifiestamente de contenido constitucional.

7. La representación procesal de los demandantes de amparo presentó su escrito de alegaciones el día 21 de diciembre de 2001 en el que afirmaba que procedía la admisión del recurso, por cuanto la privación de la práctica de la prueba testifical, cuando los testigos se retractaron notarialmente de sus manifestaciones y la no realización de las comisiones rogatorias, es un tema que exige el amparo constitucional y que también esté previsto en el Convenio de Roma de Derechos Humanos, lo que indica que el amparo en su caso, habría de pedirse al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por los demandantes y el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 26 de noviembre de 2001, de que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. A la luz de la doctrina constitucional aplicable no puede ser compartida la lesión que los demandantes de amparo entienden producida en su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Si bien es cierto que este Tribunal ha declarado que el art. 24.2 CE ha constitucionalizado este derecho fundamental y que el mismo es ejercitable en cualquier tipo de proceso en el que el ciudadano se vea involucrado, siendo este derecho inseparable del derecho mismo a la defensa (por todas, SSTC 116/1983, FJ 3; 147/1987, FJ 2; 205/1991, FJ 3; 357/1993, FJ 2; 187/1996, FJ 3), no lo es menos que su contenido ha sido precisado en el sentido de que, como regla general, no toda irregularidad procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración ...) genera por sí misma una indefensión material constitucionalmente relevante. Elemento esencial para la apreciación de la lesión del derecho constitucional es, en todo caso, que la inadmisión, o la ausencia de práctica de la prueba, haya supuesto para el demandante de amparo "una efectiva indefensión, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa" (SSTC 25/1991, FJ 2; 205/1991, FJ 3; 33/1992, FJ 6; 357/1993, FJ 2; 1/1996, FJ 3; 164/1996, FJ 2; 218/1997, FJ 3; 217/1998, FJ 2; 219/1998, FJ 3).

Por lo que se refiere, en concreto, a las pruebas no verificadas, hemos dicho con reiteración que aunque, en principio, la falta de práctica de una prueba admitida equivale a su inadmisión inmotivada, ello sólo tendrá relevancia constitucional si concurren una serie de circunstancias, de modo que tampoco la mera ausencia de la práctica de una prueba admitida supone en sí misma vulneración del art. 24.2 C.E. (SSTC 246/1994, FJ 3; 110/1995, FJ 4; 217/1998, FJ 2; 219/1998, FJ 3). Tales circunstancias son que la falta de práctica sea directamente imputable al órgano jurisdiccional y que el recurrente haya justificado en su demanda la indefensión material sufrida (SSTC 167/1988, FJ 2; 205/1991, FJ 3; 246/1994, FJ 3; 164/1996, FJ 2; 131/1995, FJ 2; 170/1998, FJ 2; 205/1998, FJ 4).

En relación a este último extremo, este Tribunal tiene también declarado que "la tarea de verificar si la prueba es decisiva en términos de defensa", y, por tanto, constitucionalmente trascendente, no puede ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, sino que exige que "el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo" (SSTC 1/1996, FJ 3; 129/1998, FJ 2; 217/1998, FJ 2; 219/1998, FJ 3).

Esta carga de la argumentación se traduce en la doble exigencia de que el demandante de amparo acredite tanto "la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas" o no practicadas, como el hecho de que la resolución final del pleito podría haberle sido favorable, quedando obligado a "probar la trascendencia que la inadmisión (... [o] la ausencia de práctica de la prueba) pudo tener en la decisión final del pleito, ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiese admitido (o practicado), podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca el amparo" (SSTC 116/1983, FJ 3; 147/1987, FJ 2; 357/1993, FJ 2; 131/1995, FJ 2; 164/1996, FJ 2; 170/1998, FJ 2; 217/1998, FJ 2; 219/1998, FJ 3).

En consecuencia, la lesión del derecho invocado sólo se habrá producido si, en primer término, la falta de práctica de la prueba es imputable al órgano judicial y, en segundo término, si esa falta generó indefensión material a los recurrentes en el sentido de que este Tribunal aprecie, en los términos alegados en la demanda de amparo, la relación de la práctica de la prueba con los hechos que se quisieron probar y no se probaron y la trascendencia de la misma en orden a posibilitar una modificación del sentido del fallo.

3. En el presente caso, de la lectura del fundamento jurídico 1 de la Sentencia de instancia, se constata que la Audiencia Provincial no accede a la solicitud de suspensión del juicio oral para la práctica de la prueba testifical solicitada por la defensa de los recurrentes, tomando en consideración que las testigos cuya presencia se interesaba no se encontraban en España, extremo que era conocido por la defensa. En efecto, ambas testigos manifestaron en fase de instrucción su intención de regresar a su país de origen, Colombia, país en el que residían anteriormente. Tal circunstancia determinó que el Juez de Instrucción procediera a preconstituir prueba testifical anticipada en la que estuvieron presentes los demandantes y sus Letrados, que tuvieron una efectiva intervención en la práctica de la prueba, levantándose la correspondiente Acta.

Así las cosas, no cabe apreciar la lesión constitucional que se invoca, pues a la vista de las circunstancias concurrentes, cabe concluir, por un lado, que la nueva citación judicial de las testigos para su comparecencia en el plenario hubiera sido una actuación superflua e inútil. Como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, aun cuando se hubiera suspendido el juicio oral a fin de proceder a cumplimentar en debida forma la comisión rogatoria, y se hubiera citado a ambas denunciantes como testigos al plenario, ello no garantizaba su presencia. Al tratarse de ciudadanas residentes en un Estado extranjero, quedaban fuera de la jurisdicción del Tribunal sentenciador, que carecía de medios coercitivos para obligarles a comparecer, de manera que la nueva citación en modo alguno garantizaba su presencia al acto de la vista. Por otro lado, el Tribunal pudo valorar adecuadamente las manifestaciones efectuadas por las referidas testigos, al haberse practicado la prueba anticipadamente con las garantías legalmente previstas y a presencia de los Letrados de los recurrentes que intervienen en la realización de tal prueba, por lo que se observó la necesaria contradicción. Por último, no cabe olvidar que el Tribunal sentenciador dispuso de las Actas Notariales que contenían las nuevas manifestaciones de las denunciantes, por lo que pudo valorar conjuntamente tal prueba.

Así pues, la denegación de la suspensión del plenario y la no práctica de una nueva citación para la prueba testifical estuvieron motivados por la imposibilidad de su realización y tomando en consideración que la Sala disponía del referido material probatorio, realizado con todas las garantías procesales. Así lo entendió también la Sala Segunda del Tribunal Supremo que desestimó el motivo casacional impugnatorio basado en tal extremo.

4. En suma, ha de concluirse que la falta de práctica de la prueba no puede imputarse al órgano judicial, sino a la propia actitud de los testigos que manifestaron expresamente desde el inicio del procedimiento su voluntad de regresar a su país de origen y no volver a territorio español. No puede pues, atribuirse a los órganos judiciales la ausencia de la práctica de la prueba propuesta, lo que unido a la realización de la prueba testifical anticipada con la intervención de los Letrados de las partes, constituye fundamento suficiente para la inadmisión de la presente queja constitucional.

Por todo lo expuesto, y en atención a la manifiesta ausencia de contenido constitucional, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil tres.

AUTO 169/2003, de 29 de mayo de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:169A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3890-2002 promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 170/2003, de 29 de mayo de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:170A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4421-2002 promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 171/2003, de 29 de mayo de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:171A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4683-2002 promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 172/2003, de 29 de mayo de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:172A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el archivo de actuaciones en el recurso de amparo 4801-2002, promovido en proceso contencioso-administrativo.

Desistimiento en procesos constitucionales: recurso de amparo, procede.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 1 de agosto de 2002, don Tomás Calvo García solicitó la designación de Abogado y Procurador de los del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso contencioso administrativo núm. 26286/99.

2. Por diligencia de ordenación de 10 de enero de 2003, se concedió al Letrado don Tomás Rosón Olmedo y a la Procuradora doña María Mercedes Pérez García, designados del turno de oficio, el plazo de veinte días para que formularan la demanda de amparo.

3. La Procuradora Sra. Pérez García, por escrito presentado el 11 de febrero de 2003, solicita se le tenga por desistida del amparo, lo que ratifica con su firma el Letrado director del procedimiento.

4. Por diligencia de ordenación de 12 de febrero de 2003, se concediplazo de diez días para que ratificara el desistimiento solicitado, lo que efectuó por comparecencia de 24 de febrero siguiente, según consta en autos.

5. Por diligencia de ordenación de 24 de febrero de 2003, se dio traslado al Ministerio Fiscal para que alegara lo que estimara oportuno en relación con el desistimiento formulado.

6. El Ministerio Fiscal, por dictamen que tuvo entrada en el Tribunal el 3 de marzo de 2003, considera que es procedente aceptar el desistimiento instado por el recurrente y proceder al archivo del procedimiento de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

UNICO: Procede acordar el archivo de las presentes actuaciones, toda vez que con anterioridad a formularse la demanda de amparo, el recurrente de amparo ha ratificado la manifestación de desistir del procedimiento instado, formulada por los profesionales designados del turno de oficio para su representación y defensa.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Archivar las presentes actuaciones.

Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil tres.

AUTO 173/2003, de 29 de mayo de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:173A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4964-2002 promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 174/2003, de 2 de junio de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:174A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el archivo de actuaciones en el recurso de amparo 6216-2000 promovido por don Roberto Santana Falcón, en contencioso-administrativo sancionador sobre realización de actividad sin licencia.

Sentencia contencioso-administrativa. Recurso de amparo: pérdida de su objeto por satisfacción en vía judicial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 20 de noviembre de 2000, el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez, en nombre y representación de don Roberto Santana Falcón, interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de la Villa de Agüimes de 12 de enero de 1999, que acordó sancionar al recurrente como autor de una falta muy grave y otra grave, a la clausura definitiva y retirada de licencia de apertura de taller de reparaciones de vehículos y multa de un millón de pesetas, así como contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 3 de noviembre de 2000, que acordó anular la Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria de 11 de abril de 2000 -que anuló el anterior-, y retrotraer actuaciones para que dicho Juzgado volviera a pronunciarse sobre el fondo del recurso contencioso-administrativo y la legalidad del citado Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de la Villa de Agüimes.

2. Los hechos y circunstancias procesales relevantes para la resolución del presente recurso de amparo son los que a continuación se detallan:

a) El recurrente, que regentaba un taller mecánico con especialidad en pintura, fue sancionado en Resolución del Pleno del Ayuntamiento de la Villa de Agüimes de 12 de enero de 1999, como autor de una falta muy grave, consistente en realizar actividad sin licencia, a la clausura definitiva del establecimiento, y como autor de una falta grave, consistente en causar molestias a los vecinos a una multa de un millón de pesetas. El expediente sancionador fue instruido por la Concejal de Urbanismo de la citada Corporación, quien, asimismo, participó en la votación del Pleno del Ayuntamiento, que acordó sancionar al recurrente.

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo por el sancionado, entre otras razones por vulneración del derecho a la imparcialidad en el procedimiento sancionador, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria, en Sentencia de 11 de abril de 2000, estimó el recurso, al entender que era precisa la separación entre instrucción y decisión del procedimiento administrativo sancionador, y anuló la resolución sancionadora.

c) El Ayuntamiento de la Villa de Agüimes interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia, dictando la Sala de lo Contencioso-Administrativo del citado Tribunal Sentencia de 3 de noviembre de 2000, estimatoria del recurso interpuesto y revocatoria de la Sentencia recurrida, entendiendo que, en la medida en que el voto de la Concejal de Urbanismo en el Pleno del Ayuntamiento no había sido determinante de la resolución, no procedía la nulidad de la resolución sancionadora. Acordó, asimismo la retroacción de actuaciones ante el Juzgado a quo para que resolviese sobre la cuestión de fondo del recurso contencioso-administrativo que había quedado imprejuzgada.

3. La demanda de amparo aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso judicial con todas las garantías (art. 24.2 CE), en cuanto la sanción administrativa habría sido impuesta por un órgano administrativo que no era imparcial, ya que, en su deliberación y votación, intervino la Concejal de Urbanismo, quien había sido, asimismo, la instructora del expediente sancionador.

4. En providencia de 20 de octubre de 2001, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma (art. 50.1.c LOTC).

5. El recurrente de amparo presentó escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 25 de octubre de 2001, reiterando la fundamentación de la demanda. Igualmente, el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones, registrado el 30 de octubre de 2001, interesando la admisión a trámite de la demanda a la luz de la jurisprudencia constitucional, si bien instó, además, se requirieran las actuaciones.

6. La Sección Segunda de este Tribunal, en providencia de 28 de enero de 2002, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar actuaciones. Recibidos los testimonios de las mismas, por diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sala Primera de 24 de octubre de 2002, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones en la Secretaría de la Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores personados, para que, dentro de dicho plazo, presentaren las alegaciones que a su derecho convinieren.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de noviembre de 2002, la representación del demandante de amparo presentó alegaciones señalando que el procedimiento había seguido su curso, habiéndose dictado en el mismo nueva Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria de 1 de septiembre de 2001, desestimatoria del recurso, y de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 19 de julio de 2002, estimatoria del recurso de apelación, por lo que se anuló la Resolución del Pleno del Ayuntamiento de la Villa de Agüimes de 12 de enero de 1999. En atención a ello, entiende el recurrente que la demanda de amparo ha perdido su objeto, puesto que ésta pretendía la anulación de la resolución sancionadora, anulación que ya se ha producido.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de noviembre de 2002, la representación del Ayuntamiento de la Villa de Agüimes formuló alegaciones en las que negó la vulneración del derecho a la imparcialidad y razonó que el recurso de amparo habría "dejado de tener vigencia constitucional" dado que la parte ha obtenido Sentencia favorable en el recurso de apelación núm. 6-2001, al haberse dictado Sentencia de 19 de julio de 2002 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de noviembre de 2002, el Ministerio Fiscal formuló alegaciones reiterando las ya efectuadas en trámite de admisión y afirmando que una posible sentencia estimatoria dictada con posterioridad a la retroacción de actuaciones podía determinar "la desaparición del objeto del presente recurso de amparo", si la jurisdicción ordinaria anulaba el acto administrativo, incluso aunque ello se produjese por cuestiones de legalidad ordinaria. Por ello interesa se reclame de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias testimonio de la Sentencia recaída en el citado procedimiento.

10. Por providencia de 25 de marzo de 2003, la Sala Primera de este Tribunal acordó dar traslado al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. García Martínez y Aragón Martín, en la representación que tienen acreditada, a los efectos de que, en el plazo de diez días, formularan las alegaciones que estimaren pertinentes sobre la posible pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso de amparo, al haber dictado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias la Sentencia de 19 de julio de 2002.

11. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de abril de 2003, la representación del Ayuntamiento de la Villa de Agüimes, manifiesta que, a su entender, ha sobrevenido la pérdida del objeto del presente recurso de amparo al haberse dictado la mencionada Sentencia de 19 de julio de 2002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

12. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de abril de 2003, el Ministerio Fiscal interesa se dicte resolución que declare la desaparición sobrevenida de objeto del presente recurso de amparo. Razona el Ministerio Fiscal que el recurso de amparo se interpuso por la vía del art. 43 LOTC, atribuyéndose la lesión constitucional directamente a la resolución sancionadora del Ayuntamiento, de modo que habiendo sido anulada dicha resolución, ha desaparecido el objeto del presente recurso de amparo, siendo indiferente para su apreciación que el fundamento de la anulación resida en cuestiones de legalidad ordinaria.

13. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sala Primera de 23 de abril de 2003 se hace constar que no se ha recibido escrito de alegaciones del Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez, en representación del recurrente en amparo, en relación a la pérdida de objeto del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

ÚNICO. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 3 de noviembre de 2000, que acordó anular la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-

Administrativo núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria de 11 de abril de 2000 y retrotraer actuaciones para que dicho Juzgado volviera a pronunciarse sobre el fondo del recurso contencioso-administrativo y la legalidad del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento

de la Villa de Agüimes de 12 de enero de 1999, que acordó sancionar al recurrente como autor de una falta muy grave y otra grave a la clausura definitiva y retirada de licencia de apertura de taller de reparaciones de vehículos, y multa de un millón de

pesetas.

De conformidad con lo señalado por el recurrente en su escrito de alegaciones de 11 de noviembre de 2002 y por las partes personadas, ha de entenderse que la presente demanda de amparo ha perdido su objeto, toda vez que, de un lado, ciertamente, la pretensión última de la misma era la anulación de la Resolución sancionadora del Pleno del Ayuntamiento de Agüimes de 12 de enero de 1999, anulación que se ha producido por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 19 de julio de 2002. Y, de otro, la lesión de la garantía de imparcialidad, en cuanto separación entre instrucción y fallo en el procedimiento sancionador, se imputa en la demanda de forma directa e inmediata al Acuerdo sancionador del Pleno del Ayuntamiento de Agüimes de 12 de enero de 1999 que ha sido anulado.

En virtud de lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Dar por terminadas las actuaciones del recurso de amparo núm. 6216- 2000, referido al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Agüimes de 12 de enero de 1999 y a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

Canarias de 3 de noviembre de 2000, y ordenar su archivo.

Madrid, a dos de junio de dos mil tres.

AUTO 175/2003, de 2 de junio de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:175A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 838-2001 promovido por don Javier Paulino Pérez Ruiz, en contencioso-administrativo contra el Ministro de Defensa.

Sentencia contencioso-administrativa. Recurso de amparo: pérdida de su objeto por satisfacción en vías judicial y extraprocesal de la pretensión.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2001 en el Registro General de este Tribunal, don Javier Paulino Pérez Ruiz manifestó su intención de recurrir en amparo la Sentencia de 21 de septiembre de 2000, dictada por la Sección Quinta de la SalaAdministrativo de la Audiencia Nacional en el recurso de apelación núm. 30- 2000, así como el Auto de 23 de enero de 2001, en el que este mismo órgano judicial desestimaba el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la indicada Sentencia. En este escrito se solicitaba, además, la suspensión del plazo para la interposición del recurso de amparo y el nombramiento de un Procurador de los Tribunales correspondiente al turno de oficio, indicando que el Letrado don Gonzalo Muñiz Vega estaba dispuesto a defenderle de manera gratuita.

2. A través de diligencia de ordenación de 22 de febrero de 2001 la Sección Tercera de este Tribunal requirió a don Javier Paulino Pérez Ruiz la presentación de diversa documentación.

3. El día 30 de mayo de 2001 tuvo su entrada en este Tribunal la documentación requerida.

4. Mediante diligencia de ordenación de 4 de abril de 2001 la Sección Tercera de este Tribunal acordó dirigir atenta comunicación al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid con el objeto de que se designase, en caso de proceder, Procurador del turno de oficio para desempeñar la representación del recurrente en amparo.

5. Tras diversas vicisitudes relacionadas con la designación del Procurador de los Tribunales solicitado, el día 30 de julio de 2001 fue registrada en este Tribunal demanda de amparo a instancia de don Javier Paulino Pérez Ruiz, representado por el Procurador don Emilio García Cornejo y asistido por el Letrado don Gonzalo Muñiz Vega, contra la Resolución del Ministro de Defensa de 26 de agosto de 1999; contra la Sentencia de 29 de diciembre de 1999, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 en el marco del procedimiento abreviado núm. 319/99; contra la Sentencia de 21 de septiembre de 2000, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso de apelación 30-2000; y contra el Auto de 23 de enero de 2001, de este último órgano judicial, desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la última Sentencia reseñada.

6. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) Con fecha de 27 de noviembre de 1998 el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 11 de Madrid dictó auto de procesamiento contra el ahora recurrente en amparo (que en aquel entonces era cabo caballero legionario paracaídista) como presunto autor de un delito de abuso de autoridad, por malos tratos a distintos subordinados.

b) Una vez firme este auto de procesamiento, el Juez Togado lo comunicó al Ministerio de Defensa "a los efectos procedentes en materia de situaciones de personal".

c) Tras los oportunos informes (en particular, el de la Asesoría Jurídica General en el que se recogen de manera pormenorizada los hechos imputados al recurrente), el Ministro de Defensa acordó el 26 de agosto de 1999 el pase de don Paulino Pérez Ruiz a "la situación de suspenso de funciones y cese del mismo en su destino, por razón del procedimiento judicial que se le sigue".

d) El recurrente impugna este acto mediante el correspondiente recurso contencioso-administrativo, que es desestimado, en primera instancia, por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 mediante Sentencia de 29 de diciembre de 1999, respondiendo de manera motivada a sus pretensiones, y de manera particular a la falta de un trámite de audiencia a la hora de acordar la nueva situación administrativa del recurrente, a la eventual violación del derecho a la presunción de inocencia y a las quejas de indefensión. El órgano judicial considera, en concreto, que el presupuesto fáctico de la resolución en la que el Ministro de Defensa acuerda la nueva situación administrativa del recurrente consiste en "el hecho, incontrovertido en cuanto ha sido siempre admitido expresamente por el interesado, de que un Juzgado Togado Militar ha dictado contra él un acto de procesamiento que devino firme. A partir de este hecho objetivo e indiscutido el Ministro puede pasar al militar profesional a la situación de suspenso en funciones, con o sin el cese en su destino. Así lo prevé el artículo 143 de la Ley 17/99 y el 46 del Reglamento general de situaciones administrativas. El pase a esta situación responde única y exclusivamente al hecho de haberse dictado la resolución judicial y en modo alguno ha de entrarse en la valoración de si los hechos en ella recogidos acaecieron o no...".

e) Esta Sentencia fue confirmada en apelación por la Sentencia de 21 de septiembre de 2000, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Esta resolución judicial aborda, en primer término, el estudio de "la naturaleza jurídica de la situación administrativa de suspensión de funciones, que contempla en la actualidad el artículo 143 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas", indicando que "ni es sanción, ni tiene relación alguna con el Derecho Disciplinario Militar", sino que es una más de las situaciones administrativas previstas en relación con los militares profesionales. Partiendo de esta base, concluye el órgano juzgador que: "[...] el procedimiento administrativo seguido para el cambio de situación administrativa del recurrente, de servicio activo a suspenso en funciones, se adecua a la normativa específica prevista en el artículo 143 de la Ley 17/99 y artículos 45 y siguientes del Real Decreto 1385/1990, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de adquisición y pérdida de la condición de militar y de situaciones administrativas del personal militar profesional, sin que pueda apreciarse la indefensión denunciada, cuando la decisión administrativa trae su origen del auto de procesamiento dictado en causa penal, cuyo conocimiento es patente para el actor, y el cambio de la situación administrativa no exige la previa audiencia del interesado, al ser una consecuencia ipso iure establecida en su status funcionarial, previo informe del Jefe del Estado Mayor y sujeta a la resolución motivada del titular del departamento ministerial en base a los parámetros fijados por la norma, los que han sido debidamente ponderados y analizados por la Administración, quien emite por ello, su decisión dentro del ámbito de su potestad autoorganizativa y discrecional, conforme a derecho y, a tenor de las concretas circunstancias concurrentes en el caso concreto, estima adecuado, no obstante el cambio de destino del apelante, adoptar esta situación y cesarlo en su destino".

f) Contra la Sentencia de apelación el ahora recurrente en amparo promovió incidente de nulidad de actuaciones, que fue desestimado finalmente por Auto de la citada Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 23 de enero de 2001.

7. La parte recurrente denuncia que, tanto la resolución del Ministro de Defensa por la que se acuerda su pase "a la situación de suspenso en funciones y cese del mismo en su destino, por razón del procedimiento judicial que se le sigue", como las tres resoluciones judiciales subsiguientes que confirman dicho acto administrativo (esto es, la Sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 el 29 de diciembre de 1999, la Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 21 de septiembre de 2000 que la confirma y, finalmente, el Auto de este mismo órgano judicial de 23 de enero de 2001, desestimando el incidente de nulidad planteado frente a la Sentencia de apelación) conculcan los arts. 23.2 (ius in officium) y 24 ("el derecho a no sufrir indefensión, a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia") del texto constitucional.

Considera, en concreto, la demanda de amparo que la lesión de estos derechos fundamentales tendría su causa originaria en la falta de audiencia por las autoridades militares a la hora de acordar la nueva situación administrativa del ahora recurrente en amparo, situación esta que tendría la naturaleza de medida cautelar genuina del derecho procesal sancionador. Partiendo de este carácter punitivo de la nueva situación administrativa, concluye que la falta de audiencia ha provocado la violación del "derecho a un proceso con todas las garantías", así como la del derecho de defensa..

La falta de audiencia habría provocado también una vulneración del art. 23.2 CE, en la medida en que, por un lado, este trámite procedimental estaría impuesto por el art. 105 c) CE y por el art. 84 de la Ley 30/1992, y, por otro, no se habrían tenido en cuenta nuevos hechos (en concreto, el cambio de destino del recurrente) a la hora de acordar la nueva situación administrativa, que habrían podido ponerse de relieve si hubiese existido trámite de audiencia. El ius in officium se habría visto también violado porque, al no haberse aportado el auto de procesamiento dictado por la jurisdicción militar, se desconocerían los hechos que justificarían la suspensión de funciones. Por otra parte, la falta de sustento probatorio de los hechos en que se basan la decisión administrativa y las resoluciones judiciales que sirven en definitiva para confirmarla habría provocado la violación del derecho a la tutela judicial efectiva en general y del principio de presunción de inocencia en particular.

Las resoluciones judiciales habrían incurrido, además, en incongruencia tanto extra petita (al haberse variado en ellas los términos en que se habría basado la resolución administrativa a la hora de acordar la nueva situación administrativa en que se encontraría el recurrente) como omisiva (dado que la Sentencia de la Audiencia Nacional no habría respondido a distintos motivos formulados en el recurso de apelación).

8. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 17 de diciembre de 2002, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante de amparo para que formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con el motivo de inadmisión relativo a la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

9. El Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de enero de 2002. El Ministerio Público califica la demanda de "prolija y desordenada en la exposición de los derechos fundamentales que considera infringidos, sin concretarlos debidamente", y considera, en primer lugar, que el presente recurso de amparo carece de objeto, como demostraría la documentación aportada por el propio Fiscal. Y es que, por un lado, la situación de suspenso en funciones del demandante de amparo habría cesado en marzo de 2000, pasando a servicio activo por Resolución de 7 de marzo de 2000, del Director General de Gestión de Personal del Ministerio de Defensa, publicada en el BOD de 17 de marzo de 2000. Por otro lado, el Tribunal Militar Territorial Primero de Madrid dictó Sentencia el día 21 de febrero de 2001 absolviendo "al cabo 1º PAULINO PÉREZ RUIZ, del delito de 'Abuso de Autoridad', absolución que se entenderá libre y con todos los pronunciamientos favorables". Esta resolución judicial fue declarada firme por Auto de 25 de mayo de 2001. A la vista tanto de la Sentencia como del Auto indicados, todos los efectos negativos que se hubiesen podido derivar de la situación de suspenso en funciones con cese de destino se habrían sanado con la resolución absolutoria, en virtud de las previsiones contenidas en el art. 143.4 de la Ley 17/1999. En este orden de ideas afirma literalmente el Fiscal que, gracias al juego del precepto legal indicado, "los mismos efectos que intenta obtener el demandante de amparo, al solicitar en el suplico de la demanda de amparo la nulidad de la Resolución del Ministro de Defensa y de las sentencias y auto judiciales recurridos, son los que ya ha obtenido con la sentencia absolutoria que es firme desde el 25 de mayo de 2001, es decir, desde antes de la presentación de la demanda de amparo que fue el 30 de julio de 2001. La sentencia que se pudiera dictar no satisfaría intereses jurídicos precisados actualmente de protección. Por lo tanto hay, en este recurso de amparo, una carencia de objeto no sobrevenida, sino originaria y conocida por el demandante de amparo y su Abogado".

De manera subsidiaria a esta consideración principal estima, en segundo lugar, el Ministerio Público que en el asunto enjuiciado "no se ha producido vulneración alguna de derechos fundamentales". Indica a este respecto el Fiscal que la determinación de la naturaleza jurídica de la situación de suspenso en funciones regulada por el art. 143 de la Ley 17/1999 "no corresponde al Tribunal Constitucional, sino a los Tribunales de Justicia de la especialidad, en su función de interpretar la legalidad ordinaria", señalando a continuación que no es irrazonable ni arbitraria la interpretación de dicho precepto efectuada tanto por la Administración militar como por los Tribunales ordinarios. O, en palabras literales del Fiscal, "no es irracional ni contraria a la Constitución la interpretación de la norma en el sentido de que la situación de suspensión de funciones es una situación administrativa, y no una medida cautelar adoptada en orden a un proceso penal, aunque sea determinada por la existencia de una resolución de un determinado tipo en un procedimiento penal". Partiendo de esta premisa, y de la consideración de que en relación con el ius in officium en materia funcionarial "lo protegido constitucionalmente es la posesión del cargo frente a cualquier acto de la Administración que, por adoptarse intuitu personae, entrañare discriminación", rechaza el Ministerio Público las distintas quejas formuladas de manera concreta por la parte recurrente: a) "la falta de audiencia no ha producido indefensión ni ha vulnerado derecho fundamental alguno, porque no está prevista en el procedimiento. En particular teniendo en cuenta que al llevar la resolución administrativa a la vía judicial, donde se ha podido conocer y resolver con plenitud de jurisdicción, el demandante de amparo ha podido alegar -como lo ha hecho- todo lo que ha estimado conveniente"; b) "La alegada ignorancia, en la resolución ministerial, del cambio de destino, no tiene la trascendencia que el demandante de amparo quiere darle, aparte de que ha sido alegada y conocida por los órganos judiciales que no le han dado la importancia que el demandante pretendía, basándose en la concepción expuesta de la situación de suspensión de funciones como derivada del auto de procesamiento"; c) La falta de aportación del Auto de procesamiento carece de toda trascendencia, porque los órganos judiciales conocían a través del informe de la Asesoría Jurídica las circunstancias ligadas al procesamiento de don Javier Paulino Pérez Ruiz, así como los hechos que dieron lugar al mismo. Por otro lado, tanto el demandante de amparo como su Abogado ante este Tribunal también conocían el auto de procesamiento, "por lo que no hay ninguna indefensión por desconocimiento de esa resolución y así se argumenta en las sentencias"; d) "no se ha producido ninguna situación de indefensión material, por lo que, en este aspecto, no hay vulneración del artículo 24 CE, ni infracción del artículo 23.2 CE, ya que el cambio de situación administrativa se ha realizado conforme al procedimiento establecido y no hay prueba alguna de que se haya adoptado intuitu personae, de forma que entrañe discriminación respecto a otras personas en su misma situación"; e) las resoluciones judiciales no han incurrido en ningún tipo de incongruencia, ni extra petita ni omisiva; y f) "la alegación de vulneración de la presunción de inocencia es puramente retórica y tiene su sede en el proceso penal, no en el contencioso administrativo cuando se trata de materias no relacionadas con el derecho sancionador, como con claridad mantienen las resoluciones recurridas".

10. Las alegaciones de la parte procesal ahora recurrente en amparo fueron presentadas el 22 de enero de 2002 en el Juzgado de guardia de Madrid, teniendo su entrada en el Registro General de este Tribunal el 23 de enero de 2002. En este escrito se reproducen básicamente las mismas consideraciones ya efectuadas en la demanda de amparo, reiterando que tanto la resolución de Ministro de Defensa impugnada como las distintas decisiones judiciales que de una u otra manera han venido a confirmarla vulneran los arts. 23.2 y 24 CE.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación procesal del ahora recurrente en amparo denuncia que tanto la resolución de 26 de agosto de 1999, del Ministro de Defensa, por la que se acuerda su pase "a la situación de suspenso en funciones y cese del mismo en su destino, por razón del procedimiento judicial que se le sigue", como las tres resoluciones judiciales subsiguientes que confirman dicho acto administrativo (esto es, la Sentencia de 29 de diciembre de 1999, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 7; la Sentencia de 21 de septiembre de 2000, pronunciada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que la confirma en apelación; y, finalmente, el Auto de este mismo órgano judicial de 23 de enero de 2001, desestimando el incidente de nulidad planteado frente a la meritada Sentencia de apelación) conculcan los arts. 23.2 y 24 del texto constitucional, en los términos expuestos en los antecedentes de este Auto.

2. A la vista del conjunto de las actuaciones practicadas, y tal y como sostiene el Ministerio Fiscal, el presente recurso de amparo carece de objeto de manera originaria.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el recurso de amparo constituye un remedio jurisdiccional idóneo únicamente para la reparación de lesiones singulares y efectivas de los derechos fundamentales, no pudiendo hacerse valer por medio de dicha vía otras pretensiones que las dirigidas al restablecimiento o la preservación de aquellos derechos (art. 41.3 LOTC). Expresado en otros términos, este tipo de proceso constitucional "exige que nos encontremos ante la existencia de un efectivo, real y concreto menoscabo de un derecho fundamental" (STC 50/2001, de 26 de febrero, FJ 2), y no ante daños potenciales o previsiblemente futuros o ante pretensiones de restablecimiento de eventuales lesiones de derechos fundamentales que han sido satisfechas procesal o extraprocesalmente con anterioridad a la interposición de la demanda de amparo (SSTC 61/2001, de 26 de febrero, FJ 2; y 305/2000, de 11 de diciembre, FJ 9; y ATC 17/2000, de 17 de enero, FJ Unico).

3. En el supuesto ahora enjuiciado, y aunque la parte recurrente manifestó su propósito de interponer recurso de amparo contra el acto administrativo y las resoluciones administrativas arriba indicadas el 15 de febrero de 2001, realmente la presentación de la demanda de amparo ante este Tribunal no tuvo lugar, sin embargo, hasta el 30 de julio de 2001.

Con anterioridad a esta última fecha (y aunque en el peor de los casos el acto administrativo y las resoluciones judiciales cuestionadas pudiesen haber vulnerado eventualmente los derechos fundamentales del recurrente), tales efectos lesivos habían sido sanados, por lo que el presente recurso de amparo carece de objeto de manera originaria, puesto que las pretensiones formuladas por la parte recurrente ante este Tribunal se han visto plenamente satisfechas por el juego de distintas circunstancias puestas de relieve y documentadas por el Ministerio Fiscal durante la tramitación del presente proceso constitucional. Y es que, en efecto, mediante resolución del Director General de Gestión de Personal del Ministerio de Defensa de 7 de marzo de 2000 (publicada en el BOD de 17 de ese mismo mes y año) se acordó, en primer lugar, "el cese en la situación de suspenso de funciones y el pase a la situación de servicio activo, pendiente de asignación de destino, a disposición del MAPER, en la JEFATURA DE SERVICIOS TERRITORIALES RM CENTRO (BADAJOZ), a partir del 20 de marzo de 2000, del cabo DON PAULINO J. PÉREZ RUIZ". En segundo lugar, el Tribunal Militar Territorial Primero de Madrid absolvió al ahora recurrente en amparo mediante Sentencia de 21 de febrero de 2001 "del delito de 'Abuso de Autoridad' del que venía siendo acusado, absolución que se entenderá libre y con todos los pronunciamientos favorables". Esta resolución judicial fue declarada firme mediante Auto de 25 de mayo de 2001. Esta Sentencia absolutoria, conocida antes de la interposición de la demanda de amparo tanto por el recurrente como por su asistencia letrada (que es la misma tanto en el presente proceso constitucional como en el jurisdiccional militar), permite sanar todos los efectos negativos que se hayan podido derivar al recurrente de su pase a la situación de suspenso en funciones con cese en su destino, prevista en el art. 143 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, pues, como se dispone en el apartado 4 de este precepto, el período de permanencia "en la situación de suspenso de funciones sólo será computable a efectos de trienios y derechos pasivos. En caso de sobreseimiento del procedimiento, sentencia absolutoria o terminación del expediente gubernativo sin declaración de responsabilidad, será repuesto en su destino si a su derecho conviniere, recuperará su situación en el escalafón u ordenación correspondientes, incluido el ascenso que hubiera podido corresponderle, y el tiempo transcurrido le será computable como tiempo de servicios".

4. Las consideraciones efectuadas hasta este momento nos llevan a constatar que el presente recurso de amparo carecía de objeto desde el momento mismo de hacer efectiva la interposición de la demanda de amparo ante este Tribunal el 30 de julio de 2001, puesto que en ese momento no existía ningún "efectivo, real y concreto menoscabo de un derecho fundamental del recurrente", dado que en tal fecha el ahora recurrente había obtenido ya -como afirma el Fiscal- "los mismos efectos que intenta obtener [...], al solicitar en el suplico de la demanda de amparo la nulidad de la resolución del Ministro de Defensa y de las sentencias y auto judiciales recurridos".

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a dos de junio de dos mil tres.

AUTO 176/2003, de 2 de junio de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:176A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4290-2001 promovido por la Red Nacional de Ferrocarriles españoles, en litigio sobre reclamación de cantidades.

Sentencia social. Derecho a la tutela judicial efectiva: inmodificabilidad de las sentencias, respetado. Incidente de nulidad de actuaciones: subsana una incongruencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de julio de 2001, la representación de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 494/2001 de la Sala de lo Social, Sección Quinta, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de junio, que estimó el incidente de nulidad de actuaciones planteado por varios trabajadores contra la Sentencia de la misma Sala de 14 de septiembre de 1999, declaraba su nulidad y dictaba otra nueva en su lugar por la que se estimaba sólo parcialmente el recurso de suplicación interpuesto en su día por la propia Renfe frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid de 8 de marzo de 1993, en el sentido de absolver a tal empresa de la condena interpuesta respecto al actor don José Luis Rodríguez Rodríguez, pero manteniendo los demás pronunciamientos en cuanto a las cantidades reclamadas por el resto de los demandantes.

2. Son hechos relevantes para la resolución de la pretensión de amparo los siguientes:

a) Varios trabajadores interpusieron reclamación de cantidad contra la empresa ahora recurrente en amparo, Renfe. Por el Juzgado de lo Social núm 9 de Madrid se dictó Sentencia estimatoria en fecha 8 de marzo de 1992.

b) La Sentencia fue recurrida en suplicación por Renfe, que articuló cuatro motivos impugnatorios: el primero, amparado en el art. 190 b) LPL, actual 191 b), pretendiendo la adición en el hecho probado segundo de la Sentencia de instancia del dato relativo a que todos los actores en instancia obtuvieron cambio de residencia excepto don José Luis Rodríguez Rodríguez; el segundo, amparado en el art. 190 c), actual 191 c) LPL, denunciando la no aplicación del Acuerdo de 1990 a los supuestos de traslado; el tercero, con igual amparo procesal, denunciando la infracción de dicho Acuerdo con respecto al Sr. Rodríguez Rodríguez por no haber sufrido cambio de residencia; y el cuarto, por el mismo motivo procesal que los anteriores, denunciando la no aplicación del Acuerdo de 1984.

c) El recurso fue desestimado por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de septiembre de 1994, que analizó y rechazó el segundo y cuarto motivo del recurso de suplicación numerándolos como primero y segundo.

d) Interpuesto por Renfe recurso de casación para la unificación de doctrina, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1995 desestimó el recurso.

e) Renfe interpuso recurso de amparo alegando vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por incongruencia. La STC 68/1999, de 26 de abril, otorgó el amparo, declaró vulnerado el derecho alegado, anuló la Sentencia dictada en suplicación y retrotrajo las actuaciones al momento anterior a su dictado para que se dictase una nueva Sentencia en que se diese respuesta explícita a los motivos primero y tercero del recurso de suplicación interpuesto por Renfe. En la fundamentación jurídica de esta Sentencia se razonaba para estimar el amparo que "el silencio de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid produjo efectiva indefensión a la recurrente en suplicación, que sólo puede ser reparada anulando la Sentencia impugnada para que, con devolución de lo actuado, la Sala dicte otra que resuelva sobre las pretensiones omitidas, exclusivamente en cuanto atañe a las formuladas respecto del trabajador Don José Luis Rodríguez Rodríguez, en relación con los motivos primero y tercero del recurso de suplicación del que trae causa el presente recurso de amparo".

f) Con fecha 14 de septiembre de 1999 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó una nueva Sentencia resolutoria del recurso de suplicación, en la que estimó la totalidad de los motivos deducidos en su día por Renfe, revocando la Sentencia anterior "en el sentido de absolver a la parte recurrente de las peticiones de la demanda".

g) Esta nueva Sentencia fue recurrida por los trabajadoreSupremo en casación para la unificación de doctrina alegando incongruencia extra petita. El recurso fue inadmitido por Auto del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2000 por falta de contradicción, si bien en el mismo se rechaza que el recurso de suplicación inicialmente interpuesto por Renfe se hubiera circunscrito al Sr. Rodríguez y se advierte, en cuanto al fondo, que la doctrina contenida en la Sentencia de suplicación diverge de la consolidada.

h) Los trabajadores formularon con posterioridad, el 4 de diciembre de 2000, y ante el Tribunal Superior de Justicia, incidente de nulidad de actuaciones frente a la Sentencia de 14 de septiembre de 1999 dictada en suplicación por la Sala de lo Social de dicho Tribunal, con la misma pretensión de incongruencia extra petita que habían esgrimido en el recurso de casación para la unificación de doctrina. Renfe impugnó dicho incidente alegando extemporaneidad y utilización inadecuada del mismo al interponerse después de que el Tribunal Supremo hubiera confirmado en el fondo del asunto la Sentencia de suplicación.

i) Por Sentencia de 26 de junio de 2001 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimó el incidente de nulidad, declaró la nulidad de la Sentencia de 14 de septiembre de 1994 y dictó nueva Sentencia en la que estimaba parcialmente el recurso de suplicación de Renfe frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de 8 de marzo de 1993, en el sentido de absolver a la empresa de la condena impuesta frente al actor Sr. Rodríguez Rodríguez, pero manteniendo el resto de pronunciamientos en cuanto a las cantidades reclamadas por los demás trabajadores demandantes.

En particular, el fundamento jurídico 2 de la Sentencia ahora recurrida en amparo, estima el incidente y declara que "el incidente de nulidad de actuaciones planteado por la parte actora el 4 de diciembre de 1999 [sic], frente a nuestra Sentencia de 14 de septiembre de 1999, al amparo del art. 240 LOPJ, no cabe sino estimarlo, toda vez que la resolución combatida no sólo incurrió en incongruencia respecto a la impugnación planteada por Renfe y que se limitó al demandante don José Luis Rodríguez Rodríguez, sino que también lo hizo en cuanto a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de abril de 1999, que también aludía exclusivamente a tal actor". En el fundamento jurídico 3 se contiene la fundamentación jurídica de la nueva Sentencia: "Una vez anulada nuestra Sentencia de 14 de septiembre de 1999 [...] hemos de analizar si procede estimar la petición de Renfe respecto al actor José Luis Rodríguez Rodríguez, y ello debe resolverse en sentido afirmativo para la empresa, toda vez que el propio interesado en su demanda reconoció que el traslado había sido del centro de Trabajo Madrid- Chamartín al otro centro de Madrid-Príncipe Pio, por lo que incumplió el requisito esencial de cambio de residencia exigido en el Acuerdo de la Comisión Paritaria de 19 de octubre de 1990 para devengar la cantidad reclamada, ya que forman parte de una misma residencia todos los centros de trabajo comprendidos dentro del respectivo término municipal. En cambio, los otros demandantes cumplieron los requisitos exigidos en dicho Acuerdo de la Comisión Paritaria, doctrina del Tribunal Supremo de 1993 (5 julio, 19 septiembre y 9 noviembre)".

3. Por escrito registrado en este Tribunal el 25 de julio de 2001 la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles interpuso demanda de amparo contra esta última Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) en su vertiente de derecho a la invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales.

Se afirma que la Sentencia impugnada, no sólo modifica el fallo de la Sentencia de suplicación anterior, sino también sus fundamentos jurídicos, incurriendo con la admisión del incidente de nulidad en una interpretación diferente de la norma, efectuando un nuevo juicio valorativo respecto a la anterior Sentencia, manteniendo la absolución de uno de los demandantes y modificándolo respecto a los demandantes restantes. Modificación que realiza el Tribunal Superior de Justicia a través de una vía procesal improcedente que coloca a la ahora demandante de amparo en una situación de indefensión. Y ello porque se encuentra prohibido legalmente acordar la nulidad de actuaciones tras haber recaído Sentencia definitiva (art. 240.2 LOPJ) y la única vía procesal utilizable para conseguir la nulidad era, en su caso, la del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Se argumenta, además, que de acuerdo con la regulación del art. 240.3 y 4 LOPJ la presentación del incidente de nulidad fue extemporánea, pues el plazo finalizaba a los veinte días de hacerse la notificación en septiembre de 1999, cuando el Tribunal Superior de Justicia resolvió el recurso de suplicación. Alega la demanda de amparo que, aunque cabía el recurso de casación para la unificación de doctrina, dados los motivos invocados en el mismo, coincidentes con los alegados en el incidente de nulidad de actuaciones, el proceder procesal correcto hubiera sido el de simultanear ambos recursos, habida cuenta de que el incidente no es un recurso ordinario ni un instrumento de dilación procesal que pueda usarse en el caso de que la pretensión no sea acogida por el Tribunal Supremo por defecto formal, o porque la impericia en la dirección procesal de la parte actora no haya sabido o querido ejercitar ese derecho en el momento procesal oportuno. Obligación de simultanear los recursos que, a su juicio, conocía la parte contraria. Finalmente se argumenta que, en todo caso, si era procedente el incidente de nulidad, debió ser interpuesto ante el Tribunal Supremo y nunca admitirse por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, quien debió advertir sobre la caducidad del mismo si se quiere ser coherente con el respeto a la cosa juzgada y a la seguridad jurídica.

4. El 6 de mayo de 2002 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la entidad demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC], advirtiendo además a la parte recurrente para que, en el mismo plazo, presentara escritura de Poder acreditativa de la representación que decía ostentar su Procuradora.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de junio de 2002, interesó la inadmisión a trámite de la demanda por carecer de contenido constitucional. En concreto, tras recordar la doctrina sobre la intangibilidad de las resoluciones judiciales y advertir que la nueva Sentencia de suplicación dictada tras la estimación del recurso de amparo interpuesto por Renfe supuso modificar una situación jurídica consolidada del resto de trabajadores que en su día interpusieron la demanda por reclamación de cantidad, rechaza que se haya producido un cambio en la fundamentación jurídica de la Sentencia. Asimismo entiende que, al margen de que sea o no correcto el itinerario procesal seguido por los trabajadores, las quejas que ahora realiza la entidad recurrente debieron ser alegadas interponiendo un nuevo incidente de nulidad de actuaciones al existir un absoluto silencio respecto de las mismas en la Sentencia que se recurre. Finalmente el Ministerio público afirma que, en todo caso, la vía que se propugna en la demanda de amparo, la simultanea interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina y del incidente de nulidad de actuaciones, resultaría en todo caso la más incorrecta.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de enero de 2003 la entidad recurrente, Renfe, reiteró los motivos de amparo manifestados en su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La entidad recurrente, Renfe, alega vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y del principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales por parte de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de junio de 2001 por admitir y estimar el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por los trabajadores tras haberles sido inadmitido un recurso de casación para la unificación de doctrina por el Tribunal Supremo. Entiende, en particular, que la modificación de una Sentencia anterior que le había sido totalmente favorable se ha producido a través de un cauce inadecuado, de modo extemporáneo y por parte de un órgano no competente para ello.

El Ministerio Fiscal, por el contrario, entiende que no se vulnera el derecho alegado y que debe ser inadmitido el presente recurso de amparo, precisamente para preservar el principio de intangibilidad de las Sentencias, pero de la parte trabajadora que disfrutaba de una Sentencia, anterior a la totalmente favorable a Renfe, que era firme salvo en lo relativo a uno de los trabajadores demandantes.

2. Para abordar la queja principal de la demanda de amparo conviene recordar nuestra doctrina sobre la intangibilidad de las resoluciones judiciales, relevante para la resolución del caso.

Este Tribunal se ha referido reiteradamente a la vinculación dogmática que la protección de la integridad de las resoluciones judiciales firmes mantiene con la seguridad jurídica garantizada por el art. 9.3 de nuestra Constitución, así como con el derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.1 CE (por todas, SSTC 48/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2, y 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2). En los expresivos términos empleados en la STC 69/2000, de 13 de marzo, FJ 2, "esta intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes no es un fin en sí misma, sino un instrumento para la mejor garantía de aquella tutela judicial efectiva, en conexión con la observancia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), pues, de tolerarse la modificabilidad sin trabas de las resoluciones judiciales firmes, se vaciaría de contenido el instituto de la firmeza, dejando al albur de las partes o del propio órgano judicial el resultado final de los procesos judiciales".

Este principio, parte integrante del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE, se proyecta en una doble vertiente (por todas, STC 55/2002, de 11 de marzo, FJ 2). La primera asegura a quienes han sido parte en un proceso que las resoluciones judiciales definitivas dictadas en su seno no han de ser alteradas o modificadas al margen de los cauces legales establecidos para ello (SSTC 122/1996, de 8 de julio, FJ 4; 180/1997, de 27 de octubre, FJ 2, y 112/1999, de 14 de junio, FJ 3); se impide, así, a los Jueces y Tribunales variar o revisar sus resoluciones definitivas al margen de los supuestos y cauces taxativamente previstos en la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión adoptada no es ajustada a la legalidad (STC 56/2000, de 11 de marzo, FJ 4). La segunda se concreta en la constatación de que, si el derecho garantizado por el art. 24.1 CE comprende la ejecución de los fallos judiciales, su presupuesto lógico e insoslayable ha de ser el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes (entre otras, SSTC 23/1996, de 13 de febrero, FJ 2; 111/2000, de 5 de mayo, FJ 12, y 216/2001, de 29 de octubre, FJ 2).

3. Antes de proyectar esta doctrina al caso enjuiciado y a fin de comprenderla en toda su dimensión debemos, igualmente, resaltar algunos datos fácticos relevantes producidos en el proceso del que trae su causa el presente amparo.

El problema surge cuando, tras obtener una Sentencia de suplicación favorable a todos los trabajadores demandantes, Renfe interpone un recurso de casación para la unificación de doctrina que es desestimado y, posteriormente, un recurso de amparo por incongruencia de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 8 de septiembre de 1994, por no pronunciarse sobre los motivos de su recurso atinentes a la específica situación de no haber habido cambio de residencia de uno de los actores del proceso principal, el Sr. Rodríguez Rodríguez. Resolviendo esta demanda, este Tribunal dictó la STC 68/1999, de 26 de abril, otorgando el amparo solicitado y ordenando que se dictara una nueva Sentencia por dicho Tribunal en la que se diera una respuesta explícita a los motivos primero y tercero del recurso de suplicación planteado en su día por la entidad recurrente.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sin percatarse del alcance de la Sentencia de este Tribunal, volvió a dictar una nueva Sentencia el 14 de septiembre de 1999 (segunda Sentencia de suplicación), pero ahora acogiendo la totalidad de los motivos del recurso de suplicación y absolviendo de todas las pretensiones a la empresa. Los trabajadores, cuya estimación primigenia de la demanda se había consolidado al no haber sido recurrido ningún aspecto respecto de los mismos y a cuya situación la Sentencia del Tribunal Constitucional en nada se había referido, se vieron sorprendidos por un fallo que afectaba a sus derechos reconocidos por Sentencia firme y que había sido ejecutada años antes. Por ello trataron de reaccionar ante dicha situación y, dentro de las vías procesales ofrecidas por el ordenamiento procesal laboral, al ser la Sentencia recurrible ante el Tribunal Supremo en casación para la unificación de doctrina, hicieron uso de dicho recurso alegando incongruencia extra petita. Al ser inadmitido por falta de contradicción, los trabajadores interpusieron incidente de nulidad de actuaciones ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, quien lo admitió dictando al propio tiempo una nueva Sentencia en la que se analizaba exclusivamente aquello respecto de lo que este Tribunal Constitucional se había pronunciado.

4. Pues bien, sobre esta base fáctica y jurídica debe afirmarse que en el presente caso no se ha vulnerado el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales alegado por la entidad recurrente, pues el cambio producido en la Sentencia anulada por el incidente de nulidad de actuaciones resulta simple consecuencia del uso de un remedio procesal idóneo para subsanar la vulneración alegada por los trabajadores afectados.

En efecto, sin duda los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva que consagran los arts. 9.3 y 24.1 CE vedan a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos previstos por la Ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el análisis de lo ya resuelto por Sentencia firme en cualquier circunstancia (por todas, SSTC 55/2002, de 11 de marzo, FJ 2; 58/2000, de 28 de febrero).

Pero esta afirmación, en cabal sentido inverso, no impide a los órganos judiciales revisar dicho juicio cuando ello se hace dentro de los cauces excepcionalmente establecidos, ya que tal posibilidad no es sino la consecuencia natural de su propia previsión normativa. Y, precisamente, de lo que no cabe duda es de que el incidente de nulidad de actuaciones constituye una de esas vías excepcionales previstas por el legislador para alterar o modificar la cosa juzgada. Por lo que la intangibilidad puede legalmente ser modificada a través de este cauce procesal sin que con ello, y sólo por tal motivo, se vulnere un derecho fundamental.

Como ha tenido ocasión de reiterar este Tribunal, si bien en relación con la obligada subsidiariedad del recurso de amparo, el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 LOPJ constituye el mecanismo excepcional dispuesto por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, y por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, para que quien sea parte legítima, o hubiera debido serlo, pida por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que le hubieran causado indefensión o en la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no haya sido posible denunciarlos antes de recaer Sentencia o resolución que ponga fin al proceso y que, en uno u otro caso, la Sentencia o resolución no sea susceptible de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida. También hemos afirmado que "este remedio procesal de carácter extraordinario permite a los órganos judiciales subsanar ellos mismos aquellos defectos que supongan, bien una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de dichos órganos, en relación con los vicios formales causantes de indefensión (ATC 1110/1986, de 22 de diciembre, FJ 1), bien una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal que comporte la imprevisibilidad del alcance y sentido de la controversia, en relación con el vicio de incongruencia (STC 225/1991, de 30 de diciembre, FJ 2; en este sentido, ATC 170/1999, de 24 de junio; STC 56/2002, de 11 de marzo, FJ 2)" (STC 189/2002, de 14 de octubre, FJ 5; STC 39/2003, de 27 de febrero de 2003, FJ 3).

Nada hay que oponer, desde la perspectiva de la plena efectividad del principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, al hecho de que el legislador haya arbitrado un mecanismo excepcional que permite a los órganos judiciales subsanar ellos mismos los defectos procesales causantes de indefensión o las resoluciones incongruentes que hubieren adquirido firmeza. Ni a que, en legítima consecuencia, los trabajadores utilizaran la interposición del incidente anulatorio como cauce idóneo para conseguir que en la jurisdicción ordinaria se procediera a la sanación de la incongruencia extra petita en que se había incurrido y que constituía su única y exclusiva pretensión. Por lo que en ningún caso resulta posible concluir, como se pretende en la demanda de amparo, que la modificación por parte del Tribunal Superior de Justicia de una anterior Sentencia favorable a Renfe (a la que condujo finalmente la estimación del incidente interpuesto por los trabajadores) suponga una variación prohibida por el Ordenamiento, sino, antes bien, una consecuencia natural de su previsión normativa acorde con el preciso objeto y la excepcional finalidad de este singular remedio procesal.

Remedio, además, ciertamente útil y procedente en el presente caso si se tiene en cuenta que los trabajadores que interpusieron el incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia extra petita lo hicieron como reacción frente a la modificación de una Sentencia firme anterior (la de 1994), ya ejecutada y consolidada, dictada por el mismo Tribunal Superior de Justicia que se vio alterada por este órgano judicial (mediante la Sentencia de 1999) con el digno fin de dar cumplimiento a nuestra Sentencia 68/1999, de 26 de abril, pero con un alcance desmedido al afectar a más trabajadores de aquéllos cuya pretensión había cuestionado Renfe a través de la vía del recurso de amparo.

5. Rechazado, así pues, que la modificación llevada a cabo por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid de su previa Sentencia de 14 de septiembre de 1999 como consecuencia del incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por los trabajadores sea contraria al principio de intangibilidad, por realizarse a través de cauce procesal adecuado, debemos abordar el resto de las quejas contenidas en la demanda de amparo.

En concreto, se alega vulneración del art. 24.1 CE, tanto por haber admitido el Tribunal Superior de Justicia de Madrid un incidente claramente extemporáneo, como por haberlo hecho careciendo de competencia. Entiende la entidad recurrente que el incidente era claramente extemporáneo, pues el plazo de veinte días para la interposición del incidente debería contarse desde la notificación por parte del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de su segunda Sentencia de suplicación, la de 14 de septiembre de 1999, y no así desde la notificación del Auto del Tribunal Supremo de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina. A juicio de Renfe, para evitar la extemporaneidad los trabajadores debieron haber simultaneado la interposición del incidente de nulidad de actuaciones con el recurso de casación para la unificación de doctrina y, en todo caso, además, debieron presentar el incidente ante el Tribunal Supremo y no ante el Tribunal Superior de Justicia.

Ambas quejas, cómputo de los plazos para interponer el incidente de nulidad y órgano competente para resolverlo, deben partir de una idea principal: la de que la interpretación de ante quien y cómo debe interponerse el incidente de nulidad de actuaciones constituye un problema de interpretación de legalidad procesal que no corresponde solventar a este Tribunal, sino a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que privativamente les confiere el art. 117.3 CE, al ser facultad propia de la jurisdicción ordinaria la interpretación, selección y aplicación de las normas a cada supuesto litigioso concreto (SSTC 147/1997, de 16 de septiembre, FJ 2; 39/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 122/1999, de 28 de junio, FJ 2; 158/2000, de 12 de junio, FJ 5; 59/2003, 24 de marzo, FJ 2).

Esta regla tiene como excepción "aquellos supuestos en los que la interpretación efectuada por el órgano judicial de esta normativa sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente y asimismo, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, en los casos en que dicha normativa se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican (STC 231/2001, de 26 de noviembre, FJ 2). En estos casos se producirá una violación del derecho a la tutela judicial efectiva que justificará la intervención de este Tribunal, puesto que, aun cuando no es misión de este Tribunal interpretar las normas procesales, sí lo es la determinación de si la ofrecida por los órganos jurisdiccionales se ajusta a la Constitución (STC 13/2002, de 28 de enero, FJ 8)" (STC 59/2003, 24 marzo, FJ 2).

Esta misma idea preside el examen del cómputo de los plazos procesales. Pues, como también hemos declarado, constituye igualmente una cuestión de mera legalidad, que sólo es susceptible de adquirir una dimensión constitucional en aquellos casos en los que la decisión judicial suponga la inadmisión de un proceso o de un recurso o la pérdida de un trámite u oportunidad procesal para la parte con entidad suficiente para producir indefensión, siempre que tal decisión responda a un cómputo en el que sea apreciable error patente, fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria, o se haya utilizado un criterio interpretativo desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial (SSTC 1/1989, de 16 de enero, FJ 3; 322/1993, de 8 de noviembre, FJ 3; 133/2000, de 16 de mayo, FJ 3; 155/2002, de 22 de julio, FJ 3; 27/2003, 10 febrero, FJ 4).

En el presente caso debe recordarse de nuevo que los trabajadores cuya situación estaba ya consolidada por haberse visto reconocida por Sentencia firme, y respecto de los que Renfe nada había cuestionado en sus posteriores recursos procesales (entre ellos el amparo ante este Tribunal, que dio lugar, por su estimación, a que se dictara una segunda Sentencia de suplicación), trataron de paliar la indefensión sufrida por esta nueva Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante la interposición de un recurso de unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo con una única pretensión: la incongruencia extra petita acaecida. Inadmitido su recurso por falta de contradicción, decidieron acudir con la misma pretensión al incidente de nulidad de actuaciones que, al estimarse, dio lugar, asimismo y en unidad de acto, a la Sentencia impugnada en el presente recurso de amparo (STSJ de Madrid de 26 de junio de 2001).

Pues bien, según la demanda de amparo la lesión sufrida por Renfe en su derecho a la tutela judicial efectiva se habría producido, precisamente, por el hecho de que se admitiera y estimara el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por los trabajadores y que modificó la Sentencia anterior que le había sido plenamente favorable. Sin embargo tal lesión no puede apreciarse en el presente caso.

En efecto, sin necesidad de recurrir al canon más exigente aplicable al acceso a la jurisdicción -que pudiera resultar pertinente en otros incidentes de nulidad-, es lo cierto que en el caso ahora enjuiciado no puede tacharse de arbitraria, irrazonable, inmotivada o incursa en error patente la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de considerar que el mencionado incidente se ha de interponer una vez que se han agotado todos los recursos ordinarios posibles y que su interposición se ha de hacer ante el mismo órgano que dictó la resolución incursa en la incongruencia denunciada, cuando tal proceder tan sólo constituye una interpretación coherente con la propia dicción y finalidad del art. 240.3 LOPJ.

Como es sabido este precepto declara expresamente que el excepcional incidente cuya regulación contiene: a) sólo puede interponerse cuando la resolución impugnada "no sea susceptible de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida" (primer párrafo), lo que, en el presente caso, sólo acaece tras haber intentado los trabajadores el recurso de casación para la unificación de doctrina y nunca, pese a lo que propugna Renfe, si el incidente se interpone al mismo tiempo que éste; b) asimismo precisa que "será competente para conocer de este incidente el mismo Juzgado o Tribunal que dictó la Sentencia o resolución que hubiere adquirido firmeza" y, en el presente caso, éste es el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, cuya Sentencia de 14 de septiembre de 1999, generadora de la incongruencia, quedó firme tras el Auto del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2000 que, por no poder enjuiciar el fondo de la cuestión al apreciar falta de contradicción, dejaba finalmente imprejuzgada la lesión denunciada; c) y, en lo que aquí ahora interesa, el art. 240.3 LOPJ determina que el plazo para pedir la nulidad es de veinte días "desde la notificación de la sentencia" (segundo párrafo), lo que, al margen de cuál deba ser su correcta interpretación, impide calificar de arbitrario o irrazonable el hecho de considerar que la notificación a la que alude el precepto se refiere al Auto del Tribunal Supremo, al ser ésta la resolución que en el presente caso ponía fin al sistema ordinario de recursos y la que confirmaba la lesión producida por una Sentencia de suplicación que debía simplemente confirmar al impedirle reparar la indefensión sufrida la falta de contradicción detectada.

En definitiva, el hecho de que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid entendiera que el incidente era un recurso hábil procesalmente para dejar sin efecto su Sentencia de suplicación, dictada tras haber sido anulada una precedente por este Tribunal y no haber sido admitido el recurso de casación para la unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo, no sólo no incurre en ninguno de los reproches de constitucionalidad que pudieran dar lugar a la vulneración del derecho a una tutela judicial sin indefensión del art. 24.1 CE, sino que, por lo demás, se enmarca sin dificultad en la interpretación que, desde la perspectiva de la subsidiariedad del amparo, ha realizado este Tribunal en la STC 39/2003, de 27 de febrero, donde se aprecia la existencia de un óbice procesal para la interposición del recurso de amparo porque "una vez firme la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia como consecuencia del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de enero de 2001, el recurrente debió instar ante la citada Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y dentro del plazo de veinte días la nulidad de actuaciones fundada en la existencia de un vicio de incongruencia, y, al no hacerlo así, le negó al órgano judicial la posibilidad de reparar la lesión que ahora denuncia a través del presente recurso de amparo".

Por todo lo expuesto la Sección,

ACUERDA

La inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a dos de junio de dos mil tres.

AUTO 177/2003, de 2 de junio de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:177A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4300-2001 promovido por el Grupo Unigro, S.A., en litigio sobre despido.

Sentencia social. Derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia, respetado; valoración judicial de las pruebas.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 25 de julio de 2001, la Procuradora doña Estela Navares Arroyo, obrando en nombre y representación del Grupo Unigro, S.A., que ha sido asistido por el Letrado don Juan Vaz Calderón, formuló recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 3 de diciembre de 1999, y contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm.9 de Sevilla, de 14 de diciembre de 1998, dictadas en procedimiento de despido.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) La entidad recurrente en amparo resultó condenada en procedimiento de despido. El fallo de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm.9 de Sevilla, de 14 de diciembre de 1998, dispone, en lo que aquí interesa, que "estimando parcialmente la demanda interpuesta por los actores, declaro improcedente su despido y en consecuencia, condeno solidariamente a ANSER, S.C.A., SUPERMERCADOS MAS POR MENOS GARCIA LEON S.A., PRODIRIN, TRAGOS DISTRIBUCIÓN S.A., HIENIPIENSES S.L., DISTRIBUCIONES TORRE DEL ORO Y AMERBROFA Y CIA, CASLE 53 S.L., GRUPO UNIGRO S.A. Y TRAGOZ S.A., a que, a su elección, readmitan a los actores en sus puestos de trabajo en iguales condiciones que antes del despido, o les indemnicen con la suma de [...]".

b) Se examinaba una reclamación por despido a instancia de varios trabajadores, abordándose como cuestión de fondo la posible responsabilidad solidaria de diversas empresas (entre otras de la recurrente en amparo) derivada de una eventual agrupación empresarial con actos de sucesión y escisión de sociedades realizados en fraude de Ley. El juzgador a quo concluyó que existía un grupo de empresas, declarando por ello la responsabilidad solidaria a efectos laborales, para la que se apoya en las operaciones mercantiles que con detalle recoge en los hechos probados.

c) Recurrida la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Sevilla en suplicación por el Grupo Unigro, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, dictó la Sentencia de 3 de diciembre de 1999, confirmando la de instancia. La Sala declara la existencia de operaciones societarias constitutivas de un grupo de empresas a los efectos laborales, basándose en los hechos declarados probados. Diversos extractos de la Sentcia a ello.

Así, al someter a contraste el caso de autos y el resuelto por una Sentencia del Tribunal Supremo que igualmente analizaba un caso de grupo de empresas, la Sala establece en el fundamento de Derecho 8 que "a) La recurrente y sus filiales no se limitaron a negociar la adquisición de la demandada donde trabajaban los actores o de la empresa instrumental que la gestionaba, desistiendo luego de la compra, sino que efectivamente adquirieron las acciones de la gestora y participaron en las operaciones de escisión que pretendían la transmisión de sus activos inmobiliarios y de sus negocios -los realmente existentes y con valor comercial, sin riesgos de pérdidas, excluyendo los que podían ser de riesgo- a otras sociedades para dejar a aquélla en insolvencia absoluta y quiebra técnica; b) Aquí no ha habido un período intermedio de relaciones comerciales, con la finalidad de evitar insolvencias o iliquidaciones; lejos de los intentos de salvamento, se trataron de actuaciones deliberadamente tendentes a que la recurrente y sus socios en la operación de escisión se hicieran con los activos de interés de la sociedad gestora -sus inmuebles y el negocio de los supermercados andaluces y otros-, traspasándolos a otras sociedades, creando la insolvencia de esa sociedad que había de continuar con la gestión de los supermercados o centros que no interesaban, ya sin activo alguno; c) Las operaciones relatadas sí han incidido en las relaciones laborales de la plantilla de los supermercados andaluces, ha habido transmisión de acciones, funcionamiento unitario de las demandadas con traspasos económicos, operaciones financieras y comerciales entre ellos, acordes con la unidad de dirección e interés de la recurrente y de sus socios en Tragoz Distribución, S.A., en la que participaron cuando ya la misma gestionaba los supermercados de la cadena andaluza - aparte de otros-, haciéndose corresponsables de su gestión, como también lo fueron de su escisión parcial con los fines y efectos indicados, con una apariencia unitaria de confusión de gestiones; y d) Por último, nada se opone a las legítimas operaciones de escisión parcial, como forma de asunción inter vivos de una actividad empresarial, pero ello no puede desligar a las sociedades beneficiarias de la escindida, si -con cualquier ánimo- la abocan a la inactividad, pues realmente se ha operado una transmisión de los elementos de la organización empresarial escindida a las beneficiarias, lo que -de persistir la primera con personalidad propia- supone un fenómeno de sucesión empresarial, conforme al artículo 44 E.T., mas si ello supone dejar a la primera como una sociedad inactiva, sin posibilidad práctica de funcionamiento, por carecer de medios efectivos para proseguir su actividad, al pasar los elementos y centro de decisión a otras personas, éstas no son meros sucesores de aquello que han recibido, sino que se integran en un nuevo grupo de empresas con la escindida, respondiendo solidariamente con ella".

El fundamento de Derecho 9 dice que "En lo que respecta a la recurrente, su vinculación unitaria con los demás grupos deriva de su participación -a través de sucesivas filiales- en Tragoz Distribución, S.A., que a su vez gestionaba y se confundía con Supermercados Más por Menos García León, S.A., participación que no era de un porcentaje casi simbólico de acciones, sino de una cuantía de 1.852 millones de pesetas, correspondiente a todo el negocio de la misma y a algunos inmuebles, excluidos los transmitidos a Casle 53, S.L., sin que las demás acciones tuvieran prácticamente valor; también deriva de su intervención en el diseño, aprobación y efectividad de la escisión que permitió que la recurrente y otra condenada se hicieran con todos los elementos de valor de la gestora de los supermercados, dejando a ésta inoperante por imposibilidad".

Y concluye el fundamento de Derecho 10: "Todo ello se acomoda con los requisitos clásicos para la declaración de responsabilidad solidaria a que aludía la STS de 30 de junio de 1993 [...] Se trata, en definitiva, en el caso, de actuación unitaria de los condenados, con prestación laboral al grupo de forma indiferenciada, aunque sólo se aparentara relación con una sociedad y no con los demás por el carácter patrimonial, instrumental o financiero de los vínculos de las sociedades, utilizándose abusivamente y en fraude de ley la personalidad jurídica diferenciada de cada sociedad y los mecanismos lícitos de escisión societaria para pretender eludir, en perjuicio de trabajadores y demás acreedores, la efectividad de las reglas de responsabilidad por deudas".

d) El sucesivo recurso de casación para la unificación de doctrina fue inadmitido por Auto de 7 mayo de 2001, por incumplimiento del requisito de contradicción (art.217 LPL).

3. En su escrito de demanda, el recurrente estima que las Sentencias recurridas lesionan su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por las siguientes razones:

a) La condena por despido se fundó en un informe aportado por la contraparte. La Sentencia de instancia habría asumido su contenido pese a no reproducirlo en el relato fáctico (que sólo hacía una remisión al mismo, sin recogerlo íntegramente), y aunque no fue ratificado en el acto del juicio. Así, el juzgador aceptó íntegra y acríticamente una alegación de la parte actora, hurtando a la recurrente en amparo la debida contradicción, en tanto que el informe no se ratificó ni compareció su autor para ser sometido a las preguntas pertinentes. En ello existiría, además, un problema de motivación de la resultancia histórica; y es que el relato de hechos además de con aquel documento (pese a que sólo se aportó fotocopia y no fue adverado en el acto del juicio)sólo se integró con una vaga e inadmisible remisión al conjunto probatorio. El deber de motivación, dice la recurrente, obligaba a dar conocimiento de los concretos elementos de convicción del juzgador en materia probatoria, para poder instar la modificación de los hechos probados en suplicación, lo que aquí no se permitió como consecuencia de la irregular integración de los mismos.

b) Existe incongruencia omisiva en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia. El recurso de suplicación solicitaba un pronunciamiento sobre el alcance temporal y material de la responsabilidad solidaria declarada en instancia, encontrando en el silencio de la Sala la única respuesta. Y ello pese a tratarse de una cuestión decisiva puesto que, más allá de la razonabilidad o irrazonabilidad de la decisión judicial sobre la existencia de un grupo de empresas, el Grupo Unigro, S.A., debió quedar excluido de las responsabilidades laborales por una razón temporal (a saber, no formaba parte del entramado empresarial condenado en el momento de la celebración del contrato de trabajo cuya extinción provocó el proceso de despido del que nace la presente demanda de amparo).

4. La Sección acordó conceder, por providencia de 25 de febrero de 2002, al amparo del art. 50.3 LOTC, un plazo común al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación del recurrente formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el posterior 18 de marzo, reiterando las alegaciones y razonamientos contenidos en la demanda de amparo.

6. El 15 de marzo se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del Fiscal, en el que se interesa la inadmisión de la demanda de amparo por falta de contenido constitucional.

a) Afirma como punto de partida la absoluta irrealidad de la trascripción de las dos Sentencias en la demanda de amparo, cuando trata de presentar las resoluciones judiciales impugnadas como exponentes de graves infracciones constitucionales.

b) En relación con el informe aportado como prueba por los demandantes en el proceso, concluye que el mismo no constituía en modo alguno una pericia propiamente dicha, sino un documento presentado por los actores en su correspondiente ramo de prueba, quedando por lo tanto sometido a la posterior valoración judicial. Por lo demás, el juzgador cita expresamente la correspondencia entre los términos del informe y el contenido de la restante documental aportada en autos, así como la confirmación recíproca de todo ello con base en los documentos que acompaña el propio informe; o lo que es igual, que el análisis que el Juez realiza de la documental viene a confirmar las conclusiones que se vierten en el dictamen. El Juez extrae del acervo documental las conclusiones que con carácter verdaderamente exhaustivo plasma a lo largo de los treinta y siete apartados que constituyen la relación de los hechos probados. La relación fáctica no resulta ser una trasposición de los términos del citado informe, sino que por el contrario aquellos se redactan recogiendo pormenorizadamente el contenido de las respectivas escrituras públicas otorgadas por los representantes de las diferentes entidades sociales, así como el de otras diversas pruebas, tales como determinados documentos privados y declaraciones testificales.

c) De estos antecedentes las sentencias deducen la existencia de una evidente unidad económica entre el Grupo Unigro, S.A. y todas las demás sociedades. Imputar falta de motivación "carece del más elemental fundamento, pues no cabe un análisis más exhaustivo, ni una argumentación más prolija que la que se contiene en las resoluciones judiciales y en las que se justifica sobradamente, la conclusión de la existencia de una unidad económica entre las diferentes sociedades, que lleva a su condena solidaria"

d) Finalmente, la alegación relativa a la supuesta incongruencia de la Sentencia recaída en el recurso de suplicación carece de fundamento, exponiendo sólo una personalísima visión de la cuestión deducida en el recurso. La vinculación permanente con las demás sociedades codemandadas, es obvio, dice el Fiscal, implica la desestimación tácita de la pretensión referida a su alegada relación temporal con el grupo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo cuestiona si la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 3 de diciembre de 1999, y la Sentencia del Juzgado de lo Social núm.9 de Sevilla, de 14 de diciembre de 1998, dictadas en procedimiento de despido, han desconocido el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo, por considerar que carece de contenido constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

2. No podemos admitir a trámite las alegaciones conectadas con la eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, como razonadamente sostiene el Ministerio Fiscal.

Así, respecto de la denunciada incongruencia de la Sentencia dictada en el grado jurisdiccional de suplicación, más allá de que, en coherencia con el planteamiento de la parte recurrente, hubiera sido preciso interponer el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones (art.240.3 LOPJ), vale decir que sus fundamentos 8 y 9 pueden considerarse expresivos de una respuesta tácita a la cuestión temporal planteada. En efecto, estando en juego intereses de los trabajadores, que reciben aquí cobertura con la clásica doctrina del levantamiento del velo de la responsabilidad y de la unidad de empresa a efectos laborales, la solución judicial impugnada significaría la extensión de la responsabilidad solidaria sobre todas las empresas del grupo y a lo largo de todo el tiempo en el que éste operó como tal o lo hicieron aquéllas a su través, más allá de cuál fuera la exteriorización del grupo en cada momento o cuál la empresa integrante del mismo que formalmente actuara en cada caso.

Por otro lado, detrás de las alegaciones de igualdad de armas y motivación sólo existe, en realidad, una discrepancia de la recurrente con la operación valorativa efectuada por el órgano judicial en materia de prueba. En lo primero (principio de contradicción) no consta siquiera que quien ahora se queja tuviera impedimentos para defenderse contra el contenido o validez del documento aportado, ni existe indicio alguno de que solicitara (o sufriera algún tipo de resistencia para -o tras- solicitar) la presencia de su autor, como ahora reclama. Sobre lo segundo (la motivación) basta la lectura de los hechos probados 33 y 34, así como los fundamentos jurídicos 22 a 25 de la Sentencia de instancia, para comprobar la variedad de documentos y datos en los que apoyó el juzgador su convicción. Por ejemplo, el hecho 35 habla de "documental aportada por la parte actora en su ramo referentes a conciliaciones judiciales en autos civiles"; el hecho 36 habla del informe litigioso, identifica a su autor y la suspensión de pagos en la que fue aportado y ratificado, indicando la fecha de ésta. Ese hecho probado y los fundamentos jurídicos citados se refieren también a escrituras notariales de constitución de las sociedades vinculadas, exponiendo, como hace luego la Sala de lo Social en la Sentencia del grado jurisdiccional sucesivo, los razonamientos en los que se sustenta la decisión del asunto de fondo -que son, verdaderamente, los que la recurrente se resiste a admitir-.

Estaríamos, por ello, ante una valoración de la prueba en la que este Tribunal no puede interferir como si fuera una tercera instancia (v. gr. SSTC 14/1999, de 22 de febrero, 42/1999, de 22 de marzo, 40/2000, de 14 de febrero, o 278/2000, de 27 de noviembre), pues nos está vedado el análisis de otras posibles inferencias distintas a las efectuadas por los órganos judiciales.

A la vista de las consideraciones anteriores, procede acordar la inadmisión a trámite de la demanda de amparo, con arreglo a lo previsto en el artículo 50.1 c) LOTC, por carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo núm. 4300-2001 y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de junio de dos mil tres.

AUTO 178/2003, de 2 de junio de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:178A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4691-2001 promovido por don Joaquín Boix i Lluch, en contencioso-administrativo sobre retirada de tareas de técnico de protección civil.

Sentencia contencioso-administrativa. Derecho a la libertad sindical: proporcionalidad. Contenido del derecho a un proceso con todas las garantías. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes: Prueba no decisiva. Discriminación sindical: medidas empresariales sin indicios de carácter antisindical.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de septiembre de 2001, doña Rosalía Rosique Samper, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Joaquín Boix i Lluch, interpuso recurso de amparo contra los Acuerdos del Ayuntamiento de Montcada i Reixac, de 16 y 26 de mayo de 2000, por los que se dejó sin efecto la asignación al demandante de amparo de las tareas de Técnico de Protección Civil y contra las Sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Barcelona, de 29 de noviembre de 2000, y de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 23 de julio de 2001, que desestimaron el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra aquellos Acuerdos y declararon que los mismos no vulneraron el derecho a la libertad sindical.

2. La demanda de amparo se funda en los antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extractan:

a) El Pleno del Ayuntamiento de Montcada i Reixac aprobó el día 2 de marzo de 1995 el Plan Básico de Emergencia, correspondiendo la coordinación de la Protección Civil al ahora demandante de amparo, que desempeña las funciones de ingeniero municipal desde el año 1981.

Formalmente, el día 1 de marzo de 1999 la Comisión de Gobierno le asignó las tareas de Técnico de Protección Civil.

b) Durante el año 1999 y a petición del demandante de amparo se reforzó el Departamento de Industria del que era el responsable máximo, contratando como ingeniero técnico a don José María Baltonrá.

c) El demandante de amparo es responsable de la Sección Sindical de CCOO del Ayuntamiento de Montcada i Reixac. Dicha Sección, tras las elecciones sindicales celebradas el día 24 de febrero de 1999, tiene doce representantes en el Comité y en la Junta de Personal, de la que es miembro el recurrente en amparo.

d) El día 29 de noviembre de 1999, el Presidente del Área I de Política Territorial del Ayuntamiento dirigió una comunicación al demandante de amparo interesándole que retirara un cartel y una pegatina expuestos en su despacho por considerarlos que eran "manifestación gráfica expresiva de una determinada opción política, y ello podía confundirse con una opción ideológica o religiosa de la Administración Pública".

El recurrente en amparo dirigió una comunicación al Alcalde manifestándole que efectivamente tenía en su despacho los referidos cartel y pegatina, pero que el mismo no se hallaba abierto al público, por lo que su exposición no podía suponer "una discriminación o una vulneración de los principios de igualdad e imparcialidad de la Administración Pública y de garantía para los ciudadanos". No obstante, el demandante de amparo retiró las aludidas expresiones gráficas.

e) Durante los primeros meses del año 2000 se iniciaron las negociaciones del Convenio Colectivo y Pacto de condiciones de trabajo del personal del Ayuntamiento de Montcada i Reixac.

Aunque el demandante de amparo no formaba parte de la Mesa de negociación, estuvo implicado en dichas negociaciones como responsable máximo de la Sección Sindical de Comisiones Obreras.

Con ocasión de las aludidas negociaciones, CCOO criticó en los Boletines que edita la postura del Ayuntamiento, figurando en el Boletín correspondiente al mes de mayo del año 2000 la fotografía de una pancarta colocada por CCOO en la que se podía leer "Por un Convenio justo. Pagad lo que debéis. Basta de represión".

f) También durante el primer trimestre del año 2000 la Coordinadora de personal compuesta por tres Secciones Sindicales, entre ellas la de CCOO, dirigió una queja al Ayuntamiento por el incumplimiento de la cláusula de revisión salarial, firmando por la Sección sindical de CCOO el ahora demandante de amparo.

Incluso antes del inicio de las negociaciones del Convenio, se celebró una reunión con el Alcalde en la que participó, entre otras personas, el recurrente en amparo, en nombre de CCOO, quien le recordó los compromisos que había asumido en la etapa preelectoral frente al personal del Ayuntamiento, que no se habían cumplido.

g) Rotas las negociaciones del Convenio, el día 8 de mayo de 2000 el Regidor de Gobernación del Ayuntamiento propuso a la Comisión de Gobierno dejar sin efecto el nombramiento provisional, acordado por dicha Comisión en su sesión de 1 de marzo de 1999, de encargar al ahora demandante de amparo las tareas de Técnico de Protección Civil y nombrar con carácter provisional para la coordinación a don Antonio Franco Rodríguez, Jefe de la Policía Local.

La propuesta fue aprobada por la Comisión de Gobierno el día 16 de mayo de 2000 y ratificada por el Pleno en su sesión de 26 de mayo de 2000.

h) Del acta de la sesión del Pleno de la Corporación debe destacarse que el Regidor por ERC (Esquerra Republicana de Cataluña), Sr. Ricart, manifestó que "no entendía la destitución y el nombramiento de un nuevo responsable. No quiero pensar mal pero espero que este hecho no tenga nada que ver con la rotura de negociaciones, ya que se trata de un representante sindical".

Por su parte, el Regidor de EUIA (Esquerra Unida i Alternativa) Sr. Noet, manifestó que "este tema es la gota que colma el vaso, es un elemento de represión. No es una coincidencia que se haya roto el Convenio y no se haya dado ningún elemento convincente de los motivos de este cambio. Es un paso más de tuerca de la política de Recursos Humanos del actual Gobierno Municipal que afecta ya a demasiadas personas y son muchos los que están teniendo ya represión".

i) El ahora demandante de amparo interpuso recurso contencioso- administrativo contra los mencionados Acuerdos de 16 y 26 de mayo de 2000, al entender que vulneraban su derecho a la libertad sindical.

j) El día 28 de junio de 2000 el Sr. Alcalde presentó un informe al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Barcelona intentando justificar los Acuerdos adoptados, aduciendo al respecto, en primer término, que la materia de industria en la que trabajaba el demandante de amparo era una materia en expansión que debía de contar con el apoyo de toda la Corporación Municipal, por lo que se procedió a reforzar dicho Departamento con la contratación del Sr. Baltonrá y la dedicación plena al mismo del ahora recurrente en amparo; en segundo lugar, que el Convenio colectivo había sido aprobado el día 27 de junio de 2000, cuando lo cierto es que se aprobó en octubre de ese año; y, por último, que uno de los objetivos de la Corporación Municipal era el de potenciar la materia de Protección Civil en el Municipio, así como actualizar y adaptar el Plan Básico de Emergencia y la confección de los Planes complementarios específicos, debiendo estar lista dicha actualización a finales del año 2000.

k) El Sr. Baltonrá, que carece de formación específica sobre protección civil, fue designado en octubre de 2000 para formar parte del equipo de trabajo para la reforma del Plan Básico de Emergencia Municipal y convocado, como mínimo, a dos reuniones celebradas los días 25 de octubre y 6 de noviembre.

Asimismo, conforme se intentó justificar en apelación, si bien la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña denegó la prueba pretendida, la Corporación Municipal acordó en el mes de mayo de 2001 adjudicar a una empresa privada la actualización del Plan de Protección Civil.

l) El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Barcelona dictó Sentencia en fecha 29 de noviembre de 2000, en la que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ahora demandante de amparo y declaró que los Acuerdos impugnados no vulneraron su derecho a la libertad sindical.

ll) El ahora demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia, que fue desestimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 23 de junio de 2001.

Con el recurso de apelación el demandante de amparo acompañó un documento de nueva noticia, consistente en una copia del acta de la reunión del equipo de trabajo del proyecto para actualizar el Plan Básico de Emergencia Municipal, con el que pretendía demostrar que el Sr. Baltonrá, contratado para mejorar y potenciar el Departamento de Industria, había sido designado miembro de aquel equipo, interesándose también la incorporación de documentos de nueva noticia con los que se pretendía justificar que el mencionado equipo iniciado en el mes de octubre de 2001 dejó de funcionar en el mes de mayo de 2002, al encargarse la actualización del Plan a una empresa exterior. Sin embargo, en la Sentencia se afirma que no se había practicado prueba cuando se acompañaron documentos en el trámite de apelación tanto por esta parte como por la Corporación Municipal.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, en primer término, la vulneración de la libertad sindical (art. 28.1 CE).

El recurrente en amparo sostiene que las razones manifestadas por el Ayuntamiento para justificar los Acuerdos impugnados son totalmente inexistentes. En este sentido aduce, en relación con la potenciación del Departamento de Industria, que es como mínimo irracional contratar a una persona en el año 1999 -Sr. Baltonrá- para el trabajo existente en el Departamento de Industria del que es responsable el demandante de amparo y liberarlo de parte de sus tareas para dedicarse al Plan de Protección Civil, materia en la que carece de formación específica, así como destituir o dejar sin efecto el nombramiento del solicitante de amparo como responsable de Protección Civil, por la supuesta causa del volumen de trabajo de su Departamento, para unos meses más tarde designar a otro miembro del mismo Departamento para formar parte del equipo responsable de la actualización del Plan Básico de Emergencia de Protección Civil. Por lo que se refiere a la razón esgrimida por el Ayuntamiento sobre la necesidad de coordinar y actualizar el Plan de Protección Civil, el demandante afirma que en ningún momento se le ha imputado, y mucho menos probado, negligencia alguna en su labor como coordinador de Protección Civil, así como que cuando se aprobaron los Acuerdos recurridos no existía ningún informe técnico ni ningún estudio o antecedente que justificara la decisión adoptada, pues es en octubre del año 2000 cuando se estructura el equipo de trabajo para la reforma del Plan Básico de Emergencia Municipal y con posterioridad sólo el día 2 de mayo de 2001 se tienen nuevas noticias del Plan de Protección Civil, al aceptar el Ayuntamiento una subvención de la Generalidad de Cataluña, adjudicándose ese mismo mes la actualización del Plan a una empresa privada, según la noticia aparecida en la Veu de Montcada, órgano del que forman parte el Interventor y el Secretario del Ayuntamiento.

Es decir, ninguna de las causas manifestadas por el Ayuntamiento han resultado ciertas, de modo que los Acuerdos recurridos han sido adoptados, como resulta de las otra pruebas, en razón de la actuación sindical del demandante de amparo, de la que se ha dejado constancia en los antecedentes fácticos en los que se sustenta la pretensión de amparo, y que revela un claro posicionamiento del recurrente frente al Ayuntamiento.

En segundo lugar, se invoca en la demanda de amparo, frente a la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a la igualdad de las partes, al no haberse admitido a trámite la prueba interesada en apelación, a pesar de lo dispuesto en los arts. 270 y 271 LEC, en relación con el art. 56 LJCA, y haberse admitido en apelación documentos aportados por la Corporación demandada.

Concluye el escrito de demanda suplicando de este Tribunal que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de los Acuerdos y de las Sentencias recurridos. Por escrito registrado en fecha 27 de abril de 2002, se interesó la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 23 de junio de 2001.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de abril de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que tuvieran por conveniente, las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1.c) LOTC].

5. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 27 de abril de 2002, en el que reiteró sucintamente las expuestas en el escrito de demanda.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de mayo de 2002, en el que interesó, con base en la argumentación que a continuación se resume, la inadmisión de la demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1.c) LOTC].

a) En relación con la denunciada lesión del derecho a la libertad sindical, el Ministerio Fiscal, tras aludir a la doctrina constitucional recogida en las SSTC 11/1998, 74/1998, 87/1998, 308/2000 y 265/2000, considera que en este caso de la lectura de las Sentencias recurridas se infiere que la no confirmación del demandante de amparo como jefe de protección civil obedece a motivos ajenos a su condición de representante sindical, perteneciente como dirigente de CCOO a la plataforma sindical del Ayuntamiento. En efecto, en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo se estudian los indicios de discriminación que, aparte del propio cese, consisten una actividad de un representante sindical, concretada en actos de reivindicación sindical, encaminados a exigir de las autoridades municipales el incremento salarial correspondiente y la recomendación de medios adecuados para obtener fondos para adjudicarlos a tal fin, afirmándose que esas actuaciones no resultan antecedente inmediato de la decisión impugnada y que puedan ligarse de manera directa a su cese como técnico de protección civil. De otro lado, según se sostiene en la citada Sentencia, la Administración no sólo alegó, sino que probó que el cambio habido responde a razones organizativas, al haberse acordado la centralización de las funciones en la materia en la Concejalía de Gobernación y la coordinación en el Inspector jefe de la policía local, lo que supone, a la postre, una agilización de la respuesta en supuestos de emergencia.

Contrariamente a lo que se afirma en la demanda de amparo, las aducidas razones referidas al volumen de trabajo en el área de industria y a la responsabilidad del recurrente en la misma van seguidas de pruebas consistentes en la propia confesión del demandante y en pruebas documentales y testifícales propuestas y practicadas a instancia de la Administración demandada.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia no hace sino confirmar y validar los argumentos del órgano jurisdiccional de instancia, sin que se haya probado nada con posterioridad que los desvirtúe.

b) En relación con la denunciada infracción de los arts. 14 y 24.1 CE, el Ministerio Fiscal sostiene que en la argumentación de la demanda la denegación de la prueba no se conecta con el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, sino con la igualdad, sin aportar término de comparación adecuado, pues se manifiesta únicamente que se admitieron documentos a ambas partes en el trámite escrito en la segunda instancia. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva no obliga a la admisión de pruebas, sino a la emisión por el órgano judicial de una respuesta motivada y congruente. En este sentido, siendo la Sentencia de apelación la formalmente atacada, no se desprende de la misma que aquella respuesta se haya producido en términos contrarios al derecho fundamental invocado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones efectuadas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su juicio inicial puesto de manifiesto en nuestra providencia de 3 de abril de 2002, de que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC.

2. El demandante de amparo estima lesionados el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y el principio de igualdad entre las partes (art. 14 CE ), al haberle denegado la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la aportación de documentos nuevos en la tramitación de la apelación, admitiendo, sin embargo, documentos aportados por la Corporación demandada.

El encaje adecuado de las quejas del recurrente en amparo requiere en primer término recordar, una vez más, la estrecha e íntima conexión entre el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), así como que el derecho a la igualdad procesal de armas y medios no se integra en el art. 14 CE, sino en el ámbito del art. 24 CE y, en particular, como derecho a un proceso con todas las garantías (STC 110/2001, de 7 de mayo, FJ 2). Ahora bien, tales quejas no pueden prosperar, ya que el demandante de amparo no ha acreditado, de una parte, que aquellos documentos que pretendía aportar en la apelación días antes de la fecha señalada para la deliberación por la Sala del recurso, relativos al proceso de actualización del plan de protección civil, fuesen decisivos y determinantes en términos de defensa y pudieran haber alterado el signo de la decisión de proceso, según exige una reiterada y conocida doctrina constitucional (SSTC187/1996, de 25 de noviembre, FJ 4; 173/2000, de 26 de junio, FJ 3), y, de otra, que en la apelación y en idénticas condiciones procesales fueran admitidos documentos aportados por la Administración demandada, constando por el contrario en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que las partes no interesaron el recibimiento del pleito a prueba en la segunda instancia.

3. Por lo que se refiere a la denunciada lesión del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE), se sostiene en la demanda que la decisión de dejar sin efecto la asignación al recurrente en amparo de las tareas de técnico de protección civil fue motivada por su actuación como representante sindical.

Es reiterada doctrina constitucional que al igual que ocurre con los demás trabajadores en el ámbito empresarial, la garantía de indemnidad de los representantes sindicales en la Administración Pública proscribe todo perjuicio funcionarial que tenga su causa, precisamente, en el ejercicio legítimo de una actividad sindical (SSTC 17/1996, de 7 de febrero, FJ 4; 191/1998, de 29 de septiembre, FJ 4). Ahora bien, dado que ningún derecho fundamental es absoluto, según viene reiterando este Tribunal, tampoco la garantía de indemnidad integrada en el art. 28.1 CE es ilimitada. Otros bienes y derechos constitucionales concurrentes pueden de esta forma justificar ciertos sacrificios no desproporcionados en la garantía de la indemnidad del representante sindical. En este sentido, ha de tomarse en consideración la concurrencia entre la libertad sindical del empleado público (art. 28.1 CE) y el mandato de eficacia en la actuación de la Administración Pública (art. 103.1 CE), concurrencia que lleva a la aceptación de ciertos sacrificios o límites en la garantía de la indemnidad sindical, pues ésta no excluye el ejercicio de facultades organizativas por la Administración a fin de alcanzar el resultado de eficacia que impone el art. 103.1 CE (SSTC 70/2000, de 13 de marzo, FJ 7; 265/2000, de 13 de noviembre, FJ 5). Asimismo, es necesario recordar una vez más la importancia que en estos supuestos tiene la regla de la distribución de la carga de la prueba, para garantizar el mencionado derecho fundamental frente a posibles decisiones que puedan constituir una discriminación por razones sindicales, habiendo declarado al respecto este Tribunal que cuando se alegue que una determinada decisión encubre en realidad una conducta lesiva de derechos fundamentales del afectado, incumbe al autor de la medida probar que obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho fundamental, pero que para que opere este desplazamiento al demandado del onus probandi no basta que el actor la tilde de discriminatoria, sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de semejante alegato y, presente esta prueba indiciaria, el demandado asume la carga de probar que los hechos motivadores de la decisión son legítimos o, aun sin justificar su licitud, se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales (STC 308/2000, de 18 de diciembre, FJ 3, por todas).

En este caso, las alegaciones que se efectúan en la demanda de amparo, reiterando las ya realizadas en el proceso a quo, relativas al estado del sistema de protección civil del Ayuntamiento, al proceso de negociación del convenio colectivo y al incide acaecido respecto a un cartel y una pegatina que el recurrente en amparo tenía expuestos en su despacho, no desvirtúan en modo alguno la conclusión alcanzada por los órganos judiciales de que ninguna concreta actuación sindical del demandante de amparo resultó antecedente inmediato y directo de la decisión adoptado por el Ayuntamiento, el cual, por el contrario, acreditó en el proceso que la medida en cuestión obedecía a una razonable y más eficaz organización de los servicios de protección civil y de industria en el ejercicio de su potestad autorganizatoria. Así pues, el demandante de amparo no ha cumplido la exigencia requerida por la reseñada doctrina constitucional de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción de que con los Acuerdos impugnados se pretendió una discriminación por motivos sindicales, pues, como tiene declarado este Tribunal, el indicio no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad, lo que no ocurre en el presente supuesto, de que aquélla se ha producido (STC 308/2000, de 13 de noviembre, FJ 4).

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la presente demanda de amparo, por carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1.c) LOTC], y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de junio de dos mil tres.

AUTO 179/2003, de 2 de junio de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:179A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4884-2001 promovido por don Guillermo Martínez Menéndez, en causa por delito contra la salud pública.

Sentencia penal. Derecho a un proceso con todas las garantías: doble instancia penal, respetado. Derecho al recurso penal: recurso de casación español. Recurso de amparo: alcance de la impugnación. Derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia. Igualdad en la aplicación de la ley: Doctrina constitucional.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de septiembre de 2001, doña Myriam Alvarez del Valle Lavesque, Procuradora de los Tribunales y de don Guillermo Martínez Menéndez, quien se encuentra asistido por el Letrado don Eduardo Sanz Marqués, interpuso recurso de amparo constitucional contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Sucintamente expuestos, la demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos relevantes para decidir acerca de su admisión a trámite:

a) Con fecha 15 de junio de 1999 la Sala de lo Penal (Sección Primera) de la Audiencia Nacional dictó Sentencia en el sumario núm. 6/97, procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, seguido contra el ahora solicitante de amparo y otras cinco personas más. En lo que aquí estrictamente interesa, dicha Sentencia condena al solicitante de amparo a la pena de ocho años y un día de prisión mayor y multa de ciento veinte micon la accesoria de suspensión de todo cargo público durante el tiempo de duración de la condena, como autor de un delito contra la salud pública de tráfico de sustancia causante de grave daño para la salud previsto y penado en los arts. 344 y 344 bis a) 3 (cantidad de notoria importancia) del Código penal de 1973.

b) Contra dicha resolución formuló la representación procesal del ahora demandante recurso de casación. La Sentencia de 10 de julio de 2001 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo desestimó el recurso, rechazando (fundamentos jurídicos octavo al undécimo) los correspondientes motivos de casación: quebrantamiento de forma, al amparo del art. 851,1 LECrim, por haberse consignado en la Sentencia, como hechos probados, conceptos que, por su carácter jurídico, predeterminan el fallo; infracción de precepto constitucional, al amparo del art. 5.4 LOPJ, entendiendo como infringido el derecho a la presunción de inocencia; infracción de Ley, al amparo del art. 849.1 LECrim, estimando infringidos, por su inaplicación, los arts. 1 y 344 del Código penal de 1973; infracción de Ley, al amparo del art. 849.1 LECrim, estimando infringido, por su inaplicación, el art. 8.10 del Código penal de 1973.

3. Denuncia el recurrente que la Sentencia impugnada vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad (art. 14) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Esta última queja trae causa de la inexistencia en casos como el presente, siempre a juicio del recurrente, de una segunda instancia que satisfaga las exigencias del art. 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP) en los términos del Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas de 10 de julio de 2000. Dice sobre el particular lo siguiente: "El Auto objeto de esta demanda [...] niega en absoluto la posibilidad de revisar los hechos que como probados declaró en su día la Audiencia Provincial. La Sala Segunda del Tribunal Supremo impuso al recurrente respetar el relato de hechos que el Tribunal sentenciador había declarado expresamente probados. Existe, por tanto, un relato de hechos inalterable y, además, manifiestamente incriminatorio. Asimismo, se supone que también existe un derecho a la defensa en la segunda instancia penal. Nos preguntamos si ello es compatible. Dicho en otras palabras: ¿Cómo se puede pretender la defensa de una persona cuando el propio Tribunal estima, previamente al juicio, probados los hechos descritos como delito? Tal cosa supone, dicho sea con el debido respeto y en estrictos términos de defensa, no solamente la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en cuanto a la garantía del derecho a la doble instancia, sino también la contradicción de la más elemental lógica, vulnerándose claramente el art. 24 de la Constitución".

Por lo que atañe a la infracción del art. 14 CE se hace referencia a la diferente situación en la que, hasta tanto se proceda a la oportuna reforma legislativa que adecue el proceso penal a las exigencias del Dictamen antes mencionado, se encuentra el recurrente respecto de quienes son acusados de la comisión de una falta o un delito sobre el que ha de decidir un Juzgado de lo Penal, pues para estos casos cabe la posibilidad, que a él se le niega, de un novum iudicium pleno. Se da así la paradoja de que para los delitos más graves existe una notable merma de garantías procesales, pues no cabe frente a la Sentencia de instancia la interposición de un recurso devolutivo ordinario, como es la apelación, sino sólo acudir a uno extraordinario, la casación, cuyas limitaciones desde la perspectiva del art. 24.1 CE ya han sido reseñadas.

En virtud de todo ello se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 10 de julio de 2001, recaída en el recurso de casación núm. 3667/99, declarando asimismo que en tal resolución se viola el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en cuanto garantía del derecho a la doble instancia en el orden penal y el derecho de igualdad ante la Ley, protegidos, respectivamente, en los artículos 24 y 14 de la Constitución Española, restableciendo u ordenando restablecer los derechos fundamentales violados y declarando que el recurso de casación interpuesto por el recurrente ha de ser admitido y revisado en plenitud su caso en la segunda instancia casacional, con posibilidad de examen y valoración de las pruebas practicadas, en la causa y en el juicio oral, y de la consecuente alteración o modificación de los hechos declarados probados por la Audiencia.

Mediante otrosí, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, se interesa asimismo la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Penal (Sección Primera) de la Audiencia Nacional de 15 de junio de 1999, porque de lo contrario se causaría al recurrente un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 16 de diciembre de 2002 esta Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes acerca de la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El día 3 de enero de 2003 se presentó en el Registro General de este Tribunal Constitucional el escrito por el que el demandante evacua el trámite conferido. En él se efectúa una única alegación, cuyo tenor literal es el siguiente: "Las razones por las que consideramos que nuestra demanda tiene contenido constitucional quedaron ya expuestas, como es lógico, en nuestro escrito de demanda, al cual nos remitimos en su integridad. Los argumentos en ella expuestos son bastantes, suficientes y todos para que la misma sea admitida a trámite, tenida en cuenta, y resuelta de acuerdo con su Suplico. Así lo entendemos y ponemos de manifiesto, sin que haya otros argumentos olvidados o no suficientemente desarrollados que ahora podamos añadir o precisar".

6. Con fecha 9 de enero de 2003 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, quien postula la inadmisión a trámite de la demanda por carecer manifiestamente de contenido que justifique un pronunciamiento sobre el fondo en forma de Sentencia.

Seguidamente se sintetizan las razones en las que se funda este parecer.

Por lo que se refiere a las características del recurso de casación, señala el Ministerio Fiscal que este Tribunal ya ha declarado que existe una asimilación funcional entre dicho recurso y el derecho a la revisión de la declaración de culpabilidad y la pena declarado en el art. 14.5 PIDCP, siempre que se realice una interpretación amplia de las posibilidades de revisión en sede casacional y que el derecho proclamado en el Pacto se interprete, no como el derecho a una segunda instancia con repetición íntegra del juicio, sino como el derecho a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena en el caso concreto (STC 70/2002, de 3 de abril). En particular, y en relación con la posibilidad de examinar los hechos probados, la misma Sentencia señala que, a través de la invocación del art. 24.2 CE (tanto del derecho a un proceso con todas las garantías como de la presunción de inocencia), es posible que el Tribunal Supremo controle la licitud de la prueba practicada en la que se fundamenta el fallo y su suficiencia para desvirtuar la presunción de inocencia y la razonabilidad de las inferencias realizadas. Así el recurrente puede cuestionar, no sólo el cumplimiento de las garantías legales y constitucionales de la prueba practicada, sino también la declaración de culpabilidad que el juzgador de instancia dedujo de su contenido (STC 2/2002, de 14 de enero). Por tanto tiene abierta una vía que permite al Tribunal Supremo la "revisión íntegra", entendida en el sentido de posibilidad de acceder no sólo a las cuestiones jurídicas sino también a las fácticas en las que se fundamenta la declaración de culpabilidad, a través del control de la aplicación de las reglas procesales y de la valoración de la prueba.

En el presente caso el rechazo del análisis de las inferencias efectuadas en la Sentencia de instancia se explica razonadamente en los fundamentos noveno y décimo de la Sentencia ad quem. De dicha explicación deduce el Ministerio Fiscal que no nos encontramos en presencia de un proceso de valoración de pruebas susceptible de revisión en casación, analizando el órgano jurisdiccional superior su suficiencia y regularidad, sino de un análisis jurídico sobre la configuración y presupuestos de una determinada causa de inculpabilidad (miedo insuperable) que es, por tanto, una estricta cuestión de derecho, ajena a las exigencias del principio de presunción de inocencia -vía elegida por el recurrente en casación-, cuyo campo de acción ha de limitarse al elemento de la participación del agente en el ilícito. Toda vez que ésta no se ha cuestionado por nadie, resulta indudable la innecesariedad de la revisión de tal evento, reduciéndose entonces la cuestión a la oportuna valoración jurídica de la aplicación de una norma, lo que constituye materia de legalidad ordinaria.

Respecto del segundo motivo, basado en la cita del art. 14 CE, únicamente cabe decir que su invocación no puede ser sino retórica, pues se basa en una hipotética reforma legislativa que habría de modificar la casación penal. Se ignoran, como es lógico, los términos en los que dicha reforma llegará a convertirse en ley y, por supuesto, los elementos de la misma a cuyo través pueda construirse la realidad del necesario término adecuado de comparación, que en este momento no puede siquiera aventurarse.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de exponer las razones por las que, conforme advertíamos en nuestra providencia de 16 de diciembre de 2002, debemos apreciar que la presente demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, resulta pertinente precisar su objeto.

A este respecto interesa destacar que en el escrito de demanda, que es donde se fija el objeto procesal, definiendo y delimitando la pretensión (por todas, SSTC 55/2001, de 26 de febrero, FJ 3; 169/2001, de 16 de julio, FJ 1 y 158/2002, de 16 de septiembre, FJ 5), únicamente se interesa la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2001. Es a esta resolución a la que específica y exclusivamente se le reprocha la vulneración de los dos derechos fundamentales invocados (derecho a la igualdad y derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con la doble instancia penal) sin que, por el sentido de tales reproches, que pueden ser reconducidos a la insuficiencia del recurso de casación penal para servir a una efectiva revisión de las condenas impuestas en la instancia, resulte de aplicación la doctrina conforme a la cual "cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otras, que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, han de tenerse también por recurridas las precedentes resoluciones confirmadas, aunque las mismas no lo hayan sido de forma expresa" (STC 40/2002, de 14 de febrero, FJ 1 y las resoluciones allí citadas). A mayor abundamiento la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Penal (Sección Primera) de la Audiencia Nacional de 15 de junio de 1999, responde únicamente al hecho de que su ejecución desvirtuaría, en la opinión del demandante, el posterior otorgamiento del amparo constitucional al tornar ineficaz esa revisión de la condena cuya omisión funda la pretensión revocatoria de la Sentencia del Tribunal ad quem.

Hechas estas precisiones debemos señalar que el recurrente solicita la reparación de sus derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que entiende quebrantados por la inexistencia, para casos como el enjuiciado en las Sentencias mencionadas, de una segunda instancia que satisfaga plenamente las exigencias del art. 14.5 PIDCP en los términos del Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas de 10 de julio de 2000, pues el recurso de casación impide alterar el relato de los hechos probados establecido en la Sentencia de instancia, situando así al justiciable en una posición de indefensión. Tal situación contrasta, según afirma el recurrente, con la de quienes son acusados de la comisión de una falta o delito cuyo conocimiento está atribuido a los Juzgados de Instrucción y de lo Penal, pues en ambos casos se garantiza un recurso ordinario. Se da así la paradoja, hasta tanto se proceda a una reforma legal que satisfaga los requisitos impuestos por el citado Dictamen, de que para los delitos más graves exista una notable merma de garantías procesales.

Por su parte el Ministerio Fiscal no comparte ninguno de estos reproches. Así, respecto de las características del recurso de casación, recuerda que en la STC 70/2002, de 3 de abril, este Tribunal ha estimado que el mismo resulta acorde con el art. 14.5 PIDCP, en cuanto permite que un órgano jurisdiccional superior controle la corrección del juicio condenatorio efectuado en la instancia, pudiendo llegar al extremo de controlar la licitud de la prueba practicada fundamentadora del fallo y su suficiencia para desvirtuar la presunción de inocencia. En lo que hace a la pretendida vulneración del art. 14 CE apunta el carácter meramente retórico del motivo al basarse en una hipotética reforma legislativa, cuyo contenido se ignora por completo.

2. La exposición de los motivos esgrimidos por el recurrente en su escrito de demanda pone de manifiesto su carácter eminentemente abstracto. A pesar de que uno de los motivos aducidos en el recurso de casación consistió en la vulneración de un derecho fundamental, concretamente del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), lo cierto es que éste no se integra en la causa petendi del amparo constitucional ni, como ya se ha apuntado, la resolución judicial a la que se reprocha su vulneración -la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 15 de junio de 1999- es impugnada en este proceso constitucional. De este modo se renuncia a pedir de este Tribunal un pronunciamiento expreso y directo sobre la eventual vulneración de dicho derecho fundamental. Antes bien, la pretensión aquí deducida daría como resultado, supuesto que fuera posible acceder a ella, la retroacción de actuaciones para que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo procediera a una revisión plena de la Sentencia de instancia.

Es claro que dicha retroacción únicamente sería posible si cupiera apreciar que el demandante ha padecido una lesión real y efectiva en la esfera de los derechos fundamentales invocados (entre otras muchas, SSTC 27/2001, de 29 de enero, FJ 5 y 50/2001, de 26 de febrero, FJ 2). En efecto, el carácter eminentemente subjetivo que define al recurso de amparo impide su consideración como vía adecuada para formular juicios abstractos de constitucionalidad de las normas o, en general, para garantizar en abstracto la correcta aplicación de los preceptos de la Constitución que recogen y garantizan los derechos fundamentales (por todas, STC 83/2002, de 27 de marzo, FJ 2 y las resoluciones allí mencionadas).

3. Pues bien, el examen de la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), aquí por la inexistencia de una vía revisora acorde a los requisitos del art. 14.5 PIDCP, pone de relieve su carencia manifiesta de contenido que justifique un pronunciamiento en forma de Sentencia por parte de este Tribunal. En efecto, en la STC 70/2002, de 3 de abril, FJ 7 b), tras efectuar una exhaustiva exposición de la doctrina constitucional relativa al doble grado de jurisdicción, se afirma lo siguiente: "En definitiva, conforme a nuestra doctrina, existe una asimilación funcional entre el recurso de casación y el derecho a la revisión de la declaración de culpabilidad y la pena declarado en el art. 14.5 PIDCP, siempre que se realice una interpretación amplia de las posibilidades de revisión en sede casacional y que el derecho reconocido en el Pacto se interprete, no como el derecho a una segunda instancia con repetición íntegra del juicio, sino como el derecho a que un Tribunal Superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena, en el caso concreto. Reglas entre las que se encuentran, desde luego, todas las que rigen el proceso penal y lo configuran como un proceso justo, con todas las garantías; las que inspiran el principio de presunción de inocencia, y las reglas de la lógica y la experiencia conforme a las cuales han de realizarse las inferencias que permiten considerar un hecho como probado. Esta interpretación es perfectamente posible a la vista del tenor literal del Pacto y conforme a la de efectuada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con los arts. 6.1 CEDH y 2 del Protocolo núm. 7 del citado Convenio (STEDH de 13 de febrero de 2001, caso K. c. Francia, que declara conforme al art. 2 del Protocolo 7 el modelo de casación francés, en el que se revisa sólo la aplicación del Derecho)".

En lo que específicamente concierne a la posibilidad de examinar los hechos probados, esa misma Sentencia señala lo siguiente: "Actualmente, en virtud del art. 852 LECrim, en todo caso el recurso de casación podrá interponerse fundándose en la infracción de un precepto constitucional. Y a través de la invocación del 24.2 CE (tanto del proceso con todas las garantías como, fundamentalmente, de la presunción de inocencia), es posible que el Tribunal Supremo controle tanto la licitud de la prueba practicada en la que se fundamenta el fallo, como su suficiencia para desvirtuar la presunción de inocencia y la razonabilidad de las inferencias realizadas. En definitiva, mediante la alegación como motivo de casación de la infracción del derecho a la presunción de inocencia, el recurrente puede cuestionar no sólo el cumplimiento de las garantías legales y constitucionales de la prueba practicada, sino la declaración de culpabilidad que el Juzgador de instancia dedujo de su contenido (STC 2/2002, de 14 de enero, FJ 2)". De este modo se abre al condenado en la instancia "una vía que permite al Tribunal Supremo la revisión íntegra, entendida en el sentido de posibilidad de acceder no sólo a las cuestiones jurídicas, sino también a las fácticas en que se fundamenta la declaración de culpabilidad, a través del control de la aplicación de las reglas procesales y de valoración de la prueba" (ibidem).

Sentado lo anterior hemos de señalar que la demanda de amparo efectúa un reproche puramente genérico (sustancialmente en los términos señalados en el antecedente tercero) a la respuesta dada por la Sentencia del Tribunal Supremo al motivo casacional de vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, sin ninguna específica y concreta argumentación al respecto. Por ello, partiendo de la doctrina que acaba de exponerse, y visto que en la Sentencia se da al ahora solicitante de amparo una respuesta razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de su pretensión revocatoria -lo cual es un "elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE" (SSTC 115/1999, de 14 de junio, FJ 2; 11/2001, de 29 de enero, FJ 3; 108/2002, de 6 de mayo, FJ 3; 120/2002, de 20 de mayo, FJ 2)- hemos de concluir que, satisfecho así este derecho a la tutela, queda privado de relevancia constitucional el primer motivo del presente recurso de amparo, lo que determina su inadmisión.

4. Idéntica suerte ha de correr el segundo motivo de amparo, referido a la vulneración del art. 14 CE, y que, salvando el silencio guardado en este punto por el solicitante de amparo, hemos de reconducir al ámbito propio de la igualdad en la Ley. Sentado esto, y abstracción hecha de que la eventualidad de una reforma legislativa no puede reputarse tan siquiera indicio de que la normativa afectada por dicha reforma incurre en alguna causa de inconstitucionalidad, interesa recordar una vez más que "el principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE no obliga al legislador a dar el mismo tratamiento a supuestos de hecho que no sean sustancialmente iguales, sino que lo que impone es un veto de establecer, entre situaciones subjetivas semejantes, diferencias que no se orienten a un fin constitucionalmente lícito y que, en su articulación normativa, no se acomoden razonablemente al sentido mismo de esta singularización" (STC 14/1996, de 29 de enero, FJ 2). Siendo lo cierto que la diferencia de trato legislativo aquí cuestionada no se ha articulado a partir de "categorías o grupos de las mismas" (STC 181/2000, de 29 de junio, FJ 11), sino en atención exclusivamente a la clase de ilícitos penales objeto de enjuiciamiento, no es posible atribuir relevancia constitucional a la queja expresada por el recurrente.

La inadmisión acordada torna improcedente cualquier pronunciamiento sobre la suspensión interesada.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de junio de dos mil tres.

AUTO 180/2003, de 2 de junio de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:180A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6108-2001 promovido por la entidad mercantil Primera Llar, S.L., en contencioso-administrativo sobre sanción administrativa.

Resoluciones contencioso-administrativas. Acceso a la justicia: incomparecencia de Letrado. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a la justicia, respetado. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: instrucción sobre recursos, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 21 de noviembre de 2001, don Eduardo Codes Feijoo, Procurador de los Triburepresentación de la entidad mercantil Primera Llar, S.L., interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 de Barcelona, de 27 de septiembre de 2001, confirmado en súplica por posterior Auto de 25 de octubre de 2001, por el que se tuvo a la entidad recurrente por desistida en el procedimiento abreviado núm. 221-2001 sobre sanción administrativa.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes antecedentes fácticos:

a) La entidad ahora demandante de amparo interpuso recurso contra la resolución del Jefe de Inspección de disciplina de mercado y consumo de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Generalidad de Cataluña, de 13 de abril de 1999, por la que se le impuso una sanción de multa de 100.000 pesetas.

El recurso fue desestimado por resolución de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Generalidad de Cataluña, de 14 de noviembre de 2000.

b) La entidad ahora demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra la anterior resolución, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 9 de Barcelona.

c) La celebración de la vista se señaló para el día 27 de septiembre de 2001, a las 11:00 horas. Presentes el representante legal de la ahora demandante de amparo y su Procurador en la fecha y hora indicadas para el acto, se inició éste a las 11:11 horas, haciéndose constar en el acta de la vista que no compareció el Letrado de la recurrente en amparo, "pasando 12' de la hora señalada, sin haber alegado causa justificada, por lo que se le tiene por desistida, de conformidad con el art. 78.5 LJCA, con imposición de costas".

En esa misma fecha, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 de Barcelona dictó Auto por el que acordó tener por desistida a la recurrente en aplicación del art. 78.5 LJCA, dada la incomparecencia de la parte recurrente al acto de la vista. En los antecedentes de hecho del mencionado Auto, tras señalar que el recurso había sido interpuesto por el Letrado Sr. Cirera en nombre y representación de la entidad Primera Llar, S.L., (antecedente de hecho primero), se expone que "Que el día señalado para la celebración de la vista, no compareció el recurrente a la hora señalada sin que el mismo comunicara con anterioridad a su celebración causa o razón justificada que se lo impidiese habiéndose manifestado por la Procuradora Sra. Ruiz a instancias de SSª desconocer directamente los motivos de dicho retraso, celebrándose finalmente la vista 12 minutos después de la hora señalada tal y como se refleja en el acta" (antecedente de hecho segundo).

d) La entidad ahora demandante de amparo interpuso recurso de súplica contra el anterior Auto, que fue desestimado por Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 de Barcelona, de 25 de octubre de 2001.

A los efectos que a este recurso de amparo interesa, en la fundamentación jurídica del mencionado Auto se señala que "el acta se levantó pasados más de diez minutos de la hora señalada para la vista, periodo de tiempo de cortesía, que es el que de forma general y para todos los supuestos, sin excepción, siendo ello conocido por todos los Letrados que habitualmente comparecen a juicio, es el otorgado por este Juzgador, "cuando no se alega causa justificada o razonada de retraso", antes de tener a una parte por desistida". "En el supuesto de autos -se añade en la citada resolución-, no se produjo aviso previo alguno por parte del Letrado, de la posible causa de existencia de retraso, lo cual era evidente que se produjera, puesto que como el mismo manifiesta e incluso acredita documentalmente, las diligencias que había de practicar antes de la hora señalada se retrasaron por lo menos por espacio de una hora, 'prolongándose hasta después de las diez horas y treinta minutos', como así indica el Notario Sr. Sánchez Cobaleda. Pudo el Letrado durante la situación de espera comunicar al Juzgado o a su representación el más que previsible retraso, que a mayor abundamiento podía verse agravado por el hecho de la distancia a cubrir al no encontrase en la ciudad de Barcelona, sino en Viladecans. De nada sirve en este momento procesal, que se intente justificar, lo que pudo haberse hecho en tiempo oportuno, pues igualmente es práctica de este Juzgado, que ante una comunicación o aviso, (igualmente de cortesía) se postergue dentro del mismo día la vista para un momento posterior, si la otra parte presente, no muestra oposición que es lo habitual. Cualquier otra alegación resulta innecesaria, ya que lo cierto es que en este orden jurisdiccional y según el art. 23.1 LJCA, en las actuaciones ante los órganos unipersonales las partes serán asistidas (lo que por supuesto incluye la vista del procedimiento abreviado), en todo caso, de Letrado".

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a las resoluciones judiciales impugnadas, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y de los derechos a la asistencia letrada y a utilizar los medios de prueba para la defensa (art. 24.2 CE).

a) Aduce al respecto la demandante de amparo, en primer término, tras afirmar que su Letrado se presentó transcurridos doce minutos de la hora señalada para la celebración de la vista, que el art. 78.5 LJCA hace sólo referencia al caso de que las partes no comparezcan, no a que no lo hiciera el Letrado, por lo que la falta de personación de éste está en todo caso sujeta a interpretación y a las circunstancias concurrentes en cada supuesto, dado que, siendo obligatoria la asistencia de Abogado, parece que sólo excepcionalmente puede equipararse su inasistencia a desistimiento voluntario de la parte. De modo que sólo si la parte no comparece debe interpretarse en todos los casos como voluntad de no seguir, pues de lo contrario resultaría perjudicada por circunstancias que no le son atribuibles. Por ello, es dudoso que la subjetiva interpretación que se ha dado en este supuesto al mencionado art. 78.5 LJCA pueda ser válida en el caso de que se hallen presentes en el acto de la vista no sólo la representación de la parte, sino la propia parte y que pueda entenderse que ésta desiste cuando consta no solamente que no lo hace, sino que precisamente manifiesta todo lo contrario, llegando a solicitar la representante legal de la demandante de amparo la posibilidad de defenderse a sí misma, lo que le fue negado por motivos procesales. Incluso se reiteró ante el órgano judicial que el retraso del Letrado defensor era debido a que venía de fuera de Barcelona y, por tanto, con posibilidad de que algo hubiera sucedido.

Apenas unos segundos después de levantada el acta se presentó el Abogado defensor, al que, después de excusarse por llegar con retraso de fuera de Barcelona, se le comunicó que no podía celebrarse ya la vista por haber transcurrido dos minutos más de los diez de cortesía. Además, el retraso se debió en este caso a circunstancias involuntarias y del todo ajenas al Letrado defensor, no pudiendo advertirse con antelación de un retraso sobrevenido circunstancialmente.

b) En segundo lugar, la demandante de amparo estima lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al no haberse indicado en las resoluciones judiciales que la tuvieron por desistida y que desestimaron posteriormente el recurso de súplica interpuesto contra aquella decisión los recursos que frente a las mismas cabría promover (arts. 248.4 LOPJ, 208 LEC), si bien a solicitud de la propia parte se declaró firme el Auto de 25 de octubre de 2001, desestimatorio del recurso de súplica por providencia de 8 de noviembre de 2001.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, previos los trámites legales oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las resoluciones judiciales recurridas. Por otrosí, se interesa la suspensión del acto administrativo del que trajo causa la multa impuesta a la demandante de amparo.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 3 de junio de 2002, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que tuvieran por conveniente, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido de la demanda de amparo [art. 50.1.c) LOTC].

5. La representación procesal de la recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 25 de junio de 2002, en el que, en síntesis, reprodujo las formuladas en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 1 de julio de 2002, en el que interesó la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1.c) LOTC].

a) Considera, en primer lugar, que carece manifiestamente de contenido la queja relativa a la falta de instrucción de los recursos, porque la demandante interpuso recurso de súplica contra el Auto de 27 de septiembre de 2001, que era el procedente a la vista de la cuantía de la sanción y del procedimiento abreviado seguido, el cual fue resuelto por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. En consecuencia, no hubo, a juicio del Ministerio Fiscal, ninguna indefensión material por el hecho de que la notificación de la resolución no contuviera la indicación de los recursos procedentes.

b) En relación con la queja relativa a la decisión de tenerla por desistida, el Ministerio Fiscal comienza por señalar que aunque en relación con la misma se invocan dos derechos fundamentales, toda la argumentación de la demanda es única y, por lo tanto, debe ser objeto de un tratamiento unitario.

Entrado en el análisis de la misma, reproduce la doctrina de este Tribunal, recogida entre otras en las SSTC 9/1993, 373/1993 y 195/1999, referidas a una previsión similar a la del art. 78.5 LJCA, contenida en el art. 83.2 LPL, para concluir que desde esta perspectiva ningún reproche de lesión de los derechos fundamentales puede atribuirse a las resoluciones recurridas, sino, en su caso, a las relaciones existentes entre la parte y su Letrado, que no son susceptibles per se de acceder al recurso de amparo. En efecto, la lectura del acta no evidencia un extremo aseverado por el Letrado, su comparecencia pasados doce minutos de la hora señalada, ni consta su firma en el acta, a lo que ha de añadirse que las razones expresadas por el Juzgado, tanto para declarar desistida a la recurrente como para desestimar el recurso de súplica, son perfectamente razonadas y fundadas. Así, se declara que la comparecencia de la demandante exige la presencia no sólo de la parte y su representación procesal, sino del Letrado, al ser necesaria su asistencia en el proceso; también, que resultaba perfectamente factible una comunicación previa del eventual retraso del Abogado, que no se produjo, e, incluso, se efectuó un requerimiento a la Procuradora para que manifestara si tenía conocimiento de las causas de incomparecencia del Abogado, a lo que aquélla manifiesto desconocerlas. En consecuencia, la declaración de desistimiento se dictó en virtud de una causa legalmente prevista, mediante una resolución motivada y fundada en Derecho, que, por consiguiente, no resulta lesiva de los derechos fundamentales alegados.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación del Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 de Barcelona, de 27 de septiembre de 2001, confirmado en súplica por Auto de 25 de octubre de 2001, que, en aplicación del art. 78.5, en relación con el art. 23.1, ambos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso- administrativa (LJCA), tuvo por desistida a la entidad ahora solicitante de amparo en el proceso contencioso-administrativo a quo, al no haber comparecido su Letrado al acto de la vista, al que sí comparecieron aquélla y el Procurador que la representaba.

La demandante de amparo imputa a las resoluciones judiciales impugnadas la vulneración, en primer término, de los derechos a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al proceso (art. 24.1 CE), a la asistencia letrada y a la prueba (art. 24.2 CE). En este sentido aduce que el art. 78.5 LJCA hace referencia a la incomparecencia de las partes, no a la de su Letrado, por lo que sólo excepcionalmente puede equipararse la inasistencia de éste al acto de la vista al desistimiento voluntario de la parte, pues de lo contrario ésta resultaría perjudicada por circunstancias que no le son atribuibles. Por ello cuestiona la interpretación que el órgano judicial ha realizado en este caso del mencionado precepto legal al estar presentes en el acto de la vista no sólo la representación procesal de la parte, sino también ésta. A lo que añade que el retraso con que el Letrado que la asistía compareció a dicho acto, transcurridos doce minutos de la hora señalada para la celebración de la vista, se debió a circunstancias involuntarias y ajenas al mismo, no pudiendo advertirse con antelación del retraso sobrevenido circunstancialmente. En segundo lugar, estima lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al no haberse indicado en las resoluciones judiciales impugnadas los recursos que frente a las mismas cabía interponer.

2. En relación con la primera de las quejas de la recurrente en amparo, que ha de enmarcarse, como acertadamente pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a acceder a la jurisdicción (art. 24.1), presentándose huérfana de una argumentación propia y autónoma las invocadas vulneraciones de los derechos a la asistencia letrada y a la prueba (art. 24.2 CE), ha de traerse a colación la reiterada doctrina de este Tribunal, según la cual constituye elemento esencial del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE el derecho a obtener de los órganos judiciales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones planteadas ante ellos. Ahora bien, al ser un derecho de configuración legal, su efectivo ejercicio se encuentra sometido al cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador, razón por la cual el derecho invocado resulta igualmente satisfecho mediante la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo del asunto, si dicha decisión se funda en una causa legal que así lo justifique y que sea razonablemente aplicada por el órgano judicial (SSTC 108/200, de 5 de mayo, FJ 3; 201/2001, de 15 de octubre, FJ 2).

También hemos declarado que la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales constituye en principio una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde resolver a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE, sin que este Tribunal pueda corregir dicha interpretación de la normativa procesal, salvo que la efectuada por el órgano judicial sea arbitraria, manifiestamente irrazonable, incursa en error patente o, en los supuestos de acceso a la jurisdicción, rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican (SSTC 205/2001, de 15 de octubre, FJ 3; 62/2002, de 11 de marzo, FJ 2; 206/2002, de 11 de noviembre, FJ 2; 19/2003, de 30 de enero, FJ 2). Estas últimas afirmaciones resultan acordes con el mayor alcance que el Tribunal otorga al principio pro actione en los supuestos de acceso a la jurisdicción, que obliga a los órganos judiciales a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales tendiendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impeditivos del acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE, aunque ello no implica necesariamente la selección forzosa de la interpretación más favorable, sino la interdicción de aquellas decisiones que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelan una clara desproporción entre los fines que aquellas normas preservan y los intereses que se sacrifican y, por supuesto, siempre que el interesado actúe con diligencia y que no se lesionen bienes o derechos constitucionales, no se agrave injustificadamente la posición de la parte contraria, ni se dañe la integridad objetiva del procedimiento (SSTC 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 206/2002, de 11 de noviembre, FJ 2; 19/2003, de 30 de enero, FJ 2).

3. En el presente caso, según resulta de las resoluciones judiciales impugnadas, y en modo alguno se desvirtúa la demandante de amparo, el acto de la vista estaba señalado para el día 27 de septiembre de 2001, a las 11:00 horas. Llegado el momento de su celebración, en el que sólo se encontraban presentes el representante legal de la entidad ahora recurrente en amparo y su Procurador, no así el Letrado que la asistía, el órgano judicial, tras conceder un período de cortesía de diez minutos, inició la vista, constando en el acta que a la misma no compareció el Letrado de la recurrente en amparo "pasando 12' de la hora señalada, sin haber alegado causa justificada", por lo que por Auto de 27 de septiembre de 2001 tuvo por desistida a la ahora demandante de amparo en aplicación del art. 78.5 LJCA. En Auto de 25 de octubre de 2001, que desestimó el recurso de súplica contra el anterior Auto, se señala expresamente que "no se produjo aviso previo por parte del Letrado de la posible causa de existencia del retraso, lo cual era evidente que se produjera, puesto que como el mismo manifiesta e incluso acredita documentalmente, las diligencias que había de practicar antes de la hora señalada se retrasaron por lo menos por espacio de una hora, prolongándose hasta después de las diez horas y treinta minutos... (pudiendo) el Letrado durante la situación de espera comunicar al Juzgado o a su representación el más que previsible retraso, que a mayor abundamiento podía verse agravado por el hecho de la distancia a cubrir al no encontrase en la ciudad de Barcelona...". Tras declarar el órgano judicial que de nada sirve que en este momento procesal se intente justificar lo que podía haberse hecho en tiempo oportuno, confirma la decisión de tener por desistida a la recurrente en amparo, ya que el art. 23.1 LJCA exige que en las actuaciones ante los órganos unipersonales las partes estén asistidas en todo caso por Letrado.

Pues bien, la interpretación y aplicación que del art. 78.5, en relación con el art. 23.1, ambos de la LJCA, ha efectuado en este caso el órgano judicial, equiparando la incomparecencia al acto de la vista del Letrado de la parte actora a la incomparecencia de ésta, en modo alguno cabe afirmar, frente a lo que se sostiene en la demanda de amparo, que carezca de fundamentación jurídica, ni que ésta resulte arbitraria, irrazonable o desproporcionada por su rigorismo, pues el mencionado art. 23.1 LJCA contempla la actuación de las partes antes los órganos jurisdiccionales unipersonales asistidas, en todo caso, por Abogado, debiendo de calificarse la comparecencia de las partes debidamente representadas y asistidas particularmente en el momento de celebrase la vista como un presupuesto procesal de indeclinable cumplimiento en tiempo y forma (ATC 276/2001, de 29 de octubre).

De otro lado, tampoco merece reproche alguno desde la perspectiva del art. 24.1 CE la decisión judicial de tener a la recurrente en amparo por desistida en el proceso a quo, al no haber comparecido su Letrado al acto de la vista en la hora señalada para su celebración, sin haber avisado previamente al órgano judicial o a la representación procesal de la actora, cuando realmente pudo hacerlo, de la existencia de un retraso que le impedía comparecer al acto a la hora fijada. En este sentido, tiene declarado este Tribunal que en tales supuestos el aviso previo se convierte en una exigencia procesal, cuyo cumplimiento, salvo circunstancias imposibilitantes, deviene ineludible, sin que pueda dejarse su cumplimiento al arbitrio de las partes, pues se trata de un requisito de orden público, por lo que escapa al poder de decisión de las partes, así como que la consecuencia que se anuda a la incomparecencia sin aviso previo, a saber, tener por desistida a la parte, es una sanción proporcionada a la garantía de obtener un proceso sin dilaciones indebidas y al derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte, sin que pueda subsanarse un vicio de esta naturaleza porque se sacrificaría la regularidad y el buen funcionamiento del proceso (STC 195/1999, de 25 de octubre, FJ 3).

Así pues, la decisión judicial de tener por desistida a la actora, ante la incomparecencia al acto de la vista, sin aviso previo, del Letrado que le asistía, cuando no han quedado acreditadas circunstancias que imposibilitaran comunicar por cualquier medio al Juzgado los motivos que impedían su asistencia a dicho acto a la hora señalada, es adecuada a las exigencias que el principio pro actione despliega en el momento inicial de acceso al proceso, al basarse en una interpretación del art. 78.5, en relación con el art. 23.1, ambos de la LJCA, que no puede considerarse desproporcionadamente rigorista, sino acorde con los fines de los mencionados preceptos legales, que trata de asegurar la celeridad del proceso y que resulta proporcionada a la garantía de obtener un proceso sin dilaciones indebidas, al derecho a la tutela judicial de la contraparte y a la regularidad y buen funcionamiento del proceso. Las precedentes consideraciones permiten concluir que las resoluciones judiciales impugnadas resultan plenamente ajustadas al derecho a la tutela judicial efectiva, que, como hemos declarado en numerosas ocasiones, en ningún caso puede amparar actitudes carentes de diligencia debida por parte del interesado o de su representación procesal o técnica (SSTC 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 205/2001, de 15 de octubre, FJ 5).

4. Finalmente, por lo que respecta a la queja de indefensión de la demandante de amparo como consecuencia de la omisión en los Autos impugnados de la información de los recursos de los que eran susceptibles, es necesario recordar, una vez más, que la llamada instrucción de recursos no forma pare del decisum de las resoluciones judiciales y que, por tanto, no suponen una decisión que cierre el paso al recurso ni que fije de manera definitiva las condiciones en que deba interponerse. Además, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, hay que distinguir las situaciones creadas por la mera omisión de la indicación de recursos contra una resolución concreta, de aquellas otras en las que se da una instrucción o información errónea que induzca a error al litigante, pues la omisión en una resolución de los recursos utilizables -como información prescrita legalmente- no impide en modo alguno la posibilidad de recurrir, en tanto en cuanto esta falta no vincula a la parte ni es obstáculo para que pudiera efectivamente recurrir, como así lo hizo en el presente caso la demandante de amparo, toda vez que los defectos u omisiones en la instrucción de los recursos pueden ser salvados por el propio interesado (STC 70/1996, de 24 de abril, FJ 2, por todas).

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo, por carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1.c) LOTC], y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de junio de dos mil tres.

AUTO 181/2003, de 2 de junio de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:181A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6824-2001 promovido por don Fernando Goñi Merino, contra la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias sobre inadmisión de propuestas de comparecencia ante una comisión de investigación.

Asturias: Mesa de la Junta General. Parlamentos autonómicos: atribuciones de las Mesas; acuerdos de las Mesas. Derecho a acceder a los cargos públicos: doctrina general. Derecho a ejercer los cargos públicos: calificación y admisión de escritos parlamentarios.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de diciembre de 2001, don José Luis Herranz Moreno, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Fernando Goñi Merino, Diputado del Grupo Parlamentario Popular en la Junta General del Principado de Asturias, interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo de la Mesa de la Cámara, de 21 de noviembre de 2001, confirmado por posterior Acuerdo de 27 de noviembre de 2001, por el que se inadmitieron a trámite determinadas solicitudes de comparencia ante la Comisión de investigación para delimitar la existencia de posibles actuaciones irregulares y eventuales responsabilidades políticas con motivo de la implantación del hipermercado Leclerc en el Concejo de Langreo.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes antecedentes fácticos:

a) La Mesa de la Junta General del Principado de Asturias, en su sesión de 4 de mayo de 2001, acordó crear, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74.2 del Reglamento de la Cámara, una Comisión de Investigación para delimitar la existencia de posibles actuaciones irregulares y eventuales responsabilidades políticas con motivo de la implantación del hipermercado Leclerc en el Concejo de Langreo.

La Comisión quedó integrada por cuatro Diputados, uno por cada Grupo Parlamentario, formando parte de la misma el ahora demandante de amparo en representación del Grupo Parlamentario Popular.

b) El demandante de amparo, mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2001, dirigido a la Mesa de la Junta General, solicitó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74.3 del Reglamento de la Cámara, la comparecencia ante la Comisión de Investigación de determinadas personas.

c) La Mesa de la Junta General, en su sesión de 20 de noviembre de 2001, acordó inadmitir a trámite las propuestas de comparecencia.

Según consta en el Acta de la sesión, la decisión se fundó en la consideración de que, una vez creada una Comisión de Investigación, debe ser ésta la que elabore su propio plan de trabajo, y "debe ser en el seno de la propia Comisión donde se formulen estas iniciativas, y no ante la Mesa de la Cámara. De intervenir la Mesa de la Cámara podría producir interferencias en el trabajo de la propia Comisión de Investigación, interferencias que debe evitar el órgano rector del Parlamento".

Consta, asimismo, en el Acta de la sesión las manifestaciones de la Presidenta de la Cámara de que "es práctica generalizada e ininterrumpida en la Junta General que estas iniciativas se presenten en el seno de la propia Comisión de Investigación, siendo ahora la primera vez que se rompe esta práctica, lo que supone un elemento que debe de valorar la Mesa". En este sentido añade que, "aparte de que las iniciativas relacionadas con la Comisión de Investigación deben sustanciarse en el seno de ésta, hay que considerar la situación en la que ahora se encuentra la propia Comisión de Investigación, por lo que, aunque las iniciativas sean conformes a Reglamento, el estado, de todos conocido, de la Comisión impide contemplar las iniciativas como si nos encontráramos en una situación ordinaria, excepcionalidad que debe atender la Mesa de la Cámara a la hora de adoptar sus decisiones".

e) El ahora demandante de amparo solicitó la reconsideración del anterior Acuerdo, que fue desestimada por la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, en su sesión de 27 de noviembre de 2001.

Según consta en el Acta de la sesión, la Mesa de la Cámara desestimó la solicitud de reconsideración formulada al hacer "suyas las manifestaciones expuestas por la Vicepresidenta Primera que consta en el epígrafe 'I. Deliberación' de este Acuerdo". Tales manifestaciones son del siguiente tenor:

"...la señora Vicepresidenta Primera... manifiesta que la Mesa no debe aceptar la reconsideración solicitada porque, vistos los argumentos expuestos por el Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en la sesión de la Junta de Portavoces que emitió el criterio al respecto, contrario a la reconsideración; visto el informe del Letrado IOD: 124/2002, de 20 de noviembre, en su apartado 3, c); de la Comisión de Investigación, debido a la actuación del propio autor de las iniciativas cuyo acuerdo de inadmisión ahora se solicita reconsiderar, la admisión de las propuestas de comparecencia produciría una situación de indefensión en un doble sentido: por una parte para el Grupo Parlamentario en la medida en que aun cuando solicite la votación de las comparecencias en Comisión esta votación no puede tener lugar por la inexistencia de la Mesa de la Comisión, y por otra para las personas llamadas a comparecer por la indefensión que pesa sobre ellas desde que la Mesa de la Cámara admitiera las iniciativas hasta que la comparecencia sea acordada, lo que no se puede predecir por la inexistencia de la Mesa de la Comisión, máxime si se tienen en cuenta las consecuencias jurídico penales que se derivan de la comparecencia en Comisión, lo que resulta especialmente grave para las personas ajenas al Principado, comparecencias en Comisión de Investigación que no contemplan la excepción de no declarar en su contra. Por todo ello, entiende que no debe admitirse la reconsideración que fue formulada".

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a los Acuerdos de la Mesa de la Junta General, de 20 y 27 de noviembre de 2001, la vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de participación política de los ciudadanos por medio de sus representantes (art. 23.1 CE).

Se aduce al respecto en la demanda que la decisión de inadmisión de las propuestas de comparecencia se funda por parte de la Mesa de la Cámara en motivos de mera oportunidad política y no de legalidad formal, por lo que contravienen la muy reiterada jurisprudencia constitucional sobre el tema. En concreto, en el primero de los Acuerdos la inadmisión se basó en una supuesta práctica reglamentaria, en tanto que en el segundo de dichos Acuerdos la desestimación de la reconsideración se basó en la supuesta indefensión del Grupo Parlamentario que tiene la mayoría absoluta en la Cámara, pero en ninguno de ellos se invoca un solo precepto del Reglamento de la Junta General (RJG) que justificara la decisión de inadmisión.

Tras referirse la demanda a los informes de los Servicios jurídicos de la Cámara favorables a la admisión a trámite de la iniciativa parlamentaria, el recurrente en amparo sostiene que el art. 74.3 RJG no se pronuncia en modo alguno sobre el hecho de que las propuestas de comparecencia ante las Comisiones de Investigación hayan de dirigirse a la Mesa de la Comisión. Este precepto es similar al establecido con carácter general para las propuestas de comparecencia ante las Comisiones ordinarias, respecto a las cuales sí se establece que "la facultad de recabar comparecencias será ejercida por las Mesas de las Comisiones" (art. 67.3 RJG). No obstante, en este último supuesto las propuestas de comparecencia deben de calificarse y admitirse a trámite por la Mesa de la Cámara, no por la Mesa de la Comisión, ya que una cosa es la calificación y admisión a trámite y otra bien distinta, después de recibida la iniciativa en la Mesa de la Comisión, recabar la comparecencia y fijar el día de su celebración.

Cierto es que las propuestas de comparecencia ante las Comisiones de Investigación se venían tramitando ante las Mesas de dichas Comisiones porque la práctica parlamentaria así lo había venido admitiendo, ya que se entendía que esa práctica era compatible con el Reglamento y que había generado una costumbre secundum legem. Pero no siempre ha acontecido así. En este sentido el demandante de amparo aduce como precedente que quiebra esa práctica parlamentaria la solicitud de comparecencia a petición propia realizada por el Gobierno del Principado en escrito dirigido al Presidente de la Junta General, en fecha 29 de noviembre de 1990, a fin de que la Consejera de Industria, Comercio y Turismo compareciera ante la Comisión de Investigación en materia de seguridad minera. Petición que fue admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en su sesión de 4 de diciembre de 1990.

Así pues los Diputados pueden optar a la hora de presentar propuestas de comparecencia ante las Comisiones de Investigación entre dirigirlas a la Mesa de la Cámara, fórmula más ortodoxa desde el punto de vista reglamentario, o dirigirlas a la Mesa de la Comisión de Investigación de que se trate, en virtud de una práctica parlamentaria que se ha venido admitiendo. Pero en ningún caso se podrá utilizar como argumento formal para no admitir a trámite propuestas de comparecencia la invocación de esa práctica, porque la costumbre reglamentaria en ningún caso podrá prevalecer sobre el Reglamento parlamentario.

A continuación el demandante de amparo se refiere, con cita de la doctrina recogida en las SSTC 38/1999 y 107/2001, a la facultad de la Mesa de la Cámara de calificar y admitir o no a trámite las iniciativas parlamentarias [art. 37.1 d) RJG], que ha de ajustarse al canon normativo del Reglamento parlamentario, sin que puedan entrar en juego argumentos o motivaciones que no se ajusten al Reglamento.

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de los Acuerdos impugnados. Mediante otrosí, a tenor de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, interesa la suspensión de la ejecución de los Acuerdos recurridos.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de febrero de 2003, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimasen oportunas en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo [art. 50.1 c) LOTC].

5. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el día 25 de marzo de 2003, en el que se reafirmó en las formuladas en su demanda de amparo, llamando la atención acerca de la inadmisión arbitraria y sin motivación por parte de la Mesa de la Cámara de las iniciativas parlamentarias que han dado lugar al presente recurso de amparo.

A mayor abundamiento añade que el hecho de que dichas iniciativas pudieran ser planteadas ante la Comisión de Investigación no empaña para nada la decisión recurrida, pues si optó por presentarlas ante la Mesa de la Cámara fue porque el Grupo Parlamentario mayoritario bloqueó la Comisión de Investigación al perder la Presidencia de la misma.

Concluye su escrito suplicando del Tribunal Constitucional la prosecución del curso del proceso hasta su conclusión por Sentencia en los términos solicitados en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 31 de marzo de 2003, en el que interesó, con base en la argumentación que seguidamente se extracta, la admisión a trámite de la demanda de amparo al no carecer manifiestamente de contenido constitucional.

Tras referirse a la doctrina constitucional sobre la repercusión en el ius in officium de los parlamentarios de las decisiones que adoptan las Mesas de la Cámara en el ejercicio de su función de calificación y admisión a trámite de las iniciativas parlamentarias y sobre el valor de los usos parlamentarios, el Ministerio Fiscal observa, aplicando la referida doctrina al supuesto ahora considerado, que quien formuló las solicitudes de comparencia lo hizo en el ejercicio de su ius in officium como acto para controlar al Gobierno y, además, al amparo del art. 37.1 RJG, lo que no ha sido discutido por la Mesa de la Cámara en las decisiones que ahora se impugnan, no siguiendo la práctica parlamentaria que al parecer imperaba hasta entonces de presentar las solicitudes de comparencia en la misma Comisión de Investigación.

Por otro lado, los Acuerdos recurridos y sus fundamentos tienen una base esencialmente política, sin que aporten razones jurídicas determinadas que, rebatiendo las aducidas por los informes jurídicos de los Letrados de la Cámara y del propio solicitante de amparo, expliquen el rechazo a las comparecencias interesadas. La razón esencial del rechazo se encuentra no en una discrepancia con la interpretación jurídica de los arts. 37.1 d), 67 y 74.3 RJG, sino en una circunstancia coyuntural, cual es la no constitución por el momento de la Mesa de la Comisión, y en los supuestos inconvenientes que ello pueda traer consigo en el futuro para la tramitación de las citadas comparecencias. Aquellos Acuerdos, en definitiva, se apoyan para rechazar las solicitudes en una práctica parlamentaria que, reduciendo las posibilidades atribuidas a los Diputados por el art. 37.1 d) RJG, no exceptuadas en los arts. 67 y 74 RJG, establecen que las solicitudes de comparencia deben presentarse siempre ante la misma Comisión de Investigación y no ante la Mesa de la Cámara, como reconoce el RJG.

Tales argumentos no resultan prima facie, y a los solos efectos del trámite de admisión, suficientes para justificar la limitación que los Acuerdos impugnados han producido en el derecho del Diputado demandante de formular iniciativas; parecen asentarse más en un juicio de oportunidad política que en razones técnico-jurídicas; y no vienen amparados por una práctica parlamentaria, porque ésta sería restrictiva del derecho que otorga el propio RJG.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda tiene por objeto la impugnación del Acuerdo de la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias, de 20 de noviembre de 2001, confirmado por posterior Acuerdo de 27 de noviembre de 2001, por el que se inadmitieron a trámite las propuestas de comparecencia de determinadas personas ante una Comisión de Investigación, interesadas por el ahora recurrente en amparo, miembro de la citada Comisión.

El demandante de amparo considera que los Acuerdos impugnados vulneran su derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicos con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar por medio de representantes en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), ya que, a su juicio, la Mesa de la Cámara ha fundado la decisión de inadmisión de las propuestas de comparecencia en motivos de mera oportunidad política y no de legalidad formal. Sostiene al respecto que el art. 74.3 del Reglamento de la Junta General (RJG) no se pronuncia en modo alguno sobre el hecho de que las propuestas de comparecencia ante las Comisiones de Investigación tengan que presentarse ante las Mesa de éstas, si bien admite la existencia de una práctica parlamentaria en este sentido, compatible con el Reglamento de la Cámara y que ha generado una costumbre secundum legem. No obstante entiende que los Diputados pueden optar, al presentar propuestas de comparecencia ante las Comisiones de Investigación, entre dirigirlas a la Mesa de la Cámara, fórmula que califica de más ortodoxa, ya que a dicha Mesa corresponde la función de calificar y admitir o no a trámite los escritos y documentos de índole parlamentaria [art. 37.1 d) RJG], o dirigirlas a las Mesas de las Comisiones de Investigación, al amparo de la aludida práctica parlamentaria, si bien estima que esta práctica no puede invocarse para inadmitir propuestas de comparecencia dirigidas a la Mesa de la Cámara, dado que la costumbre parlamentaria en ningún caso puede prevalecer sobre el Reglamento parlamentario.

2. Así pues, la cuestión suscitada se contrae a determinar si la decisión de la Mesa de la Junta General de no admitir a trámite las referidas propuestas de comparecencia ante una Comisión de Investigación ha vulnerado el derecho del recurrente en amparo a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicos con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE). La respuesta a la misma requiere traer a colación la doctrina constitucional sobre los mencionados derechos fundamentales en relación con la potestad de las Mesas de las Cámaras de calificar y admitir o no a trámite las iniciativas parlamentarias, recogida más recientemente en las SSTC 38/1999, de 22 de marzo (FFJJ 2 y 3), 107/2001, de 23 de abril (FJ 3), 203/2001, de 15 de octubre (FFJJ 2 y 3), y 177/2002, de 14 de octubre (FJ 3).

a) De conformidad con la referida doctrina constitucional, el art. 23.2 CE, que reconoce el derecho de los ciudadanos "a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes", no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la Ley disponga (SSTC 5/1983, de 4 de febrero, FJ 3; 10/1983, de 21 de febrero, FJ 2; 28/1984, de 28 de febrero, FJ 2; 32/1985, de 6 de marzo, FJ 3; 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6, entre otras). Esta garantía añadida resulta de particular relevancia cuando, como ocurre en el presente caso, la petición de amparo es deducida por los representantes parlamentarios en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que en tal supuesto aparece también afectado el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes, reconocido en el art. 23.1 CE (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6; 181/1989, de 3 de noviembre, FJ 4; 205/1990, de 13 de diciembre, FJ 4; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3).

En una línea jurisprudencial que se inicia con las SSTC 5/1983, de 4 de febrero, y 10/1983, de 21 de febrero, este Tribunal ha establecido una directa conexión entre el derecho de un parlamentario ex art. 23.2 CE y el que la Constitución atribuye a los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), pues "puede decirse que son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos. De suerte que el derecho del art. 23.2, así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio" [SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3 a); 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3].

Ahora bien, ha de recordarse asimismo que, como inequívocamente se desprende del inciso final del propio art. 23.2 CE, el derecho a que estamos haciendo referencia es un derecho de configuración legal, y esa configuración comprende los Reglamentos parlamentarios, a los que compete fijar y ordenar los derechos y atribuciones que a los parlamentarios corresponden, los cuales, una vez creados, quedan integrados en el status propio del cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, reclamar la protección del ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren; y, en concreto, podrán hacerlo ante este Tribunal por el cauce del recurso de amparo, según lo previsto en el art. 42 de nuestra Ley Orgánica [SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 7; 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 27/2000, de 31 de enero, FJ 4; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3 a); 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3].

Sin embargo hemos precisado que no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del ius in officium resulta lesivo del derecho fundamental, pues sólo poseen relevancia constitucional a estos efectos los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son, indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o de control de la acción de Gobierno, siendo vulnerado el art. 23.2 CE si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de los representantes. Tales circunstancias imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el status constitucionalmente relevante del representante público y el deber de motivar las razones de su aplicación, so pena, no sólo de vulnerar el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (art. 23.2 CE), sino también de infringir el de éstos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE) [SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3 a); 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3; ATC 118/1999, de 10 de mayo).

b) En relación con la incidencia en el ius in officium del cargo parlamentario de las decisiones que adoptan las Mesas de las Cámaras en el ejercicio de su potestad de calificación y de admisión a trámite de los escritos y documentos a ellas dirigidas, este Tribunal ha declarado, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, que ninguna tacha de inconstitucionalidad merece la atribución a las Mesas parlamentarias, estatales o autonómicas, del control de la regularidad legal de los escritos y documentos parlamentarios, sean éstos los dirigidos a ejercer el control de los respectivos Ejecutivos o sean los de carácter legislativo, siempre que tras ese examen de la iniciativa a la luz del canon normativo del Reglamento parlamentario no se esconda un juicio sobre la oportunidad política en los casos en que ese juicio esté atribuido a la Cámara parlamentaria en el correspondiente trámite de toma en consideración o en el debate plenario, pues el órgano que sirve de instrumento para el ejercicio por los ciudadanos de la soberanía participando en los asuntos públicos por medio de representantes es la Asamblea Legislativa, no sus Mesas, que cumplen la función jurídico-técnica de ordenar y racionalizar el funcionamiento de las Cámaras para su mayor eficiencia, precisamente, como tal foro de debate y participación en la cosa pública. De modo que a la Mesa sólo le compete, en principio, por estar sujeta al Ordenamiento jurídico, en particular a la Constitución y a los Reglamentos parlamentarios que regulan sus atribuciones y funcionamiento, y en aras de la mencionada eficacia del trabajo parlamentario, verificar la regularidad jurídica y la viabilidad procesal de la iniciativa, esto es, examinar si la iniciativa cumple los requisitos formales exigidos por la norma reglamentaria.

No obstante el Reglamento parlamentario puede permitir o en su caso establecer, incluso, que la Mesa extienda su examen de la iniciativa más allá de la estricta verificación de sus requisitos formales, siempre, claro está, que los escritos y documentos dirigidos a la Mesa sean de control de la actividad de los Ejecutivos o sean de carácter legislativo, vengan, justamente, limitados materialmente por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento parlamentario pertinente. De modo que, si la legalidad aplicable no impone límite material alguno a la iniciativa, la verificación de su admisibilidad ha de ser siempre formal, cuidando únicamente de que la iniciativa cumpla con los requisitos de forma que le exige esa legalidad [SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3 b); 203/2001, de 15 de octubre, FJ 3; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3].

En suma, al margen de los supuestos indicados, cuya razonabilidad y proporcionalidad como límite del derecho del parlamentario pueden ser apreciadas en todo caso por este Tribunal, la Mesa de la Cámara, al decidir sobre la admisión de la iniciativa, no podrá en ningún caso desconocer que es manifestación del ejercicio del derecho del parlamentario que la formula y que, por ello, cualquier rechazo arbitrario o no motivado causará lesión de dicho derecho y, a su través, según hemos indicado, del fundamental del Diputado a desarrollar sus funciones sin impedimentos ilegítimos (STC 203/2001, de 15 de octubre, FJ 3; que reitera, STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3).

3. Sentada esta doctrina de carácter general, hemos de proceder ahora al examen de la concreta normativa configuradora, tanto del estatuto propio del cargo de Diputado de la Junta General, como de la potestad de la Mesa de la Cámara de calificar y admitir o no a trámite los escritos y documentos de índole parlamentaria. En este caso dicha normativa aparece constituida por la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias (EAAst.), y por el Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, de 18 de junio de 1997 (RJG).

El Estatuto de Autonomía atribuye a la Junta General, entre otras funciones, la orientación y el control del Consejo de Gobierno (art. 23.1 EAAst.). Por su parte el Reglamento de la Junta General (en la Sección Cuarta: "De las Comisiones no Permanentes", del Capítulo III: "De las Comisiones", del Título IV: "De la organización del Parlamento"), dispone que: "Las Comisiones de investigación podrán recabar la comparecencia de cualquier persona para ser oída en el asunto para cuya investigación se haya creado la Comisión. Cuando las comparecencias estén propuestas por dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los miembros de la Comisión se entenderán pedidas a menos que en el plazo de dos días algún Grupo se oponga por escrito dirigido a la Mesa de la Comisión, en cuyo caso la solicitud de comparecencia se someterá a votación de la Comisión" (art. 74.3 RJG).

A partir del marco normativo descrito no cabe duda que la facultad de proponer la comparecencia en una Comisión de investigación de cualquier persona para ser oída en relación con el asunto para cuya investigación se ha creado la Comisión corresponde, con los requisitos que el Reglamento de la Cámara establece, a los Grupos Parlamentarios y a los Diputados miembros de la Comisión. Asimismo dicha facultad forma parte del ius in officium de los Diputados de la Junta General y, en cuanto su finalidad sea la de control del Gobierno, ha de entenderse incluida dentro del núcleo básico de la función parlamentaria garantizado por el art. 23.2 CE (STC 177/2002, de 14 de octubre, FFJJ 5 y 7).

En cuanto a la potestad de la Mesa de la Junta General de calificación y admisión a trámite de las iniciativas parlamentarias, ésta encuentra su cobertura legal en la genérica previsión del art. 37.1 d) RJG, que confiere a la Mesa la facultad de "calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos. La Mesa podrá otorgar un plazo de veinticuatro horas para la subsanación de los defectos de forma o errores materiales de los escritos o documentos presentados". Así pues, la regla general en materia de calificación y admisión a trámite de documentos e iniciativas parlamentarias configura el juicio de calificación y admisibilidad de la Mesa de la Cámara, sin perjuicio de las concretas y específicas previsiones reglamentarias que puedan existir en relación con cada tipo de iniciativa parlamentaria, como un control circunscrito a verificar que el documento o escrito en cuestión cumple las condiciones reglamentarias en cada caso establecidas. Ahora bien, como este Tribunal ha declarado en relación con similares previsiones reglamentarias, en ocasiones para la constatación por la Mesa de la Cámara del cumplimiento de los requisitos reglamentarios resulta imprescindible el examen material del contenido del documento presentado (SSTC 95/1994, de 21 de marzo, FJ 4; 124/1995, de 18 de junio, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 5; ATC 118/1999, de 10 de mayo, FJ 3).

4. En el presente supuesto, como se ha dejado constancia en los antecedentes, el demandante de amparo dirigió a la Mesa de la Cámara un escrito solicitando la comparecencia de determinadas personas en la Comisión de Investigación de la que era miembro. La Mesa de la Cámara, en su sesión de 20 de noviembre de 2001, inadmitió a trámite las propuestas de comparecencia invocando una práctica parlamentaria generalizada e ininterrumpida en la Junta General, conforme a la cual las propuestas de comparecencia en las Comisiones de investigación han de presentarse en el seno de éstas y no ante la Mesa de la Cámara. Se razona al respecto en el Acuerdo que debe ser la Comisión de Investigación la que elabore su propio plan de trabajo y que, de intervenir la Mesa de la Cámara en la calificación y admisión o no a trámite de dicho tipo de iniciativas, se podrían producir interferencias en el trabajo de la Comisión de investigación, que el órgano rector del Parlamento debe evitar.

En su posterior Acuerdo de 27 de noviembre de 2001 la Mesa de la Cámara fundó la desestimación de la solicitud de reconsideración contra la decisión de inadmisión a trámite de las propuestas de comparecencia formuladas por el demandante de amparo en un doble motivo, que tiene como presupuesto común la circunstancia de que la Comisión de Investigación carece de Mesa, al no haberse designado sus componentes. Tales motivos son, de un lado, la situación de indefensión que se produciría al Grupo Parlamentario mayoritario, ya que al carecer de Mesa la Comisión de Investigación no podría oponerse a las comparecencias propuestas y someter éstas a votación de la Comisión, y, de otro, la situación de indefensión que podría generarse para las personas propuestas a comparecer desde que fueran llamadas hasta que se produjera la comparecencia, extremo este que no se podría predecir por carecer la Comisión de Mesa.

5. La Mesa de la Cámara ha cumplido, como permite apreciar la lectura de los Acuerdos impugnados, la exigencia de motivar la decisión de inadmitir las propuestas de comparecencia formuladas por el recurrente en amparo. Es obvio, sin embargo, que tal satisfacción formal no basta para concluir que la decisión de inadmisión impugnada es o no conforme al derecho fundamental invocado por el demandante de amparo, pues este derecho exige también que la motivación no entrañe el desconocimiento de la facultad que se ha querido ejercitar, ni se manifieste desprovista de razonabilidad en atención al fin institucional propio de la función que quiso ejercerse y los motivos aducidos para impedir su ejercicio (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 9; 107/2001, de 23 de abril, FJ 7; 203/2001, de 15 de octubre, FJ 4; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 10).

6. Los motivos en los que la Mesa de la Cámara ha fundado la desestimación de la solicitud de reconsideración del inicial Acuerdo de inadmisión de las propuestas de comparecencia -las supuestas situaciones de indefensión del Grupo Parlamentario mayoritario y de las personas propuestas para comparecer hasta que la comparecencia tuviera lugar- no aparecen contemplados, al margen de cualquier otra consideración, en la legalidad aplicable, ni, en concreto, en el Reglamento parlamentario como causa o supuesto determinante de la inadmisión de las propuestas de comparecencia, y, en lo que aquí interesa, resultan extraños, como en el Acta de la sesión de 27 de noviembre de 2001 se reconoce al aludir a criterios ajenos a los reglamentarios, y exorbitantes del juicio de calificación y admisibilidad a trámite de las iniciativas parlamentarias que a la Mesa de la Junta General le corresponde en los términos que indica el art. 37.1 d) RJG, debiéndoseles negar en consecuencia toda virtualidad para sustentar la decisión de inadmisión. En otras palabras, la falta de cobertura legal de los mencionados motivos aducidos por la Mesa de la Cámara implica que ésta, en el ejercicio de su función de calificación y admisión a trámite de las iniciativas parlamentarias, se ha excedido de las facultades y atribuciones que le confiere el Reglamento, conforme al cual debía de haberse limitado a verificar si las propuestas de comparecencia reunían los requisitos formales y materiales reglamentariamente exigidos.

A mayor abundamiento ha de señalarse que no corresponde a la Mesa de la Cámara en el ejercicio de la función de calificar y admitir o no a trámite los escritos y documentos parlamentarios [art. 37.1 d)] velar por la posible situación de indefensión, utilizando los propios términos del Acuerdo, en la que quedaría el Grupo Parlamentario mayoritario como consecuencia de la presentación de una determinada iniciativa parlamentaria, ni agravar los requisitos reglamentariamente exigidos para la iniciativa como consecuencia de una determinada situación de bloqueo de la Comisión, ni, en fin, salvaguardar a las personas propuestas a comparecer de posibles situaciones de indefensión, que difícilmente se alcanzan a identificar y comprender, dado que las mismas, en la hipótesis de poder producirse, tendrían lugar con ocasión de la comparecencia, no antes de ésta, y de llegar a celebrarse las propias normas intraparlamentarias, como no podía ser de otra forma, prevén la salvaguarda de los derechos y posibles perjuicios que pudieran ocasionarse para quienes comparezcan como consecuencia de las preguntas que se les formulen (en este sentido, Resolución General 2/IV, de 20 de octubre de 1998, de la Presidencia de la Junta General sobre comparecencias ante las Comisiones de Investigación).

7. Sin embargo no acontece lo mismo con el motivo en el que se fundó el Acuerdo, de 21 de noviembre, al que en su origen ha de atribuirse la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo, pues la solicitud de reconsideración y el Acuerdo de 27 de noviembre de 2001 no cumplen sino la función de agotar la vía intraparlamentaria para recurrir en amparo, ex art. 42 LOTC, aquel inicial Acuerdo de inadmisión. En efecto, dicho motivo se incardina con absoluta naturalidad en la función que a la Mesa de la Cámara le atribuye el art. 37.1 d) RJG de calificar y admitir o no a trámite las iniciativas parlamentarias, y se funda, como implícitamente se deduce del mismo y advierte el propio recurrente en amparo, en una interpretación del art. 74.3 RJG que regula las propuestas de comparecencias en las Comisiones de investigación, según la cual las propuestas de comparecencia ante tales Comisiones deben deducirse en el seno de éstas y no ante la Mesa de la Junta General, pues son aquéllas quienes han de elaborar su propio plan de trabajo, debiendo evitarse interferencias en el mismo por parte de otros órganos de la Cámara. Interpretación, además, que viene avalada por una consolidada práctica parlamentaria en la Junta General, cuya existencia, no sólo admite expresamente el demandante de amparo, sino que, además, la califica como costumbre secundum legem.

Pues bien, cierto es que, a tenor de las previsiones del Reglamento de la Cámara, aquella interpretación de los preceptos reglamentarios concernidos no es la única posible, pero no lo es menos, desde la perspectiva constitucional que ahora nos ocupa, que la misma puede tener encaje en una consideración conjunta de los arts. 37.1 d) y 74.3 RJG, precepto este último que atribuye a las Comisiones de investigación la facultad de recabar las comparecencias propuestas y que prevé que se presente ante la Mesa de la Comisión la oposición a las propuestas de comparecencia efectuadas; que no cabe tacharla de irrazonable; ni tampoco, en modo alguno, de contraria a la naturaleza de la representación o a la igualdad entre representantes. Además, siendo ciertas las consideraciones que el demandante de amparo efectúa sobre los usos parlamentarios, acordes con una reiterada doctrina constitucional, más recientemente recogida en la STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 7, ha de afirmarse, en esta misma línea de razonamiento, que la práctica parlamentaria seguida al respecto en la Junta General al amparo de dicha interpretación reglamentaria no resulta contraria al Reglamento, ni "impide u obstaculiza desproporcionadamente las facultades reconocidas a los parlamentarios en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente garantizadas" (ibidem).

El propio demandante de amparo admite y comparte la interpretación de las normas reglamentarias efectuada por la Mesa de la Cámara, si bien considera posible y concurrente junto a esta interpretación la sostenida por él a tenor del art. 37.1 d) RJG, conforme a la cual es admisible también presentar ante la Mesa de la Cámara las propuestas de comparecencia ante las Comisiones de Investigación.

En principio la interpretación sostenida por el demandante de amparo es reglamentariamente posible, como se advertía en los informes de los Servicios Jurídicos de la Cámara, pero desde una perspectiva constitucional, por las razones ya señaladas, resulta igualmente sostenible la defendida y aplicada por la Mesa de la Cámara. Además la decisión impugnada no imposibilita por sí misma al Diputado recurrente en amparo el ejercicio de la facultad que quiso ejercer, pues tal decisión no le impide instar las propuestas de comparecencia ante la Comisión de Investigación, que, en la interpretación reglamentaria efectuada por la Mesa de la Cámara, es el órgano competente para conocer de la iniciativa parlamentaria (ATC 42/1997, de 10 de febrero).

Sentado, pues, que la interpretación sostenida por la Mesa de la Cámara es razonable y no contraria a la naturaleza de la representación y a la igualdad entre representantes, la cuestión que plantea el demandante de amparo está íntimamente relacionada con el ámbito de lo estrictamente parlamentario, en el que, al menos en vía de principio, la intervención jurisdiccional ha de reducirse al mínimo imprescindible, de suerte que, atendidas las circunstancias del caso (la razonabilidad de la interpretación de las previsiones reglamentarias y que ésta no contraría la naturaleza de la representación, ni la igualdad entre representantes, así como que no imposibilita al recurrente en amparo el ejercicio de la facultad que quiso ejercer) resultaría claramente excesivo un pronunciamiento de este Tribunal contrario al criterio del órgano rector de la Cámara (ATC 42/1997, de 10 de febrero).

En este sentido conviene recordar que, para existir, una lesión de derechos fundamentales ha de ser, en todo caso, una lesión efectiva desde un punto de vista material, incluso en aquellos supuestos, como acontece en el que ahora nos ocupa, en los que se invoca una lesión de un derecho sustantivo por parte de los poderes públicos. En particular, con referencia a los derechos reconocidos en el art. 23.2 CE, este Tribunal tiene declarado que, si bien pueden conocerse mediante el recurso de amparo lesiones de derechos fundamentales que tengan su origen en las actuaciones de los órganos de gobierno de las Cámaras parlamentarias, tales violaciones no vienen determinadas por una posible conculcación de las normas reglamentarias, sino por razones sustantivas de carácter material que imposibiliten el ejercicio de una facultad propia del cargo (STC 81/1991, de 22 de abril, FJ 3).

8. Finalmente el recurrente en amparo en apoyo de su pretensión hace referencia, como supuesto excepcional frente a la práctica parlamentaria seguida en la Junta General, a la solicitud dirigida en noviembre de 1990 por la Consejera de Industria, Comercio y Turismo al Presidente de la Junta General para comparecer a petición propia ante la Comisión de Investigación sobre seguridad minera, pues de la referida solicitud conoció la Mesa de la Cámara, que acordó su admisión a trámite.

Para desestimar con base en esta argumentación una posible quiebra del principio de igualdad en el ejercicio de las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE) basta con reparar, prescindiendo de cualquier otro tipo de consideraciones sobre la identidad entre el supuesto ahora considerado y el aportado como término de comparación a efectos de realizar un juicio de igualdad, que aquella solicitud de comparecencia que se ofrece como término de comparación tuvo lugar bajo la vigencia del anterior Reglamento de la Junta General, de 26 de abril de 1985, en el que no se contenían las mismas previsiones que recoge el actual Reglamento en relación con las propuestas de comparecencia ante las Comisiones de Investigación, además del origen extraparlamentario de la propuesta o solicitud de comparecencia en aquel caso.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo, por carecer manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de junio de dos mil tres.

AUTO 182/2003, de 2 de junio de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:182A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Estima el recurso de súplica del Fiscal sobre inadmisión en el recurso de amparo 2717-2002 promovido por doña Ana Isabel Llanos Campo, en causa por delito de abusos sexuales.

Sentencia penal. Defectos de la demanda de amparo: subsanación. Recurso de súplica contra providencia de inadmisión del Tribunal Constitucional: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de marzo de 2003, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 24 de febrero de 2003, que declaró la inadmisión del recurso de amparo 2717-2002, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC, por carencia de contenido constitucional relevante.

2. Los hechos de los que trae causa el recurso de súplica son, en lo que aquí interesa, los siguientes:

a) La recurrente interpuso querella contra su ex-esposo (de quien se hallaba legalmente separada por Sentencia de 7 de febrero 1997 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Bilbao), ostentando la madre la guarda y custodia y estableciéndose un régimen de visitas con pernocta a favor del padre), por presuntos abusos sexuales sobre el hijo común, de tres años y medio. Por Sentencia de 16 de marzo de 2001 del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Bilbao, el ex-esposo de la recurrente fue condenado a una pena de multa de dieciocho meses y a cuatro años de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, por delito de abusos sexuales.

b) La Audiencia Provincial de Vizcaya, sin celebración de vista, estimó el recurso de apelación interpuesto por el ex-esposo de la recurrente, a pesar de haber sido impugnado por el Ministerio Fiscal, quien consideró suficientemente probados los hechos a partir de las periciales y testificales de referencia, acordando credibilidad al menor y recordando el peso de la inmediación. Por Sentencia de 10 de enero de 2002, la Sentencia de instancia fue revocada, entendiendo que el Juez a quo había realizado una incorrecta valoración de la prueba. En cuanto a la alegación del ex-esposo relativa al derecho a la utilización de los medios de prueba necesarios para la defensa, el Tribunal de apelación declaró que no existía la claridad pretendida en las declaraciones del menor, en la exploración efectuada y en los informes médico-forenses y psicológicos, para concluir a su culpabilidad, teniendo en cuenta además el testimonio de la madre del menor y las demás testificales.

c) Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de mayo de 2002, la demandante formuló recurso de amparo contra la Sentencia de 10 de enero de 2002 dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Vizcaya, estimatorio del recurso de apelación interpuesto por el ex-esposo de la recurrente. Dicho recurso de amparo fue inadmitido por la providencia al inicio reseñada.

3. En su recurso de súplica recuerda el Ministerio Fiscal que la absolución en la segunda instancia se produce porque el Tribunal de apelación tiene dudas sobre la significación o alcance de la exploración del menor que presuntamente fue víctima de abusos sexuales por parte de su padre, por lo que, entiende, resulta incomprensible que se denegara una prueba encaminada a esclarecer ese extremo, ignorándose tanto las razones por las que se denegó su práctica, como la actitud de la recurrente en amparo frente a tal denegación. Por ello sostiene el Fiscal que, siendo subsanables los apuntados defectos y no entrañando la reconstrucción de oficio de la demanda, procede acordar su subsanación, por lo que interesa se deje sin efecto la resolución recurrida y se ordene requerir a la recurrente de amparo "para que aporte los siguientes documentos:

1º) copia de los escritos proponiendo la prueba pericial denegada así como de los informes en que dicha pericia se contenía.

2º) copia de la resolución judicial dictada por la Audiencia denegando la admisión de dicha prueba.

3º) copia de los recursos que, en su caso, hubieran podido interponerse contra dicha resolución."

4. Las alegaciones que con motivo del traslado del recurso del Ministerio Fiscal realiza la demandante en escrito de 24 de abril de 2003, insisten en el mismo argumento.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La argumentación expuesta por el Ministerio público en su recurso de súplica, ha hecho reconsiderar a esta Sección lo declarado en la providencia de 24 de febrero de 2003 acerca de la total falta de contenido constitucionalmente relevante de la

demanda de amparo que justificase una decisión sobre el fondo de este Tribunal, causa de la inadmisión acordada. Sin que ello suponga, naturalmente, prejuzgar el sentido de la decisión final sobre la admisibilidad del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, dejar sin efecto la providencia de 24 de febrero de 2003, que declaró la inadmisión del recurso de amparo núm. 2717-2002, reponiendo las actuaciones al momento

anterior a dictarse la providencia anulada, y solicitando al recurrente los documentos requeridos por el Ministerio Fiscal en su recurso de súplica.

Madrid, a dos de junio de dos mil tres.

AUTO 183/2003, de 2 de junio de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:183A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3054-2002 promovido por doña Carmen Ferrer Soler, en pleito sobre pago de cuotas colegiales.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: cuotas colegiales; contenido patrimonial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 14 de mayo de 2002, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de doña Carmen Ferrer Soler, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia el 17 de abril de 2002 por la que, estimando el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 16 de noviembre de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Gandía, se la condena al pago de las cuotas colegiales demandadas ante la jurisdicción civil por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional de la Provincia de Valencia

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de Valencia planteó demanda contra la Sra. Ferrer Soler, Secretaria de Administración local con habilitación de carácter nacional, en reclamación de 150.000 pesetas en concepto de cuotas colegiales no abonadas correspondientes al período 1996-2000.

b) La Sra. Ferrer Soler se opuso a la demanda alegando sustancialmente la falta de legitimidad constitucional de la obligatoriedad de la pertenencia al colegio, la cual fue desestimada por Sentencia dictada el 16 de noviembre de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Gandía.

c) Planteado recurso de apelación por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de Valencia contra la referida Sentencia, el mismo fue estimado en la dictada el 17 de abril de 2002 por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Valencia,

3. La recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el art. 22 CE, ya que la Audiencia no ha entrado a examinar la constitucionalidad de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Secretario de la Administración local con habilitación de carácter nacional; colegiación que, en tal forma obligatoria, vulnera, en opinión del demandante de amparo, el art. 22 CE, porque el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de tal medida ya que la ordenación representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración pública por su condición de funcionarios. Además no existe norma legal habilitante de la creación del colegio. Derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede encontrar amparo en la Ley de colegios profesionales de 1974.

En segundo lugar se considera que la Sentencia de la Audiencia vulnera el derecho a la igualdad del art 14 CE porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón, en Canarias o en Galicia, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas de la Presidencia de la Diputación General de Aragón, art. 9. 3 de la Ley 10/1990, sobre colegios profesionales de la Comunidad de Canarias y art. 3 de la Ley 11/2001 de colegios profesionales de Galicia) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de las Administración pública.

4. Mediante "otrosí" del anterior escrito el recurrente solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia ya citada porque de esta medida no se derivan perjuicios para el interés general o para los derechos del colegio; perjuicios que, en caso de ejecución, se ocasionarían a la demandante de amparo y que, además, serían de carácter irreparable porque, al denunciarse en el recurso la vulneración del derecho a la libertad de asociarse en su vertiente negativa, si es obligada a pagar las cuotas significaría que es obligada a permanecer afiliada al colegio en contra de su voluntad.

5. Por providencias de 25 de abril de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite la demanda y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

6. El 9 de mayo de 2003 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el escrito de alegaciones de la demandante de amparo. En él señaló la recurrente que la ejecución de la Sentencia mediante el pago de la cantidad dineraria implica per se una vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de asociación y a la igualdad y no discriminación cuyo amparo se solicita, y que la no suspensión obligaría al abono de las cuotas colegiales que posteriormente habrían de ser devueltas, tras la cierta estimación de la demanda, a tenor de lo declarado por la reciente Sentencia dictada por el pleno de este Tribunal el 23 de abril de 2003 (STC 76/2003) que estimó el recurso de amparo interpuesto en un caso idéntico al presente, en la que se declaró vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la libertad de asociación (art. 22 CE) en su vertiente negativa, al reconocer la falta de obligatoriedad de la colegiación de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional. Por lo que, dada la viabilidad de la demanda de amparo y la expectativa fundada de su estimación por la razón expuesta, suplica al Tribunal Constitucional que acuerde la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de 17 de abril de 2002 de la Audiencia Provincial de Valencia.

7. El 14 de mayo de 2003 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. En él expone que en el presente caso estamos ante un supuesto en el que considera plenamente aplicable la consolidada doctrina de este Tribunal de no admitir la suspensión de las resoluciones que permiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como sucede con los pronunciamientos de efectos exclusivamente patrimoniales. Por todo ello, el Fiscal interesa que se deniegue la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución".

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnado exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y este Tribunal al pronunciarse no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. Hemos entendido que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva.

Y también, en general, hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997 y 185/1998, entre otros muchos).

3. En el caso presente el eventual éxito del amparo, que en esta fase del procedimiento no puede quedar prejuzgado, conllevaría el nacimiento de un derecho de la hoy demandante a que no le sean cobradas las cuotas que reclama el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación nacional de la Provincia de Valencia. Lo que se pretende la recurrente con la suspensión de la ejecución de la Sentencia que la condenó al pago de dichas cuotas es aplazar el cumplimiento de esa obligación hasta que se resuelva el presente recurso de amparo, obligación cuya prestación consiste en la entrega de una determinada cantidad de dinero, por lo que estamos ante un conflicto entre el interés general inherente a la ejecución de una Sentencia, que consagra el art. 118 CE, por un lado, y, por otro, la pretensión de la demandante de amparo de no cumplir, dejando así de satisfacer una obligación de carácter pecuniario a cuyo pago le condena aquélla. Dado el carácter exclusivamente económico de la condena que dicha Sentencia contiene, el conflicto hay que resolverlo, como enseña la doctrina constitucional (ver AATC 159/2002; 169/2002; 227/2002, que resuelven peticiones de suspensión coincidentes con la presente), sacrificando el interés del recurrente, porque éste es perfectamente reparable en el caso de que se concediese el amparo que solicita, lo que hace que en el presente supuesto la causa que, conforme al art. 56.1 LOTC, justifica que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, esto es, que la misma hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, no tenga virtualidad ninguna.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar al suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a dos de junio de dos mil tres.

AUTO 184/2003, de 2 de junio de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:184A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4154-2002 promovido por don Manuel Fernández Mora, en pleito sobre reclamación de cantidad.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: contenido patrimonial; indemnización, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 4el Procurador de los Tribunales don Carlos Gómez-Villaboa Mandri, en nombre y representación de don Manuel Fernández Mora, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 6 de junio de 2002, que resolvía el incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de la misma Audiencia de fecha 18 de febrero de 2002, dictada en apelación de la Sentencia de 8 de mayo de 2001 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cazalla de la Sierra (Sevilla), que resolvió un juicio de menor cuantía.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El 15 de abril de 1999 se presenta por don Rafael Fernández Ruiz demanda contra don Antonio Rubio Martínez y don Manuel Fernández Mora en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cazalla de la Sierra (Sevilla) sobre reclamación de cantidad, que da lugar al procedimiento núm. 79/99 de juicio de menor cuantía. En el suplico de la demanda se solicita la obligación de don Antonio Rubio Martín de reparar el daño causado por el ganado de su propiedad, condenando al mismo al abono de la cantidad de 1.385.720 pesetas más IVA, intereses legales y costas. Además se insta la condena solidaria de los demandados a la obligación de instalar la valla que separe las propiedades del demandante de las de don Manuel Fernández Mora.

b) Admitida la demanda y trasladada a las partes demandadas, don Manuel Fernández Mora en su propio nombre (sin representación y defensa) presenta escrito en el que respecto al pedimento que se hace de la valla manifiesta que ha sido colocada adecuadamente por lo que se allana a la demanda, entendiéndose exento de responsabilidades reclamadas en la misma. Por providencia de 19 de enero de 2000 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cazalla de la Sierra se tiene por declarado rebelde a don Antonio Rubio Martínez, ordenando dar traslado a la parte actora del escrito de don Manuel Fernández Mora. Aquélla acepta el allanamiento de éste y solicita su condena en costas, instando además la adopción de medidas cautelares contra don Antonio Rubio Martínez.

c) El 8 de mayo de 2001 el Juzgado dicta Sentencia en la que desestima la demanda absolviendo a don Antonio Rubio y al demandante de amparo de todos los pedimentos formulados contra ellos. Interpuesto recurso de apelación por don Rafael Fernández Ruiz, el mismo es resuelto por Sentencia de 18 de febrero de 2002 de la Audiencia Provincial de Sevilla en la que se revoca la del Juzgado y se estima la demanda promovida, condenando a don Antonio Rubio y al demandante de amparo, de forma solidaria, a satisfacer al actor la cantidad de 1.385.720 pesetas, así como a instalar la valla que separe ambas propiedades. El 1 de abril de 2002 se presenta por la representación procesal del demandante de amparo escrito solicitando la admisión del incidente de nulidad de actuaciones. A la misma se opone don Rafael Fernández. Don Antonio Rubio solicita también la anulación de la Sentencia de apelación. El 6 de junio de 2002 la Audiencia Provincial de Sevilla dicta Auto por el que se acuerda que no ha lugar a la práctica de ninguna de las diligencias solicitadas por el demandante de amparo. Contra estas resoluciones se interpuso el recurso de amparo del que la presente pieza de suspensión trae causa.

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera, en primer lugar, el art. 24.1 CE en su vertiente de derecho a la tutela judicial efectiva, así como en la de no padecer indefensión, y ello tanto en la fase de instancia como de apelación. Asimismo entiende lesionados los derechos a la defensa y a la asistencia letrada, a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, todos ellos reconocidos en el art. 24.2 CE. Por otra parte, la Sentencia dictada en apelación le parece incongruente, inmotivada e inserta en la doctrina constitucional del error patente, infracciones que se comprenden dentro del art. 24.1 CE. Además el Auto que resuelve el incidente de nulidad de actuaciones no es una respuesta que se ajuste a las exigencias del art. 24.1 CE dado que es inmotivado e incongruente con lo solicitado por la parte.

4. Mediante "otrosí" del anterior escrito el recurrente solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla porque de no producirse la suspensión se seguirían prejuicios irreparables para él y no se aprecia, por el contrario, perjuicio grave alguno a los intereses generales.

5. Por providencias de 10 de abril de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite la demanda y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

6. El 16 de abril de 2003 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En el mismo argumenta que de no producirse la suspensión de la Sentencia recaída en apelación se le van a producir perjuicios irreparables, ya que alguno de los efectos ejecutivos de dicha resolución (pago solidario de la indemnización) se consuma con el cumplimiento de la prestación de dar, siendo posteriormente de difícil reparación. Por otro lado, no se aprecia de la no ejecución de la Sentencia perjuicio grave alguno a los intereses generales, pues la naturaleza del conflicto de índole exclusivamente privada excluye que el interés público esté comprometido, ni a los derechos fundamentales de terceros, ni siquiera a los de la parte demandante/apelante en la vía judicial previa, puesto que sus derechos permanecerían aplazados, en tanto que la ejecución de la resolución impugnada produciría perjuicios irreparables al demandante de amparo.

7. El 22 de abril de 2003 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. En él expone que en el presente recurso es aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que, en materia de suspensión de resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, es clara en el sentido que no procede la misma puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse el amparo, es meramente económica y por ello no dificultosa ni irreparable, sin que quepa desconocer que el interés general es inherente a todo cumplimiento de una resolución judicial, como repetidamente se señala en la doctrina del Tribunal Constitucional. Por ello concluye interesando que se dicte Auto denegando la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución".

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnado exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y este Tribunal al pronunciarse no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. Hemos entendido que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, resulte tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva.

Y también, en general, hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse el amparo, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997 y 185/1998, entre otros muchos).

3. En el caso presente el eventual éxito del amparo, que en esta fase del procedimiento no puede quedar prejuzgado, conllevaría el nacimiento de un derecho del hoy quejoso a no pagar solidariamente la indemnización a la que ha sido condenado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla. Pretende el recurrente con la suspensión de la ejecución de la Sentencia aplazar el cumplimiento de una obligación que consiste fundamentalmente en la entrega de una determinada cantidad de dinero, por lo que estamos ante un conflicto entre el interés general inherente a la ejecución de una Sentencia, que consagra el art. 118 CE, por un lado, y, por otro, la pretensión del demandante de amparo de no cumplir, dejando así de satisfacer una obligación de carácter pecuniario a cuyo pago le condena aquélla. Dado el carácter predominantemente económico de la condena que dicha Sentencia contiene, el conflicto hay que resolverlo, como enseña la doctrina constitucional (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990 y 185/1998, entre otros muchos), sacrificando el interés del recurrente, porque éste es perfectamente reparable en el caso de que se concediese el amparo que solicita, lo que hace que en el presente supuesto la causa que, conforme al art. 56.1 LOTC, justifica que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, esto es, que la misma hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, no tenga aquí virtualidad alguna.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas

Madrid, a dos de junio de dos mil tres.

AUTO 185/2003, de 2 de junio de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:185A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4750-2002 interpuesto por Aegón Unión Aseguradora, S.A., en causa por faltas de imprudencia con resultado de muerte y lesiones en accidente de circulación.

Sentencia penal. Derecho a la tutela judicial sin indefensión: adhesión al recurso de apelación penal sin contradicción, respetado. Igualdad en la aplicación de la ley: cambio de criterio razonado, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 30 de julio de 2002 tuvo entrada, en el Registro General del Tribunal Constitucional, demanda de amparo promovida por Aegón Unión Aseguradora, S. A., contra la Sentencia de 29 de mayo de 2002 de la Audiencia Provincial de La Coruña (Sección Quinta), mediante la que se estimaba parcialmente el recurso de apelación presentado por Aegón Unión Aseguradora, S.A., y el Sr. C.G., así como la adhesión a la apelación realizada por la Sra. P.V. frente a la Sentencia de 22 de julio de 1999 dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Betanzos en el juicio de faltas núm. 12/99.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) Se siguió juicio de faltas núm. 12/99 sobre imprudencia con resultado de muerte y lesiones a causa de un accidente de circulación, que finalizó mediante Sentencia de 22 de julio de 1999 dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Betanzos, en la que se condenó al Sr. C.G., como autor de una falta de imprudencia con resultado de lesiones, a la pena de un mes de multa, con cuota diaria de 1.000 pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, así como al pago de las costas y a indemnizar, -y en su nombre y de forma directa Aegón, S.A., y de forma subsidiaria la Sra. C.B.-, ciertas cantidades a los perjudicados: a favor del Sr. A.L. la cantidad de 9.004.934 pesetas, incrementada para la aseguradora condenada en un interés del 20 por 100 desde la fecha del siniestro hasta el completo pago; y a la Sra. P.V. la cantidad de 945.570 pesetas, así como la cantidad que por secuelas se fije en ejecución de Sentencia, y todo ello con el límite de lo pedido en el juicio oral -6.476.071-, cantidades que para la aseguradora condenada se incrementarán en un interés del 20 por 100 desde la fecha del siniestro hasta el completo pago.

b) Frente a dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por el Sr. C.G. y por Aegón, S.A, en el que, respecto de la condena penal, se invocaba vulneración del derecho a la presunción de inocencia y, respecto de la condena por responsabilidad civil, se negaba la procedencia de los intereses moratorios del art. 20 de la Ley de contrato de seguro respecto de la indemnización al lesionado Sr. A.L., y, respecto de la indemnización a la lesionada Sra. P.V., se solicitaba la modificación del fallo de la Sentencia en lo concerniente a diferir al trámite de su ejecución la indemnización total a percibir, al considerar que existían pruebas suficientes en autos para poder determinarla, al mismo tiempo que se negaba la existencia de la secuela relativa al acortamiento de una pierna.

Por su parte la Sra. P.V. presentó escrito de adhesión al recurso de apelación, impugnando también el pronunciamiento que remitía a la fase de ejecución la cuantificación de las secuelas padecidas por ella, al estimar que, conforme a lo actuado en el juicio oral, éstas habían quedado plenamente acreditadas.

c) Mediante providencia de 7 de diciembre de 1999 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Betanzos se decretó la remisión de las actuaciones a la Audiencia Provincial de La Coruña. La providencia fue recurrida en reforma por la entidad Aegón, S.A., en cuanto que no se había dado traslado del escrito de adhesión a la apelación, recurso que fue desestimado mediante Auto de 5 de junio de 2000 del indicado Juzgado, con fundamento en que no está legalmente previsto el traslado del escrito de impugnación del recurso, ni del de adhesión al mismo. Frente al anterior Auto, Aegón, S.A., presentó recurso de apelación en un solo efecto mediante escrito registrado el 12 de junio de 2000.

d) La apelación principal y la adhesiva fueron resueltas mediante Sentencia de fecha de 29 de mayo de 2002 de la Audiencia Provincial de La Coruña (Sección Quinta), la cual, por una parte, estimó parcialmente el recurso de la apelante principal Aegón, S.A., en el sentido de que no procedía el devengo del interés del 20 por 100 de la cantidad entregada como anticipo a la Sra. P. V.; y, por otra parte, estimó parcialmente la apelación adhesiva de esta última, reconociéndosele en total por secuelas, días de baja y gastos acreditados la cantidad de 5.326.442 pesetas. Dicha Sentencia desestimó igualmente el recurso de apelación presentado frente al Auto de 5 de junio de 2000 por no haberse dado traslado del recurso de adhesión a la compañía aseguradora, con fundamento en que no era legalmente preceptivo, ni tampoco se fundó en argumentos o hechos ajenos al conocimiento de ella.

3. En la demanda de amparo se alega violación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en cuanto que la Sentencia de segunda instancia agrava la posición de la apelante principal al estimar la adhesión a la apelación de la apelada sin habérsele dado traslado a la apelante principal del escrito de adhesión al recurso de apelación, de modo que no tuvo oportunidad de contradecir ni oponerse al recurso.

En segundo término se entiende vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley (art. 14 CE), porque, como ambos lesionados recibieron sendas cantidades de dinero consignadas por la apelante, la decisión de la Audiencia de eximir de intereses de demora las cantidades abonadas a la Sra. P.V., y no así respecto de las cantidades percibidas por el Sr. A.L., considera que supone la resolución de asuntos idénticos de modo diferente.

4. Mediante providencia de 10 de marzo de 2003 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la parte demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)].

5. La representación procesal de Aegón Unión Aseguradora, S.A., formuló alegaciones el día 2 de abril de 2003, insistiendo en la argumentación ya vertida en el escrito de demanda e interesando, en consecuencia, la admisión a trámite del recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de abril de 2003, interesando la inadmisión del presente recurso de amparo por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo. Con relación a la pretensión de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión indica que no toda irregularidad procesal es causante de indefensión, entendiendo que en el presente caso ésta no se ha producido, pues no hay un presunto desconocimiento de la adhesión a la apelación, ni una pretensión nueva por parte de la adherente, la cual viene a pedir la confirmación de la Sentencia de instancia, con la única variación en cuanto a la cuantificación del perjuicio en el propio fallo, en vez de diferirlo a un proceso posterior; de modo que la adhesión no suscitaba una cuestión novedosa, pues en la propia Sentencia de primera instancia se reconocía la secuela y la cantidad máxima a la que podría contraerse, por lo que ambas circunstancias podían haberse combatido en el recurso de apelación. Respecto de la queja de vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley considera que la disimilitud de los supuestos de hecho deriva de la propia Sentencia impugnada en amparo, de la que se desprende que se trata de supuestos diversos, diversidad radicada en la suficiencia de la indemnización, el ofrecimiento de pago y la recepción directa o indirecta del pago.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras las alegaciones del demandante y del Ministerio Fiscal, efectuadas en el trámite abierto al amparo del art. 50.3 LOTC, se confirma nuestro inicial criterio sobre la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo justificativo de un pronunciamiento en Sentencia sobre las cuestiones suscitadas.

2. Por lo que se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva con prohibición de indefensión (art. 24.1 CE), en cuanto que la Sentencia de segunda instancia agrava la posición de la apelante principal al estimar la adhesión a la apelación de la apelada sin habérsele dado traslado a la apelante principal del escrito de adhesión al recurso, dicho argumento ya se esgrimió en el recurso de reforma que fue desestimado por Auto de 5 de junio de 2000 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Betanzos, con fundamento en que no está legalmente previsto el traslado del escrito de impugnación del recurso ni del de adhesión al mismo.

Ciertamente, desde una perspectiva constitucional, la imprevisión legal no debe erigirse en obstáculo insalvable para la proscripción de la indefensión, pues, con arreglo a la jurisprudencia de este Tribunal, no es óbice que el art. 795.4 LECrim no prevea que se dé traslado del escrito de adhesión, "pues la necesidad de tal trámite resulta de una interpretación de la norma a la luz de los preceptos y principios constitucionales, al ser obligado preservar el principio de defensa en el proceso según lo dispuesto en el art. 24.1 CE" (SSTC 56/1999, FJ 4; 16/2000, FJ 7; 93/2000, FJ 4; 101/2001, FJ 2; y 170/2002, FJ 8). En consecuencia hemos "admitido que, con motivo de la adhesión a la apelación, el órgano judicial amplíe su cognición a extremos no contenidos en la apelación principal, si bien supeditando la regularidad de tal situación procesal, desde la perspectiva constitucional, a que haya existido la posibilidad de debate contradictorio sobre las pretensiones autónomas contenidas en la impugnación adhesiva, a fin de garantizar las posibilidades de defensa" (SSTC 170/2002, de 30 de septiembre, FJ 8; STC 101/2001, de 23 de abril, FJ; 162/1997, de 3 de octubre, FFJJ 3 y 4; 56/1999, de 12 de abril, 16/2000, de 16 de enero; 93/2000, de 10 de abril, FJ 4).

Sin embargo en el presente caso no cabe apreciar esa ausencia de la posibilidad de debate contradictorio sobre las pretensiones formuladas en el escrito de adhesión a la apelación. Como puso de manifiesto el Fiscal, no hubo una pretensión nueva por parte de la apelante adhesiva, la cual pidió la confirmación de la Sentencia de instancia, salvo en el extremo mediante el que se difería la cuantificación de las secuelas sufridas a la fase de ejecución, a fin de que se determinaran en el fallo de la Sentencia de segunda instancia, por entender que la entidad de las secuelas ya había quedado suficientemente acreditada en la primera instancia. La determinación en la Sentencia de apelación de la cuantía de la indemnización que por secuelas correspondía a la apelante adhesiva fue solicitada igualmente por la apelante principal en su recurso, si bien ésta negaba la secuela consistente en acortamiento de una pierna de la apelante adhesiva, que ésta afirmaba.

En consecuencia la apelante principal hoy demandante de amparo tuvo la oportunidad de alegar y debatir sobre la secuela relativa al acortamiento de la pierna de la lesionada, como efectivamente hizo en su escrito de formalización del recurso de apelación, valorando conforme a sus intereses la prueba practicada en la primera instancia, aun cuando la Sentencia de apelación apreciara esa secuela de modo contrario a la apelante principal, y, como habían solicitado la apelante principal y la adhesiva, concretara la indemnización por secuelas revocando el pronunciamiento de primera instancia que defería la cuantificación a la fase de ejecución de la Sentencia. Por lo tanto tuvo su posibilidad de alegación y debate en el escrito de formalización del recurso de apelación sobre las cuestiones planteadas en el escrito de adhesión a la apelación, aunque no se le diera traslado del mismo, lo que impide en el presente caso estimar que se haya producido indefensión y, por el contrario, permite apreciar la manifiesta carencia de contenido de la pretensión de lesión alegada.

3. En lo que atañe al derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley (art. 14 CE) la demandante aduce que la vulneración deriva de que ambos lesionados recibieron sendas cantidades de dinero consignadas por la apelante, por lo que la decisión de la Audiencia de eximir de intereses de demora las cantidades abonadas a la Sra. P. V., y no así las cantidades percibidas por el Sr. A. L., supone una resolución de asuntos idénticos de modo diferente respecto de la condena a satisfacer el interés del 20 por 100 establecido en el art. 20 de la Ley de contrato de seguro.

Sobre las exigencias para la tutela en sede constitucional del derecho fundamental consagrado en el art. 14 de nuestra Carta Magna hemos declarado recientemente en la STC 133/2002, de 3 de junio (FJ 6) que: "para apreciar la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, hemos venido exigiendo la concurrencia de varios requisitos. En primer lugar, ha de acreditarse por el recurrente en amparo la existencia de un término de comparación, dado que el juicio de igualdad sólo puede realizarse comparando la resolución que se impugna y el precedente del mismo órgano judicial en casos sustancialmente iguales (SSTC 81/1997, de 22 de abril; 89/1998, de 21 de abril; 62/1999, de 26 de abril; 186/2000, de 10 de julio; 37/2001, de 12 de febrero; 111/2001, de 7 de mayo, y 74/2002, de 8 de abril). En segundo lugar, se requiere que los supuestos que constituyen el término de comparación sean esencialmente iguales, pues sólo si los casos son iguales entre sí se puede efectivamente pretender que la solución dada para uno sea igual a la del otro (SSTC 78/1984, de 9 de julio; 55/1988, de 24 de marzo; 34/1995, de 6 de febrero, y 102/1999, de 31 de mayo). En tercer y último lugar es imprescindible que las resoluciones objeto de comparación procedan del mismo órgano judicial, entendiendo por tal la identidad no sólo de Sala, sino también de Sección, ya que hemos considerado a éstas como órganos judiciales con entidad diferenciada (entre muchas, SSTC 134/1991, de 17 de junio; 42/1993, de 8 de febrero; 218/1994, de 18 de julio; 245/1994, de 15 de septiembre; 266/1994, de 3 de octubre; 240/1998, de 15 de diciembre; y 122/2001, de 4 de junio)".

Ciertamente en el caso presente no ofrece duda que concurre la identidad del órgano jurisdiccional que efectúa una aplicación de la Ley pretendidamente lesiva del derecho a la igualdad. Sin embargo, conforme a la doctrina de este Tribunal, recogida en la STC 152/2002, de 15 de julio (FJ 2), "lo que ha de valorarse, en definitiva, es si la divergencia de criterio expresada por el juzgador es fruto de la libertad de apreciación del órgano jurisdiccional en el ejercicio de su función juzgadora (art. 117.3 CE) y consecuencia de una diferente ponderación jurídica de los supuestos sometidos a su decisión, o un cambio de valoración del caso puramente arbitrario, carente de fundamentación suficiente y razonable (SSTC 49/1982, de 14 de julio, FJ 2; 181/1987, de 13 de noviembre; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 2; 46/1996, de 25 de marzo, FJ 5)".

La aplicación de nuestra anterior doctrina al caso presente conduce a entender que carece de fundamento la afirmada lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley. Como indica el Fiscal, la diferente solución de casos semejantes deriva de la concurrencia en este supuesto de circunstancias fácticas diversas que justifican soluciones distintas. Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña (Sección Quinta) establece en su fundamento jurídico segundo, con relación a la cantidad consignada a favor de la lesionada Sra. P.V., que no debía devengar los intereses del art. 20 de la Ley de contrato de seguro "porque, se trataba de un pago parcial, recibido directamente en ese concepto (entregada como anticipo a cuenta) del que dispuso ella de inmediato". Por el contrario dicha Sentencia dispone, en su fundamento de Derecho primero c), que la indemnización concedida al Sr. J.A. ha de devengar los intereses sancionadores del art. 20 de la Ley de contrato de seguro pues la cantidad consignada "era totalmente insuficiente para la debida reparación de los perjuicios y, además, se hizo de manera equívoca, sin ofrecimiento de pago alguno y sin conocimiento por tanto del perjudicado, sin que el juzgado, fuera de petición de parte, pudiese promover incidente alguno al respecto para adecuarlo a las prescripciones legales".

De modo que se fundamentan de modo razonable y suficiente los motivos (suficiencia de la cantidad consignada, claridad o equivocidad del ofrecimiento de pago, y su conocimiento o ignorancia por el perjudicado) que llevaron a estimar al Tribunal de instancia que en un caso no se debían devengar los intereses del art. 20 de la Ley de contrato de seguro, mientras que en el otro sí procedía el devengo de los mismos, exteriorización y razonabilidad de la motivación que impide apreciar vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con el art. 50.1 c) LOTC, la Sección

ACUERDA

La inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a dos de junio de dos mil tres.

AUTO 186/2003, de 2 de junio de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:186A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5180-2002 promovido por don Carlos Llopis Ferrando, en pleito sobre cuotas colegiales.

Sentencia civil. Suspensión cautelar de sentencias civiles: cuotas colegiales; contenido patrimonial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 13 de septiembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don Carlos Llopis Ferrando, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia el 27 de junio de 2002 por la que, estimando el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 20 de diciembre de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Sueca, se la condena al pago de las cuotas colegiales demandadas ante la jurisdicción civil por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional de la Provincia de Valencia

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de Valencia planteó demanda contra el Sr. Llopis Ferrando, Secretario de Administración local con habilitación de carácter nacional, en reclamación de 150.000 pesetas en concepto de cuotas colegiales no abonadas.

b) El Sr. Llopis Ferrando se opuso a la demanda alegando sustancialmente la falta de legitimidad constitucional de la obligatoriedad de la pertenencia al colegio, la cual fue desestimada por Sentencia dictada el 20 de diciembre de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Sueca.

c) Planteado recurso de apelación por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de Valencia contra la referida Sentencia, el mismo fue estimado en la dictada el 27 de junio de 2002 por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Valencia,

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el art. 22 CE, ya que la Audiencia no ha entrado a examinar la constitucionalidad de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Secretario de la Administración local con habilitación de carácter nacional; colegiación que, en tal forma obligatoria, vulnera, en opinión del demandante de amparo, el art. 22 CE, porque el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de tal medida ya que la ordenación representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración pública por su condición de funcionarios. Además no existe norma legal habilitante de la creación del colegio. Derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede encontrar amparo en la Ley de colegios profesionales de 1974.

En segundo lugar se considera que la Sentencia de la Audiencia vulnera el derecho a la igualdad del art 14 CE porque la exigencia de tal colegiación no es de alugares del territorio español, como en Aragón, en Canarias o en Galicia, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas de la Presidencia de la Diputación General de Aragón, art. 9. 3 de la Ley 10/1990, sobre colegios profesionales de la Comunidad de Canarias y art. 3 de la Ley 11/2001 de colegios profesionales de Galicia) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de las Administración pública.

4. Mediante "otrosí" del anterior escrito el recurrente solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia ya citada porque de esta medida no se derivan perjuicios para el interés general o para los derechos del colegio; perjuicios que, en caso de ejecución, se ocasionarían a la demandante de amparo y que, además, serían de carácter irreparable porque, al denunciarse en el recurso la vulneración del derecho a la libertad de asociarse en su vertiente negativa, si es obligada a pagar las cuotas significaría que es obligada a permanecer afiliada al colegio en contra de su voluntad.

5. Por providencia de 25 de abril de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite la demanda y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

6. El 9 de mayo de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito de alegaciones de la demandante de amparo. En él señaló la recurrente que la ejecución de la Sentencia mediante el pago de la cantidad dineraria implica per se una vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de asociación y a la igualdad y no discriminación cuyo amparo se solicita, y que la no suspensión obligaría al abono de las cuotas colegiales que posteriormente habrían de ser devueltas, tras la cierta estimación de la demanda, a tenor de lo declarado por la reciente Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal el 23 de abril de 2003 (STC 76/2003) que estimó el recurso de amparo interpuesto en un caso idéntico al presente, en la que se declaró vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la libertad de asociación (art. 22 CE) en su vertiente negativa, al reconocer la falta de obligatoriedad de la colegiación de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional. Por lo que, dada la viabilidad de la demanda de amparo y la expectativa fundada de su estimación por la razón expuesta, suplica al Tribunal Constitucional que acuerde la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de 27 de junio de 2002 de la Audiencia Provincial de Valencia.

7. El 14 de mayo de 2003 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. En él expone que en el presente caso estamos ante un supuesto en el que considera plenamente aplicable la consolidada doctrina de este Tribunal de no admitir la suspensión de las resoluciones que permiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como sucede con los pronunciamientos de efectos exclusivamente patrimoniales. Por todo ello, el Fiscal interesa que se deniegue la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución".

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnado exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y este Tribunal al pronunciarse no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. Hemos entendido que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva.

Y también, en general, hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997 y 185/1998, entre otros muchos).

3. En el caso presente el eventual éxito del amparo conllevaría el nacimiento de un derecho del demandante a que no le sean cobradas las cuotas que reclama el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación nacional de la Provincia de Valencia. Lo que pretende el recurrente con la suspensión de la ejecución de la Sentencia que le condenó al pago de dichas cuotas es aplazar el cumplimiento de esa obligación hasta que se resuelva el presente recurso de amparo, obligación cuya prestación consiste en la entrega de una determinada cantidad de dinero, por lo que estamos ante un conflicto entre el interés general inherente a la ejecución de una Sentencia, que consagra el art. 118 CE, por un lado, y, por otro, la pretensión del demandante de amparo de no cumplir, dejando así de satisfacer una obligación de carácter pecuniario a cuyo pago le condena aquélla. Dado el carácter exclusivamente económico de la condena que dicha Sentencia contiene, el conflicto hay que resolverlo, como enseña la doctrina constitucional (ver AATC 159/2002; 169/2002; 227/2002, que resuelven peticiones de suspensión coincidentes con la presente), sacrificando el interés del recurrente, porque éste es perfectamente reparable en el caso de que se concediese el amparo que solicita, lo que hace que en el presente supuesto la causa que, conforme al art. 56.1 LOTC, justifica que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, esto es, que la misma hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, no tenga virtualidad alguna.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a dos de junio de dos mil tres.

AUTO 187/2003, de 2 de junio de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:187A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega en súplica la suspensión en el recurso de amparo 6836-2002 promovido por Traser S.A., en pleito sobre laudo dictado en arbitraje de equidad.

Sentencia civil. Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional: desestima. Derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva y traslado de escritos a las partes, respetados.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que fue registrado en este Tribunal el 30 de noviembre de 2002 el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de Metalibérica, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Vigesimoprimera) de Madrid de 24 de septiembre de 2002, parcialmente estimatoria del recurso de anulación formulado contra Laudo dictado en arbitraje de equidad de 25 de abril de 2001. El citado Laudo condenó a la recurrente en amparo a adquirir todas las acciones de Metalibérica, S.A. de las que es titular Traser, S.A. por un importe de 5.980.009,70 € (994.989.893 pesetas) en un plazo máximo de seis meses desde la notificación del Laudo, que fue aclarado por resolución de 11 de mayo de 2001. Interpuesto recurso de anulación, la Audiencia Provincial de Madrid dictó la Sentencia ya mencionada, que estimó el recurso sólo con respecto a una modificación introducida en la citada aclaración y confirmó el Laudo en todo lo demás. La demanda de amparo considera vulnerados, en síntesis, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y termina solicitando la suspensión de la ejecución del Laudo y la Sentencia impugnados alegando que aquélla ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

2. Tras la apertura de pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión regulado en el art. 56 LOTC, la Sala Primera de este Tribunal dictó el ATC 125/2003, de 23 de abril, por el que se acordó suspender la ejecución forzosa del Laudo arbitral de 25 de abril de 2001 de forma condicionada a la previa prestación de caución que debía ser concretada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 53 de Madrid, en la modalidad que considerase más adecuada, para asegurar el cumplimiento del Laudo y, en su caso, los eventuales perjuicios que pudieran derivarse de la demora en su ejecución.

3. El 29 de abril de 2003 fue presentado escrito por la representación procesal de Traser, S.A. en el Juzgado de guardia, que tuvo entrada en este Tribunal el 30 de abril de 2003, por el que interponía recurso de súplica contra el mencionado ATC 125/2003, de 23 de abril, al amparo de lo dispuesto en el art. 93.2 LOTC. Alega Traser, S.A., para fundamentar su recurso, en primer término, que cuando se le concedió vista de las actuaciones para formular alegaciones en la pieza separada de suspensión obraba en aquéllas un proyecto de Auto de resolución del incidente de suspensión que habría sido elaborado antes de que se le concediera la mencionada audiencia, cuyas diferencias con el definitivamente aprobado ATC 125/2003 serían meramente secundarias, lo que pondría de manifiesto que se habría producido un supuesto de "prejudicialidad" (sic). Por otra parte, en los antecedentes del citado ATC 125/2003 consta que Metalibérica, S.A. presentó otro escrito de alegaciones, posterior al único que está previsto en la regulación del art. 56 LOTC, del que no se dio traslado a Traser, S.A. para que pudiera alegar sobre su contenido y cuya presentación debería haber sido inadmitida por este Tribunal.

A continuación se alega en el recurso de súplica que el ATC 125/2003 no debería haber remitido la fijación de la cuantía de la caución y de su modalidad al Juzgado de Primera Instancia en el que se está tramitando el proceso de ejecución del Laudo arbitral, porque del art. 58 LOTC se deduciría que es al Tribunal Constitucional al que corresponde decidir expresamente sobre esos extremos. Tras aceptar el criterio de la Sala, manifestado en el Auto impugnado, sobre la solvencia patrimonial y el daño que pueda causar a Metalibérica, S.A. la ejecución del Laudo, manifiesta, sin embargo, que debería haberse dado traslado de su escrito formulado en el incidente de suspensión al Ministerio Fiscal, para que éste, en su caso, hubiera tenido la oportunidad de rectificar sus alegaciones. Por último, hace referencia el recurso de súplica a que el ATC 125/2003 no alude a la carencia de fumus boni iuris que concurriría en la demanda de amparo y que había sido invocada por Traser, S.A. en la pieza separada de suspensión. Concluye el escrito del recurso de súplica solicitando que se deje sin efecto el ATC 125/2003 y se deniegue la suspensión de la ejecución del Laudo arbitral y, subsidiariamente, que se retrotraigan las actuaciones a la fecha del 14 de abril de 2003, para dar traslado a Traser, S.A. y al Ministerio Fiscal del escrito presentado en esa fecha por Metalibérica, S.A.

4. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 5 de mayo de 2003 se acordó, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 93.2 LOTC, dar traslado del recurso de súplica al Ministerio Fiscal y a la representación procesal de Metalibérica, S.A. para que en el plazo común de tres días formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes.

5. Por escrito presentado en este Tribunal el 10 de mayo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en representación de Metalibérica, S.A., se opuso a la estimación del recurso de súplica argumentando que en la pieza separada de suspensión regulada en el art. 56 LOTC no hay que dar traslado a cada parte de los escritos presentados por las otras, que Traser, S.A. había llegado a presentar hasta tres escritos de alegaciones en el mencionado incidente, que la remisión al órgano judicial que esté tramitando el proceso de ejecución de la fijación de la cuantía y modalidad de las cauciones es la práctica habitual de las resoluciones que sobre esta materia dicta el Tribunal Constitucional y que el fumus boni iuris no es criterio al que haya que atender para acceder o no a la suspensión de la resolución impugnada.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 19 de mayo de 2003, solicitando la desestimación del recurso de súplica interpuesto. A su juicio, ni del art. 58 LOTC se deduce que sea el Tribunal Constitucional el que tenga que fijar directamente las cauciones, ni nada puede oponerse a que la decisión sobre la cuantía y la modalidad de las mismas se remita al criterio del órgano judicial que conozca del proceso de ejecución, dado que es este órgano el que se encuentra en mejores condiciones para ponderar las necesidades de aseguramiento. Por otra parte, de la regulación de la audiencia común que realiza el art. 56 LOTC se deduce con claridad que no hay que dar traslado recíproco entre las partes de los escritos que éstas presentan en el incidente de suspensión. Por último, alega el Ministerio Fiscal que no debe prestarse atención alguna a la supuesta irregularidad que Traser, S.A. pretende deducir de la existencia de un proyecto de resolución del incidente de suspensión en las actuaciones de las que se le dio vista, que sólo tendría la trascendencia que quisieran otorgarle "conjeturas que no deben tener cabida en un proceso".

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 93.2 LOTC, ha interpuesto Traser, S.A. recurso de súplica contra el ATC 125/2003, de 23 de abril, por el que se acordó suspender la ejecución forzosa del Laudo arbitral de 25 de abril de 2001 de forma condicionada a la previa prestación de caución que habría de ser concretada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 53 de Madrid, en la modalidad que considerase más adecuada para asegurar el cumplimiento del Laudo y, en su caso, los eventuales perjuicios que pudieran derivarse de la demora en su ejecución. El Laudo condenó a la recurrente en amparo a adquirir todas las acciones de Metalibérica, S.A. de las que es titular Traser, S.A. por un importe de 5.980.009,70 € (994.989.893 pesetas) en un plazo máximo de seis meses. La sociedad mercantil que ahora recurre en súplica solicita que se deje sin efecto el Auto mencionado y se deniegue la suspensión de la ejecución del Laudo arbitral y, subsidiariamente, que se retrotraigan las actuaciones a la fecha del 14 de abril de 2003, para dar traslado a Traser, S.A. y al Ministerio Fiscal del escrito presentado en esa fecha por Metalibérica, S.A.

2. Expresamente se alega en el escrito del recurso de súplica que Traser, S.A. no cuestiona la valoración contenida en el Auto impugnado sobre la irreparabilidad de los eventuales daños que podrían derivarse, para la actividad empresarial de Metalibérica, S.A., de la ejecución del Laudo. Frente al mencionado Auto se dirigen, sin embargo, dos alegaciones relativas a supuestos defectos de tipo formal en la tramitación de la pieza separada a la que puso fin aquella resolución: en concreto, que no se diera traslado a Traser, S.A. y al Ministerio Fiscal del último escrito presentado en el incidente de suspensión por la recurrente en amparo y que tampoco se diera traslado al Ministerio Fiscal del escrito de alegaciones presentado por Traser, S.A., para que a la vista del mismo, en su caso, el Fiscal pudiera modificar las que él había formulado.

Es necesario destacar, frente a estos reproches formales, que el art. 56.2 LOTC regula la audiencia a las parte personadas y al Ministerio Fiscal "por plazo común que no excederá de los tres días", de lo que de forma clara se deduce que no prevé ese precepto el traslado de las alegaciones de cada parte a las demás.

Si en el presente caso la audiencia concedida a Traser, S.A. no tuvo lugar en el plazo común otorgado a Metalibérica, S.A. y al Ministerio Fiscal fue porque la providencia que acordó la formación de pieza separada es de fecha anterior (29 de enero de 2003) a la presentación del escrito de Traser, S.A. en el que solicitaba que se la tuviera por personada (14 de febrero de 2003). Por otra parte, como destacan tanto el Ministerio Fiscal como Metalibérica, S.A., difícilmente puede invocar desigualdad de trato procesal quien pudo formular hasta tres escritos de alegaciones admitidos en esta pieza separada, precisamente con conocimiento del contenido de los escritos presentados por las otras partes. Por lo demás, ninguna trascendencia es posible otorgar a que obrara en las actuaciones a las que tuvo acceso Traser, S.A. un supuesto proyecto de resolución, dado que los informes de los Letrados de este Tribunal no sustituyen en modo alguno la decisión de la Sala.

3. Alega también la recurrente en súplica que este Tribunal habría hecho dejación de su competencia al remitir la fijación de la cuantía de la caución y de su modalidad al Juzgado de Primera Instancia en el que se está tramitando el proceso de ejecución del Laudo arbitral. Este reproche frente a la resolución impugnada debe, igualmente, rechazarse. Ni del art. 58 LOTC se deduce que deba ser este Tribunal el que fije directamente la cuantía y la modalidad de la caución, ni las limitaciones de cognición de la cuestión de fondo derivadas de la regulación del incidente de suspensión aconsejan, con carácter general, que este Tribunal adopte por sí estas decisiones, que es conveniente remitir al prudente arbitrio del órgano judicial que está en disposición de conocer más detalladamente el alcance de las necesidades de aseguramiento.

4. Por último, alega Traser, S.A. que no se analizó en el Auto impugnado la carencia de fumus boni iuris de la demanda de amparo, que se había invocado por aquella parte en el incidente de suspensión. A ello debe responderse que no procede en este incidente examinar ni la concurrencia ni la ausencia de apariencia de buen derecho, porque la regulación del art. 56 LOTC no se vale de este criterio para conceder o denegar la suspensión solicitada. La perspectiva única que ha de ser tenida en cuenta para decidir sobre ella es la preservación de la eficacia del pronunciamiento que ponga fin al recurso de amparo, "pronunciamiento que, por eventual, nunca puede anticiparse en la pieza de suspensión" (por todos, ATC 258/1996, de 24 de septiembre, FJ 2).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por Traser, S.A. contra el ATC 125/2003, de 23 de abril.

Madrid, a dos de junio de dos mil tres.

AUTO 188/2003, de 3 de junio de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:188A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 3105-2001 promovida por el Juzgado de lo Social núm. 33 de Barcelona, respecto al art. 174.1 de la Ley general de Seguridad Social, el Real Decreto-ley 1/1994 y la disposición adicional 10.2 de la Ley 30/1981.

Cuestión de inconstitucionalidad: juicio de relevancia; requisitos procesales. Derecho a no ser discriminado por razón de sexo: Seguridad Social. Principio de igualdad: denegación de prestación de la Seguridad Social. Pensiones de viudedad: vínculo matrimonial.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 1 de junio de 2001 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Juzgado de lo Social núm. 33 de Barcelona, en autos núm. 44-2000, por el que se promueve cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 174.1 de la Ley general de seguridad social, Real Decreto-ley 1/1994, de 20 de junio, que exige el requisito de vínculo conyugal para acceder a la pensión de viudedad; y disposición adicional 10.2 de la Ley 30/1981, de 7 de julio que, excepcionalmente, establece la posibilidad de acceder a la pensión de viudedad por parte de quienes, habiendo convivido maritalmente, tuvieran la imposibilidad legal de casarse hasta la vigencia de dicha ley, siempre que el fallecimiento acaeciera antes de la vigencia de la misma.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Doña Luisa Pérez Alonso solicitó pensión de viudedad en fecha 28 de abril de 2000, a raíz del fallecimiento, el 4 de diciembre de 1999, de don Miguel Candela Genovés, con el que la actora había convivido de forma estable durante más de cuarenta años.

El fallecido, perceptor de una pensión de jubilación y que reunía todos los requisitos para ser considerado sujeto causante de las prestaciones por muerte y supervivencia otorgadas por el Régimen General de la Seguridad Social, y la actora, convivieron de forma marital y estable como mínimo desde 31 de diciembre de 1970 (primera fecha de convivencia en común reflejada en el certificado municipal, en el que ha sido el único domicilio de la pareja). Fruto de la unión, nació el 10 de mayo de 1972 la hija común doña Manuela Candela Pérez, quien convivió con la pareja hasta poco después del fallecimiento de su padre.

Previamente a esta convivencia, el fallecido había contraído matrimonio en fecha 10 de marzo de 1952 con Isabel Erustes Vidalte, quien en confesión en juicio reconoció que desde el año 1957 ya no convivía con el fallecido.

La circunstancia de que la actora y el fallecido no estuvieran casados fue social y familiarmente ocultada a lo largo de toda la convivencia marital, hasta el punto que la hija de ambos no tuvo conocimiento de la misma hasta la propia denegación de la pensión de viudedad.

b) Dicha solicitud fue denegada por resolución del INSS de 8 de mayo de 2000, "por no ser o haber sido cónyuge del fallecido, no existiendo imposibilidad legal para haber contraído matrimonio con anterioridad a la fecha del fallecimiento, según lo establecido en la disposición adicional décima núm. 2 de la Ley 30/1981, de 7 de julio, en relación con el artículo 174 de la LGSS".

c) Interpuesta reclamación previa en fecha 31 de mayo de 2000, la misma fue desestimada por el INSS por Resolución de 8 de junio de 2000.

d) En fecha 17 de julio de 2000, interpuso demanda doña Luisa Pérez Alonso contra el Instituto Nacional de Seguridad Social, por la que solicitaba el reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad con ocasión del fallecimiento de don Miguel Candela Genovés. Admitida a trámite, se señaló para el acto del juicio del día 27 de marzo de 2001. Celebrado el mismo, por providencia de 30 de marzo de 2001, previa suspensión del plazo para dictar Sentencia, se dio audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal respecto al posible planteamiento, de oficio, de cuestión de inconstitucionalidad respecto al art. 174.1 LGSS.

e) El dictamen del Ministerio Fiscal es desfavorable al planteamiento de la cuestión. El Fiscal sostiene que, sin desconocer la existencia de diversas iniciativas legislativas y demandas sociales en pro de la equiparación de las uniones familiares de hecho a las conyugales, el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que la exigencia de vínculo matrimonial como presupuesto para acceder a la pensión de viudedad no pugna con el art. 14 CE, ni tampoco las medidas de los poderes públicos que otorguen un trato distinto y más favorable a la unidad familiar basada en el matrimonio que a otras unidades convencionales (SSTC 184/1990 y 66/1994, ATC 222/1994).

f) El Juez, a la vista de las alegaciones recibidas, decidió plantear la cuestión por Auto al que nos referimos seguidamente

3. Mediante Auto de 4 de mayo de 2001, del Juzgado de lo Social núm. 33 de Barcelona, en autos núm. 44-2000, por el que se promueve cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 174.1 de la Ley general de seguridad social, Real Decreto-ley 1/1994, de 20 de junio, y la disposición adicional 10.2 de la Ley 30/1981, de 7 de julio, el del Juzgado de lo Social núm. 33 de Barcelona, fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en las consideraciones que seguidamente se resumen.

Después de analizar la doctrina emanada de los tribunales ordinarios (Tribunal Supremo y la doctrina del propio Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en esta materia) y del propio Tribunal Constitucional (SSTC 184/1990, 222/1992 y 66/1994), el Magistrado proponente considera que la evolución de la realidad social en cuanto al fenómeno de las uniones maritales de hecho, el conjunto de iniciativas legislativas y sociales producidas en los últimos años, la doctrina sentada en la STC 222/1992 y la propia posibilidad de evolución doctrinal prevista en el art. 13 LOTC, justificarían, pese a que el Tribunal Constitucional se pronunciase sobre el tema en la STC 184/1990, un pronunciamiento de distinto signo al de éste respecto a la exigencia del vínculo conyugal para acceder a la pensión de viudedad.

Pasando a desarrollar el anterior razonamiento, el Magistrado proponente considera que la primera razón que justificaría la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados, se centraría en la incuestionable evolución legislativa y social en relación a la cuestión de las uniones maritales de hecho, especialmente en el ámbito social y jurídico catalán. Considera, igualmente, que el argumento sobre el que se apoyaban ciertos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, a tenor del cual "el matrimonio y la convivencia matrimonial no son situaciones equivalentes", debe ser revisado a tenor del indiscutible incremento y aceptación social de las uniones de hecho, lo que ha determinado que se promulguen leyes que, asumiendo esta evolución social, han regulado jurídicamente las uniones de hecho en forma muy parecida a las uniones matrimoniales. Concretamente, el Parlamento de Cataluña, en fecha 30 de junio de 1998, aprobó la Llei de Parelles de Fet que regula, en aquellos aspectos de Derecho civil de competencia autonómica, las uniones de hecho.

De este modo, la afirmación contenida en la STC 184/1990 de que el "vínculo matrimonial genera ope legis en la mujer y el marido una pluralidad de derechos y deberes que no se produce de modo jurídicamente necesario entre el hombre y la mujer que mantienen una unidad de convivencia estable no basada en el matrimonio", perfectamente válida en el contexto social y normativo de 1990, no lo es en la actualidad, máxime en situaciones como la actual, tras la entrada en vigor de la citada Ley autonómica. Ley que, como subraya el Magistrado proponente, resultaba de aplicación a la relación existente entre la actora y el fallecido al haberse iniciado la convivencia marital hacía veintiocho años y tener, además, descendencia común.

Se subrayan, también, en la cuestión planteada, las importantes iniciativas legislativas planteadas en relación con las uniones maritales de hecho. Concretamente, el Pleno del Congreso de los Diputados, en fecha 3 de junio de 1997, acordó tomar en consideración una Proposición no de Ley instada por Coalición Canaria que propone, entre otras medidas, una reforma del art. 174.1 LGSS que posibilite el acceso a la pensión de viudedad también de las uniones maritales de hecho. Dicha resolución, a juicio del Magistrado, refleja, por un lado, que el legislador aprecia ya como una discriminación injustificable la exclusión de la pensión de viudedad respecto a las uniones estables de hecho y, por el otro, su voluntad de reparar la misma.

La tercera razón que fundamenta la cuestión radica en la propia evolución de la doctrina del Tribunal Constitucional, sentada en la STC 222/1992 y que, resolviendo una cuestión incontestada por la STC 184/1990, entiende que la no equivalencia a todos los efectos entre ambos tipos de uniones no implica que ambos no estén comprendidos en el art. 39.1 CE, que ambos no sean "familias" que deban ser igualmente protegidas.

Esta triple evolución social, legislativa y jurisprudencial genera en el Magistrado la convicción de que, en el contexto social y normativo actual, la exigencia del vínculo conyugal en todos los casos pudiera ser inconstitucional, al lesionar determinados preceptos constitucionales:

En primer lugar, la igualdad en la protección social, jurídica y económica de la familia (arts. 1, 9.2, 14 en relación con el art. 39.1 CE). De este modo, y sobre la base de que la pensión de viudedad es una de las expresiones del derecho constitucional a la "protección social, económica y jurídica de la familia" consagrada en el art. 39.1 CE y de que, desde la entrada en vigor en Cataluña de la Ley de parejas de hecho, estas uniones pasaron a estar dotadas de un complejo marco de derechos y obligaciones equiparables, se plantea el Magistrado si sigue siendo constitucional la exigencia de un vínculo matrimonial. Esta justificación de la exigencia de vinculo conyugal perdería toda razonabilidad y justificación constitucional si se exigiera en todos los casos, incluso en aquellos en los que lo que el Tribunal Constitucional califica de "núcleo de convivencia institucionalizada" existe por imperativo de una Ley y que, además y en todo caso, ha quedado absolutamente acreditado en sede judicial que se ha producido durante treinta años, hasta el fallecimiento del causante.

En segundo lugar, la igualdad en el derecho a un régimen público de Seguridad Social y a las correspondientes prestaciones en situación de necesidad (art.14, en relación al art. 41 CE). Considera el Magistrado que la desigualdad podría considerarse más injustificada si se atiende al carácter contributivo de la pensión de viudedad. La exclusión de dicha pensión en casos como el planteado, una vez acreditada en sede judicial la realidad de la vida familiar y marital durante treinta años, puede atentar, no sólo a la garantía constitucional de la igualdad, sino a la más elemental justicia, como valor superior de nuestro Ordenamiento, en tanto que las cotizaciones causadas por el fallecido resultan baldías respecto a quien debían beneficiar, produciendo en las arcas de la Seguridad Social un evidente enriquecimiento injusto.

En tercer lugar, la prohibición de toda discriminación (también indirecta) por razón de género (art. 14 CE). Entiende el Magistrado, sin necesidad de recurrir a la típica prueba estadística, que es un hecho absolutamente manifiesto y notorio que los beneficiarios de la pensión de viudedad son en su mayoría mujeres, por lo que cualquier medida restrictiva en el acceso a la pensión de viudedad -por aparentemente neutral que sea- genera un impacto mucho más negativo en el género femenino. Podría entenderse en conclusión que la exigencia establecida en el art. 174.1 LGSS incurre en discriminación indirecta al perjudicar, de forma abrumadoramente mayoritaria, al género femenino, en razón precisamente, de la situación de discriminación directa padecida en el plano social, laboral y familiar.

En cuarto lugar, el libre desarrollo de la personalidad en relación al derecho constitucional a contraer matrimonio (y el correspondiente derecho a no contraerlo) (arts. 10.1, 16.1 y 32.1 CE; art. 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en relación a los arts. 8 y 12 de la misma norma). A juicio del Magistrado, el derecho constitucional a casarse, establecido en el art. 32.1 CE, como todos los derechos de libertad individual, contiene implícita y necesariamente el correspondiente derecho negativo, esto es, el derecho a no casarse. Este derecho a no casarse está conectado con el derecho a casarse. La decisión de casarse tiene un valor como ejercicio de un derecho en la medida en que el individuo es libre de optar por no casarse.

Finalmente, prohibición de toda discriminación (art. 14 CE, en relación con la disposición adicional 10.2 de la Ley 30/1981). Considera el Magistrado que las uniones maritales de hecho sobre las que se proyecta la norma estuvieron preñadas de un entorno social, cultural y familiar absolutamente discriminatorio. Las mujeres que padecían esta situación intentaban mantener en la más absoluta discreción, si no en secreto, la condición de no casada, como lo demuestra, en el caso enjuiciado, que la hija de la recurrente no conociera el hecho de que sus padres no estuvieran casados hasta que se solicitó la pensión de viudedad. Por consiguiente, se plantea la posible inconstitucionalidad de la exigencia , contenida en la norma cuestionada, del requisito de que el fallecimiento del causante deba haberse producido antes de la vigencia de la Ley 30/1981. La norma cuestionada, a juicio del Magistrado que propone la cuestión, aunque aparentemente neutral, incide en un colectivo (mayoritariamente integrado por mujeres de edad avanzada) que realmente no han gozado de libertad de propuesta, originado con ello una manifiesta discriminación indirecta.

4. Mediante providencia de 4 de junio de 2002, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el cumplimiento de la exigencia de justificar la medida en que la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada (art. 35.2 LOTC).

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 25 de junio de 2002, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por las razones que seguidamente se resumen.

a) Recuerda el Fiscal General del Estado, en primer lugar, que este Tribunal se ha mostrado de forma reiterada muy exigente con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 35 LOTC por parte de los Tribunales, en cuanto tal exigencia deriva esencialmente de que tanto el Ministerio Fiscal como las partes personadas puedan identificar la norma objeto de control de constitucionalidad, así como las que sirven de canon a estos efectos. Cita en este sentido el ATC 193/2001, de 3 de julio, FJ Unico, en el que dijimos que "la audiencia previa a las partes no sólo garantiza que sean oídas ante una decisión judicial de tanta entidad como es la de abrir un proceso constitucional, sino que también pone a disposición del órgano jurisdiccional un medio que le permite conocer la opinión de los sujetos directamente concernidos con el fin de facilitar la reflexión sobre la conveniencia de instar la apertura de ese proceso (entre otras, SSTC 42/1990, de 15 de marzo, FJ 1, y 126/1997, de 3 de julio, FJ 4, y AATC 120/2000, de 10 de mayo, FJ 2, y 65/2001, 27 de marzo). Asimismo, hemos advertido que su importancia no puede minimizarse reduciéndola a un simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligatoria concesión, cualesquiera que sean los términos en que se acuerde (al respecto, AATC 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3, y 152/2000, de 13 de junio, FJ 3)". Sobre esta base, considera que el Juzgado de lo Social identifica, en la providencia de 30 de marzo de 2001, como preceptos de la Constitución hipotéticamente afectados, los artículos 13, 39.1 y 41, que son aquellos sobre los que el Fiscal y las partes son oídos; sin embargo, en el Auto de planteamiento, de fecha 4 de mayo de 2001, se añaden a los anteriores los arts. 1, 10.1, 16 y 32.1. Por ello, concluye el Ministerio Fiscal con cita de nuestra STC 114/1994, que sólo a los tres preceptos citados en la providencia deben reconducirse las consideraciones sobre el fundamento de la cuestión deducida.

b) Tras una exposición pormenorizada de los antecedentes de este proceso constitucional, y antes de entrar en el análisis del fondo de la cuestión, procede a verificar los denominados juicios de aplicabilidad y de relevancia, concluyendo que del examen de los autos se deduce la procedencia del planteamiento de la cuestión, toda vez que el art. 174.1 CE resulta directamente aplicable al supuesto de hecho que se contempla, impidiendo al demandante otorgar la prestación que solicita, y resultando imposible, por otra parte, una "adecuación constitucional" por vía interpretativa, al haber sido descartada esta hipótesis por el Tribunal Supremo. Por lo que, consiguientemente, de la constitucionalidad o no de ese precepto depende la resolución final en forma de sentencia que ha de dictar el Juzgado de lo Social, quedando, de este modo, colmado el requisito de relevancia.

c) Por lo que se refiere a la cuestión de fondo, el Fiscal General del Estado parte, como antecedente, de la doctrina contenida en numerosos pronunciamientos de este Tribunal sobre la referida materia, fundamentándose, así, en la doctrina sentada por las SSTC 184/1990 y 66/1994, señalando cómo este último pronunciamiento se ocupa de salvar la aparente contradicción de la doctrina contenida en la STC 222/1992, advirtiendo que ésta se refería a cuestiones distintas del derecho a una pensión de Seguridad Social, preservando expresamente la doctrina sentada en la STC 184/1990. En la misma línea sitúa la STC 39/1998, que no deja de reiterar la doctrina general sobre esta materia mantenida por los anteriores pronunciamientos.

De lo anterior concluye que la obtención de una pensión de viudedad queda condicionada por la legislación vigente a la existencia de vínculo matrimonial entre causante y persona beneficiaria, exonerando de tal exigencia únicamente a quienes no pudieron contraer matrimonio por impedírselo la legislación anterior a la Ley 30/1981 y siempre que el causante falleciera con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, pues tras dicha Ley nada impedía a los que convivían more uxorio transformar su relación en vínculo matrimonial. Por tanto, es necesario que el supuesto encaje perfectamente en la norma, es decir, que de forma estricta se acomode a los siguientes requisitos: 1) Que se trate de una unión estable de dos personas que hubieran convivido como matrimonio more uxorio. 2) Que, existiendo el deseo o intención de contraer matrimonio, uno de los dos miembros de la pareja estuviera ya casado y sin posibilidad de disolver el vínculo, por impedirlo la ley, esto es, uniones estables que tuvieran su causa en la imposibilidad de contraer matrimonio como consecuencia de la legislación anterior a la Ley 30/1981 (STC 184/1990). 3) Que el fallecimiento hubiera acaecido antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981. Todo ello no pugna, concluye el Fiscal General del Estado, con el art. 14 CE, ni tampoco las medidas de los poderes públicos que otorgan un trato distinto y más favorable a la unidad familiar basada en el matrimonio que a otras unidades convencionales, pues no existe un derecho constitucional a su establecimiento.

Salvadas las contradicciones de la norma con los arts. 14 y 39.1 CE, considera el Ministerio Público que tampoco la misma contradice lo dispuesto en el art. 41 CE, pues el sistema de prestaciones sociales cubierto por la Seguridad Social no representa más que el desarrollo legislativo del mandato impuesto por el constituyente al Estado en dicho artículo. Precisamente en desarrollo de dicho mandato, el legislador ha establecido en la LGSS un sistema de prestaciones que responden a un conjunto de necesidades de la población, entre las que se encuentran las de aquellos ciudadanos que, al enviudar tras una convivencia de carácter matrimonial, precisan de una prestación asistencial que compense el daño económico causado por la contingencia sufrida, si bien el modo de articularse el modo de detección de las necesidades y el establecimiento de las medidas que tiendan a su satisfacción son cuestiones que competen en exclusiva al legislador. En todo caso, el establecimiento de las condiciones de reconocimiento o supresión del derecho no puede quedar al arbitrio de la personal idea de justicia que cada cual tenga, con olvido de las particulares razones que haya tenido el legislador al regular la materia del modo que haya considerado conveniente.

En cualquier caso, concluye el Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad debe ser inadmitida por notoriamente infundada, de conformidad con el art. 37.1 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, este Tribunal puede rechazar en trámite de admisión y mediante Auto aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que adolezcan de la falta de los necesarios requisitos procesales o que fueren notoriamente infundadas. Dichos requisitos procesales, enumerados en el art. 35.2 LOTC en desarrollo de lo dispuesto en el art. 163 CE, tienden a evitar que la cuestión de inconstitucionalidad se convierta en un medio de impugnación directa y abstracta de la validez de la Ley, garantizando, al propio tiempo, que su uso sirva a la finalidad de conciliar la doble obligación que recae sobre los órganos judiciales de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1). Se trata con ello de impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza y finalidad propias.

A estos efectos, señala en su informe el Fiscal General del Estado que este Tribunal se ha mostrado de forma reiterada muy exigente con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 35 LOTC por parte de los Tribunales, en cuanto tal exigencia deriva esencialmente de que tanto el Ministerio Fiscal como las partes personadas puedan identificar la norma objeto de control de constitucionalidad, así como las que sirven de canon a estos efectos. Sobre esta base, considera que el Juzgado de lo Social identifica, en la providencia de 30 de marzo de 2001, como preceptos de la Constitución hipotéticamente vulnerados, los artículos 14, 39.1 y 41, que son aquellos sobre los que el Fiscal y las partes son oídos; sin embargo, en el Auto de planteamiento, de fecha 4 de mayo de 2001, se añaden a los anteriores los artículos 1, 10.1, 16 y 32.1. Por ello, concluye el Ministerio Fiscal, sólo a los tres preceptos citados en la providencia deben reconducirse las consideraciones sobre el fundamento de la cuestión deducida.

Tal alegación debe ser admitida, debiendo concentrarse nuestro juicio de constitucionalidad, exclusivamente, en la posible vulneración de los arts. 14, 39.1 y 41 CE, que fueron los identificados en la providencia de 30 de marzo de 2001. Y ello porque, como hemos venido reiterando, "la falta de argumentación sobre el porqué de la colisión entre la norma analizada y los preceptos constitucionales citados no satisface dos de las funciones que, según nuestra reiterada jurisprudencia, son inherentes al trámite de audiencia: garantizar una efectiva y real audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, en orden a poner a disposición del Juez un medio que le permita conocer con rigor la opinión de los sujetos interesados ante una decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso constitucional con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a su apertura, de un lado, y facilitar el examen por parte de este Tribunal acerca de la viabilidad de la cuestión misma y el alcance del problema constitucional en ella planteado, de otro" (en sentido similar SSTC 166/1986, de 16 de diciembre, FJ 4; 83/1993, de 8 de marzo, FJ 1; 114/1994, de 14 de abril, FJ 2.c; 126/1997, de 3 de julio, FJ 4.a; y 73/2000, de 14 de marzo, FJ 2; y AATC 108/1993, de 30 de marzo, FJ 2; 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; y 121/1998, de 21 de mayo, FJ 3).

Hecha la aclaración que antecede, tal y como pone de manifiesto el Fiscal General del Estado, una vez verificados los denominados juicios de aplicabilidad y de relevancia, es posible concluir que del examen de los autos se deduce la procedencia del planteamiento de la cuestión, toda vez que el art. 174.1 CE resulta directamente aplicable al supuesto de hecho debatido, impidiendo al demandante otorgar la prestación que solicita, y resultando imposible, por otra parte, una "adecuación constitucional" por vía interpretativa, al haber sido descartada esta hipótesis por el Tribunal Supremo. Por lo que, consiguientemente, de la constitucionalidad o no de ese precepto depende la resolución final en forma de sentencia que ha de dictar el Juzgado de lo Social, quedando, de este modo, colmado el requisito de relevancia.

2. El primer argumento utilizado por el Magistrado proponente de la presente cuestión se fundamenta en la posible vulneración por la norma cuestionada de la igualdad en la protección social, jurídica y económica de la familia (arts. 1, 9.2, 14 en relación con el art. 39.1 CE). De este modo, y sobre la base de que la pensión de viudedad es una de las expresiones del derecho constitucional a la "protección social, económica y jurídica de la familia" consagrada en el art. 39.1 CE, y de que, desde la entrada en vigor en Cataluña de la Ley de parejas de hecho, estas uniones pasaron a estar dotadas de un complejo marco de derechos y obligaciones equiparables a las derivadas del matrimonio, se plantea el Magistrado si sigue siendo constitucional la exigencia de un vínculo matrimonial.

Como es sabido, este Tribunal, con el precedente de la STC 27/1986, de 19 de febrero, en su STC 184/1990, de 15 de noviembre, dictada por su Pleno en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1419/90, inaugura la doctrina conforme a la cual no se considera discriminatoria la situación legislativa que permite denegar la pensión de viudedad al supérstite de una pareja de hecho. En el referido pronunciamiento se afirma que el derecho a la pensión de viudedad no está estrictamente condicionado en el régimen contributivo a la existencia de una real situación de necesidad o de dependencia económica del cónyuge supérstite, ni a que éste estuviera incapacitado para el trabajo y a cargo del fallecido. En su configuración actual, afirma la Sentencia, "la pensión de viudedad no tiene por estricta finalidad atender a una situación de necesidad o dependencia económica, asegurando un mínimo de rentas, sino más bien compensar frente a un daño, cual es la falta o minoración de unos ingresos en los que participaba el cónyuge supérstite, y, en general afrontar las repercusiones económicas causadas por la actualización de una contingencia, siendo irrelevante que el fallecimiento cree o no un estado de necesidad". Desde esta perspectiva, es decir, no siendo determinante el estado de necesidad para la adquisición del derecho a la pensión, el Tribunal afirma la constitucionalidad de la exclusión de las uniones estables de hecho de la protección de la pensión, aun cuando el supérstite se encuentre en estado de necesidad al fallecimiento del otro miembro de la unión, y las amplias atribuciones del legislador para configurar legalmente el derecho a la pensión y establecer las condiciones que han de acreditarse para causar derecho a la misma, entre ellas la del vínculo matrimonial legítimo, sin que suponga una vulneración de los preceptos constitucionales, puesto que la unión de hecho no es una realidad equivalente al matrimonio y de realidades distintas puede el legislador extraer consecuencias distintas reconociendo una superior protección a las uniones bajo vínculo matrimonial legítimo, dentro de su amplia libertad de decisión.

Con posterioridad, la doctrina constitucional ha mantenido la línea interpretativa sentada por la STC 184/1990, esto es, la constitucionalidad de la exigencia de vínculo matrimonial para acceder a la pensión de viudedad. Así, las SSTC 29/1991, 30/1991, 21/1991, 35/1991, 38/1991, 77/1991 y 66/1994, o el ATC 232/1996, de 22 de julio, resolviendo diversos recursos de amparo, han reiterado la doctrina sentada por el Pleno de este Tribunal. A título de ejemplo, la STC 66/1994, de 28 de febrero (FJ 3), reitera de nuevo que "aun admitiendo la subsunción de la libertad negativa a contraer matrimonio -art. 32.1 CE- en el art. 16.1 CE, es claro que el derecho a no contraer matrimonio como un eventual ejercicio de la libertad ideológica no incluye el derecho a un sistema estatal de previsión social que cubra el riesgo de fallecimiento de una de las partes de la unión de hecho (... ), pues, en definitiva, aunque la libertad ideológica no se agota en una dimensión interna, sino que alcanza también la expresión de las propias libertades a tener una actuación coherente con ello y a no sufrir sanción o injerencia de los poderes públicos por su ejercicio, ello no puede llevar a condicionar los requisitos fijados para la concesión de una prestación, a la supresión, eliminación o exigencia de los mismos".

Así, actualmente, se sigue condicionando el acceso a la pensión de viudedad a que el beneficiario acredite la existencia de matrimonio legítimo con el sujeto causante, sin que las uniones no matrimoniales, hasta el momento, puedan acceder a esta protección, al no existir impedimento legal para convertir su unión en matrimonial, y, dado que tampoco constituyen una institución jurídicamente garantizada, ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento.

Pese a lo expuesto, señala el Auto que promueve la cuestión de inconstitucionalidad las importantes novedades que, en los últimos años, se han producido en esta materia y que han ido destinadas a incorporar en plano de igualdad a las uniones no matrimoniales con las matrimoniales. Es preciso recordar aquí el art. 7.2 a) del Real Decreto 288/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo, que equipara al cónyuge de la persona fallecida con "la persona que hubiere convivido con ella de forma permanente con análoga relación de afectividad a la del cónyuge, cualquiera que sea su orientación sexual, durante al menos los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso, bastará la mera convivencia". En esta línea se sitúa, igualmente, la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, modificada por la Ley 2/2003, de 12 de marzo y el Real Decreto 1912/1999, de 17 de diciembre. A lo anterior se añade la presentación en el Congreso de los Diputados, en los últimos años, de diversas iniciativas parlamentarias sobre reconocimiento y protección de las uniones de hecho. Por otra parte, en varias Comunidades Autónomas existen leyes dirigidas a ese fin; en concreto, la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, aprobada por el Parlamento de Cataluña; la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables casadas, aprobada por las Cortes de Aragón; la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, aprobada por el Parlamento de Navarra; la Ley 1/2000, de 6 de abril, por la que se regulan las uniones de hecho, aprobada por las Cortes Valencianas; la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables de las Illes Balears y, en por último, la Ley 11/2001 de 19 de diciembre, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Por ello, si bien es cierto que no puede desconocerse que con la actual regulación se producen en muchos casos situaciones de desprotección social para el superviviente de una unión de hecho cuando fallece el único sostén de la familia con quien ha mantenido en vida vínculos estables de asistencia y apoyo mutuos, aunque éstos no derivaran del matrimonio, también lo es que existen argumentos constitucionales para mantener que la negativa a conceder derecho de pensión de viudedad en las uniones de hecho no es arbitraria ni discriminatoria. Tal y como este Tribunal dejó sentado en su STC 184/1990, de 15 de noviembre, no es posible hallar en este trato más favorable a la unión familiar vestigio alguno de discriminación, pues, al margen de que tal situación ha de ser apreciada en el contexto señalado de que es legítimo que el legislador haga derivar del vínculo familiar determinados efectos, ha de tenerse en cuenta que el legislador tiene amplio margen para configurar el sistema de previsión social y regular los requisitos de concesión de determinadas prestaciones en atención a las circunstancias, prioridades, disponibilidades materiales y las necesidades de los diversos grupos sociales. No puede excluirse, por ello, que el legislador realice ciertas opciones selectivas, bien sea para cada situación o bien para cada conjunto de situaciones, determinando el nivel y condiciones de las prestaciones; de tal manera que no pueden considerase, sin más, discriminatorias o atentatorias contra el art. 14 CE estas disposiciones selectivas, a menos que las mismas no se amparen en causas y fundamentos razonables.

3. Un segundo argumento utilizado por el Auto del Juzgado de lo Social de Barcelona es el de la posible vulneración del principio de igualdad en el derecho a un régimen público de Seguridad Social y a las correspondientes prestaciones en situación de necesidad (art.14, en relación al art. 41 CE). Considera el Magistrado que la desigualdad podría considerarse más injustificada si se atiende al carácter contributivo de la pensión de viudedad. La exclusión de dicha pensión en casos como el planteado puede atentar, no sólo a la garantía constitucional de la igualdad, sino a la más elemental justicia, como valor superior de nuestro Ordenamiento, en tanto que las cotizaciones causadas por el fallecido resultan baldías respecto a quien debían beneficiar, produciendo en las arcas de la Seguridad Social un evidente enriquecimiento injusto.

A tal efecto, es preciso tener en cuenta que, según el art. 40. 1 LGSS, "las prestaciones [...] no podrán ser objeto de cesión total o parcial", prohibición que refiere al derecho a la prestación, dado que el importe de la prestación cobrada forma parte del patrimonio del perceptor, del que éste dispone a su arbitrio. Precisamente por ello, estas mismas reglas se aplican a los importes económicos de prestaciones devengadas y no percibidas (por ejemplo, por mediar tiempo más o menos largo entre el hecho causante y la percepción), pero lo que en modo alguno resulta posible, como apunta el Magistrado proponente, es que se produzca una cesión sobre los derechos no devengados. Tal imposibilidad lleva consigo que en el caso de que el beneficiario de las prestaciones no llegue a causar la correspondiente prestación (v.gr. beneficiario de la Seguridad Social que muere un día antes de causar su pensión de jubilación) las cotizaciones por él efectuadas no reviertan en su beneficio ni en el de sus herederos, ya que no se trata aquí de reclamar un derecho consolidado de la fallecida o una pensión de la Seguridad Social que a aquélla correspondía y que no hubiera sido abonada al momento de sobrevenir el fallecimiento, ni, por ende, se trata de reclamar bienes o derechos ciertos de la masa hereditaria. Lo que en último extremo se pretendería en estos casos es efectuar una nueva petición administrativa de una prestación en nombre de una tercera persona, circunstancia que resulta imposible, ya que se trata de un derecho personalísimo, lo que impide la presentación por los herederos de dicha solicitud. El resultado señalado se subsume de forma plena en la lógica del sistema de Seguridad Social y difícilmente puede ser considerado como contrario al texto constitucional.

4. En tercer lugar, considera el Magistrado que el precepto cuestionado pudiera vulnerar la prohibición de toda discriminación (también indirecta) por razón de sexo (art. 14 CE).

El concepto de la discriminación indirecta por razón de sexo ha sido, como es sabido, elaborado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), precisamente con ocasión del enjuiciamiento de determinados supuestos de trabajo a tiempo parcial a la luz de la prohibición de discriminación por razón de sexo del art. 119 del Tratado de la Comunidad Económica Europea (actual art. 141 del Tratado de la Comunidad Europea) y las Directivas comunitarias de desarrollo, y puede resumirse en una fórmula reiterada por el TJCE en múltiples de sus fallos (entre otras muchas, SSTJCE de 27 de junio de 1990, asunto Kowalska; de 7 de febrero de 1991, asunto Nimz; de 4 de junio de 1992, asunto Bötel, o de 9 de febrero de 1999, asunto Seymour-Smith y Laura Pérez), a saber, que "es jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia que el Derecho comunitario se opone a la aplicación de una medida nacional que, aunque esté formulada de manera neutra, perjudique a un porcentaje muy superior de mujeres que de hombres, a menos que la medida controvertida esté justificada por factores objetivos ajenos a cualquier discriminación por razón de sexo...". Este axioma aparece asimismo recogido en el art. 2 de la Directiva 97/80/CE, del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo, que define la discriminación indirecta en los siguientes términos: "cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutro afecte a una proporción sustancialmente mayor de miembros de un mismo sexo salvo que dicha disposición, criterio o práctica resulte adecuado y necesario y pueda justificarse con criterios objetivos que no estén relacionados con el sexo". En la misma línea cabe situar el art. 2.2 de la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, a tenor del cual se considera discriminación indirecta: "la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúan a personas de un sexo determinado en desventaja particular con respecto a personas del otro sexo, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean adecuados y necesarios". Así el TJCE ha entendido que no existía discriminación indirecta por razón de sexo, por estar justificadas las diferencias de trato por motivos de política social, en medidas tales como la no inclusión de los trabajadores a tiempo parcial en alguno de los Regímenes de la Seguridad Social (STJCE de 14 de diciembre de 1995, asunto Megner y Schffel) o la falta de cobertura de determinadas prestaciones de Seguridad Social (STJCE de 14 de diciembre de 1995, asunto Nolte).

Y tal es lo que ocurre en el presente supuesto. Si bien es cierto que los datos estadísticos demuestran que, en la actualidad, el porcentaje de pensiones de viudedad percibidas por mujeres es más elevado que en el caso de los hombres, es preciso recordar aquí el criterio manifestado reiteradamente por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. A tal efecto, se hace preciso señalar que, en el presente caso, el diferente tratamiento obedece a las razones que han sido expuestas a lo largo del presente Auto, sin que el impacto adverso, pueda, por sí mismo y aislado de las consideraciones anteriores, ser considerado factor causante de la discriminación alegada.

5. Finalmente, el último de los fundamentos de la posible declaración de inconstitucionalidad del régimen jurídico de la pensión de viudedad se situaría, a juicio del Magistrado, en el posible carácter discriminatorio de la disposición adicional 10.2 de la Ley 30/1981), al considerar que las uniones maritales de hecho sobre las que se proyecta la norma estuvieron preñadas de un entorno social, cultural y familiar absolutamente discriminatorio.

Es necesario recordar que nuestra legislación viene exigiendo, como requisito inexcusable para acceder a la pensión de viudedad, la existencia, actual o pretérita, de vínculo matrimonial entre el beneficiario y el causante. Como única excepción, en el número segundo de la disposición adicional 10 de la Ley del divorcio (Ley 30/1981, de 7 de julio) se reconocía la pensión de viudedad a favor de aquellas personas que no pudieron contraer matrimonio con anterioridad a esa fecha por impedírselo la legislación que regía hasta ese momento y que, sin embargo, hubiesen convivido maritalmente, siempre que el fallecimiento se hubiera producido antes de la entrada en vigor de la citada Ley. No se protegía, por tanto, cualquier unión extramatrimonial, sino sólo las uniones extramatrimoniales que convivieran efectivamente y que tuvieran impedimento legal de contraer matrimonio al no existir hasta 1981 la posibilidad de divorcio en España y, además, siempre que el sujeto causante falleciese con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1981.

Por razones metodológicas, se examina en primer término el apartado segundo de la disposición adicional 10 por tratarse de una norma de derecho transitorio y temporal, que, como tal, no ha sido reproducida en el art. 174 de la vigente LGSS, texto refundido de 20 de junio de 1994, regulador de la pensión de viudedad.

La finalidad de la disposición adicional 10 de la Ley de divorcio fue atender aquellas situaciones en que cabía presumir la intención del sujeto causante de haber contraído matrimonio con la beneficiaria/el beneficiario de haber existido la ley del divorcio, presunción que se fundaba en dos hechos: abandono del cónyuge legítimo, y convivencia marital con la otra persona. Se trataba, pues, de una regulación provisional, que buscaba poner remedio a situaciones pasadas, pero que no albergaba el propósito de regular para el futuro y con carácter general el acceso a la pensión de viudedad de las parejas de hecho.

La Ley 30/1981 no crea una nueva pensión distinta, "pero amplía el hecho causante de la prestación a la convivencia marital de hecho en y por las circunstancias recogidas en la misma disposición" (STC 27/1986, de 19 de febrero), es decir, en cuanto a las situaciones anteriores a la publicación de la Ley. La STC 29/1992, de 9 de marzo, manteniendo el criterio de la anterior de ese mismo Tribunal en su STC 177/1985, afirma que "han de considerarse supuestos plenamente distintos y diferenciados el de la pensión ordinaria de Seguridad Social que exige como condición para su concesión la existencia de un vínculo matrimonial legítimo entre el causante y la persona solicitante y beneficiaria y el de la pensión extraordinaria prevista en la disposición adicional 10 de la Ley 30/1981, de 7 de julio, en favor del conviviente more uxorio que no hubiera podido contraer matrimonio antes del fallecimiento del causante, por impedirlo la legislación hasta entonces vigente basada en la indisolubilidad del vínculo matrimonial".

La lógica de la excepción, a través de la cual se pretenden garantizar los derechos de quienes, queriendo hacerlo, no pudieron contraer matrimonio por razones legales, impide interpretaciones flexibles y extensivas. Sólo en supuestos en los que concurren circunstancias muy específicas, la jurisprudencia ha ampliado excepcionalmente los estrictos límites temporales impuestos por la norma examinada, extendiendo la aplicación de la misma a casos en los que el fallecimiento había tenido lugar con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1981; estos supuestos son aquéllos en los que el lapso de tiempo transcurrido entre la publicación de la norma y el hecho causante era tan breve que imposibilitaba de hecho la regularización de la situación. En tal sentido, este Tribunal, en su ya citada STC 29/1992, de 9 de marzo, reconoció el derecho a pensión del conviviente more uxorio, incluso en el supuesto de que el causante hubiera fallecido después de la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 julio, cuando la muerte se hubiera producido sin haber dado tiempo a finalizar los trámites judiciales oportunos para la obtención del divorcio y para formalizar la situación fáctica de convivencia. Sin embargo, la STC 39/1998, de 17 febrero, no reconoció la pensión de viudedad cuando durante un largo lapso de tiempo fue posible contraer matrimonio y no se hizo (los trámites para el divorcio se iniciaron 6 años después de que entrase en vigor la Ley 30/1981), sin que tal denegación se entienda que vulnera el derecho de igualdad de trato. En el caso que sirve de base a la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Social núm. 33 de Barcelona, el fallecimiento del posible causante se produce el 4 de diciembre de 1999, es decir, 18 años después de promulgarse la Ley 30/1981, lo que demuestra que los interesados, aun pudiendo contraer matrimonio para beneficiarse de los derechos legalmente establecidos, ejercieron voluntariamente la opción de no hacerlo.

7. En suma, las consideraciones apuntadas conducen a apreciar, junto al cumplimiento del juicio de relevancia, el carácter notoriamente infundado de la presente cuestión de inconstitucionalidad, lo que justifica su rechazo en trámite de admisión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad núm. 3105- 2001, presentada por el Juzgado de lo Social núm. 33 de Barcelona, en recurso núm. 44-2000.

Madrid, a tres de junio de dos mil tres.

AUTO 189/2003, de 3 de junio de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:189A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1028-2003 planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria, respecto a la disposición transitoria segunda de la Ley canaria 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de policías locales.

Cuestión de inconstitucionalidad: inadmisión; audiencia previa a las partes.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 24 de febrero de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria, al que se acompaña, junto con el testimonio del procedimiento abreviado núm. 59-2002 que se tramita ante dicho Juzgado, el Auto de 11 de diciembre de 2002, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de policías locales (Boletín Oficial de Canarias, núm. 91, 16 de julio de 1997), por su posible contradicción con el art.149.1.18 CE, en relación con los arts. 22.1 y 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y el art. 149.1.30 CE.

El tenor literal del precepto cuestionado es el siguiente: "Para la promoción interna de los funcionarios que presten sus servicios en los Cuerpos de Policía Local a la entrada en vigor de la presente Ley, y que carezcan de la titulación exigida en la misma, se podrá dispensar en un grado el requisito de titulación siempre que hayan realizado los cursos y obtenido los diplomas correspondientes en la Academia Canaria de Seguridad. Este derecho sólo podrá ejercitarse durante diez años desde la entrada en vigor de esta Ley."

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria se sigue el procedimiento abreviado núm. 59-2002, interpuesto por don Pascual Fernández Ruiz contra las bases de la convocatoria para acceder por promoción interna a una plaza de Oficial de la Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, aprobadas por Decreto de la Alcaldía de 29 de septiembre de 2001 y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de 5 de octubre de 2001. En dicho procedimiento se personaron como demandados el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y don Juan Francisco Suárez Santana (aspirante a la plaza convocada).

b) En su demanda y sus alegaciones complementarias en el acto de la vista, don Pascual Fernández Ruiz, Suboficial de la Policía Local con los tres primeros cursos de la Licenciatura de Derecho aprobados, impugna las bases de la convocatoria, en cuanto establece un requisito que impide al recurrente acceder a la referida plaza, mientras que otros terceros con su misma titulación se encuentran facultados para acceder a esa plaza al dispensárseles del cumplimiento de dicho requisito de titulación. Ello es así porque que la base cuarta -"requisitos de los aspirantes"- establece, entre otros extremos, que para tomar parte en el concurso-oposición por promoción interna será necesario estar en posesión del título de Licenciado universitario o equivalente. "La equivalencia deberá ser reconocida como tal por la Administración competente en cada caso concreto y debidamente acreditado en tal sentido por los aspirantes. También será válido a estos efectos certificación de la Academia Canaria de Seguridad de haber aprobado el Curso de Dispensa de Grado del grupo B al A". Este último inciso de la base transcrita, que viene a reproducir lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de policías locales, en cuanto dispensa en un grado el requisito de titulación exigido para la promoción interna a plazas de Oficial de la Policía local (Grupo A) siempre que se haya aprobado el correspondiente curso que imparte la Academia Canaria de Seguridad, vulnera en opinión del demandante los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso y permanencia a las funciones públicas (arts. 23.2 y 103.3 CE), así como el art. 149.1.18 CE, al resultar contraria esa disposición a las normas básicas del Estado en materia de función pública, en concreto los arts. 22.1 y 25 de la Ley 30/1984, de 2 agosto, de medidas para la reforma de la función pública, que establece la titulación exigida para el ingreso en los Cuerpos o Escalas del Grupo A, y asimismo vulnera el art. 149.1.30 CE, que establece como competencia exclusiva del Estado regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos o profesionales, habiendo sido planteada en otro procedimiento sobre el mismo asunto de fondo - señala el actor- cuestión de inconstitucionalidad sobre la referida disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997 por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria, así como por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en relación con la disposición transitoria segunda de la Ley de Cantabria 7/1994, de 19 de mayo, de coordinación de policías locales, por su posible contradicción con los arts. 14, 23.2, 103.3 y 149.1.18 CE, al referirse igualmente a la dispensa de grado para acceso por promoción interna a plazas de Oficial de la Policía local.

c) Concluido el procedimiento, el Secretario judicial, mediante diligencia de ordenación de 2 de septiembre de 2002, acordó de conformidad con el art. 35.2 LOTC, oír al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de diez días para que formulasen alegaciones "sobre la cuestión de inconstitucionalidad". No se concreta cuál sea la norma legal cuestionada ni los preceptos constitucionales supuestamente vulnerados.

d) Evacuado el trámite de alegaciones conferido, el demandante don Pascual Fernández Ruiz, mediante escrito registrado el 24 de septiembre de 2002, solicitó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, reiterando los argumentos ya expuestos en su escrito de demanda y en el acto de la vista en el sentido de que la disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de policías locales (cuyo contenido reproduce la base cuarta de la convocatoria impugnada, en cuanto establece la dispensa de grado), vulnera el art.149.1.18 CE, en relación con los arts. 22.1 y 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y el art. 149.1.30 CE.

e) El codemandado don Juan Francisco Suárez Santana presentó sus alegaciones con fecha 23 de octubre de 2002, oponiéndose al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. La dispensa de grado establecida en la disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997 no supone invasión de la competencia estatal del art. 149.1.30 CE, pues no se trata de homologar o equiparar títulos (competencia estatal exclusiva), sino de la realización de un curso específico que dispensa de titulación en un grado para el acceso a plazas de Oficiales de Policía local, y ello con la finalidad de resolver los problemas originados en el estatuto de los policías locales por las Leyes autonómicas. Por otra parte, no se vulnera el art. 23.2 CE, porque no se trata de un concurso libre, sino de una promoción interna, siendo las pruebas diferentes en uno y otro turno de acceso.

f) El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones con fecha 8 de octubre de 2002, señalando que, a la vista de la doctrina sentada en la STC 82/1993, de 8 de marzo, en la que se declaró la inconstitucionalidad y nulidad del art 23.2 de la Ley de la Generalidad Valenciana 2/1990, de 4 de abril, de coordinación de policías locales, que contenía una previsión similar a la establecida en la disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de policías locales, por invadir la competencia exclusiva del Estado contemplada en el art. 149.1.30 CE, es pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, por este motivo. Añade además que "bien pudiera entenderse que los artículos 14 y 23.2 de la Carta Magna resultan igualmente afectados por el texto de la convocatoria; tal cuestión queda, de momento, aparcada, ante la clamorosa infracción constitucional que supone la disposición transitoria segunda de la Ley de 1997".

g) El Ayuntamiento demandado no presentó escrito de alegaciones.

h) Finalmente, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria dictó Auto el 11 de octubre de 2002, cuya parte dispositiva acuerda textualmente lo que sigue: "plantear ante el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad de la Disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales, por violación de los arts.149.1.18 CE, -en relación con los arts. 22.1 y 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto-, y el art. 149.1.30 CE, elevando a dicho Tribunal testimonio de la presente resolución, de las alegaciones y de los autos principales".

3. El Juzgado fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en las consideraciones que seguidamente se resumen:

a) Comienza por referirse al denominado juicio de relevancia, en cuanto requisito de procedibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, señalando al respecto que la base cuarta (anteriormente transcrita) de las que rigen el concurso-oposición y que ha sido impugnada en el proceso, tiene apoyo directo en la disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997, de 4 de julio de coordinación de policías locales, en cuanto establece la dispensa en un grado del requisito de titulación exigido en el concurso- oposición de promoción interna para acceder a plazas de Oficial de la Policía local, siempre que se haya realizado el curso correspondiente en la Academia Canaria de Seguridad. El juicio de constitucionalidad sobre la disposición legal cuestionada es indispensable, por tanto, para dictar sentencia sobre el fondo del asunto, ya que de apreciarse su inconstitucionalidad procedería la declaración de nulidad de la base cuarta de la convocatoria del concurso- oposición que se impugna.

b) En cuanto a la duda de constitucionalidad que le suscita la disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997, de julio, de coordinación de policías locales, el Juzgado proponente considera que aquella disposición ha de ponerse en estrecha relación con los arts. 22.1 y 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública (en la redacción dada a estos preceptos por la Ley 23/1988, de 28 de julio), que exigen para la promoción interna consistente en el ascenso de un Cuerpo o Escala de un Grupo de titulación a otro inmediato superior, entre otros requisitos, estar en posesión de la titulación exigida para el ingreso en el Grupo superior y que en este caso (Grupo A) sería el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente. De esta forma el precepto cuestionado de la Ley canaria sería inconstitucional por oponerse a sendos preceptos básicos dictados al amparo del art. 149.1.18 CE, como resulta de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en STC 388/1993, de 23 de diciembre, en la que se declaró la inconstitucionalidad y nulidad de un precepto de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la función pública de dicha Comunidad, que permitía crear Cuerpos o Escalas a extinguir para integrar en ellos como funcionarios a personal hasta entonces laboral sin poseer la titulación académica exigible para cada nivel. Y si se entendiera -continúa argumentando el Juzgado- que el precepto de la Ley canaria cuestionado no exime de la titulación exigida por la Ley estatal básica, sino que declara la equivalencia de aquellas titulaciones con la realización de los cursos y obtención de los diplomas correspondientes en la Academia Canaria de Seguridad, se incurriría asimismo en inconstitucionalidad por violación del art. 149.1.30 CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, como así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en STC 82/1993, de 8 de marzo, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de un precepto similar al cuestionado, de la Ley Valenciana 2/1990, de coordinación de policías locales.

c) En fin, resalta el Juzgado que el Tribunal Constitucional por providencia de 27 de abril de 1999 admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada sobre la disposición transitoria segunda de la Ley homónima de Cantabria, con un contenido esencialmente idéntico al ahora cuestionado y que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria ha planteado asimismo en autos núm. 303-2002 cuestión de inconstitucionalidad sobre la misma disposición, así como el propio Juzgado proponente, en los recursos núms. 702-2001 y 551-2001.

4. Mediante providencia de 8 de abril de 2003, la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento de la exigencia del trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC).

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 22 de abril de 2003, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por defecto en el cumplimiento del trámite de audiencia. El Fiscal advierte, en primer lugar, que una diligencia de ordenación del Secretario del órgano judicial ante el que se tramita el procedimiento no es resolución adecuada para abrir el trámite de audiencia del art. 35.2 LOTC, pues ese trámite debe ser acordado por resolución judicial, al ser el juzgador encargado de resolver el asunto el compete para plantear la cuestión de constitucionalidad cuando se le susciten dudas sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal relevante para la solución del asunto. Independientemente de lo anterior, el Fiscal, entiende que la diligencia de ordenación no cumple las exigencias para entender cumplido lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, que exige, so pena de inadmisibilidad de la cuestión, que se identifique claramente tanto la norma legal que suscita dudas de constitucionalidad como el precepto constitucional pertinente (STC 166/1986 y AATC 136/1995, 152/2000, 265/2000, 199/2001 y 102/2003, entre otros muchos), a fin de que las partes y el Ministerio Fiscal puedan efectuar sus alegaciones con conocimiento de causa y el Auto de planteamiento de la cuestión resulte congruente. En el presente caso - concluye el Fiscal General del Estado- es evidente que la diligencia de ordenación no señala los preceptos legales a los que se refiere la duda de constitucionalidad ni los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados, lo que ha de determinar la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por incumplimiento de las exigencias del trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria plantea, mediante Auto de 11 de diciembre de 2002, cuestión de inconstitucionalidad respecto de la disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de policías locales, por su posible contradicción con el art.149.1.18 CE, en relación con los arts. 22.1 y 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto y el art. 149.1.30 CE.

Entiende el Juzgado que la disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997 es inconstitucional por oponerse a sendos preceptos básicos dictados al amparo del art. 149.1.18 CE (los arts. 22.1 y 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, en la redacción dada a estos preceptos por la Ley 23/1988, de 28 de julio), como resulta de la doctrina sentada por la STC 388/1993, de 23 de diciembre, en la que se declaró la inconstitucionalidad y nulidad de un precepto de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la función pública de dicha Comunidad, que permitía crear Cuerpos o Escalas a extinguir para integrar en ellos como funcionarios a personal hasta entonces laboral sin poseer la titulación académica exigible para cada nivel. Y si se entendiera -continúa argumentando el Juzgado- que el precepto de la Ley canaria cuestionado no exime de la titulación exigida por la Ley estatal básica, sino que declara la equivalencia de aquellas titulaciones con la realización de los cursos y obtención de los diplomas correspondientes en la Academia Canaria de Seguridad, se incurriría asimismo en inconstitucionalidad por violación del art. 149.1.30 CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, como así se desprende de la STC 82/1993, de 8 de marzo, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de un precepto similar al cuestionado, de la Ley Valenciana 2/1990, de coordinación de policías locales.

El Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por incumplimiento del trámite de audiencia, según ha quedado expresado en el relato de antecedentes de la presente resolución.

2. Es necesario recordar una vez más que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal a rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales. Entre las citadas condiciones procesales debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 de la misma Ley, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite, como hemos indicado en anteriores ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 152/2000, de 13 de junio, FJ 2; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2; 199/2001, de 4 de julio, FJ 1, 72/2002, de 23 de abril, FJ 2 y 102/2003, de 25 de marzo, FJ 2, entre otros muchos).

En el presente caso el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) no ha sido cumplido por el órgano judicial, como advierte el Fiscal General del Estado en sus alegaciones, lo que determina la inadmisión de la cuestión planteada. En efecto, de un lado, una diligencia de ordenación del Secretario del órgano judicial no es cauce idóneo para la apertura del trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC. La facultad de plantear cuestiones de inconstitucionalidad queda reservada a los órganos integrantes del Poder Judicial, esto es, al Juez o Tribunal que esté conociendo del asunto y que considere que una norma con rango de ley relevante para el fallo pueda ser inconstitucional (art. 35.1 LOTC), previa apertura del trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal (art. 35.2 LOTC), que ha de ser acordado mediante resolución judicial (auto o providencia) de ese mismo Juzgado o Tribunal al que se la ha suscitado la duda de constitucionalidad, sin que esa facultad pueda ser suplida por el Secretario judicial, que carece de tal competencia. Entre las funciones atribuidas a los Secretarios Judiciales por la Ley Orgánica del Poder Judicial se encuentra la de dictar diligencias de ordenación, "que tendrán por objeto dar a los autos el curso ordenado por la ley e impulsar formalmente el procedimiento en sus distintos trámites de conformidad con las leyes procesales" (art. 288 LOPJ), sin que el impulso procesal de oficio que corresponde al Secretario del órgano judicial incluya la decisión de cuestiones de carácter jurisdiccional, como lo es la apertura del trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la diligencia de ordenación de 2 de septiembre de 2002 por la que se acuerda oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad, no cumple en ningún caso las exigencias del trámite de audiencia del art. 35.2 LOTC, pues no precisa el precepto o preceptos legales sobre los que se le suscitaba la duda de constitucionalidad, ni los artículos de la Constitución que se entendían vulnerados.

La deficiencia advertida en la mencionada diligencia afecta, por tanto, al adecuado desarrollo del trámite de audiencia. Para que la realización de este trámite pueda cumplir adecuadamente esa doble función señalada por la doctrina de este Tribunal de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, resulta inexcusable que el órgano judicial identifique con precisión tanto los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad alberga dudas como los artículos del texto constitucional que aquéllos puedan haber infringido, quedando el órgano jurisdiccional vinculado a elevar, en su caso, la cuestión de inconstitucionalidad sobre los concretos preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (por todos, AATC 133/2002, de 16 de junio, FJ 2 y 102/2003, de 25 de marzo, FJ 2).

A la vista de esta doctrina, toda vez que en el presente caso el órgano judicial proponente de la cuestión no ha tenido en cuenta estas exigencias y la audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal no se ha realizado en los términos que reclama el art. 35.2 LOTC, debemos concluir que no se han satisfecho las condiciones procesales exigidas por el art. 37.1 LOTC para que proceda la admisión a trámite de la cuestión, como se ha declarado por ATC 2/2003, de 14 de enero, en relación con la cuestión de inconstitucionalidad nº 4260/2002, planteada por el mismo Juzgado respecto de la misma disposición y en términos idénticos a la presente (con la diferencia de que en aquel caso la apertura del trámite de audiencia se produjo mediante providencia del Juzgador).

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a tres de junio de dos mil tres.

AUTO 190/2003, de 3 de junio de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:190A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el conflicto positivo de competencia 1618-2003 promovido por el Gobierno de Aragón contra certificación del Ministerio de Medio Ambiente sobre zonas de especial conservación.

Aragón: Competencias en materia de Medio Ambiente. Suspensión de disposiciones del Gobierno: denegación de la suspensión; perjuicios irreparables.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 21 de marzo de 2003, el Letrado del Gobierno de Aragón, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra la Certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 9 de noviembre de 2002, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves.

Mediante otrosí, el Letrado del Gobierno de Aragón manifiesta que "interesa a la Comunidad Autónoma de Aragón solicitar la suspensión de las disposiciones normativas objeto del conflicto, toda vez que se está produciendo un perjuicio de imposible o difícil reparación, al exigir la Administración del Estado la aplicación de su normativa contradictoriamente con el planteamiento de un conflicto por razón de una extralimitación competencial, por lo que suplica que se acuerde la suspensión cautelar solicitada de dicho acto administrativo".

2. La Sección Primera, por providencia de 8 de abril de 2003, acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de Aragón, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días realice las alegaciones que considere conveniente, comunicar la incoación del conflicto al Decano de los Juzgados Centrales de lo Contencioso- Administrativo, por si ante los mismos estuviera impugnada o se impugnase la certificación objeto de conflicto, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, conceder al Abogado del Estado un plazo de veinte días para que pueda exponer lo que estime conveniente acerca de la suspensión de la certificación impugnada que se pide en otrosí en la demanda y publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

3. El Abogado del Estado presenta su escrito de alegaciones en el Registro General del Tribunal el día 22 de abril de 2003. En dicho escrito se opone a la demanda y solicita que dicte Sentencia desestimando en todos sus extremos la demanda y declarando ajustada a la Constitución la certificación impugnada.

4. Mediante otrosí, el Abogado del Estado formula alegaciones en relación con la suspensión de la certificación objeto de conflicto, que había sido solicitada por el Letrado de la Comunidad de Aragón en su escrito de promoción del conflicto.

El Abogado del Estado se opone a la suspensión de la ejecutividad de la certificación de 9 de noviembre de 2002 "por no justificarse la existencia de perjuicio alguno de imposible o difícil reparación, bien al contrario se produciría un perjuicio al interés general al impedir la financiación y posterior ejecución del proyecto".

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar si procede, de acuerdo con lo regulado en el art. 64.3 LOTC, acordar la suspensión de la vigencia de la Certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 9 de noviembre de 2002, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves. Dicha suspensión ha sido solicitada por la representación procesal del Gobierno de Aragón en su escrito de formalización del conflicto positivo de competencia frente a dicha Certificación.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren afectados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere no sólo la invocación de aquellos perjuicios, sino que "es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995 y 156/1996, entre otros)" (ATC 156/1996, de 11 de junio, FJ 1).

3. En este caso, el Letrado del Gobierno de Aragón, simplemente, aduce que la aplicación de la Certificación impugnada produce un perjuicio de imposible o difícil reparación, pues dicha aplicación resulta contradictoria con la promoción de un conflicto de competencia.

El Abogado del Estado sostiene que no procede acordar la suspensión, toda vez que no se han justificado, según exige este trámite, los perjuicios concretos que se derivarían de la aplicación de la Certificación impugnada. De otro lado, manifiesta también que los verdaderos perjuicios se ocasionarían si no se aplicase aquélla al impedirse la financiación y posterior ejecución del proyecto.

En efecto, la Certificación objeto de conflicto declara que el proyecto de actuación que se pretende realizar es respetuoso con las zonas incluidas en la Red Natura 2000. Dicha Certificación es un requisito necesario para que el proyecto obtenga la financiación correspondiente, procedente de los fondos de cohesión europeos, y pueda, efectivamente, realizarse.

4. El planteamiento de la representación procesal del Gobierno de Aragón no puede ser admitido. Como dijimos en el ATC 156/1996 "de lo que en este incidente se trata, no es de vindicar o defender la titularidad de la competencia discutida, sino de alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían, en concreto, por la vigencia de los preceptos impugnados durante el tiempo que dure el proceso co12/1992, 103/1994). Además, los perjuicios meramente invocados, que se cifrarían en la eventual invasión de la competencia autonómica y, por consiguiente, en la privación de su ejercicio, no son reales, actuales y efectivos, sino potenciales e hipotéticos, cuya verosimilitud resultarían condicionada, en primer término, a que en su momento se declarara de titularidad de la actora la competencia controvertida y, en segundo término, al alcance de los efectos de la Sentencia que resuelva la controversia competencial, no demostrándose en todo caso que, de llegar a existir, fuesen irreversibles y, por ende, irreparables" (ATC 156/1996, de 11 de junio, FJ 3. En igual sentido, AATC 147/2001, de 5 de junio, FJ 3 y 162/2001, de 19 de junio, FJ 4)).

Todo lo expuesto determina que no proceda acordar la suspensión solicitada.

En su virtud, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

No acceder a la suspensión de la eficacia de la Certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 9 de noviembre de 2002, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la

diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves.

Madrid, a tres de junio de dos mil tres.

AUTO 191/2003, de 4 de junio de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:191A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1195-2003 promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, respecto al art. 219.2 de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994.

Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a las partes; cambio legislativo que no conlleva pérdida de objeto; control concreto de constitucionalidad, inadmisión. Seguridad Social: disponibilidad de legislador; principio de igualdad.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 3 de marzo de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al que se acompaña, junto con el testimonio del recurso de suplicación núm. 2581-2002 que se tramita ante dicha Sala, el Auto de 21 de enero de 2003, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 219.2 del texto refundido de la Ley general de la seguridad social (en adelante LGSS), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción resultante del art. 88 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por presunta vulneración de los arts. 9.3 y 41 CE.

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Don José Luis de Luzuriaga Barredo venía percibiendo desde julio de 1998 subsidio de desempleo para mayores de 52 años, prestación que fue extinguida por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 27 de noviembre de 2001, de conformidad con los arts. 215.1 y 219.2 LGSS, con efectos de 31 de diciembre de 1998, por dejar de reunir los requisitos exigidos para ser beneficiario, al superar sus rentas el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, límite legalmente establecido para tener derecho al referido subsidio.

b) Como quiera que el Sr. de Luzuriaga Barredo entendía que durante el año 2001 volvía a tener derecho al subsidio, al haber disminuido sus rentas durante ese año por debajo del referido límite del 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, con fecha 28 de septiembre de 2001 volvió a solicitar el subsidio por desempleo para mayores de 52 años, solicitud que le fue denegada por el INEM en resolución de 14 de enero de 2002 (confirmada por resolución de 5 de marzo de 2002, que desestima la reclamación previa), por considerar que el solicitante, tras la extinción del subsidio conforme a lo dispuesto en el art. 219.2 LGSS, no se encuentra de nuevo en alguna de las situaciones previstas en el art. 215.1 LGSS.

c) Contra esta resolución el Sr. de Luzuriaga Barredo interpuso demanda, que fue estimada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de San Sebastián mediante Sentencia de 10 de septiembre de 2002 (autos núm. 252-2002), reconociendo el derecho de la demandante a percibir el subsidio de desempleo para mayores de 52 años con efectos desde la solicitud (29 de septiembre de 2001). En dicha Sentencia se interpretan los arts. 215.1 y 219.2 LGSS resolviendo que se puede acceder al subsidio por desempleo para mayores de 52 años que se hubiera extinguido por superar las rentas el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, una vez que las rentas vuelven a ser inferiores a dicho límite y el solicitante continúa reuniendo el resto de los requisitos que dieron en su día lugar al reconocimiento del derecho al subsidio conforme al art. 215.1.3 LGSS (tener más de 52 años; carecer de rentas superiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional; haber agotado la prestación contributiva de desempleo; figurar inscrito como demandante de empleo; tener cotizados más de seis años al desempleo durante la vida laboral; y reunir todos los requisitos, excepto la edad, para acceder a la pensión contributiva de jubilación).

d) Contra dicha Sentencia interpuso el INEM recurso de suplicación, fundado en un único motivo, al amparo del art. 191.c) de la Ley de procedimiento laboral, argumentando la infracción del art. 219.2 LGSS, por entender que dicho precepto exige, para causar derecho al subsidio de desempleo una vez extinguido, que el trabajador vuelva a encontrarse de nuevo en alguno de los supuestos previstos en el art. 215.1 LGSS. Impugnado dicho recurso por el demandante, el Juzgado elevó los autos a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que, por diligencia de ordenación de 19 de noviembre de 2002, lo registró como recurso de suplicación núm. 2581-2002 y lo turnó al Magistrado Ponente, el cual, instruida del recurso, dictó providencia (sin fecha) dejando las actuaciones pendientes de votación y fallo.

i) Finalmente, sin mediar el trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó Auto de 21 de enero de 2003, cuya parte dispositiva acuerda textualmente lo que sigue: "promover cuestión de inconstitucionalidad referida al art. 219.2 del Real Decreto Legislativo 1/1994, en relación al subsidio por desempleo de mayores de cincuenta y dos años, por su posible vulneración de lo dispuesto en los artículos 9.3 (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos) y 41 CE, elevando las presentes actuaciones al Tribunal Constitucional y suspendiendo el curso de las mismas hasta tanto recaiga la oportuna resolución a tal cuestión prejudicial".

3. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en las consideraciones siguientes:

a) Señala en primer lugar la Sala que su fallo depende de la validez de la norma cuestionada, porque entiende que en aplicación del párrafo segundo del art. 219 LGSS (adicionado de conformidad a lo dispuesto en el art. 88 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social), el recurso de suplicación interpuesto por el INEM debería ser estimado. La Sala considera que lo dispuesto en dicho precepto impide otorgar al demandante el subsidio por desempleo que solicita, dado que, tras extinguirse el que venía disfrutando por superar temporalmente el nivel de rentas establecido, no ha vuelto a encontrarse de nuevo en ninguna de las situaciones previstas en los apartados 1.1, 1.2, 1.3 ó 1.4 del art. 215 LGSS que dan derecho a un nuevo subsidio.

b) La norma cuestionada contraviene los arts. 9.3 y 41 CE. Argumenta la Sala que, a diferencia del resto de prestaciones por desempleo, que tienen una duración determinada, el subsidio para mayores de 52 años contemplado en el artículo 215.1.3 LGSS se extiende hasta que el trabajador alcance la edad que le permita acceder a la pensión contributiva de jubilación. Esta ampliación de la duración máxima del subsidio por desempleo para mayores de 52 años hasta que el trabajador alcance la edad para obtener pensión contributiva de jubilación supone que el legislador ha tenido en cuenta la extraordinaria dificultad para el acceso al mercado de trabajo de los parados mayores de dicha edad, pero esa protección especial queda realmente sin efecto una vez extinguido el derecho al subsidio ante la imposibilidad práctica de obtener un nuevo subsidio. Y ello en cualquiera de los dos supuestos de extinción previstos en el art. 219.2 LGSS, esto es, tanto por dejar de tener responsabilidades familiares como por superación de rentas, porque en cualquiera de los dos casos es posible que las dos causas de extinción remitan (la superación del nivel de rentas puede ser meramente temporal o se pueden dejar de tener responsabilidades familiares y posteriormente surgir otras nuevas), sin que ello dé automático derecho a reanudar el percibo del subsidio, aún manteniéndose, claro está, el resto de requisitos. En suma, entiende la Sala que una vez regulado el subsidio por desempleo para mayores de 52 años sin más límite para su duración que el pasar a percibir prestación de jubilación, resulta contrario al art. 41 CE el modo en que se ha regulado el acceso al nuevo subsidio una vez extinguido el anterior, porque ello no garantiza una protección social suficiente ante esa situación de necesidad.

Esto mismo implica, a juicio de la Sala proponente de la cuestión, la vulneración del artículo 9.3 CE, en cuanto proclama la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, pues el impedimento del acceso al subsidio por desempleo para mayores de 52 años una vez desaparecida la causa que dio lugar a la extinción del mismo constituye una determinación del legislador que no es respetuosa con su propio criterio de considerar el desempleo de mayores de 52 años como situación de necesidad a proteger específicamente y que supone, de facto, la imposibilidad de acceder al subsidio a quien lo vio extinguido por una causa que no ha perdurado en el tiempo, de manera que la situación de necesidad ha vuelto a resurgir en idénticos o similares términos que antes de la extinción del subsidio. En definitiva, el art. 219.2 LGSS es una norma arbitraria porque no responde a la propia finalidad que motivó la regulación del subsidio de desempleo para mayores de 52 años como situación de necesidad especialmente protegida ni es acorde con la filosofía que inspiró la creación de dicho subsidio.

4. Mediante providencia de 25 de marzo de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento de la exigencia del trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC), así como por la posible falta de fundamento de la cuestión suscitada.

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 15 de abril de 2003, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por omisión del trámite de audiencia y por resultar notoriamente infundada. Señala el Fiscal General del Estado en primer lugar que el examen de las actuaciones revela que el órgano judicial proponente de la cuestión ha omitido el trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC, requisito inexcusable cuyo incumplimiento determina la inadmisibilidad de la cuestión planteada (por todos, AATC 121/1998, 193/2001 y 199/2001). Asimismo considera el Fiscal General del Estado que la cuestión de inconstitucionalidad debe ser inadmitida por resultar notoriamente infundada, de conformidad con el art. 37.1 LOTC, pues los argumentos por los que el órgano judicial proponente de la cuestión considera que el art. 219.2 LGSS resulta contrario a los arts. 9.3 y 41 CE no pueden ser atendidos. El sistema de protección de la Seguridad Social no es sino el desarrollo legislativo del mandato impuesto al legislador por el art. 41 CE, en virtud del cual se han establecido en la LGSS una serie de prestaciones ante determinadas situaciones de necesidad, entre ellas aquella en la que se encuentran los ciudadanos desempleados mayores de 52 años. Ahora bien, el contenido, nivel y condiciones de dicha prestación, como de cualquier otra, compete en exclusiva al legislador, atendiendo a las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los distintos grupos sociales a satisfacer, conforme es doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 65/1987, 134/1987, 116/1991, 184/1993, 359/1993, 38/1995 y 77/1995, entre otras). Y así en este caso el art. 219.2 LGSS contempla una causa de extinción del subsidio (superar el límite de rentas establecido), optando en tales supuestos, para volver a percibir el subsidio, por exigir el cumplimiento ex novo de los requisitos establecidos en el art. 215 LGSS, que presuponen una reincorporación al mercado laboral y el subsiguiente agotamiento, en su caso, de una prestación contributiva de desempleo, regulación ésta que, al margen de la personal idea de justicia que cada cual tenga, obedece a la libertad que tiene el legislador para decidir el nivel y condiciones de las prestaciones sociales en atención a las circunstancias expresadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea, por medio de Auto de 21 de enero de 2003, la posible inconstitucionalidad del art. 219.2 LGSS, en la redacción resultante del art. 88 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por presunta vulneración de los arts. 9.3 y 41 CE, pues entiende la Sala que la norma cuestionada, al establecer que tras la extinción del subsidio de desempleo para mayores de 52 años el trabajador sólo podrá obtener el reconocimiento de un nuevo derecho al subsidio si vuelve a encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el art. 215.1 LGSS y reúne los requisitos exigidos para causar derecho a la prestación, supone privar arbitrariamente de protección social a los desempleados mayores de 52 años cuyo subsidio se extingue como consecuencia de la superación del límite de rentas establecido, habida cuenta de la improbabilidad de que dichas personas vuelvan a cumplir los requisitos exigidos para tener derecho al referido subsidio. El Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por omisión del trámite de audiencia y por notoriamente infundada, conforme ha quedado expuesto.

2. Es necesario recordar una vez más que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal a rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales. Entre las citadas condiciones procesales debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 de la misma Ley, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite, como hemos indicado en anteriores ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2; 199/2001, de 4 de julio, FJ 1; 72/2002, de 23 de abril, FJ 2 y 102/2003, de 25 de marzo, FJ 2, entre otros muchos).

Pues bien, en el presente caso el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) no ha sido cumplido por el órgano judicial, que ha omitido por completo dicho trámite, por lo que ni las partes ni el Ministerio Fiscal han podido pronunciarse sobre la duda de inconstitucionalidad del precepto legal al que se refiere el Auto de planteamiento de la cuestión. La omisión de dicho requisito inexcusable constituye un defecto sustancial en el modo de proposición de la cuestión de inconstitucionalidad que determina la inadmisión de la misma conforme a la doctrina anteriormente citada, lo que torna innecesario que nos pronunciemos sobre si la duda de constitucionalidad planteada por el órgano judicial resulta, además, notoriamente infundada.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a cuatro de junio de dos mil tres.

AUTO 192/2003, de 10 de junio de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:192A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4372-2002 promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 193/2003, de 12 de junio de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:193A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda declarar extinguido el incidente de recusación en los recursos, cuestiones de inconstitucionalidad y conflictos positivos de competencia 508/95 y 61 más planteados por la Generalidad de Cataluña.

Recusación de magistrados constitucionales: Presidente del Tribunal Constitucional; causas de abstención y recusación.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal, el 6 de febrero de 2003, el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en representación y defensa de su Presidente y de su Gobierno, en cumplimiento de su Acuerdo de 4 de febrero de 2003, se personó ante el Pleno del Tribunal, y formuló las "acciones e incidentes procesales" siguientes:

1) Solicitar el cese del Presidente por incumplimiento de los deberes de su cargo (arts. 23.1.5, 23.2 y 24 LOTC).

2) Subsidiariamente, instar su recusación en todos los procesos constitucionales pendientes en los que la Generalidad de Cataluña es parte o, al menos, en los que versan sobre controversias competenciales.

2. Todas esas peticiones proceden de los mismos hechos: las declaraciones efectuadas por el Excmo. Sr. Jiménez de Parga en un coloquio público, tribuna de política y sociedad organizada por "Nueva Economía Forum" con la colaboración de "Europa Press" y el patrocinio de diversas empresas. El coloquio, que consistió en la presentación oral de una ponencia y las contestaciones a las preguntas formuladas por el público, fue celebrado el 21 de enero de 2003, y obtuvo una amplia resonancia en los medios de comunicación (que ilustra con 159 páginas de documentos).

En su escrito, el Abogado de la Generalidad también hace referencia a las declaraciones efectuadas por el Presidente a varias emisoras del radio el día 22 de enero, acerca de su intervención del día anterior. Y a un artículo de opinión, publicado en el diario "ABC" el día 28, titulado "Las 'Comunidades históricas' de España".

3. El escrito pone en conocimiento del Pleno que el Presidente y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña han promovido una demanda ante los Juzgados civiles de Madrid contra el Excmo. Sr. Jiménez de Parga por sus declaraciones. En ella se suplica que se declare el derecho a la dignidad de la Generalidad de Cataluña y del pueblo de Cataluña, y que dicha dignidad fue ofendida por el demandado; y que se le condene a abstenerse de realizar en el futuro manifestaciones que comprometan esa dignidad, mientras ejerza el cargo de Presidente y Magistrado del Tribunal Constitucional.

Por consiguiente, estima que concurre en el Presidente la causa de abstención y recusación de "tener pleito pendiente" con alguna de las partes (art. 219.7 LOPJ), en todos los procedimientos que tramita el Pleno en los que la Generalidad de Cataluña es parte demandante o persona: aduce una lista de 61 conflictos de competencia, recursos y cuestiones de inconstitucionalidad.

4. Subsidiariamente, el Abogado de la Generalidad insta la recusación del Excmo. Sr. Jiménez de Parga en los 48 recursos de inconstitucionalidad o conflictos positivos de competencia en los que se controvierten las competencias de la Comunidad Autónoma.

Se funda en la causa 9 del art. 219 LOPJ: tener "interés directo o indirecto en el pleito o causa". Sostiene que las declaraciones públicas del recusado afectan al deber de imparcialidad en el ejercicio de su función y revelan su interés directo en los litigios competenciales pendientes.

Las alegaciones del Abogado de la Generalidad insisten en que no hacen reproche alguno a las ideas y opiniones expresadas por el Excmo. Sr. Jiménez de Parga a lo largo de su dilatada carrera académica y pública; tampoco se cuestiona su ideario personal. Lo que da origen a las acciones emprendidas es, estrictamente, haber expresado determinadas ideas en su condición de Presidente del Tribunal Constitucional, en el contexto público y mediático en el que lo hizo, proyectándolas sobre la opinión pública en general, revestidas del aval, el prestigio y la auctoritas de la institución que representa.

En particular, se centra en tres tipos de declaraciones: a) la crítica al concepto común de comunidades o nacionalidades históricas, que en opinión del Abogado de la Generalidad atañe directamente a Cataluña, tanto en los debates políticos sobre su autogobierno como a los litigios constitucionales sobre la delimitación de su patrimonio competencial; b) el rechazo al federalismo asimétrico propugnado por diversas fuerzas políticas de Cataluña, y objeto de debates en la Cortes Generales; c) la descalificación del sistema de enseñanza establecido y gestionado por la Generalidad, conectada objetivamente con los procesos competenciales respecto a esa materia.

El Abogado afirma que las opiniones y críticas expuestas por el Presidente del Tribunal, manifestadas en su condición de tal, tienen un contenido amplio y contundente, y versan sobre temas próximos con el objeto de los procesos constitucionales en los que toma parte la Generalidad de Cataluña, que habían sido iniciados cuando se produjeron aquéllas. Proximidad que se acentúa si se tiene en cuenta la complejidad del sistema de distribución de competencias y los riesgos de subjetivismo y de instrumentación política de la jurisdicción constitucional.

5. Por escrito registrado el 21 de febrero de 2003, el Abogado de la Generalidad de Cataluña aporta copia del artículo publicado por el Excmo. Sr. Jiménez de Parga en el periódico "La Vanguardia", titulado "Yo nací en Granada". Alega que esa publicación, con la que amplía la documentación presentada en su día, pone de manifiesto la presencia del recusado en los medios de comunicación manteniendo la polémica iniciada.

6. Por Acuerdo de 6 de marzo de 2003, el Pleno del Tribunal decidió archivar la petición de cese, y dar a las peticiones de recusación el curso que corresponda. Tras reseñar los antecedentes del asunto, el Acuerdo formuló las siguientes consideraciones jurídicas:

"Primera: El Tribunal Constitucional, tal y como señala el art. 1 de su Ley Orgánica, en su condición de intérprete supremo de la Constitución, es un órgano constitucional independiente de los demás y sólo sometido a la Norma Fundamental y a su propia Ley Orgánica.

En garantía de su independencia la Constitución atribuye a sus miembros, reunidos en pleno, la facultad de proponer al Rey el nombramiento de su Presidente (art. 160), al tiempo que fija la duración de su mandato, así como el de los Magistrados que lo integran (art. 159.3), de los que se predica su independencia e inamovilidad en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, la Constitución ordena que sea una Ley Orgánica la que regule el funcionamiento del Tribunal Constitucional y el estatuto de sus miembros.

La independencia del Tribunal Constitucional como órgano constitucional que evidentemente es, y la de los Magistrados que en cada momento lo integran, sirve para asegurar la interpretación recta e imparcial de la Constitución, que ha de hacerse sin subordinación alguna a otra autoridad del Estado. Precisamente para reforzar dicha garantía, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional define en sus arts. 16 a 26 el estatuto de los Magistrados que lo forman y, muy singularmente, dispone en su art. 22 que sus Magistrados "ejercerán su función de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a la misma", proclamando que "no podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones" y, finalmente, que "serán inamovibles y no podrán ser destituidos ni suspendidos sino por alguna de las causas que esta Ley establece".

Precisamente en sintonía con los principios que han sido enunciados, la Ley Orgánica no sólo establece con carácter absoluto y tasado las causas que pueden dar lugar al cese de sus Magistrados, sino que, según los casos, atribuye en exclusiva a su Presidente, o al Pleno del Tribunal, y no a ninguna otra instancia, la competencia para decretar su cese (art. 23.1 y 2), de manera que ningún otro órgano o poder del Estado puede apreciar su concurrencia.

En conclusión, la posibilidad de decretar el cese de los Magistrados del Tribunal Constitucional por concurrir alguna de las causas legalmente previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a cuyo amparo ejercita su pretensión el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, constituye una potestad de autogobierno que, por su propia naturaleza y en garantía de su independencia, sólo puede ser impulsada y ejercida por los Magistrados que lo integran, sin que tampoco, por estas mismas razones, pueda ser instada en ejercicio del derecho de petición al que, en su escrito, se hace referencia, como se desprende también del art. 3 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición, que excluye aquéllas para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto.

Segunda: No obstante lo anterior, al haberse puesto en conocimiento del Pleno unos hechos que según el solicitante podrían justificar el ejercicio de la potestad que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional nos atribuye, consideramos oportuno, en este caso, pronunciarnos acerca de los mismos destacando, ya inicialmente, que la pretensión de cese que ha sido formulada anuda dicha consecuencia legal a una supuesta falta de diligencia en la atención de los deberes del cargo que se habría producido como consecuencia del contenido de las manifestaciones efectuadas por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Constitucional, no en el ejercicio de su jurisdicción, sino fuera del ejercicio de las funciones de su cargo de Magistrado.

Al justificar su petición, el Abogado de la Generalidad de Cataluña considera no sólo que entre los deberes del cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional cuya desatención puede dar lugar a su cese existe uno consistente en no tomar postura pública en controversias políticas o jurídicas relacionadas con el ámbito de la jurisdicción que ejerce, sino también que sería constitucionalmente legítimo limitar la libertad de expresión de los Magistrados mediante su cese cuando se produce la exteriorización de determinadas opiniones como las que aquí se ponen en cuestión.

Ninguna de ambas premisas puede ser compartida.

En primer lugar porque, como se dijo, las manifestaciones a que se hace referencia en el escrito no fueron realizadas por el Sr. Presidente en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales ni gubernativas, aunque se hallaba invitado al acto en atención a su cargo, por lo que la conducta que se denuncia difícilmente podría ser considerada como una infracción de los deberes del cargo a que se refiere el art. 23 LOTC.

En segundo lugar, porque cuando se pretende asociar una sanción, como lo es el cese en su cargo de Magistrado, a la manifestación pública de una opinión, no puede desconocerse la reiterada doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de este Tribunal conforme a la cual los Jueces y Magistrados, en cuanto ciudadanos, gozan del derecho de expresar libremente sus ideas y opiniones, sin perjuicio de los deberes de discreción y reserva que deben observar cuando éstas guardan relación con los asuntos sometidos a su jurisdicción (SSTEDH de 24 de febrero de 1997, caso Haes y Gijsels c. Bélgica; de 16 de septiembre de 1999, caso Buscemi contra Italia; y de 28 de octubre de 1999, caso Wille contra Liechtenstein; ATC 226/2002, de 20 de noviembre, que cita las SSTC 46/1998, de 2 de marzo, FJ 5, y 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 9).

Además, conforme a la jurisprudencia que ha sido citada, cuando se trata de imponer una restricción a la libertad de expresión, como sin duda lo es privar de la condición de Magistrado como consecuencia del contenido de unas manifestaciones, tal restricción no sólo ha de ser necesaria y perseguir un fin legítimo, sino que ha de haber sido establecida legalmente con una previsibilidad y taxatividad que no puede predicarse de los preceptos que se alegan como fundamento de la pretensión de cese.

Tercera: En su escrito, el Abogado de la Generalidad de Cataluña afirma reiteradamente que con sus manifestaciones el Excmo. Sr. Presidente ha dañado la autoridad moral, dignidad y prestigio de las Comunidades históricas y de los grupos políticos que las dirigen, perjudicando su imagen pública y devaluando el aprecio y la adhesión a las mismas de los ciudadanos. Sin que tengamos que pronunciarnos sobre tal valoración subjetiva, basta con reseñar que tal consideración coincide con el contenido de la demanda civil que en su escrito se anuncia como presentada ante los Tribunales de Justicia contra el Excmo. Sr. Jiménez de Parga y Cabrera, razón que es suficiente para que este Tribunal no entre a valorarla para no interferir con su labor.

Cuarta: Por último, se afirma también para justificar la petición de cese que el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Constitucional, con sus manifestaciones, ha infringido un deber concreto de sigilo consistente en no anticipar públicamente criterio en relación con las cuestiones que están ya sometidas a su jurisdicción y que, por lo tanto, debe resolver. Pues bien, en relación con dicho deber de sigilo, su concurrencia en el presente caso, así como las consecuencias jurídicas que puedan extraerse de su eventual infracción deben ser analizadas al resolver las recusaciones que han sido subsidiariamente planteadas, sobre las que este Pleno no puede anticipar criterio."

7. Por providencia de 30 de abril de 2003, el Pleno acordó: 1) admitir a trámite la recusación planteada por la causa prevista por el art. 219.7 LOPJ y, dado que afecta a todos los procesos mencionados, tramitarla acumuladamente en el más antiguo, que es el conflicto positivo de competencia núm. 508/95, llevándose nota a cada uno de los restantes procesos referenciados; 2) nombrar Instructor del incidente; 3) nombrar Ponente de determinados asuntos jurisdiccionales, en los que lo es el recusado y en sustitución del mismo, en tanto se sustancia el incidente; 4) nombrar Ponente de la resolución que ponga fin al incidente de recusación; 5) en cuanto a la recusación fundada en la causa del art. 219.9 LOPJ, planteada subsidiariamente, en su día se proveerá.

8. La demanda inicial, que había sido inadmitida a trámite por el Juzgado de Primera Instancia núm. 57 de Madrid, por Auto de 14 de marzo de 2003 (autos núm. 185-2003), fue luego presentada ante el Tribunal Supremo.

9. Por providencia de 19 de mayo de 2003, el Magistrado Instructor tuvo por formuladas las anteriores alegaciones para tramitar la recusación y, con carácter previo, interesó al Presidente de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se sirviera informar de si ha sido admitida y, en su caso, del estado procesal que mantenga la demanda de juicio ordinario interpuesta ante dicha Sala el 27 de marzo de 2003 por la Generalidad de Cataluña contra el recusado.

Por oficio de 28 de mayo, registrado el 3 de junio, el Presidente de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo comunicó que ese mismo día se iba a celebrar el juicio previsto en el art. 431 de la Ley de enjuiciamiento civil; y que la Sentencia se dictaría a la mayor brevedad posible y, desde luego, dentro del plazo fijado por el art. 434.1 LEC.

10. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó Sentencia 571/2003, de 5 de junio, resolviendo la demanda interpuesta por el Muy Honorable Presidente de la Generalidad de Cataluña y del Gobierno de la misma contra el Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera. En su fallo acordó desestimar la demanda y, por ende, absolver de ella al Presidente del Tribunal Constitucional, sin hacer expresa imposición de costas procesales.

11. Por providencia de 6 de junio de 2003, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la Sentencia del Tribunal Supremo y, a la vista del fallo absolutorio que pone fin al pleito que había motivado la recusación planteada por los demandantes, dar por terminada su instrucción y elevar las actuaciones al Pleno para la resolución que corresponda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 80 de la Ley Orgánica de este Tribunal se remite, en materia de abstención y recusación de los Magistrados constitucionales, a los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de enjuiciamiento civil. En la actualidad, éstos son los arts. 217 al 228 LOPJ, en virtud de la disposición final 17 de la Ley 1/2000, de 7 de enero.

La recusación propuesta por el Presidente y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el Presidente de este Tribunal se sustenta en la causa séptima del art. 219 LOPJ. Dicho precepto dispone como causa de abstención y, en su caso, de recusación de un Magistrado "tener pleito pendiente" con alguna de las partes.

2. Es cierto que la Generalidad de Cataluña interpuso demanda civil contra el Excmo. Sr. Jiménez de Parga, solicitando ante un Juzgado de Primera Instancia primero y, posteriormente, ante el Tribunal Supremo que se declarase el derecho a la dignidad de la Generalidad y del pueblo de Cataluña, que dicha dignidad fue ofendida por el demandado, y que fuera condenado a abstenerse de realizar en el futuro manifestaciones que comprometieran esa dignidad, mientras ejerciera el cargo de Presidente y Magistrado del Tribunal Constitucional.

Sin embargo, consta que esa demanda ha sido desestimada por Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo del pasado 5 de junio. Este hecho priva de sustento fáctico a la causa de recusación alegada por lo que, sin necesidad de otras consideraciones, el presente incidente queda privado de fundamento, y debe ser terminado sin completar su instrucción ni resolverlo en cuanto al fondo (art. 86.1 LOTC).

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

1º Declarar extinguido el presente incidente de recusación, llevando nota a cada uno de los procesos constitucionales afectados.

2º Tramitar la recusación fundada en la causa del art. 219.9 LOPJ formulada subsidiariamente.

3º Incorporar testimonio de esta resolución a cada uno de los procesos concernidos.

Madrid, a doce de junio de dos mil tres.

AUTO 194/2003, de 12 de junio de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:194A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda no admitir a trámite la recusación en los recursos, cuestiones de inconstitucionalidad y conflictos positivos de competencia 508/95 y 61 más planteados por la Generalidad de Cataluña.

Magistrados del Tribunal Constitucional: imparcialidad objetiva. Recusación de magistrados constitucionales: individualización; Presidente del Tribunal Constitucional; concreción por el actor de la causa de recusación; inadmisión liminar del incidente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 6 de febrero de 2003, el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en representación y defensa de su Presidente y de su Gobierno, en cumplimiento del Acuerdo de 4 de febrero de 2003, se personó ante el Pleno del Tribunal y formuló las “acciones e incidentes procesales” siguientes: 1) Solicitar el cese del Presidente por incumplimiento de los deberes de su cargo (arts. 23.1.5, 23.2 y 24 LOTC); 2) Subsidiariamente, instar su recusación en todos los procesos constitucionales pendientes en los que la Generalidad de Cataluña es parte o, al menos, en los que versan sobre controversias competenciales.

2. Por Acuerdo de 6 de marzo de 2003, el Pleno del Tribunal decidió archivar la petición de cese, y dar a las peticiones de recusación el curso que corresponda. Tras reseñar los antecedentes del asunto, el Acuerdo formuló las siguientes consideraciones jurídicas:

«Primera: El Tribunal Constitucional, tal y como señala el art. 1 de su Ley Orgánica, en su condición de intérprete supremo de la Constitución, es un órgano constitucional independiente de los demás y sólo sometido a la Norma Fundamental y a su propia Ley Orgánica.

En garantía de su independencia la Constitución atribuye a sus miembros, reunidos en pleno, la facultad de proponer al Rey el nombramiento de su Presidente (art. 160), al tiempo que fija la duración de su mandato, así como el de los Magistrados que lo integran (art. 159.3), de los que se predica su independencia e inamovilidad en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, la Constitución ordena que sea una Ley Orgánica la que regule el funcionamiento del Tribunal Constitucional y el estatuto de sus miembros.

La independencia del Tribunal Constitucional como órgano constitucional que evidentemente es, y la de los Magistrados que en cada momento lo integran, sirve para asegurar la interpretación recta e imparcial de la Constitución, que ha de hacerse sin subordinación alguna a otra autoridad del Estado. Precisamente para reforzar dicha garantía, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional define en sus arts. 16 a 26 el estatuto de los Magistrados que lo forman y, muy singularmente, dispone en su art. 22 que sus Magistrados “ejercerán su función de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a la misma”, proclamando que “no podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones” y, finalmente, que “serán inamovibles y no podrán ser destituidos ni suspendidos sino por alguna de las causas que esta Ley establece”.

Precisamente en sintonía con los principios que han sido enunciados, la Ley Orgánica no sólo establece con carácter absoluto y tasado las causas que pueden dar lugar al cese de sus Magistrados, sino que, según los casos, atribuye en exclusiva a su Presidente, o al Pleno del Tribunal, y no a ninguna otra instancia, la competencia para decretar su cese (art. 23.1 y 2), de manera que ningún otro órgano o poder del Estado puede apreciar su concurrencia.

En conclusión, la posibilidad de decretar el cese de los Magistrados del Tribunal Constitucional por concurrir alguna de las causas legalmente previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a cuyo amparo ejercita su pretensión el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, constituye una potestad de autogobierno que, por su propia naturaleza y en garantía de su independencia, sólo puede ser impulsada y ejercida por los Magistrados que lo integran, sin que tampoco, por estas mismas razones, pueda ser instada en ejercicio del derecho de petición al que, en su escrito, se hace referencia, como se desprende también del art. 3 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición, que excluye aquéllas para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto.

Segunda: No obstante lo anterior, al haberse puesto en conocimiento del Pleno unos hechos que según el solicitante podrían justificar el ejercicio de la potestad que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional nos atribuye, consideramos oportuno, en este caso, pronunciarnos acerca de los mismos destacando, ya inicialmente, que la pretensión de cese que ha sido formulada anuda dicha consecuencia legal a una supuesta falta de diligencia en la atención de los deberes del cargo que se habría producido como consecuencia del contenido de las manifestaciones efectuadas por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Constitucional, no en el ejercicio de su jurisdicción, sino fuera del ejercicio de las funciones de su cargo de Magistrado.

Al justificar su petición, el Abogado de la Generalidad de Cataluña considera no sólo que entre los deberes del cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional cuya desatención puede dar lugar a su cese existe uno consistente en no tomar postura pública en controversias políticas o jurídicas relacionadas con el ámbito de la jurisdicción que ejerce, sino también que sería constitucionalmente legítimo limitar la libertad de expresión de los Magistrados mediante su cese cuando se produce la exteriorización de determinadas opiniones como las que aquí se ponen en cuestión.

Ninguna de ambas premisas puede ser compartida.

En primer lugar porque, como se dijo, las manifestaciones a que se hace referencia en el escrito no fueron realizadas por el Sr. Presidente en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales ni gubernativas, aunque se hallaba invitado al acto en atención a su cargo, por lo que la conducta que se denuncia difícilmente podría ser considerada como una infracción de los deberes del cargo a que se refiere el art. 23 LOTC.

En segundo lugar, porque cuando se pretende asociar una sanción, como lo es el cese en su cargo de Magistrado, a la manifestación pública de una opinión, no puede desconocerse la reiterada doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de este Tribunal conforme a la cual los Jueces y Magistrados, en cuanto ciudadanos, gozan del derecho de expresar libremente sus ideas y opiniones, sin perjuicio de los deberes de discreción y reserva que deben observar cuando éstas guardan relación con los asuntos sometidos a su jurisdicción (SSTEDH de 24 de febrero de 1997, caso Haes y Gijsels c. Bélgica; de 16 de septiembre de 1999, caso Buscemi contra Italia; y de 28 de octubre de 1999, caso Wille contra Liechtenstein; ATC 226/2002, de 20 de noviembre, que cita las SSTC 46/1998, de 2 de marzo, FJ 5, y 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 9).

Además, conforme a la jurisprudencia que ha sido citada, cuando se trata de imponer una restricción a la libertad de expresión, como sin duda lo es privar de la condición de Magistrado como consecuencia del contenido de unas manifestaciones, tal restricción no sólo ha de ser necesaria y perseguir un fin legítimo, sino que ha de haber sido establecida legalmente con una previsibilidad y taxatividad que no puede predicarse de los preceptos que se alegan como fundamento de la pretensión de cese.

Tercera: En su escrito, el Abogado de la Generalidad de Cataluña afirma reiteradamente que con sus manifestaciones el Excmo. Sr. Presidente ha dañado la autoridad moral, dignidad y prestigio de las Comunidades históricas y de los grupos políticos que las dirigen, perjudicando su imagen pública y devaluando el aprecio y la adhesión a las mismas de los ciudadanos. Sin que tengamos que pronunciarnos sobre tal valoración subjetiva, basta con reseñar que tal consideración coincide con el contenido de la demanda civil que en su escrito se anuncia como presentada ante los Tribunales de Justicia contra el Excmo. Sr. Jiménez de Parga y Cabrera, razón que es suficiente para que este Tribunal no entre a valorarla para no interferir con su labor.

Cuarta: Por último, se afirma también para justificar la petición de cese que el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Constitucional, con sus manifestaciones, ha infringido un deber concreto de sigilo consistente en no anticipar públicamente criterio en relación con las cuestiones que están ya sometidas a su jurisdicción y que, por lo tanto, debe resolver. Pues bien, en relación con dicho deber de sigilo, su concurrencia en el presente caso, así como las consecuencias jurídicas que puedan extraerse de su eventual infracción deben ser analizadas al resolver las recusaciones que han sido subsidiariamente planteadas, sobre las que este Pleno no puede anticipar criterio».

3. Por providencia de 30 de abril de 2003, el Pleno acordó: 1) admitir a trámite la recusación planteada por la causa prevista por el art. 219.7 LOPJ y, dado que afecta a todos los procesos mencionados, tramitarla acumuladamente en el más antiguo, que es el conflicto positivo de competencia núm. 508/95, llevándose nota a cada uno de los restantes procesos referenciados; 2) nombrar Instructor del incidente; 3) nombrar Ponente de determinados asuntos jurisdiccionales, en los que lo es el recusado y en sustitución del mismo, en tanto se sustancia el incidente; 4) nombrar Ponente de la resolución que ponga fin al incidente de recusación; 5) en cuanto a la recusación fundada en la causa del art. 219.9 LOPJ, planteada subsidiariamente, en su día se proveerá.

4. Por Auto de 12 de junio de 2003, el Pleno acordó declarar extinguido el incidente de recusación fundado en el art. 219.7 LOPJ, y tramitar la recusación fundada en la causa del art.  219.9 LOPJ.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 80 de la Ley Orgánica de este Tribunal se remite, en materia de abstención y recusación de los Magistrados constitucionales, a los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de enjuiciamiento civil. En la actualidad, éstos son los arts. 217 al 228 LOPJ, en virtud de la disposición final 17 de la Ley 1/2000, de 7 de enero.

La recusación propuesta por el Presidente y el Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra el Presidente de este Tribunal se sustenta en la causa novena del art. 219 LOPJ. Dicho precepto dispone como causa de abstención y, en su caso, de recusación de un Magistrado “tener interés directo o indirecto en el pleito o causa”.

La propuesta es inviable, por lo que debe ser rechazada in limine litis.

2. Ante todo ha de señalarse que las alegaciones de la Generalidad de Cataluña versan sobre declaraciones del Excmo. Sr. Jiménez de Parga a medios de comunicación en dos momentos sucesivos: uno inicial, al disertar sobre temas y responder a preguntas atinentes a la estructura territorial del Estado (la distinción entre comunidades históricas y las restantes, la enseñanza de la historia, el federalismo asimétrico); y, en un segundo momento, al realizar unas declaraciones y publicar algún artículo de opinión, reiterando sus opiniones y manifestándose sobre la propia polémica.

Que las declaraciones externas que efectúan los Jueces y Magistrados pueden afectar al derecho fundamental a la imparcialidad del juzgador ha sido admitido por este Tribunal en el Auto 380/1993, de 21 de diciembre, y en la Sentencia 162/1999, de 27 de septiembre. El Auto rechazó, precisamente, la recusación formulada por un demandante respecto al Presidente del Tribunal Constitucional por unas declaraciones a la prensa relativas al asunto “Rumasa”. La STC 162/1999 otorgó el amparo solicitado por el reo de una causa penal, porque las declaraciones llevadas a cabo por el Presidente del Tribunal llamado a juzgarle, aunque se dirigían a defender el prestigio de la Sala ante los reiterados e ilegítimos ataques del justiciable, permitían justificar la duda sobre su imparcialidad. Esta jurisprudencia se hace eco de la doctrina europea en la materia (SSTEDH Buschemi c. Italia, de 16 de septiembre de 1999, y Wille c. Liechtenstein, de 28 de octubre de 1999).

3. Ya en este punto es de recordar que desde el primer Auto dictado en la materia, este Tribunal ha declarado que en el escrito proponiendo la recusación se debe expresar “concreta y claramente la causa de recusación” prevista por la ley. Pero que, por añadidura, “no basta afirmar un motivo de recusación; es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan —en principio— los que configuran la causa invocada” (ATC 109/1981, de 30 de octubre, FJ 2; en el mismo sentido, ATC 115/2002, de 10 de julio, FJ 1).

Con carácter general, “el rechazo preliminar de la recusación ... puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento” (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3). También es lícito inadmitir a trámite las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, su reiteración u otras circunstancias ligadas al proceso concreto, son formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañan fraude de ley o procesal (art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985; SSTC 136/1999, de 20 de julio, FJ 5, y 155/2002, de 22 de julio, FFJJ 2-6).

4. La recusación formulada por el Abogado de la Generalidad de Cataluña consiste en afirmar que el Presidente de este Tribunal tiene “interés directo o indirecto en el pleito o causa” (núm. 9 del art. 219 LOPJ). El “pleito” consistiría en todos y cada uno de los procesos constitucionales en que se controvierte el alcance de las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña, que suman un total de 48 conflictos de competencia y recursos de inconstitucionalidad. El “interés” consistiría en el de limitar o restringir el nivel de competencias que la Generalidad, además de otras Comunidades históricas, reclama en los procesos constitucionales en que es parte.

Con carácter previo, es preciso subrayar que la recusación ha sido promovida simultáneamente para numerosos procesos constitucionales, en un único escrito. Esta acumulación, que no se encuentra prohibida por la ley, ha llevado a que este Tribunal examine conjuntamente las peticiones de recusación de los 48 procesos en que se promueve, por principios elementales de economía procesal y de eficacia en la protección jurisdiccional de la Constitución (SSTC 266/2000, de 13 de noviembre, FJ 3; 24/1990, de 14 de febrero, FJ 2; 81/1983, de 10 de octubre, FJ 1; 7/1981, de 30 de marzo, FJ 1), que rigen sin duda en materia de recusaciones (STC 69/2001, de 17 de marzo, FJ 22; y, más en general, STC 223/1988, de 24 de noviembre, FJ 7).

5. Ahora bien, esto no impide observar que el interés que puede justificar la abstención o, en su caso, la recusación de un Magistrado se refiere siempre a un “pleito o causa” individualizado y concreto. La apreciación de una pérdida de la imparcialidad objetiva no se puede llevar a cabo en abstracto (SSTC 11/2000, de 17 de enero, FJ 4 in fine, o 52/2001, de 26 de febrero, FJ 4.3). El ATC 226/2002, de 20 de noviembre (FJ 2), ha puntualizado que cuando se alega que un Magistrado, mediante las opiniones manifestadas en medios de comunicación, ha comprometido su opinión sobre el objeto de un proceso constitucional pendiente, acreditando así tener un interés directo en su desestimación, es exigible que “por los recusantes se especifique, razone y acredite ‘en qué aspecto concreto’ los Magistrados recusados ‘tienen algún interés, mediato o no, directo o indirecto’ en el proceso constitucional respecto al cual se ha formulado la recusación (ATC 224/2001, de 18 de julio, FJ 1)”.

Esta carga de fundamentación no ha sido cumplida en el presente caso: el recusante se limita a enunciar una lista de los conflictos y de los recursos de inconstitucionalidad en los que se controvierte sobre las competencias de las instancias generales y catalanas del Estado. Pero en ningún momento especifica, razona ni acredita en qué aspecto concreto las declaraciones efectuadas por el Excmo. Sr. Jiménez de Parga traslucen algún interés de su autor en los distintos y variados conflictos y recursos que únicamente se enumeran. El escrito de recusación se ha limitado a formular razonamientos genéricos sobre las declaraciones del Presidente, sin exponer en modo alguno la relación que dichas manifestaciones guardan con los muy diversos objetos de los distintos recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia a los que alcanzaría, según sus afirmaciones, la pérdida de imparcialidad por interés del recusado.

Esta falta de fundamentación individualizada ha de ser considerada, por sí sola, un incumplimiento de la carga que a este respecto pesa sobre la parte que propone un incidente tan serio como la recusación de un Magistrado de este Tribunal. En cualquier caso, al no mostrar la relación que existe entre las declaraciones del Presidente y los distintos y variados procesos constitucionales, el Tribunal no puede apreciar la existencia del “interés en el pleito” alegado.

Y tampoco estaría mínimamente fundada la recusación si se entendiera que considera que las declaraciones controvertidas son manifestación de una animadversión personal del Juez hacia el afectado (STC 162/1999, de 27 de septiembre), o resultan dañosas para la autoridad y la imparcialidad de la justicia (STEDH Wille c. Liechtenstein, de 28 de octubre de 1999), pues en ninguna de las declaraciones mencionadas por la recusación se contienen observaciones sobre procesos pendientes, ni críticas severas a ninguna persona o institución pública, ni insultos a ninguna autoridad (STEDH de 28 de octubre de 1999, § 67).

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

No admitir a trámite la solicitud de recusación formulada por la Generalidad de Cataluña.

Llévese nota a cada uno de los restantes procesos referenciados.

Madrid, a doce de junio de dos mil tres.

AUTO 195/2003, de 12 de junio de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:195A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda declarar inadmisible a limine la recusación planteada por el Parlamento de Cataluña

Recusación de magistrados constitucionales: individualización; Presidente del Tribunal Constitucional; causas de abstención y recusación; concreción por el actor de la causa de recusación; inadmisión liminar del incidente.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Parlamento de Cataluña, mediante escrito registrado el 16 de abril de 2003, da traslado a este Tribunal de la resolución de la Comisión de Organización y Administración de la Generalidad y Gobierno Local de dicho Parlamento, en sesión de 2 de abril de 2003, en relación con las manifestaciones efectuadas el 21 de enero del mismo año por el Excmo. Sr. don Manuel Jiménez de Parga, Presidente del Tribunal Constitucional.

El escrito en cuestión se acompaña del extracto del diario de sesiones del Parlamento de Cataluña núm. 452, correspondiente a la reunión de la citada Comisión del día 2 de abril de 2003.

Entre los acuerdos adoptados figura, en primer lugar, el rechazo de las aludidas manifestaciones que se consideran "impropias de una persona que ejerce la presidencia del Tribunal Constitucional, que cuestionan la imparcialidad de la institución y son contrarias al espíritu constitucional". Además, tras manifestar la necesidad de su renuncia, se señala que "el Tribunal Constitucional debería proceder a la suspensión de funciones del Sr. Manuel Jiménez de Parga y a su posterior cese, tal como establecen los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, por no atender con diligencia a los deberes de su cargo". El acuerdo trascrito se sigue, por último, de la recusación del Sr. Presidente en todos los pleitos que el Parlamento de Cataluña tiene interpuestos ante este Tribunal, así como los que interponga en el futuro, mientras el recusado continúe formando parte del mismo.

2. Con fecha 12 de junio de 2003 el Pleno del Tribunal ha acordado que no ha lugar a la petición de cese del Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal solicitada por el Parlamento de Cataluña y dar a la recusación planteada el curso que proceda.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En virtud de lo dispuesto en el art. 80 LOTC, la recusación de los Magistrados del Tribunal Constitucional ha de acomodarse, en cuanto sea posible, a lo prevenido en los arts. 217 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). De

acuerdo con las condiciones establecidas en aquellos preceptos cuya traslación al presente incidente no ofrece dificultad, para que la recusación pueda dar lugar a la apertura del correspondiente incidente y no se vea rechazada a limine, la petición de

la parte, además de proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde (arts. 223.1 LOPJ) y ajustarse a los requisitos formales previstos, entre otros, en el art. 223.2 LOPJ, debe concretar de forma clara una causa de recusación

de las previstas legalmente, con expresión de los motivos en que se funde y acompañando un principio de prueba sobre los mismos.

Por otra parte, en la lógica del sistema se encuentra también la exigencia de que la recusación se promueva individualizadamente para cada procedimiento en el que se entienda existente alguna causa legal, con especificación de los motivos que, en concordancia con el objeto concreto del asunto, determinen la necesidad de que el Magistrado al que se refiera la tacha deba quedar apartado de su conocimiento. No en vano, las causas que pueden dar lugar a la recusación (art. 219 LOPJ) obedecen a la existencia de ciertos vínculos o relaciones previos del Magistrado con alguna de las partes en el proceso o con el asunto que se ha de dilucidar en el mismo. Por tal razón, la recusación sólo puede concebirse procesalmente ligada a un procedimiento concreto, sin el cual no puede tener existencia autónoma ni, por consiguiente, cabe admitir su planteamiento cuando no se produce en relación con un litigio debidamente especificado.

Pues bien, la recusación formulada por el Parlamento de Cataluña no responde a las imprescindibles exigencias impuestas por la normativa aplicable para el planteamiento de la recusación. En efecto, en primer lugar, el Letrado del Parlamento se limita a dar traslado de la resolución aprobada el 2 de abril de 2003, en la que, entre otros puntos, se acordó recusar al Magistrado don Manuel Jiménez de Parga, de acuerdo con lo establecido en el art. 219 LOPJ. Sin embargo, el mencionado Letrado no concreta la recusación en ninguna de las causas establecidas en dicho precepto ni especifica los motivos que respaldan su concurrencia. Se han incumplido así, de modo patente, los requisitos establecidos en la normativa vigente.

De otro lado, la recusación formulada por el Parlamento de Cataluña contra el Presidente de este Tribunal es genérica, puesto que se refiere a todos los procedimientos iniciados por dicho Parlamento o que éste pueda promover en el futuro. En relación con este extremo, es evidente que no cabe admitir recusaciones pro futuro, respecto de asuntos que aún no han sido sometidos a la jurisdicción de este Tribunal, en los cuales se hace imposible determinar la concurrencia o no de causa legal alguna; pero no lo es menos que el planteamiento de una recusación general y autónoma, desvinculada formalmente de específicos procedimientos constitucionales que se sustancien en esta sede, no respeta los presupuestos que resultan consustanciales a tal operación, de acuerdo con la legislación procesal antes expuesta.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Que ante las evidentes omisiones en que incurre la recusación planteada por el Parlamento de Cataluña, procede declararla inadmisible a limine.

Madrid, a doce de junio de dos mil tres.

AUTO 196/2003, de 16 de junio de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:196A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Desestima recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal sobre inadmisión del recurso de amparo 3703-2000 interpuesto por Codere Barcelona, S.A., en contencioso-administrativo sobre deudas tributarias por tasa de juego de máquinas recreativas.

Resoluciones contencioso-administrativas. Recurso de amparo: trámite de alegaciones. Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional: desestima.

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo núm. 3703-2000, admitido a trámite por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 26 de febrero de 2001, sustanciado ya íntegramente el trámite de alegaciones regulado en el art. 52 LOTC, la representación procesal de la recurrente en amparo presentó escrito de fecha 4 de diciembre de 2001, en el que sobre la base de determinadas alegaciones solicitaba que se admitiera y se uniera a los autos copia de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 4 de octubre de 2001, dictada en el recurso de revisión núm. 223/99.

2. Por providencia de 14 de enero de 2002 la Sala Primera de este Tribunal acordó dar traslado del escrito recibido al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al Abogado de la Generalidad de Cataluña, para que pudieran alegar sobre su admisibilidad. Los escritos de alegaciones formulados por el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Abogado de la Generalidad de Cataluña terminaban solicitando la inadmisión del escrito y la documentación presentada por la recurrente en amparo, en síntesis, porque no estimaban que afectara la Sentencia cuya copia se había aportado a la cuestión debatida en el presente proceso constitucional y porque, sustanciado el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC, ya no habría más oportunidad para que en un recurso de amparo se formularan nuevas alegaciones y se aportaran nuevos documentos.

3. Por providencia de 11 de febrero de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó que no había lugar a unir el escrito y documentos presentados por la recurrente en amparo a las actuaciones, por no afectar a las cuestiones debatidas.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de febrero de 2002 la recurrente en amparo interpuso recurso de súplica contra la anterior providencia. En su recurso alegaba la demandante en este proceso constitucional, en síntesis, que la copia de la Sentencia aportada era relevante para poner de manifiesto que la Generalidad de Cataluña habría mantenido posturas contrarias en el recurso de revisión resuelto por la Sentencia aportada y en el presente proceso de amparo constitucional. Por diligencia del ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal, de 22 de febrero de 2002, se acordó dar traslado a las demás partes comparecidas en este recurso de amparo en relación con el recurso de súplica formulado, conforme a lo dispuesto en el art. 93.2 LOTC.

5. Los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Abogado de la Generalidad de Cataluña concluían con la solicitud de que se desestimara el recurso de súplica con argumentos que reproducían los que ya habían sido formulados anteriormente.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Es doctrina reiterada de este Tribunal que es la demanda de amparo constitucional "la que acota, define y delimita la pretensión y a la que hay que atenerse para resolver el recurso" y que las ulteriores fases de alegaciones (en este caso, las

previstas en el art. 52 LOTC) "pueden servir para la delimitación y concreción del amparo solicitado" (por todas, STC 39/1999, de 22 de marzo, FJ 2). La Ley Orgánica de este Tribunal no prevé la formulación de alegaciones y la presentación de documentos

adicionales con posterioridad al trámite regulado en su art. 52. En último término, y aunque se trata de un documento de fecha posterior a la demanda de amparo, es claro que no afecta a las cuestiones debatidas, dado que la Sentencia del Tribunal Supremo

cuya incorporación se pretende pronuncia la extemporaneidad de la pretensión de declaración de error judicial.

En virtud de lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por Codere Barcelona, S.A.

Madrid, a dieciséis de junio de dos mil tres.

AUTO 197/2003, de 16 de junio de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:197A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3799-2000 promovido por la Unión General de Trabajadores de España, en contencioso-administrativo sobre el Real Decreto 2717/1998 en materia tributaria en los impuestos sobre la renta de las personas físicas, renta de no residentes, sobre sociedades y Resolución de 28 de diciembre de 1998 sobre el modelo de comunicación.

Sentencia contencioso-administrativa. Agotamiento de la vía judicial procedente: existencia. Deber de contribuir al gasto público: principio de capacidad económica. Libertad informática: regulación legal. Protección de datos personales: contenido del derecho; derecho a la intimidad personal; datos tributarios. Proceso civil: Procesos sobre relaciones familiares; principio de publicidad procesal. Recurso de amparo: actos impugnables por la vía del art. 43 LOTC; legitimación de sindicatos.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 28 de junio de 2000, doña Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores de España, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha de 20 de mayo de 2000, desestimatoria del recurso directo núm. 70/99 interpuesto contra el Real Decreto 2717/1998, de 18 de diciembre, por el que se regulan los pagos a cuenta en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas, en el Impuesto sobre la renta de no residentes y se modifica el Reglamento del impuesto sobre sociedades en materia de retenciones e ingresos a cuenta, y contra la Resolución de 28 de diciembre de 1998, por la que se aprueba el modelo de comunicación de la situación personal y familiarentas del trabajo, por considerar que vulneran tanto el derecho a la intimidad personal y familiar del artículo 18.1 CE como la previsión del art. 18.4 CE con relación al tratamiento automatizado de los dados de carácter personal.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes: La entidad recurrente interpuso ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, como se ha dicho, un recurso directo (núm. 70/99) contra el Real Decreto 2717/1998, de 18 de diciembre, por el que se regulan los pagos a cuenta en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas, en el Impuesto sobre la renta de no residentes y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de retenciones e ingresos a cuenta, y contra la Resolución de 28 de diciembre de 1998, por la que se aprueba el modelo de comunicación de la situación personal y familiar del perceptor de rentas del trabajo, en el que cuestionaban diferentes preceptos dedicados al cálculo de las retenciones [arts. 10.f), 12.2, 14.2, apartado 2, números 51, 61 y 71, y apartados 3 y 4; 15, salvo el apartado 5; y 35.2.f) y g)] por variados motivos (reserva de ley e intimidad personal y familiar a la hora de comunicar a los pagadores de rentas del trabajo algunos datos de carácter personal y familiar, en orden al cálculo del tipo de retención aplicable).

Dicho recurso fue desestimado por Sentencia de fecha de 20 de mayo de 2000 al entender el órgano judicial que la norma reglamentaria ni infringía la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, ni lesionaba el derecho a la intimidad personal y familiar de los perceptores de rentas del trabajo. En efecto, a juicio del Tribunal Supremo, "no es lo mismo que los datos personales del perceptor y de las personas de su ámbito familiar se faciliten a la Administración tributaria, en cuyo seno podrán mantenerse reservadamente, a que sean entregados a empresas privadas, sin que tampoco el legislador haya adoptado precaución alguna para evitar su utilización fuera de los estrictos fines de calcular las bases y cuotas de retención. Ni siquiera se han previsto sanciones para corregir las posibles disfunciones que se produjeran". Ahora bien, dicha intimidad queda salvada desde el momento en que "los contribuyentes pueden optar por comunicar directamente los datos a la Administración, a fin de que ésta haga llegar a los pagadores las bases y tipos de retención, con la consecuencia, de negarse la Administración, de haber de acudir al recurso correspondiente para obtener el respeto a la intimidad".

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración por los artículos de la norma reglamentaria citada del derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 y 4 CE), al exigir a los perceptores de pensiones compensatorias o anualidades por alimentos, en orden a conseguir la aplicación de un tipo de retención inferior, el poner a disposición de sus pagadores "testimonio literal" de las resoluciones judiciales determinantes de la pensión o anualidad satisfecha. En este sentido, entiende la parte actora que es arbitrario y desproporcionado que el trabajador para percibir sus ingresos netos, sin retenciones improcedentes, tenga que sacrificar su intimidad y la de terceras personas, tanto más cuando no existe opción -como interpreta el Tribunal Supremo- en cuanto a facilitar los datos a la Administración Tributaria en lugar de al pagador de las rentas, en primer lugar, porque no se establece en ninguno de los artículos del Reglamento impugnados; en segundo lugar, porque tampoco se infiere del mismo; y en tercer lugar, porque para poder disminuir las cuantías correspondientes del sistema de retenciones se establece una obligación de comunicación y no una opción, y solamente al retenedor (pagador de las rentas) y no a la Administración.

Por otra parte, los datos que se facilitan se hacen a un empresario físico o social, sin garantía alguna de que la intimidad del tercero o de su familia sea respetada y con el total desconocimiento por parte de ese tercero de los datos que se ponen a disposición. Tal sistema de comunicación de datos vulnera el art. 18.4 CE, así como la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, por la que se regula el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, en relación con el art. 9 CE, puesto que no se produce limitación alguna al tratamiento automatizado de dichos datos de carácter personal que se realizan por parte del empresario pagador-retenedor, que evidentemente tiene que almacenar, tanto los relativos a los trabajadores que correspondan, como los relativos a los terceros, y siempre sin su consentimiento.

4. Por providencia de la Sección Tercera de 20 de mayo de 2000 se acordó, en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) La falta de agotamiento de la vía judicial por no haber interpuesto todos los recursos utilizables [art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1.a) LOTC]; b) La falta de legitimación para interponer el recurso de amparo [art. 50.1.a) en relación con el art. 46 LOTC]; c) La falta de jurisdicción o competencia de este Tribunal [art. 51.1.a) en relación con el art. 4.2 LOTC]; y d) La carencia de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. Evacuando el trámite de alegaciones conferido, el Ministerio Fiscal, por escrito registrado el día 14 de junio de 2002 solicitó la inadmisión de la demanda tanto por falta de jurisdicción o competencia de este Tribunal Constitucional como por la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo. En efecto, en primer lugar, y respecto de la falta de agotamiento de la vía previa, entiende la representación pública que se ha cumplido con el requisito establecido en el art. 44.1.a) LOTC al haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, pues la Sentencia del Tribunal Supremo señala expresamente que no cabe recurso, sin que resulte ni de la propia Sentencia ni de la demanda de amparo la existencia de algún recurso ejercitable sobre el que no queda albergar duda tanto de su procedencia como de su adecuación para reparar la lesión del derecho fundamental invocado.

En segundo lugar, y con relación a la falta de legitimación del Sindicato recurrente en amparo, entiende el Ministerio Fiscal que existe un supuesto similar al presente, el resuelto en la STC 143/1994, en el que el Tribunal Constitucional reconoció la legitimación para recurrir en amparo al Consejo General de Colegios Economistas de España, en unos términos que son literalmente aplicables al presente supuesto (FJ 4). Además, como recuerda la STC 215/2001, FJ 2 "este Tribunal ha reiterado que los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia (por todos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 8, o art. 5, parte II, Carta Social Europea), una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores, que no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo". Finalmente, el sindicato recurrente en amparo, a diferencia del caso resuelto en la STC 143/1994, fue parte en el proceso contencioso- administrativo, sin que se le haya negado la legitimación para recurrir sino, antes al contrario, le fue expresamente reconocida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2000, a la que se remite la Sentencia aquí recurrida. En suma, la legitimación del sindicado recurrente encuentra sólido soporte en el art. 46.1.b) LOTC.

En tercer lugar, y respecto de la falta de jurisdicción o competencia de este Tribunal para el conocimiento de la cuestión de fondo suscitada en el presente recurso de amparo, entiende el Ministerio Fiscal que existen dos razones que determinan la necesidad de apreciar esta causa de inadmisibilidad. De un lado, porque la pretensión de que se declaren inconstitucionales determinados preceptos de un Reglamento se halla fuera del marco del recurso de amparo, que no ha sido establecido "para el logro de declaraciones de inconstitucionalidad de normas reglamentarias y sí para la reparación de vulneraciones de derechos y libertades fundamentales" (ATC 284/1984, FJ 2). Y de otro lado, porque lo que se pretende es una reparación preventiva y no de una lesión efectiva del derecho fundamental a la intimidad ya producida. En consecuencia, y como señala el ATC 255/2001, FJ único, el carácter esencialmente subjetivo del recurso de amparo "impide que este proceso pueda ser considerado una vía adecuada para efectuar juicios abstractos de inconstitucionalidad de normas".

En último lugar, también en opinión del Ministerio público concurre la cuarta causa de inadmisión citada, a saber, la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, pues los derechos fundamentales invocados (arts. 18.1 y 4 CE), son derechos propios de la dignidad humana y, por ello, estrictamente personalísimos, cuya esencia es la reserva del ámbito de lo que es propio, privado y exclusivo de la persona, resultando extensible también a determinados datos de contenido económico que revelen determinadas manifestaciones de dicho ámbito personal. Ahora bien, ello no supone que se trate de un derecho absoluto, como así ha señalado este Alto Tribunal, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes (en SSTC 110/84 y 143/94, entre otras). Así, de una parte, el deber general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31.1 CE), y de otra y conectado con el anterior deber, el de colaborar con la Hacienda Pública mediante la facilitación de aquellos datos que permitan la determinación del hecho imponible de los tributos, así como de las retenciones o pagos a cuenta de los mismos, son, sin duda, intereses jurídicos merecedores de protección constitucional que han de ser debidamente cumplimentados por los poderes públicos mediante el establecimiento de normas de carácter general que permitan alcanzar su efectiva consecución. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que los preceptos impugnados responden precisamente al mandato constitucional del deber de contribución a los gastos de acuerdo con la capacidad económica de cada ciudadano, de tal manera que, aunque conceptuados como deber de comunicación de dichos datos, la finalidad que aquéllos persiguen se encamina precisamente a la adecuación de los tipos de retención establecidos a la particular situación de cada contribuyente, buscando como objetivo último que no vean mermadas sus percepciones netas más allá de lo que sea estrictamente necesario, para evitar sensibles disminuciones en el poder adquisitivo de los obligados tributarios. La defensa, pues, de los intereses generales que se acaban de describir, a juicio del Fiscal, y el argumento añadido de que las retenciones en origen deben adecuarse a las individualizadas situaciones de los obligados tributarios justifican, conforme a criterios de proporcionalidad, la decisión normativa de introducir ese deber de comunicación de tales datos. Si, además, se tiene en cuenta que el incumplimiento de esta obligación no es sancionable, pues la falta de manifestación de esas circunstancias al pagador únicamente mantiene la retención en su cuantía general (cuya corrección final se efectúa en la autoliquidación del sujeto), es evidente que es el particular afectado quien, en definitiva, pondera sus intereses, valorando la ventaja económica que le supone poner de manifiesto esas circunstancias y el perjuicio que puede suponerle mantenerlas reservadas.

Finalmente, y aunque el Ministerio Fiscal conviene con la Sentencia impugnada en que las normas reglamentarias impugnadas no incluyen mecanismos de control específicos que supervisen el traslado de datos personales desde la entidad pagadora hasta la Administración Tributaria, no cabe olvidar que la vigente Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece los suficientes mecanismos de seguridad como para garantizar el correcto uso de los datos que suministren, así como del tratamiento automatizado de los mismos, de tal manera que, una eventual desviación en la utilización de los mismos sí generaría una efectiva lesión del derecho a la intimidad personal, como ya tuvo ocasión de apreciar este Tribunal en la STC 11/1998 y en las ulteriormente dictadas en dicho sentido. La unidad del ordenamiento jurídico y la complementariedad de las normas permite que no sea necesario repetir en cada una de ellas las cautelas y garantías que se establecen en otras que son aplicables a los supuestos que aquéllas regulan.

6. La parte actora evacuó el trámite de alegaciones conferido por escrito registrado el día 14 de junio de 2002, el que interesó, una vez más, la admisión de la demanda de amparo, insistiendo en los mismos argumentos que había esgrimido en el escrito de interposición del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso de amparo la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha de 20 de mayo de 2000, desestimatoria del recurso directo núm. 70/99 interpuesto, de un lado, contra el Real Decreto 2717/1998, de 18 de diciembre, por el que se regulan los pagos a cuenta en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas, en el Impuesto sobre la renta de no residentes y se modifica el Reglamento del impuesto sobre sociedades en materia de retenciones e ingresos a cuenta y, de otro lado, contra la Resolución de 28 de diciembre de 1998, por la que se aprueba el modelo de comunicación de la situación personal y familiar del perceptor de rentas del trabajo, por considerar que vulneran tanto el derecho a la intimidad personal y familiar del artículo 18.1 CE como la previsión del art. 18.4 CE con relación al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Para comprender el alcance del recurso se hace necesario conocer de cada una de las cuestiones sometidas a la consideración de las partes en nuestra providencia de 20 de mayo de 2000, en orden a determinar el ámbito normativo en que se mueve la pretensión de la parte actora. En este sentido, con relación a la regulación del deber de comunicar datos con relevancia tributaria por los perceptores de rentas del trabajo a los efectos del cálculo de las retenciones por los pagadores, hay que precisar que Ley 40/1998, de 9 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre la renta de las personas físicas, se remite a la norma reglamentaria de desarrollo para la determinación del procedimiento de fijación de las retenciones del trabajo, advirtiendo la necesidad de valoración de las circunstancias personales y familiares del contribuyente (art. 83.1). No obstante, hasta la entrada en vigor del Reglamento del Impuesto (aprobado por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero), se aplicó el Real Decreto 2717/1998, de 18 de diciembre, regulador de los pagos a cuenta en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas, en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la renta de no residentes -objeto del presente recurso de amparo- que introduce un nuevo sistema en el cálculo de las retenciones dirigido a determinar su importe con relación al rendimiento neto obtenido, para lo cual -el artículo 15- obliga, de un lado, y al perceptor de rentas del trabajo personal por cuenta ajena, a informar al pagador de las mismas sobre la situación personal y familiar que influya en el importe de retención y, de otro lado, y al pagador de esas mismas rentas, a conservar, a disposición de la Administración Tributaria, los documentos aportados por el contribuyente para justificar su situación personal y familiar.

Una de las obligaciones que contiene la norma reglamentaria, si se quiere obtener un tipo de retención inferior, es la de comunicar al pagador el abono de pensiones compensatorias al cónyuge o anualidades por alimentos a los hijos "acompañando testimonio literal de la resolución judicial determinante de la pensión" [art. 13.f) del Real Decreto 2717/1998]. Y la forma de realizar esas "Comunicaciones" previstas en el art. 15 anteriormente citado fue desarrolla por la Resolución del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de 28 de diciembre de 1998, por que se aprobaba el modelo de comunicación de la situación personal y familiar del perceptor de rentas del trabajo, o de su variación, ante el pagador y se determina la forma en que debe efectuarse dicha comunicación -también objeto del presente recurso de amparo-, en cuyo apartado tercero se insistía en la necesidad de comunicar los datos "acompañando testimonio literal de la resolución judicial determinante de la pensión o anualidad, respectivamente". Eso sí, el apartado noveno de la Resolución de referencia obligaba al pagador de las rentas, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, a adoptar las medidas necesarias (técnicas y organizativas) en orden a garantizar la seguridad de los datos de carácter personal para evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. Igualmente, se le somete al secreto profesional sobre los datos y su deber de custodia, autorizándose su cesión sólo con el consentimiento del afectado, eso sí, sin perjuicio de las funciones de comprobación e inspección que corresponden a la Administración Tributaria.

2. Dicho lo que antecede son cuatro las causas de inadmisión que han sido puestas de manifiesto a las partes en la providencia de 20 de mayo de 2000, a saber; a) La falta de agotamiento de la vía judicial previa; b) La falta de legitimación del recurrente en amparo; c) La falta de jurisdicción o competencia de este Tribunal y; d) La carencia de contenido constitucional de la demanda.

La primera causa de inadmisión, a saber, la falta de agotamiento de la vía judicial por no haber interpuesto todos los recursos utilizables [art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1.a) LOTC], no concurre, pues, como acertadamente apunta el Ministerio Fiscal, contra la Sentencia del Tribunal Supremo aquí impugnada no existía remedio procesal de ningún tipo como, de otra forma, así se recoge expresamente en la propia resolución judicial, frente a la cual sólo se ofrece el recurso de aclaración del art. 267 LOPJ, el recurso de revisión del art. 102 LJCA, o, finalmente, el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, por lo que debe declararse correctamente agotada la vía judicial previa.

Tampoco existe una falta de legitimación del Sindicato recurrente para interponer el presente recurso de amparo [art. 50.1.a) en relación con el art. 46 LOTC] o, desde otra perspectiva, un defecto de jurisdicción de este Tribunal para conocer de la pretendida vulneración del derecho fundamental en debate [art. 51.1.a) en relación con el art. 4.2 LOTC], pues, en la medida en que se imputa directamente la lesión del derecho a la intimidad de los contribuyentes separados al Real Decreto 2717/1998, de 18 de diciembre, y a la Resolución de la AEAT de 28 de diciembre de 1998 que lo desarrolla, debe entenderse legitimado el Sindicato recurrente para interponer el presente recurso de amparo y, en su efecto, apreciarse la competencia de este Tribunal para entrar a resolver sobre la pretensión esgrimida (por todas, SSTC 40/1982, de 30 de junio, FJ 3; 141/1985, de 22 de octubre, FJ 2; 123/1987, de 15 de julio, FJ 1; 143/1994, de 9 de mayo, FJ 4;153/1994, de 23 de mayo, FJ 4; y ATC 319/1994, de 21 de noviembre, FJ 3).

La última causa de inadmisión puesta de manifiesto a las partes es la de la carencia de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC]. Y sobre este particular y antes de entrar a conocer de ella, es necesario precisar que la imputación de la lesión se hace directamente al Real Decreto 2717/1998 citado anteriormente, aunque se venga contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2000, que no es sino consecuencia del agotamiento de la vía previa que exige el art. 44.1.a) LOTC. Norma aquélla, además, que a la fecha de hoy ha sido corregida por el Real Decreto 27/2003, de 10 de enero, con los efectos que posteriormente veremos. Pues bien, como se ha dicho, en el presente recurso de amparo se plantea la violación del derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 y 4 CE) en la medida en que se obliga al contribuyente, para obtener una reducción de la base a efectos del cálculo de las retenciones, a poner en conocimiento de su pagador el abono de la pensión compensatoria o anualidad por alimentos mediante la entrega de la resolución judicial de separación. Esto, a juicio del Sindicato recurrente, constituye una intromisión en la privacidad del contribuyente y de tercera persona (su ex cónyuge), pues con la entrega de dicha sentencia no sólo se va a conocer el estado civil del contribuyente, la resolución que modifica el vínculo conyugal y la causa, sino que, además, se van entregar datos de un tercero (el ex conyuge) sin su conocimiento y consentimiento y, además, a un empresario, sin garantía alguna de que la intimidad de tales sujetos será garantizada, en contra de lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, por la que se regula el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. Sin embargo, a juicio del Ministerio Fiscal el recurso de amparo carece manifiestamente de contenido, pues la defensa del interés general representada en el deber de contribuir justifica que, para que las retenciones en origen se adecuen a la situación individualizada de cada obligado tributario, se deban comunicar a la Administración Tributaria datos con relevancia tributaria. Datos que están adecuadamente protegidos por la vigente Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que acoge suficientes mecanismos de seguridad para garantizar su uso correcto.

Sobre la cuestión planteada, hay que comenzar recordando que el derecho a la "intimidad personal y familiar" (art. 18.1 CE) es un derecho fundamental vinculado a la propia personalidad que deriva de la dignidad de la persona que el art. 10.1 CE reconoce. Su objeto es garantizar un ámbito reservado de la vida de las personas frente a la acción y conocimiento de terceros, sean poderes públicos o particulares, aunque, como cualquier otro derecho, encuentra sus límites en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, entre los cuales, puede citarse el deber de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31.1 CE). En este sentido, la colisión entre el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) y el deber constitucional de contribuir a los gastos públicos (art. 31.1 CE) implica la inexistencia, frente a la Administración tributaria u otros poderes públicos, de un pretendido derecho absoluto e incondicionado a la reserva de los datos económicos del contribuyente con trascendencia tributaria o relevancia fiscal que haga inoperante el deber tributario que el art. 31.1 de la Constitución consagra, pues ello impediría una distribución equitativa del sostenimiento de los gastos públicos en cuanto bien constitucionalmente protegido (SSTC 110/1984, de 26 de noviembre, FJ 3; 76/1990, de 26 de abril, FJ 10; y 57/1994, de 28 de febrero, FJ 5), que es un objetivo claramente legítimo desde la perspectiva constitucional [STC 143/1994, de 9 de mayo, FJ 6.b)]. En consecuencia, aunque la información que recogen y archivan las Administraciones Públicas ha de ser necesaria para el ejercicio de las potestades que les atribuye la Ley y adecuada a las legítimas finalidades previstas por ella (STC 254/1993, de 20 de julio, FJ 7), resulta cuestionable en abstracto- que la transmisión de información de naturaleza tributaria pueda vulnerar el derecho a la intimidad de los contribuyentes, sobre todo cuando se trata de actividades que tienden a desarrollarse en el ámbito de relación con terceros y que están sometidas a fórmulas específicas de publicidad e información (STC 143/1994, de 9 de mayo, FJ 6). El deber de comunicación de datos con relevancia tributaria se convierte, entonces, en un instrumento necesario no sólo para una contribución justa a los gastos generales (art. 31.1 CE) sino también para una gestión tributaria eficaz, modulando el contenido del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar del art. 18.1 CE (STC 292/2000, de 30 de diciembre, FJ 9).

3. Dicho lo que antecede, mantiene la parte actora, en primer lugar, la vulneración por la regulación reglamentaria cuestionada del derecho a la intimidad personal y familiar previsto en el art. 18.1 CE, al obligarse al contribuyente del Impuesto sobre la renta de las personas físicas, para obtener la reducción de la base a efectos del cálculo de las retenciones, a poner en conocimiento de su pagador la sentencia de separación donde constan datos personales y de terceros (el ex cónyuge), ajenos al deber de contribuir, lo que constituye una intromisión ilegítima en su privacidad. Sin embargo, el órgano judicial, en la Sentencia ahora impugnada, salva la potencial lesión de este derecho por la normativa recurrida sobre la base de que "los contribuyentes pueden optar por comunicar directamente los datos a la Administración, a fin de que ésta haga llegar a los pagadores las bases y tipos de retención". Por su parte, el Ministerio Fiscal entiende inexistente la lesión al poder optar el contribuyente, sin sanción, entre la manifestación o no de las circunstancias personales al pagador, valorando así la ventaja económica que le supone poner de manifiesto esas circunstancias y el perjuicio que puede suponerle mantenerlas reservadas.

Según lo que antecede, en primer lugar, hay que negar la posibilidad en la que la resolución judicial impugnada se apoya para justificar la indemnidad de la regulación reglamentaria, pues, conforme a la normativa reguladora del Impuesto sobre la renta de las personas físicas, aquélla opción es jurídicamente inexistente y, por tanto, no puede tener virtualidad protectora del derecho fundamental en cuestión. Basta con acudir al art. 10 del Real Decreto 2717/1998 para comprobar como la comunicación sólo está prevista al pagador de las rentas: "A tal fin, el contribuyente deberá poner en conocimiento de su pagador...". En el mismo sentido se manifiesta el art. 15 de la esa norma reglamentaria que se titula "comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador". También esta previsión está en la propia denominación de la Resolución de la Agencia Estatal de Administración Tributaria cuestionada "por la que se aprueba el modelo de comunicación de la situación personal y familiar del perceptor de rentas del trabajo, o de su variación, ante el pagador". Finalmente, en la misma línea se manifiesta la subsiguiente Resolución del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 15 de diciembre de 2000, dictada como consecuencia de la Sentencia aquí impugnada, que impide la aplicación de la opción acuñada por el órgano judicial, insistiéndose en la obligación de presentar las comunicaciones ante el pagador aunque, eso sí, introduciendo la posibilidad de aportar al pagador "testimonio parcial de la resolución judicial en que conste el importe de la anualidad por alimentos en favor de los hijos o la pensión compensatoria a su cónyuge" (apartado octavo). En consecuencia, la normativa reguladora de las retenciones y comunicaciones de datos no habilita a los perceptores de rentas del trabajo, a los efectos de la fijación del tipo de retención, a comunicar a la Administración Tributaria sus circunstancias personales y familiares y, en consecuencia, dicha opción no puede erigirse en causa justificativa de una intromisión en la intimidad de las personas. De hecho, ni aun admitiendo a los meros efectos dialécticos tal posibilidad, ello salvaría la posible inconstitucionalidad de una norma cuyo efecto lesivo se encontraría, no en la naturaleza del receptor de la información, sino en el tipo de información suministrada. Los datos personales o familiares, sin trascendencia tributaria y, en consecuencia, totalmente ajenos al deber constitucional de contribuir, deben quedar protegidos del conocimiento ajeno pues -como hemos anticipado en las líneas anteriores- el derecho fundamental a la intimidad es un derecho frente al conocimiento de terceros, sean poderes públicos o simples particulares.

En segundo lugar, tampoco la opción postulada por el Ministerio Fiscal sería conforme con el contenido del derecho fundamental aquí discutido, al no poderse trasladar a la decisión del contribuyente -para ajustar su tributación a su verdadera capacidad económica- la lesión o no de su derecho a la intimidad. De la misma manera que el deber constitucional de contribuir a los gastos generales justifica, respecto de los datos económicos con trascendencia tributaria, la cesión del derecho a la intimidad frente a aquel deber, el mismo deber impone no sólo contribuir a los gastos generales sino hacerlo en función de la capacidad económica de cada cual y mediante un sistema tributario justo. Por este motivo, el art. 15 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la renta de las personas físicas, determina como capacidad económica sometida a gravamen "la renta disponible del contribuyente, expresión de su capacidad económica" y, a tal fin, el art. 83 del mismo texto legal prevé la posibilidad, en orden a la fijación de las retenciones, de tomar en consideración las circunstancias personales y familiares de los contribuyentes, entre las cuales, primero el art. 15 del Real Decreto 2717/1998, y luego, el art. 82 del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la renta de las personas físicas, acogieron el pago de las pensiones compensatorias o anualidades por alimentos fijadas por decisión judicial. En consecuencia, una exigencia del sistema tributario justo es ajustar la tributación de los sujetos a su verdadera capacidad económica, sin que dicho ajuste se pueda hacer depender en modo alguno de la lesión de un derecho fundamental, de modo que, quien acceda a perder su intimidad permitiendo una intromisión ilegítima en su derecho disfrute de un sistema tributario justo y, por el contrario, quien se muestre más celoso con su privacidad, no permitiendo una injerencia ilegítima, se vea abocado a soportar una retención injusta. Y tampoco salvaría la situación el hecho de que, quien hubiese optado por no comunicar los datos protegiendo así su intimidad personal y familiar, recuperará el importe injustamente retenido al efectuar su autoliquidación, pues estará igualmente obligado, aunque esta vez frente a la Administración Tributaria y a requerimiento de ella, a justificar el abono de tales rentas mediante la presentación de aquel testimonio literal.

4. Excluidas las interpretaciones efectuadas por el órgano judicial y el Ministerio Fiscal, no cabe duda de que un primer acercamiento a la letra de la regulación reglamentaria del deber de comunicación objeto de controversia podría inducir a pensar en la lesión del derecho a la intimidad personal y familiar del art. 18.1 CE, en la medida en que parece obligar a los contribuyentes separados a entregar el testimonio completo de sus sentencias de separación, con expresión tanto de las cláusulas meramente económicas y, en consecuencia, con trascendencia tributaria, como de las puramente personales y, en su efecto, sin relevancia fiscal de ningún tipo. Ahora bien, ello no es así, pues basta con una lectura detenida de la Resolución de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 28 de diciembre de 1998 para comprobar cómo sólo dispone que se acompañe "testimonio literal de la resolución judicial determinante de la pensión o anualidad", pero en modo alguno, como no podía ser de otra manera, exige que el testimonio sea completo, de la totalidad de la resolución judicial, sino simplemente que sea un testimonio "conforme a la letra del texto" (primera acepción del término "literal" en el Diccionario de la Real Academia Española), esto es, "que reproduce lo que se ha dicho o se ha escrito" (tercera acepción del mismo término), siendo perfectamente admisible el testimonio parcial, o lo que es lo mismo, sólo de la parte de la resolución judicial "determinante de la pensión o anualidad". Admitir lo contrario sería tanto como permitir una injerencia ilegítima en el ámbito más privado de las personas, ajeno a todo conocimiento extraño.

En suma, la única interpretación válida desde el punto de vista constitucional de las normas reglamentarias impugnadas, garante del derecho a la intimidad personal y familiar de los contribuyentes (art. 18.1 CE), pagadores de pensiones compensatorias o anualidades por alimentos por decisión judicial, es la de entender -como así lo ha hecho, de un lado, la Resolución de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 15 de diciembre de 2000, y de otro lado, el Real Decreto 27/2003, de 10 de enero, que da nueva redacción al art. 79 del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero- que el "testimonio literal" al que hace referencia la normativa reglamentaria no sólo admite el "total" de la resolución judicial sino también el "parcial", esto es, el relativo a las cláusulas económicas que justifican el abono de la pensión o anualidad citadas. Admitir lo contrario sería tanto como permitir una invasión o injerencia en el derecho a la intimidad por la facilitación de unos datos personales y familiares que son absolutamente ajenos al deber de contribuir en sí mismos e indiferentes al deber de contribuir mediante un "sistema tributario justo". Si, como hemos dicho, conforme a la previsión constitucional del art. 31.1 CE el sistema tributario debe ser "justo", no podría calificarse de justo un sistema tributario que hiciese recaer sobre los contribuyentes la alternativa de sacrificar, de forma irrazonable y desproporcionada, su intimidad personal y familiar en orden a alcanzar un mayor ajuste de su tributación a su verdadera capacidad económica.

5. Descartada la vulneración por la normativa impugnada del derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), siempre y cuando se interprete en el sentido expuesto, queda por analizar la otra vulneración que la parte actora imputa a esa misma normativa, a saber, de la garantía prevista en el art. 18.4 CE, con relación al uso de la informática, al omitir aquélla normativa referencia alguna a las garantías aplicables sobre los datos comunicados. En este sentido, es cierto que cuando el art. 18.4 CE dispone que "la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos", está incorporando una garantía constitucional "como forma de respuesta a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona" (STC 254/1993, de 20 de julio, FJ 6), por lo que "un sistema normativo que, autorizando la recogida de datos incluso con fines legítimos, y de contenido aparentemente neutro, no incluyese garantías adecuadas frente a su uso potencialmente invasor de la vida privada del ciudadano, a través de su tratamiento técnico, vulneraría el derecho a la intimidad de la misma manera en que lo harían las intromisiones directas en el contenido nuclear de ésta" (STC 143/1994, de 9 de mayo, FJ 7).

Ahora bien, en primer lugar, no es cierto que la normativa cuestionada soslaye la protección de los datos comunicados a los pagadores de rentas del trabajo, de tal manera que el sistema de comunicación de datos analizado pueda suponer un instrumento de recopilación de información que propicie un uso desviado de ésta, pues basta con acudir al apartado noveno de la Resolución del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 28 de diciembre de 1998 para comprobar cómo, en protección de los datos entregados, se remite a las garantías previstas en la entonces Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre (como luego hará también la posterior Resolución de 15 de diciembre de 2000, remitiéndose a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre). Pero, en segundo lugar, aun cuando las normas reglamentarias impugnadas omitiesen cualquier referencia o previsión a garantía alguna en la protección del derecho a la intimidad de los trabajadores como consecuencia de las "comunicaciones" que regulan, ello tampoco permitiría apreciar la vulneración del derecho en cuestión, habida cuenta de las limitaciones previstas, primero, en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal, y actualmente, en la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (arts. 9 a 12, y Titulo III), sin necesidad -como acertadamente apunta el Ministerio Fiscal- de que cada norma que prevea una comunicación de datos personales (en nuestro caso, de carácter económico y con trascendencia tributaria) reproduzca el amplio elenco de garantías y derechos que aquélla establece. Protección que se extiende, por lo demás, como se deduce del art. 2º de esta última norma legal, a todo dato personal registrado en un soporte físico cualquiera que sea la forma o modalidad de creación, almacenamiento, organización y acceso (art. 3º).

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo por carecer manifiestamente de contenido [art. 50.1.c) LOTC].

Madrid, a dieciséis de junio de dos mil tres.

AUTO 198/2003, de 16 de junio de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:198A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4302-2000 promovido por don Ramón García Alcaraz, en pleito de desahucio por precario.

Sentencia civil. Desahucio: desahucio por precario; vías procesales. Igualdad en la aplicación de la ley: alteridad. Derecho a la tutela judicial efectiva: interdicción de la arbitrariedad. Derecho a un proceso con todas las garantías: Procedimiento sumario.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el 19 de julio de 2000, la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en representación de don Ramón García Alcaraz, interpuso recurso de amparo constitucional, registrado con el núm. 4302-2000, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 14 de junio de 2000, que desestima recurso de apelación en proceso de desahucio por precario.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El demandante de amparo afirma haber mantenido una relación sentimental de carácter estable y permanente, durante más de quince años, con don Leopoldo Blanco Rincón de Arellano. En virtud de esta unión compartían varias fincas de propiedad de don Leopoldo en el núm. 3 de la Plaza Correo Viejo de Valencia: Una vivienda (puerta 8) en calidad de usufructuario, otra vivienda (puerta 6) sin título alguno, un departamento utilizado como almacén y oficinas (puerta 5) en virtud de un contrato de arrendamiento cuya renta afirma no haber abonado nunca el hoy actor, y un local situado en planta baja (finca registral núm. 3.034) sin título específico, en el que se encontraba instalada una galería de arte a nombre del Sr. García Alcaraz.

b) Don Leopoldo Blanco falleció en accidente de tráfico en agosto de 1996, sucediéndole como herederas sus hermanas, doña María Luisa y doña María del Carmen, las cuales promovieron diversas acciones contra el recurrente para obtener la posesión de las fincas del causante. En lo que aquí interesa plantearon dos juicios de desahucio por precario: el núm. 41/99, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valencia, que se refería a la vivienda sita en la puerta núm. 6, y el núm. 53/99, tramitado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Valencia, que afectaba al local situado en planta baja.

c) En ambos juicios, sin perjuicio de aportar otros datos para rebatir los hechos consignados en la demanda, el demandante de amparo alegó la inadecuación del procedimiento de desahucio por precario, debido a la concurrencia de una cuestión compleja consistente en la existencia de una relación continuada de afectividad entre el hoy actor y el fallecido, que convivían more uxorio en la vivienda objeto de los procesos judiciales desde hacía muchos años; relación de la cual se podrían derivar importantes consecuencias que, por su limitado objeto, no podrían ser dilucidadas en el juicio de desahucio, sino que habían de ventilarse en un proceso declarativo.

d) En el juicio núm. 53/99 recayó Sentencia el 13 de septiembre de 1999, mientras que en el núm. 41/99 el Juzgado resolvió con fecha 21 de octubre de 1999. En los dos casos fueron estimadas las demandas, declarando haber lugar a los desahucios interesados.

e) El demandante de amparo interpuso recurso de apelación contra las dos Sentencias, cuyo conocimiento correspondió, en los dos casos, a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia.

La referida Sección dictó Sentencia el 28 de marzo de 2000 (rollo núm. 268/99), estimando el recurso y revocando la Sentencia dictada en el juicio de desahucio núm. 53/99 al considerar que la relación de convivencia invocada por el demandado, dadas las consecuencias jurídicas que podía derivarse de ella, determinaba una complejidad que excedía de las posibilidades de discusión en el ámbito del juicio de desahucio; complejidad que se veía incrementada por el hecho de que, según alegaba el apelante, el contrato de arrendamiento del departamento núm. 5 se extendería a todos los locales ocupados por la galería de arte, pues todos ellos eran dependencias de la misma, de modo que, encontrándose pagando la renta del primero, ésta se extendería a las demás.

La misma Sección, al decidir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia recaída en el juicio de desahucio 41/99, dictó Sentencia el 14 de junio de 2000 (rollo núm. 255/99) en la que desestimó el recurso y confirmó la apelada, al considerar que la invocada relación sentimental existente entre el apelante y el fallecido no determinaba la existencia de una cuestión compleja, afirmación de la que derivaba la idoneidad del juicio de desahucio planteado.

3. El demandante de amparo alega, en primer lugar, la lesión del art. 14 CE, pues ante la alegación formulada en todas las instancias relativa a la inadecuación del procedimiento de desahucio, por plantearse una cuestión compleja basada en las relaciones nacidas al socaire de una situación de convivencia o unión de hecho entre el demandante de amparo y don Leopoldo Blanco, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia ha dado dos respuestas totalmente contradictorias. En la que aquí se impugna (Sentencia de 14 de junio de 2000) no se considera existente una cuestión compleja, mientras que en la que se cita como término de comparación (Sentencia de 28 de marzo de 2000) se aprecia la inadecuación del procedimiento, por entender que la cuestión subyacente contiene una complejidad que excede con mucho los límites del juicio de desahucio. El recurrente entiende que se dan en el supuesto todos los requisitos exigidos por este Tribunal para que se pueda estimar vulnerado el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la Ley.

En segundo lugar, y por las mismas razones, aduce la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), derivado de la ruptura total del principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 CE. Considera que este principio quiebra clamorosamente en el presente caso, ya que, aun cuando no es exigible el acierto de los Tribunales en sus resoluciones, no es menos cierto que sí les resulta exigible una coherencia en sus resoluciones que no convierta el acceso a la justicia en un juego de azar. A su juicio no es razonable que un mismo ciudadano obtenga de un Tribunal dos Sentencias opuestas en casos sustancialmente iguales, quedando demasiado patente la arbitrariedad en el supuesto presente.

Por último alega el demandante de amparo la lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), que le produce indefensión, por haberse ventilado la pretensión de desahucio en el juicio de esta clase, cuando por plantearse cuestiones complejas no podían resolverse en un juicio sumario como es el de desahucio.

4. Por providencia de 4 de octubre de 2000 la Sección acordó la apertura del trámite del art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El recurrente presentó escrito en el Juzgado de guardia el 25 de octubre de 2000 (con entrada en el Registro de este Tribunal el día 27 siguiente) reiterando los argumentos contenidos en la demanda, añadiendo la consideración de que no es necesario el requisito de que la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley deba referirse a personas distintas para que pueda apreciarse la existencia de discriminación, bastando, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, que se produzca una desigualdad en la aplicación de la Ley en supuestos de hechos sustancialmente idénticos.

6. Por su parte, el Fiscal, en escrito registrado el 30 de octubre de 2000, solicitó la inadmisión del recurso por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda. El Ministerio público rechaza la violación del art. 14 CE porque entre los supuestos resueltos por las dos Sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia no existe la identidad exigida por la doctrina constitucional. Así señala que lo que el demandante de amparo invocó en su defensa en el procedimiento precedente fue la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado con el dueño del local como instrumento jurídico de cobertura que permitiera garantizar su verdadero derecho al uso del local, mientras que en el proceso en el que considera cometida la vulneración su pretensión la fundamentó, no mediante la presentación de título arrendaticio (u otro semejante), sino en que, aun reconociendo que los dos pisos eran fincas registrales distintas, las dos viviendas, por razón del destino que les dio su propietario, se habían transformado en una sola, para cuya utilización estaba legitimado por el usufructo constituido a su favor sobre uno de los pisos y por el derecho de dominio, u otro semejante, generado por la convivencia more uxorio que mantuvo con su dueño. Es decir, aunque en ambos procesos se alegara la excepción de inadecuación de procedimiento para dilucidar la pretensión del demandado sobre los derechos que genera la convivencia entre personas del mismo sexo, sin embargo en el proceso precedente se presentó un título para legitimar el uso de la finca por el precarista, mientras que en el segundo de los procesos la constitución de tal título requería un pronunciamiento judicial para determinar si la transformación de dos viviendas en una por destino de su dueño, y el alcance, en su caso, del derecho de usufructo, podían tener virtualidad suficiente como título para legitimar la posesión, razón por la cual era lógico que en el primer caso se estimara la excepción de inadecuación del procedimiento mientras que, en el segundo, lo lógico y razonable era desestimar la excepción, ya que no resultaba necesario para resolver la pretensión de desahucio discutir la naturaleza de los derechos que genera la convivencia more uxorio entre personas del mismo sexo. Y esto es lo que se dice tanto en la argumentación de la Sentencia frente a la que se pide amparo como en la de la precedente, refiriéndose, por lo demás, a cuestiones de legalidad ordinaria que no corresponde revisar a este Tribunal. Finalmente, y con cita de la STC 64/2000, el Fiscal rechaza la vulneración del art. 14 CE por faltar el criterio de la alteridad.

Tampoco considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva porque en el proceso no se ha ventilado ninguna cuestión compleja y las únicas limitaciones probatorias del proceso son las que derivan del objeto del mismo, que en el caso fue constatar la inexistencia de título que permitiera al actor continuar en el uso de la finca, por lo que se dejó imprejuzgada la cuestión suscitada por él sobre la naturaleza de los derechos derivados de la convivencia mantenida con el dueño de la finca, no sufriendo, por tanto, indefensión. Además el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener un pronunciamiento en Derecho, razonable y razonado, sobre la pretensión deducida, pronunciamiento que fue obtenido por el demandante de amparo, ya que la Sentencia a la que se imputa la vulneración razonó convenientemente la desestimación de la excepción de inadecuación de procedimiento, cuestión que, por otra parte, constituye un problema de legalidad ordinaria.

En cuanto a la alegación de que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y de la interdicción de la arbitrariedad porque la Sentencia impugnada resuelve la cuestión controvertida de un modo absolutamente inesperado, teniendo en cuenta que el mismo Tribunal, con composición semejante, había resuelto dos meses antes la misma cuestión de modo opuesto, considera inadmisible que es porque, al margen de que el art. 9 CE no consagra un derecho fundamental susceptible de amparo, las consideraciones anteriores sobre la diversidad de cuestiones resueltas por ambas Sentencias y sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva privan de toda consistencia al argumento.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones realizadas por el demandante de amparo y por el Ministerio Fiscal en el trámite regulado en el art. 50.3 LOTC, no podemos sino confirmar la inicial apreciación de que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. El demandante de amparo sostiene que la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 14 de junio de 2000, ha lesionado su derecho a la igualdad ante la Ley al contener un pronunciamiento diferente al realizado en una anterior Sentencia por el mismo órgano judicial ante una situación idéntica.

En este punto hay que dar la razón al Fiscal en cuanto a la carencia manifiesta de contenido de la demanda, pues, a pesar de que la resolución impugnada y la que se ofrece como contradictoria proceden del mismo órgano judicial, y dejando al margen la cuestión de si nos encontramos o no ante un cambio de criterio injustificado y ad casum por parte de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, lo que resulta evidente es que no existe alteridad en los supuestos contrastados, es decir "la referencia a otro" exigible en todo alegato de discriminación en la aplicación de la ley, excluyente de la comparación consigo mismo (por todas, SSTC 1/1997, de 13 de enero, FJ 2; y 111/2002, de 6 de mayo, FJ 2), ya que en ambos casos es el demandante de amparo quien ha recibido las resoluciones judiciales.

3. La segunda queja del recurrente se refiere a la desatención de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por vulneración radical de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, como consecuencia de la situación creada al resolver el mismo órgano judicial de forma dispar dos supuestos sustancialmente iguales.

Según se ha hecho constar en los antecedentes se promovieron contra el recurrente dos juicios de desahucio por precario, referidos, respectivamente, a una vivienda y a un local, en los que opuso la inadecuación del procedimiento por existir una situación compleja que no podía ser examinada en el juicio de desahucio. Estimadas las demandas en primera instancia, e interpuestos recursos de apelación por el hoy actor, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia dictó una primera Sentencia el 28 de marzo de 2000 estimando el recurso de apelación al considerar, en el caso del local sito en planta baja, que existía una situación compleja cuyas consecuencias jurídicas no podían discutirse en el juicio de desahucio. Posteriormente la misma Sección, en Sentencia de 14 de junio de 2000, desestimó el recurso de apelación en el supuesto del desahucio referido a la vivienda por entender que no existía la cuestión compleja alegada, con la consiguiente idoneidad del juicio de desahucio.

4. Ante todo hay que aclarar, frente a la postura mantenida por el Ministerio Fiscal en este punto, que el actor alega el art. 9 CE, no de forma autónoma, sino en conexión con el art. 24.1 CE, y, como este Tribunal tiene declarado, la interdicción de la arbitrariedad de los órganos (art. 9.3 CE) puede garantizarse a través del derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24.1 CE (SSTC 91/1990, de 23 de mayo, FJ 2; 81/1995, de 5 de junio, FJ 4).

Dicho lo anterior, hay que entrar en el análisis de la queja planteada por el recurrente. En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener de los Jueces y Tribunales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas (SSTC 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4, entre otras), pero no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2). De este modo tan sólo cabe que este Tribunal revise las decisiones judiciales cuando resulten arbitrarias, manifiestamente irrazonadas o irrazonables, o incurran en error patente, supuestos en los que no podrían considerarse fundadas en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (por todas, SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; y 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6).

Ahora bien, en el presente caso no se trataría de revisar la interpretación y aplicación de la legalidad realizada por el órgano judicial en la resolución impugnada, ni siquiera su comparación con la Sentencia que se ofrece como término de contraste, aspectos que no corresponden a este Tribunal. Tampoco se trata de corregir algún tipo de error patente o de aplicar el canon de la manifiesta irrazonabilidad de las resoluciones judiciales, ya que la Sentencia contra la que se dirige el recurso de amparo es una resolución razonada, motivada y fundada. El problema que se puede suscitar en situaciones como la planteada es el de que la resolución judicial se aparte sin explicación alguna, explícita o implícita, del criterio mantenido por el mismo órgano judicial en supuestos anteriores sustancialmente iguales, siendo la misma persona la que obtiene tales resoluciones contrapuestas, sin que medie un razonamiento que así lo justifique; cuestión que ha sido abordada por este Tribunal, entre otras, en las SSTC 150/2001, de 2 de julio, 162/2001, de 5 de julio, y 229/2001, de 26 de noviembre, concluyendo que en tales casos se produce un resultado arbitrario que debe ser eliminado a través de la vía de amparo.

Sin embargo, a diferencia de los casos resueltos en dichas Sentencias, en el aquí examinado no hay una identidad sustancial de los supuestos resueltos en las dos Sentencias de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia -la impugnada y la de contraste-, quedando justificada la distinta decisión adoptada.

En efecto, en el caso resuelto por la Sentencia de 28 de marzo de 2000 el demandante de amparo había alegado la existencia de cuestión compleja, determinante de la inadecuación del procedimiento, por una parte porque ocupaba el local situado en planta baja a causa de la existencia de una unión de hecho, de carácter sentimental y consolidada, entre el recurrente y el difunto don Leopoldo Blanco Rincón de Arellano; por otra, porque la galería de arte que ocupaba el mencionado local se extendía también al zaguán de entrada, el garaje y la puerta núm. 5, donde tenía instaladas las oficinas y los preceptivos aseos, y el Sr. García Alcaraz y el Sr. Blanco suscribieron en 1991 un contrato de arrendamiento del departamento núm. 5, resultando evidente que el contrato, no sólo se extendía a éste, sino a la totalidad de las zonas ocupadas por la galería de arte, incluido el local objeto del juicio de desahucio. Ambos aspectos fueron tenidos en cuenta en la Sentencia que estimó el recurso de apelación para decidir que el conjunto de las cuestiones planteadas determinaba una situación de complejidad que hacía inadecuado el procedimiento empleado.

En el supuesto de la resolución judicial que es objeto directo del presente recurso de amparo, el recurrente había planteado que el título que le permitía ocupar la vivienda núm. 6 era la unión estable de hecho que mantenía con el Sr. Blanco, y que dicha vivienda, junto con la núm. 8, formaba una única vivienda, en forma de dúplex, en la que habitaba la pareja, con independencia de que constituyeran dos unidades registrales distintas. Sobre la base de tales alegaciones, la Sala, en la Sentencia de 14 de junio de 2000, razonó que las uniones extramatrimoniales no generan un régimen de comunidad de bienes ni la presunción de que éste exista, y que, según criterio mantenido por la propia Sala, para que pudiera apreciarse complejidad debía afectar al título mismo invocado, sin que en el caso resuelto hubiera prueba de la existencia del título, al margen del que, según el hoy actor, le conferiría su unión de hecho con el propietario de la vivienda núm. 6; argumento que el órgano judicial no considera suficiente porque equivaldría a dejar vacío de contenido el procedimiento de desahucio por precario ante cualquier alegación del demandado de existencia, incluso infundada, de un derecho a su favor sobre el inmueble.

Por consiguiente, no se puede considerar arbitraria ni vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante la decisión adoptada por el órgano judicial en la resolución que aquí se impugna por el hecho de que su sentido fuera opuesto al de la Sentencia ofrecida como contraste por el recurrente. De ello se sigue la carencia manifiesta de contenido de la demanda, en cuanto a este extremo, a los efectos del art. 50.1 c) LOTC.

5. La última de las quejas articuladas por el actor se refiere a la vulneración de los derechos a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión por haber sido dictadas las Sentencias de primera instancia y de apelación sobre una situación compleja en un procedimiento sumario que, por su brevedad de trámites, ha limitado las garantías de defensa del recurrente.

Esta queja debe seguir la misma suerte que las demás planteadas en la demanda. En primer lugar, porque para atenderla tendría que determinar este Tribunal, por sí mismo, la real existencia de una cuestión compleja, lo que supondría necesariamente revisar y corregir el criterio del órgano judicial sobre una cuestión de legalidad ordinaria, expuesto en una resolución que se puede considerar motivada y fundada en Derecho; posibilidad que excede de la competencia de este Tribunal, quedando reservada a la función de juzgar que, de acuerdo con el art. 117.3 CE, corresponde en exclusiva a los órganos jurisdiccionales ordinarios. En segundo lugar, la Ley establece el juicio de desahucio y lo dota de una regulación y unas garantías para el derecho de defensa que no lo hacen incompatible con los derechos invocados. Así, el recurrente ha obtenido de los órganos judiciales una respuesta fundada en Derecho y congruente con sus pretensiones, tras seguirse un proceso en las dos instancias en el que ha intervenido, ha sido oído y ha podido articular todos los medios de defensa y de prueba que ha tenido por conveniente. Finalmente, y en cualquier caso, al ser el de desahucio un procedimiento sumario, ni la decisión recaída impide que en otro proceso ulterior (el que corresponda según las reglas de competencia y procedimiento) se ejerciten los medios de ataque y defensa que estime oportunos, ni la Sentencia que le pone fin resuelve las cuestiones atinentes a los derechos que pueden asistir al demandante sobre los inmuebles afectados. De esta forma, el actor puede recabar la tutela de su derecho ejerciendo la acción declarativa que corresponda, con la plenitud de conocimiento propia de los procesos ordinarios, para ventilar allí las cuestiones que no hayan podido ser resueltas en el juicio de desahucio por exceder de su objeto.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de junio de dos mil tres.

AUTO 199/2003, de 16 de junio de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:199A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la acumulación de los recursos de amparo 2173-2001, 2179-2001 y 2183-2001, promovidos por don Juan Miguel Nieto Rodríguez.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 200/2003, de 16 de junio de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:200A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4159-2001 promovido por doña Mercedes Molina Guerrero, en pleito sobre reclamación de propiedad de la mitad indivisa de fincas.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: contenido patrimonial; costas procesales, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de julio de 2001, la representación procesal de doña Mercedes Molina Guerrera formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 5 de octubre de 1992 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Masamagrell, dictada en el juicio de menor cuantía 10/92.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la decisión del caso son, en síntesis, los siguientes :

a) Mediante demanda interpuesta el 10 de enero de 1992, doña Elvira Benito Cortés promovió juicio de menor cuantía contra don Luis Castello Giner y su esposa doña Mercedes Molina Guerrero ejercitando la actio communi dividundo respecto de siete viviendas sitas en el término municipal de Puebla de Farnals, calle Avilés 1 y 3, alegando ser la propietaria de la mitad indivisa de dichas fincas, correspondiendo la otra mitad indivisa a los demandados.

En la demanda se señalaba como domicilio de los demandados la calle Doctor Belenguer Ferrer, 1 de Valencia.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Massamagrell (Valenciade 13 de enero de 1992, admitió a trámite la demanda y ordenó el emplazamiento de los demandados (autos 10/92).

Intentado el emplazamiento existe una diligencia negativa realizada el 3 de febrero de 1992, en la que el oficial habilitado que la practica señala que no pudo llevar a cabo la diligencia encomendada toda vez que los demandados no fueron hallados recogiendo la siguiente declaración : "Rosario Picazo Manzano vecina de la Puerta dos manifiesta que ocupaban la vivienda de la Puerta 12 pero que hace dieciséis años que marcharon viviendo en la Plaza Dr. Berenguer Ferrer, excusándose de firmar".

Consta también en las actuaciones un escrito del Ayuntamiento de Valencia, fechado el 24 de marzo de 1992 en el que se manifiesta que doña Mercedes Molina Guerrero figura inscrita en el vigente Censo de Población de este Municipio, con domicilio en : "Plaza Doctor Berenguer Ferrer, 12-015".

c) La actora por escrito presentado el 4 de mayo de 1992 manifiesta "que habiendo resultado infructuosas cuantas gestiones se han realizado para determinar el domicilio de los demandados" interesa su emplazamiento por edictos, lo que fue acordado por providencia de 8 de mayo de 1992.

d) Publicado el edicto en el BOP de Valencia, los demandados no comparecieron y se declaró su rebeldía y seguido el procedimiento sin su intervención, se dictó Sentencia el 5 de octubre de 1992 en la que se estimó la demanda declarando la extinción de la comunidad en los términos que constan en su parte dispositiva.

La Sentencia fue notificada por edicto publicado en el BOP de Valencia del 14 de diciembre de 1992.

e) Practicada la tasación de costas fue aprobada por Auto de 21 de diciembre de 1999 en la cuantía de 1.505.532 pesetas, e instada por la actora la ejecución fue despachada por dicha cantidad por Auto de 10 de abril de 2001 (autos 144-2001).

f) La recurrente, que dice tuvo conocimiento de la existencia del asunto el 29 de junio de 2001 al serle notificada en el domicilio comercial de su esposo la demanda ejecutiva y el despacho de ejecución acordado en la cantidad de 1.505.532 pesetas de principal y 500.000 pesetas calculadas para intereses y costas, presentó escrito con firma de Abogado y Procurador el 16 de julio de 2001 interesando el traslado de todas las actuaciones y que se entendieran con ella las sucesivas actuaciones.

3. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE que, a juicio de la recurrente, se ha producido porque el Juzgado acordó el emplazamiento suyo y de su esposo, demandados en el juicio de menor cuantía del que trae causa el amparo, por edictos sin haber agotado otros medios de notificación personal, máxime cuando en los autos constaba un escrito del Ayuntamiento de Valencia en el que comunicaba como domicilio de la recurrente el de la Plaza Doctor Berenguer Ferrer, número 12, puerta 15 de Valencia sin que en ningún momento se intentara el emplazamiento en ese domicilio, lo que ha privado a la recurrente de la oportunidad de intervenir en el proceso y le ha causado la indefensión proscrita en el art. 24.1 CE.

Asimismo, en la demanda por "Otrosi", la parte recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en el juicio de menor cuantía 10/92, que actualmente se sigue a virtud de la demanda ejecutiva 144-2001.

4. Admitido a trámite el recurso, por providencia de 23 de abril de 2003 se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que pudieran alegar lo que estimasen procedentes sobre la suspensión interesada.

5. Por escrito registrado el 14 de mayo de 2003, la recurrente se limita a manifestar que la Sentencia de 5 de octubre de 1992 dictada en los autos de división de cosa común 10/92 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Massamagrell contra la que se interpuso el presente recurso de amparo, dio lugar a los autos de ejecución 144-2001 tramitados ante el citado Juzgado y en ellos, su esposo, don Luis Castello Gines, condenado junto a ella en la Sentencia objeto del recurso, abonó las cantidades requeridas en el proceso de ejecución 144-2001, razón por la cual dicha ejecución se encuentra suspendida de facto, habiéndose levantado los embargos en su día trabados contra la recurrente en amparo y su esposo.

6. Mediante escrito registrado el 19 de mayo de 2003, el Fiscal, tras exponer los hechos que considera relevantes al caso y la doctrina de este Tribunal sobre la suspensión de las resoluciones judiciales recurridas en amparo, considera que es improcedente acordar la suspensión de la ejecución solicitada porque, con independencia de que la recurrente, incumpliendo la carga que pesa sobre ella, no ha acreditado, ni tan siquiera alegado, cuales son los perjuicios que se derivan de la ejecución de la resolución, éstos no pueden consistir en otros que los que supone el embargo de bienes para garantizar el pago de la cantidad expresada en la Sentencia que se está ejecutando, que por su cuantía no se encuentra entre los casos en los que se puedan excepcionar el seguimiento de la regla general en materia de ejecución de Sentencias que condenen a la realización de prestaciones pecuniarias, por lo que no procede la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de la referida norma este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña, en sí misma, una perturbación del interés general, pues la función jurisdiccional comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que puede afectar al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, que se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 284/1995, 50/1996, 219/1996, 419/1997, 52/1997, entre otros muchos).

2. Conforme al citado criterio interpretativo este Tribunal ha entendido que es preciso realizar siempre una ponderación de los intereses en conflicto en cada caso y confrontarlos con el contenido y naturaleza de la resolución judicial de que se trate para determinar si su ejecución puede originar al recurrente un perjuicio irreparable o de difícil reparación que haría perder al amparo su finalidad. A tal fin se ha venido distinguiendo entre aquellas decisiones judiciales cuya efectividad no impide devolver las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la ejecución, y que admiten, por tanto, una posterior restitutio in integrum, lo que sucede, por ejemplo, con las resoluciones cuya efectividad impone meras prestaciones pecuniarias, en las cuales no procede la suspensión, salvo que por su importancia o cuantía o por las circunstancias excepcionales que concurran su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 239/1990, 6/1996, 61/1997, 89/1997, 109/1997, 13/1999) que, en todo caso, deberán ser acreditados (AATC 253/1995, 118/1996, 71/1997), y aquellas otras decisiones judiciales en las cuales la suspensión está justificada por afectar a bienes o derechos de imposible restitución a su estado anterior.

En aplicación de esta doctrina, este Tribunal ha declarado que, cuando la resolución que es objeto del recurso de amparo tiene un mero contenido económico, de forma que su cumplimiento sólo produce en el recurrente la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero, no procede la suspensión de su ejecución, ya que, si se otorgase en su día el amparo y ello comportara la nulidad de la resolución recurrida, la reparación del perjuicio causado por la ejecución sería de fácil consecución mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se considerasen procedentes, todo ello salvo que concurrieran circunstancias excepcionales que pusieran de manifiesto un perjuicio irreparable o de muy difícil reparación, que debería ser acreditado por quien solicita la suspensión.

3. En el presente caso, dados los términos en que en la demanda se pide la suspensión, ésta viene referida a la ejecución de la Sentencia de 5 de octubre de 1992 recaída en el juicio de menor cuantía 10/92 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Massamagrell, exclusivamente en el pronunciamiento relativo a la condena en costas impuesta a los demandados, y que tras la oportuna tasación de costas, que las fijó en 1.505.532 pesetas, dio lugar a la demanda ejecutiva que se tramita como autos 144-2001 de dicho Juzgado.

Dicha demanda ejecutiva determinó que se dictase Auto de 10 de abril de 2001 por el que el Juzgado despachó la ejecución contra la ahora recurrente y su esposo, por la cantidad de 1.505.532 pesetas de principal, más 500.000 pesetas calculadas prudencialmente para intereses y costas de la ejecución, con el consiguiente embargo de sus bienes.

Por su parte, la propia recurrente en sus alegaciones manifiesta que los embargos trabados han sido levantados al haber pagado su esposo las cantidades reclamadas.

De todo lo expuesto se sigue que no puede acordarse la suspensión solicitada. En primer lugar, porque al estar circunscrita a la ejecución de una resolución que se limita a establecer una mera condena pecuniaria no cabe la suspensión conforme a la doctrina constitucional antes señalada, ya que ni por la cuantía ni por las circunstancias del caso la situación que produce la ejecución origina a la recurrente un perjuicio irreparable o de difícil reparación que haría perder al amparo su finalidad, perjuicio que ni siquiera ha sido alegado. A lo anterior, debe añadirse que la propia demandante del amparo manifiesta que el importe de la condena pecuniaria ha sido ya pagado por su esposo, con el consiguiente levantamiento de los embargos trabados, por lo que en la actualidad no existe ninguna situación que pueda ser paralizada o evitada mediante la suspensión solicitada, al haberse llevado a cabo ya la ejecución voluntaria de la condena dineraria por la que se despachó la ejecución en los autos 144-2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Massamagrell.

En atención a lo expuesto, y sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, ponderando los diversos intereses en conflicto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a dieciséis de junio de dos mil tres.

AUTO 201/2003, de 16 de junio de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:201A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4238-2001 promovido por la Universidad Complutense de Madrid, en contencioso sobre concurso de cátedra universitaria

Resoluciones contencioso-administrativas. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso al recurso legal, respetado; agotamiento de los recursos en la vía judicial. Recurso de casación: invocación del derecho vulnerado; inadmisión de recurso de casación para la unificación de la doctrina; defecto insubsanable. Derecho a acceder a los cargos públicos: conexión con el principio de igualdad. Personas jurídicas públicas: titulares de derechos fundamentales.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 23 de julio de 2001, don Pablo Hornedo Muguiro, Procurador de los Tribunales y de la Universidad Complutense de Madrid, que actúa asistida por el Letrado don Carlos Ríos Izquierdo, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales de las que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Son hechos relevantes para decidir sobre la admisión los siguientes:

a) Mediante Resolución de 30 de septiembre de 1985 la Universidad Complutense de Madrid convocó concurso ordinario para la provisión de dos plazas de Catedrático de Universidad del Area de Derecho Romano. A esa convocatoria concurrieron don Francisco Javier Paricio Serrano, don Armando José Torrent Ruiz y don Emilio Valiño del Río, entre otros. Practicado el sorteo, nombrados los miembros de la Comisión y constituida ésta el 20 de septiembre de 1986, se llevó a cabo el concurso, siendo propuestos para la provisión de las plazas convocadas don Francisco Javier Paricio Serrano y don Armando José Torrent Ruiz.

Don Emilio Valiño del Río impugnó el acto de constitución de la Comisión, planteando recurso contencioso-administrativo, que fue estimado mediante Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal SuperMadrid de 8 de enero de 1992. Contra esta Sentencia se interpuso recurso de apelación, que se declaró indebidamente admitido por Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1993.

b) En ejecución de la Sentencia referida se llevó a cabo nuevo concurso, que se convocó en septiembre de 1985, constituyendo este procedimiento los antecedentes de las resoluciones que se recurren en amparo.

La Universidad Complutense de Madrid dictó resolución el 30 de abril de 1993 manteniendo provisionalmente en sus puestos y funciones a don Francisco Javier Paricio Serrano y a don Armando José Torrent Ruiz, procediéndose a un nuevo nombramiento de Comisión, contra la que se formularon recusaciones que fueron desestimadas, y se constituyó la Comisión el 10 de abril de 1993.

Al concurso se presentaron don Francisco Javier Paricio Serrano, don Armando José Torrent Ruiz, don Manuel García del Río y don Pelayo de la Rosa Díaz. La Comisión propuso a don Francisco Javier Paricio Serrano y a don Armando José Torrent Ruiz para la provisión de las dos plazas de Catedrático, con los votos del Presidente de la Comisión, Sr. Daza Martínez, y de dos de los Vocales, Sres. Murga Gener y Fernández Barreiro. Contra esta propuesta reclamó don Manuel García Garrido, siendo desestimada su reclamación por la Comisión de Reclamaciones el 2 de febrero de 1994. La Universidad Complutense de Madrid, mediante resolución de 8 de febrero de 1994, nombró Catedráticos a don Francisco Javier Paricio Serrano y a don Armando José Torrent Ruiz.

c) Don Manuel García Garrido interpuso recurso contencioso- administrativo contra la resolución desestimatoria de 2 de febrero de 1994 de la Comisión de Reclamaciones.

Mediante Sentencia de 30 de enero de 1999, la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimó la existencia de enemistad manifiesta entre el Presidente de la Comisión, Sr. Daza Martínez, y el recurrente, en atención a que el Sr. Daza Martínez había recusado en 1989 a éste aduciendo dicha causa en un concurso al que concurrió y en el cual don Manuel García Garrido presidió la Comisión y al hecho de que el Sr. García Garrido, en un procedimiento penal en el que era querellante, había recusado en 1991 por enemistad manifiesta al Sr. Daza Martínez como perito propuesto por el querellado, recusación que fue estimada mediante el correspondiente Auto. También se estimó, en esta Sentencia, la existencia de amistad íntima entre los Vocales Sres. Murga Gener y Fernández Barreiro y don Francisco Javier Paricio Serrano, así como la existencia de interés por parte del Sr. Fernández Barreiro en que el Sr. Paricio Serrano fuese nombrado Catedrático, por ser coautores de un libro de texto de Derecho Romano. De todas formas, añade la Sentencia, "la sola estimación de la recusación del Presidente invalidaría el proceso selectivo, pues éste otorgó uno de los tres votos que obtuvieron los nombrados y que fue decisivo para obtener el mínimo necesario legal de tres votos a favor". En consecuencia, en la Sentencia se anulan los nombramientos de don Javier Paricio Serrano y de don Armando Torrent Ruiz. En la Sentencia se indicaba que contra ella cabía interponer recurso de casación.

d) En el plazo ofrecido por la Sentencia, la representación procesal de la Universidad Complutense de Madrid preparó recurso de casación, indicándose que "el recurso se fundamenta en la infracción de las normas del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, aplicables para resolver la cuestión objeto de debate (art. 88.1 LJ)".

e) Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Supremo el 3 de enero de 2001, la representación procesal de la Universidad Complutense de Madrid interpuso recurso de casación. En este escrito, tras exponer los antecedentes y analizar la impugnabilidad en casación de la Sentencia recurrida, se identifican los motivos sobre los que se sustenta el recurso: infracción del artículo 28.2 c) LPC, en relación con el artículo 6.11 del Real Decreto 1888/1984, por lo que hace a la estimación de la existencia de una relación de enemistad manifiesta entre los Sres. Daza Martínez y García Garrido; e infracción del art. 28.2 c) LPC, o sus equivalentes en la normativa anterior, en relación con la amistad íntima entre el Sr. Paricio Serrano y los Sres. Fernández Barreiro y Murga Gener.

Por providencia de 5 de febrero de 2001 la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Primera) puso de manifiesto a la recurrente las posibles causas de inadmisibilidad consistentes en tratarse de cuestión de personal [art. 86.2 a) LJCA]- e incumplimiento del requisito establecido en el art. 89.2 LJCA.

En escrito presentado el 22 de febrero de 2001 la Universidad Complutense de Madrid adujo lo que a su derecho convino. Tras lo cual, mediante Auto de 11 de junio de 2001, se acordó la inadmisión del recurso de casación. En el razonamiento jurídico segundo se afirma que "la materia controvertida es cuestión de personal", y que "no afecta al nacimiento de la relación de servicio de un funcionario de carrera, puesto que esa condición de funcionario de carrera ya existe al constituir un requisito del concurso examinado ..., pues el Sr. Paricio Serrano era entonces Profesor Titular de Universidad y el Sr. Torrent Ruiz era ya Catedrático de Universidad", con cita de resoluciones anteriores en el mismo sentido, añadiendo que "la previa condición de Profesor Titular del recurrente -exigida en el art. 38 de la L.O. 11/1983-, implica que el vínculo funcionarial era ya preexistente, teniendo en realidad el concurso el significado de una promoción, y no de una constitución ex novo de la relación funcionarial, que es el supuesto al que se refiere la citada doctrina jurisprudencial, no aplicable en casos como el actual, en el que los concursantes son ya funcionarios", y recuerda que "la exclusión de las cuestiones de personal es materia de orden público cuyo examen y control corresponde en último término a éste Tribunal, a tenor de lo establecido en el artículo 93.2 a) de la LJCA." En el razonamiento jurídico tercero manifiesta que también concurre la otra causa de inadmisión "al no haberse justificado en los escritos de preparación que la infracción de una norma estatal o comunitaria europea haya sido relevante y determinante del fallo de la Sentencia", precisando que en los escritos de preparación ni siquiera se mencionan la normas que se reputan infringidas, por lo que, conforme a reiterada doctrina de la Sala, ha de apreciarse la existencia de esta causa de inadmisibilidad del recurso.

3. En el escrito de demanda se achaca al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2001 falta de motivación en relación con las dos causas de inadmisión apreciadas, vulnerando con ello el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Así, por lo que se refiere a la fundada en el art. 86.2 a) LJCA, se pone el acento en la novedosa redacción de este precepto legal, que unida a la peculiar situación estatutaria de los miembros de los Cuerpos Docentes Universitarios permite sostener, con carácter general, que no es cierto que un concurso como el debatido no tiene el significado de una promoción funcionarial, sino que constituye ex novo la relación funcionarial de quien resulte adjudicatario de la plaza con la Universidad en la que habrá de prestar sus servicios; la doctrina establecida en el Auto recurrido ignora que la Sentencia que deja sin efecto el nombramiento de ese concursante acarrea inevitablemente la extinción de esa relación de servicios. En lo que específicamente se refiere a la omisión de los requisitos señalados en el art. 89.2 LJCA hace hincapié la Universidad demandante de amparo en que la Sentencia impugnada únicamente había tenido en cuenta normas estatales, "por lo que el escrito de preparación del recurso de casación no necesitaba una justificación, no siendo, por tanto, necesaria la mención del artículo 89.2 de la LRJCA"; amén de que la omisión del cumplimiento de dicho requisito habría de reputarse, en todo caso, subsanable, subsanación que se habría llevado a efecto en el escrito de interposición del recurso.

Por otro lado se denuncia que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de enero de 1999 vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) "por falta de motivación y por motivación arbitraria e irracional y, consiguientemente, vulnera el derecho a acceder y permanecer en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos". A juicio de la Universidad recurrente la resolución judicial impugnada incurre en numerosas contradicciones. En tal sentido califica de insostenible el razonamiento que le lleva a apreciar la existencia de enemistad manifiesta entre el Presidente de la Comisión Juzgadora y uno de los concursantes, pues se ha basado exclusivamente en una simple apariencia, prescindiendo por completo de los hechos probados en el proceso penal al que se remite, en particular que el propio Sr. García Garrido rechazó de manera contundente la recusación. De igual modo apunta que la Sentencia ignora el carácter intempestivo del planteamiento de la recusación de dos miembros de la Comisión por amistad con uno de los concursantes y que se ignora una de las pautas habituales en el mundo académico, como es la colaboración de varios autores en la elaboración de una obra doctrinal, haciéndose equivaler "amistad estimable" con "amistad íntima", lo que no sólo resulta arbitrario e irrazonable, sino que también lesiona gravemente el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE).

Por las razones expuestas la Universidad Complutense de Madrid solicita la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de enero de 1999 y del Auto de la Sección Primera de la Sala del mismo orden jurisdiccional del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2001. Mediante otrosí interesa la suspensión de la ejecución de la primera de estas resoluciones judiciales.

4. Por diligencia de ordenación de 4 de septiembre de 2001, dictada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, se concedió a la recurrente un plazo de diez días para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación a su representación procesal del Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2001. Este requerimiento fue cumplimentado mediante escrito presentado el 18 de septiembre de 2001.

5. Por nueva diligencia de ordenación de 29 de noviembre de 2002, dictada igualmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, se concedió a la recurrente otro plazo de diez días para que aportase copia de los escritos de interposición y preparación del recurso de casación contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de enero de 1999 y del escrito de alegaciones presentado con posterioridad a la providencia de 5 de febrero de 2001. El trámite fue evacuado mediante escrito entregado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 12 de diciembre de 2001.

6. Por providencia de 25 de febrero de 2002 esta Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes acerca de la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

7. El 13 de marzo de 2002, el Ministerio Fiscal presentó un escrito solicitando que, con suspensión del plazo conferido por el proveído reseñado anteriormente, se requiriera a la Universidad recurrente en amparo para que supliera las omisiones padecidas en la documentación aportada en cumplimiento de las diligencias de ordenación de las que se ha dado cuenta.

8. El siguiente día 14 de marzo de 2002 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones de la Universidad demandante de amparo.

En dicho escrito se examina, en primer lugar, la infracción del art. 24.1 CE por el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2001. Al respecto se hace hincapié en que el Tribunal sentenciador, no sólo ofreció la posibilidad de formular recurso de casación sino que, además, se ratificó en su criterio mediante Auto de 2 de octubre de 1999, puesto que la cuestión afectaba "al nacimiento de una relación de servicios de funcionario de carrera como Catedrático". Pues bien, a pesar de ello, y haciendo caso omiso a los argumentos esgrimidos en este mismo sentido tanto por la Universidad Complutense de Madrid como por uno de los dos concursantes afectados por la Sentencia impugnada, el Auto de 11 de junio de 2001 afirmó, con una argumentación genérica y en nada acorde con la vigente regulación del contencioso-administrativo, que la cuestión objeto del recurso se integraba dentro de la materia de personal y que no se habían invocado en el escrito de preparación normas supraautonómicas, olvidándose con ello que en el proceso no se tuvieron en cuenta otras normas que las aprobadas por las instancias estatales.

A continuación se confronta la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de enero de 1999 con los arts. 23.2 y 24.1 CE. En cuanto a este último se afirma que deja al descubierto "una arbitrariedad e irrazonabilidad tan evidentes, que afecta a la raíz misma de uno de los pilares de la doctrina constitucional elaborada en torno a la tutela judicial efectiva". Concretamente se apunta la incoherencia en la que se incurre al apreciar la causa de abstención consistente en la enemistad manifiesta que enfrentaría al Presidente de la Comisión con uno de los concursantes, pues se ha prescindido de los hechos probados, de la realidad fáctica y de la consideración tanto legal como jurisprudencial de esta causa de abstención. Otro tanto sucede con la causa de abstención relativa a la amistad íntima de dos miembros de la Comisión con uno de los concursantes, al desconocerse los perfiles legales de esta figura. De esta lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se deriva la vulneración del derecho fundamental proclamado en el art. 23.2 CE, puesto que, de confirmarse el criterio sostenido por la Sentencia impugnada, cabe anticipar que será imposible integrar en el futuro las Comisiones que habrán de resolver los concursos de provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios, pues parece incontrovertido que en una comunidad científica de reducidas dimensiones existirán, por lo común, relaciones personales entre sus diversos miembros.

9. Mediante diligencia de ordenación de 15 de marzo de 2002 se acordó, con suspensión del plazo para evacuar el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente un plazo de diez días a fin de que aportase íntegramente los escritos a los que se había referido el Ministerio Fiscal en su escrito del anterior 13 de marzo.

Este trámite se cumplimentó el 3 de abril de 2002. Por nueva diligencia de ordenación de 3 de abril de 2002 se confirió al Ministerio Fiscal el plazo de diez días para que formulase, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimase pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

10. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones el 26 de abril de 2002. Tras una pormenorizada relación de los antecedentes del recurso, se exponen las razones por las que se interesa la inadmisión de la demanda.

A) Así, en primer lugar, se suscita el problema de la falta de legitimación de la Universidad Complutense de Madrid para recurrir en amparo, en aplicación de la doctrina establecida por las SSTC 175/2001, de 26 de julio y 56/2002, de 11 de marzo. En esta ocasión la Universidad no estaba actuando en el proceso contencioso- administrativo con una situación procesal análoga a la de los particulares, ni su situación jurídica era equiparable a la de las personas privadas, sino que era la Administración demandada. Además, la vertiente del art. 24.1 CE concretamente afectada sería el derecho a los recursos, que no figura entre las excepciones enunciadas en la STC 175/2001, FJ 8. Por otra parte la Universidad Complutense de Madrid no es titular del derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones y cargos públicos, contemplado en el art. 23.2 CE, no apreciándose una especial vinculación con el interés jurídico protegido por este derecho fundamental.

B) Seguidamente se apunta que tampoco se ha vulnerado el derecho de acceso a los recursos y, a su través, el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Puesto que la determinación de cuándo una cuestión es de personal o no, y cuándo afecta o no al nacimiento o extinción de una relación de servicio, pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria, cuyo conocimiento compete en exclusiva a los órganos judiciales, el Ministerio Fiscal entiende que la discrepancia manifestada por la Universidad Complutense de Madrid con el criterio empleado por el Tribunal Supremo no otorga relevancia constitucional al problema suscitado. En efecto, no puede tacharse de irrazonable o arbitrario el criterio discutido si se piensa que los concursantes a los que se aplica ostentaban ya la condición de funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios.

En cuanto a la necesidad de justificar el carácter determinante de la infracción de normas supraautonómicas establecido en el art. 89.2 LJCA recuerda el Ministerio Fiscal la existencia de una doctrina recogida en la STC 230/2001, de 26 de noviembre, FFJJ 3 y 4, de la que claramente se infiere la falta de relevancia constitucional de esta queja. Igualmente invoca la doctrina del ATC 3/2000, de 10 de enero, donde no se comparte la consideración de esta deficiencia como subsanable, frente a lo postulado por la recurrente en amparo.

C) Respecto de la pretendida vulneración de derechos fundamentales por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de enero de 1999 se apunta la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC, puesto que ni en el escrito de interposición del recurso de casación ni en el de alegaciones posterior a la providencia de 5 de febrero de 2001 se reprochó dicha vulneración a la Sentencia recurrida. Dichos escritos sólo hacen referencia a la hipotética vulneración del derecho fundamental, en su vertiente de acceso a los recursos, si no se admitiera a trámite el recurso de casación. Consecuentemente, ni tan siquiera haciendo uso del criterio flexible de este Tribunal en punto a la satisfacción del requisito puede entenderse cumplida la exigencia de previa invocación, con ofrecimiento a los órganos judiciales de reparación del derecho fundamental que se estima vulnerado.

Para el caso de que no se compartiera esta opinión apunta el Ministerio Fiscal la falta de contenido constitucional de la alegación, puesto que, de conformidad con lo afirmado en la STC 69/2001, de 17 de marzo, "queda por completo al margen de nuestro conocimiento el enjuiciamiento sobre la real concurrencia o no de las causas de recusación alegadas" (FJ 20). Esta doctrina, elaborada con respecto a las causas de abstención en el ámbito jurisdiccional, resulta, con mayor razón si cabe, aplicable a las Comisiones administrativas que juzgan los concursos para la provisión de plazas de Catedrático de Universidad. En cuanto a la pretendida vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE) se subraya, con mención de la STC 138/2000, de 29 de mayo, que no se ha acreditado la existencia de una desigualdad entre el recurrente en amparo y otras personas concursantes, ni se aprecia arbitrariedad o irrazonabilidad en la Sentencia a la que se imputa este vicio constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto con mayor detalle en los antecedentes de este Auto, la Universidad Complutense de Madrid solicita la anulación de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de enero de 1999, por la que se estima parcialmente el recurso formulado en relación con la propuesta de la Comisión de Valoración de las plazas de Catedrático de Universidad del Area de Derecho Romano, convocadas por Resolución del Rectorado de dicha Universidad de 30 de septiembre de 1985, y del Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2001, por el que se inadmite el recurso de casación promovido contra aquélla. A juicio de la recurrente las resoluciones impugnadas habrían vulnerado los derechos fundamentales a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). Por su parte el Ministerio Fiscal no comparte este parecer e interesa la inadmisión de la demanda de amparo.

2. En relación con el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2001, la Universidad demandante de amparo constitucional solicita su anulación por vulneración del art. 24.1 CE en cuanto incorpora el derecho de acceso a los recursos. Al respecto discrepa de la calificación del objeto del proceso como "cuestión de personal" que no afecta al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera y, por consiguiente, resulta excluida de la casación ex art. 86.2 a) LJCA y de los términos en los que el Auto exige la satisfacción del requisito establecido en el art. 89.2 LJCA.

Antes de exponer las razones en virtud de las cuales este primer motivo del recurso incurre en la causa de inadmisión a la que hacíamos referencia en nuestra providencia de 25 de febrero de 2002, hemos de recordar que, de acuerdo con la doctrina constitucional expuesta en las SSTC 175/2001, de 26 de julio y 56/2002, de 11 de marzo (sintetizada en los AATC 91/2003, de 24 de marzo y 105/2003, de 7 de abril), las personas jurídicas de Derecho público, calificación que resulta sin duda aplicable a la Universidad Complutense de Madrid, "sólo excepcionalmente disfrutan del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; y por lo mismo, sólo excepcionalmente podemos considerar al recurso de amparo como cauce idóneo para que las personas públicas denuncien una defectuosa tutela de los jueces y Tribunales" (por todas, STC 175/2001, FJ 5). En lo que ahora específicamente interesa ha de indicarse que "corresponde a la Ley procesal determinar (...) los casos en que las personas públicas disponen de acciones procesales para la defensa del interés general que les está encomendado. Lógicamente aquella tarea de configuración legal ha de ejercerse con sometimiento al ordenamiento constitucional, lo que impide, no sólo exclusiones procesales arbitrarias, sino incluso aquellas otras que, por su relevancia o extensión, pudieran hacer irreconocible el propio derecho de acceso al proceso. El alcance limitado del art. 24.1 CE en relación con las personas públicas actúa, según venimos diciendo, respecto del legislador, no en relación con el juez. Así que la interpretación judicial de las normas de acceso al proceso estará guiada, también en relación con las personas públicas, por el principio pro actione (cuando se trate de acceso a la jurisdicción) o por el canon constitucional de interdicción de la arbitrariedad, la irrazonabilidad y el error patente, cuando se trate del acceso a los recursos legales" [AATC 91/2003 y 105/2003, FJ 2 c)]. En consecuencia, y frente a lo sostenido de contrario por el Ministerio Fiscal, "el derecho de acceso a los recursos legales es una de las vertientes del derecho a la tutela judicial efectiva cuya titularidad este Tribunal ha reconocido excepcionalmente a los entes públicos, lo que implica la viabilidad del amparo constitucional para el control de las decisiones judiciales que inadmiten los recursos interpuestos por una Administración pública conforme al 'canon constitucional de interdicción de la arbitrariedad, la irrazonabilidad y el error patente' (STC 175/2001, de 26 de julio, FJ 8)" (STC 74/2003, de 23 de abril, FJ 3).

3. Hecha esta precisión debemos convenir con el Ministerio Fiscal en que ninguno de los dos reproches específicamente dirigidos contra el Auto del Tribunal Supremo puede prosperar. En efecto, las quejas expresadas en esta ocasión por la Universidad Complutense de Madrid son similares en lo sustancial a las planteadas por quien fuera uno de los codemandados en el proceso a quo y demandante en el recurso inadmitido por el reciente ATC 129/2003, de 28 de abril, cuyas conclusiones ahora hemos de reiterar.

En esta resolución hemos señalado, por lo que se refiere al incumplimiento del requisito establecido en el art. 89.2 CE, que "no cabe sino aplicar la doctrina constante de este Tribunal (iniciada en los ATC 2/2000 y 3/2000, ambos de 10 de enero) según la cual, en supuestos como el que nos ocupa, la apreciación de esta causa de inadmisión del recurso de casación no vulnera el derecho al acceso a los recursos integrado en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin que tal conclusión se vea alterada por el hecho de que en el momento de apreciarse la causa de inadmisión el recurrente en casación hubiese formalizado ya el recurso y, por tanto, fuese posible conocer los motivos precisos en los que tal recurso se fundaba, pues la calificación del requisito estudiado como insubsanable ha sido considerada constitucionalmente lícita (STC 230/2001, de 26 de noviembre). En tal sentido resulta ilustrativa también la STC 89/2002, de 22 de abril de 2002, a la que nos remitimos en evitación de innecesarias reiteraciones" (FJ 2). Y hemos añadido a continuación que "la conclusión de que la inadmisión del recurso de casación con fundamento en la causa acabada de estudiar no lesiona el derecho fundamental invocado hace innecesario el estudio de si la primera de las causas de inadmisión (la irrecurribilidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia por tratarse de cuestión de personal que no afecta al nacimiento o extinción de la relación de servicio de los funcionarios de carrera) supera el canon de enjuiciamiento a que nos venimos refiriendo" (FJ 3).

4. Asimismo se achaca a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de enero de 1999 la vulneración de los derechos fundamentales a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Motivos estos que tampoco pueden prosperar, según se expone a continuación.

En primer lugar, como ya sucediera en el supuesto examinado en el ATC 129/2003, se aprecia la falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], porque la indebida preparación del recurso de casación impidió al Tribunal Supremo pronunciarse sobre la cuestión ahora planteada per saltum ante este Tribunal (FJ 3, al que nos remitimos). Igualmente, como acertadamente apunta el Ministerio Fiscal, es de apreciar la insatifacción del requisito establecido en el art. 44.1 c) LOTC, es decir, la falta de invocación de los derechos fundamentales que se dicen violados tan pronto se hubiera producido su vulneración, puesto que en el escrito de interposición del recurso de casación no se alude en ningún momento al derecho fundamental proclamado por el art. 23.2 CE y únicamente se apunta -con carácter eminentemente "preventivo"- la hipotética vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que resultaría de la inadmisión del propio recurso de casación.

Por otro lado hemos de convenir con el Ministerio Fiscal en la falta de legitimación activa de la Universidad Complutense de Madrid para pretender la defensa en amparo del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, toda vez que "de los derechos reconocidos en el art. 23 sólo pueden ser titulares los ciudadanos y no las personas jurídicas públicas" (STC 231/1998, de 1 de diciembre, FJ 2). A mayor abundamiento parece oportuno reiterar una vez más que el contenido del art. 23.2 CE, al reconocer a los ciudadanos el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas con los requisitos que señalen las Leyes, "concreta el principio de igualdad en el ámbito de la función pública" (por todas, STC 166/2001, de 16 de julio, FJ 2 y las resoluciones allí mencionadas), por lo que únicamente aportándose un término de comparación adecuado será posible efectuar el juicio de igualdad que la preservación de este derecho fundamental requiere, aportación que, al no haberse efectuado en esta ocasión, priva de toda relevancia constitucional a la cuestión planteada.

Finalmente tampoco se aprecia la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con la apreciación de la existencia de los concretos motivos de abstención de diversos miembros de la Comisión de Valoración de las plazas de Catedrático de Universidad de Derecho Romano. No hallándose concernido en esta ocasión ningún otro derecho fundamental, pues el thema decidendi del proceso a quo ha versado sobre un procedimiento administrativo de provisión de plazas de Cuerpos Docentes Universitarios, hemos de concluir que la Sentencia impugnada da una respuesta motivada y fundada en Derecho a la cuestión debatida que satisface el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, quien no ostentaba una posición procesal equivalente a la de los particulares y, por tanto, no puede pretender la protección a través del amparo constitucional aduciendo la irrazonabilidad de la argumentación contenida en la Sentencia, puesto que, como se afirmara en el ATC 73/2002, de 6 de mayo, por el que se inadmitió la demanda de amparo interpuesta por la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibersitatea, "esa denuncia no está contemplada entre las excepciones enunciadas en la STC 175/2001" (FJ 1).

La inadmisión acordada torna improcedente la apertura de la pieza separada de suspensión interesada.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de junio de dos mil tres.

AUTO 202/2003, de 16 de junio de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:202A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega aclaración de la Sentencia 96/2003 en el recurso de amparo 4424-2001 promovido por don Lorenzo Vicente Pérez Sarrión, en pleito por impago de cuotas colegiales.

Sentencias del Tribunal Constitucional: aclaración de la STC 96/2003, denegada.

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo núm. 4424-2001 interpuesto por don Lorenzo Vicente Pérez Sarrión, contra la Sentencia núm. 129/2001, de 13 de julio de 2001, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia núm. 98, de fecha 30 de marzo de 2001, del Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de dicha ciudad, en el que han intervenido el Ministerio Fiscal y el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia, se dictó Sentencia por esta Sala Primera, con fecha de 22 de mayo de 2003 en cuyo fallo se acuerda lo siguiente:

"Estimar parcialmente la presente demanda de amparo interpuesta por don Vicente Pérez Sarrión y, en su virtud:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la libertad de asociación (art. 22 CE), en su vertiente negativa.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Valencia, de 30 de marzo de 2001, recaída en los autos del juicio de cognición núm 675-2000 así como la de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 13 de julio de 2001, recaída en el rollo de apelación núm 86-2001.

3º Desestimar la demanda de amparo en todo lo demás."

La Sentencia fue notificada a todas las partes el pasado día 28 de mayo de 2003.

2. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 30 de mayo de 2003 la representación procesal del demandante de amparo ha solicitado la aclaración de la parte dispositiva de la citada Sentencia en cuanto a la extensión de sus efectos, pidiendo se especifique si la extensión en el otorgamiento del amparo implica la nulidad de las resoluciones impugnadas debiendo retrotraerse las actuaciones o, por el contrario, si, anuladas las resoluciones dictadas tanto en primera instancia como en recurso de apelación, con dicha declaración queda resuelto el objeto del proceso sin necesidad de que se retrotraigan las actuaciones y se dicte de nuevo Sentencia por el Juzgado de Instancia, a salvo claro de las restituciones que procedan.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 93.1 LOTC establece que en el plazo de dos días, a contar desde la notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de la Sentencia. Dicha operación, de acuerdo con el art. 267.1 LOPJ, deberá limitarse a "aclarar algún concepto oscuro y suplir cualquier omisión que contengan" sobre puntos discutidos en el litigio, pero no podrá suponer, sin embargo, variación o modificación de la Sentencia, siendo permitido también rectificar los errores materiales manifiestos y los aritméticos allí contenidos (AATC 357/1984, 668/1985,25/1990, 101/1998 y 232/1999).

2. La solicitud de la representación procesal del demandante de amparo se centra en pedir a este Tribunal que aclare si del fallo reproducido en los Antecedentes puede desprenderse la exigencia de la retroacción de las actuaciones para que se dicte una nueva resolución desestimatoria en conformidad con el derecho vulnerado. De la simple lectura del mismo se deduce que, no habiendo en el fallo un mandato de retroacción, es evidente que no existe la misma, de modo que el objeto del proceso se ha resuelto sin necesidad de recurrir a ella, y exclusivamente con la anulación de las resoluciones dictadas, tanto en primera instancia como en recurso de apelación, por vulnerar la vertiente negativa del derecho de asociación del demandante de amparo. No procede, por tanto, la declaración instada, pues no es preciso en este caso aclarar conceptos oscuros ni suplir omisiones.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a la aclaración solicitada

Madrid, a dieciséis de junio de dos mil tres.

AUTO 203/2003, de 16 de junio de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:203A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 615-2002 promovido por don Ángel Palacios Expósito y otro, en causa por delito contra la propiedad industrial.

Suspensión cautelar de sentencias penales: arresto y penas accesorias, suspende; costas procesales e indemnización, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de febrero de 2002 el Procurador de los Tribunales don Antonio Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de don Ángel Palacios Expósito y de doña Katia Vilaginés Pons, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 15 de noviembre de 2001, que desestimó el recurso de apelación deducido contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 9 de dicha localidad en el procedimiento abreviado núm.

130-2000, procedeInstrucción núm. 3 de Igualada. En tal proceso penal se había condenado a los demandantes de amparo en concepto de autores de un delito contra la propiedad industrial, imponiéndoseles una pena de dos meses de arresto mayor , accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio y cargo público y multa de un millón de pesetas, con arresto sustitutorio de treinta días. En la misma Sentencia se les condenaba a indemnizar al perjudicado por el delito en la cantidad a determinar en ejecución de Sentencia, conforme al art. 38 de la Ley de marcas.

2. El demandante de amparo aduce vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por cuanto no existe prueba de cargo, la Sentencia de la Audiencia Provincial carece de motivación precisa sobre los motivos del recurso de apelación y, finalmente, no resolvió la alegación de prescripción aducida por el apelante al estimarla extemporánea.

3. Mediante providencia de 23 de abril de 2003 la Sala, tras admitir a trámite el presente recurso de amparo, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

4. En escrito registrado en este Tribunal el 14 de mayo de 2003, procedente del Juzgado de guardia, en el que tuvo entrada el 12 de mayo de 2003, la representación procesal de los demandantes de amparo formuló alegaciones. En ellas pone de manifiesto que los demandantes han satisfecho ya la pena de multa y que no había recaído todavía resolución acerca de la aplicación de los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad conforme al art. 80 y siguientes del Código penal. Con cita de la doctrina constitucional que estima de aplicación, termina solicitando de este Tribunal que acuerde la suspensión de las penas privativas de libertad impuestas a sus representados.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito registrado el 14 de mayo de 2003, interesó de este Tribunal que accediese a la suspensión de las Sentencias exclusivamente en lo relativo a la pena privativa de libertad y a la pena accesoria impuesta, denegando la suspensión en todo o demás.

Tras realizar un examen del iter procesal del que trae causa este recurso de amparo y de la tramitación seguida ante este Tribunal aduce la doctrina constitucional relativa a la suspensión de las penas privativas de corta duración y al régimen que han de seguir las penas accesorias, llegando a la conclusión de que en el presente caso, dada la naturaleza y extensión de las penas impuestas, es procedente acordar la suspensión de las mismas con el alcance indicado, pues su ejecución podría causar un perjuicio irreparable al ser la pena inferior en duración al tiempo que normalmente se consume en la tramitación de un proceso como el presente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando, de llevarse a cabo la ejecución, se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque podría denegarse la suspensión si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero. De modo que la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE (por todos, ATC 22/2002).

En el presente caso los recurrentes solicitan que se suspenda la ejecución de la Sentencia, en virtud de la cual, como consta en los antecedentes, resultaron condenados a una pena privativa de libertad de dos meses de arresto mayor , accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio y cargo público y multa de un millón de pesetas, con arresto sustitutorio de 30 días. En la misma Sentencia se les condenaba a indemnizar al perjudicado por el delito en la cantidad a determinar en ejecución de Sentencia, conforme al art. 38 de la Ley de marcas.

En su escrito de alegaciones ponen de manifiesto que han satisfecho la pena de multa, por lo que carece de sentido pronunciarse acerca de la suspensión de un eventual arresto sustitutorio en caso de impago de multa.

2. Este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998), por lo que no se suspenderán salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo por privar al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquél que provoque que el hipotético restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado tuviera que resultar tardío y, consiguientemente, no condujera a su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996 y 69/1997).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas privativas de libertad y en las privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en estos últimos supuestos la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998, 186/1998, 220/1999, 114/2000, 146/2001, 22/2002). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo (la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito) y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 214/1997, 273/1998, 289/2001).

3. La aplicación al caso de la anterior doctrina nos lleva a acceder a la suspensión de la pena privativa de libertad, pues en atención a su escasa duración no es de temer perturbación grave de los intereses generales, mientras que el amparo, en caso de estimarse la demanda, perdería su finalidad. Igual suerte ha de correr la pena accesoria impuesta de privación del derecho de sufragio, pues, como este Tribunal tiene declarado, las penas accesorias siguen la suerte de la principal (entre muchos AATC 144/1984, 267/1995, 301/1995, 7/1996, 152/1996, 87/1997, 286/1997, 182/1998, 271/1998, 83/2000, 22/2002).

4. En cuanto a los pronunciamientos de carácter económico (costas e indemnización por responsabilidad civil derivada del delito) ha de seguirse el criterio general de la no suspensión, dado que su ejecución no ocasiona en principio un daño irreparable, atendida su naturaleza y el derecho afectado.

ACUERDA

Por todo ello, la Sala acuerda

Suspender la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 15 de noviembre de 2001, y la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 9 de dicha localidad en el procedimiento abreviado núm. 130-2000, procedente del Juzgado de

Instrucción núm. 3 de Igualada, exclusivamente en lo que se refiere a la pena de dos meses de arresto mayor y a la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio y cargo público.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, dieciséis de junio de dos mil tres

AUTO 204/2003, de 16 de junio de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:204A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1510-2002 interpuesto por don José Antonio Márquez Molina, en litigio sobre pensión de viudedad.

Sentencia social. Principio de igualdad: denegación de prestación de la Seguridad Social; pensiones de viudedad. Matrimonio: vínculo matrimonial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 13 de marzo de 2002, doña Isabel Calvo Villoria, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José Antonio Márquez Molina, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fecha 29 de enero de 2002.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extractan:

a) El 1 de febrero de 2001 falleció doña Mª Begoña del Solar Zalbidegoitia, compañera sentimental del recurrente en amparo. Ambos habían convivido desde enero de 1994, en los primeros años en Bilbao y, desde el 7 de septiembre de 1995, en Durango, en el domicilio donde estaban empadronados hasta el 1 de febrero de 2001, fecha de fallecimiento de doña Mª Begoña del Solar. Destaca la demanda de amparo que desde que iniciaron su relación como novios en el año 1980, siempre estuvieron unidos sentimentalmente de forma ininterrumpida, primero como novios y en los últimos siete años conviviendo, primero ellos dos y luego con su hija Naiara. En efecto, el 15 de mayo de 1994 fueron padres de una hija, Naiara Márquez del Solar, habiendo convivido los tres todos estos años como una verdadera unidad familiar.

La difunta y el ahora recurrente iniciaron en el año 1998 los trámites para el acogimiento de un niño, a través del Equipo de promoción del acogimiento familiar de la Diputación Foral de Bizkaia. En estos tres años, doña Mª Begoña del Solar y el recurrente en amparo habían participado en numerosas entrevistas, habían realizado tests, y la comunicación con los responsables del citado Equipo de promoción del acogimiento familiar era constante, siendo la experiencia del todo positiva. De hecho, estaban esperando una resolución positiva de la Diputación de Bizkaia cuando sobrevino el óbito de doña Mª Begoña del Solar.

A todos los efectos (convivencia familiar efectiva, responsabilidad adquirida como padres, relación con vecinos, con los profesores y responsables del centro escolar de su hija, planes de futuro y relación con el Equipo de promoción del acogimiento familiar de la Diputación Foral de Bizkaia), la auténtica realidad de la relación de ambos era que, como pone de manifiesto el demandante de amparo, hacían la vida equiparable a la de un matrimonio totalmente consolidado, si bien no cumplían el aspecto formal de celebración del matrimonio de la forma regulada en el Código civil o en la legislación canónica por razones exclusivas de libertad de pensamiento y convencimiento personal.

El fallecimiento de doña Mª Begoña del Solar se produjo con ocasión del trabajo que ese mismo día estaba desempeñando en la empresa "Sabeco Banaketa, S.A.", para la que trabajaba. Tanto la Mutua Asepeyo como el INSS, al reconocer la prestación de orfandad a favor de la hija Naiara, admiten expresamente que el fallecimiento se produjo por contingencia de accidente de trabajo.

b) Con fecha 24 de abril de 2001, el Sr. Márquez presentó escrito de reclamación previa, en donde solicitaba ser reconocido como beneficiario de la prestación por pensión de viudedad. Asepeyo contestó a dicha reclamación, mediante escrito de 30 de abril de 2001, denegándole la concesión de la pensión de viudedad al considerar que no reunía el requisito de ser cónyuge, conforme al art. 174 LGSS.

El 8 de junio de 2001, el Sr. Márquez presentó demanda ante el Juzgado de lo Social núm. 7 de Bilbao solicitando el reconocimiento de pensión de viudedad como consecuencia del fallecimiento de su compañera sentimental.

En el acto del juicio, celebrado el 5 de septiembre de 2001, el demandante de amparo presentó como prueba documental, entre otros, un certificado del Ayuntamiento de Durango según el cual don Antonio Márquez y doña Mª Begoña del Solar figuraban inscritos en el Registro municipal de uniones civiles. Asimismo, se incorporó y se admitió como prueba documental un informe del Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia, referido a un ofrecimiento para acogimiento familiar por parte del Sr. Márquez y su difunta compañera, donde solicitaban un acogimiento de un menor, preferentemente niña de tres ó cuatro años, por un tiempo indefinido, siendo la valoración global y propuesta del Equipo del promoción del acogimiento familiar positiva en todas las áreas evaluadas, e idóneos para el acogimiento simple o permanente de un menor de tres a cuatro años.

c) El Juzgado de lo Social núm. 7 de Bilbao, con fecha 7 de septiembre de 2001, dictó Sentencia denegando al demandante el derecho a percibir pensión de viudedad, entendiendo que no concurría el requisito establecido en el art. 174 LGSS de existir vínculo matrimonial entre el perceptor de la pensión y la persona fallecida. En la citada resolución se reconocía como hecho probado la existencia de convivencia marital entre don José Antonio Márquez y doña Mª Begoña del Solar desde el año 1994 hasta la fecha del fallecimiento de ésta el 1 de febrero de 2001, siendo ambos padres de una hija, Naiara, nacida el 15 de mayo de 1994 y habiendo iniciado en el año 1998 los trámites para el acogimiento de un niño.

d) La citada Sentencia fue recurrida en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, invocándose como motivo único el siguiente: al amparo del art. 191.c) LPL, la interpretación que se hace del art. 174 LGSS en la Sentencia núm. 339/2001 es contraria a los mandatos constitucionales, por vulnerar el derecho a la igualdad establecido como derecho fundamental en el art. 14 CE, así como el derecho a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad del art. 10 CE, ambos en relación con el art. 41 CE, que ampara el derecho de todos los ciudadanos a ser protegidos por un régimen público de la Seguridad Social. En dicho recurso también se invocaban los arts. 32 y 39 CE.

Con fecha 29 de enero de 2002 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ha dictado resolución desestimando este recurso, por entender que la Sentencia recurrida era conforme a Derecho. En la fundamentación de derecho motiva dicha desestimación con una consolidada jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo.

Considera el recurrente que, no existiendo Sentencia de contraste alguna, ni en las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, ni en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, resulta absolutamente inviable e inutilizable el recurso de casación para unificación de doctrina.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, entiende el recurrente que las Sentencias impugnadas incurren en violación del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el art. 14 CE en relación con los arts. 10, 16, 18, 32, 39 y 41 CE. Cita en apoyo de su pretensión la STC 222/1992, en un supuesto que considera distinto pero con enormes similitudes con la cuestión objeto del recurso de amparo, al declararse inconstitucional el art. 58.1 LAU en la medida en que excluía del beneficio de la subrogación mortis causa a quien hubiere convivido de modo marital y estable con el arrendatario fallecido. Concluyendo que, si la familia es objeto de protección constitucional, el derecho a la igualdad no puede autorizar que un precepto de la Ley de arrendamientos urbanos deje desamparadas, excluyéndoles de la subrogación, a unidades familiares carentes de vínculo matrimonial.

Añade a lo anterior que, con posterioridad al referido pronunciamiento, se dictó una nueva Ley de arrendamientos urbanos, en cuyo art. 16 se reconocía el derecho a la subrogación en el arrendamiento a "la persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad...". Considera, igualmente, que ésta no es la única norma que ha visto reflejada la realidad social de aceptación cada vez mayor de las uniones estables de hecho al existir en varias Comunidades Autónomas leyes de este tipo. En concreto, cita la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, aprobada por el Parlamento de Cataluña; la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables casadas, aprobada por las Cortes de Aragón; la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, aprobada por el Parlamento de Navarra, y, en fin, la Ley 1/2000, de 6 de abril, por la que se regulan las uniones de hecho, aprobada por las Cortes Valencianas. A ello añade que en la Comunidad de Madrid y en la de Andalucía se crearon Registros de uniones de hecho y que numerosos Ayuntamientos de toda España han creado Registros de parejas de hecho.

Entiende el demandante de amparo que la STC 184/1990, de 15 de noviembre, contiene un voto particular, emitido por los Magistrados Sres. Gimeno Sendra y López Guerra, donde se pone de manifiesto que no parece existir fundamentación para no proteger constitucionalmente a la familia no matrimonial. Se señala a tal efecto que, si la finalidad de la pensión estriba en compensar frente a un daño, cual es la falta de unos ingresos de los que participaba el cónyuge supérstite, ese daño lo sufre por igual tanto el viudo o la viuda de una familia matrimonial como el superviviente de una familia natural que, como en el caso conocido por la STC 184/1990, ha mantenido una convivencia afectiva con su difunto "esposo" superior a los cuarenta años. En estas uniones estables el fallecimiento de uno de los dos miembros produce un daño económico, con independencia de que exista o no vínculo matrimonial: se da, en sentido lato, una situación de necesidad en los términos del art. 41 CE que afecta tanto al superviviente de una unión matrimonial como al de una unión de hecho.

Añade a lo anterior que el matrimonio no deja de ser un medio (de mayor o menor importancia en función de las creencias e ideologías de las personas) que acredita la convivencia marital estable, pero no es el único. En el presente caso, entiende, no hay duda sobre la consolidación de la relación de pareja y de la propia familia, al ser reconocida tal situación por el hecho probado primero de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Bilbao y el informe favorable elaborado por el Equipo de promoción y acogimiento familiar de la Diputación Foral de Bizkaia. Finalmente, y después de resumir los argumentos que, a su juicio, fundamentarían la estimación del recurso de amparo concluye señalando que, por exigencia del art. 14 CE, las personas que libremente opten por convivir maritalmente de forma indiscutiblemente estable ejercitando su derecho al libre desarrollo de la personalidad familiar, a la intimidad personal y familiar y el derecho a no casarse y constituir una familia, no pueden ser privadas de las prestaciones sociales de la Seguridad Social sin que exista una causa debidamente justificada, ya que lo contrario significa una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, situación que, efectivamente, se produce en este caso.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 10 de diciembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones recibidas, la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], concediéndoles un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de la referida causa de inadmisión.

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de enero de 2002, doña Isabel Calvo Villoria, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José Antonio Márquez Molina, presentó alegaciones y acompañó ciertos documentos que, considera, no dejan de ser una simple copia de los que obran en el Juzgado de lo Social núm. 7 de Bilbao. En las referidas alegaciones reitera el demandante de amparo la fundamentación de su demanda señalando, nuevamente, que, por exigencia del art. 14 CE, las personas que libremente opten por convivir maritalmente de forma indiscutiblemente estable ejercitando su derecho al libre desarrollo de la personalidad familiar, a la intimidad personal y familiar y el derecho a no casarse y constituir una familia, no pueden ser privadas de las prestaciones sociales de la Seguridad Social sin que exista una causa debidamente justificada, ya que lo contrario significa una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, situación que, efectivamente, se produce en este caso. Añade a lo anterior que este Tribunal ya admitió a trámite y dictó Sentencias sobre asuntos esencialmente iguales, lo cual pone de manifiesto el indiscutible contenido constitucional de dichos procedimientos.

Continúa señalando que, si esto fue así hace más de doce años, no hay duda, a su juicio, de que, en pleno siglo XXI, la aceptación de las parejas de hecho a todos los niveles es infinitamente mayor, siendo incuestionable, como realidad social de nuestros días, la evolución de la conciencia colectiva en esta materia. Las alegaciones concluyen señalando que, si hace doce años no se negaba apriorísticamente el contenido constitucional de las cuestiones y recursos planteados en esta materia, el demandante no ve razón alguna para negarlo en el presente caso.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 14 de enero de 2003, en el que interesó que se dictase resolución inadmitiendo la demanda de amparo por concurrir las causas de inadmisión puestas de manifiesto en el trámite del art. 50.3 LOTC.

El Ministerio Fiscal, después de reproducir lo declarado por este Tribunal en sus SSTC 39/1998, de 17 de febrero, FJ 5; 155/1998, de 13 de julio, FJ 3; y 184/1990, de 15 de noviembre, FJ 2, señala que, en el presente supuesto, la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de Bilbao, de 6 de septiembre de 2001, tras recoger en el factum que la convivencia marital se inició en el año 1994, esto es, mucho después de la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, fundamenta la desestimación de la demanda en la ausencia de vínculo matrimonial, con cita expresa de Sentencias de este Tribunal y del Tribunal Supremo que avalan la plena legitimidad de la exigencia de dicho vínculo para lucrar la pensión de viudedad, sin que ello suponga vulneración del art. 14 CE en relación con el art. 39.1 y 41 CE. Tal fundamentación ha sido luego reiterada por la Sentencia dictada en suplicación, de fecha 29 de enero de 2002, que cita en apoyo abundante jurisprudencia y, en particular, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 29 de noviembre de 1998. Considera el Ministerio público que tal proceder no puede considerarse vulnerador del art. 14 CE, ni en sí mismo, ni en relación con los arts. 32, 39 y 41 CE, por sustentarse en consolidada jurisprudencia constitucional, sin que las alusiones a los art. 10, 16 y 18 CE tengan trascendencia, pues la exigencia de vínculo matrimonial para causar derecho a la pensión de viudedad en modo alguno afecta per se, ni a la libertad ideológica, ni al libre desarrollo de la personalidad, ni al derecho a la vida privada y familiar, que en modo alguno han sido afectados al recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y el recurrente en amparo la Sección se ratifica en el juicio inicial, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 10 de diciembre de 2002, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. No es ésta la primera vez que este Tribunal tiene que resolver controversias jurídicas derivadas de supuestos en los que, siendo la convivencia marital el elemento determinante para el reconocimiento de ciertos derechos, se constata una diferencia de trato exclusivamente fundada en el carácter no matrimonial de la misma. El examen de esos precedentes jurisprudenciales pone de manifiesto la existencia de una doctrina constitucional consolidada, cuyo punto de partida lo constituye la afirmación de que el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, sino realidades jurídicamente distintas, por lo que, en principio, su tratamiento jurídico diferenciado y, correlativamente, la diversa atribución de derechos y obligaciones, no es contraria al derecho fundamental a la igualdad que reconoce el art.14 CE.

Como es sabido, este Tribunal, con el precedente de la STC 27/1986, de 19 de febrero, inauguró en su STC 184/1990, de 15 de noviembre, dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1419/90, la doctrina conforme a la cual no se considera discriminatoria la situación legislativa que permite denegar la pensión de viudedad al supérstite de una pareja de hecho. En el referido pronunciamiento se afirma que el derecho a la pensión de viudedad no está estrictamente condicionado en el régimen contributivo a la existencia de una real situación de necesidad o de dependencia económica del cónyuge supérstite, ni a que éste estuviera incapacitado para el trabajo y a cargo del fallecido. En su configuración actual, afirma la Sentencia, "la pensión de viudedad no tiene por estricta finalidad atender a una situación de necesidad o dependencia económica, asegurando un mínimo de rentas, sino más bien compensar frente a un daño, cual es la falta o minoración de unos ingresos en los que participaba el cónyuge supérstite, y, en general afrontar las repercusiones económicas causadas por la actualización de una contingencia, siendo irrelevante que el fallecimiento cree o no un estado de necesidad". Desde esta perspectiva, es decir, no siendo determinante el estado de necesidad para la adquisición del derecho a la pensión, el Tribunal afirma la constitucionalidad de la exclusión de las uniones estables de hecho de la protección de la pensión, aun cuando el supérstite se encuentre en estado de necesidad al fallecimiento del otro miembro de la unión.

Con posterioridad el Tribunal Constitucional ha mantenido la línea interpretativa sentada por la STC 184/1990, esto es, la constitucionalidad de la exigencia de vínculo matrimonial para acceder a la pensión de viudedad. Así, las SSTC 29/1991, 30/1991, 21/1991, 35/1991, 38/1991, 77/1991 y 66/1994 o el ATC 232/1996, de 22 de julio, resolviendo diversos recursos de amparo, han reiterado la doctrina sentada por el Pleno. A título de ejemplo, la STC 66/1994, de 28 de febrero (FJ 3), reitera de nuevo que "aun admitiendo la subsunción de la libertad negativa a contraer matrimonio -art. 32.1 CE- en el art. 16.1 CE, es claro que el derecho a no contraer matrimonio como un eventual ejercicio de la libertad ideológica no incluye el derecho a un sistema estatal de previsión social que cubra el riesgo de fallecimiento de una de las partes de la unión de hecho (...), pues, en definitiva, aunque la libertad ideológica no se agota en una dimensión interna, sino que alcanza también la expresión de las propias libertades a tener una actuación coherente con ello y a no sufrir sanción o injerencia de los poderes públicos por su ejercicio, ello no puede llevar a condicionar los requisitos fijados para la concesión de una prestación, a la supresión, eliminación o exigencia de los mismos".

Pues bien, el sistema legal en vigor, sigue condicionando el acceso a la pensión de viudedad a que el beneficiario acredite la existencia de matrimonio legítimo con el sujeto causante, sin que las uniones no matrimoniales -que no constituyen una institución constitucionalmente garantizada- gocen de esa protección, muy especialmente cuando no existe impedimento legal que impida a los convivientes convertir su unión en matrimonial.

Por ello, si bien es cierto que no puede desconocerse que con la actual regulación se producen en muchos casos situaciones de desprotección social para el superviviente de una unión de hecho cuando fallece el único sostén de la familia con quien ha mantenido en vida vínculos estables de asistencia y apoyo mutuos, aunque éstos no derivaran del matrimonio, lo cierto es que se admite que la negativa a conceder derecho de pensión de viudedad en las uniones de hecho no es arbitraria ni discriminatoria.

Tal y como este Tribunal dejó sentado en su STC 184/1990, de 15 de noviembre, no es posible hallar en este trato más favorable a la unión familiar vestigio alguno de discriminación, pues, al margen de que tal situación ha de ser apreciada en el contexto señalado de que es legítimo que el legislador haga derivar del vínculo familiar determinados efectos, ha de tenerse en cuenta que el legislador tiene amplio margen para configurar el sistema de previsión social y regular los requisitos de concesión de determinadas prestaciones, en atención a las circunstancias, prioridades, disponibilidades materiales y las necesidades de los diversos grupos sociales. No puede excluirse, por ello, que el legislador realice ciertas opciones selectivas, bien sea para cada situación o bien para cada conjunto de situaciones, determinando el nivel y condiciones de las prestaciones; de tal manera que no pueden considerarse, sin más, discriminatorias o atentatorias contra el art. 14 CE estas disposiciones selectivas, a menos que las mismas no se amparen en causas y fundamentos razonables.

3. Considera el demandante de amparo que la resolución judicial que impugna es contraria al libre desarrollo de la personalidad en relación al derecho constitucional a contraer matrimonio (y el correspondiente derecho a no contraerlo) (arts. 10.1, 16.1, 18 y 32.1 CE).

Si bien es cierto que doctrinalmente cabe extraer del art. 32.1 CE el derecho a no casarse, no sólo como derecho de libertad negativa, en cuanto exige a los poderes públicos su no proscripción y que no sea directamente impedido, sino también como libertad positiva, es decir, que los poderes públicos estarían obligados a promover las condiciones necesarias para su efectivo ejercicio, lo cierto es que tal solución contrasta con la doctrina constitucional existente, hasta el momento, en este punto. En este sentido, cabe recordar, como expresaba la STC 184/1990 (FJ 3), que "el matrimonio es una institución social garantizada por la Constitución, y el derecho del hombre y de la mujer a contraerlo es un derecho constitucional (art. 32.1), cuyo régimen jurídico corresponde a la Ley por mandato constitucional (art. 32.2). Nada de ello ocurre con la unión de hecho more uxorio, que ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento". En suma, el contenido de la libertad de contraer (o no contraer) matrimonio se limita a asegurar la capacidad de elección, a impedir el mandato o la imposibilidad absoluta, pero no a asegurar a quien la ejercita en un determinado sentido los mismos efectos que se atribuyen a quien lo hace en otro. Ello explica que, pese a la identidad de los sujetos titulares de la libertad, el contenido de la libertad positiva y negativa no tenga por qué ser homogéneo, y que el legislador ordinario pueda atribuir, como es el caso, consecuencias a una y a otra manifestación, y hasta que la primera se constituya en un auténtico derecho subjetivo, mientras que la segunda no sea más que una mera libertad jurídica, integrada en el mismo derecho fundamental, y cuyo contenido se ciñe a la posibilidad de optar o a la existencia de una alternativa de acción.

De este modo, tal y como considera el Ministerio Público, el proceder de las resoluciones impugnadas no puede considerarse vulnerador del art. 14 CE, ni en sí mismo, ni en relación con los arts. 32, 39 y 41 CE, por sustentarse en consolidada jurisprudencia constitucional, sin que las alusiones a los arts. 10, 16 y 18 CE tengan trascendencia, pues la exigencia de vínculo matrimonial para causar derecho a la pensión de viudedad en modo alguno afecta per se, ni a la libertad ideológica, ni al libre desarrollo de la personalidad, ni al derecho a la vida privada y familiar.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite el presente recurso de amparo al concurrir la causa prevista el apartado c) del art. 50.1 LOTC, en relación con el art. 43.1 in fine de la misma.

Madrid, a dieciséis de junio de dos mil tres.

AUTO 205/2003, de 16 de junio de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:205A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 7192-2002 promovido por la entidad mercantil Oficina de Gestión Vivienda, S.L. (Ofigevi), en procedimiento de ejecución en juicio de mayor cuantía.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 206/2003, de 17 de junio de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:206A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el conflicto positivo de competencia 2317-2003 promovido por el Gobierno de Aragón contra certificación del Ministerio de Medio Ambiente sobre zonas de especial conservación.

Suspensión de disposiciones del Gobierno: reitera el ATC 190/2003.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 22 de abril de 2003, el Letrado del Gobierno de Aragón, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra la Certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 20 de enero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves.

Mediante otrosí, el Letrado del Gobierno de Aragón manifiesta que "interesa a la Comunidad Autónoma de Aragón solicitar la suspensión de las disposiciones normativas objeto del conflicto, toda vez que se está produciendo un perjuicio de imposible o difícil reparación, al exigir la Administración del Estado la aplicación de su normativa contradictoriamente con el planteamiento de un conflicto por razón de una extralimitación competencial, por lo que suplica que se acuerde la suspensión cautelar solicitada de dicho acto administrativo".

2. La Sección Segunda, por providencia de 20 de mayo de 2003, acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de Aragón, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días realice las alegaciones que considere conveniente, comunicar la incoación del conflicto al Decano de los Juzgados Centrales de lo Contencioso- Administrativo, por si ante los mismos estuviera impugnada o se impugnase la certificación objeto de conflicto, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, conceder al Abogado del Estado un plazo de veinte días para que pueda exponer lo que estime conveniente acerca de la suspensión de la certificación impugnada que se pide en otrosí en la demanda y publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

3. El Abogado del Estado presenta su escrito de alegaciones en el Registro del Tribunal el día 3 de junio de 2003. En dicho escrito se opone a la demanda y solicita que dicte Sentencia desestimando en todos sus extremos la demanda y declarando ajustada a la Constitución la certificación impugnada.

4. Mediante otrosí, el Abogado del Estado formula alegaciones en relación con la suspensión de la certificación objeto de conflicto, que había sido solicitada por el Letrado de la Comunidad de Aragón en su escrito de promoción del conflicto.

El Abogado del Estado se opone a la suspensión de la ejecutividad de la certificación de 20 de enero de 2003 "por no justificarse la existencia de perjuicio alguno de imposible o difícil reparación, bien al contrario se produciría un perjuicio al interés general al impedir la financiación y posterior ejecución del proyecto".

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar si procede, de acuerdo con lo regulado en el art. 64.3 LOTC, acordar la suspensión de la eficacia de la certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 20 de enero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves. Dicha suspensión ha sido solicitada por la representación procesal del Gobierno de Aragón en su escrito de formalización del conflicto positivo de competencia frente a dicha Certificación.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren afectados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que la resolución acerca de la suspensión requiere no sólo la invocación de aquellos perjuicios, sino que "es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995 y 156/1996, entre otros)" (ATC 156/1996, de 11 de junio, FJ 1).

3. En este caso, el Letrado del Gobierno de Aragón, simplemente, aduce que la aplicación de la Certificación impugnada produce un perjuicio de imposible o difícil reparación, pues dicha aplicación resulta contradictoria con la promoción de un conflicto de competencia.

El Abogado del Estado sostiene que no procede acordar la suspensión, toda vez que no se han justificado, según exige este trámite, los perjuicios concretos que se derivarían de la aplicación de la Certificación impugnada. De otro lado, manifiesta también que los verdaderos perjuicios se ocasionarían si no se aplicase aquélla, al impedirse la financiación y posterior ejecución del proyecto.

En efecto, la Certificación objeto de conflicto declara que el proyecto de actuación que se pretende realizar es respetuoso con las zonas incluidas en la Red Natura 2000. Dicha Certificación es un requisito necesario para que el proyecto obtenga la financiación correspondiente, procedente de los fondos de cohesión europeos, y pueda, efectivamente, realizarse.

4. El planteamiento de la representación procesal del Gobierno de Aragón no puede aceptarse. Como dijimos en el ATC 156/1996 "de lo que en este incidente se trata, no es de vindicar o defender la titularidad de la competencia discutida, sino de alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían, en concreto, por la vigencia de los preceptos impugnados durante el tiempo que dure el proceso co12/1992, 103/1994). Además, los perjuicios meramente invocados, que se cifrarían en la eventual invasión de la competencia autonómica y, por consiguiente, en la privación de su ejercicio, no son reales, actuales y efectivos, sino potenciales e hipotéticos, cuya verosimilitud resultarían condicionada, en primer término, a que en su momento se declarara de titularidad de la actora la competencia controvertida y, en segundo término, al alcance de los efectos de la Sentencia que resuelva la controversia competencial, no demostrándose en todo caso que, de llegar a existir, fuesen irreversibles y, por ende, irreparables" (ATC 156/1996, de 11 de junio, FJ 3; en igual sentido, AATC 147/2001, de 5 de junio, FJ 3 y 162/2001, de 19 de junio, FJ 4)).

Todo lo expuesto determina que no proceda acordar la suspensión solicitada.

En su virtud, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

No acceder a la suspensión de la eficacia de la Certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 20 de enero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la

biodiversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves, referida al "proyecto de encauzamiento del río Sosa en el casco urbano de Monzón, provincia de Huesca".

Madrid, a diecisiete de junio de dos mil tres.

AUTO 207/2003, de 18 de junio de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:207A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 301-2002 promovido por don Rufino Pérez Pérez y otro, en causa por delito de lesiones.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales e indemnización, no suspende; prisión de tres años y penas accesorias, suspende; gravedad de la pena.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de enero de 2002, el Procurador de los Tribunales don José Ángel Donaire Gómez, en nombre y representación de don José Antonio Rocha Pérez y don Rufino Pérez Pérez, que actúan asistidos por la Letrada doña María del Pilar Cabanillas Cabanillas, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo de 17 de diciembre de 2001, rollo de apelación núm. 35-2001, que estimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Sendictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Toledo en procedimiento abreviado 34/99, y condenaba a los demandantes de amparo como autores de un delito de lesiones a la pena de tres años de prisión, accesorias y a indemnizar al perjudicado.

2. Sucintamente expuesto, los hechos en que se basa la demanda de amparo son los siguientes:

a) Los demandantes de amparo fueron acusados por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular de un delito de lesiones, y la defensa, por su parte, solicitó la absolución celebrándose el correspondiente juicio oral (núm. 85-2000) en la que prestaron declaración la víctima y otros testigos que fueron interrogados sobre los hechos enjuiciados. El Juzgado de lo Penal núm. 2 de Toledo dicta Sentencia el 21 de febrero de 2001 en la que se declara probada la agresión y las lesiones sufridas por don Julián García Pérez, si bien, emitió pronunciamiento absolutorio al entender el juzgador que de la prueba practicada no podía deducirse que las lesiones fueran imputables a los demandantes de amparo.

b) Contra dicha Sentencia la acusación particular formuló recurso de apelación alegando como motivo de impugnación error en la apreciación de la prueba. El Ministerio Fiscal se adhirió al recurso. Dado traslado a las demás partes intervinientes, que manifestaron su conformidad con la resolución, se remitieron los autos a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo, donde personadas las partes y formado el rollo, se nombró Magistrado ponente, quedando vistos para deliberación y fallo.

c) El 17 de diciembre de 2001, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo dictó Sentencia revocando la de instancia y condenando a los demandantes de amparo como autores responsables de un delito de lesiones a la pena de tres años de prisión, accesoria de suspensión de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago por mitad de las costas causadas en el procedimiento, con inclusión de las de la acusación particular, declarando de oficio las de la alzada, y a indemnizar, de forma solidaria, a Julián García Pérez en la cantidad de 150.000 pesetas por las lesiones sufridas y en la cantidad de 3.000.000 de pesetas por las secuelas.

3. En el escrito de demanda se denuncia la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, art. 24.2 CE, por cuanto de lo actuado no se desprende la existencia de prueba de índole incriminatoria para fundamentar el pronunciamiento condenatorio. La ausencia total de prueba y la radical modificación por el Tribunal de apelación de los hechos probados y de los fundamentos de derecho sin una explicación racional, lógica, suficiente, y con un carácter indeterminado que permite una pluralidad de conclusiones, infringe la citada presunción constitucional. Asimismo, se aduce la vulneración del derecho a obtener tutela de los jueces y tribunales y al derecho a un proceso con todas las garantías, art. 6.1 del Convenio Europeo para la protección de derechos fundamentales y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950, argumentando, al respecto, que la Audiencia Provincial, conociendo en grado de apelación los mismos hechos, y sin la práctica de nuevas pruebas ni de la celebración de vista llega a conclusiones radicalmente opuestas, sin garantizar el principio de inmediación, en cuanto la Audiencia no pudo valorar directamente las declaraciones de los testigos, imputados ni al propio acusador particular. También se afirma la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a obtener una Sentencia motivada y conforme a Derecho, originada por la falta absoluta del razonamiento judicial en relación a la aplicación de la pena, art. 66 CP, que dispone que han de observarse la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes en la individualización de la pena. Se impone una pena que excede del grado mínimo sin concurrir ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad personal de los acusados que justifique la determinación realizada por el Tribunal. Finalmente, se aduce la vulneración del principio de legalidad penal y a un proceso con todas las garantías, originada por la aplicación del subtipo penal del art. 148 CP, sobre la utilización de medios peligrosos para la vida o la integridad física.

En el escrito de demanda se solicita que se anule la Sentencia recurrida y mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia, habida cuenta de que de ejecutarse se podrían frustrar los efectos del recurso de amparo, invocando la doctrina de este Tribunal ATC 238/2000.

4. La Sección Segunda de este Tribunal dictó sendas providencias el 4 de abril de 2003 acordando, respectivamente, la admisión a trámite de la demanda de amparo y la formación de la pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión solicitada, concediendo un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la petición de suspensión interesada.

5. Los demandantes de amparo efectuaron sus alegaciones mediante escrito registrado el 9 de mayo de 2003, insistiendo en que de ejecutarse la pena impuesta se frustraría la finalidad del recurso de amparo, alegando, además, las concretas circunstancias personales del recurrente y la no concurrencia de los supuestos por los que el art. 56.1 LOTC excluye la posibilidad de suspensión de las resoluciones judiciales, esto es, cuando se deriven perjuicios al interés general o a los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

6. El Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 14 de mayo de 2003. En su escrito señala, tras citar la doctrina contenida en los AATC 146/2001, 279/2001, 293/2001 y 41/2002, que, conforme a los criterios seguidos por el Tribunal en orden a la suspensión de la ejecución de los fallos judiciales, y dada la duración de la pena privativa de libertad y el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, procedía acceder a la suspensión ya que, de lo contrario, perdería el amparo su finalidad. Por otro lado, tampoco se aprecia que, de acceder a la suspensión interesada, se ocasione una lesión específica y grave del interés general más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución del fallo judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esta facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo (AATC 99/2002, de 5 de junio, FJ 1; 223/2002, de 11 de noviembre, FJ 2; 9/2003, de 9 de enero, FJ 1 26/2003, de 28 de enero, FJ 1) que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo privando al amparo de su finalidad. Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración.

Más concretamente, este Tribunal ha establecido, como criterio general, la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, AATC 9/2003, de 9 de enero, FJ 1 26/2003, de 28 de enero, FJ 1, 96/2003, de 24 de marzo, FJ 1).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada nos lleva a declarar, en primer término, la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a cada uno de los demandantes, pues si se compara la duración total de la misma, que es de tres años, con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, ha de concluirse que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio, habida cuenta de que "la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena" (ATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3).

Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución inmediata de un fallo judicial (AATC 106/2002, de 17 de junio, FJ 2 y 165/2002, FJ 2).

Igualmente procede acceder a la suspensión de la pena accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pues conforme a nuestra doctrina, las penas accesorias han de seguir, en principio, la misma suerte que la principal (por todos, AATC 9/2003, de 9 de enero, FJ 2 o 26/2003, de 28 de enero, FJ 2).

No procede, sin embargo, la suspensión de la condena en lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial, de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de estimarse el amparo (ATC 165/2002, FJ 2 y las numerosas resoluciones allí citadas); ello es también aplicable a las costas e indemnizaciones.

Por todo lo cual, la Sala

ACUERDA

1º. Suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo el 17 de diciembre de 2001, exclusivamente en lo relativo a la pena privativa de libertad y a la accesoria de inhabilitación especial de

derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, impuestas a cada uno de los demandantes de amparo.

2º. Denegar la suspensión solicitada en cuanto a los demás pronunciamientos condenatorios.

Madrid, a dieciocho de junio de dos mil tres.

AUTO 208/2003, de 23 de junio de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:208A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6495-2002 promovido por la entidad mercantil M.C.S., S.L., en causa por apropiación indebida.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 209/2003, de 30 de junio de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:209A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Desestima el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal sobre inadmisión del recurso de amparo 1998-2003 promovido por don Bernardino Gómez Carmona, en causa penal.

Sentencia penal. Recurso de amparo: plazo de interposición. Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional: desestima.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por providencia de 5 de mayo de 2003, esta Sección acordó examinado el escrito presentado por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel Orueta en nombre de don Bernardino Gómez Carmona y, de conformidad con el art. 50.1.a), en relación con el art. 44.2, todos ellos de la Ley Orgánica de este Tribunal, ha acordado, por unanimidad, su inadmisión por haberse presentado fuer

El Auto dictado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de fecha 10 de marzo de 2003, que se pretende recurrir, fue notificado, según manifiesta el recurrente en su escrito, el día 13 del mismo mes . El escrito por el que se anuncia recurso de amparo tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 5 de abril de 2003, terminando el plazo para la formalización del mismo el día 7 del mismo mes, sin que se haya efectuado la misma por la parte recurrente.

2. Contra dicha resolución ha interpuesto recurso de súplica el Ministerio Fiscal, basado el mismo en las siguientes razones:

"Esta providencia afirma que el Auto del Tribunal Supremo impugnado en amparo, de fecha 10 de marzo de 2003 fue notificado al recurrente en amparo el día 13 de marzo de 2003 y el escrito anunciando recurso de amparo ha sido presentado en el registro del Tribunal Constitucional el 5 de abril de 2003, por lo deduce la providencia que se ha presentado fuera de plazo.

El Ministerio Fiscal estima por el contrario que, dando por buenas las fechas que se indican (y que figuran en el escrito presentado por el actor), el anuncio de demanda de amparo tuvo entrada en el Tribunal Constitucional dentro del plazo de veinte días que señala el art. 44.2 LOTC, pues desde el 13 de marzo de 2003 hasta el 5 de abril del mismo año solo han transcurrido diecinueve días".

3. Con fecha 6 de junio la representación procesal de don Bernardino Antonio Gómez Carmona, presentó escrito que obra unido a las presentes actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Se impone la desestimación del recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal. En él no se cuestiona la apreciación básica de la providencia recurrida de que el escrito del recurrente en amparo no constituye de por sí la interposición del

recurso de amparo sino su mero anuncio, y que en el plazo para la formalización del recurso de amparo ésta no ha tenido lugar.

A efectos meramente dialécticos tal vez pudiera admitirse que el escrito del recurrente en amparo pudiera valer en tanto que escrito de interposición del recurso, sobre cuya base pudiera aceptarse que el recurso hubiera quedado interpuesto en plazo.

Lo que no cabe, por ser procesalmente del todo irregular, es aceptar que en un recurso de amparo interpuesto bajo representación de un Procurador y con dirección técnica de un Letrado (no se trata por tanto de caso de actuación sin tales asistencias forenses, y de solicitud de ellas, con consecuente suspensión del plazo para recurrir) pueda desconocerse el mandato imperativo del art. 49.1 LOTC, según el cual "el recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda", con los requisitos que tal precepto señala, para dar entrada a un modo diverso de interposición que suponga la división del acto único de interposición (art. 49.1 en relación con el art. 44.2 LOTC) en dos actos diversos de anuncio y de formalización de demanda, que es la tesis que, al menos de modo implícito, subyace en el escrito del Ministerio Fiscal, cuando alega que "el anuncio de demanda tuvo entrada en el TC dentro del plazo de veinte días que señala el art. 44.2 LOTC", y de modo explícito en el escrito del recurrente en amparo, cuando alega que "no debe confundirse el plazo otorgado en el art. 44.2 LOTC para la interposición del recurso, con el plazo de diez días para la formalización del recurso que debe abrirse una vez admitida la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC". Conviene observar que no existe la confusión a que se refiere la parte, cuya tesis es, por el contrario, la que incurre en confusión en su cita del art. 51 LOTC, en el que no existe ningún contenido alusivo a la formalización del recurso.

Ni cabe, por lo demás, confundir la formalización del recurso (función que únicamente es atribuible a la demanda, con la que debe iniciarse, según lo dispuesto en el art. 49.1 LOTC), con las alegaciones que, en su caso, puedan presentar las partes, según lo dispuesto en el art. 52 LOTC.

El escrito respecto del que se dictó la providencia de inadmisión recurrida evidencia por su contenido explícito que no se considera por el recurrente en amparo como demanda de amparo, que es, se reitera, el modo de iniciación del recurso de amparo, según el art. 49 LOTC, toda vez que en él se culmina con la solicitud de que se pongan a disposición del recurrente las actuaciones recibidas "para que pueda formular la correspondiente demanda constitucional", lo que es la mejor prueba de que la parte no considera que su escrito consista en la presentación de la demanda.

Debe advertirse, aunque sea innecesario, que un hipotético recurso no tendría más efectos que el de la anulación de la providencia recurrida con la reposición de las actuaciones al momento de dictarla, en el que el patente incumplimiento de las exigencias del art. 49 LOTC por parte del recurrente conduciría inevitablemente al mismo resultado de inadmisión, aunque con fundamento diferente.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra la providencia de fecha 5 de mayo de 2003 y confirmar íntegramente la misma, ordenando el archivo de las actuaciones.

Notifíquese al demandante y al Ministerio Fiscal con la advertencia de que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Madrid, a treinta de junio de dos mil tres.

AUTO 210/2003, de 30 de junio de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:210A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la cancelación de la anotación preventiva en los recursos de amparo 997/99 y 998/99 promovidos por don Jesús Gil Díaz y otros, en causa por delito de alzamiento de bienes.

Sentencia penal. Medidas cautelares: anotación preventiva. Demanda de amparo: cancelación de anotación preventiva. Legitimación procesal: interés legítimo. Registro de la Propiedad: rectificación de asientos.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de marzo de 1999, doña Teresa Rodríguez Pechín, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Jesús Gil Díaz y doña María Piedad Gómez Gómez, interpuso recurso de amparo, registrado con el núm. 997/99, contra la Sentencia 70/1998, de 4 de diciembre, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, recaída en el rollo55/98 dimanante del juicio oral núm. 54/98 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo, y contra el Auto de la referida Sección, de 17 de febrero de 1999, desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones contra la mencionada Sentencia, en causa seguida por delito de alzamiento de bienes.

La Sentencia impugnada, revocando la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo, de 30 de marzo de 1998, condenó a don Jesús Gil Díaz, doña María Piedad Gómez Gómez, don Evaristo Gómez Corrochano y doña María Jesús Gómez Corrochano, como autores de un delito de alzamiento de bienes, a las penas, al primero, de tres meses de arresto mayor y, a cada uno del resto de los condenados, a la de un mes y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante la condena, así como al pago de las costas procesales causadas en la primera instancia, incluidas las de la acusación particular, y declaró la nulidad de la compraventa otorgada el día 2 de noviembre de 1995 ante el Notario don Julio Gómez-Amat Fernández por la que don Jesús Gil Díaz y doña María Piedad Gómez Gómez vendieron a don Evaristo Gómez Corrochano y doña María Jesús Gómez Corrochano la vivienda unifamiliar núm. 6 de la calle D-2 de la Urbanización "Parque Residencial Montecarlo", de Talavera de la Reina.

En la demanda de amparo se interesó la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 70/1998, de 4 de diciembre, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo y, de acuerdo con el art. 83 LOTC, la acumulación de la presente demanda de amparo, registrada con el núm. 997/99, y de la interpuesta por don Evaristo Gómez Corrochano y doña María Jesús Gómez Corrochamo, registrada con el núm. 998/99, dada la conexión existente entre una y otra.

2. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de febrero de 2001, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 55/98, al juicio oral núm. 54/98 y al procedimiento abreviado núm. 63/97, debiendo previamente emplazar el Juzgado de lo Penal a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de los demandantes de amparo, para que si lo deseasen pudieran comparecer, en el plazo de diez días, en el presente procedimiento.

3. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de febrero de 2001, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo establecido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda, por ATC 127/2001, de 21 de mayo, acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 70 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de 4 de diciembre de 1998, recaída en el procedimiento abreviado núm. 63/97 procedente del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo, en cuanto a las penas privativas de libertad de tres meses de arresto mayor impuesta a don Jesús Gil Díaz y la de un mes y un día impuesta a doña Piedad Gómez Gómez, así como las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio, y denegar la suspensión en lo que respecta a los demás pronunciamientos.

4. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 31 de mayo de 2001, se acordó tener por personados y parte en el procedimiento a la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Gónzalez Rivero, en nombre y representación de don Evaristo Gómez Gorrochano y doña María Jesús Gómez Gonocharro, y al Procurador de los Tribunales don Jesús Jenaro Tejada, en nombre y representación de Ivemael, S.A. así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, de conformidad con lo establecido en el art. 52.1 LOTC, para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de marzo de 1999, doña Teresa Rodríguez Pechín, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Evaristo y doña María Jesús Gómez Corrochano interpuso recurso de amparo, registrado con el núm. 998/99, contra la Sentencia 70/1998, de 4 de diciembre, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, recaída en el rollo de apelación núm. 55/98 dimanante del juicio oral núm. 54/98 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo, y contra el Auto de la referida Sección, de 17 de febrero de 1999, desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones contra la mencionada Sentencia, en causa seguida por delito de alzamiento de bienes.

En la demanda de amparo se interesó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de 4 de diciembre de 1998.

5. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 26 de marzo de 2001, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atentas comunicaciones a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiesen, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 55/98, al juicio oral núm. 54/98 y al procedimiento abreviado núm. 63/97, debiendo previamente emplazar el Juzgado de lo Penal a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción de los demandantes de amparo, para que si lo deseasen pudieran comparecer, en el plazo de diez días, en el presente procedimiento.

6. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de marzo de 2001, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo establecido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la suspensión solicitada.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Primera, por ATC 131/2001, de 22 de mayo, acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 70 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo, de 4 de diciembre de 1998, recaída en el procedimiento abreviado núm. 63/97 procedente del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo, en cuanto a las penas privativas de libertad de un mes y un día de arresto mayor y privación del derecho de sufragio impuestas a don Evaristo y doña Mª Jesús Gómez Corrochano; la anotación preventiva de demanda de amparo en el Registro de la Propiedad correspondiente, a cuyo efecto se libró el correspondientes oficio al Jugado de lo Penal núm. 1 de Toledo para que adoptase las medidas pertinentes a fin de que pudiera practicarse el asiento en relación con la finca litigiosa; y, por último, denegar la suspensión de la ejecución en lo que respecta a la condena en costas de los solicitantes de amparo.

7. Por diligencia de ordenación de la Secretaria de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de 22 de mayo de 2001, se acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo y la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo y los emplazamientos efectuados, de los que se acusó recibo; tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Jesús Jenaro Tejada, en nombre y representación de Ivemael, S.A,; así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, de conformidad con lo establecido en el art. 52.1 LOTC, para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

8. La Sala Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de julio de 2001, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de los Tribunales doña Teresa Rodríguez Pechín y don Jesús Jenaro Tejada para que dentro de dicho término alegasen lo que estimaren pertinente en relación con la posible acumulación del recurso de amparo núm. 998/99 al recurso de amparo núm. 997/99, tramitado en la Sala Segunda de este Tribunal.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de 13 de septiembre de 2001, se acordó tener por recibido el escrito de renuncia de la Procuradora doña María Teresa Rodríguez Pechín y el del la Procuradora doña Beatriz Gónzalez Rivero, a quien se tiene como personada y parte en nombre y representación de don Evaristo y doña María Jesús Gómez Corrochano, en sustitución de la citada Procuradora Sra. Rodríguez Pechín; así como, formuladas las alegaciones sobre la acumulación, remitir el presente recurso de amparo a la Sala Segunda de este Tribunal para su acumulación al recurso de amparo núm. 997/99.

Por diligencia de ordenación de la Secretaría de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 27 de julio de 2001, se acordó conceder un plazo común de diez días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren oportuno sobre la posible acumulación al recurso de amparo núm. 997/99 del recurso de amparo núm. 998/99.

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por ATC 271/2001, de 29 de octubre, acordó la acumulación de los recursos de amparo núms. 997/99 y 998/99.

9. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional dictó la Sentencia núm. 230/2002, de 9 de diciembre, en la que, estimando parcialmente las demandas de amparo promovidas por don Jesús Gil Díaz y otros, acordó declarar vulnerado el derecho de los recurrentes a un proceso con todas las garantías y restablecerles en su derecho, anulando, a tal fin, el Auto de 17 de febrero de 1999 y la Sentencia núm. 70/1998, de 4 de diciembre, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de dictarse la mencionada Sentencia para que se dicte una nueva Sentencia respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

10. El día 12 de febrero de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito de don Lorenzo Gallego Paramos, administrador de la mercantil Monastur, S.L., que a continuación, sucintamente, se extracta:

a) Monastur, S.L. es propietaria de la vivienda unifamiliar sita en Talavera de la Reina (Toledo), urbanización "Monte Carlo", Plaza de los Sauces núm. 6, inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 1 de Talavera de la Reina, finca registral núm. 35.079, por título de adjudicación en subasta pública en virtud de Auto firme del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Talavera de la Reina, de 30 de diciembre de 2002.

b) En esa nota registral existe sobre el inmueble propiedad de Monastur, S.L., una anotación preventiva de la demanda de amparo promovida por don Evaristo Gómez Corrochano y doña María Jesús Gómez Corrochano. Anotación que se ha llevado a cabo en virtud de mandamiento expedido por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo en la ejecutoria núm. 89/1999, como consecuencia de la providencia firme de 8 de junio de 2001 dictada a raíz del ATC 131/2001, de 22 de mayo, en el que se acordó la suspensión de la ejecución de las penas impuestas a los recurrentes en amparo, así como la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad.

c) La entidad Monastur, S.L., ha tenido conocimiento de que el procedimiento que ha motivado dicha anotación ha finalizado, sin que ésta haya sido cancelada, lo que le causa perjuicios a Monastur, S.L., tercero hipotecario de buena fe, que ha adquirido la propiedad del inmueble en subasta judicial pública y es ajena a todo el maremagnum judicial del que trae causa la demanda de amparo, toda vez que su intención es la de vender el mencionado inmueble, no pudiendo hacerlo porque los posibles compradores desisten de la compra en cuanto conocen la existencia de la referida anotación.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que acuerde cancelar y dejar sin efecto la reseñada anotación preventiva de la demanda de amparo sobre el bien propiedad de Monastur, S.L., adoptando las medidas necesarias para la efectiva cancelación registral interesada, haciendo entrega a esta parte de los correspondientes mandamientos dirigidos al Registro de la Propiedad núm. 1 de Talavera de la Reina a fin de su diligenciamiento.

11. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de febrero de 2003, acordó dar traslado del escrito presentado por don Lorenzo Gallego Paramos a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, concediéndoles un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimaren oportuno sobre la solicitud formulada.

12. La representación procesal de don Evaristo Gómez Corrachano y doña María Jesús Gómez Corrochano evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 25 de marzo de 2003, que, sucintamente, se extracta:

a) Se opone a la cancelación de la anotación preventiva de la demanda de amparo, en primer lugar, porque considera que la citada entidad mercantil no es parte en el proceso de amparo y, por consiguiente, no tiene ninguna legitimidad para realizar una petición de tal calibre. Es decir, no puede un tercero que no es parte en el proceso instar una petición de cancelación de una anotación preventiva, puesto que tal petición únicamente se encuentra acotada a las partes del procedimiento. La legitimación para pedir corresponde en todo proceso a los litigantes y no a los terceros titulares registrales que han inscrito su adjudicación en subasta cuando conocían la existencia del recurso de amparo, siendo los demandantes de amparo los verdaderos propietarios del inmueble y las únicas personas legitimadas para solicitar la cancelación.

b) Además resulta improcedente acceder a la solicitud formulada por cuanto ha sido estimada parcialmente la demanda de amparo, habiéndose declarado la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial y ordenado la retroacción de las actuaciones para que se proceda a dictar una nueva Sentencia. Por lo tanto, aun se esta pendiente de que la Audiencia Provincial dicte una nueva Sentencia, que puede absolver a los recurrentes en amparo, habiendo sido citadas las partes y el Ministerio Fiscal al acto de la vista que se celebró el día 12 de marzo de 2003. Así pues, al día de hoy, al haber sido declarada la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial, se reintegró el inmueble litigioso a los demandantes de amparo, que vino a responder de la deuda contraída por don Jesús Gil Díaz y doña Piedad Gómez Gómez con la entidad mercantil Ivemael, S.L., siguiéndose el correspondiente procedimiento de apremio (juicio ejecutivo núm. 153/96) ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Talavera de la Reina, siendo adjudicada la finca mediante subasta pública a Monastur, S.L. por la cantidad de 8.500.00 pesetas. De modo que Monastur, S.L. se ha adjudicado el inmueble en virtud de una Sentencia que ha sido declarada nula y, por tanto, hasta que no se dicte una nueva Sentencia, que confirme o revoque la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo, debe mantenerse la anotación preventiva de la demanda.

Pretender su cancelación supone un fraude de ley, puesto que quedarían desamparados los derechos como propietarios de los recurrentes en amparo, ya que se procedería a vender el inmueble inmediatamente, perjudicando así las lógicas expectativas dominicales de aquéllos y generando un perjuicio importante para cualquier tercero que adquiera el inmueble a Monastur, S.L..

c) Con carácter subsidiario, en el supuesto de que no prosperasen las alegaciones precedentes, interesa que previamente a cancelar la anotación preventiva de la demanda o en el mismo mandamiento que se dirija al Registro de la Propiedad núm. 1 de Talavera de la Reina se ordene la anotación del fallo de la Sentencia de amparo con carácter preventivo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 42.10 del texto refundido de la Ley hipotecaria, hasta que se resuelva el recurso de apelación por parte de la Audiencia Provincial de Toledo.

Concluye su escrito suplicando del Tribunal Constitucional que acuerde mantener la anotación preventiva de la demanda de amparo sobre el inmueble de referencia o, subsidiariamente, que se proceda a ordenar la anotación preventiva del fallo de la Sentencia recaída en el recurso de amparo.

13. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 26 de marzo de 2003, que, en lo sustancial, a continuación se resume:

Considera procedente acceder a la solicitud de Monastur, S.L., dado que la Sentencia dictada en este proceso de amparo ha determinado su conclusión definitiva y, en consecuencia, la no necesidad de mantenimiento de una medida cautelar cuya finalidad es mantener el status quo existente en el momento de la interposición de la demanda de amparo hasta el momento de dictarse la Sentencia, para no hacer ineficaz el mismo, por lo que dicha medida ha cumplido ya su función.

Además, entiende que ha de estimarse indiferente el hecho de que se haya otorgado el amparo y retrotraído las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse Sentencia por la Audiencia Provincial para que ésta dicte otra respetuosa con el derecho fundamental vulnerado, puesto que ello significa la reasunción de la plenitud jurisdiccional por parte de la Audiencia, con las salvedades derivadas del amparo concedido, y, por consiguiente, es a ésta a la que correspondería, en su caso, la adopción o modificación de las pertinentes medidas cautelares.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el incidente de suspensión del recurso de amparo promovido por don Evaristo y doña María Jesús Gómez Corrochano, registrado con el núm. 998/99, contra la Sentencia núm. 70, de 4 de diciembre, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Toledo y contra el Auto de la referida Sección, de 17 de febrero de 1999, desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones, la Sala Primera de este Tribunal, por ATC 131/2001, de 22 de mayo, acordó, entre otras medidas, la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad correspondiente, a cuyo efecto se libró el oportuno oficio al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Toledo para que adoptase las medidas pertinentes a fin de que se practicase el asiento en relación con la finca litigiosa.

En los fundamentos jurídicos del mencionado Auto se razona que no era procedente la suspensión del pronunciamiento de la Audiencia Provincial que declaró la nulidad de la compraventa otorgada ante notario el día 2 de diciembre de 1995 por la que don Jesús Gil Díaz y doña María Piedad Gómez Gómez, que han promovido el recurso de amparo núm. 997/99, vendieron a don Evaristo y doña María Jesús Gómez Corrochano la vivienda unifamiliar núm. 6 de la calle D-2 de la Urbanización "Parque Residencial Montecarlo", de Talavera de la Reina (Toledo), entre otras razones, porque dicha finca había sido adjudicada en subasta en el procedimiento de apremio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Talavera de la Reina. La Sala consideró suficiente, al fin pretendido, la medida cautelar de anotación preventiva de la demanda de amparo.

2. La entidad Monastur, S.L., que adquirió en subasta pública el inmueble referido por Auto firme del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Talavera de la Reina, de 30 de diciembre de 2002, interesa de este Tribunal la cancelación de la anotación preventiva de la demanda de amparo al haber concluido el proceso constitucional.

Los demandantes de amparo, don Evaristo y doña María Jesús Gómez Corrochano, se oponen a la medida solicitada, en tanto que el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de la misma.

3. Cierto es que la entidad Monastur, S.L., como señalan los recurrentes en amparo, no ha sido parte en este proceso. Mas tal circunstancia no puede erigirse en obstáculo para que en defensa de sus derechos e intereses, en tanto que titular registral del inmueble afectado que adquirió en subasta pública, pueda instar de este Tribunal una petición como la formulada.

De otra parte, la medida cautelar de la anotación preventiva de la demanda de amparo, como tiene declarado este Tribunal, "no exige ni presupone la suspensión de la efectividad de la resolución recurrida y, simplemente, anuncia registralmente frente a terceros, la pendencia del proceso constitucional con sus eventuales consecuencias sobre los derechos inscritos" (ATC 164/1996, de 24 de junio). De modo que, concluido definitivamente el proceso de amparo, no es necesario, como es su escrito de alegaciones sostiene el Ministerio Fiscal, el mantenimiento de la medida cautelar acordada durante la pendencia del proceso y mientras durase éste, habiendo cumplido la finalidad para la que fue adoptada. Procede, en consecuencia, acceder a la petición formulada por Monastur, S.L., sin perjuicio, como es obvio, de que los recurrentes en amparo puedan solicitar del órgano judicial que conoce del proceso a quo las medidas cautelares que estimen pertinentes en la defensa de sus derechos e intereses.

4. En cuanto a la petición subsidiaria de los recurrentes en amparo de que se ordene, de acuerdo con lo dispuestos en el art. 42.10 LH, la anotación en el Registro de la Propiedad del fallo de la Sentencia de amparo con carácter preventivo, no ha lugar a acceder a dicha petición al no indicarse, de conformidad con lo establecido en el citado precepto, la disposición legal que pudiera sustentar o dar cobertura a la solicitud formulada.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

La cancelación de la anotación preventiva de la demanda de amparo núm. 998/99 en el Registro de la Propiedad núm. 1 de Talavera de la Reina, a cuyo efecto se librará el correspondiente oficio al Juzgado de lo Penal núm.1 de Toledo para que adopte las

medidas necesarias a fin de que se proceda a practicar la referida cancelación.

Madrid, a treinta de junio de dos mil tres.

AUTO 211/2003, de 30 de junio de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:211A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega aclaración de la Sentencia 87/2003 en el recurso de amparo 138/98 promovido por el Ayuntamiento de Arrúbal (La Rioja), en pleito sobre cesión de una finca por un grupo sindical de colonización.

Sentencias del Tribunal Constitucional: aclaración de la STC 87/2003, denegada.

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo núm. 138/98, interpuesto por el Ayuntamiento de Arrúbal (La Rioja), se dictó Sentencia de fecha 19 de mayo de 2003 por la Sala Primera de este Tribunal Constitucional en cuyo fallo se acordó denegar el amparo solicitado.

2. Mediante escrito registrado el 29 de mayo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo en representación de los intervinientes en el referido procedimiento de amparo, don Carmelo Viana Ruíz y otros, solicita de este Tribunal la aclaración de dicha Sentencia de 19 de mayo de 2003 por omitirse en ella el pronunciamiento sobre la petición de imposición de las costas del procedimiento y de sanción pecuniaria a la Corporación recurrente en amparo, de conformidad con lo establecido en el art. 95.2 y 3 de la LOTC, formulada en su escrito de alegaciones registrado el 13 de septiembre de 2000 por el que se evacuó el trámite previsto en el art. 52 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Los apartados 2 y 3 del art. 95 LOTC contemplan la posibilidad de que el Tribunal Constitucional pueda imponer la condena en el pago de las costas causadas en el procedimiento constitucional así como una sanción pecuniaria a la parte que haya

mantenido posiciones infundadas en el proceso, si apreciare temeridad o mala fe en su actuación procesal.

Se trata, pues, de una potestad facultativa de este Tribunal y no existiendo pronunciamiento expreso al respecto, es claro que sólo se puede concluir que la demandante no ha sido condenada al pago de las costas, por lo que no procede la aclaración solicitada.

En virtud de lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la aclaración de la Sentencia dictada con fecha 19 de mayo de 2003 en el recurso de amparo núm. 138/98.

Madrid, a treinta de junio de dos mil tres.

AUTO 212/2003, de 30 de junio de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:212A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2541-2000 promovido por la Unión General de Trabajadores de España, en contencioso-administrativo sobre el Real Decreto 214/1999 por el que se aprueba el reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Datos tributarios: reitera el ATC 197/2003.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 3 de mayo de 2000, doña Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores de España, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha de 18 de marzo de 2000, desestimatoria del recurso directo núm. 135/99 interpuesto contra el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, por considerar que vulnera tanto el derecho a la intimidad personal y familiar del artículo 18.1 CE como la previsión del art. 18.4 CE con relación al tratamiento automatizado de los dados de carácter personal.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes: La entidad recurrente interpuso ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, como se ha dicho, un recurso directo (núm. 135/99) contra el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, en el que cuestionaban diferentes preceptos dedicados al cálculo de las retenciones (arts. 78.3, 79.2, 81.2 y 3, 82 y 101) por variados motivos (reserva de ley e intimidad personal y familiar a la hora de comunicar a los pagadores de rentas del trabajo algunos datos de carácter personal y familiar, en orden al cálculo del tipo de retención aplicable).

Dicho recurso fue desestimado por Sentencia de fecha de 18 de marzo de 2000 al entender el órgano judicial que la norma reglamentaria ni infringía la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, ni lesionaba el derecho a la intimidad personal y familiar de los perceptores de rentas del trabajo. En efecto, a juicio del Tribunal Supremo, "no es lo mismo que los datos personales del perceptor y de las personas de su ámbito familiar se faciliten a la Administración tributaria, en cuyo seno podrán mantenerse reservadamente, a que sean entregados a empresas privadas, sin que tampoco el legislador haya adoptado precaución alguna para evitar su utilización fuera de los estrictos fines de calcular las bases y cuotas de retención. Ni siquiera se han previsto sanciones para corregir las posibles disfunciones que se produjeran". Ahora bien, dicha intimidad queda salvada desde el momento en que cada contribuyente puede "optar por participar tales datos directamente a la Administración, a fin de que ésta haga llegar a los pagadores las bases y tipos de retención", con la consecuencia de que "de negarse la Administración, quienes ejercitaran esa opción, ínsita en el articulado del Reglamento, habrían de acudir al recurso correspondiente para obtener el respeto a la intimidad".

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración por los artículos de la norma reglamentaria citada del derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 y 4 CE), al exigir a los perceptores de pensiones compensatorias o anualidades por alimentos, en orden a conseguir la aplicación de un tipo de retención inferior, el poner a disposición de sus pagadores "testimonio literal" de las resoluciones judiciales determinantes de la pensión o anualidad satisfecha. En este sentido, entiende la parte actora que es arbitrario y desproporcionado que el trabajador para percibir sus ingresos netos, sin retenciones improcedentes, tenga que sacrificar su intimidad y la de terceras personas, tanto más cuando no existe opción -como interpreta el Tribunal Supremo- en cuanto a facilitar los datos a la Administración Tributaria en lugar de al pagador de las rentas, en primer lugar, porque no se establece en ninguno de los artículos del Reglamento impugnados; en segundo lugar, porque tampoco se infiere del mismo; y en tercer lugar, porque para poder disminuir las cuantías correspondientes del sistema de retenciones se establece una obligación de comunicación y no una opción, y solamente al retenedor (pagador de las rentas) y no a la Administración.

Por otra parte, los datos que se facilitan se hacen a un empresario físico o social, sin garantía alguna de que la intimidad del tercero o de su familia sea respetada y con el total desconocimiento por parte de ese tercero de los datos que se ponen a disposición. Tal sistema de comunicación de datos vulnera el art. 18.4 CE, así como la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, por la que se regula el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, en relación con el art. 9 CE, puesto que no se produce limitación alguna al tratamiento automatizado de dichos datos de carácter personal que se realizan por parte del empresario pagador-retenedor, que evidentemente tiene que almacenar, tanto los relativos a los trabajadores que correspondan, como los relativos a los terceros, y siempre sin su consentimiento.

4. Por providencia de la Sección Tercera de 20 de mayo de 2000 se acordó, en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) La falta de agotamiento de la vía judicial por no haber interpuesto todos los recursos utilizables [art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1.a) LOTC]; b) La falta de legitimación para interponer el recurso de amparo [art. 50.1.a) en relación con el art. 46 LOTC]; c) La falta de jurisdicción o competencia de este Tribunal [art. 51.1.a) en relación con el art. 4.2 LOTC]; y d) La carencia de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. Evacuando el trámite de alegaciones conferido, el Ministerio Fiscal, por escrito registrado el día 14 de junio de 2002 solicitó la inadmisión de la demanda tanto por falta de jurisdicción o competencia de este Tribunal Constitucional como por la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo. En efecto, en primer lugar, y respecto de la falta de agotamiento de la vía previa, entiende la representación pública que se ha cumplido con el requisito establecido en el art. 44.1.a) LOTC al haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, pues la Sentencia del Tribunal Supremo señala expresamente que no cabe recurso, sin que resulte ni de la propia Sentencia ni de la demanda de amparo la existencia de algún recurso ejercitable sobre el que no queda albergar duda tanto de su procedencia como de su adecuación para reparar la lesión del derecho fundamental invocado.

En segundo lugar, y con relación a la falta de legitimación del Sindicato recurrente en amparo, entiende el Ministerio Fiscal que existe un supuesto similar al presente, el resuelto en la STC 143/1994, en el que el Tribunal Constitucional reconoció la legitimación para recurrir en amparo al Consejo General de Colegios Economistas de España, en unos términos que son literalmente aplicables al presente supuesto (FJ 4). Además, como recuerda la STC 215/2001, FJ 2 "este Tribunal ha reiterado que los sindicatos desempeñan, tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (arts. 7 y 28) como por obra de los tratados internacionales suscritos por España en la materia (por todos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 8, o art. 5, parte II, Carta Social Europea), una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores, que no descansa sólo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo". Finalmente, el sindicato recurrente en amparo, a diferencia del caso resuelto en la STC 143/1994, fue parte en el proceso contencioso- administrativo, sin que se le haya negado la legitimación para recurrir sino, antes al contrario, le fue expresamente reconocida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2000, a la que se remite la Sentencia aquí recurrida. En suma, la legitimación del sindicado recurrente encuentra sólido soporte en el art. 46.1.b) LOTC.

En tercer lugar, y respecto de la falta de jurisdicción o competencia de este Tribunal para el conocimiento de la cuestión de fondo suscitada en el presente recurso de amparo, entiende el Ministerio Fiscal que existen dos razones que determinan la necesidad de apreciar esta causa de inadmisibilidad. De un lado, porque la pretensión de que se declaren inconstitucionales determinados preceptos de un Reglamento se halla fuera del marco del recurso de amparo, que no ha sido establecido "para el logro de declaraciones de inconstitucionalidad de normas reglamentarias y sí para la reparación de vulneraciones de derechos y libertades fundamentales" (ATC 284/1984, FJ 2). Y de otro lado, porque lo que se pretende es una reparación preventiva y no de una lesión efectiva del derecho fundamental a la intimidad ya producida. En consecuencia, y como señala el ATC 255/2001, FJ único, el carácter esencialmente subjetivo del recurso de amparo "impide que este proceso pueda ser considerado una vía adecuada para efectuar juicios abstractos de inconstitucionalidad de normas".

En último lugar, también en opinión del Ministerio público concurre la cuarta causa de inadmisión citada, a saber, la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, pues los derechos fundamentales invocados (arts. 18.1 y 4 CE), son derechos propios de la dignidad humana y, por ello, estrictamente personalísimos, cuya esencia es la reserva del ámbito de lo que es propio, privado y exclusivo de la persona, resultando extensible también a determinados datos de contenido económico que revelen determinadas manifestaciones de dicho ámbito personal. Ahora bien, ello no supone que se trate de un derecho absoluto, como así ha señalado este Alto Tribunal, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes (en SSTC 110/1984 y 143/1994, entre otras). Así, de una parte, el deber general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31.1 CE), y de otra y conectado con el anterior deber, el de colaborar con la Hacienda pública mediante la facilitación de aquellos datos que permitan la determinación del hecho imponible de los tributos, así como de las retenciones o pagos a cuenta de los mismos, son, sin duda, intereses jurídicos merecedores de protección constitucional que han de ser debidamente cumplimentados por los poderes públicos mediante el establecimiento de normas de carácter general que permitan alcanzar su efectiva consecución. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que los preceptos impugnados responden precisamente al mandato constitucional del deber de contribución a los gastos de acuerdo con la capacidad económica de cada ciudadano, de tal manera que, aunque conceptuados como deber de comunicación de dichos datos, la finalidad que aquéllos persiguen se encamina precisamente a la adecuación de los tipos de retención establecidos a la particular situación de cada contribuyente, buscando como objetivo último que no vean mermadas sus percepciones netas más allá de lo que sea estrictamente necesario, para evitar sensibles disminuciones en el poder adquisitivo de los obligados tributarios. La defensa, pues, de los intereses generales que se acaban de describir, a juicio del Fiscal, y el argumento añadido de que las retenciones en origen deben adecuarse a las individualizadas situaciones de los obligados tributarios justifican, conforme a criterios de proporcionalidad, la decisión normativa de introducir ese deber de comunicación de tales datos. Si, además, se tiene en cuenta que el incumplimiento de esta obligación no es sancionable, pues la falta de manifestación de esas circunstancias al pagador únicamente mantiene la retención en su cuantía general (cuya corrección final se efectúa en la autoliquidación del sujeto), es evidente que es el particular afectado quien, en definitiva, pondera sus intereses, valorando la ventaja económica que le supone poner de manifiesto esas circunstancias y el perjuicio que puede suponerle mantenerlas reservadas.

Finalmente, y aunque el Ministerio Fiscal conviene con la Sentencia impugnada en que las normas reglamentarias impugnadas no incluyen mecanismos de control específicos que supervisen el traslado de datos personales desde la entidad pagadora hasta la Administración Tributaria, no cabe olvidar que la vigente Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, establece los suficientes mecanismos de seguridad como para garantizar el correcto uso de los datos que suministren, así como del tratamiento automatizado de los mismos, de tal manera que, una eventual desviación en la utilización de los mismos sí generaría una efectiva lesión del derecho a la intimidad personal, como ya tuvo ocasión de apreciar este Tribunal en la STC 11/1998 y en las ulteriormente dictadas en dicho sentido. La unidad del ordenamiento jurídico y la complementariedad de las normas permite que no sea necesario repetir en cada una de ellas las cautelas y garantías que se establecen en otras que son aplicables a los supuestos que aquéllas regulan.

6. La parte actora evacuó el trámite de alegaciones conferido por escrito registrado el día 14 de junio de 2002, el que interesó, una vez más, la admisión de la demanda de amparo, insistiendo en los mismos argumentos que había esgrimido en el escrito de interposición del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugna en el presente recurso de amparo la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha de 18 de marzo de 2000, desestimatoria del recurso directo núm. 135/99 interpuesto contra el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, por considerar que vulnera tanto el derecho a la intimidad personal y familiar del artículo 18.1 CE como la previsión del art. 18.4 CE con relación al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Para comprender el alcance del recurso se hace necesario conocer de cada una de las cuestiones sometidas a la consideración de las partes en nuestra providencia de 20 de mayo de 2000, en orden a determinar el ámbito normativo en que se mueve la pretensión de la parte actora. En este sentido, con relación a la regulación del deber de comunicar datos con relevancia tributaria por los perceptores de rentas del trabajo a los efectos del cálculo de las retenciones por los pagadores, hay que precisar que Ley 40/1998, de 9 de diciembre, reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas, se remite a la norma reglamentaria de desarrollo para la determinación del procedimiento de fijación de las retenciones del trabajo, advirtiendo la necesidad de valoración de las circunstancias personales y familiares del contribuyente (art. 83.1). No obstante, hasta la entrada en vigor del Reglamento del impuesto (aprobado por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero), se aplicó el Real Decreto 2717/1998, de 18 de diciembre, regulador de los pagos a cuenta en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, en el impuesto sobre sociedades y en el impuesto sobre la renta de no residentes -objeto de otro recurso de amparo, el núm. 3799-2000- que introdujo un nuevo sistema en el cálculo de las retenciones dirigido a determinar su importe con relación al rendimiento neto obtenido, para lo cual -el artículo 15- obligaba, de un lado, y al perceptor de rentas del trabajo personal por cuenta ajena, a informar al pagador de las mismas sobre la situación personal y familiar que influya en el importe de retención y, de otro lado, y al pagador de esas mismas rentas, a conservar, a disposición de la Administración tributaria, los documentos aportados por el contribuyente para justificar su situación personal y familiar. Este artículo 15 pasó a ser posteriormente el artículo 82 del Reglamento del impuesto (Real Decreto 214/1999).

Una de las obligaciones que contiene, entonces, la norma reglamentaria cuestionada si se quiere obtener un tipo de retención inferior, es la de comunicar al pagador el abono de pensiones compensatorias al cónyuge o anualidades por alimentos a los hijos "acompañando testimonio literal de la resolución judicial determinante de la pensión" [art. 78.3.f) del Real Decreto 219/1999]. Y la forma de realizar esas "Comunicaciones" previstas en el art. 82 anteriormente citado fue desarrolla por la Resolución del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de 15 de diciembre de 2000, por que se aprobaba el modelo de comunicación de la situación personal y familiar del perceptor de rentas del trabajo, o de su variación, ante el pagador y se determina la forma en que debe efectuarse dicha comunicación, en cuyo apartado octavo, si bien se insiste en primer lugar en la necesidad de comunicar los datos acompañando "el testimonio literal de la resolución judicial determinante de la pensión o de la anualidad", sin embargo, aclara acto seguido que "también será valido, a estos efectos, el testimonio parcial de la resolución judicial en el que conste el importe de la anualidad por alimentos a favor de los hijos o la pensión compensatoria a su cónyuge que el contribuyente esté obligado a satisfacer". Por otra parte, el apartado décimo de la Resolución de referencia obliga al pagador de las rentas, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, a adoptar las medidas necesarias (técnicas y organizativas) en orden a garantizar la seguridad de los datos de carácter personal para evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. Igualmente, se somete a los pagadores al secreto profesional sobre los datos y su deber de custodia, autorizándose su cesión sólo con el consentimiento del afectado, eso sí, sin perjuicio de las funciones de comprobación e inspección que corresponden a la Administración tributaria.

2. Dicho lo que antecede son cuatro las causas de inadmisión que han sido puestas de manifiesto a las partes en la providencia de 20 de mayo de 2000, a saber; a) La falta de agotamiento de la vía judicial previa; b) La falta de legitimación del recurrente en amparo; c) La falta de jurisdicción o competencia de este Tribunal y; d) La carencia de contenido constitucional de la demanda.

La primera causa de inadmisión, a saber, la falta de agotamiento de la vía judicial por no haber interpuesto todos los recursos utilizables [art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1.a) LOTC], no concurre, pues, como acertadamente apunta el Ministerio Fiscal, contra la Sentencia del Tribunal Supremo aquí impugnada no existía remedio procesal de ningún tipo como, de otra forma, así se recoge expresamente en la propia resolución judicial, frente a la cual sólo se ofrece el recurso de aclaración del art. 267 LOPJ, el recurso de revisión del art. 102 LJCA, o, finalmente, el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, por lo que debe declararse correctamente agotada la vía judicial previa.

Tampoco existe una falta de legitimación del Sindicato recurrente para interponer el presente recurso de amparo [art. 50.1.a) en relación con el art. 46 LOTC] o, desde otra perspectiva, un defecto de jurisdicción de este Tribunal para conocer de la pretendida vulneración del derecho fundamental en debate [art. 51.1.a) en relación con el art. 4.2 LOTC], pues, en la medida en que se imputa directamente la lesión del derecho a la intimidad de los contribuyentes separados al Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, debe entenderse legitimado el Sindicato recurrente para interponer el presente recurso de amparo y, en su efecto, apreciarse la competencia de este Tribunal para entrar a resolver sobre la pretensión esgrimida (por todas, SSTC 40/1982, de 30 de junio, FJ 3; 141/1985, de 22 de octubre, FJ 2; 123/1987, de 15 de julio, FJ 1; 143/1994, de 9 de mayo, FJ 4;153/1994, de 23 de mayo, FJ 4; y ATC 319/1994, de 21 de noviembre, FJ 3).

La última causa de inadmisión puesta de manifiesto a las partes es la de la carencia de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC]. Y sobre este particular y antes de entrar a conocer de ella, es necesario precisar que la imputación de la lesión se hace directamente al Real Decreto 214/199 citado anteriormente, aunque se venga contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2000, que no es sino consecuencia del agotamiento de la vía previa que exige el art. 44.1.a) LOTC. Norma aquélla, además, que a la fecha de hoy ha sido corregida por el Real Decreto 27/2003, de 10 de enero, con los efectos que posteriormente veremos. Pues bien, como se ha dicho, en el presente recurso de amparo se plantea la violación del derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 y 4 CE) en la medida en que se obliga al contribuyente, para obtener una reducción de la base a efectos del cálculo de las retenciones, a poner en conocimiento de su pagador el abono de la pensión compensatoria o anualidad por alimentos mediante la entrega de la resolución judicial de separación. Esto, a juicio del Sindicato recurrente, constituye una intromisión en la privacidad del contribuyente y de tercera persona (su ex cónyuge), pues con la entrega de dicha sentencia no sólo se va a conocer el estado civil del contribuyente, la resolución que modifica el vínculo conyugal y la causa, sino que, además, se van entregar datos de un tercero (el ex cónyuge) sin su conocimiento y consentimiento y, además, a un empresario, sin garantía alguna de que la intimidad de tales sujetos será garantizada, en contra de lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, por la que se regula el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. Sin embargo, a juicio del Ministerio Fiscal el recurso de amparo carece manifiestamente de contenido, pues la defensa del interés general representada en el deber de contribuir, justifica que, para que las retenciones en origen se adecuen a la situación individualizada de cada obligado tributario, se deban comunicar a la Administración tributaria datos con relevancia tributaria. Datos que están adecuadamente protegidos por la vigente Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, que acoge suficientes mecanismos de seguridad para garantizar su uso correcto.

Sobre la cuestión planteada, hay que comenzar recordando que el derecho a la "intimidad personal y familiar" (art. 18.1 CE) es un derecho fundamental vinculado a la propia personalidad que deriva de la dignidad de la persona que el art. 10.1 CE reconoce. Su objeto es garantizar un ámbito reservado de la vida de las personas frente a la acción y conocimiento de terceros, sean poderes públicos o particulares, aunque, como cualquier otro derecho, encuentra sus límites en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, entre los cuales, puede citarse el deber de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31.1 CE). En este sentido, la colisión entre el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) y el deber constitucional de contribuir a los gastos públicos (art. 31.1 CE) implica la inexistencia, frente a la Administración tributaria u otros poderes públicos, de un pretendido derecho absoluto e incondicionado a la reserva de los datos económicos del contribuyente con trascendencia tributaria o relevancia fiscal que haga inoperante el deber tributario que el art. 31.1 de la Constitución consagra, pues ello impediría una distribución equitativa del sostenimiento de los gastos públicos en cuanto bien constitucionalmente protegido (SSTC 110/1984, de 26 de noviembre, FJ 3; 76/1990, de 26 de abril, FJ 10; y 57/1994, de 28 de febrero, FJ 5), que es un objetivo claramente legítimo desde la perspectiva constitucional [STC 143/1994, de 9 de mayo, FJ 6.b)]. En consecuencia, aunque la información que recogen y archivan las Administraciones públicas ha de ser necesaria para el ejercicio de las potestades que les atribuye la Ley y adecuada a las legítimas finalidades previstas por ella (STC 254/1993, de 20 de julio, FJ 7), resulta cuestionable -en abstracto- que la transmisión de información de naturaleza tributaria pueda vulnerar el derecho a la intimidad de los contribuyentes, sobre todo cuando se trata de actividades que tienden a desarrollarse en el ámbito de relación con terceros y que están sometidas a fórmulas específicas de publicidad e información (STC 143/1994, de 9 de mayo, FJ 6). El deber de comunicación de datos con relevancia tributaria se convierte, entonces, en un instrumento necesario no sólo para una contribución justa a los gastos generales (art. 31.1 CE) sino también para una gestión tributaria eficaz, modulando el contenido del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar del art. 18.1 CE (STC 292/2000, de 30 de diciembre, FJ 9).

3. Dicho lo que antecede, mantiene la parte actora, en primer lugar, la vulneración por la regulación reglamentaria cuestionada del derecho a la intimidad personal y familiar previsto en el art. 18.1 CE, al obligarse al contribuyente del impuesto sobre la renta de las personas físicas, para obtener la reducción de la base a efectos del cálculo de las retenciones, a poner en conocimiento de su pagador la sentencia de separación donde constan datos personales y de terceros (el ex cónyuge), ajenos al deber de contribuir, lo que constituye una intromisión ilegítima en su privacidad. Sin embargo, el órgano judicial, en la Sentencia ahora impugnada, salva la potencial lesión de este derecho por la normativa recurrida sobre la base de que "los contribuyentes pueden optar por comunicar directamente los datos a la Administración, a fin de que ésta haga llegar a los pagadores las bases y tipos de retención". Por su parte, el Ministerio Fiscal entiende inexistente la lesión al poder optar el contribuyente, sin sanción, entre la manifestación o no de las circunstancias personales al pagador, valorando así la ventaja económica que le supone poner de manifiesto esas circunstancias y el perjuicio que puede suponerle mantenerlas reservadas.

Según lo que antecede, en primer lugar, hay que negar la posibilidad en la que la resolución judicial impugnada se apoya para justificar la indemnidad de la regulación reglamentaria, pues, conforme a la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas, aquélla opción es jurídicamente inexistente y, por tanto, no puede tener virtualidad protectora del derecho fundamental en cuestión. Basta con acudir al art. 78.3.f) del Real Decreto 214/1999 para comprobar como la comunicación sólo está prevista al pagador de las rentas: "A tal fin, el contribuyente deberá poner en conocimiento de su pagador...". En el mismo sentido se manifiesta el art. 82 de la esa norma reglamentaria que se titula "comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador". También esta previsión está en la propia denominación de la Resolución del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración tributaria de 15 de diciembre de 2000 "por la que se aprueba el modelo de comunicación de la situación personal y familiar del perceptor de rentas del trabajo, o de su variación, ante el pagador" que fue dictada como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2000, donde se acuñaba aquella opción y que regula la comunicación de datos precisamente en sentido contrario al señalado por el Tribunal Supremo, al insistir en la obligación de presentar las comunicaciones ante el pagador aunque, eso sí y como ya se ha dicho, introduciendo la posibilidad de aportar al pagador "testimonio parcial de la resolución judicial en que conste el importe de la anualidad por alimentos en favor de los hijos o la pensión compensatoria a su cónyuge" (apartado octavo). En consecuencia, la normativa reguladora de las retenciones y comunicaciones de datos no habilita a los perceptores de rentas del trabajo, a los efectos de la fijación del tipo de retención, a comunicar a la Administración tributaria sus circunstancias personales y familiares y, en consecuencia, dicha opción no puede erigirse en causa justificativa de una intromisión en la intimidad de las personas. De hecho, ni aun admitiendo a los meros efectos dialécticos tal posibilidad, ello salvaría la posible inconstitucionalidad de una norma cuyo efecto lesivo se encontraría, no en la naturaleza del receptor de la información, sino en el tipo de información suministrada. Los datos personales o familiares, sin trascendencia tributaria y, en consecuencia, totalmente ajenos al deber constitucional de contribuir, deben quedar protegidos del conocimiento ajeno pues -como hemos anticipado en las líneas anteriores- el derecho fundamental a la intimidad es un derecho frente al conocimiento de terceros, sean poderes públicos o simples particulares.

En segundo lugar, tampoco la opción postulada por el Ministerio Fiscal sería conforme con el contenido del derecho fundamental aquí discutido, al no poderse trasladar a la decisión del contribuyente -para ajustar su tributación a su verdadera capacidad económica- la lesión o no de su derecho a la intimidad. De la misma manera que el deber constitucional de contribuir a los gastos generales justifica, respecto de los datos económicos con trascendencia tributaria, la cesión del derecho a la intimidad frente a aquel deber, el mismo deber impone no sólo contribuir a los gastos generales sino hacerlo en función de la capacidad económica de cada cual y mediante un sistema tributario justo. Por este motivo, el art. 15 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, determina como capacidad económica sometida a gravamen "la renta disponible del contribuyente, expresión de su capacidad económica" y, a tal fin, el art. 83 del mismo texto legal prevé la posibilidad, en orden a la fijación de las retenciones, de tomar en consideración las circunstancias personales y familiares de los contribuyentes, entre las cuales, primero el art. 15 del Real Decreto 2717/1998, y luego, el art. 82 del Real Decreto 214/1999, acogieron el pago de las pensiones compensatorias o anualidades por alimentos fijadas por decisión judicial. En consecuencia, una exigencia del sistema tributario justo es ajustar la tributación de los sujetos a su verdadera capacidad económica, sin que dicho ajuste se pueda hacer depender en modo alguno de la lesión de un derecho fundamental, de modo que, quien acceda a perder su intimidad permitiendo una intromisión ilegítima en su derecho disfrute de un sistema tributario justo y, por el contrario, quien se muestre más celoso con su privacidad, no permitiendo una injerencia ilegítima, se vea abocado a soportar una retención injusta. Y tampoco salvaría la situación el hecho de que, quien hubiese optado por no comunicar los datos protegiendo así su intimidad personal y familiar, recuperará el importe injustamente retenido al efectuar su autoliquidación, pues estará igualmente obligado, aunque esta vez frente a la Administración Tributaria y a requerimiento de ella, a justificar el abono de tales rentas mediante la presentación de aquel testimonio literal.

4. Excluidas las interpretaciones efectuadas por el órgano judicial y el Ministerio Fiscal, no cabe duda de que un primer acercamiento a la letra de la regulación reglamentaria del deber de comunicación objeto de controversia podría inducir a pensar en la lesión del derecho a la intimidad personal y familiar del art. 18.1 CE, en la medida en que parece obligar a los contribuyentes separados a entregar el testimonio completo de sus sentencias de separación, con expresión tanto de las cláusulas meramente económicas y, en consecuencia, con trascendencia tributaria, como de las puramente personales y, en su efecto, si relevancia fiscal de ningún tipo. Ahora bien, ello no es así, pues basta con acudir, primero, a la Resolución de la Agencia Estatal de Administración tributaria de 15 de diciembre de 2000 y, hoy, al nuevo artículo 79 del Real Decreto 214/1999, en la redacción que le ha dado el Real Decreto 27/2003, de 10 de enero, para comprobar como también se admite la comunicación no sólo mediante la entrega del "testimonio literal" completo o total de la resolución judicial sino también el "parcial", esto es, el relativo a las cláusulas económicas que justifican el abono de la pensión o anualidad citadas. Y ello debe ser así, porque admitir lo contrario sería tanto como permitir una invasión o injerencia en el derecho a la intimidad por la facilitación de unos datos personales y familiares que son absolutamente ajenos al deber de contribuir en sí mismos e indiferentes al deber de contribuir mediante un "sistema tributario justo". Si, como hemos dicho, conforme a la previsión constitucional del art. 31.1 CE el sistema tributario debe ser "justo", no podría calificarse de justo un sistema tributario que hiciese recaer sobre los contribuyentes la alternativa de sacrificar, de forma irrazonable y desproporcionada, su intimidad personal y familiar en orden a alcanzar un mayor ajuste de su tributación a su verdadera capacidad económica.

5. Descartada la vulneración por la normativa impugnada del derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), siempre y cuando se interprete en el sentido expuesto, queda por analizar la otra vulneración que la parte actora imputa a esa misma normativa, a saber, de la garantía prevista en el art. 18.4 CE, con relación al uso de la informática, al omitir aquélla normativa referencia alguna a las garantías aplicables sobre los datos comunicados. En este sentido, es cierto que cuando el art. 18.4 CE dispone que "la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos", está incorporando una garantía constitucional "como forma de respuesta a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona" (STC 254/1993, de 20 de julio, FJ 6), por lo que "un sistema normativo que, autorizando la recogida de datos incluso con fines legítimos, y de contenido aparentemente neutro, no incluyese garantías adecuadas frente a su uso potencialmente invasor de la vida privada del ciudadano, a través de su tratamiento técnico, vulneraría el derecho a la intimidad de la misma manera en que lo harían las intromisiones directas en el contenido nuclear de ésta" (STC 143/1994, de 9 de mayo, FJ 7).

Ahora bien, en primer lugar, no es cierto que la normativa cuestionada soslaye la protección de los datos comunicados a los pagadores de rentas del trabajo, de tal manera que el sistema de comunicación de datos analizado pueda suponer un instrumento de recopilación de información que propicie un uso desviado de ésta, pues basta con acudir una vez más al apartado décimo de la Resolución del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración tributaria de 15 de diciembre de 2000 para comprobar como, en protección de los datos entregados, se remite a las garantías previstas en la vigente Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Pero, en segundo lugar, aun cuando las normas reglamentarias impugnadas omitiesen cualquier referencia o previsión a garantía alguna en la protección del derecho a la intimidad de los trabajadores como consecuencia de las "comunicaciones" que regulan, ello tampoco permitiría apreciar la vulneración del derecho en cuestión, habida cuenta de las limitaciones previstas en la propia Ley Orgánica 5/1999 (arts. 9 a 12, y Titulo III), sin necesidad -como acertadamente apunta el Ministerio Fiscal- de que cada norma que prevea una comunicación de datos personales (en nuestro caso, de carácter económico y con trascendencia tributaria) reproduzca el amplio elenco de garantías y derechos que aquélla establece. Protección que se extiende, por lo demás, como se deduce de su art. 21, a todo dato personal registrado en un soporte físico cualquiera que sea la forma o modalidad de creación, almacenamiento, organización y acceso (art. 31).

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo por carecer manifiestamente de contenido [art. 50.1.c) LOTC].

Madrid, a treinta de junio de dos mil tres.

AUTO 213/2003, de 30 de junio de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:213A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 3325-2001 promovido por don Francisco Chacón Ruiz y otro, en causa por delito contra la salud pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: prisión de cuatro años y cuatro meses, costas procesales y multa cuantiosa, no suspende

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 13 de junio de 2001, don Pedro Antonio González Sánchez, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Francisco Cachón Ruiz y don Juan Antonio García Gómez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 2001, que desestima el recurso de casación interpuesto contra la de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Segunda, de 17 de mayo de 1999, sobre delito contra la salud pública.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo sa) Los recurrentes fueron condenados por Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Segunda, de 17 de mayo de 1999, como autores de un delito contra la salud pública relativo a sustancia que no causa grave daño para la salud (hachís) y en cuantía de notoria importancia (más de 1.500 Kg.), con la agravante de reincidencia, a la pena de cuatro años y cuatro meses de prisión y multa de seiscientos millones de pesetas, así como al abono de la parte proporcional de las costas.

b) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de casación, desestimado por Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 11 de abril de 2001. Esta Sentencia rechaza tanto la existencia de vulneración del art. 18.3 CE como consecuencia de las escuchas telefónicas practicadas en el procedimiento (por considerar que los Autos que las acuerdan están suficientemente motivados, al existir indicios de la participación de los recurrentes en un delito de tráfico de drogas, indicios "que no precisan de seguridad y detalle, pues, si se supieran, no haría falta ya la investigación", pero que eran "más que meras sospechas o conjeturas"; que la necesidad y proporcionalidad de la medida están fuera de duda "porque el sigilo con que operaban no dejaba otra alternativa de investigación, ni la gravedad de los hechos de que había indicios.. puede oponerse a la derogación en este caso del derecho al secreto de las comunicaciones", destacando que el resultado de las intervenciones no fue utilizado como prueba), como del art. 18.2 CE en relación con el 24.2 y 53.1 CE (por entender que la presencia en el registro de los recurrentes no era necesaria al no ser los titulares del domicilio, y porque un automóvil no es domicilio).

3. En la demanda de amparo se alega que la resolución judicial recurrida ha vulnerado los derechos de los recurrentes al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ), a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Por otrosí, en la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC el demandante solicita se deje en suspenso la ejecución de la Sentencia, alegando que su ejecución podría ocasionarle un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por Providencia de 17 de marzo de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga para que emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 25 de marzo de 2003, realizaron sus alegaciones los demandantes de amparo, quienes reiteran la solicitud de suspensión de la ejecución, porque de ejecutarse la Sentencia se irrogaría un perjuicio de imposible reparación.

6. El 27 de marzo de 2003 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En dicho escrito, tras analizar la doctrina de este Tribunal en materia de suspensión, se considera no procedente acceder a la suspensión solicitada, ni en lo relativo a las costas y a la multa (al tratarse de pronunciamientos de carácter económico y, en consecuencia, fácilmente reparables), ni en lo relativo a la pena privativa de libertad (ante la gravedad de los hechos enjuiciados, y las circunstancias concurrentes en los mismos), interesando que se dé tramitación preferente al presente recurso, para no hacer perder al amparo su finalidad en caso de un eventual otorgamiento del mismo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero".

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia ( por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998, 186/1998, 99/2002), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996, 69/1997, 25/2002, 9/2003).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998, 186/1998, 300/1999 y 42/2000, entre otros). Entre tales circunstancias adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (ATC 273/1998).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada debe conducir a la denegación de la suspensión solicitada.

Por lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial - multa y costas procesales- porque, de conformidad con el criterio de este Tribunal, al tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de estimarse el amparo (AATC 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998, 182/1998, 273/1998, 189/2000, 193/2000, 204/2000, 106/2002). Ciertamente este Tribunal ha declarado que, excepcionalmente, también es posible acceder a la suspensión solicitada cuando se trate de condenas pecuniarias cuyo cumplimiento, por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, pueda causar daños irreparables (por todos, AATC 321/1995, 344/1996, 65/1999, 61/2000, 115/2000, 9/2002). No obstante, en el presente caso, pese a la elevada cuantía de la multa impuesta, no se ha acreditado la irreparabilidad del perjuicio derivado de la ejecución por la concurrencia de circunstancias especiales, carga que corresponde al recurrente (por todos, AATC 253/1995, 72/1997, 93/2002).

En cuanto a la pena privativa de libertad, la ponderación de intereses que hemos de llevar a cabo nos obliga a considerar, entre otros factores, la gravedad y trascendencia social del delito (tráfico de drogas en cantidad de notoria importancia), y la gravedad de la pena impuesta (superior a cuatro años), factores que, como argumenta el Ministerio Fiscal, determinan la existencia de un especial interés en la ejecución de las Sentencias condenatorias, que debe considerarse preponderante frente al eventual perjuicio causado a los recurrentes, cuya irreparabilidad, caso de un eventual otorgamiento del amparo, puede atemperarse otorgando al recurso una tramitación preferente.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a treinta de junio de dos mil tres.

AUTO 214/2003, de 30 de junio de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:214A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 6768-2001 promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 215/2003, de 30 de junio de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:215A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 212-2002 promovido por doña Ana María Rodríguez González y otros. Voto particular, en contencioso-administrativo sobre concurso de traslados para puestos de trabajo vacantes en la enseñanza. Voto particular.

Resoluciones contencioso-administrativas. Principio “pro actione”. Abogado y procurador: enfermedad. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso al proceso, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 12 de enero de 2002 en el Registro General de este Tribunal, doña Ana María Rodríguez González, doña María José Jerillo Romero, doña Misericordia Solé Ferrater, doña Elisabet Fabregat Puig y doña Joseprepresentadas por la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón y asistidas por el Letrado don Francisco Manuel Corbi Verge, interpusieron recurso de amparo contra el Auto de 10 de diciembre de 2001, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.1 de Barcelona en el marco del procedimiento contencioso-administrativo abreviado 225-2001, y mediante el cual se desestimaba el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia núm. 220, de 19 de octubre de 2001, pronunciada por el referido órgano judicial.

2. Los hechos relevantes para el enjuiciamiento del presente recurso de amparo son, en esencia, los siguientes:

El Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña dictó resolución el 19 de octubre de 2000 (DOGC núm. 3256, de 31 de octubre de 2000) convocando concurso de traslados para proveer puestos de trabajo vacantes en la inspección de enseñanza y en cuerpos docentes de enseñanzas secundarias.

b) Las ahora recurrentes en amparo interpusieron recurso contencioso- administrativo contra la indicada resolución, correspondiendo el conocimiento de dicho recurso al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.1 de Barcelona, que incoó el procedimiento abreviado núm. 225-2001.

c) El día señalado para la vista, el Letrado defensor de las demandantes, quien además realizaba funciones de representación procesal en virtud de lo establecido en el art. 23 LJCA de 1998, comunicó a la titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona que se encontraba aquejado de un fuerte proceso gripal con elevada fiebre, solicitando la suspensión de la vista e indicando que, dado que residía en la ciudad de Reus, el original del informe médico acreditativo de esta circunstancia se aportaría con posterioridad a esta suspensión.

d) La Magistrada-Juez titular del meritado Juzgado denegó la suspensión, por lo que el Letrado decidió trasladarse desde su lugar de residencia a la capital catalana. Durante el trayecto, según afirma el Letrado, se encontró envuelto en un atasco de tráfico, lo que provocaría su retraso unos minutos. Esta circunstancia habría sido comunicada al Juzgado por una compañera del Letrado, que se encontraría en la sala de vistas del órgano judicial.

e) El Letrado llegó a la sede del Juzgado con posterioridad a la hora señalada para la vista, declarándose desistida a la parte demandante mediante la Sentencia núm. 220/2001, de 19 de octubre, en virtud de lo establecido en el art. 78.5 LJCA de 1998.

f) La parte recurrente instó la nulidad de esta Sentencia mediante el correspondiente recurso, pretensión esta que fue desestimada por Auto de 10 de diciembre de 2001, del tantas veces citado Juzgado. En los fundamentos jurídicos segundo y tercero de esta resolución judicial se indica literalmente:

"SEGUNDO.- La celebración del juicio previsto para las 12,30 horas del día 18 de octubre pasado fue debidamente notificado a las partes el 27 de septiembre del año actual. Llegado el momento de celebración, a las 12,45 horas, después de esperar un cuarto de hora de cortesía, se dio comienzo a la vista, sin la comparecencia del demandante, con el resultado de dictar sentencia en la forma prevista en el artículo 78.5 de la Ley de la jurisdicción contencioso administrativa.

TERCERO.- A la hora prevista no se tenía constancia en este Juzgado de la imposibilidad de asistencia del letrado director del demandante, toda vez que si bien es cierto que por la mañana había comunicado el letrado al Juzgado su enfermedad, no remitió por fax, como indica, la acreditación de tal evento; antes al contrario, había manifestado que asistiría al juicio. La causa del retardo basada en un atasco de tráfico no es de recibo como causa de nulidad de juicio, toda vez que las vicisitudes del tráfico han de correr a riesgo del propio interesado.

Debe ponerse de manifiesto que ni la llamada que dice el letrado recurrente haber realizado a las 12,15 fue recibida por la Sala constituida en juicio, dado que se fueron celebrando juicios sucesivos en la mañana, sin que en ningún momento se suspendieran ni se diera lugar a retraso para los justiciables, y se desconoce con quién del Juzgado pudiera hablar el letrado ni por parte del personal fue transmitida ninguna nueva imposibilidad que, de todas formas, de ser la de atasco, podría ser atendible, pues esperaban otros nuevos juicios por celebrar.

En consecuencia, la actuación del Juzgado en este caso ha sido conforme a las normas de procedimiento, con absoluto respeto de los derechos e intereses de todos los recurrentes que en dicha mañana tenían asuntos a debatir en juicio. No existió por parte de esta juzgadora causa alguna legal o de fuerza mayor que promoviera una dilación sin tiempo del juicio previsto y la comparecencia del Letrado a las 13 horas no hace sino ratificar que el letrado podía acudir al Juzgado y que lo hizo excesivamente tarde para la celebración del juicio previsto".

3. La representación procesal de la parte ahora recurrente considera en su demanda de amparo que la declaración de desistimiento acordada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona incurre en "una doble violación" del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, puesto que, por un lado, se habrían infringido las "normas esenciales del procedimiento generando manifiesta indefensión a esta parte al incumplir lo establecido por la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 188.5 [, que] establece que la vista se suspenderá por enfermedad del abogado siempre que tales hechos se hubiesen producido cuando ya [no] fuera posible solicitar nuevo señalamiento"; y, por otro lado, "el retraso del letrado interviniente en personarse fue avisado con antelación suficiente, y en contra de lo afirmado en el auto impugnado, sí se tuvo conocimiento de esta circunstancia en la Sala de Vistas, ya que existió comunicación del posible retraso" al Juzgado. En base a estas consideraciones, la demanda de amparo concluye suplicando que "se dicte sentencia por la cual se acuerde conceder el amparo solicitado por violación de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y la defensa, revocando el auto impugnado y declarando la nulidad de lo actuado y mandando retraer las actuaciones al momento previo al señalamiento de juicio oral, con nuevo señalamiento a juicio".

4. Por diligencia de ordenación de 31 de enero de 2002, la Sección Tercera de este Tribunal requirió a la parte recurrente, en virtud del art. 50.5 LOTC, para que aportase diversa documentación. Este requerimiento fue cumplimentado el 15 de febrero de 2002.

5. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 15 de julio de 2002, se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante de amparo para que formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con el motivo de inadmisión relativo a la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. Asimismo, se concedió igual plazo de diez días a la Procuradora de las ahora recurrentes para que aclarase distintos extremos en relación con los nombres de dos de ellas.

6. La representación procesal de las recurrentes presentó sendos escritos el 7 de septiembre de 2002 en el Registro General de este Tribunal. En el primero de ellos se aclaran los nombres de las dos recurrentes en los que se habían detectado posibles incorrecciones. En el segundo escrito, recuerda brevemente la argumentación realizada en la demanda de amparo, reproduciendo parcialmente el contenido de nuestra STC 115/2002, de 20 de mayo, e indicando de manera específica que "la decisión judicial de primero no suspender la vista y segundo no declarar la nulidad de la misma, implica una manifiesta indefensión de las recurrentes que se ven privadas tanto del derecho a la tutela judicial efectiva como al derecho a la defensa".

7. El Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de septiembre de 2002, en el que termina considerando que "concurre la causa de inadmisión de falta manifiesta de contenido constitucional". En apoyo de esta conclusión, hace el Ministerio público un repaso de la doctrina de este Tribunal en relación con el art. 83.2 de la Ley de procedimiento laboral, indicando que "dicha norma 'contempla una especie de desistimiento tácito en el que no hay manifestación o decisión expresa de retirarse del proceso, sino únicamente una presunción de abandono de la acción ejercitada fundada en la incomparecencia del actor', que constituye una presunción 'iuris tantum', susceptible de destrucción 'por el interesado mediante actos o pruebas que mostraran inequívocamente su voluntad de continuar el proceso o su oposición a la conclusión del mismo', lo que conlleva que deba ser objeto de una 'interpretación flexible y antiformalista de esta norma', siempre que ésta no ampare 'actitudes carentes de la diligencia debida por parte del interesado, lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte, de la garantía a un proceso sin dilaciones indebidas o a la regularidad, buen funcionamiento y, en definitiva, integridad objetiva del proceso'; ello se traduce en la necesidad de que la causa de incomparecencia sea real y probada -no basta la simple alegación- y, con relación a dicha norma procesal laboral -puesto que el artículo 78.5 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa no distingue-, que, de resultar factible, se comunique al órgano judicial la imposibilidad de acudir a la vista". Partiendo de esta premisa, concluye el Ministerio Fiscal que "ningún reproche de lesión de los derechos fundamentales puede atribuirse a las resoluciones recurridas, sino, en su caso, a las relaciones existentes entre la parte y su letrado, que no son susceptibles, 'per se', de acceder al recurso de amparo". Y es que, continúa el Fiscal, "frente a las alegaciones de la recurrente, el órgano judicial da una respuesta razonada y fundada -que, en cuanto a los hechos, no puede ser revisada por este Tribunal- en el sentido de que el Letrado en ningún momento solicitó la suspensión de la vista, ni acreditó la enfermedad alegada, y que las vicisitudes del tráfico debieron ser previstas por aquél, además de declarar que no consta una ulterior comunicación de dicho retraso, y de la imposibilidad de retrasar la vista a una hora posterior; en consecuencia, al resolver la juzgadora de acuerdo con las previsiones del artículo 78.5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, en base a unos hechos y fundamentos de Derecho razonados, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional".

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación procesal de las ahora recurrentes denuncia en su demanda de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa por el Auto de 10 de diciembre de 2001, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona en el marco del procedimiento contencioso-administrativo abreviado 225-2001, y mediante el cual se desestimaba el incidente de nulidad de actuaciones instado contra la Sentencia núm. 220/2001, de 19 de octubre, pronunciada por este mismo órgano judicial, declarando desistida a la parte demandante por falta de comparecencia a la vista (art. 78.5 LJCA de 1998). La denunciada violación del art. 24 CE habría tenido lugar por un doble motivo: en primer término, por no haber acordado la suspensión de la vista a pesar de encontrarse el Letrado de la parte actora enfermo, habiendo puesto de manifiesto esta circunstancia a la titular del citado Juzgado la mañana misma de la vista; y, en segundo término, porque, aunque dicho Letrado habría puesto en conocimiento del Juzgado que asistiría al juicio con cierto retraso por encontrarse en un atasco, la Magistrada-Juez habría declarado desistida a la parte actora tras constatar su ausencia en la sala de vistas una vez llegada la hora en la que el acto de juicio estaba señalado.

El Ministerio Fiscal considera que el presente recurso de amparo está incurso en la causa de inadmisión de falta manifiesta de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

2. La doble queja de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a la defensa efectuada por la parte recurrente se circunscribe realmente, en el asunto ahora enjuiciado, a determinar si ha existido una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, puesto que la lesión constitucional se habría producido, en su caso, por la declaración judicial de desistimiento de la parte actora, lo que le habría privado de una resolución sobre el fondo de sus pretensiones.

3. Constituye doctrina plenamente asentada de este Tribunal que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonable, motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, si bien, no obstante, el referido derecho también se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, cuando tal decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifica y que resulta aplicada razonablemente por el órgano judicial (SSTC 19/1981, de 8 de junio; 69/1984, de 11 de junio; 6/1986, de 21 de enero; 118/1987, de 8 de julio; 57/1988, de 5 de abril; 124/1988, de 23 de junio; 216/1989, de 21 de diciembre; 154/1992, de 19 de octubre; 55/1995, de 6 de marzo; 104/1997, de 2 de junio; 108/2000, de 5 de mayo, entre otras muchas), pues, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, ha establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarias o caprichosas que impidan la efectividad de la tutela judicial garantizada constitucionalmente (STC 185/1987, de 18 de noviembre; 22/2002, de 28 de enero; o 78/2002, de 8 de abril).

El primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales constitucionalizado en el art. 24.1 CE es el derecho de acceso a la jurisdicción (STC 124/2002, de 20 de mayo, FJ 3), con respecto al cual el principio pro actione actúa con toda su intensidad, por lo cual las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada (SSTC 6/1986, de 21 de enero; 118/1987, de 8 de julio; 216/1989, de 21 de diciembre; 154/1992, de 19 de octubre; 55/1995, de 6 de marzo; 104/1997, de 2 de junio; 112/1997, de 3 de junio; 8/1998, de 13 de enero; 38/1998, de 17 de febrero; 130/1998, de 16 de junio; 207/1998, de 26 de octubre; 16/1999, de 22 de febrero; 63/1999, de 26 de abril; 108/2000, de 5 de mayo).

Esta consideración general se concreta en los siguientes extremos:

a) Como regla general, la interpretación de las normas procesales y, más en concreto, el control de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales que condicionan la válida constitución del proceso son operaciones jurídicas que no trascienden el ámbito de la legalidad ordinaria, correspondiendo su realización a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, de manera privativa, les confiere el art. 117.3 CE, pues es facultad propia de la jurisdicción ordinaria la interpretación, selección y aplicación de las normas a cada supuesto litigioso concreto (SSTC 231/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 124/2002, de 20 de mayo, FJ 3).

b) Esta regla tiene como excepción "aquellos supuestos en los que la interpretación efectuada por el órgano judicial de esta normativa sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente y asimismo, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, en los casos en que dicha normativa se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican" (STC 231/2001, de 26 de noviembre, FJ 2). En estos casos, se producirá una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, que justificará la intervención de este Tribunal, puesto que, aunque no es misión de este Tribunal interpretar las normas procesales, sí lo es la determinación de si la ofrecida por los órganos jurisdiccionales se ajusta a la Constitución (STC 13/2002, de 28 de enero, FJ 8).

c) La plena operatividad del principio pro actione en relación con el derecho de acceso a la jurisdicción no supone que los órganos judiciales deban necesariamente optar por la interpretación de las normas procesales más favorable a la admisión de los recursos de entre todas las posibles (SSTC 191/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 78/2002, de 8 de abril, FJ 2).

4. En el asunto ahora enjuiciado la declaración de desistimiento efectuada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona en su Sentencia núm. 220/2001, de 19 de octubre, y confirmada en definitiva por el Auto de 10 de diciembre de 2001, al desestimar el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra aquélla, se efectuó bajo el amparo del art. 78.5 LJCA de 1998, precepto según el cual, si las partes no comparecieren o lo hiciere sólo el demandado, se tendrá al actor por desistido del recurso. Esta disposición ha de ser conectada con la exigencia del art. 23.1 de esta misma Ley (STC 206/2002, de 11 de noviembre, FJ 4), que contempla la actuación de las partes ante los órganos judiciales unipersonales, previendo la doble posibilidad de que o bien sean representadas por un Procurador y asistidas por un Abogado, o bien que el Abogado pueda asumir tanto la defensa como la representación de los recurrentes, cosa esta última que es la que sucedía en el procedimiento contencioso-administrativo del que trae causa este recurso de amparo.

La interpretación y aplicación efectuada por el órgano judicial del indicado art. 78.5 LJCA de 1998 en el asunto ahora enjuiciado está motivada en la Sentencia y en el Auto cuestionados, en términos que se ajustan a las exigencias constitucionales establecidas por este Tribunal en relación con los supuestos relativos a las denegaciones de vistas en asuntos no penales (por todas, la STC 115/2002, de 20 de mayo, FFJJ 4 a 6, invocada expresamente por la parte recurrente en su escrito de alegaciones registrado el 7 de septiembre de 2002 en este Tribunal; o las SSTC 195/1999, de 25 de octubre, FJ 3, y 114/1997, de 16 de junio, FFJJ 7 y 8), sin que dicha interpretación y aplicación pueda tacharse de arbitraria, irrazonable o fruto de un error patente, ni resulte rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican.

En este sentido es un hecho real, en primer lugar, que el Letrado defensor y representante de las ahora demandantes en amparo no compareció en el lugar y hora señalados para la vista, circunstancia esta que, en virtud del art. 78.5 LJCA de 1998, justifica la declaración de desistimiento de la parte actora acordada por la Sentencia núm. 220/2001, de 19 de octubre.

No resulta irrazonable, en segundo lugar, la decisión motivada del Juzgado de no suspender la vista, en la medida en que el Letrado de la parte recurrente, aunque había comunicado su enfermedad al órgano judicial la mañana misma de la vista, no aportó justificación documental de su estado gripal, como hubiera sido posible, en su caso, y todo ello, a pesar de la advertencia telefónica de la titular del Juzgado, tal y como, por lo demás, el propio Letrado reconoce en su escrito solicitando la nulidad de actuaciones presentado el 22 de noviembre de 2001 en el Decanato de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, de "que no accedería a la suspensión de la vista sin aportar justificación documental de dicha situación", es decir, de la enfermedad. Y no debe olvidarse que, aunque efectivamente el art. 188.5 LEC de 2000 prevé la posibilidad de suspensión de la vista en caso de "muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta del abogado de la parte que pidiese la suspensión", dicha suspensión no es automática, sino que requiere la justificación de tales circunstancias "suficientemente, a juicio del tribunal", justificación que falta en este caso. Por otro lado, no puede considerarse irrazonable la decisión judicial, habida cuenta del dato del que informa el órgano judicial de que la enfermedad alegada por el Letrado no revestía una tal gravedad que le impidiese acudir al Juzgado esa misma mañana, pues según el Auto de 10 de diciembre de 2001, "la comparecencia del letrado a las 13 horas no hace sino ratificar que el letrado podía acudir al Juzgado y que lo hizo excesivamente tarde para la celebración del juicio previsto". Tal argumentación se ajusta a la doctrina de este Tribunal según la cual "la mera alegación de una causa o motivo justificado no basta, ni conlleva ipso iure la suspensión del juicio (STC 373/1993); por el contrario, la realidad de lo expresado ha de ser adverada, con eficacia probatoria y fuerza de convicción suficiente para llevar al ánimo del juzgador la veracidad de la circunstancia impeditiva de la asistencia (SSTC 3/1993, 196/1994) y, en todo caso, es al órgano judicial a quien corresponde apreciar la concurrencia de las circunstancias imposibilitantes de la comparecencia del actor para acordar la suspensión del juicio, decisión que no admite discrecionalidad alguna pues se ha de adoptar en función de circunstancias concretas, probadas e idóneas para justificar la suspensión" (STC 195/1999, de 25 de octubre, FJ 3).

Tampoco puede negarse que supere el canon de constitucionalidad acuñado en relación con el derecho de acceso a la jurisdicción la decisión del órgano judicial de declarar el desistimiento de la parte actora por no haber comparecido su Letrado a las 12:45 horas; esto es, "después de esperar -en palabras del Auto de 10 de diciembre de 2001- un cuarto de hora de cortesía [desde que] se dio comienzo a la vista". Al respecto no puede tacharse de irrazonable la explicación del órgano judicial de que la "causa del retardo basada en un atasco de tráfico no es de recibo como causa de nulidad del juicio, toda vez que las vicisitudes del tráfico han de correr a riesgo del propio interesado". Por otro lado este Tribunal no puede [art. 44.1 b) LOTC] revisar la circunstancia fáctica, alegada por el Letrado de la parte recurrente, de que puso en conocimiento del Juzgado su eventual retraso, circunstancia fáctica negada expresamente por dicho Juzgado, en la medida en que la parte recurrente en amparo no ha demostrado, en modo alguno, la existencia de un error patente en las resoluciones judiciales impugnadas dotado de relevancia constitucional, en los términos definidos por la jurisprudencia de este Tribunal (por todas, SSTC 96/2000, de 10 de abril, FJ 4; 177/2001, de 17 de septiembre, FJ 4; 36/2002, de 11 de febrero, FJ 6).

5. Las precedentes consideraciones permiten concluir que las decisiones judiciales de tener, en primer lugar, a la parte ahora recurrente en amparo por desistida en el proceso contencioso-administrativo a quo, ante la incomparecencia de su Letrado al acto de la vista, y de no acordar, en segundo lugar, la nulidad de dicha declaración de desistimiento, no resultan contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva, que, como hemos declarado en numerosas ocasiones, "en ningún caso puede amparar actitudes carentes de la diligencia debida por parte del interesado o de su asistencia técnica, lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte, de la garantía a un proceso sin dilaciones indebidas o de la regularidad, buen funcionamiento y, en definitiva, integridad del proceso" (SSTC 205/2001, de 15 de octubre, FJ 5; 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2).

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo [art. 50.1 c) LOTC].

Madrid, a treinta de junio de dos mil tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo respecto del Auto dictado en el recurso de amparo núm. 212-2002

Con absoluto respeto a la decisión mayoritaria, y de acuerdo con la opinión discrepante que mantuve en la deliberación, disiento de la decisión adoptada y de su fundamentación jurídica y por ello hago uso de la posibilidad concedida por el art. 90.2

LOTC.

1. A mi juicio, el Auto del que discrepo resulta excesivamente formalista en una fase tan importante como es el acceso a la jurisdicción y olvida la finalidad elemental que subyace a la figura del desistimiento así como la realidad de la propia práctica

forense.

En efecto, en mi opinión el examen del caso enjuiciado debe partir de un dato elemental que, aún recogido en el Auto, entiendo que no se lleva a sus justas consecuencias. Tal es el de que nos encontramos en una indefensión surgida en la fase de acceso a

la jurisdicción, donde juega con plenitud el principio pro actione que, aunque no supone una necesaria interpretación judicial por la opción más favorable a la admisión de los recursos de entre todas las posibles (STC 78/2002, 8 de abril, FJ 2), a lo que

sí obliga, sin embargo, es a que la normativa no se interprete de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican" (STC 231/2001, 26 noviembre, FJ 2).

Así, el análisis de la interpretación judicial realizada debe atender a los fines que la norma preserva. En este sentido, y aunque en relación con el art. 83.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, cuya doctrina el propio Ministerio Fiscal considera

aplicable (por cuanto, en realidad el precepto laboral condensa el contenido de los arts. 78.5 LJCA y el supletorio art. 188.5 LEC/2000), hemos señalado que en estos supuestos de "desistimiento tácito", donde no hay manifestación o decisión expresa de

retirarse del proceso, sino únicamente una presunción de abandono de la acción ejercitada fundada en la incomparecencia del actor, la presunción de abandono puede ser destruida por el interesado mediante actos o pruebas que muestren "inequívocamente su

voluntad de continuar el proceso o su oposición a la conclusión del mismo" (STC 21/1989, FJ 3, 195/1999, de 25 de octubre). De esta manera la doctrina jurisprudencial de este Tribunal "ha favorecido una interpretación flexible y antiformalista de la

norma laboral (SSTC 237/1988, 21/1990, 9/1993, 218/1993, 373/1993, 86/1994, 196/1994), congruente con el propósito del legislador, que no es otro que el de restringir en lo posible las suspensiones inmotivadas o solapadamente dilatorias (STC 3/1993), si

bien también hemos advertido que tal interpretación no puede amparar actitudes carentes de la diligencia debida por parte del interesado, lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte, de la garantía a un proceso sin dilaciones

indebidas o a la regularidad, buen funcionamiento y, en definitiva, integridad objetiva del proceso (SSTC 373/1993, 86/1994, 196/1994)" (STC 195/1999, de 25 de octubre).

2. Pues bien, en el caso enjuiciado existía una circunstancia, la enfermedad, respecto de la que este Tribunal ya ha declarado que "constituye uno de los hechos que entran en el ámbito de ese concepto jurídico indeterminado cobijado bajo la rúbrica de

"justa causa", concepto que no permite el libérrimo arbitrio judicial (STC 9/1993)" (STC 195/1999, de 25 de octubre). Sin que, pese a lo afirmado en el Auto, la causa de la inasistencia pueda imputarse de modo exclusivo al atasco existente ya que, tal

razonamiento diversificado de las causas de inasistencia, olvida la patente conexión que el mismo tiene con la enfermedad precedente en el tiempo y no es sino causa inexorable de aquélla y de la advertencia judicial de que no se produciría la suspensión

de la vista si no aportaba justificación documental de modo previo. Advertencia, por lo demás, que desconoce igualmente nuestra doctrina relativa a que, en determinadas circunstancias, es posible la justificación a posteriori de la causa de inasistencia

(por todas, STC 195/1999, de 25 de octubre, FJ 3).

Asimismo, el recurrente cumplió con la exigencia ineludible de poner la causa de la incomparecencia en conocimiento del órgano judicial con carácter previo a la vista, evitando "la consecuencia que se anuda a la incomparecencia sin aviso previo, a saber,

el tener por desistido" que, como hemos afirmado, "es una sanción proporcionada a la garantía de obtener un proceso sin dilaciones indebidas, y al derecho a la tutela judicial de la contraparte, sin que pueda subsanarse un vicio de esta naturaleza porque

se sacrificaría la regularidad y el buen funcionamiento del proceso" (STC 195/1999, de 25 de octubre, con cita de la STC 373/1993, FJ 4).

Es cierto que nuestra doctrina precisa que no basta con alegar una causa de incomparecencia para provocar la suspensión del juicio, sino que "la realidad de lo expresado ha de ser adverada, con eficacia probatoria y fuerza de convicción suficiente para

llevar al ánimo del juzgador la veracidad de la circunstancia impeditiva de la asistencia (SSTC 3/1993, 196/1994) y, en todo caso, es al órgano judicial a quien corresponde apreciar la concurrencia de las circunstancias imposibilitantes de la

comparecencia del actor para acordar la suspensión del juicio, decisión que no admite discrecionalidad alguna pues se ha de adoptar en función de circunstancias concretas, probadas e idóneas para justificar la suspensión, adecuación que es revisable en

vía de recurso (SSTC 237/1988, 9/1993)" (STC 195/1999, de 25 de octubre).

Pero la existencia de un certificado médico no siempre se erige en causa determinante de convicción, como lo demuestra el caso examinado por la STC 195/1999, de 25 de octubre, donde su existencia, sin embargo, no llevó al órgano judicial a la convicción

de la veracidad de la circunstancia alegada. En cualquier caso, en el supuesto que ahora se examina, el recurrente acreditó que se hallaba en un proceso gripal; se esforzó a pesar de ello, después de hablar telefónicamente con el Juzgado, en trasladarse

a éste y cuando, tras llegar al mismo a las 13 horas y comprobar que el juicio señalado para las 12:30 horas se había celebrado finalmente a las 12,45 horas, compareció ante la Secretaría del Juzgado presentando parte de asistencia médica, que parece

obrar en actuaciones y sobre el que ninguna referencia hace el Auto impugnado, a salvo de insinuar que el recurrente afirma contrariando la realidad que lo mandó por fax cuando, sin embargo, en el escrito en el que solicitaba la nulidad de actuaciones

expresamente señala que no lo pudo enviar por estar dicho fax comunicando y que, por tal razón, decidió trasladarse enfermo al Juzgado.

Finalmente, nuestra doctrina exige que la decisión judicial de considerar desistido al demandante y concluso el proceso se produzca mediante resoluciones que se pronuncien motivadamente sobre la causa de la incomparecencia, la forma y el momento de su

justificación (SSTC 130/1986, 21/1989, 9/1993, 218/1993, y 196/1994). Este aspecto, a mi juicio, se ha realizado por el Auto impugnado tan sólo formalmente. No comparto la aseveración de que es razonable que el atasco de tráfico no es causa suficiente.

No por que no pueda resultar así en determinadas circunstancias, sino, simplemente, porque se decontextualiza la afirmación del conjunto de circunstancias concurrentes y con las que presenta una incuestionable conexión causal; en concreto, con la

enfermedad de la que la Juez ya tenía conocimiento previo. No es que el atasco sea la causa del retraso, sino que la negativa judicial a considerar como causa de suspensión la enfermedad del Letrado, provocó la precipitada decisión de éste quien,

realizando un esfuerzo adicional, se trasladó y se vió involucrado en el citado atasco circulatorio.

3. En todo caso, los razonamientos jurídicos desconocen el principio pro actione al que órgano judicial estaba vinculado y la proporcionalidad entre los fines que preserva la norma sobre el desistimiento y los intereses que se sacrifican.

En efecto, en el presente caso no existía una intención inequívoca de dar por concluido el proceso como lo demuestra la actuación del recurrente, no sólo llamando para notificar su enfermedad al Juzgado, sino presentándose a las 13 horas tras realizar un

esfuerzo personal, en la propia Secretaría del Juzgado, desde una localidad alejada de Barcelona. Pero, además, el retraso de la vista a última hora y no tan sólo de 15 minutos, no hubiera ocasionado, en mi opinión una medida lesiva del derecho a la

tutela judicial efectiva de la contraparte, por cuanto es lamentablemente constatable el retraso que en numerosas ocasiones se produce como consecuencia de las largas esperas en los señalamientos que, por causas muchas veces imputables al propio órgano

judicial, no se consideran un atentado al derecho a la tutela judicial efectiva, sino un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. Así pues, el retraso en la celebración del juicio debió producirse en aplicación de nuestra doctrina

constitucional sobre el principio pro actione, por la primacía del derecho de defensa de los litigantes e, incluso, en aplicación de las normas de cortesía forense.

Por todo lo expuesto, considero que debió admitirse el presente recurso de amparo.

Madrid, a treinta de junio de dos mil tres.

AUTO 216/2003, de 30 de junio de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:216A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 436-2002 promovido por la Asociación Nacional de Centros de Enseñanza, en pleito de menor cuantía.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 217/2003, de 30 de junio de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:217A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4367-2002 promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 218/2003, de 30 de junio de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:218A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 4948-2002 promovido por don Antonio Bahamonde de la Torre y don Juan Antonio Aguilar Martín, en pleito de menor cuantía.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: contenido patrimonial; pago de una cantidad, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 2 de septiembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Norberto Pablo Jeréz Fernández, en nombre y representación de don Antonio Bahamonde de la Torre y don Juan Antonio Aguilar Martín, presentó en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo contra la Sentencia de 4 de marzo de 2002 de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestima el recurso de apelación núm. 773/99 interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 45 de Madrid de 7 de mayo de 1999, dictada en autos de menor cuantía núm. 363/98.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Los demandantes de amparo interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 45 de Madrid de 7 de mayo de 1999, dictada en autos de menor cuantía núm. 363/98, que los había condenado al pago de la suma de 6.321.767 pesetas, señalándose el 18 de octubre de 2001 por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid la vista para el día 26 de febrero de 2002 a las 11:00 horas.

b) El Procurador de los recurrentes presentó en el registro de entrada de la Audiencia Provincial el mismo día de la vista un escrito en el que solicitaba la suspensión de la vista y nuevo señalamiento, aduciendo que el día 25 de febrero de 2002 había sido intervenido quirúrgicamente el hijo de la Letrada de los apelantes. El siguiente día 27 reiteró la misma solicitud mediante escrito al que acompañaba parte médico de intervención quirúrgica y alta, que tuvo lugar el 26 de febrero, a las 15:00 horas. Consta en autos diligencia expedida por el Secretario judicial con fecha 26 de febrero de 2002, en la que se hace constar que se ha recibido en la oficina judicial una llamada telefónica indicando que la Letrada no podía asistir a la vista por haberse puesto enfermo un hijo, contestándosele que debía acudir el Procurador a la vista a la hora señalada y que la Sala decidiría sobre la suspensión.

c) La vista se celebró el día 26 de febrero de 2002 a la hora señalada, sin asistencia de la Letrada de los apelantes, siendo dictada sentencia desestimatoria del recurso de apelación el 4 de marzo de 2002. Razona la Audiencia que, como la interposición del recurso se realiza mediante escrito no motivado, siendo en el acto de la vista donde la parte apelante ha de exponer las razones de su recurso, la incomparecencia de la Letrada de los apelantes priva al Tribunal de conocer las razones de la impugnación y conlleva por tanto la desestimación del recurso.

d) Interpuesto por los apelantes recurso extraordinario por infracción procesal, se dictó por la Audiencia Auto el 15 de marzo de 2002, teniéndolo por no preparado, siendo confirmado en reposición por Auto de 25 de abril de 2002. Contra este Auto interpusieron entonces recurso de queja, que fue desestimado por Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002.

3. Los demandantes de amparo alegan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), porque pese a solicitar la Letrada de los apelantes la suspensión de la vista con fundamento en una causa justificada (la intervención quirúrgica de su hijo de cuatro años de edad la tarde anterior, no siendo dado de alta hasta las 15:00 horas del día siguiente, lo que impedía su asistencia a la vista, señalada para las 11:00 horas de ese mismo día), la Audiencia Provincial no suspendió la vista y desestimó el recurso con fundamento en la inasistencia de la Letrada, sin motivar siquiera la decisión de no suspender la vista. Por otrosí solicitan la suspensión del procedimiento de ejecución de sentencia.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 26 de mayo de 2003, se acordó la admisión a trámite del recurso de amparo, requiriendo a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y al Juzgado del Juzgado de Primera Instancia núm. 45 de Madrid, para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso de queja núm. 629-2002 y de los autos de juicio de menor cuantía núm. 363/98, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante otro proveído de la misma fecha, la Sección Segunda acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes en amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. El 4 de junio de 2003 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones de los demandantes de amparo, en el que reiteran su solicitud de suspensión de conformidad con el art. 56 LOTC. En dicho escrito se indica que con anterioridad a que la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial ganara firmeza, el actor en el proceso a quo instó la ejecución provisional de la Sentencia dictada en su día por el Juzgado de Primera Instancia núm. 45 de Madrid, ejecución que se tramita ante dicho Juzgado con el núm. 371-2002 y en la que, según afirman los recurrentes en amparo, se ha procedido al embargo, en la parte que excede del salario mínimo interprofesional, del sueldo de don Juan Antonio Aguilar Martín y de la pensión de jubilación de don Antonio Bahamonde de la Torre, así como al embargo de sus cuentas corrientes y de ahorro, depósitos, fondos de pensiones y las devoluciones en concepto de IRPF del año 2001. Además, a don Antonio Bahamonde de la Torre le han embargado también una vivienda sita en El Campello (Alicante) y a don Juan Antonio Aguilar Martín le han embargado un almacén sito en El Espinar (Segovia). Alegan que si se sigue adelante con la ejecución provisional de la Sentencia se les ocasionaría unos perjuicios económicos de tal magnitud que, si no se acuerda la suspensión de la ejecución, difícilmente podrán ser remediados, de suerte que el amparo que pudiera serles otorgado por el Tribunal Constitucional perdería por completo su finalidad, porque están en juego sus únicas propiedades inmobiliarias, bienes que "si se sacan a subasta serán malvendidos sin que haya ninguna posibilidad de retroacción en caso de que se adjudiquen a terceros", a lo que añaden que el embargo de sus cuentas bancarias y parte de su salario y pensión "afecta directamente a su calidad de vida" y les acarrea "serias dificultades para llegar a fin de mes". Aducen finalmente que la suspensión interesada no provocaría perturbación de los intereses generales o los del ejecutante.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado el 6 de junio de 2003, manifestando que no procede acordar la suspensión interesada. Advierte el Fiscal que, además de que en la demanda de amparo no se aportan razones para justificar la suspensión solicitada, lo que se pretende con la suspensión de la ejecución de la Sentencia que condenó a los recurrentes en amparo al pago de 6.321.767 pesetas es aplazar el cumplimiento de dicha obligación hasta que se resuelva el presente recurso de amparo. En consecuencia, los intereses en conflicto que se deben examinar para resolver la pretensión de suspensión, conforme al art. 56.1 LOTC, son, de una parte, el interés general inherente a la ejecución de una Sentencia consagrado en el art. 118 CE y, de otra, el interés de los recurrentes en aplazar el cumplimiento de la obligación a cuyo pago aquélla condena que, por ser de naturaleza pecuniaria, admite perfectamente su restitución. Dicho conflicto se debe resolver, como enseña la doctrina constitucional (AATC 239/1990, 6/1996, 61/1997, 89/1997, 109/1997, 13/1999) sacrificando el interés de los recurrentes, por ser perfectamente reparable en el caso de que se concediese el amparo que solicitan.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que, no obstante, la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero" (por todos, ATC 228/2001, de 24 de julio, FJ 2).

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene resaltando que cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, "la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 292/2000, de 11 de diciembre; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001 de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo). De modo tal que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente únicamente cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (en éstos o parecidos términos, AATC 616/1989, de 19 de diciembre; 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre y 63/2001, de 26 de marzo)" [ATC 103/2001, de 3 de mayo, FJ 1; en sentido similar ATC 58/2002, de 8 de abril, FJ 1].

2. En relación con lo anterior y respecto de eventuales perjuicios de carácter patrimonial o de contenido fundamentalmente económico, es doctrina reiterada de este Tribunal que, dada la posibilidad de proceder a su reparación posterior mediante su restitución o mediante fórmulas indemnizatorias o sustitutivas, no pueden considerarse, en principio, como causa suficiente para acordar la suspensión de la ejecución de una resolución judicial firme (AATC 573/1985, 574/1985, 151/1998, 275/1990, 118/1996 y 117/1999, por todos). Sólo en el caso de que el recurrente en amparo justificase cumplidamente que el no otorgamiento de la suspensión le ocasionaría un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad, y siempre que de dicha medida cautelar no se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos y libertades fundamentales de un tercero, procedería acordar la suspensión interesada. Por ello hemos acordado la suspensión en supuestos en que la ejecución de las resoluciones recurridas en amparo acarrearía perjuicios económicos difícilmente reparables por su entidad o por la irreversibilidad de las situaciones jurídicas que puedan producirse, como ocurre en los casos de enajenación forzosa de los bienes embargados o de transmisión a un tercero de la propiedad de un bien determinado, haciendo así que éste sea irrecuperable (por todos, AATC 565/1986, 52/1989, 222/1992, 183/1996, 5/1997, 52/1997, 287/1997 y 99/1998), así como de demolición de viviendas (ATC 225/1999). Otro tanto sucede cuando se declara la resolución de la relación arrendaticia y se acuerda el lanzamiento de la vivienda o local, pues la pérdida de la posesión del inmueble podría dar lugar a un perjuicio difícilmente reparable en su integridad, al generar una situación irreversible (por todos, AATC 684/1986, 405/1989, 351/1991, 234/1995, 47/1997 y 137/1998) e incluso en supuestos de privación temporal del uso de la vivienda de la que es propietario el recurrente y que constituye su residencia habitual (ATC 223/1996).

3. Pues bien, en el caso que nos ocupa no concurren ninguna de las circunstancias expuestas para acordar la suspensión interesada como excepción a la regla general de improcedencia de suspensión en materia de perjuicios de contenido económico, como advierte el Ministerio Fiscal.

Los recurrentes, que no acompañan a su escrito de alegaciones documentación acreditativa de los hechos en que fundamentan su pretensión, alegan que si no se acuerda la suspensión de la ejecución de la sentencia de instancia confirmada por la dictada en apelación que recurren en amparo, se les ocasionarán unos perjuicios económicos de muy difícil o imposible reparación, porque sus bienes inmuebles "si se sacan a subasta serán malvendidos sin que haya ninguna posibilidad de retroacción en caso de que se adjudiquen a terceros", a lo que añaden que el embargo de sus cuentas bancarias y parte de su salario y pensión "afecta directamente a su calidad de vida" y les acarrea "serias dificultades para llegar a fin de mes". Sin embargo, estas pretendidas dificultades económicas como consecuencia del embargo parcial de sueldo y pensión resultan insuficientes para exceptuar la aplicación de la regla general expuesta de improcedencia de la suspensión, pues se trata de perjuicios económicos cuya supuesta irreparabilidad no se acredita por los recurrentes (ATC 174/1999) y que, en cualquier caso, serían susceptibles de reparación efectiva en caso de otorgamiento del amparo. Tampoco autoriza a exceptuarla, en el momento presente, la circunstancia de que, según alegan los recurrentes, en garantía del pago de la cantidad de 6.321.767 pesetas al que han sido condenados en la Sentencia que se ejecuta, el Juzgado haya acordado el embargo de una vivienda y de un almacén propiedad de cada uno de los recurrentes, ya que ningún perjuicio irreparable se sigue del mero hecho de que los inmuebles se encuentren embargados (AATC 211/1992, 59/1996 y 313/1999), y el riesgo de venta en pública subasta de dichos bienes no es, por el momento, un riesgo actual, y su evitación se encuentra, en principio, en manos de los recurrentes (ATC 286/1997).

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a treinta de junio de dos mil tres.

AUTO 219/2003, de 30 de junio de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:219A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 5388-2002 promovido por don Carlos Folchi Bonafonte, en causa por delito contra la hacienda pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: prisión de un año, arresto sustitutorio y penas accesorias, suspende; multa cuantiosa, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 24 de septiembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Carlos Folchi Bonafonte, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de julio de 2002, por la que se estimaba parcialmente el recurso de apelación presentado por el Ministerio Fiscal y por el Abogado del Estado, en representación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, contra la Sentencia absolutoria dictada en instancia por el Juzgado de lo Penal núm. 14 de Barcelona con fecha de 16 de enero de 2002, y, en consecuencia, se condenaba al demandante de amparo a las penas de un año de prisión, con sus correspondientes accesorias, y multa por importe de 134.206,57 euros, con responsabilidad subsidiaria por tiempo de un mes en caso de impago, así como a satisfacer a la Hacienda Pública esa misma cantidad en concepto de indemnización. En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de la pena impuesta hasta tanto no se resuelva el presente recurso de amparo, dado que, habida cuenta de su corta extensión, la no suspensión de la misma haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante de amparo un perjuicio irreparable.

2. La demanda de amparo se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

a) El demandante de amparo fue absuelto en instancia, por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 14 de Barcelona de 16 de enero de 2002, del delito contra la Hacienda Pública que se le imputaba (art. 349 CP 1973) por considerar el órgano judicial que no había quedado acreditada la realización por el Sr. Folchi de una actividad contractual simulada al adquirir el 90 por 100 de la entidad Cajun S.A. siendo consciente de que las pérdidas sufridas por dicha sociedad en años anteriores habrían de compensarse con los beneficios que resultasen de dicha operación mercantil.

b) Presentado recurso de apelación contra la anterior resolución por el Ministerio Fiscal y por el Abogado del Estado en representación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, fue estimado por Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de julio de 2002, notificada a la representación del demandante de amparo el 2 de septiembre de ese mismo año, condenándose en consecuencia al Sr. Folchi, como autor y cooperador necesario de un delito contra la Hacienda pública, a la pena de un año de prisión menor, con suspensión del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como a una pena de multa por importe de 134.206,57 euros, con responsabilidad subsidiaria por tiempo de un mes en caso de impago, y a satisfacer a la Hacienda pública esa misma cantidad en concepto de indemnización. El fundamento de dicha condena fue la estimación, por parte de la Sala, de que la suscripción de acciones de la entidad Cajun por parte del Sr. Folchi no tenía objetivos mercantiles ni empresariales sino que se produjo, de común acuerdo con los otros dos procesados, para eludir el pago de la cuota que en concepto de IRPF debían devengar por motivo de los beneficios obtenidos a raíz de la venta de las acciones de Cajun a una sociedad francesa.

c) Se alega en la demanda que la Sentencia dictada en sede de apelación ha vulnerado los derechos del demandante de amparo a la legalidad penal y a la tutela judicial efectiva sin indefensión, respectivamente reconocidos en los arts. 25.1 y 24.1 CE.

La pretendida vulneración del derecho a la legalidad en materia penal se considera cometida por haber estimado el órgano judicial de apelación que la utilización por el demandante de amparo de un fraude de ley tributario como mecanismo para eludir un tributo era subsumible en el tipo penal contenido en el art. 349 del Código penal de 1973; interpretación que el demandante de amparo no entiende posible por estar dicho fraude específicamente regulado en la legislación tributaria por las previsiones contenidas en el Real Decreto 1919/1979 (anterior a los hechos) y, posteriormente, por el art. 24 de la Ley general tributaria (Ley 25/1995) en cuya normativa el legislador ha optado por tratar los supuestos de fraude de ley tributaria como no sancionables (art. 62 Real Decreto 1919/1979 y art. 24 Ley 25/1995). Se alega, además, que la interpretación judicial en cuestión no sigue las pautas de un razonamiento lógico dado que, después de haber negado que existiera en el caso de autos un negocio simulado, cifra la presencia del elemento típico integrado por el verbo "defraudar" en la "ocultación maliciosa de la auténtica base imponible", cuando la realidad es que, tal y como se desprendería de la lectura de las actuaciones, no ha existido ocultación alguna de datos por ninguno de los condenados sino que, por el contrario, todas las operaciones realizadas por ellos se habrían llevado a cabo en forma absolutamente transparente.

Por lo que se refiere a la pretendida vulneración del derecho del actor a la tutela judicial efectiva sin indefensión, se hace constar en la demanda que la acusación formulada contra él lo fue a título de partícipe en un negocio simulado (supuesto que, a diferencia del fraude de ley, sí es administrativamente sancionable), no planteándose en el recurso de apelación presentado por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado la posibilidad de que los hechos que se le imputaban fuesen constitutivos de un fraude de ley. En consecuencia, la condena del demandante en apelación a este último título supondría una patente infracción del principio acusatorio productora de indefensión, ya que únicamente habría podido defenderse contradictoriamente frente a la acusación de simulación de negocio pero no frente a la de fraude de ley tributaria y, menos aún, habría podido debatir la inclusión de dicho fraude en los márgenes del tipo penal que finalmente le fue aplicado.

3. Por providencia de 29 de mayo de 2003, la Sala Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 5 de junio de 2003 en el que, de conformidad con la reiterada doctrina dictada al respecto por este Tribunal, consideraba procedente la suspensión, exclusivamente, de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo, no debiendo alcanzar tal efecto al resto de los pronunciamientos contenidos en la sentencia dado que, al ser de contenido económico, su no suspensión no ocasionaría perjuicios de imposible reparación.

5. La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito de esa misma fecha en el que insistía en su anterior alegación acerca de que la no concesión de la suspensión de la pena solicitada haría perder al amparo su legítima finalidad, a la par que ocasionaría al demandante un perjuicio irreparable caso de estimarse su petición de amparo. Perjuicio que no sólo se produciría de no suspenderse la pena privativa de libertad, dada su corta duración, sino también de no procederse a suspender la pena de multa por importe de 134.206,57 euros, así como la responsabilidad civil de igual cuantía, dado que, al carecer de efectivo suficiente para hacer frente a las mismas, tendría que subastar los bienes puestos a disposición del Juzgado para cubrir tan sólo una parte de dichas cantidades, lo que le ocasionaría una pérdida irremediable del patrimonio realizado en pública subasta; sin olvidar que la pena de multa lleva aparejada una pena sustitutoria de arresto de un mes de duración en caso de impago, por lo que, de ejecutarse, el amparo, caso de concederse, habría quedado privado de finalidad también por esa causa.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Por su parte, el inciso segundo de dicho precepto establece sendos límites a esa facultad de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicho precepto, este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente, la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, y 83/2001, de 23 de abril). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

Por otra parte, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión en su caso concreto por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

Más en concreto, en cuanto a la ejecución de las Sentencias penales que condenan al pago de una multa, nuestra doctrina viene señalando (como se recuerda en los AATC 135/1999, de 31 de mayo, FJ 3, 83/2001, de 23 de abril, FJ 2 y 261/2001, de 15 de octubre, FJ 4) que la ejecución del pago de la multa no lleva consigo, como regla, la producción de perjuicios irreparables para el condenado a su cumplimiento, de tal manera que la ejecución de la Sentencia firme respecto de tales pronunciamientos de contenido económico no determina la pérdida de la finalidad del amparo promovido, dado que cabe la íntegra restitución de lo que fue objeto de ejecución o cumplimiento, en el caso de una eventual estimación del recurso de amparo que así lo ordenase.

2. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce a acordar la suspensión de la condena impuesta al recurrente en lo relativo a la pena privativa de libertad dado que, de no suspenderse, podría ocasionársele un perjuicio irreparable toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todas: AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración de la condena a pena de prisión dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, previsiblemente dicha pena privativa de libertad estaría a punto de cumplirse -o se habría cumplido ya en su totalidad- en dicho momento, lo que hace que, conforme también declarábamos en las ocasiones anteriormente mencionadas, los intereses generales asociados a la ejecución de toda Sentencia penal en lo que a privación de libertad se refiere se encuentren, en este caso, muy debilitados. La suspensión de la pena privativa de libertad conlleva asimismo la de la pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por seguir dicha pena la suerte de la principal a la que acompaña y no apreciarse que la suspensión de su ejecución pueda afectar a los derechos de terceros (AATC 131/2001, de 22 de mayo y 151/2001, de 18 de junio, entre otros muchos).

En aplicación de esa misma doctrina, no procede la suspensión de la pena de multa en lo atinente a los pronunciamientos de carácter patrimonial, pero sí que debe acordarse, por el contrario, la suspensión del arresto sustitutorio en caso de impago de la multa ya que, si bien se trata de una eventualidad futura, razones de economía procesal nos han llevado en ocasiones precedentes a acordar su suspensión junto con la de la condena a pena privativa de libertad (AATC 159/2001, de 18 de junio, entre otros muchos).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º. Conceder la suspensión solicitada de la ejecución de la pena privativa de libertad, así como de la accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y del arresto sustitutorio en caso de impago de la pena de multa.

2º. Denegar la suspensión respecto de la pena de multa.

Madrid, a treinta de junio de dos mil tres.

AUTO 220/2003, de 30 de junio de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:220A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 648-2003.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 221/2003, de 30 de junio de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:221A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1032-2003 promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 222/2003, de 1 de julio de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:222A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 4675-2001 promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, respecto al art. único, apartado primero, de la Ley 3/1997, de 25 de abril, del Parlamento Vasco, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística.

Cuestión de inconstitucionalidad: desaparición sobrevenida de su objeto. País Vasco: urbanismo.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, mediante Auto dictado el 13 de julio de 2001 en el recurso contencioso-administrativo núm. 3852/97, interpuesto contra Resolución del Ayuntamiento de Donostia -San Sebastián- de 28 de mayo de 1997, sobre concesión de licencia para reforma integral de un edificio, planteó cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. único, apartado 1, de la Ley 3/1997, de 25 de abril, del Parlamento Vasco, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística, por presunta vulneración del art. 149.1.1 CE.

Dicha cuestión, registrada con el núm. 4675-2001, fue admitida a trámite por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 15 de enero de 2002, en la que se acordó el traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, para que los legitimados para ello pudieran personarse y formular las alegaciones que estimasen convenientes.

Dentro del plazo de quince días conferido en la providencia se personaron el Fiscal General del Estado y el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, solicitando ambos que el Tribunal dictase sentencia declarando la inconstitucionalidad de la norma cuestionada. En el mismo plazo se personaron el Letrado del Parlamento Vasco y el del Gobierno Vasco que solicitaron la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad.

2. Con fecha 16 de mayo de 2003 tiene entrada en el Registro de este Tribunal testimonio remitido por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, del Auto dictado por dicha Sala con fecha 8 de abril de 2003, por si lo acordado en el mismo hubiera de surtir efecto en el proceso constitucional de referencia. En el Auto la Sala declara terminado el recurso contencioso administrativo núm. 3852/97, por desistimiento de los recurrentes.

3. Por providencia de 27 de mayo de 2003, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda tener por recibido el anterior testimonio remitido por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y dar traslado del mismo al Fiscal General del Estado, al Abogado del Estado y a las representaciones procesales del Parlamento y el Gobierno Vascos para que en el plazo de diez días alegasen lo que consideren oportuno en relación con su incidencia en la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

4. El Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, mediante escritos de 30 de mayo y 6 de junio de 2003, solicitan que el Tribunal Constitucional dicte Auto por el que se acuerde la terminación y archivo de la cuestión de inconstitucionalidad, como consecuencia de la carencia sobrevenida de su objeto al haberse producido el desistimiento en el proceso en que se había suscitado la cuestión. La representación procesal del Gobierno Vasco, mediante escrito registrado el 3 de junio de 2003, solicita asimismo que se acuerde la terminación de la cuestión de inconstitucionalidad. El Parlamento Vasco no formuló alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 163 CE, este Tribunal ha declarado, de modo reiterado, que la terminación del proceso a quo por desistimiento determina la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad suscitada en aquel proceso (AATC

107/1986, de 30 de enero y 281/1990, de 11 de julio). Más concretamente, en el ATC 313/1996, de 29 de octubre, FJ 2, se manifestó que la pendencia del proceso a quo "constituye un presupuesto del proceso constitucional de tal modo que su extinción sin

sentencia conlleva la decadencia sobrevenida del proceso ante este Tribunal (AATC 945/85, 107/1986 y 723/1986)", doctrina reiterada en ATC 41/1998, de 18 de febrero, FJ único.

En consonancia con lo expuesto y, una vez constatado que la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó Auto de fecha 8 de abril de 2003 por el que se acordó la terminación del procedimiento contencioso administrativo núm. 3852/97 por desistimiento de los recurrentes, procede apreciar la desaparición de uno de los presupuestos que justificaron la apertura de la presente cuestión de inconstitucionalidad, pues "aun cuando el enjuiciamiento constitucional de la norma continuaría siendo posible, ya no se trataría de un juicio de constitucionalidad en concreto, al que se refiere el art. 163 de la Constitución, sino de una inconstitucionalidad en abstracto desligada del caso de aplicación, lo que es improcedente en una cuestión de inconstitucionalidad" (ATC 41/1998, FJ único).

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Declarar la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4675- 2001, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, respecto del art. único, apartado 1, de la Ley

3/1997, de 25 de abril, del Parlamento Vasco, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística.

Madrid, a uno de julio de dos mil tres.

AUTO 223/2003, de 1 de julio de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:223A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Suspensión parcial en el recurso de amparo 6291-2001 promovido por don Roberto Eugenio Calle Gracey, en causa por delito contra la Hacienda pública.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, multa y responsabilidad personal subsidiaria, no suspende; inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo y prisión de dos años, suspende; gravedad de la pena.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de noviembre de 2001, don Carlos Mairata Laviña, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Roberto Eugenio Calle Gracey, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 26 de octubre de 2001, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección decimoséptima, que resuelve recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 17 de Madrid, en el juicio oral núm. 415/99, seguido por delito contra la Hacienda pública.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El recurrente fue absuelto del delito contra la Hacienda pública del que era acusado por Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 17 de los de Madrid, de fecha 17 de marzo de 2000. Esta Sentencia estimó que no existía suficiente prueba de cargo que acreditase la concurrencia de los elementos del delito, por lo que aplica la regla in dubio pro reo.

b) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por el Abogado del Estado, recurso que fue estimado por la Sentencia de 26 de octubre de 2001, de la Sección decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, que revoca la de instancia y condena al recurrente como autor de un delito continuado contra la Hacienda pública, sin circunstancias, a la pena de dos años de prisión menor, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cargo público y de su derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 30 millones de pesetas, con advertencia de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago a razón de un día de privación de libertad por cada trescientas mil pesetas o fracción, así como al pago de las costas de la primera instancia.

3. En la demanda de amparo se alega que la resolución judicial recurrida ha vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Por otrosí, en la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC el demandante solicita se deje en suspenso la ejecución de la sentencia, alegando que su ejecución podría ocasionarle un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por Providencia de 10 de abril de 2003, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de lo Penal núm. 17 y a la Audiencia Provincial de Madrid para que remitiera testimonio de las actuaciones, interesándose al tiempo que emplazasen a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 14 de abril de 2003 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del Abogado del Estado, que se opone a la suspensión solicitada en cuanto a la pena de multa (al no haberse acreditado la irreparabilidad del perjuicio) y a la responsabilidad personal sustitutoria (dado que su ejecución depende, por el momento, de un hecho incierto, cual es la falta de éxito de la ejecución forzosa). Por lo que respecta a la pena privativa de libertad y sus accesorias, solicita que se requiera a la parte solicitante para que manifieste si se le ha concedido la suspensión condicional prevista en el CP o si disfruta de libertad condicional, pues carecería de sentido que se superpusieran dos suspensiones de la misma pena.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de abril de 2003, presenta sus alegaciones el demandante de amparo, quien reitera la solicitud de suspensión de la ejecución, tanto de la pena privativa de libertad y sus accesorias, como de la multa impuesta, ante la escasa gravedad de los hechos enjuiciados, la ausencia de riesgo de sustracción a la acción de la justicia, la inexistencia de antecedentes penales y de víctimas desprotegidas o en peligro. Añade el recurrente que, aunque las penas impuestas de hecho permanecen en suspenso, la solicitud de suspensión tiene trascendencia, porque de ejecutarse la Sentencia se irrogaría un perjuicio de imposible reparación.

7. El 22 de abril de 2003 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En dicho escrito, tras un breve relato de los antecedentes procesales del caso y de la doctrina de este Tribunal, se sostiene la no oposición a la suspensión de la pena privativa de libertad y de sus accesorias. Entiende el Fiscal, sobre la base de la doctrina constitucional, que la ejecución de la pena privativa de libertad de dos años de prisión podría generar perjuicios irreparables para el demandante, haciendo perder al amparo su finalidad, y que las penas accesorias deben seguir la misma suerte que la principal.

Por el contrario, el Fiscal se opone a la suspensión de la pena de multa y de la condena en costas, al tratarse de sanciones de contenido económico, respecto de las que es posible la restitución íntegra en su caso, y no acreditarse en la demanda de amparo la irreparabilidad del perjuicio. Igualmente se opone el Fiscal a la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria, por tratarse de un evento futuro que aún no se ha concretado, sin perjuicio de que, de acordarse la ejecución, pudiera solicitarse la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero".

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia ( por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998, 186/1998, 99/2002), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la inejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996, 69/1997, 25/2002, 9/2003).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998, 186/1998, 300/1999 y 42/2000, entre otros). Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (ATC 273/1998).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada nos lleva a declarar, en primer término, la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, pues si se compara la duración de la misma (dos años) con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, ha de concluirse que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso (que no se trata de un delito de especial gravedad, que la pena impuesta es de corta duración, que se trata de un delincuente primario), no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial (AATC 163/1996, 419/1997, 48/1998, 262/1998, 106/2002).

Igualmente procede la suspensión de la pena accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio de cargo público y del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, pues, como señala el Ministerio Fiscal, conforme a nuestra Jurisprudencia las penas accesorias han de seguir la misma suerte que la principal (AATC 114/1984, 267/1995, 286/1997, 258/2000, 63/2001, 106/2002).

3. No procede, sin embargo, la suspensión de la condena en lo que se refiere a los pronunciamientos de contenido patrimonial -multa y costas procesales- de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de estimarse el amparo (AATC 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998, 182/1998, 273/1998, 189/2000, 193/2000, 204/2000, 106/2002). Ciertamente este Tribunal ha declarado que, excepcionalmente, también es posible acceder a la suspensión solicitada cuando se trate de condenas pecuniarias cuyo cumplimiento, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, pueda causar daños irreparables (por todos, AATC 321/1995, 344/1996, 65/1999, 61/2000, 115/2000, 9/2002). No obstante, en el presente caso no se ha acreditado la irreparabilidad del perjuicio derivado de la ejecución por la concurrencia de circunstancias especiales, carga que corresponde al recurrente (por todos, AATC 253/1995, 72/1997, 93/2002).

Tampoco procede, en el momento actual, la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa, pues se trata de una eventualidad incierta en este momento, que depende de que la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio. En cualquier caso, de sobrevenir esta eventualidad futura, ello podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud de lo establecido en el artículo 57 LOTC (AATC 107/1998, 136/1999, 227/1999, 245/1999 y 61/2000).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º. Suspender la ejecución de la sentencia dictada por la Sección decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, 26 de octubre de 2001, exclusivamente en lo referente a la pena privativa de libertad de dos años de prisión y a las accesorias legales

2º. Denegar la suspensión solicitada en cuanto a los demás pronunciamientos condenatorios

Madrid, a uno de julio de dos mil tres.

AUTO 224/2003, de 1 de julio de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:224A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1943-2002 planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, respecto al art. 68.1 de la Ley 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de ahorro de Castilla-La Mancha, sobre agrupación obligatoria en Federación de Cajas de ahorro.

Cajas de Ahorro: competencias de las Comunidades Autónomas; Federaciones de Cajas de Ahorro; régimen jurídico. Cuestión de inconstitucionalidad: notoriamente infundada. Derecho de asociación: Cajas de Ahorro; doctrina constitucional. Castilla-La Mancha: competencias en materia de Cajas de Ahorro.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 2 de abril de 2002 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sección, de 21 de marzo de 2002, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 68.1 de la Ley de la Comunidad de Castilla-La Mancha 4/1997, de 10 de julio, de cajas de ahorro de Castilla-La Mancha.

2. Los antecedentes de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) El 13 de agosto de 1999 la Caja de Ahorro Provincial de Guadalajara interpone, al amparo del procedimiento preferente y sumario previsto en el capítulo I del Título V de la Ley 20/1998 (de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) para la protección de los derechos fundamentales, recurso contra el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades y de Castilla-La Mancha que persigue la anulación de determinados preceptos (artículos 1, 2, 6, 13, 15, 30 y disposición transitoria primera, de un lado, y 24 y 25, de otro) de los Estatutos de la Federación de Cajas (hechos públicos en una Resolución de la Consejería de Economía y Hacienda de 23 de julio de 1999, publicada en el DOCM de 3 de agosto), por presunta vulneración del derecho de asociación (art. 22 CE) y del principio de igualdad (art. 14 CE), respectivamente.

b) En lo que interesa al presente expediente, el recurso promueve la nulidad del artículo 1 de los citados Estatutos porque impone la adscripción forzosa de las Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha a una Federación regional, lo que vulnera la dimensión negativa del derecho de asociación (art. 22 CE). La nulidad debe alcanzar también a los artículos 2, 6 y 13, en la medida en que en ellos se sanciona la obligatoriedad de la integración de las Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha en la Federación Regional, fijándose el domicilio de ésta en Toledo e impidiendo la posibilidad de que los propios miembros de dicha Federación puedan disolverla y liquidarla. Como la obligatoriedad de la adscripción a la Federación regional trae causa del artículo 68.1 de la Ley de la Comunidad de Castilla-La Mancha 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha, los recurrentes solicitan a la Sala el planteamiento de la oportuna cuestión de inconstitucionalidad.

c) Mientras que el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha solicita la inadmisión del recurso por un defecto formal y se opone al mismo en cuanto al fondo, por entender que la adscripción forzosa de las Cajas regionales trae causa de la citada Ley y no de la norma impugnada, el Ministerio Fiscal estima conveniente el planteamiento de la cuestión, porque considera que aquélla puede ser incompatible con el art. 22 CE.

d) La Caja de Ahorro Provincial de Guadalajara respondió a la causa de inadmisibilidad opuesta por el Gobierno regional. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justica de Castilla-La Mancha confirió un plazo a la entidad recurrente para subsanar las carencias advertidas en la documentación por ella aportada, y emplazó a la Caja de Ahorros de Castilla-La Mancha (segunda entidad que integraba dicha Federación) y a la Federación misma.

e) La Sala dictó una providencia el 4 de febrero de 2002 en la que se indica que es posible que el fallo de la Sentencia, en lo referido a la impugnación de los artículos 1, 2, 6, 13, 15, 30 y disposición transitoria primera de los Estatutos impugnados, dependa de una duda de constitucionalidad del artículo 68.1 de la citada Ley regional en relación con el art. 22.1 CE, en la medida en que la adscripción forzosa en la citada Federación regional puede vulnerar la dimensión negativa del derecho de asociación. Se concede con este alcance un trámite de audiencia al Ministerio Fiscal y a las partes para que puedan alegar lo que estimen oportuno en el plazo de diez días. El Ministerio Fiscal y la entidad recurrente presentaron escritos mostrando su conformidad al planteamiento de la cuestión. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha no evacuó documento alguno tras el traslado conferido.

3. El Auto de 21 de marzo de 2002 de la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha presenta la cuestión de inconstitucionalidad en los siguientes términos:

a) Juicios de aplicabilidad y relevancia. En el procedimiento se solicita la anulación de varios preceptos de los Estatutos de la Federación de Cajas de Castilla-La Mancha. Interesa reproducir aquí los artículos 1y 2.

1.-Denominación y ámbito.- La Federación de Cajas de Ahorro de Castilla- La Mancha es la agrupación formada por Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Las Cajas de Ahorro agrupadas en la Federación están integradas a su vez en la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

2.-Miembros de la Federación.- 1. Forman parte de la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha las Cajas de Ahorro que tengan su domicilio social en Castilla- La Mancha. 2. Las Cajas de Ahorro de nueva creación, cuyo domicilio social se ubique en Castilla-La Mancha quedarán automáticamente, por el hecho de su constitución, integradas en la Federación, sin perjuicio de que, a los efectos administrativos y organizativos oportunos, deban comunicar a ésta su integración en la misma, acompañando sus Estatutos debidamente aprobados. La Federación, por sus órganos respectivos podrá requerir cuantos otros datos estime necesarios.

Otros preceptos de la misma normativa impugnada ahondan en la idea de la adscripción obligatoria de las Cajas de Ahorro regionales en la citada Federación de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha (arts. 6, 13, 15, 30 y disposición transitoria primera). Pero lo relevante aquí es que tal idea deriva, directamente, de lo dispuesto en el Art. 68.1 Ley de la Comunidad de Castilla-La Mancha 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de ahorro de Castilla-La Mancha, en la parte que dispone que "Las Cajas de Ahorros con domicilio social en Castilla-La Mancha se agruparán en la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha".

Este análisis sirve para poner de manifiesto que, para determinar la validez o invalidez de las normas estatutarias es preciso despejar, previamente, las dudas de constitucionalidad que plantea el precepto legal que se acaba de transcribir.

b) Tales dudas provienen, de un lado, de la debatida naturaleza de las Cajas de Ahorro, y, de otro, de la jurisprudencia constitucional relacionada con los supuestos en los que cabe restringir la vertiente negativa del derecho de asociación.

Comenzando por la primera materia apuntada, la Sala recuerda nuestra STC 49/1988, de 22 de marzo, en la que se ponía de manifiesto que no era cuestión pacífica la determinación, pública o privada, de las Cajas de Ahorro (para algunos autores, todas son privadas; para otros es preciso atender a su origen, separando aquéllas que han sido creadas por corporaciones públicas de aquéllas que fueron promovidas por particulares). Su eventual relación con el Estado social dificulta delimitar con más acierto su naturaleza (STC 18/1984, de 7 de febrero). Estima la Sala, pues, que "prima la naturaleza de entes [de] carácter social, por regla general de tipo privado, aunque con un fuerte intervencionismo público". Pese a que el Tribunal Constitucional ha afirmado, en su STC 49/1988, que las Cajas no pueden ser consideradas hoy como fundaciones en el sentido propio de este término, el artículo 1.1 de la citada Ley Regional las define como entidades de crédito sin ánimo de lucro, de naturaleza fundacional y con carácter benéfico-social.

La integración de las Cajas de Ahorros en Federaciones guarda relación con la importante competencia que ejercen las Comunidades Autónomas sobre las Cajas de su territorio, de acuerdo con lo previsto en los respectivos Estatutos de Autonomía. De forma paralela a la Confederación de Cajas de Ahorro (vid. Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro) se han creado, al amparo del art. 31 del mismo cuerpo normativo, federaciones de ámbito regional, con la finalidad de unificar su representación y colaboración con los poderes públicos territoriales, así como la prestación de servicios técnicos y financieros comunes a las Entidades que abarque su ámbito (precepto que, por otra parte, ha sido considerado básico por este Tribunal). El artículo 69 de la Ley de la Comunidad de Castilla-La Mancha 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de ahorro de Castilla-La Mancha, en línea con lo que dispone la norma estatal, asigna a la Federación regional de Cajas de Ahorro las siguientes finalidades: (a) ostentar la representación colectiva de las Cajas de Ahorros ante los poderes públicos territoriales; (b) fomentar la captación, defensa y difusión del ahorro; (c) favorecer la participación de las Cajas de Ahorros Federadas en la acción de la política económica y social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; (d) promover y coordinar la prestación de servicios comunes; (e) promover la creación y sostenimiento de obras benéfico-sociales conjuntas y (f) facilitar la actuación de las Cajas Federadas en el exterior, ofreciendo los servicios que éstas puedan requerir.

En todo caso, si bien las Cajas de Ahorros no son, en si mismas consideradas, entidades de base asociativa, son titulares, como personas jurídicas que son, del derecho de asociación, que a su vez incluye, como faceta negativa, el derecho a no asociarse.

"Puesto que no son entes de tipo corporativo ni asumen potestades públicas directamente o por delegación de las Administraciones Públicas, es evidente que el régimen de adscripción obligatoria a las mismas puede chocar con el art. 22.1 CE de manera clara, pues este precepto sólo contempla como legítimas aquellas restricciones que se produzcan en entidades de aquélla naturaleza que incorporan el ejercicio de funciones públicas como base para conseguir fines legítimos conectados a dicho carácter público de las entidades en que se apliquen. Y estima la Sala que además dicha restricción o injerencia resulta bastante desproporcionada en relación con el fin que se persigue con la creación de la Federación". Sobre todo si se recuerda que la norma regional opta por una solución diferente a la básica, que prevé una integración meramente voluntaria en las Federaciones.

Tal duda sobre la inconstitucionalidad del artículo 68.1 de la Ley de la Comunidad de Castilla-La Mancha 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de ahorro de Castilla-La Mancha subsistiría incluso si consideráramos que estamos en presencia de entes corporativos porque, como este Tribunal ha establecido en su STC 107/1996, sería preciso examinar si la adscripción forzosa en un organismo de esta naturaleza (a) afecta la libertad de asociación en su sentido originario o positivo; (b) es regla general y no excepcional y (c) encuentra suficiente justificación "ya sea en disposiciones constitucionales, ya sea en las características de los fines de interés público que persigan, de las que resulte, cuando menos, la dificultad de obtener tales fines sin recurrir a la adscripción forzosa de un ente corporativo". Este último requisito impone enjuiciar si puede lograrse por esta vía "la consecución de los efectos perseguidos" (STC 132/1989). Es así posible entender que será distinta la respuesta del Tribunal cuando los fines perseguidos puedan ser claramente conseguidos sin realizar la adscripción forzosa y cuando es "difícil" que eso ocurra. En este último supuesto, siendo la dificultad para la obtención de ciertos fines un concepto jurídico indeterminado, "el Tribunal Constitucional no puede erigirse en Juez absoluto de dicha 'dificultad', en cuya apreciación, por la propia naturaleza de la cosa, ha de corresponder al legislador un amplio margen de apreciación" (SSTC 113/1994 y 179/1994).

A juicio de la Sala que propone la presente cuestión de inconstitucionalidad las Cajas no son, ni entidades de base corporativa, ni públicas en sentido estricto, tampoco ejercen -directamente o por delegación de los poderes- funciones públicas, y partiendo de estos presupuestos, y a la luz de las finalidades que les asigna el legislador castellano-manchego, puede parecer desproporcionada la obligación de adscripción forzosa a la Federación regional que se deriva del citado artículo 68.1. Se restringen sus poderes de autorregulación y autodeterminación restringiendo su derecho de asociación (art. 22 CE). Los fines perseguidos podrían además ser conseguidos con el contacto del Gobierno regional con cada Entidad, sin que sea posiblemente necesario forzar la pertenencia de todas éstas a un nuevo ente.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 4 de junio de 2002, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días y a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si pudiera ser notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el día 3 de julio siguiente, en el que manifiesta, en síntesis, que la cuestión no es notoriamente infundada.

En su escrito el Fiscal General del Estado recuerda que el derecho de asociación presenta, junto a una vertiente positiva (derecho de asociarse), otra negativa (derecho a no asociarse) (STC 139/1989, FJ 5) y que el derecho fundamental ha sido reconocido a las personas jurídicas (de forma implícita en la STC 67/1985 y de forma explícita en la posterior 113/1994).

A continuación da cuenta de la doctrina constitucional (SSTC 67/1985, 89/1989, 132/1989, 139/1989 y 113/1994) relacionada con la Administración corporativa. La existencia de estas "corporaciones no territoriales", "corporaciones sectoriales de base privada" o "entes públicos asociativos", creadas por voluntad de la Ley en función de intereses sociales, genera un cierto grado de tensión interpretativa dentro de la Constitución, que oscila entre el principio de libertad (y, en lo que ahora interesa, en la dimensión negativa del derecho de asociación), de un lado, y en la previsión constitucional de estos grupos (arts. 9.2, 36 y 52 CE), de otro. Tal tensión solamente puede ser superada a partir de una interpretación sistemática y global de los preceptos constitucionales implicados.

Tras recordar los criterios que este Tribunal ha establecido para determinar si una determinada asociación de creación legal, de carácter público y adscripción obligatoria, puede superar un adecuado control de constitucionalidad, a los que ya se ha hecho referencia supra, en el antecedente 3º (vid. también SSTC 179/1994, FJ 8 y 107/1996, FJ 9), el Fiscal General del Estado hace especial hincapié en el examen de la realidad de hecho y de los fines perseguidos, con el fin de verificar si resulta o no difícil que éstos puedan obtenerse sin la adscripción obligatoria.

A juicio del Fiscal General del Estado la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha no es una corporación ni un ente público asociativo, sino una asociación de personas jurídicas, las Cajas de Ahorro, que son entes de carácter social sometidos a una cierta actividad protectora del Estado o de las Corporaciones Locales, y que no tienen la naturaleza de entes públicos (SSTC 18/1984, FJ 4 y 133/1989, FJ 4). De las finalidades perseguidas con su instauración solamente la referida a la de favorecer la participación de las Cajas de Ahorros Federadas en la acción de la política económica y social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha puede tener un interés público concreto, sin que exista atribución alguna de funciones públicas de ningún tipo a la Federación. Por otra parte, y entrando en el examen de la realidad, solamente dos Cajas de Ahorro formarían parte, en el momento actual, de la Federación, debiendo tomar en consideración que la dificultad de la consecución de los fines de interés público de que se trate deriva en gran medida del número de asociados, y viene determinada por la dificultad de tratar individualmente con cada uno de los asociados.

En definitiva, la inexistencia de atribución de funciones públicas, junto con que la Federación únicamente cuenta con dos asociados, hace que sea desproporcionada la obligatoriedad de pertenencia a la Federación para la consecución de la finalidad de interés público que se pretende. El favorecimiento de la participación en la política social del Gobierno de la Comunidad Autónoma (finalidad nueva respecto de los originales Estatutos) puede obtenerse de la misma forma con la relación directa con cada una de las Cajas sin necesidad de la obligatoriedad de asociación, y sin el riesgo de dominio por las administraciones públicas de las fuerzas sociales a través de la creación de asociaciones coactivas, como se recordaba en la STC 139/1995.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente cuestión de inconstitucionalidad la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha considera, tal y como se expone en los antecedentes, que el art. 68.1 de la Ley Regional 4/1997, de 10 de julio, de Cajas de ahorro de Castilla- La Mancha, en cuanto previene la integración o agrupación obligatoria de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla-La Mancha en la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha, puede desconocer el art. 22.1 CE.

Habiendo sometido este Tribunal a la consideración del Fiscal General del Estado, mediante providencia de su Sección Tercera de 4 de junio de 2002, conforme a lo previsto en el artículo 37.1 LOTC, la posibilidad de que la presente cuestión de inconstitucionalidad resultare inadmisible, por ser la cuestión suscitada notoriamente infundada, aquél se ha pronunciado en sentido negativo.

2. La cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha satisface los presupuestos procesales exigidos por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los juicios de aplicabilidad y relevancia contenidos en el Auto de 21 de marzo de 2002 no incurren en un error manifiesto (STC 197/1992, de 19 de noviembre, FJ 2).

a) Desde un punto de vista general, la tramitación de la cuestión de inconstitucionalidad cumple con los requisitos fijados por la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. A raíz de la petición realizada por una parte procesal, el órgano judicial dictó una providencia, dando un plazo de alegaciones al Ministerio Fiscal y a las partes para que pudieran posicionarse respecto de la misma y decidió, finalmente, a través de Auto, promover la cuestión de inconstitucionalidad, sin que se aprecie que se haya desviado de la duda de constitucionalidad suscitada desde el primer momento, y sobre la que se pronunciaron las partes que desearon hacerlo y el Ministerio Fiscal.

b) Por lo que afecta a los juicios de aplicabilidad y relevancia es oportuno realizar una consideración previa: aunque en este supuesto, en el que el proceso se insta para anular una disposición reglamentaria, se vea algo diluido el carácter de control concreto que caracteriza a la cuestión de inconstitucionalidad, no existe duda en cuanto a la admisión de ésta, "pues es claro que también en estos casos el proceso judicial no puede resolverse si ante no se despeja la duda acerca de la adecuación o no a la Constitución de los preceptos legales que las normas impugnadas desarrollan o ejecutan" (STC 76/1990, de 26 de abril, FJ 1. Ver también SSTC 183/1992, de 16 de noviembre y 337/1994, de 23 de diciembre).

Existe además, en este caso, una clara dependencia (STC 189/1991, de 3 de octubre, FJ 2) o nexo de subordinación (STC 157/1990, de 18 de octubre, FJ 1) entre la solución que deba darse al procedimiento ordinario y la validez del precepto legal cuestionado a la luz de la Constitución (ver también SSTC 38/1997, de 27 de febrero, FJ 1 y 28/1997, de 13 de febrero, FJ 3).

No puede decirse, en definitiva, que la norma cuestionada no sea en modo alguno aplicable al caso (SSTC 189/1991, de 3 de octubre, FJ 2 y 149/1994, de 12 de mayo, FJ único), o que el criterio judicial resulte, con toda evidencia, errado (STC 188/1988, de 17 de octubre, FJ 3). De ahí que concurra el juicio de aplicabilidad exigido. Y lo mismo cabe decir del referido a la relevancia, puesto que tampoco se muestra una notoria falta de consistencia de la argumentación judicial en relación con el mismo (SSTC 106/1986, de 24 de julio, FJ 1 y 90/1994, de 17 de marzo, FJ 2, entre otras muchas).

En efecto, el órgano judicial explica, con argumentos razonables, en qué medida es preciso despejar la duda de constitucionalidad planteada sobre el precepto legal para poder resolver la impugnación realizada sobre las normas reglamentarias (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 1; 183/1992, de 16 de noviembre, FJ 2 y 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 4.a) exteriorizando así el juicio de relevancia (SSTC 14/1981, de 29 de abril, FJ 1 y 17/1981, de 1 de junio, FJ 1) constitucionalmente exigido. La fundamentación aportada cumple sobradamente, por lo demás, con la constitucionalmente exigida.

3. Es preciso analizar, asimismo, si la cuestión resulta notoriamente infundada. La posibilidad de que concurra tal causa de inadmisibilidad ya fue contemplada en la providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 4 de junio de 2002.

Debemos comenzar por recordar que la citada causa de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad prevista en el art. 37.1 LOTC, permite a este Tribunal, como recientemente han tenido ocasión de afirmar los AATC 26, 27 y 28/2002, de 26 de febrero (FJ 3) y 72/2002, de 23 de abril (FJ 4), un margen de apreciación en el momento de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad e inadmitir aquéllas cuyo examen preliminar permita apreciar su falta de viabilidad, sin que ello signifique, necesariamente, una carencia total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria. Se podrá optar así por la inadmisión cuando, como aquí ocurre, la cuestión de constitucionalidad promovida puede resolverse sin excesivo esfuerzo argumental a favor de la validez de la norma impugnada.

4. En la presente cuestión se plantea una duda de constitucionalidad, consistente en determinar si la adscripción forzosa de las Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha a una Federación regional lesiona la dimensión negativa del derecho de asociación.

Para que tal lesión pudiera producirse sería preciso que las Cajas de Ahorro pudieran ser consideradas titulares de este derecho fundamental. No se discute ahora que tal derecho pueda ser ejercitado por personas jurídico-privadas (STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 14), tal y como se indica en el artículo 2.1 de la reciente LO 1/2002 (precepto que no presenta, en este punto, un contenido innovativo), sino la posibilidad de que este derecho sea ejercitado por personas jurídicas con animo de lucro (STC 23/1987, de 23 de febrero). Aunque en esta última Resolución se afirmara que "un concepto amplio de asociación se encuentra en el Código civil (arts. 35.2 y 36) al referirse a la "asociación de interés particular", sean civiles, mercantiles o industriales", allí también se indicaba que "sin excluir la posibilidad de que en determinados casos pueda producirse una lesión del derecho de asociación respecto a este tipo de sociedades, es necesario plantear en cada supuesto si el derecho de que se trata y que se entiende lesionado es efectivamente de naturaleza asociativa o bien tiene un carácter preferentemente económico" (FJ 6). Y, en el presente caso, la respuesta que deba darse a esta cuestión no plantea, aparentemente, grandes problemas, dado que nadie discute que las Cajas de Ahorro son, asimismo, entidades de crédito.

Pese a todo, dado que estamos en presencia de personas básicamente jurídico-privadas (STC 160/1990, de 18 de octubre, FJ 2), este Tribunal ya ha afirmado con anterioridad que las Cajas de Ahorro pueden ser consideradas titulares del derecho fundamental de asociación (STC 173/1998, de 23 de julio, FJ 14).

5. Sin embargo este dato no sirve, por sí sólo, para excluir que la cuestión de inconstitucionalidad promovida ante este Tribunal resulte manifiestamente infundada, porque, aun cuando se considerara que las Cajas de Ahorro son titulares del derecho de asociación, sería siempre posible que su adscripción forzosa a la Federación regional no desconociera tal derecho, porque encontrara algún fundamento constitucional. Para ahondar en esta cuestión puede ser conveniente recordar cuáles son las principales afirmaciones realizadas por este Tribunal en relación con el derecho de asociación y, más en particular, con las restricciones lícitas a la dimensión negativa de tal derecho fundamental.

a) Este Tribunal ha señalado que "el art. 22 reconoce el derecho de asociación sin referencia material alguna, de modo que este derecho se proyecta sobre la totalidad del fenómeno asociativo en sus muchas manifestaciones y modalidades (SSTC 67/1985, 23/1987 y 56/1995)" (STC 5/1996, de 16 de enero, FJ 6). Hemos considerado asimismo en reiteradas ocasiones que este derecho comprende, no sólo el derecho a asociarse, sino también, en su faceta negativa, el derecho a no asociarse -SSTC 5/1981, 45/1982 y 67/1985- (STC 183/1989, de 3 de noviembre, FJ 3. Vid. también SSTC 132/1989, de 18 de julio, FJ 6, 139/1985, de 20 de julio, FJ 2; 179/1994, de 16 de junio, FJ 4; ATC 152/1995, de 5 de junio, FJ 3).

b) Sin embargo, "no cabe excluir la intervención de los poderes públicos en este ámbito, para el cumplimiento de fines que se consideran de interés público. Esta intervención se ha producido históricamente en formas muy diversas, mediante la regulación, con mayor o menor intensidad, de determinadas agrupaciones para el cumplimiento de fines de interés público, en colaboración con las distintas Administraciones, pero sin integrarlas plenamente en ellas. Ello se ha realizado, por ejemplo, encomendando a asociaciones privadas libremente constituidas el ejercicio de funciones públicas, sometiéndolas en consecuencia a determinados requisitos (como fue el caso estudiado en nuestra STC 67/1985, referente a Federaciones Deportivas), bien estableciendo o creando específicamente agrupaciones de base asociativa para ejercer esas funciones, como sería el caso (con los matices propios), de los colegios profesionales, de las Cámaras Agrarias o de organizaciones de otro tipo" (SSTC 132/1989, de 18 de julio, FJ 6; 139/1985, de 20 de julio, FJ 2). "En estos últimos supuestos, nos hallamos ante entidades que no han sido fruto de la libre decisión u opción de los afectados, para la obtención de fines autónomamente elegidos, sino fundamentalmente (y sin excluir forzosamente este último aspecto), de una decisión de los poderes públicos, sin que exista por tanto un pactum associationis original, que se ve sustituido por un acto de creación estatal" (STC 132/1989, de 18 de julio, FJ 6). "Si bien cabe estimar la presencia de un cierto elemento o base asociativa (ya que sus integrantes no se encuentran sometidos a un régimen de tipo estatutario funcionarial, ni integrados en relaciones de jerarquía y subordinación, sino en posición de paridad), sólo en términos muy latos puede hablarse de que exista una asociación, en cuanto que ésta supone una agrupación libre para la obtención de fines, determinados, también libremente, por los miembros que la integran" (idem).

Para el examen preliminar de la presente cuestión de inconstitucionalidad es preciso recordar, una vez más, las limitaciones que, en materia de creación de entes corporativos de afiliación obligatoria, pesan sobre el legislador. La primera es que deberán "ser compatibles con la libre creación y actuación de asociaciones que persigan objetivos políticos, sociales, económicos o de otro tipo, dentro del marco de los derechos de asociación y de libre sindicación, sin que puedan suponer, por tanto, obstáculos o dificultades a esa libre creación y funcionamiento" (STC 132/1989, de 18 de julio, FJ 6). "La adscripción obligatoria a una entidad corporativa no puede ir acompañada de una prohibición o impedimento de asociarse libremente" (SSTC 113/1994, de 21 de marzo, FJ 12; 179/1994, de 16 de junio, FJ 8; 107/1996, de 12 de junio, FJ 4).

El segundo límite que el legislador debe respetar es que estemos en presencia de un tratamiento excepcional. Ahora bien, y reconocida esa posibilidad, debe tenerse en cuenta que ello supondría -ante el principio general de libertad que inspira nuestro sistema Constitucional- una restricción efectiva a las opciones de los ciudadanos a formar libremente las organizaciones que estimaran convenientes para perseguir la defensa de sus intereses, con plena autonomía y libertad de actuación; y por consiguiente ha de considerarse la adscripción obligatoria a esas Corporaciones Públicas como un tratamiento excepcional respecto del principio de libertad", (STC 132/1989, de 18 de julio, FJ 7). De ahí que "el recurso a esta forma de actuación administrativa que es, al propio tiempo y antes que nada, una forma de agrupación social creada ex lege, incluida la previsión de adscripción forzosa, no puede ser convertida en la regla sin alterar el sentido de un Estado social y democrático de Derecho basado en el valor superior de libertad (art. 1.1 C.E.) y que encuentra en el libre desarrollo de la personalidad el fundamento de su orden político (art. 10.1 C.E.)" (SSTC 113/1994, de 21 de marzo, FJ 12; 179/1994, de 16 de junio, FJ 8; 107/1996, de 12 de junio, FJ 4).

En tercer y último lugar, tal adscripción forzosa "debe encontrar suficiente justificación, bien en disposiciones constitucionales (así, en el art. 36 C.E.), bien, a falta de ellas, en las características de los fines de interés público que persigan y cuya consecución la Constitución encomiende a los poderes públicos, de manera que la afiliación forzosa cuente con una base directa o indirecta en los mandatos constitucionales" (STC 132/1989, de 18 de julio, FJ 7). Dicho con otras palabras, que fueron las empleadas en las SSTC 57/1985 y 89/1989, "las excepciones al principio general de libertad de asociación han de justificarse en cada caso porque respondan a medidas necesarias para la consecución de fines públicos, y con los límites precisos "para que ello no suponga una asunción (ni incidencia contraria a la Constitución), de los derechos fundamentales de los ciudadanos"" (STC 132/1989, de julio, FJ 7). De ahí que la integración forzosa en una agrupación de base (en términos amplios) asociativa "sólo será admisible cuando venga determinada tanto por la relevancia del fin público que se persigue, como por la imposibilidad, o al menos dificultad, de obtener tal fin, sin recurrir a la adscripción forzada a un ente corporativo" (STC 132/1989, de 18 de julio, FJ 7).

c) A partir de tales premisas este Tribunal ha desarrollado una amplia jurisprudencia constitucional, en la que se ha ocupado de órganos de muy distinta índole. Así, por ejemplo, ha indicado que no forma parte de la dimensión positiva del derecho de asociación la constitución de determinadas corporaciones publicas, porque en ellas se ejercen funciones públicas (SSTC 67/1985; 139/1985, de 20 de julio, FJ 2; 107/1996, de 12 de junio, FJ 10), como pueden ser los Colegios Profesionales (SSTC 12/1987, 123/1987, 20/1998, 82/1989, de 9 de mayo, FJ 6; 89/1989, 131/1989, 5/1996). Asimismo ha examinado si determinadas corporaciones cumplían (Colegios Profesionales -SSTC 23/1984, 123/1987, 89/1989, de 11 de mayo, FJ 8, en la que se invocan las SSTEDH de 23 de junio de 1981, asunto Le Compte y de 10 de febrero de 1983, asuntos Alben y Le Compte- y 5/1996, de 16 de enero, FJ 10, Cámaras de Comercio - STC 107/1996, de 12 de junio, a la que se remiten otras posteriores, como es la STC 154/1996, de 3 de octubre -) o no cumplían (Cámaras Agrarias -STC 132/1989, de 18 de julio y, especialmente, 139/1989, de 20 de julio, FJ 3-; Cámaras de Propiedad Urbana -STC 113/1994, de 21 de marzo, FFJJ 14 ss.-; Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación -STC 179/1994, de 16 de junio, FFJJ 10 ss., cuya doctrina ha sido reiterada en otros muchos pronunciamientos, vid. SSTC 223, 224, 226/1994, de 18 de julio, FJ Único-) los requisitos que se han enunciado.

6. Pero lo que aquí interesa es determinar si la adscripción forzosa de las Cajas de Ahorro a la Federación Regional castellano-manchega desconoce la dimensión negativa del derecho de asociación. Y para dar una respuesta a este interrogante es preciso realizar un examen preliminar para determinar si cumple las tres limitaciones fijadas por este Tribunal.

No plantean excesivos problemas los dos primeros límites. Es obvio, en primer lugar, que la adscripción forzosa de una Caja de Ahorros a la citada Federación regional no le impide suscribir acuerdos asociativos con otras entidades de crédito. Tampoco suscita excesivos problemas el segundo límite, examinado en líneas anteriores y referente al carácter excepcional, puesto que estamos ante una medida singular, que, por sí sola, no restringe de modo insoportable el principio de libertad que estas entidades poseen.

Más difícil es saber si la normativa autonómica respeta el tercer límite; esto es, si la adscripción forzosa puede encontrar justificación por la relevancia del fin público que se persigue o por la imposibilidad o la dificultad de obtener tal fin por otros medios. Aunque "este Tribunal Constitucional no puede erigirse en Juez absoluto de dicha "dificultad", en cuya apreciación, por la propia naturaleza de la cosa, ha de corresponder al legislador un amplio margen de apreciación, pero sí podrá identificar legítimamente aquellos supuestos en los que, prima facie, tal imposibilidad o dificultad no se presente" (SSTC 113/1994, de 21 de marzo, FJ 12; 179/1994, de 16 de junio, FJ 8; 107/1996, de 12 de junio, FJ 4).

Como señalamos en la última Sentencia citada, "la aplicación de este criterio constitucional impone, por una parte, la contemplación de la realidad de hecho", es decir, en este caso, de la configuración de las Cajas de Ahorro respecto de las Administraciones regionales, y, por otra, del "análisis de los fines que se esperan obtener mediante la atribución de ciertas funciones" a la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha, "para en último término concluir si desde aquella realidad existe o no dificultad para alcanzar estos fines sin la adscripción obligatoria. Así deriva claramente de la cuidadosa dicción de la doctrina constitucional reiteradamente sentada al respecto: Se trata de "obtener" unos fines (STC 179/1994), de llegar a su "consecución" (SSTC 244/1991 y 113/1994) o incluso, de forma muy expresiva, de "la consecución de los efectos perseguidos" (STC 132/1989). Ha de concluirse, pues, y esto es lo que se destaca, que el criterio constitucional no se limita a indagar si hay o no "dificultad" para que una "cierta actividad o función pueda desarrollarse" sin la adscripción obligatoria, sino que, más profundamente, impone un estudio sobre si resulta o no "difícil" que "los fines perseguidos, los efectos pretendidos puedan obtenerse, conseguirse" sin la adscripción obligatoria. El resultado de esa valoración de la realidad en relación con determinados fines integra un presupuesto para la constitucionalidad de la decisión del legislador que impone la afiliación forzosa, de suerte que, ante todo, implica un límite para su libertad configurativa y, por consecuencia, viene a resultar canon de la constitucionalidad de la ley: La valoración de los hechos formulada por el legislador queda así sujeta al control de este Tribunal" (STC 107/1996, de 12 de junio, FJ 9).

7. Explorando la primera perspectiva, referida a la realidad de hecho, debemos partir de la controvertida naturaleza jurídica que presentan las Cajas de Ahorro. Es cierto, como el Fiscal General del Estado recuerda, que este Tribunal ha señalado en varias ocasiones que las Cajas de Ahorro son personas jurídico- privadas (STC 160/1990, de 18 de octubre, FJ 2). Pero es igualmente cierto que hemos puesto manifiesto en ocasiones que la determinación de la "la naturaleza pública o privada de las Cajas [de Ahorro] no es pacífica en la doctrina, en la que existen opiniones distintas, desde la que considera que todas las Cajas son entidades privadas hasta la que entiende que todas son entidades públicas, pasando por la que sostiene que su carácter público o privado depende de que hayan sido creadas por Corporaciones públicas o por particulares" (STC 49/1988/4, de 22 de marzo, FJ 4). "En su origen, las Cajas, aparecen unidas o estrechamente vinculadas a la institución puramente benéfica de los Montes de Piedad y ellas mismas se configuran como establecimientos de beneficencia, pero junto a esa finalidad benéfica aparecen pronto caracteres que le dan una fisonomía propia, al ser al mismo tiempo entidades de crédito. Claramente lo señala ya la Exposición de Motivos del citado Decreto de 14 de marzo de 1933, en que se dice: "las Cajas aunque investidas de carácter benéfico ... presentan peculiaridades diferenciativas de las simples fundaciones de beneficencia particulares o generales porque no se limitan como estas a atender sus fines con rentas propias procedentes de un capital de dotación o de subvenciones que le estén consignadas, sino que mediante la administración de depósitos ajenos, cuya productividad y defensa requieren instrumentos ágiles, obtienen utilidades que les permiten acometer la ejecución de obras sociales". La evolución, como es notorio, se ha acelerado en los últimos años, en que el aspecto benéfico-social de las Cajas ha quedado oscurecido, aunque sin desaparecer, por su relevante función como entidades de crédito. Esta evolución se ha reflejado también en la legislación que le es aplicable. El Decreto de 26 de julio, de 1957 atribuye el protectorado sobre las Cajas al Ministerio de Hacienda, en lugar de asumirlo el Ministerio de Trabajo, al que antes correspondía. La Ley de bases de ordenación del crédito y la banca de 14 de abril de 1962 incluye las Cajas en el sistema crediticio español. Las Cajas de Ahorro son tratadas por el legislador y por la Administración como intermediarios financieros, entre los cuales la incluyen en forma expresa la Ley 13/1985, de 25 de mayo" (STC 49/1988, de 22 de marzo, FJ 6). "Viene así a culminar[, en definitiva,] una evolución en la que la consecución de los fines de interés general no es absorbida por el Estado, sino que se armoniza con una actuación mutua Estado-Sociedad, que difumina la dicotomía derecho público-derecho privado y agudiza la dificultad tanto de calificar determinados entes cuando no existe una calificación legal, como de valorar la incidencia de una nueva regulación sobre su naturaleza jurídica" (STC 49/1988, de 22 de marzo, FJ 4). El Tribunal Constitucional ha subrayado tres notas del vigente régimen de las Cajas de Ahorro:

a) Son entidades de crédito (SSTC 48/1988, de 22 de marzo, FJ 2; 49/1988, de 22 de marzo, FJ 12 y 239/1999, de 16 de diciembre, FJ 5), aunque "en materia de Cajas y Cooperativas concurren especiales circunstancias características, que no se dan normalmente en el caso de la Banca u otras entidades crediticias, como son la tradicional vinculación de aquellas entidades con determinados ámbitos territoriales (provincias o regiones), su naturaleza u origen fundacional, y la frecuente vinculación de aquellas entidades a los fines públicos o institucionales de los entes fundadores de las respectivas Comunidades Autónomas. Lo que explica el carácter específico de las Cajas de Ahorro frente al resto de los intermediarios financieros (SSTC 48/1988, 49/1988 y 135/1992), así como las peculiaridades propias de las Cooperativas de crédito (STC 155/1993, fundamento jurídico 1.º)" (STC 96/1996, de 30 de mayo, FJ 21).

b) Son, en segundo lugar, como ya hemos dicho, personas jurídico- privadas, "aunque de interés público y social" (STC 160/1990, de 18 de octubre, FJ 2).

c) Se insiste mucho, en efecto, y en tercer lugar, en que tales entidades poseen un marcado carácter social - SSTC 18/1984, de 7 de febrero, FJ 4, 133/1989, de 19 de julio, FJ4, entre otras-). En esta línea de argumentación se ha mantenido que los actos de sus órganos de representación se encuentran sometidos al Derecho privado (SSTC 18/1984, de 7 de febrero, FJ 4, 133/1989, de 19 de julio, FJ y 160/1990, de 18 de octubre, FJ 4), y se ha defendido que no estamos ante fundaciones constitucionalmente amparadas en el artículo 34 CE. En efecto, "la transformación sufrida por las Cajas no permite considerarlas hoy como fundaciones en el sentido que la doctrina generalmente admitida, y con ella el art. 34 de la Constitución, da a este concepto. Si es propio de la fundación como se ha dicho, la vinculación de una masa de bienes a unos fines establecidos por el fundador o fundadores resulta que, en la actualidad, en las Cajas, sea cual sea su origen, ni la mayor parte de los recursos de que disponen proceden del fundador, sino que son recursos ajenos, ni los fines que hoy persiguen son principalmente benéficos o benéfico-sociales sino los propios de una entidad de crédito" (STC 49/1988, 22 de marzo, de FJ 6). Se ha llegado a afirmar, siempre en esta dirección, que "las Cajas de Ahorro fundadas por las Corporaciones Locales no tienen la naturaleza de entes públicos, sino de entes de carácter social en los términos vistos" (STC 18/1984, de 7 de febrero, FJ 4).

8. A la vista de esta doctrina es posible poner de manifiesto la relación existente entre las Cajas de Ahorro y las Administraciones regionales. Por lo que respecta a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, el art. 31.1.11 de su Estatuto de Autonomía (LO 9/1982, de 10 de agosto, en lo que ahora interesa modificado por LO 7/1994, de 24 de marzo) atribuye a la Junta de Comunidades como competencia exclusiva la referida a la organización, el régimen y funcionamiento interno de las Cajas de Ahorro. Por lo que se refiere al Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado mediante Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, se prevé, de un lado, como ya se ha indicado, que el régimen de Cajas de Ahorro e instituciones de crédito cooperativo público y territorial es una competencia exclusiva de la CCAA (art. 31.1.13), y, de otro, que la Junta de Comunidades ejercerá sus poderes con el objetivo de promover la inversión pública y privada respecto del aprovechamiento y de la potenciación de los recursos económicos regionales (art. 4.4.c).

Y es que estos entes, con independencia de su naturaleza y origen, están sometidos al protectorado del Estado (como dijimos en la STC 18/1984, de 7 de febrero, FJ 4) y también de las Comunidades Autónomas. Es precisamente ""... la dimensión social de las Cajas y su proyección eminentemente regional, rasgos distintivos de estas entidades de depósito frente a otros intermediarios financieros", lo que ha propiciado, por lo demás, que "determinadas Comunidades Autónomas tengan atribuidas respecto a las Cajas competencias de las que carecen en relación con otras entidades de crédito" (Ver, igualmente, la STC 134/1992)" (STC 96/1996, de 30 de mayo, FJ 19). Debemos señalar también, una vez más, como ya hicimos en las SSTC 135/1992, FJ 4 in fine y 87/1993, de 11 de marzo, FJ 3, que "el tratamiento especial de estas Cajas y Cooperativas encuentra su fundamento, no sólo en su más íntima vinculación con las Comunidades Autónomas, sino también en sus rasgos diferenciales, muy acusados en algunos aspectos, respecto de la Banca, no obstante sus semejanzas en otros, también notorias". Y es que, como este Tribunal ya ha señalado, "las Cajas son instituciones que, por su finalidad y naturaleza, se hallan directamente insertas en el entorno social que constituye la base de su desarrollo, y ello -según se afirma- implica el que, en aplicación del principio de democratización, deban estar representados en sus órganos rectores todos los intereses genuinos de las zonas sobre las que operan" (STC 48/1988, de 22 de marzo, FJ 3).

Por los datos aportados hasta el momento, es fácil colegir que el régimen y actuación de las Cajas de Ahorro se ven influidas, en buena medida, por las competencias que han recibido, en este punto, las distintas Comunidades Autónomas. Al igual que este Tribunal ya ha negado que les sea aplicable sin matizaciones a las Cajas de Ahorro el estatuto constitucional de fundación ("Sin negar que las Cajas tengan un cierto carácter fundacional o puedan calificarse dogmáticamente de fundaciones a los efectos de encajarlas en una de las figuras jurídicas reconocidas por nuestro Derecho, lo cierto es que son, en todo caso, fundaciones de carácter muy peculiar en que domina su condición de entidades de crédito, que es lo que les da su fisonomía actual", STC 49/1988, de 22 de marzo, FJ 10), también puede descartar, en el presente caso, que prevalezca la dimensión negativa de su derecho de asociación, que impediría la existencia de federaciones regionales de adscripción forzosa, atendiendo a la singularidad de las competencias autonómicas en este punto.

Esta conclusión no se ve traicionada, como sostiene el Fiscal General del Estado, porque sean dos las únicas Cajas de Ahorro de que aquí se trata, porque estamos en presencia de una normativa general que puede ser aplicada, en el futuro, a otras entidades de la misma naturaleza.

9. La solución que adoptemos dependerá también, en buena medida, de cuáles sean los fines concretos que impulsan la creación de la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla-La Mancha. Los mismos han sido fijados en el artículo 3 de sus Estatutos (publicados como Resolución de 23 de julio de 1999 del Consejero de Economía y Hacienda en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha 52, de 3 de agosto).

Aunque es cierto que algunos fines (promover la creación y sostenimiento de obras sociales conjuntas, proteger y defender los derechos, intereses y prestigio de las entidades componentes -apartados b e i-) pueden ser alcanzados por otros medios menos gravosos, es probable que la obtención de otros se revele difícil prescindiendo de la Federación. Hacemos referencia, por ejemplo, a los atinentes a ostentar la representación colectiva de las Cajas de Ahorro ante los poderes públicos territoriales, a favorecer su participación en la acción de la política económica y social de la Administración regional, a ser instrumento de representación con los poderes públicos, a asesorar e informar a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha sobre los asuntos y cuestiones que le sean solicitados, a fomentar, la captación, defensa y difusión del ahorro y a orientar las inversiones de las Cajas de Ahorros, de acuerdo con las normas generales de inversión regional (apartados a, b, e, f y l).

El Fiscal General del Estado sostiene, en todo caso, que la única misión que a su juicio presenta interés público es la referida a la participación de las Cajas de Ahorro en la acción de la política económica y social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y que articularla a través de la pretendida Federación regional es desproporcionado, por afectar solamente a dos entidades. Pero tal afirmación es discutible. De un lado porque, como hemos visto, hay otras finalidades que asimismo poseen relevancia pública. De otro, porque, como también hemos ya señalado, su articulación a través de una Federación se realiza en una norma general, aplicable en el futuro a cualquier otra Caja de Ahorro que pueda domiciliarse en el territorio de la Comunidad Autónoma.

En este sentido es oportuno recordar que en muchas legislaciones territoriales se ha impulsado, al amparo del citado art. 31 de la Ley estatal 31/1985, la instauración de una federación regional de Cajas de Ahorro, de adscripción forzosa, como demuestran los vigentes arts. 91 ss. de la Ley 15/1999 de Andalucía, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía; 67 ss. de la Ley 1/1991, de 4 de enero, de Regulación de las Cajas de Ahorros de Aragón; 60 ss. de la Ley 13/1990, de 26 de julio, sobre regulación de las Cajas de Ahorros de Canarias; 101 ss. de la Ley 5/2001, de 4 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla y León; 47 ss. de la Ley 15/1985, de 1 de julio, reguladora de las Cajas de Ahorros de Cataluña; 72 ss. de la Ley 1/1990 de la Comunidad Valenciana, de 22 de febrero, de normas reguladoras de Cajas de Ahorros; 69 ss. de la Ley 8/1994 de Extremadura, de 23 de diciembre, de Cajas de Ahorros; 72 ss. de la Ley 4/1996, de 31 de mayo, de Cajas de Ahorros de Galicia y 37 ss. de la Ley 7/1987, de 21 de abril, de órganos rectores de las Cajas de ahorros de Navarra.

En suma, es razonable pensar que los fines perseguidos no puedan ser alcanzados si se prescinde de la Federación regional.

10. Si las consideraciones anteriores avalan la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por revelarse notoriamente infundada, tal conclusión es, si cabe, más evidente, porque este Tribunal ha considerado que una normativa similar, aunque referida entonces a Galicia, no contrariaba la normativa estatal básica (STC 48/1988, de 22 de marzo). En esta resolución se indicaba que, "dada la finalidad que la norma estatal atribuye a estas federaciones, que es la de unificar la representación de las Cajas de Ahorro ante los poderes públicos y la colaboración con ellos, ha de entenderse que la norma que permite dicha agrupación va dirigida tanto a las Cajas como a la Comunidad Autónoma a la que pertenecen. Por ello no puede considerarse inconstitucional que para conseguir las finalidades que se concretan en el art. 49 de la [Ley 7/1985, del Parlamento de Galicia] [...], que exceden del ámbito de cada una de las Cajas e inciden en la actuación de la Junta de Galicia en relación con las inversiones básicas destinadas a las obras benéfico-sociales realizadas por ellas en el ámbito territorial de la Comunidad gallega, ésta establezca con carácter obligatorio la agrupación en una federación de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Galicia" (FJ 24).

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a uno de julio de dos mil tres.

AUTO 225/2003, de 1 de julio de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:225A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 5830-2002 planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valencia, relativa al art. 20.3 s) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a las partes imprecisa.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 17 de octubre de 2002 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valencia al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento ordinario núm. 446-2001 F), el Auto del referido Juzgado de 23 de septiembre de 2002 mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el inciso "o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales" de la letra "s" del art. 20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales (en adelante LHL), en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, dado que pudiera ser contrario a los arts. 31.1, 133.1 y 133.2, todos ellos de la CE.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Tras las oportunas actuaciones de comprobación seguidas con la entidad "Dauphin Publicidad Exterior, S.A.", la Inspección de los Tributos y Rentas del Área de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Valencia, con fecha 17 de julio de 2001, dictó acta con prueba preconstituida (núm. 2001/459) en concepto de "Tasas Publicidad Dominio Público Local", correspondiente al período del 1 de enero de 1999 al 30 de junio de 2001, acta que incorporaba una propuesta de liquidación (que acabaría siendo definitiva) cuyo importe asciende a 2.078.377 pesetas (12.6491, 30 euros) por la instalación de 20 vallas publicitarias en varias calles de la ciudad de Valencia. La liquidación de la referida tasa se dictó al amparo del art. 20.3.s) LHL, en su redacción dada por Ley 25/1998, de 13 de julio. Como consecuencia de los hechos descritos en el acta, la Inspección de Tributos y Rentas impuso a la citada entidad una sanción de 959.625 pesetas (5.767, 46 euros) por la comisión de una infracción tributaria grave tipificada en el art. 79 b) LGT.

b) Contra el acta con prueba preconstituida y la sanción, la entidad "Dauphin Publicidad Exterior, S.A.", interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado núm. 1 de lo Contencioso-Administrativo de Valencia, con fundamento, entre otros, en la inconstitucionalidad del citado art. 20.3.s) LHL. Tramitado el mencionado recurso por el cauce del procedimiento ordinario, quedando los autos conclusos para sentencia, el día 24 de mayo de 2002 dicho Juzgado dictó Providencia en la que, con suspensión del término del plazo para dictar sentencia, se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimaran oportuno sobre la "pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad del artículo 20.3 letra s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas locales, respecto del inciso `o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales´, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio".

c) Notificada dicha resolución, el 3 de junio de 2002 el Fiscal presentó escrito en el que considera pertinente plantear la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 20.3.s) LHL, por vulneración de los arts. 31.1, 133.1 y 133.2, todos ellos de la CE, violación que, en su opinión, se produciría, en esencia, por las siguientes razones: En primer lugar, porque "no existe justificación alguna para gravar con una tasa la publicidad visible o perceptible desde vías públicas locales", ya que "no existe ocupación de dominio, ni uso privativo excluyente, ni puede hablarse de uso especial de las citadas vías", sino que lo que se grava es el "uso común general y normal del dominio público", gravamen que, siendo "injusto y arbitrario", vulnera el principio de justicia distributiva (art. 31.1 CE). En segundo lugar porque, habiéndose derogado en su día el Impuesto Municipal sobre la publicidad por la LHL, no es constitucionalmente admisible reintroducirlo a través de la Tasa. Y en tercer lugar, en fin, porque el "uso común y general del dominio público local, no es susceptible, por su propia naturaleza, de ser cuantificado y menos de hacerse en función de la utilidad que tal uso proporciona a un tercero o a los ciudadanos en general", de manera que, a juicio del Ministerio público, no existe un "criterio constitucionalmente legítimo para la cuantificación de la Tasa".

Por su parte la representación procesal de la actora en el proceso contencioso-administrativo, a través de escrito presentado el 6 de junio de 2002, manifiesta la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 20.3.s) LHL, en su redacción dada por la Ley 25/1998, fundamentalmente por tres razones: En primer lugar, porque la autorización que concede a los Ayuntamientos para que establezcan "tasas" por la visibilidad de los anuncios desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales, "choca frontalmente con la propia definición de Tasa", a saber, la de un "Tributo cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público". En segundo lugar, porque, al establecer una tasa por un bien propio del ser humano, no patrimonializable, como la "visibilidad" o "derecho a ver", se estaría produciendo una "clara situación de confiscación", contraria al art. 31.1 CE. Y en tercer lugar, en fin, porque, al estarse gravando en realidad, no un servicio concreto o aprovechamiento especial, sino el ejercicio de una actividad (la publicitaria), debería exigirse, no una tasa, sino un impuesto, razón por la cual se vulneraría también el principio de legalidad establecido en el art. 31.3 CE.

La representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Valencia no hizo alegación alguna en el plazo conferido.

3. Mediante Auto de 23 de septiembre de 2002 el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Valencia acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el inciso "o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales" de la letra "s" del art. 20.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en la redacción que le dio la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, por poder contravenir los arts. 31.1, 133.1 y 132.2, todos ellos de la Constitución.

El Juzgado fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en las consideraciones que seguidamente se resumen:

a) En la redacción originaria de la LHL se regulaban (art. 41) los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. Dicho régimen ha sido sustituido por el contenido en la Ley 25/1998, de 13 de julio, norma en virtud de la cual el actual art. 20.3.s) LHL ha quedado redactado como sigue: "las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes: [...] s) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales, y demás vías públicas locales". El Juzgado que plantea la cuestión centra las dudas de constitucionalidad de dicho precepto en la circunstancia de que autoriza a las Entidades locales a exigir una tasa por la mera visualización de anuncios desde el dominio público, con independencia de si los mismos están instalados en terrenos de dominio público o en una propiedad privada, lo que, a su juicio, supondría una extralimitación del legislador en la regulación de la citada figura tributaria incompatible con el ordenamiento constitucional en la medida en que grava un hecho imponible que nada tiene que ver con la esencia de las tasas (más bien parece -se afirma- un intento de resucitar el impuesto sobre la publicidad), y no puede permitirse al legislador "que regule y grave un hecho imponible, encuadrándolo en la figura tributaria que estime conveniente ya sea impuesto, tasa o contribución especial".

b) Conforme al art. 20 LHL, "las entidades locales, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos". El citado tributo, pues, no viene referido a cualquier utilización o aprovechamiento, sino que la primera ha de ser privativa y el segundo especial, conceptos jurídicos que aparecen perfectamente definidos en los arts. 75 y ss. del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de bienes de las entidades locales. Concretamente, conforme a los arts. 75 y 77 de la citada norma reglamentaria, el uso del dominio público local que puede suponer la visibilidad de anuncios desde las vías públicas locales no puede calificarse en modo alguno, ni como uso privativo, dado que éste supone que la ocupación de una porción de dominio público (que en este caso no existe) limite o excluya la utilización de los demás interesados, lo que aquí no sucede, ni como uso común especial, ya que no concurren las circunstancias de peligrosidad, intensidad de uso o cualquier otra semejante. La mera visualización de un anuncio desde un terreno público, pues, constituye un uso común, general y normal; y el gravamen de un uso de esta naturaleza (concretamente, la visibilidad desde el dominio público de los anuncios instalados en terrenos o inmuebles, con independencia de la naturaleza pública o privada de éstos) "no se ajusta al principio de justicia contributiva proclamado en el art. 31.1 CE", siendo un "gravamen injusto y arbitrario". En particular, según expresa el Auto de planteamiento, el citado principio de justicia contributiva no consiente que "el legislador, obviando la esencia y naturaleza jurídica de la tasa, introduzca por esta vía lo que no es más que la resurrección del impuesto de publicidad", ficción legal que también atentaría directamente contra el principio de reserva de ley tributaria, dado que este Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto el diferente alcance que tiene la reserva legal según se esté ante la creación y ordenación de impuestos o de otras figuras tributarias, reconociendo una especial flexibilidad de dicha reserva y una mayor colaboración del reglamento cuando se trata de tasas que cuando nos encontramos ante la creación y ordenación de un impuesto (SSTC 185/1995 y 19/1987).

c) Pone finalmente de manifiesto el Auto de planteamiento que lo que la tasa cuestionada pretende gravar es el uso común y general del dominio público local, y este es un uso que no es posible cuantificar. A tal respecto resulta confiscatorio pretender cuantificar dicho uso atendiendo al beneficio que la publicidad de los carteles, visibles desde los caminos y vías públicas locales, reporta a terceros, bien sea a la empresa de publicidad, bien al anunciante, o incluso al particular que cede su propiedad para la instalación de la publicidad. Así pues -se concluye- no existe ningún "criterio constitucionalmente legítimo para la cuantificación" de la tasa cuestionada, lo que resulta contrario a los arts. 133.1 y 133.2, ambos de la CE.

4. Mediante providencia de 20 de mayo de 2003 la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el cumplimiento de la exigencia el trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC).

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 6 de junio de 2003, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por incumplimiento del trámite de audiencia. Señala el Fiscal General del Estado que en la providencia de audiencia a las partes se acuerda oir a éstas sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el inciso "o visibles desde carreteras, caminos vecinales, y demás vías públicas locales" de la letra "s" del art. 20.3 LHL, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, sin mencionar los preceptos constitucionales que se entienden vulnerados, por lo que, en aplicación de la doctrina de este Tribunal, debe dictarse Auto acordando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valencia plantea, por medio de Auto de 23 de septiembre de 2002, cuestión de inconstitucionalidad en relación con el inciso "o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales" de la letra "s" del art. 20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, por su posible contradicción con los arts. 31.1, 133.1 y 133.2, todos ellos de la CE.

Entiende el Juzgado, según ha quedado expuesto, que el art. 20.3, letra s), LHL puede lesionar los arts. 31.1, 133.1 y 133.2, todos ellos de la CE, por tres razones. En primer lugar, porque la contraprestación tributaria a la que el precepto cuestionado denomina tasa, en la medida en que no se exige por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, sino por un uso "común, general y normal" (la visualización de carteles publicitarios desde la vía pública), constituye en realidad un impuesto, lo que contradice el principio de reserva de ley tributaria, dado que este Tribunal ha atribuido un diferente alcance al citado principio según se trate de impuestos o de otras figuras tributarias como las tasas. En segundo lugar, porque el gravamen de un uso común, general y normal del dominio público "no se ajusta al principio de justicia contributiva proclamado en el art. 31.1 CE", siendo un "gravamen injusto y arbitrario". En tercer lugar, en fin, porque, tratándose del gravamen del uso común y general del dominio público local, su cuantía no puede determinarse mediante el criterio general previsto en el art. 24 LHL, siendo confiscatorio cuantificar dicho uso atendiendo al beneficio que la publicidad de los carteles visibles desde las vías públicas locales reporta a terceros (la empresa de publicidad, el anunciante o el particular que cede su propiedad para la instalación de la publicidad).

El Fiscal General del Estado, por el contrario, interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por incumplimiento del trámite de audiencia.

2. Es necesario recordar que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal a rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales requeridas para su correcto planteamiento. Entre las citadas condiciones procesales debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 de la misma Ley, para que unas y otro puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite, como hemos indicado en anteriores ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 152/2000, de 13 de junio, FJ 2; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2 y 199/2001, de 4 de julio, FJ 1, entre otros muchos).

En el presente caso el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) no ha sido cumplido correctamente, lo que determina la inadmisibilidad de la cuestión planteada. En efecto, la providencia de 24 de mayo de 2002 por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia del art. 35.2 LOTC se limita a emplazar a las partes y al Ministerio Fiscal para que formulen alegaciones sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad "del artículo 20.3 letra s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, respecto del inciso `o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales´, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio", sin mencionar ninguno de los preceptos constitucionales que se entienden vulnerados y sin contener razonamiento alguno que permita identificar cual sea la duda de constitucionalidad que alberga el órgano judicial respecto de dicho precepto legal, lo que, como apunta el Fiscal General del Estado en sus alegaciones, ha llevado a que la entidad demandante y el Fiscal, tratando de adivinar cuáles podrían ser las dudas concretas del Juzgador, hayan expuesto argumentaciones diferentes.

La deficiencia advertida en el mencionado proveído afecta, pues, al adecuado desarrollo del trámite de audiencia, que, como este Tribunal tiene reiteradamente afirmado, persigue el doble objetivo de que las partes y el Ministerio Fiscal puedan pronunciarse ante una eventual decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable cuya omisión constituye un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permite, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (por todas, STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2 y 122/2001, de 8 de mayo, FJ 4). Para que la realización de este trámite pueda cumplir adecuadamente esa doble función resulta inexcusable que el órgano judicial identifique con precisión tanto los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad alberga dudas como los artículos del texto constitucional que aquéllos puedan haber infringido, quedando el órgano jurisdiccional vinculado a elevar, en su caso, la cuestión de inconstitucionalidad sobre los concretos preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (por todos, AATC 133/2002, de 16 de junio, FJ 2; y 102/2003, de 25 de marzo, FJ 2).

En definitiva, puesto que en este caso el órgano judicial no ha tenido en cuenta estas exigencias, y la audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal no se ha realizado en los términos que reclama el art. 35.2 LOTC, debemos concluir que no se han satisfecho las condiciones procesales exigidas por el art. 37.1 LOTC para que proceda la admisión a trámite de la cuestión, lo que determina su inadmisión por este vicio de procedimiento.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a uno de julio de dos mil tres.

AUTO 226/2003, de 1 de julio de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:226A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 7026-2002 planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valencia, relativa al artículo 20.3 s) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 225/2003.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 10 de diciembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Valencia, al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento (procedimiento abreviado 263-2002-A), el Auto del referido Juzgado de 13 de noviembre de 2002, mediante el que se acuerda elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el inciso "o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales" de la letra "s" del art. 20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales (en adelante LHL), en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, dado que pudiera ser contrario a los arts. 31.1, 133.1 y 133.2, todos ellos de la CE.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son, en esencia, los siguientes:

a) Tras las oportunas actuaciones de comprobación seguidas con la entidad "Viacom outdoor, S.A.", la Inspección de los Tributos y Rentas del Área de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Valencia dictó acta con prueba preconstituida en la que se hacía constar que dicha entidad había instalado vallas publicitarias situadas en propiedad privada pero visibles desde la vía pública por las que no había satisfecho la correspondiente tasa por aprovechamiento especial de dominio público. Contra dicha acta, el 26 de abril de 2001, la obligada tributaria presentó alegaciones que fueron desestimadas por Decreto de la Alcaldía de Valencia de 16 de mayo de 2001. Seguidamente, el 24 de enero de 2002 la citada Inspección de Tributos y Rentas giró a "Viacom outdoor, S.A." liquidación en concepto de la tasa por instalación de anuncios ocupando terrenos de uso público o visibles desde vías públicas locales, ejercicios 1999 y 2000, por un importe total de 2.887, 38 euros, liquidación que se dictó en aplicación de la Ordenanza reguladora de dicha tasa (BOP de 30-12-1998), aprobada al amparo del art. 20.3.s) LHL, en su redacción dada por Ley 25/1998. Instado recurso de reposición contra dicha liquidación, este fue desestimado por Resolución de 24 de abril de 2002 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Valencia.

b) Contra dicha Resolución y liquidación de la referida tasa la entidad "Viacom outdoor, S.A." interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado núm. uno de lo Contencioso-Administrativo de Valencia con fundamento, entre otros, en la inconstitucionalidad del citado art. 20.3.s). Tramitado el mencionado recurso por el cauce del procedimiento abreviado y celebrada la vista oral, quedando los autos conclusos para sentencia, el día 22 de octubre de 2002 dicho Juzgado dictó Providencia en la que, con suspensión del término del plazo para dictar sentencia, se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimaran oportuno sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad "respecto del inciso `o visibles desde carreteras, caminos vecinales, y demás vías públicas locales´, de la letra S del art. 20.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, y en la redacción dada por la Ley 25/98 de 13 de julio".

c) Notificada dicha resolución, el 29 de octubre de 2002 el Fiscal presentó escrito en el que considera pertinente plantear la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 20.3.s) LHL, por vulneración de los arts. 31.1, 133.1 y 133.2, todos ellos de la CE, violación que, en su opinión, se produciría, en esencia, por las siguientes razones: en primer lugar, porque "no existe justificación alguna para gravar con una Tasa la publicidad visible o perceptible desde vías públicas locales, instalada en terrenos o edificios privados", ya que no existe "ocupación de dominio público, ni uso privativo excluyente, ni uso especial de las citadas vías", sino que lo que se grava es el "uso general común y normal del dominio público", gravamen que, siendo "injusto y arbitrario", vulnera el principio de justicia distributiva (art. 31.1 CE); en segundo lugar porque, habiéndose derogado en su día el Impuesto Municipal sobre la publicidad por la LHL, no es constitucionalmente admisible reintroducirlo a través de la Tasa; en tercer lugar, en fin, porque el "uso común y general del dominio público local no es susceptible, por su propia naturaleza, de ser cuantificado y menos de hacerse en función de la utilidad que tal uso proporciona a un tercero o a los ciudadanos en general", de manera que, a su juicio, no existe un "criterio constitucionalmente legítimo para la cuantificación de la Tasa". Por su parte, ni la representación procesal de la actora en el proceso contencioso-administrativo, ni la del Excmo. Ayuntamiento de Valencia, hicieron alegación alguna en el plazo conferido.

3. Mediante Auto de 13 de noviembre de 2002 el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Valencia acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el inciso "o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales" de la letra "s", del art. 20.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en la redacción que le dio la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, por poder contravenir los arts. 31.1, 133.1 y 132.2, todos ellos de la Constitución.

El Juzgado fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en las consideraciones que seguidamente se resumen:

a) En la redacción originaria de la LHL se regulaba en su art. 41 los precios públicos por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. Dicho régimen ha sido sustituido por el contenido en la Ley 25/1998, de 13 de julio, norma en virtud de la cual el actual art. 20.3.s) LHL ha quedado redactado como sigue: "las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes: (...) s) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales, y demás vías públicas locales". El Juzgado que plantea la cuestión centra las dudas de constitucionalidad de dicho precepto en la circunstancia de que autoriza a las Entidades locales a exigir una tasa por la mera visualización de anuncios desde el dominio público, con independencia de si los mismos están instalados en terrenos de dominio público o en una propiedad privada, lo que, a su juicio, supondría una extralimitación del legislador en la regulación de la citada figura tributaria incompatible con el ordenamiento constitucional en la medida en que grava un hecho imponible que nada tiene que ver con la esencia de las tasas (más bien parece -se afirma- un intento de resucitar el impuesto sobre la publicidad), y no puede permitirse al legislador "que regule y grave un hecho imponible, encuadrándolo en la figura tributaria que estime conveniente ya sea impuesto, tasa o contribución especial".

b) Conforme al art. 20 LHL, "las entidades locales, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos". El citado tributo, pues, no viene referido a cualquier utilización o aprovechamiento, sino que la primera ha de ser privativa y el segundo especial, conceptos jurídicos que aparecen perfectamente definidos en los arts. 75 y ss. del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueban el Reglamento de bienes de las entidades locales. Concretamente, conforme a los arts. 75 y 77 de la citada norma reglamentaria, el uso del dominio público local que puede suponer la visibilidad de anuncios desde las vías públicas locales no puede calificarse en modo alguno ni como uso privativo, dado que éste supone que la ocupación de una porción de dominio público (que en este caso no existe) limite o excluya la utilización de los demás interesados, lo que aquí no sucede, ni como uso común especial, ya que no concurren las circunstancias de peligrosidad, intensidad de uso o cualquier otra semejante. La mera visualización de un anuncio desde un terreno público, pues, constituye un uso común, general y normal; y el gravamen de un uso de esta naturaleza -concretamente la visibilidad desde el dominio público de los anuncios instalados en terrenos o inmuebles, con independencia de la naturaleza pública o privada de los mismos- "no se ajusta al principio de justicia contributiva proclamado en el art. 31.1 CE", siendo un "gravamen injusto y arbitrario". En particular, según expresa el Auto de planteamiento, el citado principio de justicia contributiva no consiente que "el legislador, obviando la esencia y naturaleza jurídica de la tasa, introduzca por esta vía lo que no es más que la resurrección del impuesto de publicidad", ficción legal que también atentaría directamente contra el principio de reserva de ley tributaria, dado que este Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto el diferente alcance que tiene la reserva legal según se esté ante la creación y ordenación de impuestos o de otras figuras tributarias, reconociendo una especial flexibilidad de dicha reserva y una mayor colaboración del reglamento cuando se trata de tasas que cuando nos encontramos ante la creación y ordenación de un impuesto (SSTC 185/1995 y 19/1987).

c) Pone finalmente de manifiesto el Auto de planteamiento que lo que la tasa cuestionada pretende gravar es el uso común y general del dominio público local, y este es un uso que no es posible cuantificar. A este respecto resulta confiscatorio pretender cuantificar dicho uso atendiendo al beneficio que la publicidad de los carteles, visibles desde los caminos y vías públicas locales, le reporta a terceros, bien sea a la empresa de publicidad, bien al anunciante o incluso al particular que cede su propiedad para la instalación de la publicidad. Así pues -se concluye- no existe ningún "criterio constitucionalmente legítimo para la cuantificación" de la tasa cuestionada, lo que resulta contrario a los arts. 133.1 y 133.2, ambos de la CE.

4. Mediante providencia de 20 de mayo de 2003 la Sección Primera de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento de la exigencia el trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC).

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 6 de junio de 2003, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por incumplimiento del trámite de audiencia. Señala el Fiscal General del Estado que en la providencia de audiencia a las partes se acuerda oir a éstas sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el inciso "o visibles desde carreteras, caminos vecinales, y demás vías públicas locales" de la letra "s" del art. 20.3 de la LHL, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, sin mencionar los preceptos constitucionales que se entienden vulnerados, por lo que, en aplicación de la doctrina de este Tribunal, debe dictarse Auto acordando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Valencia plantea, por medio de Auto de 13 de noviembre de 2002, cuestión de inconstitucionalidad en relación con el inciso "o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales" de la letra "s" del art. 20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, por su posible contradicción con los arts. 31.1, 133.1 y 133.2, todos ellos de la CE.

Entiende el Juzgado, según ha quedado expuesto, que el art. 20.3, letra s), de la LHL, puede lesionar los arts. 31.1, 133.1 y 133.2, todos ellos de la CE, por tres razones. En primer lugar, porque la contraprestación tributaria a la que el precepto cuestionado denomina tasa, en la medida en que no se exige por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, sino por un uso "común, general y normal" (la visualización de carteles publicitarios desde la vía pública), constituye en realidad un impuesto, lo que contradice el principio de reserva de ley tributaria, dado que este Tribunal ha atribuido un diferente alcance al citado principio según se trate de impuestos o de otras figuras tributarias como las tasas. En segundo lugar, porque el gravamen de un uso común, general y normal del dominio público, "no se ajusta al principio de justicia contributiva proclamado en el art. 31.1 CE", siendo un "gravamen injusto y arbitrario". En tercer lugar, en fin, porque, tratándose del gravamen del uso común y general del dominio público local, su cuantía no puede determinarse mediante el criterio general previsto en el art. 24 LHL, siendo confiscatorio cuantificar dicho uso atendiendo al beneficio que la publicidad de los carteles visibles desde las vías públicas locales reporta a terceros (la empresa de publicidad, el anunciante o el particular que cede su propiedad para la instalación de la publicidad).

El Fiscal General del Estado, por el contrario, interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por incumplimiento del trámite de audiencia.

2. Es necesario recordar una vez más que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal a rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales. Entre las citadas condiciones procesales debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 de la misma Ley, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite, como hemos indicado en anteriores ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 152/2000, de 13 de junio, FJ 2; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2 y 199/2001, de 4 de julio, FJ 1, entre otros muchos).

En el presente caso el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) no ha sido cumplido correctamente, lo que determina la inadmisión de la cuestión planteada. En efecto, la providencia de 22 de octubre de 2002, por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia del art. 35.2 LOTC, se limita a emplazar a las partes y al Ministerio Fiscal para que formulen alegaciones sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad "respecto del inciso `o visibles desde carreteras, caminos vecinales, y demás vías públicas locales´, de la letra S del art. 20.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, y en la redacción dada por la Ley 25/98 de 13 de julio", sin mencionar ninguno de los preceptos constitucionales que se entienden vulnerados y sin contener razonamiento alguno la providencia que permitiese identificar cual fuese la duda de constitucionalidad que albergaba el órgano judicial respecto de dicho precepto legal, lo que tal vez explique, como apunta el Fiscal General del Estado en sus alegaciones, que ni la demandante ni la Administración demandada se pronunciaran sobre la constitucionalidad del mismo.

La deficiencia advertida en el mencionado proveído afecta, pues, al adecuado desarrollo del trámite de audiencia, que, como este Tribunal tiene reiteradamente afirmado, persigue el doble objetivo de que las partes y el Ministerio Fiscal puedan pronunciarse ante una eventual decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable y cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (por todas, STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2 y 122/2001, de 8 de mayo, FJ 4). Para que la realización de este trámite pueda cumplir adecuadamente esa doble función resulta inexcusable que el órgano judicial identifique con precisión tanto los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad alberga dudas como los artículos del texto constitucional que aquéllos puedan haber infringido, quedando el órgano jurisdiccional vinculado a elevar, en su caso, la cuestión de inconstitucionalidad sobre los concretos preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (por todos, AATC 133/2002, de 16 de junio, FJ 2; y 102/2003, de 25 de marzo, FJ 2).

En definitiva, puesto que en este caso el órgano judicial no ha tenido en cuenta estas exigencias, y la audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal no se ha realizado en los términos que reclama el art. 35.2 LOTC, debemos concluir que no se han satisfecho las condiciones procesales exigidas por el art. 37.1 LOTC para que proceda la admisión a trámite de la cuestión, lo que determina su inadmisión por este vicio de procedimiento.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a uno de julio de dos mil tres.

AUTO 227/2003, de 1 de julio de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:227A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 7211-2002 promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de las Palmas de Gran Canaria, respecto de la disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de Policías Locales.

Cuestión de inconstitucionalidad: audiencia previa a las partes imprecisa.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 19 de diciembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria, al que se acompaña, junto con el testimonio del procedimiento abreviado núm. 551-2001 que se tramita ante dicho Juzgado, el Auto de 29 de octubre de 2002, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de la disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de policías locales ("Boletín Oficial de Canarias" núm. 91, 16 de julio de 1997), por su posible contradicción con el art. 149.1.18 CE, en relación con los arts. 22.1 y 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y el art. 149.1.30 CE.

El tenor literal del precepto cuestionado es el siguiente: "Para la promoción interna de los funcionarios que presten sus servicios en los Cuerpos de Policía Local a la entrada en vigor de la presente Ley, y que carezcan de la titulación exigida en la misma, se podrá dispensar en un grado el requisito de titulación siempre que hayan realizado los cursos y obtenido los diplomas correspondientes en la Academia Canaria de Seguridad. Este derecho sólo podrá ejercitarse durante diez años desde la entrada en vigor de esta Ley."

2. Los antecedentes de hecho de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria se sigue el procedimiento abreviado núm. 551-2001, interpuesto por don Carlos Saavedra Brichis contra el Decreto de 23 de mayo de 2001 del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por el que se aprobó la oferta de empleo público para el año 2001, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 6 de junio de 2001 y en el que se ofertaba una plaza de Oficial de la policía local para su cobertura por promoción interna. En dicho procedimiento se personaron como demandado el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y como codemandado don Juan Francisco Suárez Santana (aspirante a la plaza ofertada).

b) En su demanda, don Carlos Saavedra Brichis, que es Oficial de la Policía local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria impugna la oferta de una plaza de Oficial de la policía local para su convocatoria por el sistema de promoción interna y no por el sistema de acceso libre, que a juicio del recurrente es el único legalmente válido para la cobertura de este tipo de plazas. Señala en cuanto a su legitimación para impugnar la oferta que sus derechos e intereses legítimos se verán lesionados si se permite acceder por el ilegal procedimiento de promoción interna al aspirante a esa plaza, que competiría entonces en condiciones de igualdad con el recurrente en un futuro ascenso a una plaza de Subinspector de la Policía local. Además, añade que en las bases de las convocatorias de promoción interna para la cobertura de plazas de Policía local en Canarias se viene aplicando la regla prevista en la disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de policías pocales, que dispensa en un grado el requisito de titulación exigido para la promoción interna a plazas de Oficial de la policía local (Grupo A) siempre que se haya aprobado el correspondiente curso que imparte la Academia Canaria de Seguridad, habiendo sido planteadas sendas cuestiones de inconstitucionalidad en los recursos contencioso- administrativos núms. 924-2001 y 303- 2001 que se tramitan sobre asuntos similares en los Juzgados de lo Contencioso- Administrativo núms. 1 y 2 de Las Palmas de Gran Canaria, respectivamente. En sus alegaciones complementarias tras la puesta de manifiesto del expediente solicita el demandante que se eleve cuestión de inconstitucionalidad sobre la disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997, como lo ha hecho el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria en autos núm. 303-2001 por Auto de 5 de diciembre de 2001, por su posible contradicción con el art. 149.1.18 CE -en relación con los arts. 22.1 y 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto- y el art. 149.1.30 CE.

c) Concluido el procedimiento, el Juzgado, mediante providencia de 22 de julio de 2002, acordó de conformidad con el art. 35.2 LOTC, con suspensión del plazo para dictar sentencia, oír al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de diez días para que formulasen alegaciones sobre la pertinencia de plantear ante el Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad. No se concreta cuál sea la norma legal cuestionada ni los preceptos constitucionales supuestamente vulnerados.

d) Evacuado el trámite de alegaciones conferido, el Ayuntamiento demandado, mediante escrito registrado el 17 de septiembre de 2002, se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, reiterando lo ya expuesto en su contestación a la demanda en el acto de la vista en el sentido de que, antes de resolver sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, ha de resolverse sobre la causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento, en concreto la contemplada en art. 69.d de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al darse litispendencia con el anterior recurso interpuesto por el mismo recurrente contra la oferta de empleo público de 2001 del Ayuntamiento por los mismos hechos y fundamentos, recurso pendiente de votación y fallo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (núm. 1143-2001).

e) El demandante no presentó escrito de alegaciones. Tampoco lo hizo el codemandado.

f) El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones con fecha 18 de septiembre de 2002, señalando que, a la vista de la doctrina sentada en la STC 82/1993, de 8 de marzo, en la que se declaró la inconstitucionalidad y nulidad del art 23.2 de la Ley de la Generalidad Valenciana 2/1990, de 4 de abril, de coordinación de policías locales, que contenía una previsión similar a la establecida en la disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales, por invadir la competencia exclusiva del Estado contemplada en el art. 149.1.30 CE, es pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, por este motivo. Añade además que la cuestión relativa a la posible conculcación de los arts. 14 y 23.2 CE "queda de momento aparcada en el informe del Ministerio Fiscal".

g) Finalmente, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria dictó Auto el 29 de octubre de 2002, cuya parte dispositiva acuerda textualmente lo que sigue: "plantear ante el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad de la Disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de policías locales, por violación de los arts.149.1.18 CE, -en relación con los arts. 22.1 y 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto-, y el art. 149.1.30 CE, elevando a dicho Tribunal testimonio de la presente resolución, de las alegaciones y de los autos principales".

3. El Juzgado fundamenta el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en las consideraciones que seguidamente se resumen:

a) Comienza por referirse al denominado juicio de relevancia, en cuanto requisito de procedibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, señalando al respecto que la oferta de empleo público impugnada en el proceso dispone la convocatoria de una plaza de Oficial de policía local por promoción interna, que tiene apoyo directo en la disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de policías locales, en cuanto establece la dispensa en un grado del requisito de titulación exigido en el concurso- oposición de promoción interna para acceder a plazas de Oficial de la policía local, siempre que se haya realizado el curso correspondiente en la Academia canaria de seguridad. El juicio de constitucionalidad sobre la disposición legal cuestionada es indispensable, por tanto, para dictar sentencia sobre el fondo del asunto, ya que de apreciarse su inconstitucionalidad por vulneración del art. 149.1.18 CE procedería la declaración de nulidad de la oferta de dicha plaza.

b) En cuanto a la duda de constitucionalidad que le suscita la disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de policías locales, el Juzgado proponente considera que aquella disposición ha de ponerse en estrecha relación con los arts. 22.1 y 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública (en la redacción dada a estos preceptos por la Ley 23/1988, de 28 de julio), que exigen para la promoción interna consistente en el ascenso de un Cuerpo o Escala de un Grupo de titulación a otro inmediato superior, entre otros requisitos, estar en posesión de la titulación exigida para el ingreso en el Grupo superior y que en este caso (Grupo A) sería el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente. De esta forma el precepto cuestionado de la Ley canaria sería inconstitucional por oponerse a sendos preceptos básicos dictados al amparo del art. 149.1.18 CE, como resulta de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la STC 388/1993, de 23 de diciembre, en la que se declaró la inconstitucionalidad y nulidad de un precepto de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función pública de dicha Comunidad, que permitía crear Cuerpos o Escalas a extinguir para integrar en ellos como funcionarios a personal hasta entonces laboral sin poseer la titulación académica exigible para cada nivel. Y si se entendiera -continúa argumentando el Juzgado- que el precepto de la Ley canaria cuestionado no exime de la titulación exigida por la Ley estatal básica, sino que declara la equivalencia de aquellas titulaciones con la realización de los cursos y obtención de los diplomas correspondientes en la Academia canaria de seguridad, se incurriría asimismo en inconstitucionalidad por violación del art. 149.1.30 CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, como así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en la STC 82/1993, de 8 de marzo, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de un precepto similar al cuestionado, de la Ley Valenciana 2/1990, de coordinación de policías locales.

c) En fin, resalta el Juzgado que el Tribunal Constitucional por providencia de 27 de abril de 1999 admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada sobre la disposición transitoria segunda de la Ley homónima de Cantabria, con un contenido esencialmente idéntico al ahora cuestionado y que el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria ha planteado asimismo en autos núm. 303-2002 cuestión de inconstitucionalidad sobre la misma disposición.

4. Mediante providencia de 20 de mayo de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días alegase lo que considerara conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en relación con el cumplimiento de la exigencia del trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC).

5. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 6 de junio de 2003, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por defecto en el cumplimiento del trámite de audiencia, como así lo acordó este Tribunal en su ATC 2/2003, de 14 enero, que inadmite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4260- 2002, en un supuesto idéntico al actual. El Fiscal recuerda la doctrina de este Tribunal sobre el cumplimiento por parte del órgano judicial proponente de la cuestión del previo trámite de audiencia previsto en el art. 35.2 LOTC, que exige, so pena de inadmisibilidad de la cuestión, que se identifique claramente tanto la norma legal que suscita dudas de constitucionalidad como el precepto constitucional pertinente (AATC 120/2000, 31/2001 y 199/2001), a fin de que las partes y el Ministerio Fiscal puedan efectuar sus alegaciones con conocimiento de causa y el Auto de planteamiento de la cuestión resulte congruente. En el presente caso -concluye el Fiscal General del Estado- es evidente que el órgano judicial proponente no identificó ninguna norma en su providencia de 22 de julio de 2002, lo que ha de conllevar la inadmisión de la presente cuestión, pues el Auto de planteamiento de la cuestión establece como canon de constitucionalidad el art. 149.1.18 CE, respecto del cual ni las partes ni el Ministerio Fiscal pudieron pronunciarse en sus alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria plantea, mediante Auto de 29 de octubre de 2002, cuestión de inconstitucionalidad respecto de la disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de policías locales, por su posible contradicción con el art.149.1.18 CE, en relación con los arts. 22.1 y 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto y el art. 149.1.30 CE.

Entiende el Juzgado que la disposición transitoria segunda de la Ley Canaria 6/1997 es inconstitucional por oponerse a sendos preceptos básicos dictados al amparo del art. 149.1.18 CE (los arts. 22.1 y 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, en la redacción dada a estos preceptos por la Ley 23/1988, de 28 de julio), como resulta de la doctrina sentada por la STC 388/1993, de 23 de diciembre, en la que se declaró la inconstitucionalidad y nulidad de un precepto de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública de dicha Comunidad, que permitía crear Cuerpos o Escalas a extinguir para integrar en ellos como funcionarios a personal hasta entonces laboral sin poseer la titulación académica exigible para cada nivel. Y si se entendiera -continúa argumentando el Juzgado- que el precepto de la Ley canaria cuestionado no exime de la titulación exigida por la Ley estatal básica, sino que declara la equivalencia de aquellas titulaciones con la realización de los cursos y obtención de los diplomas correspondientes en la Academia Canaria de Seguridad, se incurriría asimismo en inconstitucionalidad por violación del art. 149.1.30 CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, como así se desprende de la STC 82/1993, de 8 de marzo, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de un precepto similar al cuestionado, de la Ley Valenciana 2/1990, de coordinación de policías locales.

El Fiscal General del Estado interesa la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por defecto en el cumplimiento del trámite de audiencia, según ha quedado expresado en el relato de antecedentes de la presente resolución, recordando que así lo acordó este Tribunal para un supuesto idéntico al actual en su ATC 2/2003, de 14 enero.

2. Es necesario recordar una vez más que el art. 37.1 LOTC habilita a este Tribunal a rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales. Entre las citadas condiciones procesales debe incluirse el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal, previsto en el art. 35.2 de la misma Ley, para que puedan alegar sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El citado trámite, como hemos indicado en anteriores ocasiones, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable, cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 152/2000, de 13 de junio, FJ 2; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2; 199/2001, de 4 de julio, FJ 1; y 72/2002, de 23 de abril, FJ 2, entre otros muchos).

3. En el presente caso el requisito de la previa audiencia de las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35.2 LOTC) no ha sido cumplido adecuadamente por el órgano judicial, como advierte el Fiscal General del Estado en sus alegaciones y como, en efecto, así lo ha declarado este Tribunal para un supuesto idéntico al actual en su ATC 2/2003, de 14 enero, que inadmite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4260-2002, planteada por el mismo órgano judicial respecto del mismo precepto legal y por los mismos fundamentos. Ciertamente, al igual que sucediera en aquel caso, resulta en el presente supuesto que en la providencia de 22 de julio de 2002 por la que se acuerda oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad, el Juzgado proponente de la cuestión no precisó el precepto o preceptos legales sobre los que se le suscitaba la duda de constitucionalidad, ni los artículos de la Constitución que podrían haberse vulnerado, lo que tal vez explique que ni el Fiscal ni el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canarias (las otras partes no formularon alegaciones) se pronunciaran sobre la constitucionalidad del precepto legal cuestionado desde la perspectiva del art. 149.1.18 CE, que es el precepto que el Auto de planteamiento de la cuestión establece como principal canon de constitucionalidad.

La deficiencia advertida en el mencionado proveído afecta, pues, al adecuado desarrollo del trámite de audiencia, que, como este Tribunal tiene reiteradamente afirmado, persigue el doble objetivo de que las partes y el Ministerio Fiscal puedan pronunciarse ante una eventual decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y de poner a disposición del órgano judicial un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso; se trata, por lo tanto, de un requisito de todo punto inexcusable y cuya eventual omisión constituiría un defecto en el modo de proposición de la cuestión que permitiría, tras el trámite de admisión previsto en el art. 37 LOTC, la inadmisión de la cuestión así suscitada (por todas, STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 4; y AATC 136/1995, de 9 de mayo, FJ único; 265/2000, de 14 de noviembre, FJ 2; y 122/2001, de 8 de mayo, FJ 4). Para que la realización de este trámite pueda cumplir adecuadamente esa doble función resulta inexcusable que el órgano judicial identifique con precisión tanto los preceptos legales sobre cuya constitucionalidad alberga dudas como los artículos del texto constitucional que aquéllos puedan haber infringido, quedando el órgano jurisdiccional vinculado a elevar, en su caso, la cuestión de inconstitucionalidad sobre los concretos preceptos sometidos a este trámite de alegaciones (por todos, AATC 133/2002, de 16 de junio, FJ 2; y 102/2003, de 25 de marzo, FJ 2).

A la vista de esta doctrina, toda vez que en el presente caso el órgano judicial proponente de la cuestión no ha tenido en cuenta estas exigencias y la audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal no se ha realizado en los términos que reclama el art. 35.2 LOTC, debemos concluir que no se han satisfecho las condiciones procesales exigidas por el art. 37.1 LOTC para que proceda la admisión a trámite de la cuestión.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a uno de julio de dos mil tres.

AUTO 228/2003, de 1 de julio de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:228A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite el recurso de inconstitucionalidad 928-2003 promovido por el Parlamento de Cataluña, contra determinados artículos de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Escritos dirigidos al Tribunal Constitucional: recepción en Correos. Recurso de inconstitucionalidad: extemporaneidad; lugar de presentación.

AUTO

I. Antecedentes

Único. Mediante escrito presentado en oficina de correos el día 17 de febrero de 2003, recibido en este Tribunal el siguiente día 18 de febrero y al que se le asignó número de entrada el día 19 de 2003, la Letrada del Parlamento de Cataluña, en la representación que legalmente ostenta, promueve recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 14.2; 17.4; 21.1, segundo inciso y disposición adicional primera de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los sujetos legitimados para promover el recurso de inconstitucionalidad (art. 32 LOTC), deben formularlo "dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la ley, disposición o acto con fuerza de ley impugnado mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional" (art. 33.1 LOTC).

Respecto del plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad, hemos declarado que "debe entenderse de caducidad y no admite, por tanto, interrupciones;...; incluso, aunque de forma incidental, ha habido ya ocasión de sostener con anterioridad que el plazo para el ejercicio de la acción directa y su transcurso hacen caducar tal acción (STC 11/1981, FJ 2); por último, y por si todo ello no fuera bastante, debe ponerse de manifiesto que el plazo del art. 33 se aprecia de oficio aunque no lo aleguen las partes y protege un interés general (la garantía de la Constitución), características que se corresponden con las propias de los plazos de caducidad" (ATC 547/1989, de 15 de noviembre, FJ 2). Igual criterio ha sido sostenido en el ATC 92/1999, de 13 de abril, FJ 4, entre otras resoluciones.

2. De acuerdo con la doctrina expuesta, se constata que el recurso de inconstitucionalidad que estamos examinando, promovido por el Parlamento de Cataluña, es extemporáneo.

En efecto, para realizar el cómputo del plazo de tres meses de que dispuso el Parlamento de Cataluña para promover el recurso de inconstitucionalidad hay que tomar en consideración, de un lado, que la ley recurrida se publicó en el Boletín Oficial del Estado del día 15 de noviembre de 2002 y, de otro que, según se ha expuesto en el antecedente único, la demanda se presentó en la oficina de correos el día 17 de febrero de 2003 y se recibió en el Registro del Tribunal el día 18 de febrero de 2003.

Pues bien, la reciente Sentencia 48/2003, FJ 2, sienta la doctrina de que el dies a quo a partir del cual debe computarse el plazo de tres meses es el día siguiente al de la publicación oficial, de modo que el referido plazo se computa, desde ese día, de fecha a fecha "en virtud del principio pro actione y a semejanza de lo que sucede con el cómputo de los plazos en el recurso de amparo".

De este modo, habiéndose publicado la Ley impugnada el día 15 de noviembre de 2002, el dies a quo es el día 16 de noviembre y el término ad quem sería el 16 de febrero de 2003, pero al ser domingo, dicho término ad quem es el día siguiente, 17 de febrero de 2003. Por tanto, el recurso, habiéndose registrado en el Tribunal el día 18 de febrero, es extemporáneo.

No enerva lo expuesto el hecho de que, como antes se ha dicho, el recurso se registró en Correos el propio día 17 de febrero, fecha del término ad quem, pues la doctrina del Tribunal excluye la posibilidad de que el plazo de presentación se agote en las oficinas de correos:

"Como el Tribunal en Pleno ha tenido ocasión de señalar en ATC 277/1992, el art. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la que remite como normativa supletoria el art. 80 de la LOTC, dispone que la comparecencia en juicio deberá realizarse ante el Tribunal competente, lo que supone que el lugar ordinario de presentación de los recursos de inconstitucionalidad es la sede del propio Tribunal Constitucional y, por ende, que la fecha que se ha de considerar, en principio, como de interposición del recurso es la de su entrada en el Registro General. Que esta regla general quede atemperada, según admite la legislación procesal, por la posibilidad de presentar los escritos de recurso ante el Juzgado de Guardia (STC 148/1991), no permite, claro está, concluir en que igual eficacia procesal tendrá la presentación de aquél ante cualesquiera oficinas públicas ni, en concreto, ante las mencionadas en el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo entonces vigente (cuyo núm. 3, en lo que aquí interesa, dispone que «las oficinas de Correos recibirán también las instancias o escritos dirigidos a los Centros o dependencias administrativas, siempre que se presenten en sobre abierto, para ser fechados y sellados por el funcionario de Correos antes de ser certificados»). Esta asimilación es de todo punto improcedente, pues ni este Tribunal puede, como es obvio, considerarse un Centro o dependencia administrativa ni la acreditación de la presentación ante una oficina de correos ostenta el valor jurídico-procesal que proporciona la correspondiente diligencia de registro extendida por un Secretario de Justicia, ya del propio Tribunal Constitucional (art. 101 LOTC) ya, por excepción, del que lo sea del correspondiente Juzgado de guardia (art. 283.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)" [STC 341/1993, FJ 1 a)].

En suma, el recurso de inconstitucionalidad es extemporáneo.

En consecuencia, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento de Cataluña contra la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Madrid, a uno de julio de dos mil tres.

AUTO 229/2003, de 1 de julio de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:229A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite el recurso de inconstitucionalidad 1845-2003 promovido por el Parlamento de Cataluña, contra determinados artículos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación.

Plazo del recurso de inconstitucionalidad: reitera el ATC 228/2003.

AUTO

I. Antecedentes

Único. Mediante escrito presentado en oficina de correos el día 25 de marzo de 2003, recibido en este Tribunal el día 28 de marzo y al que se le asignó número de entrada el día 31 de marzo de 2003, la Letrada del Parlamento de Cataluña, en la representación que legalmente ostenta, promueve recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los sujetos legitimados para promover el recurso de inconstitucionalidad (art. 32 LOTC), deben formularlo "dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la ley, disposición o acto con fuerza de ley impugnado mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional" (art. 33.1 LOTC).

Respecto del plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad, hemos declarado que "debe entenderse de caducidad y no admite, por tanto, interrupciones;...; incluso, aunque de forma incidental, ha habido ya ocasión de sostener con anterioridad que el plazo para el ejercicio de la acción directa y su transcurso hacen caducar tal acción (STC 11/1981, FJ 2); por último, y por si todo ello no fuera bastante, debe ponerse de manifiesto que el plazo del art. 33 se aprecia de oficio aunque no lo aleguen las partes y protege un interés general (la garantía de la Constitución), características que se corresponden con las propias de los plazos de caducidad" (ATC 547/1989, de 15 de noviembre, FJ 2). Igual criterio ha sido sostenido en el ATC 92/1999, de 13 de abril, FJ 4, entre otras resoluciones.

2. De acuerdo con la doctrina expuesta, se constata que el recurso de inconstitucionalidad que estamos examinando, promovido por el Parlamento de Cataluña, es extemporáneo.

En efecto, para realizar el cómputo del plazo de tres meses de que dispuso el Parlamento de Cataluña para promover el recurso de inconstitucionalidad hay que tomar en consideración, de un lado, que la ley recurrida se publicó en el Boletín Oficial del Estado del día 24 de diciembre de 2002 y, de otro que, según se ha expuesto en el antecedente único, la demanda se presentó en la oficina de correos el día 25 de marzo de 2003 y se recibió en el Registro del Tribunal el día 28 de marzo de 2003.

Pues bien, la reciente Sentencia 48/2003, FJ 2, sienta la doctrina de que el dies a quo a partir del cual debe computarse el plazo de tres meses es el día siguiente al de la publicación oficial, de modo que el referido plazo se computa, desde ese día, de fecha a fecha "en virtud del principio pro actione y a semejanza de lo que sucede con el cómputo de los plazos en el recurso de amparo".

De este modo, habiéndose publicado la Ley impugnada el día 24 de diciembre de 2002, el dies a quo es el día 25 de diciembre y el término ad quem sería el 25 de marzo de 2003. Por tanto, el recurso, habiéndose registrado en el Tribunal el día 28 de marzo, es extemporáneo.

No enerva lo expuesto el hecho de que, como antes se ha dicho, el recurso se registró en Correos el propio día 25 de marzo, fecha del término ad quem, pues la doctrina del Tribunal excluye la posibilidad de que el plazo de presentación se agote en las Oficinas de Correos:

"Como el Tribunal en Pleno ha tenido ocasión de señalar en ATC 277/1992, el art. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la que remite como normativa supletoria el art. 80 de la LOTC, dispone que la comparecencia en juicio deberá realizarse ante el Tribunal competente, lo que supone que el lugar ordinario de presentación de los recursos de inconstitucionalidad es la sede del propio Tribunal Constitucional y, por ende, que la fecha que se ha de considerar, en principio, como de interposición del recurso es la de su entrada en el Registro General. Que esta regla general quede atemperada, según admite la legislación procesal, por la posibilidad de presentar los escritos de recurso ante el Juzgado de Guardia (STC 148/1991), no permite, claro está, concluir en que igual eficacia procesal tendrá la presentación de aquél ante cualesquiera oficinas públicas ni, en concreto, ante las mencionadas en el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo entonces vigente (cuyo núm. 3, en lo que aquí interesa, dispone que «las oficinas de Correos recibirán también las instancias o escritos dirigidos a los Centros o dependencias administrativas, siempre que se presenten en sobre abierto, para ser fechados y sellados por el funcionario de Correos antes de ser certificados»). Esta asimilación es de todo punto improcedente, pues ni este Tribunal puede, como es obvio, considerarse un Centro o dependencia administrativa ni la acreditación de la presentación ante una oficina de Correos ostenta el valor jurídico-procesal que proporciona la correspondiente diligencia de registro extendida por un Secretario de Justicia, ya del propio Tribunal Constitucional (art. 101 de la LOTC) ya, por excepción, del que lo sea del correspondiente Juzgado de Guardia (art. 283.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)" [STC 341/1993, FJ 1 a)].

En suma, el recurso de inconstitucionalidad es extemporáneo.

En consecuencia, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento de Cataluña contra la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación.

Madrid, a uno de julio de dos mil tres.

AUTO 230/2003, de 1 de julio de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:230A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite el recurso de inconstitucionalidad 1950-2003 promovido por el Parlamento de Cataluña, contra los apartados 2 a 5 y 10 del art. 109 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Plazo del recurso de inconstitucionalidad: reitera el ATC 228/2003.

AUTO

I. Antecedentes

Único. Mediante escrito presentado en oficina de correos el día 31 de marzo de 2003 y registrado en este Tribunal el día 3 de abril de 2003, la Letrada del Parlamento de Cataluña, en la representación que legalmente ostenta, promueve recurso de inconstitucionalidad contra los apartados 2, 3, 4, 5, y 10 del art. 109 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los sujetos legitimados para promover el recurso de inconstitucionalidad (art. 32 LOTC), deben formularlo "dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la ley, disposición o acto con fuerza de ley impugnado mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional" (art. 33.1 LOTC).

Respecto del plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad, hemos declarado que "debe entenderse de caducidad y no admite, por tanto, interrupciones;...; incluso, aunque de forma incidental, ha habido ya ocasión de sostener con anterioridad que el plazo para el ejercicio de la acción directa y su transcurso hacen caducar tal acción (STC 11/1981, FJ 2); por último, y por si todo ello no fuera bastante, debe ponerse de manifiesto que el plazo del art. 33 se aprecia de oficio aunque no lo aleguen las partes y protege un interés general (la garantía de la Constitución), características que se corresponden con las propias de los plazos de caducidad" (ATC 547/1989, de 15 de noviembre, FJ 2). Igual criterio ha sido sostenido en el ATC 92/1999, de 13 de abril, FJ 4, entre otras resoluciones.

2. De acuerdo con la doctrina expuesta, se constata que el recurso de inconstitucionalidad que estamos examinando, promovido por el Parlamento de Cataluña, es extemporáneo.

En efecto, para realizar el cómputo del plazo de tres meses de que dispuso el Parlamento de Cataluña para promover el recurso de inconstitucionalidad hay que tomar en consideración, de un lado, que la ley recurrida se publicó en el Boletín Oficial del Estado del día 31 de diciembre de 2002 y, de otro que, según se ha expuesto en el antecedente único, la demanda se presentó en la Oficina de Correos el día 31 de marzo de 2003 y se recibió en el Registro del Tribunal el día 3 de abril de 2003.

Pues bien, la reciente STC 48/2003, FJ 2, sienta la doctrina de que el dies a quo a partir del cual debe computarse el plazo de tres meses es el día siguiente al de la publicación oficial, de modo que el referido plazo se computa, desde ese día, de fecha a fecha "en virtud del principio pro actione y a semejanza de lo que sucede con el cómputo de los plazos en el recurso de amparo".

De este modo, habiéndose publicado la Ley impugnada el día 31 de diciembre de 2002, el dies a quo es el día 1 de enero de 2003 y el término ad quem sería el 1 de abril de 2003. Por tanto, el recurso, habiéndose registrado en el Tribunal el día 3 de abril, es extemporáneo.

No enerva lo expuesto el hecho de que, como antes se ha dicho, el recurso se registró en Correos el propio día 31 de marzo, fecha anterior al término ad quem, pues la doctrina del Tribunal excluye la posibilidad de que el plazo de presentación se agote en las Oficinas de Correos:

"Como el Tribunal en Pleno ha tenido ocasión de señalar en ATC 277/1992, el art. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la que remite como normativa supletoria el art. 80 de la LOTC, dispone que la comparecencia en juicio deberá realizarse ante el Tribunal competente, lo que supone que el lugar ordinario de presentación de los recursos de inconstitucionalidad es la sede del propio Tribunal Constitucional y, por ende, que la fecha que se ha de considerar, en principio, como de interposición del recurso es la de su entrada en el Registro General. Que esta regla general quede atemperada, según admite la legislación procesal, por la posibilidad de presentar los escritos de recurso ante el Juzgado de guardia (STC 148/1991), no permite, claro está, concluir en que igual eficacia procesal tendrá la presentación de aquél ante cualesquiera oficinas públicas ni, en concreto, ante las mencionadas en el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo entonces vigente (cuyo núm. 3, en lo que aquí interesa, dispone que «las oficinas de Correos recibirán también las instancias o escritos dirigidos a los Centros o dependencias administrativas, siempre que se presenten en sobre abierto, para ser fechados y sellados por el funcionario de Correos antes de ser certificados»). Esta asimilación es de todo punto improcedente, pues ni este Tribunal puede, como es obvio, considerarse un Centro o dependencia administrativa ni la acreditación de la presentación ante una oficina de Correos ostenta el valor jurídico-procesal que proporciona la correspondiente diligencia de registro extendida por un Secretario de Justicia, ya del propio Tribunal Constitucional (art. 101 de la LOTC) ya, por excepción, del que lo sea del correspondiente Juzgado de Guardia (art. 283.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)" [STC 341/1993, FJ 1 a)].

En suma, el recurso de inconstitucionalidad es extemporáneo.

En consecuencia, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento de Cataluña contra la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas, y del orden social.

Madrid, a uno de julio de dos mil tres.

AUTO 231/2003, de 3 de julio de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:231A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 185-2003 promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 232/2003, de 7 de julio de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:232A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1691-2001 interpuesto por don Jesús Eduardo Romero Martín, en causa por delito de asesinato en grado de tentativa.

Sentencia penal. Demanda de amparo: carga de fundamentación. Derecho a la presunción de inocencia: condena fundada en prueba de cargo, respetado. Derecho a la prueba: invocación tardía. Derecho a ser informado de la acusación: diligencias policiales. Derecho a un juez imparcial: imparcialidad objetiva, respetado; prisión provisional confirmada en apelación. Prueba penal: reconocimiento en rueda.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de marzo de 2001 doña Gloria de Oro-Pulido Sanz, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Jesús Eduardo Romero Martín, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 13 de febrero de 2001, que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Madrid, de 29 de noviembre de 1999, que condenó al Sr. Romero a la pena de trece años de prisión como autor de un delito de asesinato en grado de tentativa, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de disfraz.

2. Los hechos que dan lugar a la demanda de amparo y que resultan relevantes en este trámite de admisión son, en síntesis, los siguientes:

a) La mencionada Sentencia de la Audiencia Provincial declaró probado que el Sr. Romero ideó acabar con la vida de la que había sido su compañera sentimental, doña Katheleen Sophie Stroobants, para lo que estuvo esperando a la víctima tras unos matorrales, con el rostro parcialmente oculto, y cuando aquélla salió de un aparcamiento se aproximó a ella con un cuchillo y le asestó una primera puñalada en la espalda y, ya en el suelo, continuó apuñalándola en diversas partes del cuerpo. Ante los gritos de varias personas, el agresor salió corriendo y en la huida cayó, al menos, en una ocasión, y se causó erosiones en una mano y en una rodilla.

b) La Sentencia de la Audiencia Provincial fundamenta el relato de los hechos probados, por una parte, en la declaración de la víctima, que manifestó en el juicio oral (y en fases procesales anteriores) que, aunque no pudo ver el rostro del agresor, reconoció al Sr. Romero por su estatura, su olor y su forma de moverse. Por otra parte, se practicó prueba pericial sobre estudio fisonómico del acusado en comparación con las fotografías obtenidas por las cámaras de dos bancos situados en el recorrido de la huida, prueba que, aunque no fuera totalmente concluyente, sí puso de manifiesto, a juicio del órgano judicial, analogías fisonómicas en el perfil naso-bucal y mentoniano. Junto a estas pruebas, valora la resolución judicial diversos indicios, entre otros, el interés del Sr. Romero por informarse sobre si la víctima seguía utilizando la plaza de garaje a cuya salida se produjo la agresión (hecho confirmado por las declaraciones de la víctima y varios testigos); la insistencia del Sr. Romero en entregar a la Sra. Stroobants determinada documentación personalmente (lo que había sido confirmado también por las declaraciones de la víctima y de varios testigos); las heridas en las manos que presentaba el acusado; y una llamada que realizó el Sr. Romero al domicilio de la víctima la misma mañana de la agresión para saber si aquélla iría a trabajar. Frente a estos indicios, la prueba de descargo se considera en la Sentencia de la Audiencia Provincial irrelevante y carente fuerza de convicción.

c) Contra la Sentencia de la Audiencia Provincial interpuso el Sr. Romero recurso de casación, que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 13 de febrero de 2001, tras rechazar todos los motivos del recurso, entre ellos, la supuesta falta de imparcialidad objetiva del órgano judicial que impuso la condena, a la que se hará referencia inmediatamente, y el relativo a la valoración de la prueba de indicios que realizó la Audiencia Provincial.

3. En la demanda de amparo alega el recurrente, en primer lugar, que la Sentencia de la Audiencia Nacional impugnada vulneraría el derecho al juez imparcial, integrado en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). Contra tres resoluciones dictadas por el Juzgado de Instrucción que tramitaba el sumario interpuso el ahora recurrente en amparo sendos recursos de apelación o queja, que fueron resueltos por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid: por Autos de ese órgano judicial de 19 de enero de 1999, de 19 de febrero de 1999 y de 3 de marzo de 1999, respectivamente, fueron confirmados el Auto del Juzgado que acordaba la prisión provisional, una providencia del Juzgado de Instrucción que denegó la práctica de diligencias de prueba propuestas por el recurrente y el Auto de procesamiento. En las composiciones de la Sección de la Audiencia Provincial que dictó los tres Autos mencionados y en la que dictó la Sentencia condenatoria se produce siempre una coincidencia de un número de dos de los tres Magistrados, lo que pondría de manifiesto un conocimiento cualificado e intenso de lo actuado y habría mermado la imparcialidad objetiva del órgano judicial que impuso la condena.

Continúa la demanda de amparo con la alegación de una supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), que, según se expone en una extensa y detallada argumentación, se habría conculcado porque las pruebas de indicios de las que se vale la Sentencia para fundamentar la condena no cumplirían con los requisitos constitucionalmente exigidos a este tipo de prueba; y porque no se valoraron las pruebas de descargo, en concreto, el testimonio de ocho testigos presenciales, el resultado negativo de la diligencia de entrada y registro en el domicilio y el informe pericial sobre obtención de perfil genético en restos biológicos. La Sentencia habría incurrido, además, en una vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), porque durante la instrucción se denegó la práctica de la diligencia de reconocimiento en rueda y no se citó a los peritos para ratificarse en el juicio oral sobre determinados informes relativos a una fisura en el recto que impediría al Sr. Romero realizar grandes esfuerzos físicos.

Por último, alega el recurrente en amparo que se habrían vulnerado los derechos a un proceso público con todas las garantías, a la defensa, a la asistencia de Letrado, a ser informado de la acusación formulada y a no declarar contra sí mismo (art. 24.2 CE), como consecuencia de que en la primera fase de la investigación policial de los hechos fue llamado a declarar como testigo el Sr. Romero, cuando ya en otras declaraciones de testigos anteriores ante la Policía se había realizado una imputación de culpabilidad contra él, a raíz de lo cual, por otra parte, la Policía habría solicitado de la compañía Airtel un listado de las llamadas realizadas desde el teléfono móvil del recurrente en amparo. La demanda termina con la solicitud de que se otorgue el amparo interesado.

4. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 30 de marzo de 2001 se acordó requerir a la Procuradora doña Gloria de Oro-Pulido Sanz para que presentara escritura de poder original que acreditara la representación que decía ostentar. El 28 de abril de 2001 tuvo entrada en este Tribunal escrito suscrito por doña Virginia Carrasco López, Abogada del recurrente en amparo, en el que aquélla manifestaba que renunciaba a los honorarios profesionales que pudieran corresponderle en la tramitación del presente proceso constitucional y solicitaba se designara Procurador del turno de oficio, solicitud que fue tramitada. La designación recayó en la Procuradora doña Beatriz Martínez Martínez, que acreditó con su firma la asunción de la representación del recurrente en amparo el 7 de junio de 2001.

5. Por providencia de 30 de octubre de 2002 la Sección Primera de este Tribunal acordó, conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que tuvieran por conveniente sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 14 de noviembre de 2002. Analiza, en primer término, el Fiscal la alegada vulneración del derecho al juez imparcial (art. 24.2 CE). Tras la exposición de la doctrina de este Tribunal y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a la imparcialidad objetiva del Juez, según la cual es necesario para pronunciarse sobre una posible "contaminación" un examen de las circunstancias de cada caso, niega el Ministerio Fiscal que se haya producido esta contaminación en el presente con la resolución del recurso interpuesto contra el Auto de procesamiento, porque mientras este Auto es una decisión típica del Juez de Instrucción y, en consecuencia, de imputación judicial, no podría afirmarse lo mismo de un Auto eminentemente revisor del primero y en el que no podría haber existido relación directa con los hechos, ni manifestaciones que impliquen una predisposición del Tribunal sentenciador. El Auto de la Audiencia Provincial que resuelve el recurso de apelación contra el Auto de procesamiento habría limitado su revisión a la constatación de los caracteres típicos de un genérico delito imputado y a la concurrencia de simples indicios racionales de criminalidad, sin que el órgano judicial hubiera realizado un examen exhaustivo del material probatorio, tal y como se expondría con absoluta claridad en el mencionado Auto.

Una argumentación análoga podría hacerse, a juicio del Fiscal, con respecto al Auto que confirmó la prisión provisional, en el que la Audiencia Provincial de ninguna manera se pronunciaría sobre la participación del Sr. Romero en el delito, ni menciona ni valora prueba alguna recogida en la causa; y con respecto al Auto que resolvió el recurso formulado contra la denegación de diligencias de prueba, en el que la Audiencia Provincial se limitó a confirmar la inutilidad de las pruebas declarada por el Juez de Instrucción.

El Ministerio Fiscal alega, a continuación, que no se ha producido vulneración alguna del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pues se habría practicado prueba de cargo suficiente para desvirtuarla y la prueba de indicios utilizada cumpliría con las exigencias establecidas en la doctrina sobre esta materia de este Tribunal. Tampoco sería admisible la alegada vulneración del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE), que el recurrente en amparo imputa a la primera fase de investigación policial de los hechos. En primer lugar, con respecto a esta supuesta vulneración de un derecho fundamental concurriría la causa de inadmisión consistente en la falta de invocación previa de la misma tan pronto como fuera posible en el proceso [art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 c) LOTC]. Pero, además, no podría aceptarse esta alegación, porque concluida la previa investigación policial e iniciado el proceso judicial no consta que una supuesta tardanza en la atribución judicial al Sr. Romero de la condición de imputado le hubiera causado un efecto de indefensión material que obligara a la retroacción de actuaciones.

En opinión del Fiscal, la citada causa de inadmisión consistente en la falta de previa invocación en el proceso [art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 c) LOTC] también se daría con respecto a la vulneración de derechos fundamentales que el recurrente en amparo imputa a la actuación policial de solicitar el listado de llamadas realizadas desde su teléfono móvil. Dado, sin embargo, que la providencia de 30 de octubre de 2002 de la Sección Primera de este Tribunal centró la posible causa de inadmisión de esta demanda de amparo en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC], podría analizarse el fondo de esta supuesta vulneración de derechos fundamentales. Aunque en la STC 123/2002, de 20 de mayo, se ha declarado que la entrega de los listados de llamadas por las compañías telefónicas a la policía sin consentimiento del titular del teléfono requiere resolución judicial, en el presente caso fue el propio interesado el que desveló a la Policía que había realizado la llamada a casa de la Sra. Stroobants, por lo que no podría argumentarse la vulneración del derecho al secreto en las comunicaciones. Por todo lo expuesto el Ministerio Fiscal solicita que se dicte Auto que acuerde la inadmisión del presente recurso de amparo.

7. El recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones el 15 de noviembre de 2002, en el que reproducía las formuladas en la demanda que inició este proceso constitucional y terminaba solicitando la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se impugnan en el presente recurso de amparo la Sentencia de la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Madrid, de 29 de noviembre de 1999, que condenó al Sr. Romero a la pena de trece años de prisión como autor de un delito de asesinato en grado de tentativa, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de disfraz, así como la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 13 de febrero de 2001, que desestimó el recurso de casación interpuesto contra aquella resolución judicial. La demanda de amparo contiene una extensa argumentación central dirigida a fundamentar la supuesta vulneración del derecho al juez imparcial [integrado en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

2. La alegada vulneración del derecho al juez imparcial se habría derivado de cierta participación de algunos de los Magistrados que integraron la Sección de la Audiencia Provincial que dictó la Sentencia condenatoria en la fase instructora del proceso.

Alega el recurrente en amparo que contra tres resoluciones dictadas por el Juzgado de Instrucción que tramitaba el sumario interpuso entonces sendos recursos de apelación o queja, que fueron resueltos por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid: por Autos de ese órgano judicial de 19 de enero de 1999, de 19 de febrero de 1999 y de 3 de marzo de 1999, respectivamente, fueron confirmados el Auto del Juzgado que acordaba la prisión provisional, una providencia del Juzgado de Instrucción que denegó la práctica de diligencias de prueba propuestas por el recurrente y el Auto de procesamiento. En las composiciones de la Sección de la Audiencia Provincial que dictó los tres Autos mencionados y en la que dictó la Sentencia condenatoria se produce siempre, según consta en la documentación aportada, una coincidencia de un número de dos de los tres Magistrados, lo que pondría de manifiesto un conocimiento cualificado e intenso de lo actuado y habría mermado la imparcialidad objetiva del órgano judicial que impuso la condena.

Sobre esa vertiente de la imparcialidad objetiva impuesta al órgano judicial sentenciador ha declarado este Tribunal, citando jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que "el simple hecho de que un Juez haya tomado decisiones antes del proceso no puede, en sí mismo considerado, justificar las aprensiones en cuanto a su imparcialidad" (STC 148/1999, de 14 de junio, FJ 4); doctrina que se ha desarrollado más tarde, entre otras, en la STC 162/1999, de 27 de noviembre (FJ 5) con la afirmación de que "las exigencias de imparcialidad se proyectan sobre la actividad procesal y extraprocesal del Juez del caso, definiendo reglas y exclusiones que tratan de disipar cualquier duda legítima que pueda existir sobre la idoneidad del Juez. Por lo que se refiere a la actividad procesal, y más concretamente, a la desarrollada en el proceso penal, este Tribunal ha establecido ya como reglas constitucionalmente exigidas las que afirman la incompatibilidad entre las funciones de fallo y las de previa acusación o de auxilio a la acusación (SSTC 54/1985, 225/1988, 180/1991, 56/1994), o entre las facultades de instrucción y las de enjuiciamiento (SSTC 113/1987, 145/1988, 164/1988, 11/1989, 106/1989, 98/1990, 186/1990, 138/1991, 151/1991, 238/1991, 113/1992, 170/1993, 320/1993, 372/1993, 384/1993, y 132/1997). Además de las anteriores, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha individualizado otra actividad procesal que quiebra la imparcialidad al excluir del proceso debido aquellos supuestos en que la actividad jurisdiccional previa ha supuesto la exteriorización anticipada del juicio del culpabilidad (caso Hauschildt, § 52: medida cautelar acordada en fase previa al juicio oral cuyo fundamento es prácticamente idéntico al juicio de culpabilidad, y caso Castillo Algar, § 48: enjuiciamiento por una Sala integrada por dos Magistrados que, previamente, habían confirmado el procesamiento del acusado apreciando "indicios suficientes para considerar que pudiera existir un delito militar ..."). En el mismo sentido, aunque la duda de inconstitucionalidad se rechazó, nos pronunciamos en la STC 60/1995 -Juez de menores que, en fase de investigación dispone medidas limitativas de derechos fundamentales, y luego enjuicia al sometido a investigación-, y a sensu contrario, en la STC 14/1999, FFJJ 4 y 8. Por las mismas razones, carece de la debida imparcialidad para revisar el fallo en segunda instancia el Juez que lo ha dictado en la primera; así lo ha declarado ya este Tribunal en el ámbito penal -STC 238/1991-, y en el social -SSTC 137/1994 y 299/1994- (y el TEDH, en su Sentencia de 23 de mayo de 1991, caso Oberschlick, §§ 48 a 52). Finalmente, pueden también surgir dudas sobre la imparcialidad del Tribunal cuando, en un pleito anterior se ha pronunciado sobre los hechos debatidos (SSTC 138/1994, 206/1994 y 47/1998, y SSTEDH, de 7 de julio de 1996, caso Ferrantelli y Santangelo, y de 26 de agosto de 1997, caso De Haan), aunque la razonabilidad de las mismas exija el examen concreto de los pronunciamientos previos emitidos".

3. Pues bien, el examen concreto de las circunstancias del caso, al que, según se ha expuesto, remite tanto la jurisprudencia de este Tribunal como la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, conduce en esta fase del proceso de amparo constitucional a la inadmisión de la alegación relativa a la vulneración del derecho al juez imparcial. El Auto de la Audiencia Provincial de 3 de marzo de 1999 resolvió una impugnación del ahora demandante de amparo no sólo contra el Auto de procesamiento dictado por el Juzgado de Instrucción, sino también, de forma acumulada, contra la prisión acordada en el Auto de procesamiento y contra la denegación de la práctica de determinadas pruebas. Este Auto de la Audiencia Provincial se limita a ratificar la decisión del Juzgado de Instrucción "habida cuenta la existencia de evidentes indicios racionales de criminalidad (...), único requisito procesal que, como sabemos, nuestra legislación (art. 384, párrafo 1, de la Ley de Enj. Crim.) exige para la adopción de una tal medida". A continuación, se afirma que no es posible realizar un exhaustivo examen de la prueba, pues ello ha de hacerse en el juicio oral, y se destaca, "sin que ello sirva de prejuicio alguno, la constancia prima facie de los indicios antes referidos". Con respecto a la solicitada revocación de la prisión provisional acordada en el Auto de procesamiento, pone de manifiesto la decisión de la Audiencia Provincial que "no encuentra esta Sala motivo legal ni racional alguno para modificar la meritada decisión, máxime cuando se observa la concurrencia también del resto de requisitos legales que, para la adopción de la misma, nuestro legislador prescribe en el art. 503 de la Ley Procesal Penal". En cuanto a la denegación de pruebas en la instrucción, este Auto de la Audiencia Provincial no se pronuncia sobre su pertinencia, sino sólo sobre que no eran imprescindibles para la instrucción, y se limita a ofrecer la posibilidad de reiterar la solicitud para el acto del juicio oral.

Por su parte, el Auto de la Audiencia Provincial de 19 de enero de 1999, que desestimó el recurso formulado contra otra decisión del Juzgado de Instrucción relativa a la prisión provisional del Sr. Romero, constata el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales en la resolución impugnada, destaca que no se han alegado motivos que justifiquen su modificación e insiste en la "valoración meramente indiciaria y provisional propia de este momento" con respecto a la posible responsabilidad penal del encausado.

Finalmente, el Auto de 19 de febrero de 1999, que resolvió el recurso de queja contra la decisión de denegar la práctica de la diligencia de reconocimiento en rueda, se limita a declarar dicha diligencia como inútil, pues ya constaría la "incapacidad (de los testigos) para identificar al procesado, más allá de datos a valorar en su día y sobre los que los testigos podrán ser debida y contradictoriamente examinados en el acto del juicio oral".

Del examen de estas resoluciones judiciales se puede concluir que, como destaca la Sentencia del Tribunal Supremo al examinar este motivo del recurso de casación, los Magistrados integrantes de la Sección tuvieron conciencia actual de la necesidad de no formarse un criterio sobre la culpabilidad del procesado y que en modo alguno se ha producido una exteriorización anticipada de dicho juicio de culpabilidad. Los Autos mencionados son extremadamente cuidadosos, incluso en la forma de expresión, en cuanto a la delimitación del objeto de conocimiento y a la manifestación del carácter meramente indiciario y provisional de los juicios necesarios para confirmar las resoluciones impugnadas. Por ello, es necesario declarar que los temores del recurrente en amparo acerca de la falta de imparcialidad del órgano judicial que dictó la Sentencia condenatoria no están objetivamente justificados y rechazar la alegación relativa a la supuesta vulneración del derecho al juez imparcial (art. 24.2 CE).

4. Ha de inadmitirse, igualmente, la alegación relativa a la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el derecho a la presunción de inocencia entraña el "derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas", lo que impone una serie de requisitos a la sentencia condenatoria que se han enumerado en nuestras resoluciones sobre este derecho fundamental, entre los que destacan, por lo que afecta al asunto aquí planteado, que dicha sentencia "debe expresar las pruebas en que se sustenta la declaración de responsabilidad penal", que "las pruebas han de ser valoradas por los Tribunales con sometimiento a las reglas de la lógica y de la experiencia" y que "la sentencia debe encontrarse debidamente motivada" (por todas, STC 17/2002, de 28 de enero, FJ 2).

Desde ninguna de estas perspectivas puede formularse reproche alguno a la impugnada Sentencia de la Audiencia Provincial. La condena se basó tanto en pruebas directas (declaraciones de la víctima y prueba pericial), como en el complemento que prestaron a éstas una serie de pruebas de indicios. No corresponde a este Tribunal revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial ha alcanzado su íntima convicción, ni, por tanto, otorgar más peso a las pruebas de descargo (como pretende la demanda de amparo), sino sólo controlar "la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que resulta" (STC 222/2001, de 5 de noviembre, FJ 3). Y, por lo que atañe a la prueba de indicios, de ninguna de las inferencias a las que se refiere el recurrente en amparo puede decirse que sea "excesivamente abierta, débil o indeterminada" (STC 109/2002, de 6 de mayo, FJ 6).

5. En la última parte de la demanda de amparo se alega, no siempre con la argumentación específica que debe exigirse, la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) - porque durante la instrucción se denegó la práctica de la diligencia de reconocimiento en rueda y no se citó a los peritos para ratificarse en el juicio oral sobre determinados informes relativos a una fisura en el recto que impediría al Sr. Romero realizar grandes esfuerzos físicos-; así como de los derechos a un proceso público con todas las garantías, a la defensa, a la asistencia de Letrado, a ser informado de la acusación formulada y a no declarar contra sí mismo (art. 24.2 CE) -que se habrían vulnerado como consecuencia de que en la primera fase de la investigación policial de los hechos fue llamado a declarar como testigo el Sr. Romero, cuando ya en otras declaraciones anteriores ante la Policía se había realizado una imputación de culpabilidad contra él, a raíz de lo cual, por otra parte, la Policía habría solicitado de la compañía Airtel un listado de las llamadas realizadas desde el teléfono móvil del recurrente en amparo-.

6. La supuesta vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) no puede admitirse con respecto a la prueba pericial mencionada, porque la propia demanda de amparo reconoce que su falta de admisión "no fue protestada en su momento por la anterior defensa", por lo que no se cumple, con relación a ella, el requisito de la previa invocación del derecho fundamental en el proceso tan pronto como hubiere lugar para ello [art. 50.1 a) LOTC en relación con el art. 44.1 c) LOTC], que es garantía del carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional. Y tampoco puede admitirse en lo que atañe a la falta de práctica de la diligencia de reconocimiento en rueda durante el sumario. El recurrente en amparo pretende argumentar que dicha prueba debía haberse practicado porque alguno de los testigos había declarado, refiriéndose al agresor en su huida, "que le vio la cara al descubierto, que le podría reconocer". Pero, aparte de que de las frases aisladas y sin el necesario marco contextual que la demanda entresaca de algunas declaraciones testificales no puede deducirse que sea "arbitraria o irrazonable" [STC 165/2001, de 16 de julio, FJ 2 c)] la decisión judicial de no considerar esa diligencia como pertinente, sobre este tipo de pruebas ha declarado este Tribunal que no es el reconocimiento en rueda durante el sumario lo verdaderamente relevante a efectos probatorios, sino "la comparecencia del testigo en el juicio oral, donde no sólo puede ratificar o rectificar lo dicho antes, sino, en el primer caso, dar la razón de ciencia de su testimonio, mediante el interrogatorio cruzado de acusación y defensa, haciéndolo más o menos consistente y persuasivo, con la posibilidad de la prueba complementaria de careo" [STC 103/1995, de 3 de julio, FJ 4; en el mismo sentido, SSTC 10/1992, de 16 de enero, FJ 4; 283/1994, de 24 de octubre, FJ 2 b); 282/1994, de 24 de octubre, FJ Único; 32/1995, de 6 de febrero, FJ 4].

7. La genérica invocación de derechos fundamentales que el recurrente en amparo realiza al final de su demanda respecto de la actuación de la Policía en la primera fase de investigación de los hechos (en la que algunos testigos ya le habrían identificado como culpable de la agresión) debe reconducirse, por el contenido de la escasa argumentación ofrecida, a una supuesta vulneración de los derechos a ser informado de la acusación (art. 24.2 CE) y a la asistencia letrada. Y, con respecto a este último derecho fundamental, en concreto, a la asistencia letrada garantizada en el proceso al inculpado (art. 24.2 CE) y no a la asistencia letrada del detenido (art. 17.3 CE), porque ni se alega en la demanda, ni se deduce de la documentación que la acompaña que hubiera sido detenido el ahora recurrente en amparo durante esas diligencias, ya que fue llamado a declarar en ellas como testigo.

Tampoco pueden ser admitidas estas supuestas vulneraciones de derechos fundamentales. La acusación cuya comunicación al imputado está garantizada en el art. 24.2 CE, y a la que se vincula el derecho a la defensa y a la asistencia letrada en ese precepto, no es la que pudiera haberse realizado en este caso por parte de algunos testigos en el curso de las primeras diligencias policiales. Este Tribunal ha declarado que no basta para considerar a una persona como imputada, a los efectos de las garantías del art. 24.2 CE, con "la atribución de un hecho punible a persona cierta y determinada en cualquier diligencia o, en concreto, por cualquier testigo", sino que es el Juez Instructor "quien debe efectuar una provisional ponderación de aquella atribución y sólo si él la considera verosímil o fundada de modo que nazca en él una sospecha contra persona determinada, deberá considerar a ésta como imputado, poner en su conocimiento la imputación y permitirle o proporcionarle la asistencia de Letrado" (STC 135/1989, de 19 de julio, FJ 3). Ninguna actuación contraria a lo que acaba de exponerse se atribuye al Juez Instructor en la demanda, por lo que carece de contenido constitucional el reproche que el recurrente dirige a la actuación policial.

8. Por último, la demanda de amparo, de forma claramente incidental, alude a una supuesta invalidez de la obtención de un listado de llamadas telefónicas que derivaría exclusivamente de haber sido obtenido "a partir de una declaración nula" (que es, en opinión del recurrente, la que se realizó ante la Policía), pero sin argumentar en absoluto sobre la posible vulneración de específicos derechos fundamentales derivada de esa concreta diligencia policial. No procede aquí un análisis que se valga de otras perspectivas distintas a la invocada en la demanda, porque no es función de este Tribunal suplir de oficio inexistentes fundamentaciones de los demandantes de amparo (SSTC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 9; 202/2000, de 24 de julio, FJ 2). Por ello, tampoco esta alegación puede admitirse.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Jesús Eduardo Romero Martín.

Madrid, a siete de julio de dos mil tres.

AUTO 233/2003, de 10 de julio de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:233A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5893-2000 promovido por don Amado Alvargonzález Mowinckel y otros, en pleito por violación del derecho al honor.

Sentencia civil. Derecho a la libre información: reportaje neutral.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 13 de noviembre de 2000, don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, Procurador de los Tribunales y de don Amado Alvargonzález Mowinckel, don Florentino Fernández González y don José Luis Suárez González, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2000, desestimatoria del recurso de casación contra la Sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Asturias el 24 de enero de 1995, confirmatoria de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de los de Oviedo el 14 de marzo de 1994, por violación del derecho fundamental al honor garantizado por el art. 18.1 CE.

2. Los hechos de los que trae causa el recurso contra las citadas resoluciones son dos noticias publicadas los días 12 y 17 de noviembre de 1989 en el Diario "La Voz de Asturias", por las que se daba cuenta de que el Ayuntamiento de Candamo (Asturias) iba a emprender acciones legales contra los aquí recurrentes como consecuencia de un contencioso que mantenía don Florentino Fernández con el citado Ayuntamiento, contencioso en el que, tratando de prevalerse de la condición de Fiscal de su suegro, don Amado Alvargonzález, y para obtener una solución favorable, procedió éste a amenazar al Alcalde de la citada localidad con su procesamiento, inhabilitación y encarcelamiento; en cuanto al tercero de los recurrentes, don José Luis Suárez, se relaciona con el caso objeto de la citada información periodística por haber emitido informe en su calidad de Arquitecto Técnico a instancias de una empresa en actuaciones judiciales contra el Ayuntamiento en cuestión. Estimaron los aquí recurrentes que tales noticias les produjeron muy graves daños morales y, en consecuencia, presentaron demanda contra la periodista firmante de las noticias, el director de la publicación y la editora del diario en la persona de su representante legal, interesando que se declarase que tales artículos atentaron contra su reputación y buen nombre, que se les indemnizara en la suma de dos millones de pesetas y que se publicara a su costa en el propio diario la Sentencia recaída o extracto suficiente de la misma.

La Sentencia recaída en instancia desestima íntegramente la demanda constatando, en primer lugar, la veracidad de la información ofrecida, pues las querellas tuvieron lugar de hecho, aunque después todas ellas se sobreseyeron; luego, que la fuente de información fue el propio Alcalde del municipio, limitándose el periodista a transcribir lo dicho por éste; y por último, que era evidente el interés general de los hechos, que no aludían a la vida privada o intimidad de ninguno de los demandantes, sino a hechos de dominio público en la zona, como era el contencioso existente entre el Ayuntamiento y la empresa cuyos terrenos y construcciones resultaban objeto de disputa. En conclusión, la periodista se limitó a ejercer su derecho de información. Recurrida la resolución en apelación, la Audiencia Provincial razona en el mismo sentido que la apelada, especificando, además, que no se apreció ánimo difamador alguno en las noticias. Finalmente, la Sentencia recaída en casación confirma las anteriores fundándose, en esencia, en sus mismos argumentos.

3. En su recurso de amparo, la actora trata nuevamente de refutar las apreciaciones por los tres órganos juzgadores citados. En lo que a la veracidad de lo publicado se refiere, por un lado, la periodista perdió su neutralidad por la forma sensacionalista de presentar la noticia y por hacerse eco de las declaraciones del Alcalde sin reparar en la parcialidad y ánimo de venganza que las alentaba; aun en el caso de tener las noticias por reportajes neutrales, la periodista -afirman los recurrentes- no habría contrastado con datos objetivos esas declaraciones, omitiendo la diligencia exigible en un caso donde se hacían tan graves imputaciones a los aludidos; por último, publicó la noticia a sabiendas de las falsedades declaradas por el Alcalde, pues de hecho se cita en las informaciones la Sentencia que les dio la razón en el contencioso con ese Ayuntamiento sobre la venta controvertida, conociendo, además, la versión que sobre el asunto le dio uno de los que ahora recurren en amparo. Por lo que al interés general de la noticia respecta, niegan los recurrentes que existiera, pues versaba sobre el desmantelamiento de una industria en un pequeño municipio asturiano cuya población no prestó mayor atención a lo acaecido. Finalmente, mediante otrosí los demandantes solicitan la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

4. Por diligencia de ordenación de 22 de noviembre de 2000 se concedió plazo de diez días en virtud del art. 50.5 LOTC, para que la actora aportase copia de las Sentencias recaídas en instancia y apelación, manifestando respecto de la suspensión solicitada que se acordaría lo procedente una vez se decidiese sobre la admisión del recurso.

5. Por escrito de 7 de enero de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Victoria Pérez-Mulet y Díez-Picazo aporta las copias requeridas. Por escrito de 10 de enero el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez solicita que, no siendo la anterior Procuradora parte en el presente recurso, haciendo suyo el escrito presentado por ella, se tenga por aportada la documentación referida y se continúen con él las actuaciones que en adelante se practiquen en la representación que ostenta y en su concepto de recurrente.

6. Por escrito de 11 de octubre de 2001 se acuerda conceder plazo de diez días, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.3 LOTC, para que el Ministerio Fiscal y el recurrente de amparo aleguen lo que estimen pertinente en relación con el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la misma, esto es, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de este Tribunal.

7. Por escrito de 29 de octubre los solicitantes de amparo presentan sus alegaciones, escuetamente ceñidas a subrayar la naturaleza del recurso de amparo en relación con las violaciones de derechos por particulares y a las consecuentes facultades de este Tribunal en relación con las resoluciones de los juzgadores cuyo razonamiento acerca de la ponderación de los derechos en juego no le parezca suficiente o adecuado desde el punto de vista constitucional, supuesto que entienden que es el planteado por ellos.

8. El Fiscal presenta sus alegaciones en escrito registrado el día 30 del mismo mes interesando la inadmisión de la demanda; previa síntesis de la jurisprudencia constitucional en los casos de conflicto honor-libertad de información, centra lo planteado como objeto de discusión en la veracidad de la información publicada y en su interés general, compartiendo la solución de los órganos jurisdiccionales tras la adecuada ponderación de ambos derechos que hicieron en el caso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Pretenden los recurrentes el amparo constitucional en relación con la publicación de determinadas informaciones en un diario regional, de las que se ha dado cuenta en los antecedentes, que entienden les afectaron gravemente en su honor. Sin embargo, lo cierto es que, dadas las características de tales informaciones en relación con sus circunstancias fácticas, las mismas constituyen un supuesto característico de lo que la doctrina de este Tribunal califica de reportaje neutral y, en tanto tal, insusceptible del amparo interesado por estar protegidas por la garantía de la libertad de información [art. 20.1.d) CE]. Así es, como hemos reiterado, "... en aquellas ocasiones en las que el medio de comunicación social no hace sino reproducir lo que un tercero ha dicho o escrito, divulgando lo que así ha transcrito, no sólo actúa como soporte y medio de difusión de las opiniones o informaciones trasmitidas por ese tercero, a cuya responsabilidad deben imputarse por entero, sino que, además, el medio de comunicación ejerce su derecho a comunicar libremente información veraz con tal reproducción de las declaraciones de otro. Así pues, lo relevante en estos casos no es si el medio de comunicación ha obrado como simple canal de difusión de lo que otros han dicho (SSTC 159/1986, 15/1993, 336/1993, 4/1996, 3/1997)... sino la neutralidad del medio de comunicación en la transcripción de lo declarado por ese tercero. Por tanto, estaremos ante un reportaje neutral si el medio de comunicación se ha limitado a cumplir su función transmisora de lo dicho por otro, aunque él haya provocado esa información, siempre que no la manipule mediante su artero fraccionamiento en el seno de un reportaje de mayor extensión, interfiriendo en su discurrir con manifestaciones propias, componiéndolo con textos o imágenes cuyo propósito sea, precisamente, quebrar la neutralidad del medio de comunicación respecto de lo transcrito, de suerte que esa información haya dejado de tener su fuente en un tercero, para hacerla suya el medio de comunicación que la reproduce y difunde; es decir, cuando el medio, haya permanecido o no ajeno a la generación de la información, no lo fuera, y esto es lo que importa, respecto de la forma en la que lo ha transmitido al público (SSTC 41/1994, 22/1995)." (STC 134/1999, de 15 de julio, FJ 4).

2. Estos mismos razonamientos son, como se indica, los aplicables al caso, en el que el tono más o menos sensacionalista que pueda entenderse que tienen en la presentación de las noticias no puede suponer, por sí solo y sin acreditar otros elementos (STC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 9), descalificar la neutralidad de las publicaciones aquí consideradas, y ello incluso si acaso pudiere ser concebida de alguna manera como una información sesgada, pues, como hemos afirmado, la protección que brinda la Constitución al informador no exige que la narración de los hechos que efectúe haya de ser "aséptica, imparcial y completa" (STC 192/1999, de 25 de octubre, FJ 6 y, en igual sentido, la antes citada STC 171/1990 así como las SSTC 172/1990, de 12 de noviembre, 143/1991, de 1 de julio o 40/1992, de 30 de marzo).

En el supuesto concreto objeto de la demanda, la fuente de la información que sirve de material para la noticia periodística (el presuntamente amenazado alcalde del Ayuntamiento) resulta perfectamente identificable y, como afirma la Sentencia de instancia, digna de crédito, por lo que, conforme hemos dicho, le es imputable a la fuente como tal, y no a la periodista, las afirmaciones vertidas en la publicación (STC 134/1999, FJ 4); publicación que, por otra parte, transcribe también las declaraciones de los aludidos y ahora recurrentes, ofreciendo así todas las versiones relevantes sobre los hechos. Tampoco puede compartirse el cuestionamiento de la veracidad de la información, pues lo cierto es que el objeto de la misma, que en rigor era -como bien apunta la Sentencia de instancia- el anuncio de las querellas y no los delitos imputados, se confirmó con la presentación de aquéllas, sin que el que luego se sobreseyeran afecten al derecho a la información ejercido.

Finalmente, tampoco se ofrece en el recurso ninguna razón que desvirtúe el carácter de noticia con relevancia pública de lo divulgado que los tres órganos jurisdiccionales intervinientes afirman en sus resoluciones, bien resumido por el Fiscal ante este Tribunal cuando expone que el hecho afectaba a un Alcalde y a un Fiscal con ejercicio en esa jurisdicción y que versaba sobre bienes municipales y sobre delitos resultantes de la colisión entre dos autoridades, todo ello en el reducido ámbito de una localidad y con incidencia en la vida ciudadana, que es el ámbito en el que ha de proyectarse, en el caso, el interés general, que, claramente, contra lo que entienden los recurrentes, ha de entenderse presente.

3. Atendido todo lo expuesto, ha de concluirse la confirmación de nuestro inicial criterio sobre la falta de contenido constitucional de la presente demanda de amparo que justifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal, lo que la hace incurrir en la causa de inadmisión expresamente prevista en tal sentido en nuestra Ley Orgánica reguladora.

Por todo lo cual, la Sección

ACUERDA

Inadmitir la presente demanda de amparo en virtud de lo que determina el art. 50.1 c) LOTC y archivar las actuaciones.

Madrid, diez de julio de dos mil tres.

AUTO 234/2003, de 10 de julio de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:234A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2592-2002 interpuesto por don Juan Manuel Requelo Requelo y doña Ana Jiménez Jiménez, en causa por delito contra la salud pública.

Sentencia penal. Derecho a la presunción de inocencia: prueba lícita. Derecho a un proceso con todas las garantías: audición de cintas grabadas. Derecho al secreto de las comunicaciones: intervención telefónica, respetado. Intervenciones telefónicas: motivación de la autorización judicial; prórrogas motivadas.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de abril de 2002, doña María del Carmen Pérez Saavedra, Procuradora de los Tribunales y de don Juan Manuel Requelo Requelo y doña Ana Jiménez Jiménez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, el 4 de marzo de 2002, que casa parcialmente la de la Audiencia Provincial de Huelva, Sección Primera, de 3 de abril de 2001, en el sumario núm. 2-2000, rollo núm. 5-2000, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Huelva, que condenó a los recurrentes como autores responsables de un delito contra la salud pública.

2. Sucintamente expuestos, la demanda trae causa de los siguientes hechos:

a) Con fecha 30 de marzo de 2000, funcionarios del Grupo de Estupefacientes de la Comisaría de Policía de Huelva presentaron un escrito solicitando del Juzgado de Instrucción núm. 9 de los de aquella capital la correspondiente autorización judicial para proceder a la intervención de los teléfonos móviles núms. 686.76.90.30, al parecer utilizado habitualmente por don Juan Manuel Requelo Requelo y 646.35.85.08, desde el que, igualmente, efectuaba llamadas con frecuencia una hija del anterior.

En el mencionado oficio policial, después de hacer referencia a determinados antecedentes relacionados con el tráfico de drogas en los que habían estado involucrados ambos demandantes de amparo y que concluyeron con "la aprehensión de una cantidad aproximada de dos kilogramos" de diferentes sustancias estupefacientes, se aludía a que "en los últimos tiempos" llegaban continuamente al citado Grupo de Estupefacientes "informaciones que vuelven a relacionar a la familia Requelo con el tráfico de estupefacientes.." incluyendo también a una hija del matrimonio y al novio de ésta "de los que se tiene información que los relaciona con una entrega cercana al kilo de cocaína en la que habrían tenido participación activa".

El escrito policial añadía a lo anterior que la vivienda familiar había sido sometida a vigilancia, lo que había permitido a los agentes constatar que "por la zona próxima al portal del inmueble habían sido vistos todos los reseñados y como a ella llegaban diversas personas relacionadas con el tráfico de drogas, alguno con antecedentes policiales por este tipo de hechos, que contactaban con los investigados, sospechándose fundadamente que dichos contactos no sean con otra finalidad que concretar detalles sobre compraventa de sustancias estupefacientes".

Con fundamento en las consideraciones expresadas, el Grupo policial solicitaba la autorización judicial para intervenir los teléfonos móviles indicados.

b) A la vista del citado oficio y con remisión a los motivos expresados en el mismo, el Juzgado dictó sendos Autos el mismo día 30 de marzo de 2000, acordando el primero la apertura de diligencias previas que quedaron registradas con el núm. 541-2000 de las de su clase y autorizando el segundo la intervención de los teléfonos solicitados por un mes, al tiempo que se declaraba el secreto de las actuaciones.

c) Posteriormente, el 2 de mayo de 2000, los agentes de policía que estaban llevando a cabo la investigación presentaron nuevo escrito al Juzgado en el que se informaba que "del seguimiento de las conversaciones realizadas a través del teléfono 686.76.90.30, utilizado habitualmente por Juan Manuel Requelo y de las gestiones practicadas, vienen a confirmarse las sospechas que se tenían sobre la dedicación al tráfico de estupefacientes de la familia investigada siendo numerosos los contactos que realizan para llevar a la práctica su ilícita actividad, tanto Juan Manuel, como su esposa Ana.."

A la vista de lo expuesto, el escrito policial solicitaba nueva autorización para intervenir el teléfono móvil citado, al tiempo que instaba el cese de la escucha del otro teléfono intervenido por carecer de interés para la investigación, ampliando, sin embargo, la intervención a otro teléfono fijo, el núm 959.36.78.40, registrado a nombre de la demandante de amparo, doña Ana Jiménez Jiménez.

Finalmente se destacaba que se adjuntaban las transcripciones telefónicas del núm. 686.76.90.30 y las cintas master núms. 1 a 4 correspondientes a las escuchas realizadas en dicho número, así como la cinta master grabada de los contactos sostenidos desde el teléfono 646.35.85.08.

d) En el mismo día 2 de mayo de 2000, el Juzgado dictó nuevo Auto en el que, por remisión al contenido de dicho informe policial, autorizó nuevamente la intervención del teléfono móvil 686.76.90.30 y, por vez primera, la escucha del teléfono fijo núm. 959.36.78.40, acordando el cese del otro teléfono móvil anteriormente interceptado.

e) Como resultado de las intervenciones telefónicas realizadas, en la tarde del día 10 de mayo siguiente, habiendo tenido conocimiento los agentes de que la demandante de amparo, doña Ana Jiménez Jiménez, se había desplazado a Sevilla para, presumiblemente, proveerse de droga, fue interceptado el vehículo, en el que volvía a su domicilio de la localidad de San Juan del Puerto (Huelva), por los funcionarios de policía, procediendo éstos a la incautación de 978 gramos de cocaína con una pureza del 34,55 por 100 valorada en 11.736.000 pesetas.

f) El día 12 de mayo de 2000 el Grupo de Estupefacientes de la Policía remitió al Juzgado Instructor las cintas originales núms. 5 y 6 de las conversaciones intervenidas realizadas desde el teléfono 686.76.90.30, así como las correspondientes transcripciones. Igualmente, fue remitida la cinta original de las escuchas realizadas a través del teléfono 959.36.78.40. Ulteriormente, con fecha 31 de mayo de 2000, consta en las actuaciones diligencia del Sr. Secretario del Juzgado alusiva a que las cintas núms. 5 y 6 correspondientes al teléfono 686.76.90.30 habían sido comprobadas y su contenido se correspondía con las transcripciones aportadas por la policía.

g) Acomodadas las actuaciones al trámite de Sumario y registradas las mismas con el núm 2-2000 de los de su clase, dictado Auto de procesamiento por el Instructor y concluido el procedimiento, fueron remitidas las diligencias a la Audiencia Provincial de Huelva, correspondiendo su enjuiciamiento a la Sección Primera de dicho órgano judicial. En su escrito de conclusiones provisionales el Ministerio Fiscal solicitó como diligencia de prueba a practicar en el acto de la vista la audición de determinadas conversaciones obrantes en las cintas 5 y 6 del teléfono móvil 686.76.90.30 y del fijo 959.36.78.40, que más tarde serían escuchadas por el Tribunal en la vista oral.

h) Celebrado el juicio, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Huelva dictó Sentencia el día 3 de abril de 2001 por la que condenó a los demandantes de amparo como autores responsables de un delito contra la salud pública a las penas de doce años de prisión, accesorias y multa de quince millones de pesetas, así como al pago de las costas correspondientes. Contra la anterior resolución, los actores interpusieron recurso de casación que sería estimado parcialmente por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en Sentencia de 4 de marzo de 2002, dictando más tarde la misma segunda resolución por la que condenó definitivamente a los demandantes como autores de un delito contra la salud pública tipificado en el inciso primero del art. 368, a las penas de seis años de prisión, accesorias y multa de quince millones de pesetas con abono de las costas.

3. Los recurrentes en amparo denuncian en su demanda la vulneración, en primer lugar, de su derecho al secreto de las comunicaciones, reconocido en el art. 18.3 CE. Para ellos, la intervención telefónica ha sido acordada sin datos de base, por meras sospechas, y en un Auto insuficientemente motivado. Es también defectuoso el control judicial sobre las escuchas, tanto en la prórroga de las intervenciones como en la audición de las cintas.

Aducen también vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, reconocido en el art. 24.2 CE por cuanto no se han respetado las garantías legales exigibles en torno a la prueba procesal, admitiendo para fundar el fallo condenatorio pruebas nulas de pleno derecho, al obtenerse conculcando el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones.

Igualmente, consideran lesionado su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 CE, al basarse la condena en pruebas obtenidas con violación de derechos constitucionales.

4. Por providencia de 6 de marzo de 2002 esta Sección decidió, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que dentro de dicho término pudieran alegar lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. El escrito de alegaciones de la representación de los demandantes de amparo tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 26 de marzo de 2003. En el mismo se argumenta que no se dieron en su día los requisitos que la Ley y la Jurisprudencia han ido estableciendo para establecer restricciones y derogaciones del derecho al secreto de las comunicaciones. En su opinión, el Tribunal Constitucional ha de entrar a valorar si la actuación de la Policía y del Juzgado vulneran los derechos constitucionales invocados por los demandantes de amparo. La utilización de pruebas nulas obtenidas con la conculcación del art. 18 CE supondría una vulneración del art. 24 CE. Sostiene, además, esa representación que no ha existido actividad probatoria procesalmente válida, por lo que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes. Por todo ello, considera que existe contenido suficiente para que el Tribunal decida sobre el fondo del asunto.

6. Con fecha 31 de marzo de 2003 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones donde se postula la inadmisión de la demanda de amparo por las razones que ahora se resumen.

En primer lugar, el Ministerio Público analiza la queja de lesión del derecho al secreto de las comunicaciones, con cita de la STC 167/2002, de 18 de septiembre, concluyendo que puede apreciarse que tanto el Auto inicial de 30 de marzo, como el posterior de 2 de mayo de 2000, fueron dictados por el Juzgado de Instrucción sobre la base de los datos aportados por los precedentes informes policiales que al mismo se le remitieron para solicitar la adopción de la medida. Dichos informes policiales cumplían todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia, de modo que la aceptación por parte del Juzgado de los datos que aportaban como elementos objetivos para apreciar la existencia de indicios fundados sobre los que fundamentar su decisión de acordar la medida limitativa del derecho puede reputarse como proporcionada.

Por lo que respecta a la alegada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, el Fiscal tampoco aprecia la misma, razonando que dicho motivo de amparo carece de modo manifiesto de fundamento y merece su inadmisión por parte del Tribunal Constitucional, dado que las diferentes cintas que contienen el conjunto de las conversaciones grabadas permanecieron como pieza de convicción en el Juzgado de Instrucción hasta la conclusión del Sumario y fueron remitidas en su integridad al órgano de enjuiciamiento, que tuvo oportunidad de escuchar los pasajes que consideró procedentes.

Finalmente, argumenta que si no se admite que haya existido lesión de los derechos reconocidos en los arts. 18.3 y 24.2 CE, y desde el momento en que la también denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia que se alega en la demanda guarda una íntima conexión con dichas quejas, también carece de eficacia suasoria este último motivo de amparo, pues las pruebas de cargo utilizadas para obtener la condena no han sido obtenidas ilícitamente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se alega en el presente recurso de amparo la violación del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 CE) dado que la intervención telefónica ha sido acordada sin datos de base, por meras sospechas, y en un Auto insuficientemente motivado. Consideran los recurrentes defectuoso el control judicial sobre las escuchas, tanto en la prórroga de las intervenciones como en la audición de las cintas y aducen también vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, reconocido en el art. 24.2 CE por cuanto no se han respetado las garantías legales exigibles en torno a la prueba procesal, admitiendo para fundar el fallo condenatorio pruebas nulas de pleno derecho, al obtenerse conculcando el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. Igualmente, entienden lesionado su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 CE, al basarse la condena en pruebas obtenidas con violación de derechos constitucionales.

2. Procede examinar, por lo tanto, y en primer lugar, si ha existido la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones denunciada, y sólo en caso de apreciación de incorrecciones o irregularidades con relevancia constitucional para la lesión de dicho derecho constitucional sustantivo, procedería examinar qué pruebas sustentaron la convicción del Tribunal para declarar los hechos probados y fundamentar la condena de los recurrentes y si a ellas les afecta la prohibición de valoración de pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación de derechos fundamentales.

Como nos ha recordado la STC 205/2002, de 11 de noviembre, FJ 4, este Tribunal ha reiterado en una consolidada doctrina que la intervención de las comunicaciones telefónicas constituye una limitación del derecho fundamental al secreto de las mismas (art. 18.3 CE) y que dicha limitación sólo puede tener lugar mediante una resolución suficientemente motivada (por todas, STC 49/1996, de 26 de marzo, FJ 3 y 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 2). Por ello, la decisión judicial que la disponga ha de dictarse en el curso de un proceso, debiendo exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que justifiquen la concurrencia del presupuesto habilitante de la intervención, como lo son la imputación de un delito grave, los datos o hechos objetivos que puedan considerarse indicios en la posible existencia, así como la conexión del usuario o de los usuarios de los teléfonos con los hechos. Indicios que son algo más que simples sospechas, teniendo declarado este Tribunal que tales indicios no son circunstancias meramente anímicas, sino que requieren estar apoyados en datos objetivos en el doble sentido de ser accesibles a terceros y de que proporcionen una base real de la que pueda inferirse que el delito se ha cometido o se va a cometer, sin que puedan consistir en valoraciones acerca de personas (STC 299/2000, de 11 de diciembre, FJ 4 y STC 167/2002 de 18 de septiembre, FJ 2). La precisión de los indicios es indispensable, como un prius lógico de los también obligados juicios sobre la adecuación, la necesidad y la proporcionalidad de la medida, pues su legitimidad constitucional exige que mediante la intervención de las comunicaciones telefónicas sea posible alcanzar el objetivo pretendido, que no exista una medida menos gravosa para su consecución y que el sacrificio del derecho fundamental reporte más beneficios al interés general que desventajas o perjuicios a otros bienes y derechos atendiendo la gravedad de la injerencia y las circunstancias personales de quien la sufre (STC 123/2002, de 20 de mayo, FJ 4 y 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 4).

También tenemos reiterado que el control judicial efectivo de la intervención es indispensable para el mantenimiento de la restricción del derecho fundamental, integrándose en el contenido esencial del derecho (STC 49/1999, de 5 de abril, FJ 11), y que la falta de control judicial puede ocasionar su lesión si no se fijan periodos para dar cuenta al Juez de los resultados de la intervención (STC 82/2002, de 22 de abril, FJ 6) o si, por otras razones, el Juez no efectúa un seguimiento de las vicisitudes del desarrollo y del cese de la intervención o no conoce los resultados de la investigación (SSTC 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 3; 202/2001, de 15 de octubre, FJ 7; y 167/2002 de 18 de septiembre, FJ 5).

3. Juzgado con estos criterios el caso que nos ocupa, puede verse como la medida de intervención llevada a cabo en el marco de las investigaciones policiales que culminaron con la detención de los demandantes de amparo fue correctamente motivada, proporcionada y sometida a control judicial.

En el mismo, el Auto de autorización de las escuchas telefónicas viene precedido de la correspondiente solicitud policial en la que se indica la existencia de una investigación respecto de un matrimonio condenado en su día por tráfico de drogas, de la que resultan fundadas sospechas de que están preparando una operación relacionada con la entrega de un kilo de cocaína aproximadamente y que, sometida a vigilancia su vivienda, se ha visto que a ella llegan personas relacionadas con el tráfico de drogas; se indica con precisión los números de los teléfonos cuya intervención se solicita y las personas cuyas conversaciones han de ser intervenidas, así como la referencia de quiénes llevaran a cabo la intervención y su duración. En definitiva, mediante la integración de la solicitud con el Auto judicial se obtienen todos los datos que, de conformidad con nuestra jurisprudencia (por todas, SSTC 49/1999, de 5 de abril, 171/1999, de 27 de septiembre, 14/2001, de 29 de enero y 82/2002, de 22 de abril), resultan exigibles: el delito investigado (delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico de sustancias que causan grave daño a la salud, indicándose incluso la cuantía estimada del tráfico ilícito, aproximadamente un kilo de cocaína, lo que supone una notable especificación, resultando que fue esa la cantidad finalmente aprehendida); la investigación previa y los datos obtenidos a través de ella sobre las actividades de los sospechosos; los datos de los números de teléfonos y sus titulares; el tiempo de la duración de la medida (un mes) y las personas encargadas de llevar a cabo la intervención (funcionarios del grupo de estupefacientes de la Comisaría provincial de Huelva).

En cuanto al Auto de la prórroga de la medida, fue acordado teniendo el Instructor a su disposición las cintas ya grabadas y las transcripciones correspondientes, previa nueva solicitud policial, de forma que la prórroga se adoptó teniendo en cuenta los resultados de la intervención previa, como exige nuestra doctrina (por todas, SSTC 49/1999, de 45 de abril, 171/1999, de 27 de septiembre y 82/2002, de 22 de abril).

4. Descartada la lesión del derecho al secreto de las comunicaciones, ninguna vulneración se habría producido del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al no valorarse en juicio oral prueba alguna obtenida con violación de derechos fundamentales, no existiendo en consecuencia conexión de antijuridicidad entre el derecho protegido por el art. 18.3 CE y las pruebas en que se fundamenta la condena del recurrente.

Por otra parte, debe igualmente rechazarse la supuesta lesión del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), fundada en la presunta falta de control judicial de las grabaciones. De las actuaciones resulta que el Secretario judicial hizo el cotejo de las cintas grabadas con las transcripciones de las conversaciones seleccionadas por la policía, y las cintas originales estuvieron siempre a disposición de las partes en las dependencias judiciales; las cintas estuvieron igualmente a disposición de las partes en el plenario, con un técnico que se encargaba de localizar los pasos solicitados; finalmente, en el juicio oral se procedió a la audición de las cintas que solicitó el Ministerio Fiscal, debiendo tenerse en cuenta que el contenido de las cintas puede incorporarse como medio de prueba al juicio oral tanto por la audición de las mismas (si así se solicita por alguna de las partes), como por la lectura de la transcripción que de las mismas se haya efectuado bajo la fe pública del Secretario judicial (por todas, SSTC 128/1988, de 27 de junio, 75/2000, de 27 de marzo y 122/2000, de 16 de mayo).

5. Tampoco puede considerarse lesionado el derecho a la presunción de inocencia de los demandantes de amparo ya que si se admite, como hemos hecho, que las pruebas obtenidas mediante las declaraciones telefónicas son válidas, se habrá dado en este caso la mínima actividad probatoria de cargo que exige nuestra jurisprudencia para considerar desvirtuada la presunción de inocencia, actividad probatoria que, en este caso, ha servido "para evidenciar tanto la existencia del hecho punible como la participación en el del acusado" (STC 85/1999, de 10 de mayo, FJ 8).

6. En conclusión, la limitación del derecho al secreto de las comunicaciones fue motivada y proporcionada y, por lo tanto, conforme a la Constitución. Igualmente ha existido en este caso en todo momento el control judicial de la medida exigido por nuestro ordenamiento jurídico. Por todo ello es patente que no se ha producido la vulneración alegada de los derechos reconocidos y protegidos en los arts. 18.3 y 24.2 CE y no procede otorgar el amparo por esta causa. Las pruebas obtenidas mediante el uso de dichas intervenciones son sin duda pruebas lícitas por lo que la condena basada en las mismas no infringe tampoco el derecho a la presunción de inocencia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, diez de julio de dos mil tres.

AUTO 235/2003, de 14 de julio de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:235A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Desestima recurso de súplica en incidente de ejecución de la STC 165/1987, en el recurso de amparo 441/86 promovido por don Manuel Rubio Cañadas y otro.

Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional: ámbito material; ejecución de la STC 165/1987. Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: desestima.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 22 de noviembre de 2002 don Albito Martínez Díez, Procurador de los Tribunales y de don José Sancho Esteller, promovió incidente de ejecución de la Sentencia núm. 165/1987, de 27 de octubre, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 31 de noviembre.

2. Por providencia de la Sala Segunda de este Tribunal, de fecha 18 de diciembre de 2002, se acordó no haber lugar a lo solicitado, dado que se consideró que lo interesado era ajeno al contenido del incidente establecido en el art. 92 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. Contra esta resolución el recurrente interpuso recurso de súplica, sin agregar nuevas argumentaciones a favor de su pretensión.

4. Mediante providencia de 16 de enero de 2003 se tuvo por interpuesto recurso de súplica contra providencia de 18 de diciembre de 2002 y se confirió traslado del mencionado escrito a las partes personadas a fin de que, en plazo común de tres días, el Ministerio Fiscal y demás partes pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. Por escrito de 23 de enero de 2003 el Fiscal interesa la desestimación del recurso de súplica formulado.

6. En igual sentido, la representación procesal de don Josep Pitarque Narejos en escrito de 4 de febrero de 2001, solicita la desestimación de la petición formulada por el actor .

II. Fundamentos jurídicos

Único.- La cuestión concerniente a la prescripción de la acción para reclamar las costas derivadas de la actuación profesional no es una materia propia de la ejecución de la Sentencia dictada por este Tribunal Constitucional en fecha 27 de octubre de

1987, cuya parte dispositiva no contiene ninguna referencia a las mismas (art. 92 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

En consecuencia, examinadas las razones expuestas por el recurrente, esta Sala, oídos el Ministerio Fiscal y la representación procesal de don Josep Pitarque Narejos, acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 18 de diciembre de 2002 que declaró no haber lugar a la pretensión expuesta por el recurrente.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por la representación procesal de don José Sancho Esteller.

Madrid, catorce de julio de dos mil tres.

AUTO 236/2003, de 14 de julio de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:236A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la acumulación en el recurso de amparo 446-2001 promovido por don Ignacio Velasco Sánchez, en causa por delito contra la propiedad intelectual.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 237/2003, de 14 de julio de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:237A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Suspensión parcial en el recurso de amparo 3813-2001 interpuesto por don Gregorio Salcedo Gutiérrez, en causa por delito de lesiones.

Suspensión cautelar de sentencias penales: gravedad de la pena; inhabilitación para el derecho de sufragio, arresto de fin de semana y prisión de seis meses, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de julio de 2001, procedente del Juzgado de guardia, en el que tuvo entrada el 2 de julio de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña Mónica Liceras Vallina, en nombre y representación de don Gregorio Salcedo Gutiérrez, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 18 de mayo de 2001, que estimó el recurso de apelación deducido contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 27 de Madrid en el procedimie414-2000. En tal proceso penal el demandante de amparo fue condenado por el Juzgado de lo Penal como autor de una falta de lesiones a la pena de arresto de tres fines de semana y al pago de una indemnización de 15.000 pesetas, resultando absuelto de otra falta de injurias y de un delito de lesiones por los que había sido acusado. En cuanto a esto último el Juzgado razona que existen dudas acerca de que las lesiones padecidas por la esposa del otro lesionado fuesen causadas también por el acusado. Recurrida en apelación la Audiencia revocó la Sentencia y condenó al demandante también por la falta de injurias y por el delito de lesiones en la persona de la esposa del otro lesionado, imponiendo por ello la pena de seis meses de prisión por el delito de lesiones y diez días de multa por la falta de injurias, además de una segunda indemnización de 29.000 pesetas.

2. El demandante de amparo aduce: a) Vulneración de la presunción de inocencia, porque la condena por el delito de lesiones la funda la Audiencia en que el acusado estaba violento y agresivo, de lo que no existe prueba alguna, sino que es una suposición del órgano judicial, como lo demuestra que no se especifica la prueba testifical en que basa esa convicción. b) La condena se produce por la modificación de los hechos probados a causa de una nueva valoración de la prueba efectuada sin inmediación por el órgano de apelación. c) Falta de motivación de la condena por la Audiencia, que se basa en la prueba testifical pero no especifica cuál. d) Vulneración del principio in dubio pro reo, pues ante la diferente valoración de los hechos por el Juzgado y la Audiencia debió prevalecer la del Juzgado por serle favorable.

3. Mediante providencia de 12 de marzo de 2003, la Sala, tras admitir a trámite el presente recurso de amparo, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

4. En escrito registrado en este Tribunal el 21 de marzo de 2003 la representación procesal del demandante de amparo formuló alegaciones. En ellas pone de manifiesto que ha satisfecho ya la pena de multa y la indemnización, y que la pena de prisión de seis meses ha sido suspendida al amparo del art. 80 del Código penal, por lo que resulta ya imposible que la Sala acceda a lo solicitado por otrosí en el escrito de demanda, quedando no obstante a disposición de la Sala si lo entendiese de otro modo.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito registrado el 24 de mayo de 2003, interesó de este Tribunal que accediese a la suspensión de las Sentencias exclusivamente en lo relativo a la pena privativa de libertad y a la pena accesoria impuesta, denegando la suspensión en todo lo demás.

Tras realizar un examen del iter procesal del que trae causa este recurso de amparo y de la tramitación seguida ante este Tribunal aduce la doctrina constitucional relativa a la suspensión de las penas privativas de libertad de corta duración y al régimen que han de seguir las penas accesorias, llegando a la conclusión de que en el presente caso, dada la naturaleza y extensión de las penas impuestas, es procedente acordar la suspensión de las mismas con el alcance indicado, pues su ejecución podría causar un perjuicio irreparable al ser la pena inferior en duración al tiempo que normalmente se consume en la tramitación de un proceso como el presente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque podría denegarse la suspensión si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, ni siquiera en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de finalidad del amparo, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero. De modo que la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 CE (por todos, ATC 22/2002).

En el presente caso el recurrente en amparo solicita que se suspenda la ejecución de la Sentencia, en virtud de la cual, como consta en los antecedentes, resultó condenado a tres fines de semana de arresto, diez días de multa y a una pena privativa de libertad de seis meses, accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio, así como al pago de dos indemnizaciones.

En su escrito de alegaciones pone de manifiesto que se han satisfecho la pena de multa y las indemnizaciones, habiéndose suspendido la pena de prisión de 6 meses al amparo del art. 80 del Código penal, por lo que resulta ya imposible qua la Sala acceda a lo solicitado por otrosí en el escrito de demanda, quedando no obstante a disposición de la Sala si lo entendiese de otro modo.

2. Este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998), por lo que no se suspenderán, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo por privar al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquél que provoque que el hipotético restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado tuviera que resultar tardío y, consiguientemente, no condujera a su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996 y 69/1997).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas privativas de libertad, y en las privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en estos últimos supuestos la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998, 186/1998, 220/1999, 114/2000, 146/2001, 22/2002). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo (la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito) y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución (AATC 214/1997, 273/1998, 289/2001).

3. La aplicación al caso de la anterior doctrina nos lleva a acceder a la suspensión de la pena privativa de libertad, pues en atención a su escasa duración no es de temer perturbación grave de los intereses generales, mientras que el amparo, en caso de estimarse la demanda, perdería su finalidad. Igual suerte ha de correr la pena accesoria impuesta de privación del derecho de sufragio, pues, como este Tribunal tiene declarado, las penas accesorias siguen la suerte de la principal (entre muchos AATC 144/1984, 267/1995, 301/1995, 7/1996, 152/1996, 87/1997, 286/1997, 182/1998, 271/1998, 83/2000, 22/2002).

A lo anterior no ha de resultar obstáculo el hecho de que el cumplimiento de la pena privativa de libertad haya quedado en suspenso al amparo del art. 80 del Código penal, pues tal suspensión se encuentra condicionada legalmente a que el condenado no delinca en el plazo establecido en el art. 80.2 del Código penal, y, aunque no consta que ello se haya efectuado en este caso, puede ser condicionada al cumplimiento de ciertas condiciones en los términos previstos en el art. 83 del citado cuerpo legal.

De ahí que, teniendo un diferente alcance la suspensión otorgada por este Tribunal durante la tramitación del recurso de amparo y la acordada por los Tribunales ordinarios en aplicación del Código penal, resulte procedente resolver sobre la suspensión solicitada.

4. En cuanto a los pronunciamientos de carácter económico, dado que se manifiesta haber satisfecho las responsabilidades civiles, no ha lugar ya a pronunciamiento alguno.

ACUERDA

Por todo ello, la Sala acuerda

Suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 18 de mayo de 2001, que estimó el recurso de apelación deducido contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 27 de Madrid en el procedimiento

abreviado núm. 414-2000, exclusivamente en lo que se refiere a las penas privativas de libertad y a la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio y cargo público.

Notifíquese a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, catorce de julio de dos mil tres.

AUTO 238/2003, de 14 de julio de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:238A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4214-2001 interpuesto por don José Alfredo Peñaranda Vasserot, en litigio sobre consignación de cantidad para interponer recurso de suplicación.

Resolución social. Beneficio de justicia gratuita: denegación no lesiva de la tutela. Recurso de suplicación: consignación de la condena.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 20 de julio de 2002, don Federico Pinilla Peco, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Alfredo Peñaranda Vasserot, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 1 de Ciudad Real de 18 de junio de 2001 que desestima la impugnación contra la resolución de la Comisión de asistencia jurídica gratuita de fecha 2 de abril de 2001.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extractan:

a) En el Juzgado de lo Social núm. 1 de Ciudad Real se siguieron los autos 178-2000, en virtud de demanda de trabajadores, en solicitud de declaración de resolución y extinción de la relación laboral, contra diversas empresas y personas físicas, entre ellas el Sr. Peñaranda Vasserot, en cuanto titular único o mayoritario de las mismas, siendo dictada Sentencia de 21 de septiembre de 2000, en la que, tras estimarse la falta de legitimación pasiva de algunas empresas y personas físicas, se estimaron las demandas frente a otras empresas, el recurrente como persona física y otra persona, declarándose resueltos los contratos de trabajo y condenando a abonar solidariamente a los trabajadores en concepto de indemnización determinadas cantidades. La razón de la condena personal al ahora demandante vino dada, según se expone en el fundamento de derecho cuarto de la Sentencia, porque tenía condición de empresario a título personal, al controlar el capital en su totalidad y dirigir y organizar el trabajo de los actores.

b) Tras dictarse dicha Sentencia, don José Alfredo Peñaranda Vasserot efectuó solicitud de asistencia jurídica gratuita, para recurrir en suplicación la Sentencia dictada, exclusivamente respecto a la exención en el pago de los depósitos necesarios para la interposición del recurso de suplicación al amparo de lo previsto en el art. 6 apartado 5 y art. 5 de la Ley de asistencia jurídica gratuita de 10 de enero de 1996, alegando como causa para dicha concesión la condena a pagar indemnización recaída en la Sentencia que se pretendía recurrir.

c) El Servicio de orientación jurídica informó desfavorablemente la solicitud presentada, alegando (Hecho 2 del Auto cuestionado) que el solicitante acudió al juicio asistido de Letrado de su elección tanto para sí como para la empresa a la que representaba, no constando que las circunstancias y condiciones necesarias para obtener el derecho hayan sobrevenido en el curso de la primera instancia o con posterioridad a ella, y señalando que "el solicitante no se encuentra dentro del ámbito personal que contempla el art. 2 de la Ley reguladora del Derecho". La Comisión de asistencia jurídica gratuita dictó resolución de 2 de abril de 2001 en el sentido de denegar el derecho de asistencia jurídica gratuita al solicitante por las mismas razones informadas por el Servicio de orientación jurídica.

d) Interpuesto recurso contra dicha resolución fue desestimado por Auto de 18 de junio de 2001, dictado por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Ciudad Real, con base en la siguiente fundamentación: "Con arreglo a lo previsto en el art. 3 de la Ley de asistencia jurídica gratuita de 1996 antes mencionada, se reconocerá el derecho a la asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud. Dicho precepto debe ponerse en relación con lo previsto en el art. 8 de la misma Ley, que señala que cuando el actor o el demandado pretendan el reconocimiento del derecho en la segunda instancia sin haberlo solicitado en la primera deberán acreditar ante la Comisión de asistencia jurídica gratuita que las circunstancias y condiciones precisas sobrevinieron en el curso de la primera instancia o con posterioridad a ella. Por su parte, el art. 5 de la mencionada Ley permite la posibilidad de reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita a las personas cuyos recursos e ingresos aún superando los límites previstos en el art. 3, no excedan del cuádruplo del salario mínimo interprofesional; y ello en atención a las circunstancias de familia del solicitante, número de hijos o familiares a su cargo, estado de salud, obligaciones económicas que sobre él pesen, costes derivados de la iniciación del proceso y otras de análoga naturaleza.- En este caso, de la Sentencia dictada por este Juzgado de lo Social en autos 178-2000 se desprende que en dicho procedimiento, y en concreto en el acto de juicio, el solicitante acudió con Letrado que defendía sus intereses, sin que en dicha instancia se solicitara la concesión del beneficio de justicia gratuita. Por lo tanto es de aplicación el art. 8 de la Ley de asistencia jurídica gratuita, debiendo el solicitante acreditar que las circunstancias y condiciones precisas sobrevinieron en el curso de la primera instancia o con posterioridad a ella. Tales extremos no constan acreditados, pues a tenor de la documental obrante en el expediente no se desprende la existencia de la situación sobrevenida requerida, sin que a tal efecto sea de aplicación la condena efectuada en la propia Sentencia para cuyo recurso se solicita el beneficio de justicia gratuita, pues dicha Sentencia no es todavía firme y por ello de momento no ha afectado a su situación económica, que sigue siendo la misma que la que existía en el acto de juicio.- En cuanto a la aplicación del art. 5 de la Ley, en primer lugar dicho precepto debe ponerse en relación con lo previsto en el art. 8 antes referido debiendo acreditarse en todo caso las circunstancias sobrevenidas; y en cualquier caso no concurren ninguna de las circunstancias excepcionales previstas en el referido artículo.- En todo caso, no se impide al actor el acceso a la tutela judicial efectiva, pues puede acceder al mismo cumpliendo lo previsto por su parte en la LPL, que exige la fianza o depósito de las cantidades objeto de condena, y ello con el fin de garantizar el derecho de los trabajadores de que percibirán la cantidad objeto de condena pese a que el empresario venga a peor fortuna". Tal Auto fue notificado al solicitante el 30 de junio de 2001.

3. La demanda de amparo considera que el precitado Auto de 18 de junio de 2001 del Juzgado de lo Social núm. l de Ciudad Real vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Entiende el recurrente que se produce una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al habérsele denegado el beneficio de la justicia gratuita por dicho Auto pese a reunir los requisitos establecidos para ello.

a) Resulta evidente que la Ley 1/1996 de 10 de enero establece dos criterios para la concesión del beneficio de justicia gratuita. Uno objetivo, basado en la situación económica del solicitante, que se afirma que, con independencia de cualquier otra alegación, se cumple por el recurrente al carecer de los ingresos que superan los umbrales económicos establecidos en su art. 2 a), no pudiéndose obviar, además, que concurre una circunstancia excepcional, que es la determinante de la solicitud de su concesión, como que la misma se limite a la exención del pago de depósitos necesarios para recurrir. Se afirma que el único medio de que dispone el demandante de amparo como persona física para acceder al recurso de suplicación y obtener la revisión de la condena de que ha sido objeto es a través dicha exención de la consignación exigida; y ello porque, conforme establece La LPL, sólo puede formalizarse dicho recurso previo depósito de la cantidad objeto de condena, cantidad que por su elevada cuantía es imposible de alcanzar. La exposición de motivos de la Ley 1/1996, en su opinión, da amparo y justifica su petición, al destacarse en ella "que en la nueva Ley se establece un mecanismo flexible de apreciación subjetiva, que posibilita efectuar el reconocimiento excepcional del derecho a personas en las que "concurren unas circunstancias que deben ser condenadas [sic]".

Los requisitos establecidos por dicha Ley para efectuar la solicitud son cumplidos plenamente por el ahora demandante, habiéndosele producido una situación de indefensión material al impedir que tenga acceso al citado beneficio, dada la imposibilidad de poder consignar la cantidad objeto de condena, que supera los 219 millones de pesetas, impidiéndosele poder seguir recurriendo y por tanto tener acceso a lo establecido en el art. 24.1 CE.

Igualmente destaca que la Comisión de asistencia jurídica gratuita manifiesta en el punto 2 del fundamento de Derecho de la resolución de 2 de abril de 2001 que no consta "haya venido a peor fortuna en el curso de la primera instancia" y por lo tanto "habrá de designar abogado de su libre elección", tales afirmaciones entran de lleno en el derecho de defensa consagrado en el art. 24.2 CE, que se confunde para su denegación con el párrafo 1 del art. 24, es decir, con la falta de tutela al impedírsele el acceso al recurso, pues su concesión le eximirá de la consignación de fianza y de depósito para recurrir.

El Auto cuestionado incurre en el mismo defecto al manifestar que la condena no era firme y por tanto no había afectado a su situación económica.

Ello se opone a lo verdaderamente solicitado, pues el sólo hecho de haber sido condenado al abono de más de 219 millones de pesetas en la Sentencia de instancia es motivo más que suficiente para la existencia de una situación sobrevenida con posterioridad a la primera instancia, y desde luego le impide poder depositar una cantidad tan desorbitada, que le hace imposible, dada su situación económica, poder acceder a ella. Confunde el Magistrado de Instancia el que "el auto no sea firme en general [sic]" con que, al ser firme para el recurrente por su imposibilidad de recurrirlo, pueda solicitarse por los trabajadores la ejecución provisional de la misma, por lo que el Auto le coloca a él en peor fortuna. Debiéndose tener en cuenta además que su condena solidaria era totalmente imprevisible.

b) Entiende asimismo vulnerado el derecho establecido en el art. 119 CE, ya que, como señala la STC 117/1998, de 2 de junio, aunque dicho precepto no consagre per se un derecho protegido a través del recurso de amparo, la apreciación de la existencia o no de lesión de los derechos a la tutela judicial y a la igualdad tiene inevitablemente como punto de partida la interpretación de dicho precepto constitucional, que establece que "la justicia es gratuita cuando así lo disponga la ley, y, en todo caso respecto de los que acrediten la insuficiencia de recursos para litigar", que se establece como un derecho instrumental respecto del derecho de acceso a la justicia recogido en el art. 24.1 CE. Existe, pues, en el citado artículo un contenido constitucional indisponible para el legislador que obliga a conceder el derecho de justicia gratuita necesariamente a quienes acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar, transcribiendo parcialmente el fundamento jurídico 3 de la STC 16/1994, de 20 de enero.

Pueden existir situaciones excepcionales, considerando que nos encontramos frente a una de ellas, y, de atenernos a una interpretación formalista de la Ley, chocaríamos con el espíritu y finalidad de sus principios informadores, pues el fin transcendente del Derecho, destinado a la realización del orden justo, precisa que sus normas, cuando entren en cuestionabilidad esencial con otras de rango inferior, deban primar sobre las mismas. La rígida interpretación del dato de venir a peor fortuna, en quien como el recurrente carece de medios para litigar, tal como quedó demostrado de la documentación aportada ante la Comisión de asistencia jurídica gratuita, chocaría frontalmente con lo recogido en el art. 119, "y en todo caso respecto de [la situación de] las que acrediten insuficiencia de recursos para litigar". Solamente así, partiendo de este ámbito subjetivo trazado por el constituyente, el legislador se acomoda, no sólo al art. 119, sino también al art. 24 CE (SSTC 64/1988, 67/1991 y 1229/1995).

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 30 de septiembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones recibidas, la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], concediéndoles un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de las referidas causas de inadmisión.

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 23 de octubre de 2002, don Federico Pinilla Peco, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Alfredo Peñaranda Vasserot presentó alegaciones. En las mismas señala que la demanda de amparo que se formula pretende conseguir que se restituya el derecho vulnerado de la tutela judicial efectiva a través del beneficio de justicia gratuita, en cuanto a poder acceder al recurso de suplicación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Ciudad Real de fecha 21 de septiembre de 2000. Reitera el demandante de amparo la cita de las SSTC 16/1994, de 20 de enero y 117/1998, de 2 de junio, en apoyo de sus tesis. Considera, igualmente, que el Auto de 18 de junio de 2001 incurre en error patente, pues no puede comprenderse cómo puede considerarse que no se está impidiendo el acceso al recurso, y por lo tanto a la tutela judicial efectiva, precisamente por no ser firme la Sentencia, cuando es por tal circunstancia por lo que surge la necesidad del recurso, necesidad igualmente de realizar el depósito para recurrir, y ha sido la propia condena la que ha alterado la situación económica del actor, siendo, sin ningún género de dudas, la situación sobrevenida la condena a más de 219 millones de pesetas. Mantener, añade, que no se le impide "el acceso a la tutela judicial efectiva, pues puede acceder al mismo cumpliendo lo previsto por su parte en la LPL, que exige la fianza o depósito de las cantidades objeto de condena", es negar el acceso a la tutela judicial efectiva por falta de recursos económicos y es una interpretación rígida del concepto de "venir a peor fortuna en el curso de la primera instancia o con posterioridad a ella" y entra en contradicción con el espíritu que debe regir en la interpretación de "la insuficiencia de medios para litigar".

Señala, asimismo, que en fecha 17 de diciembre de 2001 se dictó Auto por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Ciudad Real por virtud del cual se acordó reconocer al actor el derecho de asistencia jurídica gratuita para el procedimiento núm. 313-2001. Concluye, por ello, que resulta verdaderamente contradictorio que se conceda el citado beneficio a la misma persona a la que se le ha denegado por virtud del Auto que hoy se recurre en amparo. De este modo, y dado que su único medio legal para acceder al recurso de suplicación lo es a través del derecho de exención del depósito, no puede ser privado del acceso al mismo por la imposibilidad material de poder depositar más de 219 millones de pesetas, imposibilitándole con ello la obtención de la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 18 de octubre de 2003, en el que interesó que se dictase resolución inadmitiendo la demanda de amparo por concurrir las causas de inadmisión puestas de manifiesto en el trámite del art. 50.3 LOTC.

Señala a estos efectos el Ministerio público que es necesario indicar que todas las afirmaciones del recurrente de su carencia absoluta de bienes, que no aparecen sustentadas por dato alguno, resultan desmentidas por el factum de la Sentencia de instancia, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Ciudad Real, de 21 de septiembre de 2000, donde se describe el proceso a través del cual el Sr. Peñaranda "descapitalizó de modo deliberado la empresa de la que era titular, creando al respecto sociedades instrumentales que puso bien a su nombre, bien a nombre de su esposa y del matrimonio constituido por su gerente y una tercera, a través de las cuales comercializaba los productos de la empresa, que le eran suministrados por debajo del precio de coste y que además no pagaba, tratándose de una conocida y rentable empresa, tal proceso de descapitalización se siguió y culminó mediante la venta del inmueble en que se asentaba la empresa, venta que se fue realizando a diversas sociedades de su propiedad, o puestas a nombre de las antedichas personas su esposa, el gerente y su esposa, generándose en dichas transacciones ficticias plusvalías, para finalmente trasladar la empresa a una nave de alquiler, en que los trabajos hubieran de dejarse de realizar al no abonar nada a los proveedores, teniendo como resultado final este proceso que la totalidad de la plantilla se viera sin trabajo y sin salario, en suma en la calle".

A lo anterior añade que el recurrente en la primera instancia del proceso entablado por los trabajadores, y en el que en unión de algunas empresas de las que es titular, así como el administrador, ha sido condenado a pagar a los trabajadores diversas indemnizaciones, actuó defendido por letrado de su designación. El recurrente no manifiesta que su situación le hiciese acreedor del beneficio de justicia gratuita, que ni siquiera solicitó. Tras la condena en primera instancia solicitó el beneficio de asistencia jurídica gratuita, no a los efectos de que se le proveyera de defensa de oficio, sino a los meros efectos de que se le exonerara de depositar la cantidad a que había sido condenado, aduciendo la condena como causa de la solicitud. Ni la Comisión de asistencia jurídica gratuita, ni ulteriormente el Juzgado, accedieron a su solicitud por entender que no concurrían los requisitos legales para ello. El demandante de amparo no manifiesta en modo alguno que reúna los requisitos para ser considerado pobre en sentido legal, sino que se limita a alegar que no puede depositar la cantidad a la que ha sido condenado, pudiendo en cambio pagar a su abogado. El recurrente no afirma que se le haya denegado el beneficio de asistencia jurídica gratuita pese a estar claramente dentro del ámbito de aplicación de la Ley, esto es por no poseer los ingresos que se consideran mínimos para estar excluido de su ámbito, sino por no haberse contemplado, ni en dicha ley, ni en las resoluciones habidas, que dada su situación económica no podía cumplir los requisitos legalmente exigidos para recurrir, y al no haberlo estimado así se le afecta a su derecho a la tutela en su vertiente de acceso al recurso al no disponer de medios para depositar la cantidad objeto de condena en la primera instancia.

Confunde el recurrente, señala el Ministerio Fiscal, dos situaciones, a saber: de un lado, la situación de pobreza en sentido legal, y, de otro, los efectos de tal situación de pobreza legal. El recurrente afirma que carece de medios para realizar el depósito de la condena en primera instancia, y ello es harto distinto a la situación de pobreza legal, a que hace frente el instituto de la asistencia jurídica gratuita, y lleva la cuestión a otro ámbito distinto, cual es el del cumplimiento de los requisitos legales para recurrir y de la existencia de vías alternativas para los recurrentes al objeto de posibilitar el acceso a los recursos.

El recurrente introduce, a juicio del Fiscal, otro dato inexacto, cual es el que el depósito del metálico sea requisito ineludible para recurrir en suplicación, lo que, como se recoge en alguna de las Sentencias reseñadas, transcribiendo la normativa legal no es cierto disponiendo, además del aval bancario, de otros medios (hipotecas, etc.) que la praxis judicial diaria muestra para afianzar la condena contra él recaída, en la hipótesis de carencia de bienes, que en modo alguno le han sido denegados, habiendo ocurrido simplemente que ha acudido a una vía inadecuada para solventar su pretendida falta de bienes, que el factum palmariamente desmiente, fluyendo por el contrario una actuación de fraudulenta descapitalización de la empresa principal, cuyo patrimonio ha sido derivado a otras empresas del recurrente o de personas a él allegadas a las que se las ha transmitido. En suma, la denegación de la solicitud de asistencia jurídica gratuita aparece sustentada en una interpretación razonable de la legalidad, dado que el recurrente en modo alguno manifiesta carecer de los medios a los que la ley sujeta tal concesión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y el recurrente en amparo la Sección se ratifica en el juicio inicial, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 30 de septiembre de 2002, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Es necesario recordar que, para poder recurrir en suplicación una Sentencia dictada por un Juzgado de lo Social que hubiese condenado al pago de cantidad, es indispensable que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado la cantidad objeto de la condena (art. 228 LPL). Asimismo se exige consignar un depósito de 25.000 pesetas [art. 227.1 a) LPL]. Si el recurrente no cumple con el requisito de la consignación el Juzgado de lo Social declarará mediante Auto tener por no anunciado el recurso de suplicación (art. 193.2 LPL). Por el contrario, si el recurrente goza del beneficio de justicia gratuita, queda exento de constituir tanto la consignación para recurrir como el depósito referido (arts. 227.4 y 228 LPL, así como art. 6.5 LAJG).

Sobre esta base confunde el recurrente, como señala el Ministerio Fiscal, dos situaciones, a saber: a) de un lado, la situación de pobreza en sentido legal, que conlleva aparejado el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, situación en la que no consta que esté, por lo que la denegación del tal derecho a la asistencia jurídica gratuita, que por lo demás no había solicitado, no puede ser tildada de arbitraria, irracional ni de vulneradora a su derecho a la tutela, y b) de otro, los efectos de tal situación de pobreza legal, esto es, que los así beneficiados estén exentos de los depósitos necesarios para recurrir. Es obvio que para que se pueda acceder a tales efectos o consecuencias ha de estarse en la situación de la que derivan, y ya queda indicado que no consta que sea éste el caso del recurrente de amparo.

El recurrente afirma que carece de medios para realizar el depósito de la condena en primera instancia, y ello es harto distinto a la situación de pobreza legal a que hace frente el instituto de la asistencia jurídica gratuita, y lleva la cuestión a otro ámbito distinto, cual es el del cumplimiento de los requisitos legales para recurrir y de la existencia de vías alternativas para los recurrentes al objeto de posibilitar el acceso a los recursos.

3. Los medios alternativos se encuentran legalmente limitados, dado que, de acuerdo con el art. 228 del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, "cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación o al preparar el recurso de casación, haber consignado en la oportuna entidad de crédito [...] la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista".

Sobre esta cuestión este Tribunal ha declarado que el cumplimiento de los requisitos procesales es una materia de orden público (SSTC 3/1983, de 25 de enero, 173/1993), y que la obligación de consignar el importe de la condena para que pueda tenerse por anunciado y admitirse el recurso de suplicación en el orden laboral no es una carga que pueda estimarse lesiva del referido derecho del art. 24.1 CE. Aunque es cierto que en algunas Sentencias de este Tribunal se flexibilizó la interpretación del art. 170 de la Ley de procedimiento laboral de 1980 (entre otras, SSTC 3/1983, de 25 de enero; 9/1983, de 21 de febrero; 14/1983, de 28 de febrero; 46/1983, de 27 de mayo; 100/1983, de 18 de noviembre; 76/1985, de 26 de junio; 52/1990, de 26 de marzo), esa doctrina tenía como supuesto legal de referencia una regulación en la que la exigencia de consignación en metálico se establecía sin alternativa posible, siendo esa unicidad del contenido del requisito lo que daba lugar a las recomendaciones de atenuación del rigor legal por parte de la jurisdicción ordinaria en tanto no se produjera una reforma legislativa. Pero, producida ésta a partir de la Ley de bases del procedimiento laboral de 1989 y de su articulación mediante el Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, el legislador dio entrada como garantía suficiente y sustitutoria de la consignación en metálico a los avales bancarios, si bien sin modificar la indispensable exigencia de consignar la cantidad objeto de la condena. De ahí que, con posteridad a la mencionada reforma, este Tribunal haya declarado que, salvo en casos límite y excepcionales, como el que dio lugar a la STC 30/1994, de 27 de enero, no haya, en principio, lugar a una doctrina general permisiva de medios alternativos a los establecidos en el art. 228 LPL (STC 64/2000, de 13 de marzo).

Es por ello evidente que del propio tenor legal puede extraerse la posibilidad de que el recurrente cumpla con el requisito exigido por el art. 228 LPL afianzando la condena contra él recaída en la hipótesis de carencia de bienes a través de vías distintas de la consignación en metálico.

4. La exposición precedente evidencia que la decisión del Juzgado de denegar la solicitud de asistencia jurídica gratuita, vista su fundamentación y dadas las circunstancias del caso, puede considerarse razonada y razonable, sin que la misma pueda estimarse, ni limitativa del derecho de defensa, ni causante de indefensión. El Juzgado de lo Social consideró que de los datos obrantes no era posible apreciar la existencia de los presupuestos legalmente requeridos para acceder al beneficio de justicia gratuita, al haber actuado el solicitante acompañado de Letrado en la instancia y solicitar en vía de recurso el mencionado derecho sin que pudiera apreciarse, tal y como exige el art. 8 LAJG, una situación sobrevenida de la suficiente entidad para alterar el referido juicio.

Por ello, y como concluye el Ministerio Público, las pretendidas dificultades para afianzar la condena y poder recurrir en suplicación deberá hacerlas valer en el ámbito procesal oportuno, para el que dispone de asistencia letrada de su designación, en el que podrá sustituir el deposito de la condena en metálico por otro tipo de afianzamiento, que no consta no esté a su alcance, al objeto de poder combatir en el recurso de suplicación la Sentencia de instancia, sin merma, ni de su derecho de acceso al recurso, ni de los derechos de los trabajadores a percibir la cantidad objeto de la condena, a la que solidariamente con otras personas físicas y jurídicas ha sido condenado.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite el presente recurso de amparo al concurrir la causa prevista en el apartado c) del art. 50.1 LOTC, en relación con el art. 43.1 in fine de la misma.

Madrid, a catorce de julio de dos mil tres.

AUTO 239/2003, de 14 de julio de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:239A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 4711-2001 interpuesto por don Miguel Angel Fernández Mullor, en causa por delitos de homicidio y tenencia ilícita de armas.

Resolución penal. Recurso de amparo: inadmisión de ampliación de pretensiones. Principio «non bis in idem»: juicio previo anulado, respetado. Derecho a la presunción de inocencia: prueba de cargo, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 7 de septiembre de 2001, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Fernández Salagre, en nombre y representación de don Miguel Ángel Fernández Mullor, expresó la intención de su representado de recurrir en amparo el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2001, a cuyo fin solicitaba se le designara Abogado del turno de oficio. Iniciados los trámites oportunos para dicha designación, el Letrado don Manuel López-Almansa López renunció a la percepción de honorarios profesionales para la tramitación de la demanda, concediéndose por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de 7 de febrero de 2002 el plazo de veinte días para la interposición de la demanda.

2. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 7 de marzo de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Fernández Salagre, en nombre y representación de don Miguel Ángel Fernández Mullor y asistido por el Abogado don Manuel López-Almansa López, formuló demanda de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2001, por el que se inadmitió el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 16 de noviembre de 1999, que condenó al recurrente como autor de un delito de homicidio y otro de tenencia ilícita de armas a las penas, respectivamente, de doce años y un día de reclusión menor y un año de prisión, accesorias, costas y responsabilidad civil.

3. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes, que se exponen sintéticamente:

a) El demandante fue condenado por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 5 de diciembre de 1986 por dos delitos de homicidio y otros dos de tenencia ilícita de armas a sendas penas de trece años de reclusión menor, por cada uno de los homicidios, y tres años de prisión menor, por cada uno de los delitos de tenencia ilícita de armas, accesorias, costas y responsabilidad civil. Recurrida en casación dicha Sentencia fue confirmada por el Tribunal Supremo. Los hechos que se estimaron probados fueron que el día 5 de noviembre de 1985 el recurrente y su amigo Antonio Muñoz Vargas mantuvieron en un solar una disputa con los hermanos Antonio y Jesús Montoya Pisa, en el curso de la cual el recurrente disparó con un revolver, del que no tenía documentación y estaba provisto de un solo proyectil, contra Antonio Montoya al que alcanzó en el rostro, lo que produjo su muerte a los pocos días. Tras ello salió rápidamente del solar hacia su vehículo, de cuyo maletero sacó una escopeta de cañones recortados, volviendo de nuevo y disparando contra Jesús Montoya, produciendo su muerte instantánea. La principal prueba de cargo fue la declaración autoinculpatoria del demandante.

b) Posteriormente el recurrente fue condenado por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia de 5 de febrero de 1993 por simulación de delito, basado en las manifestaciones autoinculpatorias que dieron lugar a la anterior condena, quedando probado que, movido por su íntima amistad con Antonio Muñoz Vargas y por las promesas que se le efectuaron, se decidió a confesar que había sido el único causante de las dos muertes, exculpando a Antonio Muñoz Vargas, quien había efectuado el disparo con el revolver. Interpuesto recurso de revisión contra la condena por los delitos de homicidio y tenencia ilícita de armas, con base en su condena por simulación de delito, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1995 acordó, en virtud del art. 954.3 LECrim, haber lugar a la revisión, anulando la Sentencia condenatoria y ordenando instruir nuevo sumario sobre los hechos.

c) Estimado el recurso de revisión, por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 22 de septiembre de 1995 se acordó su inmediata libertad; y por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Valencia de 24 de octubre de 1995 se acordó la reapertura del Sumario. Tras diversas actuaciones se dictó Auto de 6 de septiembre de 1996, procesando al recurrente por haber disparado con una escopeta de cañones recortados a Jesús Montoya, produciendo su muerte; a la vez que se decretaba su prisión provisional. Por Auto de la misma fecha se acordó su busca y captura, siendo detenido el 7 de octubre de 1997, y acordándose por Auto de 10 de octubre de 1997 su prisión provisional sin fianza.

d) El recurrente por escrito de 30 de enero de 1998 solicitó se declarara la nulidad de la anterior resolución, lo que fue desestimado por Auto de 5 de febrero de 1998, al no haber sido recurrido en su día y devenir firme. Interpuso recurso de reforma, se desestimó por Auto de 5 de marzo de 1998. Interpuesto recurso de apelación, por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 13 de julio de 1998 se desestimó; si bien, a la vista de las circunstancias concurrentes, se acordó su libertad. El recurrente interpuso contra dicha resolución demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional, que fue tramitada con el núm. 3701/98, aduciendo la vulneración del art. 25.1 CE, en relación con los principios de legalidad, cosa juzgada penal y non bis in idem, basada en que fue detenido y estaba siendo enjuiciado por unos hechos de los que ya había sido absuelto por el Tribunal Supremo, al estimar el recurso de revisión. Igualmente, adujo la vulneración del derecho a la libertad, en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, basada en diversas irregularidades en la tramitación y motivación de las resoluciones judiciales por la que se acordó su prisión provisional. El recurso fue inadmitido por providencia de la Sección Primera del Tribunal Constitucional de 26 de abril de 1999 por carencia manifiesta de contenido que justificara una decisión sobre el fondo [art. 50.1.c) LOTC].

e) El recurrente por escrito de 21 de septiembre de 1998 planteó, como artículos de previo pronunciamiento, nulidad de actuaciones referidas a diferentes trámites de la causa y la excepción de cosa juzgada, ya que los hechos por los que se enjuiciaba eran los mismos por los que se dictó recurso de revisión por el Tribunal Supremo, absolviendo al recurrente. Por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 29 de octubre de 1998 se desestimó ambos artículos de previo pronunciamiento, destacando, en relación con la excepción de cosa juzgada, que ésta no se había producido, ya que la Sentencia dictada en el recurso de revisión dejó imprejuzgados los hechos, pues su fallo se limitó a anular la Sentencia condenatoria y no a absolver al procesado.

f) El recurrente por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 16 de noviembre de 1999 fue condenado como autor de un delito de homicidio a la pena de doce años y un día de reclusión menor y como autor de un delito de tenencia ilícita de armas a la pena de un año de prisión, accesorias, costas y responsabilidad civil. Los hechos en los que se basa la condena fueron que el día 5 de noviembre de 1985 el recurrente y su amigo Antonio Muñoz Vargas mantuvieron con los hermanos Antonio y Jesús Montoya una discusión en un bar propiedad del hermano de Antonio Muñoz. Tras ello salieron a un solar contiguo donde continuaron la discusión. Allí Antonio Muñoz disparó en la cabeza contra Antonio Montoya. Mientras esto sucede el recurrente había vuelto al bar y del almacén había cogido una escopeta de cañones recortados; regresando al solar, donde discutían ahora Antonio Muñoz y Jesús Montoya. El recurrente se acercó a ambos y diciendo a Antonio Muñoz que se apartara disparó contra Jesús Montoya produciéndole la muerte. Las pruebas en que se basa la condena son las declaraciones sumariales de Juliana López que identificó al demandante, las cuales estaban adveradas por el testimonio de Jose Parici que vio a quienes discutían en el solar y escuchó los disparos. Igualmente por la declaración del camarero del bar que vio regresar al recurrente al local, entrar en el almacén y salir portando algo. Y, especialmente, las propias declaraciones del demandante quien mantuvo en el acto del juicio oral "que era amigo de Antonio Muñoz Vargas, que presenció la llegada de los hermanos Montoya al bar de éste y vio como discutiendo se retiraban los tres al solar por lo que, tras tomar del interior del almacén una escopeta de caza que tenía los cañones recortados, se dirigió al solar y vio una persona muerta en el suelo y frente a él a su amigo Antonio discutiendo con otra persona que era Jesús Montoya, por lo que, tras advertir a Antonio que se apartara, disparó al frente, arrojó el arma y salió corriendo". Por otra parte, esta resolución desestima la posible nulidad del sumario por doble enjuiciamiento, en tanto que la Sentencia en la que se declaró la nulidad de la anterior condena dejó imprejuzgados los hechos, ordenado instrucción de nuevo sumario sobre los hechos, sin que pudiera excluirse de dicha investigación al recurrente.

g) El recurrente interpuso recurso de casación alegando: vulneración de la presunción de inocencia; errónea valoración de las pruebas; vulneración de la legalidad penal (non bis in idem) y quebrantamientos de forma en relación con la detención, vista y comparecencia para acordar la situación de prisión provisional. El Tribunal Supremo por Auto de 15 de junio de 2001 inadmite el recurso al entender que hay prueba de cargo suficiente para justificar la condena, basada en el dato objetivo de la causa de la muerte; el tipo y la distancia en que se produjo el disparo, según consta en el informe pericial ratificado en el plenario; y las declaraciones del acusado admitiendo haber realizado el disparo contra el fallecido. Igualmente, considera que no hay infracción del non bis in idem, ya que la primera Sentencia condenatoria fue anulada en posterior revisión y el hecho quedó imprejuzgado. Por último, considera inadmisible el motivo de quebrantamiento de forma en los actos de detención, vista y comparecencia por no cumplirse las prescripciones contenidas en la Ley sobre la formalización del recurso.

4. El recurrente fundamenta su demanda de amparo en las vulneraciones siguientes:

a) Derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, en relación con el derecho a la libertad, basado en diversas irregularidades formales producidas en la comparecencia para acordar la medida de prisión provisional y en la falta de motivación del Auto que la acordó.

b) Derecho a la presunción de inocencia, basado en que no hay material probatorio suficiente para fundamentar una condena.

c) Derecho a la legalidad penal (non bis in idem y cosa juzgada), basado en que se ha producido la reapertura de un procedimiento contra el recurrente y su posterior condena, por unos hechos por los que ya fue juzgado.

5. La Sección Tercera de este Tribunal acordó por providencia de 26 de septiembre de 2002, al amparo de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conferir al recurrente y al Ministerio Fiscal, el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, alegaciones sobre la carencia manifiesta de contenido constitucional [art. 50.1.c) LOTC].

6. El demandante formula alegaciones por escrito registrado el 14 de octubre de 2001, entendiendo que los motivos de la demanda tienen contenido constitucional y reiterando en esencia los argumentos expuestos en su recurso de amparo, si bien incluye un nuevo motivo por vulneración del principio de seguridad jurídica y de legalidad, por ausencia de un pronunciamiento sobre el fondo en el Auto de inadmisión del recurso de casación de las pretensiones alegadas y derechos constitucionales conculcados.

7. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por escrito registrado el 17 de octubre de 2002 interesando la inadmisión del recurso por carencia manifiesta de contenido constitucional. Con carácter general considera que la demanda no cumple el mandato del art. 49 LOTC, ya que no se plantea con la necesaria claridad y concisión el amparo, recogiéndose una surte de alegaciones inconexas y escasamente estructuradas que sólo mediante un notable esfuerzo interpretativo pueden tratar de identificarse. En concreto, la carencia de contenido de las diferentes vulneración las fundamenta en las siguientes consideraciones: la vulneración del derecho a tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso con todas las garantías en que no existió una contradicción entre la resolución recurrida y aquella en la que se le condenó por simulación de delito, pues ambas coincidían en su participación en una de las muertes; y en que las sucesivas actuaciones judiciales aportan una respuesta fundada en Derecho. La vulneración del derecho a la presunción de inocencia en que se pretende una revisión del material probatorio que no corresponde realizar a este Tribunal. La incidental mención sobre que ambos enjuiciamientos se habrían producido por el mismo Tribunal, en que los Magistrados que lo integraban eran distintos. Por último, la vulneración del principio de legalidad penal, en que no se ha producido el doble enjuiciamiento de unos mismos hechos, ya que entre ambas condenas hay un juicio rescisorio derivado de un recurso de revisión, que precisamente constituye una excepción legal a la eficacia de la cosa juzgada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del proceso constitucional de amparo queda determinado por la demanda, cuyas pretensiones no pueden ser posteriormente ampliadas. Por ello habremos de ceñirnos en cuanto sigue al análisis de las alegaciones a las que se hizo referencia en el antecedente 4, sin que el nuevo motivo aducido al formular alegaciones, evacuando el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC pueda ser tomado en consideración.

2. En cuanto a la vulneración aducida del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías en relación con el derecho a la libertad, por la existencia de defectos formales del Auto de prisión provisional y de la comparecencia para acordar dicha medida, incurre en la causa de inadmisión de extemporaneidad [art. 50.1.a), en relación con el art. 44.2 LOTC]. La última resolución firme pronunciada sobre la situación de prisión provisional del demandante fue el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 13 de julio de 1998, en el que, a la vez que se desestimaba el recurso de apelación contra la denegación de la libertad, se acordaba, a la vista de las circunstancias concurrentes, su puesta en libertad, lo que se produjo el día 15 de julio de 1998. Además no se aprecia, ni se alega, que dichas resoluciones y la eventual lesión del derecho fundamental a la libertad tengan efectos en la actual condena del demandante, lo que resulta aquí especialmente relevante, dado que de hecho, la constitucionalidad de las diferentes resoluciones sobre la situación personal del demandante y de la comparecencia para acordarla ya fue objeto de pronunciamiento por este Tribunal en el recurso de amparo 3701/98, inadmitiéndose a trámite por providencia de 26 de abril de 1999 por carencia manifiesta de contenido.

3. Por lo que respecta a la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia basada en que no hay material probatorio nuevo que permita fundamentar una condena cuando ya fue declarado por la Sentencia de revisión la nulidad de la declaración autoinculpatoria carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo [art. 50.1.c) LOTC]. Ha reiterado este Tribunal que sólo le corresponde conocer en amparo de las posibles vulneraciones de la presunción de inocencia cuando no exista una actividad probatoria de cargo válida de la que, de modo no arbitrario, pueda inferirse la culpabilidad, debiendo ser rechazadas todas aquellas pretensiones que se limiten a cuestionar la valoración de la prueba realizada por los órganos judiciales (por todas, STC 57/2002, de 11 de marzo, FJ 2). En este caso, de la lectura de las Sentencias impugnadas se deriva la existencia de prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, pudiendo inferirse de ellas de manera no irracional la declaración de responsabilidad del demandante. Dicha actividad probatoria consiste en tres diferentes declaraciones testificales y en la propia declaración del demandante, realizada en el plenario de este segundo juicio, que reconoce tanto la tenencia del arma como el hecho del disparo a la víctima. Además, la nueva narración autoinculpatoria viene a ser corroborada en cuanto al arma utilizada, el modo de ejecutarse el disparo e incluso la distancia por el informe pericial médico-forense, ratificado en el plenario por sus autores.

4. Por último, aduce el recurrente la vulneración del derecho a la legalidad penal (ne bis in idem y cosa juzgada) por la existencia de un doble enjuiciamiento y condena. Puesto que, en el presente caso, sólo ha habido un castigo, parece claro que el recurrente alude a la presunta vulneración del ne bis in idem procesal, máxime cuando se invoca a la vez la cosa juzgada.

Esta última invocación (la de la cosa juzgada) no tiene consistencia alguna, dado que la primera Sentencia fue anulada mediante una decisión del Tribunal Supremo en un recurso de revisión promovido por el recurrente, que dejó sin efecto la firmeza de la primera Sentencia, que mal podía, en tales condiciones, producir efecto alguno de cosa juzgada.

Por lo que respecta al ne bis in idem procesal, como "proscripción de un ulterior enjuiciamiento cuando el mismo hecho ha sido ya enjuiciado" [STC 2/2003, FJ 3 d)] lo hemos admitido, ciertamente, en términos que recuerdan a la "prohibición del doble riesgo" contenida en la Quinta Enmienda de la Constitución norteamericana; pero, justamente los casos como el presente, en que el juicio previo se anula, se exceptúan de dicha garantía, tal como recordamos en nuestra STC 2/2003, arriba citada, aludiendo al contenido del artículo 4.2 del Protocolo VII del Convenio Europeo de Derechos Humanos que, aún no habiendo sido ratificado por España (aunque sí firmado), constituye, junto al contenido que le atribuye su configuración histórica, una pauta interpretativa de indudable valor.

En virtud de todo lo expuesto, y visto el art. 50.1 LOTC, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a catorce de julio de dos mil tres.

AUTO 240/2003, de 14 de julio de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:240A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5055-2001 promovido por don César Antonio Narvón Clavero, en pleito sobre pago de cuotas colegiales al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: cuotas colegiales; pago de una cantidad, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 8 de enero de 2002, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don César Antonio Narvón Clavero, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 1 de septiembre de 2001 por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 30 de marzo de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Valencia por la que se le condena al pago de las cuotas colegiales demandadas ante la jurisdicción civil por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de Valencia planteó demanda contra el Sr. Narvón Clavero, Secretario de Administración Local, en reclamación de 147.000 pesetas, en concepto de cuotas colegiales impagadas.

b) El Sr. Narvón Clavero se opuso a la demanda alegando, entre otras cuestiones la falta de legitimidad constitucional de la obligatoriedad de la pertenencia al Colegio. Las alegaciones de vulneración de derechos fundamentales fueron rechazadas tanto en la instancia, como en apelación.

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el art. 22 CE, porque la Audiencia no ha entrado a examinar la constitucionalidad de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Secretario de la Administración local con habilitación de carácter nacional, dado que este Colegio no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de tal medida, ya que la ordenación representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración. Además no existe norma legal habilitante de la creación del Colegio. Derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede ampararse en la Ley de colegios profesionales de 1974.

En segundo lugar se considera que la Sentencia de la Audiencia vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 CE, porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón o en Canarias, en donde su legislación autonómica establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de las Administraciones públicas.

4. Mediante "otrosí" del anterior escrito el recurrente solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia ya citada, porque de esta medida no se derivan perjuicios para el interés general o para los derechos del Colegio, perjuicios que, en caso de ejecución, se ocasionarían al demandante de amparo y que, además, serían de carácter irreparable, porque, al denunciarse en el recurso la vulneración del derecho a la libertad de asociarse en su vertiente negativa, si es obligado a pagar las cuotas significaría que es obligado a permanecer afiliado al Colegio en contra de su voluntad.

5. Por providencia de 5 de junio de 2003 la Sección Primera admitió a trámite la demanda y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

6. El 12 de junio de 2003 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo. El demandante parte de que conforme a nuestra doctrina (ATC 107/1981), la apreciación de la oportunidad de la suspensión debe relacionarse con la viabilidad de la demanda de amparo, y el Tribunal Constitucional, tanto en Pleno, como en Sala, en Sentencias dictadas en abril y mayo de 2003, ha estimado los recursos de amparo interpuestos por otros dos recurrentes en la misma situación que el demandante. Además, el recurrente alega que la ejecución de la Sentencia mediante el pago de la cantidad dineraria implica per se una vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de asociación y a la igualdad y no discriminación cuyo amparo se solicita y haría irreparable la lesión que dicha vulneración produce. Por otra parte entiende que no existe perturbación grave a los intereses generales o de terceros que pueda prevalecer sobre el perjuicio irreparable a sus derechos fundamentales que implicaría el pago de las cuotas colegiales. Suplica por ello al Tribunal Constitucional que acuerde la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia impugnada.

7. El 21 de junio de 2002 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. En él concluye que siendo el interés pretendido por el demandante con la suspensión solicitada el del aplazamiento de la cuota de colegiación, a la vista de los intereses en juego debe ceder el interés del recurrente, pues es perfectamente reparable al tratarse de la devolución de una cantidad. Por todo ello el Fiscal interesa que se deniegue la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros) la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución".

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del Ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnado exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, así como del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio.

2. Hemos entendido que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo resulte otorgado, impida que tal restauración sea efectiva.

Y también, en general, hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997 y 185/1998, entre otros muchos).

3. En el caso presente el eventual éxito del amparo conllevaría el nacimiento de un derecho del hoy demandante a que no le sean cobradas las cuotas que reclama el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de habilitación nacional de la provincia de Valencia. Lo que se pretende con la suspensión que solicita el recurrente de la ejecución de la Sentencia que lo condenó al pago de dichas cuotas es aplazar el cumplimiento de esa obligación hasta que se resuelva el presente recurso de amparo, obligación cuya prestación consiste en la entrega de una determinada cantidad de dinero, por lo que estamos ante un conflicto entre el interés general inherente a la ejecución de una Sentencia, que consagra el art. 118 CE, por un lado, y, por otro, la pretensión del demandante de amparo de no cumplir, dejando así de satisfacer una obligación de carácter pecuniario a cuyo pago le condena aquélla. Dado el carácter exclusivamente económico de la condena que dicha Sentencia contiene, el conflicto hay que resolverlo, como enseña la doctrina constitucional (ver AATC 239/1990, 6/1996, 61/1997, 89/1997, 109/1997 y 13/1999), sacrificando el interés del recurrente, porque éste sería perfectamente reparable en el caso de que se concediese el amparo que solicita, lo que hace que en el presente supuesto la causa que, conforme al art. 56.1 LOTC, justifica que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, esto es, que la misma hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, no tenga virtualidad ninguna. Así lo hemos acordado en supuestos similares al presente en los AATC 147/2002, de 23 de julio, 168/2002 y 170/2002, ambos de 30 de septiembre.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a catorce de julio de dos mil tres.

AUTO 241/2003, de 14 de julio de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:241A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5429-2001 interpuesto por don Santiago Agustín Hernández, en contencioso relativo a sanción impuesta por infracción de normativa sobre publicidad de Colegio de Abogados.

Sentencia contencioso-administrativa. Libertad de expresión: límites y condicionamientos derivados de la pertenencia a un colegio profesional. Colegios de Abogados: potestad disciplinaria. Agotamiento de los recursos en la vía judicial: incidente de nulidad de actuaciones, falta. Principio de legalidad de las infracciones y sanciones administrativas: no protege la aplicación de la ley sancionadora más favorable; certeza de la norma. Recurso de amparo: orden de análisis. Reserva de ley: colegios profesionales. Derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de las sentencias, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de octubre de 2001, don Santiago Agustín Hernández, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Ruiz-Gopegui González, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la sección octava de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 923/2002, de 12 de septiembre, recaída en el rollo de apelación 11-2001 contra la dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 22 de Madrid, en el procedimiento ordinario 48/99.

2. Los hechos de que trae causa el recurso son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) A raíz de la publicación por parte del recurrente, abogado en ejercicio, de sendos anuncios publicitarios en el Periódico "Segundamano", el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid formuló pliego de cargos contra el recurrente, en el que se le imputaba la contravención, de un lado, de los arts. 1, 4, 5 en relación con el 9, del Código regulador de la publicidad de los Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de 6 de marzo de 1995, y, de otro, de los arts. 31 y 53.2 del Estatuto General de la Abogacía Española aprobado por Real Decreto 1090/1982, de 24 de julio, y el apartado 9.1 del Código Deontológico aprobado por la Asamblea de Decanos de 29 de junio de 1995, pudiendo constituir así una falta grave, prevista en el art. 114.a) del citado Estatuto General. La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid adoptó el 10 de octubre de 1996 un acuerdo por el que se suspendía del ejercicio de la Abogacía al recurrente durante un mes, por la comisión de una falta leve.

b) El actor recurrió la sanción en alzada, por presunta vulneración de los derechos fundamentales recogidos en los arts. 25.1, 20.1.a y 20.2 CE (sic), siendo desestimado por la Comisión de Recursos y Régimen Disciplinario del Consejo General de la Abogacía por acuerdo de 14 de noviembre de 1998, que señala que, pese a lo afirmado porart. 8 del Reglamento de Publicidad aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española el 19 de diciembre de 1997 sigue requiriendo la autorización previa de la Junta de Gobierno del respectivo Colegio de Abogados para "los anuncios en prensa cuando contengan publicidad de un bufete o grupo de bufetes de Abogado referida a materias jurídicas".

c) Impugnado tal acuerdo ante la jurisdicción ordinaria, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 22 de Madrid estimó el recurso interpuesto en su Sentencia de 11 de diciembre de 2000, entendiendo que la normativa sobre publicidad del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid no ofrece un fundamento normativo válido para crear sanciones y que carece de la publicidad necesaria (SSTC 93/1992, 153/1996, 4/1997) y que también vulneraba el principio de reserva de Ley el art. 114.a) del Estatuto General de la Abogacía de 1982.

d) El Consejo General del Poder Judicial interpuso entonces un recurso de apelación contra la Sentencia dictada en primera instancia, que fue estimado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que declaró, en su Sentencia de 12 de septiembre de 2001, ajustada a Derecho la resolución administrativa impugnada. En esta Sentencia, que ahora se impugna en amparo, se sostiene que no se ha vulnerado el principio de legalidad penal, con apoyo en la STC 219/1989, ni desde un punto de vista formal ni material, en lo atinente al Estatuto General de la Abogacía Española (que desarrolla, en este punto, lo previsto en el art. 8 de la Ley (modificada) 34/1988, de 11 de noviembre, general de la publicidad) y a las sucesivas disposiciones deontológicas aprobadas por el Consejo General de la Abogacía y el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

3. El recurrente sostiene, en la demanda de amparo, que tanto la sanción impuesta por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid como la resolución judicial impugnada han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a no ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa (art. 25.1); las libertades de expresión y de información [art. 20.1, apartados a) y d), CE], el derecho a no sufrir censura (art. 20.2 CE) y, finalmente, el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras (art. 25.1 CE). Se interesa igualmente que este Tribunal acuerde la suspensión del acto administrativo impugnado, al amparo de lo previsto en el art. 56 LOTC.

a) Comenzando por este último, el recurrente se duele por haber sido sancionado por acciones que, en el momento de haberse realizado, no constituían ni delitos, ni faltas ni infracciones administrativas. Se habría lesionado, así, el derecho recogido en el art. 25.1 CE, ya que su respeto exigiría la aplicación de la normativa posterior, si ésta es más favorable. Por tal motivo, el órgano judicial debería haber tomado en consideración, al hilo de lo previsto en el art. 128.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezca al presunto infractor), las normas sobre publicidad dictadas por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid el 10 de febrero de 2000 y, especialmente, del art. 25 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, que aprueba el Estatuto General de la Abogacía -aunque este texto no fuera invocado por el recurrente por haber sido publicado en el BOE después de que se cerrara el plazo de alegaciones para las partes-) (STC 99/2000). No puede considerarse, por otra parte, que los citados Estatuto General de la Abogacía de 1982 y Código regulador de 1995, que desconocen el principio de reserva de Ley (por indeterminación en su contenido y falta de habilitación, respectivamente), puedan integrarse en el concepto de legislación vigente

b) La eventual lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se ha producido por dos motivos. En primer lugar, y como reflejo de lo ya señalado en el punto anterior, porque al no valerse el órgano judicial de las normas posteriores más favorables al recurrente, ha optado por hacer una interpretación absurda, ilógica e irracional de las normas de publicidad emanadas del Colegio de Abogados de Madrid en el año 2000. En efecto, la Sentencia recurrida incurre en un notorio exceso, condenando al hoy recurrente en amparo por infracciones que habían sido previamente desechadas por el Consejo General de la Abogacía (arts. 31 del Estatuto General de la Abogacía de 1982 y 9 del Código Deontológico aprobado por la Asamblea de Decanos de 29 de junio de 1995), aplicando normas derogadas (como es el Código Regulador de la Publicidad Personal de los Abogados, aprobado por el Colegio de Abogados de Madrid el 6 de marzo de 1995, que había sido derogado por el Código Deontológico). Más aún, es preciso entender que la normativa en la materia (especialmente, el Estatuto de 1982 -al que la Sentencia concede un alcance discutible- y el Código Dentológico de 1995) era inconstitucional, ya que la STEDH Casado Coca había aclarado que la publicidad de los abogados podía verse sometida a límites, pero no prohibida de forma absoluta.

Pero es que, además, en segundo lugar, la resolución judicial impugnada ha incurrido en un vicio de incongruencia (por sancionar en virtud de preceptos no invocados en la resolución recurrida) y aplicando normas inconstitucionales (en virtud de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictada en el citado caso Casado Coca).

c) Se invoca, finalmente, en la demanda de amparo, la lesión de otros derechos, como son las libertades de expresión y a comunicar libremente información veraz (art. 20.1, apartados a y d, CE) y el derecho a no sufrir censura previa (art. 20.2 CE), porque se han visto restringidos de forma ilícita a través del expediente sancionador.

4. El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid solicitó, a través de escrito registrado en este Tribunal el 18 de febrero de 2002, la información de si el recurrente había interpuesto un recurso de amparo, y, tras el oficio remitido por la Secretaría de la Sala Segunda de este Tribunal un día después, comunicó a través de un nuevo escrito de 6 de marzo, que su Junta de Gobierno había acordado, en la reunión de 21 de febrero de 2002, suspender el cumplimiento de la sanción firme impuesta mientras dure la tramitación del recurso de amparo interpuesto.

5. A través de la oportuna diligencia de ordenación se recabaron certificación o fotocopia adverada de las actuaciones del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 22 de Madrid, y de la sección octava de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, referidas al expediente disciplinario 93/96, al procedimiento ordinario 48/99 y al rollo de apelación 11- 2001, respectivamente, que fueron registradas en este Tribunal los posteriores días 11 de noviembre, 17 de octubre y 15 de octubre, siempre de 2000.

6. La solicitud de abstención cursada por el Magistrado Excmo. Sr. Don Eugeni Gay Montalvo, que fue tramitada siguiendo las prescripciones previstas en los arts. 221 y 222 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por así disponerlo el art. 80 LOTC, originó que entrará a conocer de este recurso de amparo la Magistrada Excma. Sra. doña Elisa Pérez Vera.

7. Mediante providencia de 6 de febrero de 2003, la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el número 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, con las aportaciones documentales que estimasen procedentes, formulasen alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

8. En su escrito de alegaciones, que tuvo entrada en el Tribunal el 24 de febrero de 2003, el Fiscal interesa se dicte auto inadmitiendo la demanda de amparo, por carecer de contenido constitucional.

a) La demanda se sustenta en dos ejes principales, referidos a la falta de apreciación de la retroactividad de las disposiciones posteriores más favorables en materia de infracciones y a la libertad de expresión. Pues bien, el primero de ellos desborda la protección constitucional que ofrece el art. 25.1 CE (STC 99/2000, FJ 5), y la invocación de la libertad de expresión consiente de límites siempre que, como aquí ocurría, no sean desproporcionados (STEDH Casado Coca). El recurrente fue requerido por parte del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid para que cesara en su comportamiento y optó por continuar contraviniendo la normativa sobre publicidad. Partiendo de este premisa, puede apreciarse que las distintas alegaciones contenidas en la demanda de amparo carecen de contenido constitucional.

b) Esto ocurre con la referida al derecho a la tutela judicial efectiva, cuya lesión traería causa, al decir del recurrente, de que no se le aplicara el Real Decreto 658/2001, normativa más favorable a la vigente en el momento de ocurrir los hechos. Pero ya se ha indicado que no hay un derecho fundamental a la retroactividad de las normas sancionadoras más favorables, por lo que no puede considerarse lesionado, por tal motivo, el derecho a la tutela judicial efectiva.

c) La Sentencia dictada por la sección octava del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no contiene una motivación manifiestamente errónea, y por ello absurda, ilógica e irracional de las normas sobre publicidad profesional emanadas del Colegio de Abogados de Madrid que haya menoscabado el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que lo que se ha producido es una interpretación de la normativa vigente (concretamente, del art. 128.2 de la Ley 30/1992) distinta a la manejada por el recurrente.

d) Tampoco puede considerarse violado el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con los derechos a no ser sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyen delito, falta o infracción administrativa; a la libertad de comunicar libremente información veraz y a no sufrir censura previa, así como el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionatorias.

La argumentación de este apartado se limita a defender una normativa aplicable y una interpretación distinta de la que, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 118.3 CE), mantuvo la Sala, por lo que estamos ante una cuestión de legalidad ordinaria.

El demandante concluye que las normas que dice que deberían haberse aplicado eran inconstitucionales, por prohibir de forma absoluta la publicidad, conforme a la citada STEDH Casado Coca, pero tal alegato es inconsistente, porque no han sido tomadas en consideración por el órgano judicial.

Se denuncia también que la resolución judicial impugnada incurrió en una incongruencia (aunque el recurrente no instó, como debía, el oportuno incidente de nulidad de actuaciones, ex. art. 240.3 LOPJ), que ha aplicado normas inconstitucionales (lo que no es cierto, porque tales normas no han sido tomadas en consideración por el órgano judicial), que ha lesionado la libertad de información (alegato inconsistente, como ya se ha adelantado) y que las normas por las que se ha visto sancionado son ilegítimas por contradecir la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (lo que tampoco es cierto).

La denuncia referida a la prohibición de censura aparece simplemente enunciada, huérfana de toda argumentación, por lo que debería ser inadmitida a limine. Por otra parte, tal queja no se ha mantenido en el recurso contencioso-administrativo con la necesaria continuidad, habiéndose guardado silencio en este punto en el escrito de conclusiones elaborado por el recurrente.

e) Finalmente, en la demanda se sostiene que se ha menoscabado el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a no ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento (art. 25.1 CE).

Se cuestiona exclusivamente el aspecto material del principio de legalidad y, desde esta perspectiva, los órganos judiciales que han conocido de la causa han explicado por qué el supuesto planteado a su jurisdicción, la publicidad de los Abogados, tiene trascendencia en el ámbito deontológico (en línea, por cierto, con lo expresado por la citada STEDH Casado Coca), por lo que escapa a la doctrina de la STC 93/1992 y queda incluida, por el contrario, en la STC 219/1998. Además de que, en el presente caso, la predeterminación normativa era suficiente, consta que el recurrente fue apercibido en 1995 de que debía abstenerse de continuar realizando publicidad, y éste comunicó al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid que iba a continuar realizando publicidad sin solicitar la oportuna autorización. Tenía, pues, conocimiento de que se actuación se estimaba contraria a las reglas de publicidad de los Abogados.

9. El posterior 22 de febrero fue registrado en este Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente, en el que se reiteran los principales argumentos contenidos en la demanda de amparo, a la que se remite formalmente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Don Santiago Agustín Hernández ha interpuesto el presente amparo porque estima que el Acuerdo sancionador adoptado por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y la resolución judicial dictada en apelación, que lo ha declarado conforme a Derecho, han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a no ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa (art. 25.1 CE); las libertades de expresión y de información (art. 20.1, apartados a y d, CE) y derecho a no sufrir censura (art. 20.2 CE) y, finalmente, el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras (art. 25.1 CE). El Fiscal considera que ninguna de estas tachas presenta relieve constitucional, por lo que interesa que se dicte un auto inadmitiendo el recurso de amparo, al amparo del art. 50.1.c) LOTC.

Es oportuno hacer notar que estamos ante un recurso de amparo mixto, promovido por la vía de los arts. 43 y 44 LOTC, y dirigido, por una parte, contra las resoluciones administrativas que establecieron y confirmaron la sanción impuesta al demandante de amparo, y, de otra, contra las resoluciones judiciales que establecieron la legitimidad de la actuación administrativa que se acaba de reseñar. De tal "carácter mixto de este proceso de amparo y habida cuenta de la petición principal del suplico de la demanda que lo ha generado, deriva (SSTC 207/1990, de 17 de diciembre, FJ 1; 219/1991, de 25 de noviembre, FF JJ 1 y 2, y 1/2001, de 15 de enero, FF JJ 2 y 3) un "orden lógico de examen de las infracciones sometidas a nuestro conocimiento" (STC 14/1999, de 22 de febrero, FJ 2) que conduce, ante todo, al estudio de las alegadas vulneraciones del "contenido esencial del principio de legalidad del derecho estatal sancionador" (STC 22/1990, de 15 de febrero, FJ 7)" (25/2002, de 11 de febrero, FJ 2 ab initio), referida, en el caso que nos ocupa, a la sanción administrativa.

2. Pues bien, "de acuerdo con una consolidada doctrina de este Tribunal a la que se hace referencia en la STC 93/1992 (FFJJ 6 y siguientes), "el principio de legalidad no somete el ordenamiento sancionador administrativo solamente a una reserva de ley. Conlleva igualmente una garantía de orden material y de alcance absoluto, que se traduce en la imperativa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes (STC 42/1987, FJ 2)" (STC 153/1996, de 30 de septiembre, FJ 3). Desde un punto de vista formal es claro que tanto el Estatuto General de la Abogacía de 1982 como las normas deontológicas dictadas por la Asamblea de Decanos en 1995 y el Colegio de Abogados de Madrid en 1995 (este Tribunal ya se ha pronunciado sobre una normativa de similar naturaleza como son las normas deontológicas de actuación profesional de los Arquitectos, aprobadas por la Asamblea General de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Arquitectos de España de 1971, modificadas en 1975, en la STC 219/1989, de 21 de diciembre, FJ 3) no han conculcado la reserva de ley deducible del art. 25.1 de la Constitución. Desde un punto de vista material había una clara predeterminación en la normativa en examen: de un lado, los arts. 31 del Estatuto General de la Abogacía de 1982 y 9.1 del Código Deontológico prohibían la publicidad y de otro, el art. 5 del Código regulador de la publicidad del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid de 6 de marzo de 1995, que sometía la publicidad de los Abogados a un régimen de autorización previa por parte de la Junta de Gobierno del citado Colegio. Debemos recordar, a mayor abundamiento, como hace el fiscal, que el recurrente fue advertido de que su conducta contrariaba las citadas normas y que, si no cesaba en su actuación, sería expedientado, apercibimiento que decidió no tomar en consideración, exponiéndose así a que, como ha ocurrido, fuera sancionado.

3. El recurrente se queja de que la Junta del Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, primero, y los restantes órganos que han conocido de la causa no hayan tomado en consideración la normativa posterior, si ésta es más favorable, lo que vulneraría su derecho fundamental a no ser sancionado por acciones que en el momento de producirse no constituyen falta (art. 25.1 CE).

Tal aserto debe ser matizado y, posteriormente, inadmitido. Matizado porque al recurrente se le aplica la normativa vigente en el momento de producirse la infracción. Lo que se pretende discutir es si una normativa ulteriormente adoptada puede ser aplicada a hechos acaecidos con anterioridad; esto es, si hay un derecho a la retroactividad de la Ley sancionadora más favorable. Y así planteada la cuestión, debemos recordar que este Tribunal ha venido negando la posible inclusión del principio de retroactividad de la Ley penal más favorable en el principio de legalidad penal (art. 25.1 CE) y, de esta forma, su eventual defensa en esta vía constitucional (SSTC 14/1981, de 29 de abril, FJ 7; 68/1982, de 13 de mayo, FJ 3; 122/1983, de 26 de octubre, FJ 2; 51/1985, de 10 de abril, FJ 7; 131/1986, de 29 de octubre, FJ 2; 196/1991, de 17 de octubre, FJ 3; 38/1994, de 17 de enero y 177/1994, de 10 de junio, FJ 1) cuando está en juego la libertad personal (art. 17.1 CE), "es claro que el apartamiento de esa doctrina resulta menos justificado aun cuando, como aquí ocurre, de lo que se trata es de una sanción administrativa" (STC 99/2000, de 10 de abril, FJ 5). Ya hicimos notar en la STC 8/1981, de 30 de marzo, que "el problema de la retroactividad e irretroactividad de la Ley penal (en realidad, no sólo de ella, sino también de otras disposiciones sancionadoras, aunque sólo a aquélla y no a todas éstas van dirigidas las consideraciones presentes) viene regulado por nuestra Constitución en su art. 9.3, donde se garantiza la irretroactividad de las "disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales". Interpretando a sensu contrario este precepto puede entenderse que la Constitución garantiza también la retroactividad de la Ley penal favorable, principio que ya estaba recogido y puntualmente regulado en cuanto a su alcance en el art. 24 del Código Penal que, lejos de oponerse a la Constitución y haber sido derogado por ella, resulta fortalecido por la interpretación del citado art. 9.3. Sin embargo, ni el art. 9.3 CE -cuyos principios son mandatos dirigidos a los poderes públicos y, en especial al legislador- ni, por supuesto, el art. 24 del Código Penal definen por sí mismos derechos cuya defensa pueda dar lugar a un recurso de amparo ante este Tribunal, pues ese mecanismo sólo queda reservado en nuestro ordenamiento a la tutela de las libertades públicas y derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la Constitución" (FJ 3). Este aserto nos sitúa, como ha señalado el fiscal, en un problema de legalidad ordinaria, que no puede ser examinado en un proceso constitucional de amparo porque nuestra Norma fundamental atribuye la función de interpretar y aplicar las normas a los Jueces y Magistrados (art. 117.3 CE).

4. Tampoco se ha visto menoscabado el derecho a la tutela judicial efectiva, en lo referido al derecho a obtener de los órganos judiciales una resolución motivada. Aunque es verdad que la Sentencia dictada en apelación contiene un error puntual, referido a que las últimas normas sobre publicidad aprobadas por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid siguen exigiendo una previa autorización por parte del Colegio, no es relevante para el fallo (puesto que la normativa de aplicación es, como ya hemos señalado, la vigente en el momento en que los hechos tuvieron lugar). Si bien es cierto que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye como contenido básico el de obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones planteadas que sea motivada y fundada en Derecho y no manifiestamente arbitraria o irrazonable, en ningún caso encierra el derecho a que en la resolución judicial se mantenga una determinada interpretación de la normativa aplicable (SSTC 20/1982, 39/1985, 23/1987, 74/1990, 11/1991 y 58/1992), ya que el citado precepto no garantiza la estimación de la pretensiones deducidas, ni ampara la defensa de una determinada interpretación de la legislación ordinaria aplicable al caso (STC 33/1988). Por ello, no cabe imputar a la interpretación y aplicación de la normativa penal aplicable al caso el reproche de que ha vulnerado el artículo 24.1 CE, porque ambos órganos judiciales se han pronunciado razonablemente sobre las cuestiones planteadas (SSTC 76/1986, 126/1986, 119/1987, 50/1988, 211/1988, 127/1990, 210/1991, 255/1993, 24/1994, 5/1995, 13/1995 o 47/1995).

5. Se reprocha, en particular, que la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha incurrido en una incongruencia omisiva, generadora de una indefensión constitucionalmente relevante. Aunque no compartimos en este punto la argumentación del recurrente, no podemos examinar su queja, ya que éste debió servirse del incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ), antes de acudir ante esta sede, lo que hace que la misma sea ahora inviable (STC 73/1999, de 26 de abril, FJ 2).

6. Finalmente, el demandante imputa a la sanción administrativa la lesión de la libertad de expresión. Pues bien, dejando de lado los óbices observados por el Fiscal sobre la falta de perseverancia que el recurrente ha demostrado en esta queja, es oportuno recordar que este Tribunal ya ha declarado que los profesionales se encuentran sometidos a su estatuto profesional, "y que de esa sumisión se derivan [...] una serie de limitaciones o condicionamientos al ejercicio de su libertad de expresión" (STC 286/1993, de 4 de octubre, FJ 4 in fine). No es cierto, por otra parte, como el recurrente sostiene en la demanda de amparo apoyándose, erróneamente, en la Sentencia TEDH Casado Coca (de 26 de enero de 1994), que la prohibición para un abogado de realizar publicidad lesione en todo caso la libertad de expresión (vid. §§ 40 y, posteriormente, la Sentencia TEDH Schöpfer, de 24 de abril de 1998, §§ 33).

A la vista de las consideraciones anteriores, procede acordar la inadmisión a trámite de la demanda de amparo, con arreglo a lo previsto en el artículo 50.1 LOTC, por los motivos reseñados en los anteriores fundamentos jurídicos de esta resolución.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de julio de dos mil tres.

AUTO 242/2003, de 14 de julio de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:242A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5556-2001 interpuesto por doña Mariana Mañas Gurri, en litigio por despido.

Resolución social. Sentencias del Tribunal Constitucional: distingue la STC 90/2002. Acceso al recurso legal: Inadmisión de recurso de suplicación, respetado. Plazos procesales: Presentación de escritos ante los Juzgados y Tribunales. Derecho a la tutela judicial efectiva: Acceso al recurso legal, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 26 de octubre de 2001, Doña Guadalupe Moriana Sevillano, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Mariana Mañas Gurri, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 11 de Barcelona de 2 de mayo de 2001 por el que se declaraba no tener por anunciado recurso de suplicación contra la Sentencia núm. 136/2001, de 1 de marzo.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extractan:

a) Doña Mariana Mañas Gurri fue despedida por la empresa para la que prestaba servicios y, planteada la correspondiente demanda, dicho despido fue declarado improcedente por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Barcelona, en Sentencia de 10 de noviembre de 2000.

b) La misma trabajadora presentó demanda en reclamación de cantidad contra la referida empresa de la que conoció el Juzgado de lo Social núm. 11 de Barcelona que, en Sentencia de 1 de marzo de 2001, estimó la excepción de incompetencia de jurisdicción de los órganos del orden social, no entrando a conocer sobre el fondo del asunto planteado. Con fecha 20 de marzo de 2001 se presentó por la trabajadora anuncio de recurso de suplicación contra la Sentencia de referencia, cometiéndose en el mismo un error en el encabezamiento, al reflejarse el Juzgado de lo Social núm. 6 en vez del Juzgado de lo Social núm. 11.

c) El día 9 de abril de 2001 le fue notificada a la actora providencia del Juzgado de lo Social núm. 11 del día 20 de marzo de 2001, por el que se tenía por anunciado recurso de suplicación por parte de la empresa. El día 11 de abril de 2001 se presentó por la trabajadora escrito ante el Juzgado de lo social núm. 11, en el que explicaba el error cometido, se instaba su subsanación, recabando, si se entendía necesario, el recurso del Juzgado de lo Social núm. 6 y, conjunta y cautelarmente, se interponía recurso de reposición contra la providencia en la que sólo se tenía por anunciado el recurso de la empresa y no el de la trabajadora.

d) Con fecha 2 mayo de 2001 se dictó Auto por el Juzgado de lo Social núm. 11 en el que se acordaba tener por no anunciado el recurso de suplicación efectuado, al entender que el mismo se realiza con el escrito del día 11 de abril de 2001 -con la fotocopia del presentado en el Juzgado núm. 6-, lo que se juzgaba como productor de extemporaneidad, y no con el de 20 de marzo de 2001, que, a la fecha del Auto, aún no se había recibido del Juzgado de lo Social núm. 6. Tal resolución contiene la siguiente fundamentación: "Las normas procesales imponen la obligación de examinar de oficio los escritos por los que se anuncia el propósito de entablar Recurso de Suplicación, siendo indispensable que el recurrente lo anuncie dentro de los cinco días siguientes hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia. Sin este requisito, como en el caso que nos ocupa, no podrá tenerse por anunciado el recurso en tiempo, quedando firme la sentencia. Lo expuesto tiene fundamento en el artículo 192 del Texto Refundido de la LPL".

e) Interpuesto por la trabajadora recurso de reposición, que fue impugnado de contrario, el mismo fue desestimado por Auto de 6 de junio de 2001 del Juzgado de lo Social núm. 11, con el siguiente razonamiento: "Alega la parte recurrente que el escrito por el que interponía recurso de suplicación lo presentó dentro del plazo legal, pero por error en el Juzgado de lo Social núm. 6 de esta ciudad en el que se tramita otro procedimiento entre las partes. Pero el artículo 194 de la Ley de Procedimiento Laboral establece que el escrito interponiendo el recurso de suplicación se presentará ante el Juzgado que dictó la resolución impugnada y el que fuere presentado el escrito en otro órgano jurisdiccional ha sido debido a error o despiste de la parte o de su letrado, los cuales han de cargar con las consecuencias de tal obrar negligente ".

f) Interpuesto recurso de queja, éste fue desestimado por auto de 21 de septiembre de 2001, dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con el siguiente razonamiento jurídico: "Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha propugnado la flexibilización de los requisitos formales en el proceso siempre que se cumplan los fines para los que fueron establecidos, no lo es menos que tales requisitos y especialmente los que se refieren a los plazos procesales tiene por fundamento la seguridad jurídica que debe afectar a todas las partes litigantes. Ciertamente la presentación de un escrito en Juzgado distinto del competente, suele ser fruto de un error lamentable, pero los litigantes han de desplegar la diligencia necesaria para evitar tales errores especialmente si van asesorados por profesionales del derecho. El art. 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé la subsanación de los actos de las partes que carezcan de los requisitos exigidos por la ley, reafirmando tal posibilidad el art. 231 de la supletorio Ley de enjuiciamiento civil, pero en este caso la subsanación podría vulnerar los derechos y expectativas de la parte contraria además de contravenir lo dispuesto en el art. 43.3 de la Ley de Procedimiento Laboral".

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, que se plantea contra los antedichos autos por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24. 1 CE), alega como único motivo la denegación injustificada de tutela judicial efectiva, provocando indefensión contraria al artículo 24 CE, en las resoluciones cuestionadas.

Entiende la parte que el inicial Auto de 2 de mayo de 2001, que acuerda no tener por anunciado el recurso de la trabajadora y no resuelve sobre su petición de subsanación del error padecido y de reposición de determinada providencia, vulnera el derecho aducido en dos formas diferentes. En primer término, porque tiene por no anunciado un recurso de suplicación instado por la trabajadora ante la jurisdicción social, con voluntad indiscutible de hacerlo ante el Juzgado competente, ciertamente cometiendo un error, pero haciendo todo lo posible por subsanarlo inmediata y efectivamente, sin provocar alteración trascendente al juzgador ni a la empresa demandada, por lo que la decisión es absoluta y totalmente desproporcionada, provocando el desamparo de la trabajadora que ni siquiera ha obtenido una decisión sobre el fondo del asunto, pues la Sentencia admitió una excepción de incompetencia de jurisdicción. En segundo lugar, al no resolver sobre lo realmente planteado, puesto que ni decreta la subsanación del error padecido ni atiende a la reposición que se le plantea.

En lo atinente a la primera cuestión pone de manifiesto que en todos los recursos se ha reconocido por la trabajadora el error padecido al presentar el escrito en Juzgado no pertinente. La cuestión se centra en determinar si ese error es significativo a la luz del derecho a la tutela, y si, en todo caso, debe tener una trascendencia tan radical como para hacerle perder su derecho al recurso. Entiende que esto no debería ser así, al conllevar un efecto claramente desproporcionado que incidiría en violación de ese derecho fundamental por diversos motivos: el error mecanográfico cometido hacía inevitable el posterior error en la entrega, al ser el presentador la trabajadora, lo que debería facilitar una interpretación favorable. En segundo lugar, porque, inmediatamente después de percatarse del error, la trabajadora hizo todo lo posible para corregirlo, comunicándoselo al Tribunal y solicitando la subsanación al amparo del art. 231 LEC. Tal actuación se hace motu propio, evitando cualquier inconveniente procesal a la otra parte y sin que el Juzgado se hubiera pronunciado por la firmeza de su Sentencia con respecto al trabajador, lo que determina la inexistencia de expectativa alguna de la empresa demandada, en contra de lo afirmado en el Auto denegatorio de la queja. Todo ello debe determinar que, aun cuando el error fuera insubsanable, se debiera entender producida una situación semejante a otras, como en la contestación de la demanda. En tercer término, porque el art. 231 LEC se inclina por la conservación de la acción, cuando la voluntad de la parte es clara, incluso aunque se hubiera cometido algún error, debiendo procurar la subsanación, lo que se coordina en e1 caso de autos con la intención de facilitar el acceso al recurso que se deduce del art. 192 LPL, que admite el anuncio del recurso en el momento de notificación de la sentencia, lo que haría válido el anuncio al cartero, cuanto más si el anuncio se ha practicado ante un órgano jurisdiccional de la misma competencia, sito en el mismo edificio.

Esta doble circunstancia de expresión de voluntad del trabajador de recurso y expresa reacción en pro de la subsanación es lo que más claramente diferencia este supuesto de algún otro resuelto por el Tribunal Constitucional. No es éste un caso, por tanto, que pueda rechazarse a partir de la mera imputación de la responsabilidad en la comisión del error, pues exige mayor profundidad para decidir si el enjuiciamiento realizado sobre la trascendencia de esa equivocación es contrario a la protección de la tutela judicial efectiva.

Subraya, además, que el Juzgado de lo Social núm. 6 de Barcelona se hizo cargo del escrito pese a que se refería a un asunto que no le competía. Tras referirse nuevamente a la vulneración de su derecho a la tutela, entiende que no cree que pueda despacharse el asunto con el argumento utilizado por el Auto que resuelve el recurso de reposición relativo a la asunción por la parte de su propia negligencia, al no existir proporcionalidad, ni ajustada vinculación con los principios del proceso laboral, tuitivos del trabajador, incidiéndose en una denegación injustificada de la tutela judicial que se demandaba. Se recuerda, finalmente, que incluso algo tan trascendente como la sentencia admite la corrección de los posibles errores cometidos, al reconocer el Derecho que todos estamos sujetos a equivocaciones, facilitando su remedio cuando, como en el caso que nos ocupa, la voluntad no coincide, por equivocación, con su expresión externa.

Por último, en cuanto a la incongruencia infractora del derecho a la tutela, expone que cuando la parte se percató de su error y para subsanarlo presentó escrito informando al Juzgado de lo acaecido e insta la subsanación del error cometido y la reposición cautelar de la Providencia por la que se tiene por anunciado el recurso de suplicación de la empresa sin mención al suyo, el Juzgado se limitó a resolver sobre el anuncio de suplicación, pero nada resuelve sobre la subsanación del error que se le pide y sobre la reposición cautelar que se insta, incurriendo, por ello, en una incongruencia omisiva contraria al derecho fundamental protegido en el art. 24 CE.

5. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 17 de junio de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones recibidas, la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], concediéndoles un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de las referidas causas de inadmisión.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 10 de julio de 2002, en el que interesó que se dictase resolución admitiendo la demanda de amparo por no concurrir las causas de inadmisión puestas de manifiesto en el trámite del art. 50.3 LOTC.

Considera el Ministerio Fiscal que la STC 90/2002 analiza un supuesto de hecho que guarda evidente analogía con el caso enjuiciado, dado que en ambos procedimientos de amparo se parte de un anuncio de recurso de suplicación que fue presentado, por error material en el encabezamiento del escrito, en Juzgado de lo Social distinto del competente. Después de recordar la doctrina contenida en su FJ 4, considera el Ministerio Público que las circunstancias del presente caso no son absolutamente coincidentes con las que subyacían en el caso examinado por la STC 90/2002, pues el anuncio del recurso no llegó al Juzgado de lo Social competente, esto es, el núm. 11 de Barcelona, con la misma prontitud que en el caso debatido en la STC 90/2002. Por otra parte la Sentencia que se pretendía recurrir en suplicación apreció una excepción de incompetencia de jurisdicción, y tal Sentencia, al parecer, ha sido igualmente recurrida por la empresa demandada, por lo que la actora podrá efectuar las alegaciones que estime pertinentes en apoyo de su pretensión, al parecer coincidente en este extremo con la empresa demandada, cuando se le dé traslado del recurso efectuado de contrario, y que, de estimarse el recurso de suplicación, lo usual será la remisión de las actuaciones al Juzgado de lo Social para que dicte nueva sentencia entrando en el fondo del asunto y, de no estimarse el recurso de la empresa contra la Sentencia de instancia, en todo caso, la trabajadora podrá reproducir su pretensión ante el órgano judicial competente, todo ello, claro está, se afirma en virtud de lo narrado en la demanda. No obstante considera que todas las referidas especificidades, con ser de indudable trascendencia, al margen de su constatación, no desvirtúan, a su juicio, el tema central del recurso, cual es que al mero error de la parte se le ha anudado una consecuencia desproporcionada, como es la inadmisión del recurso.

Por último, y a juicio del Ministerio Fiscal, la tacha referida a la incongruencia omisiva que se imputa al inicial Auto de 2 de mayo de 2001 del Juzgado de lo Social núm. 11 de Barcelona, carece de consistencia, pues ni consta que la demandante la alegara en sus ulteriores recursos, lo que la haría incurrir en la causa de inadmisión de la falta de agotamiento de la vía judicial previa, y, sobre todo, por cuanto las omisiones de las que se duele la parte no eran sino consecuencias de su petición inicial, que, al no merecer acogimiento por parte del órgano judicial, devenían sin sustento alguno, pues es claro que si el Juez de lo Social consideró el recurso de la parte extemporáneo, rechazó su pretensión de subsanación y, por tanto, de reposición de la providencia en la que se tenía por anunciado en exclusividad el recurso de suplicación de la empresa.

7. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 12 de julio de 2002, Doña Guadalupe Moriana Sevillano, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Mariana Mañas Gurri, formuló las correspondientes alegaciones. En las mismas reitera lo expuesto en la demanda de amparo subrayando que, a su juicio, parece difícil dudar del contenido constitucional que el asunto plantea y que consiste, en resumen, en que se le ha negado un recurso judicial a la recurrente en amparo que a su juicio le correspondía.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y por la recurrente en amparo la Sección se ratifica en el juicio inicial, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 17 de junio de 2002, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Partiendo de la STC 37/1995, de 7 de febrero, este Tribunal viene manteniendo de modo constante en el tiempo que, así como el acceso a la jurisdicción es un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE, el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales ha de incorporarse al mencionado derecho fundamental proclamado en el citado art. 24.1 CE en la concreta configuración que reciba en cada una de las leyes de enjuiciamiento que regulan los distintos órdenes jurisdiccionales, con la excepción del orden jurisdiccional penal, en razón de la existencia en él de un derecho del condenado al doble grado de jurisdicción. De esa circunstancia extrajimos, a partir de la STC 119/1998, dictada por el Pleno de este Tribunal el 4 de junio de dicho año, que el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión' que 'es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos'. Por ello, cuando se alega el derecho de acceso a los recursos, el control constitucional de esas resoluciones judiciales es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas. La doctrina a la que acabamos de referirnos ha sido aplicada reiteradamente en la jurisprudencia posterior (por todas, STC 71/2002, de 8 de abril).

A lo anterior debe añadirse que el derecho a acudir ante un determinado Tribunal deduciendo una pretensión definida sólo se adquiere de acuerdo con la Ley y únicamente puede ejercitarse en la forma y con los requisitos que ésta establezca (STC 185/1987, de 18 noviembre), sin que quepa admitir que el sistema legal de presentación de escritos sea sustituido por otro de creación particular, lo que sería contrario al principio de generalidad de la Ley (STC 113/1990, de 18 junio). A tal efecto el artículo 194 de la Ley de procedimiento laboral es concluyente al señalar que el escrito interponiendo el recurso de suplicación se presentará ante el Juzgado que dictó la resolución impugnada. Por ello debemos concluir que el error producido no tiene otro título de imputación que el de la propia actuación del Letrado (consecuencia del error material padecido en el encabezamiento del escrito sobre el número del Juzgado al que se dirigía) en la adecuada presentación de dicho escrito. En ese sentido hemos afirmado que, cuando se pretende el amparo de la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos, la hipotética falta de tutela ha de ser imputable al órgano judicial, y no resultar de una actuación técnicamente errónea de quien recurre (SSTC 334/1994, de 19 de diciembre; 82/1999, de 10 de mayo; 243/2000, de 16 de octubre; 224/2001, de 26 de noviembre, y 40/2002, de 14 de febrero; AATC 233/2000, de 9 de octubre, y 309/2000, de 18 de diciembre).

Desde las anteriores afirmaciones deviene imposible otorgar al actor la tutela que demanda en base a las previsiones del art. 24 CE, no siendo apreciable en este caso abuso ni error patente en la resolución judicial impugnada, ni razones que justifiquen la excepcional presentación en un registro público (STC 41/2001, de 12 de febrero, FJ 5). A la anterior conclusión no empece la proximidad fáctica que posee la presente cuestión con la resuelta por este Tribunal en su STC 90/2002, de 22 de abril. Como pone de relieve el propio Ministerio Público, las circunstancias de hecho, en el presente caso, no son absolutamente coincidentes con las que subyacían en el caso examinado por el referido pronunciamiento, pues el anuncio del recurso no llegó al Juzgado de lo Social competente, esto es, el núm. 11 de Barcelona, con la misma prontitud que en el caso debatido en la STC 90/2002, de 22 de abril, y, por otra parte, la Sentencia que se pretendía recurrir en suplicación apreció una excepción de incompetencia de jurisdicción, siendo tal Sentencia recurrida por la empresa demandada. Por todo ello, al existir causa legal en la que apoyar la inadmisión y estando el requisito procesal encauzado al buen fin del proceso, sin que resulte un mero formalismo caprichosamente interpretado, la conclusión debe ser la inadmisión del amparo pretendido.

3. Finalmente la recurrente en amparo alega la existencia de incongruencia infractora del derecho a la tutela, por considerar que cuando se percató de su error, y para subsanarlo presentó escrito informando al Juzgado de lo acaecido, en el que instaba la subsanación del error cometido y la reposición cautelar de la providencia por la que se tenía por anunciado el recurso de suplicación de la empresa sin mención al suyo, el Juzgado se limitó a resolver sobre el anuncio de suplicación, pero nada resolvió sobre la subsanación del error que se le pide y sobre la reposición cautelar que se insta, incurriendo, por ello, en una incongruencia omisiva contraria al derecho fundamental protegido en el art. 24 CE.

En relación con esta alegación es preciso recordar que el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y las pretensiones formuladas por las partes, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurra la controversia procesal (entre las más recientes, SSTC 15/1999, de 22 de febrero, FJ 2; 29/1999, de 8 de marzo, FJ 2; 215/1999, de 29 de noviembre, FJ 2; 17/2000, de 31 de enero, FJ 4; 85/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 86/2000, de 27 de marzo, FJ 4). Sobre esta base es preciso compartir los argumentos utilizados por el Ministerio Fiscal, en los que manifiesta que la tacha referida carece de consistencia, pues las omisiones que fundamentan el vicio de incongruencia no eran sino consecuencia de la petición inicial de la demandante de amparo, que, al no merecer acogimiento por parte del órgano judicial, devenían sin sustento alguno, pues es claro que si el Juez de lo Social consideró el recurso de la parte extemporáneo, rechazó su pretensión de subsanación y, por tanto, de reposición de la providencia, en la que se tenía por anunciado en exclusividad el recurso de suplicación de la empresa.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite el presente recurso de amparo al concurrir la causa prevista en el apartado c) del art. 50.1 LOTC en relación con el art. 43.1 in fine de la misma.

Madrid, a catorce de julio de dos mil tres.

AUTO 243/2003, de 14 de julio de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:243A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Desestima recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal sobre inadmisión del recurso de amparo 5572-2001 promovido por Construcciones Moyua S.A., en pleito sobre solicitud de nulidad de laudo arbitral.

Agotamiento de los recursos en la vía judicial: recurso de amparo prematuro. Recurso de amparo: pendencia de recursos judiciales. Recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional: desestima.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet Suárez, en nombre de Construcciones Moyua, S.A., se interpuso recurso de amparo el día 27 de octubre de 2001, que se registró con el núm. 5572/91.

2. El 30 de septiembre de 2002 la Sección Tercera dictó providencia de inadmisión, con arreglo a lo previsto en el art. 50.1 a) LOTC, por estar pendiente un recurso en la vía judicial previa en la fecha de interposición de la demanda de amparo.

3. La empresa recurrente, Construcciones Moyua, S.A., registró escrito en este Tribunal el 17 de octubre de 2002 donde se indicaba que, pese a presentar el amparo al mismo tiempo que un recurso de casación, en la demanda se explicitaba que la interposición de la demanda de amparo se hacía sólo ad cautelam porque, a pesar de la instrucción de recursos contenida en la Sentencia recurrida, la Ley de arbitraje, en su art. 49.2, referido al recurso de nulidad contra laudos arbitrales, no deja duda de que contra la Sentencia de la Audiencia Provincial no es posible un ulterior recurso. Por ello solicita la admisión del recurso de amparo.

4. Por su parte el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica registrado el 18 de octubre de 2002 en este Tribunal, en el que se advierte del carácter ad cautelam del recurso de amparo interpuesto y de la imposibilidad de recurrir según la normativa aplicable. Aduce que debe aplicarse el principio pro actione, pues la Sentencia de la Audiencia contenía un error en la advertencia de recursos (invitando al recurso que después inadmite por Auto de 21 de octubre de 2001) que no puede originar perjuicio a la parte. Estima, igualmente, que aunque en este último Auto se prevea su recurso en queja, si el recurrente viniera en amparo posteriormente se le diría que el recurso interpuesto era manifiestamente improcedente y se le inadmitiría el recurso de amparo por prolongación artificial del plazo del art. 44.2 LOTC. Por ello interesa la revocación de la providencia de inadmisión y que se dicte otra donde se entienda cumplido el requisito procesal.

5. La Sección Tercera de este Tribunal dictó Providencia de 24 de octubre de 2002 acordando conceder un plazo de cinco días a fin de que la parte recurrente alegara lo que estimase pertinente. Con fecha 31 de octubre de 2002 la entidad recurrente, Construcciones Moyua, S.A., ratificó las alegaciones vertidas en su escrito de 17 de octubre.

II. Fundamentos jurídicos

1. Hemos de desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 30 de septiembre de 2002 por la que se inadmitía el recurso de amparo interpuesto por la sociedad mercantil Construcciones Moyua, S.A., frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Vigésima) de 30 de julio de 2001, en la que se acordaba no haber lugar a declarar la nulidad del Laudo dictado en el arbitraje promovido por Técnicas Reunidas, S.A.

La demanda de amparo, en el momento de su interposición, que es el que se ha de tomar como punto de referencia, presentaba un defecto procesal de carácter insubsanable, al haber acudido a este Tribunal sin haber agotado la vía judicial ordinaria. Por lo que, como hemos venido manifestado en innumerables Sentencias (desde la STC 8/1981, de 31 de mayo, FJ 1, hasta las más recientes SSTC 114/1999, de 14 de junio, FJ 2; 52/2000, de 28 de febrero, FJ 3; 156/2000, de 12 de junio, FJ 2; STC 247/2000, de 16 de octubre, FJ 2; ATC 67/2000) cualquier pronunciamiento de fondo acerca del mismo sería prematuro y supondría ignorar el carácter subsidiario que en nuestro sistema de protección de los derechos y libertades tiene el recurso de amparo constitucional.

En efecto, la entidad recurrente en la fecha de interposición de la demanda tenía pendiente un recurso de infracción procesal y casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de julio de 2001. Por lo que, al margen de su viabilidad jurídica -habida cuenta de que la procedencia o improcedencia del recurso, en principio, no excede del ámbito de la legalidad ordinaria: STC 10/1989, de 24 de enero-, en la hipótesis de que hubiera sido admitido o, incluso, posteriormente estimado, provocaba que cuando se interpuso la demanda de amparo todavía fuera posible el restablecimiento en sede jurisdiccional ordinaria del derecho fundamental que se consideraba vulnerado, en este caso, la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Es cierto que en la demanda de amparo el recurrente hacía expresa mención al carácter ad cautelam con que interponía tal demanda. Ahora bien, tal argumento como fundamento de la superación del óbice procesal mencionado no puede admitirse, no sólo porque así lo ha declarado ya este Tribunal en ocasiones anteriores, sino porque, de admitirse tal posibilidad, se podrían ver afectados los derechos e intereses de la contraparte y el propio racional funcionamiento de este Tribunal.

En varias ocasiones hemos tenido que pronunciarnos sobre este mismo supuesto de hecho -interposición ad cautelam del recurso de amparo pendiente aún un recurso en la jurisdicción ordinaria-, y en ellas hemos afirmado que, sin perjuicio de que en su momento el interesado pueda reproducir su petición de amparo, conforme a las normas contenidas en la Constitución y en la Ley Orgánica de este Tribunal, "este Tribunal no puede entender de una materia de la que estén conociendo los Tribunales ordinarios y, por consiguiente, ha de reiterar que no cabe la interposición de un recurso de amparo en espera de que la resolución judicial pendiente pudiera no ser favorable al interesado" (ATC 907/1986, de 5 de noviembre).

Como afirmábamos en la STC 96/1992, de 11 de junio, en un caso en que también se manifestaba el carácter ad cautelam de la demanda de amparo por estar aún pendiente un recurso de reposición: "si así fuera, efectivamente, la demanda no podría prosperar, pues estando pendiente la vía judicial no cabe pronunciamiento por parte de esta jurisdicción constitucional, ya que ello supondría una injerencia inadmisible en la potestad jurisdiccional de Jueces y Tribunales", por lo que únicamente cabría admitir la demanda si en el momento de interponerse no se encuentra pendiente recurso alguno (tal y como finalmente ocurría en el supuesto examinado por esta Sentencia, al haberse notificado no haber lugar al mismo antes de la interposición de la demanda de amparo ante este Tribunal).

Esta misma idea se resume con precisión por nuestra STC 189/2002, de 14 de octubre, FJ 6, donde se señala que "para que entre en funcionamiento la justicia constitucional, es preciso que estén agotadas las vías judiciales, habiendo declarado este Tribunal que, cuando por su propia decisión el ciudadano ha intentado un remedio procesal o recurso contra la resolución judicial impugnada en amparo, el proceso constitucional no puede seguir hasta que la vía judicial, continuada a través de ese remedio o recurso, no se haya extinguido (STC 192/2001, de 1 de octubre, FJ 3; ATC 717/1984, de 21 de noviembre). Y ello es así, porque el aseguramiento de su carácter subsidiario exige que el acceso al recurso de amparo no quede abierto en tanto no se hayan agotado los recursos utilizados en la vía ordinaria, siendo contrario a dicho carácter la coexistencia temporal con otro recurso seguido en la vía judicial ordinaria (ATC 65/1985, de 30 de enero). Esa anomalía acontece cuando se inicia el proceso de amparo antes de que se resuelvan los recursos interpuestos en la vía judicial ordinaria contra la resolución jurisdiccional que se recurre en amparo (SSTC 129/2000, de 16 de mayo, FJ 2; 225/2000, de 2 de octubre, FJ 3; 192/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 44/2002, de 25 de febrero, FJ 2)".

3. Pues bien, en el presente caso la notificación del Auto que resuelve no haber lugar a admitir el recurso de casación es de fecha 25 de octubre de 2001 y tiene sello de Procurador de 2 de noviembre de 2001. Por lo que su notificación habría sido, en todo caso, posterior a la interposición del recurso de amparo (27 de octubre 2001), que es el momento al que ha de entenderse referido el control del óbice procesal de la subsidiariedad del recurso de amparo. Este mismo Auto que se aporta en el recurso de súplica del Ministerio Fiscal, según su instrucción de recursos, permite, a su vez, la interposición de recurso de queja, cuya efectiva interposición a fecha de hoy se desconoce, pero que, en cualquier caso, pudiera haber sido interpuesto por la entidad ahora recurrente (tal y como parece desprenderse, por lo demás, de la fijación manual de la fecha en que este recurso vence) y cuya averiguación no corresponde realizar a este Tribunal.

Esta clara pendencia del recurso en la vía ordinaria cuando se interpuso la demanda de amparo impide a este Tribunal considerar cumplidos los requisitos de admisibilidad exigidos por la Constitución y la LOTC, no sólo por la vinculación que a tal normativa se le debe, y que ha sido uniformemente aplicada en casos similares, sino porque pretender lo contrario, esto es, la admisibilidad de los recursos interpuestos ad cautelam, dejaría en manos de la parte demandante la oportunidad de interponer sucesivos recursos de amparo contra cada una de las resoluciones que se pudieran producir a lo largo de un proceso a fin de asegurarse su correcta interposición, con la consiguiente merma del principio de seguridad jurídica y de los derechos de la contraparte y con el pernicioso efecto que para el eficaz funcionamiento de éste o de cualquier otro Tribunal supondría tal proceder al aumentarse artificialmente las causas presentadas e incrementarse el riesgo de descoordinación entre las mismas.

Este evidente conocimiento de la vía procesal adecuada provoca que la libre opción adoptada por la empresa recurrente no pueda ahora aducirse como causante de indefensión o de exceso de rigor formal por parte de este Tribunal. Tal conocimiento de la finalización de la vía ordinaria y de la improcedencia del recurso interpuesto pese a la errónea indicación del órgano judicial, pudo ser evitada por la parte mediante la interposición del correspondiente escrito a fin de que se corrigiera la inexactitud de la advertencia (como en el caso examinado por la STC 10/1989), o mediante la interposición exclusiva del recurso de amparo. Pero el no hacerlo así y optar por simultanear varias vías procesales convierte en impracticable la pretensión de que este Tribunal esté a la espera (ATC 907/86) de que el recurrente obtenga una determinada resolución para dar una respuesta a la vulneración denunciada.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal.

Madrid, a catorce de julio de dos mil tres.

AUTO 244/2003, de 14 de julio de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:244A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6112-2001 interpuesto por don César Castaño Alondo y doña Tomasa González González, en pleito por accidente de tráfico. Voto particular.

Sentencia civil. Proceso civil: mala fe procesal. Responsabilidad civil: accidente de tráfico. Cosa juzgada: alcance material; intangibilidad de las sentencias. Derecho a la tutela judicial efectiva: cosa juzgada, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 7 de diciembre de 2000, el Procurador de los Tribunales don Nicolás Álvarez del Real, en representación de don César Castaño Alonso y de doña Tomasa González González, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Oviedo de 22 de octubre de 2001, recaída en el recurso de apelación formulado contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Pola de Siero en autos de juicio verbal civil del automóvil núm. 388/99.

2. La demanda tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El hijo de los actores falleció en un accidente de tráfico acaecido el 23 de diciembre de 1995, a raíz del cual se incoaron diligencias penales, archivadas por Auto de 20 de noviembre de 1998. Una vez que concluyeron éstas, los recurrentes promovieron el correspondiente juicio verbal civil del automóvil contra el conductor del otro vehículo implicado en el accidente, la sociedad propietaria del mismo y la entidad aseguradora. El procedimiento se siguió ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Pola de Siero bajo el núm. 388/99, dictándose Sentencia con fecha 1 de septiembre de 2000, que desestimó la demanda por considerar, una vez apreciada toda la prueba practicada, que el accidente se debió a la negligencia exclusiva del hijo de los demandantes.

b) Poco antes de dictarse la referida Sentencia, la parte demandada había aportado la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de la misma localidad, en el juicio verbal civil del automóvil núm. 57/99, en el que fueron demandantes los demandados en el juicio núm. 388/99 y fue parte demandada la compañía "La Equitativa", aseguradora del vehículo del hijo de los actores. En la Sentencia aportada se condenaba a esta última entidad a abonar determinadas sumas, por considerar que el accidente era imputable al fallecido.

c) Los demandantes de amparo interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia de 1 de septiembre de 2000. Admitido a trámite, la Sala, como diligencia para mejor proveer, solicitó que se certificara si la Sentencia dictada en el juicio verbal núm.

57/99 era firme, certificándose por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 que fue dictada el 4 de febrero de 2000, habiendo sido declarada firme por providencia de 14 de marzo de 2000.

d) La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Oviedo dictó Sentencia el 22 de octubre de 2001, desestimando la apelación y confirmando en todos sus pronunciamientos la apelada. El fallo, razonado extensamente, se fundamenta en la existencia de la previa resolución judicial firme emitida sobre los mismos hechos, que no puede ser desconocida, y que debe producir efectos sobre el procedimiento en trámite, pese a que los apelantes no hubieran intervenido en el primer procedimiento y a que los que fueron demandantes en él figuren en el que aquí nos ocupa como demandados, so pena de vulnerar el principio de seguridad jurídica. Asimismo, la Sala critica a los que, habiendo sido parte en ambos procesos, no pidieron la acumulación de los autos, y lamenta que no se hubiese podido decretar de oficio, anomalía procesal frente a la que, sin embargo, se alza el hecho de que en los dos procesos se analiza el mismo accidente y se discute la misma cuestión.

Uno de los integrantes de la Sala formuló voto particular discrepante a la Sentencia, por considerar que no se había dado la relevancia que tenía al hecho de que los demandantes de amparo carecían de todo vínculo con la aseguradora del fallecido, demandada en el primer proceso, sin que se les pudiera imputar la descoordinación entre órganos judiciales. Por tal razón, consideró que se les había producido la indefensión proscrita en el art. 24 CE.

3. A juicio de los recurrentes, se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión pues no se les ha permitido el ejercicio de las acciones correspondientes, derivadas del fallecimiento de su hijo en accidente de circulación, por haberse seguido un procedimiento en el que ellos no sólo no han sido parte, sino que ni siquiera han tenido conocimiento de su existencia. De estas circunstancias extraen la consecuencia de que la Sentencia dictada en ese otro procedimiento no puede producir los efectos de la cosa juzgada con respecto a ellos. Además, señalan que la decisión de la Audiencia Provincial de Oviedo supone favorecer o premiar la deslealtad procesal mostrada por la parte contraria, opuesta a la obligación de colaborar con la Administración de Justicia, situación advertida por el propio órgano judicial que, pese a reconocer una importante anomalía que afecta a los derechos subjetivos de los recurrentes, considera más importante el mantenimiento de la institución de la cosa juzgada.

4. Mediante providencia de 28 de octubre de 2002 la Sección Cuarta de este Tribunal, en uso de la facultad establecida en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC, por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, concediéndoles el plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la concurrencia de tal causa de inadmisión.

5. Los demandantes de amparo presentaron escrito el 22 de noviembre de 2002, oponiéndose a la supuesta existencia de la causa de inadmisión, alegando que la Sentencia impugnada infringe claramente el art. 24 CE, causándoles una clara indefensión. Tras exponer sintéticamente los antecedentes del caso, afirman que, aun cuando sea conocida la vinculación que en un proceso produce lo decidido en otro en aras del principio de seguridad jurídica, en el presente caso ha de primar el principio de no causar indefensión, permitiendo el acceso a la tutela judicial, porque lo contrario sería premiar la conducta desleal y torticera empleada por la parte contraria, ocultando la existencia de un proceso paralelo hasta que vio que le favorecía la resolución. No se trataría de ignorar el principio de seguridad jurídica, sino de no aplicarlo en circunstancias como la presente, en que la situación ha sido causada a propósito por una de las partes, entrando en un fraude de ley que impide pronunciarse sobre los derechos subjetivos de la otra parte.

6. El Fiscal, en escrito registrado el 28 de noviembre de 2002, solicita que se dicte Auto inadmitiendo la demanda. Aclara, en primer lugar, que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE no puede invocarse en el sentido de falta de acceso a la jurisdicción, ya que en la Sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado núm. 2 de Pola de Siero fue examinada la pretensión de los recurrentes. Tampoco se denuncia tal violación, a su juicio, en cuanto a la vertiente de acceso al recurso, sino por una errónea apreciación de la excepción de cosa juzgada, al faltar una de las identidades requeridas para su apreciación, cual es la de las partes que intervinieron en ambos procesos.

Considera el Ministerio Público que, en primer lugar, la Sentencia impugnada no deja imprejuzgado el recurso de apelación por estimar la excepción de cosa juzgada, sino que tal falta de enjuiciamiento se fundamenta en la vulneración de la seguridad jurídica que comporta el riesgo de que existan pronunciamientos judiciales contradictorios, lo que entraña una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 135/2002), que impide la existencia de diversos procesos con un mismo objeto, cuya determinación no se realiza por los elementos subjetivos, sino por los objetivos, esto es, la causa petendi y el petitum que, en el presente caso, eran coincidentes. Por otra parte, aunque se aceptara, como hipótesis, que la resolución recurrida en amparo no examina el fondo de la pretensión impugnatoria fuera de la apreciación de la cosa juzgada, no concurren los requisitos exigidos por la doctrina constitucional para estimar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la resolución recurrida no resulta incongruente, ni arbitraria o irrazonable, ni incursa en error patente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el recurso de amparo objeto de examen se dirige contra la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Oviedo de 22 de octubre de 2001, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por los actores contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Pola de Siero, recaída en autos de juicio verbal civil del automóvil núm. 388/99. Los demandantes de amparo han denunciado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por no habérseles permitido el ejercicio de las acciones judiciales derivadas del fallecimiento de su hijo en accidente de tráfico, al seguirse otro procedimiento del que no tuvieron conocimiento y en el que no fueron parte. Señalan, además, que la decisión del órgano judicial supone favorecer la deslealtad procesal mostrada por la parte contraria, que silenció la existencia del procedimiento paralelo. El Ministerio Fiscal no comparte el parecer de los demandantes y sugiere la inadmisión del recurso por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

2. Una vez examinadas las alegaciones expuestas tanto por el Ministerio Fiscal como por la parte recurrente, la Sección se ratifica en el inicial juicio formulado en su providencia de 28 de octubre de 2002, acerca de la concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

El derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE supone el derecho a obtener de los órganos judiciales una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones planteadas ante ellos (SSTC 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; y 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4, entre otras). Al ser un derecho de configuración legal, su efectivo ejercicio se encuentra sometido al cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador, razón por la cual, como este Tribunal ha declarado, entre otras, en las SSTC 108/2000, de 5 de mayo, y 201/2001, de 15 de octubre, el derecho invocado también resulta satisfecho mediante la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo del asunto, si dicha decisión resulta fundada en una causa legal que así lo justifique y que sea razonablemente aplicada por el órgano judicial.

Pues bien, los demandantes de amparo pudieron acudir ante los órganos judiciales, planteando su pretensión, obteniendo una resolución desestimatoria en primera instancia y, tras recurrirla en apelación, han recibido respuesta en una Sentencia que ha desestimado motivadamente sus alegaciones, confirmando la de primera instancia. Por tanto, prima facie, no se puede decir que su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión haya sido vulnerado, pues no se les ha impedido el ejercicio de la acción correspondiente, permitiéndoseles, incluso, el posterior acceso al recurso.

3. Otra cosa distinta es que los recurrentes no estén de acuerdo con el sentido de la decisión adoptada por la Audiencia Provincial de Oviedo, al considerar que, frente a lo que ésta razona, la Sentencia dictada en el juicio verbal núm. 57/99 no podía producir efectos con respecto a ellos ni debía tener la consideración de cosa juzgada en relación con el juicio verbal civil del automóvil núm. 388/99, promovido por ellos, porque no habían sido parte en aquel procedimiento y desconocían totalmente su existencia. En cuanto a este extremo, hay que recordar, ante todo, que no le corresponde a este Tribunal juzgar el acierto en la aplicación de la legalidad ordinaria realizada por la Sentencia impugnada, pues la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que compete a los órganos judiciales, por lo que sus decisiones en esta materia sólo son revisables en sede constitucional si resultan incongruentes, arbitrarias o irrazonables (por todas, SSTC 242/1992, de 21 de diciembre, FJ 3; y 43/1998, de 24 de febrero, FJ 4).

Recordemos que la Sentencia impugnada desestimó el recurso de apelación fundándose en el necesario respeto a la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas declaradas en Sentencias firmes. La Sala se refirió a la existencia de una Sentencia firme, dictada en un procedimiento en el que los demandantes de amparo no fueron parte, y en la que, sobre la base de los mismos hechos, se decidió condenar a la compañía aseguradora del vehículo de su hijo a que abonara determinadas cantidades al conductor y a la propietaria del otro vehículo involucrado en el accidente, por entender que éste fue imputable en exclusiva a la negligencia del fallecido.

En principio, dicha postura es consonante con la doctrina de este Tribunal, que tiene declarado que, si se desconoce el efecto de la cosa juzgada material, quedaría privado de eficacia lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose así la paz y seguridad jurídicas de quien se vio protegido judicialmente por una Sentencia dictada en un proceso anterior entre las mismas partes (SSTC 77/1983, de 3 de octubre, 87/1996, de 21 de mayo, y 55/2000, de 28 de febrero, entre otras).

Bien es cierto que, en el presente caso, la Sentencia dictada en el proceso anterior, que era firme, no reunía los requisitos del art. 1252 CC para producir los efectos de la cosa juzgada en el proceso del que trae causa la demanda de amparo, pues no concurría la perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron en los dos procesos. Sin embargo, no se puede olvidar el necesario respeto a las Sentencias firmes, como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, tiene declarado este Tribunal que los principios de seguridad jurídica y legalidad procesal (arts. 9.3 y 117.3 CE) vedan a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos previstos por la Ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto, pues la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el análisis de lo ya resuelto por Sentencia firme en cualquier circunstancia (SSTC 77/1983, de 3 de octubre, y 189/1990, de 26 de noviembre). Este efecto puede producirse tanto con el desconocimiento por un órgano judicial de lo resuelto por otro en supuestos en que concurran las identidades propias de la cosa juzgada, como en los casos en que se desconoce lo resuelto por Sentencia firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de dependencia, aunque no se pueda apreciar el efecto mencionado en el art. 1252 CC (STC 151/2001, de 2 de julio, FJ 3).

Así, en la STC 171/1991, de 16 de septiembre, FJ 6, dijo este Tribunal que el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes no se agota en los márgenes del art. 1252 CC, toda vez que este precepto no pudo prever la totalidad de los efectos de las Sentencias que han de extender sus efectos a sujetos distintos a las partes procesales. Pueden existir así otros supuestos de extensión de los límites de la cosa juzgada a terceros que hay que integrar en la declaración contenida en el referido art. 1252 CC, y cuyo desconocimiento por un pronunciamiento judicial posterior resultaría contrario al derecho a la tutela judicial efectiva. Es constitucionalmente posible que una decisión judicial pueda tener efectos en sujetos que no han participado en el proceso, ni figuren como condenados en la Sentencia, pero que "sean titulares de una situación jurídica dependiente o condicionada por un derecho ajeno sobre la que incide el contenido de esa Sentencia" (STC 58/1988). Como añade la STC 219/2000, de 18 de septiembre, FJ 5, no se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma determinada que no puede desconocerse por otros órganos judiciales sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla. La intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos, es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial tal como se consagra en el art. 24.1 CE, de tal suerte que éste es también desconocido cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto.

Pues bien, como ya ha quedado expuesto, esta sería la situación planteada en el presente caso, en el que el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Pola de Siero había dictado ya Sentencia en el juicio verbal civil del automóvil núm. 57/99, en el que intervinieron como demandantes el conductor y el propietario del vehículo contra el que colisionó el conducido por el difunto hijo de los recurrentes en amparo, y, como demandada, la compañía aseguradora del vehículo de su hijo, sin que los hoy actores participaran en el procedimiento. Dicha Sentencia, que había adquirido firmeza, estimó la demanda y condenó a la mencionada compañía aseguradora al pago de determinadas indemnizaciones por considerar que el accidente resultaba imputable al fallecido.

La Audiencia Provincial de Oviedo consideró, de manera razonada, que dicho pronunciamiento debía tener incidencia sobre el litigio planteado por los recurrentes, concluyendo, tras una extensa argumentación, "que el accidente analizado en una y otra litis es el mismo, y lo que se discute en uno y otro proceso es una misma cosa, esto es: quien fue el responsable del accidente ocurrido el 23-12-95 sobre las 7:40 horas a la altura del Km. 386,800 de la N-634. De modo que habiendo sido contestada la referida cuestión en una sentencia firme, estima la Sala que lo declarado en la misma le vincula".

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta, tal razonamiento no puede ser tachado de arbitrario, irrazonable, incongruente o incurso en error patente, por lo que no resulta revisable por este Tribunal ni, por consiguiente, se constata la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva alegada por los demandantes de amparo.

Además, hay que destacar dos circunstancias en relación con el procedimiento que se siguió ante distinto Juzgado. Por un lado, estaban presentes en el mismo todos los interesados necesarios para la correcta constitución de la litis, puesto que el juicio se siguió entre el propietario y el conductor del otro vehículo accidentado, como demandantes, y la compañía aseguradora del hijo de los hoy actores, como demandada. Y es que el art. 6 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (en la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados) otorga acción directa contra el asegurador al perjudicado y sus herederos, sin necesidad, por tanto, de dirigirla también contra el asegurado o sus causahabientes. Por otro, resulta contradictorio el hecho de que los demandantes de amparo sostengan que deberían haber sido parte en dicho procedimiento y, sin embargo, una vez que tuvieron conocimiento de la Sentencia recaída en él no intentaran siquiera impugnarla a través del incidente de nulidad de actuaciones contemplado en el art. 240.3 LOPJ.

4. Finalmente, carece también de contenido constitucional la imputación de deslealtad y mala fe procesales que los recurrentes achacan a la parte contraria en el juicio verbal civil núm. 388/99, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Pola de Siero, porque silenció la existencia del otro procedimiento, sin haber interesado la acumulación. Y ello porque, aunque existiera esa conducta por parte de sus oponentes, no es motivo para acoger la queja de los recurrentes, puesto que no se podría imputar al órgano judicial, como exige el art. 44.1 b) LOTC (SSTC 108/1994, de 11 de abril, FJ 2; y 108/1995, de 4 de julio, FJ 3). Nada había en las actuaciones que permitiera al Juzgado que resolvió el asunto en primera instancia detectar la existencia de otro proceso, con igual objeto, sustanciado ante distinto órgano judicial, por lo que no se puede deducir la existencia de ninguna lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva imputable al órgano judicial.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de julio de dos mil tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Pablo Cachón Villar al Auto de la Sección Segunda de este Tribunal, por el que se inadmite a trámite el recurso de amparo núm. 6112/2001.

Mediante la formulación de este voto particular expreso mi respetuoso disentimiento con la decisión mayoritaria de inadmitir el recurso de amparo referido en el encabezamiento.

1. La lectura de la demanda de amparo y de los documentos acompañados (entre ellos la Sentencia ahora recurrida, dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Oviedo en fecha 22 de octubre de 2001) ponen de manifiesto, a mi entender, que hay razones suficientes que justifican la admisión a trámite de la demanda por posible vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE). En primer lugar, porque la Sentencia recurrida no fundamenta razonablemente su afirmada vinculación a la Sentencia que dio fin al proceso anterior, en el que no habían intervenido los demandantes de amparo. En segundo lugar, porque, en virtud de tal estimada vinculación, fue desestimado el recurso de los ahora demandantes de amparo sin que la Sala de apelación se detuviese a considerar ni los motivos del recurso ni las alegaciones y pruebas habidas en la instancia.

2. Es de interés señalar que el derecho ejercitado ante la Jurisdicción ordinaria por los ahora demandantes de amparo (padres del conductor fallecido) es un derecho nacido directa e inmediatamente del accidente de tráfico: surge, justamente, a la vida jurídica como consecuencia de la muerte de dicho conductor en el mentado accidente. Tal derecho es el que se ha tratado de hacer valer en el juicio verbal núm. 388/99 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Siero, resuelto definitivamente en trámite de apelación por la expresada Sentencia de la Audiencia Provincial, ahora recurrida en amparo.

3. En el marco de la argumentación utilizada por el Auto se afirma, refiriéndose al primer proceso que se siguió por los hechos de autos (juicio verbal núm. 57/99 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Siero), que "estaban presentes en el mismo todos los interesados necesarios para la correcta constitución de la litis, puesto que el juicio se siguió entre el propietario y el conductor del otro vehículo accidentado, como demandantes, y la compañía aseguradora del hijo de los hoy actores, como demandada".

No dudo de la correcta constitución de la litis entonces planteada. Pero lo que se cuestiona ahora es que lo decidido en ella (incluso sobre la forma en que acaecieron los hechos) haya de ser vinculante en un proceso posterior, en el que se ejercita un derecho nacido directamente como consecuencia del accidente y cuyo titular no fue parte en el proceso precedente.

4. Se dice igualmente en el Auto que los demandantes de amparo debieron impugnar la Sentencia que dio fin al citado proceso núm. 57/99 "a través del incidente de nulidad de actuaciones contemplado en el art. 240.3 LOPJ", antes de formular el presente recurso.

Con independencia del hecho de que no consta que los ahora demandantes de amparo tuvieran conocimiento de que se hallase en trámite el referido proceso núm. 57/99, hemos de destacar que el supuesto que ahora se contempla no se adecúa a las previsiones legales del art. 240.3 LOPJ. En efecto, dice este precepto que pueden formular tal incidente "quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo" en el proceso correspondiente. Pues bien, no consta dato alguno del que pueda inferirse que los demandantes de amparo (padres del conductor fallecido) debían haber sido parte en el proceso anterior, en el que se dilucidaban los supuestos derechos del conductor y propietario del otro vehículo contra la aseguradora del vehículo conducido por el fallecido. No fueron demandados ni fueron después llamados al proceso, ni la pretensión objeto de dicho proceso les afectaba. Por ello se entendió que la litis había sido correctamente constituída.

Es cierto que las pretensiones deducidas en uno y otro proceso se refieren a un mismo accidente y a unos mismos hechos. Pues bien, esto podría en su caso fundamentar una acumulación de autos (instituto al que se refiere la Sentencia recurrida como una posibilidad fallida en este caso). Pero ello nada tiene que ver con los presupuestos de aplicación del art. 240.3: "quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo". Entiendo que carece de fundamento la apreciación de que los demandantes de amparo (en su condición de pretendidos titulares de un derecho indemnizatorio y, en consecuencia, en la posición procesal de demandantes) "hubieran debido" ser parte en el primer procedimiento, en el que se discutían derechos ajenos.

5. También se contienen en el Auto mayoritario referencias a los principios de seguridad jurídica y legalidad procesal así como al principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, que no se agota -según se afirma- en los márgenes del art. 1252 CC. Todo ello con cita de diversas Sentencias de este Tribunal.

Es claro que en el presente caso no concurren los presupuestos del instituto de la cosa juzgada. Partiendo de tal consideración -así como del hecho de que los supuestos contemplados en las Sentencias que se citan no son equiparables, a mi entender, al caso ahora examinado-, es obligado señalar que la vinculación de un proceso a lo resuelto en otro anterior (partiendo del principio de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes) exige el examen de la conexión o relación de dependencia que pueda haber entre las pretensiones que constituyen el objeto de uno y otro proceso. Y ha de examinarse, al mismo tiempo, en qué medida resultan o no afectados los derechos fundamentales de las partes o de alguna de ellas.

En el presente caso, la conexión se concreta exclusivamente en el hecho histórico acaecido: el accidente de tráfico. Por ello, sin perjuicio de la correspondiente autonomía de los derechos de una y otra parte, la respectiva efectividad de tales derechos depende fundamentalmente de la valoración de las conductas habidas, en función de la prueba practicada. Pues bien, parece claro que se deja a una de las partes interesadas en situación de indefensión si ha de aceptar necesariamente la versión de los hechos dada en un proceso en el que no ha tenido la oportunidad de intervenir.

6. De lo expuesto se concluye, al menos con carácter indiciario, que la Sentencia ahora recurrida ha desconocido el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los demandantes de amparo, lo cual no se justifica por la finalidad de evitar sentencias que pudieran ser contradictorias, Creo que por ello esta demanda debió haberse admitido a trámite.

Madrid a dieciséis de julio de dos mil tres.

AUTO 245/2003, de 14 de julio de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:245A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6655-2001 interpuesto por don Gerardo Nieto Brizuela, por el que se impuso sanción derivada de infracción disciplinaria consistente en faltar el debido respeto a los jueces.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles: corrección disciplinaria procesal, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado con fecha 18 de diciembre de 2001, la representación procesal del demandante interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo gubernativo de 19 de junio de 2001, dictado por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid, por el que se impone sanción pecuniaria al recurrente al considerarle autor de una infracción disciplinaria consistente en faltar el respeto debido a los jueces (expediente disciplinario 2-2001), y contra las posteriores resoluciones de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia que lo ratificaron parcialmente. En la demanda solicitó también la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida mientras se tramita el proceso de amparo.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo y que son relevantes para la resolución sobre la petición de suspensión, son, en síntesis, los siguientes:

a) En la vista oral de un recurso de apelación civil, al argumentar críticamente contra la Sentencia que se impugnaba, el Letrado recurrente manifestó que la Sentencia recurrida incurría en "falsedades y barbaridades", razón ésta por la que fue llamado al orden por el Presidente del Tribunal, pese a lo cual mantuvo dichas afirmaciones, por lo que le fue retirado el uso de la palabra. Incoado expediente disciplinario, la Sala le impuso una multa de 250.000 pesetas al considerarle autor de una falta prevista en el art. 449 de la LOPJ, consistente en faltar oralmente el respeto debido a "Jueces y Tribunales".

b) Recurrida ante la propia Sala y la de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, la calificación de la conducta se mantuvo aunque la sanción fue rebajada a la de 150.000 pesetas.

3. La demanda de amparo imputa a las resoluciones impugnadas la vulneración de los arts. 20.1 y 24 CE -en su vertiente de derecho a la libertad de expresión en ejercicio de la defensa letrada-, así como del art. 25.1 CE, al considerar que la conducta imputada no es típica porque las expresiones identificadas como irrespetuosas descalificaban la resolución impugnada y no a la persona del Juez que la firmaba.

4. La Sala Segunda, mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2003, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al órgano judicial correspondiente a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso de que trae causa la presente litis y remitiera copia certificada de las actuaciones.

5. Por providencia de la misma fecha la Sala acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de dicho extremo.

6. Mediante sendos escritos de fecha 3 y 5 de junio de 2003 el recurrente y el Ministerio Fiscal han presentado sus alegaciones en el incidente de suspensión, reiterando aquél la solicitud de suspensión formulada en su escrito de demanda dado que su ejecución, no sólo tiene efectos económicos, sino que incorpora "un reproche social y corporativo, incluye su anotación en el registro del Colegio profesional y con ello ocasiona perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

El Ministerio Fiscal, sin embargo, se ha opuesto al otorgamiento de la suspensión de las resoluciones impugnadas al apreciar que, por su carácter económico, no causan al recurrente un perjuicio irreparable. Cita como precedentes los AATC 1318/1988, 1330/1988 y 163/2001).

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, como excepción a la regla general de no suspensión, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el mismo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra, a su vez, un límite a esa excepción al disponer, no obstante, que la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En concreto, y por lo que respecta a dicho límite, es jurisprudencia constante de este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una resolución judicial supone de por sí una cierta perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998 y 186/1998, entre muchísimos otros). Por ello la regla general debe ser la de no proceder a la suspensión de las resoluciones judiciales respecto de las que se solicita amparo, salvo que la suspensión solicitada no produzca, en el caso concreto, las perturbaciones graves ya aludidas y se hallen acreditados suficientemente tanto la irreparabilidad del perjuicio que para los derechos fundamentales del demandante de amparo pueda conllevar la ejecución como que, por ella, perdería la pretensión su finalidad. Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (ATC 143/1992; también AATC 284/1995, 50/1996, 219/1996, 127/2001, 228/2001 y 37/2002).

El mencionado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional responde, pues, a criterios racionales de equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros que, en cada supuesto, han de ser ponderados conjuntamente, como hemos declarado desde el ATC 17/1980, fundamento jurídico 2, atendiendo tanto a la naturaleza de la resolución judicial respecto a la cual se solicita la suspensión de la ejecución como al contenido del fallo y las concretas circunstancias del caso.

2. Es conocida, por reiterada, la doctrina de este Tribunal conforme a la cual no procede, como criterio general, la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de contenido patrimonial -AATC 573/1985, 574/1985 ó 275/1990-). Por contra, es procedente acordarla en aquellos otros en los que se ven afectados bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior (como ocurre, en principio, en las condenas privativas de libertad y determinadas resoluciones de contenido patrimonial que, por su cuantía o sus efectos sobre el patrimonio del recurrente, son de difícil restitución o reparación).

3. Atendidas las circunstancias del presente caso, antes expuestas, la aplicación de la anterior doctrina conduce, sin necesidad de más extenso razonamiento, a denegar la suspensión solicitada, dada la escasa cuantía de la corrección disciplinaria impuesta (150.000 pesetas), cuya posibilidad de restitución íntegra es evidente y cuyos efectos sobre el patrimonio del actor nunca justificarían su suspensión, sin que, sobre el resto de efectos profesionales a los que genérica y escuetamente se refiere la solicitud de suspensión, haya justificado el demandante su irreparabilidad o trascendencia.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la solicitud de suspensión que ha sido solicitada.

Madrid, catorce de julio de dos mil tres.

AUTO 246/2003, de 14 de julio de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:246A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 6688-2001 interpuesto por don Antonio Astorga Carrasco, en litigio sobre determinadas medidas disciplinarias adoptadas por el INAEM.

Sentencia social. Derecho a la igualdad: discriminación laboral. Trabajadores: ocupación efectiva. Administraciones públicas: sujetas al principio de igualdad. Derecho al trabajo: principio de igualdad, derechos y libertades no susceptibles de amparo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 19 de diciembre de 2001, don Javier Campal Crespo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Astorga Carrasco, interpuso recurso de amparo contra sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Primera), de 31 de octubre de 2001.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extractan:

a) Con fecha 14 de octubre de 2000, en una gira del Ballet Nacional a Macao, en el viaje de regreso, que se inició a las 6:20 horas para viajar a Hong Kong y tomar un vuelo a las 12:45 en dirección a Frankfurt, cuando se llevaban seis horas de vuelo, el ahora recurrente se sintió indispuesto, mostrando sensaciones de agobio, ansiedad, convulsiones sin poder hablar y con síntomas de ahogo, repeliendo de forma violenta la asistencia que se le prestaba, lo que ocasionó que por el Comandante del avión se tomara la decisión de un aterrizaje de emergencia en Moscú, donde fue detenido por la policía moscovita y puesto en libertad inmediatamente después de realizarse un examen médico, donde se comprobó no padecer ningún problema de salud. Dicho examen médico fue realizado a raíz de la denuncia del Comandante, por considerar éste que el incidente se había producido por la ingesta de drogas tóxicas y bebidas alcohólicas. Después de permanecer tres días en la zona de tránsito del Aeropuerto de Moscú fue repatriado a España por la Embajada en Rusia, previa firma del compromiso de devolver al Tesoro Público el importe del viaje y el dinero prestado para comer. La Compañía aérea de referencia ha evaluado los gastos causados por tal desvío en 2.331.451 pesetas según factura girada y enviada al INAEM.

b) Al día siguiente de llegar a Madrid, es decir, el 18 de octubre de 2000, se personó en la Clínica "Nuestra Sra. De la Paz" donde, a la vista de los hechos que relató, se le diagnosticó una "crisis de pánico" y se le recomendó que tomase Orfidal. A la vista de ello el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del INAEM decidió enviarle al FREMAP, para que fuese valorado por su Departamento de Psiquiatría, donde fue atendido al siguiente día 24 y donde se reiteró el diagnóstico de "crisis de pánico".

El Director Gerente del INAEM, mediante escrito de 25 de octubre de 2000, instó la apertura de un expediente disciplinario por los hechos acaecidos en el viaje, al entender que el Sr. Astorga Carrasco había cometido una falta muy grave, que podía incluso ser merecedora de despido. Designado Instructor y Secretaría el 15 de diciembre, todo ello fue puesto en conocimiento del demandante de amparo el día 20 de ese mismo mes. El Inspector decidió suspender la tramitación del expediente el 29 de enero de 2001, y alzar tal suspensión el siguiente 16 de marzo, formulando pliego de cargos el 19 de ese mismo mes por entender que el expedientado había cometido una falta muy grave, que podía ser merecedora de despido, concediéndole un plazo de diez días hábiles para realizar los alegatos que tuviera por conveniente, todo ello por la presunta vulneración del art. 80.2 C.2, en relación con el C.15, del Convenio Único para el personal laboral al servicio de la Administración del Estado.

Solicitado por el actor permiso sin sueldo de dos semanas, con efectos de 13 de noviembre, el mismo le fue denegado por "necesidades del servicio".

c) Así las cosas, don Antonio Astorga Carrasco presentó el 30 de octubre de 2000 ante el INAEM reclamación de cantidad en la que exigía el pago de 133.268 pesetas, que se desglosaban en 99.938 pesetas del viaje de regreso desde Moscú y 33.330 pesetas de dietas por tres días en el extranjero, alegando, asimismo, que debían reconocérsele un total de 91 horas extraordinarias, de las cuales 24 como festivas. Visto que la reclamación no fue atendida presentó demanda ante el Juzgado de lo Social el 13 de diciembre de 2000, que correspondió en turno de reparto al núm. 10, dictándose el 23 de febrero de 2001 Sentencia íntegramente desestimatoria.

d) Una vez reincorporado a su puesto de trabajo al día siguiente de su vuelta a Madrid, 18 de octubre de 2000, volvió a los ensayos junto con sus demás compañeros. No obstante lo anterior fue excluido de todas las demás giras del Ballet (Marruecos, Canarias, Argentina, Burgos, Alcobendas, Toledo, Lisboa y Palma de Mallorca), prohibiéndosele además entrar a los ensayos del ballet junto con sus demás compañeros, permaneciendo en su jornada laboral en la sede del mismo sin realizar actividad de ningún tipo.

e) D. Antonio Astorga Carrasco presentó demanda sobre tutela de derechos fundamentales contra el Instituto Nacional de Artes Escénicas y de la Música, que fue turnada al Juzgado de lo Social núm. 25 de Madrid, el cual, en fecha 3 de abril de 2001, dictó, desestimando la excepción de inadecuación del procedimiento alegada por el Abogado del Estado, Sentencia estimatoria parcialmente de la demanda, en la cual declaró la nulidad radical de la actuación seguida por la empresa y el cese en dicha actividad, debiendo reponer el INAEM al actor en su actividad de Cantaor, reintegrarle a los ensayos y a las actuaciones del Ballet nacional, hacerle intervenir en las giras que se programen, e indemnizarle con 1.000.000 pesetas por lucro cesante y daños morales causados.

f) Contra la referida Sentencia se interpuso recurso de suplicación por el INAEM ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictándose Sentencia por la Sección Primera de éste, con fecha 31 de octubre de 2001, en la que, con estimación del recurso, se revocó la Sentencia de instancia, declarando que la actuación de la empresa no suponía ninguna vulneración del derecho fundamental alegado.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, a juicio del recurrente la actuación de la empresa, reflejada de manera extensa y con todo lujo de detalles en los hechos probados de la Sentencia, supuso un trato desigual y totalmente discriminatorio hacia el mismo en relación con sus demás compañeros de trabajo componentes del Ballet nacional de España. De este modo, la decisión del INAEM de prohibirle la entrada a los ensayos del ballet, así como la de excluirlo de las giras del mismo, no se justifica objetivamente y mucho menos es razonable.

En primer lugar, la Dirección del INAEM en ningún momento manifestó al recurrente los motivos por los cuales se le prohibía tener ocupación efectiva, ensayar y actuar como cantaor en el ballet. Tampoco, notificada la apertura de un expediente sancionador, tres meses después de producirse el incidente del viaje en avión, se le notificó suspensión de su contrato de trabajo mientras se tramitaba dicho expediente, decisión que se pudo tomar por la empresa de acuerdo al convenio colectivo de aplicación. Tampoco se le notificó que tal decisión obedeciera a motivos artísticos o técnicos por las obras a representar, sino, todo lo contrario, solicitado un permiso sin sueldo de dos semanas, se le denegó por "necesidades del servicio", es decir, se le necesitaba para la correcta actividad del ballet.

Añade a lo anterior que la resolución impugnada intenta justificar su fallo de una manera parcial y contraria a Derecho al manifestar que la empleadora puede, como organizadora del trabajo, prohibir la entrada en los ensayos y excluir de las giras, sin dar explicación de ningún tipo. Al recurrente, no sólo se le excluye de las giras, sino que se le prohíbe además realizar cualquier actividad propia de su trabajo, como son la entrada a los ensayos junto con el resto de sus compañeros, obligándosele a acudir a su puesto de trabajo para permanecer sentado mientras sus demás compañeros ensayan, tal y como se declara probado en la misma Sentencia. Examinado por los propios Servicios médicos de la patronal de accidentes de trabajo a requerimiento de los Servicios de prevención de riesgos laborales de la empleadora no se le incapacita temporalmente para su trabajo ni, mucho menos, se le prescribe médicamente el no viajar en avión; es decir, se encuentra en igualdad de salud con el resto de los demás trabajadores. No todas las giras de las cuales fue excluido se realizaron en avión, pues, tal y como se declara probado en la propia Sentencia, se le excluyó de las giras realizadas a Alcobendas, Toledo, Burgos, etc. Y, en fin, una vez cesado el comportamiento empresarial por la ejecución inmediata de la Sentencia del Juzgado de lo Social, fue repuesto en su actividad y volvió a realizar giras con viajes en avión sin haber sufrido de nuevo crisis de pánico ni ninguna otra enfermedad. Y, además, vencido su contrato temporal el 31 de julio de 2001, fue renovado por un año más para la siguiente temporada. Por tanto es injustificada la fundamentación de la Sala de lo Social y contraria a Derecho, pues la actuación de la empresa sólo obedeció a un trato discriminatorio del recurrente.

Existe, por todo ello, un trato discriminatorio hacia el demandante de amparo en relación con sus demás compañeros de trabajo, lo que supone un ataque a su dignidad como trabajador y artista.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 10 de marzo de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones recibidas, la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], concediéndoles un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de las referidas causas de inadmisión.

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de abril de 2003, don Javier Campal Crespo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Astorga Carrasco, presentó alegaciones. En las mismas se ratifica íntegramente en su demanda de amparo. Únicamente reitera lo desacertado, a su juicio, de los fundamentos de iure y del razonamiento que se efectúa por la resolución impugnada. Considera, por un lado, que el argumento según el cual "la empleadora puede, como organizadora del trabajo prohibir la entrada en los ensayos y excluir de las giras sin dar explicación alguna" es contrario al art. 4.2 LET, que considera como un derecho básico la ocupación efectiva del trabajador, y nula ocupación efectiva es tener a una persona en su silla mientras sus demás compañeros de ballet ensayan o se encuentran de gira. En todo caso entiende que, si bien el empresario puede, como organizador del trabajo, tomar decisiones sobre la actividad concreta de los trabajadores, pudiendo declarar la actividad que debe hacer cada uno, este poder de decisión se ha de realizar de acuerdo a los principios de buena fe, y es contrario a tal principio vulnerar el derecho a dar ocupación efectiva al trabajador. A ello se añade que el propio art. 4 LET protege la no discriminación del trabajador en igualdad con sus demás compañeros de trabajo, proscribiendo la discriminación por motivos físicos. De este modo las normas de procedimiento seguidas en esta causa exigen que, una vez demostrados por el trabajador los indicios de vulneración del derecho fundamental alegado, sea el empresario el que acredite que su decisión no obedece a causa discriminatoria alguna.

Igualmente rechaza el segundo argumento utilizado por la Sentencia que es objeto de impugnación. A tenor de la misma la decisión empresarial se encontraría justiciada por el deseo de la empresa de que el demandante de amparo no volviera a experimentar una "crisis de pánico" como la sufrida en el viaje anterior. Señala, a tal efecto, que de los propios hechos probados de la Sentencia se demuestra que no todas las giras del Ballet se hicieron en ese medio de transporte, pues se han probado giras a ciudades que no distan ni siquiera cien kilómetros de la Sede del Ballet nacional. De igual modo, y aun habiendo acudido a los servicios médicos de la mutua patronal, no le fue diagnosticada ninguna anomalía que acreditara la existencia de una incapacidad para su trabajo.

Finalmente añade el demandante de amparo que la Abogacía del Estado planteó su recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social en base a dos puntos: uno la adecuación de procedimiento por entender que el actor debería haber instado el procedimiento de resolución de su contrato de trabajo por no dársele ocupación efectiva; y otro, la discusión del importe de la indemnización fijada por el Juzgado de lo Social. Sobre esta base señala que "en ningún momento alegó esas fundamentaciones que antes enervábamos y mucho menos instó la modificación de los hechos probados que estos son los mismos en las dos instancias".

6. El Ministerio público evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 9 de abril de 2003, en el que interesó que se dictase resolución inadmitiendo la demanda de amparo por concurrir las causas de inadmisión puestas de manifiesto en el trámite del art. 50.3 LOTC.

Entiende el Fiscal que el demandante presentó demanda ante la jurisdicción social en materia de derechos fundamentales en alegación de trato discriminatorio por su empleadora, el INAEM, que le había excluido, primero, de las giras, y posteriormente, en fecha no concretada, de los ensayos, y le obligaba a acudir al trabajo permaneciendo inactivo, siendo estimada su demanda por el Juez de lo Social. Recurrida la Sentencia por el organismo demandado el recurso fue estimado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia al entender que el organismo demandado había demostrado que su decisión obedecía a causas justificadas, ajenas a todo móvil discriminatorio; al efecto resultaba relevante que, en la última gira en la que había actuado el trabajador, en el vuelo de regreso había padecido una crisis de pánico de considerable intensidad, la cual había motivado que el avión se desviase de su ruta y tuviese que realizar un aterrizaje de emergencia, y que por ello, ante la eventualidad de que el suceso se repitiese, dado el enorme riesgo que para la vida del pasaje y de la tripulación entrañaban situaciones como la habida, la decisión de excluirle de las giras aparecía basada en causas objetivas y razonables, ajenas a todo móvil discriminatorio, no siendo por ello comparable la situación del demandante con la del resto de los integrantes de la plantilla del ballet, que eran incluidos en las giras porque no habían intervenido en ningún suceso similar, y tal razonar de la Sala de lo Social es conforme con la doctrina del Tribunal Constitucional.

Continúa señalando que, si bien se duele el demandante de que su estado de salud debía ser el adecuado, por cuanto tras ser examinado por los servicios médicos no fue dado de baja, ni se le impidió volar, lo cual no es discutido, así como resalta que el suceso acaecido, la crisis de pánico, no constituye una enfermedad susceptible de tratamiento, y en el caso del actor se desconozca su etiología, ello no resta fuerza al razonamiento, pues la eventualidad de la repetición del incidente no puede ser descartada.

Considera, igualmente, irrelevante el segundo reproche efectuado por el demandante de amparo, que quedaba referido al hecho de que, habiéndose podido adoptar como medida cautelar la suspensión de empleo y sueldo en el expediente sancionador contra él incoado, no se hubiera adoptado, manteniéndosele la situación, al final de práctica inactividad y abonándosele su salario. El Ministerio público estima que tal proceder no resta virtualidad disuasoria al razonamiento empleado, pues esta actuación, notoriamente más beneficiosa para el actor, pudo estar determinada por la propia naturaleza del suceso y su posible imprevisibilidad, y que por ello, a pesar del enorme gasto ocasionado al INAEM por el aterrizaje de emergencia habido, no se llegó a tomar tal decisión, en lo que también pudo influir la duración temporal del contrato.

Por último considera el Fiscal que la exclusión del trabajador de los ensayos, que inicialmente no fue adoptada, pero sí ulteriormente, aunque se desconozca en qué fecha, tampoco "merece el reproche de arbitrariedad que se le hace, por cuanto los ensayos para representaciones a las que no podría asistir, debieron tarde o temprano aparecer como inútiles y entorpecedores, al carecer de objeto".

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y el recurrente en amparo la Sección se ratifica en el juicio inicial, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 10 de marzo de 2003, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Debe comenzarse señalando que la ocupación real y efectiva del trabajador, consagrada en el art. 4.2.a) del ET, viene a ser la concreción jurídica, en el plano de la legalidad ordinaria, del derecho al trabajo reconocido en el art. 35.1 CE, formando parte de su contenido esencial, mas de todos es sabido que no es éste un derecho fundamental, sino un derecho constitucional ordinario, incardinable dentro de los llamados "derechos y deberes de los ciudadanos" de la Sección Segunda del Título Primero, con lo que la privación de efectividad de este derecho no constituye, per se, un incumplimiento constitucionalmente relevante que permita al trabajador afectado sostener una pretensión de tutela de derechos fundamentales; sólo cuando el incumplimiento de la obligación empresarial de proporcionar ocupación efectiva y adecuada se convierta en el medio o instrumento utilizado por el empresario, y además un instrumento relevante, para lesionar un derecho fundamental o una libertad pública del trabajador podrá considerarse vulnerado un derecho fundamental. Sobre esta base ha de observarse que el demandante de amparo centra su demanda, como ha quedado expuesto en los hechos de este informe, en la posible vulneración del art. 14 CE en el actuar empresarial.

A tal efecto, y de acuerdo con nuestra doctrina, cuando es la Administración pública quien actúa como empleador el principio de igualdad juega en toda su extensión en el ámbito de la relación laboral, y ello sobre la base de que la Administración "en sus relaciones jurídicas no se rige, precisamente, por el principio de la autonomía de la voluntad, sino que debe actuar con sometimiento pleno a la ley y al Derecho (art. 103.1 CE) con una interdicción expresa de arbitrariedad (art. 9.3 CE). Así pues, como poder público que es, está sujeta al principio de igualdad ante la ley...." (STC 161/1991, de 18 de julio). Esta orientación, en el sentido de declarar una sujeción estricta al art. 14 CE en las relaciones laborales cuando el empleador tiene carácter público, ya se había manifestado anteriormente, si bien en relación con la prohibición de discriminación. En este sentido vid. STC 128/1987, de 16 de julio, FJ 3 y STC 166/1988, de 26 de septiembre, FJ 3.

En el presente caso el modo de actuar del organismo público no puede ser considerado contrario al art. 14 CE. Es así que el principio de igualdad de trato con dimensión constitucional requiere como presupuestos obligados, de un lado, que como consecuencia de la medida normativa cuestionada se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas, y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso (SSTC 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 6; 29/1987, de 6 de marzo, FJ 5; 1/2001, de 15 de enero, FJ 3). Sólo una vez verificado uno y otro presupuesto resulta procedente entrar a determinar la licitud constitucional o no de la diferencia. Y parece evidente que en el presente caso el término de comparación empleado por el recurrente resulta inadecuado.

3. En efecto, el demandante presentó demanda ante la jurisdicción social en materia de derechos fundamentales en alegación de trato discriminatorio por su empleador, el INAEM, que le había excluido, primero, de las giras, y posteriormente, en fecha no concretada, de los ensayos, y le obligaba a acudir al trabajo permaneciendo inactivo. Su demanda fue estimada por el Juez de lo Social. Recurrida la Sentencia de éste por el organismo demandado, el recurso fue estimado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, al entender que el organismo demandado había demostrado que su decisión obedecía a causas justificadas, ajenas a todo móvil discriminatorio, cual era que, en la última gira en la que había actuado, en el vuelo de regreso había padecido una crisis de pánico de considerable intensidad que había motivado que el avión se desviase de su ruta y tuviese que realizar un aterrizaje de emergencia, y que por ello, ante la eventualidad de que el suceso se repitiese, dado el enorme riesgo que para la vida del pasaje y de la tripulación entrañaban situaciones como la habida, la decisión de excluirle de las giras aparecía basada en causas objetivas y razonables, ajenas a todo móvil discriminatorio, no siendo por ello comparable la situación del demandante con la del resto de los integrantes de la plantilla del ballet, que eran incluidos en las giras porque no habían intervenido en ningún suceso similar, y tal razonar de la Sala de lo Social es conforme con la doctrina del Tribunal Constitucional.

No obstante todo intento de considerar que el principio de igualdad tiene un contenido material debe reducir éste a un mandamiento relativo a la comparación, a un mandamiento relativo a la clase de elemento comparativo que es posible utilizar para distinguir lo igual de lo desigual; esto es, al criterio para conferir la relevancia a sus elementos de coincidencia o a los de diferencia. Para llevar a cabo esa labor fiscalizadora de la ley desde la indicada perspectiva del derecho de igualdad este Tribunal ha recurrido en ocasiones a cánones complementarios de enjuiciamiento, como lo es el exigir que exista una justificación objetiva y razonable de la diferencia (SSTC 75/1983, de 3 de agosto, 150/1991, de 4 de julio, y 222/1992, de 11 de diciembre, entre otras muchas), y a pautas de general aplicación al legislador de los derechos fundamentales, como las que se derivan del principio de proporcionalidad y, más in extenso, de la necesaria adecuación entre las medidas adoptadas y los fines perseguidos.

Las indicadas adecuación y justificación, como señala el Ministerio Público, se encuentran plenamente acreditadas en el caso. En primer lugar, el hecho de que el trabajador no fuera dado de baja ni se le impidiera volar no son factores relevantes a la hora de cuestionar la decisión empresarial, pues la repetición de una crisis de pánico no puede ser, en principio, descartada. En segundo lugar, el reproche que efectúa el demandante de amparo referido a que, habiéndose podido adoptar como medida cautelar la suspensión de empleo y sueldo en el expediente sancionador contra él incoado, no se haya adoptado, manteniéndosele en situación de práctica inactividad y abonándosele el salario, es una conducta que queda justificada, a juicio del Fiscal, por la propia naturaleza del suceso y su posible imprevisibilidad. Y, en fin, el considerar que, si bien la exclusión del trabajador de las giras pudo estar justificada, pero no así la de los ensayos, que inicialmente no fue adoptada, pero sí ulteriormente, aunque se desconozca la fecha, y que incluso también inicialmente se le denegara un permiso sin sueldo, tampoco merece el reproche de arbitrariedad que se hace, por cuanto los ensayos para representaciones en las que en definitiva no iba a intervenir debieron tarde o temprano aparecer como inútiles y entorpecedores, al carecer de objeto.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite el presente recurso de amparo al concurrir la causa prevista en el apartado c) del art. 50.1 LOTC en relación con el art. 43.1 in fine de la misma.

Madrid, a catorce de julio de dos mil tres.

AUTO 247/2003, de 14 de julio de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:247A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 958-2002 promovido por don Pablo Muriel Urdinguio, en causa por falta de malos tratos y amenazas.

Suspensión cautelar de sentencias penales: contenido patrimonial; multa y pena de alejamiento, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 21 de febrero de 2002, don Antonio Piña Ramírez, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Pablo Muriel Urdinguio, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 5 de diciembre de 2001, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimoséptima, que resuelve recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de esa ciudad, en el juicio de faltas 325-2001, seguido por falta de malos tratos y amenazas.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El recurrente fue inicialmente absuelto de las faltas de malos tratos y amenazas de las que era acusado por su esposa, en virtud de Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid, de 27 de abril de 2001, por falta de prueba suficiente y ante las versiones contradictorias de los implicados.

b) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por el Ministerio Fiscal alegando, sustancialmente, el error sufrido en la Sentencia al valorar la prueba practicada en el juicio oral, recurso estimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimoséptima, de 5 de diciembre de 2001. Dicha Sentencia, sin celebración de nueva vista, considera que se ha producido error en la apreciación de la prueba, ya que el juzgador no ha dado credibilidad alguna a los testimonios de la denunciante y del testigo mientras que por el contrario otorga una verosimilitud integral a la versión del marido denunciado. Sin embargo, queda probado que el acusado ha venido amenazando a su esposa Isabel desde la fecha en que se firmó el convenio regulador, por las siguientes razones: Isabel lo manifestó así tanto en el acto de la denuncia como en el del juicihermana también sin vacilaciones ni contradicciones de ningún tipo. Por todo ello, condena al demandante de amparo como autor de dos faltas de los arts. 617.2 y 620.2 CP a sendas penas de multa y a una pena de alejamiento por tiempo de seis meses, conforme a lo dispuesto en el art. 57 del Código penal.

3. En la demanda de amparo se alega que la resolución judicial recurrida ha vulnerado el derecho del recurrente a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Por otrosí, en la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56.1 LOTC el demandante solicita se deje en suspenso la ejecución de la Sentencia, alegando que el cumplimiento de la pena de alejamiento supondría una grave dificultad para el cumplimiento del régimen de visitas que tiene concedido para comunicar con su hijo de cuatro años de edad.

4. Por Providencia de 9 de junio de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid y a la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Decimoséptima) para que remitiera testimonio de las actuaciones, interesándose al tiempo que emplazasen a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 19 de junio de 2003, realiza sus alegaciones el demandante de amparo, quien reitera la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena de alejamiento por un plazo de seis meses. Argumenta que la corta duración de la misma y el tipo de condena haría perder al amparo su finalidad caso de no accederse a la suspensión solicitada y que este criterio ha sido seguido en numerosas ocasiones por el Tribunal Constitucional (últimamente STC 68/2003, de 9 de abril). La ejecución de la pena de alejamiento podría dificultar el régimen de visitas establecido, provocando problemas que ahora no existen.

6. El 27 de junio de 2003 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En dicho escrito, tras un breve relato de los antecedentes procesales del caso y de la doctrina de este Tribunal, se sostiene que no debe accederse a la suspensión de las penas impuestas, puesto que las alegaciones del demandante de amparo carecen de consistencia para enervar la regla general de que (ATC 215/1999) dado el interés existente en la ejecución de las resoluciones judiciales dictadas en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, la suspensión de las mismas se configura como una medida excepcional y de aplicación restrictiva, salvo cuando las resoluciones impugnadas imponen penas de privación de libertad. De un lado, el cumplimiento de las penas de naturaleza pecuniaria no implica la existencia de perjuicio que no pueda repararse si se otorga el amparo que se pide, y, de otro, el cumplimiento de la pena de alejamiento lo que impide o dificulta es (art. 48 CP) la comunicación con la víctima de la infracción, que es la esposa del demandante de amparo, pero no con el hijo de ambos.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero".

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia ( por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998, 186/1998, 99/2002), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la inejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996, 69/1997, 25/2002, 9/2003).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998, 186/1998, 300/1999 y 42/2000, entre otros). Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (ATC 273/1998).

2. En la Sentencia objeto del presente recurso el demandante de amparo fue condenado, como autor de una falta de maltrato leve y otra de amenazas a su esposa, al pago de dos multas; una de veinte días a razón de 200 pesetas de cuota diaria y otra de treinta días a razón también de cuota diaria de 200 pesetas y al pago de las costas causadas en la instancia. Asimismo fue condenado a permanecer alejado de aquella durante un plazo de seis meses.

Hay que advertir que es evidente la parcial pérdida de la finalidad del amparo que inevitablemente conlleva el cumplimiento de la pena mientras dura la tramitación del presente proceso (AATC 88/1981, 468/1983, 476/1984, 53/1992, 196/1995, 214/1995, 312/19995, 121/1996, 226/1996, 310/1996, 394/19996: 47/1998, 48/1998 y 208/1998). Por otra lado, debe denegarse la suspensión "cuando de ésta pueda seguirse perturbación...de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero"(inciso último del art. 56.1 LOTC).

Esto nos lleva a denegar la suspensión de la ejecución de la pena de alejamiento de su esposa durante seis meses, porque la imposición en la Sentencia de la misma tiene por objeto proteger la integridad física de aquélla - que constituye, asimismo, un derecho fundamental- frente a eventuales nuevos ataques, y la restricción de la libertad deambulatoria del actor por dicha pena es mínima, pudiendo compatibilizarse con el mantenimiento del régimen de visitas al hijo de ambos, puesto que, como dice el Ministerio Fiscal, lo que se dificulta es la comunicación con la víctima, pero no con aquél; siguiendo así el criterio del ATC 53/2003, dictado en la pieza de suspensión del recurso de amparo núm 1926- 2002.

3. No procede, tampoco, la suspensión del fallo condenatorio en lo que se refiere a las penas de multa; y ello de conformidad con el consolidado criterio de este Tribunal, según el cual, al tratarse de una condena de contenido exclusivamente económico o patrimonial, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en el caso de una eventual estimación del recurso de amparo (AATC 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998, 182/1998, 273/1998, 189/2000, 193/2000, 204/2000, 106/2002).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 5 de diciembre de 2001, dictada en el recurso de apelación núm 3792001.

Madrid, a catorce de julio de dos mil tres.

AUTO 248/2003, de 14 de julio de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:248A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 1196-2002 promovido por don Gaspar Catalá Jover, en pleito sobre pago de cuotas colegiales de Secretarios de la Administración local.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: condena pecuniaria, no suspende. Suspensión cautelar de sentencias civiles: Cuotas colegiales.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 1 de marzo de 2002, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de don Gaspar Catalá Jover, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia el día 31 de enero de 2002 por la que, desestimando el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 15 de junio de 2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Valencia, se la condena al pago de las cuotas colegiales demandadas ante la jurisdicción civil por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de Valencia planteó demanda contra el Sr. Catalá Jover, Secretario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en reclamación de 90.000 pesetas en concepto de cuotas colegiales no abonadas.

b) El Sr. Catalá Jover se opuso a la demanda alegando las excepciones de incompetencia de jurisdicción, de omisión de la vía de apremio administrativa regulada en el art. 58.4 del Reglamento del colegio aprobado por Resolución de 2 de febrero de 1978 y de falta de legitimidad constitucional de la obligatoriedad de la pertenencia al colegio, las cuales fueron desestimadas en Sentencia dictada el 15 de junio de 2001 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 20 de Valencia.

c) Planteado recurso de apelación por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de Valencia contra la referida Sentencia, el mismo fue desestimado en la dictada el 31 de enero de 2002 por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia,

3. El recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el art. 22 CE, ya que la Audiencia no ha entrado a examinar la constitucionalidad de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Secretario de la Administración local con habilitación de carácter nacional; colegiación que, en tal forma obligatoria, vulnera, en opinión del demandante de amparo, el art. 22 CE, porque el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de tal medida, ya que la ordenación, representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración pública por su condición de funcionarios. Además, no existe norma legal habilitante de la creación del Colegio. Derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede encontrar amparo en la Ley de colegios profesionales de 1974.

En segundo lugar, se considera que la Sentencia de la Audiencia vulnera el derecho a la igualdad del art 14 CE porque la exigencia de tal colegiación no es de alugares del territorio español, como en Aragón, en Canarias o en Galicia, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas de la Presidencia de la Diputación General de Aragón, art. 9. 3 de la Ley 10/1990, sobre colegios profesionales de la Comunidad de Canarias y art. 3 de la Ley 11/2001 de colegios profesionales de Galicia) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones Públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de las Administraciones públicas.

4. Mediante "otrosí" del anterior escrito el recurrente solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia ya citada, porque de esta medida no se derivan perjuicios para el interés general o para los derechos del Colegio; perjuicios que, en caso de ejecución, se ocasionarían al demandante de amparo y que, además, serían de carácter irreparable porque, al denunciarse en el recurso la vulneración del derecho a la libertad de asociarse en su vertiente negativa, si es obligado a pagar las cuotas significaría que es obligado a permanecer afiliado al colegio en contra de su voluntad.

5. Por providencia de 8 de mayo de 2003, la Sala Segunda de este Tribunal admitió a trámite la demanda y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

6. Con fecha 29 de mayo de 2003 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo. En él señaló el recurrente que la ejecución de la Sentencia mediante el pago de la cantidad dineraria implica per se una vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de asociación y a la igualdad y no discriminación cuyo amparo se solicita, y que la no suspensión obligaría al abono de las cuotas colegiales que posteriormente habrían de ser devueltas tras la cierta estimación de la demanda, ocasionándole de este modo un perjuicio irreparable. Aduce en apoyo de sus argumentaciones lo declarado por la Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal el 23 de abril de 2003 (STC 76/2003), así como por la Sentencia de la Sala Primera de fecha 22 de mayo de 2003, que estimaron los correspondientes recursos de amparo interpuestos en casos idénticos al presente, en las que se declaró vulnerado el derecho del recurrente en amparo a la libertad de asociación (art. 22 CE) en su vertiente negativa, al reconocer la falta de obligatoriedad de la colegiación de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional. Por lo que, dada la viabilidad de la demanda de amparo y la expectativa fundada de su estimación por la razón expuesta, suplica al Tribunal Constitucional que acuerde la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de 31 de enero de 2002 de la Audiencia Provincial de Valencia.

7. Con fecha 2 de junio de 2003 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. En él manifiesta, en primer lugar, que la medida de no suspensión y la obligación consiguiente de pagar las cuotas debidas no supone que el Tribunal Constitucional entienda que no se ha vulnerado el derecho de asociación o el derecho a la igualdad. Resalta el carácter excepcional de la medida de suspensión de resoluciones judiciales y que es doctrina de este Tribunal que no procede la suspensión de las que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado como sucede con los pronunciamientos de efectos exclusivamente patrimoniales. En el caso que nos ocupa estamos ante un supuesto de perjuicio meramente económico, y además no hay riesgo de impago en caso de estimación del amparo, dada la nimiedad de la cantidad y la solvencia de la acreedora. Recuerda finalmente que un caso similar al presente ha sido resuelto por los AATC 159/2002, 169/2002, 227/2002 y 110/2003, en el sentido de no acordar la suspensión solicitada.

Por todo ello, el Fiscal interesa que se deniegue la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales, ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución" .

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnado exige una delicada ponderación, de un lado, de los intereses generales y de los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y, de otro lado, del interés particular del demandante de amparo, que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el riesgo o peligro de perjuicio, pues, aunque la viabilidad de la demanda sirva para apreciar una inicial apariencia de buen derecho de las pretensiones en ella contenidas, también se requiere la justificación de un riesgo o peligro de que, de no acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en amparo, se ocasionaría al demandante un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

2. En este sentido, hemos entendido que sólo hay peligro o riesgo de perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido pueda provocar que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, resulte tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva.

Y también, en general, hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, en principio, no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y, por ello, no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997 y 185/1998, entre otros muchos).

3. En el caso presente, el eventual éxito del amparo, que en esta fase del procedimiento no puede quedar prejuzgado, conllevaría el derecho del demandante de amparo que no le sean cobradas las cuotas que reclama el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación nacional de la provincia de Valencia. Lo que se pretende, con la suspensión de la ejecución de la Sentencia que condenó al pago de dichas cuotas, es aplazar el cumplimiento de esa obligación hasta que se resuelva el presente recurso de amparo, obligación cuya prestación consiste en la entrega de una determinada cantidad de dinero. Por lo que estamos ante un conflicto entre el interés general inherente a la ejecución de una Sentencia, que consagra el art. 118 CE, por un lado, y, por otro, la pretensión del demandante de amparo de no cumplir, dejando así de satisfacer una obligación de carácter pecuniario a cuyo pago le condena aquélla. Dado el carácter exclusivamente económico de la condena que dicha Sentencia contiene, el conflicto hay que resolverlo, como enseña la doctrina constitucional (ver AATC 159/2002; 169/2002; 227/2002, que resuelven peticiones de suspensión coincidentes con la presente), sacrificando el interés del recurrente, porque éste es perfectamente reparable en el caso de que se concediese el amparo que solicita, lo que hace que en el presente supuesto la causa que, conforme al art. 56.1 LOTC, justifica que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, esto es, que la misma hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, no tenga virtualidad ninguna.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a catorce de julio de dos mil tres.

AUTO 249/2003, de 14 de julio de 2003

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:2003:249A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña Elisa Pérez Vera.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3256-2002 interpuesto por don Aitor Estenaga Villar, en causa por delito de robo con violencia y maltrato de obra.

Sentencia penal. Derecho a la presunción de inocencia: declaración de la víctima; nueva valoración de la prueba no corresponde al Tribunal Constitucional. Derecho a la prueba: carga de fundamentación; denegación de prueba, respetado. Prueba penal: declaración de la víctima.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de julio de 1998 don Aitor Estenaga Villar y don Alberto Blanco Zamora, asistidos por el Letrado don Agustín Vázquez Ríos, solicitan el nombramiento de Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Vizcaya 82/02, de 1 de febrero, recaída en el rollo de apelación 187-2001- 2, en recurso interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Bilbao, en el procedimiento abreviado 199-2000, seguido por delito de robo con violencia y maltrato de obra.

Mediante diligencia de ordenación de 6 de junio de 2002 la Secretaría de Justicia de la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda dirigir atenta comunicación al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, a fin de que proceda, en su caso, a la designación de Procurador del turno de oficio que represente a los recurrentes en amparo y solicitar al Letrado don Agustín Vázquez Ríos que: a) aporte escrito suscrito y firmado por los recurrentes por el que expresen su deseo de interponer recurso de amparo o se ratifiquen en el escrito presentado por su Letrado, fijando un domicilio para recibir notificaciones, y b) acredite haber dado cumplimiento a lo previsto en el art. 4.3 del Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 18 de junio de 1996 (BOE de 19 de julio), aportando el original del escrito de renuncia a percibir honorarios ante el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita y ante el Colegio en el que se halle inscrito. Estos documentos fueron presentados en este Tribunal el 21 de junio de 2002, y el 16 de septiembre siguiente se recibió un escrito del Ilustre Colegio de Abogados en el que se informaba del archivo de la solicitud de asistencia jurídica gratuita formulada por los recurrentes, dictado al amparo de los arts. 14 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita y 10 del Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre, por no haberse ajustado los recurrentes al requerimiento en su día realizado.

A través de la providencia de 24 de octubre de 2002, la Sección Cuarta incorpora a las actuaciones el escrito al que se acaba de hacer referencia, acordando el archivo de las actuaciones, salvo en el caso de que los recurrentes formalicen en el plazo de diez días la demanda de amparo con Abogado y Procurador de su libre designación y a su costa. El posterior 7 de diciembre fue registrada en este Tribunal la demanda de amparo interpuesta por don Aitor Estenaga Villar, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Ana Lobera Argüelles. La Sección Cuarta acuerda, por providencia de 9 de enero de 2003, inadmitir el recurso de amparo solamente respecto de don Alberto Blanco Zamora, al no haberse subsanado la falta de postulación dentro del plazo establecido en el art. 85.2 LOTC, así como la continuación de la tramitación de la demanda promovida por don Aitor Estenaga Villar, concediendo un plazo de diez días a su representación procesal para que incorpore diversos documentos (que fueron presentados en el registro de este Tribunal el posterior 23 de enero de 2003).

2. Los hechos de los que trae causa el presente recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 7 de Bilbao incoó el procedimiento abreviado 199-2000 por un delito de robo con violencia e intimidación y una falta de maltrato de obra en contra del recurrente y otra persona. El enjuiciamiento del procedimiento abreviado 53/01 correspondió al Juzgado de lo Penal núm. 3 de Bilbao.

El 5 de abril de 2001 se celebró el juicio oral, en la que el Letsolicitó la suspensión de la vista para interesar la práctica de una determinada prueba: el visionado de la grabación de video de un cajero automático de una sucursal bancaria. El Juzgado no accedió a la petición realizada, en sintonía con lo interesado por el Ministerio Fiscal, ya que la prueba no fue solicitada en el momento oportuno.

La Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Bilbao condenó a los acusados como autores responsables de un delito de robo con intimidación en su Sentencia 115/2001, de 6 de abril, considerando probado que pusieron una navaja en el cuello de una mujer mientras la retorcían un brazo, exigiéndole la entrega del dinero que llevaba encima. La víctima les entrego 6.000 pesetas y una tarjeta de crédito y su testimonio fue esencial para que la condena penal tuviera lugar.

b) Los condenados interpusieron recurso de apelación invocando, de un lado, error en la apreciación de la prueba y vulneración del principio de presunción de inocencia y, de otro, de forma subsidiaria, la existencia de infracción de precepto legal por inaplicación del art. 242.3 CP. A través de otrosí se solicitaba que se practicase la prueba denegada en la vista oral, referida a la visualización de la cinta de video del cajero automático, considerando que la misma era trascendente, "ya que fue en dicha sucursal donde la denunciante efectuó la extracción del dinero para su entrega voluntaria a los acusados".

La Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Vizcaya 82/2002, de 1 de febrero, que resuelve el rollo de apelación 187-2001-2, desestima el recurso interpuesto. Se afirma que no se ha producido menoscabo alguno en el derecho a la presunción de inocencia, ya que la condena ha traído causa de la "declaración clara y contundente de la víctima", prestada tanto ante la Policía Municipal de Bilbao, como ante el Juez de Instrucción y, finalmente, en el acto de la vista oral (FJ 2). Tampoco acepta el alegato de que debe aplicarse el art. 242.3 CP por las razones expuestas por la defensa (atinentes a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas, a la escasa cuantía de lo sustraído y al lugar en que supuestamente se produjeron los hechos), ya que la intimidación ha estado presente en la fase ejecutiva del apoderamiento, siendo el medio comisivo que lo ha hecho posible (FJ 3).

3. En la demanda de amparo se sostiene que las resoluciones judiciales impugnadas en esta sede han lesionado los derechos a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Se solicita igualmente que este Tribunal acuerde la suspensión del ingreso en prisión del recurrente mientras se sustancia y resuelve el presento proceso de amparo constitucional, con el fin de no desvirtuar el sentido del recurso, aun en el caso de que fuera estimado.

a) La vulneración del derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) se ha producido desde el momento en que se ha denegado injustificadamente un medio de prueba de capital importancia para los intereses de la defensa. Tal prueba (el visionado de la cámara de seguridad de un cajero automático) fue solicitada en el acto del juicio oral (donde fue denegada su práctica, lo que dio lugar a la oportuna queja) y reiterada en el escrito por el que se interponía recurso de apelación, no proveyéndose tal práctica por la Sala. La pertinencia de la prueba se justifica en el hecho de que con ella se podía demostrar que existía un acuerdo entre la denunciante y los denunciados en que ella les entregaría una cantidad de dinero para que ellos compraran sustancias estupefacientes.

b) Al decir del recurrente, la lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) trae causa de que la condena se basa en un declaración sumamente contradictoria de una única testigo. Si bien es cierto que el testimonio de la víctima puede servir como prueba de cargo, para que ello ocurra deben cumplirse algunos requisitos (sistematizados, por ejemplo, en la STS de 17 de julio de 1998): ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. Tales condiciones no concurren en el presente caso en el que hay ciertas dudas sobre los móviles que han motivado la denuncia de la presunta víctima y se aprecian algunas contradicciones en lo depuesto. Estos datos, unidos al hecho de que solamente denunció los hechos tres días después de que éstos tuvieran lugar, deben llevar al otorgamiento del amparo solicitado.

4. Por providencia de 30 de abril de 2003 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, al amparo de lo previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Fiscal, en su escrito de alegaciones que fue registrado en este Tribunal el 21 de mayo de 2003, interesa la inadmisión de la demanda de amparo, por falta de contenido constitucional.

a) No se aprecia vulneración alguna del derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), a la luz de la doctrina de este Tribunal en la materia (STC 43/2003, FJ 2). Es oportuno hacer notar que la petición realizada por la defensa en el juicio oral fue que se suspendiera la vista para que se pudiera recabar la grabación para su posterior visionado, y que tal solicitud fue denegada por ser extemporánea, al amparo del art. 791 LECrim, que limita la proposición de la prueba en el plenario a la aportada al mismo para su inmediata práctica.

Si bien es cierto que se interesó la práctica de la prueba en el recurso de apelación y que no consta que la Audiencia Provincial de Vizcaya proveyera la misma, el recurrente debió reaccionar instando el oportuno incidente de nulidad de actuaciones (art. 240.3 LOPJ), por lo que no puede entenderse correctamente agotada la vía judicial previa. Con independencia de este dato, que patrocina la inadmisión del invocado motivo de amparo, es obligado señalar que la prueba interesada no es decisiva en términos de defensa, porque es irrelevante determinar el modo en que la víctima obtuvo el metálico que posteriormente pasó a manos del recurrente.

b) Tampoco puede considerarse lesionado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) del recurrente, porque los órganos judiciales han explicado los motivos que les han llevado a conferir plena credibilidad a las declaraciones de la víctima, sobre cuya verosimilitud se pronuncia el Magistrado Juez de lo Penal, así como la persistencia de su versión, rechazando razonablemente la Audiencia Provincial que la misma hubiera incurrido en las contradicciones sustanciales expuestas, entonces y ahora, por el recurrente, dándose la circunstancia de que las manifestaciones de aquélla relativas al tiempo, lugar y ocasión de la sustracción aparecen plenamente acreditadas e incluso no son discutidas por el demandante. A la vista del control que el Tribunal Constitucional puede ejercer en esta materia (vid. STC 16/2000, FJ 2), debe confirmarse que hubo prueba de cargo de signo incriminatorio obtenida con plena regularidad procesal. El recurrente se limita a expresar su discrepancia con la valoración de la prueba realizada por los órganos judiciales, cuestión que es ajena al derecho fundamental que se aduce como lesionado.

6. El escrito de alegaciones del recurrente tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 23 de mayo de 2003. En el mismo se hace especial hincapié en la lesión del derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), que habría generado una indefensión constitucionalmente relevante.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente sostiene que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Vizcaya ha vulnerado su derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE). Asimismo considera que las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Bilbao 115/2001, de 6 de abril, y de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Vizcaya 82/2002, de 1 de febrero, han lesionado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). El Fiscal ha interesado en su escrito de alegaciones, formulado al amparo del art. 50.3 LOTC, que este Tribunal dicte Auto mediante el que acuerde la inadmisión de las quejas en amparo, por carecer de contenido constitucional.

2. "De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, para que pueda apreciarse la vulneración del derecho a la prueba se exige, en primer lugar, que el recurrente haya instado a los órganos judiciales la práctica de una actividad probatoria, respetando las previsiones legales al respecto. En segundo lugar, que los órganos judiciales hayan rechazado su práctica sin motivación, con una motivación incongruente, arbitraria o irrazonable, de una manera tardía o que habiendo admitido la prueba finalmente no hubiera podido practicarse por causas imputables al propio órgano judicial. En tercer lugar, que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, generando indefensión al actor. Y, por último, que el recurrente en la demanda de amparo alegue y fundamente los anteriores extremos" (STC 43/2003, de 3 de marzo, FJ 2 ab initio).

La aplicación de esta doctrina al caso que nos ocupa patrocina la inadmisión de la queja, por diversos motivos. Aunque acaso debiéramos circunscribir nuestro examen a lo acaecido respecto de la Audiencia Provincial de Vizcaya, en línea con lo interesado en la demanda de amparo, no es ocioso recordar, como hace el Ministerio Fiscal, que no se produjo lesión alguna del derecho fundamental en el juicio oral, cuando el Juez de lo Penal núm. 3 de Bilbao desestimó la pretensión del recurrente de suspender la vista con el fin de recabar y visualizar la grabación videográfica de seguridad de un determinado cajero bancario. Basta con recordar que, aun en el supuesto de que pudiera entenderse que se interesó de tal manera la práctica de una prueba en el plenario, la denegación judicial a la misma era procedente por ser manifiestamente extemporánea.

Es cierto, sin embargo, que no consta que la Audiencia Provincial de Vizcaya diera curso a la petición, en el mismo sentido contenida en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes. Y es aquí donde, al decir del recurrente, se podría haber lesionado el derecho fundamental en examen por haberse denegado la práctica de una prueba pertinente que hubiera acreditado su inocencia. De ser así, el recurrente debiera haber instado el incidente de nulidad de actuaciones (art. 240 LOPJ) ya que se habría producido un defecto de forma que habría generado indefensión. Por tal motivo entiende el Fiscal que se ha producido una falta de agotamiento de la vía judicial previa que debe conducir, inexorablemente, a la inadmisión de la queja.

3. Pues bien, con independencia de que se haya podido producir el señalado óbice procesal, la alegación del recurrente resulta inadmisible porque no cumple ninguno de los requisitos fijados por nuestra doctrina según hemos recogido al comienzo del anterior fundamento jurídico.

a) Nuestra primera exigencia es que el recurrente haya instado a los órganos judiciales la práctica de una actividad probatoria respetando las previsiones legales. Pues bien, el art. 795.3 LECrim dispone que el recurrente en apelación podrá pedir la práctica de las pruebas que no pudo proponer en la primera instancia o aquéllas que fueron indebidamente denegadas en la instancia. Ninguna de estas circunstancias se dieron en el caso que nos ocupa, por lo que la solicitud estaba condenada al fracaso.

b) Hemos indicado igualmente que, para que podamos entender lesionado el derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), es necesario que el medio probatorio pretendido hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito. Y, aunque no corresponde a este Tribunal realizar este análisis de oficio, de las actuaciones remitidas no resulta inconcuso que estemos ante una prueba decisiva en términos de defensa como afirma el recurrente y es negado tanto por el Ministerio Fiscal como por las resoluciones judiciales impugnadas en amparo. En este sentido hay que insistir en que al recurrente le corresponde la carga de alegar y fundamentar que la prueba no practicada era decisiva en términos de defensa. Este Tribunal viene exigiendo, en efecto, que "el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo. (SSTC 1/1996, de 15 de enero; 164/1996, de 28 de octubre; 218/1997, de 4 de diciembre; 45/2000, FJ 2)" (STC 168/2002, de 30 de septiembre, FJ 3). En la resolución que se acaba de citar, hemos aclarado que tal exigencia se proyecta en un doble plano: "de una parte, el recurrente ha de razonar en esta sede la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (SSTC 149/1987, de 30 de septiembre, FJ 3; 131/1995, de 11 de septiembre, FJ 2); y, de otra, quien en la vía de amparo invoque la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes deberá, además, argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia (SSTC 116/1983, de 7 de diciembre, FJ 3; 147/1987, de 25 de septiembre, FJ 2; 50/1988, de 2 de marzo, FJ 3; 357/1993, de 29 de noviembre, FJ 2), ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo (SSTC 30/1986, de 20 de febrero, FJ 8; 1/1996, de 15 de enero, FJ 3; 170/1998, de 21 de julio, FJ 2; 129/1998, de 16 de junio, FJ 2; 45/2000, FJ 2; 69/2001, de 17 de marzo, FJ 28)".

En el presente supuesto no podemos dar por cumplida la exigencia que pesa sobre el recurrente y es que, en la demanda de amparo, y en el posterior escrito de alegaciones, se indica simplemente que la práctica de la prueba demandada "podría poner de manifiesto un acuerdo entre denunciante y denunciados" o acreditar la falta de intimidación, pero no explican en que medida desvirtúa o incide en la versión ofrecida por la víctima.

A la vista de los datos reseñados, procede acordar la inadmisión del motivo referido al derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), al amparo de lo previsto en el art. 50.1 LOTC, concretamente en las letras a) [en relación con el art. 44.1 a) LOTC] y c).

4. Carece igualmente de contenido constitucional la alegación referida a la eventual lesión del derecho a la presunción de inocencia. Este Tribunal ha señalado, en efecto, que "las declaraciones de la víctima o perjudicado por el ilícito tienen valor de prueba testifical siempre que esas declaraciones se lleven a cabo con las debidas garantías (STC 201/1989, AATC 937/1986, 1.023/1986, 208/1987, 335/1987, 344/1987 y 961/1987)" (STC 173/1990, de 12 de noviembre, FJ 3). Se ha indicado también en esta sede que la declaración de la víctima realizada en el plenario puede erigirse en prueba de cargo y que la convicción judicial sobre los hechos del caso puede basarse en ella, incluso cuando se trate del acusador (SSTC 201/1989, de 30 de noviembre, FJ 4; 169/1990, de 5 de noviembre, FJ 2 y, más recientemente, 16/2000, de 31 de enero, FJ 2).

El recurrente cuestiona el acierto judicial en la valoración de la prueba pero, como acertadamente apunta el Ministerio Fiscal, "constituye doctrina consolidada de este Tribunal que no nos corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, dado que el art. 117.3 CE y el art. 741 LECrim atribuyen dicha tarea a los Tribunales penales, sino controlar exclusivamente la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia" (STC 137/2002, de 3 de junio, FJ 8). Y desde esta perspectiva, que es la única referida al derecho fundamental invocado, no se aprecia lesión alguna que deba ser reparada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

En Madrid, a catorce de julio de dos mil tres.

AUTO 250/2003, de 14 de julio de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:250A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Acuerda la suspensión y anotación preventiva en el recurso de amparo 3983-2002 promovido por doña Amelia Lachica Campoy, en contencioso-administrativo sobre embargo de vivienda.

Anotación preventiva: demanda de amparo. Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas: desalojo de vivienda, supende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 26 de junio de 2002, don Vicente Ruigómez Muriedas, Procurador de los Tribunales y de doña Amelia Lachica Campoy, quien actúa asistida por letrado, interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. La ahora demandante de amparo es propietaria de una vivienda, sita en Madrid, que habría sido embargada en un procedimiento tributario seguido contra su esposo. Frente a la providencia de embargo entabló un proceso por tercería de dominio, que concluyó mediante Sentencia desestimatoria sobre el fondo de la Audiencia Provincial (Sección Octava) de Madrid de 6 de noviembre de 1989.

Paralelamente, la Administración tributaria había continuado con los trámites necesarios para la subasta del inmueble, anunciada mediante providencia de 25 de mayo de 1987, luego anulada mediante Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de febrero de 1996. Contra esta Resolución interpuso recurso contencioso-administrativo don Cruz Cristóbal Monedero, quien había resultado adjudicatario del inmueble en la subasta que tuvo lugar el 26 de junio de 1987 y cuya pretensión anulatoria fue estimada mediante Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) de la Audiencia Nacional de 27 de noviembre de 2001. Sin embargo, el 21 de febrero de 2002 la ahora demandante de amparo interpuso incidente de nulidad de actuaciones, que fue desestimado por Auto de 13 de mayo de 2002, en el que se le indica que "fue emplazada en su momento a través del Boletín Oficial del Estado para comparecer en esta causa sin haberlo hecho oportunamente".

3. En el escrito de demanda de amparo constitucional se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) porque la recurrente en ningún momento fue personalmente emplazada al proceso contencioso-administrativo. Mediante otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) de la Audiencia Nacional de 27 de noviembre de 2001.

4. El recurso de amparo fue admitido a trámite por providencia de esta Sala de 12 de junio de 2003. Con esa misma fecha se dictó un nuevo proveído por el que se acordaba la formación de la presente pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, se concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

5. El 17 de junio de 2003 se presentó el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, quien considera procedente acceder a la suspensión interesada puesto que la ejecución de la Sentencia conlleva la transmisión del inmueble a tercero de buena fe, amparado por la protección registral, lo que causaría a la recurrente un perjuicio de imposible o muy difícil reparación. Apunta el Ministerio Fiscal que si esta Sala no participase de esa misma opinión, bien pudiera resultar pertinente proceder a la anotación preventiva de la demanda de amparo, posibilidad abierta por la LEC, aquí de aplicación supletoria.

6. El escrito de alegaciones de la recurrente ingresó en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 19 de junio de 2003. En su opinión, la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima), le ocasionaría un perjuicio irreparable, susceptible de hacer perder al amparo su finalidad, puesto que se vería privada de su vivienda habitual.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esta facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo (por todos, ATC 95/2003, de 24 de marzo, FJ 1 y las resoluciones allí mencionadas) que cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad. Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, de 27 de enero, FJ 1; 296/2001, de 27 de noviembre, FJ 1; 167/2002, de 30 de septiembre, FJ 2 y 9/2003, de 20 de enero, FJ 1). Asimismo, hemos dicho que las resoluciones con efectos meramente patrimoniales no causan, al menos en principio, perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (por todos, ATC 73/2003, de 27 de febrero, FJ 2).

2. En el presente caso se pretende la suspensión de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) de la Audiencia Nacional de 27 de noviembre de 2001. Esta Sentencia declara conforme a Derecho la providencia administrativa de 25 de mayo de 1987, por la que se anunciaba la subasta de un inmueble propiedad de la ahora demandante de amparo y que había sido anteriormente anulada por Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de febrero de 1996. Interesa advertir, finalmente, que la subasta se celebró el 26 de junio de 1987, adjudicándose el bien a quien luego interpondría el recurso contencioso-administrativo estimado en aquella Sentencia.

Pues bien, toda vez que la suspensión únicamente despliega sus efectos ex nunc (por todos, ATC 76/2001, de 2 de abril), han de quedar al margen de nuestra decisión aquellas actuaciones administrativas ya realizadas. Tal es aquí el caso de la subasta celebrada y la subsiguiente adjudicación del bien a un tercero, actos que por haberse consumado no admiten suspensión y respecto de los cuales la recurrente no ha solicitado la adopción de ninguna medida cautelar positiva tendente a asegurar la efectividad de una eventual estimación del amparo.

3. Hechas estas salvedades, debemos convenir en que resulta pertinente suspender la ejecución de la resolución judicial impugnada, en cuanto entrañe el desalojo de la recurrente de su vivienda habitual (AATC 229/2000, de 2 de octubre, FJ 2 y 16/2003, de 22 de enero, FJ 2). Asimismo, hemos de indicar que este Tribunal ha venido accediendo a la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas cuando su ejecución pudiera dar lugar a la realización de negocios jurídicos que supusieran la transmisión irrecuperable del bien, creando una situación jurídica difícilmente reversible (entre otros, AATC 565/1986, de 2 de julio, FJ Único; 99/1998, de 20 de abril, FJ 2; 208/2001, 16 de julio, FJ 2 y 16/2003, de 22 de enero, FJ 2).

Para conjurar este daño, procede, tal y como hemos hecho en otras ocasiones y de acuerdo con lo que solicita el Ministerio Fiscal, acordar la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad. Ahora bien, en la línea que también venimos siguiendo, este Tribunal se limita a disponer que se practique la citada anotación preventiva, siendo el correspondiente órgano judicial el que debe practicar las actuaciones que sean pertinentes para que pueda llevarse a efecto la medida, de conformidad con la legislación procesal e hipotecaria, y siempre, naturalmente, con el consentimiento de la recurrente en amparo que, en su caso, es la que resultaría beneficiada por la adopción de la medida cautelar que consideramos (ATC 154/2002, de 16 de septiembre, FJ 2).

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

1º La suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) de la Audiencia Nacional de 27 de noviembre de 2001, en particular, el desalojo por la recurrente de la vivienda objeto del embargo.

2º Que por la mencionada Sala se ordene la anotación preventiva de la demanda de amparo interpuesta por doña Amelia Lachica Campoy admitida a trámite por este Tribunal en el Registro de la Propiedad donde figura inscrito el inmueble.

Madrid, a catorce de julio de dos mil tres.

AUTO 251/2003, de 14 de julio de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:251A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 5135-2002 promovido por don Domingo Fernández Pérez, en causa por delito contra la salud pública.

Sentencias del Tribunal Constitucional: distingue la STC 158/1996. Prisión provisional: motivada por riesgo de fuga; criterios para ponderar la medida de prisión provisional. Derecho a la tutela judicial efectiva: conexión con el derecho a la libertad personal.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 11 de septProcurador de los Tribunales don Norberto Pablo Jerez Fernández, en nombre y representación de don Domingo Fernández Pérez, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 18 de julio de 2002, por el que se confirmaba en súplica la decisión de la Sala relativa al ingreso del demandante de amparo en prisión provisional.

2. La demanda de amparo se basa, sustancialmente, en los siguientes hechos:

a) Por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm.5 de la Audiencia Nacional, de fecha 9 de julio de 1999, el demandante de amparo fue detenido e ingresado en prisión por motivo de su supuesta participación en un delito contra la salud pública. Por Auto de ese mismo Juzgado, de 30 de noviembre de 1999, se le ofreció la posibilidad de ser puesto en libertad provisional previa prestación de una fianza de diez millones de pesetas, cantidad que sería posteriormente rebajada, en febrero de 2000, a dos millones de pesetas. Cumplida dicha condición, el Sr. Fernández Pérez fue puesto en libertad provisional, permaneciendo en dicha situación hasta el día 24 de junio de 2002.

b) En la fecha acabada de indicar, la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó un Auto por el que, tras la celebración de la comparecencia prevista en el art. 504 bis.2 LECrim, acordó modificar la situación de varios de los procesados, entre los que se encontraba el recurrente, y, a petición del Ministerio Fiscal, decretó que ingresaran en prisión provisional incondicional y comunicada. El motivo principalmente alegado por el órgano judicial para adoptar tal decisión quedaba expresado, en términos comunes para todos los afectados, en la citada resolución: la elevación a definitivas de las conclusiones provisionales presentadas por el Ministerio Fiscal, con petición de penas severas para todos ellos, suponía, a juicio de la Sala, un grave riesgo de fuga de alguno de ellos antes de la debida conclusión del juicio oral, temor que habría quedado avalado por la efectiva incomparecencia de uno de los procesados.

c) Con fecha de 28 de junio de 2002, la representación del recurrente interpuso recurso de súplica y de nulidad de actuaciones contra la anterior resolución, invocando en dicho escrito la vulneración de los arts.17 y 24.1 CE. Sin aparente relación con dicho recurso, la Sala dictó, con fecha de 2 de julio de 2002, un nuevo Auto acordando el mantenimiento de la medida de prisión "tras un concienzudo estudio de las circunstancias personales de todos y cada uno de los procesados, y todo ello para garantizar los fines del proceso y la efectividad del pronunciamiento que se va a emitir". En dicha resolución se indicaba que contra la misma cabía recurso de súplica, recurso que efectivamente fue interpuesto por el solicitante de amparo.

d) Por Auto de 18 de julio de 2002, cuya fecha de notificación al recurrente no se aporta en la demanda pero que parece haber sido posterior al 30 de julio de 2002 (fecha en que consta firmada dicha resolución), la Sala desestimó conjuntamente los dos recursos de súplica anteriormente aludidos, reiterando, respecto del primero, los argumentos ya esgrimidos en el Auto de 24 de junio de 2002 e insistiendo, respecto del segundo, en el grave peligro de fuga representado por las severas penas que, en ese preciso momento, se estaban debatiendo.

3. Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado los derechos del actor a la libertad y a la tutela judicial efectiva, respectivamente reconocidos en los arts. 17.1 y 24.1 CE.

El demandante entiende vulnerado por las resoluciones recurridas en amparo su derecho a la libertad, por considerar que la modificación operada por la Sala en su status libertatis provisional no ha sido suficientemente motivada al haberse ofrecido para ello una motivación no individual sino generalizada para todos los acusados, por más que, en forma ritual, se haya manifestado expresamente que se han estudiado las circunstancias personales de cada uno de ellos. A este último respecto, alega además su arraigo personal y familiar, así como el dato de que se encontraba pendiente de que le fuera practicada una intervención quirúrgica, dato que, por otra parte, habría sido comunicado al órgano judicial en cuestión. A juicio del Sr. Fernández Pérez, la resolución por la que se acuerda su ingreso en prisión provisional no habría obedecido, pues, a las razones que, según la jurisprudencia constitucional (con cita expresa de las SSTC 128/1995, de 26 de julio y 67/1997, de 7 de abril) podrían justificarla, sino a un hecho por completo ajeno a su persona cuál es la fuga de otro de los procesados.

En cuanto a la pretendida vulneración del derecho del actor a la tutela judicial efectiva, la demanda de amparo no contiene una fundamentación autónoma por lo que ha de entenderse encadenada a la anterior queja relativa a la falta de motivación suficiente de las resoluciones recurridas.

4. Por providencia de fecha 10 de diciembre de 2002, la Sección Tercera, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que en dicho término formulasen cuantas alegaciones estimasen pertinentes en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1.c de la citada Ley Orgánica, consistente en la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda.

5. En su escrito de alegaciones de fecha 20 de enero de 2003, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional concluía interesando la inadmisión del presente recurso por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. En su opinión, las dos vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en la demanda deben ser analizadas conjuntamente en aplicación de la doctrina sentada por este Tribunal en materia de exigencia de una motivación reforzada cuando se trata de resoluciones judiciales que inciden sobre la libertad personal, cuales son la de acordar o prolongar la prisión provisional de un imputado. Desde este punto de vista, carecería de sustantividad propia la invocada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, debiendo analizarse en su relación con la también alegada vulneración del derecho del demandante de amparo a la libertad personal.

Centrada así la cuestión, el Ministerio Fiscal considera que las resoluciones dictadas por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional son conformes a la doctrina sentada por este Tribunal en lo tocante a las exigencias que deben rodear a la decisión de acordar o prorrogar una situación de prisión provisional para que dicha medida sea constitucionalmente legítima. Pues, por lo que se refiere al Auto de la Sala de fecha 24 de junio de 2002, la decisión de adoptar la medida de prisión provisional para todos los procesados venía justificada por las elevadas penas solicitadas por el Ministerio público en sus conclusiones definitivas, lo que objetivamente hacía previsible un riesgo de que los procesados intentasen eludir la acción de la Justicia; y en cuanto al Auto de 2 de julio de 2002, dictado una vez concluida la vista oral y durante la deliberación de la Sala, la parquedad de su único razonamiento jurídico no es óbice, a juicio del Fiscal, para que claramente se deduzca del mismo que ese riesgo de fuga subsiste toda vez que ya se habría concluido la culpabilidad de los procesados en relación con los hechos que se les imputaban, restando únicamente por determinar la pena en concreto que a cada uno correspondía. Finalmente, el Auto de la Sala de 18 de julio de 2002, dictado igualmente durante el tiempo en que todavía estaban llevándose a cabo las deliberaciones, no vendría sino a confirmar lo expuesto en las resoluciones anteriores respecto del carácter condenatorio de la Sentencia a dictar, insistiéndose en la gravedad de las penas imponibles y en el riesgo objetivo de fuga que de ello se desprende. En consecuencia, concluye el Fiscal que, siendo la evitación del mencionado riesgo un fin constitucionalmente legítimo, estando la posibilidad de dicho riesgo justificada en este caso por razón de las elevadas penas solicitadas para los procesados por la acusación pública y habiendo sido todo ello expresamente motivado en las resoluciones recurridas, ninguna vulneración del derecho del actor a la libertad personal cabe atribuirles.

6. Mediante escrito de alegaciones presentado en el Juzgado de Guardia el 21 de enero de 2003 y registrado en este Tribunal al día siguiente, la representación del demandante de amparo reiteraba las ya formuladas en la demanda insistiendo en la falta de motivación suficiente de las resoluciones recurridas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las actuaciones que acompañan a la presente demanda de amparo y las alegaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal, procede acordar la inadmisión del presente recurso de amparo por no revestir relevancia constitucional alguna las quejas en él formuladas respecto de la pretendida vulneración de los derechos del actor a la tutela judicial efectiva y a la libertad personal, respectivamente reconocidos en los arts. 17.1 y 24.1 CE.

Ha de señalarse, en primer lugar, que esas dos pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales se reducen en realidad a una sola, puesto que, al carecer de sustantividad propia la relativa a una supuesta lesión del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, su análisis debe realizarse en conexión con la invocación relativa a la vulneración de su derecho a la libertad personal en el sentido de comprobar si se ha respetado la exigencia de motivación reforzada que, en reiteradas ocasiones, ha venido exigiendo este Tribunal a las resoluciones judiciales que anulen o limiten el indicado derecho.

Ante unas decisiones judiciales que, como las aquí recurridas en amparo, afectan al status libertatis de un procesado, la función de este Tribunal ha de limitarse a determinar si concurren todos los requisitos que, de acuerdo con nuestra doctrina, permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional. Brevemente expresada, dicha doctrina se concreta, desde la STC 128/1995, de 26 de julio, en el señalamiento expreso de dos criterios para la constatación objetiva de un riesgo de fuga: de una parte, las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado; de otra parte, el tiempo transcurrido desde que, en un primer momento de la instrucción del procedimiento, se acordara el ingreso en prisión provisional del imputado, ya que, si bien es cierto que en ese primer momento la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional, así como los datos con los que en ese instante cuenta el instructor, pueden justificar que el decreto de la prisión se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo del delito y a la gravedad de la pena, no lo es menos que el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y obliga a ponderar los datos personales así como los del caso concreto (vid., en este mismo sentido, entre otras: SSTC 37/1996, de 11 de marzo, FJ 6.A; 62/1996, de 15 de abril, FJ 5 y 66/1997, de 7 de abril, FJ 4 b).

En la STC 62/1996, de 15 de abril, FJ 7, añadíamos al anterior canon de enjuiciamiento un dato más, relativo a la circunstancia de haber recaído ya Sentencia condenatoria por delito grave en primera instancia y de ser en ese momento cuando se decreta el ingreso en prisión de quien anteriormente había gozado de libertad provisional, afirmando entonces que tal hecho no es un dato irrelevante del que pueda prescindirse en la tarea que a este Tribunal corresponde de supervisar la ponderación efectuada al decretar la prisión provisional ya que, aun no siendo todavía firme la Sentencia condenatoria dictada en instancia, puede constituir, no obstante, un título suficiente para inferir la conclusión de que la persona condenada podría sustraerse a la acción de la Justicia.

2. En cuanto a las declaraciones contenidas en la STC 158/1996, de 15 de octubre (expresamente citada en la demanda de amparo), conviene indicar, en primer lugar, que el supuesto de hecho que dio lugar a dicha resolución no era idéntico al de autos puesto que, a diferencia de lo que sucedía en el que ahora nos ocupa, no se trataba en aquél de un procesado cuya situación de libertad provisional se hubiera visto revocada ante la inminencia de una condena a una grave pena de prisión sino de un procesado que se encontraba en situación de prisión provisional habiendo sido acordada judicialmente la prórroga de la misma, contra legem, con anterioridad a que hubiera recaído Sentencia condenatoria, por el simple motivo de haber finalizado las sesiones del juicio oral y de haberse procedido ya a las deliberaciones y votación del pronunciamiento referente a la responsabilidad penal del afectado, insistiéndose en la confirmación de dicha resolución en súplica en que ya se había tomado una decisión acerca del fallo condenatorio, a pesar de que, debido a la complejidad y extensión de la sentencia, ésta no había podido ser redactada y transcrita en su totalidad.

En relación con dicho asunto, este Tribunal declaró, en el fundamento jurídico 2 de la precitada resolución (con cita expresa de la STC 241/1994, de 20 de julio, FJ 5) que, efectivamente, se había producido una vulneración del derecho contenido en el art.17 CE dado que "el precepto legal [art. 504.4 LECrim] no parte de una valoración apriorística de la pena que puede imponérsele al imputado, sino de la pena efectivamente impuesta, que requiere obviamente una Sentencia para su imposición... a la que no pueden equipararse los estadios previos en la confección de la resolución material de la resolución judicial, incluso si, como al parecer sucedía en el presente caso, el órgano jurisdiccional no albergaba dudas sobre la pena potencialmente imponible al hoy actor por los delitos que le habrían sido imputados". Pero esa doctrina, obviamente, no puede extrapolarse al caso de autos por cuanto, como ha quedado dicho, no estamos aquí ante una prórroga de prisión provisional indebidamente acordada por haberlo sido a quien todavía no había sido condenado y en función de la pena que previsiblemente iba a imponérsele -y no, como exige el citado precepto, a quien ya ha sido condenado y "hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la sentencia cuando ésta hubiere sido recurrida"- sino ante una decisión de ingreso en prisión provisional de quien previamente había disfrutado de libertad provisional, motivada por la existencia de un riesgo previsible de fuga a la vista de la gravedad de la pena que estaba a punto de imponérsele.

3. La cuestión que ha de dirimirse, por consiguiente, en el presente asunto es si ese riesgo de fuga, que ha motivado el reingreso en prisión provisional del recurrente por entender el órgano judicial que la proximidad de una Sentencia condenatoria, con posible imposición de elevadas penas de prisión, acrecentaba dicho riesgo con carácter general para todos los acusados, estaba en concreto justificado en relación con el demandante de amparo.

Para ello, hemos de comenzar por recordar que en las resoluciones judiciales recurridas se insistía en todo momento en el hecho de que, pese a no haberse dictado aún Sentencia condenatoria en el momento de decidirse el ingreso o reingreso de los procesados en prisión provisional, las deliberaciones del órgano judicial habían alcanzado ya la fase de convicción acerca de su culpabilidad en relación con los graves delitos que se les imputaban, restando únicamente por determinar el quantum de pena imponible a cada uno de ellos dentro de unos marcos penales de elevada duración en el tiempo de la pena de prisión. Que ello era así queda, por otra parte, confirmado por el dato de que, según información puesta a disposición de este Tribunal con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, ninguna de las penas impuestas a dichos acusados por Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 15 de octubre de 2002 bajaba de ocho años de prisión, llegando varias de ellas a alcanzar de dieciséis a dieciocho años de privación de libertad. En concreto, la pena impuesta al demandante de amparo en dicha Sentencia fue de diecisiete años de prisión y multa por importe de doce millones de euros, con inhabilitación absoluta durante todo el periodo de la condena.

A la vista de la importancia de esa pena privativa de libertad que, ya a partir de la elevación por el Ministerio Fiscal de sus conclusiones a definitivas, amenazaba con serle impuesta al demandante de amparo, no puede decirse que el órgano judicial contraviniera los fines constitucionalmente legítimos que este Tribunal ha venido atribuyendo a una medida cautelar de carácter tan excepcional como la prisión provisional ya que, como ha quedado dicho, entre los mismos destaca la necesidad de conjurar el riesgo de frustrar la acción de la Justicia por razón de la fuga del imputado todavía no condenado, peligro que, sin lugar a dudas, era objetivamente previsible dadas las circunstancias del caso. En consecuencia, ninguna vulneración del derecho del actor a la libertad personal cabe reprochar a las resoluciones recurridas en amparo, como tampoco de su derecho a la tutela judicial efectiva toda vez que las mismas han sido debidamente motivadas sobre la base de un riesgo más que evidente de sustracción a la acción de la Justicia de quien se ve abocado al cumplimiento de una pena privativa de libertad de tan extensa duración.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones

Madrid, a catorce de julio de dos mil tres.

AUTO 252/2003, de 14 de julio de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:252A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 5876-2002 promovido por doña María Cristina Sevilla Arrieta, en causa por delitos de injurias y calumnias.

Suspensión cautelar de sentencias penales: contenido patrimonial; responsabilidad personal subsidiaria, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 18 de octubre de 2002, la Procuradora de los Tribunales, doña Valentina López Valero, en nombre y representación de doña Maria Cristina Sevilla Arrieta, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Tercera, de 18 de septiembre de 2002.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) Mediante Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 7 de Zaragoza, de 5 de Diciembre de 2001, la recurrente en amparo fue absuelta de los delitos de injurias y calumnias de los que venía acusada en la querella interpuesta contra ella por doña Isabel Martínez Viciconti. La demandante de amparo es abuela de la menor Isabel Sánchez Martínez, nacida de la unión sentimental entre su hijo y la querellante. En el contexto de la conflictiva relación entre querellada y querellante, la primera solicitó la guarda y custodia de la niña. La querella se presentó por entender que determinadas afirmaciones contenidas en la correspondiente demanda civil eran constitutivas de los delitos antes mencionados. Iniciado el procedimiento penal a la que la misma dio lugar, seguido de sus trámites, su enjuiciamiento terminó en instancia por medio de sentencia dictada en fecha 5 de diciembre de 2001 por el Juzgado de lo Penal núm. 7 de los de Zaragoza, en cuya virtud se absolvió a la hoy demandante de los delitos de injurias y calumnias de las que era acusada.

b) Por la representación de la querellante, doña Maria Isabel Martínez Viciconti se interpuso recurso de apelación contra la anterior resolución, que fue estimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Tercera, de 18 de septiembre de 2002, y en la que se condena a la hoy demandante como "autora responsable de un delito de calumnia y otro de injurias graves que quedan definidos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas de multa de cinco meses con una cuota diaria de 6 euros por el delito de calumnia y a la de multa de cuatro meses con la misma cuota por el de injurias en ambos casos con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y al pago de las costas de primera instancia incluidas las de la acusación particular posponiéndose el trámite de ejecución de sentencia la fijación del importe de la responsabilidad civil, declarando de oficio las costas de la alzada".

3. En la demanda de amparo se solicita que se declare la nulidad de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 18 de septiembre de 2002, reconociendo que la misma vulnera los derechos fundamentales titularidad de la demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al derecho de defensa (art. 24.2 CE), a ser informado de la acusación(art. 24 CE), así como al principio de legalidad penal (art.25.1 CE).

Por otrosí, en la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC la demandante solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia, por entender que su ejecución haría perder al amparo su finalidad.

4. Por Providencia de 17 de marzo de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir a los órganos judiciales para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de las actuaciones y para que al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de la demandante de amparo, a fin de que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

Mediante otra Providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y la recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 25 de marzo de 2003 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones de la demandante de amparo. Se reafirmó en su petición de suspensión de la ejecución de la pena impuesta, considerando que en caso de llevarse a efecto la ejecución, se ocasionarían perjuicios de imposible o muy difícil reparación, debido a la modesta capacidad económica de la demandante y que entiende acreditado con la aportación de una de sus nóminas junto con la demanda, por cuanto de procederse a la ejecución de la sentencia dictada, ha de satisfacerse una indemnización cuya cuantía se reservó para ejecución de sentencia así como las costas causadas, que a tenor de las pretensiones de la acusación particular excederían de las posibilidades económicas de la demandante. En consecuencia ésta no podría hacer frente a la pena de multa impuesta lo que originaría el nacimiento de la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria. Se solicita que en todo caso se suspenda el arresto sustitutorio en caso de impago y para el caso de que no se acordara la suspensión de la sentencia impugnada se insta a este Tribunal a que se acuerde algún tipo de medida que permita la reparación del perjuicio que pudiera ocasionar la ejecución de la posible indemnización en el supuesto de ser estimado ulteriormente el amparo de lo debido, proponiendo la constitución de fianza suficiente para responder a juicio del Juzgado al que corresponde la ejecución, de su restitución.

El 26 de marzo de 2003 se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, quien se opone a la suspensión solicitada, dado que el recurrente ha sido condenado a una pena de multa sin que proceda suspender su ejecución por razón de una supuesta insuficiencia de medios económicos, cuando precisamente la fijación de su cuantía se ha debido llevar con arreglo al artículo 50.5 CP teniendo en cuenta la situación económica de la condenada, ingresos, patrimonio, cargas familiares y cualesquiera otras obligaciones, procediendo la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada para el caso de que al no satisfacer a multa impuesta surja su cumplimiento a través de la responsabilidad personal subsidiaria. Añade el Ministerio Fiscal que a lo anterior no obsta el que la perjudicada disponga de representación y defensa de oficio, que en si, no constituyen datos objetivos de los que derivar la imposible recuperación de la cantidad que a esta se le abone en caso de ejecutarse la sentencia ante esta sede impugnada .

6. Mediante diligencia de ordenación de 27 de marzo de 2003 se hace constar que se han presentado escritos de alegaciones por parte del Procurador de la demandante de amparo y del Ministerio Fiscal en virtud de lo dispuesto en el art. 56 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. doctrina reiteradamente mantenida por este Tribunal (ATC 313/1999) la de que la admisión a trámite de un recurso de amparo no conlleva, como regla general, la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos impugnado en aquél, atendiendo al interés general que entraña dicha ejecución, apoyada en la presunción de legitimidad en las actuaciones de dichos poderes, y en concreto de los órganos judiciales, respecto a los cuales cobra una especial relevancia el mencionado interés general a la ejecución de sus decisiones (por todos, AATC 17/1980, 257/1986, 141/1990, 143/1992, 47/1996, 326/1996, 354/1997).

El criterio recordado constituye la premisa de aplicación del art. 56 LOTC, cuyo inciso primero recoge la posibilidad de que la Sala de este Tribunal que conozca de la demanda podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la suspensión del acto por razón del cual se reclama el amparo cuando su ejecución pudiera ocasionar un perjuicio que hiciera perder su finalidad a una hipotética estimación de aquél. Al respecto, hemos declarado repetidamente que existe perjuicio irreparable cuando la ejecución del acto impugnado pudiera provocar la imposibilidad o excesiva dificultad en el restablecimiento del recurrente en su derecho constitucional vulnerado, frente al cual la suspensión se articula como " ... ) una medida cautelar que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose a la garantía de la tutela judicial efectiva. En efecto, el soporte de tal medida es el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, convirtiendo una eventual Sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos desprovista de eficacia práctica ( ... )" (ATC 302/1995, por lo demás reiterado en otros muchos, como AATC 278/1996, 38/1997, ó 99/1998).

Ahora bien, la aplicación excepcional y restrictiva de esta medida cautelar que exige el interés general a la ejecución de las resoluciones judiciales, como es el caso, determina la imposibilidad de suspender la ejecución de aquéllas, cuando la suspensión pueda perturbar gravemente los intereses generales o los derechos y libertades fundamentales de un tercero (art. 56.1 LOTC). En cualquier caso y aún no concurriendo las condiciones mencionadas, el mismo carácter restrictivo de la suspensión, sujeta la concesión de ésta a determinados requisitos exigidos reiteradamente por este Tribunal, como la existencia del perjuicio irreparable o dificultosamente reparable que motiva la solicitud y que habrá de ser acreditado por el propio recurrente siquiera con un principio de prueba, así como una ponderación por nuestra parte de los intereses en conflicto, tanto de las consecuencias que puedan derivarse del amparo como de los derechos e intereses de la parte que soporta los efectos de la suspensión y los generales de la sociedad, principio de equilibrio que la jurisprudencia constitucional ha venido reiterando desde el ATC 17/1980.

2. De la aplicación de los criterios brevemente recordados deriva, tal como no desconoce la demandante de amparo, la regla general con la que ha venido actuando este Tribunal en materia de resoluciones judiciales con contenido económico (multas, indemnizaciones o condenas en costas), según la cual en tales supuestos la suspensión no procede puesto que su ejecución no provoca perjuicios irreversibles o de difícil reparación -a diferencia de lo que ocurre con las Sentencias de condena a penas privativas de libertad-, sin que, de otro lado, la afectación de los intereses económicos o patrimoniales pueda reconducirse a los derechos y libertades fundamentales de terceros, cuya perturbación proscribe la suspensión en cualquier caso, como hemos precisado en el ATC 52/1997.

Sin embargo, esta regla general no ha impedido apreciar la procedencia de la suspensión en aquellos supuestos en los cuales la afectación de los bienes del recurrente o de sus derechos patrimoniales pudiera devenir definitiva o difícilmente reversible, en cuyo caso aquella regla ha cedido en favor de una ponderación de intereses y valoración de las circunstancias que, eventualmente, han permitido acordar la suspensión de la resolución impugnada. Así ha sucedido cuando la ejecución conllevaba el embargo y adjudicación a un tercero de buena fe de ciertos bienes inmuebles, el desalojo de viviendas o locales de negocio y, en general, la transmisión del dominio sobre aquellos, con la consiguiente consolidación de una posición jurídicamente inatacable o de muy difícil y costoso restablecimiento (así, AATC 565/1986, 52/1989, 181/1990, 211/1992, 24/1996, 59/1996, 225/1996, 278/1996, 309/1996, 38/1997, 52/1997, 129/1997, 205/1997, 99/1998). En los mismos criterios nos hemos fundado aún en supuestos en los que la suspensión se ha denegado atendiendo a otras circunstancias (AATC 225/1996, 1/1997, 286/1997), para acceder a ella en el caso de bienes de la Administración (ATC 192/1997) o aceptando una anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad por ser una medida cautelar con menores consecuencias que la suspensión (ATC 164/1996). En los casos señalados, la lectura de las citadas resoluciones revela cómo la suspensión acordada por este Tribunal ha atendido a la existencia del mencionado y acreditado perjuicio y a su carácter definitivo o a las especiales dificultades de su reparación; por otra parte, la valoración de aquél en relación a la finalidad de una eventual estimación del amparo se ha realizado tanto si constituía el efecto directo de la decisión judicial impugnada, como si derivaba indirectamente de las consecuencias jurídico procésales de aquélla.

Igualmente, a la vista de las alegaciones expuestas por la demandante al respecto, parece oportuno señalar, la doctrina por la que éste Tribunal ha tenido en cuenta en no pocas ocasiones la necesidad de preservar los derechos e intereses de la parte que soporta la suspensión, merecedora de la misma tutela judicial, condicionando aquélla a medidas de garantía para el cobro de la deuda -como sucede en los supuestos en los que se ha mantenido el embargo de los bienes- o al otorgamiento de cauciones y fianzas destinadas a cubrir los eventuales daños que se le derivasen, en su caso, de la tardanza en la realización de los bienes y la satisfacción de su crédito, y que no autorizan a extenderla al caso de autos, atendido la naturaleza del contenido del pronunciamiento judicial cuya ejecución se pretende suspender.

3. En el presente supuesto es claro que la procedencia de la suspensión solicitada ha de ponderarse teniendo en cuenta el fallo de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 18 de septiembre de 2002. De conformidad con la doctrina acabada de exponer, procede denegar la suspensión de la sentencia impugnada en lo atinente a los pronunciamientos de carácter patrimonial, ya que ningún perjuicio irreparable ocasionaría su ejecución al ser posible su íntegra restitución en caso de estimarse el amparo solicitado no resultando sino hipotéticas las consideraciones que en su contra se nos hacen por la demandante. No resulta ocioso traer aquella doctrina establecida por este Tribunal, contenida en el ATC 290/2001 por la que afirmamos "De conformidad con la doctrina expuesta no procede la suspensión de la Sentencia en lo atinente a los pronunciamientos de carácter patrimonial (multas y costas procésales), ya que ningún perjuicio irreparable ocasionaría su ejecución al ser posible su íntegra restitución en caso de estimarse el amparo (AATC 152/1996, 91/1997, 273/1998, 193/2000, 204/2000 y 159/2001). Tampoco procede, en el momento actual, la suspensión de la responsabilidad subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa, pues se trata de una eventualidad incierta en este momento que depende de que la multa no llegue a ser abonada voluntariamente o por la vía de apremio. En cualquier caso, de sobrevenir esta eventualidad futura, ello podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud de lo establecido en el art. 57 LOTC (AATC 107/1998, 136/1999, 227/1999, 245/1999, 61/2000 y 258/2000)" y que entendemos dándolo aquí por reproducido de plena aplicación al caso que nos ocupa.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a catorce de julio dedos mil tres.

AUTO 253/2003, de 14 de julio de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:253A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 6094-2002 promovido por doña Rosa María Grau Pellicer, en pleito sobre reclamación de cantidad por impago de cuotas por colegiación obligatoria.

Suspensión cautelar de sentencias civiles: contenido patrimonial.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 30 de octubre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de doña Rosa María Grau Pellicer, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia el 2 de octubre de 2002 por la que, estimando el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 8 de enero de 2002 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Gandía, se la condena al pago de las cuotas colegiales demandadas ante la jurisdicción civil por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional de la provincia de Valencia

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de Valencia planteó demanda contra la Sra. Grau Pellicer, Secretaria de Administración local con habilitación de carácter nacional, en reclamación de 150.000 pesetas en concepto de cuotas colegiales no abonadas correspondientes al período 1996-2000.

b) La Sra. Grau Pellicer se opuso a la demanda alegando sustancialmente la falta de legitimidad constitucional de la obligatoriedad de la pertenencia al Colegio, la cual fue desestimada por Sentencia dictada el 8 de enero de 2002 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Gandía.

c) Planteado recurso de apelación por el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local de Valencia contra la referida Sentencia, el mismo fue estimado en la dictada el 2 de octubre de 2002 por la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Valencia.

3. La recurrente alega en su demanda de amparo que la resolución judicial combatida vulnera, en primer lugar, su derecho a la libertad de asociación, en su vertiente negativa o derecho a no asociarse, que forma parte del contenido del derecho fundamental recogido en el art. 22 CE, ya que la Audiencia no ha entrado a examinar la constitucionalidad de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de Secretario de la Administración Local con habilitación de carácter nacional; colegiación que, en tal forma obligatoria, vulnera, en opinión del demandante de amparo, el art. 22 CE, porque el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración local con habilitación de carácter nacional no ejerce funciones que justifiquen la excepcionalidad de tal medida ya que la ordenación representación y defensa de la profesión y el ejercicio de la potestad disciplinaria las lleva a cabo la Administración pública por su condición de funcionarios. Además no existe norma legal habilitante de la creación del Colegio. Derogado el régimen jurídico de los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional contenido en el Decreto de 30 de mayo de 1952, desapareció la obligatoriedad de la colegiación, que tampoco puede encontrar amparo en la Ley de colegios profesionales de 1974.

En segundo lugar se considera que la Sentencia de la Audiencia vulnera el derecho a la igualdad del art 14 CE porque la exigencia de tal colegiación no es de aplicación en otros lugares del territorio español, como en Aragón, en Canarias o en Galicia, en donde su legislación autonómica (art. 18 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas de la Presidencia de la Diputación General de Aragón, art. 9. 3 de la Ley 10/1990, sobre Colegios profesionales de la Comunidad de Canarias y art. 3 de la Ley 11/2001 de Colegios profesionales de Galicia) establece que los profesionales titulados que estén vinculados a las Administraciones Públicas no precisarán colegiarse para el ejercicio de tales profesiones al servicio de las Administración pública.

4. Mediante "otrosí" del anterior escrito el recurrente solicitó la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia ya citada porque de esta medida no se derivan perjuicios para el interés general o para los derechos del Colegio; perjuicios que, en caso de ejecución, se ocasionarían a la demandante de amparo y que, además, serían de carácter irreparable porque, al denunciarse en el recurso la vulneración del derecho a la libertad de asociarse en su vertiente negativa, si es obligada a pagar las cuotas significaría que es obligada a permanecer afiliada al Colegio en contra de su voluntad.

5. Por providencias de 5 de junio de 2003, la Sección Primera de este Tribunal admitió a trámite la demanda y ordenó que se formase la presente pieza separada de suspensión, concediendo a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, el plazo común de tres días para formular alegaciones en relación con la suspensión solicitada.

6. El 12 de junio de 2003 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el escrito de alegaciones de la demandante de amparo. En él señaló la recurrente que la ejecución de la Sentencia mediante el pago de la cantidad dineraria implica per se una vulneración de los derechos fundamentales a la libertad de asociación y a la igualdad y no discriminación cuyo amparo se solicita, y que la no suspensión obligaría al abono de las cuotas colegiales que posteriormente habrían de ser devueltas, tras la cierta estimación de la demanda, a tenor de lo declarado por las recientes Sentencias dictadas por el Pleno y la Sala Primera de este Tribunal el 23 de abril de 2003 (STC 76/2003) y el 22 de mayo de 2003 (STC 96/2003) respectivamente, que estimaron sendos recursos de amparo interpuestos en casos idénticos al presente, en las que se declaró vulnerado el derecho de los recurrentes en amparo a la libertad de asociación (art. 22 CE) en su vertiente negativa, al reconocer la falta de obligatoriedad de la colegiación de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación de carácter nacional. Por lo que, dada la viabilidad de la demanda de amparo y la expectativa fundada de su estimación por la razón expuesta, suplica al Tribunal Constitucional que acuerde la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia de 2 de octubre de 2002 de la Audiencia Provincial de Valencia.

7. El 12 de junio de 2003 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal. En él expone que en el presente caso estamos ante un supuesto en el que considera plenamente aplicable la consolidada doctrina de este Tribunal de no admitir la suspensión de las resoluciones que permiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como sucede con los pronunciamientos de efectos exclusivamente patrimoniales. Por todo ello, el Fiscal interesa que se deniegue la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 Constitución" .

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la LOTC, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnado exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y este Tribunal al pronunciarse no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. Hemos entendido que sólo hay perjuicio irreparable cuando la ejecución prevista del acto recurrido provoque que el posterior y eventual restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado, en el supuesto de que el amparo sea otorgado, sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva.

Y también, en general, hemos dicho que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales en principio no causan perjuicios irreparables, por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede su suspensión (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997 y 185/1998, entre otros muchos).

3. En el caso presente el eventual éxito del amparo, que en esta fase del procedimiento no puede quedar prejuzgado, conllevaría el nacimiento de un derecho de la hoy demandante a que no le sean cobradas las cuotas que reclama el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local con habilitación nacional de la provincia de Valencia. Lo que se pretende la recurrente con la suspensión de la ejecución de la Sentencia que la condenó al pago de dichas cuotas es aplazar el cumplimiento de esa obligación hasta que se resuelva el presente recurso de amparo, obligación cuya prestación consiste en la entrega de una determinada cantidad de dinero, por lo que estamos ante un conflicto entre el interés general inherente a la ejecución de una Sentencia, que consagra el art. 118 CE, por un lado, y, por otro, la pretensión de la demandante de amparo de no cumplir, dejando así de satisfacer una obligación de carácter pecuniario a cuyo pago le condena aquélla. Dado el carácter exclusivamente económico de la condena que dicha Sentencia contiene, el conflicto hay que resolverlo, como enseña la doctrina constitucional (ver AATC 159/2002; 169/2002; 227/2002, que resuelven peticiones de suspensión coincidentes con la presente), sacrificando el interés del recurrente, porque éste es perfectamente reparable en el caso de que se concediese el amparo que solicita, lo que hace que en el presente supuesto la causa que, conforme al art. 56.1 LOTC, justifica que pueda acordarse la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, esto es, que la misma hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, no tenga virtualidad ninguna.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a catorce de julio de dos mil tres.

AUTO 254/2003, de 14 de julio de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:254A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la suspensión parcial en el recurso de amparo 6804-2003 promovido por don Alfonso Sanz Cid, en causa por falta de malos tratos, hurto y vejaciones injustas.

Suspensión cautelar de sentencias penales: arresto de fin de semana, suspende; costas procesales, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de noviembre de 2002, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Alfonso Sanz Cid, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 30 de octubre de 2002, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Séptima, que resuelve recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de esa ciudad, en el juicio de faltas 1219-2001, seguido por falta de malos tratos, hurto y vejaciones injustas.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El recurrente fue inicialmente absuelto de las faltas de malos tratos, hurto y vejaciones injustas de las que era acusado por su esposa, por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Barcelona, de 23 de mayo de 2002, por falta de prueba suficiente y ante las versiones contradictorias de los implicados, entendiendo que la cuestión suscitada debía ser resuelta por la jurisdicción de familia, en el procedimiento de separación matrimonial que se estaba tramitando.

b) Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la denunciante, estimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Séptima, de 30 de octubre de 2002. Dicha Sentencia, sin celebración de nueva vista, modifica los hechos probados de la de instancia, considerando probado que el acusado cogió a su hijo del cuello, levantándole del suelo y causándole leves erosiones en el cuello. Tales hechos los considera probados a partir de la valoración de las declaraciones de denunciante y denunciado, de la testifical de una vecina, de la testifical de la propia víctima de 13 años padre se quitó el cinturón y le pegó, así como que le levantó del cuello dejándole marcas), reflejadas en el acta del juicio oral. Por tales hechos condena al recurrente, como autor de una falta de malos tratos de obra del art. 617.2 CP, a la pena de arresto de dos fines de semana y pago de las costas, confirmando la absolución respecto del resto de las faltas de las que era acusado.

3. En la demanda de amparo se alega que la resolución judicial recurrida ha vulnerado el derecho del recurrente a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Por otrosí, en la misma demanda, de acuerdo con lo previsto en el art. 56.1 LOTC el demandante solicita se deje en suspenso la ejecución de la Sentencia, alegando que el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta podría ocasionarle un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por Providencia de 26 de mayo de 2003, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 8 de Barcelona y a la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Séptima) para que remitiera testimonio de las actuaciones, interesándose al tiempo que emplazasen a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que pudieran comparecer en el recurso de amparo.

Mediante otra providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de junio de 2003, realiza sus alegaciones el demandante de amparo, quien reitera la solicitud de suspensión de la ejecución, por tratarse de una pena privativa de libertad cuyo cumplimiento haría perder al amparo su finalidad, añadiendo que la ejecución de la condena puede afectar a la convivencia familiar, dado que la misma se ha reanudado, y que tanto su cónyuge como los dos hijos han solicitado al Juzgado que se suspenda la ejecución de la pena impuesta.

6. El 5 de junio de 2003 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En dicho escrito, tras un breve relato de los antecedentes procesales del caso y de la doctrina de este Tribunal, tal como se recoge en el ATC 43/2003, se sostiene que debe accederse a la suspensión de la pena privativa de libertad, por tratarse de una pena de muy corta duración (arresto de dos fines de semana) cuyo cumplimiento causaría un perjuicio irreparable, oponiéndose sin embargo a la suspensión en lo relativo al pago de las costas, ya que de estimarse el amparo sería posible la restitución íntegra.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero".

Interpretando la referida norma, este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña en sí misma una perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (por todos, AATC 18/1998, 47/1998, 79/1998, 182/1998, 186/1998, 99/2002), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la inejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999, entre otros muchos). Por perjuicio irreparable hemos entendido aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración (AATC 20/1992, 370/1996, 69/1997, 25/2002, 9/2003).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procede acordarla, lo cual sucede, en principio, en las condenas a penas privativas de libertad y a penas privativas o limitativas de ciertos derechos. Este criterio, no obstante, no es absoluto, pues la doctrina que hemos elaborado señala que en el segundo de dichos supuestos, la decisión ha de ponderar otros criterios relevantes, entre los cuales se encuentran la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997, 420/1997, 49/1998, 186/1998, 300/1999 y 42/2000, entre otros). Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (ATC 273/1998).

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada nos lleva a declarar procedente la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta (arresto de dos fines de semana), atendida la escasa duración de la misma y el tiempo que requiere la sustanciación de un proceso constitucional como el presente, pues en caso de no acceder a la solicitada suspensión se podría ocasionar un perjuicio irreparable al demandante de amparo, lo que dejaría en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Ello no obstante, y sin desconocer el valor de ejemplaridad asociado al cumplimiento de penas impuestas, como reproche punitivo para este tipo de conductas, hemos de considerar que no concurren en este caso, a efectos de denegar la suspensión solicitada, circunstancias singulares, tales como las que se daban en el ATC 53/2003, dictado en la pieza de suspensión del recurso de amparo núm. 1926/2002, en que el demandante de amparo fue condenado a la pena privativa de libertad de tres fines de semana de arresto y a la prohibición de aproximarse a la víctima durante seis meses, oponiéndose el Ministerio Fiscal a la suspensión de esta pena de alejamiento, dada su finalidad y objeto de proteger la integridad física de la víctima de la infracción penal, circunstancia que fue determinante para que esta Sala denegase la adopción de la medida cautelar en aquel proceso solicitada.

3. No procede, sin embargo, la suspensión del fallo condenatorio en lo que se refiere a la imposición de las costas procesales, a cuyo abono se condena al demandante en amparo en una tercera parte de las causadas en ambas instancias del juicio de faltas; y ello de conformidad con el consolidado criterio de este Tribunal, según el cual, al tratarse de una condena de contenido exclusivamente económico o patrimonial, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en el caso de una eventual estimación del recurso de amparo (AATC 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998, 182/1998, 273/1998, 189/2000, 193/2000, 204/2000, 106/2002).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia dictada por la Sección séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona el 30 de octubre de 2002, exclusivamente en lo relativo a la pena privativa de libertad de arresto de dos fines de semana.

Madrid, a catorce de julio de dos mil tres.

AUTO 255/2003, de 14 de julio de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:255A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 7164-2002 promovido por don Victor Manuel Franco Carrero, en causa por delito de abuso de autoridad.

Suspensión cautelar de resoluciones militares: perjuicio irreparable.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de diciembre de 2002, doña Beatriz González Rivero, Procuradora de los Tribunales, y de don Víctor Manuel Franco Carrero,bajo la dirección de la Abogada doña Carolina Martell Ortega, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Militar Territorial Quinto de 21 de noviembre de 2002 que desestimó el recurso de queja interpuesto contra otro dictado por el Juzgado Togado núm. 52 de Las Palmas que acordó no haber lugar a la personación del recurrente como acusador particular en el sumario 57-07-2002, alegando la vulneración de sus derechos a la igualdad ante la Ley y a la tutela judicial efectiva.

2. Sucintamente expuestos, los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

El 3 de octubre de 2002, el demandante interesó del Juzgado Togado Militar núm. 52 de Las Palmas la personación en el sumario antes mencionado, en calidad de acusador particular.

El 22 de octubre siguiente, el Juez titular de dicho órgano judicial acordó, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 108.2 de la Ley Orgánica 4/1987 y 127.1 de la Ley Orgánica 2/1989, no acceder a dicha personación en la calidad interesada.

c) Contra esta resolución el demandante interpuso recurso de queja ante el Tribunal Militar Territorial Quinto que lo desestimó por Auto de 21 de noviembre de 2002.

d) El sumario a que se ha hecho referencia se incoó por denuncia del demandante de amparo en la que puso en conocimiento de la autoridad judicial los presuntos malos tratos sufridos en la noche del 4 de octubre de 2000. Tras la incoación de diligencias previas, el 18 de junio de 2002 se acordó elevarlas a sumario, decretándose el procesamiento por un presunto delito de abuso de autoridad de un Capitán, de un Teniente, de un Sargento y de dos Soldados.

No consta que en el momento de dictarse esta resolución haya recaído Sentencia en el sumario antes mencionado.

3. En la demanda de amparo se solicita se declare que las resoluciones judiciales citadas han vulnerado los derechos del recurrente a la igualdad ante la Ley y a la tutela judicial efectiva sin indefensión proclamados en los arts. 14 y 24.1 CE, alegándose para justificar la pretensión de amparo la doctrina sentada por este Tribunal en las SSTC 115/2001 y 157/2001.

Por otrosí, en la misma demanda, al amparo de lo establecido en el art. 56.1 LOTC el demandante solicita se deje en suspenso la decisión impugnada, pues de no hacerse así se causaría un perjuicio irreparable, no solamente al demandante de amparo, sino también a los propios acusados, ya que de estimarse la demanda habría que acordar la nulidad de todo lo actuado. La hipotética estimación de la demanda de amparo es considerada muy probable a la vista de la doctrina sentada por el Tribunal en las Sentencias antes mencionadas, la primera de ellas procedente del Pleno del Tribunal, que además de estimar los recursos de amparo planteados en situaciones esencialmente iguales a la que él plantea, han motivado que el propio Tribunal plantee la autocuestión de inconstitucionalidad sobre los dos preceptos en los que se basa la denegación de la personación del recurrente.

4. Por providencia de 5 de junio de 2003, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda así como, a tenor de lo establecido en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Tribunal Militar Territorial Quinto y al Juzgado Togado Militar Territorial núm. 52 para que en plazo de diez días remitieran testimonio del procedimiento, así como para que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

En la misma providencia se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, por otro proveído de la misma fecha, se acordó de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 10 de junio pasado tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente en amparo. En dicho escrito, tras un breve relato de los antecedentes procesales, el recurrente insiste en su petición basándose en la existencia de dos antecedentes de estimación de recursos de amparo con alegaciones idénticas al formulado por él, de modo que considera que existe doctrina claramente aplicable al presente supuesto. Con cita de los AATC 103/2001, 170/2001 y 277/2001, el demandante insiste en que de estimarse el recurso se produciría la obligada retroacción de actuaciones y, por lo tanto, la necesaria repetición de lo actuado, por lo que el perjuicio sería irreparable y, de acuerdo con la doctrina del Tribunal, tal circunstancia aconseja la suspensión del curso de las actuaciones.

6. El 13 de junio de este mismo año se registró en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. El Fiscal, tras acudir a la doctrina general sobre la suspensión con cita del ATC 227/1999, entre otros, y recordar que la regla general ha de ser la denegación de la suspensión de resoluciones judiciales por tratarse de una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, sostiene que nos encontramos ante un recurso de amparo en el que se debate la imposibilidad de personarse el actor como acusador particular en un proceso penal en el que han sido procesados superiores suyos. Esta denegación de la personación se ha producido en aplicación de dos preceptos que actualmente se encuentran sometidos a dos cuestiones de inconstitucionalidad que derivan de dos sentencias en las que se ha otorgado el amparo por estimar contrarios a determinados derechos fundamentales la aplicación de los preceptos cuestionados.

Teniendo en cuenta que el recurrente interesa en el recurso de amparo que se declare la nulidad del auto que le impide personarse y, en consecuencia, se le permita su personación para ejercitar la acusación particular lo que obliga a la suspensión para evitar perjuicios que pueden ser de difícil o incluso imposible reparación. Considera a este efecto el Ministerio Fiscal que si se concediera el amparo, la retroacción podría afectar a una hipotética Sentencia absolutoria, por más que para la acusación no exista un derecho fundamental a la condena de otro. Por el contrario, si se suspende sería posible la suspensión de la tramitación sin que se ocasionara otro perjuicio que dicha suspensión, ya que los procesados se encuentran en situación de libertad provisional y no consta que se encuentre pendiente medida cautelar alguna.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal solicita se acuerde la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", consagrándose, en el segundo inciso de dicho precepto, un límite a esa facultad, pues cabrá denegar la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril; 83/2001, de 23 de abril y 151/2002, de 12 de septiembre ). De tal modo que la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo cause al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia sea tardío, e impida definitivamente que la restauración sea efectiva (entre otros, AATC 161/1999, de 14 de junio; 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo; 277/2001, de 29 de octubre y 16/2003, de 22 de enero)

2. La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a acordar la suspensión de la ejecución de los Autos impugnados tal como solicitan el recurrente y el Ministerio Fiscal, para evitar así las posibles consecuencias futuras derivadas de la hipotética celebración del juicio oral sin la intervención del demandante en calidad de acusador particular.

Esta medida excepcional ( acordada en otras excepcionales ocasiones, como por ejemplo en los supuestos que dieron lugar a los AATC 103/2001, de 3 de mayo; 277/2001, de 29 de octubre y 151/2002, de 12 de septiembre) es necesaria en este caso, pues es indudable que de continuarse la tramitación del procedimiento, con el consiguiente efecto de la preclusión del plazo para poder formular la acusación, y de celebrarse el juicio oral, sea cual sea el resultado del mismo, una eventual resolución estimando el amparo provocaría la retroacción de las actuaciones al momento anterior a dictarse el Auto del Tribunal Militar Territorial Quinto ahora combatido como la última resolución dictada, en tanto en cuanto rechazó con carácter firme la personación del actor como acusador particular. Ello podría provocar perjuicios no sólo para el demandante sino, en su caso, para los terceros. En ambos casos serían perjuicios de muy difícil reparación como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones. Por otro lado, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de aquélla que de por sí produce la no ejecución de la decisión judicial, al encontrarse los procesados en situación de libertad provisional y no constar la adopción de otras medidas cautelares.

No obstante, en atención a los intereses en juego, deberá resolverse el presente recurso de amparo en el plazo más breve posible, anteponiéndolo incluso en el orden de señalamientos, una vez concluida su tramitación (AATC 144/1990, de 29 de marzo; 169/1995, de 5 de junio; 246/1996, de 16 de septiembre; 272/2001, de 29 de octubre, y 46/2002, de 21 de marzo).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de los Autos del Tribunal Militar Territorial Quinto de 10 de diciembre de 2002 y el dictado por el Juzgado Togado Militar núm. 52 de Las Palmas, de 22 de octubre de 2002, que acordaron no tener por personado como acusador

particular al demandante en los términos y con los efectos mencionados en el fundamento jurídico segundo de esta resolución.

Madrid, a catorce de julio de dos mil tres

AUTO 256/2003, de 14 de julio de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:256A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 7171-2002 promovido por don Marcel López Noguera, en causa por delito de atentado y falta de lesiones.

Suspensión cautelar de sentencias penales: costas procesales, multa, pena suspendida por el órgano judicial y responsabilidad personal subsidiaria, no suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 17 de diciembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García, en nombre y representación de don Marcel López Noguera, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona el 30 de octubre de 2002, que revocó en apelación (rollo núm. 1133-2002) la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Arenys de Mar de 30 de abril de 2002 (procedimiento abreviado núm. 83- 2001), en causa seguida por delito de atentado y falta de lesiones.

2. Por sendas providencias de 9 de junio de 2003, la Sección Primera acordó, respectivamente, admitir a trámite la demanda de amparo y la apertura de pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión de la ejecución, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

3. La representación procesal de la parte, mediante escrito registrado el 18 de junio de 2003, formula sus alegaciones, iterando la solicitud de suspensión de pena privativa de libertad, por entender que el perjuicio que podría producirse es irreparable, aún cuando el propio Juzgado de lo Penal dictó Auto el 14 de abril de 2003 acordando la suspensión por el plazo de dos años de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el 26 de junio de 2003. En dicho escrito, de conformidad con la doctrina constitucional aplicable, interesó la suspensión de las penas privativa de libertad y accesoria de inhabilitación, oponiéndose a la suspensión en todo lo demás.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando, de llevarse a cabo la ejecución, se "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque podría denegarse la suspensión si de ella pudiera seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". De ello deriva, como regla general, que la admisión del amparo no conlleva la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, dado que la suspensión se condiciona a la no producción de perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o de las libertades públicas de un tercero.

En consecuencia la regla general ha de ser la improcedencia de la suspensión de las resoluciones judiciales, salvo en los casos en que se acredite de forma fehaciente, tanto el carácter irreparable del perjuicio para los derechos fundamentales, como la pérdida de la finalidad del amparo en caso de mantenerse la ejecución de la resolución, ya que es efecto inherente a toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme producir una cierta perturbación del interés general, cifrado en mantener su propia eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 182/1998, 186/1998, 161/2003, entre otros muchos). Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo, y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 143/1992, 284/1995, 219/1996, 419/1997, 274/1998, 117/1999, 227/1999, 292/2000, 41/2001, 155/2002, 7/2003, 110/2003 y 163/2003).

2. En aplicación concreta de esta doctrina general este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago por la sentencia condenatoria, ni el amparo puede perder su finalidad, ya que es posible la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 106/2002 y 119/2003, por todos). Esta doctrina resulta igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues, al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991, 267/1995, 44/2001,36/2003 y 138/2003, entre otros muchos).

Sin embargo, y pesar del carácter excepcional de la suspensión, procede, en principio, otorgarla si las resoluciones judiciales afectan a bienes o derechos del recurrente de amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a penas de privación de libertad. Dicha suspensión implicará, paralelamente, la de las penas accesorias de suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (entre otros muchos, AATC 144/1984, 267/1995, 7/1996, 152/1996, 87/1997, 286/1997, 182/1998, 271/1998, 114/2000, 286/2000, 63/2001 y 26/2003).

3. En la resolución objeto del presente recurso el demandante de amparo fue condenado, como autor responsable de un delito de atentado y de una falta de lesiones, a las penas de un año de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el delito de atentado, y multa de un mes con una cuota diaria de tres euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas por la falta de lesiones, así como al pago de la mitad de las costas de la instancia.

De conformidad con la doctrina acabada de extractar no procede la suspensión de la Sentencia en lo atinente a los pronunciamientos sobre la pena de multa y costas procesales, de conformidad con el criterio de este Tribunal de que, por tratarse de condenas de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de estimarse el amparo (AATC 152/1996, 371/1996, 91/1997, 181/1998, 182/1998, 273/1998, 189/2000, 193/2000, 204/2000, 106/2002). Ciertamente este Tribunal ha declarado que, excepcionalmente, también es posible acceder a la suspensión solicitada cuando se trate de condenas pecuniarias cuyo cumplimiento, por su importancia o cuantía, o por las especiales circunstancias concurrentes, pueda causar daños irreparables (por todos, AATC 321/1995, 344/1996, 65/1999, 61/2000, 115/2000, 9/2002, 113/2003). No obstante, en el presente caso, no se ha acreditado la irreparabilidad del perjuicio derivado de la ejecución por la concurrencia de circunstancias especiales. El recurrente no aporta prueba alguna sobre dificultades económicas para hacer frente al pago de las cantidades en cuestión y, como reiteradamente hemos sostenido, la acreditación del perjuicio es carga del recurrente, quien debe además probar, o al menos justificar ofreciendo un principio razonable de prueba, la irreparabilidad del perjuicio (por todos, AATC 253/1995, 72/1997, 93/2002, 164/2002, 7/2003, 26/2003 y 86/2003).

Tampoco procede, en el momento actual, la suspensión de la responsabilidad civil subsidiaria para el caso de impago de la multa, pues se trata de una eventualidad futura (ATC 107/1998), que de sobrevenir (por falta de abono o en vía de apremio) podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud de lo establecido en el art. 57 LOTC (AATC 107/1998, 136/1999, 227/1999, 61/2000, 41/2002, 87/2003 y 106/2003, entre otros).

Finalmente, en cuanto a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, dado que el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Arenys de Mar ya ha dictado Auto el 14 de abril de 2003, acordando la suspensión por el plazo de dos años, tampoco procede la misma. En todo caso, téngase en cuenta que la suspensión de la ejecución del acto o resolución recurridos en amparo es una medida cautelar que, en cuanto tal, aunque ejecutiva, es provisional y modificable en cualquier momento (AATC 201/1992, 229/2000 y 311/2001, por todos), si concurren los presupuestos establecidos en el art. 57 de nuestra Ley Orgánica

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada por don Marcel López Noguera.

Notifíquese a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a catorce de julio de dos mil tres

AUTO 257/2003, de 14 de julio de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:257A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la anotación preventiva en el recurso de amparo 7327-2002 interpuesto por doña Julia Camacho Camacho, en pleito sobre contrato de arrendamiento de vivienda.

Resolución civil. Anotación preventiva: demanda de amparo.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de diciembre de 2002, don Jose María Alonso Seco, en representación legal de doña Julia Camacho Camacho, asistida en actos requeridos de capacidad procesal por la Agencia Madrileña para la tutela de adultos en su condición de curadora, comunicó la intención de interponer ante este Tribunal, demanda de amparo con arreglo a los hechos en el mismo expuestos, acompañando a dicho escrito copia de la resolución judicial que pretendía impugnar, así como de la designación de Abogado y Procurador por el turno de oficio, al habérsele reconocido el beneficio de justicia gratuita. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 7 de Marzo de 2003, el Procurador don Francisco Inocencio Fernández Martínez interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de los de Madrid de 2 de diciembre de 2002 dictado en el juicio de cognición núm. 190/1998, que declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada por la representación procesal de la hoy demandante, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminaba suplicando que se declarara la nulidad del referido Auto y se acordara la retroacción de las actuaciones al momento del emplazamiento y trámite de contestación a la demanda, procediendo a declarar y restablecer los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la audiencia, asistencia y defensa, salvaguardando los principios de igualdad y contradicción entre las partes. Por medio de otrosi digo y al amparo de los arts. 56 LOTC y 42.1 de la Ley hipotecaria solicitó como medida cautelar, la anotación preventiva de la demanda de amparo presentada en el registro de la propiedad núm. 28 de Madrid al que pertenece el piso litigioso sito en la calle Sto Tome núm. 6, 4 derecha, finca 8351.

2. Los hechos que fundan la demanda son, en síntesis, los siguientes :

a) Por la compañía mercantil Alquiler y Rehabilitación de Viviendas S.A. (ALREVISA) se dedujo demanda de juicio de cognición contra doña Julia Camacho Camacho interesando se declarará resuelto el contrato de arrendamiento de vivienda suscrito por la demandada, al concurrir causa de denegación de la prórroga legal del contrato prevista en el apartado quinto del art. 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, por tener la arrendataria a su disposición como propietaria otra vivienda.

b) La demandante expone en su demanda de amparo un gran número de irregularidades procesales cometidas en el curso del juicio de cognición, relacionadas todas ellas con la situación personal de la demandada incursa en un proceso de incapacitación del que el Juzgado tuvo conocimiento desde el inicio del juicio de cognición. Así, en la diligencia de emplazamiento de 8 de abril de 1998 consta que la hermana de la recurrente, y vecina del 1º-D, manifiesta que doña Julia se encuentra incapacitada y bajo tutela de la Comunidad de Madrid, facilitando al agente notificador el número del procedimiento de incapacitación (1597/93) seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 65 de Madrid, así como el nombre, dirección y número de teléfono del tutor (don Juan Ramón Fernández), al que remitía la interlocutora. La sentencia de incapacitación fue dictada el 4 de abril de 1997 e inscrita en el Registro civil de Valladolid con fecha 22 de mayo siguiente. En la misma se declara a la recurrente incapaz para regir su persona y administrar sus bienes e incapaz respecto de la capacidad procesal para litigar, debiendo ser sustituida por el tutor en todo lo concerniente al área de su capacidad procesal para actuar en cualquier tipo de procedimiento.

c) Por providencia de 15 de febrero de 1999 se acuerda por el Juzgado librar exhorto al Juzgado núm. 65 para que certifique la existencia del procedimiento de incapacitación contra la demandada, su estado y si la misma tiene designado tutor. El citado Juzgado certifica la existencia del procedimiento de menor cuantía sobre declaración de incapacidad de doña Julia Camacho promovido a instancias del Ministerio Fiscal, en el que recayó sentencia estimatoria de fecha 4 de abril de 1997, la cual se encontraba recurrida ante la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22., y que mediante certificado de su Secretario comunica al Juzgado que habiendo sido interpuesto recurso de casación por doña Julia Camacho contra la sentencia desestimatoria del recurso de apelación, las actuaciones fueron remitidas al Tribunal Supremo, comunicándose por éste que dicho recurso se halla pendiente de formalización. Mediante providencia de 18 de septiembre de 2000, el Juzgado declara en rebeldía a doña Julia Camacho, acordándose la apertura del juicio oral, señalándose para su celebración el día 14 de noviembre a las 10:30 h. Dicha resolución es notificada personalmente a la Sra. Camacho el 20 de octubre siguiente, si bien se suspendió con motivo de plantearse recusación de la Magistrada.

d) El Juzgado acuerda por providencia de 14 de junio de 2001 convocar a las partes para la celebración del juicio oral, efectuándose la citación de la demandada en el Ministerio Fiscal a tenor de lo dispuesto en el art. 299 bis CC. Con fecha 20 de septiembre de 2001 se celebra el acto del juicio oral a la que solo comparece la parte actora (no así el Ministerio Fiscal). Tras la práctica de la prueba solicitada, se dictó sentencia el 17 de enero de 2002 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Madrid en los autos del juicio de cognición núm. 190/98 por la que se declaró resuelto el contrato de arrendamiento objeto del proceso, con apercibimiento de lanzamiento de la demandada y con imposición a ésta de las costas procesales. Dicha sentencia fue notificada a las partes y al Fiscal, que no siendo recurrida fue declarada firme por el Juzgado mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2002.

e) Paralelamente, mediante Auto de 14 de marzo de 2002, el Juzgado de Primera Instancia núm. 65 de Madrid, que había tramitado el procedimiento de incapacitación, designó curador de doña Julia Camacho a la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos (AMTA) para asistirle en todo el área de la capacidad procesal para actuar en cualquier tipo de procedimiento. Mediante escrito presentado el 15 de abril de 2002, doña Julia Camacho asistida de su curadora la entidad pública AMTA, interesaron del Juzgado, la designación de Procurador y Abogado de oficio para, una vez producida aquélla, formalizar la solicitud de nulidad de actuaciones del juicio de cognición 190/98. Provista la ahora demandante de la representación procesal y asistencia letrada legalmente exigidas, con fecha 7 de noviembre de 2002 se presentó el escrito de solicitud de nulidad de actuaciones anunciado. Finalmente, tras la oportuna tramitación, el Juzgado se pronunció mediante Auto de 2 de diciembre de 2002 por el que se desestimó la declaración de nulidad interesada, rechazando las alegaciones de indefensión e irregularidades procesales aducidas por la hoy demandante.

3. La demandante solicita la concesión del amparo por considerar que se han vulnerado los derechos fundamentales contemplados en el art. 24.1 y 2 CE relativos a la tutela judicial efectiva, a la asistencia y defensa letrada y al desarrollo del proceso con todas las garantías legales, por cuanto el Juzgado debió suspender desde un primer momento el curso del proceso hasta el nombramiento de defensor judicial o la efectiva intervención del Ministerio Fiscal para salvaguardar los principios de igualdad y contradicción previstos en el art. 24 CE. A juicio de la demandante, todo ello conduce a que se haya producido una situación de desequilibrio en la posición de las partes en el proceso.

4. Por Providencia de 30 de Junio de 2003, se acordó la admisión a trámite del recurso, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, recabar a los órganos judiciales que habían intervenido en la sustanciación del pleito la remisión de las actuaciones judiciales y el emplazamiento de las partes, con excepción de la entidad recurrente en amparo. Por Providencia de la misma fecha, vista la solicitud de la recurrente contenida en el otrosi digo de su escrito de demanda, se acordó formar pieza separada concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, conforme al Art. 56 LOTC, el plazo común de tres días para que formularan alegaciones.

5. Por escrito registrado en este Tribunal de fecha 9 de Julio de 2003 el Ministerio Fiscal consideró procedente adoptar la medida cautelar solicitada para la protección provisional de la demandante de amparo, cuyos intereses, una vez desposeída de la que era su vivienda habitual, pueden encontrar protección adecuada ordenando la anotación preventiva de la demanda, ya que la misma impediría que se pudiese consolidar por terceros situaciones jurídicas inexpugnables derivadas de los actos de disposición realizados por su propietario, por lo que, en el caso de que prosperara la demanda, podría perder su finalidad el amparo solicitado.

6. Mediante diligencia de ordenación de 10 de julio de 2003 se hace constar el escrito recibido y se pasa a dar cuenta.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante solicita como medida cautelar la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la propiedad núm. 28 de Madrid, al que pertenece el piso sito en la calle Sto Tomé núm. 6, 4 derecha, finca 8351. Dicha medida, de acuerdo con lo expuesto en los antecedentes, es considerada procedente por el Ministerio Fiscal, a fin de evitar que la demanda de amparo presentada pueda perder su finalidad para el caso que fuera estimada, considerándola adecuada para garantizar y preservar los derechos de aquélla frente a eventuales actos de disposición de terceros.

2. Resulta indiscutible que a través de la publicidad registral que garantiza la anotación preventiva se consigue cautelarmente, frente a los actos posteriores que puedan perjudicarlos, preservar los derechos inscritos del demandante de amparo afectados por la vulneración del derecho fundamental objeto del proceso constitucional. Conforme a lo prevenido en el art. 56 LOTC, no hay obstáculo para que este Tribunal acuerde una medida cautelar como la anotación preventiva de la demanda de amparo que no exige ni presupone la suspensión de la efectividad de la resolución recurrida y, simplemente, anuncia registralmente frente a los terceros, la pendencia del proceso constitucional con sus eventuales consecuencias sobre los derechos inscritos. Se trata de una medida cautelar que este Tribunal, de conformidad con el art. 56.1 LOTC, puede, además, adoptar de oficio o a instancia de parte, con fundamento en el art. 42-1 de la Ley Hipotecaria (AATC 81/1995, 114/1996, 164/1996, 43/2001).

No obstante, nuestra decisión en esta materia se ha de limitar a ordenar que se practique la anotación preventiva, remitiendo al órgano judicial la práctica de las actuaciones pertinentes para que pueda llevarse a efecto la medida, de conformidad con la legislación procesal e hipotecaria, y así lo ha venido acordando este Tribunal en diversas ocasiones (AATC 148/1990, 181/1990, 266/1993, 247/1994, 114/1996).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Ordenar la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad núm. 28 de Madrid, al que pertenece el piso sito en la calle Santo Tomé núm. 6, 4 derecha, finca 8351, a cuyo efecto el Juzgado de Primera Instancia núm.50 de los de

Madrid ha de expedir el mandamiento oportuno, para que pueda practicarse la misma en relación con la finca referida.

Madrid, a catorce de julio de dos mil tres.

AUTO 258/2003, de 15 de julio de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:258A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la extinción de la cuestión de inconstitucionalidad 979/98 promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, respecto de la disposición adicional vigesimoquinta de la Ley de Canarias 5/1996, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma para 1997.

Canarias: leyes de presupuestos. Cuestión de inconstitucionalidad: desaparición sobrevenida de su objeto.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante Auto de 11 de diciembre de 1997 la Sala de lo Contencioso- Administrativo en Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias planteó cuestión de inconstitucionalidad en relación con la disposición adicional Vigesimoquinta de la Ley canaria 5/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, por infracción de los arts. 23.2 en relación con el art. 103.3 de la Constitución.

2. Por providencia de 21 de abril de 1998 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala (registrada con el núm. 979/98) y dar traslado de las actuaciones recibidas, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno de Canarias, al Gobierno de la Nación y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Asimismo se acordó publicar la incoación de la mencionada cuestión en los Boletines Oficiales del Estado y de la Comunidad de Canarias.

3. El día 7 de mayo de 1998 el Presidente del Senado comunicó la decisión de la Mesa de la Cámara de personarse en el procedimiento y de dar por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Mediante escrito registrado en este Tribunal el siguiente día 8 de mayo de 1998 el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno de la Nación, se personó en el procedimiento, absteniéndose expresamente de formular alegaciones. El siguiente día 9 de mayo de 1998 tuvo entrada el escrito remitido por el Congreso de los Diputados comunicando la decisión adoptada por la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones. El Director General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el día 19 de mayo de 1998, oponiéndose a la cuestión planteada. La misma opinión contraria manifestó el Parlamento de Canarias en su escrito de 20 de mayo de 1998. Finalmente, mediante escrito de igual fecha, el Fiscal General del Estado presentó sus alegaciones interesando la estimación de la cuestión.

4. Con fecha 8 de marzo de 1999 el Gobierno de Canarias presentó escrito poniendo en conocimiento del órgano judicial que, por Orden de 3 de diciembre de 1998 de la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales, había procedido a la anulación, entre otras, de la Orden de 7 de abril de 1997 (BOC núm. 45, de 8 de abril, marginal 387) que desarrollaba el proceso selectivo para la integración prevista en la citada disposición adicional vigesimoquinta de la Ley canaria 5/1996, impugnada en el recurso contencioso-administrativo, y solicitando por esta razón la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal de las pretensiones deducidas por la actora en el recurso contencioso.

5. El 27 de mayo de 2003 la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias dictó Auto apreciando la satisfacción extraprocesal de las pretensiones de la parte actora y declarando en consecuencia "terminado el procedimiento por satisfacción extraprocesal, disponiendo su archivo y devolución del expediente administrativo".

6. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de 3 de junio de 2003, acordó incorporar a la presente cuestión la comunicación y el Auto remitidos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y oír al Ministerio Fiscal y al Parlamento y Gobierno de Canarias para que, en el plazo de diez días, alegaran lo que estimasen oportuno al respecto.

El Fiscal General, mediante escrito de fecha 13 de junio ultimo, manifiesta que, a la vista de los antecedentes y la naturaleza del presente proceso constitucional, y, en consecuencia, una vez desvanecidas las dudas de constitucionalidad puestas de relieve por el órgano judicial en el Auto de planteamiento de la cuestión, y terminado también definitivamente el proceso judicial del que trae causa, "procede apreciar la carencia sobrevenida del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad y decretar el archivo de las actuaciones". El Parlamento de Canarias, en su escrito registrado en este Tribunal el siguiente 17 de junio, manifiesta igualmente su opinión favorable a la extinción del presente proceso constitucional "por desaparición sobrevenida de su objeto". Finalmente el Gobierno de Canarias, en su escrito de 19 de junio, considera que "habiéndose dictado Auto en el procedimiento contencioso-administrativo en el que se planteó la presente cuestión, [declarando] terminado el procedimiento por satisfacción extraprocesal, disponiendo su archivo y devolución del expediente, ha de declarase igualmente extinguida la cuestión de inconstitucionalidad por falta del presupuesto esencial de la misma".

II. Fundamentos jurídicos

Único. Conforme establece el art. 163 de la Constitución, y recuerda por su parte el art. 35.1 LOTC, el planteamiento de la cuestión de constitucionalidad por los Jueces y Tribunales exige que la norma cuestionada sea "aplicable al caso" y que de "su

validez dependa el fallo" a dictar. Aunque conocidamente el cumplimiento de estos requisitos debe justificarse en el momento en que la cuestión se plantea, no hay duda que las circunstancias sobrevenidas en ese llamado "juicio de relevancia" forzosamente

han de repercutir también en la suerte de la cuestión planteada, vista la estrecha relación que media entre la constitucionalidad de la norma cuestionada y su aplicación en el proceso a quo. Por esta razón hemos advertido que la extinción sin Sentencia

del proceso en que la cuestión se suscitó -como ocurre en el caso presente, en el que la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Santa Cruz de Tenerife ha dictado Auto, poniendo fin a dicho proceso por satisfacción

extraprocesal de la pretensión- significa una desaparición sobrevenida de los presupuestos que en su día justificaron la apertura del presente proceso constitucional que obliga a declarar también su extinción por falta de objeto, pues el enjuiciamiento

constitucional de la norma cuestionada, si posible, no consistiría sin embargo ya en el juicio de constitucionalidad en concreto a que, según se ha recordado, alude el art. 163 CE, sino en un juicio de constitucionalidad en abstracto, desligado del

proceso judicial a quo; lo que ciertamente, como igualmente hemos advertido, no es posible en el marco de una cuestión de inconstitucionalidad (ATC 945/1985).

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional

ACUERDA

Declarar extinguida la cuestión de inconstitucionalidad núm. 979/98 por desaparición de su objeto.

Madrid, a quince de julio de dos mil tres.

AUTO 259/2003, de 15 de julio de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:259A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 2896-2001 interpuesto por la Federación española de fabricantes de bebidas espirituosas y la Federación española del vino, en litigio sobre impugnación de convenio colectivo.

Derecho a la tutela judicial efectiva: costas procesales motivadas, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 22 de mayo de 2001, don Enrique Hernández Tabernilla, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Federación española de fabricantes de bebidas espirituosas (FEFBE) y la Federación española del vino (FEV), interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 30 de marzo de 2001.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extractan:

a) El día 15 de enero de 1996, la Comisión consultiva nacional de convenios colectivos, tomó la decisión de someter a arbitraje los supuestos vacíos de cobertura derivados de la derogación de la Ordenanza laboral para las industrias vinícolas, alcoholeras, licoreras y sidreras, estableciendo las reglas procesales ad hoc y nombró como árbitro al propio presidente de la Comisión consultiva nacional de convenios colectivos.

La propia Comisión consultiva nacional de convenios colectivos, en escrito de contestación al de alegaciones planteadas por las recurrentes en amparo, manifestaba que su decisión agotaba la vía administrativa y contra la misma cabía interponer recurso contencioso-administrativo. El 19 de diciembre de 1996, FEV-FEFBE formalizaron demanda contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, contra la decisión de someter a arbitraje los supuestos vaestableciendo un procedimiento ad hoc y nombrando árbitro. El 22 de abril de 1997, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Auto declarando la incompetencia de ese orden jurisdiccional para conocer de la cuestión, remitiéndola al orden social. Contra ese Auto se interpuso, con fecha 28 de mayo de 1997, el correspondiente recurso de súplica, que fue desestimado mediante Auto notificado el 15 de noviembre de 1999, declarando nuevamente la incompetencia de la jurisdicción contencioso- administrativa y remitiendo el asunto a la jurisdicción social.

b) El día 9 de diciembre de 1999 FEV-FEFBE presentaron la correspondiente demanda de impugnación del acuerdo adoptado por la Comisión consultiva nacional de convenios colectivos el 15de enero de 1996, ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, demanda en la que se solicitaba la interposición de conflicto de competencia por falta de jurisdicción ante la Sala Especial del Tribunal Supremo. El día 21 de marzo de 1999 se celebró ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el acto del juicio oral en el que el Abogado del Estado alegó incompetencia de la jurisdicción social, entendiendo competente a la contencioso-administrativa. La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional dictó sentencia, declarando la incompetencia material de la Sala de lo Social para el conocimiento del asunto, advirtiendo que contra la misma cabía interponer recurso de casación previo a un conflicto de competencia por defecto de jurisdicción.

c) FEV-FEBE anunciaron el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, realizando el preceptivo depósito, y lo formalizaron el 9 de octubre de 2000. El Tribunal Supremo dictó sentencia por la que inadmite el recurso, confirma la de la Audiencia Nacional, y declara la incompetencia del orden social, condenando en costas a FEV-FEFBE, con pérdida del depósito para recurrir.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, consideran las entidades recurrentes que la condena a las mismas al pago de los honorarios de los letrados contrarios, así como a la pérdida del depósito para recurrir, supone una transgresión de la ley con trascendencia constitucional que vulnera gravemente el derecho a la tutela judicial efectiva, al imponer un gravamen absolutamente injustificado en su derecho de acceso a la jurisdicción. Tales pronunciamientos infringen el art. 233.1 LPL, en cuanto dispone que corresponde imponer costas "a la parte vencida en el recurso", cuando los ahora recurrentes en modo alguno pueden identificarse con "parte vencida", puesto que se encuentran en fase de intentar ejercer su derecho a acceder a la Justicia, lo que choca frontalmente con la calificación de "parte vencida". Consideran los recurrentes "profundamente irrazonable" que se cargue, grave, o se condene a pago de cantidad alguna, que se sumaría al coste inherente a tener un pleito abierto durante más de cinco años. Entienden, finalmente, que la condena a pagar a los Letrados contrarios, así como al Estado el depósito, rompe la igualdad procesal constitucionalmente proclamada, creando un desequilibrio prohibido y situando a una parte -la recurrente- en peor situación que la otra, cuando todavía se está en la fase inicial de demandar el acceso a la justicia, sin haber obtenido un pronunciamiento sobre el fondo.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 3 de junio de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones recibidas, la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], concediéndoles un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de las referidas causas de inadmisión.

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 25 de junio de 2002, don Enrique Hernández Tabernilla, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Federación española de fabricantes de bebidas espirituosas (FEFBE) y la Federación española del vino (FEV), presentó alegaciones. En las mismas se señala, en primer lugar, que la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo no es una Sentencia condenatoria, ya que se limita a confirmar la incompetencia de jurisdicción del orden social para conocer, no de la impugnación de un convenio colectivo sino de un acto emanado de la Comisión consultiva nacional de convenios colectivos, por el que se acordaba someter a arbitraje, se nombraba árbitro al Presidente de la Comisión consultiva nacional de convenios colectivos se fijaban externamente a las partes los términos de la controversia y se establecía un procedimiento arbitral ex novo y ad hoc, atribuyendo la competencia al orden contencioso-administrativo.

Consideran las entidades demandantes de amparo que el recurso de casación se deduce por la demanda de amparo, tras haberse negado, primero la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y después la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de facto a admitir la petición de que de oficio plantearan, con carácter previo a dictar las Sentencias correspondientes, ante la Sala Especial de Conflictos del Tribunal Supremo la cuestión de competencia, ya que en otros casos iguales al presente habían declinado su competencia. También se plantea recurso de casación ante el Tribunal Supremo por así haberlo indicado la propia Sala de la Audiencia Nacional. Los hechos descritos, entienden, constituyen, en sí mismos, una dilación indebida en el otorgamiento de justicia, además de una violación del derecho a la tutela judicial efectiva por violación de la interdicción de la garantía de indemnidad. A ello se añade que la Sentencia de casación del Tribunal Supremo deja, a juicio de los recurrentes, imprejuzgado el fondo del asunto y, por tanto, al considerar como parte vencida a la recurrente que obligadamente ha de recurrir en casación, no sólo se equivoca sino que viola los derechos de defensa y tutela judicial efectiva.

Los recurrentes consideran, después de tachar de incongruente la conducta de este Tribunal, por haber inadmitido otros recursos de amparo planteados por haber ampliado artificialmente el plazo de caducidad para la presentación del recurso de amparo. En el caso concreto, en el que se recurre directamente (sin recurso de aclaración) la Sentencia del Tribunal Supremo, que es la que produce el acto lesivo de condena en costas por aplicación del principio de vencimiento, consideran que este Tribunal no puede sostener congruentemente lo contrario sin incurrir en arbitrariedad.

Consideran, finalmente, que existen más que fundados indicios racionales de que la materia, tanto en el conjunto como en el particular que es objeto de la pretensión, tiene manifiestamente contenido constitucional y es susceptible de amparo por estar en presencia de unos supuestos de hecho que violan el derecho a la tutela judicial efectiva, tanto desde la perspectiva de la garantía de indemnidad a que tiene derecho cualquier persona que acuda a los Tribunales, como del derecho a la no discriminación procesal al imponerse a quien acciona una mayor onerosidad cuando ni siquiera se ha podido entrar en el fondo del asunto y por el contrario se beneficia y lucra a la parte que está, no sólo ejercitando el derecho a su defensa, perfectamente legítimo, sino también y en lo que puede, obstruyendo y dilatando el desarrollo del proceso normal.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 27 de junio de 2002, en el que interesó que se dictase resolución inadmitiendo la demanda de amparo, por concurrir las causas de inadmisión puestas de manifiesto en el trámite del art. 50.3 LOTC.

Inicia su informe el Fiscal señalando que aún cuando la actora recurra las resoluciones dictadas en el Orden Jurisdiccional Social (Salas de lo Social de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo), alegando la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva: en realidad tal impugnación se efectúa con un carácter meramente formal, pues la recurrente no combate en su demanda, tanto las estrictas razones sustentadas en la legalidad ordinaria, que llevan a los órganos judiciales a rechazar su propia competencia, cuánto el contradictorio resultado a que aquellas conducen, al confrontarlo con lo anteriormente fallado en el Orden Contencioso, siendo así, que a deshacer tal conflicto, solo está llamada la citada Sala Especial del Tribunal Supremo.

Dos son, a juicio de ese Ministerio público, las posibles causas de inadmisión de la presente demanda de amparo, a saber, la posible falta de agotamiento de la vía judicial previa, y la carencia manifiesta de contenido constitucional.

Analizando en primer lugar, la causa referida a la falta de agotamiento de la vía judicial, ha de concluirse que el presente recurso debiera ser inadmitido, en opinión del Fiscal, puesto que habiéndose producido una patente contradicción entre lo resuelto por los dos órdenes jurisdiccionales afectados, la vía habilitada para la resolución del conflicto de competencia, habría de ser la prevista en el art. 50 LOPJ, a través del denominado recurso por defecto de jurisdicción; recurso éste que además, como se ocupa de puntualizar la demanda en su expositivo duodécimo, se ha interpuesto en fecha 9 de mayo de 2001, sin que hasta el momento haya sido resuelto por la tan citada Sala Especial del Tribunal Supremo. Ello obliga a concluir, según el Fiscal, que la demanda de amparo resulta prematura, concurriendo entonces como causa de inadmisión, la contemplada en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1.a) LOTC.

Por lo que se refiere a la segunda causa, considera el Ministerio Fiscal que es necesario analizar la queja sobre la que se articula el recurso de amparo al invocar la vulneración por parte de las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional, respectivamente, de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, cuando llegan a negar respuesta motivada a la pretensión de fondo, al declarar la incompetencia de la jurisdicción social para conocer de la controversia ante ella planteada. Como ha venido reiterando este Tribunal desde la STC 43/1984, el mismo no tiene encomendada la resolución de las cuestiones de competencia que pudieran plantearse de oficio o a instancia de las partes entre diversos Jueces ordinarios o la decisión que cualquiera de ellos pudiera adoptar sobre su propia competencia, ni supone una instancia que deba revisar la decisión de un órgano respecto de su propia jurisdicción por razón de la materia (entre otras, SSTC 49/1983 y 112/1986). Únicamente podrá afirmarse que ha existido lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, cuando la omisión de un juicio sobre el fondo del asunto se base en la falta de un presupuesto procesal necesario y la apreciación del órgano judicial resulte arbitraria, irrazonable o patentemente errónea en la apreciación de los hechos.

En el presente caso, resulta que las dos resoluciones ahora impugnadas, contienen una amplia fundamentación en la que se sostiene que dada la naturaleza de la Comisión consultiva nacional de convenios colectivos debe corresponder el conocimiento de las recursos contra los actos de él emanados al orden contencioso-administrativo. No puede por ello, concluye el Ministerio Fiscal, tacharse la justificación ofrecida en ambas resoluciones, como arbitraria, irrazonable o errónea, no siendo en consecuencia la situación procesal a la que se ha conducido a la actora, efecto o resultado de una previa vulneración de su derecho a la tutela judicial, sino la manifestación patente de un conflicto de competencias, en el que los órganos judiciales de los respectivos órdenes jurisdiccionales, resuelven de manera absolutamente contradictoria una misma pretensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y el recurrente en amparo, se confirma la apreciación en el juicio inicial puesto de manifiesto en nuestra providencia de 3 de junio de 2002, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Comenzando el análisis por los requisitos formales, podría pensarse en la existencia de falta de agotamiento de la vía judicial previa, toda vez que, en puridad, de lo que se trata en este caso es de un conflicto negativo de competencia entre dos órganos jurisdiccionales de distintos órdenes, encuadrable en los arts. 9.6 y 50.1 LOPJ. Con arreglo al último de los preceptos, contra la resolución firme del Tribunal Supremo cabe el recurso por defecto de jurisdicción, que, según se dice en la demanda, se ha interpuesto, y está pendiente de decisión. Ocurre, no obstante, que el referido recurso por defecto de jurisdicción no es sino un conflicto negativo de competencia, en el que, de acuerdo con la doctrina del art. 42 LOPJ, sólo se resuelve decidiendo cuál de los órganos jurisdiccionales en conflicto es el competente; pero sin un contenido revocatorio de las resoluciones concernidas, que pueda afectar a la eventual imposición de costas, con lo que ésta es irreversible. Desechado por todo ello que el presente caso pueda apreciarse la existencia de falta de agotamiento [art. 44.1 a) LOTC], se hace necesario entrar en el fondo de la controversia suscitada.

La razón de ser o teleología del sistema objetivo en la imposición de las costas seguido por nuestra Ley Procesal se encuentra en la aplicación a estos casos del principio de la condena fundada en la victoria procesal de una de las partes respecto de la otra (esto es, del principio victus victoris), sistema cuyo fundamento persigue una doble finalidad: por un lado, que el proceso no sirva para conllevar (o que no implique) un perjuicio patrimonial para la parte cuyos derechos hayan sido reconocidos; por otro, el interés del propio legislador -y del juzgador e incluso del Estado- de que el hecho de acudir a la vía procesal por parte de quienes se estimen perjudicados, no obstante haber conseguido el reconocimiento de sus derechos, pueda verse perjudicado con la carga de las costas, aun cuando sólo fuera en parte. O, por expresarlo en palabras de la STC 147/1989, de 21 de septiembre, "la razonabilidad de la previsión legal de la condena en costas se encuentra en prevenir los resultados distorsionadores del entero sistema judicial que se derivarían de una excesiva litigiosidad y en restituir a la parte contraria los gastos que, en menoscabo de la satisfacción de sus pretensiones, le ocasione la defensa de sus derechos e intereses legítimos frente a quienes les promuevan acciones o recursos legalmente merecedores de la imposición de costas".

Este Tribunal ha sostenido, entre otras, en la STC 119/1988, de 20 de junio de 1988 (FJ 1), que "la decisión sobre la imposición de costas pertenece al campo de la mera legalidad ordinaria y su decisión corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios", de modo que "no puede ni debe entrar a examinar la corrección o incorrección de la decisión adoptada sobre la imposición de costas, pues ninguno de los dos sistemas en que se estructura su imposición en nuestro ordenamiento jurídico procesal afecta a la tutela judicial efectiva, ya que la decisión sobre su imposición pertenece, en general, al campo de la mera legalidad ordinaria y corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios en el ejercicio de su función" (SSTC 134/1990, entre otras). Por ello, el control sobre la decisión judicial debe limitarse a verificar en esta sede si la misma incurre en irrazonabilidad o arbitrariedad, en lo que en ocasiones hemos denominado "mera apariencia de Justicia" (STC 148/1994, de 12 de mayo, FJ 4),y que equivale a la "negación radical de la tutela judicial" (STC 54/1997, de 17 de marzo, FJ 3), porque, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la resolución resulte fruto del mero voluntarismo judicial o exprese un proceso deductivo "irracional o absurdo" (STC 244/1994, de 15 de septiembre, FJ 2).

En el presente caso, tal y como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, resulta que las dos resoluciones ahora impugnadas, contienen una amplia fundamentación en la que se analiza la naturaleza de la Comisión consultiva nacional de convenios colectivos, su creación normativa y el alcance de sus competencias, que hace concluir a los órganos del orden jurisdiccional social, con sólido razonamientos jurídicos, que al tratarse de un organismo del Ministerio de Trabajo, su actuación funcional propia se encuadra en el ámbito administrativo, correspondiendo entonces al orden contencioso-administrativo el conocimiento de los recursos interpuestos contra las resoluciones, que como el acuerdo que impugna la entidad ahora demandante constituyen manifestación de su peculiar actuación administrativa. No puede por ello, concluye el Ministerio Fiscal, tacharse la justificación ofrecida en ambas resoluciones, como arbitraria, irrazonable o errónea, no siendo en consecuencia la situación procesal a la que se ha conducido a la actora efecto o resultado de una previa vulneración de su derecho a la tutela judicial, sino la manifestación patente de un conflicto de competencias, en el que los órganos judiciales de los respectivos órdenes jurisdiccionales resuelven de manera absolutamente contradictoria una misma pretensión; lo que no significa más que una dualidad de pronunciamientos no coincidentes, cuya definitiva resolución compete a un órgano judicial superior en el ejercicio de la potestad que le reconocen las normas procesales.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Inadmitir a trámite el presente recurso de amparo al concurrir la causa prevista el apartados c) del art. 50.1 LOTC, en relación con el art. 43.1 in fine de la misma.

Madrid, a quince de julio de dos mil tres.

AUTO 260/2003, de 15 de julio de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:260A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Denegación de personación formulada por la Diputación Provincial de Barcelona en la cuestión de inconstitucionalidad 4974-2001 promovida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña., respecto al art. 59.c) de la Ley de Cataluña 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de protección y extinción de incendios y salvamentos.

Cuestión de inconstitucionalidad: diputación provincial; distingue STEDH de 23 de junio de 1993 (caso Ruíz Mateos contra España); audiencia previa a las partes; solicitud de personación, denegación.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 24 de septiembre de 2001 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Presidente de la Sección Quinta de la SalaAdministrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de la referida Sección, de 4 de septiembre de 2001, por el que se acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 59.c) de la Ley de Cataluña 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamentos, por su posible contradicción con los arts. 157 CE, en relación con el art. 44 de la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña, y con el art. 4 de la Ley Orgánica 8/1990, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 21 de mayo de 2002, acordó admitir a trámite la cuestión planteada; dar traslado de las actuaciones recibidas, de conformidad con lo establecido en el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Parlamento de Cataluña, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que tuvieran por conveniente; y, por último, publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña".

3. La Presidenta del Congreso de los Diputados, mediante escrito presentado el día 7 de junio de 2002, comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones. Con fecha 13 de junio de 2002 se recibió un escrito de la Presidenta del Senado, en el que interesó se tuviera por personada a la Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, se personó en nombre del Gobierno por escrito registrado el día 18 de junio de 2002 y formuló alegaciones, interesando de este Tribunal que dictase Sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad.

En la misma fecha presentó su escrito de alegaciones el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en representación y defensa de su Gobierno, solicitando de este Tribunal que dictase Sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad.

El Letrado del Parlamento de Cataluña presentó su escrito de alegaciones el día 19 de junio de 2002, en el que solicitó de este Tribunal que dictase Sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad.

Mediante escrito registrado el día 25 de junio de 2002 el Fiscal General del Estado presentó sus alegaciones, interesando de este Tribunal que dictase Sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad.

4. Mediante escrito registrado con fecha 12 de junio de 2002 doña Monserrat Sorribes Calle, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la Diputación Provincial de Barcelona, solicitó que se permitiera su personación en el presente proceso constitucional al objeto de formular alegaciones, con base en la argumentación que, sucintamente, a continuación se extracta:

a) La LOTC no impide la intervención adhesiva en las cuestiones de inconstitucionalidad, sino que un examen sistemático de la misma conduce a un resultado de signo contrario, pues en el art. 37.2 LOTC sólo se regula la legitimación de las partes principales, dado que la intervención adhesiva ya se reconoce con carácter general en el art. 81.1 LOTC, precepto ubicado en el Título relativo a las "Disposiciones comunes sobre procedimiento".

Es cierto que del anterior régimen legal no cabe inferir un reconocimiento ilimitado de la intervención adhesiva en la cuestión de inconstitucionalidad, en el sentido de haberse configurado como un proceso abierto a la intervención de cualquier sujeto portador de un interés legítimo. En efecto, no puede desconocerse que, a diferencia de otros procesos constitucionales, la cuestión de inconstitucionalidad se articula procesalmente como una suerte de cuestión prejudicial vinculada a la realidad de un concreto proceso, por lo que resulta plenamente coherente afirmar que la pretensión en sede constitucional debe constreñirse, en la más favorable de las hipótesis, al círculo de las partes intervinientes en el proceso judicial en el que se ha planteado la cuestión de inconstitucionalidad. En definitiva, el derecho de las partes a ser oídas en el proceso constitucional se vería satisfecho, en principio, mediante el trámite de audiencia previo ex art. 35.2 LOTC, de modo que devendría inútil e innecesaria la posterior personación de las partes implicadas en el proceso constitucional mediante la intervención adhesiva. Este es en esencia el criterio tradicionalmente sustentado por la mayoría del Tribunal Constitucional para denegar las solicitudes de personación en las cuestiones de inconstitucionalidad. De acuerdo con esta tesis, en la cuestión de inconstitucionalidad no existiría indefensión ni quiebra del principio de igualdad de armas, ya que las partes en el proceso judicial a quo pudieron alegar sobre el problema de constitucionalidad debatido en el trámite de audiencia previa del art. 35.2 LOTC.

No obstante el Tribunal Constitucional ha admitido, mediante una interpretación restrictiva de la doctrina establecida en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993 (caso Ruíz Mateos contra España), que, cuando menos, la regla general de la no personación debe excepcionarse siempre que concurran ciertas circunstancias en las que, bien por razones de tipo procesal o bien por motivos vinculados a la especial naturaleza de la norma impugnada, el referido trámite de audiencia del art. 35.2 LOTC sea insuficiente para garantizar un ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos de defensa (ATC 178/1996).

Pues bien, en el presente proceso constitucional, en el que mi representada pretende la personación, también concurren circunstancias especiales que obligan a excepcionar la regla general. En efecto, la cuestión de inconstitucionalidad planteada no surge, como es habitual, de un litigio entre personas físicas o jurídicas para cuya resolución estima necesario el juzgador despejar sus dudas sobre la constitucionalidad de la Ley. Existen, como en el caso Ruíz Mateos contra España, dos elementos diferenciadores que comportan un cambio cualitativo, de absoluta trascendencia desde la óptica del principio de igualdad de armas en el proceso: a saber, a) una de las partes es la autora de la Ley; b) lo que se discute desde un principio en el proceso a quo es la constitucionalidad misma de la Ley, de suerte que la parte procesal a la que corresponde su autoría defiende la licitud constitucional del precepto legal y la otra parte pretende que se niegue validez jurídica al mismo.

En consecuencia el proceso judicial entablado entre las partes no es un litigo ordinario, en el sentido de discutirse en el mismo una determinada aplicación de la Ley, sino que, por el contrario, se trata de un litigo cuyo objeto es determinar la validez constitucional de una obligación impuesta ex lege por el legislador autonómico a la Diputación de Barcelona y cuyo cumplimiento ya se ha exigido en sede judicial, circunstancia que obliga a la Diputación de Barcelona a fundamentar su defensa con el único argumento de la inconstitucionalidad de la Ley invocada de contrario, en la que se impone un deber de pago que notoriamente vulnera la autonomía financiera. Desde esta perspectiva, dado que al tiempo de iniciarse el proceso contencioso- administrativo no había sido introducido en la LOTC el conflicto en defensa de la autonomía local, sería absurdo argumentar que, en todo caso, puede la Diputación de Barcelona ejercitar sus derechos de defensa acudiendo al referido proceso constitucional, pues no puede ignorarse que es la Comunidad Autónoma autora de la Ley pretendidamente inconstitucional la que actúa como demandante en el proceso judicial en cuyo seno se ha planteado la cuestión.

De este modo la Diputación de Barcelona sólo puede argumentar en su defensa la inconstitucionalidad de la Ley ante el Tribunal a quo, que precisamente no puede pronunciarse sobre la validez constitucional de la misma, mientras que la parte demandante puede contrarrestar y rebatir, ante el único Tribunal competente para decidir acerca de la inconstitucionalidad de la Ley, la duda de constitucionalidad formulada por el Tribunal a quo, al darse la circunstancia de ser, además de demandante, la autora de la Ley y, por tanto, contar con una legitimación ex lege para comparecer en el proceso constitucional. Es claro que cuando esto acontece el único modo de salvaguardar el principio de igualdad de armas en el proceso y garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales de defensa consiste en admitir excepcionalmente la intervención adhesiva en la cuestión de inconstitucionalidad de la parte demandada en el proceso a quo para que mediante su alegato pueda defenderse de la pretensión actora.

b) De otra parte, cuando el trámite procesal del art. 35.2 LOTC no puede cumplir la finalidad que le viene confiriendo una reiterada doctrina constitucional, la intervención adhesiva de la parte en el proceso constitucional resulta necesaria y obligada para impedir una situación de indefensión contraria al art. 24.1 CE. En tal sentido, este Tribunal no puede desconocer a la hora de adoptar la decisión la doble circunstancia personal que concurre y singulariza este proceso: que uno de los Magistrados que integran la Sección que ha planteado la cuestión de inconstitucionalidad ha formulado un voto particular cuestionando la relevancia de la misma. Es evidente que la Generalidad de Cataluña, legitimada ex lege como parte principal, puede manifestar su parecer sobre el contenido de dicho voto particular en el trámite de alegaciones previo a la Sentencia, mientras que la Diputación de Barcelona queda absolutamente privada de esa posibilidad, a no ser que este Tribunal admita su intervención adhesiva en el proceso. La Diputación de Barcelona nada pudo alegar al respecto en el trámite del art. 35.2 LOTC, puesto que en ese momento no existía el Auto de planteamiento de la cuestión, ni, por tanto, el voto particular discrepante, que estimamos equivocado y basado en una errónea interpretación entre lo que es el Servicio de prevención y extinción de incendios regulado en la Ley controvertida y lo que son programas ocasionales de cooperación confeccionados por las Diputaciones Provinciales en apoyo de las competencias municipales sobre la materia y esporádicamente elaborados a petición de los propios Municipios. En conclusión, siendo materialmente imposible alegar sobre la argumentación del voto particular, únicamente autorizándose la personación de la Diputación de Barcelona en la cuestión de inconstitucionalidad puede conocerse su parecer sobre el contenido del mismo y, por ende, hacerse efectivos los derechos de defensa y a un proceso público con todas las garantías.

c) La norma objeto de impugnación, sin ser de caso único, sólo cuenta con unos destinatarios limitados y tasados (las cuatro Diputaciones Provinciales de Cataluña) que tienen la condición de Corporaciones públicas de bases territorial, cuya garantía institucional salvaguarda la CE. Dicha norma de destinatario limitado es, además, de naturaleza financiera y atenta directamente contra la autonomía que la CE reconoce a los Entes locales (Municipios y Provincias) para la gestión de los asuntos que les son propios, encuadrándose en una estrategia de actuación legislativa seguida por la Generalidad de Cataluña con el objeto de debilitarla, a través de la imposición de contribuciones obligatorias a determinados planes de financiación, puesto que los recursos que debieran destinarse a este último cometido quedan vinculados ex lege y por decisión unilateral de la Comunidad Autónoma a sufragar materias de su competencia.

Esta estrategia legislativa se ha plasmado en diversas Leyes autonómicas de naturaleza sectorial en las que se obliga a las Diputaciones Provinciales de Cataluña a dedicar parte de sus recursos a atender a la financiación de planes elaborados por la Generalidad en materia de su exclusiva competencia y que, como tales, debieran de ser atendidos con presupuestos de la Comunidad Autónoma. Prueba de ello son las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas pendientes ante este Tribunal (núms. 322/95, 3226/95, 3864/95, 268/98, 3730/98 y 3671/98), que, con independencia de la materia regulada por la concreta Ley impugnada en cada cuestión, tienen en común, como acontece con la presente cuestión de inconstitucionalidad, tanto las partes en conflicto en el proceso a quo (la Generalidad autora de la Ley y alguna o varias Diputaciones Provinciales de Cataluña), como la naturaleza y finalidad de las normas cuestionadas (normas que obligan a financiar planes autonómicos), que suscitan la misma duda de constitucionalidad en los diversos órganos judiciales que las han planteado.

Pues bien, mientras que la Comunidad Autónoma de Cataluña, dada la pertinente acumulación de procesos, puede defender ante el Tribunal Constitucional, con carácter general, la licitud y validez constitucional de su estrategia legislativa, desde un enfoque global, poniendo en relación las diversas cuestiones y contrarrestando los argumentos judiciales formulados de contrario, la Diputación de Barcelona ha carecido y carece de momento procesal oportuno para defenderse en iguales términos ante este Tribunal Constitucional, quedando privada de este modo de la posibilidad de ofrecer una visión de conjunto e, incluso, de un razonamiento histórico que mejor explique la inconstitucionalidad de la estrategia legislativa seguida por la Generalidad.

Es notorio que en el trámite de alegaciones del art. 35.2 LOTC las pretensiones de las partes sobre la constitucionalidad de la norma legal de cuya validez depende el fallo deben circunscribirse a las dudas de constitucionalidad que les trasmite el Juzgador en relación con el caso concreto, no siendo éste momento procesal apto para relacionar procesos judiciales o cuestiones de inconstitucionalidad diversas. De hecho es perfectamente posible que la exigencia por Ley autonómica de imponer a las Diputaciones Provinciales la obligación de coparticipar en un determinado plan de financiación, aisladamente considerada, sea ajustada a la Constitución, pero que deje de serlo cuando se acredite que esa previsión normativa no obedece a una medida puntual y ratione materiae, sino a una actuación más amplia y de mayor calado, orientada a debilitar la autonomía de los Municipios y Provincias en el seno de una concreta Comunidad Autónoma. En tal supuesto, sólo admitiéndose la personación de ambas partes puede equilibrarse el ejercicio igual de los derechos de defensa.

5. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 16 de julio de 2002, acordó dar traslado del escrito presentado por la Diputación de Barcelona a las partes personadas -Abogado del Estado, el Fiscal General del Estado, Gobierno y Parlamento de Cataluña-, al objeto de que, en el plazo de diez días, alegasen lo que tuvieran por conveniente acerca de la autorización a dicha Diputación a intervenir en la cuestión de inconstitucionalidad como parte adhesiva y formular alegaciones al respecto.

6. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 26 de julio de 2002, interesando la desestimación de la petición deducida por el representante procesal de la Diputación de Barcelona.

De acuerdo con una reiterada doctrina constitucional sólo están legitimados para comparecer en las cuestiones de inconstitucionalidad los órganos taxativamente enumerados en el art. 37.2 LOTC, sin que ello genere indefensión a las personas cuyos intereses puedan resultar afectados por las Sentencias constitucionales (AATC 174/1995, 349/1995, 178/1996, 252/1996 y 378/1996). Así pues, de conformidad con dicha doctrina, no puede accederse a lo solicitado por la Diputación de Barcelona, conclusión que en el presente supuesto queda robustecida porque en el proceso origen de la cuestión la propia Diputación ha formulado alegaciones en el trámite del art. 35.2 LOTC.

Aunque el Abogado del Estado, como ya ha manifestado en otras ocasiones, no se opone a personaciones como la instada por la Diputación Provincial de Barcelona si el Tribunal Constitucional considera pertinente cambiar su doctrina, entiende, sin embargo, que en el presente caso existen una serie de elementos o factores que no favorecen la pretensión de comparecencia formulada:

a) La Diputación pretende su intervención adhesiva en calidad de coadyuvante (art. 81.1 LOTC), pero no precisa con qué parte quiere coadyuvar. Las razones que expone en su escrito más bien militan en pro de que se le reconozca como parte principal en la cuestión para alegar en la misma línea del Auto de planteamiento y pedir la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del precepto legal cuestionado.

b) No es cierto que una de las partes del recurso contencioso- administrativo a quo pueda rectamente conceptuarse como autora de la Ley, pues parte en aquel recurso es la Administración de la Generalidad de Cataluña, sometida a la Ley cuestionada y no autora de ella.

c) Es difícil aceptar que el recurso contencioso-administrativo a quo no sea un litigo ordinario por el hecho de que el único o principal argumento para defender el acto impugnado sea la inconstitucionalidad de la Ley que dicho acto contradice.

d) Por las peculiaridades de la cuestión de inconstitucionalidad como proceso declarativo de inconstitucionalidad, la igualdad de armas no puede invocarse para permitir la personación de quienes fueron parte en el recurso a quo o de cualesquiera personas con interés legítimo en formular alegaciones, atendiendo al objeto de la cuestión. Desde esta perspectiva carece absolutamente de relevancia que, en esta cuestión, el defensor del Consejo Ejecutivo de la Generalidad (no propiamente la Administración autonómica catalana como tal) pueda formular sus alegaciones a la vista de lo consignado en el voto particular que acompaña al Auto de planteamiento, mientras que la Diputación no pueda hacerlo.

e) El precepto legal cuestionado nada tiene que ver con una Ley de caso único. Es un precepto general y abstracto, aplicable en el tiempo indefinidamente y cuyos destinatarios directos son todas las Diputaciones Provinciales de Cataluña. Los posibles casos de aplicación del precepto cuestionado quedan indeterminados, de manera que no son numerables o calculables a priori.

f) Las reales o supuestas estrategias legislativas no son, como tales, objeto idóneo de los procesos declarativos de constitucionalidad. Sólo las normas legales concretas pueden serlo, sin perjuicio, claro está, de que si se prueba que el precepto cuestionado es un elemento de un vasto designio con el que se persigue un resultado global de inconstitucionalidad (prueba que no se ha hecho en este caso) pueda esta situación influir en la apreciación de su inconstitucionalidad. En todo caso la simple alegación de esta estrategia no puede valer para forzar la interpretación del art. 37.2 LOTC.

7. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 26 de julio de 2002, que, en lo sustancial, a continuación se resume.

a) Una vez más la Diputación Provincial de Barcelona vuelve a plantear una solicitud de intervención como parte adhesiva en una cuestión de inconstitucionalidad en la que se dilucida la eventual contradicción con un precepto constitucional de una norma legal aprobada por el Parlamento de Cataluña, que afecta al ámbito de actuación propio de las Corporaciones Locales.

El tema suscitado no es novedoso, porque ya este Tribunal tuvo ocasión de declarar en el ATC 178/1996, siguiendo la directriz marcada por una reiterada jurisprudencia anterior (ATC 174/1995, por todos), que, de acuerdo con el art. 37 LOTC, la cuestión de inconstitucionalidad se ha configurado como un proceso en el que se reconoce legitimación a determinadas instituciones y órganos públicos que taxativamente se recogen en el mencionado precepto legal, sin que se admita que sean parte quienes lo hayan sido en el proceso judicial del que dimana la cuestión y que no se incluyan en aquella relación.

Igualmente se ha afirmado que la falta de legitimación para participar siquiera sea como intervinientes adhesivos tampoco genera situación alguna de indefensión para quienes no aparecen enumerados en la relación del art. 37.2 LOTC, por cuanto, de una parte, han tenido la posibilidad de haber sido oídos en el trámite de audiencia previa del art. 35.2 LOTC, y, de otra, el objeto propiamente del proceso constitucional que ahora se dilucida es diferente del judicial del que trae causa, pues en el primero la cuestión de fondo que se suscita es la eventual inadecuación constitucional de una norma con rango de Ley, erigiéndose, por tanto, en un proceso de control concreto de constitucionalidad de una norma legal, mientras que en el segundo lo que se dilucida es la aplicación de la misma a un supuesto de hecho. Por tanto, tratándose de objetos procesales diferentes lógico es también que quiénes estén legitimados para ser parte en uno u otro proceso no tengan por qué resultar coincidentes.

Asimismo, respecto a la invocación que en el escrito de solicitud de personación se hace de la STEDH de 23 de junio de 1993 -caso Ruíz Mateos contra España-, como ya se sostuvo en el ATC 178/1996, no estamos en este supuesto ante una norma legal de carácter singular y excepcional, sino que, como reconoce la propia Corporación Provincial, la misma sería extensible al menos a otras tres Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y ello sin olvidar que la obligatoriedad de la contribución económica al sostenimiento de los Servicios de prevención y extinción de incendios no derivaría de modo directo del mandato legislativo contenido en el art. 59.c) de la Ley de Cataluña 5/1994, de 4 de mayo, sino que, poniéndolo en relación con sus Disposiciones Transitorias Sexta y Séptima, tendría su origen en los Convenios suscritos entre la Generalidad y los diferentes Municipios y Corporaciones Provinciales respecto de la prestación de dicho servicio, por lo que, si ha de partirse de que la competencia para la implantación y prestación de dichos servicios corresponde ex lege [arts. 25.2 c) y 26.c) LRBRL], habría que concluir que, no sólo las cuatro Diputaciones Provinciales podrían ser parte adhesiva en este procedimiento, sino también, siguiendo la misma lógica expuesta en el escrito de la Diputación de Barcelona, todos y cada uno de los Municipios de Cataluña, ya que todos ellos podrían resultar afectados en su autonomía financiera. De ahí que, si las normas citadas establecen este sistema, extensible no sólo a las Diputaciones Provinciales sino también a las Corporaciones Municipales que hubieran obtenido la dispensa en su prestación, la legitimación como parte adhesiva resultaría también ampliable por los mismos fundamentos que sostiene la Diputación de Barcelona a todas las Corporaciones Locales.

b) El Fiscal General del Estado considera, asimismo, que los argumentos esgrimidos por la Diputación de Barcelona para sustentar su intervención como parte adhesiva en el proceso constitucional no presentan la suficiente eficacia disuasoria para autorizar dicha intervención.

En primer lugar, en relación con la afirmación de que la Generalidad de Cataluña, una de las partes en el proceso judicial, es la autora de la norma legal cuestionada, entiende que no puede servir de argumento justificativo de dicha intervención, porque la autoría de la Ley, como todas las demás aprobadas y en vigor en la Comunidad Autónoma de Cataluña que no procedan de las Cortes Generales, emanan del Parlamento de Cataluña, de tal modo que carece de todo fundamento la aseveración de que se trata de una norma propia y que tienda a satisfacer, como parece dar a entender, los particulares intereses de la Generalidad de Cataluña, sino que ha surgido de la voluntad conjunta de la mayoría de los representantes del pueblo catalán, que no tiene por qué coincidir en ideología y objetivos políticos con los de quiénes ostentan la titularidad del Ejecutivo catalán. Y aún cuando de modo hipotético la autoría de la norma legal cuestionada pudiera serle atribuida a la Generalidad de Cataluña, lo cierto es que el objeto del proceso judicial es totalmente diferente del constitucional que ahora se dilucida.

Al respecto no puede olvidarse que lo que se impugnó ante la jurisdicción contencioso-administrativa por parte de la Generalidad de Cataluña fue el Acuerdo adoptado por el Pleno de la Diputación Provincial de Barcelona de dejar de satisfacerle las cantidades que en concepto de aportación venía realizando para la financiación del Servicio de prevención y extinción de incendios que la Entidad Autonómica venía prestando a los Ayuntamientos de esa Provincia. En cambio ahora el eje central de este proceso constitucional se localiza en la norma legal que puede servir de cobertura a la pretensión de la Generalidad de Cataluña para formalizar su recurso. Aun cuando, como es lógico, la norma y el acto de cumplimiento de la misma guarden una estrecha conexión, no puede confundirse lo que es propio del juicio de relevancia, tal y como es concebido por la jurisprudencia constitucional, con el objeto mismo del proceso. La norma legal cuestionada cumple, desde luego, las exigencias de relevancia para poderla someter a este juicio de inconstitucionalidad, pero no es ni podría ser en ningún caso objeto mismo del proceso judicial a quo.

Por tanto los dos elementos que según la Diputación Provincial de Barcelona singularizaban este supuesto y servían para autorizar su participación adhesiva en el proceso constitucional carecen de toda eficacia suasoria y merecen su desestimación.

c) Tampoco puede tenerse en consideración el argumento de que la Corporación Provincial no tuvo la oportunidad de formular alegaciones al voto particular del Magistrado de la Sala proponente que no apreció relevancia alguna en la norma legal cuestionada, pues lo realmente determinante de todo proceso de control concreto de la constitucionalidad de las Leyes, como es el que nos encontramos, reside en las dudas de constitucionalidad que alberga el sentir mayoritario del órgano judicial que suscita la cuestión. Es evidente que la tesis del voto mayoritario de la Sala resulta coincidente en su integridad con las posiciones que la Corporación de Barcelona sustentó en el trámite de audiencia del art. 35.2 LOTC, por lo que tampoco resultaría sostenible la invocación de una eventual indefensión procedente de una opinión judicial discrepante que no tuvo trascendencia procesal alguna por resultar minoritaria en su votación.

d) Finalmente, el argumento de que con la intervención adhesiva de la Diputación Provincial de Barcelona en el trámite de audiencia del art. 37.2 LOTC se posibilitaría una situación de igualdad en la réplica procesal a la estrategia global de la delimitación de la autonomía local frente a la Generalidad de Cataluña, tampoco le resulta convincente al Fiscal General del Estado desde el mismo momento en que desvirtúa la naturaleza y esencia propia del proceso constitucional, pues lo propio del mismo radica en el análisis de la constitucionalidad de una norma legal concreta, la aplicable y relevante al caso, con los preceptos constitucionales puestos de manifiesto por el órgano judicial en su Auto de planteamiento y, excepcionalmente, con los que el Tribunal pueda deducir de aquél, sin abarcar la defensa de determinados intereses, desde luego constitucionalmente legítimos, pero exorbitantes del propio ámbito de este proceso, como serían los derivados de la defensa de la autonomía municipal frente a la supuesta actuación transgresora de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Concluye su escrito solicitando de este Tribunal que desestime la solicitud de intervención adhesiva presentada por la Diputación Provincial de Barcelona.

8. El Letrado del Parlamento de Cataluña evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 31 de julio de 2002, que en lo sustancial a continuación se resume.

a) En el presente caso la Diputación Provincial de Barcelona ya expuso en el proceso a quo, concretamente en el escrito de contestación a la demanda, sus dudas sobre la constitucionalidad de la interpretación que la Generalidad efectúa del art. 59 de la Ley de Cataluña 5/1994, de 4 de mayo, aportando los elementos justificativos de tal apreciación y solicitando de la Sala que, si entendiera que no era posible sostener una interpretación del mencionado precepto legal de conformidad con la Constitución, procediera a plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 59 c) de la mencionada disposición legal, así como con aquellos preceptos conexos a los que, en su caso, considerara que debiera extenderse el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. En consecuencia, la Diputación de Barcelona ya tuvo ocasión de manifestar, en un primer momento del procedimiento a quo, sus dudas en torno a la constitucionalidad del precepto en cuestión, reproduciendo las mismas en el trámite de alegaciones del art. 35.2 LOTC.

Así pues no puede afirmarse que los anteriores trámites procesales, incluido el trámite de audiencia, han sido insuficientes para garantizar el ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos de defensa. El hecho de que la Diputación de Barcelona haya sido oída y haya podido formular alegaciones en el procedimiento a quo con base en el trámite previsto en el art. 35.2 LOTC constituye una prueba evidente de que no cabe hablar en este caso de indefensión, toda vez que su postura ya figura en autos y es conocida por el Tribunal Constitucional. En este sentido ha de recordarse que el derecho a la tutela judicial efectiva no puede suponer el derecho a acceder a cualquier tipo de Tribunales con independencia del procedimiento establecido, ni el derecho a obtener una Sentencia favorable, pues, según reiterada doctrina constitucional, se trata de un derecho cuyo ejercicio requiere la interposición del legislador, y no puede invocarse al margen de las normas procesales que determinan su contenido.

A mayor abundamiento, no procede en un procedimiento estrictamente objetivo, como es el de la cuestión de inconstitucionalidad, aceptar la innecesaria participación de sujetos que cuentan con otros medios de proteger sus intereses. Se trata de un proceso de contraste objetivo entre normas, toda vez que, a tenor del art. 37.1 LOTC, "se garantiza la primacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las Leyes", y en la que no hay partes en sentido procesal, ya que las partes se manifestaron en el proceso a quo.

Por otro lado este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones la trascendencia del trámite de alegaciones previsto en el art. 35.2 LOTC (ATC 178/1996).

En definitiva, entender que si no se le autoriza a la Diputación de Barcelona a formular alegaciones en el proceso constitucional supondría una vulneración de sus derechos de defensa y de los principios de contradicción e igualdad de armas en el proceso, sería lo mismo que considerar que entre el procedimiento a quo y el procedimiento constitucional hay una conexión que lleva a estimar que ambos forman parte de una misma unidad procedimiental, lo que exigiría que el Parlamento de Cataluña debería de haber podido manifestar su opinión mucho antes de que se planteara la cuestión, a pesar de que no existen legalmente mecanismos procesales previstos para salvaguardar sus derechos de defensa y los principios de contradicción e igualdad de armas en el proceso.

b) De otra parte, del art. 37.2 LOTC se desprende sin ningún género de dudas el carácter de numerus clausus de los órganos enumerados por el mismo a los efectos de que puedan, una vez recibidas por el Tribunal Constitucional las actuaciones, personarse y formular alegaciones sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada, de forma que solamente pueden personarse en ella el Congreso de los Diputados, el Senado, el Fiscal General del Estado, el Gobierno y, en caso de afectar a una Ley o norma con rango de Ley dictada por una Comunidad Autónoma, sus órganos legislativo y ejecutivo. Dicho carácter de numerus clausus ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por este Tribunal (AATC 309/1987; 378/1993; 249/1995; 298/1998, entre otros).

Este criterio se halla en íntima conexión con el carácter objetivo del proceso de la cuestión de inconstitucionalidad, que se configura como un procedimiento de control objetivo de la constitucionalidad de la Ley, quedando excluida del mismo cualquier defensa de derechos subjetivos e intereses legítimos, los cuales tienen el instrumento procesal concreto en el correspondiente procedimiento a quo, que es el concreto momento procedimental en donde las partes vierten sus alegaciones en torno a la pertinencia o no de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. En otras palabras, en la cuestión de inconstitucionalidad el interés primordial de la actividad del Tribunal Constitucional es un interés público objetivo en la depuración del Ordenamiento y no subjetivo o en defensa de los derechos y expectativas de las partes en el proceso a quo.

De lo anterior se deduce que no debe aceptarse la intervención en el procedimiento constitucional de cualquier persona jurídico-pública cuya legitimación activa no conste explícitamente en el art. 37.2 LOTC, de modo que, para permitir la intervención de la Diputación de Barcelona en este proceso constitucional, tal posibilidad debería contemplarse explícitamente en la Ley, pues lo contrario, como tiene declarado este Tribunal, "sería confundir lo acaso oportuno con lo jurídicamente posible" (AATC 174/1995; 339/1995; 340/1995; 178/1996).

Tras reproducir la doctrina constitucional recogida en los AATC 178/1996 y 339/1995 sobre el numerus clausus de los legitimados para personarse en una cuestión de inconstitucionalidad, el Letrado del Parlamento de Cataluña afirma que, a la luz de dicha doctrina, la Diputación Provincial de Barcelona no es un sujeto habilitado especialmente en la función de coadyuvar a la depuración del Ordenamiento jurídico para preservar la supralegalidad material de la Constitución, función que se le atribuiría en caso de que se admitiese su intervención adhesiva al objeto de que formulase alegaciones en el presente proceso constitucional.

c) Frente a las argumentaciones que se hacen en el escrito de solicitud de la personación en relación con la STEDH de 23 de junio de 1993 - caso Ruíz Mateos contra España-, sostiene que este Tribunal ya se ha pronunciado en varias ocasiones al respecto con motivo de pretensiones de personación formuladas en otras cuestiones de inconstitucionalidad. Reproduce al respecto la doctrina sentada en el ATC 178/1996 (FJ 4), para afirmar que en este caso el art. 59 c) de la Ley de Cataluña 5/1994, de 4 de mayo, cuya constitucionalidad se discute, no es una Ley singular de destinatario único, toda vez que el referido precepto establece los medios financieros con que puede contar la Generalidad para la prestación del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos, el cual está fundamentalmente dirigido a toda la sociedad en su conjunto, siendo los recursos financieros a los que se refiere el precepto aportaciones de las Diputaciones Provinciales de Cataluña según los Decretos de transferencias de los servicios de la Generalidad. Así pues de la doctrina constitucional antes reseñada y de la lectura del precepto legal cuestionado se desprende que no se trata en ningún caso de un precepto que contemple un supuesto específico para un caso singular, ni tiene un destinatario único, por lo que, en consecuencia, no cabe trasladar las consideraciones que dieron lugar a la mencionada STEDH, al objeto de poder establecer una excepción a lo previsto en el art. 37.2 LOTC.

d) Por último el Letrado del Parlamento de Cataluña argumenta que el art. 81.1 LOTC, frente a lo que al respecto se sostiene en el escrito de solicitud de personación, sólo regula, como tiene declarado este Tribunal, la postulación de las partes en los procesos constitucionales, no disponiendo nada sobre la articulación de las formas litisconsorciales o sobre la intervención de coadyuvantes (ATC 1230/1987), la cual únicamente está prevista en la LOTC en relación con los recursos de amparo. De modo que el mencionado precepto de la LOTC no puede servir de soporte legal a la solicitud de personación efectuada por la Diputación de Barcelona.

9. El Abogado de la Generalidad de Cataluña evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 31 de julio de 2002, que en lo sustancial a continuación se resume.

a) Comienza por recordar que idénticas pretensiones a la ahora suscitada fueron desestimadas por este Tribunal en los AATC 295/1992, 378/1993 y 178/1996, habiéndose dictado este último Auto cuando ya había recaído la STEDH de 23 de junio de 1993 -caso Ruíz Mateos contra España-, en el que se declaró que la mencionada Sentencia "no puede suponer un radical cambio de criterio respecto al tenor literal del art. 37.2 LOTC (...). La STEDH no afecta, pues, a la doctrina de este Tribunal acerca del art. 37.2 LOTC, exigiendo tan sólo la audiencia de quienes pudieran resultar directamente afectados en sus derechos e intereses preexistentes por una Ley que carezca de la nota de la generalidad que es inherente a la mayoría de las Leyes (AATC 378/1993, 174, 349 y 350/1995)" (FJ 4).

En los supuestos a los que dieron lugar aquellos Autos el Tribunal consideró que existía la nota de la generalidad en relación con los artículos de las Leyes de Cataluña 5/1987, de 4 de abril, y 23/1987, de 21 de diciembre, que establecen la obligatoriedad de que los recursos financieros destinados por las Diputaciones Provinciales a los fines de cooperación económica en materia de obras y servicios de competencia municipal se hagan efectivos mediante el Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña. Fácilmente se comprende que aquella regulación guarda una indudable conexión con la cuestión de inconstitucionalidad ahora suscitada en relación con el art. 59 c) de la Ley de Cataluña 5/1994, de 4 de mayo, que afecta a todas las Diputaciones Provinciales e incluso a los Municipios, puesto que, tal y como consta en el Auto de suspensión dictado por el propio Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el proceso contencioso a quo, muchos entes locales de Cataluña no prestan dichos servicios y se amparan en los prestados por la Generalidad. Precisamente fue la repercusión social que podía tener una deficiente financiación de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios lo que llevo al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por Auto de 18 de marzo de 1997, a suspender la efectividad de la Resolución de la Diputación de Barcelona de dejar de contribuir financieramente a los mismos. Todo ello refuerza y demuestra la dimensión generalista y objetivable del precepto legal recurrido frente a los intereses de una concreta Diputación que pretende dejar de pagar con el único argumento de aumentar su capacidad de gasto para realizar políticas no desveladas. En este sentido los intereses de la Diputación se manifiestan muy particulares e impropios de un proceso objetivo como es el proceso de la cuestión de inconstitucionalidad (AATC 123/1983, 46/1987, 178/1996, entre otros).

b) Es reiterada doctrina de este Tribunal que en nuestro Ordenamiento positivo sólo están legitimados para comparecer en las cuestiones de inconstitucionalidad los órganos taxativamente enumerados en el art. 37.2 LOTC, lo que no genera situación alguna de indefensión para las personas físicas o jurídicas cuyos intereses pueden resultar afectados por la Sentencia de este Tribunal, que es el resultado de un proceso objetivo en el que no pueden hacerse valer derechos subjetivos, admitiendo sólo la excepción en relación con las Leyes de destinatario único (AATC 378/1993, 174, 349 y 350/1995, STEDH de 23 de junio de 1993). En este sentido cobra especial significación el trámite del art. 35.2 LOTC, como tiene declarado una conocida doctrina constitucional recogida, entre otras, en los AATC 145/1993 y 178/1996.

Pues bien, en el presente supuesto, frente al alegato de la Diputación de Barcelona de que no pudo conocer y alegar en relación con el voto particular formulado al Auto de planteamiento de la cuestión, el Letrado de la Generalidad de Cataluña entiende que no se puede desconocer que al plantear la cuestión la mayoría del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña acoge la tesis que defendía en el proceso a quo la Diputación Provincial, de modo que sus argumentos van a llegar a este Tribunal, no sólo a través de las alegaciones formuladas por la propia Diputación, sino también a través del Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

Por otra parte las alegaciones de la Diputación de Barcelona han llegado también al Tribunal a través de las cinco cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la misma Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con idénticos argumentos que los presentados por dicha entidad local, aduciendo la supuesta vulneración de la autonomía local en el ámbito financiero en relación con el Plan único de obras y servicios, que dieron lugar a la STC 109/1998. La propia Diputación reconoce que su visión de la regulación autonómica sobre las Diputaciones es global, de forma que las aportaciones que realiza esa entidad local a la Generalidad, por cualquier concepto o relación jurídica, dejan de aportarse y se declara sin efecto el vínculo que las provocó. Esta es una constante que no se detiene ante la inaplicación de reglamentos ni de Leyes, y es la tesis que se manifiesta en el escrito de solicitud de personación, donde se pide a este Tribunal que realice un juicio global de inconstitucionalidad de la actitud política de una institución autonómica, aun con base en normas y actos perfectamente constitucionales.

c) Por último el Letrado de la Generalidad señala que no puede ser admitida la confusión entre la Administración de la Generalidad, actora en el proceso contencioso por existencia del acto ilegal que perjudica a sus intereses, el Gobierno de la Generalidad, legitimado para intervenir en el proceso constitucional en virtud del art. 37.1 LOTC, y, en fin, el Parlamento, órgano legislativo autonómico. La confusión es tan profunda que llega incluso a identificar a la Administración autonómica actual con el Parlamento del año 1994, desconociendo el delicado equilibrio de la separación de poderes derivado de nuestro ordenamiento constitucional y su plasmación en la estructura autonómica (arts. 152 CE y 29 Estatuto de Autonomía de Cataluña). Si se admitiera por un momento tal identificación, perdería todo sentido la personación de los Gobiernos y Cámaras legislativas estatales o autonómicas en las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en sede contenciosa, donde siempre se alega sobre un acto de la Administración.

Concluye su escrito solicitando de este Tribunal que declare que no procede la personación solicitada por la Diputación Provincial de Barcelona.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Diputación Provincial de Barcelona solicita que se le permita su personación al objeto de formular alegaciones en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4974-2001, promovida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con el art. 59.c) de la Ley de Cataluña 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y de Salvamentos, que establece que tales Servicios de la Generalidad pueden contar para su financiación, entre otros recursos, con las aportaciones obligatorias de las Diputaciones Provinciales de Cataluña, según los Decretos de transferencias de los servicios a la Generalidad.

La Diputación Provincial aduce, en síntesis, en favor de su solicitud que el art. 37.2 LOTC sólo regula la legitimación de las partes principales, en tanto que la intervención adhesiva en los procesos constitucionales se reconoce con carácter general en el art. 81.1 LOTC, la cual ha de circunscribirse, por lo que se refiere a las cuestiones de inconstitucionalidad, al círculo de las partes intervinientes en el proceso judicial en el que se ha planteado la cuestión. En tal sentido, sostiene que en este caso concurren circunstancias especiales desde la óptica del principio de igualdad de armas en el proceso y del derecho de defensa que justificarían su personación en el proceso constitucional, cuales son, en primer lugar, que una de las partes en el proceso a quo es la autora de la Ley y, en segundo término, que en el mismo lo que se discute es la constitucionalidad del precepto legal cuestionado. A lo que añade que no ha podido manifestar su parecer respecto al voto particular que al Auto de planteamiento de la cuestión ha formulado uno de los Magistrados integrantes de la Sección negando su relevancia y que, aunque la norma objeto de impugnación no es de caso único, sólo cuenta con unos destinatarios limitados y tasados, encuadrándose en una estrategia legislativa seguida por la Generalidad de Cataluña con el objeto de debilitar la autonomía financiera de las Diputaciones Provinciales.

Por su parte el Abogado del Estado, el Fiscal General del Estado y las representaciones procesales de Consejo Ejecutivo y del Parlamento de Cataluña coinciden en afirmar que la doctrina de este Tribunal es resueltamente contraria a la personación de la Diputación Provincial de Barcelona, si bien el Abogado del Estado manifiesta que, en caso de que este Tribunal estimara oportuno cambiar o matizar su doctrina, no se opondría a la personación de la Diputación Provincial.

2. La Diputación Provincial de Barcelona reitera, una vez más, una solicitud de intervención como parte adhesiva en una cuestión de inconstitucionalidad, que ya planteó en supuestos que guardan cierta similitud con el ahora considerado, y que fueron en su momento desestimadas por los AATC 295/1992, de 14 de octubre; 378/1993, de 21 de diciembre, y 178/1996, de 26 de junio.

Al respecto es necesario recordar, en primer lugar, en relación con la invocación que hace del art. 81.1 LOTC para sustentar su solicitud de personación, que el citado precepto de la LOTC atiende únicamente a la cuestión relativa a la postulación -los que comparecen han de hacerlo representados y asistidos jurídicamente-, sin disponer sustantivamente nada sobre la intervención de los coadyuvantes en los procesos constitucionales, razón por la cual el art. 81.1 LOTC debe considerarse como una norma de remisión a los propios preceptos de la LOTC en orden a la determinación de la viabilidad o no de la comparecencia, con el carácter de coadyuvantes,de terceras personas en procesos constitucionales (AATC 124/1981, 33/1986, 1203/1987, 252/1996).

Asimismo este Tribunal Constitucional ha declarado que no puede modificar los preceptos de su Ley Orgánica y que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 37.2 LOTC, reiteradamente interpretado en un buen número de sus resoluciones, el legislador español ha configurado el proceso al que dan lugar las cuestiones de inconstitucionalidad en forma tal que sólo permite la comparecencia en él de los órganos taxativamente enumerados en el propio precepto y en los supuestos que contempla, de modo que quedan excluidas del proceso cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, fueran cuales fueran los intereses que tengan en el mantenimiento o en la invalidación de la Ley o en los actos o situaciones jurídicas realizados o desarrollados en aplicación de la Ley, hasta el punto de que, como también hemos señalado, en nuestro Ordenamiento positivo no se admite que sean parte en el proceso constitucional quienes lo fueran en el proceso con motivo del cual se suscitó la cuestión de inconstitucionalidad, sin que, por tanto, sea lícita la aplicación analógica o extensiva del mencionado art. 37.2 LOTC. En definitiva, a falta de una previsión legislativa expresa, la admisión de una personación como la solicitada por la Diputación Provincial de Barcelona supondría confundir lo "acaso oportuno con lo jurídicamente posible y, lo que es peor, la posición del Juez constitucional con la labor del legislador" (AATC 349/1995; 178/1996, por todos).

3. De otra parte también es reiterada doctrina constitucional que, aun cuando en nuestro Ordenamiento positivo sólo están legitimados para comparecer en las cuestiones de inconstitucionalidad los órganos taxativamente enumerados en el art. 37.2 LOTC, no se genera por ello situación alguna de indefensión para las personas físicas o jurídicas cuyos intereses puedan resultar afectados por la Sentencia de este Tribunal, que es el resultado de un proceso objetivo en el que en ningún caso pueden hacerse valer derechos objetivos e intereses legítimos (AATC 132/1983, 46/1987, 309/1987). En este sentido, como recuerdan el Abogado del Estado, el Fiscal General del Estado y las representaciones procesales del Consejo Ejecutivo y del Parlamento de Cataluña, el trámite del art. 35.2 LOTC tiene la doble finalidad, de un lado, de colaborar en el proceso de formación de la decisión del juzgador a quo respecto de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad y también la de servir, de otro, para que las partes tengan la oportunidad de que su parecer pueda ser apreciado por este Tribunal Constitucional si se plantea la cuestión. En efecto, como las partes en el proceso a quo no están legitimadas para comparecer en el proceso constitucional, reviste una especial importancia y trascendencia el trámite de alegaciones ante el Juez o Tribunal proponente de la cuestión, habida cuenta de que tales alegaciones en el incidente de que se trata, si existen, deben incorporarse en la documentación remitida al Tribunal Constitucional (art. 36 LOTC) y pueden ser tenidas en cuenta por éste a fin de examinar tanto la viabilidad de la cuestión misma como el alcance del problema constitucional planteado (ATC 145/1993; 178/1996).

En suma, la importancia de la audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal no puede ser minimizada, reduciéndola a simple trámite carente de más trascendencia que la de su obligada concesión, cualquiera que sean los términos en que ésta se acuerde (ATC 166/1986), pues "no es una secuencia del proceso a quo, sino una pieza preliminar del posterior y eventual proceso constitucional" (ATC 108/1993). De suerte que, como se advierte de adverso, no puede afirmarse que la Diputación Provincial de Barcelona no haya sido oída por este Tribunal, pues es parte en el proceso contencioso-administrativo a quo y formuló con amplitud las alegaciones que previene el art. 35.2 LOTC (ATC, por todos, 178/1996).

4. La precedente doctrina constitucional y las conclusiones que de la misma derivan en modo alguno pueden verse alteradas en atención a las circunstancias especiales que la Diputación Provincial de Barcelona afirma que concurren en el presente supuesto, pues, de un lado, es obvio que la parte demandante en el proceso a quo, la Administración de la Generalidad, no es, como aquélla sostiene, la autora de la Ley cuestionada, y, de otro, es asimismo notorio que, aun cuando en el proceso a quo se haya discutido desde el principio sobre la constitucionalidad del precepto legal objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, no cabe identificar el objeto propio en este caso del proceso constitucional, a través del que se verifica un control concreto de constitucional respecto a una determinada disposición legal en razón de las dudas de constitucionalidad expresadas por el órgano judicial promotor de la misma, y el objeto del proceso contencioso-administrativo, aun en el supuesto de que el acto impugnado en éste esté directamente vinculado con la aplicación de aquella disposición legal.

De otra parte, el argumento referido a que la Diputación Provincial de Barcelona no ha podido efectuar alegaciones en relación con el voto particular formulado por uno de los Magistrados de la Sala proponente, y la situación de indefensión que a ello se anuda, tampoco puede conducir a estimar la solicitud planteada, pues, como señala el Fiscal General del Estado, lo realmente determinante de todo proceso de control concreto de constitucionalidad de las Leyes, como es el proceso de la cuestión de inconstitucionalidad, reside en las dudas de constitucionalidad que alberga la decisión mayoritaria del órgano judicial que suscita la cuestión de inconstitucionalidad, no pudiendo olvidarse, a mayor abundamiento, que la Diputación Provincial de Barcelona en el trámite del art. 35.2 LOTC ha tenido ocasión, de la que ha hecho uso, como ya hemos señalado, de alegar cuanto ha tenido por conveniente sobre la relevancia de las dudas de constitucionalidad puestas de manifiesto a las partes del proceso por el órgano judicial.

5. También este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de la doctrina emanada en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993 (caso Ruíz Mateos contra España), para concluir que no puede suponer un radical cambio de criterio respecto del tenor literal del art. 37.2 LOTC. Al margen de otras consideraciones más generales hemos puesto de manifiesto que la precitada Sentencia contemplaba, como es evidente, un supuesto muy específico, tanto en lo que al carácter y posición de los sujetos se refiere, cuanto a la naturaleza del proceso en que la cuestión se plantea y las pretensiones ejercitadas. La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no afecta, pues, a la doctrina de este Tribunal acerca del art. 37.2 LOTC, exigiendo tan sólo la audiencia de quienes pudieran resultar directamente afectados en sus derechos e intereses preexistentes por una Ley que carezca de la nota de generalidad que es inherente a la mayoría de las Leyes (AATC 378/1993; 349 y 350/1995; 176/1996).

Las consideraciones que pueda suscitar el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad sobre una Ley singular -que es el caso que dio lugar a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993- no son trasladables sin más a un supuesto como el presente, pues la Ley cuestionada difícilmente puede ser calificada como Ley singular. Basta afirmar, al respecto, que el precepto legal objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, como reconoce la propia Diputación Provincial de Barcelona, afecta directamente a las cuatro Diputaciones Provinciales de Cataluña e incluso, siquiera, al menos, de forma mediata, como señalan el Fiscal General del Estado y el Letrado del Parlamento de Cataluña, a los Municipios que hayan suscrito Convenios con la Generalidad de Cataluña para la prestación por ésta de los Servicios a los que se refiere la Ley cuestionada.

6. Por último tampoco puede aceptarse, para estimar la solicitud de personación la alegación de la Diputación Provincial de Barcelona alusiva a que la norma objeto de impugnación se inserta en una estrategia legislativa seguida por la Generalidad al objeto de debilitar la autonomía financiera de las Diputaciones Provinciales, pues, como afirma el Abogado del Estado, las reales o supuestas estrategias legislativas no son, como tales, objeto idóneo de los procesos de constitucionalidad, sino que sólo pueden serlo las normas legales concretas, y, en particular, por lo que se refiere a la cuestión de inconstitucionalidad, la norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo a dictar en el proceso a quo (art. 35 LOTC).

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Denegar la petición de personación formulada por la Diputación Provincial de Barcelona para formular alegaciones en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4974-2001.

Madrid, quince de julio de dos mil tres.

AUTO 261/2003, de 15 de julio de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:261A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad 1695-2002 planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Zaragoza, respecto al art. 106.1.c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las haciendas locales.

Cuestión de inconstitucionalidad: inconstitucionalidad por omisión del precepto cuestionado. Igualdad en la ley: en materia tributaria; supuestos de hecho diversos. Igualdad tributaria: proporcionalidad.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 21 de marzo de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 2 de Zaragoza, al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 6 de marzo de 2002, mediante el que se acordaba elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 106.1.c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LHL), por presunta vulneración de los arts. 14 y 31 de la Constitución Española.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Los entonces recurrentes, doña María Sara Garbayo González, doña Sara López Garbayo, don Juan López Garbayo, don Rafael López Garbayo, don Julio López Garbayo y doña María Sara Acín López (...), presentaron escrito de rectificación de las autoliquidaciones (núms. 9502-2000 a 9511-2000) practicadas con fecha de 14 de abril de 2000 en concepto de Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y en cuantía de 1.808.283 pesetas, como consecuencia de la transmisión mortis causa de la mitad indivisa de diversos inmuebles por el fallecimiento de don Roberto López Oriol ocurrido el 15 de octubre de 1999. La causa de la solicitud de rectificación era la pretensión de aplicación analógica de la exención prevista en el art. 106 LHL para las adjudicaciones de bienes a los cónyuges o hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias de nulidad, separación o divorcio. No obstante, tales autoliquidaciones fueron confirmadas por Resolución de la Alcaldía-Presidencia con fecha de 4 de mayo de 2001, al no darse la causa de la exención pretendida.

b) Presentado recurso de reposición contra el anterior acto administrativo, por Resolución del Servicio de Gestión Tributario del Ayuntamiento de Zaragoza (exped. núm. 568265-2001) de fecha de 10 de agosto de 2001 se desestima, confirmando las autoliquidaciones practicadas.

c) Con fecha de 8 de noviembre de 2001 se interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Zaragoza (proced. ord. núm. 246-2001), solicitándose el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad contra el art. 106 LHL, por vulneración de los arts. 14 y 31 CE, al discriminar el precepto citado injustificadamente, de un lado, a los hijos en el caso de fallecimiento de alguno de sus progenitores en relación con los supuestos de nulidad, separación o divorcio y, de otro lado, al cónyuge supérstite respecto del separado, divorciado o cuyo matrimonio ha sido anulado.

d) Tramitado el recurso, por providencia de 7 de febrero de 2002 se acordó, con suspensión del señalamiento para votación y fallo, oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de promover la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 106.1.c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por posible vulneración de los arts. 14 y 31 CE.

e) En cumplimiento de dicho trámite, por escrito fechado el 14 de febrero de 2002, el Ministerio Fiscal no opuso ningún óbice al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Posteriormente, por escrito registrado el día 22 de febrero de 2002, la representación procesal del Ayuntamiento de Zaragoza se opuso al planteamiento de la citada cuestión al ser las situaciones de hecho comparadas -separación o divorcio y fallecimiento- diferentes.

3. Mediante Auto de 6 de marzo de 2002, el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 2 de Zaragoza acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 106.1.c) LHL, por presunta vulneración de los arts. 14 y 31 de la Constitución Española. En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos:

Arranca el órgano judicial buscando la razón de ser del llamado impuesto de plusvalía (el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana) y, a tal fin, destaca tanto la doble imposición que dicho tributo genera junto con el Impuesto sobre la renta de las personas físicas al gravar unos incrementos patrimoniales que ya vienen sometidos a tributación por este último, como que tiene un fin esencialmente recaudatorio o que supone el gravamen de un hecho imponible alternativo, como sería el valor de los terrenos, más que gravar su incremento real, sin que el art. 47 CE, que regula la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística del Ayuntamiento, sea justificación suficiente de su existencia, pues dicha participación se hace a través de las cesiones de suelo a los Ayuntamientos con ocasión de la urbanización, o a través de las contribuciones especiales, o de la diversificación de tarifas en ciertas tasas según el barrio o la calle en que estén los inmuebles.

Tal carácter injusto del tributo alcanza su máxima expresión cuando el hecho imponible, que es el incremento del valor de los terrenos que se ponga de manifiesto con ocasión de la transmisión de la propiedad por cualquier título, se produce por la muerte del titular de los bienes, que aunque dé lugar a transmisiones patrimoniales -jurídicamente hablando- en realidad no suponen transmisiones desde el punto de vista económico, pues permanecen dentro de la misma familia que se ve perjudicada, además de personalmente por la muerte del titular, económicamente por la necesidad de hacer frente a un pago, el de impuesto, con el único resultado positivo de seguir disfrutando de los bienes. En suma, el impuesto encuentra poca justificación, y aunque ello no determina por sí solo la inconstitucionalidad del mismo, sí da un criterio de interpretación en el sentido de que la discriminación que aparece en su aplicación exacerbará esa injusticia que en sí supone.

El art. 106.1.c) LHL prevé la exención de las transmisiones en los supuestos de separación, nulidad o divorcio. Este artículo tiene, entonces, la finalidad loable de evitar que un hecho negativo como es la separación, nulidad o divorcio produzca los perjuicios añadidos derivados del pago del impuesto, en caso de que se produzcan adjudicaciones en favor de los cónyuges o de los hijos, fomentando además la eliminación de indivisiones. El artículo responde, pues, a una finalidad razonable, que se pierde, sin embargo, por varios motivos:

a) En primer lugar, por no disponer el mismo tratamiento a las transmisiones por causa de la muerte, al menos en aquellos casos en los que haya hijos, ya que tienen derecho a la protección de su situación patrimonial, tanto los hijos de matrimonios en crisis como los hijos de padre o madre fallecido, tanto más cuando en la separación de mutuo acuerdo hay un componente de voluntariedad mientras que en el fallecimiento no, por lo que más protección merece este último supuesto al ser ajeno a la voluntad del transmitente. Discriminación que se hace más patente tras la redacción dada al art. 109.4 LHL por la Ley 50/1998, que prevé para los Ayuntamientos la posibilidad de regular bonificaciones de hasta el 95% en los casos de transmisiones "a título lucrativo por causa de muerte", lo que demuestra que el legislador se ha apercibido de la discriminación que tal situación suponía, pero en lugar de remediarla, la ha dejado en manos de los Ayuntamientos;

b) En segundo lugar, porque no se distingue entre los casos en que hay hijos y los que no los hay, pues se aplica la exención cuando se trata de adjudicación a los cónyuges, con lo cual no siempre tendrá apoyo en la protección de los hijos ni en la necesidad de conservar una vivienda familiar, necesidad que no concurre cuando no existen dichos hijos. Además, existe otra discriminación dado que la exención sólo opera cuando el bien se adjudica a uno de los cónyuges pero no cuando se vende y se reparte el producto entre los mismos;

c) En tercer lugar, porque tampoco se distingue respecto de los adjudicatarios entre hijos mayores y menores de edad, ni si son convivientes o no, y

d) Finalmente, porque ni se restringe el beneficio al domicilio familiar, ni se establece un plazo de garantía durante el cual no se pueda transmitir el bien a terceros sin que se pierda el beneficio. Esto supone que, con ocasión de una separación o divorcio, se puede aprovechar para "poner a nombre de los hijos" diversos bienes, evitando con ello el impuesto de incremento del valor de los terrenos, lo cual da cobertura a posibles fraudes de ley, con separaciones matrimoniales simuladas. Además, la venta del bien tras la adjudicación supone que se reinicia el período de devengo, con lo cual el impuesto generado es mínimo.

En suma, si la transmisión producida como consecuencia de una sentencia de nulidad, separación o divorcio, queda exenta del impuesto de plusvalía, lo es en teoría con base en el origen traumático de la misma, en la falta de salida real del bien del patrimonio familiar, en el carácter involuntario de la situación creada, en la necesidad de evitar perjuicios económicos añadidos a la situación personal difícil y en la protección de la familia, circunstancias todas ellas que concurren en caso de adquisición por causa de muerte y que, a su vez, ni se dan siempre, ni sobre todo con la generalidad con que lo contempla la Ley, en el caso de nulidad, separación o divorcio.

4. Por providencia de 20 de mayo de 2003, la Sección Primera acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por poder estar notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 6 de junio de 2003 en el que interesaba la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por carecer de modo manifiesto de fundamento. En efecto, el Fiscal General subraya la posible concurrencia de una causa de inadmisibilidad como sería la falta de aplicabilidad al supuesto de autos de la norma legal que es objeto de estudio, pues el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana está configurado en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, sobre la base de una regla general de sujeción a la norma tributaria de cualesquiera actos de transmisión de bienes inmuebles que conlleve la generación de una plusvalía de los mismos (art. 105.1), excluyéndose posteriormente determinados supuestos (art. 106), ninguno de los cuales se corresponde ni parecen susceptibles de aplicación al de autos. Es más, la propia parte actora del proceso a quo no encuentra ninguna irregularidad en las liquidaciones giradas, pues entiende que su supuesto no tiene cabida en ninguna de las exenciones contempladas en el art. 106.1 LHL, centrando su recurso contencioso-administrativo en la nulidad de las resoluciones administrativas por entender que la norma misma es contraria al principio de igualdad ante la Ley del art. 14 de la Constitución, puesto en conexión con el art. 31.1 de la misma Carta Suprema. Parece, pues, un contrasentido postular, de una parte, la eventual contradicción del art. 106.1.c) LHL con los arts. 14 y 31.1 de la Constitución, por entender que existe un trato discriminatorio desfavorable para la situación de autos, y, sin embargo, no pretender su expulsión del Ordenamiento jurídico. Ahora bien, dado que el propio Auto de planteamiento parte de la decisión de aplicar la norma legal cuestionada para, sobre la base de apreciar el supuesto trato desfavorable, suscitar su eventual incardinación dentro del beneficio fiscal que aquélla contempla, habría que entender que el presupuesto de la aplicabilidad de la norma al caso de autos quedaría cumplido y, en consecuencia, ninguna objeción cabe oponer a la debida observancia del mismo.

También entiende el Fiscal General que se ha explicitado correctamente el juicio de relevancia, dado que el Auto de planteamiento justifica la validez constitucional de la norma aplicable sobre la base de que, a igualdad de situaciones jurídicas como serían las respectivamente contenidas en el supuesto de exención y en el caso excluido que es el de autos, se opere un injustificado y desproporcionado trato desfavorable de la segunda respecto de la primera. En suma, el Auto destaca la relevancia de la validez constitucional de la norma cuestionada sobre la base de la afectación al principio de igualdad ante la ley de la regulación desfavorable que opera en los supuestos de transmisión forzosa de los bienes patrimoniales de los que ha sido cotitular una persona que acaba de fallecer, por lo que, desde la perspectiva de este presupuesto procesal, tampoco se advierte tacha alguna.

Finalmente, y ya con relación al fondo el asunto, a juicio del Fiscal General del Estado concurre la causa de inadmisión puesta de manifiesto en la providencia de 20 de mayo de 2002, al darse una evidente carencia de fundamento. Para ello, parte el Fiscal de que el Juzgado no tiene duda alguna de que el supuesto de exención tributaria que contempla el art. 106.1.c) LHL encuentra una justificación constitucional razonable y, por tanto, proporcionada al principio general de sujeción a las reglas del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana de todas las plusvalías generadas por la transmisión de inmuebles. En consecuencia, el Auto de planteamiento no discute la inconstitucionalidad de la norma, como tampoco alberga ninguna reserva de los efectos beneficiosos que para las situaciones de transmisión patrimonial derivada de los procesos matrimoniales genera la exención fiscal contemplada. Lo cuestionado es, entonces, el limitado alcance de la exención, que no contempla todos los supuestos de transmisión forzosa de activos patrimoniales, localizándose la discriminación desfavorable en el hecho de que el Legislador no ha ampliado los efectos beneficiosos de la exención tributaria a los supuestos de transmisión forzosa por causa de la muerte, sin que exista una justificación razonable y proporcionada que justifique esta omisión. Se pide, pues, de este Tribunal Constitucional que, por vía de un proceso de inconstitucionalidad como el expuesto y lejos de su responsabilidad como es la de operar como legislador negativo, en la terminología kelseniana, extienda los efectos favorables del beneficio fiscal a un supuesto no contemplado en el mismo.

En suma, advierte el Fiscal General del Estado que es evidente que si el órgano judicial no cuestiona la inconstitucionalidad de la norma legal que se somete a enjuiciamiento sino que lo que más bien pretende es que, sobre la base de principio de igualdad ante la ley, aquélla extienda los efectos de un supuesto de excepción al régimen general de sujeción al impuesto como lo es una exención tributaria, la cuestión así planteada carece de modo manifiesto de fundamento y merece su inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad se plantea en relación con la letra c) del art. 106.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LHL), que prevé la exención del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana de los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de "las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial".

No obstante lo anterior hay que tener presente que el art. 34 de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 27 de diciembre, ha convertido el anterior supuesto de exención en un supuesto de no sujeción, al incorporarlo a un nuevo apartado 31 del art. 105, cuyo contenido desde el día 1 de enero de 2003 establece:

"No se producirá la sujeción al impuesto en lo supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial".

2. El art. 37.1 LOTC dispone que el Tribunal podrá rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando fuere notoriamente infundada. En este sentido, es nuestra doctrina acerca del concepto de "cuestión notoriamente infundada" que dado que dicha expresión "encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad" (ATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1), existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permiten apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria, pudiendo resultar conveniente en tales casos resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada (AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2; 119/2000, de 10 de mayo, FJ 2; 311/2000, de 19 de diciembre, FJ 3; 46/2001, de 27 de febrero, FJ 2; 47/2001, de 27 de febrero, FJ 3; y 28/2002, de 26 de febrero, FJ 3).

Pues bien, en la determinación de la viabilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad hay que partir diciendo que no puede compartirse la argumentación del órgano a quo respecto a la contradicción de la norma cuestionada con el art. 14 CE en relación con el art. 31.1 CE por vulneración del principio constitucional de igualdad, por los motivos que pasamos a exponer.

3. Hemos dicho insistentemente que el art. 14 CE configura el principio general de igualdad como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas. Así, la igualdad ante o en la Ley impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación (por ejemplo, en SSTC 3/1983, de 25 de enero, FJ 3; 6/1984, de 24 de enero, FJ 2; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 76/1990, de 26 de abril, FJ 9; 214/1994, de 14 de julio, FJ 8; 9/1995, de 16 de enero, FJ 2; 134/1996, de 22 de julio, FJ 5; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8; 46/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 200/1999, de 8 de noviembre, FJ 3; y 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4). En consecuencia, para que desde un punto de vista constitucional sea admisible el trato dispar de situaciones homologables este Tribunal viene estableciendo una doble exigencia. De un lado, la razonabilidad de la medida, pues no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción del artículo 14 CE, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; y, de otro lado, la proporcionalidad de la medida, pues el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato sino sólo aquellas desigualdades en la que no existe relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, pues para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos (por todas, las SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 9; 214/1994, de 14 de julio, FJ 8; 46/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4; 39/2002, de 14 de febrero, FJ 4; y 96/2002, de 25 de abril, FJ 7).

Igualmente, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que las discriminaciones por razón del deber de contribuir, normalmente encuentran su encaje lógico en el seno del artículo 31.1 CE, precepto que recoge el principio de igualdad tributaria, íntimamente enlazado al concepto de capacidad económica y al principio de progresividad (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 4; 19/1987, de 17 de febrero, FJ 3; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 45/1989, de 20 de febrero, FJ 4; 54/1993, de 15 de febrero, FJ 1; 134/1996, de 22 de julio, FJ 5; 159/1997, de 2 de octubre, FJ 4; 55/1998, de 16 de marzo, FJ 3; 200/1999, de 8 de noviembre, FJ 3; y 46/2000, de 17 de febrero, FJ 4). Por tanto, sólo cuando la eventual contradicción con el principio de igualdad reside realmente en una discriminación de índole subjetiva por estar basada en la condición o cualidad de los sujetos será residenciable en el art. 14 CE y no así cuando la desigualdad se funde en elementos objetivos, esto es, desde el punto de vista del deber de contribuir, que es la contemplada en el artículo 31.1 CE (SSTC 159/1997, de 2 de octubre, FJ 4; 183/1997, de 28 de octubre, FJ. 3; 55/1998, de 16 de marzo, FJ 3; 71/1998, de 30 de marzo, FJ 4; 36/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 84/1999, de 10 de mayo, FJ 4; y 200/1999, de 8 de noviembre, FJ 3), resultando indisociable de los principios de generalidad, capacidad económica, justicia y progresividad, que se enuncian en el mismo precepto constitucional (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 4; 19/1987, de 17 de febrero, FJ 3; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 45/1989, de 20 de febrero, FJ 4; 54/1993, de 15 de febrero, FJ 1; y 134/1996, de 22 de julio, FJ 5).

4. Dicho lo que antecede, imputa el órgano judicial planteante de la cuestión al art. 106.1.c) LHL la lesión del principio de igualdad ante la Ley, constitucionalmente garantizado en los arts. 14 y 31 CE, por establecer, a su juicio, una discriminación injustificada en el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana entre las transmisiones mortis causa entre cónyuges o de padres a hijos y las transmisiones inter vivos entre cónyuges o de padres a hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias de separación, nulidad o divorcio.

Pues bien, dado que -como se ha dicho- desde un punto de vista constitucional sólo están proscritas aquellas desigualdades que introducen una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales, sin necesidad de entrar a analizar la posible inexistencia de una justificación razonable y proporcionada para el trato desigual, es preciso señalar la falta de un término valido de comparación sobre el que articular el juicio de igualdad, lo que debe conducir -como interesa el Fiscal General del Estado- a la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad. En efecto, el órgano judicial compara situaciones disímiles como son, las transmisiones mortis causa de bienes inmuebles, de un lado, y las transmisiones inter vivos de esos mismos bienes inmuebles como consecuencia del cumplimiento de sentencias de nulidad, separación o divorcio, de otro lado, lo que hace que el término de comparación ofrecido sea inadecuado. Es difícil establecer, pues, una mínima identidad entre los términos de comparación ofrecidos por el órgano judicial sobre los que efectuar un juicio de igualdad.

Es más, realmente, el órgano judicial está planteando una supuesta inconstitucionalidad por omisión, pues el precepto no es inconstitucional, a su juicio, por lo que dice (la exención de las adjudicaciones de bienes inmuebles inter vivos como consecuencia de sentencias de nulidad, separación o divorcio), sino por lo que omite (la exención en las transmisiones mortis causa). Sin embargo, dicha omisión podrá ser cuestionable desde un punto de vista de oportunidad política o legislativa, pero en modo alguno supone un caso de inconstitucionalidad por omisión, ya que tal tipo de inconstitucionalidad sólo existe "cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y el legislador no lo hace" (SSTC 74/1987, de 25 de mayo, FJ 4; y 87/1989, de 11 de mayo, FJ 2. Y en términos similares, la STC 164/2001, de 11 de julio, FJ 49).

5. Por otra parte, la falta de exención de los incrementos de valor con causa en la muerte de una persona y, en consecuencia, su sujeción al gravamen, provocando - según mantiene el órgano judicial- un doble gravamen sobre las plusvalías inmobiliarias (estatal y municipal) no afecta tampoco a la constitucionalidad del Impuesto, pues la prohibición de doble imposición viene establecida en nuestro ordenamiento exclusivamente en el art. 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que "sólo prohíbe la duplicidad de tributación por los mismos hechos imponibles entre tributos estatales y tributos autonómicos, pero no entre aquéllos y los tributos propios de las Haciendas locales" [STC 186/1993, de 7 de junio, FJ 4.c)]. Además, a mayor abundamiento, debe recordarse que este Tribunal ha concluido, en reiteradas ocasiones, que la prohibición de doble imposición en materia tributaria únicamente "garantiza que sobre los ciudadanos no pueda recaer la obligación material de pagar doblemente por un mismo hecho imponible" [SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 14; 149/1991, de 4 de julio, FJ 5. A); 186/1993, de 7 de junio, FJ 4.c); 14/1998, de 22 de enero, FJ 11 C); y 233/199, de16 de diciembre, FJ 23], cuando, en el supuesto que nos ocupa, no puede afirmarse que exista esa duplicidad de tributación sobre el mismo hecho imponible, pues, mientras que el Impuesto sobre la renta de las personas físicas es un tributo de carácter personal y directo que grava la renta disponible de las personas físicas de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares (arts. 1 y 15 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre), el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo de carácter real que grava el incremento del valor que experimenten los terrenos que se ponga de manifiesto con ocasión de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, también sobre los mismos (art. 105 LHL).

6. Finalmente, no lesiona el principio constitucional de igualdad la posibilidad que -según el órgano judicial- el precepto en cuestión ofrece a determinados contribuyentes para eludir el pago del tributo, simulando separaciones a los efectos de transmitir bienes a los hijos, pues la inconstitucionalidad de un precepto no deviene por las posibilidades de sortearlo que presente a los contribuyentes sino por su contradicción con nuestra Carta Magna. En efecto, no debe olvidarse que el art. 14 no ampara un supuesto derecho a la igualdad en la ilegalidad, con lo cual no cabe alegar la vulneración de este principio en aquellas situaciones en las que, aplicándose la ley, existen otros supuestos de incumplimiento en lo cuales no es igualmente aplicada (STC 17/1984, de 7 de febrero, FJ 2; 21/1992, de 14 de febrero, FJ 4; 78/1997, de 21 de abril, FJ 5; 144/1999, de 22 de julio, FJ 5; 186/2000, de 10 de julio, FJ 11; 24/2001, de 29 de enero, FJ 7; 34/2002, de 11 de febrero, FJ 2; y 88/2003, de 19 de mayo, FJ 6).

Y tampoco puede entenderse relevante, en el contraste entre el precepto cuestionado y el Texto Constitucional, la situación personal o familiar en la que se coloca a un heredero que debe soportar el fallecimiento de un pariente porque, como tantas veces hemos dicho, el legislador goza de un amplio margen de libertad en la configuración de los tributos "no correspondiendo en modo alguno a este Tribunal enjuiciar si las soluciones adoptadas en la Ley aquí impugnada son las más correctas técnicamente", pues nuestra facultad se limita a "determinar si en el régimen legal del tributo aquél ha sobrepasado o no los límites al poder tributario que se derivan de los principios constitucionales contenidos en el art. 31.1 CE" (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 4; 221/1992, de 11 de diciembre, FJ 4; 214/1994, de 14 de julio, FJ 5; y 46/2000, de 17 de febrero, FJ 5), lo que no ha ocurrido en el presente supuesto, al representar la declaración de la exención de las adjudicaciones de bienes en los supuestos de nulidad, separación y divorcio, y no así en los de transmisiones mortis causa de esos mismos bienes, una opción de política legislativa constitucionalmente viable.

Finalmente, tampoco los defectos de técnica legislativa merecen un reproche desde el punto de vista constitucional si no tienen trascendencia lesiva para un derecho fundamental (el derecho a la igualdad del art. 14 CE) o para un deber constitucional (el deber de contribuir del art. 31 CE). Por tanto, la falta de especificación por el legislador de los hijos beneficiarios de la exención (menores o mayores de edad, convivientes o no), de la naturaleza del bien inmueble (domicilio o no) o de un plazo de garantía en orden a la transmisibilidad del bien inmueble adjudicado, no afectan de una manera ilegítima ni a aquel derecho ni a este deber.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

Inadmitir de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a quince de julio de dos mil tres.

AUTO 262/2003, de 15 de julio de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:262A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 1816-2002 promovido por doña Angeles Martínez de la Vega, en litigio sobre pensión de orfandad.

Suspensión cautelar de sentencias sociales: contenido patrimonial, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal con fecha de 25 de marzo de 2002, el Procurador de los Tribunales don Raúl Martínez Ostenero, en nombre y representación de doña Ángeles Martínez de la Vega, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid de 30 de marzo de 2000 (autos núm. 224/98), confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de octubre de 2000 que desestimó el recurso de suplicación (núm. 4219- 2000) interpuesto contra aquélla y posteriormente, por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2001 (núm. 4904- 2000) que desestimó el recurso de casación para la unificación de doctrina formulado contra esta última, por considerar que vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el art. 9.3 CE.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Don Gonzalo Santelices Quesada convivía con doña María Ángeles Martínez de la Vega, con quien tuvo un hijo (Jorge Santelices Martínez) nacido el 21 de enero de 1994. Tras el fallecimiento de aquél en accidente de trabajo, doña María Ángeles Martínez solicitó en nombre y representación del hijo de ambos, el reconocimiento de la pensión de orfandad así como indemnización a tanto alzado por fallecimiento en accidente de trabajo. La demanda fue estimada parcialmente por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid, de 22 de junio de 1998, en virtud de la cual se declaró que la base reguladora de la pensión de orfandad era de 257.009 pesetas y se reconoció el derecho del actor a percibir una indemnización a tanto alzado de seis mensualidades de la citada base reguladora (al entender que procedía acrecer al huérfano la indemnización prevista para la madre, de conformidad con lo establecido en el art. 292 b de la OrdenMinisterial. de 13 de febrero de 1967, en aplicación del criterio sustentado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León/Burgos, de 4 de julio de 1996).

b) Contra la anterior Sentencia, la parte actora interpuso recurso de suplicación, a través del cual se discutía la base reguladora de la pensión de orfandad por muerte en accidente de trabajo así como el importe de las mensualidades correspondientes por la indemnización a tanto alzado. El citado recurso fue resuelto por Sentencia de 9 de julio de 1999, en la que considerando la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que los datos obrantes en el hecho probado quinto de la sentencia de instancia eran incompletos y no permitían efectuar los cálculos precisos de la base reguladora, acuerda de oficio la nulidad de actuaciones, ordenando reponerlas al momento de dictar nueva Sentencia que subsanase el defecto vulnerado, sin perjuicio de las facultades de la juzgadora de instancia para mejor proveer.

c) Con fecha de 30 de marzo de 2000, el Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid vuelve a dictar Sentencia, en la que se estima parcialmente la demanda respecto a lo que se refiere a la cuantía de la pensión de orfandad, cuya base reguladora se fija en 279.196 pesetas, condenando a la empresa demandada al abono de la diferencia resultante de la aplicación de la nueva base reguladora y a ingresar el capital/coste de la diferencia en la Tesorería General de la Seguridad Social, previa determinación de su importe. En cuanto a la indemnización a tanto alzado, el Juzgado desestima la pretensión de la actora en virtud de lo mantenido en unificación de doctrina por el Tribunal Supremo (STS de 18 de noviembre de 1998), que partiendo precisamente como Sentencia de contraste de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León/Burgos, de 4 de julio de 1996 (en la que se sustentó la anterior Sentencia de ese Juzgado de fecha de 22 de junio de 1998), declaró que sólo procedía el reconocimiento de la cuantía máxima de seis mensualidades para el hijo matrimonial cuando a la muerte del causante no existiese cónyuge sobreviviente a este, careciendo de dicha cuantía el hijo extramatrimonial. Mediante posterior Auto de 28 de abril de 2000, el Juzgado aclara la anterior Sentencia, rectificando la cuantía de la base reguladora de la pensión, que asciende a la cantidad de 283.073 pesetas.

d) Contra la anterior Sentencia, la parte actora interpuso recurso de suplicación en el que alegó la infracción de los arts. 24 y 9.3 CE, argumentando que la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid, de 22 de junio de 1998 le había reconocido al huérfano el derecho a incrementar el importe de la indemnización en seis mensualidades, y que el recurso que se interpuso -y que dio lugar a la nulidad de actuaciones- lo fue únicamente en cuanto a la base reguladora de la pensión de orfandad, por lo que el pronunciamiento sobre la indemnización era firme, y, por ese motivo, se había ejecutado provisionalmente.

e) El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 26 de octubre de 2000, por entender que la anulación acordada por esa Sala de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm.6 de Madrid, de 22 de junio de 1998 alcanzaba a la totalidad de sus pronunciamientos y de la resolución en sí misma.

f) Contra la anterior sentencia, la parte actora interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando la infracción de los arts. 242.2 LOPJ, 24 y 9.3 CE. El recurso, fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 19 de noviembre de 2001, al considerar que la cuestión debatida debía ser resuelta conforme a lo dicho en la sentencia impugnada. Además, a mayor abundamiento, añade que para que pudiese prosperar la tesis de la recurrente, se hacía necesario haber impugnado la Sentencia de suplicación por incongruente y evitar la firmeza de la resolución, cosa que no se había hecho.

3. La demanda de amparo imputa a las resoluciones judiciales recurridas la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), al modificar un pronunciamiento firme (Sentencia de 22 de junio de 1998, del Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid) y empeorar su situación jurídica por la interposición de su recurso, pues como consecuencia del mismo se le negaba el derecho a la percepción de la indemnización a tanto alzado en cuantía de seis mensualidades que en un principio la Sentencia dictada en la instancia -y, posteriormente anulada- le había reconocido. Asimismo, muestra su disconformidad con la afirmación efectuada por el Tribunal Supremo que le reprocha no haber impugnado por incongruente la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de julio de 1999 (que decretó la nulidad de actuaciones), al entender que la misma no resultaba incongruente con los pedimentos de esa parte, pues al decretar la nulidad de la sentencia lo que se estaba anulando era la parte de la misma que había sido combatida en el recurso de suplicación, y que se refería a concretar la cantidad que había recibido el causante de la pensión en un determinado mes (enero de 1997) y la determinación del tiempo a que correspondían las comisiones percibidas en noviembre de 1996, es decir, se trataba de datos económicos de un periodo que integraba el cálculo de la base reguladora de la pensión de orfandad.

4. La Sección Segunda, por providencia de 9 de junio de 2003, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó dirigir comunicación al Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid a fin de que en el plazo de diez días se emplazase a quienes fueron parte en los autos 224/98, con excepción de la recurrente en amparo,para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. En su escrito de demanda de amparo de 25 de marzo de 2002, y por medio de otrosí, la parte actora interesó la suspensión de la ejecución de la resolución judicial objeto del presente recurso, por cuanto su ejecución ocasionaría graves perjuicios, ya que la actora -que tiene un hijo a su cargo- no percibe pensión de viudedad al no estar reconocidas a estos efectos las uniones de hecho- y le sería imposible proceder de manera inmediata a la devolución de una cantidad de la que en su momento dispuso por entender que era un pedimento incombatido y firme, y que, en modo alguno podría dictarse resolución contraria a ella. Por providencia de la Sección Segunda de 9 de junio de 2003 se acordó formar pieza separada de suspensión, y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. En cumplimiento del trámite conferido, la parte recurrente presentó con fecha de 19 de junio de 2003 su escrito de alegaciones insistiendo en lo mantenido en la demanda de amparo acerca de los perjuicios que a esa parte acarrearía la ejecución de las resoluciones recurridas.

7. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones por escrito de 27 de junio de 2003, interesando se declarase no haber lugar a la suspensión solicitada en aplicación de la doctrina de este Tribunal, según la cual habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996 y 310/1996) y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56.1 LOTC. Aplicando tal doctrina entiende que no puede sostenerse en el caso de autos que la ejecución de la Sentencia impugnada entrañe un perjuicio irreparable, pues se trata del reintegro por la actora del exceso de una cantidad previamente percibida en base a lo resuelto por la Sentencia primeramente dictada de fecha 22 de junio de 1998 y posteriormente declarada nula por Sentencia de la Sala de lo Social de 9 de julio de 1999.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según establece el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", aunque no procederá cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Este Tribunal, en aplicación del mencionado precepto, ha declarado reiteradamente que, en principio, cuando la suspensión se solicita en relación con la ejecución de resoluciones judiciales firmes y definitivas, lo más ajustado al interés general es no acceder a la suspensión de su ejecución y, en consecuencia, no enervar su cumplimiento (por todos, ATC 214/1999, de 14 de septiembre, FJ 1). No obstante, la protección del interés general que subyace a la ejecución de lo juzgado debe ceder en aquellos supuestos en los que, de no acordarse la suspensión, el amparo perdería toda finalidad, lo que explica que, como criterio general, no proceda suspender aquellos pronunciamientos judiciales que admiten la reparación o la restitución íntegra de lo ejecutado (AATC 212/1994, de 20 de junio, FJ 1; 35/1996, de 12 de febrero, FJ 1; 76/1996, de 25 de marzo, FJ 1; 136/1996, de 27 de mayo, FJ 1; 183/1998, de 14 de septiembre, FJ único; 284/1998, de 16 de diciembre, FJ 1; 215/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; y 225/1999, de 27 de septiembre, FJ 2, entre otros). Y en este sentido, hemos señalado que, como regla general, las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales o económicos, por condenar el fallo al pago de una determinada cantidad, no causan perjuicios irreparables, y por ende, no procede su suspensión, tanto más cuanto, caso de otorgarse el amparo y declararse la nulidad de la sentencia que impone dicho pago, el perjuicio habría sido reparado (por ejemplo, AATC 239/1990, de 4 de junio, FJ 4; 212/1994, de 20 de junio, FJ 1; 123/1996, de 20 de mayo, FJ 4; 135/1996, de 27 de mayo, FJ 4; 61/1997, de 26 de febrero, FJ 2; 84/1997, de 17 de marzo, FJ 2; 89/1997, de 18 de marzo, FJ 1; 109/1997, de 21 de abril, FJ 1; 143/1997, de 19 de mayo, FJ 2; 185/1998, de 14 de septiembre, FJ 2; 201/1998, de 28 de septiembre, FJ 2; 222/1998, de 26 de octubre, FJ 2; 211/1999, de 13 de septiembre, FJ 3; 214/1999, de 14 de septiembre, FJ 2; y 215/1999, de 14 de septiembre, FJ 2).

2. La regla contenida en la doctrina constitucional expuesta, según la cual cuando se invocan, a efectos de la medida cautelar de suspensión, perjuicios de carácter meramente patrimonial o económico, es procedente denegar la suspensión dada la reversibilidad del perjuicio económico aducido, no presenta un carácter o alcance tan absoluto que no pueda ceder en determinados casos sometidos a este Tribunal por vía del proceso constitucional de amparo, y en el seno de la medida cautelar de suspensión regida por el art. 56 LOTC.

Así sucede en el caso ahora enjuiciado. La consecuencia económica de la inmediata ejecución de las Sentencias impugnadas, que pusieron fin al proceso laboral en que la demandante, Sra. Martínez de la Vega, demandó en nombre de su hijo menor, Jorge Santelices Martínez, la prestación de orfandad y el abono de una indemnización de siete mensualidades a tanto alzado, la consecuencia inherente a dicha ejecución, decimos, es el reintegro a la Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales Asepeyo de la cantidad por ésta abonada en concepto de tal indemnización, por importe de 9.356,36 euros (equivalente a 1.556.767 pesetas), en virtud de la ejecución provisional acordada en su día por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid.

Pues bien, el reintegro de dicha cantidad por la demandante de amparo, supondría para ésta un perjuicio económico de difícil reparación, atendidas sus personales circunstancias, dado que su convivencia more uxorio con el trabajador fallecido en accidente de trabajo, Sr. Santelices Quesada, no ha generado en su favor pensión de viudedad, y siendo así que ha de atender al sustento, cuidado y educación del hijo común de ambos, el menor antes mencionado de nueve años de edad. En estas circunstancias, la devolución a la referida Mutua de la cantidad por ésta abonada en concepto de indemnización, en virtud de la ejecución acordada por el Juzgado, requeriría -por parte de la demandante, que pudo disponer de aquella en virtud del principio de confianza legítima-, el acudir a eventuales operaciones de crédito, que harían excesivamente gravosa la situación económica y familiar en que la demandante se encuentra. Por ello, atendidas tales circunstancias, procede acceder a la suspensión solicitada, referida al concreto extremo del reintegro o devolución de la referida indemnización a tanto alzado, complementaria de la pensión de orfandad.

3. Coadyuva a la solución de procedencia de la suspensión, conforme a lo razonado, el criterio sustentado por el propio Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid, que por Auto de 18 de julio de 2002, aportado por la demandante con su escrito de alegaciones en esta pieza separada, y estimando el recurso de reposición frente a providencia de 30 de mayo de 2002, acordó dejar sin efecto el requerimiento efectuado para el reintegro a la Mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales Asepeyo de la cantidad por ésta satisfecha por el controvertido concepto de la indemnización a tanto alzado, dejando las actuaciones "pendientes de la resolución que se dicte en el recurso de amparo interpuesto por la parte demandante, archivándolas provisionalmente".

Hemos de acordar, en consecuencia, la suspensión de los efectos de la Sentencia dictada por el mencionado Juzgado de lo Social con fecha 30 de marzo de 2000, y de las posteriores confirmatorias de aquella, objeto de impugnación en este proceso constitucional de amparo.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de los de Madrid con fecha 30 de marzo de 2000, aclarada por Auto de 28 de abril siguiente, así como de las dictadas en suplicación y casación para la unificación de

doctrina, confirmatorias de aquella, objeto de impugnación en el presente recurso de amparo.

Madrid, a quince de julio de dos mil tres.

AUTO 263/2003, de 15 de julio de 2003

Sala Primera

ECLI:ES:TC:2003:263A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda la suspensión en el recurso de amparo 4556-2002 promovido por Urbanlex Consulting S.L., en contencioso-administrativo sobre infracción urbanística.

Suspensión cautelar de resoluciones contencioso-administrativas: orden de demolición, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 22 de julio de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña María del Mar Rodríguez Gil, en nombre y representación Urbanlex Consulting, S.L., interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son resumidamente los siguientes:

a) El día 12 de mayo de 1994 el Ayuntamiento del Ayuntamiento de Sant Boi del Llobregat otorgó a la Sociedad demandante de amparo la licencia solicitada con fecha 20 de enero de 1992 para la rehabilitación parcial del edificio sito en el número 62 de la calle Raurich del citado municipio y, en particular, por lo que aquí más importa, para la realización de las correspondientes obras de habilitación y adecuación de unas oficinas en la planta baja del mismo. Estas obras se terminaron el 7 de julio de 1997, según lo acredita la certificación final de la dirección de la obra expedida al efecto el siguiente día 10 de julio.

b) El 1 de agosto de 1997, Urbanlex Consulting, S.L. presentó ante el Ayuntamiento nueva solicitud de licencia de obras, en este caso, para la instalación de una nueva cubierta de policabornato en la planta baja del citado edificio con una superficie de 147,46 m2. Por resolución municipal de 7 de noviembre de 1997, el citado Ayuntamiento concedió la licencia así interesada.

c) El día 12 de febrero de 2001 el Ayuntamiento, a la vista del informe de la inspección urbanística del anterior 9 de febrero que advertía de la infracción consistente en "habilitar unas oficinas sobrepasando la profundidad edificable en [la] planta baja [del citado edificio]", acordó incoar el correspondiente expediente de disciplina urbanística.

d) El 9 de julio de 2001 y una vez comprobado la imposibilidad de legalizar las obras consideradas, el Ayuntamiento dictó resolución ordenando a la Sociedad ahora recurrente que procediera al "derribo de la parte ampliada en la parte baja, de una superficie aproximada de 147 m2, sin licencia (...), en el término máximo de dos meses contados desde el recibo del presente acuerdo".

e) Contra esta resolución municipal la recurrente interpuso recurso contencioso- administrativo alegando, entre otros motivos de impugnación, la prescripción de la infracción observada por el Ayuntamiento, habida cuenta que, en su criterio, la supuesta ampliación de la planta baja no se ha producido en la realidad, sino que la superficie comprobada por el Ayuntamiento es la anterior que tenía el edificio y que data al menos de 1976, sin que las obras realizadas en virtud de las licencias de 1994 y 1997 comportaran en rigor ninguna ampliación volumétrica.

f) El 29 de abril de 2002 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona dictó Sentencia desestimando íntegramente el citado recurso. Frente a esta Sentencia, la recurrente, hoy demandante de amparo, promovió con arreglo a lo dispuesto en el art. 2403. LOPJ incidente de nulidad de actuaciones, por considerar que la Sentencia dictada había dejado imprejuzgada la cuestión relativa a la prescripción de la infracción alegada a la demanda.

g) Por Auto de 21 de junio de 2002, el Juzgado desestimó el mencionado incidente, advirtiendo que la Sentencia resolvió sobre todas las pretensiones de las partes con arreglo a una fundamentación que atendió a los motivos aducidos en los escritos de demanda y contestación, así como a las pruebas practicadas en el proceso, sin causar indefensión a ninguna a la recurrente.

3. En la demanda de amparo la recurrente insiste, en primer término, como ya antes hiciera en el trámite incidental, en que la Sentencia dictada por el Juzgado no resolvió sobre la tacha de prescripción alegada en la demanda contenciosa. En su opinión basta con repasar su contenido para comprobar cómo, en efecto, y a pesar de que la citada resolución judicial (FJ 4) comience justo anunciando el estudio de esta cuestión, y consigne incluso el contenido de los preceptos legales que ordenan el régimen de la prescripción de las infracciones urbanísticas, nada dice luego sin embargo al respecto y, en particular, sobre el dies a quo del correspondiente plazo, y que era justo uno de los aspectos controvertidos en el pleito. Por esta razón, considera que la Sentencia ha incurrido en un vicio de incongruencia omisiva que le ha causado una efectiva indefensión prohibida por el art. 24.1 CE.

También, en segundo lugar, la recurrente denuncia que el Auto desestimatorio del incidente de nulidad de actuaciones comporta una resolución judicial estereotipada, que está huérfana de la imprescindible motivación y es, por tanto, contraria también a la efectividad del derecho a la tutela judicial que garantiza el art. 24.1 CE.

Finalmente, por medio de otrosí, con arreglo al art. 56 LOTC, la recurrente solicitaba la suspensión de la Sentencia impugnada a fin de impedir la ejecución de la orden administrativa de demolición impugnada en el proceso judicial.

4. Mediante providencia de 23 de junio de 2003, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona y al Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat para que, en el plazo de diez días, remitieran respectivamente testimonio del recurso núm. 319-2001-4 y expediente de disciplina urbanística X136/2001/013, interesándose, al propio tiempo, que se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, que aparece ya personada, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada. Por nueva providencia de igual fecha, se acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 24 de junio de 2003, la representación procesal de la demandante de amparo presentó sus alegaciones, reiterando su petición de suspensión. A tal fin, luego de subrayar las consecuencias difícilmente reparables que son comunes a toda demolición, hace especial hincapié en los perjuicios igualmente irreparables o de difícil reparación que ocasionaría la demolición para los terceros arrendatarios que actualmente ocupan los locales de negocio instalados en la superficie controvertida. Y seguidamente destaca la ausencia de perjuicios relevantes para los intereses generales o los derechos de terceros, dada la escasa trascendencia para el interés público de la edificación controvertida que, añade, no pugna con las edificaciones colindantes ni con la calificación urbanística del sector.

6. El siguiente día 25 de junio, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones, interesando la desestimación de la petición de suspensión solicitada, habida cuenta el criterio restrictivo que debe guiar la adopción de medidas cautelares y la naturaleza exclusivamente patrimonial y, por tanto, fácilmente reparable de los perjuicios que ocasionaría a la demandante la demolición de lo construido, sin que, por otra parte, quepa considerar ahora los eventuales daños a terceros que no han sido parte en el proceso judicial. Por último, para el caso de que este Tribunal otorgara la suspensión interesada, el Fiscal solicita que esta decisión deba asegurarse mediante la presentación por la recurrente de la adecuada caución, a fijar por el órgano judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme al art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", siempre y cuando la suspensión no comporte una "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

2. En el presente asunto, las concretas circunstancias concurrentes, a las que usualmente apela la doctrina constitucional a fin de determinar cuál de los intereses en presencia ha de prevalecer para decidir en consecuencia sobre el otorgamiento o no de la suspensión solicitada, conducen derechamente a estimar la petición de suspensión solicitada.

No se ignora que, como subraya el Ministerio Fiscal, las consecuencias de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas son para la recurrente, en principio, de carácter meramente patrimonial y, por tanto, fácilmente reparables. Sin embargo, no es posible desconocer tampoco que, junto a esos perjuicios de carácter económico, han de calibrarse también los innegables perjuicios de toda índole que la ejecución de la orden de demolición ha de provocar de modo irremediable en la esfera jurídica de los arrendatarios de los locales de negocio que son propiedad de la Sociedad recurrente, y que es igualmente un criterio principalísimo en la doctrina de este Tribunal y suficiente para acordar la suspensión. De hecho, como recuerda el ATC 313/1999, de 15 de diciembre, no faltan precisamente ejemplos en la jurisprudencia constitucional que ordenan la suspensión de las órdenes que obligan al desalojo de locales de negocio, precisamente por la significada trascendencia y el carácter difícilmente reparable de los perjuicios que ello ocasionaría.

De este modo, no es que la demolición de la edificación controvertida en el proceso judicial cause perjuicios económicos para la recurrente; es que, sobre todo, ha de generar unos perjuicios nada despreciables en la esfera jurídica de los arrendatarios de los locales propiedad de Urbanlex Consulting, S.L., y que son, como es común a este tipo de supuestos, difícilmente reparables. Por lo demás, que los mencionados arrendatarios sean "terceros", que ciertamente no han sido parte en el proceso judicial previo, no ha de impedir la valoración de dichos perjuicios. Pues, como hemos advertido en otras ocasiones semejantes, el art. 56 LOTC no significa que quepa descartar que la suspensión pueda adoptarse "en razón de los perjuicios que se causarían a un tercero, distinto del recurrente en amparo" (ATC 307/1999, de 13 de diciembre).

3. Por otra parte, hay que tener en cuenta la escasa entidad de los intereses generales afectados en la ejecución de la orden de demolición, mientras que tal demolición es una medida que, por su gravedad, debe adoptarse siempre con la debida proporcionalidad, pues puede ocasionar una destrucción de riqueza acaso injustificada.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

La suspensión del Auto de 21 de junio de 2002 y de la Sentencia de 29 de abril de 2002, dictados por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo 319-2001, y, en particular, la orden de

demolición de 9 de julio de 2001 del Ayuntamiento de San Boi de Llobregat, impugnada en el citado proceso judicial, decisión que debe asegurarse mediante la presentación de una adecuada caución a fijar por el Juzgado.

Madrid, a quince de julio de dos mil tres.

AUTO 264/2003, de 15 de julio de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:264A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Mantiene la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad 783-2003 promovido por el Presidente del Gobierno en el apartado 3 de la disposición adicional quinta de la Ley 10/2002 y levanta la suspensión de los apartados 1y 2 de la misma disposición. Votos particulares, contra disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

Andalucía: competencias en materia de tributos. Cajas de Ahorro: legislación autonómica. Competencias de las Comunidades Autónomas. Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas: levanta parciamente la suspensión; perjuicios hipotéticos; ponderación de intereses; tributación autonómica.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 12 de febrero de 2003, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, presentó escrito de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

El Abogado del Estado invocó el art. 161.2 CE, a fin de que se acordara la suspensión de la disposición recurrida.

2. Por providencia de 25 de marzo de 2003, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno, dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme prevé el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular alegaciones. Asimismo acordó tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, lo que, según dispone el art. 30 LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto recurrido. Por último, acordó publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Junta de Andalucía.

3. El día 3 de abril de 2003 la Presidenta del Congreso de los Diputados se dirigió al Tribunal, comunicando el Acuerdo de la Mesa de la Cámara según el cual la misma no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones.

4. Con fecha 10 de abril de 2003 se registró en el Tribunal un escrito del Presidente del Senado por medio del cual comunicó que la Cámara ha acordado darse por personada en el proceso y ofrecer su colaboración.

5. El Presidente del Parlamento de Andalucía, en representación de esta Asamblea, con fecha 11 de abril de 2003 presentó en el Tribunal un escrito mediante el cual comunicó la personación de dicha Asamblea en el procedimiento entablado y formuló sus alegaciones. En dicho escrito solicitó del Tribunal que en su día dicte Sentencia desestimando el recurso de inconstitucionalidad.

6. El día 16 de abril de 2003, la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que ostenta, presentó en el Registro del Tribunal el escrito de personación en el proceso y las correspondientes alegaciones, solicitando su acumulación con los recursos de inconstitucionalidad núms. 893/2003 y 553/2003 y también que, en su día, el Tribunal desestime el presente recurso de inconstitucionalidad.

7. Por providencia de 3 de junio de 2003, la Sección Segunda acordó que, antes de que finalice el plazo de cinco meses previsto en el art. 161.2 de la Constitución desde que se produjo la suspensión del precepto impugnado, se oiga a las partes personadas en el proceso para que expongan lo que consideren conveniente sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

8. El Abogado del Estado presentó en el Tribunal el escrito de alegaciones relativo al incidente de mantenimiento o levantamiento de la suspensión el día 12 de junio de 2003.

En dicho escrito el Abogado del Estado manifiesta que la cuestión relativa a la regulación de los estatutos y régimen de nombramientos de los miembros de los órganos de representación de las Cajas de Ahorro fundadas por la Iglesia Católica en relación con el Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Reino de España y la Santa Sede ha dado lugar a una conflictividad constitucional que viene reflejada, de un lado, en la STC 49/1988, de 22 de marzo, FJ 14, y, de otro, en el recurso de inconstitucionalidad que se sigue con el número 453/2000, promovido por el Presidente del Gobierno contra la disposición adicional primera, segunda y tercera, de la Ley de Andalucía 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorro, pendiente de Sentencia.

El levantamiento de la suspensión del precepto recurrido, según el Abogado del Estado, podría afectar a Cajasur, que se dirigió al Ministerio de Economía acreditando su condición de Caja de Ahorros fundada por una entidad de la Iglesia Católica. En consecuencia, por Orden ministerial, recurrida ante los órganos de la Jurisdicción contencioso-administrativa, se autorizaron los estatutos y reglamentos de aquélla, en concordancia con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 44/2002 impugnada en tres recursos de inconstitucionalidad (núms. 448-2003, 845-2003 y 893-2003 ).

Sin perjuicio de las dudas que suscita el levantamiento de la suspensión sobre un acto administrativo ya adoptado, de la información proporcionada por la Secretaría de Estado de Economía se desprende un perjuicio para la entidad fundadora perteneciente a la Iglesia Católica que podría perder la mayor representatividad adquirida en los órganos de gobierno de Cajasur como consecuencia de la modificación estatutaria autorizada, disminuyendo de un 46'7 por 100 al 31'3 por 100 en la Asamblea General, del 50 al 35'3 por 100 en el Consejo de Administración y del 44 al 37'5 por 100 en la Comisión de Control.

La representación estatal aduce, por último, que desconoce como quedarían afectados por la modificación estatutaria autorizada otros interesados.

Por todo ello solicita el mantenimiento de la suspensión del precepto impugnado.

9. El día 16 de junio de 2003, la Letrada de la Junta de Andalucía presentó sus alegaciones relativas al trámite de mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre.

Tras reproducir la doctrina constitucional sobre los criterios que deben tenerse en cuenta para resolver este tipo de incidentes, con remisión a los AATC 329/1992, 243/1993, 46/1994, 251/1996 y 44/1998, la representación procesal del Gobierno de la Junta de Andalucía solicita el levantamiento de la medida de suspensión acordada en razón a los argumentos que se exponen a continuación.

En primer lugar, aduce que la disposición adicional quinta de la Ley del Parlamento de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, no hace sino desarrollar lo previsto en el art. 8, decimoquinto, de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero. A su vez, este último precepto dispone que la aprobación de los Estatutos, de los Reglamentos que regulan la designación de miembros de los órganos de Gobierno y del presupuesto anual de la Obra Social de las Cajas de Ahorro cuya entidad fundadora sea la Iglesia Católica o las Entidades de Derecho Público de la misma serán competencia del Ministerio de Economía cuando así lo acredite la Caja interesada ante el referido Ministerio.

Así pues, este precepto estatal permite optar a la entidad crediticia por un régimen de gestión estatal o autonómico, según aquélla cumplimente o no el requisito previo de acreditación ante el Ministerio de Economía. Lo trascendente, a los presentes efectos, no es el debate competencial, sino la afirmación de la evidencia de que ningún daño puede causarse al interés general que representa el Estado cuando es el propio Estado quien otorga al destinatario de la norma la opción aludida. Esto es, ningún daño puede existir para el Estado por la vigencia de una norma que sólo despliega sus efectos cuando el destinatario de la misma decide libremente someterse a sus prescripciones. En suma, no se producirían perjuicios para el Estado si la norma se aplicara, mientras que si se mantuviese en suspenso los perjuicios se producirían para la Comunidad Autónoma, pues se vería desapoderada de sus competencias y funciones.

Este criterio no puede resultar condicionado por la posible existencia de situaciones fácticas ya consolidadas, pues ello condicionaría indebidamente la competencia del Tribunal Constitucional y mermaría, además, las garantías que corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el hecho del mero paso del tiempo.

También debe considerarse que las leyes gozan de presunción de legitimidad y ello sólo puede ser enervado por perjuicios muy graves y ciertos.

Por último, la representación procesal del Gobierno andaluz aduce que la diferente regulación ofrecida por la normativa estatal y autonómica no puede ser argumentación estimada para el mantenimiento de la suspensión, pues ello conduciría al mantenimiento de la suspensión de la norma autonómica en los procesos suscitados por motivos competenciales (AATC 417/1990 y 168/1998).

Por todo ello, solicita el levantamiento de la suspensión de la norma impugnada.

10. El Presidente del Parlamento de Andalucía presentó sus alegaciones el día 17 de junio de 2003.

En dichas alegaciones se alude a que, según la doctrina constitucional sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de las normas impugnadas, la resolución que se adopte debe considerar la presunción de constitucionalidad de la ley autonómica, lo que convierte en excepcional al mantenimiento de la suspensión de aquéllas, salvo que el Gobierno de la Nación justifique cumplidamente la existencia de perjuicios para el interés público y la imposible reparación de los mismos (AATC 12/1997 y 347/1995).

A continuación el Presidente del Parlamento de Andalucía manifiesta que no existen perjuicios para el interés público ni para los intereses del Estado que se deriven del alzamiento de la suspensión de la disposición adicional recurrida, pues así se deriva del examen separado de cada una de las cuestiones que se contienen en la disposición recurrida objeto de este incidente.

La primera de ellas se refiere a la necesidad de que para que las competencias sobre las Cajas de Ahorro fundadas por la Iglesia se trasladen de la Comunidad Autónoma al Ministerio de Economía se cuente con la conformidad de la totalidad de las Entidades Fundadoras.

El mantenimiento de la suspensión de la norma impugnada supondría marginar de la decisión sobre el traslado de competencias señalado a una de las Entidades que en su día contribuyeron a la creación de la Caja de Ahorros, ocasionándole una lesión de muy difícil restitución. No puede desconocerse, en relación con el ámbito de aplicación de la disposición impugnada, que ésta afecta también a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba y que la disposición adicional segunda de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorro de Andalucía, reconoce como Entidad Fundadora de dicha Caja tanto al Excmo. Cabildo Catedral de Córdoba como a la Excma. Diputación de Córdoba, sin que se haya promovido recurso alguno contra esta última disposición, la cual está plenamente vigente. En suma, ningún perjuicio puede derivarse para el interés público o para terceros del levantamiento de la suspensión de la norma impugnada, que no hace sino atender a los derechos que corresponden a todas las entidades fundadoras.

El segundo criterio que contiene la disposición cuyo alzamiento de suspensión se solicita es el relativo a la exigencia de una mayoría de cuatro quintos de los asistentes a la Asamblea General para la aprobación de la acreditación acerca del origen fundacional de la Caja de Ahorros, requisito que se añade al anteriormente expuesto.

El establecimiento de este quórum en la Asamblea, que corresponde establecer a la Comunidad Autónoma, según reconocen las SSTC 49/1988, FJ 24 y 61/1993, FJ 5, no puede resultar contrario al interés general, pues tiene como finalidad que la sujeción de la Caja de Ahorros al Ministerio de Economía se haga con las máximas garantías, dada la relevancia de la decisión.

El último requisito exigido por la norma suspendida en su aplicación se refiere a que, con carácter previo a la convocatoria de la Asamblea General de la Caja de Ahorros, la correspondiente propuesta deba ser informada por la Consejería de Economía y Hacienda, informe que ha de versar sobre la adecuación de la propuesta a la legislación vigente. Esta actividad de tutela es, precisamente, la que pudiera sufrir un perjuicio considerable si la norma permaneciera suspendida.

Por todo ello, solicita que se levante la suspensión del precepto, evitando, así, que el mero transcurso del tiempo consolide una situación de difícil reparación, cual es la sustracción a la Comunidad de una competencia que le corresponde.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar, de acuerdo con el art. 161.2 CE, si procede mantener o levantar la suspensión de la vigencia que afecta a la disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren implicados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, no sólo invoque la existencia de aquellos perjuicios, sino que "es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995 y 156/1996, entre otros)" (ATC 100/2002, de 5 de junio, FJ 2 y 71/2003, de 26 de febrero, FJ 2).

3. El precepto recurrido, objeto de este incidente, dispone lo siguiente:

"1. En los supuestos de Cajas de Ahorros domiciliadas en Andalucía en las que, junto con la Iglesia Católica o Entidades de Derecho Público de la misma, figuren como fundadoras en la disposición adicional segunda de la Ley 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, otras entidades, será necesario, con carácter previo al acto de acreditación a que se refiere el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, que muestren su conformidad a tal acto, y a los efectos que legalmente comporta, la totalidad de las entidades fundadoras.

2. Producida la conformidad de la totalidad de las entidades fundadoras a que se refiere el apartado anterior, deberá a continuación mostrar también su acuerdo la Asamblea General de la Caja de Ahorros, requiriéndose para la válida constitución de la misma la asistencia de la mayoría de los miembros, siendo además necesario, para la adopción de los acuerdos obtener, como mínimo, el voto favorable de cuatro quintos de los asistentes.

Con carácter previo a la convocatoria de la Asamblea General de la Caja de Ahorros, deberá la correspondiente propuesta ser informada por parte de la Consejería de Economía y Hacienda, versando dicho informe sobre su adecuación, tanto material como formalmente, a la legalidad vigente.

3. Lo previsto en la presente disposición será de aplicación a cuantos procedimientos y actuaciones se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor de la presente Ley al amparo de lo previsto en el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley 31/1985, de 2 de agosto"

Conviene, asimismo, reproducir la disposición adicional segunda de la Ley 31/1985, dada la inmediata conexión que con ella tiene el precepto que examinamos en este incidente. Dicha disposición adicional, en la redacción dada por el art. 8, decimoquinto, de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, dispone lo siguiente:

"En el caso de Cajas de Ahorros cuyos Estatutos recojan como Entidad fundadora a la Iglesia Católica, el nombramiento, idoneidad y duración del mandato de los representantes de los distintos grupos en los órganos de gobierno se regirá por los Estatutos vigentes a 1 de noviembre de 2002, debiendo respetar el principio de representatividad de todos los grupos.

En todo caso, considerando el ámbito del Acuerdo internacional de 3 de enero de 1979 sobre asuntos jurídicos y los principios que recoge el artículo quinto del mismo, y sin perjuicio de las relaciones que correspondan con las Comunidades Autónomas respecto a las actividades desarrolladas en sus territorios, la aprobación de Estatutos, de los Reglamentos que regulen la designación de miembros de los órganos de Gobierno y del presupuesto anual de la Obra social de las Cajas de Ahorros cuya entidad fundadora directa según los citados estatutos sea la Iglesia Católica o las Entidades de Derecho Público de la misma, serán competencia del Ministerio de Economía, cuando así lo acredite la Caja interesada ante el referido Ministerio."

El Abogado del Estado solicita del Tribunal que se mantenga la suspensión del precepto. En apoyo de su pretensión aduce que por Orden ministerial, que se encuentra recurrida ante la Jurisdicción contencioso- administrativa, se ha autorizado la modificación de los estatutos y reglamento de Cajasur, en concordancia con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 31/1985, en la redacción dada por el art. 8, decimoquinto, de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero. Concretando los perjuicios que podrían producirse en caso de que se levantara la suspensión de la norma impugnada, señala que, no obstante las dudas que se suscitan sobre los efectos que ello pudiera conllevar en relación con un acto administrativo ya adoptado, se desprende un perjuicio para la entidad fundadora perteneciente a la Iglesia Católica, que podría perder la mayor representatividad adquirida en los órganos de gobierno de Cajasur, como consecuencia de la modificación estatutaria autorizada, disminuyendo dicha representación de un 46'7 por 100 al 31'3 por 100 en la Asamblea General, del 50 al 35'3 por 100 en el Consejo de Administración y del 44 al 37'5 por 100 en la Comisión de Control. Por último, manifiesta que desconoce como quedarían afectados otros intereses como consecuencia de la modificación estatutaria.

Por su parte, la representación procesal del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía manifiesta que el levantamiento de la suspensión de la disposición adicional recurrida no generaría ningún perjuicio al interés general que representa el Estado, puesto que la propia Ley estatal 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, en su art. 8, decimoquinto, que da nueva redacción a la disposición adicional segundade la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro, da opción a las Cajas de Ahorro que hayan sido fundadas por la Iglesia Católica para someterse a la competencia del Ministerio de Economía en lo relativo a la aprobación de los Estatutos, de los Reglamentos que regulan la designación de los miembros de los órganos de gobierno y del presupuesto. Es decir, ningún perjuicio puede seguirse para el Estado como consecuencia del despliegue de la norma autonómica, que sólo desarrolla sus efectos cuando su destinatario decide libremente someterse a las prescripciones de la norma estatal, puesto que esta última no impone tal decisión. Sin embargo, la no aplicación de la disposición recurrida produciría un perjuicio a la Comunidad Autónoma al quedar desapoderada de sus competencias y funciones. Por ello, solicita el levantamiento de la suspensión.

Finalmente, el Presidente del Parlamento de Andalucía también solicita el levantamiento de la suspensión, puesto que el examen de lo dispuesto por la norma hoy suspendida pone de manifiesto que no se producen perjuicios a los intereses del Estado ni a los intereses públicos. Así, la primera de las condiciones impuestas por el precepto recurrido es que la decisión de someterse al control del Ministerio de Economía cuente con la conformidad de la totalidad de las Entidades fundadoras, pues, en caso contrario, se marginaría a una de las Entidades que en su día fundaron la Caja de Ahorros, produciéndole el consiguiente perjuicio. El segundo criterio consiste en exigir una mayoría de cuatro quintos de la mayoría de miembros de la Asamblea General para adoptar la decisión, lo que no puede resultar contrario al interés general, pues tiene como finalidad que aquélla se adopte con las máximas garantías. Por último, también se exige que la Consejería de Economía y Hacienda evacue un informe sobre la adecuación a la legislación vigente de la propuesta de acreditación ante el Ministerio de Economía, lo cual tampoco genera ningún perjuicio.

4. Tras lo expuesto procede analizar los perjuicios que, según la representación procesal del Gobierno de la Nación, se derivarían de que la disposición adicional recurrida resultara de aplicación, puesto que, según nuestra doctrina, corresponde al Gobierno, a quien se debe la iniciativa determinante de la medida excepcional de suspensión, aportar argumentos que justifiquen su mantenimiento (AATC 1268/1988, de 22 de noviembre FJ único; 29/1990, de 16 de enero, FJ 1; 90/1991, de 12 de marzo, FJ 1; 12/1992, de 23 de enero, FJ 1; y 78/1997, de 13 de marzo, FJ 1, entre otros muchos).

Ya hemos visto que el Abogado del Estado aduce que, mediante la correspondiente Orden Ministerial, se han autorizado los nuevos estatutos y reglamentos de Cajasur, una vez que ésta se dirigió al Ministerio de Economía acreditando su condición de Caja fundada por una entidad de la Iglesia Católica. La entrada en vigor del precepto recurrido perjudicaría a dicha entidad fundadora, pues podría perder la mayor representatividad adquirida en los órganos de gobierno de Cajasur como consecuencia de la modificación estatutaria autorizada, afectando, con ello, a un acto administrativo ya adoptado.

Acerca de este planteamiento debemos realizar algunas puntualizaciones. La primera consiste en apreciar que del examen de la Orden de 13 de marzo de 2003 no se desprende que la entidad de la Iglesia Católica haya adquirido la representatividad en los órganos de gobierno de Cajasur que el Abogado del Estado señala, ni tampoco que dicha representatividad haya de resultar menoscabada en los términos porcentuales que asimismo indica, no habiéndose aportado a este Tribunal ninguna otra documentación complementaria que así lo acredite. Por tanto, debemos considerar de aplicación aquí nuestra doctrina según la cual las alegaciones de las partes en este incidente no deben entenderse "sólo como un trámite de carácter formulario o un derecho que a las partes se confiere y que éstas pueden ejercitar como estimen oportuno, sino que ha de constituir carga que se les impone, especialmente al promotor del conflicto, [...] de suerte que si ello no se efectúa o las razones que esgrime no son convincentes, habrá de desaparecer la suspensión excepcional creada por el automatismo" (ATC 71/1986, de 23 de enero, FJ 1. En igual sentido, entre otros ATC 1202/1987, de 27 de octubre, FJ único). Así pues, en razón a lo indicado, el perjuicio que estamos examinando no tiene la consistencia necesaria para que pueda ser tomado en consideración.

No obstante lo anterior no cabe duda de que, como también señala el Abogado del Estado, la Orden de 13 de marzo de 2003 ha autorizado la modificación de los estatutos sociales de Cajasur, según se desprende de su contenido.

Pues bien, si tenemos en cuenta que el apartado 3 de la disposición adicional recurrida dispone que lo previsto en la misma "será de aplicación a cuantos procedimientos y actuaciones se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor de la presente Ley al amparo de lo previsto en el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley 31/1985, de 2 de agosto", de ello se sigue que, en caso de que el precepto resultara de aplicación, podría quedar en entredicho, como señala el Abogado del Estado, la validez del acto administrativo ya adoptado mediante la Orden de 13 de marzo de 2003, afectando al marco estatutario de la entidad y, con ello, a todo el sistema de adopción de decisiones en los órganos de gobierno de Cajasur, lo que de modo notorio perjudicaría al funcionamiento de la entidad.

En suma, aunque no nos encontremos ante igual cuestión que la resuelta en nuestro ATC 178/2000, de 13 de julio, FJ 6, se trata de supuestos que guardan semejanza, de modo que si se levantara la suspensión de este apartado 3, podrían producirse, también aquí, situaciones "que podrían perjudicar de forma muy notable e irreversible los intereses patrimoniales y, sobre todo, corporativos de esta institución" (ATC 178/2000, FJ 6). Por todo ello, debe mantenerse la suspensión del apartado 3 de la disposición adicional quinta de la Ley 10/2002.

Este criterio no cabe extenderlo a los apartados 1 y 2 de la misma disposición adicional, pues, suspendido el apartado 3, lo dispuesto en ellos no afecta a ninguna actuación administrativa ya realizada, y el Abogado del Estado sólo ha aducido los perjuicios que se derivarían de que quedara enervada la modificación estatutaria ya autorizada, pero nada ha indicado acerca de que la regulación autonómica, por su propio contenido, impida el ejercicio de las competencias estatales. Por lo cual cabe acceder al levantamiento de la suspensión de los apartados 1 y 2 de dicha disposición adicional.

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Mantener la suspensión del apartado 3 de la disposición adicional quinta de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, y levantar la

suspensión de los apartados 1 y 2 de dicha disposición adicional.

Madrid, a quince de julio de dos mil tres.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto del Auto de fecha 17 de julio de 2003, dictado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 783- 2003.

Con mi habitual respeto a la posición mayoritaria expresada en el Auto y ejercitando la facultad prevista en el art. 90.2 LOTC, emito el presente Voto particular.

Mi discrepancia se refiere, más que a la parte dispositiva del Auto, que comparto, al extremo de su fundamentación jurídica que es continuación de la doctrina habitual de este Tribunal, respecto de la que recientemente he formulado mi oposición en el Voto particular al Auto de fecha 28 de enero de 2003, dictado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 4842-2002 y con posterioridad en el Voto particular referido al Auto de fecha 6 de marzo de 2003, dictado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 5762-2002, en unión con los Magistrados don Roberto García-Calvo y Montiel y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Me remito en su globalidad a los argumentos contenidos en el primero de dichos Votos particulares, que debieran haber sido la base para la fundamentación de la parte dispositiva, que, reitero, comparto, al mismo tiempo que rechazo, como ya he adelantado, la doctrina consolidada del Tribunal de la que parte el Auto.

En tal sentido evacuo mi Voto.

Madrid, a diecisiete de julio de dos mil tres

Voto particular que formulan los Magistrados don Roberto García-Calvo y Montiel, y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, respecto del Auto de 16 de julio de 2003, dictado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 783-2003, al que se adhiere don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Presidente.

1.- Con el máximo respeto a la posición de la mayoría nos sentimos obligados a expresar nuestro disentimiento con el Auto reseñado más arriba mediante el presente Voto particular, que emitimos ejerciendo la facultad prevista en el art. 90.2 LOTC.

2.- Estamos totalmente de acuerdo con el pronunciamiento del Auto de la mayoría, que acuerda mantener la suspensión del apartado 3 de la disposición adicional quinta de la Ley de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras. Discrepamos, sin embargo, del fallo en la medida en la que acuerda levantar la suspensión de los apartados 1 y 2 de dicha disposición adicional. Discrepamos también de lo que la mayoría sigue denominando consolidada doctrina constitucional (FJ 2), en la que se apoya el criterio mayoritario, a pesar de la falta de unanimidad con la que se adopta últimamente.

3.- En el Auto de 3 de febrero de 2003 sobre levantamiento o mantenimiento de la suspensión acordada ex art. 161.2 CE (en el recurso de inconstitucionalidad núm. 4842-2002) y, por remisión, en el Auto con el mismo objeto de 6 de marzo de 2003 (en el recurso de inconstitucionalidad núm. 5762- 2002) expresamos, en unión con otro Magistrado, nuestra discrepancia con la forma en que la doctrina de este Tribunal ha venido aplicando el art. 161.2 CE en lo referente a la ratificación o levantamiento de la suspensión en los procesos en que se impugna una Ley o una disposición normativa o acto con fuerza de Ley de una Comunidad Autónoma. Nos remitimos de nuevo a lo que dijimos en aquellas ocasiones para mostrar nuestro desacuerdo con la carga procesal que se hace recaer sobre el Gobierno de la Nación para - como dice la mayoría - "demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia [la del mantenimiento de la suspensión] y la imposible o difícil reparación" de los perjuicios de que se trata. Si esa carga se hubiera exigido puntualmente en este caso probablemente no se habría acordado mantener la suspensión del apartado 3 de la disposición adicional quinta, dado el enteco escrito de alegaciones del Abogado del Estado (Antecedente 8 del Auto mayoritario) puesto en relación con las exigencias de la doctrina mayoritaria que se dice consolidada. Sin embargo, la posición mayoritaria adopta, a nuestro juicio con buen criterio, mantener la suspensión. También debería haberlo hecho respecto de las disposiciones ya suspendidas por el juego automático del artículo 161. 2 CE. Las razones de verosimilitud a que aludimos en el fundamento jurídico 5 del Voto particular de 3 de febrero de 2003 así lo justifican, en este momento procesal, en el presente caso.

Por ello, reiterando nuestro respeto a la mayoría, así lo expresamos en Madrid a diez y siete de julio de 2003. Con mi adhesión

AUTO 265/2003, de 15 de julio de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:265A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite la recusación formulada en conflicto positivo de competencias 1453-2003 promovido por la Generalidad de Cataluña

Magistrados del Tribunal Constitucional: imparcialidad objetiva. Recusación de magistrados constitucionales: Presidente del Tribunal Constitucional; inadmisión liminar del incidente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal, el 13 de marzo de 2003, el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en representación y defensa de su Gobierno, en cumplimiento de su Acuerdo de 4 de marzo de 2003, planteó conflicto positivo de competencias respecto a la Orden TAS/2926/2002, de 19 de noviembre, que establece nuevos modelos para notificar los accidentes de trabajo y posibilitar su transmisión por procedimiento electrónico, así como la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 26 de noviembre de 2002, que regula la utilización del sistema de declaración electrónica de accidentes de trabajo (Delt@). Suplica que se sentencie que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad, y que las disposiciones no son de aplicación en Cataluña. Alega su competencia sobre ejecución de la legislación laboral y de Seguridad Social (art. 17.2 del Estatuto de Autonomía).

2. En su demanda, la Generalidad de Cataluña añade dos otrosíes. En el primero, dice que en cumplimiento del Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de 4 de marzo de 2003, insta en el presente conflicto la recusación del Excmo. Sr. Jiménez de Parga y Cabrera, por concurrir la causa prevista en el art. 219.7 LOPJ, en atención a que ha planteado una demanda ante la jurisdicción civil contra él.

En el segundo otrosí, formula subsidiariamente recusación por la causa prevista en el art. 219.9 LOPJ, en los mismos términos que expuso en su día en un escrito de 5 de febrero de 2003, en que solicitó el cese y subsidiariamente la recusación del Presidente en todos los procesos constitucionales en que tomaba parte la Generalidad de Cataluña.

3. Las recusaciones proceden de los mismos hechos: las declaraciones efectuadas por el Excmo. Sr. Jiménez de Parga en un coloquio público celebrado el 21 de enero de 2003, tribuna de política y sociedad organizada por "Nueva Economía Forum" con la colaboración de "Europa Press" y el patrocinio de diversas empresas; así como unas declaraciones efectuadas por el Presidente a varias emisoras del radio el día 22 de enero, acerca de su intervención del día anterior; y unos artículos de opinión, publicados en el diario "ABC" el día 28, titulado "Las 'Comunidades históricas' de España", y en el periódico "La Vanguardia", titulado "Yo nací en Granada".

4. Por providencia de 30 de abril de 2003, el Pleno del Tribunal acordó: 1) admitir a trámite el conflicto positivo de competencias; 2) dar traslado de la demanda al Gobierno; 3) comunicar la incoación del conflicto a la Audiencia Nacional; 4) formar pieza separada respecto a las recusaciones, y dar cuenta para acordar lo procedente; y 5) publicar la incoación del conflicto en los boletines oficiales.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 80 de la Ley Orgánica de este Tribunal se remite, en materia de abstención y recusación de los Magistrados constitucionales, a los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de enjuiciamiento civil. En la actualidad, éstos son los arts. 217 al 228 LOPJ, en virtud de la disposición final 17 de la Ley 1/2000, de 7 de enero.

La recusación propuesta por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra el Presidente de este Tribunal se sustenta en dos causas del art. 219 LOPJ: la séptima, que dispone como causa de abstención y, en su caso, de recusación de un Magistrado "tener pleito pendiente" con alguna de las partes; y la novena, "tener interés directo o indirecto en el pleito o causa".

La propuesta es inviable, por lo que debe ser rechazada in limine litis.

2. Desde el primer Auto dictado en la materia, este Tribunal ha declarado que en el escrito proponiendo la recusación se debe expresar "concreta y claramente la causa de recusación" prevista por la ley. Pero que, por añadidura, "no basta afirmar un motivo de recusación; es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan -en principio- los que configuran la causa invocada" (ATC 109/1981, de 30 de octubre, FJ 2; en el mismo sentido, AATC 115/2002, de 10 de julio, FJ 1, y 12 de junio de 2003, FJ 3).

Con carácter general, "el rechazo preliminar de la recusación ... puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento" (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3). También es lícito inadmitir a trámite las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, su reiteración u otras circunstancias ligadas al proceso concreto, son formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañan fraude de ley o procesal (art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985; SSTC 136/1999, de 20 de julio, FJ 5, y 155/2002, de 22 de julio, FFJJ 2-6).

3. En cuanto a la primera causa de recusación propuesta, es cierto que la Generalidad de Cataluña interpuso demanda civil contra el Excmo. Sr. Jiménez de Parga, solicitando ante un Juzgado de Primera Instancia primero y, posteriormente, ante el Tribunal Supremo que se declarase el derecho a la dignidad de la Generalidad y del pueblo de Cataluña, que dicha dignidad fue ofendida por el demandado, y que fuera condenado a abstenerse de realizar en el futuro manifestaciones que comprometieran esa dignidad, mientras ejerciera el cargo de Presidente y Magistrado del Tribunal Constitucional.

Sin embargo, consta que esa demanda ha sido desestimada por Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo del pasado 5 de junio. Este hecho priva de sustento fáctico a la causa de recusación alegada, como hemos declarado en el Auto de 12 de junio de 2003 (recursos núms. 508/95 y otros).

4. En cuanto a la afirmación de que el Presidente de este Tribunal tiene "interés directo o indirecto en el pleito o causa" (núm. 9 del art. 219 LOPJ), el "pleito" versa sobre las competencias del Estado y de la Generalidad de Cataluña para reglamentar la notificación de accidentes de trabajo por medios electrónicos. El "interés" consistiría en el de limitar o restringir el nivel de competencias que la Generalidad reclama en este proceso constitucional, que se refieren a las materias de trabajo y de Seguridad Social.

Las alegaciones de la Generalidad de Cataluña versan sobre declaraciones del Excmo. Sr. Jiménez de Parga a medios de comunicación en dos momentos sucesivos: uno inicial, al disertar sobre temas y responder a preguntas atinentes a la estructura territorial del Estado (la distinción entre comunidades históricas y las restantes y el federalismo asimétrico, principalmente); y, en un segundo momento, al realizar unas declaraciones y publicar algún artículo de opinión, reiterando sus opiniones y manifestándose sobre la propia polémica.

5. Que las declaraciones externas que efectúan los Jueces y Magistrados pueden afectar al derecho fundamental a la imparcialidad del juzgador ha sido admitido por este Tribunal en el Auto 380/1993, de 21 de diciembre, y en la Sentencia 162/1999, de 27 de septiembre, haciéndose eco de la doctrina europea en la materia (SSTEDH Buschemi c. Italia, de 16 de septiembre de 1999, y Wille c. Liechtenstein, de 28 de octubre de 1999), como ha recordado nuestro reciente Auto de 12 de junio de 2003 (recursos núms. 508/95 y otros).

Ahora bien, como también señalamos en dicho Auto, la apreciación de una pérdida de la imparcialidad objetiva no se puede llevar a cabo en abstracto (SSTC 11/2000, de 17 de enero, FJ 4 in fine, o 52/2001, de 26 de febrero, FJ 4.3). El ATC 226/2002, de 20 de noviembre (FJ 2), ha puntualizado que cuando se alega que un Magistrado, mediante las opiniones manifestadas en medios de comunicación, ha comprometido su opinión sobre el objeto de un proceso constitucional pendiente, acreditando así tener un interés directo en su desestimación, es exigible que "por los recusantes se especifique, razone y acredite 'en qué aspecto concreto' los Magistrados recusados 'tienen algún interés, mediato o no, directo o indirecto' en el proceso constitucional respecto al cual se ha formulado la recusación (ATC 224/2001, de 18 de julio, FJ 1)".

6. Esta carga de fundamentación no ha sido cumplida en el presente caso: el recusante se limita a afirmar que el Excmo. Sr. Jiménez de Parga carece de la imparcialidad necesaria. Pero en ningún momento especifica, razona ni acredita en qué aspecto concreto las declaraciones efectuadas traslucen algún interés de su autor en el orden constitucional de competencias que rige en las materias controvertidas o en la notificación de accidentes de trabajo por medios electrónico. El escrito de recusación se limita a efectuar una remisión genérica al escrito que presentó en su día, proponiendo la recusación en numerosos recursos y conflictos constitucionales, que fue inadmitido por el Auto de 12 de junio de 2003 (recursos núms. 508/95 y otros).

Es preciso alcanzar ahora la misma conclusión de inadmisibilidad. La falta de fundamentación ha de ser considerada, por sí sola, un incumplimiento de la carga que a este respecto pesa sobre la parte que propone un incidente tan serio como la recusación de un Magistrado de este Tribunal. En cualquier caso, al no mostrar la relación que existe entre las declaraciones del Presidente y el objeto de este concreto proceso constitucional, el Tribunal no puede apreciar la existencia del "interés en el pleito" alegado.

Y tampoco estaría mínimamente fundada la recusación si se entendiera que considera que las declaraciones controvertidas son manifestación de una animadversión personal del Juez hacia el afectado (STC 162/1999, de 27 de septiembre), o resultan dañosas para la autoridad y la imparcialidad de la justicia (STEDH Wille c. Liechtenstein, de 28 de octubre de 1999), pues en ninguna de las declaraciones mencionadas por la recusación se contienen observaciones sobre procesos pendientes, ni críticas severas a ninguna persona o institución pública, ni insultos a ninguna autoridad (STEDH de 28 de octubre de 1999, § 67).

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

No admitir a trámite la solicitud de recusación formulada por la Generalidad de Cataluña.

Madrid, a quince de julio de dos mil tres.

AUTO 266/2003, de 15 de julio de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:266A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite la recusación formulada en el recurso de inconstitucionalidad 1870-2003 promovido por la Generalidad de Cataluña.

Recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: reitera el ATC 265/2003.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal, el 31 de marzo de 2003, los Abogados de la Generalidad de Cataluña, en representación y defensa de su Gobierno, en cumplimiento de su Acuerdo de 25 de marzo de 2003, promovieron recurso de inconstitucionalidad contra diversos preceptos de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social; los preceptos versan sobre tasas judiciales, helipuertos, televisiones locales, radiodifusión sonora y demanio marítimo- terrestre. En la demanda se suplica que los artículos impugnados sean declarados inconstitucionales y nulos, por vulnerar el orden constitucional de competencias en materia de administración de justicia, helipuertos, medios de comunicación social y ordenación del territorio y del litoral; así como el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y los principios de igualdad, capacidad económica y autonomía local.

2. En su demanda, la Generalidad de Cataluña añade dos otrosíes. En el primero, dice que en cumplimiento del Acuerdo del Gobierno de 25 de marzo de 2003, insta en el presente conflicto la recusación del Excmo. Sr. Jiménez de Parga y Cabrera, por concurrir la causa prevista en el art. 219.7 LOPJ, en atención a que ha planteado una demanda ante la jurisdicción civil contra él.

En el segundo otrosí, formula subsidiariamente recusación por la causa prevista en el art. 219.9 LOPJ, en los mismos términos que expuso en su día en un escrito de 5 de febrero de 2003, en que solicitó el cese y subsidiariamente la recusación del Presidente en todos los procesos constitucionales en que tomaba parte la Generalidad de Cataluña.

3. Las recusaciones proceden de los mismos hechos: las declaraciones efectuadas por el Excmo. Sr. Jiménez de Parga en un coloquio público celebrado el 21 de enero de 2003, tribuna de política y sociedad organizada por "Nueva Economía Forum" con la colaboración de "Europa Press" y el patrocinio de diversas empresas; así como unas declaraciones efectuadas por el Presidente a varias emisoras del radio el día 22 de enero, acerca de su intervención del día anterior; y unos artículos de opinión, publicados en el diario "ABC" el día 28, titulado "Las 'Comunidades históricas' de España", y en el periódico "La Vanguardia", titulado "Yo nací en Granada".

4. Por providencia de 29 de abril de 2003, el Pleno del Tribunal acordó: 1) admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; 2) dar traslado de la demanda al Congreso, al Senado y al Gobierno; 3) formar pieza separada respecto a las recusaciones, y dar cuenta para acordar lo procedente; y 4) publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado".

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 80 de la Ley Orgánica de este Tribunal se remite, en materia de abstención y recusación de los Magistrados constitucionales, a los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de enjuiciamiento civil. En la actualidad, éstos son los arts. 217 al 228 LOPJ, en virtud de la disposición final 17 de la Ley 1/2000, de 7 de enero.

La recusación propuesta por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra el Presidente de este Tribunal se sustenta en dos causas del art. 219 LOPJ: la séptima, que dispone como causa de abstención y, en su caso, de recusación de un Magistrado "tener pleito pendiente" con alguna de las partes; y la novena, "tener interés directo o indirecto en el pleito o causa".

La propuesta es inviable, por lo que debe ser rechazada in limine litis.

2. Desde el primer Auto dictado en la materia, este Tribunal ha declarado que en el escrito proponiendo la recusación se debe expresar "concreta y claramente la causa de recusación" prevista por la ley. Pero que, por añadidura, "no basta afirmar un motivo de recusación; es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan -en principio- los que configuran la causa invocada" (ATC 109/1981, de 30 de octubre, FJ 2; en el mismo sentido, AATC 115/2002, de 10 de julio, FJ 1, y 12 de junio de 2003, FJ 3).

Con carácter general, "el rechazo preliminar de la recusación ... puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento" (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3). También es lícito inadmitir a trámite las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, su reiteración u otras circunstancias ligadas al proceso concreto, son formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañan fraude de ley o procesal (art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985; SSTC 136/1999, de 20 de julio, FJ 5, y 155/2002, de 22 de julio, FFJJ 2-6).

3. En cuanto a la primera causa de recusación propuesta, es cierto que la Generalidad de Cataluña interpuso demanda civil contra el Excmo. Sr. Jiménez de Parga, solicitando ante un Juzgado de Primera Instancia primero y, posteriormente, ante el Tribunal Supremo que se declarase el derecho a la dignidad de la Generalidad y del pueblo de Cataluña, que dicha dignidad fue ofendida por el demandado, y que fuera condenado a abstenerse de realizar en el futuro manifestaciones que comprometieran esa dignidad, mientras ejerciera el cargo de Presidente y Magistrado del Tribunal Constitucional.

Sin embargo, consta que esa demanda ha sido desestimada por Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo del pasado 5 de junio. Este hecho priva de sustento fáctico a la causa de recusación alegada, como hemos declarado en el Auto de 12 de junio de 2003 (recursos núms. 508/95 y otros).

4. En cuanto a la afirmación de que el Presidente de este Tribunal tiene "interés directo o indirecto en el pleito o causa" (núm. 9 del art. 219 LOPJ), el "pleito" versa sobre las competencias del Estado y de la Generalidad de Cataluña para legislar sobre un heterogéneo conjunto de materias: tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, helipuertos, televisiones locales, radiodifusión sonora y costas o demanio marítimo- terrrestre. El "interés" consistiría en el de limitar o restringir el nivel de competencias que la Generalidad reclama en este proceso constitucional: administración de justicia, aeropuertos y helipuertos, medios de comunicación social y ordenación del territorio y del litoral.

Las alegaciones de la Generalidad de Cataluña versan sobre declaraciones del Excmo. Sr. Jiménez de Parga a medios de comunicación en dos momentos sucesivos: uno inicial, al disertar sobre temas y responder a preguntas atinentes a la estructura territorial del Estado (la distinción entre comunidades históricas y las restantes y el federalismo asimétrico, principalmente); y, en un segundo momento, al realizar unas declaraciones y publicar algún artículo de opinión, reiterando sus opiniones y manifestándose sobre la propia polémica.

5. Que las declaraciones externas que efectúan los Jueces y Magistrados pueden afectar al derecho fundamental a la imparcialidad del juzgador ha sido admitido por este Tribunal en el Auto 380/1993, de 21 de diciembre, y en la Sentencia 162/1999, de 27 de septiembre, haciéndose eco de la doctrina europea en la materia (SSTEDH Buschemi c. Italia, de 16 de septiembre de 1999, y Wille c. Liechtenstein, de 28 de octubre de 1999), como ha recordado nuestro reciente Auto de 12 de junio de 2003 (recursos núms. 508/95 y otros).

Ahora bien, como también señalamos en dicho Auto, la apreciación de una pérdida de la imparcialidad objetiva no se puede llevar a cabo en abstracto (SSTC 11/2000, de 17 de enero, FJ 4 in fine, o 52/2001, de 26 de febrero, FJ 4.3). El ATC 226/2002, de 20 de noviembre (FJ 2), ha puntualizado que cuando se alega que un Magistrado, mediante las opiniones manifestadas en medios de comunicación, ha comprometido su opinión sobre el objeto de un proceso constitucional pendiente, acreditando así tener un interés directo en su desestimación, es exigible que "por los recusantes se especifique, razone y acredite 'en qué aspecto concreto' los Magistrados recusados 'tienen algún interés, mediato o no, directo o indirecto' en el proceso constitucional respecto al cual se ha formulado la recusación (ATC 224/2001, de 18 de julio, FJ 1)".

6. Esta carga de fundamentación no ha sido cumplida en el presente caso: el recusante se limita a afirmar que el Excmo. Sr. Jiménez de Parga carece de la imparcialidad necesaria. Pero en ningún momento especifica, razona ni acredita en qué aspecto concreto las declaraciones efectuadas traslucen algún interés de su autor en el orden constitucional de competencias que rige en las materias controvertidas, o en las tasas judiciales, en los helipuertos, en las televisiones locales o las emisoras de radiodifusión, o en el dominio público de las costas; ni tampoco. El escrito de recusación se limita a efectuar una remisión genérica al escrito que presentó en su día, proponiendo la recusación en numerosos recursos y conflictos constitucionales, que fue inadmitido por el Auto de 12 de junio de 2003 (recursos núms. 508/95 y otros).

Es preciso alcanzar ahora la misma conclusión de inadmisibilidad. La falta de fundamentación ha de ser considerada, por sí sola, un incumplimiento de la carga que a este respecto pesa sobre la parte que propone un incidente tan serio como la recusación de un Magistrado de este Tribunal. En cualquier caso, al no mostrar la relación que existe entre las declaraciones del Presidente y el objeto de este concreto proceso constitucional, el Tribunal no puede apreciar la existencia del "interés en el pleito" alegado.

Y tampoco estaría mínimamente fundada la recusación si se entendiera que considera que las declaraciones controvertidas son manifestación de una animadversión personal del Juez hacia el afectado (STC 162/1999, de 27 de septiembre), o resultan dañosas para la autoridad y la imparcialidad de la justicia (STEDH Wille c. Liechtenstein, de 28 de octubre de 1999), pues en ninguna de las declaraciones mencionadas por la recusación se contienen observaciones sobre procesos pendientes, ni críticas severas a ninguna persona o institución pública, ni insultos a ninguna autoridad (STEDH de 28 de octubre de 1999, § 67).

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

No admitir a trámite la solicitud de recusación formulada por la Generalidad de Cataluña.

Madrid, a quince de julio de dos mil tres.

AUTO 267/2003, de 15 de julio de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:267A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Inadmite a trámite la recusación formulada en el recurso de inconstitucionalidad 1871-2003 promovido por la Generalidad de Cataluña.

Recusación de magistrados del Tribunal Constitucional: reitera el ATC 265/2003.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal, el 31 de marzo de 2003, el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en representación y defensa de su Gobierno, en cumplimiento de su Acuerdo de 25 de marzo de 2003, promovió recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 12.1 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en cuanto a la redacción que da al párrafo segundo del art. 36 del texto refundido de tasas fiscales, aprobado por Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, sobre tasa por rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias. En la demanda se suplica que el artículo impugnado sea declarado inconstitucional y nulo, por vulnerar el orden constitucional de competencias en materia de juegos y apuestas y de tributos.

2. En su demanda, la Generalidad de Cataluña añade tres otrosíes. En el primero solicita una acumulación de procesos. En el segundo, dice que en cumplimiento del Acuerdo del Gobierno de 25 de marzo de 2003, insta en el presente conflicto la recusación del Excmo. Sr. Jiménez de Parga y Cabrera, por concurrir la causa prevista en el art. 219.7 LOPJ, en atención a que ha planteado una demanda ante la jurisdicción civil contra él.

En el tercer otrosí, formula subsidiariamente recusación por la causa prevista en el art. 219.9 LOPJ, en los mismos términos que expuso en su día en un escrito de 5 de febrero de 2003, en que solicitó el cese y subsidiariamente la recusación del Presidente en todos los procesos constitucionales en que tomaba parte la Generalidad de Cataluña. A estos extremos ha de contraerse la resolución del incidente de recusación.

3. Las recusaciones proceden de los mismos hechos: las declaraciones efectuadas por el Excmo. Sr. Jiménez de Parga en un coloquio público celebrado el 21 de enero de 2003, tribuna de política y sociedad organizada por "Nueva Economía Forum" con la colaboración de "Europa Press" y el patrocinio de diversas empresas; así como unas declaraciones efectuadas por el Presidente a varias emisoras del radio el día 22 de enero, acerca de su intervención del día anterior; y unos artículos de opinión, publicados en el diario "ABC" el día 28, titulado "Las 'Comunidades históricas' de España", y en el periódico "La Vanguardia", titulado "Yo nací en Granada".

4. Por providencia de 29 de abril de 2003, el Pleno del Tribunal acordó: 1) admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; 2) dar traslado de la demanda al Congreso, al Senado y al Gobierno; 3) formar pieza separada respecto a las recusaciones, y dar cuenta para acordar lo procedente; y 4) publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado".

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 80 de la Ley Orgánica de este Tribunal se remite, en materia de abstención y recusación de los Magistrados constitucionales, a los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de enjuiciamiento civil. En la actualidad, éstos son los arts. 217 al 228 LOPJ, en virtud de la disposición final 17 de la Ley 1/2000, de 7 de enero.

La recusación propuesta por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra el Presidente de este Tribunal se sustenta en dos causas del art. 219 LOPJ: la séptima, que dispone como causa de abstención y, en su caso, de recusación de un Magistrado "tener pleito pendiente" con alguna de las partes; y la novena, "tener interés directo o indirecto en el pleito o causa".

La propuesta es inviable, por lo que debe ser rechazada in limine litis.

2. Desde el primer Auto dictado en la materia, este Tribunal ha declarado que en el escrito proponiendo la recusación se debe expresar "concreta y claramente la causa de recusación" prevista por la ley. Pero que, por añadidura, "no basta afirmar un motivo de recusación; es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que estos hechos constituyan -en principio- los que configuran la causa invocada" (ATC 109/1981, de 30 de octubre, FJ 2; en el mismo sentido, AATC 115/2002, de 10 de julio, FJ 1, y 12 de junio de 2003, FJ 3).

Con carácter general, "el rechazo preliminar de la recusación ... puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento" (STC 47/1982, de 12 de julio, FJ 3). También es lícito inadmitir a trámite las recusaciones que, por el momento en que se suscitan, su reiteración u otras circunstancias ligadas al proceso concreto, son formuladas con manifiesto abuso de derecho o entrañan fraude de ley o procesal (art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985; SSTC 136/1999, de 20 de julio, FJ 5, y 155/2002, de 22 de julio, FFJJ 2-6).

3. En cuanto a la primera causa de recusación propuesta, es cierto que la Generalidad de Cataluña interpuso demanda civil contra el Excmo. Sr. Jiménez de Parga, solicitando ante un Juzgado de Primera Instancia primero y, posteriormente, ante el Tribunal Supremo que se declarase el derecho a la dignidad de la Generalidad y del pueblo de Cataluña, que dicha dignidad fue ofendida por el demandado, y que fuera condenado a abstenerse de realizar en el futuro manifestaciones que comprometieran esa dignidad, mientras ejerciera el cargo de Presidente y Magistrado del Tribunal Constitucional.

Sin embargo, consta que esa demanda ha sido desestimada por Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo del pasado 5 de junio. Este hecho priva de sustento fáctico a la causa de recusación alegada, como hemos declarado en el Auto de 12 de junio de 2003 (recursos núms. 508/95 y otros).

4. En cuanto a la afirmación de que el Presidente de este Tribunal tiene "interés directo o indirecto en el pleito o causa" (núm. 9 del art. 219 LOPJ), el "pleito" versa sobre las competencias del Estado y de la Generalidad de Cataluña sobre la tasa por rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias. El "interés" consistiría en el de limitar o restringir el nivel de competencias que la Generalidad reclama en este proceso constitucional, en materia de juegos y apuestas y de tributos.

Las alegaciones de la Generalidad de Cataluña versan sobre declaraciones del Excmo. Sr. Jiménez de Parga a medios de comunicación en dos momentos sucesivos: uno inicial, al disertar sobre temas y responder a preguntas atinentes a la estructura territorial del Estado (la distinción entre comunidades históricas y las restantes y el federalismo asimétrico, principalmente); y, en un segundo momento, al realizar unas declaraciones y publicar algún artículo de opinión, reiterando sus opiniones y manifestándose sobre la propia polémica.

5. Que las declaraciones externas que efectúan los Jueces y Magistrados pueden afectar al derecho fundamental a la imparcialidad del juzgador ha sido admitido por este Tribunal en el Auto 380/1993, de 21 de diciembre, y en la Sentencia 162/1999, de 27 de septiembre, haciéndose eco de la doctrina europea en la materia (SSTEDH Buschemi c. Italia, de 16 de septiembre de 1999, y Wille c. Liechtenstein, de 28 de octubre de 1999), como ha recordado nuestro reciente Auto de 12 de junio de 2003 (recursos núms. 508/95 y otros).

Ahora bien, como también señalamos en dicho Auto, la apreciación de una pérdida de la imparcialidad objetiva no se puede llevar a cabo en abstracto (SSTC 11/2000, de 17 de enero, FJ 4 in fine, o 52/2001, de 26 de febrero, FJ 4.3). El ATC 226/2002, de 20 de noviembre (FJ 2), ha puntualizado que cuando se alega que un Magistrado, mediante las opiniones manifestadas en medios de comunicación, ha comprometido su opinión sobre el objeto de un proceso constitucional pendiente, acreditando así tener un interés directo en su desestimación, es exigible que "por los recusantes se especifique, razone y acredite 'en qué aspecto concreto' los Magistrados recusados 'tienen algún interés, mediato o no, directo o indirecto' en el proceso constitucional respecto al cual se ha formulado la recusación (ATC 224/2001, de 18 de julio, FJ 1)".

6. Esta carga de fundamentación no ha sido cumplida en el presente caso: el recusante se limita a afirmar que el Excmo. Sr. Jiménez de Parga carece de la imparcialidad necesaria. Pero en ningún momento especifica, razona ni acredita en qué aspecto concreto las declaraciones efectuadas traslucen algún interés de su autor en el orden constitucional de competencias que rige en las materias controvertidas, o en la tributación de rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias. El escrito de recusación se limita a efectuar una remisión genérica al escrito que presentó en su día, proponiendo la recusación en numerosos recursos y conflictos constitucionales, que fue inadmitido por el Auto de 12 de junio de 2003 (recursos núms. 508/95 y otros).

Es preciso alcanzar ahora la misma conclusión de inadmisibilidad. La falta de fundamentación ha de ser considerada, por sí sola, un incumplimiento de la carga que a este respecto pesa sobre la parte que propone un incidente tan serio como la recusación de un Magistrado de este Tribunal. En cualquier caso, al no mostrar la relación que existe entre las declaraciones del Presidente y el objeto de este concreto proceso constitucional, el Tribunal no puede apreciar la existencia del "interés en el pleito" alegado.

Y tampoco estaría mínimamente fundada la recusación si se entendiera que considera que las declaraciones controvertidas son manifestación de una animadversión personal del Juez hacia el afectado (STC 162/1999, de 27 de septiembre), o resultan dañosas para la autoridad y la imparcialidad de la justicia (STEDH Wille c. Liechtenstein, de 28 de octubre de 1999), pues en ninguna de las declaraciones mencionadas por la recusación se contienen observaciones sobre procesos pendientes, ni críticas severas a ninguna persona o institución pública, ni insultos a ninguna autoridad (STEDH de 28 de octubre de 1999, § 67).

Por todo lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

No admitir a trámite la solicitud de recusación formulada por la Generalidad de Cataluña.

Madrid, a quince de julio de dos mil tres.

AUTO 268/2003, de 15 de julio de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:268A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Deniega la suspensión en el conflicto positivo de competencia 3074-2003, promovido por el Gobierno de Aragón respecto a la certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves.

Suspensión de disposiciones del Gobierno: reitera el ATC 190/2003.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 9 de mayo de 2003, el Letrado del Gobierno de Aragón, en la representación que legalmente ostenta, promueve conflicto positivo de competencia contra la Certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 7 de febrero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves.

Mediante otrosí, el Letrado del Gobierno de Aragón manifiesta que "interesa a la Comunidad Autónoma de Aragón solicitar la suspensión de las disposiciones normativas objeto del conflicto, toda vez que se está produciendo un perjuicio de imposible o difícil reparación, al exigir la Administración del Estado la aplicación de su normativa contradictoriamente con el planteamiento de un conflicto por razón de una extralimitación competencial", por lo que suplica que se acuerde la suspensión cautelar solicitada de dicho acto administrativo.

2. La Sección Primera, por providencia de 3 de junio de 2003, acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de Aragón, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días realice las alegaciones que considere conveniente, comunicar la incoación del conflicto al Decano de los Juzgados Centrales de lo Contencioso- Administrativo, por si ante los mismos estuviera impugnada o se impugnase la certificación objeto de conflicto, en cuyo caso se suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, conceder al Abogado del Estado un plazo de veinte días para que pueda exponer lo que estime conveniente acerca de la suspensión de la certificación impugnada que se pide en otrosí en la demanda y publicar la incoación del conflicto en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

3. El Abogado del Estado presenta su escrito de alegaciones en el Registro del Tribunal el día 16 de junio de 2003. En dicho escrito se opone a la demanda y solicita que se dicte Sentencia desestimando en todos sus extremos la demanda y declarando ajustada a la Constitución la certificación impugnada.

4. Mediante otrosí, el Abogado del Estado formula alegaciones en relación con la suspensión de la certificación objeto de conflicto, que había sido solicitada por el Letrado de la Comunidad de Aragón en su escrito de promoción del conflicto.

El Abogado del Estado se opone a la suspensión de la ejecutividad de la certificación de 7 de febrero de 2003 "por no justificarse la existencia de perjuicio alguno de imposible o difícil reparación, bien al contrario se produciría un perjuicio al interés general al impedir la financiación y posterior ejecución del proyecto".

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta resolución es determinar si procede, de acuerdo con lo regulado en el art. 64.3 LOTC, acordar la suspensión de la vigencia de la Certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 7 de febrero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves. Dicha suspensión ha sido solicitada por la representación procesal del Gobierno de Aragón en su escrito de formalización del conflicto positivo de competencia frente a dicha Certificación.

2. Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe una consolidada doctrina constitucional, según la cual para su resolución es necesario ponderar, de un lado, los intereses que se encuentren afectados, tanto el general y público, como el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se irrogan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda. En este sentido, ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere no sólo la invocación de aquellos perjuicios, sino que "es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse en principio de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos objeto de conflicto (AATC 472/1988, 589/1988, 285/1990, 266/1994, 267/1994, 39/1995 y 156/1996, entre otros)" (ATC 156/1996, de 11 de junio, FJ 1).

3. En este caso, el Letrado del Gobierno de Aragón, simplemente, aduce que la aplicación de la Certificación impugnada produce un perjuicio de imposible o difícil reparación, pues dicha aplicación resulta contradictoria con la promoción de un conflicto de competencia.

El Abogado del Estado sostiene que no procede acordar la suspensión, toda vez que no se han justificado, según exige este trámite, los perjuicios concretos que se derivarían de la aplicación de la Certificación impugnada. De otro lado, manifiesta también que los verdaderos perjuicios se ocasionarían si no se aplicase aquélla al impedirse la financiación y posterior ejecución del proyecto.

En efecto, la Certificación objeto de conflicto declara que el proyecto de actuación que se pretende realizar es respetuoso con las zonas incluidas en la Red Natura 2000. Dicha Certificación es un requisito necesario para que el proyecto obtenga la financiación correspondiente, procedente de los fondos de cohesión europeos, y pueda, efectivamente, realizarse.

4. El planteamiento de la representación procesal del Gobierno de Aragón no puede ser admitido. Como dijimos en el ATC 156/1996 "de lo que en este incidente se trata, no es de vindicar o defender la titularidad de la competencia discutida, sino de alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían, en concreto, por la vigencia de los preceptos impugnados durante el tiempo que dure el proceso constitucional (AATC 12/1992, 103/1994). Además, los perjuicios meramente invocados, que se cifrarían en la eventual invasión de la competencia autonómica y, por consiguiente, en la privación de su ejercicio, no son reales, actuales y efectivos, sino potenciales e hipotéticos, cuya verosimilitud resultarían condicionada, en primer término, a que en su momento se declarara de titularidad de la actora la competencia controvertida y, en segundo término, al alcance de los efectos de la Sentencia que resuelva la controversia competencial, no demostrándose en todo caso que, de llegar a existir, fuesen irreversibles y, por ende, irreparables" (ATC 156/1996, de 11 de junio, FJ 3. En igual sentido, AATC 147/2001, de 5 de junio, FJ 3 y 162/2001, de 19 de junio, FJ 4)).

Todo lo expuesto determina que no proceda acordar la suspensión solicitada.

En su virtud, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

No acceder a la suspensión de la eficacia de la Certificación de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 7 de febrero de 2003, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la

diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves.

Madrid, a quince de julio de dos mil tres.

AUTO 269/2003, de 15 de julio de 2003

Pleno

ECLI:ES:TC:2003:269A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Zaragoza (recurso núm. 1-2003), respecto al art. 106.1.c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las haciendas locales.

Cuestión de inconstitucionalidad: reitera el ATC 261/2003.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 13 de mayo de 2002 tuvo entrada en el Registro General Constitucional un escrito del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Zaragoza, al que se acompañaba, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 24 de abril de 2003, mediante el que se acordaba elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 106.1.c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LHL), por presunta vulneración de los arts. 14 y 31 CE.

2. Los antecedentes de hecho del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) Los entonces recurrentes, don José de Buen Mustienes y doña Ana María de Buen Mustienes, otorgaron escritura pública de manifestación y aceptación de herencia con fecha de 19 de noviembre de 2001 tras el fallecimiento intestado el día 27 de octubre de 1993 de doña Patrocinio Mustienes Pascual, y el día 10 de septiembre de 1999, de don José de Buen Soler, como consecuencia de la cual, el Ayuntamiento de Zuera (Zaragoza) practicó las correspondientes liquidaciones en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

b) Presentado recurso de reposición contra las anteriores liquidaciones con fecha de 19 de octubre de 2002, por Decreto de la Alcaldía núm. 325/2002 de fecha de 8 de noviembre de 2002, se desestimó, confirmando las liquidaciones practicadas.

c) Con fecha de 7 de enero de 2003 se interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Zaragoza (procedimiento ordinario núm. 1/03), solicitándose, entre otras pretensiones, el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad contra el art. 106 LHL, por vulneración de los arts. 14 y 31 CE, al discriminar el precepto citado injustificadamente al cónyuge y descendientes del causante que adquieran la propiedad de bienes inmuebles como consecuencia del fallecimiento en relación con los supuestos de nulidad, separación o divorcio, donde las transmisiones de bienes inmuebles se encuentran exentas.

d) Con fecha de 19 de marzo de 2002, el Ayuntamiento de Zuera contestó a la demanda, oponiéndose al planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad al no resultar ni pertinente ni fundada, pues, de un lado, el objeto de la controversia es determinar la fecha de la transmisión (con ocasión del fallecimiento o del otorgamiento de la escritura de aceptación de la herencia), por lo que de la validez del art. 106.1.c) LHL no depende la decisión del proceso. Y de otra parte, no concurre la necesaria identidad entre las situaciones comparadas para apreciar la vulneración del principio de igualdad que consagra el art. 14 CE.

e) Tramitado el recurso, por providencia de 1 de abril de 2003 se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término de diez días, para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de promover la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 106.1.c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por posible vulneración de los arts. 14 y 31 CE.

f) En cumplimiento de dicho trámite, por escrito fechado el 3 de abril de 2003, el Ministerio Fiscal no opuso ningún óbice al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Posteriormente, por escrito registrado el día 8 de abril de 2003, la representación procesal del Ayuntamiento de Zuera se opuso al planteamiento de la citada cuestión por los mismos motivos expuestos en su escrito de contestación a la demanda.

3. Mediante Auto de 24 de abril de 2003, el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 2 de Zaragoza acordó elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 106.1.c) LHL, por presunta vulneración de los arts. 14 y 31 CE. En la fundamentación jurídica del Auto se razona, en esencia, en los siguientes términos:

Arranca el órgano judicial buscando la razón de ser del llamado impuesto de plusvalía (el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana) y, a tal fin, destaca tanto la doble imposición que dicho tributo genera, junto con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al gravar unos incrementos patrimoniales que ya vienen sometidos a tributación por este último, como que tiene un fin esencialmente recaudatorio o que supone el gravamen de un hecho imponible alternativo como sería el valor de los terrenos más que gravar su incremento real, sin que el art. 47 CE, que regula la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística del Ayuntamiento, sea justificación suficiente de su existencia, pues dicha participación se hace a través de las cesiones de suelo a los Ayuntamientos con ocasión de la urbanización, o a través de las contribuciones especiales, o de la diversificación de tarifas en ciertas tasas según el barrio o la calle en que estén los inmuebles.

Tal carácter injusto del tributo alcanza su máxima expresión cuando el hecho imponible, que es el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión de la propiedad por cualquier título, se produce por la muerte del titular de los bienes, que aunque dé lugar a transmisiones patrimoniales -jurídicamente hablando- en realidad no suponen transmisiones desde el punto de vista económico, pues permanecen dentro de la misma familia que se ve perjudicada, además de personalmente por la muerte del titular, económicamente por la necesidad de hacer frente a un pago, el del impuesto, con el único resultado positivo de seguir disfrutando de los bienes. En suma, el impuesto encuentra poca justificación, y aunque ello no determina por sí solo la inconstitucionalidad del mismo, sí da un criterio de interpretación en el sentido de que la discriminación que aparece en su aplicación exacerbará esa injusticia que en sí supone.

El art. 106.1.c) LHL prevé la exención de las transmisiones en los supuestos de separación, nulidad o divorcio. Este artículo tiene, entonces, la finalidad loable de evitar que un hecho negativo como es la separación, nulidad o divorcio produzca los perjuicios añadidos derivados del pago del impuesto, en caso de que se produzcan adjudicaciones en favor de los cónyuges o de los hijos, fomentando además la eliminación de indivisiones. El artículo responde, pues, a una finalidad razonable, que se pierde, sin embargo, por varios motivos:

a) En primer lugar, por no disponer el mismo tratamiento a las transmisiones por causa de la muerte, al menos en aquellos casos en los que haya hijos, ya que tienen derecho a la protección de su situación patrimonial, tanto los hijos de matrimonios en crisis como los hijos de padre o madre fallecido, tanto más cuando en la separación de mutuo acuerdo hay un componente de voluntariedad mientras que en el fallecimiento no, por lo que más protección merece este último supuesto al ser ajeno a la voluntad del transmitente. Discriminación que se hace más patente tras la redacción dada al art. 109.4 LHL por la Ley 50/1998, que prevé para los Ayuntamientos la posibilidad de regular bonificaciones de hasta el 95 por 100 en los casos de transmisiones "a título lucrativo por causa de muerte", lo que demuestra que el legislador se ha apercibido de la discriminación que tal situación suponía, pero en lugar de remediarla, la ha dejado en manos de los Ayuntamientos.

b) En segundo lugar, porque no se distingue entre los casos en que hay hijos y los que no los hay, pues se aplica la exención cuando se trata de adjudicación a los cónyuges, con lo cual no siempre tendrá apoyo en la protección de los hijos ni en la necesidad de conservar una vivienda familiar, necesidad que no concurre cuando no existen dichos hijos. Además, existe otra discriminación dado que la exención sólo opera cuando el bien se adjudica a uno de los cónyuges pero no cuando se vende y se reparte el producto entre los mismos.

c) En tercer lugar, porque tampoco se distingue respecto de los adjudicatarios entre hijos mayores y menores de edad, ni si son convivientes o no.

d) Finalmente, porque ni se restringe el beneficio al domicilio familiar, ni se establece un plazo de garantía durante el cual no se pueda transmitir el bien a terceros sin que se pierda el beneficio. Esto supone que, con ocasión de una separación o divorcio, se puede aprovechar para "poner a nombre de los hijos" diversos bienes, evitando con ello el impuesto de incremento del valor de los terrenos, lo cual da cobertura a posibles fraudes de ley, con separaciones matrimoniales simuladas. Además, la venta del bien tras la adjudicación supone que se reinicia el período de devengo, con lo cual el impuesto generado es mínimo.

En suma, si la transmisión producida como consecuencia de una Sentencia de nulidad, separación o divorcio, queda exenta del impuesto de plusvalía, lo es en teoría con base en el origen traumático de la misma, en la falta de salida real del bien del patrimonio familiar, en el carácter involuntario de la situación creada, en la necesidad de evitar perjuicios económicos añadidos a la situación personal difícil y en la protección de la familia, circunstancias todas ellas que concurren en caso de adquisición por causa de muerte y que, a su vez, ni se dan siempre ni sobre todo con la generalidad con que lo contempla la Ley, en el caso de nulidad, separación o divorcio.

4. Por providencia de 3 de junio de 2003, la Sección Cuarta, a los efectos que determina el art. 37.1 LOTC, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por poder estar notoriamente infundada.

5. El Fiscal General del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado el día 25 de junio de 2003 en el que interesaba la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por carecer de modo manifiesto de fundamento. En efecto, parte el Fiscal General poniendo de manifiesto la posible concurrencia de una causa de inadmisibilidad como sería la falta de aplicabilidad al supuesto de autos de la norma legal que es objeto de estudio, pues el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana está configurado en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, sobre la base de una regla general de sujeción a la norma tributaria de cualesquiera actos de transmisión de bienes inmuebles que conlleve la generación de una plusvalía de los mismos (art. 105.1), excluyéndose posteriormente determinados supuestos (art. 106), ninguno de los cuales se corresponde ni parecen susceptibles de aplicación al de autos. Es más, la propia parte actora del proceso a quo no encuentra ninguna irregularidad en las liquidaciones giradas, pues entiende que su supuesto no tiene cabida en ninguna de las exenciones contempladas en el art. 106.1 LHL, centrando su recurso contencioso- administrativo en la nulidad de las resoluciones administrativas por entender que la norma misma es contraria al principio de igualdad ante la Ley del art. 14 CE, puesto en conexión con el art. 31.1 de la misma Carta Suprema. Parece, pues, un contrasentido postular, de una parte, la eventual contradicción del art. 106.1.c) LHL con los arts. 14 y 31.1 CE, por entender que existe un trato discriminatorio desfavorable para la situación de autos, y, sin embargo, no pretender su expulsión del Ordenamiento jurídico. Ahora bien, dado que el propio Auto de planteamiento parte de la decisión de aplicar la norma legal cuestionada para, sobre la base de apreciar el supuesto trato desfavorable, suscitar su eventual incardinación dentro del beneficio fiscal que aquélla contempla, habría que entender que el presupuesto de la aplicabilidad de la norma al caso de autos quedaría cumplido y, en consecuencia, ninguna objeción cabe oponer a la debida observancia del mismo.

También entiende el Fiscal General que se ha explicitado correctamente el juicio de relevancia, dado que el Auto de planteamiento justifica la validez constitucional de la norma aplicable sobre la base de que, a igualdad de situaciones jurídicas como serían las respectivamente contenidas en el supuesto de exención y en el caso excluido que es el de autos, se opere un injustificado y desproporcionado trato desfavorable de la segunda respecto de la primera. En suma, el Auto destaca la relevancia de la validez constitucional de la norma cuestionada sobre la base de la afectación al principio de igualdad ante la ley de la regulación desfavorable que opera en los supuestos de transmisión forzosa de los bienes patrimoniales de los que ha sido cotitular una persona que acaba de fallecer, por lo que, desde la perspectiva de este presupuesto procesal, tampoco se advierte tacha alguna.

Finalmente, y ya con relación al fondo el asunto, a juicio del Fiscal General del Estado concurre la causa de inadmisión puesta de manifiesto en la providencia de 20 de mayo de 2002, al darse una manifiesta carencia de fundamento. Para ello, parte el Fiscal de que el Juzgado no tiene duda alguna de que el supuesto de exención tributaria que contempla el art. 106.1.c) LHL encuentra una justificación constitucional razonable y, por tanto, proporcionada al principio general de sujeción a las reglas del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana de todas las plusvalías generadas por la transmisión de inmuebles. En consecuencia, el Auto de planteamiento no discute la inconstitucionalidad de la norma, como tampoco alberga ninguna reserva de los efectos beneficiosos que para las situaciones de transmisión patrimonial derivada de los procesos matrimoniales genera la exención fiscal contemplada. Lo cuestionado es, entonces, el limitado alcance de la exención, que no contempla todos los supuestos de transmisión forzosa de activos patrimoniales, localizándose la discriminación desfavorable en el hecho de que el legislador no ha ampliado los efectos beneficiosos de la exención tributaria a los supuestos de transmisión forzosa por causa de la muerte, sin que exista una justificación razonable y proporcionada que justifique esta omisión. Se pide, pues, de este Tribunal Constitucional que, por vía de un proceso de inconstitucionalidad como el expuesto y lejos de su responsabilidad como es la de operar como legislador negativo, en la terminología kelseniana, extienda los efectos favorables del beneficio fiscal a un supuesto no contemplado en el mismo.

En suma, advierte el Fiscal General del Estado que es evidente que si el órgano judicial no cuestiona la inconstitucionalidad de la norma legal que se somete a enjuiciamiento sino que lo que más bien pretende es que, sobre la base del principio de igualdad ante la ley, aquélla extienda los efectos de un supuesto de excepción al régimen general de sujeción al impuesto como lo es una exención tributaria, la cuestión así planteada carece de modo manifiesto de fundamento y merece su inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad se plantea en relación con la letra c) del art. 106.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que prevé la exención del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana de los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de "[l]as transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial".

No obstante lo anterior hay que tener presente que el art. 34 de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 27 de diciembre, ha convertido el anterior supuesto de exención en un supuesto de no sujeción, al incorporarlo a un nuevo apartado 3 del art. 105, cuyo contenido desde el día 1 de enero de 2003 establece:

"No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuestos en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial".

2. El art. 37.1 LOTC dispone que el Tribunal podrá rechazar, en trámite de admisión, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando fuere notoriamente infundada. En este sentido, es nuestra doctrina acerca del concepto de "cuestión notoriamente infundada" que dado que dicha expresión encierra un cierto grado de indefinición que se traduce procesalmente en otorgar a este Tribunal un margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad (ATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1), existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permiten apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria, pudiendo resultar conveniente en tales casos resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada (AATC 389/1990, de 29 de octubre, FJ 1; 134/1995, de 9 de mayo, FJ 2; 380/1996, de 17 de diciembre, FJ 2; 229/1999, de 28 de septiembre, FJ 2; 119/2000, de 10 de mayo, FJ 2; 311/2000, de 19 de diciembre, FJ 3; 46/2001, de 27 de febrero, FJ 2; 47/2001, de 27 de febrero, FJ 3; y 28/2002, de 26 de febrero, FJ 3).

Pues bien, en la determinación de la viabilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad hay que partir diciendo que no puede compartirse el juicio de constitucionalidad efectuado por el órgano a quo respecto a la contradicción de la norma cuestionada con el art. 14 CE en relación con el art. 31.1, también de la Constitución, por vulneración del principio constitucional de igualdad, por los motivos que pasamos a exponer.

3. Hemos dicho insistentemente que el art. 14 CE configura el principio general de igualdad como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas. Así, la igualdad ante o en la Ley impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación (por ejemplo, en SSTC 3/1983, de 25 de enero, FJ 3; 6/1984, de 24 de enero, FJ 2; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 76/1990, de 26 de abril, FJ 9; 214/1994, de 14 de julio, FJ 8; 9/1995, de 16 de enero, FJ 2; 134/1996, de 22 de julio, FJ 5; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8; 46/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 200/1999, de 8 de noviembre, FJ 3; y 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4). En consecuencia, para que desde un punto de vista constitucional sea admisible el trato dispar de situaciones homologables este Tribunal viene estableciendo una doble exigencia. De un lado, la razonabilidad de la medida, pues no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción del artículo 14 CE, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; y, de otro lado, la proporcionalidad de la medida, pues el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato sino sólo aquellas desigualdades en las que no existe relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, pues para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos (por todas, SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 9; 214/1994, de 14 de julio, FJ 8; 46/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4; 39/2002, de 14 de febrero, FJ 4; y 96/2002, de 25 de abril, FJ 7).

Igualmente, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que las discriminaciones por motivos del deber de contribuir, normalmente encuentran su encaje lógico en el seno del art. 31.1 CE, precepto que recoge el principio de igualdad tributaria, íntimamente enlazado al concepto de capacidad económica y al principio de progresividad (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 4; 19/1987, de 17 de febrero, FJ 3; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 45/1989, de 20 de febrero, FJ 4; 54/1993, de 15 de febrero, FJ 1; 134/1996, de 22 de julio, FJ 5; 159/1997, de 2 de octubre, FJ 4; 55/1998, de 16 de marzo, FJ 3; 200/1999, de 8 de noviembre, FJ 3; y 46/2000, de 17 de febrero, FJ 4). Por tanto, sólo cuando la eventual contradicción con el principio de igualdad reside realmente en una discriminación de índole subjetiva, por estar basada en la condición o cualidad de los sujetos, será residenciable en el art. 14 CE y no así cuando la desigualdad se funde en elementos objetivos, esto es, desde el punto de vista del deber de contribuir, que es la contemplada en el art. 31.1 CE (SSTC 159/1997, de 2 de octubre, FJ 4; 183/1997, de 28 de octubre, FJ 3; 55/1998, de 16 de marzo, FJ 3; 71/1998, de 30 de marzo, FJ 4; 36/1999, de 22 de marzo, FJ 3; 84/1999, de 10 de mayo, FJ 4; y 200/1999, de 8 de noviembre, FJ 3), resultando indisociable de los principios de generalidad, capacidad económica, justicia y progresividad, que se enuncian en el mismo precepto constitucional (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 4; 19/1987, de 17 de febrero, FJ 3; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 45/1989, de 20 de febrero, FJ 4; 54/1993, de 15 de febrero, FJ 1; y 134/1996, de 22 de julio, FJ 5).

4. Dicho lo que antecede, imputa el órgano judicial planteante de la cuestión al art. 106.1.c) LHL la lesión del principio de igualdad ante la Ley, constitucionalmente garantizado en los arts. 14 y 31 CE, por establecer, a su juicio, una discriminación injustificada en el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana entre las transmisiones mortis causa entre cónyuges o de padres a hijos y las transmisiones inter vivos entre cónyuges o de padres a hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias de separación, nulidad o divorcio.

Pues bien, dado que -como se ha dicho- desde un punto de vista constitucional sólo están proscritas aquellas desigualdades que introducen una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales, sin necesidad de entrar a analizar la posible existencia de una justificación razonable y proporcionada para el trato desigual, es preciso señalar la falta de un término valido de comparación sobre el que articular el juicio de igualdad, lo que debe conducir -como interesa el Fiscal General del Estado- a la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad. En efecto, el órgano judicial compara situaciones disímiles como son, las transmisiones mortis causa de bienes inmuebles, de un lado, y las transmisiones inter vivos de esos mismos bienes inmuebles como consecuencia del cumplimiento de Sentencias de nulidad, separación o divorcio, de otro lado, lo que hace que el término de comparación ofrecido sea inadecuado. Es difícil establecer, pues, una mínima identidad entre los términos de comparación ofrecidos por el órgano judicial sobre los que efectuar un juicio de igualdad. Es más, realmente, el órgano judicial está planteando una supuesta inconstitucionalidad por omisión, pues el precepto no es inconstitucional, a su juicio, por lo que dice (la exención de las adjudicaciones de bienes inmuebles inter vivos como consecuencia de Sentencias de nulidad, separación o divorcio), sino por lo que omite (la exención en las transmisiones mortis causa). Sin embargo, dicha omisión podrá ser cuestionable desde un punto de vista de oportunidad política o legislativa, pero en modo alguno supone un caso de inconstitucionalidad por omisión, ya que tal tipo de inconstitucionalidad sólo existe "cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y el legislador no lo hace" (SSTC 74/1987, de 25 de mayo, FJ 4; y 87/1989, de 11 de mayo, FJ 2. Y en términos similares, la STC 164/2001, de 11 de julio, FJ 49).

5. Por otra parte, la falta de exención de los incrementos de valor con causa en la muerte de una persona y, en consecuencia, su sujeción al gravamen, provocando -según mantiene el órgano judicial- un doble gravamen sobre las plusvalías inmobiliarias (estatal y municipal) no afecta tampoco a la constitucionalidad del Impuesto, pues la prohibición de doble imposición viene establecida en nuestro Ordenamiento exclusivamente en el art. 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que "sólo prohíbe la duplicidad de tributación por los mismos hechos imponibles entre tributos estatales y tributos autonómicos, pero no entre aquéllos y los tributos propios de las Haciendas locales" [STC 186/1993, de 7 de junio, FJ 4 c)]. Además, a mayor abundamiento, debe recordarse que este Tribunal ha concluido, en reiteradas ocasiones, que la prohibición de doble imposición en materia tributaria únicamente "garantiza que sobre los ciudadanos no pueda recaer la obligación material de pagar doblemente por un mismo hecho imponible" [SSTC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 14; 149/1991, de 4 de julio, FJ 5 A); 186/1993, de 7 de junio, FJ 4 c); 14/1998, de 22 de enero, FJ 11 C); y 233/199, de 16 de diciembre, FJ 23]. Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, no puede afirmarse que exista esa duplicidad de tributación sobre el mismo hecho imponible, ya que, mientras que el Impuesto sobre la renta de las personas físicas es un tributo de carácter personal y directo que grava la renta disponible de las personas físicas de acuerdo a sus circunstancias personales y familiares (arts. 1 y 15 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre), el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo de carácter real que grava el incremento del valor que experimenten los terrenos que se ponga de manifiesto con ocasión de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, también sobre los mismos (art. 105 LHL).

6. Finalmente, no lesiona el principio de constitucionalidad de igualdad las posibilidades que - según el órgano judicial- el precepto en cuestión ofrece a determinados contribuyentes para eludir el pago del tributo, simulando separaciones a los efectos de transmitir bienes a los hijos, pues la inconstitucionalidad de un precepto no deviene por las posibilidades de sortearlo que presente a los contribuyentes sino por su contradicción con nuestra Carta Magna. En efecto, no debe olvidarse que el art. 14 no ampara un supuesto derecho a la igualdad en la ilegalidad, con lo cual no cabe alegar la vulneración de este principio en aquellas situaciones en las que, aplicándose la ley, existen otros supuestos de incumplimiento en los cuales no es igualmente aplicada (STC 17/1984, de 7 de febrero, FJ 2; 21/1992, de 14 de febrero, FJ 4; 78/1997, de 21 de abril, FJ 5; 144/1999, de 22 de julio, FJ 5; 186/2000, de 10 de julio, FJ 11; 24/2001, de 29 de enero, FJ 7; 34/2002, de 11 de febrero, FJ 2; y 88/2003, de 19 de mayo, FJ 6).

Tampoco es merecedora de consideración alguna, en el contraste entre el precepto cuestionado y el Texto Constitucional, la situación personal o familiar en la que se coloca un heredero que debe soportar el fallecimiento de un pariente porque, como tantas veces hemos dicho, el legislador goza de un amplio margen de libertad en la configuración de los tributos "no correspondiendo en modo alguno a este Tribunal enjuiciar si las soluciones adoptadas en la Ley aquí impugnada son las más correctas técnicamente", pues nuestra facultad se limita a determinar si en el régimen legal del tributo aquél ha sobrepasado o no los límites al poder tributario que se derivan de los principios constitucionales contenidos en el art. 31.1 CE (SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 4; 221/1992, de 11 de diciembre, FJ 4; 214/1994, de 14 de julio, FJ 5; y 46/2000, de 17 de febrero, FJ 5), lo que no ha ocurrido en el presente supuesto, al representar la declaración de la exención de las adjudicaciones de bienes en los supuestos de nulidad, separación y divorcio, y no así en los de transmisiones mortis causa de esos mismos bienes, una opción de política legislativa a la que no cabe oponer tacha de inconstitucionalidad.

Finalmente, tampoco los defectos de técnica legislativa merecen un reproche desde el punto de vista constitucional si no tienen trascendencia lesiva para un derecho fundamental (el derecho a la igualdad del art. 14 CE) o para un deber constitucional (el deber de contribuir del art. 31 CE). Por tanto, la falta de especificación por el legislador de los hijos beneficiarios de la exención (menores o mayores de edad, convivientes o no), de la naturaleza del bien inmueble (domicilio o no) o de un plazo de garantía en orden a la transmisibilidad del bien inmueble adjudicado, no afectan de una manera ilegítima ni a aquel derecho ni a este deber.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal

ACUERDA

La inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Madrid, a quince de julio de dos mil tres.

AUTO 270/2003, de 21 de julio de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:270A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5321-2001.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 271/2003, de 21 de julio de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:271A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 826-2002, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 272/2003, de 21 de julio de 2003

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:2003:272A

Excms. Srs. don Pablo García Manzano, doña María Emilia Casas Baamonde y don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5778-2002.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 273/2003, de 22 de julio de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:273A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Suspensión en el recurso de amparo 6895-2002 promovido por don Manuel Muñoz Torres y doña Juana Haro Jurado, en pleito sobre cesación de acogimiento de un menor.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles: acogimiento de menores revocado, suspende. Derecho a la integridad física y moral.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 3 de diciembre de 2002, el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en nombre y representación de don Manuel Muñoz Torres y doña Juana Haro Jurado, interpuso recurso de amparo contra el Auto núm. 219 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 31 de octubre de 2002, recaído en rollo de apelación 2576-2002J, estimatorio del recurso de apelación contra el Auto de 22 de noviembre de 2001, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) Encontrándose en situación de acogimiento la menor Monserrat Establiet del Real con el matrimonio formado por don Manuel Muñoz Torres y doña Juana Haro Hurtado, su madre biológica, Montserrat Real Rodríguez promovió la cesación del acogimiento de aquélla, correspondiendo el conocimiento de dicha pretensión al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Familia de Sevilla.

b) El citado Juzgado resolvió acordando desestimar la petición de cesación de acogimiento. Contra tal resolución se interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla. Resolvió ésta mediante Auto de 8 de marzo de 2001 en el que acordó, en lo que a los efectos de esta pieza interesa, proceder al internamiento de la menor en un centro de acogida por el tiempo que se determinase en ejecución de la resolución y a la vista de la evolución que experimentasen las relaciones entre la madre biológica y la niña, como consecuencia del régimen de visitas que también debía acordarse durante la fase de ejecución.

c) Durante la ejecución de dicha resolución, el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla, tras considerar que no era posible llevar a cabo, en los términos acordados por la Audiencia, el internamiento de la menor en un centro de acogida sin riesgo de daños irreversibles para el desarrollo de su personalidad, dictó el 22 de noviembre de 2001, un Auto al amparo del art. 158.2 CC. En él dispone un régimen para las relaciones entre la madre biológica y la menor que, en lo que importa en este trámite, supone el no internamiento inmediato de ésta y su permanencia en el acogimiento en el que venía estando, con un régimen de visitas entre a efectuar en un centro de acogida y bajo la supervisión de personal técnico, en orden a la reintegración de la menor a su madre.

d) Doña Montserrat Real Rodríguez interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, cuyo conocimiento correspondió también a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla. Durante su tramitación, la representación procesal de los demandantes de amparo presentó un escrito pidiendo que, como prueba documental, se admitiera un nuevo Auto del Juzgado de Familia antes citado, dictado el 25 de julio del 2002, mediante el que se acordaba suspender el programa de acercamiento progresivo instaurado para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Audiencia en su Auto de 8 de marzo de 2001, dado que, según declara en su parte dispositiva, resultaba "imposible humanamente" la ejecución de lo acordado por la Audiencia Provincial; respecto de dicha petición la Audiencia decidió unir el citado Auto a los solos "efectos ilustrativos".

e) El 31 de octubre de 2002, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla dictó Auto estimando el recurso de apelación interpuesto y acordando reiterar el exacto y estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Auto de 8 de marzo de 2001, de modo que, en lo que a esta pieza de suspensión interesa, se lleve a cabo inmediatamente el internamiento de la niña en un centro de acogida, con la consiguiente separación de sus padres acogedores con quienes ha permanecido durante los últimos años.

3. Afirman los solicitantes de amparo que el Auto objeto de su impugnación vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) tanto por insuficiente motivación de la resolución impugnada, como por impedimento del acceso a los recursos, con la indefensión que ello ha conllevado: lo primero, porque la Audiencia no ha tomado en consideración los diversos informes periciales sobre las negativas consecuencias que para la menor supondría el que se llevara a cabo su internamiento en un centro de acogida (vista la evolución experimentada por ella desde que comenzó la tramitación del proceso), así como por pretender que se ejecute estrictamente la decisión judicial adoptada en un momento concreto del proceso (el de adopción del Auto que resolvió el recurso inicial); lo segundo, porque se inadmitió el recurso de reposición contra el citado Auto, ya que, aunque es cierto que se interpuso fuera de plazo, en este tipo de procesos - sostienen los recurrentes- lo trascendental no es tanto la forma como el contenido, por lo que el principio de preclusividad debe operar con menor intensidad. Igualmente consideran vulnerados el derecho a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), al no haber admitido la Audiencia un documento (concretamente el Auto del Juzgado de Primera Instancia de 25 de julio de 2002) que resulta esencial para la ejecución en trámite, documento aludido por la resolución impugnada en amparo, pero únicamente a "efectos ilustrativos", efectos no previstos en la Ley de enjuiciamiento civil. Finalmente, consideran vulnerado el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE) de la menor protagonista de la causa por resultar materialmente lesiva de la misma la medida de internamiento ordenada por la Audiencia Provincial, con la consiguiente separación de las personas con las que hasta el momento venía conviviendo en acogimiento.

4. Por providencia de la Sala Segunda de este Tribunal, de 19 de junio de 2003, se acuerda conocer de la presente demanda de amparo, comunicarlo a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla, recabar la remisión de una copia de las actuaciones judiciales practicadas en primera instancia, toda vez que obra ya en la Sala testimonio de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 2576-2002J, y ordenar el emplazamiento de las partes que hubieren intervenido en el procedimiento, excepto la recurrente, para que puedan comparecer en el recurso de amparo si lo desean, en el plazo de diez días.

5. En la misma fecha de 19 de junio de 2003 y por la misma Sala Segunda de este Tribunal, se acuerda mediante providencia formar pieza separada de suspensión, concediendo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que presenten por escrito las alegaciones que estimen convenientes en relación con la suspensión solicitada.

6. Los recurrentes presentan sus alegaciones en escrito registrado en este Tribunal el 28 de junio de 2003. En el mismo fundamentan la petición de suspensión de la ejecución del Auto recurrido en que, de no atenderse a tal solicitud, el amparo solicitado perdería su finalidad. Y ello porque, como acreditan los informes psicológicos, el internamiento de la niña en el centro de acogida, en los términos acordados por la Audiencia Provincial, rompería con el modus vivendi de la menor durante sus últimos siete años -de los once que en este momento tiene- con quienes considera sus verdaderos padres y le traería consecuencias negativas e irreversibles. En efecto, constando, como consta, la reiterada negativa de la menor a encontrarse con su madre biológica en el centro designado a tal fin, hasta el punto de que sólo fue posible en un único encuentro, debe concluirse el total fracaso del régimen de acercamiento intentado; en definitiva, la desestabilización en el proceso de formación de la menor sólo puede evitarse suspendiendo la ejecución de la resolución judicial que acuerda dicho internamiento, pues el favor filii que ha de presidir el presente caso ha de sobreponerse al interés que fundamenta la ejecución de la misma, que es el interés general inherente a la ejecución de las resoluciones judiciales, así como a cualquier otro derecho individual por legítimo que sea.

7. El Ministerio Fiscal, por su parte, presenta sus alegaciones en escrito registrado el 1 de julio de 2003. En ellas recuerda la jurisprudencia de este Tribunal en materia de suspensión, en particular la distinción que realiza entre aquellas decisiones judiciales cuya ejecución no impide una posterior "restitutio in integrum" del bien o derecho en juego -señaladamente las que condenan al cumplimiento de prestaciones pecuniarias, salvo casos excepcionales- y aquellas otras en las que la suspensión está justificada por afectar a bienes o derechos de imposible restitución a su estado anterior, entre los cuales se encuentran los intereses de los menores que, en virtud de la consagración en nuestro Ordenamiento de su primacía, tanto por la ratificación de la Convención de Naciones Unidas de 1989 como por su proclamación expresa en los arts. 172.4 CC y 2 de la Ley Orgánica 1/1996, deben sobreponerse a los inherentes a la ejecución de las resoluciones judiciales, tal y como -interpreta el Ministerio Público- ha reconocido la doctrina constitucional en los AATC 350/1992, 225/1995, 254/1995, 206/2000 y 21/2002, estableciendo que "...la protección de los derechos e intereses de los menores queda de momento mejor garantizada por el mantenimiento y la no alteración de su ámbito afectivo y de convivencia actual durante la tramitación del recurso de amparo, ya que, de no accederse a la suspensión y ser estimada posteriormente la demanda de amparo, los menores se verían obligados, al menos, a cambiar por dos veces su entorno afectivo y de convivencia...".

Consecuencia de la aplicación de la doctrina expuesta al presente supuesto es la consideración como procedente de la suspensión de la ejecución del Auto recurrido porque, aunque los demandantes de amparo son los acogedores, es obvio que formulan su pretensión, tanto ante este Tribunal como en las instancias judiciales, en defensa de la niña que tienen en acogimiento, la cual, como se refleja en los antecedentes de hecho, se encuentra con ellos ininterrumpidamente desde, al menos, el año 1997, por lo que su internamiento, que pericialmente está acreditado que le acarreará efectos perniciosos, supone una modificación de su entorno familiar sustituyéndolo por el del centro de acogida, el cual nuevamente tendría que ser sustituido si, por otorgarse el amparo, se anulara la resolución judicial que acuerda que se lleve a cabo dicho internamiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", previéndose en el segundo apartado de este mismo artículo que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". La voluntad del legislador es, pues, manifiesta: la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, y ello en virtud de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y -la que en el presente caso interesa- judicial) que, aunque no explicite la Constitución, es evidente que se deriva de ella sin la menor dificultad, y que, en ocasiones, se afirma de modo explícito en el resto del Ordenamiento jurídico. Únicamente cuando se corre el riesgo de pérdida de la finalidad del amparo solicitado en el eventual supuesto de que éste fuera concedido, permite la LOTC tal suspensión, y aun ello siempre que la misma no produzca las perturbaciones especificadas en el propio precepto.

Así pues, la suspensión es una medida cautelar que se apoya en la certeza o en el evidente riesgo de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, de modo que los efectos de una eventual sentencia favorable resultaran meramente declarativos; de ahí que cualquier pronunciamiento al respecto deba ir precedido de una atenta consideración de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular bien del demandante de amparo, bien de alguien directamente concernido por la decisión impetrada, como sucede en presente supuesto, en el que se aduce como razón de la suspensión la lesión de un derecho fundamental de una menor, en régimen de acogimiento por los recurrentes.

2. En el sentido que se acaba de indicar, resulta esencial en el caso que se nos plantea, a la hora de resolver sobre la suspensión interesada, recordar que uno de los motivos principales sobre los que se funda la interposición del mencionado recurso es la posible vulneración, por la resolución judicial objeto de impugnación, del derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 CE) de la menor, como consecuencia, justamente, de lo que la misma ordena (la cesación inmediata de la situación de acogimiento en la que venía estando la menor en sus últimos años y su sustitución por el internamiento en un centro de acogida), de modo que el riesgo de la eventual vulneración del derecho deviene de la puesta en práctica de lo ordenado en la mencionada resolución judicial. Con independencia de los derechos de carácter procesal que, según se ha señalado en los antecedentes, también se esgrimen como fundamento del recurso, es sin duda el citado derecho a la integridad física y moral, y más concretamente -por lo que ictu oculi se aprecia- de este segundo en su vertiente de afectación psíquica de la menor, el que debe tenerse presente a la hora de dilucidar acerca de la suspensión que se interesa en contraste con los posibles límites a la suspensión que señala el núm. 2 del art. 56 LOTC: el interés general y los derechos y libertades fundamentales de terceros.

En el presente supuesto, es del todo evidente que quien principalmente ha de verse afectada caso de decidirse la suspensión del Auto pedida por los demandantes de amparo, es la madre biológica. Pero respecto de ella, no se atisba que pueda verse afectado ningún derecho fundamental cuya titularidad ostente como consecuencia de la suspensión del Auto que interesan los recurrentes en amparo. A lo sumo, como se ha apuntado en algún supuesto de similar índole al presente -ATC 206/2000, de 18 de septiembre-, podría entenderse que le corresponde un derecho derivado del art. 39 CE, pero este precepto no garantiza derecho alguno de carácter fundamental propiamente dicho, que es el requerido para limitar la posibilidad de suspensión que establece el propio art. 56 LOTC. Y tampoco, desde luego, puede entenderse que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes como derecho integrante de la tutela judicial efectiva actúe como límite posible a la suspensión, pues justamente la previsión del mencionado art. 56 de nuestra Ley Orgánica reguladora se orienta a permitir la suspensión de resoluciones judiciales que, por definición, al haber sido recurridas en amparo, y por ello mismo comportar el agotamiento previo de la vía judicial ordinaria ex art. 44.1.a) LOTC, por lo general resultarán firmes, de modo que entender como límite a la posibilidad de suspensión de resoluciones judiciales firmes el derecho a su ejecución, supondría hacer supuesto de la cuestión.

Consecuencia necesaria de lo razonado es que el límite a la posibilidad de suspensión de decisiones judiciales firmes consistente en la obligada ejecución de las mismas, deviene, en rigor, del interés general que objetivamente comporta tal ejecución, interés general que se sobrepone a la efectividad de la tutela judicial administrada al litigante que en el procedimiento ordinario obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones: así lo hemos dicho reiteradamente en esta sede (AATC 297/1999, 237/1999, 236/1999, 201/1999, 138/1999 y 57/1999 y los en él citados en igual sentido). Así las cosas, pues, ha de colegirse que el razonamiento acerca de si procede o no suspender el Auto aquí en cuestión, queda constreñido al dilema entre el citado derecho a la integridad psíquica de la menor, y el interés general inherente al cumplimiento de la resolución impugnada.

3. Pues bien, teniendo en cuenta lo expuesto, en relación con el interés general que comporta el cumplimiento per se de las resoluciones judiciales es doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros) que la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales. Como afirma el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución". Ahora bien, sentado lo anterior, igualmente hemos explicado que "... la existencia de un evidente interés general en la ejecución de los fallos judiciales firmes (art. 118 CE), no puede ser entendida de modo tan rígido que haga inviable, en todo caso, la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales. La posible afectación del interés general sólo será relevante si, en atención a las concretas circunstancias del caso y al contenido del fallo, revisten éstos la suficiente gravedad para excluir de raíz la concesión de la suspensión (AATC 17/1980, 419/1997 y 420/1997)" (ATC 255/1999, de 8 de noviembre, FJ 2).

Es indudable que lo que se acaba de exponer no sucede en el presente caso, en el que, atendidas las circunstancias concretas que en él concurren, se ha puesto de manifiesto por los recurrentes el riesgo real de que se causen graves daños en la integridad psíquica de la menor si se ejecutase el Auto de la Audiencia Provincial impugnado. Por un lado, dicha ejecución conllevaría la cesación radical del régimen convivencial en el que la menor ha venido estando inmersa en los últimos años de su vida, lo que los informes psicológicos consideran del todo desaconsejable, y, por otro, se constata el fracaso de la gradual reinserción a la madre biológica de la menor por su rechazo del régimen transitorio de acercamiento diseñado. Por ello, ha de convenirse con el Ministerio Fiscal que el internamiento de la menor comportaría una modificación de su entorno familiar sustituyéndolo por el del centro de acogida, que tendría nuevamente que ser sustituido si, por otorgarse el amparo, se anulara la resolución judicial que acuerda que se lleve a cabo dicho internamiento, lo que hace plenamente aplicable también a este supuesto nuestro razonamiento vertido en otros de orden parecido al presente, esto es, que "...este Tribunal tiene declarado en casos similares al ahora considerado que la protección de los derechos e intereses de los menores queda de momento mejor garantizada por el mantenimiento y la no alteración de su ámbito afectivo y de convivencia actual durante la tramitación del recurso de amparo, ya que, de no accederse a la suspensión y ser estimada posteriormente la demanda de amparo, los menores se verían obligados, al menos, a cambiar por dos veces su entorno afectivo y de convivencia, lo que podría causarles graves perjuicios en su personalidad en formación, pudiendo resultar irreversible el daño sufrido y su reparación ineficaz y tardía en caso de que el fallo que llegara a recaer en el proceso de amparo fuese estimatorio (ATC 350/1992, de 19 de noviembre; 180/1995, de 19 de junio; 225/1995, de 24 de julio; 254/1995, de 25 de septiembre; 206/2000, de 18 de diciembre)." (ATC 21/2002, de 25 de febrero, FJ 3).

4. En suma, ha de concluirse que procede la suspensión interesada. Ello en el bien entendido de que con tal juicio no se está anticipando el sentido del fallo que haya de tener lugar en el recurso de amparo interpuesto, pues -como decíamos en el antes citado ATC 206/2000 -no se trata ahora de determinar si la resolución judicial objeto de dicho recurso ha vulnerado o no el derecho de la menor a la integridad moral, y aún menos los otros derechos aducidos en la demanda de amparo, sino, simplemente, si el posible daño que pudiere sufrir la menor en su integridad psíquica, de hacerse efectivo, sería reparable por una sentencia de este Tribunal estimatoria de las pretensiones deducidas en el amparo solicitado. Habiendo concluido, conforme a lo antes razonado, la existencia real de tal riesgo dañoso, su imposible reparación en el caso de recaer una sentencia de amparo estimatoria que conllevara la nulidad de la resolución judicial impugnada, unida a la ausencia de perturbación de otros intereses generales de mayor consideración que la preservación de un posible menoscabo de la salud psíquica de la menor, y no apreciándose menoscabo relevante de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, ha de acordarse, como se indicaba, la suspensión solicitada.

Conforme a todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Suspender la ejecución del Auto de la de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla núm. 219, de 31 de octubre de 2002, recaído en rollo de apelación 2576-2002J dimanante de los autos núm. 645/97 en juicio sobre cesación de acogimiento de

menor.

Madrid, a veintidós de julio de dos mil tres.

AUTO 274/2003, de 23 de julio de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:274A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Suspensión parcial en el recurso de amparo 1907-2003 promovido por don Alerto Cortina de Alcocer, en causa por delitos de falsedad en documento mercantil y estafa.

Suspensión cautelar de sentencias penales: medidas susceptibles de suspensión; costas procesales, indemnización y multa, no suspende; prisión y responsabilidad personal subsidiaria, suspende.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 1 de abril de 2003 el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Alberto Cortina de Alcocer, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2003, que casó la Sentencia absolutoria dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid con fecha de 2000. La segunda Sentencia del Tribunal Supremo, también de 14 de marzo de 2003, condenó al ahora recurrente en amparo y a otro acusado, "como autores responsables de dos delitos consumados, en relación de concurso medial, uno de falsedad en documento mercantil y otro de estafa, este último en la modalidad de especial gravedad atendido el valor de la defraudación, estimada como muy cualificada, sin la concurrencia de circunstancias genéricas de la responsabilidad criminal, imponiendo a cada uno de ellos las penas de un año de prisión menor y multa de 6.000 euros, con cincuenta días de arresto sustitutorio para caso de impago, por el primero de los delitos, y dos años y cuatro meses de la misma pena de prisión menor por la estafa". Asimismo establece dicha Sentencia que "ambos responderán solidariamente y por mitad a favor de los perjudicados de las indemnizaciones señaladas en la resultancia probatoria de la Sentencia de origen, con el interés legal correspondiente a partir de la interpelación judicial, incrementado en dos puntos a partir de la fecha de la presente Sentencia", y que "se declaran responsables civiles subsidiarias a las entidades Construcciones y Contratas, S.A, ahora Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., y Corporación Financiera Hispánica, S.A.", imponiéndose "por partes iguales el 50% de las costas procesales de la instancia a los condenados, con inclusión de las de la acusación particular y los actores civiles". En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de las penas privativas de libertad impuestas por la Sentencia recurrida hasta tanto no se resolviera el presente recurso de amparo, dado que, habida cuenta de su corta extensión, la no suspensión de las mismas haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante de amparo un perjuicio irreparable. Asimismo se interesaba la suspensión de las responsabilidades de índole pecuniaria por entenderse que la irreparabilidad del daño, en caso de ejecución de las mismas, vendría determinada por ciertas circunstancias concurrentes en el caso de autos, tales como la existencia de errores aritméticos trascendentales y aún no subsanados y la pluralidad de sujetos destinatarios de los pagos. En definitiva, lo que se pedía era la suspensión con carácter global de la mencionada Sentencia a la vista de las graves e irreparables consecuencias que su ejecución tendría para el demandante de amparo.

2. Se alega en la demanda que la Sentencia dictada en sede de casación por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha vulnerado los derechos del demandante de amparo a la igualdad ante la Ley, a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías, a la utilización de los medios de prueba pertinentes, a la presunción de inocencia y a la legalidad penal, respectivamente reconocidos en los arts. 14, 24.1 y 2 y 25.1 CE.

3. Por providencia de 15 de julio de 2003 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión, de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha, la Sala acordó, según lo dispuesto en el artículo 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 21 de julio de 2003 en el que, de conformidad con la reiterada doctrina dictada al respecto por este Tribunal, consideraba procedente acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas al demandante de amparo, no debiendo alcanzar, por el contrario, tal efecto al resto de los pronunciamientos contenidos en la Sentencia dado que, al ser de contenido económico, su no suspensión no ocasionaría perjuicios de imposible reparación.

Reconoce el Fiscal que, tal y como aduce el demandante de amparo, este Tribunal ha acordado excepcionalmente en algunas ocasiones la suspensión de aquellas condenas pecuniarias cuyo cumplimiento, por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, pudiera ocasionar daños irreparables (citando, a este respecto, por todos los AATC 321/1995, 344/1996, 65/1999, 61/2000, 115/2000 y 9/2002). No obstante, en tales casos ha de acreditarse por el solicitante la irreparabilidad del perjuicio derivado de la ejecución por motivo de la concurrencia de esas circunstancias especiales, lo que no habría sucedido en el caso de autos al no haber aportado el actor prueba ni de sus dificultades económicas para hacer frente al pago de la totalidad de la suma a la que ha sido condenado ni de la imposibilidad de obtener su devolución si llegara a concedérsele el amparo que ha solicitado. En consecuencia, propone el Ministerio Fiscal que se acuerde la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas al demandante de amparo, denegándose en cuanto al resto de los pronunciamientos de la Sentencia recurrida.

5. La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de julio de 2003. Insiste, en primer lugar, en la solicitud, ya formulada en la demanda de amparo, de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas al demandante de amparo por considerar que, dada su breve duración, la ejecución de las mismas haría perder al amparo su finalidad caso de ser finalmente concedido, sin que, por otra parte, de la no ejecución de dichas penas se derive una grave perturbación de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Se aduce, por otra parte, que a dicha petición de suspensión no cabría oponer el hecho de que en la actualidad la ejecución de las mencionadas penas privativas de libertad se encuentre ya suspendida por Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de abril de 2003, en virtud de lo dispuesto en el art. 4.4 del Código penal para supuestos de petición de indulto, pues, aunque en ambos casos el efecto final sea coincidente, se trata de dos incidentes procesales distintos, con finalidades y plazos diferentes, tal y como ya habría afirmado este Tribunal en anteriores ocasiones similares (se citan, a este respecto, los AATC 126/1998 y 206/2000, y 8 y 9/2003).

Igualmente solicita que se suspenda la ejecución de la responsabilidad civil derivada de los delitos por los que se le condena. Entiende el demandante de amparo que también en este caso la no suspensión podría irrogarle un perjuicio irreparable dado el elevado monto de las cantidades a cuyo pago ha sido condenado. Se citan a este respecto otras resoluciones de este Tribunal en las que ha procedido a acordar la suspensión de la ejecución de condenas pecuniarias (entre otros, los AATC 13/1999, 226/2000). Por otra parte, según afirma el recurrente, ya se ha dado inicio en el caso de autos a la ejecución de la responsabilidad civil, repartiéndose entre los distintos perjudicados importantes cantidades que podrían no llegar a recuperarse nunca. En atención a ello lo que se pide no es el levantamiento del aval ni de la consignación efectuada para cubrir dicha responsabilidad civil, sino la reversión de las entregas ya realizadas en dicho concepto y la paralización de cualquier otro pago en ese mismo concepto; o, con carácter subsidiario a la petición de reversión, que se imponga una caución suficiente a los perceptores de las indemnizaciones (se citan a este respecto, entre otros, los AATC 294/1989 y 42/2001).

Asimismo solicita el demandante de amparo -por primera vez en este trámite procesal- que se suspenda el contenido declarativo de la Sentencia recurrida en amparo dado que, de no hacerse, se le estaría ocasionando un perjuicio irreparable que haría perder al amparo, caso de concederse, su finalidad. Y ello porque, vista la legislación disciplinaria de las entidades de crédito, esa no suspensión podría acarrear graves efectos para la actividad profesional del Sr.Cortina. En concreto, se pide que por el Banco de España se disponga la suspensión del expediente incoado al demandante de amparo mediante resolución de su Comisión Ejecutiva de 21 de abril de 2003, así como cualquier otro expediente de análoga naturaleza que pudiera incoarse, hasta tanto se resuelva sobre la presente demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Por su parte el inciso segundo de dicho precepto establece límites a esa facultad, de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 120/2000, de 16 de mayo; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, 15/2002, de 11 de febrero; 43/2003, de 10 de febrero). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo haya de causar al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provocase que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia hubiera de resultar tardío e impidiera definitivamente que la restauración fuese efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Por otra parte este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago, ni puede hacer perder al amparo su finalidad, al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión por los irreparables perjuicios que hubiera de acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

3. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce, en primer lugar, atendiendo a los propios términos de la pretensión deducida por el recurrente, a acordar la suspensión interesada en lo relativo a las penas privativas de libertad dado que, de no suspenderse, podría ocasionarse al demandante de amparo un perjuicio irreparable toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todas: AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración de la condena a las penas de prisión dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, previsiblemente dichas penas privativas de libertad estarían a punto de cumplirse -o se habrían cumplido ya en su totalidad- en el momento de la resolución del proceso constitucional, lo que hace que, conforme también declarábamos en las ocasiones anteriormente mencionadas, los intereses generales asociados a la ejecución de toda Sentencia penal en lo que a privación de libertad se refiere se encuentren, en este caso, muy debilitados.

Por la misma razón procede también acordar la suspensión del arresto sustitutorio, establecido para el caso de que el demandante de amparo no llegara a satisfacer el pago de la pena de multa que le ha sido impuesta.

Siguiendo el criterio establecido con carácter general para los pronunciamientos de naturaleza económica no procede, en cambio, suspender la ejecución de la pena de multa impuesta al demandante de amparo, ni la condena al pago de las costas, ni tampoco la ejecución de las indemnizaciones acordadas en concepto de responsabilidad civil derivada de delito, ya que dicha ejecución, según hemos dicho en innumerables ocasiones, no causa en principio un daño irreparable. Por otra parte, el demandante de amparo -quien únicamente aduce la cuantía de las sumas a que hace referencia la condena y la multiplicidad de los destinatarios de los pagos que ha de realizar- no ha hecho valer la concurrencia en este caso de circunstancias excepcionales que acrediten o al menos ofrezcan un principio razonable de prueba de que los pagos de las indemnizaciones que actualmente están en curso tengan un carácter irreversible (por todos, ATC 226/2000, de 2 de octubre).

Finalmente ha de denegarse la petición de suspensión de lo que el recurrente denomina "contenido declarativo de la sentencia recurrida", con la cual lo que solicita es un pronunciamiento de este Tribunal sobre una cuestión -la incoación de un expediente por el Banco de España- que no resulta directamente afrontada en la resolución frente a la cual se demanda amparo, que ha de ser considerada, por tanto, ajena al contenido propio de este proceso constitucional y que, en todo caso, pretende que se tomen en consideración unos hipotéticos perjuicios sobre cuya existencia, entidad e irreparabilidad no se han ofrecido los elementos o indicios probatorios que nuestra doctrina exige.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Conceder la suspensión solicitada en lo que se refiere a la ejecución de las penas privativas de libertad, incluido el arresto sustitutorio para el caso de impago de la pena de multa, y denegar la suspensión interesada en todo lo demás.

Madrid, a veintitrés de julio de dos mil tres.

AUTO 275/2003, de 23 de julio de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:275A

Excms. Srs. don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Suspensión parcial en el recurso de amparo 1911-2003 interpuesto por don Alberto de Alcocer Torra.

Suspensión cautelar de sentencias penales: reitera el ATC 274/2003.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 1 de abril de 2003 el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Alberto de Alcocer Torra, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2003, por la que se procedió a casar la Sentencia absolutoria dictada el 29 de diciembre de 2000 por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid. La segunda Sentencia del Tribunal Supremo, también de 14 de marzo de 2003, condenó al ahora recurrente en amparo y a otro acusado, "como autores responsables de los delitos consumados, en relación de concurso medial, uno de falsedad en documento mercantil y otro de estafa, este último en la modalidad de especial gravedad atendido el valor de la defraudación, estimada como muy cualificada, sin la concurrencia de circunstancias genéricas de la responsabilidad criminal, imponiendo a cada uno de ellos las penas de un año de prisión menor y multa de 6.000 euros, con 50 días de arresto sustitutorio para caso de impago, por el primero de los delitos, y dos años y cuatro meses de la misma pena de prisión menor por la estafa". Asimismo establece dicha Sentencia que "ambos responderán solidariamente y por mitad a favor de los perjudicados de las indemnizaciones señaladas en la resultancia probatoria de la Sentencia de origen, con el interés legal correspondiente a partir de la interpelación judicial, incrementado en dos puntos a partir de la fecha de la presente Sentencia", y que "se declaran responsables civiles subsidiarias a las entidades Construcciones y Contratas, S.A., ahora Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., y Corporación Financiera Hispánica, S.A.", imponiéndose "por partes iguales el 50% de las costas procesales de la instancia a los condenados, con la inclusión de las de la acusación particular y los actores civiles". En la demanda de amparo se solicitaba, por otrosí digo, la suspensión de las penas privativas de libertad impuestas por la Sentencia recurrida hasta tanto no se resolviera el presente recurso de amparo, dado que, habida cuenta de su corta extensión, la no suspensión de las mismas haría perder al recurso su finalidad produciendo al demandante de amparo un perjuicio irreparable. Asimismo se interesaba la suspensión de las responsabilidades de índole pecuniaria por entenderse que la irreparabilidad del daño, en caso de ejecución de las mismas, vendría determinada por ciertas circunstancias concurrentes en el caso de autos, tales como la existencia de errores aritméticos trascendentales y aún no subsanados y la pluralidad de sujetos destinatarios de los pagos. En definitiva, lo que se pedía era la suspensión con carácter global de la mencionada Sentencia a la vista de las graves e irreparables consecuencias que su ejecución tendría para el demandante de amparo.

2. Se alega en la demanda que la Sentencia dictada en sede de casación por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha vulnerado los derechos del demandante de amparo a la igualdad ante la Ley, a la libertad personal, a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a un proceso con todas las garantías, a la presunción de inocencia y a la legalidad penal, respectivamente reconocidos en los arts. 14, 17.1, 24.1 y 2 y 25.1 CE.

3. Por providencia de 15 de julio de 2003 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión, de conformidad con lo solicitado por la parte actora. Por otra providencia de esa misma fecha la Sala acordó, según lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran cuanto estimasen procedente en relación con la petición de suspensión interesada.

4. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 21 de julio de 2003 en el que, de conformidad con la reiterada doctrina dictada al respecto por este Tribunal, consideraba procedente acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas al demandante de amparo, no debiendo alcanzar tal efecto al resto de los pronunciamientos contenidos en la sentencia dado que, al ser de contenido económico, su no suspensión no ocasionaría perjuicios de imposible reparación.

Reconoce el Fiscal que, tal y como aduce el demandante de amparo, este Tribunal ha acordado excepcionalmente en algunas ocasiones la suspensión de aquellas condenas pecuniarias cuyo cumplimiento, por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, pudiera ocasionar daños irreparables (citando, a este respecto, por todos los AATC 321/1995, 344/1996, 65/1999, 61/2000, 115/2000 y 9/2002). No obstante en tales casos ha de acreditarse por el solicitante la irreparabilidad del perjuicio derivado de la ejecución por motivo de la concurrencia de esas circunstancias especiales, lo que no ha sucedido en el caso de autos dado que el actor no habría aportado prueba ni de sus dificultades económicas para hacer frente al pago de la totalidad de la suma a la que ha sido condenado ni de la imposibilidad de obtener su devolución si llegara a concedérsele el amparo que ha solicitado. En consecuencia propone el Ministerio Fiscal que se acuerde la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas al demandante de amparo, denegándose en cuanto al resto de los pronunciamientos de la Sentencia recurrida.

5. La representación del recurrente, por su parte, evacuó idéntico trámite mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de julio de 2003, en el que insiste, en primer lugar, en la solicitud ya formulada en la demanda de amparo respecto de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas al demandante de amparo por considerar que, dada su breve duración, la ejecución de las mismas haría perder al amparo su finalidad caso de ser finalmente concedido, sin que, por otra parte, de la no ejecución de dichas penas se derive una grave perturbación de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Se aduce, por otra parte, que a dicha petición de suspensión no cabría oponer el hecho de que en la actualidad la ejecución de las mencionadas penas privativas de libertad se encuentre ya suspendida por Auto de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de abril de 2003, en virtud de lo dispuesto en el art. 4.4 del Código penal para supuestos de petición de indulto, pues aunque en ambos casos el efecto final sea coincidente, se trata de dos incidentes procesales distintos, con finalidades y plazos diferentes, tal y como ya habría afirmado este Tribunal en anteriores ocasiones similares (se citan a este respecto, entre otros, los AATC 126/1998 y 206/2000, y 8 y 9/2003).

Igualmente solicita el recurrente en este trámite su petición de que este Tribunal acuerde suspender la ejecución de las indemnizaciones que le habían sido impuestas en concepto de responsabilidad civil derivada de delito, por entender que la extraordinaria importancia económica de las mismas, unida a la multiplicidad de sujetos destinatarios de los pagos, son circunstancias que determinarían la emergencia de un daño irreparable de no concederse dicha suspensión y de ser finalmente estimada la demanda de amparo. Se citan a este respecto otras resoluciones de este Tribunal en las que ha procedido a acordar la suspensión de la ejecución de condenas pecuniarias (entre otros, los AATC 364/1990, 13/1999, 226/2000, 250/2001). Por otra parte, ya se habría dado inicio en el caso de autos a la ejecución de la responsabilidad civil, repartiéndose entre los distintos perjudicados importantes cantidades que podrían no llegar a recuperarse nunca. En atención a ello lo que se pide no es el levantamiento del aval ni de la consignación efectuada para cubrir dicha responsabilidad civil, sino la reversión de las entregas ya realizadas en dicho concepto y la paralización de cualquier otro pago en ese mismo concepto; o, con carácter subsidiario a la petición de reversión, que se imponga una caución suficiente a los perceptores de las indemnizaciones.

Solicita también el demandante de amparo -por primera vez en este trámite procesal- que se suspendan los efectos declarativos de la Sentencia recurrida en amparo dado que, de no hacerse, se le estaría ocasionando un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad, caso de concederse. Y ello porque, vista la legislación disciplinaria de las entidades de crédito, esa no suspensión podría acarrear graves efectos para su actividad profesional y empresarial. En concreto se pide que por el Banco de España se disponga la suspensión del expediente incoado al demandante de amparo mediante resolución de su Comisión Ejecutiva de 21 de abril de 2003, así como cualquier otro expediente de análoga naturaleza que pudiera incoarse, hasta tanto se resuelva sobre la presente demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, "hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Por su parte el inciso segundo de dicho precepto establece límites a esa facultad, de lo que resulta la improcedencia de la suspensión cuando de ella pueda seguirse "perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En la interpretación de dicho precepto este Tribunal viene haciendo hincapié en el hecho de que, cuando el amparo constitucional se solicita respecto de resoluciones judiciales firmes, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales, quienes se ven privadas de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones. Consecuentemente la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión, que se configura así como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (por todos, AATC 120/2000, de 16 de mayo; 2/2001, de 15 de enero; 45/2001, de 26 de febrero; 64/2001, de 26 de marzo; 78/2001, de 2 de abril, 15/2002, de 11 de febrero; 43/2003, de 10 de febrero). Por ello la adopción de esta medida cautelar resulta pertinente sólo cuando la ejecución del fallo haya de causar al solicitante de amparo un perjuicio irreparable en los derechos fundamentales invocados en el proceso constitucional, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquel que provocase que el restablecimiento del recurrente en los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia hubiera de resultar tardío e impidiera definitivamente que la restauración fuese efectiva (entre otros muchos, AATC 243/2000, de 16 de octubre; 251/2000, de 30 de octubre; 63/2001, de 26 de marzo, y 170/2001, de 22 de junio).

2. Por otra parte, este Tribunal ha establecido el criterio de que la ejecución de las resoluciones judiciales cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causa un perjuicio irreparable al obligado al pago ni puede hacer perder al amparo su finalidad al ser posible la restitución íntegra de lo ejecutado, por lo que no resulta procedente acordar la suspensión (por todos, ATC 159/2001, de 18 de junio, FJ 2 y las resoluciones allí citadas), máxime si el recurrente no aduce razón alguna que justifique la procedencia de la suspensión por los irreparables perjuicios que pudiera acarrearle la imposibilidad material de atender al pago, frustrando así la finalidad del amparo impetrado (por todos, ATC 249/2000, de 30 de octubre, FJ 2 y resoluciones allí citadas).

3. La aplicación de la doctrina general reseñada al caso presente conduce, en primer lugar, atendiendo a los propios términos de la pretensión deducida por el recurrente, a acordar la suspensión interesada en lo relativo a las penas privativas de libertad dado que, de no suspenderse, podría ocasionarse al demandante de amparo un perjuicio irreparable toda vez que, como ya hemos declarado en anteriores ocasiones (por todas: AATC 269/1998, de 26 de noviembre y 84/2002, de 20 de mayo), estando comprendida la duración de la condena a las penas de prisión dentro de la posible duración de la tramitación del presente recurso, previsiblemente dichas penas privativas de libertad estarían a punto de cumplirse -o se habrían cumplido ya en su totalidad- en el momento de la resolución del proceso constitucional, lo que hace que, conforme también declarábamos en las ocasiones anteriormente mencionadas, los intereses generales asociados a la ejecución de toda Sentencia penal en lo que a privación de libertad se refiere se encuentren, en este caso, muy debilitados.

Por la misma razón procede también acordar la suspensión del arresto sustitutorio, establecido para el caso de que el demandante de amparo no llegara a satisfacer el pago de la pena de multa que le ha sido impuesta.

Siguiendo el criterio establecido con carácter general para los pronunciamientos de naturaleza económica, no procede en cambio, suspender la ejecución de la pena de multa impuesta al demandante de amparo, ni la condena al pago de las costas, ni tampoco la ejecución de las indemnizaciones acordadas en concepto de responsabilidad civil derivada de delito, ya que dicha ejecución, según hemos dicho en innumerables ocasiones, no causa en principio un daño irreparable. Por otra parte, el demandante de amparo -quien únicamente aduce la cuantía de las sumas a que hace referencia la condena y la multiplicidad de los destinatarios de los pagos que ha de realizar- no ha hecho valer la concurrencia en este caso de circunstancias excepcionales que acrediten o al menos ofrezcan un principio razonable de prueba de que los pagos de las indemnizaciones que actualmente están en curso tengan un carácter irreversible (por todos, ATC 226/2000, de 2 de octubre).

Finalmente ha de denegarse la petición de suspensión de lo que el recurrente denomina "efectos declarativos" de la Sentencia recurrida, con lo cual lo que solicita es un pronunciamiento de este Tribunal sobre una cuestión -la incoación de un expediente por el Banco de España- que no resulta directamente afrontada en la resolución frente a la cual se demanda amparo, que ha de ser considerada, por tanto, ajena al contenido propio de este proceso constitucional y que, en todo caso, pretende que se tomen en consideración unos hipotéticos perjuicios sobre cuya existencia, entidad e irreparabilidad no se han ofrecido los elementos o indicios probatorios que nuestra doctrina exige.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Conceder la suspensión solicitada en lo que se refiere a la ejecución de las penas privativas de libertad, incluido el arresto sustitutorio para el caso de impago de la pena de multa, y denegar la suspensión interesada en todo lo demás.

Madrid, a veintitrés de julio de dos mil tres.

AUTO 276/2003, de 25 de julio de 2003

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:2003:276A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Eugeni Gay Montalvo.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 1922-2001 interpuesto por don Manuel Gómez Rico y otros, en litigio sobre despido.

Resolución social. Recurso de casación laboral: contra sentencia firme. Igualdad en la aplicación de la ley: en general; sentencia de fecha posterior; supuestos de hecho diversos. Derecho a la tutela judicial efectiva: acceso al recurso legal, respetado.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 3 de abril de 2001, doña Susana Clemente Mármol, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Gómez Rico, interpuso recurso de amparo contra Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de fecha 16 de diciembre de 1999 y contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2001 que inadmite recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en autos sobre despido.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los antecedentes fácticos que, a continuación, sucintamente se extractan:

a) Los ahora recurrentes en amparo fueron despedidos el 22 de febrero de 1995, con efectos del día 14 del mismo mes y año como consecuencia de la aprobación de un expediente de regulación de empleo por la Generalidad Valenciana que afectaba a la totalidad de los trabajadores de la empresa Mestalla Móvil, S. L., dedicada a la venta y reparación de vehículos automóviles.

Los mismos interpusieron demanda de despido en el año 1995 contra Mestalla Móvil, S.L., y otra empresa del grupo denominada Grauto, S.L., y contra la sucesora Auto Estadio SAL, que siguió la actividad de Mestalla Móvil, S.L. Demanda que en estos momentos se encuentra en fase de recurso de revisión ante el Tribunal Supremo.

Al mismo tiempo de interponer la anterior demanda, se siguió por D. Manuel Gómez Rico, ahora demandante de amparo, la impugnación de la aprobación del expediente de regulación de empleo ante la Administración. Por Sentencia de fecha 19 de junio de1998, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunicad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo) se procedió a anular el citado expediente por fraude de ley.

b) Tras la anulación del expediente que sirvió de despido y con fundamento en la doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, la STS 30 de noviembre de1998, a tenor de la cual las relaciones laborales "resucitan" en estos casos, esto es, es como si nunca se hubieran extinguido, teniendo derecho a reclamar por despido), se interpuso demanda de despido por los ahora recurrentes contra el administrador, don Pedro Pérez Sebastián, y los socios, Comercial Setabense, S. A. y Guillermo, S. A. Asimismo, otro trabajador, don Arsénico Cañadas Martínez que no demandó en su momento por despido interpuso dicha acción en ese momento contra Estalla Móvil, S.L., Grato, S.L., Auto Estadio SAL, don. Pedro Pérez Sebastián, Comercial Setabense, S.A. y Guillermo, S.A.

Las referidas demandas recayeron, en el caso de los demandantes de amparo en el Juzgado de lo Social núm. 9, y en el núm. 4 la planteada por el Sr. Arsenio Cañadas Martínez, ambos de Valencia, siendo desestimadas ambas demandas por caducidad de la acción de despido ejercida.

Ambas fueron recurridas ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Social, Sala que conoció de ambos recursos compuesta por los Magistrados doña Gema Palomar Chalver y don José Ramón Hemández Dolz; y un tercero que varia en ambos recursos. Dicho Tribunal procedió a desestimar el recurso planteado por los ahora recurrentes en amparo mediante Sentencia de fecha 16 de diciembre de 1999 y a estimar mediante Sentencia de fecha 1 de marzo de 2000. No obstante de ser unos días después la Sentencia de 13 de enero de 2000, el recurso presentado por el Sr. Arsenio Cañadas siendo notificada la misma unos días antes que la de fecha 16 de diciembre de 1999.

Al ser estimado el recurso de suplicación del trabajador D. Arsenio Cañadas, y siendo firme la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 13 de enero de 2000, el Juzgado de lo Social núm. 4 entra en el fondo del asunto y dicta Sentencia en la cual estima la demanda contra todos los demandados; ejerciendo la sucesora Auto Estadio SAL, la opción de reingreso, que es firme en estos momentos. Los demandantes de amparo, por su parte, recurrieron en casación para unificación de doctrina.

Por los ahora recurrentes se interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que se aportó como contradictoria, la Sentencia de la misma Sala, dictadas ambas por los dos Magistrados, y otra del mismo Tribunal Supremo. El citado Tribunal, mediante Auto de fecha 19 de febrero de 2001, notificado el 12 de marzo de 2001, procedió a inadmitir el recurso presentado, poniéndose fin a la vía ordinaria judicial.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, a juicio de los recurrentes, las dos Sentencias dictadas por la misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana compuesta en las dos resoluciones por doña Gema Palomar Chalver y don José Ramón Hemández Dolz, vulneran el principio de igualdad en la aplicación de la ley al reconocer una de ellas el derecho de ejercitar la acción de despido tras la anulación del expediente de regulación de empleo que dio origen al despido años atrás, y mantener la otra una posición contraria. Solución que produce inseguridad jurídica e indefensión por la contradicción existente entre las dos Sentencias.

Impugnan, igualmente, los recurrentes el Auto del Tribunal Supremo de fecha 19 de febrero de 2001, por el que se inadmite el recurso, poniendo fin a la vía ordinaria judicial, basado en que debe ser firme la Sentencia de contraste, requisito de firmeza que no es recogida por ningún precepto legal. A tal efecto, señalan los recurrentes que, si bien en el momento del recurso no era firme, ya que en los diez días siguientes a su notificación se debía anunciar el recurso en la fecha que tiene que resolver, sí es firme la aportada como contradictoria, habiéndose aportado su firmeza al citado Tribunal Supremo. Lo anterior, nuevamente, provoca indefensión.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 7 de marzo de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones recibidas, la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], concediéndoles un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de las referidas causas de inadmisión.

5. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 1 de abril de 2003, doña Susana Clemente Mármol, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Gómez Rico, presentó alegaciones. En las mismas, después de repasar de nuevo los hechos que sirvieron de base a la correspondiente demanda de amparo, considera que se le ha producido como consecuencia de la actuación judicial que describe la más completa indefensión, vulnerándose el más elemental principio de justicia. Fundamenta el recurrente tal consideración en el hecho de que ejerciendo la misma acción, en las mismas fechas (en los veinte días siguientes a la firmeza de la Sentencia de lo contencioso, que anula el expediente de regulación de empleo), a unos trabajadores se les reconocen sus derechos y a otros se les deniegan; conociendo los dos Magistrados de la misma Sala en las dos Sentencias, una es estimada y otra desestimada, bajo razonamientos diametralmente opuestos. Lo que causa incerteza e inseguridad jurídica. Estos hechos le producen indefensión, prohibida por el art. 24.1 CE, "convirtiendo en una lotería (dependiendo del Magistrado que te toque), el que se reconozcan tus derechos o no" (sic). A ello se añade, lo incongruente que resulta que ha sido, uno de los trabajadores de este recurso de amparo, D. Manuel Gómez Rico, dirigido por el mismo Letrado, quien instó la nulidad del expediente de regulación de empleo, ante la jurisdicción contencioso-administrativa y que en base a dicha anulación otros trabajadores hayan visto reconocidos sus derechos y quien la instó, ejerciendo las mismas acciones, sin embargo, no le resulte reconocido el derecho.

6.El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 31 de marzo de 2003, en el que interesó que se dictase resolución inadmitiendo la demanda de amparo, por concurrir las causas de inadmisión puestas de manifiesto en el trámite del art. 50.3 LOTC.

Señala en primer lugar el Ministerio Fiscal, que el suplico de la demanda de amparo (en la que se interesa que en la resolución del recurso se declare el derecho de los actores al ejercicio de la acción de despido y a su vez se declare tal despido como improcedente), muestra claramente el desconocimiento del demandante de la finalidad, alcance y objeto del recurso de amparo, en cuanto parece reconocerse a éste Tribunal una función de intérprete y aplicador de la legalidad ordinaria que se va apuntando a lo largo de la demanda, pues bajo una genérica alegación de indefensión, se cita como precepto vulnerado el art. 24 CE, reclamando la reparación de una supuesta deficiente prestación de tutela judicial efectiva, que se basa en diferentes extremos, algunos de los cuales, carecen de relación alguna con citado derecho fundamental. Precisa por ello el Ministerio Público que de la confusa demanda presentada, mediante un esfuerzo interpretativo, puede deducirse que lo que se combate con la misma es, por una parte, una pretendida lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley ex art. 14 CE que se hallaría referida a la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia; y de otra, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva contenida en una resolución de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, siendo concernida, en este caso, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

El Fiscal procede a exponer la doctrina sentada por este Tribunal acerca del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. Tras dicho análisis se estima que, en el presente caso, se cumple con el requisito referido a la identidad del órgano judicial (Tribunal Superior de Justicia de Valencia que se integra en ambos casos por Magistrados, de los cuales, dos de ellos forman Sala en dos ocasiones), se cumple, igualmente, con el requisito del tratamiento desigual de los supuestos, pues si bien no porque se dé una respuesta diversa a casos sustancialmente idénticos, sino porque, precisamente, falta el requisito base de la identidad sustancial de supuestos.

En este sentido, continúa, y aunque en la demanda se sostenga la igualdad entre la actuación procesal del demandante en los autos seguidos en el Juzgado de lo Social núm. 4 de Valencia y la actuación procesal seguida por los actores en los autos del Juzgado de lo Social núm. 9, la sola lectura de la fundamentación jurídica de la Sentencia de suplicación que aquí se combate, pone claramente de manifiesto que el motivo de desestimar el recurso no es otro que el de la deficiente constitución por los actores de la relación jurídico procesal, cuando habiendo tenido oportunidad de conocer la verdadera identidad del empresario, lejos de modificar tal relación en el primer proceso laboral iniciado en el año 1995 determinado correctamente la legitimación pasiva, permiten no obstante la prosecución de los autos, y sólo cuando la Sala de lo Contencioso-Administrativo dicta su resolución, los ahora demandantes comienzan un nuevo proceso demandando a los verdaderos empresarios. Por el contrario, el supuesto que se contempla en los autos seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 4 de Valencia y afectantes al despido de don Arsenio Cañadas Martínez, es el de la constitución ex novo de la relación jurídico procesal frente a quienes ostentan la cualidad de empresarios, no existiendo constancia alguna, en opinión de la Sala, de que éste trabajador hubiese conocido hasta ese momento la verdadera identidad de sus empleadores.

A lo anterior, también debe añadirse, continúa el Fiscal, que atendida la sucesión cronológica de las resoluciones comparadas, tampoco puede sostenerse la lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, puesto que la ofrecida de contraste, resulta ser de fecha posterior a la impugnada, de manera que difícilmente puede argumentarse una incorrecta actuación de la Sala Sentenciadora por apartarse de un criterio que al tiempo de dictarse la Sentencia en cuestión, ni siquiera había sido aún adoptado.

Finalmente, por lo que se refiere e las alegaciones sobre el contenido del auto de 19 de febrero de 20001 en el que se resuelve la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, la queja de los actores se centra en combatir la razón fundamental que apoya dicha inadmisión y que se refiere a la exigencia de la firmeza de la resolución ofrecida de contraste. Señala en este punto el Ministerio Público que este extremo ha sido examinado en numerosas ocasiones por este Tribunal, descartándose la hipótesis de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por razón de la exigencia de la Sentencia de contraste.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal y el recurrente en amparo, la Sección se ratifica en el juicio inicial puesto de manifiesto en nuestra providencia de 7 de marzo de 2003, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Como señala el Ministerio Fiscal, de la confusa demanda presentada y mediante un notable esfuerzo interpretativo, puede deducirse que lo que se combate con la misma es, por una parte, una pretendida lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley ex art. 14 CE que se hallaría referida a la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia; y de otra, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva contenida en una resolución de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, siendo concernida en este caso, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo

El examen cabal de la primera de las quejas contenida en la demanda de amparo exige, como premisa previa, recordar que este Tribunal exige la concurrencia de una serie de requisitos para que pueda entenderse vulnerado el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley reconocido en el art. 14 CE, como ha resumido la STC 106/2003, de 2 de junio, FJ 2:

a) La acreditación de un tertium comparationis, ya que el juicio de la igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial que, en casos sustancialmente iguales, hayan sido resueltos de forma contradictoria (SSTC 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 2; 4/1995, de 6 de febrero, FJ 1; 55/1999, de 12 de abril, FJ 2; 62/1999, de 22 de abril, FJ 4; 102/1999, de 31 de mayo, FJ 2; 132/2001, de 7 de junio, FJ 2; y 238/2001, de 18 de diciembre, FJ 4, por todas). Los supuestos de hecho enjuiciados deben ser, así pues, sustancialmente iguales, "pues sólo si los casos son iguales entre sí se puede efectivamente pretender que la solución dada para uno debe ser igual a la del otro (STC 78/1984, de 9 de julio, FJ 3)" (STC 47/2003, de 3 de marzo, FJ 3, con cita de la STC 111/2001, de 7 de mayo, FJ 2).

b) La existencia de alteridad en los supuestos contrastados, es decir de "la referencia a otro" exigible en todo alegato de discriminación en la aplicación de la ley, excluyente de la comparación consigo mismo (SSTC 1/1997, de 13 de enero, FJ 2; 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 2; 64/2000, de 13 de marzo, FJ 5; 162/2001, de 5 de julio, FJ 2; 229/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 74/2002, de 8 de abril, FJ 3; y 111/2002, de 6 de mayo, FJ 2).

c) La identidad de órgano judicial, entendiendo por tal, no sólo la identidad de Sala, sino también la de Sección, al considerarse éstas como órganos jurisdiccionales con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación judicial de la ley (SSTC 134/1991, de 17 de junio, FJ 2; 245/1994, de 15 de septiembre, FJ 3; 32/1999, de 22 de abril, FJ 4; 102/2000, de 10 de abril, FJ 2; y 122/2001, de 4 de junio, FJ 5, entre otras). Esta exigencia, identidad del órgano que resuelve (SSTC 119/1994, de 25 de abril, FJ2; 46/1996, de 25 de marzo, FJ 5), permite valorar si la divergencia de criterio expresada por el juzgador es fruto de la libertad de apreciación del órgano jurisdiccional en el ejercicio de su función juzgadora (art. 117.3 CE) y consecuencia de una diferente ponderación jurídica de los supuestos sometidos a su decisión, o un cambio de valoración del caso puramente arbitrario, carente de fundamentación suficiente y razonable (SSTC 49/1982, de 14 de julio, FJ 2;181/1987, de 13 de noviembre; 285/1994, de 27 de octubre, FJ 2; 46/1996, de 25 de marzo, FJ 5), es decir, en expresión popular, la utilización por el mismo órgano judicial de una doble vara de medir (STC 152/2002, de 15 de julio, FJ 2).

d) La ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, bien lo sea para separarse de una línea doctrinal previa y consolidada, esto es, de un previo criterio aplicativo consolidado (por todas, SSTC 122/2001, de 4 de junio, FJ 2; 193/2001, de 1 de octubre, FJ 3), bien lo sea con quiebra de un antecedente inmediato en el tiempo y exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició (SSTC 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 152/2002, de 15 de julio, FJ 2; 210/2002, de 11 de noviembre, FJ 3), y ello, a fin de excluir la arbitrariedad o la inadvertencia (SSTC 266/1994, de 3 de octubre, FJ 3; 47/1995, de 14 de febrero, FJ 3; 25/1999, de 8 de marzo, FJ 5; 75/2000, de 27 de marzo, FJ 2; 193/2001, de 14 de febrero, FJ 3). Y ello porque el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, en conexión con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), obliga a que un mismo órgano jurisdiccional no pueda cambiar caprichosamente el sentido de sus decisiones adoptadas con anterioridad en casos sustancialmente iguales sin una argumentación razonada de dicha separación que justifique que la solución dada al caso responde a una interpretación abstracta y general de la norma aplicable, y no a una respuesta ad personam, singularizada (por todas, STC 111/2002, 6 mayo, FJ 6). En suma, "lo que invariablemente hemos exigido en tales supuestos es que un mismo órgano no modifique arbitrariamente sus decisiones en casos sustancialmente iguales" (SSTC 8/1981, de 30 de marzo, y 25/1999, de 8 de marzo).

Según lo que antecede, si bien es cierto que concurren los requisitos exigidos por la doctrina de este Tribunal en orden a realizar un juicio de desigual aplicación de la ley por un órgano judicial, pues se acredita la identidad de órgano judicial (Tribunal, Sala, Sección, e incluso Magistrados), la disparidad de resultado (desestimación, en un caso, y estimación, en otro) y la inexistencia de motivación o de hecho alguno que permita apreciar un posible cambio de criterio respecto de la doctrina precedente, falta en las mismas, de un lado, la identidad de supuestos de hecho y, de otro, el presupuesto esencial para apreciar la existencia de un término de comparación adecuado, esto es, que las Sentencias divergentes del mismo órgano con las que se pretende establecer la comparación sean anteriores a la impugnada.

En primer lugar, y como subraya el Ministerio Fiscal, falta la identidad sustancial entre los supuestos de hecho objeto de comparación. Aunque en la demanda se sostenga la igualdad entre la actuación procesal del demandante en los autos seguidos en el Juzgado de lo Social núm. 4 de Valencia y la actuación procesal seguida por los actores en los autos del Juzgado de lo Social núm. 9, la sola lectura de la fundamentación jurídica de la Sentencia de suplicación que aquí se combate, pone claramente de manifiesto, que el motivo de desestimar el recurso, no es otro que el de la deficiente constitución por los actores de la relación jurídico procesal, cuando habiendo tenido oportunidad de conocer la verdadera identidad del empresario, lejos de modificar tal relación en el primer proceso laboral iniciado en el año 1995 determinado correctamente la legitimación pasiva, permiten no obstante la prosecución de los autos, y sólo cuando la Sala de lo Contencioso-Administrativo dicta su resolución, los ahora demandantes comienzan un nuevo proceso demandando a los verdaderos empresarios. Por el contrario, el supuesto que se contempla en los autos seguidos ante el Juzgado de lo Social núm. 4 de Valencia y afectantes al despido de don Arsenio Cañadas Martínez, es el de la constitución ex novo de la relación jurídico procesal frente a quienes ostentan la cualidad de empresarios, no existiendo constancia alguna, en opinión de la Sala, de que éste trabajador hubiese conocido hasta ese momento la verdadera identidad de sus empleadores. En definitiva, y como concluye el Ministerio Público, no se trata de que la Sala de lo Social resuelva de modo diverso casos idénticos, si no de la resolución de dos supuestos de hechos diferentes, que arrojan, ciertamente, resultados distintos, en cuanto para un trabajador se declara la imposible estimación de la excepción de caducidad de la acción de despido, mientras que en relación a otros tal declaración no se efectúa, como consecuencia de la negligente actuación procesal, que ha consentido el transcurso del plazo de caducidad de la acción ejercitada.

A lo anterior debe añadirse que la sucesión cronológica de las resoluciones comparadas tampoco cabe apreciarla en el presente caso, puesto que la ofrecida de contraste, resulta ser de fecha posterior a la impugnada, de manera que ni siquiera puede argumentarse una incorrecta actuación de la Sala Sentenciadora ni, por ende, del principio de igualdad en la aplicación de la Ley dado que, reiteradamente, hemos venido precisando que las Sentencias divergentes del mismo órgano con las que se pretende establecer la comparación han de ser anteriores a la impugnada. La justificación de dicha línea interpretativa obedece a razones del todo atendibles siendo, sin duda, el factor preponderante el de que en estos casos no existe término comparativo sobre el cual fundar el juicio de igualdad (STC 24/1990, de 15 de febrero). En efecto, el hecho de que el principio de igualdad en la aplicación de la ley quede referido siempre a los criterios sustentados por los Tribunales en sus resoluciones anteriores, se fundamenta, como puso de manifiesto la STC 100/1988, de 7 de junio, en su FJ 4, en el hecho evidente de que son precisamente éstos los que resultan "conocidos por los justiciables, les sirven de garantía en razón de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) para esperar razonablemente las mismas soluciones para casos sustancialmente iguales". Resulta evidente, en el presente caso, que la Sentencia respecto de la cual se pretende establecer la comparación es posterior a la impugnada, dado que la misma es de fecha de 16 de diciembre de 1999 (Sentencia 4058/1999), mientras que la que se utiliza como término de comparación es de 13 de enero de 2000 (Sentencia núm. 62/2000). A mayor abundamiento, este último pronunciamiento alcanzó firmeza el 4 de abril de 2000 y, como ha quedado expuesto, la impugnada fue pronunciada y publicada el día 16 de diciembre de 1999, con lo cual cuando esta Sentencia fue dictada no establecía doctrina contradictoria alguna.

3. La segunda impugnación, tal y como hemos señalado, se cifra en el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 19 de febrero de 2001, por el que se inadmite el recurso, poniendo fin a la vía ordinaria judicial al basarse el mismo en que debe ser firme la Sentencia de contraste, requisito de firmeza que, a juicio de los recurrentes, no es recogido por ningún precepto legal. A tal efecto, se hace preciso recordar que la constitucionalidad de la exigencia de la firmeza de la Sentencia de contraste para la admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina en materia laboral ha sido confirmada por este Tribunal en diversas ocasiones. Ya en el ATC 22/1996, de 29 de enero (FJ 2), calificamos como razonable esa consolidada línea jurisprudencial, estimando que el requisito viene impuesto por la propia finalidad del considerado recurso. La STC 132/1997, de 15 de julio (FJ. 6), por su parte, estimó que el criterio se basaba también en consideraciones de seguridad jurídica y economía procesal, descartándose la vulneración del art. 24.1 CE. El referido pronunciamiento desestimó el amparo por entender que la exigencia de firmeza respondía a un criterio razonable impuesto por la propia finalidad del recurso, pues "si éste no se apoya en Sentencias firmes como término de comparación, falta la base de la unificación de doctrina". Igualmente, queda por señalar que tanto la STC 182/1999, de 11 de octubre (FJ. 2), como la STC 251/2000, de 30 de octubre (FJ. 3), estimaron que tal criterio, constante y reiteradamente mantenido por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, se fundaba razonada y motivadamente, en lo dispuesto en los arts. 216 y 222 LPL, por lo que ningún reproche cabía hacer a la resolución de inadmisión del recurso desde la perspectiva constitucional. En suma, concluían, el control de constitucionalidad es sólo un control de razonabilidad y cuando existen dos interpretaciones posibles no puede imponerse una de ellas como única compatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ni resulta apriorísticamente exigible la más favorable para el acceso al recurso. Razones, todas ellas, que llevan a la desestimación del referido motivo de amparo.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo al concurrir la causa prevista en el apartado c) del art. 50.1 LOTC, en relación con el art. 43.1 in fine de la misma.

Madrid, a veinticinco de julio de dos mil tres.

AUTO 277/2003, de 25 de julio de 2003

Sección Primera

ECLI:ES:TC:2003:277A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Roberto García-Calvo y Montiel.

Inadmite a trámite el recurso de amparo 3649-2002, interpuesto por don Javier José Lorenzo Varela, en causa por delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Sentencia penal. Principio de legalidad penal. Principio “non bis in idem”: enjuiciamiento de hechos diferentes.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 12 de junio de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Carmen García Martín, en nombre y representación de don Javier José Lorenzo Varela, asistido por el Letrado don Xermán Vázquez Díaz, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 22 de mayo de 2002 dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lugo, en el rollo de apelación núm. 52-2002, en causa seguida por delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, sucíntamente expuestos, los siguientes:

a) El 16 de julio de 2001 Agentes de la policía local de Lugo, demandante de amparo circulaba por las calles de dicha localidad conduciendo una furgoneta matrícula LU-3026-T haciendo zig-zags y estando a punto de colisionar con otro automóvil que no fue identificado, procedieron a interceptar su marcha, visto que el mismo hacía caso omiso de las señales de alto que le daban y, al comprobar que presentaba indicios inequívocos de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, le requirieron para que se sometiese a la práctica de las pruebas pertinentes para determinar la concentración de alcohol en sangre, a lo que se negó. Tales hechos dieron lugar a que los Agentes intervinientes levantaran un atestado por delito de conducción de un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, en el que hacían constar que se extendía el boletín de denuncia 344423 por infracción del art. 3 del Reglamento general de circulación, que sanciona la conducción temeraria, y que entregaron en el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Lugo, remitiendo el boletín de denuncia al Excmo. Ayuntamiento de dicha localidad.

b) Al tiempo que se instruía dicho atestado, los Agentes de la policía local comparecieron en las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía de Lugo para dar cuenta de la negativa del Sr. Lorenzo a someterse a las pruebas de alcoholemia, así como de ciertas frases amenazadoras que el mismo pronunció, comparencia que dio lugar a que, por parte de la Policía Nacional, se instruyera el atestado correspondiente, en el que también se acreditaba la instrucción de otro por la policía local y la confección del boletín de denuncia antes citado, atestado que fue entregado igualmente en el Juzgado de Instrucción de Lugo.

c) El 16 de julio de 2001 se incoaron en el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Lugo, con ambos atestados, las diligencias previas 374-2001, transformadas más tarde en el procedimiento abreviado núm. 57-2001. En el trámite de calificación provisional, por parte del Ministerio Fiscal se estimó que los hechos eran constitutivos de sendos delitos contra la seguridad del tráfico y desobediencia de los art. 379 y 380 del Código penal y de una falta contra el orden público del art. 634 de dicho cuerpo legal.

d) El 12 de noviembre de 2001 se dictó Auto de apertura del juicio oral por las infracciones por las que el Fiscal había formulado su calificación provisional y, conferido el traslado pertinente a la defensa del demandante de amparo, por la misma se estimó, en escrito de 23 de noviembre de 2001, que los hechos únicamente podrían ser constitutivos de un delito del art. 379 del Código penal, si bien, alegando que por tales hechos el acusado había sido sancionado por el Ayuntamiento de Lugo en el expediente administrativo sancionador núm. 6811-2001 con una multa de cincuenta mil pesetas que había sido abonada. En su escrito de calificación la defensa proponía, entre otras pruebas, que se reclamase del Ayuntamiento de Lugo la remisión de una copia del procedimiento sancionador administrativo 6811-2001.

e) El Juzgado de lo Penal núm. 2 dicta Sentencia el 28 de enero de 2002, en la que se condenaba al acusado por las infracciones de las que era causado por el Fiscal, imponiéndole por el delito del art. 379 CP las penas de multa de seis meses con una cuota diaria de 4,81 euros, con arresto sustitutorio, y privación del permiso de conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de un año y seis meses, siendo rechazada la aplicación del non bis in idem solicitada por la defensa porque los hechos que fundamentan la imposición de la sanción administrativa por el Ayuntamiento no habían sido objeto de enjuiciamiento por el Juzgado.

f) Contra la referida Sentencia el actor interpuso recurso de apelación, en el que, entre otros motivos, se alegó infracción del precepto legal o constitucional, sin citar cual fuese éste, por haber impuesto por el delito del art. 379 CP la pena de privación del permiso de conducir vehículos de motor y ciclomotores pese a que lo procedente sería la imposición de la primera solamente, porque el delito fue cometido con un vehículo de motor y no con un ciclomotor. Igualmente alegó la vulneración del art. 25 CE por haberse infringido el principio de ne bis in idem ya que el recurrente había sido sancionado con anterioridad por la autoridad administrativa competente por los mismos hechos tomados en consideración por el Juzgado, habiendo sido abonada la sanción administrativa antes de dictarse la Sentencia por el Juzgado.

g) El recurso de apelación fue desestimado, en lo esencial, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lugo en Sentencia de 22 de mayo de 2002, en la que, para rechazar la infracción del ne bis in idem, se dice: "No es normal ni adecuado que el procedimiento sancionador administrativo siguiere su curso una vez pasado al Juzgado las diligencias penales, debiendo ser advertido a la autoridad administrativa por el sancionado para evitar una posible duplicidad con infracción del principio non bis in idem, ello no obstante la sanción administrativa responde al concepto de "conducción temeraria zigzagueante", mientras que el tipo penal sanciona la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, por lo que, como hace la Sentencia recurrida, no se aprecia quebrantamiento de aquel principio".

h) En el procedimiento administrativo sancionador núm. 6811-2001 del Excmo. Ayuntamiento de Lugo, que fue incorporado en copia al proceso penal a instancia del demandante de amparo, se dictó resolución el 23 de noviembre de 2001 sancionando a éste con la imposición de una multa de cincuenta mil pesetas por infracción del art. 3 del Reglamento general de circulación, siendo los hechos fundamentadores de la infracción los siguientes: "Conducir de modo temerario. Haciéndolo de forma zigzagueante ocupando alternativamente ambos carriles de circulación, estando a punto de impactar con otros vehículos que trataban de adelantarlo". En dicha resolución se proponía dar traslado del expediente a la Jefatura Provincial de Tráfico por si fuera procedente imponer sanción de privación del permiso de conducir.

i) Durante la tramitación del referido procedimiento, en el que, aunque en la resolución que le pone fin se dice que el demandante de amparo no presentó escrito de alegaciones ni propuso ni aportó prueba alguna, consta, sin embargo, que contestó al pliego de cargos mediante escrito presentado el 4 de octubre de 2001 aduciendo que, a la vista de que no se había producido riesgo concreto para persona alguna y tomando en consideración la vigencia del principio de proporcionalidad, no debía ser impuesta la privación del permiso de conducir en atención a las enfermedades que acreditaba padecer con los informes médicos que aportaba, ya que le resultaba imposible prescindir del automóvil para efectuar sus desplazamientos. En cambio, en ningún momento alegó que, al mismo tiempo, se estaba tramitando el proceso penal pese a que, en su opinión, tenía el mismo objeto que el procedimiento sancionador administrativo. Sin embargo, el demandante de amparo abonó la multa impuesta por la autoridad administrativa el 8 de octubre de 2001, es decir, antes de que se dictara la resolución que la imponía, como se hace constar en la misma.

3. A juicio del recurrente, las Sentencias dictadas habrían vulnerado el principio de legalidad penal, contemplado en el art. 25.1 CE en una doble vertiente: al imponerse la privación del derecho de conducción tanto para vehículos a motor como para ciclomotores a pesar de que el ilícito habría sido cometido conduciendo un automóvil y, además, infringiéndose el principio non bis in idem, puesto que por los mismo hechos se había seguido un expediente sancionador en el que fue multado con cincuenta mil pesetas, que satisfizo antes de que se celebrase la vista oral del procedimiento penal sobre los mismos hechos.

4. Por providencia de 26 de mayo de 2003, la Sección Primera de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con el motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, contemplado en el art. 50.1 c) LOTC.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido mediante escrito registrado el 17 de junio de 2003. En él interesa la inadmisión de la demanda, señalando que, en cuanto a la pretensión que fundamenta la vulneración del principio de legalidad en la imposición conjunta de las penas de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores, pese a que el delito por el que se pronuncia la condena fue cometido conduciendo un vehículo de motor y no un ciclomotor, los arts. 33, 39 y 47 del Código penal siempre se refieren a la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, por lo que la pena impuesta es la que está prevista en la ley tal como exige el precepto constitucional que se dice vulnerado. Aun cuando el art. 379 del Código penal, y algún otro precepto, como el art. 634 de dicho cuerpo legal, utilizan la expresión "respectivamente" en la descripción del tipo sancionado en los mismos, el sentido de dicha expresión, con independencia de cual pueda ser su origen, no es necesariamente, como propone el recurrente, que la pena a imponer dependa del medio empleado para la realización de la conducta prohibida, ya que, a la vista el contenido de los preceptos de la parte general del Código Penal destinados a la regulación del contenido y efectos de la pena en cuestión, también pudiera entenderse que con ella lo que se quiere decir es, precisamente, que, cualquiera que sea el vehículo empleado para la comisión del delito, su autor será castigado respectivamente, además de con las penas de multa o de arresto de fin de semana, con la de privación del derecho a conducir ciclomotores y vehículos de motor.

En cuanto a la pretensión de amparo que fundamenta la vulneración del principio de legalidad en la violación de la prohibición del ne bis in idem, señala el Ministerio público que el origen de la vulneración que se denuncia no radica, al menos de manera exclusiva, en las resoluciones judiciales recurridas en amparo, puesto que, como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho, fue el recurrente quien, conociendo que se tramitaba el proceso penal y habiendo comparecido en el procedimiento sancionador administrativo para formular pliego de descargo, no puso en conocimiento del organismo administrativo ante el que se seguía aquél la existencia del proceso penal. Antes al contrario, lo que pretendió fue, conocedor de la mayor gravedad de las sanciones penales, aprovecharse de dicha duplicidad de actuaciones para cumplir la más leve e impedir de esa manera, mediante la invocación del principio ne bis in idem, que pudiera hacerse efectiva la penal. Así lo revela el hecho de que, pese a haber alegado en el procedimiento administrativo que la multa propuesta era desproporcionada, hiciese efectiva la misma antes de que se dictase la resolución que la impuso en cuantía igual a la propuesta. Por tanto, la vulneración que se pretende atribuir a los órganos del Poder Judicial es fruto de la propia actitud del demandante de amparo, cuya pretensión carece, por tal motivo, de trascendencia constitucional.

En todo caso, continúa el Fiscal, la aplicación de la doctrina constitucional (STC 2/2003) sobre el alcance del principio ne bis in idem determina que igualmente deba declararse la inadmisión de la demanda por falta de contenido, ya que no se cumple la triple exigencia de identidad respecto de los sujetos, de los hechos y de los fundamentos para que pueda proscribirse la duplicidad de sanciones a las que alude el recurrente en su demanda. En efecto, la declaración judicial que en el presente caso se realiza sobre la falta de concurrencia de dicha triple identidad en las resoluciones recurridas en amparo merece ser ratificada por este Tribunal puesto que, por una parte, los hechos utilizados como fundamento de la sanción administrativa son la conducción del automóvil haciendo zig-zags por una vía pública con riesgo de colisión con otro vehículo, mientras que los que sirven de soporte a la sanción penal son la conducción de un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas y, por otra parte, los fundamentos de una y otra sanción son bien diferentes porque en el caso de la sanción penal el fundamento lo constituye el peligro que, en abstracto, entraña la conducción de vehículos de motor por las vías públicas bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con independencia del riesgo que tal conducta entrañe en el caso concreto para otros usuarios de la vía, mientras que en el caso de la sanción administrativa su fundamento lo constituye precisamente ese riesgo concreto con independencia de que su origen lo tenga o no en la influencia de la ingestión previa de bebidas alcohólicas.

Conforme a todo ello, el Fiscal interesa que se acuerde la inadmisión de la demanda.

6. La parte recurrente no presenta escrito con alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas, la Sección se ratifica en su inicial juicio formulado en su providencia de 26 de mayo de 2003, en el sentido de que la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión de carencia manifiesta de contenido constitucional.

2. En efecto, como se recuerda en la STC 2/2003, de 16 de enero, FJ 3, dictada por el Pleno, desde la STC 2/1981, de 30 de enero, hemos reconocido que el principio non bis in idem integra el derecho fundamental a la legalidad en materia penal y sancionadora (art. 25.1 CE) a pesar de su falta de mención expresa en dicho precepto constitucional, dada su conexión con las garantías de tipicidad y de legalidad de las infracciones. Así, hemos declarado que este principio veda la imposición de una dualidad de sanciones "en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento" (STC 2/1981, FJ 4; reiterado entre otras muchas en las SSTC 66/1986, de 26 de mayo, FJ 2; 154/1990, de 15 de octubre, FJ 3; 234/1991, de 16 de diciembre, FJ 2; 270/1994, de 17 de octubre, FJ 5; y 204/1996, de 16 de diciembre, FJ 2). La garantía de no ser sometido a bis in idem se configura como un derecho fundamental que, en su vertiente material, impide sancionar en más de una ocasión el mismo hecho con el mismo fundamento, de modo que tal reiteración constitucionalmente proscrita puede producirse mediante la sustanciación de una dualidad de procedimientos sancionadores, abstracción hecha de su naturaleza penal o administrativa, o en el seno de un único procedimiento (por todas, SSTC 159/1985, de 27 de noviembre, FJ 3; 94/1986, de 8 de julio, FJ 4; 154/1990, de 15 de octubre, FJ 3; y 204/1996, de 16 de diciembre, FJ 2). De ello deriva que la falta de reconocimiento del efecto de cosa juzgada puede ser el vehículo a través del cual se ocasiona (STC 66/1986, FJ 2), pero no es requisito necesario para su producción (STC 154/1990, FJ 3).

Junto a esta vertiente, este Tribunal ha dotado de relevancia constitucional al aspecto formal o procesal de este principio, que, de conformidad con la STC 77/1983, de 3 de octubre (FJ 3), se concreta en la regla de la preferencia o precedencia de la autoridad judicial penal sobre la Administración respecto de su actuación en materia sancionadora en aquellos casos en los que los hechos a sancionar puedan ser, no sólo constitutivos de infracción administrativa, sino también de delito o falta según el Código penal. En esta Sentencia (FJ 2) declaramos que, si bien nuestra Constitución no ha excluido la existencia de una potestad sancionadora de la Administración, sino que la ha admitido en el art. 25.3, dicha aceptación se ha efectuado sometiéndola a "las necesarias cautelas, que preserven y garanticen los derechos de los ciudadanos". Entre los límites que la potestad sancionadora de la Administración encuentra en el art. 25.1 CE, en lo que aquí interesa, se declaró la necesaria subordinación de los actos de la Administración de imposición de sanciones a la Autoridad judicial. De esta subordinación deriva una triple exigencia: "a) el necesario control a posteriori por la Autoridad judicial de los actos administrativos mediante el oportuno recurso; b) la imposibilidad de que los órganos de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores, en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta según el Código penal o las leyes penales especiales, mientras la Autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos; c) la necesidad de respetar la cosa juzgada".

3. La triple identidad, de hechos, sujetos y fundamentos, constituye el presupuesto de aplicación de la interdicción constitucional de incurrir en bis in idem, sea éste sustantivo o procesal, y delimita el contenido de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 25.1 CE, ya que éstos consisten, precisamente, en no padecer una doble sanción y en no ser sometido a un doble procedimiento punitivo, por los mismos hechos y con el mismo fundamento. Ahora bien, la revisión de la declaración de identidad efectuada por los órganos judiciales o el análisis directo de su concurrencia, en caso de no haberse efectuado por los órganos sancionadores o judiciales a pesar de haberse invocado la vulneración del derecho fundamental, han de ser realizados por este Tribunal respetando los límites de esta jurisdicción constitucional de amparo. Por tanto, se han de comparar los ilícitos sancionados, partiendo de la acotación de los hechos realizada por la Administración en la resolución sancionadora y por el órgano judicial penal en las Sentencias, y tomando como base la calificación jurídica de estos hechos realizada por estos poderes del Estado, dado que, de conformidad con el art. 44.1.b LOTC, en el examen de la vulneración de los derechos fundamentales este Tribunal Constitucional no entrará a conocer "de los hechos que dieron lugar al proceso" en el que se ocasionaron las vulneraciones que se alegan en amparo y que el art. 117.3 CE atribuye a los Jueces y Tribunales la potestad jurisdiccional, siendo, por consiguiente, tarea atribuida a éstos tanto la delimitación procesal de los hechos como su calificación jurídica conforme a la legalidad aplicable (STC 2/2003, FJ 5).

Como ha afirmado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuando diferentes ilícitos basados en un acto son perseguidos de forma consecutiva, uno después de la resolución firme sobre el otro, el Tribunal debe examinar si dichos ilícitos tienen o no los mismos elementos esenciales (STEDH de 29 de mayo de 2001, caso Franz Fischer c. Austria, § 25; en igual sentido, SSTEDH de 30 de mayo de 2002, caso W. F. c. Austria, § 25; y de 6 de junio de 2002, caso Sallen c. Austria, § 25). Por ello, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que no se había producido vulneración del art. 4 del Protocolo 7 en el caso Oliveira c. Suiza -STEDH de 30 de julio de 1998- por entender que existía un concurso ideal de infracciones, y ha inadmitido la demanda en el caso Ponsetti y Chesnel c. Francia -Decisión de inadmisión de 14 de septiembre de 1999- al considerar que las infracciones por las que fue sancionado el recurrente en vía administrativa y penal diferían en elementos esenciales.

4. A la luz de todo cuanto antecede, en el presente caso, ha de afirmarse la inexistencia de la identidad requerida para la aplicación de la interdicción constitucional de incurrir en bis in idem. Así, en el expediente administrativo que se siguió contra el demandante se sustanció su comportamiento de "conducir de modo temerario, haciéndolo de forma zigzagueante, ocupando alternativamente ambos carriles de circulación y estando a punto de impactar con otros vehículos que trataban de adelantarlo" (art. 3 del Reglamento general de circulación), mientras que el proceso penal se siguió por "conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas" (art. 379 del Código penal); otra cosa sería si en la jurisdicción penal se hubiera seguido un proceso en el que los hechos se hubieran subsumido en el art. 381 del Código penal, esto es, "conducir vehículo a motor con temeridad manifiesta" y poner "en concreto peligro la vida o la integridad de las personas", en cuyo caso sería evidente la identidad dicha. Pero no fue así y, en consecuencia, no cabe admitir que se haya producido una doble sanción por los mismos hechos.

Por otra parte, tampoco cabe entender que se haya producido vulneración ex art. 25.1 CE por el hecho de que la privación del derecho a conducir incluya también la de ciclomotores, pues tal pena privativa de derechos va asociada a los vehículos a motor en los delitos contra la seguridad del tráfico. Así, la Consulta 4/1998, de 14 de julio, de la Fiscalía General del Estado señaló que tal pena privativa de derechos ha de extenderse, conjunta y necesariamente, tanto a los vehículos de motor propiamente dichos como a los ciclomotores. Esta interpretación, como se señala en el Fundamento de derecho in fine de la Sentencia impugnada, es reiterada jurisprudencia (valgan como ejemplo las Sentencias de las Audiencias Provinciales de Jaén, de 19 de marzo de 1999; de Madrid, de 29 de abril de 1999; de Murcia, de 22 de abril de 1999; de Palencia, de 3 de mayo de 1999; de Sevilla, de 15 de febrero de 2001, etc.) de los Tribunales ordinarios. Además, como señala el Ministerio Fiscal, los arts. 33, 39 y 47 del Código penal siempre se refieren a la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, por lo que la pena impuesta es la que está prevista en la Ley tal como exige el precepto constitucional que se dice vulnerado.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de julio de dos mil tres.

AUTO 278/2003, de 25 de julio de 2003

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:2003:278A

Excms. Srs. don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera y don Eugeni Gay Montalvo.

Deniega la suspensión en el recurso de amparo 2330-2003 promovido por el partido político Batasuna,

en proceso sobre ilegalización de partidos políticos.

Partidos políticos: disolución. Terrorismo: apoyo al terrorismo. Proceso electoral: plazos. Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: ilegalización de partido político, no suspende; perjuicio irreparable; ponderación de intereses en conflicto. Recurso de amparo: tramitación preferente.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este de abril de 2003, doña Ana Lobera Argüelles, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del partido político Batasuna, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 4 de diciembre de 2002 y la Sentencia de 27 de marzo de 2003 de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaídos en los autos acumulados núms. 6 y 7-2002 sobre ilegalización de partidos políticos.

2. La demanda de amparo se basa en los antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extractan:

a) Ante la Sala Especial del artículo 61 LOPJ del Tribunal Supremo se siguieron los procesos acumulados núms. 6 y 7/2002 a instancia, respectivamente, del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal, interesando la declaración de ilegalidad y consiguiente disolución de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, al amparo de lo previsto en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos (LOPP).

b) Por sendas providencias de 5 de septiembre de 2002, la Sala tuvo por formuladas las demandas, acordando el emplazamiento de los partidos demandados.

El partido político Batasuna compareció mediante sendos escritos de fecha 8 de octubre de 2002.

Por sendos Autos de 28 de octubre de 2002, vista la incomparecencia de los partidos políticos Herri Batasuna y Euskal Herritarrok no obstante su formal emplazamiento, la Sala acordó declararlos en rebeldía y, en consecuencia, no llevar a cabo desde ese momento notificación adicional de ninguna clase a los mismos, salvo la finalizadora del procedimiento.

c) Mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2002, la representación procesal de Batasuna formuló sendos incidentes de recusación en relación con el Presidente de la Sala, Excmo. Sr. D. Francisco José Hernando Santiago, a su vez Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, quien además ostentaba la condición de Ponente.

Incoadas y acumuladas las piezas separadas de los incidentes de recusación, por Auto de 4 de diciembre de 2002 se desestimó la recusación formulada.

d) Mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2002, la representación procesal de Batasuna formuló la contestación a las demandas del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal, oponiéndose a las pretensiones de ambas partes e interesando la apertura del procedimiento a prueba, que fue acordada por Auto de 3 de diciembre de 2002.

e) En su escrito de petición probatoria, el Abogado del Estado interesó en el apartado segundo, letra C), la admisión como prueba documental de copias de informaciones de prensa que se aportaban y que habían sido hechas públicas con anterioridad y posterioridad al 11 de noviembre de 2002, fecha en la que se había dado por terminado el trámite de alegaciones.

Por providencia de 27 de diciembre de 2002, la Sala admitió la citada prueba documental.

Contra la referida providencia interpuso recurso de reforma la representación procesal de Batasuna, que fue desestimado por Auto de 21 de enero de 2003.

f) Tras las audiencias públicas celebradas los días 8, 9, 13 y 14 de enero de 2003, en las que se llevó a acabo la práctica de los medios probatorios y la conclusión del periodo abierto a tal fin, por providencia de 6 de febrero de 2003 se dio traslado a las partes personadas para que formularan sus escritos de alegaciones valorando el resultado de las pruebas practicadas, declarándose concluso el procedimiento por providencia de 11 de marzo de 2003.

g) La Sala dictó Sentencia en fecha 27 de junio de 2003 cuya parte dispositiva resulta del siguiente tenor:

"Que debemos estimar y estimamos íntegramente las demandas interpuestas por el Sr. Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia:

PRIMERO.- Declaramos la ilegalidad de los partidos políticos demandados, esto es, de HERRI BATASUNA, de EUSKAL HERRITARROK y de BATASUNA.

SEGUNDO.- Declaramos la disolución de dichos partidos políticos con los efectos previstos en el art. 12.1 de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos.

TERCERO.- Ordenamos la cancelación de sus respectivas inscripciones causadas en el Registro de Partidos Políticos.

CUARTO.- Los expresados partidos políticos, cuya ilegalización se declara, deberán cesar de inmediato en todas las actividades que realicen una vez que sea notificada la presente sentencia.

QUINTO.- Procédase a la apertura de un proceso de liquidación patrimonial de Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna en la forma que se establece en el art. 12.1.c) de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, lo que se llevará a cabo en ejecución de la presente sentencia.

Todo ello sin efectuar especial pronunciamiento respecto de las costas procesales acusadas en los procesos acumulados que enjuiciados quedan.".

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca en ésta, frente a las resoluciones judiciales impugnadas, la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE), a un proceso con todas las garantías, en su vertiente de derecho a un Juez imparcial (art. 24.2 CE), a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), a la libertad ideológica (art. 16 CE), a la libertad de expresión [art. 20.1.a) CE] y a la libertad de asociación (art. 22 CE), en relación con la libertad de ejercicio de la actividad de los partidos políticos (art. 6 CE).

Concluye el escrito de demanda suplicando del Tribunal Constitucional que, tras los trámites oportunos, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y declare la nulidad del Auto, de 4 de diciembre de 2002, y de la Sentencia, de 27 de marzo de 2003, de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, recaídos en los autos acumulados núms. 6 y 7- 2002 sobre ilegalización de partidos políticos.

Por otro sí, a tenor de lo previsto en el art. 56 LOTC, se interesó la suspensión de la ejecución de la mencionada Sentencia en cuanto declara la ilegalización del partido político Batasuna, a fin de no impedir la efectividad de la pretensión de este proceso constitucional, dada la irreparabilidad de los daños que para el derecho a la libertad de expresión y asociación del recurrente supone la ejecución de los pronunciamientos de la Sentencia, que impediría luego, de serle otorgado el amparo, el restablecimiento en su integridad de sus derechos, ocasionándoles un perjuicio que haría perder al recurso de amparo su finalidad.

4. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de julio de 2003, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación al Tribunal Supremo a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los procesos acumulados núms. 6 y 7-2002, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido partes en el procedimiento, a excepción del demandante de amparo, para que si lo deseasen pudieran comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso.

5. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de julio de 2003, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de dos días a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre la suspensión solicitada.

6. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el día 24 de julio de 2003, en el que interesó denegar la solicitud de suspensión formulada.

Tras referirse a la reiterada doctrina constitucional sobre este incidente de suspensión, aduce, en primer lugar, que lo que se pretende con la solicitud de suspensión formulada no es otra cosa que una verdadera anticipación del eventual otorgamiento del amparo que pudiera reconocer este Tribunal, pues es evidente que a lo que se aspira con la petición de que han sido vulnerados los derechos fundamentales invocados no es otra cosa que la anulación de la Sentencia dictada y el restablecimiento de la legalidad de la formación política ahora recurrente, que es justamente lo que negó en su Sentencia la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo. Por consiguiente, de acordar la suspensión solicitada, los efectos de su concesión equivaldrían a los que en su momento y caso podría acordar este Tribunal en la resolución final de la demanda de amparo y, por ello, excedería aquella suspensión a su propia finalidad cautelar (SSTC 192/1992; 257/1992).

En segundo término, el Ministerio Fiscal entiende que denegar la aplicación de la medida cautelar solicitada no implica ni mayores perjuicios de los que para la parte recurrente pueden derivarse de la situación jurídica en la que ahora se halla tras la Sentencia impugnada, ni tampoco los eventuales perjuicios políticos y económicos que se denuncian resultan absolutamente irreparables, toda vez que de ser, en su caso, otorgado el amparo que se impetra, la anulación de la Sentencia recurrida permitiría el restablecimiento de la situación de legalidad en que anteriormente se encontraba la parte demandante, permitiéndose, por tanto, el restablecimiento de todos los derechos y de la situación patrimonial en que con anterioridad pudiera encontrarse, ya que la garantía que ofrece el Estado permitiría la reversibilidad de dicha situación. Además, ha de tenerse en cuenta que la Sentencia impugnada describe unos antecedentes de hechos y configura una situación de quien ahora demanda en amparo que genera a favor de aquella resolución una presunción de legitimidad justificada por la defensa de un conjunto de intereses legítimos generales y de terceros que es necesario también preservar y que se verían, al menos hasta la resolución del recurso, grave y notablemente afectados si, a la vista de la realidad reflejada en la citada Sentencia judicial, quedaran temporal y provisionalmente sin efecto las decisiones judiciales adoptadas.

7. El Abogado del estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 24 de julio de 2003, en el que interesó la denegación de la suspensión pretendida por la parte actora.

a) En el sucinto razonamiento que respecto a la solicitud de suspensión se hace en la demanda de amparo, en el que se alude a los daños irreparables al derecho a la libertad de expresión y asociación, difícilmente cabe entender correctamente levantada la carga de alegar y justificar que pesa sobre el solicitante de una medida cautelar, por lo que no puede ser aceptado y la medida cautelar debe de ser denegada (AATC 65/1999, de 22 de marzo; 249/2001, de 17 de septiembre; 93/2002, de 3 de junio; 154/2002, de 16 de septiembre).

b) De otra parte, la disolución del partido político supone una modificación de su estado y situación jurídica que necesariamente apareja el cese de su actividad como tal. Los perjuicios que al interés público pudiera causar la medida cautelar no son susceptibles de ser garantizados mediante ninguna caución, puesto que suspender la efectividad de la Sentencia disolutoria supondría tanto como permitir la continuidad de un partido político que, mientras no se invalide la Sentencia que lo declara ilegal y disuelto, es el dócil instrumento político de una banda terrorista, de acuerdo con la fijación de hechos de la Sentencia recurrida, que el Tribunal Constitucional debe respetar con arreglo al art. 44.1.b) LOTC, también a efectos de conceder o denegar la suspensión interesada.

c) Además, concurren las circunstancias previstas en el art. 56.1 LOTC para denegar en este caso la suspensión. En efecto, si se denegara ahora la suspensión y se dictara Sentencia estimatoria del recurso de amparo el perjuicio causado al recurrente sería exclusivamente el impedir sus actividades como partido político durante el tiempo en que penda el recurso de amparo, es decir, dejar que la Sentencia de ilegalización y disolución siguiera obrando sus efectos propios. Ahora bien, mientras no se celebren elecciones, los cargos electos en las listas del partido disuelto continúan en el ejercicio de sus funciones, pues a ellos no les alcanzan los pronunciamientos de la Sentencia recurrida (STC 85/2003, de 8 de mayo, FF JJ 24 y 25; FJ 7 de la Sentencia recurrida, así como el Auto de la Sala Especial del art. 61 LOPJ de 20 de mayo de 2003). Las próximas elecciones en que pudiera participar el partido disuelto, caso de ser estimado el amparo, son las elecciones generales de 2004, en que es previsible que el presente recurso de amparo habría quedado sentenciado.

Pero si, por el contrario, se otorgara la suspensión y se denegara luego el amparo, lo que supondría confirmar que Batasuna es una organización política meramente ancilar de la banda terrorista ETA y que, por ello, está justificada su declaración de ilegalidad y disolución, el daño a los intereses generales y a los derechos y libertades fundamentales de terceros sería evidente. Durante el tiempo de pendencia del amparo, la suspensión permitiría que el partido siguiera ejerciendo su labor de fomento de la violencia y apoyo y justificación política del grupo terrorista que ha matado hasta ahora a 858 personas y que sigue intentándolo cada día, como justamente acaba de suceder. Equivaldría ello a que, provisionalmente, se diera a un partido vicario de una banda terrorista el derecho a seguir en su labor de desvirtuar el orden constitucional y de atacar todos y cada uno de los fundamentos del sistema político y la paz social a que se refiere el art. 10.1 CE.

No menos claro sería el menoscabo de los derechos fundamentales y libertades públicas de terceros, especialmente de quienes residen en el País Vasco y viven bajo amenaza de muerte, de exilio o de graves males. En las páginas 42 a 48 de la Sentencia impugnada se reconocen como probados una serie de hechos imputados al partido recurrente, en muchos de los cuales es evidente la finalidad de intimidación a categorías o clases enteras de personas. En general, el carácter propio del partido recurrente -mero instrumento de ETA- permite predecir que sería portavoz de la organización terrorista dominante y ejecutor de sus directrices y consignas.

No puede, por ello, dudarse que la ponderación entre los daños a los intereses generales y de terceros si se otorgase la suspensión son muy superiores a los que padecería el partido recurrente si, denegando la suspensión, se preservara la plena eficacia de la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 27 de marzo de 2003.

8. La representación procesal del partido político Batasuna evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia el día 24 de julio de 2003, que, en lo sustancial, a continuación se extracta:

a) Tras referirse a la doctrina constitucional sobre el incidente de suspensión del art. 56, la representación procesal del demandante de amparo considera que en este caso concurre el fumus boni iuris, ya que existe el grado de probabilidad mínimo o necesario de que la Sentencia recurrida en amparo haya incurrido en las vulneraciones denunciadas de los derechos fundamentales para que la demanda de amparo haya sido admitida a trámite. Posibilidad que entiende que resulta suficiente para acreditar la concurrencia del presupuesto para que prospere la pretensión de suspensión (AATC 107/1981, de 28 de octubre; 281/1983, de 15 de junio).

Estima, asimismo, que concurre el periculum in mora, ya que la ejecución de los contenidos de la Sentencia impugnada ocasiona al demandante de amparo un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

b) La cuestión sometida a revisión constitucional es ciertamente novedosa, pues nunca se ha planteado un supuesto de declaración de ilegalidad de un partido político. En la Sentencia impugnada, cuya suspensión se interesa, están afectados de manera directa derechos fundamentales como la libertad de asociación (art. 22 CE) y la libertad de expresión [art. 20.1.a) CE] y conlleva, entre otras consecuencias, la disolución del partido político, el cese inmediato de sus actividades, la liquidación de su patrimonio, la imposibilidad de concurrir a convocatorias electorales, algunas de ellas ya celebradas (municipales y forales) y otras a celebrar próximamente (generales y autonómicas), la disolución de los grupos parlamentarios, municipales y forales, etc.

Es evidente que la no suspensión haría perder al amparo su finalidad por la trascendencia de los derechos cuya lesión se denuncia, la pluralidad y amplitud de los ciudadanos afectados por el fallo de la Sentencia y la función constitucional que el art. 6 CE otorga a los partidos políticos.

No cabe olvidar que el pluralismo político es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE) y del que constituye una manifestación el derecho a constituir partidos políticos. Además, no cabe entender que de la suspensión que se solicita pueda seguirse "perturbación para los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero" o, al menos, de la entidad suficiente como para que de la ponderación de dichos valores con el pluralismo político pueda concluirse que nos hallamos ante el supuesto excepcional recogido en el art. 56.1 LOTC.

Concluye el escrito suplicando de este Tribunal que acceda a la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 27 de marzo de 2003.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, el art. 56.1 LOTC parte de la premisa de que la interposición de un recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, salvo en el supuesto expresamente previsto de la pérdida de la finalidad del amparo y, aún en este caso, con la condición de que la suspensión no produzca la perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero (AATC 17/1980, de 24 de septiembre; 57/1980, de 22 de octubre; 275/1986, de 19 de marzo; 249/1989, de 9 de mayo; 141/1990, de 27 de marzo; 47/1996, de 26 de febrero; 110/1996, de 29 de abril; 326/1996, de 11 de noviembre; 206/2000, de 18 de septiembre; 21/2002, de 25 de febrero). En concreto, y por lo que respecta a tales límites, este Tribunal ha tenido ocasión de declarar en numerosas ocasiones que toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme supone por sí una cierta perturbación del interés general, consistente en mantener su eficacia, por lo que la regla general debe ser la de no proceder a la suspensión, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales puede conllevar la ejecución, privando así al amparo de su finalidad, y ello, además, siempre que la citada suspensión no produzca las perturbaciones graves ya aludidas (AATC 81/1981, de 15 de julio; 36/1986, de 16 de enero; 21/2002, de 25 de febrero, por todos), pues los intereses generales de la sociedad requieren también que, en principio, y salvo que existan poderosas razones en contrario, se mantenga la eficacia de las Sentencias de los Tribunales de Justicia mientras no concurran todos los elementos de juicio que permitan decidir su suspensión (ATC 17/1980, de 24 de septiembre). Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional, de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 143/1992, de 25 de mayo; 284/1995, de 25 de agosto; 50/1996, de 26 de febrero; 219/1996, de 22 de julio; 206/2000, de 18 de diciembre; 21/2002, de 25 de febrero).

En todo caso la existencia de un evidente interés general en la ejecución de los fallos judiciales firmes (art. 118 CE) no puede ser entendida de modo tan rígido que haga inviable en todo caso la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales. De modo que la posible afectación del interés general sólo será relevante sí, en atención a las circunstancias del caso y del contenido del fallo, reviste la suficiente gravedad para excluir de raíz la concesión de la suspensión (AATC 169/1995, de 5 de junio; 206/2000, de 18 de diciembre; 21/2002, de 25 de febrero).

Finalmente, ha de recordarse también, ante la argumentación esgrimida al respecto por la representación procesal del demandante de amparo en este trámite, que, de conformidad con una consolidada doctrina constitucional, la resolución de este incidente suspensión ha de realizarse sin prejuzgar, en absoluto, cual ha de ser el sentido de la Sentencia que ponga fin al recurso de amparo constitucional, pues en ningún caso el criterio que ha de observarse en materia de suspensión es el de la prosperabilidad de la demanda de amparo, sino únicamente el de la preservación de la eficacia de un posible pronunciamiento estimatorio, que, por eventual, nunca puede anticiparse en la pieza separada de suspensión (AATC 64/1990, de 30 de enero; 258/1996, de 24 de septiembre).

2. En el presente caso el demandante de amparo solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo, de 27 de marzo de 2003, por la que se declaró la ilegalidad y disolución de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, ordenándose, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el art. 12.1 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio (LOPP), la cancelación de sus respectivas inscripciones en el Registro de Partidos Políticos, el cese inmediato en todas sus actividades y la apertura de un proceso de liquidación patrimonial de los mencionados partidos políticos.

En la referida Sentencia la Sala estimó acreditado, tras la valoración de las pruebas practicadas en el proceso, que los citados partidos políticos, y, en concreto, en lo que aquí y ahora interesa, el partido político Batasuna, han vulnerado con su actividad, tras la entrada en vigor de la LOPP, los principios democráticos, persiguiendo con ella el deterioro o la destrucción del régimen de libertades, mediante la realización, de forma grave, sistemática y reiterada, entre otras, de las conductas enunciadas en el art. 9.2, a), b) y c) LOPP ["vulnerar sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas por razón de su ideología"; "fomentar, propiciar o legitimar la violencia como método para la consecución de objetivos políticos o para hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades públicas"; "complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, tratando de someter a un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la sociedad o a la población en general, o contribuir a multiplicar los efectos de la violencia terrorista y del miedo y la intimidación generada por la misma"].

La concurrencia de las expresadas conductas en la actividad de los partidos políticos ilegalizados y disueltos la apreció la Sala al considerar acreditada la repetición y acumulación, entre otras, de las siguientes conductas, que son especificaciones de las antes descritas (STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 10): "dar apoyo político expreso o tácito al terrorismo, legitimando las acciones terroristas para la consecución de fines políticos al margen de los cauces pacíficos y democráticos, o exculpando y minimizando su significado y la violación de derechos fundamentales que comporta" [art. 13.a) LOPP]; "acompañar la acción de la violencia con programas y actuaciones que fomentan una cultura de enfrentamiento y confrontación civil ligada a la actividad de los terroristas, o que persiguen intimidar, hacer desistir, neutralizar o aislar socialmente a quienes se oponen a la misma, haciéndoles vivir cotidianamente en un ambiente de coacción, miedo, exclusión o privación básica de las libertades y, en particular, de la libertad para opinar y para participar libre y democráticamente en los asuntos públicos" [art. 13.b) LOPP]; "utilizar como instrumentos de la actividad del partido, conjuntamente con los propios o en sustitución de los mismos, símbolos, mensajes o elementos que representen o se identifiquen con el terrorismo o la violencia y con las conductas asociadas al mismo" [art. 13.d) LOPP]; "colaborar habitualmente con entidades o grupos que actúan de forma sistemática de acuerdo con una organización terrorista o violenta, o que amparan o apoyan al terrorismo o a los terroristas" [art. 13.f) LOPP]; y, en fin, "promover, dar cobertura o participar en actividades que tengan por objeto recompensar, homenajear o distinguir las acciones terroristas o violentas o a quienes las cometen o colaboran con las mismas" [art. 13.h) LOPP).

3. Es evidente que la no suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida durante la tramitación de este proceso constitucional podría ocasionar directamente al partido político demandante de amparo, e indirectamente a sus afiliados y, por extensión, a sus simpatizantes y votantes (STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 8), unos perjuicios graves que se contraen en impedir su actividad como tal partido político y en la continuación del proceso de liquidación de su patrimonio, pues con la decisión de ilegalización y disolución el partido político, en definitiva, desaparece en tanto que asociación cualificada por la relevancia constitucional de sus funciones (art. 6) STC 85/2003, de 8 de mayo, FJ 22. Sin embargo, la gravedad de tales perjuicios, de no accederse a la suspensión y en el supuesto de otorgarse en su momento el amparo solicitado, no implica en modo alguno que el recurso de amparo pierda su finalidad, pues es también evidente que su concesión restablecerá al recurrente en los derechos supuestamente vulnerados y por razón de cuales se impetra el amparo constitucional, toda vez que de ser otorgado el amparo solicitado la anulación de la Sentencia impugnada implicará la reposición del partido político recurrente en la situación de legalidad en la que se encontraba anteriormente a que fuera dictada, restableciéndole en todos sus derechos políticos y en su situación patrimonial. De modo que falta la condición necesaria para acceder a una suspensión que sin tal condición ex art. 56.1 LOTC no procede.

En esta línea argumental, ha de señalarse, por lo que se refiere a la participación del partido político demandante de amparo en procesos electorales, en concreto, en las elecciones celebradas el pasado día 25 de mayo de 2003, que cuando la demanda de amparo fue presentada en el Registro General de este Tribunal, el día 23 de abril de 2003, ya había transcurrido el plazo de presentación de candidaturas y candidatos a las elecciones convocadas a los distintos órganos representativos, por lo la resolución de esta pieza separada de suspensión en nada afectaba ya a una posible actuación en este ámbito, de la que se ha visto privado como consecuencia de la declaración de su ilegalización y disolución por la Sentencia impugnada. Asimismo, ha de recordarse, como acertadamente pone de manifiesto el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, que los cargos electos en las listas presentadas, en su caso, por el partido político demandante en otros procesos electorales continúan en el ejercicio de sus funciones, pues a ellos no les alcanza el pronunciamiento de la Sentencia recurrida, así como tampoco a los derechos individuales de sus dirigentes y afiliados, cuyas conductas no han sido objeto de enjuiciamiento en el proceso de ilegalización y disolución más que a los fines de aquilatar la trayectoria del partido, finalmente incursa, a juicio del Tribunal Supremo, en las causas de disolución establecidas en los arts. 9 y 10 LOPP (STC 85/2003, de 8 de mayo, FJ 23).

4. De otra parte, en la valoración conjunta y ponderada de los derechos e intereses en este caso concurrentes, de acuerdo con las reglas del art. 56.1 LOTC, se ha de tener en cuenta que la entidad que en sí mismo presentan las conductas que se han apreciado por la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo como realizadas de forma grave, reiterada y sistemática y con base en las cuales ha adoptado la decisión de ilegalización y disolución del partido político demandante de amparo, al considerarlas acreditadas tras la apreciación de la prueba practicada en el proceso, ha de conducir a que los derechos e intereses del partido político recurrente en la prosecución de su actividad mientras dure la pendencia de este proceso cedan ante el predominante interés público y general en la preservación de los principios y valores democráticos y en la defensa y protección de los derechos y libertades fundamentales de terceras personas, que se verían grave y notablemente afectados, al menos durante la pendencia de este proceso, de accederse ahora a la suspensión y de no otorgarse después el amparo solicitado, dada la apreciación de la realidad acaecida contenida en la resolución judicial. Como tiene declarado este Tribunal, "ha de admitirse que cualquier acto de apoyo al mismo (terrorismo) comporta una lesión, al menos potencial, para bienes jurídicos individuales y colectivos de enorme entidad" (STC 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 4) y que "la existencia de un partido que con su actividad colabore o apoye la violencia terrorista, pone en peligro la subsistencia del orden pluralista proclamado por la Constitución"; (STC 48/2003, de 12 de marzo, FJ 12).

En conclusión, la primacía de los intereses y derechos públicos y generales, así como los derechos fundamentales de terceras personas, junto al genérico interés ínsito en el cumplimiento de las resoluciones judiciales firmes han de llevar a la denegación de la suspensión solicitada.

5. De lo expuesto en los fundamentos jurídicos precedentes se desprende que no procede acceder a la suspensión solicitada. Sin embargo, la certeza y gravedad de los perjuicios que la no suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada pueden acarrear al partido político demandante, si en su día prospera el recurso de amparo interpuesto, así como las funciones de evidente relevancia constitucional que en nuestro Ordenamiento están conferidas a los partidos políticos obligan a este Tribunal a reducir en lo posible aquellos perjuicios, adelantando el momento de dictar Sentencia, en cuanto sea compatible con la tramitación procesal y el sosiego de la deliberación, por lo que, como se ha hecho en otros casos, la Sala acuerda acelerar la resolución del presente recurso, anteponiéndola en el orden de señalamientos (AATC 144/1990, de 29 de marzo; 169/1995, de 5 de junio; 385/1996, de 18 de diciembre, por todos)

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada por el demandante de amparo.

Madrid, a veinticinco de julio de dos mil tres.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

Disposición adicional décima, apartado 2.- Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

Disposición adicional décima, apartado 5.- Sentencia [125/2003](#SENTENCIA_2003_125) (declara inconstitucional parcialmente).

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

Artículo 22.1.- Auto [189/2003](#AUTO_2003_189).

Artículo 25.- Auto [189/2003](#AUTO_2003_189).

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

Artículo 20.3 s) inciso sobre visibilidad desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas (redactado por la Ley 25/1998, de 13 de julio).- Auto [225/2003](#AUTO_2003_225).

Artículo 106.1 c).- Auto [261/2003](#AUTO_2003_261).

Ley 22/1993, de 29 de diciembre. Medidas fiscales de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección al desempleo

Artículo 11.- Sentencia [150/2003](#SENTENCIA_2003_150).

Real Decreto-ley 4/1994, de 8 de abril. Medidas transitorias y urgentes de carácter fiscal para la renovación del parque de vehículos de turismo

Artículo 2.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124).

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 174.1.- Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre. Medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera

Artículo 34.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137) (anula).

Ley 1/1996, de 10 de enero. Asistencia jurídica gratuita

Artículo 2 a).- Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95) (anula).

Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero. Complementaria de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista

Artículo 3.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124).

Ley 7/1996, de 15 de enero. Ordenación del comercio minorista

Artículo 2.3.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124).

Artículo 6 apartados 1, 2.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124).

Artículo 7.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124).

Artículo 28.1.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124).

Artículo 53.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124).

Artículo 67.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124).

Artículo 69.1.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124).

Artículo 70.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124).

Ley 16/1997, de 25 de abril. Regulación de servicios de oficinas de farmacia

Artículo 4.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109).

Disposición final primera.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109).

Ley 25/1998, de 13 de julio. Modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público

En general.- Auto [225/2003](#AUTO_2003_225).

Ley 41/2002, de 14 de noviembre. Básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica

Artículo 14.2.- Auto [228/2003](#AUTO_2003_228).

Artículo 17.4.- Auto [228/2003](#AUTO_2003_228).

Artículo 21.1 inciso 2.- Auto [228/2003](#AUTO_2003_228).

Disposición adicional primera.- Auto [228/2003](#AUTO_2003_228).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Andalucía

Ley del Parlamento de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre. Tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras

Disposición adicional quinta.- Auto [264/2003](#AUTO_2003_264).

B.2) Canarias

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 45.3.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137).

Artículo 45.4.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137).

Ley del Parlamento de Canarias 5/1996, de 27 de diciembre. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1997

Disposición adicional vigesimoquinta.- Auto [258/2003](#AUTO_2003_258).

Ley del Parlamento de Canarias 6/1997, de 4 de julio. Coordinación de policías locales

Disposición transitoria segunda.- Autos [189/2003](#AUTO_2003_189); [227/2003](#AUTO_2003_227).

B.3) Castilla-La Mancha

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 4/1996, de 26 de diciembre. Ordenación del servicio farmacéutico

Artículo 20.2.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109).

Artículo 20.2 in fine.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109) (declara inconstitucional).

Artículo 38.1.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109) (declara inconstitucional parcialmente).

Disposición transitoria segunda, párrafo 1.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109) (declara inconstitucional).

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 4/1997, de 10 de julio. Cajas de ahorro

Artículo 68.1.- Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

B.4) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 5/1994, de 4 de mayo. Servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamentos

Artículo 59 c).- Auto [260/2003](#AUTO_2003_260).

B.5) Extremadura

Ley de la Asamblea de Extremadura 8/1995, de 27 de abril. Pesca

Artículos 2, 26, 27.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123).

Artículo 27.1.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123) (anula).

Artículo 28.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123) (anula).

Artículos 29, 30.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123).

Artículo 31.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123) (anula).

Artículo 41.5 in fine.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123).

Artículo 44.3.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123).

Artículo 63 a) apartados 6, 8.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123).

Artículo 63 b) apartados 12 a 14.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123).

Artículo 63 c) apartado 13.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123) (anula).

Artículo 63 c) apartados 12, 20, 21.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123).

Artículo 63 d) apartados 5 a 7.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123).

Ley de la Asamblea de Extremadura 3/1996, de 25 de junio. Atención farmacéutica

Artículo 6, in fine.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109).

Artículo 14.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109).

Artículo 14 párrafo 1.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109) (declara inconstitucional).

Disposición transitoria tercera, párrafo 1.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109) (anula).

Disposición Transitoria Cuarta.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109).

B.6) Galicia

Ley del Parlamento de Galicia 5/1999, de 21 de mayo. Ordenación farmacéutica

Artículo 4.3.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152).

Artículo 20.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152).

Artículo 23.1.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152) (anula).

Artículo 45 b).- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152) (anula).

B.7) País Vasco

Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril. Participación de la Comunidad Autónoma en las plusvalías generadas por la acción urbanística

Artículo único, apartado 1.- Auto [222/2003](#AUTO_2003_222).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre. Reglamento general de carreteras

Artículo 33.3.- Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151).

Certificación de la Dirección General de Conservación de la naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de 9 de noviembre de 2002. Afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en zonas de especial conservación y en zonas de especial protección de las aves: Proyecto de construcción del abastecimiento de agua a Lleida

En general.- Auto [190/2003](#AUTO_2003_190).

Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales 2926/2002, de 19 de noviembre. Establece nuevos modelos para la notificación de los accidentes de trabajo y se posibilita su transmisión por procedimiento electrónico

En general.- Auto [265/2003](#AUTO_2003_265).

Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 26 de noviembre de 2002. Regulación de la utilización del sistema de declaración electrónica de accidentes de trabajo (Delt@) que posibilita la transmisión por procedimiento electrónico de los nuevos modelos para la notificación de accidentes de trabajo

En general.- Auto [265/2003](#AUTO_2003_265).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución de la República española, de 10 de diciembre de 1931

Artículo 18.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), VP II.

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Preámbulo.- Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), VP III.

Artículo 1.- Sentencias [125/2003](#SENTENCIA_2003_125), VP I; [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), f. 8.

Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

Artículo 1.1.- Sentencias [82/2003](#SENTENCIA_2003_82), f. 3; [83/2003](#SENTENCIA_2003_83), f. 5; [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), VP III; [119/2003](#SENTENCIA_2003_119), f. 3; [121/2003](#SENTENCIA_2003_121), f. 2; [133/2003](#SENTENCIA_2003_133), f. 5; [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), f. 7.

Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

Artículo 1.2.- Sentencias [83/2003](#SENTENCIA_2003_83), f. 5; [101/2003](#SENTENCIA_2003_101), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 6, 23, 24, 26.

Artículo 7.- Sentencia [89/2003](#SENTENCIA_2003_89), f. 4.

Artículo 9.- Sentencia [102/2003](#SENTENCIA_2003_102), f. 3.

Auto [198/2003](#AUTO_2003_198).

Artículo 9.1.- Sentencia [126/2003](#SENTENCIA_2003_126), f. 1.

Artículo 9.2.- Sentencias [83/2003](#SENTENCIA_2003_83), f. 3; [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 6.

Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

Artículo 9.3.- Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 6; [103/2003](#SENTENCIA_2003_103), f. 4; [111/2003](#SENTENCIA_2003_111), f. 5; [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 3; [144/2003](#SENTENCIA_2003_144), f. 3.

Autos [191/2003](#AUTO_2003_191); [198/2003](#AUTO_2003_198); [241/2003](#AUTO_2003_241); [244/2003](#AUTO_2003_244); [276/2003](#AUTO_2003_276).

Artículo 9.3 (interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos).- Sentencia [106/2003](#SENTENCIA_2003_106), f. 2.

Auto [246/2003](#AUTO_2003_246).

Artículo 9.3 (irretroactividad).- Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 3; [126/2003](#SENTENCIA_2003_126), f. 2.

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencias [132/2003](#SENTENCIA_2003_132), f.3; [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), f. 10; [141/2003](#SENTENCIA_2003_141), f. 1.

Auto [176/2003](#AUTO_2003_176).

Artículo 10.- Auto [204/2003](#AUTO_2003_204).

Artículo 10.1.- Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 21; [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), f. 5; [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 7.

Autos [188/2003](#AUTO_2003_188); [197/2003](#AUTO_2003_197); [204/2003](#AUTO_2003_204); [224/2003](#AUTO_2003_224).

Artículo 10.2.- Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 6; [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), f. 5, VP I; [126/2003](#SENTENCIA_2003_126), f. 1.

Artículo 13.- Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), VP III.

Artículo 13.1.- Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), VP II.

Artículo 13.2.- Sentencia [86/2003](#SENTENCIA_2003_86), f. 4.

Artículo 14.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 1, 2, 5.

Autos [246/2003](#AUTO_2003_246); [261/2003](#AUTO_2003_261); [276/2003](#AUTO_2003_276).

Artículo 14 (discriminación por circunstancias personales o sociales).- Sentencias [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 7; [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), f. 1.

Artículo 14 (discriminación por sexo).- Sentencias [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), f. 1; [98/2003](#SENTENCIA_2003_98), ff. 1, 2, 4; [144/2003](#SENTENCIA_2003_144), ff. 1 a 3.

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Sentencias [89/2003](#SENTENCIA_2003_89), ff. 1, 3; [106/2003](#SENTENCIA_2003_106), ff. 1 a 4; [140/2003](#SENTENCIA_2003_140), ff. 1, 2, 4.

Autos [185/2003](#AUTO_2003_185); [188/2003](#AUTO_2003_188).

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 3; [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), ff. 1, 4; [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), ff. 1, 3, 9; [107/2003](#SENTENCIA_2003_107), ff. 1, 4; [108/2003](#SENTENCIA_2003_108), ff. 1, 4; [112/2003](#SENTENCIA_2003_112), ff. 1, 2, 4; [120/2003](#SENTENCIA_2003_120), ff. 1, 4; [125/2003](#SENTENCIA_2003_125), ff. 3 a 6, VP I, VP II; [149/2003](#SENTENCIA_2003_149), ff. 1, 4; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 5; [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), ff. 1, 4, 5, 9; [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), ff. 5, 6; [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), ff. 2, 3.

Autos [156/2003](#AUTO_2003_156); [160/2003](#AUTO_2003_160); [164/2003](#AUTO_2003_164); [178/2003](#AUTO_2003_178); [179/2003](#AUTO_2003_179); [204/2003](#AUTO_2003_204).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Auto [241/2003](#AUTO_2003_241).

Artículo 15.- Sentencias [112/2003](#SENTENCIA_2003_112), f. 1; [134/2003](#SENTENCIA_2003_134), ff. 1, 3.

Auto [273/2003](#AUTO_2003_273).

Artículo 16.- Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 3, 21.

Autos [188/2003](#AUTO_2003_188); [204/2003](#AUTO_2003_204).

Artículo 16.1.- Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 6.

Autos [188/2003](#AUTO_2003_188); [204/2003](#AUTO_2003_204).

Artículo 17.- Sentencias [82/2003](#SENTENCIA_2003_82), f. 3; [94/2003](#SENTENCIA_2003_94), ff. 1, 3; [121/2003](#SENTENCIA_2003_121), f. 2.

Auto [251/2003](#AUTO_2003_251).

Artículo 17.1.- Sentencias [82/2003](#SENTENCIA_2003_82), ff. 1 a 3, 5; [94/2003](#SENTENCIA_2003_94), f. 2; [121/2003](#SENTENCIA_2003_121), ff. 1 a 3.

Autos [241/2003](#AUTO_2003_241); [251/2003](#AUTO_2003_251).

Artículo 17.2.- Sentencia [82/2003](#SENTENCIA_2003_82), f. 5.

Artículo 17.3.- Auto [232/2003](#AUTO_2003_232).

Artículo 17.4.- Sentencia [94/2003](#SENTENCIA_2003_94), ff. 1 a 6.

Artículo 18.- Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 3, 21; [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 4.

Auto [204/2003](#AUTO_2003_204).

Artículo 18.1.- Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 21; [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), f. 1; [101/2003](#SENTENCIA_2003_101), f. 5; [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), ff. 1, 4 a 7.

Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Artículo 18.3.- Auto [234/2003](#AUTO_2003_234).

Artículo 18.4.- Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 21.

Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Artículo 20.- Sentencia [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 4.

Artículo 20.1.- Sentencia [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 5.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 3, 6; [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), f. 1; [101/2003](#SENTENCIA_2003_101), ff. 1, 2, 4; [117/2003](#SENTENCIA_2003_117), ff. 1, 2; [126/2003](#SENTENCIA_2003_126), ff. 1, 3; [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 6.

Auto [241/2003](#AUTO_2003_241).

Artículo 20.1 c).- Sentencia [101/2003](#SENTENCIA_2003_101), f. 1, 2.

Artículo 20.1 d).- Sentencias [101/2003](#SENTENCIA_2003_101), ff. 1, 2; [126/2003](#SENTENCIA_2003_126), ff. 1, 3, 4, VP; [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), ff. 5 a 7, 9.

Autos [233/2003](#AUTO_2003_233); [241/2003](#AUTO_2003_241).

Artículo 20.2.- Auto [241/2003](#AUTO_2003_241).

Artículo 20.4.- Sentencia [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), ff. 1, 4, 7.

Artículo 21.- Sentencia [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 1.

Artículo 21.1.- Sentencia [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), ff. 10, 14.

Artículo 21.2.- Sentencia [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 10.

Artículo 22.- Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 3, 6; [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), ff. 1, 4, 5, 7, 8; [108/2003](#SENTENCIA_2003_108), ff. 1 a 3; [120/2003](#SENTENCIA_2003_120), ff. 1 a 4; [149/2003](#SENTENCIA_2003_149), ff. 1 a 4.

Artículo 22.1.- Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

Artículo 23.- Sentencias [84/2003](#SENTENCIA_2003_84), f. 2; [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 5, 24, VP; [86/2003](#SENTENCIA_2003_86), ff. 2, 5; [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), ff. 5, 6, 8 a 10; [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), f. 6.

Autos [164/2003](#AUTO_2003_164); [201/2003](#AUTO_2003_201).

Artículo 23.1.- Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 3, 21, 23, 24, VP; [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), ff. 8, 10.

Auto [181/2003](#AUTO_2003_181).

Artículo 23.2.- Sentencias [83/2003](#SENTENCIA_2003_83), ff. 1 a 4; [84/2003](#SENTENCIA_2003_84), ff. 2, 5; [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 2, 3, 6; [86/2003](#SENTENCIA_2003_86), ff. 2, 4, 5; [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), f. 1; [107/2003](#SENTENCIA_2003_107), ff. 1 a 6; [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), ff. 1, 2, 4, 5, 8 a 10; [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), ff. 1, 5 a 7, 11; [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), ff. 2 a 4, 7.

Autos [156/2003](#AUTO_2003_156); [175/2003](#AUTO_2003_175); [181/2003](#AUTO_2003_181); [201/2003](#AUTO_2003_201).

Artículo 24.- Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 11, 21, VP; [87/2003](#SENTENCIA_2003_87), f. 1; [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), VP I, VP III; [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), ff. 2, 14; [98/2003](#SENTENCIA_2003_98), f. 1; [102/2003](#SENTENCIA_2003_102), f. 4; [115/2003](#SENTENCIA_2003_115), f. 2; [117/2003](#SENTENCIA_2003_117), f. 2; [122/2003](#SENTENCIA_2003_122), f. 5; [126/2003](#SENTENCIA_2003_126), f. 5; [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), f. 9; [133/2003](#SENTENCIA_2003_133), ff. 3, 5; [136/2003](#SENTENCIA_2003_136), f. 3; [143/2003](#SENTENCIA_2003_143), f. 2; [147/2003](#SENTENCIA_2003_147), f. 1; [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), ff. 5, 9; [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), f. 3; [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), ff. 5, 8.

Autos [175/2003](#AUTO_2003_175); [178/2003](#AUTO_2003_178); [215/2003](#AUTO_2003_215); [242/2003](#AUTO_2003_242).

Artículo 24.1.- Sentencias [82/2003](#SENTENCIA_2003_82), ff. 1, 2; [84/2003](#SENTENCIA_2003_84), ff. 2, 4; [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 2, 3, 5, 9, VP; [87/2003](#SENTENCIA_2003_87), ff. 1, 4, 5; [89/2003](#SENTENCIA_2003_89), ff. 1, 3, 4, 6, 7; [90/2003](#SENTENCIA_2003_90), ff. 1 a 3; [91/2003](#SENTENCIA_2003_91), ff. 1 a 3, 5; [92/2003](#SENTENCIA_2003_92), ff. 1, 4; [93/2003](#SENTENCIA_2003_93), f. 1; [94/2003](#SENTENCIA_2003_94), ff. 1, 2; [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), ff. 1 a 6; [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), ff. 1, 5 a 7, 9; [98/2003](#SENTENCIA_2003_98), f. 1; [99/2003](#SENTENCIA_2003_99), ff. 1, 2; [100/2003](#SENTENCIA_2003_100), ff. 1, 2; [101/2003](#SENTENCIA_2003_101), ff. 1, 2; [102/2003](#SENTENCIA_2003_102), ff. 1, 2; [103/2003](#SENTENCIA_2003_103), ff. 2, 3, 7 a 9; [104/2003](#SENTENCIA_2003_104), f. 3; [105/2003](#SENTENCIA_2003_105), ff. 1, 2; [106/2003](#SENTENCIA_2003_106), ff. 1, 4; [107/2003](#SENTENCIA_2003_107), ff. 1 a 3; [110/2003](#SENTENCIA_2003_110), ff. 1, 4; [111/2003](#SENTENCIA_2003_111), ff. 1 a 3; [112/2003](#SENTENCIA_2003_112), ff. 1, 2; [113/2003](#SENTENCIA_2003_113), f. 1; [114/2003](#SENTENCIA_2003_114), ff. 2 a 5; [115/2003](#SENTENCIA_2003_115), ff. 2 a 5, 9; [116/2003](#SENTENCIA_2003_116), ff. 1, 3; [119/2003](#SENTENCIA_2003_119), ff. 1 a 4; [121/2003](#SENTENCIA_2003_121), f. 4; [122/2003](#SENTENCIA_2003_122), ff. 1, 5; [126/2003](#SENTENCIA_2003_126), ff. 1, 2, 5; [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 7; [128/2003](#SENTENCIA_2003_128), ff. 6, 7; [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), ff. 1, 6; [130/2003](#SENTENCIA_2003_130), ff. 1, 2; [131/2003](#SENTENCIA_2003_131), ff. 1, 2; [133/2003](#SENTENCIA_2003_133), f. 3; [134/2003](#SENTENCIA_2003_134), f. 1; [135/2003](#SENTENCIA_2003_135), f. 1; [136/2003](#SENTENCIA_2003_136), ff. 1, 3; [138/2003](#SENTENCIA_2003_138), f. 2; [139/2003](#SENTENCIA_2003_139), ff. 1, 2; [140/2003](#SENTENCIA_2003_140), ff. 1 a 3, 6, 8, VP; [141/2003](#SENTENCIA_2003_141), ff. 1, 2, 5; [142/2003](#SENTENCIA_2003_142), f. 1; [143/2003](#SENTENCIA_2003_143), ff. 1, 3, 4; [144/2003](#SENTENCIA_2003_144), ff. 1 a 3; [145/2003](#SENTENCIA_2003_145), f. 1; [146/2003](#SENTENCIA_2003_146), f. 2; [147/2003](#SENTENCIA_2003_147), f. 2; [148/2003](#SENTENCIA_2003_148), ff. 1, 3; [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), ff. 1, 4, 5, 9; [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), f. 1; [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), ff. 2 a 4, 6, 7.

Autos [156/2003](#AUTO_2003_156); [159/2003](#AUTO_2003_159); [160/2003](#AUTO_2003_160); [164/2003](#AUTO_2003_164); [176/2003](#AUTO_2003_176); [177/2003](#AUTO_2003_177); [178/2003](#AUTO_2003_178); [179/2003](#AUTO_2003_179); [180/2003](#AUTO_2003_180); [185/2003](#AUTO_2003_185); [198/2003](#AUTO_2003_198); [201/2003](#AUTO_2003_201); [215/2003](#AUTO_2003_215); [238/2003](#AUTO_2003_238); [241/2003](#AUTO_2003_241); [242/2003](#AUTO_2003_242); [243/2003](#AUTO_2003_243); [244/2003](#AUTO_2003_244); [251/2003](#AUTO_2003_251); [276/2003](#AUTO_2003_276).

Artículo 24.2.- Sentencias [111/2003](#SENTENCIA_2003_111), f. 1; [117/2003](#SENTENCIA_2003_117), ff. 1, 2; [139/2003](#SENTENCIA_2003_139), f. 2.

Auto [198/2003](#AUTO_2003_198).

Artículo 24.2 (derecho a la asistencia de letrado).- Sentencia [130/2003](#SENTENCIA_2003_130), f. 2.

Auto [180/2003](#AUTO_2003_180).

Artículo 24.2 (derecho a la defensa).- Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 3, 8; [93/2003](#SENTENCIA_2003_93), f. 1; [104/2003](#SENTENCIA_2003_104), ff. 1, 5; [121/2003](#SENTENCIA_2003_121), f. 4; [130/2003](#SENTENCIA_2003_130), f. 2; [131/2003](#SENTENCIA_2003_131), ff. 1, 3, 6.

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 3, 22; [105/2003](#SENTENCIA_2003_105), f. 1; [118/2003](#SENTENCIA_2003_118), ff. 1, 6; [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), ff. 1, 2, 7; [135/2003](#SENTENCIA_2003_135), ff. 1, 2; [142/2003](#SENTENCIA_2003_142), f. 7.

Autos [159/2003](#AUTO_2003_159); [160/2003](#AUTO_2003_160); [179/2003](#AUTO_2003_179); [232/2003](#AUTO_2003_232); [234/2003](#AUTO_2003_234); [249/2003](#AUTO_2003_249).

Artículo 24.2 (derecho a la prueba).- Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 2; [93/2003](#SENTENCIA_2003_93), ff. 1, 2; [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), ff. 2, 8, 15; [104/2003](#SENTENCIA_2003_104), ff. 1, 3; [107/2003](#SENTENCIA_2003_107), f. 3; [115/2003](#SENTENCIA_2003_115), ff. 3, 6; [128/2003](#SENTENCIA_2003_128), f. 4; [133/2003](#SENTENCIA_2003_133), ff. 1, 3, 6; [142/2003](#SENTENCIA_2003_142), ff. 1, 8; [147/2003](#SENTENCIA_2003_147), f. 2.

Autos [164/2003](#AUTO_2003_164); [168/2003](#AUTO_2003_168); [178/2003](#AUTO_2003_178); [180/2003](#AUTO_2003_180); [249/2003](#AUTO_2003_249).

Artículo 24.2 (derecho a no confesarse culpable).- Sentencia [142/2003](#SENTENCIA_2003_142), f. 4.

Artículo 24.2 (derecho a ser informado de la acusación).- Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 3, 22; [104/2003](#SENTENCIA_2003_104), f. 1.

Artículo 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías).- Sentencias [82/2003](#SENTENCIA_2003_82), ff. 1, 2; [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 3, 8, 9, VP; [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), ff. 1, 2; [105/2003](#SENTENCIA_2003_105), f. 2; [118/2003](#SENTENCIA_2003_118), ff. 2, 5; [146/2003](#SENTENCIA_2003_146), f. 6.

Auto [159/2003](#AUTO_2003_159).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso sin dilaciones).- Sentencia [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), f. 4.

Auto [159/2003](#AUTO_2003_159).

Artículo 24.2 (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley).- Sentencia [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), ff. 1, 3.

Artículo 25.1.- Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 3; [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), ff. 1, 6 a 9, 12, 14; [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), f. 1; [100/2003](#SENTENCIA_2003_100), ff. 1 a 7; [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 8; [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), ff. 1 a 4, 6; [131/2003](#SENTENCIA_2003_131), f. 1, VP; [132/2003](#SENTENCIA_2003_132), ff. 1 a 3; [147/2003](#SENTENCIA_2003_147), f. 2.

Autos [159/2003](#AUTO_2003_159); [160/2003](#AUTO_2003_160); [241/2003](#AUTO_2003_241); [277/2003](#AUTO_2003_277).

Artículo 25.2.- Sentencia [115/2003](#SENTENCIA_2003_115), ff. 4, 6.

Artículo 25.3.- Auto [277/2003](#AUTO_2003_277).

Artículo 27.10.- Sentencia [101/2003](#SENTENCIA_2003_101), f. 5.

Artículo 28.- Sentencias [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 7; [89/2003](#SENTENCIA_2003_89), f. 4; [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), f. 7; [143/2003](#SENTENCIA_2003_143), ff. 2, 4.

Artículo 28.1.- Sentencias [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), ff. 1, 6, 14; [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), VP I; [111/2003](#SENTENCIA_2003_111), ff. 1 a 7; [119/2003](#SENTENCIA_2003_119), ff. 1, 5.

Auto [178/2003](#AUTO_2003_178).

Artículo 31.- Sentencia [150/2003](#SENTENCIA_2003_150), f. 3.

Auto [261/2003](#AUTO_2003_261).

Artículo 31.1.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), ff. 6, 7.

Autos [197/2003](#AUTO_2003_197); [225/2003](#AUTO_2003_225); [261/2003](#AUTO_2003_261).

Artículo 31.3.- Sentencias [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), ff. 1, 3, 6; [150/2003](#SENTENCIA_2003_150), ff. 1, 3, 7.

Artículo 32.- Auto [204/2003](#AUTO_2003_204).

Artículo 32.1.- Autos [188/2003](#AUTO_2003_188); [204/2003](#AUTO_2003_204).

Artículo 32.2.- Auto [204/2003](#AUTO_2003_204).

Artículo 33.- Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 1, 12, 13; [126/2003](#SENTENCIA_2003_126), f. 7, VP; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 1, 2, 5.

Artículo 34.- Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

Artículo 35.- Sentencias [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), f. 7; [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 1, 12 a 14, 16, 17; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 1, 2, 5.

Artículo 35.1.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 13.

Auto [246/2003](#AUTO_2003_246).

Artículo 36.- Sentencias [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), ff. 4, 5, 7; [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 1, 12, 13, 16, 17; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 1, 2, 5.

Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

Artículo 37.- Sentencias [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), VP I; [119/2003](#SENTENCIA_2003_119), f. 5.

Artículo 37.1.- Sentencia [119/2003](#SENTENCIA_2003_119), f. 1.

Artículo 38.- Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 1, 12 a 17, VP; [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 2, 3, 12; [126/2003](#SENTENCIA_2003_126), f. 7, VP; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 1, 2, 5.

Artículo 39.- Autos [204/2003](#AUTO_2003_204); [273/2003](#AUTO_2003_273).

Artículo 39.1.- Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

Artículo 41.- Autos [188/2003](#AUTO_2003_188); [191/2003](#AUTO_2003_191); [204/2003](#AUTO_2003_204).

Artículo 43.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 14.

Artículo 51.3.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 3.

Artículo 53.- Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), VP I.

Artículo 53.1.- Sentencias [86/2003](#SENTENCIA_2003_86), f. 4; [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), VP I.

Artículo 53.2.- Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 6; [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), VP I; [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), f. 5; [131/2003](#SENTENCIA_2003_131), f. 2; [143/2003](#SENTENCIA_2003_143), f. 3.

Artículo 68.- Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 6.

Artículo 69.5.- Sentencia [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), f. 6.

Artículo 81.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 9, 13.

Artículo 81.1.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 1, 10 a 13, VP II.

Artículo 81.2.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 11.

Artículo 86.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), ff. 1, 3, 4, 6, 7.

Artículo 86.1.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), ff. 3, 4, 6, 7.

Artículo 86.2.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), f. 5.

Artículo 87.1.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), VP II.

Artículo 103.1.- Sentencias [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 6; [89/2003](#SENTENCIA_2003_89), f. 6; [101/2003](#SENTENCIA_2003_101), f. 5; [102/2003](#SENTENCIA_2003_102), f. 3; [111/2003](#SENTENCIA_2003_111), f. 5.

Autos [178/2003](#AUTO_2003_178); [246/2003](#AUTO_2003_246).

Artículo 103.3.- Sentencia [107/2003](#SENTENCIA_2003_107), f. 4.

Artículo 106.1.- Sentencias [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), f. 6; [111/2003](#SENTENCIA_2003_111), f. 5.

Artículo 106.2.- Sentencia [140/2003](#SENTENCIA_2003_140), VP.

Artículo 117.- Sentencias [117/2003](#SENTENCIA_2003_117), f. 2; [144/2003](#SENTENCIA_2003_144), f. 2.

Artículo 117.1.- Sentencias [133/2003](#SENTENCIA_2003_133), ff. 3, 5; [144/2003](#SENTENCIA_2003_144), f. 3.

Artículo 117.3.- Sentencias [84/2003](#SENTENCIA_2003_84), f. 4; [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 6, 14; [87/2003](#SENTENCIA_2003_87), f. 4; [93/2003](#SENTENCIA_2003_93), f. 2; [103/2003](#SENTENCIA_2003_103), f. 3; [106/2003](#SENTENCIA_2003_106), f. 2; [112/2003](#SENTENCIA_2003_112), ff. 4, 5; [115/2003](#SENTENCIA_2003_115), f. 9; [116/2003](#SENTENCIA_2003_116), f. 3; [119/2003](#SENTENCIA_2003_119), ff. 2, 3; [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), f. 9; [130/2003](#SENTENCIA_2003_130), f. 4; [133/2003](#SENTENCIA_2003_133), f. 5; [136/2003](#SENTENCIA_2003_136), f. 2; [140/2003](#SENTENCIA_2003_140), ff. 6, 8; [142/2003](#SENTENCIA_2003_142), f. 3.

Autos [138/2003](#AUTO_2003_138); [163/2003](#AUTO_2003_163); [164/2003](#AUTO_2003_164); [165/2003](#AUTO_2003_165); [176/2003](#AUTO_2003_176); [180/2003](#AUTO_2003_180); [183/2003](#AUTO_2003_183); [184/2003](#AUTO_2003_184); [185/2003](#AUTO_2003_185); [186/2003](#AUTO_2003_186); [198/2003](#AUTO_2003_198); [200/2003](#AUTO_2003_200); [203/2003](#AUTO_2003_203); [215/2003](#AUTO_2003_215); [218/2003](#AUTO_2003_218); [219/2003](#AUTO_2003_219); [237/2003](#AUTO_2003_237); [240/2003](#AUTO_2003_240); [241/2003](#AUTO_2003_241); [244/2003](#AUTO_2003_244); [248/2003](#AUTO_2003_248); [249/2003](#AUTO_2003_249); [253/2003](#AUTO_2003_253); [255/2003](#AUTO_2003_255); [273/2003](#AUTO_2003_273); [274/2003](#AUTO_2003_274); [276/2003](#AUTO_2003_276); [277/2003](#AUTO_2003_277).

Artículo 118.- Sentencia [140/2003](#SENTENCIA_2003_140), f. 2.

Autos [161/2003](#AUTO_2003_161); [163/2003](#AUTO_2003_163); [165/2003](#AUTO_2003_165); [183/2003](#AUTO_2003_183); [184/2003](#AUTO_2003_184); [186/2003](#AUTO_2003_186); [240/2003](#AUTO_2003_240); [248/2003](#AUTO_2003_248); [253/2003](#AUTO_2003_253); [273/2003](#AUTO_2003_273); [278/2003](#AUTO_2003_278).

Artículo 119.- Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), ff. 2 a 4, VP I, VP II, VP III.

Artículo 120.- Sentencias [84/2003](#SENTENCIA_2003_84), f. 4; [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), f. 6; [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 4.

Artículo 120.3.- Sentencias [110/2003](#SENTENCIA_2003_110), f. 2; [119/2003](#SENTENCIA_2003_119), f. 3; [122/2003](#SENTENCIA_2003_122), f. 5; [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), f. 9.

Artículo 123.- Sentencia [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), f. 6.

Artículo 123.1.- Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), VP; [103/2003](#SENTENCIA_2003_103), f. 3.

Artículo 124.- Auto [162/2003](#AUTO_2003_162).

Artículo 131.1.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), f. 7.

Artículo 133.- Sentencia [150/2003](#SENTENCIA_2003_150), f. 3.

Artículo 133.1.- Sentencias [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), f. 6; [150/2003](#SENTENCIA_2003_150), ff. 1, 3, 7.

Auto [225/2003](#AUTO_2003_225).

Artículo 133.2.- Auto [225/2003](#AUTO_2003_225).

Artículo 133.4.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), f. 6.

Artículo 134.4.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), f. 4.

Artículo 137.- Sentencia [106/2003](#SENTENCIA_2003_106), f. 3.

Artículo 138.1.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), f. 7.

Artículo 139.2.- Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 15; [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 3.

Artículo 140.- Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 6; [106/2003](#SENTENCIA_2003_106), f. 3; [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), f. 8.

Artículo 148.1.3.- Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), f. 5.

Artículo 149.- Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), f. 4.

Artículo 149.1.- Sentencias [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 3; [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), f. 4.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 1, 3, 10, 12, 17, VP; [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 3, 8, 9; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 1, 2, 5.

Artículo 149.1.6.- Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 1, 10, 12; [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 5, 7; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 5.

Artículo 149.1.7.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 10, 12.

Artículo 149.1.8.- Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 1; [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 7; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 1, 5.

Artículo 149.1.13.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 2, 4 a 6, VP I, VP II.

Artículo 149.1.16.- Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. passim, VP; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 1 a 3, 5 a 9, VP.

Artículo 149.1.18.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 8.

Autos [189/2003](#AUTO_2003_189); [227/2003](#AUTO_2003_227).

Artículo 149.1.22.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), ff. 1 a 5, 8.

Artículo 149.1.23.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), ff. 2, 5.

Artículo 149.1.24.- Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), ff. 3 a 5.

Artículo 149.1.30.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 14.

Autos [189/2003](#AUTO_2003_189); [227/2003](#AUTO_2003_227).

Artículo 149.3.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), VP I.

Artículo 150.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), VP II.

Artículo 150.1.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), VP II.

Artículo 150.2.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 1, 9, 11 a 13, VP II.

Artículo 161.1 b).- Sentencia [86/2003](#SENTENCIA_2003_86), f. 5.

Artículo 161.2.- Auto [264/2003](#AUTO_2003_264).

Artículo 163.- Sentencia [125/2003](#SENTENCIA_2003_125), f. 2.

Autos [188/2003](#AUTO_2003_188); [222/2003](#AUTO_2003_222); [258/2003](#AUTO_2003_258).

Artículo 165.- Sentencia [92/2003](#SENTENCIA_2003_92), f. 2.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), ff. 1, 2, 8 a 10.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Artículo 1.- Sentencias [93/2003](#SENTENCIA_2003_93), f. 2; [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), VP I.

Artículo 1.1.- Sentencia [86/2003](#SENTENCIA_2003_86), f. 5.

Artículo 4.2.- Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Artículo 10 h).- Auto [144/2003](#AUTO_2003_144).

Artículo 27.- Auto [144/2003](#AUTO_2003_144).

Artículo 32.- Auto [228/2003](#AUTO_2003_228).

Artículo 33.1.- Auto [228/2003](#AUTO_2003_228).

Artículo 35.- Sentencia [125/2003](#SENTENCIA_2003_125), f. 2.

Autos [188/2003](#AUTO_2003_188); [260/2003](#AUTO_2003_260).

Artículo 35.1.- Auto [258/2003](#AUTO_2003_258).

Artículo 35.2.- Autos [188/2003](#AUTO_2003_188); [189/2003](#AUTO_2003_189); [191/2003](#AUTO_2003_191); [225/2003](#AUTO_2003_225); [227/2003](#AUTO_2003_227); [260/2003](#AUTO_2003_260).

Artículo 36.- Auto [260/2003](#AUTO_2003_260).

Artículo 37.- Auto [225/2003](#AUTO_2003_225).

Artículo 37.1.- Autos [188/2003](#AUTO_2003_188); [189/2003](#AUTO_2003_189); [191/2003](#AUTO_2003_191); [224/2003](#AUTO_2003_224); [225/2003](#AUTO_2003_225); [227/2003](#AUTO_2003_227); [261/2003](#AUTO_2003_261).

Artículo 37.2.- Auto [260/2003](#AUTO_2003_260).

Artículo 41.- Auto [144/2003](#AUTO_2003_144).

Artículo 41.3.- Autos [156/2003](#AUTO_2003_156); [175/2003](#AUTO_2003_175).

Artículo 42.- Auto [181/2003](#AUTO_2003_181).

Artículo 43.- Sentencias [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), f. 2; [98/2003](#SENTENCIA_2003_98), f. 1; [111/2003](#SENTENCIA_2003_111), f. 1; [147/2003](#SENTENCIA_2003_147), f. 1.

Auto [241/2003](#AUTO_2003_241).

Artículo 43.1.- Sentencias [100/2003](#SENTENCIA_2003_100), f. 2; [107/2003](#SENTENCIA_2003_107), f. 2; [111/2003](#SENTENCIA_2003_111), f. 4.

Artículo 43.2.- Sentencias [107/2003](#SENTENCIA_2003_107), f. 1; [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), f. 2.

Artículo 44.- Sentencias [87/2003](#SENTENCIA_2003_87), f. 3; [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), f. 2; [98/2003](#SENTENCIA_2003_98), f. 1; [111/2003](#SENTENCIA_2003_111), f. 1; [147/2003](#SENTENCIA_2003_147), f. 1; [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), f. 5.

Auto [241/2003](#AUTO_2003_241).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [87/2003](#SENTENCIA_2003_87), ff. 2, 3; [89/2003](#SENTENCIA_2003_89), f. 2; [93/2003](#SENTENCIA_2003_93), f. 2; [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), f. 3; [111/2003](#SENTENCIA_2003_111), f. 2; [131/2003](#SENTENCIA_2003_131), f. 2; [133/2003](#SENTENCIA_2003_133), f. 2; [134/2003](#SENTENCIA_2003_134), f. 2; [136/2003](#SENTENCIA_2003_136), f. 2; [145/2003](#SENTENCIA_2003_145), ff. 2, 3; [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), f. 5.

Autos [197/2003](#AUTO_2003_197); [201/2003](#AUTO_2003_201); [249/2003](#AUTO_2003_249); [259/2003](#AUTO_2003_259); [273/2003](#AUTO_2003_273).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 6, VP; [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 9; [114/2003](#SENTENCIA_2003_114), f. 6; [119/2003](#SENTENCIA_2003_119), f. 2; [133/2003](#SENTENCIA_2003_133), f. 2.

Autos [164/2003](#AUTO_2003_164); [215/2003](#AUTO_2003_215); [244/2003](#AUTO_2003_244); [277/2003](#AUTO_2003_277).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [101/2003](#SENTENCIA_2003_101), ff. 1, 2; [110/2003](#SENTENCIA_2003_110), f. 3; [133/2003](#SENTENCIA_2003_133), f. 2; [134/2003](#SENTENCIA_2003_134), f. 2; [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), f. 4; [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), f. 2.

Autos [201/2003](#AUTO_2003_201); [232/2003](#AUTO_2003_232).

Artículo 44.2.- Sentencias [87/2003](#SENTENCIA_2003_87), ff. 2, 3; [110/2003](#SENTENCIA_2003_110), f. 3; [148/2003](#SENTENCIA_2003_148), f. 2.

Autos [166/2003](#AUTO_2003_166); [209/2003](#AUTO_2003_209); [239/2003](#AUTO_2003_239).

Artículo 46.- Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Artículo 49.- Auto [209/2003](#AUTO_2003_209).

Artículo 49.1.- Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 6.

Auto [209/2003](#AUTO_2003_209).

Artículo 50.1.- Autos [239/2003](#AUTO_2003_239); [241/2003](#AUTO_2003_241).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [89/2003](#SENTENCIA_2003_89), f. 2; [93/2003](#SENTENCIA_2003_93), f. 2; [134/2003](#SENTENCIA_2003_134), f. 2; [136/2003](#SENTENCIA_2003_136), f. 2; [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), f. 2.

Autos [197/2003](#AUTO_2003_197); [232/2003](#AUTO_2003_232); [239/2003](#AUTO_2003_239); [249/2003](#AUTO_2003_249).

Artículo 50.1 c).- Sentencias [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), f. 2; [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), f. 3.

Autos [159/2003](#AUTO_2003_159); [160/2003](#AUTO_2003_160); [164/2003](#AUTO_2003_164); [168/2003](#AUTO_2003_168); [177/2003](#AUTO_2003_177); [178/2003](#AUTO_2003_178); [179/2003](#AUTO_2003_179); [185/2003](#AUTO_2003_185); [197/2003](#AUTO_2003_197); [198/2003](#AUTO_2003_198); [204/2003](#AUTO_2003_204); [215/2003](#AUTO_2003_215); [238/2003](#AUTO_2003_238); [239/2003](#AUTO_2003_239); [241/2003](#AUTO_2003_241); [242/2003](#AUTO_2003_242); [244/2003](#AUTO_2003_244); [246/2003](#AUTO_2003_246); [249/2003](#AUTO_2003_249); [259/2003](#AUTO_2003_259); [276/2003](#AUTO_2003_276).

Artículo 50.3.- Sentencias [87/2003](#SENTENCIA_2003_87), f. 3; [113/2003](#SENTENCIA_2003_113), f. 1.

Autos [185/2003](#AUTO_2003_185); [198/2003](#AUTO_2003_198); [239/2003](#AUTO_2003_239); [249/2003](#AUTO_2003_249).

Artículo 51.- Auto [209/2003](#AUTO_2003_209).

Artículo 52.- Sentencias [128/2003](#SENTENCIA_2003_128), f. 4; [145/2003](#SENTENCIA_2003_145), f. 3.

Autos [162/2003](#AUTO_2003_162); [196/2003](#AUTO_2003_196); [209/2003](#AUTO_2003_209).

Artículo 52.1.- Sentencia [113/2003](#SENTENCIA_2003_113), f. 2.

Artículo 53 a).- Sentencia [130/2003](#SENTENCIA_2003_130), f. 5.

Artículo 55.1.- Sentencia [111/2003](#SENTENCIA_2003_111), f. 8.

Artículo 55.1 c).- Sentencia [111/2003](#SENTENCIA_2003_111), f. 8.

Artículo 55.2.- Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 24; [92/2003](#SENTENCIA_2003_92), f. 2; [100/2003](#SENTENCIA_2003_100), ff. 1, 7; [103/2003](#SENTENCIA_2003_103), f. 8.

Artículo 56.- Autos [138/2003](#AUTO_2003_138); [162/2003](#AUTO_2003_162); [187/2003](#AUTO_2003_187); [252/2003](#AUTO_2003_252); [257/2003](#AUTO_2003_257); [262/2003](#AUTO_2003_262); [263/2003](#AUTO_2003_263); [273/2003](#AUTO_2003_273).

Artículo 56.1.- Autos [138/2003](#AUTO_2003_138); [158/2003](#AUTO_2003_158); [161/2003](#AUTO_2003_161); [162/2003](#AUTO_2003_162); [163/2003](#AUTO_2003_163); [165/2003](#AUTO_2003_165); [183/2003](#AUTO_2003_183); [184/2003](#AUTO_2003_184); [186/2003](#AUTO_2003_186); [200/2003](#AUTO_2003_200); [203/2003](#AUTO_2003_203); [207/2003](#AUTO_2003_207); [213/2003](#AUTO_2003_213); [218/2003](#AUTO_2003_218); [219/2003](#AUTO_2003_219); [223/2003](#AUTO_2003_223); [237/2003](#AUTO_2003_237); [240/2003](#AUTO_2003_240); [245/2003](#AUTO_2003_245); [247/2003](#AUTO_2003_247); [248/2003](#AUTO_2003_248); [250/2003](#AUTO_2003_250); [252/2003](#AUTO_2003_252); [253/2003](#AUTO_2003_253); [254/2003](#AUTO_2003_254); [255/2003](#AUTO_2003_255); [256/2003](#AUTO_2003_256); [257/2003](#AUTO_2003_257); [262/2003](#AUTO_2003_262); [263/2003](#AUTO_2003_263); [273/2003](#AUTO_2003_273); [274/2003](#AUTO_2003_274); [278/2003](#AUTO_2003_278).

Artículo 56.2.- Autos [187/2003](#AUTO_2003_187); [273/2003](#AUTO_2003_273).

Artículo 57.- Autos [223/2003](#AUTO_2003_223); [252/2003](#AUTO_2003_252); [256/2003](#AUTO_2003_256).

Artículo 58.- Auto [187/2003](#AUTO_2003_187).

Artículo 64.3.- Auto [190/2003](#AUTO_2003_190).

Artículo 80.- Autos [139/2003](#AUTO_2003_139); [193/2003](#AUTO_2003_193); [195/2003](#AUTO_2003_195); [205/2003](#AUTO_2003_205); [228/2003](#AUTO_2003_228); [265/2003](#AUTO_2003_265).

Artículo 81.1.- Auto [260/2003](#AUTO_2003_260).

Artículo 83.- Auto [157/2003](#AUTO_2003_157).

Artículo 84.- Sentencia [143/2003](#SENTENCIA_2003_143), f. 2.

Artículo 86.1.- Auto [193/2003](#AUTO_2003_193).

Artículo 90.2.- Sentencias [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), VP I, VP III; [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), VP II; [125/2003](#SENTENCIA_2003_125), VP I, VP II; [140/2003](#SENTENCIA_2003_140), VP; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), VP.

Autos [215/2003](#AUTO_2003_215); [264/2003](#AUTO_2003_264).

Artículo 92.- Auto [235/2003](#AUTO_2003_235).

Artículo 93.1.- Auto [202/2003](#AUTO_2003_202).

Artículo 93.2.- Autos [162/2003](#AUTO_2003_162); [187/2003](#AUTO_2003_187).

Artículo 95.2.- Auto [211/2003](#AUTO_2003_211).

Artículo 95.3.- Auto [211/2003](#AUTO_2003_211).

Artículo 101.- Auto [228/2003](#AUTO_2003_228).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 47.2.- Sentencia [115/2003](#SENTENCIA_2003_115), ff. 4, 6.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

Artículo 6.2.- Auto [261/2003](#AUTO_2003_261).

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

En general.- Sentencia [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 1.

Artículo 7.3.- Sentencia [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 4.

Artículo 7.7.- Sentencia [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 4.

Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto. Transferencia a la Comunidad Valenciana de competencias en materia de titularidad estatal

En general.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), VP II.

Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto. Transferencias complementarias a Canarias

En general.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), VP II.

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Reforma universitaria

Artículo 1.2.- Sentencia [101/2003](#SENTENCIA_2003_101), f. 5.

Artículo 2.- Sentencia [101/2003](#SENTENCIA_2003_101), f. 5.

Artículo 4.- Sentencia [101/2003](#SENTENCIA_2003_101), f. 5.

Artículo 12.- Sentencia [101/2003](#SENTENCIA_2003_101), f. 5.

Artículo 18.- Sentencia [101/2003](#SENTENCIA_2003_101), f.5.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Regula del procedimiento de Habeas Corpus.

Artículo 1.- Sentencia [94/2003](#SENTENCIA_2003_94), ff. 3, 4.

Artículo 4.- Sentencia [94/2003](#SENTENCIA_2003_94), ff. 3, 4.

Artículo 6.- Sentencia [94/2003](#SENTENCIA_2003_94), f. 3.

Artículo 7.- Sentencia [94/2003](#SENTENCIA_2003_94), ff. 1, 3.

Artículo 7.1.- Sentencia [94/2003](#SENTENCIA_2003_94), f. 3.

Artículo 8.- Sentencia [94/2003](#SENTENCIA_2003_94), f. 3.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

Título I, capítulos I y II.- Sentencia [86/2003](#SENTENCIA_2003_86), f. 4.

Artículo 2.2.- Sentencia [86/2003](#SENTENCIA_2003_86), f. 6.

Artículo 7.2.- Sentencia [86/2003](#SENTENCIA_2003_86), ff. 3, 7, 8.

Artículos 8 a 11.- Sentencia [83/2003](#SENTENCIA_2003_83), f. 5.

Artículos 29 a 41.- Sentencia [86/2003](#SENTENCIA_2003_86), f. 6.

Artículo 31.1.- Sentencia [86/2003](#SENTENCIA_2003_86), f. 6.

Artículo 39.- Sentencia [86/2003](#SENTENCIA_2003_86), f. 8.

Artículo 40.- Sentencia [86/2003](#SENTENCIA_2003_86), f. 8.

Artículo 44.- Sentencia [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), ff. 5, 7, 8.

Artículo 44.1 b).- Sentencia [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), f. 8.

Artículo 44.2.- Sentencia [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), ff. 8, 11.

Artículo 44.3.- Sentencia [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), f. 8.

Artículo 44.4 (redactado por la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio).- Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 1 a 7, 11, 21, 24 a 26, VP.

Artículo 45.- Sentencia [83/2003](#SENTENCIA_2003_83), ff. 6, 7.

Artículo 46.3.- Sentencia [84/2003](#SENTENCIA_2003_84), ff. 4, 5.

Artículo 46.4.- Sentencia [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), f. 8.

Artículo 47.- Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 21.

Artículo 47.2.- Sentencias [83/2003](#SENTENCIA_2003_83), f. 7; [84/2003](#SENTENCIA_2003_84), f. 5.

Artículo 49.- Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 2, 4 a 6, 9, 11, VP; [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), f. 5.

Artículo 49.1.- Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 11, 13.

Artículo 49.4.- Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 9.

Artículo 49.5 (redactado por la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio).- Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 2, VP.

Artículo 64.1.- Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 2.

Artículo 72.- Sentencia [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), f. 6.

Artículo 73.- Sentencia [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), f. 8.

Artículo 73.3.- Sentencia [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), f. 6.

Artículo 73.4.- Sentencia [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), f. 6.

Artículo 75.7.- Sentencia [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), f. 6.

Artículo 85.5 (redactado por Ley Orgánica 3/1995, de 23 de marzo).- Sentencia [86/2003](#SENTENCIA_2003_86), ff. 6, 8.

Artículo 96.- Sentencia [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), ff. 6, 8.

Artículo 96.2.- Sentencia [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), ff. 1, 5 a 10.

Artículo 103.- Sentencia [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), f. 1.

Artículo 106.1.- Sentencia [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), f. 2.

Artículo 108.- Sentencias [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), ff. 1, 2; [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), ff. 2, 3.

Artículo 108.2.- Sentencia [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), f. 2.

Artículo 108.3.- Sentencia [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), f. 5.

Artículo 108.6.- Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 21.

Artículo 109.- Sentencias [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), f. 2; [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), ff. 4, 6.

Artículo 112.- Sentencia [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), f. 4.

Artículo 112.1.- Sentencia [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), f. 6.

Artículo 112.3.- Sentencia [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), f. 6.

Artículo 112.4.- Sentencia [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), ff. 5, 7.

Artículo 113.1.- Sentencia [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), f. 5.

Artículo 114.- Sentencia [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), ff. 4, 5.

Artículo 119.- Sentencia [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), ff. 4, 6.

Artículo 120.- Sentencia [83/2003](#SENTENCIA_2003_83), f. 6.

Artículo 163.- Sentencia [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), f. 8.

Artículo 163.1.- Sentencia [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), f. 3.

Artículo 163.1 d).- Sentencias [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), f. 3; [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), f. 1.

Artículo 180.- Sentencia [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), f. 1.

Artículo 187.4.- Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 21.

Artículo 190.- Sentencia [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), ff. 6 a 8.

Artículo 190.2.- Sentencia [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), f. 6.

Artículo 190.4.- Sentencia [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), ff. 2, 5 a 8, 10.

Artículo 204.- Sentencia [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), f. 8.

Artículo 205.- Sentencia [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), ff. 1, 2, 5, 7, 8, 10.

Artículo 206.- Sentencia [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), f. 8.

Disposición adicional primera.- Sentencia [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), f. 6.

Disposición adicional primera, apartado 2.- Sentencia [86/2003](#SENTENCIA_2003_86), f. 4.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

Artículo 9.6.- Auto [259/2003](#AUTO_2003_259).

Artículo 11.2.- Autos [144/2003](#AUTO_2003_144); [194/2003](#AUTO_2003_194); [265/2003](#AUTO_2003_265).

Artículo 42.- Auto [259/2003](#AUTO_2003_259).

Artículo 50.1.- Auto [259/2003](#AUTO_2003_259).

Artículo 61.- Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 1, 2, 4, 6, 7, 24, 28, 29, 31, VP.

Autos [153/2003](#AUTO_2003_153); [278/2003](#AUTO_2003_278).

Artículo 66.- Sentencia [103/2003](#SENTENCIA_2003_103), f. 7.

Artículo 80.- Auto [194/2003](#AUTO_2003_194).

Artículos 217 a 228.- Autos [193/2003](#AUTO_2003_193); [194/2003](#AUTO_2003_194); [195/2003](#AUTO_2003_195); [265/2003](#AUTO_2003_265).

Artículo 219.- Auto [195/2003](#AUTO_2003_195).

Artículo 219.7.- Auto [193/2003](#AUTO_2003_193).

Artículo 219.9.- Autos [144/2003](#AUTO_2003_144); [194/2003](#AUTO_2003_194); [265/2003](#AUTO_2003_265).

Artículo 219.10.- Auto [144/2003](#AUTO_2003_144).

Artículo 223.1.- Auto [195/2003](#AUTO_2003_195).

Artículo 223.2.- Auto [195/2003](#AUTO_2003_195).

Artículo 232.- Sentencia [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 4.

Artículo 240.- Sentencias [104/2003](#SENTENCIA_2003_104), f. 3; [114/2003](#SENTENCIA_2003_114), f. 4; [148/2003](#SENTENCIA_2003_148), f. 2.

Auto [249/2003](#AUTO_2003_249).

Artículo 240 (redactado por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo).- Sentencia [134/2003](#SENTENCIA_2003_134), f. 2.

Artículo 240.3.- Sentencias [87/2003](#SENTENCIA_2003_87), ff. 2, 3; [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), f. 3; [99/2003](#SENTENCIA_2003_99), f. 1; [111/2003](#SENTENCIA_2003_111), ff. 2, 3; [114/2003](#SENTENCIA_2003_114), f. 4; [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), f. 9; [131/2003](#SENTENCIA_2003_131), f. 2; [134/2003](#SENTENCIA_2003_134), f. 2; [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), f. 5.

Autos [176/2003](#AUTO_2003_176); [177/2003](#AUTO_2003_177); [241/2003](#AUTO_2003_241); [244/2003](#AUTO_2003_244).

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo).- Sentencias [87/2003](#SENTENCIA_2003_87), f. 3; [92/2003](#SENTENCIA_2003_92), ff. 1, 2; [145/2003](#SENTENCIA_2003_145), f. 1.

Artículo 240.3 (redactado por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre).- Sentencias [87/2003](#SENTENCIA_2003_87), f. 3; [89/2003](#SENTENCIA_2003_89), f. 2.

Artículo 242.- Sentencia [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), f. 4.

Artículo 248.2.- Sentencia [110/2003](#SENTENCIA_2003_110), f. 2.

Artículo 260.1.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), VP II.

Artículo 267.- Sentencias [116/2003](#SENTENCIA_2003_116), f. 2; [134/2003](#SENTENCIA_2003_134), f. 2; [141/2003](#SENTENCIA_2003_141), ff. 1, 2, 4, 5.

Artículo 267.1.- Sentencia [141/2003](#SENTENCIA_2003_141), f. 4.

Auto [202/2003](#AUTO_2003_202).

Artículo 267.2.- Sentencias [116/2003](#SENTENCIA_2003_116), f. 5; [141/2003](#SENTENCIA_2003_141), ff. 3, 5.

Artículo 283.1.- Auto [228/2003](#AUTO_2003_228).

Artículo 288.- Auto [189/2003](#AUTO_2003_189).

Artículo 437.1.- Sentencia [117/2003](#SENTENCIA_2003_117), f. 2.

Artículo 448.- Sentencia [117/2003](#SENTENCIA_2003_117), f. 2.

Artículo 449.1.- Sentencia [117/2003](#SENTENCIA_2003_117), ff. 2, 4.

Artículo 450.1.- Sentencia [117/2003](#SENTENCIA_2003_117), ff. 1, 2.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [115/2003](#SENTENCIA_2003_115), ff. 1, 9.

Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio. Derechos y libertades de los extranjeros en España

Artículo 13.1 b).- Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), f. 7.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Artículo 2.1 b).- Sentencia [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 4.

Artículo 2.1 d).- Sentencia [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), ff. 4, 11.

Artículo 12.- Sentencia [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 11.

Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre. Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal

En general.- Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Ley Orgánica 3/1995, de 23 de marzo. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general

En general.- Sentencia [86/2003](#SENTENCIA_2003_86), ff. 6, 8.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

En general.- Sentencia [86/2003](#SENTENCIA_2003_86), f. 4.

Artículo 20.1.- Sentencias [110/2003](#SENTENCIA_2003_110), f. 4; [148/2003](#SENTENCIA_2003_148), f. 1.

Artículo 20.2.- Sentencia [148/2003](#SENTENCIA_2003_148), f. 1.

Artículo 24.- Auto [241/2003](#AUTO_2003_241).

Artículo 33.- Auto [277/2003](#AUTO_2003_277).

Artículo 39.- Auto [277/2003](#AUTO_2003_277).

Artículo 47.- Auto [277/2003](#AUTO_2003_277).

Artículo 66.- Sentencia [136/2003](#SENTENCIA_2003_136), f. 4.

Artículo 66.1.- Sentencia [136/2003](#SENTENCIA_2003_136), f. 4.

Artículo 80.- Sentencia [110/2003](#SENTENCIA_2003_110), ff. 4, 5.

Auto [237/2003](#AUTO_2003_237).

Artículo 80.1.- Sentencia [110/2003](#SENTENCIA_2003_110), f. 5.

Artículo 80.2.- Auto [237/2003](#AUTO_2003_237).

Artículo 81.- Sentencia [110/2003](#SENTENCIA_2003_110), ff. 4, 5.

Artículo 81.2.- Sentencia [110/2003](#SENTENCIA_2003_110), f. 5.

Artículo 83.- Auto [237/2003](#AUTO_2003_237).

Artículo 87.- Sentencia [110/2003](#SENTENCIA_2003_110), f. 1.

Artículo 87.1.- Sentencia [110/2003](#SENTENCIA_2003_110), ff. 4, 5.

Artículo 116.- Sentencia [119/2003](#SENTENCIA_2003_119), f. 4.

Artículo 147.- Sentencia [93/2003](#SENTENCIA_2003_93), f. 3.

Artículo 147.1.- Sentencia [112/2003](#SENTENCIA_2003_112), f. 6.

Artículo 203.- Sentencia [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 9.

Artículo 204.- Sentencia [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 9.

Artículo 248.- Sentencia [148/2003](#SENTENCIA_2003_148), f. 1.

Artículo 248.1.- Sentencia [136/2003](#SENTENCIA_2003_136), f. 4.

Artículo 249.- Sentencia [136/2003](#SENTENCIA_2003_136), f. 4.

Artículo 252.- Sentencia [148/2003](#SENTENCIA_2003_148), f. 1.

Artículo 379.- Auto [277/2003](#AUTO_2003_277).

Artículo 515.- Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 3.

Artículo 617.- Sentencia [93/2003](#SENTENCIA_2003_93), f. 1.

Artículo 617.2.- Sentencia [93/2003](#SENTENCIA_2003_93), f. 3.

Artículo 621.- Sentencia [112/2003](#SENTENCIA_2003_112), f. 6.

Artículo 621.3.- Sentencias [112/2003](#SENTENCIA_2003_112), f. 6; [134/2003](#SENTENCIA_2003_134), f. 1.

Artículo 621.4.- Sentencia [134/2003](#SENTENCIA_2003_134), f. 1.

Artículo 635.- Sentencia [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), ff. 1, 9, 13, 14.

Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero. Complementaria de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista

Artículo 1.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 12, 13, VP II.

Artículo 2.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 9, 11 a 13; VP II.

Artículo 3.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 9 a 13, VP II.

Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencias [87/2003](#SENTENCIA_2003_87), f. 3; [89/2003](#SENTENCIA_2003_89), f. 2.

Auto [176/2003](#AUTO_2003_176).

Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo. Modificación de los artículos 19 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencias [87/2003](#SENTENCIA_2003_87), f. 3; [92/2003](#SENTENCIA_2003_92), ff. 1, 2; [134/2003](#SENTENCIA_2003_134), f. 2; [145/2003](#SENTENCIA_2003_145), f. 1.

Auto [176/2003](#AUTO_2003_176).

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. Protección de datos de carácter personal

En general.- Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Título III.- Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Artículo 2.- Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Artículo 3.- Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Artículos 9 a 12.- Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. Derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

Artículo 22.- Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), f. 2.

Artículo 29.3.- Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), f. 7.

Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre. Reforma parcial de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

En general.- Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), f. 2, VP II.

Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. Universidades

Artículo 1.2.- Sentencia [101/2003](#SENTENCIA_2003_101), f. 5.

Artículo 2.- Sentencia [101/2003](#SENTENCIA_2003_101), f. 5.

Artículo 3.- Sentencia [101/2003](#SENTENCIA_2003_101), f. 5.

Artículo 6.2.- Sentencia [101/2003](#SENTENCIA_2003_101), f. 5.

Artículo 20.- Sentencia [101/2003](#SENTENCIA_2003_101), f. 5.

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo. Derecho de asociación

Artículo 2.1.- Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio. Partidos políticos

En general.- Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 3, 7.

Artículo 6.- Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 23.

Auto [278/2003](#AUTO_2003_278).

Artículo 9.- Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 23.

Auto [278/2003](#AUTO_2003_278).

Artículo 9.2 a).- Auto [278/2003](#AUTO_2003_278).

Artículo 9.2 b).- Auto [278/2003](#AUTO_2003_278).

Artículo 9.2 c).- Auto [278/2003](#AUTO_2003_278).

Artículo 9.4.- Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 2.

Artículo 10.- Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 23.

Auto [278/2003](#AUTO_2003_278).

Artículo 12.1.- Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 23.

Auto [278/2003](#AUTO_2003_278).

Artículo 12.3.- Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 24.

Artículo 13 a).- Auto [278/2003](#AUTO_2003_278).

Artículo 13 b).- Auto [278/2003](#AUTO_2003_278).

Artículo 13 d).- Auto [278/2003](#AUTO_2003_278).

Artículo 13 f).- Auto [278/2003](#AUTO_2003_278).

Artículo 13 h).- Auto [278/2003](#AUTO_2003_278).

Disposición adicional segunda, apartado 1.- Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 24.

Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo. Garantía de la democracia en los ayuntamientos y la seguridad de los concejales

Artículo 5.- Sentencia [84/2003](#SENTENCIA_2003_84), f. 4.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 4.1 f).- Sentencia [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 9.

Artículo 44.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 10.

Artículo 54.2 d).- Sentencia [126/2003](#SENTENCIA_2003_126), f. 6, VP.

Artículo 57.- Sentencia [100/2003](#SENTENCIA_2003_100), f. 4.

Artículo 60.- Sentencia [91/2003](#SENTENCIA_2003_91), f. 3.

Artículo 64.1.9 b).- Sentencia [126/2003](#SENTENCIA_2003_126), f. 4, VP.

Artículo 77.- Sentencia [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 9.

Artículo 78.- Sentencia [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 9.

Ley 50/1980, de 8 de octubre. Regulación del contrato de seguro

Artículo 20.- Auto [185/2003](#AUTO_2003_185).

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

En general.- Sentencia [125/2003](#SENTENCIA_2003_125), f. 6.

Disposición adicional décima.- Sentencia [125/2003](#SENTENCIA_2003_125), ff. 5, 6, VP I.

Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

Disposición adicional décima, apartado 1.- Sentencia [125/2003](#SENTENCIA_2003_125), ff. 1, 5, 6, VP I.

Disposición adicional décima, apartado 2.- Sentencia [125/2003](#SENTENCIA_2003_125), f. 1.

Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

Disposición adicional décima, apartado 3.- Sentencia [125/2003](#SENTENCIA_2003_125), ff. 1, 5, VP I.

Disposición adicional décima, apartado 4.- Sentencia [125/2003](#SENTENCIA_2003_125), f. 1.

Norma quinta.- Sentencia [125/2003](#SENTENCIA_2003_125), f. 2.

Disposición adicional décima, apartado 5.- Sentencia [125/2003](#SENTENCIA_2003_125), ff. 1, 3, 5, 6, VP I, VP II.

Ley 13/1982 de 7 de abril. Integración social de los minusválidos

Artículo 7.2.- Sentencia [141/2003](#SENTENCIA_2003_141), f. 3.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

Artículo 18.- Sentencia [107/2003](#SENTENCIA_2003_107), f. 5.

Artículo 19.1.- Sentencia [107/2003](#SENTENCIA_2003_107), f. 5.

Artículo 22.1 (redactado por la Ley 23/1988, de 28 de julio).- Autos [189/2003](#AUTO_2003_189); [227/2003](#AUTO_2003_227).

Artículo 23.3 b).- Sentencia [106/2003](#SENTENCIA_2003_106), f. 3.

Artículo 25 (redactado por la Ley 23/1988, de 28 de julio).- Autos [189/2003](#AUTO_2003_189); [227/2003](#AUTO_2003_227).

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), f. 4.

Ley 50/1984, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1985

Artículo 67.- Sentencia [150/2003](#SENTENCIA_2003_150), f. 2.

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

Artículos 89 a 99.- Sentencia [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), f. 8.

Artículo 92.3.- Sentencia [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), f. 8.

Ley 29/1985, de 2 de agosto. Aguas

Artículo 6.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 7.

Artículo 13.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 3.

Artículo 21 (redactado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio).- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 4.

Artículo 21.1 c).- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 3.

Artículo 22.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), ff. 3, 6.

Artículo 23.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 3.

Artículo 70.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 10.

Artículo 89 (redactado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio).- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 5.

Artículo 92 (redactado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio).- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 8.

Ley 31/1985, de 2 de agosto. Órganos rectores de las cajas de ahorro

Disposición adicional segunda (redactada por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre).- Auto [264/2003](#AUTO_2003_264).

Ley 14/1986, de 25 de abril. General de sanidad

En general.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 11, VP.

Artículo 2.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), VP.

Artículo 2.1.- Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 8; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 3.

Artículo 89.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 7.

Artículo 103.2.- Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 3, 5, 7, 8; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 3.

Artículo 103.4.- Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 5, 7, 8; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 3.

Ley 9/1987, de 12 de junio. Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencia [107/2003](#SENTENCIA_2003_107), f. 5.

Artículo 41.- Sentencia [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), ff. 9, 10.

Artículo 42.- Sentencia [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 10.

Artículo 42.1.- Sentencia [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 10.

Artículo 43.- Sentencia [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 10.

Artículo 43.1.- Sentencias [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 10; [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 9.

Ley 33/1987, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1988

Artículo 109.- Sentencia [150/2003](#SENTENCIA_2003_150), f. 2.

Artículo 109.4.- Sentencia [150/2003](#SENTENCIA_2003_150), ff. 1, 3.

Ley 8/1988, de 7 de abril. Infracciones y sanciones en el orden social

Artículo 4.- Sentencia [91/2003](#SENTENCIA_2003_91), f. 3.

Ley 23/1988, de 28 de julio. Modifica la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública

En general.- Autos [189/2003](#AUTO_2003_189); [227/2003](#AUTO_2003_227).

Ley 25/1988, de 29 de julio. Carreteras

Título II, capítulo I.- Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), f. 6.

Artículo 7 apartados c), e), f).- Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), f. 6.

Artículo 10.- Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), ff. 2, 5.

Artículo 10.1.- Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), ff. 2, 5, 7.

Artículo 10.2.- Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), f. 5.

Artículo 10.3.- Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), f. 7.

Artículo 25.2 apartados b), c).- Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), f. 6.

Artículo 25.4.- Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), f. 2.

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

Artículo 20.3 s).- Auto [225/2003](#AUTO_2003_225).

Artículo 24.- Auto [225/2003](#AUTO_2003_225).

Artículo 70.4.- Sentencia [122/2003](#SENTENCIA_2003_122), f. 4.

Artículo 105.- Auto [261/2003](#AUTO_2003_261).

Artículo 106.1 c).- Auto [261/2003](#AUTO_2003_261).

Ley 4/1989, de 27 de marzo. Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

Artículo 26.4.- Sentencia [100/2003](#SENTENCIA_2003_100), ff. 1, 2, 5.

Artículo 29 d).- Sentencia [100/2003](#SENTENCIA_2003_100), f. 5.

Artículo 38.- Sentencia [100/2003](#SENTENCIA_2003_100), f. 7.

Artículo 38.1.- Sentencia [100/2003](#SENTENCIA_2003_100), f. 6.

Artículo 38.6.- Sentencia [100/2003](#SENTENCIA_2003_100), f. 6.

Artículo 38.7.- Sentencia [100/2003](#SENTENCIA_2003_100), f. 6.

Artículo 38.13.- Sentencia [100/2003](#SENTENCIA_2003_100), ff. 1, 2, 5.

Artículo 39.1.- Sentencia [100/2003](#SENTENCIA_2003_100), ff. 1, 2, 6, 7.

Artículo 39.2.- Sentencia [100/2003](#SENTENCIA_2003_100), f. 6.

Ley 7/1989, de 12 de abril. Bases de procedimiento laboral

En general.- Auto [238/2003](#AUTO_2003_238).

Ley 8/1989, de 13 de abril. Tasas y precios públicos

Artículo 10.- Sentencia [150/2003](#SENTENCIA_2003_150), f. 2.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [150/2003](#SENTENCIA_2003_150), f. 2.

Ley 17/1989, de 19 de julio. Régimen del personal militar profesional de las fuerzas armadas

Disposición adicional tercera.- Auto [164/2003](#AUTO_2003_164).

Ley 19/1989, de 25 de julio. Reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades

En general.- Sentencia [140/2003](#SENTENCIA_2003_140), f. 8.

Ley 5/1990, de 29 de junio. Medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria

Artículo 38.2.1.- Sentencia [116/2003](#SENTENCIA_2003_116), f. 4.

Artículo 38.2.2.- Sentencia [116/2003](#SENTENCIA_2003_116), ff. 1, 4.

Ley 25/1990, de 20 de diciembre. Medicamento

En general.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), VP.

Artículo 1.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), VP.

Artículo 2.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), VP.

Artículo 2.2.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), VP.

Artículo 3.4.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 6, 7, VP.

Artículo 31.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 7, VP.

Artículo 31.1.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 7.

Artículo 31.2.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 7.

Artículo 35.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 9.

Artículo 36.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 9.

Artículo 52.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 8, 9.

Artículo 52.1.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 8.

Artículo 52.2.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 8, 10.

Artículo 53.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 9.

Artículo 88.1.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), VP.

Artículo 88.1 d).- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 7.

Artículo 88.3.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), VP.

Artículo 91.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), VP.

Ley 20/1991, de 7 de junio. Modificación de los aspectos fiscales de la Ley 30/1972, del régimen económico fiscal de Canarias

En general.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), f. 8.

Artículo 64.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), f. 9.

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Autos [179/2003](#AUTO_2003_179); [185/2003](#AUTO_2003_185).

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

En general.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 8.

Artículo 4.1 b).- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), VP I.

Artículo 13.4.- Sentencia [103/2003](#SENTENCIA_2003_103), f. 7.

Artículo 22.2.- Sentencia [89/2003](#SENTENCIA_2003_89), f. 6.

Artículo 38.4.- Sentencia [83/2003](#SENTENCIA_2003_83), ff. 4, 6.

Artículo 38.4 b).- Sentencia [83/2003](#SENTENCIA_2003_83), ff. 3 a 5.

Artículo 131.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 8.

Artículo 131.3 c).- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 8.

Artículo 132.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 8.

Artículo 132.3.- Sentencia [91/2003](#SENTENCIA_2003_91), f. 3.

Artículo 139.2.- Sentencia [140/2003](#SENTENCIA_2003_140), VP.

Ley 38/1992, de 28 de diciembre. Impuestos especiales

En general.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), f. 8.

Artículo 70 (redactado por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre).- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), f. 2.

Artículo 70 (redactado por la Ley 41/1994, de 30 de diciembre).- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), f. 2.

Artículo 70.1.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), f. 9.

Artículo 70.1 b).- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), f. 1.

Artículo 70.3.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), f. 9.

Artículo 74.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), ff. 1, 9.

Ley 39/1992, de 29 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1993

Artículo 25 c).- Auto [164/2003](#AUTO_2003_164).

Ley 22/1993, de 29 de diciembre. Medidas fiscales de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección al desempleo

En general.- Sentencia [107/2003](#SENTENCIA_2003_107), f. 5.

Artículo 11.- Sentencia [150/2003](#SENTENCIA_2003_150), ff. 1 a 7.

Ley 41/1994, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1995

En general.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), f. 2.

Ley 42/1994, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y de orden social

Artículo 27.- Sentencia [150/2003](#SENTENCIA_2003_150), f. 7.

Artículo 27.6.1.2 l).- Sentencia [150/2003](#SENTENCIA_2003_150), f. 7.

Artículo 27.10.- Sentencia [150/2003](#SENTENCIA_2003_150), f. 7.

Ley 2/1995, de 23 de marzo. Sociedades de responsabilidad limitada

Artículo 7.- Sentencia [90/2003](#SENTENCIA_2003_90), f. 3.

Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Ordenación y supervisión de los seguros privados

En general.- Sentencias [112/2003](#SENTENCIA_2003_112), ff. 1, 4; [134/2003](#SENTENCIA_2003_134), ff. 1, 3.

Auto [244/2003](#AUTO_2003_244).

Disposición adicional octava.- Sentencia [112/2003](#SENTENCIA_2003_112), f. 6.

Ley 1/1996, de 10 de enero. Asistencia jurídica gratuita

En general.- Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), VP II, VP III.

Artículo 2 a).- Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), f. 1.

Artículo 2 e).- Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), f. 1.

Artículo 2 f).- Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), f. 1.

Artículo 6.5.- Auto [238/2003](#AUTO_2003_238).

Artículo 7.- Sentencia [130/2003](#SENTENCIA_2003_130), f. 3.

Artículo 7.3.- Sentencia [130/2003](#SENTENCIA_2003_130), f. 3.

Disposición transitoria única.- Sentencia [130/2003](#SENTENCIA_2003_130), f. 4.

Ley 7/1996, de 15 de enero. Ordenación del comercio minorista

En general.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), VP II.

Artículo 2.3.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 2, 3.

Artículo 6.1.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 2, 3.

Artículo 6.2.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 2 a 4, VP I.

Artículo 6.3.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 4.

Artículo 6.4.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 4.

Artículo 6.7.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 2, 3.

Artículo 14.1.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 5.

Artículo 28.1.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 5.

Artículo 30.1.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 5.

Artículo 37.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 5, 6.

Artículo 53.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 5, 7.

Artículo 67.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 8.

Artículo 69.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 8.

Artículo 69.1.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 8.

Artículo 70.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 8.

Disposición final única.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 2, 7, 8.

Ley 12/1996, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1997

Artículo 17.- Sentencia [107/2003](#SENTENCIA_2003_107), f. 5.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [107/2003](#SENTENCIA_2003_107), f. 5.

Ley 13/1996, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Artículo 28.- Sentencia [150/2003](#SENTENCIA_2003_150), f. 7.

Artículo 28.6.1.4 f).- Sentencia [150/2003](#SENTENCIA_2003_150), f. 7.

Artículo 88.- Auto [191/2003](#AUTO_2003_191).

Ley 7/1997, de 14 de abril. Medidas liberalizadoras en materia de suelo y colegios profesionales

En general.- Sentencia [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), ff. 4, 5.

Ley 16/1997, de 25 de abril. Regulación de servicios de oficinas de farmacia

En general.- Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 1, 5, 7, 11; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 7, 10, 15.

Artículo 2.1.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), VP.

Artículo 2.2.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), VP.

Artículo 3.2.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), VP.

Artículo 4.- Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 5, 7 a 10; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 3.

Artículo 4.1.- Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 5, 11, VP; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 4.

Artículo 4.2.- Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 10, VP; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 4, 5.

Artículo 4.3.- Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 10; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 7.

Artículo 5.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 15, VP.

Artículo 5.2.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 10.

Disposición final primera.- Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 8; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 3.

Ley 25/1998, de 13 de julio. Modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público

En general.- Auto [225/2003](#AUTO_2003_225).

Ley 29/1998, de 13 de julio. Jurisdicción contencioso-administrativa

Título V.- Sentencia [143/2003](#SENTENCIA_2003_143), f. 3.

Artículo 1.2.- Sentencia [83/2003](#SENTENCIA_2003_83), f. 5.

Artículo 1.3.- Sentencia [83/2003](#SENTENCIA_2003_83), f. 5.

Artículo 7.3.- Sentencia [103/2003](#SENTENCIA_2003_103), f. 9.

Artículo 23.- Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), f. 6.

Artículo 23.1.- Autos [180/2003](#AUTO_2003_180); [215/2003](#AUTO_2003_215).

Artículo 31.- Sentencia [113/2003](#SENTENCIA_2003_113), f. 4.

Artículo 45.- Sentencia [113/2003](#SENTENCIA_2003_113), f. 4.

Artículo 45.3.- Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), f. 6.

Artículo 75.2.- Sentencia [113/2003](#SENTENCIA_2003_113), f. 4.

Artículo 78.5.- Autos [180/2003](#AUTO_2003_180); [215/2003](#AUTO_2003_215).

Artículo 86.2 a).- Sentencia [133/2003](#SENTENCIA_2003_133), f. 2.

Auto [201/2003](#AUTO_2003_201).

Artículo 89.2.- Auto [201/2003](#AUTO_2003_201).

Artículo 105.2.- Sentencia [140/2003](#SENTENCIA_2003_140), f. 8, VP.

Artículo 114 a 122.- Sentencia [143/2003](#SENTENCIA_2003_143), f. 2.

Artículo 115.2.- Sentencia [143/2003](#SENTENCIA_2003_143), f. 3.

Artículo 117.- Sentencia [143/2003](#SENTENCIA_2003_143), ff. 1, 3, 4.

Artículo 117.1.- Sentencia [143/2003](#SENTENCIA_2003_143), f. 3.

Artículo 117.2.- Sentencia [143/2003](#SENTENCIA_2003_143), ff. 3, 4.

Ley 40/1998, de 9 de diciembre. Impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias

Artículo 1.- Auto [261/2003](#AUTO_2003_261).

Artículo 15.- Autos [197/2003](#AUTO_2003_197); [261/2003](#AUTO_2003_261).

Artículo 83.- Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Artículo 83.1.- Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Ley 4/1999, de 13 de enero. Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

En general.- Auto [159/2003](#AUTO_2003_159).

Ley 17/1999, de 18 de mayo. Régimen del personal de las fuerzas armadas

Artículo 143.4.- Auto [175/2003](#AUTO_2003_175).

Ley 32/1999, de 8 de octubre. Solidaridad con las víctimas del terrorismo

En general.- Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

Ley 1/2000, de 7 de enero. Enjuiciamiento civil

Artículo 25.2.- Autos [139/2003](#AUTO_2003_139); [205/2003](#AUTO_2003_205).

Artículo 155.2.- Sentencia [138/2003](#SENTENCIA_2003_138), f. 3.

Artículo 188.5.- Auto [215/2003](#AUTO_2003_215).

Artículo 208.2.- Sentencia [110/2003](#SENTENCIA_2003_110), f. 2.

Artículo 363.- Sentencia [141/2003](#SENTENCIA_2003_141), f. 1.

Artículo 447.3.- Sentencia [108/2003](#SENTENCIA_2003_108), f. 2.

Disposición adicional decimoséptima.- Auto [265/2003](#AUTO_2003_265).

Disposición final decimoséptima.- Autos [193/2003](#AUTO_2003_193); [194/2003](#AUTO_2003_194).

Ley 17/2001, de 7 de diciembre. Marcas

Artículo 38.- Auto [203/2003](#AUTO_2003_203).

Ley 21/2001, de 27 de diciembre. Medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía

En general.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), ff. 9, 10.

Ley 24/2001, de 27 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Disposición derogatoria única.- Sentencia [125/2003](#SENTENCIA_2003_125), f. 2.

Ley 44/2002, de 22 de noviembre. Medidas de reforma del sistema financiero

Artículo 8.15.- Auto [264/2003](#AUTO_2003_264).

Artículo 44.15.- Auto [264/2003](#AUTO_2003_264).

Ley 47/2002, de 19 de diciembre. Reforma de la Ley 7/1996 de 15 de enero de 1996, de ordenación del comercio minorista para la trasposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 97/7/CE

En general.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 1.

Ley 51/2002, de 27 de diciembre. Reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales

Artículo 34.- Auto [261/2003](#AUTO_2003_261).

Ley 2/2003, de 12 de marzo. Modificación de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo

En general.- Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 170.- Auto [238/2003](#AUTO_2003_238).

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local

Artículos 126 a 166.- Sentencia [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), f. 8.

Artículo 270.4.- Sentencia [122/2003](#SENTENCIA_2003_122), f. 4.

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Texto articulado de la Ley de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo 67.1.- Sentencia [100/2003](#SENTENCIA_2003_100), f. 4.

Artículo 67.1.1.- Sentencia [100/2003](#SENTENCIA_2003_100), f. 4.

Artículo 69.1.- Sentencia [100/2003](#SENTENCIA_2003_100), f. 4.

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Auto [238/2003](#AUTO_2003_238).

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 144.- Sentencia [141/2003](#SENTENCIA_2003_141), f. 3.

Artículo 160.- Sentencia [125/2003](#SENTENCIA_2003_125), f. 5.

Artículo 174.1.- Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

Artículo 174.2.- Sentencia [125/2003](#SENTENCIA_2003_125), VP I.

Artículo 174.3.- Sentencia [125/2003](#SENTENCIA_2003_125), f. 1.

Artículo 215.1.- Auto [191/2003](#AUTO_2003_191).

Artículo 219.2 (redactado por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre).- Auto [191/2003](#AUTO_2003_191).

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

Artículo 4.2 a).- Autos [244/2003](#AUTO_2003_244); [246/2003](#AUTO_2003_246).

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 83.2.- Auto [215/2003](#AUTO_2003_215), VP.

Artículo 193.2.- Auto [238/2003](#AUTO_2003_238).

Artículo 194.- Auto [242/2003](#AUTO_2003_242).

Artículo 216.- Auto [276/2003](#AUTO_2003_276).

Artículo 222.- Auto [276/2003](#AUTO_2003_276).

Artículo 227.1 a).- Auto [238/2003](#AUTO_2003_238).

Artículo 227.4.- Auto [238/2003](#AUTO_2003_238).

Artículo 228.- Auto [238/2003](#AUTO_2003_238).

Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Texto refundido de la Ley de aguas

Artículo 23 d).- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 9.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 1/1983, de 9 de febrero. Derogación de la exacción sobre el precio de las gasolinas de automoción en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla

En general.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), f. 9.

Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril. Medidas de política económica

En general.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 12, VP II.

Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre. Régimen retributivo del personal estatutario del Instituto nacional de la salud

En general.- Auto [164/2003](#AUTO_2003_164).

Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

En general.- Sentencia [116/2003](#SENTENCIA_2003_116), f. 4.

Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio. Medidas presupuestarias urgentes

Artículo 2.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), f. 7.

Real Decreto-ley 22/1993, de 29 de diciembre. Bases para la regulación de horarios comerciales

En general.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 12.

Real Decreto-ley 4/1994, de 8 de abril. Medidas transitorias y urgentes de carácter fiscal para la renovación del parque de vehículos de turismo

En general.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), f. 9.

Exposición de motivos.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), f. 5.

Real Decreto-ley 10/1994, de 30 de septiembre. Incentivos fiscales de carácter temporal para la renovación del parque de vehículos de turismo

Exposición de motivos.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), f. 5.

Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre. Medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera

Exposición de motivos.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), ff. 4, 5.

Artículo 34.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), ff. 1 a 10.

Real Decreto-ley 1/1996, de 19 de enero. Concesión de créditos extraordinarios y suplementarios

En general.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), f. 2.

Real Decreto-ley 11/1996, de 17 de junio. Ampliación del servicio farmacéutico a la población

En general.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 5, 7, 8.

Artículo 2.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), VP.

Artículo 2.3.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 8.

Disposición derogatoria única.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), VP.

Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio. Medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios

En general.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 9, VP II.

Artículo 43.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 10.

Artículo 43.1.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 9.

Artículo 43.1.4.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 9.

Disposición final segunda.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 9.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 1711/1980, de 31 de julio. Instalación de oficinas de farmacias por farmacéuticos titulares de partidos farmacéuticos

En general.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 5.

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 108 c).- Sentencia [104/2003](#SENTENCIA_2003_104), f. 1.

Artículo 109 d).- Sentencias [104/2003](#SENTENCIA_2003_104), f. 1; [128/2003](#SENTENCIA_2003_128), ff. 2, 4.

Artículo 248.- Sentencia [128/2003](#SENTENCIA_2003_128), f. 4.

Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio. Estatuto general de la abogacía española

Artículo 31.- Auto [241/2003](#AUTO_2003_241).

Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero. Sistema especial de prestaciones sociales y económicas para minusválidos previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos

En general.- Sentencia [141/2003](#SENTENCIA_2003_141), f. 3.

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 8 de marzo de 1984. Determinación del grado de minusvalía para ser beneficiario de las prestaciones y subsidios previstos en el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero

En general.- Sentencia [141/2003](#SENTENCIA_2003_141), f. 3.

Real Decreto 33/1986, de 10 de enero. Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios públicos de la Administración del Estado

En general.- Auto [159/2003](#AUTO_2003_159).

Artículo 7.1 h).- Auto [159/2003](#AUTO_2003_159).

Artículo 7.1 j).- Auto [159/2003](#AUTO_2003_159).

Artículo 8 c).- Sentencia [101/2003](#SENTENCIA_2003_101), f. 4.

Artículo 42.- Auto [159/2003](#AUTO_2003_159).

Artículo 44.- Auto [159/2003](#AUTO_2003_159).

Artículo 137.3.- Auto [160/2003](#AUTO_2003_160).

Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. Reglamento del dominio público hidráulico

Artículos 4 a 11.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 7.

Artículo 52.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 10.

Artículo 64.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 10.

Artículo 66.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 10.

Artículo 101.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 3.

Artículo 115.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 6.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 23 de mayo de 1986. Reglamento general técnico de control y certificación de semillas y plantas de vivero

En general.- Sentencia [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), f. 5.

Artículo 24.- Sentencia [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), f. 6.

Real Decreto 2003/1986, de 19 de septiembre. Reglamento orgánico de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de justicia

Artículo 49 d).- Sentencia [103/2003](#SENTENCIA_2003_103), ff. 2, 6.

Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre. Régimen jurídico de funcionarios de la Administración local

En general.- Sentencia [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), ff. 4, 8.

Real Decreto 1667/1989, de 22 de diciembre. Reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de farmacia de los Estados miembros de la CEE y ejercicio efectivo del derecho de establecimiento

Artículo 11.3.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 5.

Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo. Catálogo nacional de especies amenazadas

En general.- Sentencia [100/2003](#SENTENCIA_2003_100), f. 5.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 3 de abril de 1991. Reglamento de la denominación de origen calificada Rioja y de su Consejo regulador

En general.- Sentencia [132/2003](#SENTENCIA_2003_132), f. 1.

Artículo 51.1.7.- Sentencia [132/2003](#SENTENCIA_2003_132), f. 3.

Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre. Reglamento general de retribuciones del personal de las fuerzas armadas

Artículo 4.4.- Auto [164/2003](#AUTO_2003_164).

Disposición adicional segunda.- Auto [164/2003](#AUTO_2003_164).

Real Decreto 13/1992, de 17 de enero. Reglamento general de circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo 3.- Auto [277/2003](#AUTO_2003_277).

Real Decreto 479/1993, de 2 de abril. Regulación de los medicamentos radíofármacos de uso humano

En general.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 10.

Real Decreto 2022/1993, de 19 de noviembre. Controles veterinarios aplicables a los productos que se introduzcan en el territorio nacional procedentes de países no pertenecientes a la Comunidad Europea

En general.- Sentencia [150/2003](#SENTENCIA_2003_150), f. 2.

Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio. Provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional

En general.- Sentencia [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), f. 8.

Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre. Reglamento general de carreteras

Artículo 25.1 apartados b), e).- Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), f. 6.

Artículo 33.1.- Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), ff. 5, 7.

Artículo 33.2.- Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), f. 7.

Artículo 33.3.- Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), ff. 1 a 3, 5 a 7.

Artículo 101 a).- Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), f. 1.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 10 de octubre de 1994. Reglamento de control y certificación de semillas y plantas de vivero

Artículo 23.2.- Sentencia [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), f. 5.

Artículo 24.- Sentencia [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), f. 5.

Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo. Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado y provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado

Artículo 66.- Sentencia [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), f. 10.

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Reglamento penitenciario

Artículo 154.- Sentencia [115/2003](#SENTENCIA_2003_115), f. 4.

Artículo 154.1.- Sentencia [115/2003](#SENTENCIA_2003_115), ff. 4, 7.

Artículo 156.1.- Sentencia [115/2003](#SENTENCIA_2003_115), ff. 4, 7.

Artículo 242.2.- Sentencia [104/2003](#SENTENCIA_2003_104), f. 2.

Artículo 242.2 h).- Sentencia [104/2003](#SENTENCIA_2003_104), f. 2.

Artículo 242.2 i).- Sentencia [104/2003](#SENTENCIA_2003_104), f. 5.

Artículo 244.2.- Sentencia [104/2003](#SENTENCIA_2003_104), f. 3.

Artículo 244.3.- Sentencia [104/2003](#SENTENCIA_2003_104), f. 3.

Artículo 244.4.- Sentencia [104/2003](#SENTENCIA_2003_104), ff. 2, 4.

Artículo 248 b).- Sentencia [104/2003](#SENTENCIA_2003_104), f. 3.

Real Decreto 414/1997, de 21 de marzo. Oferta de empleo público para 1997

Artículo 7.2.- Sentencia [107/2003](#SENTENCIA_2003_107), f. 5.

Real Decreto 2717/1998, de 18 de diciembre. Impuesto sobre la renta de las personas físicas, sobre la renta de no residentes y sobre sociedades

En general.- Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Artículo 10.- Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Artículo 13 f).- Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Artículo 15.- Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Resolución de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de 28 de diciembre de 1998. Modelo de comunicación de la situación personal y familiar del perceptor de rentas de trabajo

Apartado 9.- Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

En general.- Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero. Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas

En general.- Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Artículo 79 (redactado por el Real Decreto 27/2003, de 10 de enero).- Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Artículo 82.- Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Real Decreto 1912/1999, de 17 de diciembre. Reglamento de ejecución de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo

En general.- Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre. Estatutos generales de la Organización colegial de secretarios, interventores y tesoreros de la Administración local

Artículo 2.- Sentencia [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), ff. 6, 8.

Artículo 3.- Sentencia [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), f. 8.

Artículo 7.- Sentencia [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), f. 4.

Artículo 14.- Sentencia [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), f. 6.

Artículo 16.- Sentencia [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), f. 8.

Real Decreto 27/2003, de 10 de enero. Modifica el Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999

En general.- Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Real Decreto 288/2003, de 7 marzo. Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo

Artículo 7.2 a).- Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

I) Legislación preconstitucional

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

Artículo 1.- Auto [228/2003](#AUTO_2003_228).

Artículo 14 (redactado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto).- Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), f. 4.

Artículo 15 (redactado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto).- Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), f. 4.

Artículo 269.- Sentencia [138/2003](#SENTENCIA_2003_138), f. 2.

Artículo 377.- Sentencia [139/2003](#SENTENCIA_2003_139), ff. 2, 3.

Artículo 1428.- Sentencia [139/2003](#SENTENCIA_2003_139), f. 3.

Artículo 1691.- Sentencia [87/2003](#SENTENCIA_2003_87), ff. 3, 6.

Artículo 1708.2.- Sentencia [130/2003](#SENTENCIA_2003_130), ff. 3, 4.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

Artículo 330.- Sentencia [82/2003](#SENTENCIA_2003_82), f. 4.

Artículo 384.1.- Auto [232/2003](#AUTO_2003_232).

Artículo 497.- Sentencia [82/2003](#SENTENCIA_2003_82), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 503.- Auto [232/2003](#AUTO_2003_232).

Artículo 504.- Sentencia [121/2003](#SENTENCIA_2003_121), f. 2.

Artículo 504 bis 2.- Sentencia [82/2003](#SENTENCIA_2003_82), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 504.3.- Sentencia [121/2003](#SENTENCIA_2003_121), f. 3.

Artículo 504.4.- Auto [251/2003](#AUTO_2003_251).

Artículo 504.6.- Sentencia [121/2003](#SENTENCIA_2003_121), f. 2.

Artículo 539.- Sentencia [82/2003](#SENTENCIA_2003_82), f. 5.

Artículo 657.3.- Sentencia [142/2003](#SENTENCIA_2003_142), f. 3.

Artículo 714.- Sentencia [142/2003](#SENTENCIA_2003_142), f. 3.

Artículo 730.- Sentencia [142/2003](#SENTENCIA_2003_142), f. 3.

Artículo 741.- Sentencias [119/2003](#SENTENCIA_2003_119), f. 2; [142/2003](#SENTENCIA_2003_142), f. 3.

Auto [249/2003](#AUTO_2003_249).

Artículo 790.5.- Sentencia [142/2003](#SENTENCIA_2003_142), f. 3.

Artículo 791.2.- Sentencia [142/2003](#SENTENCIA_2003_142), f. 3.

Artículo 792.1.- Sentencia [142/2003](#SENTENCIA_2003_142), f. 3.

Artículo 792.2.- Sentencia [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 2.

Artículo 795.3.- Sentencia [93/2003](#SENTENCIA_2003_93), f. 2.

Auto [249/2003](#AUTO_2003_249).

Artículo 795.4.- Sentencia [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 2.

Artículo 795.4 (redactado por la Ley Orgánica 10/1992, de 30 de abril).- Auto [185/2003](#AUTO_2003_185).

Artículo 852 (redactado por la Ley Orgánica 10/1992, de 30 de abril).- Auto [179/2003](#AUTO_2003_179).

Artículo 861.- Sentencia [148/2003](#SENTENCIA_2003_148), f. 5.

Artículo 874.- Sentencia [148/2003](#SENTENCIA_2003_148), f. 5.

Artículo 882.- Sentencia [148/2003](#SENTENCIA_2003_148), f. 5.

Artículo 882 bis.- Sentencia [136/2003](#SENTENCIA_2003_136), f. 2.

Artículo 884.- Sentencia [105/2003](#SENTENCIA_2003_105), ff. 1, 3.

Artículo 884.2.- Sentencia [110/2003](#SENTENCIA_2003_110), f. 3.

Artículo 885.- Sentencia [105/2003](#SENTENCIA_2003_105), ff. 1, 3.

Artículo 885.1.- Sentencia [105/2003](#SENTENCIA_2003_105), f. 2.

Artículo 893 bis.- Sentencia [136/2003](#SENTENCIA_2003_136), f. 2.

Artículo 965.- Sentencia [146/2003](#SENTENCIA_2003_146), ff. 1 a 4.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885. Código de comercio

Artículo 30.- Sentencia [140/2003](#SENTENCIA_2003_140), f. 8.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Artículo 1.6.- Sentencia [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), f. 6.

Artículo 35.2.- Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

Artículo 36.- Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

Artículo 101.- Sentencia [125/2003](#SENTENCIA_2003_125), ff. 1, 5, 6, VP I.

Artículo 154.2.- Sentencia [144/2003](#SENTENCIA_2003_144), f. 2.

Artículo 156.- Sentencia [144/2003](#SENTENCIA_2003_144), f. 2.

Artículo 159.- Sentencia [144/2003](#SENTENCIA_2003_144), ff. 1 a 3.

Artículo 609.- Sentencia [114/2003](#SENTENCIA_2003_114), ff. 4, 5.

Artículo 1144.- Sentencia [119/2003](#SENTENCIA_2003_119), f. 4.

Artículo 1145.- Sentencia [119/2003](#SENTENCIA_2003_119), f. 4.

Artículo 1214.- Sentencia [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 4.

Artículo 1252.- Auto [244/2003](#AUTO_2003_244).

Artículo 1962.- Sentencia [114/2003](#SENTENCIA_2003_114), f. 5.

Artículo 1963.- Sentencia [114/2003](#SENTENCIA_2003_114), f. 5.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 42.1.- Auto [257/2003](#AUTO_2003_257).

Artículo 42.10.- Auto [210/2003](#AUTO_2003_210).

Decreto de 30 de mayo de 1952. Reglamento de funcionarios de la Administración local

Artículo 99.- Sentencia [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), f. 5.

Artículo 203.- Sentencia [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), ff. 4, 5.

Orden de la Dirección General de Administración local, de 31 de julio de 1953. Reglamento de los colegios de secretarios, interventores y depositarios de la Administración local

Artículo 5.- Sentencia [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), f. 5.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [89/2003](#SENTENCIA_2003_89), f. 5.

Artículo 8.3.- Sentencia [103/2003](#SENTENCIA_2003_103), ff. 7 a 9.

Artículo 21.1 b).- Sentencia [102/2003](#SENTENCIA_2003_102), f. 3.

Artículo 28.4 a).- Sentencia [89/2003](#SENTENCIA_2003_89), f. 6.

Artículo 33.- Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), f. 6.

Artículo 49.- Sentencia [102/2003](#SENTENCIA_2003_102), f. 4.

Artículo 49.1.- Sentencia [102/2003](#SENTENCIA_2003_102), f. 3.

Artículo 58.- Sentencia [103/2003](#SENTENCIA_2003_103), ff. 2, 5.

Artículo 59.- Sentencia [103/2003](#SENTENCIA_2003_103), f. 2.

Artículo 62.- Sentencia [103/2003](#SENTENCIA_2003_103), f. 7.

Artículo 62.1 a).- Sentencia [103/2003](#SENTENCIA_2003_103), ff. 8, 9.

Artículo 71.- Sentencia [103/2003](#SENTENCIA_2003_103), f. 7.

Artículo 73.1.- Sentencia [103/2003](#SENTENCIA_2003_103), f. 7.

Artículo 74.- Sentencias [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), f. 9; [122/2003](#SENTENCIA_2003_122), f. 4.

Artículo 82.- Sentencia [103/2003](#SENTENCIA_2003_103), f. 8.

Artículo 82 a).- Sentencia [103/2003](#SENTENCIA_2003_103), ff. 2, 7 a 9.

Artículo 82 f).- Sentencia [103/2003](#SENTENCIA_2003_103), f. 2.

Artículo 97.1.- Sentencia [130/2003](#SENTENCIA_2003_130), ff. 1, 3.

Artículo 99.1.- Sentencia [130/2003](#SENTENCIA_2003_130), ff. 1, 3.

Artículo 102.1 b).- Sentencia [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), f. 6.

Decreto de 31 de mayo de 1957. Establecimiento de nuevas farmacias

En general.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 5.

Decreto de 26 de julio de 1957. Cajas de ahorro. Ordenación y vigilancia

En general.- Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 66.3.- Auto [228/2003](#AUTO_2003_228).

Decreto 474/1960, de 10 de marzo. Convalidación de las tasas que reciben los hospitales de la beneficencia general del Estado

En general.- Sentencia [150/2003](#SENTENCIA_2003_150), ff. 1, 3 a 5, 7.

Decreto 2322/1960, de 1 de diciembre. Modifica el artículo quinto del Decreto de 31 de mayo de 1957 sobre farmacias

En general.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 5.

Ley 2/1962, de 14 de abril. Bases de ordenación del crédito y la banca

En general.- Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 153.- Sentencia [113/2003](#SENTENCIA_2003_113), f. 3.

Artículo 154.- Sentencia [113/2003](#SENTENCIA_2003_113), f. 3.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 13 de febrero de 1967. Normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del régimen general de la Seguridad Social

Artículo 11 a).- Sentencia [125/2003](#SENTENCIA_2003_125), f. 5.

Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Texto refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor

Artículo 1.2 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [134/2003](#SENTENCIA_2003_134), f. 3.

Artículo 6 (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Auto [244/2003](#AUTO_2003_244).

Anexo (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [134/2003](#SENTENCIA_2003_134), f. 1.

Anexo, apartado 2, tabla V B) (redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre).- Sentencia [134/2003](#SENTENCIA_2003_134), f. 3.

Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre. Reglamento general de recaudación

Artículo 79.- Sentencia [122/2003](#SENTENCIA_2003_122), f. 4.

Ley 25/1970, de 2 de diciembre. Estatuto del vino, viña y alcoholes

En general.- Sentencia [132/2003](#SENTENCIA_2003_132), f. 2.

Artículo 93.- Sentencia [132/2003](#SENTENCIA_2003_132), f. 3.

Ley 11/1971, de 30 de marzo. Semillas y plantas de vivero

Artículo 1.- Sentencia [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), f. 5.

Artículo 20.- Sentencia [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), f. 3.

Artículo 20.1.- Sentencia [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), f. 5.

Artículo 20.4 a).- Sentencia [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), ff. 5 a 8.

Artículo 26.- Sentencia [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), f. 5.

Decreto 835/1972, de 23 de marzo. Reglamento de la Ley 25/1970, estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes

En general.- Sentencia [132/2003](#SENTENCIA_2003_132), f. 2.

Artículo 129.2 c).- Sentencia [132/2003](#SENTENCIA_2003_132), f. 3.

Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre. Reglamento general sobre producción de semillas y plantas de vivero

Artículo 20.4 a).- Sentencia [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), f. 5.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 93 bis.- Sentencia [110/2003](#SENTENCIA_2003_110), f. 4.

Artículo 106.- Sentencia [119/2003](#SENTENCIA_2003_119), f. 4.

Artículo 565.- Sentencia [119/2003](#SENTENCIA_2003_119), f. 1.

Ley 2/1974, de 13 de febrero. Colegios profesionales

Artículo 2 b).- Sentencia [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), f. 4.

Artículo 3.1.- Sentencia [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), f. 4.

Artículo 3.2 (redactado por la Ley 7/1997, de 14 de abril).- Sentencia [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), ff. 4, 5.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), f. 4.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), f. 5.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [125/2003](#SENTENCIA_2003_125), f. 6, VP I.

Artículo 160.- Sentencia [125/2003](#SENTENCIA_2003_125), f. 6.

Decreto 3632/1974, de 20 de diciembre. Refunde y desarrolla la normativa de disciplina de mercado

Artículo 13.1.- Sentencia [100/2003](#SENTENCIA_2003_100), f. 4.

Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo. Normas electorales

Artículo 64.2 b).- Sentencia [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), f. 7.

Resolución de la Dirección General de Administración local, de 2 de febrero de 1978, por la que se modifica el Reglamento de los colegios de secretarios, interventores y depositarios de Administración local, de 31 de julio de 1953

En general.- Sentencia [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), f. 5.

Artículo 1.- Sentencia [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), f. 8.

Artículo 5.- Sentencia [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), f. 4.

Artículo 7.- Sentencia [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), ff. 6, 8.

Artículo 8.- Sentencia [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), ff. 6, 8.

Real Decreto 909/1978, de 14 de abril. Establecimiento, transmisión o integración de las oficinas de farmacia

En general.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 5, VP.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), ff. 9, 15; [143/2003](#SENTENCIA_2003_143), ff. 2, 3.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

Artículo 15.1.7.- Sentencia [100/2003](#SENTENCIA_2003_100), f. 7.

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 15/1999, de 16 de diciembre. Cajas de ahorros de Andalucía

Artículo 91.- Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

Ley del Parlamento de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre. Tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras

Disposición adicional quinta.- Auto [264/2003](#AUTO_2003_264).

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Andalucía 4/1986, de 22 de enero. Amplía la lista de especies animales protegidas y dicta normas para su protección.

En general.- Sentencia [100/2003](#SENTENCIA_2003_100), f. 5.

J.2) Aragón

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Aragón 1/1991, de 4 de enero. Cajas de ahorros de Aragón

Artículo 66.- Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

Ley de las Cortes de Aragón 6/1999, de 26 marzo. Parejas estables no casadas

En general.- Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

J.3) Asturias

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Asturias

Artículo 23.1.- Auto [181/2003](#AUTO_2003_181).

J.3.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, de 18 de junio de 1997

Artículo 37.1 d).- Auto [181/2003](#AUTO_2003_181).

Artículo 74.3.- Auto [181/2003](#AUTO_2003_181).

J.4) Baleares

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 18/2001, de 19 de diciembre. Parejas estables

En general.- Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

J.5) Canarias

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 45.3.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), f. 1.

Artículo 45.4.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), f. 1.

Artículo 46 (redactado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre).- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), ff. 1, 2, 8 a 10.

Artículo 46.1 (redactado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre).- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), f. 8.

Artículo 46.3 (redactado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre).- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), ff. 8, 9.

Artículo 46.4 (redactado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre).- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), ff. 8, 9.

Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 1.32.- Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), ff. 1, 2, 8.

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 13/1990, de 26 de julio. Cajas de ahorro

Artículo 60.- Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

Ley del Parlamento de Canarias 6/1997, de 4 de julio. Coordinación de policías locales

Disposición transitoria segunda.- Autos [189/2003](#AUTO_2003_189); [227/2003](#AUTO_2003_227).

J.6) Cantabria

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo. Regulación de la función pública de la Administración de la Diputación Regional

En general.- Autos [189/2003](#AUTO_2003_189); [227/2003](#AUTO_2003_227).

J.7) Castilla-La Mancha

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

Artículo 4.4 c).- Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

Artículo 31.1.11 (redactado por la Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo).- Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

Artículo 31.1.13 (redactado por la Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo).- Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

Artículo 32.3.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 3.

Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

En general.- Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

Ley Orgánica 3/1997, de 3 de julio. Reforma de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

Artículo 32.4.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 3.

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 1/1992, de 7 de mayo. Pesca fluvial

En general.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 3.

Artículo 21.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 4.

Artículo 21.1.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 4.

Artículo 23.1.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 8.

Artículo 24.1.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 7.

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 4/1996, de 26 de diciembre. Ordenación del servicio farmacéutico

En general.- Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 1, 5, 6, 8, VP; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 3.

Artículo 20.1.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 12.

Artículo 20.2.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 11, 16, 17.

Artículo 22.3.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), VP.

Artículo 22.4.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), VP.

Artículo 38.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 13.

Artículo 38.1.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 9, 10, VP.

Artículo 38.1, párrafo 4.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 12, 13, 17.

Disposición transitoria segunda, párrafo 1.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 9.

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 4/1997, de 10 de julio. Cajas de ahorro

Artículo 68.1.- Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

J.8) Castilla y León

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla y León 5/2001, de 4 de julio. Cajas de ahorro

Artículo 101.- Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

J.9) Cataluña

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 9.9.- Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), ff. 1, 3, 5.

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 15/1985, de 1 de julio. Cajas de ahorros de Cataluña

Artículo 47.- Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

Ley del Parlamento de Cataluña 5/1994, de 4 de mayo. Servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamentos

Artículo 59 c).- Auto [260/2003](#AUTO_2003_260).

Ley del Parlamento de Cataluña 10/1998, de 15 julio. Uniones estables de pareja

En general.- Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

J.10) Extremadura

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Extremadura

Artículo 7.1.8.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), ff. 1, 2.

Artículo 8.3.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 3.

Artículo 8.8.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 8.

Artículo 8.9.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 2.

Artículo 9.2.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 2.

Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo. Reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura

En general.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 2.

Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo. Reforma de la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Extremadura

En general.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 2.

Artículo 8.1.8.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f.2.

Artículo 8.11.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 3.

J.10.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Extremadura 8/1990, de 21 de diciembre. Caza

En general.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 10.

Artículo 88.1.- Sentencia [100/2003](#SENTENCIA_2003_100), f. 4.

Artículo 89.1.- Sentencia [100/2003](#SENTENCIA_2003_100), f. 4.

Ley de la Asamblea de Extremadura 8/1994, de 23 de diciembre. Cajas de ahorro

Artículo 69.- Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

Ley de la Asamblea de Extremadura 8/1995, de 27 de abril. Pesca

En general.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 2.

Artículo 26.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 3.

Artículo 27.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 4.

Artículo 27.1.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 4.

Artículo 27.2.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 4.

Artículo 28.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 5.

Artículo 29.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 6.

Artículo 30.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 7.

Artículo 31.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 8.

Artículo 41.5.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 9.

Artículo 44.3.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 10.

Artículo 63 a), apartados 6, 8.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 11.

Artículo 63 b), apartados 12 a 14.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 11.

Artículo 63 c), apartados 12, 13, 20, 21.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 11.

Artículo 63 d), apartados 5 a 7.- Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 11.

Ley de la Asamblea de Extremadura 3/1996, de 25 de junio. Atención farmacéutica

En general.- Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 1, 5, 6, VP; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 10, 12 a 14, 17.

Artículo 11.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 14, VP.

Artículo 14.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 9, 10, 12 a 14, 17, VP.

Disposición transitoria tercera, párrafo 1.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 9.

Disposición transitoria cuarta (redactada por la Ley de la Asamblea de Extremadura 10/2001, de 28 de junio).- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 2, 10, 12.

Ley de la Asamblea de Extremadura 10/2001, de 28 de junio. Normas reguladoras de la salud

Disposición adicional sexta.- Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 2, 10, 12.

J.11) Galicia

J.11.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

Artículo 28.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 1.

Artículo 28.8.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 6, 8 a 10, VP.

Artículo 33.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 9, 10.

Artículo 33.3.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 6.

J.11.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Galicia 7/1985, de 17 de julio. Cajas de ahorro gallegas

Artículo 49.- Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

Artículo 68.1.- Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

Ley del Parlamento de Galicia 10/1988, de 20 de julio. Ordenación del comercio interior de Galicia

Artículo 11.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), VP II.

Artículo 12.- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), VP II.

Ley del Parlamento de Galicia 4/1996, de 31 de mayo. Cajas de ahorro de Galicia

Artículo 72.- Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

Ley del Parlamento de Galicia 5/1999, de 21 de mayo. Ordenación farmacéutica

Artículo 2.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 5.

Artículo 2.1.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 5.

Artículo 2.2.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 7.

Artículo 3.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), VP.

Artículo 4.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 6.

Artículo 4.1.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), VP.

Artículo 4.3.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 1, 6, 7, VP.

Artículo 19.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 4.

Artículo 20.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 1, 2, 5.

Artículo 23.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 2, 3.

Artículo 23.1.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 1, 2, 4.

Artículo 25.3.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 5.

Artículo 44.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 9, 10.

Artículo 45.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 8.

Artículo 45 b).- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 1, 8, 9.

Artículo 46.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 8 a 10.

J.12) Madrid

J.12.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Madrid 1/1986, de 10 de abril. Regulación de la función pública

Disposición adicional octava.- Sentencia [98/2003](#SENTENCIA_2003_98), ff. 3, 4.

Ley de la Asamblea de Madrid 20/1998, de 27 de noviembre. Ordenación y coordinación de los transportes urbanos

Artículo 16.- Auto [160/2003](#AUTO_2003_160).

Artículo 16.1.2.- Auto [160/2003](#AUTO_2003_160).

Artículo 16.2 b).- Auto [160/2003](#AUTO_2003_160).

Ley de la Asamblea de Madrid 11/2001, de 19 diciembre. Uniones de hecho

En general.- Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

J.13) Navarra

J.13.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

Artículo 56.1 d).- Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 3, 4, 6, VP I.

J.13.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 7/1987, de 21 de abril. Cajas de ahorros. Órganos rectores

Artículo 37.- Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/2000, de 3 de julio. Igualdad jurídica de las parejas estables

En general.- Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

J.14) Valencia

J.14.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Artículo 31.22.- Sentencia [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), f. 5.

J.14.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes Valencianas 1/1990, de 22 de febrero. Cajas de ahorro

Artículo 72.- Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

Ley de las Cortes Valencianas 2/1990, de 4 de abril. Coordinación de policías locales de la Comunidad

En general.- Autos [189/2003](#AUTO_2003_189); [227/2003](#AUTO_2003_227).

Ley de las Cortes Valencianas 6/1997, de 4 de diciembre. Normas reguladoras de colegios profesionales

Artículo 12.2.- Sentencia [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), f. 4.

Ley de las Cortes Valencianas 1/2001, de 6 abril. Uniones de hecho

En general.- Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

L) Tratados y acuerdos internacionales

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

Artículo 6.1.- Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), VP I.

Artículo 10.- Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), f. 5.

Artículo 18.- Sentencia [126/2003](#SENTENCIA_2003_126), f. 1.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 98), de 1 de julio de 1949. Derecho de sindicación y negociación colectiva

Artículo 1.2 b).- Sentencia [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 11.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 14.1.- Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), f. 5, VP I.

Artículo 14.5.- Sentencia [105/2003](#SENTENCIA_2003_105), ff. 1, 2.

Auto [179/2003](#AUTO_2003_179).

Artículo 19.- Sentencia [126/2003](#SENTENCIA_2003_126), f. 1.

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979. Asuntos jurídicos, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre

Artículo V.- Auto [264/2003](#AUTO_2003_264).

Convenio de La Haya, de 25 de octubre de 1980. Acceso internacional a la justicia, ratificado por Instrumento de 15 de marzo de 1988

Artículo 1.- Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), VP III.

Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) adoptadas por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 40/33, de 29 de noviembre de 1985

Artículo 8.- Sentencia [94/2003](#SENTENCIA_2003_94), f. 7.

Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990

Artículo 16.- Sentencia [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 4.

M) Unión Europea

Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957

Artículo 119 (redactado por el Tratado de Amsterdam, de 22 de octubre de 1997).- Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976. Aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo

Artículo 2.2 (redactado por la Directiva 2002/73/CE de 23 de septiembre de 2002).- Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

Tratado de Amsterdam, de 22 de octubre de 1997. Modificación del Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos

Artículo 141 (anterior artículo 119 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, de 25 de marzo de 1957).- Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

Directiva 97/80/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997. Igualdad hombre-mujer en lo que se refiere a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo

Artículo 2.- Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002. Modificación de la Directiva 76/207/CEE de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo

En general.- Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

Artículo 6.1.- Sentencias [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), f. 5; [105/2003](#SENTENCIA_2003_105), f. 2; [118/2003](#SENTENCIA_2003_118), ff. 3, 4; [146/2003](#SENTENCIA_2003_146), f. 6.

Artículo 6.3.- Sentencia [146/2003](#SENTENCIA_2003_146), f. 6.

Artículo 9.- Sentencia [126/2003](#SENTENCIA_2003_126), f. 1.

Artículo 10.2.- Sentencia [117/2003](#SENTENCIA_2003_117), f. 2.

Artículo 14.- Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 5.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Protocolo núm. 7, firmado en Estrasburgo, 22 de noviembre de 1984, ratificado por Instrumento de 28 de agosto de 2009

Artículo 2.- Sentencia [105/2003](#SENTENCIA_2003_105), f. 2.

Auto [179/2003](#AUTO_2003_179).

Artículo 4.- Auto [277/2003](#AUTO_2003_277).

Artículo 4.2.- Auto [239/2003](#AUTO_2003_239).

Artículo 6.1.- Auto [179/2003](#AUTO_2003_179).

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de febrero de 1983 (Albert y Le Compte c. Bélgica)

En general.- Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de marzo de 1985 (X e Y c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de julio de 1986 (Lingens c. Austria)

§ 46.- Sentencia [126/2003](#SENTENCIA_2003_126), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de marzo de 1987 (Leander c. Suecia)

En genera2l.- Sentencia [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de mayo de 1988 (Ekbatani c. Suecia)

En general.- Sentencia [118/2003](#SENTENCIA_2003_118), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de febrero de 1989 (Barfod c. Dinamarca)

En general.- Sentencia [117/2003](#SENTENCIA_2003_117), f. 2.

§ 29.- Sentencia [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de mayo de 1989 (Hauschildt c. Dinamarca)

§ 52.- Auto [232/2003](#AUTO_2003_232).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989 (Gaskin c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de diciembre de 1990 (Delta c. Francia)

§ 36.- Sentencia [146/2003](#SENTENCIA_2003_146), f. 6.

§ 37.- Sentencia [146/2003](#SENTENCIA_2003_146), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de febrero de 1991 (Isgrò c. Italia)

§ 34.- Sentencia [146/2003](#SENTENCIA_2003_146), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1991 (Asch c. Austria)

§ 27.- Sentencia [146/2003](#SENTENCIA_2003_146), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de mayo de 1991 (Oberschlick c. Austria)

§ 48 a 52.- Auto [232/2003](#AUTO_2003_232).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1993 (Funke c. Francia)

§ 44.- Sentencia [142/2003](#SENTENCIA_2003_142), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de marzo de 1993 (Costello-Roberts c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993 (Ruiz-Mateos c. España)

En general.- Auto [260/2003](#AUTO_2003_260).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de febrero de 1994 (Casado Coca c. España)

§ 40.- Auto [241/2003](#AUTO_2003_241).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Hiro Balani c. España)

En general.- Sentencia [114/2003](#SENTENCIA_2003_114), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Ruiz Torija c. España)

En general.- Sentencia [114/2003](#SENTENCIA_2003_114), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de julio de 1995 (Tolstoy Miloslavsky c. Reino Unido)

§ 52 a 55.- Sentencia [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de agosto de 1996 (Ferrantelli y Santangelo c. Italia)

En general.- Auto [232/2003](#AUTO_2003_232).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1997 (Z c. Finlandia)

En general.- Sentencia [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de agosto de 1997 (De Haan c. Holanda)

En general.- Auto [232/2003](#AUTO_2003_232).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de mayo de 1998 (Schöpfer c. Suiza)

§ 33.- Auto [241/2003](#AUTO_2003_241).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de julio de 1998 (Oliveira c. Suiza)

En general.- Auto [277/2003](#AUTO_2003_277).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998 (Castillo Algar c. España)

§ 48.- Auto [232/2003](#AUTO_2003_232).

Decisión de inadmisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos 36855/97 y 41731/98, de 14 de septiembre de 1999 (Ponsetti y Chesnel c. Francia)

En general.- Auto [277/2003](#AUTO_2003_277).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de septiembre de 1999 (Buscemi c. Italia)

En general.- Autos [194/2003](#AUTO_2003_194); [265/2003](#AUTO_2003_265).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 14 de octubre de 1999 (Riera Blume y otros c. España)

En general.- Sentencia [82/2003](#SENTENCIA_2003_82), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1999 (Wille c. Liechtenstein)

En general.- Autos [194/2003](#AUTO_2003_194); [265/2003](#AUTO_2003_265).

§ 67.- Autos [194/2003](#AUTO_2003_194); [265/2003](#AUTO_2003_265).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 1999 (Nilsen y Johnsen c. Noruega)

§ 53.- Sentencia [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2000 (Cooke c. Austria)

En general.- Sentencia [118/2003](#SENTENCIA_2003_118), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2000 (Stefanelli c. San Marino)

En general.- Sentencia [118/2003](#SENTENCIA_2003_118), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de febrero de 2000 (Fuentes Bobo c. España)

§ 49, 50.- Sentencia [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 2000 (Constantinescu c. Rumania)

En general.- Sentencia [118/2003](#SENTENCIA_2003_118), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de julio de 2000 (Tierce y otros c. San Marino)

En general.- Sentencia [118/2003](#SENTENCIA_2003_118), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2001 (Krombach c. Francia)

En general.- Sentencia [105/2003](#SENTENCIA_2003_105), f. 2.

Auto [179/2003](#AUTO_2003_179).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 29 de mayo de 2001 (Franz Fischer c. Austria)

§ 25.- Auto [277/2003](#AUTO_2003_277).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2002 (W.F. c. Austria)

§ 25.- Auto [277/2003](#AUTO_2003_277).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de junio de 2002 (Sailer c. Austria)

§ 25.- Auto [277/2003](#AUTO_2003_277).

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 27 de junio de 1990 (Maria Kowalska c. Freie und Hansestadt Hamburg, asunto C-33/89)

En general.- Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 7 de febrero de 1991 (Helga Nimz c. Freie und Hansestadt Hamburg, asunto C-184/89)

En general.- Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 4 de junio de 1992 (Arbeiterwohlfahrt der Stadt Berlin c. Monika Bötel, asunto C-360/90)

En general.- Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de diciembre de 1995 (Nolte c. Landesversicherungsanstalt Hannover, asunto C-317/93)

En general.- Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de diciembre de 1995 (Ursula Megner y Hildegard Scheffel c. Innungskrankenkasse Vorderpfalz, devenue Innungskrankenkasse Rheinhessen Pfalz, asunto C-444/93)

En general.- Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de febrero de 1999 (Nicole Seymour-Smith y Laura Pérez c. Reino Unido, asunto C-167/97)

En general.- Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

C) Tribunal Supremo

Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1999

Sentencia [130/2003](#SENTENCIA_2003_130) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2000

Sentencia [127/2003](#SENTENCIA_2003_127) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2000 (recurso contencioso-administrativo 271-1998)

Sentencia [132/2003](#SENTENCIA_2003_132) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 4 de enero de 2001

Sentencia [106/2003](#SENTENCIA_2003_106) (anula).

Sentencia de la Sala Especial del art. 61 LOPJ del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2003 (recursos contencioso-electorales núms. 1-2003 y 2-2003)

Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85) (anula parcialmente).

D) Otros Tribunales

Dictamen del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 20 de julio de 2000 (Gómez Vázquez c. España, comunicación núm. 701/1996, de 11 de agosto de 2000)

En general.- Sentencia [105/2003](#SENTENCIA_2003_105), f. 1.

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencia [117/2003](#SENTENCIA_2003_117), f. 2.

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional, Autos [193/2003](#AUTO_2003_193); [194/2003](#AUTO_2003_194); [195/2003](#AUTO_2003_195); [265/2003](#AUTO_2003_265).

Acceso a la justicia, Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 12; [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), ff. 1, 3, VP I, VP II, VP III; [103/2003](#SENTENCIA_2003_103), f. 6; [113/2003](#SENTENCIA_2003_113), ff. 2, 4; [143/2003](#SENTENCIA_2003_143), f. 4.

Auto [180/2003](#AUTO_2003_180).

Respetado, Sentencias [103/2003](#SENTENCIA_2003_103), f. 6; [143/2003](#SENTENCIA_2003_143), f. 4.

Auto [180/2003](#AUTO_2003_180).

Vulnerado, Sentencia [89/2003](#SENTENCIA_2003_89), f. 5.

Acceso a la justicia penal,

Vulnerado, Sentencia [113/2003](#SENTENCIA_2003_113), f. 4.

Acceso al proceso,

Respetado, Auto [215/2003](#AUTO_2003_215), VP.

Acceso al proceso legalmente debido véase [Acceso al proceso](#DESCRIPTORALFABETICO107)

Acceso al recurso legal, Sentencias [130/2003](#SENTENCIA_2003_130), f. 4; [139/2003](#SENTENCIA_2003_139), f. 3.

Autos [201/2003](#AUTO_2003_201); [242/2003](#AUTO_2003_242).

Respetado, Sentencia [115/2003](#SENTENCIA_2003_115), f. 9.

Autos [201/2003](#AUTO_2003_201); [242/2003](#AUTO_2003_242); [276/2003](#AUTO_2003_276).

Vulnerado, Sentencias [130/2003](#SENTENCIA_2003_130), f. 5; [139/2003](#SENTENCIA_2003_139), f. 3.

Accidentes de tráfico, Auto [244/2003](#AUTO_2003_244).

Aclaración de sentencia, Sentencia [141/2003](#SENTENCIA_2003_141), f. 5.

Aclaración de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [202/2003](#AUTO_2003_202).

Aclaración improcedente, Autos [202/2003](#AUTO_2003_202); [211/2003](#AUTO_2003_211).

Acogimiento familiar, Auto [273/2003](#AUTO_2003_273).

Acreditación de la indefensión, Sentencia [146/2003](#SENTENCIA_2003_146), ff. 3, 4.

Actos procesales de comunicación, Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 11, 18; [138/2003](#SENTENCIA_2003_138), f. 2.

Acuerdos de las Mesas parlamentarias, Auto [181/2003](#AUTO_2003_181).

Acumulación de acciones, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 15.

Acumulación de recursos de amparo,

Procedencia, Auto [157/2003](#AUTO_2003_157).

Acumulación de recursos de amparo electoral,

Procedencia, Auto [153/2003](#AUTO_2003_153).

Administración pública, Sentencia [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), ff. 10, 11.

Auto [246/2003](#AUTO_2003_246).

Afiliados a partidos políticos, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 21, 23, 26, 29.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [87/2003](#SENTENCIA_2003_87), f. 3; [89/2003](#SENTENCIA_2003_89), f. 2; [92/2003](#SENTENCIA_2003_92), f. 2; [93/2003](#SENTENCIA_2003_93), f. 2; [111/2003](#SENTENCIA_2003_111), f. 3, VP; [116/2003](#SENTENCIA_2003_116), f. 2; [131/2003](#SENTENCIA_2003_131), f. 2; [133/2003](#SENTENCIA_2003_133), f. 2; [134/2003](#SENTENCIA_2003_134), f. 2; [143/2003](#SENTENCIA_2003_143), f. 2; [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), f. 5.

Autos [201/2003](#AUTO_2003_201); [241/2003](#AUTO_2003_241).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO272)

Agrupaciones electorales, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 1.

Alcance de la pretensión de amparo, Sentencias [86/2003](#SENTENCIA_2003_86), f. 2; [115/2003](#SENTENCIA_2003_115), f. 1; [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 2; [130/2003](#SENTENCIA_2003_130), f. 1; [141/2003](#SENTENCIA_2003_141), f. 1; [142/2003](#SENTENCIA_2003_142), f. 2; [147/2003](#SENTENCIA_2003_147), f. 1; [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), f. 2.

Auto [179/2003](#AUTO_2003_179).

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [93/2003](#SENTENCIA_2003_93), f. 3; [98/2003](#SENTENCIA_2003_98), f. 5; [111/2003](#SENTENCIA_2003_111), f. 8.

Alegación de derechos fundamentales, Sentencia [126/2003](#SENTENCIA_2003_126), f. 5.

Alteridad, Auto [198/2003](#AUTO_2003_198).

Ampliación de la demanda de amparo, Auto [239/2003](#AUTO_2003_239).

Andalucía, Auto [264/2003](#AUTO_2003_264).

Anotación preventiva de demanda, Auto [210/2003](#AUTO_2003_210).

Anotación preventiva de demanda de amparo, Autos [162/2003](#AUTO_2003_162); [210/2003](#AUTO_2003_210); [250/2003](#AUTO_2003_250); [257/2003](#AUTO_2003_257).

Anulación de proclamación de candidaturas, Sentencia [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), f. 10.

Anulación del juicio oral, Auto [239/2003](#AUTO_2003_239).

Aplicación de la ley sancionadora más favorable, Auto [241/2003](#AUTO_2003_241).

Aplicación de la presunción de inocencia fuera de la jurisdicción penal, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 17, 22.

Aplicación de las normas jurídicas, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 12.

Aplicación de normas derogadas, Sentencia [144/2003](#SENTENCIA_2003_144), ff. 2, 3.

Apoyo al terrorismo, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 27.

Auto [278/2003](#AUTO_2003_278).

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO592)

Aprovechamientos hidráulicos, Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), ff. 3 a 5.

Aprovechamientos hidráulicos en cuencas supraautonómicas, Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), ff. 1, 3, 5, 8.

Aragón, Auto [190/2003](#AUTO_2003_190).

Arresto, Auto [203/2003](#AUTO_2003_203).

Arresto de fin de semana, Autos [237/2003](#AUTO_2003_237); [254/2003](#AUTO_2003_254).

Arresto sustitutorio, Auto [219/2003](#AUTO_2003_219).

Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, Auto [181/2003](#AUTO_2003_181).

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO603)

Asistencia letrada, Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), ff. 1, 4.

Asturias, Auto [181/2003](#AUTO_2003_181).

Atención farmacéutica, Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 3, 8, 13, 14, 15; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 5, 8, 9, 10.

Audición de grabaciones, Auto [234/2003](#AUTO_2003_234).

Audiencia previa a las partes, Autos [189/2003](#AUTO_2003_189); [191/2003](#AUTO_2003_191); [260/2003](#AUTO_2003_260).

Auto de prisión provisional, Sentencia [82/2003](#SENTENCIA_2003_82), f. 5.

B

Baremo legal de daños que impide atender el alcance real del daño, Sentencia [134/2003](#SENTENCIA_2003_134), f. 4.

Baremo legal de indemnización véase [Baremo legal de valoración de daños](#DESCRIPTORALFABETICO500)

Baremo legal de valoración de daños, Sentencias [112/2003](#SENTENCIA_2003_112), f. 1; [134/2003](#SENTENCIA_2003_134), ff. 3, 4.

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO438)

Bloque de la constitucionalidad, Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 4, 6, 7, 17; [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), ff. 1, 6; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 3.

C

Caducidad de licencias administrativas, Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 10, 13 a 15; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 3, 5.

Cajas de ahorros, Autos [224/2003](#AUTO_2003_224); [264/2003](#AUTO_2003_264).

Régimen jurídico, Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

Calificación y admisión de escritos parlamentarios, Auto [181/2003](#AUTO_2003_181).

Cambio de criterio del órgano judicial, Auto [185/2003](#AUTO_2003_185).

Canarias, Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), ff. 1, 8 a 10.

Auto [258/2003](#AUTO_2003_258).

Cancelación de anotación preventiva de demanda de amparo, Auto [210/2003](#AUTO_2003_210).

Candidaturas electorales, Sentencias [83/2003](#SENTENCIA_2003_83), f. 7; [84/2003](#SENTENCIA_2003_84), f. 5; [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 9, 10, 29; [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), f. 11.

Candidaturas electorales incompletas, Sentencia [84/2003](#SENTENCIA_2003_84), f. 5.

Canon de constitucionalidad, Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 4, 6, 7, 17; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 3.

Carácter excepcional de los decretos-leyes, Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), ff. 3 a 6.

Carácter excepcional del emplazamiento edictal, Sentencia [138/2003](#SENTENCIA_2003_138), f. 3.

Carencia de fundamentación de la demanda de amparo, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 6 c).

Carencia de jurisdicción para el reconocimiento de indemnizaciones, Sentencia [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 10.

Carga de acreditación de la procedencia del recurso, Sentencia [136/2003](#SENTENCIA_2003_136), f. 2.

Carga de acreditar el cambio jurisprudencial, Sentencia [89/2003](#SENTENCIA_2003_89), f. 3.

Carga de la prueba, Sentencia [98/2003](#SENTENCIA_2003_98), f. 2.

Carga de la prueba de la vulneración de derechos fundamentales, Sentencias [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 7; [111/2003](#SENTENCIA_2003_111), f. 5.

Cargos directivos de partidos políticos, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 21, 23, 29, 30.

Carreteras, Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Carreteras de circunvalación, Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), ff. 1 a 3, 5, 6.

Castilla-La Mancha, Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 1, 3.

Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

Cataluña, Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), ff. 1 a 4.

Caudal ecológico, Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), ff. 3, 9.

Caudal mínimo, Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), ff. 3, 11.

Causas de abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional, Autos [144/2003](#AUTO_2003_144); [193/2003](#AUTO_2003_193); [195/2003](#AUTO_2003_195).

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Autos [189/2003](#AUTO_2003_189); [191/2003](#AUTO_2003_191).

Cese en puesto de libre designación, Sentencia [98/2003](#SENTENCIA_2003_98), f. 4.

Cita de preceptos procesales, Sentencia [139/2003](#SENTENCIA_2003_139), f. 2.

Cobertura legal, Auto [160/2003](#AUTO_2003_160).

Colaboración entre Administraciones públicas, Sentencia [83/2003](#SENTENCIA_2003_83), f. 6.

Colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencias [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 2; [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), ff. 4, 5.

Colegiación obligatoria, Sentencias [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), f. 7; [108/2003](#SENTENCIA_2003_108), f. 3; [120/2003](#SENTENCIA_2003_120), ff. 3, 4; [149/2003](#SENTENCIA_2003_149), ff. 2, 3.

Colegio de abogados, Auto [241/2003](#AUTO_2003_241).

Colegio de secretarios, interventores y tesoreros de la Administración local, Sentencias [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; [108/2003](#SENTENCIA_2003_108), ff. 1, 2, 3, 4; [120/2003](#SENTENCIA_2003_120), ff. 1, 2, 3, 4; [149/2003](#SENTENCIA_2003_149), ff. 1, 2, 3, 4.

Colegios profesionales, Sentencia [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), ff. 5, 7, 8.

Auto [241/2003](#AUTO_2003_241).

Colisión de los derechos del trabajador y los intereses del empresario, Sentencia [126/2003](#SENTENCIA_2003_126), ff. 7, 8, VP.

Comercio, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 2, 4 a 6, VP I.

Comercio interior véase [Comercio](#DESCRIPTORALFABETICO382)

Competencia en materia de observancia de tratados internacionales, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 6 c).

Competencia en materia de valoración de la prueba, Sentencia [142/2003](#SENTENCIA_2003_142), f. 8.

Competencia para la protección de las libertades constitucionales véase [Competencia para la protección de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO195)

Competencia para la protección de los derechos fundamentales, Sentencia [83/2003](#SENTENCIA_2003_83), f. 4.

Competencias, Sentencias [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), ff. 2, 4, 5; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 7.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Competencias autonómicas de desarrollo normativo, Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 3; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 1, 3, 5, 9.

Competencias concurrentes véase [Concurrencia de competencias sobre el mismo espacio físico](#DESCRIPTORALFABETICO8)

Competencias de desarrollo legislativo véase [Competencias autonómicas de desarrollo normativo](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 3; [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), ff. 1, 3, 10, 11; [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 5, 6, 7, VP I; [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), ff. 1 a 7.

Autos [224/2003](#AUTO_2003_224); [264/2003](#AUTO_2003_264).

Competencias de las Salas del Tribunal Constitucional, Auto [144/2003](#AUTO_2003_144).

Competencias de los municipios, Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), ff. 1, 2, 5.

Competencias del Estado, Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 3, 4, 10; [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), ff. 1, 3, 5, 8; [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 2, 3, 4, 5, 6, VP I; [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), f. 8; [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), ff. 3 a 5; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 1, 3, 5, 7, 8, 9.

Competencias en materia de atención farmacéutica, Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 1, 3; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 1, 3, 5 a), 7, 10.

Competencias en materia de cajas de ahorros, Autos [224/2003](#AUTO_2003_224); [264/2003](#AUTO_2003_264).

Competencias en materia de comercio interior, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 1 a 7, 11 a 14.

Competencias en materia de concesión de licencias de apertura de establecimientos comerciales, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 2 a 4, VP I.

Competencias en materia de defensa de la competencia, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 2 a 6, VP I.

Competencias en materia de defensa de los consumidores, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 6, VP I.

Competencias en materia de establecimientos farmacéuticos véase [Competencias en materia de atención farmacéutica](#DESCRIPTORALFABETICO12)

Competencias en materia de horarios comerciales, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 4, 9 a 12, VP II.

Competencias en materia de medio ambiente, Auto [190/2003](#AUTO_2003_190).

Competencias en materia de obras públicas de interés general, Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), ff. 3 a 5.

Competencias en materia de ordenación farmacéutica véase [Competencias en materia de atención farmacéutica](#DESCRIPTORALFABETICO12)

Competencias en materia de pesca fluvial, Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Competencias en materia de productos farmacéuticos, Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 7 a 9.

Competencias en materia de sanidad, Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 3; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 1, 3, 5, 9.

Competencias en materia de seguridad industrial, Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 1, 8.

Competencias en materia de urbanismo, Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Auto [222/2003](#AUTO_2003_222).

Competencias en materia tributaria, Auto [264/2003](#AUTO_2003_264).

Complementos retributivos, Sentencia [106/2003](#SENTENCIA_2003_106), f. 3.

Comunidades Autónomas, Sentencias [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), f. 9; [108/2003](#SENTENCIA_2003_108), f. 4; [120/2003](#SENTENCIA_2003_120), f. 4; [149/2003](#SENTENCIA_2003_149), f. 4.

Concepto de normas básicas, Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 4.

Concurrencia de competencias sobre el mismo espacio físico, Sentencias [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), ff. 1, 3; [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), ff. 4, 5.

Concurrencia de títulos competenciales, Sentencias [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), ff. 17; [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 4, 11, 12, VP I, VP II; [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), f. 5.

Condena del terrorismo, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 30.

Condena pecuniaria, Auto [248/2003](#AUTO_2003_248).

Condena penal, Sentencias [131/2003](#SENTENCIA_2003_131), f. 7; [135/2003](#SENTENCIA_2003_135), f. 3; [142/2003](#SENTENCIA_2003_142), f. 7.

Autos [159/2003](#AUTO_2003_159); [232/2003](#AUTO_2003_232); [239/2003](#AUTO_2003_239).

Condena penal en apelación, Sentencia [118/2003](#SENTENCIA_2003_118), ff. 5, 6.

Condena penal en apelación fundada en pruebas sin garantías, Sentencia [118/2003](#SENTENCIA_2003_118), f. 6.

Condena penal en apelación sin vista pública, Sentencia [118/2003](#SENTENCIA_2003_118), f. 5.

Condena penal fundada en declaraciones de coimputados véase [Declaraciones de coimputados](#DESCRIPTORALFABETICO669)

Condena penal fundada en pruebas de cargo lícitas, Sentencia [131/2003](#SENTENCIA_2003_131), f. 7.

Autos [159/2003](#AUTO_2003_159); [232/2003](#AUTO_2003_232); [239/2003](#AUTO_2003_239).

Condena penal fundada en pruebas de indicios, Sentencia [135/2003](#SENTENCIA_2003_135), f. 3.

Condiciones de elegibilidad, Sentencia [86/2003](#SENTENCIA_2003_86), f. 4.

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 10; [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), ff. 1, 6.

Congruencia de las sentencias, Sentencia [148/2003](#SENTENCIA_2003_148), f. 3.

Conocimiento extraprocesal del proceso, Sentencias [87/2003](#SENTENCIA_2003_87), ff. 5, 6; [102/2003](#SENTENCIA_2003_102), f. 3.

Consignación de la condena véase [Consignación del importe de la condena](#DESCRIPTORALFABETICO555)

Consignación del importe de la condena, Auto [238/2003](#AUTO_2003_238).

Construcción de carreteras, Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), f. 5.

Contenido absoluto de los derechos fundamentales, Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), f. 5, VP I, VP III.

Contenido del derecho a la propia imagen, Sentencia [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 6.

Contenido del derecho a la protección de datos personales, Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [84/2003](#SENTENCIA_2003_84), f. 4.

Contenido del derecho a un proceso con todas las garantías, Auto [178/2003](#AUTO_2003_178).

Contenido del derecho de sufragio pasivo, Sentencia [86/2003](#SENTENCIA_2003_86), f. 4.

Contenido indisponible para el legislador, Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), f. 3.

Contenido patrimonial, Autos [158/2003](#AUTO_2003_158); [183/2003](#AUTO_2003_183); [184/2003](#AUTO_2003_184); [186/2003](#AUTO_2003_186); [200/2003](#AUTO_2003_200); [218/2003](#AUTO_2003_218); [247/2003](#AUTO_2003_247); [252/2003](#AUTO_2003_252); [253/2003](#AUTO_2003_253); [262/2003](#AUTO_2003_262).

Contrabando de especies protegidas, Sentencia [100/2003](#SENTENCIA_2003_100), ff. 1, 2.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO620)

Control concreto de constitucionalidad, Auto [191/2003](#AUTO_2003_191).

Control constitucional de las resoluciones judiciales, Sentencias [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 12; [135/2003](#SENTENCIA_2003_135), f. 2; [140/2003](#SENTENCIA_2003_140), f. 6.

Control de constitucionalidad de las normas jurídicas, Sentencia [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 14.

Convalidación de decretos-leyes, Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), ff. 4, 5.

Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO432)

Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO432)

Convenio hispano-alemán sobre seguro de desempleo véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO432)

Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO432)

Convenios internacionales véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO432)

Conversión del Tribunal Constitucional en órgano de casación o de apelación universal véase [Conversión del Tribunal Constitucional en órgano de casación universal](#DESCRIPTORALFABETICO197)

Conversión del Tribunal Constitucional en órgano de casación universal, Sentencia [114/2003](#SENTENCIA_2003_114), f. 5.

Convivencia marital, Sentencia [125/2003](#SENTENCIA_2003_125), ff. 1, 3, 4, 5, 6, VP I, VP II.

Convocatoria no impugnada previamente, Sentencia [107/2003](#SENTENCIA_2003_107), f. 3.

Convocatorias públicas, Sentencia [107/2003](#SENTENCIA_2003_107), ff. 5, 6.

Coordinación de Administraciones públicas véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO315)

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencias [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), ff. 17; [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), f. 5.

Correcciones disciplinarias procesales, Sentencia [117/2003](#SENTENCIA_2003_117), f. 2.

Auto [245/2003](#AUTO_2003_245).

Corroboración de prueba de cargo, Sentencia [142/2003](#SENTENCIA_2003_142), ff. 4, 7.

Corroboración mínima de prueba de cargo véase [Corroboración de prueba de cargo](#DESCRIPTORALFABETICO670)

Cosa juzgada, Auto [244/2003](#AUTO_2003_244), VP.

Cosa juzgada material, Auto [244/2003](#AUTO_2003_244).

Costas procesales, Autos [138/2003](#AUTO_2003_138); [161/2003](#AUTO_2003_161); [200/2003](#AUTO_2003_200); [203/2003](#AUTO_2003_203); [207/2003](#AUTO_2003_207); [213/2003](#AUTO_2003_213); [223/2003](#AUTO_2003_223); [254/2003](#AUTO_2003_254); [256/2003](#AUTO_2003_256); [274/2003](#AUTO_2003_274).

Criterios para ponderar la medida de prisión provisional, Auto [251/2003](#AUTO_2003_251).

Cuantificación de la indemnización, Sentencia [112/2003](#SENTENCIA_2003_112), f. 5.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [125/2003](#SENTENCIA_2003_125), f. 2; [150/2003](#SENTENCIA_2003_150), ff. 1, 3, 4, 5, 6.

Autos [191/2003](#AUTO_2003_191); [260/2003](#AUTO_2003_260); [261/2003](#AUTO_2003_261).

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 12.

Culpa penal véase [Culpabilidad](#DESCRIPTORALFABETICO505)

Culpabilidad, Sentencia [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), f. 8.

Culpabilidad penal véase [Culpabilidad](#DESCRIPTORALFABETICO505)

Cuotas colegiales, Autos [163/2003](#AUTO_2003_163); [165/2003](#AUTO_2003_165); [183/2003](#AUTO_2003_183); [186/2003](#AUTO_2003_186); [240/2003](#AUTO_2003_240); [248/2003](#AUTO_2003_248).

Cuotas tributarias anuales, Sentencia [116/2003](#SENTENCIA_2003_116), f. 5.

D

Datos sobre participación en la vida política, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 21.

Datos tributarios, Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Debates públicos, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 6 b).

Deber de contribución al gasto público, Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), ff. 1, 6, 7.

Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Deber de diligencia del comerciante para facilitar su localización, Sentencia [90/2003](#SENTENCIA_2003_90), f. 3.

Deberes de los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos, Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), ff. 3 a 5.

Declaración de incompetencia de jurisdicción, Sentencia [103/2003](#SENTENCIA_2003_103), ff. 7, 8.

Declaración de incompetencia por el Juez véase [Declaración de incompetencia de jurisdicción](#DESCRIPTORALFABETICO531)

Declaración de la víctima, Auto [249/2003](#AUTO_2003_249).

Declaraciones de coimputados, Sentencia [142/2003](#SENTENCIA_2003_142), ff. 4, 7.

Decretos-leyes, Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), ff. 1, 6, 7.

Defectos no subsanados por admisión inicial de demanda de amparo, Sentencias [87/2003](#SENTENCIA_2003_87), f. 1; [93/2003](#SENTENCIA_2003_93), f. 2.

Defectos procesales, Sentencias [131/2003](#SENTENCIA_2003_131), f. 2; [147/2003](#SENTENCIA_2003_147), ff. 2, 3.

Defectos procesales con relevancia constitucional, Sentencia [146/2003](#SENTENCIA_2003_146), f. 3.

Defectos procesales insubsanables, Auto [201/2003](#AUTO_2003_201).

Defensa de la competencia, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 2, 4, 5, 6, VP II.

Defensa de los consumidores, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 2, 4 a 6, VP I.

Defensa letrada véase [Asistencia letrada](#DESCRIPTORALFABETICO137)

Delimitación de los derechos a la libre expresión e información, Sentencia [126/2003](#SENTENCIA_2003_126), f. 3.

Delimitación del contenido del derecho vulnerado, Sentencia [133/2003](#SENTENCIA_2003_133), f. 2.

Demanda de amparo, Sentencia [126/2003](#SENTENCIA_2003_126), f. 5.

Demolición, Auto [263/2003](#AUTO_2003_263).

Denegación de asistencia jurídica gratuita véase [Denegación de justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO606)

Denegación de justicia gratuita, Auto [238/2003](#AUTO_2003_238).

Denegación de la suspensión de disposiciones del Gobierno, Auto [190/2003](#AUTO_2003_190).

Denegación de permiso de salida a los reclusos véase [Denegación de permiso de salida penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO492)

Denegación de permiso de salida penitenciario, Sentencia [115/2003](#SENTENCIA_2003_115), ff. 4, 5.

Denegación de permiso suficientemente motivada, Sentencia [115/2003](#SENTENCIA_2003_115), f. 5.

Denegación de prestación de la Seguridad Social, Autos [188/2003](#AUTO_2003_188); [204/2003](#AUTO_2003_204).

Denegación de proclamación de candidaturas electorales, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 29, 30.

Denegación de prueba, Sentencias [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 3; [104/2003](#SENTENCIA_2003_104), ff. 2 a 4; [131/2003](#SENTENCIA_2003_131), f. 4; [133/2003](#SENTENCIA_2003_133), f. 4.

Autos [164/2003](#AUTO_2003_164); [249/2003](#AUTO_2003_249).

Denegación de prueba testifical, Auto [168/2003](#AUTO_2003_168).

Denegación de recibimiento a prueba, Sentencia [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), ff. 14, 15.

Denegación de solicitud de personación, Auto [260/2003](#AUTO_2003_260).

Derecho a acceder a las funciones públicas, Sentencia [107/2003](#SENTENCIA_2003_107), ff. 5, 6.

Respetado, Sentencia [107/2003](#SENTENCIA_2003_107), f. 5.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencias [83/2003](#SENTENCIA_2003_83), f. 7; [84/2003](#SENTENCIA_2003_84), f. 5; [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 9, 10, 29; [86/2003](#SENTENCIA_2003_86), ff. 4 a 8; [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), f. 7.

Auto [201/2003](#AUTO_2003_201).

Alcance, Sentencia [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), f. 6.

Doctrina constitucional, Sentencia [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), f. 6.

Auto [181/2003](#AUTO_2003_181).

Vulnerado, Sentencias [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), f. 10; [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), ff. 7, 11.

Derecho a comunicar libremente información, Sentencia [126/2003](#SENTENCIA_2003_126), ff. 7, 8, VP.

Auto [233/2003](#AUTO_2003_233).

Derecho a la asistencia letrada, Sentencia [104/2003](#SENTENCIA_2003_104), f. 5.

Derecho a la defensa, Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 8; [136/2003](#SENTENCIA_2003_136), f. 2.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO620)

Derecho a la ejecución de sentencias,

Respetado, Sentencia [140/2003](#SENTENCIA_2003_140), f. 8.

Vulnerado, Sentencia [116/2003](#SENTENCIA_2003_116), f. 7.

Derecho a la igualdad,

Doctrina constitucional, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 6 c).

Derecho a la integridad física y moral, Auto [273/2003](#AUTO_2003_273).

Respetado, Sentencia [134/2003](#SENTENCIA_2003_134), f. 3.

Derecho a la intimidad, Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 21; [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), ff. 6, 9.

Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Doctrina constitucional, Sentencia [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 6.

Vulnerado, Sentencia [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 9.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO88)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO88)

Derecho a la libertad personal, Sentencia [121/2003](#SENTENCIA_2003_121), f. 2.

Auto [251/2003](#AUTO_2003_251).

Vulnerado, Sentencias [82/2003](#SENTENCIA_2003_82), f. 5; [121/2003](#SENTENCIA_2003_121), f. 3.

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO168)

Derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 23, 24, 29.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), f. 8; [131/2003](#SENTENCIA_2003_131), f. 7; [135/2003](#SENTENCIA_2003_135), f. 1; [142/2003](#SENTENCIA_2003_142), f. 3; [146/2003](#SENTENCIA_2003_146), ff. 5, 6, 7.

Autos [234/2003](#AUTO_2003_234); [249/2003](#AUTO_2003_249).

Doctrina constitucional, Sentencia [135/2003](#SENTENCIA_2003_135), f. 2.

Respetado, Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 17, 22; [131/2003](#SENTENCIA_2003_131), f. 7; [135/2003](#SENTENCIA_2003_135), f. 3; [142/2003](#SENTENCIA_2003_142), f. 7.

Autos [159/2003](#AUTO_2003_159); [160/2003](#AUTO_2003_160); [232/2003](#AUTO_2003_232); [239/2003](#AUTO_2003_239).

Vulnerado, Sentencia [118/2003](#SENTENCIA_2003_118), f. 6.

Derecho a la protección de datos personales, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 21.

Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Derecho a la prueba, Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 11, 26, 27; [104/2003](#SENTENCIA_2003_104), ff. 2, 3; [115/2003](#SENTENCIA_2003_115), f. 6; [128/2003](#SENTENCIA_2003_128), f. 4; [131/2003](#SENTENCIA_2003_131), ff. 3, 4; [133/2003](#SENTENCIA_2003_133), ff. 3, 5; [147/2003](#SENTENCIA_2003_147), ff. 2, 3; [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), f. 8.

Autos [159/2003](#AUTO_2003_159); [164/2003](#AUTO_2003_164); [168/2003](#AUTO_2003_168); [178/2003](#AUTO_2003_178); [232/2003](#AUTO_2003_232); [234/2003](#AUTO_2003_234); [249/2003](#AUTO_2003_249).

Doctrina constitucional, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 28.

Respetado, Sentencias [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 3; [104/2003](#SENTENCIA_2003_104), ff. 2 a 4; [107/2003](#SENTENCIA_2003_107), f. 3; [115/2003](#SENTENCIA_2003_115), f. 6; [128/2003](#SENTENCIA_2003_128), f. 4; [131/2003](#SENTENCIA_2003_131), f. 4; [142/2003](#SENTENCIA_2003_142), f. 8.

Autos [164/2003](#AUTO_2003_164); [168/2003](#AUTO_2003_168); [249/2003](#AUTO_2003_249).

Vulnerado, Sentencias [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), ff. 14, 15; [133/2003](#SENTENCIA_2003_133), f. 4.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 11; [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), ff. 3, 4; [103/2003](#SENTENCIA_2003_103), f. 3; [135/2003](#SENTENCIA_2003_135), f. 1.

Autos [198/2003](#AUTO_2003_198); [251/2003](#AUTO_2003_251).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencias [87/2003](#SENTENCIA_2003_87), ff. 5, 6; [90/2003](#SENTENCIA_2003_90), ff. 2, 3; [102/2003](#SENTENCIA_2003_102), f. 3; [131/2003](#SENTENCIA_2003_131), f. 2; [146/2003](#SENTENCIA_2003_146), f. 3; [147/2003](#SENTENCIA_2003_147), ff. 2, 3.

Autos [164/2003](#AUTO_2003_164); [168/2003](#AUTO_2003_168).

Doctrina constitucional, Sentencia [87/2003](#SENTENCIA_2003_87), f. 5.

Respetado, Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 11, 18; [87/2003](#SENTENCIA_2003_87), f. 6.

Vulnerado, Sentencia [99/2003](#SENTENCIA_2003_99), f. 3.

Derecho a no asociarse, Sentencia [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), ff. 7, 9.

Derecho a no padecer discriminación, Auto [246/2003](#AUTO_2003_246).

Derecho a promover la persecución penal véase [*Ius ut procedatur*](#DESCRIPTORALFABETICO106)

Derecho a ser emplazado, Sentencia [102/2003](#SENTENCIA_2003_102), f. 2.

Derecho a ser informado de la acusación, Auto [232/2003](#AUTO_2003_232).

Derecho a un juez imparcial, Autos [144/2003](#AUTO_2003_144), VP; [194/2003](#AUTO_2003_194); [232/2003](#AUTO_2003_232); [265/2003](#AUTO_2003_265).

Respetado, Auto [232/2003](#AUTO_2003_232).

Derecho a un proceso con todas las garantías, Auto [198/2003](#AUTO_2003_198).

Respetado, Sentencias [105/2003](#SENTENCIA_2003_105), ff. 2, 3; [142/2003](#SENTENCIA_2003_142), f. 8.

Auto [179/2003](#AUTO_2003_179).

Vulnerado, Sentencia [118/2003](#SENTENCIA_2003_118), f. 5.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencias [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), f. 4; [121/2003](#SENTENCIA_2003_121), f. 2.

Auto [159/2003](#AUTO_2003_159).

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO138)

Derecho al honor,

Respetado, Sentencia [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 6.

Derecho al juez legal, Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 9; [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), f. 3.

Derecho al recurso penal,

Respetado, Sentencia [105/2003](#SENTENCIA_2003_105), f. 3.

Derecho al secreto de las comunicaciones,

Respetado, Auto [234/2003](#AUTO_2003_234).

Derecho al trabajo, Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 10, 13, 14, 15, 16; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 5.

Auto [246/2003](#AUTO_2003_246).

Derecho autónomo respecto al derecho a comunicar libremente información, Sentencia [101/2003](#SENTENCIA_2003_101), f. 2.

Derecho de asociación, Sentencias [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), ff. 7, 9; [108/2003](#SENTENCIA_2003_108), f. 4; [120/2003](#SENTENCIA_2003_120), f. 4; [149/2003](#SENTENCIA_2003_149), f. 4.

Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

Doctrina constitucional, Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

Derecho de guarda y custodia, Sentencia [144/2003](#SENTENCIA_2003_144), ff. 2, 3.

Derecho de reunión y de manifestación, Sentencia [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), ff. 10, 11.

Derecho de sufragio, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 24.

Derecho electoral, Sentencia [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), f. 9.

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO158)

Derechos de configuración legal, Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), f. 3, VP II, VP III.

Derechos de los afiliados a partidos políticos, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 23.

Derechos fundamentales autónomos, Sentencia [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 6.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO176)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Auto [246/2003](#AUTO_2003_246).

Desahucio por precario, Auto [198/2003](#AUTO_2003_198).

Desalojo de vivienda, Auto [250/2003](#AUTO_2003_250).

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Autos [162/2003](#AUTO_2003_162); [187/2003](#AUTO_2003_187); [196/2003](#AUTO_2003_196); [209/2003](#AUTO_2003_209).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Autos [235/2003](#AUTO_2003_235); [243/2003](#AUTO_2003_243).

Desestimación tácita de la pretensión, Sentencias [91/2003](#SENTENCIA_2003_91), ff. 4, 5; [114/2003](#SENTENCIA_2003_114), f. 6.

Designación de abogado de oficio, Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 19; [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), ff. 1, 4.

Designación de procurador de oficio, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 19.

Desistimiento en el recurso de amparo,

Procedencia, Autos [139/2003](#AUTO_2003_139); [172/2003](#AUTO_2003_172); [205/2003](#AUTO_2003_205).

Despacho de medicamentos por correo, Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 7.

Determinación de sanciones administrativas, Sentencia [100/2003](#SENTENCIA_2003_100), f. 6.

Diligencia de los partícipes en el procedimiento electoral, Sentencias [83/2003](#SENTENCIA_2003_83), f. 8; [86/2003](#SENTENCIA_2003_86), f. 8.

Diligencia del órgano judicial en la ejecución de actos procesales de comunicación, Sentencia [138/2003](#SENTENCIA_2003_138), f. 3.

Diligencia procesal de la parte, Sentencias [90/2003](#SENTENCIA_2003_90), ff. 2, 3; [146/2003](#SENTENCIA_2003_146), f. 3.

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO565)

Diligencias policiales, Auto [232/2003](#AUTO_2003_232).

Diputados provinciales, Sentencia [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), f. 8.

Discriminación laboral véase [Tratamiento diferenciado en el ámbito laboral](#DESCRIPTORALFABETICO84)

Discriminación normativa véase [Tratamiento legal diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO86)

Discriminación por razón de sexo, Sentencias [98/2003](#SENTENCIA_2003_98), ff. 2, 4; [144/2003](#SENTENCIA_2003_144), ff. 2, 3.

Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

Discriminación sindical, Auto [178/2003](#AUTO_2003_178).

Disolución judicial de partidos políticos véase [Ilegalización de partidos políticos](#DESCRIPTORALFABETICO306)

Dispensación de medicamentos, Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 1, 6, 7, VP.

Distinción entre alegaciones y pretensiones, Sentencia [148/2003](#SENTENCIA_2003_148), f. 4.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Distribución de concejales, Sentencia [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), f. 7.

Divulgación de información sobre menores, Sentencia [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 9.

Doble instancia penal, Sentencia [105/2003](#SENTENCIA_2003_105), ff. 2, 3.

Auto [179/2003](#AUTO_2003_179).

Duración de la detención preventiva, Sentencia [82/2003](#SENTENCIA_2003_82), f. 5.

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO663)

E

Edad laboral, Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 10, 13 a 15; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 5 e).

Efecto vinculante para los órganos electorales, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 31.

Efectos sobre resoluciones judiciales penales absolutorias, Sentencia [93/2003](#SENTENCIA_2003_93), f. 3.

Ejecución de sentencias, Sentencias [116/2003](#SENTENCIA_2003_116), f. 3; [140/2003](#SENTENCIA_2003_140), f. 6.

Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional,

Ejecución, Auto [235/2003](#AUTO_2003_235).

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO568)

Elecciones, Sentencias [83/2003](#SENTENCIA_2003_83), f. 7; [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 29.

Elecciones locales, Sentencias [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), f. 7; [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), ff. 8, 11; [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), f. 7.

Elecciones municipales véase [Elecciones locales](#DESCRIPTORALFABETICO51)

Embarazo, Sentencia [98/2003](#SENTENCIA_2003_98), f. 4.

Emplazamiento, Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 11; [87/2003](#SENTENCIA_2003_87), f. 6; [90/2003](#SENTENCIA_2003_90), f. 3; [99/2003](#SENTENCIA_2003_99), f. 3; [102/2003](#SENTENCIA_2003_102), f. 3.

Emplazamiento de personas legitimadas, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 8.

Emplazamiento edictal sin agotar los medios de comunicación efectiva, Sentencia [138/2003](#SENTENCIA_2003_138), f. 4.

Emplazamiento en inmuebles embargados susceptibles de constituir domicilio del demandado, Sentencia [99/2003](#SENTENCIA_2003_99), f. 2.

Emplazamiento personal, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 8.

Emplazamiento personal exigible, Sentencia [99/2003](#SENTENCIA_2003_99), ff. 2, 3.

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO525)

Encuadramiento competencial, Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 7.

Entes locales, Sentencia [83/2003](#SENTENCIA_2003_83), f. 6.

Error patente, Sentencias [92/2003](#SENTENCIA_2003_92), f. 5; [116/2003](#SENTENCIA_2003_116), f. 6.

Escalas piscícolas, Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 4.

Escisión de partidos políticos, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 30.

Especies protegidas, Sentencia [100/2003](#SENTENCIA_2003_100), ff. 1, 2.

Establecimientos comerciales, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 2 a 4, VP I.

Establecimientos farmacéuticos véase [Oficinas de farmacia](#DESCRIPTORALFABETICO512)

Estimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Autos [166/2003](#AUTO_2003_166); [182/2003](#AUTO_2003_182).

Estudios informativos de carreteras, Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), ff. 1, 2, 6, 7.

Existencia de agotamiento, Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Expediente de expulsión, Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), f. 1, VP II.

Extemporaneidad de la demanda de inconstitucionalidad, Auto [228/2003](#AUTO_2003_228).

Extranjería, Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Extranjeros véase [Extranjería](#DESCRIPTORALFABETICO356)

Extremadura, Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 1, 3; [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

F

Facultad sancionadora véase [Potestad sancionadora](#DESCRIPTORALFABETICO310)

Falta al respeto debido a jueces y tribunales, Sentencia [117/2003](#SENTENCIA_2003_117), f. 4.

Falta de agotamiento de la vía judicial, Auto [243/2003](#AUTO_2003_243).

Falta de contenido constitucional de la demanda de amparo, Sentencia [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), f. 2.

Falta de identidad de supuestos de hecho, Autos [261/2003](#AUTO_2003_261); [276/2003](#AUTO_2003_276).

Falta de impugnación de las bases de la convocatoria, Sentencia [107/2003](#SENTENCIA_2003_107), f. 3.

Falta de invocación del derecho vulnerado, Auto [159/2003](#AUTO_2003_159).

Falta de práctica de prueba, Sentencia [107/2003](#SENTENCIA_2003_107), f. 3.

Farmacéuticos, Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 7, 8, 11, 16; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 5.

Farmacias véase [Oficinas de farmacia](#DESCRIPTORALFABETICO512)

Fase de prueba véase [Trámite de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO572)

Federaciones de cajas de ahorros, Auto [224/2003](#AUTO_2003_224).

Finalidad de las penas privativas de libertad, Sentencia [115/2003](#SENTENCIA_2003_115), f. 5.

Finalidad del requisito de agotamiento, Sentencia [111/2003](#SENTENCIA_2003_111), f. 4.

Financiación autonómica, Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), ff. 1, 2, 8, 9, 10.

Firmeza de las sentencias véase [Sentencias firmes](#DESCRIPTORALFABETICO634)

Fórmulas estereotipadas, Sentencia [128/2003](#SENTENCIA_2003_128), f. 6.

Fuentes accesibles al público, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 21.

Funcionarios públicos, Sentencias [101/2003](#SENTENCIA_2003_101), f. 4; [106/2003](#SENTENCIA_2003_106), f. 3; [111/2003](#SENTENCIA_2003_111), f. 1.

Funciones de las Mesas parlamentarias, Auto [181/2003](#AUTO_2003_181).

Fundamentación de la demanda de amparo, Sentencias [100/2003](#SENTENCIA_2003_100), f. 2; [104/2003](#SENTENCIA_2003_104), f. 4; [128/2003](#SENTENCIA_2003_128), f. 3; [143/2003](#SENTENCIA_2003_143), f. 2.

Autos [164/2003](#AUTO_2003_164); [168/2003](#AUTO_2003_168); [232/2003](#AUTO_2003_232); [249/2003](#AUTO_2003_249).

Fundamentación de la demanda de inconstitucionalidad, Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 5, 17; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 5 h).

Fundamentación de la recusación de magistrados del Tribunal Constitucional, Autos [194/2003](#AUTO_2003_194); [195/2003](#AUTO_2003_195).

G

Galicia, Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 1, 3, 5 a), 7, 10.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO502)

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO144)

Garantías procesales, Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 8, 9; [131/2003](#SENTENCIA_2003_131), f. 7; [146/2003](#SENTENCIA_2003_146), f. 7.

Graduación de la sanción administrativa, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 8.

Grandes establecimientos comerciales, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 2 a 4, VP I.

Grandes superficies comerciales véase [Grandes establecimientos comerciales](#DESCRIPTORALFABETICO385)

Gravedad de la pena, Autos [138/2003](#AUTO_2003_138); [161/2003](#AUTO_2003_161); [207/2003](#AUTO_2003_207); [223/2003](#AUTO_2003_223); [237/2003](#AUTO_2003_237).

Guarda y custodia véase [Derecho de guarda y custodia](#DESCRIPTORALFABETICO408)

H

*Habeas corpus*, Sentencia [94/2003](#SENTENCIA_2003_94), f. 2.

Hechos noticiables, Sentencia [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), ff. 8, 9.

Horarios comerciales, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, VP II.

I

Identidad de las víctimas de delitos, Sentencia [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 9.

Identidad fáctica véase [Identidad objetiva](#DESCRIPTORALFABETICO344)

Identidad objetiva,

Falta, Auto [277/2003](#AUTO_2003_277).

Igualdad contra la ley véase [Igualdad en la ilegalidad](#DESCRIPTORALFABETICO81)

Igualdad de las posiciones jurídicas fundamentales, Sentencia [86/2003](#SENTENCIA_2003_86), ff. 4, 5.

Igualdad en el acceso a la función pública, Sentencia [107/2003](#SENTENCIA_2003_107), f. 4.

Igualdad en el acceso a los cargos públicos, Sentencias [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), f. 5; [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), f. 5; [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), f. 3.

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencia [140/2003](#SENTENCIA_2003_140), ff. 4, 5.

Auto [276/2003](#AUTO_2003_276).

Doctrina constitucional, Sentencia [106/2003](#SENTENCIA_2003_106), f. 2.

Auto [179/2003](#AUTO_2003_179).

Vulnerada, Sentencia [106/2003](#SENTENCIA_2003_106), f. 3.

Igualdad en la ilegalidad, Sentencia [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 6.

Igualdad en la ley, Sentencias [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), f. 9; [125/2003](#SENTENCIA_2003_125), ff. 3 a 6, VP I.

Autos [164/2003](#AUTO_2003_164); [261/2003](#AUTO_2003_261).

Igualdad en materia tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO336)

Igualdad tributaria, Auto [261/2003](#AUTO_2003_261).

Ilegalización de partidos políticos, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 23, 24, 29.

Auto [278/2003](#AUTO_2003_278).

Imparcialidad objetiva, Autos [194/2003](#AUTO_2003_194); [232/2003](#AUTO_2003_232); [265/2003](#AUTO_2003_265).

Imperio de la ley, Sentencia [112/2003](#SENTENCIA_2003_112), f. 4.

Imprevisibilidad de la aplicación de la norma, Sentencias [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 13; [132/2003](#SENTENCIA_2003_132), f. 3.

Impuesto especial sobre determinados medios de transporte, Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Inadmisión de incidente de ejecución de sentencias de amparo, Auto [235/2003](#AUTO_2003_235).

Inadmisión de medios de prueba, Sentencia [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), f. 3.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencias [113/2003](#SENTENCIA_2003_113), f. 4; [143/2003](#SENTENCIA_2003_143), f. 4.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por extemporaneidad, Sentencia [103/2003](#SENTENCIA_2003_103), f. 6.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo por no interposición de recurso de reposición, Sentencia [122/2003](#SENTENCIA_2003_122), f. 1.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [87/2003](#SENTENCIA_2003_87), f. 1; [93/2003](#SENTENCIA_2003_93), f. 2; [145/2003](#SENTENCIA_2003_145), f. 3; [148/2003](#SENTENCIA_2003_148), f. 4.

Auto [243/2003](#AUTO_2003_243).

Inadmisión de recurso de casación contencioso-administrativo, Auto [201/2003](#AUTO_2003_201).

Inadmisión de recurso de casación para la unificación de doctrina, Auto [201/2003](#AUTO_2003_201).

Inadmisión de recurso de casación por solicitud extemporánea, Sentencia [130/2003](#SENTENCIA_2003_130), f. 4.

Inadmisión de recurso de reposición civil por no citar el precepto procesal infringido, Sentencia [139/2003](#SENTENCIA_2003_139), f. 3.

Inadmisión de recurso de suplicación, Auto [242/2003](#AUTO_2003_242).

Inadmisión del incidente de recusación de magistrados del Tribunal Constitucional, Autos [144/2003](#AUTO_2003_144); [194/2003](#AUTO_2003_194); [195/2003](#AUTO_2003_195); [265/2003](#AUTO_2003_265).

Incidente de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional véase [Ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO290)

Incidente de nulidad de actuaciones, Sentencia [92/2003](#SENTENCIA_2003_92), f. 2.

Auto [176/2003](#AUTO_2003_176).

Incidente de nulidad de actuaciones exigible, Sentencia [89/2003](#SENTENCIA_2003_89), f. 2.

Auto [241/2003](#AUTO_2003_241).

Incidente de nulidad de actuaciones no exigible, Sentencias [111/2003](#SENTENCIA_2003_111), f. 3, VP; [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), f. 5.

Incidente de nulidad de actuaciones por incongruencia exigible, Sentencias [131/2003](#SENTENCIA_2003_131), f. 2; [134/2003](#SENTENCIA_2003_134), f. 2.

Incidente de rectificación de errores procedente, Sentencia [116/2003](#SENTENCIA_2003_116), f. 2.

Incomparecencia de abogado, Auto [180/2003](#AUTO_2003_180).

Incomparecencia de abogado por enfermedad, Auto [215/2003](#AUTO_2003_215).

Incongruencia de las sentencias, Sentencias [91/2003](#SENTENCIA_2003_91), f. 2; [92/2003](#SENTENCIA_2003_92), f. 3; [110/2003](#SENTENCIA_2003_110), f. 2; [148/2003](#SENTENCIA_2003_148), f. 4.

Autos [176/2003](#AUTO_2003_176); [179/2003](#AUTO_2003_179).

Respetado, Sentencias [91/2003](#SENTENCIA_2003_91), ff. 4, 5; [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), f. 5; [114/2003](#SENTENCIA_2003_114), f. 6.

Autos [177/2003](#AUTO_2003_177); [187/2003](#AUTO_2003_187).

Vulnerado, Sentencia [92/2003](#SENTENCIA_2003_92), f. 5.

Incongruencia omisiva, Sentencias [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), f. 5; [114/2003](#SENTENCIA_2003_114), f. 3.

Auto [187/2003](#AUTO_2003_187).

Incongruencia por error, Sentencia [92/2003](#SENTENCIA_2003_92), f. 5.

Inconstitucionalidad por omisión, Auto [261/2003](#AUTO_2003_261).

Indefensión, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 15.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencia [145/2003](#SENTENCIA_2003_145), f. 3.

Indefensión material, Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 11; [142/2003](#SENTENCIA_2003_142), f. 8; [146/2003](#SENTENCIA_2003_146), f. 4.

Auto [159/2003](#AUTO_2003_159).

Indemnización, Autos [161/2003](#AUTO_2003_161); [184/2003](#AUTO_2003_184); [203/2003](#AUTO_2003_203); [207/2003](#AUTO_2003_207); [274/2003](#AUTO_2003_274).

Indemnización conforme a baremo legal de valoración de daños, Sentencia [112/2003](#SENTENCIA_2003_112), f. 7.

Inferencia razonable, Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 27; [135/2003](#SENTENCIA_2003_135), f. 2.

Información pública, Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), f. 6.

Informes administrativos, Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), ff. 2, 5.

Informes no vinculantes, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 2, 4, VP I.

Informes parlamentarios, Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), ff. 8 a 10.

Informes vinculantes, Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), ff. 2, 5.

Infracción administrativa con cobertura legal véase [Sanciones administrativas con cobertura legal](#DESCRIPTORALFABETICO348)

Inhabilitación especial, Auto [138/2003](#AUTO_2003_138).

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio, Auto [237/2003](#AUTO_2003_237).

Inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, Autos [161/2003](#AUTO_2003_161); [223/2003](#AUTO_2003_223).

Inmodificabilidad de las resoluciones judiciales,

Vulnerado, Sentencia [141/2003](#SENTENCIA_2003_141), f. 5.

Inmodificabilidad de las sentencias, Sentencia [141/2003](#SENTENCIA_2003_141), ff. 4, 5.

Respetado, Auto [176/2003](#AUTO_2003_176).

Vulnerado, Sentencia [141/2003](#SENTENCIA_2003_141), f. 5.

Inscripción censal véase [Inscripción en el censo electoral](#DESCRIPTORALFABETICO49)

Inscripción en el censo electoral, Sentencia [86/2003](#SENTENCIA_2003_86), ff. 4 a 8.

Inscripción registral de comerciantes, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 6.

Intangibilidad de las sentencias, Auto [244/2003](#AUTO_2003_244).

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO337)

Interés legítimo, Auto [210/2003](#AUTO_2003_210).

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO613)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO613)

Interés superior del menor, Sentencia [144/2003](#SENTENCIA_2003_144), f. 2.

Internamiento de menores, Sentencia [94/2003](#SENTENCIA_2003_94), ff. 5, 6.

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencia [125/2003](#SENTENCIA_2003_125), f. 5, VP I.

Interpretación de la legalidad más favorable al derecho, Sentencia [86/2003](#SENTENCIA_2003_86), ff. 5, 7.

Interpretación formalista, Sentencia [113/2003](#SENTENCIA_2003_113), f. 4.

Intervención de las comunicaciones telefónicas véase [Intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO147)

Intervención telefónica, Auto [234/2003](#AUTO_2003_234).

Invocación del derecho vulnerado, Auto [201/2003](#AUTO_2003_201).

Doctrina constitucional, Sentencia [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), f. 4.

Invocación extemporánea, Auto [232/2003](#AUTO_2003_232).

Invocación implícita, Sentencia [134/2003](#SENTENCIA_2003_134), f. 2.

Invocación tácita véase [Invocación implícita](#DESCRIPTORALFABETICO257)

Irregularidades electorales, Sentencia [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), ff. 7, 11.

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO562)

*Ius superveniens*, Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 6, VP I.

*Ius ut procedatur*, Sentencia [93/2003](#SENTENCIA_2003_93), f. 3.

J

Juicio de constitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO189)

Juicio de desahucio, Auto [198/2003](#AUTO_2003_198).

Juicio de inconstitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO189)

Juicio de relevancia, Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

Juicio de vigencia, Sentencia [150/2003](#SENTENCIA_2003_150), ff. 5, 7.

Juicio incidental de protección de derechos fundamentales véase [Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO535)

Jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia [103/2003](#SENTENCIA_2003_103), ff. 7, 8.

Justicia gratuita, Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, VP I, VP II, VP III.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [128/2003](#SENTENCIA_2003_128), f. 6.

L

Legislación autonómica, Auto [264/2003](#AUTO_2003_264).

Legislación básica, Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 3, 4, 6, 7, 17; [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 2, 3, 4, 6, 9, VP II; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 3, 5.

Legislación electoral, Sentencia [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), f. 8.

Legislación laboral, Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 10.

Legitimación de sindicatos, Sentencia [89/2003](#SENTENCIA_2003_89), f. 4.

Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Legitimación procesal, Sentencia [89/2003](#SENTENCIA_2003_89), f. 4.

Levantamiento parcial de la suspensión, Auto [264/2003](#AUTO_2003_264).

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO451)

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO438)

Leyes de presupuestos de las Comunidades Autónomas, Auto [258/2003](#AUTO_2003_258).

Libertad de competencia véase [Libre competencia](#DESCRIPTORALFABETICO161)

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO169)

Libertad de configuración del legislador, Sentencia [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), ff. 5, 8.

Auto [191/2003](#AUTO_2003_191).

Libertad de empresa, Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 8, 15; [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 2; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 5 g).

Libertad de expresión, Sentencia [101/2003](#SENTENCIA_2003_101), f. 4.

Auto [241/2003](#AUTO_2003_241).

Doctrina constitucional, Sentencia [101/2003](#SENTENCIA_2003_101), ff. 3, 4.

Libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada, Sentencia [117/2003](#SENTENCIA_2003_117), f. 2.

Libertad de horarios, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 12.

Libertad de información, Sentencia [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 6.

Libertad de profesión u oficio, Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 16.

Libertad sindical, Sentencias [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 11; [111/2003](#SENTENCIA_2003_111), f. 1.

Auto [178/2003](#AUTO_2003_178).

Libre competencia, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 4.

Licencia de apertura, Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 3, 8, 13 a 15; [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 2 a 4, VP I; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 8, 10.

Licencias administrativas, Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 3, 8, 13 a 15; [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 2, 3, 4, VP I; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 8, 10.

Limitaciones derivadas de relaciones contractuales, Sentencia [126/2003](#SENTENCIA_2003_126), ff. 7, 8, VP.

Límite temporal de la detención preventiva véase [Duración de la detención preventiva](#DESCRIPTORALFABETICO658)

Límites a la libertad de expresión, Sentencia [101/2003](#SENTENCIA_2003_101), f. 4.

Auto [241/2003](#AUTO_2003_241).

Límites al derecho a la intimidad, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 21.

Lugar de residencia a efectos del cómputo de plazos, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 12.

M

Magistrados del Tribunal Constitucional, Autos [144/2003](#AUTO_2003_144), VP; [194/2003](#AUTO_2003_194); [265/2003](#AUTO_2003_265).

Mala fe procesal, Auto [244/2003](#AUTO_2003_244).

Materias reservadas a las leyes orgánicas, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 11, 13, VP II.

Matrimonio, Auto [204/2003](#AUTO_2003_204).

Medidas empresariales sin indicios de carácter antisindical, Auto [178/2003](#AUTO_2003_178).

Medio ambiente, Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), ff. 2, 5, 7, 8.

Menores, Auto [273/2003](#AUTO_2003_273).

Mesas parlamentarias, Auto [181/2003](#AUTO_2003_181).

Modificación del régimen económico y fiscal, Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), ff. 1, 2, 8, 9, 10.

Motivación de la denegación de prueba, Sentencia [133/2003](#SENTENCIA_2003_133), f. 5.

Motivación de la imposición de costas procesales, Auto [259/2003](#AUTO_2003_259).

Motivación de la intervención telefónica, Auto [234/2003](#AUTO_2003_234).

Motivación de la prisión provisional por el riesgo de fuga, Auto [251/2003](#AUTO_2003_251).

Motivación de las resoluciones de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [128/2003](#SENTENCIA_2003_128), f. 6.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [110/2003](#SENTENCIA_2003_110), f. 4; [115/2003](#SENTENCIA_2003_115), ff. 3, 4.

Alcance, Sentencia [110/2003](#SENTENCIA_2003_110), f. 2.

Respetado, Sentencia [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), f. 6.

Auto [259/2003](#AUTO_2003_259).

Vulnerado, Sentencias [110/2003](#SENTENCIA_2003_110), f. 4; [128/2003](#SENTENCIA_2003_128), f. 7.

Motivación de las sentencias, Sentencia [136/2003](#SENTENCIA_2003_136), f. 3.

Finalidad, Sentencia [119/2003](#SENTENCIA_2003_119), f. 3.

Respetado, Sentencias [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), f. 9; [136/2003](#SENTENCIA_2003_136), f. 5.

Autos [159/2003](#AUTO_2003_159); [241/2003](#AUTO_2003_241).

Vulnerado, Sentencia [119/2003](#SENTENCIA_2003_119), f. 4.

Motivación del Auto de intervención telefónica véase [Motivación de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO148)

Motivación suficiente de sentencias, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 20.

Multa, Autos [138/2003](#AUTO_2003_138); [223/2003](#AUTO_2003_223); [247/2003](#AUTO_2003_247); [256/2003](#AUTO_2003_256); [274/2003](#AUTO_2003_274).

Multa cuantiosa, Autos [213/2003](#AUTO_2003_213); [219/2003](#AUTO_2003_219).

N

Naturaleza de las agrupaciones electorales, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 24.

Navarra, Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 1; [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, VP I, VP II.

Navegación fluvial véase [Transporte fluvial](#DESCRIPTORALFABETICO526)

Norma con rango de ley véase [Rango de ley](#DESCRIPTORALFABETICO453)

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO451)

Normas preconstitucionales, Sentencias [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), f. 5; [150/2003](#SENTENCIA_2003_150), ff. 1, 3, 5, 6.

Normativa electoral véase [Legislación electoral](#DESCRIPTORALFABETICO442)

Notificación de la composición del órgano judicial, Sentencia [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), f. 3.

*Novum iudicium*, Sentencia [118/2003](#SENTENCIA_2003_118), f. 5.

Nueva valoración de la prueba en segunda instancia, Sentencia [118/2003](#SENTENCIA_2003_118), ff. 3, 4.

Nueva valoración de la prueba no corresponde al Tribunal Constitucional, Auto [249/2003](#AUTO_2003_249).

O

Objeto del recurso de amparo, Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 31; [118/2003](#SENTENCIA_2003_118), f. 2.

Objeto del recurso de amparo electoral, Sentencia [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), f. 3.

Ocupación efectiva, Auto [246/2003](#AUTO_2003_246).

Oficinas de farmacia, Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 8, 15, 16.

Omisión de indicación de recursos, Auto [180/2003](#AUTO_2003_180).

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO577)

Orden constitucional de competencias, Sentencias [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), ff. 2, 3, 5, 7, 8, 10, 11; [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), ff. 1 a 6.

Orden de análisis del recurso de amparo, Sentencias [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), f. 2; [126/2003](#SENTENCIA_2003_126), f. 2; [128/2003](#SENTENCIA_2003_128), f. 2; [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), f. 2; [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), f. 2.

Auto [241/2003](#AUTO_2003_241).

Ordenación farmacéutica, Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 3; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 7 a 9.

Ordenación general de la economía, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 2, 3, 4, 6.

Ordenanzas locales véase [Ordenanzas municipales](#DESCRIPTORALFABETICO308)

Ordenanzas municipales, Auto [160/2003](#AUTO_2003_160).

P

Pago de una cantidad, Autos [158/2003](#AUTO_2003_158); [165/2003](#AUTO_2003_165); [218/2003](#AUTO_2003_218); [240/2003](#AUTO_2003_240).

País Vasco, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 1.

Auto [222/2003](#AUTO_2003_222).

Parámetro de constitucionalidad véase [Canon de constitucionalidad](#DESCRIPTORALFABETICO187)

Parlamento de Canarias, Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), ff. 8 a 10.

Participación política, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 24.

Pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio véase [Inhabilitación especial para el derecho de sufragio](#DESCRIPTORALFABETICO462)

Pena de alejamiento, Auto [247/2003](#AUTO_2003_247).

Pena superior a la solicitada por la acusación, Sentencia [136/2003](#SENTENCIA_2003_136), f. 3.

Pena suspendida por el órgano judicial, Auto [256/2003](#AUTO_2003_256).

Penas accesorias, Autos [203/2003](#AUTO_2003_203); [207/2003](#AUTO_2003_207); [219/2003](#AUTO_2003_219).

Penas privativas de libertad, Sentencia [110/2003](#SENTENCIA_2003_110), f. 1.

Autos [161/2003](#AUTO_2003_161); [274/2003](#AUTO_2003_274).

Pendencia de recursos judiciales, Auto [243/2003](#AUTO_2003_243).

Pensión de viudedad, Sentencia [125/2003](#SENTENCIA_2003_125), ff. 1, 3, 5, 6, VP I, VP II.

Autos [188/2003](#AUTO_2003_188); [204/2003](#AUTO_2003_204).

Régimen jurídico, Sentencia [125/2003](#SENTENCIA_2003_125), ff. 1, 5, VP I.

Pérdida sobrevenida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Autos [222/2003](#AUTO_2003_222); [258/2003](#AUTO_2003_258).

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Sentencia [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), f. 4.

Autos [156/2003](#AUTO_2003_156); [159/2003](#AUTO_2003_159); [174/2003](#AUTO_2003_174); [175/2003](#AUTO_2003_175).

Pérdida sobrevenida de objeto por derogación de la norma, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 10.

Pérdida sobrevenida de objeto por modificación de la norma, Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 2.

Perentoriedad de los plazos en el proceso contencioso-electoral, Sentencia [83/2003](#SENTENCIA_2003_83), f. 6.

Perentoriedad de los plazos en el recurso de amparo electoral, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 9.

Autos [144/2003](#AUTO_2003_144); [153/2003](#AUTO_2003_153).

Perjuicios eventuales véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO198)

Perjuicios futuros véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO198)

Perjuicios hipotéticos, Auto [264/2003](#AUTO_2003_264), VP.

Perjuicios inexistentes véase [Perjuicios hipotéticos](#DESCRIPTORALFABETICO198)

Perjuicios irreparables, Autos [190/2003](#AUTO_2003_190); [255/2003](#AUTO_2003_255); [278/2003](#AUTO_2003_278).

Permisos de salida de los reclusos véase [Permisos de salida penitenciarios](#DESCRIPTORALFABETICO494)

Permisos de salida penitenciarios, Sentencia [115/2003](#SENTENCIA_2003_115), ff. 1, 5.

Personas jurídicas, Sentencia [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), f. 8.

Personas jurídicas de Derecho público véase [Personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO317)

Personas jurídicas públicas, Auto [201/2003](#AUTO_2003_201).

Pertinencia de la prueba, Sentencia [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), f. 8.

Pervivencia del objeto pese a la derogación de la norma, Sentencias [125/2003](#SENTENCIA_2003_125), f. 2; [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), f. 2.

Pervivencia del objeto pese a la modificación de la norma, Sentencia [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 2.

Auto [191/2003](#AUTO_2003_191).

Pervivencia del objeto pese a la pérdida de vigencia de la norma, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 10.

Pesca fluvial, Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), ff. 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11.

Planeamiento urbanístico, Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), ff. 1, 2, 5, 6.

Planes hidrológicos, Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 2.

Plazo de interposición, Sentencia [103/2003](#SENTENCIA_2003_103), f. 6.

Plazo de interposición del recurso de amparo, Auto [209/2003](#AUTO_2003_209).

Plazo máximo de prisión provisional, Sentencia [121/2003](#SENTENCIA_2003_121), f. 2.

Plazos electorales, Sentencia [83/2003](#SENTENCIA_2003_83), f. 6.

Auto [278/2003](#AUTO_2003_278).

Plazos procesales, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 9 a 11, 13.

Auto [242/2003](#AUTO_2003_242).

Poder especial, Autos [139/2003](#AUTO_2003_139); [205/2003](#AUTO_2003_205).

Ponderación de derechos fundamentales, Sentencias [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 14; [126/2003](#SENTENCIA_2003_126), f. 8.

Ponderación de intereses, Autos [138/2003](#AUTO_2003_138); [163/2003](#AUTO_2003_163); [264/2003](#AUTO_2003_264), VP; [278/2003](#AUTO_2003_278).

Ponderación entre el derecho a la intimidad y la libertad de información, Sentencia [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 8.

Ponderación judicial en caso de conflicto con otros derechos, Sentencia [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), f. 14.

Potestad disciplinaria, Auto [241/2003](#AUTO_2003_241).

Potestad sancionadora, Sentencias [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 11; [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 8.

Prescripción de infracciones administrativas, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 8.

Prescripción y caducidad de acciones, Sentencia [103/2003](#SENTENCIA_2003_103), f. 4.

Presentación de escritos ante los juzgados y tribunales, Auto [242/2003](#AUTO_2003_242).

Presentación en servicio de correos, Autos [166/2003](#AUTO_2003_166); [228/2003](#AUTO_2003_228).

Presidente del Tribunal Constitucional, Autos [193/2003](#AUTO_2003_193); [194/2003](#AUTO_2003_194); [195/2003](#AUTO_2003_195); [265/2003](#AUTO_2003_265).

Prestaciones patrimoniales de carácter público, Sentencia [150/2003](#SENTENCIA_2003_150), ff. 1, 3, 7.

Concepto, Sentencia [150/2003](#SENTENCIA_2003_150), f. 3.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO95)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO632)

Pretensión de condena penal, Sentencia [93/2003](#SENTENCIA_2003_93), f. 3.

Pretensión no depurada en la vía previa, Sentencia [148/2003](#SENTENCIA_2003_148), f. 4.

Pretensión principal, Sentencia [148/2003](#SENTENCIA_2003_148), f. 4.

Pretensión subsidiaria, Sentencia [148/2003](#SENTENCIA_2003_148), f. 4.

Principio de capacidad económica, Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), ff. 6, 7.

Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Principio de colaboración, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 4, VP I.

Principio de colaboración administrativa véase [Principio de colaboración](#DESCRIPTORALFABETICO311)

Principio de conservación de los actos electorales, Sentencia [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), f. 4.

Principio de contradicción, Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 11; [118/2003](#SENTENCIA_2003_118), f. 5.

Principio de cooperación, Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), ff. 2, 4, 5.

Principio de coordinación, Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), ff. 2, 4, 5.

Principio de coordinación administrativa véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO315)

Principio de igualdad, Sentencias [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), f. 9; [108/2003](#SENTENCIA_2003_108), f. 4; [120/2003](#SENTENCIA_2003_120), f. 4; [125/2003](#SENTENCIA_2003_125), ff. 3 a 6, VP I; [149/2003](#SENTENCIA_2003_149), f. 4; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 5 c).

Autos [191/2003](#AUTO_2003_191); [201/2003](#AUTO_2003_201); [246/2003](#AUTO_2003_246).

Principio de igualdad tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO336)

Principio de inalterabilidad de las listas electorales, Sentencia [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), f. 7.

Principio de inmediación, Sentencia [118/2003](#SENTENCIA_2003_118), f. 5.

Principio de interdicción de la arbitrariedad, Auto [198/2003](#AUTO_2003_198).

Principio de legalidad, Sentencia [112/2003](#SENTENCIA_2003_112), f. 4.

Principio de legalidad penal, Sentencias [88/2003](#SENTENCIA_2003_88), ff. 12, 13; [132/2003](#SENTENCIA_2003_132), f. 3.

Principio de legalidad sancionadora, Sentencias [100/2003](#SENTENCIA_2003_100), f. 5; [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), f. 4; [131/2003](#SENTENCIA_2003_131), f. 5; [147/2003](#SENTENCIA_2003_147), ff. 2, 3.

Autos [160/2003](#AUTO_2003_160); [241/2003](#AUTO_2003_241).

Doctrina constitucional, Sentencia [100/2003](#SENTENCIA_2003_100), f. 3.

Respetado, Auto [160/2003](#AUTO_2003_160).

Principio de personalidad de la pena, Sentencia [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), f. 8.

Principio de primacía de la verdad material, Sentencia [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), f. 7.

Principio de proporcionalidad, Sentencia [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), f. 9.

Autos [178/2003](#AUTO_2003_178); [261/2003](#AUTO_2003_261).

Principio de publicidad procesal, Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Principio de responsabilidad personal por hechos propios véase [Principio de personalidad de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO340)

Principio de taxatividad en el ámbito sancionador, Sentencia [100/2003](#SENTENCIA_2003_100), f. 5.

Auto [241/2003](#AUTO_2003_241).

Principio de tipicidad, Sentencias [131/2003](#SENTENCIA_2003_131), f. 5; [147/2003](#SENTENCIA_2003_147), ff. 2, 3.

Principio democrático, Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 24; [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), f. 7.

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO623)

Principio *non bis in idem*, Auto [277/2003](#AUTO_2003_277).

Respetado, Auto [239/2003](#AUTO_2003_239).

Principio *pro actione*, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 9 a 11, 13.

Doctrina constitucional, Auto [215/2003](#AUTO_2003_215).

Principios constitucionales, Sentencia [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), f. 7.

Principios del sistema fiscal véase [Principios tributarios](#DESCRIPTORALFABETICO35)

Principios del sistema tributario véase [Principios tributarios](#DESCRIPTORALFABETICO35)

Principios tributarios, Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), ff. 1, 6, 7.

Prisión de seis meses, Auto [237/2003](#AUTO_2003_237).

Prisión de un año, Autos [138/2003](#AUTO_2003_138); [219/2003](#AUTO_2003_219).

Prisión de dos años, Auto [223/2003](#AUTO_2003_223).

Prisión de tres años, Auto [207/2003](#AUTO_2003_207).

Prisión de cuatro años, Auto [213/2003](#AUTO_2003_213).

Prisión provisional confirmada en apelación, Auto [232/2003](#AUTO_2003_232).

Privación por convivencia marital con otra persona, Sentencia [125/2003](#SENTENCIA_2003_125), ff. 1, 3, 5, 6, VP I, VP II.

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencias [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), f. 8; [131/2003](#SENTENCIA_2003_131), f. 7.

Procedimiento constitucional, Autos [139/2003](#AUTO_2003_139); [205/2003](#AUTO_2003_205).

Procedimiento de protección judicial de derechos fundamentales,

Naturaleza, Sentencia [143/2003](#SENTENCIA_2003_143), ff. 3, 4.

Procedimiento disciplinario penitenciario, Sentencias [104/2003](#SENTENCIA_2003_104), ff. 2, 3, 5; [128/2003](#SENTENCIA_2003_128), f. 4.

Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Sentencia [143/2003](#SENTENCIA_2003_143), f. 2.

Procedimiento penal ordinario, Auto [198/2003](#AUTO_2003_198).

Procedimiento penitenciario sancionador véase [Procedimiento disciplinario penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO495)

Proceso autonómico, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), VP II.

Proceso civil, Sentencias [87/2003](#SENTENCIA_2003_87), f. 6; [99/2003](#SENTENCIA_2003_99), f. 3.

Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [89/2003](#SENTENCIA_2003_89), f. 4; [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), ff. 1, 4; [103/2003](#SENTENCIA_2003_103), f. 6.

Proceso contencioso-electoral, Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 11; [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), f. 10; [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), ff. 2, 3.

Objeto, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 7.

Procesos sobre relaciones familiares, Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Proclamación de candidaturas electorales, Sentencias [84/2003](#SENTENCIA_2003_84), f. 5; [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 9, 10, 24, 30.

Profesiones tituladas, Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 14, 16; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 5 f).

Promotores de candidaturas electorales, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 27.

Propiedad privada, Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 13; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 5 d).

Proposición extemporánea de prueba, Sentencia [104/2003](#SENTENCIA_2003_104), f. 2.

Prórroga extemporánea de prisión provisional, Sentencia [121/2003](#SENTENCIA_2003_121), f. 3.

Prórroga motivada de la intervención telefónica, Auto [234/2003](#AUTO_2003_234).

Protección de datos de carácter personal véase [Derecho a la protección de datos personales](#DESCRIPTORALFABETICO98)

Protección de datos personales véase [Derecho a la protección de datos personales](#DESCRIPTORALFABETICO98)

Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 9.

Prueba de cargo suficiente, Auto [234/2003](#AUTO_2003_234).

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO586)

Prueba de presunciones, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 27.

Prueba indiciaria, Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 27; [135/2003](#SENTENCIA_2003_135), f. 2.

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO586)

Prueba irrelevante, Sentencias [115/2003](#SENTENCIA_2003_115), f. 6; [128/2003](#SENTENCIA_2003_128), f. 4; [131/2003](#SENTENCIA_2003_131), f. 4.

Prueba no decisiva, Auto [178/2003](#AUTO_2003_178).

Prueba penal, Sentencia [119/2003](#SENTENCIA_2003_119), f. 2.

Prueba preconstituida, Auto [168/2003](#AUTO_2003_168).

Prueba testifical, Auto [168/2003](#AUTO_2003_168).

Publicación de candidaturas electorales, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 21.

Publicidad de las actuaciones judiciales véase [Principio de publicidad procesal](#DESCRIPTORALFABETICO622)

Puntuación en procedimiento de selección, Sentencia [107/2003](#SENTENCIA_2003_107), f. 5.

R

Radiofármacos, Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 8 a 10.

Rango de ley, Sentencia [150/2003](#SENTENCIA_2003_150), ff. 1, 3 a 6.

Reanudación del proceso en plazo razonable, Sentencia [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), f. 4.

Reconocimiento en rueda, Auto [232/2003](#AUTO_2003_232).

Rectificación de asientos, Auto [210/2003](#AUTO_2003_210).

Recurso de aclaración no exigible, Sentencia [134/2003](#SENTENCIA_2003_134), f. 2.

Recurso de amparo contra actos administrativos, Sentencia [98/2003](#SENTENCIA_2003_98), f. 1.

Auto [197/2003](#AUTO_2003_197).

Recurso de amparo electoral, Sentencia [155/2003](#SENTENCIA_2003_155), f. 5.

Recurso de amparo mixto, Sentencias [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), f. 2; [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), f. 2; [147/2003](#SENTENCIA_2003_147), f. 1.

Recurso de apelación penal, Sentencia [118/2003](#SENTENCIA_2003_118), ff. 3, 4, 5, 6.

Recurso de casación, Auto [201/2003](#AUTO_2003_201).

Recurso de casación civil manifiestamente improcedente, Sentencia [87/2003](#SENTENCIA_2003_87), f. 3.

Recurso de casación contencioso-administrativo, Auto [201/2003](#AUTO_2003_201).

Recurso de casación contencioso-administrativo sobre cuestión de personal, Sentencia [133/2003](#SENTENCIA_2003_133), f. 2.

Recurso de casación laboral, Auto [276/2003](#AUTO_2003_276).

Recurso de casación penal, Sentencias [105/2003](#SENTENCIA_2003_105), f. 2; [136/2003](#SENTENCIA_2003_136), f. 2.

Auto [179/2003](#AUTO_2003_179).

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 2, 4, 6, 7, 17; [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 10; [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), f. 2; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 3.

Recurso de reposición, Sentencia [139/2003](#SENTENCIA_2003_139), f. 2.

Recurso útil, Sentencia [145/2003](#SENTENCIA_2003_145), f. 3.

Recusación global de magistrados del Tribunal Constitucional, Auto [144/2003](#AUTO_2003_144).

Red de carreteras del Estado, Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), ff. 1 a 6.

Régimen económico y fiscal de Canarias, Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), ff. 1, 8 a 10.

Registro de la Propiedad, Auto [210/2003](#AUTO_2003_210).

Reglas de Beijing, Sentencia [94/2003](#SENTENCIA_2003_94), f. 7.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO632)

Regulación administrativa de la actividad comercial, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 2, 5.

Regulación del caudal, Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), ff. 3, 9, 11.

Reincidencia en la comisión de infracciones administrativas, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 8.

Reintegro de cantidad véase [Pago de una cantidad](#DESCRIPTORALFABETICO391)

Relevancia constitucional de los actos procesales de comunicación, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 11.

Relevancia de la prueba, Sentencia [133/2003](#SENTENCIA_2003_133), f. 5.

Remisión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO458)

Reportaje neutral, Auto [233/2003](#AUTO_2003_233).

Representación política, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 29.

Requisitos formales de la normativa básica, Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 4; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 3.

Requisitos materiales de la normativa básica, Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 4, VP I; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 3.

Requisitos procesales, Sentencia [113/2003](#SENTENCIA_2003_113), f. 4.

Requisitos procesales de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [188/2003](#AUTO_2003_188).

Reserva de ley, Sentencias [96/2003](#SENTENCIA_2003_96), f. 5; [150/2003](#SENTENCIA_2003_150), ff. 1, 3, 5, 6, 7.

Auto [241/2003](#AUTO_2003_241).

Reserva de ley orgánica, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), VP II.

Doctrina constitucional, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 11, 13, VP II.

Reserva de ley tributaria, Sentencia [150/2003](#SENTENCIA_2003_150), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Doctrina constitucional, Sentencia [150/2003](#SENTENCIA_2003_150), ff. 1, 3, 5, 6.

Residentes ilegales en España, Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Resoluciones judiciales de fecha posterior, Auto [276/2003](#AUTO_2003_276).

Responsabilidad civil, Auto [244/2003](#AUTO_2003_244).

Responsabilidad penal subsidiaria véase [Responsabilidad personal subsidiaria](#DESCRIPTORALFABETICO475)

Responsabilidad personal subsidiaria, Autos [223/2003](#AUTO_2003_223); [252/2003](#AUTO_2003_252); [256/2003](#AUTO_2003_256); [274/2003](#AUTO_2003_274).

Retribuciones de empleados públicos, Auto [164/2003](#AUTO_2003_164).

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO412)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO412)

Retroacción de actuaciones al momento de dictar sentencia, Sentencias [89/2003](#SENTENCIA_2003_89), f. 7; [92/2003](#SENTENCIA_2003_92), f. 6; [106/2003](#SENTENCIA_2003_106), f. 4; [119/2003](#SENTENCIA_2003_119), f. 4; [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 10; [128/2003](#SENTENCIA_2003_128), f. 7; [133/2003](#SENTENCIA_2003_133), f. 6.

Retroacción de actuaciones al período probatorio, Sentencia [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), ff. 15, 16.

Retroacción de actuaciones hasta el emplazamiento, Sentencia [102/2003](#SENTENCIA_2003_102), f. 4.

Retroacción de actuaciones judiciales, Sentencias [116/2003](#SENTENCIA_2003_116), f. 7; [122/2003](#SENTENCIA_2003_122), f. 6.

Revocación de acogimiento familiar, Auto [273/2003](#AUTO_2003_273).

Robo, Sentencia [142/2003](#SENTENCIA_2003_142), f. 1.

S

Sala especial del art. 61 de la LOPJ, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 9.

Salud pública, Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 7, 9.

Sanción administrativa fundada en prueba de cargo, Auto [160/2003](#AUTO_2003_160).

Sanciones administrativas, Auto [160/2003](#AUTO_2003_160).

Sanciones administrativas con cobertura legal, Sentencia [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), f. 6.

Auto [159/2003](#AUTO_2003_159).

Sanciones administrativas sin cobertura legal, Sentencia [132/2003](#SENTENCIA_2003_132), ff. 2, 3.

Satisfacción extraprocesal de la pretensión, Auto [175/2003](#AUTO_2003_175).

Seguridad nuclear, Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 1, 8, 9.

Seguridad Social, Autos [188/2003](#AUTO_2003_188); [191/2003](#AUTO_2003_191).

Sentencia de amparo, Sentencias [89/2003](#SENTENCIA_2003_89), f. 7; [92/2003](#SENTENCIA_2003_92), f. 6; [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), ff. 15, 16; [102/2003](#SENTENCIA_2003_102), f. 4; [106/2003](#SENTENCIA_2003_106), f. 4; [116/2003](#SENTENCIA_2003_116), f. 7; [119/2003](#SENTENCIA_2003_119), f. 4; [122/2003](#SENTENCIA_2003_122), f. 6; [127/2003](#SENTENCIA_2003_127), f. 10; [128/2003](#SENTENCIA_2003_128), f. 7; [133/2003](#SENTENCIA_2003_133), f. 6; [145/2003](#SENTENCIA_2003_145), f. 3; [148/2003](#SENTENCIA_2003_148), f. 4.

Sentencia fundada en Derecho, Sentencias [119/2003](#SENTENCIA_2003_119), f. 2; [134/2003](#SENTENCIA_2003_134), f. 4; [144/2003](#SENTENCIA_2003_144), ff. 2, 3.

Autos [177/2003](#AUTO_2003_177); [244/2003](#AUTO_2003_244), VP.

Respetado, Sentencias [84/2003](#SENTENCIA_2003_84), f. 4; [134/2003](#SENTENCIA_2003_134), f. 4.

Autos [160/2003](#AUTO_2003_160); [244/2003](#AUTO_2003_244).

Vulnerado, Sentencia [144/2003](#SENTENCIA_2003_144), f. 2.

Sentencias contradictorias, Sentencia [106/2003](#SENTENCIA_2003_106), f. 3.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Autos [202/2003](#AUTO_2003_202); [211/2003](#AUTO_2003_211).

Sentencias firmes, Auto [276/2003](#AUTO_2003_276).

Sentencias que contradicen una línea jurisprudencial consolidada véase [Sentencias contradictorias](#DESCRIPTORALFABETICO80)

Sindicatos, Sentencia [89/2003](#SENTENCIA_2003_89), f. 4.

Sistema financiero, Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), ff. 1, 2, 8, 9, 10.

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO412)

Situación de extraordinaria y urgente necesidad, Sentencia [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), ff. 3 a 6.

Solicitud de justicia gratuita no atendida por el órgano judicial, Sentencia [130/2003](#SENTENCIA_2003_130), f. 4.

Solicitud de nulidad de actuaciones véase [Incidente de nulidad de actuaciones](#DESCRIPTORALFABETICO597)

Solicitud extemporánea de abogado de oficio, Sentencia [130/2003](#SENTENCIA_2003_130), f. 4.

STC 165/1987, Auto [235/2003](#AUTO_2003_235).

Subsanación de defectos de la demanda de amparo, Auto [182/2003](#AUTO_2003_182).

Subsanación de errores en el censo electoral, Sentencia [86/2003](#SENTENCIA_2003_86), ff. 7, 8.

Subsanación de irregularidades en las candidaturas electorales, Sentencias [83/2003](#SENTENCIA_2003_83), f. 7; [84/2003](#SENTENCIA_2003_84), f. 5.

Sufragio pasivo, Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 23, 24; [86/2003](#SENTENCIA_2003_86), ff. 4, 5, 7.

Suspensión cautelar de resoluciones civiles,

No suspende, Auto [245/2003](#AUTO_2003_245).

Suspende, Auto [273/2003](#AUTO_2003_273).

Suspensión cautelar de resoluciones contencioso-administrativas,

Suspende, Auto [263/2003](#AUTO_2003_263).

Suspensión cautelar de resoluciones judiciales,

No suspende, Auto [278/2003](#AUTO_2003_278).

Suspensión cautelar de resoluciones militares, Auto [255/2003](#AUTO_2003_255).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Autos [158/2003](#AUTO_2003_158); [163/2003](#AUTO_2003_163); [183/2003](#AUTO_2003_183); [184/2003](#AUTO_2003_184); [186/2003](#AUTO_2003_186); [200/2003](#AUTO_2003_200); [218/2003](#AUTO_2003_218); [253/2003](#AUTO_2003_253).

No suspende, Autos [158/2003](#AUTO_2003_158); [163/2003](#AUTO_2003_163); [165/2003](#AUTO_2003_165); [183/2003](#AUTO_2003_183); [184/2003](#AUTO_2003_184); [186/2003](#AUTO_2003_186); [200/2003](#AUTO_2003_200); [218/2003](#AUTO_2003_218); [240/2003](#AUTO_2003_240); [248/2003](#AUTO_2003_248).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas,

Suspende, Auto [250/2003](#AUTO_2003_250).

Suspensión cautelar de sentencias laborales, Auto [262/2003](#AUTO_2003_262).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [138/2003](#AUTO_2003_138); [247/2003](#AUTO_2003_247); [252/2003](#AUTO_2003_252).

No suspende, Autos [138/2003](#AUTO_2003_138); [161/2003](#AUTO_2003_161); [203/2003](#AUTO_2003_203); [207/2003](#AUTO_2003_207); [213/2003](#AUTO_2003_213); [219/2003](#AUTO_2003_219); [223/2003](#AUTO_2003_223); [247/2003](#AUTO_2003_247); [252/2003](#AUTO_2003_252); [254/2003](#AUTO_2003_254); [256/2003](#AUTO_2003_256); [274/2003](#AUTO_2003_274).

Suspende, Autos [138/2003](#AUTO_2003_138); [161/2003](#AUTO_2003_161); [203/2003](#AUTO_2003_203); [207/2003](#AUTO_2003_207); [219/2003](#AUTO_2003_219); [223/2003](#AUTO_2003_223); [237/2003](#AUTO_2003_237); [254/2003](#AUTO_2003_254); [274/2003](#AUTO_2003_274).

Suspensión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO458)

Suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [264/2003](#AUTO_2003_264), VP.

Suspensión de disposiciones del Gobierno, Auto [190/2003](#AUTO_2003_190).

Suspensión de la ejecución de la pena, Sentencia [110/2003](#SENTENCIA_2003_110), ff. 1, 4, 5.

Suspensión de licencia de auto-taxi, Auto [160/2003](#AUTO_2003_160).

Suspensión de resoluciones administrativas relativas a extranjeros, Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), f. 2.

Suspensión del derecho de sufragio véase [Inhabilitación especial para el derecho de sufragio](#DESCRIPTORALFABETICO462)

T

Tasas, Sentencia [150/2003](#SENTENCIA_2003_150), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 21.

Terminación del proceso judicial, Sentencia [97/2003](#SENTENCIA_2003_97), f. 4.

Auto [159/2003](#AUTO_2003_159).

Término de comparación inexistente, Sentencia [140/2003](#SENTENCIA_2003_140), f. 5.

Término inicial en el recurso de amparo, Sentencia [110/2003](#SENTENCIA_2003_110), f. 3.

Testigos de referencia, Sentencia [146/2003](#SENTENCIA_2003_146), f. 7.

Testimonio de referencia, Sentencia [146/2003](#SENTENCIA_2003_146), ff. 6, 7.

Titularidad de los derechos fundamentales, Auto [201/2003](#AUTO_2003_201).

Titularidad de oficinas de farmacia, Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 7, 8, 11, 16; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 5 g).

Títulos competenciales, Sentencias [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), ff. 2, 3, 11; [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 9, 11 a 13, VP II; [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), ff. 2 a 4.

Trabajadores, Sentencia [98/2003](#SENTENCIA_2003_98), f. 4.

Auto [246/2003](#AUTO_2003_246).

Tramitación preferente, Auto [278/2003](#AUTO_2003_278).

Tramitación urgente del recurso contencioso-electoral, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 9 a 11, 13.

Trámite de alegaciones en el recurso de amparo, Auto [196/2003](#AUTO_2003_196).

Trámite de audiencia a las partes defectuoso, Autos [225/2003](#AUTO_2003_225); [227/2003](#AUTO_2003_227).

Trámite de audiencia en cuestión de inconstitucionalidad véase [Audiencia previa a las partes](#DESCRIPTORALFABETICO236)

Trámite de prueba, Sentencia [129/2003](#SENTENCIA_2003_129), f. 8.

Transmisión de oficinas de farmacia, Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), ff. 7 a 9, 15, VP I; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 3, 4.

Transporte en auto-taxi, Auto [160/2003](#AUTO_2003_160).

Transporte fluvial, Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 10.

Transporte terrestre, Auto [160/2003](#AUTO_2003_160).

Traslado de escritos a las partes, Auto [187/2003](#AUTO_2003_187).

Traspaso de oficinas de farmacia véase [Transmisión de oficinas de farmacia](#DESCRIPTORALFABETICO514)

Tratados internacionales, Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95), f. 5, VP I, VP III.

Tratamiento diferenciado en el ámbito laboral, Auto [246/2003](#AUTO_2003_246).

Tratamiento diferenciado entre uniones matrimoniales y no matrimoniales, Autos [188/2003](#AUTO_2003_188); [204/2003](#AUTO_2003_204).

Tratamiento legal diferenciado, Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109), f. 10; [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), f. 5 c), h).

Tribunal de Defensa de la Competencia, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 2, 4, VP I.

Tribunal Supremo, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 9.

Tributos, Sentencias [116/2003](#SENTENCIA_2003_116), f. 5; [137/2003](#SENTENCIA_2003_137), ff. 6, 7, 8.

Tributos autonómicos, Auto [264/2003](#AUTO_2003_264).

Tributos propios véase [Tributos autonómicos](#DESCRIPTORALFABETICO41)

U

Unidad de mercado, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 4, VP II.

Unidades de radiofarmacia, Sentencia [152/2003](#SENTENCIA_2003_152), ff. 8 a 10.

Urbanismo, Sentencia [151/2003](#SENTENCIA_2003_151), ff. 2, 5.

V

Validez de votos, Sentencia [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), f. 10.

Valoración de la minusvalía, Sentencia [141/2003](#SENTENCIA_2003_141), ff. 2, 3, 5.

Valoración de la prueba, Sentencias [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), f. 26; [119/2003](#SENTENCIA_2003_119), f. 2.

Auto [177/2003](#AUTO_2003_177).

Valoración de méritos, Sentencia [107/2003](#SENTENCIA_2003_107), f. 5.

Venta ambulante, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 7.

Venta no sedentaria véase [Venta ambulante](#DESCRIPTORALFABETICO387)

Ventas de saldos, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), f. 5.

Ventas especiales, Sentencia [124/2003](#SENTENCIA_2003_124), ff. 5, 6, 7.

Vertidos, Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 8.

Vertidos contaminantes, Sentencia [123/2003](#SENTENCIA_2003_123), f. 8.

Vía administrativa, Sentencia [154/2003](#SENTENCIA_2003_154), f. 2.

Vía judicial, Auto [198/2003](#AUTO_2003_198).

Vía previa administrativa véase [Vía administrativa](#DESCRIPTORALFABETICO491)

Vía previa al recurso de amparo, Sentencia [143/2003](#SENTENCIA_2003_143), f. 2.

Vinculación de agrupaciones electorales con partidos políticos ilegalizados, Sentencia [85/2003](#SENTENCIA_2003_85), ff. 9, 21, 24, 26, 27, 29.

Vínculo matrimonial, Autos [188/2003](#AUTO_2003_188); [204/2003](#AUTO_2003_204).

Vista pública, Sentencia [136/2003](#SENTENCIA_2003_136), f. 2.

Voto particular, formulado uno, Sentencias [109/2003](#SENTENCIA_2003_109); [110/2003](#SENTENCIA_2003_110); [111/2003](#SENTENCIA_2003_111); [140/2003](#SENTENCIA_2003_140); [152/2003](#SENTENCIA_2003_152).

Autos [144/2003](#AUTO_2003_144); [215/2003](#AUTO_2003_215); [244/2003](#AUTO_2003_244).

Voto por correo, Sentencia [153/2003](#SENTENCIA_2003_153), ff. 6, 10.

Votos particulares, formulados dos , Sentencias [124/2003](#SENTENCIA_2003_124); [125/2003](#SENTENCIA_2003_125).

Auto [264/2003](#AUTO_2003_264).

Votos particulares, formulados tres, Sentencia [95/2003](#SENTENCIA_2003_95).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

AEAT Agencia estatal de la administración tributaria

AENA Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea

AMA Agencia del Medio Ambiente

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

BOD Boletín Oficial de Defensa

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CG Cortes Generales

CP Código penal

DOCM Diario Oficial de Castilla La Mancha

DOGC Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña

EAAst Estatuto de Autonomía para Asturias

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EACan Estatuto de Autonomía de Canarias

EACM Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

EAE Estatuto de Autonomía de Extremadura

EAG Estatuto de Autonomía para Galicia

ELA-STV Eusko Langileen Alkartasuna-Solidaridad de Trabajadores Vascos

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

ETA Euskadi Ta Askatasuna

FJ Fundamento jurídico

FFJJ Fundamentos jurídicos

HB Herri Batasuna

IASS Instituto Andaluz de Servicios Sociales

IBI Impuesto sobre bienes inmuebles

IDEA Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía

INAEM Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IPC Índice de precios al consumo

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IVA Impuesto sobre el valor añadido

LAB Langile Abertzaleen Batzordeak (Sindicato)

LAJG Ley de asistencia jurídica gratuita

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LBRL Ley reguladora de las bases de régimen local

LCEN Ley de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LECrim Ley de enjuiciamiento criminal

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LGS Ley general de sanidad

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LGT Ley general tributaria

LH Ley hipotecaria

LHL Ley reguladora de haciendas locales

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LM Ley del medicamento

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOHC Ley Orgánica de regulación del procedimiento de habeas corpus

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOM Ley Orgánica de competencia y organización de la jurisdicción militar

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOPP Ley Orgánica de partidos políticos

LORAFNA Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPC Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

LPL Ley de procedimiento laboral

LRC Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (Decreto 632/1968, de 21 de marzo, redactado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre)

LSV Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

PIDCP Pacto internacional de derechos civiles y políticos

PP Partido Popular

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RGC Reglamento general de carreteras

RP Reglamento penitenciario

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SSTEDH Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STJCE Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

SSTJCE Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo

STSJ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

UGT Unión General de Trabajadores